

Falsos y falsificaciones en documentación latina
medieval del Reino de León

María Elena Díaz Salvado

A mis padres.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. ESTADO DE LA CUESTIÓN: LAS FALSIFICACIONES E INTERPOLACIONES EN LOS DIPLOMAS LATINOS MEDIEVALES HISPÁNICOS.....	5
1.1. TERMINOLOGÍA.....	6
1.2. EL CONCEPTO DE AUTENTICIDAD DOCUMENTAL. EL CONCEPTO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.....	8
1.3. SOBRE LAS INTERPOLACIONES.....	9
1.4. CRITERIOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL.....	11
1.4.1. CRITERIO PALEOGRÁFICO.....	12
1.4.2. CRITERIO DIPLOMÁTICO.....	14
1.4.2.1. LA FORMA DOCUMENTAL. GENERALIDADES.....	14
1.4.2.2. ESQUEMA HIPERTEXTUAL DEL DOCUMENTO DIPLOMÁTICO.....	26
1.4.2.3. LA TIPOLOGÍA DOCUMENTAL. GENERALIDADES.....	27
1.4.3. CRITERIO HISTÓRICO, FILOLÓGICO Y LEXICOGRÁFICO.....	36
1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE NUESTRO CORPUS.....	38
2. GÉNESIS DOCUMENTAL Y TRADICIÓN DOCUMENTAL.....	43
2.1. LA GÉNESIS DOCUMENTAL. GENERALIDADES Y PARTICULARIDADES.....	43
2.1.1. <i>ACTIO</i> Y <i>CONSCRIPTIO</i> . FASES.....	44
2.1.2. DESFASES <i>ACTIO-CONSCRIPTIO</i> EN NUESTRO CORPUS.....	49
2.2. LA TRADICIÓN DOCUMENTAL.....	52
2.2.1. OBSERVACIONES SOBRE ERRORES EN LAS DATACIONES O DATACIONES SOSPECHOSAS.....	54
2.2.2. ORIGINALES Y COPIAS.....	63
3. LA FORMA DOCUMENTAL: CARACTERES EXTRÍNSECOS E INTRÍNSECOS.....	191
3.1. CARACTERES O FORMAS EXTRÍNSECAS (<i>EXTRA TENOREM</i>).....	191
3.1.1. SOPORTE Y ESCRITURA.....	192
3.1.2. MARCAS DE VALIDACIÓN.....	200
3.2. CARACTERES O FORMAS INTRÍNSECAS (<i>INTRA TENOREM</i>).....	207
3.2.1. DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS EN GENERAL.....	208

3.2.1.1. LA FORMA DOCUMENTAL DEL CORPUS.	209
3.2.1.2. LA FORMA DOCUMENTAL DE DOCUMENTOS PROCESALES, NOTICIAS, MINUTAS, INVENTARIOS Y <i>MANIFESTUM</i> DEL CORPUS.....	555
4. TIPOLOGÍAS DOCUMENTALES.	591
4.1. EL OTORGANTE.....	591
4.1.1. LOS OTORGANTES EN NUESTRO CORPUS.	592
4.2. DIVISIONES GENÉRICAS.	595
4.2.1. DOCUMENTOS REALES.....	596
4.2.2. DOCUMENTOS PRIVADOS.	596
4.2.3. DOCUMENTOS JURÍDICOS-PROCESALES.	597
4.2.4. DOCUMENTOS HETEROGÉNEOS.....	597
4.3. DIVISIÓN SEGÚN EL NEGOCIO JURÍDICO.	598
4.3.1. DONACIONES.....	598
4.3.2. EXENCIONES Y CONCESIONES.	610
4.3.3. CONFIRMACIONES.	616
4.3.4. RESTITUCIONES O RESTAURACIONES.....	624
4.3.5. PERMUTAS.	627
4.3.6. DOTACIONES Y CONCESIONES.....	628
4.3.7. VENTAS.....	632
4.3.8. PRECEPTOS, DECRETOS, MANDATOS Y PRIVILEGIOS.....	634
4.3.9. FUEROS.	637
4.3.10. ACTAS DE ASAMBLEAS CONCILIARES.....	639
4.3.11. HITACIONES.....	645
4.3.12. PACTOS MONÁSTICOS.	645
4.3.13. AGNICIONES Y PLÁCITOS.	646
4.3.14. NOTICIAS (<i>NOTITIAE</i>).....	648
4.3.15. MINUTAS.....	649
4.3.16. MANIFIESTOS.	650
4.3.17. INVENTARIOS.....	650
4.3.18. EPÍSTOLAS Y BULAS PAPALES.	652
4.3.19. HETEROGÉNEOS.	654
5. CONCLUSIONES	665
BIBLIOGRAFÍA	682

A. INSTRUMENTA.	682
B. BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA.	690
CORPUS DOCUMENTAL.	712
ÍNDICE DE DOCUMENTOS.	1337

INTRODUCCIÓN¹

El autor de *De re diplomatica*, publicada en 1681, Jean Mabillon², padre de la Diplomática en sus términos científicos actuales, reflexiona sobre los motivos de las falsificaciones en documentos diplomáticos medievales movido por la polémica establecida con el bolandista Daniel von Papenbroeck. Este benedictino de origen francés establece tres causas: *ex caducitate*³, *ex iactura*⁴ o *ex dolo malo*⁵.

Mabillon afirma también que la vinculación jurídica de los documentos diplomáticos es la propia esencia de los mismos y que hay que establecer sobre ellos un juicio de valor para poder llegar a “decernedi diplomata vera a falsis”. Puesto que cualquier otro asunto de carácter histórico, literario, paleográfico o lingüístico, estaría en función de aquel.

Con este punto de partida todas las discusiones, réplicas y contrarréplicas posteriores a lo largo de la historia sobre el concepto de documento diplomático y los distintos criterios que pueden adoptarse para su estudio y catalogación justifican el presente trabajo.

El estudio de documentación medieval latina del Reino de León es una labor ardua, complicada y no exenta de fallos técnicos o humanos. El estudio de

¹ Este trabajo es resultado de la elaboración de mi tesis doctoral que bajo el mismo título, “Falsos y Falsificaciones en documentación latina medieval del Reino de León”, defendí el 10/03/2011

² MABILLON, Jean, *De re diplomatica*. Libri sex, Paris: J. B. Coignard, 1681-1704 (2ª ed., 1709). Cf. pp. 26-30: Libri I, caput VII.

³ “*Originalia tribus omnino ex causis adulterata fuisse puto. Prima est ob caducitatem veterum autographorum, quae cum lacera essent, aut scripturae fugientis; ad eorum imitationem alia efficta sunt, imprudenti an temeraria quorundam simplicitate vel audacia*”

⁴ “*Alia confingendorum originalium causa fuit, ad supplendam veterum iacturam ex bellis, incendiis, aliisque modis. At qui rectius se gerebant, a Principibus Episcopisve privilegia chartasque suas resarciri flagitabant, petito generali privilegio, in quo ecclesiae aut monasterii generatim confirmabantur possessiones omnes, aut omnium possessionum iuriumque accurata fiebat enumeratio*”

⁵ “*Tertia denique causa alios vertit ad subornanda diplomata falsa, ex quibus blandienti falsitati ac iniustitiae robur & subsidium accerferent. Quod quidem hominum genus reipublicae longe nocentius fuit, quam duorum antecedentium. Hi quippe non iustitiam, sed ad summum veritatem ac sinceritatem laedunt: illi vero, tamquam pestes exitiales, ad omnem penitus iniustitiam, ac nefaria quaeque facinora sternunt viam. Unde merito in eiusmodi scelera faevitum est, nimirum aliquando proscrizione bonorum, aliquando pollicis, immo dextrae abscissiones, aliquando etiam vivicomburio, uti leges & exempla in superiori capite allata probant*”

documentación medieval latina del Reino de León tildada de falsa, interpolada o reelaborada es todavía más complicada y dura si cabe.

Las colecciones documentales se publican y estudian de forma independiente y sin establecer paralelos con otras colecciones de documentos contemporáneas o extemporáneas.

En realidad el primer escollo está en la propia concepción de falsificación y en los criterios que se adoptan para calificar a un documento⁶ de falso, apócrifo, falsificación, o, lo más llamativo “no real, no verdadero”. Depende de quien vea y estudie un documento - y como consecuencia, una colección documental -, los criterios de selección serán históricos, jurídicos, paleográficos, diplomáticos y, casi por último, filológicos. Un historiador puede ver retazos de verdad, de realidad histórica en un documento falso desde una perspectiva paleográfica, diplomática, jurídica y filológica. Supongamos una copia hecha en el siglo XII de un documento o de toda una serie de documentos de siglos anteriores: por mucho que queramos es seguro que el latín del siglo XII aparece reflejado en un supuesto documento escrito en latín del siglo VIII o del IX, o del X o incluso del siglo XI.

Por otro lado pretender que un documento se califique como “verdadero” o “no verdadero” es dar un paso más hacia un abismo insondable. Los conceptos de verdad y falsedad deberían mantenerse alejados de nuestro corpus diplomático altomedieval.

Incluso parece casi misión imposible en muchos casos establecer la tan traída y llevada condición dolosa de los documentos. ¿Hasta qué punto podemos juzgar la existencia o no de *DOLO* en la documentación altomedieval? Depende. Dependerá especialmente de la información de que dispongamos, información histórica, por supuesto. Cuanto más conozcamos la época más fácil nos resultará conocer la intención última del falsario. Que así llamaremos al autor de falsificaciones.

⁶ Vid. ECO, Umberto, “Tipologia della falsificazione” en *Fälschungen im Mittelalter. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica (Munich-1986)*, Vol I, pp. 69-82, Hannover: M.G.H. Schriften 33 I-VI, 1988-1990. - GUYOTJEANNIN, Olivier - Jacques PYCKE - TOCK, Benôit-Michel, *Diplomatique médiévale*, pp. 367-395, Turnhout: Brepols D.L., 1993. Vid. definiciones pp. 369-370.

Decíamos un poco más arriba que las colecciones documentales publicadas - al menos una parte considerable -, recogen la documentación sí, pero: o no estudian los documentos; o estudian los documentos genéricamente; o, lo que es peor, hacen un estudio de los documentos pero obvian o ignoran los “problemáticos”.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN: LAS FALSIFICACIONES E INTERPOLACIONES EN LOS DIPLOMAS LATINOS MEDIEVALES HISPÁNICOS.

El estudio de los diplomas medievales hispánicos resulta ser hoy día accesible gracias a los minuciosos trabajos publicados por estudiosos anteriores y contemporáneos. Ellos han dado a conocer los fondos conservados en los más variados archivos e instituciones, laicos los menos, religiosos la gran mayoría, los han editado, los han analizado y han realizado estudios crítico-diplomáticos, paleográficos, históricos y filológicos de sus formas y contenidos.

Sucede, sin embargo, que no encontramos dentro de estos trabajos un área concreta destinada al estudio de los documentos falsos, reelaborados y modificados. Tal vez se deba a la dificultad de establecer el carácter de autenticidad o falsedad de un documento. Limita nuestro radio de acción la propia tradición de los documentos aportados por las fuentes, piénsese que el número de originales es muy limitado, y la mayoría son copias cercanas o alejadas en el tiempo de esos originales, contenidas en cartularios, tumbos, becerros⁷, y copias independientes de variado signo y tipo. Las circunstancias y deslices detectables

⁷ Las siguientes definiciones de cartulario (libro, becerro, tumbo) y resgistro están tomadas de HERRERO DE LA FUENTE, Marta – José Antonio FERNÁNDEZ FLÓREZ, “El *Liber Testamentorum* de Lorrão y sus tipos documentales, en el contexto de los cartularios de los reinos hispánicos occidentales. I. Cartularios, becerros, libros y tumbos en Castilla, León, Asturias y Galicia” en VV. AA., *Liber Testamentorum Coenobii Laurbanensis. Estudio*, pp. 243-304, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” - Caja España de Inversiones - Archivo Histórico Diocesano, 2008. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 125). *Vid.* especialmente pp. 245-271.

CARTULARIOS: códices diplomáticos elaborados por los destinatarios de los documentos. Cartulario deriva de *charta*, *carta*, *chartula*, es decir, documento. Los cartularios reciben otras denominaciones como libro, becerro y tumbo.

LIBER: suele indicar conjuntos documentales reunidos, conservados y encuadernados de forma peculiar, o incluso, agrupando solamente tipos documentales específicos (*Liber Testamentorum*, *Liber Privilegiorum*, etc.) También el *Liber testamentorum* recoge las propiedades de la casa, los títulos acreditativos de las mismas.

BECERRO / TUMBO: voces atestiguadas en la segunda mitad del siglo XVI. Hay un uso prevalente del término becerro en los territorios castellanos; y uso del término tumbo en Asturias, Galicia y Portugal, según indica MORALES, Ambrosio de, *Viage a los reynos de León y Galicia y principado de Asturias. Para reconocer Las Reliquias de Santos, Sepulcros Reales, y Libros manuscritos de las Cathedralas y Monasterios*, Madrid: Antonio Marín, 1765 (ed. fac., p. 96, Madrid: Guillermo Blázquez D.L., 1985)

REGISTROS: libros de autor. Variante: REGISTROS NOTARIALES, constituidos por documentos originales y otros protocolizados.

en ellas tendrían que ser siempre advertidas por sus editores y contar con las observaciones pertinentes. Esto sería lo ideal si bien no siempre se cumple, aunque en la actualidad las ediciones tienden a ser cada vez mejores, más fiables y más homogéneas en la presentación de los documentos y en la aplicación de criterios de análisis. Si a ello sumamos las nuevas posibilidades de gestión y explotación de los corpus textuales que ofrecen los avances informáticos, se nos abre un horizonte prometedor y lleno de posibilidades.

1.1. TERMINOLOGÍA.

El estudio de los diplomas falsos⁸ - incluimos bajo esta denominación también los documentos interpolados⁹ y rehechos¹⁰ -, los sospechosos¹¹ y dudosos¹² presenta variados problemas. El primero corresponde a la *forma documental*, entendida como el objeto formal de la diplomática, las características no son fáciles de definir ante la heterogeneidad de los documentos diacrónica y sincrónicamente hablando.

Como afirmación previa puede decirse que la tradición y la referencia a las formas de la documentación privada son una constante en los documentos reales y, por otro lado, la presencia o ausencia de alguna cláusula (como el exordio) no pueden justificarse como criterio para establecer distinciones en la solemnidad de ellos. De ahí que la línea que separa la esfera pública de la privada en los documentos sea frecuentemente difícil de establecer. Así que distinguiremos los documentos entre: reales y particulares. Y no vamos a intentar establecer la distinción entre públicos y privados, puesto que muchas veces resulta difícil separar con seguridad y según los estrictos criterios actuales lo público de lo privado, y viceversa.

Tras este primer obstáculo hemos establecido dos bloques para estudiar diversos aspectos de la documentación del corpus. Por una parte, se clasifican los

⁸ Son falsos 198 documentos de nuestro corpus según se desprende del criterio de sus editores.

⁹ Las interpolaciones son 96 también según los propios editores de los documentos.

¹⁰ Los documentos reelaborados son 14 según los distintos editores.

¹¹ 114 son sospechosos a juicio de los editores.

¹² Se califican como dudosos 9 en las ediciones utilizadas.

documentos según el otorgante o dador; por otra parte, se establecen las distintas tipologías, siempre desde una perspectiva diacrónica dado el espacio temporal que ocupan los textos (ss. VI-XIII), atendiendo a su contenido y acción jurídica.

Un segundo obstáculo lo encontramos al hablar de las tipologías documentales en documentos falsos o en falsificaciones, nos encontramos con los problemas derivados del propio establecimiento de una tipología de la falsificación¹³. Son muchos los matices, las distinciones y los términos existentes como falsificación, falso, falsa atribución, falso diplomático, falso histórico, alteración o interpolación, refacción, falso-duplicado, etc.

Sin duda de todos los términos señalados dos son los que captan preferentemente nuestra atención. Por lo tanto conviene ahora fijarnos por un momento en los conceptos de falso diplomático y falso histórico. Podemos establecer que un falso histórico es un documento formalmente genuino que contiene datos inexactos o inventados; mientras que, el falso diplomático se corresponde con un documento fabricado a propósito para atestiguar alguna acción que se supone que realmente existió y tuvo lugar pero de la cual no se conserva la documentación original. Los falsos diplomáticos son falsos en su forma y, por lo tanto, hablamos de documentos rehechos para darles una forma más acorde con la que le correspondería al documento equivalente en la época en que se redacta de nuevo y, en otros casos, con interpolaciones que ubican a un documento vetusto en el título necesario desde el punto de vista de la nueva legislación vigente en el reino en un momento concreto¹⁴. Ambos tipos, a pesar de sus diferencias, han sido tenidos en cuenta durante la compilación, selección y organización de nuestro corpus documental y su estudio posterior.

Los documentos falsos del corpus sufrieron anomalías y cambios varios en su partes formales formulísticas y, evidentemente, en la lengua empleada, pero

¹³ Vid. ECO, U., *Tipologia della falsificazione*, pp. 62-82.

¹⁴ Cf. SANZ FUENTES, M^a José, “El lenguaje de los documentos falsos” en VV. AA., *Orígenes de las Lenguas Romances en el Reino de León. Siglos IX-XII*, vol. I, pp. 119-120, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2004. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 103)

también en las partes libres. Todo ello va a ser objeto de atención y análisis un poco más adelante.

1.2. EL CONCEPTO DE AUTENTICIDAD DOCUMENTAL. EL CONCEPTO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.

La cuestión de la autenticidad documental, como bien apunta Floriano Cumbreño¹⁵, es uno de los problemas más difíciles de valorar y determinar en el campo de la Diplomática. Ello es debido a que los conceptos de “auténtico y apócrifo” y “verdadero y falso” son absolutos, mientras que diplomáticamente la “autenticidad” es una cualidad relativa y se nos queda corta para reflejar la relación de un documento con la realidad del acto que refleja o pretende reflejar. Así que podríamos aceptar mejor el término “ingenuidad” para indicar el grado de esta relación.

Por otro lado tenemos que distinguir “veracidad” de “autenticidad”. Un documento es verídico o verdadero cuando relata hechos que son verdaderos o verídicos, esto es, cuando su contenido refleja una realidad de acción presente o pasada que mediante él habrá de proyectarse en el futuro. Sin embargo, un documento es “auténtico” cuando “es aquello que pretende ser”. Dicho de otro modo, cuando emana de la persona que lo intitula y dentro de la fecha que en el mismo documento se expresa. Esto conecta con otro problema, la distancia que puede detectarse en algunos documentos entre la *actio* y la *conscriptio*. Causante de alteraciones y errores que pueden afectar mucho a la calificación diplomática del documento y que veremos en su momento.

Con este panorama tenemos que la veracidad es una cualidad de fondo y esencia; mientras que la autenticidad es una cuestión de forma y accidente. La primera es sustantiva e histórica; la segunda, es adjetiva y diplomática. Por lo que hay documentos auténticos y verídicos de contenido falso, documentos falsos que son verídicos y documentos que a su propia falsedad como documentos añaden otra falsedad en el contenido.

¹⁵ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas (con un apéndice de diplomática pontificia)*, Oviedo: Universidad. Secretariado de publicaciones, 1946. *Vid.* pp. 226-250.

Podemos establecer que un documento es auténtico cuando es un documento redactado por la persona que lo intitula y dentro de la fecha en que él se expresa, con independencia de que consigne o narre hechos verídicos o falsos. Desde este punto de partida distinguimos el ‘documento totalmente auténtico’, que es el que cumple con las condiciones de autor y fecha y, además, expresa o contiene hechos que son verdaderos; y el ‘documento diplomáticamente auténtico’ cuando cumple con autor y fecha pero consigna hechos falsos (bien por una falsedad sincera o accidental, por autoengaño del autor, o bien por intencionalidad de falsear).

En el concepto de falsificación está implicada la intención del falsificador, es decir, la presencia de *dolo*. Y por *dolo* entendemos un “engaño, fraude, simulación” (DRAE); es un término jurídico que indica voluntad deliberada de cometer un delito a propósito conociendo su carácter delictivo, por ejemplo.

Detectar esta intencionalidad en un documento es posible atendiendo a aspectos internos del mismo, y a elementos externos como el contexto histórico, el centro expendedor o autor del mismo, la tradición documental, etc.

Herrero de la Fuente y Fernández Flórez¹⁶ establecen que los documentos problemáticos en relación con la autenticidad diplomática y la veracidad histórica podrán ser utilizados por los investigadores, pero tendrían que hacer uso de los mismos de aquella forma o para aquellas cuestiones que sean las únicas permisibles y aprovechables, en función de la contaminación y corrupciones detectadas en cada una de las fuentes documentales puestas en tela de juicio o cuestionadas de una u otra forma.

1.3. SOBRE LAS INTERPOLACIONES.

Por “documentos interpolados” entendemos aquellas fuentes que han sido adulteradas mediante la adición, supresión o cambio de palabras que alteran su primitiva expresión. En las interpolaciones cabe la buena o mala fe del autor, es decir, la presencia o ausencia de *dolo*.

¹⁶ HERRERO DE LA FUENTE, M. - J. A., FERNÁNDEZ FLÓREZ, *El Liber Testamentorum de Lorrão y sus tipos documentales*, pp. 243-271.

Las interpolaciones pueden obedecer a diferentes causas y producirse de modos diferentes. Son la forma de manipulación más corriente y suelen corresponder a párrafos o frases añadidas por el copista. Pueden tener la intención de aclarar o mejorar el texto o pueden pretender hacer el texto más favorable a los intereses del que escribe o de su comunidad, atendiendo a que la mayor parte de los documentos interpolados (y las falsificaciones) proceden de centros religiosos. Las interpolaciones pueden ser aclaradoras o falsificadoras. Las aclaradoras resultan más interesantes como fuente histórica cuando, por ejemplo, dan detalles sobre los límites de un territorio que el documento original fijaba solo a grandes rasgos, o cuando explican el significado o la sinonimia de un término o de una institución. Pero conviene estar alerta puesto que los límites que figuran en la copia pueden ser diferentes de los del original o las instituciones citadas como aclaración pueden representar una interpretación abusiva. Dicho de otro modo, el escriba puede interpretar retroactivamente los hechos según la realidad de su tiempo o según lo que él desearía que fuese la realidad de su tiempo. En el caso de las instituciones y su terminología, éstas pueden tener equivalente en la época en que el autor realiza la interpolación, pero también puede que el mismo término haga referencia a conceptos distintos.

En las interpolaciones puede observarse una intención meramente 'restauradora', si se pretenden reparar en un documento las lagunas, las borraduras, los desvahídos de tinta, las roturas, y desperfectos fortuitos y variados que nos podemos encontrar. Y todo ello sin un propósito de falsear; con lo cual, podemos pensar que cuanto menor sea el tramo restaurado, menos riesgo se tiene de que el escriba se deje llevar por la fantasía. Otro grupo lo constituyen las interpolaciones que se producen en ocasiones al pasar documentos a cartularios, en los que la impericia y poca habilidad del que transcribe, o por oscuridad en el original, se sustituye lo que no se entiende por lo que se supone, se sustituyen términos oscuros del texto original por otros que a juicio del escriba forman sentido con el resto de lo escrito. En estos supuestos podríamos hablar de interpolaciones sinceras u honradas.

Las interpolaciones dolosas, constituyen un gran grupo y resultan las más interesantes para nuestra investigación. Responden a la intención de cambiar no solo la expresión, sino también el pensamiento contenido en el original. Pueden realizarse manipulando sobre el original o en la formación de la copia. Las primeras son más fácilmente detectables pues hay que raspar, reescribir sobre lo raspado, interlinear las palabras o alterar la puntuación; las segundas, son más difíciles de ver, puesto que lo escrito nace de una única intención y solo los anacronismos o la no correspondencia histórica real con el hecho relatado denotan la intención de falsear.

Podemos concluir que el problema de las interpolaciones es uno de los más difíciles de estudiar dentro de la crítica diplomática, y en muchos casos el material historiográfico que nos ofrecen es francamente peligroso. Dado el alto nivel de dificultad que su valoración provoca se nos hace necesario emplear todos los criterios de falsedad factibles para identificarlas, juzgarlas, criticarlas y abstraer las conclusiones correspondientes. Algo que trataremos de hacer en nuestra investigación.

En todo caso los conceptos de autenticidad e inautenticidad guardan más relación con la Diplomática, mientras que veracidad y falsedad, están conectados más directamente con los intereses de los historiadores. Así que nos encontraremos que en el caso de las falsificaciones y las interpolaciones, el documento puede resultar útil, es más, puede resultar fiable y válido para unos determinados tipos de estudios, pero poco o nada útiles para otros.

1.4. CRITERIOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL.

Establecer los elementos determinantes del concepto de falsedad se hace necesario en este punto. Son varios los criterios que podemos y debemos seguir para hablar de documentos falsos, rehechos, sospechosos, dudosos y con interpolaciones. Todos juntos, combinaciones de algunos de ellos, cada uno por separado nos permiten tener una visión más completa de la verdadera dimensión de la labor de falsificación.

1.4.1. CRITERIO PALEOGRÁFICO.

Cuando hablamos de Paleografía hablamos de un concepto amplio y lleno de connotaciones sobre la propia concepción y el método científico. No será aquí donde exponamos todas las teorías, las escuelas, los métodos y las concepciones históricas de las que la Paleografía ha sido objeto. Nos bastaría un simple vistazo a cualquier manual de Paleografía para darnos cuenta del panorama. En todo caso, está que sigue es una posible y bastante completa definición¹⁷: “Ciencia que con un método propio estudia el desarrollo del proceso gráfico, considerada la escritura como una facultad propia y privativa del hombre”.

Así las cosas nuestro ámbito de estudio se restringe a la conocida como época medieval (siglos VI-XV). Dentro de este periodo tan largo de tiempo creemos necesario hacer una división por etapas:

a) Periodo de síntesis germano-latina (siglo VI-mediados del siglo VIII). En los nuevos reinos surgidos tras la desmembración del Imperio Romano de Occidente se forman escrituras precarolinas en todos estos territorios; a partir de las escrituras romanas del sistema nuevo aparecen la escritura merovingia en la Galia, la escritura longobarda o beneventana en Italia y Dalmacia, la escritura rética en Suiza, la escritura insular y la germana en las zonas anglo-germanas que habían recibido la escritura latina. Y para nuestro estudio, la más importante, la escritura visigótica en Hispania. Los centros de producción libraria donde se cultivaron las escrituras precarolinas fueron los primeros monasterios benedictinos y algunos catedralicios. Los documentos se escribieron también en estos monasterios y en unas primitivas cancellerías, todavía en formación con excepción de la ya consolidada cancellería pontificia.

b) Periodo altomedieval (mediados del siglo VIII-siglo XII). Surge en los círculos cultos carolingios. Los centros de producción libraria fueron las grandes abadías y los escriptorios episcopales. Los centros de producción documental fueron las cancellerías, cada vez más desarrolladas y organizadas, y para los documentos no oficiales, los rogatorios de ocasión, la mayoría eclesiásticos.

¹⁷ NÚÑEZ CONTRERAS, Luis, *Manual de Paleografía. Fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*, pp. 23-24, Madrid: Cátedra D.L., 1994.

c) Periodo bajomedieval (siglos XII-XV). Momento en que aparecen las escrituras góticas surgidas de la carolina. En las universidades, en las cortes reales, en los círculos de la nobleza y de la burguesía se desarrolla la escritura libraria. La producción escrita documental de carácter público en las cancillerías; de carácter privado, los notarios.

Este es el panorama general en Europa. Pero ¿qué sucede en la Península Ibérica?. La escritura romana da paso a la aparición de la visigótica en el periodo del reino visigodo de España (siglos V-VII), el cual desaparece con la invasión árabe (año 711).

Prácticamente todo lo escrito en la Península entre los siglos VIII y XII lo hace en escritura precarolina, conocida como escritura visigótica o mozárabe. Comienza su ascenso en los siglos VIII, IX, X y parte del XI, inicia su descenso durante todo el siglo XII y desaparece prácticamente del todo en el XIII. Posee esta escritura signos especiales de puntuación, de acentuación, de interrogación y otros, las abreviaturas también ofrecen particularidades; hay que distinguir, además, el ambiente histórico-cultural en que se desarrolla en las distintas zonas peninsulares: la España meridional (tradicción isidoriana y elemento mozárabe), Cataluña; Asturias, León, Galicia y Portugal; Castilla, Navarra y Aragón.

Durante la Alta y Baja Edad Media en la Península Ibérica se desarrolla la escritura carolina. Surgida en Francia y obviamente relacionada con la figura del emperador Carlomagno, comienza a imponerse en Europa en el siglo IX y aquí se instaló pronto en Cataluña, más concretamente en la Marca Hispánica, que formaba parte del imperio franco; en el resto de regiones peninsulares su introducción e instalación definitiva fue más tardía y no exenta de dificultades. En la zona de Castilla, Navarra y Aragón se introduce a lo largo del siglo XI por influencias extranjeras. Influencias familiares en la figura de Alfonso VI y sus esposas de origen francés, Inés y Constanza; personalidades civiles y eclesiásticas francesas que entraron a formar parte de su corte; la presencia de los príncipes Enrique y Raimundo de Borgoña, que al llevar a cabo la ‘Cruzada borgoñona’ contra los árabes se asentaron en la corte y se casaron con las infantas Teresa y Urraca, respectivamente. Influencias francesas a lo largo del Camino de Santiago,

con las peregrinaciones a Compostela. Pero sobre todo las influencias francesas afectaron al sector castellano religioso: por un lado, tenemos la importancia religiosa y eclesiástica del asentamiento cluniacense; por otro lado, la implantación del rito romano universal y la suspensión del rito mozárabe nacional.

En los siglos XII-XIII se desarrolla la escritura gótica en España, con especial incidencia en la escritura libraria.

Los criterios paleográficos no van a ser suficientes en muchos casos para establecer la autenticidad o falsedad de los documentos de nuestro corpus. Necesitaremos combinarlos con criterios procedentes de otras disciplinas, especialmente de la Diplomática.

1.4.2. CRITERIO DIPLOMÁTICO.

La Diplomática es la ciencia que estudia la tradición, la forma y la elaboración de las actas o diplomas escritos, así como su conservación, génesis y evolución. Su objetivo es hacer la crítica, juzgar la sinceridad y apreciar la calidad del texto; desgranar de las fórmulas todos los elementos de contenido susceptible de ser utilizado por los historiadores; datar los documentos; y en definitiva, editarlos.

Por consiguiente se trata de estudiar los documentos como entidades físicas que son, y de analizar su contenido textual e ideológico. Aplicaremos en el análisis de nuestro corpus criterios diplomáticos. Atenderemos a la forma del documento y a su tipología.

1.4.2.1. LA FORMA DOCUMENTAL. GENERALIDADES.

Entendida como el objeto formal de la Diplomática, las características no son fáciles de definir ante la heterogeneidad de los documentos diacrónica y sincrónicamente hablando.

Como afirmación previa puede decirse que la tradición y la referencia a las formas de la documentación privada son una constante en los documentos reales y, por otro lado, la presencia o ausencia de alguna cláusula (como el exordio) no pueden justificarse como criterio para establecer distinciones en la solemnidad de

ellos. De ahí que la línea que separa la esfera pública de la privada en los documentos sea frecuentemente difícil de establecer.

Se les suele denominar PRIVILEGIOS SIGNADOS y la denominación es correcta en cuanto al hecho de que están suscritos por el rey o la reina, pero si se atiende al contenido jurídico no siempre se trata de privilegios, sino que en ocasiones responden a contratos jurídicos redactados a la manera de los particulares sin relación alguna privilegial.

El texto documental podemos definirlo como la plasmación en fórmulas o cláusulas jurídico-literarias de las ideas que constituyen el fondo del documento y reflejan esa serie de actos o fases propias de la génesis documental, que son la *actio* y la *conscriptio*¹⁸. Dichas cláusulas se ordenan según normas más o menos constantes, dando origen a las que llamamos partes principales del documento, que son tres: PROTOCOLO, CUERPO O CENTRO, y ESCATOCOLO.

A) Protocolo. Contiene, junto con el escatocolo, las fórmulas legales necesarias para dar al documento perfección jurídica mediante su autenticación, datación, publicidad y dirección o consignación a alguien. El protocolo comprende a su vez una serie de partes que aparecen resumidas en la estructura hipertextual del documento ideal que se ofrece más adelante. Ahora daremos una descripción de cada una de ellas.

I. Invocatio

Es, sin excepción, el primero de los elementos formulísticos del documento, de tal suerte que o no se da o si se da, va en primer término. Tiene carácter religioso y devoto, cuyo origen suele ponerse en aquellas palabras de San Pablo¹⁹: “Y todo lo que hagáis o digáis, hacedlo en nombre de Jesús, el Señor, dando gracias a Dios Padre por medio de él” (*Col. 3, 17*). La invocación puede ser simbólica o monogramática y explícita o verbal.

La invocación simbólica es más antigua. Consiste en un signo o dibujo que simboliza el nombre de Cristo y puede ser una simple cruz o algo más complejo.

¹⁸ Vid. 2.1. La génesis documental. Generalidades y particularidades. 2.1.1. *Actio* y *Conscriptio*. Fases.

¹⁹ Referencia bíblica tomada de MARTÍN NIETO, Evaristo, (dir.), *La Santa Biblia*, Madrid: San Pablo, 1996 (3ª ed.)

A este algo se le llama desde la alta Edad Media crismón que no es sino el monograma constantiniano, donde el dicho nombre se representa por las letras griegas x y r.

El uso de la invocación simbólica aparece ya en los primeros documentos reales asturianos, durante los siglos VI, VII y VIII. En los pontificios no se encuentra hasta el siglo IX. En los privados de la alta Edad Media aparece no tanto el crismón cuanto la cruz. En los documentos españoles la invocación simbólica para por muchas visicitudes, desde la simple y rústica cruz de las pizarras visigodas hasta los espléndidos ejemplos de crismón en los documentos reales del siglo XI y siguientes, completados muchas veces con la alfa y la omega.

La invocación explícita o verbal, se llama así porque los sentimientos religiosos que en la anterior se expresaban por un símbolo, se expresan aquí mediante las palabras y frases correspondientes. Las notas más generales de dicha invocación se reducen a dos: ser breve y venir inmediatamente después de la simbólica, cuando una y otra se dan. Otros casos de invocación larga o no situada en cabeza del texto, deben tenerse como excepción.

Se suelen distinguir las siguientes variantes dentro de la fórmula fundamental de invocación a Dios; o se invoca a Dios Padre "*In nomine Domini*"; o a Jesucristo "*In nomine Christi amen*"; o a la Santísima Trinidad en conjunto "*In nomine sancte et individue Trinitatis*"; o a la Trinidad en sus personas "*In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen*". En torno a estas fórmulas fundamentales surgen luego una serie larguísima de elementos circunstanciales y variables, como la presencia o no de la palabra *amen* y la extensión de la invocación a la Virgen o a algún santo.

II. Intitulatio

Es aquella parte del protocolo en que figura o puede figurar el nombre, título y condición de la persona de quien emana el documento. Esa persona puede ser el autor de la *actio* documental u otra persona distinta.

Responde a las fórmulas de cortesía. Aparecen normalmente los otorgantes y de los destinatarios. Con respecto a estos últimos, podemos afirmar que la mayoría de los documentos van dirigidos a instituciones eclesiásticas y/o a sus

representantes – obispos y abades. La mayor parte de los documentos presenta otorgante(s) real(es), junto al otorgante principal suelen aparecer las esposas y reinas, los hijos, etc.

III. Directio

Complementaria de la *intitulatio*, comprende los nombres, títulos y condición de la persona o personas a quien va dirigido el documento. Las fórmulas pueden clasificarse en tres grupos: primero, cuando el documento va dirigido a una o varias personas con sus nombres y títulos; segundo, a una o varias clases de personas, sin especificar nombres; tercero, a todos aquellos que puedan o deban tener noticia del documento.

Obsérvese que gramaticalmente los tres grupos de fórmulas llevan en dativo los nombres a que se refiere la *directio*, mientras los correspondientes a la *intitulatio* van en nominativo.

IV. Salutatio

El saludo ni es esencial a todo documento ni se emplea más que en los de forma epistolar, de hecho suele faltar con mucha frecuencia. En los documentos españoles la salutación no aparece hasta el siglo IX y, ciertamente, no se encuentra ni en los de época visigoda ni en los documentos reales asturianos.

B) Cuerpo documental o textual. Se trata de la parte más sustancial del documento, donde se expresa el hecho o la acción jurídica a que aquél se refiere. Se subdivide en otra serie de partes que veremos a continuación.

V. Preambulum o exordium

Se llama también entre los autores medievales “*exordium, arenga, prologus, proemium, captatio benevolentiae*”; nombres todos que van bien por su naturaleza y finalidad. Podríamos decir que el preámbulo consiste en consideraciones generales, superficiales y muchas veces vagas, sin conexión directa e inmediata con el contenido del documento, sino fundadas más bien en las ideas remotas que pudieron inducir al autor a otorgar éste.

Así como el exordio en discursos y sermones, el la retórica antigua, estaba destinado a preparar el ánimo de los oyentes y ganarse su benevolencia, así el preámbulo contiene sentencias de la escritura, proverbios, dichos de sabios, citas

de legisladores que sirven para declarar en forma general e introductoria la legalidad, la moralidad y hasta la oportunidad de los acuerdos y decisiones declarados en el documento. Así pues el preámbulo no tiene nada que ver con la exposición de motivos que vendrá luego, la cual sí se refiere directa y específicamente al contenido documental alegando las razones de derecho y hecho que han sido causa del mismo. Además, el preámbulo no es algo necesario y ni siquiera importante o conveniente a la integridad del documento; suele ser característico de los más solemnes.

De lo dicho anteriormente podemos deducir que la arenga²⁰ se utiliza para mostrar las razones remotas que animaron al autor de la acción jurídica a disponer lo que escribió después en el documento, sin necesidad de que tales razones tengan que concordar con el negocio declarado en este último, como ha de suceder en la parte expositiva o narrativa del cuerpo documental, en la que se ha de dar noticia de los motivos próximos y exclusivos de los que resulta la disposición.

Los temas del preámbulo varían mucho de unos documentos a otros. Algunos de ellos son: proclamación de los derechos y deberes de la autoridad pública; conveniencia de premiar los servicios prestados; utilidades que reportan los beneficios conseguidos; el deseo de alcanzar la prosperidad en este mundo y la vida eterna en el otro; motivos de justicia y caridad; consideraciones de orden religioso, moral o jurídico; ventajas que se siguen de dejar constancia de las cosas por escrito.

Sentencias, fórmulas apotegmáticas, pasajes bíblicos o referencias legislativas son reproducidas en las arengas diplomáticas. En ellas se encuentran los impulsos que pueden explicar la oportunidad de una acción jurídica determinada o su posterior puesta por escrito, refrendar la bondad de un dispositivo o declarar su indudable honestidad.

²⁰ HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, “La arenga en los diplomas leoneses de los siglos IX al XII” en VV. AA., *Orígenes de las Lenguas Romances en el Reino de León Siglos IX-XII. Vol. I*, pp. 365-406, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2004 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 103). - LAFFÓN ÁLVAREZ, Luisa, “Arenga hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media”. *Historia, Instituciones y Documentos* 16 (1989) 133-232.

El repaso a los preámbulos en la documentación leonesa nos permite establecer tres grandes grupos, atendiendo a su temática, esto es: religiosos, diplomáticos y jurídicos, e históricos. A su vez dentro de las arengas religiosas distinguiremos: las bíblicas: la protección de la Iglesia; el perdón de los pecados; el temor al infierno; el deseo del goce del paraíso; la pobreza, camino de perfección.

En cuanto a su extensión, son destacables los posibles preámbulos grandilocuentes y eruditos de los siglos IX-X, preferentemente sobre temas bíblicos, entre ellos el de juicio final. Sobre su encuadramiento dentro de cuerpo documental conviene advertir que, aunque normalmente vaya a continuación del protocolo, no es ley absoluta ni constante. Existen casos en que sigue a la invocación o se sitúa entre ésta y la intitulación o después de la notificación.

VI. Notificatio

Algunos autores la denominan también promulgatio o prescriptio. Se trata de aquella parte del documento que sirve para anunciar el hecho jurídico contenido en éste mediante una llamada de atención a todos aquellos a quienes pueda interesar positiva o negativamente.

No es una parte segura en todos los documentos, de hecho, falta en series completas de los mismos. En cuanto a su colocación, puede, si falta el preámbulo, ponerse en su lugar y encabezar el cuerpo documental; o puede ir por delante; o pasarse al comienzo de todo el texto en vez de la invocación; o a continuación de ésta, en lugar de la intitulación y la dirección, como ocurre en los documentos de prueba.

VII. Expositio o narratio

Quiere decir exposición de motivos, aquellos concretamente que han impulsado al autor de la acción documental a poner ésta, con la explicación de los hechos y circunstancias de que es consecuencia la resolución manifestada en la parte dispositiva, que sigue a la exposición. De ahí que algunos autores llamen a ésta *narratio*. Su formulación puede decirse que admite variantes sin número, según se trate de documentos de gracia o de confirmación de privilegios, o de carácter contencioso, o legales y administrativos.

VIII. Dispositio

Disponer se entiende aquí como sinónimo de mandar. Y disposición es aquella parte sustancial e insustituible de todo documento en que se expresa el objeto del mismo, y la voluntad del autor al respecto. Jurídicamente es aquí donde se especifican la naturaleza y clase del documento.

IX. Sanctio

Sancire es “garantizar la vigencia del contrato” y ésta se puede obtener mediante garantías positivas que pueden dar los monarcas por su autoridad, y garantías penales para los casos de contravención de lo pactado o concedido.

La sanción está constituida por una serie de cláusulas que van siempre al fin del documento y cuyo objeto es doble: garantizar el cumplimiento de la acción jurídica contenida en la parte dispositiva, y certificar que se han guardado la serie de formalidades necesarias para dar validez y fuerza legal al documento mismo. Las cláusulas se describen a continuación en el apartado de la *corroboratio*, por aparecer juntas siempre.

X. Corroboratio

Realiza una función semejante a la *sanctio* y las cláusulas, al igual que arriba, no suelen aparecer todas a la vez. Pueden contarse entre ocho o diez tipos de cláusulas sancionales o corroborativas, según su carácter. Pasamos a enumerarlas a continuación:

- cláusulas preceptivas, son cláusulas de sanción, vinculadas por su naturaleza a documentos procedentes de la autoridad pública. Pueden consistir en un mandamiento dirigido a los oficiales inmediatos o a las potestades civiles y eclesiásticas de inferior rango, o en una fórmula general dirigidas a todos los que puedan tener que ver con el asunto documentado.

- cláusulas prohibitivas, pueden considerarse una variante de las preceptivas o, más bien, correlativas y paralelas a aquellas. Las preceptivas mandan a quien sea en forma positiva sobre la observancia de la acción documental; las prohibitivas vetan todo lo que pueda ir contra esa acción.

- cláusulas derogativas, su objeto es anular cualquier derecho, ley o privilegio que contradiga lo que se establece en el documento. Si faltasen, dejarían abierta una brecha que sería fatal para lo dispuesto en aquél.

- cláusulas reservativas, están encaminadas a evitar posibles recursos y protestas de terceros, consecuentes al documento, por haber lesionado éste derechos de aquéllos, por ejemplo, que un documento conteniendo gracias o concesiones de carácter particular no pueda dar pie para plantear en general reivindicaciones del mismo tipo.

- cláusulas obligatorias, al decir obligatorias y obligativas, no entendemos de modo general sino especial y reflejo; de otra forma, todas estas cláusulas finales serían obligativas, pues todas sirven a la obligación de cumplir lo dispuesto en el documento. Nos referimos ahora exclusivamente a documentos de carácter contractual y a las fórmulas con que especial y explícitamente se obligan las partes contratantes a cumplir con lo pactado. La obligación surgida puede ser de orden moral o material. La primera se manifiesta mediante promesa o juramento; la segunda, se concreta en ofrecer como garantía del compromiso adquirido bienes y aun la propia persona del comprometido y de sus sucesores.

- cláusulas renunciativas, son aquellas que, bajo pretexto de poner a las partes contratantes a resguardo de toda sorpresa y mala fe, tratan de enumerar, en forma de renuncia, las causas de nulidad, excepción y otras, que pudieran ser invocadas por alguna de las partes o por terceros para atenuar o destruir los efectos del contrato.

- cláusulas penales, sirven para hacer más eficaz el cumplimiento de cuanto dispone y manda el documento. Así se echa mano del arma de la amenaza, anunciando penas y castigos contra los incumplidores; las cuales podían ser espirituales y pecuniarias.

Las sanciones espirituales son de signo vario y no todas estrictamente espirituales, ya que en ocasiones son el exponente de una mentalidad que se asienta en lo espiritual mezclando ideas y concepciones de orden temporal. Ejemplo de castigos temporales son: la peste, la ceguera, la pérdida de los bienes, la pobreza, la lepra. Las sanciones espirituales estrictamente religiosas son, por

ejemplo: anathema maranata, excomunión, prohibición de la Eucaristía, condenación eterna del alma (castigos de Datán y Abirón, de Judas traidor, etc.) Las sanciones de tipo penal pecuniario consisten en el pago de una multa que favorecerá a la institución o persona perjudicada y que se valora en moneda de oro o plata de acuerdo con las leyes del Fuero Juzgo, aunque las cantidades podían sobrepasar con mucho las previstas en estas leyes.

- cláusulas corroborativas, sirven para anunciar expresamente que se han cumplido, con relación al documento, todas las formalidades exigidas para que éste adquiera su perfección legal. Las formalidades más importantes y permanentes pueden ser éstas: haber dado orden de que se haga el documento; haber sido éste suscrito por el autor y por el escriba o notario; haber incluido en él los confirmantes y testigos oportunos; habersele puesto el signo o sello como elemento de validación.

C) Escatoloco. Los elementos que dan carácter y fisonomía propios a esta parte del documento se integran en dos grupos bien definidos; el de la data o fecha, que reúne los datos relativos al tiempo y al lugar en que el documento ha sido hecho, y el de la validación o autenticación, que recoge los que sirven especialmente para dar al documento forma jurídica, sin los cuales no existe el documento propiamente dicho.

La data es especialmente importante por tres razones: primera, jurídicamente la expresión de tiempo y lugar se tiene como algo indispensable y su presencia en los documentos es muy alta; segunda, históricamente se la considera como el elemento más valioso del documento; y, tercera, diplomáticamente, es uno de los aspectos documentales que da más juego y más trabajo por las dificultades de interpretación que encierra. Con todo, podemos afirmar que no faltan documentos sin data, sobre todo durante los siglos X-XII.

XI. Datación tópica

Los elementos geográficos en la data de un documento son variados y resulta difícil sintetizarlos. Así podemos afirmar: primero, pueden estar ausentes, pues no resultan necesarios para la validez y eficacia del documento; segundo, pueden figurar solos, sin estar unidos o fusionados con los elementos

cronológicos, aunque lo normal es que aparezcan juntos y bajo la misma fórmula; tercero, la data de lugar suele expresarse de manera muy sobria y concisa, si bien hay casos en que se indican más circunstancias del lugar que el mero nombre de la localidad; y, cuarto, la presencia de elementos geográficos es importante para la diplomática, especialmente, si pensamos en documentos privados salidos de una misma localidad o de un mismo sitio.

XII. Data crónica/sincrónica

Los elementos cronológicos tienen extraordinario interés y los problemas que presentan, grandes o pequeños, se extienden a la mayor parte de los documentos existentes.

El estudio de los elementos cronológico-documentales habrá de establecerse en torno a los tres datos sustantivos de toda fecha completa: el año, el mes y el día.

El año. Nuestro calendario actual es el calendario cristiano que comprende un año civil ajustado al año solar del trópico, dividido en 365 días y cuatro horas aproximadamente, los cuales se agrupan en meses y semanas. En todo caso, podemos decir que el actual calendario, así como los calendarios medievales, dependen del Juliano en un 95%. Aquí surgen complicaciones derivadas del empleo del calendario para medir el tiempo y, muy especialmente, la fecha del año. Los problemas que plantea pueden reducirse a dos grandes grupos: primero, al dar el número de un año determinado, cuál es el punto de referencia de ese número, es decir, cuál es el suceso, persona, etc., en que se ha empezado a contar el primero de esos años, cuya serie o número correlativo se da; y segundo, dentro de cada año concreto cuál es su comienzo y cuál es su final. Al primer grupo corresponden las llamadas eras y periodos cronológicos. Al segundo, los llamados estilos.

a) La era puede definirse como aquel momento o punto de tiempo, determinado por algún gran suceso, a partir del cual se cuentan los años venideros, siendo año número uno el que empieza con el suceso en cuestión. Son varios los tipos de era existentes.

Para España nos interesa explicar la ERA HISPANA O ESPAÑOLA. Le da nombre la circunstancia de haber sido empleada en los estados y reinos de la península ibérica mientras en toda Europa se empleaba, ya hacía siglos, la era cristiana. Así podemos calificarla como una era peculiar por dos motivos: la de usarse solo en la Península y la de haber excluido durante mucho tiempo a cualquier otra. Empieza a contar desde el año 716 de Roma, con una diferencia anticipada de 38 años sobre la era cristiana, cuyo año uno coincide con el 38 ó 39 de aquella.

Aunque no faltan ejemplos de cómo se empleaba ya en el siglo V, es en el siglo VI cuando su uso aparece extendido a todas las regiones peninsulares. Su fórmula ordinaria se reduce al ablativo *era* o *sub era*, seguido del número (generalmente cardinales en forma de números romanos).

Resulta admirable de la era hispánica su exclusividad y monopolio durante muchos siglos de las cláusulas cronológicas y su permanencia hasta fines de la Edad Media.

Los estilos constituyen el segundo grupo de dificultades a las que nos enfrentamos en la data cronológica. Están relacionados con el comienzo de aquél, que varía de unos sistemas cronológicos a otros. Cada una de esas variantes constituyen lo que se llama estilo, equivalente en este caso a modo o norma o sistema de empezar a contar el año. Los estilos más importantes son los de la era cristiana, ya que dentro de la era hispana, de tanto interés para nosotros, no hay variedad y el año comienza siempre el 1 de enero.

b) El mes y el día. No todos los documentos añaden a la fecha del año la del mes y menos aún el día de la semana. El sistema romano de calendación con la división del año en doce meses es el más relevante y utilizado. Así como la división de los días del mes en tres partes: *kalendas*, *idus* y *nonas*.

c) La semana. En latín “hebdomada” o “septimana”. Resulta un periodo de siete días que se repite con independencia del mes y del año. Es poco frecuente que la encontremos incluida en fórmulas de la data cronológica. En cambio, es posible encontrar referencias a los días de la semana, bien con sus nombres romanos (en latín, *dies lunae* o en castellano “lunes”, etc.), bien con la

nomenclatura litúrgica de *feria secunda, tertia*, etc., hasta el *dies sabbati* o *dies dominica*.

d) El calendario litúrgico. Corresponde al calendario que regula las fiestas religiosas a lo largo del año y da también su juego en los documentos, ya que no es infrecuente encontrar algunos que, prescindiendo del mes, se refieren directamente al día mediante el nombre de alguna fiesta litúrgica.

La conversión de estos días litúrgicos a los correspondientes del sistema normal constituye el principal problema que presentan esas festividades religiosas, siendo imprescindible para resolverlo acudir a la cronología técnica y a sus fórmulas de averiguación del día en que cayó la Pascua de Resurrección dentro de año cuyo mes y día interes fijar.

e) Los sincronismos

La fórmula regnante ... con la indicación del año de reinado del monarca es esporádica y presenta variantes como: *Anno feliciter regni nostri ... / Regnante in regna ...* + (los territorios del reino: *in* + ablativo) / (en raras ocasiones, lugar de expedición).

XIII. Apprecatio

No pertenece propiamente a la data, pero suele considerarse complemento de la misma, a la cual va casi invariablemente ligada, si es que se da en el documento. Se llama *propitiatio* o *auguratio* y puede definirse como: aquella fórmula brevísima de propiciación y buen augurio que, siendo de origen romano, aparece cristianizada en los documentos altomedievales, con el objetivo de terminar éstos deseando y augurando felicidad para el destinatario.

La fórmula típica de la adprecación ya desde época romana era *feliciter*. Así pasó a los primeros documentos medievales, pero revistiéndola de carácter cristiano con las palabras: *in Domino, in Dei nomine* o *in Christo*. Estuvo muy en uso durante la alta Edad Media, pero a partir del siglo IX desaparece, al menos como fórmula específica y destacada.

Una segunda fórmula de adprecación puede considerarse lo que en términos diplomáticos se llama salutación final. Deriva de la forma epistolar que tuvieron al principio casi todos los documentos, en los cuales fue norma de

las cancillerías hasta época bastante avanzada, cerrarlo con un último saludo o voto: “*Vale, valete, benevalet*”. Su mayor éxito lo tuvo en el campo de los documentos pontificios.

XIV. Suscripciones: otorgante, confirmante(s), testigo(s), escriba o notario o canciller.

Está recogido más arriba en relación con las cláusulas corroborativas, la importancia de la presencia de las suscripciones del otorgante o dador, de los confirmantes y testigos y del escriba o notario que da fe de la transacción y la recoge por escrito.

XV. Sello

Su valor está relacionado con las cláusulas corroborativas y su presencia permite dar perfección legal al documento.

1.4.2.2. ESQUEMA HIPERTEXTUAL DEL DOCUMENTO DIPLOMÁTICO.

La estructura hipertextual y, por lo tanto, ideal de los documentos puede establecerse en estas cláusulas, cuyo orden no es estable ni riguroso y que representamos del modo siguiente:

a) PROTOCOLO.

INVOCACIÓN - monogramática

- verbal, muy frecuente

INTITULACIÓN - real

- de destinatarios

SALUTACIÓN (no necesaria)

b) CUERPO DOCUMENTAL O TEXTUAL.

EXORDIO o PREÁMBULO, en determinados casos

MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DISPOSITIVOS de acuerdo con las acciones jurídicas

SANCIONES LEGALES - de carácter espiritual

- de carácter temporal, económicas

ROBORACIÓN (o ROBORA) LEGAL - cláusulas preceptivas

- cláusulas prohibitivas

- cláusulas derogativas
- cláusulas reservativas
- cláusulas obligatorias
- cláusulas renunciativas
- cláusulas penales
- cláusulas corroborativas.

c) ESCATOLOCO.

DATA(CIÓN) TÓPICA

DATA(CIÓN) - crónica (si es la “era española” se diferencia en la anticipación 38 años sobre la era cristiana. Empieza a contar desde el año 716 de Roma)

- sincrónica

SUSCRIPCIONES, con firmas

- real
- de confirmantes
- del *scriptor*, notario o canciller

(SELLO)

1.4.2.3. LA TIPOLOGÍA DOCUMENTAL. GENERALIDADES.

Los documentos conservados dibujan un panorama en ocasiones un tanto confuso²¹. Como premisas consideraremos que hay dos grandes bloques, por un lado los documentos reales, y por otro lado, los documentos particulares. Dejaremos al margen la distinción entre documentos privados y públicos, dada la complejidad íntinseca de algunos actos jurídicos para establecer esta división. Y,

²¹ El panorama dibujado en este apartado es una síntesis de las opiniones y clasificaciones vertidas en las siguientes obras: FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Paleografía general*. - GAMBRA, Andrés, *Alfonso VI: cancillería, curia e imperio. I. Estudio*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1997. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 62) - GARCÍA VILLADA, Zacarías, *Paleografía española; precedida de una introducción sobre paleografía latina*, 2 vols., Barcelona: El Albir, 1974. - MILLARES CARLO, Agustín – José Manuel RUIZ ASENCIO, *Tratado de paleografía española*, 3 vols., Madrid: Espasa-Calpe, 1983. - RIESCO, Ángel – José Manuel RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, 2 vols., Madrid: UNED, 1991 (5ª ed.). Es una visión general, así que advertimos de antemano que algunas de las etiquetas y clasificaciones no estarán presentes en nuestro corpus, aunque puede haber referencias específicas a otros documentos a lo largo del presente estudio que sí las cumplan.

aún más, me parece conveniente dar entidad propia a los documentos que califico como ‘judiciales’ y situarlos al mismo nivel que reales y particulares.

En el caso de los documentos reales son tres las formas documentales características, a saber, privilegio, carta real o mandato (también denominado precepto). Estos tipos se dividen en subtipos, según el acto o negocio jurídico que reflejen. En el caso de los diplomas reales la lista es larga: donaciones, dotaciones, confirmaciones, restauraciones, concesiones, fueros, permutas, ventas, testamentos, divisiones parroquiales o eclesiásticas, exenciones, commissos, concilios, etc.

Con los documentos particulares sucede algo parecido. Son negocios jurídicos con estructuras o formas documentales derivadas de las reales, aunque con matices, y los subtipos que nos encontramos son también variados: donaciones, ventas o compraventas, testamentos, *cartae unitatis*, *oblaciones*, pactos monásticos, contratos agrarios.

Los documentos judiciales presentan como formas principales la de placitum o de agnitio; aunque también encontramos otras como son minutas, inventarium, manifestum, prestimonios, o noticias.

Un grupo especial, mínimo, pero presente en nuestro corpus y que hace necesaria su cita en este momento son las bulas pontificias. No responden a esquemas, a formas o tipologías propias de los documentos de la Península sino que tienen su propia historia y estructura, muy definida desde muy temprano. Solo contamos con cinco casos²² en los que actúa como otorgante un Papa. Los analizaremos más adelante.

Documentos reales

1. Privilegios. Su sobrenombre específico debería ser el de “astur-leoneses”. Forman el grupo más numeroso de documentos reales conservados.

Estructura: invocación simbólica y verbal (sobre todo trinitaria), intitulación-dirección, salutación (no obligatoria), preámbulo, notificación,

²² De origen pontificio son: 159, 160 y 161 (Papa Juan VIII, bulas y confirmación de privilegios, todo ello a la Iglesia de Oviedo); 216 (noticia de la confirmación de la consagración de la Iglesia de Santiago de Compostela); y 274 (Papa Alejandro III, bula de confirmación de posesiones a Santa María de la Huerta)

exposición, dispositivo, sanciones legales, roboración, data, suscripciones y firmas (otorgantes, confirmantes, testigos, notario o amanuense)

2. Preceptos o mandatos. Constituyen el documento real por excelencia, sobre todo de los monarcas asturianos y leoneses, y su abundante presencia se extiende sobre todo entre los siglos IX al XI.

3. Cartas reales. Son propias y exclusivas del periodo leonés, así que resulta oportuno etiquetar esta tipología como carta real leonesa. Se trata de un documento real, cuyo origen estaba en la documentación privada del siglo IX – concretamente en las donaciones –, y que se caracteriza por su brevedad y sencillez.

Documentos judiciales

4. Los documentos judiciales. Puesto que el rey era el juez supremo, no es de extrañar la relativa abundancia de documentos de orden judicial en que aparece actuando personalmente como juez. Esta actuación personal se reservaba para asuntos de cierto peso, por ejemplo, para juzgar delitos contra la seguridad del Reino (rebeliones, magnicidios, etc.) o cuando las partes litigantes eran los grandes próceres, los altos representantes civiles o eclesiásticos del reino.

La puesta por escrito del resultado del juicio adopta dos soluciones distintas, dando origen a dos tipos documentales, según fueran redactados o no en la cancillería regia.

Primero, si el documento procede de los notarios de rey se redacta normalmente en forma de carta real con amplia exposición, detallándose las causas del juicio, su desarrollo y la sentencia final. El dispositivo del documento suele tener el carácter de una donación o de una confirmación.

Segundo, con mucha frecuencia aparece un tipo de documento extracancilleresco muy bien tipificado, habitual, por otra parte, en la documentación privada y que recibe el nombre de *placitum*. Los plácitos asturleonéses están redactados en estilo indirecto y tienen la configuración de una *notitia* o documento probatorio. La estructura del modelo más sencillo es la siguiente: invocación monogramática; fecha del año; exposición documental muy amplia explicando quiénes son las partes litigantes y el objeto del litigio, cómo

acuden al rey y éste les da un plazo para la prueba de testigos y documentos, y, en definitiva, cómo se resuelve el pleito esto es, por avenencia entre las partes, por darse por vencida una de las partes, por sentencia del rey, o por ordalías o juicio de Dios en casos extremos (duelo judicial, prueba caldaria, etc.); y, finalmente, firma de confirmantes y testigos.

a) Los documentos relativos al proceso

Se llama *intentio* al pleito; se aplicaba la palabra *agnitio* para designar la escritura en que se hacía constar el acuerdo de las partes con que después de la prueba terminaba el litigio en el procedimiento germánico y en el asturleonés.

Presenta este tipo de documentación algunas particularidades.

a) Denominación: placito, condiciones, *placitum*, *cartula agnitionis*, *agnicio*, *agnitionem et placito*, *agnitio seu et paccio beneplaciti*, *scriptura agnitionis seu beneplaciti*.

b) Motivos del litigio: sobre el aprovechamiento de aguas y la propiedad de molinos; sobre los términos de lugares y de propiedades en los que intervienen frente a particulares monesterios; propiedades usurpadas.

c) Jueces: el pleito aparece sustanciado ante obispos, monarcas, jueces, magnates laicos, concilios que constituían el tribunal.

d) Prueba: era de dos clases, bien acordada por las partes, bien señalada por el juez o jueces. En este último caso, se llama sentencia de prueba, ya que sus resultados deciden el pleito.

Entre las ‘sentencias de prueba’, la más corriente es el llamado juramento expurgatorio que coexiste con el de los testigos. A veces, consiste en la delimitación del terreno en litigio; en la realización de una operación técnica; en acudir a los preceptos del *Liber Iudiciorum*. En ocasiones, la prueba es doble: presentación de documentos y declaración de los otorgantes (*auctores*) de los mismos.

e) Conclusión del proceso: son pocos los procesos civiles y penales de los documentos asturleoneses que dan noticia de la sentencia. El nombre de ‘sentencia de prueba’ indica en términos jurídicos históricos el valor resolutorio de sus resultados, que la parte a quien ha sido adversa no tiene más remedio que

aceptar. Por ello, no es necesario que el juez o jueces dicten sentencia expresamente, lo que nos explica el reducido número de casos en que aparece tal sentencia expresa.

b) Los documentos derivados del proceso

En los pleitos de tipo penal o criminal, los inculpados era obligados a efectuar diversos pagos: a la víctima en compensación, al erario como pena o al juez *pro suo iudicato*.

La mayor parte de las veces, por falta de medios económicos, el reo no podía hacer efectivas las cantidades a que había sido condenado, y entregaba entonces, en sustitución de los pagos en dinero, por medio del diploma correspondiente, todos o parte de sus bienes o propiedades, para no caer en servidumbre como deudor insolvente.

Documentos reales y particulares

5. Donaciones. Eran frecuentes sobre todo las de procedencia real, cuya misión era que el monarca premiase los servicios prestados por sus súbditos. Fuera del ámbito regio tuvo bastante aceptación entre las clases acomodadas la costumbre de hacer donaciones a centros e instituciones eclesiásticas, poniendo siempre o casi siempre como motivo la salvación del alma del donante y de sus padres y parientes para terminar con las habituales amenazas de sanción morales, espirituales y pecuniarias.

Las donaciones puras o simples. Confieren el dominio pleno de los bienes entregados. Pueden dividirse en tres tipos: donaciones a personas de la familia real, donaciones a particulares, donaciones a centros religiosos.

Los motivos de la donación no se suele expresar en las dirigidas a particulares. Las otorgadas a centros religiosos nos muestran la costumbre (índice del sentimiento religioso predominante en esta época) de la atribución de bienes en beneficio del alma (*pro anima*), atribución forzosa unas veces y voluntaria otras.

Aunque en los documentos se suele hablar de la espontaneidad de la decisión, no es posible saber hasta qué punto algunas de tales donaciones –

también en el caso de las ventas – eran voluntarias o respondían más bien a la coacción o a la violencia de los poderosos donatarios.

Los bienes donados son variados: vilas, tierras, cortes, pomares, viñas, prados, molinos (con sus presas y acueductos), basílicas, iglesias, etc.

Existen las contradonaciones que prueban la influencia del Derecho germánico. Responden a la idea germánica de que no hay ninguna transmisión de bienes gratuita, idea que produce efectos jurídicos entre los visigodos bajo el nombre de *launegild* o *vicisitudo* y que domina en la época que sigue a la invasión musulmana.

Las donaciones *sub modo*. Consiste en la cesión de bienes con un fin determinado o bajo ciertas condiciones. Además de no cumplirse las condiciones o los fines señalados por el donante el acto quedaría anulado, aunque no hay muestras de invalidación en los documentos.

Donaciones a monasterios, a parientes, donaciones ‘modial’ (es decir, pacto de encomendación, una relación de patrocinio voluntariamente contratada y en la que servía de vínculo o de unión la heredad que el pequeño propietario entregaba a su nuevo patrono).

Donación con concesión de inmunidad. Este tipo de donaciones es de gran importancia para establecer el origen de los señoríos.

El análisis cronológico de la inmunidad (su desarrollo) arroja en la documentación una presencia importante de documentos falsos o interpolados, que contienen cláusulas que no aparecen hasta el siglo XI

6. Compraventas. Acto jurídico de transferencia de bienes en plena propiedad, mediante la entrega de un precio en metálico o en especie. Los bienes vendidos son, por lo general, con indicación a veces de su origen (presura, abolengo, parentela): vilas, heredades, tierras, viñas, huertos, prados, sotos, montes, robledos, pomares, quintanas, cortes, casas, molinos, presas, fuentes, etc. Las porciones vendidas son variables: la totalidad, la unidad, 3/4 partes, 2/5 partes, 1/7 parte, 1/8 partes. Los precios recibidos son muy variables, incluso, entran en el precio conceptos intangibles (lienzo de vino, metro de sidra, etc.)

Definida como *carta venditionis* o *comparationis*, suele ajustarse a un formulario bastante constante, cuyas partes esenciales son: invocación monogramática y verbal sencilla; intitulación, figurando en ella como autor el que vende; dirección, en que aparece como destinatario el que compra. No es constatare la fórmula de saludo. En el escatocolo, aparecen la data y suscripciones, muy parecidas a la de la donación.

7. Permuta. Se llama *carta conmutationis*, *contramutationis*, *permutationis*. Su formulario más común difiere poco del de la compraventa; cuenta con la mención y descripción de los objetos entregados mutuamente por las partes permutantes.

Son actos de intercambio de bienes. Se realizan entre particulares, entre o a monasterios. Los bienes entregados por los otorgantes son: tierras, viñas, linares, animales, etc., y a su vez también son de este tipo los bienes recibidos.

8. Dotación. Responde a tipos especiales de donaciones otorgadas a iglesias, monasterios, diócesis; también hay dotaciones de nuevos cenobios o de antiguos restaurados hechas por sus fundadores.

Las dotaciones de los obispos leoneses se caracterizan por la abundancia de su contenido: bienes rústicos, vilas, iglesias, ganado, muebles, servicio de mesa y ajuar de casa, ornamentos y objetos litúrgicos y libros eclesiásticos. En ocasiones con los lugares se conceden también los habitantes de los mismos, sometidos a obediencia y tributo y al pago de las multas por delitos cometidos. A veces los bienes donados son de herencia paterna, pero otras veces, éstos serían recibidos o adquiridos en el ejercicio de su episcopado, y parece que los prelados disponían de ellos como de patrimonio propio y personal (*scriptura testamenti* o *series testamenti*)

9. Testamento. Olvidado el testamento romano en el reino astur-leonés a partir del siglo VIII se impuso con el triunfo de Derecho germánico, el concepto de transmitir a alguien todos o parte de los bienes por medio de diversos negocios jurídicos *inter vivos*, bilaterales y casi siempre irrevocables: las donaciones *mortis causa* (*post obitum*) y *mortis causa* (*reservato usufructu*), la *perfilatio* o *adoptatio in hereditatem* y el sistema de ejecutores testamentarios.

Donaciones *post obitum*. Tienen como carácter esencial la condición suspensiva de que el donatario sobreviva al donante. Esta condición no existía de hecho cuando el donatario era un centro religioso, cuya pervivencia parecía asegurada, con lo cual el acto revestía entonces la naturaleza de un *certus an, incertum quando*.

Los documentos presentan distintas modalidades, entre otras: el motivo del otorgamiento es siempre la salvación del alma o la consecución de la misericordia divina; si el donante llegara a ingresar en el monasterio, todos sus bienes pasarían entonces al cenobio de forma inmediata (*pro anima*); ratificaciones de donaciones que por algún motivo malintencionado habían sido anuladas; donaciones *post obitum* originadas por motivos no espirituales, sino económicos (el préstamo - *fructuario iure - es precarium* y va unido a la idea de posesión; la concesión - *iure hereditario* - es irrevocable y va unida siempre a la idea de dominio.)

Donaciones *reservato usufructu*. Consistían en donaciones con reserva del usufructo, es decir, con la cesión de la nuda propiedad de los bienes donados.

Perfilación. Es una adopción destinada a colocar al favorecido en la situación de hijo del otorgante; y, por excepción, en vez de un vínculo de filiación, podía hacer surgir un vínculo de fraternidad. Sin embargo, tal adopción no es más que un medio para la entrega de determinados bienes, por lo que ha recibido también el nombre de *adoptio in hereditatem*.

Dentro de la *perfilatio* se practicaban diferentes actos de naturaleza patrimonial: donaciones *inter vivos*²³, donaciones *mortis causa*²⁴, contratos de compraventa y contratos de *enfiteusis*²⁵.

Puede llegar a considerarse como una práctica fraudulenta de la época, se trataba de eludir las consecuencias del principio de la comunidad patrimonial familiar, lo que le convertiría en un negocio jurídico indirecto; se empleaba también para escapar a los gravámenes fiscales, con el propósito de aprovecharse

²³ Acto irrevocable de carácter eminentemente patrimonial que presenta todos los efectos de una '*traditio*'.

²⁴ Son pactos de incomunicación.

²⁵ Arrendamiento o cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago de un cánón anual o de un *laudemio* - es decir, derecho que se paga al señor del dominio directo en la transmisión de inmuebles - en caso de transmisión del dominio.

de la inmunidad eclesiástica; y era un medio para llevar a cabo legitimaciones de hijos habidos fuera del matrimonio.

Ejecutores testamentarios. Por este sistema, el interesado designaba a quienes creía conveniente para que, a su muerte, repartiesen sus bienes o los cediesen, conforme a las instrucciones que les confiaba. No se trataba del otorgamiento de un fideicomiso, sino de un acto *inter vivos* y como tal irrevocable. El ejecutor(es) testamentario(s) adquiría, mediante la *traditio* o entrega jurídica de los bienes, un *ius* o derecho real sobre ellos; y en virtud de la investidura recibida y de la potestad adquirida, transmitían luego los bienes del difunto por medio de otro negocio *inter vivos*, a las personas señaladas por el mismo.

Junto a este tipo de ejecutor, se daban otros que no recibían la *traditio* de los bienes ni adquirían ningún *ius* sobre ellos, y que actuaban como *vicarii*, *ministrii* o *mandatarii*, en representación del difunto.

10. Contratos agrarios. Se trataría de contratos o préstamos *ad laborandum*. Aunque nada suele decirse de la duración del contrato; se establece el pago del arrendamiento con parte de lo cosechado.

11. *Commissos*. Para el estudio de la organización administrativa del reino de León son interesantes los diplomas por los que se otorga el gobierno de los distritos (*commissos*) en que se dividía la monarquía. Estos distritos eran confiados no solo a magnates laicos, sino también a prelados y abades.

12. Restauraciones. Distinguimos dos tipos: auténticas restauraciones, en las que se intenta reparar y establecer situaciones anteriores que, por diversos motivos, se habían ido deteriorando y erosionando. Los temas: restañar heridas, preservar la inmunidad de un monasterio, etc.; *decretum*, entendido como casos confirmatorios de legislación anterior.

13. Fuero y noticia de heredades. Englobarían documentos intitulados (por nobles, monarcas, magnates eclesiásticos) que recogen: la concesión de fueros a una entidad (matrimonios, familias) con el fin de que pueblen una heredad; la donación de esa heredad a un monasterio o similar.

Estructura: intitulación-dirección, dispositivo (elenco de propiedades que se donan), protocolo final.

14. *Oblatio puellae et presbiteri*. Documento sobre la consagración o dedicación de jóvenes de ambos sexos al servicio de Dios, donde se deja constancia de la entrada de éstos a prestar servicios dentro del monasterio o convento.

Estructura: invocación (simbólica y verbal trinitaria), con o sin preámbulo, intitulación-dirección, dispositivo, cláusulas sancionales, data y suscripción (confirmantes, testigos y notario, y otorgante.)

15. Prestimonios. Mezcla de permuta y plácitos-pactos.

16. *Cartae unitatis*. Son documentos que recogen la voluntad de los matrimonios, en el sentido de que cada marido se compromete a donar a su esposa, y ésta a áquel, todos los bienes en el momento en que se produzca el fallecimiento de cualquiera de ellos. Viene a ser una especie de testamento conjunto y recíproco en el que se declara al sobreviviente heredero universal de los bienes del difunto.

Estructura: invocación (simbólica y verbal; o solo verbal), intitulación-dirección (otorgantes y destinatarios), dispositivo, cláusulas sancionales, data y suscripciones (de los otorgantes, los confirmantes, los testigos y del notario)

1.4.3. CRITERIO HISTÓRICO, FILOLÓGICO Y LEXICOGRÁFICO.

El criterio histórico tiene su origen, en cierto modo, en los datos históricos que la actividad de los diplomatas proporciona. Las propias fuentes históricas, como las crónicas medievales, las colecciones documentales procedentes de diversos centros y archivos, o los documentos cancillerescos nos proporciona información. La presencia de anacronismos en los documentos es más obvia cuanto mejores, mayores y más fiables sean las fuentes históricas de las que tomamos la información de referencia. Al mismo tiempo dentro del criterio histórico existen acontecimientos y fechas puntuales que afectan a nuestro análisis. Algunos hechos son de carácter religioso, o litúrgico, otros están

relacionados o derivan directamente de hechos muy concretos como es la invasión árabe de la Península Ibérica en 711.

Dos acontecimientos de tipo religioso son relevantes en nuestra investigación: la llegada de la Orden de Cluny y la implantación de la Regla de San Benito; sin olvidarse tampoco, de la importancia del descubrimiento del Sepulcro del Apóstol Santiago, junto a todo el crecimiento cultural, artístico, cultural y literario que este hecho supuso en tierras hispanas, y más allá, en tierras europeas.

Como hecho litúrgico destacable tenemos el abandono del rito hispano-mozárabe en la liturgia de la Península y la implantación obligatoria por orden del Papa Gregorio del rito romano. Este acontecimiento superó con creces el ámbito litúrgico y afectó incluso a la lengua y la literatura desarrollada en latín. Con todo la fecha de inflexión es el 1080 cuando en el Concilio de Burgos se impone la desaparición de la liturgia mozárabe.

Pero volvamos por un momento al gran acontecimiento histórico que marca la cronología de casi todos nuestros documentos, al menos de forma indirecta. La invasión musulmana de la Península provocó movimientos de población importantes, primero de despoblación y huida hacia la cornisa norte, después, las sucesivas etapas de repoblación de los territorios reconquistados. Dibuja, analiza y estudia estos hechos Sánchez-Albornoz²⁶ dándonos una idea de la situación en el Valle del Duero. Nuestros documentos en parte son producto de esta situación. La existencia de donaciones, restauraciones, restituciones, dotaciones, fueros y cartas pueblas, cartas de inmunidad, exenciones fiscales o de coto y muchos más son producto de esta labor de repoblación. Es más, las falsificaciones y las interpolaciones responden en muchos casos a conflictos de intereses en la repoblación o en la devolución de propiedades a sus dueños antes de la invasión árabe de según que zonas, que monasterios o que ciudades.

El criterio filológico-lexicográfico deriva del estudio del léxico jurídico, político-administrativo y eclesiástico, la onomástica en todas sus vertientes, pero

²⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Despoblación y repoblación del Valle del Duero*, Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1966.

con especial incidencia de las fórmulas notariales o de copista. Toda esta información nos ayudan a establecer las fechas y los centros de producción de falsificaciones en la Península. Todos estos elementos y algunos otros de carácter lingüístico y fonológico nos dan una idea de la lengua empleada en nuestros documentos, de lo que denominaremos latín medieval diplomático siguiendo la opinión de Pérez González²⁷.

Además cuando nos encontramos ante copias, falsificadas o interpoladas, podemos aprovechar los datos filológicos que nos ofrecen, eso sí, extremando la prudencia, empleándolos y aplicándolos a la época en que se produjo la falsificación. Si bien, tal falsificación no debería contar con elementos arcaizantes que traten de darle la apariencia de la época y fecha que interesaba al falsario.

1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE NUESTRO CORPUS.

Por lo que se refiere a este punto nuestro corpus documental presenta cinco clases de documentos atendiendo a la falta total o parcial de autenticidad de los mismos, esto es, documentos: falsos, interpolados, rehechos, sospechosos y dudosos. Conviene señalar ahora el hecho de que este carácter de falta de autenticidad puede afectar a la forma del documento, al fondo o a ambos a la vez. El motivo de esta distinción inicial proviene de la propia tradición del documento.

Pensemos que parte importante de la documentación recogida proviene de tumbos, cartularios y becerros de instituciones religiosas que en un momento determinado deciden poner juntos y en un único volumen los documentos que recogen su patrimonio, sus actividades jurídicas, comerciales, sus pleitos, los donativos recibidos, etc.

Este material antiguo al ser copiado de nuevo pudo sufrir alteraciones, y de hecho así lo constatamos en nuestros diplomas, tales alteraciones pueden ser más o menos graves o profundas. Como consecuencia, la autenticidad del contenido puede verse afectada de manera ostentosa unas veces, y otras no tanto. En este sentido, los errores suelen ser fundamentalmente anacronismos introducidos por el copista, notario o canciller. Y estos elementos fuera de lugar, o

²⁷ PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, "El latín medieval diplomático". *ALMA* 66 (2008) 47-101.

mejor dicho, de tiempo, pudieron ser introducidos por un despiste, por la poca pericia del copista o a propósito y a conciencia. Lo mismo puede suceder con la forma documental, ya que los actos jurídicos se presentan actualizados, aquí surgen las diferencias entre lo esperable por la fecha del diploma en origen y el tipo de actuación jurídica y la versión de la nueva copia. En numerosas ocasiones responden a la aplicación de ciertos esquemas y estructuras de la época en que se hace la copia y no tienen en cuenta o no respetan los elementos originales. La presencia de alteraciones en el contenido y en la forma a la vez en un documento no significa necesariamente que el grado de falsedad aumente tanto como quizás podría pensarse en un principio.

El corpus estudiado cuenta con 412 documentos, algunos de ellos son versiones dobles del mismo documento, con o sin variantes significativas. Además pueden provenir de colecciones y centros distintos. Establecemos cinco grupos atendiendo a lo establecido por los propios editores de los documentos. La siguiente clasificación y listado corresponde estrictamente a lo presentado en las distintas ediciones utilizadas, nuestras opiniones - en determinados casos contrarias -, serán matizadas a lo largo de este estudio:

1. FALSOS

Es el grupo más numeroso. Figuran clasificados como falsos 198 documentos. Estos son: 1, 3, 5, 7, 9, 12, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 41, 43, 44, 49, 51, 58, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 95, 98, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 128, 130, 131, 132, 134, 139, 140, 141, 145, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 184, 187, 212, 213, 215, 216, 224, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 263, 264, 269, 275, 276, 280, 281, 282, 287, 290, 291, 294, 295, 296, 297, 298, 300, 302, 304, 305, 309, 310, 311, 313, 314, 317, 324, 326, 327, 332, 333, 334, 335, 336, 343, 348, 352, 353, 354, 360, 361, 362, 365, 367, 373, 374, 376, 382, 385, 388, 390, 392, 405, 406, 410, 411, 412. A su vez se toman

como falsos o interpolados al 84, 302 y 365. Y como falsos y reelaborados los siguientes: 157, 160, 352, 353, 354 y 376.

2. INTERPOLADOS

Se han catalogado 96 documentos como interpolados. Se trata de los documentos: 11, 17, 26, 45,69, 70, 71, 72, 73, 85, 101, 103, 104, 114, 125, 127, 133, 135, 136, 137, 138, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 172, 175, 178, 182, 183, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 214, 217, 219, 223, 262, 265, 266, 268, 274, 278, 279, 283, 284, 285, 286, 299, 318, 321, 325, 337, 345, 349, 350, 351, 355, 363, 364, 375, 380, 381, 383, 394, 396, 399, 400, 401, 403. Dentro de este grupo se califican como interpolados o posibles falsos los siguientes: 219, 268, 325, 394 y 403; y como interpolados o probables refacciones los documentos: 151, 299, 351 y 383.

3. REHECHOS

Como reelaborados hay 14 documentos: 124, 330, 331, 332, 333, 334, 342, 371, 372, 373, 374, 376, 408, 409.

4. SOSPECHOSOS

Dentro del corpus son 114 documentos los calificados como sospechosos: 2, 4, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 35, 38, 40, 42, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 63, 64, 66, 74, 88, 89, 94, 96, 97, 100, 102, 111, 126, 129, 146, 147, 152, 192, 218, 220, 221, 222, 225, 226, 228, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 246, 248, 260, 267, 270, 271, 272, 273, 277, 288, 289, 292, 293, 301, 303, 306, 308, 312, 315, 316, 319, 320, 322, 323, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 344, 346, 347, 356, 357, 358, 359, 366, 368, 369, 370, 372, 377, 378, 379, 380, 386, 387, 389, 391, 393, 397, 402, 404, 407. Con todo son considerados sospechosos o dudosos el 62, 129 y 220. Sospechosos de contener interpolaciones son: 23, 146, 147, 218, 222, 241, 242, 243, 248, 270, 341, 359, 366, 389 y 393. Más claramente sospechosos de falsedad son 27 de ellos: 2, 56, 226, 235, 237, 238, 240, 271, 272, 273, 288, 293, 301, 308, 319, 320, 338, 339, 340, 356, 357, 358, 377, 386, 387, 404 y 407.

5. DUDOSOS

Clasificados como dudosos, pero con reservas sobre su autenticidad figuran 9 documentos: 13, 52, 99, 122, 153, 249, 331, 384 y 398.

2. GÉNESIS DOCUMENTAL Y TRADICIÓN DOCUMENTAL.

2.1. LA GÉNESIS DOCUMENTAL. GENERALIDADES Y PARTICULARIDADES.

Por génesis documental entendemos la filiación o procedencia, el nacimiento y desarrollo del documento diplomático.

Este proceso engloba, en primer lugar y según los cánones generales de la Diplomática²⁸, al autor, esto es, aquella persona que ya directamente, ya a través de otra actúa por su mandato o en su nombre, hace el documento; el destinatario del documento, aquel a quien va dirigido el documento y que de un modo u otro siempre existe; y el rogatorio, la persona que por encargo o a ruego de cualquiera de los dos anteriores prepara el documento, redactándolo, escribiéndolo y poniéndole los demás elementos externos.

El destinatario lo es de la acción jurídica del documento y del documento mismo en su entidad material, que constituye para él un título de derechos y posesiones, y que por eso suele guardar cuidadosamente. El rogatorio puede no existir individualmente como distinto del autor y del destinatario; pues casos habrá en que uno de estos dos en persona redacte, escriba y complete externamente el documento. Pero esto es raro y lo normal es que la operación de redactarlo, escribirlo, validarlo, registrarlo, expedirlo, etc. corresponda a una tercera persona o grupo de personas - llámese ésta en concreto, canciller, notario, escriba o como fuere - a la que en Diplomática se conoce con el nombre genérico de rogatorio.

En la confección del documento se distinguen dos fases: la *actio*, que corresponde exclusivamente al autor y al destinatario, y la *conscriptio*, que corresponde más propiamente al rogatorio

La primera, se refiere a la acción o hecho jurídico contenido en él y del cual derivan los correspondientes derechos y obligaciones. La segunda, se refiere a la consignación por escrito de esa acción, con sus derechos y obligaciones.

²⁸ Vid. FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Paleografía general*. - RIESCO, A. - J. M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática UNED*.

Según clases de documentos, la *actio* y la *conscriptio* pueden separarse no solo en cuanto a las personas que realizan una y otra, sino también en cuanto al tiempo en que se realizan, pudiendo incluso la *actio* (recuérdese el documento de prueba) surtir sus efectos antes de consignarse por escrito. Es la clásica distinción de los tratadistas medievales entre el “*tempus in quo ea facta sunt super quibus datur littera*” y el “*tempus in quo datur littera*” (el tiempo en que se han hecho las cosas sobre las cuales se hace el documento y el tiempo en que el documento se hace).

2.1.1. *ACTIO Y CONSCRIPTIO*. FASES.

Cada una de estas dos grandes fases del documento se divide en otras subfases presentadas a continuación de forma sucinta.

I. Las fases de la *actio*

a) *Petitio*. El origen primero de muchos documentos hay que ponerlo en una súplica, ruego o, acaso, reclamación de las partes interesadas en el contenido del documento. Es lo que hoy llamaríamos solicitud o instancia. La *petitio* resulta más propia de los documentos públicos que de los privados, pero también se encuentra en el origen de muchos de éstos.

b) *Intercessio*. Las peticiones o súplicas rara vez eran presentadas por el propio interesado, el cual se buscaba para presentarlas y recomendarlas a algún intermediario, surgiendo así esta segunda fase de la *actio*. Los intercesores solían ser personas que estaban cerca de quien había de acceder a la súplica: familiares, servidores, personales civiles y eclesiásticos. Las fórmulas que indican el papel y la gestión de estos varían según tiempos y regiones: *suggestere, rogare, postulare, deprecari, referre, obsecrare*; con el tiempo el verbo *intercedere* desplazó a los demás.

c) *Interventio y consentio*. Otra fase de la *actio* documental responde a la participación en la misma de aquellas personas cuyo parecer y consentimiento se tenía en cuenta al realizar determinada acción jurídica con vistas a la documentación de la misma. La naturaleza de la propia acción pedía a veces ese consentimiento y esa intervención, que llegaba a reflejarse en el propio texto

documental. Tal es el caso de los documentos que se hacían para confirmar hechos jurídicos anteriores. Al suplicar los interesados dicha confirmación, era lógico que el presunto confirmante investigara, antes de concederla, los posibles derechos de terceras personas con relación al asunto objeto de confirmación, por ejemplo, del obispo correspondiente cuando se trataba de privilegios de un monasterio o de una iglesia.

De las confirmaciones, el sistema de pedir parecer y consentimiento pasó a aplicarse en otros asuntos documentales como cuando el rey aceptaba que los personajes presentes en la corte le aconsejaran o le autorizaran o le consintieran determinada acción; o cuando el obispo quería contar con el consenso de los miembros del cabildo; o el señor feudal con el de sus colonos para un acto de enajenación de bienes.

d) Testificatio. Si bien se mira, la razón última de que intervinieran en el documento los consejeros o consensores que acabamos de ver, deriva de la necesidad que sentía quien otorgaba el documento, de reforzar la eficacia de su acción, con el prestigio y la ayuda moral de otras personas. Pero para esto bastaba, en buena lógica, con que en el texto documental se dijera que tales personas habían estado presentes y sido favorables a dicha acción. Así, por virtud, en cierto modo, de la ley del menor esfuerzo se pasó del consentimiento al testimonio y los intervinientes y consentientes se convirtieron en testigos y confirmantes, tal como los hemos visto aparecer en documentos de temas anteriores correspondientes a los siglos XI y siguientes: “*Adefonsus confirmat*”. “*Petrus testis*”.

El papel de los testigos, su necesidad y eficacia varía mucho de unos documentos a otros. En los llamados documentos de prueba es muy importante, igual que en los documentos privados.

e) Sincronismo de la acción o hecho jurídico (*actio*) y sus fases. Es decir, el momento en que se produce cada una en relación con la acción documental. Puede resumirse del modo siguiente: primero, la *petitio* y la *intercessio* habían de tener lugar antes de que el autor del documento constituyera formalmente la *actio*; segundo, los *interventio* y la *consentio* podían ser anteriores o simultáneas al acto de constituirse el negocio jurídico en cuestión; tercero, la

testificatio presenta más problemas por las frecuentes anomalías que se observan en las listas de confirmantes y testigos. Así, tal persona que testifica en un documento, se sabe por otra fuente que no vivía cuando éste se expidió.

II. Las fases de la *conscriptio*

En ella hay tres fases principales y dos secundarias que pueden existir o faltar. Las principales son la minuta o borrador del documento, el *mundum* o su transcripción definitiva, y su validación por los procedimientos legales y reglamentarios. Las fases secundarias son tres o cuatro, según que incluyamos o no entre ellas la *dictatio*, con cuyo nombre quieren expresar algunos el trabajo mental de componer el texto del documento y el material de dictarlo oralmente a otra persona que lo escribe. De las tres restantes una, la *iussio*, sirve de ocasión para que se inicie la *conscriptio*; otra, la *expeditio*, contribuye a hacerla eficaz prácticamente mediante la expedición del documento destinatario.

f) *Iussio* o *rogatio*. Como norma general podemos decir que todo documento público está redactado y escrito como consecuencia de una orden (*iussio*) dada por el autor de la actio o por alguien en nombre suyo. Asimismo, todo documento privado está escrito sobre un ruego o encargo dirigido (*rogatio*) a quien corresponda por la parte interesada en el documento, sea ésta el autor, sea el destinatario, sea una tercera persona a nombre de ellos.

En el texto de algunos documentos se encuentran expresiones que aluden claramente a esta fase de la *conscriptio*; por ejemplo, el *fieri iussi* o *fieri iussimus* de muchos documentos públicos medievales de nuestra península; el *signum N qui hanc chartam fieri rogavi* de los documentos privados; cuando no es el propio rogatario quien se expresa así: *N rogatus, scripsi et subscripsi*.

g) *Minuta* o borrador. Se trata de la hechura o confección del documento, así en su aspecto interno (redactarlo) como en el externo (escribirlo). Pero pueden ocurrir dos cosas: que a la orden o ruego de hacerlo siga la hechura definitiva de éste tal cual se expedirá al destinatario; o que a dicha orden responda inmediatamente un borrador, una nota preparatoria, una minuta del documento y solo mediatamente el documento mismo. De los dos procedimientos el segundo era más normal y más corriente.

Las minutas llegan a alcanzar valor jurídico y ello lo demuestra la preocupación por conservarlas, bien junto al correspondiente documento o bien solas. Especialmente en el caso de los documentos privados.

Sobre la minuta en la documentación pública podemos afirmar que durante mucho tiempo fue solo un escrito preparatorio del documento sin valor jurídico alguno. En la cancellería pontificia tradicionalmente y desde muy antiguo los documentos se elaboran mediante minuta.

Con relación a otras series de documentos públicos (reales, señoriales) puede decirse que el uso de la minuta no fue demasiado antiguo ni demasiado regular y constante hasta la baja Edad Media o la Moderna. Es frecuente el caso de que la minuta se extienda por el destinatario del documento, quien la presentava junto con la *petitio*, para facilitar la labor de los oficiales de la cancellería y tener así más pronto y seguro su documento; la minuta carecía entonces de valor jurídico. En las cancellerías españolas (Castilla, Aragón, etc.) es seguro que a partir del siglo XIII se daban las minutas como algo normal, siendo incumbencia de los notarios el redactarlas y pasarlas a los escribanos, quienes, con ellas a la vista, extendían el documento definitivo.

Sobre la revisión de la minuta por parte del autor del documento o del destinatario o de otra persona, lo habitual debía de ser que no se hiciera, aunque no falten indicios de lo contrario a través de algunas expresiones que se leen en los propios textos documentales. En general puede decirse de los documentos públicos que el autor daba la orden o el encargo de hacerlos y no se preocupaba más hasta el momento de suscribir, cuando lo hacía, el texto definitivo. Todo, muy al réves que en los documentos privados donde la minuta, convertida de algún modo en original, tenía que ser leída por las partes y recibir su conformidad.

h) Mundum o puesta en limpio. *Mundum* quiere decir limpio y, referido al documento, mejor que definitivo, diríamos documento en limpio, como contraposición al documento en sucio o en borrador, que eso es en principio y en teoría la minuta.

i) Recognitio. Es la comprobación de que existe conformidad entre el deseo y plan del autor y el documento correspondiente a dicho deseo.

Teóricamente, esa comprobación debería darse siempre. De hecho se da, y de la manera más eficaz, cuando el mismo autor del documento lee y comprueba lo que se ha escrito en él. Pero en los documentos públicos no era normal que ocurriera así, sino que el autor (rey u otra autoridad) delegaba esta función comprobatoria en personas de su cancillería, pasando la *recognitio* a ser misión habitual de ésta, que se llevaba a cabo incluso aunque hubiera habido intervención personal del autor. Parece que dicha misión se cumplía con la sola y atenta lectura del documento definitivo. De ahí la palabra *relegi* que aparece expresa alguna vez. De ahí también las correcciones dentro del texto que se encuentran a veces. Aunque la fórmula de quienes llevaban a efecto la comprobación cambiara con el tiempo, por ejemplo, del “*data per manum cancellarii*” (dada por mano del canciller) que es frecuente en la baja Edad Media, la operación seguía consistiendo solo en leer y en corregir si era necesario.

j) *Validatio*. Esta fase de la *conscriptio* tiene una doble manifestación: la de los signos y suscripciones o firmas con que se cerraba el texto documental para darles fuerza de derecho; y la del distintivo o contraseña que se añadía a la materialidad del documento para ratificar esa misma fuerza y, sobre todo, como garantía de su autenticidad. La primera validación no parece pueda considerarse como fase propia e independiente sino integrada en el conjunto del *mundum* o puesta en limpio. En cambio, la segunda sí, y nada tenía que ver con el anterior conjunto textual, consistiendo generalmente en un sello que se unía materialmente a la pieza del documento, o en un dibujo especial como en el caso de las cartas privadas. El sello se aplicaba, de ordinario, a los documentos públicos; el dibujo, a los privados.

k) *Expediatio* o remisión al destinatario. En realidad, se trata de una fase que sale ya del ámbito de la *conscriptio* propiamente dicha; pero sin la cual ésta no serviría para nada; pues el documento no surte efectos hasta ser recibido de algún modo por aquel a quien va dirigido.

2.1.2. DESFASES *ACTIO-CONSCRIPTIO* EN NUESTRO CORPUS.

Esta breve panorámica de la situación nos sirve como punto de partida para nuestra investigación. Es evidente que los documentos falsos o reelaborados, y los diplomas en que encontramos interpolaciones persiguen todos ellos el mismo objetivo, pasar por auténticos. Con respecto a las fases de la *actio* y la *conscriptio* podemos detectar en algunos de ellos que la distancia temporal entre ambas fue causa suficiente para dudar de la autenticidad de los mismos.

El análisis de nuestro corpus arroja el siguiente resultado. Dentro del grupo de documentos procedentes de la colección documental de Alfonso VI hay 4 casos interesantes.

7 (1075-01/02-00). Contiene una donación donación al monasterio de Santa Eugenia de Cordobilla, el enunciado de una *traditio ad roborandum sub era T^a C^a VII^a* en fecha muy posterior a la *conscriptio* nos parece anómala dado que el documento se fecha en el año 1075.

11 (1075-00-00). Relativo a la restauración y donación de la sede episcopal de Oca y su traslado a Burgos. Aquí el problema en cuestión no es fácil de solucionar. Si bien no nos atrevemos a emitir un dictamen categórico, pensamos en la posibilidad de que se trate de un original confeccionado tiempo después del acto jurídico que recoge y con algunos confirmantes correspondientes al momento de la *conscriptio*, circunstancia que explicaría la introducción de las anomalías citadas y la imprecisión de la data. Mansilla no registra este diploma, importante pero problemático. Su letra y, en general, su fisonomía externa son muy similares a las de otro documento alfonsino²⁹, que es un original redactado por el mismo *notarius regis* que éste. También su estructura interna es correcta de modo que todo hace pensar, en principio, en un original, siendo esa la valoración de Serrano³⁰ y Martínez Díez³¹ entre otros. Presenta, sin embargo, tres anomalías

²⁹ Cf. GAMBRA, Andrés, *Alfonso VI: Cancillería, Curia e Imperio. Vol. II. Colección diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1998. ("Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63). Vid. doc. 74.

³⁰ SERRANO, Luciano, *El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XII*, Madrid: s.n. (Imp. E. Maestre), 1935. Vid. pp. 41-44, núm. 14.

³¹ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Los obispados de la Castilla condal hasta la consolidación del obispado de Oca en Burgos en el concilio de Husillos (1088)" en VV. AA., *El factor religioso en*

importantes que dificultan la cuestión. La primera radica en la data, que señala el día de la semana (IIIª feria) pero omite el enunciado del día de mes y del mes, circunstancia extraña a los usos de la cancillería alfonsina. Martínez Díez, para quien su autenticidad no ofrece dudas, cree que se trata de la versión definitiva de la donación esbozada en el doc. 31 de la colección alfonsina³², que sería un borrador de este segundo instrumento, al que atribuye la fecha de 5 de mayo (martes) porque “entre ambas cartas no debió haber mediado un gran intervalo y el 1 de mayo era viernes”. La segunda dificultad estriba en la presencia de Rodrigo Ordóñez, con el título de *armiger*, entre los confirmantes; a lo largo del año 1075 solo se documenta el *armiger* Fernando Lainez, que lo era en febrero de 1075 y seguiría siéndolo en 1076, mientras que el citado Rodrigo Ordóñez desempeñó el cargo entre 1081 y 1087 y nada mueve a pensar que lo hubiera sido en 1075. La tercera objeción deriva del nombre de pila del mayordomo real, cuya lectura resulta dudosa en el diploma por coincidir con una doblez del pergamino. Parece que pone *Nuno* Mauréliz, que es lo que leyó Serrano, y en tal caso nos hallamos ante una irregularidad suplementaria porque entre marzo de 1075 y 1078 se documenta la mayordomía de Pedro Mauréliz (Nuño Mauréliz no figura entre los mayordomos de Alfonso VI). También es inseguro que Martín Sánchez fuese merino de Castilla en 1075. Reilly³³, fundándose solo en la edición de Serrano, se inclina por considerarlo un instrumento falso o muy adulterado.

17 (1080-05-14). Estamos ante una exención fiscal del Monasterio de Sahagún. No se registra en la colección alfonsina una incoherencia semejante a ésta entre la cronología del destinatario y la data del diploma: en los casos donde parece que la *conscriptio* fue muy posterior a la *actio* se observan en algunos casos anomalías en la cronología de los confirmantes pero la data se retrotrae

la formación de Castilla: simposio organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la Facultad de Teología en el MC aniversario de la ciudad (884-1984), pp. 87-164, Burgos: Ediciones Aldecoa, 1984. (Burgense vol. 25, núm. 2. Collectanea Scientifica). Vid. p. 143.

³² Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 31.

³³ REILLY, Bernard F., “The Chancery of Alfons VI of León-Castile (1065-1109)” en ID., *Santiago, Saint-Denis and Saint Peter: the reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, pp. 1-40: pp. 7-8, New York: Fordham University Press, 1985. - ID., *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI, 1065-1109*, p. 105 n. 65, Toledo: Instituto Provincial de Instituciones y Estudios Toledanos, 1989.

siempre a la fecha del otorgamiento inicial. De no admitirse que el nombramiento de Roberto se produjo antes del 1079-12-06, es razonable suponer a este diploma mal datado en las copias conservadas y localizar su otorgamiento entre dicho 1079-12-06 y el 1080-01-22, que es la solución que propuso Fita³⁴. Reilly³⁵, por su parte, aunque la suscita no se pronuncia sobre la cuestión, pero considera que se trata de un diploma “extensamente interpolado, pues es anacrónica su terminología jurídica”, afirmación que no justifica. A falta de una respuesta definitiva al enigma de su datación hemos incluido este diploma con la fecha de la versión que transcribimos: 1080-05-14.

45 ([1102/1103]-01-17). En este caso de donación a Santa María de León puede admitirse que el diploma 999 del Archivo de la Catedral de León sea un instrumento original, si bien de factura extraordinaria, confeccionado por dos notarios distintos, Sisnando Astráriz y Pelayo Eríquez. Tal duplicidad no se registra en ningún otro original conocido, y podría explicarse, según señala Ruiz Asencio³⁶, porque el cuerpo central del documento fue redactado con antelación a la *actio* (por Sisnando Astráriz y probablemente no, como piensa Ruiz Asencio, por Pelayo Eríquez), y la nómina de confirmantes hubo de añadirla Pelayo Eríquez posteriormente.

Otros documentos con disensiones entre *actio* y *conscriptio* son:

212 ([1101/1109]-00-00). Perteneciente al grupo del escriptorio ovetense en tiempos del obispo Pelayo, se trata de un placito que recoge la resolución del pleito entre los obispos de Oviedo y de Burgos sobre las Asturias de Santillana. Refleja una narración del conflicto y una resolución del pleito a favor de la iglesia ovetense a comienzos del siglo XII que no se correspondía con la realidad. La memoria se confeccionó en relación con los acontecimientos de los años 1182-

³⁴ FITA, Fidel, “El concilio nacional de Burgos 1080”. *BRAH* 49 (1906) 337-384: pp. 341-346, núm. 2, con fecha 9 de enero de 1080.

³⁵ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 9 y n. 50. - ID., *El reino de León*, pp. 127-128.

³⁶ RUIZ ASENCIO, José Manuel, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV (1032-1109), León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) - Caja de Ahorros y Monte de Piedad - Archivo Histórico Diocesano, 1990. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 44). *Vid. doc.* 1295 con fecha 1098-01-17.

1184, sobre todo teniendo en cuenta el estilo tardío de la letra propia del siglo XII bien avanzado y su inclusión posterior en el *Liber Testamentorum*.

231 (1227-11-01). Perteneciente al grupo documental del monasterio de Caaveiro, este diploma fechado, con ciertas dudas, en 1144 resulta bastante sospechoso por la propia data y sus complementos. Parece que se hizo la donación el día 21 de marzo, Domingo de Ramos. Entre 1143 y 1149 ningún Domingo de Ramos coincide con ese día de marzo. La única solución posible es que la *actio* documental se efectuara ese domingo y la *conscriptio* dos días después, lo que correspondería al año 1144, en el que fue Ramos el día 19 de marzo.

2.2. LA TRADICIÓN DOCUMENTAL.

La tradición documental junto con la génesis documental y la forma documental dentro del análisis diplomático determinan la autenticidad del documento. Nuestro corpus está constituido por 412 diplomas que arrancan en el siglo VI y se extienden hasta llegar prácticamente al 1300. Conviene hacer una aclaración en este punto. Nuestros documentos son de naturaleza problemática. Dentro de los criterios empleados para clasificar la mayor o menor falta de autenticidad el cronológico ocupa un puesto importante. Por lo tanto tenemos, en primer lugar, las fechas que indican los propios documentos; en segundo lugar, las fechas que los distintos editores dan a los documentos, sobre todo en los casos más dudosos; y, en tercer lugar, la cronología directamente relacionada con la labor de falsificación, es decir, las fechas en que presumiblemente se realizaron las falsificaciones y las reelaboraciones, así como la época en que se introdujeron las interpolaciones.

La gran distancia temporal existente nos permite hacer la distribución de los documentos por siglos. Atendemos a la fecha indicada por el propio diploma y a la cronología establecida por los editores. Nuestras opiniones, como ya hemos advertido al principio diferirán con cierta frecuencia en este punto, especialmente respecto a los documentos de los apartados a, b y c. De tal forma que el primer balance arroja los siguientes datos:

a) Documentos fechados en el siglo VI.

Tenemos tres documentos: 156, 278 y 279.

b) Documentos fechados en en siglo VII.

Son dos: 87 y 291.

c) Documentos fechados en el siglo VIII.

Constituyen este grupo 10 diplomas: 100, 135, 227, 255, 256, 257, 290, 291, 294 y 403.

d) Documentos fechados en el siglo IX.

Contamos con 36: 2, 105, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 215, 216, 217, 218, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 280, 281, 283, 284, 285, 287, 292, 381, 384 y 401.

e) Documentos fechados en el siglo X.

Enmarcados en este periodo tenemos 107: 1, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 103, 104, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 138, 152, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 214, 219, 220, 223, 229, 232, 251, 252, 265, 266, 282, 293, 303, 304, 305, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 331, 332, 333, 334, 335, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 382, 385, 402 y 404.

f) Documentos fechados en el siglo XI.

Son 115 los recogidos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 63, 86, 95, 96, 97, 102, 106, 108, 139, 140, 141, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 276, 289, 295, 306, 307, 317, 327, 337, 383, 399, 405 y 406.

g) Documentos fechados en el siglo XII.

De este periodo contamos con 135 diplomas: 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77,

78, 79, 80, 81, 82, 83, 98, 99, 107, 109, 110, 111, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 212, 213, 221, 222, 224, 225, 226, 228, 249, 250, 253, 254, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 286, 288, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 328, 329, 330, 336, 338, 339, 340, 341, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 400, 407, 408, 409, 410, 411 y 412.

h) Documentos fechados en el siglo XIII.

Contamos con 6 registrados: 55, 56, 84, 85, 135 y 231.

i) Documentos sin fecha.

Son dos los documentos en esta situación: por un lado, el número 57, un decreto de Alfonso IX sobre el pago de Votos a Santiago; y por otro lado, el número 277, dentro del *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae* la conocida como *divisio* o *hitacio Wambae*, esto es, la división eclesiástica de Wamba.

2.2.1. OBSERVACIONES SOBRE ERRORES EN LAS DATACIONES O DATACIONES SOSPECHOSAS.

Tras esta visión general nos parece relevante señalar aquellos casos en que las fechas indicadas por los documentos no se corresponden con las propuestas por los editores; o aquellas que suponen un lapso de tiempo excesivo entre las fechas que lo delimitan y hacen necesario afinar más la datación. Los casos detectados son:

42 ([1098/1099]-01-20). El documento se ubica entre el año 1098 y 1099 pero Gamba³⁷ propone ampliar los márgenes entre el 1097 y 1099. El año de 1075, que figura en la data de todas las copias conservadas de este diploma, resulta poco probable. Debe situarse entre el comienzo del pontificado de García Aznárez de Burgos (abril 1097) y la desaparición de la reina Berta (finales de 1099). Añadimos a esto la coincidencia exacta en el orden y enunciado de los confirmantes de este diploma y los que figuran en una permuta entre Alfonso VI y

³⁷ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 149.

Silos fechada el 30 de septiembre de 1098³⁸. Esta circunstancia, unida al error de la data y al carácter inusual de la concesión real, hacen probable que este diploma, aún presentando una estructura irreprochable, sea una falsificación elaborada para su utilización en el pleito citado en la copia C (acta de un proceso seguido en Burgos en 1315-1345 entre cuyas pruebas se transcribe este diploma, también según la confirmación de Alfonso X), que mantuvieron el abad de Silos y el concejo de la villa de igual nombre sobre el señorío de esta última.

44 (s.d. hacia 1100). El documento no indica el año aunque se propone el 1100. Estamos ante una falsificación elaborada por el escriptorio de la catedral de Oviedo. Pretende pasar por una confirmación real a la Iglesia ovetense. Se creó con la yuxtaposición del dispositivo de seis donaciones alfonsinas, reales o supuestas, y fechadas según siguen: donación del monasterio de San Benito de León del año 1072, donación de la mandación de Langreo del año 1075, donación del monasterio de San Andriano de Tuñón del año 1075 ó 1094, donación del monasterio de San Juan de Teverga del año 1100, donación del monasterio de San Vicente de Oviedo del año 1097 y donación de un palacio en Oviedo para la instalación de un hospital de peregrinos del año 1096³⁹. La comparación de los dispositivos nos indica que los textos utilizados, incluso los auténticos, han sido abreviados o sometidos a retoques e interpolaciones; además, de las citadas donaciones, la más moderna es la del monasterio de San Juan de Teverga, conocida también por otros testimonios que avalan su efectiva existencia (cf. doc. 157), cuya fecha sirve de límite *post quem* para la elaboración de este apócrifo, que omite la expresión del año en su fórmula de datación.

61 (1129-06-22). El documento da la fecha de 1129 pero la corregimos por 1124. Este documento presenta diferencias en la data. Para Quintana fue escrito en 22 de junio de 1129, mientras que Lucas Álvarez⁴⁰ lo sitúa en 22 de junio de 1124. Es un diploma procedente del fondo de la catedral de Astorga y conocido a

³⁸ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 146.

³⁹ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, docs. 15, 28, 35, 137, 140 y 157.

⁴⁰ LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancellerías reales (1109-1230)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL), 1993 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 52) *Vid.* pp. 105-106, Reg. 34.

través de Flórez, de quien lo toma Quintana. Lo data en el año 1129, y tiene como *scriptor* a *Sancius presbiter, notuit*. Reilly⁴¹, y antes que él Rassow⁴², lo datan en 1124/1125. Desde luego, el año 1129 no concuerda con los usos de cancillería del tiempo. Para entonces, Alfonso VII utilizaba siempre el título de *Imperator*, mientras que aquí se intitula *rex Adefonsus, nepos Adefonsi, totius Hispanie*, que sería admisible en 1124. Por otro lado el documento se desarrolla con una estructura diplomática propia de la documentación privada del siglo XI y, quizá, haya que pensar que es una falsificación realizada a partir de un documento particular, que pudo estar redactado por el escriba *Sancius*.

62 ([1130-1135]-00-00). En el documento Quadrado⁴³ establece la fecha entre el 1130 y 1135 pero se tiene por más aproximado el 1130. Lucas Álvarez⁴⁴ nos dice que es una copia del siglo XIV conservada en la catedral de Segovia, Códices B-239. Ofrece una doble redacción con algunas variantes. Es más completa la recogida por Villar⁴⁵, pero en ambos casos la ausencia de las series de confirmantes y la línea de cancillería no nos permiten establecer la total autenticidad del documento.

65 (1142-09-[03]). El documento indica el año 1142 pero la fecha propuesta como más verídica es el 1152. La fecha presenta la anormal expresión del mes y día, a la manera romana: *Facta carta apud Legionem, Vº nonas Iunii, Era Mª Cª LXXXª*. El Vº de las nonas es el día de las kalendas en el mes de Junio. Puede ser error de copista que computase quizá las nonas de Junio en el VII en vez de hacerlo en el V como corresponde en este mes. Lucas Álvarez⁴⁶ lo sitúa en

⁴¹ REILLY, Bernard F., "The Chancery of Alfons VII of León-Castilla: the period 1116-1135 reconsidered". *Speculum* 51 (1976) 243-261. *Vid.* p. 249, doc. 35. Toma la referencia de AHN, *códice 1197B* y de BN, *ms. 712*, fol. 107-107.

⁴² RASSOW, Peter, "Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien. Eine paleographisch-diplomatische Untersuchung". *Archiv für Urkundenforschung*, Bd. 10.3 (1939) 328-467 y Bd. 11.1 (1939) 66-137. *Vid.* p. 416.

⁴³ QUADRADO, José Mª, *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Vol. IV. Salamanca, Ávila, Segovia*, Barcelona: Daniel Cortezo y Cª, 1884. *Vid.* pp. 341-342.

⁴⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 126, Reg. 116.

⁴⁵ VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Documentación medieval de la catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca: Universidad, Deusto: Universidad, 1990. (Colección "Documentos y Estudios para la Historia del Occidente peninsular durante la Edad Media", núm. 15). *Vid.* documento 16.

⁴⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 175, Reg. 598.

3 de junio de 1152, y se trataría de un calco de otro documento⁴⁷ en el que solo se han cambiado los lugares de donación. Y, sin duda, la sospecha de falsedad está justificada.

102 (1096-00-00). El documento recoge el año 1096 propuesto por Lucas Álvarez⁴⁸, quien lo edita. Esta permuta entre los Condes Don Ramón de Borgoña y Doña Urraca y el abad de Carboeiro, don Alfonso, es considerada sospechosa por Sánchez Belda⁴⁹, donde le da como fecha el 11 de enero de 1096. Afirma que no es un documento auténtico, pues lleva las confirmaciones de Alfonso VI y Alfonso VII, ambos con el título de Emperador, cuando el segundo de ellos aún no había nacido. Algunos de los Obispos que aparecen como confirmantes tampoco corresponden al año de la fecha.

135 ([0767]-[10]-[18]). El documento se fecha en el 767 aunque todo hace indicar que estamos ante un documento del siglo XIII, dado que las copias más antiguas en pergamino llevan minúscula diplomática de la primera mitad del siglo XIII y pregótica documental también del siglo XIII. Las otras dos copias existentes están conservadas en papel y son de los siglos XVII y XVIII respectivamente.

139 (1031-05-27). El documento da como año de facturación el 1031; la cronología propuesta como auténtica abarca algún momento entre 1087 y 1112 dado los confirmantes de la carta de confesión. La veracidad de este diploma es dudosa y no por un estudio histórico y diplomático detallado, sino porque en el documento mismo se dice que es falso. A continuación de la copia del documento se añade que esta carta regestada la había falsificado Citi Donélliz, y así lo reconoció el sobrino de éste Petrus Cítiz en presencia de Pedro, obispo de León (1087-1112), y de Sisnando Astráriz, abad de San Antolín, y de los otros

⁴⁷ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz") 1960. *Vid.* doc. 11 (1142-septiembre-3?). En nuestro corpus documento 64.

⁴⁸ LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "La Colección Diplomática de San Lorenzo de Carboeiro" *Compostellanum* 2.4 (1957) 199-223; 3.2 (1958) 29-116; y 3.4 (1958) 179-270 respectivamente.

⁴⁹ SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la Sección de Clero del AHN*, Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, 1953. *Vid.* pp. 85-86, R-170.

canónigos de la sede de Santa María, por lo cual el dicho obispo entrega dicha heredad a Petrus Cítiz hasta el día de su muerte, en que pasará al monasterio de San Antolín, obligándose mientras tanto al servicio debido al obispo y al abad.

156 ([0583]-04-22). El documento indica el año 583, sin embargo, su editor lo fecha en el año 817. Siguiendo a Valdés Gallego⁵⁰ podemos afirmar que en este texto se encuentran partes pertenecientes a un testamentum original y otras introducidas con posterioridad. Fernández Conde⁵¹ cree que el documento es una interpolación pelagiana tras analizarlo diplomáticamente y que contiene inexactitudes diplomático-históricas. Considera probable la existencia de una donación anterior, sobre la que los copistas ovetenses crearon esta ampliándola considerablemente. El núcleo de esa donación base sería el monasterio de Santa María de Hermo con todo su patrimonio. Mientras que la larga serie de iglesias y pastos de la faja costera, concedida por la donación de Severino y Ariulfo, constituye una interpolación ovetense, que conecta con las aspiraciones de don Pelayo sobre las Asturias de Santillana, que remite a la resolución del pleito entre Burgos y Oviedo.

159 ([0876]-00-00) y 161 ([0876]-11-29). En el primero establece el 876 pero la fecha se retrotrae hasta el 821; hasta 822 en el segundo. En ambos casos reconoce Fernández Conde⁵² que la primera dificultad para creer en su autenticidad reside en el hecho de que figura solamente en códices que dependen del archivo ovetense y no anteriores al obispo don Pelayo. Los tres códices no españoles que sirven de base para la formación del 'Registro' de Juan VIII la desconocen, esta singular 'epístola' no se encuentra entre los documentos de este papa recogidos en el Ms. 8873 del British Museum⁵³, ni en el Ms. 903 de la Biblioteca de la Universidad de Turín⁵⁴, ni en el Ms. Vaticano (Reg. Vat. 1)⁵⁵

⁵⁰ VALDÉS GALLEGO, José Antonio, *El Liber Testamentorum Ovetensis. Estudio filológico y edición*, Oviedo: Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos 1999. Vid. pp. 96-101.

⁵¹ FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, *El Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1971. Vid. pp. 138-144.

⁵² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, para el doc. 159 de nuestro corpus pp. 125-129; para el doc. 161, p. 129.

⁵³ EWALD, Paul, "Die Papstbriefe der Britischen Sammlung" en *NA* 5 (1880) pp. 275-414.

⁵⁴ PERELS, Ernst, "Die Briefe Papst Nikolaus I". *NA* 39 (1914) 45-153. Vid. pp. 120 y ss.

⁵⁵ GASPAR, Erich, *Registrum Iohannis VIII papae, MGH Epistolae Karolini Aevi*, 5, Berlino:

procedente de Monte Casino. La rota y el monograma que figuran en el escatocolo constituyen el mayor anacronismo diplomático del documento. En el caso concreto de la rota no comienza hasta el pontificado de León IX (1049-1054) y lo mismo sucede con el monograma. Todo parece indicar que el autor de este documento confecciona ambos signos diplomáticos a partir de la rota y el monograma del privilegio concedido a Oviedo por Pascual II en el año 1105. Por otro lado, el examen diplomático hace más evidente su falsedad. Resulta imposible creer en documentos dirigidos en los años 821 y 822 - según consta en el *Liber Testamentorum* - al rey Alfonso II (792-842), por el papa Juan VIII, sin número de orden..

181 ([1006]-00-00). En este documento Larragueta⁵⁶ indica el año 1006 con serias dudas, y seguimos a Fernández Conde⁵⁷ al proponer la fecha del 11 de marzo del año 981. El contenido de la donación tiene como núcleo la localidad de Villanueva. Esto resulta falso a todas luces puesto que los propietarios de la misma eran Gundemaro Pinioliz y su esposa Mumadonna, quienes en el año 991 hicieron permuta con el obispo en ese año⁵⁸. Así que el conde Fafila Spasandiz no pudo donarla a San Salvador de Oviedo. Los motivos principales para la variación de la fecha residen en los anacronismos del escatocolo: el año 1006 no coincide con el reinado de Bermudo II (982-999) y Elvira, casados en torno al 991. Tampoco resulta factible datar el documento entre 991-999 ya que los obispos confirmantes ocuparon sus sedes en otras etapas, a excepción de Gudesteo de Oviedo (991-1012): Velasco de León (966-972), Diego de Astorga (1050-1061) y Alvitus de Mondoñedo (1042-1062).

185 ([1050]-00-00). En el documento se indica el 1050 aunque se corrige la fecha por el 1055. Fernández Conde⁵⁹ recoge una visión sucinta de las

MGH, 1912. - LEVI, Guido, "Il tomo I dei Regesti Vaticani (Lettere di Giovanni VIII)". *Archivio de la Società Romana de Storia Patria* 4 (1881) 161-194. Vid. pp. 161 y ss.

⁵⁶ GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo (años 803-1200)*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Vid. doc. 38.

⁵⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 213-215.

⁵⁸ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 33.

⁵⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 242-244.

opiniones de García Gallo⁶⁰ sobre el conocido concilio de Coyanza. En definitiva existen dos versiones, la básica conservada en el *Livro Preto* de Coimbra (ss. XII-XIII) y el texto de la versión ovetense recogida en el *Liber Testamentorum*, más breve y con numerosas interpolaciones. Las fechas del concilio varían, en la versión portuguesa aparece el año 1055 y en la de Oviedo, 1050. Así parece que 1055 sería la data correcta si pensamos que el texto conimbriense es considerado el texto base.

189 (1075-00-00). En este documento Larragueta recoge el año 1075 y Fernández Conde⁶¹ añade el mes de marzo y el día 26. Es uno de los documentos relativos a pleitos sobre la propiedad del monasterio de San Salvador de Taule: documento 19⁶² con fecha de 13 de agosto del 1083; y sobre todo, documento 179⁶³ con fecha de 11 de marzo de 1006.

199 (1086-12-25). El documento fluctúa ya que se da el 1086 pero se propone como verdadero el 1087. Señalamos la crítica de Fernández Conde⁶⁴ a la edición de Larragueta. Este documento aparece con datación errónea en la edición de García Larragueta⁶⁵ aunque en el escatocolo la data crónica de la validación refleja la fecha correctamente.

208 (1097-04-28). En el documento la única variación radica en el día del mes, 1097-abril-28 u 8. García Larragueta⁶⁶ comete un error en el regesto, da como fecha el 28 de abril cuando es el 8 de abril.

212 ([1101/1109]-00-00). El documento no lleva fecha pero se considera que pudo redactarse entre el 1101 y el 1109. Fernández Conde⁶⁷ cree que el documento refleja una narración del conflicto y una resolución del pleito a favor de la iglesia ovetense a comienzos del siglo XII que no se correspondía con la realidad. La memoria se confeccionó en relación con los acontecimientos de los

⁶⁰ GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El concilio de Coyanza". *AHDE* 29 (1950) 274-633.

⁶¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 215-218.

⁶² GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 77.

⁶³ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 36.

⁶⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 299-300.

⁶⁵ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 93.

⁶⁶ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 112.

⁶⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 343-346.

años 1182-1184, sobre todo teniendo en cuenta el estilo tardío de la letra y su inclusión posterior en el *Liber Testamentorum*. La noticia del conflicto entre los obispos de Oviedo y Burgos está copiada en el último cuaderno del *Liber Testamentorum* y su letra es distinta y también posterior a la del código ovetense, respondiendo a las características de la escritura del siglo XII bien avanzado.

286 ([1109]-00-00). Este documento tampoco recoge la data, se propone el año 1109. Esta noticia recogida en el *Liber Fidei* de la Iglesia de Braga relata la reconquista de la Península hispánica a los árabes, las vicisitudes por las que pasó la sede bracarense, su restitución, el nombramiento y el procedimiento del obispo D. Pedro. Según el contenido podemos afirmar que está elaborada con posterioridad a 1090, porque fue redactada después de que Alfonso VI hubiera gobernado en todos los estados de Fernando Magno, hubiera combatido contra los moros y hubiera reunido los concilios de Burgos (1080), de Husillos (1088) y de León (1090). Es probable que sus elementos esenciales hayan sido redactados durante el segundo viaje de S. Geraldo a Roma, a principios del año 1103⁶⁸, como lo hace suponer su larga concordancia con la bula de Pascual II *Et fratrum relatione*, enviada a D. Diego, obispo de Compostela, el 1 de abril de 1103⁶⁹. Además, la actual redacción de esta *notitia* debe ser posterior a la muerte de S. Geraldo (5 de diciembre de 1108), por, indirectamente, procurar exaltarle la acción, denigrando, sin motivo, la memoria del obispo D. Pedro.

289 (0000-[12]-[15]). El documento no recoge el año aunque se encuadra en el siglo XI. Fernández Catón⁷⁰ nos da una cronología aproximada del documento. Desde una perspectiva paleográfica, el texto se sitúa hacia el final del siglo XI o comienzos del XII. El ductus y las formas propias de las letras (sistema abreviativo) son de influencia carolina. Tomando como base la datación histórica,

⁶⁸ FERREIRA, José Augusto, *Fastos episcopais da Igreja Primacial de Braga*, 5 vols, Braga: Mitra Bracarense, 1928-1935. Vid. vol. I, p. 218.

⁶⁹ COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital 1965. Vid. p. 7, doc. 4. - ERDMANN, Carl, *Papsturkunden im Portugal*, Berlín: Vandenhoeck & Ruprecht, 1927. Vid. pp. 158-159, núm 5. - ID., *O Papado e Portugal no primeiro século de História portuguesa*, Coimbra: Coimbra Editora, 1935. Vid. p. 18 n. 2

⁷⁰ FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, “Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo Raimundo Rodríguez del Archivo Catedral de León” en VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica III*, cap. 8, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1975. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 15). Vid. pp. 500-504.

el documento tiene que fecharse dentro de la intersección del reinado de Alfonso VI y la etapa de obispado de Pelayo o Pelagio en la sede de León. Ambos comienzan sus mandatos en el año 1065, por tanto la fecha no puede ser anterior a este año ni posterior a 1085, momento en que muere el obispo Pelayo. Fernández Catón tras tomar los datos cronológicos y hacer una serie de operaciones de cómputo establece que solamente caen en viernes el 15 de diciembre de las eras LXXUI post millesima (1076), correspondiente al año 1038, y en la CXXUI post millesima (1126), correspondiente al año 1088. Pero ambos años caen fuera de toda posibilidad del documento, al no coincidir con los límites cronológicos de la data histórica y de los dos personajes ya citados, Alfonso VI y el obispo de León, Pelayo. Así que puede ser que el cómputo romano de las kalendas del documento o el día de la feria están equivocados o que el copista empleo el sistema vulgar para el cómputo de las kalendas que consistía en contar las kalendas en orden directo a partir de los idus.

291 ([0667]/[0757]-02-28). Para el documento se establece la fecha extendida desde el 667 hasta el 757. Estamos ante la dotación fundacional de la Iglesia de Santiago de Meilán. Por un lado encontramos interpolaciones anacrónicas importantes en la invocación, en la narración de la visión en que se ordena a Avezano edificar la iglesia y la deprecación *O Sancte Iacobe coelicolae...* en que se alude a Santiago, cuya tumba aún no había sido descubierta en la fecha de este documento. Su editor Vázquez de Parga⁷¹ cree que es una falsificación y casi se presenta como la respuesta de Avezano a la carta anterior de Aloito (290 de nuestro corpus) y que representa el punto de vista de un propietario, o de una iglesia, que para defender su propiedad la hace remontar a la presura de unos hombres libres, que llegaron a tierras de Lugo con el rey Alfonso I.

401 (0875-05-01). Para el documento fechado en 1 de mayo del 875 Lucas Álvarez⁷² propone - y así lo aceptamos - el 27 de abril del año 906. Ante todo

⁷¹ VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, "Los documentos sobre las presuras del obispo Odoario de Lugo". *Hispania* 10 (1950) 635-680. *Vid.* documentos 2 y 3, pp. 641-658 y pp. 665-670.

⁷² LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Reino de León en la Alta Edad Media. VIII. La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-

debemos indicar que García Conde⁷³ en su edición del diploma recoge la versión del *Tumbo Nuevo* de la Catedral de Lugo, fol. 19, pero nosotros seguimos la edición de Floriano Llorente⁷⁴ sin comentarios y que responde a un pseudo-original del siglo XII escrito en letra visigótica y conservado en los pergaminos del Instituto de Valencia de D. Juan de Madrid. El principal problema se refiere a la fecha del documento. Aparece el obispo de Lugo Recaredo en el año 875 utilizando la dignidad de metropolitano, lo cual es imposible dado que no ocupó el cargo en ese año. García Conde propone la corrección de la fecha y la pospone al año 906 basándose en la lista de confirmantes: Sisnando obispo de Compostela, Recaredo obispo de Lugo y Nuño Núñez conde de Castilla, pero sobre todo los infantes García, Ordoño y quizá Gundisalvus, que impiden pensar en 875.

La presencia de documentos reales, frente a los privados nos permite ver también como se distribuye el material por épocas y según monarcas.

2.2.2. ORIGINALES Y COPIAS.

Los documentos según su tradición diplomática se dividen en dos bloques: originales y copias. Es bajo estas formas o estados de redacción como se nos han conservado los documentos objeto de nuestro estudio. La definición de original por la Comisión Internacional de Diplomática es la siguiente: “el documento primitivo en el que se consignó por primera vez y bajo su forma definitiva la voluntad del autor del acta y que está destinado a dar fe”⁷⁵. La copia es definida como “una transcripción literal de un texto anterior”⁷⁶.

Todos los textos recogidos en nuestro corpus presentan en la edición crítica su clasificación. La letra A para los originales y las siguientes letras del

CECEL), 1995 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 57). Vid. p. 152, R1-69.

⁷³ GARCÍA CONDE, Antonio, “Diploma de D. Alfonso III a Flazenzo y Aldoreto Tritóniz”. *Bol. Comisión Provincial Lugo* 41-44/4 (1955) 3-8.

⁷⁴ FLORIANO LLORENTE, Pedro, “El fondo antiguo de privilegios del Instituto *Valencia de D. Juan*. Documentos reales, primera serie (año 875-1224)”. *BRAH* 168 (1971) 441-513. Vid. pp. 444-446.

⁷⁵ CÁRCEL ORTÍ, Milagros (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia: Universitat de València, 1994. S. v. *original*, p. 30.

⁷⁶ CÁRCEL ORTÍ, M. (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie*, s. v. *copie*, p. 32.

alfabeto para las copias. La B representa la copia más antigua y C, D, E, etc. las más modernas.

La importancia de los originales se basa en que solo ellos se prestan al examen completo de los caracteres internos y externos de los diplomas conservados. De su análisis y estudio dependen todo tipo de consideraciones, por ejemplo: las modalidades de escritura utilizadas por las cancillerías reales o secundarias en el caso de documentos con otorgante real; pervivencia de instituciones laicas y eclesiásticas asociadas al estilo de los copistas y notarios; la organización externa de los documentos, especialmente en aquellas partes que más fácilmente pudieron ser obviadas o alteradas en las copias, como las invocaciones explícitas, las suscripciones y listas de confirmantes.

El establecimiento de los diplomas originales requiere grandes esfuerzos a la hora de analizar formalmente cada documento. Se tienen que considerar de forma detallada los caracteres extrínsecos (la escritura, la fisonomía y disposición externa de las suscripciones, las columnas de confirmantes, los monogramas y los signos regios o no) y la crítica textual o de contenido de los caracteres internos, esto es, los que afectan de algún modo a la organización del tenor diplomático⁷⁷, los datos históricos y los actos jurídicos del diploma en estudio. Añadamos un elemento más dentro de todas estas consideraciones previas. En el caso de las cancillerías reales el número de originales puede ser muy variable, dados factores como pueden ser la variedad de escribas y modalidades escriturarias.

Las copias conservadas constituyen la fuente mayoritaria de los diplomas conservados tanto en documentación real, como en la privada. Sus tipos son variados y su valor diplomático es desigual. Es más, podemos afirmar a priori que una buena parte de las mismas proceden del siglo XII, el más prolífico en las modalidades confirmativas.

⁷⁷ Cf. FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII) [discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Dr. D. José A. Fernández Florez pronunciado el 8 de mayo de 2002 y contestación del Ilmo. Sr. D. Nicolás López Martínez]*, Burgos: Institución Fernán González, 2002. Sobre los tenores: *generalis thenor* (parte formal de los documentos) y el *specialis thenor*; la problemática de la labor de copista y el origen de la cancillería.

Debemos tener siempre presente que, en general, las copias reproducen los caracteres externos e internos de los documentos originales. Pero esta reproducción presenta un grado de exactitud muy variable según los casos. Además, las copias pueden aparecer o no acompañadas de fórmulas que expresen, con diverso acopio de precisiones, su condición de reproducciones del original.

Las copias procedentes de códices diplomáticos o cartularios constituyen la mayoría de los diplomas. El valor de las mismas es desigual. Hay casos en que el escriba de un determinado códice documental omite componentes del tenor, sobre todo del escatocolo; o retoca su estructura para simplificarla, sometiendo los diplomas a manipulaciones que suelen extenderse al conjunto de los incorporados al cartulario de que se trate, reales o privados, que adquieren de ese modo una fisonomía uniforme.

Las copias figuradas o imitativas son aquellas en las que el copista ha intentado reproducir el tenor del arquetipo y sus caracteres externos. El grado de precisión es variable, ya que encontraremos copias imitativas *stricto sensu* que procuran simular el tipo de letra del original, y con gran precisión, sus caracteres extrínsecos; copias imitativas que utilizan una modalidad escrituraria distinta de la del original y se conforman con parecerse en la fisonomía externa, sobre todo en elementos de especial relevancia como las columnas de confirmantes, los monogramas y los signos principales.

Las copias denominadas simples son las transcripciones informes que reproducen solo en tenor diplomático, sin referencia alguna a los caracteres externos del arquetipo (con excepción, en bastantes casos, de la distribución en columnas de los confirmantes) y también a las circunstancias que hayan dado lugar a la confección de la copia, como son la ocasión, el autor de la copia, etc.

Las inserciones en el tenor de diplomas confirmatorios posteriores es otro tipo más de copia. Son más numerosas a partir del siglo XIII, su gama y calidad jurídica es variable también. En ellas es frecuente que nos encontremos con la transcripción *in extenso* del protocolo y el texto del diploma, mientras que se omite el escatocolo, sobre todo, las listas de confirmantes. Son de dos tipos. El *vidimus*, documento por el cual una autoridad atestigua, haber visto un documento

anterior poseyendo todos los caracteres de autenticidad, describiendo los caracteres externos y reproduciendo íntegramente el texto sin modificación alguna, a fin de darle autenticidad al documento transcrito. El *vidimus* es un documento inserto, distinto de las confirmaciones, por carecer de la finalidad primordial de éstas, a saber, la renovación jurídica de un documento anterior. El *transsumptum notariale* o traslado notarial es una transcripción certificada, semejante al *vidimus*, pero cuya autenticidad está avalada por la suscripción y el signo del notario que lo realiza.

Un pequeño porcentaje de las copias responde, por un lado, a copias en manuscritos modernos (como en los diplomas procedentes de la Biblioteca Nacional, *Colección Salazar*). Por el otro lado, a transcripciones realizadas por autores modernos o contemporáneos de originales o copias actualmente desaparecidos.

Así que una característica importante en el estudio de la autenticidad o falsedad documental es la clasificación y discusión del origen de los documentos. En principio podemos afirmar que la mayor parte de los documentos son copias más o menos coetáneas, procedentes de tumbos, cartularios o becerros, o copias simples de diferentes épocas. Aunque también han llegado hasta nosotros originales.

El simple hecho de estar ante una mayoría de documentos en forma de copias afecta directamente a la tradición documental, a las sucesivas interpolaciones, alteraciones voluntarias o involuntarias, y deficiencias varias en la transmisión de los textos. Además influye directamente a la autenticidad diplomática. Podemos pensar que las recopilaciones documentales fueron hechas para salvaguardar los derechos y propiedades, así como para frenar los desmanes que se estaban produciendo. Sin embargo, este último objetivo se volvió en contra. El análisis de la autenticidad de las copias entraña riesgos importantes: la lectura defectuosa del texto por ignorancia de los copistas; o la facilidad absoluta para introducir en el texto copiado interpolaciones. A esto cabe añadir la existencia en ocasiones de los documentos originales o copias más fiables que

permiten detectar estas corrupciones y amaños, aunque su fiabilidad como método para establecer el grado de falsedad no es absoluto.

Tras estas afirmaciones y advertencias previas pasamos ahora a comentar y valorar los casos más relevantes:

1 (0968-02-00). Es un documento contenido en dos copias de letra del siglo XVIII en el *Tumbo moderno de Lugo*, fols. 311-312.

2 (0877-02-27). El presente documento presenta dudas para Cotarelo Valledor⁷⁸, ya que se trata de una copia muy incompleta y que permite todas las suposiciones, incluso la de falsedad. Para Barrau-Dihigo⁷⁹ y Floriano⁸⁰ se trata de un documento totalmente falso; contrarios a esta opinión son Sánchez-Albornoz⁸¹ y Lucas Álvarez⁸², para quienes es un documento plenamente auténtico tanto en el contenido como en la forma. Para dudar de su autenticidad se tiene que relacionar este diploma con el documento 261 de nuestro corpus, del 867-08-23⁸³ y, el 262, fechado en 877-02-10⁸⁴, calificados como falso e interpolado, respectivamente. Ambos serán comentados a lo largo de este estudio.

3 (1019-03-30). Respecto a este documento en el que Alfonso V confirma a la iglesia de Santiago los privilegios de sus antecesores. Aquí nos enfrentamos a uno de los documentos que habla de las *millas* de coto jurisdiccional de Compostela. Así que nos encontramos con dos vías, si seguimos a Barrau-Dihigo⁸⁵ negaremos la autenticidad de este documento, tal y como hace también

⁷⁸ COTARELO VALLEDOR, Armando, *Alfonso III El Magno. Último Rey de Oviedo y primero de Galicia*, Madrid: Istmo, 1991. Vid. pp. 643-644, doc. 6, en la nota a pie de página se dice: “En el Capítulo IX lamentábamos no haber encontrado este documento; investigaciones mejor dirigidas permitieron el hallazgo de la presente copia. Desgraciadamente es tan incompleta y desdichada que autoriza todas las suposiciones, incluso la de falsedad. Sin embargo, el obispo Rudesindo y los nombres de los confirmantes coinciden con los documentos coetáneos.”

⁷⁹ BARRAU-DIHIGO, Louis, “Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)”. *Rev. Hisp.* 56 (1919) 1-191. Vid. pp. 97-98, núm. 36.

⁸⁰ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur. Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols, Oviedo: s.n (Imp. “La Cruz”), 1949-1951. Vid. vol. II, doc. 116.

⁸¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, p. 115 n. 86.

⁸² LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 126-127, R1-36.

⁸³ Editado por FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 89.

⁸⁴ Editado por FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 115.

⁸⁵ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 65-67.

el editor de este documento, Fernández del Pozo⁸⁶, quien añade varias razones para desconfiar del diploma que veremos más adelante. Lucas Álvarez⁸⁷, considera el documento esencialmente auténtico en su contenido y que el copista del *Tumbo* pudo introducir algunas interpolaciones para actualizar los aspectos jurisdiccionales y también la presencia de ciertos obispos en las confirmaciones sin preocuparse de su errada cronología. Estamos ante una copia del siglo XII del *Tumbo A* de Compostela.

4 (1072-12-[08]). Copia de fines del siglo XI en visigótica redonda y procedente del *Becerro Gótico* de Cardeña con serios problemas sobre la autenticidad diplomática y con una datación defectuosa (en diciembre no hay VI nonas, más bien parece una confusión de nonas con idus, ya que el 8 de diciembre si fue sábado.)

5 (1072-12-[08]). Berganza⁸⁸ publica este documento a continuación del diploma anterior bajo la común designación de “Escritura CXVI, de confirmación y cambio de la villa de Arcos”. Y a diferencia del 4 no aparece recogido en el *Becerro Gótico* de Cardeña. Berganza transcribe *sabbato Dei nonas decembris* le hemos atribuido la fecha de 8 de diciembre, por los motivos ya señalados al referirnos a la data del diploma precedente, del que esta copia es probablemente una versión adulterada.

6 (1075-[01]-11). Autores como Reilly⁸⁹ tienen este pergamino, escrito en visigótica minúscula y en muy malas condiciones de conservación (ha desaparecido su mitad derecha, y la izquierda presenta grandes rotos), por auténtico, es más, lo consideran original. Sin embargo, desde un punto de vista diplomático el documento resulta altamente sospechoso.

⁸⁶ FERNÁNDEZ DEL POZO, José M^a, “Alfonso V, rey de León. Estudio histórico-documental” en VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica. V*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1984. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 32)

⁸⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 196-198, R1-333.

⁸⁸ BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus Reyes y Condes de Castilla la Vieja, en la historia apolégica de Rodrigo Diaz de Bivar, dicho el Cid Campeador, y en la Coronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña. Parte primera*, Madrid: Francisco del Hierro, 1719. *Vid.* vol. I. pp. 439-440, IV.

⁸⁹ REILLY, B. F., *The Chancery*, n. 65. - ID, *El reino de León*, p. 96 n. 26, pp. 104 y 172.

7 (1075-01/02-00). Se conservan dos versiones en pergamino en visigótica minúscula con influencias carolinas. B y C parecen obra de un mismo escriba, con caracteres facsímiles, si bien ofrecen algunas variantes en su texto. Es un documento falso pero basado en otro auténtico, que conservamos⁹⁰.

8 (1975-03-14). Se conservan cinco versiones del documento: primero, un pergamino escrito en carolina del siglo XIII, procede del Archivo de la Catedral de Oviedo; la segunda es una copia del siglo XIV procedente del mismo archivo y recogida en la *Regla Colorada*, fols. 60v-62v; la tercera copia del siglo XIV procede del archivo de la sede ovetense, del *Libro de Privilegios*, fols. 29v-32r; las otras dos son copias del siglo XVI. Se trata de un acta de la ceremonia de apertura del Arca y el texto de la donación real (privilegio real de donación) de Langreo. Todo hace pensar en una elaboración de la oficina ovetense realizada refundiendo dos instrumentos distintos. Además como no aparece en el *Liber Testamentorum*, todo indica que debió ser elaborado posteriormente a éste.

9 (1075-05-01). Se conservan varias copias procedentes del Archivo de la Catedral de Burgos, B, C, D y E son pergaminos en visigótica minúscula. F es una copia del siglo XIII en carolina (de D); G es una copia del siglo XIV en escritura gótica (de D); H es una copia del siglo XIV en escritura gótica (de E); I es una transcripción de D inserta en confirmación de Alfonso XI fechada en Burgos el 6 abril de 1326, según traslado notarial del 11 de julio de 1523; J es copia de B del siglo XVII. De otras procedencias son: K una copia notarial fechada el 15 de septiembre de 1357 (según D); L una copia del siglo XVII (de G abreviada); M es copia del siglo XVII (de B) y finalmente, Ñ es una copia del siglo XVIII. Estamos ante un documento que por su excesiva amplitud resulta sospechoso y reelaborado a base del diploma anterior del que toma la donación de diversas heredades (11 de nuestro corpus) y del documento 74 de la colección alfonsina⁹¹ (con la decisión del traslado de Oca a Burgos y la donación de un palacio en Burgos). El texto D es una variante de B, parcialmente abreviado, con la inclusión de los derechos de saca de madera y piedra, construcción de molinos y pesca, e idéntica nómina de

⁹⁰ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 139 (concesión de Alfonso VI, 1097-01-31)

⁹¹ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 74.

confirmantes. El texto E, introduce algunas precisiones a las concesiones que figuran en B, intercala la donación de los monasterios de Santa Eufemia de Cozuelos (que toma del diploma alfonsino 160⁹²), de santa Eulalia de Muciélar (tomada del 151⁹³), y del monasterio de Santa María de Berbesica. Serrano ⁹⁴editó las versiones D y G pero no B, y Garrido⁹⁵ las tres; ambos, sin embargo, al igual que Mansilla⁹⁶ en su catálogo, no aclaran la relación que media entre ellas ni objetan su autenticidad.

10 (1075-07-28). Este diploma alfonsino está inserto en copia del siglo XVI de la confirmación de Alfonso X de 30 de junio de 1255. Escritura cortesana que imita la carolina en la primera mitad del texto.

11 (1075-00-00). Se trata en principio de un original en pergamino, con letra visigótica minúscula y que presenta interpolaciones. Los problemas se centran en la data, y la presencia de algunos anacronismos. Su autenticidad es sospechosa, aunque podríamos estar ante un caso de desfase entre la *actio* y la *conscriptio*, con lo que las anomalías encontrarían una explicación.

12 (1077-08-17). Tenemos por un lado un pergamino procedente del Archivo Histórico Universitario de Santiago que recoge traslado autorizado realizado en 1435 sobre el desaparecido *Tumbo de San Paio de Antealtares* en letra gótica cursiva. Una pequeña mancha dificulta la lectura del final de las líneas 24 y 26. Y dos copias una procedente del *Fondo de San Martin Pinario* del siglo XVIII. Los desfases históricos que recoge hacen pensar que el falsario se inspiró en otro diploma alfonsino posterior en más de quince años a la supuesta contienda judicial que en él se describe y que su estructura diplomática se aparta por completo de la propia de los *placita* de época de Alfonso VI.

⁹² GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 160.

⁹³ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 151.

⁹⁴ SERRANO, L., *Obispado de Burgos*, pp. 44-48, núm. 15 (según D), y pp. 49-50, núm. 16 (según G, incompleta).

⁹⁵ GARRIDO GARRIDO, José Manuel, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos: Garrido D.L., 1983. *Vid.* pp. 66-70, núm. 27 (según B), pp. 70-74, núm. 28 (según D), pp. 74-78, núm. 29 (según G).

⁹⁶ MANSILLA REOYO, Demetrio, *Catálogo documental del archivo catedral de Burgos (804-1416)*, Madrid: CSIC - Instituto "Enrique Flórez", 1971. *Vid.* p. 26, núm. 26.

13 (1077-00-00). Este documento es una copia de finales del siglo XII en letra carolina y que forma parte del grupo de diplomas alfonsinos de San Millán de la Cogolla, cuya tradición, alterada y difícil de valorar, resulta un problema al estar conservados a través de transcripciones mutiladas y retocadas del *Becerro Galicano* de dicho monasterio.

14 ([1076/1077]-00-00). Este diploma es una copia fines siglo XII escrito en carolina. Además de presentar las simplificaciones características de cuantos han sido transcritos en el *Becerro Galicano* de San Millán, carece de escatocolo. Ello, unido al carácter peculiar de su contenido, infrecuente entre los diplomas alfonsinos, con la combinación de elementos propios de un privilegio y una notitia de carácter judicial, permite sospechar que se trata de una falsificación elaborada a base de un *placitum* perdido.

15 (1078-02-28). Tres copias, la más antigua del siglo XIII procede del *Tumbo Viejo* de Lugo en minúscula gótica caligráfica. Otra copia del *Tumbo Nuevo* de Lugo es del siglo XVIII.

16 (1079-03-12). Documento en pergamino. Copia del siglo XII en visigótica minúscula con abundancia de reminiscencias cursivas en el alfabeto. Varias manchas de humedad afectan a las líneas 1 a 4 y 11. Serrano⁹⁷ y Sanz Fuentes⁹⁸ catalogan como original el pergamino conservado, pero tanto por el tipo de letra (una artificiosa visigótica redonda que adopta elementos cursivos en combinación inusual: especialmente las a cursiva y minúscula que se alternan en las mismas palabras) como por la fisonomía de las listas de confirmantes y el diseño de los diversos *signa* entendemos que se trata de una copia imitativa del siglo XII, con interpolaciones sobre el original perdido, o de una falsificación.

17 (1080-05-14). Hay cuatro copias de este documento. En el *Becerro Gótico* de Sahagún tenemos una copia (B) del siglo XII, visigótica redonda con influencias carolinas. En el *Becerro Segundo* de Sahagún está una copia (C) de los

⁹⁷ SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid: s.n., 1929 (Burgos: Aldecoa). Vid. pp. 87-90, núm. 90.

⁹⁸ SANZ FUENTES, M^a José, "Más documentos del monasterio de San Vicente anteriores al año 1200". *Asturiensia medievalia* 5 (1985-1986) 89-109. Anteriores al año 1200, pp. 96-100, núm. 1, con una cuidadosa identificación de topónimos.

siglos XIII-XIV. Otras dos copias (D y E) con fecha de 14 de mayo de 1079, la D del siglo XVII.

Este diploma plantea una intrincada cuestión crítica relacionada con su fecha. En el *Becerro Gótico* y el *Becerro Segundo* figura la de 14 de mayo de 1080, día que, por cierto, no fue la “feria VI” que transcriben los Becerros, sino jueves.

La edición de Escalona⁹⁹ de este diploma - que señala se encontraba en “cax.1. leg.2 núm. 19” - presenta sensibles diferencias respecto de B y C, y su data es “feria V^a, VI^o idus maii, era T.C.XVII^a” (10 de mayo de 1079, que fue viernes y no feria V^a), no pudiendo descartarse que se tratase del original o copia del mismo posteriormente extraviada. También las copias D y E llevan fecha de mayo de 1079. Así y todo no se registra en la colección alfonsina una incoherencia semejante a ésta entre la cronología del destinatario y la data del diploma.

Es razonable suponer a este diploma mal datado en las copias conservadas y localizar su otorgamiento entre dicho 1079-12-06 y el 1080-01-22, que es la solución que propuso Fita¹⁰⁰.

18 (1081-07-25). Documento en pergamino. Se trata de una copia del siglo XII, carolina. El diploma real encabeza una serie de siete copias, recogidas en el mismo pergamino, de donaciones a Valvanera, siendo las seis restantes de particulares.

19 (1083-08-13). Tres copias, la más antigua (B) procede del *Liber Testamentorum*, copia de la primera mitad del siglo XII, cursiva visigótica.. La C es copia del siglo XVIII. La E copia del siglo XVIII. Fernández Conde¹⁰¹ ha considerado el diploma con detenimiento para concluir que se trata de “una elaboración pelagiana”. Le sigue Reilly¹⁰², y, por nuestra parte, nos adherimos sin reservas a esa conclusión.

⁹⁹ ESCALONA, Romualdo, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid: D. Joachin Ibarra, 1782. Vid. pp. 476-477, núm. 113, con fecha 1079-05-10.

¹⁰⁰ FITA, F., *Concilio de Burgos*, pp. 341-346, núm. 2, con fecha 9 de enero de 1080.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 288-290 (estudio crítico).

¹⁰² REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 29 n. 67.

20 (1085-02-18) (A) y 21 (1085-02-18) (B). Son dos redacciones del mismo documento. La redacción A cuenta con siete copias. La más antigua (B) es un traslado notarial realizado en 1613 según el desaparecido *Tumbo Negro* de Astorga. C es una copia del siglo XVIII de otra realizada sobre el *Tumbo Negro* a principios del siglo XVII. D es una copia del siglo XVII, con la parte dispositiva abreviada. E es una copia del siglo XVIII, también con el dispositivo resumido en castellano. F es una copia del siglo XVIII, idéntica a la anterior. Y dos G, una es copia del siglo XVIII, la otra es copia de fines del siglo XVIII, con el texto incompleto y sin lista de confirmantes.

La redacción B cuenta con dos copias: B copia del siglo XVIII sobre el original que queda en el *Becerro Negro*, con fecha 18 de febrero. Presenta diferencias notables respecto de la redacción A, especialmente en el enunciado de los bienes restituidos y en las cláusulas sancionales; y C, copia del siglo XVIII.

En la redacción B aparecen corregidas algunas de las anomalías que podemos detectar en el documento pero su texto, si cabe, es más confuso que el anterior, especialmente el elenco de los bienes restituidos, que parece el resultado de una manipulación del que figura en la redacción A.

22 (1085-02-22). Se trata a todas luces de una copia manipulada del documento 80 de la colección alfonsina editada por Gamba¹⁰³. Así lo avalan determinados retoques y omisiones que revelan una elaboración tardía y una comprensión defectuosa del texto utilizado para esta falsificación. Son ocho copias: B en pergamino copia de la primera mitad del XII, carolina; C, copias del siglo XIII, extractos del texto, carolina; D, copia del siglo XVI; E, copia del siglo XVI; F, G, H e I son copias del siglo XVII.

23 (1085-02-22). Trece copias de este documento. B, en un pergamino es copia del siglo XII, carolina; C, inserto en confirmación otorgada por Fernando III en Burgos, el 15 de enero de 1237. Original pergamino, letra de privilegios, omite la lista de confirmantes; D, es copia coetánea de C; E, inserto en confirmación de Alfonso X fechada en 17 de febrero de 1255, según la confirmación de Fernando III, letra de privilegios; F, inserto en confirmación de Sancho IV, fechada en 19 de

¹⁰³ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 80.

marzo de 1289, según la confirmación de Fernando III; G, inserto en confirmación de Fernando IV, de 4 de julio de 1308; H, inserto en confirmación de Alfonso XI fechada el 13 de sept. de 1315; I, en confirmación de Alfonso XI, de 10 de abril de 1326; J, en confirmación de Pedro I de septiembre de 1351, copia facsímil del siglo XIV; K, en confirmación de Enrique II, de 22 de marzo de 1370; L, en confirmación de Juan I, de 10 de agosto de 1379; M, en confirmación de Enrique III, de 30 de febrero de 1392. Estamos ante una nueva versión del documento 80 citado arriba y es la más amplia de las tres, es una copia de la dotación alfonsina de lo que sería el hospital de San Juan de Burgos. Nos inclinamos a pensar que se trata de un instrumento interpolado, confeccionado sobre el texto del primer diploma, de contenido más sencillo, mediante una ampliación de las donaciones reales, en los mismos términos contenidos en la segunda versión de este diploma, y la introducción un tanto desordenada de diversos preceptos de carácter foral que le confieren su peculiar fisonomía, propia de lo que el profesor Martínez Díez¹⁰⁴ denomina “fuero todavía en incipiente desarrollo”.

24 (1085-11-25). Son cinco copias: B, procedente del *Becerro Gótico* de Sahagún, es una copia del siglo XII, visigótica redonda con influencias carolinas; C, procede del *Becerro Segundo* de Sahagún, y es copia de los siglos XIII-XIV. D, es un traslado realizado el 17 de enero de 1308, en pergamino y letra gótica de privilegios.; E, es un traslado en pergamino realizado el 30 de diciembre de 1402 y gótica documental; F, es una copia del siglo XVII.

25 (1086-08-01). Documento en carolina de factura descuidada, copia de finales del XII. Podría tratarse de una copia torpe y retocada de una donación de Alfonso VI a un personaje que no hemos podido identificar.

26 (1086-12-18). Trece copias: A, en pergamino con letra visigótica minúscula; B, pergamino en visigótica minúscula; C, copia de B realizada en 1190, minúscula caligráfica; D, copia del siglo XIII en pergamino, cursiva gótica; E, copia del primer cuarto del siglo XIII, minúscula gótica caligráfica; F, según confirmación de Alfonso X, fechada en Toledo a 19 de mayo de 1254; G, copia de

¹⁰⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Madrid: Caja de Ahorros Municipal, 1982. Vid. pp. 30-31.

mediados del siglo XIII (c. 1257), minúscula gótica redonda; H, es un traslado autorizado de 26 enero de 1598 de la confirmación de Alfonso X de 19 de mayo de 1254, papel, 8 folios; I, J, K, L y M, copias del siglo XVIII.

Todos los autores, con excepción de Reilly¹⁰⁵, admiten la autenticidad de este diploma y reconocen en A al pergamino original. Sin embargo, su nómina de confirmantes presenta anomalías llamativas que obligan a cuestionar tal valoración.

Podría tratarse de un instrumento apócrifo o manipulado, fruto de la interpolación de una primitiva donación a la restaurada sede de Toledo. La copia B, cuyo origen y razón de ser no hemos podido establecer, no aclara la cuestión, puesto que su nómina de confirmantes reproduce la de un diploma de 1089. No obstante, es reveladora de la condición problemática de este documento.

27 (1087-04-25). Son siete copias del documento: B, copia del siglo XVII; C, copia del siglo XVII; D, recoge dos copias del siglo XVII; E, copias de los siglos XVII-XVIII; F, copia del siglo XVIII; G, copia del siglo XVIII, con fecha 1 de mayo por transcripción incorrecta de las kalendas; H, copia del siglo XVIII.

28 (1087-05-14). Documento en pergamino, traslado realizado el 8 de junio de 1414, gótica redonda. Se trata de un instrumento falso, fruto tal vez de la refundición de dos diplomas distintos.

29 (1088-06-18). Dos copias del documento: B, procedente del *Tumbo Viejo* de Lugo, copia del siglo XIII, minúscula gótica caligráfica; y C, procedente del *Tumbo Nuevo* de Lugo, copia del siglo XVIII, incompleto. La redacción retórica y anómala de este diploma, nos mueven a afirmar que se trata de un instrumento falso, similar a otros producidos por el *scriptorium* lucense y también relacionados con las secuelas de la sublevación del conde gallego, Rodrigo Ovéquiz.

30 (1088-07-21). Documento conservado en dos copias: B, procedente del *Tumbo Viejo* de Lugo, es una copia del siglo XIII, minúscula gótica caligráfica; C, copia realizada en 1823.

¹⁰⁵ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 13. - ID., *El reino de León*, pp. 213, 229, 249 y 250

31 (1088-07-21). Contamos con una versión (B) en pergamino y visigótica cursiva, muy deteriorado, con la letra muy desvaída y la data completamente ilegible. Y tres copias: C, procedente del *Tumbo Viejo* de Lugo, copia del siglo XIII, minúscula gótica caligráfica, omite las suscripciones; D, copia del siglo XIII, transcripción completa y dada la mala conservación de B, reproducimos esta redacción, señalando las variantes de C a pie de página; y E, copia realizada en 1823.

32 (1089-07-25). Son tres copias: B, procedente del *Tumbo Viejo* de Lugo, copia del siglo XIII, minúscula gótica caligráfica; C, procedente del *Tumbo Nuevo* de Lugo, copia del siglo XVIII; y D, copia realizada en 1823.

33 (1090-01-28). Documento en pergamino, (B) copia del siglo XII, carolina. Mala conservación de la superficie del pergamino, con abundantes palabras ilegibles, sobre todo en el tercio derecho, y dos agujeros que afectan a las líneas 12-13 y a la cuarta columna de confirmantes. Las palabras ilegibles se reconstruyen gracias a la transcripción de López Ferreiro¹⁰⁶.

El pergamino considerado original de este diploma (que López Ferreiro vio en el primitivo Archivo de San Martín Pinario) se conservaba en la Biblioteca del Seminario de Santiago (fondo de San Martín, ms. 72). García Álvarez¹⁰⁷ señala que estaba escrito en visigótica cursiva y que se hallaba “bien conservado”. En tiempos recientes el fondo de San Martín de la BSS ha sido trasladado al Archivo Histórico Diocesano de Santiago y en la actualidad, a pesar de los esfuerzos desplegados en su búsqueda, el pergamino que nos ocupa no se localiza.

López Ferreiro hace constar que se hallaba en el Archivo de San Martín Pinario y García Álvarez señala su presencia en la Biblioteca del Seminario de Santiago, pero ninguno de los dos alude a su signatura. En la actualidad tampoco se localiza en el Archivo Histórico Diocesano. Creemos que se trata de una

¹⁰⁶ LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Historia S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 vols, Santiago de Compostela: s.n. (Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central), 1898-1911. (reimpresión facsímil, Santiago de Compostela: Sálvora 1983) 1898-1911. *Vid.* vol. III, pp. 31-34, núm. 5, según una copia autorizada realizada en 1752-07-30, actualmente inlocalizable

¹⁰⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Catálogo de documentos reales de la alta Edad Media referentes a Galicia (714-1109)”. *Compostellanum* 8.2 (1963) 301-375; 8.4 (1963) 213-274; 9.4 (1964) 639-677; 10.2 (1965) 259-328. *Vid.* núm. 537.

transcripción realizada sobre la copia B, cuando ésta se hallaba en mejor estado de conservación, porque presenta recortes en su texto que concuerdan con los puntos de más difícil lectura del pergamino del AHN.

34 (1090-02-14). Editado por Berganza¹⁰⁸. Al margen de su edición, anota la siguiente referencia: Cax.7. B.5. I part p. 471, n. 249. La estructura anómala del diploma y sus semejanzas con otros falsos de Cardeña nos mueven a creer que se trata de uno más de la serie de los transcritos por Berganza, todos ellos ausentes del *Becerro Gótico* y con claros indicios de falsedad como son los documentos alfonsinos 5 y 37 de nuestro corpus y los documentos 233, 240, 244 y 245¹⁰⁹ de nuestro corpus.

35 (1090-03-23). Tres copias: B, en pergamino, copia del siglo XII de varios diplomas por Rodericus Sancti Uincentii “nunc ordinandus abbas”, carolina; C, en pergamino, copia del siglo XII, del mismo copista y letra que la anterior; y C, también en pergamino, copia del siglo XIII con fecha de 21 de octubre de 1078, conservación defectuosa, carolina.

36 (1090-03-31). Son ocho copias: B, en pergamino y visigótica minúscula; C, en pergamino es copia del siglo XII, carolina; D, pergamino, en copia del siglo XIII de varios diplomas, carolina; E, en pergamino, inserto en confirmación de Pedro I fechada a 1351-10-18, letra de privilegios; F, pergamino, inserto en otro diploma de confirmación de Pedro I de igual fecha que el anterior, letra de privilegios; G, pergamino, en confirmación de Juan I fechada a 01-08-1379, letra de privilegios; H, copia del siglo XVI e I es copia del siglo XVIII.

37 (1090-04-27). Este diploma, al igual que otros diplomas reales de Cardeña recogidos también por Berganza y ausentes asimismo del *Becerro Gótico* del monasterio, abunda en elementos sospechosos. Se conservan dos copias: B,

¹⁰⁸ BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus Reyes, en la coronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña, en historias, cronicones y otros instrumentos manuscritos, que hasta ahora no han visto la luz publica. Parte segunda*, Madrid: Francisco del Hierro, 1721. Vid. vol. II, p. 452, núm. 136.

¹⁰⁹ BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Docs. 2, 27, 42 y 45.

editado por Berganza¹¹⁰, quien al margen de su edición, recoge la siguiente referencia: I. part. p. 474, n. 251; y C, inserto en un memorial del siglo XVIII, transcripción incompleta que omite la nómina de confirmantes, posterior a la de Berganza, con fecha de 28 de mayo de 1090, que no fue sábado. C es un memorial ajustado o extracto del pleito litigado entre el prior y monjes del monasterio de la cartuja de Miraflores, del año 1743. Se especifica que se reproduce un “traslado sacado y autorizado por Francisco Luzurriaga, notario público y apostólico de la ciudad de Burgos, en 19 días de abril de 1741”.

38 (1090-00-00). Son cuatro copias: B, la primera y más antigua procedente del *Liber Testamentorum* ovetense, copia de la primera mitad del XII, cursiva visigótica; C, copia del siglo XVII; D, copia del siglo XVII y E, copia del siglo XVIII.

Este instrumento judicial figura en el *Liber Testamentorum* asociado a otros dos: el acta de una pesquisa y de la consiguiente división ordenadas por el conde Pedro sobre los hombres de Todox y Cartavio (fol. 71 r-v) y un inventario final de los hombres de la segunda de esas localidades (fols. 72r-73r). Hemos omitido la transcripción de esos documentos porque se trata de instrumentos diplomáticamente independientes del pleito y no consta en ellos la intervención de Alfonso VI. Los tres han sido publicados conjuntamente por García Larragueta¹¹¹ y, también conjuntamente, han sido analizados por Fernández Conde¹¹².

39 (1092-05-01). La copia (B) de este documento procede de Yepes¹¹³. La editó Argáiz¹¹⁴ parcialmente y Álamo¹¹⁵, ambos siguiendo a B.

¹¹⁰ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II, p. 450, núm. 133

¹¹¹ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 276-278.

¹¹² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 302 y pp. 304-305.

¹¹³ YEPES, Antonio de, *Coronica general de la Orden de San Benito*, 7 vols, Irache: Universidad de Nuestra Señora La Real de Yrache (Pamplona) por Matías Mares impresor del Reyno de Navarra, Valladolid: Francisco Fernández de Cordona, 1607-1616 (ed. abreviada realizada por PÉREZ DE URBEL, Justo, *Crónica general de la Orden de San Benito*, 3 vols., Madrid: Atlas, 1959-1960). *Vid.* Vol. I, ff. 34v-35r, núm. 25.

¹¹⁴ ARGÁIZ, Gregorio de, *La soledad laureada de San Benito y sus hijos*, 6 vols., Madrid: Bernardo de Herbada, 1675. *Vid.* vol. VI, p. 452, núm. 4.

¹¹⁵ ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. *Vid.* pp. 127-129, doc. 99.

40 (1095-05-07). Dos copias: B, en pergamino, es copia de la segunda mitad del siglo XII, escritura pregótica y presenta un orificio que afecta a una o dos palabras de las líneas 8 y 9, que pueden reconstruirse gracias a la edición de Fernández del Pulgar¹¹⁶; y C, copia del siglo XVIII.

41 (1097-03-23). Tres copias procedentes del Archivo de la Catedral de Oviedo: B, en pergamino, copia del siglo XII de varios diplomas por Rodericus Sancti Uincentii “nunc ordinandus abbas”, carolina; C, también en pergamino, copia del siglo XII, del mismo copista y letra que la anterior; y D, procedente del *Liber Testamentorum*, copia de la primera mitad del siglo XII, cursiva visigótica. Se trata de un regesto que figura, con indicación solo del año, en un diploma de confirmación de varias donaciones alfonsinas (núm. 44 de nuestro corpus). Incluye la precisión, ausente en A y B, de que la donación se hizo “cum totis deganeis suis et cum omnibus hominibus qui sunt in hereditatibus eius quamuis sint serui ex nostris casis regalibus”.

Aunque de estructura irreprochable, este diploma es probablemente, según ha observado Fernández Conde¹¹⁷, un falso elaborado por el *scriptorium* pelagiano o, tal vez, en la época del citado notario Rodrigo de San Vicente, puesto que no se han conservado referencias dignas de crédito a una inmediata sumisión a la sede de Oviedo del monasterio de San Vicente. Este instrumento guarda relación con el *placitum* de 1090-03-23 (núm. 35 de nuestro corpus) sobre el mismo asunto, también reproducido en copia realizada por el mismo Rodrigo de San Vicente y asimismo sospechoso.

42 ([1098/1099]-01-20). Tres copias: B, copia de finales del siglo XIII o principios del XIV del texto inserto en la confirmación de Alfonso X fechada en Burgos a 11 de octubre de 1255 (actualmente desaparecida). El escriba ha omitido

¹¹⁶ FERNÁNDEZ DEL PULGAR, Pedro, *Teatro Clerical Apostolico y Secular de las Iglesias Catedrales de España desde la fundacion primitiva y predicación del Evangelio por el Apostol Santiago y sus discipulos y prehemencia de el estado eclesiastico secular al regular : Parte primera. Contiene: La historia secular y eclesiastica de la Ciudad de Palencia y de las vindicias del Patron de esta Santa Iglesia San Antolin Martir Regio, natural de Pamia en la Aquitania qve siempre ha venerado, en que se toca latamente la Historia Secular y eclesiastica de Tolosa, desde Julio Cesar hasta que se hizo Condado*, 4 vols., Madrid: Vda. De Francisco Nieto, 1679-1680. Vid. vol. II, pp. 138-141.

¹¹⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 341-342.

el nombre de los nueve últimos confirmantes; C, acta de un proceso seguido en Burgos en 1315-1345 entre cuyas pruebas se transcribe este diploma, también según la confirmación de Alfonso X, además, se ha reproducido esta copia por ser más exacta y completa que B; y D, traslado simple fechado en 1345.

43 (1099-01-00). Estamos ante cuatro copias, todas ellas confirmaciones del mismo documento: B, confirmación de Fernando IV, fechada en Valladolid el 24-02-1298, de la otorgada por Alfonso VIII en Nájera en diciembre de 1177, en pergamino con rotura que afecta a líneas 23-24, letra de privilegios.

En B debemos señalar que se ha reducido el enunciado de las variantes que ofrecen los restantes textos a las más sobresalientes, aquellas que pueden afectar al sentido del texto y las que han tenido especial repercusión en las ediciones principales¹¹⁸; C, confirmación de Enrique III fechada en Madrid a 1393-09-15, en pergamino y letra de privilegios; D, confirmación de Juan II fechada en Carrión a 1425-10-06, en pergamino y letra de privilegios; E, confirmación de Felipe II, fechada a 1569-09-02, de la confirmación otorgada por los Reyes Católicos, en Madrid a 1477-04-16; y F, confirmación de Carlos IV de la anterior confirmación de Felipe II.

El profesor Martínez Díez¹¹⁹ ha llamado la atención sobre varias anomalías en el texto del fuero de Miranda, que se presenta, en la versión más antigua conservada (B), como el resultado de la confirmación por Alfonso VII del primitivo fuero concedido por su abuelo, seguido inmediatamente de la confirmación otorgada por Sancho III en 1157. Concluye Martínez Díez que el fuero de Miranda, tradicionalmente considerado como una concesión auténtica de Alfonso VI, es en realidad un instrumento confeccionado a base de retocar y ampliar el de Logroño de 1095 (doc. 134 de la colección alfonsina¹²⁰), según el

¹¹⁸ Cf. para un catálogo exhaustivo de variantes la edición de CANTERA BURGOS, Francisco, *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*, Madrid: CSIC - Instituto Franciscano de Vitoria, 1945. Vid. pp. 39-59, excelente edición de B, con anotación metódica de las variantes que ofrecen los textos C, D y E, y las ediciones de González, Muñoz y Romero y Llorente, traducción al castellano y fotografías de B, C y D.

¹¹⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros de Burgos*, pp. 59-62 y pp. 158-165.

¹²⁰ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 134.

texto de su confirmación por Sancho III, para su presentación ante Alfonso VIII en 1177, fecha en la que sería preciso datarlo.

44 (s.d., hacia 1100). Tres copias, la más antigua (B) procede del *Liber Testamentorum*, es una copia de la primera mitad del siglo XII, cursiva visigótica; C, copia realizada en 1612; y D, copia del siglo XVII.

Este diploma es, a todas luces, como tal instrumento confirmatorio, un falso elaborado por el *scriptorium* de la catedral ovetense mediante la yuxtaposición del dispositivo de seis donaciones alfonsinas, reales o supuestas, fechadas en los siguientes años 1072, 1075, 1075 ó 1094, 1100, 1097 y 1096¹²¹. Se observa que los textos utilizados, incluso los auténticos, han sido abreviados o sometidos a retoques e interpolaciones. De las citadas donaciones, la más moderna es la del monasterio de San Juan de Teverga, conocida también por otros testimonios que avalan su efectiva existencia (*cf.* doc. 157, año 1096), cuya fecha sirve de límite *post quem* para la elaboración de este apócrifo, que omite la expresión del año en su fórmula de datación.

45 ([1102/1103]-01-17). Dos copias: A, original en pergamino, es copia coetánea, visigótica minúscula, con influjo carolino, dos manos; la segunda escribe las listas de confirmantes; y B, en pergamino, también es copia coetánea, visigótica minúscula con influjo carolino. Ofrece variantes, entre ellas la referencia a los siervos y “iuniores” de los monasterios, e incorpora una columna de testigos.

Es éste uno de los instrumentos más difíciles de valorar del diplomatario alfonsino.

Reilly¹²² se pronunció por la falsedad de este diploma al que cataloga como “a generally well executed contemporary forgery”. Ruiz Asencio¹²³ estima, en cambio, refiriéndose a los diplomas A y B, que los dos documentos deben ser considerados como originales múltiples. Cree que primero se redactó A, con

¹²¹ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, docs.: 15, 28, 35, 137, 140 (núm. 41 de nuestro corpus) y 157.

¹²² REILLY, B. F., *The Chancery*, n. 105. - ID., *El reino de León*, p. 314, considera falso este diploma.

¹²³ RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección catedral de León*, vol. IV, doc. 1295 con fecha 1098-01-17.

apresuramiento debido a las circunstancias, y que B fue el resultado de una segunda edición más cuidada. En esa dirección apunta el hecho de que B, escrito por una sola mano, salva algunas deficiencias evidentes en A. Por otro lado, Ruiz Asencio opina también que A fue escrito por Pelayo Eríguez, salvo la lista de confirmantes, que lo fue por la misma mano que B.

La argumentación de Ruiz Asencio, aunque bien trabada, puede ser matizada según lo propuesto por Gamba¹²⁴. En primer lugar, nos parece evidente que ninguno de los dos diplomas, aunque suscritos por él, responde a la caligrafía del notario Pelayo Eríguez. Sí pudo escribir la desvaída nómina de confirmantes de A, pero no es enteramente seguro. El texto de A refleja, sin lugar a dudas, la mano del otro *notarius regis* de esa época, Sisnando Astráriz, cuyo estilo nos es bien conocido. Es el mismo notario que redactó el doc. 147, tan semejante a éste. B fue escrito por un tercer escriba, que imitó la caligrafía de Pelayo Eríguez, como evidencian, entre otros numerosos detalles, el diseño del signo monogramático del notario, bien caracterizado en los originales conservados de Pelayo Eríguez, y que, aunque parecido al arquetipo, no es obra de su mano en este caso.

Puede admitirse que el documento de la copia A sea un instrumento original, si bien de factura extraordinaria, confeccionado por dos notarios distintos, Sisnando Astráriz y Pelayo Eríguez. Tal duplicidad no se registra en ningún otro original conocido, y podría explicarse, según señala Ruiz Asencio, porque el cuerpo central del documento fue redactado con antelación a la *actio* (por Sisnando Astráriz y no, como piensa Ruiz Asencio, por Pelayo Eríguez), y la nómina de confirmantes hubo de añadirla Pelayo Eríguez posteriormente. Quedan en pie las anomalías citadas (la incoherencia entre la data y la confirmantes, la similitud de ese instrumento con el documento 147¹²⁵, y las deficiencias en su redacción, en particular la omisión de la columna de testigos), que mueven a pensar en un instrumento falso. Si no nos hemos decidido a considerarlo como tal es porque parece evidente que fue redactado, en circunstancias enigmáticas, por la

¹²⁴ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 169.

¹²⁵ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 147.

cancillería real. Es posible que el cuerpo central se compusiera en la misma época que el doc. 147, puesto que la similitud de la fisonomía externa de ambos es tan llamativa como la que atañe a su contenido. Posteriormente, a petición tal vez del obispo de León, cuando ya Sisnando Astráriz había desaparecido de la cancillería real, Pelayo Eríguez completó su confección, datándolo en 1098 (que es cuando, tal vez, Alfonso VI pensó donar a la catedral de León los monasterios de Vega y Cistierna, donación que amplió al año siguiente, según recoge el doc. 147, con el de San Félix), pero con confirmantes que corresponden al año en que fue concluido el diploma ([1102-1103]). Queda sin aclarar que interés podía revestir ese instrumento, de tan complicada elaboración, si el 147 contiene la misma concesión y la amplía. Tal interpretación es solo una hipótesis, y de ahí que no nos hayamos decidido tampoco a considerarlo como una simple variante de ese doc. 147.

El texto de la copia B merece una valoración diferente: no fue escrito por Pelayo Eríguez, de quien consta acostumbraba a escribir personalmente los diplomas por él suscritos, y ofrece las características propias de una copia imitativa. Podría tratarse de una falsificación elaborada por el *scriptorium* legionense con el solo fin de añadir la referencia a siervos y *iuniores* que no figura en A, o tal vez de mejorar la redacción imperfecta del primer diploma.

46 ([1103]-04-23). Tres copias: B, en pergamino, es copia del siglo XII con omisión de signos monogramáticos, de trece confirmantes y de la suscripción del notario, carolina; C (transcribimos este texto), es copia de 1190, minúscula caligráfica, sin las omisiones de que adolece B; y D, copia del siglo XVII, según C.

En cualquier caso, es casi seguro que B, considerado en ocasiones como uno de los pocos originales alfonsinos en letra carolina que se hayan conservado, no es tal sino una copia incompleta de un original perdido.

47 (1104-10-11). Cinco copias: B, editado por Yepes¹²⁶, con fecha de 1074 por omisión de la vírgula de la X. Transcribimos este texto porque C y D abrevian el escatocolo; C, copia del siglo XVII, omite la relación de confirmantes

¹²⁶ YEPES, A., *Coronica*, vol. VI, fols. 490v-491r, núm. 49.

desde “Vincentius archidiaconus”; D, copia del siglo XVII, abrevia las cláusulas sancionales y omite el texto desde la data; E, copia incompleta del siglo XVII, también con fecha de 1074, incluye un extracto del dispositivo y la nómina de confirmantes; y F, texto tomado del fol. 1 de un cuaderno que llevaba por título, en letra del siglo XVI, “Quaderno de diferentes privilegios y donaciones hechas a esta cassa, assi por los Señores Reyes, como por personas particulares”, con la copia de los documentos en escritura del siglo XII y principios del XIII”. Fr. Alfonso Andrés¹²⁷ señala que el cuadernillo utilizado por él, compuesto por cinco folios, de 240 x 160 mm., fue “comunicado a la Academia (RAH) por Luciano Huidobro”. Ilocalizable.

48 (1105-02-06). Dos copias: B, procedente del *Tumbo Negro* del Archivo de la Catedral de Zamora, es una copia de finales del XIII con minúscula gótica caligráfica; y C, es copia del siglo XVIII, omite las cláusulas sancionales.

49 (1106-00-00). Dos copias: B, procedente del Becerro Galicano del San Millán, copia de finales del siglo XII y carolina; C, copia del siglo XVIII en donde se señala la presencia de este documento en el desaparecido *Becerro Gótico*, fol. 134v.

50 ([1104/1107]-03-19). Versión de Lacarra¹²⁸ según “una copia antigua no corregida” del “original perdido del Archivo de la Catedral de Oviedo”, con fecha “XVII kalendas”. No hemos podido localizar en el Archivo de la Catedral de Oviedo la copia citada, muy defectuosa. Reproducimos la edición de Lacarra, ilustrado o corregido su texto con las variantes contenidas en los fragmentos del original recogidos por: Trelles¹²⁹ que señala que estaba “en escritura original en el quaderno de las copiadas, núm. 127”, con relación de confirmantes que completa a B; y Vigil¹³⁰ quien registra la existencia a fines del siglo pasado de tres

¹²⁷ ANDRÉS, Alfonso, “Monasterio de San Juan de Burgos. Apuntes y documentos (1091-1200)”. *BRAH* 71 (1917) 117-136. *Vid.* p. 118 y pp. 122-123.

¹²⁸ LACARRA, José M^o, *et alii*, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols., Madrid: s.n. (Escuela de Estudios Medievales – CSIC) (Tip. Blass), 1948-1949. *Vid.* vol. III, pp. 49-50, núm. 42.

¹²⁹ TRELLES VILADEMOROS, José Manuel, *Asturias ilustrada, origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias*, Madrid: s.n. (J. Sánchez), 1736. *Vid.* vol. I, fol. 363.

¹³⁰ VIGIL, Ciriaco Miguel, *Asturias Monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*, 2 vols., Oviedo: : s.n. (Imp. del Hospicio Provincial á cargo de Facunda Valdés -

pergaminos con copias de este diploma en el Archivo de la Catedral de Oviedo¹³¹. Reproduce un fragmento del dispositivo. La fecha que registra Vigil (“14 kalendas abril”) merece más crédito que la consignada en B.

Parece probable que este diploma sea una falsificación del *scriptorium* ovetense confeccionada a base del diploma 185¹³², de autenticidad casi segura. Aunque no cabe excluir categóricamente un error en la transmisión de la data del que nos ocupa, que pudo ser otorgado en el mismo día y año que aquél (19-03-1106).

51 (1107-12-30). Tres copias: B, copia del siglo XII, carolina; C, copia simple en papel del siglo XVIII y D, otra copia simple en papel del siglo XVIII.

52 (1108-00-00). Nuevamente estamos ante un diploma alfonsino de San Millán de la Cogolla, con problemas relativos a la tradición, alterada y difícil de valorar. Conservamos dos copias: B, procedente del Becerro Galicano emilianense, copia de finales del siglo XII, carolina; y C, copia del siglo XVIII donde se señala la presencia de este documento en el desaparecido *Becerro Gótico*, fol. 132r.

53 (1190-00-00). Documento de confirmación al monasterio de Aguiar, conservado en una copia procedente de Torre do Tombo, *Aguiar*, mazo 1, núm. 9.

54 (1191-00-00). Confirmación de Alfonso IX al monasterio de Villanueva de Oscos. Se trata de un documento rodado, copia del siglo XIII, cuya fecha, es, desde luego, totalmente imposible y hace lo convierte en sospechoso.

55 (1203-05-31). Tenemos cuatro copias: la primera en el Archivo Histórico Nacional, *Uclés*, caj. 308, núm. 5; la segunda, es Copia del XIII, en el mismo legajo, núm. 6; la tercera procede del *Tumbo menor* de León, fol. 362 y, la cuarta, es una copia del siglo XVIII.

Imp. de Pando, Gusano y C^a) editores, 1887. *Vid.* pp. 84-85, núm. A104.

¹³¹ Este pergamino de 430 x 300 mm, bien conservado, y de hermosa letra gótica o isidoriana, está confirmado y signado por el emperador. Otro ejemplar completamente igual, exceptuando el pergamino, que es de menor dimensión y más fino, se encuentra bastante maltratado por la humedad y roto en dos sitios; mide 380 x 260 mm. Y otro idéntico, en estado mediano de conservación, cuyo pergamino mide 370 x 130 mm.

¹³² GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 185.

56 (1213-06-25). Estamos ante un decreto de obediencia para el monasterio de Monfero. Se trata un privilegio rodado, una copia procedente del Archivo Histórico Nacional, *Sellos*, 6-3. La sospecha de falsedad recae sobre la leyenda contenida en el signo rodado.

57 (s.d.). Documento copiado en el *Tumbo B* del Archivo de la Catedral de Santiago y que se refiere al controvertido tema de los Votos de Santiago.

58 (1130-12-21). Copia recogida en el *Becerro* de Arlanza, , núm. 79 y publicado por Serrano¹³³, de quien lo tomamos. Lo tenemos por falso entre otros motivos porque la testificación como amanuense de un *Vinrencius depinxit* acrecienta la opinión de haberse rehecho el documento sobre la base de uno privado de finales del siglo IX, que pudo haber sido escrito en realidad por Vicencius, autor del becerro.

59 (1135-05-03). Tenemos la versión del *Archivo Municipal de Burgos*, núm. 123, original de la confirmación otorgada por Sancho IV en 1289-03-26. El fuero de Lara contenido en este documento está inserto en la citada confirmación de Sancho IV y es por tanto una copia. Sin que pueda considerarse apócrifo, cabe pensar en una refundición de un documento antiguo, posiblemente del tiempo de Alfonso VI, que el nuevo redactor aprovecha para la confirmación.

60 (1141-03-21). Esta copia está contenida en el *Becerro* de Arlanza, núm. 81 y publicado por Serrano¹³⁴ (a quien seguimos en la edición) y está redactado de tal manera que ha levantado justamente las sospechas de Rassow¹³⁵. No tiene línea de cancillería, lo que refuerza las sospechas de una redacción anormal; pero éstas se acrecientan en la relación de confirmantes. También es anormal la suscripción de la cancillería. “Giraldus scripsit”, totalmente inusual. Por ello se considera apócrifo y rehecho en la copia que se conserva.

¹³³ SERRANO, Luciano, *Cartulario de Arlanza, antiguo Monasterio Benedictino*, Madrid: Rafael Ibáñez de Aldecoa, 1925. *Vid.* doc. 94.

¹³⁴ SERRANO, L., *Cartulario de Arlanza*, doc. 99.

¹³⁵ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 436.

61 (1129-06-22). Estamos ante un documento procedente del fondo de la Catedral de Astorga y conocido a través de Flórez¹³⁶, de quien lo toma Quintana¹³⁷ (y que es el texto que reproducimos en nuestro corpus).

62 ([1130/1135]-00-00). Este documento de donación a la Catedral de Ávila, y siguiendo a Lucas Álvarez¹³⁸, es una copia del siglo XIV conservada en la catedral de Segovia, Códices B-239. Ofrece una doble redacción con algunas variantes. Nosotros recogemos la versión de Quadrado¹³⁹ aunque es más completa la recogida por Villar¹⁴⁰, pero en ambos casos la ausencia de las series de confirmantes y la línea de cancillería no permiten establecer la total autenticidad de este documento.

63 (1013-04-22). Documento en letra gótico-redonda. Por la escritura parece de la segunda mitad del siglo XIII y el sistema abreviativo es francés. La falsificación ya fue sospechada por los catalogadores de la documentación de Belmonte en el siglo XVIII, quienes respaldaron el diploma con una nota advirtiendo las anormalidades de sus caracteres externos y evidenciando los errores y anacronismos de su contenido.

64 (1142-06-[03]). Es una copia no muy tardía (siglo XII/XIII), pero adulterada, de un documento, por otra parte de autenticidad muy discutible. La letra es francesa con indicios de formas de minúscula de privilegios. De ser auténtico este documento sería el primero de la serie de privilegios reales concedidos al monasterio cisterciense, que ya en él aparece dedicado a Santa María de Lapedo y a su Abad Alfonso; diplomáticamente es casi irreprochable dado que responde a la regularización formularia que se inicia en la cancillería de Alfonso VII hacia el año 1135, gracias a la aparición en la misma del canciller-maestro Hugo y del

¹³⁶ FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XVI. De la Santa Iglesia de Astorga en su estado antiguo y presente*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1787 (2ª ed.). Vid. p. 479.

¹³⁷ QUINTANA PRIETO, Augusto, *El obispado de Astorga en el siglo XII*, Astorga: Publicaciones del Archivo Diocesano, 1985. Vid. doc. 8.

¹³⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancelleías reales*, p. 126, Reg. 116.

¹³⁹ QUADRADO, J. Mª., *España: sus monumentos y artes... Salamanca, Ávila, Segovia*, pp. 341-342.

¹⁴⁰ VILLAR GARCÍA, L. M., *Documentación medieval de la catedral de Segovia*, doc. 16

notario Giraldo. Sin embargo, contiene algunas cosas que, por una parte delatan la alteración de un texto primitivo genuino con interpolaciones, y de la otra evidencian anacronismos, que nos indican que estamos ante una falsificación.

65 (1142-09-[03]). El documento es un privilegio de donación. El texto fue publicado en la *Colección de Asturias*, núm. 185, p. 241 y núm. 214, p. 254. La primera de las reproducciones de la *Colección de Asturias* es un extracto traducido con copia de la validación. La segunda es copia de un ejemplar antiguo, buena como tal copia, pues solamente contiene algunos, escasos errores, meramente ortográficos, fácilmente subsanables. En esta copia se ha prescindido de la validación.

66 (1148-08-16). Documento en letra minúscula francesa. Estamos ante una reelaboración sobre otros documentos: se calcó sobre la donación de 18-04-1145¹⁴¹, con algunas adiciones formularias la de 1147-02-24¹⁴², y sumando los formularios de ambas se forjó, seguramente en la segunda mitad del siglo XIII este documento. Hay por otra, parte vacilaciones y repeticiones que delatarían por lo menos la copia imitativa, como la que se señala en la línea 3^a, y por último el prolongado “blanco” internacional de la línea 2^a que parece acusar la posibilidad de la existencia de otros partícipes de la propiedad que se dice donada, y que deberían concurrir al otorgamiento.

67 (1151-03-12). El ejemplar que de este documentos transcribimos es una copia en pergamino, del siglo XIV, escrita en letra cursiva, bastante desmañada abundando los errores de transcripción y las lecturas incorrectas.

Vigil¹⁴³ habla de un documento existente en el Archivo de la Audiencia de Oviedo, al que describe como “Donación y merced que hizo D. Alfonso VII emperador, en favor del Abad Alfonso e Iglesia de Santa María de Lapedo, de la jurisdicción civil y criminal del Coto de Belmonte, con el dominio particular, propio y privativo de todos los bienes y términos en él inclusos”. Él leyó la fecha de esta carta (*Facta carta donacionis Era MCLXXXI et quarto idus Maii* (1143-

¹⁴¹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Colección de Belmonte*, documento 13.

¹⁴² Cf. FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Colección de Belmonte*, documento 15.

¹⁴³ VIGIL, C. M., *Asturias Monumental*, vol. II, p. 437, ka. 2^a.

05-12). Nos describe el documento: solamente tenía la signatura “Miranda. 87” y, en el mismo fondo y bajo el número 690, había una copia certificada por el escribano de Belmonte Juan de Arango, con fecha 30-12-1707.

Por otro lado, Prieto Bances¹⁴⁴ vio esta copia y la cita juntamente con su referencia amplísima de la *Colección de Asturias*¹⁴⁵, que consultó cuando aún estaba inédita (BAH, *Ms. Jovellanos*, t. II, f. 249). Ahora bien, tanto los colectores de Jovellanos, como Vigil, como Prieto Bances, citan, copian o extractan otro documento en el que leen la fecha *Era MC octogesima nona et quarto idus marcii* (12 de Marzo de 1151), del que había, según Vigil, un ejemplar extendido en pergamino y dos copias (Archivo de la Audiencia de Oviedo, Belmonte 286, 690) que Prieto Bances dice que estaban autorizadas por el escribano Francisco Arango y de una de las cuales debió sacar Sangrador¹⁴⁶ la traducción que publicó. Prieto Bances identifica todas estas citas, ejemplares y extractos, con el ejemplar del AHN, 1066/18 que es el que nosotros reproducimos.

El problema es el siguiente, estamos ante dos documentos distintos, uno del cuarto de los idus de mayo de la Era MCLXXXI y el otro del cuarto de los idus de marzo de la Era MC octogésima nona. Pensamos que se trata de un solo documento. Compárense los extractos que reseñamos con el ejemplar que reproducimos y el paralelismo, no solo del dispositivo sino de las solemnidades protocolarias y de la validación, no puede ser más impresionante. Varía la fecha, pero aún así coinciden en anteponer la era a la expresión de mes y día; y más todavía, en ambos documentos tenemos un *quarto idus* siendo *Maii* para el de 1143 y *Marcii* para el de 1151. Pensamos también que la diferencia con la copia de Jovellanos se deba simplemente a una mala lectura del mes y la era.

¹⁴⁴ PRIETO BANCES, Ramón, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-29 por el doctor D. Ramón Prieto Bances, catedrático numerario de Historia General del Derecho Español. “Apuntes para el estudio del Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI”*, Oviedo: Tip. de Flórez, Gusano y C^a, 1928. Vid. p. 22 n. 8 y p. 23 n. 1.

¹⁴⁵ BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, *Colección de Asturias reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, 4 vols., Madrid: s.n. (Graf. Reunidas), 1947-1952. Referencia amplia vol. II p. 206; p. 242 con el núm. 187 se copian el preámbulo y la validación en transcripción muy deficiente.

¹⁴⁶ SANGRADOR Y VITORES, Matías, (dir.), *Gran biblioteca histórica-asturiana. I. Parte Civil y II. Parte Eclesiástica*, 2 vols., Oviedo: Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1864-1866. Vid. fol. 378. Publica la copia traducida que existía en el desaparecido Archivo de la Audiencia de Oviedo.

68 (1157-11-12). Es una copia del siglo XIII, muy correcta en minúscula francesa, como es correcta también la transcripción recogida en la *Colección de Asturias*¹⁴⁷. Se trata de un privilegio de donación otorgado por Alfonso VII y su hermana Dña. Sancha que hecho a este monasterio en el siglo XIII.

69 (1158-11-12) (A) y 70 (1158-11-12) (B). Estos documentos 69 (A) y 70 (B) de nuestro corpus, ambas copias del siglo XIII en minúscula francesa, nos plantean un problema de muy difícil solución. Si se tratara de ellos dos solamente, la dificultad se reduciría de una manera considerable, pudiendo considerar al segundo, o sea, el B, como original, y al primero, o A, como una copia imitativa más o menos parafraseada e interpolada del mismo. Así parece a primera vista, sin embargo, la posterior evidencia del paralelismo absoluto del dispositivo y, casi absoluto en las solemnidades protocolarias, entre el documento segundo (B) y el privilegio de Alfonso VII arriba estudiado con el número 68, que también diagnosticamos como copia del siglo XIII, y cuya fecha, no es admisible por haber ya fallecido el emperador cuando se dice datada dicha carta provocan que tengamos que estudiar los tres documentos a la vez.

Las relaciones entre estos dos documentos (el privilegio imperial y el primero (A) de Doña Sancha) vienen dadas por el contenido, coincidiendo las partes protocolarias pero alterando el tenor del dispositivo, que, sobre la base de determinar la propiedad donada (*hereditate de Sancto Cosme de Arcelio*) consigna el deslinde y altera el orden del fin de la donación y transmisión del dominio. Además, la *Colección de Asturias*¹⁴⁸ recoge otro documento de la Infanta Sancha que es el mismo antes citado, sin más variación que la de destacar el deslinde del dispositivo y agregar otra delimitación diferente entre éste y la validación.

Paleográficamente el privilegio de Alfonso VII, ya vimos que, está escrito en una minúscula francesa del siglo XIII, con algunas tendencias góticas. De los dos privilegios de doña Sancha, el segundo (B) es de una minúscula también francesa, muy bella, que pudiéramos datar hacia el primer tercio del siglo consignado, mientras que el primero (A) es una copia imitativa, un poco posterior,

¹⁴⁷ BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*, vol. II, p. 242, núm. 188.

¹⁴⁸ BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*, vol. II, p. 243, núm. 190.

pues es, seguramente del primer tipo de letra, pero con mayores angulosidades góticas. No sabemos como sería el ejemplar del que extrajeron su copia los recolectores de la *Colección de Asturias*; pero no sería demasiado aventurado suponer que gráficamente paralelizase con el primero (A) de Doña Sancha.

Todo esto nos conduce a pensar que las heredades y criazones de San Cosme de Arcello, eran bienes de realengo, y se incluyeron como tales en la donación del coto otorgada por el emperador Alfonso VII a favor del Monasterio en el privilegio de 1151-03-12 (núm. 67 de nuestro corpus). En estas propiedades tenía una participación la hermana del emperador Doña Sancha, por lo que ésta, aparte la donación real mencionada de 1157-11-12 (núm. 68 de nuestro corpus) otorgó un documento de donación cuya forma inicial posiblemente fuera la del documento B de la que posteriormente se sacaron copias más o menos parafraseadas e interpoladas que son las del documento A y la contenida en la *Colección de Asturias*.

En lo que se refiere al privilegio real de 1157-11-12 (núm. 68) nos parece una completa falsedad, encaminada a completar la titulación de San Cosme de Arcello, con independencia del diploma de la concesión general del coto, y que se realizó calcándolo del segundo documento (B) de Doña Sancha.

71 (1158-09-22). Una mala copia en minúscula carolina del siglo XIII, preparada incluso con blancos para escribir en ellos interpolaciones. La letra francesa, muy redonda, acusa tendencias imitativas. La redacción es desmañadísima.

72 (1159-08-16) (A) y 73 (1159-08-16) (B). Es otro caso de simultaneidad, nos parece que estamos ante dos versiones de un mismo documento. Este es el negocio jurídico que se documenta en el diploma B de los arriba mencionados, copia muy incorrecta en minúscula francesa del siglo XIII, con muchos errores de transcripción y desorganizada en las estructuras formularias. Con la misma fecha aparece otro documento, la copia A, que reitera la donación de San Andrés, y que en su esencia y hasta en gran parte de su forma es el mismo que el anterior, también escrito en letra minúscula francesa del siglo XIII, pero de tendencia más cursiva y encajado en análogo formulario, del que se

ha hecho desaparecer la condición del usufructo, y se la substituye en el dispositivo por un deslinde. Consideramos que esta copia (A) es una consecuencia de la anteriormente descrita (B).

74 (1162-05-00). No se trata de un original, sino de una copia en minúscula visigótica obtenida posiblemente en los primeros años del siglo XIII, sobre un documento sin duda auténtico, pues el contenido va de acuerdo con lo que históricamente conocemos sobre la transmisión y venta de la propiedad de Palacio.

75 (1163-11-00) (A), 76 (1163-11-00) (B), 77 (1163-11-00) (C), 78 (1163-10-00) (D), 79 (1163-11-00) (E) y 80 (1163-11-00) (F). Con fecha de noviembre (sin día) del año 1163, y datados en Toledo, contamos con seis privilegios rodados (núms. 75 al 80 de nuestro corpus, señalados con las letras A, B, C, D, E y F).

Esta división la hacemos sobre la base de que no se trate de seis documentos, sino de tres, tal vez incluso menos, y que de estos tres no todos ellos sean originales; y aun que de los que son copias, no todos puedan ostentar como tales copias una patente limpia, lo que solamente puede averiguarse mediante su estudio global y comparativo.

En primer lugar tenemos la donación de criazones viñaderos de Lapedo, Cezana y Murugia, de la que solamente hay una copia con letra minúscula francesa en la *Colección de Asturias*¹⁴⁹ (A). Como copia A es correcta salvo por algunos errores ortográficos, por lo que deducimos que la copia debió obtenerse de un modelo, ya fuese original o copia, auténtico. Este mismo modelo se copió en el *Tumbo viejo* del Monasterio (siglo XIV) del que algunos folios han llegado hasta nosotros, y en la copia E en minúscula francesa, del siglo XIV, por otra parte incorrectísima, se siguieron todas las partes formularias de A. Sin embargo, en el dispositivo se interpolaron las criazones de Vigania, las Regueras, Riba de Mar y Teverga, juntamente con las de Lapedo, Cezana y Murugia, que eran las únicas que figuraban en el documento originario. Por consiguiente, el ejemplar E es el mismo A, corrompido por errores y adulterado por las interpolaciones.

¹⁴⁹ BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*, vol. II, p. 244, núm. 193.

En segundo lugar contamos con la donación de un quinto de la heredad de Oubiniana (B), Ubiliana (C) u Obiniana (D); es decir, en tres ejemplares distintos.

El primero de estos ejemplares, B, se trata de una copia escrita en una minúscula francesa muy característica, y bastante paralela a la de los privilegios del siglo XIII. Se dona en ella la heredad de *Oubiniana*, con su realengo de *Alava*, y se agregan las criazones que habitan en ambas tierras más el foro de sus *homines de decem solidos*.

El segundo, C, está escrito en una minúscula francesa de tendencias cursivas, muy genuina como originaria de la cancillería de Fernando II cuando rige la cancillería Rudericus Fernandi, siendo Pedro de Ponte el notario. Esta carta es más sobria de formulario que la anterior y en el dispositivo se limita a la donación de la heredad de *Ubiliana*, que *est iuxta flumen Narceia et ex alia parte Pionia*.

El tercero, D, es una copia en minúscula francesa del siglo XIII, que reproduce la donación de B, esto es de la heredad de *Obiniana* con sus criazones y foreros *de decem solidos*, más el realengo de *Alava*.

Si alguno de estos tres ejemplares es un original ha de serlo, necesariamente el ejemplar C, pues así parece evidenciarlo tanto por su escritura que es la propia cursiva angulosa de Petrus de Ponte, y por la sobriedad del dispositivo. Los otros dos, paleográficamente, son copias y detectamos interpolación en el dispositivo. La donación de los foreros (de B y D) y además en el D de toda la parte alusiva a anteriores privilegios de Fernando II, la demuestran claramente.

En tercer y último lugar está F, que recoge la confirmación de la donación de una mitad de Pando y Omedo. Es una copia del siglo XIII, con letra minúscula francesa de tendencia gótica y a la que nada cabe objetar diplomáticamente.

81 (1170-02-16). Es una buena copia de la *Colección de Asturias*¹⁵⁰, de un ejemplar perdido de privilegio de Fernando II. En él, tras la concesión de *Covas* y sus criazones, enlaza con el privilegio de Fernando II de 1151-03-12 (núm. 67 de

¹⁵⁰ BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*, vol. II, p. 256, núm. 218.

nuestro corpus) reproduciendo toda su parte foral y que consideramos una interpolación.

82 (1173-08-00). Julio González¹⁵¹ al editar este diploma lo califica como copia del siglo XII, criterio que en absoluto compartimos, pues la minúscula en que está extendido, de tipo redondo y buena caligrafía no muestra señales de transición al gótico. Es sin embargo una letra algo cursiva.

83 (1173-08-00). Está incluido en el traslado que de este privilegio, copia del siglo XIV en minúscula francesa, se obtuvo con fecha 1342-02-07, en letra minúscula gótica. Va seguida la copia de la diligencia de traslado, más un deslinde, ambas cosas en cursiva del siglo XIV, si bien de mano distinta.

84 (1216-10-11). Esta copia, una de las menos afortunadas de la *Colección de Asturias*¹⁵², es la única supervivencia que nos resta de este documento. Es un acta del resultado de la pesquisa que a este respecto se hizo por toda Asturias, pero en ella solo se recoge aquella parte que especialmente concierne al Monasterio de Lapedo.

85 (1217-07-00). Copia en letra francesa de gran calidad con influencia gótica y cogidas las subscripciones por líneas convergentes. Se trata de una copia de gran calidad la de este ejemplar.

86 (1068-03-18). Este documento se conserva en una copia del siglo XII a juzgar por su estilo y resulta difícil probar su autenticidad.

87 (0646-10-18). Este privilegio del rey Chisdanvinto al monasterio de San Justo y Pastor de Compludo es considerado falso por Canellas¹⁵³. De el tenemos seis copias (B a G), de las cuales dos, E y F, son noticias.

88 (0934-01-17). Este documento en pergamino podemos calificarlo como copia sospechosa. Copia del siglo XI en visigótica semicursiva si atendemos a sus caracteres externos.

¹⁵¹ GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II, vol. II. Selección diplomática*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1943. Vid. p. 430.

¹⁵² BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*, vol. II, p. 263, núm. 235.

¹⁵³ CANELLAS LÓPEZ, Ángel, *Diplomática hispano-visigoda*, Zaragoza: Institución "Fernando El Católico" (imp.), 1979. Vid. p. 71.

89 (0946-09-01). Ramiro II es autor de nueve documentos dentro de la colección documental de la Catedral de Astorga. En 946 toma bajo su protección el monasterio de Tabladillo. Ese mismo año, mes y día concede dos privilegios más: uno al monasterio de San Andrés de Argutorio y otro al monasterio de Santa Cruz - que es el que nos ocupa aquí -, en todo caso, la autenticidad de todos ellos es muy dudosa. De este documento J. Rodríguez¹⁵⁴ ofrece dos versiones con ligeras variantes que se explican por tratarse de copias tardías. La versión considerada falsa está tomada de AHN, *ms. 1197-B*, fols. 388v-389v (con fecha de 945); la segunda versión, la aquí presentada y calificada como sospechosa, AHN, *ms. 970*, fol. 547 (datada en el 946).

90 (0946-09-05). Como en el caso anterior estamos ante un privilegio de Ramiro II relativo al monasterio de Tabladillo de dudosa autenticidad. Para Justiniano Rodríguez¹⁵⁵ son dos copias, la primera procedente del Archivo Histórico Nacional, tiene como signatura cód. 1197-B, fols. 329-333v y es copia de Pedro Moreno, canónigo secretario; la otra, procede de la Biblioteca Nacional, cód. 4357 y está publicada en *España Sagrada*¹⁵⁶. Sobre la primera copia difiere Lucas Álvarez¹⁵⁷ y los editores¹⁵⁸ del citado documento, que toman la versión de Flórez. La copia procede del Archivo Histórico Nacional pero la signatura es cód. 1195b, fol. 435.

91 (0954-05-22). Estamos ante una copia. Para Quintana¹⁵⁹ se trata de un documento falso y que se produciría en el siglo XII en el ambiente de tensiones entre las distintas diócesis por razón de sus límites y términos.

92 (0956-06-15). El documento es copiado por diferentes manuscritos con distinta fecha. Lo registra García Álvarez¹⁶⁰, quien lo toma de Flórez¹⁶¹ y

¹⁵⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II rey de León*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita – Escuela de Estudios Medievales, 1972. *Vid.* docs. 56 y 59.

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, doc. 60.

¹⁵⁶ FLÓREZ, E., *ES XVI*, pp. 430-440, ap. VII.

¹⁵⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 334, R1-199.

¹⁵⁸ CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria – Encarnación MARTÍN LÓPEZ, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, 2 vols., León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” - Caja España de Inversiones - Archivo Histórico Diocesano, 1999-2000. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 77-78). *Vid.* vol. I, doc. 65.

¹⁵⁹ QUINTANA PRIETO, Augusto, *El Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, Astorga: Archivo Diocesano, 1968. *Vid.* pp. 375-376.

Rodríguez López¹⁶², que lo da por válido. Flórez defiende que el documento fue realizado en el año 976. Pero su tradición es dudosa, por las oscilaciones que aparecen en la data en unos códices, por su estructura diplomática y formulario, atípicos para este periodo.

93 (0974-01-17). Dos copias. Fue editado por Flórez,¹⁶³ aunque corrigiendo con acierto su fecha, pues la copia que tuvo a la vista ponía *Era DCCCCLXXII*, del todo imposible, porque se trata evidentemente de Ramiro III; corrección que hizo, según manifiesta, a la vista de otra copia del pergamino, que le habían enviado y que pone como fecha el antedicho año 974. Posteriormente fue publicado también por Rodríguez López¹⁶⁴, con fecha 934. Risco¹⁶⁵ calificó este diploma como falso por los anacronismos que contiene.

94 (0974-07-29). Tres copias de las cuales: B, del siglo XI, en pergamino, escritura visigótica redonda y mal conservado; C, es otra copia del siglo XI con influencias carolinas y variantes en el texto, escritura visigótica semicursiva y mala conservación. Sánchez-Albornoz¹⁶⁶ defendía la originalidad y la autenticidad de este documento, sobre el que se ha basado la efímera historia del obispado de Simancas. Para Quintana¹⁶⁷ no es original, sino una copia de la época; y su contenido no es tan aséptico como piensa Sánchez-Albornoz. Para Quintana la calificación queda sospechosa, aunque pudo basarse en otros documentos auténticos.

95 (1027-00-00). Documento conservado en seis copias. La data varía en dos de ellas, B y C, dan el año 1024. Las copias F y G, son noticias.

¹⁶⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 308.

¹⁶¹ FLÓREZ, E., *ES XVI*, ap. 8.

¹⁶² RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, *Episcopologio asturicense*, vol. II, Astorga: Porfirio López, 1907. *Vid.* p. 451.

¹⁶³ FLÓREZ, E., *ES XVI*, ap. 10.

¹⁶⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Episcopologio asturicense*, pp. 446-449.

¹⁶⁵ RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXIV. Contiene el estado antiguo de la Santa Iglesia esenta de Leon. Con varios documentos y escrituras concernientes à los puntos que en él se trata: sacadas en su mayor parte de su Archivo*, Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín, 1784. *Vid.* p. 283 y ss.

¹⁶⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "El obispado de Simancas" en VV. AA. *Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal*, vol. III, pp. 325-344, Madrid: Hernando, 1925. *Vid.* pp. 332-340.

¹⁶⁷ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, p. 14 y pp. 432-434.

96 (1084-12-05). Estamos ante siete copias del mismo documento. Lo más destacable: B, C y H son copia del siglo XVIII; D y E, son copias del siglo XVII.

97 (1092-05-01). Estamos ante dos copias del mismo documento. La copia B del siglo XVII es descuidada y de difícil interpretación, realizada sobre el desaparecido *Tumbo Negro* de Astorga. Creemos que se trata de un documento no auténtico, tal vez derivado o refundido de la propia sentencia regia, aquí registrado como noticia por deseo del obispo Osmundo.

98 (1159-10-23). Tres copias de este privilegio de Fernando II de las cuales D es una noticia.

99 (1165-10-24/25). Conservamos nueve copias de este documento. Además conecta con otro escrito seis días antes en Castrotierra (19 de octubre de 1165) y que recoge Fernández Catón¹⁶⁸ en sus dos versiones, una original y otra interpolada. Si seguimos atentamente el texto esta copia presenta variaciones, o al menos, especificaciones que no encontramos en la donación del 19 de octubre.

100 (0788-02-24). Tenemos el documento en dos copias: la primera (A) realizada por un escriba dependiente del escriptorio de Carboeiro y parece del siglo XII; y la segunda (B), es copia simple en papel con letra del s. XVIII. Para López Ferreiro¹⁶⁹ este documento era auténtico y original, y lo utiliza para fundamentar una dinastía gallega enclavada en la región del Deza, que él llama el 'Estado del Miño', cuya vida se extinguió a comienzos del siglo IX. Frente a esta opinión Martínez Salazar¹⁷⁰ da toda una serie de argumentos de tipo paleográfico y diplomático, con los que demuestra que se trata de una copia y no de un original, pero va mucho más allá al establecer que se trata de una burda falsificación. Afirma que el documento es una copia del XI-XII y que probablemente fue escrito en el siglo XII, teniendo a la vista un documento del

¹⁶⁸ FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, V (1109-1187), León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Caja de Ahorros y Monte de Piedad - Archivo Histórico Diocesano, 1990. (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 45). *Vid. doc.* 1535.

¹⁶⁹ LÓPEZ FERREIRO, Antonio, "Galicia en los primeros siglos de la Reconquista". *Galicia Histórica* 1-2.10 (1903) 637-668; 1-2.11 (1903) 673-696 y 1-2.12 (1903) 721-774. *Vid. pp.* 677 y ss.

¹⁷⁰ MARTÍNEZ SALAZAR, Andrés, "¿Los documentos más antiguos de España?". *Galicia Histórica* vols. 1-2.12 (1903) 784-799. Con fotografía y notas.

siglo IX. Los argumentos paleográficos resultan equivocados, o cuando menos arriesgados, ya que comparar este documento con el del rey Silo supone comparar no solo sus grafías, sino también dos escriptorios muy distintos, geográfica y culturalmente.

101 (0999-01-05). De este documento existen de él dos versiones muy distintas: una, publicada por Yepes¹⁷¹, y otra, contenida en un manuscrito del siglo XVIII titulado Traslado de los privilegios de San Martín Pinario, y resúmenes en el Archivo abreviado y en el Índice principal del mismo archivo¹⁷².

102 (1096-00-00). Documento en pergamino, copia de la época de la confirmación de Alfonso VII, en minúscula visigótica cursiva muy caligrafiada, 330 x 490 mm.; regular conservación con manchas de humedad, deterioros en el centro y roturas en el borde inferior derecho.

103 ([0909]-05-09). Floriano¹⁷³ lo considera falso aunque más nos parece interpolado. En todo caso es una copia procedente del *Tumbo* de Celanova.

104 (0927-12-23). Una de las copias procede del *Tumbo* de Celanova y la otra copia hecha en 1763 (del *Tumbo* de Celanova).

105 (0842-01-24). Copia procedente del *Tumbo* de Celanova. El documento presenta dudas sobre su autenticidad y ello se debe a que no todo el texto es un documento ni todo el texto es de la fecha atribuida a este ejemplar (siglo IX y dentro del reinado de Ramiro I). En el diploma pueden reconocerse tres partes.

En primer lugar, una crónica de la fundación y primeros abades del monasterio de Santa María de Barredo. En él la narración es totalmente impersonal y la redacción es muy característica del estilo analístico del siglo XI. En segundo lugar, una parte más diplomática por su tono, pero sin serlo todavía

¹⁷¹ YEPES, A., *Coronica*, vol. V, ap. 7

¹⁷² Los manuscritos se encuentran en el Archivo Diocesano de Santiago. 4. Fondo San Martín Pinario. Cf. DOMATO BÚA, Salvador, "El Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela: Sondeo documental" en VV.AA., *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas, V, Paleografía y Archivística*, pp. 100-108, Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Departamento de Historia Moderna, 1975. *Vid.* p. 107.

¹⁷³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 382-383.

por la falta de contenido jurídico. En tercer y último lugar, encontramos el verdadero documento con el carácter de pacto monástico.

106 (1054-02-20). Es una copia procedente del *Tumbo* de Celanova y relacionado con el grupo de falsificaciones relativas al monasterio de San Pedro de Laroá.

107 (1133-12-20). Se trata de una copia simple del siglo XVIII, perteneciente al monasterio de Cines, en Galicia, conservada en la Sección de Clero del AHN.

108 (1093-09-06). Son cinco copias las conservadas de este documento: B, en pergamino y escritura carolina, copia imitativa de la segunda mitad del siglo XII, y, probablemente, falso diplomático, buena conservación y cosido a un bifolio de papel de fines del siglo XVIII que lo cataloga, además, en el reverso, en letra coetánea: “Testamentum infans Geloire, filia Adefonsi regis”; C, copia en pergamino en escritura visigótica totalmente artificiosa, puesto que se trata de otra copia imitativa, y con más probabilidad, de un falso diplomático, hecho bien entrado el siglo XII, en la que, salvo las letras “a” y “t”, todos los demás, elementos de la escritura son carolinos, deficiente conservación y con pequeñísimas diferencias con respecto a la copia B, que prácticamente se reducen al añadido de la “h” en el verbo “habere”, letra que no se usaba en el diploma anterior, además, cosido a un bifolio de papel de fines del siglo XVIII que lo cataloga; D, recoge noticias del documento; E y F, bifolio de papel, se trata de un traslado realizado por Antonio de Nava y Robles, presbítero, notario apostólico de la ciudad de León, a petición de M^a Vicenta Montaña Salazar, abadesa de Santa María de Carbajal, en agosto de 1772.

Sobre el documento podemos comentar que de ser falso, cosa probable, los dos ejemplares que se conservan se escribieron un siglo más tarde y se quisieron hacer pasar por originales, es evidente que sirvió como modelo el diploma que va a continuación en la colección de Carbajal fechado en 6-09-1096, del que se copiaron al pie de la letra todas las fórmulas del protocolo y del escatocolo, hasta incluso el día y mes de su datación.

Domínguez Sánchez¹⁷⁴ hace referencia en su estudio preliminar a este documento intitulado por doña Elvira, hija de Fernando I, titular del infantado de San Pelayo. Es una carta de donación a favor del monasterio de San Pelayo de León del 6 de septiembre de 1093 del que hay dos copias, prácticamente idénticas, en el Archivo de Santa María de Carbajal. Su letra es de la segunda mitad del siglo XII, siendo la segunda de ellas una burda imitación de la antigua escritura visigótica. En todo caso ambos pergaminos son falsos diplomáticos, aunque seguramente no históricos, y afirmamos esto basándonos en que todas y cada una de las fórmulas del diploma están copiadas de otro documento, también intitulado por doña Elvira y fechado en 6 de septiembre de 1096¹⁷⁵ y dirigido a Ordoño Peláez y a su mujer.

109 (1145-08-17). El presente documento es una carta real en pergamino y escritura carolina redonda, en buen estado de conservación. Se trata posiblemente de un falso diplomático *ex iactura* y cosido a un bifolio de papel de fines del siglo XVIII que lo cataloga.

110 (1151-10-20). Tres copias: B, en pergamino y escritura carolina, es una copia imitativa en buen estado de conservación del diploma de doña Sancha confirmado por Fernando II de León, y relacionado con el diploma que precede a éste en la colección de Carbajal¹⁷⁶, aunque en este caso se trata probablemente de un falso diplomático, además, al reverso, en letra coetánea: “Karta de Sancto Iohanne de Grezisco”, cosido a un bifolio de papel de fines del siglo XVIII que lo cataloga; C, noticia, que lo fecha un año antes; y D, bifolio de papel, es un traslado realizado por Antonio de Nava y Robles, presbítero, notario apostólico de la ciudad de León, a petición de M^a Vicenta Montaña Salazar, abadesa de Santa María de Carbajal, en agosto de 1772.

Pensamos que este diploma puede ser un falso diplomático, y que se hizo a principios del siglo XIII, basándose en el anterior de la colección de Carbajal ya

¹⁷⁴ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago, *Colección documental del monasterio de Santa María de Carbajal (1093-1461)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2000. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 87). *Vid.* p. 24 y pp. 59-60, doc. 1.

¹⁷⁵ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 24 y pp. 60-62, doc. 2.

¹⁷⁶ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 24 y pp. 60-62, doc. 21.

citado y en formularios conocidos, para poder documentar la extensión del importante coto monástico de Santa María de Carbajal en el lugar de Grisuela del Páramo.

Domínguez Sánchez¹⁷⁷ se refiere a la infanta doña Sancha, hermana de Alfonso VII, que ostentaba el título de reina, y fue la otorgante de una donación al monasterio de Santa María de Carbajal, en concreto de otro monasterio, llamado de San Juan de Grecisco, junto a otras diversas heredades. Hay dos copias de este documento, ambas llevan la misma fecha, 20 de octubre de 1151 (docs. 21 y 22 de la colección). Creemos que el primero, confirmado por Fernando II de León, es una copia imitativa del original, y que el segundo, escrito con una letra de principios del siglo XIII, es un documento falso diplomático. El texto de este diploma es idéntico al anterior en todas las fórmulas protocolarias, diferenciándose en las fórmulas dispositiva y conminatoria, puesto que ahora se delimitan pormenorizadamente las posesiones donadas por doña Sancha en Grisuela del Páramo. Seguramente el monasterio de Carbajal necesitó en algún momento justificar las grandes propiedades que tenía en este lugar, que probablemente había recibido de doña Sancha, y, como no tenía otro modo de hacerlo, confeccionó este falso.

111 (1179-06-04). Del presente documento tenemos: B, privilegio rodado en pergamino y escritura carolina, diploma bien conservado y quizá extracancilleresco, o, puede que falso que está cosido a un bifolio de papel de fines del siglo XVIII que lo cataloga; C, es una noticia; y D, bifolio de papel, es un traslado realizado por Antonio de Nava y Robles, presbítero, notario apostólico de la ciudad de León, a petición de M^a Vicenta Montaña Salazar, abadesa de Santa María de Carbajal, en agosto de 1772.

112 (0906-04-11). Tenemos un pseudo-original (B) de mediados del siglo XIII en pergamino y carolina con rasgos cursivos, bien conservado salvo algunas manchas de humedad. Esta es la versión que editamos este documento y es la más antigua que ha llegado hasta nosotros del mismo precedente del Archivo de la Catedral de León. Además hay tres copias más: la copia C, procede de la *Regla*

¹⁷⁷ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 24 y pp. 82-85, doc. 22.

Colorada del Archivo de la Catedral de Oviedo y es del siglo XIV, ha conservado un texto con multitud de errores y formas corrompidas, en relación con el de B. La copia D, proviene del *Libro de los Privilegios* ovetense, también del siglo XIV. La copia E es del siglo XVIII.

113 (0916-04-07). B es un pergamino en letra carolina de la primera mitad del siglo XII; C, es una copia del primer tercio del siglo XII; D, otro pergamino en letra carolina de la segunda mitad del siglo XII, bien conservado; E, es un pergamino en carolina del fines del siglo XII; y F, copia de finales del siglo XII procedente del *Libro de las Estampas*.

Documento con cinco copias conservadas en la Catedral de León, según las características paleográficas de las mismas. Prescindimos de otras existentes en la misma catedral y en la de Zamora, en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, en la Biblioteca de la Academia de la Historia, en la Biblioteca de Palacio y en el Archivo Histórico Nacional.

Pese a que la copia más antigua conservada pudiera ser B, hemos tomado como base de nuestra edición D, cuyo texto es más completo según hizo ya el editor anterior, Gregorio del Ser Quijano¹⁷⁸; aunque debemos hacer constar que nuestra ordenación no coincide con la suya.

114 (0918-01-08). Documento conservado en dos copias de los siglos XVI (B) y XVII (C), en un texto sumamente deformado y con descripciones de límites en lenguaje de evolución avanzada, a lo menos del siglo XIII. En el siglo XVIII, Risco¹⁷⁹ conoció ya este diploma, del que hace un resumen que concuerda con el texto aquí recogido.

En la versión presentada hemos procurado acercar el texto lo más posible a su original, para ello hemos modificado algunas grafías, corregido bastantes palabras y algunos nombres de los confirmantes. Lo indicamos en la mayor parte de los casos. Como norma general, hemos duplicado la grafía ñ; la conjunción e la

¹⁷⁸ SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación de la Catedral de León (Siglos IX-X)*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca - Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1981. *Vid.* pp. 53-59 (de D, con variantes de B, C y E).

¹⁷⁹ RISCO, M., *ES XXXIV*, p. 232.

transformamos en *et*; y cambiamos por *z* las terminaciones en *a* o en *s* de los apellidos de los confirmantes.

115 ([0920]-05-08). Tenemos dos copias de este documento: C procede del Tumbo de la Catedral de León; y D, en pergamino, es un traslado hecho por Juan González de León, notario público por autoridad apostólica, el 1 de octubre de 1398, martes, del traslado del supuesto pergamino original realizado por Domingo Juan, notario del concejo de León, por orden de don Aleramo, obispo de la diócesis, a petición de los vecinos de Abeltgas, Alvar Suárez y Alvar Pérez, a fin de que no se menoscabasen los derechos de la iglesia de San Cosme. El notario apostólico incluye también la traducción romance, hecha por él mismo del citado texto latino. El texto que nos proporciona D no difiere sustancialmente del contenido en el *Tumbo*, pero está lleno de incorrecciones y deformaciones de las palabras latinas que lo integran.

116 ([0921]-04-12). Tenemos de este privilegio de inmunidad al Monasterio de Abeliar un pseudo-original (B) en pergamino y cursiva visigótica de la segunda mitad del siglo XI; y una copia C procedente del *Tumbo* legionense. García Villada¹⁸⁰ considera el pergamino de este documento como original, calificación que es aceptada por otros autores. Sin embargo, la grafía del diploma es posterior en más de un siglo a su fecha y se encuentra muy cercana a la de los documentos del reinado de Alfonso VI.

117 ([0921]-04-12). Este documento es un pseudo-original en pergamino y cursiva visigótica, bien conservado. Sobre la escritura, debemos hacer constar que el *ductus* de la misma es imitativo, lo que se manifiesta en la falta de espontaneidad de la grafía, que aparece como dibujada, y en la existencia de rasgos caligráficos que pertenecen manifiestamente a comienzos del siglo XII, especialmente la forma *con*. El presente documento, fechado en 911-04-12, ha sido considerado auténtico por García Villada¹⁸¹ (que lo tiene además por original). Pero un estudio de sus caracteres gráficos nos muestra que nos

¹⁸⁰ GARCÍA VILLADA, Z., *Paleografía*, vol. I, pp. 226-227.

¹⁸¹ GARCÍA VILLADA, Zacarías, *Catálogo de los códices y documentos de la catedral de León*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1919. *Vid.* p. 119.

encontramos ante un texto escrito a principios del siglo XII, procurando imitar la grafía de comienzos del siglo X.

118 ([0921]-04-12). Es una copia procedente del *Tumbo* legionense y relacionado con el documento anterior 117 (por el que Ordoño II y Elvira conceden la vila de Sollanzo al monasterio de Abeliar) por su fecha, redacción y confirmantes. Esta falsificación se creó con el propósito tal vez de aumentar el territorio de la vila de 'Monasteriolo', cuya descripción es sin duda del siglo XII.

119 ([0914-0924]-08-27). Documento conservado en dos copias: C, procedente del *Tumbo* legionense, La presente copia es incompleta por faltar, probablemente, un folio del *Tumbo*, que contendría la última parte del texto y la mayoría de los confirmantes, a excepción de los cinco últimos y del notario. Y la copia D, del siglo XVII y que contiene un texto sumamente reducido de la parte dispositiva del diploma, la fecha y las suscripciones, que están, por lo general, muy deformadas. En cuanto al documento mismo, editamos el texto C y suprimimos la última parte (data y suscripciones), con la copia D. Teniendo en cuenta las numerosas formas erróneas que contiene, hemos procurado corregirlas guiándonos por otros documentos, también falsos, del mismo Ordoño II (núms. 117 y 118 del corpus), aunque queda algún confirmante del que no nos ha sido posible dar la auténtica grafía.

120 ([0914-0924]-08-30). Documento procedente del *Tumbo* legionense y es una copia relativa al monasterio de Cillanueva de Ardón. El documento resulta falso entre otros motivos porque el monasterio de San Justo y Pastor de Ardón que se dona a la sede legionense en el diploma que nos ocupa, no aparece documentado hasta el 22 de abril de 932.

121 ([0914-0924]-12-10). Si juzgamos este documento por los textos (6) que del mismo se conservan, llegamos a la conclusión de su falsedad. El más antiguo (B), pergamino escrito en cursiva visigótica en la primera mitad del siglo XI, está bien conservado y fue confeccionado para hacerlo pasar como original, según pone de manifiesto su grafía imitativa, pausada y vacilante; C, es también un documento en pergamino en cursiva visigótica imitativa de la segunda mitad del siglo XI, bien conservado; D, es una copia del *Tumbo* legionense del primer

tercio del siglo XII; E, es un pergamino en escritura carolina de la segunda mitad del siglo XII, bien conservado salvo manchas de humedad que no impiden su lectura; F, copia procedente del *Libro de las Estampas*, fols. 3v-5v de finales del siglo XII y por último G, pergamino en pregótica de la primera mitad del siglo XIII, bien conservado.

122 (0927-11-05). Son dos las copias procedentes del *Tumbo* legionense y relativas al monasterio de Abeliar, B fols. 384v-386r y C, copia incompleta, fols. 455r-456r.

123 (0929-04-11). El presente documento forma parte de la serie de falsos del monasterio de Abeliar, forjados acaso en el siglo XII, con el propósito de aumentar la extensión del dominio territorial del cenobio. Son dos copias: B, procedente del *Tumbo* legionense y C, pergamino en gótica cursiva de fines del siglo XII o principios del siglo XIII, bien conservado, que incluye otro documento de 6 de febrero de 975 que no hemos recogido.

124 (0934-04-12). Documento conservado en una copia procedente del *Tumbo* legionense, fols. 387r-388v. Por lo que se refiere a la redacción de este texto: es con frecuencia incoherente y está plagada de errores ortográficos y sintácticos, difíciles de rectificar. Parece una copia hecha por un escriba torpe, desconocedor de las formas gráficas de los textos que transcribía, aunque cabe también la posibilidad de que muchas faltas de redacción pertenecieran al texto original. Creemos que estamos ante la falsificación e interpolación de un documento auténtico, cuyos aspectos se han variado y en el que se ha introducido una amplia descripción del territorio de “Rioseco” (que en el documento de Ordoño II se llama “Monasteriolo”), con la indudable finalidad de aumentar su perímetro, objeto posiblemente de algún litigio. La refacción del nuevo documento se haría en el siglo XI o acaso en el XII; y, por supuesto, antes de la elaboración del *Tumbo*, en el que figura.

125 (0934-06-25). Se conservan dos versiones de la donación de Abelgas hecha por Ramiro II al monasterio de Abeliar. La primera de las mismas es una copia del documento original, en la que falta acaso algún breve fragmento formulario, y procede del *Tumbo* legionense, fol. 470r-v. La segunda, también

procedente del *Tumbo* legionense, fol. 469r-v, con interpolaciones y otras variantes, constituye una clara falsificación. En ella se ha introducido una descripción de los términos del lugar donado, absolutamente idéntica a la que figura en el falso del rey Ordoño II (doc. 115 de nuestro corpus), del mismo contenido.

126 (0952-05-18). Copia procedente del *Tumbo* legionense, fol. 261r-v y sospechoso principalmente por ciertos anacronismos en las suscripciones.

127 ([0954]-08-27). Copia procedente del *Tumbo* legionense, fols. 111r-112r, con fecha de 924. Los editores la rectifican. La era de este documento está equivocada, por haber suprimido el copista el aspa de la X, con lo cual resulta el año 954.

128 (0955-04-17). Con ligeras diferencias, el presente documento es un doble del falso de Ordoño II de 916-04-17 (núm. 113 de nuestro corpus) con el que coincide hasta en la fecha. Son dos versiones las conservadas: B, procedente del *Tumbo* legionense, fols. 12r-13r y C procedente del *Libro de las Estampas*, fols. 13r-15r, hecho sobre B con interesantes variantes. Aunque años atrás consideramos verosímil la tesis de Sánchez-Albornoz¹⁸² que estimaba probable fuera este documento el auténtico (aunque interpolado) y que sobre él se forjara el de Ordoño II, creemos ahora que ambos diplomas son igualmente falsos y salidos de una misma mano muy posterior a esta época. Para comprobarlo, bastará comparar sus fórmulas, tan singulares y retóricas, con las que aparecen en los documentos auténticos de Ordoño III que figuran en esta misma *Colección documental de la Catedral de León* (núms. 248, 257, 260, 270, 280, 298 y 300).

129 (0956-08-30). Nos encontramos con el original de un documento real leonés (A), en cursiva visigótica, cortado irregularmente por el ángulo inferior derecho, además, tras la suscripción de Urraca, hay un crismón seguido de los restos de otra suscripción, que ha sido raspada, y del signo correspondiente a ella, que no es el de la reina, sino que se trata de un signo monogramático, en el que aparecen las letras *R* y *d*, que no hemos podido determinar a quién corresponde. Con una copia (C) procedente del *Tumbo* legionense, fol. 368r-v del mismo, de

¹⁸² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*, p. 340.

texto idéntico, pero a la que se han agregado una serie de suscripciones de diversas épocas, que faltan en su modelo: 25 en total. Y con la particularidad de que existe otra copia (B), también procedente del *Tumbo* legionense, que se ajusta por completo a su original.

130 (0963-11-08). Copia del documento conservada en el *Tumbo* legionense, fol. 47v y clasificado diplomáticamente como falso absoluto, los motivos son variados: errores formales, datos históricos falsos y sobre todo problemas importantes, que estudiaremos en su momento, en los confirmantes y el otorgante.

131 (0965-01-27). Es un pergamino en minúscula diplomática del siglo XIII. Desde luego el lenguaje y el formulario no se ajustan a los propios del siglo X y son problemáticas las suscripciones.

132 (0974-07-21) y 133 (0974-07-21). El documento 132 es una copia procedente del *Tumbo* legionense, fols. 212v-213v, estaríamos en este caso ante la versión primera del mismo, es decir, ante el documento original; y el documento 133 es también una copia procedente del *Tumbo* legionense, fols. 232v-233v que tachamos de falsificación, con interpolaciones y retoques. Comenta Lucas Álvarez¹⁸³ que el documento original (núm. 132 de nuestro corpus), es un documento privado de la infanta doña Elvira y el del rey Ramiro y su tía, interpolado o falso.

La segunda copia (núm. 133 de nuestro corpus) viene siendo la falsificación que debió de llevarse a cabo probablemente en el siglo XI, en época en que aún se utilizaba la letra visigótica, y los falsificadores no se cuidaron de destruir el original que alteraban. Ello nos explica que ambos documentos figuren copiados en el *Tumbo* y que en los dos se encuentren omisiones de palabras y errores de copia, producto de la labor de un escriba poco cuidadoso y no muy buen conocedor de la escritura que trasladaba. Por eso, cuando tales omisiones y errores son de mucho bulto, hemos corregido el original sirviéndonos de la versión interpolada, y viceversa, en el texto que les es común.

¹⁸³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 189, Reg. 250.

134 (0974-00-00). De este enrevesado documento, considerado falso, existe otra versión, también falsa, en *España Sagrada*¹⁸⁴. El documento original de la supresión de la diócesis de Simancas se encuentra en la catedral de Astorga y ha sido editado por Sánchez-Albornoz¹⁸⁵ y Rodríguez¹⁸⁶ en las citadas obras. Este que nos ocupa es una copia del *Tumbo* legionense, fols. 3v-5r.

135 ([0767]-[10]-[18]). De este documento se conservan cuatro copias: B, pergamino en minúscula diplomática de la primera mitad del siglo XIII; C, pergamino y copia también del siglo XIII en pregótica documental; D, copia en papel del siglo XVII y E, copia en papel del siglo XVIII.

136 (0991-07-28). Este documento presenta algunas interpolaciones en una de las copias del *Tumbo* legionense y que se recogen en el aparato crítico. Como sucede con los dos siguientes documentos (núms. 137 y 138 de nuestro corpus) parece que las interpolaciones son obras de fines del siglo XI o comienzos del siguiente, si no fueron realizadas por los copistas mismos del *Tumbo*, y no tiene finalidad dolosa, pues solo indica la delimitación de la villa donada. En el caso que nos ocupa tenemos: un original en pergamino (A), escrito en visigótica cursiva de cancillería y bien conservado; B, una copia de finales del siglo XI en pergamino y visigótica semicursiva, y añade en el dorso “Testamentum de Sacauolos” (carolina, fines del XII); C, copia del *Tumbo* legionense que sigue a A; D, copia del *Tumbo* legionense que sigue a B.

137 (0991-11-26). Este documento presenta: un original pergamino (A) escrito en cursiva de cancillería y buen estado de conservación excepto una pequeña rotura en el centro, que no afecta a la lectura, y dos manchas de humedad, además, en el dorso aparece escrito “Cartula quos fecit rex de Paratella” (visigótica contemporánea); B, es una copia procedente del *Tumbo* legionense, fols. 18v-19r y C, es una copia de B que figura en el *Libro de las Estampas*, fols. 27r-28v.

¹⁸⁴ FLÓREZ, E., *ES XVI*, pp. 443-445.

¹⁸⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*, pp. 325-344.

¹⁸⁶ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, p. 677 (solo el preámbulo)

138 (0991-11-26). Documento conservado en: A, original pergamino escrito en visigótica cursiva de cancillería (de Sampiro), mala conservación y con presencia de grandes agujeros que imposibilitan la lectura de algunos confirmantes; B, copia procedente del *Tumbo* legionense, fol. 19r-v que modifica la data “*Era M^a XXII^a et die VIII kalendas maii*” (984, abril, 22); interpola nuevas villas, marca perímetro a toda la donación y añade nombres de obispos confirmantes y C, copia que sigue a B y procede del *Libro de las Estampas*, fols. 25r-27v.

Este documento presenta algunas interpolaciones en una de las copias del *Tumbo* legionense y que se recogen en el aparato crítico. Como sucede con los dos anteriores documentos (núms. 548 y 549) parece que las interpolaciones son obras de fines del siglo XI o comienzos del siguiente, si no fueron realizadas por los copistas mismos del *Tumbo*, y no tiene finalidad dolosa, porque se reducen a indicar las lindes que en el tiempo de la copia tenía aquella propiedad de la catedral.

Sobre este documento y el anteriormente comentado (138 y 137 de nuestro corpus), ambos de un mismo contenido y de una misma fecha, así como de las copias que de ellos se hicieron en el *Tumbo* y en el *Libro de las Estampas*, existe una abundante bibliografía, caracterizada, en buena medida, por una gran diversidad de opiniones sobre la fecha, sobre si es un solo documento o dos y también sobre los confirmantes, dando en algún caso concreto la impresión de que los autores no tuvieron en sus manos los documentos que estudian o citan.

Limitándonos ahora a los pergaminos, la confusión empieza por entender que nos encontramos ante un solo documento, siendo uno el original (núm. 137) y el otro (núm. 138) copia. Así lo entiende García Villada¹⁸⁷, y lo mismo han repetido, de forma explícita o no, Pérez de Urbel¹⁸⁸ en su *Sampiro*, Del Ser¹⁸⁹ y

¹⁸⁷ GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo*, p. 135, indica solo que es copia del núm. 986 (doc. 137 de nuestro corpus)

¹⁸⁸ PÉREZ DE URBEL, Justo, *Sampiro: Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid s.n. (Diana Artes Gráficas), 1952. *Vid.* pp. 37, 109, 120, 438.

¹⁸⁹ SER QUIJANO, G., *Documentación*, pp. 140-144 (considera que es copia con variantes de ACL, núm. 986, el doc. 137 de nuestro corpus)

Ruiz Asencio¹⁹⁰. Tal vez todos nos hemos equivocado, y puede que, diplomáticamente, nos encontramos ante dos documentos distintos, aunque de un idéntico contenido, por lo que a efectos de aprovechamiento histórico, y solo así, pueden ser considerados como uno.

En efecto, el núm. 137 es un documento calificado como original, y se trata diplomáticamente de un precepto, el único documento real astur-leonés bien tipificado, que fue el instrumento escrito habitualmente utilizado por la monarquía para dar órdenes a los funcionarios del reino. Es muy probable que, siguiendo los usos de la época medieval, Vermudo II entregara el precepto al obispo Sabarico para que éste lo llevara y presentara a las autoridades reales de quienes dependían Paradilla y Toldanos para que hicieran ejecución de la orden real, y luego, cumplida su finalidad, el documento quedó guardado en el archivo del obispo.

En cuanto al que lleva el núm. 138, hay que decir que su contenido es idéntico incluso en lo que respecta a los confirmantes. Pero si aquél era un escueto precepto, éste es un privilegio de donación en remedio del alma del rey donante. Vermudo II debió de ordenar a la cancillería que preparara un documento solemne al mismo tiempo que mandó escribir el precepto. Estos privilegios suelen caracterizarse por tener un gran desarrollo de las fórmulas diplomáticas de menor utilidad, como la invocación verbal, a fin de conferirle un aire más solemne. Ésta, en efecto, es la única diferencia importante que se observa entre uno y otro. El núm. 138 no se trata, pues, de una copia posterior embellecida, sino de un distinto documento.

La diferencia entre uno y otro se advierte también por la escritura: intervienen dos manos distintas y por su grado de cursividad. La del precepto ostenta una visigótica cursiva rápida y descuidada, mientras que la del privilegio está trazada con más esmero. Podría pensarse en un principio en este privilegio como una copia de comienzos del siglo XI, de la propia cancillería de Alfonso V, atendiendo a los caracteres paleográficos de la escritura. Pero más parece que nos encontramos ante un texto que fue redactado por Sampiro («Sampirus presbiter

¹⁹⁰ RUIZ ASENCIO, José Manuel, “Rebeliones leonesas contra Vermudo II”. *AL* 23.45-46 (1969) 215-241. *Vid.* pp. 220-221 n. 14.

notuit») y también escrito materialmente por él. De ahí que no deba extrañarnos que ese tipo de letra sea el mismo que encontremos algunos años más tarde en algunos documentos de Alfonso V, porque Sampiro siguió actuando en la cancillería en tiempos del hijo de Vermudo II y es lícito suponer que el paso del tiempo no le haría cambiar de letra durante los años de madurez.

Hasta aquí lo referente a los originales. Veamos ahora cómo este sencillo e inteligible panorama se complica con las copias del *Tumbo*.

Del precepto se hizo una copia que ocupa los folios 18r-19r, y de ésta, a su vez, se sacó copia en el *Libro de las Estampas* (ff. 27r-28v). Estas copias son fieles al original.

Pero al privilegio se añadió una interpolación que fue copiada en el *Tumbo* en los fols. 19r-20r; esta copia sirvió de modelo a la del *Libro de las Estampas* (fols. 25r-27v).

Las tres anomalías más graves que presenta la copia del *Tumbo* con relación al original son:

Primera, y bien importante por los errores a los que ha dado lugar, es haber cambiado la fecha, inexplicablemente, al menos para mí, de 991, noviembre, 26 (Era XXUIII^a et die UI kalendas decembris) a 984, abril, 22 (Era M^aXXII^a et die UIII kalendas maii). Con este error lo editó por primera vez la *España Sagrada*.

Segunda: interpola a continuación de las menciones de Paradilla y Toldanos varias otras villas: Villaobispo, Villa Gatón, Villa Ablacet, y señala hitos a todo el objeto de la donación, constituyéndolo, por tanto, en coto cerrado. En la localización de las villas y de los hitos hay que señalar el esfuerzo realizado y el acierto de A. Fernández Alonso. Pero hasta el propio nombre de Villaobispo es indicio de que se trata de un añadido: si el rey se la dona al obispo, difícilmente se podría llamar Villaobispo en el momento de la donación.

Tercero: se añaden entre los confirmantes los nombres de tres nuevos obispos, dando lugar a evidentes anacronismos.

Del Ser lo considera una falsificación. En este caso, es razonable admitir, con él, que el motivo de la falsificación pudo ser la existencia de un pleito (del que nada sabemos, precisamente sobre las tierras que se interpolan. Pero existen

otras explicaciones: admitir, por ejemplo, que ya en el siglo XII pertenecían esas villas a la sede leonesa, y el interpolador no hizo sino reflejar la realidad de su tiempo, sin propósito de engaño. Pero en cualquiera de los casos, con los datos que hoy poseemos no parece conveniente ni oportuno llevar más lejos las lucubraciones sobre el tema.

A pesar de tratarse de un pergamino original, he creído oportuno, dado su interés, incluir en el aparato crítico los pasajes interpolados que añade el *Tumbo*.

139 (1031-05-27 {[1087-1112]-00-00}). Estamos ante una copia procedente del *Tumbo* legionense, fol. 184r-v. Como curiosidad podemos comentar que el diploma es de autenticidad dudosa porque el mismo documento así nos lo indica. A continuación de la copia del documento se añade que esta carta regestada la había falsificado Citi Donélliz, y así lo reconoció el sobrino de éste Petrus Cítiz en presencia de Pedro, obispo de León (1087-1112), y de Sisnando Astráriz, abad de San Antolín, y de los otros canónigos de la sede de Santa María, por lo cual el dicho obispo entrega dicha heredad a Petrus Cítiz hasta el día de su muerte, en que pasará al monasterio de San Antolín, obligándose mientras tanto al servicio debido al obispo y al abad. Ante tal confesión nada podemos agregar.

140 (1042-04-00). De este documento tenemos tres versiones: B, copia en pergamino escrito en carolina del siglo XII y buen estado de conservación; C, copia (de B) procedente del Archivo de la Catedral de León, cód. 40, fols. 216v-217r y D, procedente de la Biblioteca Nacional, ms. 700, fol. 257r-v.

Se trata del famoso fuero de Fernando I y Sancha al concejo de Fenar, del año 1042, del que tal vez la iglesia de Santa María tuviese en su depósito una copia (la conservada es de la segunda mitad del siglo XII) a consecuencia de un pleito o por consignarse en el fuero la obligación de los clérigos del valle de entregar anualmente al rey dos lomos, una gallina, un pan y media terraza de vino.

141 ([1064]-04-08). De este documento conservamos dos copias: C, copia notarial de 07-01-1448 en pergamino, escritura cortesana (aunque la transcripción del fuero se hace en letra próxima a la de los notarios apostólicos) y buen estado de conservación; y B, otra copia notarial de 1371-09-25 en pergamino, letra gótica

precortesna y buena conservación, procedente del Archivo de San Isidoro de León.

La copia B fecha el documento en *era MLII* (año 1014), mientras que la C lo transcribe como *era M^a II^a* (año 964). Pensamos que el documento falsificado debía llevar *era M^a C^a II^a* (año 1064). Ambas copias tuvieron por modelo al mismo documento y no dependen una de otra; esto se pone de manifiesto por el hecho de que en una faltan párrafos que no se encuentran en la otra, y viceversa.

Las variantes entre ambas copias son numerosísimas, pero afectan a lo literal y no al contenido. Por ello, limitamos la consignación de las mismas en el aparato crítico a las más importantes. Hemos tomado como base al ejemplar C no solo por estar en el Archivo de la Catedral de León, sino porque ofrece un texto más correcto que el verdaderamente corrupto, sobre todo en las terminaciones verbales, del conservado en San Isidoro de León.

En definitiva nos encontramos ante una falsificación, tal vez de fines del siglo XII, como ponen en evidencia el formulario documental, el anacronismo de las instituciones, la aparición de la reina en solitario, etc.

Establecer una conexión entre la sede leonesa y esta falsificación - una concesión real de fuero de la reina doña Sancha en 1064 a los hombres de Valdesaz y su coto - es difícil. La copia depositada en el archivo catedralicio es muy tardía (siglo XV) y quizá originada por el interés del obispo y el cabildo en conocer los derechos y obligaciones de los feligreses y clérigos, aunque éstos no son mencionados, en comarca tan dependiente de la iglesia leonesa como la de Valdesaz.

142 (1115-08-11). Se conservan dos copias: B, copia coetánea en pergamino y escritura carolina primitiva bien conservado; C, copia procedente del *Tumbo* legionense, fols. 92v-93r. B, procedente del Archivo del Monasterio de Santa María de Carbajal, de MM. Benedictinas de León, conservaba una copia muy coetánea a la fecha del documento, por ello pareció conveniente tomar el texto de B, y no de C, porque aquél, aun siendo copia, considero que conserva con más pureza la transmisión del texto original, no solo en su contenido, sino también en su disposición diplomática.

En la edición de *España Sagrada*¹⁹¹ aparecen muy curiosas variantes, además de las referidas a la grafía de las palabras, que no anotamos, respecto al texto conservado en el *Tumbo*. Risco¹⁹², al comentar este documento, expresamente dice al final: “De todo lo qual se formó escritura a 12 de agosto de la era de 1153, que se lee en el fol. 92 del tumbo legionense”. Lo cierto es que el documento que se conserva en el *Tumbo*, y que parece copia Risco en la referencia citada más arriba, no corresponde al 12 de agosto, sino al 11; tampoco en él figuran todas las interpolaciones que aparecen en el texto de Risco; esto nos ha hecho pensar que *necesariamente* hubo de tener delante el original, u otra copia diferente a la del *Tumbo*, aun cuando él haga referencia expresamente al *Tumbo*.

En *B* figuran ciertamente algunas de las interpolaciones que aparecen en el texto de Risco, aunque no todas. Es probable que Risco hubiese visto esta copia, y tomase de ahí las variantes que no figuran en el *Tumbo*.

También se observa que Risco, en las partes ilegibles del *Tumbo*, completó el texto teniendo delante otro documento, que ahora desconocemos, ya que en su texto documental aparecen variantes que, como queda dicho, no aparecen ni en *B*, ni en *C*.

En el aparato crítico se dejan consignadas las variantes de los tres textos: *B*, *C*, y *España Sagrada*, de Risco; se omiten las referidas a diferente grafía de una misma palabra.

143 (1123-01-22) y 144 (1123-01-22). De este texto (doc. 994), que damos por separado como el número 143 y 144 de nuestro corpus, conservamos: A, original en pergamino, escritura visigótica muy rústica co influencias carolinas y bien conservado; B, es una copia temprana en pergamino y escritura carolina, bien conservada; C, copia procedente del *Tumbo* legionense; D, copia procedente del

¹⁹¹ RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXVI. Memorias de la Santa Iglesia esenta de Leon, concernientes a los cinco ultimos siglos, con un copioso Apendice de Concilios, Escrituras, y otros Documentos muy utiles para la Historia particular de esta Ciudad y su Iglesia, y para la general del Reyno*, Madrid: Oficina de Blas Román, 1787. Vid. pp. 98-99, ap. XLV.

¹⁹² RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXV. Memorias de la Santa Iglesia esenta de Leon. Concernientes à los siglos XI, XII, y XIII, fundadas en Escrituras, y Documentos originales, desconocidos en la mayor parte hasta ahora, y muy útiles para la Historia de esta Ciudad, del Reyno de Leon, y de la España en general*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1786. Vid. p. 166.

Archivo de la Catedral de León, cód. 40, fol. 236; E y F, copias procedentes de la Biblioteca Nacional, ms. 700 fol. 261 y ms. 773 fols. 96v-97r, respectivamente.

Los textos que aparecen en el documento (143 y 144 de nuestro corpus), que tomamos como original, y en el del 1014, copia, varían notablemente, y estas variantes son útiles para estudiar las interpolaciones y la transmisión de un texto. El copista del *Tumbo* utiliza el original del doc. 994. La datación en el doc. 994 se presenta un tanto anómala, aunque claramente corresponde a la era 1161.

Para estudiar mejor las variantes entre ambos documentos se ha preferido ofrecer los textos en columnas pareadas, como versión A y B.

145 ([1130]-03-30). El documento se conserva en varias copias: B, copia de fines del siglo XII en pergamino y escritura carolina, bien conservado y se ha suprimido el *signum regis* de Alfonso VII por una simple cruz dentro de un círculo; por eso no se asigna al doc. la categoría diplomática de “privilegio signado”, aunque es de suponer que el original lo fuera; C, es copia procedente del Archivo de la Catedral de León, cód. 40, fol. 240v; y dos copias (D y E) procedentes de la Biblioteca Nacional, ms. 700 fol. 263v y ms. 773 fol. 98r, respectivamente.

146 (1140-01-27) y 147 (1140-01-28). En cuanto al documento 146 de nuestro corpus: privilegio signado que se conserva en una copia en pergamino escrita en carolina y bien conservado. En el dorso aparece: “Testamentum Sancti Martini de Val de Populo”; también figura en el dorso una diligencia escrita en el s. XVI en la que se hace constar que este doc. fue presentado en Valladolid, ante los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real, en 28 de noviembre de 1515, por Juan de Lázaro, en nombre del deán y cabildo de la iglesia de León, como prueba testifical en el pleito contra el conde de Benavente y el concejo de Mayorga.

El texto se escribió sobre un pergamino que ya tenía varios dobleces, sobre los cuales no se escribió ahora.

El contenido del 146 es, en lo esencial, igual que el siguiente, el núm. 147 de nuestro corpus; ambos son copias, y no originales; la diferencia entre ambos está en lo siguiente: Éste está fechado en 27 de enero, y aquél en 28 de enero, un

día después; la finalidad de ambos docs. es la misma, pero aquí lo hace a petición del arcediano Pedro Stephani, mientras que allí lo hace con el consejo y consentimiento de los condes Fernando, Osorio y Rodrigo Fernández, entre otros condes del Reino; allí se establecen los términos limítrofes del coto del monasterio, mientras aquí no se mencionan estos términos del coto.

El documento 147 es otro privilegio signado, una copia en pergamino, escritura carolina tardía y buen estado de conservación. En el también figura como en el 146 una diligencia, del s. XVI, haciendo constar que este documento se presentó en la Audiencia Real de Valladolid, en 28 de noviembre de 1515, en el pleito del cabildo con el conde de Benavente y el concejo de Mayorga.

Se podrían haber publicado en columnas pareadas ambos documentos, para observar mejor las diferencias entre ellos, pero, dadas las características diferenciales existentes e indicadas entre ellos, ha parecido más conveniente la publicación independiente, con referencias entre ambos.

Considero que este documento que transcribimos, es copia, y no original, tanto por el tipo de letra carolina imitativa, como por el *signum imperatoris*, que presenta. El hecho de que ambos sean copias, redactadas en fecha diferente, podría hacer pensar que ambos proceden de un mismo original, y que las interpolaciones diferenciales entre ambos, estuvieron motivadas por alguna razón.

148 (1143-00-00) y 149 (1143-00-00). El documento se conserva en dos versiones: B, copia coetánea en pergamino, muy rústica, y con claros errores de transcripción, escritura carolina e ilegible en muchas de sus partes por la humedad; C, copia en pergamino de finales del siglo XII o principios del XIII, en escritura carolina, bien conservado; con bastantes variantes respecto a la copia B.

El texto del fuero únicamente se nos ha transmitido a través de las dos copias citadas; la más antigua (B), muy coetánea del original, aunque muy rústicamente copiada y sin que se conserven muchas de las formas diplomáticas que tendría el original, como el característico *signum* de Alfonso VII, o la distribución en columnas de los confirmantes; el texto en esta copia (B) se encuentra en mal estado de conservación, y se presenta ilegible en algunas de sus partes; la copia C, más tardía y bien legible, ofrece muchas variantes e

interpolaciones, respeto a la copia B. El texto del fuero publicado por Díez Canseco¹⁹³, es una elaboración personal, en el que ha sustituido imaginativamente lo que no se lee en B, y que no aceptó lo que transmitía el C.

La publicación del texto B, llevando al aparato crítico todas las variantes de C y de Díez Canseco dado el gran número de variantes, haría muy engorroso la lectura del texto y del mismo aparato crítico. Por otra parte, teniendo en cuenta que el texto de Díez Canseco no sigue en algunos casos ni al B, ni al C, y que ofrece muchas variantes de grafía, acomodada ésta al latín actual, ha parecido conveniente, para una presentación más original del fuero, omitir las variantes del texto de Díez Canseco.

Se ofrecen algunas variantes de lectura respecto al texto B con el publicado recientemente por González Díez¹⁹⁴, puesto que este autor toma esencialmente el B, completando, lo que aquí no se lee, con el texto del C.

Para mejor poder comparar las dos copias del texto, ha parecido conveniente subdividir éste en párrafos, aun cuando en ambos documentos el texto aparezca escrito todo seguido, como es normal en la documentación de esta época. En la transcripción de cada texto queda reflejada la separación original del comienzo de cada línea.

Las diferencias, que se detectan entre los dos textos, hace pensar que los dos copistas no tuvieron delante de sí, a la hora de efectuar las copias, el mismo modelo o texto, o que si lo tuvieron, lo interpretaron libremente, aunque no es frecuente en los copistas de la época modificar los textos, sino simplemente la grafía latina, en razón de la fonética. Consideramos que entre la copia B y la C transcurren bastantes años.

150 (1165-10-19). Esta es la versión B del documento y se conservan de él: J, copia imitativa interpolada de finales del s. XIII en pergamino, escrito en carolina-semigótica; K, traslado notarial dado por el notario público Johan Dominguez el 16-03-1280 del documento anterior (J) en pergamino y escritura

¹⁹³ DÍEZ CANSECO, Laureano, "Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Notas para el estudio del fuero de León". *AHDE* 1 (1924) 337-381. *Vid.* pp. 373-374.

¹⁹⁴ GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid: Diputación Provincial, 1986. *Vid.* pp. 98-99.

gótica cursiva; L, copia procedente del Archivo de la Catedral de León, cód. 40 fol. 216r; y, por último, las copias LL y M procedentes de la Biblioteca Nacional, ms. 700 fols. 256v-257r y ms. 773 fol. 95r, respectivamente.

Este documento de gran importancia para la iglesia de León, fue ampliamente copiado, trasladado y confirmado. Pero también, como en otros muchos casos, este documento primigenio fue objeto de interpolación, con la finalidad, no de falsificación, sino de especificar en el propio doc. las iglesias donadas por el rey; y así, creemos, que nace la copia J, y su traslado notarial (K).

Su contenido nos ha llegado en dos versiones: la original (versión A, no incluida en nuestro corpus), y la forma interpolada (la versión B, que recogemos como el nº 150 de nuestro corpus). El original, en sus diversas formas de transmisión, ofrece siempre el mismo texto, salvo pequeñas variantes de grafía.

Consideramos el documento 150 claramente interpolado; su texto se presenta exáctamente igual al documento original (versión A), excepto en que en el original se donan genéricamente las iglesias realengas y del infantazgo, mientras que en esta copia se especifican los nombres de los lugares; creemos que se trata de una copia imitativa, en la que voluntariamente se introducen, más tarde, los nombres de las iglesias.

Consideramos que existió un único documento, con dos versiones distintas y diferentes. Las variantes, respecto al original y al interpolado, que ofrecen los editores de estos documentos (versión A y B) se ofrecen en el aparato crítico.

151 (1172-07-15). El documento se conserva en cuatro copias: B, procedente del Archivo de la Catedral de León, cód. 40 fols. 183v-184r; C y D, copias procedentes de la Biblioteca Nacional, ms. 700 fol. 248r-v y ms. 773 fol. 91v, respectivamente; E, copia en pergamino del siglo XIII procedente del Instituto “Valencia de Don Juan”, se trata de un privilegio rodado con león rampante y leyenda en letras rojas y también aparecen en letras rojas las iniciales de los distintos párrafos del texto, así como de los confirmantes; F, copia simple en papel del siglo XVII.

El resumen y firmas que aparecen en el dorso del perg. claramente indican que este doc. perteneció al archivo de la Catedral de León, ignorándose, hasta ahora, la fecha en que fue sustraído del archivo.

Esto nos explica el que el texto que figura en el cód. 40, del que tomamos la transcripción, sea exactamente igual al del documento conservado en el Instituto “Valencia de Don Juan”, del que, sin la menor duda, se hizo la copia.

El documento falso o interpolado, en realidad, es el del Instituto “Valencia de Don Juan”, y el hecho de que fuera éste el que se copiara en el cód. 40 es claro indicio de que no existía ni original, ni alguna otra copia en el archivo de la Catedral de León.

Se ofrece el texto en la forma que aparece en el cód. 40, por encontrarse el pergamino del Instituto “Valencia de Don Juan” con manchas de humedad, que hacen difícil la lectura de alguna de sus partes.

152 (0944-08-23). Documento conservado en el *Becerro gótico de Cardeña* fol. 20 col. 1. Serrano¹⁹⁵ al editarlo lo fecha en 23 de agosto del año 1000. Sin embargo, la donación hecha por Ramiro II debe datarse en el año 944, mismo día y mismo mes, como refleja Lucas Álvarez¹⁹⁶. Este documento se conserva en dos versiones, una en el *Becerro de Cardeña*¹⁹⁷ y otra, en Berganza¹⁹⁸. En principio se trata de una simple donación, pero incluye algunos elementos que resultan extraños y poco justificables tanto en la versión dada por Serrano, como en la de Berganza.

153 (0812-11-16) y 154 (0812-11-16). Del documento existen tres versiones principales: la más antigua, A, (documento 153 de nuestro corpus) en pergamino se conserva en el Archivo de la Catedral de Oviedo, *Cuadernillos I*, 1, con un texto en letra visigótica dispuesto en dos columnas; la segunda, B, (documento 154 de nuestro corpus) se contiene en el *Liber Testamentorum*, fols. 6v-7r, de la misma Catedral; y una tercera (C) se recoge en el *Liber Chronicorum*,

¹⁹⁵ SERRANO, Luciano, *Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid: Cuesta Edit., 1910. (“Fuentes para la Historia de Castilla” por los PP. Benedictinos de Silos, vol. 3). *Vid.* doc. 66.

¹⁹⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 179, Reg. 192.

¹⁹⁷ SERRANO, L., *Becerro de Cardeña*, doc. 53.

¹⁹⁸ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II, p. 213.

ms. 1513, fols. 116v-117r de la Biblioteca Nacional, en versión reducida con algunas variantes y realizada entre los siglos XII-XIII.

Paleográficamente la versión A se sitúa entre opiniones encontradas: Barrau-Dihigo¹⁹⁹ y García Larragueta²⁰⁰ lo suponen una copia tardía del siglo XI final y rehecha, con lo que no solo califican su tradición sino también su autenticidad.

Floriano²⁰¹, por el contrario, defiende a ultranza su originalidad y compara sus grafías con las del *Oracional* de Verona y el códice *misceláneo* de la catedral de León, entre otros. Más prudente, Millares Carlo²⁰² dice que puede tratarse de una copia posterior al 812, y Fernández Conde²⁰³, en un minucioso estudio del texto y de los confirmantes, asegura que “el estilo gráfico del *Testamentum Adefonsi* cuadra mejor con la minúscula visigótica libraria de finales del siglo IX o comienzos del X”. Y en cuanto a las listas de signatarios “comparadas unas signaturas con otras se encuentran muchas semejanzas y parece que fueron muy pocas manos las que escribieron la validación”. Concluye sus alegaciones y afirma que el documento debe considerarse como copia tardía de la época de Alfonso III.

Posteriormente Pedro Floriano²⁰⁴ vuelve sobre este documento en un intento de dar solución a los variados problemas que plantea. Parte de las tres versiones principales que de él se conservan, aunque se centra fundamentalmente en la más antigua (A, doc. 153). Amplía las noticias que sobre sus caracteres paleográficos había dado A. C. Floriano y aporta nuevos códices como elemento de comparación para concluir “que la letra declara al Texto A como auténtico, es decir, escrito en el año que se expresa en su fecha y validado por las personas que lo suscriben”. Creemos que la palabra “auténtica” se refiere a lo paleográfico y no

¹⁹⁹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 59-61.

²⁰⁰ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 2 (núm. 153 nuestro corpus)

²⁰¹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 118-141, doc. 24.

²⁰² MILLARES CARLO, Agustín, *Paleografía española: Ensayo de una Historia de la Escritura en España desde el siglo VIII al XVII*, 2 vols., Barcelona: Labor, 1929. Vid. pp. 160-161.

²⁰³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 119-120.

²⁰⁴ FLORIANO LLORENTE, Pedro, “El testamento de Alfonso II el Casto (Estudio paleográfico y diplomático)”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 86 (1975) 593-617. Vid. pp. 593-617.

a la autenticidad diplomática y que lo que el autor quiso decir es que el texto comentado es “original”, opinión que, como hemos visto, se distancia de la de otros críticos.

García Larragueta edita las dos versiones por separado y la única referencia de sobre la versión B del *Liber Testamentorum* la encontramos en los apéndices tildándola como dudosa. Para Valdés Gallego²⁰⁵, que estudia la versión B contenida en el *Liber Testamentorum* y la compara con la versión A del A.C.O y habla fundamentalmente de las interpolaciones detectadas en el análisis comparativo.

155 (0821-06-15). Copia proveniente del *Liber Testamentorum* fols. 3v-5v. Valdés Gallego²⁰⁶ recoge las opiniones de Barrau-Dihigo sobre las incogruencias y oscuridades de estas actas del I Concilio de Oviedo, e indican su paralelo con las del II Concilio en época de Alfonso III. Se trata de un documento vinculable a las aspiraciones de don Pelayo. En la versión del *Liber Testamentorum* las decisiones pastorales, la sumisión a los cánones y la organización del arcedianato quedan en segundo plano y desvinculadas de la defensa acendrada de la preeminencia de la sede. El texto es una acumulación de argumentos providencialistass en favor de la realidad de la traslación de la sede metropolitana a Oviedo. Las reiteraciones rompen sin cesar el discurrir del texto.

156 ([0583]-04-22, {0817-04-22}). El documento se conserva en tres versiones: la procedente del *Liber Testamentorum* (que nosotros recogemos en nuestro corpus como nº 156); otra conservada en la *Regla Colorada*, fols. 21r-23v, y es un traslado del notario Nicolao Iohannes (Oviedo, 01-01-1267) de otro traslado de Fernando III (03-06-1236); la última de las copias proviene del *Libro de privilegios*, fols. 143r-145v. Todas proceden del Archivo de la Catedral de Oviedo.

157 (0857-04-20) y 158 (0857-05-00).

²⁰⁵ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 82-87.

²⁰⁶ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 355-359.

Comenta Lucas Álvarez²⁰⁷ que se trata de dos documentos. Uno fechado en 20 de abril de 857 (núm.157 de nuestro corpus), todas las copias proceden del Archivo de la Catedral de Oviedo: una del *Liber Testamentorum*, fols. 8v-11v; otra, de la *Regla Colorada*, fols. 4r-6r; otra, del *Libro de Privilegios*, fols. 135v-137v; y la última, *Confirmación Felipe V*, fols. 9v-12r y 31r-34r. El otro documento está fechado en mayo del 857 y procede del *Liber Testamentorum* fols. 12v-15r (nº 158 de nuestro corpus). Ambos han sido estudiados repetidamente por los historiadores. Para Barrau-Dihigo²⁰⁸ son los dos falsos y para García Larragueta²⁰⁹ el primero lo califica como rehecho y el segundo como auténtico. Floriano²¹⁰ y Fernández Conde²¹¹ se inclinan por la falsedad de ambos documentos. Si bien Floriano los considera el mismo documento, ya que los considera dos versiones de un dispositivo elaboradas sobre un mismo modelo de solemnidades protocolarias e idénticas en buena parte de su contenido.

Para Fernández Conde el presente documento se ajusta al estilo pelagiano de los documentos reales del *Liber Testamentorum* y no encuentra ningún parentesco formal con los documentos auténticos que se conservan de Ordoño I.

159 ([0876]-00-00, {0821-07-15}). Documento papal conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en el *Liber Testamentorum*, fols. 5v-6r. Fernández Conde²¹² considera que la primera dificultad para creer en su autenticidad reside en el hecho de que figura solamente en códices que dependen del archivo ovetense y no anteriores al obispo don Pelayo. Los tres códices no españoles que sirven de base para la formación del ‘Registro’ de Juan VIII la desconocen, esta singular ‘epístola’ no se encuentra entre los documentos de este papa recogidos en el Ms. 8873 del British Museum, ni en el Ms. 903 de la Biblioteca de la Universidad de Turín, ni en el Ms. Vaticano (Reg. Vat. 1) procedente de Monte Casino. El *Liber Testamentorum* nos lo presenta como

²⁰⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 114-115, Reg. 18-19.

²⁰⁸ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 49-53, núms. 24 y 25.

²⁰⁹ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, docs. 6 y 7.

²¹⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, docs. 64 y 65

²¹¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 144-153.

²¹² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 125-129.

epístola, así parece por contexto y protocolo; sin embargo, por el escatocolo estaría más próximo a los privilegios.

160 ([0876]-09-17). García Larragueta mantiene la fecha de 876, y Fernández Conde²¹³ considera que este privilegio del papa Juan VIII es un texto rehecho en los siglos XII-XIII. Se conserva en varias cuatro copias en el Archivo de la Catedral de Oviedo: dos copias en pergamino, la primera de los siglos XII-XIII y la segunda del siglo XIII; otra copia en la *Regla Colorada*, fols. 1r-2r; y otra en el *Libro Privilegios*, fols. 129r-130r.

161 ([0876]-11-29, {0822-11-29}). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo, en el *Liber Testamentorum* fol. 6r. Los mismos argumentos esgrimidos en el documento de 15 de julio de 821 (nº 159 de nuestro corpus) para establecer su falsedad son aplicables en este otro caso. De nuevo Fernández Conde²¹⁴ considera que la primera dificultad para cree en su autenticidad reside en el hecho de que figura solamente en códices que dependen del archivo ovetense y no anteriores al obispo don Pelayo. Los tres códices no españoles que sirven de base para la formación del ‘Registro’ de Juan VIII la desconocen, esta singular ‘epístola’ no se encuentra entre los documentos de este papa recogidos en el Ms. 8873 del British Museum, ni en el Ms. 903 de la Biblioteca de la Universidad de Turín, ni en el Ms. Vaticano (Reg. Vat. 1) procedente de Monte Casino.

162 (0891-01-24). Rodríguez Díaz²¹⁵ estudia este documento. Existe un supuesto texto perdido, pseudooriginal, que cita Ambrosio de Morales²¹⁶ y tres copias conservadas en el Archivo de la Catedral de Oviedo: una en el *Libro de los privilegios*, fols. 86r-88v, dos, en *Regla Colorada*, fols. 2r-4r, tomada del anterior; y la tercera, *Confirmación Felipe V*, fols. 28r-31r. Para nuestra investigación son relevantes las dos primeras ya que ambos códices siguen la misma tradición y, a

²¹³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 126.

²¹⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 129.

²¹⁵ RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena Esperanza, *El Libro de la “Regla Colorada” de la Catedral de Oviedo. Estudio y Edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995 (Col. “Fuentes y Estudios de Historia de Asturias” - Real Instituto de Estudios Asturiano, núm. 6). *Vid.* pp. 139-142, doc. 2.

²¹⁶ MORALES, Ambrosio de., *Coronica general de España*, vol. I, tomo XV, Madrid: Benito Cano, 1791-1792. *Vid.* vol. I, tomo XV, c. XXI.

juzgar por los espacios en blanco, los copistas debieron encontrar serias dificultades en la interpretación de los signos abreviados del modelo. Aparte de algunos errores en la transcripción, ambos tienen la data equivocada (era 829). Todo parece indicar que el copista de la *Regla Colorada* tiene como modelo el *Libro de los Privilegios* y éste, a su vez, probablemente un texto carolino, “copia o refacción del original visigótico”.

En cuanto a la autenticidad, Barrau-Dihigo²¹⁷ y García Larragueta²¹⁸ lo dan como sospechoso. Sánchez-Albornoz²¹⁹ en un primer estudio afirma que es auténtico, pero posteriormente precisa que tuvo un original auténtico que fue “luego interpolado y falseado tardía y torpemente”.

Floriano²²⁰ lo acusa justamente de falso, y García Álvarez²²¹ dice que tal como se conserva en el Libro de *Regla Colorada* no puede darse como bueno. Y si a ello se añade la existencia de un pergamino “en letra gótica”, que cita Morales, todo lleva a considerarlo como uno de tantos pseudooriginales falseado en Oviedo. Y de este mismo parecer son Fernández Conde y Santos del Valle²²².

163 (0894-01-25). Este documento está conservado como el de la misma fecha del año 891 (documento 162 de nuestro corpus, arriba comentado) en el *Libro de los Privilegios*, fol. 118r-v, y en los fols. 120v-121r de *Regla Colorada* del Archivo de la Catedral de Oviedo, proceden ambos probablemente de un original o documento anterior y adulterado.

Para Barrau-Dihigo²²³ y García Larragueta²²⁴ su autenticidad es solamente dudosa, pero Floriano²²⁵ lo da como absolutamente falso, igual que para García

²¹⁷ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 23-24, núm. 47.

²¹⁸ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 13.

²¹⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, “Serie de documentos inéditos del reino de Asturias”. *CHE* 1-2 (1944) 298-351: p. 304.

²²⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 181-192.

²²¹ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Sobre la cronología y autenticidad de la documentación asturleonese de la catedral de Oviedo (Acotaciones a la “Colección de Documentos de García Larragueta”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 1 (1963) 146-180: pp. 157-158.

²²² FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier – M^a Carmen SANTOS DEL VALLE, “La Corte de Pravia. Fuentes documentales, cronísticas y bibliográficas”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 123 (1987) 865-932. *Vid.* pp. 877-878.

²²³ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, núm. 49.

²²⁴ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 14.

Álvarez²²⁶ quien afirma de él: “Emparentado prietamente con el también referente a la iglesia de Tuñón del 891 (...) y como éste también con la fecha errada, es lo mismo que él apócrifo a todas luces”.

164 (0896-06-26). Documento conservado en dos copias conservadas en el Archivo de la Catedral de Oviedo: la primera, procede del *Liber Testamentorum*, fols. 23v-24r; la segunda, *Confirmación Felipe V*, fol. 77r-v. A pesar de que la estructura documental es correcta y no se detectan incongruencias en el contenido, la autenticidad de este documento queda en entredicho al ver que casi todas las localidades donadas forman parte de otras donaciones a San Salvador de Oviedo. Algunas de las donaciones son de cuño pelagiano, y se repiten insistentemente; además, parte de esta donaciones estaban muy relacionadas en el siglo XII con los patrimonios monásticos de San Juan de Corias y San Salvador de Cornellana.

165 (0896-09-05). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo, en pergamino y con confirmación de Juan I, en cortes de Burgos el 15 de agosto 1379. Es dudoso para García Larragueta²²⁷, aunque no aduce las razones de su afirmación. Barrau-Dihigo²²⁸, Sáez²²⁹ y Floriano²³⁰ lo tienen como falso, aunque por diferentes motivos; y García Álvarez²³¹ lo considera una fabricación pelagiana, no solo por el dispositivo que revela una elaboración del siglo XII, sino también por los confirmantes obispos que solo se encuentran en la Crónica de Sampiro interpolada por Pelayo.

166 (0905-01-20). Documento conservado en numerosas copias. Proceden del Archivo de la Catedral de Oviedo las copias del *Liber Testamentorum*, fols. 19r-23r; de la *Regla Colorada*, fols. 6r-8r; del *Libro de Privilegios*, fols. 130r-133v; de *Confirmación Felipe V*, fols. 12v-15v y 34r-37r; una copia en pergamino

²²⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 195-197

²²⁶ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, p. 158.

²²⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 16.

²²⁸ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 61-62, núm. 53.

²²⁹ SÁEZ, Emilio, *Los ascendientes de San Rosendo: notas para el estudio de la monarquía astur-leonesa durante los siglos IX y X*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1948. *Vid.* pp. 50-51 n. 97.

²³⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 219-222. Doc. 153, fecha del doc. en octubre y de la confirmación 1370.

²³¹ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, p. 159.

del notario Fernand Alfonso, de 18-07-1377 y otra copia en pergamino, cortada e incompleta del siglo XIV; y otra copia procedente de *Cuadernillos*, carp. 2, núm. 2, fols. 4r-7v. En el Archivo Histórico Nacional, *Códice* 971, fols. 51r-54v; en la Biblioteca de Palacio, *Colecc. pri*, V, 99-109 (siglo XVIII); en la Real Academia de Historia, tres copias: *Col. priv. igl. esp. I*, fols. 17r-18v, *Colección Velázquez VI*, fol. 195 (Docs. Ov.) y *Colección Gayoso I*, fols. 11-18, núm. 3. En la Biblioteca Nacional, *Ms. Cod.* 18001, *Col. Gayangos*, núm. 611.

Son muchos los autores que han hecho uso y editado este documento. Los más responsables y estudiosos de su autenticidad y forma diplomática lo rechazan sistemáticamente Barrau-Dihigo²³², Sánchez-Albornoz²³³, Floriano²³⁴ y Fernández Conde²³⁵. Lo admiten sin embargo: Cotarelo²³⁶ y García Larragueta²³⁷.

167 (0908-08-10). Documento conservado en tres copias, una procedente de la Biblioteca Nacional, *Códice* 13.123, fol. 3. Y otras dos copias tardías de los siglos XII-XIII, conservadas en el Archivo de la Catedral de Oviedo, una en pergamino del siglo XIII y otra en *Cuadernillos*, carp. 2, núm. 2, fols. 7v-10v. No está recogido en el *Liber Testamentorum* ni en la *Regla Colorada*.

Sánchez-Albornoz²³⁸ lo estudia minuciosamente desde su tradición hasta la estructura diplomática y la valoración histórica, aparte de editar su texto. Manifiesta que de él se han conservado esas copias antes aludidas, pero no un pseudooriginal ni una posible copia en el *Liber Testamentorum*, en el que el obispo Pelayo recogió buena parte de sus falsificaciones. La reproducción hoy conservada tiene algunos claros en palabras y frases enteras y se puede pensar que proceden del pseudooriginal pelagiano, fundando en esto su primera sospecha sobre la autenticidad. El no estar recogido en el *Liber Testamentorum* es para este

²³² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 53-55 y pp. 156-160.

²³³ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*, pp. 310-311, doc. 2.

²³⁴ FLORIANO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 175.

²³⁵ FERNÁNDEZ CONDE, *El Libro de los Testamentos*, doc. 14. - FERNÁNDEZ CONDE, F. J. - M. C. SANTOS DEL VALLE, *La corte de Pravia*, pp. 879-880, doc. 11.

²³⁶ COTARELO VALLEDOR, A., *Alfonso III el Magno*, pp. 461-464.

²³⁷ GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Sancta Ovetensis: La Catedral de Oviedo, centro de vida urbana y rural en los siglos XI al XIII*, Madrid: Escuela de Estudios Medievales, 1962 (Burgos: Aldecoa). *Vid.* pp. 20-21.

²³⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*, pp. 329-334.

investigador motivo de fundadas sospechas. La opinión final del maestro Sánchez-Albornoz es que tal documento es falso, aunque históricamente son aprovechables los datos contenidos en él.

168 (0912-10-24). Documento conservado en varias copias del Archivo de la Catedral de Oviedo: una procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 32v-35v; otra copia en pergamino del siglo XIII; otra, en la *Regla Colorada*, fols. 10v-12v; otra en el *Libro de Privilegios*, fols. 115r-117r y, por último, otra en *Confirmación Felipe V*, fol. 107.

169 (0921-08-08). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en copia procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 30r-31r. Fernández Conde²³⁹ establece que por su estructura diplomática responde a los típicos falsos reales pelagianos.

170 (0921-08-08). Se conservan dos copias en el Archivo de la Catedral de Oviedo: la primera procede del *Liber Testamentorum*, fols. 26v-29v; y la segunda, de *Confirmación Felipe V*, fol. 112v. Fernández Conde²⁴⁰ comenta este documento que se ajusta diplomáticamente a los esquemas típicos de la oficina pelagiana

171 (0942-00-13). Copia en pergamino muy deteriorada del siglo XII procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo. García Larragueta²⁴¹ lo da como dudoso. En todo caso para Justiniano Rodríguez²⁴² tanto este documento, como otro de Ramiro II (J. Rodríguez, doc. 86, núm. 333 de nuestro corpus) fechado en 934-951, son considerados falsos.

172 (0967-03-30). Copia procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 42v-43r y conservada en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Fernández Conde²⁴³ establece que el documento es interpolado. Existió realmente una donación original, sin retocar, que pasó por la oficina pelagiana, introduciéndose algunas de

²³⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 183-184.

²⁴⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 176-183.

²⁴¹ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 24.

²⁴² RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, p. 490, pp. 672-673, doc. 86.

²⁴³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 191-193.

las fórmulas diplomáticas típicas (en la invocación verbal, la fórmula de pertenencia y la sanción), y se copió en el *Liber Testamentorum*.

173 (0972-05-30). Copia procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 47r-48r y conservada en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Para Fernández Conde²⁴⁴ el protocolo es típicamente pelagiano, en el dispositivo hay también influencias pelagianas y en el escatocolo, junto a diversos anacronismos que veremos más adelante.

174 (0975-03-15). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 46r-v. Fernández Conde²⁴⁵ expone que el extenso protocolo cuenta con elementos claramente pelagianos, lo mismo que el cuerpo documental y en el escatocolo dentro de la serie de confirmantes.

175 (0976-03-14). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en dos versiones: la primera, un pergamino muy deteriorado y de difícil lectura; la segunda, procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 43v-44v. Para Fernández Conde²⁴⁶ el documento es correcto diplomáticamente pero presenta huellas de manipulación pelagiana.

176 (0978-09-23). Copia del documento en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 45r-v. Los errores históricos de claro origen pelagiano inducen a pensar en una falsificación.

177 (0992-09-02). Fernández Conde²⁴⁷ considera que la estructura diplomática de este documento de Bermudo II se ajusta a la estructura típica de los falsos reales de los siglos IX y X que recoge el *Liber Testamentorum*. El documento en cuestión se conserva en el Archivo de la Catedral de Oviedo, en el *Liber Testamentorum*, fols. 49v-50v.

178 (1000-12-18). Copia del documento en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 53v-54v. Para Fernández

²⁴⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 193-197.

²⁴⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 197-199.

²⁴⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 200-203.

²⁴⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 206-210.

Conde²⁴⁸ este documento es diplomáticamente una interpolación aunque por el contenido parece válido. El final de la donación presenta características diplomáticas de los falsos reales ovetenses de los siglos IX y X.

179 (1006-03-11). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 52r-53r. Para Fernández Conde²⁴⁹ este documento tiene la misma estructura diplomática que la donación de los condes Fafila y Urraca del doc. 181 de nuestro corpus y que solo aparece copiada parcialmente.

180 (1006-08-29). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en dos copias: la primera, procede del *Liber Testamentorum*, fol. 51r-v; la segunda, en *Confirmación de Felipe V*, fol. 150.

181 ([1006]-00-00, {0981-03-11}). La copia que conservamos en el Archivo de la Catedral de Oviedo y perteneciente al *Liber Testamentorum*, fol. 58v conserva el texto incompleto, por falta del fol. 59 dentro del códice. Este documento guarda relación, dada la similar estructura diplomática que presenta, con la donación de los condes Fafila y Urraca del doc. 179 de nuestro corpus.

182 (1008-07-10). Copia del *Liber Testamentorum*, fols. 51v-52r, conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo. El contenido de la donación es auténtico y la interpolación pelagiana afecta a la forma externa.

183 (1017-07-[30]). Documento procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo dentro del *Liber Testamentorum*, fols. 54v-57r. Destacamos la opinión de García Gallo²⁵⁰ quien considera que la redacción pelagiana no presenta el texto original del fuero de León, sino que introduce interpolaciones propias del *scriptorium* ovetense. Las intenciones de don Pelayo al mandar copias estos decretos y el fuero de la ciudad de León con los *testamenta* de la Iglesia de San Salvador de Oviedo, resultan evidentes. La diócesis de Oviedo tuvo que afrontar durante el siglo XI numerosos pleitos, así que resulta natural que el autor del

²⁴⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 210-213.

²⁴⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 215-218.

²⁵⁰ GARCÍA-GALLO, Alfonso, "El Fuero de León: su historia, textos y redacciones". *AHDE* 39 (1969) 5-171.

Liber Testamentorum incorporara al mismo una serie de disposiciones legales, relacionadas con los bienes eclesiásticos y la práctica procesal.

184 (1044-04-25). Documento conservado en varias versiones. Proceden del Archivo de la Catedral de Oviedo un pergamino (serie B, carp. 2 núm. 1) en letra cursiva visigoda, una copia del *Liber Testamentorum*, fol. 65r-v; dos copias del siglo XII (serie B, carp. 1 núms. 19 y 20); otra copia (serie B, carp. 2, núm. 2) del notario Juan Alfonso, de 6-01-1343 en pergamino; y una copia procedente del *Tumbo de Corias*, fol. 3. En la Biblioteca Nacional de París, *Esp. 321* fols. 49r-50v tenemos otra de las copias.

185 ([1050]-00-00, {1055-00-00}). Fernández Conde²⁵¹ recoge una visión sucinta de las opiniones de García Gallo²⁵² sobre este concilio de Coyanza. En definitiva existen dos versiones, la básica conservada en el *Livro Preto* de Coimbra (ss. XII-XIII) y el texto de la versión ovetense recogida en el *Liber Testamentorum*, fols. 62v-63v más breve y con numerosas interpolaciones. Esta última es la versión que nosotros recogemos en el corpus como el documento nº 185. Las fechas del concilio varían, en la versión portuguesa aparece el año 1055 y en la de Oviedo, 1050. Así parece que 1055 sería la data correcta si pensamos que el texto conimbriense es considerado el texto base.

186 (1056-06-28). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 66v-67v. Fernández Conde²⁵³ comenta este documento interpolado, la *agnitio* del pleito entre el obispo de Oviedo, Froilán, y la condesa Aldonza sobre el monasterio de Santa María de Cartavio y el Castillo de Aguilar. El pleito sobre el monasterio de Cartavio fue real, otra cosa son las libertades que el obispo don Pelayo se permitió al copiar dicho pleito en el *Liber Testamentorum*.

187 (1069-03-07). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 90v-r. La falsedad viene dada por ciertos anacronismos que veremos en su momento.

²⁵¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 242-244.

²⁵² GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*, pp. 274-633.

²⁵³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 248-251.

188 (1075-02-02). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en dos versiones: una, en pergamino y letra cursiva visigoda; y otra, procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 84r-v.

Para Fernández Conde²⁵⁴ esta es una supuesta donación compuesta por la oficina pelagiana, realizada a base de la primitiva donación de Mumadonna²⁵⁵ del año 1037 y de la confirmación o acta testifical de la última voluntad de Gontrodo, cuyo original conservamos.

189 (1075-00-00, {1075-03-26}). Documento procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 85r-86r y conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Fernández Conde²⁵⁶ considera que el documento es auténtico, al menos su contenido lo es, pero reconoce que al pasar por la oficina pelagiana y copiarlo en el *Liber Testamentorum* hubo algunos retoques estilísticos y algunas interpolaciones.

190 (1076-05-29). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 102v-103r. Para Fernández Conde²⁵⁷ estamos ante un documento interpolado en la forma por el copista del *Liber Testamentorum*. Y la estructura diplomática de esta donación es la característica de muchos documentos no reales copiados en el código ovetense y típicamente pelagianos.

191 (1076-07-03). Documento presente en el *Liber Testamentorum*, fols. 106v-107r y también recogido por Vigil²⁵⁸. Fernández Conde²⁵⁹ tiene este documento por interpolado formalmente pero válido en cuanto al contenido. La estructura de la donación es la típica pelagiana de muchos documentos contenidos en el *Liber Testamentorum*.

192 (1080-03-18). Este documento del Archivo de la Catedral de Oviedo está conservado en el *Liber Testamentorum*, fol. 92r-v y la donación que recoge es cuanto menos sospechosa, como se verá más adelante.

²⁵⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 259-262.

²⁵⁵ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 71.

²⁵⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 263-266.

²⁵⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 272-273.

²⁵⁸ VIGIL, C. M., *Asturias Monumental*, vol. I, p. 80.

²⁵⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 274-275.

193 (1080-05-23). Documento conservado en dos versiones: en pergamino con letra visigótica de transición, probablemente original en el Archivo de la Catedral de Oviedo²⁶⁰; y la copia del *Liber Testamentorum*, fol. 101r-v (San Antonino de Orna)²⁶¹.

La estructura diplomática es típicamente pelagiana y así lo refleja la fórmula de pertenencia. Parece que el original de la donación es el pergamino de A. C. O. y presenta algunas diferencias en la forma respecto a la copia del *Liber Testamentorum*. Las interpolaciones pelagianas afectaron al empleo de cláusulas diplomáticas propias; supusieron una simplificación del texto original y una mayor solemnidad en la validación, introduciendo los nombres de tres obispos que no aparecen en el pergamino de Archivo de la Catedral ovetense.

194 (1084-09-12). Documento procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 89v y conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo. El texto está interpolado formalmente pero su contenido es básicamente válido.

195 (1085-09-05). Este documento del Archivo de la Catedral de Oviedo está conservado en el *Liber Testamentorum*, fol. 105r-v. Por la estructura diplomática este documento responde al esquema característico de los documentos no reales copiados en el *Liber Testamentorum*, y que sigue el estilo pelagiano.

196 (1086-03-17). Documento procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 104r-v y conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Esta donación es válida para Fernández Conde²⁶² por su contenido, aunque como otras que hemos visto y comentado ya, es interpolada en la forma diplomática por la oficina pelagiana.

197 (1086-04-08). Este documento del Archivo de la Catedral de Oviedo está conservado en el *Liber Testamentorum*, fol. 100r-v. Este documento Sigue el estilo pelagiano de muchas donaciones privadas del *Liber Testamentorum*. Se

²⁶⁰ Editado por GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 241-243, doc. 83.

²⁶¹ Editado por FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 382-383, ap. V, núm. LIII.

²⁶² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 294-295.

trata de un documento interpolado por la oficina pelagiana, al menos, formalmente.

198 (1086-05-11). Se conserva este documento en el Archivo de la Catedral de Oviedo y procede del *Liber Testamentorum*, fols. 104v-105r. Se trata de un documento interpolado en cuanto a su forma diplomática pero por el contenido válido, como otras donaciones ya vistas.

199 (1086-12-25, {1087-12-25}). El documento procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 107r-v se conserva en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Fernández Conde²⁶³ indica que este documento aparece con datación errónea en la edición de García Larragueta²⁶⁴ aunque en la data crónica de la validación pone la fecha correctamente.

200 (1090-02-19). Documento procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 101v-102r se conserva en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Por la estructura diplomática el documento sigue el modelo pelagiano característico de los documentos privados conservados en el *Liber Testamentorum*.

201 (1090-03-08). Documento procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 108v y conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Fernández Conde²⁶⁵ considera este documento formalmente interpolado pero con un contenido básicamente válido. Sigue la estructura diplomática pelagiana característica de muchas donaciones no reales incluidas en el código ovetense.

202 (1092-07-31). Para Fernández Conde²⁶⁶ la estructura diplomática es la característica pelagiana de muchas donaciones no reales del *Liber Testamentorum*. Lo supone interpolado en la forma diplomática por la oficina pelagiana pero con un contenido documental que califica de válido. El documento se conserva en dos copias en el Archivo de la Catedral de Oviedo: una, procedente del *Liber Testamentorum*, fols. 95v-96r; la otra, procede de la *Regla Colorada*, fol. 76v.

203 (1093-07-26). Documento procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo y conservado en el *Liber Testamentorum*, fols. 103v-104r. Fernández

²⁶³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 299-300.

²⁶⁴ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 93.

²⁶⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 301-302.

²⁶⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 306-308.

Conde²⁶⁷ vuelve a indicarnos que la estructura diplomática corresponde también a la característica pelagiana de muchos documentos no reales del *Liber Testamentorum*.

204 (1095-07-16). Documento conservado: en el *Liber Testamentorum*, fols. 97r-98r; en la *Regla Colorada*, fols. 75v-76v; y en el *Libro de privilegios*, fols. 153r-154r. Todas las copias proceden del Archivo de la Catedral de Oviedo.

205 (1096-02-22). El documento sigue la estructura diplomática pelagiana característica de muchas donaciones privadas vistas ya en el códice ovetense. La copia en pergamino²⁶⁸ del Archivo de la Catedral de Oviedo es la original, mientras que la copia del *Liber Testamentorum* presenta notables diferencias de forma y fondo. La edición de García Larragueta²⁶⁹ reproduce el original e indica las variantes verbales de la copia no pelagiana²⁷⁰. Esta donación recogida en el códice ovetense está profundamente modificada en la forma e interpolada en el contenido.

206 (1096-07-31). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en el *Liber Testamentorum*, fol. 98r-v. Para Fernández Conde²⁷¹ esta donación es otra muestra de texto formalmente interpolado pero de contenido básicamente válido. La estructura diplomática es igualmente la característica pelagiana de muchas donaciones no reales del *Liber Testamentorum*.

207 (1097-02-20). Sobre este documento podemos comentar que el pergamino del Archivo de la Catedral de Oviedo es el original²⁷² y está escrito en visigótica de transición francesa; en el Archivo catedralicio se conservan dos copias más, una, procedente de la *Regla Colorada*, fols. 72r-73v (de una copia de 19-10-1291); y, otra, procedente del *Libro de privilegios*, fols. 149r-150r. La copia procedente del *Liber Testamentorum*²⁷³, fols. 96v-97r fue interpolada

²⁶⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 309-310.

²⁶⁸ A. C. O. serie B carp. 2 núm. 13 (perg. 545 x 310 mm.) y serie B carp. 2 núm. 14 (perg. 465 x 285 mm.)

²⁶⁹ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 292-295, doc. 108.

²⁷⁰ Editada por FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos* pp. 382-383, ap. V, núm. LIII.

²⁷¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 318-319.

²⁷² Editado por GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 110.

²⁷³ Editado por FERNÁNDEZ CONDE, F. J. *El Libro de los Testamentos*, pp. 385-386, ap. VII,

sustancialmente por el copista; el contenido sufrió algunas alteraciones. Se suprimieron aquellas fórmulas diplomáticas ajenas al estilo característico del códice.

208 (1097-04-28, {1097-04-08}). Documento procedente del *Liber Testamentorum*, fol. 103r-v y conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo. Fernández Conde²⁷⁴ considera esta donación como formalmente interpolada por la oficina pelagiana pero de contenido válido. La estructura diplomática es la característica pelagiana. García Larragueta²⁷⁵ comete un error en el regesto, da como fecha el 28 de abril cuando es el 8 de abril.

209 (1097-05-08). Documento procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo y conservado en el *Liber Testamentorum*, fol. 105v-106r. Para Fernández Conde²⁷⁶ este documento, al igual que otros ya vistos de la segunda parte del siglo XII, está interpolado en la forma diplomática pero su contenido es básicamente válido.

210 (1097-08-24). García Larragueta²⁷⁷ publica el documento original, el pergamino serie B carp. 2 núm. 16 en letra visigótica de transición del Archivo de la Catedral de Oviedo, y no la versión del *Liber Testamentorum*, fol. 106r-v. Para ver las diferencias entre ambas versiones nos remitiremos a la edición del *Liber Testamentorum* de Valdés Gallego²⁷⁸ y de Fernández Conde²⁷⁹.

211 (1097-09-27). Documento procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo y conservado en el *Liber Testamentorum*, fol. 102r-v. La estructura diplomática es la característica pelagiana para donaciones no reales presente en el *Liber Testamentorum* en numerosas ocasiones.

212 (s.d., {1101/1109-00-00}). En este documento se refleja una narración del conflicto y una resolución del pleito a favor de la iglesia ovetense a comienzos

núm. LXX.

²⁷⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 322-323.

²⁷⁵ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 303-304, doc. 112.

²⁷⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 324-325.

²⁷⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 114.

²⁷⁸ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 658-660.

²⁷⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 387-388, ap. VIII, núm. LXXIII.

del siglo XII que no se correspondía con la realidad. La memoria se confeccionó en relación con los acontecimientos de los años 1182-1184, sobre todo teniendo en cuenta el estilo tardío de la letra y su inclusión posterior en el *Liber Testamentorum*, fol. 109r-v y procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo. La noticia del conflicto entre los obispos de Oviedo y Burgos está copiada en el último cuaderno del *Liber Testamentorum* y su letra es distinta y también posterior a la del código ovetense, respondiendo a las características de la escritura del siglo XII bien avanzado.

213 (1128-12-00). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Oviedo en pergamino y letra francesa. Fernández Conde²⁸⁰ recoge brevemente en una nota información sobre este documento que califica de falso. Es una segunda donación de San Salvador de Cornellana de los condes Suero y Enderquina a la iglesia ovetense. Una parte del cuerpo documental coincide con otro documento ya estudiado, el 184 de nuestro corpus (*Liber Testamentorum* fol. 65r-v).

214 (0916-01-21, {0920-08-17}). Documento conservado en el *Becerro* de la Catedral de Santiago, fol. y en el *Tumbo A*, fol. 9r c. 1-2. Para García Álvarez²⁸¹ este documento de 920, tal y como se ha conservado, es una falsificación o una interpolación importante creada con el fin de justificar la posesión de la vila de Cela²⁸² por parte de la iglesia de Santiago por motivos que se nos escapan.

215 (0844-05-25). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de Santiago, copia en pergamino del siglo XII y otras varias. El texto que conocemos no ha llegado a nosotros en su forma original, sino en un supuesto traslado del siglo XII efectuado por el canónigo-cardenal compostelano y notario Pedro Marcio. Tal es la copia que se conserva actualmente en el Archivo catedralicio, carpeta 1/23²⁸³.

²⁸⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 236 n. 4.

²⁸¹ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “La doble copia de un diploma de Ordoño II a Santiago”. *Compostellanum* 11 (1966) 213-266.

²⁸² La vila de Cela había sido donada por el mismo Ordoño al abad Gundesindo de Sobrado el 20 de enero de 917.

²⁸³ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 26.

216 (0899-05-06). Documento conservado en varias versiones. Proceden del Archivo Histórico Nacional una copia del siglo XI-XII y otra del *Tumbo Nuevo de Lugo*, fols. 293r-294r. En la Biblioteca Nacional, *ms. 1346*, fols. 19r-20r se conserva la otra copia del siglo XVI, que recoge recoge textos y extractos del Cronicón Pelagiano, entre los que se encuentra el relato de referencia.

La primera es la copia editada por Castellá Ferrer y que recoge López Ferreiro²⁸⁴. Este relato procedía según el editor de un privilegio del mismo Rey Magno, que está en la iglesia de Oviedo, escrito en letra gótica, texto hoy desaparecido pero que puede identificarse en su redacción con uno de los documentos del manuscrito que se consignan a continuación. La segunda copia es una copia manuscrita del siglo XVI (MADRID, BN, *ms. 1346*), esta copia. Y la tercera copia es un documento procedente del monasterio de Picosacro (MADRID, AHN, *sección Clero*, carpeta 511/16) estudiado por García Álvarez²⁸⁵, en el que da cuenta de la consagración de la iglesia de San Sebastián de Montesacro y en ella se hace una relación de lo acontecido el 6 de mayo en la consagración de la iglesia de Santiago. Cabe añadir aunque no sea un texto documental sino cronístico, el relato de la Crónica de Sampiro²⁸⁶ donde se relata brevemente este acontecimiento.

217 (0883-08-09). Documento conservado en cuatro copias. En el Archivo de la Catedral de Santiago, copia del *Tumbo A*, fol. 2v., col. 2-3r., col. 1; y otra, en *Chartularum*, X, fol. 6v. En el Archivo Parroquial de la Colegiata de Sar, un privilegio. En la Biblioteca de la Catedral de Sevilla, el *manuscrito 82-1-13*, fol. 56v.

Para García Álvarez²⁸⁷ se trata de una falsificación del siglo XII. Nuestro parecer coincide con el de este autor, aunque pensamos que el contenido del documento es válido básicamente y que las interpolaciones pueden proceder de un

²⁸⁴ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, doc. 25b.

²⁸⁵ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "El monasterio de San Sebastián de Pico Sacro". *Compostellanum* 6.2 (1961) 5-48. *Vid.* pp. 14-18 y ap.2.

²⁸⁶ PÉREZ DE URBEL, J., *Sampiro*, pp. 481-484.

²⁸⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El monasterio de Picosacro*, pp. 27-29.

copista tardío. La cláusula añadida se da en otras ocasiones por olvido o inadvertencia del amanuense o del mismo texto original.

218 (0883-08-17). Documento conservado en tres copias. Proceden del Archivo de la Catedral de Santiago dos de ellas: la primera, en el *Tumbo A*, fol. 3r., cols. 1 y 2; y la segunda, *Chartularum*, XI, fols. 6v-7v. La otra copia procede de la Biblioteca de la Catedral de Sevilla, *manuscrito 82-1-13*, fol. 57r-v.

219 ([0915]-01-29). Este documento se conserva en cinco copias. Del Archivo de la Catedral de Santiago, dos: una procede del *Tumbo A*, fol. 8r., col. 2-9r., col. 1; la otra, *Chartularum*, XXVI, fols. 18v-20r. Otra copia procede de la Biblioteca de la Catedral de Sevilla, el *manuscrito 82-1-13*, f. 65v. Otra versión proviene del Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, leg. 4.179, pieza 2, ff. 144r-149v. En el Archivo de la Catedral de Ourense, *Diversarum rerum*, V, fols. 65r-66v, tenemos otra copia.

220 (0954-09-12). Se conserva este documento en cuatro copias. Dos proceden del Archivo de la Catedral de Santiago, una en el *Tumbo A*, fol. 14v., col. 2 y fol. 15r, col. 1; y otra en *Chartularum*, XLVII, fols. 33v-34r. Otra copia procede de la Biblioteca de la Catedral de Sevilla, *manuscrito 82-1-13*, fol. 72r. Y una cuarta copia en el Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, leg. 4.179, pieza 2, fols. 203r-208r.

221 (1140-07-01). El documento se conserva en dos copias en el Archivo de la Catedral de Santiago: una, en el *Tumbo A*, fols. 41v-42r y fol. 45r.; y otra, *Chartularum*, CXVI, fol. 95r-v. Una tercera copia procede de la Biblioteca de la Catedral de Sevilla, *manuscrito 82-1-13*, fols. 37r-38r.

222 (1142-01-00). Documento conservado en dos copias en el Archivo de la Catedral de Burgos: B, copia del siglo XVIII, sacada del Archivo del Monasterio de Vileña; y C, copia del s. XVI.

223 ([0936]-03-08). Tenemos tres copias del documento: C, procedente del Archivo Histórico Nacional, *cód. 1439B*, fol. 2 col. 1 - fol. 3 col. 1; D, copia en minúscula diplomática caligráfica de fines del XII o comienzos del XIII; y E, copia del siglo XII. Con fecha 15 de marzo del 966. Al dorso se dice que este documento era el segundo del "*Tumbo de Caaveiro*"

224 ([1151]-08-16). Documento de donación al Monasterio de Caaveiro conservado en una copia procedente del Archivo Histórico Nacional, *cód. 1439B*, fol. 3 col. 1 - fol. 4 col. 1.

225 (1164-10-23). Donación al Monasterio de Caaveiro en dos copias: C, procede del Archivo Histórico Nacional, *cód. 1439B*, fol. 4 col. 2 - fol. 4v col. 2; y D, en confirmación de Alfonso X, en Agreda²⁸⁸ el 19-03-1281.

226 (1164-10-23). Documento procedente del Archivo Histórico Nacional, *cód. 1439B*, fol. 6v col. 1 – fol. 7 col. 1. Esta relacionado con el documento anterior, el 225 (el doc. 3 del cartulario de Caaveiro, de la misma fecha).

227 (0714-08-10). Copia procedente del Archivo Histórico Nacional, *cód. 1439B*, fol. 9v col. 1 - fol. 10 col. 1. Sánchez Belda²⁸⁹ cree que fue fraguado sobre un documento real de la segunda mitad del siglo XII, a juzgar por el formulario, rebatiendo los argumentos de Vaamonde Lores²⁹⁰ en favor de su autenticidad.

228 ([1144]-03-21). Copia de una nueva donación a Caaveiro conservada en el Archivo Histórico Nacional, *cód. 1439B*, fol. 35v col. 2 - fol. 36 col. 2. Documento harto sospechoso por la data y sus complementos.

229 (0918-04-24). Se trata del documento más antiguo procedente de la Cámara episcopal del Archivo Diocesano de Astorga. Es un pergamino muy deteriorado y roto, al que le falta una parte del texto. Se trata del falso diploma de Ordoño II al monasterio de San Pedro de Montes. Lucas Álvarez²⁹¹ comenta este controvertido documento de Ordoño II. La visión más completa nos la ofrece Quintana en dos de sus trabajos²⁹², tacha al documento como falso. Tras analizar las características paleográficas del documento escrito en letra visigótica caligráfica llega a la conclusión de que no se trata de un original, sino de una

²⁸⁸ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 810, inserta a su vez en confirmación de Sancho IV, 1286, septiembre, 21, Lugo. *Vid.* también el doc. 847.

²⁸⁹ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 3.

²⁹⁰ VAAMONDE LORES, César, *Don Bermudo, rey de Galicia*, La Coruña: Lit. e Imp. Roel, 1924. *Vid.* pp. 49-58.

²⁹¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 162-163, R1-109.

²⁹² QUINTANA PRIETO, Augusto, “El privilegio de Ordoño II a San Pedro de Montes”. *AL* 11 (1957) 77-134. - ID., *Tumbo viejo de San Pedro de Montes*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1971 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 5). *Vid.* pp. 87-90, doc. 6.

copia que sitúa en la segunda mitad del siglo XI, aunque posteriormente considera que la mano pertenecía a un falsificador del siglo XII. Este documento sirvió de base para la posterior confirmación de Alfonso VII y Fernando II²⁹³.

230 (1087-08-17). De este documento tenemos dos versiones. La primera, un pergamino en letra humanística redonda. Se trata de una falsificación del siglo XVI en la que se tomó por modelo otro documento²⁹⁴ de la misma colección documental de San Román de Entrepeñas. La segunda, es un extracto (AHPP, *Desamortización*, leg. 112, Índice del Archivo, fol. 57v).

231 (1227-11-01). Documento conservado en dos versiones: una en pergamino y letra humanística, es una burda falsificación de la época moderna; otra, un extracto (AHPP, *Desamortización*, leg. 112, Índice del Archivo, fol. 68v).

232 (0993-03-19). Se conserva de este documento una copia del siglo XIII en letra carolina, procedente del Archivo de la Colegiata de Santillana del Mar, *Libro de Regla*, fols. 41v-44r. También tenemos un pergamino procedente del Archivo Diocesano de Santillana del Mar. Se trata de un inserto en la confirmación de Fernando IV otorgada el 1308-10-03, que data el privilegio de Fernando I en la era 1071 (año de 1033), y letra de privilegios.

233 (1014-02-15). La versión de este documento nos la ofrece Berganza²⁹⁵, quien afirma lo copia del documento original. Se trata de una falsificación similar a la que veremos en los diplomas núms. 240, 244 y 245 de nuestro corpus, pues, como en ellos, tampoco aparece recogido en el *Becerro de Cardeña*.

234 (1036-[05]-[01]). Proceden del Archivo de la Catedral de Oviedo: B, un pergamino en visigótica cursiva y 6 copias. Dentro de las seis copias tenemos: C, una copia del siglo XII en visigótica cursiva y conservada en el *Liber Testamentorum* fols. 60r-62r; D, dos copias del siglo XII en carolina y pergamino

²⁹³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 322.

²⁹⁴ RUIZ ASENCIO, José Manuel - Irene RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608)*. GARCÍA LOBO, Vicente, *Colección documental del monasterio de San Miguel de Escalada (940-1605)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2000 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 86). Doc. 7 fechado en 17-08-1087 y que a su vez no es original sino copia en carolina de finales del siglo XII.

²⁹⁵ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II, pp. 428-429, escr. XCV y vol. I, p. 363.

(serie B, carp. 1, núms. 19 y 20); E, otro pergamino, copia del siglo XIII; F, copia del siglo XIV y que procede de la *Regla Colorada* fols. 14r-15v; G, copia del siglo XIV del *Libro de los Privilegios* fols. 113r-114v; y H, copia del siglo XVIII en *Confirmación de Felipe V* fols. 30v y 120v.

En el Archivo Histórico Nacional tenemos una copia (I) que sigue la del *Liber Testamentorum* y otra copia incompleta (*Códice* 971, fols. 422v-423v y 406-7). En la Real Academia de la Historia se conservan tres copias: J, *Cédulas Diplomáticas*, t. XXV, leg. 1, año 1036; K, *Colección diplomática de Gayoso*, I, fols. 51r-54v y 166; y L, *Colección Salazar*, 0-14, fols. 31r-32v.

En la Biblioteca Nacional tenemos: M, ms. 841, fols. 58v-61r (una mano transcribe correctamente al margen: *año 1036*; otra mano posterior dice: *Era 1100, es falsa la data porque en este año (1036) no era rey D. Fernando... ni tenía... solo puede ser del año 1062 por la coincidencia de S. Alvito y Ordoño*); N, ms. 6957, fols. 112r-113v (corrector marginal: *Christi 1040*); Ñ, un regesto (ms. 13123, fol. 7r). Y por otro lado: O, ms. 18001, *Colección Gayangos*, núm. 611; y P, un regesto (ms. 13123, *Colección Burriel*, t. 146, fol. 7r).

Fernández Conde²⁹⁶ considera esta donación como una falsificación más de la oficina pelagiana entre otros motivos por su letra cursiva visigótica, que tiene una fuerte tendencia libraria y se parece a la empleada en el *Liber Testamentorum*.

235 (1037-07-01). Documento conservado en pergamino y letra de privilegios en el Archivo Histórico Nacional e inserto en confirmación de Alfonso X de 18-02-1255; existe también una copia del siglo XVIII en el Archivo de Silos (*Arch. Congregación de Valladolid*, I, fol. 217r-v). Es la primera versión, las otras dos corresponden a los documentos núms. 237 y 238 de nuestro corpus.

236 (1042-00-00). De este diploma conservamos una copia de finales del siglo XVI en la Biblioteca Nacional (B); dos copias en la Real Academia de la Historia: C, en *Colección Salazar*, 0-17, fol. 790r-v, copia erróneamente la fecha: *sub era M. C. XXX*, esto es, año de 1092 (antes en *Colección Velázquez*, t. IV, leg. 4, núm. 1405, fol. 790) y D, *Ibíd.*, 0-27, fol. 163r-v. Finalmente tenemos en el

²⁹⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 225-229, doc. 21.

Archivo Histórico Nacional cód. 115-b, fol. 9v un regesto (E) y este códice del siglo XVII indica que la escritura se copiaba en el *Libro Becerro*, fols. 27-29.

237 (1042-07-01). Estamos ante la segunda versión del diploma núm. 235 de nuestro corpus. El documento se conserva en el *Becerro de Arlanza*, núm. 28. Se trata de una copia de finales del siglo XII en letra carolina.

238 (1044-09-01). Se trata de la tercera versión de los diplomas núms. 235 y 237 de nuestro corpus. El documento se conserva en el *Becerro de Arlanza*, núm. 65. Se trata de una copia de finales del siglo XII en letra carolina.

239 (1045-03-19). Tenemos en el Archivo Diocesano de Salamanca: un pergamino (B) con letra de privilegios inserto en la confirmación del rey Sancho IV, otorgada en Toledo el 11-01-1291; C, otro pergamino con letra de privilegios inserto en confirmación de Alfonso XI, fechada en León el 25-03-1355; y D, también pergamino con letra de privilegios, inserto en la confirmación de Pedro I dada en Valladolid el 24-09-1351.

240 (1045-07-18). Este diploma lo tomamos de Berganza²⁹⁷, quien a su vez lo tomó de una confirmación de Alfonso X ²⁹⁸. El texto falsificado no se recoge en el *Becerro de Cardaña*, en el cual sí consta la escritura que sirvió de base a los falsarios; luego el amaño se verificó con posterioridad al año 1085, fecha límite registrada en el *Becerro*.

241 (1046-04-26). Documento procedente de la Biblioteca del Monasterio de Ntra. Sra. de Montserrat, *Libro Registro de Corias*, ms. 767, fols. 5v-6r. Es una copia incompleta del siglo XIII escrita en carolina.

242 (1048-07-01). Del documento conservamos: un pergamino (B) en letra de privilegios procedente del Archivo Histórico Nacional, inserto en confirmación de Alfonso X fechada en Burgos el 22-02-1255; una copia (C) del finales del siglo XII en carolina procedente del *Becerro de Arlanza*, núm. 4 que suprime la relación de las dependencias de Retortillo; otra redacción (D) también procedente del *Becerro de Arlanza*, núm. 3 y que restringe los privilegios concedidos. La

²⁹⁷ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. I, pp. 355-357 (versión castellana) y vol. II, pp. 420-423 (versión latina), escr. LXXXV.

²⁹⁸ Vid. BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. I, p. 357.

última copia procede del Archivo del Monasterio de Silos, *Arch. Congregación de Valladolid*, I, fols. 199v-200v.

243 (1048-07-01). Documento conservado en el *Becerro de Arlanza*. Se trata de una copia de finales del siglo XII y letra carolina.

244 (1050-03-23). Lo mismo que los diplomas falsos núms. 233, 240 y 245 de nuestro corpus, y todos ellos relativos a Cardeña, éste no se recoge en el *Becerro*, siendo probablemente confeccionado por la misma persona después de 1085. La versión que conservamos del documento la tomamos de Berganza²⁹⁹, quien indica que lo toma del original³⁰⁰.

245 (1053-02-18). Estamos ante un nuevo diploma de la serie de falsificaciones efectuada en Cardeña, probablemente por una misma mano, dadas sus características comunes: no estar insertos en el *Becerro*; error en la datación, e inexactitudes históricas. La versión que conservamos procede de Berganza³⁰¹. Éste indica³⁰² además que ya en su época el original había desaparecido, y que él utilizó la copia hecha por Alvaro García, escribano del rey Alfonso X, que se conserva en la confirmación de este rey.

246 (1059-12-26). Documento conservado en seis versiones. La primera B, es una copia del siglo XII, un pergamino en letra visigótica redonda procedente del Archivo de la Catedral de Palencia. Las copias C y D proceden de la Real Academia de la Historia, O-17, fols. 203r-207r (con fecha de 1060) y O-22, fols. 239r-240r (en *Colección Velázquez* tenía el núm. 3559), respectivamente. Tenemos otra copia (E) en el Instituto Valencia de Don Juan *Códice "Misceláneo"*, fols 136-137v (con fecha de 1060). En el Archivo de la Catedral de Lugo se guarda otra copia (F). Y por último, la copia G, es un regesto procedente de la Biblioteca Nacional (ms. 13123, *Colección Burriel*, fol. 86).

247 (1061-06-27). El documento se conserva en varias versiones: B, pseudooriginal en pergamino del siglo XIII y letra carolina, procedente del Archivo Histórico Nacional; C, también procedente del Archivo Histórico

²⁹⁹ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II, pp. 426-427, escr. XCII.

³⁰⁰ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. I, p. 361.

³⁰¹ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II, pp. 429-430, escr. XCVII.

³⁰² BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. I, pp. 363-364.

Nacional, es un pergamino en letra carolina y se trata de una copia del siglo XIII que solo recoge las suscripciones de los reyes y de sus hijos; D, es un regesto procedente de la Biblioteca del Seminario de Santiago, *Archivo Abreviado*, ms. 76, fol. 95v, según el mazo 97, fol. 12, del monasterio de San Martín Pinario, con data: “era de 1069”, por no haber tenido en cuenta el abreviador la X virgulada; y, por último, E, también de la Biblioteca del Seminario de Santiago, fol. 141v, según el mazo 145, fol. último, de San Martín, con la misma data que el anterior por idéntica causa.

248 (1062-02-01). Diploma conservado en el Archivo de la Catedral de Zamora, en pergamino y letra carolina, es una copia del siglo XII.

249 (1173-12-00). J. González³⁰³ como editor considera sospechoso este documento perteneciente al fondo de Trianos y que tiene como destinatario a un matrimonio de León. El documento se conserva en una copia del siglo XIII procedente del Archivo Histórico Nacional, *Trianos*, R-6.

250 (1124-07-12). Confirmación de fueros a la ciudad de Burgos. El documento procede del Archivo de la ciudad de Burgos y es editado por Muñoz y Romero³⁰⁴. Lucas Álvarez³⁰⁵ lo tilda de falsificación absoluta.

251 (0999-03-02) (A) y 252 (0999-03-06) (B). Documento que recoge el fuero de Cervatos. Se conservan de él dos redacciones, que nosotros damos como los núms. 251 y 252 del corpus. De la redacción A tenemos tres copias procedentes del Archivo de la Catedral de Burgos: A, vol. 71, núm. 142; B, vol. 28, fol. 1; y C, vol. 28, fol. 4. De la redacción B tenemos dos copias: A, *Cartulario antiguo* (desaparecido) y B, *Cartulario de 1778*, Archivo Parroquial de Cervatos, fols. 14v-22v, ex A. Martínez Díez³⁰⁶ ha realizado el estudio de este fuero santanderino en sus dos redacciones fechadas el 2 de marzo (A) y el 6 de marzo (B) de 999. Los anacronismos y la mano de los glosadores del texto nos sitúan en el siglo XIII como veremos más adelante.

³⁰³ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, pp. 284-285, doc. 31.

³⁰⁴ MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Atlas, 1970. Vid. p. 266.

³⁰⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 106, Reg. 35.

³⁰⁶ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”. *AHDE* 46 (1976) 527-608. Vid. pp. 529-533.

253 (1122-00-00). Martínez Díez³⁰⁷ ha realizado el estudio de este fuero. Se trata de una aparente confirmación del fuero concedido en 1047 a Santa María del Puerto. Y la presencia de abundantes anacronismos llevan a calificarlo de falso. El documento se conserva en dos copias procedentes del Archivo Histórico Nacional: A, *Cartulario del Puerto*, fol. 43r; y B, *Cartulario de Nájera*, I, fol. 111.

254 ([1110]-01-12). Para Martínez Díez³⁰⁸ se trata de una carta falsa de redacción tardía dada la variedad de anacronismos detectados y que estudiaremos más adelante. El documento se conserva en el A. A. N. Simancas, *Privilegios y confirmaciones*, lib. 278, art. 8.

255 ([0718/0737]-02-26/27). Este supuesto documento de don Pelayo de Asturias es para Barrau-Dihigo³⁰⁹ una superchería moderna con la que Sota³¹⁰ trata de justificar el patronazgo de la Corona de España sobre la iglesia colegial de Santillana del Mar y para ello forja un documento en el que atribuye a don Pelayo una donación a la Colegial. El presente documento, tal y como nos ha llegado, y siguiendo a Floriano³¹¹, no se trata de una superchería moderna, sino de un documento de los siglos XII-XIII, semejante a cualquiera de los de la época en la Colegial de Santillana, en el que un Pelayo, no el asturiano, otorga una donación a un abad Pedro que, efectivamente, gobernaba la institución a comienzos del siglo XIII y que por la mala conservación del texto y su difícil lectura en un pergamino de letra *gótica*, o sea, visigótica, indujo a Sota a creer que se trataba del caudillo astur. Este documento fue copiado por Sota, u otra persona poco experimentada en las labores de transcripción paleográfica, quien entre lo que leyó y lo que adivinó, construyó el documento de la forma que nos ha llegado. Por lo tanto este ‘pseudo-Pelayo’ publicado por Sota no es un un documento falso, sino una falsa atribución documental, leído defectuosamente e interpretado equivocadamente.

³⁰⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*, pp. 537-541.

³⁰⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*, pp. 543-544.

³⁰⁹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 98-100, núm. 1.

³¹⁰ SOTA, Francisco, *Crónica de los Príncipes de Asturias y Cantabria*, Madrid: Ian Garcia Infançon, 1681. *Vid.* p. 415.

³¹¹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 29-33, doc. 1.

256 (0740-10-31) y 257 (0741-11-11). Estamos ante dos cartas que según Barrau-Dihigo³¹² son dos invenciones modernas no anteriores al siglo XVIII. La ausencia de documentación medieval en Covadonga está testificada por Ambrosio de Morales³¹³ en el siglo XVI. El 17 de octubre de 1777 se produce un incendio en la iglesia, que suprimió toda posible huella documental. Sin embargo, en 1778 el abad de esta iglesia, don Nicolás Antonio de Campomanes³¹⁴, publica un opúsculo sobre los orígenes del Santuario en el que incluye como justificantes copias de este documento (núm. 256) y del siguiente fechado en 741 (núm. 257 de nuestro corpus). Como argumenta Floriano³¹⁵, no parece que tales documentos sean creaciones del citado autor, sino que éste se basaría en copias existentes, como la del *Tumbo Nuevo* de Lugo, fols. 246-248, del Archivo Histórico Nacional, o la que figura en la *Historia de Asturias por Tirso de Avilés*, ms. de la Biblioteca Nacional, núm. 6261 (= R. 106).

258 ([0831/0871]-00-00). Estamos ante una copia del siglo XIII procedente del *Tumbo Viejo* de Lugo, conservado en el Archivo Histórico Nacional. Recoge Floriano³¹⁶ este inventario falso sobre los bienes de la iglesia de Lugo. Pertenece este documento, al mismo grupo de los que se promulgaron por Odoario, o se inventaron en torno a la figura del Obispo repoblador de la sede Lucense, siendo la consecuencia inmediata de otro (núm. 259 de nuestro corpus) que lleva fecha posterior 841-01-01, que nace a su vez del apócrifo llamado 'primer testamento Odoario' de 747-05-15 (núm. 294), y que además del documento que reproducimos tiene otra consecuencia en documentos que más adelante hemos de examinar.

259 (0841-01-01). Este documento también procede de Lugo, como el anterior (núm. 258), y ha sido objeto de amplia discusión³¹⁷ y calificación

³¹² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 100-101.

³¹³ MORALES, A., *Viage a los reynos de León y Galicia*, p. 66.

³¹⁴ CAMPOMANES, Nicolás A., *Noticia de la antigüedad y situación del santuario de Santa María de Cobadonga en el principado de Asturias, con las del cronista Ambrosio de Morales en su viage santo*, Madrid: Antonio de Sancha, 1778. *Vid.* pp. 12-14.

³¹⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 34-40, docs. 2 y 3.

³¹⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 177-179.

³¹⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 120-122, R1-30.

unánime de falsedad. Su tradición documental está representada por un pseudooriginal en escritura redonda visigótica del siglo XI y procedente del *Libro X de Pergaminos de la Iglesia de Lugo*; junto a la copia contenida en los fols. 4r-5v del *Tumbo Viejo* de Lugo; aparte de otras copias posteriores, cuya referencia recoge García Álvarez³¹⁸, entre las que tenemos una copia procedente del *Tumbo Nuevo* de Lugo del siglo XVIII.

260 (0866-06-18). Diploma que nos habla sobre el tema de “Las Millas”. Conservado en el folio 2 del *Tumbo A*, guardado en el Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, ofrece una redacción que más bien semeja una *notitia* que un documento dispositivo. En todo caso se trata de una copia del siglo XII.

261 (0867-08-[23]). Documento conservado en dos copias del siglo XVIII procedentes de la Biblioteca Nacional, *ms 9194* (= *Cc. 80*), fol. 196r y Biblioteca de Palacio *Colección de Privilegios*, t. IV, fol. 269 y t. VI, fol. 207, respectivamente. Si bien el diploma parece facturado en el siglo XII como veremos más adelante.

262 (0877-02-10). Floriano³¹⁹ edita este documento y utiliza para ello la copia del siglo XVIII conservada en la Biblioteca Nacional, *ms. 9194* (= *Cc. 80*) fols. 196v-197v. En su transcripción anota las variantes que aparecen en la versión de *España Sagrada*³²⁰, procedente de otro ejemplar distinto. En todo caso el documento parece confeccionado en el siglo XII a juzgar por distintos elementos que veremos a lo largo del estudio.

263 (0897-06-30). De este documento tenemos una copia del siglo XIII del *Tumbo Viejo* de Lugo, nº 57 y otra del siglo XVIII del *Tumbo Nuevo* de Lugo, fol. 8r. El texto que presentamos es el conservado en un diploma pseudooriginal de comienzos del siglo XII del Archivo Catedral de Lugo, es una copia autorizada por el notario Menendo, que lo fue también de otros documentos hacia el año

³¹⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 14.

³¹⁹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, docs. 115, 111-119.

³²⁰ FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XVIII. De las Iglesias Britoniense, y Dumiense, incluida en la actual de Mondoñedo*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1789 (2ª ed.). Vid. ap. V, p. 308.

1125. García Álvarez³²¹ con su habitual precisión, da cuenta de las distintas copias del mismo y su bibliografía.

264 (0899-05-06). De este documento se han conservado dos versiones: un original, del propio Archivo de la Catedral de Lugo (Est. 21, Leg. 4/3) escrito en un pergamino de gran extensión, en letra visigótica, de dudosa originalidad; y una copia del siglo XVIII que se guarda en el *Tumbo Nuevo* de Lugo, fol. 19r, de la que Cotarelo³²² hizo una edición, consignando la fecha del Tumbo, Era DCCCCXXX, pero situándolo en el año 900.

Floriano³²³ lo ha estudiado minuciosamente y distingue en el documento dos partes diferenciadas en el tiempo por los caracteres paleográficos: la primera, que considera original a través del análisis de la escritura y del sistema abreviativo y comprende desde el comienzo hasta *votum pergit et instanter strenuo complevit*. La segunda, que por el sistema abreviativo e influencia carolina lo supone de comienzos del siglo XIII y abarca la última frase *meritisque tuis diuinis multibus offerre dignare*, a la que sigue incrustada en dos líneas apretadas la segunda confirmación referida a los monarcas predecesores y la datación. La tradición documental, según este autor, se produciría así: a partir de un documento auténtico destinado a la iglesia compostelana el 6 de mayo de 899, se produce en la iglesia de Lugo después del 950 un diploma que imita y reproduce casi literalmente el compostelano y queda en una simple minuta. Posteriormente, en el siglo XII, al hacerse la copia del *Tumbo A* de Compostela, se interpola antes de la cláusula cronológica la cláusula referida a los monarcas anteriores y en el siglo XIII alguien añade el resto del texto, imitando el Tumbo de Compostela. De las consideraciones hechas respecto a la dependencia y relación con el documento compostelano deduce la falsedad del lucense, aunque solo sea un proyecto.

265 (0900-08-28). Tal y como lo presenta Floriano³²⁴ estamos ante dos copias del mismo documento: un pseudooriginal de los siglos X-XI y procedente del Archivo Regional de Galicia, e cursiva visigótica (presentamos la

³²¹ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 77.

³²² COTARELO VALLEDOR, A., *Alfonso III el Magno*, p. 651, ap. 11.

³²³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 247-254, doc. 159.

³²⁴ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 269-277, doc. 165.

transcripción de esta copia); y otra copia procedente del Cartulario de Orense, que se hizo sobre el ejemplar del Archivo Regional de Galicia.

266 (0906-00-00). Copia perdida del documento que procede de TOURS, San Martín, *Pancarte Noir*, fols. 100-101. Lucas Álvarez³²⁵ considera que este texto puede considerarse al margen de lo diplomático, porque su estructura y su contenido no jurídico sino simplemente narrativo, lo sitúan en el ámbito de las “Cartas oficiales”, pero no de los documentos. Solo el hecho de haber sido reiteradamente estudiado y utilizado nos anima a colocarlo entre los escritos documentales de Alfonso III³²⁶.

Sumariamente los hechos en torno a esta epístola son así: estaba contenida en un cartulario de San Martín de Tours, titulado *Pancarte Noir*, fols. 100-101, perdido en un incendio del año 1793. Se salvó el texto gracias a la copia que de él había hecho Monsnyer³²⁷ en el año 1663. Posteriormente lo han editado Flórez³²⁸, López Ferreiro³²⁹ y Floriano³³⁰.

267 (1120-03-00). El documento en cuestión es una copia realizada en un códice del siglo XIII. Es un hecho probado que Alfonso I el Batallador había concedido un fuero a la ciudad de Soria en marzo de 1120, como consta en esta copia del privilegio de confirmación expedido por Alfonso VII y del que se conserva este traslado en el Archivo de la Catedral de Sigüenza. Pero resulta ser una copia incompleta y bastante defectuosa del documento original.

³²⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 142-143, R1-57.

³²⁶ Vid. GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 99. - VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols., Madrid: s.n. (Tip. Blass), 1948. Vid. vol. I, pp. 35-36. - DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio, “La literatura jacobea anterior al Códice Calixtino”. *Compostellanum* 10.4 (1965) 283-305. Vid. pp. 299-300.

³²⁷ MONSNYER, Raoul, *Celeberrimae S. Martini Turonensis ecclesiae ad Romanam nullo medio pertinentis iura propugnata*, París: Impr. Pepingué, 1663.

³²⁸ FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XIX. Contiene el Estado antiguo de la Iglesia Iriense, y Compostelana, hasta su primer Arzobispo*, Madrid: Oficina de la Viuda é Hijo de Marín, 1792 (2ª ed.). Vid. p. 340

³²⁹ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, apéndice escr. 27.

³³⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 339-350, doc. 185.

268 (1130-01-04). Documento estudiado por García-Gallo³³¹: no se trata de un original sino de una copia moderna que, se supone, recoge el fuero primitivo de Escalona por Diego y Domingo Álvarez y confirmado por Alfonso VII. Los cambios gramaticales de redacción y las evidentes interpolaciones, revelan que esta versión del fuero no es una mera reproducción del fuero primitivo, sino una copia o refundición del mismo. Del fuero de 1130 se guardó el original o un viejo pergamino en el Archivo Municipal de la villa, pero hoy se da por perdido y solo lo conocemos por copias modernas. La referencia al original está en Burriel³³². Existe una copia en la colección Burriel en la Biblioteca Nacional, ms. 13081 fols. 3-6, que publica Muñoz³³³ (el texto que reproducimos en nuestro corpus). Este autor cita otra copia manuscrita de 1776³³⁴ que tuvo a la vista. Puede que ésta sea la que se conserva en Madrid en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, *Biblioteca Clemente de Diego*, 546, fols. 37-43.

269 ([1137]/[1178]-03-18). Documento contenido en un pergamino en letra carolina, se considera como original; existen diversas copias modernas³³⁵. El pergamino se conserva en el Archivo Municipal de Toledo, cajón 1, legajo 1. Es una falsificación sencilla y hábil, realizadas a la vista de otros privilegios auténticos de Alfonso VII, donde se imitó el crismón, la letra y la forma, donde se copiaron las cláusulas y los confirmantes con cuidado y donde se sustituyó el dispositivo por las pretendidas exenciones de portazgo y *alessor*. Pero el falsificador cometió un error, el pergamino de forma rectangular no lo utilizó apaisado - algo que sí hacía el verdadero notario Giraldus -, sino vertical, quedando así más alto que ancho, algo característico de la cancillería de Alfonso VIII.

270 (1140-11-15). Se trata de una *carta unitatis* procedente del Monasterio de Santa María de Gradefes. Es una copia en pergamino y escritura carolina bien

³³¹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Los Fueros de Toledo". *AHDE* 45 (1975) 341-485. *Vid.* pp. 390-398.

³³² BURRIEL, Andrés Marcos, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. Mag. según las leyes*, Madrid: Oficina de Joaquín Ibarra, 1758. *Vid.* pp. 295-296.

³³³ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Fueros*, pp. 485-489.

³³⁴ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Fueros*, p. 485 n. 1.

³³⁵ GARCÍA-GALLO, A., *Los Fueros de Toledo*, pp. 369-378.

conservado aunque en la parte media inferior derecha falta un trozo de pergamino por efecto de humedad.

271 ([1151-1157]-02-01). Documento procedente de Gradefes, se trata de una copia en pergamino y letra carolina, en buen estado de conservación.

272 (1187-06-27). Este documento se conserva en dos versiones. A, un original en pergamino con letra carolina y plica del sello con hilos de seda. No tiene ninguna signatura o anotación medieval en el dorso, lo que le constituye casi en acentuada excepción dentro de la serie de pergaminos, puesto que son escasísimos los que carecen de la misma. Por este y otros motivos dudamos de su autenticidad. Y una copia procedente del *Tumbo* de Gradefes, fol. 7v (B).

273 (1189-08-30). Documento en forma de copia en pergamino, letra carolina y buen estado de conservación. Conserva dos agujeros para introducir los hilos de seda del sello. Tampoco lleva ninguna nota dorsal de la época medieval, como el anterior (núm. 272 de nuestro corpus).

274 (1164-09-25). Documento conservado en dos copias procedentes del *Cartulario* de Santa María de Huerta y conservado en el Archivo del Monasterio de Santa María de Huerta. La primera, B, *Cartulario*, fols. 50v-52v, núm. 43 está completa; la segunda, C, *Cartulario*, fols. 58v-59r, recoge un fragmento inicial.

275 (1138-06-19). Documento conservado en el Archivo de San Isidoro de León. Estamos ante un pergamino original en letra francesa y bien conservado, que calculamos es una falsificación del siglo XIII.

276 (1023-09-29). Regesta este documento Pérez de Urbel³³⁶ tachándolo de falso o interpolado. En lo que se refiere a las copias conservadas tenemos varias versiones. Copia B, deteriorada en los márgenes, procede del Archivo General de Navarra, *Becerro Antiguo de Leire*, p. 2-6. Otras copias proceden del Archivo Histórico Nacional, Leire, c. 1404, allí se conservan: n. 12 (C), n. 11 (D), n. 13 (E). En el Archivo de la Catedral de Pamplona, *Libro Redondo*, fols. 6 y 147v-149r tenemos otra copia. Otras copias proceden de: Archivo General de

³³⁶ PÉREZ DE URBEL, Justo, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid: Tall. tip. de la Edit. Espasa-Calpe, 1950. *Vid.* pp. 362-363.

Navarra, *Leire*, leg. 12, n. 233-26 y n. 223-31 y *Becerro Menor de Leire*, p. 38-44; y del Archivo Histórico Nacional, *Cód. 73*, fols. 187v-189v y *Cód. 93*, p. 33.

277 (s.d.). El texto procede del Archivo Distrital de Braga, *Liber Fidei*, fols. 3-4. Tenemos también una copia del siglo XIII procedente del Archivo Nacional de la Torre do Tombo (Lisboa), Corporações Religiosas, *Cabido de Coimbra*, cx. 24, M.20, doc. 14. Este documento contiene la tan discutida *Divisio o Hitacio Wambae*, cuya redacción diverge según la procedencia de los manuscritos. Esta versión es más limpia, y con menos retoques y adiciones que la redacción de los manuscritos procedentes de Oviedo³³⁷.

278 y 279 (0569-01-01). Los documentos 10 y 11 del *Liber Fidei* (en nuestro corpus 278 y 279) constituyen un único documento tal y como lo indica Costa³³⁸ en su edición. La lista de las parroquias pertenecientes a las trece diócesis del reino suevo, se suele conocer como *El Parroquial suevo*, *Divisio Theodemiri* y, sobre todo, *Concilio de Lugo* de 569. El documento 278 se conserva en el *Liber Fidei*, fols. 4-4v doc. 10, y fols. 146v-147 doc. 551 y en el Archivo Nacional de la Torre do Tombo (Lisboa), Corporações Religiosas, *Cabido de Coimbra*, cx. 20, M.1, doc. 1, se trata de una copia del siglo XII. El documento 279 se conserva en el *Liber Fidei*, fols. 4v-6v doc. 11; fols. 146v-147 doc. 551, y fols. 147v-148 doc. 553.

Indica P. David³³⁹ que los condados de Lugo, que llevaron al primer copista del *Liber Fidei* a dividir el Parroquial en dos documentos son una interpolación tardía del siglo XII. Por este motivo los mejores textos del presente

³³⁷ Los textos ovetenses más antiguos tienen su origen en la oficina del obispo Pelayo. Uno de ellos es el *Liber Itacii*, alegado ya en las actas del falso concilio de Oviedo; el otro es el *Liber Chronicorum*, compilación histórica debida al obispo ovetense, y en este encontramos la División incorporada en el texto de la crónica de Alfonso III. Sobre todo esto *vid.* SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas". *Bol. Univ. Santiago de Compostela* 2.4 (1929-1930) 29-83: pp. 71-73. - VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, *La División de Wamba: contribución al estudio de la historia y geografía eclesiásticas de la Edad Media española*, Madrid: s.n. (Suces. de Rivadeneyra, imp.), 1943.

³³⁸ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, pp. 16-24.

³³⁹ DAVID, Pierre, *Études historiques sur la Galice et le Portugal du VI^e au XII^e siècle*, Lisboa: Portugália (distrib.), Paris: Les Belles Lettres (distrib.), 1947. (*Collection portugaise publiée sur le patronage de l'Institut français de Portugal*, núm. 7). *Vid.* p. 52.

documento (Cabildo de Coimbra y *España Sagrada*³⁴⁰) omiten estos condados. En el caso de la versión del *Liber Fidei* se deja la diócesis de Lugo para el final (doc. 551) y así no interrumpir el Parroquial, o, la mencionan en documento independiente (doc. 553 y *España Sagrada*³⁴¹)

280 (0832-03-27). Documento conservado en varias versiones: procedente del Archivo Distrital de Braga, *Liber Fidei*, fols. 6v-7v doc. 12, y fols. 47v-48v doc. 141; otra copia está en *Rerum Memorabilium*, II, fol. 1. Tenemos un pseudooriginal del siglo XII en el Archivo Histórico Nacional de Madrid: Documentos de Lugo: *Libro I de Foros en pergamino*, fol. 82; y dos copias en el *Tumbo Viejo* de Lugo, fol. 7 y *Tumbo Nuevo* de Lugo, fols. 1, 271 y 332-333, de los siglos XIII y XVIII, respectivamente.

281 (0899-07-06). Documento conservado en varias versiones: procedente del Archivo Distrital de Braga, *Liber Fidei*, fols. 7v-8v doc. 13; otra copia está en *Rerum Memorabilium*, II, fols. 5-5v. Tenemos copias de Lugo, fols. 32v-34 v, Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Tumbo Viejo* de Lugo, núm 13, fol. 9v-10v (copia del siglo XIII) y *Tumbo Nuevo* de Lugo, fol. 18, copia del siglo XVIII. Este documento es confirmación del anterior y tan falso como aquel.

282 (0915-09-01). Documento conservado en copia del *Liber Fidei*, fols. 8v-9, doc. 14; y copias procedentes del Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Tumbo Viejo* de Lugo, núm 9, fol. 8 y *Tumbo Nuevo*, fols. 13-14 y 16-17 de los siglos XIII y XVIII, respectivamente.

283 (0840-04-27). Se conserva este inventario sobre la la restauración, repoblación y delimitación de Braga en dos copias: una procedente del *Liber Fidei*, fols. 9v-10, doc. 16 y, la otra, en el *Rerum Memorabilium*, II, fol. 2v.

284 y 285 (0835-01-28). Documentos sobre la confirmación y delimitación del término de Braga. Se conserva en varias versiones: procedente

³⁴⁰ RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XL. Antigüedades de la ciudad y Santa Iglesia de Lugo: Memorias de los insignes Monasterios de S. Julian de Samos y S. Vicente de Monforte. Examen crítico de los documentos que se dicen Concilios Lucenses. Noticias inéditas del célebre Códice de Concilios, que se conservó en esta Iglesia hasta su traslación à la Real Biblioteca del Escorial, y del Ms. remitido à Roma à Gregorio XIII. Con muchos documentos y escrituras concernientes à los asuntos que se tratan*, Madrid: Oficina de la Viuda é Hijo de Marín, 1796. Vid. pp. 341-343, ap. V.

³⁴¹ RISCO, M., *ES XL*, pp. 343-349, ap. VI.

del *Liber Fidei*, fols. 10-10v, docs. 17 y 18; en el *Rerum Memorabilium*, II, fols. 3-3v. Procede del Archivo Distrital de Braga, Gav. de Braga, doc. 1, un documento pseudooriginal en letra visigótica redonda de transición y copias de Lugo, fols. 37-38.

Damos un único sumario para los documentos 284 y 285 del *Liber Fidei*, porque el pseudooriginal también los junta, pero separando las dos partes por letra que, aunque diferente, parece de la misma mano. La segunda parte es, en realidad, el remate lógico de la primera una vez delimitado el término de Braga, debía confirmarse en la posesión al legítimo señor, que era el metropolitano bracarense, residente en Lugo.

286 (s.d., {[1109]-00-00}). Esta noticia se conserva en dos copias: la primera, procede del *Liber Fidei*, fol. 11v doc. 20; y la segunda, del *Rerum Memorabilium*, fol. 56v. No tiene fecha pero es posterior a 1090, porque fue redactada después de que Alfonso VI hubiera gobernado en todos los estados de Fernando Magno, y hubiera combatido contra los moros y hubiera reunido los concilios de Burgos (1080), de Husillos (1088) e de León (1090)

287 (0830-03-11). Este documento se conserva en el *Liber Fidei*, fols. 47v-49 doc. 141 (Est. IX), y fols. 6v-7v doc. 12. Es una variante del doc. 280, ya comentado. Se distingue, además, de ese documento por incluir en la donación a Lugo las feligresías de los alrededores de Braga y de Orense y también en las suscripciones.

288 ([1145]-[07]-[19]). Este documento forma parte de la confusa documentación referente a la posesión del Hospital de Braga en el s. XII de difícil crítica. Esta donación está conservada en el *Liber Fidei*, fols. 69-69v doc. 206 [B], y fol. 204 doc. 767 [C].

289 (0000-[12]-[15], {s. XI}). Documento conservado en el Archivo de la Catedral de León, *Fondo Raimundo Rodríguez*, núm. 9. Es una copia en pergamino en cursiva visigótica e influencia de la minúscula y también alguna influencia de la escritura carolina, especialmente en el sistema abreviado; falta un pequeño trozo de pergamino y el final de varias líneas nos ha resultado ilegible, que quedan en puntos suspensivos.

290 (0745(A)/0735(B)-02-01). De este documento editado por Vázquez de Parga³⁴² y Floriano³⁴³ conservamos dos versiones procedentes del Archivo Histórico Nacional: la versión A, *Clero*, Pergs. 730 (Libro III de la Catedral de Lugo), núm. 87 en pergamino y minúscula visigótica; y la versión B, *Clero*, Pergs, 731 (Libro IV de la Catedral de Lugo), núm. 121, también en pergamino y minúscula visigótica.

291 ([0667]-[0757]-02-28). Para Vázquez de Parga³⁴⁴ es un documento falso y casi parece la respuesta de Avezano a la carta anterior de Aloito (doc. 290 de nuestro corpus). Floriano³⁴⁵ encuentra interpolaciones importantes. El presente documento procede del Archivo Histórico Nacional, Códices 1196 (*Tumbo Viejo* de la Catedral de Lugo), núm. 110 fols. 54v-55.

292 (0861-06-05(A) y [0861]-05-15(B/C)). Vázquez de Parga³⁴⁶ nos indica que realmente estamos ante tres documentos distintos, un *manifestum* (A) y dos plácitos (B y C), de los cuales el segundo *placitum* está fechado un mes antes que los otros dos. El texto está tomado un pergamino (suelto) procedente del Archivo de la Catedral de Lugo en letra cursiva visigótica y tinta rojiza.

293 ([0954]-01-28). Vázquez de Parga³⁴⁷ publica este documento sobre el monasterio de San Esteban de Atán, objeto de pleitos con la iglesia de Lugo. Este diploma en pergamino y semicursiva visigótica se conserva en el Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Pergs. 736 (Libro VIII de la Catedral de Lugo), núm. 117.

294 (0747-05-15). Editado y comentado por García Conde³⁴⁸ de donde lo hemos tomado, por Vázquez de Parga³⁴⁹ y por Floriano³⁵⁰. Las versiones conservadas proceden del Archivo Histórico Nacional: una, del *Tumbo Viejo* de la

³⁴² VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 641-644 y pp. 665-668.

³⁴³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 40-48, doc. 4.

³⁴⁴ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 644-658 y pp. 668-670.

³⁴⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 54-59, doc. 6.

³⁴⁶ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 647-649 y pp. 670-671.

³⁴⁷ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 658-661 y pp. 674-678.

³⁴⁸ GARCÍA CONDE, Antonio, "Documentos Odoarianos". *Bol. Comisión Provincial Lugo* 4.34 (1950) 84-99.

³⁴⁹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 639-641 y pp. 663-665.

³⁵⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, doc. 5.

Catedral de Lugo (h. 1230), núm. 2, fol. 1; otra, del *Tumbo Nuevo* de la Catedral de Lugo (1762), fol. 5; y otra de la *Colección diplomática de D. Ventura Cañizares*, carpeta 1ª, instrumento 5.

295 (1030-05-14). Este documento procede de la “Colección Minguella”, núm. 103, que la copió del Bulario. Dicha colección fue preparada en el siglo XVIII y se conserva en el Archivo del Monasterio de San Millán de la Cogolla. Nos presenta las series más antiguas de los fondos emilianenses y el lugar de donde procede el texto que copia, así sabemos la ubicación de estos escritos en el desaparecido *Becerro Gótico*. A su vez Serrano³⁵¹ la transcribió y publicó.

296 (1137-00-00). Alfonso VII hace esta confirmación. El diploma procede de San Millán de la Cogolla y se trata de una copia incluida en el *Becerro Galicano*, fol. 102.

297 (1139-09-07). Documento procedente del Archivo Histórico Nacional, Sección Clero, *San Millán*, Leg. 7 y parece un original, aunque tampoco se puede descartar que se una copia.

298 (1142-00-00). El documento procede de la “Colección Minguella” N° 397. Documento apócrifo para Lucas Álvarez³⁵². Por lo demás parece un mandato, de redacción libre e imperativa.

299 (1171-09-29). En el Archivo Histórico Nacional, Sección de Órdenes Militares se conserva la primera de las copias que procede de San Marcos de León, Reales, núm. 10, del siglo XIII, con fecha de 1169. La segunda proviene del *Tumbo del Archivo del convento de San Marcos de León*, I, núms. 4 y 5 (con fecha 1169) documentación recogida en el siglo XVIII, son cuatro volúmenes, con la signatura 1360-3 C. No se conserva el original de este diploma.

300 (1139-04-01). De este documento conservamos tres versiones, y las tres copias difieren en la fecha. Las copias B y C proceden del Archivo Histórico Nacional, Sección Órdenes Militares, *Uclés*, c. 52, d. 1 y *Uclés*, c. 65, d. 1,

³⁵¹ SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid: s.n. (Burgos: Imp. Aldecoa), 1930.

³⁵² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 169, Alfonso VII: Regesto 367.

respectivamente. La tercera, D, que sigue a C, procede del Archivo Histórico Nacional, Sección códices, *Tumbo Menor de Castilla*, lib. 2, d. 46, pp. 181-182.

301 (1139-11-00). Este documento procede de una copia conservada en el Archivo Histórico Nacional, Sección códices, *Tumbo Menor de Castilla*, lib. 2, d. 4, pp. 127-128. Es un traslado del 16-05-1226.

302 ([1180]-01-06). Diploma conservado en forma de copia en el Archivo Histórico Nacional, Sección códices, *Tumbo Menor de León*, lib. 1, d. 2, pp. 18-19.

303 (0958-05-04). Este documento de Ordoño IV procede del Archivo de la Catedral de Astorga, ms. de Fr. Pablo Rodríguez, *titulado Advertencias al tomo XVI de la España Sagrada escrito por el Maestro Padre Flórez*, Apéndice núm. 6, actualmente perdido. Es una copia del siglo XVIII.

304 ([0911]-[06]-[27]). Copia notarial del 22-04-1349 en pergamino de 220 x 140 mm. de la que solo se conserva el fragmento superior y procede de la Colección particular del Sr. Vaamonde Lores. La edición facsímil también la proporciona Vaamonde³⁵³.

305 (0911-06-27). García Álvarez³⁵⁴ lo considera falso y fabricado a fines del siglo XI o principios del XII. Esta donación de doña Paterna se conserva en cuatro versiones, con pequeñas variantes accidentales, de las cuales: B, es la más antigua y se trata de un pseudooriginal en pergamino escrito en letra cursiva visigótica muy caligrafiada, datable a finales del siglo XI o principios del XII; C, es una copia notarial del 22-04-1349, también en pergamino; D, es una copia simple, en papel y letra del siglo XVII; E, es un testimonio notarial del 25-08-1744. Todos estos ejemplares se hallan en la Colección particular del Sr. Vaamonde Lores.

306 (1066-08-26). El documento se conserva en tres versiones: A, procedente del Archivo Zabalburu, Sig. 3-3 y letra visigótica; B, también procede

³⁵³ VAAMONDE LORES, César, "Escritura, otorgada por la Infanta D. Paterna a favor del Abad D. Sabarigo, por la que le hace donación del monasterio de Cines, y de las iglesias de Cuiña, Salto, Mandayo, Cullergondo y Vivente". *Bol. Real Academia Gallega* 4 (1910-1911) 265-274. *Vid.* p. 268.

³⁵⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "Ordoño Adefonsiz, rey de Galicia de 910 a 914". *Cuadernos de Estudios Gallegos* 21.64 (1966) 5-41 y 217-248. *Vid.* p. 218 y pp. 227-230.

del Archivo Zaballuru, Sig. 3-4 y se trata de una copia en papel sacada en Oña el 5-08-1494 por el escribano y notario público de la misma villa, Ruy Sánchez de Briviesca, ante el alcalde ordinario de Oña, A(lonso) Díaz de Salas, el monje Fr. Sancho y entre otros testigos, Lope García de la Riba Martín, vecino de Trespaderne y Sancho López de Salas, habitante en Oña; la copia C procede de Regla del abad Domingo, f. 104, sac., f. 462, núm. 23. El texto que presentamos es la versión A. Resulta sospechoso y una remodelación sobre un posible original auténtico. Al estar escrito en visigótica podemos suponer que esta copia estaría próxima al original. En todo caso este documento conecta con el doc. 307 que pasamos a comentar a continuación.

307 (1071-00-00). El documento procede del Archivo Zaballuru, Sig. 3-4. Estamos ante una copia auténtica contenida en un cuaderno en papel con cubiertas de pergamino, que comprende también la escritura de 26-08-1066. Fue sacada en Oña el 5-08-1494 por el escribano y notario público de la misma villa, Ruy Sánchez de Briviesca, ante el alcalde Alonso Díaz de Salas, el monje Fr. Sancho, más los testigos Lope García de la Riba Martín, y Sancho López, vecinos de Trespaderne y Oña, respectivamente. Por su forma y relato sencillo, que parece más acorde con lo concedido que el documento 306 de nuestro corpus podría tratarse de la copia más próxima al original, siempre y cuando se corrija la fecha.

308 (1116-05-19). Conservamos el documentos en dos copias: B, procedente del Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 272 núm. 15, parece una copia del siglo XIII imitando la minúscula visigótica; la copia C, procede de la Regla del abad Domingo, fol. 71.

Este documento de la cancillería de la reina doña Urraca es editado y estudiado por Ruiz Albi³⁵⁵, quien lo tilda de sospechoso de falsedad. Parece que fue escrita a finales del siglo XII y podría tratarse de una copia imitativa (la donación no es exagerada y el contenido podría darse por bueno) y también parece ser la única falsificación en toda la serie de documentos atribuidos a Fernando Pérez.

³⁵⁵ RUIZ ALBI, Irene, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2003 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 102). *Vid.* pp. 104-107 y pp. 475-477.

Sin embargo, hay varios inconvenientes para considerarla una copia imitativa. En primer lugar, el monograma de la reina y el signo del notario, que no son los usuales. En segundo lugar, la estructura y el estilo del documento, que aparece cerrado por la suscripción: *Ferrandus Pereç notarius regine quod scripsit confirmat, et signo (Signo) roborat*, la que se emplea para decir que fue redactado y escrito personalmente por este notario y que no es la fórmula utilizada en los demás documentos extracancillerescos.

309 (1123-12-11). Documento conservado en el Archivo Histórico Nacional Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 4. Consideramos el documento sospechoso de falsedad y no original, aunque Álamo³⁵⁶ en su edición (texto que nosotros seguimos) lo da como original. pero que para Rassow y Reilly³⁵⁷ es apócrifo a la vista de algunas de sus fórmulas y la presencia como confirmante de Lop Lópiz, mayordomo del rey, que no ocupó este cargo hasta 1130.

310. 311 (1133-01-10) y 312 (1133-01-11). El documento 310 recoge una concesión de Alfonso VII al monasterio de Oña; el número 311 de nuestro corpus es una confirmación de las donaciones anteriores realizada por el mismo monarca; el 312 recoge la donación por parte de Alfonso VII de unas villas al monasterio de San Salvador. Los tres documentos están relacionados.

Para Rassow y Reilly³⁵⁸ los tres documentos son falsos y aducen que las fórmulas empleadas son extrañas. El primero de los documentos (núm. 310) se conserva en dos versiones: A, procedente del Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 12; y B, en la Regla del abad Domingo, fol. 76, sac. fol. 464, núm. 41.

Del segundo diploma (núm. 311) tenemos tres versiones: B, en el Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 11, una copia del siglo XIII; C, también procede del Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 13, y se trata de un traslado auténtico en un

³⁵⁶ ÁLAMO, J., *Colección de Oña*, vol. I. pp. 188-189, doc. 153.

³⁵⁷ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 416 - REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 248, doc. 33.

³⁵⁸ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 422 - REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 275 n. 87.

cuaderno de papel que mide 218 x 152 mm., hecho en el Monasterio de Oña el 16-11-1467 ante Alfonso Díaz, alcalde ordinario de la villa, el escribano real Ruiz Sánchez de Miranda y el mayordomo de la abadía, fray Andrés de Palencia; y D, que procede de la Regla del abad Domingo, fol. 73.

El tercer documento (núm. 312) lo conservamos en cuatro versiones: B, en el Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 15, una copia del primer tercio del siglo XIII; C, otra copia del siglo XIII que imita la letra de la precedente centuria, también en el Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 14; D, procedente del Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 273 núm. 18, es un traslado auténtico hecho en el monasterio de Oña el 26-06-1480 en presencia del alcalde de la villa de Pedro Ruiz, del escribano público Iñigo Fernández y del mayordomo de la abadía, fray Andrés de Palencia; y E, que procede de la Regla del abad Domingo, fol. 13, sac. fol. 324, núm. 39.

313 (1144-03-26). Este documento lo tiene por original Álamo³⁵⁹, cuya edición seguimos, pero para Rassow³⁶⁰ es sospechoso. Y, efectivamente, estamos ante un documento falso dados los anacronismos detectados y que comentaremos oportunamente. Puede que el contenido sea verdadero, pero estamos ante una copia deficiente y apócrifa. Se conservan dos versiones del mismo: A, procedente del Archivo Histórico Nacional, *Documentos Reales de Oña*, carp. 274 núm. 10; y B, en la Regla del abad Domingo, fol. 142.

314 (1148-05-02). Este documento se conserva en dos copias: la primera, B, procede del Archivo Histórico Nacional, Documentos Reales de Oña, carp. 274 núm. 18 y se trata de una copia muy deteriorada y con bastantes errores, de la segunda mitad del siglo XIII; y C, procedente del Archivo Municipal de Oña, copia con algunas variantes, teniendo cortada la parte superior de ambos lados.

315 (1133-00-00). Este documento relativo al monasterio de Oña y editado pro Oveja Gonzalo³⁶¹ se conserva en dos copias: B, procedente del Archivo

³⁵⁹ ÁLAMO, J., *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, vol. I, pp. 224-226, doc. 189.

³⁶⁰ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 438.

³⁶¹ OCEJA GONZALO, Isabel, *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1983. *Vid.* pp. 43-44, doc. 51.

Histórico Nacional, *Clero*, Leg. 1281-82, Documentos reales. Siglos XI-XII, copia simple del siglo XVII; 2 folios; y C, también del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Leg. 1283-84, Privilegios ..., fol. 41v copia parcial. Sobre el mismo tenemos una nota en el Archivo de la Diputación Provincial de Burgos, H2-1, fol. 159.

316 (1137-09-02). De este documento tenemos varias versiones. El diploma no es original, sino una copia figurada, y existen otras. Primero, una inserción en confirmación de Alfonso IX³⁶². Segundo, grupo formado por tres copias, de las cuales la primera, es una copia simple figurada del siglo XII en pergamino, letra minúcula diplomática pseudo-cancilleresca, procedente del Archivo Histórico Nacional, 1509/5; la segunda, otra copia simple figurada de fines del s. XII en pergamino, escritura minúcula diplomática y conservada en el Archivo Histórico Nacional, 1509/6; y tercera, otra copia simple en pergamino y letra gótica redonda del s. XVI procedente del Archivo Histórico Nacional, 1509/7. Tercero, copia en códice diplomático conservada en el Archivo Histórico Nacional, Cód. 1008B, fols. 2r-3r; Cód. B-15, fol. 74r-v; y en el Archivo de la Catedral de Ourense, Cód. Repertorio, pp. 277-278, 343-344. Y, cuarto y último, un extracto procedente del Archivo Histórico Provincial de Ourense, Cód. 829, fol. 1 con fecha de 1135.

317 (1045-00-00). El documento que presentamos es un pergamino en escritura carolina de finales del siglo XI y procedente del Archivo de la Catedral de Palencia, arm. I, leg. 1, núm. 1.

318 ([1129-1139]-04-18). Diploma procedente del Archivo Histórico Provincial de Ourense, *Caja 10092* (Santo Estevo de Ribas de Sil). Índice fr. Arteaga, fol. 115v. Se trata de un extracto y fue editado por Yepes³⁶³ en una versión muy deficiente. El acto jurídico en sí mismo, es decir, el establecimiento del coto es lo único verdadero. Nos parece una copia tardía, leída incorrectamente

³⁶² Vid. doc. 268 de la colección documental de Oseira editada por ROMANÍ MARTÍNEZ, Miguel, *A colección diplomática do mosteiro cisterciense de Santa María de Oseira (Ourense) (1025-1310)*, Santiago de Compostela: Tórculo, 1989.

³⁶³ YEPES, A., *Coronica*, vol. V, fols. 439-440.

por el copista y que estaría elaborada sobre algún documento anterior, para justificar el coto monástico que disfrutaba la comunidad de monjes.

319 y 320 (1145-11-10). Ambos documentos son sospechosos. El diploma 319 se conserva en dos versiones: por un lado, para sus editores³⁶⁴ un original el pergamino (Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo (Oviedo), *Legajos de pergamino*, A, núm. 2) y letra minúscula de privilegios con algunos rotos, aunque más parece que estamos ante un pseudooriginal, y habría podido introducirse alguna interpolación en el texto; y por otro lado, una copia procedente del Libro Becerro (en papel del siglo XIX) del Monasterio de San Pelayo de Oviedo, pp. 15-17. El diploma 320 es una copia del documento 319 que presenta algunas variantes y se conserva en el Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo (Oviedo), Legajos de pergamino, CH, núm. 117 y en un traslado³⁶⁵ con fecha de 15-04-1271.

321 ([0904]-09-01). De este documento tenemos dos copias: la primera, procede del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Montesacro, c. 511/15, en visigótica cursiva del siglo XI, datado en el año 914 y muchos desperfectos y roturas; la segunda es una copia simple que procede del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, Tumbo, núm. 4.

322 (0912-06-27). El documento se conserva en varias versiones. La versión B la tenemos en el Archivo Histórico Nacional: una copia notarial de 1269 (*Clero*, San Martín Pinarío, c. 512/1); un traslado notarial autorizado por Gonzalo de Salamanca en el pleito de 1503 mantenido por el monasterio con el arzobispo por la jurisdicción civil y criminal (*Códices*, núm. 258B, fol. 13r-v). También tenemos una copia en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 13. Pleito del Arzobispo y San Martín por la jurisdicción, fol. 551r.

La versión C se conserva en la Biblioteca de la Academia de la Historia, Sala 1, Caj. 1, estamos ante una copia en visigótica de finales del s. XI o inicio del

³⁶⁴ FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier - Isabel TORRENTE FERNÁNDEZ - DE LA NOVAL MENÉNDEZ, Guadalupe, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes I. Colección diplomática (996-1325)*, Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978.

³⁶⁵ Vid. en FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *Colección de San Pelayo*, doc. 130.

XII; y una copia simple procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, Tumbo, doc. 1.

La versión D está reproducida en tres copias: una, procede del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 34, Tumbo XVI, fol. 234; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 50, Arch. abrev., fols. 76v, 77v, 80v; *Ibid.*, c. 2, IPA I, 24r, 71r, 80r y otros; *Ibid.*, c. 3, IPA III, fol. 24r, 58r, 111r. Otra procede del Archivo Histórico Universitario de Santiago, II, *Clero*, leg. 737, IPA II, fols. 109r, 118r, 145r. Y una tercera, un extracto en castellano del siglo XIX en el Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 16, Varios, G. 2, núm. 1.

323 ([0912]-04-19). Diploma del que conservamos tres versiones. La versión B, procedente del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 13. Pleito de 1503 del monasterio con el Arzobispo por la jurisdicción civil y criminal, fols. 513r-514r, es una copia autorizada en 1629 por el notario Alberto Froiz. La versión C: procedente del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Montesacro, c. 512/2, tenemos una copia en visigótica de final del siglo XI o comienzo del XII muy deteriorado, con roturas, entre las que queda afectada la data; y una copia simple procedente del AAS, *San Martín*, 1, Tumbo, núm. 2. La versión D en copias procedentes de Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 50, Arch. abrev., 88v-89r; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 2, IPA I, fols. 24r, 34r, 71r, 80r, 135r, 370r; c. 3, IPA III, fols. 25r-26v, 58v, 195r; c. 4, IPA IV, fols. 74r, 264r y del Archivo Histórico Universitario de Santiago, II, *Clero*, leg. 737, IPA II, fols. 109r, 118r.

Lucas Álvarez³⁶⁶ edita y comenta este documento que se relaciona con el documento 322 (en nuestro corpus). Estamos ante una copia de finales del siglo XI y las observaciones hechas al diploma de Ordoño II de 912 son aquí válidas. Es posible que uno haya sido redactado a la vista del otro, e incluso, que éste sea anterior al de Ordoño II.

³⁶⁶ LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinario de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. *Vid.* p. 13 y pp. 56-57.

324 ([0914]-[02]-[01]). De este documento tenemos tres versiones: B, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, *Códices*, 258 B, fol. 17r-v; la versión C, con una copia simple procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 1, Tumbo. núm. 3 y otra procedente del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, San Martín, c. 88, Cuaderno del P. Pardo, fol. 40r; la versión D, procede del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 50, Arch. abrev., fol. 94r y Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 3, IPA III, 112v. Se trata de un plagio del documento del año 904 (documento 321 de nuestro corpus), al que sigue con la inclusión de más propiedades, derechos y exenciones que aquél.

325 ([0929]-05-12). El documento cuenata con dos versiones. La versión B, que procede del Archivo Histórico Nacional, *Códices*, 528B. Compulsa para el pleito entre el monasterio de San Martiño y el arzobispado en 1503, fols. 11r-v, 31-32r, 38r-39r. Y la versión C: con una copia simple del siglo XII en minúscula carolina, con grandes roturas, que alcanzan a la data y procedente del Archivo Histórico Universitario de Santiago, 1, *Universidad*, San Martín, Pergaminos, núm. 6; otra copia procedente de la Biblioteca de Palacio, *Colección de privilegios*, V, fols. 281-28v; y una copia simple del siglo XVIII que procede del Archivo Histórico Universitario de Santiago, Colección Blanco Cicerón, leg. 138/18, en papel. Su editor Lucas Álvarez³⁶⁷ lo califica como de autenticidad dudosa y acepta las consideraciones vertidas por García Álvarez³⁶⁸. El documento es falso y elaborado totalmente en el siglo XII, posiblemente cuando se redactó la supuesta primera copia del mismo.

326 ([0946]-05-03). De este diploma tenemos dos versiones. La versión C cuenta con una copia simple de finales del siglo XII en minúscula carolina procedente del Archivo Histórico del Reino de Galicia, *Colecciones*, Diplomas en pergamino, 4; y otra copia procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de

³⁶⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 61-62 n. 42.

³⁶⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “¿De Calogo a San Martín pasando por la Corticela?”. *Compostellanum* 18.1-4 (1973) 251-284. *Vid.* pp. 258-263.

Santiago de Compostela, *San Martín*, 1, Tumbo, núm. 69 (data en 846). La versión D se conserva en dos copias, una procedente del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 50, Arch. abrev., fol. 223v y otra procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, Varios, G.2, núm. 69.

327 (1029-07-08). Documento que nos ha llegado en dos copias: C, copia del siglo XI-XII en letra visigótica, deteriorado y de dudosa autenticidad que procede del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Montesacro, c. 511/16; y D, procedente del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 3, IPA III, fol. 112v.

328 (1115-04-15). El documento se conserva en pergamino original y letra visigótica, procedente del Archivo Histórico del Reino de Galicia, 3.1. *Colecciones*, Vaamonde Lores, 5/1, Monasterios San Martín, núm. 1. Tenemos además otras versiones en forma de copias: versión B, procedente del Archivo Histórico del Reino de Galicia, 3.1. *Colecciones*, Vaamonde Lores, 5/1, Monasterios San Martín, traslado notarial del siglo XV. La versión C: una copia simple procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 1, Tumbo . núm. 8; y del Archivo de la Catedral de Santiago otra copia del siglo XVIII en pleito del Cabildo y el Duque de Arcos sobre los Votos de Santiago. La versión D en copias procedentes del AND, *Antealtares*, Pauta III, núm. 88; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, e. 2, IPA I, fols. 34r, 35v, 80r, 92r, 135r, 250r, 317r, 373r, 390r; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, 3, IPA III, fols. 27-28, 58v, 112v; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, 4, IPA IV, fols. 68r, 74r, 206r, 264v y del Archivo Histórico Universitario de Santiago, *Clero*, leg. 737, IPA II, fols. 15v, 24r, 84r, 109r-v, 145r, 179r, 247r. Además de un extracto en castellano del siglo XIX procedente del AAS, *San Martín*, 16, Varios, G.2, núm. 8.

Lucas Álvarez³⁶⁹ edita y estudia el documento sospechoso de contener algunas interpolaciones. Se le supone, además, el modelo sobre el que se han hecho las interpolaciones de documentos anteriores y ya estudiados (docs. 321 y 322, 324 de nuestro corpus).

329 (1118-[02]-05). Documento en pergamino original y escritura visigótica, procedente del Archivo Histórico del Reino de Galicia, 3.1. *Colecciones*, Vaamonde Lores, 5/1. Monasterios. San Martín 3. Además tenemos tres versiones en forma de copias. La versión B procedente del Archivo Histórico Nacional, *Códices*, 285B, fol. 15v-16r. Compulsa en el pleito mantenido entre el abad de San Martiño y el arzobispo por la jurisdicción en 1503 (lleva la fecha equivocada de 1119) y de Monterde, *Diplomatario*, núm. 134 (en 1119). La versión C: una copia simple procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 1, Tombo, núm. 10. Y la versión D: en el Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c.2, IPA, I, fols. 34v, 71r, 79r, 80v, 92v, 162v, 222r, 293r, 333r, 373r; c.3, IPA, III, fols. 29v-31r, 137v, 297r; c.4, IPA, IV, fols. 108r, 113r, 235r; también en el Archivo Histórico Universitario de Santiago, II, *Clero*, leg. 737, IPA, II, fols. 56r, 111v, 118r, 146r; y un extracto en castellano del siglo XIX procedente del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 16, Varios, G.2, núm. 10.

330 (1148-01-13). El documento se conserva en tres versiones. La versión B, es una copia notarial autorizada por el notario José Antonio de Neyra, fol. 1r-2v. (Datado en 1242) y procedente del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martiño*. Pleito mantenido entre el monasterio y el arzobispado en 1752. La versión C se conserva en el Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Pinario, c. 512/14 y se trata de una copia coetánea en minúscula carolina y deteriorado; otra copia coetánea se conserva en el Archivo Histórico del Reino de Galicia, 3.1. *Colecciones*, Diplomas en pergamino, núm. 21; una copia simple datada en 1142 procede del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 1, Tombo, núm. 19. La versión D en el Archivo

³⁶⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 13-14 y p. 58.

Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 2, IPA I, fol. 71r, 79r, 80v, 92v, 107r, 121, 162r, 206, 222, 230, 293r, 330v, 373v; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 3, IPA III, fol. 33r-34r, 112v-113r, 137v-138r, 142v, 160r, 195r, 279r; Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c. 4, IPA IV, fol. 42r, 113v, 174r-v, 175r, 206r; también en el Archivo Histórico Universitario de Santiago, 11, *Clero*, leg. 737, IPA II, fol. 56r-v, 70r, 111v, 118r, 146r, 245r (1242); y un extracto en castellano del siglo XIX (en 1142), procedente del AAS, *San Martín*, 16, Varios, G.2, núm. 17.

331 (0939-02-26). Documento en forma de copia procedente de la Biblioteca Nacional, Cód. 9194, fol. 70. *Ind. Astorga*, fol. 6v, núm. 27 (Ref. al *Tumbo Negro*, fol. 10v)

332 (0945-09-01). El documento se conserva en forma de copia: B, procede del Archivo Histórico Nacional, Cód. 1197-B (año 1753), *Col. de pergaminos reales y otros docs. de la diócesis de Astorga*, fols. 388v-389v; C, procede de la Biblioteca de la Academia de la Historia, *Col. Privs. de las Iglesias de España* (siglo XVIII), t. II, fols. 415r-416r; y D, procede de la Biblioteca Nacional, Cód. 4357 (Siglo XVIII), *Índice de las esc. de la S. Iglesia de Astorga dentro y fuera de los Tumbos*, fol. 34v; con referencia al *Tumbo Negro*, fol. 85v, esc. núm. 290.

De este documento J. Rodríguez³⁷⁰ ofrece dos versiones con ligeras variantes que se explican por tratarse de copias tardías. La versión considerada falsa está tomada de Archivo Histórico Nacional, *ms. 1197-B*, fols. 388v-389v (con fecha de 945) que es este documento que nos ocupa; la segunda versión es calificada como sospechosa, Archivo Histórico Nacional, *ms. 970*, fol. 547 (datada en el 946).

333 ([0934-0951]-00-00). Documento en forma de copia procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo y conservado en el *Liber Testamentorum*, fols. 40r-41r. Otras copias también procedentes del Archivo catedralicio ovetense son: *Regla Colorada*, fols. 12v-14r; *Libro de los Privilegios*, fols. 137v-139r;

³⁷⁰ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, docs. 56 y 59.

Confirmación de Felipe V, fol. 70v; un regesto en la Biblioteca Nacional, Ms. 13123, fol. 5v y en la Biblioteca de la Academia de la Historia, *Colección diplomática de Gayoso*, fol. 25r-19v.

334 (0974-07-29). Documento procedente del Archivo de la Catedral de Astorga, sin que Justiniano Rodríguez³⁷¹, su editor y a quien seguimos ofrezca más datos. Es un pergamino no original sino copia.

335 (0923-10-21). Proceden del Archivo Histórico Nacional, *Nájera*, carp. 1030, núms. 1, 2 y 3, tres copias imitativas (B, C y D). Este documento no es original, ni siquiera copia tardía del primitivo, sino probablemente un documento falsificado por los monjes de Nájera para alegar derechos de posesión sobre el lugar de Santa Coloma. El *Índice de documentos del Archivo Histórico Nacional*, lo da como no original, pues los caracteres internos del mismo lo evidencian. La copia de este documento SIGN. 1030-2, reproduce en un todo, salvo ligeras variantes, el anterior (SIGN. 1030-1); en su dorso se lee: “*Santa Coloma. Donación del rey don Ordoño II, hecha al abad Senoniano y sus monjes, del monasterio de Nájera, el día mismo que la ganó y entró quitándosela a los moros. Era DCCCCLXI y año 923*”. La copia de la SIGN. 1030-3 es del s. XVIII. Otra copia (E) procede de Archivo del Hospital de Tavera, Copias de varios privilegios, t. I, fol. 1.

336 (1152-11-15). Dos copias. Una procede del Archivo de la Catedral de Calahorra, Copia certificada por Juan Antonio Llorente, canónigo de Calahorra, que la tomó en 1801 del Archivo de la Gran Castellanía de Amposta, de la Orden de S. Juan de Jerusalén, San Juan de los Panetes, procedentes de la extinguida Orden del Temple, s^a, 44-2. Otra copia en el Archivo Histórico Nacional, sección Órdenes Militares, Cartulario de la Orden y Milicia del Temple, procedente del Archivo de S. Juan de los Panetes, fol. 154, cód. 691.

337 (1007-04-23). Documento conservado en tres copias procedentes del Archivo Histórico Nacional, Rocas, carp. 1.565, ns. 6-8. B, copia del siglo XII en pergamino muy deteriorado que lleva al dorso, en mayúsculas de época: TESTAMENTVM QVEM FECIT REX CATHOLICVS MONASTERIO SANCTI PETRI QVOD

³⁷¹ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, doc. 89.

VOCANT ROCAS, y en letra moderna: Era 1045, año 1007; C, copia del siglo XIII en un cuaderno de cuatro folios, el primero muy deteriorado; y D, copia del 20-05-1453 en otro cuaderno que contiene además los privilegios de Fernando IV (01-05-1305) y Enrique III (26-07-1403).

338 (1167-00-00). Es una copia procedente del Archivo de la Catedral de Salamanca, caj. 5, leg. 1, núm. 27 bis. Copia de Gil González Dávila.

339 (1125-06-17). Documento en forma de copia procedente del Archivo de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada. Sign. *Libro Becerro*, fol. 124. Este libro Becerro fue redactado en el siglo XV. Consta de 152 folios en papel de 300 x 210 mm. con guardas en cuero y divididos en cuadernillos guardados cada uno en pergamino.

340 (1133-06-17). Copia procedente del Cartulario II, fol. 1r-1v procedente del Archivo de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada.

341 (1124-05-13). De este documento conservamos: la versión A, un pergamino original (caj. 1, núm. 5) en letra carolina procedente del Archivo de la Catedral de Segovia. Y una copia del siglo XIV, B, también procedente del Archivo de la Catedral de Segovia, Códices, núm. B-329. Libro de memoria de algunos privilegios..., fols. 4-4v.

Lucas Álvarez³⁷² recoge este documento de la catedral de Segovia, con fecha errónea (1124) y probables interpolaciones sobre una base auténtica de un posible documento de 1128-1130 tal y como recoge Reilly³⁷³. Para Lucas Álvarez además el documento no es original, sino una copia coetánea.

342 (0904-11-30). Este documento de donación está relacionado con el diploma siguiente de nuestro corpus, el número 343. Ambos son apócrifos y salvo porque versan sobre objetos distintos el paralelismo y la identidad entre ellos es tal que afirmar la falsedad de uno impide mantener la autenticidad del otro. El texto que aquí nos ocupa se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en varias versiones: una, *Clero*, Sahagún, carp. 872, núm. 7; una traducción del

³⁷² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 105, Alfonso VII: Reg. 32.

³⁷³ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 253, doc. 60.

siglo XIII, en la carp. 872, núm. 8; otra copia del siglo XII en la carp. 872, núm. 9; y por último una copia procede del *Becerro de Sahagún*, fols. 134r-v.

343 (0905-11-30). Este documento se conserva en varias copias: en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Clero*, Sahagún. carp. 872, núms. 10 y 11. Otra copia procede del *Becerro de Sahagún*, fols 7v-8v. El texto ofrece un número elevado de blancos a la crítica; en él lo que no es claramente falso, resulta sospechoso; de ahí que la postura más razonable sea la de rechazarlo globalmente. Pensamos que pudo existir una donación auténtica realizada por Alfonso III y por la cual se otorgaba al monasterio el lugar donde se hallaba enclavado y un pequeño territorio en su entorno; quizá también algunas otras posesiones; pero sobre este documento se confeccionó entre mediados y finales del siglo XI uno totalmente nuevo, al que se le da la máxima solemnidad, y por el cual se ampliaba desmesuradamente no solo el espacio dominado directamente por el monasterio, sino los derechos jurisdiccionales del mismo.

Sucede entonces que tanto este documento 343, como el anterior 342 de nuestro corpus pertenecen a toda una larga serie de actas atribuidas a Alfonso III por los falsarios del siglo XI y XII; el prestigio que rodeaba a la figura de este monarca hizo que muchos falsificadores atribuyesen a este rey privilegios jamás concedidos, pero cuya reivindicación era interesante para el monasterio.

345 (0921-03-01). El documento se conserva en forma de copia en el Archivo Histórico Nacional de Madrid: una procede del *Becerro de Sahagún*, fols. 14v-15r; otras dos, copias del año 1339, en *Clero*, Sahagún, carp. 872, núms. 14 y 15.

344 (0920-05-25), 346 (0921-03-10) y 347 (0921-09-08). Como se puede deducir fácilmente, el orden cronológico de estos tres documentos es: 1º, la donación de Ordoño II a Tajón (documento número 344 de nuestro corpus); 2º, donación de éste al monasterio de Sahagún (documento 346); 3º, confirmación de esta donación por Ordoño II y Elvira (documento 347). A pesar de los problemas cronológicos que surgen con los tres, parece que la fecha de los tres gira en torno al 920. Una más precisa determinación de lo misma no deja de ser aventurada, e incluso inútil.

Los tres proceden del Archivo Histórico Nacional de Madrid: el primero, 344, está conservado en el *Becerro de Sahagún*, fols. 172r-v; el segundo, 346, también está en el *Becerro de Sahagún*, fol. 237r; y el tercero, el número 347, de nuevo en el *Becerro de Sahagún*, fols. 237r-v.

348 (0921-11-01). Documento falso sobre la concesión anacrónica de diezmos al Monasterio de Sahagún. Se conserva en el *Becerro de Sahagún*, fol. 7v, en el Archivo Histórico Nacional en Madrid.

349 (0923-06-25). Documento interpolado que se conserva en varias copias, todas procedentes del Archivo Histórico Nacional: una en el *Becerro de Sahagún*, fols. 149r-v; otra en *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 4; y un traslado de 1346 y traducción.

350 (0937-00-00). Se conserva este documento en el Archivo Histórico Nacional en varias copias: una en *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 3; otra en el *Becerro de Sahagún*, fols. 149v-150r; otra en *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 4; y un traslado y traducción de 1346.

351 (0938-02-20). Documento procedente del Archivo Histórico Nacional y conservado en varias copias: una, *Clero*, Sahagún, carp. 872, núm. 20; otra, *Clero*, Sahagún, carp. 872, núm. 21; y una tercera en el *Becerro de Sahagún*, fols. 101r-v.

352 (0945-03-29), 353 y 354 (0945-04-03). Estamos ante una serie de actas de donación del mismo rey, Ramiro II, a la que debemos sumar otra de Ramiro III (documento número 367). Las tres proceden del Archivo Histórico Nacional: el documento 352 se conserva en el *Becerro de Sahagún*, fol. 9v; el número 353 en dos copias, una bajo la signatura *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 11 y otra en el *Becerro de Sahagún*, fols. 5v-6r; el diploma 354 también lo tenemos en dos copias, una con la signatura *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 12 y la otra en el *Becerro de Sahagún*, fol. 11r.

La semejanza que pueda observarse entre distintas actas no es motivo para dudar de su autenticidad, menos aún si éstas han sido supuestamente redactadas el mismo año, o hasta el mismo día, como aquí. Pero cuando la semejanza se convierte en identidad literal ya es más difícil de explicar. Esta identidad se

extiende incluso al tipo de letra y en las dimensiones del pergamino en que han llegado a nosotros las dos (353 y 354) de las que se conserva copia fuera del *Becerro*; semejante fenómeno no es frecuente en la documentación medieval; en la del monasterio de Sahagún solo existe un caso equiparable: el de las actas ya estudiadas, núms. 342 y 343, que, y esto no es mera casualidad, son también apócrifas. Pero si tratásemos de explicar esta identidad por el hecho de la coetaneidad de las actas de Ramiro II, ahí está para disuadirnos de tal explicación, la escritura de Ramiro III, teóricamente treinta y cinco años posterior (documento 367, que veremos más adelante).

Pero no solo es la identidad formal que se observa entre ellas; es que, además, contienen elementos que, por lo insólito de los mismos dentro del conjunto de la documentación o por su anacronismo, son indicios reveladores de las manipulaciones efectuadas; por primera y única vez aparece en la documentación una referencia clara, aunque indirecta, al acta (núm. 343): “et fecit testamentum confirmationis quicquid ad ibidem locum pertinebat...”; otro indicio: reaparece la fórmula de concesión de inmunidad, idéntica a la de las actas apócrifas núms. 342 y 343. No sería extraño que estas tres actas de Ramiro II (números 352, 353 y 354), más la de Ramiro III (número 367) y las dos repetidamente citadas de 904 y 905 (números 342 y 343), sean productos de un mismo falsario que realizó su obra a finales del siglo XI o en la primera década del siglo XII. El *Becerro* parece que se confeccionó en torno al año 1110.

355 (0950/0967-03-07). El documento se conserva en dos copias procedentes del Archivo Histórico Nacional: una en *Clero*, Sahagún, carp. 872, núm. 17; la otra en el *Becerro de Sahagún*, fol. 59r. Presenta numerosas interpolaciones que veremos con detalle a lo largo de este estudio. Sin embargo no parecen tan graves como para dudar de la autenticidad fundamental del documento; es posible que ante el deterioro del original, el copista encargado de hacer el traslado introdujese expresiones latinas que no se ajustan al estilo de las actas de la época en que debió realizarse la donación original.

356 y 357 (0959-12-01), 358 (0960-12-01). Los tres documentos hacen referencia a la donación y el testamento del presbítero Melic favorable al

Monasterio de Sahagún. El número 356 es la donación hecha por Melic de la “Villa de Asperi” a Sahagún y se conserva en el Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Sahagún, carp. 874, núm. 12. El documento 357 recoge el testamento del presbítero Melic en favor del monasterio de Sahagún, de él tenemos dos copias en el Archivo Histórico Nacional: una, en *Clero*, Sahagún, carp. 874, núm. 13, y otra en el *Becerro de Sahagún*, fols. 145r-v. El tercer documento, el número 358, la confirmación del citado testamento de Melic en favor de Sahagún, nos ha llegado en forma de dos copias conservadas en el Archivo Histórico Nacional: una en *Clero*, Sahagún, carp. 874, núm. 18, y la otra en el *Becerro de Sahagún*, fols. 178r-179r

El documento 358 es muy sospechoso en sí mismo y arroja sospechas también sobre los otros dos referentes a donaciones del presbítero Melic en favor del monasterio de Sahagún (números 356 y 357). Es muy posible la confirmación haya sido totalmente inventada por los falsarios del siglo XII con objeto de asegurar los derechos del monasterio sobre una serie de villas en un momento en que éstos podían ser puestos en entredicho por los habitantes de las mismas o por otros poderes jurisdiccionales. En cuanto a las otras dos escrituras, probablemente han sido confeccionadas por los mismos monjes sobre la base de un documento auténtico de donación, cuya verdadera amplitud desconocemos.

359 (0962-03-16). De este documento de donación se conservan dos copias en el Archivo Histórico Nacional: una en *Clero*, Sahagún, carp. 874, núm. 20, y otra en el *Becerro de Sahagún*, fols. 156r-v. Resulta sospechoso por el insólito número de confirmantes, comparable con el contenido en las donaciones de Melic antes vistas, los documentos 356, 357 y 358, con los que mantiene una notable semejanza, tanto en los nombres como en el orden en el que están dispuestos.

360 y 361 (0970-04-04). Ambos diplomas recogen la misma donación al Monasterio de Sahagún, si bien, el 361 es una copia con notables variaciones, cuya redacción se efectuó muy posteriormente para reivindicar, sin duda ninguna, una serie de derechos sobre la zona, la villa de Motarraf, junto a la actual Villaviciencia. Del diploma 360 tenemos dos copias procedentes del Archivo

Histórico Nacional: una en *Clero*, Sahagún, carp. 876, núm. 5 y, la otra en el *Becerro de Sahagún*, fols. 8v-9v. El número 361 se conserva en copia procedente del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Sahagún, carp. 876, núm. 4.

362 (0970-08-30). Este documento se conserva en forma de copia en el Archivo Histórico Nacional dentro del *Becerro de Sahagún*, fols. 32r-v. Presenta este documento suficientes irregularidades como para rechazar su autenticidad. Reproduce literalmente párrafos enteros de otros documentos ya citados y calificados todos ellos como falsos (números 342 y 343, 351, 352, 353 y 354, 361).

363 (0971-05-11). El presente documento se conserva en dos copias procedentes del Archivo Histórico Nacional: una en *Clero*, Sahagún, carp. 876, núm. 8 y, otra en el *Becerro de Sahagún*, fol. 10r.

364 (0974-05-01). Acta conservada en el Archivo Histórico Nacional, *Clero*, Sahagún, carp. 876, núm. 16, y tal como ha llegado a nosotros ha sido objeto, indudablemente, de manipulaciones.

365 (0977-06-16). Este diploma resulta sospechoso de falsedad, o por lo menos de haber sufrido manipulaciones. Es muy posible que Ramiro III, después de haber otorgado al Monasterio de Sahagún el de San Andrés de León³⁷⁴, hiciese la confirmación, meses más tarde, de esta donación, explicitando y ampliando los términos de la misma. Pero también es muy posible que esta confirmación fuese manipulada posteriormente, quizá al hacerse el traslado de la misma al *Becerro*. El documento se conserva en forma de copia en el *Becerro de Sahagún*, fols. 143v-144v.

366 (0978-04-23). Documento sospechoso de interpolaciones en estructura y párrafos con el acta de donación de Ramiro II de 944³⁷⁵. Se conserva en el Archivo Histórico Nacional en dos copias: *Clero*, Sahagún, carp. 876, núm. 22 y en el *Becerro de Sahagún*, fols. 182v-183r.

367 (0980-05-19). Pertenece este documento a la serie ya citada más arriba de tres diplomas de Ramiro II (números 352, 353 y 354 de nuestro corpus). Como

³⁷⁴ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M^a, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún, I (siglos IX-X)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1977. (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17). Cf. doc. 286.

³⁷⁵ Cf. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 93.

aquellos ha sido totalmente rehecho. Se conserva en una copia del *Becerro de Sahagún*, fol. 161v en el Archivo Histórico Nacional.

368 (1113-12-31). Según el contenido de este documento, una venta hecha por el Monasterio de Sahagún a un particular, parece auténtico. Sin embargo, las excesivas explicaciones en cada parte, y otros elementos anacrónicos o expresados anómalamente que veremos con detalle en su momento nos hacen sospechar de su autenticidad. En todo caso estamos ante un original en pergamino, escritura carolina, que parece estar hecha por una mano que podía escribir o había escrito en visigótica redonda y buen estado de conservación en el Archivo Histórico Nacional, bajo la signatura *Clero*, 893-11.

369 (1127-05-01). Sospechoso documento en pergamino. Se trata de una copia de finales del siglo XII, en buen estado y letra carolina. Procede del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 894-23.

370 (1127-05-01). Sospechamos que el presente documento no pertenece a la cancillería regia ni por su estructura, ni por su lenguaje ni por el tema en general. Estamos ante un diploma original en pergamino y letra carolina, con buena conservación y procedente del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 894-24.

371 (1131-06-04). Documento procedente del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 895-16. Es una copia coetánea en pergamino y escritura visigótica redonda, buen estado de conservación. Es un diploma rehecho en el que se recogen acontecimientos y actuaciones anteriores, a los que se trata de dar mayor credibilidad utilizando la escritura propia del momento en el que habrían tenido lugar. No estamos en condiciones de establecer si hubo intención dolosa o no en su refacción.

372 ([1131]-11-20). Procedente del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 895-18. Este documento es una copia de la segunda mitad del siglo XII en pergamino y escritura carolina, conservado en mal estado, con roturas importantes que afectan de manera sustancial, por ejemplo, a la data crónica.

373 y 374 (1148-00-00). Ambos documentos responden a sendas redacciones de la misma donación. El documento 373 (redacción A) procede del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 897-19 y se trata de una copia de la segunda

mitad del siglo XIII, en pergamino y escritura gótica documental caligráfica; además, el pergamino tiene roturas importantes, sobre todo en el margen izquierdo, que afectan de manera notable al comienzo de algunas líneas; también hay que destacar la existencia de abundantes manchas de humedad. El 374 (redacción B) procede también del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, 897-20, es un traslado en pergamino, letra gótica documental caligráfica; con suscripción autógrafa, del notario Juan Bueno, en letra de albalaes y buen estado de conservación. Traslado realizado en torno al año 1295 por el notario público Juan Bueno³⁷⁶.

Este documento (en sus dos redacciones) es, posiblemente, el resultado de un proceso de falsificación, que quizá podría ser reconstruido en parte. Pudo haberse producido el proceso siguiente: en el monasterio de Sahagún existía una copia de la primera mitad del siglo XIII³⁷⁷ que contenía diversas donaciones en el área de Saldaña, hechas por el rey Alfonso VII, en el año 1148. A partir de este documento e imitando tanto el *signum imperatoris* y el *Christus* inicial del monograma, como la datación simultánea por la era y el *anno Domini*, se habría confeccionado, en la segunda mitad del siglo XIII, el documento que publicamos como Redacción A (documento 373), también del año 1148 y, asimismo, conteniendo una donación de bienes en las proximidades de Saldaña. Pocos años más tarde, alrededor de 1295, el notario Juan Bueno hizo un traslado del documento que acabamos de mencionar, surgiendo así el que ahora consideramos como Redacción B (documento 374). Este notario copió lo que le pusieron delante, que no podía ser, precisamente, un original; compárese la redacción B con la redacción A y podrá apreciarse que la sigue en todo, incluso, en preposiciones o topónimos como “sobre” o “Fuente”, que no es probable que se hubieran empleado en el teórico original de 1148, que quizá nunca existió, por lo

³⁷⁶ Esta fecha se propone a partir del hecho de que conocemos la actuación de este mismo notario, puesto que realizó y fechó en el 1295-07-26, otro traslado que se conserva en este mismo fondo de Sahagún (*Clero*, 895-7) y al que se hace referencia en FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, V (1200-1300), León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1993. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 39). *Vid.* doc. 1226

³⁷⁷ *Cf.* FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. V, doc. 1300.

menos con la minuciosa delimitación del Valderrabanillo, que tenemos en estas dos redacciones. Así que dada esta especial meticulosidad en los límites caería sobre él la sospecha de falsedad. Cuando se da algo, todos conocen sus linderos; suele ser más tarde cuando se tratan de precisar y, para ello, se rehacen documentos en función de las necesidades del momento.

375 (1168-08-29). Documento procedente del Archivo Histórico Nacional, bajo la signatura *Clero*, 900-19. Es una copia imitativa, coetánea e interpolada en pergamino y escritura carolina próxima a la de cancillería real y buen estado de conservación.

376 (1189-08-11). Este documento procede del Archivo Histórico Nacional *Clero*, 904-20 (actualmente en *Sellos*, 2-3). Es un diploma rehecho y falsificado, tras diversas raspaduras y retoques practicados sobre un privilegio rodado de Fernando II, para convertirlo en éste de Alfonso IX.

Se podría pensar, por otra parte, que lo único que se intentó con dichos retoques, fue convertir en borrador el privilegio de Fernando II, para redactar, a partir de él, un nuevo documento expedido ya en su integridad por Alfonso IX, como puede ser el fechado en 30-04-1191³⁷⁸.

El presente documento 376 resulta ser un caso curioso. En realidad, se trata de un documento de Fernando II - cuyo nombre estaba presente en la intitulación, también en el protocolo final, como sincronismo y suscripción, así como en la leyenda de su propio signo rodado -, pero todas las menciones, o bien fueron parcialmente raspadas, o bien burdamente modificadas, para introducir la referencia a su sucesor, Alfonso IX. Estaríamos, entonces, ante un original de Fernando II que fue reutilizado mediante dichos retoques por su hijo Alfonso IX; y, por tanto, se trataría de una falsificación por apropiación y modificaciones realizada sobre un documento intitulado y elaborado por otra persona y

³⁷⁸ Cf. FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), IV (1110-1199)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1991. (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38). Documento 1460, AHN (*Clero*, 905-5), fecha 1191-04-30, y con el que tiene una estrecha relación temática. Perg., 340 x 288 + 26 (de plica) mm. Carolina de cancillería real. Buena conservación, excepto un roto que afecta a la segunda columna de confirmantes. Pendiente de una doble cuerda se pueden apreciar dos fragmentos de un sello de cera, unidos en un disco, que imita un sello, hecho en época actual.

cancillería. Ante tal actuación, sugen varias posibles explicaciones. Puede que la realización del documento bajo Fernando II el 1187-08-11 (era M CC XXV), no se le diera curso, quizá por faltarle el sello. También puede que el documento completo de Fernando II, del 11-08-1187, al morir el rey un poco más tarde (1188-01-22) fuese asumido por Alfonso IX, quien toma el contenido del documento de su padre y hace que lo retoquen (añaden dos años a la “era”, sustituyen nombres, etc.), con el fin de no hacer otro documento nuevo. O pudo suceder también, que este documento de Fernando II, que se retoca, pues habría perdido vigencia, para convertirlo en borrador de otro de similar contenido que iba a ser promulgado por su hijo (por ejemplo, el expedido por Alfonso IX ya citado de 1191-04-30).

377 (1125-07-21). Pergamino procedente del fondo antiguo del Archivo de Silos y conservado en el propio monasterio, la carpeta A-LV cuenta con dos carpetas (pergamino) del monasterio y villa de Silos, en este caso, la A-LV.a.

378, 379 y 380 (1126-06-18). Es una serie de tres documentos (docs. 378, 379 y 380 de nuestro corpus) pertenecientes al monasterio de Silos, que presentan la misma fecha (1126-06-18) y están escritos por el capellán del rey y obispo de Mondoñedo, don Munio.

El documento 378 es un pergamino procedente del fondo antiguo del Archivo de Silos y conservado en el propio monasterio, carpeta B-LVI (tres carpetas, una de pergamino y dos de papeles) sobre el priorato de San Martín de Madrid. El documento 379 es un pergamino procedente del fondo antiguo del Archivo de Silos y conservado en el propio monasterio, carpeta C-XXVII (tres carpetas, una de pergamino y dos de papeles) del priorato de San Frutos de Duratón. El tercer pergamino, documento 380, se conserva en tres versiones: B, pergamino procedente del fondo antiguo del Archivo de Silos y conservado en el propio monasterio, la carpeta C-XXVII, en confirmación de Alfonso X (27-02-1255); C, en el *Cartulario* fols. 32-33v, dicho cartulario de la abadía de Silos pertenece a una época muy tardía y fue escrito en la segunda mitad del siglo XIII; y D, pergamino procedente del fondo antiguo del Archivo de Silos y conservado

en el propio monasterio, carpeta C-XXVII, en provisión real de la reina doña Juana (15-01-1516).

Además, conviene señalar que la repoblación de la villa de Ceca dada en dos documentos (doc. 378 y docs. 379-380 respectivamente) distintos expedidos el mismo día y con diferencias de redacción, una más explícita que la otra, y los mismos problemas en las confirmaciones de los obispos, parece indicar que una de ellas estaría rehecha sobre el modelo de la otra.

381 (0872-07-25). Documento extraordinariamente polémico en cuanto a su autenticidad. Tenemos dos copias del mismo: B, procedente del Archivo Histórico Universitario, *Tumbo* fol. 2r-v. Y la C, con cuatro versiones: C¹, en la Biblioteca Nacional de París, mss. 321, monast. hisp., fols. 275r-276r; C², procedente del Archivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos, y dentro de la documentación del Archivo de la Congregación de Valladolid, *Documentación varia I*, núm. 3; C³, procedente de la Biblioteca Nacional, mss. 18387, fols. 259v-260r y C⁴, Relación sucinta, V editado por Plácido Arias ³⁷⁹.

382 (0997-05-14). Documento de donación al Monasterio de Samos, del que contamos con dos copias: B, procedente del Archivo Histórico Universitario de Santiago (*Tumbo*, fols. 2v-3r); y C³, manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional (*mss. 18387*, fols. 275v-276r).

383 ([1099]-11-22). Concesión al Monasterio de Samos del que tenemos dos copias: B, en el Archivo Histórico Universitario de Santiago (*Tumbo*, fols. 8r-v); y C⁵, procedente del Archivo del propio monasterio de Samos, carp. F núm. 3, traducción de 1817.

384 ([0854]-04-26). Documento de donación al Monasterio de Samos y del que conservamos dos versiones: B, procedente del Archivo Histórico Universitario de Santiago (*Tumbo*, fols. 44r-v); y de C, tenemos a su vez tres copias. La primera, C¹, en la Biblioteca Nacional de París (Esp. 321, fol. 274v; la

³⁷⁹ ARIAS, Plácido, *Historia del Real Monasterio de Samos*, Santiago de Compostela: s.n. (Imp. de Seminario Conciliar), 1950. *Vid.* p. 42.

segunda, C³, en la Biblioteca Nacional (mss. 18387, fol. 263v) y la tercera, C⁴, presente en el Archivo del Monasterio de Samos, *Relación sucinta* (perdido)³⁸⁰.

385 ([0982]-12-09). Documento de donación a particular en tierra de Lemos y conservado en dos copias: B, procedente del Archivo Histórico Universitario de Santiago (*Tumbo*, fols. 62v-63r (fecha, 882)); y C³, manuscrito procedente de la Biblioteca Nacional (ms. 18387, fol. 261v).

386 ([1152]-11-01). No tenemos constancia de la existencia de un estudio serio y riguroso de toda la documentación procedente del Monasterio de Sobrado hasta la fecha. Sin embargo, a modo de ejemplo de lo que nos podemos encontrar en su corpus documental, citamos este documento en forma de testamento sobre la acotación y protección a Santa María de Monfero por parte de Alfonso VII. El documento es una copia procedente del *Tumbo Primero* del propio Monasterio de Sobrado, fols. 55v-56r.

387 (1128-02-28). Lucas Álvarez³⁸¹ considera que el documento no es original sino que puede tratarse de una remodelación de un documento privado, elaborado para dar mayor rango a la concesión y altamente sospechoso de falsedad. En todo caso advertimos que Cal Pardo³⁸², cuya edición del texto seguimos, indica que se trata de un original pergamino (núm. 4) procedente de la Colección diplomática del Monasterio de San Salvador de Pedroso.

388 (1182-05-14). Este documento que procede del fondo del monasterio de Sandoval era sospechoso para J. González³⁸³, aunque Castán Lanaspá³⁸⁴ su editor, y de quien tomamos el texto, lo da como original. El diploma se conserva en varias copias³⁸⁵. La copia B, procedente del Archivo Histórico Nacional, *Sección Clero*, carp. 992 núm. 14, es en realidad una copia imitativa de la segunda

³⁸⁰ARIAS, P., *Historia de Samos*, ap. VI, núm. 2.

³⁸¹LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, pp. 124-125, Alfonso VII: Reg. 81.

³⁸²CAL PARDO, Enrique, *El monasterio de San Salvador de Pedroso en Tierras de Trasanconos. Colección documental*, La Coruña: Diputación Provincial D.L., 1984.

³⁸³GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, p. 483.

³⁸⁴CASTÁN LANASPA, Guillermo, *Documentos del Monasterio de Villaverde de Sandoval (siglos XII-XV)*, Salamanca: Edic. Universidad, 1981. *Vid.* pp. 57-58, doc. 14.

³⁸⁵Tomamos los datos de la edición de HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de Villaverde de Sandoval (1132-1500)*, León: : Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2003 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 101). *Vid.* pp. 70-72, doc. 18.

mitad del siglo XIII en pergamino y escritura gótica fracturada, de regular conservación y tinta muy desvaída. En el dorso aparece: “Preuillejo de la heredad de Villademor por otra heredad en Castril de Falé”. “En Valladolid, a diez e siete días del mes de junio de mill e quinientos e veinte e tres anos, ante los señores presidente e oidores [...] este preuillejo de pedimiento [...] de Sandobal de pedimiento de la parte del concejo e vezinos de la villa de Castrillo de Ffalé, en virtud de la provisión que para hello se les dio y libró”.

La C, es un pergamino también procedente del Archivo Histórico Nacional, *Sección Clero*, carp. 1001 núm. 13, en escritura gótica redonda (año c. 1500, extracto: “Item otro preuillejo, en latín, de troque que fizo el rrey don Fernando por vna hera de Villamor por otra de Castil de Falé, no tiene plomo”), regular conservación, con rotura del pergamino en márgenes derecho e inferior que imposibilitan la lectura del texto.

D, es un extracto conservado en el Archivo Histórico Nacional, *Sección Clero*, carp. 1002 núm. 21, en un cuaderno de papel de doce folios y escritura humanística, bien conservado y con confirmación de Felipe V, dada en Madrid el 29-03-1713.

389 (1185-07-04). Este documento es una copia simple del siglo XVIII, que para J. González³⁸⁶ resultaba sospechosa por su formulario; por su parte, Castán Lanaspá³⁸⁷ en su edición no aborda el tema de su autenticidad, tan solo comenta que se trata de una copia, sin fecha, del original desaparecido. Estamos ante una copia muy tardía, y puede que el original haya sido interpolado en alguna de las copias intermedias en favor del monasterio. Conservamos tres copias del documento³⁸⁸:

B, procedente del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Z. Wallas, Caja 371-1, es un traslado de principios del siglo XVI, presentado en la Real Chancillería de Valladolid el 1505-05-20. Escrito en gótico-humanística, papel.

³⁸⁶ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, pp. 177 y 181 y ss.

³⁸⁷ CASTÁN LANASPA, G., *Documentos de Sandoval*, pp. 64-66, doc. 20.

³⁸⁸ Tomamos los datos de la edición de HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de Sandoval*, pp. 81-83, doc. 25.

C, es el texto que presentamos en nuestro corpus. Se trata de una copia del siglo XVI en papel y escritura humanística procedente del Archivo Histórico Nacional, Sección Clero, carp. 992 núm. 20.

D, conservado en el Archivo Histórico Nacional, Sección Clero, carp. 1001 núm. 21, cuaderno de pergamino de treinta y seis folios, está escrito en gótica con juro. Aparece inserta en la Real Ejecutoria, dada en Valladolid, 1540-03-13, a pedimento del monasterio de Santa María de Sandoval, del pleito que trató contra Ramiro Núñez de Guzmán y Gonzalo de Guzmán, su hijo, porque éstos pretendían los derechos, términos y jurisdicción que aquél poseía sobre el lugar de Isoba, cerca de Lillo.

390 (1125-01-24). Documento relativo a la Catedral de Toledo y conservado en varias copias: B, copia facsímil de proporciones anormales del privilegio y procedente del Archivo de la Catedral de Toledo (Sign. V.11.3.1.8. Perg. 295/725); C, copia con fecha del 19 de enero procedente del Archivo Histórico Nacional (*Liber Privilegiorum Toletanae Ecclesiae*, I, fol. 55v-56r); D, también procedente del Archivo Histórico Nacional (*Liber Privilegiorum Toletanae Ecclesiae*, II, fol. 43r-43v e idéntica fecha que C); E, copia procedente del Archivo de la Catedral de Toledo en el *Liber Privilegiorum* del s. XIII, fol. 33v, con fecha 16 de enero; F, también procedente del Archivo de la Catedral de Toledo (Sign. I.7.I.1.11 Suplemento núm. 49) y es una copia simple del siglo XVIII, papel un folio; y finalmente, G, en la Biblioteca de la Academia de la Historia, “Col. Siles”, t. I, fol. 352.

391 (1126-11-17). Lucas Álvarez³⁸⁹ duda de la originalidad del texto y, en su caso, de la calidad de la copia conservada en Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela, II, *Clero*, San Martín, Pergaminos, núm. 41..Con todo considera A es un pergamino ¿original?, en minúscula diplomática semicursiva y regular estado de conservación. Dado que ésta tiene una conservación deficiente, ha utilizado para completarla el texto de la copia simple del s. XVIII contenida en el *Tumbo* de San Martín. Se trata de la copia C, procedente del Archivo de San

³⁸⁹ LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *Las cancellerías reales*, pp. 123-124, Alfonso VII: Reg. 56. - ID., *San Paio de Antealtares, Soandres y Toques: tres monasterios medievales gallegos*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 2001. *Vid.* pp. 150, 156, 158, 159, 164, 281-283.

Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, 1, Tumbo, núm. 105. Señala entre paréntesis (...) la palabra o palabras suplidas en la transcripción del primero. La versión D se encuentra en varias copias: una procede también del Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela, II, *Clero*, leg. 737, IPA, III, fol. 100r; otra procede del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela, *San Martín*, c.34 (Tumbo XVI), M.93/9, fol. 276v. - *Ibid.*, c.4, IPA fol. 151v-152r, 214r, 232r. - *Ibid.*, Beneficios curados, fol. 86v, 91v 95, núms. 16, 40 y 61; y otra más, del Archivo de San Paio de Antealtares de Santiago de Compostela, *San Martín*, c.16, Varios, G-2, Donaciones al monasterio de San Martín, núm. 105.

El documento procede del monasterio de San Antoñño de Toques, en Galicia, y está conservado en el fondo de San Martín Pinario, del Archivo de la Universidad de Santiago. Se trata de una copia simple de finales del siglo XIII o principios del XIV.

392 (1170-00-00). Documento procedente del Archivo de la Catedral de Tuy en pergamino. Editado y comentado por Fernández Rodríguez³⁹⁰, de quien lo tomamos, lo considera original para justificar la presencia de la burguesía en la Corte leonesa en época temprana, año 1170. Sin embargo tenemos en cuenta las consideraciones alegadas por Sánchez-Albornoz³⁹¹, quien estudió el documento en sus caracteres externos e internos y, con su visión general de la situación histórica de la presencia de la Curia en los documentos de Fernando II, y concluyó que no se trata de un original sino de una falsificación. El diploma fue elaborado en la iglesia de Tuy para ser confirmado en 1228 por Alfonso IX, tomando como modelos otros documentos auténticos de la propia catedral, correspondientes al reinado de este monarca y sus antecesores.

³⁹⁰ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., "La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia regia leonesa". *AHDE* 26 (1956) 757-765. *Vid.* 764-765.

³⁹¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?" en *ID.*, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispánicas*, pp. 460, 480, Santiago de Chile: Edit. Jurídica de Chile, 1970. *Vid.* pp. 476-480.

393 (1126-03-09). Documento procedente del *Tumbo* de Toxosoutos, fols. 12v-13r. Copia. Reilly³⁹² sospechaba de la autenticidad del diploma, y de hecho, se puede pensar en una posible interpolación en la lista de confirmantes.

394 y 395 (1112-03-27). Este documento editado por Ruiz Albi³⁹³ y regestado por Lucas Álvarez³⁹⁴ es sospechoso en cuanto a su autenticidad. Se trata de la famosa donación de la reina doña Urraca, su hijo Alfonso, su hermana Teresa y su cuñado Enrique de Borgoña, a la iglesia de San Salvador de Oviedo de la propia ciudad de Oviedo, con su castillo y mandación y otras muchas villas; le confirma cuantos privilegios le hubieran concedido los reyes anteriores, así como la posesión pacífica de cualquier heredad o familia que la citada iglesia hubiera poseído sin contradicción desde hacía treinta años.

De este diploma se conservan dos versiones distintas, con numerosas variantes entre ellas: B, la llamada ‘redacción breve’ que procedente del *Liber Testamentorum* de la iglesia ovetense, fols. 110r-111r y escritura visigótica cursiva, copia del siglo XII; y C, la ‘redacción larga’ que se encuentra en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 15v-18r del siglo XIV.

Las otras copias son: D, que sigue la redacción breve, es otra copia del siglo XIV conservada en el Archivo de la Catedral de Oviedo, en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 18r-19v; también en el Archivo de la Catedral de Oviedo, en el *Libro de los Privilegios* se conservan dos copias del siglo XIV, E que recoge la redacción breve en los fols. 81r-82r y F con el texto amplio en los fols. 82r-84r; en la Biblioteca Nacional tenemos dos copias del siglo XVII, ambas recogen el texto breve, son G en el Ms. 841 fols. 133v-135v y H en el Ms. 6957, fols. 157v-158r; por último en la Real Academia de la Historia de Madrid, dentro de la *Colección Salazar y Castro*, O-17, fols. 63v-64r tenemos la copia I.

396 (1117-09-06). De este documento conservamos varias copias: B, en el Archivo de San Isidoro de León, Cód. LXXXI, fols. 14r-17r, una copia del siglo XVI en escritura humanística; C, también procedente del Archivo de San Isidoro

³⁹² REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 250 n. 48.

³⁹³ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 163-165.

³⁹⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, pp. 38-39, Doña Urraca: Reg. 20.

de León, Cód. XCIV, lib. I fol. 87r. En Madrid en la Real Academia de la Historia y dentro de la *Colección Salazar y Castro*, tenemos tres extractos: D, bajo la signatura M-144, fol. 177v; E, como O-8, fol. 224, un extracto con fecha 1118-02-06; y F, O-22, fol. 43r

397 (1118-12-02). Tomamos la edición de Ruiz Albi³⁹⁵ para este documento en que la reina concede al obispo Pelayo y a la iglesia de Oviedo seis iglesias en Coyanza. Se trata de una copia (B) conservada en Archivo de la Catedral de Oviedo en el *Liber Testamentorum*, fol. 111r-v en escritura visigótica cursiva, del siglo XII y que provoca de por sí la sospecha de no autenticidad; y de otra copia (C), procedente del Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Clero*, carp. 1595, núm. 3 bis, en pergamino inserta al a que se refiere la del privilegio rodado de Fernando II, sin data, del siglo XIII con letra gótica cursiva. Hay dos posibilidades. La primera, el texto no es una falsificación y pudo suceder que fuese redactado por el notario Pedro Vicénte en colaboración con otro escriba procedente de Oviedo y más dado a incorporar el elemento literario. Y la segunda, más radical aunque igualmente posible, el obispo Pelayo dio una nueva redacción al documento original, aprovechando un par de expresiones en éste contenidas, como *agnitio*.

En todo caso se conservan otras copias, versiones de las anteriores, y son: D, procedente del Archivo de la Catedral de Oviedo y conservada en el *Libro de la Regla Colorada*, fols. 116v-117r; E, también del Archivo catedralicio ovetense y conservada en el *Libro de los Privilegios*, fols. 108v-109v; en la Biblioteca Nacional tenemos dos copias, F (Ms. 841, fols. 131v-132v, con data “era MCXLVI”) y G, (Ms. 6957, fol. 156v-r, con data “era MCXLVI”); en la Real Academia de la Historia de Madrid tenemos otras dos copias, H (*Colección Catedrales de España*, 9/5421, fols. 62r-63r) e I (*Colección Salazar y Castro*, O-14, fols. 62v-63r, con fecha 1078-04-02).

398 (1125-07-12). Ruiz Albi³⁹⁶ recoge este documento y trata de justificar su autenticidad. Se relaciona con otro documento de 21 de julio de 1125 y

³⁹⁵ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, p. 125.

³⁹⁶ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 195-198.

comentado dentro del grupo de Silos (documento 377 de nuestro corpus). Existen algunas dudas sobre ciertos problemas que presenta, de todos ellos, el principal es ¿por qué se encuentra en el fondo de Oña y no en el de Silos? ¿Es una copia o un original? Ruiz Albi se inclina por una carolina primitiva, según los usos castellano-leoneses, que encajaría en el primer cuarto del siglo XII. Su clara relación con el otro documento citado sobre Tabladillo llevan a mantener algunas dudas sobre su validez.

Tenemos un original (A) en pergamino, procedente del Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Clero*, carp. 273, núm. 5, en escritura carolina primitiva, mal estado de conservación, con manchas de humedad y rotos que afectan a la lectura. Y varias copias: B, conservada en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Clero*, carp. 375, núm. 3, en pergamino y letra gótica documental inserta en confirmación de Alfonso X de 1255-10-12; C, copia del siglo XIII y procedente del *Cartulario*, fols. 45v-46v, del Monasterio de Santo Domingo de Silos y conservado en el archivo del citado monasterio; y otra copia, D, procedente del Archivo Histórico Nacional, *Clero*, carp. 375, núm. 14 en pergamino e inserta en confirmación de Alfonso X de 1255-10-12.

399 (1074-02-09). Documento de venta al Monasterio de la Vega. Se trata de una copia procedente del Archivo Histórico Nacional de Madrid, *Becerro de Sahagún*, fols. 60v-61r, núm. 105.

400 (1136-03-30). Confirmación de coto al Monasterio de la Vega. El texto esta conservado en una copia (B) imitativa de fines del siglo XII en el Archivo Histórico Diocesano de León, *Fondo del monasterio de Vega*, núm. 8. Se trata de un pergamino en escritura carolina redonda, un privilegio signado en buen estado de conservación. Otra copia, C, procede la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, *Libri Hospitalis Carrionensis....* ms. 9/4042, ff. 72r y v.

401 (0875-05-01, {0906-04-[27]}). En lo referente a este documento debemos hacer una pequeña aclaración sobre las versiones presentadas por sus dos editores. García Conde³⁹⁷ recoge la versión del *Tumbo Nuevo* de la Catedral

³⁹⁷ GARCÍA CONDE, A., *Diploma de Alfonso III*, pp. 3-8.

de Lugo, fol. 19, pero nosotros seguimos la edición de Floriano Llorente³⁹⁸ sin comentarios y que responde a un precepto en pergamino, un pseudo-original del siglo XII escrito en letra visigótica cursiva ondulada, mal conservado, el pergamino muy fino está arrugadísimo y manchado, con la escritura empalidecida y con diversos rotos y orificios que afectan a la escritura, y que presenta al dorso en visigótica minúscula del s. XIII: *De Sancto Iuliano de Mallones* y conservado en los pergaminos del “Instituto de Valencia de Don Juan” de Madrid, Fondo Antiguo de pergaminos. Sign. B. A. 1/2.

402 (0922-12-28). Documento conservado en los pergaminos del “Instituto de Valencia de Don Juan” de Madrid, Fondo Antiguo de pergaminos. Sign. B. A. 1/4. Es una donación real. Estamos ante un original en pergamino, letra visigótica cursiva, y muy deteriorado por corrosión en los cuatro bordes, afectando al texto, sobre todo en el margen superior. Tiene además varios rotos en la dobleces.

403 (0787-11-25). Documento procedente del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, sin número, es un pergamino en escritura minúscula visigoda (con influencia francesa), buena conservación. Se trata de una copia de finales del siglo XII.

Se califica a sí mismo en la fórmula cronológica como: *Scriptura donationis et firmitatis*, presentando las estructuras y distribución diplomática características de los Pactos Monásticos de los siglos VIII al XI. En lo relativo a la autenticidad de esta copia existen motivos para la sospecha. Esta copia, por sus caracteres paleográficos debió hacerse a finales del siglo XII, conservando los elementos subjetivos transmitidos por la tradición, tan ligada a la fundación de la ciudad de Oviedo. Pero por su desarrollo textual, por la presencia de neologismos, por el carácter imitativo de su escritura y elementos anacrónicos, nos hace sospechar que el copista, sobre un sustrato real, se dejó llevar por la fantasía, y que el ejemplar que comentamos es algo más que una copia interpolada, y podamos hablar de falsificación.

³⁹⁸ FLORIANO LLORENTE, P., *Privilegios Inst. Valencia de Don Juan*, pp. 444-446.

404 (0905-12-24). Documento pretendidamente original en pergamino, escritura cursiva visigoda, buen estado de conservación aunque el pergamino está mutilado en su parte inferior, como si le hubieran cortado la tira del margen, llevándose en el corte los remates bajos de los caídos de las letras y los rasgos inferiores de los signos. Procede del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, núm. 3. El trazado de la letra en el texto tiene todos los caracteres de ingenuidad, pero extrañan en este documento algunas cosas que son las que nos hacen aceptar determinadas reservas acerca de la originalidad de este documento.

405 (1015-03-18). Documento procedente del Archivo de San Vicente de Oviedo, núm. 31. Se trata de una falsificación en pergamino, en buen estado de conservación, con letra cursiva visigoda. Sobre este último punto de la escritura conviene aclarar que en esencia es cursiva y visigoda, pero tiene no solo tendencias a la minúscula sino que además se le notan ciertos influjos de la letra francesa, que se detectan en la morfología y en algunas ingerencias desinenciales del sistema abreviativo. Puede situarse la falsificación en los primeros decenios del siglo XII, lo que explicaría la aparición prematura para 1015 en el Occidente de los influjos de la letra francesa.

406 (1072-00-00). Copia del siglo XIII, en pergamino, minúscula francesa y buena conservación, procedente del Archivo de San Vicente de Oviedo, núm. 53. Caligráficamente es una buena copia, pero en cuanto a la copia en sí la calificamos de mala, pues a lo largo de su lectura nos hemos encontrado con un gran número de incorrecciones, raspados y tachaduras.

407 (1122-07-[01]). Copia de finales del siglo XIII, en pergamino, letra francesa minúscula redonda. El pergamino está muy maltratado, y la escritura empalidecida, tanto que en muchas partes ha desaparecido casi por completo. Procede del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, núm. 142. Se trata de una copia muy torpe que hace sospechar en una posible falsificación. El tono empleado en este documento no es el propio de los diplomas de Alfonso VII, y el pretendido *signum regis Adefonsis* que acompaña a la roboración es un burdo recuerdo del usado por Alfonso VII.

408 (1131-05-29). Documento procedente del Archivo de San Vicente de Oviedo, núm. 153. Es una copia del siglo XIII, en pergamino, escritura minúscula francesa redonda y buen estado de conservación. El análisis de diploma, el tipo de letra, la estructura del pergamino y el dibujo del *Signum regis Adefonsi*, delatan la copia hasta los límites de la evidencia. Por otra parte esta copia no parece haber sido hecha directamente sobre un original, sino, más bien un poco de memoria y arbitrariamente.

409 (1131-07-01). Copia de finales del siglo XII, en pergamino y escritura minúscula francesa muy ruda de tendencia acentuadamente cursiva y buena conservación. Procede del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, núm. 150. Presenta los mismos síntomas de copia que el anterior (número 408 de nuestro corpus), pero parece haberse ceñido más escrupulosamente a un original.

410 (1170-00-00). Documento falso o antedatado en pergamino, minúscula francesa angulosa de tendencia cursiva y buen estado de conservación. Procede del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, núm. 302.

411 (1170-06-11). Privilegio pretendidamente original en pergamino y cursiva francesa caligráfica. Procede del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, núm. 215. Dudamos abiertamente de su originalidad, pues, aunque caligráficamente es irreprochable, el aspecto del pergamino y la tosquedad con que está dibujado el *signum regis*, bastante extraño, además, dan pie para toda sospecha.

412 (1170-06-14). Falsificación en pergamino y letra minúscula francesa, procedente del Archivo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, núm. 303.

3. LA FORMA DOCUMENTAL: CARACTERES EXTRÍNSECOS E INTRÍNSECOS.

Hablar de la forma documental supone hacer todo un ejercicio de disección de los documentos, tanto si atendemos al aspecto meramente externo, como si nos adentramos en su estructura interna. Precisamente dentro de la estructura documental surgen divisiones y organizaciones de los distintos elementos variadas, según autores, y a veces, conjugadas con las coordenadas espacio-temporales de nuestro diplomas. Coordenadas extensas, sincrónica y diacrónicamente.

Ante este panorama y las propias características, sin duda complicadas, de los documentos que conforman nuestro corpus hemos creído pertinente seguir una ordenación tradicional. Tal vez “tradicional” no sea el término más adecuado, sin embargo, es el esquema más frecuente en los manuales generales de Paleografía y Diplomática. Con todo, consideramos que es la forma de organizar los materiales más clara y fácil de seguir.

Por tanto, empezaremos con aquellos aspectos dignos de comentario que afecten a los caracteres extrínsecos (soporte, escritura y marcas de validación). Los caracteres intrínsecos se ordenan en torno a las tres partes que distinguimos en un documento diplomático: protocolo, cuerpo o texto del documento y escatocolo. Cada uno de ellos con sus elementos correspondientes. El protocolo con las invocaciones simbólicas y verbales, intitulación, dirección, salutación; el cuerpo del documento con el llamado preámbulo, exordio o arenga, con la notificación, exposición, dispositivo, cláusulas sancionales y corroborativas; y el escatocolo con la data tópica, la data temporal (crónica o sincrónica), adprecación, suscripciones (otorgante, confirmantes, testigos y escriba o notario o canciller).

3.1. CARACTERES O FORMAS EXTRÍNSECAS (*EXTRA TENOREM*).

Los caracteres extrínsecos del documento son aquellos que conforman su apariencia externa. Dicho de otro modo, la hechura material y ciertas adiciones o signos especiales que pueden presentar (anotaciones, adornos, sellos, firmas, etc.).

Todos nuestros diplomas tienen como materia “escritoria sustentante” el pergamino, en la mayoría de los casos, o el papel. De la mano con el soporte está la escritura, esto es, los diferentes tipos de escritura que podemos encontrar en los documentos. Estos aspectos han sido tratados en el capítulo anterior de forma sistemática y detallada. Así que en este apartado vamos a indicar únicamente aquellos casos que por diversos motivos llamaron nuestra atención.

3.1.1. SOPORTE Y ESCRITURA.

El análisis de los documentos que conforman nuestro corpus nos lleva a situar en este apartado un cierto número de diplomas. Merecen nuestro comentario bajo criterios paleográficos los siguientes documentos:

16 (1079-03-12). El tipo de letra responde a una artificiosa visigótica redonda que adopta elementos cursivos en combinación inusual. Pensamos que se trata de una copia imitativa del siglo XII con interpolaciones sobre el original perdido, o incluso de una falsificación.

63 (1013-04-22). La escritura en letra minúscula gótica, con tendencia cursiva, no se corresponde ni aún imitativamente con la fecha que se le atribuye. Más parece letra de la segunda mitad del siglo XIV. El sistema abreviativo, sin embargo, es netamente francés.

64 (1142-06-[03]). Se trata de una copia tardía y adulterada. La letra es francesa, nada en ella recuerda a la visigótica, y da la sensación de adelantarnos algunas formas precursoras de la minúscula de privilegios. Por lo tanto podemos pensar que la copia fue realizada a finales del siglo XII o principios del siglo XIII.

66 (1148-08-16). Por su grafismo el documento resulta sospechoso. La letra es una carolina con todas las trazas de ser imitativa. De hecho la falta de espontaneidad se observa en otros dos contemporáneos de Lapedo³⁹⁹.

67 (1151-03-12). Este documento se conserva en una copia en pergamino del siglo XIV, escrito en cursiva, bastante desmarañada. Abundan los errores de transcripción y las lecturas incorrectas.

³⁹⁹ En nuestro corpus docs. 64 y 65.

68 (1157-11-12). Es un privilegio, muy correcto como copia, escrito en letra francesa muy caligráfica y muy evolucionada y por su grafismo podemos compararla con otros documentos que se hicieron en Lapedo durante el siglo XIII.

69 (A) y 70 (B) (1158-11-12). Estos dos privilegios de doña Sancha responden a dos versiones. Así tenemos que la versión B presenta minúscula francesa, y datable quizás hacia el primer tercio del siglo XIII; en cuanto a la versión A, es una copia imitativa, en minúscula francesa también aunque un poco posterior a B y con angulosidades góticas.

71 (1158-09-22). Esta copia, bastante mala, y escrita en letra francesa muy redonda, acusa tendencias imitativas. A ello sumamos los blancos existentes para escribir interpolaciones y una redacción muy desmarañada.

72 (B) y 73 (A) (1159-08-16). Estamos ante dos versiones de un mismo documento. La versión B es una copia muy incorrecta en minúscula francesa del siglo XIII, con abundantes errores de transcripción y desorganización en las estructuras formularias. La versión A está escrita en letra del siglo XIII, pero con tendencia más cursiva y encajado en un formulario similar.

74 (1162-05-00). Parece una copia de los primeros años del siglo XIII y es la última muestra de letra visigótica en la colección de Lapedo. El copista trató de mantenerse fiel al original de letra visigótica, así reproduce las letras características de esta escritura (*a, t, g*). En lo demás sigue las formas literales de la escritura francesa. El sistema abreviativo, sin embargo, es totalmente francés, tanto en la forma de hacer los compendios como en los signos especiales de abreviación (*us, con, um* y *et*) y en las modificaciones literales (*pro* y *per*).

75 (A), 76 (B), 77 (C), 78 (D), 79 (E) y 80 (F) ((D) 1163-10-00 / 1163-11-00). Todos son privilegios de donación a Lapedo, la única diferencia son las propiedades donadas en cada copia. (A) Donación de criazones viñaderos de Lapedo, Cezana y Murugia, de la que solamente hay una copia en la *Colección de Asturias*; buena como copia en minúscula francesa pero con algunos errores ortográficos, por lo que consideramos que la copia debió obtenerse de un modelo, (original o copia) auténtico. Este mismo modelo se copió en el *Antiguo Becerro* del Monasterio, (Siglo XIV) del que algunos folios han llegado hasta nosotros, en

la copia (E), por otra parte incorrectísima, se siguieron literalmente todas las partes formularias de A, pero en el dispositivo se interpolaron las criazones de Viganía, las Regueras, Riba de Mar y Teverga, juntamente con las de Lapedo, Cezana y Murugia, que eran las únicas que figuraban en el documento originario. Por consiguiente, el ejemplar E es el mismo A, corrompido por errores y adulterado por las interpolaciones.

Tenemos también la donación de un quinto de la heredad de Oubiniana (B), Ubiliana (C) u Obiniana (D), es decir, en tres ejemplares distintos. El primero de estos ejemplares (B) está escrito en una minúscula carolina muy característica, y bastante paralela a la de los privilegios del siglo XIII. La segunda (C) está escrita en una minúscula de tendencias cursivas, muy genuina como originaria de la Cancillería de Fernando II cuando rige la Cancillería Rudericus Fernandi, siendo Pedro de Ponte el notario. Por último la (D) es una copia del siglo XIII, que reproduce la donación de B, esto es de la heredad de *Obiniana* con sus criazones y foreros *de decem solidos*, además del realengo de *Alava*. Resulta interesante señalar que si alguno de estos tres ejemplares es un original ha de serlo, el ejemplar C, pues así parece evidenciarlo tanto por su escritura que es la propia cursiva angulosa de Petrus de Ponte, y por la sobriedad del dispositivo. Los otros dos, paleográficamente, acusan la copia, y en el dispositivo la interpolación. La donación de los foreros (de B y D) y además en el D de toda la parte alusiva a anteriores privilegios del Emperador, la demuestran claramente.

(F) Confirmación de la donación de una mitad de Pando y Omedo. Es una copia del siglo XIII con letra de tendencia gótica.

De este modo los seis documentos quedan reducidos a tres pero dadas las variaciones y las interpolaciones, y para evitar confusiones se dan las seis transcripciones independientemente.

83 (1173-08-00). Sobre esta donación de heredad a Lapedo destacamos el hecho de que está incluido en el traslado que de este privilegio se obtuvo con fecha de 7 de febrero de 1342 en minúscula gótica. Y sigue la copia de la diligencia de traslado y un deslinde, ambas escritas por mano distinta y en cursiva del siglo XIV.

110 (1151-10-20). Este documento es casi idéntico a otro también perteneciente a Santa María de Carbajal⁴⁰⁰. La escritura de este documento es una carolina más avanzada que la del citado otro documento. Así que junto a otros motivos de corte diplomático y de los que daremos cuenta en este trabajo podemos pensar que estamos ante un falso diplomático, fabricado a principios del siglo XIII, basándose en su comparación con el documento 21 de la colección de Domínguez Sánchez y en otros formularios conocidos, para poder documentar la extensión del coto monástico del Monasterio de Carbajal en Grisuela del Páramo.

116 ([0921]-04-12). Aunque diversos autores y entre ellos García Villada⁴⁰¹, consideran que estamos ante un documento original el pergamino, lo cierto es que la grafía del diploma es posterior en más de un siglo a su fecha y se encuentra muy próxima a la de los documentos del reinado de Alfonso VI.

117 ([0921]-04-12). De nuevo García Villada⁴⁰² lo da como original, y además auténtico. Sin embargo, el estudio paleográfico nos dice que se trata de un texto escrito a principios del siglo XII, procurando imitar la grafía de comienzos del siglo X.

121 ([0914/0924]-12-10). Se conservan varias versiones de este documento, y podemos señalar sobre la más antigua que por su escritura es de la primera mitad del siglo XI, y elaborado para hacerlo pasar como original, dada la escritura imitativa, pausada y vacilante.

137 y 138 (0991-11-26). Ambos documentos presentan el mismo contenido y la misma fecha. El 137 es un precepto y el 138 es un privilegio de donación. La diferencia entre uno y otro se observa en varios detalles. En lo que se refiere a la escritura podemos afirmar que en ambos intervienen manos distintas. El precepto cuenta con una letra visigótica cursiva rápida y descuidada; mientras que el privilegio presenta una letra trazada con esmero. El privilegio podría tratarse de una copia de comienzos del siglo XI, de la propia cancellería de Alfonso VI, si solo atendiésemos a los caracteres paleográficos de la escritura.

⁴⁰⁰ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, docs. 21 y 22 (el que nos ocupa).

⁴⁰¹ GARCÍA VILLADA, Z., *Paleografía*, vol. II, pp. 226-227.

⁴⁰² GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo*, p. 119.

Aunque más parece que fue un texto redactado y escrito materialmente por Sampiro, de ahí que no podamos ver como algo excesivamente extraño que la escritura coincida con la que encontramos años más tarde en documentos de Alfonso V, porque Sampiro siguió actuando en la cancillería en tiempos del hijo de Vermudo II, Alfonso V.

230 (1087-08-17). Esta donación al monasterio de San Román de Entrepeñas debemos tacharla de falsa. La escritura empleada por el falsario, con soluciones gráficas que responden en todo a la letra humanística redonda, conducen sin duda a la Edad Moderna.

231 (1227-11-01). Otra donación al monasterio de Entrepeñas y donde la escritura nos conduce a la Edad Moderna, eso sí, trata de imitar una letra de la primera mitad del siglo XIII, sin llegar a ajustarse a la gótica primitiva normal en esa época.

264 (0899-05-06). Como editor del texto que nosotros reproducimos y seguimos en sus apreciaciones Floriano⁴⁰³ comenta que en el documento distinguimos según criterios paleográficos dos partes diferenciadas en el tiempo: la primera, que considera original a través del análisis de la escritura y del sistema abreviativo, se extiende desde el comienzo hasta *votum pergit et instanter strenuo complevit*. La segunda, que por el sistema abreviativo e influencia carolina lo supone de comienzos del siglo XIII y abarca la última frase *meritisque tuis diuinis multibus offerre dignare*, a la que sigue incrustada en dos líneas apretadas la segunda confirmación referida a los monarcas predecesores y la datación.

271 ([1151/1157+-02-01]). Paleográficamente este documento incluido en la colección documental del monasterio de Gradefes es sospechoso. La escritura combina letra de ductus redondo con otra más avanzada, de trazos más estrechos y separados.

272 (1187-06-27). Este decreto de protección al monasterio de Gradefes se presenta como un privilegio signado y la escritura es una letra de cancillería poco

⁴⁰³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, documento 159 (edición y comentario).

esperada dada la alineación de los renglones y la falta de rectitud en los astiles. Todo ello provocan sospechas sobre su autenticidad.

284 y 285 (0835-01-28). El primero es una notitia donde se recoge la confirmación y delimitación de Braga, el segundo, la notitia de la delimitación y confirmación del término de Braga. Paleográficamente son dos documentos distintos por la letra, aunque parecen escritos por la misma mano. La segunda parte es, en realidad, el remate lógico de la primera (una vez delimitado el término de Braga) debía confirmarse en la posesión al legítimo señor, que era el metropolitano bracarense, residente en Lugo.

289 (0000-[12]-[15]). El texto ha de situarse hacia el final del siglo XI o comienzos del XII. El ductus y las formas propias de las letras (sistema abreviativo) son de influencia carolina. Da la sensación de que el copista no fue capaz de interpretar algunas palabras del documento que estaba copiando.

308 (1116-05-19). Este documento procedente de la cancillería de la reina doña Urraca es sospechoso de falsedad. El estudio paleográfico realizado por su editor, Ruiz Albi⁴⁰⁴, así nos lo indica. La escritura de esta carta presenta rasgos inusuales, está trazada con una pluma a bisel de corte grueso y la tipología responde a una visigótica redonda, pero los astiles son altos y gruesos, en ocasiones terminan en triángulo y no se utiliza sino la *e* uncial, con exclusión de la minúscula, fenómeno que no es el normal. Utiliza *ç* como *c* (centum) y como *z* finales en los apellidos de los testigos. El influjo carolino puede detectarse en las abreviaciones *nri* (nostri) y *uro* (uestro). Da la sensación de que fue escrita a finales del siglo XII y podría tratarse de una copia imitativa (la donación no es exagerada y el contenido podría darse por bueno).

321 ([0904]-09-01). El documento está conservado en pergamino y escrito en letra visigótica cursiva de finales del siglo XI o primera mitad del siglo XII. Es en definitiva una copia cuyo contenido tiene una base real pero presenta interpolaciones.

371 (1131-06-04). Este documento procedente de Sahagún es del año 1131 y está escrito en visigótica redonda. Así que llama la atención a su editor

⁴⁰⁴ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 104-107 y pp. 475-477.

Fernández Flórez y, dado que algunos estudiosos lo tienen como el último ejemplo en visigótica del fondo de Sahagún. Resulta un tanto extraño que a pesar de su tardía cronología, no se encuentre en él un influjo carolino notable, pues únicamente puede constatarse la presencia de un signo final de *us*, en la línea 8; independientemente de un remate especial de la letra *t* cuando se encuentra a final de palabra, que sin ser típicamente visigótico, tampoco es propiamente carolino. Por lo tanto si atendemos a la estructura y tenor documental y otras peculiaridades sospechamos que estamos ante un documento rehecho; en él, la justificación de las formas visigóticas podría encontrarse en el intento de reflejar también mediante ellas que ahora, bastante más tarde en el tiempo, se trataba de restablecer una situación que había sido modificada después de la muerte de Munio Velázquez y Alfonso VI, para lo que se habría recurrido a las grafías vigentes en la época de los dos citados, es decir, las visigóticas. En todo caso se trata de un documento rehecho, en el que se refunden una serie de acontecimientos y actuaciones anteriores, a los que se trata de dar mayor credibilidad utilizando la escritura propia del momento en el que habrían tenido lugar. Dejamos al margen el carácter doloso o meramente accidental de la refacción.

376 (1189-08-11). Documento procedente de Sahagún rehecho y falsificado, tras diversas raspaduras y retoques practicados sobre un privilegio rodado de Fernando II, para convertirlo en éste de Alfonso IX. Se podría pensar, por otra parte, que lo único que se intentó con dichos retoques, fue convertir en borrador el privilegio de Fernando II, para redactar a partir de él un nuevo documento expedido totalmente por Alfonso IX, como puede ser el conservado en el propio AHN (905-5), de fecha 30 de abril de 1191⁴⁰⁵ y con el que guarda relación temática. Este diploma que nos ocupa es un pergamino, 340 x 288 + 26 (de plica) mm. La escritura corresponde a una carolina de cancillería real. Podemos afirmar que el ejemplar presenta una buena conservación, excepto un roto que afecta a la segunda columna de confirmantes.

⁴⁰⁵ Que se recoge en FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1460.

398 (1125-07-12). Su editor Ruiz Albi⁴⁰⁶ lo considera dudoso y entre otros motivos esta el hecho de no poder precisar si se trata de una copia o de un original. En todo caso propone una carolina primitiva, según los usos castellano-leoneses, que encajaría en el primer cuarto del siglo XII.

400 (1136-03-30). El tipo de letra, de la segunda mitad del siglo XII, junto con la ausencia de la línea final de suscripción de la cancellería, la presencia de un signo real muy mal ejecutado y la existencia de palabras tachadas, nos hacen pensar que se trata de una copia. Además, es sospechoso de interpolación el texto raspado en el final de la línea primera y principio de la segunda, el único relativo a la confirmación del coto del monasterio de Vega.

401 (0875-05-01). García Conde⁴⁰⁷ estudia este documento pero debemos indicar recoge la versión del *Tumbo Nuevo* de la Catedral de Lugo, fol. 19, pero nosotros seguimos la edición de Floriano Llorente⁴⁰⁸ sin comentarios y que responde a un pseudo-original del siglo XII escrito en letra visigótica y conservado en los pergaminos del “Instituto de Valencia de D. Juan” de Madrid.

404 (0905-12-24). El trazado de la letra en el texto tiene todos los caracteres, de ingenuidad, pero extrañan en este documento tres cosas: primero, la presencia de patronímicos en genitivo, prematura para los primeros lustros del siglo X. Segundo, la presencia en el *post scriptum* (de letra, y tinta diferentes, pero que se expresa en presente, afirmando su contemporaneidad con el texto) de una abreviatura de *nostra* (nra) con *r* intermedia, lo cual es raro antes del siglo XII, siendo más propio abreviar dicha palabra con una *s* (nsa) en los documentos del siglo X. Tercero y último, la grafía *Ouetao*, que en documentos de autenticidad indiscutible no aparece hasta el segundo tercio del siglo XI.

406 (1072-00-00). Lo que tiene de bueno esta copia en cuanto a caligrafía, lo tiene de malo en cuanto a copia, pues a lo largo de su lectura nos hemos encontrado con un gran número de incorrecciones, raspados y tachaduras.

⁴⁰⁶ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 195-198.

⁴⁰⁷ GARCÍA CONDE, A., *Diploma de Alfonso III*, pp. 3-8.

⁴⁰⁸ FLORIANO LLORENTE, P., *Privilegios Inst. Valencia de Don Juan*, pp. 444-446.

407 (1122-07-[01]). Se trata de una copia muy torpe que hace sospechar en una posible falsificación. El tono empleado en este documento no es el propio de los diplomas del Emperador, y el pretendido *signum regis Adefonsis* que acompaña a la roboración es un burdo recuerdo, del usado por Alfonso VII.

408 (1131-05-29). Es una carta de donación. El examen del ejemplar, el tipo de la letra, la estructura del pergamino y aún el dibujo del *Signum regis Adefonsi*, delatan la copia hasta los límites de la evidencia. Por otra parte esta copia no parece haber sido hecha directamente sobre un original, sino, más bien un poco de memoria y arbitrariamente.

411 (1170-06-11). Donación de tipo de Privilegio. Dudamos muy acentuadamente de su originalidad, pues, aunque caligráficamente es irreprochable, el aspecto del pergamino y la tosquedad con que está dibujado el signo (por otra parte bastante extraño) dan pie para toda sospecha.

3.1.2. MARCAS DE VALIDACIÓN.

En la documentación encontramos distintos elementos y variaciones dada la gran distancia temporal entre los textos más tempranos y los más tardíos. En principio tenemos que pensar que en la documentación astur-leonesa las únicas marcas que se dan son las de suscripciones y firmas de otorgantes, confirmantes y testigos, junto a las de los notarios o escribas. Es evidente que la presencia de las suscripciones es importante en nuestro estudio. La ubicación, el orden o la desaparición de las listas y columnas con las firmas de los otorgantes, confirmantes, testigos y escriba o notario son material muy sensible, a la hora de enfrentarnos a documentos falsificados o interpolados. Por todo ello, las suscripciones serán estudiadas dentro de este capítulo, detenidamente en cada documento donde su presencia sea relevante.

A esto cabe añadir los signos especiales que encontramos en el caso de los monarcas otorgantes, los cargos eclesiásticos y laicos más importantes. Más concretamente podemos centrar nuestra atención en casos relativos a las rúbricas o signos de los amanuenses, a los signos personales o rúbricas (*signum*) y a los sellos.

Dentro del grupo de los signos personales y, dado que trabajamos sobre documentos manipulados total o parcialmente, debemos tener especial cuidado con los signos de los escribas, notarios o cancilleres, con los signos de los monarcas, con las rotas arzobispales y papales, así como con los diversos anagramas (signos que representan a personas, entidades, corporaciones o asociaciones) que encontramos en nuestros diplomas.

16 (1079-03-12). Esta confirmación de Alfonso VI al Monasterio de San Vicente de Oviedo corresponde a una copia imitativa del siglo XII, no a un original en pergamino, sospechosa a todas luces; a esto debemos añadir que la fisonomía de las listas de confirmantes y sobre todo el diseño de los *signa* que aparecen al lado resultan sospechosos.

45 ([1102/1103]-01-17). Este diploma es uno de los más difíciles de valorar dentro de la colección de documentos de Alfonso VI. Son dos los pergaminos que conservamos del mismo, diplomas A (pergamino 999) y B (pergamino 998). Uno de los problemas principales reside en quién fue el autor de los mismos. Según parece fue el notario Pelayo Eríguez, al menos parcialmente, si nos fijamos en las listas de confirmantes. Sin embargo, más bien nos parece que su labor se centró únicamente en la suscripción de los mismos, ya que la caligrafía difiere de la propia de este notario. El diploma A delata una tercera mano, otro escriba, otro *notarius regis*, que creemos se identifica con Sisnando Astráriz, de la misma época. En cuando al diploma B, también hubo una tercera mano, que trató de imitar la caligrafía de Pelayo Eríguez, a la vista de ciertos detalles como el diseño del signo monogramático del notario, bien caracterizado en los diplomas originales conservados de Pelayo Eríguez, y que no es obra suya en este caso, aunque se asemeja al arquetipo.

56 (1213-06-25). Decreto del rey Alfonso IX al Monasterio de Monfero. Concebido como un mandato, mezcla en el escatocolo formas de un privilegio rodado con datos de confirmantes válidos, pero con un signo rodado, cuya leyenda es totalmente desconocida en los documentos reales: *VERBO DOMINI CELI FIRMITIS*, que es la empleada por los arzobispos compostelanos, pero éstos no colocan el

león en el campo del *signum*. Esta mixtificación es la causa de la sospecha de falsedad.

67 (1151-03-12). Confirmación de Alfonso VII que tiene como destinatario al Monasterio de Lapedo. Campea al centro de la validación una torpísima imitación del signo imperial, flanqueado a la izquierda por la columna de los confirmantes eclesiásticos a la derecha por tres testigos y cerrada al pie, en línea, por las confirmaciones de los Condes Petrus, Ramirus y Poncius, bajo las cuales av la subscripción de Cancillería, limitada a la notarial *Petrus Notuit*.

109 (1145-08-17). El signo real es el típico de la primera época de Alfonso VII, no de ésta.

111 (1179-06-04). El signo del Emperador, Fernando II, no es el habitual de la cancillería, puesto que es demasiado artificioso en este diploma. Los diversos fallos en el escatocolo y la ausencia de sello, nos hacen pensar que estamos ante un documento sospechoso, sino de falsificación, al menos sí de factura canceleresca. Más parece un diploma hecho fuera de la cancillería, de ahí el empleo de fórmulas y detalles ajenos a un típico documento real.

145 ([1130]-03-30). El *signum regis* (Alfonso VII) presenta irregularidades. Está sustituido por una simple cruz dentro de un círculo.

148 y 149 (1143-00-00). El fuero concedido por Alfonso VII a los habitantes de Pajares de Campos se nos transmitió en las dos copias que recogemos en nuestro corpus. La copia B, es decir, el 148 es la más antigua y coetánea al original, pero al mismo tiempo es la más descuidada y peor conservada. En ella no se conservaron muchas de las formas diplomáticas que tendría el original, entre ellas, el *signum* de Alfonso VII.

152 (0944-08-23). Donación de Ramiro II al monasterio de Cardeña y que resulta sospechoso entre otros motivos por el signo. Al monarca se le atribuye un signo rodado con la leyenda RAM. REX LEGIONIS. Sin embargo, este signo no se utiliza antes de Fernando II.

159 ([0876]-00-00, {0821-07-15}). En esta concesión del papa Juan VIII a la Iglesia de Oviedo uno de los elementos más claramente anacrónicos es la rota y el monograma que figuran en el escatocolo. Básicamente esto se debe a que la rota

no comienza hasta el pontificado de León IX (1049-1054) y lo mismo sucede con el monograma. El copista de este documento, conservado en el *Liber Testamentorum* ovetense, parece que realizó los signos diplomáticos a partir de los presentes en otro privilegio concedido a Oviedo por Pascual II en el año 1105.

161 ([0876]-11-29, {0822-11-29}). De nuevo y como en el caso anterior, estamos ante un uso indebido de la rota y del monograma papales en esta carta del papa Juan VIII al rey Alfonso II en la que le da las gracias por su devoción a la sede romana.

182 (1008-07-10). Esta donación a la Iglesia de Oviedo presenta interpolaciones y como incidencia destacable tenemos que algunos de los signos de validación del escatocolo no responden a los utilizados por los mismos personajes en otros documentos auténticos independientes del *scriptorium* pelagiano.

184 (1044-04-25). Estamos ante la dotación del Monasterio de San Juan de Corias por el conde Piniolus Ximeniz y su mujer Eldoncia. El documento es falso a todas luces; los signos de validación son muy uniformes y parecen colocados con artificiosidad manifiesta por el copista.

231 (1227-11-01). El documento de donación al Monasterio de San Román de Entrepeñas es un falso. En el escatocolo encontramos algunos de los motivos de sospecha, de entre los que destacamos dos, la presencia de un *Lego notarius sinaui kalendas nouembris*, nombre propio extraño y un verbo *sinaui* raro cuando no aparece el signo; y el escriba *Dominicus abbas Cornoncelli me scripsit et hoc signum fecit*, el signo responde a los que usan los notarios apostólicos de los siglos XIV-XV, con una clara representación de las llaves de San Pedro.

273 (1189-08-30). Donación de Alfonso IX al Monasterio de Gradefes y en cuyo signum destacamos la presencia del león trazado muy torpemente.

308 (1116-05-19). La reina doña Urraca hace esta donación al Monasterio de Oña. Aunque paleográficamente ya se ha comentado y podría pensarse que estamos ante una copia imitativa, existen dudas. El monograma de la reina y el signo del notario, no son los usuales. En segundo lugar, la estructura y el estilo del documento, que aparece cerrado por la suscripción: *Ferrandus Pereç notarius*

regine quod scripsit confirmat, et signo (Signo) roborat, la que se emplea para decir que fue redactado y escrito personalmente por este notario, no es la fórmula utilizada en los demás documentos extracancillerescos. Ante estas y otras evidencias que veremos más adelante conviene sospechar de la autenticidad del diploma, o, al menos, considerarlo extracancilleresco a pesar de la suscripción de Fernando Pérez, que es la que emplea para los documentos redactados por él personalmente.

309 (1123-12-11). Alfonso VII otorga a Pedro Velaz carta de donación y confirmación de varias heredades en Briviesca y Piernegas. Es un documento falso a todas luces en el que no aparece el notario y el signo real no responde a ninguno de los habituales del monarca.

325 ([0929]-05-12). Alfonso IV, a ruego del obispo de Santiago, Hermenegildo, concede el privilegio de coto al monasterio de Cálago y le confirma posesiones. Documento falsificado y del que destacamos la suscripción del obispo compostelano Hermenegildo que aparece junto a la del soberano otorgante. Ésta no pudo estamparse en tiempos de Alfonso IV, ni de los dos siguientes Alfonsos. La suscripción episcopal lleva rota y, por consiguiente, nos sitúa en el siglo XII, ya que este signo de validación se adopta por primera vez en España por el arzobispo Gelmírez de donde lo imitaron los demás obispos gallegos.

326 ([0946]-05-03). Guandilano Gundesindiz hace una donación al Monasterio de San Cibrao de Cálago. De nuevo como en el caso anterior cuenta con la confirmación del obispo Hermenegildus con la rota, *Hermegildus episcopus confirmo cum omni conuentu monacorum. (+ VERBO DOMINI CELI FIRMATI SUNT. - ERMEGILDUS EPISCOPUS)* que es anacrónica.

351 (0938-02-20). Esta donación real (Alfonso IV) al Monasterio de Santa Eugenia de Calaberas y al de Sahagún de una serie de propiedades presenta tal cantidad de interpolaciones que más nos parece rehecho en su totalidad a partir de otros documentos procedentes de Sahagún. En lo referente a las marcas de validación podemos afirmar que en el escatocolo la suscripción del otorgante

Adefonsus princeps hunc testamentum a nobis factum, incluida la rúbrica de Alfonso, proceden del documento 343 de nuestro corpus, calificado como falso.

355 (0950/0967-03-07). La abadesa Faquilo hace esta donación a Sahagún y la calificamos como interpolada. Dentro de los motivos para sospechar de su manipulación tenemos las suscripciones. En concreto, la rúbrica del rey Alfonso ha sido copiada, a través de una cadena de escrituras falsificadas, de una auténtica de Alfonso III del año 904⁴⁰⁹.

373 y 374 (1148-00-00). Ambas redacciones en pergamino del mismo diploma el número 1299 pertenecientes a la colección documental de Sahagún son una falsificación que toma como referencia otro documento⁴¹⁰ también de Sahagún con donaciones hechas por el rey Alfonso VII en el año 1148. Así encontramos que este documento que nos ocupa imita el *signum imperatoris* del citado documento auténtico.

376 (1189-08-11). Precepto de Alfonso IX favorable a Sahagún. Como en realidad se trata de un documento de Fernando II modificado, para incluir la referencia a su sucesor, Alfonso IX, el nombre del monarca estaba por todas partes, también en la leyenda del signo rodado (SIGNVM VER ANDI REGIS ALFONSI HYSpanorum); todas las menciones a Fernando II fueron modificadas burdamente o raspadas en parte. Del primitivo FERNANDI se raspó la F, convirtiéndola en V, y también la N; no sabemos muy bien lo que se pretendió con ello; quizá los retoques y sustituciones quedaron incompletos. Se respetaron las dos primeras letras de REGIS y se rasparon las restantes para colocarlas más juntas y dejar así espacio para escribir el nuevo nombre: ALFONSI.

383 ([1099]-11-22). Alfonso VI concede al monasterio de Samos varias heredades. El documento presenta entre otras irregularidades que el *signum* dibujado en la copia procedente del *Tumbo* y conservado en el Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela, no se corresponde con ninguno de los Alfonsos a los que podría pertenecer.

⁴⁰⁹ Cf. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 6.

⁴¹⁰ Cf. FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1300.

388 (1182-05-14). Documento del fondo del Monasterio de Sandoval. La permuta es realizada por Fernando II pero el *signum* del monarca no corresponde con el habitual. Así que por este y otros motivos que veremos más adelante pensamos que nos encontramos ante una falsificación del siglo XIII.

398 (1125-07-12). La reina doña Urraca hace esta concesión al monasterio de Silos. Sin embargo, el monograma y el modo de la confirmación resultan un tanto sospechosos. Creemos esto a pesar de que Ruiz Albi⁴¹¹, editora y comentarista del documento, tiene dudas. Según esta autora, en la época no existía ninguna fórmula fija en la cancillería de modo que cada notario dibujaba un monograma real según sus criterios personales. Pero hay otros motivos para tenerlo por dudoso. En primer lugar no se encuentra en el fondo de Silos y sí en el de Oña; y en segundo lugar, se relaciona con otro documento de Silos⁴¹² fechado en 1125-07-21 referido a la villa de Tabladillo.

407 (1122-07-[01]). El emperador Alfonso VII hace esta donación. El tono no es propio de los diplomas de este monarca y el *signum regis Adefonsis* que acompaña a la roboración es una mala imitación del utilizado por el rey.

408 (1131-05-29). Este documento de donación a San Vicente de Oviedo es una copia y ello lo delata el *Signum regis Adefonsis*. La copia no fue hecha sobre un original, sino un poco de memoria y arbitrariamente.

411 (1170-06-11). En este diploma la reina doña Urraca, esposa de Fernando II hace una donación que nos ofrece serias dudas sobre su originalidad y autenticidad. El signo (*Signum, et in signo: SIGILLVM VRRACE REGINE HYSpanorum*) está dibujado toscamente y es bastante extraño.

Dentro de los signos especiales y motivada por su importancia diplomática y artística, nos parece pertinente centrar nuestro análisis de los documentos en los sellos. La revisión de las marcas de validación nos lleva a plantearnos la siguiente cuestión: ¿existe algún caso de falsificación de sello de cera? La presencia de sellos de cera y pendientes de hilos de seda o cuerdas de cuero en los pergaminos

⁴¹¹ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 195-198.

⁴¹² VIVANCOS GÓMEZ, Miguel, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1988 (Colección "Fuentes medievales castellano-leonesas", núm. 50). Documento 37, en nuestro corpus 377.

sueltos conservados es escasa. En general de conservarse son fragmentarios, o simplemente sabemos de su existencia por las perforaciones de los hilos o tiras de las que en su momento pendieron. Dentro de nuestro corpus la respuesta que podemos dar a la cuestión planteada es la siguiente:

272 (1187-06-27). Original en pergamino procedente del Monasterio de Gradefes, 210 x 110 mm. + 35 de plica, escritura carolina y buena conservación. Conserva plica del sello con hilos de seda que sirvieron para sujetarle.

273 (1189-08-30). Copia en pergamino procedente del Monasterio de Gradefes, 300 x 230 mm. + 30 de plica, escritura carolina y buen estado de conservación. Tiene dos agujeros para introducir los hilos de seda del sello. Se conservan solamente los hilos en cinco colores y los orificios no están situados en el centro como es habitual.

376 (1189-08-11). Este diploma procedente de Sahagún y claramente rehecho y falsificado posee pendiente de una doble cuerda dos fragmentos de un sello de cera, unidos en un disco, que imita un sello, hecho en época actual.

3.2. CARACTERES O FORMAS INTRÍNSECAS (*INTRA TENOREM*).

Las formas intrínsecas son todas aquellas que afectan a la organización y estructura interna del documento. Reproducimos el esquema general de tres partes: protocolo, cuerpo del documento y escatocolo. Cada una de ellas con sus subpartes características. Esto para la mayoría de los documentos del corpus. Sin embargo, una parte de ellos varía esta organización, tal y como veremos, dado su contenido jurídico. Afecta sobre todo a documentos procesales, aunque también a otros: placitos y agniciones, minutas, inventarios, manifiestos y noticias.

Al realizar el análisis de los documentos de nuestro corpus y ver los datos obtenidos hemos optado por clasificar los elementos sospechosos, los tildados como abiertamente falsos, los interpolados y demás de acuerdo a el esquema general que venimos anunciando.

3.2.1. DOCUMENTOS DIPLOMÁTICOS EN GENERAL.

Nuestros documentos se caracterizan por ser anómalos de alguna manera y en mayor o menor grado. Así que nos parece lo más lógico empezar por indicar cuales carecen de una o varias de las partes. Esto es, en cuantos no aparece el protocolo, o donde se ignora u obvia el escatocolo.

- El protocolo: las invocaciones simbólicas y verbales; la intitulación; la dirección; la salutación.

- El cuerpo documental: el preámbulo, exordio o arenga; la notificación; la exposición-motivación; el dispositivo; las cláusulas sancionales y corroborativas.

- El escatocolo: la data tópica; la datación (data crónica y data sincrónica); la adprecación; las suscripciones del otorgante, los confirmantes, los testigos y los escribas o notarios.

Son pocos los diplomas que carecen de protocolo. Presentan solo intitulación los números: 86 (privilegio, 1068-03-18), 91 (confirmación, año 954-05-22) y 92 (mandato, año 956-06-15). El 130 (donación, año 963-11-08) únicamente cuenta con la dirección. Y los documentos 283 (año 840-04-27), un inventarium, y el 286 (año 0000-00-00, [1109]-00-00), una notitia.

Mayor es el número de los que no presentan escatocolo, o al menos carece de los elementos principales. Así tenemos: 14 (confirmación, año [1076/1077]-00-00), 38 (plácito, año 1090-00-00), 57 (decreto, s.d.), 62 (donación, [1130/1135]-00-00, 1130-00-00), 84 (notitia, 1216-10-11), 95 (notitia, 1027-00-00), 266 (carta, año 906-00-00), 277 (divisio, s.d.), 278 (divisio, 569-01-01), 288 (donación, año [1145]-[07]-[19]), 304 (mandato, año [911]-[06]-[27]). Sin más que la data crónica: 91 (confirmación, año 954-05-22), 92 (mandato, año 956-06-15), 248 (donación, año 1062-02-01), 252 (fuero, año 999-03-06), 255 (donación, año [718/737]-02-26/27), 284 (notitia, 835-01-28), 406 (donación, 1072-00-00). Con data crónica y tópica: 272 (decreto, año 1187-06-27), 339. El diploma 171 (confirmación, año 942-00-13) solo cuenta con los confirmantes; el 181 (donación, año [1006]-00-00, 0981-03-11) no lleva escatocolo, si bien el folio está interrumpido.

3.2.1.1. LA FORMA DOCUMENTAL DEL CORPUS

1 (0968-02-00). Los principales problemas del documento se encuentran en las alusiones dentro de la intitulatio *Ego Nunus diaconus quondam prolis Siloni placuit mihi grato animo* a la prole de Silón. No se puede admitir la existencia del supuesto Estado del Miño en este momento y mucho menos su gobierno por el rey Ramiro y su hijo o socio, Silón, pues los documentos en los que se pretende basar tales sucesos son apócrifos⁴¹³. Encontramos el mismo problema en el escatocolo. Los principales problemas del documento se encuentran de nuevo en las alusiones dentro de la suscripción como confirmante *Ego Nonius diaconus Prolix silonis in hac serie testamenti manu conf.* a la prole de Silón.

2 (0877-02-27). Para dudar de su autenticidad se tiene que relacionar este diploma con los número 261 y 262 de nuestro corpus, del 867-08-23⁴¹⁴ y 877-02-10⁴¹⁵, calificados como falso e interpolado, respectivamente. Ambos serán comentados a lo largo de este estudio.

De este documento podemos señalar la semejanza en las fórmulas con los diplomas citados: se cita Dumio (... *etiam uicinam eius nomine Dumio* ...)y la creación del obispado Mondoñedo (*Barbaris autem insurgentibus ac prouincias capientibus, nec non, et Episcopis fugam petentibus iussit auus meus Adephonsus Dominus ac Catholicus locum Sancti Martini edificare Menduniensis in loco Episcopali* ...); así como en el escatocolo aparecen los mismos obispos suscriptores Álvaro, Felmiro, Nausto, Adulfo y Sebastián (*Sub Christi nomine Albarus Episcopus - Sub Christi nomine Felmirus Episcopus - Sub Christi nomine Nausti Episcopus - Sub Christi nomine Ataulfus Episcopus - Sub Christi nomine Sebastianus Episcopus* ...) También *Quiriacus strator - Didacus Presbyter - Ermenegildus - Puricellus - Argiricus*. Esto nos indica que el copista tuvo a la vista los otros dos documentos mientras redactaba éste. Si bien, no fue demasiado habilidoso y comete varios errores.

⁴¹³ El diploma existente en la Universidad de Santiago, base de la conjetura, ha sido analizado por Martínez Salazar y reconocido como falso. El que se citaba para robustecerlo, debido al diácono Nuño, nieto del supuesto rey Don Silón, y que se creía perdido, es también, apócrifo.

⁴¹⁴ Editado por FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 89.

⁴¹⁵ Editado por FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 115.

En el dispositivo escribe lo siguiente: *Barbaris autem insurgentibus ac prouincias capientibus, nec non, et Episcopis fugam petentibus iussit auus meus Adephonsus Dominus ac Catholicus*. Estamos hablando, pues, de Alfonso IV (924 ó 925-931) y nieto de Alfonso III, al que cita como *Adephonsus Dominus ac Catholicus* y es evidente que el epíteto Católico no es adecuado.

A esto sumamos la referencia más adelante *id circo quia vestituit, mihi Dominus Regnum* que junto a lo anterior causa trastornos al tratar de identificar cual de los Alfonsos es. Podría ser Alfonso III que al comienzo de su reinado fue destronado por Fruela, o bien, Alfonso IV quien tras la muerte de su padre Ordoño II, fue vencido por su primo Fruela II. Es evidente, a estas alturas, que si se trata de Alfonso III la expresión *auus meus Adephonsus* es inaceptable; y si se trata de Alfonso IV la presencia de los obispos citados, no se puede admitir tampoco.

3 (1019-03-30). Podemos establecer inconsistencias en el protocolo. La intitulado da como apelativo para el monarca *in presentia serenissimi principis domini Adefonsi hic in locum apostolicum* el término *serenissimus*, algo común en otros monarcas pero extraño; lo mismo sucede en la frase *et omnia que soliti fuerunt facere a tempore domini Adefonsi catolici* donde se llama *Catholicus* a Alfonso II, más propio de manipuladores del siglo XII.

Dentro del cuerpo documental destacaremos por conflictivos el contenido de la dispositio de la confirmación. Aquí sin duda destacan los discutidos documentos de las *Millas* de coto jurisdiccional de Compostela. Además está dentro de la serie de cláusulas de las disposiciones una parte importante relacionada con la administración de los bienes y los derechos de los habitantes en los citados términos. Es precisamente lo referente a los derechos y obligaciones inherentes a la administración de los territorios lo más problemático, aunque a través de las distintas confirmaciones consta que éstos fueron variando según las circunstancias de los tiempos. Podemos pensar, sin embargo como López Ferreiro⁴¹⁶ que el obispo Vistruario no tendría problemas en su ministerio, pero sí los tendría con los condes de los *conmisos* colindantes y por ello trata de asegurar sus posesiones y títulos y, por eso, surge esta confirmación. A pesar de todo, son

⁴¹⁶ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, pp. 441-451, doc. 81.

varios los detalles a lo largo del documento que nos han movido a tildarlo de falso.

En este privilegio encontramos inconsistencias que lo hacen muy sospechoso. Hay un inusual sistema de confirmaciones o ratificaciones:

Adefonsus rex confirmo (monograma).

(fol. 22v, col. a)

Gelaira regina conf.

Vistruarius episcopus conf.

Veremudus princeps conf. (monograma).

Seruandus episcopus conf.

Froila episcopus conf.

Nunus Ruderiz conf.

Sampirus episcopus conf.

Aluarus Ordoniz conf.

Adefonsus abba conf.

Citi Doneliz conf.

Aloytus abba conf.

Piniolo Sceniz conf.

Gundisaluus abba conf.

Flaionio Roderiz conf.

Arias abba conf.

Gutiherre Enegoni conf.

Ataufus abba conf.

Adefonsus rex proles Federnandi conf. (monograma).

Además está la presencia anacrónica de los obispos Sampiro de Astorga y Servando de León como confirmantes, dado que en estos momentos todavía no habían alcanzado la dignidad episcopal.

4 (1072-12-[08]). En el dispositivo nos resulta sospechosa la mención extemporánea de la villa de San Martín como beneficiaria de la inmunidad concedida por el rey a los fundos donados (*Simili modo concedimus uobis alia uilla nomine Saldaniola ab omni integritate, cum introitis et exitibus et cum suis campis que infra trauatos concluduntur; et ab omnibus sit uobis quita, abeatis et meis liberis Saldaniola sinatis, et de uilla Sancti Martini*), y la inclusión, fuera del dispositivo y a continuación de la data, del derecho de saca de sal (*Simile modo contextor uobis in Annana uno die pernominato dominico ut ypsa aqua salsa abeatis per omnes dies dominicos per omnem tempore in seculorum secula. Amen...*)

Dentro del escatocolo tenemos problemas con la data crónica *Facta cartula testamenti notum die sabbato, / (2ª col.) VI nonas decembris, era T CX^{am}* ya que en diciembre no hay VI nonas, y no cabe suponer un error de transcripción por IV, III o II nonas puesto que esos días no fueron sábado. Admitimos la

hipótesis de Serrano⁴¹⁷ y Menéndez Pidal⁴¹⁸ de una confusión de nonas por idus: en efecto, el 8 de diciembre sí fue sábado.

5 (1072-12-[08]). Las inconsistencias son múltiples. Afectan especialmente al cuerpo documental. Es muy sospechosa la abundancia en el dispositivo de precisiones inusuales y reiteraciones anómalas.

En el escatocolo detectamos también serios problemas entre los confirmantes. Tenemos cuatro obispos que confirman pero no lo eran en 1072, Julián de Burgos, Miro de Palencia, Gómez de Zamora y Albitio de León (*Iulianus Burgensis episcopus (signum)*). *Mirus episcopus Palentinus (signum)*. *Gomessantis episcopus Zamorensis (signum)*. *Albitus Legionensis episcopus (signum)*). Le siguen un *armiger* y un *alfierez regis*, designaciones de una misma y única dignidad palatina, desdobladas y recayendo sobre dos personajes distintos (*Gundisalvo Didaz armiger regis ... Didaco Alvariz alfierez regis*). Sumamos a esto que el término alférez no se utilizaba en época de Alfonso VI. La fórmula de confirmación de la infanta Urraca *Vrraca Fernandiz, soror regis, ad maioris roboris confirmationem propriis manibus signum impressi* y la redacción de la cláusula notarial *Garseas presbyter et notarius, qui hunc libellum exarauit vel conscripsit, signum impressit (signum)* son también anómalas.

6 (1075-[01]-11). La ausencia de invocación verbal e intitulación propiamente dichas, sustituidas por una mera referencia cronológica y tópica en el protocolo nos hacen pensar en una falsificación:

(Christus. Alfa y omega) In tempore domini Adefonsi principe, regnante cum coniuge eius regina magna nomine Agnes, et in loco apostolico Iacobi, gratia Dei Didacus ...

En el escatocolo también hay problemas: la data de este diploma dice *kalendas ianuaris, era I^a C^a XIII^a*, con un agujero delante que no permite saber si precedía algún numeral. Puede tratarse tanto del 1 de enero de 1075 como de un día indeterminado de la segunda mitad de diciembre de ese mismo año. La referencia *Nuno Miti[z] [ar]mi[ger] conf*, por tanto, la alferecía de Nuño Mitis

⁴¹⁷ SERRANO, L., *Becerro de Cardeña*, pp. 98-100, núm. 86.

⁴¹⁸ MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *La España del Cid*, 2 vols., Madrid: Espasa-Calpe, 1969 (7^a ed.). *Vid.* vol. II, p. 835.

solo se documenta a través de este diploma, y como consta que desde marzo de 1075 era ya alférez Fernando Lainez, se impone datarlo en enero y no en diciembre. También destacamos el tenor anómalo de la suscripción del rey *Ego Adefonsus principem propter remedium anime mee in hanc scripturam sacra manu mea (signum)*. Por último el número de confirmantes, unos setenta - entre ellos figuran veinte abades, número también insólito -, es muy superior al de cualquier otro diploma alfonsino y nos mueven a pensar en una falsificación.

En cuanto a la supuesta reunión del rey con los obispos y magnates citados *In tempore domini Adefonsi principe, regnante cum coniuge eius regina magna nomine Agnes, et in loco apostolico Iacobi ...* Pensamos que es posible que tuviera lugar en Santiago una asamblea eclesiástica de ámbito provincial a finales de 1074, de la que este diploma daría testimonio, pero la participación del rey es poco probable.

7 (1075-01/02-00). Hay numerosas anomalías en este documento. Dentro del protocolo encontramos en la intitlatio *In eius nomine ego Aldefonsus imperator Ispanie*, el título de *Imperator Ispanie* es anacrónico dado que Alfonso VI no lo utiliza en estos momentos.

En el cuerpo documental podemos establecer en la dispositio que la referencia *et sicut in regula testamenty quem atulit de Iherusalem et sicut Eugenius papa tercius Rome auctorizauit anno quinto pontificatus et in romano priuilegio continetur ...* es anacrónica. Seguimos a Delalande⁴¹⁹ en su afirmación de que fue confeccionado con posterioridad al pontificado de Eugenio III (1143-1153).

En el escatocolo los problemas se multiplican. En la fórmula cronológica sincrónica *regnante Adefonso iam dicto imperatore in Castelle et in Estre ⁷ madura et in Legione et in [Galletia] ...* el título *imperatore ... in Extremadura* tampoco es correcto, Alfonso VI no lo utilizó jamás. La data sincrónica referida al óbito de Sancho II es ajena por completo a los usos cancillerescos de los diplomas alfonsinos (*Facta carta aput Legionem anno tercius in quarto mense post obitum*

⁴¹⁹ DELALANDE, Jacques, "Une charte d'Alphonse VI de l'année 1075". *Rev. Hisp.* 53 (1921) 550-556 (con facsímil).

Sancti regis in Zamora, et in Castro Maior fuit tradita ad roborandum, sub era T^a C^a VII^a ...). Sobre este mismo enunciado la referencia de una *traditio ad roborandum* en fecha muy posterior a la *conscriptio* es también problemática.

Entre los confirmantes figuran personajes incompatibles con la data. Los obispos Pedro de León y Pelayo de Oviedo, lo fueron desde 1087 y 1101 respectivamente; y el alférez García Álvarez y el mayordomo Fernando Muñoz (*Fernandus Monnoz, maiordomus regis conf.*), no desempeñaban tales cargos por entonces; sumemos a esto la propia designación de *alferis* (*Garcia Aluarus alferis regis conf.*) en lugar de *armiger*, posterior al reinado de Alfonso VI como ya hemos visto más arriba.

En cuanto a la suscripción del copista *Magister Petrus Cidiz, cancellarij* podemos afirmar que ningún notario de Alfonso VI ostentó el título de canciller, y el *magister* Pedro Cidiz no figura entre sus notarios. También son anómalas la doble *sanctio* y la validación real.

Para completar la visión de los principales problemas del diploma nos resulta interesante la siguiente afirmación de Menéndez Pidal⁴²⁰, quien supuso que este apócrifo “debe de fundarse en otro documento verdadero” que no identifica. Es Gamba quien nos da la pista. El documento existe y es el fragmento recogido por Argáiz de la concesión por Alfonso VI, fechada el 1097-01-31, de diversas exenciones a Lecenio y a su monasterio de Santa Eugenia⁴²¹.

8 (1075-03-14). Este diploma consta de dos partes bien diferenciadas: el acta de la ceremonia de apertura del Arca y el texto de la donación real de Langreo, este último con la estructura propia de un privilegio real. Estamos ante un caso único dado que la yuxtaposición en uno solo de dos textos de diferente naturaleza diplomática no se repite entre los diplomas alfonsinos.

Este documento debió ser confeccionado con posterioridad al *Liber Testamentorum*, puesto que ese códice no lo reproduce. Sí lo reproduce en cambio el diploma alfonsino 162 (núm. 44 de nuestro corpus), que es un falso con la supuesta confirmación por el rey de diversas donaciones a la sede de Oviedo, y

⁴²⁰ MENÉNDEZ PIDAL, R., *La España del Cid*, vol. II, pp. 842-848.

⁴²¹ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 139.

entre ellas está la de la mandación de Langreo⁴²². Ese documento recoge en su parte dispositiva, con un texto parecido (aunque con variantes muy numerosas) el dispositivo que figura en este diploma.

En lo que se refiere al escatocolo. Los confirmantes del presente documento, junto a los del diploma alfonsino 157 (donación del monasterio de San Juan de Teverga) constituirán la nómina de confirmantes del documento 162. Dadas las relaciones inter textos vistas aquí y otras que comentaremos más adelante sobre el documento 162 pensamos que la donación de la mandación haya tenido lugar sí es probable (*cf.* doc. 28), puesto que dio pie a un pleito entre el obispo de Oviedo y los habitantes de Langreo⁴²³ y sirvió para la redacción del citado 162, pero no seguro; que su tenor fuese el transmitido por este diploma, pensamos que es improbable, pero sí que pudo ser objeto de algunos retoques estilísticos.

Dentro del acta tenemos la designación de *imperator* aplicada a Alfonso VI en la memoria inicial (*Memoratus ergo imperator ...*), de nuevo título no utilizado todavía por el monarca; además, contrasta con el título de *rex* que se le atribuye en la donación de Langreo (en la fórmula de confirmación del escatocolo: *Ego Adefonsus, rex Legionensis et Gallecie atque Castelle et Asturiarum, hanc donationem Domino Deo feci ...*); la alusión, en el acta de apertura, a la presencia de *clericos tholetanos* junto a *reliquos romanum ritum tenentibus* es también extraña (... *et sacrificiis et orationibus intentis clericos tholetanos illic habitantibus esse precepit et reliquos romanum ritum tenentibus ortatur Dominum precibus flagitare ...*); también la doble hipótesis de la *sanctio* y la distribución de los componentes que la integran son anómalos; la alternancia en la relación de confirmantes de los términos: *antistes, presul* y *episcopus* (*Petrus sancte sedis Astoricensis ecclesie antistes conf. - Scemenus gratia Dei Auzensis ecclesie presul subscripsit. - Gundisaluus Dumiensis ecclesie presul subscripsit. - Arias sancte sedis Ouetensis ecclesie episcopus conf.*) es también problemática.

⁴²² La mandación de Langreo también está presente en otro documento. *Cf.* GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 28.

⁴²³ *Cf.* GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 30

La inclusión dentro del escatocolo, tras la suscripción del rey, de la cesión de un herrero nos parece un añadido posterior a la donación primitiva, si es que ésta existió realmente, realmente anómalo:

Ego Adefonsus, rex Legionensis et Gallecie atque Castelle et Asturiarum, hanc donationem Domino Deo feci et sanctis prenomatis et scribere iussi et manibus propriis firmaui et testibus firmare rogavi. Addo igitur ego Adefonsus rex quendam hominem ferrarium que uocant Eita Uelasquiz.

9 (1075-05-01). Los problemas en este documento son múltiples y llamativos. Afectan sobre todo al cuerpo documental y al escatocolo.

En la parte dispositiva destacamos refacción de las donaciones a partir de otros documentos alfonsinos: documento 31, de idéntica fecha que éste, toma la donación de diversas heredades; documento 34, del que toma la referencia a los cánones y a la cabeza de la iglesia de Castilla; y documento 74 con la decisión del traslado de Oca a Burgos y la donación de un palacio en Burgos.

En el escatocolo es un anacronismo la presencia dentro de la lista de confirmante de la reina Constanza ((1ª col.) *Constancia, uxor (sic) scilicet Adefonsi regis, conf.*), casada con Alfonso VI solo a finales de 1078 o a principios de 1079; y también el *armiger* Rodrigo (¿Ordóñez?), que no lo era por esa época ((2ª col.) *Rudericus armiger regis conf.*).

Dentro de las distintas copias existentes nos interesa señalar especialmente: que el texto D es una variante de B - parcialmente abreviado - con la inclusión de los derechos de saca de madera y piedra, construcción de molinos y pesca, e idéntica nómina de confirmantes. El texto E, además de introducir algunas precisiones a las concesiones que figuran en B, intercala la donación ya citada de los monasterios de Santa Eufemia de Cozuelos (que toma del documento alfonsino 160), de Santa Eulalia de Muciéllar (tomada del documento 151), y del monasterio de Santa María de Berbesica, sin localizar. Serrano⁴²⁴ editó las versiones D y G pero no B, y Garrido⁴²⁵ las tres; ambos, sin embargo, tal como

⁴²⁴ SERRANO, L., *Obispado de Burgos*, pp. 44-48, núm. 15 (según D), y pp. 49-50, núm. 16 (según G, incompleta).

⁴²⁵ GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación catedral de Burgos*, pp. 66-70, núm. 27 (según B), pp. 70-74, núm. 28 (según D), pp. 74-78, núm. 29 (según G).

hizo también Mansilla⁴²⁶ en su catálogo, no aclaran la relación que media entre ellas ni objetan su autenticidad. Nosotros sí lo calificamos como falso.

10 (1075-07-28). El documento es sospechoso desde el propio protocolo. La intitlatio *Ego Alfonsus rex Castelle facio prebillegio ...* con el título de *rex Castelle* utilizado aisladamente es anómalo.

En el cuerpo documental es extraño el desarrollo impetratorio que sigue a las cláusulas sancionales, que se aparta por completo de la diplomática alfonsina. En el escatocolo la lista de confirmates está compuesta por personajes, muchos de los cuales no son identificables.

11 (1075-00-00). Los principales problemas de este diploma se localizan en el escatocolo. La data crónica *Facta fuit huius donationis carta et corroborata in Castro Seriz die III feria, era T CXIII, regnante...* señala el día de la semana (*IIIª feria*) pero omite el enunciado del día de mes y del mes, circunstancia extraña a los usos de la cancillería alfonsina.

Dentro de la lista de confirmantes contamos con la presencia de Rodrigo Ordóñez, con el título de *armiger (Ruderico Ordonniz armiger regis conf.)*. Sin embargo, a lo largo del año 1075 solo se documenta el *armiger* Fernando Lainez, que lo era en febrero de 1075 y seguiría siéndolo en 1076, mientras que el citado Rodrigo Ordóñez desempeñó el cargo entre 1081 y 1087 y nada nos hace pensar que lo hubiera sido en 1075.

Otro elemento anómalo en las confirmaciones deriva del nombre de pila del mayordomo real (*[...] no Morelliz maiordomo regis conf.*), su lectura resulta dudosa en el diploma por coincidir con una doblez del pergamino. Parece que pone *Nuno* Mauréliz, que es lo que leyó Serrano⁴²⁷, y en tal caso nos hallamos ante una irregularidad suplementaria porque entre marzo de 1075 y 1078 se documenta la mayordomía de Pedro Mauréliz (Nuño Mauréliz no figura entre los mayordomos de Alfonso VI). Y también es inseguro que Martín Sánchez (*Martino Sangiz maiorino in Castella conf.*) fuese merino de Castilla en 1075.

⁴²⁶ MANSILLA REOYO, D., *Catálogo catedral de Burgos*, p. 26, núm. 26

⁴²⁷ SERRANO, L., *Obispado de Burgos*, pp. 41-44, núm. 14.

14 ([1076/1077]-00-00). Este diploma, presenta las simplificaciones características de cuantos han sido transcritos en el *Becerro Galicano* de San Millán, y lo que es más llamativo, carece de escatocolo y de data crónica. Todo ello unido al carácter peculiar de su contenido, poco frecuente entre los diplomas alfonsinos, con la combinación de elementos propios de un privilegio y una *notitia* de carácter judicial, nos lleva a sospechar que se trata de una falsificación elaborada a base de un *placitum* perdido. Se le fecha entre 1076 y 1077, sobre todo si hacemos caso al título *tocius Yspanie rex* que lleva el monarca (*Ego igitur gratia Dei Aldefonsus tocius Yspanie rex pro remedio anime mee facio confirmationem et corroborationem tibi Blasconi abbati et monachis omnibus sub tua gubernatione in Sancti Emilianii cenobio ...*) y nos lleva a no tener en cuenta una data anterior al año 1076-77.

16 (1079-03-12). Destacamos en este diploma la consideración de la extensión desmesurada de su cuerpo documental, hecho que resulta muy sospechoso. No existe otro caso, ni siquiera parecido, dentro del conjunto de diplomas alfonsinos de un catálogo tan dilatado y preciso de confirmación/donación de siervos.

Además, aunque el estilo de las fórmulas que preceden a la parte dispositiva e integran el escatocolo no es ajeno al propio de la diplomática alfonsina, si abundan en él expresiones inusuales. En el escatocolo destacamos la denominación *scripturam testamenti et mercedis* que figura en la suscripción real. También es irregular la intercalación entre la data y la suscripción real de una confirmación suplementaria:

Facta karta testamenti III^o idus marcii, era C^a XVII^a post millesima. Et in Sancti Iuliani de Bos, filios et filias de Oueco et Facundus et Iohannes Gonzalui et Didacus Ectaz, cum filiis et progenie. Ego Adefonsus, serenissimus princeps, in hanc scripturam testamenti et mercedis quem fieri elegi manu mea roborauit (monogramma: ADEFONSUS).

En las listas de confirmantes encontramos varias anomalías. El nombre del mayordomo real (*equinomium regis*), Pedro Fernández (*Petrus Fernandiz equinomium regis conf.*), personaje que no reaparece con ese título en ningún otro diploma alfonsino. No se trata, sin embargo, de un dato probatorio puesto que

entre las fechas conocidas para el final de la mayordomía de Pedro Mauréliz (noviembre de 1078) y para el comienzo de la correspondiente a Pelayo Vellídez (abril de 1079) pudo extenderse la del citado personaje. Recogemos aquí la opinión de Reilly⁴²⁸, quien sospecha que Pedro Fernández ostentaría en el original el título de *maiorinus regis* (merino real) y, en efecto, es corriente que los copistas confundan la palabra *maiordomus*, de la que *equonomus* es sinónimo, con la de *maiorinus* y viceversa. Sin embargo, consideramos en este caso que nos ocupa la hipótesis de una confusión no se justifica dado que el título que figura es el menos frecuente, pero inequívoco, de *equonomus*.

17 (1080-05-14). Son varios los problemas que presenta este documento. En el cuerpo documental encontramos varios anacronismos. En el dispositivo aparece el monje Roberto, que por aquel entonces no era ya abad de Sahagún (*Igitur, annuente Deo, mittimus domnum Robertum abbatem ut ...*), habiéndole sustituido don Bernardo en el desempeño de tal función con anterioridad al 24 de abril de 1080⁴²⁹.

Reilly⁴³⁰, por su parte, aunque la suscita no se pronuncia sobre la cuestión, pero considera que se trata de un diploma “extensamente interpolado, pues es anacrónica su terminología jurídica”, afirmación que no justifica. Y ciertamente el párrafo en cuestión es curioso:

*Ego, igitur, Adefonsus, gratia Dei rex, una cum coniuge mea / (2ª col.)
Constancia regina, ob honorem sanctorum Facundi et Primitiui uel aliorum
sanctorum quorum reliquie recondite ibi sunt, precepimus atque eicimus de omnes
suas hereditates, tam monasteria quam et de uillas laicalias foras ex eas, scurro
fixi regali ut non intret intus nec uituperet ianuas eorum neque pro roxo neque pro
homicidio neque pro fossatera neque pro castellera neque pro annubda neque pro
nuncio neque pro ignor neque pro aliqua hereditate, sed ex omnes has calumnias
permaneant liberas et illesas et per cuncta secula confirmatas. Ut in die illa
tremenda iudicii audiamus illam benignam uocem qua sancti audituri sunt a*

⁴²⁸ REILLY, B. F., *The Chancery*, n. 56. - ID., *El reino de León*, p. 145

⁴²⁹ Cf. HERRERO DE LA FUENTE, Marta, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, III (1074-1109), León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1988. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 37). *Vid.* doc. 779, cuyo destinatario es el abad Bernardo

⁴³⁰ REILLY, *The Chancery*, p. 9 y n. 50. - ID., *El reino de León*, pp. 127-128.

Domino: "Uenite benedicti Patris mei, percipite regnum quod uobis paratum est ab origine mundi". concessum a Domino Ihesu Christo, cum suo foro, sicut in testamentum resonat; et a fratribus qui ibidem sunt uel futuri sunt et in uitam monasticam perseuerent, qualem obtinent in monasterio Sancti Petri Cluniacensis.

En el escatocolo, en la data crónica, destacamos la intrincada cuestión crítica relacionada con su fecha (*Facta kartulam testamenti feria VI^a, II^a idus maii, era I C XVIII^a.*) En el *Becerro Gótico* y el *Becerro Segundo* figura la de 14 de mayo de 1080, día que, por cierto, no fue la *feria VI^a* que transcriben los Becerros, sino jueves.

18 (1081-07-25). En el protocolo de este diploma, en la intitulación (... *ipsius nomine, ego Adefon / sus, gratia Dei et non meis meritis Hispaniarum rex...*), resulta inusual la fórmula *gratia Dei et non meis meritis*.

Los principales problemas residen en el escatocolo. En primer lugar está la data crónica (*Factum priuilegium notum diem II^a feria, VIII^o kalendas agusti, sub era M^a C^a XVIII, regnante ...*) El día de la data no fue II^a feria sino domingo.

En segundo lugar, la lista de confirmantes atrae nuestras sospechas. La composición de la nómina de los confirmantes presenta muchas coincidencias con el documento alfonsino 118 (número 39 de nuestro corpus y tildado de falso). Además, tres de los confirmantes de este diploma Raimundo de Borgoña, el obispo de Burgos, Gómez (1082-1907), y Pedro, obispo de Nájera desde 1089 (*Raymundus gener / regis testis. Gomessanus Burgensis episcopus testis. Petrus Nagerensis episcopus testis*), son incompatibles con su data. Podría pensarse en un error de transcripción de la era y suponerlo fechado entre 1091-1093, periodo en el que pudieron coincidir todos los confirmantes, como hace Reilly⁴³¹, quien propone 1088-1093, y más concretamente 1093, porque en ese año cayó el día 25 de julio en lunes. Pero, y volvemos así al protocolo, tenemos la fórmula *concedo in genuitatem tibi Aluaroni abbati Sancte Marie Ualluenarie ceterorumque monacorum ibidem Deo ^β seruientium in loco salinarum de Aniana ...*, con un claro anacronismo. En esos años no era ya abad el monje Álvaro, que lo fue entre

⁴³¹ REILLY, B. F., *El reino de León*, p. 265.

1066 y 1081, sin que hayamos podido localizar ninguna noticia de otro abad del mismo nombre en los años propuestos.

20 y 21 (1085-02-18). Documento con dos redacciones cuya ampulosidad y extensión inusual, con la restitución al obispado de Astorga de bienes supuestamente enajenados en una cuantía que no tiene parangón en ningún otro diploma alfonsino, muchos de los cuales no consta que hayan dependido nunca de la sede astoricense, nos permite afirmar que se trata de una falsificación.

Formalmente, en la redacción A, resulta anómala la dirección, con la omisión del nombre del prelado destinatario. En el cuerpo documental la extensión del preámbulo es poco habitual en los usos de la cancellería de Alfonso VI, con pesadas explicaciones sobre el supuesto origen apostólico de la diócesis.

En el escatocolo, encontramos determinadas expresiones tales como la designación de “*diuale stirpe*” atribuida a la reina Constanza (doc. 20: *Constantia, diuali stirpe regina, confirmo. Constantia.*) O el escriba Sarracino Bermúdez (doc. 20: *Sarracino Bermutiz notuit*) quien no reaparece en los diplomas reales, a lo que añadimos que fue improbable por otra parte que Alfonso VI, comprometido por entonces en la etapa final de la reconquista de Toledo, se ocupase de la restauración del patrimonio de la diócesis de Astorga. En la redacción B (doc. 21) aparecen corregidas algunas de estas anomalías pero su texto, si cabe, es más confuso que el anterior, especialmente el elenco de los bienes restituidos, que parece el resultado de una manipulación del que figura en la redacción A. En esta segunda redacción se ha hecho constar el nombre del obispo astoricense (... *et domini Osmundi episcopi* ...), pero solo en las cláusulas sancionales, ubicación por completo irregular.

22 (1085-02-22). Se trata a todas luces de una copia manipulada de otro diploma anterior⁴³². Por eso encontramos determinados retoques y omisiones que revelan una elaboración tardía y una comprensión defectuosa del texto utilizado para esta falsificación.

⁴³² GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 80.

Tenemos dentro del cuerpo documental la reducción de la donación de *uno orto cum suo ortelano*⁴³³ al solo *hortolano*, o la aplicación del nombre de San Juan de la Vega (*Et adhuc una ecclesia, que dicitur Sancti Iohannis de la Uega ...*), sin duda posterior, a la iglesia de San Juan Evangelista. Además, los términos de las cláusulas sancionales están enriquecidas con abundancia de penas espirituales si lo comparamos con el otro documento⁴³⁴.

Los elementos que integran el escatocolo, y que constituyen una reproducción adulterada y mutilada del que cierra el anterior diploma⁴³⁵, evidencian el desconocimiento por parte del autor de este documento de los usos de la cancillería alfonsina. En este aspecto destacan también la doble suscripción

⁴³³ Vid. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 80: *Et uno furno in barrio / (2ª col.) Sancti Laurentii, etiam et illo prestamo qui modo tenet senior donno Iuliano, terras et uineas et molinos, et IIIor escusatos, et uno orto cum suo ortolano, et Vª feria portatico de lenia et de caruone.*

⁴³⁴ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 80:

... Et illos homines qui morantes fuerint in illa quam superius scripsimus uilla, habeant suos iudicios per foro de Burgos, et non intret saio neque pro homicidio nec pro rauso nec pro fossatoria neque pro ulla quaecumque supposita mala, sed stet totum illesum et intemeratum per hanc scripturam sine ullo pauore. Quatinus omnipotentis Dei gratia sic me concedat temporalem uitam feliciter transire ut ad eterna gaudia cum sanctis omnibus merear peruenire.

Quod siquis deinceps rex, uel alia potestas siue aliquis homo, hunc scriptum pro anima mea factum infringere uoluerit, uel de rebus istis aliquid abstrahere conauerit, deleatur nomen eius de libro uite et in hoc seculo in corpore penam recipiat et in futuro cum impiis sine fine dampnetur.

⁴³⁵ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 80, escatocolo:

Facta carta donationis VIII kalendas marcii et era Mª Cª XXª IIIª. Ego Adefonsus, Fredinandi et Sancie regine filius, tocius Ispanie imperator egregius, hunc scriptum pro anima mea factum propria manu confirmo. Constantia, domina et nobilissima regina, coniuge de imperatoris et amantissima, confirmo. Urraca et Geluira, Fredinandi principis filias, confirmant.

Didacus Yliensis sedis episcopus conf. - Gomiço Burgensis gratia Dei presul conf. - Pelagius Legionensis sedis episcopus conf. - Osmundus Astoricense sedis episcopus conf. - Abbas de predicta Castella: domnus Oueco / (fol. 116r) Oniensis conf. - Abbas domnus Albaro SanctiMiliani cenobio conf. - Abbas Sebastianus Karadigna regente conf. - Abbas Uincentius Sancti Petri Eslança conf. - Abbas Fortunius Sancti Sebastiani Silus conf. - Uermudus Ruderiqui conf. - Gutier Ruderiqui conf. - Ruderico Munniç conf. - Gomeç Gonzaluiç conf. - Comes Petro Assuriç conf. - Martino Adefonso comes conf. - Fredinando Aremundiç comite conf. - Pelagio Gomeç conf. - Gundisalu Adefonso conf. - Pelagio Uellitiç maiordomno in palacium regis conf. - Pelagio Domingeç maiordomno in Legione et in Campos conf. - Ruderico Ordonniç armiger regis conf. - Petro Iohannis maiorino in tota Castella conf. - Munio Didaç, Alvaro Didaç conf. - Alvaro Hanniç, Sebastiano Petriç conf. - Petro Fernandiç conf. - Senior Didaco Aluariç conf. - Didaco Gonzaluiç conf. - Comite Garsea Ordonniç conf. - Gundisalu Aluariç, Alvaro Gonzaluiç conf. - Alvaro Didaç, Gonzaluo Nunniç conf. - Nunno Aluariç, Antolino Nunniç conf. - Ruderico Gonzaluiç, Gundisalu Flainiç conf. - Fredinando Petriç, Garsea Munniç conf. - Cidi Didaç conf. - Loppe Ennequeç, Loppe Sangiç conf. - Didaco Sangiç, Petro Uermudiç conf. - Didaco Maurelliç, Sarracino Aluariç conf. - Martino Aluariç, Petro Aluariç conf. / (2ª col) Munio Fernandiç conf. - Gutier Fernandiç conf. - Didaco Fernandiç, Han Pelagiç conf. - Uermudo hic testis. Saluator hic testis. - Petro hic testis. Ruderico hic testis. - Domenco hic testis. Feles hic testis. - Iohanne qui noituit.

real - después de la data y al final del texto -, que es por completo inusual, y la ausencia de la suscripción del escriba:

Ego Al /⁴⁸ fonsus, Fernandi regine (sic) filius, Ispanie imperator egregius, hoc / scriptum pro anima mea factum propria mea manu confirmo. (...) /⁵⁷ Ego rex Alfonsus et imperator, qui hanc cartam fieri iussi, legente / audiui et de manu mea hoc signum feci (signum) et roborauī coram / omnibus istis qui supra sunt nominati.

23 (1085-02-22). Estamos ante otra versión del mismo documento de la colección alfonsina que citamos en el caso anterior. Es la más amplia de las tres, y responde a la dotación alfonsina de lo que sería el hospital de San Juan de Burgos. Pensamos que estamos ante un documento interpolado y confeccionado sobre el texto del primer diploma. Su contenido es más sencillo: mediante una ampliación de las donaciones reales, en los mismos términos contenidos en la segunda versión de este diploma; y la introducción un tanto desordenada de diversos preceptos de carácter foral que le proporcionan una estructuración un tanto peculiar.

El escatocolo no presenta las irregularidades de la versión anterior, pero sí expresiones anómalas: la denominación inédita de *notarius imperatoris* que figura en la suscripción notarial ((línea inferior) *IOHANNES NOTARIUS IMPERATORIS TITULAUIT*).

24 (1085-11-25). Destaca en este diploma la presencia de algunos giros sospechosos. En el cuerpo documental tenemos el texto de la hipótesis que precede a las cláusulas sancionales (*Si uero, quod non spero, aliquis de mea proienie uel extra / nea fuerit prosapia ...*) que es ajeno a la diplomática alfonsina.

El escatocolo presenta una organización anómala, se ubica la data después de la *corroboratio* real:

Ego Adefonssus imperator, cum coniuge mea Constançia regina, cum uoluntate abbatīs et monachorum, quod fieri iussi et lectum audiuimus robora / mus manus nostras et signum adicimus.

Discurrente era bis dena et terna cum deçies dena atque necnon cum deçies çentena, concurrente VII^o kalendas decembrias.

Otros elementos sospechosos son los anacronismos en los confirmantes. Hay cuatro personajes que no vivían o no ostentaban la dignidad, que se les

atribuye, en el año de su data (*Gundisaluo Saluatoriz comes conf. (...) Bernardus Palentinus episcopus conf. Petrus Astoricensis episcopus conf. Simeon Burgensis episcopus conf.*) Son el obispo Bernardo de Palencia, cuyo pontificado terminó antes de febrero de 1085; Pedro de Astorga, depuesto por el rey en 1080; Jimeno de Burgos, que se extingue a principios de 1082 y el conde Gonzalo Salvadores, muerto en Rueda en 1083. Otro dato a tener en cuenta es que el notario real Alfonso Ramírez (*Ego Alfonsso Alamirez scripsi et conf.*) se documenta entre 1077-1080 pero no después de ese año.

25 (1086-08-01). Desde un punto de vista lingüístico está escrito en un latín romanceado en exceso que lo hace muy sospechoso. Además presenta anomalías en su tenor: la ubicación de la *sanctio* después de una data, cuya fórmula es asimismo irregular:

In era TCXXIII, notum die sabbatum, ipsas kalendas agustas.

Et quicumque fuerit contra istam donacionem, uel disrumpere, abet iram Dey et de beate Marie et omnibus (sic) sanctis eius, et cum Iudas traditore sede ad in inferno danatum. Amen.

Et ego Alfonsus imperator in Ispanie, res Gastelle, qui feci istam donacionem, rouoravi cum manu mea (signa), roborabimus coram testes (signa).

Podría tratarse de una copia torpe y retocada de una donación de Alfonso VI a un personaje que no hemos podido identificar.

26 (1086-12-18). Se detectan algunas irregularidades, no definitivas para la calificación de falso, de carácter formal en el cuerpo documenta. Tenemos la prescripción de las facultades jurisdiccionales del arzobispo que se incluye extemporáneamente en la determinación de los bienes dotales de la iglesia:

Has uero predictas uillas huic sancte ecclesie et tibi Bernardo arciepiscono ita libera donatione concedo ut neque pro omicidio neque pro rauso neque pro fossataria neque pro aliqua calumnia aliquando inrumpantur, eadem roboracione roborentur et ille quas ego aduc addidero / haut tu ab aliquibus adquisieris. Hec omnia supra scripta ea mentis intencione ad honorem salbatoris nostri Dei eius genitrici offero ut qui hic uenerabili uita uixerint possint abere temporale subsidium et ego post uius uite decursum merear abere eternum refrigerium.

Es anómala la presencia de una segunda *intitulatio* en la parte dispositiva (*In quorum presencia episcoporum et collegio meorum primatum ego Adefonsus, gratia Dei tocius Esperie imperator, facio dotem donationis sacrosancto altari Sancte / Marie et tibi Bernardo archiepiscopo necnon et omnibus clericis hoc in loco honestam uitam ducentibus, pro remedio anime meę uel parentum meorum, uillarum quarum ...*); y la *sanctio* ofrece elementos que resultan extraños a la diplomática alfonsina. Podría tratarse de un instrumento apócrifo o manipulado, fruto de la interpolación de una primitiva donación a la restaurada sede de Toledo. La copia B, cuyo origen y razón de ser no se ha podido establecer, no aclara la cuestión, puesto que su lista de confirmantes reproduce la de un diploma de 1089⁴³⁶. No obstante, es relevante para la condición problemática de este documento.

Sin embargo, su fisonomía externa se adapta a la propia de los originales de Sisnando Astráriz, de modo que cabe la posibilidad de que nos hallemos ante un instrumento auténtico que habría sido elaborado por la cancillería real después de 1086, con inexactitudes en el catálogo de los confirmantes difíciles de explicar, para dejar constancia de la actuación real en Toledo a finales de ese año. Se trata, en cualquier caso, de uno de los documentos de más difícil valoración del diplomatario alfonsino.

En el diploma encontramos numerosos problemas en el escatocolo. Dentro de la lista de confirmantes hay anomalías importantes: tres de los obispos que suscriben no lo eran todavía en 1085. Se trata de Pedro de Nájera, cuyo pontificado empezó en 1089; Pedro de Ourense, también desde 1087 ó 1088; y Cresconio de Coimbra, desde 1092. (... *Petrus Nazarensis episcopus conf. ... Petrus Auriensis episcopus conf. ... Cresconius Conimbriensis episcopus conf.*)

Otras anomalías sospechosas afectan a los pontificados de Pedro de León (*Petrus gratia Dei Legionensis episcopus conf.*) y Amor de Lugo (*Amor Lucensis episcopus conf.*), que no es seguro que hubiesen comenzado en esta época.

En cuanto a la suscripción del notario Sisnando Astráriz (*(línea inferior) Sisnandus Astrariz clericus regis qui notauit (monogramma: SISnandus)*), a cuyo

⁴³⁶ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 101 (fecha 1089-11-09)

estilo responde este privilegio, no reaparece en los diplomas alfonsinos hasta noviembre de 1089 y, desde entonces y hasta 1094, suscribe bastantes diplomas reales; pudo formar parte de la cancillería en 1086, pero es inseguro dada la ausencia de testimonios en los tres años siguientes.

Otros confirmantes también resultan anacrónicos: la mayordomía de Hermenegildo Rodríguez (*Ermegildus Ruderiquiz equonomus domus regis conf.*) se documenta con certeza a partir de abril de 1087 y es dudoso que lo fuese en la fecha de este diploma; es improbable que Fruela Díaz (*Froila Didaz comes conf.*) hubiera accedido a la dignidad de conde, título que no ostenta hasta 1088.

En definitiva, no existe fecha en que pudieran coincidir todos los confirmantes, puesto que el *armiger* Rodrigo Ordóñez (*Rudericus Ordoniz armiger regis conf.*) cesó en el cargo hacia abril de 1087 y Diego (Peláez) de Compostela fue definitivamente depuesto en 1088.

27 (1087-04-25). Documento con numerosos datos que evidencian el carácter falso de este diploma. Destacamos su lenguaje retórico. Ya en el cuerpo documental encontramos anómala la extensión inusual del preámbulo y de la *narratio*. Tenemos también el contenido anómalo de varios de los preceptos en él desarrollados, y el hecho de que el obispo destinatario declare haber encomendado y costado la confección de un diploma real, no tiene antecedentes en el conjunto del diplomatario alfonsino.

La redacción de las cláusulas sancionales y la cuantía de las penas pecuniarias que en ella se prevén es inusual en el diplomatario alfonsino:

Quod si quisquam uel cuiuspiam hanc nostram deuotionem quod nos disposuimus, tam pro animae meae quam etiam pro animae parentum meorum vel omnium fidelium defunctorum, in aliquo voluerit convellere vel huius nostri decreti vel testamenti infringere tenorem, sit anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis et Filii et Spiritus Sancti, sit etiam in conspectu angelorum eius et martirum anathema marenata, id est, duplici confusione damnatus, ut de hoc seculo sicut Datam et Abiron viuis terrae obsorbeat, et tartareas penas cum Iuda, Domini proditore, preferat cruciatu in eterna damnatione; et in fisco regali pariat post partem uoci uestre quinque millia talenta ex purissimo auro. Et hunc nostrum donum et factum sit stabilem et firmum per cuncta secula. Amen.

En el escatocolo destacamos la ausencia de una fórmula de suscripción del rey distinta del mero enunciado de su nombre después de la data (*Adefonsus, gratia Dei princeps, in hunc tenorem concessionis ...*). En la lista de confirmantes destacamos la presencia de Raimundo de Borgoña (*Remundus comes confirmans*), quien solo reaparece en los diplomas reales varios años más tarde; del obispo Pedro de Lugo, cuyo pontificado comenzó hacia 1096 (*Sub Dei virtute, Petrus Lucense sedis episcopus confirmans*); y del *armiger* Gonzalo Ordóñez, que es muy improbable lo fuera por entonces.

28 (1087-05-14). Diploma diversas anomalías. Para empezar el destinatario de la confirmación de Alfonso VI el abad de Sahagún, don Bernardo (... *dono et concedo Deo et sacris martiribus Facundo / et Primitiuo et uobis domno Bernardo abbati uestrisque successoribus ...*), que en mayo de 1087 don Bernardo era ya arzobispo de Toledo.

En el escatocolo residen la mayor parte de los anacronismos, en la relación de confirmantes: los obispos Pelayo de León y Bernardo de Palencia (*Pelagius Legionensis episcopus conf. Bernardus Palentinus episcopus conf.*) no lo eran en 1087, habiéndose extinguido respectivamente en 1086 y 1085; Gonzalo Salvadórez (*Gunsaluiz comes conf.*) murió en la rota de Rueda en 1083; y Fruela Díaz (*Froyla Didaz comes conf.*) no fue elevado probablemente a la dignidad condal hasta más adelante.

Sobre terminología administrativa encontramos que no es posible la coincidencia en un mismo diploma de un *economus domus regis* y un *maiordomus* por tratarse de una misma y única dignidad (*Maiordomus in aula Pelagius Vellitiz conf. ... pero Gomez Gonzalbez armiger regis conf ... De Legionensi prouincia: Ermegildus Roderiquiz equonomus domus regis conf.*). Lo mismo puede afirmarse de la presencia de dos *armigeres* (*De aula regia: Roderico, armiger, ⁸⁰ filius Ordoni, conf. ... Gomez Gonzalbez armiger regis conf.*). Además consta que Ordoño Peláez (*Ordonius Pelaz maiorinus de Legione conf.*) no fue merino de León hasta más adelante.

29 (1088-06-18). El diploma presenta una redacción retórica y anómala. Destacamos en el protocolo la titulación del rey:

*Ego Adefonsus, filius Ferdinandi regis et regina Sancie, et tocius imperii
Hyspanie et Toletani regni Deo annuente uictoriosissimus rex, pro salute mea et
patrie liberatione, spontanea mea uoluntate, Domino Deo et Sancte Marie ac
sanctis omnibus uota placabilia in offerenda reddens, offero, testo, dono et
concedo ad sedem Sancte Marie Lucensis ecclesie*

En el cuerpo documental la extensión por completo inusual de su parte narrativa nos llama la atención. Encontramos un relato demasiado pormenorizado de las sucesivas insurrecciones del conde Rodrigo Ovéquiz. Además, la inclusión entre los bienes donados de los monasterios de Fingoy, que reaparece en otras donaciones alfonsinas a la iglesia lucense; el hecho de que no se especifique el nombre del obispo destinatario y la inexplicable ausencia de una lista de confirmantes, nos mueven a afirmar que se trata de un instrumento falso, similar a otros producidos por el *scriptorium* lucense y también relacionados con las secuelas de la sublevación del citado conde gallego.

30 (1088-07-21). De este documento destacamos su estructura anómala, abundante en fórmulas inusuales y el carácter retórico de su redacción.

Sumamos a ello los problemas del escatocolo cuya nómina de confirmantes, cuajada de nombres ajenos al entorno de Alfonso VI nos han movido a considerarlo falso:

*Sub Christi nomine, Petrus Yrrense (sic) et apostolice sedis confirmans.
Gundisaluus Minduniensis sedis confirmans. Subtus pondus timoris Domini,
Asmondus Astoricense sedis confirmans. In timoris Domini, Petrus Legionense
sedis confirmans. Sub Christi nomine, Raimundus Palantine sedis conf. Petro
Ansuez comes conf. Comes Petro Pelaiz conf. Martino Adefonso comes conf.
Ferdenando Ueremudiz comes conf. Comes Nuno conf. Comes Ferdinando Mitix
conf. Ferdinando Didaci comes conf. Petrus iudex conf. Exquirentes familia quae
desuper resonat de Sancte Eolalie et confirmantes eam post predicta sedis. Id
sunt: de uilla de Barualini, filios et neptos de Sandamiro; et de uilla de Badosindi,
filios et neptos de Dado, et filios et neptos de Gundesindo; et in sancto Felice de
Donadi, filios et neptos de Gundemaro, et filios et neptos de Paterno et de
Louegildo, et sic similiter, uillas et hereditates cum sua familia; et ecclesia
pernominata Sancti Michael de Villarmalo cum sua familia, quae est in ripa
riuulo Sarrie, territorio Paliare; et in ripa Minei, villa Mediana cum familia,
Colina cum familia sua; et in Palliare, Argondi cum familia, et villa de Belsari,*

villa de Equilani circa sancto Andree, villa de Soniari media discurrente ad ecclesiam Sancti Petri, et alias hereditates iuxta ecclesia Sancti Petri; et in uilla de Peccanarios, hereditates et uillas et familia; et uilla de Toderici, et uillare, et casas nouas quae est de Sancto Antonino, et alia uilla de Sendoni cum familia, quae est de Sancta Eolalia, et uilla de Bocamalos; et in uilla Stephani, alia uilla; et in Paliars, uilla de Lama, iuxta Sancto Iohanne de Campo per suis terminis; et super Uarzena, pumare medio de Auteyro et suas terras; in territorio Bregantinos, villa de Uerdenes per suos terminos.

Forma parte de la serie de diplomas alfonsinos relacionados con los monasterios de Fingoy, todos ellos muy sospechosos o absolutamente apócrifos.

31 (1088-07-21). Estamos ante un caso semejante al documento anterior. Es sospechoso dada la extensión desmesurada de este diploma, su estructura confusa, abundante en reiteraciones y expresiones retóricas inusuales en la cancillería alfonsina.

De nuevo en el escatocolo resulta sospechosa la nómina de confirmantes, con un larga relación de personajes extraños en su mayoría al entorno del rey, permiten afirmar que se trata de un instrumento falso, uno más relacionado con los monasterios de Fingoy y con la rebelión del conde Ovéquiz:

Sub Christi nomine, Gundisaluus Dumiensis episcopus conf. In Christi nomine, Amor episcopus Lucensis, qui suscipiens fuit, manu mea conf. Froyla Didaci miles regis conf. Veremudo Ouequiz conf. Piniolus Nuniz conf. Ero Didaci conf. Agnagia Pelaiz conf. Citi Ansemundiz conf. Enneco Sarraçeniz conf. Ero Ansemundiz conf. Pelagio Ueremudiz conf. Garsea Sarraceniz conf. Ueremudo Muniz conf. Ueremudo Aloitiz conf. Petrus iudex electus, qui hunc testamentum de manu regis suscepit, conf. Leouegildus abba conf. Pelagius presbiter conf. Facierdus presbiter conf. Piniolus presbiter conf. Pelagio testis. Roderico testis. Suario testis. Petro testis. Iohanne testis. Gundisaluo testis. Veremudo testis. Froila testis. Exquirentes familiam quod desuper resonat de Sancte Eolalie et confirmantes eam post predicta sedis. Id sunt: de uilla de Barbalini, filios et neptos de Sandamiro; et de Badosindi, filios et neptos de Dato, et filios et neptos de Gudesindo; et in Cauocos, filios et neptos de Manno; et in Sancto Felice de Donati, filios et neptos de Gundemaro, et filios et neptos de Sunla; et in uilla de Fingoni, filios et neptos de Abbedella, filios et neptos de Leouegildo. Nunus diachonus notuit et confirmat.

32 (1089-07-25). Destacamos en este documento la estructura sospechosa y lo anómalo de las fórmulas utilizadas. En principio la ausencia de invocación verbal explícita en el protocolo es señal de falsedad, dado que el documento comienza directamente con: *Spiritus Sancti ardor, qui est suauissimus amor, solet seruorum suorum corda ardentius inflamare ut ad ea que agenda sunt ualeamus feruencius et astutius insurgere ...* y sigue la *intitulatio-directio*.

Además el escatocolo carece de lista de confirmantes. Se reduce a la data crónica a todas luces problemática⁴³⁷ y la suscripción del monarca:

Factum est feria II^a, VIII^o kalendas augusti, era I^a C XX^a VII^a. Ego Adefonsus, diuino nutu Yspanie sceptrum tenens et de inimicis triumphans, hoc testamentum quod fieri iussi manu propria confirmo et signum roboris inprimi iubeo.

Debe considerarse como uno más entre los diplomas alfonsinos de Lugo relacionados con los monasterios de Fingoy y la rebelión de Rodrigo Ovéquiz, todos ellos falsos o muy adulterados.

33 (1090-01-28). Diploma con numerosos detalles dignos de mención. En el protocolo destaca la ausencia de invocación, el documento comienza directamente con la *intitulatio*.

Sobresalen en el cuerpo documental la sospechosa redacción de las exenciones que se contienen en el dispositivo (en particular la referente al homicidio⁴³⁸) y la extraña *sanctio* con la data incorporada, que se intercala en medio del dispositivo:

Ita ut ab hac die, quod est V^o [kalendas feb]rua[rii], era I^a C] XX VIII, / neque potens neque inpotens persona [in]fra terminos ipsius montis et cautos a nobis laudatos et confirmatos, a uicariisque nostris Antolino uidelicet et Fredenando antiquis lapidibus conclusos, mala uoluntate uel uim ausus fuerit

⁴³⁷ El 25 de julio de 1089 no fue lunes, sino miércoles; Sánchez Belda propone la fecha de 24 de julio, que le atribuye el P. Risco sin explicar su procedencia, porque supone que ese día fue lunes, siendo así que en realidad fue martes. García Álvarez repite, sin revisarla, tal argumentación. Es preciso mantener el día del mes, y suponer que el autor del diploma, que es a todas luces una falsificación, confundió el día de la semana, o bien que el escriba del *Tumbo Viejo* transcribió II^a en lugar de IV^a feria. Cf. también SÁNCHEZ BELDA, *Documentos reales*, p. 85, doc. 168, con fecha [24] de julio de 1089. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, pp. 319-320, núm. 565, también propone [24] de julio. - RISCO, M., *ES XL*, pp. 186-187, con fecha de 24 de julio

⁴³⁸ *Si autem forte fortuito extra terminos homicidium fecerit et adiutorio Dei intra cautos intrauerit, a nemine iudicetur dum ipse morari uoluerit in ipso uestro dominio.*

intrare, quisquis fu[erit] pr[us] a demone capia /⁶ tur, deinde excommunicationi presentiam episcoporum, sacerdotum, et omnium christianorum subiaceat, denique regali parti solidos DC^{os} exsoluat, et parti monachorum quod commiserit tripliciter componat.

En el escatocolo destacamos la también atípica cláusula notarial (*Ego Petrus Pelaz, hoc quod uidi [no / tarii] regis, [...] scripsi illo nuntiante hoc signo confirmo (signum: PETRUS)*). Y dentro de la lista de confirmantes señalaremos: que Raimundo de Borgoña (*Comes dominus Ramundus, imperans Galicie sub gratia imperatoris Ildefonsi, quod iustum est laudo et hoc caractere confirmo (monogramma: RAIMUNDUS)*) no figura todavía en 1090 en los diplomas alfonsinos, ni consta que hubiese contraído matrimonio o celebrado esponsales con la infanta Urraca (*Domina Vrraka, imperatoris n[ata] et comitis domini Ramundi maritata, hoc dono imperiali gauisa confirmo, hoc signo (monogramma: URRAKA)*), por aquel tiempo una niña de escasos años, ni ostentaría títulos de autoridad sobre Galicia hasta varios años más tarde; que Diego Gelmírez (*Didacus Gilmiriz maiorinus et dominator Compostelle honoris conf. (signum)*) no fue administrador de la diócesis de Compostela con anterioridad a 1093; y que el obispo de Lugo Pedro (*Petrus Lucensis episcopus conf.*) no advino hasta 1095-1096.

34 (1090-02-14). Este documento, cuya extensión y estilo retórico lo hacen sospechoso, presenta anomalías importantes. En el protocolo resulta poco creíble la presencia en la directio de Pedro (... *tibi patroni meo domino Petro abbati atque omni collegio fratrum, lateri tui adhaerentium in Caradigna*) como abad del monasterio de Cardeña, dado había cesado en su cargo en el concilio de Husillos (enero-abril 1088), al ser designado obispo de Iria, por voluntad de Alfonso VI.

En el cuerpo documental, el preámbulo y la *narratio* son excesivamente largos.

Y en el escatocolo los problemas principales proceden de la lista de confirmantes. El obispo Sancho (*Sanctius episcopus conf.*) que suscribe solo puede ser el de Nájera, y también hacia 1087 había sido sustituido por Sigefredus;

y lo mismo ocurre con el obispo Diego (*Didacus episcopus conf.*), que solo puede ser el compostelano Diego Peláez, a la sazón suplantado por el abad de Cardeña.

Estos datos apuntarían a un posible error en la transcripción de la fecha, que cabría suponer fuera 1086 ó 1087. Pero la estructura anómala del diploma y sus semejanzas con otros falsos de Cardeña nos mueven a creer que se trata de uno más de la serie de los transcritos por Berganza, todos ellos ausentes del *Becerro Gótico* y con claros indicios de falsedad⁴³⁹. Pueden señalarse entre los detalles que las fórmulas de notificación y preámbulo le asemejan al documento 5 y también al 4 de nuestro corpus, asimismo sospechoso aunque en su caso sí figura en el *Becerro Gótico*; tiene también en común con ellos la inclusión entre los confirmantes de seis abades, número elevado e inusual en los diplomas alfonsinos (*Gomessanus episcopus conf. Sanctius episcopus conf. Arianus episcopus conf. Raymundus episcopus conf. Osmundus episcopus conf. Didacus episcopus conf.*)

36 (1090-03-31). La extensión desmesurada de este diploma, el tono reiterativo y retórico de las fórmulas que integran el protocolo y el escatocolo, con expresiones manifiestamente extrañas a la diplomática alfonsina, y la amplitud inverosímil de las concesiones reales, evidencian que se trata de un documento falso.

En el escatocolo encontramos las siguientes anomalías: en 1090 el conde Raimundo de Borgoña (*Raimundus comes conf.*) no figura todavía en los diplomas reales, y no debía estar aún casado con la infanta Urraca (*Ego Urraca, Fredinandi regis filia, conf.*); consta que Ordoño Peláez (*Ordonius Pelaiz maiorinus de Legione conf.*) no era todavía merino de León; es muy improbable que Gómez González (*Gomez Gonzaluez armiger regis conf.*) fuese *armiger* en ese año; y también lo es la presencia como notario de Pelayo Eríguez ((línea vertical en ángulo inferior derecho) *Pelagius Erigiz cognomento Botam qui notuit (signum)*), solo documentada de forma segura a partir de 1095-1096.

⁴³⁹ Vid. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, docs. 14 y 109. - BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*, docs. 2, 27, 42 y 45.

37 (1090-04-27). Este diploma está relacionado con el 34 comentado más arriba. Al igual que otros diplomas reales de Cardeña recogidos también por Berganza y ausentes asimismo del *Becerro Gótico* del monasterio, abundan en él elementos sospechosos. De ahí que, teniendo en cuenta la existencia de una notoria serie de diplomas falsos de Cardeña reproducidos por Berganza, nos inclinemos a considerar falso a este documento.

En el cuerpo documental podemos destacar que estructuralmente se adecúa a la propia de los diplomas alfonsinos pero con la anomalía de ser la única donación a una institución religiosa que responde al tipo *ob fidele seruitium* e incluye cláusula de *launegild* o *uicisitudo*, figuras reservadas a las que tienen por destinatario a un particular:

Et per confirmandam hanc scripturam donationis, accepimus de vobis patre nostro abbate, Didaco, vno fraeno morcecene, ducentos et sexaginta sueldos de plata (sic) pessante.

En el escatocolo es sospechosa su estructura. Además la lista de confirmantes presenta anomalías: no se registra ningún obispo Sebastián por aquellas fechas⁴⁴⁰, aunque, por un error de Berganza, podría tratarse de un abad, que tampoco identificamos; es muy improbable la existencia de un *armiger* llamado Gómez (*Gomessanus armiger regis roborat*), siéndolo por entonces, de forma continuada entre 1089 y 1091, Pedro González; su estructura.

En la data tópica sincrónica y en la fórmula de otorgante el título de *rex* es también extraño en una etapa en que son casi exclusivas las titulaciones imperiales.

Facta carta donationis vel traditionis feria quae est sabbato, quinto kalendas maias, era millesima centesima vigesima octaua, regnante rex Aldefonso in Toletto et in Legione et per omnem Castellam. Ego denique Aldefonsus, gratia Dei rex, qui hunc testamentum fieri iussi, manu propria signum impressi.

39 (1092-05-01). Este diploma abunda en elementos sospechosos de orden diverso, que nos han movido a considerarlo, casi con certeza, una falsificación.

⁴⁴⁰ El único obispo Sebastián conocido es el que ocupó la sede legionense durante un corto periodo de tiempo hacia mayo-junio 1086. Cabría suponer un error en la data de este diploma, pero en ese año tampoco el *armiger* se llamaba Gómez.

En el protocolo es anómala la ausencia de una *directio* expresa y la presencia de la expresión *gratia Dei et non meis meritis* de la intitulación, ajena a los usos alfonsinos.

En el cuerpo documental destacamos: la inclusión de la fórmula *placuit mihi* (*placuit mihi et optimum dignum duxi ...*) en el contexto de la *narratio*, cuya redacción de conjunto es sospechosa; la presencia anacrónica del término *scutos* en el dispositivo (*... uero hanc prohibitionem nostram infringere praesumpserit et intra hos terminos aliquem laborem facere tentauerit, tres mille scutos redat regio exactori ...*); la disposición relativa a la exclusión de mujeres carece de paralelo en el diplomatario alfonsino tanto en su fondo como en la forma (*... ut nulla faeminarum intraret istum terminum, ita nunc constituo et confirmo ut nulla ibi introeat; quod si introierit, capiatur usque dum reddat sexaginta solidos, capiatur procuratori regis*); y la presencia de coincidencias casi textuales en la parte del dispositivo - que hace referencia a la iglesia de Santa María de Villanueva y al derecho de pastoreo en Villanueva, Anguianos y Matute - con el dispositivo de otro documento alfonsino⁴⁴¹ de 1077, cuya autenticidad no parece cuestionable. Su estructura diplomática es por completo irregular y sobresa el desarrollo de un dispositivo doble sobre cuestiones heterogéneas y una cláusula sancional asimismo doble:

Qui uero hanc prohibitionem nostram infringere praesumpserit et intra hos terminos aliquem laborem facere tentauerit, tres mille scutos redat regio exactori.

Mando etiam, ut sicut in die congregationis praefatae ecclesiae constitutum est a domino Sancio episcopo et a domino Garsea episcopo et a domno Gomesano episcopo et a domino abbate Dominico ut nulla faeminarum intraret istum terminum, ita nunc constituo et confirmo ut nulla ibi introeat; quod si introierit, capiatur usque dum reddat sexaginta solidos, capiatur procuratori regis. Reddo etiam praedictae ecclesiae unam ecclesiam sitam in Uillanoua in honore Sanctae Mariae dedicatam, cum suis exitibus et ingresibus, cum terris et uineis et cum omni sua haereditate, quam usque ad praesens tempus comparauit, uel pro uiuis ac defunctis adquisiuit, et quod deinceps per aliquam donationem uel comparationem acquirere poterit. Habeat etiam potestatem amplificare suos

⁴⁴¹ Vid. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 53 (1077-00-00)

labores in omnibus uicinis montibus; et habeat communem pastum cum Uillanoba et Anguidanos; et habeat potestatem piscandi in riuulo de Nagerilla, ubicumque sibi placuerit.

La nómina de confirmantes en el escatocolo ofrece grandes coincidencias con la del 18 de nuestro corpus y, cuyo destinatario es también Valvanera, siendo probable que ese diploma, asimismo sospechoso y con la data incorrecta, se haya inspirado en éste.

40 (1095-05-07). Este diploma se inscribe en la serie de los otorgados por Alfonso VI en orden a regular el estatus jurídico del clero catedralicio. Sin embargo, la terminología que se utiliza para precisar el rango y derechos de los canónigos en la *dispositio* es muy sospechosa y por eso consideramos que este diploma ha sido muy retocado. En el escatocolo destaca el dato anómalo del mayordomo real: en esas fechas lo era Gómez González y no Gómez Martínez como aparece recogido en el documento (*Gomez Martinez armiger regis conf.*).

41 (1097-03-23). Diploma de estructura irreprochable, aunque sea probablemente un falso elaborado por el *scriptorium* pelagiano o, tal vez, en la época del notario Rodrigo de San Vicente, puesto que no se han conservado referencias dignas de crédito a una inmediata sumisión a la sede de Oviedo del monasterio de San Vicente. Opinión vertida por Fernández Conde⁴⁴² y que nosotros aceptamos. Además, este instrumento guarda relación con el *placitum* de 1090-03-23 (documento 35 de nuestro corpus, comentado más arriba) sobre el mismo asunto, también reproducido en una copia realizada por el mismo Rodrigo de San Vicente y asimismo sospechoso.

Tal vez los elementos más anómalos se encuentren en el protocolo y el cuerpo documental. Sospechamos de la alusión a la observancia de la regla benedictina en San Vicente en el siglo XI (... *episcopus ecclesie Sancti Saluatoris sub regula Sancti Benedicti* ...) en la *directio*. Ya en la *dispositio* tenemos problemas: con la afirmación *offero ibi unum monasterium quod dicitur Ante Alta / res ex uocabulo Sancti Uicentii, quod actenus sub regali ditione permanserat...*,

⁴⁴² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 341-342, V. Donación del monasterio de San Vicente de Oviedo: Era MCXXXV^a (fol. 75v B).

dado que entraría en contradicción con lo dicho en el documento 35⁴⁴³; y con la referencia falsa al fuero de los hombres de San Salvador (... *et per tale foro sicut sunt totas alias suas hereditates que sunt ecclesie Sancti Saluatoris ...*), fuero que no existió y que el falsario del *Liber Testamentorum* incorporó al código ovetense en tres de sus falsificaciones⁴⁴⁴.

En general, la propia donación, ya que no encontramos referencias a nada semejante en la extensa documentación del monasterio de San Vicente durante el siglo XII. Es más, en una donación⁴⁴⁵ atribuida a la reina Urraca (1109-1126) en favor de la sede de Oviedo en el año 1112-03-27, se le concede a la iglesia de San Salvador toda la ciudad de Oviedo con su castillo, con la única excepción del monasterio de San Pelayo de Oviedo, no así San Vicente, con lo que se estaría poniendo de manifiesto la clara intencionalidad del autor del *Liber Testamentorum* respecto a este monasterio, semejante, por otra parte, a las pretensiones que muestra sobre los otros grandes monasterios asturianos, San Juan de Corias, San Salvador de Cornellana y Santa María de Lapedo (Belmonte).

Así que esta parte del documento que estamos comentando y que depende de los otros documentos citados -a su vez falsos -, nos lleva a pensar que es apócrifo. Aunque pueda haber un cierto trasfondo real, como puede ser algún tipo de conflicto jurisdiccional entre San Vicente y el cabildo ovetense, que a finales del siglo XI tenía ya un fuerte peso.

42 ([1098/1099]-01-20). Documento problemático en el escatocolo. La data crónica, el año de 1075, que figura en todas las copias conservadas de este diploma, es imposible. Debe situarse entre el comienzo del pontificado de García Aznárez de Burgos (abril de 1097), confirmante del documento (*Gacia (sic)*

⁴⁴³ Cf. dispositivo: ... *Ille rex, dum talia audiuit, iratus dixit cum iux iuramento quia nullam rationem ibi uolebat habere nisi tantum in illa oratione set stetisset in iuri huius ^f4 sedis cuius ueritas est et eius pontificis et misit ille rex ipsum monasterium in iure ipsius episcopi dompno Arias.*

⁴⁴⁴ Documentos: fol. 8v-11v; fol. 12v-15r y fol. 60r-62r.

⁴⁴⁵ Cf. FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, "La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su iglesia por la reina doña Urraca". *Asturiensia Medievalia* 1 (1972) 177-198. - RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 163-165. Año 1112-03-27. *La reina doña Urraca con su hijo Alfonso dona a la iglesia de San Salvador de Oviedo esta ciudad y su jurisdicción y otras villas, a la vez que confirma las donaciones de sus predecesores*. Documento apócrifo e interpolado (docs. 394 y 395 de nuestro corpus)

Aznariz Burgensis ecclesie episcopus conf.); y la desaparición de la reina Berta (finales de 1099), que aparece entre los confirmantes (*Berta, Toletani imperii regina, factum domini mei conf.*). También resulta sospechoso la exacta coincidencia en el orden y enunciado de los confirmantes de este diploma y los que figuran en la permuta entre Alfonso VI y Silos⁴⁴⁶ de 1089-09-30. Esta circunstancia, unida al error de la data y al carácter inusual de la concesión real, hacen plausible que este diploma, estructuralmente irreprochable, sea una falsificación elaborada para su utilización en el pleito citado en C, que mantuvieron el abad de Silos y el concejo de la villa de igual nombre sobre el señorío de esta última.

43 (1099-01-00). Estamos ante un fuero realengo, el fuero de Miranda de Ebro. Se trata de una redacción manipulada basada en otro diploma, auténtico, de Logroño datado en 11-09-1157. Es la copia B del mismo con la inclusión de la confirmación de Alfonso VIII en Nájera en diciembre de 1177. En el diploma de Logroño versionado apócrifamente distinguimos tres momentos, de los cuales destacamos el más moderno: una confirmación de Sancho III, rey de Castilla, otorgada en 11-09-1157 a un traslado o copia que se presenta como ordenada por Alfonso VII, y datada en mayo de 1148. Y que a su vez guarda relación directa con el fuero otorgado por Alfonso VI a los habitantes de Logroño⁴⁴⁷ en 1095.

El profesor Martínez Díez⁴⁴⁸ ha llamado la atención sobre varias anomalías en el texto del fuero de Miranda, que se presenta, en la versión más antigua conservada (B), como el resultado de la confirmación por Alfonso VII del primitivo fuero concedido por su abuelo, seguido inmediatamente de la

⁴⁴⁶ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, pp. 370-372, doc. 146. Confirmaciones:

(1ª col.) Ego Adefonsus, Dei gratia Toletanus imperator, quod fieri precepi confirmo (*monogramma: ADEFONSUS*). - Berta, Toletani imperii regina, actum domini mei conf. - Urraca, Fredinandi et Sancie regine filia, factum fratris conf. - Garcia Ordoniz et comes conf. - Garcia Aznariz Burgensis ecclesie episcopus conf. - Don Felices maiorinus de tota Castella conf. - Didaco Nunis abbas Sancti Petri Caracdinensis conf.

(2ª col.) Gomez Gonzaluiz armiger regis conf. - Fernando Monioz maiordomus regis conf. - Didaco Albariz conf. - Fernando Ansuriz conf. - Gutier Monioz conf. - Roderigo Gonzaluiz conf. - Monio Ruderiquiz conf.

(3ª col.) Didago Uermudiz conf. - Petro Gonzaluiz conf. - Cidi Gonzaluez maiordomus minor conf. - Cidi Uinentiz prepositus uini conf.

⁴⁴⁷ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, pp. 343-351, doc. 134.

⁴⁴⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Burgos*, pp. 59-62.

confirmación otorgada por Sancho III en 1157. Concluye Martínez Díez que el fuero de Miranda, tradicionalmente considerado como una concesión auténtica de Alfonso VI, es en realidad un instrumento confeccionado a base de retocar y ampliar el de Logroño de 1095, según el texto de su confirmación por Sancho III, para su presentación ante Alfonso VIII en 1177, fecha en la que sería preciso datarlo.

Con anterioridad García-Gallo⁴⁴⁹ había emitido la hipótesis de que su redacción se habría producido cuando tuvo lugar la confirmación de Alfonso VII (¿en 1137?), si bien no excluyó la posibilidad de una primitiva concesión de Alfonso VI. Más recientemente Barrero⁴⁵⁰ ha reivindicado la autoría de Alfonso VI, argumentando que la fijación de límites del alfoz de Miranda y el enunciado de los derechos de sus habitantes sobre las aldeas e iglesias en él existentes⁴⁵¹ sí justificarían el intento de obtener su confirmación en 1177, pero no la del fuero de Logroño como tal, puesto que éste no disfrutaba todavía del prestigio que tendría años más tarde. Se trata de una cuestión difícil de zanjar, dado que ambos instrumentos diplomáticos se hallan retocados respecto de su primitiva formulación por Alfonso VI.

Un elemento común muy llamativo es la sustitución en el protocolo de ambos diplomas (fuero de Logroño de 1095 y fuero de Miranda de 1099), por un error de escriba, del nombre del rey Alfonso VI por el de Alfonso VII, al que se cita, tanto en este fuero como en el de Logroño, junto a su mujer Berenguela, siendo así que la de Alfonso VI era Berta entre 1095-1099 (Fuero de Miranda: *Ego Aldefonsus, Dei gratia toçius Yspanie imperator, / una cum vxore mea Berengaria, confitemur*; Fuero de Logroño: *Ego Aldefonssus, Dei graçia toçius Espanie inperator, vna cum consilio vxor mea Berenguela...*). Este es un primer dato que evidencia el hecho de que la confección de la versión conservada del

⁴⁴⁹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Aportación al estudio de los fueros". *AHDE* 26 (1956) 387-446. Vid. p. 429 n. 128.

⁴⁵⁰ BARRERO GARCÍA, Ana M^a, "La política foral de Alfonso VI" en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes (Toledo, 20-26 mayo, 1985)*, vol I, pp. 115-156, Toledo: Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes, 1988. Vid. pp. 141-142.

⁴⁵¹ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 150. Preceptos 1-3.

fuego de Miranda se basó en el texto del logroñés recogido en la confirmación de Alfonso VII o en la de Sancho III. No creemos, sin embargo, a falta de otros datos complementarios, que esa circunstancia permita excluir categóricamente la extensión del fuero de Logroño al de Miranda en el año y circunstancias concretas que en él se especifican.

Dentro del cuerpo documental en este documento que analizamos: se reproduce la estructura del documento foral de Logroño de 1095, aunque se da nueva redacción a varios preceptos, modificando el orden de los mismos, suprimiendo algunos y añadiendo otros nuevos. Si bien se remita en todos ellos al fuero de Logroño como recoge, por ejemplo el precepto 49:

[49] Et omnes populatores qui modo sunt et de cetero erunt, generosi aut pedones, aut mauri, aut iudei, habeant istud forum, et magis habeant in omnibus forum de Lucronium.

Encontramos también anacronismos. Como en el precepto 31 cuando se habla de maravedíes, moneda que no circulaba por Castilla en 1099 (sí en 1177, fecha propuesta por Martínez Díez para este foro mirandense):

[31] Et omnes populatores pectent regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio ueniendo ad uilla. Et si uenerit regina cum eo, pectent triginta morabetinos; et si plus costiterit prandium, soluat rex. Et in anno quo rex non uenerit ad ³⁶ uillam populatores nichil soluant pro prandio; et isti populatores non pectent prandium inffanti aut infante, nec domino qui mandauerit uilla sub regia potestate.

Otro elemento anómalo es la redacción de los preceptos 47, 48 y 49, siempre en comparación con el foro de Logroño de 1095. En el de Miranda se eliminó la referencia al emperador Alfonso VII⁴⁵², de tal forma, que los artículos se unen a la normativa anterior sin que haya fracturas en la estructura del texto.

⁴⁵² Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, pp. 343-351, doc. 134. La referencia:

Et ego rex imperator tocius Espanie dono et conçedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros suprascriptos sicut constituit rex Adefonssus de Castella, meo auolo.

[47] Ut non done[n]t lezda in Logronio neque in Nazera et nullus homo qui tenuerit sua casa vno die similiter non donet ei portatico in Logronio neque in Nazara.

[48] Et nullus homo qui inquirat iudicium a ullo populator non donet fideiusores nisi de Logronio.

[49] Senior qui subiugauerit ista uilla, neque merino, neque saione uel prinçipi terre, si inquisierit nulla rex (*sic*) a nullo populator, salue[t] se per suo foro, id est, per sua iura et non amplius.

Es curiosa en el escatocolo el título de *imperator Castelle* otorgado a Alfonso VI (*Et ego dominus Aldefonsus, rex et imperator Castelle, et uxor mea, regina et imperatrix*), en comparación con la titulación que ostenta en el foro de Logroño⁴⁵³. Además de resulta extraña la presencia de un término como *dominus* antepuesto al nombre del rey en primera persona. Si seguimos las distintas confirmaciones encontramos que se repite: *Et ego dominus Aldefonsus, rex et imperator Castelle* para Alfonso VI; *Ego dominus Alfonsus, rex et imperator* para Alfonso VII; *Ego dominus Sancius rex, filius imperatoris concedo hoc fforum quod pater meus dedit concilio de Miranda* para Sancho III; y, *Ego dominus Sancius rex Navarra* para Sancho VI.

Gambra⁴⁵⁴ afirma que las anomalías del escatocolo pueden justificarse dado que era algo frecuente en los textos de confirmación; si bien, la ausencia de la lista de confirmantes en el fuero de Miranda impide dar un veredicto firme sobre su falsedad. En todo caso, tanto este fuero mirandés como el de Logroño son documentos próximos en su estructura a los privilegios reales, y que fueron entregados por Alfonso VI, pero que llegaron hasta nosotros a través de copias y redacciones muy adulteradas de un original. Todo esto nos hace plantearnos la autenticidad del documento, nosotros lo hemos calificado como falso a la vista de todos los problemas y anomalías detectadas, que nos parecen van más allá de las meras interpolaciones.

44 (s. d., hacia 1100-00-00). Este diploma confirmatorio es un falso elaborado por el *scriptorium* de la catedral ovetense mediante la yuxtaposición del dispositivo de seis donaciones alfonsinas, reales o supuestas⁴⁵⁵, fechadas en los años arriba citados en los años 1072 (donación del monasterio de San Benito de León), 1075 (donación de la mandación de Langreo), 1075 ó 1094 (donación del monasterio de San Andriano de Tuñón), 1100 (donación del monasterio de San Juan de Teverga), 1097 (donación del monasterio de San Vicente de Oviedo) y

⁴⁵³ Vid. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 134: *Et ego rex imperator tocius Espanie dono et concedo ...*

⁴⁵⁴ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. I, pp. 402-404.

⁴⁵⁵ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, docs. 15, 28, 35, 137, 140 y 157.

1096 (donación de un palacio en Oviedo para la instalación de un hospital de peregrinos).

Se observa que los textos utilizados, incluso los auténticos, han sido abreviados o sometidos a retoques e interpolaciones. La estructura es peculiar, ya que recoge bajo un único protocolo y escatocolo las partes detectables de las donaciones nombradas. A lo largo del dispositivo encontramos varios de estos documentos parciales con la fórmula cronológica directa original (*Era I^a C^a X^a. In urbe Legionensi monasterium Sancti Benedicti (...) Item in Asturiis dono atque concedo (era I^a C^a XIII^a) secus flumen Nilonem (...) Era I^a C^a XXX^a VIII^a. Item concedo in ualle Tebricensi monasterium Sancti Iohannis secus flumen Araona (...) Era I^a C^a XXX^a V. Concedo etiam predictae sedi intus Ouetum monasterium Sancti Uincencii (...) Era I^a C^a XXX^a IIII^a. Item concedo eidem sedi in Oueto illud palatium ...*) De las citadas donaciones, la más moderna es la del monasterio de San Juan de Teverga, conocida también por otros testimonios que avalan su efectiva existencia⁴⁵⁶, cuya fecha sirve de límite *post quem* para la elaboración de este apócrifo, que omite la expresión del año en su fórmula de datación. La dilatada nómina de confirmantes que cierra su tenor es el resultado de la yuxtaposición de dos series distintas, las correspondientes a la donación de la mandación de Langreo⁴⁵⁷ (vid. docs. 27 y 28) y a la citada donación del monasterio de Teverga, conocida ésta a través de su reproducción por Trelles⁴⁵⁸.

Tras el texto de la donación de Langreo, está el de la donación del monasterio de San Adriano de Tuñón (*Item concedo prefate sedi / (2^a col.) secus flumen Trubiam monasterium Sancti Adriani de Tunione ...*), sin data crónica, por lo que seguimos al editor y consideramos que es la misma que el precedente, el año 1075.

Creemos que de factura pelagiana son las siguientes expresiones: la pena pecuniaria recogida en la donación de Langreo (... *quingentos solidos purissimi argenti et quod inde abstraxerit in quadruplum persoluat episcopo Ouetensi*); esta

⁴⁵⁶ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 157.

⁴⁵⁷ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, docs. 27 y 28.

⁴⁵⁸ TRELLES VILLADEMOROS, J. M., *Asturias ilustrada*, vol. I, p. 419 (extracto).

cláusula preceptiva *Et mandamus ut hereditates seu uillas et familias ex qualicumque homine uenerint, nobile vel innobili, et per tres annos post partem Ouetensis ecclesie quiete steterint et in die obitus nostri ubi inuente fuerint, possideat ipsa ecclesia iure perhenni et nullo in tempore pro eis respondeat alicui*, la encontramos en otros documentos, una donación⁴⁵⁹ de Alfonso V del año 1000-12-18 y un documento⁴⁶⁰ falso de Fernando I, fechado en 1036-[05]-[01].

El escatocolo es un tanto general y comienza con la formulación: *Factis cartulis testamentorum supradictorum secundum eras uniuscuiusque suprascriptas*. Quizás esperaríamos una data crónica; además, la fórmula del otorgante *Adefonsus, Dei gratia totius Yspanie imperator, quod gratanti animo feci conf.* no es extraña del todo en este momento. Aunque debemos señalar que era más frecuente en el *Liber Testamentorum* la presencia de un simple *rex* a un *totius Yspanie imperator*. Las listas de confirmantes es muy extensa, tal vez demasiado y compuesta a partir de distintas validaciones puesto que algunos de los personajes aquí presentes, no vivían en el año 1100. La división sería la siguiente:

Adefonsus, Dei gratia totius Yspanie imperator, quod gratanti animo feci conf. (monogramma: ADEFONSUS). - Urraka, gloriosi et magni imperatoris Fredenandi filia, confirmo (signum: VRRAKA). - Geloira regis similis filia confirmo, Arias sanctę sedis Ouetensis ecclesię episcopus conf. (signum). - Bernardus sanctę sedis Palentine ecclesię pontifex subscripsi (signum). - Pelagius Legionense sedis episcopus conf. (signum: PALAGIUS). - Petrus sanctę sedis Astoricensis ecclesię hic testis conf. (signum: PETRUS). - Scemenus gratia Dei Auszensis ecclesię presul subscripsi (signum). - Gundisaluus (signum) Dumiensis ecclesię presul subscripsit (signum). / (fol. 76v) Munnio comes conf. - Petro Pelaiz comes conf. - Pelagio Pelaiz conf. - Garseani filius Gomesani comes conf. - Fredenando Flaginiz armiger regis conf. - Aluazil Sesnando Colimbriense conf. - Comes Ueila Ouequiz conf. - Ruderico Didaz conf. - Petro Gutierriz conf. - Petro Ouequiz conf. - Annaia Petriz conf. - Petro Garseaz conf. - Iohanne Ordoniz conf.

⁴⁵⁹ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 35, es el número 178 de nuestro corpus.

⁴⁶⁰ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 45 (el número 234 de nuestro corpus).

- Eita Cidiz conf. - Didacus Ordoniz conf. - Pelagio Didaz conf. - Adefonso Moniz conf. - Ueremudus Gutierriz conf. - Abbas domno Ranemiro conf. - Item abbas domno Ueila conf. - Pelagius abba conf. - Abbas domno Eita conf. - Uendimius abba conf. - Et Aluarus abba conf. - Romanus primiclerus conf. - Ueremudus Iohannes conf. - Martinus presbiter conf. - Garsea iudex conf. - / (2ª col.) *Ice* coram testibus: Martinus testis (signum). - Flainus testis (signum). - Pelagius testis (signum). - Iohannes notario regis qui hunc testamentum scripsi (signum).

Esta primera parte de las confirmaciones se corresponde exactamente con la lista de confirmantes de la donación⁴⁶¹ de Langreo a la iglesia de Oviedo, del año 1075, hecha por Alfonso VI. El resto de los nombres de este diploma corresponden a otro documento de Alfonso VI, la donación del monasterio de San Juan de Teverga a Oviedo, ya citada en la versión de Trelles.

45 ([1102/1103]-01-17). Es éste uno de los instrumentos más difíciles de valorar del diplomático alfonsino. En todas sus partes estructurales encontramos problemas.

En cuanto al protocolo y el cuerpo documental, estos coinciden sorpresiva y sospechosamente salvo escasas variantes, con los de otro documento alfonsino⁴⁶² de 1099, coincidencia que alcanza al mes y día de la data, 17 de enero. Se diferencian entre sí en el año de la data; en que el del año 1099 incluye la donación de un tercer monasterio, el de San Félix, que falta en el que nos ocupa; y en la nómina de confirmantes y nombre del escriba de uno y otro, que responden a momentos bastante precisos, distantes en tres o cuatro años.

En el escatológico encontramos anacronismos importantes. El año 1098 que figura en su data no se corresponde con varios de los confirmantes (Pelayo de Oviedo comienza su pontificado en 1101; la mayordomía de Alfonso Téllez empieza a fines de 1101 o principios de 1102; el *armiger* García Álvarez figura en ese cargo desde marzo de 1101; el infante Sancho no aparece en la documentación antes de 1103; el prepósito de Astorga Ero Gutiérrez no sustituye a Miguel Citiz antes de abril de 1100). De la consideración de esos datos, especialmente la

⁴⁶¹ Vid. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 214-219, doc. 72. En este documento el obispo de Oviedo, Arias aparece al final del documento, no así en el diploma que estamos comentando donde se le sitúa justo al principio de la lista de confirmantes.

⁴⁶² Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 147.

cronología del *armiger* y del *maiordomus*, se deriva su atribución a los años 1102-1103, preferentemente al segundo. Se echa en falta el nombre de la reina (Berta en 1098, Isabel en 1102-1103) que figura en casi todos los diplomas reales de esta época.

Sobre los problemas derivados de la redacción de las dos copias, me remito a lo ya comentado. Solo un dato más, porque afecta al contenido. Ruiz Asencio estima refiriéndose a los diplomas A y B, que los dos documentos mediante los cuales se nos ha transmitido esta donación real, son originales múltiples. Cree que primero se redactó A, con apresuramiento debido a las circunstancias, y que B fue el resultado de una segunda edición más cuidada. En esa dirección apunta el hecho de que B, escrito por una sola mano, salva algunas deficiencias evidentes en A. De modo que incorpora la palabra *fine* a la fórmula de invocación (*In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii uidelicet Spiritus Sancti, cuius regnum et imperium sine fine ...*); corrige la palabra *Tarasia* en la nómina de confirmantes, (*Ero Guterriz prepositus de Tarasia conf.*) y añade la habitual columna de testigos (4ª col. *Qui presentes fuerunt: Petrus testis. - Dominicus testis. - Martinus testis.*) Recordemos además, que Ruiz Asencio opina también que el pergamino A fue escrito por Pelayo Eríguez, salvo la lista de confirmantes, que lo fue por la misma mano que el B.

46 ([1103]-04-23). Este diploma presenta varios problemas en el cuerpo documental y en el escatocolo. En primer lugar, es anómala la redacción de la cláusula sancional:

Si quis autem, quod fieri non credo, / (fol. 11r) in posterum de meo uel alieno genere, huius mee donationis paginam sciens, eam ausu temerario ruperit uel ei contrarius uenerit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore, nisi digne emendauerit, sit sine fine dampnatus. Pectet insuper parti regie mille morabetinos, et ecclesie beate Marie et archiepiscopo, uel qui uocem eius tenuerit, hereditatem duplatam restituat. Uolo enim quod hoc meum factum inconuulsum semper et stabile permaneat.

En segundo lugar, varios de los confirmantes no se corresponden con el año 1099, fecha que aparece en las copias B y C. El reinado de de Isabel (*Helisabeth regina quod domino meo regi fieri placuit conf.*) comenzó en el año

1100, el infante Sancho (*Sancius puer, regis filius, quod pater fecit laudo et conf.*) solo figura desde 1103, el *armiger* y el *maiordomus* (*Didaco Fernandiz maiordomus regis conf. - Garcia Aluariz armiger regis conf.*) eran otros en 1099. Teniendo en cuenta los confirmantes podemos derivar que la fecha más segura es el año 1103, sobre todo, porque en ese momento sí podían coincidir todos los confirmantes, incluso, el *maiordomus* Diego Fernández (que solo se documenta en ese año). Así incluimos como anómala la data crónica, dado que una confusión entre los numerales MCX^LI y MCXXXVII no resulta fácil de explicar.

Por último, este diploma presenta una relación de confirmantes que coincide casi al pie de la letra con la del fechado el 22 de junio de 1103, también una concesión real al arzobispado de Toledo⁴⁶³. No nos parece improbable que el que nos ocupa sea una falsificación que haya incorporado, antedatándola, la nómina de confirmantes del siguiente.

47 (1104-10-11). Este diploma extracancilleresco presenta varios problemas. El protocolo muy similar al que ofrece otro documento alfonsino fechado en 1091-11-03⁴⁶⁴, conocido a través de las mismas fuentes que éste. En el

⁴⁶³ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 176. La lista de confirmantes del escatocolo es la siguiente:

(1^a col.) Ego Adefonsus, Dei gratia Toletani imperii rex, quod feci conf. (*monogramma*: ADEFONSUS). - Helisabet regina quod domino meo regi fieri placuit conf. - Reimundus, totius Gallecie comes regisque gener, conf. - Urracca, regis filia et Reimundi comitis uxor, conf. - Sancius puer, regis filius, quod pater fecit laudo et conf. - Bernardus, Toletane sedis archiepiscopus et Romane ecclesie legatus, conf. - Reimundus Palentine sedis episcopus conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Pelagius Astoricensis episcopus conf. - Petrus Nazarensis episcopus conf.

(2^a col.) Petrus Ansuriz comes conf. - Garcia Ordoniz comes conf. - Gomez Gonzaluiz comes conf. - Didago Fernandiz maiordomus regis conf. - Garcia Albariz armiger regis conf. - Gutier Suariz princeps Toletane militie conf. - Iohannes iudex et prepositus toletanorum conf.

(3^a col.) De Toletana militia: Iohannes Ranemiriz conf. - Garcia Xemenones conf. - Garcia Uermudiz conf. - Gonzaluo Stefaniz conf. - Claudio Iohannes conf. - Iusto Petriz conf.

(línea inferior) Pelagius Erigiz, cognomento Botan, palatini offitii notarius qui scripsi conf. (*signum con monogramma*: PELAGIUS)

⁴⁶⁴ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 116. El protocolo de la versión A es:

(*Christus*) In nomine omnium opifici rerum, creantis et regentis, transcendentis, circumplectentis, incircumscrip[ti atque] inuisibilis Dei Patris omnipotentis, et Filii et Spiritus Sancti, regnantis in eternum et ultra, cuius sempiternum regnum / quod non corruptetur neque auferetur, cuius natu (*sic*) principes regnant et tempora mutantur temporibus, [per quem cun]cta subsistunt elementa, cui famulantur uniuersa, celestia pariter et terestria hac mari choerentia, ³ illius iubante clementia. Igitur, in Dei nomine, ego Adefonsus imperator, una cum consensu congungi mee regina Constancia, euenit michi karo animo et propria uolumptate ut facerem kartulam donationis, / sicut et facio propter remedio anime mee et parentum meorum, Domino Deo

escatocolo la estructura también es poco común y algunas expresiones son inusuales, por ejemplo en la fórmula de otorgante (*Ego Alphonsus imperator, vna cum consensu coniugis meae reginae Elisabeth, viribusque saeculi et ornamentis decorata, hoc legitimum testamentum nostrum factum est*) la expresión *legitimum et regale testamentum*. Este dato, junto con una lista de confirmantes anómala por su brevedad y por la falta de relieve de la mayor parte de sus componentes nos mueven a pensar en una falsificación.

48 (1105-02-06). Este diploma es por su estructura una carta real con fórmula tradicional de introducción al dispositivo (*Placuit nobis ...*), aunque se aparta de la propia de los diplomas reales de Pelayo Eríquez, el *notarius regis* que domina la cancillería real en esta época. En la colección diplomática de Alfonso VI no faltan diplomas de esa modalidad, pero todos son de fecha anterior a la llegada de este notario. El documento que nos ocupa pudo ser confeccionado fuera de la cancillería real, pero esta posibilidad se hizo inusual desde que Pelayo Eríquez estuvo al frente de esa institución. El diploma ofrece, además, similitudes con la donación⁴⁶⁵ que de la misma iglesia de San Martín, junto con la también zamorana de Santa Eulalia, hicieron Raimundo de Borgoña y la infanta Urraca al obispo de Salamanca, Jerónimo en 1102-06-22, es decir, recién llegado a su nuevo destino el hasta entonces obispo de Valencia, diploma que se ha conservado también en el *Tumbo Negro* (fols. 142v-143r) de la Catedral de Zamora. Todos estos elementos nos hacen pensar que estamos ante una falsificación destinada a

et Sancte Rodberti de illa kasa Deo, de quod monasterium Sancti Iohannis, qui est in introito de Burgos, cum suas hereditates, quos hodie habet et Deus in antea dederit...

El protocolo de la versión B es:

(*Christus*) In nomine omnium opifici rerum, creantis et regentis, transcendentis, circumplectentis, incircunscripti atque invisibilis Dei Patris omnipotentis, et Filii et Spiritus Sancti, regnantis in eternum et ultra, cuius sempiternum regnum quod non corrumpetur neque auferetur, cuius nutu principes regnant et tempora mutantur temporibus, per quem cuncta subsistunt elementa, cui famulantur uniuersa, caelestia pariter et terrestria ac mari coherentia, illius iuuante clementia. Igitur, in Dei nomine, ego Aldefonsus imperator, vna cum consensu coniugis mee regine Constance, euenit michi caro animo et propria uoluntate vt facerem cartulam donationis, et facio propter remedio anime mee et parentum meorum, Domino Deo et Sancto Roberto de Casa Dei et vobis Adelelmo de illa mea capella, quam ego edificavi in honorem sancti Ihoannis Euangeliste, vt pauperes et peregrini ibidem sepelirentur....

⁴⁶⁵ Cf. LERA MAÍLLO, José Carlos de, *Catálogo de los documentos medievales de la catedral de Zamora*, Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos "Florián Ocampo", 1999. - SÁNCHEZ, Marciano, *Tumbo Negro*, Salamanca, 1985.

justificar la controvertida autoridad que el obispo de Salamanca iba a ejercer no mucho después sobre la todavía no restaurada diócesis de Zamora.

49 (1106-00-00). Este diploma aparece precedido en el *Becerro Galicano* de dos instrumentos diplomáticos relacionados con él. El primero es una *notitia* extracancilleresca⁴⁶⁶ (fols. 204v-205r) de ciertos acontecimientos del año 1106, que precedieron a una supuesta donación del monasterio de Tera al de San Millán realizada por Alfonso VI, en su caso sin alusión al rey de Navarra. El segundo, que antecede inmediatamente al que nos ocupa (fol. 205r-v), es el texto de la donación confirmada por Alfonso VI, realizada por García I Sánchez en 927.

La relación de ambos documentos con el diploma alfonsino es estrecha. Las semejanzas entre la donación de García I y la confirmación alfonsina son tales que mueven a pensar en un formulario común, o a reconocer en ambos documentos el resultado de una falsificación, interpretación por la que nos inclinamos siguiendo a García Cortázar⁴⁶⁷, quien ya había señalado que ambos

⁴⁶⁶ Cf. Editores: LOPERRÁEZ Y CORBALÁN, Juan, *Descripción histórica del obispado de Osma: con el catálogo de sus preladados*, 3 vols., Madrid: Imprenta Real, 1788. Vid. 110. - SERRANO, L., *Cartulario de San Millán*, p. 295, núm. 292. Citan: SANDOVAL, Prudencio de, *Primera parte de las Fundaciones de los monesterios del glorioso padre San Benito... y de los santos y claros varones desta sagrada religion...: desde el año DXL que San Benito embio sus monges hasta el año DCCXIII que fue la entrada de los moros africanos*, Madrid: Luis Sánchez, 1601. Vid. fol. 84. - ID., *Historia de los reyes de Castilla y de León don Fernando el Magno, don Sancho, don Alfonso Sexto, doña Urraca y don Alfonso Séptimo*, Pamplona: Carlos de Labáyen, 1615. Vid. fols. 79r y 96r. - GONZÁLEZ, Julio, “La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII”. *Hisp.* 127 (1974) 265-379. Vid. p. 287, reproducimos el texto:

In era M^a C^a XL^a III^a iussit Aldefonsus rex Garsie comiti populari Garrahe; eodem anno in die Sancti Michaelis baptizauit comes Garsia suum filium in Sancti Emiliani ecclesia, et Blasius abbas eadem ora petiuit Sanctam Mariam de Tera; spopondit ei et dedit Garsia comes Sancto Emiliano. Et in secundo anno, in die sancti Dionisi, intrauit domnus Munius prepositus in sanctam ecclesiam et fecit signa. Deinde merinus regis, nomine Sancius Garsia, pro iussione comitis fuit ad regem et dixit omnia facta; quo audito, placuit regi, laudauit et confirmauit. Et pro iussione regis predictum merinum misit ad abbatem Sancti Emiliani et prepositum dominum Munnium de Sanctam Maria de Tera, et dedit terminos, id est: de Sancta Maria sursum usque ad riuulo Zellatella, et a Peniellas de Cozmonte et a Gardiatiello; de alia parte inter Rebolare et de Lubia usque flumen Razon, et deorsum por (*sic*) Stepare usque ad riuolum Serranzano, deinde ad Sancta Maria, cum aqua et molendinis et productilibus, ut nullus faciat in eo termino molendinum preter homines Sancte Marie, montes, erbas, exitus et introitus cum omni libertate et genuitate ut seruiat in Sancto Emiliano per omnia secula. Amen. Petrus episcopus Calagurritanus cum omni clero sui episcopatus testes. / (fol. 205r) Et omnis populus ciuium Garrensiu testes. Imperante Aldefonso rege de Calagurra usque ad Cuenca. Garsia comite dominante Calagurra et Naiera testis. Senior Enneco Scemenones dominante Meltria testis. Aluaro Didaz dominante Auca testis. Ihoannes abba Oniensis testis. Nunnus abba Siliensis testis. Ennecus abba Ualleuenarie testis.

⁴⁶⁷ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca:

documentos fueron inventados por el escritorio emilianense “para fortalecer sus derechos sobre dicha iglesia” que le disputó el obispo de Burgos a mediados del siglo XII.

Por su parte, la *notitia* y la confirmación alfonsina coinciden exactamente en la formulación de los límites del monasterio donado y en la nómina de confirmantes. Pero la *notitia* presenta, en cambio, una descripción de las circunstancias y naturaleza de la intervención real muy diferente: en ella se alude a una primitiva promesa de donación de Tera ofrendada por el conde García [Ordoñez] en 1106, cuando procedía a la repoblación de Garray, y a su posterior realización por Alfonso VI.

Nos parece probable que la *notitia* refleje unos hechos realmente acaecidos, cuya prolongación habría sido no el diploma aquí reproducido sino la donación efectiva de Santa María de Tera a San Millán, que se contiene en otro diploma alfonsino posterior, de 1107, que recoge también el *Becerro Galicano* (fols. 220v-221r) y reproducimos más adelante⁴⁶⁸. Este último presenta concomitancias con el que nos ocupa, por ejemplo, en la fórmula del *regnante*, al que pudo servir de modelo para el documento que estamos comentando (*Regnante Aldefonso rege de Calagurra usque ad Coucam.*)

Concluimos, pues, que este diploma es un instrumento falso, elaborado a la vez que la también apócrifa donación de García I Sánchez, al que su autor incorporó elementos procedentes de la *notitia* de igual fecha.

50 ([1104/1107]-03-19). El documento presenta irregularidades en el cuerpo documental. Es sospechosa la coincidencia en la cuantía de la composición señalada en la *sanctio* de este diploma y otro procedente de Oviedo de 1106⁴⁶⁹, que no se repite en ninguno de los suscritos por el notario Pelayo Eríguez.

Hay anacronismos en el escatocolo. Así, varios de los confirmantes, que Trelles⁴⁷⁰ y Vigil⁴⁷¹ atribuyen con seguridad al año 1103, no se concuerdan con

Universidad, 1969. *Vid.* p. 187 n. 205 y p. 316 n. 56, cuestiona su autenticidad.

⁴⁶⁸ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 191. Escatocolo, data sincrónica: *Imperante rege Aldefonso de Calagurra usque ad Cuencam.*

⁴⁶⁹ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 185.

⁴⁷⁰ TRELLES VILLADEMOROS, J. M., *Asturias ilustrada*, vol. I, f. 363, señala que estaba “en

esa data: el mayordomo real o *iconomus* era por entonces Alfonso Téllez y no todavía Pelayo Rodríguez (*Pelagius Roderiquiz iconomus regis conf.*), documentado a partir de marzo de 1104; y es poco probable la presencia de las infantas, hijas de la reina Isabel, dado que su matrimonio con Alfonso VI se había producido solo tres años antes (*Helisabeth regina eiusdem imperatoris uxor conf. (...) Sancia et Geluira, filie Adefonsi regis et Elisabet regin[e], conf.*). De ahí que hayamos atribuido este diploma a los años 1104-1107, que son los de la mayordomía de Pelayo Rodríguez.

Dato sorprendente es la exacta coincidencia, en todos y cada uno de sus términos, entre la relación de confirmantes de este diploma y la que figura en otra donación real⁴⁷² a Oviedo de 1106, ya citado más arriba, coincidencia que se extiende al día y mes, 19 de marzo. Parece probable que este diploma sea una falsificación del *scriptorium* ovetense confeccionada a base del diploma alfonsino con fecha 1106-03-19, de autenticidad casi segura. Aunque no nos atrevemos a descartar del todo un error en la transmisión de la data del que nos ocupa, que pudo ser otorgado en el mismo día y año que aquél.

51 (1107-12-30). Este documento presenta ciertos problemas en el protocolo, el texto nos parece un tanto extraño:

escritura original en el quaderno de las copiadas, núm. 127”, con relación de confirmantes que completa a B.

⁴⁷¹ VIGIL, C. M., *Asturias Monumental*, pp. 84-85, núm. A104, registra la existencia a fines del siglo pasado de tres pergaminos con copias de este diploma en ACO. Reproduce un fragmento del dispositivo. La fecha que registra Vigil (“14 kalendas abril”) merece más crédito que la consignada en B.

⁴⁷² Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 185. Lista de confirmantes:

(1ª col.) Helisabeth regina eiusdem imperatoris uxor conf. - Sancius proles Adefonsi regis conf. - Raimundus, eiusdem regis gener et comes, conf. - Urracca, imperatoris filia et comitis uxor, conf. - Sancia et Geloira, filie Adefonsi regis et Helisabeth regine, conf. - Henriccus, comes et gener supradicti regis, et uxor eius Tarasia conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Pelagius Astoricensis episcopus conf.

(2ª col.) Pelagius Roderiquiz yconomus regis conf. - Garcia Aluariz armiger regis conf. - Fredenandus Didaz et comes conf. - Martinus Flainiz et comes conf. - Suarius Ueremudiz et comes conf.

(3ª col.) Adefonsus Ueremudiz conf. - Gutier Ueremudiz conf. - Ordonio Aluariz conf. - Ueremudus Fafilaz conf.

(4ª col.) Petrus testis (*signum*). - Pelagius testis (*signum*). - Martinus testis (*signum*).

(Línea inferior) Pelagius Erigiz cognomento Botan conf. (*signum* con *monogramma*: PELAGIUS)

*Sub imperio omnipotentis Dei, uidelicet Patris et Filii ac Sancti Spiritus.
Ego Andefonsus, gratia Dei Ispanorum imperator, vna cum coniunget mea Hisabel
eiusdem Ispanie regina, uobis domino Ieronimo episcopo uestrisque successoribus
/ Salamantice legitime permanentibus, tocius perfectionis confirmationem...*

El cuerpo documental, también es problemático dado que carece de *dispositio*. El texto relativo a la actuación del rey, a quien se alude en pasado (*Ex omnibus itaque pensionibus atque reditibus / cuius urbis, consilio et auctoritate imperatoris sancte memorie Andefonsi, prefatus comes ...*), figura en estilo indirecto y refiere la confirmación real a lo contenido en una extensa *narratio* sobre la actividad restauradora del conde Raimundo, en la que se enumeran con precisión las concesiones y donativos otorgados por él y por la infanta Urraca en su diploma de dotación de la sede salmanticense⁴⁷³. El establecimiento de los límites de la circunscripción de la diócesis de Zamora, también en estilo indirecto, se expresa como respuesta del rey al requerimiento de los preladados asistentes a un concilio legionense, de cuya existencia es este diploma testimonio principal y cuya celebración debió producirse en abril-mayo de 1107⁴⁷⁴.

En el escatocolo encontramos de nuevo anomalías. Destaca la ausencia de suscripción real después de la data, hecho por completo inusitado, quedando prácticamente reducida o asimilada, en la intención del redactor del diploma, a la fórmula de confirmación contenida al final del texto y antes de la *sanctio*, componente este del tenor diplomático que presenta asimismo elementos anómalos en su redacción:

*Nos igitur, uidelicet, Andefonsus, tocius Hispanie imperator, una cum
coniunget /⁴⁵ mea Hishabeth, supradictorum concessa omnino laudamus et
laudando, non solum modo eadem confirmamus, uerum etiam et si qua eidem
ecclesie pertinentia indagine poterit inueniri omni, stabilitate corroboramus.*

⁴⁷³ Vid. el comentario al doc. 48. Cf. también LERA MAÍLLO, J. C., *Catálogo documentos de Zamora*. - SÁNCHEZ, M., *Tumbo Negro*, pp. 97-99, doc. 42 en el cual el conde Ramón de Borgoña y su esposa la infanta Urraca donan a Jerónimo, obispo de Salamanca, las iglesias de San Martín y de Santa Eulalia en Zamora, con la condición que las tenga el clérigo Roselino mientras viva.

⁴⁷⁴ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 188 (fechado 1107-05-08, Monzón), data tónica: *Facta autem hac testamenti serie sub era M^a C^a XL^a V^a, et noto die qui fuit VIII^o idus madii. Roborata uero in Castro de Monzon, coram omni sue expeditionis multitudine, dum iter tenderet ad Aragon post celebratum concilium apud Legionem.*

/ Sane, si quilibet potestas, imperator, rex, comes, dux, aut ego seu quilibet persona, contra hoc nostrum scriptum legitime factum atque confirmatum temptando uenerit uel uenero, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda, Domini traditori, tenebrosis / inferni karceribus non reuersurus tradatur.

Con todo esto la conclusión es que se trata de un documento falsificado en el *scriptorium* salmanticense. Y como comenta Gamba en su edición, de donde lo tomamos, está elaborado por un escriba que utilizó para su confección el citado diploma de Raimundo de Borgoña y las desaparecidas actas de la asamblea conciliar legionense, instrumento este con el que se relaciona la nómina de confirmantes, rica en obispos, probablemente los asistentes al concilio, entre los que se echa en falta al obispo de Astorga, el principal perjudicado por la decisión conciliar referente a Zamora.

La presencia del bracarense Mauricio Burdino (*Mauricius Bracarensis arche episcopus conf.*) constituye un claro anacronismo, puesto que su pontificado no dio comienzo hasta enero de 1109. Son igualmente sospechosas: la mención (previa a la fórmula de sanción) de la reina Isabel, que es improbable viviese todavía; y del conde Pedro Ansúrez (*Petrus comes Assuriz conf.*), porque no figura en la documentación real desde mediados de 1103. Es posible que haya existido un diploma real relacionado con alguno de los asuntos tratados en éste, pero, en cualquier caso, creemos que el conservado es apócrifo, y producto de la fusión tardía de dos instrumentos de naturaleza diplomática diferentes.

52 (1108-00-00). Este es un diploma alfonsino destinado a San Millán de la Cogolla, con problemas relativos a la tradición, alterada y difícil de valorar, como ya hemos comentado anteriormente. Es una carta real, aunque su estructura se parece más a una simple *notitia*; en todo caso, es excesivamente sencilla y breve, por lo que resulta extraña a la norma en los diplomas reales de Alfonso VI.

53 (1190-00-00). Esta confirmación de Alfonso IX al monasterio de Aguiar presenta anomalías en el cuerpo documental. Algunas cláusulas extrañas, como la que dice: *Concedo etiam uobis omnem iuridicionem ciuilem et criminalem ipsarum grangiarum, ut in ipsis et infra clausuras et terminos ipsarum nullus ibi hominem capere,prehendere, [turb]are, spoliare ...* Fórmula que parece más propia de concesiones bajomedievales.

En el escatocolo son anacrónicos algunos confirmantes que suscriben: Mauricio, obispo de León (*Mauricius, Legionis episcopus, conf.*), creemos que mala lectura por *Manricus*; Pedro obispo de Salamanca (*Petrus, Salamantinus episcopus, conf.*), que no se corresponden con la fecha del documento; y, tampoco se corresponde cronológicamente la presencia del tenente de Villafranca, Fernando (*Comes Ferdinandus, tenens Villafracam, conf.*)

54 (1191-00-00). Sobre esta confirmación al monasterio de Villanueva de Oscos del rey Alfonso IX, hemos hecho ya referencia a las sospechas sobre la fecha de datación.

Los principales problemas aparecen en el escatocolo. Resultan anacrónicos algunos nombres de confirmantes. En la primera columna: Rodrigo Pérez (*Rodericus Petri de Villalobos, tenens Leon, conf.*) es tenente en León entre 1208 y 1211 y el conde Froila (*Comes Froila, in Berez, conf.*) es tenente en el Bierzo entre 1192 y 1198. En la segunda columna: Pelayo, obispo de Mondoñedo, quien no lo fue hasta 1199 (*Pelagius, Dei gratia Minduniensis episcopus, conf.*); Pedro de Astorga comienza a regir la diócesis en 1206 (*Petrus, Dei gratia Astoricensis episcopus, conf.*) Sin embargo, son válidas las confirmaciones del arzobispo de Compostela, Pedro, porque entre 1188 y 1224 está ocupada la sede compostelana por dos arzobispos con este nombre, y las de los obispos de Lugo, Rodrigo, y de Oviedo, Juan (*Petrus, Compostellanus Dei gratia archiepiscopus, conf. / (...) / Iohannes, Dei gratia Ouetensis episcopus, conf. Rodericus, Dei gratia Lucensis episcopus, conf.*) Por último, en la última línea aparece Juan Arias como *cancellarius*, pero no consta como canciller hasta diciembre de 1210 (*Dominicus Salamantinus scripsit de mandato domini Iohannis cancellarii*).

55 (1203-05-31). Aunque su editor, J. González⁴⁷⁵, lo admite sin reservas cuando dice: “Desde Benavente se dirigieron los reyes al otro lado de la Sierra y desde el Castillo de Atalaya hacían el 31 de mayo donación del mismo al arzobispo de Compostela”, pero al recoger en su colección diplomática el documento de 31 de mayo de 1229, en el que se confirma a la misma catedral la

⁴⁷⁵ GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, 2 vols., Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1944. *Vid.* vol. I, p. 114 y vol. II, doc. 600.

ciudad de Mérida, sospecha que el de 1203, dado el mismo mes y día y en el mismo lugar con análogo formulario, sea sospechoso⁴⁷⁶.

⁴⁷⁶ GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, vol. II, pp. 698-700, doc. 600. Lo recogemos a continuación: 1229, mayo, 31. Castillo de Atalaya.

Confirma a la catedral compostelana la donación de Mérida.

AHN, *Uclés*, caj. 198, núm. 1 y núm. 3, copia, además, en confirmación de Fernando III.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regis implent officium primum et precipuum est, quod uere est regnare, Deo seruire et Dei sacrata loca reuerenter honorare ac beneficiis augere, benemeritos etiam dignis donare retributionis et alios ad promerendum inuitare, illa etiam que sanctis locis a suis sunt antecessoribus preconcessa concedere et robore et termino perpetuo statuere et confirmare. Eapropter ego Aldefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, diuina miseratione inspiratus et digna deuotione inductus, intelligens quanta sit reuerencia colendus et quanta sit sanctitate predictus locus ille, quo preciosissimum Sancti Iacobi corpus est reconditum Compostelle in partibus Gallecie in finibus Amaee, qui, quanto ab uniuerso fere orbe tam asidua concurrentium illuc populorum celebritate quam miraculorum prerogatiua apud omnes insignissimus habetur, tanto est a nobis puriori desiderio desiderio et integra conscientia per omnia uenerandus, concedo et confirmo Deo et eidem Apostolo et eius ecclesie et uobis, domno Bernaldo, eiusdem sedis archiepiscopo, ac uestris subcessoribus in perpetuum, ciuitas illa que dicitur Merita, sicut uobis et predictae ecclesie a patre meo rege domno Fernando, qui in eadem ecclesia Sancti Iacobi est honorifice tumulatus, fuerat preconcessum. Et, ut a uobis et a subcessoribus uestris et ab ecclesia uestra perpetuo eadem ciuitas in pace et sine omni inquietatione deinceps possideatur, statuo et determino diuisiones terminorum eiusdem ciuitatis: A parte Medelin per Burdalum deinde per Angosturam de Fresnediella ubi exiit del Berrocal; a parte Montanches ad sumum ualle eque inferius sicut cadit Vallis eque in Aliucem et sicut uadit la xara d'Aliucem ad uallem funuchosum, deinde sicut uadit ad portum de Carmonita; A parte de Cançes per portum de Carmonita ad portum de la Mezquita, aquis uertentibus, deinde ad portum de la Calera, et deinde ad capud del parral et sicut uadit ad rupem de Muno Blasco; A parte Badalocii sicut uadit ad portum de Louana, deinde sicut uadit al Algueuiella, deinde ad Casalem rubeum, deinde ubi intrat Altrius in Gadiana et Altrius uiridis ad sursum sicut exiit ad Atalaa Pelagii Remelado, deinde ad Feriam, deinde ad Çafraam et deinde ad Atalaa de Naharro, et deinde ad flumen de Laria, et deinde sicut uadit ad capud de Maymona; diuisis Merita cum Alfange Merida, Tres sogas et Alfange des. Et istam uillam supradictam do et concedo uobis et successoribus uestris pro iure hereditate in perpetua, cum totis terminis suis sicut supradictum est, nouis et antiquis, directuris, montadis portadis, cum pratis, pascuis, montibus, fontibus, aquis, ingressibus et exitibus et omnibus aliis quecumque sint ad ipsam ciuitatem expectantia, colibet iure et qualibet ratione. Vos uero et successoribus uestri ex patione tenemini facere pacem et guerram et treguss ex ipsa ciuitate pro me et pro filiabus meis et prole earum uel alterius si aliam prole non habuerint, prole inquam quod regnum Legionis obtinuerit. Ciuitatem autem prenominatam per predictos terminos cauto uobis et ecclesie uestre et tali libertate dono ut nullus merinus uel sagio regis uel alterius nisi uester, ut quicquid ad ius regium uel cuiuscumque dominum potest pertinere, ibi totum ad uos et successores uestros et ecclesiam uestram pertineat in perpetuum. Hoc autem facio ab remedium anime mee et animarum patris mei et auorum meorum, et quia in orationibus que in ecclesia Sancti Iacobi Deo iugiter exhibentur partem eo largiente promereri.

Si quis igitur tam de genere meo quam de alieno hanc cartam difinitionis terminorum et incautionibus rumpere uel cassare temptauerit aliquo modo, iram Dei et maledictionem habeat et regiam indignationem incurrat, et si quid inuaserit intra predictos terminos in duplo componat, et pro ausu temerario regie parti in penam et archiepiscopo et ecclesie Sancti Iacobi milia morabitorum persoluat, carta semper in suo robore permanente et tandem cum Iuda, Domini proditore, et cum Datam et Abiron, quos uiuos terra absorbit, penas luat perpetuas in inferno.

Facta carta apud Castellum de Atalaa, II kalendas Iunii, era M^a CC^a LXVII^a

(Signo rodado) SIGNVM ADEFONSI REGIS LEGIONIS

(1^a col.)

Bernaldo existente Compostellano archiepiscopo.

Entre ambos documentos hay dos diferencias: la de las respectivas concesiones, que en el primero es el Castillo de Atalaya y en el segundo la ciudad de Mérida y sus términos; y la presencia de la data sincrónica con el *regnante* en León, Galicia, Asturias y Extremadura, que no se da en la data del documento de 1229, pese a que es por entonces cuando alguna vez se la encuentra en los documentos:

*Facta] carta apud castellum de Atalaya, II kalendas Iunii, era M CC
XLI. Regnante rege domno Aldefonso, filio illustrissimo et uictoriosissimi regis
domini Fernandi, Legione, Gallecia, Asturiis et Extrematura.*

El escatocolo del de 1203 es correcto en todos sus términos, incluida la línea de cancillería, y lo mismo el arzobispo destinatario en ambos casos.

Piensa, sin embargo, Lucas Álvarez⁴⁷⁷ que en ese viaje rápido y aparentemente sin objetivo de los monarcas al Castillo de Atalaya permite sospechar que el documento aquí examinado puede ser una elaboración posterior, aprovechando la conquista de Mérida, al que se añade un escatocolo correcto y un destinatario normal, como era en ese tiempo el arzobispo Pedro Muñiz.

56 (1213-06-25). Este documento, aunque concebido como un mandato, mezcla en el escatocolo formas de un privilegio rodado con datos de confirmantes válidos:

(...) Era M^a CC^a L^a I^a.

(Signo rodado con león y en el campo) VERBO DOMINO CELI

FIRMANTIS.

(1^a col.)

Domno Petro Fernandi tenente Asturias et Legionem.

Iohanne Ouetensi episcopo.
Roderico Legionis episcopo.
Nunone Astoricensi episcopo.
Martino II Zamorensi episcopo.
(Nobles)
Infante domno Petro, maiordomo domini regis, tenente Limiam, Legionis, Zamoram, Transerram et Strematuram.
Domno Roderico Fernandi, signifero domini regis, tenet Ouetum, Astorica, Maioricam et Benauentum.
Domno Roderico Gomez tenent Montemnigrum et Montemrosum.
(Cancillería)
Domno Petro Petri, auriensi archidiacono, Compostellano canonico, cancellario domini regis.
Martinus Fernandez, scriptor domini regis, scripsit et confirmat.

⁴⁷⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p.507, CD 176.

Domno Petro Guterriz regis maiordomo.

Domno Iohanne Fernandi Transtamar et Montemrosum.

Ego Adefonsus rex hoc signum facere iussi et in eo manus meas roboravi
(una mano).

(2ª col.)

Petrus III Compostellano archiepiscopo conf.

Suerio Tudensis episcopo conf.

Roderico Lucensi episcopo.

El problema principal radica en el signo de validación: un signo rodado cuya leyenda es totalmente desconocida en los documentos reales: *VERBO DOMINI CELI FIRMITIS*, que es la empleada por los arzobispos compostelanos, pero éstos no colocan el león en el campo del *signum*. Esta mezcla tan extraña es motivo de sospecha de falsedad.

57 (s.d.) Este documento editado por J. González⁴⁷⁸, dice que está contenido en el *Tumbo B* del Archivo de la Catedral de Santiago (pero no aparece indicado el folio, aunque sabemos que son los fols. 109v-110r⁴⁷⁹) y trata además el siempre controvertido tema de los Votos de Santiago. El texto quiere ser un mandato, si bien, excede en sus cláusulas las formas usuales de este tipo documental y bien pudiera ser un texto interesado, no autógrafo, para reafirmar la obligación de este tributo ante una probable negativa de los diocesanos lucenses. Además carece de escatocolo lo que nos provoca ciertas dudas.

58 (1130-12-21). Los principales problemas de este documento residen en el protocolo y el escatocolo. Seguimos a Reilly⁴⁸⁰, quien considera falso este diploma. En efecto, llama la atención la intitulación de Alfonso como *rex Castelle*, totalmente inusual:

⁴⁷⁸ GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, vol. II, p. 742, doc. 669.

⁴⁷⁹ Cf. GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, - José SOUTO, *Tumbo B de la Catedral de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 2004. Documento 144, fecha 1188-1230. Comentario: *Hoc est transumptum littere supradicte domni Adeffonssi regis supradicti, conscripte in pergameno de corio in quo erat corrigia in quo fuerat sigillum set erat admissum propter vetustatem littere; quam litteram...*

Hoc est transumptum dicte littere domni Adeffonssi regis supradicti, conscripte in pergameno de corio in quo erat corrigia in qua fuerat sigillum, set erat admissum propter vetustatem littere; quam litteram...

⁴⁸⁰ REILLY, B. F., *The Chancery reconsidered*, p. 257 n. 87.

In illius Redemptoris nomine ego Adefonsus rex Castelle, una cum Bregella coniuge mea, pro remedio animarum nostrarum vel pro animabus parentum nostrorum offerimus parvusculum munus ...

En el escatocolo son extrañas las sanciones legales penales:

Et si quod absit et quod minime credo fieri, ex nostra consanguinitate seu de alia de super scripta omnia que libenter concedimus aliquid voluerit infringere aut disturbare vel in modicum quadrantem, maledictus et extraneus maneat a catholica fide, et excommunicatus a Christi comunione, et in finem vite sue non abeat locum penitencie, nec peccatorum suorum remissionem, set cum Iuda Domini proditore lugeat penam in eterna marenata; et insuper scriptum nostrum stabilis maneat in eternum.

También es anómala dentro de la lista de confirmantes: la presencia del obispo de Burgos, Simeón (*Simeon episcopus Burgensis*), que habría que identificar con un *Eximinus* o Jimeno. Incluso la testificación como escriba de un *Vinvencius depinxit* acrecienta la opinión de haberse rehecho el documento sobre la base de uno privado de finales del s. IX, que pudo haber sido escrito en realidad por *Vicencius*.

59 (1135-05-03). Este documento recoge los fueros anteriores a Alfonso VII de la villa de Lara, será este último quien los mejore días antes de su coronación imperial en León el 26 de mayo de 1135.

El texto es de los fueros más extensos de Alfonso VII y consta de cuarenta y ocho artículos, desordenados y no suponen un avance ni una especificación en el régimen jurídico de la villa de Lara, tal y como apunta Martínez Díez⁴⁸¹.

El fuero de Lara contenido en este documento está inserto en una confirmación de Sancho IV del 26 de marzo de 1289. La data, incluido el día de la semana, es correcta, pero su redacción es un tanto atípica. Sin que lleguemos a considerarlo apócrifo, cabe pensar en una refundición de un documento antiguo, posiblemente del tiempo de Alfonso VI, que el nuevo redactor aprovecha para la confirmación. Así se explicaría la compleja sanción legal que acompaña al fuero, con penas más propias del siglo XI que del siglo XII; y las que parecen adiciones finales del momento de la confirmación:

⁴⁸¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Burgos*, pp. 44-45.

... qui hunc testamentum ausu temerario dirumpere voluerit, repentinus iudicius incurrat damnabilis; ab utriusque privetur luminibus, et sit anathematus in conspectu Dei Patris et sanctorum eius; nec infirmi visitentur; nec mortui sepellantur, et non habeat partem in Christo redemptore sed cum Iuda traditore baratrique inferni inferiori; et insuper secularia damna inferat ad parte rex, qui terram obtinuerit, centum libras auri exolvat; et ista carta firmis permaneat

(...)

Et sic concedo et dimitto vobis homines de Contrarias dimidiam pars de illas pectas que habuistis in diebus abus mei Adefonsus, ut sint solute usque in perpetum. Et de alias calumnias que advenerint in illa villa de omicidio, de furto, de fornicio aut de qualicumque calumnia advenerit, sicut Lara ita habeatis foro. – Qui hoc scriptum dirumpere voluerit, sit excommunicatus sicut iam supra diximus.

En general, este fuero insiste y se concentra especialmente en las medidas penales, como las cuantías de las caloñas reducidas como en otros lugares a un cuarto de los valores tradicionales y en aspectos procesales como las circunstancias de la prenda y las fianzas. Para ello dedica 39 artículos. Los nueve restantes establecen un estatuto que exime de la mañería, del montazgo y portazgo, no de la anubda, ordena el fonsado, fija la caloña, etc.

60 (1141-03-21). En este documento es anómalo el escatocolo, con abundantes anomalías. En primer lugar no tiene línea de cancillería, lo que refuerza las sospechas de una redacción anormal. Y, en segundo lugar, la lista de confirmantes presenta anacronismos: Martín, obispo de Oviedo, no ocupa la sede hasta 1142; y a ello se añade que el alférez Nunus Petriz no se documenta hasta 1145. En cuanto al arzobispo Berengario (*Berengarius archiepiscopus testis*), era obispo de Salamanca y electo arzobispo de Santiago, aunque el Papa no quiso reconocerle como arzobispo en estos años. Además, Rodrigo Petrez no era merino (*Rodrico Petrez merino testis*) sino mayordomo del emperador en esta época.

61 (1129-06-22). De este diploma ya se ha comentado los problemas cronológicos que presenta. En lo que se refiere a su forma documental, se desarrolla con una estructura diplomática propia de la documentación privada del siglo XI y, quizá, haya que pensar que es una falsificación realizada a partir de un documento particular, que pudo estar redactado por el escriba Sancius (*Sancius, presbyter, notuit, conf.*) Destacamos dentro del protocolo la anómala la *intitulatio*,

que en el año 1129, no concuerda con los usos de cancillería del tiempo. En esta época, Alfonso VII utilizaba siempre el título de *Imperator*, mientras que aquí se intitula *ego, exiguus famulus Dei, rex Adefonsus, nepos Adefonsi, totius Hispanie imperatoris, beate memorie, qui fuit deffensor Ecclesiarum ...*, que sería admisible en 1124. Además, la extensión del protocolo es desmesurada:

In nomine sancte Trinitatis et individue Unitatis, Patris et Filii videlicet et Spiritus Sancti, eligens quod bonum est et reprobans quod malum est; qui in unitate et Trinitate perfecta, unus manens in Trinitate et sine fine consistens, trinus in unitate, verus Deus et eternus, et immortalis, atque invisibilis, regnans per nunquam finienda seculorum secula, amen. Sub ipsius imperio, et beatissime Marie virginis et illius matris auxilio, necnon et omnium sanctorum, quorum reliquie recondite manent in ecclesie, que fundata est iuxta rivulum qui dicitur Tera, ego, exiguus famulus Dei, rex Adefonsus, nepos Adefonsi, totius Hispanie imperatoris, beate memorie, qui fuit deffensor Ecclesiarum, consolator viduarum, gubernator orphanorum, protector clericorum, pontens bellator, debellans acies barbarorum et destruens agnima sarracenorum, in illius benedictae et gloriose recordationis regno, ego, iam supradictus, nominatus rex Adefonsus, eius prolis et noviter armatus, magna infirmitate detentus, audiens magna miracula et multas virtutes, quas Deus fecit, necnon et facit per virginem et partyrem suam beatissimam Martham. Quod in ecclesia sua reddit Dominus cecis vissum, surdis auditum, claudicantibus gressum, mancos curat, infirmos sanat, leprosos mundat, demones ab oppressis corporibus fugat, et etiam ligatos a vinculis ferreis ubicumque fuerint ligati liberat.

Ego, rex Adefonsus, iam supradictus, graviter et nimis infirmus, ista miracula et virtutes, que ibi fiunt, cognoscens, et ultimum diem iudicii valde timens, in quo iudicio dominus noster Iesus Christus venturus est reddere iustis et peccatoribus secundum opera sua, dicturus est impiis: Ite, maledicti, in ignem eternum, qui preparatus est diabolo et angelis eius ab initio seculi. Ve illis omnibus qui cum Diabolo habebunt mansionem; erit incendium tormentorum suorum in secula seculorum.

Pensamos que el estilo y la forma de expresarse consiguió reflejar el estado de ánimo del monarca y sus más profundos sentimientos, a la vez que consideramos que este tono desentona con las formas protocolarias al uso.

En el escatocolo destacamos la ausencia de confirmantes de alto rango. Los únicos son el propio rey Alfonso VII, el conde Fernando (¿teniente de Astorga?) y el prelado de Astorga, Alón:

Ego, rex Adefonsus, totius Hispanie imperator, hunc tenorem concessionies, quem facere iussi, manu mea roboravi et confirmavi. (Loco signi).

Sub Christi nomine ego, rex Adefonsus, conf.

In nomine Trinitatis ego Alo, Dei nutu, astoricensis episcopus conf.

Sub imperio divina Maiestatis, comes dominus Fredenandus, conf.

62 (1130/1135-00-00). Los problemas de este documento derivan de la ausencia de escatocolo y de errores en la crítica. La fecha establecida entre 1130 y 1135 se debe a los datos sincrónicos que aporta el propio documento: después de la expulsión definitiva de los aragoneses y antes de la coronación de Alfonso (VII) como emperador. Podemos destacar precisamente la comparación de los aragoneses con los filisteos, azote enviado por Dios sobre el pueblo de Israel: *Quia vero peccatis exigentibus, ut quondam filiis Israel Philisteos, nobis ad virgam particulatim Aragonenses inmisit ...* El documento no presenta escatocolo con lo que resulta difícil valorar su autenticidad y la fecha exacta, dada la ausencia de data crónica.

En todo caso nos parece pertinente comentar el error en que incurre Lucas Álvarez⁴⁸² en su trabajo sobre las cancellerías reales. Considera que este documento es: “una copia del siglo XIV conservada en la catedral de Segovia, Códices B-239. Ofrece una doble redacción con algunas variantes. Es más completa la recogida por Villar⁴⁸³, pero en ambos casos la ausencia de las series de confirmantes y la línea de cancellería privan al documento de posibilidades de establecer su total autenticidad”. Semejante afirmación está fuera de lugar. Su presencia solo la puedo relacionar con un error en el número del regesto⁴⁸⁴.

63 (1013-04-22). Sobre este documento podemos decir que su estructura diplomática es la normal y corriente en las escrituras de transmisión de dominio

⁴⁸² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 126, Reg. 116.

⁴⁸³ VILLAR GARCÍA, L. M., *Documentación medieval de la catedral de Segovia*, doc. 16

⁴⁸⁴ Los documentos a los que se refiere LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, son los del Reg. 115: *Alfonso VII dona a la Catedral de Segovia la iglesia de San Pedro de Revenga y la villa de Lagunillas*. Esta vez sí editado por Villar García, docs. 15 y 16.

de los comienzos del s. XIII en territorio de Asturias. El formulario y distribución se copiaron con bastante fidelidad. Es a este respecto aducible el uso de este preámbulo: *Equum et racionabile est ut ea que ꝑ donantur, nec obliuione tradantur, literis confirmentur*, muy de moda en la documentación asturiana a partir de los últimos decenios del s. XII y que se prolonga a todo lo largo del siglo siguiente. Situado, eso sí, antes de la *intitulatio-directio*.

Los catalogadores de la documentación del Monasterio de Belmonte en el s. XVIII advirtieron desde el principio su carácter apócrifo. El diploma cuenta con una nota que advierte de las anormalidades de sus caracteres externos y evidencia los errores y anacronismos de su contenido.

Hablemos de los anacronismos. La Condesa Aldonza Ordoñez, por su alma y la de sus familiares, dona al Abad de Lapedo don García, la mitad de una villa del territorio de Ondes, sita en el lugar de Cenaus, datándose la donación *Facta carta donacionis X^a Kalendas madii Era L^a I^a super milia. Regnante Imperatore Alfonso cum uxore sua domna Biringaria*, y figurando como obispo de Oviedo, Martín; como *tenente Asturias* el conde Pedro Alfonso, y, Gundisalvo Menendi como *tenente Miranda*.

Es cierto que los condes Pelagio Frolaz e Ildoncia (o Aldoncia) Ordoñez viven los dos en los tercios centrales del s. XI, y hemos de verlos muy pronto figurar como contratantes en una permuta de bienes con el rey Vermudo III en el año 1032⁴⁸⁵ contemporáneamente a otras que acuerdan ambos esposos con el conde Piniolo Xemeniz cuando éste se ocupaba en reunir las propiedades territoriales que habrían de constituir los bienes patrimoniales del Monasterio de Corias⁴⁸⁶. Concretando alguna fecha, sabemos que en 1086 aún vivía, aunque ya viuda, la condesa; y que en 1096 ya habían muerto ambos esposos⁴⁸⁷. Podríamos

⁴⁸⁵ Cf. FLORIANO CUMBREÑO, A.C., *Colección de Belmonte*, doc. 2.

⁴⁸⁶ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección de fuentes para la historia de Asturias. I. El monasterio de Cornellana*, Oviedo: s.n. (Diputación de Asturias - Instituto de Estudios Asturianos - CSIC), 1949. Cf. p. 6 y p. 229. - ID., *Colección de fuentes para la historia de Asturias. II. El Libro registro de Corias*, Oviedo: s.n. (Diputación de Asturias - Instituto de Estudios Asturianos - CSIC), 1950. Cf. pp. 141, 228

⁴⁸⁷ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *El Monasterio de Cornellana: cartulario, índices sistemáticos y referencias documentales*, Oviedo: s.n. (Instituto de Estudios Asturianos), 1949. Vid. pp. 182 y 254.

pensar en un error en la data, siendo posible fechar este documento en los años de la viudez de la Condesa, pues claramente alude la motivación en el protocolo (*in remedio anime mee et parentuum meorum et pro re f^o medio peccatorum mariti mei domini Pelagii Frolaz, nobilis Comit^{is} ...*) pero esto se concilia mal con lo siguiente:

En el protocolo figura en la dirección como abad García Menendi⁴⁸⁸, algo imposible, solo fue abad cisterciense entre 1163 y 1187. Seguimos con la dirección: ¿se puede dirigir la documentación al monasterio de Lapedo, que aun había de tardar en ser fundado más de 135 años?. Recordemos que el documento da la fecha de 1013.

En el escatocolo aparecen más anacronismos. Las fechas de la fórmula sincrónica (*Regnante Imperatore Alfonso cum uxore sua domna Biringaria f^o6 in Castella et in Legione*) que situarían el documento entre 1128 y 1149; y de Martín, obispo de Oviedo (*Martino episcopo in Oueto*), que lo encuadrarían entre 1143 y 1149; también anacrónicas las fechas personales de *Petrus Adefonsi, tenente Asturias* que no aparece en los documentos que conocemos más de un siglo después (año 1157) y de *Gundisalvo Menendi, tenente Miranda* cuyas menciones⁴⁸⁹ más antiguas son del año 1122.

La falsedad pues, no puede ser más evidente, y el móvil de la misma pudo ser, ya en el s. XIV, el deseo de redondear con la posesión de la heredad de la villa de Cenales, todo el territorio de Ondes, que gradualmente se había ido incorporando al Monasterio a partir del año 1144.

64 (1142-06-[03]). De ser auténtico este documento encabezaría la serie de privilegios reales taxativamente concedidos al monasterio cisterciense, que ya en él aparece dedicado a Santa María de Lapedo y a su abad Alfonso. Aunque diplomáticamente está muy bien ajustado, respondiendo perfectamente a la regularización formularia que se inicia en la cancillería de Alfonso VII hacia el

⁴⁸⁸ *Tumbo Nuevo de Belmonte*, fol. 4

⁴⁸⁹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Cornellana*, pp. 27 y 194. - ID., *Corias*, p. 131

año 1135, con la aparición en la misma del canciller Maestro Hugo y del notario Giraldo, contiene algunas cosas que, por una parte delatan la alteración de un texto primitivo genuino con interpolaciones, y por la otra, evidencian anacronismos.

La esencia documentada es la donación de la villa de San Julián, cuyos términos se deslindan, con todos sus derechos y pertenencias, más sus criazones, *et cum foro de hominibus de decem solidis et de alio quorumque foro*, concesión ésta que es muy sospechosa por hallarla evidentemente interpolada en muchos documentos posteriores, como veremos, por haber sido la posesión de los hombres foreros de las fincas que iba adquiriendo el monasterio, una de sus más persistentes aspiraciones.

En principio afirmamos que es una sospecha, porque nada hay que se oponga a la autenticidad de esta donación tal y como aparece en el documento, pues seguramente tuvo una efectividad. Aquí, como en tantos otros casos, lo discutible no es el hecho documentado, sino la documentación.

Este documento tiene otras anormalidades que conviene destacar ya en el escatocolo: lleva fecha tópica y en la data crónica la expresión de mes y día sigue la calendación romana (*Facta carta apud Legionem Vº nonas Iunii*). La anomalía es que el Vº de las nonas es el día de las kalendas en el mes de junio. Puede ser un error de copista que computase quizá las nonas de junio en el VII en vez de hacerlo en el V como corresponde en este mes. Lo más extraño del documento, anómalo sin paliativos, está en las suscripciones de confirmantes. Aparece confirmando como obispo de Oviedo, Martín (II el Jacobita) que no empezó a pontificar en la sede de San Salvador hasta septiembre del año siguiente (*Martinus, Ouetensis episcopus, cf.*)

65 (1142-09-[03]). Este documento es una falsificación, y está calcado del diploma anterior y que acabamos de comentar.

El protocolo lo sigue al pie de la letra, en todos sus elementos, en el orden y en la distribución de su formulario. En el cuerpo documental encontramos una alteración: se cambian los nombres de las villas donadas (*Obignana* por *Sanctum Iulianum*) y de los ríos determinantes de las respectivas situaciones (*iuxta flumen*

Narceia por *iuxta flumen Pionie*). La villa de Oviñana no se deslinda y tras la expresión del negocio jurídico se copia, también literalmente, la donación de las criazones, y, como cabría esperarlo la del *forum de hominibus de decem solidis*, agregándose a todo ello la donación de una heredad en la villa de Alava, cuya situación no se determina. Las fórmulas de la cláusula de corroboración y conminatoria se reproducen sin alteración ninguna de la donación de San Julián.

En el escatocolo la fecha se conserva también íntegra con la anómala expresión del mes y día que ya hemos comentado más arriba. Las suscripciones de confirmantes y testigos es la misma, con ligeras variantes, y también aquí figura entre aquellos la mención anacrónica del obispo ovetense, Martín.

La falsificación la creemos provocada - la anterior probablemente también - para justificar con un testimonio antiguo la posesión de Oviñana a la que se pretendía dar el carácter de bien fundacional del monasterio de Lapedo, dando al título de posesión la solemnidad y prestigio de una donación imperial. Lucas Álvarez⁴⁹⁰ lo sitúa en 1152-06-03, y se trataría de un calco de otro documento⁴⁹¹ en el que solo se han cambiado los lugares de donación.

66 (1148-08-16). Este documento es una refacción sobre otros dos, realizada probablemente en la segunda mitad del siglo XIII. Se trata de dos donaciones⁴⁹², una fechada en 1145-04-18 y otra en 1147-02-24. Sigue la misma estructura diplomática y las mismas formulas que los dos diplomas citados, aunque aquí encontramos vacilaciones y repeticiones que delatarían por lo menos la copia imitativa.

En el protocolo la fórmula calcada *Incertum uite tempus est quod mortalem ducimus casum, quia nec initium nascendi nouimus, nec finem scire ualemus quando /² ab ac luce migraturi sumus*; y por último el prolongado “blanco” internacional de la línea 2^a que parece acusar la posibilidad de la

⁴⁹⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 175, Reg. 598.

⁴⁹¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 175, Reg. 559. Éste último fechado en 1151-03-12 y editado por FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Colección de Belmonte*, doc. 20, también apócrifo el número 67 de nuestro corpus).

⁴⁹² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Colección de Belmonte*, docs. 13 y 15.

existencia de otros partícipes de la propiedad que se dice donada, que deberían concurrir al otorgamiento, y por tanto tienen reservado su lugar en la *intitulatio*.

Por si todo ello fuera poco, ya en el escatocolo, tenemos la frase del *post scriptum*: *Sciati enim quia dompna Christina per capitulum habet rationem in Sancte Marie de Lapedo sicut et uno /¹² monacho omnibus diebus uite sue* acentúa la sospecha de una falsificación.

Pero como en otros casos, es posible que siendo el documento falso, no lo sea el hecho documentado. Recordemos, era corriente que ante una propiedad sin titulación, por pérdida de la misma o por cualquier otra circunstancia fortuita, se rehiciera el documento al recuerdo del auténtico o se forjara uno nuevo, puede que en este caso también con ingenuidad y sin dolo.

67 (1151-03-12). Este documento supone un punto de inflexión en la existencia del monasterio de Lapedo. Hasta su aparición el centro estaba en su periodo de génesis y formación; estaba en medio de una cristalización jurídica - quizá todavía no canónica - definida, debatiéndose ante las imprecisiones propias de los estados de transición.

Este documento le supone la adquisición plena de sus derechos, la total posesión de sus bienes dotales y de los adquiridos por donaciones posteriores, tanto de los reyes como de los particulares; se le asigna una jurisdicción y se le determinan sus fueros. Esto, por sí solo es suficiente para que analicemos cuidadosamente las supervivencias de este documento, veamos el alcance que puede tener en la forma como ha llegado hasta nosotros y tratemos de resolver críticamente los numerosos problemas que ofrece.

Diplomáticamente, aunque la distribución formularia va de acuerdo con la de todos los privilegios de Alfonso VII contemporáneos, presenta algunas peculiaridades que conviene considerar como indispensables para poder formular una calificación crítica.

En el protocolo solo aparece un invocativo monogramático, y continúa con un preámbulo sobre la disposición de la cabeza con relación a las demás partes del cuerpo, cuya congruencia con el contenido del documento no parece muy clara. Este preámbulo, mediante una locución ilativa, se une a la intitulación, con la cual

aparece como otorgante, Alfonso VII con sus títulos (*Pro inde Ego Adefonsus, tocius Yspanie Imperator*) en unión de sus hijos Sancho, Fernando, Constanza y María, todos con el título de reyes (*una cum filiis meis regibus Sancio et Fernando et mea germana Domina Sancia, filiabusque meis Costancia regina et Maria regina*), llamando la atención el nombre de esta última hija, de la que no tenemos noticia, pensamos que puede tratarse de Sancha de Navarra, esposa de Sancho VII el Sabio, y que el nombre de María, sea una mala lectura.

El cuerpo documental empieza con una breve exposición que incluye dentro la dirección al abad Alfonso y su iglesia de Santa María de Lapedo, por lo que la *directio* se sitúa de forma anómala dentro de la estructura general. Sigue el dispositivo que aparece dividido en dos partes: la primera, es un ‘fuero’ por el que se concede al abad y al monasterio la posesión de todas sus heredades; se establece interdicción, esto es, privación de derechos al merino y al sayón, a fin de que no ejerzan sus respectivas jurisdicciones en el coto del monasterio; se concede privilegio a los hombres habitantes (libres y siervos) en el mismo (*familia*), para que no respondan por razón de homicidio o *rauso*, o por cualquier otra causa, ni paguen exacción alguna, ni fisco regio; por último, el hombre del monasterio que tome sin razón alguna cosa del dominio real solo estaba obligado a devolverla sin ninguna otra pena. En todo caso, el fuero no responde a la realidad jurídica que a la sazón tenía el monasterio.

La segunda parte del dispositivo concede y confirma toda la heredad del Lapedo, con sus criazones, anupderos y de otro cualquier servicio, que habitasen en el sitio en que estaba enclavado el monasterio, en Lapedo, Cezana, San Cosme, Quiores, Meruja... y por último confirma la propiedad de una larguísima lista de heredades (cerca de cuarenta), quizás excesivamente extensa y plagada de anacronismos. En la confirmación de la propiedad de heredades, de la larga lista que contiene, más de la mitad no eran propiedad del monasterio en la fecha de este documento y del resto, muchas de ellas aún no se había conseguido adquirirlas en su totalidad, por estar en manos de diversos partícipes.

La cláusula de corroboración y sanción es la corriente, a continuación el escatocolo, donde se desarrolla tras la subscripción del monarca la fecha crónica y tópica en la manera citada más arriba.

Siguiendo el escatocolo, notamos que campea al centro de la validación una torpísima imitación del signo imperial, flanqueado a la izquierda por la columna de los confirmantes eclesiásticos a la derecha por tres testigos y cerrada al pie, en línea, por las confirmaciones de los condes *Petrus*, *Ramirus* y *Poncius*, bajo las cuales hay la suscripción de cancillería, limitada a la simple fórmula notarial *Petrus Notuit*.

El otro problema más llamativo: su fecha real. La fecha verdadera tiene que ser la de 1151-03-12, dado que hay muchas razones para rechazar críticamente la de 1143-05-12. En la fórmula sincrónica figura *Presulante domino Martino Iacobita* ^β *apud Ouetum secundo* y a la par subscribe (*Martinus, Ouetensis episcopus, cf.*) como confirmante *Martinus II Iacobita*, que no ocupa la sede de San Salvador de Oviedo, hasta el 19 de septiembre de aquel año⁴⁹³. Asimismo aparece *Petrus Adefonsi* en la fórmula sincrónica (*Comite domno Petro in Asturiis*) y como confirmante (*Comes Petrus, cf.*) que hasta el año 1147 no ostentó tal título⁴⁹⁴; y, por último, no se cita en la intitulación a la emperatriz Berenguela, como era de rigor, lo que indica que el documento fue promulgado en los años de viudez de Alfonso VII (Berenguela muere en 1149). Así pues, la fecha, 1143 es recusable, y en cambio la de 1151 se impone como la más factible.

No es naturalmente un original; ni lo creemos tampoco una copia ingenua. Prescindiendo de sus errores materiales, toda la estructura interna del dispositivo tiene un acentuadísimo sabor de cosa contrahecha, adulterada, y hasta en muchos tramos, fingida. Creemos que se forjó este documento (diplomáticamente falso) en el s. XIV, al recuerdo de hechos auténticos, como era la concesión de

⁴⁹³ RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXVIII. Memorias de la Santa Iglesia exenta de Oviedo concernientes à los siglos X, XI, XII, XIII y XIV. Fundadas en monumentos autenticos de su archivo, y de otros. Concilios que se celebraron en esta sede, cuyas Actas se publican con otros documentos muy utiles para la Historia Eclesiástica y Civil de España*, Madrid: Oficina de Don Blas Román, 1793. Vid. p. 145.

⁴⁹⁴ SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Chronica. Adefonsi Imperatoris*, Madrid: s.n. (Diana Artes Gráficas), 1950. Vid. p. 245

inmunidades al coto, y englobando como si procediesen de donativo y confirmación imperial todas las propiedades que eran de Lapedo al hacerse esta refacción documental.

68 (1157-11-12). Se trata de un privilegio de donación otorgado por Alfonso VII y Doña Sancha. La carta está fechada en León, roboran ambos donantes y confirma Doña Urraca. Diplomáticamente es correcto. Encontramos en el escatocolo el problema de la datación. La fecha nos parece inadmisibles en noviembre de 1157 dado que ya no vivía el Emperador, que había muerto en 1157-08-21.

Véase pues, para completar y concretar este comentario el análisis que más adelante hacemos de las cartas de Doña Sancha reproducidas con las números 69 y 70 del corpus que se comentan a continuación. Allí, tras la consideración de los datos comparativos entre los tres documentos, formularemos también la calificación crítica de este documento.

69 (A) y 70 (B) (1158-11-12). Estos dos documentos, que conjuntamente comentamos, nos ofrecen un problema de muy difícil solución. Si se tratara de ellos dos solamente, la dificultad se reduciría de una manera considerable, pudiendo considerar al segundo (B), como original, y al primero (A), como una copia imitativa más o menos parafraseada e interpolada del mismo. Pero nos ha asaltado posteriormente el evidente y prácticamente absoluto paralelismo en las solemnidades protocolarias y en el dispositivo entre el documento segundo (B) y el privilegio del Emperador arriba estudiado con el número 68 dentro de nuestro corpus, que diagnosticamos como copia del siglo XIII, y cuya fecha presenta serios problemas de admisión.

El paralelismo entre el documento 68 de Alfonso VII y Doña Sancha, con la pretendida fecha de 1157-11-12, y el de esta infanta de 1158-11-12, es decir, el 70 (B), no puede ser más evidente:

En el protocolo, la misma invocación trinitaria seguida de la expresión ilativa *ea propter (In nomine Sancte ꝛ indiuidue Trinitatis, Patris ꝛ Filii ꝛ Spiritus Sancti, amen. Ea propter, ego dompnus Adefonsus tocius Hispanie Imperator, ꝛ ego Sancia Regina ... / In nomine Sancte ꝛ indiuidue Trinitatis,*

Patris ⁊ Filii ⁊ Spiritus Sancti amen. Ea propter ego Sancia Regina ...); que es cuando menos insólita en documentos que no llevan arenga o parte expositiva. La intitulación varía, naturalmente, por ser el diploma imperial de persona conjunta (*ego dompnus Adefonsus, tocius Hispanie Imperator et ego Sancia Regina*) y el segundo de persona singular (*ego Sancia Regina*).

Todo el cuerpo documental es una copia es literal, reproduciendo el uno las palabras del otro. Todo a excepción de los verbos, que están en plural en el primero (el 68) y en singular en el segundo (el 70) con la misma grafía en las palabras y con igual sistema abreviativo. Tanto es así, que hasta una forma insólita de escribir la palabra *exoluat*, anteponiendo la copulativa tironiana ⁊ (*et*) a *soluat* (⁊*soluat*), se repite en ambos.

En el escatocolo, la fecha intercala el documento de Doña Sancha la datación histórica *in anno in quo mortuus est rex Sancius*; pero ambos están fechados ... *aput* (68) / *apud* (70) *Legionem (...)* *Et quotum pridie idus nouembris*, sin más variedad que la de añadir una unidad al año de la Era.

Varía la fórmula roborativa: En el primero roboran el Emperador y Sancha y en el segundo solamente Doña Sancha, agregando roboración y confirmación del rey Fernando II (1157-1188).

La validación es también muy semejante. Tenemos en la primera columna de los confirmantes a la reina Urraca, los condes *Petrus* y *Ramirus*, Don Abril (en el 68 como *dompnus* y en el 70 con el título de *Aprilis maiordomus Regis Fernandi*); aunque en el 70 y no en el 68, Fernando (II) con el título de rey, aunque todavía no había subido al trono.

En la segunda columna confirman *Poncius* de Minerva (*Tenente turre Legionis*, en el 70, no en el 68), *Petrus Balzan*, *Suero Menendiz* y *Pelagius Uermudiz* en ambos documentos. En la tercera subscriben los obispos de Oviedo y León, los abades de San Vicente y Cornellana; y por último como testigos *Petrus*, *Pelagius* y *Dominicus*. Los tres diplomas llevan la subscripción de rogatario *Iohannes notuit*.

Las relaciones entre estos dos documentos, es decir, el privilegio imperial y el primero de Doña Sancha (69), son más bien de fondo que de forma,

coincidiendo las partes protocolarias pero alterando el tenor del dispositivo, que, sobre la base de determinar la propiedad donada (*hereditate de Sancto Cosme de Arcelio*) consigna el deslinde y altera el orden del fin de la donación y transmisión del dominio.

Además, consideramos interesante señalar que la *Colección de Asturias*⁴⁹⁵ recoge otro documento de la Infanta Sancha que es el mismo 69 citado, sin más variación que la de destacar el deslinde del dispositivo y agregar otra delimitación diferente entre éste y la validación.

En vista de los hechos documentales y de las categorías diplomática y paleográfica de los ejemplares que comentamos, pensamos que las heredades y criazones de San Cosme de Arcello, eran bienes de realengo, y se incluyeron como tales en la donación del coto otorgada por el Emperador a favor del monasterio en el privilegio de 1151-03-12 (documento 67 de nuestro corpus). En estas propiedades tenía una participación la hermana de Alfonso VII, Doña Sancha, por lo que ésta, aparte la donación real mencionada de 1157-11-12 (documento 68) otorgó un documento de donación cuya forma primordial posiblemente fuera la del documento B de la que posteriormente se sacaron copias más o menos parafraseadas e interpoladas que son las del documento A y la contenida en la *Colección de Asturias*.

En cuanto al privilegio real de 1157-11-12 (documento 68) nos parece una completa falsedad, encaminada a completar la titulación de San Cosme de Arcello, con independencia del diploma de la concesión general del coto, y que se realizó calcándolo del segundo documento (B) de Doña Sancha.

71 (1158-09-22). Contiene una donación *reservato usufructo*. En el cuerpo documental reside la dificultad: la condición de la reserva; ésta es que permanezcan en las heredades el hermano y los hijos del donante, para trabajar en favor del monasterio de Lapedo, es, precisamente, lo que nos parece una interpelación. Diplomáticamente se intitula *karta oferacionis*, y aparte su

⁴⁹⁵ Cf. BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*.

desorden formulario, lleva las suscripciones de testigos unidas por líneas convergentes⁴⁹⁶, lo que es señal de copia.

72 (A) y 73 (B) (1159-08-16). Es otro caso de simultaneidad, aunque no creemos que se trate de dos documentos distintos, sino de dos versiones de un mismo documento.

Los Condes Fernando y Enderquina, donaron en un documento fechado 1098-04-00⁴⁹⁷, los monasterios de San Andrés de Agüera y San Esteban de Villar de Cobos a un presbítero llamado Juan Peláiz, en compensación de los buenos servicios que les había prestado. Este presbítero, de ser el mismo, sería extremadamente lonjevo, en la fecha de estos documentos que comentamos. Este Juan dona, en 16 de agosto de 1159, para alcanzar el perdón de sus pecados, el monasterio de San Andrés de Agüera al de Santa María de Lapedo; pero con la condición (*tali condicione*) de que Martín Albo tenga el usufructo vitalicio de la mitad del monasterio donado, mitad que a su muerte iría a parar a Lapedo.

Este es el negocio jurídico que se documenta en el diploma B de los arriba mencionado, presenta muchos errores de transcripción y una gran desorganización en las estructuras formularias.

Destacamos al final del escatocolo en B la anómala presencia de un *post scriptum* en virtud del cual y bajo la validación, se hace constar que *Martinus Albus* tendría que pagar como cánon por su heredad de San Andrés en cada un año una emina de escanda y un quinto de vino:

Scian omnes tam presentes quam futuri quod Martinus Albus per unumquemque annum ex hereditate supra scripta, dare debet eminam de scanlla ꝛ quitam uini monasterio Sancte Marie de Lapedo. Si autem noluerit relinquat hereditatem supradicto monasterio.

⁴⁹⁶ Característica propia de esta colección de Lapedo. En la disposición de las suscripciones, colocando en columnas confirmantes y testigos, con una sola abreviatura (*cf.* o *ts.*), éstas aparecían unidas por medio de unas líneas convergentes. Esto lo encontramos por primera vez en un documento de Lapedo con fecha 1145-04-18 y se mantiene hasta prácticamente el s. XIV. La pulsación de las líneas convergentes de las suscripciones es indicativo de que estaremos ante un documento que es una copia, lo que suele dar la pista para rastrear, en ocasiones, otros accidentes de la escritura como son tachaduras, enmiendas, retoques, repeticiones o raspados, todas ellas indicativos del carácter imitativo de la grafía.

⁴⁹⁷ *Cf.* FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Colección de Belmonte*, doc. 4.

Esta misma copia (B) es de las que llevan las columnas de los testigos y confirmantes unidas por líneas convergentes.

Con la misma fecha aparece el otro documento (A) que reitera la donación de San Andrés, y que en su esencia y hasta en gran parte de su forma es el mismo que el anterior, también escrito en letra del siglo XIII, pero de tendencia más cursiva y encajado en análogo formulario, del que se ha hecho desaparecer la condición del usufructo, y se la substituye en el dispositivo por un deslinde, al que se agregan las locuciones genéricas de las donaciones (*cum cunctis adiacenciis et prestationibus suis, intus et foris solares cum omnibus tectis ...*) tal y como figura en la donación antigua, esto es, en la de Fernando y Enderquina del año 1098.

Creemos pues, que la copia A, el documento 72, es una consecuencia de la anteriormente descrita, o sea, de la B (documento 73), encaminada a liberar al monasterio, gracias a las interpolaciones, del usufructo de Martín Albo.

74 (1162-05-00). Última supervivencia de la letra visigótica en esta colección. Claro, es que no se trata de un original, sino de una refacción obtenida posiblemente en los primeros años del siglo XIII, sobre un documento sin duda auténtico, pues el contenido va de acuerdo con lo que históricamente conocemos sobre la transmisión de la propiedad de Palacio.

La distribución diplomática es la propia de las cartas de venta del s. XIII. En el protocolo con preámbulo entre los invocativos y la intitulación. Creemos que algunas de las de las solemnidades del preámbulo están redactadas de una manera un poco extraña. En el cuerpo documental se detalla en el dispositivo la determinación de la finca vendida, el precio, la corroboración, la sanción, etc. En el escatocolo tenemos problemas con la fecha. La era está mal copiada, pues daría el año 1152 en el cual ni reinaba Fernando II ni era obispo de Oviedo, Gonzalo, por lo que suponemos sea de fecha 1162.

A pesar de estos elementos señalados, todo el documento está muy ajustado.

75, 76, 77, 79, 80 (1163-11-00) y 78 (1163-10-00). Estamos ante seis privilegios rodados, fechados en Toledo en noviembre (y octubre) de 1163, que vamos a englobar en un solo comentario, señalándolos a este efecto con las letras

A, B, C, D, E y F. Justificamos esta unificación porque es probable que no se trate de seis documentos distintos, sino de tres, de los cuales no todos son originales, y aún más, dentro de las copias habrá también elementos anómalos cuya valoración solamente puede averiguarse mediante su estudio global y comparativo.

Las partes formularias en todos ellos se ajustan exactamente a las estructuras de los privilegios rodados de Fernando II, que son los primeros en aparecer en el Reino de León, sucediéndose en los seis ejemplares por el mismo orden siempre, y, rigurosamente, con análoga distribución.

Algunas fórmulas se repiten literalmente en los textos, como son las solemnidades del protocolo inicial (invocación e intitulación), el preámbulo aparece antes de la *intitulatio-directio*; en el escatocolo las fórmulas cronológicas y la roboración de los otorgantes. Otras varían muy poco, como ocurre con la expresión del negocio jurídico y las fórmulas de la cláusula de corroboración y sanción y hay más variantes, aunque siempre son escasas, en las suscripciones.

Las diferencias más notables entre los seis documentos está en el cuerpo documental, en el dispositivo. Todo son privilegios de donación; pero cambia la cosa donada y así podemos reducirlos en la forma siguiente:

Primero, la donación de criazones viñaderos de Lapedo, Cezana y Murugia, de la que solamente hay una copia en la *Colección de Asturias* (A); buena como copia salvo algunos errores ortográficos, deducimos que la copia debió obtenerse de un modelo, (original o copia) auténtico. Este mismo modelo se copió en el *Antiguo Becerro* del monasterio, (s. XIV) del que algunos folios han llegado hasta nosotros, y en esta copia (E), por otra parte incorrectísima, se siguieron literalmente todas las partes formularias de A, pero en el dispositivo se interpolaron las criazones de Vigania, las Regueras, Riba de Mar y Teverga, juntamente con las de Lapedo, Cezana y Murugia, que eran las únicas que figuraban en el documento originario. Por consiguiente, el ejemplar E es el mismo A, corrompido por errores y adulterado por las interpolaciones.

Segundo, la donación de un quinto de la heredad de Oubiniana (B), Ubiliana (C) u Obiniana (D); es decir, en tres ejemplares distintos. El primero de estos ejemplares, el B, está escrito en una minúscula carolina muy característica, y

bastante paralela a la de los privilegios del s. XIII. Se dona en ella la heredad de *Oubiniana*, con su realengo de *Alava*, y se agregan las criazones que habitan en ambas tierras más el foro de sus *homines de decem solidos*. La segunda está escrita en una minúscula de tendencias cursivas, muy genuina como originaria de la cancillería de Fernando II cuando rige la cancillería *Rudericus Fernandi*, siendo Pedro de Ponte el notario. Esta carta es más sobria de formulario que la anterior y en el dispositivo se limita a la donación de la heredad de *Ubiliana*, que *est iuxta flumen Narceia et ex alia parte Pionia*. Por último la D es una copia clarísima del siglo XIII, que reproduce la donación de B, esto es de la heredad de *Obiniana* con sus criazones y foreros *de decem solidos*, más el realengo de *Alava*.

Si alguno de estos tres ejemplares es un original ha de serlo C, pues así parecen evidenciarlo tanto su escritura (que es la propia cursiva angulosa de Petrus de Ponte), y la sobriedad del dispositivo. Los otros dos, paleográficamente son copias y llevan en el dispositivo la interpolación. La donación de los foreros (de B y D) y además en el D de toda la parte alusiva a anteriores privilegios de Alfonso VII, la demuestran claramente.

Tercero y último, la confirmación de la donación de una mitad de Pando y Omedo. Es una copia del siglo XIII, con letra de tendencias acentuadamente gótica y a la que nada cabe objetar diplomáticamente (F).

Por tanto, los seis documentos quedan reducidos a tres según el contenido del negocio jurídico, a pesar de las variantes e interpolaciones.

81 (1170-02-16). Es una buena copia de la *Colección de Asturias*⁴⁹⁸, de un ejemplar perdido de un privilegio de Fernando II. En él, tras la concesión de *Covas* y sus criazones, enlaza con el documento 67 de nuestro corpus, ya comentado, un privilegio de Alfonso VII fechado en 1151-03-12 reproduciendo toda su parte foral, que nos parece aquí una interpolación.

82 (1173-08-00). Estamos ante una carta con estructura bien definida. Destacamos la inclusión en el protocolo entre la invocación monogramática y verbal, un tanto alterada, todo sea dicho (*In nomine amen, Domini*) y la intitulación un preámbulo (*Catholicorum Regum officium esse dignoscitur sancta*

⁴⁹⁸ Cf. BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*, vol. II, p. 256, núm. 218.

diligere ha uenerari et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare), más propio de documentos del notario Pedro de Ponte⁴⁹⁹ que de *Petrus Iohannis*, aunque tampoco es algo que podamos tachar de anómalo. Lo más llamativo se encuentra en el cuerpo documental, como anomalía tenemos una interpolación en la frase que expresa la donación: *cum ipsos meos homines que ibi habitant, tam decem solidos quam de alio foro*. El privilegio va suscrito por el notario *Petrus Iohannes (Petrus Iohannis notuit c. cf.)*

83 (1173-08-00). Este documento contiene la donación de la heredad realenga de Vigania Basel y sus derechos adyacentes, entre los cuales no deja de incluirse el ya citado foro: ... *et cum foro meis hominibus, tan decem solidis quam de alio foro*. Deslinda a continuación la propiedad donada y establece el coto siguiendo, igual que sucedía con el documento 81, ya comentado, al privilegio de Alfonso VII fechado en 1151-03-12, documento 67 de nuestro corpus.

Creemos que en su forma primordial, este documento se concretaba a la donación de la heredad de Vigania, y que al hacer la presente copia se incluyó en el cuerpo documental, en la *dispositio* la interpolación de la concesión del foro de los hombres y las disposiciones relativas al coto.

85 (1217-07-00). Documento en forma de carta, con un pequeño preámbulo (*Rectum est scribi quod non oportet obliuisci*) escrito antes de la *intitulatio-directio*, y todo el resto del formulario está correctamente distribuido. En el escatocolo señalamos la presencia de las suscripciones cogidas por líneas convergentes.

86 (1068-03-18). Este documento nos parece falso y rehecho. Esta copia por su estilo nos parece del siglo XII. Los principales problemas se sitúan en el cuerpo documental, en el dispositivo: recoge los límites de la diócesis como eran antes del Concilio de Husillos en 1088, pero menciona el obispado de Tarazona, que no se restauró hasta 1119, y parece ignorar los obispados de Osma y Segovia, al primero de los cuales se le fijaron límites en 1088 y al segundo en la primera quincena del siglo XII.

⁴⁹⁹ Cf. los documentos 75, 76, 77 y 80 de nuestro corpus.

Por otro lado la edición de Serrano⁵⁰⁰, que nosotros seguimos, no recoge el escatocolo. Para suplir esta carencia completamos el documento con su escatocolo procedente de la edición de Garrido⁵⁰¹.

87 (0646-10-18). Este privilegio de varias propiedades y bienes de altar, dado por el rey Chisdanvinto en 646 al monasterio de San Justo y Pastor de Compludo, es considerado sospechoso por el P. Flórez⁵⁰², basándose en el lenguaje y formulario empleados. También a Pérez de Urbel⁵⁰³ le parece un estilo más propio del siglo IX-X.

Puede que la nota más llamativa aparezca al final del cuerpo documental, en la fórmula penal:

Si quis igitur deinceps et in subsequentiis huius modi temporibus tam a pontificibus ecclesiae quam comes, iudex, princeps, abbas, monachus, presbiter, laicus vel cuiuslibet generis ordinis quam etiam quibus omnibus pro huius decreti nostri infringendo robore aut inculcande ordine quocumque conatu vel ausu temerariae praesumptionis inuasorum voluerit exigere aut de loco vel ecclesiae ipse vestrae gloriae monasticam traditionem aut regulae sanctae constitutionem voluerit evellere et conaverit agere contra apostolico documento et patrum praeceptum quod in isto et instrutum decretum quocumque fuerit ille sit anathema in conspectu Domini Patris omnipotentis et sanctorum angelorum sit condemnatus
...

La expresión *monasticam traditionem aut regulae sanctae constitutionem* llama la atención de modo particular dado que provoca en el documento un efecto mayor que el de la simple confirmación de posesiones. En este caso importaría la aprobación de una fundación monacal y garantizaría la situación posesoria del monasterio al objeto de dar seguridad a ese modo de vida monástico. A raíz de esto creemos conveniente plantear, en este momento, si Fructuoso y sus contemporáneos, veía todavía en 646 la regla de una comunidad monástica solo como una compilación de diferentes prescripciones reguladoras de la vida cotidiana de un monasterio o más bien tenían en mente un nuevo concepto de la

⁵⁰⁰ SERRANO, L., *Obispado de Burgos*, doc. 10.

⁵⁰¹ GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación catedral de Burgos*, doc. 22.

⁵⁰² Cf. FLÓREZ, E., *ES XVI*, p. 33 y p. 113.

⁵⁰³ Cf. PÉREZ DE URBEL, Justo, *Los monjes españoles en la Edad Media*, vols. 2, Madrid: Ancla, 1945. *Vid.* vol. I, p. 388 n. 1.

regla que exigía, en vez de una colección de disposiciones, una norma orgánica de vida cuyas partes no pudieran ser modificadas en adelante a capricho.

Canellas⁵⁰⁴ considera este documento falso y argumenta para ello que el escatocolo se inspira en las suscripciones de las actas del III concilio de Toledo.

88 (0934-01-17). Este documento en pergamino podemos calificarlo como copia sospechosa. Recoge el concilio de las iglesias del reino celebrado en presencia de Ramiro II, y en que se decide añadir a la diócesis de Astorga algunas iglesias de Braganza, Aliste y Sanabria, entre otras. El manuscrito del Palacio Real copia dos veces este documento por error de fechas; uno de 924 y otro de 934. Flórez⁵⁰⁵ da como errónea esta fecha, la de 934, y afirma que vio una copia en pergamino del año 974 en el archivo⁵⁰⁶. Este documento puede ser considerado, por sus caracteres externos, especialmente por su escritura, como copia realizada en el siglo XI, aunque probablemente no fuera la única.

89 (0946-09-01). Ramiro II es autor de nueve documentos dentro de la colección documental de la Catedral de Astorga. En 946 toma bajo su protección el monasterio de Tabladillo. Ese mismo año, mes y día concede dos privilegios más: uno al monasterio de San Andrés de Argutorio y otro al monasterio de Santa Cruz - que es el que nos ocupa aquí -, en todo caso, la autenticidad de todos ellos es muy dudosa. Debemos indicar en este punto, la clara relación existente entre este documento 89 y el siguiente, el 90, con el documento 332 de nuestro corpus.

De este documento J. Rodríguez⁵⁰⁷ ofrece dos versiones⁵⁰⁸, con ligeras variantes que se explican por tratarse de copias tardías. Quintana⁵⁰⁹ ha estudiado el presente documento y alude a varias anomalías: la mención de la reina Jimena, que nunca fue esposa de Ramiro II; la duda de la fecha, especialmente porque en

⁵⁰⁴ CANELLAS LÓPEZ, A., *Diplomática*, p. 71.

⁵⁰⁵ Cf. FLÓREZ, E., *ES XVI*, p. 160.

⁵⁰⁶ Dicho documento sí existe y el tenor documental es el mismo que en el que nos ocupa. Se trata del documento 93 de nuestro corpus y que comentaremos más adelante.

⁵⁰⁷ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, docs. 56 y 59.

⁵⁰⁸ La versión considerada falsa está tomada de AHN, *ms. 1197-B*, fols. 388v-389v (con fecha de 945); la segunda versión, la aquí presentada y calificada como sospechosa, AHN, *ms. 970*, fol. 547 (datada en el 946)

⁵⁰⁹ QUINTANA PRIETO, Augusto, "El monasterio de Santa Cruz de Montes". *Yermo* 5 (1967) 27-75. *Vid.* pp. 27-33 y pp. 46-47 para la edición.

ese día se celebraba en Monte Yrago una magna asamblea de la curia regia y el documento no hace alusión a ella, mientras que sí se cita en otro documento del día 3 de septiembre dado a Tabladillo en la misma asamblea; los confirmantes del documento no coinciden en absoluto con los de los asistentes a la asamblea, especialmente los alféreces (en especial *Ouecus armiger regis*), que son distintos en el documento comentado y en la asamblea, a pesar de ser el mismo día; y lo mismo el notario, que en el documento de Montes es *Nunius*, (*Nunio notarius scripsit*) mientras que en la asamblea es *Scemenus* (*Scemenus notarius regis notauit et omnes confirmant.*)

90 (0946-09-05). Ramiro II en 946 toma bajo su protección el monasterio de Tabladillo, tras una petición hecha por el abad de Tabladillo, Vincemalo, ante el rey y el obispo de Astorga, Salomón, que presidían la asamblea. Esto se recoge en este privilegio real relativo a la asamblea eclesiástica celebrada en el Monte Irago el 5 de septiembre o el 1 de septiembre - si seguimos a Justiniano Rodríguez⁵¹⁰ -, documento adulterado aunque con trasfondo real.

En principio tenemos que el propio rey da noticia de este acontecimiento en el preámbulo del documento que expidió en favor del monasterio de Tabladillo y para obsequiar a su abad, Vincemalo ¿de quién el rey y los asistentes al Concilio fueron huéspedes? Es probable. Con todo los motivos y necesidades determinantes de esta asamblea regional mixta no se nos indican y faltan también las consideraciones históricas sobre sus deliberaciones y criterios, el contenido doctrinal, las conclusiones y normas prácticas que en ella se adoptaron.

En sí misma la asamblea sigue el modelo formal de los concilios nacionales de época visigoda - incluido el aliento a la pervivencia de la doctrina isidoriana sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado y la solución práctica que el Papa Gregorio Magno había dado al problema de las interferencias recíprocas de uno y otro poder. Desde el punto de vista histórico, lo interesante de este documento es ver el interés y la preocupación de un monarca por los problemas de doctrina religiosa y de organización eclesiástica.

⁵¹⁰ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, en apéndice I: documento 60 es el mismo documento con distinta fecha y variantes, más acusadas en las suscripciones.

El dispositivo, sin embargo, deja de lado estos temas y se centra en el monasterio de Tabladillo. Según la exposición que hizo su abad se encontraban en una zona peligrosa, abundante en gentes rapaces y opresoras que lo invadían y saqueaban de forma sistemática, en busca de ofrendas y presentes que los peregrinos a Compostela entregaban a los monjes en pago a su hospitalidad. Ramiro II decidió atajar esta situación y sanear el camino de peregrinaciones reforzando la jurisdicción del abada y acotando el extenso territorio del monasterio, cuyos límites quedaron establecidos en este documento:

... mando et dono, concedo et confirmo ad ipsum monasterium de Tablatello supra nominatum, et tibi patri sanctissime Vincemalo abba in opus monachorum, anacoritarum, clericorum, pauperum, hospitem et omnium ibidem eo seruientium ipsos montes et valles ab integro per terminos de illo Spinazo quo modo descendit de monte Irago ad ipsum ribulum quem vocitant Tablatello et inde ascendit per aliam vallem usque ad terminum qui exit ad vias de Turenzo et inde tornat per ipsam stratam de Penna Galendi sicuti discurrit per Folgoso ad illum vallem qui est iuxta ipsam ciuitatem de super Tablatello et descendit per ipsum vallem ad ipsum ribulum de Tablatello et deinde ascendit per illum vallem qui exit ad Castel de Xano et recedit ad ipsam stratam de Irago deinde quomodo conclusit ipsa strata ipsos montes quousque retornat ad ipso Spinazo unde incepit⁵¹¹.

Podemos señalar también que en el dispositivo la referencia al castillo de Xano (... *ascendit per illum vallem qui exit ad Castel de Xano* ...) puede estar señalándonos la participación de la nobleza en las tareas de la corona, cada vez con más asiduidad, y la creación de nuevas circunscripciones de menor rango en la zona; parece que nos alude a funciones tutelares y puede que administrativas también en esta comarca.

Las sospechas recaen en el escatocolo. Las suscripciones son problemáticas. En primer lugar comparamos las dos ediciones del texto, la recogida en nuestro corpus (a) y la versión de J. Rodríguez (b):

(a) Salomon Dei gratia asturicensis episcopus confirmat. Martinus abba Sancti Andre. Fortis abba Sancti Iacobi. Antonius abba Santa Marianne. Animus

⁵¹¹ Un contorno cuya línea arrancaba del pico de Espinazo y bajando ladera abajo de Monte Irago llegaba al arroyo de Tabladillo, subía después la contrapendiente del valle hasta el camino de Turienzo, se enlazaba con la estrada de Peña Galendi hasta Folgoso, remontaba el valle contiguo al castillo de Xano y volvía al punto de partida siguiendo la entrada de Monte Irago.

abba Santa Leocadia. Andreas abba Sanctorum Cosme et Damiani. Ouetus abba Sancti Facundi. Piniolus abba Sancti Martini. Iohannes abba Sancti Petri. Andericus abba Sancti Iusti. Ponperianus abba Sancti Luciae. Gomesindus abba. Carlus abba. Ferlus presbiter. Bermudo Ramiriz. Arger regis. Sarracinus Ordoniz comes. Romanus comes. Osorio Froilaz comes. Gutiere Alfons comes. Scemenus notarius regis notauit et omnes confirmant.

Alvaro testis. Monio testis. Iuliano testis.

(b) Salomon Dei gratia asturicensis episcopus confirmat. Martinus abba Sancti Andree. Fortis abba Sancti Iacobi. Antonius abba Sanctae Martinae. Animius abba Sanctae Leocadiae. Gutinius abba S. Andreae. Andreas abba Sanctorum Cosmae et Damiani. Ovecus abba Sancti Facundi. Pimolus abba Sancti Martini. Iohannes abba Sancti Petri. Andericus abba Sancti Iusti. Pompeianus abba Sanctae Luciae. Carlus abba. Fer... presbyter. Vermudo Ramiriz armiger regis. Sarracenus Ordoniz comes. Romanus comes. Osorio Froilaz comes. Butre Alfonso comes. Alvaro testis. Monio testis. Iuliano testis. Scemenus notarius regis notauit et omnes confirmant.

Debemos puntualizar algunos aspectos. Durante el reinado de Ramiro II no hay noticias documentales de que las mandaciones o tenencias de Astorga y Bierzo se individualicen y personalicen, tampoco otros *commissos* que en esta época tenían una estructuración estable (León, Luna, Gordón, Dueñas, Simancas, Toro y Zamora). Lo que sí tenemos es en documentos astorganos unos personajes con el título de ‘conde’ (*comes*) que no figuran normalmente en la curia regia ni en diplomas otorgados fuera de estas regiones. Esto permite suponer una vinculación específica de estos personajes con estos territorios, aunque no se nos especifica cual correspondía a cada uno.

Así tenemos en este documento después de los abades *Bermudo Ramiriz. Arger regis. Sarracinus Ordoniz comes. Romanus comes. Osorio Froilaz comes. Gutiere Alfons comes.* Vermudo Ramírez, figura como *armiger* real aquí, pero desconocemos en esta época ningún personaje importante con dicho nombre, no aparece en el resto de documentos; y de haber algún conde auténtico, solo sería admisible Osorio Froilaz. Eso sí, Sarraceno Ordoniz y Romanus recuerdan a otros personajes homónimos del s. XI, y Butre Alfonso comes parece coincidir -sospechosamente- con Gutier Alfonso comes, uno de los cortesanos más

poderosos de Fernando I y de Alfonso VI. Así nuestras sospechas de adulteración son justificadas.

91 (0954-05-22). Centramos nuestra atención en la figura del obispo Diego de Astorga. Rodríguez López⁵¹² fue el primero en dar cuenta de la existencia de este obispo asturicense al recoger esta donación. Para Quintana⁵¹³ se trata de un documento falso semejante al supuesto del obispo Tendemundo (documento 92 de nuestro corpus y que comentamos a continuación), que se produciría en el siglo XII en el ambiente de tensiones entre las distintas diócesis por razón de sus límites y términos; y en el caso el falsificador no se limitó a los términos normales de la diócesis, sino que añadió territorios en Portugal y Galicia. Los problemas se centran en los anacronismos del protocolo, en la intitulatio-directio (*Ordonius rex, vobis patri domino Didaco, episcopo, salutem*), puesto que ni Diego fue obispo de Astorga coincidiendo con Odoario, ni se produjo este diploma en tiempos de Ordoño III.

92 (0956-06-15). Ordoño III en el año 956 manda a los monjes de Robledo, Tribes, Caldelas y Quiroga que obedezcan al obispo de Astorga. Aquí surge la sospecha de falsedad. El documento es copiado por diferentes manuscritos con distinta fecha, tal y como podemos ver en el regesto documental. Los problemas cronológicos son evidentes. Flórez⁵¹⁴ defiende que el documento fue realizado en el año 976. Pero su tradición es dudosa, por las oscilaciones que aparecen en la data en unos códices, por su estructura diplomática y formulario, atípicos para este periodo.

Lo registran Lucas Álvarez⁵¹⁵, García Álvarez⁵¹⁶ tomándolo de Flórez y Rodríguez López⁵¹⁷, dándole, al parecer, por válido. Quintana⁵¹⁸ rechaza la autenticidad del diploma y la misma existencia de Tendemundo como obispo de

⁵¹² RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Episcopologio asturicense*, p. 450.

⁵¹³ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, pp. 375-376.

⁵¹⁴ FLÓREZ, E., *ES XVI*, ap. VIII.

⁵¹⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 338-339 y p. 185, R1-226.

⁵¹⁶ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 308.

⁵¹⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Episcopologio asturicense*, p. 451.

⁵¹⁸ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, pp. 369-372.

Astorga. Aunque el documento no afirma que lo sea, el hecho de estar estas posesiones tradicionalmente entre las de esta diócesis y dárselas como las tuvo el obispo Fortis, le hace suponer que se trataba de un obispo asturicense. Justifica su afirmación en la fecha misma del documento, pues en el año 956 Ordoño IV no podía titularse rey todavía, aunque sí lo era en el 957. Así la breve intitulatio *Ordonius rex* es anómala. En el dispositivo se dice *concedimus vobis ad imperandum mandationem de Roborete, Tibres, Caldelas, Karioca*, y resulta extraño el término *mandationem*, propio de territorios civiles pero no eclesiásticos, y más todavía que se le otorguen de nuevo cuando ya habían sido otorgadas al obispo Fortis. Su opinión es que un falsario del siglo XII, para justificar mejor la pertenencia de esos territorios frente a las pretensiones de la diócesis de Lugo y Orense, inventaría el documento a falta de otros auténticos. Por tanto como conclusión, ni Tendemundo fue obispo de Astorga ni Ordoño le hizo donación alguna. Así que el documento es falso.

93 (0974-01-17). Documento que supone una de las varias falsificaciones relativas a la diócesis de Simancas y su disolución. El tenor documental es el mismo que el del privilegio de Ramiro II que diera a Astorga en el año 934 - nuestro documento 88.

Los principales problemas se refieren a la fecha del documento y ciertos anacronismos en el escatocolo. Comenta Lucas Álvarez⁵¹⁹ que fue editado por Flórez,⁵²⁰ aunque corrigiendo con acierto su fecha, pues la copia que tuvo a la vista ponía en la fórmula de datación crónica *Era DCCCCLXXII*, del todo imposible, porque se trata evidentemente de Ramiro III; corrección que hizo, según manifiesta, a la vista de otra copia del pergamino, que le habían enviado y que pone como fecha el citado año 974.

Posteriormente fue publicado también por Rodríguez López⁵²¹, con fecha 934. Risco⁵²² calificó este diploma como falso por los anacronismos que contiene, entre ellos, el haber creído Flórez que el fundador de Simancas había sido Ordoño

⁵¹⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 188, Reg. 248.

⁵²⁰ FLÓREZ, E., *ES XVI*, ap. X.

⁵²¹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Episcopologio asturicense*, pp. 446-449.

⁵²² RISCO, M., *ES XXXIV*, p. 283 y ss.

I y que el obispo Ilderado correspondía a esas fechas, cuando solo se le encuentra en documentos de Ordoño III, así como otros argumentos que han sido ratificados y aumentados por Sánchez-Albornoz⁵²³, como es el de la concesión a los obispados de Astorga y León de tierras en Galicia y Portugal, que nunca debieron pertenecerles.

94 (0974-07-29). Sánchez-Albornoz⁵²⁴ defendía este documento como original y auténtico. Sobre él se ha basado la efímera historia del obispado de Simancas. Analiza sus características paleográficas que le hacen suponerlo original y diplomáticamente sus fórmulas coinciden con las habituales en los documentos reales leoneses redactados en el siglo X. En el escatocolo los obispos confirmantes coinciden en el tiempo y el contenido es coherente en la estimación de este crítico y no se encuentran en él las interpolaciones añadidas de las tierras de Portugal y Galicia, que aparecen en los otros falsos. Por todo ello concluye su autenticidad. No estamos convencidos de este veredicto.

A pesar de todo, las conclusiones no parecen tan claras. Para Quintana⁵²⁵ no es original, sino una copia de la época; y su contenido no es tan aséptico como piensa Sánchez-Albornoz. Para Quintana la calificación queda sospechosa, aunque pudo basarse en otros documentos auténticos, y si bien para aquél es la base de la historia episcopal de Simancas, ésta ha sido sometida modernamente a crítica e incluso a la posibilidad de su inexistencia. Las consideraciones de Quintana nos parecen más ajustadas dado que todo el dispositivo y el tenor general del documentos se someten a la propia existencia de la problemática diócesis de Simancas y sus vicisitudes.

96 (1084-12-05). El documento puede definirse como un diploma de regulación de la condición jurídica del cabildo catedralicio astorgano, aunque, nos inclinamos más por denominarlo una concesión de inmunidades al clero de la catedral de Astorga, que presenta una estructura irregular y retórica, que junto a las contradicciones de su nómina de confirmantes, evidencian su condición de

⁵²³ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*, pp. 329-330.

⁵²⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*, pp. 332-340.

⁵²⁵ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, p. 14 y pp. 432-434.

falsificación. En el dispositivo los elementos narrativos son muy sospechosos: los términos y el carácter en sí de las exenciones otorgadas se alejan también del esquema habitual en la diplomática alfonsina.

Dentro de la lista de confirmantes encontramos dificultades léxicas que afectan a los cargos de algunos personajes. La terminología para *maiordomus regis* es más amplia que la de *armiger*. Así tenemos variantes como *economus*, *ichonomus*, *maiordomus palacii* o *aule regie*, *maiordomus in palacium regis*, etc. Aunque lo que nos interesa señalar es la confusión, frecuente en las copias tardías o en transcripciones defectuosas de becerros y códices, de los cargos de *maiordomus* y *maiorinus*, es decir, mayordomo y merino. En el documento que nos ocupa aparece *Pelagius Velletis maiorinus, domus regis*, tendría que aparecer como mayordomo real. Otro problema es la presencia nada segura del conde Fruela Díaz en este documento (*Testis Froila Diaz*), porque es probable que no se trate del mismo personaje, dado que aparece entre los testigos secundarios. Otros personajes no exentos de polémica, en cuanto a la detención del título de *comes* son Rodrigo Díaz (*Roderico Diaz, comes*) y su hermano Fernando Díaz (*Fredinandus Didaz*), aquí entre los personajes secundarios confirmando y sin título alguno, aunque para entonces su hermano se supone que ya habría muerto en Sagrajas, pero él no heredó su dignidad y rango.

98 (1159-10-23). Estamos ante un diploma de Fernando II cuya forma documental y tipología no se corresponden con la categoría de privilegio rodado. Se recoge la donación a la iglesia de Astorga del realengo de Cebrones en 1159 no responde a ninguna tipología de este periodo. Es totalmente anómalo en su estructura por lo que sospechamos de su autenticidad.

Recordemos que el esquema formal de los privilegios rodados, en la mayoría de los documentos emitidos por la cancellería, es bastante uniforme⁵²⁶. El

⁵²⁶ Este esquema, con escasas variantes es:

PROTOCOLO: Invocación (monogramática, verbal) - Exordio - Intitulación (de autor, de destinatarios)

CUERPO DOCUMENTAL: Motivación - Texto dispositivo - Garantías legales (Hipótesis de aplicación, sanciones espirituales y regias, sanciones penales económicas, garantía de continuidad)

ESCATOCOLO: Datación (tópica, cronológica, sincrónica) - Roboración y suscripciones del/de los otorgantes - Suscripción de de os confirmantes (eclesiásticos - *signum regis* - laicos) -

documento que nos ocupa comienza de forma abrupta con la *intitulatio-directio* unido al texto dispositivo y al final del mismo la motivación. La data cronológica va seguida de una larga - en comparación - data sincrónica unida a la roboración de Fernando II. Los suscriptores del documento siguen el orden normal, pero no aparece el *signum regis*.

99 (1165-10-24/25). Este documento conecta otro escrito seis días antes en Castrotierra (19 de octubre de 1165) y que recoge Fernández Catón⁵²⁷ en sus dos versiones, una original y otra interpolada (en nuestro corpus el documento 150).

Si seguimos atentamente el texto esta copia presenta variaciones, o al menos, especificaciones que no encontramos en la donación del 19 de octubre. Lucas Álvarez⁵²⁸ en su regesto lo da como documento apócrifo sin especificar más. Quintana⁵²⁹ por su parte se refiere a dos documentos aquí implicados: el fechado en La Bañeza el 24 de septiembre de 1165, privilegio que contiene un favor a la iglesia astorgana y a su obispo, dándole, además de muchas iglesias en la comarca de La Cabrera, las tercias de los diezmos de las iglesias de la Valduerna, que es la región donde se asienta Destriana; y el fechado en 19 de octubre en Castrotierra, donde el monarca, Fernando II, otorga dos escrituras en favor de la iglesia leonesa y de su obispo don Juan. El diploma de Coyanza de 25 de octubre de 1165 es expedido por el monarca en favor de don Fernando de Astorga, cuyo contenido difiere muy poco del que recientemente le había concedido estando en La Bañeza: le confirman las iglesias de La Cabrera, le dan el tercio de los diezmos en las iglesias existentes en la Valduerna, pero ahora, especifica las iglesias de Destriana, Quintana de Jamuz y las de Palacios de la Valduerna, y excluyen, en cambio las tercias de Destriana; y añade que todo ello lo había dado antes a la iglesia astorgana la infanta doña Sancha. Tal vez el motivo de esta nueva redacción se deba a que el obispo quería tener en su poder un documento claro y de ahí las variaciones, para concretar más.

Suscripción y línea de cancelería.

⁵²⁷ FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V, doc. 1535.

⁵²⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancelerías reales*, p. 422, Reg. 159.

⁵²⁹ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en el siglo XII*, p. 399.

100 (0788-02-24). Sobre el documento de Quiza Gonteriquiz del año 788 Lucas Álvarez⁵³⁰ recoge las opiniones de López Ferreiro y Martínez Salazar. Para López Ferreiro⁵³¹ este documento era auténtico y original, y lo utiliza para fundamentar una dinastía gallega enclavada en la región del Deza, que él llama el 'Estado del Miño', cuya vida se extinguió a comienzos del siglo IX; llega a dar como descendientes de esta supuesta dinastía gallega a los condes Don Gonzalo y Doña Teresa, fundadores del monasterio de Carboeiro

Frente a esta opinión Martínez Salazar⁵³² da toda una serie de argumentos paleográficos y diplomáticos, con los que demuestra que se trata de una copia y no de un original, pero va mucho más allá al establecer que se trata de una burda falsificación. Así tenemos dos grupos de argumentos, uno paleográfico y otro diplomático.

Dentro de los elementos paleográficos, que le hacen afirmar que estamos ante una copia, tenemos que: carece de chrisión; la letra difiere del diploma del rey Silo⁵³³ - con el cual lo compara; uso de ciertas abreviaturas y signos que no se hallan en el documento antes citado; examen de la fecha. Entre las razones de carácter diplomático se apuntan: la fórmula colectiva de presentación de testigos, y en especial las dos suscripciones de los reyes Silo y Ramiro; las grafías de sus nombres no concuerdan con los usos de la época.

Por todo esto Martínez Salazar afirma que el documento es una copia del XI-XII y que probablemente fue escrito en el siglo XII, teniendo a la vista un documento del siglo IX.

Los argumentos paleográficos resultan equivocados, o cuando menos arriesgados, ya que comparar este documento con el del rey Silo supone comparar no solo sus grafías, sino también dos escriptorios muy distintos, geográfica y culturalmente.

⁵³⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de Carboeiro*, 2.4 (1957) 199-223; 3.2 (1958) 29-116; y 3.4 (1958) 179-270.

⁵³¹ LÓPEZ FERREIRO, A., *Galicia en los primeros siglos de la Reconquista*, p. 677 y ss.

⁵³² MARTÍNEZ SALAZAR, A., *¿Los documentos más antiguos de España?*, pp. 789 y ss.

⁵³³ Somos conscientes de las dificultades que entraña hacer cualquier tipo de estudio comparativo con el complicado diploma del rey Silo. Dejamos constancia de nuestras reservas en este punto.

Los principales problemas de este documento derivan de su escatocolo, de los confirmantes, de su existencia o su categoría. Pensemos que se trata de un documento de venta entre particulares. Por tanto, ¿hay algún motivo que justifique la presencia como confirmantes de dos reyes? Sinceramente creemos que no. La presencia de *Ramirus rex cf.* - *Silus rex cf.* es impensable, altamente improbable y una exageración. Eso no quiere decir que neguemos su existencia. En este punto estamos de acuerdo con López Ferreiro.

Podemos afirmar que se trata de una copia realizada en la primera mitad del siglo XII por un escriba dependiente del centro escriptorio de Carboeiro. Otra cosa resultan las sospechas de falta de autenticidad. Podemos establecer que sustancialmente el documento es auténtico, si bien, presenta interpolaciones que afectan a la existencia o categoría de algunos personajes. El motivo tal vez no fuese doloso, sino un simple intento de dar mayor relevancia a los hechos acontecidos.

101 (0999-01-05). Documento discutido y discutible como bien afirma Lucas Álvarez⁵³⁴. Existen de él dos versiones muy distintas: una, la publicada por Yepes⁵³⁵, y otra, la contenida en un manuscrito del siglo XVIII titulado *Traslado*

⁵³⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, pp. 194-195, Reg. 304.

⁵³⁵ YEPES, *Coronica*, en vol. V, ap. 7, está el texto que se reproduce a continuación. Advertimos que más nos parecen tres documentos distintos y todos ellos falsos.

Es un privilegio del Rey don Bermudo, en fauor del Monasterio de San Lorenço de Carbonario, llamado aora Carbuero, sirve para la historia deste Monasterio, de quien se trata el año de nouecientosy treynta y seys. Es muy desyqual el Latín, y vnas vezes parece que quiere ser elegante, y es afectato, otras vezes es muy incongruo, y malo, pero dexole estar assi como le hallè, por la fee que se deue à las escrituras de los archiuos.

In nomine & virtute Trinitatis Patris altissimi, & mundi, vel humani generis, Redemptoris Filii eius Iesu Christi, & ab vtrisque procedens principalis Spiritus Sancti, qui vnus extat Deus in Trinitate, trinus permanens, per nunquam finienda secula essentialiter in vnitate inefabilis, dominus excedens, cuncta quae inefabiliter condidit, & vniuersa quae sunt in celo, & in mari, & quae oculis videntur pate facta sunt mirifice, atque specialiter in terra, vbique totus, & Angelis & hominibus, vbique mirabilis ispe cuncta continens, & à nullo continetur, circundans visibilia & inuisibilia, & ipse à nemine circumscribitur, & ipse machinam celi, terraeque, sine lasitudine fabricas, sine labore Regens, sine fatigatione sensibilia, & insensibilia stabiliter ordinans, & vt clemens, & piissimus dominus, cuncta gubernans, per quem omnia, & nos per ipsum, quam ex ipso, & ab ipso, & periplum omnia vibunt, sentiunt, & discernunt, qui regnabat, & regnat, & regnaturus est, sine initio, & sine fine persistit per secula nullatenus finienda, in secula seculorum. Amen.

Ego Beremundus Princeps, spem totam meam non alibi, sini in Deo meo firmiter ponens, qui mihi licet immerito semper pius, & propiciatus ad fuit, & folio **aborum meorum**, & parentum misericorditer me collocavit, & Regem me constituit & à multis, & non paucis aemulis vt pius

pater eripuit, & insinu matris Ecclesiae Catholicae fidei faedere me ordinavit, & Christianae disciplinae atque sancta Trinitatis doctrinae me haederem esse & docuit, & gratias illi, & sanctis operibus eius gratias semper, vt quod cepit (non meritis meis, sed pro pietate sua) vsque in finem ipse perficiat, Amen. Dicant omnia, Amen. Dicant etiam, & Angelicae creaturae. His omissis, in nomine desuper sonantis. Ego iam dictus Beremundus Rex, vobis Ascanio praesbytero, & Transuario confessori. Ambiguum quidem esse non potest, quod non paucis, sed plurimis iam multis transactis temporibus, pate factum manet, & quod abii mei diuae memoriae **Comes dominus Gundisalbus, quam sibi dilecta, & Deo ordinante vxori ordine coniuncta Comitisa domina Tarasia**, cōpuncti corde, & spirituali voluntate dispossuerunt, & ab eis constitutum est in haereditate propria, Monasterium construere vocabulo sancti Laurenti, territorio Deza prope flubio vlia, loco praedicto Algali, vocabulo Carbonario, vt esset ibi habitatio confessorum aduenientium hospitium, sicut in eorum vita actum, & Deo anuente completum est. Post excessum vitae vero illorum, vt fieri ad solet de ipsorum genere nati, & geniti sunt qui literis et eruditi, & in confessione nutriti, confessionis gradum adepti sunt, quorum vnus Arias Pelagiz, gradum Episcopatus percipiens, & tenens, alius coaetaneus eius, & adfinis Adefonsus Bermudez, in ordine confessionis degens, & vt mores omnium solent, super ipsum iam dictum Monasterium sancti Laurentii, inutilem contentionem vnus cum alio erexerunt, & dando eum in manibus insipientium annullaverunt, & ad nihilum contraxerunt substantiam supradicti Monasterii. *Et ego iam dictus Beremundus Rex talia videns, & haereditatem auorum meorum Monasterio*, hoc in destructionem esse considerans, cogitavi, & cepi vt ad meliora restauraretur, & stabiliaetem haberet, qui iam ad dibilitatem per manus malas deuenerat. Ob inde, vobis iam dictis Anscario Praesbytero, & trasuario confesso, in nomine Domini, do & concedo vobis pro redemptione animae meae, & in eorum memoria, qui aedificatores huius operis primitus fuerunt, ipsum Monasterium cum omnibus adiunctionibus, & praflationibus suis, quantum in suo primo testamento scriptum habetur, vt faciatis ibidem cōfessionem in vita sancta, ibi perseuerātes, & quod in oculis Domini rectum & sanctum est, die noctuque fideliter agentes, teneatis ipsum Monasterium de nostro dato, firmiter ad obtinendum nullo obstante, nullaue hominis actionis vobis esistente, nisi post vos obtineant eum sancti homines, & eximii confessores, ne memoriae eorum, qui hec edificauerunt ante Deum non depereat, nec marcescat, & mihi pro hac restauratione merces copiosa apud Deum irrebocabiliter, & faeliciter permaneat, & nullo homini ex progenie nostra, neque etiam de Episcopi ordine, neque aliae qualibet superiori, vel inferiori personae licitum sit ista conuelere, aut de vna ad aliā personā donare, vel vendere, nisi tantummodo omnibus sanctis, & Deo in veritate seruientibus sua relinquentibus, & per Euangelica itinera fideliter gradientibus ipsis detur, ipsis firmiter ad per habendum donetur, & â nobis, & Deo, ista licentia, & potestas attributa permaneat. Si quis tamen quod fieri minime credimus, & fieri nillatenus oportet, contra hoc factum nostrum, aut contra priorem testamentum, quem nos in melius stabilimus, & restauramus, ad inrumpendum venire conauerit, in primis ambas à fronte careat lucernas, & post animae excellum cum Iuda Domini traditore poenas lugeat, numquam finiendas, & â Rege iudice coarctetur: pro temporali damno quantum infringere tentauerit, in duplum absque dilatione patiat, iudicatus, & inuitus, & hoc factum de restauratione nostra corā Deo, & Angelis eius, & fideli concilio roborem semper obtineant firmissime. Facta series testamenti, vel restaurationis titularum, à me iā dicto Principe Beremundo ipsis nonis Ianuaris, era tunc discurrente post millesimam incoante septima, post iam peracta tricesima. Beremundus Rex in hoc factum testamentum quop fieri elegi ad confirmandum manu propria signum inieci. Sub Christi nomine Armentarius Dumiensis sedis Epis. conf. Sub Domini auxilio Pelagius Lucensis sedis Epis. conf. Sub Pōdus timoris Domini Petrus Yriensis & Apostolice sedis Epi. conf. Sub Trinitatis indiuisibilis Froilanus Legionensis sedis Epis. conf. Sub opifice rerum omnium elementorum Vihulphus Tudensis sedis Epis. conf. Manilani Abba qui hunc scriptum nunciauit Celanouae Monasterio, Monachi Obetenses sunt ii. Modestus Praesbyter. Eneses Froylani filius, & Diac. conf. Eugenius Flainiz & Dac. Froyla Sitiz & Diaz. Anaster Praef. Comites Asturienses sunt illi. Enegus Azenaris conf. Armentarius Gundisalbus conf. Obecus Sanctioniz conf. Gaudemaris Pinioliz. Didacus Nuñiz. Nunus Piñioliz. Ferdinandus Nuñiz. Froyla Sezneniz. Sezmenus Sezmeniz. Comites Foramontani sunt hi. Nunus Ferdinandiz. Pelagius Ruderici. Froyla Vimaradiz. Didacus Martinez. Pelagius proles Beremundi Regis conf. Gutier Ossoiz. Asur Saracenis. Froyla Menendez, qui & armiger Regis. Beremundi Vigilaz. Rudericus

de los privilegios de San Martín Pinario, y resúmenes en el *Archivo abreviado* y en el Índice principal del mismo archivo⁵³⁶. El documento había suscitado ya las sospechas de Emilio Sáez⁵³⁷, que lo cree interpolado. Basa sus sospechas en la cláusula en que Vermudo llama *avia*⁵³⁸ a los condes de Deza, Gonzalo y Teresa, aunque resuelve la duda pensando que se trata de antecesores; pero aún así se mantienen las sospechas de interpolación.

102 (1096-00-00). Este documento es considerado sospechoso por Sánchez Belda⁵³⁹, quien lo fecha el 11 de enero de 1096. Afirma que no es un documento auténtico. Los motivos los encontramos en el escatocolo: lleva las confirmaciones de Alfonso VI y Alfonso VII, ambos con el título de *Imperator*, cuando el segundo de ellos aún no había nacido (*Imperator domnus Adefonsus toletanus cf. / Adefonsus Imperator, Raymundi comes filius hoc scriptum cf.*). Algunos de los obispos que aparecen como confirmantes tampoco corresponden al año de la fecha.

103 ([0909]-05-09). Documento procedente del monasterio de Celanova con numerosas anomalías. Seguimos a Floriano⁵⁴⁰, quien tacha de falso este documento, en sus apreciaciones sobre su compleja invocación verbal:

In nomine Domini et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, siue et honorem Sanctę Marię semper Uirginis, ꝑ Sancti Michaelis Arcangeli, Sanctorum Cosme et Damiani uel sanctorum apostolorum Petri et Pauli ceterorumque apostolorum ...

Así como la presencia en el cuerpo documental de varias fórmulas que son evidentemente posteriores y por tanto anacrónicas (*intestati discesserunt; tam nobiles quam ignobiles; sacratissimo regis fisco*):

... quod patrum nostrorum de sulco antiquo adprehenderunt et construxerunt / et intestati discesserunt, et ut nobis lex canonica imperat

Raminiriz. Didacus Menendiz. Monachi Palii sunt ii. Scemenus Praesb. & primiclerus Osorius Ioannes & Prsb, Nunius Beslirlanez Prsbyter.

⁵³⁶ Cf. DOMATO BÚA, S., *El Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela: Sondeo documental*, p. 107.

⁵³⁷ SÁEZ, Emilio, "Notas al episcopologio minduniense del siglo X". *Hispania* 6 (1946) 3-79. *Vid.* p. 46 y pp. 62-63.

⁵³⁸ *Vid.* texto de Yepes un poco más arriba y las expresiones resaltadas en negrita.

⁵³⁹ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, R-170.

⁵⁴⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 382-383.

*conduximus pontifex eximius Assuri episcopi ad consecrandam aule huius /
templi.*

*Siquis tamen, quod / absit, qualibet generis homo, tam de successoribus
nostris quam extraneis, tam nobiles quam ignobiles, huius aule prophanatur / aut
conuellatur extiterit...*

*non ualeat sed ut leges / pacificas precipiunt quadruplum et amplius
reingretur, et post sacratissimo regis fisco due auri libras quohacti // absoluant ...*

En el escatocolo centramos nuestra atención en la fórmula cronológica, está equivocada en el manuscrito por omisión de la ^L de la cifra XL. Unimos a esto la presencia entre los confirmantes del obispo Ansurio ((1^a col.) (*Christus marginal*) *Assuri episcopi confirmat*), que no podía ejercer tal ministerio en la diócesis de Orense en el 879⁵⁴¹.

Sin embargo, en nuestra opinión, estos datos no bastan para tildar de falso a todo el documento, pues, por lo demás, es perfectamente correcto tanto histórica como diplomáticamente. Por tanto vamos a considerarlo únicamente como interpolado.

104 (0927-12-23). En este diploma procedente de Celanova presenta anomalías en el escatocolo:

Notum / die X kalendas ianuaris, era DCCCC LXV.

*Ego Ylduara / cum filiis meis nominibus Rudesindus episcopus, Munnio,
/¹¹ Froila, Adosinda, Ermesinda, adicimus in hoc / testamentum pro remedio
anime de nostro domno, diue me / moria, domno Guttierre uel pro albuendis (sic)
eiusque et /¹⁴ nostris delictis, inter ambos ipsos monasterios Sancti Salua / toris
et Sancte Marie, in ripa Logii uel ad fratres et sorores / qui in ipsa monasteria sub
regulari tramite uitam sanctam du /¹⁷ xerint.*

Después de la fórmula cronológica, el copista ha interpolado en este diploma una cláusula perteneciente a otro documento, en todo caso posterior a éste, ya que está redactada después de la muerte de Gutier Menéndez, el otorgante de este diploma que nos ocupa. Es posible que esta cláusula fuera añadida al pergamino original a la muerte del mismo.

⁵⁴¹ PALOMEQUE TORRES, Antonio, *Episcopologio de las sedes del Reino de León*, León: CSIC, 1966. Vid. pp. 409 y ss.

Además la última frase (*Et nonnulli episcopi et diuites qui / in carta uetera resonant et minores confirmant*) ha sido también añadida por el copista del *Tumbo*, que ha omitido con ella la reseña de las suscripciones de las personas de menor categoría. Omite así la copia de los demás confirmantes y testigos del diploma que había sido anunciada en los primeros párrafos del mismo.

105 (0842-01-24). Floriano⁵⁴² fue su primer editor y Sáez⁵⁴³ reproduce esa misma transcripción; ambos autores dudan sobre su autenticidad. Floriano destaca la distribución extraña, un contenido textual heterogéneo y una redacción que difiere notablemente del tono jurídico de los diplomas contemporáneos.

Aduce Floriano que la explicación a las reservas sobre su autenticidad se deben a que no todo el texto es un documento ni todo el texto es de la fecha atribuida a este ejemplar (siglo IX y dentro del reinado de Ramiro I). En el diploma pueden reconocerse tres partes.

La primera es una crónica de los orígenes, de la fundación y primeros abades del monasterio de Santa María de Barredo. Esta narración no tiene el menor tenor documental, y no puede identificarse siquiera con la *narratio* o la parte expositiva del documento, sino que responde a un relato-prólogo o preliminar de la crónica de un monasterio, o incluso de un *tumbo* o *becerro*. En él la narración es totalmente impersonal y la redacción es muy característica del estilo analístico del siglo XI.

La segunda parte es más diplomática por su tenor, pero sin serlo todavía por la falta de acto jurídico. Es más bien un texto de tipo religioso, análogo al juramento que prestaban los abades al ocupar la prelación.

La tercera y última parte constituye el verdadero documento con el carácter de pacto monástico y una donación pura. Presenta las partes protocolarias normales. Como peculiaridad relevante queremos citar la siguiente cláusula que cierra el documento:

⁵⁴² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 211-217, doc. 46.

⁵⁴³ SÁEZ, Emilio- Carlos SÁEZ, *Colección diplomática del Monasterio de Celanova (842-1230). Vol. I (842-942)*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, 1996. *Vid.* pp. 57-59, doc. 1.

*Et ego quod contestor per Deum Patrem et genitum Filium et Spiritum
Sanctum ab utroque procedentem quia nunquam contra hoc factum venturus ero
ad irrumpendum, sit pax amen.*

La locución *sit pax, amen*, la adrección más antigua de la diplomática hispana en palabras de Floriano. Además pudiera pensarse, tal y como hace Floriano, que el documento era el encabezamiento de un cartulario seguido de su primer diploma.

107 (1133-12-20). Documento procedente del monasterio de San Salvador y San Nicolás de Cis. El problema se centra en el escatocolo, en un anacronismo dentro de la lista de confirmantes. Seguimos así a Rassow⁵⁴⁴, quien tiene por sospechosa la cita como confirmante del mayordomo, Rodrigo Bermúdez (*Rudericus Vermudit maiordomus regis conf.*), que ocupó el cargo entre 1127 y 1130. A esta opinión se adhiere Sánchez Belda⁵⁴⁵ y la recoge Reilly⁵⁴⁶ sin más aclaraciones. En caso de admitir su autenticidad, habría que revisar la data y retrasarla a 1128.

Nosotros creemos, además, que no es el único problema: Recuero Astray⁵⁴⁷ nos cuenta que el 3 de febrero Alfonso VII estaría en tierras segovianas, pero el 1 de marzo “volvía a estar preocupado por la rebelión de Gonzalo Peláez y se acercaba a tierras de Asturias”. No parece probable la presencia de Peláez (*Guncaluus Pelaiz conf.*) como confirmante en la fecha de nuestro documento si tenemos en cuenta que su rendición ante el emperador y readmisión en la Corte no se produjo antes de 1135.

108 (1093-09-06). Este documento plantea algunos problemas cronológicos que o bien indica un error de copia en la fecha, o bien ofrece graves dudas sobre su autenticidad con la presencia de anacronismos. Nos centramos en el escatocolo, en la serie de confirmantes: aparece Martín como obispo de Oviedo,

⁵⁴⁴ RASSOW, P., *Die Urkunden*, pp. 363 y 423.

⁵⁴⁵ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, R-210.

⁵⁴⁶ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 254 n. 68.

⁵⁴⁷ RECUERO ASTRAY, Manuel, *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1979 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa” núm. 23). *Vid.* pp. 209-211. - ID., *Alfonso VII (1126-1157)*, Burgos: La Olmeda, 2003 (Colección “Corona de España”, núm. 19. Reyes de León y Castilla). *Vid.* pp. 142-143.

siendo en este momento prelado ovetense Arias, que llegó hasta que se eligió al citado Martín, el 27 de diciembre de 1094, más de un año después.

Si consideramos el documento como un falso, visión que compartimos, teniendo en cuenta además, como ya vimos, que los dos ejemplares que se conservan se escribieron un siglo más tarde y se quisieron hacer pasar por originales, es evidente que sirvió como modelo otro diploma⁵⁴⁸, del que se

⁵⁴⁸ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 24 y pp. 60-62, doc. 2 (con fecha de 1096-09-06). Reproducimos a continuación el texto íntegro de este documento.

1096, septiembre, 6.

La infanta Elvira, hija de Fernando I y doña Sancha, dona a Ordoño Peláez y a su mujer, de nombre Guntina - o Vita - Domínguez, todas cuantas posesiones tenía en Villabúrbula.

(*Christus*) In Dei nomine. Ego, infans Geluira, filia Fredenandi regis et Sancia regina, uobis, Ordonio Pelaiz et uxori uestre Uita Domenquiz, salutem in Domino semper, amen.

Magnus est enim satis titulus donationis in quo nemo potest hactum / largitatis inrumpere, neque foris legem proicere, sed quicquid grato animo et spontanea uoluntate datur, nullo modo inrumpitur. Si uero lex precepit ut inimicis karitatem impendat omnis homo, homini inique agenti uel male facienti, / multo magis debemus karitatem impendere uobis obiedientibus et bonum nobis operantibus. Ob inde ego, iam dicta Geluira infans, facio uobis, iam nominato Ordonio Pelaiz et uxori uestre, Uita Domenquiz, kartulam donationis de omnem meam / hereditatem quam habeo in Uilla Burgula, secus flumine Porma. Et habui illam de mea ganantia, omnem meam portionem uobis ab integro dono et concedo, in terris et uineis, pratis, pascuis, padulibus, montes, sautos, fontes, aquis / aquarum, cum eductibus earum, et sessicas molinarum, tota mea portione ab omni integritate per ubi illa potueritis inuenire, habeatis illam semper quieto uos et cui illam relinqueritis, et in uita et in morte, quicquid uolueritis, / ex illa faciatis, ita ut nullus homo de propinquis meis nec de extraneis alterius uobis ibi partem requirat, sed firmiter hereditario iure possideatis. Si quis tamen, quod fieri non credo, aliquis homo contra hanc kartulam / donationis insurgere uoluerit, ut uobis ibi partem requirat causam hereditatis, qualiter pariat uobis ipsam hereditatem duplatam uel triplatam, et uobis perpetim habituram.

Facta kartula donationis in era I C^a XXX^a IIII^a, / et quod VIII^o idus septembris. Sub Christi nomine ego, superius nominata infans Geluira, regali progenie generata, uobis, Ordonio Pelaiz, et uxori uestre, Guntina, cognomento Uita Demenquiz, hanc kartulam donationis confirmo manibus meis (Signum). / Si hanc confirmatam kartulam crepantauerit aliquis, perpetua damnetur excommunicatione, et abeat partem cum Datam et Abiron, cum Simone mago, cum Iuda quoque adque Nerone, cum diabolo et angelis eius, et pereat in eternum, amen; et amborum oculorum / lumine careat, et in hoc seculo uermes ebulliant corpora sua, et omnem partem corporis sui sit confusa omne tempore et secula cuncta, et hereditatem superius nominatam uobis perpetim habitura. / Regnante Adefonso rege in Toletto et in Legionem. Petrus Ansuriz, comes, confirmat. Isidorus Uellitiz confirmat. / Et accepi ego, Geluira, infans, de uobis, in roborationem istius cartule I^o aceto aguileiro et I^o galgo leporario.

Qui presentes fuerunt:

(1^a col.) Petrus, Dei gratia legionensis episcopus, confirmat. Vrrala, filia Fredenandi regis et Sancie regine, confirmat. Osmundus, astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, ouetensis episcopus, confirmat.

(2^a col.) Martinus Flainiz, comes, confirmat. Fernandus Didaz, comes, confirmat. Froila Didaz, comes, confirmat. Sancius Petriz, comes, confirmat.

(3^a col.) Pelagius Ectaz confirmat. Didacus Aluitiz confirmat. Petrus Pelaiz, confirmat. Gunzalbus Ectaz confirmat.

(4^a col.) Petrus, testis. Pelagius, testis. Dominicus, testis.

Signum scribe Iohannis Petri, pontificis notarii, qui scripsit hec. Ioahne (*Signum*).

copiaron al pie de la letra todas las fórmulas del protocolo y del escatocolo, hasta incluso el día y mes de su datación.

Domínguez Sánchez⁵⁴⁹ hace referencia a este documento intitulado por doña Elvira, hija de Fernando I, titular del infantado de San Pelayo. Ya vimos que es una carta de donación a favor del monasterio de San Pelayo de León del 6 de septiembre de 1093 del que hay dos copias, prácticamente idénticas, en el archivo de Santa María de Carbajal. Los dos pergaminos son falsos diplomáticos, aunque no históricos, basándonos en que todas y cada una de las fórmulas del diploma están copiadas de otro documento, también intitulado por doña Elvira y fechado en 6 de septiembre de 1096 y dirigido a Ordoño Peláez y a su mujer. Tanto es así, que se copió literalmente hasta el día y el mes de expedición del texto, y, lo que es más grave, los obispos confirmantes de la carta, anotando entre ellos como obispo de Oviedo a don Martín (*Martinus, ouetensis episcopus, confirmat*), que sí lo era en 1096, pero no en 1093. Sin embargo, seguramente los hechos históricos consignados en dicha carta son ciertos, y no es falsa la donación por parte de esta infanta a San Pelayo de cuanto poseía en Banuncias, Conforcos y Quintanilla.

109 (1145-08-17). Este documento procedente del monasterio de Carbajal lo calificamos de falso diplomático, aunque puede que verdadero desde un punto de vista histórico. En él parecen fórmulas impropias de los documentos de Alfonso VII de esta época.

Dentro del protocolo destacamos la presencia de un crismón muy sencillo, que ya nunca se utilizaba, salvo en los documentos privados. Dentro del cuerpo documental nos fijamos en el preámbulo parecido al de los diplomas reales, pero mal redactado. Quizá lo que dice el preámbulo (*Omnia quae data sunt a regibus adque concessa, ne obliuioni sint tradita, literis sint anotata*), “se anota para que no se olvide”, nos indique que la intención con que se hizo el documento era la de asentar por escrito una donación históricamente auténtica.

En el escatocolo llama la atención esta fórmula de la corroboración (... *hanc kartam donacionis quam fieri iussimus tota mente confirmamus* ...); Quizá lo que dice el preámbulo, “se anota para que no se olvide”, nos indique que la

⁵⁴⁹ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 24 y pp. 59-60, doc. 1.

intención con que se hizo el documento era la de asentar por escrito una donación históricamente auténtica. así mismo es anómala la presencia del apelativo *notarius* en la última línea (*Guiraldus notarius scripsit*); y el signo real es el típico de la primera época de Alfonso VII, no de ésta. Su redacción, en un latín a veces incorrecto y nunca elegante, se asemeja mucho a la de una carta particular, lo mismo que la escritura y la presentación del texto. Por ejemplo en la expresión *pro quam criasti filio /^A nostro* que aparece en la parte dispositiva.

Lucas Álvarez⁵⁵⁰, en la obra y página citadas, expresa solamente que es un diploma al que hay que hacerle observaciones. Domínguez Sánchez⁵⁵¹ habla de esta carta real expedida el 17 de agosto de 1145, que recoge la donación de Fernando VII a Pedro Domínguez y su mujer de la villa hoy desaparecida de Herreros de la Valdoncina. Aunque creemos que el hecho históricos debe ser real, el documentos en sí mismo es falso, dado que las fórmulas que se utilizan no son las propias del momento, y la redacción, escritura y presentación del texto son las habituales de los documentos privados de la época.

110 (1151-10-20). Se trata de un diploma casi idéntico a otro con la misma fecha⁵⁵². Comparte con éste todas y cada una de las fórmulas protocolarias y

⁵⁵⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, pp. 269, Reg. 417.

⁵⁵¹ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 15 y pp. 74-76, doc. 17.

⁵⁵² DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, pp. 80-82, doc. 21 (fecha 1151-10-20). Reproducimos el texto completo a continuación:

(*Christus*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris uidelicet et Filii et Spiritus Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum, amen.

Quoniam ea que / a regibus donantur literarum pagine conscribuntur ne posteris obliuioni tradantur, idcirco ego, Sancia regina, comitis Raimundi et Urrache regine regia proles, facio / kartam donationis seu confirmacionis uobis, abbatisse dompne Maiori Sancte Marie de Carualiar, uestrisque sororibus ibidem uobiscum Deo seruientibus, tam presentibus / quam futuris, de illo meo monasterio Sancti Iohannis de Grezisco, quod habeo in ciuitate legionensi, infra muros, non longe ab ecclesia Sancti Ysidori, scilicet, circa illum meum palatium, / pro remedio anime mee necnon et parentum meorum, ut habeatis illud iure hereditario, cum omnibus hereditatibus suis, uidelicet: cum uineis quas ibi inueneritis et ortis, et quantum / ibi predicto pertinet monasterio, et in Torneros et in Grulleros et in Uaniunces et in Egrisola et in Sancta Christina, et ubicumque inueneritis predicti monasterii pertinentia. Visa etiam inopia uestre paupertatis / et uiduitatis, do adhuc uobis super hoc totum medietatem de illis meis fumadigos quos mihi dant annuatim de illis meis solaribus de Legionem, quatinus per hos redditus fragilia corpora susten<ea>tis, et me matremque meam / et ceteros parentes in memoriam semper habeatis. Si quis uero, quod fieri non credo, contra hunc meum spontaneum factum, tam de genere meo quam de extraneo, ad disrumpendum uenerit, quisquis fuerit qui / talia comiserit, sit maledictus et excommunicatus a Deo et beate Marie et omnibus sanctis eius, et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et insuper duplet uel triplet quod calumpniauerit in simili et tali loco / et pectet partii illius qui uocem huius

signos, pero con algunas diferencias en el cuerpo documental: en las cláusulas dispositiva y conminatoria. Este diploma delimita exhaustivamente en la fórmula dispositiva el coto de Grisuela del Páramo (... *et in Egrisola in[fra istos] /⁶ coutos et istos terminos, uidelicet: per illa Arca de la Barrera circa Antonanes, et inde per illud pratum ubi sedet alia area, ante portam que fuit Martini Andres, et deinde per illa Orga que departe hereditamentum de /⁷ Egrisola et de Populatura, et departe hereditamentum de Mata de Lobos et de Egrisola, et inde per capud de uineis de Bustelo, que departe cum dominabus de Sancti Mametis, et deinde departe cum hereditamento de La /⁸ Mata et hereditamentum de Egrisola, quod departe cum hereditamento de Uilla Rein et intrat per exitum quod departit per Antonanes et Egrisola, et intrat ad capud uille de Antonanes, et ubicumque inueneritis predicti mo /⁹ nasterii pertinencia ...*), lo que no hace el anterior; mientras que, sin embargo, aquí no se hace mención, y sí en el precedente, de los lugares de Torneros, Grulleros, Banuncias y Santa Cristina del Páramo, donados a Santa María de Carbajal. También hay diferencias en la *sanctio*, haciéndose solo en este diploma referencia a las penas (... *et si forte aliquis homo intra terminos et coutos iam dicte uille de Egrisola hominem occiderit uel homicidium fecerit, pectet regie parti, uel illius qui uoce huius karte pulsauerit, quingentas /¹³ libras*

karte pulsauerit quingentas libras auri, et careat uoce, et hec carta firma maneat omni tempore.

Facta karta in era M^a C^a LXXX^a VIII^a et quotum / X^oIII^o kalendas nouembris. Adefonso imperatore, imperante in Legione, Toletu, Saragozza, Valentia, et Almaria. Episcopo existente in Legione, Iohanne Albertino. / Tenente illas turres, Pontio de Minerua. Villicus imperatoris, Martinus Nepzanis.

/ Ego, Santia regina, hanc kartam quam fieri iussi ecclesie Sancte Marie de Karualiar et abbatisse, domine Maiori, necnon et sanctimonialibus ibi commorantibus propria manu roboro / et confirmo, et signum fatio (*Signum*).

(1^a col.) Constantia regina, Adefonsi imperatoris filia, confirmat. Rex dompnus Sanctius, imperatoris filius, confirmat. Rex dompnus Fredenandvs, imperatoris filius, confirmat. (*Signum*).

(2^a col.) Comes Raymirus confirmat. Comes Petrus Adefonsi confirmat. Ponzius de Minerua confirmat.

(3^a col.) Prior dompnus Martinus Sancti Ysidori confirmat. Gaucelmus, archidiaconus et prior Sancte Marie, confirmat. Arias, archidiaconus, confirmat.

(4^a col.) Abril confirmat. Petrus Balzan confirmat. Fernandus Brauolis confirmat.

(5^a col.) Qui presentes fuerunt: Petrus, testes. Dominicus, testes. Martinus, testes.

Ego, dompnus Fernandus, hanc kartam quam mea tia, regina dompna Santia, fieri iussit, propria manu roboro et confirmo, et abbatisse dompne Maiori, cum ceteris sanctimonialibus, / dederunt mihi in roboratione unam mulam optimam. (*Signum*). Signum regis.

(*Signum*) Gudesteus, supradicte regine scriba, notvit.

auri ...) en que podrían incurrir los que cometiesen delitos criminales en el coto de Grisuela del Páramo.

Si unimos estos detalles a a la escritura - una carolina más avanzada que la del documento anterior -, nos lleva a pensar que este diploma puede ser un falso diplomático, y que se hizo a principios del siglo XIII, basándose en el anterior y en formularios conocidos, para poder documentar la extensión del importante coto monástico de Santa María de Carbajal en el lugar de Grisuela del Páramo. Seguramente el monasterio de Carbajal necesitó en algún momento justificar las grandes propiedades que tenía en este lugar, que probablemente había recibido de doña Sancha, y, como no tenía otro modo de hacerlo, confeccionó este falso.

El otro documento citado de 1151-11-20 se refiere igualmente a la infanta doña Sancha, hermana de Alfonso VII, que ostentaba el título de reina, y fue la otorgante de otra donación al monasterio de Santa María de Carbajal, en concreto del monasterio de San Juan de Grecisco, junto a otras diversas heredades. Así que nos parece que estamos ante dos copias del mismo documento, ambas llevan la misma fecha, 20 de octubre de 1151. Sin embargo, el primero, confirmado por Fernando II de León, pensamos que es una copia imitativa del original, y que el segundo - el recogido en nuestro corpus - escrito con una letra de principios del siglo XIII, es un documento falso diplomático.

111 (1179-06-04). Último de los documentos seleccionados procedentes del monasterio de Carbajal. Todo parece indicar que este diploma es una falsificación: las constantes expresiones extrañas, forzadas y atípicas de un documento real, en todo el tenor textual y las claras anomalías en su escatocolo.

En el protocolo la redacción está muy influenciada por la de un documento pontificio. En el escatocolo tras fórmula cronológica se menciona al teniente de las torres de León (*Roderico Cor^o nelio, turres legionenses tenente*), algo propio solo de los documentos privados. El signo del emperador no es el habitual de la cancillería, puesto que es demasiado artificioso. En las listas de confirmaciones, aunque sí aparecen algunos de los grandes magnates del reino confirmando el diploma, no aparece la habitual y obligatoria confirmación de los obispos, que se ha querido substituir por la de seis personajes leoneses que habitualmente

confirman muchos de los documentos particulares de esta época del monasterio de Carbajal: (2ª col.) *Pelagius Tauladello confirmat. Suarius Roderici confirmat. Fernandus Aprilis confirmat. Petrus Didaci confirmat. Gundissaluus Roderici confirmat. Rodericus Martini confirmat*⁵⁵³. Además, se ha añadido una lista de tres testigos - *Qui presentes fuerunt: Petrus, testis. Iohannes, testis. Lupus, testis* -, cosa que solo pasa en los documentos privados. Por otro lado, el diploma carece de sello y de indicios de que lo hubiera tenido. Además de lo dicho, hay un dato significativo: la presencia de la fórmula *Petrus Iohannis, cancellarius regis, hec karta iussit scribi*. No existió ningún *Petrus Iohannis* canciller, aunque sí hubo un personaje con tal nombre notario real⁵⁵⁴ en años anteriores, de 1170 a 1177.

Con todo, pensamos que estos fallos también pudieron darse en un diploma extracancilleresco, que al no haberse redactado en la cancillería, podía tener defectos o anomalías con respecto a los documentos cancillerescos. Además, la presencia de tantos fallos parece indicar precisamente que no estamos ante una falsificación. Entra dentro de la lógica pensar que nadie que quisiera falsificar un privilegio rodado habría olvidado anotar la confirmación de los obispos del reino. Domínguez Sánchez⁵⁵⁵ se inclina por considerarlo un documento extracancilleresco porque tal cantidad de errores no los cree propios de una falsificación, que hubiera cuidado mucho más su parecido con la documentación regia, por lo que concluye que se trata de un diploma hecho fuera de la cancillería.

112 (0906-04-11). Este diploma procedente de la catedral de León presenta numerosos problemas y está irremediabilmente unido al documento 166

⁵⁵³ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, pp. 105-106, doc. 41. Son muy representativos sus confirmantes:

(1ª col.) *Fernandus Roderici confirmat. Pelagius Taulatellus confirmat. Petrus Martini confirmat.*

(2ª col.) *Suarius Roderici confirmat. Rodericus Fernandiz confirmat. Ciprianus Petri confirmat.*

(3ª col.) *Nvno Menendiz confirmat. Fernandus Aprilis confirmat. Didacus Petri confirmat.*

(4ª col.) *Qui presentes fuerunt: Petrus, testis. Iohannes, testis. Rodericus, testis.*

Petrus Coanka, monachus, notuit (Signum).

⁵⁵⁴ Cf. LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancillerías reales*, pp. 349-361, R-353. En concreto en un documento de Fernando II que aparece junto a su hijo Alfonso como donatario del castillo de Lobeira (Pontevedra) a la iglesia compostelana con fecha de julio de 1175, aquí aparece como notario *Petrus Iohannis* a las órdenes del canciller *Pelagius de Lauro*

⁵⁵⁵ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*, p. 16 y pp. 110-112, doc. 46.

de nuestro corpus. Barrau-Dihigo⁵⁵⁶ lo considera un extracto del documento 166⁵⁵⁷, del mismo Alfonso III el Magno con fecha de 905-01-20, con algunas variaciones en el formulario y error en la data sobre los años de gobierno de Alfonso III. Sánchez-Albornoz⁵⁵⁸ lo da como una copia con interpolaciones procedentes de la oficina del obispo Pelayo⁵⁵⁹, aunque históricamente puede ser aceptable para este investigador. Para Floriano⁵⁶⁰, nos encontramos ante una falsificación del grupo documental pelagiano, que copia literalmente ese otro documento de 20 de enero de 905, conservado en el *Liber Testamentorum*. Fernández Conde, califica este último texto de “claramente desorbitado” y añade que “es inconcebible que el rey Magno hubiera hecho a San Salvador una donación de tal magnitud, sin tener en cuenta la primitiva organización eclesiástica”. Floriano afirma sobre nuestro documento “es un plagio literal del documento de 20 de enero de 905” procedente del *Libro Gótico* y solo presenta leves variaciones en el cuerpo documental, en el dispositivo y en el escatocolo, en las suscripciones de algunos confirmantes. Y si el documento de 905 era falso, este también lo será. Sin embargo, parece que la falsificación se hizo fuera de la escuela pelagiana, por lo que este documento de 906 no se recoge en el *Liber Testamentorum*. Así lo creen también Sáez y García Álvarez⁵⁶¹.

Rodríguez Díaz⁵⁶² realiza una comparativa de las versiones de ambos documentos - de 905 y 906 - y llega a la conclusión de que en la *Regla Colorada* el copista utilizó para el documento de 906 un diploma en visigótica diferente del *Liber Testamentorum*. Establece las siguientes suposiciones: el protocolo es

⁵⁵⁶ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 166-167.

⁵⁵⁷ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 17 (el número 166 de nuestro corpus). - FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 159-169. - VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 101-116 y pp. 495-504.

⁵⁵⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*, pp. 311-313.

⁵⁵⁹ Cf. FERNÁNDEZ VALLINA, Emiliano, “El obispo Pelayo de Oviedo: su vida y su obra, Cap. 3. El obispo ante la crítica” en SANZ FUENTES, M^a José, *et alii*, *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, pp. 304-334, Barcelona: Moleiro D.L., 1995. Recoge una visión cronológica de la obra y persona del obispo de Asturias, que recoge las opiniones pro y antipelagianas de los eruditos y estudiosos de Pelayo.

⁵⁶⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 187.

⁵⁶¹ SÁEZ, Emilio, “Notas sobre el obispo Froarengo”. *Revista Portuguesa de História* 3 (1947) 220-230. *Vid.* pp. 226-227. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, pp. 159-160.

⁵⁶² RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E., *La “Regla Colorada”*.

idéntico en los dos documentos; el cuerpo documental lo divide en dos, una parte con interpolaciones y lagunas que se corresponde con el documento de 905 y otra exclusiva del de 906; el escatocolo es también idéntico, con la fecha y las suscripciones del más antiguo. Es más, considera que las diferencias entre ambos documentos, sobre todo en la toponimia, son demasiado importantes para hablar de un simple plagio. En definitiva, cree que las irregularidades en la tradición no proceden del documento que nos ocupa, sino del fechado en 905, que fue manipulado en la oficina pelagiana y al pasarse a la *Regla Colorada* el de 906, el copista - don Gutierre - se alejó del *Liber Testamentorum* y empleó esa versión visigótica.

Debemos hacer constar que la copia *C* ha conservado un texto con multitud de errores y formas corrompidas, en relación con el de *B*; sin embargo, están anotadas algunas dentro del escatocolo, las de ciertos confirmantes. También se recogen en el aparato crítico las lecturas de Del Ser que difieren de las de la edición de Emilio Sáez.

113 (0916-04-07). Este documento procedente de la catedral de León es una falsificación por varios motivos. En primer lugar, sus partes formularias presentan un estilo insólito. En segundo lugar, dentro del cuerpo documental destaca - por excesivo - todo el dispositivo con la donación; en este punto advertimos del inmenso cuidado que debemos tener al valorar la referencia al obispado de Simancas y sus problemas de autenticidad (*Ideo offero sacro sancto altario ecclesias diocesanas: inprimis per terminum de Astoriga, et inde per terminum de Zamora, quod est Castrum Gunsaluo iben Muza; et per terminum de Tauro et terminum Septemmancas ...*).

En tercer lugar, hablaremos del escatocolo. La data crónica es problemática. Tenemos por un lado la que aparece en los pergaminos (*XV^o kalendas maii*), frente a la que figura en el *Tumbo* (*XVI^a k. m.*), parece más adecuado inclinarse por la primera. Además hay numerosos anacronismos en el escatocolo, en las listas de confirmantes. Citamos la aparición de confirmantes de épocas posteriores como: la reina Urraca (*Vrracha, regina, similiter conf. (signum)*), mujer de Ordoño III; los obispos Arias, de Mondoñedo (*Sub auxilio*

Dei, Arias, Dumiense sedis episcopus, conf.); Juan, de Zamora (*Sub diuino auxilio, Iohannes, Zamorensis sedis episcopus, conf.*); Salvato de Salamanca (*Sub Dei gratia, Saluatus, Salmanticense sedis episcopus, conf.*); y algunos de los magnates que lo suscriben.

La falsedad de este diploma ha sido reconocida unánimemente por los investigadores que se han ocupado del diploma, especialmente por Sánchez-Albornoz⁵⁶³, autor que realizó el estudio sobre la problemática del obispado de Simancas. Por otra parte, este documento está estrechamente relacionado con otro (el número 128 de nuestro corpus) de contenido muy parecido - de la misma fecha de mes y día -, otorgado por Ordoño III en 955, falso también.

114 (0918-01-08). El presente documento procedente de la catedral de León nos ha llegado en dos copias de los siglos XVI y XVII, en un texto sumamente deformado y con descripciones de límites en lenguaje de evolución avanzada (del s. XIII). Por ejemplo: *Facio cartam /^β donaciones de nostro monasterio ...; ... per Pennam de Armata, et per illos lagos et illo / coto, et per casa de Senouio ...; ... per illa /^{β0} carrera que discurrit ad Luna ata in Matallana, et des/cendit per penelam Vannil dicta et figit in aqua, et / per illa aqua a suso ata illa Tembla, et per illa arca<a>n/^{β3} tica ata casa de Gadelo ...*

Por ello, desconfiamos de su autenticidad pero no nos atrevemos a afirmar su falsedad total ya que podríamos estar ante interpolaciones extensas, insertas en un documento auténtico.

En el escatocolo destacamos ciertos anacronismos en algunos de los confirmantes: Rodrigo Velázquez (*Rodericus Uelasquiz conf.*), Fortún Garcés (*Furtunio Garseani*) y otros son de época muy posterior a la fecha del documento. Lleva, además, tras la confirmación de la reina Elvira, las siguientes confirmaciones: *Adefonsus rex conf. - Froila, filius Adefonsi, conf.*, confirmación posterior de Alfonso IV y del futuro Fruela II, hijo de Alfonso III

⁵⁶³ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "El obispado de Simancas" en VV. AA., *Miscelánea de Estudios Históricos* pp. 398-400, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" - CSIC - Patronato José M^a Cuadrado, 1970.

En la versión que dada por el editor - y que nosotros reproducimos - se ha intentado acercar el texto lo más posible a su original indicando estas modificaciones en la mayor parte de los casos, para ello se han modificado algunas grafías, corregido bastantes palabras y algunos nombres de los confirmantes. Como norma general, se ha duplicado la grafía ñ; la conjunción *e* la transformamos en *et*; y cambiado por *z* las terminaciones en *a* o en *s* de los apellidos de los confirmantes.

115 ([0920]-05-08). Diploma de la catedral de León cuyo texto dispositivo y los confirmantes de este documento son sustancialmente los mismos de la donación de la villa de Sollanzo con fecha 921-04-12 (el número 117 de nuestro corpus que comentaremos un poco más adelante). Gran parte de las anomalías que señalaremos para defender la falsedad del presente documento aparecen también en ese de 921.

Las anomalías más importantes se ubican en el escatocolo. Por un lado, en las listas de confirmantes aparecen: el infante Gonzalo, hijo de Alfonso III, fallecido con anterioridad a 916 (*Gundisalus, prolis regis, conf. (signum)*); el obispo Ornato de Lamego, que aparece entre 943 y 952 (*Sub Christi nomine, Ornatus, episcopus Lamezense sedis, conf. (signum)*); el obispo Leandro, que figura como prelado de Orense, cuando lo era por estos años Assuri (*Sub Dei imperio, Leander, episcopus Auriense sedis, conf. (signum)*); Osorio Gutiérrez, el llamado Conde Santo, que solo figura en los documentos leoneses entre 933 y 969 (*Osorio Gutieriz comes conf. (signum)*). Sorprenden también las diferencias entre los signos de la reina Elvira y del obispo Frunimio, con los que figuran en otro documento original del mismo Ordoño II⁵⁶⁴.

⁵⁶⁴ Cf. SÁEZ, Emilio, *Colección documental del Archivo de la catedral de León (715-1230)*. Vol. I (715-952), León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1987 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núm. 41). Documento 51. Año 920, diciembre, 28. *Ordoño II y la reina Elvira donan al obispo don Cixila y a los monjes de San Cosme y San Damián [de "Abeliar"] una serna y otras tierras divididas por el río Porma, en el territorio de Sollanzo, junto a las que habían sido del conde Vermudo Calvo*. A. N° 809. Orig. perg. muy fino, 430 x 270 mm., cursiva visigótica de largas astas y gran interlínea, buen estado de conservación, salvo un orificio que afecta al final de la línea 4. Al dorso, signatura antigua (s. XVIII): Cajón 6 Let. L, Leg. 11

Por otro lado, la fecha, hay dos posibilidades: la que figura en el *Tumbo* (año 919) o la del traslado del pseudooriginal (920). Se prefiere la última teniendo en cuenta la poca fidelidad con que los copistas de este cartulario trasladaban las fechas de los documentos que copiaban.

Pensamos que estamos ante una falsificación, aunque no podemos asegurar si la misma tiene carácter absoluto o solo relativo, odría tratarse de un intento de aumentar el territorio de la vila de Abelgas (donada en 875 por Alfonso III al presbítero Beato y a Cesáreo⁵⁶⁵). Complementaremos la información sobre este mismo asunto con la argumentación del documento 125 de nuestro corpus (fechado en 934-06-25).

116 ([0921]-04-12). García Villada considera el pergamino de este documento como original, calificación que es aceptada por otros autores. Sin embargo, la grafía del diploma es posterior en más de un siglo a su fecha y se encuentra muy cercana a la de los documentos del reinado de Alfonso VI. Consideramos como prematura la concesión de inmunidad, con la terminología con que se establece, y creemos en consecuencia, que nos encontramos ante una clara falsificación. Reproducimos el protocolo, donde solo figura la intitulación y la dirección y el cuerpo documental que se reduce a la presencia del dispositivo:

Nos uero, Ordonius rex et Geloira regina, uobis patre domno Cixilani episcopo et fratribus sanctorum Cosme et Damiani, per hanc / nostre preceptionis, ordinamus uobis uestras uillas uel cortes, iugarios, molinarios aut hereditas uestra, ubicumque / fuerit, non abeat, super se, omizidium neque fossatera atque rossum uel aliquam inquietacionem sed ad uestram /^β uel monasterii accurrant ordinacionem

Por lo que se refiere a los confirmantes, hemos de señalar que el obispo Ornato de Lamego (*Sub Christi nomine, Ornatus, episcopus Lamedense sedis, conf. (signum)*) solo figura por estos años en documentos falsos o sospechosos de

⁵⁶⁵ Cf. SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I, doc. 7. Año 875, julio, 10. *Alfonso III dona al presbítero Beato y a Cesáreo, de sobrenombre Caubello, un vilar denominado Abelgas, situado "foris montem", el cual habían ocupado los citados, "de squalido", en tiempos de Ordoño I. Y dona asimismo al expresado Cesáreo, singularmente, otro vilar aprehendido igualmente "de squalido".* A. N° 2. Orig. Perg., 340 x 230/250 mm., cursiva visigótica, bien conservado, salvo dos orificios, en la parte inferior derecha, que no afectan a la escritura.

la iglesia de León y del monasterio de Abellar, dado que sus apariciones más fiables son de los años 943 a 952.

Por otra parte, el presente documento está relacionado con otros dos falsos, supuestamente otorgados por Ordoño II, por los que este monarca habría concedido al monasterio de Abellar las vilas de Sollanzo y “Monasteriolo”. Son los números 117 y 118 de nuestro corpus; los tres están fechados en 12 de abril y en los años 881 (número 118), 911 (núm. 117) y 920 (el presente documento).

117 ([0921]-04-12). Documento procedente de la catedral de León, considerado original por García Villada⁵⁶⁶ y Emilio Sáez⁵⁶⁷, aunque este último llega a dudar de su autenticidad. Hoy por hoy, su estudio paleográfico nos hace pensar en un pseudooriginal del siglo XII que imita la escritura de principios del siglo X.

Otros elementos que resultan anacrónicos aparecen en el escatocolo: la cronología y la presencia de ciertos confirmantes. El documento aparece datado en 911, tres años antes de la subida al trono de León de Ordoño II. Hay una serie de confirmantes anteriores o posteriores a la posible data rectificada del diploma, el año 921, y son: el infante Gonzalo (*1ª col. Christus marginal Gundisaluus prolis regis conf.*), hijo de Alfonso III, fallecido con anterioridad a 916; el obispo Ornato de Lamego (*Sub Christi nomine, Ornatus episcopus Lamecense sedis conf.*), que aparece entre 943 y 952; el obispo Leandro (*Sub Dei imperio, Leander episcopus Auriense sedis conf.*), que figura como prelado de Orense, cuando lo era por estos años Assuri; Osorio Gutiérrez (*Osorio Gutierrez comes conf.*), el llamado Conde Santo, que solo figura en los documentos leoneses entre 933 y 969.

Sobre las diferencias entre los signos de la reina Elvira y del obispo Frunimio, con los que figuran en otro diploma original del mismo Ordoño II (920-12-28) del que ya se ha hablado más arriba en el documento 115. Unimos a todo esto el gran número de palabras abreviadas en este documento en relación con las que aparecen en el antes citado original. Nos inclinamos a pensar que estamos en

⁵⁶⁶ GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo*, doc. 119.

⁵⁶⁷ SÁEZ, E., *Los ascendientes de San Rosendo*, pp. 179-182.

presencia de una falsificación, aunque no aseguramos si la misma tiene carácter absoluto o solo relativo. Podría tratarse de un intento de aumentar el territorio de la vila de Sollanzo.

Por lo que se refiere a la fecha de mes y día, este documento está relacionado con otros dos de Ordoño II también sospechosos: el de la concesión del privilegio de inmunidad, fechado en 920, y el de la donación de la vila de “Monasteriolo”, del 881 (era 919) - número 118 de nuestro corpus. En cuanto al año, García Villada había dado el 920; García Álvarez⁵⁶⁸ también lo acepta; y Pérez de Urbel⁵⁶⁹, por su parte, ha supuesto que debe ser de la era 954 ó 959 (años 916-921), y ha afirmado erróneamente que el pergamino núm. 832 de la catedral de León contiene un traslado en romance de este documento, cuando en realidad lo es del datado en 8 de mayo de 920 (documento 115 de nuestro corpus)

118 ([0921]-04-12). El presente documento procedente de la catedral de León, de muy dudosa autenticidad, está íntimamente relacionado, por su fecha, redacción y confirmantes, con el diploma por el que Ordoño II y Elvira conceden la vila de Sollanzo al monasterio de Abellar, es decir, el documento 117 visto más arriba. Pueden aplicarse aquí los mismos argumentos esgrimidos en el citado diploma. Los problemas radican de nuevo en el escatocolo, en las listas de confirmantes, puesto que aparecen también aquí: el infante Gonzalo (*Gundisaluus, prolis regis, conf.*); los obispos Ornato y Leandro (*Sub Christi gratia, Ornatus, episcopus Lamecense sedis, conf. - Sub Dei imperio, Leander, episcopus Oriense sedis, conf.*) y Orosio Gutiérrez (*Osorio Guttierrez comes conf.*). Todos ellos incorrectos atendiendo a la cronología.

Pueden aceptarse también para éste las mismas conclusiones: estamos ante una falsificación, con el muy probable propósito de aumentar el territorio de la vila de “Monasteriolo”, cuya descripción es sin duda del siglo XII.

119 ([0914-0924]-08-27). Nos encontramos con otra falsificación más del monasterio de Abellar, forjada antes del primer tercio del siglo XII (fecha del

⁵⁶⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, pp. 259-328.

⁵⁶⁹ PÉREZ DE URBEL, Justo, *Historia del Condado de Castilla*, 3 vols., Madrid: CSIC - Escuela de Estudios Medievales, 1945. Cf. pp. 1083-1084.

Tumbo), acaso utilizando un original auténtico de extensión más reducida. Debemos relacionar este falso con los restantes de los mismos monasterio y reyes - los documentos 115, 116, 117 y 118 de nuestro corpus -, con los cuales guarda estrecha relación, tanto por el formulario como por las anomalías en el escatocolo, en la lista de los confirmantes. Aparecen otra vez los obispos Ornato y Leandro (*Sub [Christi nomine], Ornatus, Lamecensis episcopus, conf. - Sub [Dei impero], Leander, Auriensis episcopus, conf.*) y Osorio Gutiérrez (*Osorio Gutierriz comes conf.*). El motivo de la falsificación habría que buscarlo en el intento de ampliar el ámbito del coto monástico.

Por lo que se refiere a la fecha, aunque el autor de la copia *D* lo atribuye a 916 y el texto a 906, la falsedad manifiesta de dicho texto quita todo relieve a tales datos, por lo cual hemos encuadrado este diploma entre los años extremos del reinado de Ordoño II.

En cuanto al documento mismo, editamos el texto *C* y suprimos la última parte (data y suscripciones), con la copia *D*. Teniendo en cuenta las numerosas formas erróneas que contiene, se han hecho las correcciones guiándose por otros documentos, también falsos, del mismo Ordoño II (núms. 117 y 118), aunque queda algún confirmante (Abaxileina, acaso Abzuleiman) del que no nos ha sido posible dar la auténtica grafía.

Contrasta el texto de este documento con el del otorgado por Alfonso III (905-04-03), por el que dicho monarca concedía a Cixila y a los monjes de Abellar el citado monasterio con sus términos y posesiones⁵⁷⁰.

⁵⁷⁰ Cf. SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I, doc. 18 que reproducimos a continuación. 905, abril, 3.

Alfonso III dona al presbítero Cixila y a los monjes del monasterio de San Cosme y San Damián [de "Abeliar"], situado a orillas del río Torío, en el territorio de León, el citado monasterio con sus términos y posesiones, para que lo tengan de conformidad con lo preceptuado por la Regla de san Benito.

A. N° 807. Orig. perg., 310/315 x 180/200 mm., cursiva visigótica, bien conservado, salvo un pequeño orificio que no afecta al texto. Al dorso, signatura antigua (s. XVIII): Cajón 6, Let. L, Leg. 11. B. T, f. 388r [M° de "Abeliar"].

(*Christus*) Adefonsus rex. Cissilani presbitero uel ad omnem congregationem fratrum de monasterio / Sanctorum Cosme et Damiani, cuius basilica fundata esse dinoscitur super ripam de fluuio Turio, territorio Legionense. / Per huius nostrè preceptionis iussionem, donamus adque concedimus uobis ipsum memoratum monasterium cum terris, ortis, pomeriis, / molinis, pratis, aqueductis, exitis et adiacentias, seu cum omni prestantia sua quicquid ad eandem monasterium pertinet, / per cunctis terminis adque locis suis, ab omni integritate. Ita ut ex presenti die et

120 ([0914-0924]-08-30). El presente documento, procede de la catedral de León, y está fechado en el año 905. Es falso como ya señalaba con acierto Del Ser⁵⁷¹ por lo que la data que le atribuyamos carece de importancia. Rodríguez Fernández⁵⁷², entre otros editores, lo han fechado en el año 915, pero nosotros preferimos situarlo entre las fechas extremas del reinado de Ordoño II, monarca que figura como confirmante. La falsedad del documento parece clara por múltiples y diversos motivos.

Uno de los primeros, y de carácter histórico, es que el Monasterio de San Justo y San Pastor de Ardón, que se dona a la sede legionense en el diploma, no aparece documentado hasta el 22 de abril de 932.

En el protocolo tenemos en la intitlatio que el religioso Berulfo (*Ego exiguo famulo Dei Berulfus, prolis comitis*), es evidentemente el mismo presbítero Berulfo que figura en otros documentos del monasterio de Cillanueva de Ardón⁵⁷³; y la presencia de un preámbulo en exceso declamatorio e insólito en documentos de carácter particular como éste que nos ocupa.

En el cuerpo documental nos sorprende que el monasterio de Ardón y una larga serie de posesiones sean donados a la sede legionense en el año 915 antes de la fundación del cenobio y que, el 30 de agosto de 956, Ordoño III conceda prácticamente los mismos bienes al presbítero Berulfo y al expresado monasterio que lleva ya el nombre de Cillanueva:

tempore, tu, supradictus Cissila, hunc locum / de nostro adprehendas iure, habeas, teneas, regas atque defendas; et secundum Regula beati Benedicti precipit, cum ceteris fratribus / qui tecum ibidem in uita sancta comorare uoluerint, eum obtineas et in per<pe>tuum uindices adque possideas.

/ Facta scribtura donationis sub die III^o nonas aprilis, era DCCCC^a XL III^a, anno feliciter gloriè regni nostri XXXVIII^o. In Dei nomine Ouetao.

/ (*Christus*) Adefonsus rex hanc donationem a nobis factam (signum).

(*Al dorso, letra coetánea*) / Testamen<tum> de Adefonsi pr[incipis] ... de monasterio Sanctorum Cosm[e] / et Damianus, primo in uno.

⁵⁷¹ SER QUIJANO, G., *Documentación*, pp. 30-31.

⁵⁷² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *El monasterio de Ardón. Estudio histórico sobre los centros monásticos medievales de Cillanueva y Rozuela*, León: s.n. (Gráf. Alfer), 1964. Vid. pp. 203-204, doc. 1 del apéndice.

⁵⁷³ Cf. SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I y SÁEZ, Emilio - Carlos SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, II (953-985), León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Caja de Ahorros y Monte de Piedad - Archivo Histórico Diocesano, 1987. (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 42). Docs. 176, 186, 298 (número 129 de nuestro corpus), 312 y 410 con fechas 943-08-27, 944-09-24, 956-08-30, 959-01-16, 968-10-04.

Documento 120: *ego habui de donatio/nibus et meis comparationibus, et populaui ex paruis edificiis; id sunt ²⁴ pernomintas: inprimis, Uilla Berulfus, Bustello, Uillella de Donnon, / alia de Abiub cum Uilla de Senario seu et Uilla de Iuniz, necnon / et Uilla de Ualle Andrinos, in termino Ceia, et Uilla Uanizati, et popu²⁷latura quod dicitur Quintana, ubi fuit bustum ex meos karnarios, / quam ego populaui ex progenie Mazarefis, in Ueiga de Uernisga illa popu/latura quod dicitur Mata; et Sancto Stephano de Mazules, in ripa Ceia...*

Documento 129: *facere kartula testamenti ad sepedicto monasterio, sicuti et facimus / de uillellas pernomintas Bustello, Uillella de Donon, alia de Auolup, cum uilla de Senario, seu et uilla qui fuit de Iuniz, de tuos coiermanos, et Gota et Senda, / mulieres uiduas, ut habeant foro secundum habuerunt parentela eorum; necnon et uilla que uocitant Ualle de Andrino, quot emisti in tuo pretio et populasti, ⁶ in termino de Ceia*

Por último, en el escatocolo, uno de los confirmantes de este documento es el obispo Gonzalo⁵⁷⁴ de León, que regentó esta diócesis entre 951 y 956. La falsificación que registramos puede estar relacionada con el pleito sostenido por Berulfo y su monasterio con Íñigo Garcés, ante Ramiro III y su tutora, Elvira, sobre los mismos bienes a que venimos refiriéndonos. Y las razones que alega Justiniano Rodríguez⁵⁷⁵ para defender la existencia de un conde Berulfo, al que identifica con el otorgante del presente documento, carecen de consistencia.

En cuanto a la relación del presente documento con otro diploma⁵⁷⁶ con fecha 975-03-15, el 174 de nuestro corpus, su falsedad es evidente desde el punto de vista formal⁵⁷⁷, aunque no puede rechazarse por completo la posibilidad de que las noticias que contiene tengan un fondo de verdad. En todo caso, resulta ciertamente sospechoso el hecho de que en todos los documentos leoneses figure “Uilla Berulfus” en el ámbito territorial del monasterio de Ardón; mientras que en el diploma ovetense se la localiza en Asturias, en el territorio de Allande, correspondiendo hoy a San Martín de Villagrufe.

⁵⁷⁴ PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*, pp. 100-117.

⁵⁷⁵ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *El monasterio de Ardón*, pp. 88-91 n. 205.

⁵⁷⁶ PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*, pp. 57-62 y pp. 81-83.

⁵⁷⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 197-199. - GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 112-114, doc. 29.

Finalmente, señalaremos con Del Ser que algunos de los confirmantes de nuestro documento, entre ellos, Pedro notario (*PETRVS NOTVIT (signum)*) figuran en el falso de Ordoño II de 10 de diciembre y año incierto - el número 121 de nuestro corpus.

121 ([0914-0924]-12-10). Este documento procedente de la catedral de León es evidentemente falso. Como ya dijimos en su momento, hasta la copia más antigua por su escritura (primera mitad del siglo XI) fue elaborado para hacerlo pasar como original, según pone de manifiesto su grafía imitativa, pausada y vacilante. El resultado es similar si atendemos a las partes formularias del diploma, que, por otro lado, no tienen ninguna relación con las fórmulas que aparecen en los originales de Ordoño II.

La cronología errada (era 940 = año 902) es otro argumento en favor de la tesis que defendemos, argumento que ya esgrimió García Villada⁵⁷⁸. Risco⁵⁷⁹ lo adscribió al año 916; fecha que mantiene García Álvarez⁵⁸⁰. En cuanto al contenido, que ha sido muy utilizado por los historiadores de las instituciones y de la economía, en algunos de sus aspectos, parece dos siglos posterior, a lo menos, de la época a que se atribuye.

En cuanto a elementos llamativos, destacamos en el escatocolo, algunos miembros de las listas de confirmantes. La presencia del infante Gonzalo (*(Christus) Gundesaluus, prolis regis, confirmans (signum)*), hijo de Alfonso III, fallecido con anterioridad a 916. Sin embargo, otras presencias son contemporáneas de la posible datación como: Genadio (*Sub Domini uirtute, Iamnadius, Astoricense sedis aepiscopus*), obispo de Astorga entre 909-919; el obispo lucense Recaredo, que ocupa el cargo entre 885 (aproximadamente) y 923 ó 924, cuando fallece; Assuri (*Domini auxilio prot<ect>us, Assur, Auriense sedis aepiscopus, conf.*), aparece como obispo de Ourense (pontificado antes de 915 hasta 922); y el obispo Cixila (II) (*Sub Christi nomine, Cixila, aepiscopus*), como obispo de León, ocupa la sede entre 914-928?.

⁵⁷⁸ GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo*, p. 135.

⁵⁷⁹ RISCO, M., *ES XXXIV*, pp. 440-442 (de D), sobre la fecha *vid.* p. 228.

⁵⁸⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 17 (año 916)

Habría que relacionar esta falsificación, aunque su contenido sea distinto, con la del documento de 17 de abril de 916 (documento 113 de nuestro corpus). Es posible que el texto que nos ocupa se haya forjado utilizando otro auténtico, que se habría hecho desaparecer, con concesiones de contenido mucho más reducido. Convendría analizar la documentación de los siglos XI y XII por si fuera posible encontrar algún reflejo de las protestas y litigios a que esta falsificación daría lugar. Es tarea que reservamos para otro momento.

123 (0929-04-11). El presente documento, conservado en la catedral de León, forma parte de la serie de falsos del monasterio de Abellar, forjados quizá en el siglo XII, con el propósito de aumentar la extensión del dominio territorial del cenobio. Puede muy bien unirse a los cinco atribuidos a Ordoño II, que figuran en esta *Colección* y que hemos analizado con anterioridad (los documentos 115, 116, 117, 118 y 119).

Destacamos las siguientes anomalías en el cuerpo documental y en el escatocolo. Tenemos la excesiva extensión de los términos de las heredades donadas - vuelve a aparecer aquí Monasteriolo:

Donamus uilla / nostra propria que uocitant Naues, iuxta fluminis Porma et Estola, per suis /⁹ terminis antiquis: inprimis per illa karraria antiqua qui uadit de Rotarios / pro ad Monasteriolo et pertransit ultra illos riuos; et inde per illa orta / antiqua iuxta Uilla Noua ad inprono et affiget in Petras Nigras et pertran/¹² sit illo riuo, et per illo sauto de Aiuuando, et per illa karraria antiqua / qui uenit ad Uilla Oruano, et inde per illo rego qui uenit de Rotarios, pro ad ecclesiam, / et inde uadit ad Otero de Kaluos, super karr<ar>ia qui uadit pro ad Mazellarios, /¹⁵ et affiget ad Rotarios, unde prius diximus (...) Et illa aqua pro ad ipsa uilla, ab omni integritate, / cum omnibus utilitatibus et prestationibus suis, de ipsos molinos de Domnos / Sanctos, qui fuerunt de domno Melic abbate, usque ubi cadit in flumine Estula, /²¹ absque alio herede, uobis eam donamus atque concedimus. Et alia here/ditate que abemus in Uilla de Oruane: per karrale qui discurret de Uilla Roda/nio pro ad illa naue, et inde per termino de fratres de Sancto Romano, et inde per illa /²⁴ orga usque affiget in Uado de Uakas, medietate de ipsa hereditate ab / integro, tam de hinc riuulo quam et ab hinc, tam sautos quam et orgas, / et una terra ante ipsos molinos ab integro.

La fórmula anacrónica de la concesión de inmunidad (*Ipsa uilla, cum suo riuo et suis / pelagis, quantumque ad ea pertinet, cum sua hereditate, ubi ea potueritis in/uenire, absque alio herede et sine rosso et homicidio et fossataria, uobis /¹⁸ ea ab integritate concedimus*); y la mención de Melic, al que se llama abad de Sahagún, cargo que nunca ejerció (...*qui fuerunt de domno Melic abbate...*), y que aparece entre 929 y 958, con el título de presbítero⁵⁸¹. La falsedad del documento queda plenamente probada por el diploma de 939 (15 de marzo), en virtud del cual Alfonso IV entrega dos sernas al monasterio de Abellar, a cambio de la vila de “Naves”, que había pertenecido al diácono Atanagildo y después a Bazario⁵⁸².

⁵⁸¹ Cf. SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I, doc. 83 (Año 929, septiembre, 24). Lista de confirmantes:

(*2ª col. Christus marginal*) Pelagius presbiter testis (*signum*). - Flores diacono testis (*signum*). - Berulfu presbiter testis. - Leudeuico diacono testis (*signum*). - Gundesaluus diaconus testis. - Aspidius presbiter testis (*signum*). - Ueremudus presbiter ts. (*signum*). - *Melic presbiter ts.* - Hanni presbiter ts. (*signum*). - Belliti presbiter ts. - Ioannes presbiter ts. (*signum*).

También MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. Mª., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 125. Año 950, abril, 14. *Guntina y sus hijos venden al presbítero Melic unas tierras cerca del rio Porma y dos porciones en el prado de Arcidonia.*

⁵⁸² Cf. SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I, doc. 87, que reproducimos a continuación:

930, marzo, 15. *Alfonso IV concede al obispo Cixila y al monasterio de San Cosme y San Damián [de “Abellar”] dos sernas situadas en la vega de entre los ríos Torío y Porma, una junto a Mancilleros y otra entre Valdesogo y el citado lugar; y recibe a cambio la vila de «Naves», que había sido del diácono Atanagildo y después de Bazario.*

B. T, f. 454r [Monasteiro de Abellar].

TESTAMENTUM QUOD FECIT REX DOMNO ADEFONSO DE DUAS TERRAS, UNA SUB MAZELLARIOS / ET ALIA INTER UALLE DE SABUGO ET MAZELLARIOS, AD MONASTERIUM SANCTORUM /³ COSME ET DAMIANI.

/ In nomine Domini. Ego Adefonsus princeps uobis patri / domno Cixilano episcopo. Dono et concedo deseruientium in monasterium Sanctorum /⁶ Cosme et Damiani, pro sustentatione fratrum uel ospitum qui ibidem aduenerint, / senras duas que sitas èssè dinoscuntur in illa ueiga qui est inter Torio / et Porma, una ex eis iacet sub Mazellarios et alia inter ualle de Sabugo /⁹ et Mazellarios; pro ad uestra uilla que uocitant Naues, quas obtinuit / Athanaildus diachonus et post eum Bazarius. Concedimus illas uobis ab omni inte/gritate, per omnes suos terminos. Ita ut ex presenti die et tempore sint ipsas senras /¹² deseruientium perhenniter post parte ipsius monasterii, et omnibus qui ibi Deo / deseruerint abeant perhenniter abituras, faciendi exinde quod illorum ex/titerit uoluntas. Neminem uero permittemus qui uobis ibidem disturbance[m] /¹⁵ fatiat nec in modico, set hoc uotum nostrum sit firmum usque in perpetuum.

/ Nodum die idus marcii, era DCCCC^a LX^a VIII^a.

Siquis ad inrumpendum uenerit, / pariet illas senras duplatas post partem Sanctorum Cosme et Damiani, auri /¹⁸ libras binas exoluat.

/ Adefonsus rex cf. (*signum*).

/ Onnega cf.

/²¹ (*1ª col.*) Pelagio Tetoni cf.- Sarrazinus Nunizi cf.

/*2ª col.*) Ranimirus cf.- Titon cf.- Gvtierre Menendiz cf.

125 (0934-06-25). Son dos las versiones que se conservan de la donación de Abelgas hecha por Ramiro II al monasterio de Abellar. Este documento procedente de la catedral de León está en dos copias: la primera de las mismas es una copia del documento original, en la que falta probablemente algún breve fragmento formulario. La segunda, constituye una clara falsificación. En ella se ha introducido una descripción de los términos del lugar donado, absolutamente idéntica a la que figura en el falso del rey Ordoño II (documento 115 ya visto más arriba), del mismo contenido.

En el presente documento tenemos como anomalía el título de rey que se da aquí al infante Ramiro, hijo de Alfonso III, personaje que nunca reinó en el escatocolo:

Notum die VII kalendas iulias, era DCCCCLXXII.

/ (Christus marginal que se extiende a las suscripciones siguientes)

Ranimirus rex hunc concessionem a nobis factam (signum).

/ Vr<r>acha regina confirmans (signum).

ꝛ¹ Veremudus, prolis regis, conf.

/ Ordonius, prolis regis, confirmans...

En realidad, si juntamos las informaciones de ambos documentos sobre la villa de Abelgas, el proceso de transmisión de la misma debió de ser el siguiente: en 10 de julio de 875, Alfonso III donó al presbítero Beato y a Cesáreo, de sobrenombre Caubello, el lugar de Abelgas, situado *foris montem*, el cual habían ocupado mediante *pressura*, en tiempos de Ordoño I; posteriormente, dicho lugar pasó a la propiedad del infante Ramiro, hijo del rey Alfonso III El Magno; y más tarde llegó a poder de su sobrino, Ramiro II, que lo concedió al monasterio de Abellar, por el presente documento.

El falso de Ordoño II y esta versión falsificada de Ramiro II que nos ocupa debieron de hacerse al mismo tiempo. El motivo: aumentar el territorio de la vila de Abelgas, ante algún litigio sobre los límites de la misma. La falsedad del documento de Ordoño II está además atestiguada por el hecho de que en el auténtico de Ramiro II no se mencione esa supuesta donación de su padre, como habría sido esperable.

/ Aspidius, presbiter, notuit et signum feci (signum).

126 (0952-05-18). Documento procedente de la catedral de León. La donación de Ramiro II a Hermenegildo⁵⁸³, a la que se hace referencia es del año. El problema principal está en el escatocolo, en la lista de confirmantes, una vez descontado un posible error del copista. En definitiva, aparece un *Ranimirus, prolis regis, conf*, y no sabemos quién es. Podría ser, aunque resulta poco probable, el infante Ramiro, hijo de Fruela II, cegado con sus hermanos y con Alfonso IV por Ramiro II, y encerrado después en el monasterio leonés de Ruiforco. En todo caso, no creemos sea ésta una confirmación posterior de Ramiro III, hecha antes de la muerte de Sancho I: en primer lugar, por la corta edad de este príncipe; y, después, porque iría acompañando a la de su propio padre, que no aparece. Es probable que esta suscripción y la de Ordoño ((2ª col.) *Hordonius, prolis regis, conf.*) hayan sido introducidas indebidamente por el copista, lo que resulta un poco sospechoso.

127 ([0954]-08-27). Documento procedente de la catedral de León. Son dos los problemas más evidentes. En primer lugar, en el cuerpo documental la

⁵⁸³ Cf. SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I, doc. 123 que reproducimos a continuación.

Año 937, diciembre, 19. *Ramiro II da a Hermegildo todas las heredades que tenían en la villa de Matilla los homicidas de Odoario Díaz, sobrino del monarca.*

B. T., Fol. 188v [Mº de San Antolín].

KARTVLA QVE FECIT RANEMIRVS REX AD HERMEGILDUS DE UILLA MATELLA.

/ (*Christus*) Ranimirus rex tibi Hermegildus, salutem. Annuit namque serenitatis nostre glorie ut donaremus /³ atque concederemus tibi, ad perauendum, omnem hereditatem de homicidanis de uilla Matella, / qui occiderunt suprino nostro Odoario Didazi: terras, uineas, pomares, molinis uel / quantum in ipsa uilla de eorum causa inuenire potueris, accessum uel concessum, omnia /⁶ tibi donamus et concedimus perhenniter abitura, faciendi exinde quod tua institerit uolump/tas, tu et omnis posteritas tua. Et quicquid exinde agere, facere uel iudicare uolueris, / sit tibi a nobis concessa potestas. Neminem uero hordinamus nec permittimus quid tibi ibidem uel /⁹ in modice aliquam faciat di<s>turbationem.

Notum die XIII kalendas ianuarii, era D/CCCC LXXª Vª.

/ Ranimirus rex in hanc kartula donationis a nobis facta (*signum*).

/¹² Ordonius, prolis regis, conf. (*signum*).

/ Sancius, prolis regis, conf.

/ (*1ª col. Christus marginal*) Hordonius, prolis Adefonsi regis, conf. (*signum*). - Gundisaluus abba conf. - Berulfus presbiter conf. - Osorius Monniz conf. - Gundesindus Froilaz conf. - Odoarius Gimarez conf. - Piloti, iben Gibuldo, conf. - Olemundus, iben Arosindo, conf. - Fortis Iustiz conf. - Froila Gelmirez conf. - Veremudus Almoratiz conf. - Sub Christi nomine, Ouecco, Dei gratia episcopus.

/¹⁵ (*2ª col. Christus marginal*) Didacus archidiaconus conf. (*signum*). - Berulfus presbiter conf. - Fredeanadus presbiter conf. - Balderedus presbiter conf. - Leouegildus confessor conf. (*signum*). - Iohannes presbiter conf. - Elias confessor conf. - Dominicus confessor conf.

fórmula de inmunidad nos parece totalmente anacrónica y aparece reproducida en cursiva en el texto. En segundo lugar, dentro del escatocolo la fórmula cronológica es incorrecta: la era de este documento está equivocada, por haber suprimido el copista el aspa de la X, con lo cual resulta el año 954. Tomamos en consideración para la fecha la presencia entre los confirmantes del obispo Gonzalo, presente al acto en compañía de Rosendo (*Sub diuina potestas, Gondisaluus episcopus.- Sub Christi nomine, Rudesindus episcopus (signum)*). De Gonzalo no se dice la sede, pero parece lógico pensar que es la sede de León, la única implicada y llamada a concurrir.

Por último, quizá también es dudosa la presencia como confirmante de Assur Fernández ((6^a col. *Christus marginal*) *Asur Fredinandiz dux (signum)*). Según J. Rodríguez⁵⁸⁴, Assur Fernández había fallecido con anterioridad a 16 de abril de 950. Considera que su inclusión constituye un error del copista, que cambió el nombre de Fernando Ansúrez por el de su padre. Aduce que el copista, más conocedor del rango histórico de Assur, y menos del de su hijo Fernando Ansúrez, hizo el trueque de nombres sin precatarse de que Assur había fallecido cuatro años antes de la fecha del presente documento. El motivo último de esta inclusión dice deberse a la contigüidad de su señorío propio (Señorío de Campos) al que correspondía la organización administrativa del lugar de asiento del nuevo monasterio y varios de los lugares que se le adscribían como patrimoniales. Además, la calificación de *dux* no está atestiguada documentalmente para Assur Fernández, pero sí, para su hijo, aunque ya al final de sus días.

Por lo demás, consideramos que no hay motivo para dudar de la autenticidad del documento.

128 (0955-04-17). Con ligeras diferencias, el presente documento es un doble del falso de Ordoño II de 916-04-17 (documento 113, ya comentado) con el que coincide hasta en la fecha. Creemos que ambos diplomas son igualmente falsos y salidos de una misma mano muy posterior en el tiempo al año indicado,

⁵⁸⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ordoño III*, León: Ediciones Leonesas, 1982. *Vid.* p. 146 n. 39

955. La comparación de ambos textos con sus fórmulas tan singulares y retóricas, con las que aparecen en documentos auténticos⁵⁸⁵ de Ordoño III, nos da la razón.

En lo que se refiere al núcleo central del documento, seguimos a Justiniano Rodríguez⁵⁸⁶ cuando dice que este documento de Ordoño III no alude expresamente a la anterior donación de su abuelo, indicando de forma genérica su opción por *Ob id malui eligere re que auorum et parentum meorum electa esse / uidetur*, es decir, “por las cosas que ya eligieron sus abuelos y sus padres”. Además, cabe recordar que el falso diploma de Ordoño II presenta: como otorgantes a *Ordonius, serenissimus princeps ... Vrracha, regina, similiter conf.*, en realidad, Ordoño III y su esposa; la mayor parte de los confirmantes pertenecen a la curia de Ordoño II, que se repiten en este documento del 955, intercalados entre los propios de Ordoño II; ejemplos de ello están en las confirmaciones: la presencia de algunos obispos - Genadio y Cixila -, y de otros como Fernando Ansúrez. Así que evidentemente el falsario (del siglo XI o principios del XII) tuvo ante sus ojos documentos auténticos de Ordoño III, pues los confirmantes y testigos son los mismos que suscriben dichos textos.

129 (0956-08-30). Documento procedente de la catedral de León. Los elementos más llamativos están en el escatocolo, no del original, sino de la segunda copia (fol. 368r-v) del *Tumbo legionense* (C). En la edición del documento que aparece en nuestro corpus a continuación del texto original, aparecen las suscripciones de la copia C, prescindiendo de las que ya están en A y cambiando el orden de los confirmantes reales y episcopales, que se sitúan al final. La del obispo Froilán (*Sub Christi nomine, Froilani, Dei gratia episcopus*), obispo de León entre 992 y 1006, no deja de sorprendernos, pues los prelados confirmaban siempre los documentos reales anteriores acompañando a los soberanos que lo hacían, y no solos. También hay que notar la duplicidad de dos suscripciones (Menendo Ruderici y Gutierre Nunniz o Munniz): en la primera columna,

⁵⁸⁵ SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I y SÁEZ, E. - C. SÁEZ, *Colección catedral de León*, vol. II, *vid.* documentos: 248, 257, 260, 270, 280, 298 y 300. El 298 es el doc. 129 de nuestro corpus y que comentamos a continuación.

⁵⁸⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Ordoño III*, pp. 124-126 n. 19.

Menendo Ruderici conf.- Gutierre Nunniz conf.; y en la segunda columna, *Menendo Ruderici conf.- Guttier Munniz conf.*

La copia presenta una serie de veinticinco suscripciones de diversas épocas, añadidas, y que faltan en el original, que sirvió como modelo. Se trata, posiblemente, de un fraude de los escribas del monasterio de Cillanueva que añadirían todas esas suscripciones, por su cuenta, a una copia del original, con el fin de dotar de mayor solidez al documento ante posibles litigios, que en este caso concreto se produjeron, aunque con resultado favorable para el monasterio⁵⁸⁷.

Recordemos, a este propósito, el documento 120 - ya comentado - el falso de Berulfo, de 914-924, 30 de agosto (curiosa coincidencia de mes y día), por el que dicho personaje concede a la iglesia de León el monasterio de Ardón, todavía no fundado, y otros muchos bienes, entre los que se encuentran todos los donados por Ordoño III y Urraca, en el diploma aquí reproducido. Y recordemos también el pleito, a que antes hemos hecho referencia, sobre las propiedades incluidas en nuestro diploma, que se sustanció ante la infanta Elvira y Ramiro III, en 968-10-04, entre el presbítero Berulfo e Iñigo Garcés. Alegaba el primero que tales propiedades habían sido concedidas al monasterio de Cillanueva por Ordoño III y confirmadas luego por Sancho I; mientras que el segundo sostenía que el documento presentado por Berulfo era falso y que tales lugares estaban sujetos a la jurisdicción del *commiso* de Oncina, cuya titularidad parece que ejercía. La infanta y el concilio de magnates eclesiásticos y laicos determinaron que Berulfo jurase sobre la autenticidad del diploma exhibido. Prestado juramento por el citado y dos personas más, sosteniendo que la donación era verdadera, se acordó *ipsum testamentum stare* y que los lugares disputados y sus hombres quedasen en poder del monasterio. Seguramente, el documento de Berulfo, con la confirmación de Sancho I, era en efecto falso, como sostenía Iñigo Garcés; y aunque creemos en la autenticidad del presente diploma de Ordoño III, las acusaciones del magnate leonés no dejan de despertar en nosotros un cierto recelo sobre la misma.

⁵⁸⁷ Cf. SÁEZ, E. - C. SÁEZ, *Colección catedral de León*, vol. II, doc. 410 (año 968-10-04)

130 (0963-11-08). Diploma procedente de la catedral de León y que merece la calificación diplomática de falso absoluto. Desde una perspectiva formal es destacable la omisión del *datum* en la roboración y la ausencia de la suscripción del monarca, que se expresan normalmente en otros documentos; así como la omisión del notario; y extraña que no aparezcan entre los confirmantes los beneficiarios del documento. Sorprendente y extraño es que el otorgante (... *ac nobilitissimum et quod avus noster domnissimus Ranimirus princeps, diu memorie...*) haga referencia a su abuelo Ramiro I y no a su padre Ramiro II, cuando sabemos que éste le distinguía con su afecto, como consta en varios documentos conservados. Se hace la donación a la sede leonesa y al obispo Frunimio (... *atque concedimus post partem Domine nostre alme beate Uir/ginis permanens Sancte Marie legionense sedis et pontifice patre nostro Frunimio /²¹ episcopo uel monachis qui ibidem uitam monasticam ducant ...*), cuando éste había muerto hacía diez años. Parece también anormal que no se cite a Ordoño III como último poseedor de la iglesia donada, cuando era así realmente. Y por último, desde una perspectiva histórica es descalificable en relación con la propia historia de la ciudad de León.

131 (0965-01-27). Documento procedente de la catedral de León, totalmente falso. El lenguaje y el formulario, no son propios del siglo X. En el escatoclo se encuentran los problemas más destacables: la suscripción del obispo Sisnando de León como confirmante ((*1ª col.*) *Sisnandus, episcopus in Leon, conf.*) basta para considerar falso este documento, pues en el año 965 ocupa la sede Gonzalo; los dos prelados de nombre Sisnando la rigieron el primero a principios del siglo X y el segundo de 973 a 981⁵⁸⁸. Además, la redacción de este falso se debió basar en algún documento de la época, puesto que los confirmantes *Nepocianus Didaci* y *Iaquintus presbiter* ((*2ª col.*) *Nepocianus Didaci conf.-Iaquintus presbiter conf.*) aparecen en diplomas de Sancho I El Craso (956-966).

⁵⁸⁸ ALDEA VAQUERO, Quintín – Tomás MARÍN MARTÍNEZ - VIVES GATELL, José, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 4 vols., Madrid: Instituto Enrique Flórez – CSIC, 1972. Vid. p. 1284: Sisnando I (905?-914), Sisnando II (973-981) y Gonzalo (951-966).

132 (0974-07-21) y 133 (0974-07-21). Diploma procedente de la catedral de León. Se conservan dos versiones en el *Tumbo legionense*, entre las que hay diferencias notables. En el estudio que hemos hecho de ambas versiones hemos llegado a la conclusión de que la versión primera es el documento original - el documento 132 de nuestro corpus. Para Lucas Álvarez⁵⁸⁹ el documento original, es un documento privado de la infanta doña Elvira y el segundo, el del rey Ramiro y su tía, interpolado o falso. El primero tiene como notario a *Merca[ta]rius presbiter*; el segundo está escrito por *Seruus Christi Cesarius diachonus, notarius exarauit. Orate pro scriptore, si Deum habeatis protectorem, amen.* (curioso colofón en la fórmula de notario)

La segunda - el documento 133 de nuestro corpus - constituye una falsificación en la que aparecen algunas en el cuerpo documental cláusulas retocadas y otras interpoladas. Las interpolaciones se refieren a la concesión del privilegio de inmunidad en el término del monasterio, a la donación de vilas y a la concesión de jurisdicción sobre los habitantes de las mismas y del privilegio de inmunidad en ellas:

En el escatocolo nos centramos en las series de los confirmantes del privilegio original y los del interpolado, donde hay también algunas diferencias: las formas del primero acusan un mayor arcaísmo y muchos de ellos faltan en el segundo.

Doc. 132: ⁵⁷ *Sub Christi nomine, Sisinandus, Dei gratia, Legionense sedis episcopus, conf. (signum).*

/ (1ª col.) Geloira Deo dicata conf.- Sarrazenus abba conf.- Ivlianus abba conf.- Citaius abba conf.- Ciprianus abba conf.- Adulfus primiclerus conf.- Iohannesque et Zuleiman primiclerus conf.- Sauarigus, diachonus et primiclerus, conf.- Froila presbiter conf.- Dolkit presbiter conf.- Munnius diaconus conf.- Kazem presbiter conf.- Sisinandus diaconus conf.- Seruus Christi Cesarius, diaconus, notarius.- Furtunius Garseani conf.

/ (2ª col.) Froilani Uigilani.- Didacus Adefonsi.- Fredenandus Ueremudi.- Gomiz Didaci.- Nunus Mirelli.- Azenarii Purizelli.- Gundisal<u>us

⁵⁸⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 189, Reg. 250.

*Ueremudi.- Fredenandus Didaci.- Vigila Garseani.- Velascus Gundisalui.-
Didacus Sarrazeni.- Didacus Munionis.- Veremudus, Ordoni prolis.*

*/⁶⁰ (3^a col.) Nunus Didaci conf.- Nepzanus Didaci conf.- Froila Didaz
conf.- Gutier Muniuz.- Munnius Enneconis conf.- Hordonus Enneconis conf.-
Didacus Uigilani conf.- Froila Enneconis conf.- Xemenus Gutierri conf.- Vigila
Enneconis conf.- Citi ts.- Veliti ts.- Didaco ts.*

Doc. 133: Geloira Deo dicata sic similiter conf.

*/ Sub Christi nomine, Sisnandus, Dei gratia, Legionensis sedem
<episcopus>, conf. Sarrazinus abba conf.*

*/(1^a col.) Iulianus abba conf.- Citaius abba conf.- Ciprianus abba conf.-
Didacus abba conf.- Adulfus primiclerus conf.- Iohannes et Zuleman.- Sauaricus,
diaconus et primiclerus, conf.*

*/⁷² (2^a col.) Froilani conf.- Didacus Adefonsi conf.- Fredenandus
Uermudiz conf.- Gomez Didaz conf.- Nunus Merellez conf.- Aznar Purizelliz conf.-
Gundisaluus conf.- Fernandus Didaz conf.*

*/(3^a col.) Veila Garseani conf.- Velasco Gundisaluiz.- Didacus
Sarraziniz conf.- Didaco Munniz conf.- Furtunius Garseani conf.- Veremudo
Ordoniz conf.- Froila Didaz conf.- Guterre Muniuz conf.*

// (4^a col.) Petrus ts.- Xabe ts.

/⁷⁵ (5^a col.) Christoforus ts.- Iohannes ts.

/(6^a col.) Memi ts.- Citi ts.- Mercatarius presbiter conf.

La falsificación debió de llevarse a cabo, probablemente, en el siglo XI, en época en que aún se utilizaba la letra visigótica, y los falsificadores no se cuidaron de destruir el original que alteraban. Ello nos explica que ambos documentos figuren copiados en el *Tumbo* y que en los dos se encuentren omisiones de palabras y errores de copia, producto de la labor de un escriba poco cuidadoso y no muy buen conocedor de la escritura que trasladaba. Por eso, cuando tales omisiones y errores son de mucho bulto, hemos corregido el original sirviéndonos de la versión interpolada, y viceversa, en el texto que les es común.

134 (0974-00-00). Diploma procedente de la catedral de León. Se relaciona con el documento 93 de nuestro corpus ya estudiado y a los comentarios allí vertidos remito. Enrevesado documento, considerado falso unánimemente por todos los autores y del que existe otra versión, también falsa, en *España*

*Sagrada*⁵⁹⁰. El documento original de la supresión de la diócesis de Simancas se encuentra en la catedral de Astorga y ha sido editado por Sánchez-Albornoz⁵⁹¹ y Justiniano Rodríguez⁵⁹².

Destacamos en el escatocolo las extrañas suscripciones, que nos parecen posteriores a las otras versiones existentes. Primero, sorprende la extensa suscripción de la reina Elvira:

/ (Christus marginal que se extiende a toda la página) Ego Geluira, Domini mei conditoris famula tui deseruiens / annuens et fauens ad electionem sancti concilii do adsensu /⁶³ et animo gratuitu cum agmen fidelium simul in unum / confirmo datio et litatio auui mei et in nomine Domini / mei genitricis cuncta permanere decerno (signum).

Segundo, destaca la larguísima suscripción del obispo San Rosendo, no hay otra muestra semejante en la documentación leonesa del siglo X. Da la sensación de que con la extensa formulación se está indicando que el diploma se elaboró cuando la fama de Rosendo, como santo prelado, se había extendido por todo el reino.

/ Ego inleus (sic) et merito ultimus apostolice cathedre et sedis Iriense Rudesindus /⁶⁹ episcopus, comissus cum omnes collegas et coepiscopos, simul tractauimus et simul Deo gloriam / dedimus et tanquam recidiuam hanc Legionensis ecclesiam cum coniuentia concilii et ad nutu domine nostre memorate regine rem proprie ipsius indecenter euersam /⁷² ad ius proprium reduximus et permanere Deo factore totis nisibus sancximus / et ab tris qui uota atque donaria aliena sacrilege et audacter disrumpunt / se iungi quam adhereri satius premuniti uitam nostram ab interitu instabili /⁷⁵ gressu et mentis fidei pede retraximus.

Nos resulta extraña la ausencia, como confirmantes, de otros obispos de sedes importantes del momento, tales como la de Lugo, Ourense, Dumio u Oviedo; y perturba la presencia de otras figuras como Juan de Zamora y Salvato de Salamanca (*1ª col.*) *Sub diuino auxilio Iohannes, Zamorensis sedis episcopus, conf. (signum) ... Sub Christi potentia Saluatus, Salamanticense sedis episcopus,*

⁵⁹⁰ Cf. FLÓREZ, E., *ES XVI*, pp. 443-445.

⁵⁹¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*, pp. 392-396.

⁵⁹² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Ramiro II*, pp. 676-677, doc. 89 (el número 334 de nuestro corpus).

conf. (signum)), dos personajes que aparecen en otro documento, no de la época, sino cerca de setenta años antes en un diploma del año 916 - el documento 113 de nuestro corpus -, una dotación a la iglesia de León de Ordoño II absolutamente sospechosa de falsedad.

135 ([0767]-[10]-[18], s. XIII). El siguiente diploma es un documento interpolado - a nuestro juicio realmente es un falso - y cuyo monasterio de Santa Doradia va a dar origen a otros varios documentos en la Edad Media, como consecuencia algo irregulares. Es en el siglo XII cuando encontramos referencias a un pleito⁵⁹³ sobre el citado monasterio; pensamos que también pudo en ese momento fabricarse el documento que estamos comentando para justificar la antigüedad de la posesión.

Detectamos varios problemas desde el principio del documento. En el protocolo tenemos la intitulación *Ego abbas Miliani Laniriz cum germanos meos* ... donde Milián es un nombre extraño en León, esperaríamos Emiliano o algún término similar. Sin salirnos del protocolo en la fórmula *que fui patris nostri*

⁵⁹³ Cf. GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo*, p. 100, doc. 486. "El papa delega a varios canónigos de León y Zamora a fin de que diriman la cuestión de si la iglesia de Santa Doradia y Santa Marta son del Patronato de Elvira o del abad Arbén."

Perg. orig. 65 x 170 mm., minúscula franco-gótica, sello roto (at s. XIII). - FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V, doc. 1533 que reproducimos a continuación:

Año 1140-1164. *Comisión de los arcedianos Y. e J., de la iglesia de Zamora, jueces delegados del papa en la causa que se sigue entre el abad de Santa María de Arbas y Diego Roderici, militar, éste en nombre de su esposa, Elvira, sobre el derecho de patronato que ésta posee en las iglesias de Santa Doradia y Santa Marta, ordenando a don Fernando, arcediano, y a Fernando Alfonso e Isidoro Petri, canónigos, de la iglesia de León, que acepten por testigos a los que presente don Diego Roderici en dicha causa, tomándoles declaración en el tiempo que se determina.*

A. N^o 486. Orig. Perg., 167 x 50 + 15 plica mm., escr. carolina; de los dos sellos de cera que tenía el doc., pertenecientes a los citados jueces, se conserva parte de uno de ellos, pendiente de hilos de cáñamo; del otro solamente se conservan los agujeros en el perg.; bien conservado.

Viris uenerabilibus et amicis suis magistro F<erdinando> archidiacono, F<erdinando> Alfonsi et Y<sidoro> Petri, canonicis Legionensibus, Y. et J., archidiaconi Zemorenses, iudices a domno / papa delegati in causa que uertitur inter abbatem Aruensem, ex una parte, et D<idacum> Roderici, militem, nomine uxoris sue, ex altera. Salutem quam sibi dilectionem /³ uestram de qua confidimus rogamus atentius et uobis auctoritate qua fungimur precipiendo mandamus quatinus testes quos coram uobis dictus D<idacus> Roderici / produxerit ad probandum quod uxor sua dompna Eluira S in ecclesiis Sancte Doradie et Sancte Marte ius obtinet patronatus, recipiatis, primum autem / terminum prime productionis, assignauimus partibus primum diem ianuarii, secundum assignauitis uos, tertium assignauimus nos primum diem /⁶septuagesime, post quam uos assignauitis uos partibus redeundi ad nos cum atestationibus (sic) sigillis nostris munitis terminum competentem. / Si uero hiis exequendis omnes interesse non potueritis, duo nostrum ea nichilominus exequatur. Ideo autem nos duo tamen uobis scribimus, quia tercius S. cantor, / interesse non potuit et se uiua uoce excusauit.

comite domno Larino et m<atre> nostra comitissa domna Monestina ... consideramos también extraña la presencia del antropónimo Monestina, que desde luego no aparece en documentación leonesa hasta el siglo X - otra cosa es a partir del s. XIII -, y puede que también de Larino.

El análisis del cuerpo documental nos hace sospechar del intento de justificación constante de la antigüedad del monasterio. Estamos ante un documento no expositivo; aquí se nos cuenta una historia impensable en la época supuesta de escritura del documento, el año 767. Un anacronismo lingüístico es la aparición del término *sepulturas* en la expresión *et nos totas nostras gentes debemus habere ibi nostras sepulturas* El diploma en sí es un pacto monástico, un documento con un formulario propio del siglo XII aunque nos llegase en copia del s. XIII.

En el escatocolo es anacrónica la fórmula sincrónica *Regnante rege domno Adefonso in Hyspania*. En torno al año 767 no hay ningún Alfonso reinando; y el término *Hyspania* hace referencia a la España no sometida, y resulta un anacronismo en el siglo XII.

136 (0991-07-28), 137 (0991-11-26) y 138 (0991-11-26). Los tres documentos presentan algunas interpolaciones en una de las copias del *Tumbo Legionense* y que se recogen en el aparato crítico. Esas afectan:

- Documento 136 a la copia D, *Tumbo*, f. 77r-v (de B). es una interpolación importante en la delimitación de la villa donada; además, es en todo semejante a la sufrida por el documento 138, cuando fue copiado en el *Tumbo* y dice así:

quomodo est conclusa per suis terminis antiquis in primiter de per termino de Pinnera de Sorores et inde per termino de Rogatas et inde per termino de Arualieto et Infesto usque in Cabezone, et ipsa uilla de Fligano de regeira a rregeira ab integritate per suos terminos et per illa serra ad Infesto usque in luzenza per illa laurale, et descende ad terminos de Sancti Martini per illa area que est inter Sancti Martini et Sancti Pelagii in directo ad illo rio de Orma et trouce alende rio per termino de Pinneira qui fuit de Lilla Martiniz per illa serra ad Infesto et inde per Sancti Mametis et affliget ad sauto de Perales et de alia parte per illo carualio ad Infesto usque in Illa Penna, et inde per Corres et descende a Lameiras et inde per termino de Cortinas et inde per terminos de

*Sancti Martini et afflige usque in illo carualio de illo Castro; toto ipso conaluso
ab*

Como sucede con los dos siguientes documentos (137 y 138) parece que las interpolaciones son obras de fines del siglo XI o comienzos del siguiente, si no fueron realizadas por los copistas mismos del *Tumbo*, y no parecen tener finalidad dolosa.

- Documento 137, al igual que el anterior y el siguiente, creemos que las interpolaciones (recogidas en el aparato crítico) son obras de fines del siglo XI o comienzos del siguiente, si no fueron realizadas por los copistas mismos del *Tumbo*, y no tiene finalidad dolosa, porque se reducen a indicar las lindes que en el tiempo de la copia tenía aquella propiedad de la catedral.

- El documento 138, también presenta algunas interpolaciones en una de las copias del *Tumbo Legionense* (copia B) y que se recogen en el aparato crítico. Como sucede con los dos anteriores: las interpolaciones son obras de fines del siglo XI o comienzos del siguiente; tal vez fueron realizadas por los copistas mismos del *Tumbo*; y no tiene finalidad dolosa, porque se reducen a interpolar nuevas villas, marcar perímetro a toda la donación y añadir nombres de obispos confirmantes.

Sobre los documentos 137 y 138, ambos de un mismo contenido y de una misma fecha, así como de las copias que de ellos se hicieron en el *Tumbo* y en el *Libro de las Estampas*, existe una abundante bibliografía, que se caracteriza por una gran diversidad de opiniones sobre la fecha, sobre si es un solo documento o dos y también sobre los confirmantes. El panorama que se nos dibuja con estas copias del *Tumbo* es complicado.

Del precepto se hizo una copia que ocupa los folios 18r-19r, y de ésta, a su vez, se sacó copia en el *Libro de las Estampas* (fols. 27r-28v). Estas copias son fieles al original. Pero al privilegio se añadió una interpolación que fue copiada en el *Tumbo* en los fols. 19r-20r; esta copia sirvió de modelo a la del *Libro de las Estampas* (fols. 25r-27v).

Hay tres anomalías graves que presenta la copia del *Tumbo* con relación al original. En el cuerpo documental: la interpolación que aparece a continuación de

las menciones de Paradilla y Toldanos varias villas: Villaobispo, Villa Gatón, Villa Ablacet; y señala hitos a todo el objeto de la donación, constituyéndolo, por tanto, en coto cerrado. Hasta el propio nombre de Villaobispo es indicio de que se trata de un añadido: si el rey se la dona al obispo, difícilmente se podría llamar Villaobispo en el momento de la donación. Con todo, es de agradecer el esfuerzo de Fernández Alonso⁵⁹⁴ por localizar las villas y los hitos.

En el escatocolo destacan: el cambio de la fecha, y los errores subsecuentes a que ha dado lugar. La data cronológica correcta es 991, noviembre, 26 (*Era XXUIII^a et die UI kalendas decembris*) y no 984, abril, 22 (*Era M^aXXII^a et die VIII kalendas maii*), tal y como se editó erróneamente por primera vez en *España Sagrada*⁵⁹⁵. La inclusión entre los confirmantes de tres nuevos obispos, da lugar a evidentes anacronismos⁵⁹⁶.

Del Ser⁵⁹⁷ lo considera una falsificación. Nos sumamos a su opinión. Es razonable admitir que el motivo de la falsificación pudo ser la existencia de un pleito - del que nada sabemos - precisamente sobre las tierras que se interpolan. Pero existen otras explicaciones, entre ellas, admitir que ya en el siglo XII pertenecían esas villas a la sede leonesa, y el interpolador no hizo sino reflejar la realidad de su tiempo, sin propósito de engaño. Pero en cualquiera de los casos, con los datos que hoy poseemos no nos parece conveniente ir más lejos en las conclusiones sobre el tema.

139 (1031-05-27; [1087-1112]-00-00). Estamos ante un caso curioso dentro del conjunto de documentos falsos que proceden de la catedral de León. La veracidad de este diploma es dudosa y no por un estudio histórico y diplomático detallado, sino porque en el documento mismo se dice que es falso. A continuación de la copia del documento se añade que esta carta regestada la había falsificado Citi Donélliz, y así lo reconoció el sobrino de éste Petrus Cítiz en

⁵⁹⁴ FERNÁNDEZ ALONSO, Agapito, *Libro de las Estampas o Testamento de los reyes de León*, León: Nebrija D.L., 1981 (ed. fac. del Códice original que se conserva en el Archivo de León). Vid. doc. XVI (de C).

⁵⁹⁵ Cf. RISCO, M., *ES XXXIV*, pp. 472-473.

⁵⁹⁶ Al final de la primera columna de confirmantes, en B y C añaden: *Sub Christi nomine Gudesteo Ouetense sedis episcopo.- Sub diuino aiutus Scemenus Astoricense.- Sub Dei auxilio Armentarius Lucense sedis.- Cum diuina uirtus Pelagius Iriense sedis.*

⁵⁹⁷ SER QUIJANO, G., *Documentación*, pp. 23-24 y 140-144, doc. 48.

presencia de Pedro, obispo de León (1087-1112), y de Sisnando Astráriz, abad de San Antolín, y de los otros canónigos de la sede de Santa María, por lo cual el mencionado obispo entrega dicha heredad a Petrus Cítiz hasta el día de su muerte, en que pasará al monasterio de San Antolín, obligándose mientras tanto al servicio debido al obispo y al abad. Ante tal confesión nada más agregaremos.

140 (1042-04-00). El presente documento es el famoso fuero de Fernando I y Sancha al concejo de Fenar (año 1042) del que es posible que la iglesia de Santa María tuviese en su depósito una copia - la conservada es de la segunda mitad del siglo XII - a consecuencia de un pleito o por consignarse en el fuero la obligación de los clérigos del valle de entregar anualmente al rey dos lomos, una gallina, un pan y media terraza de vino.

Documento falso por el lenguaje, las sanciones y los confirmantes. En el cuerpo documental la fórmula de sanción referida específicamente al rey es, cuanto menos, peculiar y que consintiera en la infracción de lo dispuesto; en el escatocolo hay algunos anacronismos con los confirmantes - ¿acaso una interpolación? -, como en el caso de Alvito de León (1057-1063) y Diego de Astorga (1112-1130) (*Episcopo domno Aluito confir ... Domno Diago de Astorga confir.*), y otros portadores de nombres insólitos en la primera mitad del siglo XI como Pandino, Sagero, Orfo, Grifiado y Adada (*De Fenar qui ibi / fuerunt: Pandino Uelidiz, Steuano uero de Ualma, Sagero Uermudiz, Orfo Fremondez, Grifiado de Utrera, Adada Lariniz.*)

141 ([1064]-04-08). Las dos copias conservadas de este diploma tuvieron por modelo al mismo documento y no dependen una de otra. Así lo creemos porque en una faltan párrafos que no se encuentran en la otra, y viceversa. La copia *B* fecha el documento en era MLII (año 1014), mientras que la *C* lo transcribe como era M^a II^a (año 964). Pensamos que el documento falsificado debía llevar era M^a C^a II^a (año 1064). Las variantes entre ambas copias son muy numerosas, afectan a lo literal y no al contenido y se recogen en el aparato crítico. La base es el ejemplar *C* por estar en el Archivo de la Catedral de León, y por ofrecer un texto más correcto que el verdaderamente corrupto, sobre todo en las terminaciones verbales, del conservado en San Isidoro de León.

De esta falsificación ponemos en evidencia el formulario documental y los anacronismos de las instituciones. Destacamos en el cuerpo documental, dentro de las fórmulas pecuniarias la alusión a maravedís, moneda que todavía no estaba en uso (*petet vnam vacam de quinque morbetinos ad concilium*); y escatocolo la aparición de la reina en solitario (*Ego rregina Sancia uobis hominibus de Val de Salice hanc cartam quam /^{β3} fieri iubsi propria manu rroboro et confirmo et signum fatio*), algo contrario a la costumbre común del reinado. La tenemos por elaborada a finales del siglo XII.

Establecer una conexión entre la sede leonesa y esta falsificación - una concesión real de fuero de la reina doña Sancha en 1064 a los hombres de Valdesaz y su coto⁵⁹⁸- es difícil. La copia depositada en el archivo de la catedral es muy tardía, del siglo XV y puede que originada por el interés del obispo y el cabildo en conocer los derechos y obligaciones de los feligreses y clérigos, aunque éstos no son mencionados, en comarca tan dependiente de la iglesia leonesa como la de Valdesaz.

143 y 144 (1123-01-22). Este documento presenta dos versiones, una original (A. N° 994) y una copia (B. N° 1014) y ambas varían notablemente, y estas variantes son útiles para estudiar las interpolaciones y la transmisión de un texto, con todo lo que esto supone. Existe además una copia de esta permuta en el Archivo catedralicio de Oviedo, carp. 2, núm. 2, fol. 16r, está en muy mal estado y fue redactada en nombre del obispo Diego de León⁵⁹⁹.

El copista del *Tumbo legionense* utiliza el original del N° 994 y la datación en ésta se presenta un tanto anómala (*Facta scriptura kanbicionis sub era I^a C^a X^L XX^a I, /¹² die XI^o kalendarum februarii*), aunque claramente corresponde a la era 1161.

Esta permuta en forma de carta cuenta en el protocolo con una única invocación monogramática, de las pocas entre los documentos de la reina Doña

⁵⁹⁸ BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*, pp. 176-178, doc. 69.

⁵⁹⁹ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 349-350, doc. 133, fechado entre 1112 y 1126.

Urraca⁶⁰⁰ (1109-1126); la invocación es simple, aparece el nombre de Urraca unido a su condición de *regina Yspanie*; la salutación es curiosa, aparece *in Domino, id est, in eterna salutate*, expresión que apenas aparece en tres documentos de la colección diplomática de Urraca y junto al destinatario eclesiástico, aquí el obispo de León, Diego, nos hacen pensar en una donación a título personal de la reina probablemente por los servicios prestados.

Dentro del cuerpo documental encontramos interpolaciones y supresiones de algunos de los lugares citados en el documento - en el texto B se añade Cabrerros (del Río) - y se mantienen los siguientes: Villalobar, Villacedré, Valdevimbre, Benazolve, Benamariel, Fontecha del Páramo y Cabrerros; en cambio, han sido eliminados Vanimarías⁶⁰¹ y *Sanctum Antoninum*, que, sin duda, corresponde al despoblado de San Antolín, próximo a Valencia de Don Juan⁶⁰².

145 ([1130]-03-30). Fernández Catón - su editor- observó algunas irregularidades en el texto, principalmente en el escatocolo, en la fórmula cronológica y en el *signum regis*. La datación cronológica no concuerda con la datación histórica puesto que el 30 de marzo de 1129, fecha en que está datado el presente documento, no era Arias aún obispo de León, el cual aparece como confirmante, y que fue elegido en el concilio de Carrión (1130-02-04), una vez depuesto en él el obispo Diego (años 1112-1130).

El copista comete algunos errores en la transcripción del texto, y probablemente también sufrió un error al copiar la fecha, que con toda seguridad sería 1130, equivalente a la *era M^a C^a LX^a VIII^a*, y no *VII^a*, como figura en el texto. De este modo, estaríamos ante el documento donde se cita por primera vez la figura de Arias como obispo de León, de ser correcta la fecha que se indica.

Sigamos con las irregularidades. En el protocolo aparece la intitlatio *Et ego inclitus /³ gloriosus atque magnificus et multa honore super cunctos filios*

⁶⁰⁰ Cf. RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, doc. 128, pp. 561-563 y 89-92, 94, 96-97, 111, 113, 262, 282-283, 286-287, 291-292, 296, 303, 307, 311 y 322.

⁶⁰¹ Cf. FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *El Becerro de Presentaciones, códice 13 del Archivo de la Catedral de León: un parroquial leonés de los siglos XIII-XV*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1984. (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 32). *Vid.* p. 365.

⁶⁰² FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *El Becerro de Presentaciones*, p. 393. - RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *El monasterio de Ardón*, pp. 155 y 162.

regum rex regum et dominus dominancium, Adefonsus rex, expresiones que solo se encuentran en los dos últimos años del imperio.

En el cuerpo documental se hace referencia a *Lex Gothorum*, pero no concuerda con el texto de ésta, lo que provoca que el editor comente que el copista de este documento encontró adulterado ya el texto en el documento que tenía delante, o interpretó erróneamente el texto. El texto real que aparece en el *Liber Iudicum, Fuero Juzgo*, o *Ley visigothorum* es: *Res donatae si in presentia testium traditae sunt, nullo modo repetantur a donatore*⁶⁰³ y no se corresponde con el que aparece en el diploma: *denique / lex canet gotorum “ut rex donatum presentibus tradita fuerit, ad perhabendum nullo modo repetatur a dore, sed per testes et per scripturam conuictat”*.

En el escatocolo: en la fórmula sincrónica figura el obispo de León, Arias, que no lo fue hasta el año 1130 (*Domno Aria in Legione episcopo*); también se menciona al mayordomo del rey, Lop Lópiz (*Maior/domo regis Lupo Lupiz*) y éste no asumió su cometido hasta 1131; y el *signum regis* está sustituido por una simple cruz dentro de un círculo y seguida de una línea con unos signos y no corresponde al *signum imperatoris* de Alfonso VII.

146 (1140-01-27) y 147 (1140-01-28). El contenido del documento 146 es, en lo esencial, igual que el siguiente, el 147; ambos son copias y la diferencia entre ambos está en lo siguiente: el 146 está fechado en 27 de enero, y el 147 en 28 de enero, un día después; la finalidad de ambos diplomas es la misma, pero en el 146 lo hace a petición del arcediano Pedro Stephani, mientras que en el 147 lo hace con el consejo y consentimiento de los condes Fernando, Osorio y Rodrigo Fernández, entre otros condes del Reino; en el 147 se establecen los términos limítrofes del coto del monasterio⁶⁰⁴, mientras en el 146 no se mencionan estos términos del coto.

⁶⁰³ Lib. V, tit. II, VI. *De rebus traditis, vel per scripturam donatis*

⁶⁰⁴ Cf. sobre la toponimia de la zona en ambos documentos - sobre todo Mocosos (o Monquosos), Villacesán, Gordoncillo, Valle de Mora (Valdemora), Castrello de Fale (Castilfalé), Valle de Lobos, Valle de Sueiro, Matanza y Valdemorilla, en el 147 -, debe consultarse CARRERA DE LA RED, M^a Fátima, *Toponimia de los valles del Cea, Valderaduey y Sequillo*, León: Institución “Fray Bernardino de Sahagún” D.L., 1988. Vid. pp. 45, 111-122, 452, 594, 623, 656, 739, 769.

Este doble otorgamiento parece responder a esa doble petición: la del arcediano de la iglesia de Santa María de León, probablemente arcediano del territorio jurisdiccional donde se encontraba el monasterio; y el otro se redacta, a petición, del consejo y con el asentimiento de los nobles del Reino, estableciéndose aquí los términos limítrofes del coto monástico. También se ha de destacar que, mientras en el 146 Martín Nozaniz figura como merino en Campos (*Martinus Nozaniz maiorinus in Campis conf.*); en el 147 aparece como merino de Cuenca (de Campos) y en Asturias (*Martinus Nozaniz maiorinus in Coencha et Asturiis conf.*).

El documento 146, en sus dos redacciones, se ha de relacionar con otro documento otorgado por la reina doña Urraca⁶⁰⁵, en el que acota “*per presentes*

⁶⁰⁵ En FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V, doc. 1363. Lo reproducimos a continuación:

Año 1118-11-15. *La reina doña Urraca, por amor de Dios y de la Virgen María, toma bajo su protección y acota el monasterio de San Martín de Valdepueblo, estableciendo los lugares limítrofes de Gordoncillo, Villacesán (en Mayorga), Monquosos, Castilfalé, Villanueva y Valdemorilla, y prohibiendo el acceso al coto monástico de hombre o sayón alguno.*

A. N^o 1007. Privilegio signado, org. perg., 315x 265 mm, escr. carolina, con reminiscencias de escritura visigótica tiene cuatro pequeños agujeros, que afectan a la lín. 6, al último nombre de la 1^a col. de confirmantes y a la suscripción notarial; tiene manchas de humedad y la tinta desvaída. En el dorso, y con escritura del s. XVI, se escribió una diligencia en la que se hace constar que esta escritura fue presentada en Valladolid, ante los señores Presidente y oydores de la audiencia real, en 28 de noviembre de 1515, por Juan de Lázaro, en nombre del cabildo de la iglesia de León, com prueba testifical en el pleito con el conde de Benavente y el concejo de Mayorga. B. T., fols. 118v-119r [M^o de San Martín de Valdepueblo]. Precede al texto como encabezamiento: “*hec est kartvla de cavto, qvod fecit regina Vrraka ad Sanctvm Martinvm de Valde de Popvlo*”. Del *Tumbo* se toman las palabras afectadas por los agujeros del perg.

(*Christus*) Sub nomine Sancte et indiuidue Trinitatis Patris, uidelicet et Filii, et Spiritus Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet / in secula seculorum. Notum sit et manifestum cunctis hanc scripturam legentibus uel audientibus quia ego Vrraka, Dei gratia Yspanie /³ regina, ob Dei amorem et eiusdem genitricis beate Marie perpetue uirginis munio siue cauto monasterium Sancti Martini de Ualle de Po/pulo, per presentes terminos, uidelicet per terminum de Gordonzelo, et per terminum de Uilla Cesam, et per terminum de Monquosos, et per terminum de / Castrello de Falei, et per terminum de Uilla Noua, et per terminum de Ualle de Morela, scilicet quod nullus homo neque ullus sagio /⁶ audeat intrare infra hos des[crip]tos terminos, pro pindra, uel post inimicum, aut pro aliqua calumpnia, uel pro aliqua occasione male/faciendi. Si uero aliquis homo infra hos terminos contra hoc meum scriptum causa malefaciendi intrare presumpserit, quisquis / ille fuerit, sit excommunicatus et a liminibus sancte ecclesie sequestratus, et cum Iuda Domini traditore sine fine cruciatus, et insuper exsol/⁹uat Legionensis ecclesie episcopo, uel illi qui huius karte uocem tenuerit, aut predicti monasterii causam defensauerit, centum libras auri / purissimi, et hec karta maneat firma et stabilis omni tempore.

/ Facta karta presentis sereia XVII^o kalendarum decembris, sub era M^a C^a L^a VI^a

/¹⁵ Ego Vrraka, Dei gratia Yspanie regina, hoc scriptum fieri mandauit, et propria manu roborauit.

(*Signum*, y en sentido vertical y en mayúsculas, la suscripción: VRRAKA).

/ (1^a col.) Adefonsus rex filius eius conf.- Sancia soror regine conf.- Item Sancia filia regine

terminos” - dice el texto -, el monasterio de San Martín de Valdepueblo. Es de notar que en el documento 146 de Alfonso VII no se hace referencia alguna al de doña Urraca.

Se considera el documento 146 como copia, y no original, tanto por el tipo de letra carolina imitativa, como por el *signum imperatoris*, que aparece en el diploma.

En todo caso, el hecho de que ambos sean copias, redactadas en fecha diferente, podría hacer pensar que ambos proceden de un mismo original, y que las interpolaciones diferenciales entre ambos, estuvieron motivadas por alguna razón que no alcanzamos a definir.

Como elementos dignos de mención tenemos en el escatocolo irregularidades en la lista de confirmantes, donde nos extraña la ausencia entre los obispos confirmantes del obispo de León, que en esta fecha lo era, como obispo electo, Juan Albertino. Y en la fórmula cronológica merece destacarse la utilización de la fórmula del año de la coronación del Emperador, como fecha importante y decisiva en su reinado (doc. 146: / *Ego Adefonso imperator hanc cartam, quam iussi fieri anno quinto quo coronam imperii primum in Legione suscepi, confirmo et / manu mea corroboro*; doc. 147: /¹² *Ego Adefonsus imperator hanc kartam, quam iussi fieri, anno Vº quo coronam imperii primum in Legione sucepi, confirmo et manu mea robo*).

148 y 149 (1143-00-00). El texto del fuero de Pajares de Campos únicamente se nos ha transmitido a través de las dos copias que reproducimos, documentos 148 y 149 de nuestro corpus.

La 148 es la más antigua (B), muy coetánea del original, aunque muy rústicamente copiada y sin que se conserven muchas de las formas diplomáticas que tendría el original, como el característico *signum* de Alfonso VII, o la

conf.- Xemeno Lupiz maiordo[mus] regine conf.

/ (2ª col.) Comes Lare Petrus Gonzaluiz conf.- Comes Suarius Uermudiz conf.- Comes Froila Didaz conf.- Petrus Didaz conf.

/¹⁵ Bernardus Toletane sedis archiepiscopo conf.- Petrus Palentinus episcopus conf.- Pelagius Astoricensis episcopus conf.- Rodricus Didaz conf.

/ Petrus Uincencii notarius [curie] regine robur, et suum adposuit, et confirmat (signum).

distribución en columnas de los confirmantes; el texto se encuentra en mal estado de conservación, y se presenta ilegible en algunas de sus partes.

El 149, esto es, la copia C, más tardía y bien legible, ofrece muchas variantes e interpolaciones, respecto a la copia B. El texto del fuero publicado por Díez Canseco⁶⁰⁶ es una elaboración personal, en el que ha sustituido imaginativamente lo que no se lee en B, y que no aceptó lo que transmitía el C. En el texto que presentamos se han omitido las variantes de Díez Canseco pero se ofrecen algunas de las variantes de lectura sobre el documento 148 de la edición publicada por González Díez⁶⁰⁷, puesto que este autor toma esencialmente el B, completando, lo que aquí no se lee, con el texto del C.

Las diferencias entre los dos textos, llevan a pensar que los dos copistas no tuvieron delante de sí el mismo modelo o texto, o que si lo tuvieron, lo interpretaron libremente, aunque no es frecuente en los copistas de la época modificar los textos, sino simplemente la grafía latina, en razón de la fonética. Consideramos, pues, que entre la copia B y la C transcurren bastantes años.

Desde un punto de vista puramente diplomático, destacamos en el escatocolo:

Primero, el formulario utilizado en las confirmaciones difiere bastante del utilizado por la cancillería real de Alfonso VII. Podría tratarse de un texto existente y que la función de Alfonso VII fue únicamente la de sancionar y aprobar el texto del fuero.

Segundo, este acto jurídico del rey pudo llevarse a cabo en Sahagún; al menos, así nos lo hace pensar el hecho de que la suscripción notarial corresponda a Pedro, un notario de Sahagún, (*Petrus de Sancti Facundi notuit*) notario que únicamente figura en este documento entre los de Alfonso VII, y en el que no están presentes confirmantes habituales de otros diplomas reales de Alfonso VII, ni aparecen los personajes de la cancillería real en la redacción y suscripción del documento. Basta confrontar este diploma - en sus dos versiones - con otro

⁶⁰⁶ DÍEZ CANSECO, L., *Fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares*, pp. 373-374.

⁶⁰⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El régimen foral vallisoletano*, pp. 33-34 y 98-99.

documento⁶⁰⁸ de Alfonso VII del año 1144, íntimamente relacionado con éste, para darse cuenta de que diplomáticamente se trata de dos documentos totalmente diferentes; quizás estemos ante un diploma con características tipológicas nuevas.

Y tercero, la fórmula cronológica ofrece, en ambos textos, graves problemas para la datación del documento. En el 148, está ilegible la era; en cambio, se lee claro *XI dies idus mai*, que sigue a la era; por el contrario en 149 aparece clara la

⁶⁰⁸ En FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V, documento 1443. Lo reproducimos a continuación:

1144, enero, 24. León. *Alfonso VII, en unión de su esposa, Berenguela, y de su hijo, Sancho, dona en juro de heredad a Martín Diez y a su esposa, Jimema Pedrez, por el amor y servicio recibido y que siguen recibiendo de ellos, el lugar de Pajares (de Campos), citándose los lugares limítrofes de Faragiones, Castro Mayor (Aguilar de Campos), Escobar y Zefinos (Ceinos de Campos).*

A. N^o 18. Privilegio signado, orig. perg., 440 x 200 mm., escr. carolina de cancillería real; perg. en muy mal estado de conservación, con grandes manchas de humedad, que hace ilegible gran parte del texto.

(*Christus monogramático*) In nomine Domini. Sit presentibus et futuris hominibus manifestum quia [ego Adefon]sus Yspanie imperator, [una cum] uxore mea Berengaria, filioque meo Sancio, grato animo, uoluntate spontanea, Martino Diez / et uxori eius Semene Pedrez propter amorem eorum, et amore seruiciū quod [...] et faciunt [...] iure hereditario Paiares, qui iacet in riba de Taradoi, habentem ex una parte Faragiones ^β et Castromaior, et ex alia parte habentem Escobar, et Zefi[nos ...] in quam eis ipsam uillam Paiares cum omnibus eius terminis, et eius pertinentiis, uidelicet terris, uineis, ingressibus, et regressibus, / montibus, et uallibus, aquis, molinis, pratis, pascuis, et cum omnibus [...] ad eam pertinentibus, quocumque loco sint et poterint inueniri. Eo quidem modo dono Martino Diez et uxori / eius Semenē Pedrez uillam prenominatam Paiares cum omnibus eius pertinentiis, quatenus ipsi et eorum filii, omnisque eorum generatio, eam in perpetuum libere et quiete possideant et habeant iure heredita⁶rio, et sit eis libera potestas uendendi, dandi, dimittendi, cuicumque u[oluerint] et quando uoluerint. Si quis autem in posterum de meo uel alieno genere hoc meum infregerit factum, / a Deo maledictus sit, et in inferno cum Iuda proditore dampnatus n[...] et pro teme[rario] ausu pectet sex milia solidorum regie potestati, et Martino Diez uel eius succes/soribus [...] duplata restituat, et quicquid inde extraxer[nt ...] firma [...]

^β Facta carta Legionē VIII^o kalendas februarum, era M^a C^a LXXX^a II^a, [...] Castella, Galicia.

/ Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri anno VIII [...] (*signum imperatoris, y dentro de él, en mayúsculas, la suscripción: SIGNUM IM[PERATORIS]*) manu mea roboro.

/Ego Berengaria imperatrix conf.- Ego Sancius imperatoris filius conf.

¹² (1^a col.) Raimundus Toletanus archiepiscopus conf.- Petrus Palentinus episcopus conf.- Bernardus Cemorensis episcopus conf.- Iohannes Legionensis episcopus conf.

/ (2^a col.) Rodericus Gomez comes [conf.]- Ramirius Froilez comes [conf.]- Poncius de Cabreria comes [conf.]- Guterrus Fernandez [conf.]- Rodericus Fernandez [conf.].

/ (La gran mancha de humedad no permite deducir si existió 3^a col.; por otros docs. reales de la época debería existir, pero, teniendo en cuenta el posible espacio entre la 2^a col. y el signum imperatoris, no parece posible que existiera).

¹⁵ (4^a col.) Didacus Munioniz maiordomus imperatoris conf.- Poncius de Minerua alferiz conf.- Lop Lopez de Carrione conf.- Petrus Pelaez et Guter Pelaez de Couelis conf.- Garsias Royz maiorinus in Burgis conf.

/ (*Debajo del signum imperatoris se halla la suscripción notarial, que, por las palabras que se leen, es la misma que en otros docs. reales de esta época, y que por esta razón se reconstruye*) [Geraldus scripsit scriptor imperatoris per] manum magistri / [Hugonis canc]ellarii (*signum*)

era: *Facta carta era M^a C^a LXXX^a I^a*, mientras que no concuerda con 148 la forma cronológica del día, al escribir *XI idus may*.

En realidad, y tratándose de un documento de la chancillería real, el documento original no debería haber contenido una fórmula cronológica errónea o dudosa, puesto que debería aparecer correctamente el estilo de la calendación romana, como era normal en los documentos reales; suponemos que el error, en ambos casos, no procede del original, sino de la mala lectura e interpretación del copista. Aunque ambas fórmulas no son correctas, serían, sin embargo, admisibles, si se tratase de dos documentos diferentes; pero no son compatibles en un mismo documento.

En el texto 148 habría que pensar que el escriba, al escribir *XI dies idus maii*, no aplicó el estilo de la calendación romana, sino el criterio del estilo directo en el numeral ordinal de los días del mes de mayo, como parece indicarlo el hecho de que añadiera la palabra *dies*, y, ciertamente el día 11 de mayo cae dentro de los idus del mes. En el texto 149 habría que pensar que el escriba, al no entender el texto original, aplicó también el cómputo por el sistema o estilo directo, pero siguiendo, no el numeral ordinal de los días del mes, sino el numeral ordinal a partir del día de los idus de mayo en la calendación romana; así tendríamos que el *XI idus may*, que el escriba consignó en el doc., equivaldría al día 25 de mayo, puesto que los idus en mayo corresponden al día 15. Ahora bien, no nos decantamos por ninguno de los dos días del mes propuestos, porque no nos parece que correspondan a la fecha que tendría el original.

150 (1165-10-19). Este documento es de gran importancia para la iglesia de León. Ha sido ampliamente copiado, trasladado y confirmado, pero también, fue objeto de interpolación - no con intención dolosa - sino con la finalidad de especificar en el propio documento las iglesias donadas por el rey. Así creemos que nace esta versión, y su traslado notarial.

Su contenido nos ha llegado en dos versiones: la original⁶⁰⁹, y la forma interpolada. El original, en sus diversas formas de transmisión, ofrece siempre el

⁶⁰⁹ En FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V, doc. 1535, Versión A (ACL, 1041). Reproducimos a continuación el texto completo:

mismo texto, salvo pequeñas variantes de grafía. El texto que recogemos en nuestro corpus es la versión interpolada.

Este diploma 150 está claramente interpolado. Este cuerpo documental difiere del cuerpo del documento original, salvo porque en el original se donan genéricamente las iglesias realengas y del infantazgo, mientras que en esta copia se especifican los nombres de los lugares; creemos que se trata de una copia imitativa, en la que voluntariamente se introducen, más tarde, los nombres de las iglesias.

Coincidimos con el editor, Ruiz Asencio, en que existió un único documento, con dos versiones distintas y diferentes.

(Christus monogramático) In nomine domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regiam maiestatem decorare dinoscuntur, summa et precipua uirtus est sancta loca et religiosas personas diligere, ac uenerari manutenere et defendere, et eas largis ditare muneribus atque / in prediis et possessionibus ampliare.

Huius siquidem rationis intuitu, ego domnus Fernandus, Dei gratia Hyspaniarum rex, una cum uxore mea regina Urraca, per scriptum donationis firmissimum et in perpetuum ualiturum, dono Deo et Sancte Marie scilicet sedis Legionensis, /³ et uobis episcopo domno Iohanni et successoribus uestris monasterium Sancte Marine de Aion cum omnibus suis pertinentiis, et hereditatem de Mataplana cum sua ecclesia et cum omnibus suis appenditiis que ad regalengum pertinent. Dono insuper omnes illas ecclesias que in Legionensi episcopatu / constructe sunt uel deinceps edificabuntur ad nostrum regalengum siue ad infantadgum pertinentes. Has itaque ecclesias tam populatas quam non populatas ecclesie Legionensi et uobis uestrisque successoribus pro remedio anime mee et parentum meorum iure hereditario in perpetuum habendas cum omnibus / suis directuris et pertinentiis concedo, et ut ab hac die et deinceps prefatas ecclesias totas ab integro, uos et omnes successores uestri iure hereditario possideatis de meo rengalengo abstraho et uestro dominio eas firmiter trado.

Si quis igitur tam de meo genere quam de alieno contra /⁶ hoc meum uoluntarium factum adirrupendum uenire temptauerit, iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat et cum Iuda Domini proditore in inferno penas luat eternas et pro temerario ausu uoci uestre centum libras auri persoluat, et quod inuadere presumpserit / in quadruplum reddere cogatur, et hoc scriptum semper maneat inconuulsum.

Facta karta in Castroterra, XIII kalendas nouembris, era M CC III. Regnante rege domno F<ernando> Legione, Toleti, Extremadura, Gallecia et Asturiis.

/ Ego domnus Fernandus Dei gratia Hyspaniarum rex, una cum uxore mea regina Urraca hoc scriptum, quod fieri iussi, proprio robore confirmo. (*Signum rodado con león pasante, y con la leyenda: SIGNVM FERNANDI REGIS HISPANIARUM*).

⁹ (*1ª col.*) Petrus Mindiniensis (*sic*) episcopus Conpostellane ecclesie procurator, conf.- Iohannes Legionensis episcopus conf.- Gunzaluus Ouetensis episcopus conf.- Fernandus Astoricensis episcopus conf.- Petrus Auriensis episcopus conf.- Stephanus Cemorensis episcopus conf.- Iohannes Lucensis episcopus conf.- Suarius Cauriensis episcopus conf.- Magister Petrus regis cancellarius conf.

/ (*2ª col.*) Fernandus Roderici Castellanus maiordomus regis conf.-Albarus Roderici tenens tures Legionis conf.- Comes Aluarus in Sarria conf.-Comes Petrus in Asturiis conf.- Comes Ramirus in Beriz conf.- Suero Melendiz signifer regis conf.- Domnus Aprilis conf.- Petrus Balzamus conf.- Didacus Fernandi conf.- Fernandus Roderici de Malograto conf.

/ (*Debajo del signum rodado, y con otro tipo de letra*): Ego Petrus de Ponte, notarius regis, feci scribi et confirmo.

151 (1172-07-15). Este documento perteneció al Archivo de la catedral de León, ignorándose, hasta ahora, la fecha en que fue sustraído del archivo. Esto explica el que el texto que figura en el *cód. 40*, del que tomamos la transcripción, sea exactamente igual al del documento conservado en el Instituto “Valencia de Don Juan”, del que se hizo la copia.

El diploma falso o interpolado es realmente el del Instituto “Valencia de Don Juan”, y el hecho de que fuera éste el que se copiara en el *cód. 40* es claro indicio de que no existía ni original, ni alguna otra copia en el Archivo de la catedral de León.

El texto documental es bastante sospechoso. Hay toda una serie de datos que no concuerdan entre sí, y que, unidos a las fórmulas confirmatorias finales, nos inclinan a pensar que se trata de un documento falso, o, al menos, interpolado.

En el escatocolo aparece una fórmula confirmatoria no usada por Fernando II, en la que pone y somete a la protección de su hijo Alfonso, rey, la donación, y se añade, lo que no figura tampoco en ningún otro documento original de Fernando II, la propia confirmación de Alfonso IX. Ello hace sospechar que la redacción de este falso, o interpolado, se llevase a cabo reinando Alfonso IX:

Ego donus Fernandus Dey graçtia Ispaniarum rex hoc scriptum, quod fieri iussi, propria manu hoc (signum) signum crucis faciens confirmo et Martinum priorem et canonicis eius et ecclesiam suam cum rebus suis sub proteçione filii mei domini Aldefonsi regis pono et sumito.

Ego Alfonsus rex hoc factum confirmo et Martinum priorem et canonicis eius et ecclesiam suam cum pertinençis suis ssub proteçione mea recipio et submito.

Además, encontramos algunos anacronismos. Los obispos confirmantes no concuerdan con la fecha en la que está datado el documento:

Petrus Dey graçtia Salamantinus episcopus et Conpostellanus electus conf. (...) Arnaldus Astoriçenssis episcopus conf. (...) Rabinaldus Mundonensis episcopus conf. Beltranus Tudenssis episcopus conf. Petrus Caurienssis episcopus conf.

En 1172 Pedro, obispo de Salamanca (1167-1176), no era todavía arzobispo electo de Santiago; Arnaldus de Astorga no había sido elegido como tal

(1173-1176); tampoco Rabinaldus de Mondoñedo (1176-1199); ni posiblemente Beltrán de Tuy (1173?-1187).

Quizás la aparición de este doc. tenga íntima relación con el otorgamiento por la reina doña Urraca López de Haro y por su hijo el infante Sancho, en 9 de agosto de 1191, de la donación a la iglesia y monasterio de Santa María de Benevívere y a su abad, Pascual, del monasterio de Santo Tomé de Peñacorada *cum Quintana et cum collacis et hereditate quam habet in Diez*, y con todas sus propiedades⁶¹⁰. No puede olvidarse que Urraca López de Haro recibía como dote de manos de Fernando II el dominio de los lugares, tierras y montañas leonesas situadas en torno a los castillos de Aguilar y Monteagudo, y que éstos no fueron recuperados por Alfonso IX hasta 1202. Sin duda alguna, la historia de esta época del monasterio de Santo Tomé, como el de otros lugares de esta región, entran en el juego político sostenido entre Alfonso VIII y Fernando II en los tratados de paz de Fresno-Lavandera (1183) y, especialmente, en el de Tordehumos (1184), y, más tarde, en las relaciones entre Alfonso VIII y Alfonso IX representando en todo ello un papel importante la reina Urraca López de Haro, sin que sea éste el lugar y momento para entrar de lleno en el tema.

Cabría la posibilidad de que en el documento del Instituto “Valencia de Don Juan”, y, por consiguiente, en su copia del *cód. 40*, estuviera copiada mal la fecha, y que en lugar de pertenecer a 1172, correspondiera a 1176, fecha en que coinciden los nombres de los obispos. También podría haber existido un original de Fernando II, confirmado posteriormente por Alfonso IX, con la suscripción confirmatoria en el mismo documento de Fernando II. Se trata, pues, de un doc. que ofrece muchas dudas, al no conservarse el original y ser la única copia tardía y de muy sospechosa factura; podría tratarse de un diploma interpolado, rehecho en tiempos de Alfonso IX, o, incluso, falso.

En cuanto al lugar de la datación, que J. González asigna a Muro Viejo, tanto en la copia del Instituto “Valencia de Don Juan” como en el *cód. 40*

⁶¹⁰ FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León*, vol. I, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” - Caja de Ahorros y Monte de Piedad - Archivo Histórico Diocesano, 1978 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 21). *Vid.* p. 91, doc. 124 del Fondo Miguel Bravo.

solamente se lee *Murum Ventem*; incluso hasta podría leerse *Taurum*. El mismo día 15 de julio de 1172 hay otro documento datado en Ciudad Rodrigo⁶¹¹. El lugar de Muro Viejo no figura en ningún otro diploma de Fernando II; creemos que el copista leyó mal el lugar que aparecería en el original, si es que existió, que muy bien podría haber sido *Veneventum*, o *murum Veterem*, cosa que, de ser así, reafirmaría la suposición de tratarse de un documento de dudosa credibilidad. Para concluir, este documento 151 ofrece gran número de topónimos para el conocimiento de la zona; algunos de ellos no son ahora localizables⁶¹².

152 (0944-08-23). Serrano⁶¹³ al editarlo lo fecha en 23 de agosto del año 1000. Sin embargo, la donación hecha por Ramiro II debe datarse en el año 944,

⁶¹¹ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, p. 426.

⁶¹² Aunque dentro de ellos sí se pueden identificar y localizar:

Quintana de Peñacorada es Quintana de la Peña, pueblo en vías de desaparecer, situado en la falda del mediodía de Peñacorada, entre Valmartino y El Valle de las Casas.

Santo Tomé de Peñacorada es actualmente un pago de Quintana de la Peña, limitando con Valmartino, al sur de Peñacorada, donde aparecen restos de edificaciones.

Vilar o Villar se identifica con El Villar, término entre La Bita (caserío) y Quintana. Pueblo hoy desaparecido.

Palaciolo se refiere a Palazuelo; término cercano a "So la Iglesia". Nagafarta corresponde a Navares.

Rasa (Raso y "Tras la Rasa"), al norte de Palazuelo.

Valle Vineis se identifica con Valdeviñas.

Couain de Lago con Covajos.

Belortania con La Belortera.

Banillo no se ha localizado.

Penota corresponde a Peñota.

Espino de Campo Longo se identifica con Campos y Campo Largo.

Peña de Fuseros no se ha localizado.

Petra Forata es Peña Furada.

Latas tampoco se ha localizado.

Çeón corresponde al territorio de esta zona con aguas vertientes al Cea. Estula es claramente el río Esla.

Campo Vellido se identifica con Campo Velludo.

Civitaten con Campo Ciudad.

Valle de Agua corresponde a Valdelagua.

Fos de Barrio a Barrio.

Soto de Villar al reguero del Soto.

Marine a Santa María.

Melón de Lomba parece referirse al reguero del Molín.

Lomba es el antiguo poblado de Lomas, después llamado caserío de Lomas, hoy desaparecido.

Quintaniella es Valdequintanas.

Darçan se identifica con La Zarzica.

Valle Albarrín con Valbarín.

⁶¹³ SERRANO, L., *Becerro de Cardeña*, doc. 66.

mismo día y mismo mes, como refleja Lucas Álvarez⁶¹⁴. Este documento se conserva en dos versiones, una en el *Becerro* de Cardeña⁶¹⁵ y otra, en Berganza⁶¹⁶. En principio se trata de una simple donación, pero incluye algunas cláusulas que resultan extrañas.

En el protocolo tenemos la intitulación *Ranimirus gloriosus Dei gratia rex*, que no se encuentra en ninguno de los documentos de este rey ni de sus antecesores o sucesores en el siglo X.

En el cuerpo documental llama la atención la expresión *ex alia parte vinea de sorores de Sancti Fructuosi* dado que el nombre de San Fructuoso no se vuelve a nombrar y se desconoce la ubicación de este monasterio; y la extraña cláusula referente a los habitantes de Burgos, cuya relación con el documento no aparece clara: *et duos maliolios qui sunt in loco, uno in rivulo de Karadigna, et altero maliolo qui est in Medianas, et sunt in adito de civitate Vurgos; dono illas sic in vita mea quam post obitum meum.*

En el escatocolo la data sincrónica es correcta aunque resulta raro que no aparezca la suscripción del monarca. Berganza añade que el documento estaba suscrito por Ramiro con la fórmula *Et ego Ranimirus, regnante in Legione ...*; también resulta sospechosa la inclusión de Raimundus como *notarius regis*, nombre que no suele aparecer hasta la segunda mitad del siglo XI; y más difícil de justificar resulta que el monarca lleve un signo “rodado” con la leyenda *RAM. REX LEGIONIS*, si tenemos en cuenta que este signo no se utiliza hasta tiempos de Fernando II (1157-1188).

153 y 154 (0812-11-16). Desde el punto de vista de la historia medieval asturiana este documento es el punto de partida de la ciudad e iglesia de San Salvador de Oviedo. Floriano⁶¹⁷ y Fernández Conde⁶¹⁸ lo estudian con gran detenimiento y aportan los datos archivísticos y bibliográficos más exhaustivos. Son dos las versiones aquí editadas y corresponden a la más antigua se conserva

⁶¹⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 179, Reg. 192.

⁶¹⁵ SERRANO, L., *Becerro de Cardeña*, doc. 53.

⁶¹⁶ BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II, p. 213.

⁶¹⁷ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 118-141, doc. 24.

⁶¹⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 118-125, doc. 5.

en el Archivo de la Catedral de Oviedo, *Cuadernillos* I, 1, con un texto en letra visigótica dispuesto en dos columnas (A); la segunda se contiene en el *Liber Testamentorum*, fols. 6v-7r, de la misma catedral (B); y una tercera (C) se recoge en el *Liber Chronicorum*, ms. 1513, fols. 116v-117r de la BN de Madrid,, en versión reducida con algunas variantes y realizada entre los siglos XII-XIII. Los problemas sobre la autenticidad del documento se plantean en los textos A y B, ya que el tercero no tiene mayor importancia.

En cuanto a la forma documental y la autenticidad, Floriano, ha defendido su originalidad y también la autenticidad. Ha afirmado que se trata de un documento en sentido estricto, trata de armonizar su afirmación con las evidencias en contra, aunque no lo logre plenamente. Más concreta nos parece la opinión de Fernández Conde, quien afirma que parece el ‘acta solemne’ que contiene los bienes donados a San Salvador de Oviedo por el rey Alfonso II el Casto con ocasión de la dedicación y consagración de la nueva Iglesia, y por eso en elementos de estilo diplomático se notan algunas anormalidades, tanto en la invocación como en el amplio exordio, aunque las cláusulas finales son normales, salvo la de la ‘bendición’, que no suele encontrarse en la documentación real astur. Añade a esto un elemento histórico, en el que tras la confirmación de las donaciones de Fruela, su padre, concede a San Salvador el *atrium* y varios objetos de culto y algunos siervos; contenido que, afirma Fernández Conde, es propio de un rey preocupado por poner en marcha una iglesia que acaba de fundar, y no excede de las posibilidades de un monarca de un reino en vías de consolidación.

Consideramos acertada su opinión de que la copia comentada es auténtica en cuanto al contenido y que las oscuridades del escatocolo y las peculiaridades de la forma externa se explican mejor considerando su naturaleza singular y su condición de copia.

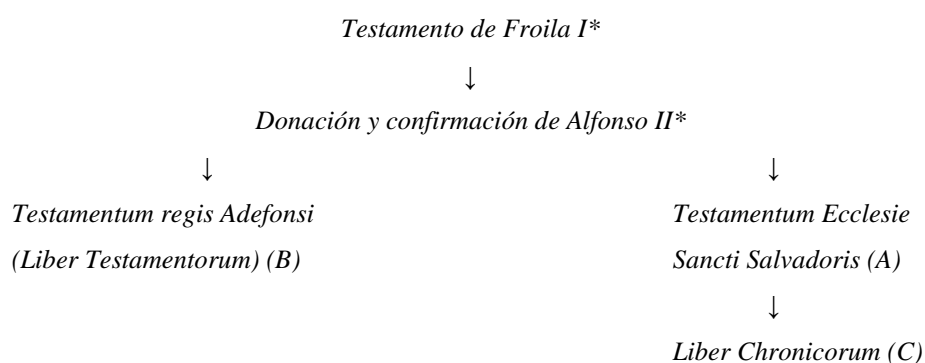
Otro autor que estudia este documento es Sánchez-Albornoz⁶¹⁹ defiende con gran aportación bibliográfica la autenticidad de esta escritura, aunque no toca

⁶¹⁹ Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Orígenes de la nación española: estudios críticos sobre la historia del Reino de Asturias*, vol. II, , pp. 567-575, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1974. (Autenticidad de la donación de Alfonso II del 812)

aspectos paleográficos e incluso diplomáticos, sino históricos; y sus conclusiones coinciden sustancialmente con las ya indicadas.

Pedro Floriano⁶²⁰ analiza este documento en un intento de dar solución a los variados problemas que plantea. Parte de las tres versiones principales que de él se conservan, aunque se centra en la más antigua. Amplía las noticias paleográficas ya dadas por Floriano Cumbreño y aporta nuevos códices como elemento de comparación para concluir que según la letra la versión A es auténtica, es decir, escrita en el año que se expresa en su fecha y validada por las personas que lo suscriben. Nos parece que la palabra ‘auténtica’ se refiere a lo paleográfico y no a la autenticidad diplomática y que lo que el autor quiso decir es que el texto comentado es un original, opinión que se distancia de la de otros críticos.

En lo diplomático, tras realizar un análisis comparativo de los tres textos, adelanta una primera conclusión. “Los tres textos A, B, C, delatan una fuente diplomática originaria que radica, sin duda alguna, en aquella concesión de Froila (...) de cuya existencia no es posible dudar”⁶²¹. Y añade: “Pero el contenido de A nos autoriza (...) a suponer la existencia de una confirmación de la fundación de Fruela, hecha por Alfonso II” y una copia más o menos interpolada de ella es la contenida en la copia B del *Liber Testamentorum*. Sigue luego una larga exposición de los caracteres y formas, para llegar a la conclusión final que expresa en el siguiente esquema⁶²²:



⁶²⁰ Cf. FLORIANO LLORENTE, P., *El testamento de Alfonso II*, pp. 593-617.

⁶²¹ Vid. FLORIANO LLORENTE, P., *El testamento de Alfonso II*, p. 607.

⁶²² Vid. FLORIANO LLORENTE, P., *El testamento de Alfonso II*, p. 614.

Según este cuadro, son solo supuestos los documentos de Fruela y el primero de Alfonso II; el *Testamentum*, versión A o más antigua, sería original y auténtico y representaría “la primera inscripción solemne (...) a la cual por su misma jerarquía, *se la rodea de todas las garantías validativas de un documento original*, pero sin forma de documento, porque en efecto *no es un documento*”. Para la versión o copia B, reserva la calificación de “copia” más o menos interpolada de la perdida donación de Alfonso II.

Las conclusiones propuestas son muy similares a las que antes hemos comentado, aunque no se nos alcanza la cualificación de las “garantías de documento original (...) sin ser documento”. Creemos que es la misma posición de acta solemne con la que le califican otros críticos, que no por ello disminuye su autenticidad. Consideramos también de interés el organigrama propuesto, que puede clarificar la tradición diplomática, pero resta posibilidades a la originalidad del *Testamentum* según su versión A.

En lo que concierne al texto pelagiano (B) tanto para Floriano Cumbreño como para Fernández Conde es una redacción compuesta en el siglo XII a base de la copia antigua, a la que se ha dado una forma documental de acuerdo con los criterios de la escuela del obispo Pelayo, con reducción de ampulosidad y de la enumeración de la propiedades y objetos litúrgicos y aplicación de fórmulas sintéticas. En el cuerpo documental, dentro del dispositivo tenemos una interpolación *successores meos reges (poscens ut tam me quam successores meos reges ac plebem nobis ...)*, que vincula al monarca con sus descendientes; y en el escatocolo en la fórmula cronológica hay una interpolación posterior a la redacción en la que se incorpora *anno Domini DCCCXII*, y finalmente se aprovecha la oportunidad de la nueva redacción falsificada para añadir: *omnemque Oveti urbem*, la conclusión de toda la ciudad de Oviedo, que no estaba en el texto primitivo, pero que responde a las aspiraciones del obispo Pelayo en el siglo XII⁶²³.

El dictamen final es de falsedad, aunque históricamente sea asumible el texto, salvo en la adición indicada sobre la ciudad de Oviedo.

⁶²³ Vid. FLORIANO LLORENTE, P., *El testamento de Alfonso II*, pp. 123-125.

García Álvarez⁶²⁴ llega a las mismas conclusiones: “Es un diploma - el de la versión antigua, A - absolutamente auténtico y por legítimo lo tienen, frente a Barrau-Dihigo, Sánchez-Albornoz, Pierre David y Floriano, que, con razón, juzgan en cambio falsa, sin apelación posible, su copia del *Libro gótico* (...). Y naturalmente (...) no hay que aclarar (...) que el traslado mutilado del *Liber Chronicorum* (...) merece igual o más severa tacha”.

García Larragueta⁶²⁵ edita las dos versiones del documento por separado y la única referencia de sobre la versión A del A.C.O la encontramos en los apéndices situándolo como rehecho. Para Valdés Gallego⁶²⁶, que estudia la versión B contenida en el *Liber Testamentorum* y la compara con la versión A del Archivo de la Catedral de Oviedo y habla fundamentalmente de las interpolaciones detectadas en el análisis comparativo.

156 ([0583]-04-22, 0817-04-22). Siguiendo a Valdés Gallego⁶²⁷ podemos afirmar que en este texto se encuentran partes pertenecientes a un *testamentum* original y otras introducidas con posterioridad. Fernández Conde⁶²⁸ considera que en el protocolo desentonan la invocación verbal y la dirección, que serían pelagianas; también es extraña la cláusula de bendición, la denominación pronominal *Ego Ranimirus*.

En el protocolo la intitulación es sospechosa: *Nos igitur episcopi Seuerinus et Ariulfus*. Los otorgantes Severino y Ariulfo son dos obispos desconocidos hasta el presente documento, y de los cuales tampoco tenemos información posterior.

En el cuerpo documental encontramos varios problemas dada la presencia de términos jurídicos anacrónicos como *quotum*, *montaticum* ... Esta terminología parece posterior a la época astur, ya que en este periodo solo la encontramos en documentos falsos o interpolados, algunos de ellos dependientes de la ‘oficina pelagiana’. La redacción del dispositivo no resulta del todo homogénea ya que

⁶²⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, pp. 146-180.

⁶²⁵ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, docs. 2 y 3.

⁶²⁶ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 82-87.

⁶²⁷ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 96-101.

⁶²⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 138-144.

encontramos un cambio de estilo hacia el final. Da la sensación de que el estilo de escritura en algunos momentos es muy similar al de cartas de donación o venta de época leonesa. Por ejemplo, en todo lo referente a las delimitaciones, con esa extraña vuelta al punto de partida (... *ubi prius incepimus* ...), más característica de otros documentos, especialmente a partir del siglo X.

El documento semeja una interpolación pelagiana tras analizarlo diplomáticamente y contiene algunas inexactitudes diplomático-históricas. Es probable la existencia de una donación anterior, sobre la que los copistas ovetenses crearon ésta ampliándola considerablemente. En el cuerpo documental, el núcleo de esa donación base sería el monasterio de Santa María de Hermo (es decir, Santa María de Yermo, cerca de Cohicillos, ayuntamiento de Cortes, en Asturias de Santillana, Santander) con todo su patrimonio. Mientras que la larga serie de iglesias y pastos de la faja costera, concedida por la donación de Severino y Ariulfo, constituye una interpolación ovetense, que conecta con las aspiraciones de don Pelayo sobre las Asturias de Santillana, que remite a la resolución del pleito entre Burgos y Oviedo⁶²⁹.

En el escatocolo la fórmula cronológica es inadmisibile, y seguimos a Floriano Cumbreño⁶³⁰. *Facta scriptura testamenti uel confirmationis die X^o kalendas maii era D CCC^a L^a V^a*, no puede corresponder al año 583 que indica García Larragueta - de quien tomamos la edición -, suponemos que por una errata; ni a la 817. Nos inclinamos por el 853 o alguna fecha próxima. La datación propuesta se debe a que aunque el destinatario es el obispo Serrano (853-858) de Oviedo (así indicado en el protocolo: *tibi Serano Ouetensi episcopo facimus kartulam testamenti*), en aquel momento ocupaba la sede ovetense Adulfo (802-817?). Además, sería anacrónica la presencia en el 817 de los confirmantes reales *Ego Ranimirus rex hoc testamentum confirmo (signo). Ordonius rex hoc testamentum confirmo (signo)*, esto es, Ramiro I (842-850) u Ordoño I (850-866). El título de *rex* es claramente incorrecto, especialmente en el caso de Ramiro.

⁶²⁹ Vid. más adelante el comentario del doc. 212 de nuestro corpus.

⁶³⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 330-334, doc. 84.

157 (0857-04-20) y 158 (0857-05-00). Lucas Álvarez⁶³¹ cree que estamos ante dos documentos, uno fechado en 20 de abril de 857 y otro en mayo del 857. Para Barrau-Dihigo⁶³² son los dos falsos y para García Larragueta⁶³³ el primero lo califica como rehecho y el segundo como auténtico. Floriano Cumbreño⁶³⁴ y Fernández Conde⁶³⁵ se inclinan por la falsedad de ambos documentos. Si bien Floriano los considera el mismo documento, ya que los considera dos versiones de un dispositivo elaboradas sobre un mismo modelo de solemnidades protocolarias e idénticas en buena parte de su contenido.

Para Fernández Conde el presente documento se ajusta al estilo pelagiano de los documentos reales del *Liber Testamentorum* y no encuentra ningún parentesco formal con los documentos auténticos que se conservan de Ordoño I.

Encontramos anomalías en el protocolo: la intitulación *Ego Ordonius Dei gratia rex Hyspanie catholicus Ranimiri regis filius ab Adefonso rege cognamine Casto principis Hyspanie tertius ...* expresión peculiar de los documentos pelagianos; la fórmula de devoción *Dei gratia rex* no aparece en los documentos auténticos y sí que suele aparecer en los documentos del siglo XI; resulta anacrónica la expresión del dominio *Rex Hispaniae, y, Adefonsus principis Hyspaniae tertius*.

Dentro del cuerpo documental destacamos la amplia donación, donde hay algunas partes interpoladas como la donación de la mitad de las caloñas del mercado y portazgo de Oviedo, y sobre todo la concesión de fuero a la ciudad, que resulta ser una imitación del fuero⁶³⁶ concedido por Fernando I al monasterio de San Juan de Corias en el año 1046.

Encontramos irregularidades también en el escatocolo. Las suscripciones, sobre todo, la inusual asociación del nombre de la reina, Mumadona (*Ordonius seruus Christi hunc testamentum quem confirmaui ex personis tui nostri domni*

⁶³¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 114-115, Reg. 18-19.

⁶³² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 49-53, núms. 24 y 25.

⁶³³ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, docs. 6 y 7.

⁶³⁴ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, docs. 64 y 65.

⁶³⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 144-153.

⁶³⁶ *Vid.* documento 241 de nuestro corpus y su comentario más adelante.

Adefonsi et genitoris mei domni Ranemiri et ego fieri elegi (signo). Mummadonna uernula Christi hunc testamentum confirmans (signo)), al del rey, algo que no sucede hasta tiempos del Alfonso III (862-910). Y, además, siempre que esto ocurre, se trata de documentos falsos.

159 ([0876]-00-00, 0821-07-15). Esta es la primera de las cartas emitidas supuestamente por el papa Juan VIII (872-882) y dirigidas a Alfonso III el Magno. Relacionamos todas ellas con los datos recogidos en el *Cronicón* de Sampiro y los intereses surgidos en el siglo XII de dotar de autenticidad histórica - mediante interpolaciones - a los supuestos Concilios Ovetenses, para argumentar la legitimidad de Oviedo en sus pleitos contra Lugo y lograr la categoría de diócesis metropolitana.

Las opiniones sobre ellas varían notablemente según los autores. Coratelo Valledor⁶³⁷ las defiende como auténticas; sin embargo, Floriano Cumbreño y Fernández Conde⁶³⁸ dan estos tres textos como falsos. Fernández Conde considera que la primera dificultad para cree en la autenticidad de este documento reside en el hecho de que figura solamente en códices que dependen del archivo ovetense y no anteriores al obispo don Pelayo. Los tres códices no españoles que sirven de base para la formación del 'Registro' de Juan VIII la desconocen, esta singular epístola no se encuentra entre los documentos de este papa recogidos en el Ms. 8873 del British Museum, ni en el Ms. 903 de la Biblioteca de la Universidad de Turín, ni en el Ms. Vaticano (Reg. Vat. 1) procedente de Monte Casino.

El *Liber Testamentorum* nos lo presenta como epístola, así parece por contexto y protocolo; sin embargo, por el escatocolo estaría más próximo a los privilegios.

El protocolo es correcto, aunque falta la fórmula de perpetuidad habitual en los privilegios de entonces. La arenga cuenta con dos citas bíblicas, algo frecuente en los documentos de este pontífice. Al final causa extrañeza la ausencia de las cláusulas y sobre todo la sanción propia de los privilegios papales de la

⁶³⁷ COTARELO VALLEDOR, A., *Alfonso III El Magno*, pp. 171-176.

⁶³⁸ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, "En torno a las Bulas del Papa Juan VIII en la Catedral de Oviedo". *Archivum* 12 (1962) 117.136. - FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 125-129.

época. El título con el que comienza *HANC EPISTOLAM ASPORTATAM DE URBE ROMENSE A DUOBUS PRESBITERIS SEUERO ET SIDERIO MENSE IULIO ERA D CCC LVIII^a* (= 821) está corregida en el *Cronicón* de Sampiro con la *Era DCCCCIX* (= 871). Evidentemente, la fecha 821 es problemática, y mucho. En este tiempo era papa Pascual I, no Juan VIII; y aún con la fecha corregida, en el año 871, todavía no ocupaba la sede pontificia Juan VIII, siempre y cuando situemos esta epístola en tiempos del rey Alfonso III (dado que es inviable ubicarla cronológicamente dentro del de Alfonso II).

El escatocolo es irregular: falta la fórmula *Scriptum per manum ...* junto al *Bene valete*; la suscripción papal *Ego Iohannes Catholicae ecclesias episcopus*, resulta completamente anacrónica ya que empieza a usarse a fines del siglo XI. La fórmula de datación incluye el lugar de expedición del documento, algo poco corriente hasta la segunda mitad del siglo XI. La rota y el monograma que figuran al final del documento constituyen el mayor anacronismo diplomático del mismo. Básicamente esto porque el uso de este tipo de signatura (la rota) no comienza hasta el pontificado de León IX (1049-1054), unos ciento ochenta años más tarde de la supuesta fecha de confección de esta escritura y lo mismo sucede con el monograma.

Todo parece indicar que el autor de este documento confecciona ambos signos diplomáticos a partir de la rota y el monograma del privilegio concedido a Oviedo por Pascual II en el año 1105. El signo dice: *Sanctus Petrus Sanctus Paulus, Iohannes papa*; alrededor + *Verbo Domini celi firmati sunt*. Pelayo utiliza su rota, más bien la rota original de Pascual II, a la que cambia de nombre por *Iohannes*, pero se conserva el lema personal del papa Pascual.

El examen diplomático hace más evidente su falsedad. Resulta imposible creer en un documento dirigido en el año 821 - según consta en el *Liber Testamentorum* - al rey Alfonso II (792-842), por el papa Juan, sin número de orden.

160 ([0876]-09-17). García Larragueta mantiene la fecha de 876, y Fernández Conde⁶³⁹ considera que este privilegio del papa Juan VIII es un texto rehecho en los siglos XII-XIII. Esta bula confirma la delimitación de los términos de la diócesis ovetense acordada por los obispos hispanos en presencia de los reyes, en virtud de los privilegios concedidos por los monarcas astures y con el consejo del rey de los francos, Carlos; además, se hace confirmación a Oviedo de la jurisdicción y propiedad sobre todos los territorios de su demarcación y prohíbe a los obispos de zonas limítrofes celebrar oficio episcopal dentro de esta jurisdicción ovetense.

Además de los problemas de la fecha, ya vistos en el documento anterior, se reseñan de esta epístola cuatro copias: dos pergaminos del siglo XIII, una copia en la *Regla Colorada* y otra en el *Libro de Privilegios*, ambos del siglo XIV. Hemos de aclarar que aunque aparece situada como la tercera de las cartas, en realidad seguimos a Floriano Cumbreño cuando afirma que “fue la última y, por cierto, bien desdichada consecuencia diplomática” de los dos privilegios-epístolas pontificias que estamos comentando, el documento 159 y 161 de nuestro corpus.

Comienza la intitulación-dirección así: *Iohannes episcopus seruus seruorum Dei Adefonso Casto christianissimo regi citherioris Ispanie*. Se pretendía hacer pasar como de época del reinado de Alfonso II el Casto, la delimitación de la diócesis de Oviedo, y legitimar su expansión y enclave fuera de Asturias.

El documento en sí es una mezcla de las otras dos cartas de Juan VIII de principio a fin. Aunque lo más flagrante es la lista de veintidós obispos hispanos a los que se atribuye la delimitación de la diócesis. La mayoría son anacrónicos, los hay de época visigoda (*Polimius Astoricensis ... Nitigius Lucensis ... Lucentius Colimbriensis*) y Gomelo (*Gomellus Ouetensis*), que ocupó la sede ovetense, no en tiempos de Alfonso II, sino de Ramiro I (842-850), sin duda, el más próximo en el tiempo de todos los presentes, ya que Suario (*Suarius Tudensis*), no fue obispo de Tuy hasta tres siglos y medio después (1206-1215); y encontramos, también, alguno inventado (*Romanus Lamecensis ... Auitus Salamanticensis*).

⁶³⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 126.

161 ([0876]-11-29, 0822-11-29). Fernández Conde⁶⁴⁰ repite las consideraciones que dificultan poder creer en su autenticidad: figura solamente en códices que dependen del archivo ovetense y no anteriores al obispo don Pelayo; y los tres códices - ya citados más arriba - no españoles que sirven de base para la formación del 'Registro' de Juan VIII la desconocen.

Los mismos argumentos esgrimidos en el documento 159 para establecer su falsedad son aplicables en este otro caso, de igual estructura diplomática y hecho según un mismo modelo.

El contenido resulta bastante singular y, sobre todo, el uso indebido de la rota y monograma atraen todas nuestras sospechas. Estamos ante la segunda de las cartas que Juan VIII dirige a Alfonso III, manifestándole haber recibido sus cartas de adhesión a la Iglesia, y donde le felicita tras los triunfos obtenidos por sus tropas frente a los infieles, y le pide que le envíe caballos de combate (alfaraces), puesto que la Iglesia también está amenazada por los paganos.

El tenor documental es muy sospechoso. Destacamos en el escatocolo la ausencia de rota, pero la presencia de un *benevalet* monogramático, es algo imposible en este momento. No estuvo en uso en la Cancillería Pontificia hasta el siglo XI - con Dámaso II, a. 1048 -, y menos con las dos SS (= subscripsit), que le acompañan y que no se introducen en las bulas hasta más de siglo y medio después de la supuesta fecha de este documento, con León XI en 1049.

162 (0891-01-24). Rodríguez Díaz⁶⁴¹ estudia la tradición diplomática de este documento. Hay un supuesto texto perdido que cita Ambrosio de Morales⁶⁴² y dos copias conservadas en el Archivo de la Catedral de Oviedo: una en el *Libro de los privilegios*, fols. 86r-88v, y otra en *Regla Colorada*, fols. 2r-4r, tomada del anterior. Ambos códices siguen la misma tradición y, a juzgar por los espacios en blanco, los copistas debieron encontrar serias dificultades en la interpretación de los signos abreviados del modelo.

⁶⁴⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 129.

⁶⁴¹ RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E., *La "Regla Colorada"*, pp. 138-142, doc. 2.

⁶⁴² MORALES, A., *Coronica*, vol. I, tomo XV, c. XXI

En ambos casos hay algunos errores en la transcripción y los dos tienen la data equivocada (era 829). Para esta autora el copista de la *Regla Colorada* tiene como modelo el *Libro de los privilegios* y éste, a su vez, probablemente un texto carolino, ‘copia o refacción del original visigótico’.

En cuanto a la autenticidad, Barrau-Dihigo⁶⁴³ y García Larragueta⁶⁴⁴ lo dan como sospechoso. Sánchez-Albornoz⁶⁴⁵ en un primer estudio afirma que es auténtico, pero posteriormente precisa que tuvo un original auténtico que fue “luego interpolado y falseado tardía y torpemente”.

Floriano Cumbreño⁶⁴⁶ lo acusa justamente de falso, y García Álvarez⁶⁴⁷ dice que tal como se conserva en el Libro de *Regla Colorada* no puede darse como bueno. Y si a ello se añade la existencia de un pergamino en letra gótica - que cita Morales -, todo lleva a considerarlo como uno de tantos pseudo-originales falseados en Oviedo. Y de este mismo parecer son Fernández Conde y Santos del Valle⁶⁴⁸.

Seguiremos parcialmente las apreciaciones de Floriano sobre este documento. Es evidente que el protocolo es extraño: la dirección está llena de elementos pleonásticos e insólitos, se unen - con poco acierto y abruptamente - un destinatario metafísico (*Dominis gloriosis*) y uno temporal, con claras repeticiones y la presencia de un saludo. Todo ello parece una interpolación.

El cuerpo documental contiene los problemas más llamativos. Casi parece que en el dispositivo se han fundido dos, tres o tal vez más documentos anteriores; eso, o que a una donación real inicial se sumaron después distintas concesiones que resultan bastante inverosímiles. En principio lo donado es un realengo, que se deslinda detalladamente; se enumeran dentro de éste heradades e iglesias; se crea

⁶⁴³ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 23-24, núm. 47.

⁶⁴⁴ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 13 (este que reproducimos en nuestro corpus).

⁶⁴⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Documentos de Asturias*, p. 304. - ID., “Moneda de cambio y moneda de cuenta en el reino astur-leonés” en ID., *Viejos y Nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. II, pp. 855-883, Madrid: Espasa-Calpe, 1976. *Vid.* pp. 876-877 n. 85.

⁶⁴⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 181-192 (de C), doc. 143

⁶⁴⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, pp. 157-158.

⁶⁴⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J. - M. C. SANTOS DEL VALLE, *La corte de Pravia*, pp. 877-878.

un coto, se deslinda, y a este coto se le conceden privilegios de tipo foral. Algo, sin duda, sorprendente desde un punto de vista jurídico al final del siglo IX. Dentro del deslinde citado, las expresiones nos parecen más propias de documentos del siglo XI, con claros anacronismos léxicos como *calellio*, *scouio*, *sabugo*, *Rebolla*, *Asprone*, *rego*, impropios de diplomas de los siglos VIII-IX, o términos jurídicos acuñados en época de apogeo foral como *coto*, *calumpnia*, *pignora* y *fidiatura*:

... de coto de Pennin et per calellio de illa Uaca et per penna Aquilera et per Pena de Rege et per / (Fol. 2v) illo traue et per busto Mezquini et per illo scouio de Campo et per arbore recobo et per illa cerca de illa Açorera et per Granda Rebolla et per illo scobio de porto et per bustello et per illa carrale antiqua que discurrit a Sancto Martino de Siones que es de domna Faquillo per illo termino de Sancto Martino usque in illo sabugo antiquo et directa linea per illa serra in infestum usque in ualles in termino de Sarrazino et per monte aluo et per fontem Recri et per illo scuio ubi dicunt petra scripta ac fluuio et Trubia directaque linea per ipso fluuio usque in illo rego qui descurrit de Buanga et per illo riulum in infestum usque in illa serra de Uerduzedo et per pando de Troncos et per illa (en blanco) et per illo Asprone et per illo rego qui descurrit de Melandrinis ...

... Ponimus cotum per terminis, id est, per (en blanco) usque in fluuio Trubia et per posatorio et per penna Landera et per Fayas altas et per illas cruces et per Penna Petri et per Lucencia usque ad illa texera et per Lampaza et per illa foce de Sebastelli et per illa coua de Felgarias et per illa Fonte usque ad Portario. Testamus et confirmamus ut nullus imperium neque potestas neque aliquis homo infra istis terminus per nulla calumpnia neque pro omizio neque per pignora neque pro nullo imperio non intret infra ipsos terminos de illo coto et qui talia canmiserit subiaceat imperio regis et insuper pariat ad cultores ecclesie (en blanco) mille solidos argenteos et hoc secundum nostrum habeat roborem et firmitatem. Omnes familias que in uillas vel hereditates de isto loco sancto fuerint habitantes nullum fiscalis seruiciium regis super se habeant sed quecumque pertinerit ad locum sanctum uel ad cultores eius et pro nulla calupniam non den fidiatura nisi in modio in toto auere ...

El dispositivo de este ‘foro’ no termina con las conminaciones y la corroboración, sino que sigue una donación muy extensa de un ajuar, de libros y de casi cincuenta villas, en Trubia, en Pravia, en el valle de Quirós, en *foris*

montes y en el *territorio legionense* para terminar con las asignaciones de *familiae*, bustos y ganado.

En el escatocolo parecen sospechosas - de interpolación y manipulación en la forma de expresión - las validaciones de los obispos. Y a continuación se añade, sin ninguna conexión con el documento en sí, una noticia sobre la consagración del templo por los obispos Nausto, Sisnando y Ranulfo: *Consecratum est templum Sanctorum Adriani et Natalie a tribus pontificibus domno Nausto, domno Sisnando et domno Rannulfo, XX kalendas octubrii*.

163 (0894-01-25). Este documento guarda relación con el anterior. Conservado como el de la misma fecha del año 891 en el *Libro de los Privilegios*, fol. 118r-v, y en los fols. 120v-121r de *Regla Colorada* del Archivo de la Catedral de Oviedo, proceden ambos probablemente de un original o documento anterior y adulterado, en el que existía un error en la fecha, *DCCCXXXII*, que ha sido corregido y aceptado como el año 894 con la adición de una *C* en la data inicial⁶⁴⁹.

Para Barrau-Dihigo⁶⁵⁰ y García Larragueta⁶⁵¹ su autenticidad es solamente dudosa; pero Floriano Cumbreño⁶⁵² lo da como absolutamente falso, igual que para Valdés Gallego⁶⁵³ y García Álvarez⁶⁵⁴, quien afirma de él: “*Emparentado prietamente con el también referente a la iglesia de Tuñón del 891 (...) y como éste también con la fecha errada, es lo mismo que él apócrifo a todas luces*”.

El paralelismo entre este documento y el anterior, 162, es casi literal en las partes formularias, incluso las incorrecciones localizadas en el diploma del 891 se repiten aquí. La donación de Falamosa - que aparecía en el dispositivo del 162 - es una interpolación incrustada en el protocolo, que es prácticamente idéntico al del documento ya citado.

En el cuerpo documental y dentro del dispositivo se repiten los mismos elementos anacrónicos, el deslinde impropio del siglo IX y terminología jurídica

⁶⁴⁹ RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E., *La “Regla Colorada”*, pp. 250-251, doc. 90.

⁶⁵⁰ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, vid. núm. 49.

⁶⁵¹ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 14 (este que reproducimos en nuestro corpus)

⁶⁵² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 195-197, doc. 145.

⁶⁵³ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 189-191.

⁶⁵⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, p. 158.

atemporal (*pignorare, calumnia, etc.*): ... *nec ullus homo sit ausus intrare infra istos terminos per superbiam pro / (Fol. 121r) nulla facinora nec pro pignorare nec pro aliqua calumnia facere, et si aliquis homo infra istos terminos per superbiam ingresus fuerit uel inde aliquid rapuerit, pariat ad ecclesiam Sancti Adriani D. solidos auri purissimi.*

164 (0896-06-26). Para Fernández Conde⁶⁵⁵ la estructura diplomática de este documento es correcta, aunque señala restos del estilo pelagiano.

En el protocolo tenemos que la invocación verbal resulta habitual en el *Liber Testamentorum*. En el cuerpo documental: la fórmula de pertenencia *cum omnibus suis ... et sexigas molinarias in flumine ...* responde a las típicas fórmulas de pertenencia pelagianas; y la cláusula de sanción recuerda a otras que encontramos en falsos dependientes de la oficina de don Pelayo. En el escatocolo: os signos de suscripción de Alfonso III, *Gundissalvus*, su hijo, y del diácono escritor *Adulfus* parecen auténticos.

El autor de la donación es Gonzalo, hijo de Alfonso III el Magno, cuya existencia histórica es real, pero resulta a todas luces problemática su condición de archidiácono. Lo que resulta un anacronismo. Esta calificación solo aparece en documentos ovetenses dependientes de la oficina pelagiana. Además, la figura del archidiácono está ausente del gobierno y la organización de la iglesia ovetense hasta finales del siglo XI. Por tanto, la condición de archidiácono parece una invención.

Así que a pesar de que la estructura documental es correcta y no se detectan incongruencias en el contenido, la autenticidad de este documento queda en entredicho al ver que casi todas las localidades donadas forman parte de otras donaciones a San Salvador de Oviedo, en las que no se cita en ningún caso a este *Gundissalvus archidiaconus Ouetensis ecclesie*. Algunas de las donaciones son de cuño pelagiano, y se repiten insistentemente; además, parte de estas donaciones estaban muy relacionadas en el siglo XII con los patrimonios monásticos de San Juan de Corias y San Salvador de Cornellana⁶⁵⁶.

⁶⁵⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 156-159.

⁶⁵⁶ Cf. FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 158-159 n. 8.

165 (0896-09-05). Este documento es dudoso para García Larragueta⁶⁵⁷, aunque no aduce las razones de su afirmación. Barrau-Dihigo⁶⁵⁸, Sáez⁶⁵⁹ y Floriano Cumbreño⁶⁶⁰ lo tienen como falso, aunque por diferentes motivos; y García Álvarez⁶⁶¹ lo considera una fabricación pelagiana, no solo por el dispositivo que revela una elaboración del siglo XII, sino también por los confirmantes obispos que solo se encuentran en la *Crónica* de Sampiro interpolada por Pelayo.

Si hacemos caso a Floriano estamos ante una excelente falsificación, su estructura y la distribución de los elementos formularios es casi perfecta. Sin embargo, en el cuerpo documental centramos las sospechas. Todo él sigue el mismo esquema y tono de otros documentos forjados en el siglo XII para justificar los derechos que los prelados de Oviedo pretendían para asegurar la supremacía religiosa, civil, política y económica de Asturias, frente al despunte de otras instituciones monacales de la época, que, bajo protección real, iban menoscabando su poderío.

En el documento se adjudicaba a San Salvador todas las iglesias enclavadas en la ciudad, tanto las presentes como las futuras (que obviamente, estarían bajo la jurisdicción de los prelados ovetenses, todas, excepto las monasteriales). En este punto se puede vislumbrar la clara pretensión de adquirir derechos sobre las que eran de patrimonio real, entre ellas, San Tirso, que como una parte de los reales palacios quedaban al margen de la autoridad episcopal. También se le adjudica el castillo construido en Oviedo por Alfonso III para la defensa del tesoro de la iglesia de San Salvador con los palacios anejos al castillo, todos menos el principal (*palacium magnum*) que había sido construido con el producto de las *adrias*⁶⁶² de toda Asturias. Y, junto a todo esto, también se añadía

⁶⁵⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 16 (este que reproducimos en nuestro corpus)

⁶⁵⁸ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 61-62, núm. 53.

⁶⁵⁹ SÁEZ, E., *Los ascendientes de San Rosendo*, pp. 50-51 n. 97.

⁶⁶⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 195-197, doc. 153 (fechado en octubre, no en septiembre)

⁶⁶¹ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, p. 159.

⁶⁶² *Adria*: el tributo de un sertaxio de grano panificable (*cibaria*) por cada yunta de bueyes y que se recaudaba con el fin de conservar o reconstruir los castillos y fortalezas reales.

la iglesia de San Julián (Santullano) elevada *per medium miliare* fuera de Oviedo, con sus palacios, baños y triclinios, que eran igualmente de patrimonio real.

El fin último de esta confirmación es la de justificar la posesión de iglesias y propiedades anejas que habían pertenecido o pertenecían en ese momento al patrimonio real o que estaban bajo su patronato.

En el escatocolo las suscripciones episcopales reproducen las de otros documentos apócrifos.

Además el documento no tiene antecedentes ni siquiera en el *Libro Gótico*, y los derechos que pretende no se mencionan hasta el siglo XII. A ello sumamos ciertos anacronismos lingüísticos: el término *adria* o *adra* no se emplea hasta la Baja Edad Media para referirse al tributo del *sextario de cibaria*; finalmente, también es anacrónica en la suscripción de Hermenegildo (881-902) de Oviedo el título de *archiepiscopus* - ¿por una mala lectura de *aepiscopus*? -, el caso es que el término aparece en documentos auténticos del siglo XII, no antes.

166 (0905-01-20). Son muchos los autores que han hecho uso y editado este documento. Los más responsables y estudiosos de su autenticidad y forma diplomática lo rechazan sistemáticamente⁶⁶³.

Fernández Conde hace de él un ponderado análisis diplomático, no tanto Floriano Cumbreño. En el protocolo tenemos la intitulación seguida de la filiación - algo característico de las recreaciones pelagianas -, la calificación de *Castus* para Alfonso II (*Ego Adefonsus rex filius Ordonii regis quartus in successione regni Casto Adefonso, una cum coniuge mea Xemena regina necnon et filiis nostris Garsea, Ordonio, Gundissaluo Ouetano archidiacono, Froila, Ranimiro, facimus cartam testamenti Ouetensi ecclesie Sancti Saluatoris*).

En el cuerpo documental los datos sobre Silo y Adosinda parecen anteriores a la fecha de elaboración del *Liber Testamentorum*, es decir, la primera mitad del siglo XII: *In territorio Prauie monasterii Sancti Iohannis Euangeliste*

⁶⁶³ Cf. BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 53-55 y pp. 156-160. - COTARELO VALLEDOR, A., *Alfonso III El Magno*, pp. 461-464. - FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, doc. 14. - FERNÁNDEZ CONDE, F.J. - M. C. SANTOS DEL VALLE, M.C., *La corte de Pravia*, pp. 879-880, doc. XI. - FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 296-308, doc. 175. - SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*, pp. 310-311, doc. 2.

ubi iacet Silus rex et uxor eius Adosinda regina, cum. medietate tocius regalis mandationis, uillas, sernas, terras cultas uel incultas, montes... Indican Fernández Conde y Santos del Valle que por aquella época en San Juan de Pravia (Santianes) se mantenía viva la memoria de los enterramientos de Silo y Adosinda.

En el escatocolo tenemos: la denominación anacrónica de Gonzalo como archidiácono; también aparece una datación sincrónica, según el reinado de Alfonso III, inusual en documentos de la monarquía astur, e incluso, castellano-leonesa (*Facta scriptura testamenti et tradita ecclesie Sancti Saluatoris sedis Ouetao illius in presentia episcoporum atque orthodoxorum quorum subter habentur signacula die XIII kalendas februarias, discurrente era D CCCC^a XL III^a, anno feliciter gloriose regni nostri XXXVIII. In Dei nomine comorantes in Oueto. Adefonsus hoc testamentum dotis et donationis a nobis factum (signo)*).

Respecto a su forma dice Fernández Conde: “*La estructura diplomática de este documento es la típica de las donaciones reales que la oficina pelagiana copia en el ‘Liber Testamentorum’ (...) Así, la calificación de Casto dada a Alfonso II, las preocupaciones genealógicas y el hecho de considerar a este rey como tipo de la monarquía astur (...) el uso indebido del término ‘privilegium’ (...) la incorporación al documento de una larga inscripción epigráfica - auténtica por otra parte y actualmente conservada - (...) la datación cronológica inusual en los documentos de la cancillería astur ...*”

De su contenido, realidades y fantasías: es real la construcción del castillo de San Salvador, pero es insegura la donación de él a la iglesia por Alfonso III; insegura también la donación del castillo de Gozón y simplemente fantástica la larga serie de iglesias y monasterios y la mención de la *villa Sancti Pelagii*. Por no entrar en profundidades sobre la inclusión de Lugo y el intento de obviar la complicada cuestión de la desaparecida Britonia y la disputa por la metropolitana. Dado el mapa que dibuja, atribuye el obispo Pelayo a Alfonso III la donación de más de un tercio de lo que en el 905 era la totalidad de su reino. Algo insólito e inverosímil a todas luces. Y, para colmo, es imperdonable que un obispo llamado Pelayo, pretenda hacer pasar por propia una villa bajo la advocación de San Pelayo. Tengamos en cuenta que en 905 el santo en cuestión no había nacido,

recibiría el martirio veinte años más tarde, en el 925 en Córdoba, hasta finales del siglo X no fue trasladado su cuerpo a Oviedo y, además, su culto no se extendería por Asturias hasta el siglo XI.

Para Floriano es una ficción “*de todo aquello que don Pelayo en su ideal por el engrandecimiento de su sede creía que debía ser el territorio de la archidiócesis con que soñara, centrada en Oviedo, desde donde él desde los reales palacios (...) gobernaría como un soberano la totalidad de los territorios asturienses*”.

Para Fernández Conde, “*sin prejuzgar la existencia de una donación base de Alfonso III, este documento ofrece las características de falsificación pelagiana clara*”.

Recientemente Rodríguez Díaz⁶⁶⁴ tras el cotejo de este documento con otro de 11 de abril de 906, afirma que “en la oficina pelagiana se decidió fundir en un único diploma dos piezas documentales”, y relata los casos en que se dan las interpolaciones.

167 (0908-08-10). Regestado por Lucas Álvarez⁶⁶⁵, es el tercer documento en un corto espacio de tiempo en que se recogen abundantes donaciones del monarca, Alfonso III, a la iglesia de Oviedo. No está recogido en el *Liber Testamentorum*, ni en la *Regla Colorada* y solo conocemos su existencia a través de dos copias tardías de los siglos XII-XIII, conservadas en el Archivo de la Catedral de Oviedo.

Barrau-Dihigo⁶⁶⁶ se limita a relacionarlo con el de 20 de enero del 905 - el documento anterior - y señala las donaciones de iglesias que ya se mencionan en éste, pero no se atreve a formular un juicio sobre la autenticidad por falta de información.

⁶⁶⁴ RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E., *La “Regla Colorada”*, pp. 145-148, doc. 4. *Vid.* también pp. 148-151, doc. 5 (906-04-11).

⁶⁶⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 153-154, Reg. 71.

⁶⁶⁶ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, núms. 63-64 y 67.

Sánchez-Albornoz⁶⁶⁷ lo estudia minuciosamente desde su tradición hasta la estructura diplomática y la valoración histórica, aparte de editar su texto. Manifiesta que de él se han conservado esas copias antes aludidas, pero no un pseudooriginal ni una posible copia en el *Liber Testamentorum*, en el que el obispo Pelayo recogió buena parte de sus falsificaciones. La reproducción hoy conservada tiene algunos claros en palabras y frases enteras y se puede pensar que proceden del pseudooriginal pelagiano, fundando en esto su primera sospecha sobre la autenticidad.

El no estar recogido en el *Liber* es para este investigador motivo de fundadas sospechas y, comparando éste con los del 905 y 906 (con fecha del 11 de abril, citado en el comentario del documento 166), se pregunta y no acierta a dar respuesta a esta exclusión, si no es porque la falsificación es de tal magnitud que el propio falsario se asusta de su audacia.

Analiza luego la estructura del documento y advierte la presencia de dos diplomas yuxtapuestos: el primero de corte plenamente pelagiano, en el que el rey Alfonso III dona a la iglesia de Oviedo varias alhajas y objetos litúrgicos, así como abundantes propiedades, algunas ya contenidas en el citado documento del año 906, situadas en territorio leonés. De esta parte del texto se manifiesta Sánchez-Albornoz partidario de su posible autenticidad y razona la inutilidad de una falsificación, dado el contenido del dispositivo. La segunda es un nuevo documento, que comienza tras la frase: *Hec omnia qua taxavimus*, y en ella después de un nuevo exordio se hace la donación de varias cruces y otros objetos y alhajas, libros y ajuar en forma que, como dice el propio investigador, “*si no contuviera sino tales concesiones, sería difícil comprender los motivos de la manipulación pelagiana*”, pero después de esas donaciones se añaden las de nuevas villas, entre ellas la misma ciudad de León y sus iglesias y en ello, según Sánchez-Albornoz, radica la clave de la mixtificación pelagiana y los mayores problemas del documento. En la donación del 905 el monarca otorga a Oviedo las ciudades de Lugo, Gijón y Avilés; ahora añade la de León, cuando ésta y su territorio se perfilaban ya como centro del reino. Pero la manipulación traspasaba

⁶⁶⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*, pp. 329-334.

ya los límites y el obispo Pelayo, ante ello, deja el documento como estaba en su 'pseudo redacción' y no se atreve a incorporarlo al *Liber*. La opinión final del maestro Sánchez-Albornoz es que tal documento es falso, aunque históricamente son aprovechables los datos contenidos en él.

Floriano Cumbreño⁶⁶⁸ en su comentario rectifica alguna de las afirmaciones de su compañero. Para él en el presente documento el objetivo es: documentar la Cruz de la Victoria, cosa que por otra parte no parece necesario, e inventariar el resto de las joyas de la iglesia de San Salvador, para incurrir luego y más abundantemente en las falsificaciones del diploma de 905 - recogiendo de nuevo las donaciones de las rentas de los baños de Zamora, de la iglesia de San Mamed, de las de San Pedro de Turón y San Martín de Quadros, etc. La falsificación es independiente de la oficina pelagiana y pudo ser realizada por otras personas. El documento es para él absolutamente falso, aunque no excluye la veracidad de los datos históricos.

En cualquier caso, el diploma no resiste la crítica diplomática y ha de sumarse a los restantes falsos de la iglesia ovetense. Por el estilo parece un intento de mantener un tono ofercial y malamente empeñado en superar la solemnidad del documento de 905.

168 (0912-10-24). Fernández Conde⁶⁶⁹ establece que diplomáticamente este documento responde al esquema pelagiano de los falsos reales de la época astur. La influencia pelagiana se intuye en la expresión varias veces repetida: *Et finit ubi prius diximus*, fórmula muy utilizada en documentos pelagianos del *Liber Testamentorum* aunque no exclusiva.

Destacamos en el escatocolo los signos de validación que acompañan a los nombres: son auténticos, en su mayoría. Entre los personajes vuelve a aparecer Gonzalo, hijo de Alfonso III con el título de archidiacono (*Gundisaluus archidiaconus Ouetensis sedis, filius Adefonsi regis et Xemene regine (signo)*), que ya habíamos comentado, un anacronismo e invención del obispo Pelayo. Su signo es falso y el de Nunilo, esposa de Fruela II, es el mismo que el de la esposa

⁶⁶⁸ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 362-372, doc. 192.

⁶⁶⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 169-176.

de Alfonso III, la reina Jimena, aunque un poco simplificado. Es dudosa, aunque posible, la confirmación de Placino o Flacino (¿909-912 ó 907-914?), obispo de Oviedo (*Sub Christi nomine Placinus gratia Dei Ouetensis episcopus confirmans (signo)*). Apenas hay datos sobre él, parece que sí podemos ubicarlo como sucesor de Gomello II (892-906)⁶⁷⁰.

Los escasos documentos conservados de Fruela II y su corto reinado en León (924-925) presentan un estilo totalmente diferente al de esta donación. Respecto al contenido de la donación⁶⁷¹, su gran extensión nos hace sospechar de su autenticidad. Resulta llamativo que el núcleo central de la donación se sitúe en los territorios de Tineo y Cangas. El monasterio de San Juan de Corias, fundado en 1044, tenía una gran parte de su patrimonio monástico en estas mismas zonas y en tiempos del obispo Pelayo los bienes de Corias ya habían adquirido notables proporciones. Por otro lado, sabemos que el obispo ovetense pretendió la posesión de este monasterio benedictino. Parece extraño que se incluyan en la donación las iglesias de San Cristóbal de Rovoreto y Santa María de Morale, que ya aparecían en la falsa donación del archidiácono Gonzalo - documento 164 de nuestro corpus, comentado más arriba. La alusión a Santiago de Cibeya es anacrónica, porque dicha iglesia fue edificada y consagrada en el siglo XI por los prelados ovetenses.

169 (0921-08-08). Fernández Conde⁶⁷² establece que por su estructura diplomática responde a los típicos falsos reales pelagianos. Destacamos en el cuerpo documental la brevedad del dispositivo, de la donación en sí. El núcleo fundamental de la misma está formado por las villas de Naón y Granda. Es digna de mención la reiteración en la expresión anacrónica del topónimo *Sanctus Pelagius*, que aparece en otras falsificaciones dependientes de la oficina pelagiana, como ya vimos más arriba.

⁶⁷⁰ Para cuestiones sobre Gomello II y Flacino: cf. PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*, pp. 14-17.

⁶⁷¹ Las cuestiones de toponimia, origen y fundación de todas las iglesias y monasterios que forman parte de esta donación pueden verse detalladamente en FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 172-176.

⁶⁷² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 183-184.

En el escatocolo tenemos que la lista de personajes de la validación es una repetición reducida del escatocolo del documento 170 - que comentaremos a continuación -, y que contiene la confirmación de Ordoño II a la Iglesia de Oviedo datado el mismo día, mes y año.

Este documento está estrechamente vinculado y unido al siguiente, tanto es así, que podría pensarse en una única donación de Ordoño II, desdoblada en dos por obra del obispo Pelayo. Pero en ambos casos los documentos son falsos.

170 (0921-08-08). Para Fernández Conde⁶⁷³ este documento se ajusta diplomáticamente a los esquemas típicos de la oficina pelagiana. La presencia de la expresión *et figet unde prius diximus (... per penna de Kaias, per uallatare de Spineto, per terminum de Quotum, per illa castaniare in fundum de illos pontones, per illo sabugo, de illo puteo de Uallinas, per terminum Sancte Marie de Grasses et figet unde prius diximus)* y las sencillas fórmulas de pertenencia repetidas a lo largo del cuerpo documental reflejan el estilo pelagiano. Destaca en el escatocolo la fórmula de devoción que acompaña el nombre de Ordoño (*Ordonius rex hanc seriem testamenti a nobis factum (signo). Froila frater eiusdem regis mente deuota confirmat*), algo raro en la documentación auténtica de la época astur y poco frecuente en la primera época de la leonesa, pero muy utilizada en el *Liber Testamentorum*⁶⁷⁴.

Sobre el contenido del documento y su falsedad tenemos como elementos de juicio la desmesurada extensión de la misma. Un grupo de villas e iglesias de esta donación (Loira, Lugo de Llanera, Edratos, Tavaza, Pereta, Bedriñana, Molleta y Cordes) ya se incluían en la falsa donación de Alfonso III (documento 166 de nuestro corpus). Es también significativa la alusión anacrónica de una villa dedicada a San Pelayo⁶⁷⁵, ya donada a Oviedo, y reproducida aquí de nuevo sin referencias anteriores. También San Juan de Nieva es donada a San Vicente de

⁶⁷³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 176-183.

⁶⁷⁴ Cf. fórmulas de devoción en documentos reales del *Liber Testamentorum*: fol. 30v, donación de Ordoño II; y fol. 41r B, donación de Ramiro Alfonsiz.

⁶⁷⁵ Resulta útil e interesante el apéndice toponímico editado en FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 179-183.

Oviedo a mediados del siglo XI, sin alusión ninguna a supuestos derechos previos de la sede ovetense sobre ella

Dentro del escatocolo y concretamente dentro de las confirmaciones encontramos problemas en la presencia de Hermenegildo (¿921?) como obispo de Oviedo. La documentación existente no despeja las dudas sobre su realidad histórica. Habría ocupado la sede ovetense durante el año 921 y, a continuación, lo sucede Oveco II (922-953) y lo encontramos citado solo en este documento y en el anterior, el 169, ambos calificados como falsos. El resto de nombres nos parecen auténticos, si bien, la presencia de nombres árabes entre los confirmantes (*Abulfetha iben Decembet. Sisebutus iben Pepi testis. Sisebutus Mauratelli. Theudericus Daneli testis. Atesindus Olmundi. Gebuldus Olmundi testis. Aubaiub iben Thebiti*), es más propia de documentación no asturiana de la época.

171 (0942-00-13). Su editor, García Larragueta⁶⁷⁶, lo da como dudoso. En todo caso para Justiniano Rodríguez⁶⁷⁷ tanto este documento, como otro de Ramiro II - documento 333 de nuestro corpus -, fechado en 934-951, son considerados falsos.

Es un diploma tan deteriorado que su valoración general está supeditada a lo poco que se conserva y es legible. Con todo, en el presente documento, el mayor problema radica en el escatocolo, en la fórmula cronológica, si pensásemos en el diploma como auténtico. De haber sido así habría sido formulado antes del año 976, momento en que el obispo Bermudo (976-991) de Oviedo comenzó su prelación y no ser otorgado en el año 942.

172 (0967-03-30). Fernández Conde⁶⁷⁸ establece que el documento es interpolado. Existió realmente una donación original, sin retocar, que pasó por la oficina pelagiana, introduciéndose algunas de las fórmulas diplomáticas típicas (en la invocación verbal, la fórmula de pertenencia y la sanción), y se copió en el *Liber Testamentorum*.

⁶⁷⁶ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 24 (este que reproducimos en nuestro corpus)

⁶⁷⁷ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, p. 490, pp. 672-673, doc. 86 (el número 333 de nuestro corpus).

⁶⁷⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 191-193.

En cuanto al cuerpo documental, pensamos que el autor de la donación pudo ser Diego obispo, que construyó la iglesia de San Félix de Hevia, pero es muy probable que la interpolación afecte también a la inclusión de San Pelayo de Grado. Sobre todo si tenemos en cuenta que la presencia de la advocación a San Pelayo (de Grado) puede todavía resultar anacrónica, no anterior a finales del siglo X. Además, da la sensación de que la minuciosa descripción del proceso de documentación, huele a retoque pelagiano.

En el escatocolo encontramos una fórmula cronológica inicial absolutamente normal, pero la 'rareza' está en la fórmula cronológica que cierra las confirmaciones: *Fuit scriptus in die preuegilio et roboratus in die Pascha Domini et pro teste (signo)*. La vigilia de Pascua del año 967 fue el 30 de marzo, pero no hay otra muestra semejante de datación en todo el *Liber Testamentorum*, ni fuera de él.

173 (0972-05-30). Para Fernández Conde⁶⁷⁹ el protocolo es típicamente pelagiano, excepto en la fórmula que expresa la ocasión de la donación ... *timendo ne michi ueniat repentina mors et omnia mea remeneant inordinata atque intestata ...*

Dentro del cuerpo documental hay influencias pelagianas en la fórmula dispositiva con la que comienza la donación *facio kartulam testamenti de meis monasteriis propriis que habeo de auis et parentibus meis cum omnibus hereditatibus, uillis et familiis suis ab omni integritate absque alio herede*, que recuerda a otros falsos reales del código ovetense, por ejemplo, el documento 166 de nuestro corpus. La expresión *se iungit ubi prius diximus* es muy utilizada en el *Liber Testamentorum* para fijar los límites precisos de una localidad.

Entre las heredades que Tructinus y su esposa donan a la iglesia ovetense destacan los monasterios de San Juan de Teverga y Santa Eulalia de Fingoy (... *Alio quoque monasterio uocabulo Sancti Iohannis in Asturias in territorio Tebriga fundato secus flumen Arona ... Monasterio meo Sancte Eulalie de Fingon in Gallecia iuxta flumen Mineum circa urbem Lugo fundato ...*). Al primero se le confieren unos límites geográficos absurdos y se sabe que fue incorporado al

⁶⁷⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 193-197.

patrimonio de San Salvador en el año 1100, sin que haya noticias de que ya le perteneciera anteriormente⁶⁸⁰. En cuanto a Santa Eulalia de Fingoy conocemos su historia y en ningún momento conecta con la sede ovetense⁶⁸¹.

En el escatocolo destaca que se menciona a Urraca (*Regnante Ranimiro rege cum Urraka regina*) como esposa de Ramiro III, algo característico en la tradición pelagiana, procedente de la *Crónica* de Sampiro; en realidad, en la documentación no dependiente de Oviedo la mujer de Ramiro III es Sancha. A lo que debemos añadir que resulta anacrónico y poco acertado hablar de la esposa de Ramiro III en el año 972, ya que el rey por aquellas fechas contaba con 10 u 11 años. En todo caso, Pérez de Urbel⁶⁸² afirma que Ramiro III comenzó a reinar en el 966, con cinco años, y que en el 979, con dieciocho años, estaba casado con Sancha.

174 (0975-03-15). Fernández Conde⁶⁸³ expone que el extenso protocolo cuenta con elementos claramente pelagianos, pero destaca que la intitulación se ve interrumpida por una extensa exposición o narración que parece fuera de lugar:

Post multa curricula annorum ego et uxor mea pariter consenescentes fundauimus monasterium in supradicta Uilla Berulfe in honorem Sancti Georgii uel aliorum sanctorum multorum et concessimus ibi partem quintam omnis nostre hereditatis quam habuimus adquisitione uel comparatione seu propria nostra hereditate, illas autem quatuor reliquas partes nostre hereditatis dedimus filiis nostris cum quibus habuimus consilium preuidentes ea que futura erant pariter cum illis Ouetensi ecclesie cultoribusque suis facimus kartulam concessionis ab omni integritate de supradicto monasterio Sancti Georgii cum omnibus suis hereditatibus siue et familiis hoc ordine ...

⁶⁸⁰ Vid. el documento 45 de nuestro corpus. También en GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 312-319, doc. 117.

⁶⁸¹ Tructinus heredó Santa Eulalia de Fingoy de su madre; cuando éste murió, pasó a manos de su esposa Fakilo; Fakilo hizo donación de la misma a Vermudo II en el año 995; Vermudo II, se la concede a su esposa, la reina Teresa; Teresa, dona la iglesia a sus hijas, Sancha y Teresa. Más tarde, y nos mantenemos dentro de ámbito de la familia real, pasó a manos de Urraca y Elvira, hijas de Fernando I; de ellas pasó a su hermano, Alfonso VI, quien hizo que pasase a engrosar el patrimonio de la iglesia de Lugo en el año 1088. Para la documentación *vid.* GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, p. 167-169.

⁶⁸² Cf. PÉREZ DE URBEL, J., *Sampiro*, p. 441.

⁶⁸³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 197-199.

En el escatocolo la cláusula de sanción coincide con la que encontramos en la donación de los obispos Severino y Ariulfo - documento 156 de nuestro corpus -, y también tenemos la fórmula de bendición, extraña a la documentación no pontificia:

Documento 156: *Si quis tamen quod fieri minime credimus ex nostra progenie uel extranea tam potestas regalis quam ordo consularis seu episcopalis, maiorinus uel saio siue aliquis secularis homo uiolenter transgressus fuerit istud quod nos concedimus modo et auferre inde aliquit uoluerit presenti euuo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat hortum surgentis aurore et contractus sit sicut puluis quem proicit uentus a facie terre et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro uite et cum Iuda Domini proditore, cum Diabolo et angelis eius condempnatus permaneat in eterna dampnatione. Qui uero istud firmauerit munierit et stare fecerit indemnis stet ante tribunal Domini solutus ab omni nexu peccati qui in aliquo infringere temptauerit reddat in quadruplum / (Fol. 17r A) in simili loco quantum inquietauerit Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et insuper persoluat auri talenta duo et hec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitatem.*

Documento 174: *Si quis tamen, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie uel extranea, tam regalis potestas quam ordo consularis seu episcopalis, maiorinus uel saio siue aliquis secularis homo uiolenter transgressus fuerit istud quod habet hoc monasterium modo seu quod est lucraturum in futuro et auferre inde aliquid uoluerit, presenti euuo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat ortum surgentis aurore, et conteratur / (Fol. 46v A) sicut puluis quem proicit uentus a facie terre et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro uite et cum Iuda Domini proditore, cum Diabolo et angelis eius condempnatus permaneat in eterna dampnatione. Qui uero istud firmauerit, munierit et stare fecerit, indemnis stet ante tribunal Domini, solutus ab omni nexu peccati. Et qui in aliquo infringere temptauerit reddat in quadruplum in simili loco quantum inquietauerit Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et insuper persoluat auri talenta duo, et hec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitate.*

En el escatocolo volvemos a encontrar como esposa de Ramiro III a Urraca (*Regnante Ranimiro rege cum Urracca regina in Legione (signo)*), en vez de Sancha, como ya hemos visto más arriba. En cuanto a la serie de confirmantes, es totalmente falso que Savarico fuera obispo de Mondoñedo y Pelayo de Lugo.

Encontramos en Mondoñedo como obispo a Sabarico II de 907 á 922, tal vez, 925 o 927; el obispo Pelayo ocupa la sede episcopal de Lugo desde el año 985 hasta después del 1000.

175 (0976-03-14). Para Fernández Conde⁶⁸⁴ el documento es correcto diplomáticamente pero presenta huellas de manipulación pelagiana.

Las sospechas se encuentran en el escatocolo. El monasterio de Santa María de Cartavio constituye el núcleo de la donación. Dentro de la serie de personajes de las confirmaciones encontramos anomalías. Ramiro III y Vermudo II la encabezan, ambos ostentan el título de reyes (*Ranimirus rex confirmat (signo). Ueremudus rex confirmat (signo)*) tanto en la copia del *Liber Testamentorum* como en el pergamino suelto del Archivo de la Catedral de Oviedo. El título del *rex* atribuido a Vermudo II en el año 976 resulta anacrónico, ya que parece según la *Crónica* de Sampiro⁶⁸⁵ que fue consagrado rey en Compostela en el año 982.

En la copia del *Liber Testamentorum* aparecen como confirmantes Pelayo de Lugo y Savarico de Mondoñedo (*Pelagius Lucensis sedis episcopus confirmat (signo). Sauaricus Minduniensis sedis episcopus confirmat (signo)*), cuando esto no fue así, como hemos visto más arriba.

176 (0978-09-23). Fernández Conde⁶⁸⁶ cita ciertos anacronismos en el contenido del documento. Estos errores históricos, con claras huellas pelagianas, son los que nos llevan a considerar este diploma como una falsificación.

En el protocolo tenemos *Ranimirus nutu Dei rex cum consensu genitricis meae reginae domnae Xemenae simul cum uxore mea domna Urraca*. En primer lugar, la madre de Ramiro III fue Teresa Ansúres y no Jimena; y en segundo lugar, su esposa fue Sancha y no Urraca como ya hemos citado en otras ocasiones - documentos 173 y 174. Y este último error era típico de las falsificaciones pelagianas.

En el escatocolo tenemos:

⁶⁸⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 200-203.

⁶⁸⁵ Cf. PÉREZ DE URBEL, J., *Sampiro*, p. 342.

⁶⁸⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 203-205.

Urraca regina confirmat. (signo). Uirmundus serenissimus princeps confirmat. (signo). / (Fol. 45v A) Uirmundus Ouetensis episcopus confirmat (signo). Nunus Legionensis episcopus confirmat. Gundissaluus Astoricensis episcopus confirmat. (signo). Sauaricus Mindouniensis episcopus confirmat ...

De modo que reaparece Urraca considerada falsamente como esposa de Ramiro III; es otro anacronismo la presencia de Savarico y Nuno como obispos de Mondoñedo y León respectivamente, cuando se sabe que no ocupaban esas sedes en este año. Tenemos en León un obispo Nuño o Nuno⁶⁸⁷ entre 1007 y 1026. También es sospechosa la presencia de Vermudo II entre los confirmantes.

177 (0992-09-02). Fernández Conde⁶⁸⁸ considera que la estructura diplomática de este documento de Vermudo II se ajusta a la estructura típica de los diplomas falsos reales de los siglos IX y X que recoge el *Liber Testamentorum*.

Algunos elementos son copia de otras donaciones falsas ya vistas: el comienzo de la donación; la forma de terminar el reparto de límites *et finit ubi prius diximus*; la forma de expresar las penas pecuniarias *quingentas libras purissimi auri*; y la cláusula preceptiva-permisiva con la sanción.

Dentro del cuerpo documental: el rey concede a la iglesia de Oviedo el *commissum* o jurisdicción del castillo de Miranda, pero lo llamativo es que ciertas localidades nombradas en el documento integran otras donaciones hechas a San Salvador de Oviedo sin referencia a una posesión posterior. Se concede así mismo al monasterio de Santa Eugenia de Moreta un *commissum*, aludiendo a la donación de Alfonso III del año 905 - documento 166 de nuestro corpus -, a todas luces falsa, en la que el rey concedía a San Salvador de Oviedo este monasterio. Esta alusión es sospechosa ya que Santa Eugenia de Moreta funcionaba como monasterio autónomo en 990 y que vuelve a ser donado a la iglesia ovetense por Fernando I y Sancha en 1036 - documento 234 de nuestro corpus.

En el escatocolo, en la lista de confirmantes, señalamos la presencia de *Veremudus* y *Gudesteus*, ambos con el título de *Ovetensis sedis episcopus*.

⁶⁸⁷ Cf. PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*, pp. 125, 127 y siguientes.

⁶⁸⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 206-210.

Gudesteo aparece como obispo de Oviedo en una donación⁶⁸⁹ de Vermudo II a la iglesia de León en 991 y Bermudo aparece aquí por última vez. Sin embargo, Gudesteo (991-996) habría sucedido a Bermudo (976-991) al retirarse este último por motivos de vejez o enfermedad.

178 (1000-12-18). Para Fernández Conde⁶⁹⁰ este documento es diplomáticamente una interpolación aunque por el contenido parece válido.

Destacamos en el cuerpo documental el final de la donación, que presenta características diplomáticas de los diplomas falsos reales ovetenses de los siglos IX y X. Por ejemplo, la expresión de la confirmación *et adhuc concedimus et ... decretis concessere*, recuerda al comienzo de las donaciones en estos falsos. Así tenemos en el documento 166 que contiene la falsa confirmación de Alfonso III y que comienza así *confirmamus etiam privilegia testamenti sicut confirmata et concessa ab antecessoribus nostris regibus ...* La cláusula preceptiva *Et mandamus ut omnes ... et nostrae concessionibus*; la fórmula permisiva y la sanción también son las típicas de estas falsificaciones vistas.

En el escatocolo destacamos que la fórmula cronológica se aleja de los esquemas pelagianos al expresar los años ... *era ter dena et finente VIIIª post M.* con multiplicativos y un *finente*, algo inusual dentro del estilo documental del obispo Pelayo. Dentro de la lista de confirmantes tenemos la presencia de *Adga Ovetensis episcopus*, que parece un inserto anacrónico⁶⁹¹ ya que ocupó la sede de Oviedo más tarde, se desconoce el comienzo de su prelación, pero sí el final, el año 1024.

179 (1006-03-11). Para Fernández Conde⁶⁹² este documento tiene la misma estructura diplomática que la donación de los condes Fafila y Urraca - nuestro documento 181 -, y que solo aparece copiada parcialmente.

La donación aquí expresada afecta en primer lugar al monasterio de Santa María de Taule (Tol), sobre el que existe abundante documentación astur que

⁶⁸⁹ Es el documento 136 de nuestro corpus.

⁶⁹⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 210-213.

⁶⁹¹ Cf. SÁNCHEZ CANDEIRA, Alfonso, "El obispado de Oviedo entre 976 y 1035" en VV. AA., *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. III, pp. 607-626, 3 vols, Madrid: S. Aguirre, 1952. *Vid.* vol. III, p. 617.

⁶⁹² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 215-218.

contradice lo aquí indicado. Sabemos que Santa María de Taule pertenecía a San Salvador de Oviedo a finales del siglo X, ya que se conserva un documento original⁶⁹³ en el Archivo de la Catedral de Oviedo, por el cual el obispo Bermudo da a los condes Gundemaro Pinioliz y Mumadonna este monasterio en el año 991. Este documento además nos lleva a establecer conexiones con otro, también procedente del archivo ovetense, con fecha de 1011, considerado auténtico por algunos autores y falso por otros⁶⁹⁴.

El escatocolo recoge diversos anacronismos: el año no se corresponde con el reinado de Vermudo II y Elvira; los obispos confirmantes no ocuparon sus respectivas sedes en este tiempo, y en comparación con el documento 181, se añade la presencia de Aduflus Iriensis, que ocupó la sede de Iria Flavia⁶⁹⁵ en el siglo IX.

180 (1006-08-29). Fernández Conde⁶⁹⁶ destaca la falta de invocación inicial y no encuentra los elementos característicos del esquema diplomático de los diplomas falsos reales del *Liber Testamentorum*, aunque reconoce un cierto estilo pelagiano en el documento.

En el protocolo encontramos que el documento comienza directamente con la intitulación: la reina Velasquita (*Ego Uelasquita regina fatio hoc testamentum ...*), primera esposa de Vermudo II, a la que repudió, parece que pudo haber hecho esta donación siendo ya monja en San Pelayo de Oviedo, lugar al que se retiró al dejar de ser reina consorte⁶⁹⁷. En la dirección del documento

⁶⁹³ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 134-136, doc. 40 (Año 1011-05-15): *El obispo Gudesteo junto con el cabildo de la Iglesia de Oviedo, dan al conde Gundemaro (Pinioliz) y a su mujer la condesa Mumadonna el monasterio de Santa María de Taule, para edificar y plantar bajo el poder del obispo de Oviedo, a quien volverá la heredad a la muerte de aquellos*. Si seguimos a FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 216-217 nota 4, este documento de 1011 sería falso, porque la condición restrictiva sería excesiva, buscando únicamente los mismos objetivos del documento de Fafila Spandiz que estamos comentando. - FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Estudios de historia de Asturias. El territorio de Asturias en la Alta Edad Media*, Oviedo: s.n. (Gráf. Summa), 1962. Vid. p. 112, no pone ningún reparo a su autenticidad. - SÁNCHEZ CANDEIRA, A., *El obispado de Oviedo*, p. 619, lo tiene por dudoso. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*, p. 176, lo considera falso también.

⁶⁹⁴ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 121-122, doc. 33.

⁶⁹⁵ Tenemos noticias de un Aduflfo I (847-855?) y Aduflfo II (855?-877?)

⁶⁹⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 218-221.

⁶⁹⁷ Cf. SÁNCHEZ CANDEIRA, Alfonso, "La reina Velasquita de León y su descendencia". *Hisp.*

encontramos el primer error histórico. Ponce o Poncio (1025/28-1035) no era obispo de Oviedo en este año, ni el prelado ovetense tenía realmente la dignidad arzobispal, lo que constituye un importante anacronismo.

En el cuerpo documental, dentro del dispositivo de la donación, encontramos algunos elementos que justifican la calificación de falso para este documento. Primero, los monasterios de Santa Cruz de Oviedo y San Juan de Aboño no pudieron ser donados a la iglesia de Oviedo por Velasquita en el año 1006. Los motivos: para el primero existe en el Archivo de la Catedral de Oviedo, el acta de un pleito⁶⁹⁸ presentado ante Fernando I y Sancha, según la cual Santa Cruz de Oviedo pertenecía a la iglesia de San Salvador desde la época del obispo Bermudo (971/75-991); para San Juan de Aboño, tenemos que en una donación hecha por Fernando I y Sancha a San Juan y San Pelayo de Oviedo en el año 1053⁶⁹⁹ se nos dice que San Juan de Aboño había pertenecido a la reina Velasquita, y que ésta se lo donó no a la sede ovetense, sino primero a la casa real de Navarra y luego a Alfonso V. Y, segundo, destaca a este respecto la descripción de los límites de San Martín de Salas *et adfiget se ubi prius diximus*, resulta extraña la situación de San Martín de Salas, ya que existen documentos⁷⁰⁰ que contradicen la donación de este monasterio a la iglesia de Oviedo en la primera mitad del siglo XI; y la expresión de la pena pecuniaria en la fórmula de sanción *centum libras purissimi auri*.

181 ([1006]-00-00, 0981-03-11). Siguiendo a Fernández Conde⁷⁰¹ vemos que este documento tiene la misma estructura diplomática que la donación de los condes Fafila y Urraca - el documento 179, estudiado más arriba.

El protocolo de esta donación se aparta del estilo diplomático propio de la oficina pelagiana y se caracteriza por presentar una larga invocación verbal: *In*

10 (1950) 449-505.

⁶⁹⁸ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 177-179, doc. 55 (Año 1051-08-20): *Pleito entre el obispo de Oviedo, Froilán y la infanta Cristina, ante los reyes Fernando y Sancha, resuelto a favor de la iglesia de Oviedo*. Vid. también BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*, p. 203, doc. 98. - SÁNCHEZ CANDEIRA, A., *La reina Velasquita*, pp. 454-501.

⁶⁹⁹ BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*, doc. 47.

⁷⁰⁰ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, doc. 15 (en nuestro corpus el doc. 164) y pp. 146-148, doc. 43 (Año 1020-01-09).

⁷⁰¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 213-215.

nomine Domini Dei miseratoris et pii qui trinus in unitate et unus in Deitate extas colendus, laus tibi iugiter Saluator omnium Deus, qui facis mirabilia magna solus, qui descendisti de celo et illuminasti Mariam de Spiritu Sancto, tibi laus, tibi honor, sit nomen tuum Deus benedictum per infinita seculorum secula amen, in celo et in terra amen et alleluia.

Dentro del cuerpo documental destacamos el contenido de la donación: tiene como núcleo la localidad de Villanueva. Esto resulta incongruente puesto que los propietarios de la misma eran Gundemaro Pinioliz y su esposa Mumadonna, quienes en el año 991 hicieron permuta con el obispo en ese año⁷⁰². Así que el conde Fafila Spasandiz no pudo donarla a San Salvador de Oviedo.

Encontramos, además, varios datos anacrónicos en el escatocolo⁷⁰³: el año 981 no coincide con el reinado de Vermudo II (982-999) y Elvira, casados en torno al 991. Tampoco resulta factible datar el documento entre 991-999 ya que los obispos confirmantes ocuparon sus sedes en otras etapas como Velasco de

⁷⁰² Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 121-122, doc. 33, con fecha 991-05-02.

⁷⁰³ Incluimos a continuación el resto del documento, que aparece truncado en la edición de García Larragueta. Está tomada de FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 380-381, Apéndice documental IV (con fecha de 981-03-11)

... montes (*falta el fol. 59; lo que sigue se copia del Ms. 841, fol. 58r-v*), venationes, aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias sive et piscarias intra dicto flumine Norenia, azoreras et gavilanzeras infra praedictos terminos. Hoc autem totum superius scriptum concedimus ecclesiae Ovetensi et cultoribus eius pro remedio animarum nostrarum et pro remedio animarum avorum parentorumque nostrorum et totius progeniei nostri, ut dimittat Deus omnia peccata nostra et tribuat nobis misericordiam suam et cum sanctis omnibus mereamur iungi in aeterna patria. Si quis autem, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie vel extranea, tam potestas regalis quam ordo secularis seu episcopalis, maiorinus vel sayo sive aliquis saecularis homo, violenter transgressus fuerit istud quod nos concedimus modo et auferre inde aliquid voluerit, praesenti aevo abstractus maneat a fidelium concilio et non videat hortum surgentis aurorae et contractus sit sicut pulvis, quem projecit ventus a facie terrae et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro vitae et cum Iuda Domini proditore, cum diabolo et angelis eius condemnatus permaneat in aeterna damnatione. Qui vero istud firmaverit, munierit et stare fecerit, indemnis stet ante tribunal Domini, solutus ab omni nexu peccati. Et qui aliquo infringere tentaverit, Ovetensi ecclesiae et cultoribus eius et insuper persolvat auri talenta duo. Et haec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitatem. Facta carta testamenti quinto idus martii Era I^oXVIII^o. Nos igitur superius nominati comes Fafila Spasandiz et uxor mea comitissa domna Orraca hoc testamentum, quod fieri iussimus et legere audivimus, manibus nostris roboravimus et propria signa iniecimus; regnante Veremundo Rege cum Geloyra Regina in Legione. - Sub Christi auxilio Gudestus episcopus Ovetensis conf. - Velascus Legionensis episcopus conf. - Didacus Astoricensis episcopus conf. - Alvitus Mindoniensis conf. - Didacus Ordoñez conf. - Sisnandus Vimarediz conf. - Romanus test. - Arias test. - Ioannes pbr. conf. - Argi pbr. conf. - Aldroitus pbr. conf. - Belitus pbr. conf. - Froyla test. - Cessarius test. - Daniel test. - Veremundus scripsit.

León (966-972), Diego de Astorga (1050-1061) y Alvito de Mondoñedo (1042-1062), y la única excepción de Gudesteo de Oviedo (991-1012).

182 (1008-07-10). Para Fernández Conde⁷⁰⁴ la estructura diplomática carece de anacronismos. Sin embargo encontramos huellas del estilo pelagiano en la invocación verbal, la fórmula de pertenencia, la sanción y la expresión de la pena pecuniaria. La lectura de Valdés Gallego nos hace fijarnos en algunos elementos más, ya dentro del escatocolo, las fórmulas cronológica y la suscripción del otorgante. Ambas se alejan del estilo del código ovetense. En nuestro documento se emplea un *Regnante principe nostro domno Adefonso* cuya forma esperable sería *regnante Adefonso rege ...*; y la suscripción de Gudesteo se aleja por su sintaxis de la lengua del *Liber Testamentorum*, apareciendo: *Sub Christi potentia et uirtus sanctissima Gudesteus Ouetense sedis episcopus in hanc seriem testamenti quem facere preobtaui manus meas signum feci (signo)*. También es curiosa la presencia de algunos vulgarismos como en *Ogenio Flainiz diaconus confirmat (signo)*, *Ogenio* en vez del esperable *Eugenius*.

En el escatocolo algunos de los signos de validación no se corresponden con los utilizados por los mismos personajes en otros documentos auténticos no dependientes de la oficina pelagiana. Fernández Conde señala a este respecto que el signo de Mirellus no coincide con el que utiliza en el original del año 991 - la permuta con Gundemaro y Mumadonna; el signo de Purizellus Teoderiquiz no coincide con el utilizado por este personaje en el citado documento del 991. Podemos afirmar, además, que este escatocolo tiene claras conexiones con el de otro documento auténtico⁷⁰⁵ fechado en 1011, prácticamente todos los confirmantes coinciden.

El contenido de la donación es auténtico y la interpolación pelagiana afecta a la forma externa, eso sí, con todos los problemas internos comentados.

183 (1017-07-[30]). Fernández Conde⁷⁰⁶ recoge las diversas opiniones que esta compilación legislativa ha suscitado entre sus estudiosos, especialmente

⁷⁰⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 221-223.

⁷⁰⁵ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 134-136, doc. 40 (Año 1011-05-15)

⁷⁰⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 223-224.

Vázquez de Parga⁷⁰⁷ y García-Gallo. Destacamos la opinión de García-Gallo⁷⁰⁸ quien considera que la redacción pelagiana no presenta el texto original del fuero de León, sino que introduce interpolaciones propias del *scriptorium* ovetense. El problema principal reside en que el fuero de León, el original concedido por Alfonso V en 1017 ó 1020 no se conserva. Nosotros únicamente tenemos copias procedentes de diversos códices. La más antigua, es esta del *Liber Testamentorum*, mandada forjar por el obispo Pelayo entre 1126 y 1129; también lo insertó en el *Liber Chronicorum*, en 1132. Otras copias del fuero de León y del Concilio de Coyanza de 1055 - del que hablaremos más adelante - se conservan en códices antiguos del *Liber iudiciorum*, como apéndices. Las diferencias entre las copias afecta a variaciones de transcripción y a la eliminación de algunos capítulos.

Las intenciones de don Pelayo al mandar copias estos decretos y el fuero de la ciudad de León con los *testamenta* de la iglesia de San Salvador de Oviedo, resultan evidentes. La diócesis de Oviedo tuvo que afrontar durante el siglo XI numerosos pleitos, así que resulta natural que el autor del *Liber Testamentorum* incorporara al mismo una serie de disposiciones legales, relacionadas con los bienes eclesiásticos y la práctica procesal.

Digamos entonces que este texto foral ‘ovetense’ no corresponde con el texto original, no es una reproducción íntegra ni absolutamente fiel del texto original del fuero. Además, aunque se trate de unos decretos promulgados en un concilio, o se trate de un diploma real de concesión de fueros, el texto en sí está mutilado. En el cuerpo documental el preámbulo guarda semejanza con el de las actas de los Concilios eclesiásticos tal como se reproducen en la Hispana, pero no guarda ningún paralelo o semejanza con ningún diploma real o fuero de la época⁷⁰⁹. También faltan en todos los códices los confirmantes en el escatocolo.

Hay claras interpolaciones en algunos capítulos (29, 40 y 46) con referencias anacrónicas en el siglo XI a la *moneta regis* o a la *moneta urbis*:

⁷⁰⁷ VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, “El fuero de León (notas y avances de edición crítica)”. *AHDE* 15 (1944) 464-498.

⁷⁰⁸ GARCÍA-GALLO, A., *El Fuero de León*, pp. 5-171.

⁷⁰⁹ GARCÍA-GALLO, A., *El Concilio de Coyanza*, pp. 307-312.

Cap. 29: XXVIII. *Omnis homo habitans infra subscriptos terminos per Sanctam Martham, per Quintanellas de uia de Ceia, per Centum fontes, per Uillam Auream, per Uillam felicem et per uillas Milieras et per Cascantes, per uillam Uellite, per Uillar Mazareffe et per uallem de Ardone et per Sanctum Iulianum propter contentiones quas habuerunt contra Legionenses ad Legionem ueniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerre ueniant ad Legionem uigilare illos muros ciuitatis et restaurare illos sicut ciues Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint. / (Fol. 56v A)*

Cap. 40: XL. *Qui uinatarius non fuerit per forum uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis.*

Cap. 46: XLVI. *Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad uendendum non capiantur per uim in aliquo loco a sagione uel ab ullo homine. Et qui per uim fecerit persoluat concilio Ve solidos et concilium det illi centum flagella in camisia ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius. Ita et de ceteris omnibus rebus que Legioni ad uendendum uenerint.*

184 (1044-04-25). Fernández Conde⁷¹⁰ considera que estamos ante una falsificación pelagiana de la primera parte del siglo XII.

El documento formalmente cuenta con una invocación verbal, la titulación protocolaria y una breve narración donde se alude a las circunstancias especiales de la fundación del monasterio de Corias.

En el cuerpo documental son varios los elementos destacables. En el dispositivo encontramos algunas conexiones con la carta fundacional de San Juan de Corias⁷¹¹, que los fundadores otorgaron el mismo año 1044. Es digno de mencionar el hecho de ver elementos de la parte dispositiva repetidos textualmente en otro documento⁷¹², en el que se dona también a la iglesia ovetense el monasterio de San Salvador de Cornellana, en el año 1128. La sanción guarda algunas semejanzas con otras sanciones de falsos del *Liber Testamentorum*, sobre todo en la expresión de la pena pecuniaria. Los signos de

⁷¹⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 235-238.

⁷¹¹ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *El Libro Registro de Corias*, 2 vols., Oviedo: Diputación de Asturias - Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José M^o Cuadrado (CSIC), 1950. *Vid.* vol. I, pp. 9-13, fols. 3v-5r.

⁷¹² Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 367-370, doc. 143 (Año 1122-03-07)

validación son muy uniformes y parecen colocados por el notario con evidente artificiosidad.

La donación del monasterio benedictino coriense a la iglesia de Oviedo parece poco coherente y como consecuencia el documento es calificado como falso. Los motivos son los siguientes. Resulta sospechoso que se haga esta donación de Corias el mismo año de la carta fundacional, en el cual los condes fundadores entregan sus bienes a los patronos espirituales del monasterio y a su abad Arias, dándoles plena libertad de actuación y sin someterlos a otra autoridad temporal. También extraña que en el año 1046 el rey Fernando I concede⁷¹³ al monasterio de Corias su fuero y no hace referencia alguna a una supuesta dependencia del obispo ovetense, el cual ni siquiera figura en la validación.

En el escatocolo, dentro de la lista de obispos confirmantes, hay varios errores que apuntan a su falsedad: *Ciprianus* es obispo de León en 1044 y *Cresconius* de Iria, el resto de obispos ocuparon sus respectivas sedes en años posteriores (*Didacus* de Astorga en 1050-1061, *Vistrarius* de Lugo en 1060-1086, *Suarius* en Mondoñedo en 1058-1070).

187 (1069-03-07). Fernández Conde⁷¹⁴ tiene a este documento por falso apoyándose en ciertos elementos anacrónicos del escatocolo: la alusión a Arias (*Arianus episcopante in Oueto*), abad de Corias, como obispo de Oviedo cuatro años antes de ocupar dicha sede, es más, en el año 1069 ocupaba la sede ovetense Froilán.

Además considera que este documento pudo ser creado para completar la donación⁷¹⁵ de Veremundus Armentariz y Doña Palla en el año 1058, padres de Martín Veremundiz, autor de la presente donación.

188 (1075-02-02). El estilo diplomático de este documento no es todo lo característico de la oficina pelagiana que podría esperarse. La fórmula de pertenencia, muy breve, ni la sanción pertenecen a la diplomática de don Pelayo.

⁷¹³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *El Libro Registro de Corias*, vol. I, pp. 13-14, fols. 5vA-6rA.

⁷¹⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 256-259.

⁷¹⁵ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 191-193, doc. 61 (Año 1058-06-15)

La fórmula cronológica *era peracta millesima et decies dena et XIIIma*, es extraña en el *Liber Testamentorum* - algo ya comentado en el documento 178.

En el cuerpo documental tenemos que el objeto de la donación son los monasterios de San Salvador de Taule y Santa Marina, realizada por Gonterodo *posita in extremo mortis*, para cumplir con lo establecido en la donación⁷¹⁶ que su madrastra Mumadonna y su hermano Fernando le habían hecho en 1037. De los cuatro monasterios citados en aquella donación, dos, - Taule y Santa Marina -, tenían que entregarse a la iglesia de Oviedo a la hora de su muerte.

Para Fernández Conde⁷¹⁷ - y así nos lo parece también a nosotros - es una supuesta donación compuesta por la oficina pelagiana, realizada a base de la primitiva donación de Mumadonna del año 1037 y de la confirmación o acta testifical de la última voluntad de Gontrodo, cuyo original conservamos.

190 (1076-05-29). Para Fernández Conde⁷¹⁸ estamos ante un documento interpolado en la forma por el copista del *Liber Testamentorum*. Y la estructura diplomática de esta donación es la característica de muchos documentos no reales copiados en el código ovetense y típicamente pelagianos.

Si hacemos caso a los comentarios de Valdés Gallego⁷¹⁹, resulta que hay elementos de sintaxis y léxico algo llamativos. El estilo general del documento difiere del propio y característico del *Liber Testamentorum* con lo que se quiere ver la base de un documento original, que fue modificado para su inclusión en el código del obispo Pelayo. Algunos de esos elementos son:

En el escatocolo tenemos el nexa *simul et* de la intitulación (*Ego Martinus Roderiquiz simul et Sancia Uimaraz*).

En el cuerpo documental en el dispositivo (*facimus cartulam testamenti de monasterio nostro proprio uocabulo Sancti Antonini de Ibias secus alueum Ibiam inter Ceques et Quantes*) también es desconocida hasta el momento la fórmula

⁷¹⁶ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 211-213, doc. 71 (Año 1075-02-02). *El obispo Froilán de Oviedo, con Gontrodo Osoriz, Inderquina Pelaez y Ermesinda Quisterlaz, dan a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Salvador de Taule (Tol), confirmando la donación hecha in articulo mortis por la condesa Gontrodo Gundemariz*. A.C.O., serie B, carp. 2, núm. 8, perg. 445x 313 mm., con algunos rotos, letra cursiva visigótica.

⁷¹⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 259-262.

⁷¹⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 272-273.

⁷¹⁹ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 251-253

secus alueum. También en la fórmula de la *sanctio* aparece la expresada correctamente la expresión: *reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et aliud ...*, manteniendo la concordancia (y no *cultores*)

En el escatocolo encontramos de nuevo la expresión *simul et* en la suscripción de otorgantes (*Ego Martinus Ruderiquiz simul et Sanctia Uimaraz et hanc cartulam testamenti quam fieri iussimus manus nostras roborauimus et proprios signos iniecimus*), que prácticamente no aparece en la fuente. La fórmula cronológica se atribuye al original por la presencia de la expresión *sub era ... et quod ...* (*Facta cartula testamenti sub era I^a C^a XIII^a, et quod III kalendas iunii*) que tampoco parece propia del *Liber Testamentorum*. La corroboración también presenta una sintaxis que se aleja de los usos pelagianos con expresiones que incluyen *in praesencia* o *cum omnia sua bona* (*In praesencia Petrus Aldretiz abbas qui supradictum monasterium tenuit cum omnia sua bona (signo). In presentia Ueremudus Eriz confirmat. In praesencia Pelagius Ruderiquiz confirmat. In presentia Guterius Ueremudiz confirmat.*)

191 (1076-07-03). De nuevo y como en el caso anterior Fernández Conde⁷²⁰ tiene este documento por interpolado formalmente pero válido en cuanto al contenido. La estructura de la donación es la típica pelagiana de muchos documentos contenidos en el *Liber Testamentorum*.

Los problemas que se deducen del estudio de Valdés Gallego afectan al léxico y sintaxis y nos llevan a tomarlos como rastro de ese documento original sobre el cual elaboró el presente diploma. Se concentran las interpolaciones y elementos extraños al estilo acostumbrado del código del obispo Pelayo en el dispositivo: la fórmula *cum omnia bona sua, cum nostras ganancias et adquisiciones*; la expresión de las villas donadas - donde *Fonte Auria* parece un topónimo fosilizado -, esto es, *uillam Fonte Auria nostras portiones in ea ... uillam ... Casare ... tres portiones in ea; secundum nos illas iurificauimus*; tenemos algún elemento extraño como la parte final de la fórmula de pertenencia con la presencia de *morteras et bustalegas* (*Has suprascriptas uillas cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, fontes, montes, uenationes, aztoreras, et*

⁷²⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 274-275.

gauilanceras, morteras, et bustalegas, aquas aquarum / (Fol. 107r A) cum eductibus earum, sedilias molinarias siue et piscarias.)

192 (1080-03-18). Fernández Conde⁷²¹ califica esta donación a Pedro de Astorga de muy dudosa, tanto en la forma diplomática como en el contenido. La estructura diplomática es típicamente pelagiana.

Sobre el contenido destaca que parece poco probable que Pedro hubiera comprado a buen precio la villa de Natahoyo para donarla a la iglesia de Oviedo y a su obispo cuatro años después. Aunque es posible que una vez muerto Pedro la villa de Autalio, que formaba parte de su patrimonio, pasase a formar parte de las posesiones de la diócesis de Oviedo y posteriormente don Pelayo fundamentara jurídicamente su posesión copiando en el *Liber Testamentorum* la venta⁷²² del 1078 y, a base de dicho documento, creara esta donación.

Entre ambos documentos hay partes formularias comunes, pero también hay elementos comunes - seguimos en este punto a Valdés Gallego⁷²³ -, a otro documento ovetense, la donación de Bronildi⁷²⁴ de 1076. En el protocolo tenemos coincidencias en algunos fragmentos como la *directio (cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bissena altaria apostolorum necnon sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie cum bis titulis, Sancti Stephani et Sancti Iuliani, et sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt)*, pero no en la invocación verbal.

En el cuerpo documental coincide parcialmente la fórmula del usufructo:

Donación de Bronildi: ... ea uidelicet uero ratione seruata ut dum ego uiuentem fuero, omnia teneam iuri meo ad usu fructuario per manu pontificis Ouetensis et post discessu meo sicut superius scriptum est integras cum omnia bona sua intus et foris ab omni integritate remaneant post partem suprataxate

⁷²¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 281-282.

⁷²² Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 234-236, doc. 80. Año 1078-04-05. *Maior Froilaz, llamada María, y sus hijos, venden al obispo de Oviedo Pedro, la villa de Aaulio, en territorio de Gijón, junto al mar, por 350 sueldos de plata kazmi, una piel alfanega de paño verde de Oviedo con adornos greciosos en oro, 800 sueldos de kazmi, un caballo amarillo de 150 sueldos de plata kazmi y 75 sueldos más, que les había prestado el obispo en diversas ocasiones.* Fols. 90v-91r

⁷²³ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 210-212.

⁷²⁴ Cf. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 227-229, doc. 76. Año 1076-03-28. Bronildi Garciaz da a la Iglesia de Oviedo y a su obispo Arias el monasterio de Santa María de Nozana y varias villas. Fols. 91v-92r.

sedi et cultores eius iure perhenni ut pro inde ego inuenire mereamur apud Deum copiosa mercis.

Doc. 192: Et dum ego uiuens fuero teneam eam iuri meo post discessu meo integra cum omnia sua bona intus et foris recipiant eam cultores supradicte sedis.

También la sanción es similar en ambos documentos:

Donación de Bronildi: Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam ex mea progenie quam extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et non habeat cum sanctis in regno Dei hereditatem sed cum Iuda Domini proditore permaneat in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum mille solidos purissimi auri Ouetensi ecclesie et cultores eius persoluat.

Doc. 192: Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam ex mea progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et non habeat cum sanctis in regno Dei hereditatem, sed cum Iuda Domini proditore permaneat in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit, cum mille solidos purissimi auri Ouetensi ecclesie et cultores eius persoluat.

En el escatocolo coinciden las fórmulas cronológica y sincrónica; la suscripción del otorgante es parecida, aunque con alguna diferencia; y, finalmente, la mayor parte de los confirmantes del documento de Bronildi se repiten en el presente, tal y como reproducimos a continuación:

Donación de Bronildi (escatocolo): Facta kartula testamenti sub era I^a C^a XIII^a, V^o kalendas aprilis. Regnante Adefonso rege in Legione, Castella et Gallecia et Asturias. Ego Bronildi Gartiaz in hanc kartulam testamenti quem fieri iussi propria / (fol. 92rA) manu roborauit et signum inieci (signo). In presentia Aluarus abba confirmat. Ranemirus abba confirmat. Martinus presbiter. Ueremudus prebiter. Pelagius presbiter. Fredenandus presbiter confirmat (signo). Romanus primiclerus confirmat. Oueccus presbiter confirmat. Oueccus presbiter confirmat. Petrus confirmat. Iohannes confirmat. Iohannes Ordoniz confirmat. Petrus Garciaz cum uxore sua et omnes filios suos confirmat. (signo). Maria Garciaz confirmat. Oruellito Garciaz confirmat. Gunterodo Garciaz confirmat. Ordonius Aluariz confirmat. Tello Garciaz confirmat. Qui presentes fuerunt. Michahel testis (signo). Petrus testis (signo). Feles testis (signo). Petrus diaconus notuit (signo)

Doc. 192: Facta kartula testamenti sub era I^a C^a XVIII^a, XV kalendas aprilis. Regnante Adefonso rege in Legione, Castella, et Galletia et Asturias. Ego iamdictus Petrus episcopus in hanc kartulam quam fieri iussi manu / (Fol. 92v B) propria roborauit et signo inieci (signo). In presencia Aluarus abba confirmat. Ranemirus confirmat. Martinus presbiter confirmat. Ueremudus confirmat. Pelagius presbiter confirmat. Item Martinus presbiter confirmat. Fernandus presbiter confirmat (signo). Romanus primiclerus confirmat (signo). Oueccus presbiter confirmat (signo). Petrus confirmat (signo). Iohannes presbiter confirmat (signo). Qui presentes fuerunt. Auriolo testis (signo). Ecta testis (signo). Petrus testis (signo). Petrus diaconus notuit (signo).

193 (1080-05-23). Fernández Conde⁷²⁵ tiene esta donación como una interpolación profunda de la forma, es decir, reelaboración casi total y modificación accidental del contenido motivado por querer proteger el derecho de posesión de la iglesia ovetense sobre el monasterio de San Antonio de Orna.

La estructura diplomática es típicamente pelagiana y así lo refleja la fórmula de pertenencia. Parece que el original de la donación es el pergamino de Archivo de la Catedral de Oviedo y presenta algunas diferencias en la forma respecto a la copia del *Liber Testamentorum*⁷²⁶.

⁷²⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 283-285.

⁷²⁶ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 382-383, ap. V, núm. LIII. 1080, mayo, 23.

La condesa Gunterodo y su hija María Froiláz dan a la Iglesia de Oviedo y a su obispo Arias el monasterio de San Antonio en el valle de Orna

Liber testamentorum, fol. 101r-v (San Antonino de Orna)

Testamentum Gunterodae comitissae et eius filiae Maior Froilaz.

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, qui est unus et verus Deus in Trinitate per infinita saeculorum saecula, amen. Ego comitissa Gunterodo simul cum filia mea comitissa Maior Froilaz et filiis suis, neptis meis, Froila Didaz et Antoninus Didaz, tibi Salvatori mundi, cuius ecclesia fundata est in Oveto cum bisseis altaribus Apostolorum necnon et Sanctae Dei genitricis et semper virginis Mariae et aliorum Sanctorum, quorum reliquiae ibidem reconditae sunt, facimus cartulam testamenti suprafatae sedi de monasterio nostro in Asturias, in valle de Orna, secus ipsum flumen, vocabulo Sancti Antonini cum omnibus familiis et omnibus bonis intus et foris, sive et deganeis pernominatis (6 líneas en blanco). Has supradictas villas et monasterium cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, braneas, fontes, montes, venationes, aztoreras et gavilanceras, aquas aquarum (fol. 101r B) cum eductibus earum, sedilias molinarias sive et piscarias et kannalegas et apostalegas in omnia flumina circumcurrencia, concedimus Ovetensi ecclesiae iure perhenni, ut inde servi Dei habeant victum et vestimentum, et nos et prosapia nostra mercedem copiosam ante Deum. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progenie nostra vel extranea, qui hanc kartulam testamenti infringere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, et cum diabolo et angelis eius dimergatur in aeterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus talentis auri in duplo simili loco reddat Ovetensi ecclesiae et cultores eius et aliud tantum persolvat regis in fisco et hunc testamentum plenum obtineat roborem per saecula cuncta. Facta kartula testamenti X kalendas

En el protocolo la copia del archivo catedralicio presenta una fórmula de notificación *Scire facimus ... constanter redarguatur* que no aparece en la copia del códice ovetense. Faltan en el texto pelagiano la calificación de las donantes *nos indignas et Christi ancillas ... et Deo votas*; el destinatario físico de la donación *pontificem domni Ariani episcopi et congregarioni eius, qui sunt comorantes ...*

En el cuerpo documental tenemos la cláusula de obligación *quod adiuratione ... iam praefatam*; la fórmula reservativa del usufructo vitalicio *modo vero ... eglisiae sanctae....* que no aparece en la versión pelagiana.

En el escatocolo tenemos en la copia del *Liber Testamentorum* tres obispos que no aparecen en el pergamino original⁷²⁷: *Arias Ovetensis episcopus conf. (fol. 101v B) - Pelagius Legionensis episcopus conf. - Petrus Astoricensis episcopus conf.*, esto es, los obispos de Oviedo, de León y Astorga.

iunii, Era C^oXVIII^a peracta millesima. Regnante Adefonso rege, proles Fredenandi regis et Sanctiae reginae, in Legione. Nos iam dictis comitisae Gunterodo simul cum filia mea comitissa Maior Froilaz et filiis suis, neptis meis, Froila Didaz et Antoninus Didaz, in hanc cartulam testamenti, quam fieri iussimus, propriis manibus roboravimus et signa iniecimus (4S). Arias Ovetensis episcopus conf. (fol. 101v B) - Pelagius Legionensis episcopus conf. - Petrus Astoricensis episcopus conf. - Munnius Gundisalviz comes conf. - Petrus Pelaiz comes conf. - Pelagius Pelagiz conf. - Iohannes Ordoniz maiordomus regis conf. - Petrus Ovequiz conf. - Petrus Gartiaz conf. - Munnius Ectaz conf. - Petrus Ectaz conf. - Ectavita Gaudiz conf. - Petrus Pelaiz conf. - Gartia Citiz saionem regis conf. - Ranemirus abbas S. Vincenti conf. - Alvarus abbas et tesararius S. Salvatoris conf. - Petrus abbas de ipsius monasterii Sancti Antonini conf. - Romanus primiclerus conf. - Martinus Iustiz presbiter conf. - Citi Alvariz conf. - Martinus Iohannes presbiter conf. - Oueccus Piniolis presbiter conf. - Pelagius Stephaniz presbiter conf. - Coram testes: Pelagius testis (S). - Petrus testis (S). - Citi testis (S). - Petrus notavit (S).

⁷²⁷ La cita se corresponde con el escatocolo de la versión del *Liber Testamentorum*, que de este documento de Gunterodo que comentamos es la versión dada por FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 382-383, Apéndice documental V. Reproducimos a continuación el fragmento en cuestión:

Facta kartula testamenti X kalendas iunii, Era C^oXVIII^a peracta millesima. Regnante Adefonso rege, proles Fredenandi regis et Sanctiae reginae, in Legione. Nos iam dictis comitisae Gunterodo simul cum filia mea comitissa Maior Froilaz et filiis suis, neptis meis, Froila Didaz et Antoninus Didaz, in hanc cartulam testamenti, quam fieri iussimus, propriis manibus roboravimus et signa iniecimus (4S). Arias Ovetensis episcopus conf. (fol. 101v B) - Pelagius Legionensis episcopus conf. - Petrus Astoricensis episcopus conf. - Munnius Gundisalviz comes conf. - Petrus Pelaiz comes conf. - Pelagius Pelagiz conf. - Iohannes Ordoniz maiordomus regis conf. - Petrus Ovequiz conf. - Petrus Gartiaz conf. - Munnius Ectaz conf. - Petrus Ectaz conf. - Ectavita Gaudiz conf. - Petrus Pelaiz conf. - Gartia Citiz saionem regis conf. - Ranemirus abbas S. Vincenti conf. - Alvarus abbas et tesararius S. Salvatoris conf. - Petrus abbas de ipsius monasterii Sancti Antonini conf. - Romanus primiclerus conf. - Martinus Iustiz presbiter conf. - Citi Alvariz conf. - Martinus Iohannes presbiter conf. - Oueccus Piniolis presbiter conf. - Pelagius Stephaniz presbiter conf. - Coram testes: Pelagius testis (S). - Petrus testis (S). - Citi testis (S). - Petrus notavit (S).

Las interpolaciones pelagianas afectaron al empleo de cláusulas diplomáticas propias; supusieron una simplificación del texto original y la inclusión de elementos en el escatocolo para dar mayor solemnidad, introduciendo nombres en las confirmaciones que no aparecen en el pergamino de Archivo de la catedral de Oviedo.

194 (1084-09-12). Para Fernández Conde⁷²⁸ estamos ante un texto interpolado formalmente pero cuyo contenido es básicamente válido. Las irregularidades detectadas se especifican a continuación.

El protocolo de la donación es pelagiano; así lo muestra la fórmula de pertenencia: *cum exitibus in giro ...*; en el cuerpo documental la sanción contiene expresiones repetidas ya - y comentadas más arriba - en otras sanciones del *Liber Testamentorum*. Dentro del escatocolo, nos resulta un tanto anacrónica la fórmula sincrónica *Regnante Adefonso rege cum Constancia regina Toletum et Legionem*, porque los datos históricos nos dicen que Alfonso VI no entró en Toledo hasta 1085 (5 de mayo). Y, precisamente, es esto último lo más llamativo de las interpolaciones y elementos extraños presentes en este documento.

195 (1085-09-05). Fernández Conde⁷²⁹ considera esta donación como interpolada formalmente, aunque no encuentra razones para afirmar que la interpolación afectó sustancialmente al contenido, que considera verosímil.

Así la estructura diplomática de este documento responde al esquema característico de los documentos no reales copiados en el *Liber Testamentorum*, y que sigue el estilo pelagiano.

Seguimos a Valdés Gallego⁷³⁰ tratando de encontrar elementos originales, procedentes de un texto y redactor original en el presente documento. Y pocos parecen adivinarse excepto en parte de la motivación piadosa: ... *sic eum concedimus Ovetensi ecclesie iure perhenni ut nobis mercedem copiosam apud Deum mereamur inuenire*.

⁷²⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 291.

⁷²⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 292-293.

⁷³⁰ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 255-256.

El autor de la donación probablemente se identifica con el Rodrigo Moniz que aparece en la validación del pleito de Taule en el 1083⁷³¹ - documento 19 de nuestro corpus -, ostentando el título de *comes in Galicia*. El objeto de la donación es Santa María de Zalun, hoy día San Martín de Celón. Sobre este monasterio tenemos noticias a través del Libro Registro de Corias⁷³².

196 (1086-03-17). Esta donación es válida para Fernández Conde⁷³³ por su contenido, aunque como otras que hemos visto ya, es interpolada en la forma diplomática por la oficina pelagiana.

No se tienen datos suficientes sobre la personalidad histórica del autor de la donación, Bermudo Gutierrez. Los objetos de la donación son varios monasterios, entre ellos Santa María de Zalun en Allande y que conocemos por el documento 195 de nuestro corpus, donación en la que se concedía a la iglesia ovetense otra parte del mismo, y comentado más arriba.

Tal vez el único elemento sospechoso sea la propia donación. Todas las localidades citadas en el diploma (Santa María de Zalun en Allende, San Tirso junto a Lamas, San Juan de Veiga de Rengos, Santa María de Ermo) están todas ligadas con el patrimonio monástico de Corias, que alcanzó un gran esplendor de esta segunda parte del siglo XI.

197 (1086-04-08). Fernández Conde⁷³⁴ comenta la estructura diplomática de este documento. Sigue el estilo pelagiano de muchas donaciones privadas del *Liber Testamentorum* y la fórmula de pertenencia así nos lo revela.

Se trata de un documento interpolado por la oficina pelagiana, al menos, formalmente. Sin embargo, pudiera ser que la acción interpoladora afectase también al contenido ya que los donantes dan a la iglesia de Oviedo las iglesias, villas o monasterios parcialmente, siendo solo excepciones las localidades donadas íntegramente, tal y como vemos en el dispositivo:

⁷³¹ En GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 252-256, doc. 87, en nuestro corpus es el doc. 19, calificado como falso y recogido en el apartado 3.2.1.2. LA FORMA DOCUMENTAL DE DOCUMENTOS PROCESALES, NOTICIAS, MINUTAS, INVENTARIOS Y *MANIFESTUM* DEL CORPUS.

⁷³² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *El Libro Registro de Corias*, vol. I, pp. 88-89; vol. II, p. 542, fol. 51v.

⁷³³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 294-295.

⁷³⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 295-296.

Inprimis concedimus suprafate Ouetensi sedi secus flumen Esue territorio Alua in monasterio Sancti Michaelis de Trebes et in omnibus uillis suis et familiis cum omnibus bonis suis intus et foris nostram portionem ab omni integritate. In territorio Prauia secus flumen Narceie in uilla que dicitur Quinzanes nostram portionem ab integro. Secus flumen Nilone aliam que uocatur / (Fol. 100r B) Riberas medietatem in ea ab omni integritate, et aliam uillam que apellatur Sancti Aciscli ab omni integritate, cum omnibus bonis suis intus et foris. In uillam que dicitur Sancti Romani nostram portionem ab integro. In ualle de Doriga iusta flumen Narceie in monasterium Sancte Eulalie cum omnibus uillis et hereditatibus (2 líneas en blanco) siue et familiis medietatem in ea ab omni integritate. Aliam uillam que dicitur Uarzena integra cum suis deganeis pernominatis (3 líneas en blanco) siue et familiis et omnibus bonis ab integro. In territorio Pramaro in uillam que apellatur Sancte Eulalie medietatem in ea ab omni integritate. In uilla que apellatur Quaua medietatem in ea ab omni integritate. Et aliam uillam que dicitur Tameza medietatem in ea ab integro. Territorio Candamo in monasterio Sancti Emeterii secus flumen Nilone nostram portionem ab integro. In territorio de Planera de Oueto iusta flumine Triale in monasterio de Sancti Iohannis de Transmonte et in omnibus uillis suis pernominatis Carualiare, ecclesiam Sancti Petri cum sua uilla Sauto Aquera et ecclesiam Sancti Iuliani cum sua uilla et ecclesiam Sancti Uincenti cum sua uilla et cum suis / (Fol. 100v A) familiis et omnibus bonis medietatem ab integro. Intus Ouetum in monasterio Sancte Marine et in omnibus uillis suis pernominatis (3 líneas en blanco) cum suis familiis ab integro nostram portionem. Ibi intus Ouetum in monasterium Sancte Marie et in omnibus uillis suis pernominatis Terenzane et Reiello et secus flumen Naura ecclesiam Sancti Claudi cum suis familiis et omnibus bonis tertiam partem ab omni integritate. In territorio de Gauzone uillam que dicitur Leranes ab integro cum suis familiis (4 líneas en blanco). Has supradictas uillas et monasteria cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, braneas, fontes, montes, uenationes, aztoreras et gauilanzeras, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias siue et piscarias et kannalegas et apostalegas in omnia flumina circumcurrencia, concedimus Ouetensi ecclesie iure perhenni ut nos et genitores nostri mercedem copiosam inueniamus apud Deum

198 (1086-05-11). Fernández Conde⁷³⁵ establece que se trata de un documento interpolado en cuanto a su forma diplomática pero por el contenido válido, como otras donaciones ya vistas.

La estructura diplomática es la característica de la oficina pelagiana en estas donaciones privadas contenidas en el *Liber Testamentorum*. El formulario es casi idéntico al documento 196, comentado más arriba. Destacamos como curiosidad en el escatocolo el notario - el mismo que en el documento 196 -, sin embargo, no coinciden los signos⁷³⁶.

199 (1086-12-25, 1087-12-25). Fernández Conde⁷³⁷ indica que este documento aparece con datación errónea en la edición de García Larragueta aunque en la data crónica de la validación pone la fecha correctamente (*Facta kartula testamenti VIII^o kalendas ianuarii era I^a C^a XX^a V^a*).

Estamos de nuevo ante una donación no real que por su estructura diplomática se amolda al modelo pelagiano tantas veces visto. Es un documento formalmente interpolado aunque es probable que válido por su contenido.

Escasean las referencias documentales de la donataria, Velasquita Gonzaluiz (*Ego Uelasquita Gonzaluiz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto ...*); en cuando a la villa donada *Fonte Auria* (... *facio kartulam testamenti suprascripte sedi de quartam portionem ab integro de uilla pernominata Fonte Auria secus flumen Loinia in ualle de Leigorda ...*) se identifica con la actual Fontoira, próxima a San Martín de Leiguarda en Belmonte.

200 (1090-02-19). Por la estructura diplomática el documento sigue el modelo pelagiano característico de los documentos privados conservados en el *Liber Testamentorum*; la fórmula de pertenencia corrobora este origen.

Para Fernández Conde⁷³⁸ es un documento interpolado en su forma pero de contenido probablemente válido. El objeto principal de la donación es el monasterio de San Pedro de Sevares (Piñola), que no aparece en ningún otro documento de la época; ni se tienen noticias de sobre otras villas citadas - *Sala* y

⁷³⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 297-299.

⁷³⁶ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, p. 255.

⁷³⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 299-300.

⁷³⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 300-301.

Salzeta, bajo el monte *Soue* (Sueve). Además escasean las referencias documentales de la donataria, Elo Guterris.

201 (1090-03-08). Fernández Conde⁷³⁹ considera este documento formalmente interpolado pero con un contenido básicamente válido. Sigue la estructura diplomática pelagiana característica de muchas donaciones no reales incluidas en el código ovetense.

Seguimos a Valdés Gallego⁷⁴⁰ en algunos de sus comentarios sobre las posibles interpolaciones o elementos originales discernibles.

Parecen proceder de un documento original que no conservamos, en el protocolo, la fórmula de dirección: ... *tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bissena altaria apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie cum bis titulis Sancti Stephani et Sancte Iuliani et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt*. Así la expresión *cum bissena altaria* o *cum bis titulis Sancti Stephani et Sancti Iuliani*. En el cuerpo documental, dentro del dispositivo, hay sintagmas y fórmulas que desde una perspectiva lingüística, consideramos pertenecían al nombrado diploma primitivo (*hedificiis; cum sex mauros, per suis terminis et locis antiquis; per + caso universal*). En el escatocolo las suscripciones presentan algunas características achacables al documento original, como el nombre *Munninus* para el abad de Corias o la mención del notario *Petrus qui diaconus*, sin paralelos en el código; la expresión *episcopante in*, es de sello pelagiano, como en *Arias episcopante in Oueto confirmat*.

202 (1092-07-31). Para Fernández Conde⁷⁴¹ la estructura diplomática es la característica pelagiana de muchas donaciones no reales del *Liber Testamentorum*. Lo supone interpolado en la forma diplomática por la oficina pelagiana pero con un contenido documental que califica de válido.

⁷³⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 301-302.

⁷⁴⁰ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, p. 265-267.

⁷⁴¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 306-308.

Este documento tal y como recoge Valdés Gallego⁷⁴² guarda semejanzas con dos diplomas, uno⁷⁴³ fechado en 1082 y el 205 de nuestro corpus que se comenta más abajo.

⁷⁴² VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, p. 225-227.

⁷⁴³ Vid. el documento en FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 285-287, doc. 54. - GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 249-251, doc. 86. Lo reproducimos a continuación:

1082-12-20. *Geloira Menéndez, su hija Urraca y su abuela doña Fernanda dan a la Iglesia de Oviedo su porción en el monasterio de San Andrés de Espinereda, ornamentos de iglesia y diversos bienes en el Bierzo, Somiedo y otros puntos.*

A.C.O. *Liber Testamentorum*, fols. 93v-94v.

TESTAMENTUM GELOIRE MENENDIZ

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum. Ego Christi ancilla Geloira Menendiz, simul cum filia mea Urracca et auia mea domna Fernanda, cuius iussu et consilio hec omnia sunt scripta, tibi Saluator mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseña altaria apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie, facimus kartulam testamenti de omnem hereditatem nostram, tam in monasteriis quam in legalibus uillis cum suis familiis et omnibus bonis que ad subsidium hominis pertinent, ab omni integritate quantum ad nos pertinet inter nostros heredes in omni regno Legionensi. In primis concedimus territorio Berizo nostram portionem integram in monasterio Sancti Andree de Spinereta et in omnia bona sua intus et foris. Damus autem de supradicto monasterio in illa medietate tertiam portionem integram de comite domno Guterre quam habuimus per comparisonem. Dedimus ibi in supradicto monasterio una capa grezisca hornata gemmis et auro et lectos pallios III es integros, uasos argenteos IIos, unum deauratum et alium cum argento / (*fol. 93v B*) nigro laboratum. Concedimus adhuc cum suprascripto monasterio ad suprafatam sedem Ouetensem ibi in Berizo uillas pernominate cum suis familiis quas habuimus de auis et parentibus nostris, uillam que uocitant Montelios cum omnia bona sua intus et foris ab integro, et aliam uillam in Arganza similiter et in Uillarino meam rationem ab integro et aliam uillam quam uocitant Ualle longo cum omnia bona sua ab integro. Aliam prope ipsum monasterium uillam quam uocitant Arguantes similiter. Aliam uillam quam uocitant Uillarino secus flumen Sile similiter. Concedimus adhuc suprafate sedi territorio Submeto inter duo flumina Perdonia et Luces in monasterio Sancti Petri et Sancte Marie semper uirginis medietatem integram cum quantum ad ipsum monasterium pertinet. Damus adhuc ibi in Submeto in Cogega in monasterio Sancti Andree apostoli medietatem integram cum omnibus bonis suis intus et foris. Concedimus adhuc suprafate sedi ibi in Submeto in monasterio Sancti Michahelis sextam porcionem integram cum quantum ad ipsum monasterium pertinet et aliam porcionem integram que pertinuit uiro meo Gundemaro Xemeniz inter suos fratres et alias uillas pernominate concedimus ibi / (*fol. 94r A*) hec sunt Cogega de sursum et Cogega deorsum et aliam uillam quam dicunt Alauite medietatem in ea et aliam uillam uocitatam Camino de susano. Concedimus adhuc territorio Cepeta uillam uocitatam Sueros cum omni sua prestancia ab integro. Damus adhuc territorio Uadabia uillam loco nominato Torre et aliam uillam in Quintanella et in uillam quam uocitant Mena tertiam portionem integram. Concedimus adhuc territorio Flaziana, loco uocitato Robres in monasterio Sancti Iuliani medietatem integram cum omnia bona sua intus et foris et aliam uillam ibi uocitatam Robras quam habui de uiro meo Froilano cum omnia bona sua ab integro. Damus adhuc territorio Pionia uillam nominatam Fleuitone et aliam uillam quam dicunt Uillar de Uiduas. Concedimus adhuc territorio Asturias secus flumen Narceie in monasterio Sancti Michaelis de Luerzes in illa medietate quintam porcionem integram cum omnibus bonis suis intus et foris et monasterium Sancti Petri et homines qui sunt de mea criatione in uilla de Castro hii sunt nepti de Uenres, medietatem in eis. Omnes has suprascriptas uillas seu monasteria cum exitibus in giro per omnes partes, prata, braneas, pascua, fontes, montes, uenationes, aztoreras, gauilanzeras, aquas aquarum cum eductibus earum, sedes molinarias siue et piscarias / (*fol 94r B*) in fluminibus circa currentibus. Hoc totum quod desuper scriptum est concedimus suprafate sedi iure perhenni ut nos et genitores et auii nostri mercedem

En el protocolo la invocación verbal es semejante al documento de 1082; la dirección también se parece pero incorpora un motivo ausente (documento de 1082: *et aliorum sanctorum ...*).

En el cuerpo documental tenemos la fórmula *facio cartulam testamenti* completada por *de omnibus hereditatibus meis cum suis familiis*, igual que en documento 205 y, semejante a la expresión *de omnem hereditatem nostram*, del documento de 1082; la fórmula *portionem ab integro* es idéntica a la del documento 205; la cláusula de sanción - y la alusión al vigor de lo expuesto -, coincide con la del documento 205.

En el escatocolo, las semejanzas entre el presente diploma y los documentos señalados son evidentes en la corroboración, la presencia de la expresión anafórica *iam dicta*, la fórmula sincrónica con el monarca, la presencia de la reina, y las suscripciones de los confirmantes y testigos, muy parecidas, aunque con ampliaciones y modificaciones lingüísticas:

Documento 202: *Facta cartula testamenti II kalendas augustas era C^a XXX^a post millesima. Ego iamdicta Eldoncia comitissa in hanc cartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (signo). Regnante Adefonso rege cum Constantia regina Toletu, Gallecia et Castella. Arias Ouetensis episcopus confirmat. Petrus Legionensis episcopus confirmat. Osmundus Astoricensis episcopus confirmat. Petrus Pelagiz comes in Tinegio confirmat. Fernandus comes Asturiensium confirmat. Pelagius Pelagiz confirmat. / (Fol. 96r B) Ueremudus Ouequiz cum filiis suis Suarius, Adefonsus et Guterius*

copiosam apud Deum mereamur inuenire. Modo uero deinceps si aliquis homo uiuentem super terram hunc factum nostrum infringere uoluerit, tam regia potestas uel comiti potentiam uel populorum uniuersitas, quisquis fuerit qui se in tali uoce permiserit, sit anathema marenata in conspectu Dei Patris omnipotentis et cum Iuda Christi proditore luceat penas in eterna dampnatione et insuper reddat sedis Oueto in duplo simili loco quantum inquietare uoluerit cum duo auri talenta, et hanc kartulam testamenti stabilis et firmis permaneat usque in finem seculi. Facta kartula testamenti XIII kalendas ianuarii era C XX post I. Nos iamdictas Geloira Menendiz et filia mea Urracca et auia mea domna Fernanda hunc testamentum quem fieri iussimus manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus (3 signos). Regnante Adefonso rege Legione, Castelle et Gallecia. Arias Ouetensis episcopus confirmat. Pelagius Legionensis episcopus confirmat. Petrus Astoricensis episcopus confirmat. / (fol 94v A) Munniu Munniz confirmat. Rudericus Ruderiquiz confirmat. Petrus Pelaiz comes confirmat. Pelagius Pelagiz confirmat. Froila Didaz confirmat. Ueila Ouequiz comes confirmat. Ueremudus Ouequiz confirmat. Abbas Muniu Kauriensis confirmat (signo). Martinus presbiter confirmat (signo). Oueccus Gundissaluiz presbiter confirmat (signo). Uela presbiter confirmat (signo). Sonna presbiter confirmat (signo). Petrus Pelaiz presbiter confirmat (signo). Oueccus Didaz presbiter confirmat (signo). Qui presentes fuerunt. Nunnus testis (signo). Pelagius testis (signo). Flainus testis (signo). Micahel testis (signo). Dominicus testis (signo). Ueremudus diaconus notuit (signo).

confirmat. Rudericus Uelaz confirmat. Petrus Menendiz confirmat. Rudericus Alderetiz confirmat. Petrus Uelaz confirmat. Munnius abbas Cauriensis confirmat. Aluarus abbas et thesaurarius confirmat. Romanus primiclerus confirmat. Qui presentes fuerunt. Pelagius testis (signo). Uimara testis (signo). Item Pelagius testis (signo). Ueremudus diaconus notuit (signo).

Documento de 1082: *Facta kartula testamenti XIII kalendas ianuarii era C XX post I. Nos iamdictas Geloira Menendiz et filia mea Urracca et auia mea domna Fernanda hunc testamentum quem fieri iussimus manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus (3 signos). Regnante Adefonso rege Legione, Castelle et Gallecia. Arias Ouetensis episcopus confirmat. Pelagius Legionensis episcopus confirmat. Petrus Astoricensis episcopus confirmat. / (fol 94v A) Munniu Munniz confirmat. Rudericus Ruderiquiz confirmat. Petrus Pelaiz comes confirmat. Pelagius Pelagiz confirmat. Froila Didaz confirmat. Ueila Ouequiz comes confirmat. Ueremudus Ouequiz confirmat. Abbas Muniu Kauriensis confirmat (signo). Martinus presbiter confirmat (signo). Oueccus Gundissaluz presbiter confirmat (signo). Uela presbiter confirmat (signo). Sonna presbiter confirmat (signo). Petrus Pelaiz presbiter confirmat (signo). Oueccus Didaz presbiter confirmat (signo). Qui presentes fuerunt. Nunnus testis (signo). Pelagius testis (signo). Flainus testis (signo). Micahel testis (signo). Dominicus testis (signo). Ueremudus diaconus notuit (signo).*

Documento 205: *Facta karta testamenti VIII kalendas marcii era C^a XXX IIII post milesima. Ego Xemena Pelaiz in hanc cartam testamenti quam fieri elegi et relegendo audiui manus meas roborau (signo). Regnante rex domno Adefonso Legione, Toletu, anno regni eius XXXI^a / (1^a col.) Comes Fredenando Diaz in Asturias. In presentia bonorum hominum. Iustus canonicus prepositus in illa canonica confirmat. Aluarus abba de thesauro magno Sancti Saluatoris confirmat. Petrus Suariz presbiter confirmat. Ouecus presbiter confirmat. Martinus archidiaconus confirmat. Pelagius presbiter confirmat. Didacus presbiter confirmat. / (2^a col.) Ihesus primiclerus confirmat. Martinus primiclerus confirmat. Petrus archidiaconus confirmat. Ecta Facundiz censorem confirmat. Item Petrus archidiaconus confirmat. / (3^a col.) Petrus diaconus confirmat. Iohannes diaconus confirmat. Iulianus diaconus confirmat. Didacus diaconus confirmat. / (4^a col.) Coram testes. Martinis testis. Iohannes testis. Pelagius testis. / (De arriba abajo) Pelagius diaconus notuit (signo).*

203 (1093-07-26). Fernández Conde⁷⁴⁴ vuelve a indicarnos que la estructura diplomática corresponde también a la característica pelagiana de muchos documentos no reales del *Liber Testamentorum*.

La documentación coriense contiene abundante información sobre la familia del autor de esta donación. La interpolación de la oficina pelagiana afecta a la forma diplomática; el contenido podría ser válido. Si bien, hay una pista que provoca recelos: las dos veces que el autor de la donación aparece en la documentación coriense relacionado con Cibuyo y Serantes, es para donar la parte que le corresponde de estos monasterios a San Juan de Corias⁷⁴⁵. Así que tal vez es posible una interpolación en el fondo de este documento.

En general el documento sigue las pautas de copia pelagiana. Sin embargo, encontramos, así lo hace ver Valdés Gallego⁷⁴⁶, elementos que reflejan la existencia de un diploma original. En el cuerpo documental, ya en el dispositivo, se observa un cambio en el tiempo verbal: *facio cartulam testamenti de omni portione mea ab omni integritate quam habeo de auis uel parentibus meis ...*, ya que en adelante siempre apareciera el presente. Encontramos en el escatocolo la ausencia notable de la fórmula sincrónica, se omite al rey con sus territorios; además, no hay confirmantes, únicamente testigos, introducidos por un *qui presentes fuerunt*, lo que hace pensar en que sea fiel reflejo del original (*Qui presentes fuerunt. Coram testes. Pelagius testis (signo). Froilanus testis (signo). Pelagius testis (signo). Iohannes notuit (signo)*).

204 (1095-07-16). La estructura diplomática es la típica de la oficina pelagiana; y las fórmulas de localización, fórmulas de denominación, determinaciones de linderos y fórmulas de pertenencia así nos lo manifiestan⁷⁴⁷. Por ejemplo en las expresiones: *secus flumen ...; nominatam, que dicitur, que uocatur, que apellatur; per suos terminos antiquos ...; cum molinariis et piscationibus, cum molinariis et piscariis ..., cum omnibus bonis suis intus et foris ab omni integritate, etc.*

⁷⁴⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 309-310.

⁷⁴⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *El Libro Registro de Corias*, vol. I, p. 90 y p. 97.

⁷⁴⁶ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, p. 253-254.

⁷⁴⁷ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 235-236 ns. 794-798.

Fernández Conde⁷⁴⁸ indica que el contenido - las localidades donadas - del documento está relacionado con el patrimonio del monasterio de Cornellana; algunas de las localidades mencionadas ya aparecía en documentos falsos o de valor dudoso; otras sabemos que no pudieron ser donadas a la sede ovetense en este momento porque iría en contra de lo expresado en otros documentos de mucha mayor validez.

Así que por la forma la donación es una interpolación pelagiana; y, además, a la vista de los abundantes espacios en blanco donde solo se omite el nombre de un río o una iglesia, pero sin llegar a conocer la razón de esta actitud del copista, parece que el contenido de la donación bien total, bien parcialmente es una invención de la oficina del obispo Pelayo.

205 (1096-02-22). Fernández Conde⁷⁴⁹ observa que el documento sigue la estructura diplomática pelagiana característica de muchas donaciones privadas vistas ya en el códice ovetense. La copia en pergamino de Archivo de la Catedral Oviedo es la original, mientras que la copia del *Liber Testamentorum* presenta notables diferencias de forma y fondo⁷⁵⁰.

⁷⁴⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 310-313.

⁷⁴⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 313-317.

⁷⁵⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F.J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 382-383, ap. V, núm. LIII. 1096, febrero, 22.

Ximena Peláez da a la Iglesia de Oviedo diversas heredades en Candamo, Grado, Somiedo, Teverga, etc.

Liber Testamentorum, fols. 94v-95v.

Testamentum Xemenae Pelaiz.

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, qui est unus et verus Deus in Trinitate per infinita saecula saeculorum, amen. Ego Christi ancilla Ximena Pelaiz tibi Salvatori mundi, cuius ecclesia fundata est in Oveto cum bisseis altaribus Apostolorum necnon et Sanctae Dei genitricis et semper virginis Mariae et aliorum Sanctorum, quorum reliquiae ibidem reconditae sunt, facio cartulam testamenti de omnibus hereditatibus meis cum suis familiis, exceptis illis quas ingenuavero, quas habui de avis et parentibus meis sive de adquisicionibus vel comparationibus in omni regno Legionensi. In primis concedo suprafatae Ovetensi sedi in Asturias, in valle de Candamo, villam quae dicitur Almunia medietatem in ea cum omnibus bonis suis intus et foris, quae ad subsidium hominis pertinent, cum sua familia ab omni integritate. Secundam villam, quae vocatur Villanova medietatem in ea similiter. Terciam villam, quae nuncupatur Lamero et fuit de Martino Veremudiz. Aliam quartam villam integram secus flumen Samna, quae vocitatur Veiga in Neleo. Quintam villam integram in valle de Boinas, quae dicitur Quintana. Sextam villam super flumen Pioniae nomine (*fol. 95r A*) Vigania medietatem in ea. Septimam villam nominatam Ermulfi integram cum suis adiacenciis. Octavam villam nomine Roboreto medietatem in ea ibi in Pionia. Nonam villam in valle Pioniae secus flumen Perdoniae nominatam Castello cum suis deganeis pernominatis: Cabrilias, Valliscarcer et Camino et Pineta, et alia ibi in Castro ab omni integritate. Super flumen Nilone de toto monasterio Sancti Emeterii portionem meam integram et

La edición de García Larragueta - recogida en nuestro corpus -, reproduce el original e indica las variantes verbales de la copia no pelagiana; las diferencias de contenido indicadas en la nota 9 son inexactas.

Además de lo ya comentado más arriba en el documento 202, sobre las semejanzas entre ambos, ahora trataremos las diferencias. Las variaciones formales entre el original y la versión del autor del *Liber Testamentorum* se encuentran en varios puntos.

En el protocolo encontramos la supresión de la fórmula de notificación *scire facimus ... constanter redarguatur*; la simplificación de la cualificación de la donante *indigna et Deo uota*; y la supresión de los destinatarios físicos ... *et domni Martini ...*

de viro meo Nunno Xemeniz et portiones Gondimari Xemeniz et uxor eius Geloira Menendiz. In monasterio Sancti Tirsi sicut Nilonem meam rationem ab integro. In monasterio Sancti Michaelis de Luerces secus flumen Narceiae meam rationem ab integro. In territorio Berizo de monasterio Sancti Andreae de Spinereta meam rationem ab integro (*dos líneas en blanco*). Secus flumen Sile villam, quae dicitur Cubellos medietatem in ea. Et in Ancares aliam villam quae dicitur Sortes integra. Aliam villam quae vocatur Cogorderos medietatem in ea. Aliam villam, quae dicitur Braniolas, medietatem in ea. Aliam villam, quae dicitur Rekexo; istae villae sunt in valle de Cepeta. Item aliam villam nomine Alixam medietatem in ea. Et in monasterio Sancti Petri de Tebrega meam portionem ab integro (*fol. 95r B*). In monasterio Sancti Michaeli de Someto duas rationes ab integro: unam meam, aliam de viro meo Nunno Xemeniz. In monasterio Sancti Salvatoris de Ambas meam portionem ab integro. Has supradictas villas et monasteria cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pasqua, braneas, fontes, montes, venationes, aztoreras et gavilanceras, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias sive et piscarias et kannalegas et apostalegas in omnia flumina circumcurrencia, concedo Ovetensi ecclesiae iure perhenni, ut ego et vir meus et filiae meae mercedem copiosam inveniamus apud Deum. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea vel extranea, qui hanc cartulam testamenti infringere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum diabolo et angelis eius dimergatur in aeterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus talentis auri in duplo simili loco reddat Ovetensi ecclesiae et cultores eius et aliud tantum persolvat regis in fisco, et hunc testamentum plenum obtineat roborem. Facta cartula testamenti VIII^o kalendas marcii, Era C^aXXX^aIIII^a post milesima. Ego iam dicta famula Christi Scemena Pelagiz in hanc cartulam testamenti, quam fieri iussi propria manu roboravi et signum inieci (S) (*fol. 95v A*). Regnante Adefonso rege cum Berta regina in Legione, Toletu, Gallecia et Castella. Comes Fredenandus Didaz in Asturias conf. - Martinus Ovetensis episcopus conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Osmundus Asturicensis episcopus conf. - Iustus abbas Sancti Andreae de Spinereta conf. - Munnius abbas Cauriensis conf. - In presencia Iustus Annaiaz arcediaconus et prior conf. - Alvarus abbas thesaurarius Sancti Salvatoris conf. - Martinus archidiaconus conf. - Petrus archidiaconus conf. - Item Petrus archidiaconus conf. - Iohannes primiclerus conf. - Martinus primiclerus conf. - Petrus Suariz presbiter conf. - Ovecus presbiter conf. - Pelagius presbiter conf. - Didacus presbiter conf. - Ecta Facundiz Iudex conf. - Petrus diaconus conf. - Iohannes diaconus conf. - Iulianus diaconus conf. - Didacus diaconus conf. - Coram testes: Martinus testis (S). - Iohannes testis (S). - Pelagius testis (S). - Pelagius diaconus notavit.

En el cuerpo documental introduce la fórmula de pertenencia pelagiana; suprime algunas digresiones; abrevia la motivación espiritual *Omnes has ... remunerationem amen* y prescinde de la siguiente cláusula adicional *Adicio adhuc ... superius dicta*; también prescinde de la fórmula reservativa del usufructo vitalicio de todo lo donado *Modo vero ...* y coloca la típica sanción pelagiana en lugar de mantener la original.

En el escatocolo no recoge la segunda forma de data crónica *Regnante rex domno Adefonso Legione, Toletu, anno regni eius XXXI^o* e incluye en las validaciones los nombres de los obispos de Oviedo, León y Astorga junto a los de los abades de San Andrés de Espinaredo y San Juan de Corias.

En el contenido esta eliminada la villa de Porle, cuya mitad si estaba incluida en la versión original; interpola una parte del monasterio de San Miguel de Luerces, que no aparece en el original.

Así que podemos concluir que esta donación recogida en el códice ovetense está profundamente modificada en la forma e interpolada en el contenido.

206 (1096-07-31). Para Fernández Conde⁷⁵¹ esta donación es otra muestra de texto formalmente interpolado pero de contenido básicamente válido. La estructura diplomática es igualmente la característica pelagiana de muchas donaciones no reales del *Liber Testamentorum*. Eso sí, la referencia del *Liber Testamentorum* es incorrecta: aparecen los fols. 90r-v, pero al cotejar con la edición de Valdés Gallego⁷⁵² se trataría del documento con fecha de 1069-03-07, esto es, el documento 187 (de nuestro corpus) en García Larragueta. Precisamente es este último el que da los números de folio correctos: fols. 98r-v.

La influencia pelagiana es evidente en el diploma y son pocos los rastros de un documento original que se pueden encontrar, salvo en las partes no formularias. El resto de expresiones se ajustan a lo visto en el códice hasta el

⁷⁵¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 318-319.

⁷⁵² VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 206-208, para este documento hay que ver pp. 238-239.

momento, por ejemplo: la fórmula *et hunc testamentum plenum obtineat roborem*, unida a la sanción; fórmulas de pertenencia, como *in omnibus uillis ...*

207 (1097-02-20). Fernández Conde⁷⁵³ comenta esta donación. La estructura diplomática es la típica pelagiana de muchas donaciones privadas copiadas en el códice ovetense.

El pergamino del Archivo de la Catedral de Oviedo es el original - la versión de Larragueta de nuestro corpus -, y la copia pelagiana⁷⁵⁴ fue interpolada sustancialmente por el copista; el contenido sufrió algunas alteraciones. Se

⁷⁵³ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 320-322.

⁷⁵⁴ FERNÁNDEZ CONDE, *El Libro de los Testamentos*, pp. 385-386, ap. VIII, núm. LXX. 1097, febrero, 20.

Mumadonna, llamada Mayor González, da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Pedro y San Juan de Val de Teverga.

Liber testamentorum, fols. 96v-97r

Testamentum Maior Gundisalviz

(*Crisión*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti in saecula saeculorum regnantis, amen. Ego Mumadonna, cognomento Maior Gunsalviz, tibi Salvatori mundi, cuius ecclesia fundata est in Oveto cum bisseis altaribus Apostolorum necnon et Sanctae Dei genitricis et virginis Mariae et omnium Sanctorum, quorum reliquiae ibidem reconditae sunt, facio cartulam testamenti de monasterio Sancti Petri in valle de Tebrica ab omni integritate iure perhenni. Et ipsum monasterium cum omnibus villis et ecclesiis et familiis suis et cum omnia bona sua intus et foris. Ego iam dicta Maior Gunsalviz habui suprafatum monasterium commutatum cum rege domino Adefonso. Dedi illi ego in Castella tertiam partem de Castello Siero cum suo barrio, quia tanta erat mea portio in eo, et ipse iam dictus rex Adefonsus dedit michi suprascriptum monasterium Sancti Petri ab omni integritate cum omni sua veritate. Et ego meam portionem abebam in eo quantum ad me pertinebat et in die concessionis totum integrum erat in iure meo, cum subscriptis villis pernominatis : (*la mitad del fol. 96v B en blanco*). Hoc totum suprafatum monasterium concedo Ovetensi ecclesiae iure perhenni ut ego et vir meus Pelagius Pelagiz et prosapia nostra apud Deum mereamur invenire mercedem copiosam. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea vel extranea, qui hanc kartulam testamenti infringere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, et cum diabolo et angelis eius dimergatur in aeterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus (*fol. 97r A*) talentis auri in duplo simili loco reddat Ovetensi ecclesiae et cultores eius et aliud tantum persolvat regis in fisco, et hunc testamentum plenum obtineat roborem. Facta kartula testamenti X^o kalendas martii, Era C^aXXXV^a post millesima. Ego iam dicta Mumadonna, cognomento Maior Gunsalviz, in hanc kartulam testamenti, quam fieri iussi propria manu roboravi et signum inieci (*S*). Regnante Adefonso rege cum Berta regina, Legione, Toletu, Castella et Gallecia (*S*). - Pelagius Erigiz cognomento Botan, cancellarius regis, qui hanc roborationem scripsit, conf. - Gundissalvus Pelagiz et eius soror Eldoncia conf. (*2S*). - Martinus episcopus Ovetensis conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Pelagius Astoricensis episcopus conf. - Domna Urraca et domna Geloira, proles Fredenandi regis et Sanciae reginae conf. - Fredenandus comes in Asturias et eius uxor Inderquina conf. (*2S*). - Suarius comes cum fratribus suis Adefosus et Gaterius conf. (*3S*). - Pelagius Petriz et eius soror Geloira conf. (*2S*). - Gunterodo abbatissa Sancti Pelagii conf. (*S*). - Petrus Garciaz, Iohannes Ordoniz et Ordonio Alvariz conf. - Garsea Suariz, Ectavita Suariz et Menendus Enalsus conf. - Abbas Martinus Sancti Vincenti et abbas Alvarus conf. - Petrus arcediaconus conf. - Coram testes: Petrus testis (*S*). - Pelagius testis (*S*). - Martinus testis (*S*). - Didacus presbiter notavit (*S*)

suprimieron aquellas fórmulas diplomáticas ajenas al estilo característico del códice.

En el protocolo pelagiano faltan la fórmula de notificación *Scire facimus ... constanter redarguatur* y los destinatarios físicos *et domni Martini ... cum clerici canonici*.

En el cuerpo documental del *Liber Testamentorum* destaca sobre todo la supresión de la fórmula reservativa del usufructo vitalicio *modo vero ... vidente fuerit*, de este modo se salvaguardaba el dominio absoluto sobre el monasterio de San Pedro de Teverga, objeto de la donación, por parte de la iglesia de Oviedo; se reduce la extensión de la fórmula espiritual del original *cum trado ... ante Deum amen*; y la sanción original se cambia por la típica pelagiana.

En el escatocolo se suprime la segunda forma de fórmula crónica por los años del reinado de Alfonso VI (*Regnante res domno Adefonso in Toletto et in Legiono anno regni eius XXXº Iº*) y se introducen entre los confirmantes los nombres de los obispos de Oviedo, León y Astorga.

208 (1097-04-28, 1097-04-08). Fernández Conde⁷⁵⁵ considera esta donación como formalmente interpolada por la oficina pelagiana pero de contenido válido. La estructura diplomática es la característica pelagiana. Así la influencia ovetense⁷⁵⁶ es clara en las fórmulas, por ejemplo, en la típica apostilla *cum omnibus adiacentiis, et prestationibus, ab integro ...*; aunque bien pueden rastrearse huellas de un documento original como en *que uocitant*, con el verbo en activa; es original la expresión formular *cum omni plantato quod ...*

Anotamos que García Larragueta comete un error en el regesto, da como fecha el 28 de abril cuando es el 8 de abril.

209 (1097-05-08). Para Fernández Conde⁷⁵⁷ este documento, al igual que otros ya vistos de la segunda parte del siglo XII, está interpolado en la forma diplomática pero su contenido es básicamente válido. Señalamos, como en otras ocasiones, la posible huella de un diploma original en expresiones como *secus*

⁷⁵⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 322-323.

⁷⁵⁶ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, p. 253.

⁷⁵⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 324-325.

alueum, frente a la típica pelagiana *secus flumen; sicut illud hodie obtineo*, también presente en el documento siguiente, el 210; por su sintaxis la fórmula *cum suas uillas et hereditates et omnia bona sua*, parece original.

210 (1097-08-24). García Larragueta publica el documento original, el pergamino del Archivo de la Catedral de Oviedo, y no la versión del *Liber Testamentorum*. Para ver las diferencias entre ambas versiones nos remitiremos a la edición del *Liber Testamentorum* hecha por Fernández Conde⁷⁵⁸.

Precisamente este autor⁷⁵⁹ tiene a este documento como interpolado por su estructura diplomática, que es la característica de otras donaciones privadas contenidas en el código ovetense.

⁷⁵⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 387-388, apéndice documental 8. Reproducimos el texto a continuación:

1097, agosto, 24.

Pedro Ectaz, con sus hijas Marina y Maria, da a la iglesia de Oviedo sus propiedades en tres monasterios y una villa.

Liber Testamentorum fol. 106r-v.

Testamentum Petri Ectaz

(*Crismon*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, cuius regnum permanet in saecula saeculorum, amen. Ego Petrus Ectaz simul cum filiabus meis Marina et Maria tibi Salvatori mundi, cuius ecclesia fundata est in Oveto cum bisseis altaribus Apostolorum necnon et Sanctae Dei genitricis et semper virginis Mariae et aliorum Sanctorum, quorum reliquiae ibidem reconditae sunt, facimus cartulam testamenti suprafatae sedi de pernominatis monasteriis et villis cum suis familiis in Asturias, in territorio de Oveto. In primis concedo in monasterio Sancti Michaelis de Premania et in monasterio Sanctae Mariae de Valsera secus rivulo Andalione, tertiam portionem in eis ab integro et in omnibus bonis suis intus et foris, in comparationes, in acquisitiones et ganancias cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc pernominatum monasterium Sancti Martini, fundatum in villam Scamprero ab integro, secus flumen Naura, cum suis villis et hereditatibus et omnibus bonis intus et foris. Concedo adhuc pernominatam villam de Oliaces, cum adquisicionibus et prestationibus suis et cum omnibus bonis suis intus et foris ab integro, sicut eam ego hodie iure meo obtineo, et cum suis familiis. Hoc totum suprascriptum concedimus Ovetensi (*fol. 106v A*) sedi iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum invenire mereamus. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex nostra progenie vel extranea (sic), qui hanc cartulam testamenti infringere temptaverit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum diabolo et angelis eius dimergatur in aeterna dampnatione, et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ovetensi ecclesiae et cultoribus eius et aliud tantum persolvat regis in fisco; et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per saecula cuncta. Facta kartula testamenti XIII^o kalendas septembris, Era M^aC^aXXX^aV^a. Regnante Adefonso rege in Legione Nagera et Toletu. Nos iam dictos Petrus Ectaz, Marina Petriz et Maria Petriz, in hanc kartulam testamenti, quam fieri iussimus, propriis manibus roboravimus et signa iniecimus (3S). Martinus episcopante in Oveto. - Fredenandus comes in Asturias. - Petrus Furtuniz et Menendus Ruderiquiz generi eius confirmant. - In praesentia omnes kanonici Sancti Salvatoris: Alvarus abbas et Petrus Aniaz archidiaconus conf. - Martinus archidiaconus. - Martinus primiclerus. - Iohannes praesens conf. - Coram testes: Petrus testis (S). - Pelagius testis (S). - Iohannes testis (S). - Lazarus diaconus notavit

⁷⁵⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 325-328.

En el protocolo añade en la titulación los nombres de las hijas de Pedro Ectaz, Marina y María. En el cuerpo documental suprime la fórmula de notificación *Scire facimus ... iustitia discernatur*; también suprime la doble expresión de devoción *si indignus et Christi servus*; suprime la motivación *ut si more ... omnia mea*, la fórmula reservativa del usufructo vitalicio favorable al canónigo Pedro Anaiaz y la disposición referente a las dos hijas del autor *ut si fuerint filias meas ...* Cambia la sanción original por la característica pelagiana.

En el escatocolo modifica la validación para darle mayor autoridad y garantía: se añade a la validación original el nombre del obispo Pelayo, los nombres de las hijas de Pedro Ectaz y sus respectivos maridos, corroborando la donación. El autor de la copia pelagiana suprime la cláusula favorable a Pedro Anaiaz de la validación original *Et de illo ganato ... aterminatam habeo*.

En el documento original, y por lo que respecta al contenido, Pedro Anaiaz *presbiter et prior canonici*, pariente y heredero de Pedro Ectaz es el beneficiario del usufructo vitalicio de la propiedad correspondiente a Ectaz en los tres monasterios citados (Santa María de Valsera, San Miguel de Premania y San Martín de Scamprero) y en las localidades de Valsera y Tauzes. En el *Liber Testamentorum* se prescinde del usufructo y no se incluyen las villas de las dos referidas localidades; así también sucede que en la versión pelagiana solo se recoge la donación de la villa de Oliazes, mientras que en el original se incluían cinco villas más, donadas todas ellas en principio a las hijas de Pedro Ectaz, pasando al dominio de Oviedo, solo en caso de no cumplirse determinadas condiciones

211 (1097-09-27). Fernández Conde⁷⁶⁰ califica este documento como formalmente interpolado y válido en cuanto al contenido. La estructura diplomática es la característica pelagiana para donaciones no reales vista ya en el *Liber Testamentorum* en numerosas ocasiones. Apenas podemos encontrar elementos procedentes de un posible original.

Con todo en el escatocolo hay algunos detalles destacables: la expresión anacrónica del escatocolo *Regnante Adefonso rege cum Helisabet regina*. Isabel,

⁷⁶⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 329-330.

la cuarta esposa de Alfonso VI, contrajo matrimonio con el rey en el año 1099, figurando Berta, la esposa anterior, como reina consorte en los documentos del año 1098. También la fórmula *Martinus episcopus confirmat*, es tal vez demasiado sencilla y sin mención de la sede; y la presencia de la fórmula *Qui in presencia fuerunt ...*, sí podría ser un elemento tomado del original.

212 (0000-00-00, 1101/1109-00-00). Fernández Conde⁷⁶¹ cree que el documento refleja una narración del conflicto y una resolución del pleito a favor de la iglesia ovetense a comienzos del siglo XII que no se correspondía con la realidad. La memoria se confeccionó en relación con los acontecimientos de los años 1182-1184, sobre todo teniendo en cuenta el estilo tardío de la letra y su inclusión posterior en el *Liber Testamentorum*.

La noticia del conflicto entre los obispos de Oviedo y Burgos está copiada en el último cuaderno del *Liber Testamentorum* y su letra es distinta y también posterior a la del código ovetense, respondiendo a las características de la escritura del siglo XII bien avanzado.

Si la realidad se ajustara a lo recogido en el *Liber Testamentorum* los hechos y la solución habrían ocurrido de la forma siguiente: el obispo de Burgos incluía las Asturias de Santillana dentro de los límites de su jurisdicción; el obispo de Oviedo, Martín, reclamó ante el papa Urbano II este territorio como perteneciente a su diócesis, el papa comisionó al arzobispo de Toledo, Bernardo, presente en la curia romana, para que resolviera el pleito interdiocesano, dándole tal legación en presencia de los procuradores de las dos sedes involucradas que se encontraban en Roma; Bernardo, de vuelta en España y tras consultar con el rey Alfonso VI, llevó a cabo la investigación sobre el territorio en litigio y falló a favor del obispo de Oviedo. El obispo Martín murió antes de poder tomar posesión del territorio, pero su sucesor Pelayo lo hizo en su lugar. Por recomendación de Bernardo el copista del código ovetense dejó constancia por escrito de los acontecimientos a través de este documento.

Aunque la narración da la impresión de autenticidad hay que revisar otros documentos donde aparece una visión más completa del asunto. Urbano II había

⁷⁶¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 343-346.

concedido a la iglesia de Burgos el 4 de mayo de 1099⁷⁶² en un privilegio los límites por el norte que incluían las Asturias de Santillana. Por otro lado en el códice ovetense se recoge otro documento⁷⁶³ de Urbano II firmado un mes antes donde se confirman a la sede de Oviedo sus posesiones y bienes, en términos genéricos y sin alusión alguna a las Asturias de Santillana. El privilegio de Urbano II especificando los límites de Burgos en el norte fue el principio del conflicto.

⁷⁶² SERRANO, L., *Obispado de Burgos*, pp. 105-106 n. 49.

⁷⁶³ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 310-311, doc. 116. Reproducimos el documento a continuación:

Año 1099-04-04. *Letrán. Urbano II, a súplicas del obispo de Oviedo, Martín, confirma las posesiones de la Iglesia de Oviedo.*

A.C.O. serie B carp. 2 núm. 17, perg. 463 x 563 mm.; *Liber Testamentorum*, fols. 79v-80r; serie A, carp. 2 núm. 4, perg. 223 x 270 mm., incompleto, sin fecha.

Urbanus episcopus seruus seruorum Dei venerabili fratri Martino Ouetensi episcopo eiusque successoribus canonice promouendis in perpetuum. Iustis uotis assensum prebere iustisque petitionibus aures accomodare nos conuenit qui licet indigni custodes atque precones in excelsa apostolorum principum / Petri et Pauli specula positi Domino disponente uidemur existere. Tuis igitur, frater in Christo karissime Martine, iustis petitionibus annuentes, Sanctam Ouetensem ecclesiam cui / auctore Deo presides apostolice sedis auctoritate munimus. Statuimus enim ut uniuersa que eadem ecclesie per quadraginta seu triginta annos quiete ac sine legali / seu canonica interruptione possedissee cognoscitur, tibi tuisque successoribus [integra] semper et illibata seruentur sicut Alfonsi [regis] temporibus, era uidelicet octingente / sima / nona in episcoporum concilio definitum et eiusdem regis cirographo roboratum uetera Ouetensis ecclesie monumenta significant, sicut etiam Ordonii et Rainimiri / bone memorie regum scriptis determinata diocesis continetur. Pretera quecumque dona quascumque possessiones uel presens filius noster Aldefonsus Citerioris Ispanie rex / uel predecessores eius seu fideles quilibet de suo iure supradicte uestre ecclesie contulerunt uel in futurum Domino opitulante contulerint, firma tibi tuisque legitimis / successoribus et integra perseuerent, nec uicinorum episcoporum alicui liceat intra Ouetensis parrochie terminos citra tam tuorumque successorum uoluntatem episcopale / officium [pro quoquam] sui iuris [predio] celebrare. Ad hec adicientes decernimus ut nulli omnino hominum facultas sit eandem ecclesiam temere perturbare / aut eius possessiones auferre uel ablatas retinere, minuere uel temerariis uexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur tam uestris / quam clericorum et pauperum usibus omnimodis profutura. Interdicimus etiam ut[te]ad Dominum euocato uel tuorum quolibet successorum nullus omnino [inuitis uestre] / ecclesie clericis aut episcoporum aut [ecclesie res] auferre, diripere uel distrahere audeat. Si quis igitur in crastinum, archiepiscopus aut episcopus, imperator aut rex, / princeps aut dux, comes, uicecomes, iudex aut ecclesiastica quelibet secularisue persona hanc nostre constitutionis pagin[am sciens] contra eam temere uenire / temptauerit, secundo tertioque conmonitus si non satisfactione congrua emendauerit, potestatis honorisque sui dignitate careat reumque se diuino iudicio existere / de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei Redemptoris nostri Ihesu Christi alienus fiat atque in extremo examine distric / te ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem ecclesie iusta seruantibus sit pax Domini nostri Ihesu Christi quatenus et hic fructum bone actionis percipiant et apud distric / tum iudicem premia eterne pacis inueniant, amen, amen. Scriptum per manum Petri notarii regionarii et scrinii sancti palatii. / (*Signo*: Sanctus Petrus, Sanctus Paulus, Urbanus papa II; y *alrededor de él*, + M. legimus + firma + uimus) (*Signo*). Datum Laterani per manum Iohannis Sancte Romane Ecclesie diaconus cardinalis, II nonas aprilis, indictione VII^a, anno Dominice Incarnationis M^o XC^o IX^o, pontificatus autem domni Urbani secundi pape XII^o

La solución del conflicto llegó tras la muerte del obispo Pelayo (a. 1153). Fue el papa Lucio III quien ordenó a los obispos de Sigüenza y Orense en enero del año 1182⁷⁶⁴ que resolvieran el conflicto definitivamente. Un mes más tarde se nombró juez del pleito al obispo de Palencia. La sentencia y la agnatio se realizaron dos años más tarde, resultando la sentencia favorable a Burgos.

Valdés Gallego⁷⁶⁵ no se atreve a corroborar con rotundidad la hipótesis de Fernández Conde. En todo caso es relevante que la letra de este documento indica que fue copiado con posterioridad al grueso de la investigación. De hecho, en él el arzobispo Bernardo de Toledo⁷⁶⁶ habría narrado las indagaciones hechas por él a

⁷⁶⁴ SERRANO, L., *Obispado de Burgos*, pp. 271-272 n. 167.

⁷⁶⁵ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 302-304.

⁷⁶⁶ Bernardo de Cluny, nació entre 1040 y 1045 en La Sauvetat de Blancafart (Lot-et-Garonne, Aquitania, Francia), cerca de Argen. Su formación monástica coincide con el periodo abacial de San Hugo (1049-1109), educándose en el más ortodoxo espíritu benedictino y en el clima de restauración y reforma de la Iglesia de los pontificados de Alejandro II (1061-1073) y Gregorio VII (1073-1085).

Reclamado por San Hugo, Bernardo pasa de Auch a Cluny, donde vive en toda su intensidad el clima y los problemas de aquella casa central, motor del movimiento restaurador. La absorbente administración de aquella institución férrea y poderosa, en la que la voluntad del abad era omnipresente, es la nota característica de la restauración monástica cluniacense. Además, la regla benedictina se vive en Cluny con intensidad. En el célebre monasterio borgoñón permaneció Bernardo hasta 1080, y solo una crisis gravísima que ponía en serio aprieto las relaciones entre Cluny y el Pontificado, motivaron la salida del monje hacia el monasterio leonés de Sahagún.

Alfonso VI, rey de León y Castilla, viudo de Inés de Aquitania, contrajo nuevamente matrimonio en 1079 con Constanza, hija del Duque de Borgoña, Roberto, y sobrina del gran abad, San Hugo. Se estaba desarrollando en este tiempo la dura batalla contra la abolición del antiguo rito litúrgico hispano, comenzado años atrás por la Santa Sede. Con el fin de ayudar a la implantación definitiva de la liturgia romana, y a instancias de la reina, Alfonso VI escribió a San Hugo solicitando que le enviase una colonia monástica cluniacense para que se instalase en Sahagún e impusiera allí los propios usos y costumbres.

Parece que los monjes enviados por San Hugo procedían de la abadía de Saint-Valerin de Tours, y al frente de ellos estaba Roberto, que aparece rigiendo el Monasterio de Sahagún, en el Reino de León, el 10 de mayo de 1079. A la llegada de los francos algunos miembros de la comunidad preexistente huyeron del monasterio, y se unieron a cuantos resistían todavía a la desaparición del rito mozárabe. El depuesto abad de Sahagún, Julián, seguía siendo considerado como abad por muchos seglares y particularmente por los monjes, que según las normas benedictinas le habían elegido para tal cargo, mientras que Roberto había sido impuesto sin elección.

El rey, aconsejado por el abad, amainó en la determinación de que se aceptara la liturgia romana, y ésta debía ser la situación de la Iglesia en el periodo alfonsino, cuando tuvo lugar la llegada del legado cardenal Ricardo, venido a León a finales de 1079 o principios del año siguiente. Con su llegada, se recrudecen los disturbios. Las muestras de desatención y retroceso notado en la adopción del rito romano, movieron al legado a presentar sus despachos a Gregorio VII, informándole de la poco halagüeña perspectiva.

La reacción pontificia fue tremenda. Desde Ceprano salieron el 27 de junio de 1080 tres cartas conminatorias, dirigidas a Alfonso VI, al abad de Cluny y al legado cardenal Ricardo. Las tres tienden a imponer de nuevo y con grandes amenazas la definitiva adopción de la liturgia romana. Es sobre todo en la dirigida a San Hugo donde Gregorio VII manda que el abad Roberto sea

petición del papa sobre la propiedad de las Asturias de Santillana, objeto de disputa entre las sedes episcopales de Oviedo y Burgos.

La estructura diplomática es la siguiente: se inicia el documento con un preámbulo acerca de la necesidad de consignar las cosas por escrito, se exponen los motivos detalladamente; sigue una notificación y la narración de la disputa, su resolución y el cumplimiento del dictamen con la toma de posesión del territorio. El cierre lo forman la corroboración y una cláusula de sanción.

Desde un punto de vista filológico, el dominio lingüístico, unido al estilo tan elaborado que presenta, no tiene paralelo con otro documento del código ovetense. Da la sensación de que estamos ante un latín mucho más normativo. Destacamos el uso del gerundivo; el orden de las palabras es cuidadoso; algunos cambios de régimen como *coram*, *coram predicto papa*; uso de *igitur* como nexos; al rey Alfonso se le califica de *princeps*; los sustantivos patronímicos aparecen en genitivo, etc.

depuesto de su cargo abacial, llamado a Cluny, excomulgado y sometido a penitencia, con la que expie el crimen de haberse opuesto al desarrollo del programa restaurador gregoriano.

De esta forma desaparece el primer abad cluniacense de Sahagún y es sustituido por el monje Bernardo, especialmente elegido por San Hugo para solucionar con su prudente conducta y singulares dotes aquella violenta situación entre el representante de la Santa Sede y la abadía de Cluny.

La llegada de Bernardo al reino de Alfonso VI debe situarse en 1080, probablemente hacia la segunda mitad o en los primeros meses del año siguiente. Su regencia en Sahagún duró cinco años. Durante ese tiempo obtuvo para el monasterio la protección de la Santa Sede y la exención de la jurisdicción episcopal *ad instar et formam cluniacensis cenobii* en un privilegio de 1083, a semejanza del monasterio de Cluny en las Galias. En 1085, Alfonso VI concedió al abad y pobladores de Sahagún una carta puebla que sirvió para que se instalasen en las cercanías del monasterio, juntamente con los leoneses y castellanos, bastantes familias venidas de territorio franco.

Pasado el tiempo, se produce el 25 de mayo de 1085 la toma de Toledo y el fallecimiento del papa Gregorio VII. La situación es la siguiente: vacante la sede metropolitana a la muerte del arzobispo Pascual (1058?-1080), se demoró la elección del sucesor. Alfonso VI presentó al papa como candidato al obispo de Jaca, García Ramírez (1076-1086). Gregorio VII rechazó la propuesta, indicando las características que debería cumplir el sucesor. El 18 de diciembre de ese año 1086, se procedió a la elección del nuevo arzobispo: el abad de Sahagún, Bernardo de Cluny. Éste aceptó la mitra de Toledo tras recibir el visto bueno del abad de Cluny, San Hugo. Es entonces cuando el monarca convoca a reunirse en Toledo a obispos, magnates y abades de su reino para la elección del arzobispo y la restitución al culto católico de la antigua basílica de Santa María - convertida en mezquita durante la ocupación árabe de la ciudad.

Así quedó instaurada de nuevo la jerarquía eclesiástica en la diócesis de Toledo, el 18 de diciembre de 1086, casi diecinueve meses después de haber sido reconquistada la ciudad y su territorio.

Para más información *vid.* RIVERA RECIO, Juan Francisco, *El Arzobispo de Toledo Don Bernardo de Cluny (1086-1124)*, pp. 11-28, Roma: Iglesia Nacional Española, 1962. (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Monografías núm. 8).

213 (1128-12-00). Fernández Conde⁷⁶⁷ recoge brevemente en una nota información sobre este documento que califica de falso. Es una segunda donación⁷⁶⁸ de San Salvador de Cornellana de los condes Suero y Enderquina a la iglesia ovetense.

Una parte del cuerpo documental coincide con otro documento ya estudiado, el documento 184 de nuestro corpus. Se trata de la fundación y dotación del monasterio de Corias por el conde Piniolus Xemeniz y su mujer Eldoncia. Es común en ambos documento parte del dispositivo: *cui quippe monasterio damus et concedimus omnes hereditates nostras, monasteria ... eodem monasterio inveniatur ...*

214 (0916-01-21, 0920-08-17). Documento compostelano sospechoso con fecha probable 920-08-17, según Lucas Álvarez⁷⁶⁹; sin embargo, para su editor Fernández Catón habría que considerar el 21 de enero de 916 siguiendo la versión del manuscrito de Sevilla.

Los problemas de este diploma giran alrededor de la datación. La fecha de 916-01-21 resulta imposible porque en él se da como fallecido al infante Gonzalo (*Hordonius rex. Dubium quidem esse non potest, quod plerisque notum manet, eo quod germanus noster Gundisaluus, ad obitum veniens ...*), hijo de Alfonso III y hermano del otorgante, cuando aquél aún vivía. Así el infante Gonzalo, a quien se hace referencia, murió entre los meses de abril y agosto de 920.

Si seguimos la edición del *Tumbo A*, de Lucas Álvarez⁷⁷⁰, encontramos variaciones importantes: Sisnando, obispo de Santiago, al que Ordoño dice haber

⁷⁶⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 236 n. 4.

⁷⁶⁸ La primera donación es del año 1022 a Cluny. Vid. GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 367-370, doc. 143. Año 1022-03-07. *El conde Suario y su mujer Enderquina dan a la Iglesia y monasterio de Cluny el monasterio de San Salvador de Cornellana*.

⁷⁶⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Cancillerías reales astur-leonesas (718-1072)*, pp. 164-165, R1-116.

⁷⁷⁰ LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1998. Documento 29, pp. 92-93. Reproducimos a continuación el texto completo:

Año [920-08]-17. *Ordoño II, con el consentimiento del obispo Sisnando, permuta con la iglesia de Santiago las vilas de Oza y Cela, heredadas de su padre Alfonso III, por la de Láncara, junto al río Neira, en territorio lucense.*

B. Santiago, AC, *Tumbo A*, fol. 9r cols. 1 y 2. C. Sevilla, BN, *manuscrito 82-1-13*, fol. 65v. C1. Santiago, AC, *Chartularum*, XXVIII, fols. 21r-v. D1. Madrid, AHN, *Consejos*, leg. 4179, pieza 2,

consultado, fallecería entre agosto y octubre de ese mismo año. Y no puede ser el mes de enero de 920 porque entonces aún vivía Gonzalo. De este modo hay que suponer dos errores en la data crónica, por un lado el año y por otro lado el mes, que se corregiría cambiando la fórmula crónica: *DCCCCLIIII* por *DCCCCVII*; y *kalendas februarías* por *septembrias*, dada la similitud de las abreviaturas en visigótica *feb.* y *sep.*

Para García Álvarez⁷⁷¹ este documento de 920, tal y como se ha conservado, es una falsificación o una interpolación importante creada con el fin de justificar la posesión de la vila de Cela⁷⁷² por parte de la iglesia de Santiago por motivos que se nos escapan, sobre todo si tenemos en cuenta que la vila de Cela había sido donada al abad de Sobrado⁷⁷³, Gundesindo, por Ordoño II en 917-01-20.

fols. 150r-153v.

Domno inuictissimo ac triumphatori, glorioso Dei martiri Sancto Iacobo apostolo, cuius corpus tumulatum esse dignoscitur in prouincia Gallecie sub Arcis marmoricis. Hordonius rex.

Dubium quidem esse non potest quod plerisque notum manet, eo quod germanus noster Gundisaluus ad obitum ueniens, mandauit ut pro anime sue remedio testaret aule uestre uillam uocitatam Lancaram, que est in territorio lucense secus flumen Neira. Modo tamen placuit michi Hordonio, una cum consencu domni Sisnandi episcopi uel fratrum uestre domui deseruiencium ut commutarem ipsam uillam cum eius, sicut et commuto; et accepi ab eis ipsam uillam iam superius nominatam cum cunctis edificiis et prestationibus suis, ut sit iuri meo debita. Pro qua et ego testo glorie uestre pro ea secundum canonum decreta alias duas similes illius: Unam quam uocitant Ocia, que est in territorio Nemitos et fuit de successione patris nostri, diue memorie, domni Adefonsi, ipsam uillam cum domibus et edificiis, pomeriis, accessum uel regressum, cum omnibus prestationibus earumdem, sicut patris mei fuit, ita et nunc parti uestre sit semper debita; siue et alia quam dicunt Cella, que est in territorio Nemitos iuxta flumen Mero, quinta porcione integra, quam Remfucus concessit genitori nostro domno Adefonso, cum domibus, edificiis, pomeriis, uineis, terris, quicquid ad prestitum hominis esse uidetur, per terminos suos in omni circuitu ita, ut ammodo et deinceps unusquisque quod accepit firmiter et irreuocabiliter obtineat, ut et ipse germanus meus supra memoratus peccatorum suorum / ueniam mereatur et michi a te, apostole sancte, presentibus inimicis sit firma tutatio, et post huius uite excessum eterna reparatio, amen.

Si quis tamen hoc factum infringere uoluerit, presenti a fronte suis careat lucernis et quod auferre conauerit in duplo restituat et hoc factum nostrum in cunctis obtineat firmitatis roborem.

Facta cartula testamenti uel conmutacionis sub die XVI kalendas februarii era DCCCC^a. L. IIII^a.

(1^a col.) Hordonius rex confirmo. (*Signum*), Assurius episcopus conf., Recaredus episcopus, conf., Gutherre Menendiz conf., Gutherre Osoriz, conf., Armentarius testis, Froila rex conf.

(2^a col.) Herus ts., Muninus ts., Geremias ts.

⁷⁷¹ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *La doble copia*, pp. 213-266.

⁷⁷² La vila de Cela había sido donada por el mismo Ordoño al abad Gundesindo de Sobrado el 20 de enero de 917.

⁷⁷³ Cf. LUCAS ÁLVAREZ, M., *Tumbo A de la Catedral de Santiago*, p. 94, doc. 30. Año 917-01-20. *Ordoño II y su esposa, Elvira, dona al abad Gundesindo las vilas de Cela, Pravio y Peiraio, sitas en el valle de Nendos, junto al río Mero*. B. Santiago, AC, *Tumbo A*, fols. 9r, col. 2 - fol. 9v col. 1.

215 (0844-05-25). Comenta Lucas Álvarez⁷⁷⁴ que es, quizá, el documento que ha suscitado más polémica a lo largo de los siglos, pero conviene distinguir en él dos aspectos: uno el referido al pago del censo que se contiene en el documento, su extensión geográfica y las motivaciones que aparentemente lo han producido; y otro, la autenticidad misma del documento en el que se basa el censo o “Voto de Santiago”.

Floriano Cumbreño⁷⁷⁵ y Rey Castelao⁷⁷⁶ se ha ocupado del documento; Rey Castelao hace un análisis exhaustivo del tema historiográfico de los Votos y cualquier referencia a este aspecto ha de pasar por una consulta a sus trabajos. El problema se centra en el documento en sí mismo y su valoración histórica y diplomática. El documento, que no tuvo contradicción hasta el siglo XVI, comenzó a ser contestado con argumentos histórico-jurídicos en el alegato de Lázaro González de Azevedo en el *Memorial* redactado en defensa de los cinco obispos de Castilla a finales del siglo XVI. Sus razonamientos críticos fueron aprovechados posteriormente por el arzobispo de Granada, Antonio Barroeta y Ángel y el Duque de Arcos en el siglo XVIII para cimentar una crítica que han continuado, hasta el siglo XX, los defensores de la falsedad del documento. Las alegaciones contra la autenticidad del documento han sido resumidas por Floriano en el trabajo citado más arriba.

Comenzamos por decir que el texto que conocemos no ha llegado a nosotros en su forma original, sino en un supuesto traslado del siglo XII efectuado por el canónigo-cardenal compostelano y notario, Pedro Marcio. Así es la copia⁷⁷⁷ que se conserva actualmente en el Archivo de la catedral santiaguesa, carpeta 1/23. El contenido básico del diploma abarca los siguientes puntos: primero, el rey cristiano Ramiro I se propone acabar con una paz vergonzosa pagada con el

⁷⁷⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 109-111, R1-13.

⁷⁷⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 228-235 (comentario), doc. 50.

⁷⁷⁶ REY CASTELAO, Ofelia, *La Historiografía del Voto de Santiago: recopilación crítica de una polémica histórica*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1985. Cf. pp. 8-14 - ID., *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago de Compostela: s.n., 1993. Cf. pp. 67-71.

⁷⁷⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, pp. 301-375, núm. 26.

tributo anual de cien doncellas a los sarracenos. Segundo, la batalla se libra en Clavijo, lugar situado a unos 35 kilómetros al este del monasterio de San Millán de la Cogolla. Tercero, el apóstol Santiago interviene en una visión del monarca. Y, cuarto, hay en él cláusulas contradictorias.

Por eso, la fórmula cronológica del documento es imposible porque en el año 834 no reinaba Ramiro I, si bien es posible una corrección y pensar en un error material del copista, que omitió una X en la lectura inicial, dándonos la fecha factible⁷⁷⁸ del año 844.

Además, en el documento se habla de las cien doncellas, información a todas luces legendaria; y de la batalla de Clavijo en la que aparece un Santiago militar apoyando a las huestes cristianas. Que en Clavijo se desarrolló una batalla es un hecho cierto, pero con posterioridad a la fecha del documento y, si atendemos a Sánchez-Albornoz⁷⁷⁹, tuvo lugar en el año 859.

Tampoco parece que se pueda testimoniar la intervención de Santiago caballero⁷⁸⁰ hasta finales del siglo XI. Ni la asignación al Apóstol de una cuota como un *miles* en el reparto del botín, es una práctica guerrera que se atestigua en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, no antes.

En lo relativo al impuesto, se trata de un cuota fija a satisfacer en toda Hispania, lo que solo puede tener sentido después del documento de Alfonso VII de 1150-04-09, en el que se extiende a todo el reino la obligación del pago de un Voto, debidamente cuantificado, alterando la cuantía y consideración de otros anteriores de naturaleza y alcance más restringidos pese a que el monarca dice basarse en la costumbre establecida por *parentibus nostrorum qui ab antiquitus hoc voverunt*.

⁷⁷⁸ GARCÍA CONDE, Antonio, "Diploma de los Votos de Santiago. Data del mismo según una copia del Archivo de la catedral". *Bol. Comisión Provincial Lugo* 5 (1953) 129-133.

⁷⁷⁹ Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *La auténtica batalla de Clavijo: de los Cuadernos de Historia de España*, pp. 94-136, Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, 1948.

⁷⁸⁰ LÓPEZ ALSINA, Fernando, *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media (800-1150)*, Santiago de Compostela: Ayuntamiento, 1988. Vid. p. 185. - SICART, Ángel, "La iconografía de Santiago ecuestre en la Edad Media". *Compostellanum* 27 (1982) 11-22. - DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio, *Visiones del más allá en Galicia durante la alta Edad Media*, Santiago de Compostela: s.n. (Vigo: Artes Gráficas Galicia), 1985. Vid. pp. 121-143.

Por todas estas objeciones expresadas el documento de Ramiro I, pese a la defensa apologética de López Ferreiro⁷⁸¹, ha de considerarse como una invención o mixtificación de elementos históricos y legendarios hecha por Pedro Marcio con posterioridad al año 1150 para afianzar y legitimar una concesión a Santiago. Y aparece el término ‘mixtificación’ porque cabe admitir la existencia de un documento inicial, incluso de Ramiro I, para justificar la percepción por parte de la iglesia de Santiago de una cantidad o censo, que debería pagarse por los clérigos de las distintas feligresías de las parroquias de Iria, y también de Braga y otras, en atención a la importancia de aquella iglesia, que solo con el tiempo fue afianzándose y cambiando de sentido hasta convertirse en el siglo XII en el Voto tradicional.

217 (0883-08-09). Son principales comentaristas de este documento Barrau-Dihigo⁷⁸², Floriano Cumbreño⁷⁸³ y García Álvarez⁷⁸⁴.

Para Barrau-Dihigo son anormales: en el protocolo, la invocación (*In nomine Domini*) y la intitulación (*Gloriosus Adefonsus rex ...*); en el cuerpo documental, están interpoladas la designación de Pico Sacro (... *est fundatum in ripa fluvii Ulie in cauerna montis, quam dicunt Montem sacrum, qui antiquitus uocabatur Ylicinus ...*); y en el escatocolo, la fórmula cronológica y la cláusula añadida al final (*Facta scriptura concessionis sub die Vº idus augusti era DCCCCª XXIª, luna currente secunda, anno feliciter XVIII glorie regni nostri in Dei nomine Oueto. Computatis ab exordio mundi annis VI. millia // LXXXª et duobus. // Adicimus etiam tibi et ecclesias que fuerunt conquisitas post partem eiusdem Sancti Iohannis per utilitates quas nos manu propria confirmamus*).

Floriano lo considera auténtico en su totalidad. García Álvarez no solo acepta los reparos de Barrau-Dihigo, sino que incluso le llama la atención que no se mencione en el documento al obispo Sisnando, amigo del monarca y ligado

⁷⁸¹ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, pp. 83-136.

⁷⁸² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 21-22 y pp. 140-141.

⁷⁸³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 126.

⁷⁸⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, pp. 301-375, núm.66. - ID., *El monasterio de Picosacro*, pp. 27-29 de la Separata, apéndice A.

íntimamente a la creación de este monasterio. Para este autor se trata de una falsificación del siglo XII.

Con todo esto, pensamos como García Álvarez que puede salvarse la sustancia del documento y que las interpolaciones pueden proceder de un copista tardío, sobre todo porque la cláusula añadida se da en otras ocasiones por olvido o inadvertencia del amanuense o del mismo texto original.

218 (0883-08-17). Para Barrau-Dihigo⁷⁸⁵ este documento es sospechoso y claramente interpolado: dentro del protocolo, en la invocación y epíteto *gloriosissimus* dado al monarca (*Gloriosissimus Adefonsus rex*) en la intitulación; en el escatocolo le resulta sospechosa la fórmula cronológica (*Facta scriptura concessionis et confirmationis sub die XVI^o kalendas septembris, luna X^a, era DCCCC^a XXI^a.*)

Floriano Cumbreño⁷⁸⁶ que había admitido la autenticidad del diploma del 9 de agosto - el documento anterior 217 -, acepta también la de éste, aunque considera excesiva la narración dentro del cuerpo documental, que pudiera relacionarse con alguna crónica del siglo XII. Ésta es también la opinión de García Álvarez⁷⁸⁷.

Sánchez-Albonoz⁷⁸⁸ hace de él una apasionada defensa y rebate los argumentos de los contrarios a la tesis de autenticidad, a la vez que justifica el documento, porque los primeros donantes habían hecho una presura individual, que ha de ser confirmada por el rey para su plena validez. Martínez Díez⁷⁸⁹ aprecia irregularidades en alguno de los epítetos aplicados al monarca.

Nuestro parecer es que, pese a la defensa de Sánchez-Albornoz, hay que reconocer la sospecha de interpolación.

219 ([0915]-01-29). Documento relativo a Santiago que plantea tres observaciones a su autenticidad. Primero, en una asamblea de obispos con presencia del monarca celebrada en esta fecha se determina la reintegración de los

⁷⁸⁵ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 141.

⁷⁸⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, doc. 127.

⁷⁸⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 67.

⁷⁸⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, p. 19 y pp. 55-60.

⁷⁸⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Las instituciones del reino astur a través de los diplomas, 718-910". *AHDE* 35 (1965) 59-167. *Vid.* p. 65.

obispos de Tuy y Lamego a sus sedes respectivas, dejando libres a la iglesia de Santiago los *commisos* que ésta les había cedido provisionalmente para su mantenimiento. Segundo, el monarca confirma los privilegios anteriores a la iglesia de Santiago y especialmente el de la ampliación de su coto jurisdiccional y fiscal a doce millas, según lo había hecho ya su padre, Alfonso III. Y tercero, se recoge en él la noticia del pleito mantenido entre los obispos de Santiago y Lugo, Gundesindo y Recaredo, planteado ante los de León y Astorga, Fronimio y Fortis, por la posesión de los arciprestazgos de Pruzos y Bezoucos.

La autenticidad de la primera parte no parece tener problemas. En cambio, la segunda ha sido contestada y negada por Barrau-Dihigo, García Álvarez y Sáez⁷⁹⁰, mientras la defienden Barreiro Somoza, López Ferreiro y López Alsina⁷⁹¹.

Para Barreiro la autenticidad viene dada por la coherencia cronológica de los obispos asistentes e incluso la ausencia del compostelano Sisnado, primer interesado en ambos temas, que sería prueba en favor, ya que un falsificador no le omitiría en ningún caso. Y por otra parte, tal concesión forma parte de la política de Ordoño II de favorecer el incremento de la población en el *Locus Sanctus* mediante la concesión de favores fiscales.

López Alsina plantea la cuestión no solo para éste sino para todos los privilegios ‘de las millas’ demostrando con argumentos de coherencia administrativa y confirmaciones documentales coetáneas la realidad de ésta y otras concesiones similares.

Otro asunto es el del pleito Santiago-Lugo, que parece una clara interpolación del copista o recopilador del siglo XII en un momento en que la

⁷⁹⁰ Cf. BARRAU-DIHIGO, Louis, “Recherches sur l’histoire politique du royaume asturien (718-910)”. *Rev. Hisp.* 52 (1921) 1-360. *Vid.* p. 106 nota. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 141. - SÁEZ, E., *Los ascendientes de San Rosendo*, p. 90 n. 48.

⁷⁹¹ BARREIRO SOMOZA, José, *El señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, La Coruña: Diputación Provincial D.L., 1987. *Vid.* pp. 87-98 y p. 173. - LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Madrid: Edic. Castilla, 1975 (ed. facsímil de la de Santiago de Compostela: s.n. (Imp. del Seminario Conciliar Central, 1895). - ID., *Iglesia de Santiago*, vol. II, apéndice 37. - LÓPEZ ALSINA, F., *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, pp. 28, 133, 136, 169, 192, 193, 229, 255, y 285/28.

disputa alcanzaba su clímax. La interpolación se produce dentro del texto en el escatocolo, tras la fórmula cronológica y por ello no es coherente la fecha:

Facta scriptura testamenti simulque confirmationis sub die quarto kalendas februarii [in era DCCCC^a. L^a. III^a]

Postea quiden congregatis in presencia nostra domnus Frunimius et domnus Fortis episcopus et cetera multitudo benenatorum residencium uel adstancium in loco Legionensium adfuerunt ibi domnus Recaredus et domnus Gundesindus, episcopi, contententes pro comissos Prucios et Bisauco, et diuidimus homines bene ut sint medii post partem Sancti Iacobi et medii post illos ambo conmissi, dum Recaredus episcopus aduixerit, et post obitum illius sint integrati post partem Sancti Iacobi apostoli et roboret iam dictus Recaredus episcopus testamentum, ut ista causa firma permaneat.

(1^a col.) Hordonius rex conf. (Signum). Geloira. regina conf., Sancius conf. // Ranemirus conf., Adefonsus conf. (Signum), Ranemirus conf., Scemenea conf., Garsea conf., Recaredus episcopus conf., Assurius episcopus conf., Froarengus episcopus conf., Frunimius episcopus conf., Iacobus episcopus conf., Ouecus episcopus conf., Lucidus Uimarani testis, Nunus Guter ts., Didacus Federnandici ts., Gundisaluus ts., Betonici ts., Attila episcopus conf., Gemnadius episcopus conf.

(2^a col.) Adefonsus abba conf., Superus abba conf., Martinus abba conf., Ualenius abba conf., Aquila abba conf., Recaredus abba conf., Valderedus abba conf., Gundisaluus ts., Guncaluus Fernandi ts., Federnandus Ansurit ts., Gudesteus ts., Sauaricus episcopus ts., Ansericus episcopus ts.

La data y los confirmantes pertenecen ciertamente al año 915, pero la interpolación, en caso de proceder de un texto antiguo existente, no sería anterior a los años 920 á 924, en que coinciden los distintos obispos intervinientes.

220 (954-09-12). En principio nada parece oponerse a la autenticidad de este documento. Sin embargo, vamos a hacer referencia a dos aspectos que comenta García Álvarez⁷⁹².

Tenemos que se dice que la corte concedida al obispo Sisnando lo había sido por Ramiro II, mientras otro documento⁷⁹³ de 7 de enero de 1045 dice que el donante había sido un eunuco del monarca, y en la totalidad no en la mitad. Este

⁷⁹² GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "La primera parte del Tumbo A de Santiago". *Compostellanum* 7.4 (1962) 531-567: p. 549. - ID., *Catálogo*, núm. 303.

⁷⁹³ En RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección catedral de León*, vol. IV, doc. 1022.

error es poco importante en comparación con las sospechas que levantan algunas cláusulas, sobre todo en el protocolo: especialmente la que titula al obispo compostelano *antistes totius orbis*. Esta cláusula hace a García Álvarez dudar de la credibilidad del documento, llegando incluso a decir que tal vez los hechos reales fueron tan fieles a lo consignado en la copia del *Tumbo A*. La frase no tiene, en efecto, un sentido muy claro y López Ferreiro⁷⁹⁴ ya había indicado que podría considerarse como una especial consideración por parte del monarca.

Ziegler⁷⁹⁵ sugiere una lectura diferente de la *directio* (... *uobis inclito ac uenerabili patri domno Sisnando episcopo, huius patroni nostri et tocius orbis antistiti* ...) y que las palabras *totius orbis*, pueden aplicarse a Santiago, como patrón, y no al obispo, al que llama *antistes* y no *Pontifex*. El documento quedaría así a salvo en su autenticidad.

221 (1140-07-01). Dado como auténtico por López Ferreiro⁷⁹⁶, resulta sospechoso para Rassow⁷⁹⁷ y luego para Recuero⁷⁹⁸. Las sospechas recaen en la cronología y su relación con los sucesos contemporáneos⁷⁹⁹, válidos para 1142, pero no para 1140, y en concreto dentro del escatocolo la nota *tempore quo rediit imperator de illo fosato de Cauria, et cepit eam et posuit ibi episcopum Navarronem* que acompaña a la fórmula cronológica. También son anacrónicos, dentro de la lista de confirmantes, el alférez *Almanricus*, que ya había dejado el cargo (*Almanrique, alferiz imperatoris conf.*); e inexactos los nombres de los obispos de Sigüenza (*Fernandus, Saegontinus episcopus, conf.*) y Zamora (*Fernandus Cemorensis episcopus, conf.*). Aunque pudiera tratarse de simples errores de copista, una mala lectura por *Bernardus*, es conveniente señalar estas imprecisiones.

⁷⁹⁴ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, p. 319 y p. 331.

⁷⁹⁵ ZIEGLER, A. Konrat, "Antistes totius orbis. Recensión de la obra de Américo Castro La realidad histórica de España". *Compostellanum* 3.2 (1959) 146-152 (traducción).

⁷⁹⁶ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. IV, apéndice 9.

⁷⁹⁷ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 434.

⁷⁹⁸ RECUERO ASTRAY, M., *Alfonso VII emperador*, p. 167 n. 158 y p. 218 n. 112.

⁷⁹⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 167, Reg. 321.

222 (1142-01-00). Documento procedente de la documentación de la catedral de Burgos y registado en Lucas Álvarez⁸⁰⁰. Nos parece que el documento fue objeto de manipulaciones.

Dentro del escatocolo, en la lista de los confirmantes, algunos de ellos no encajan con la fecha expresada en el mismo. En concreto, el conde Poncio (*comes Poncius, maiordominus imperatoris*) como mayordomo y Nuño Pérez (*Nunnius Petri, alferiz imperatoris*) como alférez no ocuparon sus respectivos cargos hasta 1145. La cláusula cancilleresca relativa a *Pelagius Arias, notarius regis per manum domni Bernardi* se contradice con la presencia de ambos personajes en la cancillería, que tuvo lugar entre los años 1128 y 1133, pero no posteriormente.

223 ([0936]-03-08). Primero del grupo de documentos relativos a San Juan de Caaveiro. Este documento ha sido estudiado en la versión de la copia E por López Ferreiro⁸⁰¹. Los problemas se concentran en el escatocolo, en los confirmantes y la fecha. Por la presencia de otros confirmantes, además de Rosendo, opina López Ferreiro que es del año 936. Después ha sido citado tal cual por otros autores, sin más aparato crítico. En cualquier caso no parece totalmente falso, aunque no se pueda determinar su data con exactitud. Eso sí, no concuerda en absoluto la fecha del abadiato de Aloito en Celanova, que gobernó el cenobio en la primera mitad del siglo XI. En el cartulario tiene fecha de 742-03-08.

De no ser falso está muy adulterado, como afirman Sáez Sanchez y Díaz y Díaz⁸⁰², este último también comenta que Rosendo se presenta más como promotor del monasterio que como fundador, aventurando la finalidad de la posible falsedad en el acercamiento a Celanova, por estar el monasterio eumés en tensión con alguno próximo.

224 ([1151]-08-16). Documento evidentemente falso, en opinión de Sánchez Belda⁸⁰³, que lo fecha en 1107, tal como aparece en la data, falsificación

⁸⁰⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 168, Reg. 353.

⁸⁰¹ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, pp. 122-125, apéndice 52, según E.

⁸⁰² SÁEZ, E., *Episcopologio minduniense*, p. 10. - DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio, *et alii*, *Ordoño de Celanova. Vida y milagros de San Rosendo*, La Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, 1990. *Vid.* pp. 265-268, según C: p. 85.

⁸⁰³ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 1825.

hecha sobre un documento de los últimos años del Emperador, según los personajes que figuran como confirmantes.

Lucas Álvarez⁸⁰⁴ lo considera uno de los casos más flagrantes y burdos de falsificación, deteniéndose en datos procedentes de la intitulación en el protocolo (*Ego Adefonsus, Dei gratia totius Imperator Yspanie, de assensu et beneplacito illuxtrissime regine donne Urrace, genetricis mee, una cum excellentissima regina donna Ricca, uxore mea, et cum karissimis filiis meis, Sancio et Ferrando facio cartam testamenti, donationis et concessionis et confirmationis ...*) y el conjunto del escatocolo. Esto es, la edad que tendría el monarca, la aparición de su segunda mujer y de los infantes Sancho y Fernando, el título de *imperator*, la autorización de doña Urraca, la presencia de varios obispos que no concuerdan con sus pontificados y del cardenal Guido como enviado de Roma y en la exageración del contenido justificador del privilegio.

El documento comienza con un exordio muy extraño: *Manifestum est scripturam que diem et annum evidenter expressum habuerit et testibus ydoneis roboratam fuisse constiterit, debere im posterum in omnibus et per omnia robur firmitudinis obtinere*. Según esto, la formulación procede de la *Lex*, y se hace referencia a la necesidad de que aparezca la fecha (día y año) y testigos ‘idóneos’ para que el documento tenga validez.

El presente documento se conserva en el *Tumbo* de Caaveiro del Archivo Histórico Nacional, fechado en 1107-08-16. En 1107, Alfonso VII tendría dos años; Rica, su segunda esposa, no lo fue hasta 1152 y el título *excellentissima regina* parece un anacronismo, ya que no lo encontramos en la documentación; las referencias a Sancho y Fernando comienzan a aparecer en documentos auténticos unos treinta años después; es impensable la autorización de Urraca, dado que por aquel entonces no era reina, sino la esposa del conde Raimundo de Borgoña, y el monarca reinante era su padre, Alfonso VI.

Dentro del cuerpo documental, es exagerado el contenido, y creemos que busca justificar privilegios.

⁸⁰⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 174, Reg. 576.

Lucas aventura la fecha de la falsificación a comienzos del año 1151, tras la desaparición de Giraldo y el comienzo de la aparición de Juan Fernández bajo las órdenes de Hugo, dada la línea de la cancellería (*Iohannes, qui notuit, scriptor imperatoris, per manum magistri Hugonis cancellarii, cf.*)

Sin embargo, son varios los problemas que se plantean. Primero, aparece en el *signum* imperial ((*Signo rodado con león en el centro rodeado por la leyenda: + SIGILLUM ADEFONSI IMPERATORIS TOCIUS HISPANIE.*). (*Signa*)), un león que nos sitúa más bien en tiempos de Fernando II. Segundo, en la cláusula cronológica el emperador omite los reinos peninsulares que componen su imperio. Tercero, el legado papal, el cardenal Guido (*Guido Romane Ecclesie cardinalis diaconus et legatus, hanc scripturam confirmat et vocem Ecclesie Romane que ibi pervenio condonat, et qui istud fregerit donec satisfaciat, sub anathemate ponit*) estuvo en la Península Ibérica en 1135-1137 y 1143. Cuarto, y último, los confirmantes: Raimundo ocupó la sede de Toledo en 1125-1152; Pedro la de Palencia en 1138-1148; no hay ningún obispo llamado Martín en Burgos; ni un obispo Arnaldo en Oviedo, pero sí en Astorga (1144-1152); Beltrán ocupó la sede de Osma-Soria (Oxama) en 1128-1140; Diego de Compostela fue arzobispo hasta el año 1140; Guido obispo de Lugo en 1134-1152; Arias fue obispo de León en 1130-1135. Lo cual nos hace pensar que tanto anacronismo es signo inequívoco de falsedad.

225 y 226 (1164-10-23). Lucas Álvarez⁸⁰⁵ considera sospechosos de falsedad ambos documentos, sobre todo al comparar el 225 con el 226 - ambos procedentes del mismo cartulario. Tienen elementos en común y diferencias notables a la vez: la misma fecha (Doc. 225: *Facta carta apud Legionem, X^o kalendas novenbris, sub era MCCII^a. Regnante rege domno Fernando, Legione, Gallecia et Asturiis. Ego, Femandus, Dei gratia rex Legionensis hanc cartam, quod fieri iussi, propria manu et robore et confirmo*; Doc. 226: *Facta carta apud Legionem, X^o kalendas novembris, sub era M^a CC^a II^a. Regnante rege domno Fernando, Tolleti, Legionem, Gallecia et Asturiis*); el dispositivo del 225 es breve, frente a la ampulosidad y amplitud de concesión en el 226; la reiterada concesión

⁸⁰⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancellías reales*, p. 337, Regs. 137 y 138.

de coto y sus términos detallados aventurando que haya sido interpolado en la confirmación de Alfonso X. A su vez Castro Álvarez⁸⁰⁶ encuentra sospechoso que la villa de *Bermui* ya hubiera sido donada por Vermudo II.

227 (0714-08-10). Vaamonde Lores⁸⁰⁷ (*Don Bermudo*) lo fecha en el año 934 y lo atribuye a un rey de Galicia, hijo de Ordoño, no conocido ni sospechado.

Sin embargo es un documento evidentemente falso para García Álvarez, Sáez Sánchez⁸⁰⁸ y todos los autores posteriores, que les siguen. Sánchez Belda⁸⁰⁹, cree que fue elaborado sobre un documento real de la segunda mitad del siglo XII, a juzgar por el formulario, rebatiendo los argumentos de Vaamonde Lores en favor de su autenticidad.

Castro Álvarez⁸¹⁰ resalta que la donación se hace a los canónigos del monasterio, que no aparecerán hasta la segunda mitad del XI y analiza la donación⁸¹¹ hecha al monasterio de Monfero en 1174 por Fernando II en la que se refiere al rey Vermudo II el Gotoso, identificado por Villalpando, que vivió en la zona, llegando a la conclusión, tras analizar el documento y los posteriores de Alfonso VII y Fernando II, que “posiblemente sí existió una donación de don Bermudo el Gotoso” pero que el documento llegado a nosotros fue redactado a mediados del siglo XII.

De todas formas es muy sospechoso que gran parte de los confirmantes coincidan con otro documento⁸¹² del Tumbo de Caaveiro de 925-936, e incluso

⁸⁰⁶ CASTRO ÁLVAREZ, Carlos, “San Juan de Caaveiro: estado de la cuestión, fuentes, historia y problemas”. *Cátedra. Revista eumesa de estudios* 3 (1996) 21-92. Vid. p. 50 n. 135.

⁸⁰⁷ VAAMONDE LORES, C., *Don Bermudo*.

⁸⁰⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 1. - SÁEZ SÁNCHEZ, E., *Episcopologio minduniense*, pp. 3-79.

⁸⁰⁹ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 3.

⁸¹⁰ CASTRO ÁLVAREZ, C., *San Juan de Caaveiro*, pp. 37-39.

⁸¹¹ LÓPEZ SANGIL, José Luis, “Historia y memoriales del monasterio de Santa María de Monfero”. *Cátedra. Revista eumesa de estudios* 2 (1995) 75-95. Vid. p. 82 y ss.

⁸¹² FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - M^a Teresa GONZÁLEZ BALASCH, *El monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo*, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Doc. 9, no exento de problemas en su fecha. Supuestamente aparece como del año 817, algo inviable. Se toma como fecha de inicio el 925, comienzo del episcopado de Rosendo en Mondoñedo y como fecha límite temporal el año 936, el primero del Tumbo y nuestro documento 223, ya comentado, donde aparecen como ya dadas estas propiedades. Reproducimos el escatocolo a continuación.

Año 925-936. *Aymia y su hermana Cristina, “ancillas Dei”, donan al obispo Rosendo y a Caaveiro la iglesia de San Pedro de Faeira y la vila de Filgueira, en San Pedro de Eume.*

[...]

aparezca un escriba en éste, que ahora se llama canciller. Todo esto nos hace sospechar de su falsedad.

228 ([1144]-03-21). Los principales problemas de este documento, muy sospechoso, se localizan en el escatocolo: la fórmula cronológica y sus complementos (*Facta cartula testamenti donacionis sub era M^a C^a LXX^a I^a, et quotum X^o II^o kalendas aprilis. In tempore Adefonsus rex, et comite donmus Fernandus. In sede Sancti Iacobi archiepiscopus Petrus Lias*). La principal referencia que tenemos más concreta es la del pontificado de don Pedro Elías (1143-1149). Por otra parte parece que se hizo la donación el día 21 de marzo, Domingo de Ramos.

Entre 1143 y 1149 ningún Domingo de Ramos coincide con ese día de marzo. La única solución posible es que la *actio* documental se efectuara ese domingo y la *conscriptio* dos días después, lo que correspondería al año 1144, en el que fue Ramos el día 19 de marzo.

229 (0918-04-24). Se trata del documento más antiguo procedente de la Cámara episcopal de Astorga. Es un falso diploma de Ordoño II al monasterio de San Pedro de Montes.

Lucas Álvarez⁸¹³ comenta este controvertido documento de Ordoño II. La visión más completa nos la ofrece Quintana Prieto⁸¹⁴ en dos de sus trabajos, tacha al documento como falso. Analiza las características paleográficas del documento y estudia también su contenido y concluye que este documento fue totalmente inventado a la vista de otro documento del *Tumbo de San Pedro de Montes* del

Facta cartula testamenti, era DCCCLV^a.

Nos ancillas Dei iam desuper nominate in hoc testamentum manus nostras roboramus et hoc signum facere iussimus et cf. (*Signum*)

(*En columna*) Episcopus domnus Rodesindus, cf. - Episcopus domnus Erus, cf. - Episcopus domnus Argimirus, cf. - Episcopus domnus Recaredus, cf. - Comes Adefonsus, cf. - Abba Rodericus, cf. - Abba domnus Exon, cf. - Abba Medumanus, cf. - Ranemirus, cf. - Astruarius, cf. - Gimundus, cf. - Armentarius, cf. - Arias Gaviniz, cf.

Teudfredus, abba, ts cf. - Teudulfus, confessor, ts. - Leguidus, presbiter, ts. - Aloytus, confessor, ts. - Erus, presbiter, ts. - Vigitus, confessor, ts.

Argimundus, presbiter, scripsit et confirmat.

⁸¹³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 162-163, R1-109.

⁸¹⁴ QUINTANA PRIETO, A., *El privilegio de Ordoño II. - ID., San Pedro de Montes*, pp. 87-90, doc. 6.

obispo Ranulfo dirigido al abad Genadio con fecha de 13 de abril de 896 en el que se le hace concesión del valle de Valdueza⁸¹⁵. Existen similitudes entre ambos

⁸¹⁵ QUINTANA PRIETO, A., *San Pedro de Montes*, pp. 84-86, doc. 4. Lo reproducimos a continuación (advertimos que en la transcripción nosotros sustituimos *j* por *i*).

Año 896, abril, 13. *El obispo Ranulfo consagra abad a san Genadio y dota el monasterio. TVM*, núm. 390, fol. 95.

De como don Ranulfo, obispo, fundou el moesteriu e lle diu el coto de Valdoza.

Dominis sanctis gloriosissimis mihi que post Christum dominum Iesum fortissimis patronis sanctorum Apostolorum Petri et Pauli et sancte Crucis., quorum sancte et venerabilis ecclesie site sunt iuxta rivulum quod dicitur Oça, subtus monte Aquiliane, in confinio bergidense. Ranulfus, indignus sancte Ecclesie astoricense sedis episcopus, una cum tractatu omnium fratrum et subietorum meorum, quos christiana et catholica religio continet per cunctam michi a Deo deligatam Diocesim, Dominus noster Iesus Christus, qui est bona voluntate largitor ac ipsius bone largitatis amator, ipse sua tradidit in mandato facienda ecclesiastica iura veteris hominis viam fugere et ipsius nostri Redemptoris vestigia sequere et usque ex animo precepta insistere ostendens talibus monitis ut qui errantes et ceci dudum fueramus in tenebris mortis, lucem gratie eius illuminati, ipso duce domino et rectore vite directum gradiamur iter quam nobis suis salutaribus tradidit per mandata; et quia mandatorum observatio eius vitam acquirit eternam probat ipse qui dicit: “*Si vis venire ad vitam, serva mandata*”. Et etiam: “*Si feceritis que mando vobis iam non dicam vos servos, sed amicos meos*”. Servatores etenim mandatorum suorum ipse in sua fide fortissimos reddat et ipse stabiles efficiet, ipse et sui amoris ac boni operis munimento facit locupletes. Cuncta enim bona que in suis fidelibus iussit inere de sui sancti timoris magnitudine fecit inicum sumere, sicut scriptum est: “*Principium sapiencie, timor Domini*”. Iterum “*timor Domini principium religiositatis*”. De timore etenim Domini nascitur Sancti Spiritus gratia, quod est religionis omnimode decus. Unde per huius timoris Domini largitate et per vestre veneracionis honore, iuxta decreta catholice et apostolice decreta et iusta sanctorum canonum institutionem, adhibita bone deliberacionis tractatu cum cunctis in Christo meis fratribus per suos ordines sub manu extremitatis mee, factore Deo sicut premisi ausu roborati canonico hunc parem institutionis? decreti qualiter locum ipsum venerabilem ecclesie vestre, quamvis Domino dudum sanctificatum per manus beati Fructuosi, edificatum per confessione manchorum, postea vero multis temporibus manebat desertum. Modo tamen nostris iussionibus eiusdem locum abatis officiositate muniremus, et date regule sancte observancie monachorum conegratione firmaremus sic fecimus, quod quia ut premissimus et apostolica domine tradicio et sanctorum canonum dat faciendi ausum cum [his] quos superius memoravi, ut locum ipsum sante ecclesie vestre situm iuxta rivulum Oça, in confinio bergidense, sub monastico ordine firmaremus, sicuti et fecimus et cum omnibus de Oça qui ibidem serviant cum accessu et regressu, id est: de Monte de Aquiliana et per Moscadero et de Penna Alva decurrentes aquas usque ad rivulum de Villa Nova et strata quod discurrit super Monte ad Oça quantum fuit terminum de fratres cum omnibus adiunctionibus suis adque prestationibus locorum ipsorum, terras, vineas, hedificiis, ortis pomiferis, silvis, pratis, pascuis, paludibus, aquas aquarum vel ductibus earum. Ubi et ordinavimus pro consecracionis officio abbatem Gennadium nomine, dedimusque ei regulam sancte oservacionis vite cunctaque illa monastica instrumenta percepimus et omnem domum deificam constitutam in Regula Beati Benedicti quam ei oservandam decrevimus cum cunctis sibi subiectis minachis retinendam iniunximus. Hoc iure monastico observare decrevimus sic quoque ut omnem sanctam a Patribus institutionem et cuncte beatitudinis excellenciam regularem in eodem nostro nuper electo monasterio idem abate nomine Gennadius cum sibi tradita plebe observet et in omni spirituale exercicio semper intentissimus extet. Hii ipsi monachi vel abate ad regularem iugum subiecti, regularia iussa complentes et sanctum ipsum monasterium bonis testimoniis ornet et sibi lucrum eterne vite providendo augmentent. Post huius denique mee percepcionis obtavile instrumento, quo ipsi sante ecclesie vestre monasterium munivimus, canonica autoritate percepcionis ut eam perenniter obtineat regularem firmitatem. Sic et cuncta ab antea per totum orbem instaurata monasteria habeant ut vota servitutis mee pro huius monasterii vestri dedicatione sancius et perfecius omnipotens Dominus roboraret. Pro huius decreti nostri pagina adgressi sumus hoc

documentos, si bien el de Ordoño es más amplio y con una larga lista de confirmantes que pertenecen a épocas distintas. Precisamente los confirmantes relacionan este documento con el 122 de nuestro corpus - apartado 3.2.1.2 Documentos procesales, noticias, minutas, inventarios y manifiestos.

230 (1087-08-17). Esta falsificación procedente del fondo de San Román de Entrepeñas⁸¹⁶ es un diploma que se fecha en 1087-08-17. El presente documento posee una escritura de Edad Moderna, pues las soluciones gráficas que presenta responden en todo a la humanística redonda de aquella época.

Para esta falsificación se tomó como modelo otro documento⁸¹⁷ existente en la colección documental del monasterio con fecha 1087-08-17, que a su vez no era original sino una copia en escritura carolina fechable a finales del siglo XII.

confirmatum munire, observantes et contestantes cuntam religiositatem et communem omnino populi christianorum, per summe Divinitatis coequalem et quoeternam et inseperabilem Trinitatem et in carne Nativitatem atque regnum Glorie domini nostri Iesu Christi quo omnis glorificati sunt sancti ut ordinem regule et institutum [huius] decreti nostri ab eodem monasterio nullus ab hac die in subsequenti tempore conetur infringere aut quolibet modo in deterius conmutare.

Si quis igitur deinceps et in subsequentibus huiusmodi temporibus tan a pontificibus Ecclesie quam et quibus omnibus pro huius decreti nostri infringendo robore aut inconculcando ordine quocumque conatu vel ausu temerarie presunçionis inuasor voluerit exurgere aut de loco vel ecclesie ipse vestre et monasticam tradiçionem aut regulam sanctam constituçionem voluerit evertere et conaverit agere contra apostoli documenta et Patrum precepta quod in isto est institutum decreto, quicumque fuerit ille sit anathema in conspectun Dei Patris omnipotentis et sanctorum angelorum eius; sit condemgnatus et perpetua ulçione percusus in conspectu domini nostri Iesu Christi et sanctorum apostolorum eius; sit et in conspectu Sancti Spiritus et martirum Christi repentina anatema marenata, id est duplici confusione damgnatus ut exeat de hoc seculo sicut Datam et Abiron, vivus continuo osorbeatu yactu et tartareas penas cum Iuda Christi traditore perenni perferat cruciatu; et insuper inferat parti mee partique vestre ipsum monasterium duplatum.

Facta cartula testamenti IIII idus aprilis. Era DCCCC triçessima quarta. Ranulfus, episcopus. [espacio en blanco]. Iulianus presbiter. Dagaredus. Paternus. Probus, presbiter? Abal Taleb. Pencius? Gocem? Raios?

⁸¹⁶ RUIZ ASENCIO, J. M. - I. RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de San Román de Entrepeñas*, pp. 27-30.

⁸¹⁷ RUIZ ASENCIO, J. M. - I. RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de San Román de Entrepeñas*, doc. 7, que reproducimos a continuación.

Año 1087, agosto, 17, viernes. *La condesa Eslonza y sus hijos, Fernando Fernández y Elvira Muñoz, venden a Pedro Rodríguez y a su mujer, Cita, un solar en Villanueva de Arriba, junto a Muñeca, con derecho a elegir señor entre algunos de los herederos de doña Eslonza. Reciben por la venta veinte sueldos.*

B. AHN, *Clero*, San Román, 1740/7, perg. 405 x 102 mm; copia de fines del siglo XII; pregótica; roto en el ángulo inferior izquierdo que afecta a los confirmantes de la primera columna. C. AHPP, *Desamortización*, leg. 112, Índice del Archivo, fol. 408r (extracto)

(Christus) In nomine (sic) Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Magnum est titulum donationis, potest actuum largitatis inrumpere neque legem foris proiecere, set quicquid de grato animo et bona uoluptate donatur / uel offertur nullo modo inrumpitur, sed semper est in Domino

En cuanto al tenor documental, la misión del autor de la falsificación consistió en tomar las tres primeras líneas del texto que ha tomado como modelo, desde la invocación hasta *facere cartula donationis*. Dentro del cuerpo documental, es en la parte del dispositivo donde tuvo que inventar, y se localizan importantes anacronismos institucionales (*arrendantur, dominio*), inusuales en el siglo XI, por ejemplo: *pratos cum suis ulmis que arrendantur o de proprio nostro dominio*. Estamos ante la completa invención de esta donación hasta llegar a las cláusulas penales de la sanción. En el escatocolo vuelve a ser absolutamente fiel al modelo que tiene delante con las confirmaciones.

231 (1227-11-01). Documento falsificado procedente del fondo de San Román de Entrepeñas⁸¹⁸ datado en el año 1227. Paleográficamente el texto esta escrito por una mano de la Edad Moderna que trata de imitar una escritura de la primera mitad del siglo XIII, no ajustándose, sin embargo, a la gótica primitiva normal en esa época.

firmum. Ego comitessa Eslonza, una cum filiis meis Ferrando Ferrandez et Elbira Monioz, placuit nobis adque conuenit ut / facere cartula donationis de uno solare cum sua era et suo exitu, gressus et regressus, montes et fontes et carrera que discurrit ubique, et cum tale foro que ego habui, ita dono et concedo [uobis] / Petro Rodriguet et uxor tua., Cita. Ipso solare que sursum resonat, habeatis, teneatis, possideatis et faciatis de eo qualiter domno que/sieris de meis hereditarios. Et neminem pretermitto ut disturbancem faciat nec in modice. Et est ipso solare in territorio de Sancto Romano, in uilla que uocitat Noua, iuxta Moneca.

Si aliquis / de gens mea, filiis aut neptis uel neptis uel propinquis quisquis fuerit qui hunc scriptum meum infringere quesierit, quomodo pariat tibi duplo uel duplo uel (*sic*) triplo ipso solare qui in hac cartu/la resonat, et a parte qui lex iudicauerit inferat auri libras Ve, et pro damnato tempora non habeat partem in Domini uiuum, neque cum angelis et archangelis, neque cum sanctas et sanctis, sed cum Iuda tradi/tore luceat penas in eterna dampnatione, et hac cartulam series plenam teneat firmitatem per secula cuncta amen. Et tu, Petro Rodriguet, dedisti michi in precium per ipso solare XX solidos, sicut tibi et mihi / bene complacuit.

Facta cartula donationis notum die VI^a feria, XVI^a kalendas septembris, era M^a C^a XX^a V^a. Regnante rex Aldefonsus in Toletula et in Leone et in Castilla. Et commite domno Gomez Gon/zaluez in Auia. Episcopus Petrus Leone sedis. Monio Diaz, marino de rex Alfonsus. Petrus Falconet, merino in Sancto Romano sub mano de Monio Diaz.

Ego comitessa Islonza, una cum filiis meis, / cartula que iussimus fieri et legendo audiuimus et de manu eius nostras signo fecimus (3 signa).

/ (1^a col. *Christus marginal*) [...] conf. - [...] conf.

/ (2^a col. *Christus marginal*) Vicenti Michael conf. - Diago Citez conf.

/ (3^a col. *Christus marginal*) Abas domno Stephano conf. - Meme Monioz conf.

/ (4^a col. *Christus marginal*) Cite et Belite test.

MICHAEL MARTINEZ

⁸¹⁸ RUIZ ASENCIO, J. M. - I. RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de San Román de Entrepeñas*, pp. 30-32.

El destinatario de la donación, el prior Giraldo, aparece solo en este documento en todo el fondo documental de San Román de Entrepeñas. El problema principal de lo que se intenta falsificar reside en el término anacrónico *portum*, es decir, un paso entre las montañas, una presa para desviar el agua de un río, o bien, y esta parece ser la más probable, un lugar en la montaña para pastar el ganado en verano, o dicho de otro modo, lo que en época medieval se denominaba ‘busto’.

Diplomáticamente el documento parece demasiado sencillo para los usos del siglo XIII desde la invocación hasta las sanciones. En final del cuerpo documental, en las cláusulas sancionales hay numerosos y graves errores, las fórmulas están colocadas una tras otra, sin orden. En el escatocolo se observan nuevos errores: la presencia de un *Legó notarius sinaui kalendas nouembris*, nombre propio extraño y un verbo *sinaui* raro cuando no aparece el signo; y el escriba *Dominicus abbas Cornoncelli me scripsit et hoc signum fecit*, el signo responde a los que usan los notarios apostólicos de los siglos XIV-XV, con una clara representación de las llaves de San Pedro. Además, existió un Domingo que elaboró dos documentos⁸¹⁹ del fondo de San Román, así que su presencia es anacrónica, existen treinta años de diferencia entre la presencia del personaje real (1256 y 1259) y la fecha de este documento que nos ocupa, año 1227.

232 (0993-03-19). Primero de los documentos pertenecientes a Fernando I. En el cuerpo documental nos parece excesiva la amplitud de la donación. En el escatocolo, encontramos los mayores problemas. Primero, el error en la datación (*Facta cartula testamenti confirmationis die sabbato, XIII kalendas aprilis, era T^a.XXX^a.I^a. Ego Fredinandus, gratia Dei rex ...*), puesto que en el 993 todavía no reinaba Fernando I; y, segundo, los anacronismos en la lista de confirmantes: la aparición de un tal Pedro como obispo de Burgos (*Petrus episcopus in sedibus burgensis conf.*), no hay ninguno con este nombre durante el reinado de Fernando I, pero sí a partir de 1003; Bernardo, en Palencia (*Bernardus gratia Dei episcopus*

⁸¹⁹ RUIZ ASENCIO, J. M. - I. RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de San Román de Entrepeñas*, doc. 75 (año 1256-05-10) y doc. 79 (año 1259-03-13). Reproducimos a continuación la referencia del escatocolo en ambos documentos: *Dominicus Abbas Cornoncelii me scripsit, / hoc signum fecerit (signo)*.

in sedibus palentinensis conf.), ocupa le sede desde 1035; y Cipriano, en León (*Ciprianus Dei misericordia in sedibus legionensis conf.*), figura a partir de 1040. El notario (*Citi Hanniz exarau, manu mea (signum) feci*) coincide con el del documento 239, también falso.

233 (1014-02-15). Se trata de una falsificación similar a la que veremos en otros tres documentos de nuestro corpus - 240, 244 y 245 -, pues, como en ellos, tampoco aparece recogido en el *Becerro* de Cardeña.

Tenemos problemas en el protocolo y cuerpo documental. En la dirección (... *concedimus tibi patri nostro Didaco, abbati monasterii Sancti Petri de Cara maximeque digna, et cunctis monachis ac fratribus tuis et omnibus successoribus tuis perpetuo iure hereditario ...*) aparece un tal abad Diego que no conocemos entre los de Cardeña.

En el escatocolo, la fecha es incorrecta dado que no coinciden, además, el día con la feria (*Facta huius libelli conscriptio vel donatio die sabbato, XV kalendas marcii, era M.LII.*). Hay numerosos anacronismos, en la lista de confirmantes, entre ellos, hablar en estas fechas de la existencia de un ‘merino mayor en el Reino de Castilla’ (*Sonna Sonnaz, maiorinus maior in regno Castellae, conf.*), figura que no aparece hasta el siglo XII; o menciones como la del obispo Gómez de Zamora (*Gomessanus episcopus zamorensis conf.*); o, de los obispos Miro de Palencia y Alvito de León (*Mirus episcopus palentinus conf ... Albitus episcopus legionensis conf.*), que todavía no habían alcanzado la dignidad episcopal. Otras irregularidades están en la fórmula del notario, *Tossona presbyter et notarius serenissimi regis Ferdinandi, qui hunc libellum conscripsit propria manu signum impressit (signum)*, con la expresión *notarius regis* y la calificación del diploma como *libellum*.

234 (1036-[05]-[01]). Fernández Conde⁸²⁰ considera esta donación como una falsificación más de la oficina pelagiana por los siguientes motivos: su letra cursiva visigótica tiene una fuerte tendencia libraria y se parece a la empleada en el *Liber Testamentorum*; y su estructura diplomática se ajusta al modelo de los falsos reales introducidos por Pelayo de Oviedo en el *Liber*, siendo el fuero

⁸²⁰ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 225-229, doc. 31.

jurisdiccional que se otorga una copia fiel del privilegio incluido anacrónicamente en los falsos - documentos 157 y 158, ya estudiados -, de Ordoño I, dependiendo a su vez del texto de los fueros de Corias.

Sumamos a esto, finalmente, las incongruencias del escatocolo. Los anacronismos se suceden: aparecen los hijos de Fernando I y Sancha (*Ego Fredenandus rex, simul cum coniuge mea Santia regina et cum filiis nostris Sancio, Adefonso, Garsea, Urracca, Geloira, hoc testamentum, quod fieri iussimus et in presentia nostra legere audiuius, manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus*), aunque en ese momento solo había nacido Urraca (antes de 1036), Sancho en 1038, Elvira en 1039, Alfonso en 1040 y García un año o más después. También parecen una interpolación pelagiana las referencias a Ramiro de Borgoña, conde de Galicia y su esposa Urraca, o de Enrique de Borgoña, con su esposa, Teresa, hija natural del rey Alfonso VI (*Raimundus comes Galletie, gener regis Adefonsi conf... Urracca uxor eius conf. Henriccus comes Portugali, gener regis Adefonsi conf. Tarasia uxor eius conf.*). Entre los obispos que suscriben, en la segunda y tercera columnas de confirmantes del diploma, tenemos que: Froilán de Oviedo y Bernardo de Palencia ocupaban sus sedes en 1036; pero no, Alvito de León (1057-1063), Ordoño de Astorga (1062-1065) y Jimeno de Burgos (1065).

Pese a estas razones que determinan su falsedad, es posible que existiera una donación a la iglesia de Oviedo.

235 (1037-07-01). Este diploma, junto con los números 237 y 238 de nuestro corpus, todos ellos pertenecientes a Arlanza, guardan relación entre sí⁸²¹, pues los tres se refieren al monasterio de Santa Marina de Cela y los tres nos hacen albergar dudas sobre su autenticidad.

Los tres documentos guardan semejanzas en las cláusulas diplomáticas; en el escatocolo los confirmantes se repiten casi en su totalidad; este documento que nos ocupa y el 237 están escritos por *Iohannes exarauit (signum) fecit*. Y, tal vez, lo más llamativo en la fórmula de datación, la fórmula sincrónica considera a

⁸²¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 205, R1-374, R1-385 y R1-391.

Fernando ‘príncipe y rey’ en León en fecha anterior a su proclamación como tal (... *regnante serenissimo principem Fredi 2º nando in Legione et Castella et in omni regni sui. Ego Fredinando rex, qui hanc carta fieri iussi et relegendo cognoui, manu mea ...*), lo mismo sucede en la intitulación dentro del protocolo (... *Hec est series testamenti que tersere maluimus ego Fredinando, sub 1º gratia Dei principe, prolis Sancionis regis, una pariter cum coniuge propria Sancia regina, Adefonso principe filia, tibi Uincencius abbas ...*)

236 (1042-00-00). Este documento tiene la singularidad de ser una donación de la reina Sancha en solitario, algo no muy frecuente, pero que puede justificarse por ser ella la propietaria de la villa donada. Sin embargo, sigue pareciendo nos un tanto extraño. Así aparece reflejado en la intitulación, dentro del protocolo: *Ego regina Sancia, serenissimi Fredinandi regis uxor, donatrix sum zenobio Sancti Issidori, que dicitur Donnas, qui est super ripiam fluminis Pisorice et Carrionis; per hanc scripturam donationis, dono iam dicto monasterio Sancti Issidori, quandam meam villam, que vulgo vocatur Sancta Cicilia de Valderaaces, que mihi iure hereditario competit etc.*

Los mayores problemas se localizan en el escatocolo⁸²². Los errores cronológicos que comete este diploma prueban su falsedad. Se dice que Fernando reina en León, Castilla y Nájera (*Fredinando, precellentissimo rege et imperatore, regnante in Legione et in Castella et in Naiara*), es inusual la fórmula *precellentissimo rege et imperatore* aplicada al monarca, y la expresión del reinado (*regnante ...*) que acompaña a la fórmula cronológica, y Fernando I no ejerce su poder sobre Nájera antes de 1054, tras enfrentarse a su hermano García en Tamarón, y ni aún así, dado que coloca en el trono a su sobrino Sancho. Además parecen confirmando obispos posteriores, como Raimundo de Palencia (1085-1108), Pedro de León (1087-1112) y los condes Pedro Ansúrez y García Ordóñez.

237 (1042-07-01). Guarda gran parecido con el documento 235, del que es una segunda versión. Los problemas se concentran en el escatocolo. Como comentábamos más arriba aparecen los mismos confirmantes que en el documento

⁸²² LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 205, R1-381.

235, excepto dos, y en el mismo orden; e idéntico notario, lo que puede hablarnos de una misma persona en la confección de los amaños. Encontramos también aquí problemas en los que encontramos con error en la consignación de la feria, pues tal día no fue viernes, sino jueves.

238 (1044-09-01). Este documento es la tercera versión del 235 (y 237), ya comentados. De nuevo los problemas surgen en el escatocolo. El error en la consignación de la feria, pues tal día no fue lunes como dice el documento, sino sábado, y la discordancia entre la fecha y los personajes que aparecen, concretamente el abad de Arlanza, Vicente (1074-1096?) y el obispo Bernardo (1035-1040) de Palencia, son signo de falsedad.

239 (1045-03-19). Son varios los problemas que se detectan en este sospechoso documento. Dentro del cuerpo documental: la ampliación del dispositivo intercalándolo entre otras fórmulas, que parecen interpoladas, como la mención *et uetamus roxum ... uetamus tercium de ecclesiis ... et uetamus manneriam* y el hablar de *bisneptis* entre los posibles infractores del diploma, lo cual es inusual, nos hacen sospechar sobre su autenticidad.

En el escatocolo: el error cometido en la feria, pues tal día no fue lunes, sino martes, el anacronismo de mencionar a Bernardo (1035-1040) como obispo de Palencia en 1045, cuando ya había muerto; el notario (*Citi Hanniz exaravit manu mea (signum) feci*) es el mismo que suscribe el documento 232, falso, y concedido a la iglesia de Santillana del Mar, por lo que el autor de ambas falsificaciones pudo ser la misma persona.

240 (1045-07-18). El documento es falso⁸²³. Lo demuestran las inconsistencias dentro del cuerpo documental y el protocolo: por los caracteres anormales que hallamos en sus fórmulas y en el texto; por la mención de Lázaro como abad de Cardeña, de quien no se tiene más noticia que las de este diploma, dentro de la dirección (*... dono et concedo tibi, patri nostro Lazaro abbati monasterii Sancti Petri de Caradigna ...*); en el dispositivo, por tratarse de la donación de tres villas que ya pertenecían al monasterio⁸²⁴ desde 1039; por el uso

⁸²³ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Falsificaciones de Cardeña". *CHE* 37-38 (1963) 337-345.

⁸²⁴ Cf. BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*, pp. 62-64, doc. 10. Año 1039-02-17, sábado.

del término *vasallis* con significación de tributario o solariego, la cual no aparece antes de comienzos del siglo XII, así como la mención de *morabitini* cuando los maravedíes no habían comenzado a acuñarse todavía.

En el escatoloco por el error en la fecha, ya que el indicado día 18 de ese mes y año no fue *ueneris*, sino jueves. Además, el texto no se recoge en el *Becerro* de Cardeña, en el cual sí consta la escritura que sirvió de base a los falsarios; luego el amaño se verificó con posterioridad al año 1085, fecha límite registrada en el *Becerro*.

242 (1048-07-01). Relacionamos este documento con el 235, visto más arriba. Por una parte tenemos en el cuerpo documental una amplia donación, tal vez excesiva, pero sobre todo la existencia de tres versiones diferentes. Todo esto nos hacen sospechar sobre su autenticidad. Además, no estamos ante meras variantes, sino que los cambios afectan al dispositivo: la copia C suprime la lista de las dependencias de Retortillo; y la D no menciona la concesión de las salinas de Añana, del monasterio de San Román en Carazo y del privilegio de inmunidad que figuran en la confirmación alfonsí.

Por otra parte, y ya en el escatocolo, la presencia de los mismos confirmantes y testigos, y en el mismo orden que en el documento 235, después de haber transcurrido once años, nos confirman más en las sospechas de amaño, que pudo ser efectuado por la misma persona que aquél, *Iohannes exarabit (signum) fecit*.

243 (1048-07-01). Al igual que el diploma anterior, presenta a idénticos confirmantes y testigos, ordenados de igual forma que en el documento 235, lo que permite unir a este documento entre los de la serie de Arlanza amañados o falsificados por la misma persona, tal y como aventurábamos más arriba, *Iohannes*.

244 (1050-03-23). Lo mismo que los documentos⁸²⁵ 233, 240 y 245 - ya comentados, éste no se recoge en el *Becerro*. Probablemente fue elaborado por la

Fernando I y doña Sancha otorgan buenos fueros y privilegio de inmunidad a Villafría, Orbaneja y San Martín, villas pertenecientes al monasterio de San Pedro de Cardeña, a quien concede además dos casas con sus moradores en San Martín.

⁸²⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 202-203, R1-

misma persona después de 1085. El notario *Sonna presbyter scripsit et proprium signum praesiti* es el mismo que el de los documentos 233 y 245.

Los síntomas de su falsedad son: en el cuerpo documental, la propia concesión de las tercias reales; en el escatocolo, la aparición de un obispo Gómez de Nájera (1046-1064, cuando la sede se había trasladado ya a Calahorra), y, errores cronológicos como la presencia del obispo Alvito de León (1057-1063), del obispo Julián de Burgos (1026-1043); además, se produce la reiteración en la suscripción de los cuatro obispos que figuran.

245 (1053-02-18). Estamos ante el último de los documentos de la serie de falsificaciones efectuada en Cardaña, probablemente por una misma mano, dadas sus características comunes.

Primero, por no estar inserto en el *Becerro*. Segundo, ya en el cuerpo documental, por la mención anacrónica de *vassallis*. Tercero, por presentar una estructura atípica al incluir el consentimiento a la donación del obispo Miro de Palencia (*Et ego dictus Mirus, episcopus palentinus, ad instantiam et preces domini Fredinandi serenissimi regis Legionis et Castellae et pro multis beneficiis et honoribus ab eodem palentinae ecclesiae factis, de canonicorum nostrorum voluntate, huic facto assensum prebeo el consensum et in presentia dicti serenissimi regis et venerabilium patrum nostrorum Iuliani episcopi burgensis, Albiti episcopi legionensis, Gomessani episcopi zamorensis, cum propria manu confirmo et in testem me subscribi iubeo. Et si aliquis homo, etc.*). Cuarto, en el escatocolo, por el error en la fórmula cronológica, en este caso en la expresión del día, que no coincide con la feria. Y, quinto, por las inexactitudes históricas en la expresión de los obispos.

Está escrito también por el presbítero Tossona (*Tossona presbyter et notarius domni regis, qui hunc libellum conscripsit, sua manu signum impressit*), en cuya fórmula vuelven a utilizarse las expresiones *notarius regis* y *libellum*.

246 (1059-12-26). Seguimos a Lucas Álvarez⁸²⁶ en sus afirmaciones. En el protocolo la intitulación es extraña: *Ego Fredinandus, humillimus et pusillus*

413.

⁸²⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 209, R1-423.

inutilis rex, expresiones poco frecuentes, como *pusillus inutilis rex* y con *Yspanie finibus assertionem*, un poco más adelante.

En el cuerpo documental es sospechosa la excesiva amplitud del diploma, con un preámbulo histórico con expresiones poco comunes: *In quo tempore erat episcopus nomine Poncius, quem fatus rex domnus Aldefonsus /⁹ adduxerat ab eoīs partibus oriundum, qui romano more degens*, la presencia de *romano more*, nos hacen sospechar la existencia de alguna interpolación posterior. El dispositivo da una detallada realción de los límites, e insiste constantemente en las concesiones de Sancho el Mayor, algo también sospechoso. Tal vez sobre la base de un documento primitivo auténtico se elaborase este otro texto con interpolaciones, que pretende apartar las dudas que pudiesen existir sobre los límites diocesanos de León y Burgos, y su importancia.

247 (1061-06-27). Otro documento relativo al monasterio de Cines, como el 107. Tanto Sánchez Belda⁸²⁷ como García Álvarez⁸²⁸ consideran apócrifo el presente documento, que seguramente fue falsificado, a la vista de un documento de Fernando II a cuya época parece corresponder más la estructura documental.

En el protocolo tenemos la posible relación con un posible documento de Fernando II, a la vista del preámbulo (*Catholicus condecet regem et principem ...*), uno de los usados por este monarca. Además, hay algunas inexactitudes históricas, como la filiación de la reina Sancha en la intitulación, que no es hija, sino hermana de Vermudo III; o, en el escatocolo, la fórmula de la suscripción del monarca (*Ego Fernandus, Dei gratia hispaniarum rex, hoc scriptum quod fieri iussi, proprias manus roboro et conf. (monogramma: FERNANDVS REX)*) y la mención de Pelayo como obispo de León (*Ego Pelagius, legionensis episcopus, conf.*), que no lo fue hasta 1065. Incluso la línea de la cancillería es inusual, tal vez, de uso posterior: *Ego Arias Didaci, notarius regis, hui factio interfui et conf... Dalcus (sic) clericu scripsit et conf. (monogramma: DALMACIVS)*

⁸²⁷ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 152.

⁸²⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 11.

248 (1062-02-01). Sánchez-Albornoz⁸²⁹ lo considera auténtico. Pero nos parece sospechoso de contener algunas interpolaciones.

La lengua semirromance empleada en este diploma, es inusual en la cancillería regia, así como la expresión *rex spaniense urbe*, dentro de la intitulación (*In Dei nomine, ego Fernandus, rex spaniense /³ urbe, in Domino Deo eterna salutem, Amen*) nos hace sospechar sobre su autenticidad, es impropia de Fernando I. Aunque bien es cierto que la copia es del siglo XIII y, entonces, dar pie a una transcripción más moderna. Pero los problemas señalados deben tenerse en cuenta en todo caso.

249 (1173-12-00). J. González⁸³⁰ considera sospechoso este documento perteneciente al fondo de Trianos y que tiene como destinatario a un matrimonio de León. No da razones concretas, salvo el aparente excesivo personalismo de la familia regia en la donación.

En el protocolo, dentro de la intitulación se dice que lo otorga con su mujer y *cum consensu filii nostri regis dompni Adefonsi*, cuando éste es un menor; y, en el escatocolo, en la fórmula sincrónica *regnante ...* se alude al monarca, pero también, y resulta poco frecuente, a su mujer y a su hijo.

Lucas Álvarez⁸³¹ se inclina por no considerarlo sospechoso de falsedad y que su forma extraña a los usos cancelerescos de la época se deban, tal vez, a un origen extracanceleresco. Opinión que aceptamos.

250 (1124-07-12). Su editor, Muñoz y Romero⁸³² da la fecha de 1124, sin mes ni día de la semana, pero Lucas Álvarez⁸³³, añade mes y día, además de tildarlo como una falsificación absoluta.

Las pruebas residen en el protocolo, en la intitulación: *Alfonsus Dei gratia Hispaniæ Imperator, una cum coniuge Regina Berengaria*, cuando el rey no había contraído matrimonio todavía. De hecho casa con Berengela de Barcelona - hija de Ramón Berenguer III, hermana de Ramón Berenguer IV -, en 1128 en el

⁸²⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Falsificaciones de Cardeña*, p. 341.

⁸³⁰ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, pp. 284-285 y p. 433, doc. 31.

⁸³¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 339, Reg. 319.

⁸³² MUÑOZ Y ROMERO, T., *Fueros*, p. 266.

⁸³³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 106, Reg. 35.

Castillo de Saldaña (Palencia). Además doña Urraca (1109-1126)), su madre, era la reina *Hispanie* en aquel momento. La misma expresión se repite en el escatocolo dentro de la fórmula de confirmación: *Ego Alfonsus Dei gratia Hispaniæ Imperator quod fieri mandavi, proprio robore confirmo.*

251 (0999-03-02) y 252 (0999-03-06). Martínez Díez⁸³⁴ ha realizado el estudio de este fuero santanderino en sus dos redacciones fechadas el 2 de marzo (A) y el 6 de marzo (B) de 999.

Este documento es un falso fuero atribuído al conde Sancho Garcés (o García de Castilla ‘el de los buenos fueros’, años 995-1017) y que presenta numerosos anacronismos, fallos de estilo e invenciones.

Dentro del protocolo, en la intitulación (*Ego Santius Garcia, Comes Castellansis, una cum uxore mea Urraca...*) se nombra al conde como *Castellansis*, término absolutamente extraño en la diplomática condal castellana; se cita a su supuesto hijo Fernando, del cual no se tienen noticias, ya que el nombre de García se reservará para su primogénito el conde Garci Sánchez tiempo después.

En el cuerpo documental los límites expresados en el dispositivo sobrepasan las fronteras del condado en la fecha dada por el documento: no llegaba a la ribera del Duero ni a Clunia porque estaban en manos musulmanas, y la línea de resistencia la constituían los montes de Cervera en el desfiladero de Yecla; además en la zona occidental no se extendía hasta Carrión ya que del Pisuerga para allá los territorios pertenecían a los condes de Carrión. La expresión *forum del albedrio* es un anacronismo institucional y lingüístico en el siglo X; aunque lo más destacable es la concesión de *dictum forum cum mero mixto imperio et cum iustitia civili et criminali*, expresión que necesariamente tuvo que salir de los glosadores y que corresponde cronológicamente al siglo XIII, el término *morabitinis* no se corresponde con la época condal y los maravedíes solo se utilizarán en Castilla a partir del reinado de Alfonso VII (1126-1157).

253 (1122-00-00). Martínez Díez⁸³⁵ ha realizado el estudio de este fuero. Se trata de una aparente confirmación del fuero concedido en 1047 a Santa María

⁸³⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*, pp. 529-533.

del Puerto de Santoña. Y la presencia de abundantes anacronismos llevan a calificarlo de falso.

Dentro del cuerpo documental, es problemático el dispositivo: uno de los motivos que apuntan al carácter apócrifo del documento es la serie de quince iglesias donadas por Alfonso VII. Es una donación tan amplia y tan extraordinaria, que resulta cuanto menos sospechosa. A lo que sumamos que algunas de las iglesias que aparecen, está documentado que fueron donadas en otro momento como en el caso de la iglesia de Ambrosero⁸³⁶.

⁸³⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*, pp. 537-541.

⁸³⁶ Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*, pp. 586-587, apéndice 4. Reproducimos a continuación el texto.

Año 1136-03-09. *Las franquicias de Santa María del Puerto (Santoña) otorgadas a la iglesia de San Andrés de Ambrosero al incorporarse ésta a aquella abadía.*

A. AHN, *Cartulario de Nájera I*, fol. 146. - B. AHN, *carp. 1030*, doc. 13: Traslado notarial de 1276-06-17.

In nomine Domini. Ego Aldefonsus, Dei gratia Hispaniarum Imperator, una cum coniuge mea dompna Berengaria, pro Dei amore et pro redemptione anime mee et parentum meorum, precibus et ad amore Lupi fidelissimi valli mei, facio cartam donationis et confirmationis Ecclesie Sancte Maria de Portu, et tibi Abbati Sancio eiusdem loci, et omnibus clericis tam presentibus quam futuris in supradicta Ecclesia, benigna devotione, Deo servientibus, et omnibus successoribus tuis.

Et dono eis et concedo in hereditatem ecclesiam S. Andree de Ambrusero, cum omnibus terminis suis, cum intratibus et exitibus suis, cum montibus et vallibus, cum terriset rivis, et fontibus, et cum omnibus pertinentiis suis quocumque loco fuerint dono et concedo Ecclesie S. Maria de Portu, et tibi iam dicto Abbati, et omnibus clericis tam presentibus quam futuris in eadem Ecclesia Deo servientibus, ut eas Ecclesias cum hereditatibus suis, ipsi, et sucessores eorum iure hereditario teneant, et possideant in sempiternum.

Concedo etiam eis, et mando ut istas hereditates populent, et omnes illi qui illis hereditatibus populaverint, sive de creatione S. Maria de Portu, sive alii omnes fuerint salvi, et liberi de homicidio et de fonsadera et de omni pecta ad partem Regis, et tales feros habeant omnibus diebus, quales habent illi qui in S. Maria de Portu sunt.

Has itaque Ecclesias, cum omnibus hereditatibus supradictis, quas acquisivit Abbas de Portu, cumque eas acquirere potuit, qui ante me fuerint, et quas hodie adquiri corroborat, pro redemptione anime mee et parentum (m)eorum precibus et amore Lupi Ecclesia S. Maria de Portu teneat, habeat, et possideat, iure hereditario in perpetuum.

Si quis de mea gente vel de aliena hoc meum factum infringere sit maledictus, et in inferno cum Iuda proditore damnatus; insuper pectet Imperatori mille marabetinos, et quod invaserit in duplum reddat.

Facta carta in S. Facundo VII Idus Martii Era M.C.LXX.IV. Adefonso Imperatore imperante in Toletu, in Legione, Saragoza, Navarra, Castilla et Galicia, in anno quo primum coronatus fuit. - *Signum Imperatoris* - Ego Adefonsus Imperator hanc cartam quam iussi fieri confirmavi, et propria manu roboravi.

Huius rei sunt testes et confirmatores: Comes Rodericus Gonsalvez. - Comes Rodericus Martinez. - Comes Rodericus Gomez. - Comes Gonsalvus. - Raymundus Toletanus Archiepiscopus. - Petrus Secobiensis Eps. - Berengarius Salmaticensis Eps. - Semenus Burgensis Eps. - Gutier Fernandez Maiordomus. Almarius Alferiz. - Lop Lopez. - Michael Feliz Merinus. - Diego Nuñez Merinus.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu Magistri Hugonis Cancellarii Imperatoris.

En el escatocolo hay anacronismos en la lista de confirmantes: Gutier Fernández (*Gutier Ferrandez maiordomus, conf.*) no fue mayordomo hasta 1135-1138; de Almarricus Pérez (*Almarricus Alferiz conf.*) ocupó la alferecía entre 1134 y 1137; el arzobispo Raimundo de Toledo (*Raimundus Toletanus archiepiscopus, conf.*) no ocupó la sede hasta 1125; y, Berenguer (*Berengarius Salmanticensis episcopus conf.*) como obispo de Salamanca, no lo fue hasta 1135.

254 ([1110]-01-12). Para Martínez Díez⁸³⁷ se trata de una carta falsa de redacción tardía.

En el protocolo, la intitulación dice *Ego rex Alphonsus atque imperator totius Hispaniae cum coniuge mea Elisabet regina*, cuando la tal reina Isabel jamás existió; las dos esposas de Alfonso VII fueron doña Berenguela (1128-1149) y doña Rica (1152-1157).

En el escatocolo, la fórmula de confirmación repite la misma referencia a Isabel como esposa del monarca: *Ego enim Imperator Rex Alphonsus, una cum coniuge mea Donna Elisabeth*. Detectamos también el anacronismo de su fecha, el año 1110, mucho antes de que comenzara el reinado del supuesto otorgante Alfonso VII (1126-1157). Además, la fecha esta expresada en los años de Cristo y no en la era hispánica, según el uso del siglo XII. En la lista de confirmantes aparece toda una serie de personas fallecidas antes de que Alfonso VII subiera al trono en 1126, y mucho más antes de su coronación como emperador en 1135, título con que se presenta en este diploma. Entre ellos: Bernardo de Toledo (*Bernardus Toletanae sedis Archiepiscopus*), muerto en 1124; Pedro Asurez (*Petro Asures*), fallecido en 1118; o, el conde García Ordóñez (*Comes Garcia Ordoñez*) que había muerto luchando en 1108.

255 ([0718/0737]-02-26/27). Estamos ante un supuesto documento⁸³⁸ del rey Pelayo de Asturias. Para Barrau-Dihigo⁸³⁹ una falsificación moderna con la que el P. Sota trata de justificar el patronazgo de la Corona de España sobre la iglesia colegial de Santillana del Mar y para ello forja el presente documento. Para

⁸³⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*, pp. 543-544.

⁸³⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 92-93, R1-1.

⁸³⁹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 98-100, núm. 1.

Floriano Cumbreño⁸⁴⁰ no se trata de una superchería moderna, sino de un documento de los siglos XII-XIII, semejante a cualquiera de los de la época en la Colegial de Santillana, en el que un Pelayo, no el asturiano, otorga una donación a un abad Pedro que, efectivamente, gobernaba la institución a comienzos del siglo XIII y que por la mala conservación del texto y su difícil lectura en un pergamino de letra gótica, o sea, visigótica, indujo a Sota a creer que se trataba del caudillo astur.

Floriano Cumbreño trata de justificar al P. Sota, considerando que estamos ante ‘una falsa atribución documental’. Cree que el P. Sota fue víctima de un error inocente al leer equivocadamente la data, de la que solo leía dos *CC* y antes un espacio en blanco, que él llena con una *D*, pero que se contemplaría mejor con una *Mla*, al uso del tiempo.

Diplomáticamente, el texto presenta anacronismos lingüísticos e institucionales, para la época del rey Pelayo (718-737); nos parecen más propios del siglo XII o principios del XIII, dentro de la documentación de Santillana. En el protocolo, la dirección *et ad Abbate Don Pero, et ad Seniores, qui in eodem loco die, noctuque serviunt* es reveladora: el tratamiento de *don*; la referencia al abad Pero, que gobernó en Santillana en 1200-1202; el término *Seniores*, para los monjes, son propios del siglo XII-XIII. Así mismo la onomástica del cuerpo documental, es curiosa tanto en los topónimos, como en los nombres propios *Planes, Campo Longo* que viene de *Campluengo*, o *Valengo* ¿mala lectura de *realengo*?; terminación *-ez, -iz* para el nombre del padre (*Maria Ioanes filia de Ioanes Sansiguez, terra qui fuit de Illana Miguez*), o *-es* para el del hijo.

256 (0740-10-31). Tanto⁸⁴¹ esta carta como la siguiente del año 741 - documento 257 -, son para Barrau-Dihigo⁸⁴² dos invenciones modernas del siglo XVIII. La ausencia de documentación medieval en Covadonga está testificada por Ambrosio de Morales en el siglo XVI, sucedió que el 17 de octubre de 1777 se produce un incendio en la iglesia, que suprimió toda posible huella documental.

⁸⁴⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 29-33.

⁸⁴¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 93, R1-2.

⁸⁴² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 100-101, núm. 1.

Sin embargo, en 1778 el abad de esta iglesia, don Nicolás Antonio de Campomanes⁸⁴³, publica un opúsculo sobre los orígenes del Santuario en el que incluye como justificantes copias de este documento 256 y del 257.

Argumenta Floriano Cumbreño⁸⁴⁴ que no parecen tales documentos creaciones del citado autor, sino que éste se basaría en copias existentes, como la del *Tumbo nuevo* de Lugo, fols. 246-248, del Archivo Histórico Nacional, o la que figura en la *Historia de Asturias* de Tirso de Avilés. Para este autor la falsificación ha debido producirse en época medieval y se observa en ella un preciosismo de lenguaje y un exceso de erudición que permiten detectar fácilmente la falsedad.

Destacamos el tono excesivamente docto y suficiente; la referencia al traslado de la imagen de Santa María de Monsagro a la nueva iglesia; la presencia de anacronismos institucionales y etimologías curiosas, como la de *Covadefonga*.

257 (0741-11-11). Este documento⁸⁴⁵ está directamente relacionado con el anterior, el 256, y es igualmente falso. Floriano Cumbreño⁸⁴⁶ añade a las consideraciones del anterior que éste ofrece una mayor fantasía en el número de territorios y menor corrección diplomática respecto a los modelos que trata de imitar. Aparecen también anacronismos en: instituciones; topónimos (Guixone, Suasone, Benavente); y la referencia al Monasterio de San Vicente de León (... *et in Civitate Legionense Monasterium Sancti Vicentis Martyris, cum suis directuris, et Decaneis*), fundado dos siglos y medio después de la fecha del presente documento, dentro del dispositivo.

259 (0841-01-01). Es el segundo de los documentos del expediente de Lugo, de amplia discusión⁸⁴⁷ y calificación unánime de falsedad.

El primero de sus problemas es la data. La mayoría de los investigadores que lo han estudiado lo fechan en el año 841, salvo Sousa Soares⁸⁴⁸, que lo estima

⁸⁴³ Vid. CAMPOMANES, N. A., *Noticia de la antigüedad de Santa María de Cobadonga*, pp. 12-14.

⁸⁴⁴ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 34-38.

⁸⁴⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 93, R1-3.

⁸⁴⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 38-40.

⁸⁴⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 120-122, R1-30.

del año 871, y García Conde⁸⁴⁹, que al referirse al diploma afirma que caprichosamente le cambian la fecha, estando clara en el original o copia más antigua.

Sánchez-Albornoz⁸⁵⁰ defiende sin discusión la fecha del 841, pero al estudiar la sucesión de los obispos de Lugo en los comentarios al documento de Alfonso III al obispo Flaviano, admite la falsedad de una donación de Alfonso II a este obispo en el año 841, que no está documentado, y sí lo está Gladila, al que sucedió efectivamente, quizá después del 863 y ocupó la sede al menos hasta el año 883; y sugiere que al subira al trono Alfonso III en 866 es probable que el obispo Froilán de Lugo pidiese y obtuviese del nuevo príncipe un acta de donación de la ciudad de Braga que teóricamente había donado Alfonso II a la sede lucense algunas décadas antes. Por ello parece aceptable situar el documento en el año 871 y no en 841.

Pero son más los problemas de este documento. Barrau-Dihigo⁸⁵¹ alega para fundamentar su falsedad los siguientes argumentos: algunas analogías con una carta apócrifa del obispo Odoario datada el 15 de mayo del 747; y sobre todo, la referencia histórica a los antecedentes de Mauregato y Mahamud, que considera tomados del falso del año 832; la insistencia en referirse a un supuesto concilio de Lugo y del obispo Netigio; en el dispositivo, al enumerar la iglesia de Braga, recoge algunos pasajes del documento del 832; confirman obispos que pertenecen a épocas diferentes y algunos de ellos posteriores a la fecha del documento. Por consecuencia, lo considera fabricado en la misma época que el del año 832 y por el mismo motivo que éste, o sea, la confirmación a la iglesia de Lugo de la dignidad metropolitana.

Floriano Cumbreño⁸⁵² abunda en las mismas calificaciones y precisa que la elaboración desde el punto de vista diplomático debió hacerse en “días muy

⁸⁴⁸ SOUSA SOARES, Torquato de, “O repovoamento do norte de Portugal no século IX”. *Biblos* 18/1.1 (1942) 187-208. *Vid.* pp. 202-203.

⁸⁴⁹ GARCÍA CONDE, Antonio, “Episcopologio lucense (X-1990)”. *Liceo franciscano* 43/130-132 (1991) 91-92.

⁸⁵⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, pp. 29-30 n. 3 y p. 81.

⁸⁵¹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 80-86.

⁸⁵² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 204-211.

cercanos a los primeros privilegios rodados”. Pierre David⁸⁵³ da también como buena la fecha del 841, incide, para declarar la falsedad, en el hecho de que se mencione la *provincia Portugalensis*, término que solo se comienza a utilizar a lo largo del siglo X. Considera también que alguna de las suscripciones, como la de Vimara, o la del obispo de Astorga, Fortis, atestiguada entre el 920 y 929, están fuera de lugar; y que las menciones de los obispos Ataúlfo y Froilán llevan a la primera mitad del siglo IX. Su dictamen es de falsificación realizada en torno al año 1100 y en la época del conde Enrique de Borgoña (1109-1114).

Sánchez-Albornoz⁸⁵⁴ lo considera amañado: tiene en su dispositivo algunos contenidos históricamente verdaderos. Defiende la coherencia de la *narratio*, puesto que la alusión a la victoria sobre Mahamud era casi obligada tras su victoria en el 840; defiende la existencia del obispo Adulfo negada por Barrau; y considera que varias de las expresiones empleadas en el texto son ya frecuentes en el *Liber iudiciorum*, aunque matiza que se fraguó deformando, retocando, añadiendo una auténtica concesión de Alfonso II a Lugo. Insiste sobre los conceptos similares y piensa que sobre la base de un original auténtico yuxtapusieron los falsarios dos documentos auténticos: la donación del castillo de Santa Cristina, reducto del rebelde Mahamut, y la cesión de otros bienes e iglesias, entre los que figuran tres presuras de Odoario, al que se llama simplemente obispo. Supone también que los falsarios aprovecharon una carta de Alfonso III en la que se concede a Lugo y a su obispo Froilán la desierta ciudad de Braga. Finalmente afirma que los falsarios transformaron las cláusulas diplomáticas de los documentos originales que mecharon y falsearon a capricho, pero conservaron la serie de suscripciones de preladados y sobre todo de magnates de Alfonso III que pudieron hallar en donaciones de aquél a Lugo, entre ellos, el conde Vimara, Ermenegildo, Betote y Odiano, por ejemplo.

Para Barrau-Dihigo⁸⁵⁵ y Floriano Cumbreño⁸⁵⁶ debe relacionarse con este documento el *Inventarium* que conserva el *Tumbo Viejo* de Lugo, fol. 3, núm. 4,

⁸⁵³ DAVID, P., *Études historiques*, pp. 158-160.

⁸⁵⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, p. 29 n. 3, p. 65 n. 71.

⁸⁵⁵ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 72, núm. 3.

que sitúan entre los años 831 y 871. Del mismo parecer es Fernández Conde⁸⁵⁷, que lo considera un extracto libre del siglo XI. Sánchez-Albornoz⁸⁵⁸, sin embargo, dice que ninguno de los dos primeramente citados han logrado explicar cómo y por qué un caprichoso falsario extractó un inventario inocuo y breve de algunos bienes de la iglesia lucense de un extenso y complejo diploma.

Floriano establece que este documento pertenece al grupo de los documentos forjados para ser alegados en la disputa sostenida entre las iglesias de Braga y Lugo, enlazando a causa de esto con otro documento de 832-03-27 (documento 280 de nuestro corpus), y con el inventario de 831 (documento 258) y consiguientemente también con todos los del ciclo de Odoario, fundamentalmente con el falso testamento 747-05-15 - documento 294.

Este es falso por sí mismo y no resiste el análisis diplomático. Tenemos dentro del protocolo que la invocación carece de tal carácter, la *narratio* adquiere la categoría de parte central del documento, no hay una verdadera intitulación y se repiten los argumentos histórico-religiosos del documento de 832-03-27. En el cuerpo documental, dentro del dispositivo se reiteran las donaciones, no solo de la donación del año 832 citada, sino que también del citado testamento de Odoario, todo ello con formas muy poco documentales y lo que es peor con la cita anacrónica de instituciones inexistentes, como *archiepiscopus*, *cautum*, *calumnia Regis*, *foros*, *censa fisci*, *privilegium* y otros. Efectivamente, parece que el autor del presente documento, a la vista de su estructura y disposición de las confirmaciones, debió conocer días muy cercanos a los primeros privilegios rodados.

260 (0866-06-18). Este diploma⁸⁵⁹ toca de nuevo el tema ‘de la millas’ y presenta dificultades para admitir la autenticidad de un documento o nota fechada en el año 862.

Se conserva en el *Tumbo A* fol. 2 y ofrece una redacción que más parece una *notitia* que un documento dispositivo. Su redacción en pretérito y la

⁸⁵⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 204-210.

⁸⁵⁷ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 86 y 90.

⁸⁵⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, p. 64.

⁸⁵⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 93, R1-23.

referencia a que son los asistentes a una reunión o *concilium* dispuesto por Ordoño I, los que examinan la concesión de las seis millas otorgada por él mismo a Santiago (... *quam Adefonsus rex, filius eius, communi consilio totius concilii confirmavit* ...), parece dar a entender un acto en que el monarca participa solo como confirmante y tendría razón Floriano Cumbreño⁸⁶⁰ al decir que se trata de una simple anotación del autor del *Tumbo*.

No obstante en ella se da una fecha, la de la *Era DCCCCIII^a*. (el año 862) y se supone que en la reunión de esa fecha, *Adefonsus rex*, en vida de su padre, lo confirma y suscribe. Se plantea así otra discusión histórica más importante, la de la asociación al trono de Alfonso III en vida de su padre, al menos desde ese año 862. Las opiniones están divididas. García Álvarez⁸⁶¹ se esfuerza que el documento es absolutamente falso como lo es el documento de las millas concedido por Ordoño II en el 854 - nuestro documento 219 -, y se adhiere totalmente a la opinión de falsedad sostenida por Barrau-Dihigo⁸⁶².

Lucas Álvarez defiende la autenticidad de los documentos de las millas no ve inconveniente en que un nuevo monarca confirme un privilegio concedido por su antecesor, pero esto tendría sentido en el momento en que ocupa en trono, lo cual no se da hasta el año 866.

Como la tesis de la asociación es muy controvertida y los argumentos de García Álvarez son factibles, nos parece oportuno pensar, que la fecha de la mencionada reunión está equivocada y ha de posponerse hasta el año 866, como puede hacernos pensar la cláusula (... *quam hic in concilio notamus uel deliberamus* ...) en el que se habla de un concilio celebrado por esas fechas, en el que se haría la confirmación, de acuerdo con la frase *nos ipsi fecimus per ordinationem genitoris nostri, que omnia scriptis firmavimus*; o que la nota es verdadera y la actuación de Alfonso, quizá incorrectamente con el título de *rex*, es por delegación de su padre, ya achacoso e imposibilitado para asistir⁸⁶³.

⁸⁶⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp.19-22.

⁸⁶¹ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "Sobre la pretendida asociación al trono de Alfonso III". *Bol. Comisión Provincial Orense* 17.1 (1949), 39-56: p. 47. - ID., *Catálogo*, núm. 43.

⁸⁶² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 66-67, núm. 27.

⁸⁶³ BARREIRO SOMOZA, J., *El señorío de la Iglesia de Santiago*, pp. 48-49.

261 (0867-08-[23]). Este documento de concesión⁸⁶⁴ al obispo Savarico de Mondoñedo de los territorios de Trasancos, Bezoucos y Pruzos, y la iglesia de Seaya, es absolutamente falso.

López Ferreiro⁸⁶⁵ admite que este texto “parece de los *renovados* en el siglo XII”. Barrau-Dihigo⁸⁶⁶ lo descalifica basándose para ello en la insólita intitulación: *Ego Adefonsus totius Hispania Imperator*; y en la no menos anacrónica dirección: *omnibus Hispanie Principibus*; en la presencia como destinatario de un obispo Savarico, refugiado en Mondoñedo, al que se dan unos distritos: *diocesim illam*, dice el texto, que son posteriormente motivo de discusión entre Santiago y Mondoñedo. También para Sánchez-Albornoz⁸⁶⁷ el diploma ha sido totalmente inventado, o al menos, rehecho, y destaca la intitulación-dirección anómala.

Pierre David⁸⁶⁸ analiza con toda precisión los antecedentes del documento. Éste y otros de la diócesis mindoniense coinciden con la historia de Dumio y de un supuesto obispo Savarico perseguido por los árabes y refugiado en Mondoñedo. En una carta del año 867 Savarico pide a Flaviano, obispo de Lugo, la cesión en precario de las iglesias del condado de Montenegro entre los ríos Eume y Eo y está dispuesto a devolverlos como fuere requerido para ello. Poco después, el 28 de agosto del mismo año Alfonso III dona a este mismo Savarico los territorios de Trasancos, Bezoucos y Pruzos y la iglesia de Seaya a cambio de otros territorios asturianos que pertenecían a Lugo o a Oviedo (hay variantes entre las distintas copias). Tal donación solo puede entenderse en el ámbito de las disputas sobre términos diocesanos entre Compostela y Mondoñedo, que tuvieron su momento culminante en tiempo de Diego Gelmírez. Pero la existencia de este obispo y consiguientemente sus donaciones, son totalmente legendarias.

⁸⁶⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 119-120, R1-27.

⁸⁶⁵ LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, pp. 154-155 n. 2.

⁸⁶⁶ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 91-93, núm. 29.

⁸⁶⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. *Despoblación*, p. 112 n. 21.

⁸⁶⁸ DAVID, P., *Études historiques*, pp. 160-162.

Floriano Cumbreño⁸⁶⁹ recoge toda la bibliografía anterior y abunda en las mismas críticas, y García Álvarez⁸⁷⁰ se hace cargo, además, del error de la fecha señalada por Flórez. Escribe *Era CMII* equivalente al año 864, en el que no reinaba ningún Alfonso y supone que el copista equivocó el *II* por un *V*, que nos daría el año 867, verdadera fecha del diploma.

262 (0877-02-10). Documento polémico⁸⁷¹ y múltiples veces analizado y utilizado por los historiadores. Barrau-Dihigo⁸⁷² señala las concordancias entre este texto y el documento anterior, el 261. Dentro del protocolo, en la intitulación del otorgante (*Idefonsus Hispanie Imperator*); en el cuerpo documental, en la *narratio*, con los sucesos del pretendido obispo de Dumio, Savarico; y en las cláusulas finales; en el escatocolo, en las suscripciones, datos todos ellos que desautorizan el documento igual que su modelo. También es cierto que apunta los elementos que pueden estar a su favor: reconquista del territorio de Braga, realidad de los obispos confirmantes y concordancia de los elementos cronológicos con la data, *die prima feria*, que indica el amanuense *Felix nomine cognomento Busianus*, concordantes con el *die III Idibus Februarii*, concluye que pudiera ser una remodelación o refacción hoy perdida de una concesión otorgada por Alfonso III al obispo Rosendo de Mondoñedo.

Para Pierre David⁸⁷³ el documento puede considerarse sustancialmente auténtico y solo interpolado en la intitulación *Hispanie Imperator* y la reproducción de la leyenda de Savarico ligada al espíritu de los monjes de Mondoñedo y al derecho de esta iglesia sobre los territorios contestados. Por tanto, diplomáticamente es falso.

Floriano Cumbreño⁸⁷⁴ tiene sobre este diploma dos posiciones encontradas. Primero lo rechaza totalmente. No lo considera interpolado, sino falsificado de principio a fin y amañado sobre la base de las noticias contenidas en

⁸⁶⁹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 35-39.

⁸⁷⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 49.

⁸⁷¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 124-127, R1-35.

⁸⁷² BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 93-96, núm. 35.

⁸⁷³ DAVID, P., *Études historiques*, p. 163.

⁸⁷⁴ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 116-118.

el documento⁸⁷⁵ de 911-09-28 y precisamente inventado con el fin de fortalecer la leyenda del primer Savarico. Admite la existencia de un diploma de Alfonso III donando al obispo Rudesindo (I) y a la diócesis de Mondoñedo el lugar de Dumio el cual se perdió, y en la reunión celebrada en 911 ante Ordoño II el obispo Savarico, personaje verdadero y sucesor de Rosendo, pidió la renovación ante el monarca. Sobre ese documento renovado y retocado se forjó de arriba abajo el presente documento, que era necesario para reafirmar la versión minduniense del primer Savarico, tal y como se contiene en el documento 261.

Pero, por otro lado, Floriano Cumbreño⁸⁷⁶ revisa el documento, tras encontrar en el archivo del Instituto de Valencia de don Juan un pergamino antiguo y analizarlo paleográficamente (lo fecha como del siglo XI); entonces cambia de opinión y defiende la total autenticidad del diploma, así como la leyenda que aparece en el documento 261.

García Álvarez⁸⁷⁷ conocedor de ambas versiones y de los criterios de Barrau-Dihigo y David, duda entre la falsedad total y la autenticidad sustancial con interpolaciones.

Por otro lado tenemos el análisis y conclusiones elaboradas por Sánchez-Albornoz⁸⁷⁸. Según el cual si se elimina de la intitulación la cláusula *Hispanie Imperator*, y la leyenda del obispo Savarico, que son claras interpolaciones, puede considerarse auténtico. Se justifica afirmando que no se puede justificar la intitulación pese a los deseos de algunos comentaristas del diploma, y sería ésta una interpolación introducida en los tiempos de Alfonso VI; tampoco puede admitirse la noticia que figura en la *narratio*, sobre la huida a tierras cristianas del obispo Savarico y su establecimiento en Mondoñedo por orden de Alfonso III,

⁸⁷⁵ Cf. LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 157 y p. 315, R1-84. Conviene advertir que el documento del 28 de septiembre del 911 reiteradamente citado no es un documento real, sino un acta o *notitia* de la reunión celebrada por obispos y magnates ante Ordoño II en Aliobrio, pero éste no suscribe siquiera el documento, por lo que no figura entre los del Regesto general. Ha sido publicado por los MPH-DCH, núm. 17, y GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 131, recoge las referencias archivísticas y bibliográficas del mismo.

⁸⁷⁶ FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, "El expediente diplomático de la iglesia minduniense". *BRAH* 153 (1963) 69-96. *Vid.* pp. 74-91.

⁸⁷⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 61.

⁸⁷⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, pp. 110-119.

noticia que contradice la de donación de la vila de Areas e implicaría la perduración de preladados en Dumio hasta la conquista de la región por los condes de Alfonso III, mientras éste reiteradamente alude a la despoblación del territorio.

Además, Sánchez-Albornoz no comparte la opinión de Floriano Cumbreño sobre la *renovatio scripture*, a que alude en la reunión del año 911 ante Ordoño II. Según el mismo texto de este documento lo que ocurre en esa reunión es la presentación por parte del obispo de Mondoñedo, Savarico, de la escritura otorgada por Alfonso III: *et hostendit testamentum ipsius loci, quod dudum fecerat diue memorie domnissimus Adefonsus princeps, pater ipsius Hordonii princeps tempore d. Rudesindi episcopi*. Por tanto, la escritura del 877 no se había perdido ni se renueva, sino simplemente se pide su confirmación. Luego no hay que dudar de la existencia de un documento original que pudo y fue retocado posteriormente. También insiste en la veracidad del hecho de la despoblación del territorio bracarense y su repoblación por Alfonso III, dando autenticidad a las referencias del documento comentado.

La argumentación aportada nos parece convincente y con ella se debe admitir la autenticidad sustancial del diploma, pero no exento de las interpolaciones indicadas.

263 (0897-06-30). Documento falso⁸⁷⁹ conservado en un diploma pseudooriginal de comienzos del siglo XII del archivo Catedral de Lugo, es una copia autorizada por el notario Menendo, que lo fue de otros documentos hacia el año 1125.

García Álvarez⁸⁸⁰ da cuenta de las distintas copias del mismo y su bibliografía. El diploma es una confirmación de las propiedades de la iglesia de Lugo en el siglo IX, pero se han hecho en él modificaciones para adaptarlo al estado en que éstas se encontraban en el siglo XII.

Para Barrau-Dihigo, Floriano Cumbreño y García Conde⁸⁸¹ está relacionado con el testamento de Odoario (documento 294) y con el documento

⁸⁷⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 136-138, R1-54.

⁸⁸⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 77.

⁸⁸¹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 72 n. 12; pp. 87-88 ns. 58 y 59; p. 150. - ID., *Recherches*, p.

259 de nuestro corpus; sin embargo, su verdadero modelo fue el documento de dotación de Alfonso III a la iglesia de Santiago de 899-05-06 con motivo de su consagración⁸⁸², al que sigue en el protocolo y escatocolo.

Para García Conde es el que ofrece menos seguridad diplomática y piensa que pudo haber sido redactado por el mismo notario - quizá notario real -, que redacta el de Compostela, por lo que no excluye la posibilidad de que pueda haber incluso un error en la fecha y que el original se hubiese hecho en 899 y no en el 897. Con él se recapitulan las donaciones anteriores, alterando piezas auténticas. El dictamen de falsificación es claro y su relación con el compostelano del 899, también.

265 (0900-08-28). Documento⁸⁸³ muy controvertido. Para Barrau-Dihigo⁸⁸⁴ fue interpolado, especialmente, la doble *narratio*. Floriano Cumbreño⁸⁸⁵ se opone a esta interpretación, ya que la referencia histórica de la narración no es motivo suficiente de descalificación, y lo supone una copia imitativa de un

324 n. 4. - FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 226-237. - GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*, pp. 92-93 y p. 98

⁸⁸² Cf. LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 309, R1-55. Reproducimos a continuación el protocolo y el escatocolo de la edición de FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 240-243, doc. 158. También guarda relación con el el documento 264 de nuestro corpus.

Año 899, mayo, 06. *Alfonso III dota a la Iglesia de Santiago de cuantiosos bienes con motivo de la consagración del expresado templo.*

Celico glorioso domino ac patrono Sancto Iacobo apostolo, cuius uenerabile sepulcrum est sub arcis marmoricis in provincia Gallecie. Nos Adefonsus rex et Exemena regina, una cum patre nostro Sisnando episcopo, cuius instictu studuimus aulam tumuli tui instaurare et ampliare, in Christi amore et in tuo perpetuali honore ...

Facta donationis carta anno XXXVIII regni gloriosi principis Adefonsi, presentibus Episcopis et comitibus in medio ecclesie Dei, die consecrationis templi II nonas maii.

Era DCCCXXXVII.

Adefonsus, rex, seruus Christi confirmo.

Garsea, confirmo. - Ordonius conf. - Gundisaluus conf. - Froila conf. - Ranemirus conf.

Hermenegildus conf. - Teodemirus Egitanensis episcopus conf. - Gomadus uiscensis episcopus conf. - Naustus conimbriensis episcopus conf. - Sisnandus iriensis episcopus conf. - Eleca caesaraugustanus episcopus conf. - Argimirus lamencensis episcopus conf. - Recaredus lucensis episcopus conf. - Iacob cauriensis episcopus conf.

Pelagius comes conf. - Froila comes conf. - Lucidius comes conf. - Erus Fredenandi conf. - Ascarius testis. - Petrus testis. - Munio Muniz comes conf. - Osorius comes conf. - Erus comes conf. - Gundisaluus comes conf. - Spanosindus conf. - Ermaldus testis. - Froila ts.

⁸⁸³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 145-147, R1-60.

⁸⁸⁴ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 22-23, núm. 45, datado en el año 886.

⁸⁸⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 269-277.

original auténtico. García Álvarez⁸⁸⁶ defiende que es una falsificación de fines del siglo XI o comienzos del XII. Sánchez-Albornoz⁸⁸⁷, tras haberlo considerado auténtico, establece para él ciertas reservas y lo considera definitivamente interpolado sobre un documento originariamente auténtico.

Los argumentos esgrimidos por García Álvarez para afirmar su dictamen se resumen así. Primero, la tradición bibliográfica parte del hecho del estudio de dos copias del documento: una muy antigua y pretendidamente original existente en el Archivo de la Catedral de Orense, y otra la del archivo Regional de Galicia de A Coruña, copia posterior, pero García Álvarez ha demostrado que no existe tal duplicidad sino un único ejemplar, el del Archivo del Reino de Galicia, en copia tardía del siglo XII.

Diplomáticamente, en cuanto a la datación, ha habido diferencias respecto al año, desde el año 886 hasta el 896 y definitivamente el 900, ya que en el texto del Archivo del Reino de Galicia se lee claramente el año XXV del reinado de Alfonso III (*Anno feliciter in Dei nomine glorie Regni nostri XXXV*). Le parecen sospechas la invocación, la referencia a *provincia Gallecie* en la dirección y resalta el total paralelismo con otro documento⁸⁸⁸ de Ordoño II al monasterio orensano de Ribas de Sil (921-10-12), alegando razones para que tal paralelismo no se entienda en sentido inverso. Admite en la *narratio* una yuxtaposición de temas y noticias históricas que dan a entender la yuxtaposición de dos diplomas diferentes, tal como había sospechado Barrau-Dihigo. Tampoco acepta la *dispositio* documental que considera exagerada y constituye un auténtico coto con tintes de foro.

⁸⁸⁶ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, *Catálogo*, núm. 93. - ID., “Observaciones al diploma de restauración de la sede auriense por Alfonso III”. *Bol. Comisión Provincial Orense* 18.3 (1961) 263-292.

⁸⁸⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, “Alfonso III y el particularismo castellano” en *Separata de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras, 1950. *Vid.* p. 98 n. 42. - ID., *Despoblación*, pp. 49-55.

⁸⁸⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 322, R1-127. Editado por DURO PEÑA, Emilio, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Orense: Instituto de Estudios Orensanos “Padre Feijoo” de la Diputación Provincial, 1977. *Vid.* doc. 1: Año 921-10-12. *Ordoño II autoriza la restauración del monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*.

Por último, en el análisis de las sucripciones hace notar manifiestas anomalías en el orden y sus formas y personas. Todo esto hace pensar que es un ejemplar redactado en época tardía, no anterior desde luego al siglo XII y con torpeza indudable, lo que permite albergar fuertes dudas sobre la posibilidad de que el escriba siguiera, en verdad, un modelo auténtico. Dicho de otro modo, es una falsificación total y absoluta para García Álvarez.

A estas apreciaciones tan negativas opone Sánchez-Albornoz nuevos argumentos que dulcifican la calificación. La invocación divina cristológica ya se encuentra en documentos del siglo X y, por tanto, no ha lugar a dudas sobre su uso. La referencia a la *provincia Gallecie* se encuentra en tres documentos del 883, 893 y 895, auténticos de Alfonso III, y lo mismo en la *Crónica* de Albelda escrita en el año 881 y en la *Crónica* de Alfonso III no mucho después de 883.

Afirma que la parte dispositiva en la que García Álvarez cree ver una concesión de coto no responde a la realidad y nada hay en el texto que así lo autorice. Respecto a la narración son para Sánchez-Albornoz aceptables las referencias a la despoblación del valle del Miño, ya que éstas se hallan también en documentos de Santiago, Lugo, Oviedo y Mondoñedo y no parece probable que falsarios del siglo XII se pusieran de acuerdo para narrar hechos, por otra parte conocidos, ya que es sabido que fue Ordoño I el repoblador, aunque también es verdad que no toda la *narratio* goza de la misma credibilidad. Por ejemplo, el caso de los obispos Summa y Censerico, de los que no consta su presencia en Orense, como ha demostrado el propio García Álvarez⁸⁸⁹. Afirma luego que el supuesto paralelismo con fuentes cronísticas del siglo XII no es motivo para afirmar la no autenticidad. Hay que advertir, sin embargo, que García Álvarez no habla de Crónicas, sino de un documento auténtico de Ordoño II, cuyo texto comparado con el de Orense evidencia una total identificación con el de Alfonso III, y por tanto, debe admitirse la objeción, por otra parte también admitida por Sánchez-Albornoz, de que no toda la *narratio* goza de la misma credibilidad.

⁸⁸⁹ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "Notas al episcopologio auriense del siglo X". *Bol. Comisión Provincial Orense* 18.2 (1955) 117-144. *Vid.* pp. 130-133.

En cuanto a las suscripciones, pese a que Sánchez-Albornoz se esfuerza en demostrar que su desorden no debe influir en la autenticidad, parece que son defendibles las atinadas observaciones de García Álvarez, y especialmente la referente a Alfonso V, en la que el copista o falsificador del siglo XII puso el signo de Alfonso VII en lugar del de Alfonso V, con lo que denuncia de algún modo su intervención falsificadora.

En conclusión, nos parece oportuno pensar que sobre un posible original auténtico se forjó una fuerte interpolación en el siglo XII y no es imposible que el falsificador hubiese tenido como modelo el citado documento de Ordoño II.

266 (0906-00-00). Este texto podría considerarse al margen de lo diplomático⁸⁹⁰, porque su estructura y su contenido no jurídico sino simplemente narrativo, lo sitúan en el ámbito de las cartas oficiales, pero no de los documentos. Sin embargo, ha sido estudiado⁸⁹¹ tradicionalmente y citado entre los documentos de Alfonso III.

La epístola estaba contenida en un cartulario de San Martín de Tours, titulado *Pancarte noire*, fols. 100-101, perdido en un incendio del año 1793. Se salvó el texto merced a la copia que de él había hecho Monsnyer en el año 1663. Posteriormente lo han editado Flórez, López Ferreiro y Floriano Cumbreño - de quien la tomamos nosotros.

Su contenido es una contestación dada por Alfonso III a una súplica que se le había hecho por intermediación del obispo de Compostela, Sisnando, para la compra de una corona imperial, a fin de obtener recursos para la reedificación de la iglesia de San Martín de aquella ciudad, destruida por los normandos. El monarca, aparte de relatar este suceso y las personas de la embajada para esta operación de compra, habla también de acontecimientos compostelanos relacionados con la *translatio* del apóstol Santiago.

La primera parte de la carta puede considerarse intrascendente, aunque históricamente aceptable; es la segunda parte el objeto de las críticas favorables o

⁸⁹⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 142-143, R1-57.

⁸⁹¹ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 99. - VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las peregrinaciones*, vol. I, pp. 35-36. - DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *La literatura jacobea*, pp. 299-300

adversas. Son favorables a su autenticidad López Ferreiro y Menéndez Pidal⁸⁹², pero la mayoría de los comentaristas, siguiendo a Barrau-Dihigo⁸⁹³, la suponen adulterada en el siglo XI final o XII inicial, pero basada en una carta auténtica perdida.

Las razones alegadas para fundamentar las sospechas son: la intitulación del monarca (*In Dei nomine Adafonsus pro Christi nutu, atque potentia Hispaniae rex*) impropia de este rey y la denominación de *archiepiscopus* dada al obispo Sisnando (... *ad egregium pontificem apostolicae Iacobi sedis archiepiscopum Sisinandum* ...), totalmente anacrónica; además, está el uso de la era de la Encarnación (... *in hoc anno qui est Incarnatione Domini DCCCCVI, indictione VIII inter cetera maxime disposuimus, ut mense madio* ...), cuando en España es la era hispánica la normal.

Menéndez Pidal trata de justificar estas anomalías, pero sus argumentos tienen poco eco entre los opositores, que suponen ser un relato tomado e imitado en buena parte de una carta del papa León III al monarca astur, también muy discutida, y que se trata probablemente de un intento notorio de relacionar el culto a Santiago con el de San Martín de Tours⁸⁹⁴.

Consideramos esta carta como rehecha sobre una carta genuina con un estilo que, exceptuando las interpolaciones, puede considerarse normal en una correspondencia oficial del monarca, al margen de la Diplomática estricta⁸⁹⁵.

267 (1120-03-00). Serrano y Sanz⁸⁹⁶ estudió este documento que fecha en 1143 ; mientras que Lucas Álvarez⁸⁹⁷ en su regesto da la fecha de 1134 sin más comentarios. Seguimos la edición de Lacarra⁸⁹⁸, quien lo fecha en marzo de 1120, con la confirmación por Alfonso VII en diciembre de 1134.

⁸⁹² LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*, vol. II, pp. 203-207. - MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El Imperio hispánico y los cinco reinos: dos épocas en la estructura política de España*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1950. *Vid.* pp. 29-33.

⁸⁹³ BARRAU-DIHIGO, L., *Recherches*, pp. 86-91.

⁸⁹⁴ DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *La literatura jacobea*, p. 300

⁸⁹⁵ BARREIRO SOMOZA, J., *El señorío de la Iglesia de Santiago*, pp. 57-58.

⁸⁹⁶ SERRANO Y SANZ, Manuel, "Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143". *BRAE* 8 (1921) 585-589.

⁸⁹⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*, p. 237, Alfonso VII: Reg. 174.

⁸⁹⁸ LACARRA, José M^a, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación de Valle del*

Estamos ante una copia realizada en el siglo XIII. Se sabe que Alfonso I el Batallador había concedido un fuero a la ciudad de Soria en marzo de 1120, como consta en esta copia del privilegio de confirmación expedido por Alfonso VII y del que se conserva este traslado en el Archivo de la Catedral de Sigüenza. Pero resulta ser una copia incompleta y bastante defectuosa del documento original.

El documento es sospechoso por varios motivos. Según el obispo de Tarazona, Soria le pertenecía, cuando todo parece indicar que por una sentencia que dio el cardenal Guido, en 1136, fue adjudicada al obispo de Osma Soria, con su término; también cuatro arciprestazgos de esta diócesis (Aillón, Caracena, Berlanga y Almazán) se agregaron a la diócesis de Sigüenza y ésta cedió a la de Tarazona el territorio de Calatayud⁸⁹⁹. Si bien es cierto que esta decisión fue un hecho definitivo bastante tiempo después de juzgarse la causa.

Tras esto parece que los pobladores de Soria consiguieron un nuevo fuero, que es lo que se indica en la confirmación que figura en el documento, y fechable en abril de 1143, por el cual concedió a la ciudad las aldeas incluídas en los límites que designa. Sin embargo, resulta ser en esta parte donde tenemos los mayores problemas.

El documento copiado en el siglo XIII por un amanuense realmente poco hábil mezcla en su redacción el latín y el castellano. Y puede que algunas de las palabras romances del texto (*en por in*, por ejemplo) se le escaparon al copista, aunque no todo le es achacable.

268 (1130-01-04). García-Gallo⁹⁰⁰ ha estudiado este documento. No se trata de un original sino de una copia moderna que, se supone, recoge el fuero primitivo de Escalona por Diego y Domingo Álvarez y confirmado por Alfonso VII.

Ebro, 2 vols., Zaragoza: Anúbar, 1982-1985. *Vid.* vol. II, p. 80, doc. 65.

⁸⁹⁹ Para estos temas MINGUELLA, Toribio, *Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos*, 2 vols., Madrid: s.n. (Imp. de la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos"), 1910-1913. *Vid.* vol. I, pp. 351, 358-364, 395, 404-407 y 409-416.

⁹⁰⁰ GARCÍA-GALLO, A., *Los Fueros de Toledo*, pp. 390-398.

El texto conservado comienza con una invocación y una referencia en pasado a su concesión por los hermanos Diego y Domingo Álvarez por mandato de Alfonso VII.

Tras esta breve narración se reproduce el texto del fuero dado por éstos, con sus cláusulas de intitulación, motivación y concesión por los señores, en presente y en primera persona; la enunciación de los diferentes preceptos, el otorgamiento de los dos hermanos y la cláusula penal, seguida de la declaración y la promesa (38. *Et nos vero, toto Concilio de Scalona, tam clerici quam laici, nos et filii nostri sive consanguinei nostri, per cuncta secula habeamus in mente et memoria ipsas animas de nostros seniores nominatos, Didacus Alvariz et Dominico Alvariz, qui populaverunt nobis cum consilio atque precepto domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio (eternam tribuat eis Dominus requiem amen): ut persolvamus pro eorum animas, missas et orationes, sive oblationes donemus omni tempore, auxiliante Deo, promitimus*) de sufragar misas y oraciones por el alma de sus señores, todo ello en presente.

Finaliza con la fórmula cronológica y suscripciones de los confirmantes, dos nuevos preceptos y la mención breve del canciller real (*Iohan Fernandez, cancelari domini Aldefonsi, filii comes Reimundus*). Sin embargo, no se indica quién escribe el documento.

Los cambios gramaticales de redacción y las evidentes interpolaciones, revelan que esta versión del fuero no es una mera reproducción del fuero primitivo, sino una copia o refundición del mismo.

En el fuero que conocemos se han introducido novedades: la cláusula en que el Concejo de la villa se compromete a sufragar oraciones por el alma de sus señores, que presupone la muerte de estos, es un añadido posterior a aquella en que los señores, en presente y primera persona otorgan el fuero y los preceptos siguientes; la inserción al final del documento, entre la data, la confirmación y la mención del canciller, de un precepto antiguo dado en vida por uno de los señores y de la delimitación del término municipal revela que se trata de algo añadido a un texto ya formado.

Además pueden verse las similitudes y diferencias de este fuero de Escalona con otros, como es el fuero refundido de Toledo⁹⁰¹ y que proceden en ambos casos de la Carta de los castellanos de Toledo.

269 ([1137]/[1178]-03-18). García-Gallo⁹⁰² ha estudiado este documento que desde una perspectiva diplomática parece irreprochable.

Sin embargo, el análisis de su contenido nos indica que estamos ante una falsificación, una composición aleatoria.. Parece absurdo pensar que un supuesto privilegio, de tanta importancia y de alcance tan general como éste, haya sido desconocido para las autoridades toledanas (al menos hasta 1179), tan celosas de los privilegios de esta ciudad, y que no hicieran nada para hacer prevalecer la exención de portazgo y de décima o diezmos. Así que la única explicación lógica es la inexistencia de tal privilegio en todo este tiempo, por lo que hay que deducir que se trata de una falsificación posterior. Es una falsificación sencilla y hábil, realizadas a la vista de otros privilegios auténticos de Alfonso VII, donde se imitó el crismón, la letra y la forma, donde se copiaron las cláusulas y los confirmantes con cuidado y donde se sustituyó el dispositivo por las pretendidas exenciones de portazgo y *alissor*. Pero el falsificador cometió un error, el pergamino de forma rectangular no lo utilizó apaisado - algo que sí hacía el verdadero notario *Giraldus* -, sino vertical, quedando así más alto que ancho, algo característico de la cancillería de Alfonso VIII.

Otro problema radica en *Facta carta in Coenqua X^o V^o kalendas Aprilis, era M^a C^a LXX^a V^a, Adefonso imperatore imperante in Toletto, Legione, Sarragoza, Naiara, Castella, Galicia*, esto es, el lugar donde se otorga: *Coenqua*. Puede tratarse de la actual Cuenca de Campos en la provincia de Valladolid, pero puede ser que al falsificador, que operaba en Toledo, en el momento de datar el documento, sin darse cuenta escribiera el nombre de la ciudad donde el rey, Alfonso VIII, se encontraba en ese momento (1177-1178), que no era otra que una mezcla entre la latina *Conca* y la romance *Cuenca*, recién conquistada.

⁹⁰¹ GARCÍA-GALLO, A., *Los Fueros de Toledo*, pp. 473-483, apéndice 10.

⁹⁰² GARCÍA-GALLO, A., *Los Fueros de Toledo*, pp. 369-378.

270 (1140-11-15). Este documento plantea el problema de la autenticidad de una cláusula documental (... *et pro animabus omnium fidelium [de]functorum in remissionem omnium pecca / torum Monasterio Sancte Maria de Gradefes*), que por el tipo de letra pudiera pertenecer al siglo XVII, que consta en la nota del pie y dice: *Monasterio Sancte Marie de Gradefes*. Nada tiene en común esta grafía con el resto de la escritura.

Burón Castro⁹⁰³, su editor, da el documento, a juzgar por su letra, como auténtico, y los personajes que intervienen en él son contemporáneos al mismo. Las notas del dorso son también contemporáneas a las escritura del texto. Además, la fecha parece correcta.

Para la citada cláusula ofrede dos posibles explicaciones. Primera, que el blanco en que se escribió el texto indicado se reservó o quedó como tal cuando se redactó el texto original. En dicho espacio se incluyó en un tiempo indeterminado dicha cláusula. En algún otro doc. se encuentran estos espacios, pero son raros en la serie de los de este fondo. Y, segunda, que los otorgantes del documento lo redactaran de una forma condicionada, suponiendo que tuvieran previsto entregar estos bienes al monasterio de Gradefes, aún no fundado todavía.

A este monasterio o a otro no precisado se debe de referir la palabra *monasterium* del documento, que figura al final de las cláusulas penales (*Et si filios de Roderigo Didaz, fratres de domna Xemena Rodriguiz, uoluerint pecc / [atum] facere, dent pro nostra anima C^m morabiti /¹² nos ad illum m[onaster]ium ubi nos eam posuerimus ... Quis fuerit / qui talia commiserit et post obitum nostrum infringere uoluerit ista unitate, in primis sedeat excommunicato et anathematizato et cum Iuda traditore luceat penas in inferno /¹⁵ inferiore. Et a parte regis pectet M^e morabitos. Et illa hereditate duplata uel triplata in illum monasterium meliorata*). Sucede que en 1170 los mismos donantes hacen

⁹⁰³ BURÓN CASTRO, Taurino, *Colección documental del Monasterio de Gradefes (1054-1299)*. Vol. I, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1998 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 71). Vid. pp. 71-74, doc. 50.

ofrenda⁹⁰⁴ de todos sus bienes de Gradefes, citan solamente a la iglesia de Santa María y a las monjas de la misma.

Ante la incoherencia de fechas, pues si se admitiera este año como correcto, y la referencia al monasterio se identificara con el del lugar, supondría admitir que había existido el monasterio de Gradefes, antes de que fuera fundado su matriz de Santa María de la Caridad de Tulebras. Podría considerarse que dicha frase fue interpolada, aunque el resto del documento se le pueda calificar de auténtico, al menos cronológicamente.

Tal vez la redacción documental confirme esta opinión sobre una donación condicionada. Cuando los donantes desconfían de los sobrinos de la mujer, doña Jimena, les obligan en conciencia a que entreguen cien morabetinos al monasterio donde se entierren: *ubi eam posuerimus anima*. En todo caso, posibilita la existencia de un monasterio antes de la fundación material y formal del de Santa María de Gradefes, aunque no fuera cisterciense este primitivo.

Con todo, el rigor diplomático no admite esta cláusula interpolada, pero, dado que del contexto del propio documento se deduce que se trata de una donación condicionada (*posuerimus, remaneant*), y que en el año 1170 figura Velasco ofreciendo propiedades al reciente fundado monasterio, no resulta improbable que esta donación formara parte de las primeras dotaciones de la familia Petriz, familia fundadora y colaboradora en la constitución del patrimonio inicial del monasterio.

271 ([1151-1157]-02-01). Este documento ofrece unas particularidades paleográficas, que le hacen sospechoso de que no sea auténtico.

Los problemas radican en la cronología. En el escatocolo se remite al rey Alfonso VII (*Facta kartula notum die quod fuit kalendas februarius. Era M^a C^a nona / gesima octaua. Regnante rex Adefonsus in Toletula, in Legione, in Spania cum regina Rica*), quien había fallecido en 1157, tres años antes. Puede tratarse,

⁹⁰⁴ BURÓN CASTRO, T., *Colección documental de Gradefes*, pp. 143-144, doc. 106. Año 1170-06-01. *Velasco Petri y su mujer, Jimena Roderici, donan, por amor de Dios y para remedio de sus almas y las de sus padres, una heredad que poseen en el lugar de Gradefes, a la iglesia (monasterio) de Santa María de dicho lugar y a sus monjas, en presencia de su abadesa, doña Teresa.*

pues, de un documento interpolado, si nos fiamos de las anomalías paleográficas o, manifiestamente, falso, dada la incoherencia cronológica citada.

Para intentar dar una fecha precisa recurrimos a los personajes que intervienen. El documento hubo de confeccionarse antes 1157-08-21, eso suponiendo que las referencias al rey y a la reina Rica sean contemporáneas.

Dentro de la lista de confirmantes solo encontramos tres personajes que coincidan en un tramo de tiempo, entre los años 1140 y 1156. Estas personas son: el obispo Juan Albertino; Ramiro, el conde de Aguilar; y, el conde de Cifuentes (... *Iohannis episcopus in Sancta Maria regula. Comite /¹² Ramirum in Aquilare. Alfonso Ramirum in Cinfontes.*). Se sabe que los condes cambian la tenencia o de dominio con frecuencia o simultanean varias, pero en este caso los dos referidos se les puede documentar durante estos años en tal función en dichos lugares. Por esta razón, nos apartamos de la fecha asignada por Calvo⁹⁰⁵ y proponemos la imprecisa de 1151-1157, puesto que hasta 1151 el rey no contrae segundas nupcias con doña Rica, citada como consorte en el presente documento. Otra posibilidad es que se tratara de una copia que intentara reparar la original, y en la que se hubieran introducido personajes contemporáneos a la redacción. Pero nos parece poco probable.

272 (1187-06-27). Este documento, en forma de privilegio signado, si se juzga por la alineación de sus renglones, así como en la falta de rectitud de los astiles, permiten sospechar de su autenticidad. Por ende, tampoco tiene ninguna signatura o anotación medieval en el dorso, lo que le constituye casi en una excepción dentro de la serie de pergaminos, puesto que son escasísimos los que carecen de la misma.

Aunque por otro lado, la falta de una invocación monogramática y un preámbulo, típico en los privilegios de Alfonso IX, así como el comienzo en forma de notificación *Notum sit presentibus et absentibus ...*, variante del tradicional *Notum sit omnibus ...*; sin la presencia de la motivación y el dispositivo

⁹⁰⁵ CALVO, Aurelio, *El monasterio de Gradefes. Apuntes para su historia y la de algunos otros cenobios y pueblos del concejo*, León: Celarayn, 1984 (ed. fac. de la ed. de León: Imprenta Provincial, 1936-1944).

muy breve, apenas unas pocas líneas y sin corroboración; así como la fórmula cronológica (*Facta carta ...*) al estilo de los privilegios, pero sin sincronismo (*regnante ...*) ni confirmaciones me llevan a pensar más en una carta abierta⁹⁰⁶. Además, el tamaño del pergamino es muy reducido, apenas 210 x 110 mm. + 25 de plica.

273 (1189-08-30). Este documento resulta sospechoso de que sea una copia, y que, por tanto, desde el punto de vista diplomático sea falso. Está escrito en un tipo de letra atípico y bien parece que fue redactado por un aprendiz de escriba.

Detectamos giros caligráficos atípicos como: el empleo de la preposición *pro* tradicional y otro tipo consistente en una *p* a la que se antepone y postpone un punto a la jamba. El león del signo está dibujado con unos trazos rayanos en la torpeza. No lleva ninguna nota dorsal de la época medieval. Como curiosidad señalamos la coincidencia exacta en la fecha con otro documento⁹⁰⁷ de la colección de Gradefes.

274 (1164-09-25). Esta bula presenta la sospecha de estar interpolada pues tres años después, en 1167, doña Armesen dona al monasterio de Huerta la villa de Arandilla⁹⁰⁸. Si considerásemos la bula como auténtica nos encontraríamos ante el hecho de que una propiedad era confirmada antes de haber sido donada.

⁹⁰⁶ GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, pp. 494-495 y pp. 498-500.

⁹⁰⁷ BURÓN CASTRO, T., *Colección documental de Gradefes*, pp. 255-256, doc. 205. Año 1189-08-30, León. *El rey Alfonso IX exime a los vasallos del monasterio de Santa María de Gradefes de los fueros de León, Mansilla y Mayorga, con la condición de que estén sometidos solamente al monasterio. Ofrece este privilegio por el remedio de su alma y las de sus padres.*

⁹⁰⁸ GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Cartulario del Monasterio de Santa María de Huerta*, Santa María de Huerta [Soria]: Monasterio, 1981 (Biblioteca Hortense. Serie A. Documenta, vol. 1). *Vid.* pp. 15-17, doc. 7. Año 1167, marzo, 14. *Atienza, en la iglesia de San Egidio. Doña Armensen, condesa de Molina, mujer del conde Almaric, dona Arandilla al monasterio de Huerta y a su abad Martín, con la condición de que, durante dos años, esta heredad sería usufructuada por el monasterio y, transcurrido este tiempo, la condesa entregaría las propiedades que Diego Petrez y Pedro Pardo tenían en Molina. También haría entrega de doscientos menceles anuales y el salario del maestro de obras para hacer una abadía en Arandilla; más, en caso de no hacerse la abadía, Arandilla volvería a poder de la condesa. Si ésta o su hijo faltasen a lo acordado, el monasterio de Huerta entraría en posesión de Arandilla, perpetuamente, con todos sus derechos.*

275 (1138-06-19). Lucas Álvarez⁹⁰⁹ lo fecha en 1148, frente a su editora Valcarce⁹¹⁰ que propone el año 1138. El documento considerado original por Pérez Llamazares⁹¹¹ ofrece serias dudas en su autenticidad y fecha de 1138.

Los principales problemas residen en el escatocolo, algunos confirmantes son incompatibles con la fecha que se le asigna: Pedro, arzobispo de Santiago (*Petrus Compostellanus archiepiscopus cf.*) no ocupa la sede hasta 1143; Arnaldo, obispo de Astorga (*Astorga Arnaldus Astoricensis episcopus cf.*) inicia su mandato en 1144; Martín es obispo de Oviedo desde 1143 (*Martinus Ovetensis episcopus cf.*); Víctor ocupa la sede de Burgos en 1147 (*Victor Burgensis episcopus cf.*); y, Juan, obispo de Osma, inicia su prelación en 1148 (*Iohannes Oxomensis episcopus cf.*). En cambio, el mayordomo *Lupus Lupi* (*Lupus Lupi maiordomus imperatoris cf.*) solo está documentado entre 1131 y 1134, y en el año de referencia ocupaba la mayordomía Diego Muñoz.

Se propone el año 1148 como fecha definitiva. En ella coinciden todos los obispos confirmantes, aunque no el mayordomo, cuando era frecuente la presencia de los reyes herederos Sancho y Fernando y ocupaba la cancillería Hugo/Giraldo. Para eso habría que suponer que el copista del documento olvidó una X, al hacer la copia. Por tanto, el documento, no solo no es original, sino que resulta sospechoso y podría relacionarse en su confección con otro documento de 1147, catalogado también por Pérez Llamazares⁹¹².

276 (1023-09-29). Regesta este documento Pérez de Urbel⁹¹³ tachándolo de falso o interpolado. En lo que se refiere a su contenido, se nos habla como si la sede de Pamplona hubiera estado abandonada durante el siglo X y las primeras décadas del siglo XI, como si la ciudad de Pamplona, que había sufrido incursiones musulmanas menos importantes que otras capitales de la Península,

⁹⁰⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 173, Reg. 484.

⁹¹⁰ VALCARCE, M^a Amparo, *El dominio de la Real Colegiata de San Isidoro de León hasta 1189*, León: Institución "Fray Bernardino de Sahagún", 1985. Vid. pp. 104-105, doc. 21.

⁹¹¹ PÉREZ LLAMAZARES, Julio, *Catálogo de los códices y documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León*, León: s.n. (Imprenta Católica), 1923. Doc. 44.

⁹¹² PÉREZ LLAMAZARES, J., *Catálogo Colegiata de San Isidoro de León*, doc. 145.

⁹¹³ PÉREZ DE URBEL, J., *Sancho el Mayor*, pp. 362-363.

hubiera quedado reducida a un montón de ruinas en torno al 1023, algo totalmente falso.

Algunas de las cláusulas que nos encontramos son extrañas a las características de la documentación conservada de principios del siglo XI. Dentro del escatocolo llamamos la atención sobre la lista de los obispos confirmantes. Los únicos que pudieron confirmar una escritura del mes de septiembre de 1023 serían Mancio de Aragón (*[Mantius], Aragonensis episcopus, [testis]*) y Munio de Álava (*Muni Alabensis episcopus, [testis]*). Son, a todas luces, anacrónicos: García de Nájera que había muerto en 1021 (*Garsia, Naielensis episcopus, [testis]*); Poncio no será obispo de Oviedo hasta años después (1025-desconocida); Sancho de Pamplona aún no se había convertido en el sucesor de Jimeno (1000-1005); Juliano estaba en la corte del conde de Castilla como capellán y simple presbítero; y, en Ribagorza, aún estaba el obispo Borrell (1017-1026).

280 (0832-03-27). Floriano Cumbreño⁹¹⁴ cita apenas el presente documento del *Liber Fidei*. Sin embargo, este documento bracarense nos da un texto más correcto, en general, que el del pseudo-original publicado por Floriano, como puede verificarse por las variantes indicadas en las notas del aparato crítico del documento.

Está calcado en sus elementos históricos sobre las crónicas Albeldense, Rotense y de Alfonso III. En definitiva, es una falsificación del XI-XII, con la que se ha tratado de dar consistencia jurídica, por una parte, a los pretendidos derechos de Lugo sobre Braga (en cuanto a los derechos de metrópoli de toda a Galicia) y Orense, y por otra a un arreglo jurisdiccional entre las diócesis de Oviedo y Lugo⁹¹⁵.

⁹¹⁴ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 185-192, doc. 40. Vid. documento 259 de nuestro corpus, ya comentado, y relacionado con el actual.

⁹¹⁵ Vid. BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 52, pp. 72-80, pp. 83-86, pp. 90-94 y pp. 120-122. - COSTA, Avelino de Jesús da, *O Bispo D. Pedro e a organização da Arquidiocese de Braga*, 2 vols., Braga: Irmandade de S. Bento da Porta Aberta, 1997-2000. Vid. vol. I, pp. 12-13 y pp. 141-142. - DAVID, P., *Études historiques*, pp. 155-157 y pp. 182-183. - FERREIRA, J. A., *Fastos*, vol. I, pp. 151-152. - FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, p. 192.

Lucas Álvarez⁹¹⁶ comenta este documento que forma parte de un grupo que Barrau-Dihigo⁹¹⁷ dedica a los que recogen las relaciones de la iglesia de Lugo con la de Braga en este periodo. Son siete en total y abarcan los años 831 al 899. Todos ellos están calificados como falsos por este investigador. En todos ellos hay errores de datación, o, falsas atribuciones. Así el documento, sin mes ni día, datado en el año 831 y el del 832-04-27 deben estudiarse como extractos más o menos libres del 841-01-01. Y, a su vez, este documento del 841 está mal datado y debe retraerse hasta el 871. El documento del 835-01-28 debe situarse, al menos, hacia el año 875 e incluso en fecha más tardía. Por tanto, el orden del comentario de tales documentos se hará así: primero, el documento de Alfonso II del 832-03-27 (el 259 de nuestro corpus); segundo, el documento de Alfonso III del 871-01-01; tercero, el documento de Alfonso III de 28 de 875-885-01-28; cuarto, el documento del 897-06-30; y, quinto, el documento⁹¹⁸ del 899-07-05. Todos ellos tienen como base del dispositivo las relaciones de la iglesia de Lugo y la de Braga, así como los pleitos que en el siglo XII se plantearon sobre estas iglesias y el mantenido por la iglesia de Lugo con la de Oviedo.

La tradición documental del presente documento ha sido recogida con amplitud por Sánchez Belda y por García Álvarez⁹¹⁹. En ella hay que destacar como más importantes el pseudooriginal escrito a finales del siglo XI y las copias del *Liber Fidei* del Archivo distrital de Braga y la del *Tumbo Viejo* de la catedral de Lugo, actualmente en el Archivo Histórico Nacional en Madrid.

Encontramos problemas en la datación. Están conformes todas las copias salvo en la segunda copia del *Liber Fidei* (nuestro documento 287), que lleva la data de *V idus martii*, el 11 de marzo. El diploma ha sido repetidamente estudiado por Barrau-Dihigo⁹²⁰, Pierre David⁹²¹, Floriano Cumbreño, Costa, Sánchez-

⁹¹⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 102-106, R1-10.

⁹¹⁷ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 72-92, núms. 13-17, 54 y 57.

⁹¹⁸ GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*, p. 86.

⁹¹⁹ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 7. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 13.

⁹²⁰ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 73-79, p. 83, p. 86 y p. 90, núm. 14.

⁹²¹ DAVID, P. *Études historiques*, pp. 155-156.

Albornoz⁹²² y García Conde⁹²³. Buena parte de los argumentos contra el documento se desenvuelven en el terreno de la verdad histórica y es Floriano el que dedica mayor atención a la autenticidad diplomática y al estudio de la *forma*.

García Conde afirma que Alfonso II concedió un diploma a Lugo. Tiene por cierto que en el diploma perdido de Alfonso II se concedió lo mismo que en éste, aunque no con el formulario de este mismo documento que no parece demasiado correcto. Más parece rehecho en el siglo XI, entre el 1088 y el 1105. En el diploma primero, sin duda hubo algunas suscripciones y éstas fueron aprovechadas en el rehecho bien o mal leídas del primero y escritas en el segundo.

Los hechos históricos a que se hace referencia arrancan en la crítica de Barrau-Dihigo de las disputas que desde el siglo XI final y hasta mediados del siglo XII mantuvo la iglesia de Lugo con la de Braga por razón de la jerarquía metropolitana, y ante la de Oviedo por las parroquias cedidas a ésta según el documento que comentamos y que fueron reclamadas por Lugo. Piensa Barrau que esta superchería se haría o inventaría en el tiempo de estas reclamaciones con el doble objeto de reivindicar la metropolitana y las parroquias cedidas. También dice Barrau que el documento trata de establecer las bases de un arreglo con la iglesia de Oviedo al estipularse que las iglesias cedidas a ella lo fueron solo en cuanto al censo eclesiástico, aunque en lo espiritual dependiesen de Lugo y que con ello el obispo lucense trataría de obtener el apoyo de Oviedo en la obtención de la sede metropolitana.

Además Barrau plantea la posible relación de este diploma con los documentos pelagianos de Oviedo y que esta carta sea una réplica a las actas conciliares ovetenses, o una reacción de Oviedo al documento de Lugo. Por último comenta que la extensa *narratio* de acontecimientos históricos coincide con los narrados en la *Crónica* de Alfonso III y que algunos de los obispos confirmantes no son identificables.

Así, crítica de Barrau afecta más a la verdad histórica que a la autenticidad documental, aunque ésta se califica sin más al considerar el documento como

⁹²² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, pp. 64-65.

⁹²³ GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*, pp. 86-90.

invención o confección tardía. Pierre David, que también lo considera falso y elaborado en los primeros años del siglo XII, precisa que expresa la situación concreta de este momento histórico y consecuencia de las donaciones hechas por Alfonso II a Oviedo. El documento se inscribe en las reacciones contra el obispo Pelayo.

Floriano Cumbreño en su comentario sigue en lo histórico al diplomata francés aunque dedica mayor atención a resaltar las alteraciones formales que se encuentran en la redacción del texto.

En el protocolo la invocación trinitaria va seguida de una manifestación insólita de piedad y esperanza, no esperable en un documento del siglo IX. La intitulación (*Ego servus omnium servorum Dei Adefonsus rex Froilani regis filius, postquam auxiliante Deo regni totius Gallecie seu Ispanie suscepi culmen ...*) es propia de las mixtificaciones de los siglos XI-XII, pero en principio, de origen no ovetense-pelagiano, dado que debería aparecer sino *Adefonsus rex Castus*. Sigue una extensa narración de carácter histórico y que sirve de justificante para la donación en sí a la Iglesia de Lugo (*Sancta Maria*) de la metropolitana de Braga y de Ourense, y la anexión a la Iglesia de Oviedo (*Sancto Salvatorii*) de las parroquias gallegas, que deben pagarle censo eclesiástico.

El final del cuerpo documental y el escatocolo, no tienen elementos que lo sitúen en un momento determinado, salvo por la presencia de algunos personajes imposibles de identificar.

Sánchez-Albornoz, sigue la tónica de Barrau-Dihigo, Floriano Cumbreño y Pierre David. Añade como argumento el hecho de que *Mahamut* solo fue vencido en 840 y por tanto Alfonso II no pudo referir su victoria sobre él diez años antes de que ocurriera. La pregunta es: ¿se fraguó por entero para resolver los dos pleitos de la iglesia lucense con las de Oviedo y Braga que culminaron en el siglo XI? Puede, pero también puede que se forjaron sobre una auténtica incorporación a Lugo de la sede bracarense en compensación de las parroquias por Alfonso incorporadas a la sede regia ovetense. Si se prescinde del engendro histórico que ocupa la parte primera del diploma, la parte dispositiva del mismo

no ofrece demasiados flancos a la crítica, ni siquiera lo ofrecen las suscripciones encabezadas por Adulfo, auténtico obispo de Lugo”.

García Conde⁹²⁴ sale al paso de cada una de las afirmaciones de Barrau-Dihigo y, sin negar la cualificación de falsedad del documento, admite la existencia de un texto de Alfonso II que pudo servir de base a la refacción del siglo XI-XII. La redacción del documento no pretende defender la dignidad metropolitana de Lugo, pues ésta nunca pasó de ser un mero honor y en la época en que se supone rehecho el diploma ya estaba consolidada en Braga, sino recabar la devolución de las parroquias segregadas de Lugo y anexionadas a Oviedo en virtud de una decisión regia - llamada superchería por Barrau -, debe entenderse como una condición puesta por el original de Alfonso II. En el 879 el obispo Recaredo presentó esta reclamación, que estaría basada en alguna realidad. Tampoco es cierto que los obispos de Lugo llevasen en el siglo IX el título de metropolitanos, sino lo realmente cierto es que los obispos de Braga, metropolitanos, residían en Lugo y administraban también esta diócesis⁹²⁵.

El texto discutido no es una contestación al concilio ovetense ni a otras pretensiones pelagianas sobre los orígenes de aquella diócesis, ni a ello obligan las palabras del texto: *et hec scriptura quam in concilio edimus*, ya que no se trata de un concilio en el sentido religioso, sino de una reunión de magnates y otras personas: *Placuit mihi ... ac omnibus magnatibus visum est, tam nobilium personarum quam etiam infimarum*.

Es verdad que cuanto se dice en la *narratio* documental está tomado con toda probabilidad de la *Crónica* de Alfonso III, aunque hay en el diploma alguna noticia que no está en la *Crónica*. Todo lo cual induce a creer que, si bien el documento está rehecho y es diplomáticamente falso, tiene un fundamento en algún documento perdido, original y auténtico.

281 (0899-07-06). Este documento es confirmación del anterior, el 280, y tan falso como aquel. Las objeciones presentadas para aquel sirven para éste

⁹²⁴ GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*, pp. 155-160, 164-165, 172-173, 179-181 y 185-190

⁹²⁵ DAVID, P. *Études historiques*, pp. 133-142.

también Pretende, como el anterior, hacer creer que la metrópolis de Galicia es Lugo y no Braga, es decir, tiene la intención de negar a Braga la categoría de metropolitana⁹²⁶.

El *Liber Fidei* de Braga (fols. 7v-8r), y el *Tumbo viejo* de Lugo (fols. 9v-10v) conservan el texto de este documento⁹²⁷, falso y fabricado a finales del siglo XI o principios del siglo XII a raíz de las controversias de la sede de Lugo con sus vecinas de Braga y Oviedo.

Todos los críticos están conformes en admitir la falsedad, aunque sus argumentaciones sean diferentes. Recaredo, obispo de Lugo, había asistido a la consagración de la iglesia de Santiago en mayo de este año (899) y, según el falsificador del documento, aprovechó la oportunidad para presentar ante el monarca sus reivindicaciones por lo que consideraba expolios o disminución de sus propiedades diocesanas. El rey toma en consideración la queja y extiende un nuevo documento que confirma los términos del supuesto de Alfonso II del año 832. Si falso era éste, no lo es menos el del 899 por sus anacronismos, como ha puesto de manifiesto Barrau-Dihigo⁹²⁸ y siguiendo sus huellas Floriano Cumbreño⁹²⁹, aunque algunos aspectos de la argumentación del primero sean inexactos.

García Conde trata de paliar la condena unánime del diploma apelando a otros tiempos, otras normas, otras conductas de aquellos reyes, pero sus defensas sirven de poco ante la realidad diplomática e incluso histórica del diploma.

En 899 la ciudad y término de Braga estaban repoblados y la ciudad de Ourense, pero no es cierto que en ella residiese como obispo Flaviano, que había sido obispo de Braga con residencia en Lugo en años un poco anteriores al 893. Tampoco es cierto que en Ourense gobernase la sede el obispo Summa, ya que éste y Censerico, considerados como sucesores del obispo Sebastián, que

⁹²⁶ Vid. BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 89-90. - DAVID, P., *Études historiques*, p. 157. - FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, p. 259.

⁹²⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1027)*, p. 144, R1-58. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 87. - GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*, pp 93-94.

⁹²⁸ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 89-90, núm. 57.

⁹²⁹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 255-260, doc. 160.

mantendría la diócesis hasta el 889, han sido eliminados del episcopologio orensano y sería Esteban el que entonces presidía en la diócesis⁹³⁰.

El documento es, en definitiva, una redacción tardía hecha sobre el del 832 en la que su aparatosa redacción y la introducción de términos anticuados en sus elementos formularios denuncian claramente la falsedad diplomática.

282 (0915-09-01). Este documento del *Liber Fidei* es clasificado como falso. Así lo han admitido Barrau-Dihigo y Pierre David o Sáez⁹³¹. Dice Pierre David, este documento no se limita a confirmar a los dos anteriores, documentos 280 y 281, sino que contiene algunas novedades. Aquí se explican las reivindicaciones de Lugo contra León, pero no contra Oviedo. Si bien, sigue la misma línea y responde a las mismas situaciones ya comentadas de las falsas donaciones de los documentos 280 y 281.

Lucas Álvarez⁹³² lo registra y comenta a propósito del mismo que es un documento claramente falso, según todos los críticos. Forma parte de la serie de reivindicaciones planteadas por la iglesia lucense, y en este caso concreto, contra León y las sedes mencionadas. Son aplicables a él las mismas objeciones que se han hecho a documentos parecidos atribuidos a Alfonso II y Alfonso III.

En el escatocolo encontramos que uno de los confirmantes es el obispo Nausto de Coimbra, fallecido tres años antes⁹³³, el 21 de noviembre de 912. Este anacronismo viene a avalar la falsedad del documento.

287 (0830-03-11). Este documento es una variante del 280, ya comentado. Se distingue, además, de aquel por incluir interpoladas en la donación a Lugo las feligresías de los alrededores de Braga y de Orense. También en el escatocolo las suscripciones son problemáticas. Las personas que suscriben este documento son muy posteriores a la fecha que el falsificador le atribuye y no coinciden con las que figuran en las otras copias de esta falsificación:

⁹³⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Notas al episcopologio auriense*, pp. 130-133

⁹³¹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 89-90. - DAVID, P., *Études historiques*, pp. 57-58. - SÁEZ, E., *El obispo Froarengo*, p. 255.

⁹³² LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1027)*, p. 159, R1-94.

⁹³³ SOUSA SOARES, Torquato de, "A inscrição tumular do bispo Nausto de Coimbra". *Revista Portuguesa de História* 1 (1941) 144-148.

Documento 280, el *Liber Fidei* omite las suscripciones: Aduulfus episcopus, Deoderedus episcopus, Leolalius episcopus, Damundus diaconus, Aspadius diaconus, Hermegildus diaconus, hic testis. - Badosindus ubi presens fui, Sisulfus presbiter ubi presens fui, Georgius presbiter ubi presens fui, Maternus presbiter ubi presens fui, Froyla presbiter ubi presens fui. - Argeta presbiter ubi presens fui, Ermiariscus ubi presens fui, Mauregatus ubi presens fui, Ioannis ubi presens fui. - Selvanus ubi presens fui, Bamba ubi presens fui, Terdomundus diaconus ubi presens fui, Teodondus ubi presens fui, Nandulfus ubi presens fui, Gersenondus presbiter ubi presens fui et notavit

Documento 287: Sub Christi nomine Nausti episcopi quod previdi conf., Froarengus episcopus conf., Lucidus episcopus confirmo, Flavianus episcopus conf., Petrus comes conf., Adefonsus comes conf., Ermigildus comes conf., Ordonius comes conf., Fromarigus comes conf., Anaia comes conf., Froia comes conf., Velasco comes conf. Sub Christi nomine Valerianus episcopus conf., Suarius quos vidi conf., Roderigus quod vidi, Sisenandus quod vidi conf., Nunilo quod vidi conf., Simeon quod vidi conf., Fredenandus quod vidi conf., Veila quos vidi conf., Ermogius armiger regi quod vidi confirmo, Froilani notarii regis quod scripsi manu mea confirmo

288 ([1145]-[07]-[19]). El documento está incompleto y no tiene fecha. Costa⁹³⁴ la toma del escatocolo de otro documento del *Liber Fidei* que se reproduce en el aparato crítico. Rui de Azevedo⁹³⁵ trabaja sobre el hospital donado en este documento y dice al respecto que la vasta documentación, un tanto contradictoria o por lo menos confusa, concerniente a la posesión del hospital de Braga en el s. XII dificulta la crítica de cada una de sus piezas, incluida ésta.

Erdmann⁹³⁶ en su comentario a la bula de Alejandro III para la Orden del Temple, de [1162]-12-15, en el que se confirma la posesión de aquel hospital, después de remitir a Viterbo⁹³⁷, cuenta a grandes rasgos la historia de esa institución. Observa, también, que esta última transferencia es corroborada por una nota que el arzobispo D. João mandó incluir en el documento de donación que

⁹³⁴ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, doc. 767

⁹³⁵ Vid. sobre el tema AZEVEDO, Rui Pinto de, *Documentos Medievais Portugueses-Documentos Régios*, vol. I, Tomos I-II, *Documentos dos Condes Portugalenses e de D. Afonso Henriques, A.D. 1095-1185*, 2 vols., Lisboa: Academia Portuguesa da História, 1958-1961.

⁹³⁶ ERDMANN, C., *Papsturkunden in Portugal*, núm. 60

⁹³⁷ VITERBO, Joaquim de Santa Rosa de, *Elucidário das Palavras, Termos e Frases que em Portugal antigamente se usaram e que hoje regularmente se ignoram*, vol. II, Porto: Civilização, 1966. S. v. Tempreyros.

al hospital había hecho el arzobispo D. Paio (*Liber Fidei* 560) en estos términos: *Et sciendum est, quod ego Iohannes Bracarensis archiepiscopus nichil aliud dedi Templensibus nec eis kartam feci, nisi de hoc tantum, quod continetur in carta ista predecessoris nostri bone memorie domini Pelagii*. Le parece, además, que los Templarios tuvieron poco tiempo en su poder este hospital, ya que en 1173 surge de nuevo el arzobispo como su poseedor⁹³⁸, y el notario Pedro Álvares⁹³⁹ declara expresamente que nada sabe sobre la retención de esos bienes en poder de la Orden del Temple⁹⁴⁰.

Es realmente confusa y, aparentemente, contradictoria la documentación relativa al Hospital de Braga, y que lo que aumenta la dificultad es la falta de algunos documentos relativos a él, aumentada por el hecho de que se habían identificado como uno solo los hospitales de Arrancada, de D. Paio Mendes e de Pedro Ourives. El propio documento 288 cita escritos del hospital de Pedro Ourives hoy desconocidas: ... *concedimus, que tamen a predecessore nostro bone memorie domno Pelagio archiepiscopo et a regina domna Tarasia necnon et a me ipso concessa habuerunt et cartis firmata*.

Por otro lado señalaremos que el hospital de Pedro Ourives es objeto de otra donación hecha a los Templarios, en 1146, por D. Afonso Henriques⁹⁴¹ (*una pariter cum Iohanne Bracarensi archiepiscopo necnon omnium Bracarensium canonicorum consensa*). Reuter⁹⁴² y Rui de Azevedo consideran falsa esta nueva donación, sino, y tal vez ahí está el problema de presente documento 288, tendríamos que concluir que este documento es falso o no habría surtido efecto.

289 (0000-[12]-[15], s. XI). Fernández Catón⁹⁴³ edita el texto, lo comenta y lo califica de muy sospechoso. Desde una perspectiva diplomática, el protocolo presenta algunos problemas. La invocación es muy extensa y, por ello, poco

⁹³⁸ ERDMANN, C., *Papsturkunden in Portugal*, núm. 70.

⁹³⁹ Cf. T. T., *Ordem de Cristo*, I, fol. 275 y ss

⁹⁴⁰ AZEVEDO, R., *Documentos Medievais Portugueses-Documentos Régios*, vol. II, p. 701 n. 43.

⁹⁴¹ T. T., *Ordem de Cristo*, lib. 234, II, fol. 154, transcrito en AZEVEDO, R., *Documentos Medievais Portugueses-Documentos Régios*, vol. I, p. 261, núm. 212

⁹⁴² REUTER, Abiah Elisabeth, *Chancelarias Medievais Portuguesas*, vol. I, Coimbra: Coimbra Editora, 1938. *Vid.* p. 196, núm. 136.

⁹⁴³ FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^º., *Documentos leoneses en escritura visigótica*. Fondo Raimundo Rodríguez, pp. 500-504, doc. 9.

corriente; el uso de fórmulas no utilizables durante esta época en el fondo documental de Otero de las Dueñas, y en otros; y, en el escatocolo, la forma de presentar las suscripciones de los confirmantes y los testigos, hacen pensar que estamos ante una copia o una posible falsificación.

El acto jurídico recogido en el documento, una venta, es normal aunque los otorgantes y los destinatarios de la misma no aparecen en otros documentos del fondo de Otero, pero esto realmente no justifica nada, ya que si el diploma es falso, la intención del mismo era justificar un hecho jurídico entre personas que son o fueron conocidas y existentes.

Con todo, presenta algunas particularidades en cuanto a la forma de presentarse en el documento el acto jurídico de la venta, que difiere bastante de lo habitualmente usado en aquella época. Los problemas más serios se plantean en el escatocolo, en la forma de presentar la datación cronológica. No es posible leer completa la data crónica ya que después de era está borrada, desvaída o cancelada alguna cifra numérica. No obstante, esto no sería un obstáculo infranqueable si los otros datos cronológicos y la data sincrónica que, en otros casos permiten datar con facilidad el documento, en este caso las referencias y elementos históricos citados no coinciden entre sí.

Tomando como base la datación histórica, el documento tiene que fecharse dentro del periodo común del reinado de Alfonso VI (1065-1072) y el obispado de Pelayo en la sede de León (1065-1085). Ambos comienzan sus mandatos en el año 1065, por tanto la fecha no puede ser anterior a este año ni posterior a 1085, momento en que muere el obispo Pelayo. Así se desprende de la fórmula sincrónica del regnante y de la primera de las confirmaciones (... *regnantem domino nostrum Ihesu christo (abrev. xpo) adsistemtem in populo adefon* ^{β4} *so rex regnantem in Legionem. Sub christi (abrev. xpi) nomine gratia Pelagius episcopus in Sancta* ^{β5} *Maria sedis*)

Tras tomar los datos cronológicos y hacer una serie de operaciones de cómputo Fernández Catón establece que solamente caen en viernes el 15 de diciembre de las eras LXXUI post millesima (1076), correspondiente al año 1038, y en la CXXUI post millessima (1126), correspondiente al año 1088. Pero ambos

años caen fuera de toda posibilidad del documento, al no coincidir con los límites cronológicos de la data histórica y de los dos personajes ya citados, Alfonso VI y el obispo de León, Pelayo. Así que puede ser que el cómputo romano de las kalendas del documento o el día de la feria están equivocados o que el copista empleó el sistema vulgar para el cómputo de las kalendas que consistía en contar las kalendas en orden directo a partir de los idus.

Con todo este panorama el documento parece una copia tardía, donde el copista no supo interpretar correctamente la fecha de la era del original, o puede que se trate de un documento falso.

290 (0745(A)/0735(B)-02-01). Edita este documento Vázquez de Parga⁹⁴⁴. Y sobre el mismo podemos decir que la data es posterior al año 745; este diploma de Aloito o Alvito está conservado únicamente en dos copias muy posteriores al siglo VIII y es probable que no fueran sacadas del documento original sino de otra copia posterior.

Propone este autor como fecha verdadera en torno al 760. La considera una falsificación donde Aloito representa el punto de vista de la iglesia de Lugo, interesada en demostrar que la de Santa Comba era propiedad suya, como también son suyos los hombres que cultivan sus posesiones. Y es que precisamente conservamos un diploma auténtico fechado en 993-04-24 donde: *Aluitum et uxor mea Icam* hacen donación a la misma iglesia de Santa Columba de la quinta parte de sus heredades⁹⁴⁵. Estos que vivieron en el siglo X son los verdaderos Aloito e Ica; el falsario de nuestro documento usurpó sus nombres para escribir esta supuesta fundación que antedató, atribuyéndola al siglo VIII.

Floriano Cumbreño⁹⁴⁶ sobre el mismo diploma admite que está interpolado por sublimación, y aún admitiendo que posea un fondo verídico, hay elementos que lo hacen sospechoso de falsedad.

⁹⁴⁴ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 641-644 y pp. 665-668, doc. 2.

⁹⁴⁵ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 671-674, doc. 5. Año 993, abril, 24. *Aloito y su mujer Ica donan a la iglesia de Santa Comba de Chamoso la quinta parte de toda su heredad. Otras donaciones de Ansendo cognomento Sendo y Serina, Ceci, Egilu y Sendina, Antolín cognomento Bellito y Gogina.*

⁹⁴⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 40-48, doc. 4.

En el protocolo, la invocación resulta excesiva, y solo tiene paralelos en documentos reales extremadamente solemnes y ya en la época leonesa. Sigue una intitulación normal pero la parte expositiva, reescrita en casi su totalidad, parece más una invención que otra cosa, todo muy detallado, muy especificado. En el cuerpo documental la parte expositiva da la sensación de que se presta más atención a la transmisión de noticias, que en la parte dispositiva a la puesta por escrito del acto jurídico en cuestión. Y precisamente en el dispositivo resulta anacrónica la expresión utilizada para delimitar la jurisdicción de la iglesia, que recuerda más a los deslindes de documentos de ventas de finales del siglo XII. En el escatocolo, la suscripción de Odoario es una probable interpolación y se desconoce quién es ese *Adulphus episcopus*.

De este modo podemos concluir que la donación de Aloito nos ha llegado bajo la forma de un texto rehecho, probablemente en el siglo XII, donde se mantiene fielmente la esencia de la acción jurídica (otorgante, destinatario, hecho documentado, fecha y validación) pero se han modificado los elementos accidentales (exposición, cláusula y sanción) sublimando su contenido, como acto de reverencia a una tradición veneranda.

291 ([0667]-[0757]-02-28). Para Vázquez de Parga⁹⁴⁷ es un documento falso y casi parece la respuesta de Avezano a la carta anterior de Aloito, el documento 290. Representa el punto de vista de un propietario, o de una iglesia, que para defender su propiedad la hace remontar a la presura de unos hombres libres, que llegaron a tierras de Lugo con el rey Alfonso I.

Floriano Cumbreño⁹⁴⁸ encuentra interpolaciones importantes como en los tres momentos en que se alude a Santiago, cuya tumba aún no había sido descubierta en la fecha de este documento:

En la invocación: *In nomine domini nostri Ihesu Christi siue in honorem sancti Iacobi apostoli quem tu exaltare in gloriam tuam fecisti et nobis domine patronum instituisti.*

En la narración de la visión en que se ordena a Avezano edificar la iglesia: *Vidimus per multas uices magna luminaria in hunc locum et in villa*

⁹⁴⁷ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 644-658 y pp. 668-670.

⁹⁴⁸ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 54-59, doc. 6.

uocitata Auezani unde inspirauit Dominus in corde nostro ut Auezano ecclesiam uisam edificarem cum uxor mea Adosinda, in nomine domini nostri Ihesu Christi et eius discipuli beati Iacobi apostoli, sicut et edificauimus in ipsa nostra uilla de Auezani que est fundata iuxta fluuio qui dicunt Mineo et facimus ibi ipsa ecclesia ubi est domus orationis pro remedium animabus nostris qui dicente Scriptura: "Qui domum Dei edificat se ipsum edificat".

Y en la deprecación: *O Sancte Iacobe coelicolae et apostole dei qui gratiam accepisti ligandi et soluendi, intercede pro nostris piaculis ad tuum magistrum dominum Ihesum Christum pro custodienda et omnia possidenda post obitum nostrum et parti ecclesie reseruanda habeat et possideant clerici de cognatione nostra et ipsi defuerint quem deus deduxerit non excludimus aditum ingrediendi quam in uita perseuerauerit monasticam et sicut duximus ne uiuendi nec donandi sed sana integra et intemerata et post parti reseruanda.*

293 ([0954]-01-28). Vázquez de Parga⁹⁴⁹ publica este documento sobre el monasterio de San Esteban de Atán, objeto de pleitos. La iglesia de Lugo utilizó las presuras de Odoario como justificación jurídica de sus derechos de propiedad sobre Atán.

Este diploma recoge la donación que el arcediano Damondo hace al monasterio, con sus edificación y propiedades y sus límites. Según esta escritura, Damondo era el único propietario de todo lo incluido en los términos que se especifica. Todo ello lo dona al monasterio de Atán para siempre y sin que tenga en ello parte persona alguna extraña. De este documento se conserva un pseudooriginal en los fondos pertenecientes a la Catedral de Lugo del que damos la transcripción. Esta fechado el 28 de diciembre de la era 954 (año 916) *regnante domno Aurelio princibe...* Todo parece indicar que esta fecha se la atribuyó el falsario. A la donación de Damondo se oponen el supuesto testamento de Odoario de 757 - el 294, que pasaremos a comentar a continuación -, y otros documentos de la iglesia de Lugo, en los que la propiedad del monasterio en cuestión es reivindicada para ella como presura de Odoario y donación real.

294 (0747-05-15). Es el conocido y famoso testamento del obispo Odoario al que ya hemos aludido en varias ocasiones. Ha sido editado y comentado por

⁹⁴⁹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 658-661 y pp. 674-678.

García Conde⁹⁵⁰ - de donde lo hemos tomado -, por Vázquez de Parga⁹⁵¹ y por Floriano Cumbreño⁹⁵².

Estamos ante un documento falso desde una perspectiva diplomática; lo es por su forma de donación anticipada *post obitum*, y por su redacción excesivamente erudita en la exposición y lo excesivo de las fórmulas conminatorias, donde notamos el debilitamiento de las viejas fórmulas documentales y la imposición pretenciosa de los purismos latinos. Otro elemento que merece nuestra atención son las villas, iglesias, territorios y demás elementos donados. Lo más probable es que hubieran sido adquiridos en diferentes momentos, a lo largo de los siglos VIII-X, e incluso el siglo XI, y por diferentes procedimientos por la iglesia de Lugo, que el autor del *Tumbo Viejo* de Lugo en el siglo XIII resumió en un solo título todas las adquisiciones, y que creó este documento prestigiándolo con la presencia de Odoario.

En el escatocolo resulta un anacronismo el título de *archiepiscopus* que Odoario lleva en la suscripción. Esto nos conecta con toda la serie de falsificaciones y amaños de la época en que Lugo y Braga pleiteaban por ser sedes metropolitanas.

295 (1030-05-14). Pérez de Urbel⁹⁵³ regista este documento que califica como falso o interpolado. Este diploma sobre el traslado del cuerpo de San Millán a un nuevo sepulcro recuerda al documento del año 1023 de Leire ya comentado. Hemos de considerarlo una falsificación destinada a resolver los pleitos que surgieron más tarde entre la jurisdicción episcopal y la abacial; se trata de uno de los privilegios⁹⁵⁴ que los monjes del monasterio emilianense presentaron ante el cardenal Hugo Cándido en la reunión de Nájera del año 1067.

Sobre este documento podemos decir que el latín empleado es de una pulcritud cluniacense; la cláusula *Sancius, gratia Dei, Hispaniarum rex* resulta extraña a toda la documentación conservada de la primera mitad del siglo XI;

⁹⁵⁰ GARCÍA CONDE, A., *Documentos Odoarianos*, pp. 84-99.

⁹⁵¹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 639-641 y pp. 663-665.

⁹⁵² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, doc. 5.

⁹⁵³ PÉREZ DE URBEL, J., *Sancho el Mayor*, p. 382, doc. 57.

⁹⁵⁴ Cf. SERRANO, L., *Cartulario de San Millán*, p. 197

sobre la data: es inadmisibile que se afirme que en el año 1030 Sancho era rey en León. En todo caso no disponemos de documentos del rey Sancho Garcés III como rey de León⁹⁵⁵, aunque él es quien inicia el periodo castellano-leonés en la documentación privada. Sí podemos establecer que su pretendido programa político sobre los territorios de León. Primero, aspiraba a la expansión al territorio castellano mediante sistemas de protectorado, aprovechando las debilidades de Castilla durante la minoría de Alfonso V y la influencia navarra de doña Urraca, madre del leonés. Y segundo, aspiraba a la ocupación efectiva de Castilla y del territorio entre el Cea y el Pisuerga, alegando supuestamente derechos familiares.

El diploma recoge que el rey da el privilegio con motivo de la traslación del cuerpo de San Millán, pero este traslado ya se había realizado como consta en otro documento fechado el 13 de abril de 1030.

Otro elemento anacrónico lo tenemos en que se supone que el monarca hizo elegir regularmente y ordenar con la ‘consagración pontifical’ a un varón santo, llamado Ferrucio. La propia expresión es extraña a la documentación de aquel tiempo, así que el falsario cometió un error histórico importante. El escriba sabía que en San Millán había habido un abad Ferrucio (996-1027), pero éste no fue elegido por Sancho el Mayor, sino que gobernaba ya la abadía mucho antes que este rey navarro accediese al trono.

296 (1137-00-00). Regesta este documento Lucas Álvarez⁹⁵⁶ y lo califica de apócrifo, y si no lo tacha de falso, al menos si que resulta altamente sospechoso. Los problemas están en el cuerpo documental y en el escatocolo, fundamentalmente.

El hecho de que se cite a Alfonso I el Batallador como primer donante de la iglesia de San Vicente de la Peña a la asceta Urraca, no es válida, pues tendría que suponerse que en la copia se omitió una *C* en la fecha, que nos daría el año 1129.

Precisamente la fecha (*Era M^a LX^a VII^a*) de este diploma procedente del *Becerro* de San Millán de la Cogolla es imposible, el año 1029, sobre todo si lo

⁹⁵⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 287, R5-1048.

⁹⁵⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 166, Alfonso VII: Reg. 273.

comparamos con el resto de los datos sincrónicos. Habría que retrasarla hasta los años 1137-1138. Ese es el único momento donde coinciden todos los personajes que actúan como confirmantes del mismo. A estas fechas también responderían la intitulación del monarca y la presencia del canciller Hugo.

297 (1139-09-07). Lucas Álvarez⁹⁵⁷ duda de su autenticidad. Nos centramos en el escatocolo, en la fórmula cronológica: *Facta carta in mense Septembris, die V^a feria, apud Belforatum, era M^a C^a LXX^a VII^a*. Como argumentos aduce que la fecha, VI feria de septiembre de 1139, que correspondería a los días 7, 14, 21 y 28 del mes, es demasiado imprecisa; además carece de reinado (*regnante ...* o *imperante ...*), y que fue escrito por un tal *Iohannes*, fuera de la cancillería en una época como la de Hugo.

298 (1142-00-00). Documento apócrifo para Lucas Álvarez⁹⁵⁸ por la fórmula de roboración (*Ego Adefonsus imperator, qui hanc confirmationem fieri iussi, manu mea signum † impressi et testes ad roborandum tradidi*) y, tras la lista de confirmantes, la ausencia total de línea de cancillería. Por lo demás parece un mandato, de redacción libre e imperativa.

299 (1171-09-29). Este documento⁹⁵⁹ está indudablemente retocado. En el año 1171, ni San Marcos estaba unido a la orden de Santiago, ni Pedro Martín era prior; este cargo fue desempeñado desde la fundación hasta 1187 por Juan, y su sucesor fue Miguel.

Posiblemente haya que relacionar la interpolación de este documento con la pugna entre la rama leonesa y la castellana, es decir, entre San Marcos y Uclés, por la supremacía dentro de la Orden; al introducir en la dirección la frase *Ordinis Militie Sancti Iacobi*, en un documento de 1171. Pensamos entonces que se trata de una interpolación, los leoneses podían esgrimir el criterio de antigüedad, ya que Uclés no fue entregado a los santiaguistas hasta época posterior.

⁹⁵⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 166, Alfonso VII: Reg. 301.

⁹⁵⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 169, Alfonso VII: Reg. 367.

⁹⁵⁹ MARTÍN, José Luis, "La Orden Militar de San Marcos de León" en VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica. IV*, cap. 2, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1977 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 18). Vid. pp. 19-44 y pp. 68-69, doc. 21.

No se conserva el original de este diploma, y las dos copias existentes llevan la fecha de 1169, aunque como los confirmantes son los mismos que los de los dos documentos anteriores de la colección de la Orden Militar de San Marcos⁹⁶⁰ se acepta mejor el año 1171.

300 (1139-04-01). Documento de la Orden Militar de Santiago (1170-1195). De las copias que se conservan la versión C es una falsificación. En el cuerpo documental, en la parte dispositiva añade a los dos solares que figuran en B un tercer solar *in Asturias villa que dicitur Yias*, y no cabe la posibilidad de que B hubiera omitido este párrafo, pues varias veces a lo largo del dispositivo se alude a *duas villas, duas hereditates*, que C transforma en *tres villas y tres hereditates*.

⁹⁶⁰ MARTÍN, J. L., *La Orden Militar de San Marcos de León*, pp. 65-67, docs. 19 y 20. Reproducimos los escatocolos de ambos documentos.

DOCUMENTO 19: Año 1171, septiembre, 29. *Fernando Rodríguez y su hijo Pedro, "ad instanciam et concessionem" de Fernando II, dan a San Marcos el lugar de Otero por la salvación de sus almas y de las de sus padres.*

Facta karta sub era M^oCC^oVIII^a, III kalendas octobris. Regnante rege domno Fernando cum uxore sua regina domna Urraca Legionem, Gallecia et Asturiis.

Ego domnus Fernandus Legionem tenens, cum predicto filio meo, hanc cartam quam fieri iussimus, roboramus et confirmamus.

(1^a col.) Domnus Petrus Godestei, compostelane ecclesie archiepiscopus conf., Iohanes, legionensis episcopus con., domnus Petrus salamantinus con., Gonzalvus, ovetensis episcopus conf., Iohanes, lucensis episcopus conf., domnus Adam, auriensis episcopus conf.

(2^a col.) Comes urgelensis, maiordomus regis, conf., comes domnus Petrus conf., Guterrius Guterii signifer regis con., Nunus Menendi conf., domnus Alvarus Roderici conf., domnus Suarius Roderici conf.

Ego Petrus de Ponte, regis notarius, domnus Petrus Pardus decanus Beati Iacobi cancellario, feci escribi et conf.

DOCUMENTO 20: Año 1171, septiembre, 29. *Fernando II y su mujer, Urraca, confirman la donación hecha al puente y hospital de San Marcos por Fernando Rodríguez y su hijo.*

Facta karta sub era M^oCC^oVIII^a et quotum III kalendas octobris. Regnante rege domno Fernando cum uxore sua regina domna Urraca Legionem, Gallecia et Asturiis; domnus Fernandus Roderici turres Legionis tenes.

Ego domnus Fernandus, Dei gratia Hyspaniarum rex, una cum uxore mea regina domna Urracha, et domnus Fernandus Roderici et filius eius hoc scriptum quod fieri iussimus propriis manibus roboramus et confirmamus (*signo*: Signum Fernandi regis Hyspaniarum).

(1^a col.) Domnus Petrus Godestei, compostellane ecclesie archiepiscopus, conf., Iohannes, legionensis episcopus, conf., domnus Petrus, salamantinus episcopus, conf., Fernandus, astoricensis episcopus, conf., Gonzalvus, ovetensis episcopus, conf., Iohannes, lucensis episcopus, conf., domnus Adan, auriensis episcopus, conf.

(2^a col.) Comes Urgelis, maiordomus regis, conf., comes domnus Petrus conf., Guterrius Guterii, signifer regis, conf., Nunus Menendi conf., domnus Guterrius Roderici conf., domnus Alvarus Roderici conf., domnus Suarius Roderici conf.

Ego Petrus de Ponte, regis notarius, domnus Petrus Pardus decanus Beati Iacobi cancellario, feci scribi et conf.

El falsificador es un experto latinista que se esfuerza en concordar las palabras, y cuando halla algún párrafo de sentido dudoso, añade palabras de su invención hasta dar a la frase un sentido claro: entre los motivos de la donación B dice *et inquirendum paradisi*; C lo transforma en *ad inquirendum gloriam paradisi*. La falsificación debió hacerse antes de junio de 1144, fecha en que Alfonso VII eximió de todo tributo los bienes dados por Sancha Rodríguez; en este documento se incluye también *Yias* con el nombre de Iges⁹⁶¹.

En el escatocolo la fecha (*Facta kartulam donationis atque confirmacionis sub notum die feria II, kalendas aprilis, era /⁹ MCXXL VII*) difiere en las tres copias: B lo fecha en la *era MCXXLVII*; C, en *MCXXL*, y sobre *XXL* pone *VII*; D, en *MCLVII*. Las dos primeras fechas son irreductibles y la tercera (1099) es inaceptable por la mención del emperador; se da como fecha para el documento el año 1139 (*era MCLXXVII*), la única que no se contradice con los confirmantes.

301 (1139-11-00). El documento registado por Lucas Álvarez⁹⁶² es sospechoso de autenticidad. Presenta problemas en el escatocolo, en la cláusula de la cancillería, donde la fórmula *Adrianus notarius imperatoris per manum Iohannis Fernandez, imperatoris cancellarius*, es propia de los años 1155-1156 y no de la época que aparece en la fecha del diploma, el año 1139, tras la toma de Ojeda. Además, a continuación nos parece un tanto anómala la continuación de la lista de testigos del documento (*Petrus Galerii populatores Au /³⁰ relie; Dominicus Aiondi; Michael Midez, alcaide in Aurelia / post dompnum Rudericum Ferrandiz*).

Puede tratarse de una falsificación realizada en esos años, o de un error del copista al trasladarlo al *Tumbo Menor de Castilla*.

302 ([1180]-01-06). Este diploma es falso, o, al menos, interpolado para su editor J. L. Martín⁹⁶³. La copia conservada en este documento carece de fecha, y Gutiérrez del Arroyo⁹⁶⁴ lo fecha en 1180 puesto que Fernando II se casa con

⁹⁶¹ MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona: CSIC (Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales), 1974. Vid. doc. 11.

⁹⁶² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 167, Alfonso VII: Reg. 309.

⁹⁶³ MARTÍN, J. L., *Orígenes de la Orden militar de Santiago*, pp. 285-286.

⁹⁶⁴ GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Consuelo, *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la*

Teresa a finales de 1178 y en enero de 1181 muere la reina; quedan pues solo como posibles años 1179 y 1180. Además, precisamente en 1180 aparece el rey en el mes de enero en Ciudad Rodrigo. La misma fecha da Julio González⁹⁶⁵: “La fecha exacta no la expresa y opino que corresponde a este año” (1180).

Comencemos por los problemas del protocolo: la mención de la reina Teresa en la intitulación (... *ego Fernandus, Hispaniarum rex cum uxore mea regina / Tarasia* ...) invalida cualquier otro año que no sea el 1179 ó 1180.

Sin embargo, en el escatocolo contamos con la presencia de *Petrus de Ponte scripsit, scriptor regis, per manum Petri, compostella / ni archiepiscopi*, lo que hace imposible cualquier año posterior a 1174, pues desde este año Pedro de Ponte era obispo de Ciudad Rodrigo. También resulta aquí anómala la referencia al arzobispo de Compostela como canciller, pues aunque el arzobispo actuó como tal canciller, fue desde el 4 de mayo de 1182 al 25 de julio de 1182; y en 1180 el canciller era Pelayo Lauro o de Lor, que como canciller sin interrupción actuó desde el 1 de mayo de 1172 al 21 de diciembre de 1181. Igualmente parece sospechoso en la fórmula de roboración (*Et ego F. / rex, hanc cartam quam iussi fieri confirmo, et manu mea roboro, et dedi comiti Gomicio / unam gruem ut hoc scriptum roboraret*) cuando se dice que Fernando II dio *unam gruem ut hoc scriptum roboraret* al conde Gómez.

Pensamos que el documento es una falsificación. Ahora bien, tenemos en cuenta lo indicado por su editor J. L. Martín⁹⁶⁶: “Por las razones citadas me inclino a creer que nos hallamos ante una falsificación, idea que aceptaría plenamente si no existiera otro documento conservado en el *Tumbo Menor de León, libro 1*, d. 11, por el que Nuño Gontínez y su esposa - destinatarios de este documento - venden el mismo lugar de Villar a Pedro Henrici y a su mujer Jimena, y recuerdan que habían ganado este lugar del rey *F. et regina domna*

Edad Media: Catálogo de la serie existente en el Archivo Histórico Nacional, Madrid: Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1950?. Vid. p. 78.

⁹⁶⁵ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, pp. 169-171, p. 182 y p. 465.

⁹⁶⁶ MARTÍN, J. L., *Orígenes de la Orden militar de Santiago*, p. 285.

*Tarasia*⁹⁶⁷, a juzgar por los datos expuestos nos hallamos ante un documento interpolado, pero sustancialmente auténtico”.

303 (0958-05-04). Este documento de Ordoño IV resulta sospechoso⁹⁶⁸. Procede del archivo de la Catedral de Astorga, actualmente perdido. El contexto histórico nos dice que los personajes confirmantes del presente documento representaban las fuerzas que apoyarían al monarca en sus aspiraciones sobre el trono leonés. Precisamente los problemas se centran en el escatocolo.

Carriedo Tejedo⁹⁶⁹ hace constar que varios de los personajes no aparecen en ningún otro diploma del mismo rey, pero sí que se encuentran en el documento de Ordoño III, y que por una tradición documental tardía se aplicasen a Ordoño IV.

J. Rodríguez⁹⁷⁰ añade que resulta difícil aceptar la presencia de personajes como *Fortis Iustiz* y *Froila Velaz*, partidarios de Ordoño IV, como aliados pocos meses antes de Sancho. En este documento figura en la tercera columna de confirmantes *Fortis Iustiz*.

304 ([0911]-[06]-[27]). Documento fragmentario y falso⁹⁷¹. Son varios los problemas que presenta el texto.

Dentro del protocolo, en la intitulación, aparece *Hordonius, Dei gratia, Hispaniarum rex*, fórmula propia del siglo XII, pero no antes. En el cuerpo documental la fórmula⁹⁷² *cautamur monasterium de Cinis ... liberum et quietum...*, es decir, la presencia de una *cotatio* de los bienes donados, solo es aceptable a partir de los años finales del siglo XI o comienzos del XII. Destacaremos, además, que las cláusulas iniciales de la *expositio* repiten literalmente las del privilegio de

⁹⁶⁷ MARTÍN, J. L., *Orígenes de la Orden militar de Santiago*, doc. 156. Este segundo documento lleva fecha de 1173-05-06, que habría que cambiar por 1183 si aceptamos la fecha de 1180 propuesta por Gutiérrez del Arroyo y Julio González.

⁹⁶⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 187, R1-239.

⁹⁶⁹ CARRIEDO TEJEDO, Manuel, “Sobre la donación de una heredad en Alcoba por Ordoño IV”. *Astorica* 2 (1984) 95-100.

⁹⁷⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Sancho I y Ordoño IV reyes de León*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Vid. pp. 152-154.

⁹⁷¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 156-157, R1-83.

⁹⁷² LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, “El monasterio de San Salvador y San Nicolás de Cis”. *Separata de “Estudios Mindonienses”* 20 (2004) 603-728. Vid. pp. 606-607 y p. 655.

Alfonso VII a Cines con fecha de 1133-12-20 - nuestro documento 107 -, del que muy posiblemente las tomo el falsario del de Ordoño II.

En el escatocolo contamos con la presencia anacrónica de Sisnando como *Yrienseis ecclesie decanus*, algo imposible en aquel tiempo, ya que Sisnando Menéndez, hijo de los condes Hermenegildo o Menendo Aloitz y Paterna Gundesindiz, no fue obispo de Santiago hasta 951-968 y el cargo que supuestamente ostenta en el presente documento no aparece en el cabildo compostelano hasta el primer tercio del siglo XII.

305 (0911-06-27). García Álvarez⁹⁷³ lo considera falso y fabricado a fines del siglo XI o principios del XII. Lucas Álvarez⁹⁷⁴ considera que hay que suspender su calificación diplomática. Esta donación de doña Paterna se conserva en cuatro versiones, con pequeñas variantes accidentales, de las cuales la más antigua es un pseudo-original escrito en letra visigótica datable a finales del siglo XI o principios del XII.

En lo que se refiere al tenor documental destaca la varias veces repetida mención de la Regla de San Benito: en la *directio (ad honorem Sancti Saluatoris et Sancte Marie, et Sancti Benedicti)*; en el dispositivo (... *et successoribus vestris sub regula sancti Benedicti degentibus ...; nemini etiam sit subiectum nisi tantum soli Deo ... et regule beati Benedicti*); en la sanción penal (*si quis ... clericus vel laicus regulam Sancti Benedicti inde auferre voluerit*). Son, todas ellas, interpolaciones de un texto posterior de finales del siglo XI o comienzos del XII, que es cuando se produce la ‘benedictización’ en el noroeste peninsular, tanto en centros urbanos, como en monasterios rurales de fundación privada.

En el escatocolo encontramos la suscripción del otorgante, *Hordonius II^{us} rex*, es inadmisibile en este año, y la fórmula corresponde al siglo XII. La suscripción del abad Segeredo, que no aparece en ningún documento de la época, es también un problema. Y las confirmaciones de Sisnando II obispo y Rodrigo Menéndez, como hijos de Paterna Gundesindiz, son posteriores a la primera

⁹⁷³ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Ordoño Adefónsiz*, p. 218 y pp. 227-230.

⁹⁷⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de Cis*, pp. 607-611 y pp. 656-658.

redacción del texto. Sisnando no se puso al frente de la sede iriense hasta el año 952; y el príncipe Ramiro no comenzó a reinar hasta 931.

En cuanto al acto jurídico, históricamente parece auténtico, si bien estamos diplomáticamente ante una reelaboración casi total realizada a comienzos del siglo XII. Puede que en origen la dotación monástica responda a un texto inicial, del siglo X, sin más pretensiones que la donación de bienes patrimoniales al servicio de una institución privada patrocinada por la *confessa* Paterna para seguir en ella una vida religiosa en comunidad ‘dúplice’, bajo alguna *Regula*, pero no la benedictina.

306 (1066-08-26). Lucas Álvarez⁹⁷⁵ regista este documento destinado al abad Iñigo y su prepósito Munio, que efectivamente gobiernan el monasterio de Oña en el 1066. El texto en cuestión resulta sospechoso y parece una remodelación sobre un posible original auténtico, pero en todo caso estaríamos ante una copia cercana al original, por eso está escrito en visigótica.

El documento parece inspirarse en su invocación y en el dispositivo - en forma y contenido -, en otro más amplio de abril de 1070, por el que el rey Sancho manifiesta el deseo de ser enterrado en Oña y concede al monasterio la potestad de poblar en varios lugares⁹⁷⁶. En todo caso este documento conecta con el documento siguiente, el 307, del año 1071.

⁹⁷⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 212, R1-445.

⁹⁷⁶ ÁLAMO, J., *Colección de Oña*, vol. I, pp. 94-97, doc. 58 que reproducimos a continuación:

1070, agosto, 26. *Sancho II escoge a Oña para lugar de su sepultura, concede al abad Ovidio la facultad de construir iglesias en cuantas heredades tuviere, exime a las posesiones del monasterio de todo gravamen y confirma la donación de la iglesia de Santa Cruz de Moriana.*

B. AHN, *D. R. de Oña*, carp. 271, núm. 6, 660x470 mm., copia de mediados del s. XII, en letra minúscula visigótica. C. AHN, *D. R. de Oña*, carp. 272, núm. 5, 640 x 490 mm, copia en letra minúscula visigótica de la primera mitad del s. XIII. D. AHN, *D.R. de Oña*, carp. 271, núm. 7, 585 x845 mm., traslado auténtico hecho en Oña el lunes 28 de enero de 1846. E. Traslado en romance castellano del mismo documento y debajo del anterior, hecho en Vitoria con la misma fecha. F. *Regla del abad Domingo*, fol. 57, sac., fol. 11, núm. 26: a) YEPES, A., *Coronica*, vol. V, fols. 468-469, escr. XLVI, aunque con bastantes erratas. b) MENÉNDEZ PIDAL, R., *España del Cid*, vol. II, p. 841 (edición parcial)

(*Christus, alfa y omega*) Sub Factore omnium rerum, qui celum ac terram poliuit ordine suo, demumque perditum hominem restaurauit, in melius sanguine proprio. In ipsius uero Redemptoris nomine, ego Sancius rex cupiendo carere |2 nigredine peccatorum et ueniam accipere delictorum, in primis trado corpus meum simul cum anima in sancti Saluatoris domum Onie, cuius locus situs est iuxta fluuium Vesice, vt per orationes seruorum Dei, ibidem habitantium, caream |3 scorium peccaminum euadamque loca inferorum. Inde quoque ego iam dictus rex Sancius pro subsidio omnium monachorum illic commorantium libens tibi domno meo Ouidio abbati, et successoribus

307 (1071-00-00). Lucas Álvarez⁹⁷⁷ comenta este documento sospechoso fechado en 1071 y relacionado con el documento anterior. Por su forma y relato sencillo, que parece más acorde con lo concedido que el documento 306, podría tratarse de la copia más próxima al original, siempre y cuando se corrija la fecha.

tuis, ob sancti Saluatoris honorem seu |4 Beate Marie Uirginis Genitricis eiusdem, et Sancti Michaelis Archangeli, concedo licentiam populandi et fabricandi ecclesias in omnibus locis, in quibus nunc possidetis hereditates, et ex hoc tempore adquirere aut emere potueritis de |5 qualibet persona tam nobili quam ignobili, cum diuisis suis quas uobis obtulerint, pro remedio animarum suarum, tam in populatis locis quam etiam desolatis, cum tali de hinc a me sint apud uos permansuri priuilegio, ut in omnibus uestris locis, ubique populandi |6 uobis congruis, hoc iure populetis et hoc modo possideatis, cum quo iure possidetis id totum quod in atauī mei comitis Sancii priuilegio inuenitis et id totum quod habetis, uel adquirere potueritis per totum regnum meum, scilicet, ecclesias, solares ferragi |7 nes, ortales, uineas, terras, molinos, cum ipso fuero electo, sicut resonat in hac scriptura. Et ut est priuilegium istud meum factum noscatur ab omnibus hominibus, cum hoc meo decreto, et cum conditione meorum antecessorum, ut sint libere omnes hereditates uestre, |8 et absque iniuria cuiuslibet persone regalis, et pontificalis, et laicalis sine sayone, sine homicidio, sine fossato, sine annupta, sine otero et sine ulla firma hominis et absque ulla calumpnia, cuiuslibet imperii, uel cuiuslibet persone hominis a maiore usque ad minimum |9 in uestro maneant arbitrio uel quorumcumque Deo placentium, in hoc loco commorantium iure perpetuo. Sit etiam monasterium uestrum cum ipsa uilla in qua situm est, et omnes uestre decanie siue palacia uestra, per totum regnum meum sine portatico, de uestris |10 propriis rebus. Adhuc addimus ad honorem Sancti Saluatoris ecclesiam Sancte Crucis, que est sita iuxta Moriana cum suis terminis et cum sua hereditate. Et damus illam decima de annana, tan de sale quam etiam de argento, et de totas illas aluaras, |11 et de fossaderas, siue de ligna et de quantis calumpniis inde acciderint, que ad me pertinent, partem decimam ad integrum, ut sit uobis in adutorium, usque in perpetuum ed decimam partem coriorum de baccis que in palacio meo expenduntur cotidie. Et adhuc ad |12 honorem Dei, et pro remedio anime mee, tibi domno meo abbati Ouidio et successoribus tuis, dono et concedo uobis rationem in palatio meo, et duodecim hominibus uobiscum cum transieritis Pisuergam et Dorium, et quibuscumque uestris ad me missis, et uni cotidie, qui colligat uestra |13 coria. Nunc autem hoc testamentum fiducialiter confirmo et roboro, ut deinceps, quod absit, si regali aut pontificali uel militari imperio, aut comitatu aliquo, seu de qualibet persona, qui hoc factum el testamentum confringere, aut inde aliquid abstrahere uoluerit, |14 a catholica fide fiat extraneus et de libro uite deleatur nomen eius, et ut sacrilegus deputatus, consors Iude traditoris maneat concremandus. Insuper persoluat regi terre centum libras auri, et quad uiolenter abstulerit predicto monasterio, dupplicatum reddat. - |15 Hec uero scriptura, firma ac stabilis maneat usque in finem. Ego iam dictus Sancius rex, qui hoc priuilegium facere decreui coram Deo et hominibus, et coram testibus, hoc signum feci † ac roborauī, et testibus ad roborandum tradidi. Hoc testamentum |16 factum est, Era M^a C^a VIII^a, VII^o kalendas septembris. Ego Geluira laudo et confirmo libertatem ecclesie Sancti Saluatoris Onie, quam dominus meus et frater rex Sancius faci †.

Sancius Rex (*Signo real*).

|17 (*1^a col.*) Ego Sancius episcopus, laudo et confirmo. † Ego Eximinus episcopus, laudo et confirmo. † Ego Munio episcopus, laudo et confirmo †.

(*2^a col.*) Comes Gundissaluus, cf. - Aluatus frater eius, cf. Roic Flainet, cf.

(*3^a col.*) Roic Diaz, cf. - Didaco Aluarez, cf. - Martin Sanchez, cf. - Vermud Uermuez, cf.

(*4^a col.*) Vermud Guterrez, cf. - Serrazin Flainet, cf. - Belasco, cf. Enneco, cf.

(*5^a col.*) Garsia, cf. - Aluatus, cf. - Gundissaluus, cf. Addefonsus, cf.

Uincencius scripsit (*Signo*)

⁹⁷⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 212, R1-458.

Vemos en la dirección que vuelve a tener como destinatarios al abad Iñigo y su prepósito Munio (... *sic dono licentiam tibi* ^{f20} *domino meo Eneconi abbati et Munioni preposito* ...), pero la fecha (*Facta carta in era* ^{f13} *millessima, centesima nona*) es imposible. En 1067 tenemos al abad Oveco iniciando su mandato hasta después del año 1073, así que no lo podía ser Iñigo (1035-1068).

Dentro del escatocolo, en las confirmaciones, aparecen los hermanos del rey Sancho II: García, Alfonso y Elvira, fórmula que refleja una buena relación entre ellos, y, por tanto, próxima a la muerte de su padre (en el año 1066). Después esta formulación deja de usarse debido a los problemas y tensiones entre hermanos.

308 (1116-05-19). Este documento de la cancillería de la reina doña Urraca es editado y estudiado por Ruiz Albi⁹⁷⁸, quien lo tilda de sospechoso de falsedad.

La fecha del diploma resulta dudosa, y el contenido responde a la donación al monasterio de Oña de una heredad en Plágaro, cinco solares en Suannana y la iglesia de los santos Cosme y Damián; esta parece ser la única falsificación en toda la serie de documentos atribuidos a Fernando Pérez.

Los criterios para sospechar de su autenticidad son de tipo paleográfico. Sin embargo, hay varios inconvenientes para considerarla una copia imitativa. En primer lugar, el monograma de la reina y el signo del notario, que no son los usuales. En segundo lugar, la estructura y el estilo del documento, que aparece cerrado por la suscripción: *Ferrandus Pereç notarius regine quod scripsit confirmat, et signo (Signo) roborat*, la que se emplea para decir que fue redactado y escrito personalmente por este notario y que no es la fórmula utilizada en los demás documentos extracancillerescos.

Las anomalías en la estructura se suceden. Dentro del protocolo: la invocación larga, y además en esta época había dejado de utilizarse la invocación verbal; la dirección-invocación se toma de los usos de la documentación de Sahagún, *dompnis atque gloriossimis et post Deum nobis fortissimis patronis uenerandis martitibus quorum reliquie condite requiescunt Sancti Saluatoris uel*

⁹⁷⁸ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 104-107 y pp. 475-477.

Sancte Marie Uirginis seu Sancti Michaelis Archangeli, in honore quorum fundatum est hunc locum sancte conuersationis quod uocitant Honiam, se dirige a unos mártires pero resulta que son San Salvador, la Virgen y San Miguel arcángel. En la fórmula *Ego Urraca Dei gratia regina ...*, falta el *Hispanie*.

En el cuerpo documental destacamos que en los límites de los bienes donados se habla de *uicinos* y no de *homines*. Asimismo, las sanciones espirituales son extrañas, se cita en esta a parte a *neptis et sobrinis* y no se menciona la excomunión, aunque sí Leviatán y el fuego del infierno. También es insólita la fórmula que aparece tras las sanciones: *Regnante Urracha regina in Galleçia et in Legione et in Burgis, sub diuina clemencia*; es la fórmula sincrónica adelantada a la fórmula cronológica, que inicia el escatocolo.

Sobre la fecha señalaremos que el notario Fernando Pérez nunca indica el día de la semana y siempre pone el año antes del mes y día (*Facta carta testamenti uel confirmationis, notum diem dominicum XIII^o kalendas iunii. Era T^a 12^o C^a LIIII*). En las confirmaciones tenemos que los condes y nobles que figuran no lo hacen como realmente como confirmantes, sino como testigos. Y, además, es en este documento la única vez que el notario escribe su apellido como *Pereç*.

Por tanto estas son los motivos principales por los que conviene sospechar de la autenticidad del diploma, o, al menos, considerarlo extracancilleresco a pesar de la suscripción de Fernando Pérez, que es la que emplea para los documentos redactados por él personalmente.

309 (1123-12-11). Lucas Álvarez⁹⁷⁹ recoge este documento editado por Álamo, que lo tiene por original, pero que para Rassow y Reilly⁹⁸⁰ es apócrifo a la vista de algunas de sus fórmulas y la presencia como confirmante de Lop Lópiz, mayordomo del rey, que no ocupó este cargo hasta 1130.

Diplomáticamente en la intitulación la fórmula *Ego Aldefonsus rex, nepos magni regis Aldefonsi* resulta extraña cuando todavía vive doña Urraca y reina con su hijo; las menciones de León, Ávila, Segovia y Briviesca son extrañas a toda la documentación, también a la extracancilleresca, sobre todo la de León que iba en

⁹⁷⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 104, Alfonso VII: Reg. 26.

⁹⁸⁰ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 416. - REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 248, documento 33.

contra de los pactos mantenidos entre Alfonso y su madre; la confirmación de Lop Lópiz (*Lop Lopez maiordomus regis, testis*) es inexacta, en este año 1123, ocupaba el cargo de álferez.

Además, no aparece el notario y el signo real no responde a ninguno de los habituales del monarca. Con todo esto consideramos el documento sospechoso de falsedad y no original.

310 y 311 (1133-01-10), 312 (1133-01-11). Lucas Álvarez⁹⁸¹ recoge esta serie de tres documentos. Los dos primeros tienen la misma fecha 10 de enero de 1133; el 312 se fecha el 11 de enero del mismo año. Para Rassow y Reilly⁹⁸² los tres documentos son falsos y aducen que las fórmulas empleadas son extrañas.

En la intitulación real la expresión *Adefonsus Dei gratia rex* es unusual para la época, si bien, en la intitulación del 312 aparece *Ego Aldefonsus Dei imperator Hispanie*; pero en la suscripción del 310 y 311 se le llama *Imperator* (doc. 310: *Ego Adefonsus gratia Dei imperator*; doc. 311: *Ego Adefonsus. gratia Dei, imperator*), no así en el 312.

Está fuera de lugar la forma del escatocolo: suscripción real, confirmantes, datación del documento, e inclusión de la cláusula *regnante domino nostro Ihesu Christo*, de clara influencia navarra. Es muy comprometida la confirmación de un *Domnus Aznar maiordomus* que no aparece en los documentos reales de la época, ya que por aquel entonces el cargo lo ocupaba Diego Muñoz; así como el obispo de Burgos Eximino, en el segundo de ellos. Así los documentos 310 y 311 son sospechosos de refacción, con aplicación de caracteriología extemporánea.

Con todo, para Lucas Álvarez este documento 312 podría considerarse auténtico, siempre y cuando se considere que la anomalía del mayordomo Aznar sea un desliz del copista del siglo XIII, dado que tanto la intitulación como el escatocolo parecen correctos. Aún así preferimos tratarlo como sospechoso.

⁹⁸¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 128, Alfonso VII: Reg. 148, Reg. 149 y Reg. 150.

⁹⁸² RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 422. - REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 275 n. 87.

313 (1144-03-26). Álamo⁹⁸³ da este documento de Oña como original, pero para Rassow⁹⁸⁴ es sospechoso. Y, efectivamente, estamos ante un documento falso⁹⁸⁵.

Los problemas y anomalías se concentran en el escatocolo. En la fórmula sincrónica introducida por *imperante* se incluyen Baeza y Almería, que se incorporan al reino en 1147, esto es, tres años más tarde de la supuesta fecha de este documento. Otros anacronismos afectan a las listas de obispos confirmantes: Juan, obispo de Segovia, no está al frente de la sede hasta 1149; Víctor, obispo de Burgos y Juan, obispo de Osma, lo mismo, hasta 1147 y 1148 respectivamente; Poncio de Cabrera no se convirtió en mayordomo real hasta 1145. Por último, la línea de la cancellería es anómala en su expresión: *Ehugonis cancellarius. Giraldus in cancellaria precepit scribere et expressit*. Puede que el contenido sea verdadero, pero estamos ante una copia deficiente y apócrifa.

314 (1148-05-02). Lucas Álvarez⁹⁸⁶ considera que el documento es falso y escrito en el siglo XIII. Se utilizan elementos verídicos en el escatocolo y las listas de confirmantes, con la excepción del supuesto obispo de Oviedo, Juan. De hecho el único Juan que ocupó la sede ovetense es Juan González (1189-1243) lo que coincidiría con la afirmación de ser un documento del siglo XIII.

El estilo del documento es ajeno a los usos de la cancellería tanto en las cláusulas del dispositivo y en la referencia a Rodrigo Díaz El Campeador, como en la presencia dentro de la fórmula sincrónica introducida por *imperante* de Extremadura; el orden es inusual frente a otros documentos de Hugo/Girardo, así que puede considerarse una invención que recoge hechos de tiempos de Alfonso VI y de su hermano Sancho *gladio occissus*.

315 (1133-00-00). Este documento es considerado sospechoso⁹⁸⁷. Las principales anomalías aparecen: en la inusual intitulación *Ego gratia Dei Adefonsus nepos magni Adefonsi regis*, en el protocolo; y en el escatocolo, en la

⁹⁸³ ÁLAMO, J., *Colección de Oña*, vol. I, pp. 224-226, doc. 189.

⁹⁸⁴ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 438.

⁹⁸⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 170, Alfonso VII: Reg. 386.

⁹⁸⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 172, Alfonso VII: Reg. 482.

⁹⁸⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 128, Alfonso VII: Reg. 163.

suscripción, sucede igual, *Ego igitur rex Adefonsus*. Carece de mención del notario y los confirmantes no son significativos.

Puede que el fin último de esta sospechosa redacción esté en intentar justificar unos derechos posibles del monasterio.

316 (1137-09-02). Documento sospechoso de falsedad⁹⁸⁸. El acto jurídico contenido en el documento es el acotamiento y donación del lugar de Oseira a los monjes de este monasterio. El diploma no es original, sino una copia figurada, y existen otras.

El principal impedimento para considerarlo auténtico es la datación (*Facta carta Toletu anno III^o quo hisdem imperator coronam imperii primum in Legione suscepit et in anno I^o quo prefectum monasterium construere ceperunt era M^a C^a LXX^a III^a, et quatum III^o nonas septembris, eodem imperatore Adefonso imperante in Toletu, Legione, Cesaraugusta, Naiara, Castella, Galletia*).

Por un lado se habla del tercer año del reinado del monarca, Alfonso VII, esto es 1137; y por otro lado, que el documento se otorgo en 1135. Ambas fechas han sido defendidas por distintos autores, por ejemplo para Rassow⁹⁸⁹ el documento es falso. Romani⁹⁹⁰, se inclina por su autenticidad y demuestra la concordancia del mayordomo y el alférez en 1137, aunque el error del copista al transcribir la data es cuanto menos llamativo.

317 (1045-00-00). Pilar Blanco⁹⁹¹ llama la atención sobre la desmesurada amplitud de este diploma. En el preámbulo tenemos una extensísima noticia sobre los sucesos de la diócesis y su restauración.

Por tanto, el carácter retórico de su redacción, unido a lo inusual de las fórmulas que emplea y su estructura, que nada tiene que ver con los documentos de Fernando I, revelan con toda claridad la falsedad del mismo.

⁹⁸⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 187, Alfonso VII: Reg. 261.

⁹⁸⁹ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 430.

⁹⁹⁰ ROMANÍ MARTÍNEZ, Miguel, *El monasterio de Santa María de Oseira (Ourense): estudio histórico (1137-1310)*, Santiago de Compostela: Universidad. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 1989. *Vid.* pp. 25-29.

⁹⁹¹ BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*, doc. 25. - LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 206, R1-392.

318 ([1129-1139]-04-18). Documento editado por Yepes en una versión muy deficiente⁹⁹². El acto jurídico en sí mismo, esto es, el establecimiento del coto es lo único verdadero.

La estructura del documento refleja serias dudas sobre su autenticidad diplomática. El autor del documento un tal *Petrus qui notavit* es desconocido entre los *scriptores* de la época. Por otro lado, la forma del documento es inusual.

Primero, por el protocolo, en la invocación trinitaria a la que añade otras a los apóstoles Pedro y Pablo y San Vicente levita (*In nomine sanctae et indiuiduae Trinitatis, Patris, videlicet, Filii et Spiritus Sancti, necnon et beatae Mariae Genetricis Dei et domini nostri Iesu Christi, sed et beatorum Apostolorum Petri et Pauli, et sancti Vincentii Levitae*).

Segundo, en el cuerpo documental, en las cláusulas de las sanciones espirituales que recuerdan épocas anteriores:

Si quis vero aliquis homo, aut Rex, aut Comes, aut aliquas Potestas, vel eorum sayones, vel quilibet generis homo contra hunc testamentum venerit, aut infringere voluerint, aut dirrumpere quae sunt, in primis sedeat escomunicatus, et a Christi fide separatus, et cum Iuda Domini traditore in aeterna damnatione condemnatus, et non habeat partem in gloriam Dei Patris omnipotentis, nec consortium cum omnibus sanctis, sed sit anathematizatus anathema maranata, quod est perditio sempiterna, et pariat in calumnias Regis auri libras X

Y tercero, en la fecha (*Facta cartula testamenti notum diem, quod erat V, XVIII aprilis in aera C.LXXVII, post millesimam*) que pudiendo ser válida, no es normal en los documentos alfonsíes. Yepes asigna la fecha *feria V, XVIII aprilis in aera CLXXVII*, esto es, el año 1139. El día V de la semana, el 15 de marzo según el cómputo romano, o, el 18 de abril, si aplicamos el cómputo directo no coinciden en ningún caso con el día de la semana en el año 1139; pero sí es posible para el año 1129 en cómputo directo, esto es, el 18 de abril.

Por otro lado los confirmantes presentan problemas en relación con la data. Pelayo de Braga (*archiepiscopus dominus Pelagius Bragarensis sedis, conf.*)

⁹⁹² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 125, Alfonso VII: Reg. 96. - LUCAS ÁLVAREZ, Manuel - Pedro LUCAS DOMÍNGUEZ, *El priorato benedictino de San Vincenzo de Pombeiro y su colección diplomática en la Edad Media*, Sada-A Coruña: Edicións do Castro, 1996. *Vid.* pp. 14-15 y pp. 61-62 sobre doc. 7.

falleció en 1137; sí serían aceptables las confirmaciones de Diego (*Archiepiscopus dominus Didacus compostellanus, conf.*), arzobispo de Compostela y la del prior Hugo, bajo la dirección del abad Pedro el Venerable de Cluny (*Prior domnus Hugo sub mano domini Petri Venerabilis, conf.*). Sin embargo, la suscripción del notario Pedro (*Petrus qui notauit*) tampoco encaja con el año 1139, dado que la cancillería está en manos del binomio Hugo/Girardo. Por el contrario, si pensamos en el año 1129, el notario podría ser Petrus Stephaniz, hermano de Bernardo, canciller y tesorero compostelano, que suscribe en algún documento de la época como sustituto de su hermano.

Parece, en resumen, que estamos ante una copia tardía, leída incorrectamente por el copista e interpolada y que estaría elaborada sobre algún documento anterior, para justificar el coto monástico que disfrutaba la comunidad de monjes.

319 y 320 (1145-11-10). Lucas Álvarez⁹⁹³ regista ambos documentos y los tacha de sospechosos de falsedad. Argumenta: “Ya Rassow y Sánchez Belda⁹⁹⁴ negaban su autenticidad. Estamos ante un pseudooriginal, y habría podido introducirse alguna interpolación en el texto. De todas formas la data presenta dos problemas: el arzobispo de Santiago, don Berenguer, ya había sido sustituido en este momento por Pedro Helías; y el alférez, Poncio de Minerva, ya no ocupaba el cargo sino Nuño Pérez”.

Ahora bien, al consultar la referencia de Sánchez Belda⁹⁹⁵ nos encontramos con que las fechas y los documentos no coinciden en absoluto. En

⁹⁹³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 170, Alfonso VII: Reg. 423.

⁹⁹⁴ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 441. - SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 242.

⁹⁹⁵ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, p. 117, doc. 242, dice así:

1145, noviembre, 20. León.

ALFONSO VII, con su mujer doña Berenguela, restituye al monasterio de San Salvador de Celanova y a su abad don Pelayo el castillo de Santa Cruz y el monte Leporario, que le había usurpado su madre doña Urraca; le confirma el privilegio de coto y la posesión de heredades y villas que se mencionan; prohíbe a los funcionarios reales entrar en las mismas a ejercer su jurisdicción neque pro rauso uel homicidio uel calumpnia uel manposta uel pro aliqua uoce; y establece que la mitad de las penas pecuniarias pertenecientes al rey en el coto de Ramiranes sea del monasterio.

“Facta carta Legionē, XII^o kalendas decembris, era M^oC^aL^aXXX^aIII^a. Predicto imperatore Adefonso imperante in Toletō, Legionē, Saragocia, Nagera, Castella, Gallecia..., anno X^o mei imperii”

realidad, las afirmaciones de Lucas se corresponden con dos documentos de 1145-11-20, y vemos ya que la fecha no coincide. Y el acto jurídico tampoco, ni los destinatarios, ni el monasterio implicado: Celanova. Ni rastro de San Pelayo de Oviedo. Queda así a salvo la integridad de los documentos ovetenses.

321 ([0904]-09-01). Lucas Álvarez⁹⁹⁶ edita y estudia el documento que narra la fundación y primera dotación del monasterio de Montesacro (o Picosacro). Está conservado en un pergamino escrito en letra visigótica cursiva de finales del siglo XI o primera mitad del siglo XII, y se trata de una copia con interpolaciones, si bien, el contenido tiene una base real.

Estamos ante un diploma controvertido⁹⁹⁷ en la data, que dice ser del año 904, algo imposible, puesto que hay constancia documental de que el monasterio de Montesacro había sido anexionado al de San Martín Pinario por el obispo Sisnando de Iria en el año 912 - vid. más adelante el documento 323.

Por otro lado, se admiten interpolaciones en el dispositivo, en las concesiones hechas a la nueva fundación respecto a los *Clamores et duas partes de illo voto*, que se introducirían en la copia y en algunas confirmaciones.

322 (0912-06-27). Lucas Álvarez⁹⁹⁸ edita este diploma y lo comenta junto al siguiente, el documento 323, otorgado por Sisnando obispo de Iria en 912. El presente documento es una copia escrita en letra visigótica de finales del siglo XI o principios del XII. El contenido es la donación del obispo con la entrega a la comunidad de A Corticela, regida por el abad *Ranualdus*, de la llamada casa de Vesulio en el lugar de “*Pignario*” fuera de los muros del *locus sanctus*, junto a ésta se le confirman otros lugares, iglesias y bienes en varias zonas, entre ellas, los monasterios de San Sebastián y San Lourenzo de Montesacro.

El texto puede considerarse históricamente válido en lo esencial del contenido, pero su autenticidad es dudosa y parece reelaborado a comienzos del siglo XII. Esto lo sabemos porque está dirigido al abad de San Martín de *Pignario*

B. Pseudo-orig. en perg. de 450 x 515 mm. Celanova, R.3, Carpeta 1430, núm. 20. C. En confirmación hecha por Fernando IV en Roa, 8 de mayo de 1304

⁹⁹⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 55-56.

⁹⁹⁷ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El monasterio Picosacro*, pp. 181-224. - ID., *Ordoño Adefonsiz*, pp. 217-248, doc. 9.

⁹⁹⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 12-13 y 56-57.

cuando la titularidad de este patrono no se produjo hasta finales del siglo X. Se dice que en la casa de Vesulio está edificada una iglesia en honor de San Martín, hecho que no se da hasta finales del siglo X.

Es importante la mención del abad Ranualdo como precedente de una comunidad eclesiástica, pero esta designación como *abbas* y *monasterium* a su comunidad no debe llevarnos a equívoco respecto al significado de estas expresiones y la naturaleza secular de esta comunidad⁹⁹⁹. Hay numerosas cláusulas que no pueden considerarse válidas para este tiempo y responden a situaciones propias del siglo XII, cuando ya está aceptada la reforma benedictina de Cluny, en el dispositivo: *nulli damus licentiam seruiendi nisi soli Deo et regule beati Benedicti* y *ad Dei seruicium faciendum et regulam beati Benedicti conseruandam*; y la cláusula sancional penal *quisque fuerit, qui Sancti Benedicti abbatis regulam inde auferre uoluerit*.

La estructura general del documento parece compuesta de dos partes: la primera, bajo la forma de un precepto en la que el monarca confirma la donación del obispo Sisnando; y la segunda, a la que se incorporan una serie de bienes donados por el mismo obispo y su clero dados a una comunidad que se cuida del culto al Apóstol en la iglesia de Santa María.

323 ([0912]-04-19). Lucas Álvarez¹⁰⁰⁰ edita y comenta este documento junto al anterior, el 322. Estamos ante una copia de finales del siglo XI y las observaciones hechas al diploma de Ordoño II de 912 son aquí válidas. En cuanto a la autenticidad del documento ésta es muy cuestionable.

Es posible que uno haya sido redactado a la vista del otro, e incluso, que éste sea anterior al de Ordoño II. Aquí volvemos a tener un contenido históricamente válido pero una forma diplomática sospechosa.

Los principales problemas afectan a la datación del año 913, lo cual es imposible dado que entre los confirmantes está el obispo Nausti de Coimbra, que había fallecido a finales del año anterior; y a la consignación entre los bienes del

⁹⁹⁹ LÓPEZ ALSINA, F., *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, p. 253.

¹⁰⁰⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 13 y 56-57.

monasterio de Montesacro dados a Pinarío *duas partes de illo voto et clamoribus*, que no cuadran con la fecha del documento.

López Alsina¹⁰⁰¹ establece como posible que a principios del siglo XI ya los clérigos de cada una de las feligresías circundantes del monasterio de Montesacro se congregaban anualmente en un lugar fijado y que pagaban por concesión de Sisnando los votos y clamores que correspondían al prelado en cualquiera de las iglesias parroquiales, si bien, las interpolaciones hechas en los documentos en el siglo XII ampliaron la expansión de esos votos a otras parroquias del arciprestazgo de Ribadulla y los confundieron con el Voto de Santiago.

324 ([0914]-[02]-[01]). Este documento de Sisnando I (880-920) de febrero de 914 es para Lucas Álvarez¹⁰⁰² absolutamente falso. Así lo expuso García Álvarez¹⁰⁰³ que lo tacha de clara superchería elaborada a mediados del siglo XII o principios del XIII, y confirman su falsedad Linage Conde¹⁰⁰⁴, Andrade¹⁰⁰⁵ y Freire Camaniel¹⁰⁰⁶. Se trata de un plagio del documento del año 904, el documento 321, al que sigue con la inclusión de más propiedades, derechos y exenciones que aquél.

325 ([0929]-05-12). Su editor Lucas Álvarez¹⁰⁰⁷ lo califica como de autenticidad dudosa y acepta las consideraciones vertidas por García Álvarez¹⁰⁰⁸.

La primera de las observaciones se refiere a la data. Se supone que es *Facta series testamenti ac donationis sub die IIIIº idus maii, (era DCCCCªVIIª) et*

¹⁰⁰¹ LÓPEZ ALSINA, F., *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, pp. 177-178.

¹⁰⁰² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinarío*, p. 57.

¹⁰⁰³ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El monasterio de Picosacro*, pp. 182-185.

¹⁰⁰⁴ LINAGE CONDE, Antonio, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, 3 vols., León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – CSIC, 1973 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 9, 10 y 11). *Vid.* vol. II, pp. 736-737.

¹⁰⁰⁵ ANDRADE CERNADAS, José Miguel, *El monacato benedictino y la sociedad de la Galicia Medieval (Siglos X al XIII)*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1987 (Seminario de Estudos Galegos. Galicia Medieval, núm. 3). *Vid.* pp. 35-36.

¹⁰⁰⁶ FREIRE CAMANIEL, José, “Los primeros documentos relativos a las iglesias de Antealtares y Santiago. Una lectura más”. *Compostellanum* 44 (1999) 335-392. *Vid.* pp. 386-387.

¹⁰⁰⁷ LUCAS ÁLVAREZ, *Monasterio de San Martín Pinarío*, pp. 61-62 n. 42.

¹⁰⁰⁸ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *De Calogo*, pp. 258-263.

series dena, es decir, 12 de mayo del 879. En esta fecha reinaba Alfonso III, pero no fue el otorgante del diploma sino Alfonso IV (926-931).

Se propone este cambio al encontrar en las confirmaciones la suscripción del obispo iriense Hermenegildo, destinatario del documento, que no ocupó la sede hasta después del año 922. Así que bien el copista equivocó *series dena* por *sexies dena*, lo que da el año 929, bien omitió una *L* al transcribir la era, lo que da también el año 929. Por otro lado existe un problema en la calendación del diploma, que pospondremos hasta julio o agosto de ese año, ya que Alfonso IV aparece en mayo actuando como rey de Galicia, pero en esta fecha reinaba Sancho Ordóñez y lo hizo hasta fecha posterior al 10 de junio de ese mismo año 929. En el mes de mayo Alfonso IV solo era rey de León y no tenía jurisdicción sobre Galicia.

En lo referente al contenido del privilegio podemos destacar la fórmula de la invocación verbal relativa a la predicación del Apóstol Santiago en España (... *Quod beatus Iacobus ex Iherosolima, manu Domini gubernante, veniens sub arcis marmoribus tumulatus, gloriosus crescens* ...). Digamos, que si se aceptase la atribución del documento a Alfonso II el Casto, entonces cronológicamente coincidiría con la fecha del descubrimiento del sepulcro, lo que resulta inadmisibile. A continuación de la invocación se recoge un resumen de la Epístola del pseudo Papa León: famosa falsificación no anterior a finales del siglo X o comienzos del XI, lo que nos conduce de nuevo a la falsedad del supuesto privilegio alfonsino, tanto si se atribuye a Alfonso II el Casto (791-802/803-842) como si se le supone de Alfonso IV el Monje (925-931).

En el dispositivo se hace la concesión de coto al monasterio de Cálago y por su gran extensión y las expresiones utilizadas, un deslinde postmilenario, se situa no antes del siglo XII.

Las suscripciones por sí solas justifican la calificación de falsedad del documento. La fórmula *nos gloriosissimus et catholicus princeps domnus Adefonsus principatum Hispanie sortem christianorum* es extraña. El falsario se refiere a Alfonso II llamado desde muy pronto en los documentos Católico para no confundirlo con el otro Alfonso. A finales del siglo XI comienza a imponerse

Casto para Alfonso II y no se aplicó el apelativo de Católico a Alfonso I hasta bien avanzado el siglo XII. Jamás se designó así a Alfonso IV. Que el falsificador se refiere a Alfonso II nos lo hace patente la suscripción *Ego predictus Adefonsus castus hec supradicta cautans dono et confirmo predicto monasterio Sancti Cipriani de Calogo iure hereditario possidendum illud ...* Además, no hay en fuentes cronísticas ni en documentos auténticos de los siglos IX y X referencias a intituciones con *rex* o *princeps Hispaniae* para monarcas asturleonese.

La suscripción del obispo compostelano Hermenegildo (“*Verbo Domini celi firmati sunt*”. *Remegildus. - Roemegildus episcopus cum omni conuentu canonicorum*) que aparece junto a la del soberano otorgante, no pudo estamparse en tiempos de Alfonso IV, ni de los dos siguientes Alfonsos. Esta suscripción episcopal lleva rota y, por consiguiente, nos sitúa en el siglo XII, ya que este signo de validación se adopta por primera vez en España por el arzobispo Diego Gelmírez de donde lo imitaron los demás obispos gallegos.

El documento es falso y elaborado totalmente en el siglo XII, posiblemente cuando se redactó la supuesta primera copia del mismo.

326 ([0946]-05-03). Lucas Álvarez¹⁰⁰⁹ lo califica como de autenticidad dudosa y acepta las consideraciones vertidas por García Álvarez¹⁰¹⁰. Son notables las interpolaciones, o incluso podríamos hablar de falsificaciones, realizadas en el siglo XII.

El primer punto conflictivo lo tenemos en la datación. El propio García Álvarez la da como opción, pero llena de dudas. Estamos ante un documento antedatado, y si no es falso, al menos, sí está fuertemente interpolado. La fecha no puede ser del año 846, sino del 946, porque suscribe el diploma el obispo iriense Hermenegildo, que ocupa la sede entre 924 y 951.

Otras anomalías que presenta ponen en duda incluso esta fecha. Resulta ser una interpolación la cláusula: *Obtestamur itaque nos prefati testatores et contestamur omnes episcopos de Loco sancto Sancti Iacobi Compostelle et omnes religiosos uel prelatos comprouintiales*, donde la expresión Santiago de

¹⁰⁰⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 61-62 n. 42.

¹⁰¹⁰ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *De Calogo*, pp. 263-266.

Compostela es prematura en el 946, y más todavía un siglo antes. Algunas de las suscripciones ponen aún más de manifiesto los problemas: la confirmación del abad Viliato, que confirma la carta *cum collegio fratrum*, quien aparece en el documento 325 antes analizado, por lo que ambos serían de la misma época; y la confirmación del obispo Hermenegildus con la rota, *Hermegildus episcopus confirmo cum omni conuentu monacorum*. (+ *VERBO DOMINI CELI FIRMATI SUNT. - ERMEGILDUS EPISCOPUS*), también presente en el documento anterior, el 325.

Son muchos los indicios que llevan a pensar que estamos ante una falsificación que trata de justificar los intereses intervencionistas de la sede jacobea sobre Cálago, y que se le encargue precisamente a ésta velar que el monasterio se ajuste a la Regla de San Benito. Esto último extraña si tenemos en cuenta que los monasterios del noroeste de la Península no se rigieron por la regla benedictina hasta el siglo X, así que solo esto basta para pensar en lo inadmisibile de su datación en 846.

327 (1029-07-08). Lucas Álvarez¹⁰¹¹, su editor, lo considera una falsificación. El diploma recoge leyendas e interpolaciones varias por lo que parece que el único contenido históricamente válido es el referido a las rebeliones, la reconstrucción del cenobio de Montesacro por el obispo Vistruario y la donación del objeto litúrgico y los familiares, cuyos nombres aparecían igualmente en el falso documento del obispo Sisnando antes visto.

Freire Camaniel¹⁰¹² considera que los documentos de Vistruario conforman parte de las interpolaciones de la *Crónica* de Sampiro, atribuidas al obispo Pelayo de Oviedo, y datables en el siglo XI-XII, como ya hemos tenido ocasión de ver a lo largo del capítulo.

328 (1115-04-15). Lucas Álvarez¹⁰¹³ edita y estudia el documento sospechoso de contener algunas interpolaciones. Se le supone, además, el modelo sobre el que se han hecho las interpolaciones de documentos anteriores ya estudiados - esto es, 322, 323 y 324.

¹⁰¹¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, p. 57.

¹⁰¹² FREIRE CAMANIEL, J., *Los primeros documentos relativos a las iglesias de Antealtares y Santiago*, pp. 379-380.

¹⁰¹³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, pp. 13-14 y p. 58.

La parte expositiva relata los principales acontecimientos del monasterio de San Martín y aclara algunos puntos sobre su origen.

Las concesiones otorgadas son más amplias que en los otros documentos citados, y cláusulas como *Et sic, ut superius dictum est, monasterium habuit initium sub monachorum regula semper manens usque ad nostrum tempus*, pueden juzgarse correctas siempre que no se identifique esta Regula con la benedictina; así que la siguiente expresión, *Nulli damus licentiam serviendi nisi soli Deo et regulae beati Benedicti abbatis, et beati Martini et aliorum sanctorum, quorum reliquiae sunt in ipso monasterio Pinario* sí se tiene por interpolada, puesto que recuerda a las interpolaciones de los diplomas de Ordoño II y Sisnando. En lo que se refiere a la cláusula *cum duabus partibus de illo voto et clamoribus*, López Alsina¹⁰¹⁴ establece como posible que a principios del siglo XI ya los clérigos de cada una de las feligresías circundantes del monasterio de Montesacro se congregaban anualmente en un lugar fijado y que pagaban por concesión de Sisnando los votos y clamores que correspondían al prelado en cualquiera de las iglesias parroquiales, siempre y cuando no se entienda que estos votos y clamores están extendidos a todas las parroquias del arziprestazgo de Ribadulla y Tabeirós, como afirma el documento 324 de Sisnando I fechado en 914, calificado como absolutamente falso, y donde se le atribuían a Picosacro todas esas parroquias.

329 (1118-[02]-05). Lucas Álvarez¹⁰¹⁵ edita este documento de doña Urraca donde la reina le confirma todas las posesiones y privilegios anteriores al monasterio de San Martín Pinario, entre las que están *monasterium Sancti Sebastiani et Sancti Laurentii de Monte Sacro cum sua concurrentia et cum villa de Betetos et cum villa de Orto, quas vobis cautavit et vestro monasterio rex domnus Ordonius*, esta adición no se encuentra en el documento de Ordoño II (documento 322) donde se suponía que tenían que aparecer como villas donadas.

¹⁰¹⁴ LÓPEZ ALSINA, F., *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, pp. 177-178.

¹⁰¹⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinario*, p. 22 y p. 58.

Parece, más bien, una contaminación con una de las copias del documento de Sisnando en las que efectivamente aparecen estas dos vilas así como los votos y clamores de Tabeirós y río Ulla, de acuerdo con una copia que se conserva en el fol. 17r del *manuscrito 258 B*, del Archivo Histórico Nacional de Madrid, que contiene el pleito mantenido por el monasterio con el arzobispo de Santiago en 1503 por la jurisdicción civil y eclesiástica, texto sospechoso en cuanto a su autenticidad.

Si bien, aunque el documento en cuestión de Ordoño II no recoge explícitamente estas vilas, se encontrarían dentro de los límites concedidos al monasterio por el monarca, y el diploma de doña Urraca es una simple confirmación.

330 (1148-01-13). Rassow¹⁰¹⁶ había calificado este documento como sospechoso por la no coincidencia de los confirmantes con la fecha que aparece en las distintas fuentes, que es la de *Era I^a C^a LXXX^a, et quot, VI idus ianuarii*. Sánchez Belda¹⁰¹⁷ ha corregido la lectura de esta fecha en el sentido de situarla en *Era I^a C^a LXXX^a VI, idus Ianuarii*, que sitúa el documento en 1148, data en la que se da una coincidencia en el arzobispo compostelano don Pedro Elías y el mayordomo y alférez del rey (*Comes Poncius maiordomus Imperatoris conf ... Nuno Petriz alferiz Imperatoris conf.*), así como las conquistas que se mencionan. Ésta es la opinión que seguimos como más segura y así la ha seguido también Recuero Astray¹⁰¹⁸.

Cuestión distinta es la que presenta su autenticidad. El documento puede considerarse esencialmente auténtico, pero no original, ya que en él hay alguna anomalía en las cláusulas usuales en esta cancillería, como ya ha señalado Lucas Álvarez¹⁰¹⁹. La presencia del canceller Juan Fernández (*Iohannes Femandiz ecclesiae toletanae et ecclesiae Beati Iacobi canonicus et Imperatoris cancellarius quod scribere iussit confirmat*) en el documento nos lleva al año

¹⁰¹⁶ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 436 (en 1242).

¹⁰¹⁷ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 246

¹⁰¹⁸ RECUERO ASTRAY, Manuel, *Documentos medievales del Reino de Galicia: Alfonso VII (1116-1157)*, vol. I, A Coruña: Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, 1998. *Vid.* CD, doc. 118 (edición incompleta)

¹⁰¹⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 171, Alfonso VII: Reg. 470.

1155, cuando este canciller comienza a actuar como tal. Por eso, se considera que el documento pudo haber sido remodelado o reelaborado en esa fecha sobre el posible original de 1148.

Otros elementos anómalos están presentes en la intitulación (*Quo circa ego Adefonsus, Dei gratia, Hyspaniarum imperator, una cum filiis meis Sanctio atque Fernando regibus, pro remedio anime mee parentumque meorum ...*), con la ausencia de la esposa de Alfonso VII, doña Berenguela, quien, por otra parte, todavía vivía en 1148, y cuya presencia es constante en la documentación junto al emperador y sus hijos, Sancho y Fernando. Y, también, en el escatocolo, en la fórmula cronológica que se presenta sin la típica fórmula sincrónica (*imperante ...*)

331 (0939-02-26). Justiniano Rodríguez¹⁰²⁰ considera que este documento es manifiestamente dudoso. El problema principal lo encontramos en el escatocolo, en las confirmaciones del obispo Sisnando de Iria que no casa con la fecha - Sisnando I (877?-920) o Sisnando II (952-958) -, y del obispo Odoario, quien fue el sustituto de Salomón en el obispado de Astorga; así como algunos seglares conocidos. Todo ello hace pensar en que la data es errónea, máxime si se tiene en cuenta la ausencia del obispo Salomón de Astorga (932-951), cuya presencia en este acto parecía obligada.

332 (0945-09-01). Ramiro II es autor de nueve documentos dentro de la colección documental de la Catedral de Astorga. En 946 toma bajo su protección el monasterio de Tabladillo. Ese mismo año, mes y día concede dos privilegios más: uno al monasterio de San Andrés de Argutorio y otro al monasterio de Santa Cruz - que es el que nos ocupa aquí -, en todo caso, la autenticidad de todos ellos es muy dudosa.

De este documento J. Rodríguez¹⁰²¹ ofrece dos versiones con ligeras variantes que se explican por tratarse de copias tardías. La versión considerada falsa está tomada de AHN, *ms. 1197-B*, fols. 388v-389v (con fecha de 945) que es

¹⁰²⁰ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, pp. 631-632.

¹⁰²¹ RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, docs. 56 y 59.

este documento que nos ocupa; la segunda versión¹⁰²² es calificada como sospechosa, AHN, *ms.* 970, fol. 547 (datada en el 946). La relación está clara con los documentos 89 y 90 de nuestro corpus, por tanto nos remitimos a los comentarios allí expuestos.

Recordemos que Quintana estudió el presente documento y alude a varias anomalías: la mención de la reina Jimena (*Ego Ranimirus rex Hispanie una cum uxore mea regina Ximena ...*), que nunca fue esposa de Ramiro II en la intitulación; la duda de la fecha (*Era DCCCCLXXXIII, kalendas septembris*), especialmente porque en ese día se celebraba en Monte Yrago una magna asamblea de la curia regia y el documento no hace alusión a ella - vid. documento

¹⁰²² Cf. RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, p. 654, doc. 59. - QUINTANA PRIETO, A., *Santa Cruz de Montes*, pp. 27-33 y pp. 46-47. Reproducimos a continuación esta última edición del texto.

Año 946, septiembre, 1. *Ramiro II establece límites del coto perteneciente al monasterio de Santa Cruz de Montes.*

AHN, *Códices* 970, fol. 547. (En una diligencia adjunta se dice, refiriéndose al Archivo de la catedral astorgana: “Hay instancia del abad don Mauro y de los monjes”).

In nomine Patris et Filii atque paraclitus Spiritus Sancti, sub pia clementia Domini Nostri Iesu Christi et divina ipsius divinitatis atque fons misericordia pietatis humanae redemptionis et vere salvationis. Ego Ranimirus, rex Hispaniae, un acum uxor mea regina Gemena placuit nobis et omni palatio ut cautarem monasterium, videlicet nominatum Sancte Crucis, quae est inter Sanctum Iohannem et Sancta Marina de Montes, hunc - *sic* - ecclesia est bene fundata in locum quem vocitant Medules, quotamus hunc monasterium pro redemptione animae nostrae necnon et parentum nostrorum sed omnium fidelium defunctorum, per suis terminis que nos ei imponimus cum suas adiacentias: In primis quidem ipsum regum iam bene taxatum usque in ribulam Turre Mauri, et inde vadit per monte de Fornello, et exit per illum lavalio, et inde ascendit per illa lumba, et inde ad illa riba, et perambulat ad illa ermita, et ex inde per lucentia de monte Pero usque in corolin de inde vadit in alio rego de Celariolo unde nascit, cum suas adiacentias, exinde egreditur per Otero de Cervos que descendit ad illo vadello de Vilella, et descendit per carrale antiquo que discurrit ad illo caballon, et descendit ad illa Metallas de Ceresido et de Ceresal, et perambulat ad illa carrale antiqua unde prius exit et in Turre Mauri se concluditur. Hunc facimus ad ipsum sanctum locum et a tibi abbate domino Mauro, et ad collegium tuorum, seu successores tui vel qui in ipso sancto loco prelatos fuerint.

Si quis ausu temerario pro alicua calumnia qui infra istius terminis ingredere voluerit, et inde aliqua causa traxerit, in primis duplet hoc quod inde tulerit et postmodum pectet in fisco regali quingentos solidos vel a cuius? se ipsi qui domini fuerint vocem suam dederint, et insuper sint maledicti et confusi cum Datan et Abiron vivos terra absorbeatur, semper luget penas in eterna dapnatione.

Quotum quod fuit kalendas septembris Era noncentessima octogessima quarta.

Ego rex Ramirus, una cum uxor mea Gemena et nostro palatio hunc cautum quod fecimus ad hoc monasterium, confirmamus.

Domino Salomon, episcopus in Asturica.

Flavio, comes, conf. Cachorias, comes, conf. Pinolius, comes, conf. Ovecus, armiger regis, conf.

Alderetus, testis. Animi, testis. Citi, testis.

Nunio, notarius, scripsit.

90 de nuestro corpus -, pero sí se cita en otro documento del día 3 de septiembre dado a Tabladillo en la misma asamblea.

Los confirmantes ya indicamos en su momento no coinciden en absoluto con los de los asistentes a la asamblea, especialmente los alféreces, que son distintos en ambos documentos, a pesar de ser el mismo día; y lo mismo el notario, que en el documento de Montes es *Nunius*, mientras que en la asamblea es *Scemenus*.

333 ([0934-0951]-00-00). El documento tiene problemas con la fecha y la solución parece encontrarse en el escatocolo, en el análisis de los confirmantes.

De modo que los nombres de la reina Urraca, del obispo Oveco de Oviedo y Salomón de Astorga inducen a suponer que el rey confirmante es Ramiro II y que el texto no es anterior al año 934.

De otra parte, la presencia de Gonzalo de León y Juan de Zamora sitúa el presente documento después del año 951. Por añadidura, el resto de los confirmantes coincide con notorios personajes del tiempo de Sancho I y Ramiro III, resultando así una composición difícil de armonizar. Como a ello se suma la arquitectura anómala del texto, sin que los presuntos otorgantes lo suscriban. Concurren demasiados motivos y muy graves y, por ello, damos por segura la falsificación.

334 (0974-07-29). Lucas Álvarez¹⁰²³ tilda de sospechoso este documento. Para Sánchez-Albornoz¹⁰²⁴ el documento es auténtico y sirve de base para la efímera historia del obispado de Simancas. Sin embargo, Quintana¹⁰²⁵, al estudiarlo considera que no es un original, sino una copia de la época.

Y, en cuanto al contenido, cree que aún pudiendo basarse en otros documentos auténticos, le resulta sospechoso. Forma parte del grupo de documentos¹⁰²⁶ referentes a Simancas, y que alrededor de las pretendidas devoluciones de territorios a los obispados de León y Astorga, apoyándose en la

¹⁰²³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 190, R1-251.

¹⁰²⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*, pp. 332-340.

¹⁰²⁵ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, p. 14 y pp. 432-434.

¹⁰²⁶ *Vid.* docs. 88, 93, 94, 113 y 134 de nuestro corpus y sus respectivos comentarios.

supresión de un supuesto obispado, el de Simancas, inexistente, y que contienen numerosas anomalías.

Sobre este texto existen variantes importantes en las ediciones de Flórez y Risco¹⁰²⁷, que Sánchez-Albornoz considera falsos.

335 (0923-10-21). Este documento no es original, ni siquiera copia tardía del primitivo, sino probablemente un documento falsificado por los monjes de Nájera para alegar derechos de posesión sobre el lugar de Santa Coloma.

Distintos elementos internos del documento evidencian su falsedad y carácter no original. En el protocolo, la fórmula *Dei gratia*, que no es introducida hasta Sancho III el Mayor en la cancillería navarra, y que no pasa a Castilla hasta 1042.

En el cuerpo documental, el prólogo tan rimbombante y largo, con palabras de las Escrituras como cita; con locuciones tan renacidas como: *opitulante superna clementia, curam impendas, baratri antra dimersus penas eternas sustineat luiturus*; lo mismo que el hipérbaton rebuscado y su elegancia estilística: *et in eterni metuendique iudicii die non cum hedis ad sinistram, sed cum electis mereamur conletari ad dexteram*. Flota en todo, como un ambiente triunfalista y de victoria sobre los moros, y están muy lejos de Valdejunquera y Almanzor: *quos (mauros) cum Domini prouidentia non uno sed diversis eos fecimus habitare in locis non cognitis*.

En el escatocolo, el título de *serenissimus*, que se da a Ordoño II (*Ordonius serenissimus princeps hunc testamentum manu propria confirmamus*) también es anacrónico; la datación (*Facta scriptura testamenti sub die XII kalendas nouembris Era DCCCC^a LXI^a. Anno incarnationis domini nostri Ihesu Christi DCCCC^o XXIII^o*) por el sistema de la Encarnación¹⁰²⁸; el uso del patronímico, y aún éste, evolucionado en confirmantes y testigos (Diez, Ferrameliz, Alvarez, Assuriz), así en *Ferdinando Diez, t. Albari Ferrameliz ... Nunio Alvarez, t. Guttier Assuriz, testis*; la invención de la identificación de

¹⁰²⁷ FLÓREZ, E., *ES XVI*, pp. 443-445, ap. X. - RISCO, M., *ES XXXIV*, pp. 466-469, ap. XX.

¹⁰²⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 171, R1-138.

Senonas-Tritium-Naiara, cuya primera denominación solo consta por este documento;

Teniendo en cuenta que debió utilizarse ante la corte de Castilla, para alegar derechos y que por tanto debe referirse a un periodo de dominio castellano, no pamplonés, en La Rioja; podría haber sido falsificado entre los años 1076 y 1110, si seguimos la opinión de Rodríguez de Lama¹⁰²⁹.

En el Archivo Histórico Nacional hay dos copias de este documento: la de la SIGN. 1030-2, reproduce en un todo, salvo ligeras variantes, el anterior; en su dorso se lee: “*Santa Coloma. Donación del rey don Ordoño II, hecha al abad Senoniano y sus monjes, del monasterio de Nájera, el día mismo que la ganó y entró quitándosela a los moros. Era DCCCCLXI y año 923*”. La copia de la SIGN. 1030-3 es del s. XVIII.

Hacemos aquí mención especial al juicio que merece para Pérez de Urbel¹⁰³⁰ el presente documento:

“Con el fin de dar abolengo al obispo de la ciudad regia de [Nájera] se coge un documento auténtico de 923 (a nosotros nos parece que este primitivo doc. no llegó a existir, pues son tantas las palabras que no pueden pertenecer a esa época, que quitándolas desaparecería la mayor parte del texto), por el cual Ordoño II funda el monasterio riojano de Santa Coloma y se introducen en él unas cláusulas en la que se ve el empeño desconcertante de hacer creer que Nájera se llamó antiguamente Tricio, y en época anterior Senonas.

Acaso la *Hitación de Wamba* - vid. documentos 277 y 278 de nuestro corpus -, forjada e interpolada, a lo que parece en Nájera o San Millán por estos años, se encarga de consagrar el maravilloso hallazgo y de darle una autoridad canónica. Es necesario colaborar con los afanes del rey García, que extiende sus dominios hasta las puertas de Burgos, ampliando el poder y jurisdicción de los monjes emilianenses y de los obispos de Nájera... Esto dio la peregrina idea al interpolador del documento de Ordoño II, al afirmar que Nájera, Tricio y Senonas

¹⁰²⁹ RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildfonso, *Colección diplomática medieval de La Rioja (923-1225)*, 4 vols., Logroño: Servicio de Cultura de la Diputación Provincial de Logroño - Gonzalo de Berceo, 1976-1989. *Vid.* vol. I, pp. 17-19, doc. 1, especialmente p. 18 n. 1.

¹⁰³⁰ PÉREZ DE URBEL, J., *Sancho el Mayor*, pp. 285-286

eran la misma cosa... Y un grupo de manuscritos de la *Hitación*, lee Senonas en vez de Tirasona¹⁰³¹'.

Por otra parte, está el anacronismo o si se prefiere la confusión relativa a Santa Columa o Coloma. La santa venerada en La Rioja, es la mártir de Córdoba, cuya fiesta se celebra el 17 de septiembre, y cuyos restos se trajeron a esta tierra. Por este documento se pretende identificarla con la de Francia, que padeció martirio bajo el emperador Aureliano, en Senonas, es decir, en Sens. El artífice del documento quiere identificar a Tricio-Nájera y Senonas, diciendo que Nájera fue antes Tricio y primero Senonas, lo que no hubiera hecho, si hubiera conocido los escritos de San Eulogio y la época del martirio de una y otra mártires.

336 (1152-11-15). La estructura del diploma responde a los expedidos por el notario real Juan Fernández, sin embargo, hay motivos para juzgarlo falso¹⁰³².

Extraña mucho esta donación y esta fecha. Por una parte, no hay noticia alguna de monjas en Agreda por estas fechas, ni de que intentaran fundar monasterio. Por la otra, sí que consta que el propio emperador hiciera donación¹⁰³³ de estas mismas villas de Alcanadre y Aradón a don Rodrigo de

¹⁰³¹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *La División de Wamba*, p. 26: *Senona (Tirasona) teneat de Sparsa usque Platenam, de Altomonte usque Millosam*.

¹⁰³² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 175, Alfonso VII: Reg. 610.

¹⁰³³ RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección de La Rioja*, vol. I, pp. 218-219, doc. 146 que reproducimos a continuación.

Año 1147, agosto, 18, Baeza. *Alfonso VII de Castilla da a don Rodrigo de Azagra, por sus buenos servicios en la toma de Baeza, la villa de Alcanadre*.

ACC, *Copia de Llorente*. S^a. 44-1 (A). - AHN, *Cart. del Temple*, cód. 691, fol. 156-156v, núm. 394 (B)

Carta Rodrico de Azagra de Alcanatre.
(*Crismón*). In nomine Domini, amen. Equitati conuenit et iusticie, ut ei unusquisque beneficiat qui sibi legaliter seruit et bene. Quapropter ego Adefonsus, imperator Hispanie, una cum uxore mea imperatrice Berengaria filioque meo Sancio, uobis domno Roderico de Azagra, propter seruicium quod multociens mihi fecisti et maxime propter illud quod fecisti mihi in acquisitione Baecie ciuitatis, quandam meam hereditatem nomine Alcanadre iure hereditario dono. Dono inquam uobis eam cum omnibus suis pertinentiis, uidelicet terminis, terris, montibus et uallibus, pratis, pascuis, ingressibus et egressibus, aquis, riuis et fontibus et arboribus et uineis, et insuper cum omnibus aliis causis, si que sint ad eam pertinentibus, quecumque sint et ubicumque eas inuenire poteritis. Eo uero modo et tenore dono prenominatam hereditatem uobis domno Roderico de Azagra, quatenus uos et filii uestri et omnis generatio uestra possideatis eam semper libere et quiete iure hereditario, sicut predictum est, et absque omnium hominum contradictio fatiatis de illa quod uoueritis. Siquis uero in posterum de meo genere uel alieno hanc meam donationem infregerit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore damnatus, nisi digne emendauerit, et pectet mille morabetinos regi.

Facta carta in ripa de Gothalqueuir, iuxta Baeciam quando eam imperator acquisuit, era M^a. C^a.

Azagra en 1147-08-18, y que este, pocos días después donaría a los Templarios, con la aprobación del propio Alfonso VII.

Llorente¹⁰³⁴ buscó explicación al hecho, y dice al comienzo de la transcripción del documento: “Esta donación no surtió efecto, sin duda porque don Rodrigo de Azagra probó que el emperador la hizo, olvidado de la hecha a él, en el año de quarenta y siete; y por eso mismo recogió esta escritura de las Monjas, para que nadie pudiera hacer uso de ella”. Se sabe por muchos documentos del Archivo de la Catedral de Calahorra, que varios siglos después, el obispo de Calahorra sigue pleito por las tercias de Alcanadre y Aradón, contra el Conde de Murillo, en quien parece habían venido a parar los bienes de los Templarios de Alcanadre.

337 (1007-04-23). Duro Peña¹⁰³⁵, su último editor, duda de la autenticidad de este documento¹⁰³⁶. Consideramos que el documento de Alfonso V tiene una data válida, existe correspondencia con el monarca que lo expide y es básicamente válido por su contenido. Sin embargo, tal y como se presenta en una copia del siglo XII, encontramos interpolaciones importantes.

Es el primer documento referente a Rocas, otorgado por Alfonso V, fechado en Celanova 1007-04-23 y refiere la historia de su restauración por Gemondo en tiempos de Alfonso III (886-910).

De todas formas, es posible que se base en un documento auténtico más sencillo en sus contenidos. Aún así se pueden discernir hechos auténticos: como el

LXXX^a. V^a., quarto die post festiuitatem sancte Marie mediantis augusti, anno secundo quo preminatus imperator acquisiuit Cordubam et in primo quo Calatrauam et Baeciam, ipsomet imperatore tunc imperante in Toledo, Legione, Sarragocia, Naiara, Castella, Galletia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri confirmo et manu mea roboro (*signo de Alfonso VII*), Santius filius imperatoris cf., rex Garsias Pampilonie presens cf., comes Pontius maiordomus imperatoris cf., Raimundus Toletanus archiepiscopus cf., Petrus Compostellanus archiepiscopus cf. Petrus Palentinus episcopus cf., Bernardus Sagontinus episcopus cf., Rodericus Calagurritanus episcopus cf., comes Almarricus dominans in Toledo et Baecia cf., comes Fernandus de Galecia cf., comes Urgelli Ermengaudus cf., Guterr Fernandez cf., Semenus Eneguez cf., Nunio Pedrez alferiz imperatoris cf., Garsias Fortuniones de Daroca cf.

Geraldus scripsit, scriptor imperatoris, per manum magistri Hugonis cancellarii (*signo*).

¹⁰³⁴ LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, 4 vols., Madrid: Imprenta Real, 1808. Colección diplomática en los vols. III-IV: *vid.* vol. IV, p. 117, doc. 126.

¹⁰³⁵ DURO PEÑA, Emilio, *El monasterio de San Pedro de Rocas y su Colección Documental*, Orense: Instituto de Estudios Orensanos “Padre Feijoo”, 1972. *Vid.* pp. 35-37.

¹⁰³⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 195, R1-315.

relato cronístico procedente de una tradición oral o escrita, con aires de edificación espiritual; o como la carta de Alfonso III confirmada por otros monarcas posteriores, a saber, Ordoño II (910-924), Ramiro II (931-951), Ordoño III (951-956), Sancho I (956-966), Ordoño IV (958-960), Ramiro III (966-982) y Vermudo II comparada con la auténtica realidad documental del de Alfonso V.

Llama la atención el motivo de este documento, cuando se quemó el monasterio por un descuido de los niños de la escuela, se quemaron también todas las escrituras antiguas. Aloito confeso, hijo de Odoino y Guntrode, acomete la restauración del monasterio y ruega a Alfonso V confirmación, por medio del presente documento, de todas sus posesiones y privilegios reales con exención jurisdiccional. Suponemos entonces que nadie habría previsto un incendio. Tras él tampoco habría nadie que recordase con exactitud las confirmaciones de los monarcas posteriores enumerados a la vista del documento similar de San Esteban¹⁰³⁷ concedido en 921 por Ordoño II. La reconstrucción de las villas, casales, iglesias y tierras donadas era sencilla y bastaba acudir a la posesión pacífica de las mismas desde un periodo de tiempo no excesivamente largo de tres generaciones; además, habría testigos ancianos que se lo oirían a sus padres y abuelos, pero no fue preciso recurrir como en otros casos a la previa información testifical.

Hay, pues, un trasfondo histórico, aunque la figura de Gemondo sea real o ficticia: es real que alguien, bajo el patrocinio de Alfonso III, restauró la vida monástica allí a finales del siglo IX o principios del X. Además, el mencionado Aloito, abad restaurador de Rocas, es un personaje real y extraordinario; recordemos, también, que fue abad de Celanova entre 1011 y 1048.

Destacamos en el dispositivo la donación de un número tan elevado de iglesias, dada las fechas (ss. IX-X) y en un espacio geográfico reducido, se incluyen: Santa Seguina y Santa María de Faramontaos, la iglesia de Cebreiros, San Salvador de Prexigueiró, Santa Marta de Velle, San Félix de Nasce y San Martín de Melón, Santa María de Lobaces, Santa Eulalia de Esgos, Santa María

¹⁰³⁷ Cf. DURO PEÑA, E., *Monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, pp. 242-249, doc. 1. Año 921, octubre, 12. *Ordoño II autoriza al abad Franquila la reconstrucción del monasterio de San Esteban de Ribas de Sil y concede numerosas posesiones por los términos que indica.*

de Villar de Ordelles, San Ciprián de Triós, San Pedro de Folgoso y San Ginés de Moá.

338 (1167-00-00). Como hacen Lucas Álvarez¹⁰³⁸ y el J. L. Martín, este último editor del texto que hemos recogido, se hace referencia a la opinión de Sánchez Ruano¹⁰³⁹, en nota a pie de página: desconfía que esta carta sea falsa y completamente destituida de valor legal. No concreta la causa de su sospecha aunque parece fundarse en que se adelanta en ella algún año, sobre la cronología de otros documentos, la época de fundación de Ciudad Rodrigo y la repoblación de Ledesma.

Algunos términos de los empleados en esta donación son anacrónismos, como el de encomendar la *iusticia et mero imperio* (... *ut ergo ab hac die et deinceps prefatam villam tota et integro habeas pratiis, pascuis, montibus, fontibus, iusticia et mero imperio et exitibus et ingresibus et ...*) que parecen más propios de la época de los Trastámara que de estos años. Señalemos finalmente que parece sospechosa la abundancia de confirmaciones reales de esta donación y también la cantidad de copias notariales.

339 (1125-06-17). Esta donación a Santo Domingo de la Calzada¹⁰⁴⁰, conservada en el *Libro Becerro* del siglo XV, es inusual en cuanto a la forma documental. Por eso se duda de su veracidad diplomática.

Cronológicamente es anterior a la muerte de la reina Urraca (1109-1126), su madre. En el protocolo, aunque la titulación real es correcta (... *ego Aldefonssus Dey gracia Rrex ...*), es poco frecuente que este monarca actúe solo en estas regiones. En el cuerpo documental la cláusula penal-espiritual es totalmente extraña a los usos del monarca (*Si quis superstes uel sucessor hoc meum donatium euelere extraere uel impedire uoluerit, Ananie et Saphire exemplo subiaceant, amen*). Y, por último, en el escatocolo no aparece el notario. Por todo esto el documento resulta sospechoso de falsificación.

¹⁰³⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 337, Fernando II: Reg. 175.

¹⁰³⁹ SÁNCHEZ RUANO, J., *El fuero de Salamanca*, Valladolid: Lex Nova 2007.

¹⁰⁴⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 107, Alfonso VII: Reg. 41.

340 (1133-06-17). Documento sospechoso¹⁰⁴¹. El principal problema radica en el escatocolo, en la fecha y la no coincidencia con otorgante, confirmantes y notario. Ubieto Arteta¹⁰⁴², de quien tomamos el texto, admite el año 1133, pero parece inadmisibile.

Si atendemos a la suscripción imperial, *Ego Aldefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri anno primo mei imperii confirmo ...*, nos situaríamos cronológicamente en el año 1135 que concuerda con la fórmula sincrónica del *imperante ... en Zaragoza y Nájera (Predicto imperatore Aldefonso imperante in Toletu, Legionem, Saragocia, Naiera, Galecia)*, pero que no casa con la cláusula de la cancillería, *Geraldus scripsit iusu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris*, ni con la presencia como confirmantes del mayordomo Didacus Munoz (*Didacus Munoz, maiordomus imperatoris, confirmat*), o, el alférez Poncius de Minerva (*Poncius de Minerva, alferiz imperatoris, confirmat*), que nos trasladan al año 1143. Así que se considera el documento sospechoso de falsedad y se propone como fecha el año 1143.

341 (1124-05-13). Documento de la Catedral de Segovia, con fecha errónea (1124) y probables interpolaciones sobre una base auténtica de un posible documento de 1128-1130 tal y como recoge Reilly¹⁰⁴³. Para Lucas Álvarez además el documento no es original, sino una copia coetánea¹⁰⁴⁴.

Encontramos varios anacronismos. En el protocolo la reina doña Berenguela aparece en la intitulación (*Unde ego rex Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, una cum coniunge mea regina domna Berengaria ...*), sin embargo, no se casó con Alfonso VII hasta 1127.

Encontramos también en el cuerpo documental una cita¹⁰⁴⁵ a la *División de Wamba* - vid. documentos 277 y 278 de nuestro corpus -, y que parte ya de un documento apócrifo; el supuesto documento de Wamba fue elaborado a

¹⁰⁴¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, pp. 169-170, Alfonso VII: Reg. 373.

¹⁰⁴² UBIETO ARTETA, Agustín, *Cartularios I, II y III de Santo Domingo de la Calzada*, Zaragoza: Anúbar, 1978. (Colección "Textos Medievales" núm. 56). Vid. pp. 15-16, doc. 8.

¹⁰⁴³ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 253, doc. 60.

¹⁰⁴⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 105, Alfonso VII: Reg. 32.

¹⁰⁴⁵ MARTÍN POSTIGO, M^a de la Soterrana, *Alfonso I el Batallador y Segovia: un documento original de este monarca en el Archivo Catedralicio*, Segovia: Instituto Diego de Colmenares, 1967 (Estudios Segovianos XX). Vid. pp. 5-79.

comienzos del siglo XII, puede que entre 1115 y 1120, fue enviado al papa Calixto II para confirmar los términos del obispado de Segovia, y el papa lo recoge en su bula del 9 de abril de 1123, sin citar la fuente de referencia. Al año siguiente Alfonso VII confirma los términos de la diócesis y redacta el documento citando el fragmento de la *División* ya admitido como auténtico en contenido y atribución, y lo incorpora a este documento confirmatorio.

En el escatocolo el mayordomo Rodrigo Bermúdez ocupó el cargo entre 1127 y 1130; el alférez Álvaro Gutiérrez es desconocido en esta época; y el notario Pelayo Arias (*Pelagius Arias notarius per manu domni Bernaldi scripsit et conf.*) está al servicio del canciller don Bernardo desde 1129 a 1132.

342 (0904-11-30) y 343 (0905-11-30). Barrau-Dihigo considera este documento auténtico y original¹⁰⁴⁶; Sánchez-Albornoz¹⁰⁴⁷ sigue en este caso al investigador francés; mientras que para Floriano Cumbreño¹⁰⁴⁸, sin embargo, la parte gráfica de ambos documentos le hace tenerlos por interpolados en algunos pasajes; G. Martínez¹⁰⁴⁹ rechaza su autenticidad.

La verdad es que las interpolaciones son tantas y tales, que no se debe hablar de interpolaciones, sino de una inmensa y total interpolación. Es decir, que el documento es falso.

En el protocolo la sospecha que se cierne sobre la existencia en el año 905 del abad Recesvindo que aparece como destinatario, junto con el monasterio, de la donación; en el año 904 regía el monasterio el abad Alfonso¹⁰⁵⁰; un abad llamado

¹⁰⁴⁶ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 161.

¹⁰⁴⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*, p. 312 n. 78. - ID., *Despoblación*, p. 68 n. 87, p. 70 n. 93.

¹⁰⁴⁸ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, p. 331.

¹⁰⁴⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las instituciones*, p. 65.

¹⁰⁵⁰ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 6 que reproducimos a continuación:

904, octubre, 22. *Alfonso III concede al monasterio de Sahagún la potestad "ad imperandum" sobre la villa de Zacarías (Calzada del Coto).*

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 872, núm. 6; *Bec. Sahagún*, fols. 120r-v.

(*Christus*). Dominus Sanctissimus et gloriosissimus. Adefonsus fratri Adefonso abbatis vel ad omni congregationem fratrum de eglise Sanctorum Facundi et Primitivi zegensis monasterii.

Ordinamus vobis ad imperandum post partem eglise homines quamcumque sunt habitatores in villa de Zacarias in locum Calzata vel alios quantoscumque ibidem supervenerint ad abitandum, ita ut ad vestram concurant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglise peragendis et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum acceperint inescusaviliter omnia adimpleant adque

también Alfonso¹⁰⁵¹ está al frente del monasterio el año 910, el 915, el 916 y el 919; Recesvindo aparece en el presente documento; y otro del mismo nombre figura sucediendo a Alfonso a partir del año 919¹⁰⁵², quizá hasta el año 945; esta alternancia entre Alfonsos y Recesvintos no es imposible; pero no deja de ser mucho más aceptable que el abad Alfonso del 904 sea el mismo que el de los años 910-919, y que el Recesvindo del 905 sea un error del falsificador del acta.

En el cuerpo documental la amplitud del coto es anómala: 12 kilómetros en su eje NS, desde Villamol hasta el camino de Grajal a León; 7 kilómetros en su eje EO, desde el despoblado de San Andrés, al E de Sahagún, hasta Calzada del Coto; bastaría comparar estas dimensiones con las del coto de San Millán de la Cogolla del año 931 que nos describe García de Cortázar¹⁰⁵³ para comprender lo desmesurado del coto de Sahagún.

Por otra parte, A. Linage¹⁰⁵⁴ hace notar que este monasterio se beneficia el año anterior de una importante donación¹⁰⁵⁵, la de la *Villa de Zakarías*. Teniendo esto en cuenta, se pregunta si es sostenible que al (año) siguiente entregue al donatario hasta esa mínima sustancia patrimonial, sin la cual no pudo en modo alguno haber llegado a ostentar esa condición jurídica. El mismo A. Linage rechaza como interpolado todo el párrafo del documento 343: *Igitur hec obtime manere censuimus ut tam eglesias quam omnem nostram quam ibidem concessimus donationem Recessvindi abbati vel Sanctorum Facundi et Primitibi cum fratribus suis concedimus curam habere, regere et monasticam vitam secundum docet Sancti Benedicti regulam ...*

Pero la interpolación alcanza también al párrafo "et ut vires eis ministraverint... non denegamus eis habere"; estas expresiones no vuelven a

peragant; tu vero Sanzo non te presumes eos inquietare pro nullaque actione.

Notum die XI kalendas novembras, era DCCCC X^l II^a

(1^a col.) Adefonsus (signo). Garsea confirmans (signo). Hordonius confirmans (signo).

(2^a col.) Froila confirmans (signo). Gundisalvus confirmans. Ranemirus confirmans. Hordonius c[onfirmans].

¹⁰⁵¹ Cf. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, docs. 11 (año 910), 12 y 13 (año 915), 14, 15 y 16 (año 916) y 17 (año 919).

¹⁰⁵² Cf. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 18 (año 919)

¹⁰⁵³ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *San Millán*, pp. 213-218.

¹⁰⁵⁴ LINAGE CONDE, A., *Los orígenes del monacato benedictino*, vol. II, p. 594.

¹⁰⁵⁵ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 6.

aparecer ni una sola vez en toda la documentación del monasterio de Sahagún a lo largo del siglo X; es, sin embargo, imposible dejar de relacionar este párrafo con otro muy similar que aparece en una donación de Fernando I en 1044 - nuestro documento 238: *Igitur hoc obtime manere censemus uota ecclesie quam et omnem nostram quam ibidem tribuimus concessionem ad regulam Sancti... facimus donacione, concedimus uobis Uincenti abba cum fratribus uestris regere, tenere, edificare, plantare, procurare non desinant et monastica uita, secundum docet Sancti Benedicti regula, ibidem exercere, nullusque in alico inquietare decernimus, set quiete et secure perhenniter manere precipimus, prout opus eis fuerit, espendere licencia non denegamus abere*, y, si no todo el párrafo, al menos las expresiones *edificare, plantare...*, insólitas en la documentación de Sahagún, se repiten con frecuencia en Arlanza¹⁰⁵⁶ en el siglo XI.

La fórmula de inmunidad está también interpolada. Las concesiones de inmunidad en esta época no alcanzan en ningún momento un desarrollo formulario semejante. La concesión de una total abstención en los asuntos del dominio no solo por parte de los funcionarios reales, sino por parte del mismo rey (... *absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes vel episcopus ...*) es anacrónica para una época tan temprana; incluso en fórmulas más desarrolladas, como, por ejemplo, la del 904-10-22 o 972-08-28¹⁰⁵⁷, esta exención total no llega

¹⁰⁵⁶ Vid. los docs. 58, 59 y 60 de nuestro corpus. También SERRANO, L. *Cartulario de Arlanza*, doc. 97.

¹⁰⁵⁷ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, docs. 6 y 265. Reproducimos a continuación el 265:

972, agosto, 28. *Ramiro III concede a Sahagún una villa junto a Melgar, con la jurisdicción sobre sus habitantes.*

AHN, *Bec. Sahagún*, fol. 50r.

Placitum que fecit Ranimirus rex de Sancta Eugenia de Melgar.

Ranimirus rex.

Vobis abbati nostro Sigerico et omne congregatione fratrum Sanctorum Facundi et Primitivi. In Domino, salutem. Amen.

Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem donamus atque concedimus vobis ad diu perhabendum villa in Melgare quod de Issam iben Recaredi¹ ab integro secundum ipsam villam obtinuit iam dictus Issam dum vitam vixit et ille vobis eam concessit per textus scripture; ita ut habeatis eam firmiter de nostro dato; et omnis ipse populus ad vestram concurrat ordinationem pro vestris utilitatibus peragendis et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum acceperint omnia inexcusabiliter impleant atque peragant; neminem vero pretermittimus qui vobis ibidem faciat disturbacionem vel in modico.

Notum die V^o kalendas septembris, era millesima X^a.

Ranimirus (*signo*).

a explicitarse. Por si fuesen pocas las dudas que origina esta concesión de inmunidad, las sospechas se agravan si se tiene en cuenta que esta fórmula - literalmente la misma -, se conserva en actas del año 945 y del año 970 - vid. documentos 352, 353, 354 y 362 de nuestro corpus -, que también son muy sospechosas por otros conceptos ajenos al empleo de semejante fórmula de inmunidad.

Igualmente es extraño el privilegio de exención de portazgo: ... *et insuper precepimus ut omnis civitatis regni nostri nullum portaticum vobis prehendant* ... De aceptar la autenticidad de este privilegio habría que pensar que en el año 905, es decir, tan solo cincuenta años después de la repoblación de León, existía una red de ciudades y unos derechos comerciales con un alto grado de organización a lo largo y ancho del *regni nostri*; al propio Sánchez-Albornoz¹⁰⁵⁸, defensor de la despoblación integral del valle del Duero, no le sorprende en absoluto un privilegio semejante. Mínguez hacer notar que en las múltiples confirmaciones llevadas a efecto por Alfonso VI del coto y de los privilegios monásticos, nunca se alude a éste de la exención de portazgo.

Habría que explicar también algunas de las donaciones efectuadas en este acta a la luz de documentos posteriores en los que vuelven a emerger los mismos objetos de donación, sin que se mencione para nada la existencia de anteriores negocios jurídicos en torno a los mismos. Por ejemplo, el del monasterio de Santa Eugenia de Calaberas, al que Ordoño II le confirma sus posesiones sin que se aluda en absoluto a una supuesta dependencia respecto del monasterio de Sahagún¹⁰⁵⁹; el documento falsificado del año 938 - nuestro 351 - puede constituir

¹⁰⁵⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, Buenos Aires, 1966.

¹⁰⁵⁹ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 22 que reproducimos a continuación:

921, febrero, 20. *Ordoño II confirma las posesiones del monasterio de Santa Eugenia de Calaberas.*

AHN, *Clero*, Sahagún, carp 872, núm. 13.

(*Christus*). In nomine sancte et individue Trinitatis videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti.

Vobis gloriosissimis ac post Deum mihi fortissimis patronis alumnis Sancte Eugenie virginis ac martiris, Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli necnon adlete levitis Vincenti almi quorum basilica fundata dinoscitur esse in locum Ceion quem fluvius Ceia dividens scitur inter se et arrogio quod nuncupantur Calabarias ubi interdum adiunguntur.

Ego exiguus famulus vester Hordonius rex in Domini nostri Ihesu Christi amore et egle sie vestre perpetuo honore.

un testimonio indirecto de la independencia en esta época del monasterio de Santa Eugenia y, por consiguiente, de las manipulaciones del acta actualmente objeto de estudio; otro caso es el del busto de Tronisco - el documento 349 de nuestro corpus -, se conserva el acta de concesión (*offero et dono*), no es, por tanto, confirmación de este busto realizada por Ordoño II, aunque alguno se ocupó de interpolar al menos alguno de los confirmantes, no se hace en la misma ninguna alusión a alguna supuesta donación del mismo por Alfonso III, de manera similar a como se hizo en la escritura de donación del busto de Pinzón - nuestro documento 350.

Quia expuncta morte corporea de hoc seculo ad alium humana transfertur anima qualis namque illic se pervenire considerat que hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat monet enim Dominus dicens: “date et dabitur vobis”. Licet omnia que in hunc mundum ad usum hominis confertur a Deo qui creavit omnia hordinantur tamen valde Deo dignum est ut de hoc quod accipit unusquisque in mundo ei a quo accepit ex hoc complacere pure oblationis instinctu per hoc etenim sibi quisque futura cumulat premia per quod presentia coram Deo digne dispensat unde et David talibus satagens operibus dum vota adque donaria sua et populi israhelitici Domino dedicarent dicebat: “tua sunt enim omnia Domine et que de manu tua accepimus dedimus tibi”.

Ideo his et talibus preventus oraculis pro id ut merear vestro sancto suffragio aput Deum a cunctorum meorum nexibus absolvi peccaminum et desiderate eterne vite stadium placido percurrere passu, offero et dono sacro sancto monasterio qui in vestro honore dinoscitur a fundamine constructum sive etiam Vittizani abbati cum sociis fratribus suis quem nuper huic loco tutorem esse constituendum religiositas ornat, id est, omne ornamentum thesauris ecclesie quos sacerdotalis ac levitarum hordo depromit; domos igitur et vestimentum adque vasiliium omne quod intrinsecus domorum utilius valet ad stipendia fratrum, redita et pecora seu iumenta et animalia cuncta pro toleratione victu fraterna; confirmo nempe aule et atria vestre seneras constitutas per terminis propriis sicuti ab antiquis eo in loco possesse vindicantur haberi sive ceteras terras que in circuitu manent undique cultas et incultas cum bustis qui a longius vel propinquo sunt constituti a prioribus; molinos tamen et aquarum cursos, pratis ac paschuis, paludibus et exitis suis per cunctis terminis vel adiacentiis suis. Omnia sancte ecclesie et supramemorato Vitenzani ab odierno die et tempore perpetim confero et concedo habendum.

Quod si quisquam vel cuiuspiam hanc meam voluerit convellere in aliquo devotionem aut huius mei decreti vel testamenti infringere tenorem sit anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis et sanctorum angelorum eius; sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et martirum Christi repetita anathema maranata, id est, dupplici perditione damnatus ut et de hoc seculo sicut Datan et Aviron vivos continuo absorbeat hiatu et tartareas penas cum (Iuda Christi pro)ditore perenni perferat cruciatu in eterna damnatione Amen.

Facta scriptura testamenti die X^o kalendas marcias, era DCCCC^a L^a VIII^a.

(1^a col.) Hordonius princeps hunc testamentum a nobis peractum (*signo*); Gilvira regina confirmans mente devota (*signo*); Sanzo prolis regis confirmans (*signo*); Adefonsus confirmans (*signo*); Ranimirus confirmans (*signo*); Scemena confirmans (*signo*); Garsea confirmans (*signo*).

(2^a col.) Sub Christi nomine Frunimius episcopus confirmans (*signo*); Didacus Dei gratia episcopus (*signo*); Fortis gratia Dei episcopus; Amphilocius presbiter primiclerus testis (*signo*).

(3^a col.) Sanctus presbiter testis (*signo*); [Salamirus]¹ presbiter testis (*signo*); Ovecco diaconus Nuniz testis (*signo*); Er[moigius] diaconus testis (*signo*); Pipinus diaconus testis (*signo*);

(4^a col.) Abolfetha iben December testis (*signo*); Sisevutus Petri testis (*signo*); Sisevutus Mauratelli testis (*signo*); Aresindus Olmundi testis; Gebuldu testis (*signo*); Conantius testis (*signo*); Auriolus Belascozi testis (*signo*).

Dentro del escatocolo, son censurables casi todos los confirmantes: extraña, en primer lugar, la presencia de la reina Jimena; G. Martínez¹⁰⁶⁰ hace observar que desde el año 883 hasta el 895, como si se tratara de una nueva fórmula notarial en todos los documentos otorgados por el rey figura a su lado siempre, lo mismo como otorgante que como confirmante, la reina su esposa, pero a partir del 895 desaparece su nombre, si bien continúan los de sus hijos, razón por la cual no cree infundado atribuir el silencio de la reina Jimena a su muerte. Afirma Floriano Cumbreño que partir de esta fecha no existe documento alfonsino libre de interpolaciones donde aparezca la reina Jimena; lo mismo que no existe documento interpolado o falso donde su nombre no haga aparición¹⁰⁶¹.

¹⁰⁶⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las instituciones*, p. 70

¹⁰⁶¹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 219-239. Vid. sobre Sahagún también MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, docs. 6 y 9. Reproducimos a continuación el 9:

909, abril, 28. *Alfonso III dona a Sarracino, Falcón y Dulquito la villa de Alcamín, cerca de Tordesillas, a cambio de la villa e iglesia de San Justo y Pastor, en la vega del Cea junto a Sahagún.*

AHN, *Bec. Sahagún*, fol. 120r.

Carta de Sancto Iusto infra cautum Sancti Facundi.

In nomine Domini.

Ego Adefonsus rex.

Vobis Sarrazino, Falconi et Dulquito.

Placuit serenitati nostre adque convenit ut faceremus vobis scriptura commutationis sicuti et facimus; damus atque commutamus vobis [v]illa quam dicunt Alkamin qui est in ripa de flumine Durio de termino de Auero de Sellas usque in valle de Cannas secundum nos illut de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus, tam cultum quam et incultum ab integro tibi omnia concedimus.

Et accepimus de vobis pro eadem villa alia simile de ea que est in vaica de flumine Ceia in termino de Domnos Sanctos quorum basilica fundata est super ripam ipsius fluminis Ceia; eadem villa eum sua ecclesia qui ibidem est fundata ab antiquis relictam quam vocitant Sanctorum Iusti et Pastoris; omnia quantum usque nunc tempus ibidem obtinuistis tam cultum quam etiam et incultum, exitus et adiacentias cum suis pratis, pascuis, aquis aquarum cum eductibus suis, ortis et molinis cum suis productilibus aquis; ita ut ex presenti die vel tempore unusquisque suum quod per hanc accepit commutationem firmiter atque irrevocabiliter illut obtineat.

Et qui ad irrumpendum venerit careat suam porcionem quam per hanc accepit commutationem perpetim alter habiturum.

Facta scriptura commutationis die IIII^o kalendas maias, era DCCCC X VII^a; anno feliciter glorie regni nostri XL^o III^o I^o in Dei nomine commorante in civitate legionensi residentes troni solium in sede Oveto.

Adefonsus rex hanc commutationem a nobis factam (*signo*).

Savaricus episcopus confirmat; Placinus episcopus confirmat; Annadius episcopus confirmat; Atila episcopus confirmat; Vimara Froilani confirmat; Garsea confirmat; Ordonius confirmat; Gundisalvus confirmat; Froila confirmat; Ranimirus confirmat; Dunninus testis; Petrus testis Diaz; Fredenandus testis; Sisecutus testis.

En cuanto a los obispos que aparecen como confirmantes, ninguno está libre de sospechas: a Teudemiro de Viseo, Flórez¹⁰⁶² lo sitúa en el año 876, mientras que en 905 coloca a un tal Gundemiro; Palomeque¹⁰⁶³ piensa que este prelado debe borrarse del catálogo de obispos; de *Stephanus*, obispo de Ourense, dice Flórez que no tenemos más noticia que la del presente privilegio; Palomeque tampoco ha encontrado otro testimonio de su existencia; en cuanto a Recaredo, obispo de Lugo, Palomeque nos dice que muy pocas son las noticias y éstas sospechosas que hemos podido recoger directamente nosotros acerca de este prelado; esto no impide que Sánchez-Albornoz¹⁰⁶⁴ considere su pontificado como seguro por el hecho de que aparece en la lápida de consagración de la iglesia de Valdediós, de autenticidad indubitable, afirma, sin probarlo, Sánchez-Albornoz, por más que esta autenticidad haya sido puesta repetidamente en duda; Froarengo de Coimbra es uno de los más discutidos obispos; según Flórez, en este año de 905 regía esta diócesis Nausto; Palomeque reconoce que ofrece sus dudas la existencia de este prelado al frente de la sede conimbricense; Sánchez-Albornoz sale al paso diciendo que pudo reemplazar temporalmente a Nausto, durante muchos años obispo conimbricense, pero que siguió casi siempre a la corte del rey Magno y apenas residió en su sede; E. Sáez¹⁰⁶⁵ lo localiza en esta sede entre los años 905 y 921, opinión que no aceptó Floriano Cumbreño¹⁰⁶⁶; en cuanto a Jacobo de Coria el único testimonio que Flórez encuentra de su existencia en este año es el de este documento.

¹⁰⁶² FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XIV. De las Iglesias de Abila, Caliabria, Coria; Coimbra, Eborá, Egítania, Lamego, Lisboa, Osonoba, Pacense, Salamanca, Viséu, y Zamora, segun su estado antiguo*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1796 (2ª ed.). Vid. pp. 59-60, p. 85, pp. 318-319. - ID., *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XVII. De la Iglesia de Orense en su estado antiguo y presente*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1799 (2ª ed.). Vid. p. 62.

¹⁰⁶³ Cf. PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*, pp. 254, 408-409, 470-471, 483

¹⁰⁶⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, p. 68.

¹⁰⁶⁵ SÁEZ, Emilio, *El obispo Froarengo*, pp. 220-230. - ID., "De nuevo sobre el obispo Froarengo de Coimbra". *Cuadernos de Estudios Gallegos* 14 (1950) 175-187.

¹⁰⁶⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 295-296.

Hay otros dos confirmantes que no encajan en esta época: *Recemirus iben December* está documentado en un acta¹⁰⁶⁷ de 944 y, aparte del fondo documental del monasterio de Sahagún, este nombre aparece en otro acta¹⁰⁶⁸ del 935

¹⁰⁶⁷ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 93 que reproducimos a continuación:

944, noviembre, 11. *Ramiro II dona al monasterio la villa de "Pozolos", repoblada por el abad de Sahagún.*

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 9; *Bec. Sahagún*, ff. 11v-12r.

(*Christus*). In nomine sancte et individue Trinitatis Pater et Filius videlicet et Spiritus Sanctus qui est unus et verus Deus in Trinitate permanens quo eternus universitatis creator mundi rector omnipotens dominus.

Sub ipsius divinitatis auxilio ego exigui et mole peccatorum opressi, Domini famuli Ranimirus nutu divino a Domino in regno hunctus.

Domini invictissimis hac triumfatoribus nobisque aput Deum patronos sanctissimos Sanctorum Facundi et Primitibi atque ceterorum martirum corum corpora tumulata esse dinoscitur secus strata et amne vocitato Zeia et (arcisterio) ibidem composito et templo dedicato mire magnitudinis ornato seu Domini servorum fratrum ibidem degentium iugum Dei portantium intus portas clause sub regiminis tramitem perseverantes et Christi eloquia meditantes in Domino Deo Dei filio qui peccatoribus bapntismate tinctis sine operibus iustificat, sempiterna salutem.

Anceps quidem et ambicum esse non potest set a plurimis omnibus scitum est adque notissimum permanet eo quod fuit quidam vir nomine Ebrahim abitante in Villa de Albine et emsit agro de propria facultate sua coram multis videntibus et concessit eum ad Sanctorum Facundi et Primitibi pro remedio anime sue et ad Reccessvindus abba vel ad omnium collegium fratrum ibidem serbientium et petibit nobis ille abba ut populassent ibidem villa sicuti et fecit.

Nos autem considerantes istum seculum trasitorium et valde timentes penas inferorum et ob desiderium beatissimi paradisi fecimus hunc fedus nobum scripture testamenti vel donatione, firmitatis de ipsa villa quam nunccupant Pozolos ut sit concessa ab omni integritate quum cunctis adiacentiis vel prestationibus suis quidquid ad ipsam villam pertinet seu etiam homines qui ibidem abitant vel ad avitandum venerint tam de ipsa villa quam de universis provintiis regni nostri ut ad vestram (concurrant iussionem et vestrum exhibeant) serbitium absque ulla dilatazione sine alia regia potestatis vel comes aut episcopus set sola monasterii potestas pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis per secula cuncta. Amen.

Quod si aliquis hunc factum nostrum infringeri temtaberit et ipsa villa vel omnes de parte idem eglesie alienare voluerit coram Deo et angelis eius anathema sit et seclusus maneat a consortio omnium sanctorum martirum set cum diabulo pena sit multatus in geenna perpetua et hunc factum nostrum firmiter persistat longeba dierum.

Notum die III^o idus novembris, era DCCCC^a LXXX^a II^a.

Ranimirus rex han concessione a (nobis facta confirmo) (*signo*).

(1^a col.) Cixila Dei gratia episcopus; Dulcidius zamorensi sedis episcopus (*signo*); Rudesindus dumiense sedis episcopus; Ovecco leionensi sedis episcopus; Iulianus palentine sedis episcopus (*signo*).

(2^a col.) Ossorio Munniz confirmat (*signo*); Didacus Munniz; Gisubado Braolioniz (*signo*); Virrudus (Nunniz); Abaiube iben Tepite; Recemirus iben December.

(3^a col.) Didaco Fredosindiz diaconus confirmat; Pelagius presbiter confirmat; Berulfus presbiter confirmat; Hanni presbiter confirmat; Espidius presbiter confirmat; Gundisalbus diaconus et Assuri diaconus vel alius plures.

¹⁰⁶⁸ Cf. RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, pp. 616-618, doc. 19. Año 935, julio, 3. *El rey Ramiro confirma a Santa María legionense y a su obispo Oveco la posesión de las iglesias sitas entre el Eo y el Masma, en Galicia, tal como habían sido donadas a la sede leonesa y al obispo Frunimio por el rey Ordoño I, al mismo Frunimio y después a Mauro por Alfonso III, y a Frunimio II por Ordoño II.*

(*Reccemirus filius December cf.*) y en un litigio¹⁰⁶⁹ en el que interviene *Reccemiro Decembri* el año 938; *Rapinato iben Conantio* está documentado en el 945 - documento 353 de nuestro corpus -, en el 960¹⁰⁷⁰ y en el 949, 950 y 953¹⁰⁷¹.

¹⁰⁶⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *El monasterio de Ardón*, pp. 96-97.

¹⁰⁷⁰ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 176 que reproducimos a continuación:

960, abril, 26. *Sancho I dona al monasterio de Sahagún la villa de Ripa Rubia, junto al arroyo de Calaveras.*

AHN, *Bec. Sahagún*. fols. 136v-137r.

Testamentum de Sanctio rege de Ripa Rubia de Calaveras super Iecla.

Sub nomine sancte et individue Trinitatis Patris quoque et Filii videlicet et Spiritus Sancti.

Ego Santius nutu divino regali in apice situs.

Quamvis omnipotens Deus pro utilitatibus populorum regni nostri culmen subire tribuerit et moderamine plebium non paucarum regie nostre cure commiserit; meminimus tamen nos mortalium condicione constringi nec posse felicitatem future beatitudinis aliter promereri nisi nos cultui vere fidei deputemus et conditori nostro saltim confessio qua dignus ipse est placeamus. Pro qua re quantum subditorum gloria regali extollimur tantum providi esse debemus in his que Dei sunt vel nostram spem augere et vere fidei fundamentum ad iusticiam corde ponere et ore ad salutem confiteri apostolico nos monente precepto qui ait: "corde creditur ad iusticiam, confessio fit ad salutem". Ceterum quid pro tantis beneficiorum collationibus omnipotentie divine valemus tribuere quando omnia ipsius sunt et bonorum nostrorum nichil egeat nisi in eum tota devocione credamus; et quod ore profitemur corde firmiter retineamus et quod credimus societatem vere fidei studia sancte operationis innectere ne hanc sine operationis mortuam habeamus sicuti scriptura sacra de quibusdam infert; "qui dicunt se nosse Deum factis autem negant". Ut hanc ergo fidem super lapidem illum solidatam quem reprobaverunt quidem edificantes idem tamen a Domino factus est in caput anguli; et est admirabile in oculis nostris plenius habeamus eiusque insignibus decentius exornemus.

Ideoque in commune vobis cunctis ex divino cultu ministris atque ex aula regia rectoribus decenter electis adiurans obtestor per omne illud admirabile sacre fidei sacramentum ut ad cuncte veritatis ac discrecionis iustitie formulam animum meum dirigatis quatinus mercedem dignam vos a Domino percipiatis et ego per sanctorum suffragia eternis perfruar^{/137r} gaudiis. Amen.

Hec et talibus desiderii mei proferens verbis alme devocioni proprius animus in aula sanctorum martirum Facundi et Primitivi ubi pro Domino proprium effuderunt cruorem aliquid pro memoria nostra offerre ubi et eorum corpora venerabiliter tumulata dinoscuntur esse; non quod ipsi a nobis aliquid egeant de caducis qui iam cum Domino gaudiis fruuntur eternis sed solummodo delectantur semel Deo offerri corde puro et mente devota; et quod eis offerimus ex rebus mundanis ut prebeantur inde illorum altaribus illuminandis victumque pauperibus ac alimonia indigentibus cunctis necnon adiubamina in aula eorum servientibus viris religiosis.

In primis concedo villam nostram propriam in territorio Ceionensi quam vocitant Ripa Rubia per suis certis terminis designata sicut possedit eam proavus meus domnus Adefonsus rex dive memorie et post ipsum cunctis succedentibus in regno eorum filiis ac neptis unde fuit dive memorie genitor meus domnus Ranemirus regali in apice glorioso; et est ipsa villa subtus Calaveras super flumine Ceia super villa quam dicunt Iecla; damus ea pro remedio animarum nostrarum ad ipso sancto altario vestro quod in honore nominis vestri est consecratum pro inde ut pauperes Dei inde habeant subsidium temporalem et nos de peccatis nostris ante Deum remissionem.

Quod si aliquis huius nostre hoblationis temerare presumpserit et huius serie testamenti nostre infringere maluerit obto, obto per intercessionem patronorum meorum Sanctorum Facundi et Primitivi ille temerator a sinu matris ecclesie seclusum existere et eternis incendiis cum proditore Christi faciant illum cremare ultimi examinationis diem non cum electis paratum possideat gaudium sed cum reprobis eat in ignem eternum qui diabolo et angelis eius est preparatum et in corpore vivens propriis careat lucernis a fronte, aures denegent auditum et lingua loquendi careat

Finalmente, *Possidonius*, que aparece como notario, es el mismo que aparece también como notario en el falso¹⁰⁷² de 906-04-11 que Sánchez-Albornoz tiene por auténtico.

Difícilmente se encontrará otro documento que ofrezca un número tan elevado de blancos a la crítica; en él lo que no es claramente falso, resulta sospechoso; de ahí que la postura más razonable sea la de rechazarlo globalmente.

Posiblemente existió una donación auténtica realizada por Alfonso III y por la cual se otorgaba al monasterio el lugar donde se hallaba enclavado y un pequeño territorio en su entorno; quizá también algunas otras posesiones; pero sobre este documento se confeccionó entre mediados y finales del siglo XI uno totalmente nuevo, al que se le da la máxima solemnidad, y por el cual se ampliaba desmesuradamente no solo el espacio dominado directamente por el monasterio, sino los derechos jurisdiccionales del mismo.

En cuanto al acta del 904, el documento 342, las opiniones críticas son las mismas que acerca del 343. En mi opinión, es igualmente apócrifa excepto la

usum.

Facta series testamenti in locum Domnos Sanctos et aulam Facundi et Primitivi, notum die VI^o kalendas maii, era DCCCC LX^L VIII^a, anno regni III^o et de adventu Ispanie II^o.

Sub nomine divino et eius imperio Santius princeps hunc votum a nobis factum et per hunc testamentum sancte ecclesie traditum adque confirmatum manu mea (*signo*).

Tarasía confirmat.

Rudesindus episcopus confirmat.

Gelvira Ranimiri prolis confirmat.

Gundisalvus episcopus confirmat; Sisnandus episcopus confirmat; Odoarius episcopus confirmat; Dominicus episcopus confirmat.

Garsias comes confirmat; Fredinando comes confirmat; Gomiz Monniz comes confirmat; Rodrico Velasconi comes confirmat; Fafila Olaliz confirmat; Pepi Citiz confirmat; Ovecco Guttierriz confirmat; Gomiz Didaz confirmat; Enneco Monniz confirmat; Garvisso Gisvadiz confirmat; Nunno Sarrazinz confirmat; Froila Froilaz confirmat; Rapinato Conantio confirmat.

Maurellus notuit et confirmat.

¹⁰⁷¹ Cf. RODRÍGUEZ, J., *Ramiro II*, pp. 660, 661-662 y 673-674, docs. 65, 67 y 87 respectivamente.

DOCUMENTO 65: Año (949), marzo, 18. *Ramiro II dona al monasterio de Celanova las decanías de Triós, junto al Miño, Sorga y Bande, que ya poseía el monasterio, más el comiso de Eiras, con sus derechos y tributos.*

DOCUMENTO 76: Año 950, junio, 13. *Ramiro II confirma en la notitia del pleito suscitado entre el abad san Rosendo y los habitantes de Villaz, Alvarellos y Santa María sobre la posesión de San Félix de Baroncelli (San Fiz de Pazos, en Verín) y sus términos. Fallaron el pleito varios jueces designados por el rey a petición del abad.*

DOCUMENTO 87: Año 953, julio, 11. *El rey Ordoño III dona a la sede leginense y a su obispo Gonzalo las iglesias del alfoz de Salamanca que habían edificado en tiempos de Ramiro II los repobladores procedentes de León.*

¹⁰⁷² FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, p. 354.

parte dispositiva, que es distinta ya que cada uno de los documentos trara sobre objetos distintos, es tal no sólo el paralelismo, sino la identidad de ambos documentos que, admitida la falsedad del 343 no se puede mantener la autenticidad del 342.

Ambos documentos pertenecen a la larga serie de actas atribuidas a Alfonso III por los falsarios del siglo XI y XII; el prestigio que rodeaba a la figura del rey Magno hizo que muchos falsificadores atribuyesen a este rey privilegios jamás concedidos, pero cuya reivindicación era interesante para el monasterio. Un fenómeno parecido se observará con Ramiro II; el nombre y el prestigio del vencedor de Simancas también convenia a los planes de engrandecimiento gestados en los escritorios monacales de los siglos XI y XII

344 (0920-05-25), 346 (0921-03-10) y 347 (0921-09-08). Como se puede deducir fácilmente, el orden cronológico de estos tres documentos es: primero, la donación de Ordoño II a Tajón (344); segundo, donación de éste al monasterio de Sahagún (346); y tercero, confirmación de esta donación por Ordoño II y Elvira (347). Parece que la fecha de los tres gira alrededor del año 920. Una más precisa determinación de lo misma no deja de ser aventurada, e incluso inútil. Son varias las posibilidades.

En cuanto al primer documento, el 344, Vignau¹⁰⁷³ lo fecha en 920-05-25; en este año, el 25 de mayo coincide con la *Vª feria*; el copista habría añadido por error una X en la cifra que expresa la era. Barrau-Dihigo¹⁰⁷⁴ lo fecha el 24 de abril del mismo año. Efectivamente, en el texto del *Becerro* se lee con claridad *VIIIº kalendas maii*, pero este día cae en lunes, y habría que admitir que el copista ha leído *Vª feria* en vez de *IIª* que sería la lectura correcta del original. La opinión de Vignau es más factible, ya que dado el hecho de una falsa lectura por parte del copista, parece más difícil confundir *Vª* por *IIª* que *mai* por *iunii*.

¹⁰⁷³ VIGNAU, Vicente, *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún de la orden de San Benito y glosario y diccionario geográfico de voces sacadas del mismo*, Madrid: s.n. (Imp. Aribau y Cª), 1874. *Vid.* p. 2, núm. 7.

¹⁰⁷⁴ BARRAU-DIHIGO, Louis, "Notes et documents sur l'histoire du royaume de León. I. Chartes royales léonaises (912-1037)". *Rev. Hisp.* 10 (1903) 349-454: 357-359, *escr.* III, *vid.* sobre todo p. 357 n. 4.

El segundo documento, el 346, tiene la fecha igualmente equivocada, y hay que fecharlo entre 920-05-25 y la confirmación que de la donación en cuestión hacen Ordoño II y la reina Elvira, efectuada, probablemente, en 921-09-08; admitiendo como correcto el 10 de marzo (*VI idus marcii*) habrá que aceptar el año 921.

La confirmación real de la donación de Tajón, documento 347, presenta numerosas equivocaciones: es errónea la era, son también erróneos el día, quizás también el abad, y, además, se observan numerosas omisiones en el texto que revelan a un copista apresurado y poco exacto en la transcripción de los originales, si es que no los ha manipulado, o, en el caso de este último, creado de la nada.

La presencia de Elvira impide retrasar la fecha con posterioridad al 921, año de la muerte de la reina; tampoco puede datarse el 8 de febrero, como correspondería a *VIº idus februarii*, ya que esta confirmación es posterior a la donación de Tajón, que ya hemos fechado, el 10 de marzo. Barrau-Dihigo¹⁰⁷⁵ propone leer *VIº idus septembris* en vez de *VIº idus februarii*, ya que en el original sería fácil la confusión *sbris* y *fbrii*.

No es correcta la opinión de Barrau-Dihigo acerca del donatario de este acta de confirmación; basado en la presencia del abad Egila, que no aparece como abad de Sahagún en estas fechas, llega a admitir la posibilidad de que el beneficiario no sea el monasterio de Sahagún, sino algún otro de los numerosos monasterios dedicados a San Facundo y Primitivo, que según Escalona existieron por esta zona. No parece existir base documental en esta época para sostener la afirmación de Escalona, a no ser las burdas manipulaciones efectuadas por monjes no muy expertos en el arte de la falsificación. Además a la vista de estos dos últimos documentos que aquí comento, no se puede dudar que el beneficiario es el monasterio de Sahagún: según el mismo Escalona, ninguno de los supuestos monasterios dedicados a San Facundo y Primitivo recibió el nombre de *Domnos Sanctos*. Habrá que pensar que los nombres de Egila y Sigerico obedecen a uno de los numerosos descuidos del copista o a la existencia de abades subordinados,

¹⁰⁷⁵ BARRAU-DIHIGO, L., *Notes*, pp. 364-366, escr. IV: p. 364 n. 2.

existencia que parece dejarse traslucir en algunos documentos, sobre todo en periodos sucesorios; no hay que olvidar que Recesvindo había accedido a la dignidad abacial como muy temprano en el año 918.

Es posible que estos documentos, especialmente el último que comento, hayan sido manipulados de alguna forma, sobre todo en la lista de confirmantes, que, a pesar de la coetaneidad, mantiene una excesiva y sospechosa coincidencia con los de la donación de Ordoño II a Santa Eugenia de Calaberas del 921, y con la falsa donación de Alfonso IV a Santa Eugenia y a Sahagún del 938 (vid. documento 351 de nuestro corpus), asimismo, la presencia de los obispos Diego y Fortis plantea problemas difíciles de resolver¹⁰⁷⁶.

345 (0921-03-01). El documento está fechado, tanto en las copias del siglo XIV como en la del *Becerro*, en la *era DCCCC LXXX VI*; en ésta, no obstante, se percibe claramente que alguien ha intentado borrarla (*era DCCCC LX...*); aunque, posteriormente alguien escribió en el margen con números arábigos *era 986*; es claro que en el año 948 hacía mucho tiempo que Ordoño II había muerto.

Vignau¹⁰⁷⁷ propone la fecha de 921, opinión seguida por Barrau-Dihigo¹⁰⁷⁸. Lo que ya no resulta fácil de explicar - o de achacar a un error del copista - la confusión *era DCCCC L VIII* con *era DCCCC LXXX VI*.

Por otra parte, la estructura formal del documento sigue muy de cerca a la del acta de donación a Santa Eugenia de Calaberas del año 921 - de la que hemos hablado más arriba. Esto no tiene nada de extraño si el autor de ambas donaciones es el mismo rey Ordoño II. Pero esta semejanza formal y la misma continuidad lógica del documento quedan rotas con la frase *in primis do monasterium Sancti Felicis* cuando el acta va dirigida a *Sancto Felici martiri...* y antes ya ha sido concedido *omne ornamentum tesauri ecclesie domus et vestimentum atque vasilium...*

Es casi seguro que este documento ha sufrido la interpolación de todo el párrafo en el que se explicita el derecho del monasterio sobre un territorio

¹⁰⁷⁶ PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*, pp. 163-164 y 482-483.

¹⁰⁷⁷ VIGNAU, V., *Índice de Sahagún*, pp. 3-4, núm. 10.

¹⁰⁷⁸ BARRAU-DIHIGO, L., *Notes*, pp. 361-364, escr. V.

perfectamente delimitado y sobre las decanías de él dependientes. Lo que no podemos saber es si los interpoladores son los monjes del mismo monasterio o los del monasterio de Sahagún con posterioridad a la anexión a éste del de Saelices de Mayorga. De todas formas, los de Sahagún, para atar mejor las cosas, no dudan en sustituir los nombres de *Sancto Felici... et Sancte Marie... et Sanctis apostolis Petro et Paulo* por el de *Sancto Facundo et Primitivo* en la dirección del documento, tal como se conserva en las copias del siglo XIV (carp. 872, núms. 14 y 15); únicamente que se olvidaron de sustituir el nombre del abad *Velasconi*, que jamás lo fue de Sahagún.

348 (0921-11-01). La escritura parece falsa. Primero, por la presencia anacrónica del término diezmos, que no se institucionalizan en el reino de León hasta la Reforma Gregoriana en el siglo XI. Y, segundo, la expresión *iure regalis* y su correspondiente *iure episcopalis* es totalmente insólita en época tan temprana, y recuerda la utilizada en las concesiones de inmunidad¹⁰⁷⁹ del reinado de Alfonso VII.

349 (0923-06-25). El documento cuenta con la clara interpolación de algunos confirmantes: *Vermudo Nunniz*, *Vermudo Magnitiz*, *Rodrigo Velasquiz*, *Fortes Iustiz* y *Fortunio Garciaz*, aparecen documentados todos ellos entre los años 940 y 970; si bien, su editor, Mínguez Fernández¹⁰⁸⁰ lo da por auténtico.

350 (0937-00-00). La donación, como tal, del busto de Pinzón parece irreprochable. Pero hay interpolaciones realizadas con posteridad tales como la mención de la confirmación, por parte de Alfonso III, de la donación del busto de Tronisco - documento 349 de nuestro corpus -, *circa alium quam dicunt Troniscum quamdudum aule vestre avus noster dive memorie serenissimus princeps domnus Adefonsus... confirmavit*. Interpolación completada con la introducción del nombre del rey Ordoño II (*et postea domnus Ordonius*) a cargo del copista del *Becerro*.

¹⁰⁷⁹ MOXÓ, Salvador de, "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial" en *Separata de Hisp.* 24 (1964) 185-236 y 399-430. *Vid.* p. 191.

¹⁰⁸⁰ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 31.

351 (0938-02-20). Son varias las anomalías del documento que prueban su falsedad.

En el protocolo, la dirección es monasterio de *Sancte Eugenie... Sanctorum Petri et Pauli necnon adlete levitis Vincenti almi*, localizado *in loco Ceion*; sin embargo, en el cuerpo documental, en la parte dispositiva, la donación va dirigida a *sacris sanctis altaribus vestris Sanctorum Facundi et Primitibi... sibe etiam Recessvindus abba*.

Tenemos también que una lectura un poco atenta permite observar claras anomalías en la estructura formularia; la repetición inusitada de partículas como *licet o ideo* pueden resultar indicios de una manipulación poco atenta al estilo de los diplomas; el preámbulo se inicia con la frase *licet primordia bonorum operum...*; pero un poco más adelante parece iniciarse un segundo preámbulo (*licet omnia que in hunc mundum...*); la frase *ideo his et talibus...* parece introducir la parte dispositiva, que solo se inicia líneas más abajo (*ideo offero et dono ...*)

En realidad el texto está compuesto por párrafos tomados literalmente de otras actas y entremezclados¹⁰⁸¹; estas actas son: la donación de Ordoño II a Santa Eugenia de Calaberas - casualmente al mismo monasterio que aparece en la dirección del documento que ahora estudio - de 921, ya vista más arriba, y la falsa donación de coto al monasterio de Sahagún de 905 - el documento 343 de nuestro corpus. Evidentemente, se trata de un amaño efectuado en el escritorio del monasterio de Sahagún con objeto de poder reivindicar una sede de derechos sobre el monasterio de Santa Eugenia de Calaberas y sobre las posesiones del mismo.

¹⁰⁸¹ Los párrafos de uno y otro se suceden en el siguiente orden:

Donación de Ordoño II a Santa Eugenia de Calaberas del 921, núm. 22 y Donación de coto al monasterio de Sahagún del 905, núm. 8 (343 de nuestro corpus): *In nomine sancte... ubi interdum adiuguntur* procede del documento núm. 22; *in Dei nomine... expectatur in premio* del núm. 343; *quia expuncta morte... placido percurrere passu* del núm. 22; *qui vestro honore... constituti a prioribus*, también del núm. 22, salvadas algunas diferencias que se refieren al objeto de donación; *Ita amodo... per secula cuncta e Igitur hec obtime... non denego eis abere* del núm. 343; *Quos si quisquam... X kalendas marcias*, era del núm. 22; *Adefonsus princeps hunc testamentum a nobis factum* procede del núm. 343, incluida la rúbrica de Alfonso; el resto de los confirmantes está tomado del núm. 22, si bien la referencia a la *bambensi sedis* de Frunimio es específica del documento en estudio.

La *fecha era DCCCC LXX VI^a* (año 938), no coincide con el reinado de ningún Alfonso. Vignau¹⁰⁸² suponen que el escriba ha añadido equivocadamente una X; efectivamente, en el año 928 reinaba Alfonso IV, *Ordinii prolix*.

352 (0945-03-29), 353 y 354 (0945-04-03), 367 (0980-05-19). Esta donación de Ramiro II constituye la primera de una serie de actas, tres del mismo rey (documentos 352, 353 y 354) y una de Ramiro III (documento 367), todas ellas extremadamente sospechosas.

El acto jurídico de la donación de las villas - independientemente del momento en que ésta se realizó -, es cierto; pero los documentos en sí han sido totalmente rehechos con la clara intención de ampliar los privilegios monásticos y agravar la sujeción de los habitantes de estas villas; y quizá han sido atribuidas estas donaciones a Ramiro II por el prestigio que el nombre del vencedor de Simancas podría aportar a la donación incluso siglos después.

La semejanza que pueda observarse entre distintas actas no es motivo para dudar de su autenticidad, menos aún si éstas han sido supuestamente redactadas el mismo año, o hasta el mismo día, como es el caso de las que aquí analizo. Sin embargo, esta semejanza es tan literal que resulta difícil de explicar.

Esta identidad se extiende desde la invocación hasta las cláusulas penales, y solamente cambia cuando se trata de expresar el nombre de las villas objeto de donación, que es distinto en cada una de ellas.

También existe esa identidad en el tipo de letra y en las dimensiones del pergamino en que han llegado a nosotros las dos de las que se conserva copia fuera del *Becerro*. Esta situación no es frecuente en la documentación medieval y, en la del monasterio de Sahagún, solo existe un caso equiparable: el de los documentos 342 y 343 ya estudiados, y esto no es mera casualidad, son también apócrifas. Pero si tratásemos de explicar esta identidad por el hecho de la coetaneidad de las actas de Ramiro II, ahí está para alejarnos de tal explicación, la escritura de Ramiro III, teóricamente treinta y cinco años posterior (vid. documento 367).

¹⁰⁸² VIGNAU, V., *Índice de Sahagún*, p. 4.

Todos estos documentos contienen, además, elementos que, por lo insólito de los mismos dentro del conjunto de la documentación o por su anacronismo, son indicios reveladores de las manipulaciones efectuadas.

Hay en la documentación una referencia clara, aunque indirecta, al documento 343 (... *et fecit testamentum confirmationis quicquid ad ibidem locum pertinebat* ...). También aparece la fórmula de concesión de inmunidad, idéntica a la de las actas apócrifas 342 y 343. No sería extraño que estas tres actas de Ramiro II, más la de Ramiro III a la que me he referido antes y las dos repetidamente citadas de 904 y 905, sean productos de un mismo falsario que realizó su obra a finales del siglo XI o en la primera década del siglo XII. El *Becerro* parece que se confeccionó en torno al año 1110.

Otros rastros claros de falsificación son la leyenda de la compra por Alfonso III del solar sobre el que se asentó el monasterio encaja dentro de la afición por este tipo de anécdotas, propia de los falsarios de los siglos XI y XII; la referencia a la *eglesia parrochiana* es anacrónica, ya que este tipo de institución solamente surge con la Reforma Gregoriana; finalmente, el número desmesurado de confirmantes, impropio de donaciones auténticas; el número mucho más reducido de confirmantes de las actas que han llegado a nosotros solo a través del *Becerro* se explica por la costumbre del copista de abreviar y resumir, sobre todo por lo que a los confirmantes respecta.

En cuanto al documento 367, podemos añadir que los confirmantes están tomados de la donación de Ramiro III a su tía la infanta Elvira¹⁰⁸³, no solo los nombres, sino hasta el orden de suscripción.

¹⁰⁸³ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 313 que reproducimos a continuación:

982, enero, 18. *Ramiro III dona a su tía doña Elvira la "Villa de Domno Iohannes"*.

AHN, *Bec. Sahagún*, fol. 171v.

Carta de Villa Don Iohannes de Ranemiro rege ad domna Ebera facta.

In nomine Domini.

Ego famulus Dei Ranemirus nutu divino princeps.

Vobis tia nostra domna Ebera. In Domino Deo, semper salutem. Amen.

Annuit namque huius serenitati regni glorie nostre ut faceremus tibi sicut et facimus cartulam donationis et concessionis de villa qui est in Campos Gotorum nominata Villa de Domno Iohannes; donamus vobis ipsa villa ab integritate cum omnibus qui ibi habitant vel ad habitandum venerint per cunctis terminis et locis suis, id est, ex una parte termino de Zancos et de alia parte Villa de Zarapipi et de III^a parte Villa de Citi Alhaire et affiget in Villa Nova de fratres; damus tibi

355 (0950/0967-03-07). El documento presenta problemas en el escatocolo por la fecha y por las listas de confirmantes.

La fecha, tal como aparece en el documento, sería *III^a feria, ipsas nonas maii, era DCCCC LI*, según la versión del *Becerro* y según la lectura de Escalona¹⁰⁸⁴, o *DCCCCLX*, según la lectura de Vignau¹⁰⁸⁵. Ninguno de estos autores se plantea el problema de la datación correcta del documento ni, mucho menos, de la autenticidad del mismo.

Llama la atención la amalgama de confirmantes cuyos nombres han sido extraídos de distintos documentos pertenecientes a distintas época. El abad *Vit[i]nzonius* nunca lo fue de Sahagún - el *Becerro* transcribe *Vincentius* -, pero este abad no gobierna antes del año 949 y procede de un documento de 921 (la varias veces mencionada confirmación de Ordoño II al monasterio de Santa Eugenia de Calaberas, vid. documentos 342 y 343).

El rey Alfonso - no sabemos a qué Alfonso se puede referir -, Ramiro, el obispo *Didacus*, al que la copia del *Becerro* le atribuye falsamente la sede de Astorga, y el presbítero *Sanctus* los ha tomado el falsificador de otro documento, a su vez, falso (el documento 351 de nuestro corpus). Los abades *Aiubandus* y *Marinunnus*, los presbíteros *Hanni*, *Vitas* y *Ciprianus*, el confesor *Obeconi* y el escriba *Servusdei* proceden de un acta¹⁰⁸⁶ del año 949; al margen de este

ipsa villa ab integritate ut obtineas ea iure quieto tu vel filiis tuis; et omnes qui ibi habitant vel venerint ad habitandum ad tuam concurrant iussionem; neminem vero ordinamus qui tibi ibidem disturbacionem faciat vel in modice.

Et accepimus de te in ofercione III^{es} kavallos obtimos.

Facta scriptura donacionis vel confirmacionis XV^o kalendas februarii, era XX^a post millesima.

Ranemirus princeps confirmans (*signo*).

Guttier Osoriz confirmat; Osorio Diaz confirmat; Fredenando Flainz confirmat; Nepociano Diaz confirmat; Ovecco Sancioni confirmat; Fredenando Diaz confirmat; Vigila Garseani confirmat; Gunsalvo Vermuiz confirmat; Monnio Garseani confirmat.

Germias Menendiz confirmat qui et notuit.

¹⁰⁸⁴ ESCALONA, R., *Historia del Real monasterio de Sahagún*, pp. 379-380, ap. III, escr. V,.

¹⁰⁸⁵ VIGNAU, V., *Indíce de Sahagún*.

¹⁰⁸⁶ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 114, reproducimos a continuación el escatocolo:

949, agosto, 13. *Vermudo Núñez dota al monasterio de Santiago de Valdávida*.

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 16; *Bec. Sahagún*, fols. 135r-136r.

Facta cartula oblacionis die quo fuit idus agustas, era DCCCC^a LXXX^a VII^a.

Virmundus Nunoni filiis in anc cartula oblacionis a me facta manu propria (*signo*).

(*1^a col.*) Velasquita ipsius coniux confirmans (*signo*); Fredenandi prolis confirmans (*signo*); Pinioli prolis confirmans; Didaci Felici filius (*signo*); Munioni Flaini filius; Enneconi Aznari

documento, la existencia de *Aiubandus* y de *Hanni* está comprobada documentalmente, tanto en los fondos de Sahagún como en los de Ardón¹⁰⁸⁷, entre los años 945 y 967.

En cuanto a la donante, si bien pueden existir mujeres con el nombre de Faquilo en diversas épocas, dentro de este contexto de incongruencias no deja de ser muy sospechoso que se haga referencia, en años muy posteriores al de esta supuesta donación, al *termino de domna Faquilo* en Melgar¹⁰⁸⁸ en el 960, en el

filius; Scemena prolis (*signo*).

(2^a col.) Vera presbiter (*signo*); Ildemirus presbiter (*signo*); Adrianus presbiter; Gudesteo Vigilani; Gatoni presbiteri (*signo*); Vitizani (*signo*); Velasconi (*signo*).

(3^a col.) Sub Christi gratia Obecus episcopus annuens (*signo*); Vincentius ab[b]a presens fuit et (*signo*); Aiubandus abba presens fuit et (*signo*); Marinunus abba presens fuit et (*signo*); Ioannes abba presens fuit et (*signo*); Munioni Froilani filius (*signo*); Braulius Braolioni filius (*signo*); Asur filius Petri (*signo*); Froila filius Pinioli (*signo*).

(4^a col.) Hanni presbiteri (*signo*); Vitas presbiteri; Rapinati diaconus (*signo*); Sisivertus confessor (*signo*); Ciprianus presbiteri et confessor (*signo*); Obeconi confessor (*signo*); Elias presbiter (*signo*); Velliti filius Muza; Munio Albari filius; Vigilani presbiteri (*signo*).

Serbusdei scribens (*signo*).

¹⁰⁸⁷ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *El monasterio de Ardón*, pp. 239 y 248-249.

¹⁰⁸⁸ MÍNQUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 179 que reproducimos a continuación:

960, octubre, 8. *Fernando Flainiz vende al monasterio de Sahagún una tierra cerca de Melgar.*

AHN, Clero, Sahagún, carp. 874, núm. 16; *Bec. Sahagún*, fols. 209v-210r.

(*Christus*). In Dei nomine.

Ego Fredinandus Flaini una simul cum coniuge mee Guntrodo.

Vobis Seierico abba vel omni collegio fratrum in aula Sanctorum Facundi et Primitibi degentium. Salutem.

Quamquam in omnibus definitionibus fide sit maxime requirenda oportet tamen ut ea que inter emente et vendentem aguntur scripture soliditate firmetur ut nec distraentium in postmodum aliqua sit repetitio nec comparatoris qualibet videatur esse formido.

Qua propter hoc nostro de libero convenit arbitrio, placuit nobis atque convenit nullius coientis imperio nec suadentis articulo set propria nobis accessit voluntas ut vobis venundare deberemus sicuti et vendimus agrum de terra qui est situs in loco predicto secus crepidinis alvei Zeia in suburbio castello qui vocitatur Melgare; et est per terminos nominatos: de parte occidente terminis de filiis de Abita Rapinatiz et termino domna Faquilo et termino Taione et Gomez; de parte vero setemtrioni termino de Mahepe; de parte orienti terminos de filiis Ioanne et termino de Abozer usque in rego; etiam parte meridie terminis de fratribus Sancti Micaeli et terminis Taione et Gomez; omnia ipsa terra que infra ipsos terminos resonat ad integrum vobis illa concedimus. Pro qua dedistis pretio nobis kaballo colore castaneo et VI solidos arientum quod nobis bene conplacuit; et de pretio aput vos nicil remansit devitus. Ita ut ab odierno die vel tempore ipsa terra de iuri nostro abrasa in vestro sit tradita vel confirmata, abeat, teneatis iurique perpetuo firmiter vindicetis.

Si quis vero quod fieri minime credimus ut si quis aliquis homo ad iudicium vos inquietare voluerit pro ipsa terra an ex nobis vel filiis aut filiis filiorum nostrorum vel aliquis omo magna vel infima persona vel ex consanguineis quam nos non valuerimus vindicare quomodo pariemus vobis ipsa terra duplata vel quantum fuerit ad vos meliorata.

Facta kartula vinditionis notum die quod erit VIII idus octobris, era DCCCC LX^L VIII^a.

Regnante serenissimo principe nostro domno Sanctio. Ego Fredinandus Flaini una cum uxore

año 967¹⁰⁸⁹ y en el 981¹⁰⁹⁰ y que aparezca una abadesa Faquilo¹⁰⁹¹ como signante en uno de 964 y en otro de 979.

mea Guntrode manus nostras (*signo*) et coram multis testibus roborabimus:

(1^a col.) Flaino Arias testis; Monnio Gomez testis; Ranimiro Ovecconi; Viliulfo testis; Pallee testis; Cipriano testis; Godesteo testis; Stremalo testis; Abdella testis; Velaza testis; Cipriano testis; Sapi testis; Sarracino testis.

(2^a col.) Garvisso Gisvadiz testis; Vigila Pelagiz testis; Abaiza December testis; Iscam Recaredez testis; Taion even Abdella testis; Gomez Abdella testis; Bellite testis.

¹⁰⁸⁹ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 250 que reproducimos a continuación:

967, septiembre, 25. *Quintila y su hijo venden al monasterio de Sahagún una tierra cerca de Melgar.*

AHN, Clero, Sahagún, carp. 876, núm. 2; *Bec. Sahagún*, fo1. 51v.

(*Christus*). In Dei nomine.

Ego Quintila una cum filio meo Ababdella.

Vobis domno Segerico abba vel omnium collegium fratrum Sanctorum Facundi et Primitibi. In Domino Deo eternam salutem.

Ideo placuit nobis adque convenit ut nullius quogentis inperio neque suadentis articulo set propria nobis accessit voluntas caro animo et spontanea nostra voluntate ut vinderemus vobis iam dicti terra nostra propria quem abemus comutata de domno propria domna Tota pernominata et suis suprimis; est ipsa terra in diocenso de Melgare iuxta flumine Zeia: de parte orientis termini fratres de Domnos Sanctos de ipsa terra qui fuit de Fredenando Flainiz et aderet in termini de domna Faquilo, de alia parte occidentis per regum antiquum qui discurrit ad molinos de Sancti Migaeli, de parte meridie termini de fratres Sancti Migaeli et Abdella iben Taion; ipsa terra infra ipsos terminos ad integritate vobis vindimus adque concedimus.

Pro quo accepimus de vos pretium solidos decem et sex in que nobis bene conplacuit quia de ipso pretio aput vos devitus non remansit, vos dedistis et nos accepimus manifestum est omnibus. Ita ut ab odierno die et tempore ipsa terra de nostro iuri abrasa et in vestro dominio sit confirmata, abeat, teneatis, vindicetis iuri quieto usque in perpetim abitura.

Si quis tamen contra hanc cartula vindictionis ad dirumpendum venerit vel venerimus an nos an filii nostri an quilibis omo subrogita persona parti nostre partique vestre que nos vindicare non valuerimus ut pariemus vobis ipsa terra duplata quantum ad vos fuerit meliorata et vobis perpetim abitura.

Facta cartula vindictionis VII^o kalendas octobris, era millessima V^a.

Regnante Ranimiro prolis Sanctioni primo anno regni sui.

Ego Quintila una cum filio meo Ababdella in anc cartula quem fieri maluimus et relegenda cognobimus et coram testibus manus nostras roborabimus (*signos*).

(1^a col.) Forakasas Recaredez testis (*signo*); Teoda hic testis (*signo*); Gundisalbo hic testis (*signo*); Danlla hic testis (*signo*); Ezhac hic testis (*signo*); Maurelle hic testis (*signo*).

(2^a col.) Memme hic testis (*signo*); Sisevutus hic testis (*signo*); Garsea hic testis (*signo*); Potamio hic testis (*signo*); Llilli hic testis (*signo*); Teudila hic testis (*signo*); Addala hic testis (*signo*).

(3^a col.) Flaine testis (*signo*); Ihoannes testis (*signo*); Bibi testis (*signo*); Faciesbona testis (*signo*); Migael presbiter (*signo*) et ali plures.

(4^a col.) Donna Tota confirmans manu (*signo*); Aita confirmans manu (*signo*); Rosca confirmans manu (*signo*); Forakasas confirmans (*signo*); Fronimio confirmans (*signo*); Argilo confirmans (*signo*); Hapa confirmans (*signo*); Alpande confirmans (*signo*); Marvane confirmans (*signo*).

¹⁰⁹⁰ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 310, que reproducimos a continuación:

981. "*Speciosa*", junto con su hijo Adica, vende al monasterio de Sahagún una villa cerca de Melgar y otras posesiones menores en la misma zona.

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 877, núm. 4.
(*Christus*). In Dei nomine.

Ego Speciosa una cum filio meo Adica.

Vobis domno Pascuali abba cum omni collegium fratrum Sanctorum Facundi et Primitibi.
Salutem in Domino Deo eterna. Amen.

Denique non est dubium set multis manet notum nullum quoque ientis inperio neque suadentis articulo set propria nobis accessit voluntas sanus et sana mente bono animo integroque consilio ut bindimus vobis nostra villa qui est in territorio flumen vocabulo Zeia qui fuit de viro meo Todemire Adicaz pater Adica filio meo quem abuerunt de suis parentibus vel abus que est de presura de Adica Argemirez; vindimus vobis illam cum omnia sua adiazentia vel sua prestantia terris, vineis, pratis, pascuis, exitus, ortis cum fontis, arboribus fructuosis et infructuosis, curtis cum kasis et parietis sibi molinarias et racione in elesia Sancta Olalia per cunctis suis terminis, a parte oriens subtus Villa de Salite per termino de Tello Mirelliz usque in rivulo Zeia et per rivulo in pruno usque affiget in termino alio de domno Tello et per illa cespeteria usque in termino de Gotos et a parte meridie per termino de Albaro Armentarez et per termino de Sciape et per termino de Ollarios et vadit per (Kalzat)ella et afiget in termino de Cazitos, et a parte occidens iusta Kalzatella per termino vinea de Ollarios et per termino de Sciape et de Arsendi et per karrale a rripa (que discurrit) ad Zeia usque in termino de Villa de Salite, et a parte sentembrione per termino de Villa de Salite que dedit Tello Mirelliz ad fratres de Domnos Sanctos usque affiget in rivulo Zeia unde primitur adnotare disponimus; ipsa villa vel quantum in ista kartula resonat que infra ipsos terminos resonat quem abuimus de nostros parentes vel abus ab integrum vobis vindimus; et alio agro que abuimus iusta Sancti Clementi per termino de Almondar et per termino de Endura et per termino de Garsea Bellaz et afiget in termino de Godesteo Naffarro et de Bonelli; et in territorio de Cagitos duas vineas obtimas per cunctis suis terminos de illa maiore de una pars karrale qui discurrit ad Leone et de alia pars Abol Mondar et de (tertia) Argemire et de quarta pars affiget in termino de Gundisalba; et de illa minore per termino de domna Faquilo et de alia termino de donna Matre et de alia Iuzef et affiget in termino de Gundisalbo Virrudiz; et alia vinea tertia qui est infra vestris terminis iusta termino de Villa Salite. Et accepimus de vos in pretio CXX solidos argenteos que a nobis bene conplacuit; et de ipso pretio aput vos nicil remansit debitus; et confirmabimus ad vos illas terras, vineas, villa vel quantum in ista kartula resonat per cunctis suis terminos certos que infra terminos concludit ab integro; ut ab odierno die vel tempore sit de nostro iure abrasa et in vestro dominio confirmata et perpetim abitura, abeat et possideatis et vos et posteritas vestra ad populandum, ad abitandum, ad arandum, ad pascendum, ad dominandum iure quieto.

Sane vero si aliquis omo vos ibidem inquietare voluerit tam nos quam filiis an germanis subrinis aut aliquis de propinquis vel aliqua persona subrogita quem nos vindicare non valuerimus quomodo pariemus vobis illum duplatum vel in quantum ad vos fuerit melioratum et istum nostrum scriptum firmiter abeat robore.

Et ego Speciosa et filio meo Adica in anc kartula vinditionis quem fieri volumus et relegendo cognobimus manus nostras roborabimus (*signos*)

Facta kartula vinditionis notum die ..., era XVIII^a post millesima.

Regnante Ranimirus rex in regno suo.

Coram testibus qui hic preses fuerunt ut tradidit ad roborandum id est:

Tellus Mirelliz testis, Obecus Telliz filius eius testis, Gundisalbus Telliz testis, Osorius Nunniz testis, Froila Todemirez testis, Estefanus testis, Flabio testis, Iuniz testis, Rapinatus testis, Abeiza testis, Santio testis, Rudericus testis, Abol Gozan testis, item alio Iuniz testis; et de Castro de Mazarefos Didacus Anssuriz testis; et frater Sigericus de Sancti Iacobo testis et suo frater Eita testis; et de Domnos Sanctos frater Martino maior testis, frater Ebraehem testis, frater Christoforus testis, frater Lopone testis et frater Manuel presbiter qui scripsit testis (*signo*) vel aliorum multorum testium de concilio tam et Iuliano presbiter testis, Sisivertus diaconi testis, Romanus diaconi testis, Gundissalbus testis, Eilani clerici testis, Rapinato clerici testis.

¹⁰⁹¹ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, docs. 220 y 298, respectivamente.

DOCUMENTO 220: 964, junio, 23. *Froila Vélaz y su mujer donan al monasterio de Sahagún la*

mitad de la “Villa de Goma”, cerca del Valderaduey, junto a San Martín.

AHN, *Bec. Sahagún*, fols. 207v-208r.

Carta de Villa Goma ad Sanctum Martinum.

Sub nomine sancte et individue Trinitatis, Patris quoque et Filii videlicet et Spiritus Sancti.

Vobis serenissimis atque sanctissimis patronis nostris Sanctorum Facundi et Primitivi quorum corpora sepulta sunt secus stratam super ripam amnis Ceie ubi regit Sigericus abba congregatio monachorum sub regula Sancti Benedicti.

Ego Froila Vigilaz una cum uxore mea Xemena facimus cartulam testamenti ad illo loco sancto de medietate quam habemus in Villa de Goma ad Sanctum Martinum, cortes cum casas et edificia, terras, vineas, montes, fontes, pomiferos, pratos, aquas, piscariis, paludibus, cessum vel recessum vel quantum ad ipsa villa pertinet ab omni integritate vobis damus ut sit inde luminaria altariorum et sustentatio monachorum vel subsidium pauperum et elemosina egenorum et nobis ante Deum fiat hoc factum remissio peccatorum.

Quod si aliquis homo hoc nostrum factum infringere voluerit a Deo omnipotenti sit excommunicatus et vivens in corpore duabus a fronte careat lucernis et cum Iuda Christi proditore luat penas in eterna damnatione; et insuper a parte cui lex iusserit pariat quisquis fuerit V° libras auri.

Facta carta testamenti VIII° kalendas iulii, era millesima II^a.

Sanctio rege regnante in Legione.

Ego Froilaz Vigilaz /^{208r} una cum uxore mea Xemena hoc testamentum quod iussimus fieri roboramus (*signos*).

Diacono Ovequiz confirmat; Gorrón confirmat; Godesteo confirmat; Rapinato confirmat; Sescuto confirmat; Kacke confirmat.

Petrus notuit.

DOCUMENTO 298: 979, febrero, 24. *Juliano dona al monasterio de Sahagún una viña, un campo y ganado diverso.*

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 875, núm. 18; *Bec. Sahagún*, fol. 169v.

(*Christus*). Sub nomine sancte et individue Trinitatis, Patris quoque et Filii videlicet et Spiritus Sancti.

Vobis invictissimis sanctisque meis patronis Sanctorum Facundi et Primitivi quorum corpora tumulata dinoscitur esse in locum cripidinis super fluminis alvei Zeia secu strata.

Ego Iulianus quamvis indignus peccatorum mole depressus, facinorum meorum detectus adesit in animo ut de paupertacula quam a Domino adquisivi in aula prefata ubi pater sanctissimo domno Felicis superest gregemque tutori quia sic ait profeta: “tua sunt omnia et que de manu tua accepimus dedimus tibi”; et psalmista sic intonat: “beatus qui retribuet tibi retributionem quam tu retribuisti nobis”.

Ego vero indignus iam nuncupatus concedo in domo Dei, id est, in primis vinea in Aratoi in Villa de Claudio de termini Forakasas et per termini Iunez et per termini de donna Noba; ipsa vinea ad integritate; et alio agro in Aratoi in Autario de Nanne per carraria qui discurrit de Melgare ad Aratoi et de alia parte Autario de Nanne termini de Sseguto usque in termini Hopa; ipsa terra ad integro; et IIII equas et kaballo et uno bove et XXV obes et uno asino et una cupa qui fuit de Dadino; dono adque offero ut sit inde luminaria altariorum seu stipendia monachorum adque vestimentum egenorum.

Si quis tamen contra anc factum meum ausu temerario infringere conaberit aut inde aliquis (vi vel) furti aliquo celaberit in primis obto ut sit separatus ad fide catolica et cum inpiis et reprobis sit dimersus in inferno inferiore multatus et in compositione uius seculi exsolbat binas auri libras et iste scriptus inconvulsus permaneat.

Facta series testamenti notum die VI kalendas marcias, era millesima XVII.

Regnante et persistente Ranimiro rex in Legione.

Ego Iulianus in ac cartula manus mea (*signo*).

(1^a col.) Garsea Vigilaz; Veila Velasquiz; Veila Scapa; Stebano.

(2^a col.) Iuliano de Villa de Spinare; Abo Habe; Zulaiman; Karlon.

(3^a col.) Addala; Dadino; Speraindeo presbiter; Armentario; Mime; Ranimiro; Gemelle

(4^a col.) Domna Fakilo abbatissa; frater Quisande et alios plures de concilio de Melgare de

No se tratase un simple error de fecha, sino de una burda manipulación del documento; sea cual sea el año que se le atribuya, siempre aparecerán anacronismos insalvables. La presencia del abad *Vitinzonius* podría hacer pensar en una primitiva donación en favor del monasterio de Santa Eugenia de Calaberas del año 921 efectuada por Alfonso IV, y amañada después por algún escriba con pocos conocimientos y con menos imaginación; pero hasta la rúbrica del rey Alfonso ha sido copiada, a través de una cadena de escrituras falsificadas, de la auténtica de Alfonso III del documento de 904-10-22 - vid. sobre el acta en cuestión los comentarios de los documentos 342 y 343.

Así pues, aunque la parte dispositiva del documento proceda de alguno auténtico (no sabemos a favor de quién) ésta ha sido aprovechada en la confección de un documento totalmente falso.

356 y 357 (0959-12-01), 358 (0960-12-01). El documento 358 es muy sospechoso en sí mismo y arroja sospechas también sobre los otros dos referentes a donaciones del presbítero Melic en favor del monasterio de Sahagún, esto es, los documentos 356 y 357.

Es sospechosa la coincidencia de los tres en la fecha de 1 de diciembre; también es sospechosa la larguísima lista de confirmantes donde dejan constancia gran parte de los obispos, abades y condes del reino de León; además, es sospechosa la falta de coincidencia entre las villas legadas en el testamento del año 959 (el 357) y la confirmación del mismo (el 358).

Por otra parte, es contradictoria la actitud de los monjes reflejada en este documento (*dum autem inquisibimus ac prescrutavimus si (Melic) fecerat aliquo scriptum*) con la existencia tan próxima del importante testamento de Melic; también es contradictorio lo que en el documento 358 se dice sobre la actitud de los *propinqui ipso Meliki* reclamando la parte que les corresponde de la herencia con la actitud que supone su aparición como confirmantes en la donación de *Villa de Asperi* (el 356) y en el testamento de 959 (el 357). Es muy posible que esta confirmación del testamento de Melic haya sido totalmente inventada por los falsarios del siglo XII con el objetivo de asegurar los derechos del monasterio

sobre una serie de villas en un momento en que éstos podían ser puestos en entredicho por los habitantes de las mismas o por otros poderes jurisdiccionales.

En cuanto a los documentos 356 y 357, probablemente han sido confeccionadas por los mismos monjes sobre la base de un documento auténtico de donación, cuya verdadera amplitud se desconoce.

359 (0962-03-16). El acta aparece datada en *XVII kalendas martii* y hay, por tanto, un exceso en el número de kalendas si seguimos a J. Saraiva¹⁰⁹². Por otra parte, no deja de ser extraño el insólito número de confirmantes, solo comparable con el que se observa en las donaciones del presbítero Melic - vid. documentos 356 y 357 -, con los que mantiene una notable semejanza, tanto en los nombres como en el orden en el que están dispuestos - vid. también el documento 358. Además es insólita la forma de expresar la multa que deberá ser pagada en caso de transgresión (*auri libras quinquies binas*). Aunque estas observaciones puedan constituir síntomas de interpolación, ello no afecta a lo fundamental de la donación.

360 y 361 (0970-04-04). Las variantes que se observan en el documento 360 respecto del siguiente, el 361, pueden ser importantes para comprender las motivaciones de esta nueva redacción efectuada muy posteriormente para reivindicar, sin duda ninguna, una serie de derechos sobre la zona.

Es digno de notarse el cuidado con que se omite en la versión del 361 la donación efectuada por Sancho I en favor de Gonzalo Núñez de estas villas (documento 360: *Rex vero dominus et frater meus (Sanctius) omnia summerat dandi et tollendi; dedit ipsas villas Gundisalvo Nunniz que nunc usque iuris obtinuit*). Por otra parte, se explicitan una serie de villas que, probablemente, en el momento de la donación de Elvira no habían sido repobladas o estaban siéndolo en ese momento.

362 (0970-08-30). Presenta este documento numerosas anomalías. Con un lapso de tiempo de cincuenta o sesenta años resulta sospechosa la reproducción literalmente exacta de una serie de párrafos en el protocolo y cuerpo documental

¹⁰⁹² SARAIVA, José, "A data nos documentos medievais portugueses e asturo-leoneses". *Revista Portuguesa de História* 2 (1943) 25-220. Vid. p. 83.

que aparecen en otros documentos que ya hemos calificado como falsos más arriba. El párrafo *Licet primordia bonorum operum que inspirante Deo in mente gignuntur iusticie operibus deputentur tamen ea que maiore crescunt in voto ampliora remuneratione expectantur in premio; quia expulsa morte corporea de hoc seculo ad aliud transfertur anima qualis se illuc pervenire considerat qui hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat; monet enim Dominus dicens: “date et dabitur vobis”* es copia exacta del falso del 938 (el 351); la fórmula de concesión de inmunidad es exactamente igual que la de las actas falsas de 904 y 905 (los documentos 342 y 343) y de las donaciones de Ramiro II de 945 (los documentos 352, 353 y 354); la primera parte de las cláusulas penales es también igual que la de los documentos 342 y 343.

En el cuerpo documental es totalmente insólito el que en pleno dispositivo se introduzca una cláusula al estilo de la de: *Ita ut veniat vox mea ad aures tuas Domine Ihesu Christe ut in extremo iudicii die non cum reprobis ad sinistram sed cum electis ad dexteram tuam merear stare et tuam benignissimam vocem audire quam dicturus es iustis: “venite benedicti Patris mei, possidete paratum vobis regnum ab origine mundi”*.

En el escatoloco, los confirmantes, sobre todo, testigos y el notario, están tomados de una copia manipulada de la donación de Elvira al monasterio de Sahagún (documento 361); y, además, con una particularidad muy reveladora, esto es, que la infanta Elvira es efectivamente *filia regis Ranemiri*, es decir, de Ramiro II, detalle que se le ha escapado al falsificador, quien la hace aparecer como hija de Ramiro III (*Regnante Ranemiro rege in solio patris sui qui et confirmat. /Filia ipsius regis Geloira confirmat*), dado que en el 970 gobernaba Ramiro III.

363 (0971-05-11). En el documento encontramos interpolada la alusión a la Regla de San Benito (*sub re[g]imine monacorum Deum militancium sub recula patris nostri Sanctus Benedictus contine[n]s toga fratrum et tempore Seriqus*

abba qui est gregem detutorum) dentro del protocolo, en la invocación verbal, tal y como la considera A. Linage¹⁰⁹³.

364 (0974-05-01). Este documento ha sido objeto de manipulaciones. Testimonios de ello son algunos párrafos latinos que se salen de la tónica estilística general de las actas de esta época, como, por ejemplo: *misericordiam peto domine, vestras queso prebete aures, nostras audite quedmonias*. No hace falta, por otra parte, insistir en lo insólito de los títulos *flavius princeps magnus basileus* o *basilea* que el autor de estas manipulaciones atribuye a los reyes. En cuanto a los confirmantes, están copiados literalmente de la donación del monasterio de San Andrés de León efectuada por Ramiro III al monasterio de Sahagún¹⁰⁹⁴.

¹⁰⁹³ LINAGE CONDE, A., *Los orígenes del monacato benedictino*, vol. II, p. 597.

¹⁰⁹⁴ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 286 que reproducimos a continuación:

977, enero, 18. *Ramiro III dona al monasterio de Sahagún el monasterio de San Andrés de León y unos solares en la misma ciudad situados ante la puerta del Obispo.*

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 876, núm. 20.

(*Christus*). In nomine Domini.

Ego Famulus Dei Dei Ranimirus nutu divino princeps.

Vobis domnus Sarracenus abba una cum collegium Domini servorum iugum Dei portantium. In Domino Deo eternam salutem. Amen.

Annuit namque huius serenitati regni glorie nostre ut faceremus vobis sicuti et facimus cartula series testamenti de monasterio nostro vocabulo Sancti Andre intus cives legionensis terminatum per suis certissimis terminis, a parte orienti ad illam Portam Sancte Marie Regula, ad occidentalem vero per illam egesiam Sancti Micaheli, ad meridiem et septentrionalem partem de calle ad callem; omnia ab homni integritate vobis concedimus; et concedimus vobis ante Porta de Episcopo illos solares pro populare ut omnibus ibi abitantibus ad vestram concurrant iussionem vel dicioni post partem Sanctorum Facundi et Primitivi, locum quod dicunt Domnos Sanctos absque alio aliquo erede; et neminem pretermittimus qui vobis ibidem disturbancem faciat nec in modice ut in illa die magni iudicii ad dexteram Filii Homini stare nos faciat.

Facta cartula series testamenti notum die quod erit V^a feria, XV kalendas februarii, era XV post M.

Ranimirus nutu divino princeps ac concessione a me facta (*signo*).

(1^a col.) Sub Christi nomine Gundissalvus legionense sedis aepiscopus confirmavit (*signo*); sub Christi potentia Teodemirus Dei gratia dumiense sedis episcopus confirmavit (*signo*); in Christi potentia Gundissalvus Domini auxilio astoricense sedis episcopus confirmavit (*signo*).

Arias Pelagi pignus qui et diaconus confirmat; Fortis Adefonsi filius et diaconus confirmat; Scemenus presbiter et primiclerus confirmat (*signo*); Petrus diaconus qui et notarius; Fredenando Veremudiz confirmat; Nepotianus Didaz qui et maiordomus; Aznar Puricelliz qui et maiordomus; Gudesteo Menediz (*signo*); Fredenando Monniuz confirmat; Veremudo Sarraciniz confirmat.

(2^a col.) Ranosindus abba confirmat; Guntericus Iusti diaconus et primiclerus confirmat (*signo*), Fro[i]lla presbiter confirmat; Vigila presbiter confirmat; Veremudus diaconus confirmat; Adefonsus diaconus confirmat; Erifonsus diaconus confirmat; Iustus diaconus confirmat; Somaricus presbiter confirmat.

Monnius presbiter qui et notarius (*signo*).

!Error de sintaxis, "En cuanto al problema sobre la existencia del pleito que aquí se refiere, no hay nada que impida admitirla. Los personajes que entran en escena son todos auténticos: Lubila y su hermano Tajón; Ranosindo, abad de Cellariolo; Gonzalo, obispo de León; Sarracino, abad de Sahagún. También es difícil suponer que al interpolador del presente documento se le ocurriese una vía tan complicada de obtención del dominio sobre San Esteban como es la donación de Lubila a Gonzalo, de éste a Ranosindo y de Ranosindo al monasterio de Sahagún. Es posible también que las reclamaciones de Tajón, hermano de Lubila, fuesen fundadas: el año 941 los hermanos Lubila, Tajón y Gómez donan al monasterio de San Esteban al de San Clemente de Melgar¹⁰⁹⁵; los tres actúan conjuntamente, de forma que es posible que Tajón estuviese en lo cierto al afirmar que *non abevam nicil divisum qum fratri meo Liubila*.

Sea lo que fuere, el monasterio ganó el pleito, como era de esperar; y el copista se encargó, posteriormente, de dar una mayor solemnidad al escenario,

¹⁰⁹⁵ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 77 que reproducimos a continuación:

941, marzo, 16. *El abad Lubila, junto con sus hermanos Tajón y Gomiz, dona al monasterio de San Clemente de Melgar la iglesia de San Esteban de Boadilla de Rioseco.*

AHN, *Bec. Sahagún*, fol. 85v.

Testamentum de Lubila de eclesia Sancti Stephani in ripa de rio Sicco.

In Dei nomine eiusdemque invicte fortitudinis, Pater videlicet ingenitus, Filius unigenitus, Spiritus Sanctus ex ambobus procedens.

Ego Lubila abba una cum germanis meis Taion, Gomiz.

Timore quoactus ac metu baratri compunctus elegimus domo Sancti Clementi episcopi in presidio seu et fratres qui ibidem sunt habitantes, id est, Mutarra, Daniel, Diaco vel collegium fratrum.

Concedimus atque contestamus eclesia Sancti Stephani et terra que fuit presura de nostros parentes que est in loco rivo Sicco que vocitant Bobatella pro remedio anime nostre vel de parentes nostros ut impleamus illud quod Dominus dicit; "date et dabitur vobis, querite et invenietis, pulsate et aperietur vobis"; nos vero his auditis previdimus sicut et fecimus istum testamentum de ipsa eclesia et de ipsa terra ut omnia in eadem indictione adstipularer qualiter advenienti ulcionis patronos habere mereamur.

Si vero aliquis homo aut ex filiis aut ex propinquis vel de extraneis hoc factum nostrum ad dirumpendum venerit sit reus a cetu catholice fidei et cum Iuda proditore sedeat condemnatus et pro dampna secularia inferat post partem ipsius eclesie domni Clementi episcopi auri libras quinque; et hec nostra contestacione firmissima maneat.

Facta carta testamenti XVII^o kalendas aprilis, era DCCCC LXX VIII^a.

Ego Lubila abba, Taion, Gomiz qui hunc testamentum fecimus manus nostras robora(*signos*)vimus.

Teuda confirmat; Ovecco confirmat; Arias abba; Gundisalvus abba confirmat; Recesvindus abba confirmat.

introduciendo en él *cunctorum magnatorum episcoporum... et sedentibus cunctus populus* en torno a los reyes.

365 (0977-06-16). Documento no exento de sospechas acerca de su autenticidad. Es muy posible que Ramiro III, después de haber otorgado al monasterio de Sahagún el de San Andrés de León - *vid.* comentario del documento 364 -, confirmase meses más tarde esta donación, explicitando y ampliando los términos de la misma. Sin embargo es muy posible que esta confirmación fuese manipulada posteriormente, quizá al hacerse el traslado de la misma al *Becerro*. Extraña la coincidencia que se observa entre el documento del 977-01-18 y el presente en la consignación de la *V^a feria*, tanto más cuanto que en la fecha de 977-06-16, el 16 de junio fue sábado.

En el protocolo, en la dirección, aparece el abad Vicente, aunque contemporáneo de un rey Ramiro, no lo fue de Ramiro III, sino de Ramiro II (¿error de cálculo del manipulador?) Por otra parte, la iniciación del preámbulo (*Licet primordia bonorum operum...*) y del dispositivo (*Adeo hisque preventus oraculis...*) recuerda las fórmulas de documentos ya calificados como falsos - los 342, 343 y 351.

366 (0978-04-23). En sí mismo este documento es correcto, y no suscitaría ninguna sospecha de manipulaciones si no fuese por la semejanza que guarda en su estructura y en muchos de sus párrafos con el acta de donación¹⁰⁹⁶ de Ramiro II

¹⁰⁹⁶ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I, doc. 93 que reproducimos a continuación:

944, noviembre, 11. Ramiro II dona al monasterio la villa de “Pozolos”, repoblada por el abad de Sahagún.

AHN, *Clero*, Sahagún, carp. 873, núm. 9; *Bec. Sahagún*, fols. 11v-12r.

(*Christus*). In nomine sancte et individue Trinitatis Pater et Filius videlicet et Spiritus Sanctus qui est unus et verus Deus in Trinitate permanens quo eternus universitatis creator mundi rector omnipotens dominus.

Sub ipsius divinitatis auxilio ego exigui et mole peccatorum oppressi, Domini famuli Ranimirus nutu divino a Domino in regno hunctus.

Domini invictissimis hac triunfatoribus nobisque aput Deum patronos sanctissimos Sanctorum Facundi et Primitibi atque ceterorum martirum corum corpora tumulata esse dinoscitur secus strata et amne vocitato Zeia et (arcisterio) ibidem composito et templo dedicato mire magnitudinis ornato seu Domini servorum fratrum ibidem degentium iugum Dei portantium intus portas clause sub regiminis tramitem perseverantes et Christi eloquia meditantes in Domino Deo Dei filio qui peccatoribus baptemate tinctis sine operibus iustificat, sempiterna salutem.

Anceps quidem et ambicum esse non potest set a plurimis omnibus scitum est adque notissimum permanet eo quod fuit quidam vir nomine Ebrahim abitante in Villa de Albine et

de 944. La semejanza por sí misma no puede constituir motivo de sospecha. Sin embargo, es tan literal, y entre ambos documentos median treinta y cuatro años, así que no es tan fácil explicarla. También es sospechosa la cláusula que limita la libertad de movimientos de los habitantes de la villa, este tipo de cláusulas, extremadamente raras en la documentación leonesa del siglo X, es totalmente inexistente, salvo este caso, en la documentación del monasterio de Sahagún.

Es posible que sobre la restitución original de la villa de *Forakasas* se procediese posteriormente a la redacción de un documento con base en el del 944, interpolando, además, la cláusula de limitación de libertad, de acuerdo con la tendencia del monasterio a agravar las sujeciones de los campesinos de él dependientes.

367 (0980-05-19). *Vid.* comentario de los documentos 352, 353 y 354.

368 (1113-12-31). Si por el negocio jurídico recogido, esto es, la venta hecha por el monasterio de Sahagún a un particular, no vemos motivo para considerar este documento como falso, encontramos en él demasiadas explicaciones para cada una de sus partes, lo que no deja de ser sospechoso, por

emsit agro de propria facultate sua coram multis videntibus et concessit eum ad Sanctorum Facundi et Primitibi pro remedio anime sue et ad Reccessvindus abba vel ad omnium collegium fratrum ibidem serbientium et petibit nobis ille abba ut populassent ibidem villa sicuti et fecit.

Nos autem considerantes istum seculum trasitorium et valde timentes penas inferorum et ob desiderium beatissimi paradisi fecimus hunc fedus nobum scripture testamenti vel donacione, firmitatis de ipsa villa quam nuncupant Pozolos ut sit concessa ab omni integritate quum cunctis adiacentiis vel prestationibus suis quidquid ad ipsam villam pertinet seu etiam homines qui ibidem abitant vel ad avitandum venerint tam de ipsa villa quam de universis provintiis regni nostri ut ad vestram (concurrant iussionem et vestrum exhibeant) serbitium absque ulla dilatatione sine alia regia potestatis vel comes aut episcopus set sola monasterii potestas pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis per secula cuncta. Amen.

Quod si aliquis hunc factum nostrum infringeri temtaberit et ipsa villa vel omnes de parte idem eglesie alienare voluerit coram Deo et angelis eius anathema sit et seclusus maneat a consortio omnium sanctorum martirum set cum diabulo pena sit multatus in geenna perpetua et hunc factum nostrum firmiter persistat longeba dierum.

Notum die III^o idus novembris, era DCCCC^a LXXX^a II^a.

Ranimirus rex han concessione a (nobis facta confirmo) (*signo*).

(1^a col.) Cixila Dei gratia episcopus; Dulcidius zamorensi sedis episcopus (*signo*); Rudesindus dumiense sedis episcopus; Ovecco leionensi sedis episcopus; Iulianus palentine sedis episcopus (*signo*).

(2^a col.) Ossorio Munniz confirmat (*signo*); Didacus Munniz; Gisubado Braolioniz (*signo*); Virmodus (Nunniz); Abaiube iben Tepite; Recemirus iben December.

(3^a col.) Didaco Fredosindiz diaconus confirmat; Pelagius presbiter confirmat; Berulfus presbiter confirmat; Hanni presbiter confirmat; Espidius presbiter confirmat; Gundisalbus diaconus et Assuri diaconus vel alius plures.

ejemplo: referencias precisas a la casa (cómo y cuando pasó al monasterio, dónde se encontraba, etc.), valor de la hemina de vino, forma anómala de escribir 600, numerosísimos confirmantes, excesivos elementos cronológicos - los susceptibles de comprobación, todos ellos concordantes -, excepto la indicción, que debería ser la sexta (...*anno Dominice Incarnationis T^o C^o XIII^o, inditione V^a, feria IIII^a, ora VI^a.*)

369 (1127-05-01). Lucas Álvarez¹⁰⁹⁷ recoge este documento y lo califica de sospechoso. La cronología es insegura; aparece datado en 1127, pero con una raspadura en la data, y ofrece la siguiente anomalía según la intitulación. Así pues debe fecharse después de marzo de 1126 aunque la presencia en los confirmantes de Menendus Bofín, mayordomo, y Lopiz como alférez sitúan la fecha entre 1123 y 1126.

370 (1127-05-01). Rassow¹⁰⁹⁸ duda de su autenticidad por la fórmula del escatocolo, que se identifica más con la de un documento privado; Reilly¹⁰⁹⁹ lo califica como falso. Para Lucas Álvarez¹¹⁰⁰ el documento es cuanto menos sospechoso, dado que no pertenece a la cancillería regia ni por su estructura, su lenguaje ni el tema general del mismo.

371 (1131-06-04). Documento que por algunos ha sido considerado el último escrito en visigótica del fondo de Sahagún. Los datos paleográficos - ya estudiados -, unidos a la estructura y tenor documental y otras peculiaridades, llevan a sospechar que estamos ante un documento rehecho; en él, la justificación de estas formas visigóticas podría encontrarse en el intento de reflejar también mediante ellas que ahora, bastantes años más tarde, se trataba de restablecer una situación que había sido modificada después de la muerte de Munio Velázquez y Alfonso VI, para lo que se habría recurrido a las grafías vigentes en la época de los dos citados, es decir, las visigóticas.

En el documento se refunden una serie de acontecimientos y actuaciones anteriores, a los que se trata de dar mayor credibilidad utilizando la escritura

¹⁰⁹⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 124, Alfonso VII: Reg. 65.

¹⁰⁹⁸ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 399.

¹⁰⁹⁹ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 251 n. 54 y n. 55.

¹¹⁰⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 124, Alfonso VII: Reg. 64.

propia del momento en el que habrían tenido lugar. El propio editor del texto, Fernández Flórez¹¹⁰¹, no puede establecer si hubo intención dolosa o no.

372 ([1131]-11-20). La cronología asignada al documento, el año 1131, debería venir señalada por la correspondiente a algunos de los magnates, confirmantes del mismo. Sin embargo, ahí reside el problema, en algunos anacronismos, esto es, la presencia del obispo de León junto con el abad de Sahagún (Esteban), ni el notario, ni el que se hubiese consignado por dos veces, en un pretendido documento real, la referencia a las kalendas (la primera, en su lugar pertinente, a continuación de la fórmula tópica, si bien no se aprecia más que una parte por rotura del pergamino, y la segunda, totalmente fuera de lugar, pues está después de la suscripción del notario), etc.

Por todo esto, por la falta de sincronismos entre los confirmantes, y para no alejar demasiado la presencia en este texto del notario *Petrus Stephaniz*, de las últimas referencias al mismo en otros documentos reales, Fernández Flórez¹¹⁰², su editor, establece la fecha de 1131-11-20; fecha que, por otra parte, no quedaría muy desencajada, por lo que al abad Esteban se refiere, puesto que en el siguiente documento de esta misma colección diplomática¹¹⁰³ (1132-03-08) también es mencionado como abad de Sahagún el citado Esteban.

¹¹⁰¹ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1247.

¹¹⁰² FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1250.

¹¹⁰³ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1251 que reproducimos a continuación:

1132, marzo, 8. *Alfonso VII, "Yspanie imperator", permuta con el abad Esteban, del monasterio de Sahagún, la heredad denominada Villalamaya (sita junto al río Cea y Mayorga); recibirá del citado monasterio la heredad de Cabañas, que el propio rey había dado a los monjes de San Zoilo de Carrión, a cambio de Fuentes de Don Vermudo.*

A. Clero, 895-21. Orig. Perg., 397 x 150 mm. Carolina. Buena conservación.

(*Christus*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, ingeniti, uidelicet, Genitoris, geniteque Proles et ab utroque procedentis Sacri Flamini. Ego Adefonsus, Yspanie imperator, facio kartam concambiationis et donationis Deo / omnipotenti et monasterio sanctorum martirum Facundi et Primitiui et uobis domno Stephano, abbati, omnibusque monachis in ibi regulariter uiuentibus et eorum successoribus usque in sempiternum, de una mea hereditate nominata Uilla /³ Lamaya, tota integra, pro altera uestra hereditate que uocatur Cabannas, quam ego dedi monachis Sancti Zoyli in concambiatione pro Fontes de don Uermudo. Nunc, quoque, ego predictus rex Adefonsus do et concedo monas/terio Sancti Facundi Uillam Lamayam totam integram. Et iacet in ripa fluminis Ceié, territorio de Castrofroila, inter Sanctum Felicem et Castrum de Sieiro, cum toto suo directo et cum quanto ibi actenus ad regale ius pertine/bat; et est determinata: per ripam fluminis Ceié, que est contra partem Sancti Martini; de II^a parte, per Arenas, qui est terminus Sancti Felicis et eiusdem Uille Lamaye; de III^a parte, per illam Luzenza de Uilla Alba, circa quam habetur unum /⁶

Si bien, Fernández Flórez subraya la incongruencia - tratándose de un documento real -, de especificar el día de las calendas por dos veces y en dos lugares distintos, el último de ellos realmente insólito: a continuación de la suscripción notarial (*Petrus Stephaniz scripsit, [reg]is notarii, XII kalendas decembris*).

373 y 374 (1148-00-00). Este documento en sus dos versiones es posiblemente, el resultado de un proceso de falsificación, que quizá podría ser reconstruido en parte, tal y como hace su editor Fernández Flórez¹¹⁰⁴.

En efecto, pudo haberse producido el proceso siguiente: En el monasterio de Sahagún existía una copia¹¹⁰⁵ de la primera mitad del siglo XIII, conteniendo

malliolum quod est integrum de Uilla Lamaya; de III^a parte, per terminum qui diuidit Siero et Uillam Lamaia, circa malliolum regis et ferit in aqua de Ceia. Et foris de istis terminis do tibi etiam illas hereditates que ei pertinent. / Predictam uillam, cum solaribus, cum terris et uineis, pratis, ortis, et cum molendinis, cum pelagis, deuesis, cum pratis et pascuis, cum montibus et fontibus, arboribus fructuosis et infructuosis, et cum omnibus prestationibus / et pertinentiis suis ab integro dono monasterio Sancti Facundi, sicut iam superius dixi, in concambiatione pro Cabannas. Ita ut ab hodierno die et deinceps in dominio monachorum Sancti Facundi tradita sit ad facien⁹dum de ea quicquid illis placuerit.

Si, uero, quod absit, uel ego uel aliquis de mea progenie uel de extraneis, tam regia dignitas quam secularis potestas, cuiuscumque dignitatis uel ordinis sit, qui hanc hereditatem quam ego / uobis dono retemptare aut auferre seu uexare uoluerit, sit excommunicatus et maledictus et cum Iuda Domini traditore in inferno inferiori dampnatus; et reddat uobis ipsam hereditatem in duplo in / simili loco et insuper L libras de puro auro.

Facta karta concambiationis VIII idus marcii, era M^a C^a LXX^a. Ego Adefonsus, Dei gratia Yspaniarum imperator, hanc scripturę seriem confirmo et roboro (*monogramma*).

(1^a col.) Infans domna Sancia soror regis conf.- Rodericus Martiniz comes conf.- Rodericus Gunzaluiz comes conf.- Gunzaluus Pelaiz comes et armiger regis conf.

(2^a col.) Arias Legionensis episcopus conf.- Petrus Palentinus episcopus conf.- Didacus Monnioz maiorinus in Saldania conf.

(3^a col.) Lop Lopiz maiordomus regis conf.

Pelagius, notarius regis, scripsit et conf. (*signum*).

¹¹⁰⁴ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1299 a y b.

¹¹⁰⁵ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1300 que reproducimos a continuación:

1148. *El rey Alfonso VII "tocius Ispanie imperator" y la emperatriz Berenguela, juntamente con sus hijos, Sancho, Fernando, Constanza y Berta, por sus almas y las de sus padres, donan al monasterio de Sahagún (abad Domingo) el de Santa María del Valle, situado más arriba de Saldaña. Incrementan la donación con la entrega de diversas villas de realengo, todas en su integridad, que son las siguientes: Membrillar, Villanueva, Fonteoriola, Valbouella, Villangut, Valderrábano, y, también, dos molinos en Saldaña.*

B. *Clero*, 897-21. Copia de la primera mitad del siglo XIII. Perg., 480 x 439 mm. Pregótica documental caligráfica. Buena conservación. Publicamos esta copia. C. *Clero*, 897-22. Traslado realizado el 7 de enero de 1508. Papel, un bifolio, 215 x 310 mm. Cortesana (en las partes envolventes, inicial y final del traslado) y humanística (en la inserción-transcripción del documento de Alfonso VII). Buena conservación.

(*Christus*) In nomine et honore sancte et indiuidue Trinitatis, qui unus in substantia Deus, in

diversas donaciones, en el área de Saldaña, hechas por el rey Alfonso VII, en el

personis autem trinus, ab omni catholica ecclesia colitur et predicatur. Quoniam spiritus regum / in manu Dei sunt et qui dedit nobis animam quodcumque uoluerit auferet eam, ego Adefonsus, totius Ispanie imperator, et uxor mea imperatrix Berengaria et /³ filii nostri Sancius rex et Fernandus rex et filie nostre Costancia et Berta regine, amore Dei et mortis timore compuncti, pro animabus nostris et parentum nostrorum, offerimus Deo / et sanctis martiribus eius Facundo et Primitiuo, illud monasterium Sancte Marie de Valle, quod iacet super Saldaniam; ut ipsi sancti martiris adiuuent imperium nostrum ante Deum et / semen nostrum per multas generationes imperet super populum christianum. Offerimus, ergo, predictis martiribus ipsum monasterium cum omnibus adiacenciis suis, terris, uineis, aquis, montibus, et omnibus /⁶ sibi pertinentibus, ut ab hac die, sine ullius hominis contradicione, de iure sanctorum martirum Facundi et Primitiui maneat in eternum. Adicimus, etiam, uobis istas uillas de regia hereditate, / nostra spontanea uoluntate, id est, uillam quam uocitant Marmellar, ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, pascuis, montibus, piscariis et omnibus aliis suis per/tinenciis; Villamnouam, similiter ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, pascuis, montibus, piscariis et omnibus aliis suis pertinentiis; Fontem Oriolam, similiter ab integro, /⁹ cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, pascuis, montibus, piscariis et omnibus aliis suis pertinentiis; Valbonellam, similiter ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, / pascuis, montibus, piscariis et omnibus aliis suis pertinentiis; Villangut, similiter ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, pascuis, montibus, piscariis et omnibus aliis suis / pertinentiis; Valderauano, similiter ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, pascuis, montibus, piscariis et omnibus aliis suis pertinentiis; in Saldania, etiam, duos molendinos /¹² ab integro. Ista omnia, cum tota sua directura, offerimus Deo et sanctis martiribus eius Facundo et Primitiuo, nostra spontanea uoluntate, ut ipsi faciant nobis partem in celesti hereditate.

Quod si / aliquis homo, siue ex nostra proenie siue ex aliena, hanc nostram donationem infringere (*sic*) temptauerit, inprimis sit excommunicatus et maledictus et cum Iuda Domini traditore in inferno / inferiori dampnatus; et, ne dampnum seculare se gaudeat euasisse, reddat ipsam hereditatem triplatam in similibus locis, et insuper ei qui uocem huius testamenti pulsauerit pariat centum /¹⁵ libras auri purissimi. Donacio, uero, nostra firma sit im perpetuum.

(1^a col.) Ego imperator Aldefonsus hoc testamentum fieri iussi et conf.- Ego imperatrix Berengaria hoc testamentum fieri iussi et conf.- Ego rex Sancius hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego rex Fernandus hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Constancia regina hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Berta regina hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Sancia imperatoris germana hoc testamentum roborauit et conf.- Ego Geluira imperatoris tia hoc testamentum roborauit et conf.- Comes Poncius maiordomus imperatoris hoc testamentum conf.- Comes Fernandus in Galicia conf.

(2^a col.) Comes Ramirus in Legionem conf.- Comes Hermengaudus in Ualle Oliti conf.- Comes Malricus in Baecia conf.- Comes Lupus conf.- Nunus Petri armiger imperatoris conf.- Fernandus Iohannis tenente Montem Orqui conf.- Didacus Munioz maiorinus maior conf.- Poncius de Minerua tenente turre Legionis conf.- Raimundus archiepiscopus in Toletum conf.- Berengarius archiepiscopus Sancti Iacobi conf.

(3^a col.) Iohannes episcopus Legionensis conf.- Arnaldus episcopus Asturicensis conf.- Raimundus episcopus Palentinus conf.- Victor episcopus Burgensis conf.- Stephanus episcopus Zamorensis conf.- Iohannes episcopus Secobiensis conf.- Iohannes episcopus Osmensis conf.- Bernaldus episcopus Segontinus conf.- Martinus episcopus Ouetensis conf.- Martinus episcopus Auriensis conf.

(4^a col.) Xab testis.- Cid testis.- Velid testis./

Facta carta era M^a C^a LXXXVI, anno ab Incarnatione Domini M^o C^o XL^o VIII^o. Regnantibus nobis feliciter in Toletum et Legionem et Baecia et Almaria et Cesar Augusta / et omni Hispania. / Ego Aldefonsus et uxor mea Berengaria et filii nostri Sancius et Fernandus reges et soror mea Sancia et tia mea Geluira hoc testamentum uobis domno Dominico abbati Sancti Facundi / et omni conuentui roborauimus et manibus nostris hoc signum salutis iniecimus (*monogramma*: SIGNVM IMPERATORIS)

año 1148. A partir de este documento e imitando, incluso, el *signum imperatoris* y el *Christus* inicial, y la datación simultánea por la *era* y el *anno Domini*, se habría confeccionado, en la segunda mitad del siglo XIII, el documento que publicamos como redacción A (documento 373), también del año 1148 y, asimismo, conteniendo una donación de bienes en las proximidades de Saldaña. Pocos años más tarde, alrededor de 1295, el notario Juan Bueno hizo un traslado del documento que acabamos de mencionar, surgiendo así el que ahora consideramos como redacción B (el 374). Este notario copió lo que le pusieron delante, no precisamente un original. Esto se observa al comparar esta el 374 con el 373, dado que puede apreciarse que lo sigue en todo, incluso, en preposiciones o topónimos como *sobre* o *Fuente*, que no es probable que se hubieran empleado en el teórico original de 1148, que quizá nunca existió, por lo menos con la minuciosa delimitación del Valderrabanillo, que tenemos en estas dos redacciones.

Además, vista la meticulosidad en los límites caería sobre él la sospecha de falsedad. Cuando se da algo, todos conocen sus linderos; suele ser más tarde, cuando se tratan de precisar y para ello se rehacen documentos, en función de las necesidades del momento.

375 (1168-08-29). Para Fernández Flórez¹¹⁰⁶, su editor, dadas las características que presenta el presente documento, establece que se trata de una copia imitativa, pero interpolada, que quizá fue realizada para introducir en ella la referencia a *Senadres*, destruyendo seguidamente el original.

376 (1189-08-11). Documento rehecho y falsificado, con diversas raspaduras y retoques practicados sobre un privilegio rodado de Fernando II, para convertirlo en éste de Alfonso IX. Se podría pensar, por otra parte, que lo único que se intentó con dichos retoques, fue convertir en borrador el privilegio de Fernando II, para redactar, a partir de él, un nuevo documento expedido ya en su integridad por Alfonso IX, como otros casos¹¹⁰⁷, por ejemplo un documento de Alfonso X con fecha 1191-04-30.

¹¹⁰⁶ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1362.

¹¹⁰⁷ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV, doc. 1460 que reproducimos a continuación, documento con el cual tiene mucha relación el que estamos comentando:

1191, abril, 30. Salamanca. *El rey Alfonso IX toma bajo su protección todo tipo de bienes*

El documento que estamos estudiando aquí muestra una problemática muy peculiar. Se trata de un documento de Fernando II - el nombre del monarca estaba presente en el protocolo, en la intitulación y también en el escatocolo como sincronismo y suscripción, así como en la leyenda de su propio signo rodado -, pero todas las menciones, o bien fueron parcialmente raspadas, o bien burdamente modificadas, para introducir la referencia a su sucesor: Alfonso IX. Estaríamos, pues, ante un original de Fernando II, que fue reutilizado, mediante dichos retoques, por su hijo Alfonso IX; y por tanto, se trataría de una falsificación, por

pertenecientes al monasterio de Sahagún, prohibiendo, en consecuencia, que nadie se atreva a prenderlos, ni causar daños en ellos, ni pedir o recibir portazgo de las cosas del mencionado cenobio. Por lo demás, tanto el abad, como los monjes y sus hombres podrán circular libremente por todo el reino; pero si alguno tuviera quejas contra ellos, que las exponga ante el rey y éste hará justicia.

A. Clero, 905-5. Orig. Perg., 275 x 353 + 31 (de plica) mm. Carolina de cancillería real. Buena conservación, excepto un roto que afecta a la segunda columna de confirmantes. Se conservan restos de hilos rojos. Pendiente de una doble cuerda se pueden apreciar dos fragmentos de un sello de cera, unidos en un disco, que imita un sello, hecho en época actual.

(Christus, alfa et omega) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Plerumque obliuionis incomoda sentimus cum, ea que facimus, scripto memorie non commendamus. / Idcirco, ego rex domnus Allefonsus, uniuersis notum facio quod omnes res monasterii Sancti Facundi, tam monasteria, quam uillas, /³ quam hereditates, quam possessiones, quas habent abbas et monasterium Sancti Facundi in regno meo, in protectionem meam, / custodiam et defensionem recipio, et ab omni inquietatione predictas res monasterii libero penitus et absoluo; ita quod, de cetero, nec concilium nec / populacio aliqua nec alcaldes concilii siue castelli nec maiorinus nec miles nec clericus nec laicus, cuiuscumque ordinis uel dignitatis, in illas audeat uiolenter /⁶ intrare seu inde aliquid auferre, alienare seu diminuere. Et abbas et monachi et homines sui securi eant et redeant per regnum meum, quocumque uoluerint, / siue in pace siue in guerra, nec sit qui impediatur, pignoret aut conturbet eos, nec quid de rebus eiusdem monasterii Sancti Sancti (*sic*) Facundi portaticum / petere uel accipere pressumat.

Si quis, autem, de abbate aut de fratribus aut de quibuslibet subiectis predicti monasterii rancuram habuerit, coram /⁹ me deponat querimoniam et ego ei plenam exhibebo iusticiam. Vnde, quicumque istud factum meum spontaneum, sigilli mei munimine robo/ratum et confirmatum, infregerit, iram Dei omnipotentis et meam incurret, et quantum inuaserit in quadruplum reddat et regie parti mille / aureos pro cauto persoluet.

Facta carta apud Salamanticam, II kalendas maii, era M^a CC^a XXVIII. Regnante rege domno Allefonso in Legionem et in Gallecia et /¹² in Asturiis et Extremadura. Ego rex domnus Alfonsus hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore confirmo (*signum, constituido por león pasante a la izquierda*).

(1^a col.) Petrus Compostellanus archiepiscopus conf.- Manricus Legionensis episcopus conf.- Lupus Astoricensis episcopus conf.- Wilelmus Cemorensis episcopus conf.- Vitalis Salamantinus episcopus conf.

(2^a col.) Petrus Fernandi maiordomus conf.- Iohannes Fernandi regis signifer conf.- Rudericus Petri tenens Maioricam conf.- Goterrius Fernandi tenens Mansellam conf.- Aluarus Pelagii tenens Astoricam conf.- Fernandus Pelegrinus submaiordomus regis conf.

Froila, regis notarius, scripsit.

apropiación y modificaciones realizada sobre un documento intitulado y elaborado por otra persona y cancillería.

Ante tal actuación se proponen varias hipótesis Rea. Primera, la posible realización del documento bajo Fernando II el 11 de agosto de la *era M CC XXV* (año 1187), pero posiblemente no se le dio curso, quizá por faltarle el sello. Segunda, puede ser un documento completo de Fernando II, del 11 de agosto de la *Era M CC XXV* (año 1187), pero el rey muere poco más tarde (1188-01-22) y entonces, Alfonso IX asume el contenido del documento de su padre y hace que lo retoquen - añaden dos años a la *era*, sustituyen nombres, etc. -, con el fin de no hacer otro. O, tercera hipótesis, el documento de Fernando II, que se retoca, pues habría perdido vigencia, para convertirlo en borrador de otro de similar contenido que iba a ser promulgado por su hijo - por ejemplo, el expedido por Alfonso IX de 1191-04-30, ya citado más atrás.

377 (1125-07-21). Vivancos¹¹⁰⁸, su editor, no encuentra anomalías diplomáticas en el mismo. Rassow y Reilly¹¹⁰⁹ por el contrario, hablan sobre algunos problemas. Nos parece que sí hay algunos elementos dignos de comentario¹¹¹⁰.

Dentro del protocolo la intitulación real (... *quod ego, Aldefonsus, Dei gratia imperator Yspanie* ...) y, en el escatocolo, la suscripción del monarca (*Ego, Aldefonsus, imperator ... + (Signo): Imperator Aldefonsus confirmat.*) no son las utilizadas por este monarca en los documentos auténticos antes de la muerte de su madre.

Algunas anomalías en la redacción podrían justificarse si consideramos que el escriba pertenece a la cancillería de doña Urraca; aunque otros errores no, como por ejemplo el de la fecha dentro de la fórmula cronológica: *die noto dominico XII kalendas augusti*, corresponde a martes y no a domingo.

¹¹⁰⁸ VIVANCOS GÓMEZ, M., *Documentación de Silos*, pp. 45-47, doc. 37.

¹¹⁰⁹ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 417. - REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 250 n. 48

¹¹¹⁰ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 105, Alfonso VII: Reg. 32.

La misma reina doña Urraca expide a Silos otro documento con igual contenido, pero fechado el día 12 del mismo mes y año, según Ruiz Albi¹¹¹¹. Por tanto, si la intención del monasterio era asegurar la donación de Tabladillo habría bastado la inclusión de una cláusula confirmatoria del monarca, pero en lugar de eso escogieron posiblemente la vía de un nuevo documento falsificado.

378, 379 y 380 (1126-06-18). Serie de tres documentos - 378, 379 y 380 -, pertenecientes al monasterio de Silos, que presentan la misma fecha, esto es, 1126-06-18. Están escritos, los tres, por el capellán del rey y obispo de Mondoñedo, Munio (*Munio, miduniensis episcopus et capellanus regis, notuit*).

Para Vivancos¹¹¹², de quien tomamos la edición, no presentan anomalías. Rassow¹¹¹³ sospechaba de uno de ellos habida cuenta de la fórmula de salutación. Reilly¹¹¹⁴ extiende las sospechas a los otros dos, haciendo ver que las confirmaciones no son correctas. Tenemos en los documentos 378 y 380: a Pascual, obispo de Burgos, quien había muerto en 1118; y a Bernardo, arzobispo de Toledo, quien habría fallecido en 1125; por otro lado duda de la autoría de Munio. Lucas Álvarez¹¹¹⁵ considera que la autoría del obispo Munio, capellán real, es aceptable en los primeros meses del reinado efectivo del monarca. Así cree que la fórmula de salutación no es inusual, sino que utiliza modelos tradicionales. Los problemas se presentan en las confirmaciones y que provocan dudas sobre la autenticidad.

Conviene señalar en este punto que la repoblación de la villa de Ceca dada en dos documentos distintos - 378 y 379-380 respectivamente -, expedidos el mismo día y con diferencias de redacción, una más explícita que la otra, y los mismos problemas en las confirmaciones de los obispos, parece indicar que una de ellas estaría rehecha sobre el modelo de la otra.

¹¹¹¹ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 590-592, doc. 148 y pp. 588-590, doc. 147 (nuestro doc. 398).

¹¹¹² VIVANCOS GÓMEZ, M., *Documentación de Silos*, pp. 54-59, docs. 42, 43 y 44.

¹¹¹³ RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 417.

¹¹¹⁴ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 250 n. 48.

¹¹¹⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 123, Alfonso VII: Regs. 48 y 49.

382 (0997-05-14). Documento de autenticidad más que dudosa. Sáez¹¹¹⁶ lo califica de falso, o al menos, rehecho sobre un dato auténtico y altamente sospechoso. Sánchez Candeira¹¹¹⁷, que conoció la copia del s. XVIII lo califica como falso. El mismo juicio merece a Arias¹¹¹⁸, y así lo calificamos nosotros.

García Álvarez, prueba las contradicciones del documento¹¹¹⁹. El problema principal reside en las confirmaciones y la fecha del documento. Así el año 997 es incompatible con los preladados que suscriben: Viliulfo de Tuy, Ermegildo de Lugo, Pelayo de la sede apostólica y Gonzalo de Orense. Ermegildo en Lugo y Pelayo en Iria figuran como obispos hasta el año 985. Además, la suscripción de la reina Elvira tampoco es posible. La reina no pudo casarse con Vermudo II - también confirmante de este documento -, hasta después del 988 y, más probablemente, no lo hizo hasta noviembre del año 911. Es más, Vermudo II estuvo casado con Velasquita hasta que la repudió en el año 989.

383 ([1099]-11-22). Este documento de Samos presenta problemas dentro del escatocolo, en la fecha y en las confirmaciones. La fecha que le asigna el *Tumbo* es la de *Facta carta donationis et confirmationis era MCLV^a et quotum X [kalendas] decembris, la era M^a C^a LX^a V^a*, que corresponde al año 1127.

M. Arias¹¹²⁰ advierte de la imposibilidad de esta fecha y considera que el documento puede estar rehecho o interpolado por tres razones. Primera, el destinatario, que es el abad Suero Suárez, ocupó la sede abacial solamente entre 1098 y 1099. Segunda, los nombres de alguno de los confirmantes aparecen en documentos hacia el año 1130. Tercera y última, la mención del rey Alfonso VI, que falleció en 1109. A sus comentarios todavía añadiremos que el *signum* dibujado en el *Tumbo* tampoco corresponde a ninguno de los Alfonsos a los que podría pertenecer.

¹¹¹⁶ SAEZ, Emilio, "Los ascendientes de San Rosendo" en *Hisp.* 8 (1948), pp. 3-76 y pp. 179-233. *Vid.* pp. 70-72 n. 166.

¹¹¹⁷ SÁNCHEZ CANDEIRA, A., *La reina Velasquita*, pp. 451-452 n. 6.

¹¹¹⁸ ARIAS, Maximino, "El monasterio de Samos durante los siglos XI y XII". *AL* 73 (1983) 7-81. Observaciones críticas sobre autenticidad, p. 13.

¹¹¹⁹ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "El obispado de Orense durante el s. X". *Cuadernos de Estudios Gallegos* 14 (1959) 281-312. *Vid.* pp. 309-310.

¹¹²⁰ ARIAS, M., *El monasterio de Samos*, p. 37, notas críticas sobre la fecha.

El fondo del documento puede ser válido y la manipulación realizada en el documento, pudo ser muy bien del año 1099 - coincidiendo en el tiempo abad y monarca -, y transcrito o copiado de nuevo en 1127 con la adición de algún confirmante nuevo.

384 ([0854]-04-26). Barrau-Dihigo¹¹²¹, siguiendo a Risco¹¹²², lo califica como apócrifo y mantiene para él la fecha del 914, que le da el autor del *Tumbo* y, consiguientemente, los copistas del s. XVIII.

García Álvarez¹¹²³ defiende su autenticidad, siempre que se corrija la fecha, de manera que pueda encajar en el tiempo con el obispo Fatal. Supone que la fecha del *DCCCCLII* puede ser una mala transcripción de *DCCCLX^LII*, lo que dará la fecha del 854, perfectamente compatible con la estancia del obispo Fatal en Samos. Pensemos que el obispo Fatal tuvo sucesor¹¹²⁴ en Samos en 857-04-17.

El contenido del documento es correcto. En cuanto al escatocolo y, a las suscripciones en particular, sin duda posteriores al otorgamiento del diploma. Tenemos que pensar en Ramiro II (al menos como confirmante de este documento) puesto que va acompañado de los obispos Pelayo, y Cixila de León; y la presencia de los condes Gutier Menéndez y Gutier Osóriz, corresponden a una confirmación posterior de los tiempos de Ramiro II entre los años 931 y 933. Así la fecha del documento es anterior al 933, año en que murió el conde Gutier Menéndez.

385 ([0982]-12-09). De este documento dice García Álvarez¹¹²⁵: “Sin la menor convicción ordenamos este documento con arreglo al año 982 ...” Tal afirmación viene dada porque su data es totalmente absurda, así como sospechosa su autenticidad.

¹¹²¹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 26 n. 91.

¹¹²² RISCO, M., *ES XXXIV*, p. 207.

¹¹²³ GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Más documentos gallegos inéditos del periodo asturiano”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 55 (1965) 1-40: pp. 19-20, apéndice 2.- ID., *Catálogo*, núm. 249

¹¹²⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 38.

¹¹²⁵ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 363.

En el *Tumbo* se lee la fórmula cronológica *Facta series testamenti Vº idus Decembris Era DCCCCª XXª*. Entonces la *Era DCCCCXX* nos llevaría al año 882, algo imposible por la relación de confirmantes e intervinientes en el mismo.

García Álvarez¹¹²⁶ ha estudiado a fondo este documento y llega a la conclusión de su esencial falsedad y lo considera documento rehecho sobre el modelo de otro documento de Samos de 1007-11-22, conservado en el *Tumbo*, que sí es auténtico¹¹²⁷, y del que el falsificador ha debido tomar los datos y

¹¹²⁶ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El obispado de Orense*, pp. 290-293.

¹¹²⁷ LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo de San Julián de Samos (siglos VIII-XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. Reproducimos a continuación pp. 236-237, doc. 98.

Año 1007, noviembre, 22. *El presbítero Quindulfo y la monja Guntrade donan al monasterio de Samos su iglesia propia de Santa María de Mao con sus anejos San Lorenzo de Vilarjuán y San Vicente de Parada.*

B. SANTIAGO, AHU, *Tumbo*, fol. 44r. C1. PARÍS, BN, *Esp. 321*, fol. 278v. C2. MADRID, BN, *mss. 18387*, fol. 277v.

In nomine domini nostri Ihesu Christi. Domnis invictissimis ac triumphatoribus gloriosis martiribus Sanctorum Iuliani et Basilesse, Sancte Eufemie virgini, quorum basilica fundata esse dignoscitur territorio Gallecie sub monte Eribio iuxta fluvium Sarrie sub urbe Lucense loco predicto Samanos. Ego exiguus famulus vester Quemdulfus presbiter et confessus et Gontrode, Deo vota, damus atque concedimus ad ipsum locum Samanos et vobis abbati domno Mandino et fratribus in ipso loco vitam/ degentibus ecclesiam nostram propriam que sita est in territorio Lemabus, discurrente rivulo Humano subtus alpe Eribio, ecclesia vocabulo Sancte Marie de Humano. Et habui ipsam ecclesiam de avo meo Busiano et obtinuit eam ipse avus meus domnus Busianus a temporibus domni Sancii regis etiam et domni Adefonsi principis sive et domni Ranemiri serenissimi regis. Et ad obitum domni Busiani reliquit eam ad Fonsinum presbiterum, qui erat consobrinus eius, et obtinuit eam ipse Fonsinus a temporibus domni Ranemiri regis, etiam et domni Ordonii seu et domni Veremudi, et ad obitum Fonsini relicta est in iure meo, qui eram suprinus ipsius Fonsini et neptus domni Busiani presbiteri. Et concessit mihi ipse Fonsinus ipsam ecclesiam ad obitum suum cum omni integritate sua et suis scriptis vel testamentis. At vero ego Quemdulfus presbiter et confessus et Gontrode, Deo vota, cogitans et metuens erebi terribilis examinatio iudicii Dei et considerans deliciarum gaudiis que Dominus daturus est sanctis seculis eternis, et pro animarum nostrarum remedio et consanguineis nostris sive et pro avis nostris supra taxatis Busiano et Fonsino, facimus scripturam testamenti de ipsa ecclesia iam superius nominata sancta Maria de Omano ad ipsum locum Samanos cum omni integritate sua et aiunctionibus, id est: Sanctum Martinum in Villare Iohanne discurrante rivulo Lauzara; et alia in Para\da/ que vocitant sanctum Vincentium; et villa hic in Omano que fuit de Ariano et testavit eam ad ipsum locum sancte Marie pro remedio anime sua. Damus vobis atque concedimus ipsam ecclesiam cum omnibus directuris suis et edificitiis et cum omnibus utensilibus suis tam intus quam foris per omnes suos terminos in circuitu, sicut illam obtinuerunt parentes vel anteriores nostri pro remedio animarum nostrarum. Ita tamen confirmamus atque concedimus ipsam ecclesiam Sancte Marie ad ipsum locum Samanos et Sancto Iuliano et omnibus sanctis qui ibi reconditi sunt perpetim habituram.

Si quis deinceps et in subsequentis temporibus, quod absit, quelibet potestas, episcopus, comes, vel qualicumque sit, hunc votum nostrum irrumpere temptaverit, in primis maneat excommunicatus ab electis catholicis et accipiat societatem cum Datan et Abiron, et cum Iuda Domini proditore luat penas in eterna dampnatione; et pro temporali pena pariat auri talenta IIº et hunc factum nostrum plenum habeat firmitatis robus per secula cuncta.

Facta series testamenti Xº kalendas decembris era XLª Vª post milesima.

confirmantes, quizá con fines de prueba en algún pleito menor, cuyas razones nos son desconocidas. De esta misma opinión participa Arias¹¹²⁸, y así lo consideramos también nosotros.

386 ([1152]-11-01). Documento referido al monasterio de Sobrado¹¹²⁹ y que parece ser diplomáticamente auténtico. Los confirmantes principales, el cardenal legado Guido, los obispos Arnal de Astorga y Juan de León, son correctos cronológicamente.

El único problema, que ya apuntaba Sánchez Belda¹¹³⁰, es que no ha sido redactado en la cancillería imperial y sus fórmulas son extrañas en la intitulación real *Ego Adefonsus rex proles Raimundi comitis ...*, aunque más adelante se dice *rex atque imperator*. Además, la ausencia del notario responsable del escrito, provoca que se sospeche de su falsedad diplomática, aún cuando el contenido pueda ser válido.

387 (1128-02-28). Lucas Álvarez¹¹³¹ considera que el documento no es original sino que puede tratarse de una remodelación de un documento privado, elaborado para dar mayor rango a la concesión y altamente sospechoso de falsedad.

El autor de la redacción es un *Adefonsus* que suscribe con una cláusula ajena a los usos de la cancillería, *per manum Adefonsi, domus regie Capellani et plerumque Cancellarii vice fruientis*, en general, todo el formulario se acerca más a los de uso privado.

Hay problemas en la intitulación real, *Rex dompnus Adefonsus Reimondi*, ya que es extraña en esta época, dado que el monarca emplea de forma generalizada el título de *imperator Hispanie*. También en el escatocolo, en las suscripciones, más concretamente de *Iohannes Pelaiz* como mayordomo y *Alvarus Gutierrez* como alférez, que no ocupan estos cargos en el resto de

Ego Quendulfus presbiter et Gontrode Deo vota hanc scripturam quam fieri iussimus manibus nostris roboramus et conf. (†); Mandimus abba conf. (†); Adefonsus rex conf. (†); Didacus ts., Iulianus ts., Froiulfus ts.

¹¹²⁸ ARIAS, M., *El monasterio de Samos*, p. 15 n. 15

¹¹²⁹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 175, Alfonso VII: Reg. 608.

¹¹³⁰ SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, doc. 162.

¹¹³¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, pp. 124-125, Alfonso VII: Reg. 81.

documentos, a esto añadiremos que entre 1127 y 1130 es constante la presencia como mayordomo de *Rodericus Bermudiz*.

388 (1182-05-14). Este documento que registra Lucas Álvarez¹¹³² procede del fondo del monasterio de Sandoval era sospechoso para J. González¹¹³³, aunque Castán Lanaspá¹¹³⁴ su editor lo da como original, bien conservado aunque con partes borrosas y resalta la importante donación hecha al cenobio

El contenido tiene validez histórica pero las confirmaciones presentes en el escatocolo son falsas. La suscripción real recoge *rex Fernandus ... una cum uxore mea Berengaria ...*, pero esta Berengaria fue esposa de Fernando III (1217-1230) y no de Fernando II (1157-1188); la suscripción del rey Alfonso con la reina Leonor de Castilla y Toledo; una mezcla poco usual de confirmantes si se compara con otros documentos de la época. Aparece el abad de Sahagún, Gurtierre, como única autoridad eclesial entre los confirmantes, un motivo más para resaltar la importancia y poder del abad de Sahagún, al figurar su nombre con los obispos del reino, aquí: *episcopus Manricus legionensis in sede Sancte Marie. Raimundus palantinus episcopus*.

Además el *signum* del monarca no se corresponde con el habitual hacen pensar que estamos ante una falsificación elaborada en el siglo XIII sobre una realidad existente.

389 (1185-07-04). Este documento recogido por Lucas Álvarez¹¹³⁵ es una copia simple del siglo XVIII, que para J. González¹¹³⁶ resultaba sospechosa por su formulario; por su parte, Castán Lanaspá¹¹³⁷ en su edición no aborda el tema de su autenticidad.

Sobre el protocolo y el cuerpo documental: la invocación verbal y el exordio pueden corresponder a documentos del monarca; en la notificación (*facio cartam*) hay expresiones excesivas e inusuales: *liverationis, excusationis et*

¹¹³² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 340, Fernando II: Reg. 491.

¹¹³³ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, p. 483.

¹¹³⁴ CASTÁN LANASPA, G., *Documentos de Sandoval*, pp. 57-58, doc. 14.

¹¹³⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 340, Fernando II: Reg. 550.

¹¹³⁶ GONZÁLEZ, J., *Fernando II*, pp. 177 y 181 y ss.

¹¹³⁷ CASTÁN LANASPA, G., *Documentos de Sandoval*, pp. 64-66, doc. 20.

incaptationis; la cláusula dispositiva y sus concesiones son igualmente exageradas.

En todo caso el documento carece dentro del escatocolo de confirmantes y de línea de cancillería que dificultan su identificación. Castán¹¹³⁸ atribuye la ausencia de testigos a un olvido del escriba.

Estamos ante una copia muy tardía, y puede que el original haya sido interpolado en alguna de las copias intermedias en favor del monasterio.

390 (1125-01-24). Comenta García Luján¹¹³⁹, editor del presente documento que ateniéndonos a los caracteres internos del documento, éste presenta dudas sobre su autenticidad.

Su fecha es incompatible con el pontificado de don Bernardo - muerto en 1124-04-6, que es el destinatario de la donación. La copia o facsímil del documento (B. ACT, Sign. V.11.3.1.8, Perg. 295/725) es de proporciones anormales y en el escatocolo resulta extraño que entre las suscripciones no aparece el nombre de ningún eclesiástico.

Para Rivera Recio¹¹⁴⁰ este documento es una falsificación tendente a suplir las lagunas de las concesiones de Pascual II y de la reina Urraca, pues en ellas se habla de San Servando y sus posesiones, refiriéndolas a las de Toledo y sus alrededores, sin mencionar para nada a las de Peñafiel y Villamoratiel, que el papa confirmó a San Víctor de Marsella; mientras que en el texto pseudo-imperial se habla de la cesión a la iglesia toledana de las posesiones de Talavera, Maqueda, Peñafiel y Villamoratiel.

Posiblemente la confección de este falso se realizó a mediados del siglo XII, cuando en serio se buscaba el traspaso definitivo a la mitra toledana de la administración del cenobio, pues en agosto de 1184 ya se menciona, aunque erróneamente, la donación alfonsina.

¹¹³⁸ CASTÁN LANASPA, G., *Documentos de Sandoval*, p. 9 n. 54.

¹¹³⁹ GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Privilegios Reales de la Catedral de Toledo (1086-1462). Vol. II. Colección diplomática*, Granada: J. A. García, 1982. Cf. pp. 38-40.

¹¹⁴⁰ RIVERA RECIO, Juan Francisco, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII 81086-1208*, 2 vols., Roma: Iglesia Nacional Española, Toledo: Diputación Provincial (Instituto Español de Historia Eclesiástica-IPIET), 1966-1976. Cf. vol. II, p. 160.

El documento en el protocolo carece de invocación monogramática; el cuerpo documental no lleva preámbulo y faltan las cláusulas de sanción espiritual.

391 (1126-11-17). Lucas Álvarez¹¹⁴¹ duda de la originalidad del texto y, en su caso, de la calidad de la copia conservada en Archivo Histórico de la Universidad de Santiago. Dado que ésta tiene una conservación deficiente, ha utilizado para completarla el texto de la copia del s. XVIII contenida en el *Tumbo* de San Martín. Señala entre paréntesis (...) la palabra o palabras suplidas en la transcripción del primero. Aún así, hay ocasiones en las que la transcripción del texto primitivo no concuerda con la del nuevo ni con el sentido del formulario normal; y para ello pone en notas al final del mismo las variantes más significativas.

En definitiva, el presente documento procede del monasterio de San Antoñño de Toques, en Galicia, y está conservado en el fondo de San Martín Pinario, del Archivo Histórico de la Universidad de Santiago y es una copia simple de finales del siglo XIII o principios del XIV. En esta confirmación de Alfonso VII se alcanza el tercer y definitivo coto de Toques. En el dispositivo se inicia la delimitación en el mismo lugar donde se sitúa el monasterio, Moura Morta, y desde allí hacia el norte alcanza el riachuelo Ameneiros para orientarse luego al este a Corno de Boi, girando al sur por los montes de Careón y alcanzar el lugar de Tabeira en la feligresía de Gondollín y subir por los páramos del Bocelo hasta terminar en Moura Morta de nuevo. Se añaden además al coto los términos y feligresías de Folladela, Vilamor y Vilouriz completando así un recinto que corresponde a toda la cuenca alta del Furelos entre O Bocelo, Corno de Boi y los montes de Careón, llegando a englobar también alguna otra feligresía en la que tiene los derechos de presentación de una parte de la iglesia.

El exordio tiene una extensión desmesurada e insólita, y se aleja de los típicos del notario *Pelagius Arias*. La presencia del notario en 1126 cuando no aparece en documentos fiables antes de 1128 alimentan las dudas sobre la autenticidad del diploma.

¹¹⁴¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, pp. 123-124, Alfonso VII: Reg. 56. - ID., *San Paio de Antealtares, Soandres y Toques*, pp. 150, 156, 158, 159, 164, 281-283.

En el dispositivo notamos que la concesión es también excesiva, y destacamos que: San Estevo de Vilamor, aunque aparece aquí donada por Alfonso VII, la documentación no acredita nunca este derecho, pero sí las posesiones en los lugares de Cardelle e Irago; Santiago de Vilouriz, tampoco tiene documentación acreditativa del posterior derecho de patronato, aunque sí posesiones administradas por el monasterio.

392 (1170-00-00). Lucas Álvarez¹¹⁴² regista este documento perteneciente a la catedral de Tuy. Editado y comentado por Fernández Rodríguez¹¹⁴³, de quien lo tomamos, lo considera original para justificar la presencia de la burguesía en la Corte leonesa en época temprana, año 1170.

Sánchez-Albornoz¹¹⁴⁴ estudió el documento en sus caracteres externos e internos y, con su visión general de la situación histórica de la presencia de la Curia en los documentos de Fernando II, concluyó que no se trata de un original sino de una falsificación. El diploma fue elaborado en la iglesia de Tuy para ser confirmado en 1228 por Alfonso IX, tomando como modelos otros documentos auténticos de la propia catedral, correspondientes al reinado de este monarca y sus antecesores.

Destacamos el particular escatocolo: tras la fecha (*Era M. CC. VIII.*) no aparece una serie de confirmantes tradicional, sino que, como cláusula cronológica-sincrónica aparece directamente *Comite Urgelensi principe in Toronio. / Petro compostellane Ecclesie Archiepiscopo et regio cancellario*, y a continuación, el signo rodado de Fernando II y tras él, las suscripciones de tres testigos y el notario Pedro de Ponte. Parece una forma muy breve y esquemática de abreviar la confirmación. Tal vez se deba a que el privilegio no fue expedido con la intervención de una Curia sencilla de nobles y eclesiásticos, sino con el consejo de una asamblea numerosa, en la que habían sido reunidos los tres órdenes.

¹¹⁴² LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 338, Fernando II: Reg. 246.

¹¹⁴³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Los representantes de la burguesía en la Curia*, pp. 757-765.

¹¹⁴⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?*, pp. 476-480.

La reunión tuvo una gran importancia, el acto jurídico así nos lo está indicando. Se trató del traslado de una ciudad llave de la frontera noroeste y capital de un territorio recientemente recuperado - tras diez años en poder del monarca portugués Alfonso Enríquez, que en 1159 se hizo con las comarcas de Limia y Toroño, al sur de Galicia -, medida defensiva que revestía un interés nacional, no solo local, y que nos parece justifica la reunión de una Curia extraordinaria en la que, con la intervención de los representantes de la burguesía, se da el paso decisivo para la formación de las Cortes - ya en términos casi modernos - del reino.

393 (1126-03-09). Lucas Álvarez¹¹⁴⁵ nos indica que este documento procedente del *Tumbo* de Toxosoutos al coincidir con la fecha de la muerte de la reina doña Urraca adquiere gran importancia. Alfonso (VII) se encontraba en Sahagún y se trasladó urgentemente a León para ser coronado como sucesor.

Destacan la intitulación *Adefonsus, Dei gratia, Hispanie rex*, a todas luces correcta, y la suscripción de *Ciprianus Petríz, notarius regis*, la primera vez que aparece en los documentos. Sin embargo, Reilly¹¹⁴⁶ sospechaba de la autenticidad del diploma, y de hecho, se puede pensar en una posible interpolación ante la presencia de los confirmantes *Petrus Didaz* del Valle como mayordomo *in curia regis*, y *Telo Alfonso* como alférez, dado que no se encuentran en ningún otro documento.

394 y 395 (1112-03-27). Este documento, en su doble versión, editado por Ruiz Albi¹¹⁴⁷ y regestado por Lucas Álvarez¹¹⁴⁸ es sospechoso en cuanto a su autenticidad. Se trata de la famosa donación de la reina doña Urraca, su hijo Alfonso, su hermana Teresa y su cuñado Enrique de Borgoña, a la iglesia de San Salvador de Oviedo de la propia ciudad de Oviedo, con su castillo y mandación y otras muchas villas; le confirma cuantos privilegios le hubieran concedido los reyes anteriores, así como la posesión pacífica de cualquier heredad o familia que la citada iglesia hubiera poseído sin contradicción desde hacía treinta años.

¹¹⁴⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 107, Alfonso VII: Reg. 45.

¹¹⁴⁶ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 250 n. 48.

¹¹⁴⁷ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 163-165.

¹¹⁴⁸ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, pp. 38-39, Doña Urraca: Reg. 20,.

De este diploma se conservan dos versiones distintas, con numerosas variantes entre ellas, la llamada ‘redacción breve’ que se conserva en el *Liber Testamentorum* de la iglesia ovetense, y la ‘redacción larga’ que se encuentra en el *Libro de la Regla Colorada*.

Fernández Conde¹¹⁴⁹ hace un estudio crítico de esta donación y la califica de poco verosímil y muy sospechosa; en su análisis diplomático encuentra numerosos puntos de contacto entre este documento y los falsos reales elaborados en la oficina pelagiana. Lo trata de interpolado dado que debió de existir una donación de Urraca a favor de la iglesia de San Salvador de Oviedo que fue modificada según los usos del obispo ovetense sobre todo en la intitulación y en el dispositivo de la donación.

Según Fernández Conde tenemos en el protocolo que la invocación verbal (Documento 394: *[I]N NOMINE Dei Patris omnium creatoris, cui humana creatura ex debito famulari debet* // Documento 395: *In nomine Dei Patris omnium creatoris cui humana creatura ex debito familiari debet*) no pertenece a los esquemas diplomáticos pelagianos, ni es la habitual de los diplomas de Urraca. Mientras que la intitulación y dirección son correctas y características de la documentación de la reina y de los protocolos pelagianos.

El cuerpo documental es correcto, a excepción de la motivación espiritual (*Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, villas, hereditates cum familiis concedimus ab integro cum exitibus in giro per omnes parte, montes, venationes, açoreras, gavilanceras, morteras, fontes, prata, pascua, pelagos defenssos, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria sive et piscarias, et cum quantum ad eamdem villam pertinet more antiquo*) de toda la donación en el 395, peculiar del estilo diplomático del obispo Pelayo. La fórmula de sanción final, común para 394 y 395, es de inspiración pelagiana, si bien, no coincide con las usuales de los falsos reales.

Sobre el escatocolo nos centraremos en la figura del notario. Este diploma fue uno de los escritos por Martín Peláez en sus dos años de servicio en la

¹¹⁴⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 354-361, doc. 82. - ID., *La supuesta donación*, pp. 177-198.

cancillería real, pero no responde a sus características de redacción y estilo. Podría pensarse en que el documento no fue redactado directamente por el notario, quien solo lo confirmaría, sino por alguien de la iglesia ovetense. Aquí surge el problema de la propia suscripción del notario, idéntica en ambas redacciones, *Martinus, Sancti Iacobi canonicus et eo tempore in curia regine domne Urracce cancellarius, quod iussu regine et eorum (sic) multis aliis scripsit proprio signo confirmavit*. Además, Martín Peláez en sus otros documentos tiene la cautela de indicar si fueron redactados por él o no, y en caso de no ser su autor se limita a precisar que su misión era confirmar lo allí expuesto.

Así que concluye Ruiz Albi que del documento de donación original de la reina, si existió realmente, no queda gran cosa tras la reelaboración pelagiana, así pues, esta donación en sus dos versiones ha de ser considerada falsa.

396 (1117-09-06). Ruiz Albi¹¹⁵⁰ hace ver que la principal causa para dudar de la autenticidad de este documento se ubica en el dispositivo: en la exhaustiva enumeración de los bienes que Urraca y su hermana Sancha donan a San Isidoro de León, esto es, la iglesia de San Salvador y la confirmación de los bienes que poseía el monasterio en la ciudad leonesa y en todo el reino.

La lista de heredades confirmadas es demasiado extensa para las prácticas de la época, así que resulta lógico pensar que estamos ante un documento manipulado, al que se ha interpolado la relación completa de bienes confirmados. Además, la redacción del diploma es extraña a los usos de comienzos del siglo XII.

Dentro del escatocolo también parece extraña la reduplicación del año (*Facta testamenti series era MCLV, VIIIº idus septembris, anno ab Incarnatione Domini MCXVII, inditione decima*), que se expresa con la era hispánica y con el año de Cristo, pero sobre todo la mención de la indición.

397 (1118-12-02). Ruiz Albi¹¹⁵¹ comenta este documento en que la reina concede al obispo Pelayo y a la iglesia de Oviedo seis iglesias en Coyanza. Se trata de una copia conservada en el *Liber Testamentorum* de la iglesia ovetense

¹¹⁵⁰ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 188-189.

¹¹⁵¹ RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, p. 125.

que provoca de por sí la sospecha de no autenticidad; y de otra copia en pergamino del siglo XIII con la confirmación de Fernando II.

Hay dos posibilidades. La primera, el texto no es una falsificación y pudo suceder que fuese redactado - tal y como aparece en la fórmula final del escatocolo - por el notario Pedro Vicénte (*Petrus Uincentii, notarius regine, scripsit et conf.*) en colaboración con otro escriba procedente de Oviedo y más dado a incorporar el elemento literario. Y la segunda, más radical aunque igualmente posible, el obispo Pelayo dio una nueva redacción al documento original, aprovechando un par de expresiones en éste contenidas, como *agnitio*.

398 (1125-07-12). Ruiz Albi¹¹⁵² recoge este documento y trata de justificar su autenticidad. Se relaciona con otro documento de 1125-07-21 y comentado dentro del grupo de Silos - nuestro documento 377.

Existen algunas dudas sobre ciertos problemas que presenta, de todos ellos, el principal es ¿por qué se encuentra en el fondo de Oña y no en el de Silos? ¿Es una copia o un original? Ruiz Albi se inclina por una carolina primitiva, según los usos castellano-leoneses, que encajaría en el primer cuarto del siglo XII.

En cuanto a la fecha, Ruiz Albi, la resuelve contando directamente a partir del 1 de enero. Y otro elemento un tanto sospechoso es el monograma de la reina y el modo de la confirmación, según esta autora, como no existía ninguna fórmula fija en la cancillería y cada notario dibujaba un monograma regio atendiendo a criterios personales, tampoco son elementos de excesivo peso para sospechar del diploma.

Sin embargo, su clara relación con el otro documento citado sobre Tabladillo llevan a mantener algunas dudas sobre su validez.

399 (1074-02-09). Documento procedente del monasterio de Vega. Está claramente interpolado en el protocolo, en la dirección: la referencia al abad de Vega, Galindo (*Galindo, abbate Sancti Facundi*) es anacrónica, puesto que en esta época era abad de Sahagún, Julián.

400 (1136-03-30). El tipo de letra, de la segunda mitad del siglo XII, junto con la ausencia de la línea final de suscripción de la cancillería, la presencia de un

¹¹⁵² RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*, pp. 195-198.

signo real muy mal ejecutado y la existencia de palabras tachadas, nos hacen pensar que se trata de una copia.

Además, es sospechoso de interpolación el texto raspado en el final de la línea primera y principio de la segunda, el único relativo a la confirmación del coto del monasterio de Vega.

Lucas Álvarez¹¹⁵³ recoge que el texto está datado en la *era MCLXXIII* que correspondería al año 1135, incorrecta, porque en la roboración del monarca se dice *in anno quo coronatus fuit in imperatorem*, acontecimiento que tuvo lugar el 25 de mayo de 1136, así que con esta modificación sí que entraría dentro del primer año de la coronación de Alfonso VII.

401 (0875-05-01, 0906-04-[27]). Lucas Álvarez¹¹⁵⁴ recoge las opiniones sobre este documento y las opiniones de García Conde¹¹⁵⁵ al respecto. Ante todo debemos indicar que García Conde recoge la versión del *Tumbo nuevo* de la Catedral de Lugo, fol. 19, pero nosotros seguimos la edición de Floriano Llorente¹¹⁵⁶ sin comentarios y que responde a un pseudooriginal del siglo XII escrito en letra visigótica y conservado en los pergaminos del Instituto de Valencia de D. Juan de Madrid.

El principal problema se refiere a la fecha del documento. Aparece el obispo de Lugo Recaredo en el año 875 utilizando la dignidad de metropolitano, lo cual es imposible dado que no ocupó el cargo en ese año. García Conde propone la corrección de la fecha y la pospone al año 906 basándose en la lista de confirmantes: Sisnando obispo de Compostela, Recaredo obispo de Lugo y Nuño Núñez conde de Castilla, pero sobre todo los infantes García, Ordoño y quizá Gundisalvus, que impiden pensar en 875.

El documento presenta además características extrañas que hacen pensar en él como fuertemente interpolado, aunque sobre una base auténtica. En el texto distinguimos dos partes: la primera, que afecta a un documento solemne con la amplia exposición, los hechos son verídicos pero referidos a un tiempo anterior al

¹¹⁵³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 178, Alfonso VII: Reg. 221.

¹¹⁵⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 152, R1-69.

¹¹⁵⁵ GARCÍA CONDE, A., *Diploma de Alfonso III*, pp. 3-8.

¹¹⁵⁶ FLORIANO LLORENTE, P., *Privilegios Inst. Valencia de Don Juan*, pp. 444-446.

señalado por la data del documento; y la segunda, una forma de precepto que contiene el mismo dispositivo que la primera. Podemos pensar que sobre la base de un documento auténtico, que se recoge literalmente en la segunda parte, se reelaboró un nuevo texto añadiéndole las cláusulas de la primera parte y, quizá, los confirmantes más conocidos, tomando para la exposición una relación de hechos reales, pero bastante anteriores a la data admitida como correcta.

402 (0922-12-28). Lucas Álvarez¹¹⁵⁷ se hace eco de la opinión de Emilio Sáez¹¹⁵⁸, quien sospecha del documento, en la *directio*, porque sitúa como supuesto sucesor de Savarico II (907-922) a un Recaredo (*concederem ecclesie uestre in locum Sancti Martini, episcopi Dumienne sedis et pontifici Recaredi*) cuando parece que Savarico seguía siendo obispo minduniense en septiembre de 924, y, aunque no afirma con rotundidad la falsedad del diploma, piensa que la existencia en Lugo por estas fechas de un obispo de aquel nombre haya podido provocar que se rehiciera un documento cambiando la sede de Santa María de Lugo por la de *Sancti Martini dumiensis*.

403 (0787-11-25). Es el primero de la serie de documentos procedentes de San Vicente de Oviedo. Seguimos en todos ellos las afirmaciones realizadas por su editor, Floriano Llorente¹¹⁵⁹. El presente documento se califica a sí mismo en la fórmula cronológica *Scriptura donationis et firmitatis*, presentando las estructuras y distribución diplomática características de los Pactos Monásticos de los siglos VIII al XI.

En torno a la ingenuidad de esta copia existe una precavida reserva. Ésta, por sus caracteres paleográficos (letra minúscula visigótica ya muy influenciada morfológicamente por la francesa, aunque fiel todavía al sistema abreviativo tradicional) debió hacerse a finales del siglo XII, conservando escrupulosamente los elementos subjetivos transmitidos por la tradición, tan ligada a la fundación de la ciudad de Oviedo.

¹¹⁵⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 170-171, R1-135.

¹¹⁵⁸ SÁEZ SÁNCHEZ, E., *Episcopologio minduniense*, p. 6.

¹¹⁵⁹ FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Docs. 1, 3, 28, 70, 161, 181, 182, 295, 296 y 297.

Desde una perspectiva diplomática por su desarrollo textual, por sus neologismos, por el carácter imitativo de su escritura y hasta por la cita anacrónica de la Regla de San Benito dentro del dispositivo (... *et accepimus Regulam beati Benedicti abbatis, ubi omnes nostras facultates dedimus, sic recipimus uos ad seruitium Dei* ...), da pie para sospechar que el copista, sobre una realidad de fondo, se dejó llevar por la fantasía, y que el ejemplar que comentamos es algo más que una copia interpolada, y podamos hablar de falsificación.

404 (0905-12-24). La transcripción realizada por Serrano¹¹⁶⁰ del presente documento lleva la data *XVIII kalendas Iannuarias*, fecha que fue también aceptada por Floriano Cumbreño¹¹⁶¹. Pero un detenido examen del presente ejemplar ha hecho ver a Floriano Llorente la verdadera lectura de la fecha, que es *VIII kalendas Ianuarias* que corresponde, por consiguiente, al 24 de diciembre.

El presente documento es una *profiliación*, que va acompañada de una donación, por lo que se califica la escritura a sí misma como *scriptura profiliacionis et donationis*.

El trazado de la letra en el texto tiene todos los caracteres, de ingenuidad, pero extrañan en este documento tres cosas. Primero, la presencia de patronímicos en genitivo, prematura para los primeros años del siglo X. Segunda, la presencia en el *post scriptum* (de letra, y tinta diferentes, pero que se expresa en presente, afirmando su contemporaneidad con el texto) de una abreviatura de *nostra* (*nra*) con *r* intermedia, lo cual es raro antes del siglo XII, siendo más propio abreviar dicha palabra con una *s* (*nsa*) en los documentos del siglo X. Tercero y último, la grafía *Ouetao*, que en documentos de autenticidad indiscutible no aparece hasta el segundo tercio del siglo XI.

Estas circunstancias son las que hacen aceptar determinadas reservas acerca de la originalidad de este documento.

405 (1015-03-18). Sospechamos de la falsedad de este documento. Las incongruencias históricas, personales y cronológicas que contiene y por otra parte

¹¹⁶⁰ Cf. SERRANO, L., *San Vicente*, p. 7, doc. 6.

¹¹⁶¹ Cf. FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, p. 336, doc. 183.

el tono de las pretendidas donaciones que se incluyen como anejas a la Iglesia de San Julián de Bos - ésta auténtica -, provocan reparos acerca de su autenticidad.

Primero, en el año 1015 el presbítero Juan no pudo antes de tal fecha recibir la iglesia que dona al Monasterio, de los reyes Fernando y Sancha, puesto que no reinan en León hasta el año 1037. Estamos ante un claro anacronismo.

Y segundo, la enumeración en serie de más heredades donadas (en Sauto, Petracos, Lamas, Goda...), recuerda esas donaciones tan características del *Libro Gótico* en las que se adjudican las propiedades más diversas y distantes, cada una de las cuales hubiera justificado un documento independiente.

Todo ello unido a la alusión de los pretendidos Concilios de Oviedo (cuya fecha, por cierto, se equivoca), al arzobispo Hermenegildo (los dos Hermenegildos de la sede de Oviedo son de fechas muy anteriores, 881 y 921 respectivamente) y a la falsa bula de Juan VIII¹¹⁶², son datos más que suficientes para dictaminar la falsedad de este documento, que el propio Serrano supone, por lo menos, interpolado.

Puede situarse la falsificación en los primeros decenios del siglo XII, lo que explicaría la aparición prematura para 1015 en el Occidente de los influjos de la letra francesa. Se califica *Kartula testamenti*. Aunque se presenta aquí como *donación (sub conditione)*

406 (1072-00-00). Lo que tiene de bueno esta copia en cuanto a caligrafía, lo tiene de malo en cuanto a copia, pues a lo largo de su lectura nos hemos encontrado con un gran número de incorrecciones, raspados y tachaduras.

Diplomáticamente puede considerarse como insólito el tono del texto que comienza como una donación *pro anima* y termina como una venta. El protocolo es también extraño, pues se suprimen el saludo y las fórmulas de espontaneidad; y otro tanto puede decirse de las fórmulas finales y de la expresión de la fecha (*Era C.X. post milesima*), colocada sin más junto al final de cuerpo documental, y con la notable ausencia de las fórmulas de otorgante, lista de confirmantes y testigos y notario.

¹¹⁶² *Vid.* comentarios de los docs. 159, 160 y 161

Todo esto, unido a la multiplicidad de tierras y heredades cuya propiedad se transmite en el dispositivo, hace de la copia comentada un documento de autenticidad dudosa.

407 (1122-07-[01]). Se trata de una copia muy torpe que hace sospechar en una posible falsificación. El tono empleado en este documento no es el propio de los diplomas de Alfonso VII, y el pretendido *signum regis Adefonsis* que acompaña a la roboración es un burdo recuerdo del usado por Alfonso VII.

Sin embargo, las menciones personales son coetáneas, por lo que creemos que se copió una donación entre particulares sustituyendo el nombre del otorgante por el del rey. La intitulación real *Adefonsus Raimundi filius regine Urrake* no es usual en este periodo y Reilly¹¹⁶³ expone que la suscripción *Ego Ciprianus notarius regis scripsi*, no la encontramos en documentos anteriores¹¹⁶⁴ a 1125.

408 (1131-05-29). *Carta donacionis*. El examen del documento, el tipo de la letra, la estructura del pergamino y el dibujo del *Signum regis Adefonsi*, delatan la copia hasta los límites de la evidencia.

Por otra parte, esta copia no parece haber sido hecha directamente sobre un original, sino, más bien un poco de memoria y arbitrariamente. La suscripción del notario *Iohannes* es demasiado simple (*Signum, et in signo: Iohannes, notuit*); la libertad de ejecución del documento, y la presencia en la lista de confirmantes de un *Albertinus uillicus regis*, que no aparece entre los mayordomos reales, hace dudar de su autenticidad¹¹⁶⁵.

409 (1131-07-01). *Carta donationis*, calificada en el texto. Presenta los mismos síntomas de copia que el anterior - documento 408 - y a él nos remitimos, si bien, parece haberse ceñido más escrupulosamente a un original.

410 (1170-00-00). *Karta uendicionis* normal, calificada en el texto. Figura en el escatocolo, junto a la fórmula cronológica absoluta la fórmula sincrónica de pontificado del obispo Rodrigo (1175-1188) en Oviedo (*Episcopus domnus*

¹¹⁶³ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 246, doc. 22.

¹¹⁶⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 103, Alfonso VII: Reg. 20.

¹¹⁶⁵ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 127, Alfonso VII: Reg. 122.

Rodericus sedis ouetensis), sin embargo, éste no comienza su pontificado hasta 1175 por lo que suponemos este documento falso o antedatado.

411 (1170-06-11). Donación de tipo de privilegio. Dudamos y mucho de su originalidad, pues, aunque caligráficamente es irreprochable, el aspecto del pergamino y la tosquedad con que está dibujado el *signum* - por otra parte bastante extraño - dan pie para toda sospecha.

Serrano¹¹⁶⁶ reduce la fecha *Facta karta svb Era M^aCC^aVIII^a, et quotum III^o ydus iunii (III^o ydus iunii)* al 12 de junio y por otra parte hace del documento una transcripción incompleta.

412 (1170-06-14). Calificada en la fórmula cronológica como *Karta uenditionis*, presentando una estructura diplomática normal. Al igual que en el documento 410, aparece el anacronismo del obispo Rodrigo, lo que nos hace dudar de su autenticidad.

¹¹⁶⁶ Cf. SERRANO, L., *San Vicente*, p. 266, doc. 284.

3.2.1.2. LA FORMA DOCUMENTAL DE DOCUMENTOS PROCESALES, NOTICIAS, MINUTAS, INVENTARIOS Y *MANIFESTUM* DEL CORPUS.

Tenemos otro grupo de documentos, también diplomáticos, pero su estructura documental difiere de la vista. Son diplomas procesales, noticias, minutas, manifiestos e inventarios.

- El protocolo: las invocaciones simbólicas o verbales.
- El cuerpo documental: la exposición.
- El escatocolo: las suscripciones (los confirmantes, los testigos y los escribas o notarios).

En ellos establecemos también tres partes: la primera (protocolo) recoge las invocaciones (simbólica o verbal) y la data crónica; la segunda, es la exposición (el cuerpo del documento); y la tercera (escatocolo) recoge las suscripciones (confirmantes, testigos y escriba o notario).

En el caso de los documentos procesales, como los *placita* y las *agnitiones*, dentro del cuerpo del diploma, en lo que es la exposición, tienden a aparecer los litigantes, el litigio o pleito, la presentación ante el rey del problema, las pruebas que aportan durante el juicio y la resolución.

12 (1077-08-17). Este placito según la estructura diplomática que presenta es extraño a los *placita* de época de Alfonso VI. En el cuerpo documental es muy sospechosa el excesivo detalle en las precisiones históricas que contiene sobre el origen del culto a Santiago (*Dubium quidem non est, set multis manet notum, sicut testimonium beati Leonis didicimus Pape, quod beatissimus apostolus / Iacobus, Ierosolimis decolatus, a discipulis Iopem asportatus ...*) y sobre las intervenciones reales en la fundación de la primitiva catedral (... *diuina pro / uidente clemencia temporibus serenissimi regis domini Adefonssi qui uocatur Castus, cuidam anacorite nomine Pelagius, qui non longe a loco in quo apostolicum / corpus tumulatum iacebat degere constituerat ... Qui, inito / triduo ieiunio, fidelium cetibus agregatis beati apostoli sepulcrum marmoricis lapidibus contectum inuenit. ... qui pio ut erat affectu questimonie diligens sanctitatem statim in honore eiusdem apostoli fabricata ecclesia ...*) y monasterio de Antealtares (... *Diui /¹² desde eis ad orientalem partem locum ante ipsa altaria per cartulam dotis vbi*

claustrum et officinas secundum tenorem beati Benedicti construerent. Et quia ante sancta altaria / constructus est locus iste, Antealtaris est uocatus ...), parecen una interpolación tardía.

En el escatocolo la nómina de confirmantes, integrada por miembros destacados de la curia regia, resulta extremadamente sospechosa porque varios de ellos - García Álvarez, Ordoño Álvarez, Gómez González, Martín Laínez, Fruela Díaz -, solo se documentan con continuidad y relieve en los diplomas reales a partir de la década de los noventa. En todo caso es seguro que Fruela Díaz no era *comes* todavía (*Garcia Aluaris / conf. Ordonius Aluariz conf. ... Gomez Gundisaluus conf. Martinus Flainiz comes conf. Ffroyla Didas comes conf. ...*) Es razonable pensar que el artífice de este instrumento se inspiró en el escatocolo de un diploma alfonsino posterior en más de quince años a la supuesta contienda judicial que en él se describe.

13 (1077-00-00). Este documento forma parte del grupo de diplomas alfonsinos de San Millán de la Cogolla, cuya tradición, alterada y difícil de valorar, resulta un problema al estar conservados a través de transcripciones mutiladas y retocadas del *Becerro Galicano* de dicho monasterio.

La estructura, muy sencilla y próxima a la de una simple *notitia*, resulta extraña a la propia de los diplomas reales, aunque ello no nos permite tachar de falso el documento, lo incluimos en el grupo de dudosos. En el cuerpo documental destacamos la *narratio* que recoge los pormenores del pleito y la *dispositio* se identifica con la sentencia. Sin embargo, no recoge ninguna declaración de los contendientes, algo que esperaríamos encontrarnos de tratarse de un plácito típico.

15 (1078-02-28). La extensión desmesurada de este documento y su estructura confusa, con la combinación de estilo directo e indirecto, nos mueven a creer que se trata de un instrumento apócrifo o muy manipulado, en cuya confección se utilizaría probablemente una *agnitio* auténtica.

Dubium quidem non est set multis manet notum eo quod fuit intencio inter episcopus dompnus Uestrarius, qui pontificatum Lucensem tenebat, contra comites Veila Ouekiz et Roderico Ouekiz, qui tenebant regalengos et comitatos de serenissimi princeps dompni Adefonsi hic in giro Lucense super dextros de illa

sede Sancte Marie Lucensis, dicente illi episcopo et cultores ecclesie sancte quomodo fecerat rex dompnus Veremudus testamentum ...

Et ego princeps facta antecessori meo et inrumpere non uolo et confirmo. Que est enim nos exemplum priorum patrum tenere ...

(...)

Ob inde nos comites, nobis, Veila Ouekiz et Roderico Ouekiz, facimus placitum anunciacionis ... Quia nos uera cognouimus, rectum iudicium iurarunt ipsi cultores Sancte Ecclesie et affirmarunt suo testamento.

Et nos coniurationi nostre affirmamus quod contra uno factum nostrum et iussionem dompni Adefonsi principis, filii Ferdinandi regis, numquam erimus uenturi ...

El hecho histórico del pleito entre el obispado de Lugo y los hermanos Ovéquiz sí debió producirse porque no pensamos que pudiera interesarle a los falsificadores del *scriptorium* lucense inventar su existencia; e históricamente hablando su desenlace, contrario a los intereses de los condes, pudo influir en su posterior rebelión contra el rey.

19 (1083-08-13). Estamos ante un *INVENTARIVM SIVE AGNITIO DE TAVLE*. El paralelismo entre este diploma y el del primer pleito¹¹⁶⁷ de Taule (Tol) es curioso. Abarca el procedimiento aplicado, que es idéntico, y la redacción misma, con numerosas y extensas coincidencias textuales.

Resulta anómala la supuesta presencia de Alfonso VI (... *in Oueto in presentia regis domni Adefonsi, prolis Fredenandi regis et Sanctię regine* ...). En la fecha que aparece en el diploma no es fácil que estuviese en Oviedo, dado que estaba comprometido por entonces en la guerra de Toledo. Además la presencia de la familia política del Cid nos mueve a tener reservas sobre su autenticidad.

Algunos personajes aparecen en ambos documentos. Citi Ansemondiz y García Citiz (*Citi Ansemondiz ex urbe Lucensi, Garcia Citiz Asturianum*) son jueces en este diploma, eran procuradores de los condes Vela y Bermudo Ovéquiz y del obispo ovetense Arias; en la validación aparecen algunos confirmantes repetidos: Rodericus Ordoniz, Vela Ouequiz, Pelagius Pelagiz, Rudericus Guncalviz, Iohanne Ordoniz y Petrus Gartiaz¹¹⁶⁸.

¹¹⁶⁷ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 29 (1075-03-26).

¹¹⁶⁸ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, docs. 29 y 77.

Fernández Conde¹¹⁶⁹ ha considerado el diploma con detenimiento para concluir que se trata de una elaboración procedente de la oficina del obispo de Oviedo, Pelayo. Le sigue Reilly¹¹⁷⁰, y nosotros nos adherimos también a esta conclusión. Piensa, no obstante, Fernández Conde que si debió producirse, en términos diferentes y sin la intervención del rey, un segundo pleito sobre Taule¹¹⁷¹ (Tol), porque “resulta del todo incoherente suponer que la oficina de D. Pelayo inventara un hecho, con el que, en definitiva, ponía en tela de juicio los derechos de la sede ovetense sobre una de sus posesiones”.

35 (1090-03-23). Este plácito procede de Oviedo, de la oficina del obispo Pelayo, y por lo tanto dudamos de su autenticidad ya de entrada. Según Fernández Conde¹¹⁷² ha observado, el contenido de este documento resulta muy sospechoso porque la trayectoria de San Vicente de Oviedo - tal y como refleja la rica documentación que del monasterio se ha conservado - fue netamente ascendente a lo largo del siglo XI, sin que se detecten, antes o después de este pleito, situaciones de dependencia respecto del rey o del obispo en los términos que aquí se plantean.

Señalamos en el cuerpo documental la anómala cita a la observancia de la regla benedictina a lo largo del siglo XI en San Vicente (... *fecerunt ipsos*

DOCUMENTO 29: Ego comes *Uela Ovequiz* confirmo (*signum*). Ego Ueremundus Ouequiz confirmo (*signum*). Ego Adefonsus serenissimus rex qui hanc annuntionem uel textum scripture scribere iussi et propriis manibus firmaui et testes qui presentes erant firmare rogauí (*monogramma: ADEFONSUS*). Urraca prolis Fredenandi regis et Sanctie regine conf. (*signum: URRACA*). Petro Pelagiz comes conf. (*signum*). Comes Munnio Gunsaluiz conf. (*signum*). *Pelagio Pelagiz* conf. (*signum*). Aluazile domno Sesnando Culumbriense conf. / (2ª col.) Ruderico Didaz kastellanus conf. Petro Maurelliz tiufadum regis conf. *Ruderico Gunsaluiz* conf. *Ruderico Ordoniz* conf. Fredenando Flaginiz armiger regis conf. Garcea Comiz conf. Didacus Ordoniz conf. Petro Obequiz conf. *Iohanne Ordoniz* conf. Annaia Petriz conf. *Petro Garseaz* conf. Pelagio Didac conf. Aluito testis (*signum*). Ecta testis (*signum*). Petro testis (*signum*). Iohannes Baldemiriz qui notuit (*signum*).

DOCUMENTO 77: *Roderico Ordoniz* armiger regis conf. - Item Rodericus Muniz comes in Galicia conf. - *Ueila Ouequiz* comes conf. - *Pelagius Pelagiz* conf. - *Rudericus Guncaluiz* conf. - *Iohanne Ordoniz* conf. - *Petrus Gartiaz* conf. - *Pelagius Citiz* conf. - Item *Pelagius Eictaz* conf. - Antolino Alfonso conf. - Coram testes: *Pelagius Aluariz* testis (*signum*). - *Ordonius testis* (*signum*). - *Munius testis* (*signum*). - *Petrus Astrariz* notuit (*signum*).

¹¹⁶⁹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 288-290 (estudio crítico), doc. 55.

¹¹⁷⁰ REILLY, B. F., *The Chancery*, p. 29 n. 67.

¹¹⁷¹ Vid. en 3.2.1.1. LA FORMA DOCUMENTAL DEL CORPUS el comentario relacionado en el documento 195 de nuestro corpus.

¹¹⁷² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 340-341 (estudio crítico)

monacos querimoniam uel subsessionem pro regula Sancti Benedicti ...); además de la improbable presencia en 1090 de los reyes en Oviedo (*Super hanc altercationem uenit rex dompnus Adefonsus, prolis Fredenandi regis et Sancia regina, hic in Oueto ...*), en un momento de intensa ofensiva almorávide. Observaciones a las que se suma la del modo irregular de resolver una controversia de carácter jurisdiccional, ajeno por completo a los procedimientos habituales en situaciones similares.

Con este documento se relaciona el 41 de nuestro corpus, igualmente sospechoso y conservado a través de copia del mismo Rodrigo de San Vicente.

38 (1090-00-00). Estamos ante otro plácito procedente del obispado de Oviedo, en tiempos del obispo don Pelayo. Este documento judicial figura en el *Liber Testamentorum* asociado a otros dos: el acta de una pesquisa y de la consiguiente división ordenadas por el conde Pedro sobre los hombres de Todox y Cartavio (fol. 71 r-v) y un inventario final de los hombres de la segunda de esas localidades (fols. 72r-73r). Hemos omitido la transcripción de esos documentos porque se trata de instrumentos diplomáticamente independientes del pleito y no consta en ellos la intervención de Alfonso VI. Los tres han sido publicados conjuntamente por García Larragueta¹¹⁷³ y, también conjuntamente, han sido analizados por Fernández Conde¹¹⁷⁴.

El *placitum* carece de escatocolo y la data crónica (*In era C^{XXVIII} post millesima orta fuit contentio ...*) solo figura en el encabezamiento que precede a su transcripción en el *Liber Testamentorum*. Fernández Conde estima que el pleito si debió realmente producirse, puesto que no es verosímil que el autor del códice ovetense inventase un pleito inexistente. Lo que sí es claramente cuestionable es la presencia del rey en Oviedo (... *ante regem domnum Aldefonsum, prolem Fredinandi principis in Oueto ...*) en un año en que se hallaba en plena lucha contra los almorávides.

¹¹⁷³ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 275-279, doc. 100.

¹¹⁷⁴ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 302.

84 (1216-10-11). El documento que nos ocupa es un acta del resultado de la pesquisa que a este respecto se hizo por toda Asturias, pero en ella solo se recoge aquella parte que especialmente concierne al monasterio de Lapedo.

En el protocolo tenemos una fórmula cronológica inicial, es una fórmula de la Encarnación, que al ser de octubre-noviembre, coincide con la de la Natividad de Jesús.

A continuación una *narratio* o parte expositiva, explicando la ida del rey Alfonso IX a Asturias, en la que puso hombres poderosos y conocedores del terreno y propiedades para que dividiesen las heredades y criazones entre San Salvador, el rey y los demás santuarios de esta comarca, como en efecto se hizo. Al llegar a este punto de la exposición el copista de la *notitia* declara: *postponimus res alienas et, scripsimus nostris*. Así hace en adelante, se ciñe y concreta a lo que de aquella pesquisa afectaba al monasterio de Lapedo, enumerando las posesiones de Luinia, Noveliana, Cuvia, Camino, Ambax, Lapedo y una numerosa lista de criazones. La división de esta parte la hicieron Buso Suariz, Guterrius Fernandi y Velasquo, que se dice merino del Infante (*Velasquo Maiorino in partem de illo Infante*).

La mayor anomalía corresponde a la datación. Se plantea un problema respecto a la fecha de esta carta con la expresión *Anno ab Incarnacionis Domini M CC X(L) VI*, fecha inadmisibile, dado que en el año 1246 ya no reinaba Alfonso IX, ni había comenzado a reinar todavía Alfonso X, en el supuesto caso de que se pretendiese atribuir a este último el documento. Creemos que sobra la L que el copista añadió entre () y que es el *Anno ab Incarnationis Domini M CC XVI*; lo que coincide con las noticias que poseemos acerca de la pesquisa ordenada por Alfonso IX de la que se habla en la carta y que tuvo lugar *Sub Era M^a CC^a IIII*, es decir, en el año 1216.

95 (1027-00-00). El documento es un listado de las propiedades de la iglesia de Astorga durante el reinado de Alfonso V y el obispado de Arias. Para Quintana¹¹⁷⁵ hay que rechazar como falso ese documento porque es un amaño

¹¹⁷⁵ QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, pp. 540-543.

posterior, para justificar posesiones más o menos discutidas y que, además, quedó inconcluso.

Como bien recoge Lucas Álvarez¹¹⁷⁶ este documento es muy sospechoso ya por su estructura: comienza con la data crónica expresada de forma excesivamente simple en el principio del escrito (*In Era MLXV*); a continuación, sin exposición ninguna de motivos que puedan inducir al otorgante de la escritura a su formulación (*tempore Regis Domini Adefonsi prolis Veremundi Regis Divino nutu residens Cathedrali ordine functus Arias episcopus*), hace una larga enumeración de villas y localidades, cuyos nombres entrañan anomalías muy sospechosas; es más, una gran parte son totalmente desconocidos, otros muchos aparecen deformados y finalmente el texto se interrumpe en medio de una frase incompleta y termina sin ninguna formalidad:

... *Iterum in Ruitorto Villas illo de Danla, et Sancta Maria de Villaviride, Lacusteto homines et hereditates Deavezo Garcia ab integro: Iterum in Veiga eita andrias, et suos terminos cum suas hereditates, et in maternes homines, et hereditates: Iterum in Ruitorto in Castro homines, et hereditates, et mandavit illos Gundisalvo Monacho, Palatio Mir ab integro per suos terminos antiquos. Bituleto ab integro, Vimineta ab integro foris Reginatico. In Castrello de ataf homines et hereditates foris de regalis sancto Salvatoris de Antomiane.*

Todo ello hece pensar en un documento falsificado inventado por alguno de los pleitos seguidos por la diócesis para reivindicación de sus propiedades.

97 (1092-05-01). En 1092 se hace referencia a un diploma judicial, un placito cancelleresco por el que el rey interviene en un proceso judicial sobre el monasterio de Santa Elena de Jamuz. Gamba¹¹⁷⁷ lo recoge en su estudio y lo califica de sospechoso.

El asunto gira en torno a la intromisión y la explotación irregular de este monasterio por parte de los hermanos Suero, Gutierre y Alfonso Bermúdez. En principio, los documentos no aportan luz sobre estos hechos, es más, en el documento mismo que nos ocupa no se sabe quien era el verdadero dueño del monasterio. Puede que las intromisiones se remonten a tiempos del obispo Jimeno

¹¹⁷⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, p. 198, Reg. 344.

¹¹⁷⁷ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, pp. 310-311, doc. 119.

(992-1028) y al propio padre de estos tres hermanos, Bermudo Eriz. En todo caso, el no poder identificar el dueño en este momento nos hace suponer que la intromisión es muy temprana y cercana a la época de mayores desmanes en la diócesis astorgana. La situación se tornó tan violenta y tensa que hubo de intervenir el monarca - Alfonso VI - como arbitro.

Las averiguaciones fueron realizadas por el poderoso conde en zona leonesa, Fernando Flaínez y un Pedro Fralaci, absolutamente desconocido, y que podría tratarse del hombre de confianza del conde. Las pesquisas arrojaron como resultado que el monasterio y sus posesiones pertenecían al rey, y no a los tres hermanos usurpadores.

Lo más curioso es la conclusión: ninguno de los litigantes tenían razón en sus afirmaciones. Declararon los jueces públicamente que el monasterio de Santa Elena de Jamuz era un realengo. Y el rey generosamente se inclina a favor del obispo Osmundo, fiel servidor suyo. Le entrega en donación el discutido monasterio y manda hacer un documento en que consten por escrito todas las incidencias y el acto de generosa donación del rey para con el obispo de Astorga.

Creemos que se trata de un documento no auténtico, tal vez derivado o refundido de la propia sentencia regia, aquí registrado como noticia por deseo del obispo Osmundo. Pensemos que el procedimiento fue desfavorable a ambos contendientes porque el predio objeto del litigio era de realengo y el hecho jurídico principal que se consigna es su donación graciosa por el rey a una de las partes.

106 (1054-02-20). Isla Frez¹¹⁷⁸ duda de la fiabilidad de este documento ya que lo considera relacionado con todo un grupo de falsificaciones que trataban de validar los derechos del monasterio de Celanova sobre San Pedro de Laroá.

Este diploma reproduce el pleito entre en conde Menendo González y el fraile Vimara. El fraile alega que las posesiones en litigio ya le pertenecían porque habían sido pobladas en tiempos del obispo Odoario, consagrada la iglesia por el obispo Assur y concedidos los canónicos *passales* en torno a la misma,

¹¹⁷⁸ ISLA FREZ, Amancio, "La crítica documental, los obispados galaicos y el tema de la despoblación" en ID., *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, pp. 147-192, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, 1989. *Vid.* p. 167 y p. 189 n. 33

permaneciendo *sub censura Ovetanense (Et ab eo tempore stetit ipsa ecclesia in robore canonica sub censura Ovetanense sedis per successoribus ...)* Las sospechas recaen en esta argumentación y la problemática derivada de la repoblación llevada a cabo por Odoario, los conflictos y pleitos subsecuentes a tres bandas: Lugo, Braga y Oviedo.

122 (0927-11-05). Este inventario procedente de la catedral de León presenta algunos elementos que levantan nuestras sospechas. Los problemas se ubican en los confirmantes:

Ego Cixila hoc testamentum / a me factum manu propria roboravi et presenciam testium tradidi roborandum (signum).

/ Adefonsus rex confirmat (signum).

⁹³ Onnega regina similiter.

/ Ranimirus rex conf.

/ Sub Christi nomine, Ouecco, Ouetense episcopo, conf.

⁹⁶ Sub Christi nomine, Ouecco, Legionense sedis episcopus, conf.

/ Svb Christi nomine, Na<ta>lis, episcopus Amatense sedis, ubi inter fui conf.

/ Sub Christi nomine, Frunimius, episcopus Legionensis sedis, an suscripsi conf.

⁹⁹ Sub Christi nomine, Dulcidius, Zamorensis sedis episcopus, an suscripsi conf.

/ Sub Christi nomine, Frunimius, episcopus Secouiensis sedis, an suscripsi conf.

/ (1ª col.) Omnes Septimance: Holit presbiter ts.- Assur ts.- Nomina ts.- Abraham ts.- Iohannes ts.- Bellus ts.- Gvndisaluus ts.- Vincencivs ts.- Seruandus ts.- Seruodeo ts.- Sebastianus ts.

¹⁰² (2ª col.) Hyquila abba ts.- Frogellus abba ts.- Valderedus abba ts.- Valencivs abba ts.- Flores abba ts.- Ariulfus abba ts.- Vimara abba ts.- Pelagius presbiter ts.- Froila diaconus ts.- Flores diachonus ts.

/ Gvdegisus presbiter manum suam notuit (signum).

La presencia de Frunimio (*Sub Christi nomine, Frunimius, episcopus Legionensis sedis, an suscripsi conf.*) como obispo de León puede aceptarse si pensamos que la de Oveco (*Sub Christi nomine, Ouecco, Legionense sedis episcopus, conf.*), como obispo de León, fue posterior al diploma e introducida al

mismo tiempo que la de Ramiro II (*Ranimirus rex conf.*), que asume el reinado entre 931 y 951. Frunimio II ocupó el cargo hasta el año 928 y es entonces cuando le sucede Oveco¹¹⁷⁹ (928-950).

Díaz-Jiménez¹¹⁸⁰ atribuye esta suscripción al obispo Pantaleón de Lamego. Para lo cual el nombre y sede del obispo de Lamego aparecen viciados en la copia, dado que aparecen designados en el código con las siguientes palabras: *nalis episcopus amatensis sedis*. El *nalis* sería abreviación de [Pa]ntal[eon]is y el *amatensis* corrupción de *Lametensis*, designándose con aquella palabra la silla episcopal de Lamego. Y esta afirmación se sustenta sobre la base de que Pantaleón fue entonces y por diez años (922-932) obispo de Lamego, y que esta sede aparece designada en otros documentos de estos dos modos: *Lamecensis* y *Lametensis*.

Ninguna de las dos identificaciones, *Nalis* con *Pantaleonis* ni *Amatense* con *Lamacense*, nos parecen acertadas. Sáez establece que *Nalis* es la forma abreviada de *Natalis* y *Amatense* es una mala lectura de *Aucense*. Este *Natalis*, obispo de Oca o de Valpuesta, sería el mismo *Natales*, *Aucense sedis episcopus*, que confirma otro sospechoso diploma otorgado por Ordoño II a San Pedro de Montes¹¹⁸¹, en 918-04-24.

¹¹⁷⁹ Cf. RISCO, M., *ES XXXIV*, p. 238.

¹¹⁸⁰ DÍAZ JIMÉNEZ, Juan Eloy, “Inmigración mozárabe en el reino de León. El monasterio de Abellar o de los santos mártires Cosme y Damián”. *BRAH* 20 (1892) 123-151. Sobre Pantaleón *vid.* pp. 142-143.

¹¹⁸¹ Es nuestro doc. 229. Reproducimos a continuación el escatocolo:

[Facta kartula testamen]ti VIII kalendas magi, sub era [DCCCCXXXVI, Luna XIII].

(1ª col.) Sub (*signo*) Christi nomine [Ranulphus] episcopus Astorice[sis sedis]. - Hordonius rex confirmans huius series tes[tamenti] (*signo*). - Gilaira regina hoc testamentum confirmans (*signo*). - Santius confirmans (*signo*). - Adefonsus confirmans (*signo*). - Scemena confirmans (*signo*). - Garsea confirmat (*signo*). - Ranemirus confirmans (*signo*).

(En el intercolumnio) Hodoarius, Dei gratia episcopus, confirmat (*signo*). - HORDONIUS REX (*signo*). - Ordonisindus episcopus confirmat (*signo*). Fura [casas].

(2ª col.) Sub Christi nomine Rea[redus, Dei gratia metropolitanae Lucensis se]dis episcopus, confirmat (*signo*). - Sabaricus, sub Christi nomine [Dei gratia Dumiensis sedis episcopus, confirmat] (*signo*). - Sub Christi nomine *Natales*, Dei nutu [episcopus *Ancensae sedis*, confirmat] (*signo*). - Sub Christi nomine Frunimius, Dei nutu episcopus Legionensis sedis, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Ansericus, Dei nutu [episcopus] Uisensis sedis, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Ermoygius, Dei iussu Tudensis sedis episcopus, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Gundisalbus, Dei gratia episcopus, (*signo*). - Sub Christi nomine Fredosindus, Dei gratia episcopus Salmanticensis sedis, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Ouecco, Dei gratia episcopus confirmans Ouetensis sedis (*signo*).

(3ª col.) [Gutier Osoriz].- Gutier M[Menendiz]. - Arias Menendiz. - Flaginus Didaz] (*signo*). -

Yepes y Sandoval¹¹⁸² publicaron este documento y confundieron el nombre del obispo que nos ocupa, transcribiendo erróneamente; la forma que damos nosotros es la que figura en el *Tumbo* del citado monasterio.

En todo caso, las sospechas que inspira este diploma, transformación de un original auténtico, para Barrau-Dihigo, y falso totalmente para Quintana¹¹⁸³ no afectan a la historicidad de los confirmantes¹¹⁸⁴ que habrían sido sacados de documentos auténticos. Señalamos además que el obispo Frunimio, que figura en otros documentos de la catedral de León, fue probablemente el primer titular de la diócesis de Simancas. Y distinto, por tanto, a su homónimo de León.

124 (0934-04-12). Desde el punto de vista de su autenticidad, podemos considerar que el núcleo central del diploma está constituido por ‘la historia del lugar de *Rioseco* y por el litigio sobre el mismo sostenido por el obispo Cixila y el monasterio de Abellar y por Albura, Saliti y Sisulfo’. A pesar de las erratas cronológicas que existen y que pueden subsanarse fácilmente, parece evidente que todos los datos son verídicos históricamente y, por tanto, puede considerarse como auténtica esta parte del documento. Un segundo núcleo corresponde a los términos del territorio en litigio que son los mismos que figuran en el diploma de 12 de abril de 921 (¿coincidencia de mes y día?), por el que los reyes Ordoño II y Elvira conceden al monasterio de Abellar la vila de *Monasteriolo* situada en *Rioseco* (documento 118), texto que consideramos como falso.

Por lo que se refiere a la redacción de este texto, debemos advertir que la misma es con frecuencia incoherente y está plagada de errores ortográficos y

Fredenando Didaz (*signo*). – Lup iben Algotia. - Sysigutus Mauretelli testis (*signo*). - Sisigutus Petriz testis (*signo*). - Teodoricus (*signo*). - Nunno Aluariz. - Tellagerico (*signo*). - Manalldo.

(*En el intercolumnio y en vertical*) Sub Christi nomine Notarius, episcopus Astoricens[is sedis, confirmat].

(*4ª col.*) Sisnando. - Abzuleiman (*signo*). - Cresconio cubiculario (*signo*). – Zaito iben Aiub (*signo*). - Garsea Fortunizi (*signo*). - Lupici (*signo*). - Peppi (*signo*). - Fauila Odariz (*signo*). - Titon Lucidi (*signo*). - Gundemarus (*signo*). – [Aluarus] (*signo*).

(*En el intercolumnio y en vertical*) Sub Christi nomine Scemenus, episcopus Astoricensis sedis (*signo*).

(*5ª col.*) [Dida]cus Romaniz. - Garsea Fortuniz (*signo*). - Zafa Ibonuz (*signo*). – (*En vertical*) Salomon, levita, notuit (*signo*).

¹¹⁸² Cf. YEPES, A., *Coronica*, vol. II, fols. 10r-12r. - SANDOVAL, P., *Las fundaciones*. Vid. San Pedro de Montes, fols. 20v-22r.

¹¹⁸³ QUINTANA PRIETO, A., *San Pedro de Montes*, p. 90.

¹¹⁸⁴ Cf. SÁEZ, E., *Los ascendientes de San Rosendo*, pp. 35-36 n. 69.

sintácticos, difíciles de rectificar. Parece copia hecha por un escriba torpe, desconocedor de las formas gráficas de los textos que transcribía, aunque cabe también la posibilidad de que muchas faltas de redacción pertenecieran al texto original.

En lo referente a los aspectos formales dignos de comentario, se concentra nuestra visión en el escatocolo: su fórmula cronológica de mes y día (12 de abril) coincide con la de una serie de falsos del mismo monasterio de Abellar (documentos de nuestro corpus 116, 117, 118 y 123, este último de un día antes); la cronología (*Nodum die / II idus aprilis, era DCCCC^a LXX^a II^a.*) nos lleva a afirmar que la donación del rey García (911-914), que se fecha en 881, es, en realidad, de 911; y la segunda mención cronológica, de 914, siete años más tarde de la citada donación, corresponde al año 918; muchos de sus confirmantes son los mismos que los del documento 118, de Ordoño II, ya citado, y entre ellos Abutauth y Salitim ((2^a col.) *Abutauth conf.- Saliti et Sisulfo conf.*), e incluso la existencia de un mismo notario, Teodemiro (*Theodemirus diachonus qui et notuit (signum)*); el hecho ‘extraordinario’ de que se haga firmar al propio rey García en un documento de 934, veinte años posterior a su muerte (*Garseani rex conf. (monogramma y en su interior GARSEA REX)*); y, por último, entre otras cosas, la exorbitada pena pecuniaria que se impone a los transgresores (... *quisquis ex nobis fecerit aut distrinserit uel in modice, tunc sit / licenciam super quem uel ausus fuerit temptare, ut pariet ex rebus / propriis solidos mille paccatos, et insuper careat suam rationem /^{A2} quod nunc definitam habet, perpetim habituram*), 1.000 sueldos, cantidad inusual en esta época.

Las consideraciones antes expuestas nos inclinan a pensar que nos encontramos ante la falsificación e interpolación de un documento auténtico, cuyos aspectos se han variado y en el que se ha introducido una amplia descripción del territorio de *Rioseco* (que en el documento de Ordoño II se llama *Monasteriolo*), con la finalidad de aumentar su perímetro, objeto posiblemente de algún litigio. La reelaboración del nuevo documento se haría en el siglo XI o en el XII; y, por supuesto, antes de la elaboración del *Tumbo*, en el que figura.

142 (1115-08-11). Documento procedente de la catedral de León, se trata de una copia (C), no de un original. La otra copia (B) casi coetánea de este documento lo encontramos en la documentación del monasterio de Santa María de Carbajal, es el texto que se reproduce; parece que conserva con más pureza la transmisión del texto original, no solo en su contenido, sino también en su disposición diplomática.

Como curiosidad diremos que en la edición de *España Sagrada* aparecen curiosas variantes, además de las referidas a la grafía de las palabras, respecto al texto conservado en el *Tumbo*. Risco¹¹⁸⁵, al comentar este documento, expresamente dice al final: “De todo lo qual se formó escritura a 12 de agosto de la era de 1153, que se lee en el fol. 92 del tumbo legionense”.

Lo cierto es que el documento que se conserva en el *Tumbo*, y que parece copia Risco en la referencia citada más arriba, no corresponde al 12 de agosto, sino al 11; tampoco en él figuran todas las interpolaciones que aparecen en el texto de Risco; esto nos ha hecho pensar que hubo de tener delante el original, u otra copia diferente a la del *Tumbo*, aun cuando él haga referencia expresamente al *Tumbo*.

En B figuran algunas de las interpolaciones que aparecen en el texto de Risco, aunque no todas. Risco pudo ver esta copia, y tomar de ahí las variantes que no figuran en el *Tumbo*. También se observa que Risco, en las partes ilegibles del *Tumbo*, completó el texto teniendo delante otro documento, que ahora desconocemos, ya que en su texto documental aparecen variantes que, como queda dicho, no aparecen ni en B, ni en C. En el aparato crítico se dejan consignadas las variantes de los tres textos: B, C, y *España Sagrada*, de Risco; se omiten las referidas a diferente grafía de una misma palabra.

García M. Colombás¹¹⁸⁶ habla de este monasterio de San Tirso, que formó parte del legado patrimonial cedido por el obispo de León a las monjas de San Pelayo, cuando se lleva a cabo la permuta de residencia de éstas al vecino pueblo

¹¹⁸⁵ RISCO, M., *ES XXXV*, p. 166.

¹¹⁸⁶ COLOMBÁS, García M^a, *San Pelayo de León y Santa María de Carbajal: biografía de una comunidad femenina*, León: Monasterio de Santa María de Carbajal, 1982. Cf. pp. 55-77, especialmente p. 73.

de Carbajal de la Legua, por el traslado al monasterio de San Isidoro (hasta entonces San Pelayo) de los canónigos regulares que residían en Carbajal. En 1117 surgirá de nuevo sobre este monasterio un pleito, que se zanjará con un plácito¹¹⁸⁷, según se testimonia más adelante en la colección documental legionense.

España Sagrada en la expresión *Factum est placitum et auditum atque confirmatum in concilio* omite *in concilio*, pero añade, a continuación de *confirmatum: et auctoritate utrorumque testium confirmatum*. Esta interpolación no aparece ni en B, ni en C, pero tiene, sin embargo, una referencia clara a los dos únicos testigos, que figuran presentes en el acto, Juan y Pedro (*Qui presentes fuerunt Iohannes. Petrus*); variante que Risco pudo tomar de otro texto, o que se inventó, porque no es concebible que supusiera que tal largo texto estuviera escrito en el pequeño espacio de la mancha de humedad que presenta el *Tumbo*.

¹¹⁸⁷ Cf. FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V, doc. 1358 (ACL 1382). Lo reproducimos a continuación:

1117, abril, 26. *Plácito entre don Diego, obispo de León, y los herederos del monasterio de San Tirso sobre la pertenencia del mismo, y acuerdo sobre actos jurisdiccionales y dominicales en él.*

A. N^o 1382. Orig. perg. partido por [...] *DOMNUS DIDACUS EPISCOPUS CUM HEREDIBUS SANCTI TIRSI*; 230 x 195 mm., escr. carolina, con reminiscencias visigóticas; varias manchas de humedad y tinta muy desvaída, que dificultan su lectura, y dos pequeños agujeros que no afectan al texto.

Orta fuit intentio inter episcopum Legionensem domnum Didacum videlicet, et inter Pelagium Froilaz cum suis iermanis et cum filiis de Martino / Cidiz, et inter Petrum Uermudiz cum suis iermanis, et cum filiis Micahelis Rodriquiz, et inter filios Roderici Ciprianiz cum filiis Petri Sarraquiniz /³ super monasterium Sancti Tirsi, quoniam ipsi iudicabant sibi hereditates ipsius monasterii, et episcopus domnus Didacus dicebat eum esse proprium Sancte Marie. / Postremo inuenerunt quod episcopus domnus Didacus debebat habere medietatem ipsius monasterii cum filiis de Roderico Ciprianiz et de Petro Sarraquiniz, / et aliam medietatem Pelagius Froilaz cum suis iermanis et cum filiis Martini Cidiz, et Petrus Uermudiz cum suis iermanis, et cum filiis Micahelis /⁶ Rodriquiz. Denique conuenerunt in concilium et fecerunt inter se pactum simul et placitum tali uicelicet pactione, quod ipsi hereditarii dimittant / hereditates ipsius monasterii quas retinent, et episcopus domnus Didacus construat et populetur illud monasterium, et per consilium eorum preponat / et deponat abbatem, et quod ipsi hereditarii semper auxilientur suis rebus abbati ipsius monasterii, et defendant pro posse suo, et amplificent illud /⁹ monasterium suis hereditatibus, et quicumque illorum pertransiens in monasterio hospitari uoluerit, recipiatur sicut hereditarius, non aggrauantur, / sed pro posse abbatis, et si forte aliquis illorum ad inopiam deuenit, atque in monasterio morari et ibidem Deo deseruire uoluerit, / recipiatur et honeste teneatur pro posse abbatis qui eo tempore monasterio pufferit.

¹² Si ergo predictus episcopus domnus Didacus uel aliquis successorum eius hoc placitum confringere et ab hac conuentione exire presumpserit, exsoluat / supra scriptis hereditariis D^{os} solidos, et obseruet placitum. Similiter si quis ex hereditariis a diffinito placito deuiare temptauerit, persoluat Legionensi episcopo D^{os} solidos, et obseruet descriptam conuentionem.

¹⁵ Facto placito VI^o kalendas maii in era M^a C^a L V.

San Pelayo de León y Santa María de Carbajal: biografía de una comunidad femenina

Se trata de una copia del siglo XII. No puede tratarse del original, puesto que la letra no se corresponde con la habitual a principios de dicho siglo, y porque en el escatocolo se han copiado a renglón seguido todos los elementos (corroboración, suscripción de los testigos) que en el original irían en línea aparte, o en columnas. Es más, la falta del *signum* del notario, y la forma de escribirse los testigos, en la misma línea de la confirmación de uno de los otorgantes, es la razón principal para pensar que estamos ante una copia, y no un original.

155 (0821-06-15). Valdés Gallego¹¹⁸⁸ recoge las opiniones de Barrau-Dihigo¹¹⁸⁹ sobre las incogruencias y oscuridades de estas actas del I Concilio de Oviedo, e indican su paralelo con las del II Concilio en época de Alfonso III. Se trata de un documento vinculable a las aspiraciones de don Pelayo. En la versión del *Liber Testamentorum* las decisiones pastorales, la sumisión a los cánones y la organización del arcedianato quedan en segundo plano y desvinculadas de la defensa pura de la preeminencia de la sede ovetense. El texto es una acumulación de argumentos providencialistass en favor de la realidad de la traslación de la sede metropolitana a Oviedo. Las reiteraciones rompen sin cesar el discurrir del texto.

Resultan problemáticos en el protocolo aspectos como que aparezca la denominación de *priuilegium*, el sobrenombre de *Castus* para el rey. Además la alusión a Carlomagno (... *piisimi Francorum principis Caroli consilio*) del protocolo es un claro anacronismo; y parece colocada para dar mayor relevancia y autoridad a las actas, sobre todo, si tenemos en cuenta que Carlomagno murió en el 814 y Carlos el Grande nació en el 823. Pensamos que en el fondo esta alusión puede querer recoger, simplemente en el siglo XII, el recuerdo de las buenas relaciones que habían mantenido Alfonso II y Carlomagno.

Dentro del cuerpo documental, en el fol. 4v B, tenemos una referencia al papa Juan VIII (*Romana namque ab hominibus edificata simili modo plures habet*

¹¹⁸⁸ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 355-359.

¹¹⁸⁹ BARRAU-DIHIGO, Louis, *Historia política del reino asturiano: 718-910*, Gijón: Silverio Cañada, 1989. *Vid.* p. 85.

episcopos qui foris presunt et prouident decenter suis sedibus que eis necessaria ministrant in ciuitate morantibus et Romano Pontifici famulantibus cuius Romani Pontificis Iohannis iussu et consilio congregati sumus Oueti). Parece también aquí que se cita su autoridad y se hace un guiño a la epístola del pontífice que aparece justo a continuación en el *Liber Testamentorum* - nuestro documento 159, ya comentado más atrás.

Son sospechosas en el escatocolo: las listas de confirmantes de obispos y sus sedes. Si hemos de creer a Fernández Conde¹¹⁹⁰ la serie de obispos asistentes está llena de oscuridades e irregularidades:

Theodemirus Colimbriensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Argimundus Bragarensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Didacus Tudensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Theodesindus Iriensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Uuimaredus Lucensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Gomellus Astoricensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Uincencius Legionensis ecclesie episcopus confirmat (signo). Habundantius Palentine ecclesie episcopus confirmat (signo). Iohannes Occensis ecclesie episcopus confirmat (signo).

En Coimbra, tras la restauración de la sede episcopal en la segunda mitad del siglo IX, el primer obispo era Nausto¹¹⁹¹, no hay noticias de ningún Teodemiro.

185 ([1050]-00-00, 1055-00-00). Fernández Conde¹¹⁹² recoge una visión sucinta de las opiniones de García Gallo¹¹⁹³ sobre este concilio, del que existen dos versiones, la básica conservada en el *Livro Preto* de Coimbra (ss. XII-XIII) y el texto de la versión ovetense recogida en el *Liber Testamentorum*, más breve y con numerosas interpolaciones, el que nos ocupa.

Las fechas del concilio varían, en la versión portuguesa aparece el año 1055 y en la de Oviedo, 1050. Así parece que 1055 sería la data correcta si pensamos que el texto conimbriense es considerado el texto base.

¹¹⁹⁰ Cf. FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 130-137.

¹¹⁹¹ En la 'beira litoral' correspondiente al obispado de Coimbra tenemos en el año 693 referencias de un tal Emila. El siguiente obispo en la lista, corresponde ya a la etapa de restauración de la sede, y se trata de Nausto de Coimbra (867-912)

¹¹⁹² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 242-244.

¹¹⁹³ GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*, pp. 274-633.

La versión del código ovetense aparece como un documento - otorgado por el rey Fernando I y la reina Sancha - promulgando los decretos del Concilio de Coyanza para la ciudad de León y confirmando los fueros de ésta. Vamos a considerar el texto evidentemente reelaborado, con omisiones y modificaciones más o menos llamativas en el dispositivo.

El protocolo presenta la fecha de los decretos así colocada en la edición, como cláusula inicial del preámbulo, para facilitar su cotejo con la redacción portuguesa, y aparece en los tres códigos donde se conserva (Oviedo, Córdoba y Pellicer, puede que también Toledo). Aparece, pues, como rúbrica al inicio en los tres manuscritos. La invocación *In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti* no parece la usual de documentos atribuibles a Fernando I. Tampoco la intitulación es la usual de los documentos del monarca, aparece un *Ego Fredenandus rex et Sancia regina*, cuando esperaríamos un *Ego Fredinandus, gratia Dei rex, cum uxor mea Sancia regina ...* - *vid.* documentos 232 a 248 de nuestro corpus. No hay dirección ni notificación, y aparece justo a continuación de la intitulación una brevísima motivación *ad restaurationem nostre Christianitatis*.

Pasemos al cuerpo documental: Sigue a esto lo que podríamos considerar una cláusula de suscripción, pero en forma de narración o preámbulo, donde se deja constancia de la reunión conciliar y de los miembros que participaron en la misma (... *fecimus concilium in castro Coianka in diocesi scilicet Ouetensi cum episcopus et abatibus et totius nostri regni obtimatibus, in quo concilio presentes...*) En la versión portuguesa el orden es diferente. En la ovetense, aparece en primer lugar el obispo de Oviedo, y no se cita el carácter metropolitano del prelado lucense, o de sede apostólica de Iria (... *presentes extitere Froilanus episcopus Ouetensis, Ciprianus Legionensis, Didacus Astoricensis, Mirus Palentine sedis, Gomecius Occensis, Gomezius Kalagurritanensis, Iohannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis*). A continuación tenemos los decretos, sin que medie ninguna indicación sobre la índole del texto que se reproduce. Hasta este punto son el monarca y su esposa los otorgantes; en el dispositivo, parece que siguen siendo ellos también los que hablan o establecen las normas. Eso sí, hay vacilaciones: unas veces para el rey y la reina se emplea la

primera persona de singular o plural (*mandamus, statuimus, decrevimus*, etc.); otras veces solo habla el rey y también utiliza la primera persona de singular o plural (capítulo 8: *Octauo uero titulo mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Galletia et in Asturiis et Portugale tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adefonsi regis pro omicidio, pro rauso, pro saione aut pro omnibus calumpniis suis. Tale uero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus aut nostri Sancii ducis*); la reina que figura al principio como otorgante, después ya no lo es (*Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legione quos dedit illis rex domnus Adefonsus, pater Sancie regine uxoris mee*); incluso, aparece la tercera persona cuando se supone que habla el monarca (capítulo XIII: *Rex uero talem ueritatem faciat eis qualem fecit prefatus comes Sancius*.)

La versión ovetense del Concilio de Coyanza termina con una cláusula imprecatoria que señala penas espirituales (excomuni3n, privaci3n de la gloria y condenaci3n eterna) y temporales (privaci3n de dignidades) para quienes contravengan lo dispuesto. Estas penas no se encuentran en los textos de Concilios visigodos, ni en los de Compostela¹¹⁹⁴ - de 1060 y 1063 -, pero que son usuales en documentos p3blicos y privados del siglo XI.

Está ausente el escatocolo, no hay fórmula cronológica ni otorgantes ni lista de confirmantes ni testigos, algo esperable como en cualquier Concilio visigodo y del siglo XI.

Ante todo lo expuesto, el texto ovetense no parece ser fiel reproduciendo el texto original de los decretos de Fernando I, sino que es una refundici3n de los mismos hecha por alg3n jurista o escriba leonés, de la segunda mitad del siglo XI o principios del siglo XII.

186 (1056-06-28). Fernández Conde¹¹⁹⁵ y Valdés Gallego¹¹⁹⁶ comentan este documento interpolado.

En cuanto a la estructura nos parece la típica de esta clase de documentos. La narraci3n del proceso sobre la propiedad de Cartavio comienza con las

¹¹⁹⁴ GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*, pp. 327-328 ns. 72 y 73.

¹¹⁹⁵ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 248-251.

¹¹⁹⁶ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*, pp. 285-289.

referencias de tiempo, partes, lugar y motivo de la disputa. Tras ellas aparecen los alegatos y la intervención del rey, que ordena la investigación de la que se da cuenta. Éste nombra un juez, que reclama las pruebas y dicta sentencia ateniéndose a la legislación vigente. La parte perdedora solicita lenidad y la noticia de la aplicación de la sentencia es la última parte del acta del proceso. A continuación se copia el *placitum* (o *agnitio*) de aceptación y renuncia a toda acción futura sobre la propiedad objeto del litigio.

Los litigantes: la condesa Aldonza y su marido fundaron San Juan de Corias; Monio Pelaiz era hijo de Pelagius Froilaz y la condesa Eslonza Ordoniz, probables fundadores de Santa María de Lapedo. El pleito: la posesión del monasterio de Santa María de Cartavio y del castillo de Aguilar. Ambos pertenecían a la iglesia de Oviedo desde la donación del conde Froila Velaz en 976 - nuestro documento 175. Así los reclama el obispo de Oviedo, Froilán, aludiendo a la donación del conde Velaz y al *commisum* o mandación de Miudes, que Ramiro III había dado a Cartavio - el documento 176 de nuestro corpus.

La donación de Froila Velaz está interpolada en su forma diplomática aunque el contenido era válido, sin embargo, la alusión a la concesión de la mandación de Miudes por Ramiro III (documento 176) pone en entredicho la veracidad de este litigio, ya que recordaremos que es un documento falso. Otro problema distinto lo plantea el hecho de que el obispo ovetense acusa a la condesa y a Monio Pelaiz de haberle quitado el monasterio por la fuerza a la muerte del obispo Adegani (1019-1025/1028), esto parece contradecir otro pleito entre Santa María de Cartavio y San Juan de Prendonés de 1050, donde la condesa Aldonza defendía los intereses de Cartavio, aunque parece reconocer el dominio de Froilán sobre este monasterio¹¹⁹⁷.

En el dispositivo consideramos que la mención del *commisum* de Ramiro III puede ser una mención interesada y se repite en varias ocasiones, en el protocolo y en el cuerpo documental: ... *dicente supradicto episcopo quod erat ipsum monasterium et ipsum castellum ab integro cum suo commisso de ecclesia*

¹¹⁹⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 179-180, doc. 56. Año 1052-05-14. *Vermudo González y su mujer Jimena dan a la Iglesia de Oviedo y a su obispo Froilán el monasterio de San Martín de Collera junto al río Sella.*

Sancti Saluatoris Ouetensis sedis et in diebus comitis domni Froilani Uelaz ...; ... et mandauit supradictos testes uidelicet cultores ecclesie Ouetensis cum presentato testamento et commisso ut firmassent illud quod in testamentis est scriptum, et firmamentum peracto predicta comitissa cum Munio Pelaiz persoluissent illas calumnias sicut in prefato testamento siue et commisso scripte sunt; ... sicut scriptum est in testamento comitis Froilani Uelaz et in commisso regis Ranimiri, in manu cultoris Ouetensis ecclesie, Citi Ueremundiz nomine, presente et auctoricante prefato pontifice, quod equidem fecerunt.

A pesar de estos elementos citados, el pleito sobre el monasterio de Cartavio fue real, otra cosa son las libertades que el obispo Pelayo se permitió al copiar dicho pleito en el *Liber Testamentorum*.

189 (1075-00-00, 1075-03-26). Fernández Conde¹¹⁹⁸ considera que el documento es auténtico, al menos su contenido lo es, pero reconoce que al pasar por la oficina pelagiana y copiarlo en el *Liber Testamentorum* hubo algunos retoques estilísticos y algunas interpolaciones, que de todos modos no afectaron al proceso ni a la validez de la sentencia.

El obispo ovetense Arias presenta ante Alfonso VI, que estaba en Oviedo en la Cuaresma del 1075, su pleito con el conde *Vela Ovequiz* y su hermano *Veremundus* sobre San Salvador de *Taule* (Tol). El obispo Arias basaba su posesión sobre la donación que le había hecho Gontrodo el 2 de febrero de 1075 - documento 188 ya comentado. Los hermanos Ovequiz justifican sus pretensiones sobre *Taule* por el parentesco con los fundadores del monasterio. Se lleva a cabo el proceso y las actas terminan con la *agnitio* de *Vela* y *Veremundus Ovequiz*. Merece ser mencionada la sanción de este documento, tiene algunos rasgos pelagianos, a pesar de ser *Iohanne Baldemiriz* el notario de ambos documentos - los 188 y 189 de nuestro corpus.

Precisamente seguimos a Valdés Gallego¹¹⁹⁹ en su opinión sobre el notario Iohanne Baldemiriz: parece que redactó la *agnitio* original en la que los oponentes al obispo Arias se comprometen a no plantear más litigios ni disputas en torno a

¹¹⁹⁸ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 263-266.

¹¹⁹⁹ VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ouetensis*, pp. 297-300.

Tol. Se nota en que no se han latinizado - frente a lo que podemos ver en la reclamación de los infanzones -, los nombres de las listas de confirmantes y testigos. De este modo, podemos afirmar que la copia ha sido fiel, y concuerda con el acta de apertura del Arca - nuestro documento 8 -, y la concesión de Langreo¹²⁰⁰.

También hay parentesco entre elementos formularios del presente documento y el plácito de Langreo, hasta en la concesión del valle hecha por el rey. Las intituciones y los verbos dispositivos son idénticos y también hay paralelismos en la fórmula de sanción. El estilo directo del documento también nos resulta paralelo al documento de los infanzones.

216 (0899-05-06). Este documento es llamado impropriamente “Acta de consagración” de la iglesia de Santiago¹²⁰¹ y conservamos de él tres versiones.

La primera es la copia editada por Castellá Ferrer y que recoge López Ferreiro. Este relato procedía según el editor de un privilegio del mismo Alfonso III el Magno, que está en la iglesia de Oviedo, escrito en letra gótica, texto hoy desaparecido pero que puede identificarse en su redacción con uno de los documentos del manuscrito que se consignan a continuación. La segunda copia es una copia manuscrita del siglo XVI (MADRID, BN, *ms. 1346*), esta copia recoge textos y extractos del *Cronicón* pelagiano, entre los que se encuentra el relato de referencia. Y la tercera copia es un documento procedente del Monasterio de Picosacro (MADRID, AHN, *sección Clero*, carpeta 511/16) estudiado por García Álvarez¹²⁰², en el que da cuenta de la consagración de la iglesia de San Sebastián de Montesacro y en ella se hace una relación de lo sucedido el 6 de mayo en la consagración de la Iglesia de Santiago. Cabe añadir aunque no sea un texto

¹²⁰⁰ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*, pp. 214-221, docs. 72 y 73. Documento 72: Año 1075-03-14. Es el documento 8 de nuestro corpus. Documento 73: *Liber Testamentorum* fols. 80v-81r. Año 1075-03-27. *Los infanzones del concejo de Langreo reconocen que su territorio pertenece a la Iglesia de Oviedo según la donación hecha por Alfonso VI.*

¹²⁰¹ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 138-142, R1-56.

¹²⁰² GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El monasterio de Picosacro*, pp. 14-18 y ap.2.

documental sino cronístico, el relato de la *Crónica* de Sampiro¹²⁰³ donde también se relata brevemente este acontecimiento.

El presente documento fue descalificado por Barrau-Dihigo¹²⁰⁴, quien duda de su clasificación diplomática, que relata en un estilo extraño la construcción y consagración de la iglesia de Santiago hecha en tiempos de Alfonso III y enumera las reliquias depositadas en los distintos altares. Establece su falsedad basándose en que el documento se encontraba, sin razón aparente, en la iglesia de Oviedo, y en que la lista de obispos nombrados en el texto difiere en número e incardinamiento de diócesis de los del documento de ese mismo día, otorgado por el monarca a la iglesia compostelana.

Floriano Cumbreño¹²⁰⁵ no lo considera un documento en sentido estricto, se limita a decir que es una especie de narración crónica, que a veces toma tono de prosa rimada, historiando la ceremonia de consagración y que por tratarse de una pieza histórica narrativa no entra en el campo de la Diplomática.

Historiadores posteriores han vuelto a estudiar este relato e intentado encontrar un posible documento original en el que pudo haberse basado, con sus interpolaciones y adaptaciones. Guerra Campos¹²⁰⁶ ha estudiado este documento y establece que no debe confundirse el “Acta de consagración” con la interpolación pelagiana de Sampiro referente a la consagración de la basílica de Alfonso III.

Además tras conocer el documento de Montesacro, mantiene la autenticidad del “Acta” en el relato de Oviedo, admite el parentesco de ésta con el interpolado de Sampiro, hecho por el obispo Pelayo y la afinidad con el texto compendiado de Montesacro. Este autor también se pregunta si fue el obispo Pelayo el autor del “Acta” y, aunque admite un interpolación del mismo a cargo del obispo ovetense, concluye que Pelayo incorpora una narración anterior. En cuando al texto del documento de Montesacro establece que reproduce fielmente

¹²⁰³ PÉREZ DE URBEL, J., *Sampiro*, pp. 481-484.

¹²⁰⁴ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 70-71, núm. 56.

¹²⁰⁵ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, p. 246, doc. 158.

¹²⁰⁶ GUERRA CAMPOS, José, “El descubrimiento del cuerpo de Santiago en Compostela según la “Historia de España” dirigida por Menéndez Pidal”. *Compostellanum* 1.2 (1956) 166-199. *Vid.* p. 172 n. 30. - ID., *Exploraciones arqueológicas en torno al sepulcro del Apóstol Santiago*, Santiago de Compostela: Cabildo de la Catedral, 1982. *Vid.* pp. 342-351.

la sustancia de los hechos aunque no deja de ser un compendio. Y reconoce su valor histórico sobre el diplomático y la conveniencia de acercarnos a él y juzgarlo según parámetros históricos y no por su formalidad diplomática.

García Álvarez difiere de la opinión anterior. No considera que estemos ante dos documentos o relatos distintos, uno falso y otro verdadero, sino ante un único texto ajustado a las necesidades específicas que tenían que cumplir en los lugares que ocupaba. Además considera al obispo Pelayo¹²⁰⁷ como el autor de los textos ovetense y pelagiano. Aquí surge la pregunta de si realmente existió un arquetipo auténtico sobre el que Pelayo redactó sus dos versiones. Él considera que es posible y que el texto de Montesacro sería la versión más próxima a dicho arquetipo.

Sánchez-Albornoz¹²⁰⁸ defiende la autenticidad del acta y establece el resumen que la tradición del texto que hemos estado comentando responde al siguiente esquema: la existencia de una copia del texto original existente en Oviedo, de ella se hace una copia retocada, que es la que corresponde a la conocida por Castellá y de ella deriva totalmente la interpolación de Sampiro.

Por lo tanto, los textos conservados sobre la consagración no son un documento estrictamente diplomático, sino un relato o una narración de hechos básicamente válidos. Esta narración pudo haberse originado en un documento original más sencillo y retocado directa o indirectamente por el obispo Pelayo para robustecer sus tesis sobre la jerarquía ovetense. El texto que parece más próximo al perdido original es el contenido en el documento de Montesacro, de acuerdo con García Álvarez. El relato extenso es una versión manipulada por el

¹²⁰⁷ Argumenta que no se encuentra en los documentos de Santiago, donde debería existir, sino en la iglesia de Oviedo. Se rastrean marcas del estilo pelagiano: se califica como *Adefonsus Magnus* a Alfonso II, título que nunca ostentó este rey; abundan en la data crónica las referencias al calendario lunar, que no se encuentra en documentos válidos de la época; parte de los prelados y magnates asistentes son difíciles de justificar y responden a los intereses del obispo para sus retoques de las supuestas Actas del concilio de Oviedo; y alude, finalmente, a la consagración de la iglesia de San Sebastián de Montesacro, dato que no pudo ver en ningún diploma auténtico del siglo IX. Así que el relato de Oviedo y el recogido por Sampiro son versiones ficticias de un acontecimiento único, elaborados sobre un mismo modelo y exactamente iguales.

¹²⁰⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Sobre el Acta de la consagración de la iglesia de Compostela" en ID., *Orígenes de la nación española: estudios críticos sobre la historia del Reino de Asturias*, vol. III, pp. 817-831, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1975.

obispo ovetense, aunque no haya sido inventada íntegramente en su oficina, si seguimos a Sánchez-Albornoz. Y, por último, los datos históricos contenidos en el Acta son básicamente verdaderos, pero el documento en sí, no está exento de interpolaciones.

241 (1046-04-26). Se trata de una noticia¹²⁰⁹ con doble fecha. La del encabezado referida al traslado de San Isidoro a León (*Rex Fernandus, filius Sancii regis, qui transtulit beatum Ysidorum de Hispali in Legionem sub era M^a.C^a.I^a*), acontecido en el año 1063, y en el escatocolo, la fórmula cronológica (*Era M^a.LXXX^a.IIII^a., et quoto VI^o. kalendas maii*) nos indican una diferencia entre *actio-conscriptio*. La noticia es posterior, aunque se recoge en un documento anterior.

Aunque Fernando I da como válido el documento de Vermudo III al confirmarlo, destacamos algunas irregularidades. Se incluye un dispositivo interpolado, ya que se han añadido algunos elementos, como hablar de *petitum, nec tributum regie voci*, poco probable hasta el siglo XII. En el escatocolo tenemos la fórmula de confirmación de Urraca (*Orraca regina, filia eius, conf.*), donde se llama *regina* a su hija, y es algo que no sucedió en el reparto de reinos. Todos estos elementos empañan su autenticidad.

258 ([0831/0871]-00-00). Recoge Floriano Cumbreño¹²¹⁰ este inventario falso sobre los bienes de la iglesia de Lugo. Pertenece este documento, al mismo grupo de los que se promulgaron por Odoario, o se inventaron en torno a la figura del obispo repoblador de la sede lucense, siendo la consecuencia inmediata de otro que lleva fecha posterior, la de 841-01-01, que nace a su vez del falso testamento Odoario de 747-05-15 - documento 294 -, y que además del documento que reproducimos tiene otra consecuencia en documentos que más adelante hemos de examinar.

Subsisten las mismas objeciones que se oponen al documento del año 747, persistiendo incluso la atribución a Odoario del título de arzobispo (... *quod*

¹²⁰⁹ Cf. LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, p. 207, R1-397.

¹²¹⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, pp. 177-179.

Dominus Odoarius, Archiepiscopus fundavit ...), y además empleándose términos tales como los de *Regia servitute, calumnia, cauto ...* improprios de esta primera mitad del siglo IX. El documento 294 antes citado y el presente, son típicamente falsos en el sentido diplomático.

Los motivos: su forma de donación *post obitum*, prematura; por su forma, aunque no por el acto jurídico; por la redacción en exceso erudita de su parte expositiva y por el barroquismo de la conminatoria, reveladores ambos de un estadio lingüístico en el que coincide la decadencia de las viejas fórmulas documentales con el renacimiento un tanto pretencioso de purismos latinos. Por otro lado Barrau-Dihigo¹²¹¹ ya hizo notar acertadamente el anacronismo del título de *archiepiscopus* que Odoario se atribuye en la suscripción, como superchería muy característica de una época en la que las diócesis de Lugo y Braga luchaban por la categoría de sedes metropolitanas.

Hay otra peculiaridad, el *Tumbo Viejo* de Lugo lo titula *Inventarium vel notitia colomelli*, y, de ser auténtico, sería éste el primer ejemplar de *colmellus* que apareciera en nuestra diplomática; pero aun esta denominación se vuelve contra la autenticidad, pues el *colmellus* nunca fue un *inventarium vel notitia*, sino una escritura de reparto, originariamente, esto es en los siglos IX-X, de caudales hereditarios como lo expresa Sánchez Albornoz¹²¹², posteriormente, hasta el siglo XII de bienes de cualquier clase que hubiese que distribuir entre sus partícipes.

264 (0899-05-06). Documento falso¹²¹³ que Floriano Cumbreño¹²¹⁴ califica como una minuta el texto contenido en este supuesto diploma, ya que carece de las formalidades diplomáticas (de protocolo y escatocolo) y, aunque conservado en el archivo de la Catedral de Lugo, no tuvo vigencia jurídica por su irregularidad.

Floriano Cumbreño lo ha estudiado minuciosamente y distingue en el documento dos partes diferenciadas en el tiempo por los caracteres paleográficos.

¹²¹¹ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, p. 72, núm. 13 y p. 119. - ID., *Recherches*, p. 326.

¹²¹² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*, p. 64.

¹²¹³ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, pp. 142-143, R1-57.

¹²¹⁴ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, pp. 247-254.

La primera, que considera original a través del análisis de la escritura y del sistema abreviativo y comprende desde el comienzo hasta *votum pergit et instanter strenuo complevit*. La segunda, que por el sistema abreviativo e influencia carolina lo supone de comienzos del siglo XIII y abarca la última frase *meritisque tuis diuinis multibus offerre dignare*, a la que sigue incrustada en dos líneas apretadas la segunda confirmación referida a los monarcas predecesores y la datación.

La tradición documental, según este autor, es la siguiente. A partir de un documento auténtico¹²¹⁵ destinado a la iglesia compostelana (899-05-06), se produce en la iglesia de Lugo después del 950 un diploma que imita y reproduce casi literalmente el compostelano y queda en una simple minuta. Posteriormente, en el siglo XII, al hacerse la copia del *Tumbo A* de Compostela, se interpola antes de la cláusula cronológica la cláusula referida a los monarcas anteriores y en el siglo XIII alguien añade el resto del texto, imitando el *Tumbo* de Compostela. De las consideraciones hechas respecto a la dependencia y relación con el documento compostelano deduce la falsedad del lucense, aunque solo sea un proyecto. Sigue el razonamiento de Floriano Cumbreño, García Álvarez¹²¹⁶, para quien es una utilización tendenciosa del modelo compostelano.

Por su parte, García Conde¹²¹⁷ con trata de salvar la sustancia de la minuta. Tras haber dado una minuciosa descripción del documento y de admitir la rareza del mismo, propone una hipótesis cuanto menos sugerente. Supone que la minuta del documento sería redactada por Posidonio de Oviedo y llevada a Compostela, donde, al reunirse varios prelados con motivo de la consagración de su iglesia, Alfonso III lo completaría con las donaciones específicas de cada obispo. Se justificarían así el espacio inicial dejado en blanco para el protocolo y el que no se mencione el alcance de la donación. Aventura luego la hipótesis de que al ser preguntado el obispo Recaredo sobre sus deseos, solicitaría éste la devolución de las iglesias lucenses en manos de la diócesis de Oviedo y, como tal petición, para

¹²¹⁵ Cf. comentario del documento 263.

¹²¹⁶ GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 86.

¹²¹⁷ GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*, pp. 94-99.

la que presentaría los documentos correspondientes de los monarcas antecesores, no fue, al parecer, del agrado del monarca, deja en suspenso el documento, que queda en una simple minuta inacabada.

Para justificar la cláusula referida a las numerosas concesiones, insiste García Conde en la posible existencia de un documento perdido de Alfonso III sobre el que luego se remodeó otro falso de 832-03-27 de Alfonso II a la iglesia de Lugo - nuestro documento 280 -, y supone también la posible existencia de documentos de otros monarcas.

La hipótesis es interesante, pero imposible de probar, así que no permite situar la minuta entre los textos auténticos, ni tampoco considerarla original.

277 (0000-00-00, s.d.). Este documento contiene la discutida *Divisio o Hitacio Wambae*, cuya redacción diverge según la procedencia de los manuscritos. Llamamos la atención en este momento sobre el hecho de que debemos relacionar este documento, aunque sea indirectamente, con el *Liber Testamentorum* ovetense y el *Liber Croniconum*, y, por tanto, a la figura del obispo Pelayo.

Para Sánchez-Albornoz¹²¹⁸, la redacción del *Liber Fidei* está libre de las manchas, retoques e interpolaciones de los manuscritos ovetenses, y es ésta que nos ocupa una de las copias más puras. Observa, además, que esta circunstancia puede ser debida no a la pureza del texto utilizado, sino resultado de las modificaciones realizadas por gentes discretas y sensatas en los textos impuros de Oviedo.

Vázquez de Parga¹²¹⁹, por el contrario, considera que el texto de Braga es muy diferente de todos los otros: las sedes aparecen en un orden totalmente distinto al de los demás textos; pero la explicación de esta diferencia no está en que sea un texto más puro, sino en que es un texto adaptado a los intereses de Braga. Se sabe que Braga estuvo litigando durante el siglo XII por las sedes de

¹²¹⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas*, p. 66, p. 67 n. 2, p. 70 n. 7.

¹²¹⁹ VÁZQUEZ DE PARGA, L., *La División de Wamba*, p. 68, pp. 117-119, apéndice 4. También cf. DAVID, P., *Études historiques*, p. 541.

Idaña, Viseo, Coimbra y Lamego, no podía reconocer autoridad a una *Divisio* de Wamba: *Hee sunt sedes sufraganeae Emeritensis sedis*.

Había que elaborar y arreglar un texto en que estas sedes dependiesen de Braga, como si dijéramos un texto *ad usum ecclesiae Bracarensis*, y este texto es el presente documento del *Liber Fidei*. Así se mostraban las diócesis de Coimbra, Idaña, Viseo y Lamego como parte de la metrópoli de Braga, exactamente igual que aparecían durante el reino de los Suevos y hasta el Concilio de Mérida (hacia el año 666).

En general, las modificaciones e interpolaciones afectan a los nombres geográficos. Y varían de un manuscrito a otro¹²²⁰. Nos remitimos al aparato crítico recogido en la edición del texto en nuestro corpus. El texto está dividido en dos partes: la primera, da los nombres de las ciudades episcopales de la Península agrupadas en metrópolis; y la segunda, da los límites que se dice ‘fueron fijados’ para cada diócesis por el rey Wamba, en un concilio en Toledo, para ‘evitar disputas entre los respectivos prelados’. Es precisamente en esta última parte donde encontraremos más manipulaciones, sobre todo de nuestro bien conocido obispo Pelayo de Oviedo (1101-1129), que, eso sí, tienden a ser eliminados por fabulosos y faltos de rigor y valor histórico.

278 y 279 (0569-01-01). Los documentos 278 y 279 constituyen un único documento dentro del *Liber Fidei*, tal y como lo indica Costa¹²²¹ en su edición. La lista de las parroquias pertenecientes a las trece diócesis del reino suevo, se suele conocer como *El Parroquial suevo*, *Divisio Theodemiri* y, sobre todo, *Concilio de Lugo* del año 569.

Siguiendo a Pierre David¹²²², los condados de Lugo, que llevaron al primer copista del *Liber Fidei* a dividir el *Parroquial* en dos documentos son una

¹²²⁰ Los manuscritos llamados del tipo Compludo (Alcalá de Henares) son siete: El Escorial, *d.I.I* (Emilianense); Sahagún, *Liber Privilegiorum II*, fol. 143; Pamplona, *vid.* MARTORELL I TRABAL, Francesc, “Fragmentos inéditos de la *Ordinatio Ecclesiae Valentinae*”. *Cuadernos de trabajo de la Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma* 1 (1912) 81-127; Madrid, B.N., *ms.* 1358 (Complutense); Florencia, *ms.* *Libri*, siglo XII; *Liber Iudiciorum* y *Liber Testamentorum* presentados en Tuy por el arzobispo de Braga (1187-02-07). *Cf.* ERDMANN, C., *Papsturkunden in Portugal*, pp. 311-313.

¹²²¹ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, pp. 16-24.

¹²²² DAVID, P., *Études historiques*, p. 52.

interpolación tardía del siglo XII. Por este motivo los mejores textos del presente documento¹²²³ omiten estos condados. En el caso de la versión del *Liber Fidei* se deja la diócesis de Lugo para el final¹²²⁴ y así no interrumpir el *Parroquial*, o, la mencionan en documento independiente¹²²⁵.

Según este documento precederían al *Parroquial* una noticia histórica y una carta atribuidas al rey Teodomiro, con la finalidad de demostrar que en el año 569 se había reunido en Lugo un concilio, en el cual, por petición del citado monarca, se crearon nuevas diócesis en la provincia eclesiástica de Galicia, dividiendo la antigua metrópoli en dos circunscripciones, Braga y Lugo. Lo cierto es que en el segundo Concilio de Braga (año 572) se mencionan cinco diócesis más que en primero del año 561: Porto (*Magnetensis*, Meinedo), Tuy, Idaña, Lamego y Ourense. Y la metrópoli de Galicia estaba dividida en el 572 en dos circunscripciones, la de Braga (como sufragáneas: Coimbra, Idaña, Viseo, Lamego, Porto-Meinedo y Dume) y la de Lugo (con Tuy, Ourense, Astorga, Iria-Compostela y Britonia).

En todo caso, parece que los elementos fundamentales de la noticia y de la carta pueden remontarse al siglo VII, pero fueron interpoladas con la intención de hacer creer que se formó una nueva metrópoli en Lugo, una exageración pretenciosa y demasiado favorable a Lugo. Se trataba, en realidad, de una mera descentralización administrativa, dividiendo la metrópoli bracarense en dos circunscripciones llamadas sínodos o concilios con sede en Braga y en Lugo.

La primitiva redacción del *Parroquial* sufrió diferentes retoques e interpolaciones para defender los intereses de las diversas diócesis que los utilizaban en los conflictos de reajuste que oponían entre sí a las Iglesias de Galicia y de Asturias al comienzo del siglo XII. Nos referimos en concreto a los

¹²²³ Esto es, T.T., CR., *Cabildo de Coimbra*, cx. 20, M. 1, doc. 1 (copia del siglo XII) y RISCO, M., *ES XL*, pp. 341-343, ap. V.

¹²²⁴ Cf. COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, fols. 146v-147, doc. 551.

¹²²⁵ Cf. COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, fols. 146v-147, doc. 551 y RISCO, M., *ES XL*, pp. 343-349, ap. VI.

procesos y reivindicaciones que enfrentaron entre sí los obispados¹²²⁶ de Santiago, Lugo, Oviedo, León y Mondoñedo, hacia el año 1100.

Estos retoques e interpolaciones (*cf.* aparato crítico de ambos documentos) ponen en duda el valor verídico del *Parroquial*, que es rechazado por los historiadores. Sin embargo, dejando a un lado la *notitia* y la carta - sospechosas en su presente redacción -, y las interpolaciones que presenta, el contenido del *Parroquial* sigue siendo valioso y válido en términos generales.

283 (0840-04-27). Lucas Álvarez¹²²⁷ califica este diploma como interpolado o dudoso. Sobre su autenticidad hay opiniones dispares. Para Pierre David¹²²⁸ el contenido es sustancialmente auténtico, aunque ha sido antedatado. Se sitúa la acción en el año 47 del reinado de Alfonso III, lo que es imposible para este monarca, y la datación en 27 de abril del 840 solo podría explicarse por la atracción que para los falsarios de Lugo tiene Alfonso II, los cuales han podido considerar el tal documento como el precedente de la falsa donación de Braga a Lugo, atribuída también a este monarca en enero del 841 (fecha¹²²⁹ correcta 871). Para García Álvarez¹²³⁰ el documento es absolutamente falso y confeccionado en los años finales del siglo XI o comienzos del XII.

En todo caso los problemas de datación lo hacen muy sospechoso impidiendo su autenticidad. La fecha de este documento está equivocada, porque los personajes y acontecimientos en el relatados son de la época de Alfonso III el Magno (848-919, rey desde 866) y no de Alfonso II de Asturias. Es a Alfonso I de Asturias, llamado el Católico (739-757) a quien históricamente se atribuye la conquista de Braga; los documentos y las crónicas de Albelda y de Sampiro, hablan de Alfonso II el Casto (760-842).

Se propone el año 873 como fecha plausible. Además, así se salvaría la presencia del conde Vimara Pérez, justo antes de su fallecimiento en 873, dentro de las suscripciones (*Vimarini comitis confirmans et oculis meis presens vidi*).

¹²²⁶ DAVID, P., *Études historiques*, pp. 50-64.

¹²²⁷ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1027)*, p. 123, R1-32.

¹²²⁸ DAVID, P., *Études historiques*, p. 152.

¹²²⁹ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I, doc. 45. Es nuestro documento 259.

¹²³⁰ GARCÍA. ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*, núm. 58

Otro de los personajes es un tal obispo Fredosindo (Sub Christi nomine Fredosindus conf. episcopus manu mea conf.) que más bien parece Redosindus o Rudesindus, esto es, Rosendo I obispo de Dumio-Mondoñedo (877-907).

284 y 285 (0835-01-28). La fecha está equivocada por las mismas razones alegadas para el documento anterior, el 283. Costa¹²³¹, de quien tomamos el texto, da un único sumario para los documentos 284 y 285 del *Liber Fidei*, porque el pseudooriginal también los junta, pero separando las dos partes por letra que, aunque diferente, parece de la misma mano. La segunda parte es, en realidad, el remate lógico de la primera - una vez delimitado el término de Braga, debía confirmarse en la posesión al legítimo señor, que era el metropolitano bracarense, residente en Lugo.

Dentro del escatocolo se localiza el problema de la datación (primera línea del documento 284: *In Era DCCC^a LXX^a III^a, V^o Kalendas Februarii*). La fecha crítica debe colocarse entre 905 y 910, únicos años en que habían coexistido Alfonso III y los obispos Nausto y Froarengo, que intervienen en el documento como confirmantes, pero aproximándola antes del año 910, porque casi todos sus confirmantes habían suscrito también la carta de delimitación¹²³² de Dumio de 911-09-28.

Para Florianio Cumbreño¹²³³ el original auténtico sobre el que se forjó la presente mixtificación debió otorgarse entre los años 905 y 910. Según Pierre

¹²³¹ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, pp. 36-38, fols. 10-10v, docs. 17-18.

¹²³² COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, pp. 38-40, fols. 10v-11v, doc. 19. Reproducimos a continuación las columnas de confirmantes:

Año 911, septiembre, 28, Aliobrio. *Por petición del obispo Savarico, Ordoño II manda delimitar la antigua diócesis de Dumio.*

Sub Christi nomine Nausti episcopi
quod previdit conf.

Sub Christi nomine Froarengus
episcopus quod previdit conf.

Lucidus Vimarani quod previdi

Nunus Guttiherriz quod previdi

Adefonsus Uvelli[ni] quod previdi

Hermegildus Froylani quod previdi

Vermudus Arnotari quod previdit

Hordonius Egani quod previdi

Fromarigus Cendoni quod previdit

Taoni Braolioni quod previdit

Cresconius Migiti

Vermudus Lucidi quod previdi

Vimara Froylani

Spasandus Egani

Petrus Uvellini quod previdi

Ordonius conf.

Ranemirus conf.

Florentius presbiter ab ipsos pon-

tifices ordinatus hunc colmel-

lum manibus meis conscriptum.

¹²³³ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. II, p. 314.

David¹²³⁴, este doble documento es sustancialmente auténtico, aunque muy adulterado; Floriano Cumbreño acepta la crítica del eminente medievalista y afirma que el texto del pseudooriginal de Braga contiene dos documentos diplomáticamente falsos, pero forjados sobre dos hechos auténticos. En el primero lo es indiscutiblemente la delimitación de los términos de Braga; en el segundo, la concesión al obispo Flaviano (Recaredo) del término o territorio así delimitado.

Para Pierre David el documento 283 del *Liber Fidei* no pasa de una redacción diferente del 284. Creemos como Costa¹²³⁵ que no tiene razón porque entre los dos documentos habría un desfase de más de treinta años y el término de Braga delimitado por el documento 284 es bastante menor que el primero, pareciendo abarcar apenas la ciudad y los dominios eclesiásticos de los alrededores.

286 (0000-00-00, [1109]-00-00). Esta noticia no tiene fecha, pero es posterior a 1090, porque fue redactada después de que Alfonso VI (104-1109) hubiera gobernado en todos los estados de Fernando I (1037-1065) tal y como dice en el cuerpo documental¹²³⁶: *Postea vero rex Ildefonsus obtinuit omne regnum patris ...*, hubiera combatido contra los moros y hubiera reunido los concilios: de Burgos en 1080; de Husillos en 1088; y de León en 1090 (... *et exercuit bella pilurima adversus Sarracenos et sepe congregavit sinodos iussitque coram Ecclesie Sancte Romane legatis legi et confirmari sanctorum decreta cononum*). Es probable que sus elementos esenciales hayan sido redactados durante el segundo viaje de San Geraldo¹²³⁷ a Roma, a principios del año 1103, como lo hace suponer su larga concordancia con la bula¹²³⁸ de Pascual II *Et fratrum relatione*, enviada en 1103-04-01 a Diego Gelmírez, obispo de Compostela.

¹²³⁴ DAVID, P., *Études historiques*, pp. 150-151.

¹²³⁵ Cf. COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, docs. 17-18 y doc. 23. - ID., *O Bispo D. Pedro*, vol. II, p. 11 y mapa núm. 3

¹²³⁶ COSTA, A. de J. DA, *O Bispo D. Pedro*, vol. I, pp. 244-245.

¹²³⁷ FERREIRA, J. A., *Fastos*, vol. I, p. 218.

¹²³⁸ Cf. COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, p. 7, doc. 4. - ERDMANN, C., *Papsturkunden in Portugal*, pp. 158-159, núm. 5. - ID., *O Papado e Portugal no primeiro século de historia portuguesa*, p. 18 n. 2

Se supone también que la redacción de esta *notitia* debe ser posterior a la muerte de Geraldo (1108-12-05), por, indirectamente, procurar exaltarle la acción, denigrando, sin motivo, la memoria del obispo D. Pedro.

Este documento, conocido como *Crónica de Braga*, debe de ser utilizado con prudencia, porque mezcla hechos verdaderos con otros falsos:

a) Dice que Ordoño II había sometido Braga a Compostela. Sin embargo, este monarca se limitó a confirmar las falsas donaciones a Lugo (documentos 280, 282 y 282). Es cierto que parte de la ciudad de Braga - la iglesia y término de San Víctor -, y San Fructuoso de Real habían pertenecido a Compostela, pero fue Alfonso III quien se los donó¹²³⁹ en 899.

b) No fueron los habitantes de Santiago, sino su obispo quien permutó y usurpó las tierras de Braga¹²⁴⁰.

c) Al contrario de lo que este documento afirma, el obispo D. Pedro fue prelado celoso e incansable en la defensa de los derechos de su diócesis¹²⁴¹.

292 (0861-06-05(A)-[0861]-05-15(B/C)). Vázquez de Parga¹²⁴² nos indica que realmente estamos ante tres documentos distintos, un *manifestum* (A) y dos plácitos (B y C), de los cuales el segundo *placitum* está fechado un mes antes que los otros dos.

El *placitum* C recoge como un presbítero, Sisebutus, se compromete a servir al obispo Gladila por la basílica de Santa María, en la villa de Moreda. Los documentos A y B se fechan el 5 de junio. En A el presbítero Toresario indica tras la muerte de sus abuelos y su madre dio la villa de Moreda a siervos ajenos para que la iglesia no tuviera derecho sobre ella. En B Toresario se compromete en el *placitum* a entregar la citada villa a Gulfemiro, que actúa como sayón en el texto anterior.

La villa en litigio y su iglesia de Santa María se identifica con la feligresía actual de Santa María de Moreda, y por lo tanto, debe tratarse de una propiedad de

¹²³⁹ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, doc. 22 n. 70.

¹²⁴⁰ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, p. 7, doc. 4.

¹²⁴¹ COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*, doc. 145 (... *dum vixit, ad honorem sue ecclesie recuperandam, vehementer desudavit* ...). - ID. *O Bispo D. Pedro*, vol.I, pp. 34-36 y pp. 241-253.

¹²⁴² VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odoario*, pp. 647-649 y pp. 670-671.

la iglesia de Lugo y no de la de Braga, y el documento, auténtico o no, demuestra que cuando se redactó la iglesia de Lugo se titulaba *Sanctae Marie Bragalense sedis*; pero eso no significaba que el obispo quisiera ejercer ninguna jurisdicción efectiva, espiritual o temporal sobre la citada diócesis.

El documento, en definitiva, no parece original y por su tenor asegurar que es falso resulta excesivo. Eso sí, es sospechoso el afán de dar la sucesión de los obispos lucenses: Odoario, Adulfo, Gladia. En los otros documentos del grupo Odoario-Aloito-Avezano no se nombra la sede bracarense; nuestro documento parece independiente de estos, así como de los supuestos documentos reales con ellos relacionados, y de otras falsificaciones en que aparece un obispo Froilán, que habría sido el primer destinatario de la donación regia de la ciudad y sede de Braga, y que se le supone vivió en época de Alfonso II.

381 (0872-07-25). Documento procedente del monasterio de San Julián de Samos. Para Barrau-Dihigo¹²⁴³ es notoriamente falso; lo mismo opina Sánchez-Albornoz y García Álvarez¹²⁴⁴.

García Álvarez insiste en la falsedad del documento, tomando como argumentos básicos la noticia recogida en el documento sobre la deserción y abandono en que, según el texto de referencia, encontró Ofilón el monasterio, y las realidades documentadas que indican la permanencia casi constante de una comunidad, al menos desde el año 842; y de otra parte la coincidencia de la carta de Ofilón con el diploma auténtico de Alfonso II en favor de Samos del año 811.

Los argumentos de este investigador fueron contestados y debatidos por Maximino Arias¹²⁴⁵ con otros argumentos no menos dignos de consideración y que deben hacernos dudar de afirmaciones tan rotundas.

Parece que no hay duda respecto a la coincidencia o parecido entre alguna fórmula del documento de Alfonso II y el del abad Ofilón: ambos hablan de un periodo de abandono *Sed quia post mortem illius [Froile regis] per interualla*

¹²⁴³ BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*, pp. 25-35.

¹²⁴⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, "Documentos de Samos de los reyes de Asturias". *CHE* 4 (1946) 147-160: pp. 150-152. - GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Más documentos*, pp. 21-26, apéndice 3 y notas pp. 9-12. - ID., *Catálogo*, núm. 56 y su bibliografía.

¹²⁴⁵ ARIAS, M., *El monasterio de Samos*, pp. 303-305 n. 98

temporum homines laici ibidem inquietationem fecerunt, sicut et modo faciunt, dice Alfonso II; y *quoniam monasterium culminis uestri in locum istum ab antiquis patribus fundatum fuisse dinoscitur; postea tamen per torporem negligentie clericorum a laicis est violatum ...*, dice el testamento de Ofilón.

La referencia histórica parece ser la misma, pero da la impresión de que ambos recogen una historia pasada muy genérica, que solo se recuerda como antecedente sin precisión cronológica, y como argumento para fundamentar el acto que cada uno de ellos por separado va a realizar *hic et nunc*. Ofilón presenta como un balance de su obra, lo que *coadunauimus, fecimus et cautauimus ...* balance o inventario que, como muy bien dice Arias, repiten después varios abades al término de su más o menos inmediato mandato.

En tal circunstancia nos parece prudente afirmar que, si bien el documento puede tener algunas interpolaciones y fórmulas anteriores introducidas, el contenido de su texto es perfectamente admisible; e incluso la justificación histórica podría ser considerada como simple alegación de antecedentes sin valoración de inmediatez.

4. TIPOLOGÍAS DOCUMENTALES

4.1. EL OTORGANTE

En primer lugar, distinguiremos los documentos entre: reales y particulares. Y no vamos a intentar establecer la distinción entre públicos y privados, puesto que muchas veces resulta difícil separar con seguridad y según los estrictos criterios actuales lo público de lo privado, y viceversa.

Así hemos establecido dos bloques para estudiar diversos aspectos de la documentación del corpus. Por una parte, se clasifican los documentos según el otorgante o dador; por otra parte, se establecen las distintas tipologías, siempre desde una perspectiva diacrónica dado el espacio temporal que ocupan los textos (ss. VI-XIII), atendiendo a su contenido y acción jurídica.

Dentro de nuestro corpus hemos establecido nueve categorías de otorgante: primero, otorgante conventual, que solo recoge aquellos actos jurídicos realizados por mujeres miembros de comunidades religiosas; segundo, otorgante episcopal, que engloba donatarios catedralicios, obispos y arzobispos, cabildos; tercero, otorgante monacal, los dadores son hombres miembros de comunidades religiosas; cuarto, otorgante particular, grupo formado por individuos que no pertenecen a la nobleza; quinto, otorgante pontificio, aquí tenemos documentos que recogen acciones jurídicas de procedencia papal; sexto, otorgante procesal, la denominación puede parecer un tanto extraña, pero en este grupo se incluyen todos los documentos originados o derivados de los procesos judiciales y pleitos, donde evidentemente hay un individuo (rey, representante regio, representante papal...) que actúa como mediador, arbitro o juez en el conflicto; séptimo, otorgante real, es el grupo más numeroso de documentos y en ellos el dador es el monarca (rey o reina), o el monarca y su cónyuge exclusivamente; octavo, otorgante señorial, donde los donatarios son miembros de la nobleza, incluidos los miembros de la familia real como infantes e infantas; noveno y último, dador sin especificar, sin apenas presencia en nuestro corpus.

4.1.1. LOS OTORGANTES EN NUESTRO CORPUS.

El análisis de los documentos recopilados arroja la siguiente situación. De un total de 412 documentos tenemos 55 cuyos otorgantes son particulares: 1, 66, 71, 72, 73, 85, 100, 103, 120, 126, 127, 135, 174, 187, 190, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 231, 270, 271, 289, 291, 300, 326, 331, 346, 356, 357, 362, 371, 384, 385, 399, 404, 405, 406, 410, 412.

Sin embargo dentro del grupo de documentos clasificados como particulares, es decir, que la acción jurídica emana de personas que no ostentan el título de rey o reina, podemos incluir los documentos de otorgante señorial con un resultado de 24 documentos: 63, 69, 70, 74, 102, 108, 110, 131, 132, 139, 164, 168, 175, 179, 181, 184, 188, 193, 202, 213, 230, 268, 360, 361; y otorgante pontificio son: 159, 160, 161, 216, 274. Dentro del conjunto de dadores pertenecientes a la nobleza hemos creído conveniente destacar aquellos documentos que, aún siendo de procedencia real, incluyen como otorgante a otros miembros de la familia real, tales como reina madre, hermanos y hermanas del monarca con título regio, tíos y tías del monarca con título real, cuñados regios. Forman este grupo los documentos: 4, 8, 67, 68, 94, 95, 133, 134, 176, 178, 183, 215, 224, 254, 319, 320, 334, 363, 364, 366, 373, 374, 394. Otro grupo lo forman los donatarios hijos de reyes, con o sin el título de infante o infanta, con o sin título regio: 67, 69, 70, 108, 110, 131, 132, 151, 164, 165, 166, 168, 215, 221, 222, 224, 249, 299, 313, 319, 320, 329, 330, 336, 360, 361, 373, 374, 377, 388, 389, 394, 395, 396.

De procedencia real son 282 diplomas, en los que actúan el rey: 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 44, 45, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 101, 104, 113, 114, 121, 123, 128, 130, 133, 136, 137, 138, 148, 149, 153, 154, 169, 170, 171, 178, 183, 214, 217, 218, 220, 225, 226, 227, 241, 248, 253, 255, 259, 260, 261, 262, 264, 266, 267, 272, 273, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 284, 285, 287, 295, 297, 301, 303, 306, 307, 309, 310, 311, 313, 315, 317, 325, 330, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 349, 350, 351, 352,

353, 354, 358, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 402, 407, 409.

En los que el otorgante es la reina: 134, 141, 143, 144, 180, 236, 308, 329, 394, 395, 396, 397, 398.

Y un tercer grupo lo constituyen los monarcas con sus consortes: 6, 9, 17, 20, 21, 27, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 58, 64, 65, 87, 89, 96, 99, 102, 107, 109, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 125, 129, 140, 145, 146, 147, 150, 151, 157, 162, 163, 165, 166, 167, 176, 177, 215, 219, 221, 222, 224, 229, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 251, 252, 254, 256, 257, 263, 265, 269, 275, 281, 282, 296, 298, 299, 302, 304, 312, 314, 316, 318, 319, 320, 322, 332, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 347, 372, 373, 374, 388, 394, 400, 401, 408, 411.

Esta división en tres grupos la vamos a desglosar a continuación. Nos interesa establecer la situación por reinados, monarcas, regentes, y asociados indicados en los documentos. Con esta premisa el panorama se dibuja así:

- Reino de los Suevos

Teodomiro (559-570): 278, 279.

- Reino de los Visigodos

Chindasvinto (642-653): 87.

Wamba (672-680): 277.

- Reino de Asturias

Pelayo (718-783): 255.

Alfonso I “El Católico” (739-757): 256, 257.

Alfonso II “El Casto” (803-842): 153, 154, 259, 280, 287.

Ramiro I (842-850): 215.

Ordoño I (850-866): 157.

Alfonso III “El Magno” (866-910): 2, 112, 162, 163, 165, 166, 167, 217, 218, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 281, 283, 284, 285, 342, 343, 401.

- Reino de León

Ordoño II (904/5-910 Asociado) (914-924): 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 169, 170, 214, 219, 229, 282, 304, 322, 335, 344, 345, 347, 349, 402.

Alfonso IV “El Monje” (925-931): 104, 123, 325, 351.

Ramiro II (931-951): 89, 90, 125, 152, 171, 332, 333, 350, 352, 353, 354.

Ordoño III (951-956): 91, 92, 128, 129, 220.

Ordoño IV “El Malo o El Jorobado” (958-960): 303.

Sancho I “El Craso” (960-966): 130, 358.

Ramiro III “El Niño” (966-984) y Regencia de su tía Elvira la Monja de 966 a 975: 93, 94, 133, 134, 176, 334, 363, 364, 365, 366, 367.

Vermudo II “El Gotoso” (984-999): 101, 136, 137, 138, 177, 382.

Alfonso V “El Noble” (999-1028): 95, 178, 183, 337. Reina Velasquita: 180.

Regencia de Elvira García de 999 a 1008.

Vermudo III (1028-1037)

Regencia de su madre Urraca de 1028 a 1032

Unido a Castilla (1037-1065)

Alfonso VI "El Valiente" (1065-Enero 1072):

Unido a Castilla (1072-1157)

Fernando II (1157-1188): 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 98, 99, 111, 150, 151, 225, 226, 249, 299, 302, 338, 388, 389, 392.

Alfonso IX (1188-1230): 53, 54, 55, 56, 57, 84, 272, 273, 376. Reina Urraca: 411.

Unido definitivamente a Castilla

- Condado de Castilla

Sancho I García “El de los Buenos Fueros” (995-1017): 251, 252.

- Reino de Castilla

Fernando I “El Magno” (1029-1035 Asociado con su madre Doña Mayor, esposa de Sancho III “El Mayor” de Navarra y, tras la muerte del conde castellano García II Sánchez) (1035-1037): 140, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248. Reina Sancha: 141, 236.

Sancho II “El Fuerte” (1065-1072 Castilla y Enero-Octubre 1072 Castilla-León): 86, 306, 307.

Alfonso VI “El Valiente” (Octubre 1072-1109): 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 96, 383.

Urraca (1109-1126): 143, 144, 308, 329, 377, 394, 395, 396, 397, 398.

Alfonso VII “El Emperador” (1126-1157): 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 107, 109, 145, 146, 147, 148, 149, 221, 222, 224, 250, 253, 267, 269, 275, 296, 297, 298, 301, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 330, 336, 339, 340, 341, 369, 370, 372, 373, 374, 375, 377, 378, 379, 380, 386, 387, 390, 391, 393, 400, 407, 408, 409.

- Reino de Galicia

Sancho Ordoñez (925-929): 104.

Vemudo II “El Gotoso” (982-984): 227.

Otro grupo lo forman los documentos cuyos dadores como individuos, en muchos casos, representan a colectivos religiosos. Esta situación la observamos con los otorgantes conventuales (305, 355), monacales (105, 122, 223, 228, 368, 381, 403) y episcopales (88, 156, 172, 182, 185, 192, 258, 288, 290, 293, 294, 321, 323, 324, 327, 328, 348, 359).

Dentro de los documentos con otorgante procesal¹²⁴⁶ pueden verse las siguientes incidencias: 7 placitos son clasificados como procesal-real (3, 12, 13, 15, 19, 35, 38) al ser un monarca el juez del pleito; 3 son las *agnitio* de instituciones religiosas enfrentadas (97, 106, 124, (186)); el documento 292 es un *manifestum* unido a dos placitos pero que cuentan como un único documento dada la relación existente entre ellos; el 189 es un *inventarium* sobre un pleito.

4.2. DIVISIONES GENÉRICAS.

Todos los documentos, sean falsificados o no, se dividen en públicos y privados. Los de nuestro corpus no van a ser una excepción. Para nosotros los documentos públicos son esencialmente los emanados de un otorgante real (rey, reina o ambos) o los relativos a juicios y procesos públicos con intervención del

¹²⁴⁶ Documentos relativos al proceso judicial calificados como placitos: 3, 12, 13, 15, 19, 35, 38, 142, 186, 212 y 292 parcialmente.

rey. El resto de documentación será privada. No obstante, esto no significa que sus otorgantes sean específicamente particulares; dentro del conjunto de documentos privados encontraremos documentos procedentes de familiares de sangre real, nobles, cargos o entidades eclesiásticas o laicas, y, evidentemente, particulares.

Además tendremos en cuenta que dentro del grupo de documentos reales, éstos pueden presentar forma de privilegio (rodado o no), carta o precepto. Uno de los problemas que podemos encontrar son documentos privados que tienen forma de documento real, algunos incluso tendrán la apariencia de privilegio. Y encontraremos también el caso contrario, documentos que queriendo pasar por reales o siendolo pero con muchas reservas sobre su validez legal, tienen una forma que dista mucho de la propia cancelleresca.

A lo largo de este capítulo atenderemos a todas estas clasificaciones. Pondremos especial atención en el contenido o negocio jurídico.

4.2.1. DOCUMENTOS REALES

Hemos dicho ya que los documentos reales se caracterizan por tener un otorgante regio, esto es, el rey solo, la reina sola, o ambos a la vez.

Dentro de este gran conjunto de documentos reales tendremos que distinguir tres categorías de documentación, ya vistas en su momento, y que afectan al estilo, la forma del documento y el carácter más o menos solemne del mismo. Así nos encontramos con:

- Privilegios
- Cartas
- Preceptos

4.2.2. DOCUMENTOS PRIVADOS

La documentación privada hemos dicho que se caracteriza por tener otorgantes de diversa índole y condición social como ya hemos detallado más arriba.

Los documentos emanados de estos tipos de otorgantes según su forma, estilo y carácter más o menos solemne de nuestro corpus son 1, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 85, 100, 102, 103, 105, 108, 110, 126 . Todos ellos pueden clasificarse en:

- Privilegios
- Cartas
- Epístolas

4.2.3. DOCUMENTOS JURÍDICOS-PROCESALES

Este conjunto documental abarca contenidos de tipo jurídico y procesal, emanados en su mayoría de juicios y tribunales. El juez será bien el monarca del momento, bien (para los asuntos eclesiásticos más relevantes) el papa; algunos documentos tendrán carácter privado, son los números 97 (agnitio), 106 (agnitio), 122 (inventario), 124 (agnitio), 142 (placito).

Todos estos documentos tienen formas, estilos y caracteres más o menos solemne. Pueden ser:

- Plácitos y agniciones: 3, 12, 13, 15, 19, 35, 38, 97 (*agnitio*), 106 (*agnitio*), 124 (*agnitio*), 142, 186, 292.
- Minutas: 264
- Inventarios: 122, 292.
- Manifiestos: 292
- Noticias (*notitiae*): 84 (de heredades), 95 (de propiedades), 155, 216, 284.

4.2.4. DOCUMENTOS HETEROGÉNEOS

Incluimos en este apartado aquellos documentos que presenten características mezcladas en su estructuración externa e interna. Nos referimos a:

- Cartas-privilegio
- Privilegios-carta
- Preceptos-carta
- Preceptos-privilegio

- Imprecisos

4.3. DIVISIÓN SEGÚN EL NEGOCIO JURÍDICO.

Daremos cuenta a continuación del negocio jurídico contenido en los documentos de nuestro corpus. Centraremos nuestra atención en los problemas que plantean, las características singulares que presentan y otros detalles dignos de mención de los documentos, a nuestro juicio, más relevantes.

4.3.1. DONACIONES.

Constituyen este grupo: las donaciones puras o simples, las contradonaciones, las dotaciones, las *cartae unitatis*, los testamentos (donaciones *post obitum*, donaciones *reservato usufructu*, perfiliaciones, ejecutores testamentarios), las *oblatio puellae et presbiteri*.

Documentos: 1, 2, 4, 7, 8, 22, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 39, 41, 45, 46, 47, 48, 50, 55, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 80 (+ confirmación), 81, 83, 85, 87, 98, 99, 103, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 125, 128, 130, 131, 138, 139, 145, 146, 147, 150, 151, 152, 156, 157, 163, 164, 165, 167, 168 (+ confirmación), 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 215 (donación del “Privilegio de los Votos” a la iglesia de Santiago), 217, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 236, 237, 240 (+ fuero), 242, 243, 245, 247, 255, 256, 259, 261, 262, 270 (*carta unitatis*), 273, 275, 287, 288, 294 (testamento de Odoario), 299, 300, 301, 302, 303, 305, 308, 309 (+ confirmación), 310, 312, 315 (de sernar en Cigüenza a Oña), 319 (concesión de realengo a particulares), 320 (concesión de realengo a particulares), 322, 324, 326, 327, 328 (+ confirmación), 329, 331, 332, 335 (a Nájera), 336, 338, 339 (a Santo Domingo de la Calzada), 340, 341, 342, 343 (+ dotación de coto, + privilegios), 344, 346 (donación de Tajón a Sahagún), 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357 (testamento de Melic), 359, 360, 361, 362, 363, 367, 370 (+ concesión de coto), 373, 374, 375, 377 (de la villa de Tabladillo a Silos), 382, 383, 384 (de

jurisdicción de iglesias a Samos), 385, 386 (testamento de acotación y protección a Santa María de Monfero), 389 (al monasterio de Villaverde de Sandoval), 392 (donación de varias posesiones, + traslado de la ciudad de Tuy a un lugar más seguro), 393, 394, 395, 396, 397, 398 (de la villa de Tabladillo con su alfoz y aldeas y sayón), 402, 404 (perfiliación), 405 (testamento o donación *sub conditione*, de presbítero al monasterio de San Vicente de Oviedo), 406, 407, 408, 409 y 411.

1 (0968-02-00). Documento calificado como *scriptura testamenti vel donationis* en el que un particular Don Nuño dona al monasterio de Antealtares la vila de Felgaria, llamada Silón y la iglesia de Santa Eulalia fundada por sus progenitores, así como otras heredades. Por su contenido guarda relación con el documento 100 (venta).

2 (0877-02-27). Diploma de otorgante real, es Alfonso III quien realiza la acción jurídica aquí expresada. Desde una perspectiva tipológica es una donación. Cuenta con las partes características: invocación verbal (a Cristo y a Santos), la intitulación (Alfonso III) y la dirección (la Iglesia de Mondoñedo), un preámbulo, el dispositivo, la sanción y corroboración (prohibitiva, penal espiritual, penal pecuniaria y corroborativa), data crónica y suscripciones (del otorgante, de los confirmantes y testigos). Relacionado con los documentos 261 y 262, ambos donaciones.

8 (1075-03-14). Este diploma consta de dos partes bien diferenciadas: el acta de la ceremonia de apertura del Arca y el texto de la donación real de Langreo, este último con la estructura propia de un privilegio real. La yuxtaposición en uno solo de dos textos de diferente naturaleza diplomática no se repite entre los diplomas alfonsinos. Por tanto estamos en presencia de una refacción de la oficina ovetense realizada a base de refundir dos instrumentos distintos. Aunque consideramos que se trata de una falsificación le hemos atribuido, al no existir pruebas definitivas de su condición de tal, la de sospechoso. El estilo en conjunto ofrece un talante alambicado y literario, no muy llamativo pero evidente, que hace pensar en el *scriptorium* pelagiano. La inclusión anómala, tras la suscripción del rey, de la cesión de un herrero parece un añadido

posterior a la donación primitiva, si es que ésta existió realmente. Guarda relación con el documento 44 (confirmación).

34 (1090-02-14). Se presenta como una *cartula testamenti uel confirmationis*. Es una donación al Monasterio de Cardeña en forma de carta real. Carece de invocación; dentro del cuerpo documental, el preámbulo y la *narratio* son excesivos en extensión; en el escatocolo, es extraña la lista de abades confirmantes, también excesiva en número. Está relacionado con los documentos: 4, 37, 233, 240, 244 y 245 (donaciones), 5 (permuta), 244 (concesión de tercias reales¹²⁴⁷) todos ellos relativos a Cardeña.

41 (1097-03-23). Estamos ante una donación (*offero*) que incluye exención fiscal (*sic ut illud monasterium ab omni regali fisco sit liberum ...*) y de la potestad regia (*regia potestas*) para la propiedad donada - el Monasterio de San Vicente de Oviedo -, otorgada por el rey Alfonso VI a San Salvador de Oviedo. En el texto se califica como *serie testamenti*. Preocupa que la donación en sí dependa de un pleito anterior presentado ante el mismo monarca y se relacione con dos donaciones-confirmaciones posteriores de la reina Urraca. Son los documentos: 35 (placito), 394 y 395 (donaciones-confirmaciones).

80 (1163-11-00). Documento donde Fernando II hace un doble negocio jurídico: donación y confirmación de privilegios al Monasterio de Santa María de Lapedo (Belmonte). Relacionamos este documento con los cinco que lo anteceden, los números 75, 76, 77, 78 y 79, cuatro donaciones y una confirmación (el 76). Como ya señalamos en otras partes del presente estudio no se trate de seis documentos, sino de tres, o acaso menos, y que de estos tres no todos ellos son originales. Sobre estos decíamos que las partes formularias en todos se ajustan exactamente a las estructuras de los privilegios rodados de Fernando II, sucediéndose en los seis ejemplares por el mismo orden siempre, y, rigurosamente, con análoga distribución.

Donde existe más diferencias entre los seis documentos es en la parte dispositiva o esencia documentada. Todo son privilegios de donación; pero

¹²⁴⁷ TERCIA REAL: los dos novenos que de todos los diezmos eclesiásticos se deducían para el rey (DRAE).

cambia la cosa donada, además, en el 76 tenemos negocio jurídico múltiple: donación, confirmación y exención de *forum*. Sobre este documento 80: Fernando II dona y confirma al Monasterio de Santa María de Lapedo, la mitad de Pando y Omedo, adquirida de los hombres de la real criazón del territorio de Salzedo, eximiéndoles del foro que debían pagar. El texto se califica en el protocolo como *scriptum donacionis firmissimum* \propto *confirmacionis*; en el escatocolo, *carta siue testamentum donacionis* \propto *confirmacionis*.

168 (0912-10-24). El documento es de Fruela II, quien hace donación a la Iglesia de Oviedo de villas e iglesias en varios territorios (en Gonzo y la Iglesia Santo Tomás, la villa de Candás, la Iglesia de San Feliz y Santa Eulalia, la villa de Bárcena, Luerces, etc; al mismo tiempo también hace confirmación de sus privilegios. Por tanto, el negocio jurídico es doble.

La donación de villas e iglesias se extiende sobre todo por los territorios de Tineo y Cangas, zonas donde las posesiones y la influencia del Monasterio de San Juan de Corias son de sobra conocida. Es evidente, entonces, que la donación pretenda ser una ‘maña’ pelagiana para ayudar a la pretendida ‘posesión’ ovetense de Corias, auspiciada por el obispo Pelayo. Hay elementos donados muy discutibles, por ejemplo: las iglesias de San Cristóbal de Rovoreto y Santa María de Morale, que aparecían ya en anteriores documentos falsos; o la alusión a Santiago de Cibeya, totalmente anacrónica. El dispositivo es excesivamente largo, las exliaciones y datos están tan detallados que más parecen un intento de justificar posesiones ante un posible pleito que otra cosa. O ¿tal vez se articula la donación pensando en crear pruebas para emplear en próximos pleitos? Sin duda, con el obispo Pelayo planeando en el documento no sería nada extraño.

El documento se califica en el escatocolo como *scriptura testamenti* o *testamentum*.

215 (0844-05-25). Documento complicado donde los haya. Parte del problema sobre su autenticidad o falsedad reside en el propio negocio jurídico: el

pago del censo (entendido como *CENSUM* o *FORUM*, que a la vista de los textos¹²⁴⁸ es el pago que se realiza por tener un solar, un solar poblado, o, simplemente, casas; también puede significar el pago que se realiza por la heredad o el prestimonio; o la cantidad que han de pagar los cultivadores asentados en una tierra determinada.) Asociado este pago del censo a su extensión geográfica y las motivaciones que lo han producido.

Es este el momento y el lugar para concentrar nuestra atención en todo lo relativo al impuesto, librándonos de toda referencia a elementos histórico-legendarios como la Batalla de Clavijo y la intervención milagrosa del Apóstol Santiago. Según se desprende del documento Ramiro I se propone acabar con el tributo anual de cien doncellas a los sarracenos, algo, sin duda, ignominioso, y exagerado. Lo único real es que no existe asignación al “Apóstol Santiago” de una cuota como un miles en el reparto del botín antes de finales del siglo XI. Esta práctica guerrera - más bien diríamos, de recaudación para Santiago, para la ciudad, para el cabildo catedralicio concretamente - se atestigua en el siglo XII la *Chronica Adefonsi Imperatoris*¹²⁴⁹. No debería extrañar a nadie que se produzca en ese momento, dada la enorme influencia que llegó a ejercer el obispo Gelmírez de Santiago sobre Alfonso VII.

¹²⁴⁸ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)” en VV. AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, pp. 185-380, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 1992. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 49). Para *forum* y *prestimonium*, pp. 328-329.

¹²⁴⁹ El texto tomado de SÁNCHEZ BELDA, L., *Chronica Adefonsi Imperatoris*, dice así:

[173] Et his peractis, venerunt in civitatem, in palatiis regalibus; [et] in primis, datis ex omnibus decimis Deo et ecclesiae Sanctae Mariae; deinde dederunt imperatorem quintam partem sicut mos est regum, et desuper vexilla regalia et equos regum, et mulas et alia plura dona; *et de communi separaverunt pretiosa dona, quae miserunt Sanctum Iacobum Compostellanum*. Caetera Munio Adefonsi et sui socii, more suo, diviserunt inter se.

Traducción de PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, *Crónica del Emperador Alfonso VII*, León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 1997. Libro II. 78 (173):

“Acabado esto, entraron en los palacios reales de la ciudad (*Toledo*). Tras ofrecer en primer lugar los diezmos de todo a Dios y a la iglesia de Santa María, después dieron al emperador la quinta parte (*al rey le correspondía la quinta parte del botín en todas las acciones contra los enemigos*), como era costumbre tratándose de reyes, y además los estandartes reales, los caballos de los reyes, las mulas y otros muchísimos regalos y separaron del botín común valiosos regalos que enviaron a Santiago de Compostela. Munio y sus compañeros dividieron lo demás entre sí según su costumbre”.

El citado impuesto consiste en una cuota fija a satisfacer por toda Hispania. En realidad, la extensión del pago obligatorio a todo el reino no es demasiado efectiva en época de Ramiro I; pero en época de Alfonso VII sí que sería muy rentable extender el pago de un Voto por todo el territorio cristiano, y es, además, el momento perfecto para cuantificar ese pago (alterando la cuantía, la validez y la consideración de otros ‘pagos’ anteriores de naturaleza y alcance mucho menor).

El propio texto marca el carácter del impuesto y su importancia, sin duda, la propia calificación del documento en el escatocolo así nos lo dice: *scriptura consolationis, donationis et oblationis ...* algo que hasta ahora no habíamos visto junto en un único documento en nuestro corpus.

270 (1140-11-15). Este documento es una *carta unitatis*, por tanto, es una donación que incluye permuta. Velasco Petriz y su mujer, Jimena Rodriquiz, se donan mutuamente las heredades que tienen y puedan adquirir fuera de Gradefes. El texto recoge en el protocolo la denominación: *Ego Uelasco Petriz et uxor mea Xemena Rodriquiz facimus kartulam unitatis de nostra hereditate*. Estamos ante una *carta unitatis*, documento que recoge la voluntad de los matrimonios; así el marido se compromete a donar a su esposa, y viceversa, todos los bienes en el momento en que uno de ellos muera. Es como un testamento conjunto y recíproco donde se nombra heredero universal del difunto al cónyuge sobreviviente. Cuando los donantes desconfían de los sobrinos de la mujer, doña Jimena, les obligan en conciencia a que entreguen cien maravedíes al monasterio donde se entierren: *ubi eam posuerimus anima*; se deduce que se trata de una donación condicionada dados los verbos utilizados (*posuerimus, remaneant*).

294 (0747-05-15). Documento conocido como “Testamento mayor de Odoario”. En realidad es una donación anticipada *post obitum*, ya que en realidad los testamentos - al estilo del testamento romano - desaparecen a partir del siglo VIII con la implantación del derecho germánico. En el derecho germánico el concepto de transmitir a alguien todos o parte de los bienes se realizaba por medio de diversos actos jurídicos entre personas vivas, bilaterales y casi siempre irrevocables. Estos diversos actos jurídicos incluyen las donaciones *mortis causa*

(o *post obitum*). Las donaciones *post obitum* tienen como carácter esencial la condición suspensiva de que el donatario sobreviva al donante. Esta condición no existía de hecho cuando el donatario era un centro religioso, cuya pervivencia parecía asegurada, con lo cual el acto revestía entonces la naturaleza de un *certus an, incertum quando*. Los documentos presentan distintas modalidades, entre otras: el motivo del otorgamiento es siempre la salvación del alma o la consecución de la misericordia divina; si el donante llegara a ingresar en el monasterio, todos sus bienes pasarían entonces al cenobio de forma inmediata (*pro anima*); ratificaciones de donaciones que por algún motivo malintencionado habían sido anuladas; donaciones *post obitum* originadas por motivos no espirituales, sino económicos (el préstamo - *fructuario iure* - es *precarium* y va unido a la idea de posesión; la concesión - *iure hereditario* - es irrevocable y va unida siempre a la idea de dominio.)

El documento de Odoario recoge una donación problemática ya que da la sensación de que se ha puesto por escrito toda una serie de villas, iglesias, territorios y demás elementos donados, adquiridos en otros momentos y que ahora, bajo un único título, se ponen por escrito todas las adquisiciones pestigiándolas con la presencia del obispo lucense Odoario y asociándolas a sus *pressuras*, Como podemos ver en:

XXXI-97 Item in dexteris lucense uilla de benati de mea pressura stipata de mea familia per suis terminis ubi edificauimus ipsa mea familia per mea iussione ecclesia sancti stephani prenomatos bennato sunnilla, et gundesindus presbiter et abolo roderico, (98) in monte lappio ecclesia sancte marie uirginis stipata de familia mea, in omnique circuitu per suis terminis antiquis

319 y 320 (1145-11-10). Ambos documentos de San Pelayo de Oviedo, como hemos ido viendo a lo largo del estudio, están libres de toda sospecha y reflejan como acto jurídico único: una concesión de realengo a particulares. Sin embargo, aprovechamos este momento para presentar el documento al que sí se refiere Lucas Álvarez y que registaba Sánchez Belda. Advertimos que hay un pequeño cambio en la fecha, es del día 20 de noviembre.

El negocio jurídico del documento implicado - de Alfonso VII -, es múltiple: la restitución a Celanova de una posesión, el Castillo de Santa Cruz; la

confirmación del privilegio de coto y, (la confirmación de) posesión de heredades varias. Es un documento pseudooriginal, y habría podido introducirse alguna interpolación en el texto. En lo que se refiere a la forma documental, son dos los problemas en el escatocolo, dentro de la lista de confirmaciones: el arzobispo de Santiago, Berenguer, ya había sido sustituido en este momento por Pedro Helías; y el alférez, Poncio de Minerva, ya no ocupaba el cargo sino Nuño Pérez.

Utilizamos la edición de RECUERO ASTRAY, Manuel – Marta GONZÁLEZ VÁZQUEZ - ROMERO PORTILLA, Paz, *Documentos Medievales del Reino de Galicia: Alfonso VII (1116-1157)*, pp. 112-114, Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, 1998. Documento 110.

1145, noviembre, 20. León¹²⁵⁰.

Alfonso VII, con su esposa Berenguela, restituye al monasterio de San Salvador de Celanova y a su abad don Pelayo el castillo de Santa Cruz, que le había usurpado su madre, la reina Urraca; confirma el privilegio de coto y la posesión de heredades y villas.

AHN, *Clero*, Celanova, carp. 1431, núm. 20. Sello 7/6.

A. *Gral. del Sello*, priv. 166 (confirmación de los RR.CC. de 1480-09-20, que incluye a su vez las confirmaciones de Fernando IV, Alfonso IX, Enrique II y Enrique III).

(*Crismón*) In nomine Domini. Sit futuris et presentibus manifestum quia ego Adefonsus Hispanie imperator una cum uxore mea Berengaria, grato animo voluntate espontanea, nemine cogente, pro peccatorum meorum remissione et anime mee parentum meorum salute, pauca de multis quod mater mea abstulit Monasterio Cellenoue dono atque restituo Deo et glorioso confessori Rudesindo, domnoque Pelagio abbati eiusdem Monasterii, suisque sucessoribus castellum Sancte Crucis cum suis pertinentiis et cum omni sua hereditate et sua uoce.

¹²⁵⁰ PUBL: VÁZQUEZ NÚÑEZ, Arturo, “Documentos Históricos”. *Bol. Comisión Provincial Orense* 1 (1898-1901) 148-149.

REG.: SÁEZ, Emilio, *El monasterio de Santa María de Ribeira*, Madrid: s.n. (CSIC - Instituto Jerónimo Zurita), 1944. Vid. pp. 19-21. - RASSOW, P., *Die Urkunden*, p. 441. - SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*, núm. 242. - LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las Cancillerías reales*, núm. 425.

Similiter montem Leporarium cum omni sua directura. Corroboro etiam cautum ipsius monasterii cum suis terminis et locis antiquis sicut illum confirmauerunt et stabilierunt alii reges qui ante me fuerunt, quorum testamenta propria manu roboravi. Confirmo et corroboro alios cautos eiusdem monasterii, scilicet cautum de Baronceli, de Paredes, de Atanes, de Petragio, de Toeram, de Gargantones, de Rauanal, de Ganadi, de alio Ganadi, de Ripario Limie, de Sancta Columba de Grou, de Foramontanos, de Froyan, de Matamala, de Ecclesiola, de Ripa Minei, quomodo diuidet per pennas de Saxoi, deinde per equam longam usque ad alium cautum quem posuimus in Garciam, deinde ab burgaleiram, deinde inter Soutelum et Lauretum, usque ad illum Campum de Molendino ubi fiximus alium cautum, deinde ad Vultureiram ubi est alter cautus, deinde descendit inter Sanctum Benedictum et Mereis usque ad illos naseiros qui sunt super vadum, deinde per mediam venam fluminis usque quo se infundit Deba in Mineo, deinde per ipsum Debam usque ad canalem inter Debam et Taadrum, deinde ad Barreirum de Abileira, deinde ad pennas de Saxoi. Nullus comes neque princeps, neque maiorinus, neque sagio audeat intrare in istis cautis predictis neque pro rauso, vel homicidio, vel calumnia, vel mamposta, vel pro aliqua voce, nisi monasterium Cellenoue cuius dominium esse profiteamur, etiam totum ius regale quod ad nos spectat in supradictis locis illi perpetuum habiturum concedimus. De cauto vero de Ramiranes dicimus quod medietatem de rausis et homicidiis et vocibus et aliis rebus que ad regale ius pertinent medietatem semper inde habeat monasterium Cellenoue propter plurem hereditatem que habet in ipso cauto. Predicta castella cum prefatis cautis tali modo et tali tenore dono ecclesie Sancti Saluatoris Cellenoue et Beato Rudesindo, et domno Pelagio abbati ipsius ecclesie et fratribus eiusdem sucesoribus. Si quis uero illa libere et quiete iure hereditario in perpetuum possideant, huic autem mee donationi vel restitutioni si quis postmodum contrarius venerit et eam diruperit peremni anatemate percusus in inferno cum Iuda proditore sine fine damnetur nisi resipuerit. Pectet insuper regie potestati mille libras auri, et duplatum ecclesie Cellenoue reddat quod inuaserit. Facta carta Legionis XII kalendas decembris. Era M C LXXXIII predicto imperatore Adefonso imperante in Toletis, Legionis, Saragocia, Nagera, Castella,

Gallecia. Ego Adefonsus imperator hanc cartam qua iussi fieri anno X mei imperii una cum uxore mea confirmo et manu mea roboro. Berengarius compostellanus archiepiscopus confirmat. Martinus auriensis episcopus, confirmat. Petrus secobiensis confirmat. Bernaldus cemoensis episcopus, confirmat. Fernandus Iohannis de Montor, confirmat. Pontius de Cabreira, confirmat. Gutterrus Ferrandiz, confirmat. Didacus Munioz maiordomus imperatoris, confirmat. Pontius de Minerba alferiz, confirmat.

(Signum Imperatoris)

Geraldus scripsit iussi Magistri Hugonis cancellarii imperatoris.

346 (0921-03-10). El documento en cuestión guarda ciertos paralelos con el número 357 de nuestro corpus. En ambos casos se trata de toda una serie documental, aquí el 344, 346 y 347; los dos primeros son donaciones, el último es una confirmación de la que hablaremos en su momento. Es un *testamentum* tal y como reza el título inicial: *Testamentum de Sancto Micael de rivo Sicco quod fecit Taion*. En el escatocolo se califica como *testamentum* y como *karta*. Respecto a la idea o concepción de los testamentos nos remitimos a lo expresado más arriba (cf. documento 294, “Testamento de Odoario”).

El negocio jurídico es la donación de una iglesia por parte de Tajón al Monasterio de Sahagún. Y la tipología documental elegida para realizar este acto de donación, una breve carta.

357 (0959-12-01). Este documento se conoce comúnmente como “Testamento de Melic” y forma parte de una serie de tres documentos - 356 y 358-, todos ellos problemáticos. El 356 es una donación calificada como *scriptura* o *scriptura testamenti*. Sin embargo, nos parece que para ser tipológicamente una carta, tiene un escatocolo tan desmesurado que hace pensar en un privilegio (‘al estilo real’) dada la lista de confirmantes citada. En cuanto al documento 358: es una confirmación del documento que aquí nos ocupa, del que hablaremos en su momento.

El 357 es según se califica el propio texto una *scriptura testamenti*, una donación en forma de ‘carta’ - dada la extensión de la lista de confirmantes podría entrar en esta tipología documental. El negocio jurídico es la donación que el

presbítero Melic hace al Monasterio de Sahagún: se entrega de bienes muebles e inmuebles y propiedades (villas, heredades, materiales litúrgicos y eclesiásticos varios).

384 ([0854]-04-26). En este documento el presbítero Gudesteo construye la iglesia de San Román y San Mamed de Mao en la villa de Teixeira y la pone bajo la jurisdicción del abad de Samos, Fatal, a través de una donación al Monasterio de San Julián de Samos.

El texto se califica en el escatocolo como *scriptura* y *testamentum*. Bajo la apariencia de una donación se está haciendo un acto jurídico que afecta a la administración económica, a la administración de justicia y a las relaciones políticas ‘vecinales’. Se ponen ambas iglesias bajo la jurisdicción eclesiástica del Monasterio Samos, algo no demasiado frecuente en época tan temprana. Pensemos que la jurisdicción eclesiástica es una jurisdicción independiente de la secular a partir del 1065 en adelante¹²⁵¹. Entonces se crea un *ius eminens* sobre los bienes eclesiásticos a favor del pontífice, la resolución de los conflictos entre eclesiásticos a favor del pontífice, y la introducción paulatina del proceso romano-canónico.

386 ([1152]-11-01). Alfonso VII acota y toma bajo su protección a la iglesia de Santa María de Monfero. Este es el único documento procedente del Monasterio de Sobrado de los Monjes que calificamos como sospechoso de falsedad. Respecto a otras donaciones del emperador Alfonso VII este texto parece extracancilleresco. El documento se califica como *TESTAMENTUM* en el título inicial; en el protocolo aparece como *karta testamenti atque confirmationis*; y en el escatocolo como *karta testamenti*.

El negocio jurídico es la acotación de términos y el establecimiento de protección real sobre Monfero. Este acto podría haberse realizado en forma de mandato o privilegio, sin embargo, se utiliza tipológicamente una carta y se organiza el contenido como en otras donaciones de menor importancia. Es

¹²⁵¹ PRIETO MORERA, Agustín, “El proceso en el Reino de León a la luz de los diplomas” en VV. AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, pp. 383-518, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 1992 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 49). *Vid.* pp. 501 y ss.

evidente que el peso de una donación de propiedades, bienes muebles e inmuebles, etc., no es el mismo que lo que aquí se nos plantea. La protección real de Monfero, también la acotación del término, son actos jurídicos que afectan a la administración económica y de justicia del monasterio.

392 (1170-00-00). El documento en cuestión tiene ciertas particularidades. El negocio jurídico principal es la donación (concesión de propiedades) al Obispo de Tuy y al cabildo de la ciudad, a esta está dedicada la mayor parte del dispositivo.

Sin embargo, hay un asunto inicial que supone un ¿segundo negocio jurídico? A saber, el mandato del rey: trasladar la ciudad de Tuy a un lugar más seguro, dada la situación política del momento. Sin pretender aquí hacer generalizaciones simplistas, lo cierto es que la conquista árabe y la reconquista cristiana son los mecanismos que impulsan gran parte de los movimientos de gentes y procesos de repoblación, pilar básico de la documentación latina medieval de la Península. Al menos en lo que al Reino de León comprende. Volviendo al documento en cuestión, aquí es el mandato de traslado el que marca el origen de las donaciones. El hecho puntual de cambio de emplazamiento de una sede episcopal - sin querer desmerecer su importancia - es el detonante de las nuevas dotaciones tudenses. Es evidente que no estamos ante un hecho aislado. No será la única sede trasladada y como consecuencia causa de fricciones y problemas. Tenemos, por ejemplo, está el caso de Braga y los problemas consecuentes con Ourense y Lugo.

404 (0905-12-24). El negocio jurídico es una perfiliación, realizada entre particulares. Severo y su esposa Redesinda profilian a Gundefredo, cognomento Feta y Basilia, en una tercera parte de sus villas de Flancies, en Oviedo, de la villa de Aspera, del villar de Maia y de la villa de Kauvi, con todas sus tierras, propiedades y ajuar. La perfiliación va acompañada de una donación; el texto se denomina *scriptura profiliationis et donationis* en las cláusulas de sanción.

En cuanto a la perfiliación es una adopción especial, destinada a colocar al favorecido en la situación de hijo del otorgante. Puede que esta práctica sea fraudulenta, ya que es una forma de eludir las consecuencias del principio de la

comunidad patrimonial familiar, lo que le convertiría en un negocio jurídico indirecto. Otra posibilidad es que con la perfiliación se buscase escapar a los gravámenes fiscales con el propósito de aprovecharse de la inmunidad eclesiástica; o, la última posibilidad, es un medio para reconocer legítimamente hijos habidos fuera del matrimonio. Aquí no está claro el motivo, pero si unimos estas posibilidades con el hecho de que la fecha del documento sea discutible, tal vez, sí haya una intención dolosa que se me escapa.

405 (1015-03-18). El texto se califica como *kartula testamenti*, sin embargo, el documento recoge como negocio jurídico una donación *sub modo* o *sub conditione*, es decir, la cesión de bienes con un fin determinado o bajo ciertas condiciones y, de no cumplirse esas condiciones o los fines señalados por el donante, el acto jurídico quedaría anulado, aunque no existan pruebas en los documentos conservados de invalidación. En este documento, donde el presbítero Juan hace donación al Monasterio de San Vicente de Oviedo de la heredad (e iglesia) de San Julián de Bos y otras propiedades, la única condición es que la donación se realiza en sufragio de su alma y de las almas del rey Fernando I y su esposa Sancha, quienes le habían donado la Iglesia y heredad de San Julián.

La intención dolosa del documento es factible. Son bastantes las propiedades donadas y la distancia entre ellas parece excesiva; si unimos a ello otras lindezas ya comentadas en el capítulo anterior, como que los reyes citados no acceden al poder hasta 1037, la falsificación está servida.

4.3.2. EXENCIONES Y CONCESIONES.

El conjunto está formado por todas aquellas concesiones y exenciones de inmunidad, de repoblación, de tributos, de coto, de *alessor* o diezmos, de tercias reales, de jurisdicción y exenciones fiscales.

Exenciones: 6 (jurisdiccional), 10 (de tributos), 17 (fiscal), 33 (fiscal).

6 (1075-[01]-11). En cierto modo podríamos considerar que este documento es un mandato real con el formato de privilegio. Estamos ante un precepto o mandato emitido por Alfonso VI para transmitir como disposición la exención de la jurisdicción de los sayones reales y de cualquier otra potestad

secular al lugar de San Isidoro, cuyos límites se especifican, pertenencia que era del monasterio de San Lorenzo de Carboeiro. Los principales problemas para sospechar de su veracidad se encuentran en el protocolo y escatocolo. Se califica al documento en las confirmaciones como *scriptura commisori*, *scriptura sacra*.

El negocio jurídico gira alrededor de la exención de jurisdicción del sayón real. El *DRAE* define *sayón* (del lat. tardío *sagio*, *-ōnis*, y este *der. del germ. *sagjan*, decir, notificar) como “en la Edad Media, ministro de justicia, que tenía por principal oficio hacer las citaciones y ejecutar los embargos”. Se asocia a otro oficio destacado, el de alcalde, constituido en el periodo medieval como encargado de la administración de justicia y elegido por el municipio, a la cabeza de las autoridades concejiles y con el citado agente judicial subalterno, el sayón.

10 (1075-07-28). El documento presenta como negocio jurídico la exención tributaria a los territorios (heredades y behetrias) de Vivar, propiedad de Rodrigo Díaz. El documento se califica en el protocolo como *prebillegio*; en el dispositivo, *scriptum*; y en el escatocolo como *preuillegium escripture*. Es un privilegio, una concesión real, donde Alfonso VI exime del pago de tributos y caloñas a las heredades.

Resulta pertinente en este momento centrar la atención en las caloñas. El *DRAE* define caloña como “pena pecuniaria que se imponía por ciertos delitos o faltas”. Esta pena pecuniaria deriva en las Penas de Cámara¹²⁵². Si hablamos de *Ius Commune* el pago de las caloñas lo realizaba el enjuiciado y los beneficiarios era, generalmente, el denunciante, la parte ofendida, el juez y, sobre todo, el rey. Esto último era así hasta tal punto que suponía una de las fuentes de ingresos más importantes y, como consecuencia, uno de los motivos por los que estaba interesado en la persecución de los delitos.

¹²⁵² Las llamadas Penas de Cámara en la mayoría de las ocasiones hacen referencia a penas accesorias por delitos de cierta gravedad, razón por la cual se aplican para el fisco real, pero no todas las conductas o circunstancias que dan lugar a la percepción de cantidades por la hacienda regia traen causa de un delito, como el morir intestado y sin sucesión forzosa el cristiano o el converso o el incumplimiento de obligaciones entre particulares. Por regla general, las conductas punibles con pago de penas a la Cámara se pueden clasificar del siguiente modo: casos de traición y asimilados, casos de aleve (traición, alevosía) o herejía y asimilados a cualquiera de ambos y otros supuestos con penas determinadas, indeterminadas o sancionados con la pérdida de un derecho.

17 (1080-05-14). Este documento recoge un doble negocio jurídico bajo la forma de un privilegio real. Es un mandato de Alfonso VI que dispone para el Monasterio de Sahagún la observancia de la regla benedictina y el establecimiento de la autoridad del abad sobre cualquier otra; y es la exención del pago de tributos al fisco real. Es evidente que el rey toma la decisión dado el decaimiento de la vida regular en el monasterio. El documento se califica en el título inicial como *TESTAMENTUM REGIS ADEFONSI...*; en el escatocolo, *kartulam testamenti y testamentum*.

33 (1090-01-28). Documento en el que Alfonso VI, con anuencia de su yerno el conde Raimundo, declara al Monasterio de Montesacro exento de la jurisdicción real y de cualquier tutela señorial dentro de los términos de su coto, según fueron establecidos por los vicarios reales Antolín y Fernando, y confirmados ahora por el rey. Es un privilegio real signado por tres miembros reales; en el escatocolo se califica el texto como *scriptum*.

En cuanto a los dos miembros señalados como “vicarios reales” (*uicariis*) destacamos precisamente el uso de esta nomenclatura. Esperaríamos mejor el término *maiorinus*, esto es, merino real. Como bien señala Gamba¹²⁵³ en su estudio de la documentación de Alfonso VI, la denominación *uicarius* es excepcional. Sin embargo, su función está clara, eran oficiales públicos que, procedentes de la intendencia de los dominios reales, habían adquirido ya desde el siglo X competencias judiciales y administrativas de los bienes de realengo (o patrimonio real).

Concesiones: 18 (de inmunidad), 27 (+ privilegio a Astorga), 58 (de diezmo), 96 (de exención tributaria), 116 (de inmunidad), 123 (de inmunidad), 133 (de inmunidad, + donaciones, + concesiones de propiedades y bienes), 229 (de coto), 235 (privilegio de inmunidad, + concesiones a favor de Arlanza, deslinde del monasterio de Santa Marina de Cela), 244 (de tercias reales), 249 (mandato de exención tributaria), 253 (de inmunidad), 254 (de inmunidad), 269 (de exención tributaria y alessor o diezmo), 318 (de coto), 319 (concesión de realengo a particulares), 325 (de coto), 320 (concesión de realengo a particulares),

¹²⁵³ GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. I, pp. 659-660.

348 (de diezmos), 343 (dotación de coto, + donaciones, + privilegios), 370 (de coto, + donación), 378 (concesión de repoblación a Silos, + confirmación de donación a Silos), 379 (concesión de repoblación a Silos), 386 (testamento de acotación y protección a Santa María de Monfero), 387 (de coto), 391 (de diezmos) y 392 (traslado de la ciudad de Tuy a un lugar más seguro, + donación de varias posesiones).

58 (1130-12-21). Este documento relativo al Monasterio de Arlanza tiene como negocio jurídico la concesión de diezmo de montazgo (*offerimus parvusculum munus ... concedimus in prefato monasterio illo decimo de illo montatico*) está otorgada por Alfonso VII. El propio texto se califica como *privilegium scripture* y *cartam donacionis*. La presencia de un *Vincencius depinxit* hace pensar en que estamos ante una copia; además el tono del documento se aleja de los privilegios y recuerda a cartas privadas. Guardan relación con este documento otros cuatro relacionados con Arlanza: 59 (fuero), 60 (donación), 342 (donación) y 343 (concesión de coto y donación).

Sobre la concesión en sí misma señalamos que el diezmo según el *DRAE* es “derecho del diez por ciento que se pagaba al rey sobre el valor de las mercaderías que se traficaban y llegaban a los puertos, o entraban y pasaban de un reino a otro”, pero al tratarse de diezmo de montazgo, se está haciendo referencia a un ‘tributo (de un 10%) pagado por el tránsito de ganado por un monte’.

116 ([0921]-04-12). Documento de Ordoño II y la reina Elvira. El negocio jurídico es la concesión al obispo don Cixila y, a los monjes de San Cosme y San Damián del Monasterio de Abellar, del privilegio de inmunidad en sus villas, propiedades y hombres, eximiéndoles del pago de ciertos tributos, y ordenando queden sometidos a la obediencia del cenobio. El texto se describe como *cartula testamenti* y *testamentum* en el escatocolo.

Las exenciones son de tipo tributario; son tres las aquí citadas: de homicidio, de fonsadera y de rauso o rapto (lat. *rossum*). En definitiva, el acto jurídico es doble: privilegio de inmunidad y exenciones tributarias. Si hablamos de privilegio de inmunidad estamos haciendo referencia a la concesión especial que podía adquirir un templo, una iglesia, o similar, en virtud de la cual los que

delinguían no eran juzgados por los tribunales ordinales o no eran castigados con pena corporal en ciertos casos. Afecta a la jurisdicción, dado que los señores administraban justicia en los territorios que se les había concedido en virtud de los privilegios de inmunidad concedidos por el rey. Esto suponía la posibilidad de establecer figuras con capacidad jurisdiccional en dichos territorios.

Centrémonos ahora en el término latino *immunitas* (o *ingenuitas*): se trataba de un privilegio¹²⁵⁴ que el príncipe concedía a algunos señores en virtud del cual el dueño de la tierra quedaba exento del *ius regale* o derechos que pertenecían al rey (tributos, derechos *pro iudicato*, prestaciones personales, servicio militar o sanciones pecuniarias). Normalmente la concesión de *immunitas* iba acompañada del privilegio de *non introitu* (no entrada o intromisión) por parte de los oficiales y delegados regios o condales, quienes no podían entrar en el *cautum* o coto señorial. Sin embargo, el monarca podía ceder a un señor o monasterio solo alguno de sus derechos o una parte de ellos. Desde el s. XII, la concesión de inmunidad implica la subrogación por parte del señor de los derechos del *ius regale* y el ejercer facultades de gobierno sobre los habitantes del señorío. De la misma manera, la *immunitas* deja de ser un privilegio real que se daba a la tierra, para convertirse en un privilegio personal, es decir, se concede a la persona.

123 (0929-04-11). Documento de Alfonso IV concede al obispo Cixila y a los monjes de San Cosme y San Damián de Abellar, por el perdón de sus pecados, la villa de *Naves*, con el privilegio de inmunidad en ella y los límites que señala. A lo que añade el agua utilizada para los molinos que fueron del monasterio de Sahagún y otra heredad en la vila de *Orvan*, cuyos límites también establece. En realidad el acto jurídico se reduce a la concesión (donación de una villa) y a la concesión también de un privilegio de inmunidad para la misma.

244 (1050-03-23). Fernando I y la reina Sancha conceden las tercias reales de todas las iglesias pertenecientes al Monasterio de Cardeña al propio monasterio, a su abad y sus miembros. El acto jurídico es la concesión tributaria

¹²⁵⁴ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia del Derecho Español*, Barcelona: Cálamo Producciones Editoriales, 2001. *Vid.* pp. 127-128.

de las tercias reales, esto es, los dos novenos que se deducían para el rey de todos los diezmos eclesiásticos. El texto se califica como *carta testamenti et confirmationis* o *testamentum*.

269 [1137]/[1178]-03-18). Documento que contiene un supuesto privilegio de exención tributaria. El negocio jurídico se circunscribe a la exención de portazgo y *alissor* (diezmos) a los cristianos de Toledo. El texto se califica únicamente como *carta*, aunque en el protocolo se emplea la fórmula *facio cartam donationis et confirmationis*...

En lo que se refiere al *alissor*¹²⁵⁵, se trata de un impuesto recaudado por los cristianos y de origen musulmán. Era frecuente en la documentación cristiana de los primeros años de la conquista que se especificara lo que querían cobrar los reyes cristianos, tanto en el s. XI, cuando conquistaron Toledo, como posteriormente (ss. XIII-XIV). Esto era lo mismo que estos súbditos venían pagando a las autoridades musulmanas. Así en este famoso documento se habla que se eximía a los cristianos de Toledo del *alissor* (lat.) o *alexor* (versión romanceada) “*al-‘ushr*” musulmán que sobre el pan, el vino y otras cosas entregaban y, según la documentación toledana, las rentas e impuestos demandados en un primer momento por los monarcas castellanos fueron los mismos que se pagaban a la autoridad musulmana.

318 ([1129-1139]-04-18). Recoge la concesión de coto al Monasterio de Pombeiro de Alfonso VII. El negocio jurídico es único: la delimitación precisa del coto (*cauto de Polumbario*). El texto se califica como *testamentum* en el protocolo y *cartula testamenti*, en el escatocolo.

El vocablo coto (lat. *cautum*) significa según el *DRAE*: “terreno acotado; término, límite; mojón que se pone para señalar la división de los términos o de las heredades, y especialmente el de piedra sin labrar; población de una o más parroquias sitas en territorio de señorío”. Aquí claramente se hace referencia al establecimiento de los términos o límites de territorio perteneciente a Pombeiro.

¹²⁵⁵ ABBOUD-HAGGAR, Soha, “Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares”. *En la España Medieval* 31 (2008) 475-512. *Vid.* p. 484.

391 (1126-11-17). Documento de Alfonso VII que contiene la concesión de la jurisdicción del coto al Monasterio de Toques, para ello confirma el coto concedido anteriormente por Alfonso VI y añade donación de varias iglesias al patrimonio del monasterio. Esos bienes son: las iglesias de Santiago de Vilouriz, Santo Estevo de Vilamor y San Pedro de Folladela. El negocio jurídico es múltiple: se hace una concesión de jurisdicción del coto, se confirma una concesión anterior de coto y se hacen nuevas donaciones. Llamamos la atención sobre la calificación del texto: *pactum scripture confirmacionis et donacionis*.

4.3.3. CONFIRMACIONES.

El grueso de este grupo lo constituyen las confirmaciones de donaciones, de exenciones y concesiones.

Documentos: 14, 16, 28 (de fueros a Sahagún), 36, 40 (+ concesión de bienes), 44, 49, 51, 53, 54, 61, 67 (de privilegios, cotos y donaciones al monasterio de Lapedo), 76, 78, 91, 111, 158 (de privilegios, + donación), 160 (de privilegios a la iglesia de Oviedo), 166 (+ concesiones de bienes), 170 (de donaciones y privilegios), 171 (de devolución de posesiones a la Iglesia de Oviedo), 218 (de posesiones a la iglesia de Santiago), 219 (a la iglesia de Santiago de la concesión de “las 6 millas”), 234 (de privilegios y donaciones anteriores a San Salvador de Oviedo), 246 (privilegio de confirmación de posesiones a la iglesia de Palencia), 250 (de fueros), 260 (de posesiones al obispo de Santiago), 263 (de límites a la iglesia de Lugo, + donaciones), 296 (a la asceta Urraca de la posesión de la iglesia de San Vicente de la Peña), 297 (de posesiones a San Millán), 309 (+ donación), 311 (de donaciones a Oña), 313 (de donación a Oña), 314 (de donación a particular), 317 (de privilegio de donación a la iglesia de Palencia entregado por Sancho III de Navarra), 323 (de posesión a San Martín Pinario), 328 (+ donación), 330 (de privilegios y exenciones a San Martín Pinario), 333 (de donaciones a San Salvador de Oviedo), 337 (de posesiones al monasterio de San Pedro de Rocas), 347 (de donación, Tajón a Sahagún), 358 (confirmación de testamento del presbítero Melic a Sahagún), 364 (de propiedades a Sahagún), 365 (de posesiones a Sahagún), 378 (confirmación de

donación a Silos, + concesión de repoblación a Silos), 390 (de privilegio de donación a la catedral de Toledo) y 400 (de coto al monasterio de la Vega).

14 ([1076/1077]-00-00). El documento contiene una confirmación de Alfonso VI al Monasterio de San Millán de la Cogolla, así reza en su título *DE CONFIRMATIONE ALFONSI REGIS*. El monarca aquí confirma las donaciones hechas por su abuelo, Sancho el Mayor, al monasterio. Posee un carácter peculiar en su contenido, infrecuente entre los diplomas alfonsinos, con la combinación de elementos propios de un privilegio y una *notitia* de carácter judicial, permite sospechar que se trata de una falsificación elaborada a base de un *placitum* perdido. No es seguro, sin embargo, puesto que no faltan otros diplomas reales distintos de los *placita* donde se alude a la ejecución por disposición real de una sentencia judicial¹²⁵⁶. La catalogamos dentro del grupo de cartas reales y por su negocio jurídico una confirmación de donaciones.

44 (s.d., hacia 1100). Estamos ante una confirmación del monarca Alfonso VI a San Salvador de Oviedo de seis donaciones realizadas por sus antecesores en el trono. El texto recoge la siguiente fórmula: *concedo et confirmo quicquid in testamentis regalibus concessere parentes mei seu antecessores mei prefate sedi*, lo que nos hace ver aquí el acto de confirmación; en el escatocolo se la califica de *cartulis testamentorum (Factis cartulis testamentorum supradictorum secundum eras uniuscuiusque suprascriptas)*. Algunas de esas donaciones confirmadas son los documentos: 8, 41 y 178.

67 (1151-03-12). Alfonso VII confirma al Monasterio de Santa María de Lapedo sus privilegios, la posesión de su coto con todos sus bienes patrimoniales, los recibidos por donaciones posteriores y las inmunidades de justicia y tributación que le habían sido concedidas.

El texto se califica en el escatocolo como *testamentum* y *carta donacionis*. Bajo una aparente carta se esconde mucho más que una simple donación: el negocio jurídico en sí mismo es múltiple. En un único documento se recogen las confirmaciones de: privilegios, posesión de coto y bienes patrimoniales (procedentes de donaciones posteriores), la *immunitas* (de justicia y tributaria).

¹²⁵⁶ Cf. GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II, doc. 195, el doc. 52 de nuestro corpus.

Estas confirmaciones de elementos de valor jurídico variado no es un caso aislado, menos todavía en el caso de confirmaciones a monasterios o cabildos catedralicios. Además, muchas de las confirmaciones tenían en origen una intención de ‘defensa’ ante posibles pleitos. Pero no es el caso que nos ocupa.

158 (0857-05-00). Documento de Ordoño I, una confirmación de los privilegios del obispado de Oviedo y da al obispo Serrano diversas iglesias, monasterios y villas. Se califica el texto en el título como *TESTAMENTUM*; en el escatocolo se habla de *scriptura et confirmatione testamenti, kartulam testamenti, testamentum*. Sin embargo, estamos ante un documento procedente del *Liber Testamentorum Ovetensis* y relacionado con el documento 157 (con fecha 0857-04-20): ambos documentos son falsos. Por lo pronto el negocio jurídico es doble, no obstante prima la confirmación de privilegios al obispado de Oviedo, aunque llamamos la atención sobre la donación realizada, de una extensión considerable. Sobre esta concesión destacamos la donación de la mitad de las caloñas¹²⁵⁷ del mercado y portazgo¹²⁵⁸ de Oviedo y la concesión de fuero a la ciudad - a imitación de la concesión de fuero de Fernando I a Corias. Podemos encajar este documento entre uno de tantos fabricados por el obispo Pelayo para sus múltiples planes expansionistas y reivindicativos del poderío de la Iglesia de Oviedo, así como futuro (y probable) documento probatorio para las investigaciones y diligencias en pleitos.

160 ([0876]-09-17). Esta carta del papa Juan VIII (872-882) es una confirmación de los privilegios de la Iglesia de Oviedo, metropolitana, y fija los límites de la misma (Coyanza, río Orbigo, tierra de Gordon, Valdeordás, Luna, Babia, y desde el río Ove *per Pirineos* hasta el Deva). El documento, procedente

¹²⁵⁷ CALOÑAS (lat. *calumnia*): multas impuestas por tribunales judiciales tras la comisión de delitos o faltas.

¹²⁵⁸ PORTAZGO: en principio es “Derechos que se pagan por pasar por un sitio determinado de un camino” (*DRAE*); pero asociado al diezmo, el portazgo es un tributo sobre movimiento de bienes a través de puertos (lat. *portum*). Variante el LEZDAO PORTAZGO: se trata de un impuesto indirecto que afectaba al tránsito de bienes muebles, aunque también podía cobrarse por las personas y, ocasionalmente, a las transacciones comerciales y a ciertas operaciones anejas, como la exposición y pesaje de mercancías, y sería cobrado bien a las puertas de la villa o en otros lugares de paso o en el propio lugar de mercado’.

del *Liber Testamentorum Ovetensis*, no recoge ningún término específico sobre su calificación tipológica, apenas un lacónico Datum per manum... en el escatocolo.

Es una bula papal de confirmación; el negocio jurídico es múltiple: la delimitación de los términos de la diócesis de Oviedo; la confirmación de la jurisdicción y propiedades sobre los territorios del término, además, se prohíbe la acción episcopal en la zona de los demás obispos. Al hablar de diócesis nos referimos al “distrito o territorio en que tiene y ejerce jurisdicción espiritual un prelado, como un arzobispo, un obispo, etc.” (*DRAE*). Durante la Edad Media¹²⁵⁹ las diócesis son distritos eclesiásticos organizados y bien delimitados. La complejidad de estructuras administrativas internas, consecuentemente, es notable. La cuantía de las nuevas rentas, unidas a las procedentes de señoríos, propiedades directas y monasterios dependientes, hace que las sedes tengan mucho cuidado con su organización. La distancia entre el clero parroquial y sus beneficios y la sede se reduce con la aparición de arcedianos y arciprestes, que, con el tiempo, contarán con sus propios distritos: el arciprestazgo y el arcedianato. Ambos coinciden frecuentemente con territorios civiles o alfoques, y suelen tener algún tipo de palacio en su capitalidad, para recogida de las diversas rentas correspondientes a la Iglesia.

El documento es, en definitiva, una nueva armimaña del obispo Pelayo para hacer pasar la delimitación de la diócesis de Oviedo como de la época de Alfonso II el Casto y legitimar así su expansión y enclave fuera de Asturias.

218 (0883-08-17). Documento en que Alfonso III hace confirmación a la Iglesia de Santiago de la posesión del Monasterio de San Salvador de Montelhos y otras propiedades en Portugal.

El negocio jurídico está claro, se confirman varias donaciones anteriores a la Catedral de Santiago. El texto se califica como *scriptura concessionis et confirmationis* en el escatocolo. A pesar de las interpolaciones existentes el acto

¹²⁵⁹ SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José, “La administración territorial en el oriente leonés durante la plena Edad Media (1037-1230)” en VV. AA., *El Reino de León en la Edad Media. X. Estudios*, pp. 9-468, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 2003 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 98). *Vid.* pp. 438-439.

jurídico en sí mismo no tiene consecuencias más allá de la confirmación de estas propiedades de Santiago en tierras portuguesas.

219 ([0915]-01-29). Documento de Ordoño II y la reina Elvira, es una confirmación a la Iglesia de Santiago de la posesión de las “seis millas” concedidas por Alfonso III y le añade otras doce desde San Vicente do Pino a Iria y las dos Mahías, Alta y Baja. El texto se califica como *scriptura testamenti simulque confirmationis* en el escatocolo. Por tanto el negocio jurídico es doble: hay una confirmación de posesiones previas - problemática - y una donación posterior que aumenta esa posesión.

En lo referente a las “seis millas” seguimos a López Alsina¹²⁶⁰ en sus planteamientos sobre el primer y el segundo Giro. En el siglo X el único *commissio* dependiente de la iglesia compostelana está integrado por ambos Giros. Con el documento que estamos comentando se hace la ampliación del señorío: formalmente se recurre al mecanismo de duplicación del radio (de 6 á 12 millas) sin la creación de nuevos distritos. En todo caso, los agentes reales que procedieron a la acotación de ambos circuitos no aplicaron estrictamente un criterio geométrico para darle una forma circular perfecta. Trataron de adaptar los giros a las características geográficas de la zona y procuraron mantener lo más intactas posibles las estructuras agrarias y la organización territorial preexistente.

En este documento del 915 la donación implica dos *commissos* preexistentes, el de *Amaea* y Monte Sacro. Sin embargo, sí hay un cambio cualitativo que afecta al primer Giro: los 60 km² que ocupa pasan a formar el suburbio de la ciudad de Santiago, suburbio que se mencionará en diversos textos del siglo X. En el siglo XI este primer Giro se transformará en el término¹²⁶¹ o alfoz de la Compostela medieval. Se entiende por alfoz la organización administrativa civil y el espacio ordenado de una urbe o ciudad¹²⁶².

¹²⁶⁰ LÓPEZ ALSINA, F., *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, pp. 132-133, p. 136 y p. 193.

¹²⁶¹ TÉRMINO: “línea divisoria de los Estados, provincias, distritos, etc.” (*DRAE*). El término municipal es la “porción de territorio sometido a la autoridad de un ayuntamiento” (*DRAE*).

¹²⁶² SANCHEZ BADIOLA, J. J., *La administración territorial en el oriente leonés*, pp. 340-370. Por ejemplo en el caso del *alfoz legionense*: la organización administrativa civil, el espacio ordenado, a partir de Fernando I, depende de la ciudad de León y supone el desarrollo de dos

250 (1124-07-12). Es un privilegio del rey Alfonso VII en el que confirma y adiciona los fueros de Burgos. El negocio jurídico es la confirmación y las disposiciones pertinentes de *forum* a Burgos, dado ya *in tempore avi mei Regis domini Alfonsi*. Se centran las disposiciones en la ausencia de anubda, de fonsadera, y cuestiones judiciales (*neque ullus vestrum sedeat iudex*), El texto se califica en el protocolo como *cartam donationis*; en el escatocolo, como *carta*. Tipológicamente es una carta, bastante breve eso sí.

Respecto a la anubda (lat. *anbuda*): es un impuesto¹²⁶³ para el mantenimiento de las torres y sus vigilantes. También puede considerarse la ‘prestación militar exigida por el rey o por el señor que obligaba a los vecinos a realizar armados tareas de vigilancia o, de lo contrario, deberían pagar una cantidad en metálico’.

La *anubda* aparece en los documentos medievales, considerada bien como un servicio personal o bien como un gravamen porque sobre su contenido no es pacífica la doctrina; para Almirante¹²⁶⁴ se trataría de un tributo o sueldo que se daba al *cursor* o *anubdator*, que era el encargado de llamar a los contingentes para acudir a la guerra, siendo su etimología una composición de *annutio* y *tuba*; en el mismo sentido se manifiesta el Palomeque¹²⁶⁵. Para el profesor Lalinde¹²⁶⁶, nos encontramos ante un tributo pero con la finalidad de pagar el servicio de vigilancia; para Vallecillo¹²⁶⁷ en cambio, el término procedería de la palabra árabe

ámbitos diferentes: el *ALFOZ FORAL* y el *TERRITORIUM O SUBURBIUM*. En principio el término *territorium* es el más empleado y se usaba indistintamente para referirse tanto a uno como al otro, si bien, la utilización del término alfoz parece tener un carácter más restringido. El *alfoz leonés* abarca los lugares encuadrados dentro del marco territorial señalado por el Fuero de León de 1017, en general las zonas más próximas a la ciudad. El *territorium legionense* se hace más importante a media que se desintegra el alfoz, antes de 1219, y definitivamente alude al ámbito más “provincial”, el entorno rural, con lugares muy apartados de la ciudad.

¹²⁶³ PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, “Las obligaciones de naturaleza militar que se regulaban en los ordenamientos de las cortes castellano-leonesas durante los siglos XIII y XIV”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Sección Historia del Derecho Europeo - Valparaíso, Chile) 25 (2003) 147-185.

¹²⁶⁴ ALMIRANTE, José, *Diccionario Militar: etimológico, histórico y tecnológico*, Madrid: s.n. (Imp. y Lit. del Depósito de la Guerra), 1869. *Vid.* p. 50.

¹²⁶⁵ PALOMEQUE TORRES, Antonio, “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”. *AHDE* 25 (1944) 205-351. *Vid.* p. 225.

¹²⁶⁶ LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona: Ariel, 1978. *Cf.* p. 504.

¹²⁶⁷ VALLECILLO, Antonio, *Legislación Militar de España, antigua y moderna*, 13 vols.,

annuba, que significaba gente de relevo de guardia, y ello sobre la base de una disposición del Fuero de Nájera¹²⁶⁸, que obligaba a los infanzones de la villa a tener un hombre armado a caballo, *qui teneat annupdam ubi homines de Nagera necesse habuerint; cum caballo cum omnibus armis ligneis et ferreis*.

Otros autores le han dado un doble significado, como servicio personal de dar aviso para acudir a la guerra, y como tributo; mientras que para otros su propósito sería contribuir a la reparación o construcción de cercas, torres, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones militares; la misma interpretación da Palomeque¹²⁶⁹, señalando que en un principio debió de consistir en una obligación personal, transformándose con el tiempo en pecuniaria, en un tributo proporcional a la fortuna del contribuyente. Así se señala en diversos fueros como el de Palenzuela, dado por Alfonso VI en 1074; el de Toledo¹²⁷⁰, dado por Alfonso VII en 1118-12-16, concediendo a los mozárabes, castellanos y francos de la campaña de Toledo franquicias para el caso de que murieran sus caballos en la guerra; el de Escalona (el documento 268 del que hablaremos más adelante), dado por los hermanos Diego y Domingo Alvarez por orden de Alfonso VII en 1130-01-04, en el que se eximía a los caballeros de la *anubda*; o en el Fuero de Lara (nuestro documento 59) otorgado también por Alfonso VII en el año 1135, eximiendo a los moradores de la villa que mantuvieran caballo.

Madrid: Imprenta de Díaz y C^a, 1853. *Vid.* vol. III, p. 40.

¹²⁶⁸ El Fuero, o los Fueros, de Nájera tiene sus orígenes en Sancho III el Mayor y en Don García el de Nájera, reyes de Nájera-Pamplona de 1000 a 1035 y de 1035 a 1054, respectivamente. Al ser asesinado en Peñalén el hijo y sucesor de Don García, el rey Don Sancho IV, Alfonso VI de Castilla (el del juramento en Santa Gadea de Burgos) es reconocido rey por los riojanos. El monarca acude a la ciudad y promete que Nájera seguirá rigiéndose por los mismos fueros. Se fijan por escrito, si no lo estaban ya (hay un texto muy breve y más antiguo en RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección de la Rioja*, vol. II y son confirmados en el año 1076. Su sucesor, Alfonso VII el Emperador, confirma los Fueros en Nájera el 13 de Mayo de 1136, justo al año de ser coronado. Confirmaron también los fueros najerinos: el Infante Don Sancho el Bravo (Valladolid, 1282); Fernando IV de Castilla, el Emplazado, (Burgos, 14 de Mayo de 1304); Alfonso XI (Burgos, 6 de Junio de 1332); Pedro I el Cruel, o el Justiciero, (Valladolid, 15 de Enero de 1352); Enrique II de Trastámara (Burgos, 7 de Febrero de 1367); y Juan II de Castilla, en las Cortes de Valladolid y en 24 de Mayo de 1420. Se conservan los documentos de confirmación de casi todos esos monarcas y el texto completo del Fuero está recogido en las confirmaciones hechas por Fernando IV (1304) y por Alfonso XI (1332).

¹²⁶⁹ PALOMEQUE TORRES, A., *Contribución al estudio del Ejército*, p. 226.

¹²⁷⁰ Sobre los fueros de Toledo *vid.* IZQUIERDO BENITO, Ricardo, “Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media”. *En la España Medieval* 13 (1990) 233-251.

La fonsadera (de *fonsado*, derivado de *fosado* lat. *fossātum*) “Tributo que se pagaba para atender a los gastos de la guerra” (*DRAE*). Servicio personal en la guerra o tributo que se pagaba para atender los gastos de la guerra.

317 (1045-00-00). El documento es una narración histórica sobre la diócesis visigoda de Palencia, su destrucción por la invasión musulmana, su abandono durante más de trescientos años y posterior restauración por el rey navarro Sancho III el Mayor, con la ayuda del obispo Poncio, colocando al frente de la misma al obispo Bernardo, de los cuales hace grandes elogios, así como del rey Fernando I, quien confirma el privilegio de restauración otorgado por su padre. El texto se califica como *scriptum privilegii* en el dispositivo y como *priuilegium* en el escatocolo.

Si dejamos a un lado la narración histórica sobre la diócesis de Palencia a lo largo de los siglos y nos concentramos en el acto jurídico que encierra este documento, estamos ante una confirmación Fernando I sobre un negocio jurídico anterior, la restauración de la diócesis palentina hecha por Sancho III el Mayor de Navarra. No es un caso aislado encontrar una confirmación real de documentos reales anteriores (aquí una restauración: en otros casos: donaciones, donaciones y confirmaciones, confirmaciones de confirmaciones, etc.)

347 (0921-09-08). Documento de Ordoño II y la reina Elvira. Es una confirmación de la donación de Tajón en favor del Monasterio de Sahagún de una heredad junto a Boadilla - los documentos 344 y 346. Aquí seguimos la espiral de sospechas iniciadas en el apartado anterior al estudiar el documento 346, la donación de Tajón.

El texto se califica como *testamentum* en el título inicial; en el escatocolo, como *carta*. El negocio jurídico es la confirmación real de la donación de un particular, Tajón. Sin embargo, el texto presenta numerosas omisiones en el dispositivo respecto a esa donación originaria. El motivo ¿falta de atención del copista?, ¿manipulación dolosa?, ¿creación del documento *ex nihilo*? Planea sobre él, posiblemente, la sospecha de dolo puesto que el beneficiario es el Monasterio de Sahagún.

358 (0960-12-01). Documento donde Sancho I hace una confirmación del testamento del presbítero Melic en favor del Monasterio de Sahagún - el testamento de Melic es el documento 357, ya comentado más arriba en el apartado anterior, y la donación de *Villa de Asperi* en el 356. El texto se califica como *scriptura testamenti* en el escatocolo. El negocio jurídico es la confirmación de esa donación de Melic a Sahagún.

El documento es sospechoso por las diferencias del dispositivo entre la donación originaria del particular Melic y esta confirmación real. Además, es extraña la noticia sobre la actitud de los *propinqui Meliki* que ahora aparecen reclamando la parte que les corresponde de la herencia desde un punto de vista legal. Estos mismos aparecen en las donaciones anteriores (documentos 346 y 347) como confirmantes y sin entrar en conflicto con el destinatario de las concesiones: Sahagún. La intención nos parece dolosa: los autores de esta confirmación - en el siglo XII - pretendieron, mediante esta falsificación, asegurarse los derechos del monasterio sobre ciertas villas en el momento que entraron en conflicto con sus habitantes o cuando se puso en tela de juicio los poderes jurisdiccionales sahauntinos.

390 (1125-01-24). Documento donde Alfonso VII hace confirmación de un privilegio de su madre la reina Urraca (por el que donaba al arzobispo de Toledo y clero catedralicio el Monasterio de San Servando con todas sus posesiones, ratificando - dice expresamente - lo que el papa Pascual II había hecho anteriormente y con obligación de dar un *censum* al pontífice).

El negocio jurídico es la confirmación de un privilegio real de donación anterior. El problema está en el origen mismo de la confirmación. El texto se califica como *testamentum* y *scriptura* en el escatocolo. Parece probable que la confirmación no sea más que la forma de suplir la ausencia de documentación original sobre concesiones de Pascual II y la reina Urraca. El motivo último, ya lo aventurábamos al analizar la forma documental: se fabrica este documento en el siglo XII para fundamentar documentalmente las posesiones del arzobispado de Toledo. Es a mediados de éste siglo cuando se hace el traspaso definitivo de la administración del Monasterio de San Servando a la mitra toledana.

4.3.4. RESTITUCIONES O RESTAURACIONES.

En su mayoría son restituciones o restauraciones de bienes (inmuebles, villas, etc.), aunque algunos documentos son mixtos e incluyen nuevas donaciones o dotaciones fundacionales.

Documentos: 9 (+ donación al Obispado de Oca), 11 (+ donación al Obispado de Oca trasladado a Burgos), 20, 21, 26 (+ dote fundacional de la Catedral de Toledo), 52 (a San Millán), 94, 101, 104 (al Monasterio de Santa María de Loyo), 265, 276 (mandato conciliar para restaurar la sede de Pamplona), 366 (restauración de posesiones al Monasterio de Sahagún), 371 (restauración de posesiones al Monasterio de Sahagún), 401 (a particulares).

20 y 21 (1085-02-18). Son dos las redacciones de esta restitución de bienes enajenados a la diócesis de Astorga, realizada supuestamente por Alfonso VI. En el cuerpo documental del documento 20 el preámbulo se centra en un relato cronístico sobre el supuesto origen apostólico de la diócesis. En el texto se califican como *serie testamenti* (documento 20) y *scriptura testamenti concessionis et firmitatis* (documento 21).

94 (0974-07-29). Ramiro III restituye a la diócesis de Astorga todos aquellos lugares que había perdido. En el dispositivo aparece la fórmula: *confirmamus hanc utilitatem scriptura*. De *scriptura* se califica al texto. El documento en sí es importante por ser la base utilizada para justificar la historia - a todas luces muy breve - de la sede episcopal de Simancas. Así son varios los documentos relacionados con la supresión de Simancas a los que aludiremos al hablar de decretos y mandatos.

101 (0999-01-05). El rey Vermudo II confía la restauración del Monasterio de San Lorenzo de Carboeiro al presbítero Anscario y al monje Trasuario. Se suma por ese motivo la determinación de los bienes dotales de Carboeiro. El documento de nuestro corpus carece de protocolo y escatocolo; de hecho, el cuerpo documental es lo único que se recoge¹²⁷¹. La versión de Yepes

¹²⁷¹ La versión íntegra del documento se corresponde con la transcripción hecha en el documento 101 en el capítulo 3.2.1.1. LA FORMA DOCUMENTAL DEL CORPUS. Es el texto completo

reproduce el escatocolo; y es allí donde se califica al documento como *series testamenti, vel restorationis titulorum*.

265 (0900-08-28). Estamos ante la restauración y dotación de la diócesis de Ourense por Alfonso III. El texto se califica en el escatocolo con la fórmula: *Factum atque restauratum hoc testamentum*, en clara alusión al papel doble del documento, a los dos actos jurídicos unidos que presenta. El cuerpo documental incluye elementos históricos - noticias cronísticas - en una doble *narratio*, un tanto sospechosa.

276 (1023-09-29). Mandato del rey Sancho el Mayor para restaurar la sede de Pamplona; en el documento se consignan las concesiones para dicha restauración: el tercio de todos los diezmos, le devuelve sus iglesias, villas y heredades, reconoce que debe estar vinculada a San Salvador de Leire, y la encomienda a su maestro el abad y obispo Sancho, disponiendo que los futuros obispos se elijan en el citado monasterio. El documento se califica al principio como *Priuilegium regale simul et pontificale ... decretum* en el protocolo; en el escatocolo, como *carta*; nos inclinamos por considerarlo un privilegio real.

366 (0978-04-23). Documento de Ramiro III de restitución de una propiedad, la “*Villa de Forakasas*” al Monasterio de Sahagún. Se incluye también concesión de dominio sobre sus habitantes. El documento se califica como *scriptura firmitatis* en el escatocolo. Llamamos la atención sobre la fórmula de limitación de libertad de sus habitantes, un claro ejemplo de la política de sujeción de los campesinos sometidos a la autoridad de Sahagún: éstos no podrán abandonar dicha villa a no ser dejando sus heredades al monasterio.

Se añade aquí en las cláusulas finales del cuerpo documental la calificación de *series testamenti*, junto a la una fórmula de *visicitudio: accepimus a vos in offertione kavallum bonum et obtimum simul et mula legitima*. Por lo que estaríamos ante un documento que recoge una especie de ‘contradonación’.

371 (1131-06-04). Velasco Muñoz supuesto propietario de Villaesper - contra la voluntad de los monjes de Sahagún -, reconoce que no es suya, decide

editado por YEPES, A., *Coronica*, vol. V, ap. 7. Edición digital en:
http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B18662870&idioma=0. (último acceso en 01-11-2011)

devolvérsela y no reclamarla jamás. A cambio y como compensación recibió cien sueldos del abad Bernardo. El documento va precedido de una narración detallada y pormenorizada de todos los hechos y acontecimientos relativos a esta villa y posteriores a la devolución de Velasco Muñoz. Es una exposición de los distintos hechos que se fueron encadenando a lo largo de las tres últimas décadas del siglo XI y las tres primeras del siglo XII, un relato condensado del desenlace final de todos ellos. El documento se califica como *karta* en el escatocolo.

401 (0875-05-01-{0906-04-[27]}). El rey Alfonso III - con la reina Jimena, con los nobles y magnates del Aula Regia reunida en la ciudad de Lugo - y con arreglo a lo establecido en el *Liber Iudicialis*¹²⁷², restituye a Flacenco y a Aldoreto Titóniz la Iglesia de San Julián de Mallones (Lugo). El documento se denomina en el escatocolo como *cartula confirmationis et scriptura firmitatis*. Aunque es una restitución de una propiedad, esta vez, a particulares.

4.3.5. PERMUTAS.

Encontramos en el corpus las siguientes permutas: 5, 102, 143, 144, 214 y 388. Todas ellas tienen como participantes a un monarca y una institución religiosa. Intervienen: en el documento 5, Alfonso VI y el abad Sisebuto y los monjes de Cardeña; en el documento 102, los condes Don Ramón de Borgoña y Doña Urraca y el abad Alfonso de San Lorenzo de Carboeiro; en el documento 143 y 144, Doña Urraca y el obispo de León, Diego; en el 214, Ordoño II y la Iglesia de Santiago; en el 388, el rey Fernando II junto a su hijo Alfonso y el concejo de Mayorga y el Monasterio de Villaverde de Sandoval.

5 (1072-12-[08]). Carta real donde Alfonso VI permuta con el Monasterio de Cardeña varias villas y posesiones. En el documento se la califica como *cartula testamenti*. El rey dona a los monjes de Cardeña y a su abad Sisebuto la aldea de Saldañuela, una corte en Golpejera y un prado en Vayunquera, adquirido este último a sus vasallos Ectavita y Oveco, y recibe a cambio la villa de Arcos. Carece de invocación simbólica en el protocolo; en el cuerpo documental, son inusuales y anómalas la abundancia en el dispositivo de precisiones y

¹²⁷² Stant. VI, Lib. II

reiteraciones; en el escatocolo es extraña la fórmula de confirmación de la infanta Urraca y la redacción de la cláusula notarial (*Garseas presbyter et notarius, qui hunc libellum exarauit vel conscripsit, signum impressit*).

143 y 144 (1123-01-22). Permuta entre la reina doña Urraca y Diego, obispo de León. Lo permutado es lo siguiente: la reina entrega al obispado de León la villa de Villalobar, en el valle de Valdevimbre, y todo el realengo que posee en Vanimarías, y recibe a cambio la mitad de Villacedré. El documento 144 es una versión interpolada del 143, los cambios más significativos afecta a los lugares citados - como ya hemos en el capítulo anterior de este trabajo. El texto del 143 se denomina *scriptura kanbicionis* y el 144, *scriptura canbiationis*. Es una carta real.

214 (0916-01-21, 0920-08-17). Permuta de Ordoño II con la iglesia de Santiago. Lo permutado: las villas de Oza y de Cela por la villa de Láncara. El texto se califica como *cartula testamenti vel commutationis*. Es, pues, una carta real. Los motivos de este intercambio son dudosos dado que Cela había sido donada ya por el propio Ordoño II al abad Gundesindo del Monasterio de Sobrado dos Monxes en 917-01-20.

4.3.6. DOTACIONES Y CONCESIONES.

Dentro del grupo de dotaciones incluimos las dotaciones fundacionales de monasterios; sin embargo, el grueso de este grupo está compuesto por concesiones (de materiales, posesiones y propiedades). Los documentos que forman este conjunto son:

- Dotaciones o concesiones de materiales, posesiones: 23 (+ fuero, + exenciones para el Hospital de San Juan de Burgos); 60 (a Arlanza, de la villa de Calzadilla); 82 (heredad de Ondes a Lapedo); 105 (+ pacto monástico, + donaciones, dotación de las iglesias de Santa María en Berredo, de Santa María en Lausato, de Santa Uxía en *Portum Abbatis*, San Martín y San Román respectivamente en las orillas del Miño y la de Santiago de Laredo); 112 (a la Iglesia de Oviedo ornamentos y libros de culto, tierras, villas, monasterios e iglesias); 121 (a Santa María de León); 127 (al Monasterio de San Martín de

Valdepueblo); 129 (al monasterio de Ardón); 132 (del monasterio de Rozuela a Ariendo y sus monjes); 133 (+ concesión de inmunidad, + donaciones); 221 (a la iglesia de Santiago de una corte); 232 (de propiedades a la Iglesia Colegial de Santillana del Mar); 233 (a Cardeña de posesiones y decanías); 235 (a favor de Arlanza, deslinde del monasterio de Santa Marina de Cela, + privilegio de inmunidad); 238 (de propiedad a Arlanza); 257 (de posesiones y derechos al monasterio de Covadonga); 293 (al monasterio de San Esteban de Atán); 298 (concesión a los habitantes de San Miguel de Pedroso de la facultad de cortar leñas para quemar y edificar casas, en los montes de Puras y Oca, obligándolos a dar anualmente a los montaneros de Oca una cena y dos pares de abarcas de piel bovina); 304 (mandato de acotación de términos para el monasterio de Cines); 316 (concesión de acotamiento para Oseira); 345 (+ pacto monástico del Monasterio de San Vicente de Oviedo), 372 (concesión a particular de realengo), 377, 378 (+ confirmación).

- Dotaciones fundacionales: 26 (+ restauración a la Catedral de Toledo), 153 y 154 (donación fundacional de la Iglesia de Oviedo), 162 (para la fundación del monasterio de San Adriano de Tuñón), 184 (del monasterio de San Juan de Corias), 291 (de la Iglesia de Santiago de Meilán).

23 (1085-02-22). Alfonso VI dota al Hospital de San Juan de Burgos. Estamos ante un privilegio que recoge las donaciones reales (posesiones) hechas a modo de dotación de la alberguería; y sumamos a ello en el dispositivo la presencia de preceptos forales (*Adhuc etiam do aliud forum predictae alberguerie...*). Por ese motivo la estructura es una tanto diferente de lo esperable. El texto se califica como *scripturam, carta donationis* y *scriptum*.

26 (1086-12-18). Alfonso VI promueve la restauración de la iglesia catedral de Toledo y le concede su dote fundacional. Por tanto consideramos preferente la dotación fundacional sobre el hecho de que se trate de una restauración, tras la reconquista de la ciudad. Estamos ante un privilegio real; y el propio texto se denomina *series testamenti* y *priuilegium*. Cuenta con un preámbulo muy extenso: sobre las circunstancias que rodearon a la reconquista de la ciudad; la intención del monarca de devolverle su dignidad; la convocatoria de

una asamblea de los obispos, abades y magnates de su reino, que se celebró el 18 de diciembre de 1086 en Toledo; designación del arzobispo Bernardo y a la consagración solemne de la iglesia de Santa María, antigua mezquita musulmana. El dispositivo cuenta además con varias donaciones de posesiones (alquerías, almunia, molinos, viñedo, etc.); también se concede tercio de los diezmos de cuantas iglesias fueron consagradas en la diócesis de Toledo, y sitúa bajo la autoridad jurisdiccional del arzobispo a los obispos, abades y clérigos de su reino.

105 (0842-01-24). El abad Astrulfo, sobrino y sucesor del abad Senior cabeza de una federación monástica dota de todo lo necesario a las iglesias que componen dicha congregación (Santa María en Berredo, de Santa María en Lausato, de Santa Uxía en *Portum Abbatis*, San Martín y San Román). El documento se califica de *kartula testamenti* y *testamentum*; por la estructura es una carta real. Las referencias a las iglesias consagradas por el obispo Adulfo, en época de Alfonso II, constituyen una especie de *narratio*, que más parece un preámbulo preliminar de una crónica de un monasterio. La parte más diplomática del documento, la que encierra el negocio jurídico, nos parece casi más una mezcla de pacto monástico y donación que una dotación en términos absolutos.

153 y 154 (0812-11-16). Este documento - en sus dos versiones - es el punto de partida de la ciudad e iglesia de San Salvador de Oviedo. La estructura oscila entre un acta solemne - que actúa como inventarium de los bienes donados a San Salvador de Oviedo por Alfonso II el Casto al ser dedicada y consagrada la iglesia -, y un privilegio real que incluye confirmación de donaciones anteriores y nuevas concesiones (materiales y posesiones). El documento se califica *como testamentum ecclesie Sancti Saluatoris* (documento 153) y *TESTAMENTUM REGIS ADEFONSI COGNOMINE CASTI* (documento 154) en los protocolos; en los escatocolos de ambos, *scriptura testamenti uel confirmationis*.

184 (1044-04-25). El conde Piniolus Ximeniz y su mujer Eldoncia fundan y dotan el Monasterio de San Juan de Corias. Responde al estilo de las cartas reales, si bien de carácter no público. Se califica el documento como *cartula testamenti* y *testamentum*. Dada la fecha de este documento y la fecha de fundación del Monasterio de Corias según la carta escrita, también en 1044, por

sus fundadores¹²⁷³. Los condes fundadores, por tanto, habrían donado el Monasterio de Corias a San Salvador de Oviedo y al obispo Froilán, todo ello el mismo día en que Froilán hace la dedicación del mismo. Tres son las condiciones impuestas: observancia de la Regla de San Benito bajo la vigilancia de un abad benedictino; elección del abad por los propios monjes corienses; y conservación del usufructo vitalicio del patrimonio monástico por parte de los fundadores. Ante todo destacamos aquí que el Libro Registro de Corias, cuando se refiere a la consagración del abad Arias por el obispo Froilán, deja claro que el acto litúrgico no supone la sumisión ni reconocimiento del obispo de Oviedo como señor. Por tanto, Corias mantiene su independencia en todo momento.

293 ([0954]-01-28). El arcediano Damondo dota al Monasterio de San Esteban de Atán. El negocio jurídico es la dotación del citado monasterio. A la donación de Damondo se oponen el supuesto testamento de Odoario de 757 (documento 294 de nuestro corpus) y otros documentos de la iglesia de Lugo, en los que la propiedad del monasterio en cuestión es reivindicada para ella como *pressura* de Odoario y donación real.

Al hilo de lo dicho arriba nos parece pertinente hacer un excursus para hablar sobre las presuras¹²⁷⁴: el término *PRESSURA*¹²⁷⁵ se utiliza en los diplomas desde mediados del siglo IX en adelante para designar la ocupación de un bien raíz fuera cual fuera su condición: tierra de cultivo, prado, viña, monte e, incluso, una casa, un molino o una iglesia. Es probable que el *PRESSOR* realizase algunos actos simbólicos para asegurar sus derechos sobre lo aprehendido. A veces, en esos mismos documentos, los pressores hacían constar que el terreno que había aprehendido se encontraba *squalidum*, es decir, sin cultivar, yermo. Como por medio de la presura podían ocuparse grandes extensiones de tierra, no siempre era factible la puesta inmediata en producción de las mismas, con lo que el *ESCALIO*,

¹²⁷³ GARCÍA LEAL, Alfonso, *El Registro de Corias*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 2000. (Colección “Fuentes y estudios de Historia de Asturias”, núm. 24). *Vid.* pp. 48-51, fols. 3v-5r.

¹²⁷⁴ Son varios los documentos de nuestro corpus en los que aparece este término: dos de Alfonso VI, los documentos 7 (en donaciones) y 24 (en fueros); y dos de la Iglesia de Lugo, asociados a la figura de Odoario, los documentos 290 y 294 (donaciones).

¹²⁷⁵ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)*, pp. 201-205 sobre la presura y el escalio, pp. 201-205.

es decir, su cultivo o vuelta a la vida, necesariamente no era una operación que se realizara tras la *apriessio*, aunque en los supuestos de las pequeñas presuras fuese lo normal. Esto es lo que propicia que, con frecuencia, en los documentos ambas figuras, la presura y el escalio, se yuxtapongan y, de hecho, produzcan los mismos efectos jurídicos.

El hablar de presuras con autorización regia, esto es, la intervención real supone la obtención de un verdadero derecho de propiedad y un supuesto de “reoblación oficial” promovida por el príncipe o sus delegados, de modo que la titularidad del *pressor* sobre la tierra parece que no plantea problemas. El problema sí aparece cuando se trata de presuras privadas, realizadas sin ningún tipo de solemnidad o publicidad que podían provocar reclamaciones por parte de anteriores *pressores*. Por eso es lógico que los autores de las presuras se apresuraran a obtener la correspondiente confirmación regia o del representante del monarca en el distrito.

La presura¹²⁷⁶ con ánimo posesorio concedía un derecho real sobre el fundo o los fundos que se ocupaban, los cuales quedaban en dependencia del titular de la aprehensión, que se disponía a cultivarlos directamente y con su familia (e incluso se añadían siervos si los tenían), o bien con la colaboración de los colonos, esto es, entendidos en sentido amplio como “cultivadores de tierra ajena, independientemente de cuál fuera la relación (personal o real) con el titular de la presura y las tierras que colonizaban”. Como consecuencia la presura otorgaba a su titular un derecho amplio de dominio que abarcaba la posesión, uso, disfrute y tenencia de una heredad y, además, implicaba facultades de transmisión y posesión del predio (*mortis causa e inter vivos*), ya que los actos de enajenación que podían producirse procederían más que nada de las condiciones sociales existentes en la época y derivadas de las dependencias personales establecidas.

345 (0921-03-01). Dotación de Ordoño II y la reina Elvira dotan al monasterio de Saelices de Mayorga, tal como dice en el texto *Testamentum Ordonii regis de Sancto Felice de Bobatella et de suo cauto*. El término *cartula*

¹²⁷⁶ MOXÓ, Salvador de, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid: Rialp imp., 1979. *Vid.* pp. 110-113 sobre fórmulas jurídicas de repoblación A) La presura y pp. 119-125 D) Las formas de explotación agraria en la época de la repoblación alto-medieval.

alterna con el de *testamentum*. Sin embargo, la estructura sigue muy de cerca a la de un acta de donación que trata de hacer explícito el derecho del monasterio sobre un territorio perfectamente delimitado y sobre las decanías de él dependiente.

4.3.7. VENTAS.

Ventas: 74, 100, 126, 271, 289, 368, 399, 410, 412. De ellas son ventas entre particulares los documentos 74, 100, 271, 289, 410 y 412; de particular a monasterio los documentos: 126 (de un particular al Monasterio de Abellar) y el 399 (de particulares al Monasterio de la Vega). El documento 368 es una venta del Monasterio de Sahagún a un particular.

100 (0788-02-24). Documento de venta entre particulares, procedente de la documentación del Monasterio de Carboeiro; está muy deteriorado y lleno de elementos ilegibles. Es un documento privado pero la estructura corresponde a una carta real. El propio texto se denomina *cartula uenditionis*. La última línea en el escatocolo corresponde al copista (*Eirigus noduit*), escriba dependiente del centro escriptorio de Carboeiro.

126 (952-05-18). El *confesso* Hermegildo vende al abad Julián y al monasterio de Santos Justo y Pastor (Abellar) las heredades de los hombres de la vila de *Matella*. El texto se califica como *KARTULAM UENDICIONIS*. Negocio jurídico entre un particular - del ámbito religioso - y una institución monástica. El documento trata de asemejarse a una carta real, aunque evidentemente no lo es. Resulta curioso el pago recibido una saya, un cobertor muy bueno y un colchón.

368 (1113-12-31). El abad Domingo, con acuerdo de todos los monjes del monasterio de Sahagún, vende a Bronilde Pérez y sus hijos una casa en Sahagún. El texto se califica como *karta uenditionis et confirmationis*. Tendría pues forma similar a las cartas reales, pero el negocio jurídico se da entre una institución monástica y un particular y, por lo que su carácter se aparta de los documentos públicos. Destacamos la exhaustiva explicación de la ubicación y posesión de la casa; se detalla también - sospechamos que por exceso de celo en la elaboración del documento para que se vea auténtico - del pago realizado por Bronilde Pérez,

sobre todo lo referente a la equivalencia de una hemina de vino. El precio de la venta se fijó en 300 sueldos de plata y cuatro heminas y media de vino. Se precisa que, en aquellos momentos, una hemina valía 70 sueldos; y que el importe total de la operación había ascendido a 615 sueldos.

4.3.8. PRECEPTOS, DECRETOS, MANDATOS Y PRIVILEGIOS.

Preceptos, decretos y mandatos: 56, 57 (pago de Votos a Santiago), 88 (mandato sobre Concilio de Astorga, + donación a la diócesis), 92 (de obediencia a los monjes de Robleda, Tibres, Caldelas y Quiroga), 93 (supresión de la diócesis de Simancas), 134 (supresión de la diócesis de Simancas), 272 (de protección de Alfonso IX al monasterio de Gradefes), 276 (mandato conciliar para restaurar la sede de Pamplona), 290 (mandato de fundación de una iglesia a particulares por orden del obispo Odoario), 295 (mandato mixto: traslada el cuerpo de San Millán a una arca o sepulcro nuevo, reforma el monasterio, exención de toda jurisdicción o señorío que no sea el del rey; sus iglesias no satisfarán tercias ni primicias al obispo diocesano; reconoce la exención eclesiástica del monasterio; los obispos declaran no tener derecho alguno en la abadía y sus iglesias y propiedades, salvo el de visita, según los cánones; a San Millán por Sancho Garcés III de Navarra), 321 (mandato de población del monasterio de San Sebastián de Picosacro), 334 (supresión de la diócesis de Simancas), 369 y 376 (protección de todos los bienes de Sahagún).

Mandatos o preceptos de donaciones y concesiones: 136, 137, 280 (a Braga y Ourense), 281 (precepto de confirmación de donaciones al obispo de Lugo), 282 (precepto de confirmación de donación al obispo de Lugo).

Privilegios: 27 (+ exención), 86 (al obispado de Burgos), 89 (acotación de términos de Monasterio de Santa Cruz de Montes), 90 (protección real del Monasterio de Tabladillo), 343 (+ dotación de coto, + donaciones).

86 (1068-03-18). Documento de Sancho II donde se acotan los montes en que pueden pastar los rebaños del obispo burgalés y su catedral; el derecho de aprovechamiento de maderas y canteras en los mismos, el de pesca en ríos y en el mar Cantábrico; se establecen los límites de la diócesis y diferentes prerrogativas

de los canónigos e iglesias propias de la mitra episcopal, etc. Es un privilegio real; el texto se denomina en el escatocolo *testamenti priuilegium*. El negocio jurídico es mixto: concesiones y donaciones.

88 (934-01-17). El documento es un acta conciliar - así aparece reflejado en el dispositivo *Hoc decretum actum* -. Se celebra un concilio de las iglesias y obispos del reino, en presencia de Ramiro II, en el cual se añaden a la diócesis de Astorga las iglesias de Berganza, Aliste, Sanabria, etc. El negocio jurídico es la donación de nuevas propiedades a la diócesis de Astorga, al tiempo que se recoge la noticia de la celebración del concilio.

90 (0946-09-05). Documento en el que Ramiro II toma al Monasterio de Santa María de Tabladillo bajo su protección real. Es una carta real cuyo negocio jurídico es un mandato real que afecta a la jurisdicción del monasterio; también es cierto que el documento comienza con la alusión al Concilio del Monte Irago en el protocolo, pero constituye esto el asunto jurídico que se desarrolla en el dispositivo. El texto se califica como *series testamenti*.

93 (0974-01-17). Primero de los tres documentos que veremos en esta sección relativos a Simancas. Aquí Ramiro III suprime la diócesis de Simancas, restituye esta ciudad al obispado de León y devuelve al obispado de Astorga las iglesias de Campo de Toro, respetando sus límites antiguos, esto es, por término de Tordehumos, hasta Astorganos, y de allí por Moraleja. El documento es un mandato real y el negocio jurídico es triple: supresión de la diócesis de Simancas; restitución al obispado de León de funciones - se supone - y de la propia ciudad de Simancas; y, por último, restitución al obispado de Astorga de varias propiedades. El documento se califica en el dispositivo como *decretum actum*.

134 (0974-00-00). Segundo de los documentos relativos a Simancas. Aquí la reina doña Elvira, junto con Ramiro III, reunidos los preladados y magnates del reino, suprime la diócesis de Simancas y la incorpora a la de León. El negocio jurídico es doble: el mandato de supresión y la restitución a León de la diócesis. El texto se califica en la fórmula del escatocolo *confirmo datio et litatio auui mei...*

280 (0832-03-27). El título de este documento dice *PRECEPTUM ADEFONSI REGIS*. Es un precepto donde Alfonso II dona las ciudades de Braga y de Orense a

la Iglesia de Santa María de Lugo, de la cual pasan a depender espiritualmente ciertas parroquias que había incorporado en la diócesis de Oviedo. El negocio jurídico en definitiva es una donación bajo la forma de un precepto. El documento en el escatocolo se denomina: *series testamenti, testamentum*.

334 (0974-07-29). Tercer documento relativo a Simancas. En él Ramiro III suprime el obispado de Simancas, incorporándolo a la diócesis legionense, de la que había sido separado. El texto presenta la forma de precepto y recoge en el negocio jurídico el mandato de supresión con las devoluciones - aquí solo las relacionadas con León -; el documento se califica como *scriptura* al final del dispositivo, dentro de las cláusulas sancionales penales de tipo espiritual, justo antes de comenzar el escatocolo (*Notum die III^o Kalendas augustas Era XII^a post millesima...*). La presencia de un segundo preámbulo del documento (versión de Risco) en nuestro corpus tiene su importancia en este punto: en el fragmento que damos se hace referencia explícita a los precedentes históricos en que Ordoño III basó su decisión.

376 (1189-08-11). Estamos ante un mal reelaborado privilegio con *signum* rodado en el escatocolo. Es un precepto en forma de carta real (casi más que privilegio) donde Alfonso IX manifiesta que toma bajo su protección todos los bienes del monasterio de Sahagún y que, en consecuencia, nadie podrá ir violentamente contra sus posesiones o causar algún daño en ellas. No obstante, en caso de tener alguna queja contra el abad, frailes o sus hombres, deberán presentarse al rey y éste hará justicia. El negocio jurídico es un mandato de protección real sobre bienes de propiedad monástica. En el protocolo se califica el documento como *uniuersis notum*; y en el escatocolo, como *carta y scriptum*. Lo mejor de este caso es que estamos ante un documento cuyo negocio jurídico no es más que un intento de ‘refrescar’ una acción jurídica anterior y que convierte un documento de Fernando II en un borrador de otro ‘supuesto’ documento de su hijo Alfonso IX con ¿mayor vigencia? No lo creemos, de haber sido así el texto no tendría la apariencia de un borrador. Con esta afirmación eliminamos la tercera de las hipótesis que se establecen en el capítulo anterior de este trabajo sobre el citado documento.

4.3.9. FUEROS.

Fueros: 24, 43, 59, 140, 141, 148, 149, 183, 239, 240 (+ donación), 248, 251, 252, 267, 268, 306, 307, 380.

24 (1085-11-25). Fuero de Alfonso VI al Monasterio de Sahagún¹²⁷⁷ por la cual se establecen las reglas y servicios entre los vecinos y pobladores de la villa de Sahagún y los monjes sahadunenses. Estructuralmente es un fuero bastante breve, las disposiciones son veintinueve y no siguen un orden determinado en la disposición de materias que son objeto de regulación. Encontramos una cierta unidad en algunas de ellas: 4-8 regulan la ocupación del suelo; 18-25 tratan sobre el homicidio y otras calañas por daños causados a otro en su persona. El resto de preceptos están entremezclados, disposiciones de carácter señorial con ciertas exenciones y garantías a los pobladores; los dos últimos preceptos se encaminan a destacar el señorío sobre los habitantes del abad y los monjes, a quienes aquellos han de servir *sicut Dominus, in submissione et humilitate plena*.

59 (1135-05-03). El texto presenta la fórmula *facio vobis varones civitatis Larensis cartam de vestros foros*. Es el foro de la villa de Lara entregada por el rey Alfonso VII. Tiene la apariencia de una carta real, donde las disposiciones están muy desordenadas y suman un total de cuarenta y ocho. Es uno de los textos forales más extensos otorgados por el emperador. Son treinta y nueve las disposiciones sobre medidas penales, cuantías de las calañas; y disposiciones procesales, sobre la prenda y las finanzas. Los nueve últimos preceptos establecen la exención de la mañería, el montazgo y portazgo; mantiene la anubda, impone el fonsado, etc.

183 (1017-07-[30]). Fuero de León, recogido en el *Liber Testamentorum*. El texto es una fusión relativa a un acta conciliar, donde se unen el fuero y sus preceptos con los testamentos de la iglesia de Oviedo. El propio documento se titula *DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE*. Es extraño porque el preámbulo recuerda el de actas conciliares; y el texto foral no reproduce íntegra ni

¹²⁷⁷ BARRERO GARCÍA, Ana M^a, “Los fueros de Sahagún”. *AHDE* 42 (1972) 385-597. *Vid.* pp. 393-401.

fielmente el texto original del fuero. Se recogen cuarenta y ocho preceptos; la división en capítulos y la numeración de estos se encuentra en los textos conciliares visigodos. Las disposiciones tratan los siguientes puntos:

- la exención de cargas (homicidio, rauso, mañería, nuncio y fosadera)
- la responsabilidad por homicidio
- las relaciones con el señor (libertad de los habitantes de elegir señor, las prestaciones que deben a éste y la libertad de abandonarle)
- la responsabilidad por lesiones (y contemplación de los supuestos)
- la regulación de la fiaduría (en casos de *calumpnia* o demanda; prestación de juramento, práctica de la prueba caldaria, realización de una investigación, etc.)
- el privilegio procesal de la mujer casada (se la exime de hacer derecho por ninguna demanda sin su marido; prohibición de detenerla o acecharla (enfiarla) sin él y en el caso específico de ausencia del marido, no se la podrá juzgar ni *infidiare*)

Además carece de escatocolo, es la total ausencia de confirmantes. Con todo esta mutilación no afecta demasiado al hecho de que podamos estar: bien ante unos decretos promulgados en un concilio; bien ante un diploma real de concesión de fueros.

251 (0999-03-02) y 252 (0999-03-06). Ambos documentos son versiones del Fuero de Cervatos. El texto se califica como *carta*, estaríamos entonces ante una carta de inmunidad, más que ante un texto foral como los anteriores. Los preceptos no están numerados y en el caso del documento 252 están muy incompletos. Sumamos a estos detalles la presencia anacrónica de las formulaciones: *forum de albedrio*; y la concesión de *dictum forum cum mero mixto imperio ...*

268 (1130-01-04). Fuero de Escalona concedido por sus señores Diego y Domingo Álvarez. En esta ocasión los otorgantes son nobles y el texto foral no emana del rey en persona, sino que su presencia es indirecta en el proceso. El texto se califica como *pactum et fedus firmissimum*. Consta de treinta y ocho disposiciones; en principio no es una carta real, aunque el negocio jurídico sea un

mandato del rey Alfonso VII. No se ajusta a los usos de la cancillería; sin embargo, cuenta con la presencia de ciertos confirmantes pertenecientes al círculo del rey: el arzobispo Raimundo de Toledo (1126-1150); el alcaide de Toledo, Gutier Ermíller; Gutier Fernández; los condes Pedro de Lara, Pedro López, Rodrigo Gómez, Rodrigos González de Lara y Rodrigo Martínez, conde de León; el merino de Saldaña, Diego Muñoz; los magnates Ponce de Cabrera y Rodrigo Fernández el Calvo.

4.3.10. ACTAS DE ASAMBLEAS CONCILIARES.

Dentro de nuestro corpus los documentos que responden a la categoría de acta conciliar son: 88 (+ donación a la diócesis de Astorga), 155 (Concilio de Oviedo y la constitución de su Iglesia en sede metropolitana), 183 (+ fuero a la ciudad de León) y 185.

155 (0821-06-15). Se denomina ANTIQUUM PRIVILEGIUM ARCHIPRESULATUS OVIETENSIS ECCLESIE. Estamos ante las actas del I Concilio de Oviedo, y hay paralelismos con las del II Concilio en época de Alfonso III. Se trata de un documento vinculable a las aspiraciones del obispo Pelayo de Oviedo. Su lectura provoca la sensación de que las decisiones pastorales, la sumisión a los cánones y la organización del arcedianato quedan en segundo plano. No estaríamos ante un verdadero privilegium; el peso del documento radica en el traslado de la sede metropolitana a Oviedo, con lo cual podríamos casi situarnos ante una mera *notitia*, eso sí, de extensión considerable.

185 ([1050]-00-00, 1055-00-00). Decretos del Concilio de Coyanza en tiempos del rey Fernando I y su esposa, la reina Sancha. El propio texto se califica como *DECRETA FREDENANDI REGIS ET SANCTIE REGINE ET OMNIUM EPISCOPORUM* y se hace referencia explícita al *concilium in castro Coianka*. Esta versión que recogemos, la ovetense, es bastante breve; son trece los preceptos: orden de organizar el ministerio eclesiástico; ajustarse a la Regla de San Benito; enumeración de ornamentos que han de vestir los diáconos; incitación a hacer penitencia; ordenación de los clérigos; prohibiciones para los presbíteros y clérigos; se fija el radio del *dextro* de la Iglesia en treinta pasos y la sanción

pecuniaria es de mil sueldos de plata purísima, con una clara alusión a la *lex Gothica*.

El texto concluye con las cláusulas imprecatorias, las penas espirituales (excomunión, privación de la gloria y condenación eterna) y temporales (privación de dignidades a los que contravengan lo dispuesto); no hay fecha ni suscripciones.

García-Gallo¹²⁷⁸ en su trabajo sobre el Concilio de Coyanza hace un estudio exhaustivo del mismo. Nosotros lo tomamos como base para hablar a continuación de la relación que existe entre la versión ovetense - recogida en nuestro corpus - y la redacción portuguesa¹²⁷⁹ - procedente del *Livro Preto* de Coimbra.

¹²⁷⁸ GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*, pp. 274-633 y *vid.* sobre todo pp. 286-302, pp. 303-320, pp. 320-329, pp. 329-343.

¹²⁷⁹ Reproducimos a continuación la redacción portuguesa procedente de GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*, pp. 286-302.

Versión A (*Livro Preto* de Coimbra)

DECRETUM EDITUM A REGE FERNANDO

[PRAEFATIO]

In era M^a LXXXX^a III^a. In nomine Domini et Saluatoris nostri Ihesu Christi. Temporibus serenissimi atque regis principis domni Fredenandi et coniugis sue domne Sancie regine, editum est hoc decretum in Concilio.

In unum cum omnes episcopi conuenissent: Petrus uidelicet Lucensis metropolis similiter et Froilani Ovetensis, Cresconius Iriensis et apostolice sedis, Ciprianus Legionensis, Didacus Asturiacensis, Miro Palentinus, Gomice Calagorritanus, Ihoanes Panpilonensis, item Gomice Osimensis, Sisnandus Portugalensis, residente iam predicto principe super flumen Estila in urbe Gogianca, pro corrigendis ac dirigendis regulis uel tramitibus Ecclesie, ut mos est antiquorum patrum, ac sumendis tramitibus. Agnoscitur et omnibus uobis cognitum manet, secundum quod ab antecessoribus nostris, et hic collandatum est a presentibus, et constitutum atque ordinatum fuit, qui obediens apostolicis et canonicis documentis sic preceperunt, ut omnis homo, ex toto corde et mente, in cunctis actibus suis magis Deo seruiret quam uoluptatibus uanis. Nunc uero in presens amplius proficiscentes peccato, quo erant obdurate aures nostre, ne audiremus legem, et ne audiremus Apostoli doctrinam, neque quod hi sacri canones docent; ser inuoluebamur in peccatis nostris cotidie. Propter quod multa mala uenerunt in terra. Ob hanc rem iussimus, ut omnes in unum coadunati audiatis id quod Concilium hoc permoneat, forsitan aliquibus rebus bonis innouati, faciamus aliquid boni propter quod a Domino mereamur a peccatis absolui. Ait enim Apostolus: "Potest enim ut si qui timens Deum fuerit, Senioris uerbo statim obedit; et si ad principum iussa aut seniorum pro rebus temporalibus seculi huius adcomodamus auditum et facimus quod iubent, quare pro salute animarum nostrarum rebelles sumus et pertinaces ut non audiamus, de quo nos premonet Scriptura Sacra?". Hec quidem precepimus ut hoc Concilium, quod per omnem orbem terrarum regni nostri statutum est, obseruemus, aspeximus etenim et uidimus nefanda miracula, quantam esuriem, enidiem, pestilenciam, cladem et magnam inediem propter peccata nostra retroactis annis in terra nostra passi sumus. Et ideo, timentes atque tabescentes illam diuinam uocem, quam Dominus per Moysen filiis Israhel locutus est dicens: "Si nolueritis et non audieritis me, addam correptiones uestras centuplum et conteram superbiam et duriciam uestram, frustra seminabilis sementem et non reddam fructus suos, consumetur incassum

labor uester, nec proferet terra sementem, nec arbores poma prebebunt, comedetis et non saturabimini”. Nam ibidem in eodem loco et sic ait: “Si in preceptis meis ambulaueritis et mandata mea custodieritis et feceritis ea, dabo uobis pluuiam temporibus suis et terra gignet germen suum, et pomis arbores replebuntur, apprehendet messum tritura uindemiam, et uindemia occupabit sementem, et edetis panem uestrum in saturitate”.

[1] Nos autem episcopi superius nominati, consentiente Fredenando rege et Sancia regina, statuimus et in nostris sedibus teneamus canonicam uitam, et ministerium ecclesie sancte pro possibilitate nostra impleamus.

[II] [1] Deinde statuimus ut omnia monasteria nostra secundum possibilitates suas adimpleant ordinem sancti Isidori uel sancti Benedicti.

[2] Et nichil habeant proprium nisi per licentiam sui episcopi aut sui abbatis.

[3] Et ipsi abbates suis episcopis sint obedientes sicut sancti canones docent.

[4] Et nullus eorum recipiat monachum aut fratrem alienum nisi per proprium abbatis mandatum.

[5] Si quis autem hoc decretum violare presumpserit, anathema sit.

[III] [1] Item, terciam monitione statuimus, ut omnes ecclesie que in unaquaque parrochia habentur, in suorum episcoporum iure permaneant.

[2] Et clerici nullum inde seruicium laicis faciant, nisi sua uoluntate et suorum episcoporum iussione.

[3] Et ipse ecclesie sint integre et non diuise inter presbiteros.

[4] Et habeant ministros, presbiteros, diaconos, librosque de toto anni circulo et cum ornamento ecclesiastico.

[5] Ita ut non sacrificent cum calice ligneo uel fictili.

[6] Vestes presbiterorum sint superllicium, amictus, alba, cinctorium, balteum, stola, manipulum et casula.

[7] Vestes diaconorum sint amictus, alba et stola, alias orale

[8] Subtus calice sit palla et desuper lineum corporalem.

[9] Omnis altaris ara sit lapidea et ab episcopis consecrata.

[10] Ostia uero ex frugmento electo, sine alia mixtura et sine sale, et tota sit sana et integra.

[11] Vinum etiam sit purum et mundum, ita ut inter vinum et ostiam et aquam Trinitas sit significata.

[12] Illi uero presbiteri qui ministerio ecclesie funguntur habeant uestimenta usque ad talos.

[13] Armis bellicis non utantur.

[14] Semper coronas apertas habeant et barbas radant.

[15] Mulieres secum extraneas in domo non habeant, nisi tantum matrem aut amitam, sororem aut materteram, aut mulierem probatam, et omnes indutas nigra ueste, tam in corpore quam in capite, et dent fideiussores ut nec per eas ullum adulterium fiat.

[16] Et infra dextros ipsius ecclesie laici cum feminis non habitent, nec ius aliquod ibi possideant.

[17] Doceant autem filios ecclesie et infantes, ut Simbolum et orationem Dominicam memoriter teneant.

[18] Si quis tamen presbiter aut diaconus huius nostri decreti uiolator extiterit, solidos LX^a suo episcopo persolvat et gradu ecclesiastico careat.

[IV] [1] Quarto uero titulo statuimus, ut omnes abbates, presbiteri, sicut sacri canones precipiunt, adulteros, incestuosos sanguimixtos, fures, homicidas maleficos et qui cum animalibus se coinquinauerunt, ab ecclesia eiciant, sed primitus ammoneant eos ut sint filii Ecclesie et conuertantur.

[2] Et tunc, si penitentiam agere dignam noluerint, separentur ab Ecclesia et a communione.

[V] [1] Quinto autem capitulo statuimus, sabbato Pasce et Pentecostes ut bapismus generalis adimpleatur, et ut nullus infans ante hos terminos bapizetur, nisi infirmatis coegerit.

[2] Ipsique infantes bapizati ante episcopum adducantur et crismate perungantur.

[3] Abbates uero tales monachos adducant ad ordinandum qui perfecte et memoriter teneant totum Psalterium, cum hymnis et canticis, et bene structi, adducantur ad ordinandum mediata Quadragesima et mediato augusto.

Las primeras diferencias se aprecian en el protocolo y el escatocolo: el prefacio es mucho más extenso en el texto portugués; y éste carece de sanción, no hay confirmación ni suscripciones.

Además, tampoco el dispositivo presenta elementos anacrónicos que puedan hacernos sospechar sobre su autenticidad; los preceptos o disposiciones en

-
- [4] Monachi ad nupcias non eant, nisi tantum ad benedicendum.
- [5] Laici quoque ad exequias mortuorum non ueniant. Sed qui eas fecerint, uocent presbiteros, diaconos, pauperes et debiles qui non habeant unde retribuunt.
- [VI] [1] Sexto autem capitulo admonemus, ut omnes christiani die sabbato advesperescente ad ecclesiam concurrant.
- [2] Die autem dominica matutinos et missam et omnes horas audiant, opus seruire non exercent et non faciant iter, nisi orationis causa uel sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmo, aut pro regis exercitu, aut propter sarracenorum inpetum et lormanorum incursum.
- [3] Et nullus christianis aut christiana cum iudeis ausus sit in domum manere, aut cum eis cibum sumere.
- [4] Si quis hanc institutionem fregerit, per VII dies penitentiam agat.
- [5] Quod si penitere noluerit, si maior persona fuerit per annum integrum communione careat; si inferior persona fuerit, C. flagella accipiat.
- [VII] [1] VII^o quoque ammonitionis titulo hec forma seruetur: ut omnes comites et infanciones imperantes terre et regales uillici, per iusticiam subditos regant et pauperes iniuste non opprimant.
- [2] Et in iudicio testimonium non accipiant, nisi testimonium illorum in quorum presentia facta esse causa uel culpa noscitur, uel quam qui propriis oculis eam viderint et auribus audierint.
- [3] Quod si falsi testes convicti fuerint, illud supplicium subeant, quod in Libro iudicum de falsis testibus est constitutum.
- [VIII] [1] VIII^o autem capitulo mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias, et in Portucale, sicut est constitutum, pro homicidio, scilicet, rauso, sagione, uel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostris permaneat firmum.
- [2] Et in Castella, sicut in diebus avi nostri Sancionis ducis.
- [IX] Item VIII^o capitulo mandamus, ut ecclesiasticas hereditates tricennium non includat, sed unaquaque ecclesia, sicut canones precipiunt et sicut Lex gotica mandat, omni tempore suas hereditates recuperet et possideat.
- [X] Decimo uero titulo precipimus, ut de terris et uineis in contentione positis, ille qui eas laborauerit colligat fruges uel fructus; et postea habeant ueritatem et iudicium super radicem.
- [XI] [U]ndecimo titulo statuimus, ut omnes sexta[s] ferias christiani homines ieiunent et, more quadragesime, hora congrua cibo se reficiant, et laborent suos labores.
- [XII] [1] Duodecimo autem titulo precipimus, ut quilibet homo qui ad ecclesiam confugerit, tam cum homicidio, aut cum qualibet causa, aut cum quolibet dampno, non sit ausus qui eum persecutus fuerit illum exinde uolenter abstrahere.
- [2] Sed sicut Lex gotica docet, extra mortis periculum, faciat ipse debitor quantum ei iussum fuerit.
- [3] Et nullus homo sit ausus amodo ut infra dextros ecclesie, qui sunt XXX^a et I^a passus, uiolenter ingrediatur, aut raptor uel contumeliosus existat.
- [4] Quod qui fecerit, anatham sit et C. solidos cogatur exsoluere.
- [XIII] [1] Tercio decimo titulo, ut omnes, tam maiores quam inferiores, ueritatem et iusticiam regis non contempnant.
- [2] Sed, sicut in diebus domni Adefonsi principis, fideles et ueraces ei persistant; et talem ueritatem faciant ei, qualem in ipsis diebus predicto regi Alfonso fecerunt.
- [3] Et in Castella, talem ueritatem faciant castellani regi domno Fredenando et suis filiis ac nepotibus, qualem fecerunt illi duci domino Sancio. Et ille rex, talem ueritatem faciat eis, qualem illis fecit pater suus comes domnus Sancius.

el texto portugués son denominados: *decreta, monitiones, institutiones* y los apartados de cada uno se califican *tituli* o *capitula*, indistintamente. Las disposiciones en la versión del *Livro Preto* están dictadas por los obispos asistentes al Concilio y no por el rey, si bien se hace referencia a la conformidad de éste con lo estipulado. Para ello se emplea constantemente la primera persona de plural: *mandamus, statuimus, admonemus, precipimus* ...; y las referencias a los monarcas. Fernando I y Sancha, se hacen en tercera persona.

Los primeros capítulos tratan cuestiones meramente eclesiásticas; después se regulan aspectos relacionados con la vida secular: represión de delitos, prescripción, pleitos, derecho de asilo. Consideramos que el capítulo XI está fuera de sitio dada la temática: el ayuno.

Seguimos a García-Gallo en su afirmación de que la parte dispositiva de la redacción portuguesa, tal como ha llegado a nosotros - siempre y cuando no se la compare con la versión ovetense -, aparece, por lo general, más completa. El texto nos parece gramaticalmente correcto, no hay mutilaciones, incoherencia de las frases, falta de sentido, etc.

La comparación de ambas redacciones¹²⁸⁰ arroja un resultado interesante:

a) Ambas pretenden recoger los decretos aprobados en el Concilio de Coyanza.

b) El prefacio es muy diferente en la versión portuguesa respecto al preámbulo de la ovetense.

c) El dispositivo consta de XIII preceptos en ambas redacciones; en todos ellos se trata la misma materia, aunque sí hay variaciones notables en la forma de expresarla y en algunos elementos dispuestos.

d) La versión ovetense incluye una cláusula confirmatoria de los Fueros de León y otra de carácter penal referente a los contraventores, que no aparece en el texto del *Livro Preto*. En definitiva, la versión portuguesa es más amplia y explícita que la ovetense.

¹²⁸⁰ GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*, pp. 330-331 recogen elementos concretos de la comparación y a ellas nos remitimos.

En general el contenido normativo de las dos versiones - a pesar de las diferencias que pueda haber entre ellas en la redacción del mismo pasaje - no afecta a lo dispuesto en él; como mucho la norma puede aparecer más simplificada o más detallada. Aunque hay ocasiones en que se observa una distinta regulación de la materia tratada:

- La versión portuguesa ordena establecer la vida canónica y organizar el ministerio eclesiástico; la ovetense, solo éste último (I).

- La versión portuguesa propugna que los monasterios se ajusten a las Reglas de San Isidoro o San Benito; la ovetense, que se siga la benedictina (II.1).

- La versión portuguesa prohíbe a los monjes tener bienes; la ovetense no se pronuncia al respecto (II.2).

- Hay diferencias en la enumeración de ornamentos que han de vestir los diáconos en ambas redacciones (III.7).

- La versión portuguesa no hace mención a las penas en que incurren los laicos que violan lo dispuesto; la ovetense sí las menciona (III.18).

- El texto portugués atribuye a los *abbates* la incitación a hacer penitencia; el ovetense, a los *archidiaconi* (IV.1).

- El texto portugués habla del bautismo y la confirmación; el ovetense guarda silencio (V.1-2).

- El texto portugués habla sobre la ordenación de los monjes (V.3); el ovetense sobre la ordenación de los clérigos (V.1)

- La versión portuguesa prohíbe a los *monachi* (V.4); la ovetense a los *presbiteri* (V.2).

- La versión portuguesa establece prohibiciones para los laicos (V.5); la ovetense extiende dichas prohibiciones a los clérigos (V.3).

- El texto portugués fija el radio del *dextro* de la Iglesia en treinta y un pasos, y además, pena al infractor del derecho de asilo con anatema y multa de cien sueldos (XII.3-4); el ovetense reduce el *dextro* a treinta pasos y eleva la sanción pecuniaria a mil sueldos de plata purísima (XII,1-3).

4.3.11. HITACIONES.

El corpus documental recoge cuatro *divisio* o *hitatio*: 277, 278, 279, 283 (+ *inventarium*). De las tres primeras: la 277 realizada supuestamente por Wamba; las 278-279, por Teodomiro.

277 (0000-00-00, s.d.). Provincial o División de Wamba, con las metrópolis eclesiásticas hispánicas y las respectivas diócesis y límites. El texto se califica como *divisio parrochiarum inter episcopales sedes Hispanie*. Estructuralmente más parece un inventario de posesiones que otra cosa: tras los subtítulos de las iglesias arzobispales - Toledo, Narbona, Tarragona, Sevilla, Braga y Mérida - se desglosan las diócesis y los límites de cada una.

278 y 279 (0569-01-01). Parroquial suevo o División de Teodomiro, con los once condados de Lugo. Ambos formarían en realidad un único documento. Guarda parecido con un acta conciliar. De hecho se hace referencia explícita a dos concilios celebrados en Lugo y en Braga (*concilio in Lucensi ... Concilio etiam Bracare congregato secundo*). El texto recoge la división parroquial y diocesano - ocho, en el documento 278 -, y en el documento 279, once *comitatus* según se acordó en el concilio de Braga, a lo que se añaden al final una ampliación - con cambio en el sistema de numeración - del VIII al XIII. El 278 se califica como *epistolam*; y el 279, *scripturarum seriem*.

4.3. 12 . PACTOS MONÁSTICOS.

Tenemos en el corpus dos documentos que se ajustan a la definición de pacto monástico: 105 (+ dotación, + donación), 135, 345 (+ dotación fundacional) y 403. Lo primero que uno debe tener en cuenta al catalogar este tipo de asunto jurídico es que el *pactum* consiste en la profesión monástica en forma de contrato.

135 ([0767]-[10]-[18], s. XIII). Este diploma es un pacto monástico, donde Milián Laníriz hace pacto con sus hermanos y con sus gentes para no vender, donar ni enajenar el monasterio de Santa Doradia, del que era abad Milián y que había sido fundado por su familia. El texto recoge las expresiones: *dedimus ... tali pacto (...)* *Et insuper ego abbas Miliani feci uenire meos germanos et totas / meas gentes et firmauimus ibi pactum inter nos pro nobis et pro tota nostra generatione*

que de nos exierit. En el escatocolo se le califica de *karta* y *kartam testamenti*. Estamos ante un documento no público que sigue un formulario propio del siglo XII; quiere imitar parcialmente la estructura externa de una carta real, aunque ajustándose a las necesidades extracancillerescas.

403 (0403-0787-11-25). Estamos ante un diploma que recoge en primera instancia un pacto monástico - del presbítero Montano al frente de veinticinco monjes, que se somete a la obediencia del abad Fromistano -, a lo que se suma la dotación fundacional del Monasterio de San Vicente de Oviedo (peculio, bienes raíces, ganados, objetos de ajuar eclesiástico, libros y ornamentos para el servicio divino) y, todo ello, sometido a la observancia de la Regla de San Benito por los monjes. El texto se califica como *Scriptura donationis et firmitatis*, presentando las estructuras y distribución diplomática características de los pactos monásticos de los siglos VIII al XI.

4.3.13. AGNICIONES Y PLÁCITOS.

Los documentos relativos a los pleitos y procesos judiciales en general, reunidos bajo las denominaciones de *agnitio* o *placitum* son: 3, 12, 13, 15, 19, 35, 38, 97, 106, 124, 142, 186, 212.

3 (1019-03-30). Se denomina el texto *agnitio iurationis et confirmationis*, es un plácito que incluye *agnitio* y *confirmatio*, esto es, pleito y resolución. Ese es el negocio jurídico. El pleito busca esclarecer los dominios de la iglesia de Santiago. Durante el juicio se presentaron como pruebas concesiones a Santiago de los monarcas anteriores a Alfonso V, destacamos la presencia de los controvertidos documentos de las Millas de coto jurisdiccional de Compostela. Los motivos últimos del litigio estarían en las desavenencias entre el obispo Vistruario y los condes de los *commissos* colindantes, en un intento por asegurar las posesiones y los títulos. Por eso surge este documento que incluye la confirmación final.

13 (1077-00-00). Carta real de Alfonso VI a favor del abad de San Millán de la Cogolla, Blasco sobre un pleito con los vecinos de la villa de Cihuri Gonzalo y Vela Sarracinez para que presten al monasterio los mismos servicios que los

demás habitantes de dicha villa, dado que no pudieron probar la exención que pretendían. La estructura, muy sencilla y próxima a la de una simple *notitia*, resulta extraña a la propia de los diplomas reales, aunque ello no nos permite tachar de falso el documento, lo incluimos en el grupo de dudosos. El protocolo carece de la fórmula cronológica inicial, solo lleva invocación verbal. El cuerpo documental - aquí denominado exposición - es correcta (litigantes, litigio, presentación ante el rey, pruebas y resolución con la inclusión de fórmulas prohibitiva, sancional y corroboración); el escatocolo carece de confirmantes y fórmula del copista, se recogen directamente los testigos y termina de nuevo el documento con fórmula cronológica.

19 (1083-08-13). Aparece con el título *INVENTARIVM SIVE AGNITIO DE TAVLE*. Estamos ante un acta del pleito sostenido por el obispo de Oviedo, Arias, y los condes Rodrigo y Fernando Díaz sobre el derecho de propiedad del Monasterio de San Salvador de Tol. El proceso se desarrolló según las normas jurídicas de la época; la parte final recoge la *agnitio* correspondiente (... *confirmamus et roboramus hanc kartam uel agnitionem*). La estructura corresponde a un plácito. En el protocolo falta la invocación inicial, se inicia directamente con la fórmula cronológica. En la exposición -, aparecen todos los elementos típicos: litigantes, litigio, presentación ante el rey, pruebas y resolución; cuenta con fórmulas sancionales (prohibitiva, penal) y la corroboración. En el escatocolo aparecen los confirmantes y testigos de la *agnitio* y el notario (*Petrus Astrariz notuit*). El documento forma parte de una toda una serie: dos donaciones 188 y 195, y la primera de las actas del pleito sobre Tol, 189.

212 (0000-00-00, 1101/1109-00-00). Plácito procedente del *Liber Testamentorum* ovetense. Recoge la resolución del pleito entre los obispos de Oviedo Martín, y el de León, García - en realidad, de Burgos -, sobre las Asturias de Santillana. El documento es una narración que recoge el litigio - ese es el negocio jurídico -, el conflicto y la resolución del pleito entre ambos obispados. Es un litigio presentado ante Roma y es en esta ocasión el papa Urbano II quien actúa nombrando a los investigadores (o procuradores) del caso, con Bernardo

arzobispo de Toledo, a la cabeza. Es evidente que el investigador papal pide permiso al monarca español Alfonso VI para llevar a cabo su misión. El resultado fue favorable a Oviedo. Pero la resolución final fue emitida por el papa Lucio III, y tras la muerte del obispo Pelayo. En el documento aparece el término *exquisitionem* o *exquisitionis* para referirse a su naturaleza jurídica. Con todo, el documento es una copia, hecha en la oficina pelagiana con lo que su valor es relativo.

4.3.14. NOTICIAS (*NOTITIAE*).

Notitias: 155 (sobre el Concilio de Oviedo), 216, 241, 284, 285, 286.

Notitias de heredades: 84, 95, 241 (confirmación de permuta al Monasterio de Corias concedida por Bermudo III + fuero a San Juan de Corias)

84 (1216-10-11). Acta de la división de heredades y criazones acordada entre Alfonso IX y el Monasterio de Santa María de Lapedo. Se trata de una *notitia* sobre heredades, y es el resultado parcial - solo se recoge aquello que afecta a Lapedo - de la pesquisa e investigación realizada por toda Asturias. El texto recoge la expresión *In primis pro directis et inquisitionibus dederunt* para referirse a los resultados de las ‘enquisas’ o encuestas.

95 (1027-00-00). Relación de las propiedades de la iglesia de Astorga realizada durante el reinado de Alfonso V siendo Arias obispo de Astorga. El documento se califica como *Hec est testamenti vel noticia* ... Estamos ante una *notitia* de heredades, en este caso, relativas a Astorga. El texto comienza abruptamente en el cuerpo documental una extensa enumeración de villas y localidades, plagada de elementos sospechosos como ya hemos comentado en su momento; además el documento está interrumpido y carece de sanciones y corroboraciones, tampoco tiene escatocolo.

216 (0899-05-06). Noticia de la consagración de la iglesia de Santiago bajo el pontificado de Sisnando y en presencia de Alfonso III, la reina Jimena y ocho obispos. Y conocida bajo la no muy acertada denominación de ‘Acta de consagración’ de la Iglesia de Santiago. El documento presenta una narración crónica que trata la construcción y consagración de la iglesia de Santiago en época

de Alfonso III e incluye la enumeración de las reliquias depositadas en los distintos altares; no presenta ninguna expresión relativa al tipo de documento, no se le califica.

241 (1046-04-26). Noticia de confirmación de Fernando I del documento de permuta que concedió su cuñado - Vermudo III - al Monasterio de San Juan de Corias; se suma al documento la concesión de fuero al citado monasterio. Se califica al principio como *Instrumentum regis Fernandi*; y siguen las denominaciones: *confirmavit testamentum illud ... dedit istos foros monasterio coriensi in tempore Ariani abbatis*.

284 y 285 (0835-01-28). Ambos documentos constituyen como hemos comentado anteriormente un único documento; si bien, hemos comentado ya el desfase de treinta años que hay entre la redacción de uno y otro documento. Si hubiese que establecer diferencias diríamos que el 284 manda delimitar el término de Braga y el 285 se centra más en la confirmación de la posesión de éste a Flaviano Recaredo, metropolitano bracarense y residente en Lugo. En el 285 el documento se denomina *concessionem*.

286 (0000-00-00, [1109]-00-00). El documento es conocido como 'Crónica de Braga'. Sin embargo, es una *notitia* de: la reconquista de la Península Ibérica a los árabes; las vicisitudes por las que pasó la Iglesia de Braga y su restauración; y el nombramiento y procedimiento del obispo Pedro. Llamamos la atención sobre la calificación que el texto hace de sí mismo: *Facta fuit hec concambiatio ...* en clara alusión a la permuta y usurpación de las tierras de Braga realizada por el obispo de Santiago.

4.3.15. MINUTAS.

Documentos: 264

264 (0899-05-06). Aunque se trata de una minuta el negocio jurídico que reproduce es una donación a la iglesia de Lugo. No posee protocolo ni escatocolo desde un punto de vista estructural. Sin embargo, incluye una fórmula cronológica (*Facta donatione anno XXX III^o regni religiosi principis Adefonsi presentibus episcopis et comitibus in medio ecclesie die consecrationis templi II nonas maias*

Era dccca XXX UII^a) incrustada en medio de las cláusulas corroborativas, donde el documento se califica como *donatione*. Es evidente que al tratarse de una minuta, es decir, un borrador de un documento y, dadas las irregularidades detectadas en su estructura diplomática, su génesis y tradición documentales, el documento no tuvo vigencia jurídica alguna.

4.3.16. MANIFIESTOS.

Documento: 292

292 (0861-06-05 (A), [0861]-05-15 (B/C)). Son tres los negocios jurídicos: A es un *manifestum*, B y C son plácitos. A y B son documentos consecutivos del presbítero Toresario al obispo Gladilán de la iglesia *Sancte Marie Bragalense*, sobre la iglesia de Santa María de Moreda, mientras que C es directamente un plácito del presbítero Sisegutus al mismo obispo sobre la misma iglesia. El documento A se califica como *manifestum* y *manifestationem*; B como *placitum* y C también como *placitum*. El negocio jurídico de los tres documentos apuntan a la villa de Moreda en litigio, y su iglesia de Santa María se identifica con la feligresía actual de Santa María de Moreda, y por lo tanto, debe tratarse de una propiedad de la iglesia de Lugo y no de la de Braga y forma parte del grupo de documentos de presuras del obispo lucense Odoario.

4.3.17. INVENTARIOS.

Documentos: 122, 189 (+ *agnitio*), 258, 283 (+ *divisio*), 381 (de bienes traídos de Córdoba a Samos).

122 (0927-11-05). El documento se califica al principio como *HEC SVNT TESTAMENTA*, sin embargo, es una mixtificación entre narración crónica de la fundación del Monasterio de Abellar y la enumeración detallada de todos los bienes con que ha sido dotado desde su origen hasta la época del obispo Cixila. Estos bienes son: inmuebles, rústicos y semovientes, para uso y sustento de los monjes y ayuda a los huéspedes, peregrinos, pobres y cautivos; una rica colección de libros de diferentes autores y otros eclesiásticos; objetos y paños litúrgicos muy variados y ajuar de lecho.

189 (1075-00-00, 1075-03-26). Inventario del pleito sobre la propiedad del monasterio de San Salvador de Taule (Tol) entre Arias, obispo de Oviedo y los hermanos Vela y Veremundus Ovequiz. El documento se califica al principio como *INVENTARIUM SIVE AGNITIO DE TAULE*. En el escatocolo se formula así: *hanc agnitionem uel textum scripture*. Se hace un inventario detallado de todo el proceso a raíz del pleito presentado y finaliza con la *agnitio* donde los condes Ovequiz quienes reconocen el derecho de la Iglesia de Oviedo.

258 ([0831/0871]-00-00). Inventario falso sobre los bienes de la iglesia de Lugo. El texto se califica al principio como *Inventarium, vel notitia colomelii de Testamentis, et Ecclesiis, et Villis, et Haereditatibus, et Castris Sanctae Mariae Lucense Sedis*. Son varios los motivos que indican la falsedad del documento; sin embargo, el contenido jurídico no es precisamente uno de ellos. El único está en la propia terminología jurídica. Ya hemos comentado que un *colmellus* es una escritura de reparto de caudales hereditarios en un principio y, posteriormente, hasta el siglo XII de cualquier tipo de bienes que hubiese que distribuir entre los participantes. De tal forma que el *colmellus* casa mal con los términos *inventarium vel notitia*.

283 (0840-04-27). El texto se califica como *hec divisio inventario* en el escatocolo. Estaríamos ante un documento que recoge en forma de inventario: la reunión de la curia regia en Braga, ordenada por Alfonso III; la restauración y repoblación de la ciudad de Braga y la *divisio* de su término. El texto está mutilado al comienzo por lo que no se leen algunos pormenores de esa reunión regia, así que el contenido jurídico del documento se concentra en la restauración, repoblación y división del término de la ciudad de Braga.

381 (0872-07-25). Inventario de los bienes que habían traído de Córdoba el abad Ofilón, la monja María y el presbítero Vicente, se incluyen los que encontraron en el monasterio y los que habían conseguido. El texto se denomina *series testamenti*, aunque conserva la forma de un inventario con elementos cronísticos dentro del dispositivo.

4.3.18. EPÍSTOLAS Y BULAS PAPALES.

Constituyen este grupo los documentos relativos a:

- el Papa Juan VIII, documentos 159 y 161
- la epístola que Alfonso III dedica al pueblo y al clero de Tours, el 266
- el documento 274, una bula de confirmación de propiedades de Alejandro III al Monasterio de Huerta)

159 ([0876]-00-00, (0821-07-15). El Papa Juan VIII concede a la iglesia de Oviedo el título de metropolitana. En el texto se califica como *EPISTOLAM ASPORTATAM DE URBE ROMENSE* a esta epístola o bula papal. El protocolo y el cuerpo documental sí coinciden con la estructura diplomática típica de las epístolas del siglo IX; sin embargo, el escatocolo se aleja de ésta y se aproxima más a un privilegio. Esta especie de transición del documento de un tipo a otro tampoco debería extrañarnos demasiado, dado el contenido jurídico del mismo. Más parece que Alfonso II quiso honrar la sede ovetense con la dignidad metropolitana y este documento trata de fundamentar el intento, aunque el valor sea nulo.

En lo que se refiere a la fórmula del escatocolo¹²⁸¹ *Datum per manum Petri Sancte Romane Ecclesie diaconus cardinalis apud Romanam urbem, idus iulii*, diremos que no hay huellas de un Pedro cardenal diácono en toda la documentación de Juan VIII, sí hay un Pedro cardenal presbítero y apocrisario del Papa, que intervino en los problemas de la sede romana con Constantinopla.

161 ([0876]-09-17). Estamos ante una confirmación de privilegios otorgada por el Papa Juan VIII y dirigido supuestamente a Alfonso II el Casto. Según se expresa en el dispositivo, el papa confirma privilegios de la sede astur. Creemos que no es muy plausible dada la escasa relación y comunicación entre España y Roma - diríamos que casi nula - en tiempos de Alfonso II el Casto y Juan VIII. De nuevo, protocolo y cuerpo documental responden estructuralmente a una epístola del siglo IX. Eso sí, el dispositivo es muy extenso, puede incluso que demasiado. El escatocolo, por contra, se acerca más a un privilegio. El

¹²⁸¹ FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, p. 128.

documento guarda relación con las reivindicaciones jurisdiccionales oveteneses del siglo XII, urdidas y apoyadas por el obispo Pelayo¹²⁸².

266 (0906-00-00). Carta de Alfonso III al clero y pueblo de Tours. Estructuralmente entra en el grupo de cartas institucionales u oficiales, y un tanto al margen de la diplomática. Su contenido no es jurídico sino narrativo: Alfonso

¹²⁸² FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *El Libro de los Testamentos*, pp. 72 y ss, pp. 388-390, doc. 9. Es una muestra de una bula de Calixto II del año 1122, esta vez libre de sospechas y que nos da la pauta de una típica bula papal:

Letrán, 1122, junio, 26. *El Papa Calixto II confirma los privilegios, límites y posesiones de la iglesia ovetense, respondiendo a una petición de su obispo Pelayo.*

B.N., *Ms. 1513*, fols. 71v-72v (el texto publicado); *Ms. 1346*, fols. 164r-165r; *Ms. 7089*, fols. 88r-89r; *Ms. 1334*, fol. 116v-117v; *Ms. 6957*, fols. 61v-62v; *Ms. 2239*, fols. 241v-242v; *Ms. 9549*, fols. 50v-51r.

PRIVILEGIUM CALIXTI PAPAE II

Calixtus episcopus servus servorum Dei, venerabili fratri Pelagio Ovetensi episcopo et tuisque successoribus canonice substituendis in perpetuum. Ad sedem apostolicam, quasi ad caput et matrem omnium, in gravioribus negociis recurrendum ecclesiastica sanxit auctoritas. Ipsa enim maternae caritatis visceribus novit opressis filiis subvenire et sic sua defendere, ut curet aliis etiam competencia sua servare. Ecclesiam igitur Ovetensem pro qua nos exorasti, cuius privilegia regaliaque testamenta et diocesis determinaciones nobis praesentari studuisti, sicut rex Adefonsus, Ordonii filius, et omnes illius temporis episcopi hispanienses cum auctoritate praedecessoris mei bonae memoriae domini Iohannis papae constituerunt et confirmaverunt, sic in perpetuum stare praecepimus et apostolicae auctoritatis privilegio sancimus. Statuimus etiam ut quascumque ecclesias, monasteria, parrochias, villas, hereditates, familias, per XXX seu XL annos quiete possedit illibate ac sine aliqua interruptione perhenniter possideat. Praeterea, sicut eiusdem diocesis in Guntamundi, Pelagii, Adefonsi Magni, Froilani regis, qui episcopatum in Ovetum transtulit a Lucensi civitate, quae in Asturias ab Evandalis edificata fuit, et sicut in Adefonsi regis Casti ita in Ranimiri, Ordonii, Ranimiri, Veremundi, Adefonsi, Fredenandi, Sancii, Adefonsi bonae memoriae, regum scriptis determinata continetur, sic in integro possidenda omnino mandamus. Praeter haec, quaecumque dona, quascumque possessiones vos vel vestri successores aut fideles quilibet de suo iure suprafatae ecclesiae contulere vel in futurum Domino opitulante contulerint, firma eidem ecclesiae et integra perseverent. Nec vicinorum episcoporum alicui liceat intra Ovetensis parrochiae terminos absque eiusdem ecclesiae episcoporum voluntate episcopale officium pro quoquam sui iuris predio celebrare. Praecepimus etiam et interdiximus ut nulli omnino hominum (facultas) sit eandem ecclesiam temere perturbare, aut eius possessiones auferre vel ablatas retinere, vel temerariis vexacionibus fatigare, sed omnia integra conserventur tam episcopis quam clericorum pauperum usibus omnimodis profutura. Si quis, igitur, in crastinum archiepiscopus aut episcopus, imperator aut rex, princeps aut dux, comes, vicecomes, iudex aut ecclesiastica quaelibet secularisve persona hanc nostrae constitutionis paginam sciens contra eam temere venire temptaverit, secundo terciove commonitus, si non satisfactione congrua emendaverit, potestatis honorisque sui careat, rerumque (sic) se divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei et Domini nostri Ihesu Christi alienus fiat, atque in extremo examine districte ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem ecclesiae servantibus sit pax Domini nostri Ihesu Christi, quatinus et hic fructum bonae actionis percipiant et apud districtum iudicem praemia aeternae pacis inveniant.

Ego Calixtus catholicae sanctae ecclesiae episcopus s.s.

ROTA

MONOGRAMA

Datum per manum Crisogoni sanctae ecclesiae Romanae diaconus cardinalis ac bibliotecari. Laterani, VI° kal. iulii, Nativitate Sanctorum martirum Iohannis et Pauli. Anno dominicae incarnationis M° C° XX° II°. Pontificatus autem domini Calixti papae, anno III°

III responde a una súplica hecha a través de Sisnando, obispo compostelano, para la compra de una corona imperial; el objetivo último era recaudar dinero para la reedificación de la iglesia de San Martín de Tours, destrizada por manos normandas. El documento en sí explica la operación de compra y deriva hacia una narración de hechos relacionados con Compostela y el traslado de los restos del apóstol Santiago. Carece de escatocolo, sin sanciones ni corroboraciones, ausencia de suscriptores, etc. Se aleja de la Diplomática *stricto sensu*.

274 (1164-09-25). Bula del papa Alejandro III que incluye la confirmación de posesiones actuales y anteriores al monasterio de Huerta, se delimitan los términos de Huerta, Cántavos, Boñices, Alcardench, Benevícere, Arandilla y Gludex, también hace exención de pago de diezmos, al tiempo que provee sobre otros varios aspectos. La escritura se denomina scripti priuilegio; conserva la estructura general de los documentos pontificios en el escatocolo la rota papal y la adprecación (*Bene valete*), a continuación en columna los confirmantes y la línea final del notario papal (*Datum Senonis per manum Hermaniu, sancte romane ecclesie subdiacono et nota /rii, VII kalendas octubris, indictione XIII, incarnationis Dominice /³ anno M^o C^o LX^o IIII^o, pontificatus uero domni Alexandri Papa II anno sexto*) lo que incluye en la fórmula crónica la indicción y el año de Encarnación y el sincronismo del año de papado, con la ausencia comprensible de la era hispánica. El negocio jurídico principal aquí es la confirmación de la posesión de una propiedad; los problemas radican en que no se puede hacer una confirmación legal sobre una propiedad que aún no había sido donada.

4.3.19. HETEROGÉNEOS.

Este grupo lo forman documentos combinación de dos o más de los anteriores en un único documento: donaciones con concesión de inmunidad; confirmaciones-donaciones; confirmaciones-restauraciones-donaciones, etc.

El panorama queda más o menos así definido:

- a) Donación

80 (1163-11-00): donación y confirmación. Este documento entronca con otros cinco ya comentados, todos ellos se califican como donaciones, pero este que nos ocupa incluye una confirmación de la donación de la mitad de Pando y Omedo; el texto se califica como *testamentum donacionis* ꝛ *confirmacionis*. El documento cobra todo su sentido al compararlo con los otros cinco documentos: las diferencias estriban en los bienes donados. Sin embargo, su valor documental es relativo: paleográficamente es una copia del siglo XIII pero diplomáticamente no es reprochable nada, a pesar de las interpolaciones y variaciones que hay en él respecto a los otros documentos.

88 (0946-09-01): donación y mandato-acta conciliar. Es una copia del siglo XI, que recoge este doble negocio jurídico: por un lado, la celebración de un concilio (*decretum actum*) presidido por Ramiro II; y, por otro lado, la inclusión de una donación de propiedades a la diócesis de Astorga, aunque dado los verbos empleados más nos parece una devolución o restauración de bienes (*iubemus atque constituimus restituere Ciuitatem Septimance cum suis adiacentiis post partem sedis legionensis et ad pontifice domnum Sisnandum et omnes alias decanias vel aduirtiones reintegrare mandamus bene et legitime inpropis sedis vnde oblatae fuerunt. Modo Deo annuente tornamus ad Ciuitatem Astoricense ecclesias de Campo de Tauro ...*) La apariencia es la de un decreto, aunque se introduce en el dispositivo la donación de varias propiedades como acabamos de ver.

168 (0912-10-24): donación y confirmación. Se denomina el texto *scriptura testamenti y hunc dotem uel testamentum*; es una copia del siglo XIII; es una donación inicial de Fruela II a la Iglesia de Oviedo donde se entregan diversas villas e iglesias en Gozón y otros puntos (iglesia Santo Tomás, Villa de Candás, iglesia de San Feliz y Santa Eulalia, villa de Bárcena, Luerces, etc.) y confirma sus privilegios, de ahí el doble negocio jurídico: donación y confirmación a la par.

240 (1045-07-18): donación y fuero. Documento que recoge como negocio jurídico una donación de Fernando I y doña Sancha al monasterio de Cardeña; se entregan las villas de Villafría, Orbanella y San Martín y los monasterios de San Adrián de Villafría y San Vicente de Orbaneja, asimismo, se hace una concesión

de fueros a las citadas villas. Nos encontramos, entonces, ante una doble acción jurídica. Además, destacamos aquí la variedad en las calificaciones del documento: *cartula donationis uel confirmationis, testamentum, hanc seriem testamenti, hunc libellum*. Precisamente esta última denominación hace referencia al origen del documento, está incluido en el *Becerro* de Cardeña, se trata de una copia.

309 (1123-12-11): donación y confirmación. Estamos ante un documento que es en origen una carta de donación (realizada por el rey Alfonso VII), pero incluye otro negocio jurídico: la confirmación de heredades (en Briviesca y Piernegas). El texto se denomina *carta donationis et confirmatonis* en el protocolo y escatocolo; es un pergamino original de Oña.

328 (1115-04-15): donación y confirmación. Diego Gelmírez, obispo de Santiago, confirma todas las propiedades y añade otras nuevas a la iglesia de San Martín Pinario, con la inclusión previa del recuerdo de los orígenes del monasterio. El negocio jurídico es doble: primero, confirmación de todas las propiedades; y, segundo, donación nueva de otras propiedades. El documento se califica a sí mismo como *scriptura* y se trata de un pergamino original en visigótica.

343 (0905-11-30): donación, concesión de coto y privilegios. Documento conservado en forma de copia (en pergamino y en el *Becerro* de Sahagún). La naturaleza del negocio jurídico es doble ya que Alfonso III hace una dotación al monasterio de Sahagún: el coto, donación (de una serie de iglesias y privilegios). El documento se califica en todo momento como *testamentum*.

370 (1127-05-01): donación y concesión de coto. Documento de Alfonso VII donde hace donación de una serie de villas (Villa Cerame, en el alfoz de Cea y entre Villalebrín, Villa Ozman y *Celam Novam*) a lo que suma la concesión de los términos del coto de la misma y sus privilegios (no estar sometido a sayón, roso, homicidio ni fonsadera). Este documento original en pergamino se denomina *carta donationis*, aunque vemos que el negocio jurídico que presenta es doble.

392 (1170-00-00): donación y exención-concensión. Este documento resulta sospechoso. Su origen documental ha de observarse con cautela: parece un

pergamino original, pero podríamos estar realmente ante una copia, dada su manifiesta falsedad documental. Es un mandato de Fernando II por el que decide trasladar la ciudad de Tuy a un lugar más seguro y, una segunda parte, de ahí la doble acción jurídica, hace concesión de varias posesiones al obispo y al cabildo de aquella ciudad. Estamos ante un mandato y una donación al mismo tiempo; el documento se califica únicamente como *scriptum* (... *presenti scripto roboramus et confirmamus* ...)

De aquí en adelante veremos que algunos documentos del grupo a) se repiten en los siguientes apartados de la clasificación documental.

b) Exención-concesión

27 (1087-04-25): exención y privilegio. Documento emitido por Alfonso VI, quien concede privilegios y exenciones - sobre todo, fiscales - al clero de la Catedral de Astorga, además, establece el reglamento económico y patrimonial que debe imperar entre el obispo y los canónigos. El documento se conserva en varias copias, ningún original, que abarcan los siglos XVII-XVIII. El texto se denomina: *scriptura testamenti, hunc tenorem concessionis, textum, scriptum*. La manifiesta referencia al tenor del documento como *concessionis* nos hace pensar que los diferentes actos jurídicos aquí contenidos pueden englobarse en uno único, esto es, una concesión.

133 (0974-07-21): exención, donación y concesión. Este documento es una copia procedente del *Tumbo* de la Catedral de León. Recoge la donación de Ramiro III y la reina Elvira del Monasterio de Rozuela a su abad y monjes, la donación incluye todos los bienes y un privilegio de inmunidad del término; además se añaden otras donaciones con distintos privilegios (jurisdicción sobre todos sus habitantes presentes y futuros y el privilegio de inmunidad en tales lugares); por último, se hace una confirmación de todas las heredades y monasterios ganados hasta ahora; sin embargo, la donación primera del monasterio a la comunidad no es tal, en realidad, refleja un casi usufructuario del mismo dado que les prohíbe la donación o venta del mismo. El negocio jurídico es múltiple, si bien se reduce a donaciones, confirmaciones y privilegios (de inmunidad y otros). El texto se califica en el título que precede al documento

como: *CONFIRMATIONIS ET KARTULA TESTAMENTI...* ; y, en el escatocolo, como: *scriptura testamenti*.

235 (1037-07-01): exención y concesión. Este documento se conserva en forma de copias. El negocio jurídico es doble: es un privilegio con deslinde de términos del Monasterio de Santa Marina de Cela (en Valdehande, junto al río Esgueva) y otorgamiento de privilegio de inmunidad favorable al abad Vicente de dicho monasterio y a sus monjes. El documento parte de Fernando I y su esposa la reina Sancha. El texto se califica como *series testamenti* en el protocolo; como *carta* en el escatocolo.

378 (1126-06-18): exención y confirmación. El documento parece ser un ¿original? en pergamino, con ciertas reservas sobre la consideración de original. El negocio jurídico es doble: una concesión (de repoblación a Silos) y una confirmación (de una donación a Silos). Alfonso VII hace la concesión (establecimiento de colonos en la aldea de San Martín) y hace confirmación de la donación hecha por Alfonso VI de las villas de Valnegral y Villanueva de Jarama. Denominaciones para este documento que tenemos en el propio texto son: *cartulam et nostre auctoritatis confirmacionem, cartulam, carta, cartula confirmacionis*.

Se repiten los documentos: 343 (0905-11-30): concesión de coto, privilegios y donación; 370 (1127-05-01): concesión de coto y donación; y 392 (1170-00-00): exención-concesión y donación

c) Confirmación

40 (1095-05-01): confirmación y concesión. Documento en pergamino, pero se trata de una copia; en él Alfonso VI dispone que los bienes pertenecientes a los canónigos de la catedral de Palencia solo puedan ser pignorados por las responsabilidades contraídas por los propios canónigos, a quienes concede privilegio de infanzonía con las exenciones anejas a esa dignidad. Así que el acto jurídico es doble, aunque se englobe el conjunto en una concesión (aquí, de exenciones y privilegios). El texto se califica como: *carta*.

158 (0857-05-00): confirmación y donación. Estamos ante un documento procedente del *Liber testamentorum Ovetensis*, es una copia. El rey Ordoño I hace

esta carta de confirmación de los privilegios del obispado de Oviedo y, al mismo tiempo, hace donación al obispo Serrano de diversas iglesias, monasterios y villas. El título inicial del documento es *TESTAMENTUM*; se califica el texto como *kartula testamenti* en el protocolo y escatocolo aparece también *scriptura et confirmatione testamenti* y *kartula testamenti*. En definitiva, el negocio jurídico es doble, como en otros muchos casos.

166 (0905-01-20): confirmación y concesión. El documento se conserva en forma de copias. En el Alfonso III y la reina Jimena confirman los privilegios de sus antecesores a la Iglesia de Oviedo y añaden nuevas dotaciones: iglesia de San Vicente de Naranco, iglesia de Lillo con sus palacios y baños, iglesia de Santa María de Lugo, villa de Gozón, monasterio de San Miguel de Quiloño, villas de Avilés y Gijón, monasterio de San Juan de Pravia, San Martín de Pesoz, Santa Colomba y otros bienes en Cangas, Arganza, Gordón, Eslonza, Valencia de Don Juan, etc. Estamos ante un negocio jurídico doble: de confirmación y donaciones. El texto se califica como *carta testamenti* en el protocolo y en el escatocolo las fórmulas son más variadas: *scriptura testamenti*, *testamentum dotis et donationis* o *testamentum*.

263 (0897-06-30): confirmación y donación. Documento cuyo negocio jurídico es doble. En el documento Alfonso III, la reina Ximena y sus hijos confirman a la iglesia de Lugo los antiguos límites que le fueron señalados por los monarcas anteriores y le hacen nueva donación de dinero, ajuar y heredades. Tras un extenso protocolo y un larguísimo dispositivo, el texto se denomina en el escatocolo como *testamenti serie*, *testamentum*.

Se repiten los documentos: 168 (0912-10-24): confirmación y donación; 309 (1123-12-11): confirmación y donación; 328 (1115-04-15): confirmación y donación; y 378 (1126-06-18): confirmación y exención.

d) Restitución-restauración

9 (1075-03-14): restauración y donación. Este documento y el que viene a continuación, el 11, están conectados. Se recoge aquí la restauración del obispado de Oca con sede en Burgos; se hace la donación de bienes inmuebles (el palacio que poseía el rey Alfonso VI en dicha ciudad para que sirva de asiento a la nueva

cátedra episcopal y a su iglesia de Santa María), también donación de diversas heredades; mandato real para que la restaurada iglesia asuma la dignidad de “madre de las iglesias de Castilla”; exenciones asociadas a las heredades donadas; confirmación de las donaciones anteriores (hechas por Sancho II a la iglesia aucense); y disposición final de privilegios para los canónigos (para que vivan pacífica y libremente en la nueva catedral, con facultad para poseer bienes en todo el reino). El texto se califica como: *carta donationis, hoc decretum ualitudine regali, testamentum*. Se conserva en forma de copias, todas ellas en pergamino. El negocio jurídico es múltiple aunque prevalecen sobre todo el mandato de restauración y las donaciones.

11 (1075-07-28): restauración y donación. En realidad el documento recoge la restauración de la sede episcopal de Oca trasladada a Burgos hecha por Alfonso VI, unida a la donación de heredades y la concesión de exenciones. Estamos ante un triple negocio jurídico, que se denomina: *donationis carta o testamentum* en propio texto documental, el cual, debemos señalar, se trata de uno de los pocos casos de original en pergamino.

26 (1086-12-18): restauración y concesión-dotación. Este documento se conserva en forma de copias (pergamino y códices); su negocio jurídico es múltiple: primero, Alfonso VI promueve la restauración de la iglesia catedral de Toledo y le concede su dote fundacional; segundo, Alfonso VI hace donación a la restaurada iglesia de propiedades (varias alquerías, una almunia, unos molinos, un viñedo y ciertas construcciones anejas a la antigua mezquita mayor); tercero, les asigna un tercio de los diezmos de cuantas iglesias fueron consagradas en la diócesis de Toledo; cuarto y último, sitúa bajo la autoridad jurisdiccional del arzobispo a los obispos, abades y clérigos de su reino. El documento se califica como: *series testamenti, priuilegium*.

e) Dotación-concesión

23 (1085-02-22): concesión, fuero y exención. Es la tercera redacción de un diploma anterior de dotación por Alfonso VI a la alberguería de Burgos. Conserva dentro de los negocios jurídicos aquí reflejados las mismas donaciones

que se contienen en la segunda redacción¹²⁸³; se suma la presencia de dos acciones jurídicas: una relación de fueros y exenciones, más extensas y detalladas que en las versiones anteriores. El texto se conserva en forma de copias (en pergamino, en insertos en confirmaciones y en confirmaciones); y su denominación: *carta donationis* o *scriptum*.

105 (0842-01-24): concesión, pacto monástico y donación. Este documento es una copia y procede del *Tumbo* de Celanova. En principio el negocio jurídico principal es una dotación del abad Astrulfo (a las iglesias de la congregación monástica que había contribuido a crear, que son: Santa María en Berredo, de Santa María en Lausato, de Santa Uxía en *Portum Abbatis*, San Martín y San Román respectivamente en las orillas del Miño y la de Santiago de Lauredo); como segundo acto jurídico se reitera la obligación de respetar la autoridad del abad. El texto se denomina: *kartula testamenti, testamentum*.

345 (0921-03-01): dotación fundacional y pacto monástico. El negocio jurídico parece único pero esconde la dotación fundacional del Monasterio de Saelices de Mayorga al tiempo que el pacto monástico. El texto se califica en el título como *Testamentum Ordonii regis...*; y en el escatocolo como *cartula y testamentum*. El asunto jurídico principal está en que Ordoño II y la reina Elvira dotan al monasterio de Saelices de Mayorga; el pacto monástico es la consecuencia lógica, es la profesión monástica en forma de contrato.

Se repiten los documentos: 26 (1086-12-18): concesión-dotación y restauración; 133 (0974-07-21): concesión, concesión de inmunidad y donación, 235 (1037-07-01): concesión y concesión de inmunidad, y 378 (1126-06-18): concesión y confirmación.

f) Precepto-decreto-mandato-privilegio

295 (1030-05-14): mandato mixto y exención. El documento del rey Sancho III de Navarra guarda la forma de un mandato pero el negocio jurídico es mixto: traslado de reliquias; reforma del Monasterio de San Millán; establecimiento de la regla benedictina en San Millán; exención jurisdiccional y de señorío - salvo al rey -, exención de tercias y primicias al obispo diocesano y

¹²⁸³ *Vid.* doc. 22 de nuestro corpus.

exención eclesiástica de San Millán - excepto el derecho de visita. El texto se califica en el escatocolo como *carta donationis vel confirmantionis*.

Se repiten los documentos: 27 (1087-04-25): privilegio y exención; 88 (0946-09-01): mandato y donación; 343 (0905-11-30): privilegio, concesión de coto y donación.

g) Fuero

183 (1017-07-[30]): fuero y acta conciliar. En el documento Alfonso V y la reina Elvira otorgan el fuero de León. La serie de decretos guarda la forma de acta conciliar y el negocio jurídico es único: el otorgamiento del fuero como lo atestigua el título de la copia ovetense: *DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE*. El documento comienza con una fórmula cronológica y un escueto protocolo; a continuación en el extenso dispositivo figuran los decretos forales y carece de escatocolo.

241 (1046-04-26): fuero y *notitia*. El documento tiene la forma de una *notitia* sobre el documento en el que el rey Fernando confirma el documento de permuta que concedió su cuñado, el rey Bermudo III, al Monasterio de San Juan de Corias, y al mismo tiempo otorga el fuero a dicho monasterio. El título del documento es *Instrumentum regis Fernandi*; y el negocio jurídico es doble: confirmación de una permuta anterior y concesión de fuero.

Se repite el documento: 240 (1045-07-18): fuero y donación.

h) Acta de asamblea conciliar. Se repiten los documentos: 88 (0946-09-01): acta conciliar y donación; y 183 (1017-07-[30]): acta conciliar y fuero.

i) *Hitatio-divisio*

283 (0840-04-27): *hitatio e inventarium*. Documento en forma de mandato donde Alfonso III reúne en Braga la curia regia y manda restaurar y repoblar la ciudad y delimitar su término. El negocio jurídico es múltiple: reunión de la curia regia (*concilium*); una restauración, un mandato de repoblación y delimitación del término de la ciudad de Braga. Este breve documento se califica en el escatocolo: como *hec divisio inventario*, y como *scriptum*.

j) Pacto monástico. Se repiten los documentos: 105 (0842-01-24): pacto monástico, dotación y donación; y 345 (0921-03-01): pacto monástico y dotación fundacional.

k) Placitum-agnitio

189 (1075-00-00, 1075-03-26): *agnitio e inventarium*. Inventario del pleito sobre la propiedad del monasterio de San Salvador de *Taule* (Tol) por Arias, obispo de Oviedo ante Alfonso VI; los jueces *Rodericus Didaci*, y los condes *Vela Ouequiz* y *Vermudo Ouequiz* reconocen el derecho de la Iglesia de Oviedo. El documento se califica en el título como *INVENTARIUM SIVE AGNITIO DE TAULE*. El negocio jurídico es, pues, la agnición y, consecuencia del establecimiento del pleito, la elaboración del inventario. El texto se califica en el escatocolo como *hanc agnitionem uel textum scripture*.

l) Notitia. Se repite el documento: 241 (1046-04-26): *notitia* y fuero.

m) Inventarium. Se repiten los documentos: 189 (1075-00-00, 1075-03-26): inventario y *agnitio*; y 283 (0840-04-27): inventario e *hitatio*

Este grupo de documentos heterogéneos en cuanto al negocio jurídico se caracterizan según su génesis documental por la escasa presencia de pergaminos originales, algunos casos son dudosos¹²⁸⁴ dado el carácter apócrifo o la sospecha de refacción del documento en cuestión. Son mayoría las copias; algunas en pergamino; insertos; confirmaciones; traslados y, especialmente, tumbos y becerros. El panorama quedaría reflejado del siguiente modo:

- Son originales en pergamino: 11, 309 (?), 328, 370, 378 (?), 392 (?).
- Son copias: 9, 23, 26, 27, 40, 80, 88, 105, 133, 158, 166, 168, 183, 189, 235, 240, 241, 263, 283, 295, 343, 345.
- Proceden de códices: 26, 105, 133, 158, 166, 183, 189, 240, 263, 283, 295, 343.

¹²⁸⁴ Se indican los números de los documentos seguidos de (?) para marcar las sospechas.

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis pormenorizado del corpus documental seleccionado, llega el momento de establecer las conclusiones del estudio.

Resulta oportuno recordar aquí las palabras de Fernández Catón¹²⁸⁵ sobre los problemas generales existentes en las fuentes documentales sobre las Cortes, afirmaciones algunas de ellas perfectamente extrapolables a nuestro corpus y a nuestra experiencia.

La terminología no es clara; por el contrario, es imprecisa y depende más de los propios historiadores, juristas, paleógrafos o diplomatas que no se ponen de acuerdo no adoptan un criterio unánime ante los documentos. Tal indefinición afecta a la calificación de falsedad de los documentos, al establecimiento del negocio jurídico o al análisis crítico de las documentaciones altomedievales. Añado aquí que las valoraciones filológicas y lingüísticas de los documentos son contempladas de forma secundaria, tangencial o como un mero elemento más ‘que tener en cuenta’.

Los estudios histórico-jurídicos de las viejas instituciones legislativas que aparecen constantemente en nuestros documentos, no siempre son ediciones apropiadas. Efectivamente, se necesitarían ediciones modernas y críticas. Tenemos los medios técnicos e informáticos para hacerlo y el camino está iniciado pero queda mucho por hacer.

No existe una tipología única que englobe y diferencie las fuentes según tipos y clases; ni que fije la estructura y las características propias de cada una de ellas diacrónica ni sincrónicamente en las fuentes.

La metodología histórica parece abocada a aplicar normas y reglas de la eurística y la crítica para investigar el origen, autenticidad y transmisión de las fuentes. Así procura llegar, dentro de unas posibilidades razonables, a ofrecer su contenido en el mayor grado de pureza, para que los investigadores saquemos los

¹²⁸⁵ FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, “Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los Reinos de León y Castilla” en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988: actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, León del 26 al 30 de septiembre de 1988*, 2 vols., vol. I, pp. 102-124, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990.

elementos necesarios para conocer y reconstruir los hechos históricos con criterios científicos de veracidad y garantía. Esta afirmación tiene sus riesgos ya que el uso de criterios científicos al modo de las ciencias empíricas aquí es desaconsejable. Nos movemos en el mundo de la lengua y el lenguaje, que son en sí mismas son empíricas, tendentes a la hipótesis y a la interpretación.

Para el periodo altomedieval, la eurística debería orientarse hacia el estudio de la tradición manuscrita de los textos emanados de los distintos otorgantes (instituciones laicas, instituciones eclesiásticas, cancillería ...); pensar en encontrar nueva documentación original de fuentes relacionadas será más una circunstancia que una finalidad en sí misma.

Centrémonos ahora en el corpus documental. Todos los documentos tienen un origen, han sido originados por alguien para algo, con una finalidad concreta, a pesar de los problemas que puedan existir en el establecimiento de la fecha de redacción. Según esto todo documento (dado un hecho histórico o un acto jurídico determinado) procede de un tipo de fuente específico:

a) *Fuentes ad ius constituendum*: son aquéllas que se refieren al origen del documento, a su existencia, al acto o negocio jurídico que le ha dado vigencia y valor; incluso, a los precedentes institucionales, jurídicos y legislativos. Es todo cuanto se refiere al momento del *ius constituitur*.

b) *Fuentes ad ius cognoscendum*: son aquellos medios o instrumentos (en múltiples soportes transferibles de información) a través de los cuales podemos conocer el *ius constitutum*, esto es, la veracidad - del acto constitutivo del derecho y de la expresión documental de ese acto. Ese acto y su contenido puede llegar por medio de fuentes diversas, tales como: escritas, orales, costumbre, tradición, etc.

c) *Fuentes ad ius interpretandum*: son aquéllas que utilizando las dos anteriores fuentes, han dado noticia de ellas, han interpretado su contenido o han expuesto sus opiniones sobre las mismas. En estas fuentes entran los comentarios, estudios e investigaciones sobre una determinada fuente, es decir, la bibliografía o historiografía de determinado documento o tema.

I. Al hilo de todo lo expuesto y en relación con nuestra investigación, la primera parte de nuestras conclusiones establecen que:

La falsificación es lo opuesto a la autenticidad o genuinidad de una fuente o documento. La falsificación supone un acto consciente en quien lleva a cabo la acción - muy diferente del “error” donde no existe la intencionalidad de falsificar y que es el producto de causas ajenas a la voluntad. Aceptamos que existen casos donde la falsificación se ha dado de buena fe, por credulidad o ignorancia; en estas situaciones específicamente no hablaríamos de falsificación, sino de creación de una fuente falsa, de falta de veracidad o autenticidad, pero no falsificada.

Subsidiariamente encontramos que en general las falsificaciones se producen de dos formas habituales:

- se inventa absolutamente el contenido de un documento, revistiéndolo con fórmulas y requisitos propios de un documento o una fuente auténtica

- se altera sustancialmente el contenido del documento (o fuente) auténtico, suprimiendo o añadiendo aquí y allá en base a lo que interese, según la finalidad que busque el falsificador.

El examen exhaustivo de los documentos lleva a la determinar si es auténtico o falso. El criterio que se ha aplicado:

- auténtico: si no ha sufrido alteración sustancial del texto y conserva la tipología propia de los documentos (o fuentes) de su clase.

- no auténtico: los documentos o fuentes falsificadas o interpoladas, son aquellas cuyo contenido o forma haya sufrido alteraciones totales o parciales, por ejemplo: anacronismos, intencionalidades del falsario o interpolador, presencia de hechos históricos (personajes o textos) inventados, fuera de la realidad o no concordantes entre sí.

Las interpolaciones son pequeñas alteraciones del documento o fuente pero que no modifican sustancialmente el contenido del mismo. Son añadidos, cambios o supresiones de palabras o pequeños textos, pero no emanan del propio autor del documento. Son manos ajenas las que intentan corregir, completar, adaptar o suprimir determinados aspectos del texto; en caso de hacer el propio

autor las modificaciones, hablaríamos de correcciones, ampliaciones o rectificaciones. La valoración de la interpolaciones como elemento acusatorio de falsedad no es frecuente. Solo nos lo dará en casos puntuales la revisión de documentos o fuentes coetáneas.

Los errores son muy frecuentes en las fuentes históricas y en toda la documentación altomedieval, como el caso que nos ocupa. No suponen voluntariedad, en caso de haberla, se caería en la falsificación. Las causas que provocan la presencia de un error en un documento suelen ceñirse a tres supuestos: negligencia, ignorancia o distracción. La crítica diplomática establece los errores presentes en los documentos y los valora; pero la inevitable presencia de errores no debe conducirnos a sospechar indiscriminadamente de la autenticidad de un documento.

En el Capítulo 1, apartado 1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE NUESTRO CORPUS, dábamos la organización inicial de los documentos, tal cual aparecían en las distintas ediciones de donde fueron tomadas. A lo largo del estudio se han algunas correcciones o matizaciones, incluso algunos desmentidos.

II. La segunda conclusión afecta al corpus de documentos. Llegamos a ella al final del estudio y es la necesaria revisión de las ediciones documentales existentes y la elaboración de más ediciones críticas, con estudios preliminares - puestos a pedir - estandarizados. Hoy día es posible estudiar de forma sistemática cada colección documental altomedieval gracias a las herramientas informáticas; sería deseable que los estudios incluyesen sistemáticamente apartados sobre génesis documental, forma documental y tipología documental y un apartado específico sobre autenticidad y falsedad en los documentos. Son bastantes las colecciones diplomáticas que deberían ser reeditadas atendiendo estos aspectos. En la documentación gallega debería hacerse una profunda revisión de la documentación de Sobrado dos Monxes, por ejemplo. Sin olvidar otras como las de Oseira, Celanova o Samos. Una mención aparte merece la documentación del Monasterio de Sahagún de los siglos IX-X y las afirmaciones vertidas por Míguez

Férrnandez¹²⁸⁶, su editor. Hemos visto y demostrado que hay serias dudas u opiniones encontradas sobre algunos de los documentos comentados por este autor.

III. La tercera parte de las conclusiones afecta a la génesis documental. Según hemos visto en el estudio la presencia de originales y copias es desigual. Son muchos los documentos que se conservan en forma de copia, algunas en pergaminos sueltos, la mayoría en códices diplomáticos (becerros, registros, tumbos, cartularios, etc.), otros insertos en confirmaciones posteriores. Los originales son pergaminos sueltos, son pocos y, en numerosas ocasiones hasta dudosos. Los documentos conservados en originales y copias no abundan en nuestro corpus. Una verdadera lástima ya que su valor testimonial es muy útil al hablar de falsificaciones e interpolaciones.

Los códices diplomáticos, a pesar de su reconocido valor, requieren un tratamiento crítico por parte del historiador para poder aprovechar sus datos, porque se debe saber de antemano qué grado de confianza merecen sus transcripciones. Todos los que estudiamos este tipo de documentación somos conscientes de que estas copias medievales están llenas de problemas, “pudiéndose afirmar como principio básico que la infidelidad hacia el original que se copia es casi una constante”¹²⁸⁷. Ante las dificultades mencionadas y expuestas a lo largo de nuestro estudio tenemos claro que en la utilización de los cartularios conviene (siempre que sea posible) que se haga una confrontación del texto del cartulario con los originales conservados para determinar el grado de fiabilidad que nos merece. Por ejemplo, el *Tumbo Legionense* es en su conjunto fidedigno; que el *Becerro* de Sahagún presenta importantes supresiones de parte de los

¹²⁸⁶ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección de Sahagún*, vol. I.

¹²⁸⁷ RUIZ ASENCIO, José Manuel, “Los copistas del *Liber Testamentorum*, sus escrituras y notas sobre el *scriptorium* de Lorbão para la confección de documentos. Grado de confianza que merece la copia del *Liber Testamentorum*” en VV. AA., *Liber Testamentorum Coenobii Laurbanensis, Estudio*, pp. 221-237, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” - Caja España de Inversiones - Archivo Histórico Diocesano, 2008 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 125).

originales¹²⁸⁸; o que el *Liber Testamentorum* de la Catedral de Oviedo tiene graves alteraciones y falsificaciones¹²⁸⁹.

El análisis del corpus arroja los siguientes datos:

1. Diplomas originales¹²⁹⁰: 6, 11, 63, 65, 66, 75, 81, 84, 165, 213, 229, 230, 231, 275, 290, 292, 293, 297(?), 317, 368, 370, 387, 388, 392(?), 402, 404(?), 405(?), 410(?), 411(?), 412(?).

2. Diplomas copias, que se dividen a su vez en:

2.1. Diplomas copias¹²⁹¹: 7, 8, 9, 12, 16, 18, 22, 23, 24, 26, 28, 31, 33, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 51, 53, 54, 55, 56, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 121, 123, 131,

¹²⁸⁸ HERRERO DE LA FUENTE, M. - J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *El Liber Testamentorum de Lorvão y sus tipos documentales*, pp. 243-271.

Según se indica el copista del *Becerro Gótico* de Sahagún, Munio, se permitió ahorrar el contenido y algunas de las partes más estrictamente formularias de los pergaminos que trasladó al cartulario: simplificando preámbulos, mejorando el latín y, en varias ocasiones, eliminando las referencias a los bienes muebles, semovientes o ajuar doméstico que podían figurar en los pergaminos; ya que en este último caso, evidentemente y desde el punto de vista de los intereses del momento, no era necesario consignar dicho tipo de bienes ya que, casi con toda seguridad (por lo menos en muchos de ellos) ya no se conservaban en la época en la que Munio estaba elaborando el códice.

La fiabilidad de los textos del Tumbo Legionense, dado el importante número de pergaminos originales que se conservan, y que a su vez fueron transcritos en el Tumbo, permiten comprobar al cotejarlos cuál fue el modo de actuar del copista Juan: sus copias conservan en su integridad el tenor de los pergaminos y, por encima de pequeñas variaciones en vocablos, antropónimos, topónimos, ciertos cambios u omisiones de palabras, frases, testigos o confirmantes, parece que se le puede otorgar un alto grado de fiabilidad a su tarea. Aunque es preciso recordar que, en último término, estamos ante copias; que, en algunos casos, podrían ser reproducciones de otras copias precedentes, con los riesgos inherentes (y que se acrecientan cuando se multiplican las versiones) de que se hayan introducido falsificaciones e interpolaciones. Con todo, la documentación catedralicia de León no presenta unas cifras significativamente altas en cuanto a dichas alteraciones.

¹²⁸⁹ SANZ FUENTES, M^a José, “*Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*. Estudio Paleográfico” en SANZ FUENTES, M^a José, *et alii*, *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, pp. 93-143: *vid.* pp. 95-96 n. 3. El *Liber Testamentorum* ovetense suele ser presentado como un producto íntimamente ligado a las iniciativas y pretensiones del obispo Pelayo de Oviedo, cuyas espaldas vienen soportando desde hace ya mucho tiempo el calificativo de ‘falsario’. Sin embargo, las refacciones de los documentos, “desde un punto de vista formulístico”, no deben ser equiparadas con las falsificaciones históricas.

En definitiva, y tal como hemos visto a lo largo de nuestro estudio, la autenticidad o inautenticidad de un texto, desde un punto de vista diplomático, no siempre ni necesariamente tiene que coincidir con su veracidad o falsedad desde el punto de vista histórico.

¹²⁹⁰ Los documentos del corpus originales sueltos en pergamino o no.

¹²⁹¹ Los documentos del corpus en forma de copias en pergamino o papel, sueltos o no, incluidos traslados y noticias.

135, 140, 141, 142, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 160, 166, 167, 168, 171, 215, 219, 220, 236, 246, 247, 248, 249, 259, 265, 270, 271, 273, 277, 278, 284, 285, 289, 299, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 338, 342, 343, 345, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 363, 364, 366, 369, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 389, 390, 396, 397, 400, 401, 403, 406, 407, 408, 409.

2.2. Diplomas copias en códices diplomáticos¹²⁹²: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 57, 58, 60, 61, 79, 86, 95, 96, 97, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 133, 134, 139, 142, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 208, 209, 211, 212, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 268, 269, 274, 276, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 291, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 306, 308, 310, 311, 312, 313, 316, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 331, 332, 333, 336, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 365, 366, 367, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 390, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400.

Los documentos que combinan Copias 2.1 y 2.2 son: 8, 12, 22, 24, 31, 38, 41, 44, 47, 48, 55, 95, 96, 97, 107, 112, 113, 115, 116, 119, 123, 142, 153, 160, 166, 167, 168, 219, 220, 236, 246, 259, 265, 278, 284, 285, 299, 306, 308, 310, 311, 312, 313, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 332, 336, 342, 345, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 357, 358, 359, 360, 363, 366, 381, 382, 383, 384, 385, 390, 396, 397, 400.

¹²⁹² Los documentos del corpus en forma de copias incluidas en códices diplomáticos y cartularios; también en colecciones modernas u otras obras.

2.3 Diplomas insertos¹²⁹³: 9, 10, 23, 26, 36, 37, 43, 59, 225, 232, 235, 239, 242, 316, 380.

Los documentos que combinan Copias 2.1 y 2.3 son: 23, 36. Los documentos que combinan Copias 2.2 y 2.3 son: 37, 225, 232, 235, 242, 380. Los documentos que combinan las tres posibilidades de tipos de copia son: 9, 316.

3. Diplomas originales y copias¹²⁹⁴:

Original / Copia 2.1: 45, 100.

Original / Copia 2.2: 129, 137, 138, 175, 188, 205, 207, 210, 264, 272, 319, 341.

Original / Copias 2.1 y 2.2: 136, 184, 193, 234, 328, 329, 391 (O?/C).

Original / Copias 2.2 y 2.3: 398.

Original / Copias 2.1, 2.2 y 2.3: 26.

De los cuales es original dudoso: el 391. Los documentos 143 y 144 que en nuestro corpus aparecen separados son en realidad: el 143 un original y el 144 copia (2.2). En el resto de los casos las copias se dividen como en el apartado anterior.

Como se deduce de lo anterior, hay documentos que figuran repetidos dos o más veces. Además, era de esperar que la categoría COPIAS sería la más afectada, así lo demuestran los datos. El número de originales es bajo y no exento de problemas; la mayoría son dudosos. Además no se han contabilizado como originales los pseudo-originales en pergamino, sino que figuran en el grupo COPIAS 2.1 considerados como copias en pergamino sueltas. Más arriba comentábamos la importancia que tenían aquellos documentos de los que se conservaban original pergamino y copias; lamentábamos que fuesen pocos. En nuestro corpus de 412 documentos hay 25 casos.

IV. La cuarta parte de las conclusiones relativas a la forma documental nos llevan a establecer los parámetros de “sospecha o duda”:

¹²⁹³ Los documentos del corpus en forma de copias insertas en confirmaciones posteriores.

¹²⁹⁴ Los documentos del corpus conservados en original y copias (en cualquiera de las tres posibilidades establecidas). En todo caso, con los problemas derivados de las copias A, B, C, etc., siguen el criterio paleográfico y diplomático tradicional.

a) La ausencia de alguna de las partes protocolo - cuerpo documental - escatocolo.

b) La excesiva extensión de cualquiera de estas partes. Así un protocolo muy extenso, un cuerpo documental con un dispositivo o unas cláusulas y corroboraciones demasiado largas, un escatocolo con unas listas de confirmantes demasiado pobladas pueden ser signo de sospecha de falsedad. Pero también la excesiva brevedad puede levantar dudas.

c) La presencia o ausencia de ciertos elementos de validación (*signum, rota, sellos*)

d) El origen documental, en algunos casos, es signo de sospecha o falsedad (por ejemplo, todo documento relacionado con la figura del obispo Pelayo de Oviedo)

e) La presencia de anacronismos, especialmente en el escatocolo, también en el cuerpo documental y, con menos frecuencia, en el protocolo. Esos anacronismos podrían ser de naturaleza diversa:

1. Sincronismos en fórmulas cronológicas de los protocolos y/o escatocolos (reyes, familia real, nobles, papas, obispos, abades, etc.)
2. Presencia atemporal de instituciones eclesiásticas y laicas; oficios laicos (por ejemplo, la sayonería, el mayordomía) o eclesiásticos (*primiclerus*,).
3. La calificación de *scriptor/notarius/cancellarius*, puede estar marcada por la atemporalidad de la institución del notariado.
4. Atemporalidad en los tributos e impuestos, tipos de moneda (maravedís); o, en las formas de pago de multas e impuestos.
5. Onomástica: toponimia, hidronimia, gentilicios, etc.
6. Citas de *auctoritas* (*Biblia, Leges Gothorum, Liber Iudiciorum...*)
7. Presencia extemporal de la *Regula Sancti Benedicti* o del culto jacobeo (*Sanctus Iacobus*)
8. Presencia extraña de fórmulas cronológicas (referencias a la Pascua; la indicción; el año de la Encarnación, etc.)

e) La ausencia de confirmantes y en ciertos casos la ausencia de línea de cancelería pueden resultar sospechosos.

V. La quinta y última parte de las conclusiones se refiere a las tipologías documentales, el corpus estudiado reduce el número de etiquetas en la clasificación según el negocio jurídico a los establecidos en el capítulo 4:

1. Donaciones
2. Exenciones y concesiones (de inmunidad, de realengo, de exenciones fiscales o tributarias, de repoblación, etc)
3. Confirmaciones
4. Restituciones o restauraciones
5. Permutas
6. Dotaciones (fundacionales) y concesiones (de materiales, de posesiones)
7. Ventas
8. Preceptos, decretos, mandatos y privilegios
9. Fueros
10. Actas de asambleas conciliares
11. Hitaciones o divisiones (provinciales o parroquiales)
12. Pactos monásticos
13. Agniciones y plácitos
14. Noticias (*notitiae*)
15. Minutas
16. Manifiesto (*manifestum*)
17. Inventarios
18. Epístolas y Bulas papales
19. Heterogéneos

El panorama presentado nos indica que:

1) Las donaciones es el apartado más numeroso. Estas donaciones eran de varios tipos según el contenido y la actitud jurídica:

- las donaciones de dádiva y entrega sin condiciones, poco frecuentes. Las donaciones (*sub conditione*) como acto de devoción o expresión de

agradecimiento, con un benefactor espiritual a cuyo patrocinio se acoge o pide protección, son frecuentes. De hecho, muchas de ellas cuentan como donatario con un monasterio o sede episcopal. Las donaciones que exigen escritura a efectos de prueba, siempre que el donante quiere obtener provecho exige del donatario alguna carga y obligación. Por ejemplo, en el caso de ser un monasterio la entidad a la que se hace la donación, el donante puede solicitar la deprecación de oraciones, la guarda y cuidado de sus restos mortales, la atención espiritual para sí y para sus familiares más próximos. Son bastante habituales.

- las donaciones con *vicissitudo* o *launegild*, una donación con un componente de reciprocidad entre las partes, aparecen pero poco en nuestro corpus.

- las donaciones *pro anima*, son abundantes; las donaciones cuya finalidad era conseguir bienes celestiales y eternos, son frecuentes; también encontramos donaciones *pro servitio*, donaciones para sustento y vestido de los monjes, donaciones para ornamentación y conservación de los templos, etc. También hay una *carta unitatis*, el documento 270.

- entran a formar parte del grupo de donaciones los testamentos (*testamentum*).

2) Exenciones y concesiones. En el caso de las exenciones está son de carácter tributario y jurídico. Las concesiones son de inmunidad, de realengo, de exenciones fiscales o tributarias, de repoblación, etc. Descubrimos una cierta tendencia a incluir concesiones de inmunidad dentro de donaciones, de privilegios o de exenciones.

3) La confirmaciones: es el segundo grupo más abundante. Presentan una estructura y formulación diplomática similar con las donaciones. Nótese el empleo indistinto de los verbos *donamus vel confirmamus*. Tienden a ser instrumentos de reconocimiento de derechos (de coto, de límites...) y propiedades (incluidas devoluciones) obtenidos anteriormente. Casi todos son pruebas de revalidación jurídica por la autoridad correspondiente, las más de las veces, real; otras veces, eclesiástica.

4) Las restituciones o restauraciones: son pocas pero su complejidad es manifiesta. La mayoría son restauraciones de bienes o propiedades; una minoría figuran dentro de donaciones o dotaciones fundacionales; también hay restauraciones de sedes episcopales.

5) Las permutas: son muy pocas, apenas 6 documentos. Todas tienen algo en común, a saber, el donante es real (monarca o familia real) y el donatario es una institución religiosa (monasterio u obispado). En este caso las distinguimos de las ventas (*carta/cartula venditionis*) de las permutas, puesto que la permuta supone el intercambio de un bien de la misma naturaleza y de un valor semejante, o admitido como tal por las partes.

6) Dotaciones y concesiones: son dotaciones fundacionales y concesiones de materiales, posesiones o de propiedades. Las dotaciones fundacionales no abundan, son 6 documentos; mientras que las concesiones son más abundantes y de naturaleza diversa (ornamentos, libros, tierras, villas, iglesias, monasterios, deslindes, acotaciones, derechos y privilegios...). La presencia de dotaciones fundacionales de cenobios entre la nómina de documentos comprometidos no debe sorprendernos. En el fondo eran un arma eficaz para los nobles o los monarcas en aquel momento, cuando la Iglesia desempeña un importantísimo papel - a nivel demográfico, económico y socio-político - en la repoblación del territorio reconquistado y en el desarrollo y cultivo de tierras abandonadas. Eran instrumentos para sostener la esperanza del pueblo en situaciones muy difíciles y un método de desarrollar cultura.

7) Ventas: son escasas en nuestro corpus, apenas 9 documentos. De ellas son 6 las ventas entre particulares; de particular a monasterio, 2 documentos; y 1 es una venta de monasterio a un particular.

8) Preceptos, decretos, mandatos y privilegios: este grupo es bastante heterodoxo. Establecemos tres niveles: preceptos, decretos y mandatos; mandatos o preceptos; y privilegios. El primero responde más a la tipología documental que al negocio jurídico, si bien entre los documentos incluidos destacamos la presencia del mandato de supresión de la diócesis de Simancas. En el segundo hay

mandatos o preceptos de donaciones y concesiones. Y, en el tercero, los privilegios son de tipo tributario, fiscal y jurídico, con exenciones o concesiones.

9) Fueros: son 18 en el corpus estudiado. Entre los documentos encontramos ejemplos de fueros breves, de fueros extensos o fueros municipales que plasman el Derecho propio de cada localidad. Contamos con la presencia dentro de nuestro corpus de los fueros de: de León, de Sahagún, de Cervatos, de Escalona, de Lara, de Miranda de Ebro, del Concejo de Fenar, del Concejo de Santa Cristina, de Pajares de Campos, de Santillana, de Soria, del Monasterio de Oña, de Oña (Piernegas), de San Frutos (Silos).

10) Actas de asambleas conciliares: contamos con 4 documentos en este grupo. Sin duda el documento que contiene los decretos del Concilio de Coyanza es el más importante para nuestros fines.

11) Hitaciones o divisiones: son apenas 4 documentos que contienen divisiones provinciales (*hitaciones*) o parroquiales. Los más destacables son: la Provincial de Wamba y las dos Parroquiales de Teodomiro.

12) Pactos monásticos: en el corpus hay 2 documentos que incluyen este *pactum* o contrato ‘de profesión monástica’.

13) Agniciones y plácitos: hay 13 documentos recogidos en este grupo. El *placitum* es un documento por el que la parte vencida o ambas partes aseguran el resultado procesal; la *agnitio* llega a adquirir en los documentos el significado de ‘allanamiento’ o reconocimiento por una parte del derecho o pretensión de la otra. De todas formas el análisis de los documentos nos hace ver contagios. Es frecuente que las *agnitiones* sean aseguradas mediante plácitos y, por lo tanto, encontremos en los documentos expresiones del tipo *agnitio vel placitum*.

14) Noticias (*notitiae*): es un grupo heretodoxo. Diferenciamos: *notitias* sobre heredades y que de alguna forma se relacionan con el proceso judicial; *notitias* de crónicas; *notitias* de delimitación de términos; *notitia* o *instrumentum* de confirmación de otro documento; *notitia* de consagración de iglesia.

15) Minutas: en el corpus hay un único documento calificado como minuta. Se trata del borrador de una donación. Tal vez esperaríamos que el

documento fuese de tipo procesal, como sucede con los dos anteriores y los dos siguientes grupos, pero no es así.

16) Manifiesto (*manifestum*): un único documento, con tres negocios jurídicos (*manifestum-placitum-placitum*). En este caso no se trata de un *manifestum* que recoja un delito, sino que más parece una *agnitio*, por lo alejado del ámbito penal.

17) Inventarios: son 5 documentos de carácter procesal. Recogen inventarios de bienes y de pleitos, eso sí, mezclados con otro tipo de informaciones o acciones jurídicas y vistas en el Capítulo 4, apartado 4.3. División según el negocio jurídico.

18) Epístolas y Bulas papales: hay una epístola y 3 bulas propiamente dichas. La epístola es una carta institucional y oficial, casi al margen de la diplomática; las tres bulas son documentos apócrifos de los papas Juan VIII y Alejandro III.

19) Documentos heterogéneos. Para la última de las categorías utilizadas podríamos haber empleado otro tipo de nomenclatura. Sin ir más lejos, Canellas López¹²⁹⁵ habla de “Documentos indefinidos” para referirse a fragmentos documentales conservados en su forma original y carentes de elementos suficientes para adscribirlos a ningún otro grupo, dada la oscuridad de su tradición. Estos fragmentos se encontraron en pizarras y pergaminos, palimpsestos y algunas cartas. Tampoco creímos oportuno hablar de ‘Documentos mixtos’, puesto que muchos de ellos no presentaban el contenido mezclado, sino que comenzaba el documento siendo de una categoría A y daba un giro hasta convertirse en otra categoría B. Así que finalmente optamos por la fórmula “DOCUMENTOS HETEROGÉNEOS” dada la naturaleza de los diplomas.

Han sido eliminadas varias categorías que habían sido tomados del estudio de Gamba sobre la colección diplomática de Alfonso VI, vol I (estudio) y que figuran en el Capítulo 1. Estado de la cuestión, apartado 1.4.2.2. La tipología documental. Generalidades. Son las siguientes: autorizaciones de repoblación,

¹²⁹⁵ CANELLAS LÓPEZ, A., *Diplomática*, pp. 79-80 y p. 278, ahí figura la etiqueta “Documentos indefinidos”.

compraventas, cesiones de regalías, contratos agrarios, regulación de la condición jurídica de cabildos-catedrales, *commissos* y regulación de procedimientos judiciales.

Las autorizaciones de repoblación han sido asimiladas a las concesiones de repoblación o mandatos, según los propios documentos establecen. Además las distintas formas de repoblación (pressuras, cartas pueblas, concesiones de repoblación ...) aparecen incluidas en diplomas que establecen negocios jurídicos diversos.

Las compraventas no figuran porque no hay ninguna, solo existen donaciones con *vicissitudo* o *launegild* (compensación o respuesta real o simbólica a la donación). Lo cual no es jurídicamente equivalente a una compraventa. Esta compensación viene a dar un aspecto de reciprocidad entre las partes, nada más, y tiene su origen en el derecho germánico donde se desconocía la donación gratuita (o idea de contrato gratuito).

Las cesiones de regalías y contratos agrarios, tampoco figuran como tales de forma independiente. De aparecer lo hacen dentro de las donaciones establecidos.

La regulación de la condición jurídica de cabildos-catedrales y sedes episcopales están incluidas en los mandatos o en las restauraciones, según lo prioricen los propios documentos.

Los *commissos* son ordenaciones territoriales que no figuran como entidades independientes en ninguno de los documentos. De hecho en nuestro corpus la palabra *commisso(s)* aparece registrada en los siguientes documentos: 45, 155, 166, 186 y 219. Pero en todos ellos el negocio jurídico es distinto, en ninguno se recoge la creación de *commissos* en sí mismos.

Por último, la regulación de procedimientos judiciales no figuran como documentos independientes. Las referencias a los pleitos y agniciones, a las pesquisas y las sentencias, a las pruebas, los testigos y los jueces están presentes en nuestro corpus, pero siempre dentro de documentos específicos (agniciones o

plácitos, especialmente). No encontramos ningún documento que podamos calificar como avenencia (*confaita*) o como sentencia¹²⁹⁶.

¹²⁹⁶ PRIETO MORERA, A., *El proceso en el Reino de León*, pp. 381-518.

BIBLIOGRAFÍA

Siglas y abreviaturas de Revistas y Publicaciones utilizadas:

AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*

AL = *Archivos Leoneses*

ALMA = *Archivum Latinitatis Medii Aevi (Bulletin du Cange)*

BRAE = *Boletín de la Real Academia Española*

BRAH = *Boletín de la Real Academia de la Historia*

Bol. Comisión Provincial Lugo = *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Lugo*

Bol. Comisión Provincial Orense = *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Orense*

Bol. Instituto Estudios Asturianos = *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*

Bol. Real Academia Gallega = *Boletín de la Real Academia Gallega*

Bol. Univ. Santiago de Compostela = *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*

CHE = *Cuadernos de Historia de España*

ES = *España Sagrada*

Hisp. = *Hispania*

NA = *Neues Archiv*

Rev. Hisp. = *Revue Hispanique*

A. Instrumenta

ABAJO MARTÍN, Teresa, *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Palencia: Junta de Castilla y León, 1986. (“Fuentes castellanas y castellano-leonesas”, núm. 103)

ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)* vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. (= ÁLAMO, J., *Colección de Oña*)

ANDRADE CERNADAS, José Miguel - Marta DÍAZ TIE - PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *O tomo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1995.

BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) –

- Archivo Histórico Diocesano, 1987. (= BLANCO LOZANO, P., *Fernando I*)
- BURÓN CASTRO, Taurino, *Colección documental del monasterio de Gradefes. Vol. I (1054-1299)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1998. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 71) (= BURÓN CASTRO, T., *Colección documental de Gradefes*)
- CAL PARDO, Enrique, *El monasterio de San Salvador de Pedroso en tierras de Trasancos. Colección documental*, La Coruña: Diputación Provincial D.L., 1984.
- CASTÁN LANASPA, Guillermo, *Documentos del Monasterio de Villaverde de Sandoval (siglos XII-XV)*, Salamanca: Edic. Universidad, 1981. (= CASTÁN LANASPA, G., *Documentos de Sandoval*)
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria – César ÁLVAREZ ÁLVAREZ - MARTÍN FUERTES, José Antonio, *Colección documental del Archivo Diocesano de Astorga*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2001. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 89)
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria – Encarnación MARTÍN LÓPEZ, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, 2 vols., León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – Caja España de Inversiones – Archivo Histórico Diocesano, 1999-2000. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 77-78) (= CAVERO DOMÍNGUEZ, G. - E. MARTÍN LÓPEZ, *Colección catedral de Astorga*, vol. I o vol. II)
- COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. (= COSTA, A. de J. DA, *Liber Fidei*)
- COTARELO VALLEDOR, Armando, *Alfonso III El Magno. Último Rey de Oviedo y primero de Galicia*, Madrid: Istmo, 1991. (= COTARELO VALLEDOR, A., *Alfonso III el Magno*)
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago, *Colección documental medieval de los monasterios de San Claudio de León, Monasterio de la Vega y San Pedro de las Dueñas*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2001. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 90).
- ID., *Colección documental del monasterio de Santa María de Carbajal (1093-1461)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2000. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 87) (= DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Colección documental de Carbajal*)
- DURO PEÑA, Emilio, *El monasterio de San Pedro de Rocas y su Colección Documental*, Orense: Instituto de Estudios Orensanos “Padre Feijoo”, 1972. (= DURO PEÑA, E., *Monasterio de Rocas*)
- FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), V (1109-1187)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de

- Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1990. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 45) (= FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. V)
- ID., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), VI (1188-1230)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1990. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 46) (= FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Colección catedral de León*, vol. VI)
- ID., “Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo Raimundo Rodríguez del Archivo Catedral de León” en VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica III*, cap. 8, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1975. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 15) (= FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a., *Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo Raimundo Rodríguez*)
- ID., *El llamado Tumbo Colorado y otros códices de la Iglesia compostelana. Ensayo de reconstrucción*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1990.
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, *El Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1971. (= FERNÁNDEZ CONDE; F. J., *El Libro de los Testamentos*)
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier - Isabel TORRENTE FERNÁNDEZ - DE LA NOVAL MENÉNDEZ, Guadalupe, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes I. Colección diplomática (996-1325)*, Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978. (= FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *Colección de San Pelayo*)
- FERNÁNDEZ DEL POZO, José M^a., “Alfonso V, rey de León. Estudio histórico-documental” en VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica. V*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1984. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 32)
- FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - M^a Teresa GONZÁLEZ BALASCH, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo*, A Coruña: Deputación Provincial, 1999.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), IV (1110-1199)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1991. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 38) (= FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. IV)
- ID., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), V (1200-1300)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1993. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 39) (= FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección de Sahagún*, vol. V)

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuel, “La entrada de los representantes de la burquesía en la Curia regia leonesa”. *AHDE* 26 (1956) 757-765. (= FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Los representantes de la burguesía en la Curia*)
- FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. “La Cruz”), 1960.
- ID., *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. “La Cruz”), 1949-1951. (= FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I o vol. II)
- FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. “La Cruz”), 1968.
- ID., “El fondo antiguo de privilegios del Instituto *Valencia de D. Juan*. Documentos reales, primera serie (año 875-1224)”. *BRAH* 168 (1971) 441-513. (= FLORIANO LLORENTE, P., *Privilegios Inst. Valencia de Don Juan*)
- GAMBRA, Andrés, *Alfonso VI: Cancillería, Curia e Imperio. Vol. II. Colección diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1998. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63) (= GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. II)
- GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Ordoño Adefonsiz, rey de Galicia de 910 a 914”. *Cuadernos Estudios Gallegos* 21.64 (1966) 217-248.
- ID., “Ordoño IV de León, un rey impuesto por Castilla”. *AL* XXII (1967) 35-46.
- GARCÍA CONDE, Antonio, “Documentos Odoarianos”. *Bol. Comisión Provincial Lugo*, 4.34 (1950) 84-99. (= GARCÍA CONDE, A., *Documentos Odarianos*)
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “Fueros de Toledo”. *AHDE* 45 (1975) 341-488. (= GARCÍA-GALLO, A., *Los fueros de Toledo*)
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. (= GARCÍA LARRAGUETA, S., *Documentos Catedral de Oviedo*)
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Cartulario del Monasterio de Santa María de Huerta*, Santa María de Huerta [Soria]: Monasterio, 1981. (Biblioteca Hortense. Serie A. Documenta, vol. 1)
- ID., *Privilegios reales de la Catedral de Toledo (1086-1462). Vol. II. Colección diplomática*, Granada: J. A. García, 1982.
- GARRIDO GARRIDO, José Manuel, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos: Garrido D.L., 1983. (= GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación catedral de Burgos*)

- GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: CSIC – Instituto Jerónimo Zurita, 1944. (= GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, vol. II)
- ID., *Regesta de Fernando II, vol. II. Selección diplomática*, Madrid: CSIC – Instituto Jerónimo Zurita, 1943. (= GONZÁLEZ, J., *Fernando II*)
- HERRERO DE LA FUENTE, Marta, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), II (1000-1073)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1988. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 36) (= HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección de Sahagún*, vol II)
- ID., *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230), III (1074-1109)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1988. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 37) (= HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección de Sahagún*, vol. III)
- LACARRA, José M^a., *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, 2 vols., Zaragoza: Anúbar, 1982-1985. (Colección “Textos Medievales”, núms. 62 y 63). Vol. II
- LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco - Eliseo SAINZ RIPA, *Colección Diplomática Calceatense. Archivo de la Catedral (Años 1125-1397)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1985.
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Historia S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 vols., Santiago de Compostela: s.n. (Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central), 1898-1911. (reimpresión facsímil, Santiago de Compostela: Sálvora, 1983) (= LÓPEZ FERREIRO, A., *Iglesia de Santiago*)
- LOSCERTALES DE G. DE VALDEAVELLANO, Pilar, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes. Vol. I. Tumbo Primero*, Madrid: Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural – Archivo Histórico Nacional, 1976.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de San Martín Pinarío*)
- ID., “El monasterio de San Salvador y San Nicolás de Cis”. *Separata de “Estudios Mindonienses”* 20 (2004) 603-728. (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de Cis*)
- ID., *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada – A Coruña: Edicións do Castro, 1998. (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *Tumbo A de la Catedral de Santiago*)
- ID., *El Tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII - XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *Tumbo de Samos*)

- ID., “La Colección Diplomática de San Lorenzo de Carboeiro”. *Compostellanum* 2.4 (1957) 199-223; 3.2 (1958) 29-116 y 3.4 (1958) 179-270. (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *Monasterio de Carboeiro*)
- ID., *San Paio de Antealtares, Soandres y Toques: tres monasterios medievales gallegos*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 2001. (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *San Paio de Antealtares, Soandres y Toques*)
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel - Pedro LUCAS DOMÍNGUEZ, *El priorato benedictino de San Vicenzo de Pombeiro y su colección diplomática en la Edad Media*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1996. (= LUCAS ÁLVAREZ, M. - P. LUCAS DOMÍNGUEZ, *San Vicenzo de Pombeiro*)
- MARTÍN, José Luis, “La orden militar de San Marcos de León” en VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica IV*, cap. 2, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1977. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 18). (= MARTÍN, J. L., *La Orden Militar de San Marcos de León*)
- ID., *Orígenes de la Orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona: CSIC (Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales), 1974. (= MARTÍN, J. L., *Orígenes de la Orden militar de Santiago*)
- MARTÍN, José Luis. *et alii, Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca: Universidad, 1977.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Documentación medieval de Leire (siglos XI-XII)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra – Institución Príncipe de Viana, 1983.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”. *AHDE* 46 (1976) 527-608. (= MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Santander*)
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José M^a, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún, I (siglos IX-X)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1977. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 17) (= MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a, *Colección de Sahagún*, vol. I)
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Atlas, 1970. (= MUÑOZ Y ROMERO, T., *Fueros*)
- OCEJA GONZALO, Isabel, *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1983. (= OCEJA GONZALO, I., *Documentación de Oña*)
- PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *Os documentos do Tombo de Toxos Outos*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega. Sección de Patrimonio Histórico, 2004.
- QUADRADO, José M^a, *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Vol. IV. Salamanca, Ávila, Segovia*, pp. 341-342, Barcelona:

- Daniel Cortezo y C^a, 1884. (= QUADRADO, J. M^a., *España: sus monumentos y artes... Salamanca, Ávila, Segovia*)
- QUINTANA PRIETO, Augusto, *El obispado de Astorga en el siglo XII*, Astorga: Publicaciones del Archivo Diocesano, 1985. (= QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en el siglo XII*)
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II rey de León*, Madrid: CSIC – Instituto Jerónimo Zurita – Escuela de Estudios Medievales, 1972. (= RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Ramiro II*)
- RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildelfonso, *Colección diplomática medieval de La Rioja. Documentos 923-1168*, t. II, Logroño: Servicio de Cultura de la Diputación Provincial de Logroño – Gonzalo de Berceo, 1976.
- ROMANÍ MARTÍNEZ, Miguel, *A Colección diplomática do mosterio cisterciense de Santa María de Oseira (Ourense) (1025-1310)*, Santiago de Compostela: Tórculo, 1989. (= ROMANÍ MARTÍNEZ, M., *Colección de Oseira*)
- RUIZ ALBI, Irene, *La Reina Doña Urraca (1109-1126). Cancillería y Colección Diplomática*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2003. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 102). (= RUIZ ALBI, I., *Doña Urraca*)
- RUIZ ASENCIO, José Manuel, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), III (986-1031)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1987. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 43) (= RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección catedral de León*, vol. III)
- ID., *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), IV (1032-1109)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1990. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 44) (= RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección catedral de León*, vol. IV)
- RUIZ ASENCIO, José Manuel - Irene RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608)*. GARCÍA LOBO, Vicente, *Colección documental del monasterio de San Miguel de Escalada (940-1605)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2000. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 86). (= RUIZ ASENCIO, J. M. - I. RUIZ ALBI - HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de San Román de Entrepeñas*)
- SÁEZ, Emilio, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), I (775-952)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico

- Diocesano, 1987. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 41) (= SÁEZ, E., *Colección catedral de León*, vol. I)
- SÁEZ, Emilio - Carlos SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), II (953-985)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1987. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 42) (= SÁEZ, E. - C. SÁEZ, *Colección catedral de León*, vol. II)
- ID., *Colección diplomática del Monasterio de Celanova (842-1230). Vol. I (842-942)*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, 1996.
- SERRANO, Luciano, *Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid: Cuesta Edit., 1910. (“Fuentes para la Historia de Castilla” por los PP. Benedictinos de Silos, vol. 3) (= SERRANO, L., *Becerro de Cardeña*)
- ID., *Cartulario de Arlanza, antiguo Monasterio Benedictino*, Madrid: Rafael Ibáñez de Aldecoa, 1925. (= SERRANO, L., *Cartulario de Arlanza*)
- ID., *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid: s.n. (Burgos: Imp. Aldecoa), 1930. (= SERRANO, L., *Cartulario de San Millán*)
- ID., *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid: s.n. (Imp. E. Maestre), 1935. (= SERRANO, L., *Obispado de Burgos*)
- UBIETO ARTETA, Agustín, *Cartularios I, II y III de Santo Domingo de la Calzada*, Zaragoza: Anúbar, 1978. (Colección “Textos Medievales” núm. 56)
- VALCARCE, M^a Amparo, *El dominio de la Real Colegiata de San Isidoro de León hasta 1189*, León: Institución “Fray Bernardino de Sahagún”, 1985.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, “Los documentos sobre las presuras del obispo Odorario, de Lugo”. *Hisp.* 10 (1950) 635-680. (= VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las presuras del obispo Odario*)
- VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca: Universidad, Deusto: Universidad, 1990. (Colección “Documentos y Estudios para la Historia del Occidente peninsular durante la Edad Media”, núm. 15) (= VILLAR GARCÍA, L. M., *Documentación medieval de la Catedral de Segovia*)
- VIVANCOS GÓMEZ, Miguel, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1988. (Colección “Fuentes medievales castellano-leonesas”, núm. 50) (= VIVANCOS GÓMEZ, M., *Documentación de Silos*)

B. Bibliografía especializada

- ABBOUD-HAGGAR, Soha, “Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares”. *En la España Medieval* 31 (2008) 475-512.
- ALDEA VAQUERO, Quintín – Tomás MARÍN MARTÍNEZ - VIVES GATELL, José, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 4 vols., Madrid: Instituto Enrique Flórez – CSIC, 1972.
- ALMIRANTE, José, *Diccionario Militar: etimológico, histórico y tecnológico*, Madrid: s.n. (Imp. y Lit. del Depósito de la Guerra), 1869.
- ANDRADE CERNADAS, José Miguel, *El monacato benedictino y la sociedad de la Galicia Medieval (Siglos X al XIII)*, Sada – A Coruña: Edicións do Castro, 1997 (Seminario de Estudos Galegos. Galicia Medieval, núm. 3).
- ANDRÉS, Alfonso, “Monasterio de San Juan de Burgos. Apuntes y documentos (1091-1200)”. *BRAH* 71 (1917) 117-136.
- ARGÁIZ, Gregorio de, *La soledad laureada de San Benito y sus hijos*, 6 vols., Madrid: Bernardo de Herbada, 1675. (= ARGÁIZ, G. DE, *Soledad laureada*)
- ARIAS, Maximino, “El monasterio de Samos durante los siglos XI y XII”. *AL* 73 (1983) 7-81. (= ARIAS, M., *El monasterio de Samos*)
- ARIAS, Plácido, *Historia del Real Monasterio de Samos*, Santiago de Compostela: s.n. (Imp. del Seminario Conciliar), 1950. (= ARIAS, P., *Historia de Samos*)
- AZEVEDO, Rui Pinto de, *Documentos Medievais Portugueses-Documentos Régios*, vol. I, Tomos I-II, *Documentos dos Condes Portugalenses e de D. Afonso Henriques, A.D. 1095-1185*, 2 vols., Lisboa: Academia Portuguesa da História, 1958-1961. (= AZEVEDO, R., *Documentos Medievais Portugueses-Documentos Régios*, vol. I o vol. II)
- BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, *Colección de Asturias reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, 4 vols., Madrid: s.n. (Graf. Reunidas), 1947-1952. (= BALLESTEROS GAIBROIS, M., *Colección de Asturias*)
- BARRAU-DIHIGO, Louis, “Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)”. *Rev. Hisp.* 56 (1919) 1-191. (= BARRAU-DIHIGO, L., *Étude*)
- ID., *Historia política del reino asturiano: 718-910*, Gijón: Silverio Cañada, 1989.
- ID., “Notes et documents sur l’histoire du royaume de León. I. Chartes royales léonaises (912-1037)”. *Rev. Hisp.* 10 (1903) 349-454. (= BARRAU-DIHIGO, L., *Notes*)
- ID., “Recherches sur l’histoire politique du royaume asturien (718-910)”. *Rev. Hisp.* 52 (1921) 1-360. (= BARRAU-DIHIGO, L., *Recherches*)

- BARREIRO SOMOZA, José, *El señorío de la Iglesia de Santiago de Compostela (siglos IX-XIII)*, La Coruña: Diputación Provincial D.L., 1987. (= BARREIRO SOMOZA, J., *El señorío de la Iglesia de Santiago*)
- BARRERO GARCÍA, Ana M^a, “La política foral de Alfonso VI” en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes (Toledo, 20-26 mayo, 1985)*, vol I, pp. 115-156, Toledo: Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes, 1988.
- ID., “Los fueros de Sahagún” en *AHDE* 42 (1972) pp. 385-597.
- BERGANZA, Francisco de, *Antigüedades de España propugnadas en las noticias de sus Reyes y Condes de Castilla la Vieja, en la historia apolégica de Rodrigo Díaz de Bivar, dicho el Cid Campeador, y en la Coronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña. Parte primera*, Madrid: Francisco del Hierro, 1719. (= BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. I)
- ID., *Antigüedades de España, propugnadas en las noticias de sus Reyes, en la coronica del Real Monasterio de San Pedro de Cardeña, en historias, cronicones y otros instrumentos manuscritos, que hasta ahora no han visto la luz publica. Parte segunda*, Madrid: Francisco del Hierro, 1721. (= BERGANZA, F., *Antigüedades*, vol. II)
- BURRIEL, Andrés Marcos, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de S. Mag. según las leyes*, Madrid: Oficina de Joaquín Ibarra, 1758.
- CALVO, Aurelio, *El monasterio de Gradefes. Apuntes para su historia y la de algunos otros cenobios y pueblos del concejo*, León: Celarayn, 1984 (ed. fac. de la ed. de León: Imprenta Provincial, 1936-1944)
- CAMPOMANES, Nicolás A., *Noticia de la antigüedad y situación del santuario de Santa María de Cobadonga en el principado de Asturias, con las del cronista Ambrosio de Morales en su viage santo*, Madrid: Antonio de Sancha, 1778. (= CAMPOMANES, N. A., *Noticia de la antigüedad de Santa María de Cobadonga*)
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel., *Diplomática hispano-visigoda*, Zaragoza: Institución “Fernando El Católico” (imp.), 1979. (= CANELLAS LÓPEZ, A., *Diplomática*)
- CANTERA BURGOS, Francisco, *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*, Madrid: CSIC – Instituto Francisco de Vitoria, 1945.
- CASTRO ÁLVAREZ, Carlos, “San Juan de Caaveiro: estado de la cuestión, fuentes, historia y problemas”. *Cátedra. Revista eumesa de estudios* 3 (1996) 21-92. (= CASTRO ÁLVAREZ, C., *San Juan de Caaveiro*)
- CÁRCEL ORTÍ, Milagros (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia: Universitat de València, 1997 (2^a ed.) (= CÁRCEL ORTÍ, M., *Vocabulaire International de la Diplomatie*)

- CARRERA DE LA RED, M^a Fátima, *Toponimia de los valles del Cea, Valderaduey y Sequillo*, León: Institución “Fray Bernardino de Sahagún” D.L., 1988.
- CARRIEDO TEJEDO, Manuel, “Sobre la donación de una heredad en Alcoba por Ordoño IV”. *Astorica* 2 (1984) 95-100.
- COLOMBÁS, García M^a, *San Pelayo de León y Santa María de Carbajal: biografía de una comunidad femenina*, León: Monasterio de Santa María de Carbajal, 1982.
- COSTA, Avelino de Jesús da, *O Bispo D. Pedro e a organização da Arquidiocese de Braga*, 2 vols., Braga: Irmandade de S. Bento da Porta Aberta, 1997-2000. (= COSTA, A. de J. DA, *O Bispo D. Pedro*, vol. I o vol. II)
- DAVID, Pierre, *Études historiques sur la Galice et le Portugal du VI^e au XII^e siècle*, Lisboa: Portugália (distrib.), Paris: Les Belles Lettres (distrib.), 1947. (*Collection portugaise publiée sur le patronage de l’Institut français de Portugal*, núm. 7) (= DAVID, P., *Études historiques*)
- DELANDE, Jacques, “Une charte d’Alphonse VI de l’année 1075”. *Rev. Hisp.* 53 (1921) 550-556.
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio, “La literatura jacobea anterior al Códice Calixtino”. *Compostellanum* 10.4 (1965) 283-305. (= DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *La literatura jacobea*)
- ID., *Visiones del más allá en Galicia durante la alta Edad Media*, Santiago de Compostela: s.n. (Vigo: Artes Gráficas Galicia), 1985. (= DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *Visiones del más allá*)
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel Cecilio, *et alii, Ordoño de Celanova. Vida y milagros de San Rosendo*, La Coruña: Fundación Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, 1990. (= DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *Vida de San Rosendo*)
- DÍAZ JIMÉNEZ, Juan Eloy, “Inmigración mozárabe en el reino de León. El monasterio de Abellar o de los santos mártires Cosme y Damián”. *BRAH* 20 (1892) 123-151.
- DÍEZ CANSECO, Laureano, “Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Notas para el estudio del fuero de León”. *AHDE* 1 (1924) 337-381. (= DÍEZ CANSECO, L., *Fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares*)
- DOMATO BÚA, Salvador, “El Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela: Sondeo documental” en VV.AA., *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas, V, Paleografía y Archivística*, pp. 100-108, Santiago de Compostela: Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Departamento de Historia Moderna, 1975. (= DOMATO BÚA, S., *El Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela: Sondeo documental*)

- DURO PEÑA, Emilio, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Orense: Instituto de Estudios Orensanos “Padre Feijoo” de la Diputación Provincial, 1977. (= DURO PEÑA, E., *Monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*)
- ECO, Umberto, “Tipologia della falsificazione” en *Fälschungen im Mittelalter. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica (Munich-1986)*, Vol I, pp. 69-82, Hannover: M.G-H. Schriften 33 I-VI, 1988-1990. (= ECO, U., *Tipologia della falsificazione*)
- ERDMANN, Carl, *O Papado e Portugal no primeiro século de História portuguesa*, Coimbra: Coimbra Editora, 1935. (= ERDMANN, C., *O Papado e Portugal no primeiro século de historia portuguesa*)
- ID., *Papsturkunden in Portugal*, Berlin: Vandenhoeck & Ruprecht, 1927. (= ERDMANN, C., *Papsturkunden in Portugal*)
- ESCALONA, Romualdo, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid: D. Joachin Ibarra, 1782. (= ESCALONA, R., *Historia del Real monasterio de Sahagún*)
- EWALD, Paul, “Die Papstbriefe der Britischen Sammlung”. *NA* 5 (1880) 275-414. (= EWALD, P., *Die Papstbriefe*)
- FERNÁNDEZ ALONSO, Agapito, *Libro de las Estampas o Testamento de los reyes de León*, León: Nebrija D.L., 1981 (ed. fac. del Códice original que se conserva en el Archivo de León)
- FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León*, vol. I, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – Caja de Ahorros y Monte de Piedad – Archivo Histórico Diocesano, 1978 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 21).
- ID., “Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los Reinos de León y Castilla” en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988: actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, León del 26 al 30 de septiembre de 1988*, 2 vols., vol. I, pp. 102-124, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990.
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, “La supuesta donación de la ciudad de Oviedo a su iglesia por la reina doña Urraca”. *Asturiensia Medievalia* 1 (1972) 177-198. (= FERNÁNDEZ CONDE, F. J., *La supuesta donación*)
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier – M^a Carmen SANTOS DEL VALLE, “La Corte de Pravia. Fuentes documentales, cronísticas y bibliográficas”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 123 (1987) 865-932. (= FERNÁNDEZ CONDE, F. J. - M. C. SANTOS DEL VALLE, *La corte de Pravia*)
- FERNÁNDEZ DEL PULGAR, Pedro, *Teatro Clerical Apostolico y Secular de las Iglesias Catedrales de España desde la fundacion primitiva y predicación del Evangelio por el Apostol Santiago y sus discipulos y preheminiencia de el estado eclesiastico secular al regular: Parte primera. Contiene: La*

historia secular y eclesiastica de la Ciudad de Palencia y de las vindicias del Patron de esta Santa Iglesia San Antolin Martir Regio, natural de Pamia en la Aquitania que siempre ha venerado, en que se toca latamente la Historia Secular y eclesiastica de Tolosa, desde Julio Cesar hasta que se hizo Condado, 4 vols., Madrid: Vda. De Francisco Nieto, 1679-1680.

FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *El Becerro de Presentaciones, códice 13 del Archivo de la Catedral de León: un parroquial leonés de los siglos XIII-XV*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1984. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 32) (= FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *El Becerro de Presentaciones*)

ID., *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII) [discurso de ingreso del académico numerario Ilmo. Sr. Dr. D. José A. Fernández Florez pronunciado el 8 de mayo de 2002 y contestación del Ilmo. Sr. D. Nicolás López Martínez]*, Burgos: Institución Fernán González, 2002.

FERNÁNDEZ VALLINA, Emiliano, “El obispo Pelayo de Oviedo: su vida y su obra, Cap. 3. El obispo ante la crítica” en SANZ FUENTES, M^a. J., *et alii, Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, pp. 304-334, Barcelona: Moleiro D.L., 1995.

FERREIRA, José Augusto, *Fastos episcopais da Igreja Primacial de Braga*, 5 vols, Braga: Mitra Bracarense, 1928-1935. (= FERREIRA, J. A., *Fastos*)

FITA, Fidel, “El concilio nacional de Burgos 1080”. *BRAH* 49 (1906) 337-384. (= FITA, F., *Concilio de Burgos*)

FLÓREZ, Enrique, *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XIV. De las Iglesias de Abila, Caliabria, Coria; Coimbra, Ebora, Egítania, Lamego, Lisboa, Osonoba, Pacense, Salamanca, Viséo, y Zamora, segun su estado antigo*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1796 (2^a ed.)

ID., *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XVI. De la Santa Iglesia de Astorga en su estado antiguo y presente*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1787 (2^a ed.) (= FLÓREZ, E., *ES XVI*)

ID., *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XVII. De la Iglesia de Orense en su estado antigo y presente*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1799 (2^a ed.)

- ID., *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XVIII. De las Iglesias Britoniense, y Dumiense, incluida en la actual de Mondoñedo*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1789 (2ª ed.)
- ID., *España Sagrada. Theatro geographico-histórico de la Iglesia de España. Origen, Divisiones, y Límites de todas sus Provincias. Antigüedad, Traslaciones, y estado antiguo, y presente de sus Sillas, con varias Disertaciones críticas. Tomo XIX. Contiene el Estado antiguo de la Iglesia Iriense, y Compostelana, hasta su primer Arzobispo*, Madrid: Oficina de la Viuda é Hijo de Marín, 1792 (2ª ed.)
- FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección de fuentes para la historia de Asturias. I. El monasterio de Cornellana*, Oviedo: s.n. (Diputación de Asturias – Instituto de Estudios Asturianos – CSIC), 1949. (= FLORIANO CUMBREÑO, A.C., *Cornellana*)
- ID., *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas (con un apéndice de diplomática pontificia)*, Oviedo: Universidad. Secretariado de publicaciones, 1946. (= FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Paleografía general*)
- ID., *Diplomática española del periodo astur. Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. “La Cruz”), 1949-1951. (= FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Diplomática española*, vol. I o vol. II)
- ID., “El expediente diplomático de la iglesia minduniense”. *BRAH* 153 (1963) 69-96.
- ID., *El Libro Registro de Corias*, 2 vols., Oviedo: Diputación de Asturias – Instituto de Estudios Asturianos del Patronato José M^a Cuadrado (CSIC), 1950. (= FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *El Libro Registro de Corias*, vol. I o vol. II)
- ID., *El Monasterio de Cornellana: cartulario, índices sistemáticos y referencias documentales*, Oviedo: s.n. (Instituto de Estudios Asturianos), 1949.
- ID., “En torno a las Bulas del Papa Juan VIII en la Catedral de Oviedo”. *Archivum* 12 (1962) 117-136. (= FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Bulas del Papa Juan VIII*)
- ID., *Estudios de historia de Asturias. El territorio de Asturias en la Alta Edad Media*, Oviedo: s.n. (Gráf. Summa), 1962.
- FLORIANO LLORENTE, Pedro, “El testamento de Alfonso II el Casto (Estudio paleográfico y diplomático)”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 86 (1975) 593-617. (= FLORIANO LLORENTE, P., *El testamento de Alfonso II*)

- FREIRE CAMANIEL, José, “Los primeros documentos relativos a las iglesias de Antealtares y Santiago. Una lectura más”. *Compostellanum* 44 (1999) 335-392. (= FREIRE CAMANIEL, J., *Los primeros documentos relativos a las iglesias de Antealtares y Santiago*)
- GAMBRA, Andrés, *Alfonso VI: cancillería, curia e imperio. I. Estudio*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1997 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 62) (= GAMBRA, A., *Alfonso VI*, vol. I)
- GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Catálogo de documentos reales de la alta Edad Media referentes a Galicia (714-1109)”. *Compostellanum* 8.2 (1963) 301-375; 8.4 (1963) 213-274; 9.4 (1964) 639-677; 10.2 (1965) 259-328. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Catálogo*)
- ID., “¿De Calogo a San Martín pasando por la Corticela?”. *Compostellanum* 18.1-4 (1973) 251-284. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *De Calogo*)
- ID., “El monasterio de San Sebastián de Pico Sacro”. *Compostellanum* 6.2 (1961) 5-48. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El monasterio de Picosacro*)
- ID., “El obispado de Orense durante el s. X”. *Cuadernos de Estudios Gallegos* 14 (1959) 281-312. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *El obispado de Orense*)
- ID., “La doble copia de un diploma de Ordoño II a Santiago”. *Compostellanum* 11 (1966) 213-266. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *La doble copia*)
- ID., “La primera parte del Tumbo A de Santiago”. *Compostellanum* 7.4 (1962) 531-567.
- ID., “Más documentos gallegos inéditos del periodo asturiano”. *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 55 (1965) pp. 1-40. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Más documentos*)
- ID., “Notas al episcopologio auriense del siglo X”. *Bol. Comisión Provincial Orense* 18.2 (1955) 117-144. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Notas al episcopologio auriense*)
- ID., “Observaciones al diploma de restauración de la sede auriense por Alfonso III”. *Bol. Comisión Provincial Orense* 18.3 (1961) 263-292.
- ID., “Ordoño Adefónsiz, rey de Galicia de 910 a 914”. *Cuadernos de Estudios Gallegos* 21.64 (1966) 5-41 y 217-248. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Ordoño Adefónsiz*)
- ID., “Sobre la cronología y autenticidad de la documentación asturleonés de la catedral de Oviedo (Acotaciones a la “Colección de Documentos de García Larragueta”). *Bol. Instituto Estudios Asturianos* 1 (1963) 146-180. (= GARCÍA ÁLVAREZ, M. R., *Sobre la cronología*)
- ID., “Sobre la pretendida asociación al trono de Alfonso III”. *Bol. Comisión Provincial Orense* 17.1 (1949) 39-56.

- GARCÍA CONDE, Antonio, "Diploma de D. Alfonso III a Flazenzo y Aldoreto Tritóniz". *Bol. Comisión Provincial Lugo* 41-44/4 (1955) 3-8. (= GARCÍA CONDE, A., *Diploma de Alfonso III*)
- ID. "Diploma de los Votos de Santiago. Data del mismo según una copia del Archivo de la catedral". *Bol. Comisión Provincial Lugo* 5 (1953) 129-133.
- ID., "Episcopologio lucense (X-1990)". *Liceo franciscano* 43/130-132 (1991) 91-92. (= GARCÍA CONDE, A., *Episcopologio lucense*)
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca: Universidad, 1969. (= GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., *San Millán*)
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Aportación al estudio de los fueros". *AHDE* 26 (1956) 387-446. (= GARCÍA-GALLO, A., *Aportación a los fueros*)
- ID., "El concilio de Coyanza". *AHDE* 29 (1950) 274-363. (= GARCÍA-GALLO, A., *El concilio de Coyanza*)
- ID., "El Fuero de León: su historia, textos y redacciones". *AHDE* 39 (1969) 5-171. (= GARCÍA-GALLO, A., *El fuero de León*)
- GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Sancta Ovetensis: La Catedral de Oviedo, centro de vida urbana y rural en los siglos XI al XIII*, Madrid: Escuela de Estudios Medievales, 1962 (Burgos: Aldecoa).
- GARCÍA LEAL, Alfonso, *El Registro de Corias*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 2000. (Colección "Fuentes y estudios de Historia de Asturias", núm. 24)
- GARCÍA VILLADA, Zacarías, *Catálogo de los códices y documentos de la catedral de León*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1919. (= GARCÍA VILLADA, Z., *Catálogo*)
- ID., *Paleografía española; precedida de una introducción sobre paleografía latina*, 2 vols., Barcelona: El Albir, 1974. (= GARCÍA VILLADA, Z., *Paleografía*, vol. I o vol. II)
- GASPAR, Erich, *Registrum Iohannis VIII papae, MGH Epistolae Karolini Aevi*, 5, Berlino: MGH, 1912.
- GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, 2 vols., Madrid: CSIC – Instituto Jerónimo Zurita, 1944. (= GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, vol. I o vol. II)
- ID., "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII". *Hisp.* 127 (1974) 265-379.
- GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa – José SOUTO, *Tumbo B de la Catedral de Compostela*, Sada – A Coruña: Edicións do Castro, 2004.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid: Diputación Provincial, 1986. (= GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El régimen foral vallisoletano*)

- GUERRA CAMPOS, José, “El descubrimiento del cuerpo de Santiago en Compostela según la “Historia de España” dirigida por Menéndez Pidal”. *Compostellanum* 1.2 (1956) 166-199.
- ID., *Exploraciones arqueológicas en torno al sepulcro del Apóstol Santiago*, Santiago de Compostela: Cabildo de la Catedral, 1982.
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Consuelo, *Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media: Catálogo de la serie existente en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid: Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1950?.
- GUYOTJEANNIN, Olivier - Jacques PYCKE - TOCK, Benoît-Michel, *Diplomatique médiévale*, Turnhout: Brepols D.L., 1993.
- HERRERO DE LA FUENTE, Marta – José Antonio FERNÁNDEZ FLÓREZ, “El *Liber Testamentorum* de Lorvão y sus tipos documentales, en el contexto de los cartularios de los reinos hispánicos occidentales. I. Cartularios, becerros, libros y tumbos en Castilla, León, Asturias y Galicia” en VV. AA., *Liber Testamentorum Coenobii Laurbanensis, Estudio*, pp. 243-304, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – Caja España de Inversiones – Archivo Histórico Diocesano, 2008 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 125) (= HERRERO DE LA FUENTE, M. - J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *El Liber Testamentorum de Lorvão y sus tipos documentales*)
- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de Villaverde de Sandoval (1132-1500)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2003 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 101) (= HERRERO JIMÉNEZ, M., *Colección documental de Sandoval*)
- ID., “La arenca en los diplomas leoneses de los siglos IX al XII” en VV. AA., *Orígenes de las Lenguas Romances en el Reino de León Siglos IX-XII. Vol. I*, pp. 365-406, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2004 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 103)
- ISLA FREZ, Amancio, “La crítica documental, los obispados galaicos y el tema de la despoblación” en ID., *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, pp. 147-192, Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, 1989.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo, “Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media”. *En la España Medieval* 13 (1990) 233-251.
- LACARRA, José M^a, *et alii*, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols., Madrid: s.n. (Escuela de Estudios Medievales – CSIC) (Tip. Blass), 1948-1949.
- LAFFÓN ÁLVAREZ, Luisa, “Arenca hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media”. *Historia, Instituciones y Documentos* 16 (1989) 133-232.

- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona: Ariel, 1978.
- LERA MAÍLLO, José Carlos de, *Catálogo de los documentos medievales de la catedral de Zamora*, Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”, 1999. (= LERA MAÍLLO, J. C., *Catálogo documentos de Zamora*)
- LEVI, Guido, “Il tomo I dei Regesti Vaticani (Lettere di Giovanni VIII)”. *Archivio de la Società Romana de Storia Patria* 4 (1881) 161-194.
- LINAGE CONDE, Antonio, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, 3 vols., León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – CSIC, 1973. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 9, 10 y 11) (= LINAGE CONDE, A., *Los orígenes del monacato benedictino*, vol. I, vol. II o vol. III)
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, 4 vols., Madrid: Imprenta Real, 1808.
- LOPERRÁEZ Y CORBALÁN, Juan, *Descripción histórica del obispado de Osma: con el catálogo de sus prelados*, 3 vols., Madrid: Imprenta Real, 1788.
- LÓPEZ ALSINA, Fernando, *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media (800-1150)*, Santiago de Compostela: Ayuntamiento, 1988. (= LÓPEZ ALSINA, F., *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*)
- LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Madrid: Edic. Castilla, 1975 (ed. facsímil de la de Santiago de Compostela: s.n. (Imp. del Seminario Conciliar Central, 1895).
- ID., “Galicia en los primeros siglos de la Reconquista”. *Galicia Histórica* 1-2, núm. 10 (1903) 637-668; núm. 11 (1903) 673-696 y núm. 12 (1903) 721-774. (= LÓPEZ FERREIRO, A., *Galicia en los primeros siglos de la Reconquista*)
- LÓPEZ SANGIL, José Luis “Historia y memoriales del monasterio de Santa María de Monfero”. *Cátedra. Revista eumesa de estudios* 2 (1995) 75-95.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancellerías reales (1109-1230)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 1993. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 52). (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *Las cancellerías reales*)
- ID., *El Reino de León en la Alta Edad Media. VIII. La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 1995. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 57). (= LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación real astur-leonesa (718-1072)*)

- MABILLON, Jean, *De re diplomatica. Libri sex*, Paris: J. B. Coignard, 1681-1704 (2ª ed. 1709).
- MANSILLA REOYO, Demetrio, *Catálogo documental del archivo catedral de Burgos (804-1416)*, Madrid: CSIC – Instituto “Enrique Flórez”, 1971. (= MANSILLA REOYO, D., *Catálogo catedral de Burgos*)
- MARTORELL I TRABAL, Francesc, “Fragmentos inéditos de la *Ordinatio Ecclesiae Valentinae*”. *Cuadernos de trabajo de la Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma* 1 (1912) 81-127.
- MARTÍN NIETO, Evaristo, (dir.), *La Santa Biblia*, Madrid: San Pablo, 1996 (3ª ed.)
- MARTÍN POSTIGO, Mª de la Soterrana, *Alfonso I el Batallador y Segovia: un documento original de este monarca en el Archivo Catedralicio*, Segovia: Instituto Diego de Colmenares, 1967 (Estudios Segovianos XX).
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos: Caja de Ahorros Municipal, 1982. (= MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de Burgos*)
- ID., “Las instituciones del reino astur a través de los diplomas, 718-910”. *AHDE* 35 (1965) 59-167. (= MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las instituciones*)
- ID., “Los obispados de la Castilla condal hasta la consolidación del obispado de Oca en Burgos en el concilio de Husillos (1088)” en VV. AA., *El factor religioso en la formación de Castilla: simposio organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la Facultad de Teología en el MC aniversario de la ciudad (884-1984)*, pp. 87-164, Burgos: Ediciones Aldecoa, 1984. (Burgense vol. 25, núm. 2. Collectanea Scientifica)
- MARTÍNEZ SALAZAR, Andrés, “¿Los documentos más antiguos de España?”. *Galicia Histórica* vols. 1-2, núm. 12 (1903) 784-799. (= MARTÍNEZ SALAZAR, A., *¿Los documentos más antiguos de España?*)
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El Imperio hispánico y los cinco reinos: dos épocas en la estructura política de España*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1950.
- ID., *La España del Cid*, Madrid: Espasa-Calpe, 1969 (7ª ed.) (= MENÉNDEZ PIDAL, R., *La España del Cid*)
- MILLARES CARLO, Agustín, *Paleografía española: Ensayo de una Historia de la Escritura en España desde el siglo VIII al XVII*, 2 vols., Barcelona: Labor, 1929. (= MILLARES CARLO, A., *Paleografía*)
- MILLARES CARLO, Agustín – José Manuel RUIZ ASENCIO, *Tratado de paleografía española*, 3 vols., Madrid: Espasa-Calpe, 1983.
- MINGUELLA, Toribio, *Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos*, 2 vols., Madrid: s.n. (Imp. de la “Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos”), 1910-1913.

- MONSNYER, Raoul, *Celeberrimae S. Martini Turonensis ecclesiae ad Romanam nullo medio pertinentis iura propugnata*, París: Impr. Pepingué, 1663.
- MORALES, Ambrosio de, *Coronica general de España*, vol. I, tomo XV, Madrid: Benito Cano, 1791-1792. (= MORALES, A., *Coronica*)
- ID., *Viage a los reynos de León y Galicia y principado de Asturias. Para reconocer Las Reliquias de Santos, Sepulcros Reales, y Libros manuscritos de las Cathedralas y Monasterios*, Madrid: Antonio Marín, 1765 (ed. fac., p. 96, Madrid: Guillermo Blánquez D.L., 1985) (= MORALES, A., *Viage a los reynos de León y Galicia*)
- MOXÓ, Salvador de, “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”. *Separata de Hisp.* 24 (1964) 185-236 y 399-430.
- ID., *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid: Rialp imp., 1979.
- NUÑEZ CONTRERAS, Luis, *Manual de Paleografía. Fundamentos e historia de la escritura latina hasta el siglo VIII*, pp. 23-24, Madrid: Cátedra D.L., 1994.
- PALOMEQUE TORRES, Antonio, “Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista”. *AHDE* 25 (1944) 205-351. (= PALOMEQUE TORRES, A., *Contribución al estudio del Ejército*)
- ID., *Episcopologio de las sedes del Reino de León*, León: CSIC, 1966. (= PALOMEQUE TORRES, A., *Episcopologio*)
- PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, “Las obligaciones de naturaleza militar que se regulaban en los ordenamientos de las cortes castellano-leonesas durante los siglos XIII y XIV”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Sección Historia del Derecho Europeo - Valparaíso, Chile) 25 (2003) 147-185.
- PERELS, Ernst, “Die Briefe Papst Nikolaus I”. *NA* 39 (1914) 45-153. (= PERELS, E., *Die Briefe*)
- PÉREZ DE URBEL, Justo, *Historia del Condado de Castilla*, 3 vols., Madrid: CSIC – Escuela de Estudios Medievales, 1945.
- ID., *Los monjes españoles en la Edad Media*, 2 vols., Madrid: Ancla, 1945.
- ID., *Sampiro: Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid: s.n. (Diana Artes Gráficas), 1952. (= PÉREZ DE URBEL, J., *Sampiro*)
- ID., *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid: Tall. tip. de la Edit. Espasa-Calpe, 1950. (= PÉREZ DE URBEL, J., *Sancho el Mayor*)
- PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio, *Crónica del Emperador Alfonso VII*, León: Universidad de León. Secretariado de Publicaciones, 1997.
- ID., “El latín medieval diplomático”. *ALMA* 66 (2008) 47-101.

- PÉREZ LLAMAZARES, Julio, *Catálogo de los códices y documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León*, León: s.n. (Imprenta Católica), 1923. (=PÉREZ LLAMAZARES, J., *Catálogo Colegiata de San Isidoro de León*)
- PRIETO BANCES, Ramón, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-29 por el doctor D. Ramón Prieto Bances, catedrático numerario de Historia General del Derecho Español. "Apuntes para el estudio del Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI"*, Oviedo: Tip. de Flórez, Gusano y C^a, 1928.
- PRIETO MORERA, Agustín, "El proceso en el Reino de León a la luz de los diplomas" en VV. AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, pp. 383-518, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL), 1992 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 49) (= PRIETO MORERA, A., *El proceso en el Reino de León*)
- QUADRADO, José M^a, *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Vol. IV. Salamanca, Ávila, Segovia*, Barcelona: Daniel Cortezo y C^a, 1884.
- QUINTANA PRIETO, Augusto, "El monasterio de Santa Cruz de Montes". *Yermo* 5 (1967) 27-75. (= QUINTANA PRIETO, A., *Santa Cruz de Montes*)
- ID., *El Obispado de Astorga en los siglos IX y X*, Astorga: Archivo Diocesano, 1968. (= QUINTANA PRIETO, A., *Obispado de Astorga en los siglos IX y X*)
- ID., "El privilegio de Ordoño II a San Pedro de Montes". *AL* 11 (1957) 77-134. (= QUINTANA PRIETO, A., *El privilegio de Ordoño II*)
- ID., *Tumbo viejo de San Pedro de Montes*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1971. (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 5) (= QUINTANA PRIETO, A., *San Pedro de Montes*)
- RASSOW, Peter, "Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien. Eine paleographisch-diplomatische Untersuchung". *Archiv für Urkundenforschung*, Bd. 10.3 (1929) 328-467 y Bd. 10.1 (1929) 66-137. (= RASSOW, P., *Die Urkunden*)
- RECUERO ASTRAY, Manuel, *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1979 (Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núm. 23) (= RECUERO ASTRAY, M., *Alfonso VII, emperador*)
- ID., *Documentos medievales del Reino de Galicia: Alfonso VII (1116-1157)*, vol. I, A Coruña: Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, 1998.
- ID., *Alfonso VII (1126-1157)*, Burgos: La Olmeda, 2003 (Colección "Corona de España", núm. 19. Reyes de León y Castilla)
- RECUERO ASTRAY, Manuel – Marta GONZÁLEZ VÁZQUEZ - ROMERO

- PORTILLA, Paz, *Documentos Medievales del Reino de Galicia: Alfonso VII (1116-1157)*, pp. 112-114, Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, Consellería de Cultura, Comunicación Social e Turismo, 1998.
- REILLY, Bernard F., *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI, 1065-1109*, Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, 1989. (= REILLY, B., *El reino de León*)
- ID., “The Chancery of Alfons VI of León-Castile (1065-1109)” en ID., *Santiago, Saint-Denis and Saint Peter: the reception of the Roman Liturgy in León-Castile in 1080*, pp. 1-40, New York: Fordham University Press, 1985. (= REILLY, B. F., *The Chancery*)
- ID., “The Chancery of Alfons VII of León-Castilla: the period 1116-1135 reconsidered”. *Speculum* 51 (1976) 243-261. (= REILLY, B. F., *The Chancery reconsidered*)
- REUTER, Abiah Elisabeth, *Chancelarias Medievais Portuguesas*, vol. I, Coimbra: Coimbra Editora, 1938.
- REY CASTELAO, Ofelia, *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago de Compostela: s.n., 1993.
- ID., *La Historiografía del Voto de Santiago: recopilación crítica de una polémica histórica*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1985.
- RIESCO, Ángel – José Manuel RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, 2 vols., Madrid: UNED, 1991 (5ª ed.) (= RIESCO, A. - J. M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática UNED*)
- RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXIV. Contiene el estado antiguo de la Santa Iglesia esenta de Leon. Con varios documentos y escrituras concernientes à los puntos que en él se trata: sacadas en su mayor parte de su Archivo*, Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín, 1784. (= RISCO, M., *ES XXXIV*)
- ID., *España Sagrada. Tomo XXXV. Memorias de la Santa Iglesia esenta de Leon. Concernientes à los siglos XI, XII, y XIII, fundadas en Escrituras, y Documentos originales, desconocidos en la mayor parte hasta ahora, y muy utiles para la Historia de esta Ciudad, del Reyno de Leon, y de la España en general*, Madrid: Oficina de Pedro Marín, 1786.
- ID., *España Sagrada. Tomo XXXVI. Memorias de la Santa Iglesia esenta de Leon, concernientes a los cinco ultimos siglos, con un copioso Apendice de Concilios, Escrituras, y otros Documentos muy utiles para la Historia particular de esta Ciudad y su Iglesia, y para la general del Reyno*, Madrid: Oficina de Blas Román, 1787.
- ID., *España Sagrada. Tomo XXXVIII. Memorias de la Santa Iglesia exenta de Oviedo concernientes à los siglos X, XI, XII, XIII y XIV. Fundadas en monumentos autenticos de su archivo, y de otros. Concilios que se*

celebraron en esta sede, cuyas Actas se publican con otros documentos muy utiles para la Historia Eclesiástica y Civil de España, Madrid: Oficina de Don Blas Román, 1793.

ID., *España Sagrada. Tomo XL. Antigüedades de la ciudad y Santa Iglesia de Lugo: Memorias de los insignes Monasterios de S. Julian de Samos y S. Vicente de Monforte. Examen crítico de los documentos que se dicen Concilios Lucenses. Noticias inéditas del célebre Códice de Concilios, que se conservó en esta Iglesia hasta su traslación à la Real Biblioteca del Escorial, y del Ms. remitido à Roma à Gregorio XIII. Con muchos documentos y escrituras concernientes à los asuntos que se tratan*, Madrid: Oficina de la Viuda é Hijo de Marín, 1796. (= RISCO, M., *ES XL*)

RIVERA RECIO, Juan Francisco, *El Arzobispo de Toledo Don Bernardo de Cluny (1086-1124)*, Roma: Iglesia Nacional Española, 1962. (Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Monografías núm. 8)

ID., *La Iglesia de Toledo en el siglo XII (1086-1208)*, 2 vols., Roma: Iglesia Nacional Española, Toledo: Diputación Provincial (Instituto Español de Historia Eclesiástica-IPIET), 1966-1976.

RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección diplomática medieval de La Rioja (923-1225)*, 4 vols., Logroño: Servicio de Cultura de la Diputación Provincial de Logroño – Gonzalo de Berceo, 1976-1989. (= RODRÍGUEZ DE LAMA, I., *Colección de La Rioja*, vol. I, vol. II, vol. III o vol. IV)

RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena Esperanza, *El Libro de la “Regla Colorada” de la Catedral de Oviedo. Estudio y Edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1995 (Col. “Fuentes y Estudios de Historia de Asturias” - Real Instituto de Estudios Asturiano, núm. 6) (= RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E., *La “Regla Colorada”*)

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *El monasterio de Ardón. Estudio histórico sobre los centros monásticos medievales de Cillanueva y Rozuela*, León: s.n. (Gráf. Alfer), 1964. (= RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *El monasterio de Ardón*)

ID., *Ordoño III*, León: Ediciones Leonesas, 1982. (= RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Ordoño III*)

ID., *Sancho I y Ordoño IV reyes de León*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL) – Archivo Histórico Diocesano, 1987.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, *Episcopologio asturicense*, vol. II, Astorga: Porfirio López, 1907. (= RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Episcopologio asturicense*)

ROMANÍ MARTÍNEZ, Miguel, *El monasterio de Santa María de Oseira (Ourense): estudio histórico (1137-1310)*, Santiago de Compostela: Universidad. Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 1989.

- RUIZ ASENCIO, José Manuel, .“Los copistas del *Liber Testamentorum*, sus escrituras y notas sobre el *scriptorium* de Lorbão para la confección de documentos. Grado de confianza que merece la copia del *Liber Testamentorum*” en VV. AA., *Liber Testamentorum Coenobii Laurbanensis, Estudio*, pp. 221-237, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – Caja España de Inversiones – Archivo Histórico Diocesano, 2008 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, núm. 125)
- ID., “Rebeliones leonesas contra Vermudo II”. *AL* 23.45-46 (1969) 215-241.
- SÁEZ, Emilio, “De nuevo sobre el obispo Froarengo de Coimbra”. *Cuadernos de Estudios Gallegos* 14 (1950) 175-187.
- ID., *El monasterio de Santa María de Ribeira*, Madrid: s.n. (CSIC – Instituto Jerónimo Zurita), 1944.
- ID., “Los ascendientes de San Rosendo”. *Hisp.* 8 (1948) 3-76 y 179-233.
- ID., *Los ascendientes de San Rosendo: notas para el estudio de la monarquía astur-leonesa durante los siglos IX y X*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1948. (= SÁEZ, E., *Los ascendientes de San Rosendo*)
- ID., “Notas al episcopologio minduniense del siglo X”. *Hisp.* 6 (1946) 3-79. (= SÁEZ, E., *Episcopologio minduniense*)
- ID., “Notas sobre el obispo Froarengo”. *Revista Portuguesa de História* 3 (1947) 220-230. (= SÁEZ, E., *El obispo Froarengo*)
- SÁNCHEZ, Marciano, *Tumbo Negro*, Salamanca, 1985. (= SÁNCHEZ, M., *Tumbo Negro*)
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, “Alfonso III y el particularismo castellano” en *Separata de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras, 1950.
- ID., “¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?” en ID., *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispánicas*, pp. 460-480, Santiago de Chile: Edit. Jurídica de Chile, 1970. (= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *¿Burgueses en la Curia de Fernando II de León?*)
- ID., *Despoblación y repoblación del Valle del Duero*, Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1966. (= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Despoblación*)
- ID., “Documentos de Samos de los reyes de Asturias”. *CHE* 4 (1946) 147-160.
- ID., “El obispado de Simancas” en VV. AA., *Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal*, vol. III, pp. 325-344, Madrid: Hernando, 1925. (= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El obispado de Simancas*)
- ID., “El obispado de Simancas” en VV. AA., *Miscelánea de Estudios Históricos* pp. 398-400, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – CSIC – Patronato José M^a Cuadrado, 1970.

- ID., “Falsificaciones de Cardeña”. *CHE* 37-38 (1963) 337-345. (= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Falsificaciones de Cardeña*)
- ID., “Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas”. *Bol. Univ. Santiago de Compostela* 2.4 (1929-1930) 29-83. (= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas*)
- ID., *La auténtica batalla de Clavijo: de los Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, 1948.
- ID., “Moneda de cambio y moneda de cuenta en el reino astur-leonés” en ID., *Viejos y Nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, vol. II, pp. 855-883, Madrid: Espasa-Calpe, 1976.
- ID., *Orígenes de la nación española: estudios críticos sobre la historia del Reino de Asturias*, vol. II, pp. 567-575, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1974.
- ID., “Serie de documentos inéditos del reino de Asturias”. *CHE* 1-2 (1944) 298-351 (= SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Documentos de Asturias*)
- ID., “Sobre el Acta de la consagración de la iglesia de Compostela” en ID., *Orígenes de la nación española: estudios críticos sobre la historia del Reino de Asturias*, vol. III, pp. 817-831, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1975.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, “El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)” en VV. AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, pp. 185-380, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 1992 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 49). (= SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)*)
- ID., *Historia del Derecho Español*, Barcelona: Cálamo Producciones Editoriales, 2001.
- SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José, “La administración territorial en el oriente leonés durante la plena Edad Media (1037-1230)” en VV. AA., *El Reino de León en la Edad Media. X. Estudios*, pp. 9-468, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 2003 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 98). (= SÁNCHEZ BADIOLA, J. J., *La administración territorial en el oriente leonés*)
- SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Chronica. Adefonsi Imperatoris*, Madrid: s.n. (Diana Artes Gráficas), 1950.
- ID., *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la Sección de Clero del AHN*, Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, 1953. (= SÁNCHEZ BELDA, L., *Documentos reales*)

- SÁNCHEZ CANDEIRA, Alfonso, “El obispado de Oviedo entre 976 y 1035” en VV. AA., *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. III, pp. 607-626, 3 vols, Madrid: S. Aguirre, 1952. (= SÁNCHEZ CANDEIRA, A., *El obispado de Oviedo*)
- ID., “La reina Velasquita de León y su descendencia”. *Hispania* 10 (1950) 449-505. (= SÁNCHEZ CANDEIRA, A., *La reina Velasquita*)
- SÁNCHEZ RUANO, Javier, *El fuero de Salamanca*, Valladolid: Lex Nova, 2007.
- SANDOVAL, Prudencio de, *Historia de los reyes de Castilla y de León don Fernando el Magno, don Sancho, don Alfonso Sexto, doña Urraca y don Alfonso Séptimo*, Pamplona: Carlos de Labáyen, 1615.
- ID., *Primera parte de las Fundaciones de los monesterios del glorioso padre San Benito... y de los santos y claros varones desta sagrada religion...: desde el año DXL que San Benito embio sus monges hasta el año DCCXIII que fue la entrada de los moros africanos*, Madrid: Luis Sánchez, 1601. (= SANDOVAL, P., *Las fundaciones*)
- SANGRADOR Y VITORES, Matías, (dir.), *Gran biblioteca histórica-asturiana. I Parte Civil y II. Parte Eclesiástica*, 2 vols., Oviedo: Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1864-1866.
- SANZ FUENTES, M^a José, “El lenguaje de los documentos falsos” en VV. AA., *Orígenes de las Lenguas Romances en el Reino de León. Siglos IX-XII*, vol. I, pp. 119-120, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2004. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 103)
- ID., “*Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*. Estudio Paleográfico” en SANZ FUENTES, M^a J., *et alii*, *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, pp. 93-143, Barcelona: Moleiro D.L., 1995.
- ID., “Más documentos del monasterio de San Vicente anteriores al año 1200”. *Asturiansia medievalia* 5 (1985-1986) 89-109.
- SANZ FUENTES, M^a José, *et alii*, *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*, Barcelona: Moleiro D.L., 1995. (= SANZ FUENTES, M^a J. *et alii*, *Liber Testamentorum Ecclesiae Ovetensis*)
- SARAIVA, José, “A data nos documentos medievais portugueses e asturo-leoneses”. *Revista Portuguesa de História* 2 (1943) 25-220.
- SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación de la Catedral de León (Siglos IX-X)*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca – Biblioteca de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, 1981. (= SER QUIJANO, G., *Documentación*)
- SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid: s.n., 1929 (Burgos: Aldecoa). (= SERRANO, L., *San Vicente*)
- SERRANO Y SANZ, Manuel, “Un documento bilingüe de Alfonso VII. Año 1143”. *BRAE* 8 (1921) 585-589.

- SICART, Ángel, “La iconografía de Santiago ecuestre en la Edad Media”. *Compostellanum* 27 (1982) 11-22.
- SOTA, Francisco, *Crónica de los Príncipes de Asturias y Cantabria*, Madrid: Ian Garcia Infançon, 1681. (= SOTA, F., *Crónica*)
- SOUSA SOARES, Torquato de, “A inscrição tumular do bispo Nausto de Coimbra”. *Revista Portuguesa de História* 1 (1941) 144-148.
- ID., “O repovoamento do norte de Portugal no século IX”. *Biblos* 18/1.1 (1942) 187-208.
- TRELLES VILLADEMOROS, José Manuel, *Asturias ilustrada, origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencias*, Madrid: s.n. (J. Sánchez), 1736. (= TRELLES VILLADEMOROS, J. M., *Asturias ilustrada*, vol. I)
- VV. AA., *El factor religioso en la formación de Castilla: simposio organizado por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos y la Facultad de Teología en el MC aniversario de la ciudad (884-1984)*, Burgos: Ediciones Aldecoa, 1984. (Burgense vol. 25, núm. 2. Collectanea Scientifica)
- VV. AA., *El Reino de León en la Alta Edad Media II. Ordenamiento jurídico del Reino*, pp. 185-380, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 1992. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 49)
- VV. AA., *El Reino de León en la Edad Media. X. Estudios*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC-CECEL), 2003 (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 98).
- VV. AA., *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, vol. III, pp. 607-626, 3 vols, Madrid: S. Aguirre, 1952.
- VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988: actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, León del 26 al 30 de septiembre de 1988*, 2 vols., Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1990.
- VV.AA., *León y su historia. Miscelánea histórica III*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1975. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 15)
- VV.AA., *León y su historia. Miscelánea histórica IV*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1977. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 18)
- VV. AA., *León y su historia. Miscelánea histórica. V*, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 1984. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 32)
- VV. AA., *Liber Testamentorum Coenobii Laurbanensis, Estudio*, pp. 243-304: pp. 245-271, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – Caja España de Inversiones – Archivo Histórico Diocesano, 2008. (Colección

- “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 125) (= *Liber Testamentorum Coenobii Laurbanensis*)
- VV. AA., *Miscelánea de Estudios Históricos* pp. 398-400, León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” - CSIC - Patronato José M^a Cuadrado, 1970.
- VV.AA., *Orígenes de las Lenguas Romances en el Reino de León Siglos IX-XII*, 2 vols., León: Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2004. (Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núms. 103 y 104)
- VAAMONDE LORES, César, *Don Bermudo, rey de Galicia*, La Coruña: Lit. e Imp. Roel, 1924. (=VAAMONDE LORES, C., *Don Bermudo*)
- ID., “Escritura, otorgada por la Infanta D. Paterna a favor del Abad D. Sabarigo, por la que le hace donación del monasterio de Cines, y de las iglesias de Cuiña, Salto, Mandayo, Cullergondo y Vivente”. *Bol. Real Academia Gallega* 4 (1910-1911) 265-274.
- VALDÉS GALLEGO, José Antonio, *El Liber Testamentorum Ovetensis. Estudio filológico y edición*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1999. (= VALDÉS GALLEGO, J. A., *El Liber Testamentorum Ovetensis*)
- VALLECILLO, Antonio, *Legislación Militar de España, antigua y moderna*, 13 vols., Madrid: Imprenta de Díaz y C^a, 1853.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, “El fuero de León (notas y avances de edición crítica)”. *AHDE* 15 (1944) 464-498.
- ID., *La División de Wamba: contribución al estudio de la historia y geografía eclesiásticas de la Edad Media española*, Madrid: s.n. (Suces. de Rivadeneyra, imp.), 1943. (= VÁZQUEZ DE PARGA, L., *La División de Wamba*)
- ID., *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols., Madrid: s.n. (Tip. Blass), 1948. (= VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Las peregrinaciones*, vol. I o vol. II)
- VÁZQUEZ NÚÑEZ, Arturo, “Documentos Históricos”. *Bol. Comisión Provincial Orense* 1 (1898-1901) 148-149.
- VIGIL, Ciriaco Miguel, *Asturias Monumental, epigráfica y diplomática. Datos para la historia de la provincia*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. del Hospicio Provincial á cargo de Facunda Valdés – Imp. de Pando, Gusano y C^a editores), 1887. (= VIGIL, C. M., *Asturias Monumental*, vol. I o vol. II)
- VIGNAU, Vicente, *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún de la orden de San Benito y glosario y diccionario geográfico de voces sacadas del mismo*, Madrid: s.n. (Imp. Aribau y C^a), 1874. (= VIGNAU, V., *Índice de Sahagún*)

- VITERBO, Joaquim de Santa Rosa de, *Elucidário das Palavras, Termos e Frases que em Portugal antigamente se usaram e que hoje regularmente se ignoram*, vol. II, Porto: Civilização, 1966.
- YEPES, Antonio de, *Coronica general de la Orden de San Benito*, 7 vols, Irache: Universidad de Nuestra Señora La Real de Yrache (Pamplona) por Matías Mares impresor del Reyno de Navarra, Valladolid: Francisco Fernández de Cordona, 1607-1616 (ed. abreviada realizada por PÉREZ DE URBEL, Justo, *Crónica general de la Orden de San Benito*, 3 vols., Madrid: Atlas, 1959-1960). (= YEPES, A., *Coronica*)
- ZIEGLER, A. Konrat, “*Antistes totius orbis*. Recensión de la obra de Américo Castro La realidad histórica de España”. *Compostellanum* 3.2 (1959) 146-152.

Corpus documental

NOTA PRELIMINAR

El proceso de escaneado, reconocimiento y corrección de los textos se ha realizado con sumo cuidado. Aun así somos conscientes de que la presencia de erratas es humano, tiene sus limitaciones y el autocorrector del procesador de texto también pudo actuar en algún momento, caso de las erratas de los documentos en el texto que sigue, las cuales han sido corregidas en el estudio.

En cada documento se indica la edición de donde fue tomado, si bien, en el caso de tratarse de volúmenes de la Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa” se indica únicamente el número del volumen de dicha colección y el número original del documento.

Me limito a dar el texto del documento con la información complementaria mínima, toda vez que se remite siempre a la edición o ediciones de base. La discusión de problemas textuales se hace siempre en el estudio, por eso he prescindido aquí de los distintos aparatos críticos de los editores.

968, febrero. Santiago.

Don Nuño dona al monasterio de Antealtares la vila de Felgaria, llamada Silón y la iglesia de Santa Eulalia fundada por sus progenitores, así como otras heredades.

ED.: COTARELO VALLEDOR, Armando, *Alfonso III El Magno. Último Rey de Oviedo y primero de Galicia*, Madrid: Istmo, 1991. Documento 2.

In nomini Patris et Filii videlicet Spiritui Sancti qui est trius in unum per nunquam finienda semper secula seculorum amen. Ego Nunus diaconus quondam prolis Siloni placuit mihi grato animo et propria voluntate ut facerem textum scripture testamenti et donationis de hereditates meas proprias quas in uilla de Deza, villa vocitata Felgaria cognomento Siloni, quod de pater mens domnus. Silo ipsa uilla quomodo iacet ab omni integritate per suos terminos antiquiores et cum suos villares quæ foris sunt de ipsos terminos de ipsa villa cum domos et edificia, et homines et creationes cum ipsa iam dicta villa commorantes, et cum ecclesia in villa S. Eolalia ab Avis meis fundata cum omnibus suis dextris in omnique gyro. Sic eam concedo Deo Omnipotenti et Beatissima Maria Virgini necum et apostolis Dei Petro et Paulo, et Iacobo, et Sto. Tome et Sto. Nicolao episcopo et monasterio quod Antaltarios vocatur et fratribus in vita sancta perseverantibus ut ipsi Sancti Dei intercedant pro me et pro peccatis meis, et ut ipsi fratres ibidem habitantes habeant inde subsidium temporalem et ego vitan eternalem Omnia vero supradicta dono et offero per suos terminos et loca antiqua in illo loco quomodo dividit de Vergazos per illam aquam qua intrat in fluvio de Bervia de illa fonte de inter mamolas, et inde in directo ad finado que separat se de Varcena et inde per illum fontanum in prono usque in artum lagenas ubi iacet lagena concava et scripta que sparte ipsam aquam per mediam sicut sulcus demonstrat que iacet in ipsa aqua, et indirecto per ipsum fontanum in prono usque in montem altum, et inde per illum vallinum que..... ipsum Montem Altum et Serra de Seixas, usque ferit in Bervia et tres partes de villa Parrelli sicut est circumdata de illa aqua de lagenellas et de villa de Bervia sicut ipsa aqua de lagenelas vadit in prono usque ad Derzum et de alia parte de ipso rivulo..... et intrat per ipsam aquam de Bervia infesto usque ad illum vallinum que est inter Montem Altum et Serra de Seixas, et inde de supradictos terminos de Dn. Sion per ipsam aquam de Dezam usque ad terminos de villa Mala et inde indirecto ad illam mamolam de illas petras nativas que stant super villam Malam deinde ad Petram Rasoy quae est nadiva sculta et scripta, et inde per penelas quae sparte inter Felgueiras et Dn. Sion quae est nadiva sculta et scripta; et inde per perra de Monte Mediano, sculpta et scripta et inde retorta de Portu de Cusanca et inde ad Petram de Dn. Oduario, sculta et scripta, ubi stat illa arca non minima, et inde in prono indirecto ad petra nativa quae est sculpta et scripta et inde ad Oural ubi iacet petra scripta et inde ad molendinum de Vimara Baltariz, et inde ad terminos de Vergazos et de villo Ovalix^a et de villa Vergazos X^a et de villa Malatotam ipsam hereditatem quam ibi ganavit avus meus rex Dominus Silus, sic concedo et offero post partem monasterii de Antealtarios omnia ista.

Siqui tamen quod fieri non credo de mea gente quam de extranea contra hoc meum spontaneum factum et testamentum ad irrupendum veniret vel attenuaverit, sit maledictus et excommunicatus et ab omni cetu xtianorum segregatur et lumem oculorum careat et cum Datam et Aviron haveat partem in eterna dapnatione et nunquam in Ihierusalem celesti videat bona, et pro ausu temeritatis sue pariat partem ipsius monasterii ipsas villas duplatas vel triplatas, et sex libras auri regie parti... .. t et hoc meum testamentum Deo datum in cunctis obtineat roborem. Adicio etiam homines habitantes in ipsa villa..... post partem ipsius monasterii cum ipsa villa ut faciant bona sicut soliti exant facere.

Facta scriptura testamenti vel donationis..... nonas..... concessa. Sub E..... † F.....

Ego Nonius diaconus Prolix silonis in hac serie testamenti manu conf. - Ossorius Romarizi cf. - Ranemirus Siloni cf. - Guntericus Iustiz cf. - Nunus Hermiariz cf. - Fernandus Guterriz cf. - Sar..... cf. - Titon Vimaraz cf. - Visclamondus presbiter cf. - Aldefredus Abba cf. - Azendon cf. - Leovigildus diaconus cf. - Gundesindus diaconus cf. - Nunus Ranem... cf..... cf. - Froilo..... - Petrus testis - Aloitus ts. - Ossorius ts. --Ranemirus ts. - Cresconius ts. - Ranemirus diaconus cf. et notuit.

877, febrero, 27. Area (Viveiro).

Donación de esta villa hecha por Alfonso III a la iglesia de Mondoñedo. - Pág. 259.

ED.: COTARELO VALLEDOR, Armando, *Alfonso III El Magno. Último Rey de Oviedo y primero de Galicia*, Madrid: Istmo 1991. Documento 6.

In Nomine Domini nostri Iesu Christi ad que in honorem Sancti Martini. Ego Adephonsus Rex vobis Patri Ecclesie pontifici Domino Rudesindo Episcopo. Notum omnibus est eo quod in peccatis prauis, coeperunt vi sarraceni terram, ac provinciam Gallecie cum eius capite, que est Bragara, etiam uicinam eius nomine Dumio in qua antecesores vestri Domino annuente Pontificatu functi fuerunt in pace. Barbaris autem insurgentibus ac prouincias capientibus, nec non, et Episcopis fugam petentibus iussit auus meus Adephonsus Dominus ac Catholicus locum Sancti Martini edificare Menduniensis in loco Episcopali, ad cuius nomen, et honorem meam oblationem, et vestri securitati offere volo. Nicil cunctos adquirendi si hec pruden futuri regni; id circo quia vestituit, mihi Dominus Regnum, et quod miseranter avi et acepi: do, et dono vestre Sancte Ecclesie Villam de Arena sub morte faro. etc. - Vt semper boni homines intro habitantes stent honorifici post vos: Ignobiles vero prebeant vobis suum regalem obsequium omni in tempore, nec non et sucesoribus vestris post vos. In hac autem oblatione a nobis collatu neminem permitimus introire preter quam qui vobis inferat iniuriam in aliquo. Hoc ut nos, qui hoc vobis modinimus ut per nostrum seruitium, merecimur adipisci Superu. Regn. Et si quis temerarius hunc contaminare voluerit textamentum, sit extraneus a bonitate Dei, et communionem ac seuerissimis fruatur inferni poenis cum demonibus, et pro quo... quis quis fuerit soluat dcccc, et xc solidus, et hoc testamentum a nostra iussione factum maneat in omni robore per aenum. Facta est a me concessio III kalendas Martii Æra dccccxlvi.c & - Ego Adephonsus hanc concessionem a nobis editam manu nostra. - Sub Christi nomine Albarus Episcopus - Sub Christi nomine Felmirus Episcopus - Sub Christi nomine Nausti Episcopus - Sub Christi nomine Ataulfus Episcopus - Sub Christi nomine Sebastianus Episcopus - Quiriacus strator - Didacus Presbyter - Ermenegildus - Puricellus - Argiricus.

1019, marzo, 30.

Alfonso V preside la “exquisitio magna” entre el obispo Vistruario y los vicarios regios en la que se esclarecían los dominios de la iglesia de Santiago. Los canónigos más antiguos presentaron las concesiones de los monarcas predecesores de Alfonso y prestaron juramento de cuáles eran las mandaciones, las tierras y los castillos que pertenecían a Santiago.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 32. Documento 23.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Sub era MLVII. III kalendarum aprilis, facta est exquisitio magna inter uicarios regis et pontificem domnum Uistrarium ecclesie Sancti Iacobi (*fol. 21v, col. a*) apostoli, in presentia serenissimi principis domini Adefonsi hic in locum apostolicum, pro debito Sancti Iacobi Iriensis sedis, sicut scriptum in illis testamentis est que ibi reges concesserunt, et castella que in ipsis testationibus sunt fabricata, et ecclesiarum, etiam et pro sagione regis, qui in ipso debito solitus non fuerat intrare; et ipse rex, misericordia Domini motus et pro gratia beati Iacobi accipienda, hordinauit ipsi episcopo et omni collegio ipsius Sancti Apostoli ut preberent sacramentum quinque de ipsis senioribus prioribus et firmarent ipsa testamento et omne suum debitum, tam ecclesias, quam mandationes ecclesiarum, quam etiam et comitatus, sicut exaratum est in testamentis et capitalibus per omnes partes, siue et castella que in ipsis testationibus et in ecclesiarum sunt edificata, seu et sagionem qui desuper resonat, et omnia que soliti fuerunt facere a tempore domini Adefonsi catholici, usque ad tempus serenissimi principis domini Ueremudi, diue memorie, et ad gloriam et honorem eiusdem apostolice sedis per eius pontificem de gradu in gradum, usque ad tempus domini Petri episcopi. Hanc ordinationem ipsius Domini nostri et principis magni, illorum iudicum uel magnatum palatii, quorum ibi turba erat non modica iurare debemus nos nominati Adefonsus abba, Eroni filius, Aloitus abba, Gundisaluus abba, Arias Cesariz confessor, Fateredus confessor. Imprimis et pro ipsis testamentis ut sicut sunt scripta, sic sunt ueridica et roborata a regibus quorum nomina secuntur in eis, et tenuerunt debitum totum pontifices cum suis procuratoribus ad gloriam et honorem Beati Iacobi excepto quanto fuit guerra et tulerunt inde aliquid mali reges et superbi. Et tunc cum rex uenit per Domini misericordiam ad suam ueritatem, et ille sedes adiustitiam rectam per illa testamenta et eorum capitales, quorum regum hec sunt nomina. Primum testamentum domini Adefonsi catholici principis prioris de tribus milibus in giro tumbie ecclesie (*fol. 21v, col. b*) Beati Iacobi apostoli. Secundum testamentum domini Hordonii regis de VI milibus in giro. Tercium, testamentum domini Adefonsi principis et Scemene regine de XII^m milibus in giro, et comitatus, uillas simul et insulas de Ullia ad Mineum infra mare et omnia que in suo testamento resonant. Quartum, testamentum Hordonii regis, filii domini Adefonsi de insula Ogoure cum suis ecclesiis et suis hominibus habitantibus in ea, simul cum prestanciis earumdem et eciam illa rasa uillam Noalia per suos terminos anticos. Ex hinc fabricauerunt per iussionem domini Sisnandi episcopi maiorini loci Sancti de Iria pro defensione ipsius plebis contra gentiles, transactis L^a annis post ipsum testamentum factum, hereditatis Beati Iacobi casam Sancte Marie, quam uocant Lancatan, comissos Amaea et Montesacro, simul et ecclesias de XII milibus duplicatis. Item aliud testamentum de uilla Palacios cum suis adiacentiis et suis hominibus per omnes partes. Quintum, testamentum domini Froilani de uilla Corneliana et de suis hominibus, de comissis Montanos, Bauegio, Gonzar et hominibus de casata Sambati. Sextum, testamentum domini Ranemiri principis de Pistomarcis. Septimum, testamentum tercii domini Hordonii de comitatibus quomodo in testamentis resonat, Uentosa et Coronato. Octauum, testamentum domini Ueremudi principis de penna de Faro cum suis comitatibus et casatis et hominibus de alumenariis, quomodo in cartis resonat et eciam testamentis, seu et uillam Recelli cum suis hominibus, qui ibi seruire debuerunt, et uillant Lacitorio cum suis hominibus, in ripa Minei ueiga de Iouelini, et XXX^a homines in Corneta et homines de Pastoriza; et omnia que in testamentis resonant, quod nobis longum est adscribere, ueridica et certa sunt per omnes partes; et quod consueuerunt facere regibus de rausis, parricidiis, homicidiis, refugientibus, de quocumque

reges rectum iudicatum acceperunt, redderent omnia integra parti ecclesie Beati Iacobi apostoli per sagionem pontificis ipsius ecclesie, excepto (*fol. 22v, col. a*) si fuissent ibi superbi, tumidi, uel elati, et non possent eos constringere ipsi pontifices, querimonias facerent regibus et ducerent sagiones, quibus, adquirerent suas ueritates. Sine petitione pontificis non intrabit sagio in debitum Beati Iacobi, nisi super infanzones. Et si ibi intrauit per uerbum hominis sine iussione pontificis, postquam reges audierunt, mandauerunt illos inde eicere.

Et adhuc si uenerunt homines de aliis comitatibus et intrauerunt in debitum Sancti Iacobi, receperunt suam hereditatem parti comitatus unde exiuit, et laxauerunt illos homines iuri Sancti Iacobi, uel suo procuratori, exceptis seruis libertis aut casatis regum per ueridicos hordines, excepto quod reges, comites, aut alii domini tradiderunt per cartas et testamenta loco apostolico, quod nos affirmamus. Item debitum hiriensis sedis, quantum notatum est in scripturis, et petomaciis et capitalibus per totam Galleciam, ecclesias diocesales, monasterio, canonicos, uillas, homines tam idoneos, quam humiliores, sicut scriptum est in scripturis tesauri Beati Iacobi apostoli, sic uerum est, et alibi villas que sunt in giro, Citofacta et sunt de ecclesiario, id sunt: Serpenciones, Godegildi, Anserizi, uilla de Fonte, Sancta Maria de Elua, Sancta Maria de Maurenti. Iestas ecclesias et uillas cum suis hominibus de ecclesiario et illa penna per se Citofacta fuit fabricata per iussionem pontificis domni Sisnandi in ipsius debitum desuper exaratum; in giro Ziliarca, Sauto fiscal cum suis hominibus monasterium Sancti Petri quod nuncupant Cella, Sinticeta, Sanctum Mametem; item aliud Sanctum Mametem ad Petellos, Lamamala cum suo debitu, Bogarini cum suis hominibus, Nogaria cum suis hominibus et suis adiunctionibus, atque prestationibus; Salneas, Kalidas, Trolanes, Moranea, Montenigro, Flucicius, Bisanquis, Trasancos, Lauazengos, Nemitos per omnes partes cum suis debitis et suis ecclesiis et castellis de ecclesiario, Sancti Iuliani, insula Selinea que est propria Hiriensis sedis, et (*fol. 22r, col. b*) in Montenigro alia penna quam edificauerunt similiter in ecclesiario. Hec quidem omnia taxata firmauerunt isti testes superius nominati hic in templum Sancti Saluatoris circa aulam Beati Iacobi apostoli; et suscepit ipsum iuramentum Aluarus Hordoniz, comes asturiensis, qui et amicus regis, Citi Donelici, maiorinus regis in Gallecia per hordinationem ipsius domini nostri et principis magni, qui hic erat in loco apostolico, et cum eo non modica turba magnatum palatii de Asturiis, de terris foris Gallecia, quorum nomina memoramus in hac paginola. Et nunc ammodo ordinamus et affirmamus ego Adefonsus princeps magnus et Gilaira regina ut omnia ista desuper iurata parti ipsius sedis permaneant integra, intemerata et firma.

Adicimus iugiter pro hereditatibus aut uillis que post testamento fuerunt facta in terram Beati Iacobi aut in ecclesiario, quisquis fuerit, qui in terram Sancti Iacobi sue ingenuitatis hereditates emit, aut uillas fecit, dimittat parti ipsius sedis et eius pontifici illos casales, ortales integros, et de illis terris de foris medietatem, et de illis aliis mediis leuet suum fructum, aut mercem quam dedit, prenda. Et si sine precio illamprehendit, integra permaneant ipsi sedi. Et alibi si de ecclesiario aliquis emit, integro illo careat et parti ipsius maneat, stabilitum et firmum in cunctis seculis: Neminem permittimus qui hoc factum nostrum in aliquo irrumpat aut mutilare presumat, sed, qui fecerit, Domini accipiat maledictiones que sunt scripte in libro Moysi, serui Dei excelsi, et sit pabulum gehenne in baratro ignis eterni et pro damnis secularibus, quantum abstulerit, duplet et triplet, et insuper exsoluat auri talenta quinque.

Facta est agnitio iurationis et confirmationis III kalendas aprilis. Era quinquies dena et decies centena cum septies I annus era.

Adefonsus rex confirmo (*monograma*).

(*fol. 22v, col. a*)

Gelaira regina conf.

Veremudus princeps conf. (*monograma*).

Nunus Ruderiz conf.

Aluarus Ordoniz conf.

Citi Doneliz conf.

Piniolo Sceniz conf.

Flaionio Roderiz conf.

Gutierre Enegoni conf.

Adefonsus rex proles Federnandi conf. (*monograma*).

Vistruarius episcopus conf.

Seruandus episcopus conf.

Froila episcopus conf.

Sampirus episcopus conf.

Adefonsus abba conf.

Aloytus abba conf.

Gundisaluus abba conf.

Arias abba conf.

Ataulfus abba conf.

1072, diciembre, [8], sábado.

Alfonso VI, de conformidad con su hermana Urraca, dona al monasterio de San Pedro de Cardeña y a su abad Sisebuto las villas de Arcos y Saldañuela, sitas a orillas del río Cavia. Asimismo les autoriza a extraer sal cada domingo de las salinas de Añana.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 13.

Sub diuini imperii Patris, uidelicet ęterni, Prolis, Spiritus Sancti, unus essentialiter et trinus personaliter regnans. Amen. Domnis sanctis uidelicet atque gloriosis, et post Deum nobis fortissimis patronis uenerandisque martyribus, corum relique condite requiescunt sanctorum apostolorum Petri et Pauli, in corum honore uaselica fundata est in suburbio quem ferunt Uurgos, in locum quem nuncupant Caradigna, ubi et ypsoque monasterio fundatus fore dignoscitur. Ob idem enim fit hec series testamenti quem texere maluimus ego Adefonsus regis, prolis Fredinandi ymperatoris, una cum consensu sororem meam Urraka, tibi domno et patri nostro Sisebutus abba uel omnium collegium fratrum lateri aderentium tuo in Karadigna. Dum diuinitatis ordo in nos tractando ruminaremus, quantaue prestiterit Dominus serbis suis, et pro eius nomine agonizando, hostes suos prostrauerunt, quomodo infolas mundi et eius gloria spreuerunt, et per hoc brabium ęternum percipere meruerunt. Nos denique obtractantes, / (fol. 24) necnon repentina mortem timentes, preuidimus inter nos pro remedio animabus nostris ut contribuireremur uobis locis pro subsidium fratrum uilla quam dicunt Arcos, super ripam fluminis cui nomen est Kauia, ab omni integritate, cum suis antiquis terminis, cum terris, uineis, pratis, pascuis, arboribus fructuosis, montes, fontes, molinarias, piscarias, aquis aquarum cum aqua ductilibus earum. Simili modo concedimus uobis alia uilla nomine Saldaniola ab omni integritate, cum introitis et exitibus et cum suis campis que infra trauatos concluduntur; et ab omnibus sit uobis quita, abeat et meis liberis Saldaniola sinatis, et de uilla Sancti Martini. Concedimus uobis ab omni integritate tam de regalengo quam etiam et illa uestra hereditate, ut inde exeant portarii regis. Sed omnes qui ibi ad abitandum uenerint, uel ibi comorantur, ad uestram concurrant iussionem absque alio aliquo herede. Mandamus ut omnes uillas uel hereditates Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli non ibi ingredientur sayones, non posateros, non pro annubdas, non pro fossateras neque pro populatura, sed de cunctis uiuentibus inlesas et intactas persistent, tam ypsas que nunc abetis quam etiam et deinceps ampliari uel augmentare potueritis per euo infinito.

Sane uero, quod minime credimus, qui contra hunc nostrum factum ad dirumpendum uenerit, quisquis fuerit qui talia comiserit, uiuens in corpore a fronte ambobus careat oculis, post non sepeliatur cum ceteris neque spiritus illius societur cum electis, et cum Iuda, Domini proditore, lugeat penas in ęterna damnatione; pro damna secularia inferat a parte sanctorum apostolorum Petri et Pauli ipsas hereditates in dupplo; et a parte regia auri libras centum, stante et permanente hec series scriptura per secula cuncta.

Facta cartula testamenti notum die sabbato, / (2^a col.) VI nonas^m decembris, era T CX^a.

Simile modo contextor uobis in Annana uno die pernominato dominico ut ypsa aqua salsa abeat per omnes dies dominicos per omnem tempore in seculorum secula. Amen. Adefonsus, gratia Dei rex, in concessione ac a me facta signum feci (*signum*).

Urraka Fredinandiz, soror regis (*signum*). - Scemenus episcopus (*signum*). - Pelagius gratia Dei episcopus (*signum*). - Bernaldus episcopus (*signum*). - Petrus episcopus (*signum*). - Kistrarius episcopus (*signum*). - Didacus episcopus (*signum*). - Scemenus episcopus (*signum*). - Munnius episcopus (*signum*). - Sisebutus abba in Karadigna conf. - Dominicus abba in Sancti Sebastiani conf. - Belasius abba in Sancti Emiliani conf. - Petrus abba in Sancta Iuliana conf. - Garseani abba in Sancti Petri hic. - Albaro abba in Ualbenaria hic. - Gundissalbo Didaz armiger regis hic. - Martyno Adefonso comes hic. - Petro Assuriz comite hic. - Gundissalbo Salbatoriz comite hic. - Didaco Albariz testis. Ordonio Ordoniz testis. - Gundissalbo Aluariz testis. Alvaro Gundissalbiz testis. - Fanni Faniz testis. Garsea Ordoniz testis. - Didaco Gundisalbiz roborat. Roderico Didaz roborat. - Beremudo Gutierrez roborat. - Antonino Nuniz roborat.

1072, diciembre [8], sábado.

Permuta entre Alfonso VI y el monasterio de San Pedro de Cardeña. El rey dona a los monjes. y a su abad Sisebuto la aldea de Saldañuela, una corte en Golpejera y un prado en Vayunquera, adquirido este último a sus vasallos Ectavita y Oveco, y recibe a cambio la villa de Arcos, que había donado a Cardeña el rey Fernando I.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 14.

Sub divini imperii, etc. (*sic*). Damus vobis et concedimus iure hereditario perpetuoque tempore successoribus cunctis in Caradigna abbatibus et monachis videlicet aldeolam nostram Saldaniolam cum hereditatibus propriis, et vineis ac molendinis, et cum omnibus adiacentiis suis ab omni integritate cum introitibus et regressibus, et cum suis campis quae infra travatos concluduntur, et cum decaniis suis, scilicet Sancti Clementis et Motuvam Imperatoris, cum vassallis propriis et hereditatibus atque vineis, et nemus nostrum pro subsidio fratrum. Similiter damus vobis et concedimus hereditatem nostram, et vineas, et perales, ac vassallos, et cortem nostram totam cum domibus et omnia quae habemus in Gulpeiare. Item damus vobis et concedimus pratum nostrum proprium quae habemus in aditos de Valiunquera, quae ego rex Adefonsus comparavi de Ectavita et Obeco militibus, vassallis meis; et habet terminum de una parte terra de Beila Ioannes, et de alia parte ager de Caradigna, et de alia parte via quae discurrit vbique. Et etiam damus vobis et concedimus alium agrum quem habuimus comparatum de Meme milite una cum vxore sua Eilo et Roderico filio proprio, vassallis de me rege Adefonso; et de prima parte carrera quae discurrit ad Burgos, et de alia parte vinea de Christofori, et in tertia parte carrera quae discurrit vbique. Et ego predictus rex Adefonsus accepi in cambium de vobis Sisebuto abbate et collegio tuo villam vestram propriam Arcos, quem dedit vobis serenissimus imperator Ferdinandus, pater, genitor meus. Haec omnia supradicta dedimus vobis cum omnibus pertinentiis suis, videlicet cum terminis et cum productilibus aquis, cum montibus et fontibus, cum pascuis et padulibus (*sic*), sautis (*sic*); et sit vobis donatum ac concessum tali modo vel pactione vt possitis exarare, arrumpere agros quandocumque et quotiescumque volueritis et vobis fuerit placitum, ponere vineas et plantare arbores pomiferos et alios, et radicare et molendinos construere uel edificare domos, atria, palatia; et possitis in villis vei aldeolis vestris habitis, vel habendis, recipere omnes homines ad vos venientes ad populandum. Mandamus vt non intrent ibi saiones, non maiorini, non possatores, non pro annubdas, non pro fossateras, non pro foro malo; sed cunctis viventibus inlesos et intactos persistent, tam ipsas villas quem nunc habetis quam etiam et deinceps ampliare vel augmentare potueritis per evo infinito.

Sane uero, quod minime credimus fieri, qui contra hunc nostrum factum, etc. (*sic*).

Facta cartula testamenti notum die sabbato, III nonas decembris, era M CX^a. Et ego Adefonsus, gratia Dei rex, qui hunc testamentum et cartulam fieri iussi, manu propria signum impressi et tradidi testibus ad roborandum. Vrraca Fernandiz, soror regis, ad maioris roboris confirmationem propriis manibus signum impressi.

Iulianus Burgensis episcopus (*signum*). Mirus episcopus Palentinus (*signum*). Gomessantis episcopus Zamorensis (*signum*). Albitus Legionensis episcopus (*signum*). Scemenus episcopus (*signum*). Pelagius episcopus (*signum*). Munius episcopus (*signum*). Sisebutus abba in Caradigna. Dominicus abba in Sancto Sebastiani. Belasius abba in Sancto Emiliani. Garsea abba in Sancto Petri de Arlanza. Alvarus abba in Valvenaria. Petrus abba in Sancta Iuliana. Didacus abba in Sancto Martini. Gundisalvo Didaz armiger regis. Martino Adefonso comes. Petrus Assuriz comes. Gundisalvo Salvatoriz comes. Didaco Alvariz alfierez regis. Ordonio Ordoniz miles regis. Fanne Fanniz possatarius regis. Garseas presbyter et notarius, qui hunc libellum exarauit vel conscripsit, signum impressit (*signum*).

1075, [enero], 11. Santiago.

Alfonso VI, hallándose con la reina Inés en Santiago de Compostela, en presencia de varios obispos y magnates, declara exenta de la jurisdicción de los sayones reales y de cualquier otra potestad secular al lugar de San Isidoro, cuyos límites se especifican, pertenencia que era del monasterio de San Lorenzo de Carboeiro y de su abad Fromarico.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 25.

(*Christus. Alfa y omega*) In tempore domini Adefonsi principe, regnante cum coniuge eius regina magna nomine Agnes, et in loco apostolico Iacobi, gratia Dei Didacus [...] / [...] sui uiris religiosos et pontifices prefatos de omni terre nutu Dei Didagus aepiscopus, Uistrario episcopo, Gundisaluus episcopus, Ederonius episcopus, Pelagius episcopus [...] /³ Froila Arias, Roderico Ouequiz, item Ruderico Muniz, Nunu Mitiz tunc armiger regis, Fredenandus Flainz, qui latus rex constat, tam ego [...] / [...] terminos eius uel in suos testamentos de ipso loco Sancti Isidori episcopi, qui inuenimus in locum desertum, qui est restauratum ad confirmandam fidem [...] / Carbonario et sub sui de dicti Fromarigus abba, qui ipsam r[egu]lam in qua est et domus edificat, ut non intrent ibidem saione de rex, nec de comite, nec de tiufatus [...] /⁶ id est: per illa anta antiqua, per petr[as] [...] cauto [...] de allia parte per [...] de Panizarios et per illa de porto de Canneta, et per porto de Palacios de Rege; per ill[...] / anta unde primitier inquoha[ui]m[us].

Et si aliquis homo cum aliqua calumnia ante m[eos] homines fugierit et ipsorum terminos inuaserit aut ausu [...] / de episcopo nec legens, aut de qualibet homo qui [..] scriptura hoc inrumperit, paria[t] [...] /⁹ [...] et [iud]icato; et iterum post parte ecclesie uel uocis sue [...] / [...] pulum sancti [...] go post partem [...] Dei.

Facta scriptura commisori [...] kalendas ianuarii, era I^a C^a XIII^a. Ego Adefonsus principem propter remedium anime mee in hanc scripturam sacra manu mea (*signum*).

(1^a col.) Sub d[iuino] Christi imperio, Didacus Iriensis episcopus conf. - Sub diuino Domini, Uistrarius Lucense sedis episcopus conf. - Sub diuino Christi auxilio, Ederonius Auriensis sedis episcopus conf. - Sub nutu diuino, Petrus Bracalensis sedis episcopus conf. - Sub nutu diuino, Adericus Tudensis episcopus conf. - Sub diuino Christi, Barnaldus Palencia sedis episcopus conf. - Sub diuino Christi Pelagius Legionensis sedis episcopus conf. - Ego Er[...] et soror mea conf. - Sancius Ran[emi]rizi [...] conf. - [...] presbiter [...] conf.

(2^a col.) T[...] conf. - Ue[...] conf. - Satu[...] conf. - Froila Aria conf. - Rodericus Oueciz comes conf. - Item Ruderico [...] iz comes conf. - Nuno Miti[z] [ar]mi[ger] conf. - Fredenandus Flainz conf.. - Sisnando Ordoniz conf. - Petro Luciz conf. - Didaco Guntatiz conf. - Ariaz Guntatiz conf. - Ful[...] conf. - Ordonio Sisnandus conf. - Ramiro Cresconiz conf. - Didacu Cresconiz conf. - Sandino Uelasquiz conf. - Pelagio Uelasquiz conf. - Martin Uelasquiz conf. - Gun[...] Didaci conf. - Cresconio Ordoni conf. - Munio Muniz conf. - Arias Luciz conf. - Alvaro Aduar conf. - Pelagio Gundesindiz conf. - Adefonso Ramiriz conf. - Oduario Pelagiz conf. - Nunno Pelagiz conf. - Suerio Albitiz conf. - Uelasco Gunsaluiz conf. - Aloito Luciz conf. - Ueremudo Uelasquez conf. - Sisnando Gudesteiz conf. - Ordonio Noiaz conf. - Adefonso Portuzi conf.

(3^a col.) Orraka prolis regia [...]. - Ego umillima et ancilla [...]. - Fagildus abba. - Adulfus abba. - Tanus abba. - Ranemirus abba. - Honoricus abba. - Pelagius abba. - Ordonius abba. - Munius abba. - Uelascus abba. - Sandinus abba. - Sendericus abba. - Tras[...]fonso abba. - Martinus abba. - [...] Dediocense abba conf. - Iustus abba. - Oborinus abba. - Uimarani abba. - Quintilani abba. - Sisnandus abba. - Cresconius abba. - Saboricus abba. - Froilaz abba. - Gaude[...].

1075, enero-febrero, León.

Alfonso VI dona al abad Lecenio, hijo de Sancha Bermúdez, el monasterio de Santa Eugenia de Cordobilla, con su término de behetría en territorio de Aguilar. Dónale el rey el citado cenobio, donde el monje se había retirado para consagrarse a Dios, a petición de Rodrigo Díaz el Campeador de quien Lecenio era pariente consanguíneo.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 26.

(*Christus*) Sub Christi imperio et indiuidue Trinitatys, Patris et Filii et Spiritus Sancti Paraclity, qui omnia creauit ex nichilo. In eius nomine ego Aldefonsus imperator Ispanie trado tytulum uestre petycionis uobis domno Roderico Diaz Campeatori una cum consanguineo / uestro Lezenio abbaty, qui uitam sanctam ducit, filius Santia Uermudez, scilicet domum Sancte Eugenie que est in territorio de Aguilar, que ascendit supra iuxta uillam de Cordouilla, que est circa montem qui uocatur Uallis de Sancta Eugenia, ubi est locus sanctus in quo languidi et /³ egri per Dei misericordiam recipient sanitatem. Predicta autem domus multum hereditatys habeat paupertatem, in tantum quod non ualet se sustentare absque consilio et helemosina prudentium et bonorum hominum. Sed ego Aldefonsus, propter amorem Dei et beate Marie semper Uirginis et / omnium sanctorum Dey et pro remedio anime mee et parentum meorum uiuorum ac defunctorum et pro animabus omnium fidelium christianorum Dey, offero ibi hereditatem cum termino, scilicet: del moion de la Pontanilla perfixo Fonte Salice, et de penna de Defesa, et del moion de Cotyllo / per fixo penna Solaregio, et de Rasillas per semitam antiquam per quam decurrunt homines de Cuena ad Orbo, et de carrera de Bacas sicut diuertit ad Frontales, et el perfixo del moion de la cruz de la antyqua carrera, et alos pennales de Uerezal de Nyo de Cuerdo, /⁶ et a Castelon et a la terenilla de Summo Loma et Am[e]mdanillez, et a la penna de Terena a summo ualle sicut aqua diuertit, et per al fixo del pennueco de la Pontanilla, de monte et in fonte, et de ualle et in ualli, et de ryba in riba, quantum regali iure pertinet. Hanc here / ditatem prenominatam concedo domuy Sancte Eugenie et uobis domno abbaty Lezenio, et omnibus successoribus uestris ex proienye uestra uenientibus magnorum uel paucorum qui habitauerit ipsum locum unusquisque habeant quingentos solidos. Et facio cartam firmitatis de benefetria de illo supradicto / termino ad opus monasteriy Sancte Eugenie et propter amorem Dey et beate Marie semper Uirginis, et propter amorem aliarum reliquarum que iby continentur, scilicet: sancti Petri apostoli, et Sancti Iohannys Babbiste, et sancti Stephani primi martiris, et sancti Nicholay, et sancti Gregoriy, et sancti Benedicti, et sancte Lucie, et sancte Gemme, et sancte Cen /⁹ tolle et sancte Agnetis et aliorum sanctorum plurimorum Dey, quorum reliquie iby recondite sunt, quas abbas Lezenius de Roma et de Iherusalem et de Sancto Salvatore Ouetensis eas atulit ad domum Sancte Eugeny. Iccirco ego predictus Aldefonsus imperator illam etiam libertatem iure perpetuo concedo et con / firmo domui Sancte Eugenie et uobis domno Lezenio abbaty, et sicut in regula testamenty quem atulit de Iherusalem et sicut Eugenius papa tercius Rome auctorizauit anno quinto pontificatus et in romano priuilegio continetur, ita concedo uobis et omnibus ex progenie uestra et successoribus / uestris ut eatis ad quale dominium ad benefaciendum domus Sancte Eugeny et ad defensionem uestrorum corporum et uestrarum hereditatum ad consanguineos nostros uel ad alios seu milytem seu potestatem uel commitem uel sedem uel regem usque in perpetuum eatis. Insuper do uobis benefetria una cum monas /¹² terio Sancte Eugenie, cum ingressibus et egressibus eius et cum omnibus suis terminis, cum montibus et uallibus et fontibus, cum prallys et pascuis, molendinis et lignorum defensis et indefensis, cum uineis et terris, cum arboribus fructuosis et infructuosis et cum omnibus aliis rebus ad eum pertinentibus / qualescumque sint. Itaque concedo et confirmo domuy Sancte Eugenie et uobis domno abbaty Lezenio, et omnibus sucessoribus uestris, libertatem ut nullum persoluant forum neque ad regem neque ad omnem reguli ordinem neque secularis personam. Ut non detis fossadera neque monetam neque adnuptam neque / maneriam neque homicidium neque portaticum detis. Et sagium non intret in hereditatem Sancte Eugenie, et in nullo mercato regni mei homines loci illius non in aliqua parte de rebus quas ad opus domus Sancte Eugenie detulerint persoluant portaticum uel tributum et usaticum, set libere et abso /¹⁵ lute habeatis in perpetuum. Et lignorum

defensis intra terminum Sancte Eugenie et lignorum in defensis interius et exterius termini et prata et pressuras habeatis et alia bona eius que potueritis habere. Et uias do uobis ad opus monasterii Sancte Eugenie et ad uestros labo / res eatis per uyam que descendit a Foiediello et per summum serne regis et ad illam cabanna in qua persoluent portaticum, et ad Orbanegiam et per illam carreram de defesa de Genestar, que descendit ad Fontanilas et ad Fenares, omni tempore habeatis. Et in / monte Tanno, et in Soto, et in Transqueto, et in Sotiello de Fratres, et in monte de Aquilar, et in Buxapero, et de cueto Petroso sicut diuertit ad Sanctum Andream et ad aquam Camesiam ad pedem pontis de Foiedillo, ligna colligatis ad opus monasterii Sancte Eugenie; et /¹⁸ in termino de Cuena habeatis aquam Camesiam ad regandum et ad construendum molendinis in uestra hereditate; et in Camesiam et in alijs aquis quas potueritis ad piscandum, et in termino de Cordouilla in ebdomadam habeatis aqua de fontem calentem ad re / gandum duobus diebus et duabus noctibus.

Si quis uero hos terminos Sancte Eugenie in aliquo contrarietatem in omnibus appendiciis suis fecerit, seu iam dictam domum Sancte Eugenie diruperit, L^a libras auri regie parti persoluat uel domino qui monasterio Sancte Eugenie / et omnis se commiserit. Et qui homines loci illius disturbauerit et illos male tractauerit tam magnorum quam paucorum, pectet in cauto D^{mos} solidos; qui timorem uel liuorem fecerit sanguinem eius effuderit, M solidos persoluat et redat hominem talem /²¹ ad honorem uel ad emendationem; et si homo pauper fuerit qui calumniam operatus est, seruiant monasterio Sancte Eugenie pro calumnia. Et nulla ecclesiastica neque secularis persona in hereditatem uel in domum Sancte Eugenie dominationem aliquam habeat, set libere / e quiete habeatis omni tempore uos et successores uestri hereditates populatas uel depopulatas, et uniuersas acquisitiones uestras habeatis absolutas omni tempore. Et seruiatis cum illa hereditate Deo omnipotenti et beate Marie semper Uirginis et Sancte / Eugenie et sanctis omnibus quorum reliquie iby recondite sunt. Et concedo uobis licentiam populandi in uestris ferraginibus iuxta uillam de Cordouilla nunc et quando uolueritis. Sic inquam confirmo uobis eam omni tempore libere et quiete habeatis et sine omnium /²⁴ contradictione in perpetuum; set propter hoc datum et hunc honorem quod ego Aldefonsus imperator offero domui Sancte Eugenie, uos in uestris orationibus commemorate et in memorie uestre sanctitatis. Si uero aliquis homo istam cartam aut istos fo / ros frangere uoluerit, in primis habeat iram Dey Patris omnipotentis super se descendat et pars illius sit cum Iuda traditore in inferno inferiori et cum Datan et Abiron, quos uiuos terra obsorbuit, et sit condemnatus in corpore et in animam. /

Facta carta apud Legionem anno tercio in quarto mense post obitum Sancti regis in Zamora, et in Castro Maior fuit tradita ad roborandum, sub era T^a C^a VII^a, regnante Adefonso iam dicto imperatore in Castelle et in Estre /²⁷ madura et in Legionem et in [Galletia]. Ego Aldefonsus rex conf. Sanctius episcopus conf. [Pelagius Ouetensis episcopus conf.]. Petrus Legionensis episcopus conf.

(1^a col.) Comes Comes conf. - Comes Garsias conf. - Comes Gonzaluo Assurez conf. - Comes Ramiro Floyraz de Gallecia conf.

(2^a col.) Aluar Fannez conf. - Gonzaluo Nunnez de Lara conf. - Martin Monnoz de Monte Maior conf. - Aluar Diaz dOca conf.

(3^a col.) Roy Diaz Campeador conf. - Roderico Ordonez conf. - Martin Aluarez de Aellon conf. - Diago Ordonez conf.

(4^a col.) Petrus Roiz de Olea conf. - Ouecus Onniensis abbas conf. - Garcia Aluarus alferis regis conf. - Fernandus Monnoz, maiordomus regis conf. - Petrus Uermudez conf. - Martin Fernandez de Penna Cadiella conf.

(línea inferior) Tel Diaz, regalis maiorino regis conf.

(2^a línea inferior) Magister Petrus Cidiz, cancellarij Aldefonsi regis NOTVIT.

1075, marzo, 14.

En presencia de Alfonso VI, de su hermana Urraca y de los obispos de Palencia, Oca y Oviedo, se procedió, el viernes 13 de marzo del año 1075, hacia la hora tercia, a la apertura solemne del Arca Santa de San Salvador de Oviedo, cuya historia se relata, con enumeración de las reliquias que en ella aparecieron. Al día siguiente el rey, en gratitud a Dios por un obsequio tan copioso, dona a la sede episcopal de San Salvador la mandación de Langreo, que pertenecía al fisco real. Y le dona también un herrero llamado Ecta Velázquez.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 27.

(*Christus*) Anno ab incarnatione Domini nostri Ihesu Christi M LXX V, apicem regni tenente Adefonso filio Fredenandi magni condam regis filio, apud Ouetensem Sancti Saluatoris episcopalem sedem predicto imperatore Quadragesime tempus / sollempniter in diuina religione celebrante cum sua nobilissima germana nomine Urraca atque cum episcopo Bernardo sedis Palentine et Simeone Auzensis ecclesie pontifice et Ariani qui in predicta ecclesia presulatus officium fungebatur contineret quoddam /³ diuina miseracione reuelationis donum per ipsius regis studium siquidem thesaurum magno honore uenerandum quod magna antiquitate in eadem ecclesia manebat occultum Christo suo fidelissimo principi ad laudem et gloriam nominis sui / uoluit manifestare. Nam priscis temporibus cum Deus omnipotente propter culpam christianorum subiugasset totam pene Yspaniam populo ysmahelitanum omnes sanctorum reliquias patrum quique fideles ex diuersis locis subripere potuerint apud Tholetanum (*sic*) urbem / congregantes et in quadam archa studiose condientes penes se aliquanto tempore tenuerent. Cum uero cernerent tam in manissimam stratem fieri fidelium populorum non habentes spem ultra ad alterum confugium faciendi prouidendi diuina clemencia que locum /⁶ suo nomini edificatum exaltare disponebat salubre consilium inuenerunt ut ad ipsum quem nouerant tuitionem locum iamdictam arcam dirigerent ut ibi se suosque Domino comendarent. Cum igitur ita omnia acta fuissent sicut disposerant mansit illo in loco longo post tempore incognitum que in ea detinebatur absconditum / quousque ad illud tempus uentum est quo quidam magne uirtutis uir Poncius nomine suscepit pontificatus honorem. Suis itaque temporibus cum cognouisset a quibusdam fidelibus magna illic quedam detineri uoluit sicut audierat probare. Aperire autem gestiens tectum arce cum aliquibus ex suis abbatibus ac clericis tanta lux emicuit ab / illa ut pre ipso splendore oculi non possent aspicere que habebantur intra claustra arche ubi detinebantur cara sanctorum Dei pignora seneque cuncti terre consternerentur pre timoris magnitudinem. Occulto itaque Dei iuditio fuscata quadam cecitate ita intacta relinquerunt sicut actenus fuerant quidam uero ex ipsis in eadem quam acceperant /⁹ cecitate usque ad finem sue uite permanserunt. Interea surrexit serenissimus Dei cultor Adefonsus rex iam prenomatus in cuius temporibus rex pacis et rex omnium seculorum Deus palam cunctis patefacit quod dudum uoluerat esse occultum. Memoratus ergo imperator Deo adherens seque ille tota deuotione comitens monuit se cum episcopos prefatos / ac ceteros qui intra curiam aule regie uersabantur ac totum reliquum uulgus ieiunio plus solito quadragesimali tempore corpora affligi et sacrificiis et orationibus intentis clericos tholetanos illic habitantibus esse precepit et reliquos romanum ritum tenentibus ortatur Dominum precibus flagitare ut ille qui olim de celo descendere et hominibus / se palpabilem prebere uoluit ipse eis dignaretur manifestare propter nimiam suam caritatem quam dilexit nos eaque tam diucius hominibus se nota intra predicta archa detinebantur. Domini autem misericordia ita actum est quia omnes homines uult saluos fieri et ad agnitionem ueritatis uenire sicut ipse obtauerat. Nam mediante /¹² Quadragesima, III^o idus martii, VI^a feria, circa horam tertiam, episcopi et presbiteri missarum sollempniis celebratis cum concentu psallencium clericorum ad locum perueniunt destinatum ubi reconditum habebatur munus tam copiosum. Leui autem motu cum magno timore aperientes turibus hinc atque illic timiamata fumiuoma flagancia / redentibus reppererunt hoc in propatulo quod ad Deo poposcerant scilicet incredibile thesaurum, id est, de Ligno Domini, de Cruore Domini, de pane Domini, id est, de Cena ipsius, de sepulchro Domini, de terra sancta ubi Dominus stetit, de uestimento Sancte Marie et de lacte ipsius uirginis ac genitricis Domini, de uestimento Domini forte / partito et de sudario

eius, reliquias de sancto Petro apostolo, sancti Thome, Bartholomei apostoli, de ossibus prophetarum, sanctorum Iusti et Pastoris, Adriani et Natalie, Mame, Iulie, Uerissimi et Maximi, Germani, Bauduli, Pantaleonis, Cipriani, Eulalie, Sebastiani, Cucufati, de palleo sancti Sulpicii, sancte Agate, Emeterii et /¹⁵ Celedoni, sancti Iohannis Babtiste, sancti Romani, sancti Stephani prothomartiris, sancti Fructuosi, Augurii et Eulogii, sancti Uictoris, sancte Laurenti, sanctarum Iuste et Rufine, sancti Seruandi et Germani, sancti Liberi, sancte Maxime et Iulie, Cosme et Damiani, Sergii et Bachi, sancti Iacobi fratris Domini, sancti Stephani pape, sancti Christophori, sancti Iohannes apostoli, / uestimentum sancti Tirsi, sancti Iuliani, sancti Felicis, sancti Andree, sancti Petri exorcista, sancte Eugenie, sancti Martini, sanctorum Facundi et Primitiui, sancti Uicenti leuite, sancti Fausti, sancti Ihoannis, sancti Pauli apostoli, sancte Agne, sanctorum Relicis, Simplicii, Faustini et Beatricis, sancte Petronile, Sancte Eulalie Barcinonensis, de cineribus sanctorum Emiliani / diaconi et Iheremie martiris, sancti Rogelli, sancti Serui Dei martiris, sancte Pompose, Ananie, Azarie et Misaelis, sancti Sportelii et sancte Iuliane, et aliorum quam plurimorum quorum numerum sola Dei sciencia colligit. /¹⁸.

Ego igitur Adefonsus Dei nutu quia Dominus notum fecit meis temporibus tam copiosum munus, ideo in ipsius nomine uolo honorare illam domum eius ubi hec reliquie sunt reperte ut ibi habitantes habeant ex mea quantitate aliquantulum presentis uite solacium ut studiosius possint Deo placere et uigilancius sacrificium / illi iusticie et laudis offerre. Dono enim bono animo et spontanea uoluntate omnipotenti Deo Patri et Filio et Spiritu Sancto, et beate Dei Genitricis Maria et omnibus sanctis apostolis uel omnibus sanctis eius quorum reliquie in ipsa continentur ecclesia, propter remedium peccatorum meorum ut ipse me dirigat in uiam salutis eterne qui pati uoluit pro me et ut ipse me / faciat feliciter regnum in pace gubernare in misericordia et iudicio et in seculo futuro consociet cum eisdem sanctis in celesti regno, quandam mandationem que uulco uocatur Lagneyum qui constat esse regalis fiscus que fuit meo attauo comite Sanctio uel de meo auo rege Adefonso sicut illi habuerunt uel tenerunt omnia et in omnibus et per omnia /²¹ cum suis notatis terminis sicut ego teneo: inprimis quomodo uadit terminum per illam crucem de penna Corbaria et per Bouiolia, exinde per Arrio et per cotum de Spinis et per actiones, et procedit ad Lamas et inde ad Sancto Tyrso, et ab hinc ad pando iusta et per riulo Cauo et sic transit ad penna Auba et ab illo loco per directa / linea ad Bouia et illinc ad illa forca de uirga aurea et quomodo ascendit per Cessuras et inde per Etratos, et pergit per Azeuo et sic reuertitur ad penna Corbaira iam superius nominata. Quantum infra omnes istas afrontationes uel terminos includit, quod ego habeo uel habere debeo per qualicumque uoce sicut tenerunt parentes / mei cum ipsos eosdem usus, tam homines quam mulieres ex generatione ibi habitantes fuerint uel habitant aut ad habitandum uenerint, a maximo usque ad minimo, presentes et futuros, sic dono Domino Deo et omnes ad unum domnum, id est, episcopatum Sancti Saluatoris de Oueto, seruiant perpetim /²⁴ nunc et in euum uel illis quibus ipse comiserit, in tali uero pacto ut nullus sayo neque uicarius illuc pro pignora nec pro homicidio neque pro fossataria nec pro nulla calumpnia uiolenter introeat neque nullus aliquis homo.

Quod si fortasse aliquis suadente Diabolo uel instigante / maior persona uel minor paruipendens uel mei decreta collate rei intra per scriptis terminis uim aliquam inferre uoluerit excepto opus perfregerit, quingentos solidos presumptione componat episcopo presenti uel successoribus eius et est manifestum. Si quis ab hodierno die et deinceps / hunc testamentum uel decretum a me legitime pro anima mea uel pro regni mei gubernatione factum disrumpere uel auferre presumpserit, primo iram Dei incurrat et a luminibus (*sic*) sancte Dei Ecclesie existat extraneus et cum Iuda Scarioth eterna supplicia sustineat, nisi resipuerit. /²⁷ Et postmodum hec donacio firma stabilisque permaneat in omni euo. Amen.

Factum testamentum uel decretum pridie idus martii, regnante Domino Ihesu Christo sub era M^a C^a XIII^a. / Ego Adefonsus, rex Legionensis et Gallecie atque Castelle et Asturiarum, hanc donationem Domino Deo feci et sanctis prenomatis et scribere iussi et manibus propriis firmaui et testibus firmare rogau. Addo igitur ego Adefonsus rex quendam hominem ferrarium que uocant Eita Uelasquiz.

(1^a col.) Urracca gloriosi et magni imperatoris regis filia conf. (*monogramma*: URRACCA). - Geluiria regis similis filia conf. - Bernarde sancte sedis Palentine ecclesie pontifex subscripsit. - Pelagius Legionense sedis episcopus conf. - Petrus sancte sedis Astoricensis ecclesie antistes conf.

- Scemenus gratia Dei Auzensis ecclesie presul subscripsit. - Gundisaluus Dumiensis ecclesie presul subscripsit. - Arias sancte sedis Ouetensis ecclesie episcopus conf.

(2^a col.) Munio comes conf. - Petro Pelaiz comes conf. - Pelagio Pelaiz conf. - Garseam filius Comessani comes conf. - Fredinando Flaginiz armiger regis conf. - Aluazil Sesnando Colimbriense conf. - Comes Uela Ouequiz conf. - Roderico Didaz conf. - Petro Guterriz conf.

(3^a col.) Petro Ouequiz conf. - Annaia Petriz conf. - Petro Garsea conf. - Iohanne Ordoniz conf. - Eita Cidiz conf. - Didaco Ordoniz conf. - Pelagio Didaz conf. - Alfonso Monniz conf. - Ueremundus Guterriz conf.

(4^a col.) Abbas domno Ranimiro conf. - Abbas domno Veila conf. - Pelagius abba conf. - Abbas domno Eita conf. - Vendimius abba conf. - Aluarus abba conf. - Romanus primiclerus conf. - Veremundus Iohannis conf. - Martinus presbiter conf. - Garsea iudex conf. - Coram testes: Martinus testis. - Flaino testis. - Pelagio testis.

(línea inferior) Iohannes notario regis qui hunc testamentum scripsit sub die et anno quo supra (signum).

(línea aparte) Notuim sit cunctis hunc testamentum audientibus similem uel haberi intra abdita supradicte arce cum reliquiis sanctorum supradictorum.

1075, mayo, 1 (corroborado en Dueñas el 25 de diciembre).

Alfonso VI, deseando renovar el obispado de Oca, destruido otrora por los musulmanes, establece definitivamente su sede en Burgos. Dona a ese efecto a su obispo Gimeno el palacio que poseía el rey en dicha ciudad, herencia de sus padres, para que sirva de asiento a la nueva cátedra episcopal y a su iglesia de Santa María. Dispone Alfonso VI que la restaurada iglesia asuma, de conformidad con los decretos canónicos, la dignidad de “madre de las iglesias de Castilla”. Le dona también diversas heredades que son las mismas recogidas en el anterior diploma de igual fecha, con idénticas exenciones a las que en él se contienen. Confirma cuantas donaciones había hecho Sancho II a la iglesia aucense y dispone, finalmente, que los canónigos puedan vivir pacífica y libremente en la nueva catedral, con facultad para poseer bienes en todo el reino.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 32.

(*Christus*) In nomine Sanctę et indiuidę Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Adefonsus, Dei propiciatione rex Hyspanię ac Fredinandi imperatoris magni filius et Sancię reginę, ob delictorum meorum remissionem necnon pro immensa Dei dilectione disposui, Deo opitulante, in corde meo renouare atque mu / tare Burgis Aucensem episcopatum, qui multis a temporibus destructus assarracenis (*sic*) esse dignoscitur, et in omnibus, secundum Dei dispositionem, amplificare et domum sedis beatę uirginis Marię ibi, in proprio meo palacio, reedificare. Ego igitur, iam prefatus rex, facio testamenti priuilegium ad Burgensem episcopium et tibi, domino ³ meo Symeoni episcopo, tam de rebus exquisitis Aucensis episcopatus, que ab antecessoribus tuis adquisite sunt, quam de paruís muneribus que omnipotenti Deo et tibi presens offero. Concedo itaque tibi et ecclesie tue in renouacione ipsius episcopii quandam paruusculam partem, palacium uidelicet patris mei Fredinandi regis et matris męę / Sancię reginę quod Burgis habeo. Et confirmo in eo esse perpetuo iure episcopalem catedram in uice uidelicet ipsius Aucensis ecclesie. Hanc uero ecclesiam cum prefato palacio Deo sancteque uirgini Marie et tibi Symeoni episcopo tribuo atque cartam testamenti facio, quatenus secundum decreta canonum mater ecclesiarum iure uocetur et caput dioce / sis totque Castellę a cunctis fore dinoscatur, necnon in ea, sicut prediximus, pontificalis sedes in uice Aucensis ecclesie habeatur. Dono insuper tibi et Burgensi sedi tue, quarri ex proprio censu meo reedifico, cunctas ipsius Burgensis ciuitatis ecclesias cum cimiteriis suis et domibus siue hereditatibus atque beneficiis ⁶ que a fidelibus omnibus eis tradita et oblata fuerint. Dono etiam quandam uillam in alfoz de Berbesca nomine Platano, cum illa hereditate de Otero Martini et cum omnibus ad eandem uillam pertinentibus, cum terminis scilicet suis et pascuis, paludibus, montibus et fontibus, exitibus et regressibus; in suburbio de Mescangos, cellam Sancte Columbę / et omnia ei pertinentia ad integrum; et in Lezennana quantum habeo ab auis meis et possideo a patre; eodem robore concedo in alfoz de Munio uillam cognominatam Basconciellos, cum omni integritate et terminis atque omnibus sibi pertinentibus; eadem firmitudine tribuo in ipso eodem honore de Munio in monte qui dicitur Balza / lamio uillam aduocatam Mahomat et omnia ei pertinentia cum integritate. Sub tali etiam firmitudine do iuxta flumen de Aslanza uillam mediam que uocitatur Sanctus Iulianus in accidentia de Lerma, cum omnibus sibi conuenientibus. In ipso necne eodem flumine similibus institutis offero uillam de Cheia cum omnibus sibi subiectis, ⁹ que est in alfoz de Scuderos. Tali etiam constitutione trado in uilla que fertur Fenogar totum illud quod ad me pertinet cum ipsis duobus populatoribus in sigillo de Clunia, cum omnibus eidem uille subiacentibus. Simili iure dono in termino de Fonte Oria monasterium quod uocatur Sancta Maria de Rauanera cum sua decania de Tormiellos, / cum omnibus que illi pertinent. Sub tali necnon federe concedo uillam que uocatur Larade in accedenti de Muradello, cum cunctis ei conuenientibus. Eadem potestatem trado uillam de Rodrigo in accedenti de Bezerril in litore de Pisorga, cum omnibus que ad me pertinent. Dono autem omnia hec predicta cum omnibus que ad ea pertinent / et quantum in illis habere debeo uel habeo pro qualicumque uoce, cum suis terminis, cum siluis et montibus, pratis ac pascuis, tam culto quam heremo, cum aquis aquarumue ductibus siue reductibus, omnia et per omnia ac in omnibus cum omni integritate. Concedo autem proprio regali priuilegio ut omnes

superius nominate uille, et omnia que ¹² nos adquisistis aut acquirere potueritis uos uel successores uestri, non eant ad fiscale imperium fabricandi castella seu annutuba ac fossataria et non paciantur iniuriam saionis neque pro homicidio, neque pro furto, neque pro stupro, neque pro ulla alia calumpnia, nec sint subiecti teloneo, sed in omnibus plenissimam fir / mitatem firmissimumque robur obtineant in eum. Adicio etiam et regali sanctione uel priuilegio confirmo ut omnia monasteria seu uillas uel possessiones sine ecclesias que frater meus rex Sancius pro adipiscenda peccatorum uenia suorum et pro perpetua uite eterne remuneratione sub testamentis Aucensi ecclesie / aut tibi uel predecessoribus tuis contulit sint confirmata Burgensi ecclesie. In hac igitur ecclesia precipio ut canonici assidue comorentur, a quibus Deo sancteque Uirgini Marie sollerter seruitium exhibeatur. Quibus etiam dono atque concedo plenissimam in perpetuum habere libertatem sine licentiam emendi here ¹⁵ ditates, scilicet et domos, tam in eadem ciuitate ubi sedes nunc ipsa habetur quam in ceteris omnibus uillis meis. Proinde namque ubicumque habuerint domos, hereditates sine aliquas possessiones, uel aliquid mobile, sint omnia concessa prefate sedi et in iure presulis eiusdem ecclesie sine manneria / et saionis iniuria atque sine aliqua fiscali consuetudine. Uolo insuper ut sint honorati super omnes clericos totque diocesis; ideoque eis hanc dignitatem habere concedo ut in quocumque loco eorum aliquis fuerit si quislibet pignorarum aut eum occidere aut illi aliquo modo dedecus aliquid facere presumpserit, / ita emendet presuli ecclesie calumpniam uel homicidium ac si faceret uni de melioribus infanzonibus regni mei; insuper, pro sacris ordinibus secundum sancti canones comandant, canonica habeo exigatur iustitia. Hec nunc itaque omnia que in honore Dei omnipotentis et beatę uirginis Marię libens offero in omnibus usque in fine ¹⁸ seculi sine aliqua inquietudine alicuius regis, comitis uel principis, plenissima firmitate teneri iubeo.

Si quis uero ab hodierno die et deinceps ex successoribus meis, quislibet rex aut comes seu aliquis qualiscumque homo, contra hanc donacionis meę cartam uel decretum contemptor fuerit aut presumptiue / insurrexerit et dirumpere temptauerit, a liminibus sancte Dei Ecclesie extraneus existat iramque Dei incurrat necnon cum Iuda, Domini proditore, porcio eius maneat atque anatematico uinculo subiaceat, insuper ecclesie cui uim inferre comiserit uel episcopo qui ei preuerit CC auri libras coactus persoluat. Et huius meę donationis / priuilegium firmum stabileque permaneat.

Facta carta donationis seu decreti kalendas may, era T C XIII. Fuit autem corroborata in Donnas, in die scilicet Natalis Domini, regnante Domino nostro Ihesu Christo et me per ipsius misericordiam tenente sceptrum regni apud Legionem et Castellam sine Galleciam atque ²¹ Asturicensem prouinciam. Ego itaque Adefonsus rex hoc decretum ualitudine regali sanctionem scribere feci et scriptum propriis manibus firmaui, presentibus sororibus meis Urracha et Geluira, et coram comitibus et primatibus palatii mei perenniter roborauit. Ego Adefonsus, Dei gratia rex, hoc testamentum fieri iussi / et factum datis testibus corroboro (*monogramma*: ADEFONSUS conf.).

(1^a col.) Constancia, uxor (*sic*) scilicet Adefonsi regis, conf. - Bernardus Palentine sedis episcopus conf. - Munio Fontisclari episcopus conf. - Comes Gundisalutis conf. - Munio comes Asturicensis conf.

(2^a col.) Rudericus armiger regis conf. - Nunno Alvarez conf. - Alvaro Saluatorez conf. - Fredinando Didaz conf. - Martino Flainez conf.

(3^a col.) Urraca et Geluira conf. (*sic*). - regis Fredinandi filie conf. - Ruderico Ouechez comes Gallecie conf. - Ruderico Didaz Ouetensis comes conf. - Pelagio Uellitez dispensator regis conf.

(4^a col.) Petro Guterrez conf. - Didaco Alvarez conf. - Didaco Gundisaluez conf. - Gonsaluo Alvarez conf. - Alvaro Gonsaluez conf.

(*línea inferior*) Azinar hic testis. Petrus hic testis. Ihoanne Baldemiriz, qui notuit et conf.

1075, julio, 28.

Alfonso VI exime del pago de tributos y caloñas a las heredades que Rodrigo Díaz poseía en Vivar.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 33.

... Sub imperio beate Trinitatis. Ego Alfonsus rex Castelle facio prebillegio sub scripture a fideli meo Roderico Didaci ex omnes hereditates et benefetrias que tibi pertinent et de parentibus tuis uel de quibus aumentare intuens, vt haueas illas ingenuas sine ullo inpetu nostri saionis ac merino, scilicet vt non intret supertis in Bibar uel alibi meum saionen et merino, non per fonsato nec per furto nec per fornicio nec per amiuda nec per castelleria nec per nula fazendicula serbicio que a rex pertinet, sed ex toto possideas tu et filii tui et nepotes tui seu qui ortus fuerint ex tua progenie sine nulla ospresione iure progenie.

Ab ergo die ab isto aliquis homo de alliquam progenie rex aut comes seu aliqua potestas uel persona hunc meum factum disrumpere temptauerit, extraneos maneat at catholica fide et sint maleditus cum Iuda Escariote nec habeat partem in regno Christi et Dei, et insuper escriptum meum stabillum maneat usque in finem et totis illis hominibus qui hoc scriptum decreuerint sint benediti et habeant partem in totum illum benefiçium qui fa[c]tum fuerit per vniuersum / mundum et habea[n]t gratiam de sancto Michaele cum angelis et de sancta Maria cum uirginibus et de sancto Petro cum apostolis et de sancto Estephano cum martiribus et de sancto Martino cum confesorebus et gratiam Sancta Trinitatis.

Factum preuilegium escripture V^o kalendas agusti, era M^a C^a XIII^a eunte. Ego preditus Aldefonsus rex Castelle qui hunc escriptum libertatis uel ingenuitatis fieri iusi et legendo auditum et coram testibus signum roborau. Goncaluo Saluatoris conf. Munio Goncaluus conf. Diego Goncaluus conf. Bermudo Bermudes conf. Aluaro Diaz conf. Gonzalo Aluarez conf. Antonio Nunnez conf. Garcia Nunnez conf. Fernandus Petri conf. Petrus Gocaluus conf. Simon Burgensis episcopus conf. Ego rex Sancius confirmo. Nunio testis. Plangricus testis. Martinus testis.

1075, martes. Castrojeriz.

Alfonso VI traslada la sede episcopal de Oca, cuyo emplazamiento original habían desmantelado los musulmanes, a la villa de Gamonal, en las proximidades de Burgos, donde la iglesia de Santa María había sido recientemente consagrada. Dispone el rey que la renovada cátedra episcopal asuma, de conformidad con los decretos canónicos, la dignidad de “madre de las iglesias de la diócesis de Castilla”. Y para su sostenimiento dona al obispo Jimeno varias heredades, las mismas enunciadas en el doc. 31 y con idénticas exenciones, a excepción de las propiedades del rey en Leciñena, que en este diploma se omiten.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 34.

In nomine Patris ingeniti, Filii unigeniti, Spiritusque Sancti ab utroque procedentis, qui simul idem est substantialiter unus, personaliter trinus. Ego Adefonsus rex, Fredenandi imperatoris magni et Sancie regine filius, disposui in corde meo ob ipsius benignissimam dilectionem timere et amare illum / ex omnibus uiribus meis et domum illius reedificare. Nam Aucensem ecclesiam ab impia ismaelitarum gente destructam, pro adipiscenda uenia peccatorum meorum et ut orrendas et inextinguibiles baratri penas possim euadere et ad gaudia felicitatis eterne ualeam pertingere, elegi in loco abto secundo ³ miliario ab urbe Burgensi, in uilla que dicitur Gamonar, ecclesia que dudum ibi fuerat consecrata in honore sancte Dei genitricis Marie innouare et episcopalem catedram in uice Aucensis sedis ibi firmare ut iuxta decreta canonum mater ecclesiarum diocesis Castelle iure uocetur. Igitur ego, iam prefatus / rex, facio hanc cartam donationis uel priuilegii omnipotenti Deo et sancte Marie semper uirginis in renouatione ipsius episcopii et tibi Simeoni pontifici, concedoque quandam uillam in alfoze de Berbesca nomine Platano cum illa hereditate de Otero Martin et cum omnibus ad eandem uilla pertinentibus / sicut ego usque hodie ab auis et proauis meis suscepi possidendam et regio iure possedi, cum terminis suis et pascuis, paludibus, montibus et fontibus, exitibus et regressibus integerrime firmam. Et in Castella Uetula cellam Sancte Columbe cum suos solares tam eremos quam populatos et cum toto suo directo. Et in monte ⁶ de Uzalamio uilla Mahomat cum suis montibus et cum tota sua hereditate. Et in riuo de Aslanza, in alfoze de Escuderos, uilla de Keia cum molendinis et cum pelagis defesatis et sernas et cum totos suos terminos sicut ad me pertinent dono ad integrum. Et in alfoze de Munnio uilla que dicunt / Basconciellos cum terminis et omnibus sibi pertinentibus. In alfoze de Lerma medietatem uille que dicitur Sancti Iuliani, cum pelagis et cum toto suo directo. In alfoze de Clunia, in uilla que uocatur Fenolgare, dono totum quod ad me pertinet cum suo directo. In alfoze de Fonte Aurea monasterium / Sancte Marie de Rauenaria cum sua decania de Tormellos et omnia que illi pertinent. In alfoze de Muratello, uilla que dicitur Larrat cum cuncta sibi conuenientibus. In alfoze de Bezerril, uilla Rodrico in ripera de Pisuerga, cum pelagis et cum suis terminis et cum hoc quod ad me pertinet. Dono autem ⁹ has predictas uillas cum omnibus quibus sibi pertinent quantum in illis abuit proauis meis comes Sancius et pater meus rex Fredenandus uel quantum ego abere debeo uel habeo, cum suis terminis, cum siluis et montibus, cum pratis et pascuis, tam cultum quam heremum, cum aquis aquarum et ductibus uel reductibus, / omnia et in omnibus cum omni integritate. Adicio autem proprio regali priuilegio ut predicta sedes Sancte Marie episcopalis cum uilla ipsius loci uel omnibus supra nominatis ullis que uos adquisistis uel adquirere potueritis, nos uel uestri successores, non eant ad fiscalem imperium fabricandi castella aut / tenendi annatubam uel dandi fossatoriam et non paciantur iniuriam saionis nec pro homicidio nec pro furtu neque pro stupro neque pro ulla alia calumnia, set in omnibus plenissimam habeant libertatem, et firmissimum, robur obtineat in eum hoc priuilegium, et est manifestum.

Si quis uero ¹² ab hodierno et deinceps ex successoribus meis, quilibet rex aut comes aut aliquis qualiscumque homo, contra hanc cartam donationis mee uel latum decretum contemtor repertus fuerit et presumptiue insurrexerit et dirumpere temptauerit, in primis iram Dei non effugiat et a liminibus sancte Dei Ecclesie / extraneus existat et sit excommunicatus a corpore et sanguine Domini nostri Ihesu Christi et a christiane fidei unitate separatus et cun Datan et Abiron, quos terra uiuos absorbit, et cum Iuda, Domini traditore qui laqueo se suspendit, in inferno inferiori

dimergatur; insuper ecclesie cui uim inferre conauerit / uel episcopo qui eidem fuerit quod auferre temptauerit duplatum et melioratum reddat, et ad parte regis LXXX libras auri purissimi coactus persoluat. Et postmodum hec carta donationis et priuilegii data auctoritas firmis stabilisque permaneat in omni euo, ita ut ego pro tali remune /¹⁵ racione nunc in hoc seculo Deo protegente feliciter et in pace regnum possim regere meum, et post exitum istius uite cum Christo regnare ualeam sine fine. Amen.

Facta fuit huius donationis carta et corroborata in Castro Seriz die III feria, era T CXIII, regnante Domino nostro Ihesu Christo / cum Patre et Spiritu Sancto et me per ipsius misericordiam tenente sceptrum regni aput Legionem, Castellam et Galletiam. / Ego Adefonsus, Dei gratia rex, hoc decretum scribere feci et scriptum confirmaui con (*sic*) (*monogramma*: ADEFONSUS). Nos due germane Urraka et Giluira Fredenandi regis filie hoc testamentum confirmamus.

(1^a col.) Bernardus Palentine sedis aepiscopus conf. - Didacus Iliense (*sic*) sedis aepiscopus conf. - Arias Ouetense sedis aepiscopus conf. - Pelagius Legionense sedis episcopus conf. - Abbas de Castella Oueco Oniensis conf. - Abbas Ueladius Sancti Miliani (*sic*) cenobio conf. - Abbas Sisegutus Karadigna regente conf. - Abbas Uincentius Sancti Petri Aslanza conf. - Abbas Fortunius Sancti Sebastiani Silus conf. - Uermudo testis.

(2^a col.) Comite Munnio conf. - Comes Gundissaluus conf. - Comes Petro Assuriz conf. - Comes Martino Adefonso conf. - Pelagio Gomiz conf. - Gundissaluo Adefonso conf. - [...]no Morelliz maiordomo regis conf. - Petro Uermudiz conf. - Martino Sangiz maiorino in Castella conf. - Ruderico Ordonniz armiger regis conf.

(3^a col.) Didaco Aluariz conf. - Didaco Gunsaluiz conf. - Garsea Ordonniz conf. - Gundissaluo Aluariz conf. - Aluaro Gunsaluiz conf. - Gunsaluo Nunniz conf. - Antolino Nunniz conf. - Fredenando Petriz conf. - Garsia Munniz conf. - Han Hanniz conf. - Petrus testis.

(*línea inferior*) Iohanne Baldemiriz qui notuit et conf. (*signum*).

1077, agosto, 17.

El obispo de Santiago, Diego Peláez, y el abad del monasterio de San Payo de Antealtares, Fagildo, se hallaban enfrentados con motivo de la ampliación de la iglesia del Apóstol emprendida por el prelado. El proyecto del nuevo edificio afectaba al monasterio sin reportarle ventaja alguna, y de ahí que el abad de San Payo denunciase el caso ante Alfonso VI. El rey actuó de mediador y se llegó a un acuerdo en virtud del cual el obispo se comprometía a respetar, en conformidad con los diplomas fundacionales de Alfonso el Casto y Ramiro I, los antiguos derechos del monasterio sobre los tres altares del Salvador, San Pedro y San Juan Evangelista, y se fijaba lo que a cada interesado correspondía, según una demarcación trazada al efecto, de los terrenos contiguos a la catedral; y asimismo se comprometió Diego Peláez a cederle al abad de San Payo y a sus monjes el tercio de las rentas devengadas en adelante por el altar de Santiago.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 49.

(*Christus*) Era M^a C^a XV^a, et quot XVI^a kalendas septembris. Dubium quidem non est, set multis manet notum, sicut testimonium beati Leonis didicimus Pape, quod beatissimus apostolus / Iacobus, Ierosolimis decolatus, a discipulis Iopem asportatus, ibi non paruo tempore a Domino custodire ad ultimum Hyspaniam nauigio manu Domini gubernante /³ sit translatum est in ffinibus Gallecie sepultum, per longa tempora manssit occultum. Sed quia lux in tenebris uel lucerna sub modio diu latere non potuit, diuina pro / uidente clemencia temporibus serenissimi regis domini Adefonssi qui uocatur Castus, cuidam anacorete nomine Pelagius, qui non longe a loco in quo apostolicum / corpus tumulatum iacebat degere constituerat, primitus reuelatum esse angelicis oraculis dignoscitur, deinde sacris luminaribus quam pluribus fidelibus /⁶ in ecclesia Sancti Felicis de Louio commorantibus ostenditur, qui inito consilio Yrienssem episcopum dominum Theodomirum arcesiuerunt sanctam uisionem illi detegentes. Qui, inito / triduo ieiunio, fidelium cetibus agregatis beati apostoli sepulcrum marmoricis lapidibus contactum inuenit. Qui maximo gauisus gaudio religiosissimum regem / preffatum uocare non distulit, qui pio ut erat affectu questimonie diligens sanctitatem statim in honore eiusdem apostoli fabricata ecclesia, et circa eandem alteram in ho/⁹ nore beati Baptiste Iohannis ante ipsa sancta altaria tertiam non modicam tria continentem altaria, primum in honore sancti Saluatoris, secundum in honore sancti Petri / apostolorum principis, tertium in honore beati Iohannis apostoli construere festinauit. In qua abbatem dominum Yldefredum, magne santitatis uirum, cum monachis custodie / Apostoli deputatis diuino officio mancipatis non minus quam duodecim constituit qui supra corpus Apostoli diuina officia cantassent et missas assidue celebrassent. Diui /¹² desque eis ad orientalem partem locum ante ipsa altaria per cartulam dotis vbi claustrum et officinas secundum tenorem beati Benedicti construerent. Et quia ante sancta altaria / constructus est locus iste, Antealtaris est uocatus. Et usque ad tempus episcopi domini Didaci Pelagii et abbatis domini Fagildi in eodem mansit uigore, qui uolens ecclesiam / beati Iacobi opus muro lapideo tabulatu construere tante magnitudinis, eam futuram designauit, ut omnia praefata altaria cum ecclesiae, et partem claustri monachorum /¹⁵ caperet. Uidens uero sanctissimus abbas ordinem monasticum, dum opus ecclesiae construeretur, ibi non perffecte obseruari posse secum cogitans ecclesiam paruulam ad opus mona / chorum tria continentem altaria beati, scilicet, Petri apostoli et beati Thome et beati Nicolay, construxit ubi antiquitus preffatus Pellagius celam habuit, et altare beati / Pelagii martyris construxit. Quo peracto cum eodem episcopo ante faciem domini regis Adeffonsi se presentauit, et de Apostoli iure quod actenus tenuerat, et de altaribus sancti Sal /¹⁸ uatoris et sancti Petri et sancti Iohannis qualiter eos in futurum peracto opere ecclesie obtineretur possent, causare cepit. Et tunc mandauit rex quod abbas et monasterium cunctis / diebus obtineret altare beati Petri iure hereditario quod in eadem ecclesia beati Iacobi non in eodem loco ubi prius steterat, sed in alio construebatur, eius dum operaretur in / ipsis altaribus obtineret episcopus duo alia altaria cum portione monachorum offerende altaris beati Iacobi partis altaribus, quod altare sancti Saluatoris et sancti Iohannis, /²¹ apostoli et euangeliste, restituerentur abbati et monachis in perpetuum habituris; et demum episcopus dum fabricaretur ecclesia, episcopus haberet beati Iacobi altaris

pecuniam, unde prius monachi / dimidium possidebant, et peracta ecclesia abbas et monachi haberent partem tertiam, et episcopus duas partes in perpetuum. Quocirca ego Didacus, diuina gratia Hyriense sedis episcopus, con / tinens eiusdem ecclesie beati Iacobi cathedram cum conuentu et uoce eiusdem ecclesie presentium et futurum, iussione domini nostri regis dompni Adeffonssi, prolis Fernandi, uobis ab /²⁴ bati domino Fagildo et conuentui monasterii altarium presenti et futurum firmissime disposui roborare pactum et placitum in decem libras auri roboratum, quod amplius [non] / reifringam nec ego nec qui eandem uocem tenuerit, tali uidelicet pacto quod uos ab hodierno die in perpetuum habeatis et de iure hereditario integraliter possideatis / cum omnibus directuris ad se pertinentibus ecclesiasticis uel secularibus altare beati Petri apostolorum principis quod modo construeretur infra ecclesiam beati Iacobi in sinistra parte ad [exitum] /²⁷ uestre porte uestri capituli, quod prius fuerat in dextra parte locatum simul et ipsam portam ad egressum tam ipsius altaris quam ecclesiam quam uos uestro pretio in pariete eiusdem ecclesie / sicut olim manserat hedificaturus estis, desuper libere eam possideatis, et ex parte uestra claudatis et aperiat et hedificatis sancti Saluatoris et sancti / Iohannis altaribus nostro opere restituantur uobis et monasterio uestro perpetim habituros. Et pro operis hedificis teneamus uestram tertiam offerende altaris beati Iacobi unde /³⁰ prius ad hoc tempus medietatem possedistis. Et modo per conuenientiam comitum et bonorum hominum et regiam auctoritatem nobis in adiutorio uestram partem datis, quod tam pro nobis quam pro uobis / operemur. Et finito opere ecclesie, tertiam partem redditus ipsius beati Iacobi altaris uobis restituamus. Seruato semper uestro iure hereditatis per locum ubi conuenientiam / karacterum scripturi et posituri sumus inter altare beati Iacobi et illa tria altaria continens huiusmodi signum AD, id est A et D, posita linea ab eodem signo usque ad /³³ inferiorem angulum uestre turris que in muro continetur et ab altero signo usque ad inferiorem angulum uestre domus que est circa cameram palatii, et deinceps / per gyrum sicut in uestra dote reguni Casti et Renamiri continetur.

Qui sic compleuerit sit benedictus, et qui aliter egerit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda proditore / particeps fiat in eterna dampnatione; et insuper regie parti penam placiti cogatur exsoluere et preffato monasterio quantum in contempsa miserit duplicemus. Et hoc /³⁶ scriptum cunctis diebus maneat firmum.

Ego Didacus, diuina gratia episcopus, hoc scriptum quod fieri iussi manu propria confirmo et cunctis diebus firmissimum esse decerno. / Didacus. Adefonssus rex grato animo hoc scriptum roborem eius confirmo. Vrracha soror regis conf. Geloyra soror regis conf. Garcia comes conf. Garcia Aluaris / conf. Ordonius Aluariz conf. Petrus Ansuriz conf. Gomez Gundisaluus conf. Martinus Flainiz comes conf. Ffroyla Didas comes conf. Sancius comes conf. Ffroyla Reymundiz /³⁹ iudex conf. Sarracinus Gundisaluiz iudex conf. Gundisaluus episcopus Mindoniensis sedis conf. Ludouicus Tudensis sedis episcopus conf. Segeredus presbiter conf. Qui presens / fuerunt: Petrus testes. Astrarius testes. Aloytus testis. Martinus testis. Renemirus testis. Ego Alffonsus Petri translatauit. Suarius Fafilat conf.

Alfonso VI, con motivo de una denuncia formulada por el abad del monasterio de San Millán de la Cogolla, Blasco, dispone que los vecinos de la villa de Cihuri Gonzalo y Vela Sarracinez presten al monasterio los mismos servicios que los demás habitantes de dicha villa, dado que no pudieron probar la exención que pretendían. Si no quisieran acatar la sentencia podrían abandonar Cihuri, pero renunciando a su heredad y bienes muebles en favor de San Millán.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 55.

DE BARON RUSTICI NOMINE GONZALUO SARAZINIZ IN ZUFIORI

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego quidem Alfonsus, gratia Dei rex, facio cartam ab honorem et atrio Sancti Emiliani et tibi presenti Blasio abbati cum sociis tuis monachis. Audiui ex uobis queri / (2^a col.) moniam de Gonzaluo Sarraziniz et Bellaio Sarraziniz qui sunt in uilla uestra Zufior, et uos dicitis quia uolunt se exaltare et nolent ullum seruicium nec per casas nec per hereditatem ad Sancti Emiliani obedire et quia dicunt illi "genuos uel absolutos ab omni seruicio debemus esse". Vnde iusi merinos meos probare hec predicto. Illo quoque rebellanti nec testes nec cartulam potuerunt donare ut essent solutos, solummodo equaliter cum uicinis. Unde iubeo pro me anime remedium ut si uolunt cum uicinis equaliter seruire, habeant suum. Et si nolunt, tam kasas quam hereditatem et totum mobile dimittant in Sancti Emiliani et illi uadant ubique uolunt.

Si quis autem ex regibus uel quilibet homo hanc meam confirmationem disrumpere retentare uoluerit, sit a Deo maledictus et excommunicatus; insuper ad regis parte talenta auri conferat et duplo ad regula.

Comite dompno Gonzaluo testis. Sennor Aluaro Saluatorez testis. Sennor Didaco Aluarez testis. Senior Monniu Telliz testis. Sennor Martin Sanchiz, merino in Burgis et in Cereso, testis. Alfonsus rex in Legione, in Castella, et in Naiera. Facta carta in era M^a CXV.

[1076-1077].

Alfonso VI confirma al monasterio de San Millán de la Cogolla y a su abad Blasco la posesión de las villas de Sagrero, Terrazas y Rehoyo, cuyo perímetro se señala, con sus respectivas iglesias, tal y como se las había donado su abuelo Sancho el Mayor, haciéndose mención en el documento de un pleito mantenido, en presencia de la Curia alfonsina, entre el monasterio de San Millán y Rodrigo Muñoz sobre el derecho de paso a dos parcelas de tierra que éste había adquirido en la villa de Sagrero.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 56.

DE CONFIRMATIONE ALFONSI REGIS

Sub Christi nomine redemptoris nostri. Ego igitur gratia Dei Aldefonsus tocius Yspanie rex pro remedio anime mee facio confirmationem et corroborationem tibi Blasconi abbati et monachis omnibus sub tua gubernatione in Sancti Emilianii cenobio commorantibus illarum uillarum quas auus meus Sancius rex obtulit Sancto Emiliano: de Sagrero scilicet et de Terrazas et de Refoio. De Sagrero quod tu habebas altercationem cum Roderico Munionis, fratre Fredinandi Munnionis, quia uolebat ibi construere palatia cum non haberet ibi introitum neque diuisam set emerat ibi duas terras, nescio a quo nefandissimo uel quo ingenio, et hac de causa uolebat ibi hedificare edificium. Sed quia Blasius abbas, completo iudicio, sicut iudicatum fuerat a iudicibus et a nostra curia, cum nullum haberet ibi introitum (*sic*) neque diuisam Roderico Munionis, exceptis duabus terris, amisit alium totum introitum. Nos uero ut cum nullo alio mortali aliquam intentionem habeat abbas Sancti Emilianii, ita determinamus ecclesiam Sanctorum Cosme et Damiani in Sagrero CXX^{ti} passos circumquaque, et sicut accipit in calle Ferrera et uadit ad stratam que uadit de Belforato ad Frexenum usque ad caput uinee Berlangas, et inde per transuersum ad ripam fluminis Tironis, iuxta / (2^a col.) limitem terre Roderici Munionis, et de calle Ferrera usque ad sumitatem ripe fluminis Tironis. Et in Terrazas ecclesiam Sancti Emilianii CXX^{ti} passos circumquaque; ecclesiam Sancte Eolalie de Refoio similiter CXX^{ti} passos circumquaque. Istas supradictas tres uillas ita dono et confirmo sicut fuerunt misse et corroborate Sancto Emiliano a meo auuo rege Sancio, exceptis duabus terris de Sagrero, cum introitu scilicet et regressu, et cum montibus et fontibus et pascuis, et sicut inuentum est in pagina aui mei regis Sancii.

Quicumque uero nostrorum uel extraneorum hunc nostrum pretextum infringere, uiolare uoluerit, eadem temporali et spiritali dampnatione dampnetur que in donatione mei aui superius sub scripto tenetur.

1078, febrero, 28.

El obispo de Lugo, Vistrario, sostiene un pleito con los condes Vela Ovéquiz y Rodrigo Ovéquiz sobre la posesión de varias heredades situadas en Rábade, Sobrado, Chamoso, Paliarés, Portomarín y otros puntos del territorio lucense. El obispo de Lugo afirmaba que dichas heredades le habían sido donadas a sus predecesores por el rey Bermudo II y fueron usurpadas más adelante, en el periodo subsiguiente a la muerte de Fernando I, por los citados magnates. Las partes litigantes exponen sus alegatos ante Alfonso VI, en León, y el rey designa por vicario a Ero Díaz. Las pruebas judiciales tienen lugar en la iglesia de San Juan de Comoos, en el condado de Paliarés, y son favorables al obispo de Lugo, cuyos procuradores demostraron y juraron la autenticidad del diploma que adujeron. Finalmente los condes Vela y Rodrigo Ovéquiz suscriben un placitum, comprometiéndose a no reclamar en lo sucesivo tributos ni caloñas en los dominios exentos del obispado lucense.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 57.

AGNITIONES DE CAUTIS LUCENSIS QUAS FECERUNT COMITES VELA ET RODERICO OUECI PER IUSSIONEM DOMINI ADEFONSI PRINCIPIS

Dubium quidem non est set multis manet notum eo quod fuit intencio inter episcopus dompnus Uestrarius, qui pontificatum Lucensem tenebat, contra comites Veila Ouekiz et Roderico Ouekiz, qui tenebant regalengos et comitatos de serenissimi princeps dompni Adefonsi hic in giro Lucense super dextros de illa sede Sancte Marie Lucensis, dicente illi episcopo et cultores ecclesie sancte quomodo fecerat rex dompnus Veremudus testamentum de comitato Mera a prefata ecclesie et a pontifice dompnus Pelagius episcopus, simulque de dextris de illa sede tam a parte orientis quam occidentis, secundum eum confirmavit rex dompnus Adefonsus, in cuius temporibus permansit in suo robore et in iure pontifice dompnus Petrus episcopus usque peruenit in diebus dompni Vestrarii episcopi et regis domni Ferdinandi Sancteque regine. Mortuoque ille rex diuiseruntque regni illius filii eorum, surrexerunt milites et comites et alii omnes maligni insuper super ecclesias et plebes Dei per multasque tribulationes sicut soliti est continere quoniam mundus in maligno positus est. Et istos homines iam dictos querent hodie perseuerare sicut in his temporibus fecerant quoniam non erat ueritas in terra. Super hoc coniuncti fuerunt illos comites et cultores in sede Legionense, iuerunt, dixerunt hanc uocem ante ille rex dompnus Adefonsus filii dompni Ferdinandi regis. Ad hanc uocem responderunt illi comites quomodo illa uoce qui ad illos dicebant quia erat ueritas de comitatos et de regalengos de ille rex prenomatos Rapati, Superata et Flamoso, isti nominati a parte orientis; et ex altera parte, ripa Minei, comitato Paliarés et regalengo Portomarini, cuius sagio dominat dominio ipse Paliarés et de comitato Ferraria et Nalare, et regalengo Vliola, cuius sagione currit in comitato Nalare. Super has uoces dedit ille rex iudicium inter se et ille episcopo et illos comites qui dedissent ille testamento de illa sede, quos suos auolos rex domnus Adefonsus ediderat, et V^o cultores ecclesie sancte, sicut ille rex precepit tibi Petrus iudex qui tenebat principatum inter clericos in ipsa sede: Gudesteus Gundissaluz primiclerus, et Ensisesegutus (*sic*) abbas qui ecclesias regebat in giro, Fidelis abba de comisso Paliarés, Ruderico Eriz, Pelagius Gundesindiz, domnus Desierio Sancti Iacobi de Manilani, et prebeant sacramentum quod habuit roborem in illo testamento et illos dextros temporibus aui mei dompni Adefonsi principis et pontifice dompnus Petrus episcopus.

Et ego princeps facta antecessori meo et inrumpere non uolo et confirmo. Que est enim nos exemplum priorum patrum tenere et quod bonum est insequi et inimitari et sicut resonat in tomum ipsius aui mei et decretum generale quod habuit per omnem terram regni sui ubi dicit: "In primis accipiat ecclesia uel seruorum Dei ueritatem sua, deinde / (*fol. 37v*) regi et potestates, ad populorum uninersitas".

Denique dedit suo uicario ille rex, nomine Ero Didaci, qui prehendisset ille sacramentum, et acciperent illos comites, illos aut suos uigarios. Et posuerunt diem placiti in comitato Paliarés, ad ecclesiam sancti Iohannis de Comoos, ubi fuerunt coniuncti multi filii bene nati; et ipsi iam dicti dedit ille testamento.

Et V^e cultores ecclesie sancte, ipsos iam dictos sicut ille rex precepit, sub unus V^e, dicimus et iuramus in ista ecclesia Sancti Iohannis de Camoos: In primis per Deum Patrem omnipotentem, qui fecit celum et terram, mare et omnia que in eis sunt, et per sancta III^m Euangelia, que eius tronum Domni portant, Marchus et Matheus, Lucas et Iohannes, et per passio et crucem Domini, et hec Sancte Marie cum choro uirginum, quod iste testamento quod in manibus nostris tenemus habuit roborem temporibus dompni Adefonsi principis qui eum roborem confirmauit tam de illos comitatos qui in eo resonat quam de illos dextros uel de homines qui ibi uenerunt de undis partibus; et secundum in testamento resonat est ueritas; et si de ista omnia menciosi sumus que sedeamus periuratos. Et sunt isti certis terminis quos iuramus secundum in testamento resonat: leuant se de illa aqua de Mineo recato, ubi intrat Nelebrom in Mineo, et inde in directo ad Hermulfi, quod intus concluditur, et inde ad illa laguna que iacet inter Coeses et Roboreto, et inde ad illos saisos albos sub uilla Galegos, et inde per illa aqua in festo que discurrit inter uillas Rio et Castro de Belsari, et inde super Aultario, et inde per illa lagina de Fargalosi, et per uereda que discurrit inter Sancto Uereissimo et Constanti, et inde per Sancta Maria de Trasmonte, et inde ad montem de Mera, et inde ad Portella de Linares, et inde inter Bretonos et Sancto Petro de Mera, et inter Borrees et Sancta Maria, et inde ad Tres Fontes, et inde ad ille rio de Vernesga inter Sancto Andree et Rectorta, et inde per Vallino Longo et inde ad uilla Maiore et Retorta, et inde ad Penam Curuam, que stat inter Nigral et uilla de Monte, et inde per montem de Spineo, et inde ad ille causo quod est super Sancta Maria de Uilla Felici, et inter Gonci et Serene et inter Faconi et Aceueto, et inde inter Toribi et Leocadi, et inde ad montem Reige, et inde inter Ferrarios et termino de Furones usque in aqua Minei. Isti dextris a parte occidentis. Item a parte orientis leuat se de ipsa aqua de Robora ubi intrat in Mineo inter Rapati et Robora, et inde per illa aqua in Festo usque ad ille porto de illa lagena que est sub uilla de Francos, et inde per uereda que discurrit per media illa uilla, et inde per illa uereda de illa gandara, et inde ad ille porto de Samesugueyras de Maçaneta, et inde ad directo ad aqua Cadit, et inde ad Petra Maiore, et inde ad illa uereda que discurrit super uilla de Bennati pro ad illas ausebas, et de inde de illas ausebas a Petra Curba, et inde in directo per illa uereda que uadit ad uillar Ualenti, et inde iusu in prono ad Uascones, et inde per illa uereda que uadit pro ad illa Plana, et de uilla Plana in Prono per ille arroio de Uermendo usque intrat in aqua de Cauleo, et inde per illa canale de Recemiri ad illa fonte, et inde per illa mamola de Sistellos, et inde per illo cerro de monte Barone / (*fol. 38r*) usque fere in aqua de riulo Nelebrome sicut intrat in flumine Minei. Et dextris iuramus a parte orientis et a parte occidentis; denique adiacens ad hanc domum Sancte Marie Lucensis iam nominate cum comitato Mera, vnde rex dompnus Ueremundus et rex dompnus Adefonsus testamentum fecerunt et roborarunt et roborem habuit, et usque modo, que nos cultores Ecclesie sancte iuramus. Et sic iuramus in faciem de ipsi nominati ut roborem habeat post partem Sancte Marie per secula cuncta.

Ob inde nos comites, nobis, Veila Ouekiz et Roderico Ouekiz, facimus placitum anunciacionis quod non calumpniemus nos in ullisque temporibus annorum illos dextros et illos cautos ad sedem Sancte Marie Lucensis et pontifice dompnus Vestrarius episcopus nec non a sacerdotibus suis, qui post illum in illam sedem uenerint, nec per nos, nec per illas uoces de illos comitatos et regalengos quos tenemus, nec nos nec successoribus nostris qui post nos illos honores susceperint; nec nos, nec filiis nostris, nec progenie nostre. Quia nos uera cognouimus, rectum iudicium iurarunt ipsi cultores Sancte Ecclesie et affirmarunt suo testamento.

Et nos coniurationi nostre affirmamus quod contra uno factum nostrum et iussionem dompni Adefonsi principis, filii Ferdinandi regis, numquam erimus uenturi, et qui de nos mentiti fuerit et placitum annunciacionis temptare uel irrumpere uoluerit, in primis sit excommunicatus et exliminatus ad sancta mater Ecclesia et non uideat quae bona sunt in Iherusalem nec pars habeat in Israel; et pro pariat in XI^{am} cuplo quanti ipsi inde abstulerit, et a parte regis auri talentas II^{as} fisco persoluat. Hec scriptura, quam in concilio egimus et deliberauimus, permaneat in omni robore et perpetue firmitatis.

Factum priuilectum annunciacionis die II^e kalendas marcias, era M^a [C]XVI^a. Ego comite Vela Ouekiz hoc placitum annunciacionis a me factum roboro et conf. Ego Ero Didaci, qui fui uicarius rex dompnus Adefonsus et presente ubi ipsi V^e cultores Lucenses iurarunt in ecclesia Sancti Iohannis de Campo, et recepi et manu mea confirmo (*signum*). Ego Uestruarius episcopus Lucensis hoc annunciacionis ad me factum ad sedem Sancte Marie conf.

Ennego Sarraçeniz conf. Gundisaluus Mindoniensis episcopus conf. Roderico Eriz conf. Nuno Zanoniz conf. Nuno Eriz confirmat. Ferdinandus Zanoniz conf. Pelagio Ouekiz conf. Pelagio Ueremudi conf. Pelagio Osoriz conf. Pelagius diachonus conf. Gundesindus diachonus conf. Vestrarius diachonus conf. Ego comitissa dona Geloira, qui presente fui, sic pro me quomodo et pro filio meo Ruderico Ouekiz, ubi iurarunt ipsos cultores ecclesie Lucensis manu mea roborauit et conf. Ego Froyla Nelebuz, qui maiorinus sum de comite Ruderico Ouekiz et uicario manu mea conf. Ego Vimara Martiniz, qui maiordomus sum comite domno Veila et uicario, manu mea conf. Gudesteus presbiter conf. Geudelani presbiter conf. Pinniolus presbiter conf. Iberus presbiter. Item Gudesteus presbiter conf. Petrus iudex Lucensis et Teuderiquiz hoc facto placitum annunciationis et deliberationis manu mea conf. Abba Sesegutus conf. Abba Fidelis conf. Abba Gundesindus conf. Abba Didacus conf. Pelagio Gundesindiz conf. Qui fuerunt presentes: Petro testis. Veremundo testis. Gundissaluo testis. Gundesindus testis. Suarius testis. Ennego testis. Ego comite Ruderico Ouequiz hoc placitum / (*fol. 38v*) annunciationis a me factum manu mea roborauit. Pelagius presbiter et teusi (*sic*) hoc factum placitum annunciationis per iussionem ipsi V^e cultores mei magistri notum et conf.

1079, marzo, 12.

Alfonso VI confirma al monasterio de San Vicente de Oviedo y a su abad Ramiro la posesión de los hombres que le habían donado sus predecesores y amplía su número con otros de su propiedad. Se incluye la relación de todos ellos, con el enunciado de sus lugares de residencia, y la confirmación por el rey de las restantes posesiones del monasterio.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 62.

(*Christus*) IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITUS SANCTI. AMEN. Conditor solis et que sub sole conditus extat, trinus et unus, opificis rerum qui super cuncta elementa eminens et omnia possidens, celestia, terrestria et inferna et / humana plasma fidelia redimens dona et premia celica iungens Pater et Filius et Spiritus Sanctus cui et nomen oriens ad cuius imperio rotantur poli, et circulum axis per tempora et temporibus suis recurrit celicolis [*sanctis, ipsi namque*] honor, ipsi gloria, potestas et imperium in secula seculorum. Amen. /³ Ego famulus Dei Adefonsus, prolis Fredinandi regis et Sancie regine, nutu Dei rex et imperator tocius Ispanie, uobis sanctis gloriosissimis et ante Deum nobis fortissimis Sancti Uincencii leuite et martiris Christi cum sociorum electorum, quorum reliquie ibi sunt recondite ante altares Sancti Saluatoris, necnon / et tibi abbas domnus Ranimirus cum collegio monachorum in ipsa domu uita sancta degentium, cupiens sanctorum iuuamine suffragare et uestra, aliquantulum de bonis quod michi Dominus in hac uita miserabili donare dignatus est concedo, id est, homines de mea criacione, ut uos de illis habeatis / seruicium et subsidium temporalem et ego ante Deum uitam et mercedem perpetualem. Et quia in diebus patris mei siue auiorum meorum ibi deruierunt (*sic*) per testamenta concessionis et firmitatis, ego uero uidens et audiens illas scripturas et ipsas concensiones (*sic*), elegi potius pro reme /⁶ dio anime mee siue et de parentum meorum amplificari et confirmari et corroborari amplius, ut non uideatur manus mea uacua a uisceribus misericordie, ut partem merear abere cum illis ad quos Dominus dixit: “Beati misericordes quoniam filii Dei uocabuntur et quoniam ipsi misericordiam consequentur”. Et quia / hilarem datorem diligit Deus, ego uero hilaris dator cupiens esse in honorem et amorem Dei et sanctis eius concedo et confirmo hos omnes quos in iure ipsius monasterii inueni, id est: in Somoza, progenie de Froila de Sancto Felice de Uanauo cum uxores et filios et propagine; Cidi Andrias / cum uxor et progenie; Gondisaluo Gutiz cum uxor et progeni; Ecta Didaz cum uxor et progenie; Donello Bellidiz cum uxor et progenie et cum germanas suas. In Uagina, Cidi Froilaz cum uxor et progenie. In Oueto, filios de Iuliano, ferrario; item Lalla cum filiis; Garsea Martiniz cum uxor et progenie; /⁹ Seuero cum uxor et progenie; Dominigo Iohannes cum uxor, progenie et fratres eius II^{os}, Cibriano et Pelagio cum uxores et progenie; Martinus, ollerero, cum uxor et progenie; Petrus Uelasquiz cum uxor et progenie; Martinus, ferrario; Froila Sendiniz et Iohannes Sendiniz cum uxores et progenie; Nunnu cum uxor et progenie; / frater eius Garsea cum uxor et progenie. In Petra Molle, Dominico Cidiz et Cidiz Bonnomnez. In Sancti Cipriani, Ecta Bellidiz cum uxor et progenie; Pelagius Uicentiz cum uxor et progenie. In Oliuares, Pelagio, ferrario, cum uxor et progenie; Gundimarus cum uxor et progenie. In Lampaia, Petrus Martiniz cum uxor et progenie; filios de Iohanne Cidiz. / In Carualiare, Cidi Martiniz cum uxor et progenie; soror eius Domna Cidiz cum filiis et progenie; mulier de [...]. In Petrunio, Iohanne Ectaz cum uxor et progenie; Ectaz Aluariz cum uxor et progenie; Uida Aluariz, soror eius, cum progenie. In Latores, Ecta Sesnandiz cum uxor et progenie. In Priorio, Ecta Pelaiz cum uxor et progenie, filias de Antonio, nominatas Geluira, Arudio, Eilo, /¹² Xemena; Ecta Dadiniz cum uxor et progenie; Xemeno Uelasquiz cum uxor et progenie; Cidi Eruigiz cum uxor et progenie; Cidi Nembridiz; Alfonso cum uxor et progenie; Cidi Garsea cum uxor et progenie; Zete; Pelagio Cidiz cum uxor et progenie. In Reangulo, filios de Cidi Memminiz cum progenie; Martinus Saluadoriz cum uxore et progenie, Ecta Cidiz cum uxore et progenie; filios de Ariulfo / cum progenie. In Boenio, Cidi Garciaz cum uxore et progenie, et frater eius, Dominicus cum uxores (*sic*) et progenie; Cidi Ermoriguiz cum uxore et progenie. In Sancti Petri de Naura, Pelagius Godesteiz cum uxore et progenie. In Prianes, Uelasco cum uxore et progenie. In Sancta Eolalia, filios de Gonzaluo nominati Ecta Gonzaluiz, Maria Gonzaluiz, Aldena, Uida, Cidiz, cum uxore et

progenie, Petrus; Goda cum filiis; Oloia cum / progenie. In Uitaliane: filios de Iohanne Homariz; Pelagius Iohannes cum uxore et progenie; Iohanne Rodriguiz cum uxore et progenie et cum germanas suas Uida Rodriguiz, Donna, Cida, Uelasquida; item, Uida Ectaz; filios de Martino Uiliulfiz; mulier de Dominico Iohannes cum fratre eius. In Sancti Thome, Pelagius Bonelliz cum uxore et progenie; Pelagius Cidiz cum uxore et progenie; filios de Cidiz Bellidiz cum progenie; filios /¹⁵ de Cidi Etaniz, cum progenie; Iohanne Orioliz cum uxore et progenie. Item in Priorio, Donnu Cidiz cum progenie. In Ianes, filios de Maria cum progenie; Ecta; Donnu; Micahel; Martina; Uida; Iuliana; Elo cum progenie; Donna Martiniz cum progenie. In Ranon, Cidi Hodoriguiz cum uxore et progenie; Ecta Garseaz cum uxore et progenie. In Lugo, progenie de Maurello cum progenie et uxores; Ecta Patre cum uxore et progenie; filios de Cidi / Martiniz cum progenie; Ecta Martiniz cum uxore et progenie; progenie de Iohanne Gomiz; filios de Garsea Sanxoniz cum progenie et cum uxores; filias de Seuero cum progenie; Fafila cum uxore et progenie; filios de Bellido Sanctiz cum progenie; filios de Donello Antoniz, Pelagio Donelliz, Geluira, Uida cum progenie. In Saderana, Cidi Froilaz cum uxore et progenie. In Marina, in Nembro, progenie de Paterno et de Lambla; Donnu / cum progenie; Laiano cum uxore et progenie; Cidi Ectaz cum uxore et progenie; filios de Pelagio Olaliz cum progenie; Uermudo Iohannes, mozo, cum uxore et progenie. In Loreto, Flaino cum uxore et progenie. In Neua, Ecta Cidiz et Dominicus cum uxoris et progenie. In Laureta, Nunnu cum uxore et progenie. In Sancti Petri de Salto, Iuliano cum uxore et progenie; Uida Iohannes cum progenie. In Piliarno, Maxito cum uxore et progenie. In Uiliago, Sendina /¹⁸ cum filiis et progenie; Iustu cum uxore et progenie; Cidi Uermudiz cum uxore et progenie. In Andalione, Iohanne Lazeniz cum uxore et progenie; Iohannes Tirso cum uxore et progenie. In Priameo, Donna Cidiz cum filiis et progenie. In Branias, progenie de Uairano et progenie de Nonnito; Petrus Petriz cum uxore et progenie; Ecta Gotiniz cum uxore et progenie; filios de Patre Iohannes cum progenie; Cida Iohannes / cum progenie; Iusta cum filiis; Gontrodo cum filiis; filios de Iohanne Fortes; Bellida cum filiis; Domna Ectaz cum filio; filios de Geloira; filios de Lazaro; filios de Uita Iohannes; Gontrodo cum filiis. De Tamargo, Petro Iuniz, frater; Petro Cidiz cum uxore et progenie. In Maurenti, Froila et frater eius Ueila cum uxoris et progenie; Domna Tia cum progenie. In Gandras, Petrus Moniz cum uxore / et progenie. Item in Somoza, Ecta Cidiz cum uxore et progenie. Omnes has progenies super taxatas, quas ego iam dictus Adefonsus imperator pro amore Dei et sanctis eius ad hunc locum sanctum offero pro remedio anime mee et de parentibus meis, cum filiis et progeniis qui ex eis exierint et cum domiciliis et hereditatibus suis, Deo et sanctis eius offero. /²¹ Sed noui adhuc scriptum: “quia qui perseuerauerit usque in finem saluus erit”, ego uero, uolens in sancta et diuina precepta perseuerare et per omnia illi obedire, hoc fundamentum quod incoauo uolo, Deo iuuante, perficere in bonum. Aditio etiam ut tam monasteria quam etiam uillas siue uillulis seu ceteris hereditatibus, uel homines, uel / omni omnino rem causam que ad usus hominum pertinet, qui hodie die in iure huius monasterii est, firma et stabilita permaneant in hunc locum sanctum euuo perhenni sine alicuius corruptione.

Decernimus tamen ut qui hunc testamentum nostrum infringere temptauerit, tam regia potestas quam populorum uniuersitas, / aut corruptor surrexerit, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, anathema marenata sit et a corpus Christi segregatus, utrumque uero careat oculorum lumine et cum proditore Domini Iuda lugeat penas in eterna dampnatione; et quidquid abstraxerit uel abstraere quesierit, reddat in dupplo in simile tale et in /²⁴ super auri libras VI^{es} reddat ad partem ecclesie huius.

Facta karta testamenti III^o idus marcii, era C^a XVII^a post millesima. Et in Sancti Iuliani de Bos, filios et filias de Oueco et Facundus et Iohannes Gonzalui et Didacus Ectaz, cum filiis et progenie. Ego Adefonsus, serenissimus princeps, in hanc scripturam testamenti et mercedis quem fieri elegi manu mea roborauo (*monogramma*: ADEFONSUS).

(1^a col.) Sub Christi nomine, Arianus Dei gratia Ouetensis ecclesie episcopus, conf. (*monogramma*: ARIANUS). - Sub Christi nomine, Gondisaluus episcopus Menduniense sedis, conf. - Geloira, prolis Fredenandi regis et Sanctie regine, conf. - Vrracha, prolis Fredenandi regis et Saccie regine, conf.

(2^a col. *Christus marginal*) Petrus Pelaiz comes conf. - Uella Ouequiz comes conf. - Roderigo Monniz comes conf. - Pelagio Pelaiz conf. - Petrus Fernandiz equinumium regis conf. - Iohanne Ordoniz potestate in Asturias conf.

(3^a col. *Christus marginal*) Abba domnus Ranimirus, regens ipsud monasterium, conf. (*signum*). -
Gonterodo Osoriz, Deo dicata in Sancti Pelagii, conf. - Aluarus abba in Sancti Saluatoris conf.
(*signum*). - Ueila abba conf. - Ordonius abba conf. - Monnius abba conf. - Pelagius abba conf. -
Cidi Aluariz abba conf. - Romanus primiclerus conf. (*signum*). - Petrus Uilienziz conf.
(4^a col.) Gondisaluus testis (*signum*). - Cipriano testis (*signum*). - Petrus testis (*signum*). -
(*monogramma*: PETRUS) PRESBITER NOTUIT (*signum con monogramma*: PETRUS).

1080, mayo, 14.

Alfonso VI, de conformidad con la reina Constanza, tras declarar que se había producido un decaimiento de la vida regular en el monasterio de Sahagún, dispone que su comunidad se atenga a la regla benedictina secundum quod fratres Sancti Petri Cluniacensis obtinent y encomienda al abad Roberto la implantación de la nueva observancia. El rey exime al monasterio de cualquier autoridad que no sea la del abad, y declara al monasterio exento del pago de tributos al fisco real.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 68.

TESTAMENTUM REGIS ADEFONSI FACTUM ROBERTO PRIORI DE OMNES DE UILLAS DE SANCTO FACUNDO

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis et in honorem sanctorum Facundi et Primitiui. Hedificatum est monasterium a religiosis regibus, uocabulo Domnis Sanctis, in occidentalibus partibus iuxta strata super ripam fluminis Ceia, pro remedio animarum suarum et pro spe uite eterne, quatinus monasticum ordinem ibi deuotius mentibus obseruarent; sed peccatis exigentibus cepit locus ille ab ordine et dignitate deperire status sui. Ego uero Adefonsus, diuina uirtute totius Ispanie imperator, Fredinandi principis atque Sancie regine filius, destructionem loci et periculum animarum considerans, decreui, una cum nobilissima coniuge mea regina Constantia, pro remedio animarum nostrarum, offerre supradictum locum Deo omnipotenti, qui est in honore Sanctorum Facundi et Primitiui constructum, ut teneant ibi regulam et monasticum ordinem sicut docet beatus Benedictus et secundum quod fratres Sancti Petri Cluniacensis obtinent. Igitur, annuente Deo, mittimus domnum Robertum abbatem ut teneant uitam suprascriptam cum fratribus qui modo ibi sunt uel post eum in loco successerint usque in perpetuum. Mandamus, etiam, ut abbas qui esse debuerit per electionem de congregacionem monasterii et per preceptum regis fiat. Item, uero, mandamus atque constituimus ut nullus homo habeat potestatem super eum, nisi solus rex ad regendum et defendendum et abbas monasterii ad gubernandum, ut Deus omnipotens tribuat nobis proinde beatam uitam et requiem sempiternam. Ego, igitur, Adefonsus, gratia Dei rex, una cum coniuge mea / (2^a col.) Constanca regina, ob honorem sanctorum Facundi et Primitiui uel aliorum sanctorum quorum reliquie recondite ibi sunt, precepimus atque eicimus de omnes suas hereditates, tam monasteria quam et de uillas laicalias foras ex eas, scurro fixi regali ut non intret intus nec uituperet ianuas eorum neque pro roxo neque pro homicidio neque pro fossatera neque pro castellera neque pro annubda neque pro nuncio neque pro ignor neque pro aliqua hereditate, sed ex omnes has calumnias permaneant liberis et illesas et per cuncta secula confirmatas. Ut in die illa tremenda iudicii audiamus illam benignam uocem qua sancti audituri sunt a Domino: "Uenite benedicti Patris mei, percipite regnum quod uobis paratum est ab origine mundi". Sit ab hodie die uel tempore prefatum monasterium concessum a Domino Ihesu Christo, cum suo foro, sicut in testamentum resonat; et a fratribus qui ibidem sunt uel futuri sunt et in uitam monasticam perseuerent, qualem obtinent in monasterio Sancti Petri Cluniacensis.

Si quis sane, quod non oportet fieri, ausu temerario hunc nostrum testamentum uel factum infringere uel uituperare uoluerit aut inmodicum, siue rex siue episcopus siue comes uel qualicumque potestas, quisquis fuerit qui talia committere uoluerit, sit ille Deo reus et a communionem extraneus et cum Iuda, Domini proditore, simili damna et pena multatus. Et hunc nostrum scriptum plenum habeat roborem.

Facta kartulam testamenti feria VI^a, II^a idus maii, era I C XVIII^a. Sub Christi nomine et eius imperio ego Adefonsus, diuina uirtute totius Yspanie imperator, una cum coniuge mea Constantia regina, qui hunc testamentum fieri iussimus et manus nostra (*signa*)s signum iniecimus et Deo omnipotenti offerimus (*monogramma*: ADEFONSUS).

Sub Christi nomine et illius misericordia Hurraka, prolis Fredenandi regis et Sancie regine filia, qui et confirmat (*monogramma*: URRACA). Rudericus Gunsaluiz armiger regis et confirmat. Sub eius imperio Ieluiria similis regis filia et conf. (*signum*) / (*fol. 4r*) Ineffabilis misericordia Christi, Bernardus Palentine sedis episcopus et conf. Sub Christi nomine, Pelagius Legionensis episcopus et confirmat (*monogramma*: PELAGIVS). Sub eius imperio, Didacum de locum sanctum

episcopus et conf. Simeonis Burgensis episcopus et conf. Oronius Auriensis episcopus annuente Deo qui et conf. Sancio Ordoniz comes. Nunno Uelasquiz comes. Ruderico Ordoniz conf. Monnio Didaz conf. Pelagio item Uellidiz maior in domum regis et conf. Monnio Gunsaluiz comes conf. Gunsaluo Saluatoriz comes conf. Petro Assuriz comes conf. Didaco Assuriz comes conf. Martino Adfonso comes conf. Rudericus Monniz comes conf. Rudericus Didaz conf. Fredinando Didaz conf. Senior Didaco Albariz conf. Didaco Gundisalbiz conf. Albarus Saluatoriz conf. Veremudo Uermudiz conf. Albarus Gunsalbiz conf. Veremudus Guterriz conf. Monnino Uelasquiz conf. Martino Sancioniz maiorino regis in Castelle conf. Annaia Uelaz maiorino in Campis conf. Pelagio Dominiquiz in Legione conf. Hic testes: Petro testis (*signum*). Pelagio testis (*signum*). Iohannes testis (*signum*). Dominico testis (*signum*). Uellide testis (*signum*). Adefonsus Remiriz notuit qui et conf. (*signum*).

1081, julio 25.

Alfonso VI concede carta de ingenuidad a las salinas de Añana y a cuantas propiedades adquiriesen, por compra o donación, el monasterio de Santa María de Valvanera y su abad Álvaro.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 73.

(Christus. Alfa y omega) Sub dominatorem rerum uiuificatoremque animarum, qui celum et terram poliuit, demumque perditum hominem restaurauit sanguine suo proprio. In ipsius nomine, ego Adefon / sus, gratia Dei et non meis meritis Hyspaniarum rex, libenti animo et prompto desiderio, concedo in genuitatem tibi Aluaroni abbati Sancte Marie Ualluenarie ceterorumque monacorum ibidem Deo /³ seruientium in loco salinarum de Aniana siue in uestras propias eras quas emeritis, siue aliquis pro remedio anime sue dederit siue causa comparandi, in omnibus estote absque aluara. Hoc parua / concedo pro magna, terrena pro celestibus, et sicut concedi ita confirmaui.

Ac modo ergo si, quod absit, aliquis persona, regum uel commitum uel quicumquelibet homo, qui hoc factum meum / disrumpere uoluerit uel inquietare, in primis careat duobus luminibus a fronte reusque maneat a katholica fide et deleat nomen eius de libro uite; in super et a pars regia LX^a solidos exsoluat. /⁶ Et scriptura ista firmis permaneat.

Factum priuilegium notum diem II^a feria, VIII^o kalendas agusti, sub era M^a C^a XVIII, regnante Domino nostro terra et polo, et sub eius nutu tota in Yspania rege Ade / fonso. Ego Adefonsus rex qui hanc cartam fieri iussi, propria manu signum (*signum*) inieci ac subpositis testibus ad confirmandum tradidi.

Constantia regina testis. Raymundus gener / regis testis. Gomessanus Burgensis episcopus testis. Petrus Nagerensis episcopus testis. Garsea Ordonez comes testis. Lupus comes Alauensis testis. Gonsaluo Nunez de Reuenga testis. Antolin Nunez testis. /⁹ Gonsaluo Nunez de Lara testis. Didagus Sanchez testis. Lupe Sanchez testis.

1083, agosto, 13. Oviedo.

Pleito entre el obispo de Oviedo, Arias, y el conde Rodrigo Díaz y su hermano Fernando, quienes litigaban en nombre propio y en el de su hermana Jimena Díaz por la posesión del monasterio de San Salvador de Tol. El obispo afirmaba que el monasterio pertenecía a la iglesia ovetense por donación de Guntrudo Gundemáriz, de su madrastra, la condesa Mumadona, y del hijo de ésta, Fernando Gundemáriz, mientras que Rodrigo Díaz y sus hermanos sostenían que había sido, desde siempre, posesión de su familia. Comparecen ante Alfonso VI, en Oviedo, y el rey designa tres jueces con el encargo de verificar los asertos de los contendientes. Realizada la prueba de documentos, los jueces dictaminaron que los aducidos por los hermanos Díaz no eran auténticos y si los que presentó el obispo Arias; tras consultar el Liber, sentenciaron que dos clérigos de la catedral jurasen la autenticidad de los diplomas que acreditaban la pertenencia del monasterio a la sede ovetense, Y que el conde y sus hermanos satisficiesen las caloñas que en ellos se señalaban. Entonces Rodrigo y Fernando Díaz se declararon vencidos ante el rey y la Curia, y rogaron al obispo que no se celebrase el juramento para no incurrir en las citadas sanciones. Finalmente los tres hermanos Díaz suscriben una escritura renunciando a cualquier reclamación ulterior sobre el monasterio.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 77.

INVENTARIUM SIVE AGNITIO DE TAVLE

Era I^a C^a XX^a I^a, idus agusti. Notum sit hoc omnibus hominibus presentibus et futuris: orta fuit intentio inter Ouetensem episcopum domnum Arianum et comitem Rodericum Didaz et fratrem eius Fredenandum Didaz, pulsantes uocem suam et uocem sororis suae Xemenę Didaz quam tunc ipsa comendauit et omnis progeniei eorum, in Ouetu in presentia regis domni Adefonsi, prolis Fredenandi regis et Sanctię reginę, et in presentia multorum nobilium et bonorum hominum et monachorum, clericorum, siue et laicorum, pro monasterio Sancti Saluatoris de Taule, quod est in Asturias fundatum inter duo flumina Purzia et Oue, cum omnibus bonis suis, uillis, hereditatibus siue et familiis. Dicente supradicto episcopo quod erat ipsum monasterium de ecclesia Ouetensis sedis per kartulam testamenti quam fecit domna Gunterodo Gundemariz, filia Gundemari Pinioliz, et per illam aliam kartulam donationis quam fecerunt ipsi domne Gunterode nouerca sua comitissa domna Mumadonna et filius eius Fredenandus Gundemariz, sicut scriptum est in illa donatione, ut habuisset domna Gunterodo prefatum monasterium cunctis diebus uite sue absque ullo herede, et post dicessum suum reliquisset illud Ouetensi ecclesię / (2^a col.) pro anima sua et fratris sui Fredenandi Gundemariz et pro animabus comitis Gundemari Pinioliz et uxoris eius comitisse domne Muma Donne; qui prefatum monasterium fundauerunt in indiuisa hereditate, et post mortem supradicti comitis Gundemari remansit illud monasterium iam dictum ad suprafatam comitissam Mumadonnam et ad filium eius superius dictum Fredenandum, et ipsi concesserunt predictum monasterium supradicte Gunterode Gundemariz sicut superius scriptum est. E contrario dicebant comes Rodericus Didaz et frater eius Fredenandus Didaz quod fuerat supramemoratum monasterium de Taule ex eorum progenie, et ipsi debebant illud habere post partem matris sue [en blanco]¹ et amite sue domne Urraceę comitisse. Episcopus autem dicebat: “domna Gunterodo tenuit prefatum monasterium de Taule XXX^aIII^{or} annis et amplius sine ulla querimonia et absque ulla interruptione iure quieto coram progenie uestra et coram uobismetipsis, et numquam uos uel aliquis ex uestra progenie querimoniam pro ipso monasterio fecit neque iurificauit in eo aliquid, sed uos modo absque directo nobis illud monasterium tenentibus prendidistis per uim atque tenetis”. Rex uero dum talia audiuit de utrisque partibus, misericordia motus, in presentia milicie totius palatii, existente assertore Antonino Adefonso / (fol. 88r) ex parte comitis Roderici Didaz et alio assertore Pelagio Citiz nomine ex parte Ouetensis ecclesię, elegit predictus rex iudices pernomatos, uidelicet Ectam Gosendiz Conpostellanum, Citi Ansemondiz ex urbe Lucensi, Garcia Citiz Asturianum, qui has assertiones iudicassent. Mox in presentia regis et magnatorum palatii iudicauerunt prefati iudices ut assertores iam dicti presentarent sibi testamenta ex utrisque partibus et illis uisis darent iudicium. Comes ergo Rodericus Didaz et frater eius Fredenandus

Didaz presentauerunt suas scripturas ante electos iudices et ipsi iudicauerunt eas non esse autenticas. Episcopus deinde donmus Arianus cum predicto suo assertore presentauit testamentum quod fecerat Gunterodo Gundemariz Ouetensi ecclesie, et presentauit donationem quam fecerunt ipsi Gunterode Gundemariz, commitissa domna Mumadonna et filius eius Fredenandus Gundemariz. Illis uisis iudicauerunt predicti iudices, sicut scriptum est in Libro Iudico [en blanco] in titulo [en blanco] per Leges Goticas, ubi dicit: Nam si filii ex concubina nati fuerint, nullam partem habeant hereditate patris sui nisi pater eorum uel filii legitimi ipsius patris uel libera nouerca uel etiam progenies supradicti patris misericordia moti quicquid eis per kartulam concessionis seu per ueridicos / (2^a col.) testes dederint possideant illud in perpetuum. Et iterum: si res clericorum, monachorum, sanctimonialium, post eorum, mortem inordinata remanserint et usque ad septimum gradum non ex superiori progenie sed ex inferiori non fuerit eis ulla prosapia, nemo bona sua sibi uindictet nisi ecclesia cui deseruiuit dum uixit. Et iterum: ut si aliquis de filiis hominum peruenerit ad etatem XXⁱ annorum et habuerit iuniores fratres, sua tuitione defendat res eorum et nec ab ipsis neque ab aliis permittat destrui nec aliquid sua negligentia inde deperiri; quod si forte ipse eas consumpserit aut uendiderit uel donauerit aut per negligentiam suam perire permiserit, postquam iuniores sui fratres creuerint, ea que per negligentiam ipsius maioris perierant, de suis facultatibus restituat illis. Item de eadem re: qui uero bona tenuerit suorum fratrum uel heredum et inde aliquid alicui ecclesie concesserit, firma permaneat ipsa concessio quamuis sit in indiuisum; quando autem diuiderint inter se illud quod indiuisum est, restituat illis ex proprio quantum ecclesie concessit; ecclesia quippe quicquid per concessionem possedit XXX annis integris possideat in perpetuum. Et iterum: omnes cause bone uel male aut etiam crimina que infra XXX^a annos infini^{te} seu exacte non fuerint, nullo modo repetantur neque audiantur neque iudicentur; si quis autem transactis iam / (fol. 88v) XXX^a annos causam olim indiscussam mouere temptauerit iste numerus annorum ei resistat et libram purissimi auri cui rex iusserit coactus exsoluat. Tunc uero supradicti iudices in presentia regis posuerunt finem iudicii et iudicauerunt ut duo clerici Ouetensis ecclesie iurassent cum illo testamento quod feci Gunterodo Gundemariz Ouetensi ecclesie et cum donatione quam fecerunt ei comitissa domna Mumadonna et Fredenandus Gundemariz, et peracto iuramento predictus comes Rudericus Didaz cum fratribus suis Fredenandus Didaz et Xemena Didaz persoluissent illas calumpnias sicut scripte sunt in prefato testamento siue et donatione. Ilico supradicti Rudericus Didaz et Fredenandus Didaz, pulsantes uocem suam et uocem sororis sue Xememe Didaz, cum se uiderunt uictos in presentia regis et omnium nobilium eius curie, cognouerunt se in culpam pro suprafato monasterio quod per uim ceperant et tenebant et querebant habere illum absque directo, et rogauerunt domnum Arianum Ouetensem episcopum quatinus ex parte Ouetensis ecclesie non daretur illud iuramentum quod iudicauerunt electi iudices et ut ipsi illas calumpnias quemadmodum sunt scripte in illis kartis non persoluerent, sed se ipsum commitem Rudericum Didaz in presentiam regis / (2^a col.) promisit illuc ire per se et mittere suprafatum monasterium de Taule in manu pontificis domni Ariani, quod postea sicut promisit ita compleuit cum consensu fratribus suis Fredenandus Didaz et Xemena Didaz. Itaque ob hanc causam placuit illis roborare hanc scripturam tali tenore: Nos iam superius nominati Rudericus Didaz et Fredinandus Didaz et Xemena Didaz confirmamus et roboramus hanc kartam uel agnitionem, ut si nos aut aliquis ex nostra progenie suprafatum monasterium de Taule in contempntionem miserimus uel miserint, aut aliquid inde inquietare uoluerimus uel uoluerint seu hanc scripturam infringere temptauerimus uel temptauerint, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, iram omnipotentis Dei incurrat at a liminibus sancte Dei Ecclesie alienus existat et cum Iuda, Domini proditore, eterna supplicia sustineat; et quantum in calumpniam miserit in duplo cum decem aureis talentis Ouetensi ecclesie et cultoribus eius reddat, et regi regnum Legionis regenti aliud tantum persoluat; et hec scriptura annuntionis firma stabilisque permaneat in iure Ouetensis ecclesie euo perhenni. Ego comes Rudericus Didaz conf. (signum). Ego Fredenandus Didaz confirmo (signum). Ego Xemena Didaz conf. (signum). Ego Urracca comitissa filia Fredenandi Gundemariz conf. (signum) / (fol. 89r) Ego Adefonsus, serenissimus rex, qui hanc annuntionem uel textum scripture scribere iussi et propriis manibus firmaui et testes qui presentes erant firmare rogauit (monogramma: ADEFONSUS). Roderico Ordoniz armiger regis conf. - Item Rodericus Muniz comes in Gallicia conf. - Ueila Ouequiz comes conf. - Pelagius Pelagiz conf. - Rudericus Guncaluiz conf. - Iohanne Ordoniz conf. - Petrus Gartiaz conf. - Pelagius Citiz conf. - Item Pelagius Eictaz conf. - Antolino Alfonso conf. - Coram

testes: Pelagius Aluariz testis (*signum*). - Ordonius testis (*signum*). - Munius testis (*signum*). -
Petrus Astrariz notuit (*signum*).

1085, febrero, 18.

Alfonso VI restituye a la iglesia de Astorga, tras aludir al origen apostólico de su fundación, numerosos monasterios, iglesias y heredades de los que había sido privada, mediando el paso del tiempo y la incuria de sus obispos, por hombres codiciosos. Los bienes restituidos se hallaban situados en tierras de Galicia, en el Bierzo, en la ciudad de Astorga y en su territorio, en La Bañeza y en tierras de Zamora.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 79 (A).

Redacción A

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, qui est unus in deitate et trinus in personis. Amen. Scimus quidem omnes, et ita scire debemus, Dominum nostrum Iesu Christum, Uerbum Patris et sibi coequalem atque substantialem, causa nostrae restorationis de sinu Patris ad terram descendisse et ex intemerato virginis Mariae utero carnem accepisse, mortem quoque spontaneam pro nobis in cruce pertulisse atque ad ima tartari claustra penetrasse, illos etiam sanctos, qui tenebantur captiui, confractis Acherontis ianuis liberasse, et die tertia a mortuis resurrexisset et in die quadragesimo ad celos cernentibus apostolis in palmis ascendisse, et in die Pentecostem Spiritum Sanctum paracletum discipulis suis in similitudinem ignis mississe, illos etiam admonuisse Euangelium suum omni creaturae per uniuersum mundum predicare. Qui, Domini nostri Iesu Christi preceptis obtemperantes, per quatuor partes mundi perrexerunt et fidem Christi praedicauerunt, sicut scriptum est quia “in omnem terram exiuit sonus eorum” et cetera (*sic*), quos vero precipue Hispaniae occidentalis partes petierunt atque episcopales sedes plurimas construxerunt, inter quas ecclesiam Sanctae Mariae semper virginis, cuius basilica fundata esse dignoscitur in ciuitate Asturica ubi sanctorum reliquiae manent reconditae, episcopalem sedem constituerunt, et de omni prestantia rerum uel hereditatum siue magnae diocesis composuerunt. Postea uero labente multorum annorum circulo, negligentia et impotentia pastorum, uastatores sanctae Dei ecclesiae de rebus suis et multis hereditatibus, uidelicet villis et monasteriis, ei abstulerunt. Ego uero Adefonsus Fredinandi filius, Dei gratia totius Hispaniae rex et imperator, una cum uxore mea regina domna Constancia, / (*fol. 16v*) accessit nobis spontanea uoluntate et caro animo, pro animarum nostrarum salute et pro spe salutis celestis patriae, ipsa monasteria et villas quae inde ablatae fuerant ad ipsam sedem reintegrare, et diocesim quam amisserat uolumus restituere. Nomina uero hereditatum haec sunt: in primis, in territorio Galleciae, monasterium quod uocitant Sancti Ioanis de Camba cum suis adiunctionibus; similiter monasterium Sancti Ueriximi cum suis adiunctionibus; et alium monasterium quod uocitant Eclesiola cum suis adiunctionibus; et monasterium Sancti Cipriani cum suis adiunctionibus; Sancta Maria de Cesuras cum suis adiunctionibus; Sancti Sebastiani de Pinnero cum suis adiunctionibus; in Iurres, Sancta Marta de Cormego; in territorio Vericense, Sancta Lucia cum suis adiunctionibus; alia uilla in Sancta Eulalia de Repollatos; Sancti Iacobi de Pinalba cum suis adiunctionibus; alia uilla ualle Todiselo de Susano de Sancta Cruz; Toreno ab integro; foris inde, una corte de Sancti Andreae; Sancta Leocadia ripa flumine Sile cum suis adiunctionibus; Robereto qui est in Noceta; Sancti Petri de Montibus cum suis adiunctionibus; Sancti Iusto de Compluto cum suis adiunctionibus; Sancti Martini de Salas, qui est decanea de Sancti Iusti de Compluto; Sancta Marina de Montes cum sua hereditate; in territorio Astoricense, iuxta flumine Orniae, villam quae uocitant Sancta Marina, quae est decanea de Sancti Iusti de Compluto; Accedo ab integro; in Ueldedo hereditate de Guiza et Armentedo; alia uilla in Palatiolo iuxta flumine Urbico; monasterium Santi Dictini cum suis adiunctionibus; Sancti Martini cum suis adiunctionibus intus Astorica; Sancti Martini de Turres cum suis adiunctionibus; Valcauato; Odaneces; in ualle Ornia, Ueiga quae est decania de Sancta Leocadia; Sancta Maria Antiqua cum sua hereditate; Sancta Eulalia de Ripa; Sancti Saluatoris de Banieça; Sancti Saluatoris de Zautes cum sua hereditate; monasterio de Negrillos cum sua hereditate; Uilla Episcopo iuxta flumine Urbico; Sancti Thome in ualle de Sancta Maria; Villatoso cum sua hereditate; in Sancti Pelagii, hereditate de Guimara Gago, quae est de Sancti Thomae; villa Hordonio Sancta Cruce; villa Episcopo in Vidriales cum sua hereditate; Sancta Maria super

flumine Tera cum suis adiunctionibus; Sancta Maria de Camarzana cum sua hereditate; in Uergido Palatios quae est decanea de Compluto ab integro; monasterio Sancti Petri de Zamuta cum suis adiunctionibus. Omnes has hereditates siue monasteria, et aduc Sancti Iuliani de ripa flumine Ceya, confirmamus vobis propter / (*fol. 17r*) animarum nostrarum, et vetamus et monemus ut deinceps non intret ibi rausum nec omicidium, nec fosateria, nec per nulla calumnia pertinescentes, ut nec maiorinus, nec scurro fici nostri super villas de Sancta Maria non habeant licentiam per nulla facta calunia ingrediendi in sua hereditate nec in omnes terminos eius.

Sane, quod minime credo, quicumque ex hiis collatis quicum abstulerit, uel qualibet fraude alienare presumpserit, tam nos quam filii nostri, sedeat excommunicatum et a corpore et sanguine Christi priuatus et cum Iuda traditore lugeat poenas in aeterna damnatione; pro temporali uero damna componat iudiciali sententia damna in quadruplum. Et hunc factum nostrum in cuncta secula sit firmum et stabilitum.

Facta scriptura testamenti concessionis et firmitatis decimosecundoi calendas martii, era millessima centessima uigessima tertia. Adefonsus, Dei gratia rex, hunc testamentum a me factum ita conf. Adefonsus. Constantia, diuali stirpe regina, confirmo. Constantia.

Sub Christi nomine, Didacus Hiriensis sedis episcopus conf. In Christi auxilio, Uistrarius Lucensis episcopus conf. Gundisaluus Meduniensis episcopus conf. Dei umbraculo protectus, Pelagius Legionensis episcopus conf. Reymundus Palentinae sedis episcopus conf. Gomez Burgalensis sedis episcopus conf. Urraca prolix Fredinandi filia conf. Belotra (*sic*) sororis eius conf. Petrus Ansuriz comes conf. Martinus Adefonso comes conf. Garcia Ordoniz conf. Petrus Pelagii comes conf. Uela Ouequiz comes conf. Roderico Ouequiz comes conf. Roderico Monici comes conf. Roderico Didaz comes conf. Roderico Ordoniz armiger conf. Pelagius archidiaconus conf. Bernardus archidiaconus conf. Ioanis archidiaconus conf. Froylanus archidiaconus conf. Sarracino Bermutiz notuit. Monio Moniz conf. Petro Belasquiz conf. Pellagio Bellitiz conf. Pelagio Deruquiz (*sic*). Fredinando Flamiz conf. Anaya Pelaiz conf. Monio Ertaz (*sic*) conf. Ero Guterriz conf. Gundisaluus testis. Sesguto testis. Petro testis.

1085, febrero, 18.

Alfonso VI restituye a la iglesia de Astorga, tras aludir al origen apostólico de su fundación, numerosos monasterios, iglesias y heredades de los que había sido privada, mediando el paso del tiempo y la incuria de sus obispos, por hombres codiciosos. Los bienes restituidos se hallaban situados en tierras de Galicia, en el Bierzo, en la ciudad de Astorga y en su territorio, en La Bañeza y en tierras de Zamora.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 79 (B).

Redacción B

CARTA DE MONASTERIIS GALETIAE ET ALLIORUM LOCORUM ECCLESIAE ASTORICENSIS

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, qui est unus in deitate et trinus in personis. Amen. Scimus quidem omnes, quoniam ita scire debemus, Dominum nostrum Iesum Christum, Uerbum Patris et sibi / (fol. 82v) coequalem atque substantialem, causa nostrae restorationis, de sinu Patris descendisse ad terram et intemeratae uirginis Mariae accepisse, mortem quoque spontanea pro nobis in cruce accepisse, ad imma tartari penetrasse, illos etiam sanctos qui morte detinebantur captivi confractis Acquerontis ianuis liberasse, nec non die tertia a mortuis resurrexisset, et die quadagesima ad celos cernentibus apostolis mirabiliter ascendisse, et in die Pentecostes Spiritum Paraclitum discipulis suis in similitudinem ignis misisse, illos etiam admonuisse Euangelium suum omni creaturae per uniuersum mundum predicare. Qui, Domini nostri Iesu Christi praeceptis obtemperantes, per quatuor partes mundi se disperserunt atque / (fol. 83r) fidem Christi praedicauerunt, sicut scriptum est quoniam "in omnem terram exhibit sonus eorum et in fines orbis terrae uerba eorum", quorum praecipuas Hispaniae occidentales partes petierunt, atque in is episcopales sedes plurimas construxerunt, inter quas ecclesiae Sanctae Mariae semper uirginis, cuius uaselica fundata esse dignoscitur in ciuitate Astorica ubi sanctorum relliquiae manent reconditae, episcopalem sedem constituerunt, et de omni praestantia uel haereditate siue magne dioecesis constituerunt. Postea uero labente multorum annorum circulo, negligentiae et impotentiae pastorum, uastatores sanctae Dei ecclesiae de rebus suis et multis haereditibus, uidelicet uilliis et monasteriis, ei abstulerunt. Ego uero / (fol. 83v) Adefonsus Fredinandi regis filius, Dei gratia totius Hispaniae rex et imperator, una cum uxore mea regina Constantia, ideo accesit nobis spontanea uoluntas, pro animarum nostrarum salute et pro spe celestis patris, ipsa monasteria et uillas qui inde ablatae fuerunt et ipsam sedem reintegrare in dioecesi quam amiserat sibi restituere. Nomina uero haereditatum haec sunt: in primis in terminis Galletiae monasterium quod uocatur Sancti Ioannes de Camba cum suis adiunctionibus; monasterium Sancti Uerissimi cum suis adiunctionibus; et aliud monasterium quod uocatur Ecclessiola cum suis adiunctionibus; et monasterium Sancti Cypriani cum suis adiunctionibus; Sanctae Mariae de Caesuris cum suis adiunctionibus / (fol. 84r); in territorio Dericensis Sancta Lucidia cum suis adiunctionibus; allia uilla in Sancta Eulalia de Repollatas; Sancti Martini de Salas, quod est decania de Sancto Iusto de Compluto, cum sua haereditate; Palacios, quae est decania de Compluto, ab integro; in territorio Astoricensi, iuxta flumem Ornia, uilla que uocatur Santa Maria, quae est decania de Sant Iusto de Compluto, cum suis adiunctionibus; alia uilla in ualle Todisco de Subsano quae est decania de Sancta Cruz; Toreno ripa fluminis Sil quae est decania de Sancta Leocadia; alia uilla Robereto quod est in Noceta; alia uilla in Magaz de Sancta Maria de Montes; in Bolloto haereditate de Quica et de Armentario; alia haereditate in Absexto, alia uilla Palazuelo iuxta flumem Orbigo, allia uilla Pegas in Orbigo, et allia in Uexga, quae sunt de Sancta Maria de Montes; et in decania quod est de Sancti Dictini; / (fol. 84v) in Uergido quod uocatur Ozolla; Sancto Petro de Zamuta cum suis adiunctionibus; Sancti Iulliani ripa fluminis Ceia; monasterium de Negrillos cum suis adiunctionibus; Sancti Salbatoris de Zotes cum suis adiunctionibus; Sancta Maria Antiqua cum suis adiunctionibus; Sancta Eulalia de Ripa; Sancta Maria uilla episcopo ripa fluminis Orbigo; allia uilla Sancti Martini de Torres in Ual de Sancta Maria; Ualcabado, Obdanzas, Ueiga, Ualle Ornia, quae sunt decaniae de Sancta Leocadia; monasterium Sancti Martini de Palatinos cum suis

adiunctionibus; uilla Ordonio de Sancta Cruz; monasterium Sancti Dictini cum suis adiunctionibus; Sancti Martini cum suis adiunctionibus intus Astoricam; Sanctae Thome in ualle Sanctae Mariae in Uillatoso; I^o barrio cum suis haereditatibus in Sancto Pelagio; haereditate quae fuit de / (*fol. 85r*) Guimaragago quae est de Sancto Thome; Abalgoma cum suis haereditatibus. Et constitui ego rex ipsum caminum qui erat foras ciuitas constituinius (*sic*) omnibus christianis intus cohabitata ipsam sedem iam dictam Sanctae Mariae in ripa de Tera; monasterium de Sancta Marta cum suis adiunctionibus.

Si quis hoc nostrum hoc statutum ad irrumpendum uenerit, tam nos quam filii uel aliquis homo, aliquid de istis haereditatibus supra nominatibus, uel de illis omnibus rebus quae sunt modo in iure Sanctae Mariae et domini Osmundi episcopi, aliquid inde hac trahere (*sic*) uoluerit, conauerit, sit excommunicatus et a Christi corpore et sanguine priuatus, et in perpetua secula sit damnatus; pro temporaria pena ad ipsam sedem duplat ipsam haereditatem, et post partem regis duo talenta auri.

Facta serie testamenti / (*fol. 85v*) tertio kalendas martii et era MCXXIII. Adefonsus, gratia Dei rex et imperator, hoc testamentum fieri praecepi et manu mea propria confirmaui. Constanza regina, quae praesens fui, conf. Urraca et Geluira imperatoris Fredinandi filiae confirmant. Didacus episcopus Illesi (*sic*) sedis conf. Pelagius Legionensis sedis conf. Conmasani (*sic*) Buralensis sedis conf. Rodericus Diaz comes conf. Bella Obecuez (*sic*) comes conf. Rodericus Obecuez conf. Rodericus Moniz conf. Roderico Ordonez armiger regis conf. Comes Petrus Ansuriz conf. Martinus Alfonsus conf. Gartia Ordonez comes conf. Petrus Pelaez comes. Gundisalbus testis. Sexcuto testis. Petrus testis. Iuan testis, quod interfuit.

1085, febrero, 22.

Otra redacción del anterior diploma (nº 80 de esta colección) que añade la donación por Alfonso VI a la alberguería de Burgos de la villa de Rabe, la mitad de la villa Armentero, las villas de Castellanos y Villasidro, y nuevos derechos en la ciudad de Burgos, entre ellos el de la percepción diaria de dos sólidos y un denario a los judíos de la ciudad.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 81.

(*Christus*) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, regnantis et perma / nentis in secula seculorum. Amen. Ego Alfonsus rex, /³ diuina gratia imperator, propria mea mente et / spontanea uolumptate, pro uenia peccatorum et retribucio / ne celestium gaudiorum, do atque concedo quinque uillas /⁶ meas proprias ab integro que sunt ex meo regalendo (*sic*), / quas pono ad illa albergeria que est in ciuitate Burgos, / ut seruiant ibi in usu pauperum et substentacione per /⁹ egrinorum; et sunt illas uillas uocitatas Arcos et Raue / et Media uilla Armentero, Castellanos et uilla Issidro / in Treuuinno. Et istas uillas cum suis terminos et suas /¹² eredades ubicumque fuerint, terras et uineas, montes / et fontes, pratis, pastos, arbores fructuosos et in / fructuosos, terras ruptas et inruptas, mollinos cum suis /¹⁵ aquis ductulibus, solares poblados et ermos, omnes / habitantes in eas siue qui uenerint ad abitandum, accessum / uel regressum per locis ubicumque homo potuerit anticus eas /¹⁸ inuenire, ab omni integritate concedo ad istum locum [supra] / nominatum. Et adhuc una ecclesia, que dicitur Sancti Iohannis de la Uega, / que est inter duo flumina Arlanzzon et riu de Uena super /²¹ ciuitatem Burgos, cum sua sepultura et ortis uel terris que / in circuitu eius sunt ecclesia; et uno forno in bario de Sancti / Laurentii et illos prestamos quod tenet domnus Iulianus, /²⁴ terras et uinnas et mollinos, et IIII^{or} excussados, et uno / hortolano, et V feria portadgo de leinna et de car / bone. Et illos homines qui morantes fuerint in illas uillas /²⁷ quam superius scripsimus, habeant suos iudicios per foro de Bur / gos, et non intrent in istas uillas saione non pro omicidia neque / per nulla occassione mala, sed stet totum inlesum et inte /³⁰ meratum per ista scriptura sine nullo pauore; et accipiant / cotidie ab ipsis iudeis II solidos et I denario et in V feria / sua mesura de sal. Quatinus omnipotentis Dei gratia sic me /³³ concedat temporalem uitam feliciter transire ut ad eternam / gaudia cum sanctis omnibus merear peruenire.

Qui siquis de / inceptus rex, uel alia potestas siue aliquis homo, hunc /³⁶ scriptum pro anima mea factum frangere uoluerit uel de / uillas aliquid abtrahere conauerit, deleantur nomen eius / de libro uite et in hoc seculo in corpore pena recipiat /³⁹ et in futuro cum impiis sine fine dampnetur; et abeat / iram sanctae Mariae uirginis, matris Domini nostri Ihesu Christi, cum coro / uirginum; et abeat iram Sancti Micaelis arcangili cum coro /⁴² angelorum; et abeat iram sancti Petri apostoli, qui habet potestatem / ligandi adque soluendi, cum coro apostolorum; et abeat iram sancti / Stefani protomartiris cum coro martirum; et abeat iram Sancti Mar /⁴⁵ tini cum coro confessorum; et non abeat partem in prima resur / rectionis, sed semper partem habeat in inferno inferiori / cum Iuda traditori. Fiat, fiad. Amen.

Facta karta donationis VIII^o kalendas marci, era M C XX III. Ego Al /⁴⁸ fonsus, Fernandi regine (*sic*) filius, Ispanie imperator egregius, hoc / scriptum pro anima mea factum propria mea manu confirmo. Constancia / regina imperatoris (*sic*) confirmo. Urracha et Eluira Fernandez con /⁵¹ firmo (*sic*). Gomez episcopus Burgis fiat. Sancius episcopus Kalaforrensis fiat. / Pelagius episcopus Leone fiat. Osmundus episcopus Astorga fiat. Abbas Aluaro / Sancti Miliani fiat. Abbas Fortunius Sancti Sebastiani fiat. Iohannes abbas de Onna fiat. Gar /⁵⁴ tia comite fiat. Martinus fiat. Petrus comite fiat. Gonsaluo Nunnez fiat. Aluaro / Diaz fiat. Rodrigo Gonsaluez fiat. Lohp Santiez. Diac Santiez. Gutier / Fernandet fiat. Diac Fernandez fiat. Gustio Rodriz fiat. Gutier Monioz fiat. /⁵⁷ Ego rex Alfonsus et imperator, qui hanc cartam fieri iussi, legente / audiui et de manu mea hoc signum feci (*signum*) et roborauit coram / omnibus istis qui supra sunt nominati.

1085, febrero, 22.

Tercera redacción del diploma anterior (nº 80), de dotación por Alfonso VI a la alberguería de Burgos, con las mismas donaciones que se contienen en la segunda y una relación de fueros y exenciones más extensa y detallada que en las versiones anteriores.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 82.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, regnantis et permanentis in secula seculorum. Ego Adefonsus, diuina gratia rex et imperator tocius Hyspanie, propria mea mente et spontanea uoluntate, pro uenia peccatorum et retributione celestium gaudiorum, do atque concedo quinque uillas meas proprias / ab integro que sunt ex meo regalengo ad illam albergueriam que est in ciuitate Burgis, ut deseruiet ibidem pauperibus et sustentatione peregrinorum. Et sunt illas uillas uocitatas Arcos, Raue, et media uilla Armentero in alhoce de /³ Burgos, et Castellanos in alhoz de Castro, et uilla Hesidro en Treuino. Et do eas predicto hospitali cum terris, uineis, montibus, fontibus, pratis, paschuis, arboribus fructuosis et infructuosis, terris ruptis et inruptis, / mobiles et immobiles, sesicas molendini cum suis aquis ductilibus, solares populatos et heremos, homines habitantes in eis uel qui uenerint ad habitandum, accessum uel regressum per loca ubi antiquus homo potuerit / inuenire, ea ab omni integritate concedo ad hunc locum supra nominatum. Iubeo etiam ut nullus homo siue femina habeat potestatem neque licentiam de istis uillis leuare suam hereditatem in aliam aliquam partem. /⁶ Simili modo dono una ecclesiam quam dicunt Sancti Iohannis apostoli et euangeliste in illa uega de Burgos, inter duo flumina Arlanzon et riuo de Uena, cum sua sepultura et ortis et terris in circuitu eius sunt prope illam ecclesiam; / et unum furnum in barrio Sancti Laurentii; etiam illos prestamos que modo tenet senior domno Iullian, terras, uinea, molendinos, et quatuor escusados cum suo ortolano. Do etiam predicto hospitali ut accipiat cothidie ab ipsis / iudeis de Burgos duos solidos et unum denarium, et quinta feria accipiat portaticum de lenia et de carbone et unam menssuram salis. Adhuc etiam do aliud forum predictae alberguerie, quod quicumque fuerit eius collacius uel qui /⁹ habuerit hereditatem sub iure predicti hospitalis non det portaticum nec pectum in toto regno meo, et nullam faciat fazenderam nisi predicto hospitali. Et non intret in suis collaciis sahon nec merinus pro homi / cidio nec pro rauso nec pro fossadera nec pro ulla causa quaecumque mala. Et si aliquis infanzon uel uillanus cum eis iudicium habuerit pro homicidio uel pro aliqua demandanza, ueniant ad iudicium ad Burgos et iudices / de Burgos iudicent iudicium, et ipsi compleant suum forum in suis locis et non exeant inde neque ad medianedum neque ad alium locum. Et iuratores quos dare debuerint, tales sint quod sint christiani et ad coniuurationes /¹² sapiant respondere. Amen. Adhuc etiam do quod quicumque fuerit collacius predictae alberguerie non pignoretur pro ullo nisi pro proprio suo debito uel qui fuerit eius hospitalis collacius. Et nullus regni mei qualiscumque sit / sine uoluntate domini hospitalis uel alterius qui pro eo fuerit in hereditatibus uel collaciis pertinentibus eidem hospitali comedat, nisi gratis ei datum fuerit. Hoc totum illesum et intemeratum sit per hanc scripturam sine ullo pa / uore, quatinus omnipotentis Dei gratia sic me concedat temporalem uitam feliciter transire ut ad eterna gaudia cum sanctis omnibus merear peruenire.

Quod si quis deinceps rex, uel alia potestas siue aliquis homo, hunc scriptum pro anima /¹⁵ factum infringere uoluerit, uel de rebus istis aliquid abstraere conauerit, deleatur de libro uite et dampnetur inferno inferiori; insuper in captu domini secularis quinquaginta libras auri persoluat, et hoc quod abstulerit dupliciter / restituat.

Facta carta donationis octauo kalendas marcii, era M^a C^a XX^a III^a. Ego Adefonsus, Ferdinandi et Sancie regine filius, tocius Hispanie imperator egregius, hunc scriptum propria manu confirmo. / Constancia coniux imperatoris et nobilissima regina confirmo.

(1^a col.) Urraca et Eluira, Fredinandi regis filias, conf. - Didacus Iliense sedis episcopus conf. - Gomizo Burgensis presul conf. - Pelagius Legionensis sedis episcopus conf. - Osmundus Astoricensis sedis episcopus conf. - Sancionus Calagorrensis episcopus conf. - Dominicus Oniensis abas conf. - Abas Sebastianus Caradigna conf. - Abas Uincencius Elisanza conf. - Abas Fortunius de Silos conf. - Gomez Gonzaluet conf.

(2^a col.) [Petrus] Assurez [comes] conf. - [...] Pelagius Gomez conf. - Gundisaluus Adefonsi conf. - Pelagius Uellidet maiordomus regis conf. - Rodericus Ordonit armiger regis conf. - Petrus Iohanni maiorinus in Castella conf. - Uermundus Roderici, Gutierre Roderici conf. - Rudericus Nunnez, Gomez Gonzaluet conf. - Cidus Diadat (*sic*) conf.

(*signum*: SIGNUM IMPERATORIS).

(3^a col.) [...] Aluaret conf. - [...] [Diaco] Aluaret. - Aluar Gonzalui conf. - Gonzaluo Nunnez conf. - Nunno Aluaret conf. - Antoninus Nunnet conf. - Rodericus Gonzaluet conf. - Gundisaluus Flainet conf. -- Ferdinandus Petri conf. - Garcia Nunnet conf.

(4^a col.) Lope Enecoz hic testis. - [...] Sancii hic testis. - Petrus Uermuet hic testis. - Didacus Maureliz hic testis. - Serrazin Alvarez hic testis. - Martinus Alvarez hic testis. - Petrus Aluaret hic testis. - Munius Ferdinandit hic testis. - Gutier Ferdinandit hic testis. - Didacus Fernandit hic testis. - Han Pelagii hic testis.

(*línea inferior*) IOHANES NOTARIUS IMPERATORIS TITULAUIT.

1085, noviembre, 25.

Alfonso VI, a petición del abad Bernardo y de los monjes de Sahagún, otorga fueros a los vecinos y pobladores de la villa que se extendía alrededor del monasterio, fijando las normas por las que debían regirse y servir a los monjes.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 84.

... In nomine Domini qui est trinus et unus, Pater et Filius et Spiritus Sanctus et qui est uera deitas et una maiestas, in Trinitate uera existens, qui omnia ex nichilo cuncta creauit, set primum hominem / per diaboli artem in miseriam casum per misericordiam suam in celos reparauit et diaboli calliditatem euacuauit atque suum plasmatem ad superna celestia angelorum misericors reuocauit et bonam spem cunctis omnibus fidelibus dedit. Ego Adeffonssus, Dei gratia / tocius Ispanie imperator, postquam sedi in trono paterno curam ecclesiarum habere cepi; set super omnes ecclesiam Sanctorum Facundi et Primitiui, quem antiquitus Dompnis Sanctis uocitant, amaui; et per dompnum Bernardum abbatem in ordine sancti Benedicti, que est bona et religi /^o osa, declarauit, atque ab omni iugo regalis fisci uel ecclesiastice pressure feci ingenuam. Dedi enim eam Romane Ecclesie et beati Petri in libertate Romana. Cumque adhuc cogitarem bonum quod facerem, accessit ad me abbas et rogauit quati / nus darem foros ut esset bona uilla in circuitu de monasterio, quod deuotus abnui. Et mox quod abbas et monachi petebant concessi. Ideoque, igitur, ego Adefonssus, prolis Fredinandi regis et Sancie regine, cum uoluntate abbatis et monachorum, / do uobis hominibus populatoribus Sancti Facundi consuetudines et foros in quibus et, seruiatis ecclesie et monasterii supra taxati.

[1] In primis, ut non eatis in expeditionem set quando fuerit rex obsessus aut suum castellum, et tunc cum fuerint ante uos /^o terçea die usque de Ualcarcer.

[2] Et quod numquam habeatis dominum nisi abbatem et monachos.

[3] Quoniam quidem oportet uos de uestris artibus et mercaturis uiuere et ire per diuersas terras, mando et detexto quod nullus aliquis pignoret uos pro alfoz neque / pro hereditate Sancti Facundi, nec illis pro uobis.

[4] Quando populator acceperit solum, dabit uno solido atque duobus denariis; et ita unumquemque annum, de singulos solos dabuntur singulis solidis. Sane, uero, si in ipso anno non populauerit / illum, perdet eum. Si sane pro populato solidum non dederit, accipient ei portam aut ostium uel aliquid quod ualeat solidum, donec tectum accipiant et usque ad II precones de octo in octo diebus redentur pignos accepti pro solido; in solo si nec tec /^o tum nec aliquid pignus inuenerint, illum accipiat abbas et det cuy uult.

[5] Qui emerit solum censatum et cum suo copulauerit duos census dabit; et si multos in unum coagulauerit, multos dabit.

[6] De uno si unum aut multos / per uenditionem fecerint, quantas partes fecerint, tantos solidos dabunt qui in eis habitauerint.

[7] Post mortem parentis, quando filii solum parcerint, quanti fuerint, tantos solidos dabunt. Si autem unus de eis partes fratrum in unum cone / xus fuerit, dabit unum censum.

[8] Nullus uendet solum, nisi tantum illi comparatori quem abbas pro suo homine prius receperit.

[9] Uicinus aut extraneus qui domum uel aliquam partem calupniauerit, tam ipse qui querit quam necnon ille de quo querit, dent abbati /^o fidiatores in sessaginta sessaginta solidos; et qui fuerit uictus persoluat sexaginta solidos abbati.

[10] Parietem qui ante mutauerit uel uallum fecerit, quinquenos dabit solidos et quod fecit emendabit.

[11] Quisquis presumptor uel per uiolençia / alienam domum intrauerit, dabit abbati treçentos solidos et domino domus dampnum quod fecit.

[12] Qui alium dominium aliunde clamauerit nisi abatis, capiat ipse et domus eius. Si domum non habuerit, expellatur; et qui expulsso, per qualicumque modum / receperit, det abbati sexaginta solidos.

[13] Qui domum suam dimiserit et de foris exierit pignorare, perdat illa; set si postea per foro de uilla dare directo et accipere uoluerit, det abbati prius sexaginta solidos.

[14] Nullus habeat ibi furno uel /¹⁸ patella, set ubi fuerit inuento frangitur et det abbati quinque solidos. Ita fiat de mensura de cibaria et de cunctis omnibus falsis mensuris.

[15] Si in manu alicuius uel in domo inuenerint ramum de saltu, det quinque solidos; si ad radicem / succiderit, capiant eum et faciat abbas quod uult de eo. De suspecta intrabunt in domum et scrutabunt omnia, ut arbores et uinee et pratos herbe, habeant suum robur ad opus monasterii.

[16] Cum monachi suum uinum uendere / uoluerint, alius in uilla non uendat.

[17] Pannos, pisces recentes et ligna ad furnos necessaria nullus emat, quandiu monachi emere uoluerint; qui fecerit, perdat quod comparauit et det quinque solidos.

[18] Qui pro saione directum ipsa die /²¹ non dederit, det quinque solidos; directum neque fidiatorem non dando, si eum percusserit, sexaginta solidos det.

[19] Homicida cognitus dabit C solidos et tercia pars sit condonata pro rege. Si negauerit, iuret quia non fecit et ad torna litiget; et si ce / ciderit, pectet C solidos et LX^a solidos de campo et quod alter expendit in armis et operariis et expensis.

[20] Homicidium de nocte factum, qui negauerit, si accusatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit "quia ego uidi"; et si ceciderit, pectet C solidos et quod al / ter expendit in armis et operariis et expensis et LX^a solidos de campo.

[21] Qui per fraudis molimina hominem necuerit, D solidos dabit.

[22] Homo percussus, si ad mortem uenerit et dixerit clerico "quia ille homo percussit me unde morior", per /²⁴ testimonium clerici, dabit homicidium.

[23] Qui alium impellauerit, aut cum pugno percusserit, quinque solidos dabit abbati; in capite si percuserit uel cum solo pugno, quindecim solidos det.

[24] Coram monacho si eius hominem ferierit aut pepulerit, / roget sicut qui inonorat dominum suum.

[25] Si duo unum in terra iactauerint LX^a solidos, dent vnus ad alium quinque solidos.

[26] Qui oculum turbauerit aut dentem excuserit uel membrum secauerit seu dampnauerit, LX^a solidos dabit abbati.

[27] Per falssam in / quisionem quam aliquis fecerit uel dixerit, aut per falsum iudicium quem dederit, uicinum suum aliquid perdere fecerit, det ei quod pro eo perdidit et abbati LX^a solidos.

[28] Ita et de tota causa et calupnia remque factam pecto abbati et res domino suo dent.

[29] Venditor /²⁷ domus det solidum unum; emptor, II denarios.

Istas consuetudines et foros per uoluntatem abbatis et collegio fratrum dedi ego Adefonssus imperator hominibus Sancti Facundi, per quos seruiant eis sicut dominis in submissione et humilitate / plena. Et illi defendant eos et ament ut suos homines, et sedeant montes et res et hereditates monasterii per suos husus et leges antiquas in pace per manum abbatis et monachorum. Si uero, quod non spero, aliquis de mea proienie uel extra / nea fuerit prosapia, qui has leges et foros secundum quod resonat in titulo quinto, capitulo primo, date per uim, per fraudem, confundere uoluerit, rex uel imperator aut regina, pontifex infolatus, clericus uel monachus ordinatus, consul aut /³⁰ princeps armatus, uir aut femina, qui hoc temptauerit, non habeat sors cum Deo neque sanctorum eius, excommunicatus existat et maledictus et non habeat partem in Christi redemptione et duobus a fronte careat luminibus et cum Iuda traditore sit / in infernalibus ignibus. Amen. Scriptura autem nostra eternum habeat robor et tenorem.

Ego Adefonssus imperator, cum coniuge mea Constançia regina, cum uoluntate abbatis et monachorum, quod fieri iussi et lectum audiuius robora / mus manus nostras et signum adiccimus.

Discurrere era bis dena et terna cum deçies dena atque necnon cum deçies çentena, concurrente VII^o kalendas decembrias.

Vrraca regis soror, sub Christi nomine et eius imperio conf. Geluira soror eius /³³ conf. De aula regie: Roderico armiger, filius Ordonii, conf. Maiordomus in aula, Pelagius Uelitiz conf. Gundisaluo Saluatoriz comes conf. Petrus Assuriz comes conf. Garçia Ordonnez comes conf. Martinus Alfonso comes conf. Munnio comes / conf. Ego Bernardus abba, una cum consensu monachorum cenobii Sancti Facundi, que hic sunt scripta confirmo, signum aponoque. Robertus prior conf. Fulcos scriba conf. Sennor Didacus Albariz conf. Didacus Gunçaluiz conf. Roderico Didaz conf. Didacus / Guncaluiz conf. Tel Guterriz conf. Albar Saluatoriz conf. Poncius magister

conf. Marcellinus conf. Hugo scriba conf. Giraldus maçonarius conf. Icilius conf. Ibert conf.
Facundus conf. Armentarius conf. Michael conf. Et totus conuentus conf. Pe /³⁶lagius Legionensis
episcopus conf. Bernardus Palentinus episcopus conf. Petrus Astoricensis episcopus conf. Simeon
Burgensis episcopus conf. Oronius Auriensis episcopus conf. Ego Alfonsso Alamirez scripsi et
conf. Citi hic testis. Xab testis. Belliti testis. Petro hic testis.

1086, agosto, 1, sábado.

Alfonso VI hace una donación de tierras a domine Condesse.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 85

REGULA d'alfoz d'Eras

IN DEI NOMINE. Ego Alfonsus regis Castelde, in Yspania imperatorem, renante in Toletto et in Leone et in Galizia et tota urbis Castella, placuit mihi bono animo et per expontanea mea (*sic*), et per remedium anime me et parentum meorum, et timendo penas inferni, et desiderando vitam eternam cum Ihesu Christo et cum matre eius beata uirgo Maria abere paradisum gaudium, dono at vos domine Condesse contum vos potestis alare in uno eco in giro in uno die, sid salbum et libertum de aca et de me et de omecidiis e de omne ocassione et de omne manerie, et super istam racionem ista domina diuidid terminos: esiuid de Porto usque Aliachares, et postea anbulauid a rostro de alia yera usque ad Sanctum Petrum de Omeda, et postea ambulauit usque ad picum de Uiscabrum / et usque at vedules de Vierna usque a piedra de Viscabrum, et postea anbulabid a Sancti Ibanes de Valguebroso vsque at Castanatum de por de fontem frigidam, et postea anbulabit Petram foratam usque illas uises de Gracon, et postea anbulabit de fonten del faru usque illa cruzem de Llorada, et anbulabit in Molleir vsque illa moneca de collado, et vsque anbulabit a Secontum vsque illas cauatas fontem cobatum, post anbulabit at crucem bustrematum vsque at Rubilla, vsque at nostarum de Marrone.

In era TCXXIII, notum die sabatum, ipsas kalendas agustas.

Et quicumque fuerit contra istam donacionem, uel disrumpere, abet iram Dey et de beate Marie et ominibus (*sic*) sanctis eius, et cum Iudas traditore sede ad in inferno danatum. Amen.

Et ego Alfonsus imperator in Ispanie, res Gastelle, qui feci istam donacionem, rouoravi cum manu mea (*signa*), roborabimus coram testes (*signa*).

1086, diciembre, 18, Toledo.

Alfonso VI promueve la restauración de la iglesia catedral de Toledo y le concede su dote fundacional. Manifiesta el rey su designio de reintegrar a la iglesia de Toledo en su antigua dignidad y, tras el relato de las circunstancias que rodearon a la reconquista de la ciudad, declara haber convocado en ella una asamblea de los obispos, abades y magnates de su reino, que se celebró el 18 de diciembre de 1086. Procedióse ese día a la designación del arzobispo Bernardo y a la consagración solemne de la iglesia de Santa María, que fue mezquita durante el dominio musulmán. Alfonso VI dona a la restaurada iglesia y a su arzobispo varias alquerías situadas en término de Toledo, Alcalá y Guadalajara, una almunia, unos molinos, un viñedo y ciertas construcciones anejas a la antigua mezquita mayor. Les asigna asimismo un tercio de los diezmos de cuantas iglesias fueron consagradas en la diócesis de Toledo, y sitúa bajo la autoridad jurisdiccional del arzobispo a los obispos, abades y clérigos de su reino.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 86

(Christus) In nomine Domini et saluatoris nostri Ihesu Christi qui est Deus Deo, lumen de lumine, creator et formator totius mundi, redemptor atque saluator omnium fidelium qui ei ab inicio mundi fidei deuotione placuerunt. Ego, disponente Deo Adefonsus Esperie imperator, concedo sedi metropolitane, scilicet Sancte Marie urbis Toletane, honorem integrum ut decet abere / pontificalem sedem secundum quod preteritis temporibus fuit constitutum a sanctis patribus. Que ciuitas abscondito Dei iudicio CCC^{is} LXXVI annis possessa fuit a mauris, Christi nomen comuniter blasfemantibus; quod ego intelligens esse opprobrium ut, despecto nomine Cristi abiectisque christianis atque quibusdam eorum gladio seu fame diuersisque tormentis /³ mactatis, in loco ubi sancti nostri patres Deum fidei intencione adoraberunt meledicti Mahometh nomen inuocaretur, postquam parentum meorum, uidelicet patris mei regis Fredenandi et matris meę Sencie regine, Deus mirabili ordine michi peccatum tradidit imperium, bellum contra barbaras gentes asumsi. A quibus, post multa prelia et post / innumeras hostium mortes, ciuitates populosas et castella fortissima, adiubante Dei gratia, cepi. Sicque, inspirante Dei gracia exercitum contra istam urbem mobi, in qua olim progenitores mei regnaberunt potentissimi atque opulentissimi, existimans fore acceptabile in conspectu Domini si hoc, quod perfida gens sub malefido duce suo Mahometh / christianis abstulerat, ego Adefonsus imperator duce Christo eiusdem fidei cultoribus reddere possem. Quamobrem amore christiane religionis dubio me periculo submittens, nunc magnis et frequentibus preliis, nunc oculis insidiarum circumuencionibus, nunc uero apertis incursionum deuastacionibus, septem annorum reuolucionem gladio et fame simul /⁶ et captiuitate, non solum uis ciuitatis sed et totius uis patrie abitatores afflixi. Quippe ipsi indurati ad sui desiderii maliciam iram Domini super se publica infestacione prouocauerunt. Idcirco timor Domini et mentis inualitudo irruit super eos. Quibus rebus coacti, ipsimet ianuas urbis michi patefecerunt atque imperium quod uictores / prius inuaserant uicti perdidierunt. Tunc ego, residens in imperiali aula atque a profundo cordis mei gracias Deo reddens, summa curare cepi diligencia quomodo Sancte Marie, genitricis Dei inuiolate, que olim fuerat preclara recuperaretur ecclesia. Cui rei constituens diem, conuocabi episcopos et abbates necnon et primates mei imper[ⁱⁱ] ut essent / mecum Toleto die XV^o kalendarum ianuarii, ad quorum consensum ibi dignus Deo eligeretur arciepiscopus, hactibus probus et sapiencia clarus et quorum officio domus erepta diabolo [ecclesia] sancta dedicaretur Deo. Quorum consilio et prouidencia est electus arciepiscopus nomine Bernardus et die prenotato consecrata ecclesia sub honore sancte Dei genitricis Marie /⁹ et sancti Petri apostolorum principis et sancti Stefani protomartiris et omnium sanctorum, ut sicut actenus fuit abitacio demonum abinc permaneat sacrarium celestium uirtutum et omnium christicolarum. In quorum presencia episcoporum et collegio meorum primatum ego Adefonsus, gratia Dei totius Esperie imperator, facio dotem donationis sacrosancto altari Sancte / Marie et tibi Bernardo archiepiscopo necnon et omnibus clericis hoc in loco honestam uitam ducentibus, pro remedio anime meę uel parentum meorum, uillarum quarum hec sunt nomina: Barcelles, Cubeixa, Alkobreca, Almunezter, Kapannas de Sacra, Rotellas, Turrus, Duque; in terra de Talabeira,

Alcolea; in terra de Alkala, Lousolus; / in terra de Guadalhaiara, Burioka et almuniam que fuit de Abengemia cum suo orto et illos molinos de Habib; et de omnibus uineis quas ego habeo in uilla Setima medietatem; et omnes illas hereditates seu kasas et tendas quas abuit his temporibus quibus fuit mezquita maurorum do ei et confirmo quoniam est facta ecclesia christianorum. Insuper decimam partem /¹² meorum laborum que abuero in hac patria; similiter et terciam partem decimarum omnium ecclesiarum que in eius diocesi fuerint consecrate, sed et omnia monasteria que fuerint in hae ciuitate constructa sibe Deo dicata tue prouidencie omnimodo perspicienda esse mando. Hoc autem etiam aduc ad cumulum honoris addo, ut episcopos et abbates / seu et clericos mei imperii qui preerit huic ecclesie preuideat iudicandos. Has uero predictas uillas huic sancte ecclesie et tibi Bernardo arciepiscopo ita libera donatione concedo ut neque pro omicidio neque pro rauso neque pro fossataria neque pro aliqua calumnia aliquando inrumpantur, eadem roboracione roborentur et ille quas ego aduc addidero / haut tu ab aliquibus adquisieris. Hec omnia supra scripta ea mentis intencione ad honorem saluatoris nostri Dei eius genitrici offero ut qui hic uenerabili uita uixerint possint abere temporale subsidium et ego post uius uite decursum merear abere eternum refrigerium.

Quod si quis quod absit, aliquando uiolare suadente diabolo pertemptaberit /¹⁵ fiat particeps maledictionis Datan et Abiron, quos ob execrandam superuiam uiuos terra degluciens ad inferos transmisit, sitque hoc factum inuiolabile atque firmum quamdiu perduraberit seculum. Ipso regente et michi meorum ueniam peccatorum concedente, qui uiuit et regnat cum Patre et Spiritu Sancto in secula seculorum.

Facta series testamenti / era I^a CXXIII, die XV^o kalendarum ianuarii. / Ego Adefonsus imperator hoc priuilegium manu mea conf. (*monogramma*: ADEFONSUS). /¹⁸ Et ego Constancia regina quod dominus meus fecit conf. (*signum*).

(1^a col.) Ego Didacus ecclesie Sancti Iacobi episcopus uius rei factum conf. - Petrus gratia Dei Legionensis episcopus conf. - Osmundus Astoricensis episcopus conf. - Raimundus Palentine sedis episcopus conf. - Gomez Aukensis episcopus conf. - Petrus Nazarensis episcopus conf.

(2^a col.) Ego uero Urraka, Fredenandi regis filia, conf. - Et ego Geloira una cum sorore mea conf. - Amor Lucensis episcopus conf. - Arias Ouetsensis episcopus conf. - Petrus Auriensis episcopus conf. - Adericus Tudensis episcopus conf. - Cresconius Conimbriensis episcopus conf. - Gundisalbus Menduniensis episcopus conf.

(3^a col.) Petrus Ansuriz comes conf. - Garsia Ordoniz comes conf. - Martinus Flainiz comes conf. - Martinus Adefonsus comes conf. - Fredenandus Didaz comes conf. - Froila Didaz comes conf. - Rudericus Ordoniz armiger regis conf.

(4^a col.) Sisnandus Conimbriensis consul conf. - De Kastella: Gunsalbus Nuniz conf. - Albarus Didaz conf. - Xemenus Fortuniones conf. - Lupu Sanz conf. - Didacus Sanz conf. - Petrus Albariz conf. - Rudericus Gunsalbiz conf.

(5^a col.) Pelagius Bellitiz conf. - Albaru Haniz conf. - Ermegildus Ruderiquiz equonomus domus regis conf. - Fredenandus Petriz conf. - Petrus Iohannes conf. - Menindus Petriz conf. - Fredenandus Menindiz conf.

(6^a col.) Qui presentes fuerunt: Citi testis. - Petrus testis. - Pelagius testis.

(*línea inferior*) Sisnandus Astrariz clericus regis qui notauit (*monogramma*: SISnandus).

1087, abril, 25.

Alfonso VI, con el consejo de los magnates de su palacio y a petición del obispo Osmundo de Astorga, concede diversos privilegios y exenciones al clero de la catedral astorguense con el fin de poner remedio a unas condiciones de vida deplorables, causa del relajamiento de sus costumbres que el rey había podido constatar personalmente. Y con ese mismo fin, regula las relaciones económicas y patrimoniales entre el obispo y los canónigos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 87

In nomine Domini. Sub diuino imperio atque celesti auxilio sancta et indiuidua Trinitas, Patris et Filii, videlicet et Spiritus Sancti, eligens quam bonum, et quam malum est reprobans, qui in Trinitate perfecta vnus manens et sine fine consistens, Deus eternus et immortalis per numquam finienda semper seculorum secula. Amen. Sub ipsius imperio et illius genitricis Dei semperque virginis Mariae et omnium sanctorum quorum reliquiae reconditae manent in ecclesia quae est fundata in Asturica sedis antequae, ego, exiguus famulus vester, princeps Adefonsus, totius Hispaniae imperator, vna cum coniuge mea Constantia regina, et pro prece et oratione atque assidua interpellatione et cotidiano famulatu domini Osmundi, presulis supradictae ecclesiae, consilio suo et auctoritate necnon et consilio omnis magnate (*sic*) nostri palatii, in Domini nostri Ihesu Christi amore et ecclesiae uestrae perpetuo honore. Et etenim in omnibus creaturis nihil durabile cernitur nisi tantum quod spiritu regitur, quippe nimirum reges et principes, quibus hic mundus fultus dici assolet, mortis mole grauantur, nam omnia mortalia mortem necessario consequuntur, tunc purior pars celestium virtutum dona particeps efficiuntur, nam nequaquam apud nos tot insignia miracula declararentur quae ipse creator per sanctos suos operatus est ab exordio mundi, immo operabitur usque in finem, nisi fides eorum operibus decorata talentum sibi creditum cum fenoris usura creatori suo reddere decreuisset, nam scriptum est: "Dum tempus habemus, operemur bonum ad omnes". Vnde, si quis quod a creatore suo eius miseratione disponente accepit disperturi, ut prudens seruus euigilet, eiusque familiae donaria quae sibi concessa sunt tribuere non negliget, quam Christus fidelium uita probatur. Nam Dominus monet dicens "date et dabitur uobis". Qua de causa offerimus et donamus sacrosancto altari beatissimae uirginis Mariae et tibi patri nostro Osmundo episcopo, quia totiens circumspectimus in circuitu ecclesiae uestrae, intus murum ciuitatis, et vidimus et condoluimus esse inermes, absque domos et habitatores, quam maxima pars clericorum conuersabantur foro more laicorum. Unde constituimus ut omnes clericos qui in solo Sanctae Mariae supradictae sedis populauerimus (*sic*), et ibi confugium fecerint, admonemus et admonendo praecipimus eos esse liberos ab omni fece seruitutis, tam ex parte regum quam etiam fiscalia episcoporum. Idcirco omnino aufero a uobis, clericis supradictae sedis, nuncium, manneriam, fossataria, rausum, omicidium, parricidium, pena calida, pausatarias inuitas, tam ex parte regia quam episcopalia; et scurro fici uestrae ianue non ualeant introire neque in uita nec post mortem; et etiam litem, qui serui Christi non debent litigare. Post discesum uero uestrum, tam casas quam patrimonia uestra et omnes facultates uestras distribuite in pauperibus et in ecclesias et relinquitur cui uolueritis, tam consanguinitati uestrae quam etiam aliae genti, liberum arbitrium sit uestrum. Sed sicut superius dixi, ita dico et concedo ut scurro fici cuiuslibet non sit ausus introire uestris domibus ullis diebus ullisque temporibus pro nulla calumnia. Sed si, impediante diabolo, ab aliquis iniquus episcopus praeoccupati fueritis quod non uellet dispertiri, ut prudens seruus, ecclesiasticos honores in uobis, licentiam habeatis ubique circundare uestram utilitatem et honorem, unusquisque prout libuerit, sed tantummodo obedite presuli uestro hoc uerbo. Aue. Adicimus etiam ut omnes clericos qui ab eo fuerint honorati archidiaconos, tam etiam qui abbatias vel magnos honores tenuerint et ad mortem uenerint, ubique episcopus fuerit, inuident eum; statim episcopus ueniat, uisitet eum atque omne obsequium, ut mos est infirmis, faciat ei. Post obitum uero suum, mulam vel mulum vel equum vel cifum argenteum, si habuerit, det suo episcopo. De facultates uero quas habuerit de monasterio quod tenet mobiles, media pars relinquitur monasterio, media pars tribuat cui uoluerit.

Igitur ego Adefonsus, supradictus princeps, hanc meam cartam deliberationis, firriissima stipulatione subnixam, regali manu insignitam necnon et imperiali sigillo decoratam, in qua hec edita omnibus aperiuntur de hanc meam deuotionem, tam nos quam etiam vos, quod sepe mihi ad decorem et utilitatem et honorem vestrum et vestri altaris requisitis, in perpetuum permanere curauimus. / (fol. 166v)

Quod si quisquam uel cuiuspiam hanc nostram deuotionem quod nos disposuimus, tam pro animae meae quam etiam pro animae parentum meorum vel omnium fidelium defunctorum, in aliquo voluerit convellere vel huius nostri decreti vel testamenti infringere tenorem, sit anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis et Filii et Spiritus Sancti, sit etiam in conspectu angelorum eius et martirum anathema marenata, id est, duplici confusione damnatus, ut de hoc seculo sicut Datam et Abiron viuis terrae obsorbeatur, et tartareas penas cum Iuda, Domini proditore, preferat cruciatu in eterna damnatione; et in fisco regali pariat post partem uoci uestre quinque millia talenta ex purissimo auro. Et hunc nostrum donum et factum sit stabilem et firmum per cuncta secula. Amen.

Facta scriptura testamenti septimo calendas madii, era centessima vigesima quinta post peracta millessima. Adefonsus, gratia Dei princeps, in hunc tenorem concessionis quem fieri elegi et relegendem cognoui et roborem inieci atque signaui. Constantia regina confirmans. Remundus comes confirmans.

Sub Christi nomine, ego Osmundus, gratia Dei Asturicensis episcopus, in honorem Dei hunc textum vel testamenti, meis precibus scriptum atque roboratum regali manu ad libertatem et utilitatem clericorum meorum canonicorum, confirmo et corrobore.

Sub Christi imperio, Reimundus Palentine sedis episcopus confirmans. Sub Dei auxilio, Petrus Legionensis sedis episcopus confirmans. Sub Dei virtute, Petrus Lucense sedis episcopus confirmans. Pelagio Romaniz abbas Sancti Petri Montis confirmans. Iustus abbas Spinarensis ecclesiae confirmans. Petrus Ansuriz comes conf. Froila Didaz comes conf. Martinus Flainiz comes conf. Santius comes conf. Gomez Gundisaluiz armiger regis conf. Omnes magnati curiae regis conf. Pelagius archidiaconus eiusdem sedis conf. Saluator archidiaconus conf. Ioanis archidiaconus conf. Stephanus archidiaconus conf. Martinus testis. Stephanus testis. Petrus testis. Martinus Fernandiz sacerdos scripsit.

1087, mayo, 14.

Alfonso VI confirma, a petición del abad Bernardo y de los monjes de Sahagún, los fueros que el rey había concedido anteriormente a la villa fundada por él en los alrededores del monasterio y cuyos habitantes se habían negado a reconocer y acatar; ratifica al abad en su dominio y derechos jurisdiccionales sobre la citada villa y cuantas exenciones había otorgado al monasterio con anterioridad.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 88

... In Dei nomine. Amen. Qui est trinus et vnus Pater et Filius et Spiritus Sanctus, qui est uera deitas et vna magestas per / quem omnia subsistunt et cui omnia subiciuntur. Notum sit omnibus quod ego rex Adefonsus, sedens in trono paterno, accesi ad monasterium de Dopnos Sanctos vocitatum, quod a religiosis /⁹ regibus noscitur esse fundatum, et ad preces abbatis et monachorum in burgo qui est in circuitu et termino de monasterio fundavi bonam villam, quam Sanctum Facundi vocaui; et vrta cum / abbate et monachis dedi foros per quos ibi homines uiuerent, quos, tam ab exteris nacionibus quam de regno meo et diuersis aliis partibus ibidem agregauit. Et post, accesse / runt ad me abbas et monachi et dixerunt quod homines de villa nec eis, nec maiorinis, nec iudicibus et sagionibus atque aliis suis officialibus, obediebant, et dominium et priuilegia a /¹² regibus concessa non custodiebant; [per] quod me rogauerunt vt suam iurisdictionem et priuilegia et dominium eis custodirem et defenderem. Ideoque, ego supradictus rex Adefonsus, prolis Fer / nandi et Sancie regine, pro reuerencia Dei et honore sanctorum martirum Facundi et Primitiui, quorum corpora ibidem in altario requiescunt, offero, dono et concedo Deo et sacris martiribus Facundo / et Primitiuo et uobis domno Bernardo abbati uestrisque successoribus, nunc et perpetuum, totum dominium et omnem regiam iurisdictionem vestre ville Sancti Facundi, quam in burgo uestro et termino /¹⁵ monasterii de nouo feci. Licet uos omne dominium et omnem iurisdictionem in burgo et in cauto a regibus per priuilegia iam donata et confirmata plene habueritis, ego modo no / uiter, fideli animo, omne dominium et regiam iurisdictionem uestre ville Sancti Facundi, quam de nouo ad preces uestras et monachorum fundavi, Deo et sacris martiribus Facundo et Primitiuo, / uobis uestrisque successoribus, ab integro et iure perhenni, deuote dono et concedo et manu mea hoc testamentum quod facio, roboro, confirmo et ipsum super altario Dei, cum magna deo /¹⁸ cione, pono, obsecrans eos et cum execratione detestans qui de sobole mea uel aliunde in regno post me successerint, sub maledictione perpetua et sub carencia prolis heredis quod de / cetero per se nec per aliquem alium ullam perturbacionem in vestro dominio et iurisdictione dicte ville et cauti, per me et alios reges ibidem Deo et sacris martiribus Facundo et Primitiuo et / uobis uestrisque successoribus concessis faciant. Nec ibi intrent nec aliquo ibi tempore maneant, nec ullum ibidem in dicta villa exerceant dominium, nec iurisdictionem habeant, /²¹ nec imponant fiscum nec tributum, nec ponant prefectum, nec maiorinum, nec sigillum, nec sagionem, nec scurronem, nec alium de regio officio qui ibi exigat aliquid de / supradictis; neque intrent ibi pro homicidio, neque pro roxo, nec pro fonsatera, nec pro aliqua alia calumpnia, nec pro aliqua ulla causa, nec aliud ali / quod ius, siue officium regale, ibidem querant uel exerceant; set omnia sine inquietacione regia uel alterius cuiuscumque persone, sub uestro dominio et regimine et dispositione et uestri /²⁴ maiorini et iudicis et sagionis, aliorum uestrorumque officialium, uestrorumque successorum, dono, concedo et confirmo, vt sint et maneant stabilita per secula cuncta.

Si qua de mea / progenie uel aliunde persona contra hoc meum testamentum in aliquo uenerit et suis usibus applicare conauerit et uobis aliquam perturbacionem fecerit, sit ille maledictus / et cum Iuda traditore in inferno dampnatus et a regno Dei sequestratus et sanctos martires Facundum et Primitiuum in vita et in morte habeat contrarios. Et hoc meum testamen /²⁷ tum maneatur ratum et firmum et in perpetuum stabilitum.

Facta cartula testamenti IIº ydus madii, era Mª CXXVª. Sub Christi nomine et eius imperio, ego Adefonsus, / diuina uirtute tocius Yspanie imperator, hoc testamentum quod facere mandauit, confirmo et manu mea hoc signum inieci et Deo omnipotenti offero. Sub Christi nomi / ne et illius

misericordia, Vrraca, prolis Fernandi regis et Sancie regine filia et confirmat. Ielaira, Fredinandi regis prolis et confirmat.

De aula regia: Roderico, armiger, ³⁰ filius Ordoni, conf. Maiordomus in aula Pelagius Vellitiz conf. Munio comes conf. Petrus Ansurez conf. Gunsaluiz comes conf. Froyla Didaz comes conf. Garcia Or / doniz comes conf. Albarus Anez conf. Gomez Gonzalbez armiger regis conf. Gunsano Saluatriz conf. Pelagius Legionensis episcopus conf. Bernardus Palentinus episcopus conf. Or / donius Auriensis episcopus conf. De Legionensi prouincia: Ermegildus Roderiquiz equonomus domus regis conf. Isidorus Vellitiz conf. Monnio Didaz maiorinus de Carrione conf. ³³ Ordonius Pelaz maiorinus de Legione conf. Gunsaluiz Muniz conf. Albarus Didaz conf. Fernandus Petriz conf. Pelagius Vellicaz conf. Gutier Fernandez conf. / Citi testis (*signum*) subscribit. Veliti testis (*signum*) subscribit. Martinus testis (*signum*) subscribit. Stephanus testis (*signum*) subscribit. Romanus notauit qui et confirmat.

1088, junio, 18.

Alfonso VI dona a la iglesia de Lugo diversas heredades situadas en los alrededores de dicha ciudad, que el rey había confiscado al conde Rodrigo Ovéquiz y a su madre, Elvira, con motivo de la sublevación que habían protagonizado en tierras de Galicia y cuyos pormenores refiere el documento. Le dona además la mitad de los monasterios de San Antolín y Santa Eulalia de Fingoy que habían pertenecido al patrimonio real.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 93

PRIUILEGIUM INCLITI REGIS DOMINI ADEFONSI DE DOMINIO CIUITATIS LUCENSI
ET DE EIUS CAUTO

In nomine Sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, et in honore perpetue uirginis Marie, genitricis Dei et Domini nostri Ihesu Christi, et in ueneratione omnium celestium sanctorum. Ego Adefonsus, filius Ferdinandi regis et regina Sancie, et tocius imperii Hyspanie et Toletani regni Deo annuente uictoriosissimus rex, pro salute mea et patrie liberatione, spontanea mea uoluntate, Domino Deo et Sancte Marie ac sanctis omnibus uota placabilia in offerenda reddens, offero, testo, dono et concedo ad sedem Sancte Marie Lucensis ecclesie et episcopo presenti et subsequentibus, et clericis canonicis Christo seruientibus, tam presentibus quam succedentibus, uniuersas hereditates, uillas et possessiones que sunt in ipso cauto Sancte Marie in suburbio ipsius ciuitatis Lucensis, dinominate: uilla Mirabilior per suis terminis et diuisionibus intus et foris et homines cum omni sua ueritate ab integro; in ripa Minei de alia parte, uilla pernominata Manlani media cum omni sua ueritate et creatione intus et foris ab integro; ibi iuxta, illa uilla de Ferrarios cum omni sua ueritate intus et foris ab omni integritate; in comitatu de Mera, uilla prenominata Procul cum homines et omnia sua ueritate intus et foris per terminis media; et in Retorta, uilla de Castro nominata ab integro; in Sancta Eolalia Alta, uilla de Palacios media cum omni sua ueritate intus foris; item in ripa Minei, uilla Ermulfi cum sua ecclesia et omni sua ueritate; item ex alia parte Minei, uilla Gunterizi cum ipsa ecclesia Sancti Romani ab omni integritate intus et foris, per suis terminis et diuisionibus; item uilla dicta Ueneneratorio media et castro Sancti Andree, totam creationem cum omni sua ueritate intus et foris. Adicimus etiam hereditatem de Veremudo Osoriz, quae est in ipso cauto, id est: III^a de ecclesia de Sancto Iohanne de Titimauri; uilla de Baguexios; in Mazeoni, medietate de Foimi ab integro. Omnes istas uillas prenominatas cum monasterio Sancti Antonini et Sancte Eolalie de Fingone medios, qui erant ex hereditate mea, cum edificiiis, ingressus et egressus, pascuis et paludibus, montes et fontes aquarum, cursus et molinorum sessionibus, cultum et incultum, totum et integrum, dono et offero pro remedio anime mee Domino Deo et Sancte Marie. Quas uillas et hereditates per ueritatem adquisiui ego, nam Dei rebelles et mei regni mei fraudatores et uite et corporis mei traditores, Rudericus uidelicet Ouequiz et Geloira mater eius et illorum progenies mortifera et mentita, perdiderunt et amiserunt recto Dei iudicio propter traditionem et inuasionem quam exarcuerunt (*sic*) in me et in regno meo. Nam uniuersis pene longe lateque in Hyspanie regno et prouincie Gallecie commorantibus notum esse non dubito, qualiter ipse comes Rodericus, quem ego ut filium nutrieram et honore et munere ditaueram, cumiuratione facta cum consilio matris sue et ceterorum satellitum contra me, rebellis et proditor regni et uite mee extitit, ciuitatem meam Lucensem furtiue ingrediens inuasit, occidens primitus militem meum et maiorinum terre mee nomine Ordonio; / (*fol. 13r*) deinde, inuasionem et castellos meos et partem Gallecie; post se in mendatio coniuratione, reuoluens ipse in foueam quam fecit, cecidit, et Deo mihi auxiliante ipse comes et sequaces eius conuicti et abducti in confusione, expul[s]i in Cesaragustana urbe, a me in exilio missi sunt. Ibi etiam, apponentes iniquitatem super iniquitatem et mendacium super coniurationem apponentes, iterum furtiue tunc arripuit, eandem prouinciam Galletie inuadunt et depredare indigne conantur, colligentes se in castrum Sancti Stephani de Ortigaria, quod est situm in litore maris, quia est in exercitu super sarracenos longe positus. Audiens ut hic contradictioni et iurationi secunde, mox obuam^c ueniens, et patriam liberaui et castellos et prouinciam Gallecie de manu inimicorum excutens, mee dictioni et imperio restitui, nequiciam inimicorum in capita

eorum reuoluens et quia ipsi moliti sunt apponere mendacium super iniquitatem, cum etiam in ueteri testamento iubeatur qui maledixerit principi suo moriatur; et in Euangelio ueritas dicat “reddite que sunt Cesaris Cesari, et que sunt Dei Deo”; Paulus etiam apostolus docet quod “qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit”; in Decretalibus etiam sententiis prenotatur: “quia si quis potestati regie contradicit, anathematizetur”; in Libro etiam Iudico, in II libro titulo I^a et VI^a sententiam eadem de contraditoribus regum dicitur: “res tamen omnes huius tam nefarie transgressoribus in regis ab integrum potestatem persistunt”. Ideo ego, iam dictus Adefonsus rex, quia ipsi Deo et ueritati et mihi resistere conati sunt, omnem substanciam et hereditates prenominatas, quas a sacrilegis abstuli, Domino Deo et Sancte Marie testor et offero atque confirmo pro remedio anime mee, in helemosina reddens iustis quod abstuli ab iniustis et sceleratis, sub tali tenore ut habeant et possideant iure perpetuo habitantes in eadem sede Sancte Marie, et numquam abstrahatur ab ullo homine. Et ego, a Deo omnipotenti et in societate sanctorum ad dexteram Dei constitutus, merear audire uocem Domini: “Uenite benedicti Patri mei, possidete regnum quod uobis paratum est ab origine mundi”. Amen.

Si quis uero hunc meum testamentum et uotum ad irumpendum uenerit uel uenerimus, filius aut propinquus gentis mee aut ex eorum progenie mentita aut extranea, primitus iram Dei incurrat, et in ultimo die iudicii segregatus a sanctorum consorcio cum diabolo anathematizetur; et insuper in presenti uita in duplo uel in triplo Sancte Marie predicte sedi quod inuaserit restituat et regie functioni bina auri talenta quod actus persoluat. Et hoc meum testamentum maneat firmum.

Facta series huius testamenti sub era I^a CXXVI^a, et quotum quod est XIII kalendas iulias. Recnante (*sic*) Adefonso uictorissimo (*sic*) rege in Tholeto et in Hyspanie et Gallecie, presidente in urbe Lucensi episcopo. Ego Adefonsus, nutu Dei rex magnificus, hunc testamentum quem fieri elegi, laudo et confirmo.

1088, julio, 21.

Alfonso VI dona a la catedral de Lugo y a su obispo Amor la mitad de los monasterios de Santa Eulalia y San Antolín de Fingoy, que el rey había obtenido de su hermana Urraca mediante conmutación, siendo ya la restante mitad propiedad de la catedral por donación de la otra hermana del rey, la infanta Elvira.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 94

TESTAMENTUM DONATIONIS FACTUM ECCLESIE LUCENSE DE SANCTA EOLALIA DE FINGOY ET DE SANCTO ANTONINO

In nomine Sancte inseparabilisque Trinitatis, cuius laus et gloria ubique iugiter permanet. Ego, nos, diuina electione prouidus et nutu Dei electus rex dominus Adefonsus, prolis domini Ferdinandi principis et regina gloriosa domina Sancia, licet indignus seruus seruorum Dei, tibi domina mea genitrix precelsa Dei uirgo Maria, in cuius nomine sancta nitet ecclesia in ciuitate Lucensi, territorio Gallecie, ubi sanctorum manent reliquie recondite sacris in altaribus sanctorum apostolorum, martirum, uirginum et confessorum, ubi sit Deo laus perhenne. Amen. Igitur, ego, predictus serenissimus princeps dominus Adefonsus, preuidens intellectu meo, timens et pau[e]n]s hora extremitatis mee ne subito me mori contingat, idcirco do et offero sancte predicte ecclesie, pro sustentatione monachorum et Deo militantibus qui nunc ibi militant sub pontifice dominus Amor episcopus uel eis qui succederint usque quo terminum mundi prestiterit, ut ea quae ibi concedo maneat. Id est, dono et offero in predicta sede duos monasterios medios quos nu[n]cupant Sancte Eolalie de Fingoni et Sancti Antonini, qui sunt fundatus ex altera ripa fluminis Minei a parte occidentis, cum familia et omnia bona quae ibi manet debita, tarmque modo quietum uidentur haberi quam etiam et quae uenturum deuenit possideri, secundum stent in iure regum aliorum et parentum meorum per terminos suos. Sic eas dono et concedo tibi domina mea, regina regine, et omnibus tibi deseruientibus in tua sancta iam facta ecclesia, ut anime mee et parentum meorum, quorum nomina hic meminit, iubeas filio tuo Christo, regi angelorum, deferri in sinu tui patriarche Abrahe, me etiam in die illa tremenda iudicii reddas innocuum in numero earum quae tibi tuisque monitis obediendo placuerunt. ¡O tu, glorifica luce chorusca styrypis Deuitica regia prole sublimis residens uirgo Maria supra celigena etheris omnis, tu cum uirgineo mater honore angelorum domina peccatoris aulam sacris uisceribus casta parasti natum in Deus est corpore Christus, quem cunctis ueneras orbis adorant, cui nunc riget genus flectitur omne a quo nos petimus te ueniente abiectis tenebris gaudia uite! Per hac sacra quae meruisti dona, obsecro te, sancta Dei uirgo, ut hec munera iubeas acceptare tibi digna, et oro te ne displaciat, sed acceptum habeas quod feci. Interim insero et per ordinem cuncta disponere fateor quemadmodum locus ille quod testo ab eo ipsos monasterios iam factos conmutatos cum sor[or] mea domina Vrraca, et sic eos firmiter concedo ad hanc domum Lucensem et uirginis Marie, ut nemo in eos nullam calumpniam requirat nec nullo scurro fixi ianuas reptentet. Et haec omnia suprataxata et specialiter lictis exarata sic inquirant eam in uoce Lucense deuictos, et familias, ecclesias et uillas sicut in tomum resonat, quos iam dudum fecit soror mee domine Geloyre, et de alia medietate de illos monasterios iam supra scriptos, ut habeant et possideant post partem ipsius ecclesie sancte ab omni integritate et iure perpetualiter euo perhenni, et nos pro id omnia adtributa in hoc seculo bonum testimonium et in futuro regnum eternum, ita ut deinceps et ab hodierno die ipsos monasterios ad ipsum locum Domini conlatum et per nostram preceptionem et serenissimam iussionem / (fol. 66r) concessum.

Vt siquis aliquis ex generatione nostra, que post discessum nostrum uel regni successerint uicem, quisquis ille fuerit qui nostram iussionem et hanc (*sic*) testamentum temptare uel irrumpere uoluerit, paciatur iudiciali sententia, componat omnia in duplo uel triplo, ut talia persoluat qui notum alienum fecerit inruptum et insuper sit extraneus ad corpus et sanguinis domini nostri Ihesu Christi, per quem mundus redeptus est, et non uideat bona quae est in Iherusalem nec pax in Israel. Et hec scriptura, quam in concilio edimus et deliberauimus, permaneat in omni robore et perpetua firmitate.

Facta series testamenti noto die XII kalendas augustas, era I^a C^a XXVI^a. Gloriosus dominus Adefonsus rex in hanc testamentum quam fieri uolui manu mea confirmauit.

Sub Christi nomine, Petrus Yrrense (*sic*) et apostolice sedis confirmans. Gundisaluus Minduniensis sedis confirmans. Subtus pondus timoris Domini, Asmondus Astoricense sedis confirmans. In timoris Domini, Petrus Legionense sedis confirmans. Sub Christi nomine, Raimundus Palantine sedis conf. Petro Ansurez comes conf. Comes Petro Pelaiz conf. Martino Adefonso comes conf. Ferdenando Ueremudiz comes conf. Comes Nuno conf. Comes Ferdenando Mitix conf. Ferdenando Didaci comes conf. Petrus iudex conf. Exquirentes familia quae desuper resonat de Sancte Eolalie et confirmantes eam post predicta sedis. Id sunt: de uilla de Barualini, filios et neptos de Sandamiro; et de uilla de Badosindi, filios et neptos de Dado, et filios et neptos de Gundesindo; et in sancto Felice de Donadi, filios et neptos de Gundemaro, et filios et neptos de Paterno et de Louegildo, et sic similiter, uillas et hereditates cum sua familia; et ecclesia pernominata Sancti Michael de Villarmalo cum sua familia, quae est in ripa riuulo Sarrie, territorio Paliars; et in ripa Minei, villa Mediana cum familia, Colina cum familia sua; et in Palliars, Argondi cum familia, et villa de Belsari, villa de Equilani circa sancto Andree, villa de Soniari media discurrente ad ecclesiam Sancti Petri, et alias hereditates iuxta ecclesia Sancti Petri; et in uilla de Peccanarios, hereditates et uillas et familia; et uilla de Toderici, et uillare, et casas nouas quae est de Sancto Antonino, et alia uilla de Sendoni cum familia, quae est de Sancta Eolalia, et uilla de Bocamalos; et in uilla Stephani, alia uilla; et in Paliars, uilla de Lama, iuxta Sancto Iohanne de Campo per suis terminis; et super Uarzena, pumare medio de Auteyro et suas terras; in territorio Bregantinos, villa de Uerdenes per suos terminos.

1088, julio, 21.

Alfonso VI dona a la catedral de Lugo y a su obispo Amor la mitad de los monasterios de Santa Eulalia y San Antolín de Fingoy, con las dependencias y propiedades correspondientes, que el rey había obtenido por cesión de su hermana Urraca, siendo ya la mitad restante propiedad de la catedral por donación de la infanta Elvira. Le dona asimismo cuantas propiedades habían pertenecido en el coto de Lugo al conde rebelde Rodrigo Ovéquiz y a sus seguidores. El rey hace las donaciones citadas en compensación al obispo de Lugo por las pérdidas que su iglesia había sufrido durante la rebelión de Rodrigo Ovéquiz, que se había fortificado en dicha ciudad, obligando al rey a asediarla hasta derrotarla.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 95

SCRIPTURA TESTAMENTI DE REGE DOMNO ADEFONSO DE SANCTA EOLALIA E DE SANCTO ANTONINO

In Dei omnipotentis nomine, Patris ingeniti, Filii unigeniti ac Spiritus almi, clementi pietate ac perpetue benignitatis munere uegetatus seu sanctorum omnium auxilio fretus, Dei uidelicet matrix alme Marie munimine protectus. Ego, seruus omnium seruorum Dei, Adefonsus rex, Ferdinandi regis filius, postquam auxiliante Deo qui cuncta regit et disponit egressus fuissem a Toletana urbe quam ex hymahelitarum iure Deo protegente tuleram et in christiani solii regnum recuperaueram, ibi accepto mandato de rebellionem quam perfidus Rudericus comes et ceteri satellites tocius prouincie Gallecie contra me consiliauerant et instigante diabolo exercuerant, pleni mendacio et periurio contra Deum et contra me, Lucensem ingressi sunt ciuitatem ut ibi resisterent mihi et obpugnarem ceteros mihi ueritatem et seruicium tenentibus. Ego uero, confidens in Domino Ihesu Christo et eius gloriosa genitrice uirgine Maria, cuius ecclesia in eadem ciuitate ab antiquis est fundata et auibus meis regibus est mirabiliter uenerata et facultatibus et prediis ditata sicuti ab ipsis predecesoribus meis est de manu sarracenorum liberata, ita, iuuante Deo et eius genitrice cui me tota deuotionem comendaui, a falsis satellitibus et traditoribus meis est erepta et in Dei tuitione et in episcopali benedictione et regimine est restaurata. Tali ordine ueniens namque ad prefatam urbem cum exercitu non minimo, obsedi eam in circuitu et obpugnaui(t) et, adiuuante Dei misericordia, muros eiusdem ciuitatis et turris precelsa ad terra est deiecta et ciuitas ipsa capta et satellites et rebelli ipsi capti et in fugam uersi et a me eiecti ex omni regno ipsius prouintie, et ceteri qui remanserant ibidem falsitati cum sua morte pessima perierunt. Et quia in eadem obsidione, peccato inpediente, ecclesia ipsa Sancta Maria deuastata est et cetere ecclesie sibi subdite et predie et uille, que intra fores ipsius cauti erant, sunt predate et ecclesie disrupte et ex familia ipsius Sancte Marie quam plurimi interfecti, ideo ego, predictus Adefonsus rex, formidans ultionem extremi iudicii et tantorum malorum metuens ire uindictam, tibi gloriosa uirgo Maria / (fol. 66v) supplico et comendo corpus et animam ut non reminiscaris facinora tantorum scelerum. Ad sustentationem tibi seruitium in loco predictae sedis, pro anime mee remedio, concedo et dono atque testo duo media monasteria ibidem nu[n]cupata, Sancta Eolalia et Sancti Antonini in riba Minei, in suburuiu ipsius ciuitatis a parte occidentalis, in monte Taurano, cum omni familia et adiunctionibus et testationibus suis. Id est: ad monasterium Sancti Antonini, uilla Hermulfi cum ecclesia Sancti Sebastiani et ecclesia Sancte Eolalie de Lamas cum suis adiunctionibus, et ipsa uilla iam dicta Ermulfi testauit ea ibidem serenissimus princeps dominus Fredenandus et regina domna Sancia; uilla de Caldi que fuit de Fagoi; uilla de Paponi; et in Sancta Eufemie, hereditates et pumares; et in Fontano, uilla que fuit de abbas Rodericu; et alia uilla in Gegin qui fuit de Uermudo Gundulfiz; et uilla de Petrauos quos (sic) nucupant casas nouas; simulque ibidem et Ermulfi que fuit de Aloito Froilani et de sua mulier Bexelo, quos ibidem testarunt ad ipsum monasterium; alia uilla in Pelucus quos (sic) fuit de frater Fonsin et de Gutina; et alias uillas et hereditates iuxta basilica Sancti Iacobi de Pelutus; simulque et uilla Plana quos (sic) fuit de episcopus dominus Pelagius, et ibidem alia uilla Dagaredi quos (sic) fuit de Gundissaluo Christofaliz; et alia uilla in Caruaeto cum ecclesia Sancti Iusti; et ibidem in giro sernas et pumares et terras deuesas et bauças; et ex altera parte ripa Minei, uilla in Badosindi quos (sic) fuit de

Cresconio et Ermulfi, et de Uimara et de Sarrazono; et alia uilla hic ad illa castanaria; et illo pumare de Auctario super Uarzena; et ecclesia media de Sancti Georgii de Marti; et alia uilla in Beculcos discurrere ad ecclesiam Sancti Laurentii; et que sunt testas et ganatas ad ipso monasterio Sancta Eolalia, id sunt: uilla Mediana integra, villa de Colina media cum familia, villa de Toderiz, villare cum suos casales; territorio Paliars, uilla de Argundi, alia uilla de Lamas, villa de Belsar, villa de Soniar media, uilla de Inquilani, ecclesia circa Sancto Andre, villa de Uillar Malo cum sue familie, simulque et illa ecclesia Sancti Michaelis integr[a] que est sub riulo Ferraria; et in riba Minei, villa Sendoni et villa de Bocamalos; territorio Mera, uilla Stephani; et in Paretos, terris simulque el pumare medio de Auctario; et in Colimbrianos, villa media de super illa fonte; in territorio Bragantinos, uilla nomine Uerdenes cum sua familia. Hec itaque monasteria pernominata Sancta Eolalia, sicut ea obtinuit serenissimus rex dominus Uermudo per scriptura firmitatis quam ad illum fecit domna Faquilo cum omni sua ueritati, sicut ea obtinuit predictus rex et eius successores aui mei et parentes mei reges. Similiter et monasterium Sancti Antonini, sicut eum in primis dominus Petrus Lucensis sedis obtinuit et fundauit in uilla Plana et Dagaredi, que fuit possessio Sancte Marie et pontifici domni Pelagii Lucensis sedis episcopi, sicut eum ipse prefatus episcopus domnus Petrus ab integro obtinuit et comparauit et ganauit uel conmutauit seu donatum accepit uel pro testamenta placuit, tam illud que in testamento superius resonat quam illud etiam que foris restat et ipse pontifex Petrus in suo iure obtinuit et postea Michaeli Amiquiz concessit; ipse etiam Michaeli prefatus serenissimo regi domni Ferdinandi patri meo et mater mea Sancia regina donauit per scriptura firmitatis; et ipse pater meus et mater mea dederunt ipsa monasteria supra nominata cum omni sua familia sicuti subterius iace[n]t conscripta ad filiabus suis, domna Vrraca et domina Giloira, per scriptura firmitatis ut haberent et possiderent iure perpetuo sine omni calupnie regie uocis. Ita et ego Adefonsus rex, pro salute anime mee, conmutatione facta cum germana mea domina Vrraca, accepit ab ipsam medietatem ipsorum monasteriorum et concessit ei pro ipsam (*sic*) monasteria alia integritate sui conueniencia ultra montes. Uelut etiam germana mea domna Geloira medietatem supra dictorum monasteriorum Sancte Marie Lucense sedis concessit atque condonauit per seriem testamenti pro anima sua, ita etiam ego predictus rex Adefonsus tibi gloriosa uirgo Maria, regina reginarum et domina, hec monasteria dono et concedo, pro redemptione et salute anime mee, in predicto loco Lucense sedis, et ut uobis glorioso pontifice dominus Amor et cunctis canonicis ibi Deo et Sancte Marie seruientibus, tam presentius quam futuris, ut habeatis et possideatis iure perpetuo post / (*fol. 67r*) ipsam sedem Lucensem sicut reges obtinuerunt aui mei ipsam sanctam Eolaliam ab integro, similiter et sanctum Antoninum sicut obtinuit Petrus episcopus cum suis testationibus ab integro. Similiter condono et confirmo ad predictam sedem dextro[s] et cautos qui ab ipsius satellites fuerunt raptas. Ita ad me modo sit confirmatus sicut in priores testamentos resonant, quod ab aibus meis fuerunt conscriptos et confirmatos, cum plena robore sit stabilitum. Adhuc uero detexto et offero ad ipsum locum sanctum uillas et hereditates atque familie siue ecclesias que in ipso cauto habuerunt ipsos rebelles, ubi permaneant totasque integras per has (*sic*) serie scripture, pro remedium anime mee, iure perpertualiter euo perhenni.

Si quis tamen, quod fieri prohibeo, rex, gentis mee aut extranee, seu comes aut quilibet potestas, in uita mea aut post me ueniens, hanc meam oblationem seu testacionem qualibet maligna occasione disrumpere temptauerit, tam nobilis quam innobilis, et ad predicto loco sancte Marie abstraere conauerit, primitus iram excelsi Dei iudicis incurrat, similiter et ipsius Sancte Marie, cuius oblationem fraudulenter inuadit, in extrema die careat societatem, segregatus a consortio sanctorum; et insuper illud quod abstrahere temptauerit ab hoc priuilegii mei seriem testamenti in duplo uel triplo predicto loco Sancte Marie restituat, et in fisco regis binos (*sic*) auri talenta persoluat. Et hoc meum testamentum perpertualiter habeat firmam roborem.

Facta series testamenti huius XII^o kalendas agustas, era I^a C^a XXVI^a. Ego Adefonsus rex in hoc testamento quod fieri iussi manu mea confirmo. Ego Geloyra, regia proles, qui presens fuit, manu mea conf.

Sub Christi nomine, Gundisaluus Dumiensis episcopus conf. In Christi nomine, Amor episcopus Lucensis, qui suscipiens fuit, manu mea conf. Froyla Didaci miles regis conf. Veremudo Ouequiz conf. Piniolus Nuniz conf. Ero Didaci conf. Agnagia Pelaiz conf. Citi Ansemundiz conf. Enneco Sarraçeniz conf. Ero Ansemundiz conf. Pelagio Ueremudiz conf. Garsea Sarraçeniz conf. Ueremudo Muniz conf. Ueremudo Aloitz conf. Petrus iudex electus, qui hunc testamentum de

manu regis suscepit, conf. Leouegildus abba conf. Pelagius presbiter conf. Facierdus presbiter conf. Piniolus presbiter conf. Pelagio testis. Roderico testis. Suario testis. Petro testis. Iohanne testis. Gundisaluo testis. Veremudo testis. Froila testis. Exquirentes familiam quod desuper resonat de Sancte Eolalie et confirmantes eam post predicta sedis. Id sunt: de uilla de Barbalini, filios et neptos de Sandamiro; et de Badosindi, filios et neptos de Dato, et filios et neptos de Gudesindo; et in Cauocos, filios et neptos de Manno; et in Sancto Felice de Donati, filios et neptos de Gundemaro, et filios et neptos de Sunla; et in uilla de Fingoni, filios et neptos de Abbedella, filios et neptos de Leouegildo. Nunus diachonus notuit et confirmat.

1089, julio, 25.

Alfonso VI, en compensación de los daños sufridos por la iglesia de Lugo cuando el rey había sometido por las armas al conde Rodrigo Ovéquiz, sublevado en el recinto amurallado de Lugo y en otros territorios de Galicia, dona a la citada iglesia, y a su obispo Amor, la mitad de los monasterios de Santa Eulalia y San Antolin de Fingoy, cuya otra mitad habíale donado anteriormente su hermana, la infanta Elvira. Les cede asimismo cuanto el rey poseía dentro de los muros de la ciudad, y también las pertenencias del conde rebelde y de sus seguidores, a quienes prohíbe en lo sucesivo tener posesiones en la ciudad; y declara a ésta sometida a la exclusiva autoridad de su obispo, cuyo señorío deberían reconocer en adelante los pobladores que se afincasen en ella.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 98

TESTAMENTUM DOMINI ADEFONSI REGIS DE SANCTA EOLALIA DE FINGOY ET DE SANCTO ANTONINO

Spiritus Sancti ardor, qui est suauissimus amor, solet seruorum suorum corda ardentius inflamare ut ad ea que agenda sunt ualeamus feruencius et astutius insurgere. Propterea, ego Adefonsus, Dei gratia nobilissimus Hispanie rex; gloriosissimi Ferdinandi filius, post multas inimicorum uictorias, deuicto nequissimo traditore meo et Sancte Ecclesie Dei aduerso comite Roderico, qui mihi in Lucense urbe et in multis Gallecie munitionibus ob sui ruinam et confusionem rebellis fraudulenter extitit cum suis sceleratissimis satellitibus, dignum duxi eidem uenerabili Lucensi Ecclesia gloriose Dei genitricis uirginis Marie, cuius reliquie in predictam Lucensem onorifice celebrantur urbe, de meis regalibus ad meam regalem celsitudinem iure pertinentibus aliquantulum deuote conferre, propter predas et rapinas nec non incendia que infra fines Lucensis ecclesie necessitate coactus feci et per suburbana eius. Id est: medietatem monasteriorum Sancte Eolalie et Sancti Antonini cum adiunctionibus suis et familia, quorum medietatem iam dudum soror mea, infanta dona Geloira, per scripture titulum eidem Lucensi ecclesie contulit. Do etiam, per huius testamenti seriem, infra muros eiusdem urbis quicquid ibi mea regia potestas possidet, uel possidere regio more debet, ita ut nullus deinceps subsequentium regum infra ambitum muri ius regale requirat ut habeat, sed omnia integra et intemerata ad eius ecclesie et episcopi domni Amoris, qui nunc preest, uel successorum suorum qui post eum preesse meruerint, perhenniter permaneant, salua sola fidelitate nostra. Placet etiam mihi, et saluberrimum ualde uidetur, quod nemo de stirpe illorum infidelium meorum rebellium, uel potencium quorumlibet his similium, infra ambitu muri predicte urbis hereditario iure domos uel solum terre atque edificio uel edificatum possideat aut possidendum cautum nec mihi uel posteritati mee, sicut illi proditores dolosa machinatione concinauerunt, et ipsa iniqua subreptione similiter superbire atemptet; sed omnia in arbitrio et potestati episcopi Lucensis permaneat, ut ad utilitatem huius ecclesie quicquid ex inde facere uoluerint in humilioribus, tamen non in sublimioribus sic predictum est personis, libero in Dei nomine uelle modis omnibus pociatur. His ita a me firmiter prelibatis, salubri consilio inito, urbem hanc iam diu inhabitabilem, quia peccatis exigentibus raro incolitur habitatore, populis incolis precipio, eo nimirum tenore ut quicumque ex regia familia nostra ad habitandum in ea uenerit ulli domno uel patrono obsequium cuiuslibet seruitutis coacti exhibeant, nisi tantum episcopo suo eiusque uicario suo, sicut in antiquis monumentis a predecessoribus meis editis in nomine huius sedis continetur. Alie uero ingenue persone que uenerint ad habitandum, sub patrocínio sint ecclesie et episcopi. Si uero alii patrono se contulerint, solum uel hereditatem quam eis episcopus dederit perdant, uel quam emerint siue quocumque contractu adquisierint.

Si uero, quod absit, nec aliquando fieri credo, huic scripture aliquid opponere ausus fuerit, canonicam sententiam incurrat, et pro ausu temeritatis talentum auri uicario loci huius persoluat, et iram superni iudicis non euadat. Quod si tantis admonitus terroribus non resipuerit cum Iuda, Domini traditore, tormenti sempiterni penas sustineat, inde nunquam exiturus.

Factum est feria II^a, VIII^o kalendas augusti, era I^a C XX^a VII^a. Ego Adefonsus, diuino nutu Yspanie sceptrum tenens et de inimicis triumphans, hoc testamentum quod fieri iussi manu propria confirmo et signum roboris inprimi iubeo.

1090, enero, 28. Santiago.

Alfonso VI, hallándose “in domo Petri Uimarat, in ciuitate Sancti Iacobi” con anuencia de su yerno el conde Raimundo, cede a los ruegos del abad Velasco y declara al monasterio de Montesacro exento de la jurisdicción real y de cualquier tutela señorial dentro de los términos de su coto, según fueron establecidos por los vicarios reales Antolín y Fernando, y confirmados ahora por el rey.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 104

Adefonsus rex Legionis et tocius [His]panie imperator atque Fredenandi filius regis, quendam videns coram me monachum nomine Velasum, morantem in castro quod uocatur Moricsacer, oppressum ex utrisque [par]tibus malorum hominum, scilicet, perse[cutorum] terre, misericordiam peten / do quatinus oppressioni sue timore Dei subuenirem quam a dominatoribus terre ipse et domus sua paciebatur. Vnde ego, predictus imperator, misericordia motus, accepto consilio generis mei comitis domini Ramundi, Dei amore et sanctorum martyrum Sebastiani atque L[auren]cii siue Iacobi apostoli, quorum /³ ecclesie fundate sunt in eodem monte et reliquie etiam ibi uenerantur, eidem loco et tibi Velasco confessori, atque sociis tuis ibidem commorantibus seu successoribus tuis eidem loco per[manentibus, re]gimen uilicationis quantum ad nos [...] [hereditates et] homines / infra ipsos terminos abitantes omnino inpendimus, et insuper iugum dominationis principum terre te et ab hominibus tuis in eodem loco habitantibus, tam presentibus quam futuris, penitus auferimus in perpetuum.

Ita ut ab hac die, quod est V^o [kalendas feb]rua[rii], era I^a C] XX VIII, / neque potens neque inpotens persona [in]fra terminos ipsius montis et cautos a nobis laudatos et confirmatos, a uicariisque nostris Antolino uidelicet et Fredenando antiquis lapidibus conclusos, mala uoluntate uel uim ausus fuerit intrare, quisquis fu[erit] pr[us] a demone capia /⁶ tur, deinde excommunicationi presentiam episcoporum, sacerdotum, et omnium christianorum subiaceat, denique regali parti solidos DC^{os} exsoluat, et parti monachorum quod commiserit tripliciter componat.

[Ipsi] uero termini, siue cauti, quos nos laudamus, determinatur ita, id est: incipimus in illa in / cruzeliata super Galegos, et inde per ueredam ubi dicent Soueredo, et inde per mediam ueredam usque ad fontem de Betetos, deinde per ipsam uiam que est sub illo uestro casale in Betetos, quousque uadit ad uallem qui e[...] Sonorit et Ramis / quido et vadit in prono ad illum saxum qui stat in illo agro de Palacios, deinde /⁹ ad inferius saxum, et inde in directum ad illum portum, et uadit infestum per terminos de Ramisquido usque ad illam archam, qui diuidit Ardila[rio] maiore de Sseguci, et inde ad penas flexas, et inde ad mamolam que diuidit Auelanarias de Noelio super Vilar, et inde ad archam de super Gemundi, et inde ad Vsurmeu, et inde ad mamolam de Spasandili, et inde ad Figeyrola, et inde ad Fontecoua, ad archa de Eyrolas, et descendit ad / aquam de Nemex ad illum uidelicet portum qui uenit de Pinaro per ad illum molendinum, et inde in prono per aquam de Nemex quosque uadit ad portum ueterum, et inde ad penam Ausal, et uenit ad murum, et ascendit ad illum furtum, et inde per / [ter]minos de Auteyro de Rubos, et indo ad illam incruzeliatam de Gallegos vnde incepimus. Et dominationi habitantium monachorum in eodem loco omnem calumpniam intra ipsos terminos factum perfecte et perpetualiter sine alio dominio concedimus, tam ho /¹² micidium quam [...] et furtum uel percussiones. Si autem forte fortuitu extra terminos homicidium fecerit et adiutorio Dei intra cautos intrauerit, a nemine iudicetur dum ipse morari uoluerit in ipso uestro dominio.

Ego Petrus Pelaz, hoc quod uidi [no / tarii] regis, [...] scripsi illo nuntiante hoc signo confirmo (*signum*: PETRUS).

Adefonsus imperator, in domo Petri Vimarar in ciuitate Sancti Iacobi, hoc scriptum a me laudatum hoc signo roboro (*monogramma*: ADEFONSUS). /

Comes dominus Ramundus, imperans Galicie sub gratia imperatoris Ildefonsi, quod iustum est laudo et hoc caractere confirmo (*monogramma*: RAIMUNDUS). /¹⁵

Domina Vrraka, imperatoris n[ata] et comitis domini Ramundi maritata, hoc dono imperiali gauisa confirmo, hoc signo (*monogramma*: URRAKA).

(1^a col.) Comes Nunus de Limia conf. - Comes Suarius conf. - Petrus Froylaz dominator Ferrarie conf. - Didacus Gilmiriz maiorinus et dominator Compostelle honoris conf. (*signum*). - Gundesindus abba Sancti Iacobi conf. - Pelagius Gundisalviz primiclerus conf.

(2^a col.) Gundisalvus Mendoniensis episcopus conf. - Petrus Lucensis episcopus conf. - Petrus Auriensis episcopus conf. - Iohannes archidiaconus conf. - Arias archidiaconus conf. - Petrus Astruariz conf. (*signum*).

(3^a col.) Pelagius Gudesteyz. - Petrus Daniele canonicus et iudex.

(4^a col.) [...] Petrus Pelagius. - Ionnes Alons. - Nunus.

1090, febrero, 14.

Alfonso VI dona al monasterio de San Pedro de Cardeña y a su abad Pedro el monasterio de Santa Olalla de Cabuérniga con todas sus pertenencias.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 106

Sub diuini imperii Patris, uidelicet, aeterni Prolis et Spiritus Sancti, unus essentialiter et trinus personaliter regnans. Dominis Sanctis, uidelicet, atque gloriosis et post Deum nobis fortissimis patronis, uenerandis martyribus, quorum reliquiae conditae requiescunt, sanctorum apostolorum Petri et Pauli, in quorum honore baselica fundata est in suburbio quem ferunt Burgos, in locum quem nuncupant Cara maximeque Digna, ubi et ipsum monasterium fundatum esse dignoscitur. Ob id enim haec sit series testamenti quam attexere malui ego Adefonsus, gratia Dei rex, cuius nomen subter exaratum sit, tibi patroni meo domino Petro abbati atque omni collegio fratrum, lateri tui adhaerentium in Caradigna. Dum diuinitatis ordo in me tractando ruminarem, quae uel quanta praestiterit Dominus seruis suis et his qui pro ipsius nomine agonizando hostes suos prostrauerunt et quomodo insolas mundi et eius gloriam spreuerunt et per hoc brauium aeterni regni percipere meruerunt. Ego denique iam supradictus Adefonsus, Dei gratia rex, inter memetipso obractante necnon et repentina morte timente, prouidi, et pro remedium animae meae, quia licitum est soliditatem reddidisse fracturae atque fecisse se consurgere, quod extiterat concidisse, et incrementum ussuatae mercedis et plenitudo consummatae perfectionis; ponderi etenim conlidentis ruinae si aequalium proximorum curam conuenit obuiare. In his omnibus, quae praemissi, potestatem, indulgentiam et in culpis delinquentium principi seruo iuxta bonitatis et pietatis suae moderamen, ut ubi emmendationem prospexerit mentium, ueniam tribuat culparum. Proinde dono atque confirmo in Asturias, in ualle Chahornica, monasterio quem uocitant Sancta Eulalia cum omnibus adiacentiis suis, decaniis, solaribus populatis et impopulatis, et cum omnibus terminis atque propriis, bonis, foris, sicut notum est ab antiquis melius stare a tempore auo meo Sanctio Magno comitis et ex hoc die et deinceps; hoc suprataxatum tibi patri nostro Petro abba uel posterioribus tuis in proprio permaneat iure pro saeculo tempore habiturum, et fiat ex illo quidquid uestra fuerit propria iussio, et ex parte regali sit abrasum et in regimine Sancti Petri de Caradigna sit per saecula saeculorum confirmatum.

Si quis tamen, quod fieri prorsus non credo, an ego an filius an nepos uel posterioribus seu aliquis ex successoribus meis hunc meum praetextum seu confirmationem ausus fuerit uiolare aut disrumpere, fiat a Domino nequiter punitus et a corpore eius maneat seclusus, et cum Leuiathan detineatur in profundo barathri arsurus et sit particeps cum Iuda, Domini traditoris, per saecula saeculorum, aeternas poenas semper lugiturus. Amen. Et hunc meum factum firmis et stabilis maneat usque dum finiatur mundus.

Facta cartula testamenti uel confirmationis notum die XVI kalendas martii, era M CXXVIII. Regnante serenissimo domino Adefonso in Toletana ciuitate seu omni Hispania. Ego Adefonsus, gratia Dei rex, qui hunc testamentum fieri iussi, legente audiui, atque manu propria signum impressi et ad roborandum et confirmandum testibus tradidi.

Garseanus comes conf. Lupus comes conf. Petrus comes conf. Rudericus rob. Gundisaluus rob. Pelagius rob. Martinus rob. Rudericus rob. Bernardus archiepiscopus conf. Gomessanus episcopus conf. Sanctius episcopus conf. Arianus episcopus conf. Raymundus episcopus conf. Osmundus episcopus conf. Didacus episcopus conf. Ouidius abba conf. Uincentius abba conf. Gomessanus abba conf. Fortunius abba conf. Uelasius abba conf. Froilanus abba conf. Sesnandus est scriptor (*monogramma*: SISNANDUS).

1090, marzo, 23.

El obispo de Oviedo, Arias, y el abad del monasterio ovetense de San Vicente, Ramiro, sostenían un pleito sobre la pertenencia de ese monasterio. El obispo afirmaba que, desde su origen, el monasterio de San Vicente había estado sometido a la tutela inmediata de sus predecesores y, por el contrario, los monjes alegaban su condición de exento, sujeto a la sola autoridad del rey. Alfonso VI interviene y, escandalizado por la deficiente observancia de la vida regular benedictina en el monasterio, pidió explicaciones al obispo, alegando éste su falta de autoridad sobre los monjes, renuentes a admitir otra autoridad distinta del rey. Alfonso VI ordenó airadamente que, en lo sucesivo, el monasterio se sometiese a la autoridad del obispo Arias.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 107

/ In era C^a XX^a VIII^a post M^a et quot X^o kalendas aprilis, horta fuit intentio inter dompni Ariani episcopi sedis Ouetensis, qui in uoce intendebat ipsius ecclesie Sancti Saluatoris, et Ranimirus, abbas de Sancti Uincencii ante altaris huius sedis. Dicebat / ipse episcopus quod erat ipse monasterium Sancti Uincencii ueritas de ipsam sedem secundum in suos testamentos includet et semper steterat in iure de antecessores eius usque ad tempus ipsius episcopi dompni Ariani; et dicebat dompnus Rane /⁵¹ mirus quod erat ex integrum de rex sine iussione episcopi huius sedis. Super hanc altercationem uenit rex dompnus Adefonsus, prolis Fredenandi regis et Sancia regina, hic in Ouetu, et dum ille rex in ipsum cenobium introiuit / fecerunt ipsos monacos querimoniam uel subsessionem pro regula Sancti Benedicti at plene qui non habebant, et dixit ille rex ad ille episcopus propter quod non mittebat illi ordinem monasticam, et dixit ille episcopus qui non querebant stare / ad suum preceptum neque ad suum mandatum nisi post partem regis. Ille rex, dum talia audiuit, iratus dixit cum iux iuramento quia nullam rationem ibi uolebat habere nisi tantum in illa oratione set stetisset in iuri huius /⁵⁴ sedis cuius ueritas est et eius pontificis et misit ille rex ipsum monasterium in iure ipsius episcopi dompno Arias.

In presentia comes Fredenando Diaz conf. Froila Didaz comes conf. Martino Flainiz comes conf. Sancius Petriz / comes conf. Pelagius Uelitiz conf. Iohannes Ordonis conf. Petro Garciez conf. Aluarus archidiaconus conf. Leuterius litteratus conf. Romanus presbiter conf. Petrus presbiter conf. Ouecus presbiter conf. Coram testes: Iohannes testis. Martinus testis. Petrus / diaconus notuit.

1090, marzo, 31.

Alfonso VI, con la anuencia de la reina Constanza, confirma al obispo de Palencia, Raimundo, y a los canónigos de su iglesia, cuantas donaciones y privilegios les habían concedido su abuelo, Sancho el Mayor, y su padre, Fernando I. Entre otros, la sumisión de toda la ciudad de Palencia al dominio señorial de su obispo, con renuncia del rey a cualquier derecho sobre ella y sus habitantes; el diezmo de cuantos derechos y caloñas recaudaba el rey en la diócesis palentina; la facultad de sacar madera en todos los bosques del reino; el derecho del obispo y los canónigos a composiciones judiciales de igual cuantía a las que pudieran corresponder al rey y a sus magnates; y la concesión a los palacios y ganados de su iglesia de las mismas garantías que amparaban a los pertenecientes al rey. Asimismo, con el consentimiento del arzobispo de Toledo, don Bernardo, y siguiendo el consejo de los obispos del reino, de la infanta Urraca, de su esposo el conde Raimundo, y de los miembros de su Curia, confirma e incrementa el territorio de la diócesis palentina, de la que se enumeran sus localidades más importantes. Finalmente prohíbe al obispo de Palencia y a sus sucesores que puedan enajenar cualquiera de los derechos o bienes de la diócesis.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 108

(*Christus*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii, uidelicet, Spiritus Sancti, qui est unus et uerus, trinus in personis idemque in essentia, regnantis in secula seculorum. Ego Adefonsus, Dei gratia totius Hispanię imperator, simul cum coniuge mea, regina Constantia, / post multos labores et uarias tribulationes et imperii nostri per gratiam Dei adeptam uictoriam et regni tranquillitatem, iustum et pium nobis uisum est, ad augmentum glorię regni nostri et animarum nostrarum salutem, summo Deo et domino Ihesu Christo /³ gratias dantes et illud diuinum eloquium in nobis completum, scilicet, “leges per me regnant” plene cognoscentes, antiquas Dei ꝛcclesias incursione sarracenicā destructas restaurare et ab antecessoribus meis restauratas, protegere et earum iura, donationes et libertates crescere et / firmiter conseruare. Inter quas, Palentinam ꝛcclesiam, antiquitus ab agarenis destructam et plus quam CCC annis ab episcopali regimine uiduatam et post modum ab auo meo inclite memorie, rege Sancio, pie restauratam et tam ab ipso quam a patre meo pię recordationis, / rege Fredinando, multis et largis donationibus granditer et habundanter locupletatam, super omnes regni mei ꝛcclesias eam diligere, protegere et crescere, sicut ipsi fecerunt, puro animo et corde sincero in mente mea disposui. Unde, ego, iam fatus Adefonsus imperator, /⁶ simul cum iam dicta coniuge mea, regina domna Constantia, et ꝛpiscopis, comitibus et aliis regni nostri maioribus, presenti priuilegio innouo, corroboro et confirmo priuilegia et donationes ab auo meo, rege Sancio, et patre meo, rege Fredinando, iam dicte sedi Palentine et / ꝛpiscopis et canonicis ibi Deo seruientibus factas. Et similiter, ego, iam sepe dictus Adefonsus imperator, una cum uxore mea, regina Constanca, sequentes pia et honesta facta donationum ab auo meo, rege Sancio, et auia mea, regina domna Maior, et a patre meo, rege Fredinando, / et matre mea, regina domna Sancia, ad iam dictam Palentinam sedem damus, confirmamus et roboramus, perfecto corde et tota intentione, Sancto Saluatori et Sancte Marie uirgini, eius genitrici, et Sancto Iohanni Baptiste et Sancto Antonino, martiri Palentine sedis, et tibi, Raimundo, eiusdem /⁹ sedis ꝛpiscopo, magistro nostro, uiro nobili et Deum timenti, et omnibus successoribus tuis im perpetuum et omnibus canonicis in predicta sede Palentina Deum pro nobis et parentibus nostris rogantibus, ipsam Palenciam, pro animarum nostrarum et parentum nostrorum remedio, ut nullus morator seu habitator / infra ambitum Palencie uel extra per circuitum, cuiuscumque conditionis aut generis uel ministerii aut legis sit, alium dominum habeat uel habere possit, nisi solum Palentinum ꝛpiscopum et canonicos. Sic, itaque, damus tibi, iam dicto Raimundo ꝛpiscopo, et omnibus ꝛpiscopis successoribus / tuis, et omnibus canonicis in predicta sede Deo seruientibus, predictam Palenciam integram et liberam et sine ulla retentione et sine ullo particeps uel diuisario, sicut auus meus, rex Sancius, et pater meus, rex Fredinandus, dederunt antecessoribus uestris et in priuilegiis suis /¹² confirmauerunt, scilicet, cum terminis suis antiquis et cum ingressibus et egressibus suis, cum uiis et callibus et antuzanis, cum solaribus populatis et non

populatis, cum ortis, areis, ferraginibus factis et faciendis, cum furnis, mercatibus et macellis et portaticis et omnibus aliis usaticis et / foris et cum omni dominio et potestate, quam dominus habet uel habere potest in sua hereditate secundum suam uoluntatem, et cum riuis et fluminibus, cum pelagis et uadis et ripis eorum, cum piscariis et molendinis factis et faciendis, cum glareis et insulis similiter factis et faciendis, / cum fontibus et paludibus et olgis et pratis et pascuis et terris et uineis, cultis et incultis, cum montibus et siluis, cum collibus et promuntoriis, cum costis et planis et cum omni dominio et omnibus directuris, quas rex habet et habere potest in sua hereditate. Et quia quanto magis ^{/15} mundus ueterascit tanto magis homines cupidores et ad minutias prouiores fiunt, plus amando temporalia quam eterna, ueto et firmiter proibeo, sicut pater meus, rex Fredinandus, fecit, ut nullus episcopus Palencie uel canonici habeant potestatem uendere, cambiare, relaxare, / pignorarere seu alio aliquo modo alienare aliquid de supradictis et subscriptis usaticis uel foris de omnibus aliis rebus, siue immobilia sint siue mobilia, quas auus meus, rex Sancius, et pater meus, rex Fredinandus, dederunt in priuilegiis suis. Et ego, rex Adefonsus, in isto meo priuilegio similiter / dedi Palentine sedi et omnibus episcopis et canonicis ibi existentibus, sine mandato, consilio et uoluntate nostra et omnis posteritatis nostre, quod si factum fuerit, quod non credimus, totum sit uanum et inutile et non teneat nec aliquas habeat uires, sed omni tempore sine aliqua prescriptione, XXX ^{/18} uel XL^a uel C annorum, quicumque Palentinus episcopus fuerit, habeat potestatem repetendi et intrandi illud per forum regis. Dono etiam et concedo ei et presenti priuilegio confirmo, sicut auus meus, rex Sancius, et pater meus, rex Fredinandus, fecerunt et in suis continetur priuilegiis, decimam partem / panis et uini, portaticorum, calumpniarum, pectarum, monetarum, tendarum, molinorum, piscationum et fructuum omnis ganadi, et aliarum rerum que regii iuris in eodem episcopatu in quocumque loco sint uel in posterum fuerint. Et quoniam structure hominum non semper durant sed semper egent restauratione, / sicut pie et misericorditer prouisum est ab auo et patre meo, damus predictae sedi et omnibus episcopis ibi existentibus ligna facere, trabes, culmina, uigas, calcem, ad quemcumque usum et quamcumque structuram facere uoluerint, in omnibus montibus et siluis nostris, ubicumque eos habemus in toto regno nostro. Et ^{/21} si aliquis de hominibus illius occisus fuerit, illi episcopo totum pectum persolui precipimus, statuimus et firmamus. Si, uero, aliquis monachus uel clericus uel homo religiosus occisus fuerit in toto episcopatu Palentino, qui suus episcopi ex toto non fuerit, medietas pecti omicidii soluatur episcopo et / altera medietas regi terre, preter sacrilegium quod solius episcopi est. Et etiam, pro futuri regni retributione, sequendo priuilegia aui mei, regis Sancii, et patris mei, regis Fredinandi, et mandata Dei que posuerunt in illis, scilicet, “reddite que sunt Cesaris Cesari et que sunt Dei Deo”, dono et firmiter concedo / integre et plenarie Palentino episcopo iura, districtiones et censuras et emendationes omnium clericorum et abbatum et omnium hominum qui de ordine et religione in toto episcopatu Palentino fuerint, ut nulli alii habeant respondere de aliqua re nisi illi soli episcopo quem habent dominum et ^{/24} pastorem ordinis et animarum suarum et iudicem de peccatis. Adhuc, etiam, sequendo pia priuilegia et donationes catholici et orthodoxi aui mei, regis Sancii, et patris mei, regis Fredinandi, similiter ego, Adefonsus imperator, pro remedio animarum suarum et pro salute anime meae et / coniugis meae, regine Constancie, dono et corroboro et confirmo Palentine sedi et tibi, domno Raimundo episcopo, magistro meo, et omnibus canonicis in eadem sede existentibus, sicut auus meus et pater fecerunt, castella, uillas, abbatias aliasque possessiones cum omni integritate sua, scilicet, Sancta / Maria de Fusellis cum suas uillas et suas decanias uel suis terminis antiquis, Sancto Iacobo cum suis terminis antiquis, Sancto Uincencio, Sancta Cruce et Sancta Maria de uilla Auarka, uilla Iouenales, Patella, Pozos, uilla Gudel, uilla Momina cum illorum terminorum antiquorum, uilla Letificus, ^{/27} Buardo, Campo Retundo, Alba cum illorum et illarum terminorum suorum. Insuper, etiam, damus et confirmamus cum consilio omnium episcoporum meorum et beneplacito omnium meorum principum, sicut pater meus, rex Fredinandus, fecit cum consilio et uoluntate episcoporum suorum, Aluito et Gomesano, et omnibus optima / tibus suis. Similiter ego, cum consilio et uoluntate domni Bernardi, Toletani archiepiscopi, confirmo, ut predixi, et cresco determinationem et descriptionem Palentine diocesis quam pater meus, rex Fredinandus, fecit. Propterea ego, predictus Adefonsus imperator, cum consilio et uoluntate / te predicti domni Bernardi Toletani archiepiscopi, patris mei spiritualis, et cum consilio episcoporum Petri Legionensis et Gomicii Aukensis, et cum consilio comitis domni Raimundi, generis mei, et filie meae, Urrakce, et comitum et principum meorum, hanc determinationem, secundum patrem meum, facio et cresco. ^{/30} Id est: Castellone cum terminis suis

antiquis et similiter cum omnibus terminis suis antiquis et alfocibus: Ebur, Mudaue, Orzello de Cadeira, Uallis Aurea, Bezerril, La Uid, Ferreira, Auia, Sancta Maria de Carrion, Frumesta, Ozeza, Astudello, Montesson, Ualdeuid, Rinosa, Baltenas, Ceuie, / Nabero, Tarego, alio Ceuic, Couellas, Castro Uert, Corel, Penna Fidel, Mamblas, Cabezon, Portello, Septem Ecclesias cum terminis suis antiquis, Olmedo, Areualo, Septem Mancas, Oler de Sellas, Tronco, Mozot, Pausada de Rei cum terminis suis antiquis, ex utraque parte de Riwo Sicco, citra et / ultra, Menesas, Angrellas, La Torre, Gaton, Autello, Egleisota, Donas. Preterea, inter alia supra scripta, diuinitus animo meo incidit quod anima maior et preciosior sit quam corpus, sine qua ab omni creatura contempnitur et cadauer appellatur; et quia non prodest homini si totum /³³ mundum lucretur et anime sue detrimentum patiat, propterea iustum michi uisum est pium et honestum ut quos dominos, principes et rectores animarum in terris habemus, non sint inferioris dignitatis uel minoris priuilegii quam nos, quos Deus constituit principes tantum corporum que hodie sunt / et cras non erunt et sicut fumus deficient, sicut eos fecit principes animarum, que numquam moriuntur et semper uiuunt. Unde cum consilio, uoluntate et beneplacito comitis Raimundi, generis mei, et aliorum comitum, Garcia Ordoniz, Petrus Assuriz, Martino Flainiz, Fernando Didaz, / et omnium principum meorum et omnium nobilium, tam maiorum quam minorum, nullo contradicente uel reclamante sed omnibus consensientibus et uolentibus, do tibi, Raimundo, Palentino episcopo, magistro meo, et omnibus episcopis Palentinis successoribus tuis, talem calumpniam qualem ego habeo, ut quicumque uos desorna /³⁶ uerint tantum uobis pectent quantum michi pectare debent quicumque me desonorarent. Similiter dono tale cautum et talem calumpniam palacii uestris, ubicumque eos habueritis, tam in Palencia quam extra Palenciam, ut quicumque palacia uestra dirumperint uel uiolauerint tantum pectent uobis quantum si / palacium meum proprium dirumperent uel uiolarent. Ganatum etiam uestrum de capannas uestras, ubicumque eas teneritis in toto regno meo, similiter cauto, sicut ganatum meum et capannas meas, ut quicumque ea mouerit uel pignorauerit uel diruperit, tantum uobis pectet quantum michi [pect]aret pro capanna / et ganato in eo. Uobis, uero, canonicis Palentine sedis, tam presentius quam futuris, dono et concedo in omnibus et pro omnia forum et calumpniam de infanzon, ut quicumque uobis iniuriam fecerit in dicto uel in facto, deonestando, impellendo, percutiendo, uel res uestras aut eorum qui in uestro fuerint comitatu pigno /³⁹ rando uel auferendo, uel in uilla ubi uos fueritis pignorauerit, sicut forum est de infanzon pectet uobis quingentos soldos (*sic*) propter sacrilegium, quod semper est episcopi et esse debet. Et etiam facio uos liberos et absolutos ab omni seruicio regio ut nec michi umquam aut posteritati meę aliquod seruicium [co]acti faciatis, / sed semper episcopo uestro et ecclesię Palentine seruire et Deum pro nobis et pro antecessoribus et posteris nostris rogate ut ipse, per gratiam suam et orationes uestras, sceptrum regni nostri corroboret et confirmet per longa secula et in futuro tam preteritis quam presentibus et futuris de genere nostro uitam ęternam concedat.

Si quis, uero, de pos / teritate mea, siue filius sit siue nepos aut pronepos aut trinepos et deinceps, qui hoc meum priuilegium et has meas donationes non obseruauerit sed dirumpere uoluerit, Deus in hoc seculo destruat ipsum et sceptrum regni eius, et cum Datan et Abiron absorbeatur in profundum abissi et cum Iuda in inferno parili /⁴² lugeat pena. Qui, uero, firmiter seruauerit, post mortem recipiatur in paradiso Dei, ubi gaudia possideat eterna cum angelis Dei. Amen.

Facta carta huius priuilegii II^a kalendarum aprilis, era I C^a XXVIII^a. Ego, Adefonsus, tocius Ispanie imperator, hoc meum factum confirmo / (*signum*) (*monogramma*: ADEFONSUS).

(1^a col.) Ego Constancia regina hoc quod dominus meus fecit conf. - Ego Urraca, Fredinandi regis filia, conf. - Ego Geluira, Fredinandi regis proles, conf. - Bernardus Toletane sedis archiepiscopus conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Asmundus Astoricensis episcopus conf. - Gomez Aukensis episcopus conf.

(2^a col.) Raimundus comes conf. - Garsia Ordoniz comes conf. - Petrus Assuriz comes conf. - Fernandus Didaz comes conf. - Martinus Flainez comes conf.

(3^a col.) Gomez Gonzaluez armiger regis conf. - Ermegildus Roderiquiz maiordomus regis conf. - Monio Didaz maiorinus de Monson conf. - Ordonius Pelaiz maiorinus de Legione conf. - Erus Eriz maiorinus de Astorica conf. - Tellus Didaz maiorinus de Castilla conf. - Fernando Monioz conf. - Petro Gutieriz conf.

(4ª col.) Antolino Pelaiz conf. - Petro Sarraziniz conf. - Didago Cidiz conf. - Didago Gonzaluez conf. - Gutier Fernandiz conf. - Didago Fernandiz conf. - Uelasco Monioz conf. - Garcia Gonzaluiz conf.

(5ª col.) Fernando Tellez conf. - Osorio Tellez conf. - Alfonso Tellez conf. - Sonna Monioz conf. - Monio Ermegillez conf. - Menendus Petriz conf. - Rapinatus Didaz conf.

(6ª col.) Pascal testis. - Stefanus testis. - Citi testis. - Didagus testis. - Froila testis.

(línea vertical en ángulo inferior derecho) Pelagius Erigiz cognomento Botam qui notuit (*signum*).

1090, abril, 27, sábado.

Alfonso VI dona al monasterio de San Pedro de Cardeña y a su abad Diego la villa de Cardeña-Jimeno y recibe del citado abad, por la confirmación de la escritura, un freno "morcecene" valorado en doscientos sesenta sueldos de plata.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 109

Sub Christi nomine et individuae Trinitatis, Patris quoque et Filii videlicet ac Spiritus Sancti, qui omnia cuncta creavit, visibilia et invisibilia, ex nihilo supplevit vnusque et admirabilis extans inseparabilis Trinitati cuiusque regnum et imperium sine fine permanet in saeculum. Amen. Hoc est cartula donationis quem [facio] ego Aldefonsus, gratia Dei rex, vna cum coniuge mea Constanca regina, tibi Patri nostro Didaco abbati, vna cum collegio monachorum servientium Deo in domum apostolorum Petri et Pauli, locum vocitatum Caradigna. Licet primordia bonorum operum, quae inspirante Deo mente gignitur, iustitiae operibus deputatur; tamen ea, quae maiori cumulo et potiori crescant, ampliori remunerationi expectatur in praemio. Ob id nos iam dicti, libenti animo et spontanea voluntate, ob vestrum dignum obsequium et fidele servitium, bene complacuit nobis quod concedimus vobis, id est: propriam nostram villam, quod est situm in suvurbio quod ferunt Burgos, scilicet, Cardinniam de Semeno Piscatore, cum suis terminis quae ad ipsam villam pertinent; et concedimus vobis ad integrum praedictam villam cum pratis, pascuis, padulibus, sautis, montibus, fontibus, molinis, cum exitus et regressus; ab omni integritate sit traditam atque concessam ipsam villam suprataxatam cum omnibus suis adiacentiis, quemadmodum supra exaratam est, ad domum sanctorum apostolorum Petri et Pauli, locum vocitatum Caradigna coenobio, vel ad omniam agmina monachorum ibidem servientium, ad possidendum iure perpetuo in eorum maneat arbitrium; qualibet ex illorum interventum et per suffragia omnium apostolorum mereamur piaculorum nostrorum expiari flagitia et gaudia cum omnibus sanctis frui coelestia. Amen. Et per confirmandam hanc scripturam donationis, accepimus de vobis patre nostro abbate, Didaco, vno fraeno morcecene, ducentos et sexaginta sueldos de plata (*sic*) pessante.

Si quis tamen, quod fieri minime credimus, aliquis homo, aut filiis uel neptis uel germanis, propinquis, extraneis ex successoribus nostris, vel aliqua subrogata persona, contra hanc nostram donationem, scilicet, Cardenniam de Semeno Piscatore, ausus fuerit violare vel disrumpere, primitus iram Dei incurrant (*sic*) et in hoc saeculo binas lucernas careat, postque cum Leviathan detineatur barathri profundo ibique lugiturus poenas aeternas et a totius ecclesiae segregatus permaneat, et in futuro lugeat poenam cum Iuda, traditore Domini, per infinita saecula. Amen. Insuper damna saecularia ad partem ipsius ecclesiae ipsam villam duplatam in tali loco reddat, et ad regiam partem libras aureas in cauto tribuat.

Facta carta donationis vel traditionis feria quae est sabbato, quinto kalendas maias, era millesima centesima vigesima octava, regnante rex Aldefonso in Toletto et in Legione et per omnem Castellam. Ego denique Aldefonsus, gratia Dei rex, qui hunc testamentum fieri iussi, manu propria signum impressi. Constantia quoque, divina gratia regina, quae hanc cartam fieri praecepi, legendo audivi, manu mea roboravi.

Gomessanus episcopus conf. Ovecus abbas roborat. Cide testis, testis. Gomessanus armiger regis roborat. Sebastianus episcopus conf. Vincentius abbas roborat. Bellide testis. Gonzalo Nunnez roborat. Petrus episcopus conf. Fortunius abbas roborat. Didag Alvarez roborat. Lopez Sangez roborat. Alvar Didaz roborat. Iulianus notavit.

1090. Oviedo.

El conde Pedro Peláez y el obispo de Oviedo, Arias, sostienen un pleito sobre unos siervos de Santa María (monasterio de Santa María de Cartavio) y de los lugares de Suarón y Alva. El obispo afirmaba que pertenecían a la iglesia catedral desde tiempos del rey Alfonso V y el conde, por el contrario, que eran de realengo. Los litigantes comparecen ante Alfonso VI, en Oviedo, y el rey dispuso la realización de una investigación que se sustancia mediante la consulta a personas bien informadas.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 112

HEC EST DIUISIO INTER SANCTAM MARIAM ET SUARONEM ET ALUAM

In era C^aXX^aVIII^a post millesima orta fuit contentio inter domnum Arianum episcopum sedis Ouetensis et comitem Petrum Pelagii ante regem domnum Aldefonsum, prolem Fredinandi principis in Oueto super homines et creationes Sancti Saluatoris. Dicente illo episcopo quod erant ipsi homines creationes proprie Sancti Saluatoris a diebus domni Aldefonsi, filius Ueremudi principis; et dicente comite Petro Pelagii contra qui obtinebat mandationes illius regis domni Aldefonsi quod erant ipsi homines creationes proprie illius regis. Et ille rex dum talia audiuit de amborum partibus, misericordia motus, iussit inde exquisitionem facere per omnes ueridicos et sapitores. Hęc sunt nomina exquisitorum: Aluarus Roderici, Petrus Enalsi, Menendus Enalsi. Hii exquisierunt ipsas mandationes a capite portus Lectaregi et infra, et de Pereras infra usque in flumen de Oue, et inde uenerunt ad mandationem Sancte Marię Cartauiensis et elegerunt ipsius patrie homines ueridicos et huius rei sapitores, iam in decrepita etate positos, fratrem Doninum, fratrem Didacum, fratrem Madidum, / (f. 72r) fratrem Stephanum, fratrem Acenarem, fratrem Godesteum, quos adiuramentauerunt in sancta ecclesia ut dicerent ueritatem inter episcopum et regem. Et illi dixerunt ueritatem quam audiuius a parentibus et auis suis; et dixerunt illis exquisitoribus de illa kasata de Ascarico quomodo fuerunt partiti in diebus domni Adefonsi regis; et dixerunt pro illa kasata Michahelis quomodo fuerunt partiti in diebus Fredenandi regis; et dixerunt pro illis hominibus de Alua qui intrauerint in ipsa mandatione Santę Marię Cartauiensis quod dent ipsos homines per capita et ipsi fetus eorum stent in ipso monasterio Sancte Marie Cartauiensis; et dixerunt pro illis hominibus de Suaron qui intrauerint in ipsa mandatione Cartauiensis quod dent ipsos homines per capita et ipsi fetus eorum quod stent in ipso monasterio Santę Marię; et dixerunt de illo sagione quod non eat in illam terram Cartauiensis a flumine Nauia usque in Purziam; et dixerunt pro illo monte de Aranzeto cum suis aztoreribus quod est Cartauiensis; et dixerunt de illo Armentero quomodo tenebat abbas Cresconius Todox de illo episcopo domno Godesteo et accepit ille abbas Cresconius ipsum Armentarium de ipsa mandatione de Cartauensi pro inimicicia quam habebat / (2^a col.) cum illo et duxit illum Armentarium ad Todox et mansit in illo loco una nocte et in altero die uenit ad suam casam Frexenedo et obiit ipse Armentarius in diebus domni Adefonsi regis in iure Cartauensi; et dixerunt pro illa kasata de Froga quomodo erant de Cartauio, et accepit Ueremudus Fafilaz illam zoram nomine Godinam et suam filiam Aragontem et illam mulierem Ecte Donniz nomine Mariam et illam mulierem de Piniolo nomine Gonterodo et illam mulierem de Aluaro nomine Maria Aluertiz et illam uxorem Petri Busaniz nomine Donniam Roderizi, et miserunt illas in iure abbatis domni Fredenandi. Et conuenimus inter nos exquisitores. Hęc sunt nomina: Aluarus Roderici, Petrus Enalsi, Menendo Enalsi et Ueremudus Fafilaz, que fuissent ille episcopus et ille comes ad illum regem super illa kasata Michaelis barkarii et super eo de Armentero et accepissent iudicium ab rege illo domno Adefonso.

1092, mayo, 1. San Salvador de Oña.

Alfonso VI y la reina Constanza, movidos por el deseo de devolver al monasterio de Santa María de Valvanera su perdida grandeza, disponen que sus ganados disfruten de comunidad de pastos con los de Villa Matute, Tobia, Villanueva, Anguiano, Madrid, el valle de Ojacastro y el valle de Canales. Ordenan asimismo que no entre ninguna mujer en sus términos bajo pena del pago de sesenta sueldos; y le restituyen la iglesia de Santa María, sita en Villanueva, con todas sus pertenencias.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 118

In nomine Sanctae et indiuiduae Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Adefonsus, gratia Dei et non meis meritis Hispaniarum rex, filius Fredilandi Sanctii serenissimi regis, una cum dilectissima coniuge mea Constanca regina, dum donante misericordia Dei omnium bonorum inspiratoris ac donatoris nobiliter ac foeliciter regerem apicem regni mihi a Deo concessi, placuit mihi et optimum dignum duxi, ut sicut pietas superni regis me honorificauerat ac decorauerat sublimitate regali, ita et ego proposse et scire intra omnes fines regni mei amplificarem et augmentarem culturam ac decus ipsius diuini et multum colendi et amandi seruicii. Cui diuinae causae dum assiduo studio ac foelici labore peruigil, cum omnibus primatibus ac nobilibus regni mei insisterem, et auxiliante diuina clementia, multa ad laudabilem effectum perducerem: inspirante inspiratione Spiritus Sancti uenit in memoriam mei cordis, ut sicut caetera monasteria, ecclesias, quae in omnipotenti Dei seruitio restituebam ac reformabam, ita etiam ecclesiam in honorem Sanctae Dei genitricis Mariae, ab antiquo tempore fundatam et in monte qui uocatur Distercii et in ualle Uenaria positam, iam poene a sua quondam nobilitate deiectam ac minoratam, ego pro honorificentia omnipotentis Dei, suo pristino et antiquo honori et decori redderem et etiam maiori et ampliori amplitudine decorarem. Mando et concedo ut huius monasterii pecora communem habeant pastum cum uilla Matute et Tubia et Uillanoba et Anguidanos et Matricem et uallem de Oxacastro et uillas dictas quinque et ualle de Canales; et mando ut de collato de Campastro usque ad uallem de Zankos, et de eadem uilla ad sursum usque ad Piniellas ad iussum, usque ad collum de Campastro. Et mando ut nullus hominum aliquem laborem faciant intra hos terminos, sed sit ad pastum pecorum monasterii.

Qui uero hanc prohibitionem nostram infringere praesumpserit et intra hos terminos aliquem laborem facere tentauerit, tres mille scutos redat regio exactori.

Mando etiam, ut sicut in die congregationis praefatae ecclesiae constitutum est a domino Sancio episcopo et a domino Garsea episcopo et a domno Gomesano episcopo et a domino abbate Dominico ut nulla faeminarum intraret istum terminum, ita nunc constituo et confirmo ut nulla ibi introeat; quod si introierit, capiat usque dum reddat sexaginta solidos, capiat procuratori regis. Reddo etiam praedictae ecclesiae unam ecclesiam sitam in Uillanoua in honore Sanctae Mariae dedicatam, cum suis exitibus et ingresibus, cum terris et uineis et cum omni sua haereditate, quam usque ad praesens tempus comparauit, uel pro uiuis ac defunctis adquisiuit, et quod deinceps per aliquam donationem uel comparationem adquirere poterit. Habeat etiam potestatem amplificare suos labores in omnibus uicinis montibus; et habeat communem pastum cum Uillanoba et Anguidanos; et habeat potestatem piscandi in riuulo de Nagerilla, ubicumque sibi placuerit.

Qui ergo hanc meam donationem uel confirmationem frangere praesumpserit, in primis iram Dei incurrat, et cum diabolo partem habeat, nisi cum digna satisfactione emendauerit. Haec autem scriptura in perpetuum firma permaneat.

Facta est charta ista in era M C XXX, die kalendarium maiarum, in monasterio Sancti Saluatoris Oniensis. Ego Aldefonsus rex, hanc chartam fieri iussi et hoc scriptum confirmaui et testibus ad roborandum tradidi.

Ego Constantia regina conf. Raymundus gener regis conf. Gomesanus Burgensis episcopus conf. Petrus Naiarensis episcopus conf. Garsea Ordoniz comes conf. Ioannes abbas praefati Oniensis monasterii cum omni sua congregatione conf. Garsea et alter Garsea germani, filii Sanctii regis

Naiarensis. Fredinandus et Reymundus conf. Antolino Nuniz conf. Comes Lupus Alauensis conf.
Alvaro Didaz conf. Gonsaluo Nuniz conf. Didaco Sangiz conf. Tello Didaz praepositus regis conf.

1095, mayo, 7. Toledo.

Alfonso VI, con anuencia de la reina Berta, dispone que los bienes pertenecientes a los canónigos de la catedral de Palencia sólo puedan ser pignorados por las responsabilidades contraídas por los propios canónigos, a quienes concede privilegio de infanzonía con las exenciones anejas a esa dignidad.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 132

In nomine sanctę et indiuidue Trinitatis, uidelicet Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus, Dei gratia tocius Ispanie imperator, per consensum coniugis meę Berthe regine, mi / sertus uestri, scilicet omnium canonicorum Sancti Antonini, tam minorum quam etiam et maiorum, qui pro suo clericatu pane in canonica Sancti Antonini Palentine /³ sedis uescuntur, uolens finem ponere persecutioni qua ad circumiacentibus uillis cruciabamini, hoc est, ut numquam pro laicorum illicitis pigno pertimescatis, seu pro episcopo, / uassallorum culpa, aut pro eiusdem calumpnia episcopi, pro quorum omnium illicitis uos pignorare solebant uillarum habitatores et rebus uestris priuare. Proinde do uobis / foro et consuetudinem, unde etiam facio uobis hanc cartam firmitatis, ut numquam aliquis canonicorum Sancti Antonini sit pignoratus pro aliqua inuoltura laicorum, neque pro episcopo, /⁶ neque pro aliquo uassallo episcopi, neque pro ullo burgensium Palentine sedis aut subiecturam sedi uillarum rustico, neque alterius pignora aliquis canonicorum trahat, nisi suam propriam. Et si con / tigerit, respondeat canonicus pro canonico et trahat, si pignoratus fuerit, unus pro alio. Aliter autem nullum canonicorum respondere aut pignus pro laico traere mando nisi tantum pro / canonico suę sedis. Dono etiam uobis et concedo plenarie [et] [i]ntegre, in omnibus et per omnia, foro et calumpniam de infanzon, tam intra ciuitatem Palentine quam extra, ubicumque /⁹ fueritis. Hęc autem uobis omnibus facio, tam maioribus quam [etiam] [et] minoribus, tam presbyteris et diaconis quam etiam et subdiaconis uel omnibus qui in choro canendi aut legendi unde panem / in canonica Sancti Antonini promerentur habent libertatem, pro remedio anime meę et parentum meorum ut quemadmodum ego facio infanzones et ab omni laicorum societate uel fisco propter honorem / Dei et Sancti Antonini absoluo, sic eiusdem sancti patrocinio per uestram petitionem merear absolui ab omni uinculo delictorum. Et adhuc ad predictas consuetudines hanc uobis adiungo, petitioni /¹² uestrę satisfacere ex toto cupiens, pro malefactorum uindicta et uestra securitate, quoniam si quis canonicum sancti Antonini pro laico aut pro episcopo aut pro aliquo uassallo episcopi seu etiam pro burgense / uel rustico pignorare temptauerit, quisquis ille fuerit qui talia comiserit pariat uobis illa pignora duplicata et desuper centum solidos pagados uobis et qui uocem uestram pulsa / uerit componat. Et hoc meum factum in cunctis plenam obtineat firmitatem euo perhenni et per secula cuncta.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, contra hoc meum factum uenerit /¹⁵ aut uiolare temptauerit, quisquis ille fuerit qui talia facere uoluerit, siue sit propinquis meis aut extraneus, tam regia potestas quam populorum uniuersitas, talibus inians (*sic*), sit excomuni / catus et a christiane libertatis consorcio separatus atque cum Dathan et Abiron, quos terra sorbuit quoniam dominicis preceptis rebelles extiterunt, Iude, Domini traditoris, qui laqueo se suspendit et sic / fuis uisceribus uitam finiuit, participio iunctus in profundo inferni eternas penas lucturus (*sic*) dimergatur.

Facta autem hac carta ERA M^a C^a XXX^a III^a, et quando ipsas nonas madias /¹⁸ et eadem die astantibus subscriptis in Toletto roborata. Ego enim Aldefonsus, Dei gratia tocius Ispanie imperator hoc meum factum confirmo. Et ego Berta regina, eiusdem imperatoris uxor, domini mei / actum conf. Infans domna Vrracha conf. Infans domna Geluira conf. Bernardus Toletane sedis archiepiscopus conf. Petrus Naiarensis sedis episcopus conf. Petrus Leonensis episcopus conf.

(1^a col.) Osmundus Austoricensis (*sic*) episcopus conf. - Gomez Burgensis episcopus conf. - Raimundus Palentinus episcopus conf. - Petrus Assuriz comes conf. - Garsia Ordenez conf. - Martinus Flainez comes conf.

(2^a col.) Gomez Martinez conf. - Didago Martinez conf. - Gomez Martinez armiger regis conf. - Ermegildus Rodriquiz maiordomus regis conf. - Monium Didaz maiorinus de Monzon conf.

(3^a col.) Ordonius Palaiez maiorinus de Legione conf. - Eru Serez (*sic*) maiorinus de Astorica conf. - Tellus Didaz maiorinus de Castella conf. - Ferrandus Moniz conf. - Antolino Pelaiez conf. - Petrus Sarrazinez conf.

(4^a col.) Didacus Cidez conf. - Ipsi qui presentes fuerunt: Petrus Poncius testis. - Martinus Palentine testis. - Raimundus Bermon testis. - Bernardus Ricuf testis conf. - Berengarius Bermon testis.

(5^a col.) Raimundus Guitardi testis. - Petrus Didaz testis. - Martinus Micahel testis. - HEC EST carta que fecit rex Aldefonsus canonicis Sancti Antonini. (*signum, con alfa y omega*).

1097, marzo, 23.

Alfonso VI y la reina Berta donan a la iglesia catedral de San Salvador de Oviedo y a su obispo Martín el monasterio llamado de Antealtares de San Vicente de Oviedo, eximiéndolo de cargas fiscales y de la potestad regia a la que hasta entonces estuvo sometido, con la condición de que su comunidad viva bajo la regla de San Benito.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 140

/ Sub Christi nomine. Ego Adefonsus totius Hispanie imperator, una cum coniuge mea Berta regina, offero Deo et saluatori sancto Domino nostro Ihesu Christo in cuius honore Ouetensis ecclesia extat fundata, offero ibi unum monasterium quod dicitur Ante Alta / res ex uocabulo Sancti Uicentii, quod actenus sub regali ditione permanserat, et uolo ut habeat illum monasterium episcopus ecclesie Sancti Saluatoris sub regula Sancti Benedicti et per talem honorem sicut actenus fuit et sicut episcopus dompnus Martinus /³⁶ illut recepit de meo iure cum obedientia dompni Martini abbatis, ita ut sic semper permaneat cum tale honore post partem ecclesie Sancti Saluatoris sub regulari habitu et habeat illut ille episcopus sub suo iure semper cum / abbate benedicto et per tale foro sicut sunt totas alias suas hereditates que sunt ecclesie Sancti Saluatoris, sic ut illud monasterium ab omni regali fisco sit liberum et Dei omnibus diebus seruitio sub iure predicti episcopi sit mancipatum et non habeat / potestatem ille episcopus de illo monasterio pro illos scapelados inde trahere et canonicos ibi mittere, set sub tali regula sicut illud ego concedo Sancto Saluatori et cum abbate benedicto sic in subiectione episcopali et supranominate ecclesie uolo /³⁹ permaneat euo perhenni et per cuncta secula.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, contra hoc meum factum ad dirumpendum uenerit, de propinquis meis uel extraneis, tam regia potestas quam et popularum uniuersitas, quisquis ille fuerit qui talia conmi / serit, sit excommunicatus et a christiane fidei libertate separatus et cum Datan et Abiron, qui legi Dominice contradixerunt quosque terra uiuos obsorbuit, et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et sic uitam cum uisceribus fudit, in profundo in / feni dimergatur. Et pro temporali dampno ille qui talia facere temptauerit, pariat ecclesie Sancti Saluatoris uel qui uocem eius pulsauerit illud monasterium duplatum uel triplatum et insuper auri libras X^{cem}. Et hoc meum factum in cunctis /⁴² plenam obtineat firmitatem.

Facta autem hac serie testamenti sub era M^a C^a XXX^a V^a, et noto die quod erit X^o kalendas aprilis. Ego enim Adefonsus, Tholetani imperii rex, hoc meum factum conf. Berta regina eiusdem imperatoris uxor conf. / Urraca regis Fredenandi filia conf. Geloira eiusdem imperatoris soror conf. Remundus eiusdem regis gener et comes conf. Vrraca imperatoris filia et comitis uxor conf.

Petrus Legionensis sedis episcopus conf. Fredenandus Diaz et comes conf. Garcia Ordoniz comes / conf. Martinus Flainiz et comes conf. Sancius Petriz comes conf. Iohannes Ordoniz conf. Suarius Uermudiz conf. Adefonso Uermudiz conf. Gutier Uermudiz conf. Gomez Gonsaluiz armiger regis conf. Fernando Monnioz maiordomus conf. Pelagio Ectaz conf. /⁴⁵ Pelagio Roderiquiz conf. Didaco Petriz conf. Ordonio Aluariz conf. Tello Garciaz conf. Vermudo Fafilaz conf. Petrus testis. Pelagius testis. Didacus testis. Dominicus testis. Cidi testis. Pelagius Eriguiz cognomento Botan notuit conf.

[1098-1099], enero, 20.

Alfonso VI, con la aquiescencia de la reina Berta, concede autorización al monasterio de Santo Domingo de Silos y a su abad Fortunio para establecer colonos en los alrededores del monasterio.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 149

(*Christus*) Sub Christi nomine. Ego Adefonsus, Dei gracia tocius Ispanie imperator, per consensum dilectissime uxoris mee Berte regine, facio hanc seriem testamenti ad honorem Dei omnipotentis et ad meliorationem monasterii de Sancto Sebastiano de Silos, ut abbas uel fratres monasterii ipsius liberius possint esse intenti seruitio Dei et suis orationibus suas nostrasque culpas cotidiana instancia delere. Propterea ego, tam corporis honestati quam anime mee prouidens utilitati, uobis abbati domino Fortunio et fratribus uestris dono licenciam populandi iusta uestrum monasterium, in locum ubi placuerit uobis. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum meorum, et ut eternam a Domino merear consequi beatitudinem. Et ideo uolo ut ab hodierno die et deinceps illud supradictum meum datum abbati et fratribus Sancti Sebastiani de Silos maneat confirmatum euo perhenni et per secula cuncta.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, contra hoc meum factum ad irrumpendum uenerit, siue sit propinquus uel extraneus, tam regia potestas quam et populorum uniuersitas, aud quicumque fuerit qui talia comiserit, sit excommunicatus et ab omni christianorum consorcio separatus, et cum Datan et Abiron, quos terra uiuos absorbit, et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et uitam cum uisceribus fudit, in profundo inferni maneat religatus, et hoc meum factum in cunctis semper stabile permaneat; et pro ausu temeritatis si aliquis hoc uiolare presumpserit, conponat in duplo uel triplo quod uiolauerit et ad partem regis auri puri libras centum. Et hoc meum factum in cunctis plenam obtineat firmitatem.

Facta autem hac carta testamenti in era M^a C^a XIII^a et noto die quod fuit XIII^o kalendas februarii. Ego Adefonsus, Dei gracia Toletanus imperator, quod fieri precepi confirmo.

(1^a col.) Berta, Toletani imperii regina, factum domini mei conf. - Urraca, Fredinandi et Sancie filia, factum fratris conf. - Garcia Ordoniz et comes conf. - Gacia (*sic*) Aznariz Burgensis ecclesie episcopus conf. - Don Felizes maiorinus de tota Castilla conf. - Didago abba Caradinensis Sancti Petri conf.

(2^a col.) Gomez Gonçalviz armiger regis conf. - Fernando Munnoz maiordomus regis conf. - Didago Albariz conf. - Fernando Ansuriz conf. - Gutier Munoz conf. - Ruderico Gonçalviz conf. - Monio Roderiquiz conf. - Didago Bermudez conf. - Petro Gonçalviz conf. - Cidi Gonçalviz maiordomus minor conf. - Cidi Uincentiz prepositus uini conf.

1099, enero. Burgos.

Alfonso VI concede fuero a los habitantes de Miranda de Ebro a instancias del conde García Ordóñez y de su mujer, Urraca, quienes, tras haber culminado la repoblación de Logroño, aconsejaron al rey que repoblase Miranda y diese a sus habitantes, tanto hispanos como franceses o de cualquier otra procedencia, una carta de población que les permitiese vivir “sine malo dominio et mala seruitute”, disuadiéndoles de abandonar el lugar repoblado.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa”, núm. 63. Documento 150

... Sub nomine Ihesu Christi et pietate Dei, uidelicet Patris et Ffilii et Spiritus Sancti. Amen. Ego Aldefonsus, Dei gratia toçius Yspanie imperator, ⁶ una cum vxore mea Berengaria, confitemur ueraciter quod dominus Garsia, comes fidelissimus, et domina Vrraca, comitissa vxor ssua, latores gloriam regni nostri de Nagera et de Calagurra, sicut homines respicientes utilitatem nostri palacii, cum asserissu et nostra concessione, popularunt Lucronium. Qua populatione completa, dederunt mihi consilium quod popularem Mirandam, et hominibus qui ibi uoluissent po / pulare darem legem et fforum per quae potuissent morari sine malo dominio et mala seruitute, ne sint apremiati taliter quod dimitant locum depopulatum et ita ffactum nostrum esset uanum et gloria regni nostri redduc[eret] malam ffamam. Et nos, uidendo quod istud concilium erat bonum et ffidele, dedimus eis legem et fforum et ffecimus istam cartam populatoribus de Miranda, in qua dicitur quod omnes populatores / qui in pressenti populant supradictum locum et de cetero usque ad ffinem mundi populabunt, ita bene ffrancigeni sicut yspani uel de alia gente quacumque populauerint, uiuant a ssuo fforo et de ffrancos et mantengansse per bonam fidem actoritate istius scripti.

[1] Et do istis populatoribus, qui sunt presentes et qui uenerint sub dominio nostri regni et nostri imperii in pace et in bona andancia de tempore, Torreziella cum ⁹ ecclesiis que ibi sunt, Sancte Marie et Sancte Lucie et Sancti Martini et Sancti Mametis et Sancte Crucis et Sancti Christofori et Ante Pardo et Sancti Iohannis et Sancti Romani de Comunnon, et quatuor ssolares qui sunt circa illam ecclesiam, et Truchuela et Uayas de iuso et Sancti Martini et Sancti Uicencii; et in Uayas de Suso, sex solares, Sanctum Ciprianum et solarem et ecclesiam de Hurizahar et Sanctam Mariam et Sanctam Marinam; et in Arce Miraperez, duos sso / lares; in Locorçana, XII solares et medietatem ecclesie Sancti Martini; in Riba Aguda, duos ssolares; et Sanctum Iulianum de Araminnon, ssolares et ecclesiam, totum; in Rripa Uellosa, quatuordecim solares iuxta ecclesiam Sancti Martini, sex sub calle superiori et octo inter callem de medio et callem inferiorem et medietatem ecclesie; Archeiriiu et Hormaçã et cueuas de Gragera et Sanctam Mariam Magdalenam / et Sanctum Iulianum et Sanctum Michaellem de super Monte Rubeo, ssolares et ecclesias. Et de illa parte de Ebro, in Naue, quatuor ssolares, et Sanctum Uicencium et Sanctum Ciprianum et Sanctum Christoforum et Carraleo totum; et in Potançuri, omnia que ibi habeo; Murcuela et Coscorrori et Bardahuri et Casiellas de prado totum; fferreruela ea que ego habeo ibi; et Sanctum Martinum et Sanctum Quiricilum et Sanctum Mametem ¹² et Sanctam Mariam de Monte. Et istas uillas et ecclesias et loca do uobis meis populatoribus de Miranda cum solaribus et cum hereditatibus, et cum ortis et vineis, et cum arboribus et aquis et riuis, et cum molendinis et azennis, et cum piscariis et pratis et pascuis, et cum deffessis et regaris, et cum montibus et ffontibus, et cum sserris et terminis et alhocibus, cum ingressibus et salidis, et cum alhocibus que ffuerant / de Cellorigo et de Billiuio quod ssint de Miranda; et Cellorigo et Billiuio quod remaneant in sse, et quod scindant et pascant et iaceant cum populatoribus de Miranda usque ad illa loca in quibus ssolebant scindere, pascere et iacere cum hominibus illorum locorum qui do populatoribus de Miranda. Et nominatim do Mirande omnes deffesas de Riba Coua et de Bassaurri. Et in Antene, Garsias Petri / et Lupus Garsie et sui uassalli qui uixerint in Potançuri scindant et pascant cum hominibus de Miranda ssicut ffecerunt cum suis uicinis. Et deffesam Crucis de ffundo uallis usque ad sumum de la talia, et ffontem Auellanorum sicut aque currunt uersus Canaleias et Potançuri. Et deffesas Sancti Quiricii et de Monte Fforte, et per Anualçam intus existendo, et Beroçal et pennam de Texos et campum ¹⁵ Sancti Iohannis per callem cerradam et carrerias aluas, et ad fundum de Arenosa usque labradias sint de Miranda. Et prior Ssancti Martini et Ffurtunius Uassoco et Petrus

Hurtis et sui uassalli qui uixerint in Fferreruela, quod scindant et pascant et iaceant in deffesa cum hominibus de Miranda sicut ssolebant cum suis uicinis de Fferreruela. Et ex illa parte de Ebro, defe / sam Sancte Crucis totam. Et in defesis de Riba Uellosa et Locorçana et de riba Aguda populatores illorum locorum de Mirande, si uixerint in Miranda uel in suis locis, quod scindant, pascant et iaceant sicut fecerunt cum aliis suis uicinis.

[2] Et nominatim do populatoribus de Miranda pro suo termino et pro alhoç usque dum coniunguntur Çadorra et Ebro, et Çadorram uersus sursum totam aquam / interius existentem usque ad pennam de Araminnon; et deinde ad barreram de Araminnon eundo directe; et postea ad barreram de Melides et barrera de Uilla Uizana et uersus barrera de Moliniella et barrera de Cayzedo de yuso; et ad barreram de Ffontecha directe ad Ebro; et totus Ebro intus existendo ad uadum de Ante Pardo; et deinde per senderium qui uadit per /¹⁸ Cabecas ad Goreio intus existendo et ad ffontem de Goreio; et deinde per uiam que uadit Aspera de Campaiars et ad sumum de ripa Gulpeiara; et deinde ad uadum Echaenne; et deinde ad Quintaniella intus existendo et per senderium qui uadit super deffesam de Quintaniella et super pennam maiorem ad castrum Miriel et per medium inter Arce et Ffoncea ad cruceiadam de rriipa Arce; / et deinde ad Pennuquiellos et ad sumitatem deffese de Ffuenceleche et ad barreram de Ssaga de iuso, et per uiam eundo ad carreram de Uillela et carrera aiuso transuerssando caminum de Ssaga ad Pennuecum grande quod est in uia de Castro Sico; et deinde per senderium qui uadit ad Castrum Sicum et ad uaraço Castro Ssico de fforis et uaraço intus eundo; et deinde per ssenderium qui uadit / per Coscoiar de iuso, de Iembres et de iuso de Hornaça ad ffoueam de Couiellas, ubi cadit aqua in Ebro; et Ebro uersus ssursum sub Biliuio totus Ebro interius existendo, usque dum iunguntur Zadorra et Ebro. Et totum hoc interius existendo do uobis meis populatoribus pro uestro termino et alhoz.

[3] Et do uobis in donatione totum superius nominatum et montadgo omnium moncium quos ego ibi abeo, populatum /²¹ et depopulatum, que mee perssone regali pertinescunt habendi de termino del alhoz ssobradicta si non Cellorigo et Billiuio quod remaneant in sse, quod habeatis et manu teneatis istam meam donationem ffirmiter ssine aliqua occasione, uos e ffilfi uestri et tota uestra posteritas.

[4] Et isti populatores de Miranda habeant licenciam liberam et quitam intra ssuos terminos et ssuas alhoces comparandi et / accipiendi ab illis qui eis uendiderint uci donauerint uel hereditauerint de parentibus ssuis, ca[sa]s, ssolares et deuisas, hereditates, rotas et molendinos et piscarias, ita de pedonibus ssicut de generosis et de monasteriis; et habeant licenciam extra terminos suos et alhoçes comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis et monasteriis et de aliis qui uendiderint eis uel donauerint uel heredita / uerint de ssuis parentibus, ita de pedonibus ssicut de generosis.

[5] Et [nu]llus homo pectet pro illis [pectum nec morturam nec sayoniam nec ueredam] ssed [habeant omnia] ssalua, quita et libera et nobilia ad fforum de Miranda sicut alia que habuerint.

[6] Et ssi necesse ffuerit eis, quod possint uendere uel donare cuicumque [et quomodocumque] uolu[erint] hec et alia que habuerint.

[7] Et quilibet populator qui tenuerit suam hereditatem per annum /²⁴ et diem ssine mala uoce, habeat eam liberam et quitam. Et alii qui comprauerint uel acceperint, [habeant] eam liberam et quitam ad fforum de Miranda.

[8] Et omnes generosi, abadengi uel solariengi qui uixerint intra terminos et alhocibus de Miranda, scindant, pascant et iaceant sicut ssoliti [fuerant cum] populatoribus de Miranda in omnibus suis terminis.

[9] Et do istis populatoribus maiorem licen / ciam quod ubicumq̄e inuenerint in toto nostro regno herbas aut ffenum aut aquas aut ligna aut maderos extra suas alhoces, quod scindant ea et pascant et bibant, ita de nocte ssicut de dia, ad satiandum animalia ssua, et quod scindant ligna et maderos et portent ea ad cremandum et ad ffaciendum casas et ad alia que habuerint necesse; et hoc habeant sine ulla occasione. /

[10] Et ponimus et iudicamus pro conffirmatione regali quod nullus merinus de Castella nec de Alaua utatur merindare in Miranda nec in suis populatoribus nec in ssuis terminis ubicumque uixerint aut ssedeant; sed dominus qui mandauerit uillam sub potestate regis ponat merinum populatorem de uilla qui habeat ibi casas et hereditates.

[11] Et dominus, nec merinus eius nec eius sayon, accipiat aliquid /²⁷ sine sua uoluntate, nec habeant super se forum malum de ssayonia, nec de ffossata, nec de aiuda, nec de anuda, nec de

maneria, nec de mortura, nec ffaciant aliquam ueredam, sed remaneant semper liberi et fforri et nobiles.

[12] Et non habeant fforum eundi ad ffonssatum nec pectent fonsaderam, nec faciant bella de fferro, nec de calida nec de pesquisa; nec pectent portagium, nec pedagium, nec recage, nec / rasuram, nec aturam, nec montadgum in nostro regno.

[13] Et si super ista racione merinus aud ssayon uoluerint intrare casam alicuius populatoris, sint mortui; propter hoc, non pectent homicidium.

[14] Et si ssayon ffuerit malus et pecierit aliquam rem contra ius, quod uerberent eum bene et non pectent nisi quinque solidos.

[15] Non pectent homicidium pro homine mortuo qui sit inuentus intra terminos suos et in villa sua, nisi / populatores uel aliquis eorum cum occiderit uel alius homo.

[16] Et si occisor negauerit, querellosus probet hoc cum duobus populatoribus fidelibus qui habeant casas et hereditates.

[17] Et si ffuerit de nocte aut in heremo, sciant ueritatem ffideles de uilla, et qui interffecit eum pectet homicidium quingentos solidos; et si non potuerit hoc probari aut ueritas sciri, iuret et sit quitus.

[18] Et si pecierit homicidium ab ^{/30} omnibus populatoribus, probet hoc cum quinque hominibus uille uel aliarum uillarum regalium et pectent omnes populatores homicidium; et si non potuerit probari, iurent V populatores quod non interffecerunt eum et sit concilium quitum.

[19] Et si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per fforciam, pectet in calumpnia sexssaginta solidos et restituet pignora unde ea accepit.

[20] Et ssi aliquis homo ffal / ssauerit menssuram, pectet sessaginta solidos.

[21] Et ssi aliquis homo clauserit alium in sua casa aut in alia uolendo facere ei malum, pectet sessaginta solidos.

[22] Et ssi aliquis homo extraxerit gladium contra alium, redimat pugnum pro homicidio.

[23] Et si aliquis uir uel mulier percusserit populatorem uxoratum aut mulierem uxoratum et extraxerit ei sanguinem, pectet sessaginta solidos; et si non extraxe / rit sanguinem, pectet XXX^{ta} solidos.

[24] Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia acceperit uirum uxoratum per capillos, uel per barbam, aut per testiculos, redimat pugnum pro medio homicidio; et si non potuerit redimere, iaceat in carcere XXX^{ta} diebus, et post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam.

[25] Et si aliquis uir aud mulier percusserit alium uirum aut mulierem qui non sint ^{/33} uxorati et exiuerit sanguis, pectet X solidos; et si non exiuerit sanguis, pectet V solidos.

[26] Et si aliquis homo expolauerit alium usque ad carnem sine sua uoluntate, pectet medium homicidium.

[27] Et si aliquis homo pignorauerit alterius capam aud mantum aud alia pignora ad tortum, pectet V solidos.

[28] Et si aliquis homo forciauerit mulierem uel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiat / eum.

[29] Et si isti populatores de Miranda inuenerint aliquem ominem aut mulierem in suo horto, aut in uinea, aut in arbore, qui faciat damnum, de nocte pectet X solidos, de die quinque et damnum suo domino; et ssi negauerit, iuret dominus cuius est radix, aut custos eius, et pectet calumpniam.

[30] Et omnes populatores qui habuerint casas pectet quilibet II solidos domino qui mandauerit / uillam sub regia potestate quolibet anno pro pascua resurrectionis; et si habuerit casas et hereditatem, pectet tres solidos; et si habuerit hereditatem sine casa, pectet unum solidum.

[31] Et omnes populatores pectent regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio ueniendo ad uilla. Et si uenerit regina cum eo, pectent triginta morabetinos; et si plus costiterit prandium, soluat rex. Et in anno quo rex non uenerit ad ^{/36} uillam populatores nichil soluant pro prandio; et isti populatores non pectent prandium inffanti aut infante, nec domino qui mandauerit uilla sub regia potestate.

[32] Nec pectent nisi solum unum dictum solidum, aut duos, aud tres, quilibet populator pro casis et hereditatibus que habitauerint pro pascua resurrectionis.

[33] Et sit in Miranda mercatum in die mercurii, et pro pondere panis, aut salis, aut fructus, / pectent duos denarios in portagio, et pro aliis rebus ibi uenditis non pectent portagium. Et alcalles de qualibet re habeant portagium in isto mercato. Et illi qui sunt de alhoze ueniant in março a tres

mercados et çerquent in uilla et sint quiti de pedagio; et si aliquod prelium ffuerit motum in mercato, querellosus probet illud in ipso die cum duobus bonis hominibus et sint undecumque qui sint in ipso mercato, et ffirmet / hoc cum suo iuramento; et qui mouit prelium pectet in calumpnia sessaginta solidos; et si transiuerit dies, respondeat per fforum uille.

[34] Et si aliquis populator habuerit querellam de alio populatore, ostendat ei sigillum de sayon; et si transnoctauerit [sine] fideiussore, pectet V solidos et alia die ostendat ei aliud sigillum; et si trasnoctauerit fideiussore, pectet alios V solidos et merinus tradat eum coram /³⁹ alcalle et det duos ffideiussores querelloso populatores, uel unum qui habeat casas et hereditates in uilla quantum ualet petitio querellosi; et si noluerit fideiubere, portent eum de una parte uille usque ad aliam, et ssi non inuenerit ffideiussorem, ponant eum in carcerem, et quando exiuerit pectet tres medaias pro carceragio; et si cognouerit, pectet quod petit querellosus; et si negauerit, probet sibi cum duo / bus populatoribus et iuret in Sancta Petronilla querellosus et sit quitus et habeat quod petebat.

[35] Et si de aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis querellosus, aut merinus domini qui mandauerit uillam ita det duos ffideiussores, aut unum qui sint populatores et habeant casas et hereditates quantum ualet petitio querellosi; et si non, portet eum sayon de una parte uille usque ad aliam; et si non inuenerit sic fi / deiussores, ponant eum in carcerem, et quando exiuerit pectet tresdecim denarios et unam medaiam pro carceragio.

[36] Et isti populatores de Miranda habeant licenciam liberam, quitam et ffrancam, intra suos terminos et alhozes, quod ubicumque potuerint ffaciant rotas, aut molendinos, aut piscarias, aut regeras, siue in suis hereditatibus, siue in exitu aquarum uel moncium.

[37] Et ubicumque inuenerint terras de /⁴² populatas, que non sint oculte (*sic*), aut prata, aut montes, aut rades, quod collant ea et ffrangant ad panem et uineas habendum.

[38] Et ubicumque inuenerint aquas aut riuos, quod portent eos ad rotas, et ad molendinos, et ad rigandum ortos suos, aut uineas, aut hereditates, et ad omnia alia que sibi neccesse fuerint, et habeant hec omnia libera et quita sine aliqua occasione.

[39] Et habeant licenciam liberam et quitam / comparandi rupas, capas, bestias et alia animalia ad carnes, et non dent aliquem otorem.

[40] Et ssi aliquis populator comparauerit mulam aut equam, asinum aut cauallum aut bouem, ad arandum cum consensu mercati aut in uia regis et nescit de quo, iuret quod comparauit et non teneatur dare otorem; et qui pecierit eum det sibi suam pecuniam et iuret quod non fuit comparatus; et si uoluerit recipere suam pecuniam, det sibi et iu / ret quod ipse non uendidit nec dedit illud pecus, sed fuit sibi furatum.

[41] Et dominus qui mandauerit uillam, si aliquis populator ipsa uilla pecierit iudicium et dixerit “eatis mecum ad regem”, populator non uadat cum eo extra suum terminum, sed respondeat ei per fforum suum.

[42] Et si aliquis homo de Alaua, aut de Losa, aut de Ual de Gouia, de sumitate Lose usque ad ffinem de Asnaie, aut ex alia parte de /⁴⁵ Ebro de cam de Paiares, aud de Borouia, aut de terra Naiare a Lucronio per caminum usque ad Oca et riu Doca ad inferius usque dum cadit in Ebro, habuerit querellas de aliquo populatore de Miranda, aut populator de aliquo illorum, et se pignorauerint, extrahant ea hoc modo: pignoratus det fideiussorem quod a septem diebus portet suum alcallem de foro suo ex parte Alaue a Sanctum / Nicholaum de uilla circa pontem, et pignorator quod portet ibi suum alcaldem et iudicet ita quod dent singulos fideiussores populatores eiusdem uille qui audiant querellas; et si cognouerit ille contra quem fit querella, pectet quod petitur ab eo, et si negauerit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et hereditates ibi in uilla et uno de alia terra, et firment hoc cum suo iuramento in Sancto Nicholao, et habeat / quod petit. Et si non potuerit probare, iuret reus in Sancto Nicholao et sit quitus.

[43] Et cum eo de illa terra extra allia parte de Ebro extrahant pignora ita cum fideiussore quod usque ad VII^{tem} dies portent suos alcalles ad Sanctum Martinum de Miranda qui est in capite uille. Et alcalles iudicent eis idem fforum usque Oca et Lucronium.

[44] Et si aliquis homo uel uilla undecumque illarum terrarum habuerint querimonias de omnibus populatori /⁴⁸ bus de Miranda aut populatores de illis, et si pignorauerint, extrahant pignora cum fideiussore ita quod ad XV diebus illi de terra de parte Doca portent suos alcalles ad sanctum Martinum predictum, et isti de Miranda suum, et iudicent sic quod dent singulos fideiussores de uilla et alios singulos de alia terra qui audiant querellas; et si cognouerint rey, pectent quod petunt; et si negauerint, probent cum tribus populatoribus de Mi / randa qui habeant casas et hereditates, et

cum tribus hominibus alterius terre; et si fuerit unus, iuret in Sancto Martino, et si fuerit uilla, iurent V homines boni et habeant quod petunt; et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla V homines, et ex alia parte de Alaua sic extrahant pignora cum fideiussoribus quod a XV diebus portent suos alcalles ad dictum Sanctum Nicolaum ipsius uille, et alcalles iudicent sic sicut alii de alia / terra in Sancto Martino.

[45] Et si aliquis homo de alia terra quacumque, aud populator uille, generosus aud alius homo quicumque, interfecerit populatorem de Miranda non deffiando eum et nouem diebus transactis, propter hoc moriatur; et ssi fugerit, uadat pro traditore et amitat casas et omnia que habuerit, et quando inuenerint eum, interficiant eum.

[46] Et si interfecerit eum tornando super se, aut percuciendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem ^{/51} aut fratrem maiorem, aut dominum qui nutriuit eum, aut eum cum quo uiuit, aut si inuenerit cum faciendo fornicium cum matre sua, aut cum ffilia, aut sorore, aut sobrina filia sui fratris, aut cum prima, in sua casa, aut uolendo intrare in casam suam per forciam, aut frangendo casam aut parietem aut aluor, aut prociendo arma aut lapidem nolendo eum interficere, aut alio modo simili de his que dicit decretum regale, / non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas XXX^{ta} dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exiat de uilla per unum annum et diem, et post ea ueniat et iuret quod ipse non interficet eum, et firment hoc parentes et uiuat in uilla.

[47] Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua uelata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit / inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito et merinus ffaciat ei dari treguam et finem a parentibus.

[48] Et omnium istorum homicidiorum et calumpniarum, medietas sit remissa pro anima regis et alia medietas diuidatur sic: alcalles habeant nouenam partem, et de residuo habeat terciam partem dominus qui mandauerit uillam sub regia potestate, et aliam terciam habeat qui iniuriam aut dapnum recepit, et aliam ^{/54} terçiam habeant populatores pro opere pontis et muris uille.

[49] Et omnes populatores qui modo sunt et de cetero erunt, generosi aut pedones, aut mauri, aut iudei, habeant istud forum, et magis habeant in omnibus forum de Lucronium.

[50] Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per uiolenciam ab omnibus aut ab aliquo illorum, dominus qui mandauerit uillam sub rege, aut suus merinus, faciat eius iusticiam et / redat que acceperunt ab eis; et ssi non fecerit hoc usque ad XXX^{ta} dies, post ea non respondeant ei cum iuribus de uilla, sed alcalles et fideles recipiant iura, et de illis emendent querelloso totum quod amisit, et post ea respondeant domino cum iuribus.

[51] Et omnes homines de terra Lucronii, aut de Nagera, aut de Rioga, qui uoluerint transire mercaturas uersus Alauam, aut ad aliam terram ultra Ebro, aut omnes de Alaua, / aut de alia terra quacumque uersus Lucronium, aut ad Nagaram, aut Riogam, transeant per Mirandam et non per alia loca; si non, perdant mercaturas; et de Lucronio ad Mirandam non sit pons nec barca.

[52] Et si aliquis homo pecierit iudicium populatori de Miranda, non recipiant fideiussores si non de Miranda. Et si dominus qui tenuerit uillam, aut suus merinus aut principes terre, pecierit aliquam rem ab aliquo populatore, saluet se per suum fo ^{/57} rum et istud forum sit quod iuret et non plus.

Et ego dominus Aldefonsus, rex et imperator Castelle, et uxor mea, regina et imperatrix, monemus omnes successores nostri regni, ita magnos sicut minores, quod istud donum nostrum ffactum et conffirmatum coram nostra presencia regia auctoritate et in ista carta scriptum non audeant perturbare aliquo dolo malo.

Et si uoluerint hoc frangere per uiolenciam aut alia occasione quacumque, sit male / dictus et confusus ex parte Dei omnipotentis et beati Petri et aliorum apostolorum, et sit cum illis quibus Deus dixerit “discedite a me”, et sit sicut iudeus et hereticus a tota communione chistianorum separatus, et post mortem sit cum diabolo et Iuda proditore in profundo infernorum semper et perpetuo. Et ista regia scriptura sit firma et confirmata modo, semper et perpetuo.

Ffacta carta Burgis, era millessima C^a XXX^a septima, mensse ianuarii, et dominus Garsias co / mes signauit hoc signum confirmatione imperatoris. Ego dominus Alfonsus, rrex et imperator, conffirmo et roboro hanc cartam et feci signum cum manu mea.

s.a. [hacia 1100]

Alfonso VI confirma a la iglesia de Oviedo, de modo general, cuantas donaciones le habían hecho sus antecesores, y, específicamente, aquellas que él mismo le había otorgado en los años 1072 (donación del monasterio de San Benito de León), 1075 (donación de la mandación de Langreo), 1075 ó 1094 (donación del monasterio de San Adriano de Tuñón), 1100 (donación del monasterio de San Juan de Teverga), 1097 (donación del monasterio de San Vicente de Oviedo) y 1096 (donación de un palacio en Oviedo para la instalación de un hospital de peregrinos).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 162

SUB NOMINE et imperio summi et omnipotentis Dei, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Adefonsus rex, filius Fredenandi regis et Sancie regine, facio hoc testamentum ecclesie Sancti Saluatoris sedis Ouetensis pro remedio anime mee et parentum meorum. In quo quidem primum concedo et confirmo quicquid in testamentis regalibus concessere parentes mei seu antecessores mei prefate sedi; deinde ex his que ex patrimonio siue ex regno meo regaliter possideo, monasteria, ecclesias, uillas, hereditates, familias, ipsi sedi dono atque concedo.

Era I^a C^a X^a. In urbe Legionensi monasterium Sancti Benedicti secus callem qui discurrit de porta comitis ad sedem Sancte Marie, per suos terminos ab integro, ex una parte existente monasterio Sancti Thome, ex alia parte monasterio Sancti Adriani, et ex alia parte monasterio Sancte Marie.

Item in Asturiis dono atque concedo (era I^a C^a XIII^a) secus flumen Nilonem ex utraque parte eiusdem fluminis uallem cotatam que dicitur Lagneio, mandationem scilicet que fuit atau mei comitis domni Sancii et mei aui domni Adefonsi regis sicut illi habuerunt et tenuerunt omnia et in omnibus / (2^a col.) et per omnia et per suos notatos terminos sicut ego teneo, inprimis per crucem de penna Coruera et per Bouiola et per Arrio et per cotum de Spinis et per Othones et uenit ad Sancto Tirso et per pando Iusti et per riuulo Cauo et sic pertransit ad penna Cuba et peruenit in directa linea ad Bouia et per illa forca de uirga aurea et per cesuras et per edratos et per illo azeuo et sic peruenit ad penna Coruera unde prius diximus. Quantum infra hos terminos includitur quod ego habeo uel habere debeo pro qualicumque uoce sicut tenuerunt parentes mei, cum ipsis eisdem usibus, tam uillas et hereditates quam homines et mulieres a maximo usque ad minimum, presentes et futuros ab omni integritate, sic dono Domino Deo et saluatori nostro ut omnes uni domino, id est, episcopo Sancti Saluatoris Ouetensis ecclesie seruiant perpetim nunc et in eum uel illis cui ipse episcopus commiserit, sub tali pacto ut nullus saio neque maiorinus neque aliquis homo propter pignora nec pro homicidio nec pro rauso nec pro fossateria nec pro ulla calumpnia uiolenter introeat infra supradictos terminos. Quod si aliquis homo infra predictos terminos, maior persona uel minor, uim aliquam inferre uoluerit aut rem aliquam per uim inde abstraxerit, quingentos solidos purissimi argenti et quod inde abstraxerit in quadruplum persoluat episcopo Ouetensi. / (f. 74v) Nullus etiam infanzon aut uillanus aut quislibet homo habeat hereditatem infra hos terminos, nisi per manum pontificis Ouetensis, et cui episcopus dederit, non uendat, non donet alicui qui foris illum uallem habitauerit, non leuet eam ad aliquem locum. Et quanti homines sunt hodie habitantes in Lagneio de totis illis casis regalibus que sunt in totis Asturiis ibi concedimus eos. Et si seruos de Lagneio per totas Asturias aut in aliqua alia terra qui de eadem ualle fuerunt inueneritis, per uim reducite eos ad uestrum seruitium. Et si post istam incartationem seruus regis uel cuiuslibet hominis intrauerit in ipsam uallem, pacifice reddatis eum domno suo.

Item concedo prefate sedi / (2^a col.) secus flumen Trubiam monasterium Sancti Adriani de Tunione sicut eum obtinuit atauus meus rex Adefonsus cum coniuge Xemena et sicut modo eum obtineo per terminos suos, id est, per flumen Trubiam deorsum et ad sursum usque in illa serra de Buanga directa linea per illo asperone et per illa gallinera et per sembres et per merendrorios et per illa regaria de Citi Romaniz usque in flumine Trubia ubi dicunt pelago nigro; ex alia parte per riuulum quem dicunt Bullera ad sursum et per quoto pennino et per illa aquilera et per penna de Rege et per illa uerruga et per illo trabe et per illa spelunca et per arbor recombo et per illo scouio quem dicunt pede de mula, per illo calce de Loilda, per bustello, per cruce de Siones et per illo calce de Constanti directa linea usque in illo scouio de sub penna et per Aiuuando, per fonte quem

dicunt Uibiani et per penna Magiti et per Cofendi per illa regaria qui discurrit de fonte Retri usque in illo scouio quem dicunt petra scripta usque in flumine Trubia et iungit se ubi prius diximus. Infra hos terminos ab integro, populatum uel pro populare, domitum uel indomitum, arbores fructuosas uel infructuosas, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias siue et piscarias, prata, pascua, braneas, uenaciones, aztoreras et gauilanceras et palleras cum quantum ad subsidium hominis pertinent. Infra hos terminos istas uillas et ecclesias cum suis familiis: / (fol. 75r) Penna alua integra cum ecclesia Sanctę Crucis, uillam in Karuzo cum ecclesia Sanctę Marię, uillam que dicitur Sancti Romani, uillam Pintorelli, uillam Clauares cum ecclesia Sanctę Leocadię, uillam in Ualles cum castro Constanti, uillam Pando Serandi, uillam Monte Albo cum ecclesia Sancti Iuliani, uillam Uargario, uillam Monte Albo ubi habitauit seruus Sancti Adriani nomine Pepinus ad pascendis pecoribus de supradicto monasterio. Foris hos terminos istas uillas et ecclesias cum suis familiis (*espacio en blanco correspondiente a dos líneas*) secus flumen Nilonis uillam que dicitur Porto, uillam Sancti Romani, uillam Pentreli; in Olalies ecclesiam Sancti Uincenti cum sua uilla, ecclesiam Sancti Martini cum sua uilla, uillam que dicitur Sauto, uillam Pruaza; in Caranga ecclesiam Sancti Iuliani cum sua uilla et ecclesiam Sancti Petri; in Quiros uillam Azieria et uillam Ueruegio et ecclesiam Sancti Felicis cum sua uilla, ecclesiam Sanctę Eulalię de Peronio, ecclesiam Sancti Uincenti de Ueruegio et ecclesiam Sanctę Marię de Meruego, ecclesiam Sancti Iohannis de Casares, ecclesiam Sancti Petri iusta Casares, ecclesiam Sancti Christofori de Salzeto, ecclesiam Sancti Iuliani de Uarzena, ecclesiam Sanctę Marinę et ecclesiam Sancti Iohannis de Flanuces; et in illo Porto ecclesiam Sanctę Marię cum sua uilla nomine Bodia; / (2^a col.) in Couellas de Uadabia ecclesiam Sancti Claudi cum sua uilla; in Uadabia uilla nomine Ueiga; in Genestosa nostram portionem; in Sena nostram portionem; iusta flumine Humania uilla integra nomine Falamposa et ecclesiam Sancti Martini.

Era I^a C^a XXX^a VIII^a. Item concedo in ualle Tebricensi monasterium Sancti Iohannis secus flumen Araona, cum omnibus bonis suis, ecclesiis, uillis, hereditatibus, braneis siue et familiis ab omni integritate, per suis terminis antiquis designatis, id est, per busto de Fratres et per biforquos de Quero et per Ordiales et per castello super orrea et per Sancta Christina et per Tameza et per Kadupo integro et per azeuos et per ualle longo et per patella integra et per cretura et per uena de aqua et per cerra de Eromaiore et per pammisarran et per castello et per illa petrera et per briendes et per illa fauce et per uia que uadit de orrea et per castello et iungit se ad busto de Fratres ubi prius diximus. Extra Uarzena, infra hos terminos, ab integro cum pernomatis uillis, Uescas cum ecclesia Sancti Iohannis, Carualieto, Quintana et Regula, Lapeto cum ecclesiam Sancti Petri, Briendas cum ecclesiam Sancti Michaelis. In Azeuos ecclesiam Sancti Andre et braneas coua de Lagar. / (fol. 75v) Ipsa et illas alias totas ab integro. Foris illos terminos in Salzeto ecclesiam Sanctę Marię de Rastello et uillam quem dicunt Tolines cum ecclesia Sanctę Marię et uilla quem dicunt Noceta. Secus flumen Narceie ecclesiam Sancti Petri de Celmonio cum suis adiacenciis, et uillam quam dicunt Planio cum omnibus bonis suis. In Doriga ecclesiam Sancti Iohannis de Pelones. In Pramaro uillam quam dicunt Sanctę Crucis ab integro. In Candamo secus Nilonem ecclesiam Sancti Romani cum sua uilla integra et suis adiacenciis et piscacionibus et apostalegas et cum mortera paramora ab integro, et ecclesiam Sancti Aciscli cum sua uilla et adiacenciis et piscacionibus suis cum ualle de Befare usque in Forçinas ab integro. In Sampna ecclesiam Sancti Petri. In Uadabia uillam quam dicunt Roboreto cum suis adiacenciis siue et mortarias per suos terminos, per penna forkata et per illa uallina et per uia publiiga et per illa arca et per calzata de Gallegos et per sub rio de Lugo et per Quintanella et per uia de Couellas et per illa era et per busto de Roanes et iungit se ad illa forcata unde prius diximus, intus ab integro. In Sena uillam quam dicunt Lezeniangos cum ecclesiam Sancti Cipriani et ecclesiam Sancti Martini cum suis adiacenciis ab integro, cum piscacionibus et sedilias molinarias et kannalegas. In Ameo uillam quam dicunt Torales et sunt de tota X^m porciones, et de illas X^m sunt inde VIII^m nostras ab integro, cum ecclesiam Sanctę Marię. Hoc totum offero suprafate sedi / (2^a col.) sicut potuerint cultores ecclesię Ouetensis exquirere, hereditates et familiam que fuerunt comitis domni Tructini et uxoris eius domne Faquile, et quantum ad illud monasterium pertinet, cum suo sagione sicut solitus fuit habere prius et nostris diebus, cum totos suos directos ex quo illud monasterium fundatum fuit usque hodie.

Era I^a C^a XXX^a V. Concedo etiam predictę sedi intus Ouetum monasterium Sancti Uincencii adherens ecclesię Sancti Saluatoris, cum totis deganeis suis et cum omnibus hominibus qui sunt in

hereditatibus eius, quamuis sint serui ex nostris casis regalibus, tali tenore sicuti sunt alia monasteria eiusdem sedis iure hereditario.

Era 1^a C^a XXX^a III^a. Item concedo eidem sedi in Oueto illud palatium quod fecit atauus meus rex Adefonsus cum coniuge Xemena tali tenore ut semper sit hospitalis domus peregrinorum per suos terminos, per uiam que uadit ad fontem Calatam usque ad calçatam maiorem que fuit septa muro petrino et uadit ad Sanctum Pelagium et a dextera parte per uiam antiquam usque ad portam que uadit ad ecclesiam Sanctę Marię et ex alia parte per illam uiam que uadit ad Sanctum Tirsum cum medietate callium et per murum antiquum cum illa quadra que intus est et per uiam que uadit ad palatium et finit se in giro ubi prius diximus ad fontem Calatam. Infra hos terminos ab omni integritate. / (fol.76r) Et mandamus ut hereditates seu uillas et familias ex qualicumque homine uenerint, nobile vel innobili, et per tres annos post partem Ouētensis ecclesie quiete steterint et in die obitus nostri ubi inuente fuerint, possideat ipsa ecclesia iure perhenni et nullo in tempore pro eis respondeat alicui. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis, concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mare, sicuti nos possedimus iure quieto, sic concedimus prefatę ecclesię iure perpetuo. Et mandamus ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua concesserint usque in finem mundi Ouētensi ecclesię talem roborem et quotum habeant quales habent et nostrę concessionis. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licentiam habeat dandi ecclesię quintam partem sue hereditatis.

Si quis autem ex progenię nostra aut ex successoribus nostris aut aliquis extraneus hanc nostram constitutionem fregerit, iram Dei omnipotentis incurrat et in perpetuo excommunicatus permaneat, et illud quod inde abstraxerit in duplum reddat, et cultoribus Ouētensis ecclesię auri purissimi quingentas libras persoluat. / (2^a col.)

Factis cartulis testamentorum supradictorum secundum eras uniuscuiusque suprascriptas.

Adefonsus, Dei gratia totius Yspanie imperator, quod gratanti animo feci conf. (*monogramma*: ADEFONSUS). - Urraka, gloriosi et magni imperatoris Fredenandi filia, confirmo (*signum*: VRRAKA). - Geloira regis similis filia confirmo, Arias sanctę sedis Ouētensis ecclesię episcopus conf. (*signum*). - Bernardus sanctę sedis Palentine ecclesię pontifex subscripsi (*signum*). - Pelagius Legionense sedis episcopus conf. (*signum*: PALAGIUS). - Petrus sanctę sedis Astoricensis ecclesię hic testis conf. (*signum*: PETRUS). - Scemenus gratia Dei Auszensis ecclesię presul subscripsi (*signum*). - Gundisaluus (*signum*) Dumiensis ecclesię presul subscripsit (*signum*). / (fol. 76v) Munnio comes conf. - Petro Pelaiz comes conf. - Pelagio Pelaiz conf. - Garseani filius Gomesani comes conf. - Fredenando Flaginiz armiger regis conf. - Aluazil Sesnando Colimbricense conf. - Comes Ueila Ouequiz conf. - Ruderico Didaz conf. - Petro Gutierrez conf. - Petro Ouequiz conf. - Annaia Petriz conf. - Petro Garseaz conf. - Iohanne Ordoniz conf. - Eita Cidiz conf. - Didacus Ordoniz conf. - Pelagio Didaz conf. - Adefonso Moniz conf. - Ueremudus Gutierrez conf. - Abbas domno Ranemiro conf. - Item abbas domno Ueila conf. - Pelagius abba conf. - Abbas domno Eita conf. - Uendimius abba conf. - Et Aluarus abba conf. - Romanus primicerus conf. - Ueremudus Iohannes conf. - Martinus presbiter conf. - Garsea iudex conf. - / (2^a col.) Ic coram testibus: Martinus testis (*signum*). - Flainus testis (*signum*). - Pelagius testis (*signum*). - Iohannes notario regis qui hunc testamentum scripsi (*signum*). - Reimundus Galletie totius comes regisque gener confirmat (*signum*: RAMUNDUS). - Urraka regis filia et Reimundi comitis uxor confirmat. - Henriccus prouintie Portugalensis comes et regis gener conf. - Tarasia regis filia et Henricci comitis uxor conf. - Bernardus Toletanus archiepiscopus conf. - Martinus, Ouētensis ecclesię episcopus, quod michi concessum est libenter conf. - Petrus Legionensis sedis episcopus, qui presens fui, in dono conf. - Reimundus, Palentine sedis episcopus, quod presentialiter fieri uidi conf. - / (fol. 77r) Pelagius Astoricensis sedis episcopus conf. - Gartia, Burgensis sedis episcopus, regis actum laudo ac conf. - Petrus Nazarenensis ecclesię episcopus conf. - Didacus abbas religionis Sancti Facundi conf. - Petrus Anaiaz prepositus canonicorum Ouētensis ecclesię et archidiaconus conf. - Petrus Menendiz similiter archidiaconus eiusdem sedis conf. - Martinus monasterii de Antealtares abbas conf. - Fredenandus Didaz totius Asturiensis prouintie comes conf. - Petrus Ansuriz comes de terra de Carrione conf. - Sancius Petriz comes conf. - Suarius Ueremudiz et comes conf. - Martinus Flainiz qui et comes conf. - Froila Didaz et comes conf. - Nunno Uelaskiz comes conf. - Gartia Ordoniz comes conf. - Gomez Gonzaluiz qui et comes conf. - Ordonio

Alvarez armiger regis conf. - Fredenandus Monioz maiordomus regis conf. - Adefonsus Nuniz filius comitis conf. - Monio Uelaz filius comitis conf. - Rudericus Uelaz filius comitis conf. - Gomez Martiniz filius comitis conf. - Didacus Gonzaluiz filius comitis conf. - Fredenandus Gonzaluiz filius comitis conf. - Gutier Uermudiz conf. - Adefonsus Ueremudiz conf. - / (2^a col.) Didacus Martiniz filius comitis conf. - Gonzaluo Ansuriz de comitatu natus conf. - De Asturianorum militia et de terra de Legione: Iohannes Ordoniz conf. - Ordonius Albariz conf. - Petrus Gartiaz conf. - Tellus Gartiaz conf. - Uermudus Fafilaz conf. - Didacus Petriz conf. - Pelagius Martiniz conf. - Pelagius Ruderiquiz conf. - Petrus Ruderiquiz conf. - Item Pelagius Ruderiquiz et Gotier Iohannes conf. - Didagus Cidiz Legionensis et Erus Gotierriz conf. - Didacus Gudesteiz et Nepzanus Gudesteiz conf. - Fernandus Pelaiz et Petrus Pelaiz conf. - Gotier Didaz conf. - Petrus Didaz conf. - Rudericus Pelaiz conf. - Martinus Pelaiz conf. - Albarus Ciprianiz conf. - Petrus Sonnaz conf. - Tellus Gotierriz conf. - Monio Ermildiz conf. - Pelagio Petriz conf. - Pelagius Erigiz, cognomento Botan, palatini officii notarius quod iussu regis scripsi confirmo (*monogramma*: PELAGIUS).

[1102-1103], enero, 17.

Alfonso VI dona a la iglesia ca tedral de Santa María de León, a su obispo Pedro y al clero catedralicio los monasterios de Vega y Cistierna, sitos a orillas del Esla, cerca de la ciudad de León, con todas sus pertenencias. Por su parte, el obispo Pedro se compromete a que todos los martes se rece en la catedral una misa general por el rey, misa que será de difuntos a partir del día de su muerte.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 169

(*Christus*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii uidelicet Spiritus Sancti, cuius regnum et imperium sine (*sic*) permanet in secula et in seculum seculi. Cum series rerum ueloci mutabilitate discurrat uitaque omnium breuis sit, tempus uelox, experimentum fallax regnurnque mutabile, solus uero Deus stabili / firmitate permaneat, necesse est omni ad illud summum bonum tendere, sine quo non potest mori haut uiuere. Ideoque ego Adefonsus, super Ispanie nationes imperator constitutus, illum timens regem cum amore amansque cum timore, de quo ait profeta "per me reges /³ regnant et tiranni terram possident", elegi animo meo offerre Deo regi summo et eius sancte matris uirginis altario Legionensis ecclesie et uobis Petro, illius ecclesie pontifici, necnon et omnibus clericis ibidem in uita sancta perseuerantibus, duo monasteria nominibus Ueiga monasterium / et Cisterna, cum omnibus adiunctionibus suis quemadmodum ego hucusque iuri meo ea possedi. Sunt autem ipsa monasteria in ripa fluminis Estule, non longe ab ipsa eadem ciuitate, sub termino tamen illius ciuitatis. De quibus monasteriis facio huic sacro sancto altari Sancte Marie / uirginis et uobis iam dicto pontifici firmissimam donationem, sicut iam superius dictum est, cum omnibus hereditatibus et adiunctionibus suis, sicut ego ea actenus tenui uel adhuc uos inuenire potueritis, pro remedio anime meę et omnium parentum meorum, tam preteritorum quam etiam et sub /⁶ sequentium, ut in Legionensi ecclesia omnes abitantes abeant temporale subsidium, et ego in celis apud Deum celeste premium eo prestante, qui cum Spiritu Sancto regnat et Patre.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam propinquus quam etiam extraneus, contra hunc factum meum, quod ego / uoluntarie facere elegi, aliquid contradicere uel inrumpere temptabero seu temptaberit, quisquis fuerit qui talia committere quesierit, anatematis, iaculo feriat, et eius anima cum Iuda, proditore Domini, absque recuperationis spe morti perpetue condonetur. Et hoc factum meum / maneat firmum per omnia secula.

Nunc uero ego Petrus, Legionensis episcopus, in presentia Dei et sancte Marie uirginis et omnium circumastancium, una cum omni grege michi commisso, talem facio promissionem: ut in omnibus diebus uite huius regis ieneralis missa in ecclesia Sanete Marie pro eo /⁹ tertia feria semper celebretur; eo uero defuncto, uerso ordine missa defunctorum eodem die pro eius anima similiter offeratur. Et quicumque hanc promissionem meam irritam ducere temptaberit, si episcopus fuerit, uiuo honore careat et mortuus non sit qui pro eo oret; si clericus, sub antematis (*sic*) / uinculo detineatur.

Facta cartula testamenti XVI kalendarum februarii, concurrente era C XXXVI.

Ego uero Adefonsus, tocius orbis Ispanie imperator constitutus, hanc cartam quam facere mandabi libenter conf. (*monogramma*: ADEFONSUS).

(1^a col.) Regimundus, Gallecorum comes regisque gener, conf. - Vrraka, uxor illius et regis filia, conf. - Henrricus, Portucalensium comes et regis gener, conf. - Tarasi (*sic*), regis filia et Enrrici consulis uxor, conf. - Sancius, regis filius, quod pater fecit.

(2^a col.) Pelagius Astoricensis episcopus conf. - Pelagius Ouetensis episcopus conf. - Reimundus Palentine sedis episcopus conf. - Petrus Ansuriz comes conf. - Martinus Flainiz comes conf. - Fernandus Didaci comes conf.

(3^a col.) Adefonsus Telliz maiordomus regis conf. - Garcia Aluariz armiger regis conf. - Michael Anfonso prepositus de Legione conf. - Ero Guterriz prepositus de Astorga conf.

(*línea inferior*) Pelagius Erigiz, cognomento Botan, regie aule notarius qui scripsi conf. (*monogramma*: PELAGIUS).

[1103], abril, 23.

Alfonso VI, con el asentimiento de la reina Isabel, dona a la iglesia metropolitana de Toledo y al arzobispo don Bernardo la Rinconada de Perales, con los lugares de Montrouque, Alboer y Valdepueco, y asimismo le dona Valdesalvanés hasta las alcarrias.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 174

PRIVILEGIUM REGIS ALDEFONSI FILII FREDENANDI REGIS DE LA RENCONADA DE PERALES ET DE MONTROCH ET ALBOER ET SALVANES ET VAL DE PORCO

(Christus) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris uidelicet et Filii et Spiritus Sancti. Cum nulla nisi a Deo potestas habeat esse uel durare, quanto quis maiorem adeptus fuerit excellentiam, tanto plus uenerari debet sanctam Dei ecclesiam ac / *(fol. 10v)* illius ministros propensius diligere atque beneficiis fouere. Cuius rei intuitu, ego Aldefonsus, Dei gratia tocius Yspanie imperator, cum consensu dilectissime uxoris mee Helisabeth, cupiens pro terrenis celestia et pro perituris eterna acquirere, grato animo et uoluntate spontanea, metropolitane ecclesie beate Marie de Toletano, ut orationum que a ministris Domini ibi fiunt possim et merear particeps fieri, uenerabilique Toletane sedis archiepiscopo domno Bernardo et omnibus eius successoribus, dono La Renconada de Perales, citra Tagum et ultra Tagum, scilicet, Montrokas cum suis terminis uniuersis et directuris, et Alboher, cum suis terminis et directuris, ultra Tagum et citra Tagum, sicut cadit Ual de Porco in Tagum, cum piscariis et molendinis et omnibus laboribus qui in istis terminis fuerint, et insuper Ual de Saluanes, cum toto suo termino, sicut tendit usque a las alcarrias, cum suis aquis dulcibus, salsis et amaris, cum ingressibus et egressibus, atque cum omnibus pertinentiis suis. Dono inquam prefatam hereditatem libere et quiete, in perpetuum possidendam concedo, absque omnium heredum meorum uel pro heredum ceterarumque omnium personarum calumpnia et contradicto.

Si quis autem, quod fieri non credo, / *(fol. 11r)* in posterum de meo uel alieno genere, huius mee donationis paginam sciens, eam ausu temerario ruperit uel ei contrarius uenerit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore, nisi digne emendauerit, sit sine fine dampnatus. Pectet insuper parti regie mille morabetinos, et ecclesie beate Marie et archiepiscopo, uel qui uocem eius tenuerit, hereditatem duplatam restituat. Uolo enim quod hoc meum factum inconuulsum semper et stabile permaneat.

Facta hac firmitatis carta sub era M^a C^a XXX^a VII^a, nono kalendas maii. Ego Aldefonsus, Dei gratia Toletani imperii rex, quod feci confirmo (*monogramma*: ADEFONSUS).

Helisabeth regina quod domino meo regi fieri placuit conf. - Raimundus, totius Galletie comes regisque gener, conf. - Urraca, regis filia et Raimundi comitis uxor, conf. - Sancius puer, regis filius, quod pater fecit laudo et conf. - Bernardus, Toletane sedis archiepiscopus et Romane ecclesie legatus, conf. - Raimundus Palentine sedis episcopus conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Pelagius Astoricensis episcopus conf. - Petrus Nazarensis episcopus conf. - Petrus Ansuriz comes conf. - Garcia Ordoniz comes conf. - Gomez Gonzaluez comes conf. - Didaco Fernandiz maiordomus regis conf. - Garcia Aluariz armiger regis conf. - Guter Suariz princeps Toletane militie conf. - / *(fol. 11v)* Iohannes iudex et prepositus toletanorum conf. - De Toletana militia: Iohannes Ranemiriz conf. - Garcia Uermudiz conf. - Gonzaluo Sesfaniz conf. - Claudio Iohannis conf. - Iusto Pedrez conf. - Pelagius Erigiz, cognomento Botun, palatini officii notarius quod scripsi conf.

1104, octubre, 11.

Alfonso VI, con el asentimiento de la reina Isabel, dona al monasterio de San Juan de Burgos, priorato del monasterio de San Roberto de Casa Dei, y a su prior Constantino, el monasterio de San Julián de Samos con todas sus pertenencias.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 180

In nomine opifici rerum creantis et regentis, transcendentis, circumplectentis, incircumscripti atque inuisibilis Dei Patris omnipotentis, et Filii et Spiritus Sancti, regnantis in aeternum et vltra, cuius sempiternum regnum quod non corrumpetur nec auferetur. Igitur in Dei nomine, ego Aldephonsus imperator, vna cum consensu coniugis meae regina Elisabeth, euenit mihi caro animo et propria voluntate vt facerem cartulam donationis vobis domino Constantino priori et monachis monasterii Sancti Ioannis Burgensis, quod est de Sancto Ruberto de Casa Dei, in Domino nostro Christo. Amen. Agnoscant praesentes et futuri quatenus ego, praedictus rex Aldephonsus imperator, Dei timore admonitus, huic supradicto monasterio chartam et testamentum alterius monasterii facio, scilicet de Sancto Iuliano de Samano, cum omnibus adiacentiis et haereditatibus sibi pertinentibus, tam in mari quam secus mare, quam etiam in omnibus locis, piscarias et ingressiones in mari et egressionibus. Praedictum quoque monasterium cum omnibus suis haereditatibus tali scilicet conuentione huic alteri monasterio Sancti Ioannis do et concedo, vt haereditario iure ab ipso possideatur vt sit in obsequio monachorum Deo deseruientium.

Quod si aliquis eum auferre tentauerit et non illico penituerit, excommunicationis gladio subiaceat, partem et societatem cum Dathan et Abiron habeat, cum Iuda quoque atque traditore, cum diabolo et angelis eius. Et hoc legitimum et regale testamentum in cunctis plenum obtineat firmitatis robur. Facta charta testamenti noto die quinto idus octobris, era M C X^[L]II. Ego Alphonsus imperator, vna cum consensu coniugis meae reginae Elisabeth, viribusque saeculi et ornamentis decorata, hoc legitimum testamentum nostrum factum est.

Garsias Burgensis episcopus cum omni collegio canonicorum conf. - Vincentius archidiaconus conf. - Gumez Gundisaluez Castellae comes conf. - Stephanus archidiaconus conf. - Rodericus Muninz Asturiensium comes conf. - Petrus Gutierrez conf. - Gut[er] Ferrandez conf. - Cidi conf.

1105, febrero, 6.

Alfonso VI y la reina Isabel donan al obispo Jerónimo de Salamanca la iglesia de San Martín de Zamora, con todas sus pertenencias, tal y como al rey se la había entregado el abad Vital.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 181

CARTA DE SANCTO MARTINO

(Christus) In nomine sancte indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, unius Dei regnantis per cuncta seculorum secula. Amen. Ego Adefonsus, Dei gratia rex Hispanię, una cum uxore mea pariter Isabel regina, uobis domno Ieronimo Salamantinensi episcopo, salutem in Domino Deo ęternam. Amen. Placuit nobis spontanea nostra uoluntate ut propter amorem Dei, et propter animas nostras et parentum nostrorum, uobis domno Ieronimo, supradicto episcopo et magistro nostro, quatinus faceremus uobis kartulam donationis ipsius ęcclesię Sancti Martini de Zamora, quam incartulauit mihi abbas domnus Uitalis, ut habeatis illam cum omni sua creditate ad iudicandum in omni libertate, et in proprietate uestra donamus et concedimus uobis omnibus diebus uite uestre; et post transitum uestrum remaneat illa supradicta ęcclesia Sancto Saluatori et uestris successoribus. Et ita concedimus uobis ut hunc factum nostrum plenam habeat firmitatem.

Et si quis homo ex nostra progenie uel extranea contra hanc cartulam ad inrumpendum uenerit, quisquis ille fuerit imprimis ira Dei omnipotentis et Filii et Spiritus Sancti ueniat super illum ut in hoc seculo proprias amittat lucernas oculorum, et non uideat que bona sunt in Iherusalem nec pax in Israhel, sed cum Iuda, Domini traditore, sit particeps in ęterna dampnatione. Et pariat in parte uestra uel successoribus uestris M libras auri purissimi.

Facta kartula donationis notum die VIII^o idus februarii, ERA MCX^{LIII}^a. Ego Adefonsus imperator in Toletu et in Castella, una cum uxore mea Isabel, uobis domno Ieronimo episcopo in hanc cartula donationis manus nostras signum roborauimus.

Qui hic presentes fuerunt: Petrus Legionensis episcopus conf. Petrus Pamplonensis (*sic*) episcopus conf. Petrus Oxomensis episcopus conf. Ramondus Palentinus episcopus conf. Comes domno Gomez conf. Comes domno Martino conf. Conms domno Garcia conf. Pro testes: Iohanne Pelaiz testes. Michahel Adefonso testes. Fernando Pelaiz testes. Gonzaluo Petriz testes.

1106.

Alfonso VI confirma al monasterio de San Millán de la Cogolla en la posesión de la iglesia de Santa María de Tera, sita en término de Garray, recordando que se la había donado el rey García (García I Sánchez) de Navarra y que el propio Alfonso VI había fijado los términos de la citada iglesia, que se enumeran en el documento.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 186

DE EADEM SANCTA MARIA DE THERA

Sub Christi nomine redemptoris nostri. Ego Adefonsus rex, diuina inspirante clementia superni amoris ardore accensus ac peccatorum meorum multitudine perterritus, confirmo ad atrium Sanctorum Emiliani et Felicis confessorum Christi, et tibi Blasio religioso abbati omnibusque tecum fratribus ibidem Deo seruiantibus, ecclesiam Sancte Marie de Thera, in termino de Garahe positam, quam Garseas rex, qui sceptrum gerebat in Pampilona, Sancto Emiliano obtulit huic regie donationi et mee confirmationi, id est, Sancte Marie. Terminos dedi, id est: de Sancta Mariam sursum usque ad riuulum Zelatiella et a Pennellas de Cozmonte et a Gardiatello; de alia parte inter Rebollare et de Luuia usque flumen Razon et deorsum por (*sic*) stepare ad riuulum Serranzano, deinde ad Sanctam Mariam, cum aqua et molendinis et productilibus, ut nullus faciat in eo termino molendinum preter homines Sancte Marie, montes, erbas, exitus et introitus, cum omni libertate et genuitate, ut seruiant in Sancto Emiliano per omnia / (2^a col.) secula. Amen.

Si quis autem successorum nostrorum hanc nostram donationem eneruare uel minuere uoluerit, sit a Deo omnipotenti maledictus et cum Iuda, Domini traditore, in inferno dimersus. Insuper ad partem regalem persoluat duo talenta auri et duplet ad regulam retemptatum.

Ego Adefonsus rex, qui hanc confirmationem feci, manu mea signum crucis impressi et testes ad roborandum tradidi. Petrus Calagurritanus episcopus cum omni clero sui episcopatus testis. Et omnis populus ciuium Garrensium testis.

Regnante Aldefonso rege de Calagurra usque ad Coucam. Garsia comite dominante in Naiera et in Calagurra testis. Sennor Enneco Scemenones dominante Metria testis. Aluar Didaz dominante Auca testis. Iohannes abbas Oniensis testis. Nunnus abbas Siliensis testis. Ennecus abbas Uallis Uenarie testis.

Facta carta in era M^a C^a X^{LA} IIII^a.

[1104-1107], marzo, 19.

Alfonso VI y la reina Isabel donan a la iglesia de Oviedo y a su obispo Pelayo la heredad de Baiña con una familia de siervos, para que en dicha villa, sita en el monte Copián, fuera edificada una alquería donde se atendiese a los transeúntes, tanto menesterosos como ricos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 187

Sub Christi nomine. Ego Adefonsus, tocius Hispanie imperator, una cum coniuge mea Helisabeth regina, facio cartulam concessionis Deo et Sancto Saluatori Domino nostro Ihesu Christo, in cuius honore Ouetensis ecclesia extat fundata, et tibi Pelagio episcopo. D[ono] Domino Deo et saluatori nostro Ihesuchristo et beate Marie semper uirginis, in monte Copeane, meam hereditatem ubi sedeat facta albergueria, d[o] illa uilla de Uaina, cum prenomatis seruis meis Gun[d]isaluu Guistremiriz et eius uxore, cum omnibus filiis eorum quibus hodie nati sunt et cum illis quibus genuerint. Et [prefatam] uillam de Uainia concedo per hos terminos: per termino de Lagos et per illo patrano (*sic*), et per summo de Aguda usque in termino de Meres, et per termino de illas hereditates de Sancto Saluatore de Ouetu quomodo discurret illo [flumine] Alier, sicut illud hodie obtineo, in montibus, in fluminibus, cum ubique piscationibus [in] p[re]dicto flumine Alier. Infra hos terminos totum ab integro cedo unde habeant transeutes, pauperes et diuites, hospicium; et ego et omnis progenies mee mercedem copiosam inuenire mereant ante Dominum.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, contra nostrum factum ad irrumpendum uenerit, de propinquis meis uel extraneis, tam regia potestas quam et populorum uniuersitas, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, sit excommunicatus et a christiane fidei libertate separatus, et cum Datan et Abiron qui legi Dominice contradixerunt, quos terra uiuos absorbit, et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et sic uitam cum uisceribus fudit, [in] pro]fundo inferni dimergatur. Et per temporali dampno ille qui talia facere temptauerit, pariat ecclesie Sancti Saluatoris et pontifici siue cultoribus ei[us] uel qui uoce[m] ei[us] ecclesie pulsauerit quingentos solidos purissimi argenti et quadruplum. Et hoc nostrum factum in cunctis temporibus plenum obtineat robur firmitatis.

Era M C X^I et noto die quod est XVII kalendas aprilis. Ego Adefonsus, Toletani imperator rex, hoc manu nostra conf.

Helisabeth regina eiusdem imperatoris uxor conf. - Sancius proles Adefonsi regis conf. - Raimundus, eiusdem regis gener et comes, conf. - Urraca, imperatoris filia et comitis uxor, conf. - Sancia et Geluira, filie Adefonsi regis et Elisabet regin[e], conf. - Henricus, comes et gener supradicti regis, et uxor eius Tarasia conf. - Petrus Legionensis episcopo conf. - Pelagi[us] Astoricensis episcopo conf. - Pelagius Roderiquiz iconomus regis conf. - Garcia Al[va]riz armiger regis conf. - Fredenandus Didaz et comes conf. - Martinus Flainiz et comes conf. - S[ue]ro Ueremudiz comes conf. - Adefonsus Ueremudiz comes conf. - Gutier Ueremudiz conf. - Ordoni[us] [Alvariz]. - Pelagius [E]riguiz, cognomino Uotan, conf. - Pelagius testis. - Martinus testis.

1107, diciembre, 30.

Alfonso VI, al unisono con la reina Isabel, confirma a don Jerónimo, instituido tiempo atrás obispo de Salamanca por la infanta Urraca y su esposo el conde Raimundo, cuantas posesiones y rentas le habían donado esos príncipes para la restauración de la iglesia salmanticense. La donación incluía la cesión de una tercera parte de las caloñas de la ciudad, el diezmo de las rentas privadas obtenidas en ella por el conde, el barrio de Puerta del Río y la mitad de las aceñas, pesqueras y tierras aprehendidas por don Ramón en tierras de Salamanca. También Alfonso VI, a petición de los obispos del reino, reunidos en un concilio en León bajo la presidencia del arzobispo de Toledo don Bernardo, cardenal y legado de la iglesia de Roma, establece los límites de la circunscripción de Zamora, incluido el Campo de Toro, cuyo gobierno le habían encomendado asimismo a don Jerónimo el conde Raimundo y su mujer.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 190

(*Christus*) Sub inperio omnipotentis Dei, uidelicet Patris et Filii ac Sancti Spiritus. Ego Andefonsus, gratia Dei Ispanorum imperator, vna cum coniunge mea Hisabel eiusdem Ispanie regina, uobis domino Ieronimo episcopo uestrisque successoribus / Salamantice legitime permanentibus, tocius perfectionis confirmationem. Salamanticam siquidem urbem, diutino tempore paganorum feritate destructam nulloque habitatore cultam, Raimundum bone memorie comitem vna cum /³ coniunge sua Urraka mea filia restaurasse, ibique domnum Ieronimum, religiosum uirum, quondam Ualentine urbis sub Roderico milite antistitem, ecclesie rectorem delegisse, Hispaniarum angulus fere nullus ignorat. Ex omnibus itaque pensionibus atque redditibus / cuius urbis, consilio et auctoritate imperatoris sancte memorie Andefonsi, prefatus comes, pro restauratione ecclesie eiusdem ciuitatis, eidem Ieronimo episcopo, in primis terciam partem contulit; verumtamen, ex omnibus calumpniis et ex uniuersi, tam futuro quam / presente, exitu prefate ciuitatis, et ex quinta, montatico, portatico, cum cunctis decimis sui proprii laboris atque suis successoribus; in eadem utique urbe, barrium extra ciuitatem erga portam, respicientem contra meridiem iusta riuum, in sinistra parte /⁶ ipsius pontis, ut popularetur et hedificaret, in honore beate Marie idem comes eidem episcopo contulit, ea ratione ut tam sibi quam suis successoribus proprium existens libere seruiendo subiaceret; preterea uero medietatem de illis azeniis et piscariis et / terris, tam de cultis quam de incultis, et quas sibi elegerat uel electurus erat pro restauratione ecclesie; et ultra pontem, iuxta riuum Ozergan, almuniam supradicte ecclesie integram commemorato episcopo concessit. Cuius piam / intencionem prefatus imperator sancte memorie Andefonsus prospiciens, et quia, testante propheta, arbitrio summi pastoris, bonum opus ad effectum ducitur, in concilio uidelicet Legionensi, reuerentissimo Toletano arche episcopo B[ernardo], cardinali atque sancte /⁹ Romane ecclesie legato, tocius Hispanie legationis sanctissimum celebrante concilium, atque flagitante cum ceteris pontificibus eundem regem urbem Zamoram, que antiquitus Numantia uocatur, et uniuersa que tunc in temporis diebus in eadem / urbe ab ipso episcopo obtinendo possideri uidebantur, cum Campo de Tauro, his subsequentibus terminis concessit; uidelicet: Morerola de ripa Estole de abbate don Fortes; Rego de Auto Aluariz nominato; Manganeses, Archelinos, / Uilla Ardega, Cotanes, Barzianos, Uillar de Fratibus; et inde quomodo determinat per Almaraz; deinde per Gregos et per Mozot et per sanctam Mariam de Castellanos et per Uillam Felix; et ab hinc, per Uillam Petrosam; inde per Uilla Lali, et inde ad Uillam /¹² Labroio in ripa Dorii. Ultra fluuium uero Dorium, Metina per suos terminos determinata; et inde per Bouatam, in riulo de Almar per Cantalberk, Millera, Monte Neuar, Souto Ambroz, pozo de Almuzahet, Monte Coualo, deinde ad fluuium / Dorii. Hec omnia supradicta predictus imperator diue memorie Andefonsus, in sacris conciliis pia misericorditer subnixus prece religiosorum archiepiscoporum seu episcoporum et abbatum, considerans prefati pontificis multiphariam bonitatem atque multifluam / karitatem et quia eum a paganorum feritate liberaueram, pro restauratione Salamantice ecclesie, in presentia omnium seniorum circum exorantium, aperta uoce concessi. Nos igitur, uidelicet, Andefonsus, tocius Hispanie imperator, una cum coniunge /¹⁵ mea Hishabeth, supradictorum concessa omnino laudamus et laudando, non

solum modo eadem confirmamus, uerum etiam et si qua eidem ecclesie pertinentia indagine poterit inueniri omni, stabilitate corroboramus.

/ Sane, si quilibet potestas, imperator, rex, comes, dux, aut ego seu quilibet persona, contra hoc nostrum scriptum legitime factum atque confirmatum temptando uenerit uel uenero, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda, Domini traditori, tenebrosis / inferni karceribus non reuersurus tradatur.

Facta kartula testamenti sub ERA M^a C^a XL V^a, et quot III^o kalendas ianuaras.

(1^a col.) Petrus Lucensis episcopus conf. - Petrus Oxomensis conf. - Gomez Castellanorum comes conf. - Froila Astoricensis comes conf.

(2^a col.) Pelagius Ouetensis episcopus conf. - Petrus Pampilonensis episcopus conf. - Munio regalis curie dispensator conf. - Petrus comes Assuriz conf.

(3^a col.) Didagus Compostellanus episcopus conf. - Petrus Nagarensis episcopus conf. - Didacus Zamorensis maiorinus conf. - Ioanne Pelaiz. Iulianus me fecit, conf.

(4^a col.) Bernardus Toletanus arche episcopus cardinalis atque sancte Romane ecclesie legatus conf. - Mauricius Bracarensis arche episcopus conf. - Petrus Legionensis episcopus conf. - Fernandus Petriz conf.

(5^a col.) Garsea Burgensis conf. - Raimundus Palentinus episcopus conf.

1108.

Alfonso VI restituye al abad de San Millán de la Cogolla, Blasio, la heredad llamada La Ripa, sita en el monasterio de San Miguel de Pedroso, que Álvaro Díaz había usurpado cuando aún vivía. En reconocimiento recibe el rey del abad un caballo valorado en cien áureos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 63. Documento 195

DE MONASTERIO SANCTI MICHAEL DE PETROSO

Hec est carta donationis quam facio ego Aldefosus, rex tocius Castelle, tibi Blasii abba in monasterio Sancti Emiliani commoranti, de una domo que est sita in Sancto Michaeli de Petroso que habet nomen La Ripa, quam contrariauerat domnus Aluarus Didaz in uita sua. Modo ego Aldefonsus rex dono et persoluo eam tibi, quia Sancti Michaelis fuerat cum omni hereditate sibi pertinenti, scilicet, illam terram que est subtus casa usque ad illam pinnam que est ante uineam regis et cum aliis hereditatibus que sunt in ualle Iouit, tibi et successoribus tuis. Propter hoc quod tu dedisti mihi unum equum ualens centum aureos.

Regnante rege Aldefonso in Castella et in Nagera. Maiorinus regis Roman Iohannes testis. Senior Didaco Sanchez testis. Senior Lop Sanchez tetis.

(al margen, en vertical, por la misma mano) Era M^a C^a X^{LA} VI^a.

1190.

Alfonso IX confirma al monasterio de Aguiar la donación de las granjas de Torre Aquilar, Río Chico y Fuente de Cantos, otorgada por Fernando II.

ED.: GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1944. Documento 39

In nomine Domini, amen. Maistatis regie interest sancta loca et religiosas personas diligere ac uenerari, et ea que illis a suis antecessoribus sunt concessa iure perpetuo confirmare et pro iuribus defendere. Quapropter ego [Adefonsus], Dei gratia Rex Legionis et Galecie, concedo et confirmo Deo et monasterio Sancte Marie de Aguiar et vobis abbati dono Dominico et toti vestro conuentui et vestris successoribus in sempiternum illas grangias, scilicet, grangiam Turris Aquilatis, grangiam de Reyo Chico, grangiam de Fonte de Cantis per terminos et diuisiones, sicut illas pater meus Rex dominus Fernandus eidem monasterio liberaliter preconcessit. Concedo eciam uobis ut in predictis locis faciatis populationes infra terminos vestros tam a paganis et malefactoribus quam eciam a quibuscumque criminosis, in defensione monasterii vestri et rerum uestrarum. Concedo etiam uobis omnem iurisdictionem ciuilem et criminalem ipsarum grangiarum, ut in ipsis et infra clausuras et terminos ipsarum nullus ibi hominem capere, prehendere, [turb]are, spoliare, aut rapinas uel molestia exercere presumat, nec nullus eciam in predictis locis et in suis terminis audeat venare, piscare, ignem ponere, ligna scindere, ... de armentorum pascuere vel aliam uolenciam committere. Eciam exempto, excuso et libero uobis et omnibus successoribus uestris perpetuum omnes populatores ipsarum grangiarum et defensiones uobis uestros de omni peito, petito, moneta et fossato de omni uero, et de tota alia faenderia et de omni regio fisco, ut nullus preter monasterium uestrum in eis habeat potestatem et ut ipsi de quacumque re nulli respondeant nisi uobis et monasterio uestro memorato. Hoc autem facio ob remedium anime mee et anime patris mei et quia partem habere desidero in omnibus orationibus et obsequiis que in ipso prefato monasterio Deo iugiter exhibentur.

Si quis igitur tam de genere meo quam de alieno hanc concessionem exemptionis et meam confirmationem infringere aut irrumpere temptauerit, iram Dei omnipotentis habeat et in regiam indignationem incurrat, et cum Iuda, Domini traditore, et cum Datam et Abiron quos uiuos terra absorbit in inferno dampnetur, et pro ausu temerario domino regi tres mille morabetinos persoluat et alios tres mille ipse monasterio, et quod inuaserit duplet, mea donatione exemptionis et confirmatione sic facta in suo robore permanente.

Facta quarta sub era millesim XXVIII.

Et ego Rex donnus Alfonsus hanc quartam robore et confirmo.

Petrus, Compostellanus archiepiscopus, conf.

Mauricius, Legionis episcopus, conf.

Iohannes, Obetensis episcopus, conf.

Guillelmus, Zamorensis episcopus, conf.

Petrus, Salamantinus episcopus, conf.

Martinus, Ciuitatensis episcopus, conf.

Comes Gomecius, Transtamaram tenens, conf.

Comes Ferdinandus, tenens Extrematuram, conf.

Comes Ferdinandus, tenens Villafracam, conf.

Iohannes Fernandi, regis signifer, tenens Limiam.

Et ego Fernandus, domini regis notarius, scripsi. Et ego Petrus da Uela, domini regis cancellarius, sigillauit.

1191. Salamanca.

Alfonso IX confirma al monasterio de Villanueva de Oscos el coto, con los términos que especifica.

ED.: GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1944. Documento 44

(Christus, alfa y omega) In nomine Domini, amen. Notum sit per hoc scriptum in perpetuum ualiturum quod ego Aldefonsus, Dei gratia Legionensis rex, do et concedo Deo et monasterio Sancte Marie de Villanova de Oscos, et uobis domno Petro, eiusdem monasterii abbati, uestrique successoribus, necnon et toti conuentui monachorum ibidem Deo seruientium, quod ipsum uestrum monasterium de Villanoua de Oscos, quod auus meus felicis memorie Aldefonsus totius Ispanie imperator iure hereditario omnibus monachis pie contulit et deuote, qui sub regula beati Benedicti ibi Deo seruire uoluerint, cautum, liberalitatem et defensionem habeat cum omnibus pertinentiis et appenditiis suis, per suos antiquos terminos et diuisiones, scilicet, per Vauzelos, per Varzenam, per Transmontem per Pontem Sancti Iuliani, per Couam de latronibus, per penam Texariam, per Siluam rotondam, per Ayu, per Ciudadeliã, per regulum de Pumarino et uadit ad Aurosum. Confirmo itaque uobis et concedo predictum cautum mandans et firmiter defendens quod nullus intret in cautum prefati monasterii pro aliqua re, nisi ad latrones et malefactores et ad ea que scripta sunt in decretis meis.

Si quis uero contra hoc mee donationis factum uenire temptauerit, Dei omnipotentis indignationem incurrat et meam maledictionem habeat, et si quid inuaserit duplatum persoluat, et regie uoci in penam mille morabetinos persoluat.

Facta carta in Salamant, era M CC XX VIII^a

Ego Aldefonsus, rex Legionis, Gallecie et Asturiarum, hoc scriptum quod fieri iussi manu mea roboro et confirmo.

Infans dominus Sancius frater domini regis.

(Signo rodado) SIGNUM ALDEFONSI REGIS LEGIONENSIS

(1^a col.)

Rodericus Petri de Villalobos, tenens Leon, conf.

Comes Gometius, Montemnigrum et Transtamaram, conf.

Comes Froila, in Berez, conf.

Rodericus Gundissalui, domini regis uassallus, conf.

(2^a col.)

Petrus, Compostellanus Dei gratia archiepiscopus, conf.

Pelagius, Dei gratia Minduniensis episcopus, conf.

Iohannes, Dei gratia Ouetensis episcopus, conf.

Rodericus, Dei gratia Lucensis episcopus, conf.

Petrus, Dei gratia Astoricensis episcopus, conf.

(Línea inf.)

Dominicus Salamantinus scripsit de mandato domini Iohannis cancellarii.

1203, mayo, 31. Castillo de Atalaya.

Alfonso IX concede a la catedral de Santiago el castillo de Atalaya de Pelayo Velidiz, en la Transierra.

ED.: GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1944. Documento 176

(*Christus*) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regis implent officium primum et precipuum est, quod uere est regnare, Deo seruire et ei sacrata loca reuerenter honorare ac beneficiis augere, benemeritos etiam dignis donare retributionibus, et alios ad promerendum inuitare, illa etiam que sanctis locis a suis sunt antecessoribus preconcessa concedere et robore et termino perpetuo statuere et confirmare. Eapropter ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, diuina miseratione inspiratus et digna deuotione inductus, intelligens quanta [sit reuerentia colendus] et quanta sit sanctitate predictus locus ille quo preciosissimum Sancti Iacobi Apostoli corpus est reconditum Compostelle, in partibus Gallecie in finibus Amaee, qui, quanto a uniuerso fere orbe tam assidua concurrentium illuc populorum celebritate quam miraculorum [prerrogatiua apud omnes insignissimus habetur], tanto est a nobis puriori desiderio et integra conscientia per omnia uenerandus, concedo et confirmo Deo et eidem apostolo et eius ecclesie et uobis, domne Petre eiusdem sedis archiepiscopo, ac uestris successoribus in perpetuum, castellum [illud in Trasserra quod dicitur Atalaya Pela]gii Uilidit, sicut uobis et predicte ecclesie a patre meo rege domno Fernando, qui in eadem ecclesia Sancti Iacobi est honorifice tumultus fuerat preconcessum. Et, ut a uobis et successoribus uestris et ab ecclesia uestra perpetuo idem [castellum in pace et sine omni inquietatione deinceps] possideatur, statuo et determino diuisiones terminorum eiusdem castelli: a parte Granate sicut arrius de Molia sedas cadit in Alauon, deinde sicut ascendit terminus eius directa ad capud mense de Xerith, et deinde sicut uertunt aque per declinium ipsius mense uersus predictum castellum de Atalaya, deinde sicut nascitur ipse arrius in rostro prefate mense de Xerith et cadit in Xerith; a parte Caurie determinatur: terminus prenominati castelli sicut idem riuus de Xerith cadit in Alauon, deinde transit per sumitates ipsorum uisuum sicut uertunt que uersus turrem de Uigo, deinde uenit per ipsum lumbum sicut uertunt aque alie uersus Cuciolam alie uersus sepedictum castellum de Atalaya, et inde sicut ascendit directe uersus capud de Asturianis, deinde ueniens per ipsas carreras et per ipsam [Xaram sicut uertunt aque, alie uersus sepedictum castellum de Atalaya, alie uersus Euciolam, ferit directe arrius] de Molia sedas, et redit sicut ipse arrius cadit in [Alauon a quo incepimus.

Castellum autem prenomatum] per predictos terminos cauto uobis et ecclesie uestre et tali libertate dono ut nullus meirinus uel sagio regis uel alterius nisi uester aut successorum uestrorum nec aliam alius homo ibi aliquam habeat [potestatem nisi qui in uoce uestra uenerit, neque homines] qui ibi habitauerint, habeant aliis respondere nisi uobis uel uoci uestre, ut quicquid ad ius regium uel cuiuscumque dominium potest pertinere ibi totum ad uos et successores uestros et ecclesiam [uestram pertineat in perpetuum. Hoc facio ob remedium] anime mee et animarum patris mei et auorum meorum, et quia in orationibus que in ecclesia Sancti Iacobi Deo iugiter exhibentur partem eo desiderio promereri.

Si quis igitur tam de genere [meo quam de alieno hanc cartam destructionis terminorum] et incautionibus rumpere uel cassare temptauerit aliquo modo, iram Dei et maledictionem habeat et regiam indignationem incurrat et si quid inuaserit intra predictos terminos in dupplo componat, [et pro ausu temerario regie parti in penam] et archiepiscopo et ecclesie Sancti Iacobi decem milia morabetinos persoluat, carta semper in suo robore permanente, et tandem cum Iuda, Domino proditore, et cum Dathan et Abiron, quos uiuos terra absorbit, [penas luat eternas in inferno.

Facta] carta apud castellum de Atalaya, II kalendas Iunii, era M CC XLI. Regnante rege domno Aldefonso, filio illustrissimo et uictoriosissimi regis domini Fernandi, Legionis, Gallecie, Asturiis et Extrematuro.

Ego rex domnus Aldefonsus hanc cartam quam fieri iussi roboro et confirmo et appositione sigilli mei communio.

(Signo rodado)

(1ª col.)

Manrico Legionensi episcopo.

Iohanne Ouetensi epo.

Luppo Astoricensi epo.

Ruderico Lucensi epo.

Aldefonso Auriensi epo.

Petro Tudensi epo.

Pelagio Minduniensi epo.

Martino Zemorensi epo.

Gonçaluo Salamantino epo.

Martino Ciuitatensi epo.

Arnaldo Cauriensi epo.

(2ª col.)

Gundisalu Roderici, regis [maiordomo, presente].

Ruderico Petri Extrematuram et Transerram tenente.

Gonzaluo Iohannes tenente Limiam.

Ermigio Petri presente.

Munione Roderici regis signifero.

Garsia Petri Tacon presente.

Pelagio Surrecina presente.

Iohannes Fernandi tenente Transtamarem et Montemrosum.

Ruderico Goncalui tenente Sarriam et Montemnigrum.

Petro Fernandi de Uaneuide, regine maiordomo, presente.

(Línea inf.)

Petro Petri regis notarius scripsit. Archidiacono Petro Suerio et domno Froila tenentibus cancellariam de manu domni Fernandi, compostellani decani et domini regis cancellarii.

1213, junio, 25. Astorga.

Alfonso IX manda a los hombres de Villares de Mañares obedecer al monasterio de Monfero.

ED.: GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1944.
Documento 295

Adefonsus, Dei gratia Legionis rex, uobis hominibus clericis et laicis de Uillarem de Manares, salutem et amorem. Dico uobis et firmiter mando quod obediatis omnes Deo et monasterio de Monfero et abbate et fratribus, et ego gardabo et amparabo uos et faciam uobis bene si Deus uoluerit. Mando etiam quod totam suam rendam detis ei in pace; unde aliud non sit.

Datum in Astorica, XXV die Iunii. Si quis igitur tam de meo genere quam de extraneo contra hanc meam donationem modo aliquo infringere temptauerit, iram Dei omnipotentis cum regia indignatione incurrat, et Me morabetinos exoluat, et cum Iuda, Domini traditore, penas luet perpetuas in inferno, et sit maledictus in secula seculorum, carta nichilominus in suo robore permanente. Era M^a CC^a L^a I^a.

(Signo rodado con león y en el campo) VERBO DOMINO CELI FIRMANTIS.

(1^a col.)

Domno Petro Fernandi tenente Asturias et Legionem.

Domno Petro Guterriz regis maiordomo.

Domno Iohanne Fernandi Transtamar et Montemrosun.

Ego Adefonsus rex hoc signum facere iussi et in eo manus meas roborauí *(una mano)*.

(2^a col.)

Petrus III Compostellano archiepiscopo conf.

Suerio Tudensis episcopo conf.

Roderico Lucensi episcopo.

(s.d.)

Alfonso IX manda pagar los Votos de Santiago.

ED.: GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, vol. II, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1944.
Documento 669

Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, uniuersis hominibus per episcopatum Lucensem commorantibus, salutem. Tunc recte cogitare nos credimus cum recognoscimus quantam reuerentiam et quantam debeamus deuotionem inpendere regni nostri et totius Hyspanie patrono gloriosissimo Dei apostolo, beatissimo Iacobo, cui proauis et antecessores nostri, pro liberatione terre et conseruatione Christianitatis, cum consensu omnium populorum uotum fecerunt, ut per singula capita certum censum soluerent annuatim eius ecclesie, qui dicitur uota Sancti Iacobi. Et successoribus legem posuerunt ne permittant illum ullatenus alienari. Quoniam igitur nos, qui heredes sumus regni, auctores non tenemur illius (*en blanco*) mandamus omnibus uobis et firmiter precipimus ut predicta uota ecclesie Sancti Iacobi per eos quos ipsa dederit uicarios sibi plenarie persoluatis. Alioquin, nos qui hoc executioni mandare tenemur, damus portarium nostrum et auctoritatem ei concedimus pignora propter hoc capiendi, et compellendi uos facere uel inuitos quod sponte facere nolulistis. Quicumque autem ei uira fecerit aut pignora abstulerit, penam sibi sex milia solidorum decernimus imponendam, et omnibus qui habent a nobis iurisdictionem mandamus ut portariis nostris opem ferant et auxilium quomodo mandatum nostrum possint adimplere.

1130, diciembre, 21.

Alfonso VII concede a Arlanza el diezmo del montazgo perteneciente al señorío de Lara, y le ratifica todas sus posesiones.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de Arlanza, antiguo Monasterio Benedictino*, Madrid: Rafael Ibáñez de Aldecoa, 1925. Documento 94

In nomine Genitoris et Geniti, Spiritusque sufflamini, redimens mundum effusione cruoris sui. In illius Redemptoris nomine ego Adefonsus rex Castelle, una cum Berengella coniuge mea, pro remedio animarum nostrarum vel pro animabus parentum nostrorum offerimus parvuscum munus in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi et Sanctorum Vincencii, Savine et Christete, pro quorum supplicationibus credimus a pena erui et ab eterno igne liberari. Scilicet, concedimus in prefato monasterio illo decimo de illo montatico que pertinet ad illo senior de Lara, et hoc concedimus usque in perpetuum; et sic quod nos offerimus suprascriptum cum ea que ab antecessoribus nostris sunt confirmata vel ab hoc die tradita fuerint, sive nobilium sive ignobilium, in supradicto monasterio homnino permittimus esse liberam et ingenuam, ut ibi nullus homo, rex aut comes aut aliqua potestas vel quavis persona hominis aliquam perturbacionem facere non audeat. Et si quod absit et quod minime credo fieri, ex nostra consanguinitate seu de alia de super scripta omnia que libenter concedimus aliquid voluerit confringere aut disturbare vel in modicum quadrantem, maledictus et extraneus maneat a catholica fide, et excommunicatus a Christi comunione, et in finem vite sue non abeat locum penitencie, nec peccatorum suorum remissionem, set cum Iuda Domini proditore lugeat penam in eterna marenata; et insuper scriptum nostrum stabilis maneat in eternum.

Factum privilegium scripture XII Kalendas ianuaras, Era MCLXVIII currente.

Ego Adefonsus rex, cum Berengaria coniuge, qui hanc cartam donacionis iussimus, manibus propriis signum facimus et testibus ad roborandum tradimus.

Simeon episcopus Burgensis. - Dominicus, Coverubiensis abba, cf. - Iohannes, Sancti Emiliani abbas, cf. - Dominicus, abbas Sancti Dominici, cf. - Dominicus Aliamus cf. - Ordonius Godistioz cf. - Sancia Martinez, uxor eius, cf. - Garsea Garsez cf. - Rodrico Petrez cf. - Rodrico Munioz cf. - Petro Ovechez cf. Nunu Ennegez cf. - Gonsalvo Petrez cf. - Petro Diaz cf. - Diaco Roderiz cf. - Vincencius depinxit.

1135, mayo, 03.

Alfonso VII confirma los antiguos fueros de Lara y los mejora en varios conceptos.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de Arlanza, antiguo Monasterio Benedictino*, Madrid: Rafael Ibáñez de Aldecoa, 1925. Documento 95

Sub divina potentia regis eterni, qui celum terramque potenti manu creavit. Ego Adefonsus, totius Hispanie imperator, facio vobis varones civitatis Larenensis cartam de vestros foros, de illos quos habuistis ex parte aviorum meorum, et ego do vobis in illos melioranza.

Si quis occiderit hominem et non dederit fidiatores per illo homicidio, vadat illo iudice cum illo saione et cum homines de concilio, et prendant sua casa et suo habere, et teneant illo fideliter usque ad novem dies; et si dederit fidiatores ille aut suos parentes per illo homicidio, suo habere soluto; et si non dederit fidiatores, accipiant ad palacium. - Et si fuerit hominem hocisum in Lara vel in suos terminos, non respondeat concilio per eum nec pectet homicidium. - Si quis hominem alium hocciderit, et non habuerit substantiam unde petet homicidium, prendant illum illo iudice et illo saione, si potuerit, et dent illum ad merino aud ad cellerario; et si non quesierit illum recipere, faciant tres testes de vezinos, et laxent eum et non habeant calunpnia; et si non potuerint illum adprehendere et querierint illius calumnia, iuret illo iudice que maius non potuit. - Hominem cui demandaverint omecidium ad suspecta, et negaverit, salvet se ad suas gentes cum sex de vecinos; et si non potuerit se salvare, exeat omiziero et pectet omicidium. - De omicidio et de derrotella et de enclodedura et de mulier forzada septuaginta et V solidos in calumnia, si non potuerit se salvare. Per totas calumnias que fuerint demandadas ad homine de Lara, aut de suas villas que ibi veniunt ac foro, de decem solidos ad suso salvent se cum Viex de vezinos, et iurent de illos duo; de decem solidos in aiuso iurent per suum caput; et per hominem mortuum iurent totos.

Si infanzone demandaverit ad hominem de Lara aud de suas villas, qui veniunt ad suo foro, desornamento de infanzon, salvet se cum VI de vezinos, et iurent inde duo. Hominem qui fuerit verberato vel placato, videant illum apreciadores de conceio; et quale calumnia mandaverint illos apreciadores pectare, pectet quarta parte, et illas III in terra cadant. Cui demandaverint per ante iudice cum sigillo et noluerit venire, pectet X solidos ad palacio. - Qui rumperit testamentum de sayone, pectet V solidos. - Per nulla causa que demandata fuerit ad hominem de Lara, non respondeat sine querelloso.

Carrera fosadera decem solidos, alias carreras V solidos, set ut primitus veniat illo sayone ad conzello et dicat ut faciant illas carreras. Et si usque VIII dies non fecerint, accipiat illo iudice concello, pectet dimidiam ad palacium et dimidiam ad concilium.

Cum concilio de Lara vadant ad fosato, remaneant illos alcaldes et andadores et apreciadores, et illo iudice cum suos escusados, et illo saione cum suos escusatos et illos de illo merino, et illos bacarizos, et de unoquenque barrio unum senem; alios autem accipiant de illo tertio homine suam bestiam et ille remaneat in domo sua; et qui non fuerit a fossato, pectet pro unoquemque die I arezo usque impleat V solidos, et amplius non pectet; et de isto, medio ad palacio et medio ad conceio.

Qui dixerit ad alterum hominem leprosum aut cornutum aut sodometicus, si non potuerit se salvare quia non dixit, pectet septuaginta et V solidos, et fiat omiciero. - Hominem de Lara qui fuerit inventus in pecto de septuaginta et V solidos, habeat placitum in VIII dies et pectet in tertias, unnam in panem et vinum, alia in ganado vivo, alia in denarios. - Lara non habuit mannaria nec habeat; sed si habuerit parentes, recipiant sua bona; et si non habuerit parentes, accipiant conceio sua bona et dent illo pro sua anima.

Qui exitum araverit pectet V solidos, dimidium ad palatium et dimidium ad conceio. - Qui misserit palos ubi non debuerit, dicat ei iudex cum saione ut tollat eos inde; et si usque VIII dies non tollerit, pectet VI denarios ad cada palo usque compleat V solidos, et deinde in antea non vadat et tollat eos. - Qui venerit cum rongura de mortiguamiento, det testes qui viderunt illo mortificato et salvet se cum VI et iurent ex illis duo; si non habuerit testes, iuret per suo caput. - Totum hominem de Lara qui demandaverit a suo vezino havere que debet illi, si tenuerit fidiatore, firmet ei cum illo

et cum altero vecino; si fidiatore non habuerit, firmet ei cum duos vizinos que debet ei et ille referat ei cum VI et iurent inde duo.

Totum hominem de qualicumque terra demandaverit ad hominem de Lara aliqua calumnia, si alcazaverit illum per iudicium, pectet per suo foro. - Homines de Lara quantum ante iudicem indicaverint, non habeant calumnia ulla contra palacio, nec dent fidiatore ad vox sonare. Qui pendra habuerit opus de suo vezino, prendat pignos cum sayone usque tertium die in casa et quartum quantum ei invenerit; si revelaverit ei pignos petet I solidos ad palacio; si ante tertium die prendaret ganado vivo, petet V solidos, medio ad palacio et medio ad domno de ganado. - Qui hereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas, et inde vizinum fuerit, pectet annubda in cada uno anno I emina de trigo, alia de cevada, et duas ferradas de vino; et si usue ad kalendas ianuaris non pignoraverit pro eas, sint solute; et qui caballo habuerit non pectet anubda.

Qui habuerit ad iurare, I vice respondeat amen, et non iuret super crucem. - Mulier vidua qui hereditatem habuerit, medium pectet. - Hominem qui mulierem acceperit, per uno anno non faciat nulla facienda neque ad palacio neque ad conceio. - Iuguero et ortolano et molinero et totum hominem soldariego ulla facienda non faciat nec ad palacio nec ad conceio; sed si habuerit hereditatem, pectet annubda et ponat in enfurcione del rege. - Homo de Lara qui habuit aliquo iudicio, aut calumniam fecit aud omicidio, postquam gestum fuerit, si non est fidiator non respondat. Omiziero qui in gerram fecit omicidium et in Lara populaverit, non segudent eum suos inimicos. - Tornadizo qui in Lara populaverit, ingenuus fiat.

Hominem de Lara qui ascenderit ignem in sua hereditate per labore et superaverit ignem et ascenderit montem, non habeat calumniam, set iuret que non potuit eum amatare. Qui foras de sua hereditate cremaverit monte de suso, quindecim solidos habeat in calumnia, media parte ad palacio et media ad conceio. Defesa de villa qui cremaverit, quindecim solidos ad conceio in calumnia roget. Defesa de palacio qui cremaverit, I solidos in calumnia ad palacio. - Si aliquis pendra levaverit de Lara et fuerint post eum homines de Lara, et dederint fidiatores de suo conceio, et nolluerint illos colligere, et potuerint suo gangado trahere per aliqua guisa aut per forza, non habeat calumnia. De infançon neque per infanzona nec per nullam causam que ibi fecerint, palacio non firmet super villano per nullam calumnia. Quantos foro de Lara habent per ista carta respondant. - Merino de Lara qui lebaret illos ad penda, det eis fidiatore per decem et IIII garneros, et que se paret ad illa volta; et si non dederit fidiatore, non vadant cum illo Lara a las villas, et illas villas a Lara; per volta que habuerint, pignorent se de campo.

Alcaldes et andadores ... et mulier que filium non habuerit non pectent annubda. - Quando venerit dominus Lare in illam civitatem, accipiat ille iudex cum suo sayone karne per espesa, et apreicient illam karnem homines de conceio, et det fidiatore merino et pectet eum; nisi non dederit fidiatore illo merino, tollat eum et non habeat calumnia. - Si merino aut iudice aut sayone aut alique persona hominum pignoraverit et fidiatores dederit domino de illo ganado aud conceio de foro, et non quesierit eum colligere si traxerint illum de domo aut tullerint eum de campo, non habeant calumnia.

Homines de Lara de Dorio ad aca et de Pisuerga aca non dent montatico nec portatico. - Qui iudicio habuerit et clamaverit se ad iudice aud ad illo rege, non vadant cum illo de Dorio in antea nec de Pisuerga; et si firma habuerint cum homines de altera alfoze, tales por tales firment los de Lara.

Homines de Lara habeant medianeto cum homines de Extremadura de yuso in Roda, et cum homines de Extremadura de suso in Ribulo de Lopos a la fonte del rege, et cum alteras terras totas in torre de Mezamalo. - Quando venerit dominus Lare in illam civitatem, per mano de illo sayone accipiant illos caballeros posadas, et non possent in casa de qui kaballo oviere, neque in casa de vidua neque in casa de clerico nisi fuerit clericus. - De homines de Lara si fuerint a fosato, tercia parte de civitate a fosato de rege, veniant inde cum dominus eorum qui fuerit cum illis ad civitate ad illos qui non fuerunt cum illis, et pignoret illis sayone, et fosateram dividant inter seniore et homines de Lara; seniore accipiat dimidiam partem et conceio alteram dimidiam; ista tercia parte que nominabimus sit de illos qui habent directum de ire in fosato.

Hominem qui in furtum fuerit presum, pectet sicut fuit antiquitus forus. - Hominem qui in defesa de rege ligna abcederit et fuerit preso, unde fuero habuit illa defesa o el faze, I denario per la cargadura, I arrienzo pectet por carrada, VI denarios de pastura, arienzo a yuga vovuum, a la bestia

VI denarios. - Homines de Lara, porque el rege fuerit in fosato, por pignora que fecerint in la villa non habeant calumniam.

Facta carta notum die VI^a feria, V nonas Madii, undecies centena septuagies dena tertia era.

Ego Adefonsus, totius Spanie imperator, et rex aut comes vel aliqua persona hominis, qui hunc testamentum ausu temerario dirumpere voluerit, repentinus iudicius incurrat damnabilis; ab utriusque privetur luminibus, et sit anathematus in conspectu Dei Patris et sanctorum eius; nec infirmi visitentur; nec mortui sepellantur, et non habeat partem in Christo redemptore sed cum Iuda traditore baratrique inferni inferiori; et insuper secularia damna inferat ad parte rex, qui terram obtinuerit, centum libras auri exolvat; et ista carta firmis permaneat.

Ego Ildefonsus imperator, qui hunc testamentum fieri iussi, manu mea signum feci et roboravi; et testes ad roborandum tradidi.

Ordonio Gustioz, que Laram populavit, et fuit ayudadore in foros bonos ad illam civitatem dare, testis.

Ego rex Adefonsus, tutius Spanie imperator, do et concedo illas hereditates de morturos de Lara que non quesierunt venire ad suas hereditates, et aquellas villas que fora de Lara habent et mea sunt, que sunt erme, asi quomodo Ordonio Gustioz illas dedit ad populatores ita habeant tam ipsis quam filiis aut neptis aut alii qui fuerint ex eorum progenie, asi quomodo alios qui ereditarios sunt in Lara exaravit.

Et sic concedo et dimitto vobis homines de Contrarias dimidiam pars de illas pectas que habuistis in diebus abus mei Adefonsus, ut sint solute usque in perpetum. Et de alias calumnias que advenerint in illa villa de omicidio, de furto, de fornicio aut de qualicumque calumnia advenerit, sicut Lara ita habeatis foro. - Qui hoc scriptum dirumpere voluerit, sit excommunicatus sicut iam supra diximus.

1141, marzo, 21.

Alfonso VII concede a Arlanza la villa de Calzadilla, en territorio de Lerma.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de Arlanza, antiguo Monasterio Benedictino*, Madrid: Rafael Ibáñez de Aldecoa, 1925. Documento 99

Sub nomine celestis regis, qui nos et cuncta celi terreque gubernat et regit. Ego Adefonsus, Dei gratie Spanie imperator, pro omnium peccatorum meorum remissionem ac parentum meorum, dono et concedo atque offero Deo omnipotenti et beato Petro Apostolo, ac vobis domno Lupo, eiusdem ecclesie abbati, illam meam propriam hereditatem quam ab eo in rivulo Aslanza, in territorio videlicet Lerma, pro nomine Calzadilla, ut abeatam eam et possideatis imperpetuum tam vos quam omnes successores vestri; hanc siquidem hereditatem plenissima firmitate iubeo teneri per omnia atque concedo cum ipsa eadem consuetudinem que iure ad me pertinere videtur.

Sane si quis in crastinum archiepiscopus, episcopus, imperator aut rex, princeps aut dux, comes aut vicecomes, potestas, iudex aut persona quelibet, secularis aut ecclesiastica, huius mee donationis cartam sciens contra eadem temere venire temptaverit, secundo terciove comonitus, si non satisfaccione congrua emendaverit, potestatis honorisque sui dignitatem careat, reumque se divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat; et a partem domini terram C auri libras coactus persolvat; et hereditatem duplatam in tali loco ecclesie restituat.

Facta huius donacionis carta XII scilicet kalendas Aprilis, noto die VI feria, Era MCLXXVIII.

Ego itaque Adefonsus imperator, qui hanc cartam regali valitudine scribere iussi, propriis manibus Burgis roboravi coram consulibus et principibus hac primatibus imperii mei.

Petrus episcopus Burgensis testis. - Beregarius archiepiscopus testis. - Michael Felices testis. - Rodrico Petrez merino testis. - Rodrico Gomez testis. - Gutez Ferranez testis. - Didaco Munioz testis. - Ferrando Gallecie comes testis.

1129, junio, 22.

Alfonso VII confirma a la iglesia de Astorga y a su obispo Alón la concesión de Santa Marta de Tera, que había hecho Fernando I, y narra los muchos milagros que allí obraba la santa.

ED.: QUINTANA PRIETO, Augusto, *El obispado de Astorga en el siglo XII*, Astorga: Publicaciones del Archivo Diocesano, 1985. Documento 8

In nomine sancte Trinitatis et individue Unitatis, Patris et Filii videlicet et Spiritus Sancti, eligens quod bonum est et reprobans quod malum est; qui in unitate et Trinitate perfecta, unus manens in Trinitate et sine fine consistens, trinus in unitate, verus Deus et eternus, et immortalis, atque invisibilis, regnans per nunquam finienda seculorum secula, amen. Sub ipsius imperio, et beatissime Marie virginis et illius matris auxilio, necnon et omnium sanctorum, quorum reliquie recondite manent in ecclesie, que fundata est iuxta rivulum qui dicitur Tera, ego, exiguus famulus Dei, rex Adefonsus, nepos Adefonsi, totius Hispanie imperatoris, beate memorie, qui fuit deffensor Ecclesiarum, consolator viduarum, gubernator orphanorum, protector clericorum, pontens bellator, debellans acies barbarorum et destruens agnima sarracenorum, in illius benedictie et gloriose recordationis regno, ego, iam supradictus, nominatus rex Adefonsus, eius prolis et noviter armatus, magna infirmitate detentus, audiens magna miracula et multas virtutes, quas Deus fecit, necnon et facit per virginem et partyrem suam beatissimam Martham. Quod in ecclesia sua reddit Dominus cecis vissum, surdis auditum, claudicantibus gressum, mancos curat, infirmos sanat, leprosos mundat, demones ab oppressis corporibus fugat, et etiam ligatos a vinculis ferreis ubicumque fuerint ligati liberat.

Ego, rex Adefonsus, iam supradictus, graviter et nimis infirmus, ista miracula et virtutes, que ibi fiunt, cognoscens, et ultimum diem iudicii valde timens, in quo iudicio dominus noster Iesus Christus venturus est reddere iustis et peccatoribus secundum opera sua, dicturus est impiis: *Ite, maledicti, in ignem eternum, qui preparatus est diabolo et angelis eius ab initio seculi*. Ve illis omnibus qui cum Diabolo habebunt mansionem; erit incendium tormentorum suorum in secula seculorum.

Ut ego possim istas terribiles penas evadere et, cum benedictis, ad dexteram Dei stare, et illam gloriosam vocem Domini audire: *Venite, benedicti Patris mei, possidete regnum preparatum vobis a contitutione mundi*, (O quam felices erunt illi qui vocem istam Domini meruerint audire, [et] regnum eternum possidere!) quod ego, infelix et nimis peccator merear illam vocem Domini audire, et regnum eternum possidere, una cum consensu et voluntate comitis domini Fredinandi, et cum consensu magnatorum Palatii mei, pro anime mea et remissione peccatorum meorum, necnon et parentum meorum, offere magna pro magnis, transitoria pro eternis:

Offero et concedo beatissime Marthe, virginis, et omnibus sanctis qui in ecclesia sua venerantur, et tibi abbati domno Iohanni, cum canonicis tuis, qui sub gratia venerabilis patris domini Alonis, asturicensis ecclesie monasterium illud tenes, offero et confirmo, atque concedo omnia quecumque sunt sive de realengo, sive de comdado, sive magna, sive parva, infra cautos quos proavus meus possuit rex Fredenandus, beate memorie. Id est: Per cautos de termino de Vitriales per illam veredam que discurrit de Castro Ferronio et [vadit] ad Carvalio, et quomodo venit de ipsa vereda ad Sancti Pelagii de Armentario Flainiz; et deinde ad carrale de Comdesa, et tornat inde per ipsam veredam que discurrit ad Villa Aceif, et deinde per terminum de Axarifes, et includit ipsa vereda.

Et non permitto nullo omnino qui in istos terminos vel cautos disturbance non faciat nec in magno nec in modico pro nullo reatu ve naufragio. Quod si aliquis homo fuerit qui talia commiserit, vel eos infringent a parte monasterii, vel qui voci sue pulsaverit, sive a parte regis qui ipsa terra imperaverit, ex purissimo auro quingentos morabitanos componat; et sit anathema marenatus, id est, duplici damnatione confusus, et sit excommunicatus, et a fide Christi separatus, et cum Iuda, traditore Domino, luceat penas in eterna damnatione. Et hunc factum meum sit stabile evo perhenni et secula cuncta, amen.

Facta cartula testamenti huius die et quotum X kalendas iulias, era MCLXVII.

Ego, rex Adefonsus, totius Hispanie imperator, hunc tenorem concessionies, quem facere iussi, manu mea roboravi et confirmavi. (*Loco signi*). Sub Christi nomine ego, rex Adefonsus, conf.
In nomine Trinitatis ego Alo, Dei nutu, astoricensis episcopus conf.
Sub imperio divina Maiestatis, comes dominus Fredenandus, conf.
Gueda Mendis, conf. - Odoario Guedaz, conf. - Godino Luz, conf. - Anaia Zitiz, conf. - Petro Didaz, conf. - Martino Naiaz, conf. - Pelagio Moniz, conf. - Petrus Obequiz, conf. - Petrus Telliz, presbyter, conf. - Pelagius Petrus, presbyter, conf. - Fernando Fernando, presbyter, conf.
Sancius, presbyter, notuit, conf.

[1130-1135].

Alfonso VII dona a la Catedral de Ávila, porque llevaba más de treinta años sin “pastor y ovejas”, la tercera parte de todos los derechos que poseía en la diócesis, como su padre lo había concedido a la iglesia salmantina.

ED.: QUADRADO, José M^a, *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Vol. IV. Salamanca, Ávila, Segovia*, pp. 341-342, Barcelona: Daniel Cortezo y C^a, 1884. Documento 1.

Sub nomine Genitoris Genitique Spiritusque ab utroque procedentis paracliti. Ego Adefonsus bone spei, proles comitis videlicet Raimundi nobilissimeque regine domine Urrachs, considerans facta antecessorum reperta in archivis publicis meique avi strenuissimi ac probissimi regis totius Hispanie, succedens in pretaxato regno no merito iuvantesed gratia Dei succurrente, illorum vota et acta sequens, destructa relevare, relevata perficere, superba humiliare, humilia vero exaltare pro posse et velle curavi. Quia vero peccatis exigentibus, ut quondam filiis Israel Philisteos, nobis ad virgam particulatim Aragonenses inmisit, hoc non sue laudis titulo sed nostro exscribimus merito, illius venerantes iudicium cuius prior nec consiliarius fuit. Enimvero Domini iuvante gratia, amissa recuperans et antiquos terminos mei avi ab aliis alienatos habens, ecclesiam Dei valde destructam et pene ab omni libertate exclusam nisus fui eruere, et non solum quæ sibi pertinebant verum etiam ex regalibus ad relevandam pauperiem curavi augere. Inter plures vero huiusmodi ecclesias, Avilensis ecclesia titulo S. Salvatoris adtitulata, fere per tricennium et eo amplius a pastore et ab ovibus orbata, modernis vero temporibus a meo genitore nobiliter edificata (*parece faltar algo aquí para completar la frase*) ut alias feci et facta didici, tertiam partem totius regalis census et ereditatis pro remedio anime mee et parentum meorum, ut pater meus Salmanticensi, similiter et ego supradicte Avilensi ecclesie dono et corrobore, non coactus sed voluntaria animositate et compunctione spiritus percussus, ut semper abeat et hereditario iure perpetuum possideat. Deinceps vero si quis rex vel qualibet potens persona cuiuscumque sexus aut ordinis hanc donationem inquietare voluerit, conatus eius irritus fiat et pro tanto facione et sacrilegio tandiu sit excommunicatus quousque digne satisfaciat et altari male ablata in quadruplum restituat. ¿Quid plura? factores et cooperatores una mecum omnibus benedictionibus in lege Moysi scriptis repleantur; qui vero disturbare voluerit disperdat illum Deus, veniantque super illum omnes ille maledictiones quæ reperiuntur in lege Mousi, et una cum Iuda traditore fure et sacrilego nisi resipuerit et supredicto modo satisfecerit, in isto seculo et in futuro sentiat penam per omnia secula seculorum.

1013, abril, 22.

La Condesa Aldonza Ordoñez dona por su alma, por la de sus padres y en remisión de los pecados de su esposo el Conde Pelagio Frolaz, al Monasterio de Lapedo y a su Abad Don García, la mitad de una villa situada en el lugar llamado Cenales, en el territorio de Ondes; villa que la expresada Condesa había comprado a los hermanos Juan, Marina y Godina Etaz.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 1

In Dei nomine, amen. Equum et racionabile est ut ea que ^{/2} donantur, nec obliuione tradantur, literis confirmentur. Qua propter ^{/3} ego Comitissa domna Aldoncia Ordoniz, claro animo et spontanea uo ^{/4} luntate, in Domino cofidendo, in remedio anime mee et parentuum meorum et pro re ^{/5} medio peccatorum mariti mei domini Pelagii Frolaz, nobilis Comitiss, dono ^{/6} et concedo uobis, domino abbati Garssie, Monasterii de Lapedo et uestro ^{/7} conventui eiusdem loci, medietatem uille que iacet in territorio de ^{/8} Ondes, locum nominatum Cenales, quam ego comparauí de Iohanne Etaz et ^{/9} de sororibus suis Marina Etaz et Godina Etaz, per suos terminos ^{/10} et per locos antiquos, ubi ad illam uillam supradictam potueritis inuenire et ^{/11} ea que pertinent; tam domitum quam pro domare per terminum de Lapedo, et de inde ^{/12} per terminum de rio de Armentar, et de alia parte per la Feruencia, ata en mo ^{/13} lino Marcino; et per Uerduzedo ata in flumine de Pionna. Infra istos terminos ^{/14} ubi illam mediam inueneritis, habeatis terras cultas uel incultas, arbo ^{/15} res, fontes, montes, exitus et introitus, sedes molinarum, quantum ad prestandum est ^{/16} ad ipsam mediam uillam supradictam. Ita ut habeatis et possideatis usque in finem ^{/17} seculi. Si quis tam de mea progenia quam de estranea, hoc meum factum disrrum ^{/18} pere uoluerit, in primis sit maledictus, et con Iuda proditore in inferno ^{/19} dapnatus, et pectet uobis abbati et conuentui supradictis, centum aureos ^{/20} bone monete, et ad partem regis alios tantos, et duplantam uel triplatam ^{/21} hereditatem, in tali loco uel meliori, et hanc kartam firman semper permaneat ^{/22} in suo robore. Et ego Comitissa domna Allonza Ordoniz iam dictam, hanc ^{/23} kartam donacionis quam fieri iussi, cum meis propriis manibus roborauí ^{/24} Facta carta donacionis X^a Kalendas madii, Era L^a I^a super milia. ^{/25} Regnante Imperatore Alfonso cum uxore sua domna Biringaria ^{/26} in Castella et in Legione. Martino episcopo in Oueto. Petro Allefonsi ^{/27} tenente Asturias, Gundissaluo Menendi tenente Miranda. Qui presen ^{/28} tes fuerunt, Petrus Alfonssi, confirmat; Gundissalutis Menendi ^{/29}, confirmat; Iohannes Pelagii confirmat; Martinus Alui, testis; Pelagius ^{/30} Golmarii, testis; Vermut Gonsalui testis. Martinus Iohannis, notuit.

1142, junio, 3?

El Emperador Alfonso VII dona al Monasterio de Santa María de Lapedo y a su Abad Alfonso, su villa de Santo Juliano junto al río Pionia, con todas sus criazones y con el foro de sus hombres.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 10

Christus. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Qui perhennis uite gaudia post mortem temporalem desiderat obtinere, mala que agit cotidie, elemosinarum et per alia ² beneficia debet ita dum uiuit redimere, ut ad ea sine aliquo obstaculo possit feliciter peruenire. Huius rei gratia. Ego Adefonsus inperator Hispanie, una cum uxore mea imperatrice ³ Berengaria, et cum filiis meis, pro mea parentumque meorum salute, pro peccatorum nostrorum remissione Deo et Sancte Marie de Lapedo et eius loci abbati dompno Adefonso ceterisque fratribus ⁴ monachis in eodem loco Deo seruientibus, presentibus et futuris, ut per eorum orationes et beneficia possim ad regna subleuari celestia. Quendam meam uillam dictam Sanctum Iulianum ⁵ iacentem iuxta flumen Pionie. Dono inquam eam cum omnibus suis directuris et per terminos suos quanticumque sunt et quales; scilicet per illam pontem de Ambas Mestas, ⁶ et per castellum de Aguilar, et per Colladam, et per Cornum de Pando, et per Capud de Couilledo, et per colladum de Grallero, et per illam lacunam, et per illam serram de Inceradona, et per ⁷ Coriscandam, et per Uerduzedo, et per illam Pennam de las Texeras, et per Planum de las Murellas, et per Pelagum Anguilarium, et per illam pontem de Piozes et per lombam de Ualle ⁸ Utrium, et per pennam curuam, et per pennam Aguileram, et per illam lombam de eruedero qui descendit ad supradictum flumen Pionie; et cum tota mea criatione que ibi habitat uel inde ⁹ exierunt aut exierint, et cum forum de hominibus de decem solidis et de alio quocumque foro; et cum omnibus aliis causis ad eam pertinentibus in quocumque loco sint. Eo uero modo et tenore ¹⁰ dono predictae ecclesie Sancte Marie de Lapedo et fratribus Deo ibi inperpetuum seruientibus, prenominatam uillam, cum omnibus suis pertinentiis quatinus eam inperpetuum libere et quiete possideant ¹¹ et absque ulla contradicione de illa quidquid uoluerint ad utilitatem sue ecclesie faciant. Si quis uero in posterum de meo uel de alieno genere huius mee donacionis paginam ¹² ruperit, sit maledictus a Deo, cum Dathan et Abiron et cum Iuda qui Dominum tradidit et uendidit in infernum sit mancipatus et pro temerario ausu pectet regie parti mille mo ¹³ rabetinos et iam dicte ecclesie hereditatem duplatam restituat. Facta carta apud Legionem V^o nonas Iunii. Era. M^a C^a L^a XXX^a venerabili predicto inperatore Adefonso inperante ¹⁴ Toletu, Legionem, Saragocia, Naiara, Castella. Ego Adefonsus Inperator, una cum uxore mea et cum omnibus filiis meis, hanc kartam quam fieri iussi, manibus robo ¹⁵ rauimus et signum fecimus.

a) Raimundus, Toletanus archiepiscopus, cf. - Iohannes, Legionensis episcopus cf. - Martinus, Ouetensis episcopus, cf.

b) Malricus comes, cf. - Ermengaus comes, et maiorinus Imperatoris, cf. - Comes Fredandus de Gallecia, cf.

c) Ramirus Froyle comes, ts. - Petrus Adefonsi de Asturiis, ts. - Nunus Petriz alferiz imperatoris, ts.

(*Signam Imperatoris et in signo:* REX ADEFONSUS)

Geraldus scripsit

1142, septiembre, 3?.

El emperador Alfonso VII dona al Monasterio de Santa María de Lapedo y a su Abad Alfonso su villa realenga de Oviñana, junto al río Narcea, con todas sus criazones y el foro de sus hombres, más una heredad en la villa de Alava.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 11

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Qui perhennis vite gaudia post mortem temporalem desiderat obtinere, mala que agit cotidie per largitatem elemosinarum et per alia beneficia debet ita dum vivit redimere ut ad ea sine aliquo obstaculo possit feliciter pervenire. Huius rei gratia, ego Adefonsus Imperator Hispanie, una cum uxore mea Imperatrice Berengaria, et cum filiis meis, pro mea parentumque meorum salute, pro peccatorum nostrorum remissione, Deo et Sacte Marie de Lapedo, et eius loci Abbati Domno Adefonso, ceterisque fratribus monachis in eodem loco Deo servientibus, presentibus et futuris, ut per eorum orationes et beneficia, possim ad Regna sublevari celestia, quandam villam nostram dictam Obignana, iacentem iuxta flumen Narcea et ex alia parte Pionia. Dono inquam cum omnibus suis directuris, per terminis suis antiquis, quancumque sunt et quales; et cum tota mea criatione que ibi habitat vel inde exierunt aut exierint aut exierint; et cum forum de hominibus de decem solidis, et cum omnibus aliis causis ad eam pertinentibus in quocumque loco sint. Insuper dono Deo et Sancte Marie de Lapedo, et vobis Abbati iam dicto, et omnibus fratribus prenominatis, aliam meam hereditatem in villa que apellatur Alava. Eo vero modo et tenore dono predictae ecclesie Sancte Marie de Lapedo et fratribus Deo servientibus, prenominatas villas cum omnibus suis pertinenciis quatinus eas in perpetuum libere et quiete possideant et absque ulla contradictione de illas quidquid voluerit ad utilitatem sue ecclesie faciant. Si quis vero in posterum, de meo vel alieno genere huius mee donationis paginam ruperit, sit maledictus a Deo, cum Datham et Aviron, et cum Iuda qui Dominum tradidit et vendidit, in infernum sit mancipatus; et pro temerario ausu pectet regie parti mille morabetinos et iam dicte ecclesie hereditates duplatas restituat. Facta carta apud Legionem, V^o nonas Iunii, Era M^a C^a LXXX^a. Venerabili predicto Imperatore Adefonso imperante Toletto, Legionem, Sarragocia, Naiara, Castella, Galletia. Ego Adefonsus Imperator, una cum uxore mea et cum omnibus filiis meis, hanc cartam, quam fieri iussi manibus roboravimus et signum facimus. Raymudus Toletanus archiepiscopus, cf. - Ihoannes Legionensis episcopus, cf. - Martinus Ovetensis episcopus, cf. - Comes Fredenandus de Galletia. - Ramirus Froyla, Comes, ts. Petrus Adefonsi de Asturias, ts. - Nunus Petri, Alferiz Imperatoris, ts. - Geraldus scripsit.

1148, agosto, 16.

Martinus Petri y su esposa Christina Citiz donan a Santa María de Lapedo su parte o ración en la villa llamada Villamarín, cerca del río Cuvia.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 18

Christus. Sub Christi nomine et indiuidue Trinitatis, Patris et filii et Spiritus Sancti, amen. Incertum uite tempus est quod mortalem ducimus casum, quia nec initium nascendi nouimus, nec finem scire ualemus quando ² ab ac luce migraturi sumus. Ob inde ego Martino Petriz et Christina Citiz ³Sancte Marie de Lapedo et monachis ibidem commorantibus sub dompno Adefonso Abbate et successores illius, facimus facimus karta donationis de illa uilla de Uilla Marin, et de illa nostra racione de illo monasterio ⁴ discurrente flumine Cuuia, per ubi illas potueritis innenire et sua ueritas est. Montes, fontes, aquis aquarum et cum, edictibus earum, quantum ad nostram parten pertinet ut inueniamus inde ⁵ mercedem copiosam ante Deum et remedium animarum nostrarum. Ita ut de hodie die uel tempore de nostro iure sint absterse, et in uestro iure sint tradite. Si quis tamen quod fieri minime credimus ⁶ qui contra hunc factum nostrum ad disrumpendum uenerit uel uenerimus tam nos quam gens nostra uel extranea, quisquis ille fuerit qui talia commiserit in primis ⁷ sit excommunicatus et maledictus cum Abiron et Dathan et cum Simone mago, et Iuda traditore lugeat penas in eterna dampnacione et pro temporali dampno pariat uobis uel ⁸ uoci uestre quantum in corruptione miserit in duplo simile tale et insuper quingentos solidos purissimi argenti, et ad partem regis aliud tantum exoluat, et ⁹ ac carta plenum obtineat robur in eum. Facta carta donacionis XVII kalendas septembris. En era M^a C^a LXXX^a VI^a. Imperante Rege Adefonso in Ispania, Martinus presul ¹⁰ ouetensium. Comes Petrus Adefonsi cum uxore sua Cometissa dompna Maria Froilaz in Asturias. Fgo (Ego) Martino Petriz et Christina Citiz in hanc cartam donacionis quam ¹¹ fieri iussimus et relegendo cognouimus manus nostras roboramus et signa iniecimus (*Signa*). Sciati enim quia dompna Christina per capitulum habet racionem in Sancte Marie de Lapedo sicut et uno ¹² monacho omnibus diebus uite sue.

Coram testes, Iohannes testes. - Petrus ts. - Pelagius, ts. - Gundisaluus, ts.

Iacobus (*Signum*) notuit.

1151, marzo, 12.

El Emperador Alfonso VII confirma al Monasterio de Santa María de Lapedo sus privilegios, la posesión de su coto con todos sus bienes patrimoniales, los recibidos por donaciones posteriores y las inmunidades de justicia y tributación que le habían sido concedidas.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 20

Christus. Deus homines creans ordinata coniuge membrorum. Capud in sublimi in esse precensuit, ut de ² ipsa positione plene nosceretur quomodo ceterorum membrorum salutem capita subesse concedet, in quo ei rationem po ³ suit qua recte subdita membra iusta regeret ratione. Pro inde Ego Adefonsus, tocius Yspanie Imperator una cum fi ⁴ liis meis regibus Sancio et Fernando et mea germana Domina Sancia, filiabusque meis Costancia regina et Maria re ⁵ gina, prouidendo ut oportet Sancte Matris Ecclesie pacem, vobis domno Abbati Adefonso et ecclesie cui preestis que uocatur Sancta Maria ⁶ de Lapedo, iura et instituta quibus regi debeat ecclesia uel de qua loquimur ualitura in perpetuum legem sanctam et con ⁷ cedendo firmamus. Ita autem erunt hec. In primis hereditas uestra maneat dico quieta. Maiorinus et sagio non habeant potestatem ⁸ pro inferenda ui ingredi in heam. Nullus itaque de uestra familia tam seruus quam liber, occasione aliqua, omicidium ⁹ aut rausum, aut exactionem aliquam, aut fiscum regium persoluat. Si aliquis de familia uestra ingressus fuerit domum ¹⁰ aut corrale Regium et inde iniuste aliquid abstulerit, quod iniuste detulerit reddat et nichil ultra calumpnie ¹¹ paciatur. Concedimus etiam ut habeatis tam uos quam subcessores uestri predicto loco monastico ordini seruietes hereditates ¹² uestras tam eas quas a nobis possidetis quam etiam illas quas a consule domino Petro Adefonsi, seu a quolibet alio, tam diuite quam ¹³ paupere ob Christi amore suscepitis uel accepturi estis, iure quieto peremniter possideatis. In primis locus ipse in quo ¹⁴ ecclesia Sancte Marie fundata est Lapedo nomine, cum cautis et firmacionibus suis quas predecessores nostri fecerunt reges ¹⁵ que et nos firmauimus, et insuper hec alia que nos statuimus firmissima, et perhemniter in Christo firmamus ipsos homines ¹⁶ nostros de criacione anupderos, vinaderos, de qualicumque seruicio fuerint, et eos qui de illis exierint, qui sub uobis habitant ¹⁷ in cauto Sancte Marie de Lapedo et in Lapedo, et in Ceçana, et in Sancto Cosme, et in Quiores, et in Morugia damus et concedimus ut ¹⁸ habeatis iure peremni. Deinde alias uidelicet hereditates Sanctum Iulianum de Pionia cum suis directuris, Couas, ¹⁹ Ermulfi, Sanctum Cosme, Ceçana, Boenas, Uilla noua, Quiores, Merugia, Viganna de Salzedo, Vigania de Arzello ²⁰ Çiaza, Anbax, Veiga de Cuuia, Cuuia, Villa Marin, Varzana de rege cum suis directuris, ambas ueygas de Te ²¹ uerga, monte illo, Suuaolar, Ondes, Nozeda, Villam Bonam, Castanera. In Vadabia Toruestio, illa Freyta, Campo ²² de Mola. Cenosedo, Ponte Trasmiro, Quintanella; in Vinnao Ualle de Fresno, Almunia de Legione, Villa ²³ Cidres, Sanctum Martinum de Ceya, Sanctum Stephanum de Boca de Mare, Venas, Velandres de Uallo, Villam nouam de Os ²⁴ cos, Veiz de Meruam; tam has quam alias hereditates quas lucris fecistis uel facturi estis, possideatis uos et successo ²⁵ res uestri, usque in finem seculi. Si quis autem hoc nostrum factum quoque pacto quod fieri minime credo infringere tempta ²⁶ uerit, tam proprius heres quam extraneus uel aliqua potestas regia, a Sanctorum cetu maneat alienus, et cum Iudas ²⁷ Domini proditore penas luat in eterna damnacione. In super quidquid quantum quispiam corrupserit duplicatum uel ²⁸ triplicatum eiusdem ualitudinis restituat. Necnon cultoribus eiusdem ecclesie, purissimi auri persoluat libras ²⁹ denas. Et fisco regis tamtumdem persoluat. Ego Adefonsus tocius Yspanie Imperator hoc testamentum fieri ³⁰ iussi, et manu propria roborauimus signumque inieci.

(Signum, et in signo ADEFONSUS)

Facta carta donacionis, Era M^a C^a octogesima nona et quarto idus marcii. Presulante domino Martino Iacobita ³¹ apud Ouetum secundo. Comite domno Petro in Asturiis.

a) Toletanus Archiepiscopus, cf. - Iohannes episcopus segobiensis, cf. - Martinus, Ouetensis episcopus, cf. - Comes Petrus, cf.

b) Et testes qui presentes fuerunt: Iohannes, ts. - Petrus, ts. - Pelagius ts.

Ramirus Comes cf. - Poncius Comes, cf.
Petrus notuit †

1157, noviembre, 12.

El Emperador Alfonso VII y su hermana la reina Sancha, donan a Santa María de Lapedo su heredad de San Cosme de Arcello, con sus dependencias de Buenas y Tarano.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 35 (signo tironiano ꝥ)

Christus. In nomine Sanctę indiuidue Trinitatis, Patris ꝥ Filii ꝥ Spiritus Sancti, amen. Ea propter, ego dompnus Adefonsus tocius Hispanie Imperator, ꝥ ego Sancia Regina, ob remedium animarum nostrarumꝥ patris nostri ꝥ matris nostre / ² ꝥ parentum nostrarum facimus kartam testamenti Deo ꝥ Sancte Marie de Lapedo ꝥ uobis Abbati domno Adefonso ꝥ successoribus uestris de ipsa nostra hereditate que uocatur Sancto Cosme de Arzelioꝥ cum omnibus appendicis suis / ³ Buenas ꝥ Tarano, cum montibus ꝥ morteras. Donamus itaque ꝥ concedimus predicta hereditate, iure hereditario Sancte Marie de Lapedo ꝥ uobis Abbati Adefonso ꝥ monachis uestris ut habeatis ꝥ possideatis usque in finem / ⁴ seculi amen. Si quis autem hoc nostrum factum infringere conauerit sit maledictus,ꝥ excommunicatus ꝥ cum Iuda Domini proditore in inferno damnatus ꝥ insuper ꝥsoluat fratribus de Lapedo, uel uoci sue pulsanti C^m libras puri auri. Facta karta / ⁵ aput Legione. Sub ERa M^a C^a LXXXX V^a Et quotum pridie idus nouembris.

Ego Adefonsus Imperator hanc kartam propria manu roboro ꝥ confirmo.

(*Signum*)

Ego Sancia Regina hanc kartam propria manu roboro ꝥ confirmo.

- a) Regina Urraka cf. - Cornes Petrus cf. - Comes Ramirus cf. - Dompnus Aprilis cf.
- b) Poncius de Minerua cf. - Petrus Balzan, cf. - Suero Menendiz cf. - Pelagius Uermudi de Grado cf. - Munio Garcia cf.
- c) Petrus episcopus in Oueto cf. - Iohannis episcopus in Legione cf. - Ordonius Abbas in Sancto Uincencio cf. - Wilielmus Abbas in Corneliana cf.
- d) Petrus ts. - Pelagius ts. - Dominicus ts.

1158, noviembre, 12. A.

La Infanta Doña Sancha dona al Monasterio de Lapedo la heredad de San Cosme de Arcello, con sus dependencias de Buenas y Tarano.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 39 (signo tironiano ɥ)

Redacción A.

Christus. In nomine Sancte ɥ indiuidue Trinitatis, Patris ɥ Filii ɥ Spiritus Sancti, amen. Ego Regina Sancia, Comitiss Raimundi ɥ Urrache Regina filia; pro remedio anime mee ɥ fratris mei /² Imperatoris, ɥ parentum meorum, facio cartam Deo ɥ Sancte Marie de Lapedo, ɥ uobis Abbati donno Alfonso de mea hereditate de Sancto Cosme de Arzellio, ut habeant illan ɥ laborent /³ ɥ populent monachi ɥ seniores, de Sancte Marie de Lapedo; dono ɥ concedo eam iure hereditario, per terminos ɥ locos antiquos, uidelicet per Cerradiella, ɥ per uallem de Arzellio /⁴ ɥ per lacunas ɥ per Redicatam ɥ ex alia parte per Stellum de Boueysan ɥ per illa bedul de Buxiua, ɥ per illos pozos de Frexinias ɥ per Fayon de Corros, ɥ per Funtotan, ɥ per pen /⁵ nan de Rogatas, ɥ decendit ad riuum de Ugia, cum pascuis ɥ riuis, pratis ɥ molendinis; cum montibus ɥ cum terris cultis ɥ incultis, ɥ cum omnibus appendiciis eius habeatis ɥ posside /⁶ atis tam uos quam successores uestri in hac domo supra scripta conmorantes, usque in finem seculi, amen. Si quis autem hoc meum factum ad dirumpendum uenerit, sit maledictus ɥ excommunicatus /⁷ ɥ cum Iuda Domini proditore in inferno damnatus, ɥ insuper exoluat monachis de Lapedo uel uocen suan pulsanti C^m libras auri. Facta karta in Legionem in anno quo mortuus est Sancius /⁸ Rex filius Adefonsi Imperatoris. Era M^a C^a LXXXX^a VI^a Quotum pridie idus nouembris.

Ego Regina Sancia hanc kartam proprio manu roboto ɥ confirmo.

Rege dpmno Fernando roborat ɥ confirmat que tunc regnabat in Legione:

a) Regina Vrraca, cf. - Stephania Infantissa filla Imperatoris cf. - Comes Ramirus, cf. - Aprilis Maiordomus Regis Fernandi, cf.

(Signum)

b) Poncius de Minerua, tenens turre legionensis, cf. - Petrus Balzan, cf. - Suero Menendiz, cf. - Pelagius Uermudiz de Grado, cf. - Munio Garcia, cf.

c) Petrus, episcopus in Oueto cf. - Iohannes episcopus in Legione, cf. - Ordonius Abbas in Sancto Uincencio, cf. - Wilielmus Abbas in Corneliana, cf. - Petrus, ts. - Pelagius, ts. - Dominicus, ts.

Iohani notuit

1158, noviembre, 12. B.

La Infanta Doña Sancha dona al Monasterio de Lapedo la heredad de San Cosme de Arcello, con sus dependencias de Buenas y Tarano.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 40 (signo tironiano ꝥ)

Redacción B.

Christus. In nomine Sancte ꝥ indiuidue Trinitatis, Patris ꝥ Filii ꝥ Spiritus Sancti amen. Ea propter ego Sancia Regina, Comitis Raimundi Urrache Regine filia. Ob remedium / ² anime meeꝥ parentum meorumꝥ pro anima fratri meo bone memorie domno Adefonso, tocius Yspanie Imperator, facio kartam testamenti Deo Sancte Marie de Lapedo ꝥ uobis / ³ Abbati domno Adefonso ꝥ successoribus uestris, de ipsa mea hereditate que uocatur Sancto Cosme de Arcelliꝥ cum omnibus appendicis suis, Buenas Tarano, cum montibus ꝥ morteras. / ⁴ Dono itaque ꝥ concedo predicta hereditate iure hereditario, Sancte Marie de Lapedoꝥ uobis Abbati Adefonso ꝥ monachis uestris ut habeatisꝥ possideatis usque in fine seculi amen. / ⁵ Si quis autem hoc meum factum infringere conauerit sit maledictꝥ excomunica tus ꝥ cum Iuda Domini proditore in inferno damnatus ꝥ insuper ꝥsoluat fratribus de Lapedo uel uoci sue / ⁶ pulsanti C^m libras puri auri. Facta karta apud Legionem in anno quo mortuus est Rex Sancius. Sub ERA M^a C^a LXXXX VI^a Et quotum pridie idus nouembris.

Ego Sancia Regina, hanc kartam propria manu roboro ꝥ confirmo.

(*Signum*).

Ego Fernandus Dei gratia Yspaniarum Rex hanc kartam roboro ꝥ confirmo.

a) Regina Vrracha, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Ramirus, cf. - Aprilis maiordomus Regis Fernandi, cf.

b) Poncius de Minerua, tenens turre legionensis, cf. - Petrus Balzan, cf. - Suero Menendiz, cf. - Pelagius Uermudiz de Grado, cf. - Munio Garcia, cf.

c) Petrus episcopus in Oueto, cf. - Iohannes episcopus in Legione cf. - Ordonius Abbas in Sancto Uincencio, cf. - Wilielmus Abbas in Corneliana, cf. - Petrus ts. - Dominicus ts.

Iohanni notuit

1158, septiembre, 22.

Pedro Ladrón y su hermano Pelagio Micaeliz, donan a Santa María de Lapedo su ración en las heredades de Santo Emiliano de Foio, sitas en el territorio de Badabia, permaneciendo en ellas Pelagio Micaeliz y los hijos de Pedro Ladrón, para servir con sus productos al Monasterio.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 41 (signo tironiano ζ)

Christus. In nomine Patris Filii ζ Spiritus Sancti, amen. In Dei nomine. Ego Petro Latro et frater meus Pelagio Micaeliz, a uobis Abbas Alfonsus conuentu monacorum / ² de Sancta Maria de Lapedo, in Domino Deo eterno, amen. Ideo uenit uoluntas expontanea nostra uoluntate amplecti libenter ζ animus complacendi ut /³ facimus nos karta ofercionis de nostra ereditate que abemus de parentorum nostrorum. In territorio Uadabia, uillas prenominatas in Sancti Emiliani et /⁴ Foio, nostra racione quantum nos pertinet, uel pertinere debet, pro remedium anime ~~nostre~~ parentibus nostris. Et ego Pelagio Micaeliz et filios /⁵ de Petro Latron, quomodo sedeant in illa ereditate ζ seruiant cum illa a Sancta Maria de Lapedo ζ si noluerint obedire partant se de illa ereditate. Damus aque con /⁶ cedimus ita ut de odie de meo iure sit absteras et in uestro sit tradita abeatis uos usque in finem secula, amen.

Et si aliquis omo ad disrumpendo uenerit uel uenerimus tam gens nostra quam extranea, quomodo pariat uobis uel uoci uestre ipsa creditate duplata adque triplata /⁸ insuper quingentos soldos de argento exoluat.

Facta karta oferacionis quod erit X^o kalendas decembris in Era M^a C^a LXXXX^a VI^a.

Regnante in Legione Rex Fernandus. Comes Petrus in Uadabia. Petrus episcopus in Oueto.

Ego Petro Latro et frater meus Pelagio Micaeliz, in anc karta qua fieri iusimus manus nostras roboramus (*Signa*).

a) Pelagius, ts. - Martinus, ts. - Petrus ts.

b) Munio, ts. - Menendus, ts. - Alfonsus ts.

Petrus Faber, notuit.

1159, agosto, 16. A.

El presbítero Juan Peláiz dona a Santa María de Lapedo la iglesia de San Andrés de Agüera, que a él le había sido donada por los Condes Fernando y Henderquina.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 43 (signo tironiano ζ)

Redacción A.

Christus. Sub Christi nomine et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Iohannis Pelagii presbyter compunctus corde /² propter magnitudinem peccatorum meorum, qualiter merear de peccatis meis. Dono Deo et Sancte Marle de Lapedo /³ et uobis Abbati domno Adefonso cum omni collegio fratrum Deo ibi seruiencium, unam ecclesiam uidelicet Sanctum Andream de /⁴ Agueira, cum toto suo hereditamento, intus et foris, domitum et indomitum per ubicumque eum potueritis inuenire; per ter /⁵ minis suis et locis antiquis uidelicet per pennam Palumbar, per illa vaugam de Fontanella et per illas Lesnellas, per illum cugullum /⁶ de Vellio et per Collancos, et per illum Petrafixum de Taulato, et ex alia parte fluminis per illam grandam de Ualle de Laz, et per Buslan /⁷ ζ descendit ad illam pennam Palumbar. Sicut Comes dominus Fernandus et Comitissa donna Henderquina predictam ecclesiam Sancti Andree /⁸ Apostoli mihi iam dicto Iohanni per cartam donacionis dederum et donauerum cum cunctis adiacenciis et prestationibus suis intus et foris sola /⁹ res cum omnibus tectis suis, et omnia genera arborum, terras cultas et incultas, petras mobiles et immobiles, aquis aquarum, sedilias molinarum pratis /¹⁰ pascuis, paludibus, exitus moncium et eciam ipsos montes siue andurbiales in giro, cum aqueductibus earum uel rete piscancium, et cum omnibus /¹¹ suis directuris, pro remedium anime mee, et pro animabus de illo Comite et de illa Comitissa iam prenominatos a qui prefatum donatium opti /¹² nui. Totum uobis Abbati dompno Adefonso et monachis et fratribus uestris, dono et in carta concedo, atque confirmo, ut habbetis uos et suces /¹³ sores uestri usque in finem seculi, et faciatis semper de ipsa ecclesia scilicet Sancti Andree, superius nominata et de totas suas hereditates que ad eam pertinent /¹⁴ et pertinere debent cum omnibus suis pertinenciis sicut superius dictum est, quicquid uolueritis ad utilitatem uestri Monasterii; et Martinus Albus ha /¹⁵ beat mediam partem de ipsa hereditate in uita sua et post mortem suam predicta hereditas remaneat Monasterio de Lapedo, libera et quieta. /¹⁶ Nunc autem ego supradictus Iohannes Pelagii, hoc factum meum confirmo, et hanc cartam quam fieri iussi, propriis manibus roboro: Et si aliquis homo tam ex /¹⁷ parentibus meis quam de extraneis, hoc factum meum quod propria atque spontanea uoluntate facio inrumpere conauerit, sit maledictus et excom /¹⁸ municatus, et cum Iuda Domini proditore in eterna dampnatione dampnatus. Insuper ipsam hereditatem duplatam uel triplatam monasterio de /¹⁹ Lapedo restituat et ad partem regiam pectet. C. aureos de auro purissimo. Facta carta donacionis die XVII^o kalendas Septembris /²⁰ Era M^a C^a XC^a VII^a Regnante Rege domino Fernando in Legione. Comes Petrus in Tineo. Episcopo Petrus in Oueto.

Qui presentes fuerunt pro testibus. Martinus, ts. Dominicus, ts. Iohannes ts. Pelagius qui et notuit (*Signum*).

Rodericus Mondin cf. - Martinus Albus, cf. - Fernandus Gonzaluiz cf.

Ego supradictus Iohannes Pelagii in hac kartula donacionis manu mea tale signum facio (*Signum*).

Petrus Martini, cf. - Sancius Adefonsi, cf. - Ysidorus Fernandi cf.

1159, agosto, 16. D (B)

La misma donación que el anterior con post scriptum, por el cual el Abad Don Martín y como donatario del usufructo vitalicio de la Iglesia de San Andrés de Agüera, se compromete a dar a este Monasterio anualmente una emina de escanda y una quinta de vino.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 44 (signo tironiano ç)

Redacción B.

Christus. Sub Christi nomine ç indiuidue Trinitatis Patris ç Filii ç Spiritus Sancti. Ego Iohannes Pelagii, compunctus corde propter magnitudinem ¹ peccatorum meorum, qualiter ueniam merear de peccatis meis, dono Deo ç Beate Marie de Lapedo, uobis Abbati domno Adefonso cum omni ² collegio fratrum Deo ibi seruitium ³ unam ecclesiam uidelicet Sanctum Andream de Ageira. Do uobis cam cum omnibus que ad eam pertinent ⁴ intus ç foris, ubicumque potueritis inuenire. Tali autem conditione, ut Martinus Albus habeat inde mediam partem in uita sua ⁵ ç post mortem suam supradicto monasterio restituat. Ilunc autem ego supradictus Iohannes Pelagii hoc factum quod fi[eri] iussi, manu ⁶ mea roboro (*Signum*). Et si aliquis homo tam ex parentibus meis quam de extraneis hoc placitum m[eum inru]mpere ⁷ conauerit, sit maledictus, ç cum Iuda proditore Domini in eterna dampnatione dampnatus nisi satisfecerit [sup]er ipsam ⁸ hereditatem duplatam monasterio restituat, ç ad partem regiam pectet. C. aureos auro purissimo. Facta carta donationis ⁹ die XVII Kalendas Septembris. Era M^a C^a XC^a VII^a Regnante Rege domino Fernando in Legione. Comes Petrus in Tineo.

Episcopus Petrus in Oueto. Qui presentes fuerunt pro testibus.

Martinus testis. - Dominicus testis. - Iohannes testis.

Rodericus Mundin cf. - Martinus Albus cif. (cf.) - Fernandus Gonzaluiz cf.

Petrus Adefonsi cf. - Sancius Adefonsi cf. - Isidorus Fernandi cf.

Pelagius notuit.

Scian omnes tam presentes quam ç futuri quod Martinus Albus per unumquemque annum ex hereditate supra scripta, dare debet eminam de scanllç quitam uini monasterio Sancte Marie de Lapedo. Si autem noluerit relinquat hereditatem supradicto monasterio.

1162, mayo.

El Conde Petrus Adefonsi vende a Roderico Adefonsi, su hermano, la mitad de la heredad de Palacio, en el lugar de Villa Marín, en el territorio de Salzedo.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 52 (signo tironiano Ƀ)

Christus. In Dei nomine, amen. Hoc textum est scribi que non oportat obliuisci, ut ea que donatur uel comparatur ne obliuioni litteris manibus tradantur. Idcirco, ego Comes Petrus Adefonsi /² facio cartam uendicionis tibi Roderico Adefonsi de media de ipsa hereditate de Palacio loco nominato scilicet Uilla Marin, que est in Salzeto, pro qua acepi de te /³ in precio, XVII boues quod mihi Ƀ tibi bene complacuit, Ƀ de hoc precio apud te nichil remansit. Do et concedo ut de hodie die de iuri meo sit abstersa Ƀ in tuo dominio tradita /⁴ Ƀ concessam, intus Ƀ foris, monts, colles, fontes, Ƀ pontes, ingressus Ƀ regressus, intus Ƀ foris, cum suis terminis per ubicumque potueritis inuenire. Si quisque hoc meum factum /⁵ disrumperit uel disrumpero, sit maledictus Ƀ communicatus Ƀ cum anatema Ihesu in inferno dampnatuꝛ pectet Regi C. morabitanos Ƀ cui uocem tuam /⁶ tenuerit alios tantos. Facta carta in mense Madio sub ERa M^a C^a LXXXX^a Regnante Rege Ferdinando in Legione. Episcopo Gundisaluo in sede Oueti /⁷ Tenente Asturias ego Comes Petrus. Pelagio de Fogio meo maiorino. Tenente Salceto Ferdinando Froila. Ego Comes Petrus tibi /⁸ Roderico Adefonsi fratri meo, hanc cartam quam fieri iussi, propriis manibus roborab~~is~~ signum inieci t. Coram testibus.

Martinus Petri ts. - Ordonio ts. - Iohannes presbyter ts. (*Signum*)

Carsia Pico ts. - Petras Galleco ts. - Pelagio Tellan ts.

Petrus Fafila notuit.

1163, noviembre. A.

Fernando II dona a Santa María de Lapedo sus criazones viñaderos habitantes en las heredades de Lapedo, Cezana y Morugia, confirmandoles el coto que les fue concedido por el Emperador.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 59

Redacción A

In nomine Domini, amen. Catholicorum Regum officium esse dignoscitur, sancta loca diligere ac venerari, et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare. Ea propter, ego Fernandus Dei gracia Hispanorum Rex, facio textum et scriptum donationis firmissimum, Deo et Sancte Marie de Lapedo, et vobis abbas domno Garsia Menendi, de meos homines vinnadeiros et de aliis qui sub vobis habitant in Lapedo, in Cezana et in Morugia. Insuper concedo et confirmo cautum quod famosissimus bone memorie totius Hispanie Adefonsus Imperator, pater meus, Sancte Marie de Lapedo fecit. Do itaque Deo et Sancte Marie et vobis Abbati domno Garsia, et sucesoribus vestris, predicta criatione, ut tam in vita, quam in morte, mei memoriam habeatis. Si quis igitur, huius mei voluntarii facti violator, contra hanc mee donationis paginam venire presumserit, offensam Dei cum indignatione mea incurrat; et pro temeraria presumptione predicto monasterio Sancte Marie de Lapeti, vel voci sue pulsanti, V. libras auti componat; et sit excommunicatus, et maledictus, et cum Iuda Domini proditore in Inferno dampnatus. Facta Carta donationis apud Toletum, mense Novembris, sub Era M.CC.I. Regnante Rege Fernando Dei gratia Hispanorum Rex hoc scriptum quod fieri iussi, propria manu et proprio signo roboro et confirmo. Gundisalvus, Ovetensis episcopus, cf. - Iohannis, Legionensis episcopus, cf. - Stefanus, Zemorensis episcopus, cf. - Fernandus Maiordomus Regis, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Fernandus, cf. - Petrus de Ponte, dictus Infantini, Regis Notarii, Roderico Fernandi, Cancellario, scripsi et confirmat.

1163, noviembre. B.

Fernando II confirma al Monasterio de Santa María de Lapedo la posesión de la heredad de Obiñana con su realengo de Alava, los hombres de su criazón y los foreros que en dichas heredades habitan.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 60 (signo tironiano ç)

Redacción B

Christus, Alfa Omega. In nomine Domini, amen. Catholicorum regum officium esse dignoscitur Sancta loca diligere ac uenerari et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare / ² Ea propter ego Fernandus Dei gratia hispanorum Rex, facio textum scriptum donationis [firmissimum in perpetuum ualiturum] Deo Sancte Marie de Lapedo ç uobis [abbas] domno Garsia / ³ Menendi de tota mea hereditate que uocatur Oubiniana cum suo realengo de Alava cum sua criatione ç cum sua directura de los homines de decem solidos que illos dedent a Sancta Maria. / ⁴ Dono itaque Deo Sancte Marie de Lapedo ç uobis abbati domno Garsie predicta hereditate, ex una parte Pionia ç ex alia parte Narcea cum lonibus suis directuris, per ubi ea inue / ⁵ neritis. Ipsa eciam hereditatem adicio captum ut hereditate ipsa capti protectionem ç defensionem habeat ç in perpetuum retineat per terminos iam dictos quos eciam erecti lapides demonstrant. Si quis / ⁶ igitur huius mei uoluntarii facti uiolator contra hanc mee donationis pagina uenire presumpserit, offensam Dei cum indignatione nostra incurrat temeraria presumptione predicto monasterio / ⁷ Sancte Marie de Lapedo uel uoci sue centum libras auri componat hoc scripti pagina robur in perpetuum remaneat. Facta scriptura apud Toletum. Mense nobuembris. Sub Era M^a CC^a I^a

Regnante Rege Fernando Toleti, Extremadura, Legione, Gallecia ç Asturiis.

Ego Fernandus Dei gratia, hispanorum Rex, hoc scriptum quod fieri iussi propria manu robo et confirmo.

(Rueda)

FERNANDVS SIGNVM REGIS HISPANORVM.

(Leon pasante a la izquierda)

a) Iohannes Toletanus archi episcopus e Hispaniarum prima-cf. - Cerebrunus, Segontinus episcopus, cf. - Guilielmus, Segohi sensis, episcopus, cf. - Iohannes Oxomensis episcopus, cf. - Sancius, Abulensis episcopus, cf. - Petrus, Minduniensis episcopus cf. - Gundisaluus, Ouertensis episcopus, cf.

b) Fernandus Roderici, Mairdomus Regis, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Aluarus, cf. - Comes Fernandus, cf. - Ramirus Pontii Signifer Regis, cf.

Petrus de Ponte, uicarius Infantini, Regis notarii, Roderico Fernandi Cancellario scripsit confirmat.

1163, noviembre. C.

Fernando II dona al Monasterio de Santa María de Lapedo la villa de Obiñana, cerca del Narcea y del Pionia.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 61 (signo tironiano ꝥ)

Redacción C.

Christus. In nomine Domini, amen. Catholicorum regum officium esse dignoscitur, sancte loca diligere ac uenerari, ꝥ ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare. ¹ Ea propter, ego Fernandus Dei gracia hispanorum Rex, facio textum ꝥ scriptum donationis firmissimum imperpetuum ualiturum Deo ꝥ Sancte Marie de Lapidu ꝥ uobis ² Garsia Menendiz eisdem loci in presentiarum Abbati e omnibus fratribus ibidem Deo seruientibus tam presentibus quam futuris de tota mea hereditate dicta Ubiliana ³ que est iuxta flumen Narceia ꝥ alia parte Piunia. Dono siquidem Deo e Sancte Marie de Lapidu, uobis Abbati Garsia Melendiz ꝥ omnibus fratribus ibidem Deo seruientibus tam presentibus quam futuris ob remedium anime mee ꝥ parentum meorum, predictam meam hereditatem, totam ab integro, cum omnibus suis directuris quas ⁴ habet uel habere debet, ꝥ ut uos ꝥ omnes successores uestri, habeatis ꝥ omne uelle uestrum de ea faciatis iure hereditario iti perpetuum uobis concedo. Si quis igitur ⁵ contra hoc mee donationis scriptum uenire presumpserit iram omnipotentis Dei cum indignatione mea incurrat, pro temerario a usu parti uestre centum libras auri componat ⁶ Facta carta donationis apud Toletum Mense nouembris Sub era M^a CC^a I^a Regnante Rege domno Fernando Toeti in Extremadura, Legione, Galicia Asturiis.

Ego Fernandus Dei gratia hispanorum Rex hoc icriptum quod fieri iussi propria manu roboro ꝥ cf. (Rueda)

FERNANDVS SIGNUM REGIS HISPANORVM

(León pasante a la izquierda)

a) Iohannes, Toletanus archiepiscopus ꝥ Hispaniarum primas, cf. - Cerebrunus, Seguntinus eps. cf. - Guilielmus, Segobiensis eps. cf. - Iohannes, Oxomensis eps. cf. - Sancius, Abulensis eps. cf.

b) Petrus, Minduniensis epꝥ Compostellanus electus, cf. - Iohannes, Legionensis eps. cf. - Gunzaluus, Ouetensis eps. cf. - Fernandus Astoricensis eps. cf. - Iohannes, Lucensis eps. cf. - Petrus, Auriensis eps. cf. - Ordonius, Salamantinus eps. cf. - Stephanus, Cemorensis eps. cf.

c) Feruandus Roderici, Maiordomus Regis, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Aluarus, cf. - Comes Fernandus, cf. - Ramirus Poncii, Signifer Regis, cf.

Petrus de Ponte uicarius Infantini, Regis notarii, Roderico Fernandi Cancellario, scripsis ꝥ cf.

1163, octubre. D.

Fernando II confirma al Monasterio de Santa María de Lapedo todas las heredades que, le fueron donadas por el Emperador y las de Alava y Obiñana con sus criazones y hombres foreros.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 62 (signo tironiano ⚗)

Redacción D

Christus. In Dei nomine, amen. Catholicorum regum officium sese dignoscitur santa loca diligere ac uenerari ⚗ ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare. Ea propter ego Fernandus Dei gra /² cia hispanorum Rex, facio texturꝰ scriptum donationis ⚗ confirmationis Deo ⚗ Sancte Marie de Lapedo, ⚗ uobis abbati dompno Garsie Menendi, de tota illa hereditate quam uobis pater meus Adefon /³ sus Imperator, pro remedium anime sue, uel parentum suorum, obtulit; uidelicet Obiniana, tam hereditatem quam criatione, ⚗ cum foro de hominibus de decem so lides, ⚗ cum toto rengalengo de Alaua. Concedo /⁴ ⚗ confirmo Deo ⚗ Sancte Mare de Lapedo ⚗ uobis abbati dompno Garsie predictam hereditatem ex una parte Pionia ex alia parte Narcea, cum omnibus suis directuris ⚗ cum predicto rengalengo de Alaua. /⁵ Ipsa eciam hereditate adicio coturꝰ deferissensionis habeat, ⚗ in perpetuum retineat per terminos iam dictos quos eciam erecti lapides demonstrant. Si quis igitur mei uolumptarii /⁶ facti uel factum patris mei Imperatoris uiolauerit, offensam Dei cum indignatione mea uel patris mei Imperatoris incurrat, centum libras auri predicto manasterio pectet ⚗ hec scripta pagina robur in perpetuum reti /⁷ neat. Facta scriptura apud Toletum mense nouembris. Sub Era M^a CC^a I^o Regnante Rege Fernando Toleti, Extremadura, Legione, Gallecia ⚗ Asturiis. Ego Fernandus Dei gracia hispanorum Rex, hoc scrip /⁸ tum quod fieri iussi propria mano roboro ⚗ confirmo.

(Rueda)

SIGILLUM REGIS HISPANORUM ADEFONSUS

(León pasante a la izquierda)

a) Iohannes Tolenatus Archiepiscopus. cf. - Cerebrunus Saguntinus eps. cf. - Gilielmus Segobiensis eps. cf. - Iohannes Oxomensis eps. cf. - Petrus Minduniensis eps. cf. - Iohannis Legionensis eps. cf. - Gunssaluus Ouetensis eps. cf.

b) Fernandus Roderici, Maiorinus Regis, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Aluarus, cf. - Comes Fernandus, cf. - Ramirus Poncii Signifer Regis. cf.
Rodericus Fernandi Cancellario, scripssit.

1163, noviembre. E.

Fernando II dona al Monasterio de Santa María de Lapedo los hombres de su criazón que habitan en Lapedo, Salzedo, Cezana, las Regueras, Riba de Mar y Teverga.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 63

Redacción E

In nomine Domini, amen. Catholicorum regum officium esse ² dignoscitur santa loca diligere hac uenerari et ea largis ditare muneribus ³ atque possessionibus ampliari. Ea propter, ego Ferrandus Dei gratia hispanorum ⁴ Rex facio textum et scriptum donacionis firmissimum Deo, et Sancte Marie de ⁵ Lapedo, uobis Abbas domno Garsias Menendi de ipsa mea criacione ⁶ que sub uobis habitat in locis et in uillis Sancte Marie, tan in Lapedo, quam ⁷ in Salzedo, en Cezana, en Uigania, enas Regueras, en Riba de Mar, en Teuerga ⁸ ubicumque habitant sub dominio uestro; dono itaque Deo et Sancte Marie et uobis ⁹ Abbati domno Garsie pusdicta criacione ut uos et successoribus uestris tam ¹⁰ in uita quam in morte, mei memoriam habeatis. Si quis igitur, huius mei uoluntarii ¹¹ Facti uia lator contra hanc meam donacionis paginam, uenire presumpserit of ¹² fensam Dei cum indignacione mea incurrat et pro temeraria presumpcione ¹³ predicto monasterio Sancte Marie Lapeto, uel uoci sue pulsanti centum ¹⁴ libras auri conponat, et sit excommunicatus et maledictus, et cum Domini proditore ¹⁵ in inferno dampnatus. Facta carta donacionis, apud Toletum. Mense nouembris ¹⁶ Sub Era M^a CC^a I^a Regnante Rege domno, Fernando in Legione, et Toletu, et Ga ¹⁷ llecia, et in Asturiis. Ego Ferrandus Dei gracia hispanorum Rex hoc scriptum ¹⁸ quod fieri iussi, propria manu et proprio signo confirmo. Gunzaluus Ouetensis ¹⁹ episcopus, cf. - Iohannes, Legionensis, cf. - Ferrandus Astoricensis episcopus, cf. - Ordonius Sala ²⁰ mantinus episcopus, cf. - Stefanus, Cemorensis episcopus, cf. - Ferrandus Roderici, Maior ²¹ domus, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Ferrandus, cf. - ²² Petrus de Ponte uicarius Infantini regis notarii, Roderico Ferrandi Cancellario scripsit et confirmat.

(Rueda)

† SIGNUM FERANDI REGIS HISPANORUM.

1163, noviembre. F.

Fernando II dona y confirma al Monasterio de Santa María de Lapedo, la mitad de Pando y Omedo, adquirida de los hombres de la real criazón del territorio de Salzedo, eximiéndoles del foro que debían pagar.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 64 (signo tironiano ç)

Redacción F

Christus. In nomine Domini, amen. Catholicorum regum officium esse dignoscitur sancta loca diligere ac uenerari ç ea largis dilatare /² muneribus atque possessionibus ampliare. Ea propter Ego Fernandus, Dei gracia hispanorum Rex, facio textu scriptum donacionis firmissimum ç confirmacionis Deo ç Sancte Marie de Lapedo, ç uobis Abbati dompno Garsie Menendi /⁴ monachis comorantibus impredicto monasterio de Lapedo. Dono uobis, per hoc testamentum concedo illam medietatem /³ de Pando ç Omedo, quam lucrati estis ex hominibus mee criacionis in territorio de Salzedo modo aliquo ç quito amo /⁶ re Dei ç Beate Marie forum ex illa quod debent mihi facere homines ex illa, vt p̄osuccessores uestri in ipso monasterio Deo seruietes predictam /⁷ hereditatem imperpetuum possideatis ç mei memoriam tam in uita quam in morte, in uestris orationibus habeatis. Si quis igitur huius mei uoluntari /⁸ facti uiolator extiterit, ç contra hoc meum testamentum donacionis confirmacionis uenire presumpserit, offensam Dei cum indignacione mea /⁹ incurrat ç pro temeraria presumpcione predicto Monasterio Sancte Marie de Lapedo uel uoci sue pulsanti centum libras auri purissimi componatsit /¹⁰ excommunicatus ç maledictus ç cum Iuda Domini proditore in inferno dampnatus, amen. Facta carta siue testamentum donacionis ç confirmacionis apud /¹¹ Toletum. Mense Nouembris, Sub ERa M^a CC^a I^a Regnante Rege domno Fernando in Legionē Toletu, ç Gallecia ç in Asturiis /¹² Ego Fernandus Dei gracia hispanorum Rex, hoc scriptum quod fieri iussi propria manu r̄boro, proprio signo confirmo.

(Rueda)

† SIGMUM FERNANDI REGIS HISPANORUM

(León pasante a la izquierda)

a) Gundisaluu, Ouetensis eps. cf. - Iohannes, Legionensis eps. cf. - Fernandus, Astoricensis eps. cf. - Ordonius, Salamantinus eps. cf. - Stephanus, Zamorensis eps. cf.

b) Fernandus Roderici, Maiordomus Regis, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Fernandus, cf.

Petrus de Ponte uicarius Infantini Regis Notarii, Roderico Fernandi Cancellarii scripsit ç cf.

1170, febrero, 16.

Fernando II dona al Monasterio de Lapedo la heredad de Covas con todos sus derechos y con los hombres de su criazón.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 71

In nomine Domini, amen. Ad hec scripta fiunt ut que ueritatis luce resplendent obliuioni nebula in posterum non obtiviscentur. Ea propter ego Fernandus Dei gracia Ispanorum Rex, facio textum et scriptum firmissimum in perpetuum valiturum, ob remedium anime mee et parentum meorum, Deo et Sancte Marie de Lapedo, et uobis abbati domno Garsie Melendi, de ipsa mea hereditate que vocatur Covas, cum omnibus suis directuris et cum maneyrias et cum suos homines de criatione. Insuper precipio et concedo, ut locus ipse in quo ecclesia Sancte Marie fundata est Lapedo nomine, cum cautis et firmationibus suis, sicut pater meus famosissimus Hispaniarum Imperator roborabit ego itaque libenter roboro et confirmo. In primis ut hereditas vestra maneat dico quieta. Maiorinus et Sagio non habeat potestatem ingredi in eam. Si quis autem hoc factum meum infringere conaverit sit maledictus, et excommunicatus, et pro temeraria presuntione vobis domno Garsia nec non cultoribus eiusdem ecclesie C. libras auri persolvat. Facta carta apud Allariz. Sub Era M. CC. VIII. et quotum XIII kalendas marcii. Ego Fernandus Dei gratia Hispanorum Rex, hanc cartam quan fieri iussi propria manu roboro et confirmo. Regina Domna Urraca roborat et confirmat. Signifer Regis Garcia Ramiriz, cf. - Adam episcoqus Auriensis, cf. - Fernandus, episcopus Astoricensis, cf. - Petrus, episcopus Salamantinus, cf. - Mayorinus Regis, Comitis Urgel, cf. - Comes Petrus Adefonsus, cf. - Comes Rudericus, cf. - Comes Gometius, cf. - Nunno Melendiz, cf. - Fernandus Poncii, cf. - Petrus de Ponte, Cancellarius Regis, scripsit et confirmat.

1173, agosto.

Fernando II concede al Monasterio de Lapedo la heredad de Ondes.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 77 (signo tironiano ꝛ)

Christus. In nomine amen, Domini. Catholicorum Regum officium esse dignoscitur sancta diligere ha uenerari et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare. Ea propter, ego Fernandus, Dei gratia hispanorum Rex, facio ~~textu~~ scriptum donationis firmissimum in perpetuum ualiturum Deo ꝛ Sancte ^β Marie de Lapedo ꝛ uobis Garsie Melendi eiusdem loci in presentiarum Abbati et omnibus fratribus ibidem Deo seruientibus tam presentibus quam futuris de ^γ tota mea hereditate que habeo in Ondes cum omnibus suis directuris ꝛ cum ipsos meos homines qui ibi habitat, tam decem solidos, quam ^δ de alio foro. Dono si quidem Deo ꝛ Sancte Marie ꝛ uobis predicto Abbati ꝛ successores uestri ob remedium anime mee ꝛ parentus meorum / ^ε supradicta hereditate ut habeatis et omne uelle uestrum de ea faciatis iure hereditario, in perpetuum uobis concedo. Si quis agitur, huius mee ^ζ donationis scriptum uenire presumpserit, iram omnipotentis Dei cum indignatione mea incurrat pro temerario ausu parti uestre C ^η. libras auri compo ^θ nat. Facta karta donationis, mense Augusto. ERA M^o CC^a XI^o Regnante Rege Fernando cum Regina dompna Urraka In Legipne ꝛ Galletia ꝛ Asturiis.

Ego Fernandus Dei gratis hispanorum Rex hoc scriptum quod fieri iussi propria manu roboro confirmo. Regina dompna Urraka roborat ꝛ cf.

a) Iohannes Legionensis eps. cf. - Gundisalus Ouetensis eps, cf. - Iohannes Lucensis eps. cf. - Stephanus Zemorcusis eps, cf. (*Rueda*)

† FERNANDUS SIGILLVM REGIS HISPANORVM

(*León pasante a la izquierda*)

b) Comes Nunus, cf. - Comes Gomez, cf. - Nuno Melendiz, cf. - Fernandus Poncii, cf. - Petrus Iohannis notuit ꝛ cf.

1173, agosto.

Fernando II dona a Santa María de Lapedo la heredad de Vigania Basel, llamada de Arcelio, con su iglesia de San Pedro, más el foro de sus hombres.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 78

In nomine Domini, amen. Ad hoc scripta fiunt ut que ueritatis luce resplendent obliuionis nebula in posterum non obliuicent. Ea propter ego Fernandus Dei gracia hispanorum ² Rex facio testum et scriptum donacionis firmissimum in perpetuum ualiturum Deo et Sancte Marie de Lapedo et uobis abbati domno Garsia Menendi de ipsa mea here ³ ditate que uocatur Uiganna Basel que dicitur de Arzello, et cum sua ecclesia Sancti Petri et cum foro meis hominibus, tan decen solidis quam de alio foro, et cum omnibus aliis cau ⁴ sis ad eam pertinentibus que ad me pertinet; uidelicet per terminos et locos antiquos, uidelicet per flumen de Pioniam et per illan fallan de illos Tauros, et per lauallo de Penna Acuta, et per ⁵ fontem de Vigania et per molinu de Coua, et per illan Bedul de Buxuua, et per illos pozos de Freixinos, et per foxo de Corros, et per penan maiorem, et per colladan, et decendit ad flumen ⁶ Pionie ad illam Rodondam. Ipsi et hereditati et ecclesie que dono Deo et Sancte Marie de Lapedo et uobis Abbati domno Garsie Menendi, adicio cautum ut hereditas ipsa cauti ⁷ protectionem et defensionem habeat, et in perpetuum retineat, per terminos supradictis, cum omnibus suis directuris. Ita ut nec Maiorinus, nec Sagio habeant potestatem pro in ⁸ ferenda ni ingredi in eam. Si quis igitur huiusmodi uoluntarii facti uiolator contra hanc mee donacionis paginam uenire presumpserit, offensan Dei cum indigna ⁹ cionem meam incurrat et sit excommunicatus et maledictus; et pro temeraria presumpcione predicto monasterio Sancte Marie de Lapedo uel uoci sue pulsanti, centum libras auri ¹⁰ componat, et hec scripti pagina robur in perpetuum retineat, amen. Facta carta donacionis mense augusto, ERA M^a CC^a XI^a Regnante Rege Fernando cum Regina domp ¹¹ na Vrraca in Legione et Gallecia et Asturiis. Ego Fernandus, Dei gracia hispanorum rex, hoc scriptum quod fieri iussi propria manu roboro et confirmo. Regina ¹² domna Vrraca roborat et confirmat. Iohannes Legionensis eps. cf. - Gundissaluus Ouetensis eps. cf. - Iohanes Lucensis eps. cf. - Stephanus, Zemorensis eps. cf. - Comes Nunus, cf. - ¹³ Comes Gomes cf. - Nunno Melendis, cf. - Frola Ramiris, cf. - Fernando Poncii, cf. - Petrus Iohannes notuit et confirmat.

1216, octubre, 11.

Acta de la división de heredades y criaciones acordada entre el rey don Alfonso IX y el Monasterio de Santa María de Lapedo.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 105

Anno ab Incarnationis Domini M CC X [L] VI mensis octobris discurrante et november incipiente. Venit Rex Legionis Adefonsus in provinciis Asturiensis; scilicet ad portum quod dicitur Penna Frol et Tineo, et in omnem terram Asturiensem et sic fuit ei vissum et placitum, ut supra dictam Asturiensem terram possuit homines potentes et scientes, ex longo tempore cum ipso sibi presente audiente et concedente ut divideret hereditates et criaciones inter Sanctum Salvatorem et Regem Adefonsus et omnibus Sanctuariis in iisdem provinciis, et ita factum fuit; postponimus res alienas, et scripsimus nostris. In primis pro directis et inquisitionibus dederunt nobis tempore ad minus LX annorum monasterio Lapeti iam possiderat presente rege et confirmante similiter in Luinnam, Noveliana cum suis directuris, intus et foris. Rege confirmante. In Salzedo in Cuvia Camino et tocius hereditatis huius ville medietas integra, intus et foris, cum Benedicta, Filia Petri Faber, integra cum mediis filiis suis. De Ambax similiter medietas integra ex tocius hereditatis tocius ville, intus et foris, cum mediis hominibus, exceptis illis qui ad Regem pertinet, et Lapetum, que iam sic divisi sunt filios de Petro per medium de Lapeto Maria Petri uxor Iohannis cum mediabusque filiis suis Maria Gundisalvi, que fuit uxor Lorencius cum medietas de filiis suis que hic diuisi sunt: A nobis Gelvira et a parte Regis Dominicus, et remansit Miadonna indivise. De filiis Nicolaus que sic divisi sunt: Lorencius Nicola cum filiis eius, Maria Nicola cum filiis suis. Neptis de Xemenia Vermutiz ad Lapetum et a parte Regis aliam medietas. Viganna de Salzedo quantum pertinet ad Comitum dompni Petri totidem ad Lapetum intus et foris inter quis fecit Maiorinus Garsia Gundisalvi, et Buiso Sueri, et Fernandus Suarii, et Gundisalvus Fernandi, et alios multis potentibus aulam regiam et in curia a Regis. Et Rex dedit suos vicarios, scilicet Martinus, montarius maior Regis qui circuisset Salzedo et Miranda, similiter et Pravia et divideret homines per capitibus ad Sanctum Salvatorem et a parte Regis similiter ad Lapetum, et venerunt ad Viganna et fecerunt ibi concilium, et ibi dividerunt hec que suprascripta sunt Buiso Suarii qui tenebar Salcedo et Miranda una pariter cum Maiorino Regis et Guterrius Fernandi, Vicarius Regis et Velasquo Maiorino in partem de illo Infante.

1217, julio.

Gundisaluo y Adefonso Roderici donan a su hermano Petro Roderici, Abad del Monasterio de Santa María de Lapedo, el usufructo de sus heredades de Ruuiano, Villamarín, Villamor y Sancto Stefano, durante el tiempo que vivieran los donantes, debiendo volver la propiedad de estas heredades a la muerte de éstos, a sus hijos legítimos, si los tuvieren.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1960. Documento 107

Christus. Inicium scripti siat in nomine Christi, amen. Rectum est scribi quod non oportet obliuisci. Pro inde ego Gundisaluo Roderici, una cum fratre meo Adefonso Roderici, facimus cartam donationis Deo et Sancte Marie, et uobis dompno Petro Roderici, fratri meo Abbati ¹ de Lapedo, et omni conuentui que ibi sub norma Beati Benedicti Deo seruiunt obtulimus et in carta concedimus pro remedium animarum nostrarum et pro prestimonio quod uos nobis donetis, totas nostras hereditates quas habemus de auis et parentibus nostris, aut de comparatione uel de adquisicione ² in locis nominatis, uidelicet Ruuiano, Villa Marin, Villamor, Sancto Stephano et in aliis locis, per ubicumque eam potueritis inuenire. Concedimus uobis prenotatis iam dictas hereditates tali condicione, ut in uita nostra omnia bona ipsarum hereditatum nobis restituatur uel si filios ³ legitimos hauerimus predictas hereditates illi relaxetis. Si uero legitimos filios non hauerimus, in die obitus nostri, pretaxatas hereditates sint in uestra potestate et omnia bona que hauerimus similiter cum prestimonio quod nobis nunc prestastis sint in uestra potestate et corpora nostra debetis in uestro ⁴ cenobio sepelire, et anniuersarium pro nobis et pro parentibus nostris annuatim facere. Si quis contra hunc factum nostrum uenerit sit maledictus cum Dathan et Abiron, et cum Simone Mago, et cum illo qui Christum tradidit sit in inferno inferiori, et pectet ipsi monasterio Mille aureos et Regi ⁵ alios tantos. Carta uero in suo robore permaneat. Facta carta in mense Iulii, Era CC^a post Mille L^a V^a Regnante Rege Adefonso in Legione et in toto regno suo. In sede Ouertense Iohannes Episcopus. Sancius infans tenente Asturias. Buyso Suariz dominante en ⁶ Salzedo et in Miranda. Ego iam dictum Gundissaluuus Roderici, una cum fratre meo Adefonso Roderici, hanc cartam quam fieri iussimus uobis iam dicto Abbati et omni conuentui, propriis manibus roboramus, et signum facimus † Coram testibus. Qui presentes fuerunt.

a) Thomas Martin, miles, ts. - Fernandus Roderici Arces, ts. - Adefonso Gundisaluo de Uello, ts.

b) Aluare Buyso, cf. - Suario Roderici, cf. - Petro Martin, Capellano Sancti Iuliani, cf.

Fernandus notuit (*Signum*)

1068, marzo, 18.

Privilegio atribuido a Sancho II, donde se expresan los montes en que pueden pastar los rebaños del obispo y su catedral, el derecho de aprovechamiento de maderas y canteras en los mismos, el de pesca en ríos y en el mar Cantábrico, límites de la diócesis y diferentes prerrogativas de los canónigos e iglesias propias de la mitra episcopal, etc.

ED.: SERRANO, Luciano, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, Madrid: s.n. (Imp. E. Maestre), 1935. Documento 10. Las sanciones, corroboraciones y escatocolo proceden de: GARRIDO GARRIDO, José Manuel, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos: Garrido D.L., 1983. Documento 22

Ego Sancius, rex Castelle, concedo vobis Symeoni episcopo ut toto vestro ganato, sive illo proprio de illa sede quam et de omnibus vestris monasteriis et obedientiis que habetis vel habere potueritis, habeant plenariam licentiam de pascere et de state et tenere suas capannas per omnes meos montes de Auca et de Pineta et per rigo de Caprones et per Quintinar et per Palomero et in totos illos montes de Aslanza et de Isieto et in pascuis de Iurga et de Campo et de Spinoza de Castella Vetula et in Karranca et usque ad Somrosto et in omnibus de Transmera et in illis de Val de Karrieto et de Val de Toranço, et in illis montibus de Fluena, sive in totos illos montes de Asturiis et de Capeçon et de Apleca usque ad ripera de Deba ubi antiquitus constet esse terminus vestre diocesis. Sed et in Valçalamio et in Cerrato et in Bonamatre et in Serrezuela sive in omnibus extremis partibus ubicumque vestra voluntas fuerit circumquaque. Necnon attribuo integram facultatem de omnibus supranominatis montibus deferre ligna ad quodcumque necesse fuerit, sive ad hedificandas ecclesias seu ad construendas domos, verum etiam ad cremandum. Do etiam licentiam ubicumque potueritis invenire petras, incidendi lapides ad hedificandas ecclesias vel domos: hoc totum dono sine montadgo et sine calumpnia cuiuslibet persone.

Tribuo quoque clementer ut habeatis licentiam de pescare per omnes meos pelagos vel defesas, sive per marinos portos, scilicet, in Sancta Maria de Porto, et in porto S. Emetherii et in illo de S. Martini et de Apleca et usque ad supradictam vestram diocesim quam sic in perpetuum supradicte Aucensi ecclesie, vobis et successoribus vestris regere et tenere confirmamus, sicut iam multis transactis temporibus vestri antecessores sub iure et in pace tenuerunt, et sine aliqua calumpnia vindicaverunt; videlicet de mare magno Oceano usque in fluvium Dorium, et de Garraf et de Cannatanazor usque in ripera de Deba sicut cadit in mare, deinde dividitur ab ovetensi episcopatu a las Caldas, ad Barganio cum illas populationes, deinde terminatur a Legionensi sicut oritur Pisorga cum Petrasnegras cum sua alfoz, et Mutave cum sua alfoz, et Aguilar cum sua alfoz, et Villaescusa et sua alfoz, et similiter Amaya et sua alfoz ex ista parte fluminis, et ex illa sicut labitur in Aslanza, necnon ultra fluvium de Aslanza ad Villam Flainbistia et ad Castriellum de Ovec Didaz et ad Rubiales de Dorio sicut dividitur de Palentino episcopatu, et de Somrosto per Aialam et Bilibium et Graion et ad Gallinerus de Faiola et ad Brieba et ad Montenegro et ad ecclesiam de Pastores, sic dividitur ab episcopatu de Calagorra et ab illo de Thirassona.

Hęc autem omnia suprascripta do Deo et confirmo ad honorem Aucensis episcopatus usque in perpetuum et vobis domino meo episcopo Simeoni vel successoribus vestris sicut possedi et modo possideo derelicta a parentibus sine aliqua inquietudine alicuius regis, comitis vel principis.

Et quia suprascripta sedes mater omnium ecclesiarum tocius Castelle iure debet esse, volo ut canonici ibidem Deo servientes sint honorati super omnes clericos vestre diocesis, ideoque eis hanc dignitatem habere concedo ut in quocumque loco aliquis canonicorum fierit, si quislibet pignorare aut eum occidere aut ei aliquo modo deshonorem facere presumpserit, ita emendet vobis calumpniam vel homicidium ac si faceret uni de nobilioribus infanzonibus regni mei; insuper pro sacris ordinibus, secundum quod vobis pertinet, canonicam exigite iustitiam.

Offerimus etiam cum communi consilio potestatum vel principum tocius regni mei hoc donativum ut ubicumque canonici habuerint domos, hereditates sive aliquas possessiones ve aliquod mobile, sint omnia concessa ad integrum prefate sedi et in vestro iure sine mannaria et sine aliqua fiscali

consuetudine. Necnon precipio ut nullus audeat pignorare pro ulla occasione illum ganatum de vestris obedientiis cunctis, tam de maioribus quam de minoribus.

Dono etiam omnes ecclesias parrochiales mee hereditatis sive civitatum sive villarum cum suis cimiteriis et cum omnibus illis pertinentibus ut sint concesse potestati vestre, et omnes clerici parrochiales habeant libertatem iuxta ecclesias domos hedificare cum omni mobile substancie et cum tota sua hereditate. Iuxta vero vestra monasteria tam in cimiteriisstrarum ecclesiarum quam in hereditatibus concedo licentiam ex advenis et alienigenis et invenibus inuptis domos hedificare et populare cum toto suo mobile et duabus partibus sue hereditatis, et ut ipsi quos populaveritis habeant libertatem de prendere in exitus et habeant partem in montibus et in pascuis et in aquis aquarumve ductibus, cum exitu et regressa. Et illas hereditates quas vestri clerici qui vestra monasteria vel ecclesias tenuerint vel vestri villani comparaverint de illos solares qui ad me pertinere videntur, perpetuo iure possideatis quamvis illi solares in aliquo tempore sint heremi.

Aditio autem ut prefate ville seu monasteria vel ecclesias sive divisas que supra scripte sunt, vel que vos aut successores vestri acquirere poteritis, non habeant castellariam aut annubda vel fossata et non patiantur iniuriam saonis neque pro fossato neque pro furto neque pro homicidio neque pro fornitio neque pro calumpnia aliqua, et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato aut annubda sive labore castelli vel pro aliquo fiscale vel regale servitium. Hec tamen que omnipotenti Deo libens offero in omnibus plenissimam firmitatem teneri iubeo, etc.

(Todo lo restante, fecha y suscripciones, es idéntico al documento original de Sancho II)

Si quis, ex successoribus regum, comitum, aut quolibet homo de quamvis persona contemtor fuerit et contra hunc meum factum uel in modicum quadrantem improbus steterit aud disrumpere conauerit, extraneus maneat a chatholica fide reusque sit ante conspectum Domini et nomen eius deleatur de libro uite et lugeat damnationem inferni cum Iuda, Domini proditore, et sit super eum anatema marenata; et in cautum damni secularis mille libras auri persoluat, et hoc quod exquisierit duppliciter restituat, et hoc scriptum firmum et incomuulsibile permaneat.

Facta testamenti cartula XV kalendas aprilis, currente decies centena deciesque dena et ter bina era.

Ego, memoratus rex Sancius, qui testamenti priuilegium facere iussi, coram Deo et coram testibus signum (*signo*) inieci ac roborauit et testibus ad roborandum tradidi.

(Signo:) SANCTIUS REX CONFIRMANS

(Signo:) ADEFONSUS REX CONFIRMANS

Munio, segocensis sedis episcopus, (*signo*) confirmans.

(1^a col.) Didaco Aluariz conf.; Gundisalu Saluatoriz conf.; Didaco Gundisaluiz conf.; Munio Gundisaluiz conf.; Uermudo Uermudiz conf.; Rodrico Didaz conf.; Antunino Nunniz conf.; Uermudo Gutierrez conf.; Uermudo Rodriz conf.; Gutier Rodriz conf.; Alvaro Didaz conf., Garcia Fredinandiz conf.; Rodrico Aluariz conf.

(2^a col.) Sisebutus, abba, conf.; Garsea, abba, conf.; Belasius, abba, conf.; Ioannes, abba, conf.

(3^a col.) Flaginus, testis; Aper, testis; Dominicus, testis.

(4^a col.) Ordonio Ordoniz conf.; Fredinando Rodriz conf.; Gunsaluo Aluariz conf.; Garcia Ordoniz conf.; Alvaro Gundisaluiz conf.; Fredinando Petriz conf.; Han Hanniz conf.; Citi Didaz conf.; Garcia Munnioz conf.; Gutier Gunsaluiz conf.; Didaco Assuriz conf.; Alvaro Didaz conf.; Didaco Rodriz conf.

Scribens depinxit Uincentius, qui quod Uincentius hausit.

646, octubre, 18.

El rey Chindasvinto hace donación al monasterio de San Justo y Pastor de Compludo y a su abad Fructuoso varias heredades y bienes de altar y libros.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 1

Domnis sanctis glorioissimis mihique post Deum fortissimis patronis sanctorum Martirum Iusti et Pastoris sive Sancta Mariae et Sancti Martini episcopi quorum vasilica vel monasterium situm est iuxta ribulum quod dicitur Molina sub monte Irago in confinio Vergidense et est fundatum ipsum monasterium a tibi Fructuoso abbate. Ego Chindasvintus rex et Recibergera regina nihil Deo celorum in cunctis terrenis atque celestibus creaturis deesse evidentur quod non creatum possideat aut quod possessionum gubernatione propria non disponat; et ideo si eius opificio condita et ordinata sunt vniversa quid eo dignum possimus offerre, quia ab eo accepimus flatum vitae et iam quia ipse promittit placari se posse sacrificio humilitatis spiritus ea quae de manu eius accepimus gratissima devotione litemus, Dominus noster Iesus Christus qui est bona voluntate largitor et ipsius bone largitionis verus amator ipse nobis tradidit in mandato se stando ecclesiastica iura veteris hominis viam facere et ipsius nostri redemptoris vestigia sequi eiusque ex animo praeceptis existere ostendens. Talibus monitis ut qui errantes in providere ceci dudum fuimus in tenebris mortis gratiae eius illuminet ipso dono duce et rectore vitae directum gradiamur iter quam nobis suis salutaribus tradidit per mandatis et quia obserbatio mandatorum eius vitam acquirit eternam probat ipso qui dicit si vis venire ad vitam serva mandata et iterum si feceritis que mando vobis iam non dico vos serbos sed amicos servatores et enim mandatorum suorum ipse in sua fide fortissimus reddet ipse stabiles efficiet ipse et sui timoris ac bone operis munimento facit locupletes cuncta enim bona quae in suis fidelibus iusit merere de sui sancti timoris magnitudini fecit initium sumere sicut scriptum est: "principium sapientiae timor Domini et iterum timor Domini principium religiositatis": De timore. Et enim Domini nascitur sancti spiritus fructus quod est religionis omnimode decus. Unde pro huius timoris Domini largitatis et pro vestra venerationis onore iuxta decreta catholicae et apostolicae disciplinae et iuxta sacrorum canonum stitutionem ad ibi eo bone deliberationis tractum cum cunctis in Christo per sancta ordine instituimus decretum qualiter locum ipsum venerabilem ecclesiae vestrae Domino edificatum per tuas beatas manus sanctissime Fructuose abbas pro confessione monachorum et quambis satis cum amplifice ditasti beate Fructuose abbas regali pro sapia ex orte ipsum locum supranominatum tuis satis magnis hereditatibus nostra tamen regalis auctoritas non decet abesse. Scimus enim ipsum monasterium supranominatum nomine Complutum in onorem sanctorum Martirum Iusti et Pastoris in tuo patrimonio et tua hereditate atemitipso esse fundatum et amplifice tuis patrimoniis ditatum.

Ego vero Chindasvinthus rex et Recibergera Regina obediens petitioni tuae, ob honorem nominis Christi et sanctorum Martinum Iusti et Pastoris quorum nos confidimus patrocinio adiubari, cautamus et concedimus atque donamus ad ipsum monasterium Complutum supranominatum et tibi sanctissimo Fructuoso abbas inopus, monachorum, anachoritarum, heremitarum et omnium ibidem Deo deservientium ipsos montes et valles ab integro per terminos ubi noscitur fons fridus sub monte quos nuncupant Becerril; sicuti discurrit per ipsas valles et sicut noscitur ribulus de Molina, de parte de foras usque in terminum qui exiit ad strata de Irago per roboretum de aqua et quomodo discurrit ipsa strata usque in valle de Gontes; et inde exiit per ipsas convalles usque in Tablatello; et de parte de Salas per terminum quo modo discurrit rivulus Rodrata usque ad carralem de Portelo de Escalios. Deinde quomodo concludit ipsa Carral quo usque in petra fita et quomodo vadit ipsa via per foviam de paradiso usque ubi iterum nascitur fons fridus damus ac concedimus et confirmamus ipsos montes et ipsas valles ab integro per terminos supranominatos, et quidquid infra concludit offerimus vasa altaris, calice argenteum et patenam, crucem argenteam similiter de aurata, in vestimenta altaris omnia ad plenum sive frontallia sive principallia, signum frisile cereum bonae modulationis de multens auditum, item in tesoro ecclesiae conferimus libros ecclesiasticos, id est, psalterium et dialogorum et pasionum.

Si quis igitur deinceps et in subsequentibus huius modi temporibus tam a pontificibus ecclesiae quam comes, iudex, princeps, abbas, monachus, presbiter, laicus vel cuiuslibet generis ordinis quam etiam quibus omnibus pro huius decreti nostri infringendo robore aut inculcande ordine quocumque conatu vel ausu temerariae praesumptionis invasorum voluerit exigere aut de loco vel ecclesiae ipse vestrae gloriae monasticam traditionem aut regulae sanctae constitutionem voluerit evellere et conaverit agere contra apostolico documento et patrum praeceptum quod in isto et instrutum decretum quocumque fuerit ille sit anathema in conspectu Domini Patris omnipotentis et sanctorum angelorum sit condemnatus et perpetua ultione percussus in conspectu Domini nostri Iesuchristi et sanctorum apostolorum eius sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et Martirum Christi repetita anathema marenata, id est, duplici perditione damnatus ut de hoc seculo sicut Datan et Abiron vivus terra continuo absorbeat laui et tartareas penas cum Iuda Christi proditore perenni perferat cruciatu et super inferat parti meae parti que vestre ipsum monasterium duplatum vel triplatum. Era DCLXXXIII.

Facta cartula testamenti die decimo quinto calendarum novembrium. Era sexcentesima septuagesima (*sic*) quarta.

Ego Chindasvintus rex hanc series testamenti quam fieri elegi confirmo. Ego Reciberga regina hoc series testamenti confirmo.

Eugenius toletanae ecclesiae metropolitanae confirmat. Odoagrus comes cubiculariorum confirmat. Paulus comes notariorum confirmat. Evantius comes escantiarum confirmat. Candidatus astoricensis episcopus confirmat. Richila comes patrimoniorum confirmat. Cunefredus comes spattariorum confirmat. Vasconius lucensis confirmat. Frugitinus abas. Annatolius abbas. Eusitius abbas. Ildefonsus abbas. Simpronius abbas confirmat. Notarius regis notavit.

934, enero, 17.

Concilio de las iglesias y obispos del reino, en presencia de Ramiro II, en el cual se añaden a la diócesis de Astorga las iglesias de Berganza, Aliste, Sanabria y otras.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 39

(*Chrysmón*) In nomine Patris et Filii, videlicet, Spiritus Sancti qui est immensus permanens in trinitate Dominator sanctissimus ipsi namque honor et gloria in saecula saeculorum, tempore serenissimi principis domni Ranimiri, congregato concilio episcoporum ac religiosorum uel benenatorum ante eiusdem principis presentiam electum atque laudatum est ¹ ut darentur astoricense sedi episcopo domno Novidio ecclesiae quae sunt in Bregancia per illum riuulum qui dicitur Tuella et discurrit usque dum intrat in Dorio contra Zamoram ad partem orientis et intus Aliste et Senabria, Tribes et Caldelas, Cauriella, Carioga, et Iurres ab omni integritate propter alias duas dioceses ² que ei ex ipso suo proprio et antiquo iure ablata fuerint temporibus quibus ob barbarorum tempestatem et ingruentem persecutionem plurimae sedes destructae sunt, et aliae ex omnium aliorum afinium vel vicinarum sedium posesionibus nouiter institutae vel restauratae. Post hunc nichil hominus Ordonius eiusdem prefacti ³ principis filius regni culmem adeptus paternum donum scripturae firmitate confirmauit domno Didago venerabilis memoriae antistite predictae urbis cathedrae presidente suisque temporibus elegit episcopum in Ciuitatem Septimance et amplius non fuit sed prolis eius catholici regis domni Ranimiri cognomento Basilli et omnes pontifices regni atque ⁴ omnium aliorum multorum religiosorum episcoporum siue utriusque atque videntes quod ipsas sedes iam suprataxatam Septimance non erat conueniens nec inter aliquas sedes demunerata nec honore pontificali decorata subiugauit eam domum sedis legionensis unde eam extraserant ut secundum quod antiquitus fuerant cuncta in diebus priorum suorum sic fierent ⁵ deinceps. Hoc decretum actum est in legionense sedi, ideo ego famulus Christi Ranimirus in regno fultus iam superius nominatus una cum consensu amitae meae almae reginae dona Geloira Deo dicata, seu et cum omnes magnati palatii mei et voluntate episcoporum domnus Rudesindus, domnus Hermegildus, domnus Didacus et domnus Theodomirus ⁶ iubemus atque constituimus restituere Ciuitatem Septimance cum suis adiacentiis post partem sedis legionensis et ad pontifice domnum Sisnandum et omnes alias decanias vel aduirtiones reintegrare mandamus bene et legitime in propriis sedis unde oblatae fuerunt. Modo Deo annuente tornamus ad Ciuitatem Astoricense ecclesias de Campo de Tauro per terminum de Autero de Fumus usque quo uadit ad Astorganos et inde per Moralelia secundum quod antiquitus ab eiusdem sedis episcopis cuncta fuerunt possessa una cum ecclesiis iam suprascriptis de Bregantia et Aliste et Senabria, Tribes et Caldelas, Caurielle, cum Carioga et Iurres sicut eas obtinuistis quiete et pacifice in diebus ⁷ domni Ranimiri regis et filii sui Ordoni. Quod si aliquis eas inde auferre uoluerit auferat dominus memoriam eorum et semen eorum de super terram tam fatientibus quam consentientibus uiuens suis amborum afrnte careat lucernis et cum Iuda traditore luceat penas in eterna dampnatione et hanc sciture stabilis per cuncta secula amen.

¹⁰ Notum die XVI kalendas februarii discurrere era DCCCCLXXII.

(1^a col.) (*Christus*) Ranimirus princeps confirmaris (*signo*). (*Christus*) Geloira deodidata confirmat (*signo*). (*Christus*) Sub Christi nomine Rudesindus Dei gratia Iriensis episcopus. (*Christus*) In Christi potentia Hermegildus lucensis episcopus.

(2^a col.) (*Christus*) In nomine trinitatis et unione deitatis Didagus auriensis episcopus confirmat. (*Christus*) Sub Domini misericordia Theodomirus dumiensis sedis episcopus confirmat. (*Christus*) In Christi auxilio Gundisaluo astoricensis sedis episcopus confirmat. (*Christus*) Sub imperio et auxiliatoris excelsi Sisnandus legionensis episcopus confirmat.

(3^a col.) (*Christus*) Fredinandus confirmat. (*Christus*) Froila Millane confirmat. (*Christus*) Rodericus Velasconi confirmat. (*Christus*) Fredenandus Veremudi confirmat. (*Christus*) Gomez Didiz confirmat. (*Christus*) Nunnus Sarraceni confirmat.

(4^a col.) (*Christus*) Suarius Gundemari confirmat. (*Christus*) Nepotianus Didiz confirmat. (*Christus*) Garsea Purielli confirmat. (*Christus*) Gundisaluuus Veremudi confirmat.

(5^a col.) *(Christus)* Froila presbiter confirmat. *(Christus)* Gundericus diaconus et primi clerus confirmat. *(Christus)* Suarius diaconus et primi clerus confirmat. *(Christus)* Sunila presbiter confirmat. *(Christus)* Petrus diaconus qui est notarius maior confirmat. *(Christus)* Erifonsus diaconus cognomento Ronsinus confirmat. *(Christus)* Adefonsus diaconus confirmat. *(Christus)* Haeroni pignus confirmat.
Honoricus diaconus notauit.

946, septiembre, 01.

Ramiro II da privilegio al monasterio de Santa Cruz, en territorio del Bierzo, por el cual acota sus términos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 64

In nomine Patris et Filii atque paraclitus Spiritus Sancti sub pia clementia Domini nostre Ihesuchristi et benigna ipsius diuinitatis atque fons misericordia pietatis humana redemptionis et vera saluationis. Ego Ranimirus rex Hispaniae vna cum vxor mea regina Gimena placuit nobis et a nostro palatio ut cautaremus monasterium, videlicet, nominatum Sanctae Crucis quae est inter Sanctum Ioanes et Sancta Marina de Montes hunc ecclesia est bene fundata in locum quae vocitant Medulio quotamus hunc monasterium pro redemptione animae nostrae necnon et parentum nostrorum sed omnium fidelium defunctorum per suis terminis quae nos ei inponimus cum suas adiacentias inprimis quidem ipsum regum iam bene taxatum usque in ribulo Turre Mauri et inde vadit per monte de Fornello et ixii per illum Labaltolo et inde ascendit per illa Lumba et inde ad illa riba et perambulatur ad illa hermita ex inde perlucencia de monte Pero usque in corolin inde vadit in alio rego de Cebariolo unde nascit cum suas adiacentias ex inde egreditur per Otero de Cerbos que descendit ad illo vadelo de Vilella et descendit per carrale antiquo quae discurret ad illo Caballon et descendit ad illa Mestallas de Cerescolo et de Ceresal et perambulatur ad illa carrale antiqua unde prius exiit et in Turre Mauri se concludit, hunc facimus ad ipsum sanctum locum et a tibi abbate donno Mauro et ad colegium tuorum seu successores tuit vel qui in ipso sancto loco prelatos fuerint.

Si quis ausu temerario pro aliqua calumnia qui infra istius terminis infredere voluerit et inde aliqua causa trasserit inprimis duplet hoc quod inde tulerit et post modum pecte in fisco regali quingentos solidos vel auri se ipsi qui domini fuerint vocem suam dederint et insuper sint maledicti et confusi cum Datan et Abiron viuos terra obsorueatur semper luget penas in eterna dapnatione. Quotum quod fuit calendas septenbris era noncentessima octuagessima quarta.

Ego rex Ramirus vna cum vxor mea Gemena regina et nostro palatio hunc cautum quod fecimus ad hoc monasterio confirmamus. domno Salomoni episcopus in Astorica. Faluio comes confirmat. Catharicis comes cofirmat. Pinolius comes confirmat. Ouecus armiger regis confirmat. Aldereto testis. Aluiui testis. Citi testis. Nunio notarius scripsit.

946, septiembre, 05.

Ramiro II toma al monasterio de Santa María de Tabladillo bajo su protección real.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 65

Sub ope et imperio sancta Trinitatis et indiuidue Trinitatis Patris, videlicet, ingeniti ac filii vnigeniti necnon et Spiritus Sancti ab vtroque presentis qui trinus in personis et in Deitate unus Deus perheniter regnat in secula amen. Ego Ranimirus nutu Dei rex commonitione almi antistitis nostri domni Salomonis, astoricensis ecclesiae episcopus, cum omnibus abbatibus egregiis Dei, seruis, presbiteris vel diaconibus cunctis habitantibus sub ditione sua et ad firmitatis eius die calendarum septembrium in unum apud Montem Iracensem concilium adglomerare precepi et pariter cum eis devotus adveni vbicum Deo inspirante de sancta religione et de communi voluntate sancta ecclesiae attentius tractaremus, Vincemalo abbas monasterii Sancta Maria, quod situm est iuxta ribulum quem nuncupant Tablatello, sub monte Irago, in confinio bergidense, inter cetera suppliciter nos deprecavit ut prefactum monasterium Sancta Maria ab incursionibus oppresorum nostra clementia relevaret, cuius supplicatio cum omnibus qui aderant iuxta atque dignissima esse iudicatur omnesque id ipsum unanimiter deprecarent iusti illorum petitioni devotus adqueui. Igitur ego iam prefactus rex Ranimirus ob honorem nostri Christi et sanctissime genitricis eiusque semper virginis Mariae necnon et sanctorum martirum Cosme et Damiani quorum confido patrocinii adiuuari pro remedio anima mea et parentum meorum, mando et dono, concedo et confirmo ad ipsum monasterium de Tablatello supra nominatum, et tibi patri sanctissime Vincemalo abba in opus monachorum, anacoritarum, clericorum, pauperum, hospitem et omnium ibidem eo seruientium ipsos montes et valles ab integro per terminos de illo Spinazo quo modo descendit de monte Irago ad ipsum ribulum quem vocitant Tablatello et inde ascendit per alium vallem usque ad terminum qui exit ad vias de Turenzo et inde tornat per ipsam stratam de Penna Galendi sicuti discurrit per Folgoso ad illum vallem qui est iuxta ipsam ciuitatem de super Tablatello et descendit per ipsum vallem ad ipsum ribulum de Tablatello et deinde ascendit per illum vallem qui exit ad Castel de Xano et recudit ad ipsam stratam de Irago deinde quomodo conclusit ipsa strata ipsos montes quousque retornat ad ipso Spinazo unde incepit. Offerimus itaque damus et confirmamus ipsos montes et ipsas villas ab integro per terminos supranominatos et quidquid infra concluditur ita ut ab hodierno die vel tempore sit abrasum de nostro iure et in vestro dominio sit traditum vobis iamdicto Vencemalo abba et successoribus vestris post partem de ipso suprataxato monasterio Sancta Maria de Tablatello hereditario iure inperpetuum posidendum cautamus et eam ipsum iam sepedictum monasterium per terminos supra nominatos ut nullam potens vel inpotens pro nulla calumnia pro parua siue pro magna sit ausu deinceps infra ipsos terminos pignolare vel aliquid violenter facere euo perhenni et in secula cuncta amen. Adicio etiam ut omnes fideles hoc meum votum adimpleant et confirment si confirmati permaneant in regno Christi et sanctorum eius. Si quis igitur deinceps et in subsequentibus temporibus, tam regia potestate quam populorum vniuersitas, tam potens quam inpotens, hoc meum decretum contempserit vel quocumque temerario ausu et conatu alienare inmutare irumpere ac violare persumpserit quisquis ille fuerit sit anathema, et in conspectu Dei Patris omnipotentis et sanctorum angelorum eius sit condemnatus, et perpetua ultione per ausus in conspectu Domini nostri Ihesu Christi et sanctorum apostolorum eius sit etiam in conspectu, Sancti Spiriti et Sanctae Mariae omniumque sanctorum nostrorum confessorum et virginum Christi sit repetita anathema marenatha, id est, duplici perditione dampnatus ut de hoc seculo sicut Datan et Abiron viuis terre continuo observeatur hiatu et tartareas penas cum Iuda Christi proditore perheni preferat emerita, et insuper persoluat parti mea partique vestras ipsum monasterium duplatum vel triplatum et hoc meum factum per omnia plenissimam obteneat firmitatem.

Facta series testamenti die tercio nonas septembris sub era noncentessima octuogessima quarta.

Ego Ranimirus rex hunc seriem testamenti quam fieri elegi manibus meis roboro et confirmo.

Salomon Dei gratia asturicensis episcopus confirmat. Martinus abba Sancti Andre. Fortis abba Sancti Iacobi. Antonius abba Santa Marianne. Animius abba Santa Leocadia. Andreas abba

Sanctorum Cosme et Damiani. Ouetus abba Sancti Facundi. Piniolus abba Sancti Martini.
Iohannes abba Sancti Petri. Andericus abba Sancti Iusti. Ponperianus abba Sancti Luciae.
Gomesindus abba. Carlus abba. Ferlus presbiter. Bermudo Ramiriz. Arger regis. Sarracinus
Ordoniz comes. Romanus comes. Osorio Froilaz comes. Gutiere Alfons comes. Scemenus notarius
regis notauit et omnes confirmant.
Aluaro testis. Monio testis. Iuliano testis.

954, mayo, 22.

Ordoño III confirma al obispo Diego cuanto su padre Ramiro II había dado a la iglesia de Astorga.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 76

Ordonius rex, vobis patri domino Didaco, episcopo, salutem. Pro huius nostrae praeceptionis serenissimam iussionem damus atque concedimus vobis ad imperandum ecclesias quae sunt in Bregantia pro illo ribulo quod dicitur Tuella et discurrit usque dum intrat in Dorio contra Zamoram ad partem Orientis de Aliste et Sanabria, Tribes, Caunoso, Caldelas, Courele et Carioga et Iurres ad integritatem ut illas obtinueritis de patri nostro divae memoriae dominus Ranimirus rex et ut omnes ipsos monachos qui in eas commoraverint ad vestram concurrant ordinationem ut quidquid ad eos iniunctum vel ordinatum acceperint omnia illa irrecuperabiliter impleant atque peragant et neminem permitimus qui vobis ibi in aliquo faciat disturbance vel in modice.
Notum die XI kalendas iunias era DCCCCXCII.

956, junio, 15.

Ordoño III manda a los monjes de Robleda, Tibres, Caldelas y Quiroga, que obedezcan al obispo Tendemundo de Astorga.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 83

Ordonius rex. Vobis Patri domno Tendemundo episcopo cuius nostrae praeceptionis serenissiman iussionem damus atque concedimus vobis ad imperandum mandationem de Roborete, Tibres, Caldelas, Karioca, secundum illas obtinuit domno Fortis episcopus, ita ut omnius ipsis monachis ad vestram concurrant ordinationem et quidquid de vobis indictum vel ordinatum fuerit, omnia inexcusabiliter impeant atque patrent, neminem vero ordinamus qui vobis ibidem aliquam inferat disturbancelem nec immodice.

Notum die XVIII kalendas iulias Era DCCCCLXIII.

974, enero, 17.

Ramiro III suprime la diócesis de Simancas, erigida por el rey Ordoño, restituye esta ciudad al obispado de León y devuelve al obispado de Astorga las iglesias de Campo de Toro, respetando sus límites antiguos, esto es, por término de Tordehumos, hasta Astorganos, y de allí por Moraleja.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 128

In nomine Patris et Filii, videlicet, Spiritus Sancti, qui est immensus permanens in Trinitate Dominator Sanctissimus ipsi namque honor et gloria in saecula saeculorum. Tempore serenissimi principis domni Ranimiri, congregato concilio episcoporum ac religiosorum, vel bene natorum ante eiusdem principis praesentiam, electum atque laudatum est ut darentur astoricensi sedi et episcopo domno Novidio ecclesiae quae sunt in Bregantia per illum rivulum qui dicitur Tuella et discurrit usque dum intrat in Doiro contra Zamora ad partem Orientis et intus Alisti et Sanabria, Tibre, Caldeillas, Caurielle et Carioga et Iurres ab omni integritate propter alias suas dioceses quae ei ex ipso suo proprio et antiquo iure ablatae fuerant temporibus quibus ob barbarorum tempestatem et ingruentem persecutionem plurimae sedes destructae sunt et aliae et omnium aliarum afinium vel vicinarum sedium possessionibus noviter institutae vel restauratae. Pos hunc nihilominus Ordonius eiusdem prefati principis filius regni culmen adeptus paternum donum scripturae firmitate confirmavit domno Didaco venerabilis memoriae antistite praedictae urbis cathedrae praesidente suisque temporibus elegit episcopum in civitatem Septimancae et amplius non fuit. Sed prolis eius catholici regis domni Ranimiri cognomento bassili et omnes pontifices regni vel atque omnium aliorum multorum religiosorum episcoporum sive utriusque atque videntes quod ipsa sedes iam suprataxata Septimancae non erat conveniens nec inter aliquas sedes dinumerata nec honore pontificali decorata subiungauit eam domui sedis legionensis unde eam extraxerant ut secundum quod antiquitus fuerant in diebus priorum suorum sic fierent deinceps, hoc decretum actum est in legionensi sede. Ideo ego famulus Christi Ranimirus in regno fultus iam superius nominatus una cum consensu amitae meae almae reginae domna Geloira Deo dicata seu et cum omnis magnati palatii mei et voluntate episcoporum domnus Rudesindus, domnus Ermegildus, domnus Didacus, et domnus Theodemirus iubemus atque constituimus restituere civitatem Septimancae cum suis adiacentiis per partem sedis legionensi ad pontificem domnum Sisinandum et omnes alias decanias vel aiunctiones reintegrare mandamus bene et legitime in propriis sedibus unde ablatae fuerunt. Modo Deo annuente tornamus ad civitatem Astoricensem ecclesias de Campo de Tauro per terminum de Auero de Fumus usque quo vadit ad Astorganos et inde per Morarelia secundum quod antiquitus ab eiusdem sedis episcopus cuncta fuerunt possessa una cum ecclesiis iam supra nominatas de Bregantia et Alisti et Senabria, Tribes et Caldeillas, Caurrelle cum Carioga et Iurres sicut eas obtinuit quiete et pacifice in diebus domni Ranimiri regis et filii sui Ordonii. Quod si aliquis eas inde auferre voluerit auferat Dominus memoriam eorum et semen eorum de super terram tam facientibus quam consentientibus vivens suis amborum a fronte careat lucernis et cum Iuda traditore lugeat poenas in aeterna damnatione et haec scriptura stabilis sit per saecula cuncta. Amen.

Notum die XVI kalendas februarii discurrere era XII post millesimam. Ranimirus princeps confirmat. Geloira Deo dicata confirmat. Sub Christi nomine Rudesindus Dei gratia iriensis episcopus confirmat. In Christi potentia Ermigildus lucensis episcopus confirmat. In nomine Trinitatis et unione Deitatis Didacus auriensis episcopus confirmat. Sub Domini misericordia Theodemirus dumiense sedis episcopus confirmat. In Christi auxilio Gundisalvus astoricensis sedis episcopus confirmat. Sub imperio et auxiliatoris excelsi Sisinandus legionensis episcopus confirmat. Fredinandus confirmat. Froila Millani confirmat. Rudericus Velasconi confirmat. Fredinandus Veremundi confirmat. Gomez Didaz confirmat. Nunus Sarraceni confirmat. Suarius Gundemari confirmat. Nepocianus Didaz confirmat. Garsea Puricelli. Gundisalvus Veremudi. Froila presbyter. Gundericus decanus et primi clerus. Cemenus presbyter et primi clerus. Suarius

diaconus et primi clerus. Sunila presbyter. Petrus diaconus qui et notarius maior. Erifonsus diaconus, cognomento Ronsinus. Adepsonsus diaconus. Heroni pignus. Honarius diaconus notuit.

974, julio, 29.

Ramiro III junto con su tía doña Elvira restituye a la diócesis de Astorga todos aquellos lugares que había perdido.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 129

(*Chrysmón*) In nomine Patris et Filii, videlicet, Spiritus Sancti, qui est inmensus permanentem in Trinitate dominator sanctissimus. Ipsi namque honor egleſia in ſecula ſeculorum. Ego quidem famulus Chriſti Ranimirus puſillus in regno fultus una cum conſenſu amita mea ¹ alme regina domna Geloira Deo dicata ucibis anteſtite noſtro domno Gundisaluo aepiſcopo in Domino Deo aeternam ſalutem amen. Ambiguum quidem eſſe non poteſt ſet omnium caterna utriuſque ſexuſ ſcituſ eſt atque noſtiſſimum permanet et in cunctis regibus omnibuſque gentibuſ auditum fuit eo quod elegit rex domnuſ Hordoniuſ proliſ ² domni Ranimiri diue memoriae aepiſcopum in ciuiſ Septimanze, nomine domnuſ Ildereduſ et hordinabit eam erigere et epulataſ facere ex dioceniſ de cunctiſ ſedibuſ. Tunc ſane iuſſum regiſ ad impleuerunt quam non erat in pontificaliſ nec inter cunctaruſ ſedibuſ prenotata ſed domeſtica ſediſ Legionem ³ At nunc fuit cunctiſ diebuſ uite me ipſe domnuſ Hylderetuſ epiſcopuſ in ciueſ ipſa et poſt eum domnuſ Teodiſcluſ. Defunctuſ quidem domnuſ Teodiſcluſ aepiſcopuſ peruenerunt in preſentia, ſcilicet, regini huiuſ domni Ranimiri principiſ et Geloira eiſ amita et omneſ pontificeſ. domnuſ Rudeſinduſ, domnuſ Ermegilduſ, domnuſ Didaguſ, ſeu ⁴ et domnuſ Theodemiruſ aepiſcopuſ atque cunctoruſ bene recti magnati palatii et preuiderunt bene elegerunt obtinue ut ſecunduſ fuit cuncta in diebuſ prioribuſ noſtriſ ſic fiat ita. Quam ob rem cuncti noſ de ſuper prefati hordinamuſ torn[are ipſam ciui]tateſ cum ſuiſ adiacentiſ poſt parteſ ſediſ legionenſem ⁵ et ad pontificem domnuſ Siniſanduſ et omneſ aliaſ decaniaſ uel cunctiſ adiunctionibuſ tornare in propriiſ ſedibuſ antiquiſ unde aliquid anſtulerunt. Ic circo nunc et deincepſ tornamuſ etiam poſt parteſ ſediſ aſturicenſem et uobiſ an[tiſtitem] domnuſ Gundisaluuſ aepiſcopuſ uel ad eoſ qui poſt ibidem obtinuerunt ordo ⁶ ipſaſ eccleſiaſ de Campo de Tauro ab omni integritate ſecunduſ a prioribuſ de idem ſediſ fuit priuſ poſſeſſa ſic noſ conteſtamuſ et firmiter confirmamuſ hanc utilitateſ ſcriptura et uobiſ ſit perhenniter abitura atque perpetim ipſa me[dietaſ poſſi]denda et relegenda. Ita ut omneſ ipſi monachi ſeu et populi ad veſtram ⁷ concurrant hordinationem et neminem pretermittimuſ qui uobiſ ibidem faciat aliqua diſturuſione nec in modice in nullo que tempore. Nam ſi quod abſit hunc factuſ meum aliquiſ homo infringere conaberit aut dim[utare preſu]mpſerit inprimiſ uiuens ſuiſ amboruſ a fronte careat lucerniſ ⁸ ignibuſque ulceribuſ cremetur cum opibuſ ſuiſ atque in diem ex animiſ cum tartareiſ lugeat peniſ et cum Iuda Chriſti traditore permaneat in picea gehenna perhenniter cruciaturuſ in eterna dampnatione et inſuper abſoluet ad [a parſ regie uel] idem eccleſiaſ auri talenta due et hanc ſcripture ⁹ ſtabiliſ ſit per ſecula cuncta. Notum die IIII kalendaſ auguſtaſ era XII poſt milleſſima.

(*1^a col.*) (*Chriſtuſ*) Ranimiruſ princepſ confirmans (*ſigno*). (*Chriſtuſ*) Geloira Deo dicata confirmat (*ſigno*). (*Chriſtuſ*) Sub Chriſti nomine Rudeſinduſ Dei gratia epiſcopuſ irieneſ ſediſ confirmat. (*Chriſtuſ*) In Chriſti potentia Ermegilduſ lucenſe ſediſ aepiſcopuſ confirmat. (*Chriſtuſ*) In nomine trinitatiſ et unione deitatiſ Didaguſ aurienſiſ epiſcopuſ confirmat. (*Chriſtuſ*) Sub Domini miſericordia Theodemiruſ dumieneſ ſediſ aepiſcopuſ confirmat. (*Chriſtuſ*) In Chriſti auſilio Gundisalbuſ aſtoricenſe ſediſ epiſcopuſ confirmat. (*Chriſtuſ*) Sub imperio et auſiliatoriſ exceliſ Siniſanduſ Dei gratia legionenſiſ ſediſ aepiſcopuſ confirmat. (*Chriſtuſ*) Fredenanduſ Flaini confirmat.

(*2^a col.*) (*Chriſtuſ*) Froila Gilani confirmat. (*Chriſtuſ*) Rudericuſ Belaconi confirmat. (*Chriſtuſ*) Fredenanduſ Ueremuſi confirmat (*ſigno*). (*Chriſtuſ*) [...] Didaci confirmat (*ſigno*). (*Chriſtuſ*) Nunnuſ Sarrezeni confirmat. (*Chriſtuſ*) Suariuſ Gundemari confirmat. (*Chriſtuſ*) Nepotianuſ Didaci confirmat. (*Chriſtuſ*) Gaſſea Puſicelli confirmat. (*Chriſtuſ*) Gundisaluuſ Ueremuſi confirmat.

(*3^a col.*) (*Chriſtuſ*) Froila preſbiter. (*Chriſtuſ*) Gundericuſ clericuſ. (*Chriſtuſ*) Senariuſ [...] clericuſ. (*Chriſtuſ*) Scemenuſ [preſbiter]. (*Chriſtuſ*) Sunila preſbiter. (*Chriſtuſ*) Petruſ [qui et

notarius m]aior. (*Christus*) Eri[fonsus diaconus cognomento] Ronsinus. (*Christus*) Adefonsus
[diaconus. (*Christus*) Heroni] pignus.
Pelagius notarius regis notuit (*signo*).

Relación de las propiedades de la iglesia de Astorga realizada en el reinado de Alfonso V siendo obispo de Astorga Arias.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de Historia Leonesa” núms. 77 y 78. Documento 253

In Era MLXV. tempore Regis Domini Adefonsi prolis Veremundi Regis Divino nutu residens Cathedrali ordine functus Arias episcopus. Hec est testamenti vel noticia quos idem ipse prae-fatus Rex iusit fieri ad sancta Maria Astoricense sedis de omnes Villas suas proprias, vel homines, et ad ipse Episcopus iam dictus. Omnes has Villas Episcopales qui sunt in Aloth de Astorica, vel homines ad ipsum locum deservientes. Id sunt: in primis de Mataplana medietate de calzata de suso. In Vanimila medietate Valderegi ab integro, Matantia ab integro, Villaredio, et Elzineto, ab integro, Cabannas ab integro, foris Corte de Handin, Paretas ab integro, foris rengalengo sanctae Leocadiae, et monte fortin ab integro, Abarqueros, et Penella ab integro, Corises duas partes, Pinelles ab integro, foris de Distriana de Navarelios, et Sancti Iacobi medias, ambos Valles de Espino ab integro, foris Reginatico Valesteros, et sanctae Eulaliae ab integro, sancti Laurentii ab integro, sancti Stephani ab integro, sancti Romani ab integro, foris Reginatico, Mirandella ab integro, foris Reginatico, Xodanebebel ab integro, foris Casa de Rex Petro ab integro, foris Reginatico Formitero ab integro. Heirola de Atala ab integro, foris Reginatico Murias ab integro, foris Reginatico Tablatello, et Spinoso ab integro, foris Reginatico Sancta Columba ab integro Oteirolo et Val de Manzanas ab integro, Villar de Cervos ab integro, foris Reginatico Turgencius ab integro, foris hereditate de Roderico Martinez. Ibdoniola de Visana ab integro, Ibdoniola de Susana ab integro, foris Corte de Havivi Solidiz. Villas de Sancta Marina ab integro, Rabanalles ab integro, foris Reginatico Villalibri, et mata ab integro, foris comitato, Quintanella, et Kastro ab integro, foris comitatio homines cum suas hereditates, Salamiro, et Abelia, et Rodericus Ermieriz cum suas Casatas, Felelle ab integro, Villarelio, et muga ab integro, foris comitato Petras Alvas ab integro, Plana ab integro, foris comitato, Ubiero ab integro, foris Comitato Molina, et Turgencelo ab integro, foris Comitato Orniola ab integro et Bausas ab integro, foris de Destriana, Petra Alba de Susana ab integro, foris corte de Eita Rapinatiz, et de Vellite Havivizs, et de Haveiro Havivit. Petra Alva de Pesana ab integro, foris corte de Secuto haverra. In val de Ornia, Veiga ab integro, foris de Destraina. Valle iuxta Castro de terra ab integro, foris Regalis, et Comitato Castrello ab integro, foris Reginatico, in Ruitorto sancto Iusto, et de Calzada usque in Petraleve ab integro, foris regalis, Sauto ab integro, Cumbarros ab integro usque in terra de Sancta Leocadia, Fatiniz ab integro, Abzedo ab integro, Mazanar ab integro, Curibus ab integro. In Magaz homines, et hereditates, in Xamuz Otero ab integro, foris Corte de Garsia Lusidiz, Galegos ab integro, Tabuio ab integro, foris hereditate de Pelagio Fosiniz, et de Erraz. In Sancti Petri de Congosta de frater Celdon hereditatem, et hereditatem de Tioda maiore, et hereditatem de Tioda minore. In manu mello hereditatem de Abnazar, et hereditates de Gaudio Dominiquiz. In Oteirolo hereditatem de ab amore. In moroa medietate torneos ab integro. Quintana ab integro, Valde Odero ab integro, et in Roboreto Gundisalvo meta cum hereditate. In Priaranza Dominico Citiz, et Alvaro Mutarraz cum suas hereditates. Iterum in Ruitorto Villas illo de Danla, et Sancta Maria de Villaviride, Lacusteto homines et hereditates Deavezo Garcia ab integro: Iterum in Veiga eita andrias, et suos terminos cum suas hereditates, et in maternas homines, et hereditates: Iterum in Ruitorto in Castro homines, et hereditates, et mandavit illos Gundisalvo Monacho, Palatio Mir ab integro per suos terminos antiquos. Bituleto ab integro, Vimineta ab integro foris Reginatico. In Castrello de ataf homines et hereditates foris de regalis sancto Salvatoris de Antomiane.

1084, diciembre, 5.

Alfonso VI exime de tributos a los obispos e iglesia de Astorga, sus villas, monasterios y heredades, siendo obispo de dicha iglesia Osmundo.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 433

De libertate hominum et villarum sanctae Mariae.

In nomine Domini nostri Iesu Christi atque opificis mundi et purissimi atque inuictissimi miseratoris et humani generis redemptoris, Filii eius Iesuchristi ex ambobus procedens Spiritus Sanctus. Ego enim Adefonsus gratia Dei ymperator vobis gloriosissima hac post Domini fortissima semper virgine Maria, quorum reliquae reconditae manent, in sede ecclesiae Astoricensis, necnon et tibi Patri Domno Osmundo pontificali ordine praelecto, necnon omnibus clericis fidelibus Christi ibidem permanentibus, sempiternam in Christo vitam. Quia repentina morte corpora de hoc saeculo ad alium humana transferentur, anima qualis namque sit illic peruenire considerat, qui hic ad bona agenda corde et corpore pigritat, monet enim Dominus dicens: *Date et dabitur vobis*, licet omnia quae in hoc mundo sunt, ad usum hominis conferantur a Domino qui creavit omnia ad quem ordinantur, offero sacrosancto altario sanctae Mariae genitricis Dei, pro remedio animae meae et parentum meorum hoc donum ut modo et deinceps in omnes villas seu monasteria vel haereditates, quas habet, vel quas Deo adiuuante ammodo ganauerit non sit ausus intrare aliquis saio pro nulla calumnia in nullis temporibus.

Sed si aliquis homo de vestras villas et curte occiderit aliquem de meis cum pace det mihi illud homicidium; similiter si de meis alios de vestris occiderit iniuste cum pace det illud homicidium vobis vel sucessoribus episcopatus vestris, aliter nequaquam. Sed si non pectare potuerit illud homicidium tam de meis quam de vestris medietatem rerum suarum perdat media vera pars remaneat uxori suae. Et maneant ipsae villae seu monasteria vel haereditates sanctae Mariae ingenuas ab omni fece servitutis, scilicet homicidis, rausi, et fossatariae, vel cuiuscumque calumniae in secula seculorum.

Facta carta testamenti ipsas nonas decembris concurrente era millessima centesima vigesima secunda. Ego Adefonsus gratia Dei totius orbis Hispaniae Ymperator una cum uxore mea Domna Constantia hanc seriem testamenti quam fieri elegi confirmo.

Bernardinus Palentinae sedis Archiepiscopus, conf.

Gomez Auriensis episcopus conf.

Pelagius Legionensis episcopus, conf.

Arias Ouetensis episcopus conf.

Didacus Pontificali ordine Apostolicam continens cathedram conf.

Gundisaluus Munduniensis episcopus, conf.

Urraca vero regia proles conf.

Geloira nempe soror eius conf.

Petrus Ansuriz, comes.

Rodericus Mormiz, comes.

Garcia Ordonis, comes.

Roderico Diaz, comes.

Rodericus Ordonis Armiger regis.

Petro Velasquis.

Munno Nuniz, Didacus Gunsaluiz, Pelagius Velleis maiorinus, domus regis, confirmat.

Pelagius Diriquis vicarius Legion civitatis, confirmat.

Fredinandus Didaz, Martinus Flainiz.

Fredinandus Munniz confirmat. Testis Froila Diaz, testis Flauio Fredinandis.

Signandus Astrariz, clericus qui interfuit.

1092, mayo, 01.

Acuerdo entre el obispo de Astorga, Osmundo, y los hermanos Vermúdez, Alfonso, Suero y Gutierre, tras la intervención de Alfonso VI, sobre el monasterio de Santa Elena de Jamuz. Nombrados pesquisidores Pedro Froilaz y Fernando Laínez, resultó dicho cenobio ser de realengo y el monarca lo cedió a la sede de Astorga y su prelado Osmundo.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 464

Orta fuit intentio inter Osimundus, episcopus de Astoricense sedis, et Sanctio Beremudici pro ipso monasterio de sancta Elena et Gutierre Beremudici et Adefonso Veremudici, qui iacet in ripa de Xamuz subtus monte Lirua. Et tenetur ille episcopus quomodo erat hereditate de sancta Maria. Et ipse Suario Beremudizi et Gutierre Beremudici et Aluito Veremudici dicebant qui non erat hereditas sancta Maria foris sua hereditate. Et venerunt proinde ante ille rex domni Adefonsi in Palacios. Et mandavit ille rex persquerire ad Fernando Flainici et ad Petro Frolazi, et fecerunt sic, et exquiserunt non erat veritas de sancta Maria neque Suario Beremudizi neque Gutierre Beremudici neque Adefonso Veremudici foris hereditate ecclesie. Et venit ille rex domini Adefonsi et fecit inde testamentum ad sancta Maria et ad ille episcopo dominus Osmundus et de ipso monasterio cum tota sua hereditate ubique illam potuerit inuenire.

Factum placitum vel testamentum ipsas kalendas madii, era millesima centessima trigesima.

Adefonsus rex in hoc placitum vel testamentum manu mea confirmo.

Qui presentes fuerunt: Pellagio Vellitiz testis. Comes Fernando Didaz testis. Comes Pedro Ansuriz testis.

Odoarius scripsit.

1159, octubre, 23. Astorga.

Fernando II da a la iglesia de Astorga el realengo de Cebrones y Puente de Torres.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 778

Ego Fernandus rex Legionis do, dono Deo et beatae Mariae et vobis delecto amico meo domno Fernando Asturicense episcopo regalengo de Zambrones cum omnibus terminis suis videlicet cum illo monte qui est in Campo Pontis ob remedium animae meae et patris mei domni Alfonsi imperatoris.

Facta carta Astoricae 10 kalendas novembris sub era 1159.

Anno secundo quo obiit imperator domno Alfonso et cepit regnare iam dictus rex Fernandus in Legionis et Galicia. Ego domnus Fernandus rex Legionis hanc cartam roboro et confirmo.

Martinus compostellano. Petrus minduniensis. Iohannes legionensis. Ioannes lucensis. Petrus auriensis. Stephanus zamorensis. Suarius cauriensis. Comes Pontius. Comes Ramirus. Comes Petrus. Gomez Gunçalvi. Comes de Minega. Mendez Verganci signifer regis. Aprilis maiordomo regis. Fernandus Guterriz. Pelagius Ioannes. pelagius Captibus.

Ego Fernandus Pandus notarius regis scripsit et confirmavit.

1165, octubre, 25. Coyanza.

Privilegio de Fernando II por el que da a la iglesia de Astorga las iglesias de Cabrera y las tercias de los diezmos de las iglesias de Valduerna.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" núms. 77 y 78. Documento 798

In nomine Domini Iesu Christi. Inter cetera que regia maiestate decorare noscunt suma et precipua virtus est sancta loca et ecclesiasticas personas diligere ac venerari manutenere et defendere et eas largus ditare muneribus atque in prediis et possessionibus anpliare huius siquidem rationis intuitu. Ego dominus rex Fernandus Dei gratia rex unacum regina uxore mea Urraca per scriptum donationis firmissimum inperpetuum valiturum² dono Deo et ecclesie Sanctae Mariae Astoricense et vobis dono Fernando eiusdem ecclesie venerabili episcopo et omnibus sucesoribus vestris omnes ecclesias de Capraria quae iure regio conveniunt et omnes tercias alias tertias omnium decimarum de univrsis ecclesiis quae sunt in Valle de Ornia et villa de Quintana de Jamuz quas terras auia mea infantissa domna Sanctia iam vobis dederat et ecclesiae vestrae excipio tamen indictam ecclesia Sancti Salvatoris de Destriana et ut ab hoc die et deinceps omnis supra scripta habeatis et omnem vestram voluntatem de illis faciatis vos et omnes sobcessores vestri ea vobis et ecclesia vestra pro remedio animae meae et parentum meorum iure hereditario inperpetuum vobis habenda concedo.

Si quis igitur tam de meo genere quam de alieno contra hoc meum voluntarium factum ad irrumpendum venire tentauerit iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et cum Iuda Domini proditore in inferno sit damnatus et pro temerari aussu parti regia centum libras auri persoluat et quod inuaserit vobis et ecclesiae vestrae in quadruplum reddat et hoc scriptum robur semper obtineat firmum.

Facta carta in Coianca octauo kalendas nouembris era 1203. Regnante rege domno Fernando Legiono, Toleti, Strematura, Gallecia et Asturiis.

Ego dominus Fernandus Dei gratia Hispaniarum rex una cum uxore mea Urraca hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore confirmo.

Petrus minduniensis episcopus et compostellana ecclesia procurator. Ioannes legionensis. Ioannes lucensis. Gundisalvus ouetensis. Petrus auriensis. Stephanus çamorensis. Suerius cauriensis. Fernandus Roderici maiordomo regis. Comes Ramirus in Beriz. Comes Aluarus in Sarria. Comes Petrus in Asturiis. Suerius Melendus signifer regis. Aluarus Roderici qui tenens turris Legionis. Fernandus Pontii. Donus Apriles. Petrus Balzan. Didacus Fernandiz. Fernandus Goteriz. Ego Petrus de Ponte regis notarius. Petrus Suariz cancellario feci scribi et confirmo.

788, febrero, 24.

Quita Gunteriquiz vende a Cakaril, Ondemaro, Fonsino y sus herederos la villa de Nogueira, sita en la falda del Monte Zobra, entre los ríos Deza? y Fleta, por precio de VII vacas.

ES.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "La Colección Diplomática de San Lorenzo de Carboeiro". *Compostellanum* 2.4 (1957) 199-223; 3.2 (1958) 29-116 y 3.4 (1958) 179-270. Documento 1

CHRISTUS. - In Dei nomine. Ego Quiza [Gon] teriquiç- [ti] -ui Cakaril, Ondemaro et Fonsino et heredibus uestris in Domino Deo eterna salutem, [amen] / suadentis articulo, sed propria nobis accessit uolumptas ut faceremus a uobis cartula uenditionis sicut [...] / Nugaria, subtus [monte] Zobra iace inter II^{os} ribu [los...] / -ça et Fletas, et inde per suis terminis antiquis leua se ipsa uilla [...] / [...] ditas et inde per ipsos terminos super causo; et inde per ipsos terminos super currales: et inde in Penas maiores; et inde ad [...] / et inde in silua scura: et inde in anta; et inde in ribulo de Lobos: et inde per ipsa strata de Zobra, que discurre in Portuga [le...] / unde primitur dicimus. Uendimus a uobis ipso uillare [de] Zobra ab intigro cum quantum que ibidem a prestitum ominis est, tantum [...] / [arb] ores fructuosas uel infructuosas, petras mouiles uel inmouiles, aquis aquarum cum educ- [ti] -bus earum uel sesicas molinarum, siue [...] / uilla Do a uobis ipsa uilla atque concedo, pro pretium qui de uos recepimus, que a nobis bene [con] plaguit, id est, V[II]^{em} [ua] cas cum [...] / et de pretio apit uos nicil remansit in debitum, ita ut de odie uel tempore ipsa uillare suprataxato de iure nostro abraso [et in] u- [estro...] / [...] ato, abeatis uos et filiis uestris et omnis posteritas uestras iure quieto et faciatis [...] quod uestra [fu] erit uoluntas [?] / aliquis omo [de gens nostra uel] extranea ad inrumpendum uenerit [uel] uenerimus, quisquis ille fuerit, pari- [et illa] duplata [?] / perpetim habitura. Facta cartula uenditionis V^o kalendas marcias in era D CCC XVI. Ego Quiza in hac karta [?] / Qui presentes fuerunt: Malerigus ts. - Iodemirus ts. - Osorio confirma. - Simplicius ts. Ranoifo ts. - Todixu ts. / Donato ts. - Franitu ts. - Auolinu ts. - Goba cf. - Ramirus rex cf. - Silus rex cf. - Eirigus noduit.

999, enero, 5.

El rey Vermudo II confía al presbítero Anscario y al monje Trasuario la restauración del monasterio de San Lorenzo de Carboeiro.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "La Colección Diplomática de San Lorenzo de Carboeiro". *Compostellanum* 2.4 (1957) 199-223; 3.2 (1958) 29-116 y 3.4 (1958) 179-270. Documento 20

In nomine et virtute Trinitatis..., etc.

Ego iam dictus Beremudus rex, uobis Anscanio presbytero et Transuario confesso. Ambiguum quidem esse non potest quod non paucis, sed plurimis iam multis transactis temporibus patefactum manet, et quod abii mei diuae memoriae comes dominus Gundisalbus, quam sibi dilecta, et Deo ordinante uxori ordine coniuncta comitissa domina Tarasia, compuncti corde, et spirituali uoluntate disposuerit, et ab eis constitutum est in hereditate propria, monasterium construere vocabulo sancti Laurenti, territorio Deza prope flubio Vlia, loco predicto Algali, vocabulo Carbonario, ut esset ibi habitatio confessorum, aduenientium hospitium, atque pauperum refrigerium, et in illorum memoria in vita sancta ibi habitantium, sicut in eorum uita actum, et Deo anunete completum est. Post excessum vitae uero illorum, ut fieri adsolet, de ipsorum genere nati et geniti sunt qui literis eruditi, et in confessione nutriti, confessionis gradum adepti sunt, quorum unus Arias Pelagiz, gradum episcopatus percipiens et tenens, alius coetaneus eius et adfinis Adefonsus Bermudez, in ordine confessionis degens, et ut mores omnium solent, super ipsum iam dictum monasterium sancti Laurenti inutilem contentionem unus cum alio erexerunt, et dando eum in manibus insipientium annullauerunt, et ad nihilum contraxerunt substantiam supradicti monasterii. Et ego iam dictus Beremudus rex talia videns, et hereditatem auorum meorum monasterio hoc in destructione esse considerans; cogitavi et cepi ut ad meliora restauraretur, et stabilitatem haberet, qui iam ad dibilitatem per manus malas deuenerat. Ob inde uobis, iam dictis Anscario praesbytero et Trasuario confesso, in nomine Domini do et concedo uobis pro redemptione anime mee et in eorum memoria, qui aedificatores huius operis primitus fuerunt..., etc.

Los condes Don Ramón de Borgoña y Doña Urraca cambian con el abad de San Lorenzo de Carboeiro, Don Alfonso, la villa de Pastoriza por otras villas en Escuadro, Gestoso y Tabeiros, con voz y autoridad real dentro de los términos, según la habían tenido los reyes antecesores.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "La Colección Diplomática de San Lorenzo de Carboeiro". *Compostellanum* 2.4 (1957) 199-223; 3.2 (1958) 29-116 y 3.4 (1958) 179-270. Documento 34

CHRISTUS. Licet inter pacificas mentes definitio si... constitute uerborum, tamen pro memoria temporum testimonium adibetur litterarum. Igitur ego Raymundus / totius Galecie comes una pariter cum uxore mea infante domna Urraca, toletani imperatoris domni Adefonsi filia, uobis abbati domni Adefonso monasterio / carbonensem, etiam et monachis ibi uitam degentibus in Domino Deo salutem sempiternam. Dubium quidem non est sed multis manet notum quod nos iam / dictis faceremus uobis per consensum et consilium supradictis rex textum scripture et kartula contramutationis, confirmationis de hereditate nostra propria que dicunt / Pastoriça cum omnibus apendiciis et adiuntionibus suis et familia intus et foris, quomodo in scripturas et colmellos resonat, secundum obtinuerunt ea reges uel antecessores / nostros cum omni uoce regia, ita ut nullus sagio uel aliqua persona potentis audeat irrumpere in suos terminos. Proque accepimus de uos ali- [as] uestras hereditates nominatas: id sunt / in sancto Saluator de Escuadro, uilla de Relis—, et medio de Genestoso: et in Taueirolos uilla de Frenamondi et uilla Frogilli et su- [a] familia. Ita ab ac die de iuri nostro / abrasa uestroque dominio confirmata abeatis uos et omnis posteritas uestra, que uocem uestri monasterii sancti Laurentii tenuerit. Si quis uero regum, episcoporum, comitum uel / dominorum aut nobilium uirorum uel aliqua persona humana, qui hanc scripturam contramutationis, ueritatis et precepto regis a nos facta et coram concilio confirmata / inmutare uel inuiolare temptauerit, quisquis fuerit que talia presumpserit, quantum in kalumnia miserit componat in duplo aut triplo predicto monasterio et inferat / solidos I^o et hunc factum nostrum semper maneat [st] —abilitum, robore quieto. Facta scriptura contramutationis, ueritatis, era I^a C^a XXXIII^a, et quotum III^o idus ianuarii. /

(Col. a) Serenissimus totius Gallecie comes R(aimundus) in hanc scripturam que fieri iussi cf. †. / Ego Infans V(rraka) domini Adefonsi filia imperatoris proprium factum cf. †. / Imperator domnus Adefonsus toletanus cf. †. / Adefonsus Imperator, Raymundi comes filius hoc scriptum cf. †. / Comes vFroila Didaz de Sarria cf. / Erus Armenariz. / Suarius Veremuiz comes in Monte Roso cf. / (Col. b) Petrus Froilaç comes cf. / Comes Nunus Velasquiz cf. / Luço Arias cf. / Petro Arias cf. / (Col. c) Iohannes Ramiriz cf. / Suerio Froilaz cf. /

(Col. d) Diuina gratia Didacus ecclesie sancti Iacobi cf. / Dexteram Dei fultus Adefonsus tudensis episcopus cf. / Didacus auriensis episcopus cf. / Petrus lucensis episcopus cf. / Gundisalbus menduniensis episcopus cf. /

Menindus Gonçaluz cf. / Nunu Her... cf. / Muninus Petriz cf. / Petrus ts. / Pelagius ts. / Aloitus ts. / Didacua ts. / Iohannes ts. /

(Monograma: Petrus notuit et confirmat)

(Al dorso, en letra carolina mayúscula): PASTORIZA.

[909], mayo, 9.

Fernando y otros, hijos y nietos de los fundadores de la iglesia de San Pedro de Laroá, sita en el territorio de Limia, hacen consagrar dicha iglesia por el obispo Ansurio [de Orense] y conceden a la misma, al presbítero Hazme y a los diáconos y clérigos que allí prestasen servicio, doce pasos de terreno alrededor de la iglesia, setenta y dos alrededor del atrio y las décimas y primicias.

ED.: SÁEZ, Emilio - Carlos SÁEZ, *Colección diplomática del Monasterio de Celanova (842-1230). Vol. I (842-942)*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, 1996. Documento 10

TESTAMENTUM DE SANCTO PETRO DE LARAIA. KARTA VI^a.

/ (*Christus*). In nomine Domini et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, siue et honore Sanctę Marię semper Uirginis, /³ Sancti Michaelis Arcangeli, Sanctorum Cosme et Damiani uel sanctorum apostolorum Petri et Pauli ceterorumque apostolorum, cuius aula / uel ecclesia fundata manet in finibus Galletie, territorio Limie, subtus montes Larauco, discurrente ribulo Laragie. / Nos quidem indignis hac pusilli seruorum Domini serui, qui sumus filii et neptis fundatoris supradicte ecclesię, id sumus: / Fredenando, Guginu, Homar, Sueiue, Leuno, Aluaro, Ceidone, alio Aluaro, Cidone, Vermundo cum ux<oris>, / cum coniungis et filiorum qui sumus filii supradicte ecclesię, quod patrum nostrorum de sulco antiquo adprehenderunt et construxerunt / et *intestati discesserunt*, et ut nobis lex canonica imperat conduximus pontifex eximius Assuri episcopi ad consecrandam aule huius /⁹ templi. Per eius namque iussu seu diuino timore, concedimus ad pignora apostolorum seu tibi Hazme presbitero et dia / conibus uel clericis, qui tecum in predicta basilica in Christi seruitio persteterint, conferimus ibi ex gleuam / nostram in omni ambitu ecclesie duodenis passibus, et post usu uel stipendia sacerdotum uel clericorum et adolendis odoribus /¹² sacris et sacrificiis Deo placabilis in circuituque atrii alios LXX^a II^{os}, passibus, sicut lex docet, et de omnem / facultatem nostram decimas et primitias ibi offerri spondimus, et munere uel donaria ibidem compromittimus / ad ministris Christi qui ibi sunt uel qui post eos successerint, integram et intemeratam possideant et communiter uiuant ordo /¹⁵ canonicę, et neminem permitimus qui ibidem aliquam subactationem aud disturbancem faciat. Siquis tamen, quod / absit, qualibet generis homo, tam de successoribus nostris quam extraneis, *tam nobiles quam ignobiles*, huius aule prophanatur / aut conuellatur extiterit, et de hac dotis titulum quod affidelibus conlatum est uel fuerit inde aliquis extorquere /¹⁸ aut conuellere temptauerit, quod non peccatum sed sacrilegium adprobatur, siue sit episcopus siue clericus uel laicus, non ualeat sed ut leges / pacificas precipiunt quadruplum et amplius reingretur, et post *sacratissimo regis fisco* due auri libras quohacti // absoluant, et in die examinis penam ex hoc sentiant, et cum Iuda Christi proditore rei existant, et hac testamentum dotis /²¹ inconuulsibilem obtineat firmitatis roborem euo perhenni.

Facta scriptura sub die VII^o idus mai, era DCCCC^a / X^l VII^a.

Nos subter adnotati Fredenandus, Gugina, Homar, Suibe, Leone, Aluaro, Ceidone, alio Aluaro, / Cidone hac testamentum manus nostras confirmamus [*cruces*].

/²⁴ (1^a col.) (*Christus marginal*) Assuri episcopi confirmat. - Gatoni abba Veizense conf. - Nunus Auriense aba conf. [*suscripsi*] - Hazme abba conf.

/ (2^a col.) (*Christus marginal*) Fagildus presbiter conf. - Gvlderigus presbiter conf. - Nausti presbiter conf.

/ (3^a col.) (*Christus marginal*) Sideges diaconus conf. - Petrus diaconus conf. - Maximinus diaconus conf.

/²¹ Volinus, episcopi notarius, conf. [*signum*]

927, diciembre, 23.

Sancho Ordóñez [rey de Galicia] y Alfonso IV presiden la asamblea de magnates, abades y obispos, cuyos nombres se especifican, reunida para tratar de la restauración del monasterio de Santa María de Loyo, cuya comunidad se había disuelto después de ciertas vicisitudes, que se narran, y para ello delegan en el conde Gutier Menéndez, que nombra abad del monasterio al monje Busiano y, con su mujer Ilduara, concede diversos bienes al citado monasterio y al de monjas que viven junto a la basilica de Santa Mariña, en San Salvador de Portomarín.

ED.: SÁEZ, Emilio - Carlos SÁEZ, *Colección diplomática del Monasterio de Celanova (842-1230). Vol. I (842-942)*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, 1996. Documento 29

(*Christus*). <I>n nomine Sancte et indiuidue Trinitatis, Patris ac Filii et <Spiritus> Sancti. Nos omnes episcopi, abbates seu maiores natu quorum ³ nomina in hoc sunt adstipulata, uidelicet: Ci / xila, Legionensis ecclesie episcopus; Ouecous, Sancti Saluatoris / Ouetensis ecclesie episcopus; Fortis, Astoricensis ecclesie episcopus; nec ⁶ non Ermegildus, Irensis ecclesie episcopus; atque Rudesindus, / Sancti Martini Dumiensis monasterii episcopus; Recesuindus / abba, Superus abba, Berila abba, Froila abba, Franquila ⁹ abba atque Zaccarias abbas, Guttier Menendiz / comes, et ceteri maiores natu quorum nomina subter sunt / adnotata, collecti in unum in presentia principum domni ¹² Santii et domni Adefonsi, domni Ordonii principis proles. / Et dum adlatum esse cetui nostro eo quod quidam uir / religiosus et Deo deuotus nomine Quintilane abbate ad ¹⁵prehendit locum antiqum monasterii olim nomine fundatum, / et in prima populatione ab squalido per istum Quintilanem / abbatem adprehensum atque restauratum in territorio Gal ¹⁸lecie, sub urbio Lucensi, aderens monti Parami, inter / flumen Minei et riuulum Logii, restaurauit sicut in an / tiquus in Deum religiosus Quintila abbas. Et collegit in ²¹eodem contionem religiosorum regulari sub tramite / degentium, quorum uita et religione fammosissima ex / signata est per cunctam istam prouintiam. Quibus sub federe ²⁴pacti cunctis manentibus, diuinitum euenit consilium, / ut pariter testamentum facerent ipsi domni, in qua et reliquie / martyrum in nomine Sancte ac gloriose perpetim Uirginis Marie sunt ²⁷condite, qualiter locum ipsum monasterium sit monachorum / in perpetuum, et omnia queque ibidem in cunctis suis ter / minum auumentauerunt, tam in edificiis uel culturis, cu ³⁰ncta ipsi domni per textum scripture tradiderunt, / ita ut si aliquando, quod absit, in eo ydem monasterio quisquam / repertus fuisset monasterium illud alienare, aut ad lai ³³calem partem transferre, ut episcopi uel comites qui in / uicino fuerint, ipsum monasterium defendant, malos ex / eo monachos euellant, bonos et regulares in eo con ³⁶firmant; nullam uis in eodem, sola monachi regu / laribus. Igitur post obitum idem predictus abbas successit / Saulus in uicem eius nefandus sperantis in eo, apostata ³⁹quidem ex religioso pseudo effectus matri<mo>niauit sibi / uxorem, et locum qui Deo fuerat dicatum, lupanar / effice<re> opinatum. Sane ex ipso incerto conubio ⁴²nate sunt spine et uepres, nec nominandi proles, ex quibus / unus de prosapia illa maledicta presbiter est ordinatus, / et utique antichristus uidelicet, et patris sui sequipeda ⁴⁵effectus, ordinem quem indignus acceperat uiolauit / et meretricio adesit scortum qui mulierem accepit ⁴⁸et ex ea in confusione filios meruit. At uero ipsi ⁴⁸ex fornicatione nati possidebant locum sanctum, quem / in lupanar fecerant peruersum. Ipsi uero ob eorum merita / et seditiosa uita ad plenius non ualebant uindicare ⁵¹locum quem inquinabant sua flagra. Denique adserunt / umbraculo domne Ermesende comitisse, et fecerunt / ei kartam donationis de ipso monasterio nec nominandus ⁵⁴Quintila et sui conquerenti. Mortutus quidem Quintila, / qui ipsam kartam fecerat, domne Ermesinde misit suos / monachos in eodem loco, et ipsi monachi per tempus regentes illum. ⁵⁷Et nec quidem digni postea probati sunt, amplius / uisi sunt, ipsum inquinare monasterium. Dedit quidem celo / armatus domnus Guttier comes, qui et filius erat idem domne ⁶⁰Ermesinde, ad sanctum concilium cum illo testamento pristino / et extremam kartam quam domne Ermesinde fecerant / detulit. Et residentibus in concilio lectum testamentum et kar ⁶³tam donationis, censitum est a nostro concilio ut ydem / domnus Guttier sit tutor ab hoc monasterio, et eicere ex eo / monachos indignos et extra ueritatem gradientes, et col

^{/66} locare in ipso monasterio regulares monachos, qui sub re / gulis patrum militent et recto tramite gradient. Quapropter / per nostrum consultum elegit ex monasterio domni Franquilani ab ^{/69} bati regulariter et doctus, cum sibi sotiis fratribus, id est, / Busianus monachus, ut presit congragationi fratrum in ipso / monasterio, et per suam exortationem prestante Deo absque reprehen ^{/72} sione regulariter fratres suam ducant uitam. Etiam sepe / dictus domnus Guttier, cum coniuge sua domna Yldu / ara, ausi de redditibus suis uel uillis pro utilitate fratrum ^{/75} in eodem monasterio degentium, siue et religiosiis feminis / que degunt in claustra reclusionis iuxta basilicam / Sancte Marine, in locum Porto Marini scita, pro remedio ^{/78} anime eorum proles qui ex seculo migrauerunt, id est: in primis / uilla Saltarios, quantum illis in ea euenit cum suis ter / minis uel suis utilitatibus, uaccas L^a; etiam et alia uilla ^{/81} subtus monte Toro, in capite Limis, quam dicunt Uillarino / per omnes suos terminos ex integro, et in ea uilla iuga bo / uum III^{or} et ouium capita CC^a L^a, cibaria modios ^{/84} CCCC, et cupas plenas XIII; etiam et alia uilla quam // <dicunt> Figariola, in ualle Morratio, iuxta mare, quan / tum illis pertinet, et in ipsa uilla iuga bouum ^{/87} dua capita, ouium triginta; hec quidem et in uilla / Nallar quantum sui iuri pertinent, cum iugis bouum / duo, cibaria modios L^a; et in Gradicis uilla cum uineis ^{/90} et arboribus diuersis, cupas II^{as} plenas, kaballos X, / equas XVI, lectos antemanos II^{os}, kennabes lineas / X, plumazos X, linteos lineos C, muta sauanos ^{/93} et manteles X. Adicimus ibidem nostros homines qui / ibidem sunt prope habitantes, tam liberi quam ingenuis. / Concedimus licentiam ad nostros homines, per omnes nostras ^{/96} mandationes uel adiuntiones, quantos hic uoluerint / stare uel preclamare ad ipsum locum Sancte Marie semper / Uirginis, liberi et absoluti permaneant secula cuncta, ^{/99} tam de nos supradicti quam et de omni prosapie nostra; et qui / sunt de Paratella homines XX, de Monte Roso XX, / in Argondi Gundisaluus et progenies cum hereditate ^{/102} eorum, et de Paramo XX et hereditas eorum. Siquis tamen / plane, quod minime credimus, hanc kartulam confirma / tionis a nobis facta uigore temptauerit uiliorae, sit ^{/105} a cetu eclesie catholice exul et extraneus, et cum Iuda / Domini proditore perpetim multatus, et pro damno temporali / persoluat regi fisco duo talenta auri, et quantum in ^{/108} karta resonat ipsi monasterio in duplo pariet.

Notum / die X kalendas ianuaris, era DCCCC LXV.

Ego Ylduara / cum filiis meis nominibus Rudesindus episcopus, Munnio, ^{/111} Froila, Adosinda, Ermesinda, adicimus in hoc / testamentum pro remedio anime de nostro domno, diue me / moria, domno Guttierre uel pro albuendis (sic) eiusque et ^{/114} nostris delictis, inter ambos ipsos monasterios Sancti Salua / toris et Sancte Marie, in ripa Logii uel ad fratres et sorores / qui in ipsa monasteria sub regulari tramite uitam sanctam du ^{/117} xerint.

Guttier Menendiz et uxor mea Ylduara / in hanc scripturam testamenti uel agnitionis a nobis facta / uel confirmata, manus nostras [*signum*].

Santius rex conf.

^{/120} Adfonsus rex conf.

Ranimirus rex conf.

Veremudus / serenissimus rex conf.

Et nonnulli episcopi et diuites qui / in carta uetera resonant et minores confirmant.

842, enero, 24.

El abad Astrulfo, sobrino y sucesor del abad Don Senior - que había fundado las iglesias de Santa María en Berredo, de Santa María en Lausato, de Santa Uxía en Portum Abbatis, San Martín y San Román respectivamente en las orillas del Miño y la de Santiago de Lauredo, en tiempos del rey Don Alfonso II y del obispo Adulfo - cabeza de una federación monástica dota de todo lo necesario a las iglesias que componen dicha congregación. Por otro lado, se reitera la obligación de respetar la autoridad del abad, para evitar casos como el citado en este diploma y protagonizado por Astragundia.

ED.: ANDRADE CERNADAS, José Miguel - Marta DÍAZ TIE - PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *O tombo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1995. Documento 208

Christus. In nomine Domini nostri Ihesu Christi et Salvatoris nostri, fundavit ecclesiam sancte Marie pater noster domnus Senior abbas in locum qui dicitur Lurreto super flumen qui vocitatus est Mineus et squalidavit et fecit vineas et casas multas, una cum fratribus et sororibus qui conversi in agonem Christi propter Deum ad illum venerunt tam qui adsunt hodie, quam qui iam fuerunt. Fundaverunt ipsas domos et ecclesias in sua proprietate quantum suas vel de suos fratres comprehendit a loca, et fundavit aliam ecclesiam que est sita in locum qui dicitur Lausata, et aliam ecclesiam que vocatur Sancta Eugenia ad portum ipsius abbatis Senioris et cum suos fratresprehendit locum antiquum, et ecclesiam Sancti Martini que ibi sita erat ex more antiquo, et fundavit ecclesiam Sancti Martini in villas antiquas super ripam Minei, et fundavit domum Sancti Iacobi in locum qui dicitur Laureto in valle Saviniani et Sancti Salvatoris. Et omniorum ipsarum ecclesiarum ex sua obtatione sacravit domnus Adulfus episcopo tempore domnissimi Adefonsi principis et obtinuit per multa curricula annorum una cum sobrinis suis Bellarifonso presbitero et Astrulfo abbate. Mortuoque domno Seniore abbate, reliquit omnia ipsa loca suo sobrino Bellarifonso et Astrulfo, vel ad omnes suos fratres, quibus pertinebant ipsas ecclesias et ipsa loca vel omnia domni Seniori abbati quicquid abuerat. Et fuit Bellarifonso presbiter abbas super omnia ipsa loca, et super omnes fratres tam qui sunt quam qui iam processerunt, et abuit per multa curricula annorum. Et venerunt multi exconfessione in ipsa monasteria. Mortuoque Bellarifonso sobrino domni Senioris abbatis, reliquit ipsas ecclesias germano suo Astrulfo, et constituit eum abbate super omnia ipsa loca et super omnes fratres, tam illis qui primitus ibidem fuerant quam qui cottidie ad Deum in agone Christi veniebant. Ego Astrulfus abbas licet indignus testor et confirmo patrinorum meorum domine Sancte Marie et genitricis Domini mei Ihesu Christi, cuius basilica rata sita est in locum Barrato, et locum in Lausato, et locum ad Portum abbatis Sancte Eugenie, et ecclesiam sancti Martini ibidem in ripa Minei, et ecclesia sancti Romani super ripam Minei, et ecclesiam sancti Iacobi in Laureto. In Christi nomine ego Astrulfus indignus abbas una cum fratribus meis qui // in agone Christi sunt ex confessione per regulam traditi de tempore domni patris et Senioris abbati vel qui postea venerunt ad monasterium et ad nostram congregationem qui subtus scripturi vel signa facturi sunt testamentum facio Sancte Marie, et ad omnes ipsas ecclesias supranominatas dono atque concedo omnia servitia de ipsas ecclesias: ministeria ecclesiarum ipsarum, vela et omnes libros, et omnia ornamenta, villas, villares, terras, saltos, vineas, pumares, ficulneas, accessus vel recessus, piscarias et quicquid squalidavit domnus Seniorinus tius meus vel sui fratres. Et ego et meus germanus Bellarifonsus concedo atque contestor Deo et ecclesiarum ipsarum ut nullus se presumat exinde auferre velprehendere, vel ingressum facere, nec laicus neque monachus, nisi qui venerit in Christi agone per gradum confessionis vel per voluntatem abbatis vel fratrum secundum textum regule, et sua patrum auctoritas sanxit, quia et illi qui hodie mecum sunt in uno cenobio presbiteri, clerici, et Deo vote, quorum nomina hec sunt: Hyliedurus presbiter, Mirone, Rakericus, Solmirus presbiter, Vistremirus, Dactus, Ansuctus clericus, Fredericus, Ardaldus presbiter, Randulfus presbiter, Serotinus clericus, Leovildi, ancilla Dei Hermesinda, Guisenda vel alii plures quorum nomina longum scribere est, et Spasanda. De Astragundia detestamur omnia ipsarum ecclesiarum ut abeat qui venerit ad gradum confessionis,

qui vero ex istis vel aliis qui adhuc venerint per superbiam ingredi ausus fuerit, vel sine consensu nostrum vel istorum inde portionem non accipiat, et qui talia ausus fuerit agere, vel ibidem ingredi sine consensu fratrum istorum coactus a legibus vel iudicibus quantum inde abstulerit geminatus penitentiam agat diebus ad ostium ecclesie quantum abstulerit, et extraneus sit a fide catholica et a sancta communione, et cum Iuda traditore abeat portionem. Pater et Filius et Spiritus Sanctus Trinitas inseparabilis. Et pater meus dominus Senior abbas, et Bellarifonsus abbas. Et ego Astrulfus indignus abbas maledicimus eum qui alia ausus fuerit facere confusus permaneat. Et ego quod contestor per Deum Patrem et genitum Filium et Spiritum Sanctum ab utroque procedentem quia nunquam contra hoc factum venturus ero ad irrumpendum, sit pax amen.

Facta kartula testamenti ecclesie die VIII kalendas Februarias. Era D CCC XLXL. Regnante domnissimo Ranemiro principe.

Sub Christi nomine ego Astrulfus abbas in hoc testamentum ecclesie quod fieri volui et elegi et relegendo cognovi.

1054, febrero, 20.

Pleito entre el fraile Vimara y el conde Menendo González, por la posesión de la iglesia y de las propiedades de San Pedro de Laroá. El fraile Vimara se reclama heredero de los fundadores, que habían restaurado la citada iglesia en los tiempos de Odoario, y el conde la reclama para la parte regia. Finalmente, el rey le concede a Vimara su posesión.

ED.: ANDRADE CERNADAS, José Miguel - Marta DÍAZ TIE - PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *O tomo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1995. Documento 267

Agnicio de Santo Petro de Laria.

In nomine Domini. Vobis omnibus qui audituri vel lecturi estis subter agnitionis digesta et scripta ad confirmandum. Homnibus quidem auditum est sed non est declaratum manet, eo quod temporibus gloriossimi domni Fredenandi principis, presidente comitatum vel iudicatum terre Limiense comite Sancio Velascoz, et describendo vel perquirendo exactorem regie tiufadius vel vicarius Menindus Gundisalviz super hanc questionem adiunctati sunt prefati iudices in loco predicto hic in villa Genittio cum multorum nobilium ad perquirendum vel dividicandum exactum terre. In qua concilio inter cetera mota est contemptio inter ipse Menindu Gundisalviz et frater Vimara super ecclesie et hereditate de Sancto Petro de Laria dicente in voce anacortes Dei sancti Salvatoris ripe Silis quia concessum est eam ibi rex domno Veremudus per robustiore testamenti, et extunc tenuerunt illa pacata per tempus et triciniis usque nunc quando eam mittet ipse frater Vimara in contemtionem. Ad hec illico respondit ipse frater ad ipsam petitionem, dicente quod adprehendiderunt suos abavios et atavos ipsa villa et ipsa ecclesia de sulco antico iacente in ruina fragoris ab antiquis relicta. Et popularunt et construxerunt ipsam ecclesiam in diebus de comite domno Odario, et posthec perduxerunt pontifice domno Assur et consecraverunt ipsa ecclesia, et per eius ordinationem concederunt ibidem pro sepultura defunctorum duodecim passuum omnique giro ecclesie, et pro usu clericorum septuaginta duo passuum eiusdemque ambitu sicut lex canonica docet. Et ab eo tempore stetit ipsa ecclesia in robore canonica sub censura Ovetanense sedis per successoribus vel indaginem fundatorum, mittentes idoneos sacerdotes et deponentes neglegentiores per suos modis et ordines canonum, usque ad illud tempus quod in vice successit Teodoricus presbiter qui de ipsa prosapia descendebat, et ipsa ecclesia de manu eredorum accepit per ordine consueta. Ipse Teodoricus medietatem patrimonii sui ecclesiam contulit et alia medietas ad monasterii Porcarie concessit ubi et sepultum quiescit. Iccirco surrexerunt homines invidi qui (...)¹ indignationem regis contra domnos de ipso monasterii Porcarie et per invidia suggererunt regi et perduxerunt eum in prefata ecclesia et exterminarunt omnem facultatem ecclesie. Et cum non haberet ibi pontifex vel rectorem ecclesie qui sua voce contendere fecit, rex per ignorantiam quod illi falsidicos accusatores suggererunt et infringentes precepta canonum et doctorum decreta. Super his questionibus statim adlati sunt in ipso concilio latores legum nominati Pelagio Petriz portugalensis, David Dominiz et Gudesdeo Froilaz limianenses, et contestati ad iudice ut perquirerent recta veritate persentiis legum et autem tractarent super hoc negotium, invenerunt in libro II^o, titulo primo sententia II^a, ubi dicit, “Quod tam regie potestas quam populorum universitas legum referentie sint subiecta”. In ipso libro et in ipso titulo et in V^a sententia, “interim dictum est ut nullus regum impulsione sue quodcumque modibus aut factionibus scripturas de quibuslibet rebus alteri divitis” ita extorqueat vel extorquenda instituat una que adhuc sequitur et si patuerit a volente scripturam fugisse exactam aut respiscat improbitas principis et vaccaset quod male contraxit, aut certe post eius mortem adeuntem cui exacta est scriptura // vel adheredes eius res ipse sine cunctationem debeat revocare. Et in libro V, in titulo primo et sententia prima, interdicitur quod non in hac causa tricinale tempus accipiendum est et cetera, ut si heredes ipsius ecclesie fundatoris adsunt ipse talia prosequuntur, as enim sen\ten\tiis si iudex ad summo usque in finem legem et intelligere non retorqueat et veritas invenire valeat. Per has quoque sen\ten\tiis degerunt ipsi iudices ut iurasset ipse frater Vimara cum duodecim idoneis testibus de origine fundatoris ecclesia ipsam cum suis dextris vel concessionibus, suo iure debeant revocare. Sic

namque et factum est: in tercio die iuravit frater Vimara per condiciones sacramentorum in ipsa ecclesia sancti Petri, et cum eo magister Gatoni, frater Colinu presbiter, Santio presbiter, Cidi Aveizza, Iohanne Gatoniz, Cidi Alvariz, Onorigu Froilaz, Iohanne Diaz, Pelagio Cidiz. Iurati sunt per omnino vigarius vel sagione Anaia Fernandiz, per cuius manu hec agnicio scribere ipsi iudices sanxerunt: iuramus nos suprataxati per ipsas condiciones quod nobis protulerunt quia est veritas quantum de parte ecclesie sancti Petri per asercionem frater Vimara contra Menendo Gundisalviz proferimus exceptis medietate de ipsa hereditate de magister Teodoricus quod inde separamus et pro quo non contendimus. Ideoque ego Menendu Gundisalviz qui iuramentum recepi super hanc agnicionem plactum licabile tibi facio frater Vimara et heredibus tuis pro quantum sursum resonat ut te proinde inquietavero tam ego quam qui ipsas cellas tenuerit, pariet tibi vel voci tue tripladum quod simplum repeterit, et post parte regis vel iudices terre II auri libras quoquatur absolvere, et hac agnitionem indeseinenter obtineat roborem.

Facta scriptura sub die quod est X kalendas Marcias. Era LXL II post Millesima.

Menendus Gundisalviz hac placitum agnicionis manu mea cfr (*signum*).

Sancio Velasquiz comes et iudex cfr (*signum*). Pelagio iudex cfr (*signum*). Dadeo iudex cfr (*signum*). Gudesteo iudex cfr (*signum*).

Qui presentes fuerunt illos quod superius resonant subscripores cfr (*signum*).

1133, diciembre, 20. León.

El rey Alfonso VII dona al monasterio de Cinis las iglesias de San Martiño de Bravio, San Vincenzo de Armeá y San Salvador de Colantres con la ermita de San Xiao.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "El monasterio de San Salvador y San Nicolás de Cis". *Separata de Estudios Mindonienses* 20 (2004) 667-669. Documento 8

In Dei nomine amen. Quoniam ab eterno rege imperium et regni regimen regibus temporalibus promittitur et quando populum suo moderamine regendo regnant per celestem regem se regnare et in regno manere non dubitent, inde est quod condecet in honorem summi regis monasteria et ecclesias exaltare et hereditatibus et prebendis suis multipliciter ditare et quecumque, ut diximus, monasteriis et ecclesiis dantur vel aliquando data fuerunt confirmare et confirmata recreare. Ideoque ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, una cum coniuge mea regina domna Berengaria, et vox nostra ad honorem Dei per hunc nostre precessionis auxilium donamus, cautamus atque concedimus cautum firmissimum et regia auctoritate ad monasterium quod nuncupatur Sancti Saluatoris de Cinis, territorio Nemitus, pro remedio animarum nostrarum et parentum nostrorum siue pro amore fidelissimo nostro comes domnus Rodericus Petri; uidelicet, ecclesiam Sancti Martini de Bravio et ecclesiam Sancti Vincentii de Armea et ecclesiam Sancti Saluatoris de Collantes et cum eremita Sancti Iuliani per suos terminos antiquos, uidelicet per fontem de Coba et inde ad fontem de Abelanares et inde ad bouzam de Condessa et inde ad Rubeyra et inde ad fontem de Mino et inde ad Bouem mortuum et inde portum de Quihiriz et inde ad infesto per ipsum ribulum de Menede et inde per terminos qui sunt inter Coyroos et Colantres, sicut uadit ad ipsum rogium qui discurrit inter Villare et Colantes, et inde per ipsum rogium usque ad riuulum Mandiu et inde per ipsum riuulum usque ad Carbaialem sub Yloure et inde ad fontem ubi incepimus. Nunc, Deo adiubante, donamus, cautamus atque concedimus ipsas predictas ecclesias cum suis cautis determinatis et cum nostra familia qui ibi est et cum omni regia auctoritate et cum omnibus directuris que ad nos ibi pertinent uel pertinere debent, propter amorem Dei et petitionem predicti Roderici Petri comitis, predicto monasterio de Cinis in perpetuum ita, quod monachi qui ibi sunt vel qui futuri sunt illas iure hereditario possideant et de redditibus earum victum et vestitum semper habeant in secula seculorum amen.

Quicumque ausus fuerit hunc inuadere cautum vel irrumpere voluerit, quisquis fuerit, iram eterni regis omnipotentis incurrat et temporalis et parti regis solidos sex mille persoluat. Si aliquas aliquod furtim rapuerit, usurpauerit uel impignorauerit nouies componat et hoc nostrum factum semper plenum robur obtineat.

Facta scriptura testationis et cauti apud Legionem in era millessima centessima septuagesima prima et quotum XIII^o kalendas ianuarii.

Ego Adefonsus Hispanie imperator quod fieri iussi proprio robore confirmo. (*Signum Imperatoris*).

Comes domnus Rudericus Velaz conf. - Comes domnus Suarius conf. - Comes domnus Gutierrez conf. - Comes domnus Petrus Guncaluiz conf. - Comes Rudericus Guncaluiz conf. - Rudericus Martiniz conf. - Guncaluus Pelaiz conf. - Petrus Braolit conf. - Infantissa domna Sancia conf. - Rudericus Vermudit maiordomus regis conf. - Velascus Petri conf. - Garcia Petri conf. - Sancius Fernandi conf. - Petrus Didaci, conf. - Iohannes Didaz conf. - Iohannes Ramiriz conf. Pelagius Gudesindi, clericus, per mandatum domini Bernaldi, regis notarii, scripsit et confirmat.

1093, septiembre, 06.

La infanta Elvira, hija de Fernando I y doña Sancha, dona al monasterio de San Pelayo de León, a su abadesa Columba y a todas las monjas, todo lo que posee en Banuncias, Conforcos y Quintanilla.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 87. Documento 1

(*Christus*) In Dei nomine. Magnus est titulus satis donationis in quo nemo potest hactum largitatis inrumpere, neque foris /² legem proicere, set quicquid grato animo et spontanea uoluntate datur, nullo modo inrumpitur. Ob inde ego, infans Ge /³ loira, filia Fredenandi regis et Sancie regine, ob remedium et salutem anime mee et animabus patris et matris mee et /⁴ omnium fidelium defunctorum, facio kartulam donacionis Deo et monasterio Sancti Pelagii legionensi, et uobis, dompna Columba, eiusdem /⁵ ecclesie abbatisse, et omnes sanctimoniales ibidem Deo seruietes, tam presentes quam future, in perpetuum. Do et concedo iam nominato monasterio /⁶ totam illam meam hereditatem quam abeo uel abere debeo in Uanuncias et in Conforquos et in Quintanella, cum domibus, cum solaribus, cum terris, /⁷ cum uineis, cum pratis, cum montibus, cum fontibus, cum arboribus, cum diuisa, cum ingressu et regressu, cum quantum ibi abeo uel abere de /⁸ beo, totum ab integro do prefato monasterio et uobis, dompna Columba, abbatisa eiusdem ecclesie, et omnes sanctimoniales ibidem Deo seruietes, in perpetuum. /⁹ Si quis tamen, quod fieri non credo, aliquis homo contra hanc kartulam donacionis mee infringere temptauerit, pariat ipsam hereditatem duplatam /¹⁰ uel triplatam, et sit maledictus et excommunicatus, et careat lumen oculorum, et abeat partem cum Datan et Abiron et Simone mago, et pereat in eternum, amen.

/¹¹ Facta kartula donacionis in era C^a XXX^a I^a post millesima, et quod VIII idus septembris. Regnante Adefonso rege in Toleto et in Legionem.

(1^a col.) Petrus, Dei gratia legionensis episcopus, confirmat. Vrraka, filia Fredenandi regis et Sancie regine, confirmat. Osmundus, astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, ouetensis episcopus, confirmat.

(2^a col.) Martinus Flainiz, comes, confirmat. Fernandus Diaz, comes, confirmat. Froila Diaz, comes, confirmat. Sancius Petriz, comes, confirmat.

(3^a col.) Pelagius Ectaz confirmat. Didacus Aluitiz confirmat. Petrus Pelagii confirmat. Gunzalbus Ectaz confirmat.

(4^a col.) Petrus, testis. Pelagius, testis. Dominicus, testis.

Signum scribe Iohannis Petri, pontificis notarii, qui scripsit hec.

Geloira infans (*Signum*).

1145, agosto, 17.

Alfonso VII dona a Pedro Domínguez y a su mujer, Cristina Flaínez, ayos de un hijo del Emperador, la villa de Herreros de la Valdoncina.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 87. Documento 17

(*Christus*) Omnia quae data sunt a regibus adque concessa, ne obliuioni sint tradita, literis sint anotata. Idcirco ego, Adefonsus, Dei gratia Yspanie imperator, una cum coniuge mea, Berengaria, imperatrice, tibi, /² Petro Dominici, et uxori tuae, Christina Flayni, facimus kartam donacionis de ipsa uilla que uocantur Ferreros, in loco predicto Ualle Donzina, in territorio legionensi, sic damus uobis hoc, cum casis /³ et solares, terris, uineis, pratis, pascuis, montes, fontes, exitus, cessum uel regressum, quantum ibi potueritis inuenire, propter amorem Dei et pro seruicium bonum quam nobis fecistis uel facitis, et pro quam criasti filio /⁴ nostro. Modo (*sic*) concedimus uobis hoc quod superius dicitur, ut faciatis inde totam uestram uoluntatem in uita et post mortem. Si quis tamen hoc factum nostrum frangere uoluerit, tam de propinquis nostris, quam de extra /⁵ neis, qualiscumque fuerit qui talia commiserit, sit maledictus et excommunicatus a Deo, et pereat in inferno inferiori, et duplet uobis, uel qui uocem iustius kartule tenuerit, ipsa hereditate in /⁶ tali loco, et desuper mille morabitos, et careat uocem.

Facta karta donacionis era millesima C^a LXXX^a III^a, et quodum XVI^m^o kalendas septembris. Ego, Adefonsus, Yspanie imperator, una cum coniuge mea, Berengaria, imperatrice, tibi, Petro Dominici, et uxori tue, Christina Flayni, hanc kartam donacionis quam fieri iussimus tota mente confirmamus.

(1^a col.) Comes Ponz, maiori domo, confirmat (*Signum*). Comes Rademirus, confirmat (*Signum*). Comes Rudericus, castellano, confirmat (*Signum*).

(2^a col.) Petrus Adefonsi, confirmat (*Signum*). Manric, confirmat (*Signum*). Ponz de Menerba, confirmat (*Signum*).

(3^a col.) Iohannes, episcopus legionensi sede, confirmat (*Signum*). Martinus, episcopus ouetensi sede, confirmat (*Signum*). Anaia Ruderici, maiorino in Legione, confirmat (*Signum*).

(4^a col.) Qui presentes fuerunt (*Signum*): Petrus, testis (*Signum*). Dominicus, testis (*Signum*). Pelagius, testis (*Signum*).

Guiraldus notarius scripsit.

1151, octubre, 20.

Doña Sancha, hermana de Alfonso VII, con el título de reina, dona al monasterio de Santa María de Carbajal, a su abadesa, Mayor, y a todas las monjas del mismo, el monasterio de San Juan de Grecisco, sito en la ciudad de León, cerca del de San Isidoro, con todas sus pertenencias, sitas en León y en Grisuela del Páramo, delimitándose el coto de este último lugar. Además, la infanta doña Sancha dona la mitad del tributo de la humazga que ella percibía hasta entonces de sus solares de León, para sustento de las monjas.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 87. Documento 22

(*Christus*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris uidelicet et Filii et Spiritus Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum, amen.

Quoniam ea que a regibus donantur litterarum pagine /² conscribuntur ne posteris obliuioni tradantur, idcirco ego, Sancia regina, comitis Raimundi et Urrace regine regia proles, facio kartam donationis seu confirmationis uobis, abbatisse /³ dompne Maiori Sancte Marie de Carualiar, uestrisque sororibus ibidem uobiscum, Deo seruientibus, tam presentibus quam futuris, de illo meo monasterio Sancti Iohannis del Grezisco, quod habeo in /⁴ ciuitate legionensi, infra muros, non longe ab ecclesia Sancti Ysidori, scilicet, circa illum meum palatium, pro remedio anime mee necnon et parentum meorum, ut habeatis illud iu /⁵ re hereditario, cum omnibus hereditibus suis, uidelicet: cum casis, solaribus, uasallis et uineis quas ibi inueneritis, et ortis, et quantum ibi pertinet predicto monasterio, et in Egrisola in[fra istos] /⁶ coutos et istos terminos, uidelicet: per illa Arca de la Barrera circa Antonanes, et inde per illud pratum ubi sedet alia area, ante portam que fuit Martini Andres, et deinde per illa Orga que departe hereditamentum de /⁷ Egrisola et de Populatura, et departe hereditamentum de Mata de Lobos et de Egrisola, et inde per capud de uineis de Bustelo, que departe cum dominabus de Sancti Mametis, et deinde departe cum hereditamento de La /⁸ Mata et hereditamentum de Egrisola, quod departe cum hereditamento de Uilla Rein et intrat per exitum quod departit per Antonanes et Egrisola, et intrat ad capud uille de Antonanes, et ubicumque inueneritis predicti mo /⁹ nasterii pertinencia. Visa etiam inopia uestre paupertatis et uiduitatis, do adhuc uobis super hoc totam medietatem de filis meis fumadigos quos mihi dant annuatim de illis meis solaribus de Legione, quatinus per hos redditus /¹⁰ fragilia corpora susten<ea>ntis, et me matremque meam et ceteros parentes in memoriam semper habeatis. Si quis uero, quod fieri non credo, contra hunc meum spontaneum factum, tam de genere meo quam de extraneo, aut ego, ad disrum /¹¹ pendum uenerit uel uenero, quisquis fuerit qui talia comiserit, sit maledictus et excommunicatus a Deo et beata Maria et omnibus sanctis eius, et cum Iuda traditore in interno dampnatus, et insuper duplet uel triplet quod calump /¹² niauerit in simili et tali loco, et si forte aliquis homo intra terminos et coutos iam dicte uille de Egrisola hominem occiderit uel homicidium fecerit, pectet regie parti, uel illius qui uoce huius karte pulsauerit, quingentas /¹³ libras auri, et careat uoce, et hec karta firma maneat omni tempore.

Facta karta in era M^a C^a LXXX^a VIII^a et quotum X^oIII^o kalendas nouembris. Adefonso imperatore, imperante in Legione, Toletu, Sara /¹⁴ gozza, Valencia et Almaria. Episcopo existente in Legione, Iohanne Albertino. Tenente illas turres, Pontio de Minerua. Villicus imperatoris, Martinus Nepzanis.

/¹⁵ Ego, Santia regina hanc kartam quam fieri iussi ecclesie Sancte Marie de Karualiar et abbatisse domne Maiori necnon et sanctimonialibus ibi commorantibus propria manu roboro et confirmo, et signum fatio (*Signum*).

(*1^a col.*) Constantia regina, Adefonsi imperatoris filia, confirmat. Rex dompnus Sanctius, imperatoris filius, confirmat. Rex dompnus Fredenandvs, imperatoris filius, confirmat. (*Signum*). Prior dompnus Martinus Sancti Ysidori confirmat. Gaucelmus, archidiaconus et prior Sancte Marie, confirmat. Arias, archidiaconus, confirmat.

(2^a col.) Comes Raymirus confirmat. Comes Petrus Adefonsi confirmat. Poncius de Minerua confirmat.

(3^a col.) Abril. Petrus Balzan. Fernandus Brauoliz.

(4^a col.) Qui presentes fuerunt: Tetrus testes. Dominicus testes. Martinus testes.

Ego, dompnus Fernandus, hanc kartam quam mea tia, regina dompna Sancia, fieri iussit, propria manu roboro et confirmo, et abbatisse dompne Mariore, cum ceteris sanctimonialibus, / dederunt mihi in roboratione unam mulam optimam. (*Signum*). Signum regis.

(*Signum*) Gudesteus, supradicte regine scriba, notvit.

1179, junio, 4.

Fernando II de León confirma al monasterio de Santa María de Carbajal, presidido por la abadesa Mayor, las propiedades que tiene en Coyanza - Valencia de Don Juan -, concediendo además la gracia de que ningún poblador pueda quedarse con parte de las mismas. Por otro lado, también establece que los vecinos del lugar vasallos del citado monasterio queden exentos de tributar para la construcción del castillo y de pagar impuestos reales.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 87. Documento 46

(*Christus*) In Dei nomine. Fernandus, Dei gratia Hispaniarum rex, una cum filio meo, rege domno Adefonso, et cum coniuge mea, regina domna Taresia, domne Maiori, monasterii de Carualiar abbatisse venerabili, /² eiusque successoribus, in perpetuum.

Cum omnibus in Christum credentibus ex sue professionis debito sanctam matrem Ecclesiam conueniat honorare, regiam precipue addecet maiestatem sancta loca diligere et propriis /³ facultatibus dilatare. Ea propter, ego, supradictus Fernandus, Hispaniarum rex, una cum filio meo, rege domno Adefonso, et cum coniuge mea, regina domna Taresia, uobis, iam dicte abbatisse domne Ma /⁴ iori, uestrisque successoribus, facimus kartam firmitatis atque concessionis in perpetuum ualituram. Concedimus siquidem uobis et monasterio uestro totam hereditatem ab integro quam habetis uel habere debetis /⁵ in uilla que dicitur Coanka, ut nullus ibidem populorum ex ea partem accipiat, set uobis et monasterio uestro absque dominio alicuius ecclesiastice seu secularis persone semper deseruiat. Addimus /⁶ etiam ut quicumque in eadem hereditate ex parte uestra habitauerit, ad opus ipsius castris numquam cogatur uenire, nec ullum fiscum regalem teneatur persoluere. Si quis contra hoc nostrum scriptum ad disrum /⁷ pendum uenire presumpserit, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda, Domini proditore, in inferno dampnatus, et insuper iram Dei et nostram indignationem incurrat, et preterea uocem huius karte pul /⁸ santi D morabetinos persoluat.

Facta karta era M^a CC^a XVII^a, notato die II nonas iunii. Dompno Iohanne, legionense episcopatu regente. Comite urgelensi, regis maioredomo existente. Roderico Cor /⁹ nelio, turres legionenses tenente. Fernando Gascon, signifero regis. Ego, Fernandus, Dei gratia Hispaniarum rex, una cum filio meo, rege domno Adefonso, et cum coniuge mea, regina domna Taresia, hanc /¹⁰ kartam quam fieri iussimus propriis manibus roboramus et confirmamus, et signum facimus.

(1^a col.) Comes dompnus Uelascus confirmat. Comes dompnus Fernandus confirmat. Comes dompnus Gomecius confirmat. Guterrius Roderici confirmat. Didacus Xemeni confirmat. Gundissaluus Gomecii confirmat.

(*Signo rodado*) Signvm Fernandi, regis Hispaniarum.

(2^a col.) Pelagius Tauladello confirmat. Suarius Roderici confirmat. Fernandus Aprilis confirmat. Petrus Didaci confirmat. Gundissaluus Roderici confirmat. Rodericus Martini confirmat.

(3^a col.) Qui presentes fuerunt: Petrus, testis. Iohannes, testis. Lupus, testis.

Petrus Iohannis, cancellarius regis, hec karta iussit scribi.

906, abril, 11.

Alfonso III, con la reina Jimena y sus hijos, concede a la Iglesia de Oviedo ornamentos y libros de culto, tierras, villas, monasterios e iglesias, en diversos territorios; le otorga también la mitad de las iglesias parroquiales situadas entre los límites de la diócesis de Astorga y el río Carrión, y asigna la otra mitad a la Iglesia de León.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 41. Documento 20

(*Christus*) In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum. Amen. Ego Adefonsus rex, filius Ordonii regis, quartus in successione regni Casto Adefonso, una cum coniuge mea Ximena regina, necnon / et filiis nostris Garsea, Ordonio, Gundissaluo, ouetano archidiacono, Froyla, Ranimiro. Facimus carta testamenti Ouetensi ecclesie Sancti Saluatoris, de nostris monasteriis et villis pernominatis. Confirmamus etiam priuilegia, testamenta, sicuti /³ sunt confirmata et concessa ab antecessoribus nostris regibus. Concedimus inprimis, ex facultatibus nostris, prefate Ouetensi ecclesie, ornamenta aurea, argentea, eborea, aurotesta, pallia et siriga plurima, libros etiam diuine / pagine plurimos. Concedimus, in territorio Tinegio, secus flumen Arganza, monasterium Sancte Marie, cum sua villa integra, cum suis adiacentiis et villis, cum deganeis quas habet in Galletia, iuxta flumen Miney, cum ecclesiis que / sunt in Berreto, ad Portam Abbati, Frexineto. In territorio Pexgos, iuxta Cangas, monasterium Sancti Martini cum sua villa integra. Inter Nauia et Oue, secus flumen Porzia, monasterium fundatum nomine Sancte Columbe, per suos termi⁶nos directos: per arroya Mala, per uiam qui exiit per monte Bodigo, pro ad illa Penna de Abbaninas, et exiit ad Lerio, et inde uenit ad intra occisa de monte Auto, et inde per pratiella et per monte Verroso, et in directum pro ad Teuley, per uiam / que discurrit de Penna Aura, et de Arnale pro ad Fozatinas, et per illo cueto de Nozeta usque Capanna Merzan; infra hos terminos, ab omni integritate, cum familia multa et villis multis, intus et foris, pernominatis, fontes, montes. In mandacione / Legionense. In Arbolio, monasterium Sancti Cipriani, in giro ipsius monasterii per spacium septuaginta duorum passum, in unoquoque passu duodecim palmos, cum omni integritate, cum exitus, prata, pascua, fontes, terras cultas uel incultas, aquas aquarum cum eductibus /⁹ earum, sexigas molinarias siue e<t> piscarias. In territorio Gordoniense, ecclesias tres: in Folleto, ecclesiam Sancti Michaelis; iuxta riuulum Vernesga, ecclesiam Sancte Lucie; in Orgas, ecclesiam Sancti Martini; has tres ecclesias concedimus cum exitus et fontes, montes, prata, pascua, / aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue e<t> piscarias. In Eslonzam, ecclesiam Sancti Stephani. In Celisca, ecclesiam Sancte Eulalie. In Quronio, ecclesiam Sanctorum Cosme et Damiani, cum tota ipsa villa et omnibus bonis eius. Super flumen Turio / ecclesiam Sancti Felicis; et ex alia parte, in loco qui nuncupatur Super Ripam, monasterium Sancte Crucis, que dicitur Ciguniola, uallata in giro et cotata; et foris cotum, suas hereditates, vineas, exitus, fontes, montes, prata, pascua, et cum feligresiis trium villarum: /¹² Villa Auenti, Golpiliare, Tendale. Super flumen Uernesga, in Cascantes, ecclesiam Sancti Felicis, cum omnibus bonis suis. Secus illud flumen, villam que uocatur Sancti Martini de Quadros, sicut ea posuimus cotum uno miliario, in circuitu, per totas partes, extra suas / hereditates qui foris illum cotum sunt, terras cultas uel incultas, arbores fructuosos uel infructuosos, fontes, prata, pascua, montes usque ultra uallem et infra Uallem Septimanam, et per illam lumbam usque in aqua verzo. In Uernesga, secus ipsam villam / Sancti Martini, aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue e<t> piscarias, de illa seca usque in hora Vallis Castri. In fine Vallis Oncine, ecclesiam Sancte Eulalie, cum sernas et vineas integras, usque in uiam que discurrit ad Legionem, terras cultas /¹⁵ uel incultas, fontes integras, exitus per omnes partes, prata, pascua, montes, aqueductus, et cum feligresiis quatuor villarum: Ripa Sicca, Villa Noua, Ferreros, Onceniella. Territorio Coyanca, villam quam dicunt Sancti Emiliani, que ab antiquis uocabatur Sanctos / Medianos, ex integro, per suos terminos et locos antiquos: per terminos Sancti Vincentii et Villam Mannan, et per Zuares, et per Lagunam, et ex alia parte per flumen Estula, cum sexegas molinarias siue et piscarias, prata, pascua, exitus, fontes, montes, sicut ea nos / iustificauimus. Intus Castrum de Coyanca, ecclesias Sancti Saluatoris et

Sancte Marie; et omnes ecclesias que intus uel foris sunt in ipsa villa, cum omnibus bonis suis. Inter Coyanca et Veneseruande, sernas multas, magnas et integras. De omnibus ecclesiis que sunt de terminis /¹⁸ Astorice usque in flumen Carrione, in loco ubi nascitur, et usque se iungit in Pesorga, et usque ad Zamora, medietatem concedimus omnium ecclesiarum parroquiarum Ouetensi ecclesie, aliam medietatem Legionensi ecclesie. Palentiam etiam concedimus cum omni sua diocesi. Concedimus, intra ciuitatem Zamoram, balnea que construximus ibi, que adquirunt per unumquemque mensem viginti solidos, ad opus luminis Ouetensis ecclesie. In suburbio Zamoram, villam integram cum ecclesia Sancti Mametis, cuius terminis sunt: Froylanam usque ad villam que dicitur Turris, et peruenit in circuitu unde prius diximus, ad uiam publicam. Et in villa que dicitur Sancti Pelagii, secus flumen Aratoe, /²¹ nostram porcionem ab integro, tam populatum quam inopulatum, et molinos et piscationes, sicut nos eam iustificauimus. Et monasterium Sancti Petri, in loco qui dicitur Turonem. Secus flumen Orbigo, in Ordas, monasterium Sancti Iohannis Bapstite, cum omnibus suis / hereditatibus et suis appendiciis ab integro, et cum piscationibus in predicto flumine. Omnis homo, ex cualicumque fuerit progenie, qui adquisiuit uel adquisierit, concessit uel concesserit, aliquid huic sancte prefate ecclesie, dignam remunerationem accipiat / a Domino Deo cum sanctis et electis, euo perpetuo. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, villas, hereditates cum familiis concedimus ab integro cum exitibus in giro, cum montibus, cum azoreras, venacionibus, fontibus, pratis, pascuis, braneys, aquis aquarum cum /²⁴ eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus, iure quieto, sic concedimus prefate ecclesie iuri perpetuo. Et mandamus ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua concesse fuerint usque in finem / mundi Ouetensi ecclesie [talem] roborem et cotum habeant, quales habent et nostre concessionis. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licentiam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Siquis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis / ex progenie nostra aut extranea, hanc cartulam testamenti frangere temptauerit, inprimis oculorum careat luminibus, et cum Iuda, Domini proditore, dampnatus luat penas in eternis ignibus, nec habeat partem cum sanctorum agminibus; et pro temporali dampno, se ipsum /²⁷ [in seru]itatem ecclesie mille libras purissimi auri persoluat, et quantum in calumpnia miserit in dupplo reddat.

Facta scriptura testamenti et tradita ecclesie Sancti Saluatoris sedis Oueto / illius, in presentia episcoporum atque orthodoxorum quorum subter habentur signacula, die tercia idus aprilis, discurrente era DCCCC^{La} quarta. Anno feliciter glorie regni nostri XXXVIII^a, in Dei nomine commorantes in Oueto.

Adefonsus rex, hoc / testamentum dotis et donacionis a nobis factum.

Scemena regina, hoc testamentum a nobis factum.

/³⁰ (1^a col.) Garsea confirmans. - Ordonius confirmans (*signum*). - Froyla confirmans (*signum*). - Ranimirus confirmans (*signum*).

/ (2^a col.) Sub Christi nomine, Sisnandus, Yriensis sedis episcopus, ts. (*signum*). - Sub Dei timore, Elleca, Cesaraugustanensis sedis episcopus, ts. (*signum*). - Sub Christi nomine, Fredulfus, Aucensis sedis episcopus, ts. (*signum*). - Ego Fraurengus, Portugalensis sedis episcopus, ts. (*signum*). - Sauaricus diaconus, filius Baltari, ts.

/ (3^a col.) Radulfus abba ts. (*signum*). - Flatinus presbiter ts. (*signum*). Iohannes presbiter, filius Stephani, ts. (*signum*). - Franquila presbiter ts. (*signum*). - Zitanagildus diaconus, filius Squiloni, ts.

/³³ (4^a col.) Aurelius presbiter, thesaurarius, ts. (*signum*). - Iohannes presbiter, filius Bazari, ts. (*signum*). - Theodegatus archidiaconus ts. (*signum*). - Petrus diaconus ts. (*signum*). - Possidonius, qui hoc testamentum scripsi (*signum*).

/(Al dorso, misma escritura) Donacio Sancti ecclesie Ouetensis.

/(En letra posterior) Per regem Alfonso.

916, abril, 17.

Ordoño II concede a Santa María de León los palacios que sus antepasados tenían en la ciudad, para templo de dicha iglesia. Le ofrece asimismo las iglesias diocesanas situadas en un amplio territorio que va desde Astorga, Zamora, Toro y otros lugares hasta Palencia, Carrión, Saldaña y Liébana, ordenando que las mismas queden sometidas a la sede leonesa y paguen el censo correspondiente. Le dona igualmente diversos «commisa» e iglesias de su realengo, en los lugares y territorios que señala. Por último, añade multitud de iglesias diocesanas, en Galicia, y las «offerenciales» situadas entre los ríos Eo y Masma.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 39

(*Christus*) In nomine triplo, simple, diuino. Ego Ordonius, nutu Dei rex. Nulli ambigui esse uidetur, sed pene omnibus patet scepra paterna, quam nunc regimine nostro famulatur, diuina cooperante clementia, expulsionem propria agarenigarum, ubi christicole diuini famulatur obtutibus / sedium, ecclesiarum, ciuitates, uicis atque opida. Ob id malui eligere rem que auorum et parentum meorum habuerunt, palatia intus ciuitas Legionensis, in honorem Beate Marie semper Uirginis, modo essent ecclesia, ad cuius honorem decernimus uel confirmamus stipendia pontificum, ³ clericorum, ospitum, pauperum et peregrinorum. Ideo offero sacro sancto altario ecclesias diocesanas: inprimis per terminum de Astoriga, et inde per terminum de Zamora, quod est Castrum Gunsaluo iben Muza; et per terminum de Tauro et terminum Septemmancas, quod est Castrum de Aeiza Gutierrez, / in Ornisa; et terminum de Domnas, terminum de Capezone, terminum de Modra et inde per Aceua de Castro Uiueter usque in Castro Uiride; Bretaueillos duos, Ciucos duos, Tarego, Balneos, Palentina, Monteson, Sancta Maria de Carrion, Saldania, Sancto Romano de Pennas, cum uillulis / suis, Ceruaria et Castelion, et Petras Nigras, cum uillulis suis, simul et Leuana; et inde per pennas de illos portos usque in termino iam dicto de Astoriga. Omnes ecclesias, infra istos terminos, ad ecclesiam Beate Marie sedis Legionense, uel episcoporum ibi commorantium, concurrant et reddant ⁶ canonicalem censum et obsequium. Offero etiam sacro altario iam dicto, ex meo regalengo, comisso de Uernisga; uillas et homines de calzata currente ad Astorigam usque in Cascantes, ab omni integritate. In riuulo Torio, ecclesiam Beatorum Cosme et Damiani. In alueum Porma, / Paratella, Uilla Gaton, Sancti Ihoannis, Toletanos, Margin, de calzata ad sursum. In Paiolo, inter Estola et Ceia, hec sunt: Sancta Marta, cum uillulis suis, Castro Fadhot et Ueiga; ecclesiam Sancti Saluatoris de Mata Plana, cum uillulis suis. In Ualle Salicis, ecclesiam Sancti Cipriani, cum uillulis suis, Re/liquos, Uilla Marco, Cornelios, Uilla Eidan, Castro de Terral. Ual de Asnarios, cum uillulis suis, de Frexno usque in uia antiqua, iuxta Populelos. Item alio comisso Ual de Ratario, cum uillulis suis, id sunt: Uilla Uelasco, Uilla Reuel, Sancta Maria, Uilla Egas, Perales, Mahamutes ⁹ ambas, cum sua ecclesia, Gallegellos de Caitis. In Campis Gotorum, hec sunt: in Uerrot, Zancos, quod est Castrum Uiride, cum uillulis suis, Carlon et Quintanella, Ratores, Romeses, Sancta Maria. In termino de Monte Molion, Capellas, cum uillulis suis, Bouata et Pozolos, Ualle Auria, / ecclesiam Sancte Marie de Auarca. In Aratoi, alia Sancta Maria, subtus Castro de Azebal, cum uillulis suis. In riuulo Ceia, subtus Castro Abaiub, monasterium Sancti Iacobi, cum uillulis suis, alia Sancti Stephani. Omnes as uillas uel ecclesias desuper nominatas concedo ad ipsum locum sanctum iam dictum, ab omni integritate, sine / alio herede et sine ulla calumnia regum uel saionis, per termine earum antiquarum, pascuis, terris, uineis, riuulis, montibus et fontibus, et omnibus conuenientibus rebus, sicut ego obtinui, parentes et auos nostros olim tenuerunt. Adicio etiam et in Gallecia ecclesias diocesales, quas concurrant ad ipsam ecclesiam, ¹² hec sunt: Ualcarcer, Ualbona, Tria Castella, Ceruantes, Nauia, Uirico, Arboxola, Soarna, Trauessas de Fraxino, Ibias Ambas, Ausegos et Neiro. In Marina, plebe, inter Euue et Asma, siue ecclesias offerenciales, hec sunt: in Uallebria, ecclesia de Aluito, Sancto Iusto de Cauarcos, Sancto Iuliano / de Gulfari, Sancto Stefano de Uitiscli, Sancto Iacobo de Reinanti, Sancta Eulalia de Ermulfi, Sancta Maria de Palatio, cum senrris et pomiferis; Sancto Iacobo de Triobio, Sancto Martino de Sparauctani, Sancta Maria de Foro, cum senris et pomiferis; Sancto Uincencio de Aslanza, cum pleue et pomiferis; Sancto Petro de / Alanti, cum Uillar Martino, etiam

cum terris, pomiferis et montibus, ab omni integritate; Sancta Eulalia de Marzane, Sancto Iohanne de Uiscos. Hec omnia supra taxata post partem Beatissime Domine mee Marie concedo uel confirmo omni tempore, tam pro anima mea quam eciam pro auibus et parentibus /¹⁵ meis. At nunc ad modo ex presenti sint omnia mancipata et iuris ipsius ecclesie adstipulata, que superius iam mihi est recensita et grate confirmata. Siquis tamen hanc nostram deuotionem neclcte aut sponte a quocumque tempore conuellere maluerit, et non territus pro hoc sacrilegio / penituerit, anathema futuris Christi temporibus reperiatur, et cum sceleratis penas lugeat tartareas baratro dimersus; et hanc seriem testamenti in cunctis obtineat firmitatis roborem.

Facta series testamenti XV^o kalendas maii, era DCCCC^a L^a III^a.

/ Ordonius, serenissimus princeps, in hac cartula testamenti manu mea conf. (*signum*).

/¹⁸ Vrracha, regina, similiter conf. (*signum*).

/ (*1^a col.*) Sub Christi nomine, Ornatus, Lamezense sedis episcopus, conf. - Sub auxilio Dei, Arias, Dumienne sedis episcopus, conf. - Sub Dei gratia, Sisnandus, Iriense sedis episcopus, conf. - Sub Christi nomine, Recaredus, Lucense sedis episcopus, conf. - Sub Domine uirtute, Iamnadius, Astoricense sedis episcopus, conf. - Sub Christi nomine, Assur, Auriense sedis episcopus, conf. - Zixilanus, episcopus, ibidem ecclesiam iam dictam tunc regentem, conf. - Ouecco, Ouetense sedis episcopus, conf. - Sub diuino auxilio, Iohannes, Zamorensis sedis episcopus, conf. - Sub Dei gratia, Saluatus, Salmanticense sedis episcopus, conf.

/ (*2^a col.*) Ueremudus Munniz conf. - Gundesindus Froilani conf. - Fortis Iustiz conf. - Furtunius Garseani conf. - Munio Ruderici conf. - Piniolus Gundemariz conf. - Ouecco Muninz conf. - Furtunius Ataniz conf. - Froila Gundesindiz conf. - Sedegias Gundesindiz conf. - Gundesaluus Menendiz conf. - Didacus Menendiz conf. - Garcesa Didaz conf. - Reuelio Pepiz conf. - Zabaiub iben Tebit conf.

/²¹ (*3^a col.*) Zabaiub iunior conf. - Abozehir conf. - Bello conf. - Halet conf. - Alfalit conf. - Abaiub conf. - Item Alet conf. - Adrianus conf. - Salutem conf. - Siseutus conf. - Ausandus conf. - Gundesaluus presbiter conf. - Daniel presbiter conf. - Ambrosius presbiter conf. - Abraham presbiter conf. - Adulfus presbiter conf. - Velascus presbiter conf. - Froila diaconus conf.

/ (*4^a col.*) Munio ts. - Furtunius ts. - Abaiub ts. - Salute ts. - Froila ts. - Sedegias ts.

/ Menencius, presbiter et scriptorem regis, conf. (*signum*).

918, enero, 8.

Ordoño II dona al obispo Frunimio y a la iglesia de León el monasterio de Santiago de Viñayo, situado entre los castillos de Luna y Gordón, con las villas de «Torre», «Grandela» y «Quiros», cuyos términos establece. Les entrega asimismo la mitad de «Veiera» (Benllera), con la iglesia de Santa María; una serna y la iglesia de San Félix y Santa María, junto al Bernesga.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 41. Documento 44

Sub inperio opificis rerum... Ego Hordonius, nutu / Dei rex, uobis domno Frunimio episcopo. Facio cartam /³ donaciones de nostro monasterio qui est fundatus / ad honorem Sancti Iacobi Apostoli, in territorio Legio/nensi, infra castello et castello, Luna et Gordone, /⁶ in loco uocabulo in Vinayo. Ofero illo monasterio / Sancti Iacobi cum istas uillas Torre et Grandela / et Quiros, per suos terminos: per Penna Furada su/⁹per Torre, et per Penna Alta et per Collada de Abse/do, per Pennam de Armata, et per illos lagos et illo / coto, et per casa de Senouio, et per Sancto Ioane, /¹² et per <il>lo castro antico, et per <il>la Penella subtus ca/sa de Tagildo, et in directo ata illa aqua, et / illa aqua inprono, et per illas arcas ata /¹⁵ in illo uado de Gallegos, et per ualle de Fressino / infesto, et per illa Petra Ficta, et per illa carrera / que conforta ad illos pisones, in aqua uerso de Sande, /¹⁸ impruno ata illo uadiello, et per illa carrera que des/cendit a Luna. Addicio etiam medietatem de Ueiera, / cum sua ecclesia uocabulo Santa Maria et suos in/²¹çensos et per suos terminos: per ualle de Sasi, / et per illa carrera que descendit ad Nigrones, et / per Collada de Ligonía, et per Collada de Trobano, et //²⁴ per illa penna de illas Lampas, et descendit per illa / carrera inpruno ata illo prado unde primus dixi/mus. Istas uillas ab integro, nullum alium hominum /²⁷ habeant, nisi de sede de Sancta Maria. Dono etiam uo/bis serna illa iusta flumen quod nuncupant Nu/ruego, subtus casa de Tonuro, et per illas cruces, et per illa /³⁰ carrera que discurrit ad Luna ata in Matallana, et des/cendit per penelam Vannil dicta et figit in aqua, et / per illa aqua a suso ata illa Tembla, et per illa arca<a>n/³³tica ata casa de Gadelo. Ofero etiam illa ecclesia de / Sancto Felice et de Sancta Maria, que est iusta flu/men Bernesga, cum terras ...

Facta carta tes/³⁶tamenti VI idus ienuarii, era DCCCCLVI.

Ego Hor/donius, hanc cartam donacionis manu mea propria.

/³⁹ (En col.) Geloira regina conf. - Adefonsus rex conf. - Froila, filius Adefonsi, conf. - Sancius, prolis regis, conf. - Adefonsus, prolis regis, conf. - Ra<ni>mirus, prolis regis, conf. - Garsia, prolis regis, conf. - Gutier Menendi, conf. - Gutier Osoriz, conf. - // Teton Lucidiz conf. - Sub Christi nomine, Genadius, Astoricensis sedis epis/copus, conf. - Sub ..., Frunimius, Legionensis sedis episcopus, conf. - Furtunio Garseani. - Geremias Menendiz conf. - Furtunio Aluari conf. - Uelasco Furtuniz conf. - Aluarus Gomez conf. - Uermudus Martiniz conf. - Fortis Iustiz conf. - Nunus Sarraciniz conf. - Rodericus Uelasquiz conf. - Nunus Pinioli conf. - Froila archidiaconus testes. - Gundisaluus presbiter testes. - Aiub diaconus ts. - Mirabilis diaconus ts.

[920], mayo, 8.

Los reyes Ordoño II y Elvira, por la salvación de sus almas, donan al monasterio de San Cosme y San Damián de «Abeljar», y a su abad Cixila, la vila de Abelgas, cayos límites señalan.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 50

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii uidelicet et / Spiritus Sancti. Dominis inuictissimis atque sanctissimis et post Deum nobis /³ fortissimis patronis, gloriosissimis Sanctorum Cosme et Damiani, / in cuius honore baselica fundata est et monasterium con/structum in suburbio ciuitatis Legionis, secus fluuiio Torio, /⁶ uocabulo Apeliare. Nos uero, Ordonius rex et Geloira regina, / tibi Domino et sanctis tuis martiribus superius nominati, condigna red/dere potuimus pro omnibus bonis que nobis prestitisti, qui nos ex /⁹ puluere facti ut filios essemus fecisti, sanguine proprio / redemisti, set quia mente deuota ex magna fide a nobis extitit, / quoniam omnis oblacio pro fidei quantitate pensatur non putamus /¹² esse minima que magna fides Deo consecrata. Nuper studui/mus ut, dum in corpore manemus, de bona que de manu tua ac/cepimus, aliquantulum tibi redderemus sicuti et redimus. Idcirco, /¹⁵ Domine, damus et concedimus domus tue sancte seu et sanctis tuis martiribus, / pro uictum atque uestitum monacorum uel religiosorum et deouo/tarum atque omnium ibidem deseruencium, siue etiam pro /¹⁸ substentacione pauperum seu pro lum<i>naria altaris, damus / et concedimus ad hanc locum sanctum et uobis domino meo Cixilano episcopo uil/la nostra propria uocitata Aueltas, in extrema porturia, cum /²¹ adiacenciis et prestacionibus suis et terminis antiquis, id sunt: / inprimis per illam serram de Rio de Molino et per Brania Gauden/tii, et per illum terminum de Lazatu, et per illam monecam usque /²⁴ in termino de Arenza, et per serra de Ualle Uiride ad inpru/no usque in illa Feruienza, et per illam Pennam Foratam, et per illam / Pennam Lazam usque in illo quartero, et per illam carrariam de il/²⁷lo puteo usque in Pereda. Ipsa uilla, sicut est conclusa, per istos / terminos, ab omni integritate, uobis concedimus eam huic lo/co sancto superius nominati et tibi Cixilani episcopi et fratribus tuis qui /³⁰ ibidem sunt commorantes uel uenerint ad hunc et sub re/gula sancta colla submiserint, habeant et possideant post part//em ecclesie sancte perpetim, uindicent hac defendant, extra ser/³³ra illa de Comite quod est intus Ualle Uiride. Et seruiat ipsam / uillam ad ipsum locum sanctum, ita seruiuit michi olim in meis / temporibus. Ita ut de hodie die et tempore firmiter obtinea/³⁶tis ipsa uilla integra et quantum que ad ea pertinet, propter / remedium anime mee, ut meis peccatis ueniam percipere / mereamur ante Deum et ualeamus canere canticum leti/³⁹cie cum sanctis martiribus in coro psallencium. Et siquis uene/rit contra hunc factum meum uel donacionem ad infringen/dum uel mutilare conauerit, tam filiis quam ex progeniis /⁴² meis uel extraneis, quisquis fuerit, qui talia egerit, inprimis / ira Dei omnipotentis descendat super eum et cum Iuda, Domini / traditore, efficiatur collega, atrocibus et perpetuis ignis exuren/⁴⁵dus; et hic, iudiciali sententia coactus, regle partem auri talen/ta X^m pariare et coguatur, et quantum calumpniauerit in / duplo exsoluat et post partem ecclesie firmiter obtinendam.

/⁴⁸ Facta series testamenti VIII idus maii, era DCCCC^a LVII^a.

/ Ordonius serenissimus princeps hanc testacionem a me factam conf. (*signum*).

/ Geloira regina conf. (*signum*).

/⁵¹ (*1^a col. Christus marginal*) Gundisalus, prolis regis, conf. (*signum*). - Ramirus, filio regis, conf. (*signum*). - Sub Christi nomine, Ouecus, episcopus Ouet<e>nse sedis, conf. (*signum*). - Sub Christi nomine, Ornatus, episcopus Lamezense sedis, conf. (*signum*). - Sub Dei imperio, Leander, episcopus Auriense sedis, conf. (*signum*). - Sarracenus iudex conf. (*signum*). - Fernando Ansuriz comes conf. (*signum*). - Osorio Gutieriz comes conf. (*signum*).

// (*2^a col. Christus marginal*) Gutier Menendiz comes (*signum*). - Lvminosus abba conf. (*signum*). - Recesuindus, abba Dominos Sanctos, conf. (*signum*). - Iohannes abba conf. (*signum*). - Frater Iulianus conf. (*signum*). - Aspibus presbiter conf. (*signum*). - Reicemirus cognomento Abolfeta

conf. (*signum*). - Aurelius diaconus ts. Saliti ts. - Abaiub ts. Aloitus ts. - Leobedigus ts. Abtaut
ts. Frater Zacarias ts.
/ Teodomirus notuit (*signum*).

[921], abril, 12.

Los reyes Ordoño II y Elvira conceden al obispo don Cixila y a los monjes de San Cosme y San Damián [de «Abeliar»] el privilegio de inmunidad en sus vilas, propiedades y hombres, eximiéndoles de homicidio, fonsadera y «rossum», y ordenando queden sometidos a la obediencia del cenobio.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 54

(*Christus*) Nos uero, Ordonius rex et Geloira regina, uobis patre domno Cixilani episcopo et fratribus sanctorum Cosme et Damiani, per hanc / nostre preceptionis, ordinamus uobis uestras uillas uel cortes, iugarios, molinarios aut hereditas uestra, ubicumque / fuerit, non abeat, super se, omizidium neque fossatera atque rossum uel aliquam inquietacionem sed ad uestram /³ uel monasterii accurrant ordinacionem et qui hanc factum nostrum infringere uoluerit regia potestas, qui talia comiserit, / inprimis descendat super illum ira Dei et indignatio celestis, omnesque Dei sanctos in die iudicii habeat contrarios et cum / Iuda Domini traditore lugeat penas in eterna damnatione et hunc factum nostrum post partem eglesie reponimus /⁶ consignandum.

Facta cartula testamenti II^e idus aprilis, era DCCCCLVIII^a.

/ (*Christus marginal que se extiende a las confirmaciones de la 1^a col.*).

Ordonius serenissimus princeps, hunc testamentum a nobis factum, confirmans (*signum*).

Geloira regina conf. (*signum*).

/ (*1^a col.*) Gunsalbus, prolis regis, confirmans (*signum*). - Sub Christi nomine, Ouecco, episcopi Ouetense sedis, conf. (*signum*). - Sub Christi nomine, Ornatus, episcopus Lamedense sedis, conf. (*signum*).

/⁹ (*2^a col. Christus marginal*) Fred<enand>o Ansurici comes conf. - Osorio Gutierriz comes conf. - Gutier Menendiz ubi presens fui (*signum*).

/ Teodemirus notuit conf. (*signum*)

[921], abril, 12.

Los reyes Ordoño II y Elvira, por la salvación de sus almas, donan al monasterio de San Cosme y San Damián de «Abeliar» y al abad Cixila la vila de Sollanzo, cuyos límites señalan.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 55

(*Christus*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Domnis inuictissimis adque sanctissimis et post Deum nobis fortissimis patronis, gloriosissimis sanctorum / Cosme et Damiani, in cuius honore basilica fundata est et monasterium constructum in suburbio ciuitatis Legionis, secus fluuio Turio, uocabulo Abeliare. Nos uero, Ordonius rex et Geluira regina, /³ tibi Domino et sanctis tuis martiribus superius nominati, condigna reddere potuimus pro omnibus bonis que nobis prestitisti, qui nos ex puluere facti ut filius essemus fecisti, sanguine proprio redemisti, sed quia mente deuota / ex magna fide a nobis extitit, quoniam omnis oblatio pro fidei quantitate pensatur non putamus esse minima que magna fides Deo consecrata. Nuper studuimus ut, dum in corpore manemus, de bona que de manu tua accepimus, / aliquantulum tibi redderemus, sicuti et reddimus Idcirco, Domine, damus et concedimus domus tue sancte seu et sanctis martiribus tuis, pro uictum adque uestitum monacorum uel omnium religiosorum et deuotarum adque omnium ibidem deseruientium, siue etiam /⁶ pro sustentatione pauperum seu pro luminaria altaris, damus et concedimus ad hunc locum sanctum uilla nostra propria uocitata Sollanzo, cum aiacentiis et prestationibus suis et terminis antiquis: quomodo discurrit per Ual de Rege, et inde ad Uilla Uela, / et inde ad Fonte Moral, et inde ad Uilla Egas, et inde ad Sancta Eulalia et inde ad uadum de domno Ferro, et includet illo sauto et pratos cum suas olgas; de alia parte, per illa kalzata de Rege et discurrit ad aquas de Paramello. Ipsa uilla, sicut est conclusa per istos terminos, ab omni integritate, concedimus eam huic loco sancto superius nominato et tibi Cixilani abbati et fratribus tuis qui ibidem sunt commorantes uel uenerint adhuc et sub regula sancta colla submiserint, /⁹ habeant et possideant post partem ecclesie sancte perpetim, uindictent ac defendant. Et de odie die et tempore, firmiter obtineatis ipsa uilla integra et quantum que ad <eam> pertinet, propter remedium anime nostre, ut nos de peccatis / nostris ueniam percipere mereamur ante Deum et ualeamus canere canticum letitie cum sanctis martiribus in coro psallentium. Et siquis uenerit contra hunc factum meum uel donationem ad infringendum uel mutilare conauerit, tam filiis quam ex progeniis / uel de extraneis, quisquis fuerit, qui talia egerit, inprimis ira Dei omnipotentis descendat super eum et cum Iuda Domini traditore efficiatur collega, atrocibus et perpetuis ignis exurendus; et hic, iudiciali sententia coartus, regie partem auri talenta x^m /¹² pariare cogatur, et quantum kalumnauerit in dubio exsoluat et post partem ecclesie firmiter obtinendam.

Facta series testamenti II^o idus aprilis, era DCCCC x^L viiii^a.

/ (*Christus*) Ordonius serenissimus princeps hanc testationem a me factam conf. (*signum*). Geluira regina conf. (*signum*).

/ (*1^a col. Christus marginal*) Gundisaluus prolis regis conf. (*signum*). - Ranemirus filio regis conf. (*signum*). - Sub Christi nomine, Oueccus episcopus Ouetense sedis conf. (*signum*). - Sub Dei auxilio, Frunimius episcopus conf. (*signum*). - Sub Christi nomine, Ornatus episcopus Lamecense sedis conf. (*signum*). - Sub Dei imperio, Leander episcopus Auriense sedis conf. (*signum*). - Sarracenus iudex conf. (*signum*).

/¹⁵ (*2^a col. Christus marginal*) Fernando Ansuriz comes conf. - Osorio Gutierrez comes conf. (*signum*). - Guttier Menindiz conf. - Luminosus abba conf. (*signum*). - Recesuindus abba de Domnos Sanctos conf. (*signum*). - Frater Iulianus conf. (*signum*) - Aspadius presbiter conf. (*signum*). - Recemirus, cognomento Abulfeta, conf. (*signum*).

/ (*3^a col.*) Maurellus diaconus ts. - Abaiub ts. - Leobedicus ts. - Saliti ts. - Aloitus ts. - Abtaut ts. - Frater Zaccharias ts.

/ (*En el extremo derecho, en sentido de abajo a arriba*) Theodemirus notarius conf. (*signum*).

/¹⁸ (*Al dorso, escritura s. XII*) De Solanzo.

[921], abril, 12.

Los reyes Ordoño II y Elvira donan al monasterio de San Cosme y San Damián [de «Abeliar»], a su abad Cixila y al padre de éste, Recafredo, la vila de «Monasteriolo», situada en Río Seco, con los términos y límites que se señalan.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 56

TESTAMENTUM QUOD FECIT REX DOMNUS ORDONIUS ET DOMNA GELEIRA REGINA DE SUA / UILLA NOMINATA MONESTERIOLO, AD MONASTERIUM SANCTORUM COSME ET DAMIANI.

^{/3} In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Pater et Filius et Spiritu Sancti. Domnis inuictissimis / atque sanctissimis ac post Deum nobis fortissimis patronis, gloriosissimis sanctorum / Cosme et Damiani, in Cuius honore basilica fundata est et monasterium con^{/6}structum, in suburbio ciuitatis Legionensis, secus fluuiio Turio, uocabulo Abe/liare. Nos uero, Ordonius rex et Geloira regina, tibi Domine et sanctis tuis martiribus su^{/perius} nominati, condigna reddere potuerimus omnibus bonis que nobis presti^{/9}tisti, qui nos ex puluere ut essemus fecisti, sanguine proprio redemisti, set quia / mente deuota ese magna fide a nobis extitit, quoniam omnis oblacio pro fi/dei quantitate pensatur non putamus esse minima que magna fides Deo con^{/12}secrata. Nuper studuimus ut, dum in corpore manemus, de bona que de manu / tua accepimus, aliquantulum tibi redderemus, sicut et reddimus. Idcirco, Domine, damus / et concedimus domus tue sancte seu et sanctis martiribus tuis, pro uictum atque uestitum ^{/15} monacorum uel omnium religiosorum et deuotarum, atque omnium ibidem de/seruientium siue etiam pro sustentatione pauperum, seu etiam pro luminaria altaris. / Damus et concedimus ad hunc locum sanctum uilla nostra propria que abemus in Riuulo Sicco, ^{/18} uilla uocitata Monasteriolo, cum aiacenciis et prestacionibus suis et terminis antiquis / quomodo discurrit ad illa uilla de Suberatello et figet se in illa cruciliata, et inde figet per karraria que discurrat ad Uallelio de Auer, et inde per illo alcor de Plano ^{/21} Rasello et inde per Ual Cauatiel et discurrat per illo monte ad laguna de Fortes, / et inde tornauit per Bocal de Uacka, et postea per ipsa karraria de illos cotos, / et torna per karraria que uenit ad Ual de Agoge et figet se illo coto ^{/24} in pozo antiquo, et tornauit per Ualelio de Bufo, et exiuit per Plano de Aquila et uenit ad Ual de Reuelio, et inde ad coro/nas de Ual Paliars, et inde per illa limite que uenit de Ual de Salid et ^{/27} includet ipsa ualle de oriente, et per limite que uenit de Ual de Salid ad Au/tero Mozo, et per ipsa limite directa que uenit ad Pausateiros et tornauit / ipsa limite per maliolo de Fratres. Damus et concedimus uobis ipsa uilla, ab omni integri^{/30}tate, quomodo est inclusa per suis terminis antiquis, concedimus loco sancto ubi superius / nominato et tibi Cixilani abbati et pater tuus Rekafredus et fratribus tuis qui ibidem / sunt conmorantes uel ad huc uenerint conmorantes, et sub sancta regule ^{/33} colla submiserint, habeat et possideat et post partem ecclesie sancte perpetim / uindicent et defendant. Ita ut de hodie die et tempore ipsa uilla integra / et quantum que ad ea pertinet firmiter obtineatis, propter remedium anime nostre ^{/36} ut nos de peccatis nostris, pro ratione adque defensione uel sugessione uestra, / ante Deum ueniam obtineamur, et cum sanctis martiribus in choro psallentium amiscamur. / Siquis tamen, quod fieri minime credimus, contra hunc factum nostrum ad inrupen^{/39}dum uenerit uel donatio atque uotum nostrum infringere conauerit, an / filiis, an neptis uel consanguinibus nostris, qui talia conauerit, inprimis descen/dat super illum ira Dei et indignati celestis, omnesque Dei sanctos in die iudicii ^{/42} habeat contrarios et cum Iuda, Domini traditore, efficiatur collega, atrocibus et perpetuis / ignibus exurendus; et hic iudiciali sententia coartatus, decem auri talenta paria/re cogatur inuitus, et quantum in os calumpniauerit duplatum et post partem ^{/45} ecclesie firmiter obtinendus. Et que damus scripturam ecclesie sancte in arcibus glorie uestre / traditam et consignandam reponimus, que subter manus nostras roboramus et tes/tibus pro firmitatem tradimus roborandam.

Facta series testamenti II idus aprilis, ^{/48} era DCCCC^a XVIII^a.

/ Ordonius, serenissimus princeps, hanc kartulam testamenti / a nobis factam, conf. (*signum*).

/⁵¹ Geloira regina conf.

/ (1^a col.) Gundisaluus, prolis regis, conf. - Ranimirus, filius regis, conf. - Sub Christi nomine, Ouecco, episcopo Ouetense sedis, conf. - Sv̄b Dei auxilio, Frunimius episcopus conf. - Sub Christi gratia, Ornatus, episcopus Lamecense sedis, conf. - Sub Dei imperio, Leander, episcopus Oriense sedis, conf. - Sarrazenus iudex conf.

/ (2^a col.) Fredenando Assuriz comes. - Osorio Guttierrez comes conf. - Guttier Menendiz conf. - Lvminosus abba conf. - Recesuindus abba conf. - Iohannes abba conf. - Frater Iulianus conf. - Aspidius presbiter conf. - Recemirus, cognomento Abulpheta, conf.

/⁵⁴ (3^a col.) Mavrellus diaconusj ts. - Abaiub Tebi ts. - Leobedicus ts. - Saliti ts.

/ (4^a col.) Aloytus presbiter ts. - Abutaut ts. - Frater Zacharias ts.

/ Teodemirus notvit (*signum*).

[914-924], agosto, 27.

Los reyes Ordoño II y Elvira donan al monasterio de San Cosme y San Damián de «Abeliar» y a su abad Cixila el territorio donde dicho cenobio está edificado con sus términos antiguos, que delimitan, exceptuando «Castrum Regium», concedido al monasterio de San Julián.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 41. Documento 62

KARTAS DE UILLA ORBAN

/ In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Vobis domnis ³ inuictissimis ac triumphatoribus gloriosisque martiribus et post Deum nobis fortissimis, / sanctorum Cosme et Damiani, in quorum honore basilica extat fundata a famulo // cultori uestro Cixilano abbati, ubi cum agmina monacorum claret, monasterium ⁶ constructum in suburbio ciuitatis Legionensis, secus fluuiio Turio, loco uocabulo ualle de Apeliare. Nos uero, Ordonius rex et Geloira regina, tibi Domino et sanctis martiribus / tuis superius nominati, condigna reddere potuimus pro omnibus bonis que nobis pres⁹titisti, qui nos ex puluere facti ut filios essemus fecisti, sanguine redemisti / proprio, set quia mente denota ex magna <fide> a nobis extitit, quoniam omnis oblatio pro fidei / quantitate pensatur non putamus esse minima que magna fides Deo consecrata. /¹² Nuper studuimus ut, dum in corpore manemus, de bona que de manu tua accepimus, aliquantulum tibi redderemus, sicuti et reddimus. Idcirco, Domine, damus et concedimus domus tue sancte seu et sanctis martiribus tuis, pro uictum atque uestitum monacorum uel ¹⁵ omnium religiosorum et deuotarum atque omnium ibidem deseruentium, siue / etiam et pro sustentacione pauperum seu pro luminaria altaris, damus et concedimus / ad hunc locum sanctum huius circulum monasterii, cum adiacenciis et prestacionibus ¹⁸ suis et terminis antiquis: inprimis, ad occidentalem partem, per senera de Acciola, super / uilla Ueiza, et affliget in karreira que discurrat ad Legione; et inde uadit / ad rego de Ranas, et pertransit ultra arroyo et figet in alia strata que uadit ²¹ ad Legione; et inde per termino de Oterolo usque ad illo rego, et tornat inde per / illa margine ad terminos de uilla Sintola et per medios illos korragos, et per illam / limitem et uadit ad terminos de Naua; et inde uenit ad trusizo de Zamorella, et per ²⁴ illa presa figet in termino flumine Turio; et inde per illo riuulo ad sursum / usque ubi aqua de ualle de Aladde, et intrat inde sub Palaciolo, et / figet in strata et uadit inprono per medio ualle maiore sub Rauanarios, et ²⁷ uadit ad lomba et inde infesto per illa lomba usque super rio Cauo, et tornat / inde ad illas Incruceliadas et uadit inpruno per medio ualle de Betules; et inde / quomodo aqua discurrat usque ad faciem Sancte Eugenie, et per illa limite usque ³⁰ in karrera que discurrat pro ad Turio, et per medio ualle Cauatello et per Otero / Sarro, et inde uadit ad Oteiro de Paradiso, et per illa karraria Petros[a] / et uenit ad illo Oteiro Aguto qui est iusta castro, et sub illas pennas de ³³ fluet in ipso flumine Turio, et pertransiit ipso flumine per illa orga usque / unde primitus diximus. Cum omnia bona quicquid infra ipsos terminos manet conclusa, / extra Castrum Regium quod testatum est monasterio Sancti Iuliani, per illo uallatate, ³⁶ usque ad ripam, et per media illa ripa usque ad ualle, et per illa karraria / qui discurrat de Couellas et inde tornat sub illo lamazale usque illa / uallatate que prius diximus. Omnes hereditates perscriptas et determinatas ³⁹ damus et concedimus absque alio herede, ab omni integritate uobis perscriptas ***

/ [Facta series testamenti priuilegii VIº kalendas septembris, / era DCCCC XL III.

⁴² Ordonius rex conf.

/ Geloira regina conf.

/ (En col.) Sub Christi nomine, Oueccus, Ouetensis episcopus, conf. Sub Dei [auxilio], Frunimius, Legionensis episcopus, conf. - Sub [Christi nomine], Ornatus, Lamecensis episcopus, conf. - Sub [Dei impero], Leander, Auriensis episcopus, conf. - Natalis, Amatensis sedis episcopus, conf. - Sub Christi nomine, Dulcidius, Zamorensis episcopus, conf. - Frunimius, Segobiensis episcopus,

conf. - [Recesuindus], abbas de Domnos Sanctos, conf. - Iohannes abbas conf. - Luminosus abbas conf.- [Ikila] abbas conf.

⁴⁵ (*En col.*) Fernando Ansuriz comes conf. - Osorio Gutierrez comes conf. - Guttier Menendiz comes conf. - Sarracenus iudex conf. - Frater Iulianus conf. - Aspidius presbiter conf. - Frogellus abbas conf. - [Balderedus] abbas conf. - Valencius abbas conf. - Zacarias presbiter conf. - Flores abbas conf. - Heliseus abbas conf. - Ariulfus abbas conf. - Seruandus abbas conf. - Seruodeo abbas conf. - Sebastianus abbas conf. - Abaxileina ts. - Abaiub ts.].

// [Ab]della ts. - Bazarius ts. (*signum*). - Siseuutus ts. (*signum*).

/ [Pil]oti ts. (*signum*). - Maurellus ts. (*signum*).

⁴⁸ Teodomirus notuit conf. (*signum*).

/ Adefonsus rex conf.

/ Ramirus rex conf.

[914-924], agosto, 30.

Berulfo, «prolis comitis», dona a Frunimio, obispo de León, y a sus clérigos, por la salvación de su alma y de las de sus padres, allí sepultados, el monasterio de los Santos Justo y Pastor, situado en el territorio de León, en el Valle de Ardón, junto al río Esla, con diversas vilas y lugares que le pertenecían por donación y compra, estableciendo que todos sus habitantes, presentes y futuros, les presten obediencia y les paguen tributo.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 41. Documento 63

TESTAMENTUM QUOD FECIT BERULFUS DE SUA HEREDITATE QUAM ABUIT.

/ In Domini miseratoris et pii redemptoris, excelsi Patris et Filii, uide³licet, Spiritus Sancti, cuius laus et imperium permanet iugis atque sapiencia extat / mirabilis, qui in ipsa uera et perfecta Trinitas atque circumplexa uni/tas Deus uiuus et uerus, unus et trinus, qui super omnia uiuit et reg⁶nat nunc et per omnia secula seculorum. Amen. Domina mea regina celeste atque / gloriosa semper permanens Uirginis Marie et sancti Cipriani episcopi, sedis Legionen/sis, ubi nunc modo est, nutu Dei, Fronimius episcopus regente ipsa sede, /⁹ in Domino Deo, Dei filio, super annixo et ueram sospitatem. Amen. / Ego exiguo famulo Dei Berulfus, prolis comitis, domnos sanctos for/tissimos patronos meos desuper iam memorados, modo uero uolun/¹²tas michi aduenit, et spontanea mea uoluntate, scriptura testa/menti facere in isto loco sancto uestro, siue ad uos domino meo / Fronimio episcopo, unaque cum sociis uestris Deo rogentes et /¹⁵ eloquia Dei meditantes et in Christo perseverantes. Adicio atque con/firmo sancto altario uestro, propter remedium anime mee siue et parentum meorum, / qui elemosinas suas ibi largiti fuerunt et corpora eorum ibi manent /¹⁸ umata, concedo ibidem et testo ipsum monasterium qui est in territorio / Legionense, locum quod nuncupant Ualle de Ardon, secus flumen Estule, / uocabulo Sanctorum Iusti et Pastoris, ubi nunc sunt degentes fratres in ser/²¹uitio Dei perseuerantes. Damus atque concedimus eum, cum omni bonitate sua, / ab omni integritate, cum suis populaturus quas ego habui de donatio/nibus et meis comparationibus, et populauit ex paruis edificiis; id sunt /²⁴ pernominatas: inprimis, Uilla Berulfus, Bustello, Uillella de Donnon, / alia de Abiub cum Uilla de Senario seu et Uilla de Iuniz, necnon / et Uilla de Ualle Andrinis, in termino Ceia, et Uilla Uanizati, et popu/²⁷latura quod dicitur Quintana, ubi fuit bustum ex meos karnarios, / quam ego populauit ex progenie Mazarefis, in Ueiga de Uernisga illa popu/latura quod dicitur Mata; et Sancto Stephano de Mazules, in ripa Ceia. /³⁰ Omnes has uillas et hereditates, secundum desuper iam memoratas, cum / cunctis adiacenciis et prestacionibus suis, siue per adiunctionibus et meis compara/tionibus quos emit pretio iusto, et adhuc cum Dei adiutorio augmenta/³³re potuero, uobis concedo. Et omnes qui ibidem sunt habitantes uel ad habitan/dum uenerit uobis reddant, sicut usuaria illis adfuit, precepta et obsequium. / Confirmata uero hanc meam donationem per hanc scriptura testamenti, secundum /³⁶ iuri meo pacifico teneo, ita et uobis confirmo, ut habeatis eum firmiter / per secula cuncta, nunc et iugiter perhennis. Amen. Quod si aliquis homo / hunc uotum meum infringere temptauerit, inprimis ira Dei omnipoten/³⁹tis super eum descendat et a corpore Domini nostri Ihesu Christi et ab ecclesia sancta / extraneus efficiatur, et cum Iuda, Domini traditore, baratri luceat pe/nas in eterna dampnatione, et hanc scriptura firmis permaneat per secula /⁴² cuncta.

Facta kartula testamenti III^o kalendas septembris, / era DCCCC^a X^{la} III^a.

Ego Berulfus, prolis Comitum, uobis patri et pon/tifici mei, uobis Frunimio, una cum uestris clericis, manu mea roborauit (*signum*).

/⁴⁵ (*En col.*) Hordonius, serenissimus princeps, confirmat (*signum*). - Geloira regina conf. (*signum*). - Sub Christi nomine, Gundisaluus, Dei gratia episcopus, conf. - Ouecco, Ouetense sedis episcopus, conf. - Recaredus, Lucense sedis episcopus, conf. - Gundisaluus, prolis regis, conf. - Gutier Menendiz conf. - Ranemirus, filius regis, conf.

/ PETRVS NOTVIT (*signum*).

[914-924], diciembre, 10.

Ordoño II concede a Santa María de León y a su obispo Frunimio doce «corporales» alrededor del templo, para construir casas y palacios y sepultar a los muertos; y fuera de la muralla, solares y «cortes», dentro de los límites que señala. Les concede también las iglesias y cementerios, construidas o que se construyan, dentro y fuera de la ciudad, con la obligación de pagar el censo eclesiástico. Les otorga asimismo, para la iluminación del altar, de su portazgo, cera e incienso en las siete solemnidades mayores; en el día de Ramos, aceite y vestido y calzado para el obispo; y en el tercer día de Pascua, una libra de pimienta. Les dona igualmente el portazgo de dos días de la sal de la Lampreana y el diezmo de diversos lugares, sernas y viñas.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 41. Documento 64

(*Christus*) Sub imperio opifice rerum, qui cuncta uerbo creauit et creata omnia recte ordinauit atque utiliter in suo congaudet regno, qui cum Patre et Filio unus et quoequalis permanet Deus, cuius uirtute celi firmantur, omnis terreque / fundate nationum procreare uidentur; ipsi honor, laus, uirtus, gloria et potestas per numquam finiendam secula seculorum. Alme Trinitatis, diuine celitus inspiramine compulsus, Hordonus, nutu Dei rex, ut post Domine mee Marie semper Uirginis partem siquidem et patri domno /³ Frunimio aeπισcōpo adtribuendum ipsius sedis, qui per serenissimam iussionem nostram domum Domini dedicatum esse uidetur, que prius palatia auorum et parentum meorum esse noscuntur; et nunc, diuine cooperante clementia expulsionem propria ac diuino compulsus amore / agarenigarum ubi christicole diuinis famulatur obtutibus, de nostris sublimitatibus concedere sanctis altaribus luminibus adtribuendum esse precepimus, quo iam prius obtinentes iuri proprio concessum esse tenuimus, et iterum per seriem confirmationis id stauilitum esse censuimus, id est: / in omne giro ecclesie, duodecim duodecim corporales ad construendum domos et palatia et ad sepeliendum corpora; et foris munitione murum, solares et cortes, tam populatas quam etiam et dirutas, per terminos certissimos: de turris quadrata, quod est ad orientalis parte /⁶ ciuitatis foras murum, et inde per xafarices antiquos usque in carraria qui uadit pro ad riuulo usque figet se in illa Nauella, et inde per illo arrogio usque in fontes de Tropano et figet se in carraria de uereda, qui discurrit de Turio pro ad Porta de Condis et conclude / usque in murum ciuitatis, cum suis adiacentiis uel prestationibus. Concedimus etiam et omnes ecclesias uel cimenteria, sibe intus seu et foris, tam constructas quam et que construendi esse uidentur, ut ibi reddeant census ecclesiasticum et dominicum accipiant / preceptum, sicut sacros canones docent et maiorum sententia declara. Item et pro altaris luminibus, damus adque offerimus de nostro portatico, pro illas VII sollempnitates maiores de Sancti Martini usque ad Pentecosten, pro unacuique sollempnia, XII libras de cera /⁹ et XII argenzos incensi Liuani; et pro diem Ramos Palmarum, duas mensuras olei quos dicunt refresas, ad faciendum crisma; et uestimentum ad ille aeπισcōpo, pro ipso die: pelle optima, et manto siue et calciamento; et pro diem sanctum Pasce, libra una piperis. Item et in Lampreiana, / de illo portatico de illo sale, in singulis annis, duos dies de totas ipsas uillas, quod est uespera Sancti Agustini et ipso die, quantum ibi cadiderit ab omni intrecitate. Similiter et in subsidium monachorum, sicut iam prius iussum esse decreuimus, ipsum decimum de illa nostra / almunia, et ecclesia Sancti Martini cum suis foros et suis decimis, ab omni intrecitate, temporaneo et serotino leuguminis et de ortis seu eti[am] et po[m]iferis; et decimo de Campo quod est in riba Estole, seu et de illas senras de Azalones, in Auctarios de Rege; et de uineas item decimo, /¹² id sunt: de uinea Sancti Stephani supra ciuitas, et de uinea Sancte Eulalie in Ualle Uncina, et de illa de Sancti Iusti, et de alia uinea Sancti Martini a portello de Uall[e] de Sauuco. Hec omnia supra taxata aule sancte ecclesie decernimus permanere confirmata per omni tempore. At nunc / amodo et in presenti sit omnia mancipata et iuris ecclesie uestre adstipulata, quod superius iam a nobis est recensita et grate confirmata. Obsecrantes in finem et precipientes cunctis posteris nostris uel comptio uerax, ut minime audeat quispiam de hanc nostram / confirmationem infringere uel dimutare pertemptet, sed perenniter maneat confirmatum, ut per cirographa cuncta adoleantur nostra, quum enim tempore iudicii adstantes coram Redditor apparuerimus, per intercesu Deo fideliter famulantium, qui ex hoc perceperint /¹⁵ subsidium,

anime corporisque euadere mereamur a uulgalis et auerni recessu, adque eruamur ex his qui tristem exceperint censoria repudium; tunc nempe tulti in dextera uellere solacii induti cum mundis a dextere queamus ouibus. Siquis hanc nostram deuotionem neglecte / aut sponte a quacumque tempore conuellere malueri, et non territus pro hac sacrilegio penituerit, anathema futuris Christi temporibus repperiatur, et cum sceleratis penas luat tartareas baratri dimersus; et hanc seriem testamenti obtineat firmitatis rouorem.

/ Facta series testamenti XV kalendas ianuaras, era DCCCCX^{La}.

/¹⁸ (*Christus*) Hordonius serenissimus princeps, hanc series testamenti a nobis factum (*signum*).

/ (*1^a col.*) (*Christus*) Giluira regina, hanc series testamenti confirmans (*signum*). - (*Christus*) Gundesaluus, prolis regis, confirmans (*signum*). - (*Christus*) Ranimirus, filius regis, confirmans (*signum*). - (*Christus*) Gutier Menendiz, ubi presens fui (*signum*).

/ (*2^a col.*) (*Christus*) Ouecco, Ouetense sedis, conf. (*signum*). - (*Christus*) Sub Christi nomine, Reccaredus, Lucense sedis, conf. (*signum*). - (*Christus*) Sub Domini uirtute, Iamnadius, Astoricense sedis aepiscopus (*signum*). - (*Christus*) Domini auxilio prot<ect>us, Assur, Auriense sedis aepiscopus, conf. - (*Christus*) Sub Christi nomine, Cixila, aepiscopus (*signum*).

/²¹ (*Christus*) Petrus, notarius (*signum*).

927, noviembre, 5.

El obispo Cixila, fundador del monasterio de San Cosme y San Damián de «Abeliar», de cuyos santos implora protección, relata la fundación del mismo y enumera los bienes con que lo había ido dotando: inmuebles, rústicos y semovientes, para uso y sustento de los monjes y ayuda a los huéspedes, peregrinos, pobres y cautivos; una rica colección de libros de diferentes autores y otros eclesiásticos; objetos y paños litúrgicos muy variados y ajuar de lecho.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 75

HEC SVNT TESTAMENTA MONASTERII / SANCTORVM MARTIRVM COSME ET DAMIANI.

^{/3} Sanctissimis gloriosis uenerandis ac post Deum michi excolendis, fortissimis / patronis Cosme et Damiano, siue et omnibus sanctis quorum reliquie in hoc sancto / altario sunt recondite. Ego humillimus, iniquus atque abiectus, inmeritus, nec ^{/6} nominandus episcopus, Cixila, indignus, pessimus, peccatorum criminum mole grauatus, / omnium delictorum generum prepeditus, super talentum plumbi peccatorum pondere / honeratus, conlubionum iugo oppressus, cunctorum scelerum maculis fedatus, ^{/9} nigredine facinorum fuscatus, ceno iniquitatis obuolutus, bonis omnibus nudatus, / in limo profundi malarum ad inuentionum dimersus, mille generibus laqueorum / inimici obligatus, sagittis confixus, telis uulneratus, lanceis percussus, //¹² gladio prostratus, semiuiuus et pane mortuus ad uestrum patrociniū confu/gio. O Sancti Dei! Si michi opem defensionis porrexeritis, sim euasurus. Nam / quid aut quomodo oportet orare ignarus, corpore prostratus, corde contritus, ^{/15} mente deuotus, ad ianuas uestras clamo, mendicus confidens, ut quod non mere/or propter amiciciam uel propter uociferationem seu inopportunitatem, diu perseuerans, / quandoque accipiam. Manifestum ac cognitum est, quia cum sociis et fratribus meis, ^{/18} nomini sancto uestro, construxi hac monasterium, in suburbio Legionense, loco uoca/bulo ualle de Abeliare, super ripam fluminis Turio situm. Inprimis a fundamento nouiter erectam ecclesiam et omne edificium usibus monachorum abtum et cir/²¹cumseptum, et quicquid claustra monasterii habet necessarium: ortus / undique inriugos, pumares omni genere pomorum insertos, uinea magna / a parte aquilonis ipsi ecclesie aderentem, aliam ad occidentem et terciam ad orien/²⁴tem, que uocatur ad Torrentem. Terminum enim ipsius uallis: ab oriente / et septentrione, quantum aque deuertit usque in flumine; ad partem quoque / meridianam, usque ad uallem de Couellas, a Fonte Inkalata. Bustos quos ^{/27} fuerunt Ualemarii, ualles de Conforcos, quos comparauimus de nepote suo / Eugenio diachono. Similiter uero et ualle de Bedules: busta, fontes, pra/tos, pascua, siluas, terras cultas et incultas, cum exitu et reddito, cum omni ^{/30} prestancia sua, quantumcumque abuit ibi Monna, sic illud comparauimus / de filiis suis, ad Kastrium Regium quod testatum est monasterium Sancti Iuliani. / De Uallatare ad plagam meridianam, seneram, et alias terras in ipso ualle ^{/33} de Castro: de terminu Sancti Iuliani, per uiam de Couellas et Bustum Ramelli, quod / testati sunt filii eius, usque ad Fontem Incalatam; et de alia parte de Castro, / per ripam de Turio, usque ad Uillarem Uiridem, et mulinos duos ad radicem ^{/36} de Castro. Hac ex altera parte fluminis: ortos, kasas cum corte, et super / ipsam cortem, seneram quam comparauimus de Asciola, et inde, per marginem, / totam uaigam quam concludit orga, quam ex multis comparauimus usque ad ua/³⁹dum de Uillare Uiride. Item aliam sernam, de uilla de Lupo usque ad uillam / Fortunii, quam similiter ex pluribus comparauimus. Item alia serna, sub mar/gine, que fuit Munnionis Rodani; hac aliam iuxta ipsam Baroncelli ^{/42} presbiteri. Item uilla Grialiare, in margine. Iterum, in Mata de Aiub, casas et / lagare, terras hac uineas. Et in monte Kauriense, ecclesias duas et terras per / terminos suos. Item euecciones: equas, boues, uakas, oues hac capras. Hec ^{/45} omnia supra taxata sint in usu fratrum in ipso loco Deum militancium, // in susceptione ospitum adueniencium ac peregrinorum, in elemosinis pauperum et / captiuorum. Ex thesauro autem noticia ita: Bibliotegam in tribus corporibus diuisam, ^{/48} Castrorum liber I, Ciuitatis Dei,

Collacionum, Institutionum et Regularum septem / in uno corpore, Beati Efrem et Iohannis Hosaurei, Prosperi liber I, Vitas patrum et Ierontico in unum, Claudiani liber I, Expositum Danielis liber I, /⁵¹ Ezechielis liber I, Croniconum libri III^{es}, Sententiarum et Laterculum in uno corpore, Expositum Zacharie liber I, De litteris iuris et diuersorum epistolis liber I, Liber Eucerii, Liber Audacis Sergii, De arte Donati et uersos Alcimii et /⁵⁴ Adelelmi liber I. Similiter exaracium diuersarum, librum antiquum et Audaci / [Sergii] ac Ponpegii uel Iuuenalis, Liber Alcimi et Dracontili liber I, Liber / Uirgili Eneidos, Prudenti liber I, Eugenii et Marci Catonis liber I, alium col/⁵⁷lectum ex diuersis sententiis liber I, Etimologiarum libros II, diuersos / libellos domni Eugenii liber I, Virginitatem Sancte Marie liber I, Prosopopeia / et De efficienciam aqui, uini et olei liber I, et alium de uersibus et prosa, /⁶⁰ Liber epistolarum. Libros quoque ecclesiasticos: Antiphonare I, Precium I, / Orationum liber I, Ordinum liber I, Conmigungum unum, Manuale liber I, Psalterios / duos, Orarum liber I. Item ministeria altaris: cruces duas, una erea et una /⁶³ argentea fusilem gematam et deauratam; capsam argenteam gematam et deauratam, et aliam de stagno; kalicem argenteum cum sua patena, / similiter gematam et deauratam, et alios duos de stagno; coronas /⁶⁶ argenteas III^{es}, unam ex eis gematam et deauratam; capsula eburnea / pro incenso, inferturia argentea, aquamaniles cum susceptoribus, can/delabros ereos duos cum duodecim brachiis, lucernam eream, incen/⁶⁹sarium ereum, signum ereum, kampanam et aguisum ex eodem metallo. / Sane et uela altaris ita: palleum principalem, et duos frontales similiter / palleos, tertium uero uermiculum de alhaz, quartum pinctum, quintum /⁷² haddani, sextum aluum, et kamisam lineam; item sauanos XII, et III^{es} / manteles, facitergias III^{es}, stamines III; kasullas lineas V^e, duas laneas, unam uermiculam et aliam albam; albas autem V, et duas tunicas /⁷⁵ pro diebus Quadragesime, habentem unaquaque suos amictis; orarios VIII^o, / unum textilem cum unionibus, duos brositos, seu haddanis II, et III albos; scalas argenteas V. Lecturaria pro ospitibus: genabes XII, palleas III^{es}, /⁷⁸ tramsirgas III, polimatas laneas VI; plumazos XII^{im}, VI palleos et VI^{es} / tramsirgos; tapedes VI, almelehas hatanis VI. Nullus, queso, hominum // hoc uotum meum infringere, uendere aut inmutare presumet, cuiuslibet honoris /⁸¹ aut hordinis sit, princeps, episcopus, abba, presbiter, monachus, clericus, comes uel / laicus; quod siquis presumptor aduenerit, sit inprimis Deo reus et ab ecclesia / segregatus, a corpore et sanguine Christi expers et extraneus a cetu catholicorum; /⁸⁴ condempnatus, presenti in seculo, a fronte bina kareat lumina; mendicans, / diuersorum pulset limina; in futuro, cum celeratis sinistris, in ignem eternus iturus, / precipiente uoce diuina; insuper, secularia dampna multatus, quoactus a prin/⁸⁷cipe uel iudicibus, conferat supradicte ecclesie decies tantum quantum auferre / conauerit. Nodum die ipsas nonas nouembris, era DCCCC^a LX^a V^a. Regnante / glorioso principe nostro domno Adefonso, cum coniuge sua Onnega regina, /⁹⁰ anno regni sui secundo, in ciuitate Legione. Ego Cixila hoc testamentum / a me factum manu propria roborauit et presenciam testium tradidit roborandum (*signum*). / Adefonsus rex confirmat (*signum*). /⁹³ Onnega regina similiter. / Ranimirus rex conf. / Sub Christi nomine, Oueco, Ouetense episcopo, conf. /⁹⁶ Sub Christi nomine, Ouecco, Legionense sedis episcopus, conf. / Svbi Christi nomine, Na<ta>lis, episcopus Amatense sedis, ubi inter fui conf. / Sub Christi nomine, Frunimius, episcopus Legionensis sedis, an suscripsi conf.. /⁹⁹ Sub Christi nomine, Dulcidius, Zamorensis sedis episcopus, an suscripsi conf. / Sub Christi nomine, Frunimius, episcopus Secouiensis sedis, an suscripsi conf. / (*1^a col.*) Omnes Septimance: Holit presbiter ts. - Assur ts. - Nomina ts. - Abraham ts. - Iohannes ts. - Bellus ts. - Gvndisaluus ts. - Vincencius ts. - Seruandus ts. - Seruodeo ts. - Sebastianus ts. /¹⁰² (*2^a col.*) Hyquila abba ts. - Frogellus abba ts. - Valderedus abba ts. - Valencius abba ts. - Flores abba ts. - Ariulfus abba ts. - Vimara abba ts. - Pelagius presbiter ts. - Froila diaconus ts. - Flores diaconus ts. / Gvdegisus presbiter manum suam notuit (*signum*).

929, abril, 11.

Alfonso IV concede al obispo Cixila y a los monjes de San Cosme y San Damián de «Abeliar», por el perdón de sus pecados, la vila de «Naves», situada entre los ríos Porma y Esla, con el privilegio de inmunidad en ella y los límites que señala. A lo que añade el agua utilizada para los molinos que fueron del monasterio de Sahagún y otra heredad en la vila de «Orvan», cuyos límites también establece.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 81

TESTAMENTUM QU<O>D FECIT REX DOMNUS ADEFONSUS DE NAUES AD MONASTERIUM SANCTORUM / MARTIRUM COSME ET DAMIANI.

^{/3} Patri domno Cixilani episcopo, / Adefonsus rex. Per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem, dona/mus atque concedimus uobis et fratribus monasterii Sanctorum Cosme et Damiani, in cuius ^{/6} honore basilica fundata est et monasterium constructum in suburbio / ciuitatis Legionis, secus fluuio Turio, uocabulo Abeliar. Donamus uilla / nostra propria que uocitant Naues, iuxta fluminis Porma et Estola, per suis ^{/9} terminis antiquis: inprimis per illa karraria antiqua qui uadit de Rotarios / pro ad Monasteriolo et pertransit ultra illos riuos; et inde per illa orta / antiqua iuxta Uilla Noua ad inprono et affiget in Petras Nigras et pertran/¹²sit illo riuo, et per illo sauto de Aiuuando, et per illa karraria antiqua / qui uenit ad Uilla Oruano, et inde per illo rego qui uenit de Rotarios, pro ad ecclesiam, / et inde uadit ad Otero de Kaluos, super karr<ar>ia qui uadit pro ad Mazellarios, ^{/15} et affiget ad Rotarios, unde prius diximus. Ipsa uilla, cum suo riuo et suis / pelagis, quantumque ad ea pertinet, cum sua hereditate, ubi ea potueritis in/uenire, absque alio herede et sine rosso et homicidio et fossataria, uobis ^{/18} ea ab integritate concedimus. Et illa aqua pro ad ipsa uilla, ab omni integritate, / cum omnibus utilitatibus et prestationibus suis, de ipsos molinos de Domnos / Sanctos, qui fuerunt de domno Melic abbate, usque ubi cadit in flumine Estula, ^{/21} absque alio herede, uobis eam donamus atque concedimus. Et alia here/ditatem que abemus in Uilla de Oruane: per karrale qui discurret de Uilla Roda/nio pro ad illa naue, et inde per termino de fratres de Sancto Romano, et inde per illa ^{/24} orga usque affiget in Uado de Uakas, medietate de ipsa hereditate ab / integro, tam de hinc riuulo quam et ab hinc, tam sautos quam et orgas, / et una terra ante ipsos molinos ab integro. Ipsa uilla et ipsas hereditates, ^{/27} per istos terminos supranominatos, ab omni integritate, concedimus eam huic loco sancto / superius nominato et tibi Cixilani episcopi et fratribus tuis, qui ibidem sunt commorantes / uel uenerint ad habitandum, adhuc abeant et possideant post partem ec/³⁰clesie sancte, perpetim uindicent hac defendant, propter remedium anime nostre / ut nos de peccatis nostris ante Deum ueniam percipere mereamur. Et si quis uenerit / contra hunc factum nostrum uel donationem ad infringendum uel mutilare ^{/33} conauerit, tam filiis quam ex propinquis uel de extraneis, quisquis fuerit, / qui talia commiserit, inprimis ira Dei omnipotentis descendat super eum, // omnesque Dei sanctos in diem iudicii habeat contrarios et cum Iuda, Domini traditore, ^{/36} lugeat penas in eterna dampnatione. Et hic, iudiciali sententia coartus, / regia partem auri talenta decem pariare cogatur, et quantum calumpniauerit exoluat in duplo, et post partem ecclesie firmiter obtinenda.

^{/39} Facta series testamenti III idus aprilis, era DCCCC^a LX^a VII^a.

Adefonsus / rex, hanc concessionem uel donationem a nobis facta, cf. (*signum*).

/ (*1^a col.*) Ranimirus, frater regis, cf. - Sub Christi nomine, Dulcidius episcopus cf. - Sub Dei gratia, Oueccus episcopus cf. - SvB Dei auxilio, Iulianus episcopus cf. - Pelagio Tidoniz conf. - Sanctio Mudarrafe cf. - Chrisconio Quiriaci cf.

^{/42} (*2^a col.*) Guter Menendez cf. - Reuello Auoliz cf. - Gundisindus Eroni cf. - Lvminosus abba cf. - Iohannes abba cf.

/ Vimara diaconus scripsit (*signum*).

934, abril, 12.

El obispo Cixila y los monjes de San Cosme y San Damián [de «Abeliar»], de una parte, y Albura (de sobrenombre Abutauth), Saliti y Sisulfo, de otra, llegan a un acuerdo sobre la posesión del lugar de «Rioseco», como consecuencia de un pleito, sostenido ante el obispo Frunimio y otras personas, en virtud del cual se reparte el territorio en litigio y se concede a los últimos agua de los términos del monasterio, para beber y llevar. Se relatan en el documento las vicisitudes de dicho lugar, que fue ocupado mediante presura por Cixila, Recafredo, su padre, y otros; con posterioridad [911], fue donado por el rey García al citado monasterio y más tarde, en 918, el mismo Cixila lo puso en común con los expresados Abutauth, Saliti y Sisulfo, los cuales usurparon después, al parecer, los derechos del monasterio.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 99

/ TESTAMENTUM QUOD FECIT REX DOMNO GARSEA DE RIU SICCO AD MONASTERIUM SANCTORUM MAR/TIRUM COSMAS ET DAMIANUS.

³ In nomine Domini. Nos Cixila, inmerito episcopo, siue et fratres Sanctorum Cosmas et Damia/nus, uel subter roboraturi sumus, et nos Albura, cognomento Abutauth, Saliti / et Sesulfo. Dubium quidem non est, set multis cognitum manet, eo quod, commoran/⁶tes in monasterio Sanctorum Cosme et Damiani, in unum, nos iam dicto Cixilani / episcopo et genitor noster Recafredus, memoria illi fuit, eo quod habuerit in tempo/re tunc adprehensione in Riuro Sicco, cum alios plures qui post illud ea sibi /⁹ uindicabant ab integro. Postea uero, discurrente era DCCCC^a[XL]VIII^a, / iussione Dei, fuit conpunctum, diue memorie, domno Garseani rex, fecit de / ipsum locum Riuro Sicco testamentum ad monasterio Sanctorum Cosme et Damiani /¹² et uobis domno Cixilano, per terminis suis: quomodo discurrit ipsa uilla de / Suberatello, ipsa uia qui discurrit a Teliar, et ipsa carraria qui uenit de Superatello , / et fer in illa incruciliata , et filiauit ipsa karraria que uadit a Ualelio de /¹⁵ Aluer, et inde per illo alcor per Prano Rasello, et inde per Ual Cauatello, et inde per / illo monte a Llaguna de Portes, et inde tornauit per Bogal de Uacca, et inde / per karraria per illos cotos, et karraria qui uenit a Ualle de Agoge, et fer /¹⁸ illo coto in pozo antiquo, et tornauit per Uallelio de Bufo, et exiuit per Plano / de Aquila, et uenit a Uallel de Reuelio, et uadit ad coronas de Ual de Paliars, / et inde per illa limite qui uenit a Ual de Saliti, et inclu<d>it ipsum ualle de oriente, /²¹ et per ipsa limite qui uenit de Ual de Saliti ad Auctario Mozo, et ipsa limite di/recta qui uenit ad Posateros et tornauit ipsa limde per maliolo de Fratres. Aben/te et posidente ipsum locum iuri quieto, nulli homini aliquam inquietationem faci/²⁴endo, residentes hic, in monasterium Sanctorum Cosmas et Damianus, annis septem, / discurrente era DCCCC^a L^a VI^a, annuit michi, bone pacis uoluntas, ego Ci/xylani episcopo, ut mitteremus uobis iam supranominatos [Sisulfo], et Abutauth /²⁷ et Saliti et misimus nobiscum in communia, in ipsum locum Riuro Sicco, in circuitu / nostro. Iterum, discurrente era DCCCC^a LXX^a [I]^a, placuit michi, et presentes domno / Frunimio episcopo, et omnes abbates seu fratres uel plures homines laicos, ut legis/³⁰semus uobis iam dictis, nos supranominati, placitum cauentes, compromittimus ut / si aliquis de nobis, Abutauth, Saliti et Sisulfo, contra illum uestrum quod prius dedimus, / confirmamus illud nunc uobis de linea dicenti de termino uestro item ad /³³ nostrum. Modo uero, iam dictis, nos supranominati, placitum cauentes compromet/timus, ut si aliquis ex nobis, an per se, an per subrogita persona aut ad regis suges/sionem, ipsum terminum quod nunc est inter nos, unus ab alio, abstulere, infringe/³⁶re, disrumpere temptauerit, quod nunc unusquisque penisset possidet, aut super / homines quod unusquisque in sua ratione et subtus sua dominacione tenet, / inquietudinem in eos, <unus>quisque careat suam porcionem quod nunc determinatam habet, //³⁹ et quisquis ex nobis fecerit aut distrinserit uel in modice, tunc sit / licenciam super quem uel ausus fuerit temptare, ut pariet ex rebus / propriis solidos mille paccatos, et insuper careat suam rationem /⁴² quod nunc definitam habet, perpetim habituram. Nodum die / II idus aprilis, era DCCCC^a LXX^a II^a.

His ergo uidimus nos et omne concilium / damus tibi porcionem in aqua qui est infra ipsos nostros terminos, ad bibendum eam /⁴⁵ et leuandum eam.

Garseani rex conf. (*monogramma y en su interior GARSEA REX*).

Ranemirus rex conf. (*signum*).

/ (*1^a col.*) Sub Christi nomine, Cixilani episcopi conf. - Sub Christi nomine, Ouecco, episcopo Ouetense sedis, conf. - Sub Christi uirtute, Ouecco episcopo, Legionense sedis, conf. - Sub Christi nomine, Frunimius episcopus conf. - Frater Zacharia conf. - Frater Constancius conf. - Frater Iulianus conf. - Aloitus presbiter conf. - Leander iudex ts. - Abaiub Tebith ts.

/ (*2^a col.*) Abutauth conf. - Saliti et Sisulfo conf. - Aspidius presbiter conf. - Recemirus, cognomento Abulpheta, et Maurellus conf. - Leobedicus ts. - Sarrazenus ts.

/⁴⁸ Theodemirus diachonus qui et notuit (*signum*).

934, junio, 25.

Ramiro II, con la reina Urraca, a fin de conseguir la recompensa divina, dona al obispo don Cixila y al monasterio de San Cosme y San Damián [de «Abeliar»] el lugar de Abelgas, «in extrema porturia», que había sido de su tío, [el infante] don Ramiro, ordenando que nadie se atreva a causar en él ninguna perturbación a los beneficiarios.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 101

(*Christus*) In nomine Domini Ihesu Christi. Ranimirus rex, cum coninge Ur<r>acha / regina, uobis domno Cixilani episcopo, cum congregacione fratrum Sanctorum Cos³me et Damiani, in cuius nomine monasterium constructum / tuetur, locum que a uulgo appellatur Apeliare, super ripam / fluminis Torio, in Domino Deo eternam salutem. Placuit se⁶renitati nostre ut faceremus uobis, sicuti et fecimus, huius scripture testum / concessionis <de> locum que uocitant Auelgas, in extrema porturia, per terminis et locis suis, ab omni integritate, sicut obtinuit /⁹ eum tius noster domnus Ranemirus, cum aiacenciis, utilitatibus uel presta/cionibus suis, in montes et in omnes ***. Ita ut amodo et deinceps fir/mitter adque inreuocabiliter illud obtineatis de nostro dato, tam nunc /¹² uos, quam etiam quisquis in religione monastica et regula subditus / adstiterit monasterii locum iam prefatum, qualiter ab hodie/no die exinde fratres habeatis tolerationem et nos mereamur pro/¹⁵ factis ac donis ante diuinam maiestatem dignam remunera/tionem. Quapropter hordinamus rigiliter et protestamur affatim, / ut nemo sit qui uobis ibidem disturbationem nec in modico /¹⁸ facial.

Notum die VII kalendas iulias, era DCCCCLXXII.

/ (*Christus marginal que se extiende a las suscripciones siguientes*) Ranimirus rex hunc concessionem a nobis factam (*signum*).

/ Vr<r>acha regina confirmans (*signum*).

/²¹ Veremudus, prolis regis, conf.

/ Ordonius, prolis regis, confirmans.

/ Sub Christi nomine, Frunimius episcopus (*signum*).

/²⁴ (*1ª col.*) Frunimius presbiter. - (*Christus que se extiende a la suscripción siguiente*) Froyla diaconus. - Gudesteus diaconus.

/ (*2ª col. Christus marginal*) Iscipius diaconus (*signum*). - Sonna diaconus (*signum*). - Teodericus diaconus (*signum*). - Sub Christi nomine, Oueco Ouetense sedis episcopus (*signum*). - Sub Christi nomine, Oueco Legionense sedis episcopus (*signum*). - Atanus Froilani ts. - Gudesteus Ueremudi ts. - Fafila Baroncelli ts. - Ausonius Albani ts. - Aurelius Baroncelli ts. - Didacus Aderazari ts. - Nunnus Froilani ts. - Vistrella Escipioni ts. - Vilienus Eruigi ts. - Escipius ts. - Munio Didaci ts.

/ (*3ª col. Christus marginal*) Fredenandus Menendi (*signum*). - Ordonius diaconus ts. - Vistremirus presbiter ts. (*signum*). - Vitalis abba ts. (*signum*). - Seuerus abba ts. (*signum*). - Albarus abba ts. (*signum*). - Adiubandus abba ts. (*signum*). - Egila abba ts. (*signum*). - Item Albarus abba ts. - Gudestisus abba ts. (*signum*).

/²⁷ Leuertus diaconus ts. notuit.

/ Adefonsus princeps confirmans (*signum*).

/ Sempirus presbiter conf. notui.

952, mayo, 18.

El «confesso» Hermegildo, con su abad Valeriano, vende al abad Julián y al monasterio de Santos Justo y Pastor las heredades de los hombres de la vila de «Matella» que habían dado muerte a Odoario Díaz, sobrino de Ramiro II, quien se las había donado a él, y recibe en precio por dichas heredades una saya, un cobertor muy bueno y un colchón.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 41. Documento 253

KARTULAM UENDICIONIS QUOD FECIT HERMEGILDUS DE HEREDITATE SUA / QVOD ABUIT IN MATELLA AD IULIANUS ABBA DE MONASTERIO ROZOLA.

^{/3} In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, uidelicet, <Pater, Filius et> Spiritus Sanctus, cui cedunt celestia et / famulantur terrena. Ego Hermegildus indignus confessus, una pariter cum abbati i meo Ualeriano, uobis Iulianus abba et collegium fratrum Sanctorum Iusti et Pastoris, quorum ^{/6} èssè dignoscitur ripa Estole, salutem in Domino. Amen. Dubium quidem non est, set / plerisque cognitum patet, et quod occiderunt homines de uilla que uocitant / Matella supriño de rege serenissimo domno Ranimiro, nomen eius Odoario Didazi. ^{/9} Ipse autem rex iussit prendere eorum hereditatem atque ganatum. Modo uero, post hec, / annuit serenitatis sue, et propter seruicium meum, iussit michi dare ipsas hereditates de ipsos homicidanes. Et ideo factum est et confirmatum, per eius hordinatione. ^{/12} Obinde ego super taxato Ermegildus, placuit michi ut uenderem a tibi Iuliano abba / et fratribus Sanctorum Iusti et Pastoris ipsas hereditates, ab integras, secundum de ipso principe / glorioso abui concessas: terras et uineas, pasquis, padulibus, accessum et concessum, quan^{/15} tum de illorum partibus potueritis inueniri. Et accepimus in precio, pro id, saia, / tapete optimo et plumazo, quod michi bene conplacuit, et apud uos nichil re/mansit in debito, quia apud me bene completum est. Ita ut ex presenti die uel ^{/18} tempore sint exitas ipsas hereditates de iuri meo, et iurique uestro sint confirma/ tas, abendi et uindicendi, et quicquid uolueritis faciendi, liberam, in Dei nomine, sit uestra / concessa potestas. Siquis tamen, quod fieri minime credo, aliquis decretum uel ^{/21} factum dominicum adque meum uindictum infringere uel disuolauere auda/uerit, princeps, dux, uilicus uel minima persona, quod ego Ermegilde non ualero, quod / uobis inde distulerint, reddam ego uobis duplato, et ipse homo qui factum dominico tale ^{/24} glorificato infringerit, sit a Deo anathemato, et cum Iuda condempnato, et coram / publice et presencie alio principe auri talenta duo fisco persoluat, et hunc factum meum / plenam obtineat firmitatis robore per secula cuncta.

Facta et confirmata XV kalendas ^{/27} iunias, era DCCCC^a LX^{L^a}.

/ Ermegildus, a me facto, manu mea (*signum*).

/ (*1^a col.*) Sub Christi nomine, Gundisaluus, Dei gratia èpiscopus, conf. - Gundesindus Froiani. - Gundisaluus abba. - Valerianus abba.

^{/30} (*2^a col.*) Hordonius, prolis regis, conf. - Ranimirus, prolis regis, conf. - Abaiub iudex conf.

/ Notum loci quod uocitant Fratri Daria, ecclesia Sancti Iusti, col/lacione ipsa, id sunt: Heita ts.

Icon, qui fuit uicarius ^{/33} de ipso Ermegildo pro consignare ipsa hereditate et plures.

/ (*1^a col.*) Abohaba ts. -. Aixila ts.

/ (*2^a col. Christus marginal*) Bonellvs ts. - Veremudvs ts.

^{/36} (*3^a col. Christus marginal*) Azendon ts. - Filius Almorati ts. - Veremudus Bazaria ts.

[954], agosto, 27.

El «confesso» Piloti [Gebúldiz], por la salvación de su alma, dota al monasterio de San Martín de Valdepueblo, junto al río Cea, por él fundado y construido y que regía el abad Gonzalo, al cual dona el edificio y el templo del mismo y numerosas vilas, monasterios, molinos, tierras y otros bienes, situados en diversos lugares.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 42. Documento 274

TITVLVS DE TESTAMENTIS COMITVM ET NOBILIVM MILITVM
TESTAMENTUM DE VALLE POPVLO.

^{/3} Sub imperio opificis rerum qui cuncta ex nichilo creauit, uisibilia et inuisibilia, / quoque eciam pro nostram salutem de sedem supernam descendens et humanam carnem adsumens, qui est unus in Trinitate et trinus in unitate, ipsi laus, honor et gloria, in seculorum ^{/6} seculis. Amen. Ego quidem indigno et peccatrix Piloti confesso. Domnus et inuicissimos hac post Deum michi fortissimus patronus meos, semper permanens confessores / Christi, sancti Martini episcopi et sancti Emiliani presbiteri, et confessores Christi, et sancti Mametis, ^{/9} cuius relique recondite sunt secus flumine Ceia, locum hunc prefatum que uocitant / Ualle de Populo, seu et uobis Christi certatrices, qui ibidem decunt uitam in Deum, sub regiminis tramitem Gondisalbus abeas, uel eciam omnes seruus Dei quas deinceps ibidem ^{/12} uenerint conuersando. Et ego exicius et famulo Dei desuper iam memorado, uestras / et omnium seruorum Dei adlines, salutem in Deum. Qui expuncta morte de hoc seculo / ad alium humane transfertur anima, qualis namque illic semper uenire considerat, ^{/15} qui hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat. Monet enim Dominus dicens: *Date / et dabitur uobis*, ut et omnia qui in hunc mundum ad usum hominis conferentur, / a Deo qui creauit omnia ordinantur. Et ideo, ut merear uestro sancto suffragio apud ^{/18} Deum a cunctorum meorum nexibus absolui peccaminum et desiderante uite eterne, placido percurrere passu, offero sacro sancto altario uestro, pro remedium anime meę: / inprimis concedo ibidem domum istam quam a manibus meis fundauit et ere^{/21}xi, a pauimento usque ad sumitate, cum templum mirificum et domus oracionis, / uocabulo Sancti Martini episcopi et hagmina sanctorum qui in ipso loco sancto recondicionem / meruerunt accipere. Item et uillas ad seruiendum concedo, inprimis uilla ^{/24} Fortunio, ex integra, cum suas hereditates et cum omnia sua prestancia. / Et in monte Sumzello, duas porciones. Et in Melgare, uilla optima, iusta Oteros de Rege, quos abui de parentes meos; et in ipsa uilla numquam intrauit ^{/27} iussu regis, non pro roso, non pro omicidio, non pro furtu, non pro qualicumque / rem mala faciendum. Item, et in Ueiga de Sancti Adriani, concedo monasterio uocabulo Sancti Andree, cum suas hereditates, terras cultas et incultas, ^{/30} ortos, lineas, sesigas mulinarias, pratis, pasquis, paludibus, saltus, aquis / aquarum cum ductibus earum, arbores fructuosas et infructuosas, ces<u> et / regresu, secundum iuri meo tenui eam. Et in riuulo Turio, mulinos duos, ^{/33} iusta illos de Fortes Iustiz. Item, in uilla Matella, iuxta uilla Sesgudi, ab omni integritate, cum uineis, terris / et locis suis. Item, in Uillella, iuxta monasterium, de alia pars ripa fluminis Ceia, ab integro, cum uineis, terris, ^{/36} pratis, pasquis, paludibus, montes, fontes, exitus, haccessum uel regressum. / Et in Lampreana, in uilla Fafila, palacios optimos cum suas hereditates. Et / in Terrones, pausadas vii^{em}. Et iusta Riuulo Sicco, Monasterio Sancti Petri ^{/39} de Couellelias, ab omni integritate, et iusta monasterio, uilla quam dicunt // Pozolos. Et in recu de Mauzoti, Algodre. Et in Aradoi, uilla quam dicunt / Mereteses. Et in Zamora, monasterio Sancti Micaheli. Et ad hac, cum Dei auxilio, ^{/42} in Pinedo, monasterio Sancti Bauduli. Hec omnia a<d> Domino Deo et fratribus ipsius monasterio Sancti Martini concedimus, nulli ex heredibus nostris ausu reseruans / tritulare aut demulire uel subripere, neque non uel filiis nostris, quod ^{/45} siquis fecerit uel temptauerit, sit Deo reus et sanctis angelis eius anathema / marenata percussus et a comunione sancte catholice ecclesie exul et extraneus; et insuper, dampna temporalia, pariet post parte regis auri talenta ^{/48} x^m, et hec testamentum roborem abeat firmitate per secula cuncta.

Factum / testamentum quod est VI^o kalendas septembris, era DCCCC^a LX^a II^a.

Ego Piloti con/fessus, in hunc testamentum quem fieri uolui, manu mea propria roborem /⁵¹ inieci (*signum*).

/ (1^a col. *Christus marginal*) Hordonius serenissimus princeps manu mea (*signum*) .- Sub diuina potestas, Gondisaluus episcopus. - Sub Christi nomine, Rudesindus episcopus (*signum*). - Genesius presbiter ts. (*signum*). - Salbatus presbiter ts. (*signum*). - Abraham presbiter ts. (*signum*). - Piniolus presbiter ts. (*signum*). - Analso diacono ts. (*signum*). - Bonellus diaconus ts. (*signum*).

/ (2^a col. *Christus marginal*) Seuerus abbas ts. (*signum*). - Godesindus abbas ts. (*signum*). - Stephanus abbas ts. (*signum*).

/⁵⁴ (3^a col. *Christus marginal*) Hanni presbiter. - Cesanus presbiter (*signum*). - Malladon diaconus. - Cipiis diaconus confesso (*signum*). - Zitaio presbiter (*signum*). - Velasco presbiter (*signum*). - Abaiub presbiter (*signum*).

/ (4^a col. *Christus marginal*) Felix abbas ts. - Viuendus abbas ts. - Frater Galindo ts.

/ (5^a col. *Christus marginal*) Nunus Pinioliz conf. (*signum*). - Piniolo Gundimariz conf. (*signum*). - Rodericus Velasquiz conf. (*signum*). - Vimaredo Monniz conf. (*signum*).

/ (6^a col. *Christus marginal*) Asur Fredinandiz dux (*signum*). - Froila Uelaz, comite, conf. (*signum*). - Fortes Iustiz conf. (*signum*). - Gutier Suariz conf. (*signum*).

/ (Sobre la 5^a col.) Felix diaconus testes qui et notarius (*signum*).

955, abril, 17.

Ordoño III, recordando la expulsión de los agarenos, ofrece a Santa María y al obispo don Gonzalo la sede de León, con sus términos, que establece, y las iglesias diocesanas en ellos existentes, desde Astorga, Zamora, Toro y otros lugares hasta Palencia, Carrión, Saldaña y La Liébana. Les otorga asimismo los «commisos» de Bernesga y «Valle de Ratarío» y las vilas de «Bovata» y «Fonte de Kapellas», estas últimas cedidas anteriormente por Ordoño II. Les concede también las iglesias diocesanas de Galicia que enumera, donadas ya por sus antepasados en los primeros tiempos de la repoblación; así como las de la zona marítima comprendida entre los ríos Eo y Masma, con inclusión de la «plebe» que allí habita.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 287

TESTAMENTUM REGIS DOMPNI ORDONII NEPOTIS ALTERIUS MAIORIS ORDINII.

/ In nomine triplo, simple, diuino. Ego Ordonius, /³ nutu Dei rex. Nulli ambigui esse uidetur, sed pene omnibus patet scepra paterna, qua / nunc regimine nostro famulatur, diuina quooperante clementia, expulsione propria / agarenitarum, ubi christicole diuinis famulatur obtutibus sedium, ecclesiarum, ciuitates, uicis /⁶ atque oppida. Ob id malui eligere re que aorum et parentum meorum electa esse / uidetur, ut post partem Domine meę Marie semper Uirginis siquidem et patri domno / Gundesaluo episcopo, adtribuendum ecclesias diocesanas ad deseruendum nomine Domini uel /⁹ religiosis, monacis et clericis, qui desinenter sacrificia Deo altissimo litantur in/maculate.

Ideo offero, inprimis, sede in Legionem, cum omnibus prestanciis et terminis suis, / id sunt: de termino de Astorice, et inde per termino de Zamora, quod est castro de Gun/¹²disaluo iben Muza; et inde per termino de Tauro et termino de Septimanca, quod / est castro de Aueiza Gutterriz; in Ornisia, Angurellos et Nauabona, cum suas uillas, / ab integritate, siue et Tridigarios; Domnas, cum omnes suas uillas, ab integro; Cabezon /¹⁵ et suas uillas; Modora et suas uillas; in Agoseua, de Castro Uiueter quousque / in Castro Uiride; Bretanellos duos, Ciucos duos, Tarego, Balneos; Uilla / Maurelli, cum suas uillas, ab integro; Palentina, cum suas uillas; in Monteson, /¹⁸ cum suas uillas; Sancta Maria in Car<r>ion, cum suas uillas, Saldania et Sancto Romano; / siue et Boardo, Zeione, Reangulo et Eone, quod est termino de Leuana, // et omnia quod infra ipsos terminos concludet, ab integro, usque in Legionem.

Offero etiam /²¹ sacro altario uestro comisso de Uernisica, de Calzata quousque in Cascantes; alio / comisso in ualle de Ratarío, de Quintanella de Belasco usque in aqua de Zeia, omnia / ab integritate. Concedimus etiam uillas quod auio nostro iam in testamento posuerat, /²⁴ id sunt: Bouata et Fonte de Kapellas.

Adicimus etiam in Gallecia ecclesias et diocense / quos auios nostros, in prima populatione, ad ipsa sede Legionense dederunt, ita et nos / confirmamus, id sunt: Ualle Carcere, Uallebona, Tria Castella, Ceruantes, Nauia /²⁷ cum deganeis suis; Uitrigo, Arborsola, Soorna, Trauessas de Fraxino, Ibbias Am/bas, Aussecos et Neiro. In Marina, plebe, inter Euue et Masma, siue et ecclesias / offercionarias, id sunt: in Uallebria, ecclesias de Aloitto, Sancto Iusto de Cauarcos, Sancto /³⁰ Iuliano de Gulfari, Sancto Stephano de Uitiscli, Sancto Iacobo de Reinanti, Sancta Eolalia / de Ermulfo, Sancta Maria de Palacio, cum seneris et pomiferis; Sancto Iacobo de Triouio, / Sancto Martino de Esparautani, Sancta Maria de Foro, cum seneris et pomiferis; Sancto Uin/³³cencio de Aslanza, cum plebe et pomiferis; Sancto Petro de Alanti, cum uillare Martini, / necnon etiam terris, pomiferis et montibus, omnia ab integritate; seu et Sancto Iohanne / de Uiscos. Hec omnia suprataxata aule sancte uestre decernimus permanere confirmata, /³⁶ per omni tempore. Ad nunc amodo et ex presenti, sint omnia mancipata et iuri sede / uestre adstipulata, quod superius iam a nobis est recensita et grate confirmata, / obsecrantes in finem et percipientes cunctis posteris nostris uel comptio uerax, /³⁹ ut minime audaciam quispiam de hanc nostram confirmationem infringere uel / diminutare pertemptet, sed perhenniter maneat firmatum, ut per hoc cirografo /

cuncta aboleantur nostra. Cum enim tempore inditii adstantes coram Red⁴²ditor apparuerimus, per intercessu Deo fideliter famulantium, qui ex hoc / perceperint subsidium anime corporisque, euadere mereamur a uulgalis et / auerni recessu, atque eruamur ex his qui tristem exceperint censoris /⁴⁵ repudium; tunc nempe tulti in dextera, uellere solatii induti, cum / mundis adnectere que<r>amus ouibus.

/ Siquis hanc nostram deuotionem, neglecte aut sponte, a quacunque tempore /⁴⁸ conuellere maluerit et non territus per hoc sacrilegium penituerit, ana/thema futuris Christi temporibus repperiatur, et cum sceleratis penas luat / tartareas baratro dimersus; et hanc seriem testamenti in cunctis obti/⁵¹neat firmitatis roborem.

/ Facta series testamenti die xv kalendas maii, era DCCCCLX^LIII.

/ (1^a col. *Christus marginal*) Hordonius serenissimus princeps hanc confirmationem a nobis factam (*signum*).- Ornatus, episcopus Lamecense, Christi nomine alumpnus (*signum*).

/⁵⁴ (2^a col. *Christus marginal*) Sub Christi uirtute, Arias, episcopus Dumiense, conf.- Fredenando Ansuriz conf.- Osorius Guterriz.- Veremudus Nuniz.- Gundisaluus Froiani (*signum*).

/ (3^a col. *Christus marginal*) Fortis Iustiz conf. (*signum*).- Furtunius Garsea conf.- Munio Ruderizi.- Piniolo Gundemariz (*signum*).- Ouecco Muniuz.- Furtunius Atani.- Froila Gundesindi.- Sedegias Gundesindiz (*signum*).- Gundisalu Menendiz.- Didacus Menendiz.- Gazesa Didaci (*signum*).

/ (4^a col.) Reuellio Pepiz.- Gundesaluo Petriz.- Daniel presbiter.- Ambrosius presbiter.- Abraham presbiter.- Fafila archidiaconus.- Abolualiti diaconus.- Aulfus diaconus.- Ensila diaconus.

/⁵⁷ Zalama presbiter qui et notarius.

956, agosto, 30.

Los reyes Ordoño III y Urraca, por la salvación de sus almas, conceden al presbítero Berulfo y a los monjes del monasterio de Santos Justo y Pastor de Cillanueva de Ardón las vilelas denominadas «Bustello», de Donón y de Avolup, con las vilas que fueron de Senario y de Yúniz, primos hermanos del destinatario, y de Gota y Senda, mujeres viudas, las cuales debían tener el mismo fuero que sus antepasados. Añaden los soberanos la vila llamada «Valle de Andrino», que el expresado Berulfo había comprado y poblado en el valle del Cea, y ordenan que sus habitantes, presentes y futuros, sirvan a dicho monasterio, sometidos al mandato de su abad.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 298

Domnos inuictissimos hac post Deum mihique fortissimis patronos sanctos, sanctorum Iusti et Patoris, cuius arcisterio monasterio edificatum est in eius honore, / subhurbio Legione, in ualle de Ardone, quem uocidant Zellanoua. Ego Ordonius rex et Urraka regina tibi Berulfus presbiter et fratres ibidem in ipso monasterium /³ habitantium degentes. Uouimus uotum Domino Deo nostro, ob remedium animarum nostrarum, facere kartula testamenti ad sepedicto monasterio, sicuti et facimus / de uillellas pernominatas Bustello, Uillella de Donon, alia de Auolup, cum uilla de Senario, seu et uilla qui fuit de Iuniz, de tuos coiermanos, et Gota et Senda, / mulieres uiduas, ut habeant foro secundum habuerunt parentela eorum; necnon et uilla que uocitant Ualle de Andrino, quot emisti in tuo pretio et populasti, /⁶ in termino de Ceia, ut omnis ipse populus qui ibide habitant uel ad hauidandum uenerint deseruiant ad monasterio, sub regimine abbati qui in ipsam kasam / huitauerit et fratres ipsos regerit, unde ante Deum dignum remunerationem inueniamus. Quo et iuratione confirmamus, per diuini numinis Trinitatem, quo / si aliquis homo hunc uotum nostrum infringere temptauerit, inprimis ira Dei omnipotentis super eum descendat, et ad corpus Domini nostri Ihesu Christi et ab ecclesia sancta extraneus /⁹ efficiatur, et cum Iuda, Domini traditore, baratri lugeat penas in eterna damnatione, et hanc scripta firmis permaneat per secula cuncta.

/ Facta kartula testamenti III^o kalendas septembris, era DCCCCLX^LIIII^a.

/ (*Christus, que se extiende también a la suscripción siguiente*) Hordonius, serenissimos princeps, in hunc testamentum quem fieri uolui manu mea sigilla ista inpressi (*signum*).

/¹² Hurraka regina confirmamus. (*Christus*)... (*signum*).

/ (*Christus, que se extiende también a la suscripción siguiente*) Sub Christi nomine, Gundisalbus Dei gratia aepiscopus (*signum*).

/ Adiubandus abba.

/ (*Al dorso, letra visigótica*) De Zelanoba de ualle de Ardon.

Suscripciones de la copia C (T, F. 368v).

(1^a col.) Ivlianvs abba conf. - Melic presbiter conf. - Hanni presbiter conf. - Abraam presbiter conf. - Scipius presbiter conf. - Sancio Fredenandiz conf. - Menendo Ruderici conf. - Gutierre Nunniz conf. - Iermias Minindi conf.

(2^a col.) Dulquitus presbiter conf. - Iohannes presbiter conf. - Gundisaluus diaconus conf. - Sauarigus diaconus conf. - Ero Uimariz conf. - Sarrazino Iustiz conf.- Menendo Ruderici conf. - Guttier Munniz conf. - Iohannes diaconus conf.- Sisebutus presbiter conf. - Item Iohannes diaconus conf.

Sancius rex conf.

Geloyra Deo dicata conf.

Ranimirus rex conf. (*signum*).

Sub Christi nomine, Sauarigus, Dei gratia episcopus.

Sub Christi nomine, Froilani, Dei gratia episcopus.

963, noviembre, 8.

[Sancho I] dona a Santa María de León y al obispo Frunimio la iglesia de San Marcelo, sita «ad portam Cauriensem» en el suburbio de León, con todos sus derechos parroquiales y toda su heredad.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 368

TESTAMENTUM SANCTI MARCELLI.

/ Ambiguum quippe non est set multis manet notum ac no³tissimum et quod auus noster dommissimus Ranimirus princeps, diue memo/rie, construxit atque edificauit et restaurauit Sancti Marcelli in suburbio / legionense locum situm ad portam Cauriensem foras murum ciuitatis; /⁶ et est ipsa ecclesia inter duos monasterios, Sancti Micaelis et Sancti Adriane / et Natalie, et sunt ipsos monasterios ipsu atrio de ipsa ecclesia Sancti Marcelli cum / suis dextris et aiacenciis suis secundum ad eam pertinent. Et mansit post iure de /⁹ omnes reges auorum parentumque nostrorum et consanguineorum usque obitum / dommissimi Ranimiri iuniori principis, et sicut iussum est monachis per non/nullas ecclesias parrociensis habitare et decimas uel munus accipere. /¹² Et idcirco annuit namque serenitatis nostre glorie ut faceremus, sicuti et fecimus, / cartula donacionis uel testamenti de ipsa ecclesia Sancti Marcelli cum omnibus / rebus suis ab integro necnon et cum sua ministeria siue et sua hereditate /¹⁵ quod ad ipsa ecclesia pertinet: cortes cum casas et utensibilibus (*sic*) suis, terras, et / ortos, et uineas, et montes, et fontes, et molinarius, exitus, pratis, pascuis, padulibus, / aquaductiles, ortis, pomiferis. Ipsa ecclesia in locum Sancte Marie legionense /¹⁸ sedis quantum ille ordinauerit adimpleant atque peragant omnes ibi / habitantes, donamus atque concedimus post partem Domine nostre alme beate Uir/ginis permanens Sancte Marie legionense sedis et pontifice patre nostro Frunimio /²¹ episcopo uel monachis qui ibidem uitam monasticam ducant. / Amonemus igitur quisquis post nos successor extiterit princeps et in presenti / seculi afflictis uoci ecclesie reddere coatur auri talentum et hunc testamentum /²⁴ in cunctis sit stabilis et firmitatis teneat roboratus.

/ Facta kartula testamenti VI idus nouembris, era millesima I.

/ (*1^a col.*) Froila Uigilani conf.- Oueco Santii conf.

/ (*2^a col.*) Didacus Albiniz conf.- Fredenandus Ueremudiz conf.

965, enero, 27.

La infanta doña Sancha dona a Santa María de León y a su obispo un coto con todas sus heredades situadas dentro de los límites que se expresan.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 384

In Dei nomine. Ego infanta domna Sancia et omnes mea potestas, in Domino Deo eternam salutem, amen. Placuit nobis atque conuenit nullius quoque gentis imperio nec suadentis articulo, set propria nobis accessit uoluntas, ut ego infanta domna / Sancia, pro peccatos meos et pro peccatos de totos meos parentes, ut faciam testamentum donationis ad illam ecclesiam Matre Sancta Maria de Leon de tota hereditas que pertinet ad quotu. Do ad Sanctam Matrem et ad episcopum que /³ in ea fuerit illum quotu cum tota<s> suas hereditates et per suos terminos terminatas; et terminos de hereditates de quotu sunt per la incruçilada de Ualle de Dornas, et per la incruçilada que uadit ad Ospital, et per carrera de Uilela et inde / a Valdesscurrel, et per la carrera que uadit de Sancto Micahel a Pobladura per Ualdesquilo et per Oter de Calabazas. Istum quotu cum sua hereditas et per suos terminos iam dictos terminatum do ad Sanctam Mariam; et testamentum donationis / multum firmum et multum bono animo facio. Tali pacto do et concedo ut de hodie die sit de iuri nostro saccatum et abrasum et ad dominium Sancta Maria et ad episcopum sit datum et otorgatum semper, et faciat de eo quod quesierit /⁶ et nunquam nec ego nec aliquis de genere meo seu aliquo sit ausus istum meum testamentum frangere. Quod si aliquis fecerit aut uoluerit frangere, tam de parte nostra, quam de aliena, a Deo omnipotentem et beata Maria, matre Domini, et omnes sanctos / eius sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda, Domini proditor, inferni penas habeat semper; et super hoc ad uocem Sancta Maria et karte C^m libras purissimi auri pectet et duplet et triplet totum quod quesierit in tale / loco et uocem eius pro nichil habeant et istum testamentum quem ad Sancta Maria facio sit multum firmum semper.

Facta karta in era M^oIII^o et quotum VI^o kalendas februarias.

/ Ego infanta domna Sancia superius dicta hanc kartam quam facere mandauit cum nostras manus roboramus et confirmamus et signa fecimus (*signum*).

/ (1^a col.) Sisnandus, episcopus in Leon, conf.- Didacus abbas conf.

/ (2^a col.) Nepocianus Didaci conf.- Iaquintus presbiter conf.

/ (3^a col.) Vigila presbiter conf.- Astero presbiter conf.

/ (4^a col.) Froila Anauet maiordomus conf.- Teodomisto Xab conf.

/ (5^a col.) Dauti Braco conf.- Sauaricus diaconus conf.- Abnazar Uicent conf.

/ (6^a col., situada bajo la 5^a) Cit ts.- Uelit ts.- Garsea ts.

/ (En el centro, bajo la 4^a col.) (*Signum*) Iohannes presbiter notuit.

974, julio, 21.

La infanta Elvira, con el obispo Sisnando de León, después de referir la fundación del monasterio de los Santos Justo y Pastor de Rozuela por el presbítero Speraindeo, su prosperidad bajo el abad Julián, la ruina a que había llegado por las disputas entre Daniel y Vicente y la entrega del mismo, por iniciativa de la otorgante, al presbítero llamado en otro tiempo Sendino, hijo de Puricello, ahora obispo legionense, para que estuviera sometido a él como los demás cenobios, concede el expresado monasterio, con todos sus bienes, a Ariendo y a sus monjes, a los que promete hacerles participes de lo que dichos bienes produzcan, y establece la condición de que no puedan donar ni vender tal lugar, sino que lo posean perpetuamente.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 432

HEC SVNT TESTAMENTA MONASTERII ROZOLA.

/ Sv̄b imperio opificis rervm, q̄vi cuncta ex nichilo, visibilia et inuisibilia, /³ creavit, a quo omnia facta esse uidentur et cui omnia facta, celestia, terrestria / siue maria, deseruiunt, qui est uerus et unus Deus permanentem in Trinitate; / ipsi namque honor et gloria, et uirtus et potestas in secula seculorum. Amen. Anceps quidem /⁶ et ambiguum esse non potest, set ex plurimis omnibus scitum est atque notissimum / permanet, eo quod fuit quidam uir Dei, nomine Speraindeo, presbiter, qui edificauit domum / arcisterii super crepidinis aluei Estola, ob honorem sanctorum Iusti et Pastoris, in quo enim /⁹ plurimi moncii, sub regula sancta, uitam <sanctam> dederunt, subtus idem urbis Legionensem, secus / kastrum nuncupatum Ardon, cui nomen dicitur cenobium Rozola. Cumque eam obtinuisset / iuri quieto, dedit eam per textum scripture Iuliano presbitero, qui tunc est palacii domus /¹² sequonomus (*sic*), quatenus in uita eius ac post obitum firmiter eam obtinuisset, seu et quicquid [facere] / uel cui [eam] relinquere maluisset, illius in potestate iurique licenciam abuisset. // Quemadmodum et fecit. Plurisq̄ue adiuccionibus in ea adiuuit, domos edificauit, uineas /¹⁵ et terras auumentabit seu et omnibus bonis, sub gratia principum, eam repleuit, et ad obitum suum / ualde copulata illa in manus Danieli presbiteri reliquit. Cumque eam sub regimine suo / maneret, suscitatus est contra Uincencius nomine, qui se dicebat hereditarius esse. Interea /¹⁸ inuicem debaccantes deduxerunt eam ad nichilum, donec remansit ibidem uel quiquam, / per quo facta est domus uacua et deserta seu et inhabitabilis. Transierunt plurimi dies, quod / per ordine longum est ad enarrare et loqui, usque nunc, in tempore scilicet regni uisus principis /²¹ domni Ranimiri seu gloriosa eius amita, domina nostra dominissima domna Geloira, Deo dicata, / que uiscera pietatis Domini repleta, sicut uniuersalis ecclesie, est, pia et modesta, intimatum / est auribus suis quicquid in ipsa kasa acciderat, ingemuit dolens, orauit Deum ut talem /²⁴ eligeret Deus hominem qui in ea alico egisset, que ad Deum placuisset et ad omnes abta fuisset, / hac in memoria priorum defunctorum ibidem pausancium aliquid restaurasset. Tunc sane, domina / nostra prefata dedit eam uiro condam Sendino presbitero, Puricelly pigno, qui hunc pontifica/²⁷ tum sedis huius tenens compto; quamobrem ex consensu illius hac per iussionem prefate / domine nostre, a quo omnia sub Deo extat et in cuius precepta manentur, elegerunt eam stare in / capite suo, sicut ceteris cenobialibus. Et dedimus ea omnes simul uiro condam nomine Arien/³⁰ dem, pariter cum sodalibus suis, quibus cum eo uitam consenserint in Christo, tam isti presentes / quam eciam et eos qui post uos de undisq̄ue partibus uenerint ad abitandum ibidem, sub / religionis tramitem perseuerantes, monasticam preceptionem deducentes, qualiter sint /³³ edificatores, eloquia Dei meditantes, et pro incolomitate domine nostrę seu ob memoria / fratri illius domni Sanctioni principis, diue memorie, in cuius iussione fuit ipsa kasa / possessa ad quodam omnes, et pro elemosinam prolis sui domni <Ranimiri>, iugiter sint de precantes, nec/³⁶ non et me, illorum famulo, Sisinando, episcopo indigno, mei memor ne pigrant abere. / Nos quidem Geloira, cum antestite nostro, sane uobis iam dictis fratribus Ariendo, cum / omnibus nunc et deinceps ibidem fuerint perseuerantes, ut pia Domini iussu hac deuocio /³⁹ nostra extitit exigua, obsecramur et contestamus uobis ipsam domum, cum omnia / utensilia interiora et exteriora, cum cunctis adiacenciis et prestacionibus suis,

ubi/cumque potueritis inuenire de ipsa hereditate, concedimus et contestamus uobis ^{/42} ab omni integritate possidere, animas uestras lucrare, uitamque perhennem deducere et in / cunctis animantibus ibi abitantes salutem facere, seu, quod plus est, animas uestras custodiatis, / indigentibus elemosinam tribuatis, ospitem et peregrinum colligatis. Nos enim, dum a Domino fuerit ^{/45} uita, de propriis quippe facultatibus, quicquid in ipso loco nobis Dominus prestitit, uobis / inpartire conpromittimus, quoniam omnia sua sunt, et que de manu Domini accepimus, illi uouere / et reddere debemus; ratione uero seruata, cum omni intentione, muniens uos, et mentis affectu ^{/48} contestamur, ut hunc nostrum datum nullatenus demutetis aut uindere aut donare presumatis, / set fideliter obtineatis, perhenniter possideatis. Nam siquid aliquis homo hunc factum nostrum in/fringere conauerit aut dimutiliare presumpserit, inprimis uiuens suis kareat a fronte ^{/51} lucernis, et sit extraneatus a corpus et sanguis Domini nostri Ihesu Christi, ignibusque ultricibus cre/metur cum opibus suis, adque in diem examinis cum tartareis lugeat penis et cum Iuda, // Christi traditore, permaneat in picea gehenna perhenniter cruciaturum; et insuper, pariet ^{/54} post partem idem ecclesie auri talenta II^o, et hanc scriptura testamentis stabilis / sit per secula cuncta.

Notum die XII^o kalendas augustas, era XII^o post M^o.

/ (*Christus marginal, que se extiende a la suscripción siguiente y a la primera columna*) Ranimirus, serenissimus princeps, in hanc scriptura testamenti quam fieri elegi, conf. (*signum*).

^{/57} Sub Christi nomine, Sisinandus, Dei gratia, Legionense sedis episcopus, conf. (*signum*).

/ (*1^a col.*) Geloira Deo dicata conf. - Sarrazenus abba conf.- Ivlianus abba conf. - Citaius abba conf. - Ciprianus abba conf. - Adulfus primiclerus conf. - Iohannesque et Zuleiman primiclerus conf. - Sauarigus, diachonus et primiclerus, conf. - Froila presbiter conf. - Dolkit presbiter conf.- Munnius diaconus conf. - Kazem presbiter conf. - Sisinandus diaconus conf. - Seruus Christi Cesarius, diaconus, notarius. - Furtunius Garseani conf.

/ (*2^a col.*) Froilani Uigilani. - Didacus Adefonsi. - Fredenandus Ueremudi. - Gomiz Didaci. - Nunus Mirelli. - Azenarii Purizelli. - Gundisalus Ueremudi. - Fredenandus Didaci. - Vigila Garseani. - Velascus Gundisalui. - Didacus Sarrazeni. - Didacus Munionis. - Veremudus, Ordoni prolis.

^{/60} (*3^a col.*) Nunus Didaci conf. - Nepzanus Didaci conf. - Froila Didaz conf. - Gutier Muniuz. - Munnius Enneconis conf. - Hordonius Enneconis conf. - Didacus Uigilani conf. - Froila Enneconis conf. - Xemenus Gutierri conf. - Vigila Enneconis conf. - Citi ts. - Veliti ts. - Didaco ts.

/ Merca[ta]rius presbiter notvit (*signum*).

974, julio, 21.

Ramiro III y su tía la reina Elvira [con el obispo Sisnando de León], después de referir la fundación del monasterio de Santos Justo y Pastor de Rozuela por el presbítero Speraindeo, su prosperidad bajo el abad Julián, la ruina a que había llegado por las disputas entre Daniel y Vicente y la entrega del mismo por el monarca y su citada tía, a iniciativa de ésta, al presbítero llamado en otro tiempo Sandino, hijo de Puricello, ahora obispo legionense, para que estuviera sometido a dicha sede y a sus preladados como los demás cenobios, conceden dicho monasterio, con todos sus bienes, a Ariendo y a sus monjes, otorgando el privilegio de inmunidad a su término, en todo tiempo; les donan la vila de Rebollar de los Oteros, la iglesia de San Pedro, en Curbillos [de los Oteros], con la mitad de la vila, y la mitad de la vila de Gusendo [de los Oteros], concediéndoles jurisdicción sobre todos sus habitantes presentes y futuros y el privilegio de inmunidad en tales lugares; confirman también todas las heredades y monasterios ganados hasta ahora, con los que deben socorrer a peregrinos, huérfanos y extranjeros; y establecen, finalmente, que no puedan donar ni vender el monasterio de Rozuela, sino que lo posean perpetuamente.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 433

CONFIRMATIONIS ET KARTULA TESTAMENTI QVE FECIT REX DOMNUS RANIMIRUS / ET REGINA DOMNA GELUIRA DE ROZOLA.

^{/3} Sub imperio opificis rerum, qui cuncta ex nichilo, uisibilia et inuisibilia, creauit, / a quo omnia creata esse uidentur et cui omnia [facta], celestia, terrestria siue maria, deseruiunt, / qui est uerus et unus Deus permanentem in Trinitate; ipsi namque honor et gloria, uirtus et po⁶testas in secula seculorum. Amen. [Anceps] quidem est et ambiguum esse non potest, set ad plurimis / omnibus scitum est atque notissimum permanet, eo quod fuit quidam uir, nomine Speraindeo, / presbiter, qui hedificauit domum adscisterii super crepidinis aluei Estola, ob honorem ^{/9} sanctorum Iusti et Pastoris, in quo enim plurimi monachi, sub regula sancti, uitam <sanctam> deierunt, / subtus idem urbis Legionensem, secus kastrum nuncupatum Ardon, cui nomen dicitur ce/nobium Rozola. Cumque eam obtinuisset iuri quieto, dedit eam per textum scripture ad Iuliano ^{/12} presbitero, qui tunc erat palatii domus sequonomorum, quatenus in uita eius hac post obitum / firmiter eam obtinuisset, seu et quicquid facere uel cui eam relinquere maluisset, in illius / potestate iurique licentiam habuisset. Quemadmodum et fecit. Plurisque adiunctionibus ^{/15} in ea adiuit, domos hedificauit, uineas et terras augmentauit seu et omnibus bonis, sub / gratia principum, eam repleuit, et ad obitum suum ualde copulata illa in manus Danieli presbiteri re/linquid. Cumque eam sub regimine suo maneret, suscitatus est e contra Uincentius nomine, qui se ^{/18} dicebat hereditarius esse. Interea inuicem debaccantes deduxerunt eam ad nichilum, donec re/mansit ibidem quicquam, per quo facta est domus uacua et deserta seu et inhabitabi/lis. Transierunt plurimique dies, quod per ordine longum est ad enarrare et loqui, usque nunc, ^{/21} in tempore scilicet regni principis domni Ranimiri seu gloriosa eius amita, domna nostra / domnissima domna Geloira, regina et Deo dicata, que uiscera pietatis Domini repleta, / sicut uniuersalis ecclesia, est, pia et modesta, intimatum est auribus suis quicquid in ipsa ^{/24} kasa acciderat, ingemuit dolens orauit Deum ut talem eligeret Deus hominem / qui in ea alico egisset, que ad Deum placuisset et ad omnes abta fuisset, hac in / memoria priorum defunctorum ibidem pausantium aliquis restaurasset. Tunc sane, ^{/27} domno nostro rex domno Ranimiri et domina nostra domna Geloira dederunt / eam uiro condam Sandino, presbitero, Puricelli pigno, que hunc pontificatum sedis / huius tenens compto; quamobrem ex consensu illius et per iussionem domno nostro et domna ^{/30} nostra, a quo omnia sub Deo extat et in cuius precepta manentur, elegerunt eam stare sub / regimine sedis Sancte Marie Legionensis uel qui episcopi qui ibi successor extiterit, et / non alio domno abere super se, nec alio hereditario, set staret eam semper in ^{/33} capite suo, sicut et ceteri monasterii qui sunt in nostras regi<o>nes. Et per tali actio, / dedimus eam uiro condam nomine Ariendem, pariter cum sodalibus suis, quibus cum eo / uitam consenserint in Christo, tam isti presentes quam etiam et eos qui post

eos de ibidem, sub religionis tramitem perseueran/tes, monasticam preceptionem deducentes, qualiter sint edificatores et eloquia Dei / meditantes, et [pro] incolomitate regum et pontificum seu memoria fratribus illius et omnes /³⁹ christiani siue et pro memoriam domni Sancioni principis, diue memorie, in cuius // iussione fuit ipsa kasa possessa ad quidam omnes, necnon et me, illorum famulo, Sisnan/do, episcopo indigno, sub cuius regimine est missa, memor existant. Nos quidem /⁴² desuper taxati, cum Dei adiutorio, sane adiutorio, uobis iam dictis fratribus Ariendem, / cum omnibus nunc et [de]incebs ibidem fuerint perseuerantes, ut pia Domini iussu / hac deuotione nostra extitit exigua, obsecramur et contestamus uobis inprimitur ipsam /⁴⁵ domus, in omnique giro, ab integritate, terras, montes, riuulis, molendarias, / uineis, pratis, fontes, aquis aq<u>arum, sesigas molinarum, cum hereditatibus earum, / et per terminis suis antiquis, de totisque partibus, ubique potueritis inuenire. Et per /⁴⁸ tali iussione uobis damus ea, ut non intret intus uestro termino, de ipso monaste/rio, ferro fixo de rege nec de nullo homine, pro nulla calumpnia, in nullisque / temporibus. Et contestamus uobis ibi uilla Rebollar, in Autarios de Rege, ab in/⁵¹tegro; et in Curuellos, ecclesia Sancti Petri, cum illa uilla media, ab integro; et / in uilla Gundesindus, medietate de ea integra. Omnes has uillas uobis damus / cum omnes habitantes in eas uel qui uenerint ad abitandum, ibi uestram concur/⁵⁴rant iussione. Et sic similiter concedimus eas ibi per tale foro, ut non intret in eas / saione de rege pro nulla calumpnia; et ipso monasterio concedimus et contestamus / uobis eo ab omni integritate, et omnes uillas et hereditates siue monasteria que /⁵⁷ ibi fuerunt ganata usque nunc nos confirmamus per istam confirmationem, ut inde / semper habeant rationem peregrinos, orfanos, aduena uel que in ipso monasterio / fuerint commorantes, et nos ante Deum merces copiosa; ratione uero seruata, cum /⁶⁰ omni intemptione, muniens uos, et mentis affectu contestamur, ut hunc nostrum datum / nullatenus demutet aut uindere uel donare presumat, set fideliter obtineatis, perheniter / possideatis. Nam si, quod absit, aliquis homo hunc factum nostrum infringere conauerit /⁶³ aut dimutare presumpserit, inprimis uiuens suis careat a fronte luminis, et sit ex/traneus a corpus et sanguis Domini nostri Ihesu Christi, ignibusque ultricibus cremetur cum opibus / suis et cum Iuda, Christi traditore, luceat penis; et insuper, post partem regis et /⁶⁶ ipse monasterio auri talenta II^o et quantum inde auferre uoluerit afferat / in duplo, et hanc scriptura testamenti stabilis sit per secula cuncta.

Notum die XII^o / kalendas augustas, era XII^a. post M^a.

Ego Ranimirus, serenissimus princeps, in hanc /⁶⁹ scriptura testamenti quam elegi, roborem inieci. Geloira Deo dicata sic similiter conf.

/ Sub Christi nomine, Sisnandus, Dei gratia, Legionensis sedem <episcopus>, conf. Sarrazinus abba conf.

/ (1^a col.) Iulianus abba conf. - Citaius abba conf. - Ciprianus abba conf. - Didacus abba conf. - Adulfus primiclerus conf. - Iohannes et Zuleman. - Sauaricus, diaconus et primiclerus, conf.

/⁷² (2^a col.) Froilani conf. - Didacus Adefonsi conf. - Fredenandus Uermudiz conf. - Gomez Didaz conf. - Nunus Merellez conf. - Aznar Purizelliz conf. - Gundisaluus conf. - Fernandus Didaz conf.

/ (3^a col.) Veila Garseani conf. - Velasco Gundisaluiz. - Didacus Sarraziniz conf. - Didaco Munniz conf. - Furtunius Garseani conf. - Veremudo Ordoniz conf. - Froila Didaz conf. - Guterre Muniuz conf.

// (4^a col.) Petrus ts. - Xabe ts.

/⁷⁵ (5^a col.) Christoforus ts. - Iohannes ts.

/ (6^a col.) Memi ts. - Citi ts. - Mercatarius presbiter conf.

/ Seruus Christi Cesarius, diachonus, notarius, exarauit. /⁷⁸ Orate pro scriptore, si Deum habeatis protectorem. Amen.

La reina doña Elvira, junto con Ramiro III, reunidos los preladados y magnates del reino, suprime la diócesis de Simancas y la incorpora a la de León.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 436

POSTQVAM HEC CUNCTA PATRATA ET FIRMATA / manerent per secula prolixiora et annorum felicitate uiuide existerent /³ roborata atque digesta, reges plures interciderunt qui successerunt in scepra reg/ni quo utebantur interpollata aliquantis per in scismate conlisa de hac Domini au/lam uel regiam edem et sedem, quam rex serenissimus Ordonius cum cetu fidelium edifi/⁶uauit, et in nomine genitricis et Uirginis Domini cuncta obtulit urbes, oppida / uel pretoria mancipauit subuert Domini in stipendia morum et cor/porum in alimonia contulit; unde filius eius rex Adefonsus post discessum eius /⁹ ciuitatem Septimancam audacter abrogauit et episcopum in ipsa urbe contra in/stituta maioris et canonica censura subrogauit, quoniam ut ubi insertum est / inter plura ut in una cathedra duo episcopi nullatenus ordinentur et ad uno /¹² episcopo due non obtineantur. Istam uero memoratam urbem Septimanham / nusquam repperitur in cronica uetustas et cathedram manere precipuam. // Modo denique decurrenti uel fidelium catholice uita uigenti era M^a XII^a /¹⁵ auctrix beatificata et nitore uirgineo prefulgida atque mente et spiritu deside/rioque Deo uiuo et uero unita Geluira in sanctan conuersionem et regularem / religionem firmo gressu properanti et omnibus sociabus eius in exemplum properantium /¹⁸ ducatrix, ad normam priorum patrum provehentem, propter uite meritum et exube/ranti pietatem que inter omnes uirtutes in ea principatum tenet siue quod / defuere omnes reges ius imperiali tenentes, quos mors omnium uorax abscessit, /²¹ sola hec et electa a Domino remansit ex genimina ipsarum (sic) regum orta / filiam regis serenissimi Ranimiri, qui et ipse princeps filius extitit principis / huius auctoris testamenti que in ipsa cum unico paruulo et supprino quem fi/²⁴delis concilius unguine regalis delibutus indolem et principem elegerunt / exigente merito matris et creatricis ipsius principis memorase domne Geluire posuit / Dominus cunctis finibus eorum pacem et gladius non transiit terminos eorum; sit /²⁷ illius nomen benedictum per quem omnia facta sunt qui est conditor rerum et / Dominus angelorum. Quoque omnis populus daret gloriam de unitatem fidei et uicariam / et fixam recuperationem cepere omnes et uideres cu<n>ctos indaginem propriam et ue/³⁰riticam rimare queque sunt uniuersaque necessaria, omnes pontifices, omnes magnati / fidei catholice uel cunctus promiscuus populus aduenere et in concilio regis et regine, / alii questus proprios exponentes nonnulli ouantes Deo et unito concilio per/³³soluentes et in laudem principis et regine uoces edentes et patule reboantes: «Gloria / in altissimis Deo et in terra pax qui fecit nostrum utraque unum, id est ordo prin/cipium et subiectorum, et istam quam dicimus ex sexu femineo regnare non /³⁶ ambitione corrupta sed necessitas eam fecit eiulantium uoces atque conqueren/tium ut sublimaretur et uox eius audiretur; qui sciret animabus plus quam corpo/ribus principari et quoniam scriptum est quia non est discrectio apud Domini disuer/³⁹sorum sexuum uirorum ac feminarum, set qui recte eredit et recte agit sine / dubio uir nuncupatur et homo iustus omnia iudicat ipse autem a nemine iu/dicatur». Igitur in ipsa regia urbe Legione, de que dux ista reperta legitur et /⁴² Deo annuente reintegrare et restaurare domina nostra et regina, qui heres est cum / filio, et regi decendentium regum priorum sibi sotio adclamatum est ab omni / concilio ut cuncta huic urbi principali subderentur et hunc testamentum sicut /⁴⁵ pridem stabiliretur et per manu sacerdotis Sisinandi episcopi litatio prima repara/retur et contineretur; quem ipsum pontificem propter uita meritum et profligam / sapientiam in ipsam urbem elegerunt et manu eius ipsam Septimancam cum /⁴⁸ cunctas ecclesias conprouintiales sibi mancipauerunt et seruientes sibi decreuerunt. / Omnes episcopi, omnes qui in laudem Dei sub leni iugo domine nostre et regine Geluire et filii / eius Ranimiri principis collum cordis et corporis subposuerunt, exclamauerunt /⁵¹ et auditam fecerunt uoce magna et ab omnibus dictum est ut siquis in subsequen/tibus temporibus tam regia maiestas quam pontificum potestas

hanc dotem / conuellere quam que in ea scripta sunt distraere aut inmutare uoluerit //⁵⁴ superior maledictione multetur et feriatur, sit in dampnatione tamdiu quam/diu fuerit perseuerans in transgressionem; non sit in recordatione sed coneratur / quasi lignum infructuosum; ad nimium calorem transeat ab aquis niuium /⁵⁷ et usque ad inferos peccatum illius; maledicta sit pars eius in terra nec am/bulet per uiam uinearum. Illato illi temporali dampno restituat defensori / et petitori huius ecclesie in quadruplum et acriorum excipiat centenarium /⁶⁰ flagellum.

/ (*Christus marginal que se extiende a toda la página*) Ego Geluira, Domini mei conditoris famula tui deseruiens / annuens et fauens ad electionem sancti concilii do adsensu /⁶³ et animo gratuito cum agmen fidelium simul in unum / confirmo datio et litatio auii mei et in nomine Domini / mei genitricis cuncta permanere decerno (*signum*).

/⁶⁶ Ranimirus rex et uotum et olocaustum auii mei et / prioris auctoris ultroneo desiderio CONFIRMO (*signum*).

/ Ego inleus (*sic*) et merito ultimus apostolice cathedre et sedis Iriense Rudesindus /⁶⁹ episcopus, commissus cum omnes collegas et coepiscopos, simul tractauimus et simul Deo gloriam / dedimus et tanquam reciduiam hanc Legionensis ecclesiam cum coniuentia concilii et ad nutu domine nostre memorate regine rem proprie ipsius indecenter euersam /⁷² ad ius proprium reduximus et permanere Deo factore totis nisibus sancimus / et ab tris qui uota atque donaria aliena sacrilege et audacter dirumpunt / se iungi quam adhereri satius premuniti uitam nostram ab interitu instabili /⁷⁵ gressu et mentis fidei pede retraximus.

/ (*1^a col.*) Sub diuino auxilio Iohannes, Zamorense sedis episcopus, conf. (*signum*). - Sub Christi nomine Gundisalbus, Astoricense sedis episcopus, conf. - Sub Christi potentia Saluatus, Salamanticense sedis episcopus, conf. (*signum*). - Fortis Adefonsi conf. - Froila presbiter conf. - Sauaricus Dominicus conf.

/ (*2^a col. Christus marginal*) Froila Uigilani conf. (*signum*). - Nunnus Mirelli. - Fredenandus Uermudi conf. - Ouecco Guterriz conf. (*signum*). - Osorius Didaz conf. (*signum*). - Fredenandus Ruderici conf. - Petrus abba confessor, regenti sciterio Antealtarios (*signum*). - Ueremudus prolis Ordonii (*signum*). - Tellus Mirelli. - Nunus Sarraceni (*signum*).

// (*3^a col. Christus marginal*) Ieremias Menendiz. - Gundisalbus Uermudiz. - Froila diaconus. Adilani portitorem regis et episcopi (*signum*). - Xemenus presbiter. - Salamon presbiter (*signum*). - Iustus diaconus (*signum*).

/ (*4^a col. Christus marginal*) Sunila presbiter. - Lubila diaconus (*signum*). - Xixila diaconus. - Adefonsus diaconus. - Fonsinus diaconus. - Cesarius presbiter.

/ PETRUS DIACONUS, ORDONII REX SCRIPTOR (*signum*).

767, octubre, 18 [s. XIII].

Milián Laniriz hace pacto con sus hermanos y con sus gentes para no vender, donar ni enajenar el monasterio de Santa Doradía, del que era abad Milián y que había sido fundado por su familia en una heredad que fue de sus padres, los condes Larino y Monestina.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 42. Documento 511

(Christus) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis uidelicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego abbas Miliani Laniriz cum germanos meos Furtunio Laniriz, et Auolo Laniriz, et Scino Laniriz, ad honorem Dei omnipotentis et beate Marie semper uirginis hedi/ficauimus ecclesiam in nostra hereditate propria que fui patris nostri comite domno Larino et m<atre> nostra comitissa domna Monestina; et accepimus pro patrones nostros Sancta Dorotea, et Sancti Micaelis arcangeli, et Sancti Iacobi apostoli, /³ et Sancti Iohannis apostoli, et Sancti Petri apostoli, et Sancti Martini episcopi confessoris, et Sancti Emiliani presbiteri, et alias sanctas reliquias que ibi sunt conditas; et dedimus ibi de nostras hereditates proprias ad seruiendum Deo tali pacto quod abbas qui ibi fu/erit sit semper per nostras manus et de nostras gentes et seruiat nobis et nostras gentis; et nos totas nostras gentes debemus habere ibi nostras sepulturas. Et insuper ego abbas Miliani feci uenire meos germanos et totas / meas gentes et firmauimus ibi pactum inter nos pro nobis et pro tota nostra generatione que de nos exierit: nullus sit ausus istum monasterium uendere neque suppignorare nec perfiliare nec dare nec aliquo modo /⁶ alienare in gentes alienas et qui hoc quod absit facere uoluerit, inprimis perdat uocem de ipsa hereditate que ibi abuerit et non abeat uigorem ipse nec qui eam adquisierit et sedeat maledictus et excommunicatus / et a fide catholica separatus, et cum Datan et Abiron, quos uiuos terra absorbuit, luat eternas penas et pectet abbati qui Sancta Dorotea tenuerit uel suis heredibus aut qui suam uocem tenuerit sex milla sol/los purissimi argenti, et hec carta firma permaneat.

Facta karta in era octocentesima v^a et quodum quinto decimo kalendas nouembri. Regnante rege domno Adefonso in Hyspania.

San⁹cus episcopi in sede Ouetensi. Prepositus regis Bellidus Elie.

Ego iam dictus abbas Milianus una cum germanos meos et cum totas meas gentes hanc kartam testamenti quam fieri iussimus roboramus et con/firmamus et signa facere iussimus (*signa*).

/ (*1^a col.*) Et hic presentes fuerunt: Sosmirus Armentarius conf. - Martinus Frolaz conf. - Armentarius Inbloz conf. - Auolo Scorpiz conf. - Eldesendus Sarrazini conf.

/ (*2^a col.*) Ciprianus ts. - Velit ts. - Citi ts.

/ Pelagius notuit.

991, julio, 29.

Precepto de Vermudo II por el que, en remedio de su alma, dona a Savarigo, obispo de León, una villa propia llamada Vega, en donde está la iglesia de San Pelayo, en territorio de Astorga, en la mandación de Valduerna (actual San Pelayo).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 43. Documento 548

(*Christus*) Sub imperio opificis rerum, qui cuncta ex nicilo creabit et omnia ordinata disponit, qui cum Patre et Filio unus extat Deus conexi et Spiritus Sanctus, qui omnia condidit et sub sole conditus perfectus Deus et homo, sub cuius etiam ordinatio rotantur poli et axis tempore suo circulo recurrit, sub ipsius condicio ^{/2} contremescit celestia, terretia et inferna. Ipsi namque laus, honor, uirtus et potestas per cucnta (*sic*) secula, amen. Ego Veremudus rex uobis sanctissimis gloriossimis ac post post (*sic*) Deum nobis fortissimis patronis nostri beate alme uirginis Marie, cuius sedis fundata est urbis Legionense sedis seu et domno ^{/3} Sabaricus aepiscopus cum omnium monacorum ibi uitam degentes, in Domino uobis perpetuam salutem. Annuit namque serenytati regni nostri glorie per uius nostre preceptionis serenissimam iussionem ut daremus pro anime nostre remedio, sicut et concedimus, uobis uillam nostram propriam ^{/4} pro expiationem delictorum nostrorum et ut ante Deum nobis ex inde mercis eueniat copiosa. Obinde concedimus hanc uilla territorio Asturiense in mandatione Orna loco predicto quam aecessoribus est nuncupata Uayka ubi eglesia fundata esse cernitur uocabulo Sancti Pelagii. Ita ut ^{/5} est cum omni intecritate sua ordinamus uobis eam possidere per hanc cartulam testationis nostre. Ita ut abeatis eam ex dato nostro et pro nobis semper orare non pigeatis qualiter uius uille iam dicte secure possideatis et nobis a Domino mercedem adquiramus. Ita ut ^{/6} yn diem examenis [nostram] sanctam hac beatissimam alme Uirginis semper Marie propiciam aueamus et ab auditu malo non timeamus sed mereamus audire illam magnam uocem dicentium: «Venite, benedicti patris mei, percipite regnum quod uobis paratum est ab origine ^{/7} mundi». Si quis suprataxatio nostra ad infringendum uenire quonaberit, tunc ueniat super eum maledictio et destestatio quam scripsa est in libro Moisi, serbi Dei, ignisque ultricibus cremetur cum opibus suis et cum Iuda proditore lugeat penas in eterna ^{/8} damnatione, het pro temporali pena pariet post partem idem eglesie quantum aufferre temtaberit in duplo perpetim auituro.

Facta cartula testamenti die III^o kalendas augustas, era XXVIII^o post millesima.

^{/9} (*Christus*) Veremudus rex (*monogramma*: VERMVDVS).

^{/10} (1^a col. *Christus marginal*) Sub Christi nomine Armentarius Dumiense sedis aepiscopus confirmans (*monogramma*: AR). - Sub Christi potentia Gudesteus Ouetense sedis aepiscopus confirmans (*monogramma*: GVDESTEVS tans). - Fredenando Didaz.

^{/11} (2^a col.) (*Christus*) Sub diuina clementia Pelagius Lucense sedis aepiscopus confirmans (*monogramma*: Pelagius). - (*Christus marginal*). Enneco Azenariz confirmans (*monogramma*). - Gutierri Osoriz confirmans.- Garsea Purizelliz confirmans (*signum*). - Gundemaro Pinioliz confirmans (*signum*).

^{/12} (3^a col. *Christus marginal*) Piniolo Tructiniz (*signum*). - Sonna Pinioliz (*signum*). - Didaco Romaniz (*signum*). - Oueco Pinioliz.

991, noviembre, 26.

Precepto de Vermudo II por el que concede al obispo Sabarigo de León las villas de Paradilla de la Sobarriba y Toldanos con jurisdicción sobre sus habitantes y futuros pobladores.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 43. Documento 549

(*Christus*) In nomine Domini. Ueremudus rex patri egregio adque sanctissimo domno Sauarigo aepiscopo, salutem semper in Domino, amen. Annuit namque serenitatem regni nostri glorie per huius nostre preceptionis serenissimam / iussionem ut daremus adque concederemus uobis, sicut et donamus, uillas quam nunccupant Paratella et Toldanos sigut eas obtinuistis de dato nostro cum omnes aiacentias et prestationes suas. Ita ut qui ibi /³ uenerint ad auitandum securi permaneant sicut ceteri populi auitatores loci ipsius, et ita ut omnes ipsi populus ad uestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis sicut dudum permanserunt / in populatione abitantium ibi, et quod a uobis iniunctum uel imperatum aceperint omnia illut inexcusabiliter impleant adque peragant. Neminem uero pretermitimus qui uobis faciat ibi disturbatione / uel inmodice et qui hunc factum nostrum infringere temtaberit afflictum damna temporalia tunc pariet quantum infringere temtaberit duplatum uel quantum ad uos fuerit melioratum et uobis perpetim /⁶ abiturum.

Facta series scripture sub era millesima XXVIII^a die VI^o kalendas decembres.

/ (*Christus*) Ueremudus rex confirmans (*monogramma*: VERMUDUS).

/ (*1^a col. Christus marginal*) Gundisalbus Ueremudiz confirmans (*monogramma*). - Ayta Sarraciniz confirmans. - Garsea Fredenandiz confirmans (*signum*). - Harramel Aluariz confirmans. - Froila Uimarediz confirmans. - Roderigo Didaci confirmans (*signum*). - Lup Telliz confirmans. - Ruderigo Nunniz confirmans (*signum*). - Fredenando Nunniz confirmans. - Pelagius Menendiz (*signum*) confirmans.

/⁹ (*2^a col.*) (*Christus*) Froyla Uimaraz qui et armiger domni regis confirmans. - (*Christus marginal*). Monnio Fredenandiz confirmans. - Pelagio Ruderigoz confirmans. - Ayta Trastemiriz confirmans. - Flagino Monninz confirmans. - Ouecco Uimaraz confirmans (*signum*). - Gundisalbus Menendiz confirmans (*signum*). - Ruderigo Romaniz confirmans (*signum*). - Pelagio Erotiz confirmans (*signum*). - Ruderigo Didaci confirmans (*signum*). - Aluito Fredenandiz qui et maiordomum regis (*monogramma*: ALBITO). - Uacimar qui et maiordomum regis (*signum*).

/ (*3^a col. Christus marginal*) Emeterius abba et confessor confirmans. - Hilal abba confirmans (*monogramma*). - Osorius Iohanniz presbiter confirmans. - Andreas presbiter et confessor confirmans. - Ruderigo Didazi et diaconus confirmans. - Osorius Froilazi et diaconus confirmans (*monogramma*). - Ueremudo Didazi et diaconus confirmans. - Dominigus presbiter confirmans (*monogramma*: DOMINIGUS). - Fafila Olaliz.

(*Christus*) Sampirus presbiter notuit (*monogramma*: SAMPirus).

991, noviembre, 26.

En remedio de su alma, Vermudo II dona al obispo Sabarico y a la iglesia de León las villas de Paradilla de la Sobarriba y Toldanos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 43. Documento 550

(*Christus*) Sub imperio opificis rerum, qui cuncta ex nicilo creabit et omnia hordinata disponit, qui cum Patre et Filius unus extat Deus conexi et Spiritus Sanctus, qui omnia condidit et sub sole conditus perfectus Deus et homo, sub cuius etiam hodinatio rotantur poli et axis tempore suo circulo recurrit, sub ipsius condicio contremescit / celestia, terrestria et inferna. Ipsi namque laus, honor, uirtus et potestas per cuncta secula, amen. Ego Ueremudus rex uobis sanctissimis gloriosissimis ac post Deum nobis fortissimis patronis nostri Beate alme Uirginis Marie, cuius sedis fundata est urbis Legionense sedis seu et domno pater Sabaricus aepiscopus /³ cum omnium monagorum ibi uitam degentes, in Domino uobis perpetuam salutem. Annuat namque serenitati regni nostri glorie per huius nostre preceptionis serenissimam iussionem ut daremus pro anime nostre remedio, sicut et concedimus uobis, uillas quam nunccupant Paratella et Toldanos sicut / eas obtinuistis de dato nostro cum omnes adiacentias et prestationes suas, ita ut qui ibi uenerint ad abitantum securi permaneant sicut ceteri populi auitatores loci ipsius, pro expiationem delictorum nostrorum et ut ante Deum nobis ex inde mercis eueniat copiosa. Quum omni integritate / sua hordinamus uobis eas possidere et qui post uobis ipsum locum et aepiscopatum obtinuerit per hanc cartulam testationis nostre et pro nobis semper orare non pigeatis, qualiter huius uillule iam dicte secure possideatis et firmiter euo perenni et nos a Domino pro inde mercedem adquiramus, ut in diem /⁶ examinis unc sanctam hac beatissimam alme Uirginis semper luminis Marie propitiam aueamus et ab auditu malo non timeamus set mereamur audire illam magnam uocem dicentium: «Uenite, benedicti Patris mei, percipite regnum quod uobis paratum est ab origine mundi». Si quis suprataxatio nostra / ad infringendum uenire quonaberit, tunc ueniat super eum maledictio et detestatio quam scripta est in liuer Moysi, serbi Dei, ignisque ultricibus cremetur cum opibus suis et quum Iuda proditore lugeat penas in eterna damnatione, et pro temporali pena pariet post partem idem eglese quantum / auferre temtauerit in duplo perpetim auituro.

Facta cartula testamenti sub era XXVIII^a et die VI^a kalendas decembris.

/⁹ (*Christus*) Ueremudus rex nutu diuino confirmans (*monogramma*: VERMVDVS).

/ (1^a col. *Christus marginal*) Gundisalbus Ueremudiz confirmans (*monogramma*). - Ayta Sarraciniz confirmans (*signum*). - Garsea Fredenandiz confirmans. - Harramel Aluariz confirmans. - Rudericus Didaci confirmans (*signum*). - Lup Telliz confirmans. - [Rudericus] Nunniz (*signum*). - F[redenandus] Nunniz confirmans. - Pelagius Menendiz confirmans (*signum*).

/ (2^a col. *Christus marginal*) Froila Uimaraz qui et armiger regis confirmans (*signum*). - Monnio Fredenandiz confirmans. - Ayta Trastemiriz confirmans. - Pelagius Ruderiquiz confirmans. - [Flaginus] Munneoniz confirmans. - Oueccus Uimaraz (*monogramma*). - Gundisalbus Menendiz confirmans (*monogramma*). - Rudericus Romaniz confirmans (*signum*). - Pelagius Erotiz confirmans (*signum*). - Rudericus Didaci (*signum*). - Aloytus Fredenandiz confirmans (*monogramma*: ALBITO).

/¹² (3^a col. *Christus marginal*) Emeterius abba et confessus confirmans. - Hilal abba confirmans. - Osorius Iohanniz et presbiter confirmans (*signum*). - Andreas presbiter et confessus. - Rudericus Didaci et diaconus. - Osorius Froilaz et diaconus confirmans (*monogramma*). - Uermudus Didaci et diaconus. - Dominicus presbiter (*monogramma*: DOMINGUS).- Faffila Eulaliz et diaconus confirmans.

/ Sampirus presbiter notuit (*monogramma*: SAMPirus).

1031, mayo, 27 [y 1087-1112].

El magnate Nuno Pétriz dona a Cidi Donélliz y a su hermana Uida Donélliz, de sobrenombre Aurouelido, una heredad en la villa llamada Bariones, la cual había sido de los hermanos Uida, Xabe y Sarracine Salomóniz. Y les dona esa heredad por el buen servicio que le hicieron debajo del monte Tricellio, junto al río Esla, recibiendo en confirmación un azor garcero.

A continuación de la copia del documento se añade que esta carta regestada la había falsificado Citi Donélliz, y así lo reconoció el sobrino de éste Petrus Cítiz en presencia de Pedro, obispo de León (1087-1112), y de Sisnando Astráriz, abad de San Antolín, y de los otros canónigos de la sede de Santa María, por lo cual el dicho obispo entrega dicha heredad a Petrus Cítiz hasta el día de su muerte, en que pasará al monasterio de San Antolín, obligándose mientras tanto al servicio debido al obispo y al abad.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 43. Documento 887

Kartula que fecit Nuno Petriz de hereditate sua que abuit in Baradones a Cidi abba. (*Christus*) In Dei nomine. Ego Nuno Petriz ad uobis abbas Citi Donelliz et germana tua, cognomento Aurouelido, Uida Donelliz, in Domino Deo eterta salutem, amen. Ideo placuit mihi atque conuenit, nullus quoque gentis imperio nec suadentis articulo set propria mihi accessit uoluntas, ut faceremus ego Nuno Petriz ad tibi Cidi Donelliz et ad germana tua Uida kartula de mea hereditate, sicut et facio. Donamus ad uobis ipsa hereditate in loco predicto in uilla que uocitant Baradones, et fuit ipsa hereditate de Uida Salamoniz et de Xabe Salamoniz et de Sarracine Salomoniz. Damus atque donamus ad uobis illa hereditate ad integro cum cunctis prestationibus que in se obtine siue de intus quomodo de foris per ubi eam potueritis inuenire, vineas, pratis, pascuis, montibus, fontis, terras ruptas uel inruptas, mulinarias, piscarias, aquis aquarum cum aductibus earum; donamus atque concedimus ego Nuno Cidi Donelliz et ad germana tua Uida Donelliz illa hereditate iam supra dicta per suis terminis antiquis pro seruicio bono que mihi fecistis subtus montis Tricellio, discurrente riuulo Istola, territorio Legione. Et ad confirmandum ista kartula accepimus de uos uno aztor garcero que mihi bene complacuit. Ita ut de hodie die uel tempore sedeat ipsa hereditate de iuri meo abraza et in uestro iure uel dominio sit tradita atque confirmata, abeatis uos et omnis posteritas uestra illa hereditate iuri quieta et pacifica in cunctis temporibus seculorum. Si quis tamen, quod fieri non credo, et aliquis homo ad inrumpendum uenerit uel uenerimus, hanc filiis nostris, hanc consanguinibus, hanc progenies nostre, tam regie potestas quam populorum uniuersitas, aut per aliquas scriptas ad inrumpendum uenerit uel uenerimus ista kartula donationis, inprimis sedeat excommunicatus ad corpus et sanguinis Domini nostri Ihesu Christi et possideat tale regnum quale possidet Datan et Abiron, Sodoma et Gomorra, quos terra uiuos obsoruit propter sua scelera et insuper pariat ad parte de Cidi aut de Uita uel uoci sue illa hereditate duplata et duo auri talenta extra iudicato et uos perpetim abituri.

Facta kartula donationis nodum die quod erit VI kalendas iunii era LX^a VIII^a super millesima. Regnante rex Ueremudus in Legione. Sub Christi gratia Seruandus episcopus in Sancta Maria. Ego Nuno Petriz in hanc kartula donationis manu mea roboro (*signum*).

(1^a col.) Illa comitisa domna Sancia conf. - Munio Pelaiz conf. - Monio Iohannes conf. - Iohannes Iohannes conf.

(2^a col.) Qui preses fuerunt pro testes: (*signum*). - Rodericu hic ts. (*signum*). - Didago hic ts. (*signum*). - Monio hic ts. (*signum*).

Elmirus presbiter notuit (*signum*).

Hanc kartulam composuerat falsum Citi Donelliz super quandam hereditatem Sancte Marie / que erat in Baradones. Pro qua hereditate temporibus domni Petri Legionensis episcopi et abbatis Sancti Antonini, Sisnandi Astrariz, atque ceterorum canonicorum sedis Sancte Marie, agnabit suprinus eius dictus Petrus Cidiz in presencia nostri iam dicti pontificis hanc cartam omnino esse falsam. Quapropter, misericordia motus, pontifex noster una cum consensu abbatis Sancti Antonini et omnium canonicorum Sancte Marie dedit ipsa hereditatem ipsi Petro Cítiz possidendum omnibus diebus uite sue, saluo tamen seruicio pontificas et abbatis Sancti Antonini. Post mortem

eius recipiatur hereditas ipsa post partem Sancti Antonini. Hec uerba que hic scripta uidentur esse ego Petrus Citiz uoluntarie confirmo (*signum*).

1042, abril.

Fernando I y la reina Sancha conceden fuero al concejo de Fenar.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 44. Documento 997

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, uidelicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus quam futuris, quod ego rex Fredenandus, / una cum regina domna Sancia, uobis concilio de Fenar fatio cartulam et pactum firmissimum in perpetuum ualiturum, scilicet, pro remedio anime mee et parentum meorum. Et /³ etiam aliis directuris quibus uobis ostendo: in kalendis marcii X et octo denariis, semel in anno scindere fenum meum et ego dare uobis cibum et potum, similiter singulos dies / messes scindere. Si forte aliquod dampnum uel calumpniam feceritis, in quinque solidos fidiatori dare concedo, set postquam quam confirmata fuerit coram maiorino debes dare / iudigado et si uoluerit tollere uoce non det magis nisi uno carnero. Ille homo qui tenuerit illa terra impleto uno anno detur una uice comedere, scilicet, singulos /⁶ panes, uno tocino, duos carneros, singulas gallinas, de uino tres canadelas, de cera duas libras, pigmenta una libra, de ceuada duos estopos. Villicus qui terram / tenuerit, quando dimiserit uillicare, debes dare uno boue, et si aliquod dampnum fecerit, reddat duplo. Si maiorino fuerit de alia terra et ex forte ibi occisus fuerit, / pectent tres arienzos. Quartador uno carnero; si dampnum fecerit duplet. Clericos qui ecclesias tenuerint, duos lombos, singulas gallinas, singulos panes, /⁹ media terraza uino uel sicera; ad obitum eius uno boue. Si uero unusquisque habitauerit ibi in sua hereditate, uendat totam et uiuat in illa extra casa et area; / si in ea non moraberit, detur terciam parte. Si in palacio iacuerit et uoluerit extrahere, det uno carnero et extrahat illam; similiter teneat homines subter se quos uo/luerit. Si redire uoluerit in aliam partem extra domum liminaribus, non habeat potestatem super corpus eius, set habeat in rebus suis, hereditate tota tollat secum uide/¹² licet in Torio et Ceruera et faciat de illa forum in que didelicet habitauerit. Si forte illi inuenerint fugitiuus, perdat mobile. Concilio isto debet se con/gregare in Uerruga pro suos foros et cuntas et iudicios et totos suos directos. Ego rex dompno Fernando, una cum regina domna Sancia, hanc cartam / quam fieri iussi propria manu roboro et confirmo et signum fatio (2 signa) (3 signa). Si quis tamen de meis uel de extraneis uel ego hanc /¹⁵ kartam infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus et insuper pectet duas libras aurei, et rex qui / tunc erit, si consenserit, similiter sit maledictus et periurus, si bello comiserit et pugnauerit numquam habeat uictoriam, amen.

/ Facta karta sub era LXXX super milia et quodum mense aprilis. Qui presentes fuerunt: Xemeno Ienigiz, confir. Maiordomus regis /¹⁸ domno Garsia suo sobrino hic confir. Signifer regis Flaino Fernandiz confir. Petro Pelaiz confir. Petro Gonzalez confir. Froila Osoriz confir. / Fafila Petriz confir. Episcopo domno Aluito confir. Episcopo domno Frola confir. Domno Diago de Astorga confir. De Fenar qui ibi / fuerunt: Pandino Uelidiz, Steuano uero de Ualma, Sagero Uermudiz, Orfo Fremondez, Grifiado de Utrera, Adada Lariniz.

/²¹ Adila notuit.

[1064], abril, 8.

La reina doña Sancha concede buenos fueros a los hombres de Valdesaz y de las villas de Quintanilla, Santibáñez, Villasinda, Palacino, Fuentes, Grajal, Pobladura y Pajares, a los cuales señala perímetro del coto. Recibe la reina suelos y la cuarta parte de los bienes de abolengo, obligando a cada casa a entregarle en reconocimiento cada nueve años una candela y un dinero.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 44. Documento 1131

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Quia labilis est memoria hominum et quod fitato traditur obliuioni, dignum est ut quod euo debes manere perpetuo rroboretur fortitudinis scripto. Ydcirc[o] ego Santia rre³gina Legionensis do uobis hominibus de Val de Salze bonos foros, propter amorem Dei et pro rredemptionem animee mee et parentum meorum / et animabus illorum. Ut nom (*sic*) pectetur rousum, nec homicidium, nec nuntium, nec maneriam, nec iudicatum, nec hebraycam, nec ossas, nec / fosaderam, foras quando fuerem ygueros et molineros, ortolanos et rradanos. Et nullus homo sit ausus tomare portagum in cotum totum, /⁶ et qui illum prendiderit occidant eum et petent pro illo tres medalias. Si aliquis homo petierit calupnia ad aliquem hominem de Val de Salze, / det fiatorem in v^e solidos et leuet uocem super se. Et si aliquis homo de foraneus venerit in Val de Salice aut fugierit ibi pro aliqua calupnia, / seruum aut ancillam, nullus homo sit ausus sacare illum inde, et qui illum inde sacauerit sine calupnia occidatur. Et villanum seden⁹tem ad menssam cum suo seniore dimitad illum si ei placuerit et habeat nouem dies inducias ad leuandum totum suum auere ubi voluerit, / et non sit ausus dominus illius ponere in illum manum, et qui manum super illum posuerit et illum prendiderit, quinque millia libras auri / puri petet, duas partes voci rregis et tertiam partem ad concilium. Et qui arrotelam fecerit in hereditate rregis uel seniorum leuet /¹² mediam pro hereditate de terra in terram, et si posuerit vineam in hereditate aliena aut palomarem aut circum (*sic*) a tapia leuet / medietatem ubi voluerit, et qui posuerit in sua hereditate, habeat totam ab integro. Et qui casam in hereditate aliena / fecerit leuet totum suum laborem ubi voluerit, et in quanto de solo de seniore morauerit totum laborem quod fecerit nom sit porti¹⁵tum (*sic*), et si ibi ganantias uel compras fecerit, habeat totas integras. Et pro istos bono foros quos eis dedi ad rremedium / anime mee dederunt michi illi homines de Val de Salice illos solos et quartam partem de hereditate de auolengo et de noue in noue / annos debent michi dare in rrecognitione vnam candelam et singulos denarios de cada casa. Et ego Sancia rregina /¹⁸ do et concedo istos foros ad Valem de Salice et istas villas nomenatas Quintanilla, Santiuanes, Villa Sinda, Palacino, Fuen/tes, Grajar, Pajares, et pono in coto ad istas nouem villas quod maiorinus nec saiom qui ibi intrauerit pro calupnia sacare aut / forciam facere, si eum corruerint aut occiderint petent pro eo tres meallas. Et istum cotum pono ad istas nouem villas quod si homo /²¹ siue filiusdalgo siue villanus qui ibi fortiam fecerit aut prendauerit et noluerit dare in fiado in V^e solidos, aiuntese los del co/tu et quebrantele las casas et los corrales et prendante quanto le trobarem sine tota calupnia. Et pono cotos ad / istas villas supra nominatas, de prima parte Rouledo et de alia parte a las Cauenes et alia parte Portellum et alia Val de Moros /²⁴ et de alia parte Abastillo et de alia a Casellas et alia parte Val de Sarraquin. Et nom tantum pro hereditate pono et concedo / istos bonos foros et pono istum cotum, set ut semper habeant fortitudinem et robur, ut qui disrrumperit istos cotos uel per / pignoram aut post suos ynimicos seu pro aliqua causa illos cotos intrauerit, inprimis pectet quinque millia libras auri ad /²⁷ partem rregis et vnam meallam de oro, et si no habuerit vnde pectet, frangant eum per espinazum. Et omnes homines / del coto aiuntese et demandem illum maiorinum rregis uel rregine ad istum iudicandi et isto petet, rex habeat duas partes et concilium / tertiam partem. Et sonando apellido in no coto, villa que ibi non exierit, petet vnam vacam de quinque morbetinos ad concilium. Si /³⁰ quis hanc paginam mee institutionis et fortitudinis rumpere voluerit, incurrat yram et maledicionem Dei omnipotentis et beate Marie sen/per virginis et omnium sanctorum, et sit excommunicatus, et a

sancta matre ecclesia separatus, et ad Iuda traditore Domini in inferno dapnatus, et non habeat partem / in regno Christi, amen.

Facta cartula sub era millesima II^a (*sic*) et cotum VI^o ydus aprilis. Ego regina Sancia uobis hominibus de Val de Salice hanc cartam quam /³³ fieri iussi propria manu roboro et confirmo et signum fatio. Munio diachono notuit. Vermut Lupi conf. Rayquiz conf. Sao (*sic*) Xabiz conf. Didaco / Sarraquinz conf. Fanilla Fafiles conf. Dominicus Uelles conf. Cid ts. Vellid ts. Vermud ts.

1115, agosto, 11.

Plácito entre don Diego, obispo de León, de una parte, y Miguel Rodríguez con sus hijos y otros infanzones, de la otra, sobre el derecho de propiedad del monasterio de San Tirso, sito en la ribera del Bernesga, en el monte de Valdecastro, formalizado después que éstos, considerando que el monasterio con sus edificaciones anejas les pertenecía, y oponiéndose a lo manifestado por el obispo, que declaraba pertenecía todo ello a la iglesia de Santa María, de León, procedieron, ayudados de sus convecinos, a la destrucción de altares, iglesia, monasterio y edificios anejos, viéndose obligado el obispo a lanzar sobre ellos anatema y excomuni6n, por lo que aquéllos, arrepentidos, piden perd6n y misericordia al obispo, quien, a la vista de su arrepentimiento y humildad, levanta la excomuni6n, llegándose al plácito por el que reconocían a la iglesia de Santa María, de León, y a su obispo como propietarios del monasterio, cediendo a favor de éste cuanto les pudiera pertenecer.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1350

In era M C L III, et quot III idus augustas. Orta fuit intentio inter episcopum domnum Didacum et Michael Roderiguiz et filios ipsius Gondisaluus Michaeliz, et Geluira Michaeliz, et Petrus / Michaeliz, et aliis infanzonis super monasterium Sancti Tirsi, qui est super ripam Uernesge intus montem ubi dicunt Ual de Castro. Quia dicebat ipse Michael cum filiis suis quod monasterium ³ illud deberet esse suam hereditatem. Domnus Didacus episcopus tenens uocem Sancte Marie et Sancti Tirsi dicebat, non est uestra hereditas, sed Sancte Marie. Tunc ipsi milites malitia et zelo diaboli / accensi, ceperunt illud monasterium cum uillulis suis, et diripuerunt illud et destruxerunt altaria, simul et ecclesiam cum omnibus suis edificiis et perfiis monasterii. Domnus episcopus quando uidit / quod essent inbuti ad perpetrandum tantum scelus, misit eos sub gladio anathematis. Ipsi uero quos superius nominauimus quando uiderunt se stricti et recto iudicio conuicti, per uerissima ⁶ testamenta etiam subiacti, pecierunt misericordiam pontifici, ut sibi indulgeret, timendo diem mortis et iram Dei omnipotentis. Episcopus uero quando uidit humilitatem illorum, indulsit eis, tali / scilicet conuentione, ut numquam requisissent partem in illum monasterium, nec in omnibus uillulis monasterii.

/ Ego Michael Roderiquiz cum filiis meis timendo mortis diem, ut adipiscar gratiam gloriosissime uirginis Marie facio pactum simul et placitum cum ipsis filiis meis Gundisaluus et Petrus et Ge⁹loira tali conuentione ut illud monasterium quod destruximus de domo Sancte Marie, ibidem damus nostre partes que inde habuimus uel habere sperabamus. Sic damus et confirmamus / nostre rationes illius monasterii Sancti Tirsi, ut nec ego Michael nec aliquis ex filiis meis seu et neptis uel et propinquis uel extraneis umquam habeant potestatem ipsam heredi/tatem contradicendi nec inmodice. Si uero ego Michael uel aliquis ex filiis meis uoluerimus contradicere ipsum monasterium Deo et Sancte Marie necnon et episcopo domno Didaco, ¹² uel eius successoribus quomodo pariamus, II M solidos et duplemus totum monasterium illud et simus excommunicati.

Factum est placitum et auditum atque confirmatum in concilio. Ego Michael cum filiis meis hoc placitum quod fieri iussi tota mente confirmo.

Qui presentes fuerunt Iohannes. Petrus. Petrus Garsie notuit.

1123, enero, 22.

Permuta entre la reina doña Urraca y don Diego, obispo de León, y sus canónigos de Santa María por la que aquella entrega a éstos la villa de Villalobar, en el valle de Valdevimbre, y todo el realengo que posee en Vanimarías, recibiendo a cambio la mitad de Villacedré.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1375 (A)

Versión A (ACL, 994)

(*Christus*) Ego Urraka gratia Dei regina Yspanie, uobis episcopo domino Didaco uestreque ecclesie canonicis, facio / kartam comutacionis in Domino id est, in eterna salute, de Uilla Lobar, cum toto suo directo, sicuti posedit eam /³ parter (*sic*) meus bone recordacionis rex dominus Adefonsus, et de quanto regalengo habeo in Uanimarias, quod uobis kanbio pro / medietate de Uilla Zidireiz, et ipsa Uilla Lobar est in Ualle de Uimine inter Uanizolue et Uanimariel, et Fontem Tectam / et inter Sanctum Antoninum. Istam uillam uobis kanbio cum solis populatis, et populandis, cum terris, uineis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, /⁶ molinariis, cum aquaductibus suis, et cum pelagis defensis, et cum omnibus rebus sibi pertinentibus, similiter in Uanimaria[s], quod habeatis / eas eo more quo eas habui ego usque nunch, cum omnibus suis directis, et hoc est multis manifestum et cognitum.

/ Si forte ego uel aliquis ex progenie mea uel suscesoribus meis, uobis istas uillas inquitauerit uel aufere temptauerit /⁹ secundo tercioue conmonitus nisi satisfaccione congrue emendauerit quicumque fuerit sit maledictus, et excomunikatus, et / a rengno (*sic*) Dei expositus, et cum Iuda proditore et cum dampnatis hominibus dambnetur sine spe recuberationis, et ad ultimum / hec karta kambicionis nostre firmitatis obtineat robur in perpetuum.

Facta scriptura kambicionis sub era I^a C^a X^L XX^a I, /¹² die XI^o kalendarum februarii.

/ Regnante me ipsa cum filio meo in Yspanie regno. Pelagio Ouetensium, Alone Asturicensium episcopis exsistentibus.

/ Ego Urraka gratia Dei Yspanie regina hanc kartam, quam fieri iussi confirmaui et roborau.

(*Signum, con la suscripción en sentido vertical y en mayúsculas: VRAKA*).

/¹⁵ (1^a col.) rex dominus Adefonsus conf. - Comes Petrus Gonzaluizes conf.

/ (2^a col.) Comes Suarius Uermudiz conf. - Rudericus Martiniz conf. - Esidrus Nezaniz conf.

/ (3^a col.) Petrus Brauliz conf. - Gotier Petriz orcus maiordomus conf.

/¹⁸ (4^a col.) Petrus tes.- Iohanes ts. - Martinus ts.

/ Fernandus Petriz notarius scripsit (*signum*).

1123, enero, 22.

Permuta entre la reina doña Urraca y don Diego, obispo de León, y sus canónigos de Santa María por la que aquélla entrega a éstos la villa de Villalobar, en el valle de Valdevimbre, y todo el realengo que posee en Vanimarías, recibiendo a cambio la mitad de Villacedré.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1375 (B)

Versión B (ACL, 1014)

(*Christus*) Ego Urraka, gratia Dei regina Yspanie, uobis episcopo domno Didaco uestreque ecclesie canonicis fatio kartam kanbiationis in Domino, id est in eterna salute. Do uobis Uillam Lobar ab integro per suos / terminos, et cum totis suis directuris sicuti possedit eam pater meus bone recordationis rex domnus Adefonsus, et quantum rengalengum habeo in Uane Marias, uel habere debeo, has hereditates cambio /³ uobiscum pro medietate de Uilla Cidirei. Ipsa Uilla Lobar est sita in Ualle de Uimine, sic determinata per suos terminos, per terminum de Uanizolue, et Uanimariel, et per terminum de Fonte Tecta, et per terminum de / Sancto Antonino, et de Kabberos. Istam uillam do uobis ab integro cum solis populatis, et populandis, cum diuisis, cum terris, uineis, pratis, pascuis, montibus ruptis et non ruptis, fontibus cum riuus, cum molina/riis, cum aquaductibus suis, cum pelagis defensis, cum sotis, cum ortis, et cum omnibus rebus sibi pertinentibus, similiter et in Uani Marias illud rengalengum quantum habeo, ut habeatis eas in iure uestro, sicuti eas /⁶ habuit pater meus et ego usque nunc cum omnibus suis directis et hoc est multis manifestum.

Si forte ego uel aliquis ex progenie mea, uel successoribus meis uobis istas uillas inquietauerit, uel auferre temp/tauerit, nisi satisfatione congrua emendauerit, quicumque fuerit sit maledictus, et excommunicatus et a regno Dei depositus, et cum Iuda proditore cum dampnatis hominibus sine spe recuperationis dampnetur. / Et quicquid auferre uoluerit, in duplum uel triplum reddat, et insuper ad partem uestram uel illius qui uocem huius karte pulsauerit mille morabetinos persoluat, et ad ultimum hec karta nostre canbiationis firmi/⁹tatis obtineat robur in perpetuum.

Facta scriptura canbiationis, sub era M^a C^a LX^{ab} I^a, die XI^o kalendarum februarii.

/ Regnante me ipsa cum filio meo Adefonso in Yspanie regno. / Pelagio Ouetensis, et Alone Astoricensis ecclesie episcopis existentibus.

/ ¹² Ego Urraka gratia Dei Yspanie regina, hanc kartam, quam fieri iussi, confirmo et roboro, signumque fatio.

(*Signum, con la suscripción en sentido vertical y en mayúsculas: URRAKA*).

/ (*1^a col.*) rex domnus Adefonsus conf. - Comes Petrus Gonzaluiz conf. - Comes Suarius Uermudiz conf.

/ (*2^a col.*) Rodericus Martiniz conf. - Isidorus Nepzaniz conf. - Petrus Brauoliz conf.

/¹⁵ (*3^a col.*) Gutherrius Petríz orcus, maiordomus conf.

/ (*4^a col.*) Qui presentes fuerunt, Petrus ts. - Johannes ts. - Martinus ts.

/ Fernandus Petri notarius, scripsit (*signum*).

1130 (?), marzo, 30.

Alfonso VII en unión de su esposa, doña Berenguela, en remedio de su alma y de la de sus antepasados, dona a Martín Ciprianiz, "pro bono servicio quod michi fecisti", cuatro suelos, una fuente y las propiedades que posee en Villa Johanne (Villarroaño).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1396

(*Christus*) Magnus est enim titulus donationis in quo nemo potest huius largitatis irrumpere neque foris legem proicere sed quicquid libenter amplebit denique / lex canet gotorum "ut rex donatum presentibus tradita fuerit, ad perhabendum nullo modo repetatur a dore, sed per testes et per scripturam conuictat". Et ego inclitus /³ gloriosus atque magnificus et multa honore super cunctos filios regum rex regum et dominus dominancium, Adefonsus rex cum uxore mea regina Berengaria, / propter remedium animarum nostrarum, et remissionem omnium peccatorum parentum nostrorum, et pro bono seruicio quod michi fecisti, tibi Martinus Ciprianiz, facio cartam / de IIII^{or} solos cum una fonte, et cum suas diuisas in montibus, et in uallibus, et in paschuis, et cum omnibus pertinenciis suis quam habes in /⁶ Uilla Iohanne, ut non facias per eos nullam facendariam, nec fossatum, nec rossum, nec homicidium, nec iudaicam, sed absoluo eos ab omni fisco regis./ Ipsos IIII^{or} solos sic predictos absoluo eos sicut supradixi, tibi et pro genie tue. Et quicumque eos habuerint, ab omni facendariam et fisco regis. Et si aliquis / homo adirrupendum hanc cartam uenerit, et hoc meum scriptum uiolare temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini productore /⁹ in inferno dampnatus, et anathematizatus et a parte Dei separatus, et non habeat partem in regno Christi et Dei, sed habeat partem cum Datan / et Abiron quos uiuos terra obsorbuit in perpetua dampnatione, amen. Et per auso conmisso pectet D morabitanos. Et hec carta firma et inuiolata / permaneat omni tempore.

Facta carta in era M^a C^a LX^a VII^a, et quoddum die III^o kalendas /¹² aprilis. Ego Adefonsus rex cum regina mea domna Berengaria regnante in Legione et in Toletto. Domno Aria in Legione episcopo. Maior/domo regis Lupo Lupiz. Villicus regis Ysidorus Nebzaniz.

Ego Adefonsus rex cum regina mea domna Berengaria tibi Martinus Ciprianiz in / hanc cartam quam facere mandauit manus meas robro et confirmo et signum facio (*signum*).

/¹⁵ (1^a col.) Comes Roderico Martiniz conf. - Osorio Martiniz conf. - Poncius Garaldus conf.

/ (2^a col.) Qui presentes fuerunt pro testes, Cite hic ts. - Petro hic ts. -Vellite hic ts.

/ Martinus notuit (*signum*).

1140, enero, 27. Valladolid.

Alfonso VII en unión de su esposa, doña Berenguela, en remedio de sus almas y de las de sus padres, a petición del arcediano Pedro Stephani, “munio et cauto per suos terminos antiquos” el monasterio de San Martín de Val de Popolo (San Martín de Valdepueblo), perteneciente a la iglesia de Santa María de León.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 45. Documento 1425

(*Christus monogramático*) In nomine Domini. Innotescat presentibus et futuris hominibus quia ego Adefonsus Hispanie imperator, una cum coniuge mea domina Berengaria, grato animo uoluntate / spontanea, pro Dei amore, et peccatorum nostrorum remissione, et parentum nostrorum salute, munio et cauto monasterium Sancti Martini de Ual de Populo per suos ³ terminos antiquos, et hoc facio rogatu archidiaconi Petri Stephani clerici mei, illud monasterium ex parte Sancte Marie tenentis, et hoc facio per scriptum / firmitatis, ut illud scriptum ad memoriam mei nominis semper sit in ecclesia Sancte Marie Legionensis cuius illud monasterium esse dignoscitur. Tali siquidem / modo cauto predictum monasterium per suos terminos, ut deinceps nec maiorinus, nec saio regius, nec alius homo, audeat pignorare infra illius cauti ter⁶minos. Quod si fecerit, duplet tenenti monasterium Sancti Martini quantum abstraxerit a cauto, et persoluat regie potestati quingentos solidos. Insuper pro / temerario ausu sit maledictus et excommunicatus donec satisfaciat Legionensi episcopo uel eius vicario, et hec carta semper firma remaneat.

/ Facta carta Valedolith, VI^o kalendas februarii, era M^a C^a LXX^a VIII^a. Adefonso imperatore imperante in Toletu, Legione, Cesaraugusta, Naiara, Castella, et ⁹ Galecia.

/ Ego Adefonso imperator hanc cartam, quam iussi fieri anno quinto quo coronam imperii primum in Legione suscepi, confirmo et / manu mea corroboro.

(*Signum imperatoris y dentro de éste y con letras mayusculas la suscripción: SIGNUM IMPERATORIS*).

/¹² (1^a col.) Petrus Secobiensis episcopus conf. - Berengarius Salamantinus episcopus conf. - Martinus Auriensis episcopus conf. - Petrus Palentinus episcopus conf.

/ (2^a col.) Comes Ferrandus conf. - Comes Osorius Martinez conf. - Comes Rodericus Gomez conf. - Guterrius Fernandez conf. - Rodericus Fernandez conf.

/ (3^a col.) Didacus Munioz maiordomus imperatoris conf. - Didacus Frolez alferiz conf. - Michael Feliz maiorinus in Burgis conf. - Martinus Nozaniz maiorinus in Campis conf.

/¹⁵ (*En línea inferior, debajo del “signum imperatoris”*): Geraldus scripsit iussu magistri / Hugonis cancellarii imperatoris.

1140, enero, 28. Valladolid.

Alfonso VII, en unión de su esposa, Berenguela, en remisión de sus pecados y de los de sus padres y por su amor a Dios, con el consejo y consentimiento “baronum meorum”, entre otros de los condes Fernando, Osorio y Rodrigo Frenandiz, y de otros condes, “munio et cauto” el monasterio de San Martín de Valle de Populo (San Martín de Valdepueblo), perteneciente a la iglesia de Santa María, de León, estableciendo los límites del coto monástico.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 45. Documento 1426

(Christus monogramático) In nomine Domini. Innotescat presentibus et futuris hominibus quia ego Adefonsus Hispanie imperator, una cum coniuge / mea Berengaria, communi consilio et consensu baronum meorum, comitis, videlicet Fredenandi, et comitis Osorii, et Roderici Frenandiz /³ et aliorum, grato animo uoluntate spontanea, pro mea parentumque nostrorum salute et peccatorum nostrorum remissione Dei tamen amore precedente, mu/nio et cauto monasterium Sancti Martini de Ualle de Populo per suos terminos antiquos, scilicet per terminum de Mocosos, et per terminum de Uilla Cesam, et per / terminum de Gordoncello, et per illam archam de illa incrucciada, et per terminum de Ualle de Mora, et per terminum de Castrello de Fale, et per Uallem de Lobos, et per Uallem de Sueiro, /⁶ quomodo discurrit ipsa aqua per illam uallem et inter per terminum de Matancia, et per terminum de Ualle de Morella. Tali siquidem modo cauto predictum monasterium per istos termi/nos nominatos, ut deinceps nec maiorinus, nec sagio regius, nec alius homo audeat intrare infra terminos istos pro pindra uel post inimicum, aut pro aliqua calumpnia, uel pro aliqua oc/casione malefaciendi. Si uero aliquis homo intra hos de scriptos terminos contra hoc scriptum meum, et contra meam municionem, causa malefaciendi intrare presumpserit, duplet /⁹ tenenti monasterium Sancti Martini quantum abstraxerit a cauto, et persoluat illi qui uocem huius karte tenerit, mille solidos regie monete, et insuper pro temerario ausu sit maledictus, / et excommunicatus donec satisfaciat episcopo Legionensi uel eius vicario, et hec karta firma stabilisque semper permaneat.

/ Facta karta Ualedolith, V kalendas februarii, era M^a CL^a XX^a VIII^a. Adefonso imperatore imperante, in Toletu, Legionem, Cesar Augusta, Naiara, Castella, Galecia.

/¹² Ego Adefonsus imperator hanc kartam, quam iussi fieri, anno V^o quo coronam imperii primum in Legionem suscepim, confirmo et manu mea roboro.

(Signum imperatoris, y dentro de él y en mayúsculas la suscripción: SIGNUM IMPERATORIS).

/ (1^a col.) Petrus Secobiensis episcopus conf. - Berengarius Salamantinus episcopus conf. - Martinus Auriensis episcopus conf. - Petrus Palentinus episcopus conf.

/ (2^a col.) Comes Ferrandus conf. - Comes Osorius Martinez conf. - Comes Rodericus Gomez conf. - Guterrius Fernandez conf. - Rodericus Ferrandiz conf.

/¹⁵ (3^a col.) Didacus Munioz maiordomus imperatoris conf. - Didacus Frolez alferiz conf. - Michael Feliz maiorinus in Burgis conf. - Martinus Nozaniz maiorinus in Coencha et Asturiis conf. -

/ (Debajo del signum imperatoris, y en el centro) Geraldus scripsit iussu magistri Hugonis cancellarii / imperatoris.

Fuero otorgado por Alfonso VII a los moradores de Pajares de Campos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1442 (A)

Texto B (ACL, 316)

(*Christus*) Sub Christi nomine et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritui Sancti, amen. In Dei nomine ego imperator Adefonsus a uobis meos populatores / de Paiares. Facio uobis carta de foro de Legionem que abeatis uos et posteritas uestra.

[...]rit postura de uinea, aut ³ *tornare* quando de illo solare uoluerit exire, leue inde medietatem.

Qui fecerit II palumbares leue inde I. Si fecerit I leue inde / medietatem. Si fecerit ortum, et posuerit ibi XXX^a *arbores* leue inde medietatem, et non faciat ibi solare, et *seiat* cercado de *duos* tapiales.

Et si illa corte cum suas casas quando uoluerit exire *uenda* illa usque ad XL^a dies. Et si illo [...] uoluerit *comparare* leuet inde ⁶ *illa quinta* de illo precio. Et si ille non uoluerit *comparare* [...]a quomodo meliore potuerit.

Et si [...] non potuerit uendere, leue / inde sua madera et sua *pallia*. Et si ibi stare nec uendere non uoluerit mittat ibi homi[nem] qui faciat illo foro. Et si uenerit / intre in sua casa.

Et qui prestamum tenuerit det in *offertione* X panes et medio *carnero*, et II cantaras *de* uino. Et qui prestamum ⁹ non *tenuerit* det VIII panes, et una quarta de carnero et una cantara *de* uino. Et qui prestamum tenuerit de terras uel de uineas, / uel de [... *quin*]*decim in quindecim* dies. Et si ille suum [*raspado*] *prestimum uoluerit* [*raspado*] leuet totum / laborem suum. Et si ille uoluerit *laxare* det inde quartum.

Non requirant ibi homicidium nec nuncium non *manariam* non fossatoriam ¹² non *rausum*.

Et si ille qui fecerit homicidium, si captus uel calumpniatus fuerit pro illo et potuerit dare *fidiatores* pro suo pecto / soluere, non prendant suam casam nec suum *ganatum*. Et si ante potuerit fugire uadat illo concilio ad sua *casa*, / et prendant medietatem de suo abere, *et alia medietate remaneat a sua mulier* [...].

Et ille homicida ¹⁵ si post VIII dies reuersus fuerit nulla calumpnia *iam* timeat, sed tantum ui[...] suis.

Si plaga facta fuerit / uel calumpnia ille qui fecerit componat se cum suo *intemptore pro precio* [...] plagatus fuerit si uocem / suam a sagione dederit, non requirat *plus nisi* media canatella de uino [...] fecerit.

Nulla calumpnia ¹⁸ non sit plus *infrata*, qua in V^o solidos, qui casam ibi abuerit.

/ *Era* [...]ta carta XI dies idus maii / Ego imperator sum in *tota Ispania*. Regina *Berengaria imp<er>atrice*. Episcopus [*Legionensis Johannes Alber*]tinus. Ma<io>rino in Legionem / Petro Manga. Et in Ca<m>pos Iohannes Pelagii. *Didagus* Naniiz in Saldania. In[...]. Infantissa domna Eluira ²¹ in *Bollanos*. *Martinus* Diaz qui tenet hac uilla in p[...].

/ Et si ego imperator et regina *Berengaria* mentirosus fuerimus, uel filiis, uel *nep[...]*aneis a *disrupendum uenerint/ uel uenerimus maledicti sint et excommunicati et a parte Dei* [...] et cum *Iuda* [...] *interfectore*, et pariat ²⁴ a parte regis centum libras argenti.

/ Ego imperator Adefonsus h[.] facio.

/ (1^a col.) Qui presentes fuerunt, Cit *Martinit conf.* - Vermudo *Cidit conf.* - Pela *Gestiit conf.*

²⁷ (2^a col.) Qui fuerunt testes *Cidi* tes. - *Velidi* tes. - *Anaia* tes.

/ P[...] notuit.

Fuero otorgado por Alfonso VII a los moradores de Pajares de Campos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1442 (B)

Texto C (ACL, 322)

(*Christus*) Sub Christi nomine et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritui Sancti, amen. In Dei nomine ego inperator Adefonsus a uobis meos populatores de Paiars. Facio uobis carta de / foro de Legionem que abeatis uos et posteritas uestra.

Qui fecerit postura de uinea, aut *tornare de morte* quando de illo solare uoluerit exire, leue inde medietatem.

Qui fecerit /³ II palumbares leue inde I. Si fecerit I leue inde medietatem. Si fecerit ortum, et posuerit ibi XXX^a leue inde medietatem, et non faciat ibi solarem, et *fiat* cercado de II tapias.

Et si illa corte cum suas / casas quando uoluerit exire *uenda* illa usque ad XL^a dies. Et si illo *seniore* uoluerit *comparere* lexet inde *quinta parte* de illo precio. Et si ille non uoluerit *comperare uendat* quomodo meliore potuerit.

/ Et si ille non potuerit uendere, leue inde sua madera et sua *palea*. Et si ibi stare nec uendere non uoluerit mittat ibi hominem qui faciat illo foro. Et si uenerit intre in sua casa.

Et qui prestamum tenuerit /⁶rit det in *offorcion* X panes et medio *carnero de II dentes*, et II cantaras uino. Et qui prestamum non tenuerit, *et casas habuerit* det IX panes, et I^a quarta de carnero et una cantara uino. Et qui prestamum tenuerit de / terras uel de uineas, uel de *orto serna faciat de VX in XV* dies. Et si ille suum *prestamum uendere* uoluerit, leuet totum laborem suum. Et si ille uoluerit *lexare* det inde quartum.

Non requirant ibi ho/micidium, nec nuncium, non *maneriam*, non fossatoriam, non *raxom*.

Et si ille qui fecerit homicidium, si captus uel calumpniatus fuerit pro illo, et *poterit* dare *fiadores* pro suo pecto soluere, non prendant suam casam nec /⁹ suum *canatum*. Et si ante potuerit fugire uadat illo concilio ad sua casa, et prendant medietatem de suo abere, *et medietate remaneat ad mulierm et ad filios*.

Et illo homicida si post VIII dies reuersus fuerit / nulla calumpnia non timeat, sed tantum *uigilet se de inimicis suis*.

Si plaga facta fuerit uel calumpnia, ille qui fecerit componat se cum suo *imptore quomodo potuerit*. Et ille qui plagatus fuerit si uocem suam a sagi/one dederit, non requirat *nisi plus* media canatella de uino, *super illo qui plagam fecerit*.

Nulla calumpnia non sit plus *infrada*, qua in *quinque* solidos, qui casam ibi abuerit.

Facta carta era M^a C^a LXXX^a I^a, XI /¹² idus may Ego inperator sum in *Ispania*. Regina *Berenguela inperatrice*. *Iohannes Albertinus episcopo Legionense*. *Maiorino in Legionem Petro*. Et in Ca<m>pos *Iohannes Pelagii*. *Dedicus (sic) Manioni in Saldania*. *Infantissa / domna Sancia in Medina*. *Infantissa domna Eluira in Bolanos*. *Martin Diaz qui tenet hac uilla de Paiars de me in prestamo*.

Et si ego inperator A<defonsus>, et inperatrice B<erenguela> mentirosus fuerimus, uel filiis, uel / *nepotis, disrumppendum hanc cartam maledicti simus, et aliud qui fecerit, pectet a parte regis centum libras argenti, et sicut hanc cartam iussimus fieri*.

Ego inperator A<defonsus> et inperatrice B<erenguela> ita /¹⁵ *roboramus, et signum facimus (un signum, que nada tiene que ver con el de Alfonso VII)*.

/ (1^a col.) Qui presentes fuerunt, Cit *Martin*. - Uermudo *Martin*. - Pela *Gastout*.

/ (2^a col.) *Cid ts*. - *Velidi ts*. - *Anaia ts*.

/¹⁸ *Petrus de Sancti Facundi* notuit.

1165, octubre, 19. Castrotierra [de Valmadrigal].

Fernando II dona a la sede e iglesia de Santa María, de León, a su obispo, don Juan, y a sus sucesores, el monasterio de Santa Marina de Ayón, con todas su pertenencias, más la heredad que posee en Mataplana (Matallana de Valmadrigal) con su iglesia, y todas las iglesias existentes en el obispado de León y pertenecientes a su realengo y al infantazgo.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de historia leonesa", núm. 45. Documento 1535 (B)

Versión B (ACL, 1044) (*Se publica en cursiva el texto presumiblemente interpolado*).

(*Christus monogramático*) In nomine domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regiam maiestatem decorare dinoscuntur, summa et precipua uirtus est sancta loca et religiosas personas diligere, ac uenerari manutenere et defendere, / et eas largis ditare muneribus atque / in prediis et possessionibus ampliare.

Huius siquidem rationis intuitu, ego domnus Fernandus, Dei gratia Hyspaniarum, rex una cum uxore mea regina Urraca, per scriptum donationis ³firmisimum et in perpetuum ualiturum, dono Deo et Sancte Marie scilicet sedis Legionensis, et uobis episcopo domno Iohanni, monasterium Sancte Marine de Aion cum omnibus suis pertinentiis, *et ecclesiam Sancti Tome de Pena Corada, / cum suis pertinenciis, écclesias de Mansela et Sancta Eugenia, et écclesias de Uilla Lugam, écclesias de Castrel de Falec et écclesiam de Melgar, écclesiam de Couelas, et écclesiam de Frexno, écclesiam de Cabanis, / et écclesiam de Cabreiros, écclesiam de Sancto Iuliano, et écclesiam de Coruelos, et écclesias de Ardom, et écclesiam de Uana Zulmi, écclesias de Berzanos, et de Grularios, et de Tarnarios, de Uilla Echa, et de Uncinela, ⁶ de Kastroterra, et écclesias de Melgari superiori. Et ut ab hac die et deinceps prefatas écclesias, totas ab integro habeatis cum omnibus directuris et pertinenciis suis, uos et omnes sucesores uestri, / eas pro remedio anime mee et parentum meorum, écclesie Legionensis, et uobis successoribus uestris, iure hereditario in perpetuum habendas concedo. Addo etiam écclesias de Galegos et de Sancta Christina, que sunt in Ualle Matricale.*

/ Si quis igitur tam de meo genere quam de alieno contra hoc meum uoluntarium factum ad irrumpendum uenire temptauerit, iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et cum Iuda Domini prodito⁹re in inferno penas luat eternas, et pro temerario ausu *parti regie* centum libras auri persoluat, et quod inuadere presumpserit, uobis uel uocem uestram pulsanti, in quadruplum reddere cogatur, et hoc scriptum / semper maneat inconuulsum.

Facta karta in Castrotierra, X^o III^o kalendas nouembris, era M^a CC^a III^a. Regnante rege domno F<ernando> Legionis, Toleti, Extremadura, Gallecia et Asturiis.

/ Ego domnus Fernandus Dei gratia Hyspaniarum rex, una cum uxore mea Urraca regina hoc scriptum, quod fieri iussi, proprio robore confirmo. (*Signum rodado con león pasante, y con la leyenda: SIGNVM FERNANDI REGIS HISPANIARUM*).

¹² (*1^a col.*) Petrus Minduniensis episcopus Conpostellane ecclesie procurator, conf. - Iohannes Legionensis episcopus conf. - Gunzaluus Ouetensis episcopus conf. - Fernandus Astoricensis episcopus conf. - Petrus Auriensis episcopus conf. - Stephanus Cemorensis episcopus conf. - Iohannes Lucensis episcopus conf. - Suarius Cauriensis episcopus conf.

/ (*2^a col.*) Aluarus Roderici tenens turres Legionis conf.

/ (*3^a col.*) Fernandus Roderici Castellanus maiordomus regis conf. - Comes Aluarus in Sarria conf. - Comes Petrus in Asturiis conf. - Comes Ramirus in Beriz conf. - Suerio Melendiz signifer regis conf. - Domnus Aprilis conf. - Petrus Balzam conf. - Didacus Fernandi conf. - Fernandus Roderici de Malograto conf.

¹⁵ (*Debajo de la 1^a col., y con otro tipo de letra*) Magister Petrus regis cancellarius conf.

/ (*Debajo del signum rodado, y con otro tipo de letra*): Ego Petrus de Ponte, notarius regis feci scribi et confirmo.

1172, julio, 15. Benavente.

Fernando II, en unión de su esposa, Urraca, y de su hijo, el rey Alfonso, en remedio de su alma y de las de sus padres y “pro seruicio quod michi gratis et fideliter exhibuisti”, dona al prior don Martino y a sus canónigos la iglesia de Santo Tomé de Peñacorada, con todo el realengo de Quintana de Peñacorada (Quintana de la Peña), que se delimita detalladamente, eximiendo a sus moradores de todo tributo real.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 45. Documento 1572

In nomine domini nostri Ihesu Christi, amen. Inter cetera que regiam magestatem decorare videntur, summa et principia imperatoris est ssancta loca et religiosas personas diligere ac uenerari et ea largis ditare muneribus ac in prediis et possessionibus ampliare. Eapropter ego donus Fernandus, Dey gratia Hispaniarum rex, vna cum uxore mea regina dona Urraca, et cum filio meo dono Adefonso rege, pro remedio anime mee et parentum meorum, pro seruicio quod michi gratis et fideliter exhibuisti, dono et concedo tibi Martino priori et omibus canonicis tuys tam presentibus quam futuris ecclesiam Sancto Tome de Penna Corada cum omi regalengo quod habeo uel habere debeo in Quintana de Penna Corada cum temnales Torium, silicet (*sic*) comodo vadit ex una parte cum Vilar, et ex alia parte comodo vadit cum Palaciolo, et per fontem de Nargafarta, et per lacum que dicitur Rasa, et vadit ad fonten de Valle Vineys, et ynde vadit ad Couain de Lago, et ynde ad ero (?) de Inarui, et comodo vadit ad Belortaniam et ad arcam de Banillo, et ad Penota, et deynde ad Espino de Campo Longo, et ad Penam de Fuseros, et comodo vadit ad Petram Foratatam, et ynde ad sumitatem Latas, vnde et comodo fuyt aqua ad Çeon, et ad fluuium quod dicitur Estula, et inde ad Canpum Vellido, et ad Ciuitatem, et ynde ad Valle de Aqua, e ynde a Fos de Barrio, et ynde ad soto de Villar, et ad Marine de vinea de Quintanella, et ynde al Molon de Lonba, que discurrio de Quintana ad Villar, et ynde a Darçan de Valle Albarrin, vt ab hac die et deinpçes (*sic*) habeatis et possideatis hereditario iure, ut donne Martine prior et canonici vestri predictam ecclesiam Santi Tome de Penna Corada cum predictis hereditatibus, cum paçis et partis, cum montibus et fontibus, et riuus, et molendinis, cum totis cultis et incultis, cum exitibus et ingressibus, et cum omibus directuris et pertinenciis suys, volo et concedo tibi Martino priorii et canonicis tuys hec omia prefactam silicet ecclesiam cum predictis hereditatibus et pertinenciis suys vt habeatis hereditario iure et possideatis libere in perpetuum, et habeatis potestatem vendendi, concanuiandi, dandi, faciendi de eys quidquid volueritis et libero et absoluo omes morantes in prenominateo rengalengo nostro de çetero, de omiçidio, de nuncio, de roso (*sic*), de maneria, de petito, de fonssado, et de tota facenderia et de omi regio. Si quis avtem ex omni genere uel alieno hoc meum factum infringere temptauerit, iram Dey omnipotentis et regiam indignaçione incurrat, sitque anatema maranata et sarus (*sic*) in inferno Iude traditoris Domini, et pro avsu temerario, parti regis tria millia moropitinerum persoluant, et quod invaserit, tibi Martino priorii et canonicis tuys uel voçi vestre, in cadruplum redat, et hoc scriptum senper maneat firmum.

Facta karta apud Murum Ventem, menssem iulii, idus ipsius mensis, era M CC X. Regnante dono Fernando rege Legione, Extramature, Asturiis et Gallecia.

Ego donus Fernandus Dey graçtia Hispaniarum rex hoc scriptum, quod fieri iussi, propria manu hoc (*signum*) signum crucis faciens confirmo et Martinum priorem et canonicis eius et ecclesiam suam cum rebus suys sub proteçione filii mey domini Aldefonsi regis pono et sumito.

Ego Alfonsus rex hoc factum confirmo et Martinum priorem et canonicis eius et ecclesiam suam cum pertinenciis suys ssub proteçione mea recipio et submito.

Petrus Dey graçia Salamantinus episcopus et Conpostellanus electus conf. Iohannes Legionensis episcopus conf. Iohannes Lucensis episcopus conf. Adan Auriensis episcopus conf. Arnaldus Astoriçensis episcopus conf. Stefanus Zamorensis episcopus conf. Gundissaluus Ouetensis episcopus conf. Rabinaldus Mundonensis episcopus conf. Beltranus Tudensis episcopus conf. Petrus Cauriensis episcopus conf.

Fernandus Roderiçi tenens turre Legionensis conf. Gomez Gomecii castellanus dominans in Monte Raso conf. Gomez Gallego in Trastamar conf. Nunno Menendez conf. Aluarus Roderiçi

maiordomus regis conf. Gutter Gutierres signifer regis conf. Petrus Roderici conf. Rodericus Petri de Uidanes conf. Iohannes Petri de Cistierna conf. Nunno Roderiçi de la Serna conf. Fernandus Bartolomey maiorinus in Aquilar conf. Signum Fernandi Hispaniarum regis.

1000, agosto, 28.

Ramiro II dona al abad Cipriano de San Pedro de Cardeña la tierra llamada antes "pumare de Comite".

ED.: SERRANO, Luciano, *Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid: Cuesta Edit., 1910 ("Fuentes para la Historia de Castilla" por los PP. Benedictinos de Silos, vol. 3). Documento 66

VINEA DE CANALELIA

In nomine Sancte atque individue Trinitatis potentia. - Ego Aldemiro prompta et spontanea michi accessit voluptas ut, propter Dei servitium et pro remedio peccatorum meorum, trado memetipsum, anima simul et corpus proprium, in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, Karadigna vocabulum, regente ibidem abba Petrus monachorum collegio; deinde ex facultatibus meis vinea qui est in Kanalelia loco cum suo fundus terre et est iusta vinea de Osendo, ex alia parte vinea de sorores de Sancti Fructuosi; et duos maliolos qui sunt in loco, uno in rivulo de Karadigna, et altero maliolo qui est in Medianas, et sunt in adito de civitate Vurgos; dono illas sic in vita mea quam post obitum meum.

Si quis tamen aliquis ad dirumpendum venerit, an ego Aldemiro aut germanis vel subrinis, propinquis seu extraneis, quisquis hunc factum meum voce duxerit contrarietatis, qualiter si maledictus in primis et excommunicatus et segregatus ab omni ecclesie et cetu religionis, et duppla reddat quicquid venerit petitionis; et a parte regis reddat in cauto V. libras aureas.

Facta cartula traditionis die notum V. Kalendas Septembris, Era TXXXVIII, regnante rex Adefonso in Legione, et comite Sancio Garciez in Castella.

Ego Aldemiro, qui hanc traditionem fieri volui, relegendo cognovi, manu mea sygnum expressi +, et testes qui adfuerunt rovoraverunt.

Quintla presbiter rb. - Fedanco rb. - Abomuza rb. - Belasco rb. - Luppe rb. - Ariolfo testis. - Petro testis. - Momadonna testis.

812, noviembre, 16.

Alfonso II da a la Iglesia de Oviedo el atrio, acueducto y edificios que construyó, además de ornamentos para la Iglesia. (Testamentum regis Adefonsi).

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 2

(Crismón, A Ω) Incipit testamentum / eclesie Sancti Saluatoris / fons uite. O lux auctor / luminis, alfa et omega / initium et finis, radix / et genus Dauid, stella / splendida et matutina / Christe Ihesu qui cum Deo Patre / et Spiritu Sancto et super omnia / Deus benedictus in secula / Adefonsus in omnibus et per / omnia uernulus famu / lus immo seruus tuus / ad te loquor quia et de / te loquor uerbum Patris / concuro ad te, ocur / re mici. Offero uota / cum lacrimis suspiria / cum lamentis, tu red / de gaudia cum redemp / tis innobando gloria / cum angelis. Et quia tu es rex regum (Fol. 1v B) regens celestia simulque / terrestria, diligens in temporaliter iustitiam / temporaliter uero terra / rum populis pro optinen / da iustitia distribuis re / ges leges atque iudicia / cuius dono inter diuersarum / gentium regna non mi / nus in terminis Spanie / clara refulsit Gotorum / uictoria. Sed quia / te offendit eorum prepo / tens iactantia in era / DCC XL VIII^a simul / cum rege Roderico regni / amisit gloria / merito etenim arabicum / sustinuit gladium / ex qua peste tua dextera / Christe famulum tuum / eruisti Pelagium / qui in principis sublima / tus potentia, uicto / rialiter dimicans / (Fol. 2r A) hostes perculit et christiano / rum asturumque gentem / uictor sublimando de / fendit, cuius ex filia fi / lius clarior regni apice / Froila extitit decoratus / ab illo etenim in hoc loco / qui nuncupatur Ouet / dao fundata nitet ec / lesia tuo nomini sacra / tuoque sacro nomini de / dicata. Atsunt et / altaria duodecim apos / tolorum simul et eclesia / Iuliani et Basilisse mar / tyrum tuorum cuius uota / Christe ut grate recolas / pie intendas digne / suscipias exoramus. / Omnia uero que ibidem / per testamentum con / tulit conscripsit / firmauit ad ueniam / illius nobisque profutu / ram ob honorem tuum / (Fol. 2r B) firmum perenni iure / decernimus / super adicientes et nos / Domine laudi tue cum / laude laudis uota / offerimus et cum uoto / munera dedicamus / poscentes ut tam nos / quam plebem nobis a te / commisam uirtutis tue / dextera protegas et uic / trici manu contra ad / uersarios fidei uictores / efficias, clementie / tue dono ita iustifices / ut cuncti qui hic operan / tes ad recuperacionem / domus tue obedientes / extiterunt, suorum om / nium abolitione excipi ant peccatorum / quatenus et hic exclusiva / fame, peste, morbo et gladio, defensi clipeo / protectionis tue, felices / (Fol. 2v A) se esse gaudeant et futu / ro in seculo feliciores cum angelis celestia regna / possideant. / Offerimus igitur Domine ob gloriam nominis tui / sancto altario tuo in prefa / ta eclesia fundato uel / ad reliqua altaria apos / tolorum eius Iuliani et Ba / silisse martyrum tuorum / quo solus natus locoque re / natus extiti omnio sci / licet que stilo conscrib / tionis nostre hic adicimus / tibi dedicans dedicaui / id est atrium quod in cir / cuitu domus tue muro / septum te auxiliante / peregrimus, siue omnia / intrinsecus, cum aque / ductu domos uel cunc / ta hedificia que ibidem / instruximus / in ornato eclesie uela / (Fol. 2v B) de palleis principalia / quatuordecim / oloserica duo, linea / uela ornata tredecim / frontales de altari prin / cipali ex palleis sex / pallas ex palleis de super / altari duas super euangeliare ex palleo / tunica linea / frontales de reliquia al / taria ex palleis XXV / frontales lineos ornatos / duodecim / tunicas de altaria XIII / ministeria argentea / cruce argentea / urcium argenteum / aquamanile argenteum / candelabrum argenteum / cum lucernis uitreis XV m / et lucernas argenteas / de alio candelabro VIII / turabulum argenteum / et alium hereum / (Fol 3r A) capsella argentea pro in / censo, offertarium / pro incenso argenteum / concum ex auricalco / et librum biblioteca / (20 líneas en blanco) (Fol 3r B) (11 líneas en blanco) mancipia id est, clericos sacricantores / Nonnellum presbiterum / Petrum diaconem quem / adquisiuimus de Pater / no presbitero / Bulgaranem diaconem / quem adquisiuimus de / Corbello et Faffilane / Secundinum clericum / Iohannem clericum / Uinentium clericum fi / lium Crescentis Teudulfum et Nonitum / (Fol 3 v^o A) clericos filios Roderici Enneconem clericum quem / comparauius de Lauri Baca / (13 líneas en blanco) / Reliquia uero mancipia / id est Galindonem cum / uxore sua nomine Deo / uota et filios quatuor / id est Centullum, Garseam / et Iohannem quos abui / mus de Christofori et filia / sua nomine Humma quam / comparauius de Eliate / (Fol.

3v B) Enacem filium Salamiri / Crescentem cum uxore / sua Romana et filios / duos quos comparau / mus de Theudesinda / Uittericum cum filios / quinque quos adquisi / uimus de Sisenando uel / de luos iermanos / filios Iohannae tres no / minibus... (1 línea en blanco) / Indiulfum cum uxore / sua Reccesuinda et fili / os tres quos adquisiui / mus de Iohanne et Mi / rone... / filium Gogildi / ... filium Teodiscli/... filium Quiri (6 líneas en blanco) / (Fol. 4r B) (10 líneas en blanco). / Tua sunt Domine omnia et / que de manu accepi / mus tibi conferimus / exorans deinde profusis / simam pietatem tuam per / gloriosum sacri sangui / nis tui commercium et crucis / tue inuictum et uenerabile / signum ut hec placide / benigneque suscipias, remu / neracionis celico dono fo / beas et fobendo gremio pietatis adtollas. / Tu fortissime Domine qui es / Deus absconditus Deus Srahel / (Fol 4v A) Saluator qui iussisti Ia / cob reuertere in terram nati / uitatis sue altari cons / tructo tibi munera of / ferre. Et nos pie digna / tus es de multis tribula / tionibus eruendo in proprio patrio domo reducere / sit munus hoc tibi accep / tum sicut accepta / habuisti munera predic / ti Iacob pueri tui / ut benedicens benedicam / te in omni tempore et / sit semper laus tua in ore / meo ad consequendam / misericordiam tuam / cum omni plebe que in / hac domo tua ut predic / tum est obedienter ope / rantes adiutores extite / runt, ut tu sis felici / tas eorum et nunc et semper / et in secula seculorum amen. / Quicumque tamen ex his / omnibus a nobis tibi Domino / (Fol. 4v B) consecrata ueneranda / ut sacra auxerit / iubauerit saluaberit / atque tibi Ihesu Saluator / nobiscum fabens fir / mans firmauerit fir / matus clementie tue / dono quo heres celitus / cum electis tuis uide / atque bona sunt in / Iherusalem. / Si quis autem ex his con / latis quicquam abs / tulerit, fraudauerit / uel qualibet fraudis oc / casione alienare pre / sumserit, sciat se et / hic esse priuatam Christi / comunione et futu / ro iudicio nobiscum pro / id suas asserere actio / nes. Si uero aliquis ex / ipsa familia qua ibidem / concedimus per fuga aut / superuia ab obsequio eiusdem ecclesie se sub / (Fol. 5r A) traxerit iudicio Domini comprehensus ad pro / prium famulatum / reuertatur inuitus stante et permanente / huius scripture nostre textum / in omni robore et perpe / tua firmitate / qua subter manu nostra / roborauimus et testibus / pro firmitate sacerdo / tibus Dei uel ceteris robo / randam tradidimus. / Facta scribura testa / menti uel confirmatio / nis die XVI kalendas decembris / era D CCC L. / Adefonsus hoc testamentum / a me factum confirmans (signo) / (Fol. 5r B) Sub Christi nomine Adaulfus episcopus (signo). / Sub Christi nomine Cintila episcopus (signo). / Sub Christi nomine Kindulfus aepiscopus pro teste (signo). / Ego Ermuigijs indignus episcopus ubi presens fui (signo). / Reccaredus Calagurritane sedis episcopus (signo). / In Christi nomine Nunila abba testis (signo) / In Christi nomine Antonius abba (signo). / In Christi nomine Petrus abba (signo). / Cesaus monachus testis (signo). / Damundus arcidiaconus (signo). / Stephanus abba testis (signo). / Argericus abba (signo). / (Fol. 5v A) Ueremudus ic testis (signo). / Ioannes ic testis (signo). / Hermegildus ic testis (signo). / Uigila ic testis (signo). / Corbellus ic testis (signo). / Felix ic testis (signo). / Reuelio testis (signo). / Busianus ic testis (signo). / Uigila testis (signo) feci. / Fruiulfus (signo). / Crisconius hic testis (signo). / Goimirus ic testis (signo). / Somna testis (signo) / Alamirus pro teste (signo). / Egicka testis (signo). / (Fol. 5v B) Hodoinus testis (signo). / Gondemarus ic testis (signo). / Ermoricus ic testis (signo) / Addaulfus testis (signo). / Fateredus hic testis sub (signo). / Miro testis (signo). / Teudemirus testis sub (signo). / Hebregulfus testis (signo). / Suentaricus testis (signo). / Ickila ic testis (signo) / Gudiscalcus ic testis (signo). / Aerulfus pro teste (signo). / Chintila testis (signo). / Froia testis (signo). / (Fol. 6r A) Gundesindus testis (signo). / Placentius testis (signo). / Britto testis (signo). / Theoda testis (signo). / Iustus ic notuit (signo). / (Fol. 6r A) Leodericus testis (signo). / Godesteus testis (signo). / Seuerus testis (signo). / Atta testis (signo). / Emilianus testis (signo). / Serenus (signo). / Magitus testis (signo).

812, noviembre, 16.

Alfonso II da a la Iglesia de Oviedo el atrio, acueducto y edificios que construyó (Testamentum regis Adefonsi cognomine Casti).

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 3

TESTAMENTUM REGIS ADEFONSI COGNOMINE CASTI

(Crismón) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis per infinita seculorum secula regnantis. Ego rex Adefonsus indigne cognominatus Castus, nepos Adefonsi Magni et Froilani regis filius, tibi et ecclesie tue Ouetensi Domino et Saluatori meo Ihesu Christo qui regis celestia simul et terrestria cum Patre et Spiritu Sancto, cupiens ecclesiam tuam meis facultatibus dotari, considerans et credens pro paruis que tibi possum largiri michi a te Deo meo magna et ineffabilia perpetuitatis gaudia inpendi hereditates et familias utriusque sexus ex ordinis benigne et humiliter in dote offero confirmans et corroborans cetera que tibi et ecclesie ute Ouetensi superius concessi poscens ut tam me quam successores meos reges ac plebem nobis a te commisam uirtutis tue dextera protegas et uictrici manu tua contra aduersarios fidei uictores efficias. Clementie tue dono postmodum ita iustifices ut cuncti qui hic operantes ad recuperacionem domus tue obedientes extiterint suorum omnium ablationem percipiant peccatorum quatenus ex hic exclusa fame, peste, morbo et gladio defensi clipeo protectionis tue felices se esse gaudeant et futuro in seculo feliciores cum angelis celestia regna possideant. Concedo etiam et confirmo / *(Fol. 6v B)* omnia que tibi et ecclesia tue Ouetensi pater meus per testamentum contulit, conscripsit atque firmauit, ut illi et antecessoribus eius prosit ad ueniam, michi uero et successoribus meis ad delictorum indulgentiam. Offero igitur Domino ob gloriam nominis tui sancto altario tuo in prefata ecclesia fundato atrium quos est in circuitu domus tue omnemque Oueti urbem quam muro circumdatam te auxiliante peregrimus siue omnia cum aqueductu intrinsecus, domos uel cuncta edificia que ibidem intruximus. Ad decorandam autem ipsius aule tue faciem offero ornamenta aurea, argentea et erea et sancte scripture diuersa uolumina. Dono etiam frontales pallas azitaras auro textas greciscas bacris et sirici lineique ornamenti diuersa genera. Foris autem murum ciuitatis concedo exitus per circuitum, sernas multas et magnas, terras cultas uel incultas, fontes, montes, aztoreras, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias, piscarias in omnibus fluminibus que per omnes Asutrias intrant in mare. Quicumque igitur ex progenie mea aut extranea, rex, archiepiscopus episcopus, comes, uicecomes, maiorinus, saio seu aliquis ecclesiastici uel secularis ordinis hec a nobis tibi Domino donata et concessa adcreuerit, iuuauerit, saluauerit atque tibi Ihesu Saluatori nobiscum fauens ad stipendium episcoporum clericorum seu omnium in predicta ecclesia tua tibi seruientium firmans firmauerit firmatus clamentie / *(Fol. 7r A)* tue dono eo heres celitus cum electis tuis uideat que bona sunt in Iherusalem celesti. Si quis autem ex his collatis quicumque abstulerit fraudauerit uel qualibet fraudis occasione alienare presumpserit, hic a Christi communi priuatus fiat suoque honore ecclesiastico siue seculari careat anathemati perpetuo subiaceat, que bona sunt in Iherusalem cum electis Dei non uideat, cum Datan et Abiron et Iuda proditore Domini penas perhenniter sciat et quod abstulerit temporaliter cultoribus eiusdem ecclesie duplatum reddat et ad ultimum in futuro iudicio mecum pro perpetrata iniquitate ante faciem Christi suas sciat asserturum actiones. Ad hec si aliquis ex ipsa familia quam ibidem concedimus fugiendo aut superbiendo ab obsequio eiusdem ecclesie se subtraxerit, iudicio Domini comprehensus ad proprium famulatum reuertatur inuitus. Stet igitur et permaneat huius scripture nostre textum in omni robore et perpetua firmitate firmatum quod equidem manu nostra roborauimus et testibus sacerdotibus Dei uel ceteris roborandum pro firmitate tradidimus. Facta scriptura testamenti uel confirmationis die XVI kalendarum decembris, era D CCC L^a. / *(Fol. 7r B)* Ego Adefonsus hoc testamentum a me factum confirmo *(signo)*. Sub Christi nomine Adulfus Ouetensis episcopus confirmat *(signo)*. Sub Christi nomine Cintila episcopus confirmat *(signo)*. Sub Christi nomine Gundulfus episcopus confirmat *(signo)*. Sub Christi nomine Ermoigius episcopus confirmat *(signo)*. Sub Christi nomine Reccaredus Calagurritane sedis episcopus

confirmat (*signo*). In Christi nomine Nunila abba testis (*signo*). In Christi nomine Antonius abba testis (*signo*). In Christi nomine Petrus abba testis (*signo*). Stephanus abba testis (*signo*). Ueremudus hic testis (*signo*). Iohannes hic testis (*signo*). Hermegildus hic testis (*signo*). Iustus notuit (*signo*).

821, junio, 15.

Concilio de Oviedo y constitución de su Iglesia como metropolitana.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 4

ANTIQUUM PRIVILEGIUM ARCHIPRESULATUS OUETENSIS ECCLESIE

Summi dispositoris prouidentia permanente plerisque Hispaniensium a gentilibus subuersis urbibus mole peccaminum exigente gloriosissimi regis Adephonsi Casti et Adulphi Ouetensis episcopi sollerti consideratione necnon piissimi Francorum principis Caroli consilio quem equidem missa legatione super hoc conuenimus negotio nos hic subscripti pontifices: Teodemirus Colimbriensis, Argimundus Bragarensis, Didacus Tudensis, Theodesindus Iriensis, Uuimaredus Lucensis, Gomellus Astoricensis, Uincentius Legionensis, / (Fol. 3v B) Habundantius Palentinus et Iohannes Occensis, rege presente et uniuersali Hispaniensium concilio nobis fauente, Ouetensem urbem metropolitanam eligimus sedem. Infestatione namque et incursione gentili extra Asturiarum montem nonnullis presulum a suis penitus sedibus pulsus, nos uero in nostris nimium inquietati, ad ipsam domun Domini et Saluatoris nostri de hostium faucibus confugimus erepti ubi ipsius protectione muniti ad eius laudem qui nobis presideat constituimus archipresulem. Quo presenti concilio premissis triduo ieiunio, decernimus unumquemque nostrorum pastoralis cura secundum Canonum instituta regere populum sibi commissum. Ad hec sanctimus ut consilio regis et obtinatum regni et ecclesie plebis eligamus archidiaconos boni nominis uiros qui per monasteria et parochitanas ecclesias eundo bis in anno concilia celebrent et lolium exstirpando gregi Domini predicationis semina ministrent ipsaque monasteria siue ecclesias ita disponant quatenus nobis fideliter rationem reddant. Si uero quispiam eorum negotium sibi commissum indigne et fraudulenter tractauerit si forte ecclesie seruus extiterit a dignitatis honore publice remoto septuaginta ei flagella inferamus et in trio seruitioque infimo redigamus et ad gradum pristinum nullo in tempore reuocemus. / (Fol. 4r A) Si autem ingenuus fuerit nos episcopi cum comitibus et plebe ecclesie coniuncti ut superius ab honore sublato septuaginta flagella ingeramus et iuxta sententiam canonicam et librum Gothorum quicquid de facultatibus ecclesie illicite distraxerat pro quantitate culpe persoluat communique consilio alius loco eius succedat. Quod si quis episcoporum ueritatis contemptor iniuste obiecerit crimen archidiacono quod ratione nequeat probari tantum de suis facultatibus false accusato impendat quantum si ipse archidiaconus foret conuictus persoluere debuerat. Insuper communi decreto concilii pro foribus ecclesie quadraginta dies pro commisso facinore peniteat. Preterea monasteria que de Sancti Saluatoris archiepiscopali datione et regali concessione nobis singulis conferuntur singula fidelibus dispositis prouisoribus edificare curemus ne aliquam uictus inopiam toleremus dum ad celebranda concilia Ouetum uenerimus que quidem sedes metropolitana ex Lucensi sede archiepiscopali est translata. Lucensis namque sedis prius metropolitana Bracara fuit deinde sudita; Bracara uero a gentibus destructa, Lucensis sedes in concilio sancto Ouetensi archiepiscopio est subdita. Omnes igitur episcopi ordinati seu in subscriptis sedibus ordinandi, id est in Bragara, in Tude, in Dumio / (Fol. 4r B) in Iria, in Conimbria, in Aquas calidas, in Ueseo, in Lamego, in Celenes, in Portugale, in Boenes, in Auriense, in Britonia, in Astorica, in ambas Legiones que sunt una sedes, in Palentia, in Auca, in Saxomone, in Segouia, in Oxoma, in Abela, in Salamantica, subditi sunt ecclesie Ouetensi Saluatoris nostri Ihesu Christi qui pacificauit omnia ex Patre genitus ante secula qui ipsum locum, muro firmissimo moncium uidelicet munimine uallauit et ante secula ad fidelium saluationem presciuit quos per seruum suum Pelagium liberauit. Rogandus est itaque ipse Dominus noster Ihesus Christus ut omnes istas sedes supradictas tam populatas quam etiam a gentibus dirutas pia miseratione restituat eisque tales episcopos conferat qui ei placeant sedemque Ouetensem metropolitanam et presidium habeant. Si uero antiquas sedes que in Canonibus resonant uel alias quas modo nominauimus, id est Legionem, Saxomonem, Celenes uel alias quas nec Hispani nec Gothi restaurare potuerunt scire uolueritis Idatum librum legite et per ipsas ciuitates annotatas inuenietis sedes. Nunc igitur quicumque in prefatis sedibus inuenti fuerint episcopi ad concilium

uocentur eisque sicuti et nobis in Asturiis mansiones singule dentur quibus quisque sua necessaria teneat ne dum ad concilium tempore statuto uenerit uictus supplementum ei deficiat. Asturiarum / (*Fol. 4v A*) enim patria tanto terrarum spatio est distenta ut non solum uiginti episcopis in ea singule mansiones possint attribui uerum etiam sicut predictus rex magnus Karolus per Theodulfum episcopum nobis significauit, triginta presulibus ad uite subsidia ualeant, impendi singula loca. Uos ergo uenerandi pontifices in solitudine redactas restaurate sedes et per eas ordinate antistites quia qui domum Dei edificat semetipsum edificat, unde et Danihel loquitur dicens: Qui ad iustitiam erudiunt multos fulgebunt quasi stelle in perpetuas eternitates. Et Dominus in euangelio ait: Gratis accepistis, gratis date. Ne igitur cuiquam uideatur dissonum et quasi rationi contrarium Lucense seu Bracarense archiepiscopium Oueto fuisse translatum, legimus Gothos dignitateni Cartaginensis Toletum transtulisse eique sedes uiginti subdidisse. Iudicio autem diuino propter peccata retroacta cecidit Toletus et elegit Asturias Deus. Toletus quippe in ambitu habet quinque uel sex milia passuum cuius ciuitatis ambitus humano artificio actus fuit destructus, quia ualuit dissipari a gentibus. In Asturiarum uero circuitu posuit montes firmissimos Deus et Dominus est custos in circuitu populi sui ex hoc nunc et usque in seculum. Infra quorum montium ambitum qui quidem uix uiginti dierum spatio ualet circui, possunt uiginti episcopi mansiones singulas / (*Fol. 4v B*) obtinere suisque sedibus extra honeste prouidere. Romana namque ab hominibus edificata simili modo plures habet episcopos qui foris presunt et prouident deceter suis sedibus que eis necessaria ministrant in ciuitate morantibus et Romano Pontifici famulantibus cuius Romani Pontificis Iohannis iussu et consilio congregati sumus Oueto. Quo sane loco ut premisimus montium munimine manu Domini firmato si in domo Domini Saluatoris nostri eiusque gloriose Genitricis Marie uirginis necnon et duodecim, apostolorum, quos ipse Dominus misit euangelium predicare et ecclesiam suam toto orbe terrarum congregare uera humilitate et fidei deuotione conueneritis quemadmodum super ipsos apostolos in sancta ciuitate Iherusalem propter metum iudeorum in unum congregatos Spiritus Sanctus in igne descendit eosque linguis uariis magnalia Dei loqui edocuit ita proculdubio idem Spiritus Sanctus super uos ueniet qui uos doceat et ignera suum cordibus uestris infundat et gentes que uos infestant reprimat uosque ad celorum regna perducatur. Si quis autem nostrum. se ab huius concilii unitate subtraxerit a uera et integra societate sanctorum segregatus parique anathemate cum Iuda Domini proditore percussus, cum Diabolo et angelis eius in perpetuum sit damnatus. Adhuc etiam ut omnes inuidos et refragatores Oueto metropolitane translationis leuiter conuincamus alia exempla inducimus. Ulli quidem est dubium olim Babiloniam / (*Fol. 5r A*) mundi urbium tenuisse principatum. destructa uero a Domino Babilonia mundi principatum obtinuit Roma quam beatus Petrus accepit in sorte sua. Sic et Hierosolima que antea Rome et Babilonie fuit subdita omnium prouintiarum facta est domna in qua Dominus noster Iesus Christus pro nostra omniumque redemptione pati et in eiusdem confinio Bethlehem est dignatus nasci. Postquam autem idem Redemptor noster uictor celos ascendit culpa infidelitatis est derelicta uelut tugurium in uinea et creuit fides Christi per uniuersa mundi climata. Simili etiam modo Toletus totius Hispanie antea caput extitit nunc uero Dei iudicio cecidit cuius locum Ouetum surrexit. Modo ergo uos episcopi uel reliqui sacerdotes Ouetensem sedem quam Dominus elegit metropolitanam colite ac pro posse uestro fideliter erigite et sicut superius diximus locis que uobis ab ipsa sede per Asturias attribuuntur rei uestre rectos procuratores ponite et diffinito tempore ad concilium Ouetum recurrere ea uidelicet ratione manente ut per ipsas sedes que foris sunt communi consilio laboremus et in hac ciuitate uidelicet Asturiis quam Dominus fortissimam fundauit substantiam nostram reponamus et contra hostes sancte fidei concorditer dimicemus. Nam Dominus et Saluator noster ad fidelium refugium et sue ecclesie firmamentum eam firmissimam erexit in qua si omnes caritatis uinculo iuncti fuerimus ipso auxiliante aduersariis nostris resistere campos etiam / (*Fol. 5r B*) defendere ex quibus intus uictum poterimus habere. Scriptum quippe est: Ciuium concordia in hostes est uictoria. Uerumtamen nisi prius fuerit dissensio in Dei filiis non reuelabitur filius perditionis quia si in Asturiis non fuisset dissensio et duorum principum electio aut in episcopis et ceteris seruis Dei sancte caritatis fuisset dilectio profecto gladius furoris non immineret Oueto qui circa adiacentem ecclesiam beati Petri plerosque ex utraque parte diuino iudicio interfecit. Surrexerunt namque alienigene et plerique falsi christiani cum duce Mahamut ministro Diaboli et filio perditionis tunc temporis principante Asturiensibus christianis Mauregato. inuasore regni Adefonsi Casti inuasurunt fines Asturiarum quibus rex catholicus occurrens cum multitudine christianorum loco

predicto commiserunt bellum. Peracta itaque ut premisimus utrimque strage infinita Saluatoris nostri Ihesu Chirsti clementia cui mente deuota nostra famulatur patria christianis tandem cessit uictoria. Hostes igitur terga uertentes partim sunt gladio cessi partim uero ad exemplum Egiptiorum alueo Minei fluminis sunt submersi. De qua uictoria fratres Deum collaudantes coniuncti simus summe caritatis dilectione, nec recedamus a preceptis Dei et Saluatoris nostri qui nobis super sancte ecclesie hostibus consolationem dabit, insuper cum sanctis et electis in regno celorum nos annumerabit. Hoc ergo reuerendi episcopi priuilegium unusquisque uestrum diligenter (*Fol. 5v A*) scribat et per concilia celebrata legat. Quod si aliter feceritis et a nostro precepto alienos uos habueritis uidete quod absit ne iudicium Domini incurratis. Actum priuilegium XVII^o kalendas iulii era D CCC^a L^a VIII^a. Adefonsus serenissimus princeps hoc priuilegium confirmo (*signo*). Adulfus Ouertensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Theodemirus Colimbriensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Argimundus Bragarensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Didacus Tudensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Theodesindus Iriensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Uuimaredus Lucensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Gomellus Astoricensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Uincencius Legionensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Habundantius Palentine ecclesie episcopus confirmat (*signo*). Iohannes Occensis ecclesie episcopus confirmat (*signo*).

[583], abril, 22. (817, abril, 22)

Los obispos Severino y Ariulfo donan a la Iglesia de Oviedo diversos bienes. (Testamentum de Sancta Maria de Ermo)

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 5

TESTAMENTUM DE SANCTA MARIA DE HEREMO.

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritu Sancti, cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Nos igitur episcopi Seuerinus et Ariulfus, tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata in Oueto esse dinoscitur cum bisseis altaribus apostolorum nec non et sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie et sanctorum reliquias que ibidem recondite sunt et tibi Serano Ouetsensi episcopo facimus kartulam testamenti de monasterio nostro uocabulo Sancta Maria de Ermo quod fundauimus in Asturias territorio de Kamesa in ualle que dicitur Quo cum omnibus suis edificis per omnes suos terminos quotatos sicut precepit rex dominus Ordonius per riuulum de Bustalim et per riuulum de Quoto et per illum pontem de riuo curuo et per illa essera et per illud uadum de uernulas et per fontem bellitam et per illa melutera et per summum cotellum et per illum pandum et per illa pereta et per uadum de riuo de pila et per pandello et per azeueto et per alseto et per quotum redundum et per penna erata et iungit se ubi prius incepimus. / (*Fol. 15v B*) Infra hos terminos totum ab integro foras istos terminos nostras hereditates siue et ecclesias prefate sedi damus pernominatas Uarzena cum ecclesia Sancte Agathe cum omnibus suis apenditiis et medietatem de ecclesia Sancti Iuliani. Et iuxta riuulum Ioui ecclesiam Sancte Leocadie cum omnibus suis apenditiis. Et in uilla de Ualles ecclesiam Sancti Adriani cum omnibus suis apendiciis. Et sol oriens cum ecclesia sancti Andree apostoli cum omnibus suis apendiciis. Et in illa hadigata per illas murias et per planum de pisone secus predictum flumen de pisone et iungit se ubi prius incepimus. Infra hos terminos totum ab integro cum ecclesia Sancti Clementis. Et concedimus adhuc ecclesiam Sancti Cipriani de Bustorosine cum omnibus suis apenditiis. Et adhuc concedimus ecclesiam Sancti Michaelis de Quo cum omnibus suis apenditiis et in Illas Bragas ecclesiam Sancte Marie cum omnibus suis apenditiis et monasterium integrum Sancti Uincetii de Auas per omnes suos terminos per pincinas et per riuulum de sorores et per rosa et per montem de kado et per illum planum de ceuallos et per illa serra et iungit se unde prius incepimus. Infra hos terminos totum ab integro. Et in uilla de Tanos secus riuum maiorem ecclesiam Sancte Marie cum omnibus suis apenditiis / (*Fol. 16r A*) et in Ozio ecclesias Sancte Marine et Sancti Christofori et Sancte Leocadie cum omnibus suis apenditiis ab integro et secus mare in Uilladeungaio ecclesiam Sancti Christofori cum omnibus suis apenditiis et in uilla de Uuiarco diuisam integram que fuit de Nunno et eius uxore Urbana cum omnibus suis apenditiis et in summo de Kailias medietatem de ecclesia Sancti Romani et de omnibus suis apenditiis et in Capezone de illo puteo regali per omnes ebdomas de toto circulo anni die lunes tres pozales de aqua moria que dicitur salsa inprimis antequam alii trahant uos trahatis de quindecim in quindecim dies similiter aliud tantum die sabbato. Et in Trezenio in illo puteo regali salinario per omnes ebdomas per totum anni circulum per omnes dies dominicos inprimis antequam alii homines trahant, trahatis uos tres pozales de moria et in mengo similiter. Sicut nobis concessit rex domnus Rademirus pater domini Ordonii regis simul cum domno Gomello Ouetsensi episcopo. Concedimus adhuc in territorio Allega secus flumen de cenos pernominatum monasterium Sancti Iohannis Bapstiste / (*Fol. 16r B*) de Arguetes cum omnibus apenditiis ab integro et cum omnibus suis dekaneis pernominatis ecclesiam Sancte Marie de Allega, Sancti Iohannis de Cara, Sancte Eulalie de Dunia, et in Capezone ecclesiam Sancti Petri totas cum omnibus suis apenditiis. Et in territorio de Campo braneas, pascua quas uulgo dicit seles in uengrate ad illam lamam et alteram ubi dicunt pilella et alteram ubi dicitur fontem frigidam ad illos sexos et alias in monneo super Sancto Sebastiano de Uarganda et a flumine Deua usque in Transmera et per litus maris pascua in omnibus locis sine montatigo. Foris Pirineos montes in Castella in territorio de Amaia pernominatam uillam in Pontes diuisam integram per omnes suos terminos, unum agrum in Bario

deorsum per ubi dicunt ad illa ferrene et de sursum per illum limitem et deorsum per illam uiam et in fronte per ecclesiam Sancti Clementis et ex alia parte in fronte in illo arroyo et alium agrum in barrio de susano per terminos Sancti Christofori de secunda parte terminum per illam uiam de tertia parte de Asur Fannez / (*Fol. 16v A*) et alium agrum ubi dicunt Kasares per illam uiam et de alia parte per illum fontem de sursum per illam pennam quarto termino de Asur Fannez. Alia terra ad illas quintanellas de sursum per illam uiam deorsum per illam uiam tercio termino de Annaia Roiz quarto termino de Pelagio. Et alia serna ubi dicunt lagunam et ex alia parte de sursum per illam uiam et alia parte per illum arroyum et ex alia parte per illam lagunam deorsum et iungit se ad illum arroyum. Et alia serna ubi dicunt costam Sancti Micahelis et deorsum per terminos de Stefano et de Uela et ex aliis duabus partibus terminos de Fortunio et de Uela. Et alia serna ad illum fontem Sancti Micahelis et de sursum per illam pennam et deorsum per illum hortum Sancti Micahelis et ex alia parte per terminum de Gutierre et ex alia parte per illum fontem. Et alia serna ubi dicunt pratellos de sursum per illam uiam deorsum per terminum Sancti Martini et ex alia parte per terminum de illo rege. Omnes iste uille et ecclesie supradicte cum montibus, fontibus, aztoreris, bustis, pratis, aqueductibus, exitibus, piscationibus, molinariis et omnibus in eis qui usui hominum prosunt / (*Fol. 16v B*) hoc autem totum superius scriptum concedimus Ouetensi ecclesie et cultoribus eius pro remedio animarum nostrarum ut dimittat Deus omnia peccata nostra et tribuat nobis misericordiam suam et cum sanctis omnibus mereamur iungi in ecclesia patria. Si quis tamen quod fieri minime credimus ex nostra progenie uel extranea tam potestas regalis quam ordo consularis seu episcopalis, maiorinus uel saio siue aliquis secularis homo uolenter transgressus fuerit istud quod nos concedimus modo et auferre inde aliquit uoluerit presenti euuo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat hortum surgentis aurore et contractus sit sicut puluis quem proicit uentus a facie terre et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro uite et cum Iuda Domini proditore, cum Diabolo et angelis eius condempnatus permaneat in eterna dampnatione. Qui uero istud firmauerit munierit et stare fecerit indemnis stet ante tribunal Domini solutus ab omni nexu peccati qui in aliquo infringere temptauerit reddat in quadruplum / (*Fol. 17r A*) in simili loco quantum inquietauerit Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et insuper persoluat auri talenta duo et hec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitatem. Facta scriptura testamenti uel confirmationis die X^o kalendas maii era D CCC^a L^a V^a. Nos igitur superius nominati episcopi Seuerinus et Ariulfus hoc testamentum quod fieri iussimus et legere audiimus manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus (*dos signos*). Ego Ranimirus rex hoc testamentum confirmo (*signo*). Ordonius rex hoc testamentum confirmo (*signo*). / (*Fol. 17r B*) Seranus Ouetensis episcopus testis (*signo*). Cixila Legionensis episcopus testis (*signo*). Ouecus Occensis episcopus testis (*signo*). Guttier testis (*signo*). Attanus testis (*signo*). Teudericus testis (*cruz*). Didacus testis (*cruz*). Sisnandus diaconus qui hunc testamentum scripsit testis (*signo*).

857, abril, 20.

Ordoño I da a la Iglesia de Oviedo la mitad del portazgo de Oviedo y caloñas de su mercado, más diversas iglesias, villas y monasterios.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 6

TESTAMENTUM REGIS ORDONII FILII REGIS RANIMIRI ET MUMADONNE REGINE
UXORIS SUE QUOD FECERINT OUETENSI ECCLESIE

(Crismón) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Ordonius Dei gratia rex Hyspanie catholicus Ranimiri regis filius ab Adefonso rege cognamine Casto principis Hyspanie tertius, cum coniuge mea Mummaonna, tibi Redemptori mundi Domino et Saluatori nostro Ihesu Christo quicquid in testamentis ipsius Adefonsi Casti est concessum ecclesie tue Ouetensi iure hereditario dono ac perpetua firmitate concedo. Offero insuper in nomine tuo prefate ecclesie et concedo ex facultate mea ornamenta aurea argentea et auro texta, pallia et siriga multa. Dono etiam monasteria et uillas legarias et hereditates multas in quibus est familia multa. In Oueto autem concedo medietatem portatici et medietatem calumpniarum mercati. In latere etiam montis Naurantii uillam que dicitur Linio et aliam que dicitur Suego et aliam uillam in Castro; ecclesias etiam Sancti Michaelis et Sancte Marie subtus Naurantium, Sancti Andree et Sancte Eulalie de Menia et seneram in Curonio. In territorio Sauti de Lecer iusta fluium Nilonem ecclesias Sancti Petri de Ferreros, Sancti Martini de Perera, Sancte Agathe, Sancti Saturnini, cum omnibus bonis suis intus et foris et Sancte Cecilie / *(Fol. 9r B)* in Lagneo territorio concedo ecclesias Sancte Eulalie et Sanctorum Cusme et Damiani cum omnibus bonis suis intus et foris et familia multa in eis. In Arbolies ecclesias Sancti Martini et Sancti Iuliani et seneram que dicitur episcopalis. In Builia ecclesias Sancti Uincencii et Sancte Eulalie iusta flumen Nilonem et ex alia parte ipsius fluminis iusta riuulum Rouorero ecclesias Sancti Iacobi et Sancti Iohannis subter castrum Tutele et Sancte Marie de Meslela et Sancte Marie de Tagiola. In Andalione unam uineam et terras. In territorio autem Gigione concedo uillam que dicitur Ciales et ecclesiam Sancte Marie in Lebes. In Uare ecclesias Sancti Tirso et Sancte Marie. In Laudorio ecclesiam Sancte Marie. In Ueranes ecclesias Sancti Petri et Sancte Marie de Riera et Sancte Eulalie de Cetnero. In ualle que dicitur Solis ecclesias Sancti Uincencii et Sancte Marie. Et in Aramaubes ecclesiam Sancti Uincencii. In ualle Logrenzana monasterium Sancte Marie. In Monte longo ecclesiam Sancti Felicis et uillam Ferronies. In Salto iusta riuulum Traile ecclesiam Sancte Marie et uilla in Flacana et uillam Castilione inter Nauazes et Quilonium. Secus flumen Trubiam, territorium de Buanga, monasterium Sancte Marie et Sancti Stephani cum omnibus bonis suis *(tres líneas en blanco)*. In territorio Flauianensi ecclesiam Sancti Emeterii cum sernis et bustis de monte prelio et Sancte Marie de Ouellaio / *(Fol. 9v A)* In riuulo qui dicitur Mera ecclesias Sancti Iohannis in Lama et Sancti Michaelis de Conforquos et bustos pernominatos Loarrio et longe branas et arrium et transectum. In Riosa ecclesiam Sancte Marie seu bustos pernominatos tam de tempore uerani quam de tempore iberni usque foris portum. Loca etiam designata in terra que dicitur Quiros, deganeam, hominum, in uilla que uoratur Meruego. In territorio Uallio terras et senras et monasterium Sancte Marie de termino de uilla Eneati et usque in Boanga et usque ad flumen Qualia seu busta uindiliense et de currione et emes cum suis aiacenciis et uineam que ibi est plantata. In territorio Meres secus flumen Alier ecclesiam Sancti Iohannis cum omnibus bonis et adiacenciis suis. In ualle Turone ecclesia Sancte Marie et Sancti Martini et Sancte Andree et alia loca que dicuntur Amnes et septem fontes, cum ecclesia Sanctorum Iusti et Pastoris in Porio cum omnibus bonis suis intus et foris. In Peodo ecclesiam Martini. In Maliaio territorio ecclesiam Sancti Clementis inter duos amnes Rego de Roza, Unionem et ecclesie Sancte Marie de Lames. In Onis monasterium Sancte Eulalie et unam uineam magnam. In territorio de Caso ecclesias Sancte Marie de Sub penna et ecclesiam Sancti Saluatoris et ecclesiam Sancti Iohannis cum omnibus bonis suis ab integro. Foris autem montes iusta fluium qui dicitur / *(Fol. 9v B)* Orbigo ecclesiam Sancti Cipriani. Et in Paretas Uega de Argenza. In territorio Leuana

monasterium Sancte Leocadie in uilla Cebbes. In territorio Transmera in uilla que dicitur Mengos unum puteum in salinis. In territorio Castilla uillam Tome cum ecclesiis Sancti Martini et Sancti Felicis. In Toranzo uillas istas: Olena, Caobrega, Uernelio. In Laema uillam Pau et Planes. In Uernelio puteum salis. In Tricenio alio puteo et Sancte Marie in Anatines. In territorio Berizo in Araia duas portiones. Iusta flumen Erue uillam Namaliese cum ecclesia Sancti Martini. In Galletia monasterium Sancte Marie de Ualle longa. In territorio Nera monasterium Sancti Petri de Asperella. In Sarria monasterium Sancte Marie de Coruelio. In Flomoso monasterium Sancti Martini de Perrellinos cum decem uillis et suis ecclesiis pernomnatis, id est Sancti Iacobi de Raneo, ecclesiam Sancti Michaelis de (*en blanco*) et ecclesiam Sancti Pelagii de (*en blanco*). In Auianquos monasterium Sancte Crucis de Sauto Senatore, cum adiacentiis et aprestationibus suis per suos terminos antiquos, per flumen que uocatur Issum et per aquam que uocatur Peilla, cum montes, fontes, aquis aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias et piscarias et suis deganeis ab omni integritate / (*Fol. 10r A*) Hec omnia supradicta monasteria seu ecclesias, hereditates seu uillas que omnia superius nominata concedo et dono, cum omnibus bonis suis et familiis intus et foris concedo, exitus scilicet terras cultas uel incultas, arbores fructuosas uel infructuosas, fontes, montes, aztoreras, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias, piscarias in omnibus fluminibus predictis uillis seu monasteriis adiacentibus Preter hec ad auxilium et defensionem supradicte Ouetensis ecclesie istud concedo, ut si homo habitans in hereditate Sancti Saluatoris, seruus siue liber usque in finem mundi super pinnora de suo ganato fugauerit saionem uel aliquem hominem et percusserit aut plagauerit uel occiderit eum, nullam calumpniam pro inde persoluat. Et si forte iratus cum armis uel sine armis introierit in palacium regis uel in palacium alicuius hominis aut in uillam sigillatam seu in aliquem locum in quo sigillum fuerit positum et nichil inde abstraxerit, nullam calumpniam pro inde persoluat. Et si abstraxerit inde aliquid illud solummodo quod abstraxerit reddat in duplo et non magis. Si autem percusserit ibi hominem aut plagauerit, persoluat calumpniam propter illas percussiones aut plagas usu terre quemadmodum si fecisset / (*Fol. 10r B*) eas in campo heremo. Et si occiderit ibi intus uel foris hominem regis uel alicuius hominis sine culpa et non poterit reddere pro illo omicidium, intret pro eo; si uero homo regis occiderit hominem ecclesie Sancti Saluatoris tam seruum quam liberum et non poterit dare integrum omicidium, intret pro eo. Omnis etiam homo habitans in hereditate Sancti Saluatoris tam seruus quam liber non faciat aliquod fiscale seruicium regis, non reddat aliquid pro omicidio quod non fecerit, non rausum quamuis fecerit, non fosataria, non carnicerias, non sigillum positum in hereditates Sancti Saluatoris, non portaticum in officinis salinarium nec in piscationibus fluminum uel maris. Si autem ganatum pro dampno laboris inclusum de aliquo palatio abstraxerit reddat octo solidos sicut est usus terre. Et propter aliquam calumpniam non faciat aliud iudicium nisi aquam calidam et iuramentum seu exquisitionem si ambabus placuerit partibus. Et qui pignorum duxerit proprium ganatum Sancti Saluatoris aut suorum caserorum talem calumpniam persoluat pro eo qualem pro nostro proprio. Et qui irruptionem fecerit in palatio uel in hereditatibus Sancti Saluatoris talem calumpniam reddat pro illis qualem pro nostris propriis. Et si sagio uel aliquis homo irruptionem in hereditatibus Sancti Saluatoris fecerit et ibi eum aliquis eos interfecerit / (*Fol. 10v A*) nullam calumpniam inde persoluat (*nueve líneas en blanco*). Omnis homo ex qualicumque fuerit progenie qui adquisiuit uel adquisierit, concessit uel concesserit aliquid huic sancte prefate ecclesie dignam remunerationem accipiat a Domino Deo cum sanctis et electis euo perpetuo. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis concedimus ab integro cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari sicuti nos possedimus iure quieto sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Et mandamus ut omnes concessionem quas a qualicumque persona ingenua concesserit usque in finem mundi Ouetensi ecclesie talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit licentiam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis / (*Fol. 10v B*) Si quis tamen quod fieri minime credimus tam nos quam aliquis ex progenie nostra aut extranea hanc cartulam testamenti frangere temptauerit, inprimis oculorum careat luminibus et cum Iuda Domini proditore dampnatus luat penas in eternis ignibus nec habeat partem cum sanctorum agminibus et pro temporali dampno ecclesie Sancti Saluatoris et episcopo seu cultoribus eiusdem ecclesie mille libras purissimi auri persoluat et quantum in calumpnia miserit in duplo reddat, stante et

permanente huius scripture nostre testamentum in omni robore et perpetua firmitate que subter manibus nostris roborauimus et testibula pro firmitate roborandam tradidimus. Facta scriptura testamenti uel confirmationis die XII kalendas maias era D CCC^a L XL^a V^a. Ordonius seruus Christi hunc testamentum quem confirmaui ex personis tii nostri domni Adefonsi et genitoris mei domni Ranemiri et ego fieri elegi (*signo*). Mummadonna uernula Christi hunc testamentum confirmans (*signo*). / (*Fol. 11r A*) Seranus episcopus testis (*signo*). Ouecus episcopus testis (*signo*). Gladila episcopus testis (*signo*). Cixila Legionensis episcopus testis (*signo*). Addaulfus episcopus testis (*signo*). Argimundus episcopus testis (*signo*). Theodesindus episcopus testis (*signo*). Froila testis (*signo*). Guttiar testis (*signo*). Attanus testis (*signo*). Theudericus testis (*signo*). Ueremundus testis (*signo*). Seranianus testis (*signo*). Nonnitus testis (*signo*). Didacus testis. Petrus testis. Adefonsus testis (*signo*). Sindinus testis (*signo*). / (*Fol. 11r B*) Egila testis. Aloitus testis (*signo*). Riccila testis. Manuel testis. Uiolentius testis. Item Sindinus testis (*signo*). Spanus testis (*signo*). Ranosindus testis. Hermoigius testis (*signo*). Oueco testis. Tellus testis. Nicolaus testis (*signo*). Soarius testis (*signo*). Hodoarius testis (*signo*). Hostefredus testis (*signo*). Rudesindus diaconus testis (*signo*). Riccila testis (*signo*). Iosue testis (*signo*). Marcellus testis (*signo*). Bonellus abba testis (*signo*). / (*Fol. 11v A*) Nandericus presbiter testis (*signo*). Simplicius testis (*signo*). Andulfus presbiter testis (*signo*). Iulianus presbiter testis (*signo*). Holetrius diaconus testis (*signo*). Agila diaconus testis (*signo*). Maximus presbiter testis (*signo*). Iulianus diaconus testis (*signo*). Sisnandus diaconus qui hunc testamentum scripsi testis (*signo*).

857, mayo.

Ordoño I confirma los privilegios del obispado de Oviedo y da al obispo Serrano diversas iglesias, monasterios y villas.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 7

TESTAMENTUM ORDONII REGIS DE MONASTERIIS QUI SUNT IN PARTIBUS SANCTE IULIANE IN PELAGOS, IN CAMARGO, IN TRANSMERA

(*Crismón*). In nomine sancte in indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum amen. Ego Christi famulus Ordonius Dei gracia rex Hyspanie catholicus Ranimiri regis filius ab Adefonso rege cognomine Casto princeps Hyspanie tertius, cum coniuge mea Mummadonna regina, tibi Redemptori mundi Domino Deo et Saluatori nostro Ihesu Christo et Serano pontifici facimus hanc kartulam testamenti in qua primum pro remedio animarum nostrarum nostrarumque antecessorum concedimus et confirmamus ea que Ouetsensi ecclesie ipsi antecessores nostri testamentis regalibus siue decretis concessere, instud scilicet ut si homo habitans in hereditate Sancti Saluatoris seruus siue liber usque in finem mundi super pinnora de suo ganato fugauerit saionem uel aliquem hominem et percusserit aut plagauerit uel occiderit eum, nullam calumpniam pro inde persoluat. Et si forte iratus cum armis uel sine armis introierit in palatium regis uel in palatium alicuius hominis aut in uillam sigillatam seu in aliquem locum in quo sigillum fuerit positum et nichil abstraxerit, nullam / (*Fol. 12v B*) calumpniam pro inde persoluat; et si abstraxerit inde aliquid, illum solummodo quod abstraxerit reddat in duplo et non magis. Si autem percusserit ibi hominem aut plagauerit, persoluat calumpniam propter illas percussiones aut plagas usu terre, quemadmodum si fecisset eas in campo heremo. Et si occiderit ibi intus uel foris hominem regis uel alicuius hominis sine culpa et non poterit reddere pro illo homicidium, intret pro eo. Si uero homo regis occiderit hominem ecclesie Sancti Saluatoris, tam seruuum quam liberum, et non poterit dare integrum homicidium, intret pro eo. Omnis etiam homo habitans in hereditate Sancti Saluatoris, tam seruus quam liber, non faciat aliquod fiscale seruitium regis. Non reddat aliquid pro homicidio uel rauso quod non fecerit, non fosataria, non carnicerias, non sigillum positum in hereditates Sancti Saluatoris, non portaticum in officinis salinarium, non in piscationibus fluminum uel maris, non montaticum in omnibus pascuis. Si autem ganatum pro dampno laboris inclusum de aliquo palatio abstraxerit, reddat octo solidos sicut est usus terre, et propter aliquam calumpniam non faciat aliud iudicium nisi aquam calidam et iuramentum seu exquisitionem si ambabus placuerit partibus. Et si pinoratum duxerit proprium ganatum Sancti Saluatoris aut suorum caserorum talem calumpniam persoluat pro eo qualem pro nostro / (*Fol. 13r A*) proprio. Et qui inruptionem fecerit in palatio uel in hereditatibus Sancti Saluatoris, talem calumpniam pro illis reddat qualem pro nostris propriis. Et si sagio uel aliquis homo inruptionem fecerit in hereditatibus Sancti Saluatoris et ibi eum aliquis eos pro inde interfecerit, nullam calumpniam pro inde persoluat. Damus etiam suprafate sedi pro nostris animabus de his que regaliter possidemus in Asturiis Sancte Iuliane, in territorio de Pelagos, ecclesiam Sancte Marie cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus et cum quattuor paribus bouum, cum uiginti uaccis et triginta inter oues et capras et decem porcos, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria, siue et piscaria in predicto flumine. Damus etiam in uilla que dicitur Lencre ecclesiam Sancte Eulalie cum omnibus suis apenditiis et cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum duobus paribus bouum et decem uaccis et uiginti inter oues et capras et cum decem porcos, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria siue et piscaria in fluminibus et in mari. Damus adhuc in territorio de Camargo ecclesiam Sancte Marie de Souelias quam dicunt / (*Fol. 12r B*) de Muslera cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum quinque

bouibus et nouem uaccis et quadraginta inter oues et capras et quindecim porcos, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum et piscaria in mari. Concedimus etiam ecclesiam Sancte Marie de Morietas cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus et cum. quattuor bouibus et sex uaccis et cum duodecim inter oues et capras et quinque porcos, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, prata, pascua et piscationes in mari. Damus etiam in uilla de Cazezeto ecclesiam Sancti Felicis de Cella cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste, cum duobus bouibus et cum tribus uaccis et sex inter oues et capras, duos porcos. Et in uilla de Uiuero damus ecclesiam Sancti Saluatoris cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum septem bouibus et quindecim uaccis et uiginti et septem inter oues et capras, nouem porcos, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationem integram in illa olga de mari / (Fol. 13v A) Damus adhuc ecclesiam Sancti Romani de Coruan cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris et cum quattuor inter boues et uacas, et septem inter oues et capras, duas porcas. Concedimus etiam ibi ecclesiam Sancti Martini de Tesello cum omnibus apenditiis suis ab integro, cum duobus bouibus et una uacca, quinque capras, quattuor ansares. Damus adhuc in territorio de Codellio in sub Cauarga duas ecclesias, ecclesiam Sancti Saluatoris et ecclesiam Sancti Iacobi apostoli cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calicibus argenteis et sacerdotalibus uestibus et cum libris, cum domibus, orreis, cubis. torcularibus et cum nouem bouibus et cum undecim uaccis et cum decem et octo inter oues et capras et septem porcos, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum et piscationes in mari. Concedimus inter mare et flumen de Mera ecclesiam Sancte Marie de Muslera, cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus et cum tribus bouibus et una uacca, tres capras, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas et piscationes in mari. Damus adhuc / (Fol. 13v B) in territorio de Transmera ecclesiam Sancte Marie de Latas cum omnibus suis apenditiis et cum omnibus suis decaneis pernominatis Sancto Emeterio de Transaquis et ecclesiam Sancti Michaelis de Ripaio, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum duodecim bouibus et uiginti quinque uaccis et quinquaginta inter oues et capras, sedecim porcos, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in fluminibus et in mari. Damus adhuc in uilla de Asio ecclesiam Sancti Iohannis ab integro, cum omnibus apenditiis, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum quinque bouibus et septem uaccis et tredecim inter oues et capras, quattuor porcos, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum et piscationes in mari. Damus adhuc inter duo flumina Marrone et Rata ecclesiam Sancte Marie de Carasa, cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum octo bouibus et decem et octo uaccis et triginta quinque inter oues et capras et undecim porcos, / (Fol. 14r A) terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in predictis fluminibus. Concedimus adhuc intrante Mena iuxta Caprio ecclesiam Sancti Martini de Erfus, cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris de toto anni circulo, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum quattuor bouibus et uiginti septem uaccis et triginta inter oues et capras, decem et septem porcos, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in fluminibus et in mari. Damus etiam in territorio de Sancta Agatha ecclesiam Sancti Mametis cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, torcularibus et cum quattuor bouibus et quinque uaccis et tredecim inter oues et capras, tres porcos, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum. Damus adhuc in territorio de Rosga / (Fol. 14r B) ecclesiam Sancti Pelagii de Lorza cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, et cum nouem bouibus et uiginti tribus uaccis, triginta et una inter oues et capras, nouem porcos, terras cultas et incultas, arbores

fructuosas et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia moinaria et piscationes in Eumine. Damus adhuc in summo Torantio monasterium Sancti Petri cum omnibus suis apenditiis ab integro cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus et cum duodecim bouibus et uiginti et octo uaccis et triginta et octo inter oues et capras, tredecim porcos, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in flumine. In territorio de Carrieto ecclesiam Sancte Eulalie de Secunda niana damus adhuc cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum quinque bouibus et undecim uaccis et uiginti inter oues et capras, septem porcos et quinque ansares, terras cultas et incultas, arbores fructuosas / (Fol. 14v A) et infructuosas, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationis in flumine. Damus etiam in summa ualle de Kaione ecclesiam Sancti Uincentii de Fernes, cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste et cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, et cum septem bouibus et quindecim uaccis et uiginti et duas inter oues et capras et quinque porcos, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in flumine. Concedimus etiam in ualle de Gunna monasterium Sancte Leocadie cum omnibus apenditiis suis ab integro, cum duobus calicibus argenteis et sacerdotalibus uestibus et libris de toto anni circulo et cum multis stramentis domorum, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus, cum sedecim bouibus et quadraginta uaccis et quiquaginta inter oues et capras, uiginti porcos et decem ansares, terras cultas et incultas, arbores fructuosas et infructuosas, rozas, felgarias, prata, pascua, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in flumine. Damus adhuc in territorio de Campo ecclesiam Sancti (*en blanco*) de Bustassur cum omnibus / (Fol. 14v B) suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste, cum libris, cum domibus, orreis, cubis, cum quattuor bouibus et sex uaccis, uiginti inter oues et capras, nouem porcos, terras cultas et incultas, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in fluminibus. Concedimus adhuc in Campo Rodundo ecclesiam Sancti Martini cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste, cum libris, cum domibus, orreis, cubis, torcularibus cum quinque bouibus et undecim uaccis uiginti quinque inter oues et capras et septem porcos, terras cultas et incultas, prata, pascua aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in fluminibus. Damus adhuc in territorio de Bertux ecclesiam Sancti Romani de Cornu cum omnibus suis apenditiis ab integro, cum calice argenteo et sacerdotali ueste, cum libris, cum domibus, orreis, cubis, cum septem bouibus et quindecim uaccis et uiginti tres inter oues et capras et decem porcos, terras cultas, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria et piscationes in fluminibus. Omnia hec suprascripta monasteria cum omnibus bonis sibi pertinentibus concedimus suprafate sedii iure perpetuo, unde habeant serui Dei uictum et uestimentum et nos / (Fol. 15r A) mercedem copiosam ante Deum. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex nostra progenie uel extranea, hac kartulam testamenti infringere temptauerit, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, inprimis auferat Dominus memoriam illius de terra, cum Diabolo et angelis eius, cum Iuda Domini proditore, cum Simone Mago et Nerone et Datan et Airone in profundum inferni luat penas in eterna dampnatione, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et pro temporali dampno quantum de predictis monasteriis in contempione miserit, tantum aliud in duplo simili loco cum mille libras purissimi auri cultores Ouetensi ecclesie persoluat et hanc scripturam plenum obtineat robur in eum. Facta scriptura et confirmatione testamenti huius mense maio era D CCC^a L^a V^a, anno Domini D CCC^o. XVII^o. Ego iamdictus serenissimus rex Ordonius, simul cum coniuge mea, Mumadonna regina, hac kartulam testamenti propriis manibus roborauimus (*signos*) / (Fol. 15r B) Seranus Ouetensis episcopus testis (*signo*). Cixila Legionensis episcopus testis (*signo*). Oueceus Occensis episcopus testis (*signo*). Theudericus testis (*signo*). Attanus testis (*signo*). Guttiar testis (*signo*). Serenianus testis (*signo*). Didacus testis (*signo*). Nonnitus testis (*signo*). Adefonsus testis (*signo*). Sisnandus diaconus qui hoc testamentum scripsi testis (*signo*).

821, julio. (Hacia 876).

Juan VIII concede a la iglesia de Oviedo el título de metropolitana, en bula dirigida a Alfonso III y traída de Roma por Severo e Isiderio.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 9

HANC EPISTOLAM ASPORTATAM DE URBE ROMENSE A DUOBUS PRESBITERIS SEUERO ET SIDERIO MENSE IULIO ERA D CCC LVIII^a

Iohannes episcopus seruus seruorum Dei Adefonso Christianissimo regi seu cunctis uenerabilibus episcopis, abbatibus, uel orthodoxis christianis. Quia igitur in cura nos totius Christianitatis beati Petri apostolorum principis sempiterna prouidentia effecit successores, ea Domini nostri Ihesu Christi constringimur adhortatione quia beatum Petrum apostolum quadam uoce priuilegii monuit dicens: Tu es Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam et tibi dabo clauis regni celorum, et reliqua. Huic rursus imminente Domini nostri articulo gloriose passionis inquit: Ego pro te / (*Fol. 6r*) rogauit ut non deficiat fides tua et tu aliquando conuersus confirma fratres tuos. Ideoque quia uestre notitie fama per hos fratres limina apostolorum lustrantes per Seuerum presbiterum et Siderium necne presbiterum nobis miro odore bonitatis est reuelata, paterna nos adhortatione commoneo inceptis bonis operibus gratia Dei duce perseuerare quatenus copiosa uos beati Petri protectoris uestri et nostra protegat benedictio. Et quotienscumque filii karissimi ad nos uenire quilibet uestrum aut transmittere uoluerit tota cordis exultatione et animi gaudio de ultimis Galletie finibus cui uos Dominus preter me rectores restituit tamquam iure filios nostros uos colligemus et ecclesie Ouetensi quam uestro consensu et assidua petitione metropolitana constituimus, omnes uos subditos esse mandamus. Nos quoque latores litterarum nostrarum omnes hortor ut habeatis commendatos. Bene valete. (Signo: *Sanctus Petrus Sanctus Paulus, Iohannes papa*; alrededor + *Verbo Domini celi firmati sunt*). Ego Iohannes Catholice ecclesie episcopus. Datum per manum Petri Sancte Romane Ecclesie diaconus cardinalis apud Romanam urbem, idus iulii.

822, septiembre, 17. Letrán. (Hacia 876)

Juan VIII confirma los privilegios de la Iglesia de Oviedo, metropolitana, y fija los límites de la misma (Coyanza, río Orbigo, tierra de Gordon, Valdeordás, Luna, Babia, y desde el río Ove "per Pirineos" hasta el Deva).

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 10

Iohannes episcopus seruus seruorum Dei Adefonso Casto christianissimo regi citherioris Ispanie seu cunctis uenerabilibus episcopis, abbatibus uel / orthodoxis christianis. Quia nos in cura totius christianitatis beati Petri apostolorum principis sempiterna prouidentia effecit successores, ea domini nostri Ihesu Christi constringimur adhortatione qua beatum / Petrum apostolum quadam uoce priuilegii monuit dicens: Tu es Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam et tibi dabo claues regni celorum, et reliqua. Huic rursus imminente Domini nostri articulo / gloriose passionis inquit: Ego pro te rogavi ut non deficiat fides tua et tu aliquando conuersus confirma fratres tuos. Ideo quia uestre bonitatis fama per legatos uestros Seuerum presbiterum necnon et Siderium / presbiterum quos ad nos direxistis nobis miro odore suauitatis est reuelata materna uos adhortatione commoneo inceptis bonis operibus gratia Dei duce perseuerare quatenus copiosa uos beati / Petri protectoris nostri et nostra protegat benedictio ecclesiam igitur Ouetensem pro qua per predictos nuntios nos exorastis cuius priuilegia regaliaque testamenta et diocesis determinationes / nobis presentari per ipsos studuistis sicut omnes episcopi yspanienses subscripti, scilicet Cixila Legionensis, Riccimirus Palentinus, Ouecus Occensis, Setierus Calagorritanus, Garsea Pampilonensis, / Seuerus Tirasonensis, Eieca Cesaraugustanus, Polimius Astoricensis, Mauloc Britoniensis, Gomellus Ouetensis, Nitigius Lucensis, Riccila Iriensis, Vistremundus Auriensis, Suarius Tudensis, / Victor Dumiensis, Radosindus Viseensis, Romanus Lamecensis, Lucentius Colimbriensis, Auitus Salamanticensis, Brandila Abelensis, Sintila Secobiensis, Agila Segonciensis, consilio Caroli Francorum / regis, constituerunt et confirmauerunt et confirmauerunt sic in perpetuum stare precipimus et apostolice auctoritatis priuilegio sancimus. Statuimus etiam ut quascumque ecclesias, monasteria, parrochias, uillas, / hereditates, familias per triginta seu quadraginta annos quiete possedit, illibate ac sine aliqua interruptione perhenniter possideat. Preterea sicut eius diocesis in Pelagii, Fafilam, Adefonsi / magni, Froilani, Aureliani, Silonis, Mauregati et Ueremudi bone memorie regum scriptis determinata continetur et hic subscribitur, sic ei integram possidendam omnino mandamus. / Coiankam scilicet in directum ad uillam locum in quo predictum flumen ingreditur fluuium Orbigo per arborem de Quadros secus fluuium Uernisgam ex utraque parte fuuii totam terram de Alua et de Gordone et de Aruolio, ex alia / uero parte per fluuium Humaniam, Paretas, Ualde Ordas usque ad arborem de Quadros, Ameo, Luna, Uadabia, Flaziana, et inde per Pirineos montes a flumine magno Oue, cum tota Tinegia / Asturiis, Maliaio, Aquilare usque mare Oceanum. Omnem etiam diocesim Asturiarum Sancte Iuliane una cum campo per Pirineos montes, per fluuium Deuam secus mare Oceanum usque in Sumrosto et Sumcabrio / cum integra Mena per Porras, per Sanctam Agatham, per Pozazal et per Lumba de Foios, infra hos terminos totam terram ab integro. Infra fines etiam Galletie concedimus et confirmamus Ouetensi ecclesie / Suarria cum ecclesiis de Fraxino, Uallem, Longam, Neram, Flamosam, Sarriam, Paramum, Froian, Unaio, totam terram de Lemos usque ad flumen Silum, exceptis ibi nouem ecclesiis et aliis decem et octo / in Auiancos, in Asma et in Sarria que pertinent Lucensi et Britoniensi ecclesie preter ius pontificale. Ecclesias etiam de Petraio que edificate sunt uel fuerunt inter Arnoiam et Silum, totam Limiam / a termino montis Baron per aqua fluuii Zore usque in fundum Arnoie et per directum usque in flumen Minium, Uezam usque in portellum de ominem et ecclesias de Sallar et de Barrosa, Castellam Cuiacam, / Baruantes, Auian, et Auion, Asmam, Cabam, Auiances ab integro, Preter hec quecumque dona quascumque possessiones uos uel uestri successores seu predecessores aut fideles quilibet de suo iure suprafate / ecclesie contulerunt uel in futurum Domino opitulante contulerint firma eidem ecclesie et integra perseuerent, nec uicinorum episcoporum alicui liceat intra Ouetensis parrochie terminos absque

eiusdem / ecclesie episcoporum uoluntate episcopale officium pro quo quam sui iuris predio celebrare. Precipimus etiam et interdiciamus ut nulli omnino hominum facultas sit eandem ecclesiam temere perturbare aut eius possessiones / auferre uel ablatas retinere, minuere uel temerariis uexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur tam episcopis quam clericorum pauperum usibus omnimodis profutura. / Si quis igitur crastinum archiepiscopus aut episcopus, imperator aut rex, princeps aut dux, comes, uicecomes, iudex aut ecclesiastica quemlibet secularisue persona hanc nostre constitutionis paginam sciens / contra eam temere uenire temptauerit, secundo tertioe commonitus, si non satisfactione congrua enmendauerit, potestatis honorisque sui dignitate careat reumque se diuino iudicio existere de perpetrata / iniquitate cognoscat et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei et Domini nostri Ihesu Christi alienus fiat atque in extremo examine districte ultioni subiaceat, cunctis autem eidem ecclesie iusta seruantibus / sit pax Domini nostri Ihesu Christi quatinus et hic fructum bone actionis percipiant et apud districtu[m iudicem] omnia eterne pacis inueniat. / (Signo: *Firmati sunt uerbo Domini celi: Sanctus Petrus Sanctus Paulus: Iohannis papa*) Ego Iohannis Catholice Ecclesie episcopus (*signo*). / Datum per manum Quiriaci, sancte Romane Ecclesie diaconus cardinalis ac bibliothecarii, Laterani XV^o kalendas octobris anno Dominice Incarnationis octingentesimo XX^o II^o, pontificatus autem domni Iohannis pape anno XI^o.

822, noviembre, 29. (Hacia 876)

Juan VIII agradece al rey Alfonso sus cartas y te pide te envíe unos caballos “quos Hispani kauallos alfaraces uocant”.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 11

ITEM ALIA EPISTOLA AD EODEM PAPA ROMENSE DIRECTA PER RAINALDUM GERULU MENSE NOVEMBRIO ERA D CCC L X

Iohannes episcopus seruus seruorum Dei dilecto filio Adefonso glorioso regi Gallitiarum. Litteras deuotionis uestre suscipientes quia deuotum uos esse cognouimus erga nostram sanctam ecclesiam, gratias uobis multiplices referimus dum exorantes ut uigor regni uestri habundet de inimicis uestri uictoriam uobis concedat. Nam nos fili karissime sicut petistis sedulas preces Domino fundimus ut regnum uestrum gubernet uel saluos faciat, custodiat et protegat et super omnes inimicos uestros erigat, amen. Et nos quidem gloriose rex sicuti uos iam a paganis constringimur et die ac nocte cum illis bella commitimus sed omnipotens Deus donat nobis de illis triumphum. Huius rei gratia rogamus dilectionem uestram et animum deprecamur ut quia ut diximus ualde a paganis opprimimur, aliquantos utiles et optimos maurescos cum armis quos Hispani kauallos alfaraces uocant, ad nos dirigere non omittatis qualiter nos recipientes Dominum conlaudemus uobis gratias referamus et per eorum portatorem de benedictionibus Sancti Petri uos remuneremus. Bene uale dilectissime fili et clarissime rex. (*signo*). Datum per manu Petri Sancte Romane Ecclesie diaconus cardinalis, apud Romanam urbem, III^o kalendarum decembris.

891, enero, 24.

Alfonso III y la reina Jimena fundan y dotan el monasterio de San Adriano de Tuñón.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 13

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, dompnis gloriosis ac triumphatoribus nobis post Deum fortissimis patronis sanctorum Adriani et Natalie necnon et Sanctorum Petri et Pauli et Sancti Iacobi apostolorum cuius nunc cernitur in nomine uestro fundata ecclesia que manibus meis in honore Dei et laus eius et in nomine uestro fundamus in hoc loco qui nucupatur Tunione secus Fuiillo et Trubia siue et abbas Dei seruo Samueli loci ipsius in nomine Domini nostri Ihesu Christi amorem et nostre glorie perpetuo honorem. Nos famuli uestri Adefonssus rex et Xemena regina in Domino sempiterna salutem. Si beneficiis diuinis nostra compensetur oblatio paruipenditur quod offerimus que quod sumus qui uiuimus quod ueri capaces quidque regno predicti et rerum Domini sumus celesti largitate percepimus sed quam omnis oblatio pro fidei quantitate siceritate pensatur non putamus esse minima que magna fides Deo consecratus superno enim dono nobis prestitum conguademus ecclesiam uestram nouis fundamentis nouisque culminibus sublimase. Hac duce sit nostra erga omnibus sanctis familiaris oblacio omniumque munire patrocina sedulis officiositatibus expetamus noto cum consilio que gessimus et uidenti et pariencia et clariorum factis uestrum beatissime martires implorare fauorem. Ergo ut nobis apud Deum et apud uestram dignacionem sors beati diuini commodentur offerimus ecclesie uestre Deum patrimoniis nostris pro reparatione eiusdem ecclesie, pro luminaribus iugiter acendendis, pro adolendis odoribus sacris et sacrificiis Deo placabilibus inmolandis, pro uictum regularuim uel uestitu eorum monachorum qui in uestro monasterio morabuntur, pro suscepcionem peregrinorum et sustentacionibus pauperum idem fundamus manibus nostris in nostra hereditate propria locum nominatum Sancti Adriani que uocitant Tunionem et concedimus ad memoriam eius uillas nostras et familias per terminis suis antiquas quod ad nos pertinet hodie die iuri nostro quieto, id est, inprimis, per illo riulum qui descendit de Serande que dicunt Bulliera et per aqua uerto de coto de Pennin et per calellio de illa Uaca et per penna Aquilera et per Pena de Rege et per / (*Fol. 2v*) illo traue et per busto Mezquini et per illo scuio de Campo et per arbore recobo et per illa cerca de illa Açorera et per Granda Rebolla et per illo scobio de porto et per bustello et per illa carrale antiqua que discurrit a Sancto Martino de Siones que es de domna Faquillo per illo termino de Sancto Martino usque in illo sabugo antiquo et directa linea per illa serra in infestum usque in ualles in termino de Sarrazino et per monte aluo et per fontem Recri et per illo scuio ubi dicunt petra scripta ac fluuio et Trubia directaque linea per ipso fluuio usque in illo rego qui descurrit de Buanga et per illo riulum in infestum usque in illa serra de Uerduzedo et per pando de Troncos et per illa (*en blanco*) et per illo Asprone et per illo rego qui descurrit de Melandrinis qui dicunt Rio de la Froia usque in flumine Trubia ubi dicunt Pelago Nigro directa linea in infestum per ipso flumine usque in illo que dicant Bullieya ubi prius diximus. Et feçimus et damus per istis terminus ab integritate cum familiis uillas que in ipsis terminis sunt fundatas uel commorantes uilla en Ponna Alua cum ecclesia Sancte Cruce secus fluuio Trubia, uilla in capite cum ecclesia Sancta Maria, uilla que dicunt Sancti Romani iuxta fluuio, Trubia, uilla Murellos que dicunt Pintorelli, uilla Lauares cum ecclesia Sancte Leocadie, castrum in Siones cum ecelessia Sancte Andree, uilla in Pando Serande. Omnes has uillas ab integritate per terminis quod Deum sursum resonant ad hunc addicimus et confirmamus ad istum locum sanctum. Ponimus cotum per terminis, id est, per (*en blanco*) usque in fluuio Trubia et per posatorio et per penna Landera et per Fayas altas et per illas cruces et per Penna Petri et per Lucencia usque ad illa texera et per Lampaza et per illa foce de Sebastelli et per illa coua de Felgarias et per illa Fonte usque ad Portario. Testamus et confirmamus ut nullus imperium neque potestas neque aliquis homo infra istis terminus per nulla calumpnia neque pro omizio neque per pignora neque pro nullo imperio non intret infra ipsos terminos de illo coto et qui talia canmiserit subiaceat imperio regis et insuper pariat ad cultores ecclesie (*en blanco*) mille solidos argenteos et hoc secundum nostrum habeat roborem et firmitatem. Omnes familias que in

uillas vel hereditates de isto loco sancto fuerint habitantes nullum fiscalis seruicium regis super se habeant sed quecumque pertinuerit ad locum sanctum uel ad cultores eius et pro nulla calupniam non den fidiatura nisi in modio in toto auere. Oferimus ad istum locum sanctum candelabrum ex auricalco I^o, calices argenteos cum / (*Fol. 3r*) patenas II, lucerna I, crucem una argenteam et aliam crucem eream, insenrario uno, coronas uitreas IIII, argenteas III, aquamaniles IIII, concos VI, urceum argentum unum pro ad seruicium altaris; de uestimenta ecclesia, frontales, palla V, camisas altaris III, uelos principales III, casulas III, palla de super calicem cum auri filo I, uestimenta sacerdotalia IIII, fusile, signum I, galnapias transirgas II, libros ecclesiasticos: Comico I, Orationum I, Manuale I, Antifonario I, Psalterio I, Ordinum I, Passionum et alios libros quantosque ad clericos pertinet. Offerimus eiusdem ecclesie uestre uillas nostras proprias pernominatas, id est, inprimis uilla in Montem Albo, iuxta Pando Serandi, uilla quam dicunt Uiuario cum ecclesia Sancti Michaelis iuxta fluuio Trubia, uilla in Monte Albo cum ecclesia Sancti Iuliani iuxta riuulum Perlio, uilla Moruis cum ecclesia Sancti Adriani. In Malaio uilla Camora cum ecclesia Sancti Iohannis, uilla Riberas iuxta flumine Molinis. In Prauia uilla Pouigo cum suas ostincinas super illo mare, cum suo porto, uilla in Doriga, uilla quam dicunt Uilla Resuz, uilla quam dicunt Sancti Michaelis super rio Cuiuia, uilla quam dicunt Portum secus flumine Niolonis, uilla Dosango cum ecclesia Sancti Petri, uilla in Olalies cum, ecclesia Sancti Uincentii, uilla Seranti, uilla in Rannon cum ecclesia Sancti Martini, uilla Proaza cum ecclesia Sancte Locadie, uilla Caranga cum ecclesia Sancti Petri iuxta fluuio Trubia et alia uilla Caranga cum ecclesia Sancti Petri iuxta fluuio Trubia et alia uilla in Caranga cum ecclesia Sancti Iuliani iuxta fluuio Pioza (*en blanco*) in ualle Quiros, uilla in Pironno cum ecclesia Sancte Eulalie, uilla Ueruegio cum ecclesia Sancti Uincenti iuxta fluuio Pioza, uilla Meruegio cum ecclesiam Sancte Marie et alia uilla ibidem in Meruegio cum ecclesia Sancti Feliciis, uilla in Casares cum ecclesie Sancti Iohannis, uilla in Barrio cum ecclesia Sancti Petri, uilla in Toreza cum ecclesia Sancti Mametis, uilla in Frexnedo cum ecclesia Sancte Marie, uilla in Salzedo cum ecclesia Sancti Christoforii, uilla in Uarzena cum ecclesia Sancti Iuliani et alia ecclesia in Coennana Sancti Iacobi, uilla in Ambas Mestas cum ecclesie Sancte Marine iuxta fluuios Rumnero et Pioza, uilla in Murellos cum ecclesie Sancte Marie, uilla in Lanuzes cum ecclesia Sancti Iohannis, uilla in Coues cum ecclesia Sancti Eugenie, uilla in Cento fogos cum ecclesia Sancti Stephani et alia ecclesia in uilla Gerani Sancte Eulalie, uilla in Boida cum ecclesie Sancte Marie, uilla in Busuo Ranemundi cum ecclesia Sancti Stephani iuxta Petra fita. In foris monte uillas in Anlias; in territorio Aquilare et de Luna uilla Falamosa cum ecclesia Sancti Martini et alia ecclesie obidem Sancte Marie iuxta fluuio Homanna; in territorio Legionensi monasterium Sancti Iuliani cum uillas et familias et serram / (*Fol. 3v*) sotos ipso monasterio et molino obdem in Turio et alias senrras in Castro super fluuio Turio; uilla que dicunt Macanena cum suas apprestancias secundum quod seruus noster dato nostro obtinuit, et in ualle Castro Froila uilla Bouatella cum ecclesia Sancti Feliciis iusta fluuium. Cora et monasterium quod uocitant Sancti Romani de Orniza cum uillas et familiis iuxta flumine Dorio, et uilla Centenaria cum ecclesie Sancti Andree, uilla cum ecclesia Sancte Marie. Omnes has ecclesias, uillas, cum beneficias et adprestancias suas cumque beneficia ad omnia prestancia sunt, damus et concedimus ab integritate siue et ornamenta, basilicas, sancto uestro loco. Concedimus simul et omnes scripturas quantascumque scripturas de supradictas uillas loca uel terminis habemus concidiones, donationes, conmutaciones, uel eiam profiliaciones seu de qualibet nostro conatu uel conquestu sacrisancto monasterio perhenniter habiturum et cultoribus eius atque predicto abbati obtestamur et confirmamus. Concedimus eciam familia pernominata id est Simifredum cum filios II, Iusianum et Cesanum; Auientium cum filios IIII, nominibus Cagitum, Eugenium, Seruera, et Tauron; Andon cum filios III nominibus Splendonium, Adiuuandum et Laudandum; Hermegildum cum filios II nominibus Uadilanem et Felicium et Larinus Empton cum filios dos, Arlunem et Terencium, simili Salamon, Emeterium, Daniel et Filicem sub uno sunt XX^{ti} III qui sunt et in monesterium sancte ecclesie uestre obtemperantes preceptis abbati uel fratribus uestre aule degentibus ipsi et omnes progenies illorum. Addicemus eciam ecclesie uestre busta pernominata in territorio Asturiensi id est in monte Aramo bustum quod dicunt Foios et bustum Fonte Frida et busto quod dicunt Ortizeto et alio Ortizeto bustu quod dicunt Coua et bustum Iohanni et busto Panonin et illa mortera et busto quod dicunt Coua Maiore et Coua Minore et bustu quod dicunt Millatoris et bustu quod dicunt Pando de Andruas et bustu quod dicunt Buslorelli et busto quod dicunt Coualios et busto quod dicunt Cabanna Fenestrelli, busto in

Forcata quod dicunt Monte Obio. In foriis montes busto in Obinna quod dicunt Castro et in Aruolia busto quod dicunt Funtum. Equarum grege et X cauallos, XX inter mulos et mulas, VI gregem uacarum, C iuga boum, LXX promiscua peccora, oues et capras CC et XXX, porcos et porcas XX III. Que omnia pro sustentacione religionum sub illo leni Redemptoriis iugo in eodem loco degencium atque cunctorum fidelium ob idem concurrencium perpetim conferimus et concedimus habenda quod sine / (Fol. 4r) aliquo timore aut formidine sed pleni ordinis potestate sacerdos aut abbas sancte ecclesie nostre de nostro iure in uestro aprehensens iure perputuo firmitate faciat sociare. Si quis autem ex hiis collatis quisquam abstulerit fraudauit uel qualibet fraudis occasione alienare presumpserit, sciat se et hic esse priuatum Christi comunione et futuro iudicio nobiscum pro id suas asserit actiones insuper copleat iudicium regis tam potestas quam aliquis homo quilibet uiuentem qui hunc series testamenti et uoto nostrum disrumpere uel corrumpere uoluerit qui talia commiserit pariant quantum corrumpere et a parte uestre duplatum et melioratum in simili tali loco in ipso fundamento ad omne congregacionem sancti ecclesie loci istius et a parte regis II milia solidos aureos et uos perhenni habiturum amen, stante et permanente huius nostre scripture testamentum in omni robore et perpetua firmitate quam subter manibus nostris roborauimus et testiuola pro firmitate roboranda trahimus. Facta scriptura testamenti uel confirmacionis die nono kalendas februarii era D CCC XX VIII. Adefonssus seruus Christi hunc testamentum quod fieri elegi confirmo. Xemena uernula Christi hoc testamentum confirmo. Sub Christi nomine Ermengillus sedis regie Ouecto confirmat. Sub Christi nomine Sisnandus Yriensis sedis episcopus confirmat. Sub Christi nomine Naustidense sedis episcopus confirmat. Sub Christi Ranulfus Astoriensis sedis episcopus confirmat. Froila confirmans. Ramirus confirmans. Sub Christi nomine Ouetensis episcopus. Era D CCC XXX. Adefonssus confirmans. Samuel abbas confirmat. Garsia confirmans. Gundisaluus confirmans. Ordinius confirmans. Iustos confirmans. Possidonus notarius qui hunc testamenti scripsi testis, Consecratum est templum Sanctorum Adriani et Natalie a tribus pontificibus domno Nausto, domno Sisnando et domno Rannulfo, XX kalendas octubrii. Ego quidem Froyla qui sum filius diue memorie domni Adefonssi principis et domne Xemene confirmo.

894, enero, 25.

Alfonso III y su mujer Jimena dan al monasterio de San Adriano y Natalia de Tuñón, junto al río Navia, la villa de Falamosa y las iglesias de San Martín y Santa María junto al río Omaña.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 14

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, Dominis gloriosis ac triumphatoribus nobis post Deum fortissimis sanctorum Adriani et Natalie necnon et sanctorum Petri et Pauli et sancti Iacobi apostolorum cuius nunc cernitur in nomine fundata ecclesia in loco qui noncupatur Tunione secus fluuio Trubia siue et abbati loci ipsius in nomine Dei, seruo. In nomine Domini nostri Ihesu Christi amorem et nostre glorie perpetuo honorem, nos famuli uestri Adefonsus rex et Xemena regina in Domino sempiternam salutem amen. Si beneficiis diuinis nostra compensantur oblacio peruipenditur quod oferimus que quod sumus quod uiuimus quod ueri capaces quidque regno predicti et sui Domini sumus celesti largitate percepimus, sed quam omnis oblacio pro fidei quantitati et sinceritate pensetur non putamus esse minima que magna fides Deo consecratur offerimus eidem ecclesie nostre uillam pernominatam Falaminosam cum ecclesias Sancte Marie et Sancte Martini iuxta fluuio Humania in territorio de Luna. Oferimus ecclesie Sancti Adriani ipsam uillam superius nominatam cum ecclesiis et familiis suis per cucas (*en blanco*) et terminis suis per ipso fuio de Omania et per illo sauto de illa Archa et per penna Coruera et per illo castiello de Aguilare et per illa carrale trauesa et per calauernas et per illa archa de Granda Mediana et per illa fonte de Rodane et per illo Ualle Malo in infesto et per illa archa de ualle de illa aqua usque flumine de Omania et per Penna Edrada et per Candanedo et per ueiga mediana et afliget se ubi primus diximus ad illa archa de illo sauto. Offerimus et concedimus ipsam uillam per istos terminos condusan ecclesie Sancti Adriani ex integro et incotamus illam infram istos terminos ut nullum imperium regis nec ullus homo sit ausus intrare infra istos terminos per superbiam pro / (*Fol. 121r*) nulla facinora nec pro pignorare nec pro aliqua calumnia facere, et si aliquis homo infra istos terminos per superbiam ingresus fuerit uel inde aliquid rapuerit, pariat ad ecclesiam Sancti Adriani D. solidos auri purissimi. Si quis autem hoc factum nostrum disrumpere uel confringere uoluerit tam rex quam quislibet homo qui talia comiserit imprimis careat luminibus oculorum et Christi communionem segregatus in futuro iudicio nobiscum pro id suas aserat actiones et pariat ecclesie eidem ipsam uillam dupplatam et melioratam in simile loco in Christo fundamento et insuper pareat X^m mille solidos auri purissimi et ad partem regis simile tantum, stante et permanente huius nostre scripture textum in omni robore et perpetua firmitate que subter manibus nostris roborauimus et testibola pro firmitate roborandam tradi modo. Facta scriptura testamenti die VIII^a kalendas februarias era D CCC XXX II. Adefonsus serus Christi hoc testamenti quod fieri eligi confirmo. Scemena uernula Christi hunc testamentum confirmo. Agila testis. Pascasius testis. Ranemundus testis. Possedonius notarius scripsit.

896, junio, 26.

Gonzalo, arcediano de la Iglesia de Oviedo, hijo de Alfonso III y la reina Jimena, da a la Iglesia de Oviedo diversas villas e iglesias en Asturias (San Martín de Cornellana, Santa María de Boines, San Pedro de Vigaña, el monasterio de Santa María del Moral, Santa Cristina de Roboreto en Tineo, la iglesia de San Feliz de Pedregal, etc.)

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 15

TESTAMENTUM GUNDISALVI ARCHIDIACONI.

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii uidelicet et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Gundisaluus Ouetensis ecclesie archidiaconus, filius Adefonsi regis et Xemene regine facio cartulam testamenti suprafate Ouetensi ecclesie de quatuor ecclesiis cum suis uillis in quibus site sunt tribus ex his uidelicet in Asturiis in territorio Corneliana unam que dicitur Sancti Martini cum omnibus bonis et adiacentiis suis per suos terminos et locos antiquos, a parte orientis per flumen Narceiam, a parte aquilonis et occasu per uiam que uenit de Uarzena et intrat in strata publica que uenit de Luerzes et uadit ad Salas et pertransiit flumen Nonagiam ad meridie usque / (*Fol. 23v B*) ad parietes de Corneliana, et ab illo loco ipsum flumen de Annonagia ex utraque parte integram quousque intrat in Narceia, cum exitibus per omnes partes, aquis aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias integras et filios ecclesie de Uarzena et de Corneliana ab omni integritate. Infra hos terminos non intrat alius heres; foris autem terminos concedo suam ueritatem in montibus et in omnibus locis in circuitu, terras cultas uel incultas cum omnibus bonis que ad subsidium hominis pertinent, in territorio Boinas ecclesiam Sancte Marie cum suis adiacentiis, in territorio Uigania ecclesiam Sancti Petri cum suis adiacentiis, in Tinegio in territorio Pesgos alios duos monasterios, unum in uilla quem dicunt Morale uocabulo Sancte Marie semper uirginis, cum adiacentiis suis, alium in uilla nomine Roboreto uocitata Sancti Christofori, cum suis adiacentiis. Foris montes, inter flumina Urbigo et Umania, concedo suprafate sedi ecclesiam Sancti Felicis de Petrecales cum omnibus bonis suis, cum exitibus per omnes partes, cum suis adiacentiis ab integro, cum fontibus, montibus, pratis, pascuis, aquis aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias in flumine Umania ab integro et piscacionibus in ambobus fluminibus. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam ex nostra progenie uel extranea qui hanc nostram concessionem infringere temptauerit inprimis ueniat ira Dei super eum et deleatur de libro uiuentium et pro temporali dampno / (*Fol. 24r A*) pariat cultoribus Ouetensis ecclesie mille solidos purissimi argenti, et quantum in calumpnia miserit reddat in quadruplum simili loco. Facta cartula testamenti VI^o kalendas iulias era D CCCC^a XXX^a III^a. Regnantibus genitoribus meis Adefonsus rex et Xemene regine. Ego Gundissaluus archidiaconus Ouetensis ecclesie hanc cartulam testamenti propria manu roborauí (*signo*). Adefonsus rex hanc concessionem a filio nostro factam manu nostra ad confirmandum signauimus (*signo*). Godesteus presbyter testis (*signo*). Daud presbyter testis (*signo*). Aurelius presbyter testis (*signo*). Bera presbyter testis (*signo*). Aloitus presbyter testis (*signo*). Iohannes presbyter testis (*signo*). Adulfus diaconus (*signo*). Petrus diaconus (*signo*). Luminosus diaconus (*signo*). Frunimius diaconus (*signo*). Ascaricus diaconus (*signo*). Ordonius diaconus (*signo*). Petrus diaconus ibi presens fui (*signo*). Iustus abba testis. Gudogisus presbyter testis (*signo*). Gaudiosus diaconus testis (*signo*). Elis testis (*signo*). Adulfus diaconus qui hunc testamentum scripsi (*signo*).

896, septiembre, 05.

Alfonso III y la reina Jimena, dan a la Iglesia de Oviedo todas las Iglesias de la ciudad que se hagan en lo sucesivo, la capilla de San Tirso, el castillo que ha construido para guardar el tesoro catedralicio, sus palacios junto al palacio grande que también él construyó y las adrias concejiles de Oviedo.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 16

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Ego Adefonsus rex, filius Ordonii regis, una cum coniuge mea Ximena regina necnon et filiis nostris Garsea, Ordonno, Gundisalu, Froyla, Ranimiro, facimus cartam testamenti Ouetensi ecclesie Sancti Saluatoris de his que nobis ipse sua clemencia contulit. Concedimus inprimis sibi omnes ecclesias que sunt in ipsa uilla de Oueto et que in posterum a quocunque facte fuerint et nominatim illam capellam nostram Sancti Tirsi. Damus etiam atque concedimus hic in Oueto illud nostrum castellum quod ad defensionem thesauri huius sancte ecclesie construximus, cum nostris palaciis infra positis; foris etiam iuxta illud castellum palacium magnum quod ibi fabricauimus, cum nostras adrias, uidelicet unum sestarium de cibaria de unoquoque iugo boum per totas Asturias que a religiosis nostris predecessoribus fuerunt statute pro castellis et palaciis regalibus reparandis altare insuper beati Iohannis Babbiste infradictum palacium dedicatum extra uillam ipsam de Oueto per medium miliare. Concedimus etiam ecclesiam dominice Iuliane cum nostris palaciis et balneis, tricliniis et cum suis totis adiacentiis an integro. Omnia hec cum suis exitibus et pertinentiis omnibus damus et ponfirmamus prefate ecclesie Sancti Saluatoris et beate Marie uirginis necnon et duodecim apostolorum iure quieto sicut nos possedimus iure perpetuo pro remedio animarum nostrarum et parentum nostrorum unde ibi seruientes pauperes habeant uictum et uestitum. Si quis tamen quod absit, tam nos quam aliquis de progenie nostra uel extranea hanc cartulam testamenti frangere temptauerit, inprimis occulorum careat luminibus et cum Iuda Domini proditore luat penas in inferno et pro temporali dampno seipsum in seruitutem ecclesie Sancti Saluatoris redigat et episcopo suo cultoribus eiusdem ecclesie mille libras purissimi auri persoluat. Facta scriptura testamenti et tradita ecclesie Sancti Saluatoris in presentia episcoporum atque orthodoxorum uirorum quorum subter habentur signacula era D CCCC^a discurrente nonas septembris anno feliciter regni nostri XXXI^o. In Dei nomine commorantes in Oueto Adefonsus hoc testamentum a nobis factum confirmans. Ximena regina confirmans. Sub Dei nomine Ermogillus archiepiscopus presens fui. Sub Dei nomine Uincentius Legionensis episcopus presens fui. Sub Dei nomine Naustus Coninbriensis episcopus presens fui. Subi Christi nomine Armigirus Bracarensis Archiepiscopus presens fui. Sub Christi nomine Theodesindus Britoniensis episcopus presens fui. Sub Christi nomine Sisnandus Iriensis episcopus presens fui. Sub Christi nomine Recaredus Lucensis episcopus presens fui. Cintila comes in Asturias, testis, Ueremudus Legionensis comes testis. Sarracenus Astorice et Berizo comes testis. Adulfus diaconus testis. Garsea confirmat. Froila confirmat. Eurus in Lugo comes testis. Antonius abba testis. Ordonius confirmat. Gundissaluo confirmat. Petrus abba testis. Froila confirmat. Adulfus qui hunc testamentum scripsit testis.

905, enero, 20.

Alfonso III y la reina Jimena confirman los privilegios de sus antecesores a la Iglesia de Oviedo y añaden nuevas dotaciones (iglesia de San Vicente de Naranco, iglesia de Lillo con sus palacios y baños, iglesia de Santa María de Lugo, villa de Gozón, monasterio de San Miguel de Quiloño, villas de Avilés y Gijón, monasterio de San Juan de Pravia, San Martín de Pesoz, Santa Colomba y otros bienes en Cangas, Arganza, Gordón, Eslonza, Valencia de Don Juan, etc.)

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 17

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum amen. Ego Adefonsus rex filius Ordonii regis quartus in successione regni Casto Adefonso, una cum coniuge mea Xemena regina necnon et filiis nostris Garsea, Ordonio, Gundissaluo Ouetano archidiacono, Froila, Ranimiro, facimus cartam testamenti Ouetensi ecclesie Sancti Saluatoris de nostris castellis pernominatis et de nostris monasteriis uillis pernominatis, confirmamus etiam priuilegia testamta sicut confirmata et concessa ab antecessoribus nostris regibus. Concedimus hic in Ouetum illud castellum quod a fundamento construximus et super portam ipsius castelli in uno lapide illam concessionem scribere in testimonio mandauimus sicut hic subtitulauimus. Et foris iusta illud castellum palacium ubi pausemus magnum fabricauimus. In nomine Domini Dei et Saluatoris nostri Ihesu Christi siue omnium sanctorum Sancte Marie semper Uirginis cum bisseis apostolis ceterisque sanctis martiribus ob cuius honorem templum istud edificatum est in hunc locum Oueti a quodam religioso principe a cuius namque discessu usque nunc quartus ex illius prosapia / (*Fol. 19r B*) in regno succedens consimilis nomine Adefonsus princeps diue memorie, Ordonii regis filius, hanc edificari sanxit munitionem cum coniuge Xemena et quinque natis ad tuicionem muniminis thesauri aule huius sancte ecclesie residendum indemnem cauentes quod absit dum naualis gentilitas piratico solent exercitu properare ne uideatur ahquid deperire. Hoc opus a nobis offertum eidem ecclesie perhenni sit iure concessum. Concedimus inprimis ex facultatibus nostris prefate Ouetensi ecclesie ornamenta aurea, argentea, eborea, auro texta, pallia et siriga plurima, libros etiam diuine pagina plurimos. Tradimus insuper sub Neranco monte ecclesiam Sancti Uincentii cum exitus per totum Narancum cum pumario magno integro circum uallato undique empto quingenti solidis argenti purissimi. Ex alia parte ipsius montis uillam Linio cum palaciis, balneis et ecclesiam Sancti Michaelis, cum pumario magno circum uallato, cum senra capiente CCC modios semente cuius terminus est a parte occidentis per terminum fluminis Araniarii, a parte uero meridiei et orientis per terminum Constanti et Suego et per terminum Ianuale et Auienco usque ad exitum montis Nerancii ab integro, cum braneas prenominatas Porciles, Gamoneto, Cugullos, Obrias, Iuxta Ouetum uillam Uendones cum ecclesia Sancte Marie. In suburbio Oueti monasterium / (*Fol. 19v A*) Sancti Iuliani cum suis adiacenciis ab integro, ecclesiam Sancte Marie de Tiniana cum suis adiacenciis ab integro, ecclesiam Sancte Eulalie de Tuxiua cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancte Marie de Lugu cum suos muros antiquos integros cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancte Crucis de Andorga cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancti Petri de Nora cum suis adiacenciis (*veinte líneas en blanco*) / (*Fol. 19r B*). Castellum etiam concedimus Gauzone cum ecclesia Sancti Saluatoris que est intra, cum omni sua mandatione et cum ecclesiis que sunt extra illud castellum, uidelicet ecclesiam Sancte Marie sitam sub ipso castro, monasterium Sancti Micahelis de Quilonio per suos terminos et locos antiquos, id est, per terminum de illo molino qui est de castro Gauzone et inde per riuulu Aqua dulce et usque in terminum ecclesie Sancte Marie ad agro Befane et inde directa linea ad Kauallozu, et ex alia parte per terminum de Petro usque in Sercenata et usque in Faia scripta, et coniungit se usque in carralem que discurrit ad Gauzonem et pertransit per ipsam carralem usque in casam Argiuardi et usque in casam de Donela et coniungit se ad illum molinum supra memoratum qui est iuxta Gauzonem, et infra ipsos terminos ecclesiam Sancti Saturnini cum suis adiacenciis et uillam Abilies secus Oceani maris cum ecclesia Sancti Iohannis Babbiste et ecclesiam Sancte Marie. In Abilies ecclesiam Sancti Martini de Celio cum suis adiacenciis. Intra

maris ecclesiam Sancte Marie de Mare cum omnibus bonis et adiacenciis suis, cum officinis salinarium et ecclesiam Sancti Uincentii de Lotares cum omnibus suis apendiciis, montibus, fontibus et aqueductibus. / (Fol. 20r A) In Spilongas ecclesiam Sancti Petri. In Monte longo ecclesiam Sancti Stephani. In Ilias ecclesiam Sancti Iuliani. In Tauaza ecclesiam Sancti Iohannis cum sua uilla. In Obonio ecclesiam Sancti Iohannis de Preuera. In Cardeto ecclesiam Sanctorum Iusti et Pastoris (*tres líneas en blanco*). In monte de Celones ecclesias multas pernominatas ab omni integritate, id est, Sancta Maria de Arem, Sancta Maria de Entromerio, Sancti Saturnini et uilla Karoceda, Sancti Martini de Carlu, Sancti Clementi de Kanales, Sancti Uincentii de Carello, Sancti Tirsi, Sancti Aciseli circa Condres, Sancti Andree circa Castello, Sancti Iohannis de Edrados, Sancti Petri de Roues, Sancti Stefani de Bionio, Sancti Ienesi de Cotones, Sancti Iohannis de Lauquazar et una uilla Uilella et Sancte Marie de Sagortis ab integro (*diez líneas en blanco*) / (Fol. 20r B). Ciuitatem Gegionem cum ecclesiis que intus sunt, cum omni integritate sua. Et foris muros ecclesiam Sancti Iuliani et ecclesiam Sancti Thome de Uadones cum sua uilla et ecclesiam Sancte Marie de Coltrozes per suos terminos, ad occidentalem partem per Tugiua et per uiam publicam que discurrit ad ecclesiam Sancti Felicis et ipsam ecclesiam Sancti Felicis cum omnibus bonis suis et agros duos magnos qui sunt subtus ipsam ecclesiam. Pumaregas duas, unam in Arrogias, aliam in Dillaos. In uilla Bisorres ecclesiam Sancti Stephani. In uilla Araules ecclesia Sancti Uincentii. In Domedonia ecclesiam Sancte Crucis. In Nataleo ecclesiam Sante Eulalie. In Naueces ecclesiam Sancti Romani cum omnibus bonis et adiacenciis suis, cum officinis salinarium. In Baias ecclesiam Sancti Felicis cum omnibus bonis et adiacenciis suis, cum officinis salinarium (*doce líneas en blanco*) / (Fol. 20v A). In territorio Prauie monasterii Sancti Iohannis Euangeliste ubi iacet Silus rex et uxor eius Adosinda regina, cum. medietate tocius regalis mandationis, uillas, sernas, terras cultas uel incultas, montes, uenationes, aztoreras, fontes, prata, pascua, sexigas molinarias et in officinis salinarum, in piscationibus fluminis et maris, in aqueductibus, in seruis, in ancillis, in braniis, simul cum ecclesiam Sancte Marie super flumen Nilonis, cum multas sernas magnas et cum uillas, uilla Agones, cum suis adiacenciis, uilla que dicitur Corenia cum suis adiacenciis, uilla que dicitur Planos cum suis adiacenciis, ecclesiam Santi Iacobi cum. suis adiacenciis, ecclesiam Sancte Marine cum cum suis adiacenciis, Banzas cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancte Marie de Uelandres cum suis adiacenciis, uilla Froine suos terminos ex una parte et alia duo flumina, uilla Masgotel, uilla Kelienes, ecclesiam Sancti Andree de Campo cum suis adiacenciis (*cuatro líneas en blanco*). Et uillas que sunt in Labio, ecclesiam Sanctorum Iusti et Pastoris cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancti Iacobi cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancti Iohannis de Munias cum suis adiacenciis et cum suos ueneros de ferro, ecclesiam Sancti Petri cum suis adiacenciis, ecclesiam Sancti Stephani. In ora maris ecclesiam Sancte Marie de Kataueto cum sua uilla, / (Fol. 20v B). etiam concedimus cum suis familiis et bustis prenomatis Brania Seui, Plano de Brania, Oueliariz, Brania longa, Petra fita, Uallina, Bustello, Eros, Brania Trauersa, Petroso, Faeto, Illos Pontones per Rouoros et per Silua Lotosa. In territorio Maliaio monasterius Sancti Iohannis cum sua uilla. Intus mare monasterius Sancti Martini cum sua uilla sita in ore maris, aliam ecclesiam Sancti Martini cum uilla nomine Merana. In Solorio monasteria Sancti Martini et Sancte Eulalie de Quohicio cum sua uilla integra per suos terminos antiquos (*tres líneas en blanco*) et suas decanias Cozanes, Sancti Andres, in litore maris illa busta media et in Sataua et in Lauandero et in Bustalega in riuulo de Lauiardo, et sernam in Maliaio que uocatur Mouelia iuxta Uezanam. (*10 líneas en blanco*) / (Fol. 21r A) In Carrenio ecclesias Sancti Stephani de Iegules, Sancti Petri de Pinieras, Sancte Eulalie de Areo, Sancti Iacobi de Ambas, Sancti Martini de Seanas, Sancte Marie in Pendres, Sancti Iacobi de Tiorone, Sancti Iacobi de Coreies. In Fano a Liberdone ecclesiam Sancte Marie (*15 líneas en blanco*). In Asperici ecclesiam Sancti Iuliani. In Leoria ecclesiam Sancti Stephani. In Pinierolas ecclesiam Sancte Marie. In Monte albo ecclesiam Sancti Iuliani. In Siones ultra Trubiam ecclesiam Sancti Martini (*5 líneas en blanco*) / (Fol. 21r B). Super flumen Alier ecclesiam Sancti Iuliani de Nozeto, per suos terminos, per illud flumen, per illa Conxa, per terminum Sancte Marie de Turone usque in summitatem montis. Infra hos terminos cum omni integritate. Super flumen Lene uillam que dicitur Terminalia ab integro, et ecclesiam Sancti Uincentii cum omnibus suis adiacenciis. In Salzeta iuxta flumen Alier ecclesiam Sancte Marie. Inter Ornam et Lenam ecclesie Sancte Marie de Uendonios, et ecclesiam Sancte Marie de Campomanes cum omnibus bonis et adiacenciis suis, et monasterium Sancti Claudii, per suos terminos, et uillam que dicitur Erias et cum suis deganeis, et ecclesia Sancti Martini super flumen

Lena cum suis adiacenciis (*dos líneas en blanco*). Et super Lenam ecclesias Sancte Marie de Castello et Sancti Andree et Sancti Saluatoris de Gruero et Santi Felicis de Uanao totas cum suis adiacenciis, et monasterium Sancte Eugenie de Moreta cum omnibus deganeis suis. Super flumen Ferros monasterium Sancte Marie de Parana cum omnibus deganeis suis. Sub portu Tilobrica secus flumen Orna uillam integram que dicitur Uarzena cum ecclesia Sancte Marie cum suis adiacenciis. / (*Fol. 21v A*) In ualle de Kiros ecclesiam Sancti Uincencii de Limbria cum suis adiacenciis. Secus flumen Narceia sub salto inferiore unam magnam uineam in medio plano. Concedimus in commisso de Salzeto de termino de Monte malo usque in riuulum Nauella. Item et uillare quod dicunt Lamas cum omnibus bonis suis. In Lacunatario sernas nostras integras magnas et castrum de Meduales. Sub ipso castro sernam unam magnam ad sursum usque ad terminum de Boila ex integro. Et in Pentiliese sernas nominatas Riella, Flamosa, Uillare usque ad Montem album et usque in flumen Pioniam, ex alia parte per serram que discurrit ad petras nigras ex integro. (*15 líneas en blanco*) / (*Fol. 21v B*). In Tinegio secus flumen Arganza monasterium Sancte Marie cum sua uilla integra cum suis adiacenciis et uillis cum deganeis quas habet in Galletia iuxta flumen Minei, cum ecclesiis que sunt in Berreto ad portum abbati Frexineto. In territorio Pesgos iuxta Cangas monasterium Sancti Martini cum sua uilla integra. (*dos líneas en blanco*). Inter Nauia et Oue secus flumen Purzia monasterium fundatum nomine Sancte Columbe per suos terminos directos, per Arroia mala, per uiam qui exiit per monte Bodigo pro ad illa penna de Abbanninas et exiit ad Leirio et inde uenit ad intra occisa de Monte Auto et inde per Paratella et per Monte Uerroso et in directum pro ad Teulei per uiam que discurrit de Penna Auta et de Armale pro ad Foçatinas et per illo quoto de Nozeta usque Capanna Marzani. Infra hos terminos ab omni integritate cum familia multa et uillis multis intus et foris pernominatis. (*cuatro líneas en blanco*) / (*Fol. 22r A*). Foris montes in mandatione Legionensi, in Arbolio, monasterium Sancti Cipriani, in giro ipsius monasterii per spacium septuaginta duorum passuum in unoquoque passu duodecim palmos cum omni integritate, cum exitus, prata, pascua, fontes, terras cultas uel incultas, aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue et piscarias. In territorio Gordoniensi ecclesias tres, in Folieto ecclesiam Sancti Micahelis, iuxta riuulum Uernisga ecclesiam Sancte Lucie, in Orgas ecclesiam Sancti Martini. Has tres ecclesias concedimus cum exitus et fontes, montes, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue et piscarias. In Eslonza ecclesiam Sancti Stephani. In Celisca ecclesiam Sancte Eulalie. In Curonio ecclesiam Sanstorum Cosme et Damiani, cum tota ipsa uilla et omnibus bonis eius. Super flumen Turio ecclesiam Sancti Felicis. Et ex alia parte in loco qui nuncupatur Super Ripam, monasterium Sancte Crucis que dicitur Cigoniola, uallata in giro et quotata. Et foris quotum, suas hereditates, uineas, exitus, fontes, montes, prata, pascua, et cum feliglesiis trium uillarum, uilla Auenti, Colpeliare, Tendadale. Super flumen Uernisga in Cascantes, ecclesiam Sancti Felicis cum omnibus bonis suis / (*Fol. 22r B*). Secus illud flumen uilla que uocatur Sancti Martini de Quadros sicut ei posuimus quotum uno miliario in circuito per totas partes, extra suas hereditates que foris illum quotum sunt, terras cultas uel incultas, arbores fructuosas uel infructuosas, fontes, prata, pasqua, montes, usque ultra uallem et infra uallem Septimanam et per illam lumbam usque in aqueuerzo in Uernesga, secus ipsam uillam Sancti Martini, aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue et piscarias, de illa secca usque in ora uallis Castrí. In fine uallis Oncine ecclesiam Sancte Eulalie cum sernas et uineas integras usque in uiam que discurrit ad Legionem, terras cultas uel incultas, fontes integras, exitus per omnes partes, prata, pascua, montes, aqueductus et cum feliglesiis quattuor uillarum, Ripa Sicca, Uilla Noua, Ferreros, Oncinella. Territorio Coianka uillam quam dicunt Sancti Emiliani que ab antiquis uocabatur Sanctos Medianos ex integro, per suos terminos et locos antiquos, per terminos Sancti Uincencii et Uilla Mannan et per Zuares et per Lagunam et ex alia parte per flumen Estula cum sexigas molinarias siue et piscarias, prata, pascua, exitus, fontes, sicut ea nos iurificauimus. Intus castrum de Coianca ecclesias Sancti Saluatoris et Sancte Marie et omnes ecclesias que intus / (*Fol. 22v A*) uel foris sunt in ipsa uilla cum omnibus bonis suis. Inter Coianka et Uene Seruande sernas multas magnas et integras. De omnibus ecclesiis que sunt de terminis Astorice usque in flumen Carrione in loco ubi nascitur et usque se iungit in Pisorga et usque ad Zamora, medietatem concedimus omnium ecclesiarum, parroquiarum Ouetensi ecclesie, aliam medietatem Legionensi ecclesie. Palentiam etiam concedimus cum omni sua diocesi. Concedimus intra ciuitatem Zamora balnea que construximus ibi, que adquirunt per unumquemque mensem XX solidos ad opus luminis Ouetensi ecclesie. In suburbio Zamora uillam

integram cum ecclesia Sancti Mametis, cuius termini sunt per stratam publicam que discurrit ad supradictam ciuitatem usque ad summum cacumen montis, a parte orientali de sursum per uillam Froilanam usque ad uillam que dicitur Turris et peruenit in circuitu unde prius diximus ad uiam publicam. Et in uilla que dicitur Sancti Pelagii secus flumen Aratoe nostram portionem ab integro, tam populatam quam inopulatam et molinos et piscationes sicut nos eam iurificauimus, et monasterium Sancti Petri in loco qui dicitur Turonensis. Secus flumen Orbigio in Ordas monasterium Sancti Iohannis Babbiste cum omnibus suis hereditatibus / (Fol. 22v B) et suis apenditiis ab integro et cum piscationibus in predicto flumine. Omnis homo ex qualicumque fuerit progenie qui adquisiuit uel adquisierit, concessit uel concesserit aliquid huic sancte prefate ecclesie, dignam remunerationem accipiat a Domino Deo cum sanctis et electis euo perpetuo. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis, concedimus ab integro cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicut nos possedimus iure quieto, sic concedimus prefate ecclesie, iure perpetuo. Et mandamus ut omnes concessionem quas a qualicumque persona ingenua concesserit usque in finem mundi Ouetsensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licenciam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progenie nostra aut extranea hanc kartulam testamenti frangere temptauerit, inprimis oculorum careat luminibus et cum Iuda Domini proditore damnatus luat penas in eternis ignibus / (Fol. 23r A), nec habeat partem cum sanctorum agminibus et pro temporali dampno seipsum in seruitutem ecclesie Sancti Saluatoris redicat et episcopo seu cultoribus eiusdem ecclesie mille libras purissimi auri persoluat et quantum in calumpnia miserit in duplo reddat. Facta scriptura testamenti et tradita ecclesie Sancti Saluatoris sedis Ouetao illius in presentia episcoporum atque orthodoxorum quorum subter habentur signacula die XIII kalendas februarias, discurrante era D CCCC^a XL III^a, anno feliciter gloriose regni nostri XXXVIII. In Dei nomine comorantes in Oueto. Adefonsus hoc testamentum dotis et donationis a nobis factum (*signo*). Scemena regina hoc testamentum a nobis factum (*signo*). Garsea confirmans. Hordonius confirmans, Froila confirmans (*signo*). Ranimirus confirmans (*signo*). Sub nomine Christi Gomellus episcopus Ouetsensis confirmans (*signo*). / (Fol. 23r B). Sub Christi nomine Froilanus Legionensis episcopus testis. Sub Christi nomine Nausti Coninbriense sedis episcopus testis (*signo*). Sub Christi nomine Sisnandus Iriense sedis episcopus testis (*signo*). Sub Christi nomine Reccaredus Lucense sedis episcopus testis (*signo*). Gundesaluus diaconus confirmans (*signo*). Radulfus Ouetsensis abba testis (*signo*). Aldias abba de Sancto Iacobo testis (*signo*). Flacinus presbiter et primiclerus testis (*signo*). Frankila presbiter et primiclerus testis (*signo*). Theodegutus Biaciensis arcediaconus testis. Sauaricus diaconus et maiordomus testis (*signo*). Martinus diaconus testis (*signo*). Gundesindus diaconus de Sancto Iacobo testis (*signo*). Lucidus Uimarani testis (*signo*). Erus Sisnandi testis (*signo*). Gundesaluus Bectoti testis (*signo*). Munnio Eroti testis (*signo*). Adulfus diaconus qui hunc testamentum scripsi (*signo*).

908, agosto, 10.

Alfonso III y la reina Jimena dan a la Iglesia de Oviedo ornamentos eclesiásticos, joyas, reliquias, libros, villas y otros bienes.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 19

Pro Saluatori bono Ihesu Chistro Deo uel Domino nostro unico Dei Filio unius cum Patre habens usia et cum homine una persona / in cuius nomine fundata est a progenitoribus meis in Ouetense sedis Sancti Saluatoris ecclesia. Ego exiguus seruus tuus Adefonsus / rex filius serui tui et ancille tue pariter cum coniuge mea Xemena serua tua ut nostre mentis exegit deuotio adicien / do nunc tibi Deo nostro Saluatori procuramus offerre. Licet Domine Deus primordia bonorum operum te inspirante qui in animo gignitur / iusticia operibus deputetur, tamen ea que pociori cumulo gliscit in uoto largiori remuneracione te expectator in premio et quan / to plus sepisse offertur, tanto plus tibi Domine complacetur, et nunc Domine Deus ut Saluatoris exegit deucio exigua adicimus ecclesie tue / dona quam in domo tua omni tempore adicere delectabile tibi decreuisti. Tu ergo Domine Deus dixisti: Munera mea, data mea, hostias / meas in hodorem suauitatis. Unde pater Domine quia nemo suum aliquid offert tibi set quod offerimus tuum est, data tua sunt quia a te / nobis dantur, a te enim cuncta que habent humanum percipit genus. Ideo quidquid obtulerimus tibi reddere id pocius quam offerre mons / tratur, unde Daudid rex et propheta cum uota sua dedicasset ayebat: Tua sunt omnia Domine et quod de manu tua accepimus dedimus tibi. Vere / enim quod sumus et subiectos donamus predicti regni a tua largitate absque merito percepimus. Set tu Domine subiunxisti sententie / tue dicens: Munera mea offeratis mihi in diebus festis meis. Ideo in die festis tue, id est, in die ilarie Pasce Resurrectio / nis tue oferrimus tibi per manum trium presulum tuorum ac non paucorum sacerdotum crucem principalem totam ex purissimo cocto / auro fabregactam diuersis gemmarum uiridum generibus ornatam a preciosis lapillis insutam. Idem et altera modica cruce / uetusto opere ubi reconditum est lignum sancte Crucis tue pariter cum dipticeis sculptos eburneos que utrumque de Toletto addu / ximus, frontalem igitur principali altari tuo purpureo miro opere ex auro obtimo filo totum contextum imaginatum tro / num uidelicet cherubim et seraphim, quatuor euangelistarum et duodecim apostolorum et diuersarum picture per girum omnia ex auro / obrizo filo. Oralem imaginatum angelorum figure ex aureo filo et argenteo contextum. Idem quoque frontales que operint de / super altare glosiricos argenti de filo contextos duos, et tercium album listratum, uellatum unum, coronas christallinias, una / altari tuo et altera altari Genitricis tue. Necnon et quatuor uela maiora in uestibulum altari pendentis. Linnos pal / leatos duos altari tuo et due Domine Marie matris tue. Et quinque frontales palleos pro altaribus apostolorum tuis, et candela / brum magnissimum areuatum argenteum exauratum, cum decem et acto ramis qui sustentent candelas atque incensare ar / genteum zelatum ex auro curiositer fabrefactum. Idem et aquemaniles argenteos cum suis manuprios exauratos. Igitur et pro / utilitate episcoporum ac tui cultorum aquamaniles ericalcimos cum suis concos parianos, gagnapes olosoricas opere / polimario dos, cum suis duobus puluillis similis sericiis. Tapites antemano dos, manteles antemano sex, sa / uanas antemano undecim, kasullas lineas de sacerdotali habitu decem, et alba leuitarum cum suis amictis septem. Idem / et pro luminaria domui tue uel pro cerotariorum necessaria euangelii stipendia ut nulla domui tua in secu / tiua secula senciati lumini iactura, fructus balnei quam construximus in ciuitate Zamora cuius fructus omni luna apen / ditur argenti solidos, XXti, qui in anno faciunt solidos ducentos quadraginta, preobtamus qui huic Sancti Saluatoris pretoriensis / nostre adeptus fuerit pastoralis officium sollicitam curam de hoc habere de ipso balneo per unumquoque mense solidos, XXti, / exigere et mens exinde ceram que necessaria fuerit pro candelis cereis et luminaribus. Item in suburbio huius ciuitatis / Zamore damus ecclesiam Sancti Mammetis ut de squalido adprehendimus cum suis terminibus tibi Domine tradimus, cuius termini sunt de stra / ta publica que discurrat ad ciuitatem usque ad sumum cacuminis montem a parte orientalem, de sursum quoque de Uilla / Froilani filii nostri, usque contra Castrum que dicitur Turris perueniens usque ad locum ubi nos terminas posuimus. Item in alio / loco

monasterium Sancti Petri quid uocabimus Toronensis in locum cum suis villulis et uicis, molinis cum suis omnibus stipen / diis. Item in Legionensem ciuitatem concedimus ecclesiam Sancti Martini in Quadros que sita est. VI. ab urbe miliaria, cum su / is profectionibus secundum iussimus per fideles determinare, id est, de ecclesia in omni parte in quadro usque ad finem termini habens / miliarium unum. Idem adicimus ecclesiam que uulgo uocat Sanctos Medianos que est e contra Coyanca, cum omnibus suis termi / nibus ex integro, ut filius noster Gundisaluus obtinuit. Item et in Coanca ciuitate ecclesie Sancti Saluatoris et ecclesiam Sancte / Marie uel cuncte ecclesie que in suburbio ciuitatis dinoscuntur esse. Item ecclesiam Sancte Crucis in locum quod uocitatus Zicum / niola cum omnibus suis terminibus. Iterum damus ecclesiam Sancte Eulalie que est in valle de Onzina cum omnibus sui adiacentiis / et prestacionibus secundum Basila in suo [iure] et ex squalido eam adprehendit et per scripturam testamenti filio nostro Gundi / saluo tradidit. Igitur fecit nos terminos patrum nostrorum mancipare et ideo non de nostra set de / tua gloriamur uirtute quod ismaelitica bella depopulauerunt que nunc per tuam sufficienciam de squalido renouauimus / et non paucarum ciuitatum atque villarum deserte inhabitare te adiuuante fecimus. Idcirco Domine Ihesu offerimus tibi / mente deuota uidelicet de termino (*espacio en blanco*) sedis pretendens usque in flumine que apellatur Carrione ab ipso / fluminis emanacione usque infundit in alueum Pistrice et usque ad terminos de diocense Zamore medieta / tem de cuntis ecclesiis que infra terminos sunt concedimus ecclesie Sancti Saluatoris in perpetuum habere. Quam saluberrimum / est ut quidquid per crucem huiusce ecclesie et per fortitudinem domui tue de squalido populauius medietatem exinde habere / iure perenni sancimus: alia uero medietas concedimus ecclesie Sancte Marie uirginis Legionensis, excepto monasteri / um Sanctorum Facundi et Primitiui necnon et monasterium Sancti Michaelis. Ita ut a nobis concessum est per testamentum / et iacto libere permaneat ut episcopus Ouetensis medietatem habeat et regat et alia medietas Legionensis qui fue / rit episcopus accipiat et curam gerat. Palentina autem sedis cum omni diocese suo quem tu Domine populasti famu / lantes nostri ex integro secundum eam ex squalido mancipauimus offerimus ecclesie Sancti Saluatoris Ouetensis tue, ut / episcopus Placinus quem Outensem regit ecclesiam uel certe qui poste cum preuerit ipse eam regat et debitas / tercias ut instituta canones adsumat. Idem et in Asturiense prouincia in comisso Maleagio senra que uocatur / Moquelia que est iusta Veceenia. Hec omnia que taxauimus iuri perpetuo censemus ecclesie Sancti Saluatoris ha / bere. Igitur ualde dignum est precauere ne pia deuocio nostra qualibet occupetur modo aut forte deperat / quod perire non decet quam scriptum est de his que recte offerunt et non recte diuidunt: Recte offert / qui pro amore celestis patrie uota sua contribuit, set non recte diuidit dum pro hoc quod pie offerunt / nequaquam id ipsut sollicita intencione ut nauiter maneat non elaboret ut deuocio illesa per / maneat. Ideo quidquid offeruimus huic sancte ecclesie ante hunc paschalem diem rememorare procuramus / et in eorum cultoribus sensibus infigi per hanc nostram rememoracionem studemus, licet iam prenotata sunt / et in arcibus posita equidem solummodo quod nos offerimus prenotamus. Tamen quod pro genitoribus nostris regibus / qui ante nos fuerunt huic sancte basilice dederunt nichil exinde notamus. Dedimus igitur inprimis cruces argen / teas tres, precesoria, deaurata et gemmata et olouitrata ad altare Sancti Tirsi, terciam idem ad alta / re Sancte Leocadie deauratam a lapidibus ornatam. Idem coronas argenteas tres et quarta ex puro au / ro; canistale argenteum pro mensa I.^o; se(a)las argenteas quatuor; cingulum aureum I.^o et balteum aureum gemmatum / cum sua fibula argentea; candelabros magnissimos argenteos quatuor; anulos argentos II.^o. Igitur et de uestimen / tis ecclesie: frontales de auri filo margaritis insutis. IIIIor. id est, cardenum cum aquilas amerellas, alium album, / tercium auibus depictum et quartum uermiculum. Item et quatuor frontales palleis de altaribus; vilos de pologia duo; / brositum imaginatum et alium pallium, cum batercana cardena. Item uellos anteornatos de palleo, XIII. cim / et de super altare pallas pallea Ve. Item et ad coperienda munera palla pallea uiride auro textile I.^o et alia palla / de super calice cum guttas de auro. I.^a et brosica I.^a. Igitur et de uestimenta episcoporum sacerdotum et diaconorum casullas un / mero. XV. cim, id est, peregrinas de albacione. II. as, unam alban et aliam cardenam, pisciniras. IIas, caperna I.^a, de uittra I.^a / (2^o trozo perg.) amarella frisisca I.^a, marayce I.^a, de fiboria I.^a, cardenas IIas, lineas IIII or. Item tunice albe numero XXX.^a VI, id est, / episcopale II.^o, leuitarum albe XXX^a cum suis amictis, nitre. IIII, or. Item. diaconorum dalmatice glosirice. X. id est, / uermiculas IIas, cardena I.^a, eluia I.^a, amarella I.^a et quinque albe. Item orales auri filo textos III et absque / auro II.^o Item signos ereos fusiles. Ve. id est, unum qui pendet post tribuna in domum Sancti Saluatoris, grandissi / mum, rotundum, mire

opere factum; alium quadrum cum aquis et tertium antemanissum in domum Sancte Marie. In Sancto / Tirso, IIIItum et in tesauo super corpora sanctorum. V.tum Libros forme. VIII, id est Bibliotecas II as, unam Spalitanam quam / Beatus Isidorus manu sua ferunt scripsisse manu quadra et alia Cordouense quam nobis nefandus Aboaldi direxit, / Canonum unum, alios libros ecclesiasticos orationis forme due et tercia solummodo forma de tota Quadrage / sima, Manuale integrum in forme due, Virginitate Sancte Marie, Vita Sancti Martini, Sancti Emilia / ni et Iob in una forma, unum. Item et utensilia episcoporum uel omnium clericorum ibidem deseruicencium uel adue / niencium: gainape pallea olosirica opere polimario I.^a, et alia brositata, et plumatos olosiricos polima / tos, tapite I.^o. Igitur dedimus atque concedimus ecclesie tue villas prenominatas id est in primis Legionem ciuitatem / cum ecclesias quae ibidem sunt fundatas siue et (*espacio en blanco*) qui sunt fundatas infra murum totas et turre / ciuitatis; ecclesia Sancti (*en blanco*) cum terris, vineis, pomiferis uel quidquid ad eundem locum pertinet; omnes ipsas ecclesias / superius dictas cum suis libros (*espacio en blanco*) villa in Lena uocabulo Canao cum ecclesia Sancti / Felicis cum omnia edificia, terras, vineas, pomares, nuceta uel alia arbusta fructuosa et infructuosa, / per omnes suos terminos et adiacencias. Igitur alia uilla quam dicunt (*en blanco*) cum ecclesia Sancte Marie cum omne / sua edificia, terras, vineas, pomares et omnes suos terminos ab omni integritate quam nobis donauerunt Amori / nus et sui germani per textum scripture. Similiter offerimus in latere montis Laaranci iusta ecclesiam Sancti / Vincencii pomarem cum sua clusa et torcularum in ipso pomare ex medietate quod comparauimus de. D. / solidos et illa alia medietate ex ipso pomario concedimus ibidem ecclesie Sancti Vicencii. Iterum offerimus in lo / cum quod dicitur Saltum Subteriore uinnee in medio plano secus fluuium Nacegia, que fuit de Didaco et caru / it illa per infidelitate. Iterum concedimus villa que uocatur Lignum in latere monti Naarancii cum palacia / et balnea qui ibidem est, forniceo opere constructum siue et pomarium amplissimum per giro uallo conclusum cum / oliueta, ficeta et omne arbusta fructuosa et infructuosa, tamen et senra capiente semina modiales / .CCC. cuius terminus est a parte occidentis de termino Araniani usque in termino orientale alteri serui nostri Constancii, / de parte meridie de illa Ianoale usque in capite montis Naarancii cum suis omnibus terminibus censemus post / partem iam sepe dicte ecclesie Sancti Saluatoris perpetualiter mansurum. Alioquin quisquis ille temerarius fuerit / spiritu rapacitatis iniectus, non dans honorem Deo nec reuerens instituta uel precepta maiorum, aliquid inde / uendere, dare aut in alio loco commutare uel quolibet modo abalienare presumpserit, preuentus maledic / cione diuina secundum nostram definitionem et episcoporum quorum adnotata sunt omnia sit anathema marenata / in conspectu Dei Patris omnipotentis ut non eum recipiat sancta ecclesia set a regione uiuorum auferatur eius memo / ria et anima illius in inferorum baratro cum Iuda (*en blanco*) dimersus geenna, stante et permanente / huius scripture textum in omni robore et perpetua firmitate amen. Facta scriptura testamenti sub / die. IIII. iduum agustarum era D. CCCC.^a XL. VI. Adefonsus rex hunc testamentum / nobis factum. Scemena regina hunc testamentum a nobis factum. / (1.^o col.) Hordonius confirmans. Gundisaluus confirmans. Froila confirmans. Ramirus confirmans. Sub Christi nomine Recaredus Lucense sedis episcopus. Sub Christi nomine Froarengus Portucalensis sedis episcopus. Aurelius presbiter thesaurarius testis. Theodegutus archidiaconus testis Attanagildus diaconus. / (2.^a col.) Adefonsus filius Petri testis. Tello filius Adefonsi testis. Ouiequo diaconus filius Ueremudi testis. Seuerus diaconus testis. Sauaricus diaconus testis. Veremudus diaconus testis. Petrus diaconus testis. Iohannes presbiter testis.

912, octubre, 24.

Froila, hijo de Alfonso III y la reina Jimena, da a la Iglesia de Oviedo diversas villas e iglesias en Gozón y otros puntos (iglesia Santo Tomás, Villa de Candás, iglesia de San Feliz y Santa Eulalia, villa de Bárcena, Luerces, etc.) y confirma sus privilegios.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 20

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego Froyla rex filius Adephonsi regis et Xemene regine fatio hoc testamentum ecclesie sedis Ouetsensis Sancti Saluatoris. Inprimis igitur que concessit et confirmauit pater meus et antecessores eius regalibus testamentis omnia sicut in ipsis continentur concedo atque confirmo. Dono insuper atque concedo de regno meo suprafate ecclesie monasteria, ecclesias, uillas et hereditates. In territorio Oueti ecclesiam Sancti Thome apostoli in Cellaguti cum omnibus adiunctionibus suis ab omni integritate. In territorio Gauzone prope litus maris uillam que dicitur Candas cum ecclesiis Sancti Felicis et Sancte Eulalie, cum omnibus prestationibus et adiunctionibus suis ab omni integritate. In Intromerio ecclesiam Sancte Marie. Similiter super flumen Narceiam uillas pernominatas Varcena et Luerzes ab omni integritate. Similiter in Salas de Annonaia uillam Azelianam. Similiter in territorio Tinegio ecclesiam Sancte Eulalie. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Magnores. Similiter / (Fol. 33r B) ecclesiam Sancti Iuliani de Ponte cum deganea sua que dicitur Uillar. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Barca. Similiter ecclesiam Sancti Petri de Arenies, Similiter ecclesiam Sancti Saluatoris de Tabulato. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Francos. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Monale. Similiter monasterium Sancti Stephani de Superato per suos terminos directos et pernominatos, per pennam de Uilla mediana et per cerrum super illam uallinam et per illam petran super viuinti et per illum oterum de Translamata et per illum erum de Azetello et per illum karualium et descendit a Reconco et per illum riuum de Gera ad sursum et per Uillam uiridem et per illam fagiam de Sangoneto et per riuum de Couas usque in terminum de Colinas et per Petrocuos usque in Paratela et per riuum de Porciles ad impronum et finit ubi primus diximus. Infra nos terminos quidquid continetur cum monasterio ab omni integritate et deganeas suas que foris sunt, pernominatas Campo et ecclesiam Sancte Eulalie de Mingor et ecclesiam Sancte Marie de Nera et ecclesiam Sancti Saluatoris de Orvaga et ecclesiam Sancte Marie de Vaorres et ecclesiam Stefani de Bustello, in Salas ecclesiam Sancti Felicis per suos terminos cum suis adiacentiis ab integro. / (Fol. 33v A). In territorio Esue ecclesiam Sancti Fructuosi ab omni integritate. Similiter ecclesiam Sancti Iohannis in Nauelgas. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Semble. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Anleio. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Tabulato. Similiter ecclesiam Sancti Petri de Bustello. Similiter ecclesiam Sancti Christofori de Uillakain. Similiter ecclesiam Sancti Martini de Semproniana. Similiter secus littus maris uillam Luarcam cum ecclesiis Sancti Iacobi apostoli, et Sancte Eulalie Santorum Iusti et Pastoris, ab omni integritate. Similiter in Sangonieto ecclesiam Sancti Iohannis cum suis adiacentiis ab integro. In territorio Miraio monasteria Sancti Facundi et Sancti Felicis. Similiter ecclesiam Sancte Eulalie de Sub ripa. Similiter in territorio Hor monasteria Sancti Martini et Sancti Saluatoris ab omni integritate. Similiter in territorio Alliande ecclesiam Sancti Iuliani de Prata ab omni integritate. Similiter monasterium Sancti Andree cum deganeis suis pernominatis Zereseta et ecclesiam Sancti Petri de Uallebona et Fonte tecta ecclesiam Santi Romani de Collinas ab omni integritate. Similiter monasterium Sancti Clementis de Notimas per suos terminos designatos per Regea de Pratela, per media brania Marin et per posatorio de Karzeto. / (Fol. 33v B) et per sesto de Ualle minor et transiit per riulo de Arganza et in directum ad laco Salzeto et ad Quadrillas et per karrera que uenit ad illa ponte de Aliande et per riuum de Presnes ad sursum et per sestum qui exiit ad fonte de Karut et per caput de ualle Falgarias et ad caput de ualle Salzeto et per limite de Pereta et per regaria de Ponton et figet unde prius diximus et cum suis deganeis pernominatis infra suos terminos et foris, id est, ecclesiam Sancte Marie de Otero et ecclesiam Sancti Iacobi de Linares et ecclesiam Sancti Cypriani de Uillauaseli et ecclesiam Sancti Martini de

Uetuleto et ecclesiam Sancti Cypriani de Arganzua et ecclesiam Sancti Iacobi de Cellorella ab omni integritate. Similiter super flumen Narceiam monasterium Sante Marie de Teuongo per suos terminos et suas deganeas nominatas id est ecclesiam Sancte Cecilie et Uillare et ecclesiam Sancte Eulalie de Coires et et ecclesiam Sancte Iuliani de Adrales ab omni integritate. Similiter item monasterium Sancte Marie de Parendones per suos terminos ab omni integritate, Similiter ecclesiam Sancte Marie de Castanieto. Similiter ecclesiam Sancti Stefani super Ciuiuio. Similiter ecclesiam Sancte Marie de Rengos cum ecclesia Sancti Iacobi de deganea, cum uenatibus moncium et piscariis fluminum que in circuitu sunt, ab omni integritate. Similiter / (Fol. 34r A) in territorio Pesgos uillam que dicitur Sauto superior ab omni integritate. Similiter super fumen Luinia ecclesiam Sancti Iohannis de Raniezes, ab omni integritate. Similiter ecclesiam Sancti Chistofori de Rouoreto. Similiter, monasterium Sancte Marie de Lemnes cum suis terminis per aqua de morale usque ad Penna alba et per sistu de Caiake usque in flumine Luinia et per Petrosela usque in Castrum et perrexit ad era Danieli et per sistum usque in Lemnese de rege et deganeis nominatis, id est, cum ecclesiam Sancte Marie de Morale et ecclesia Sancti Felicis et ecclesia Sancti Aciscli de Piniera ab omni integritate. Similiter monasterium Sancti Petri de Vimneta per terminos suos, per flumen Luinia, per fixo de Uouzello ad sursum et per fixo de Uallemalo et per fixo de Bustello et per Moliones ad sursum et per fixo de Montizello et per Siero et per aquauerzo et per canale de Lacu et figet ad Uouzello unde prius diximus. Infra hos terminos ab integro et deganeas suas nominatas, id est, ecclesiam Sancti Ioannis de illo Ponte, Uillare, Uillam Aurelii, ab omni integritate. Similiter monasterium Sancti Uincentii de Nauego per suos terminos de illo monasterio usque in flumine Luinia et usque in riuulo Kauo et usque in illa trapa et in traueso usque in Petra Cayata et pertransiit usque in flumine Luinia et deganeas suas nominatas, id est, ecclesiam Sanctorum Iusti et Pastoris / (Fol. 34r B) et uillam que dicitur Murias ab omni integritate. Similiter item ecclesiam Sancti Petri de Arvas et ecclesiam Sancti Iuliani de Arvas et ecclesiam Sancti Iohannis de Arvas et ecclesiam Sancti Romani de Arvas ab omni integritate. Similiter supra flumen Civeyam monasterium Sancti Iacobi per terminos suos et deganeas suas pernominatas, id est, ecclesiam Sancte Marie et uillam Armentari et ecclesiam Sanctorum Cosme et Damiani et ecclesiam Sancte Marie de Carvalio et ecclesiam Sancte Marie de Uillam flazi ab omni integritate. Similiter in Serra monasterium Sancti Petri per suos terminos ad sursum per Colema per uiam maiore qui uadit ad Cam maiore descendit per illam limite per termino de Fontaniella per ualle de Canale per flumine de Onon usque intrat in Narceia et ex alia parte per Tabulata et per illos lagos deorsum per illa trapa per termino de Sauto usque intrat in Biorone et usque in Narceia, et suas deganeas, id est, ecclesiam Sancte Eulalie de Portella ab omni integritate. Similiter super flumen Bioronis ecclesiam Sancti Martini de Porle et Sancte Marie de Maganes et Sancti Stefani de Rovoreto et Sancti Iacobi de Serra et Sancti Iuliani de Onnone / (Fol. 34v A) et Sancti Martini de Serra et Sancte Marie de Gerzelle et Sancte Martini de Cannale ab omni integritate. Similiter in Ibias monasterium Sancte Marie de Zeques per suis terminis, per illa forka de Laviata et per illo texeto et per illa aqua de Sancto Romano et per illo Genestatelo et per illas cesuras et per illa Petra scripta et per illa forka unde prius diximus, et suas deganeas, id est, uilla Iohanni super Marentes, et alia senra in Uillamaior semnatura ... alia uilla Lacuerdo, alia uilla in Karanio, alia uilla Alquerdo, alia uilla Sancto Stefano. In Asturiis in Uandugio ecclesiam Sancte Marie cum sua uilla et cum familia multa ab omni integritate. In Raniezes ecclesiam Sanctorum Cosme et Damiani cum suis adiacentiis et familia multa ab omni integritate. In Tebrica ecclesias pernominatas Sancte Marie de Carregia et Sancti Felicis ab omni integritate cum suis adiacentiis. Super flumen Alier uillam que dicitur Gargala et cum suis adiacentiis. Foris montes in Flaziana ecclesiam Sante Marie cum suis adiacentiis, in Vadabia ecclesiam Sancti Felicis cum exitus per omnes partes, pratis, pascuis, montes, fontes, aquis aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias siue et piscarias. In Caldas ecclesiam Sancti Cypriani cum suis adiacentiis. In Aralia ecclesiam Sancte Marie cum suis adiacentiis. In Ameio maior ecclesiam Sancte Marie cum suis adiacentiis, et omnibus bonis que ad subsidium hominis pertinent. Omnis homo ex qualicumque fuerit progenie qui acquisiuit uel adquisierit, concessit uel concesserit aliquid huic sancte prefate ecclesie, dignam remunerationem accipiat a Domino Deo cum sanctis et electis suo perpetuo / (Fol. 34v B) Omnia hec suprascripta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in

fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus iure quieto, sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Et mandamus et omnes concessionem quas a qualicumque persona ingenua concesserint usque in finem mundi Ouetensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licentiam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Si quis autem ex progenie nostra uel ex successoribus nostris aut aliquis extraneus hanc nostram constitutionem fregerit, iram Dei omnipotentis incurrat et in perpetuo excommunicatus permaneat et illud quod inde abstraxerit in duplum reddat et cultoribus Ouetensis ecclesie auri purissimi quingentas libras persoluat. / (Fol. 35r A) Facta scriptura testamenti die VIII kalendarum nouembrium era D CCCC L. Froila hunc dotem uel testamentum a nobis factum (*signo*). Nunilo regina confirmans manu mea (*signo*). Ranimirus frater Froilani regis confirmat. Gundisaluuus archidiaconus Ouetensis sedis, filius Adefonsi regis et Xemene regine (*signo*). Sub Christi nomine Placinus gratia Dei Ouetensis episcopus confirmans (*signo*). Iohannes abba testis (*signo*). Daud presbyter tansaurarius testis (*signo*). Gudesteus presbiter et notarius testis (*signo*). Dulcidius presbyter testis (*signo*). / (Fol. 35v B). Rattarius presbiter tansaurarius testis (*signo*). Addala presbiter testis (*signo*). Domnon presbiter testis (*signo*). Sanctus presbiter testis (*signo*). Sergius presbiter testis (*signo*). Attanagildus diaconus testis. Squiloni frater (*signo*). Ascaricus diaconus testis (*signo*). Osegildus diaconus testis. (*signo*) Dominus diaconus testis. (*signo*) Fronto diaconus testis. (*signo*) Eugenius diaconus testis (*signo*). Constantinius diaconus testis (*signo*). Oueco diaconus frater domni Nuni testis (*signo*). Teton frater Sereniani et iudex hic testis (*signo*). Adefonsus Manuelli testis (*signo*) / (Fol. 35v A). Didacus Falconiz testis (*signo*). Froila frater Tensay testis (*signo*). Lupon Cellii testis (*signo*). Splendoni Cellii testis (*signo*). Ego Adulfus diaconus qui hunc testamentum scripsi (*signo*).

921, agosto, 08.

Ordoño II da a la Iglesia de Oviedo la villa de Naon, en Siero, la de Grandes (Granda) y San Martín de Siero.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 21

TESTAMENTUM ORDONII REGIS DE NAON ET GANDRA ET SANCTI MARTINI DE SYERO

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Ordonius rex filius Adefonsi regis et Xemene regine facio hanc cartam testamenti ecclesie Sancti Saluatoris sedis Ouetensis. Primum quidem qui de regalibus testamentis ab antecessoribus meis concessum est ecclesie Sancti Saluatoris quicquid illud est illibate concedo atque confirmo. Deinde ob memoriam nominis mei et pro remedio anime mee de his que regaliter possideo do atque concedo monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis suis. In territorio Ouetensi et Siero concedo prefate sedi uillam meam pernominatam nomine Naionem per suos terminos antiquos, cum ecclesias Sancti Cipriani et Sancti Uincenti per terminum de terminales de Eruate et per illos kalelios et per castello et per illa pepita et per monte Oto et per felgariam Sancti Pelagii et per kasa de Froila Omariz et per paredes et per auero de Gontina et per Fonte frigida et iungit se ubi prius diximus ad terminos de Eruate. Infra istos terminos totum ab integro. Foris autem nostras hereditates quantum / (*Fol. 30r B*) ad ipsam uillam pertinet. (*cinco líneas en blanco*). Concedo adhuc etiam ibi aliam uillam nomine Gandram per suos terminos, per rego de Pratos et per Barreto et per fonte, de Longueras et per Cortina et per fonte de illa serra et per illo rego de kasa de Nanna et secus ipsum regum per kasa de Uita Nunnu et per illa lampaza et per Fozes et per illas quintanas et per illa arrotella et per illa uega et per Erme Petri et per fluuium Naura et per ocenture et iungit se ubi prius diximus ad rego de Pratos. Infra istos terminos totum ab integro. Foris autem nostras sernas siue et hereditates quantum ad ipsam uillam pertinet. (*dos líneas en blanco*). Concedimus adhuc alias ecclesias pernominatas Sancti Martini de Siero, Sancte Thome apostoli, Sancti Pelagii, Sancte Eugenie, cum omnibus hereditatibus suis per suos terminos antiquos, per terminum que dicitur ad illo balneo et secus illo rego ubi intrat in illo riuulo de Cuna ad sursum ex ultra per illo uallato de Salaota, et pertransiit illa uia et per illo cotarello et per illa Berbora et per illo uado de alia Salaota per illa uallina / (*Fol 30v A*) de illa nesperale et per lutu et per Ogeni et per coto Buseli et per riuulo Malo et per coua de Lupos et per spina rodonda et per illas Murias et ualle Castannunio et per illo uallato de Sancti Thome et iungit se ubi prius diximus ad illo rego de Sancto Pelagio. Infra istos terminos intus ab integro sine alio herede. Foris autem nostras hereditates quantas ad eusdem ecclesias pertinet. (*tres líneas en blanco*). Omnia hec supradictas uillas cum suis ecclesiis, hereditatibus, familiis, concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis (*cinco líneas en blanco*), aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus, sicuti nos possedimus iure quieto sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Et mandamus ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua concesse fuerint usque in finem mundi Ouetensi / (*Fol. 30v B*) ecclesie, talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licentiam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progenie nostra aut extranea hanc kartulam testamenti frangere temptauerit, inprimis oculorum careat luminibus et cum Iuda Domini proditore dampnatus luat penas in eternis ignibus nec habeat partem cum sanctorum agminibus et pro temporali dampno ecclesie Sancti Saluatoris et episcopo seu cultoribus ecclesie eiusdem mille libras purissimi auri persoluat et quantum in calumpniam miserit in duplo reddat. Facta scriptura testamenti die VI^o idus augustarum discurrente era D CCCC^a L^a VIII^a. Ordonius rex hanc seriem testamenti a nobis factum (*signo*). Froila frater eiusdem regis mente deuota confirmat. Garsea confirmans. Ranimirus confirmans. Santio prolis regis confirmat. Adefonsus simili modo confirmat. Scemena confirmans / (*Fol 31r A*) Sub Christi

nomine Hermegildus Ouetensis episcopus (*signo*). Sub Christi nomine Sauarikus Dumiensis episcopus (*signo*). Sub nomine Christi Frunimius Legionensis episcopus (*signo*). Sub Christi nomine Astoricensis episcopus Fortis confirmat. Nunnus Guttierriz confirmat. Gundesaluus Betotiz confirmat Guttier Menendiz (*signo*). Arias Menendiz. Sisebutus Iben Pepi testis. Theudericus Daneli testis. Sebuldus Almundi testis. Adulfus diaconus (*signo*).

921, agosto, 08.

Ordoño II, hijo de Alfonso III y de la reina Jimena, confirma los privilegios y donaciones de sus antepasados a la Iglesia de Oviedo, añadiendo nuevas donaciones de iglesias, lugares y villas.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 22

TESTAMENTUM ORDONII REGIS FILIUS ADEFONSI REGIS ET XEMENE REGINE

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Ordonius rex filius Adefonsi regis et Xemene regine fatio hanc kartam testamenti ecclesie Sancti Saluatoris sedis Ouetensis. Primum quidem quod regalibus testamentis ab antecessoribus meis concessum est ecclesie Sancti Saluatoris quicquid illud et illibate concedo atque confirmo. Deinde ob memoriam nominis mei et pro remedio anime mee de his que regaliter possideo do atque concedo monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis suis. In territorio Ouetensi, ecclesiam Sancti Martini de Kaies cum suis adiacenciis. In latere montis Naurancii uillam que dicitur Cunieçes cum ecclesia Sancti Stefani, in ripa fluuii Nore et sexigas molinarias siue et piscarias ab integro. Ecclesiam Sancti Felicis de Lugones similiter. Ecclesiam Sancte Eulalie de Peio similiter. Uillam Naonem cum ecclesia Sancti Cipriani similiter. Uillam que dicitur Uoues cum ecclesiam sanctorum Cosme et Damiani similiter. Ecclesiam Sancti Iacobi de Ueruegio similiter. / *(Fol. 27v B)* Fozanam uillam cum ecclesia Sancti Bartolomei apostoli similiter. Uillam que dicitur Meres similiter. Uillam que dicitur Gandra similiter. In uilla que dicitur Pando ecclesiam Sancti Cipriani similiter. In monte Paranza ecclesiam Sancti Petri de Naues similiter. In eodem monte ecclesias Sancti Stephani et Sancti Petri de Lugigo et uillam que dicitur Paterni similiter. Uillam que dicitur Zuenes cum ecclesia Sancte Marine similiter. Uillam que dicitur Loira cum ecclesia Sancti Stephani similiter. Circa fluuium Nilonem uillam que dicitur Gotos cum suis piscariis in eodem flumine similiter. Et ex alia parte eiusdem fluuii, uillam que dicitur Pintoria cum ecclesia Sancte Marie et cannalegas in eodem flumine et eum deganea in Perlio, cum ecclesia Sancte Eulalie ab integro similiter. Ciuitatem Lugo destructam cum ecclesia Sancte Marie et cum deganeis suis ab integro. *(tres líneas en blanco)*. In territorio eiusdem ciuitatis monasterium Sancti Cucufatis per terminos suos antiquos. In Samna ecclesiam Sancte Eulalie cum suis adiacentiis. In Uascones ecclesiam Sancti Michahelis cum suis adiacentiis et ecclesiam Sancti Romani cum adiacenciis et feligresiis suis / *(Fol. 27v A)* et deganeis suis similiter. Uillam que dicitur Uellio cum ecclesiis Sancti Michahelis et Sancte Eugenie et Sancti Petri in Uillare, ab omni integritate similiter. Uillam Fermanes cum ecclesia Sancte Marie similiter. In ualle Serio ecclesias Sancti Ioannis in Edratos, Sancti Michaelis et Sancti Bauduli et uillam Bateato, ab omni integritate. In Ondes ecclesiam Sancti Martini cum omnibus bonis et adiacentiis suis et prestationibus et aiunctionibus suis in montes, fontes, pratis, pascuis, exitus per omnes partes in fluminibus. In uallede Orno uillam que dicitur Pennella cum ecclesia Sancti Michahelis ab integro. Iuxta riuulum Tauaza uillam cum ecclesia Sancti Iohannis ab integro. In territorio Pramaro a penna Fraude iuxta Uelio, ecclesiam Sancti Martini cum illa petrera et apostales et piscationibus et adiacentiis suis ab integro. Secus flumen Cuuia ecclesiam Sancti Uincenti cum adiacentiis et aprestationibus suis, et ecclesiam Sancti Martini de Pereta cum adiacentiis suis, et ecclesiam Santi Pelagii de Serna Ranuldi cum suis adiacentiis, et in Rutiles ecclesiam Sancte Marie cum suis adiacentiis, totas ab omni integritate. Super riuulo Cuuia ecclesiam Sancti Michahelis cum omnibus bonis et adiacentiis et prestationibus et adiunctionibus suis. In territorio de Salzeto Sancti Iacobi de Infesta cum omnibus bonis et adiacentiis et aprestationibus et aiunctionibus suis, et ecclesiam Sancti Iohannis de Lama in Moens similiter. / *(Fol. 27v B)*. Uillam Buzenes cum ecclesia Sancti Martini ab integro. Uillam Condres cum ecclesia Sancte Moenis similiter. / *(Fol. 27v B)*. Uillam Buzenes cum ecclesia suis adiacenciis similiter. Uillam que dicitur Nubleto cum ecclesia Sancti Petri similiter. Uillam Robes cum ecclesia Sancti Uicentii similiter. In ualle Ambetes ecclesiam Sancte Marie et monasterium Sancti Iacobi per suos terminos. *(siete líneas en blanco)*. In ualle Araue ecclesiam Sancti Georgii per suos terminos. *(tres líneas en blanco)*. Ecclesiam Sancti Martini de Cordes

iuxta Pautas ab integro. In littore maris ecclesias Sancti Iohannis de Neua et Sancti Saluatoris de Petris Albis ab integro. In ualle Berzizo uillam que dicitur Obias similiter. Uillam que dicitur Intratico similiter. / (Fol. 28r A). In ualle que dicitur Molleta ecclesiam Sancti Stephani ab integro. Uillam Uarrenzo cum ecclesia Sancti Iohannis similiter. Secus litus maris uillam que dicitur Perane per suos terminos. (*tres líneas en blanco*). Uillam que dicitur Ualles cum ecclesia Sancte Marine per suos terminos. (*cuatro líneas en blanco*). In territorio Siero ambas Anaras cum ecclesiis Sancti Martini de Lanes et Sancti Iohannis de Cellies et Sancti Petri de Panneta ab integro. Ex alia parte ecclesiam Sancti Martini de Anara et Sancti Petri de Borolles et Sancte Marine de Mercato et Sancti Martini de Siero et ecclesiam (*en blanco*) cum illa magna senera usque in uilla Careses, et Sancti Iohannis de Monneo et Sancti Petri de Collata et Sancte Eulalie de Ranone; istas ecclesias totas ab omni integritate. Uillam que dicitur Aueno similiter. In ualle Sarego ecclesiam Sancti Iohannis de Lama per suos terminos. (Fol. 28r B). In territorio Maliaio Uillam Moruis cum ecclesia Sancti Andre ab integro. In Porenno ecclesiam Sancte Eulalie similiter. In Peione ecclesiam Sancti Iacobi similiter. In Mirualles ecclesiam Sancti Martini cum hereditatibus et seneris multis et magnis, et seneram de Agolla per suos terminos, per illa lauandera et per illa petra et figet in Agolla per illo uallatare usque cacumen de Monte Auto et per termino de Cardoso et per illo platanare; et montes Ganzetum et Turnes per suos terminos, per illo rego, qui discurrit de Fonte Biale et per illa sala et per riuulo de Torolias et figet se in riuulo de Mestas et sua molinaria integra in Selenio. Totum suprascriptum infra hos terminos ab omni integritate. In Sarego mortuo monasterium Sancte Marie per suos terminos antiquos, per terminum de Leuicci, per summitatem de Penna de Foios, per illa cruce, per uia antiqua de Corona, per lama de ero petroso, per castrum de Iuliano, per penna de Kaias, per uallatare de Spineto, per terminum de Quotum, per illa castaniare in fundum de illos pontones, per illo sabugo, de illo puteo de Uallinas, per terminum Sancte Marie de Grasses et figet unde prius diximus. Et in Peione illa una serna de Louio ab integro. Uillam Kamocam cum ecclesia Sancti Iohannis similiter. Secus maris medietatem in ecclesia Sancti Petri et in suis hereditatibus. / (Fol. 28v A) Uillam Musleram per suos terminos, per illo Azeuo in ripa maris et per illo ceresale in directum a Rozaeanan, per illa uega, per illa fonte de Tauerna, per medio castanieto ab illa capanna de Azes; intus terminos integrum, de foris medietatem, in Aliones, in sernas, in tota bonitate ab integro. Ambos coros cum suis ecclesiis Sancti Thome (*1 línea en blanco*) per suos terminos (*3 líneas en blanco*) ab integro. In Uilla uiride secus litus maris ecclesiam Sancti Petri cum suis adiacenciis ab integro. Inter Columgam et Maliaio monasterium Sancti Saluatoris in Presca per suos terminos, a dextro latere usque in arroyo de Genitio et per illam leram et per uillam que dicitur Pernus et trans lombam maiorem et totum Pharum montem ab integro (*4 líneas en blanco*), cum ecclesia Sancte Eulalie ibi in Presea et cum suis deganeis (*2 líneas en blanco*) et ecclesiam Sancti Iohannis de Petrozos cum suis adiacenciis, et in Colunga uillam que dicitur Orres / (Fol. 28v B) cum senera magna que nuncupatur Auego et alia senera grandi integra ibi in Orres usque in ora maris, et in territorio Letuas secus flumen Seliam uillam que dicitur Terenias que fuit de (*1 línea en blanco*) et seneras duas magnas de Presca et in Pernus ecclesiam Sancti Petri per suos terminos (*3 líneas en blanco*) et ecclesiam Sancte Marie in Fridera et ecclesiam Sancti Andree in Cornea et iusta Tornon unam grandem pomaregam et ecclesiam Sanctorum Cosme et Damiani cum uilla Tornone integra et ecclesiam Sancte Eulalie in Carda. Omnes iste uille et ecclesie supradicte, cum montibus, fontibus, aztoreris, bustis, pratis, aqueductibus, exitibus, piscationibus, molinariis et omnibus in eis que usui hominum prosunt, sunt ecclesie Sancti Saluatoris de Presca. Damus etiam ecclesiam Sancti Iohannis de Petrozos et ecclesiam Sancti Andree que est in litore maris ab integro. In territorio Colunga ecclesiam Sancti Uincentii per suos terminos (*2 líneas en blanco*) ab integro. / (Fol. 29r A) Monasterium Sancti Iacobi apostoli de Gaudentes per suos terminos ab omni integritate, ex una parte ultra Loronio, per Sancta Eulalia et per Cocello et per Fornezo et per Campulio et per castellum Oualia, et infra hos terminos tres uillas Gaudentes et duas Kauetas et molino integro, et foris terminos cum suis deganeis unam que dicitur Lucas et alia que dicitur Loruso et suas branias pernominatas unam que dicitur Bobu aliam Uouas, ambas medietate in eas. Monasterium Sancte Marie de Tona que uocatur Insula, per suos terminos, per riuulo de Lamas et per Coruera et per ora maris et per erum de illa mesa; infra hos terminos ab omni integritate, foris illos terminos suos uillas pernominatas cum suis deganeis pernominatis; in Orres meam portionem; in Loronio meam portionem; in uillam que dicitur Duassos meam portionem; in uillam que dicitur Ualle meam

portionem; in uillam que dicitur Dulios meam portionem; et iuxta Karauiam serna integra que dicitur Prato; et in Quouano meam partionem ab integro; et in ripa de Selia uilla que dicitur Uzio integra cum suis adiacenciis (6 líneas en blanco). / (Fol. 29r B) Omnis homo ex qualicumque fuerit progenie qui adquisiuit uel adquisierit, concessit uel concesserit aliquid huic sancte prefate ecclesie, dignam remunerationem accipiat a Domino Deo cum sanctis et electis euo perpetuo. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis, concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus iure quieto, sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Et mandamus et omnes concessionem quas a qualicumque persona ingenua concesserit usque in finem mundi Ouetensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licenciam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progenie nostra aut extranea hanc cartulam testamenti frangere temptauerit, in primis oculorum careat luminibus et cum Iuda Domini proditore dampnatus luat penas in eternis ignibus, nec habeat partem cum sanctorum agminibus et pro temporali dampno ecclesie Sancti Saluatoris et episcopo seu cultoribus eiusdem ecclesie mille libras purissimi auri persoluat et quantum in calumpnia miserit, in duplo reddat. / (Fol. 29v A) Facta scriptura testamenti die VI idus agustarum discurrere era D CCCC.^a L.^a VIII.^a Ordonius rex hanc seriem testamenti a nobis factum (signo). Froila frater eiusdem regis mente deuota confirmat. Garsea confirmans. Ranimirus confirmans. Sancio prolis regis confirmans. Adefonsus simili modo confirmans, Scemena confirmans. Sub Christi nomine Hermegildus Ouetensis episcopus (signo). Sub Christi nomine Sauaricus Dumiensis episcopus (signo). Sub nomine Christi Frunimius Legionensis episcopus (signo). Sub Christi nomine Fortis Astoricensis episcopus. Nunnus Guttieriz. Gundesaluus Betotiz. Teton Lucidi. Guttier Menendiz (signo). Fredenandus Didaci. (signo) / (Fol. 29v B) Arias Menendiz (signo). Abulfetha iben Decembet. Sisebutus iben Pepi testis. Sisebutus Mauratelli. Theudericus Daneli testis. Atesindus Olmundi. Gebulduus Olmundi testis. Aubaiub iben Thebiti. Uictor abba. Recesuindus abba. Abdias abba. Amphilocius presbiter primiclerus. Sanctus presbiter. Ermerote diaconus. Gumensindus diaconus. Adulfus diaconus qui sic per me scripsi. (signo).

Ramiro II confirma la devolución de las iglesias de San Vicente y Santa Eulalia de Trionico (Triongo) al obispo Vermudo y a la Iglesia de Oviedo.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 24

..... omnibus notissimum permanet territorio Asturiense
 nominibus / quod habuerunt multarum divicias et ob desiderio
 Sancti Uincencii et Sancte Eulalie qui est / rebus
 eorumdem mobiles uel immobiles siue et seruos quam et post obitum
 cunctaque / Ouetensi et pontificum ibi degentem [stantein
 autem] ad partem ecclesie Dei concessa secundum desuper per /
 qui nimis eminebat in aulam regiam et [abstraxit] et post eum pignus suum
 Fredenandus Ueremudi detinet / Uirmundus Dei auxilio nutus pontifex in sede
 ouetense prelatu hunc suggestit in presencia serenissimi principis domni Ranimiri ut /
 edebant et [de]inde abstultas erant et iterum ibi omnia retornare atque confirmare secundum et
 confirmabit et suggestionem pontificis adimp [lere] / annis abstulti erant sayonem suum
 ire precepit et ipse sagio Ueremuto nominato eos in dominica presencia adduxit nominibus Iustus
 / filii Maurelli et Silona, Iohanes, Petrus et Dominicus, Itaritus et Prememinu filii
 Aurelii et Geloira et alii plures et agnouerunt se in ueritate et fi / sanctam
 ecclesiam. Tunc ordinauit domnus noster rex et omnes filii benenatorum ut si quis habuisset in eos
 rationem uocem suam intendisset et in. / nullum contrarii aduersanti
 donantem nec ulla ratione in eos habentem affatur. Dum autem hec audiuimus et infr /
 fuit factum et quod firmiter fuerant antea ad domum Domini contestatis absterse iure et
 dominio cuiuspiam, tunc ordinauit / utraque parte discernendo astantes
 cunctos ipsos homines uel omnem propaginem suam post ipsius ecclesie affirmare
 / Neminem hominem ordinamus qui ibidem disturbancem
 faciat huius inmodice quod qui talia comiseri [t..... / et
 insuper pariat post partem ecclesie Dei auri talenta dua et hanc scripturam utilitatis plen
 / princeps. (2.^a col.) Didacus
 Teliz. Gomez Fredenandiz. Tellus Sarrazeni. Tellus (Al dorso dice: Carta de testamento de la
 iglesia de S. Vicente y Santa Eulalia de Triunico).

967, marzo, 30.

El obispo Diego da a la Iglesia de Oviedo varias heredades, entre ellas la iglesia de San Feliz en la villa de Evia y la de San Pelayo y su villa en territorio de Pramaro.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 27

TESTAMENTUM DIDACUS OUETENSIS EPISCOPUS

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti regnantis in secula seculorum. Ego Didacus Ouetensis episcopus fatio cartulam testamenti Ouetensi ecclesie de ecclesiis et hereditatibus meis in Asturiis in uilla que dicitur Euia do atque concedo tertiam partem ab integro de omnibus que pertinent ad supradictam uillam in qua etiam tertia parte feci ecclesiam in honore Sancti Felicis quam integram dono suprafate sedi cum sua familia. In territorio Pramaro concedo iterum ecclesiam Sancti Pelagii cum sua uilla ab omni integritate cum mulinis et cannalegis in Cuuia flumine ex utraque parte per suos terminos per Uelio, per Uilla Petrosa, per Sancta Cruce, per Sancta Eulalia, per Sala. Ambas supradictas uillas ecclesie Sancti Saluatoris concedo integras cum familiis multis in eis, cum exitibus, et hortis et montibus, pratis, pascuis, aquis aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue piscarias, aztoreris, uenationibus et omnibus bonis que ad subsidium hominis pertinent. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie aut extranea hanc nostram concessionem infringere temptauerit, in primis sit excommunicatus et pro temporali dampno quantum inde inquietare uoluerit / (Fol. 42v B) cultoribus Ouetensis ecclesie cum mille solidis purissimi argenti in quadruplum reddat. Facta cartula testamenti era M V, III kalendarum aprilis. Sub Cristi nomine Didacus nutu Dei episcopus hunc testamentum dotis uel donationis a nobis factum (*signo*). Frunimius abba et testis (*signo*). Arcissus presbiter, (*signo*). Sigericus presbiter et primi yclerus (*signo*). Ogopius presbiter, (*signo*). Uelasco presbiter, (*signo*). Flacinus presbiter (*signo*). Romanus presbiter, (*signo*). Citi presbiter, (*signo*). Nunnus presbiter, (*signo*). Bonellus presbiter, (*signo*). Artemius presbiter, (*signo*). Didacus presbiter, (*signo*). Micahel presbiter, (*signo*). Crescencius presbiter, (*signo*). Modestus presbiter, (*signo*). Ali presbiter filius Zaniti, (*signo*). Sonna diaconus testis, (*signo*). Sarrazenus diaconus testis, (*signo*). / (Fol. 43r A) Aluarus diaconus testis, (*signo*). Item Sarrazenus diaconus filius Didaci testis (*signo*). Sandinus diaconus testis, (*signo*). Fredinandus diaconus (*signo*). Sisnandus diaconus, (*signo*). Fafila diaconus, (*signo*). Froila diaconus filius Arm(entarii) (*signo*). Cresconius diaconus, (*signo*). Mirellus diaconus, (*signo*). Basilius diaconus, (*signo*). Wandila diaconus, (*signo*). Assuri diaconus, (*signo*). Attanagildus diaconus, (*signo*). Zanitus testis, (*signo*). Vigila Wittier filius confirmat (*signo*). Stephanus maiordomus testis, (*signo*). / (Fol. 43r B) Donnellus celus testis. Citi testis, (*signo*). Paternus testis, (*signo*). Daud presbiter qui hunc testamentum notuit per iussionem domni Didaci episcopi et annuntiauit domnus Sigericus presbiter et primiclerus. Fuit scriptus in die preuegilio et roboratus in die Pascha Domini et pro teste (*signo*).

972, mayo, 30.

Tructinus Ueremudez y su mujer Fakilo dan a la Iglesia de Oviedo diversos bienes y monasterios en San Martín de Oscos, río Navia, Tineo, Salime y otros lugares.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 28

TESTAMENTUM TRUCTINI UEREMUDIZ QUOD FECIT ECCLESIAM SANCTI SALUATORIS.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Christi famulus Tructinus Ueremudiz, timendo ne michi ueniat repentina mors et omnia mea remaneant inordinata atque intestata, ob inde tibi Saluatori magno cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie cum bis titulis in honore Sancti Stephani et Sancti Iuliani martirum et omnium sanctorum quorum reliquie ibidem sunt recondite, pro remedio anime mee parentumque meorum, simul cum uxore mea domna Fakilo, facio kartulam testamenti de meis monasteriis propriis que habeo de auis et parentibus meis cum omnibus hereditatibus, uillis et familiis suis ab omni integritate absque alio herede. Unum quippe monasterium uocabulo Sancti Saluatoris est fundatum inter / duo flumina uidelicet Nauia et Pesoze in loco qui dicitur Dubris, per istos terminos nominatos, per flumen Pesoze ad sursum et per illam colinam de Timone et per Pelo et inter serra et Ennigera usque in flumen Nauiam / (*Fol. 47r B*) deorsum usque se iungit ad illas mestas ubi prius diximus in flumen Pesoze, intus ab omni integritate absque alio herede, tam populatum quam pro populare, domitum uel indomitum. Huic etiam prefato monasterio extra istos terminos adicio alios terminos per terminum de Tinegio scilicet per uillam quam uocitant Uaorres usque in Galletiam, per montem quem uocitant Lua et per uillam que dicitur Meiroi secus flumen Oue. Omnes uillas seu hereditates cum suis familiis que infra hos terminos sunt quemadmodum aui et parentes mei possederunt eas et ego possideo inter meos heredes sic concedo ad seruiendum predicto monasterio Sancti Saluatoris de Dubris, in Gandras ab omni integritate, id est uillam Ailonkam, aliam uillam Tabulata, aliam (*en blanco*) aliam Bitos, aliam Perdigeros; in territorio Oscos ecclesiam Sancti Martini ab integro cum suis adiacentiis et Sancti Pelagii similiter, et Uillar Marci similiter et Argul similiter; (*1 línea en blanco*) ultra Nauiam monasterium Sancti Emilianii cum uilla integra de Ema et uillam Salimne similiter et Uillar Petri similiter et ecclesiam Sancti Petri similiter et uillam integram de Ernes et aliam Uillar Ogeni, aliam uillam Uarzenellam similiter et ecclesiam Sancti Romani integram cum suis adiacenciis et uillam Piegam similiter et Uillam siccam similiter et Sanctam Eulalia de Motin et Sancti / (*Fol. 47v A*) Martini de Rifogio et ecclesiam Sancti Saluatoris cum uilla integra de Negera similiter. Secus flumen Oue ecclesiam Sancti Micahelis de Cereseto cum suis adiacenciis similiter; in territorio Or nostras portiones in Uillam nouam et in Tremulato et in Rouoreto et in Cornolio (*1 línea en blanco*). Alio quoque monasterio uocabulo Sancti Iohannis in Asturias in territorio Tebriga fundato secus flumen Arona in loco uocitato Lezenia seruiat per istos terminos de Tinegio, per uillam iamdictam de Uaorres et per terminum de Legione et per Alcoba usque in Berizo; infra istos terminos quicquid habeo hereditates, uillas, ecclesias cum suis familiis inter meos heredes de auis et parentibus meis seu acquisitionibus. Et ex alia parte similiter per totas Asturias usque in ora maris. Monasterio meo Sancte Eulalie de Fingon in Gallecia iuxta flumen Mineum circa urbem Lugo fundato seruiat quicquid habeo similiter per istos terminos, per flumen Mineum et per flumen Dorium usque in ora maris. Omnia igitur prefata monasteria cum omnibus bonis suis intus et foris et ecclesiis, uillis, hereditatibus et familiis, do atque concedo sedi Ouetensi iure perhenni que sunt ex mea propria hereditate et non ex hereditate uxoris mee Faquilo. Que uxor mea si super me uixerit et in uita sancta perseuerauerit, moretur in monasterio / (*Fol. 47v B*) Sancti Iohannis de Tebriga ubi sepulte sunt mater mea et auia mea, et quia nobis non sunt filii, in uita sua tertia pars omnium hereditatum que suprascripta sunt seruiat ei et post obitum eius integra remaneat ecclesie Ouetensi et cultoribus eius. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum suis familiis concedimus

ab integro, cum exitibus in giro per omnes partes, cum montibus, cum aztoreras et gauilanzeras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus iure quieto sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam ego quam ex mea progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, quisquis fuerit qui talia comiserit, iram omnipotentis Dei incurrat et a liminibus sancte Dei ecclesie alienus existat et cum Iuda Domini proditore eterna suplicia sustineat et quantum in calumpniam miserit duplatum in simili loco cum Xm aureis talentis Ouetensi ecclesie et cultoribus eius reddat et regi regnum Legionis regenti aliud tantum persoluat, et hec scriptura testamenti firma stabilisque permaneat in iure Ouetensis ecclesie euuo perhenni. Facta kartula testamenti III^o kalendas iunii era I^a X^a / (Fol. 48r A) Ego iamdictus Tructinus Ueremudiz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Regnante Ranimiro rege cum Urraka regina (*signo*). Fredenandus abba confirmat (*signo*). Tagion presbiter confirmat (*signo*). Adefonsus Moniz confirmat. Garsea Dulquidiz confirmat. Fredenandus Didaz confirmat. Rudericus Falconiz confirmat. Asur Falconis confirmat (*signo*). Ueremudus Sendiniz confirmat. Froila presbiter testis (*signo*). Petrus presbiter testis (*signo*). Martinus presbiter testis (*signo*). Petrus rogatus scripsit (*signo*).

975, marzo, 15.

Cromacio Melliniz, su hermana Maria Melliniz y su mujer Rosildi Feles, vecinos de Tineo, dan a la Iglesia de Oviedo el lugar llamado Villa Verulfe, en Allande, donde fundaron el monasterio de San Jorge en un lugar que les diera el rey Ordoño.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 29

TESTAMENTUM DE VILLA BERULFE QUOD FECIT CROMACIUS MELLINIZ
OUETENSIS ECCLESIE

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Cromacius Melliniz et soror mea Marina Melliniz aduene in Tinegio ex partibus Galletie accepi uxorem ex nobilibus supradicte patrie cui nomen est Rosildi Feles. Dedit nobis rex domnus Ordonius per kartulam testamenti in territorio Aliande unam uillam pernominatam Uilla Berulfe que fuit de comite domno Berulfo qui est sepultus territorio Legionensi in ualle de Ardon in suo monasterio quod dicitur Sanctorum Iusti et Pastoris de Cellanoua. Post multa curricula annorum ego et uxor mea pariter consenescentes fundauimus monasterium in supradicta Uilla Berulfe in honorem Sancti Georgii uel aliorum sanctorum multorum et concessimus ibi partem quintam omnis nostre hereditatis quam habuimus acquisitione uel comparatione seu propria nostra hereditate, illas autem quatuor reliquas partes nostre hereditatis dedimus filiis nostris cum quibus habuimus consilium preuidentes ea que futura erant pariter cum illis Ouetensi ecclesie cultoribusque suis facimus kartulam concessionis ab omni integritate de supradicto monasterio Sancti Georgii cum omnibus suis hereditatibus siue et familiis hoc ordine: Nos iam superius nominati Cromacius Melliniz / (*Fol. 46r B*) et soror mea Marina Melliniz et uxor mea Rosildi Feles simul cum filiis nostris nominatis Feles, Munio, Sendino, Fernando, facimus kartulam testamenti tibi Saluatori magno cuius ecclesia fundata est sede Ouetensi cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie cum bis titulis in honore Sancti Stephani et Sancti Iuliani martirum et aliorum sanctorum quorum reliquie continentur in suprafata sede et tibi Ueremudo eiusdem sedis episcopo, de monasterio quod fundauimus in territorio de Aliande in honorem Sancti Georgii in hereditate nostra propria, uilla que dicitur Uilla Berulfe, que est sita inter duos riuulos Quana scilicet et Porcinero, per terminos suos antiquos, de prima parte per Abelian et inde subit ad Bouiam et descendit ad riuulum Quana. Infra istos terminos totum concedimus ab omni integritate Ouetensi ecclesie iure perhenni cum omnibus bonis suis intus et foris, hereditatibus, uillis et familiis, cum exitibus in giro per omnes partes, pratis, pascuis, aquis aquarum cum eductibus earum, piscationibus, molinariis, montibus, fontibus, braneis, uenationibus, aztoreras, gauilanceras, et cum omnibus que ad subsidium hominis pertinent. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie uel extranea, tam regalis potestas quam ordo consularis seu episcopalis, maiorinus uel saio siue aliquis secularis homo uiolenter transgressus fuerit istud quod habet hoc monasterium modo seu quod est lucraturum in futuro et auferre inde aliquid uoluerit, presenti euuo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat ortum surgentis aurore, et conteratur / (*Fol. 46v A*) sicut puluis quem proicit uentus a facie terre et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro uite et cum Iuda Domini proditore, cum Diabolo et angelis eius condempnatus permaneat in eterna dampnatione. Qui uero istud firmauerit, munierit et stare fecerit, indemnis stet ante tribunal Domini, solutus ab omni nexu peccati. Et qui in aliquo infringere temptauerit reddat in quadruplum in simili loco quantum inquietauerit Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et insuper persoluat auri talenta duo, et hec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitate. Facta karta testamenti idus martii era I^a XIII^a. Nos igitur superius nominati Cromacius Melliniz et soror mea Marina Melliniz et uxor mea Rosildi et filii nostri Feles, Munio, Sendino, Fernando, hoc testamentum quod fieri iussimus et legere audiuius manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus (*7 signos*). Regnante Ranimiro rege cum Urracca regina in Legionem (*signo*). Uirmundus Ouetensis episcopus confirmat, (*signo*). Sisnandus Legionensis episcopus confirmat. Gundisaluu

Astoricensis episcopus confirmat, (*signo*). / (*Fol. 46v b*) Sauaricus Minduniensis sedis episcopus confirmat. Iohannes Neumantie sedis episcopus confirmat, (*signo*). Pelagius Lucensis sedis episcopus confirmat. Scemenus presbiter et primiclerus confirmat. Soniaricus presbiter confirmat, (*signo*). Ikilani presbiter confirmat, (*signo*). Cixila diaconus confirmat, (*signo*). Gudesteus diaconus confirmat, (*signo*). Nunnus Sarrazeniz confirmat, (*signo*). Osorius Fredenandiz confirmat, (*signo*). Ennecus testis, (*signo*). Gotinus testis, (*signo*). Ueremudus testis, (*signo*). Cesarius indignus notuit (*signo*).

976, marzo, 14.

El conde Froila Velaz da a la Iglesia de Oviedo el Monasterio de Santa María de Cartavio y Ordas.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 30

TESTAMENTUM COMITIS FROILANI VELAZ DE CARTAUIO QUOD FECIT OUETENSIS ECCLESIE.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Christi famulus comes Froila Uelaz una cum coniuge mea comitissa Gislauara facimus kartulam testamenti tibi Saluatori magno cum bisseis altaribus necnon et sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie cum bis titulis in honore Sancti Stefani et Sancti Iuliani martirum et Sanctorum quorum reliquie ibi sunt recondite et tibi Uirmudo eiusdem sedis episcopo, de monasterio nostro proprio quod est fundatum inter duo flumina uidelicet Nauia et Purzia et fuit de auis et parentibus nostris cuius uocabulum est Sancte Marie semper uirginis in uilla que dicitur Cartauio secus litus Oceani manris, cum omnibus suis bonis, hereditatibus, uillis pernominatis prima uilla Leocadii cum suis adiacentiis et omnibus bonis suis intus et foris ab integro, aliam uillam que dicitur Pindolis, similiter aliam uillam que dicitur Garrio, similiter aliam uillam que dicitur Sancti Iacobi de Felgeras, similiter aliam uillam que dicitur Silua redonda, similiter aliam uillam que dicitur Aranzeto, similiter aliam uillam que dicitur Aruoces, similiter aliam uillam que dicitur Moizes, similiter aliam uillam que dicitur Merles similiter aliam uillam que dicitur Pasis, similiter aliam uillam in ualle de Pellogasa que dicitur Quintana donga, similiter / (Fol. 43v B) aliam uillam que dicitur Genicio, similiter in territorio Gandras uilla que dicitur Pesoze medietatem in ea. Omnes has uillas integras absque alio herede cum suis familiis, cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, montibus, fontibus, aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias in uicinis fluminibus, piscationibus in eis et in mari, cum officinis salinarium secus litus Oceani maris, aztoreras, gauilanceras, uenationes in omnibus montibus qui sunt inter Ouem et Nauiam per omnes suos terminos, per flumen qui dicitur Nedo integrum toto montem de Aranzeto, et per intra occisa et iungit se ubi nascitur flumen Purzia et usque intrat in mare, totum ab omni integritate sine alio herede, sine omicidio, rauso et fossatera et sine fiscale uel regale seruitio, sicut nobis seruiuit totum ab omni integritate populatum uel pro populare, infra hos terminos sine alio herede sic concedimus cum monasterio Sancte Marie de Cartauio suprafate sedi iure perhenni. Concedimus adhuc suprafate sedi illum castellum de Aquilare iuxta ipsum predictum monasterium de Cartauio in ora maris situm, cum omnibus bonis suis intus et foris. Adicimus etiam foris montes duas uillas, unam quam uocitant Ordas secus flumen Urbigo, cum adiacenciis et prestationibus suis, et uillam quam dicunt Mata Romarizi, cum adiacenciis et prestationibus suis, cum medietate hereditatum, uinearum simul ac molinarum quas habemus iuxta Legionensem urbem, et cortem. quam / (Fol. 44r A) habemus intra munitionem muri ipsius ciuitatis Legionis iuxta atrium Sancte Marie, que fuit de Speraindeo. Damus etiam unam uineam in ualle de Uimne que fuit de Amar. Offerimus quoque ornamenta ecclesie cum suprascripto monasterio siriga et linea, crucem, capsam, calicem, coronam, totos ex quingentis solidis purissimi argenti laboratos, campanas duas cum suis tintinabulis, libros ecclesiasticos cum copo uno argenteo sculpto et deaurato et cum scala una argentea. Damus adhuc mauros qui a nobis fuerunt captiuati nominibus Mutarrafe cum filis suis et Falafe et uxorem suam nomine Uagam cum filiis suis. Damus etiam equas XX, uacas L^a, iuga bouum XX, oues CC^a. Hoc autem totum superius scriptum cum monasterio Sancte Marie de Cartauio et cum castello de Aquilare sit Ouetensi ecclesie et cultoribus eius concessum ab omni integritate iure perhenni. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam ex nostra progenie uel extranea qui hanc kartam testamenti infringere temptauerit, auferat Dominus memoriam illius de libro uite, maledicta sit pars eius in terra ut cum iustis non scribatur in presenti seculo, dignitate quam habuerit careat et omni excommunicationi subiaceat, ad ultimun cum Diabolo et angelis eis in profundum inferni dimersus

penas pro hac contemptione sustineat et pro temporali dampno quantum in calupniam miserit in quadruplum reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius, et insuper auri libras quaternas / (Fol. 44r B) persoluat, et hoc factum nostrum firmum et stabilitum in omni tempore permaneat. Facta kartula testamenti II idus marei era I^a XIII^a. Ego comes Froila Uelaz simul cum coniuge mea comitissa Gislauara in hanc kartulam testamenti quam fieri iussimus et legere audiuimus, manibus nostris roborauimus et propia signa iniecimus (*dos signos*). Ranimirus rex confirmat (*signo*). Ueremudus rex confirmat (*signo*). Uirmundus Ouetensis sedis episcopus confirmat (*signo*). Sisnandus Legionensis episcopus confirmat (*signo*). Gundisaluus Astoricensis sedis episcopus confirmat. Iohannes Neumancie sedis episcopus confirmat (*signo*). Pelagius Lucensis sedis episcopus confirmat (*signo*). Sauaricus Minduniensis sedis episcopus confirmat (*signo*). Fortis diaconus prolis Adephonsi (*signo*). Scemenus presbiter et primiclerus (*signo*). / (Fol. 44v A) Cenecus diaconus (*signo*). Sunila presbiter (*signo*). Cixila diaconus. Fredenandus Uermudiz maiordomus (*signo*). Nepotianus Didaci maiordomus (*signo*). Gundisaluus Ueremudiz (*signo*). Oueccus Froilani (*signo*). Gundimarus Pinioli armiger. Oueccus Guttierri (*signo*). Garsea Ennegonis (*signo*). Ensila (*signo*). Didacus Albani. Accenar Puricelliz. Mommo Sanctionis. Petrus Fredenandiz. Gudesteus Menendiz. Garsea Armentariz. Eyta Trastemiriz. Fortis Didaz Ennegoneus. Froila Uimarediz. Fredenandus Munniz. / (Fol. 44v B) Tarasia genitrix Ranimiri regis (*signo*). Scemenus Menendiz et diaconus. Felix Cromaziz et notarius (*signo*). Nunnus Sarrazeni (*signo*). Rudericus Ruderici (*signo*). Rudericus Fredenandiz (*signo*). Didacus Adefonsi. Ablael Gudesteoz (*signo*). Eyta Sarraciniz (*signo*). Oueco Pinioliz (*signo*). Froila Uimaraz (*signo*). Assuri Sarraziniz. Ouecco Fortuniz (*signo*). Pelagio Ruderigoz (*signo*). Froila Uimaraz armiger. Didaco Monniuz (*signo*). Gudesteo Fredenandiz (*signo*). Garsea Sansciz. Scemenus Sansciz. Petrus diaconus et notarius scripsi (*signo*).

978, septiembre, 23.

Ramiro III da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de Cartavio, entre los ríos Ove y Parcia, con la iglesia de Santa María.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 31

COMISUM DE KARTAVIO QUOD FECIT RANIMIRUS REX

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Ranimirus nutu Dei rex una cum consensu genitricis mee regine domne Xemene simul cum uxore mea domna Urraca facimus kartulam testamenti simul et commissum tibi Sancte Marie semper Uirgini Genitricis Dei et Domini nostri Ihesu Christi in cuius honore est monasterium fundatum in Asturias secus riuulum Ermezana inter duo flumina Nauia et Purzia in uilla que dicitur Cartauio secus litus Oceani maris. Concedimus atque testamus prefato monasterio Sancte Marie mandationem quam nuncupant Miudes ab omni integritate secundum extitit ab antiquis temporibus a flumine Nauia usque in Purzia. Hoc autem damus pro remedio animarum nostrarum et pro remedio animarum parentum nostrorum unde habeant serui Dei ibi commorantes seu aduenientes uictum uel uestimentum et mandamus ut infra supradictos terminos nullus saio presumat intrare pro nulla calumpnia in nullis temporibus, sed proprius saio ipsius monasterii accipiat calumpnias et fiscalia regalia et omnia que ibi acciderint per eum. Mandamus etiam ut omnes homines qui infra predictos terminos habitant uel ad habitandum / (Fol. 45r B) uenerint ad supradicti monasterii concurrunt iussum et seruitium et ut nulli hominum uidelicet regum, comitum, maiorinorum suorum uel quarumlibet potestatum, maulatam uel patrociniū reddant sed solummodo prefato monasterio et cultoribus eius iure perhenni. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, rex, episcopus uel comes, maiorinus uel saio seu quislibet secularis uel ecclesiasticus homo hoc uotum nostrum dimutilare, infringere, auferre uel disrumpere presumpserit, quisquis ille fuerit qui talia commiserit, sit maledictus coram Deo et angelis eius, mendicitas et lepra prosapiam teneat suam et extraneus persistat a sancta communione quatinus cum Iuda Christi proditore ardens permaneat in eterna dampnatione et quantum in calumpniam miserit, reddat in duplo in simili loco et suprafato monasterio et cultoribus eius persoluat auri talentum summum; et hec scriptura firmissimum obtineat roborem. Facta scriptura testamenti VIII^o kalendarum octobrium era XVI^a post millesima. Ego Ranimirus hanc scripturam testamenti quam fieri elegi et coram hac sinodo signum indidi et confirmaui. (*signo*). Urraca regina confirmat. (*signo*). Uirmundus serenissimus princeps confirmat. (*signo*). / (Fol. 45v A) Uirmundus Ouetensis episcopus confirmat (*signo*). Nunus Legionensis episcopus confirmat. Gundissaluus Astoricensis episcopus confirmat. (*signo*). Sauaricus Mindouniensis episcopus confirmat. Ioannes Nemantie sedis episcopus confirmat. (*signo*), Sauaricus diaconus et primiclerus (*signo*). Sunila presbiter (*signo*). Froila Uigilani et maiordomus. (*signo*). Nunnus Sarrazeniz. (*signo*). Didacus Telliz. Osorius Fredenandiz. (*signo*). Ablauel Gudestei. Momo Sanctii (*signo*). Garsea Ennecoz. Scemenus presbiter et primiclerus. Cixila diaconus. Gudesteus diaconus Ruderici pignus. Soniaricus presbiter. Ikilani presbiter. Ennecus presbiter, Ildemirus presbiter. / (Fol. 45v B) Uali Didaz presbiter et iudex. Gauinius presbiter. Dauddi iudex. Ladidda maiordomus. Ueremundus Bazari. Gotinus Zelmiz. Cesarius indignus notuit (*signo*).

992, septiembre, 02.

Vermudo II y su mujer Elvira dan a la Iglesia de Oviedo el castillo de Miranda, en Somiedo y el de Santa Eugenia de Morata, más otros lugares y villas, confirmando también las donaciones de sus antepasados.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 34

TESTAMENTUM VEREMUDI REGIS ET GELOIRA REGINA

In nomine Domini nostri Ihesu Christi cum Patre et Spiritu Sancto per infinita secula regnantis. Ego Ueremudus rex cum coniuge mea Geloira regina facimus hanc cartam testamenti ecclesie Sancti Saluatoris sedis Ouetensis in qua primum confirmamus omnia que ab antecessoribus nostris eidem sedi data sunt et concessa regalibus testamentis. Deinde pro nobis et pro ipsis predecessoribus nostris damus et concedimus que in nostro regno sunt de facultatibus nostris, monasteria scilicet, ecclesias, uillas, hereditates, familias. Facimus igitur commissum suprafate sedi in territorio Asturiarum secus flumen Pioniam de castello Miranda et albis illius terre per omnes suos terminos ab integro, sicut illud possederunt dudum Ueremudus episcopus sue post illum comes noster Ecta Sarraziniz qui illud obtinuit per concessum nostrum, id est, de Lotone usque Sumetum, ex alia parte de Salzeto usque Serras. Infra quos terminos concedimus uillas nominatas id est uillara Legordam, Castanneram, Uillan scuram, Aqueram, Ceudres, Mamiuruas, Almulf, Couas, / (Fol. 50r B) Perozes, Roboreto, Fleton, Eres, Boinas, Frexeneto, Uegega, Uigania, Linares, Uaoplano, Montizello, Uillare de Uiduas, Castanneto, Uiareto, uel omnes alias uillas quantes sunt infra hos terminos de Petra Sanguinenta usque in Boresano. Item facimus aliud commissum monasterio Sante Eugenie de Moreta quod monasterium concessit Ouetensi ecclesie Adefonsus rex cum coniuge Xemena secus flumen Ornam, per terminos suos id est de Uillare qui dicitur Ailoba et per pennam de Lezeniagos et per pennam de Fontes et per Bustum Giuani et per terminum de Roza et per Couam Caprariani et per illam Conxam de Campo Flamoso et per pennam Sanioram et per pennam de Naues et per illam ienualem directo ad Portellam et ad agrum Uetelli et finit ad pennam de Lezeniagos ubi prius diximus. Infra hos terminos ab omni integritate qui habitant aut habitandum uenerint concurrant ad seruitium prefati monasterii. Si quis autem infra hos terminos aliquid male agere per uiolentiam aut extrahere presumpserit, anathematis gladio subiaceat et cultoribus Ouetensis ecclesie auri purissimi quingentas libras persoluat. Concedimus adhuc suprafate Ouetensi ecclesie uillam nostrani Todox que est / (Fol. 50v A) inter Uaraium et Nauiam quam adquisiuimus ab infideli nostro Analso Garuixio per suos terminos cum suis adiacenciis. Territorio autem Gegione in uilla Uadones ecclesiam Sancti Thome ab integro cum suis adiacenciis. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis, concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus iure quieto, sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Et mandamus ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua concesserint usque in finem mundi Ouetensi ecclesie talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionis. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licenciam habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Si quis autem ex progenie nostra aut ex successoribus nostris aut aliquis extraneus hanc nostram constitutionem fregerit, iram Dei omnipotentis incurrat et in perpetuo excommunicatus permaneat et illud quod inde abstraxerit in duplum reddat et cultoribus Ouetensis ecclesie / (Fol. 50v B) auri purissimi quingentas libras persoluat. Facta scriptura testamenti die III^o nonas septembris era XXX^a post millesima, Ueremudus princeps hanc dotem uel testamentum a nobis factum (*signo*). Ego Geloira regina et Christi ancilla hunc testamentum manu propria roborauit (*signo*). Sub Christi nomine Ueremudus Ouetensis sedis episcopus confirmans. Sub nomine Christi Gudesteus Ouetense sedis episcopus confirmans. In Christi uirtute Froilani Legionense sedis episcopus confirmans (*signo*). Gundisaluus Ueremudiz confirmans (*signo*). Fredenandus Didaci. (*signo*). Gudesteo Menendiz (*signo*). Garsea Fredenandiz. (*signo*).

Munnio Fredenandiz (*signo*). Uegila Ennecoz. (*signo*). Assuri Sarraciniz (*signo*). Pelagio Rudericoz (*signo*). Didaco Munniz (*signo*). Froila Scemeniz. Froila Uimaraz qui et armiger regis. Gundemaro Pinioliz. Oueco Pinioliz. (*signo*). Adefonso Manuelli. Scemeno Scemeniz. Alvaro Uermudez. Enneco Froilaz. Ruderico Didaci. Tello Maurelliz. Iohanne Gutiniz. Fafila Olaliz. Sampirus presbiter et notarius. Frimunnio iudex et notarius scripsi hoc in Legione. (*signo*).

1000, diciembre, 18.

Alfonso V da a la Iglesia de Oviedo y su obispo Gudesteo diversos bienes en el lugar de Todox, entre Varayo y Navia, confiscados al traidor Analso Garixio y su mujer Guligeua.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 35

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est in Trinitate unus et uerus Deus per infinita semper secula seculorum amen. Sciri uolumus et patule dicimus uel decernimus ut quicumque in nouissimis temporibus audierit uel legerit uerum esse fateatur et a ueris hominibus firmetur et constanter redarguatur. Fuere complures in Asturias inter quos fuit proditor Analsus cognomento Garuixo qui in tempore Ueremundi regis consiliati sunt necem filii eius / (Fol. 53v B) Adefonsi tunc temporis paruuli. Quo audito pater eius Ueremudus rex fecit inquiri si istud esset uerum annon per ueridicos homines, qui postquam uerum esse cognouit, ligauit eum et uxorem eius Guligeua cathenis, deinde misit eos in carcerem; interim uero dum essent in carcere mortuus est Ueremudus rex et successit ei Adefonsus predictus filius eius puer in regnum. Postea ipse iam ordinatus rex cum matre sua prefata Geloira regina fecerunt concilium in Oueto, quo concilio, / (Fol. 54r A) (12 líneas en blanco) elegerunt iudices qui iudicarent quid digne mali recepturi essent qui prefatam traditionem in Dominum suum consiliati fuerunt, illi uero morte dignos merito illos censuerunt. Quod ut audiuit Analsus qui super hac prodicione carceri fuerat mancipatus, rogauit omnes palatii obtimates ut adirent regem et exorarent quod quicquid ipsi habebant tam censum quam familiam seu omnes hereditates acciperet eisque uitam concederet. Quorum petitioni rex adqueiuit et de omnibus hereditatibus eorum seu familiis cartam roboratam et ius ab eis accepit. Ego igitur supradictus Adefonsus nutu Dei rex filius Ueremudi regis, simul cum matre mea suprafata Geloira regina, de supradictis hereditatibus Analsi proditoris mei, quas nobis concessit, in cartula roborata propter tradicionem quam in regem facere uoluit, / (Fol. 54r B) damus et concedimus territorio Asturiensi inter Uaralum et Nauiam in ora maris uillam integram que dicitur Todox, cum omnibus bonis et adiacenciis suis, sicut eam predictus Analsus tenuisse noscitur concedimus Ouetensi ecclesie et uobis patri nostro Gudesteo episcopo pro remedio animarum nostrarum. Et adhuc concedimus et confirmamus ea que Ouetensi ecclesie ipsi antecessores nostri testamentis regalibus siue decretis concessere et mandamus ut hereditates seu uillas et familias ex qualicumque homine uenerint nobile uel innobili et per tres annos post partem Ouetensis ecclesie quiete steterint in inde obitus nostri ibi inuente fuerint, possideat ipsa ecclesia iure perhenni et nullo in tempore pro eis respondeat alicui. Et mandamus ut omnes concessiones quas a qualicumque persona ingenua concesserint usque in finem mundi Ouetensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionis. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerit, licenciam habeant dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Si quis autem ex progenie nostra aut ex successoribus nostris aut aliquis extraneus hanc nostram constitutionem frerit, iram Dei omnipotentis incurrat et in perpetuo excommunicatus permaneat et illud quod inde abstraxerit in duplum reddat et cultoribus Ouetensis ecclesie auri purissimi quingentas libras persoluat. / (Fol. 54v A). Facta seriem concessionis, donationis et testationis die uidelicet XV^o kalendas ianuarii era ter dena et finiente VIII^a post T. Adefonsus rex hoc testamentum donationis a nobis factum, (signo). Geloira regina mater Adefonsi regis manu propria confirmo, (signo), Gudesteus Ouetensis episcopus confirmat (signo). Adga Ouetensis episcopus confirmat. Froilanus Legionensis episcopus confirmat, (signo). Pelagius Lucensis episcopus confirmat, (signo). Ego Petrus Iriense et Apostolice sedis episcopus dictaui et confirmo, (signo). Munnius Fredenandiz confirmat (signo). Munius Ruderiquiz (signo). Munnius Garssez, (signo). Froila Menendiz, (signo). Hauib Solitiz, (signo). Gudesteus Monuiz, (signo). Oueceus Segikaz, (signo). Uistrarius Uimaraz, (signo).

1006, marzo, 11.

El conde Fafila Spasandiz y su mujer Urraca dan a la Iglesia de Oviedo y su obispo Gudesteo la villa de Taule, entre los ríos Ove y Porcia, con la iglesia de Santa María, y otros bienes (iglesia de San Cibrían, castillo de Calambre, etc.)

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 36

TESTAMENTUM SANCTE MARIE DE TAULE QUOD FECIT COMES FAFILA SPASANDIZ OUETENSI ECCLESIE

In nomine Domini Dei miseratoris et pii qui trinus in unitate et unus in Deitate extas colendus; laus tibi iugiter Saluator omnium Deus, qui facis mirabilia magna solus, qui descendisti de celo et illuminasti Mariam de Spiritu Sancto, tibi laus, tibi honor, sit nomen tuum Deus benedictura per infinita seculorum secula amen; in celo et in terra, amen, amen et alleluia. Ego comes Fafila Spasandiz simul cum uxore mea comitissa Urracca facimus kartulam testamenti ecclesie Ouetsens sedis et sanctorum reliquiis que ibidem recondite sunt et tibi Gudesteo episcopo, de monasterio quod est fundatum in Asturias in uilla nomine Taule inter duo flumina Purzia et Oue, uocabulo alme Genitricis tue semper uirginis Marie et aliorum multorum sanctorum quorum reliquie ibi sunt recondite, quod monasterium habuimus de auis et parentibus nostris, cum adiacenciis et prestationibus suis, hereditatibus et familiis et acquisitionibus et uillis nominatis, uilla que dicitur Uallis que fuit de Xemena Fortuniz cum omnibus bonis suis intus et foris et aqueductibus et molinis per suos terminos et locos antiquos sicut nos tenuimus iure quieto. Item et alia uilla uocitata Nantoria que fuit de mea cognata domna Flamula quam commutauit cum Feles Flaziniz et uxore sua nomine Flamula, in ipsa scilicet uilla / (Fol. 52v A) tres portiones integras cum omnibus bonis suis intus et foris, et quarta pars ipsius uille est integra Xemeni Sanxiz. In alia etiam uilla que dicitur Barris damus mediatatem cum omnibus bonis suis. Damus etiam aliam uillam integram que dicitur Uitalion cum omnibus bonis suis intus et foris et terminus designatis. Concedimus adhuc aliam uillam in Galletia in ualle Aurio uocabulo Sancti Cipriani cum omnibus bonis suis intus et foris ab omni integritate et fuit ipsa uilla Gundesindi Sendiniz. In ipso autem iamdicto monasterio damus boues XXX^a, uaccas L^a, equas XIII, oues C m, lectum pallium unum, scalas argenteas II as. Quod quippe monasterium cum predictis uillis habent exitus in giro per omnes partes, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias, piscationes in fluminibus et in mare, cum officinis salinarum et castellum Calambre nominatum integrum in ore maris situm, fontes, montes nominatos Ueruesa, Abanninas, et Planos de Bogo, Silua, Lucia, Coua, totos integros, uenationes, aztoreras et gauilanceras, branea pernominata de Gebles. Hoc autem totum superius scriptum concedimus Ouetsensi ecclesie et cultoribus eius pro remedio animarum nostrarum et pro remedio animarum auorum parentumque nostrorum et totius progeniei nostram, ut dimittat Deus omnia peccata nostra et tribuat nobis misericordiam suam et cum sanctis omnibus mereamur / (Fol. 52v B) iungi in eterna patria. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie uel extranea, tam potestas regalis quam ordo consularis seu episcopalis, maiorimus uel saio siue aliquis secularis homo uiolenter transgressus fuerit istud quod habet hoc monasterium modo seu quod est lucraturum in futuro et auferre inde aliquid uoluerit, presenti euo abstractus maneat de fidelium concilio et non uideat ortum surgentis aurore et contractus sit sicut puluis quem proicit uentus a fatie terre et suis ambobus a fronte careat lucernis et deleatur nomen eius de libro uite et cum Iuda Domini proditore, cum Diabolo et angelis eius condemnatus permaneat in eterna dampnatione. Qui uero, istud firmauerit, munierit et stare fecerit, indemnis stet ante tribunal Domini solutus ab omni nexu peccati; et qui in aliquo infringere temptauerit, reddat in quadruplum in simili loco quantum inquietauerit Ouetsensi ecclesie et cultoribus eius et insuper persoluat auri talenta duo et hec series testamenti in cunctis temporibus habeat firmitatem. Facta karta testamenti V^o idus marcii, era I^a XLVIII^a. Nos igitur superius nominati comes Fafila Spasandiz et uxor mea comitissa domna Urracca hoc testamentum quod fieri iussimus et legere / (Fol. 53r A) audiuimus manibus nostri roborauimus et propria signa

iniecimus (2 *signos*). Regnante Ueremudo rege cum Geloira regina in Legione. Sub Christi auxilio Gudesteus Ouertensis episcopus confirmat (*signo*). Uelascus Legionensis episcopus confirmat. Didacus Astoricensis episcopus confirmat. Aluitus Minduniensis episcopus confirmat. Adulfus Iriensis episcopus confirmat. Sonna Pinioliz confirmat. Gundemarus Pinioliz confirmat. Romanu testis. Didagu Ederoniz. Arias testis (*signo*). Gundemaru testis (*signo*). Ruderigu testis (*signo*). Iustu Kasouiz. Domna Mansuara hic presens fui. Iustesenda soror Edonia. Domna soror Godgogia hic presens fui. Frater Leocadio testis (*signo*). Daniel frater testis (*signo*). Iohannes presbiter. Gisoy presbiter. Iohanne Stephaniz. Froila testis filio de Nunnu (*signo*). Ermorigu diacomus / (*Fol. 53r B*). Iohanne Ueremudiz. Aldroittus presbiter. Cesauus Brenamiriz. Bellitus presbiter. Pelagius presbiter. Gundisaluu Ederoniz. Ueremudus scripsit (*signo*).

1006, agosto, 29.

La reina Velasquita da a la Iglesia de Oviedo y a su Obispo Ponce el monasterio de Santa Cruz, junto a la catedral; el de San Juan de Aboño, San Salvador de Deva, Santiago de Azes, San Martín de Salas, Trasona y otras villas e iglesias.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 37

TESTAMENTUM VELASQUITE REGINE UXORIS VEREMUDO REGIS

Ego Uelasquita regina fatio hoc testamentum Ouetensi ecclesie Sancti Saluatoris et domno Pontio eiudem sedis archiepiscopo pro remedio anime mee de monasterio integro Sancte Crucis adherente ecclesie Sancti Saluatoris cum omnibus bonis et hereditatibus suis et de monasterio Sancti Saluatoris de Deua cum omnibus bonis et hereditatibus suis. Concedo etiam uillam que dicitur Sumeo similiter ab integro et monasterium Sancti Iohannis de Abonio ab integro et Trasonam cum omnibus bonis et adiacenciis suis. Et in ripa Nilonis ecclesiam Sancti Iacobi de Azes cum sua uilla ab omni integritate. In Salas etiam damus monasterium Sancti Martini per suos terminos, per terminum de Silua Lutosa et per terminum de Sancta Maria de Sameo et per pennam de Andaro et per castrum de Cellorico et per illas collatas de Cermonio et per terminum de Uaruaa et adfiget se ubi prius diximus / (Fol. 51r B) cum deganeis (3 líneas en blanco) et omnibus bonis et adiacentiis suis. Preterea omnes hereditates siue et familias que michi pertinent de parentela mea aut de acquisitione seu de comparatione concedo prefate Ouetensi ecclesie, excepto Kandamo et Soralas et Pariuas quas dedi suprino et priuigno meo regi Adefonso. Quisquis autem hanc concessionem meam infringere presumpserit, in perpetuo anathema sit et pro dampno temporali cultoribus Ouetensis ecclesie persoluat centum libras auri purissimi. Facta cartula testamenti III^o kalendas septembris era millesima XL^a III^a. Ego Uelasquita regina in hanc carta manu propria roborauit (*signo*). Sub Christi auxilio Gudesteus Dei gratia episcopus confirmat (*signo*). Gundemaro Pinioliz comes confirmat (*signo*). Mummadonna comitissa confirmat (*signo*). / (Fol. 51v A) Mirellus abba confirmat (*signo*). Fortis abba confirmat (*signo*). Adegá Iustiz confirmat (*signo*). Modestus presbiter confirmat. Iohannes primiclerus confirmat. Eugenius diaconus primiclerus confirmat. Nebotianus Fafilaz confirmat. Flacentius presbiter confirmat. Damianus presbiter confirmat (*signo*). Gogitus presbiter confirmat (*signo*). Froila presbiter confirmat. Iustus presbiter confirmat. Feles presbiter confirmat. Pelagio Zufianiz testis. Serenianus presbiter et tensorarius notuit (*signo*).

(1006?)

El conde Fafila Spasandiz y su mujer Urraca dan a la Iglesia de Oviedo y su obispo Gudesteo diversos bienes en el concejo de Llanera y Villanueva de Siero con sus palacios.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 38

TESTAMENTUM COMES FAFILA SPASANDIZ ET COMITISSA HURRACCA DE VILLANOVA ET CONCELLERO IN PLANERA

In nomine Domini Dei miseratoris et pii qui trinus in unitate et unus in Deitate extas colendus, laus tibi iugiter Saluator omnium Deus, qui facis mirabilia magna solus, qui descendisti de celo et illuminasti Mariam de Spiritu Sancto, tibi laus, tibi honor, sit nomen tuum Deus benedictum per infinita seculorum secula amen, in celo et in terra amen et alleluia. Ego comes Fafila Spasandiz simul cum uxore mea comitissa Hurracca facimus kartulam testamenti ecclesie Ouetensis sedis et sanctorum reliquiis que ibidem recondite sunt et tibi Gudesteo episcopo de uillas et hereditates nostras cum omnibus familiis suis in Asturias prope Ouetum, territorio Syero, secus flumen Norenia, quas habuimus de auis et parentibus nostris cum adiacentiis et prestationibus suis. Inprimis concedimus pernominata Uilla noua ubi sunt nostros palatios sicut eam concludunt suos terminos antiquos et suos uallos in circuito usque in flumine Norenia intus ab integro cum illa serna / (Fol. 58v B) integra de illo Frexino et pertransiit illo ualle et ascendit ad supercilium montis de Uimarane per illo uallo antiquo usque ad summam de illos puteos totos contra iamdicta Uilla noua, totum ab integro damus. Foris autem illo uallo in toto monte de Uimarane nostram septimam damus cum illa faza ad illo arroio per suos terminos et cum uega de Uales usque in flumine Naurenia ab integro tradimus. Damus adhuc inter uilla de Arbolies et Uilla noua infra illos uallos ubi dicunt ad illa Piniera usque in flumine Norenia nostras sex portiones integras, illa autem septima est de nostros heredes. Et transacto flumine Norenia per termino de Pumar rouin et per termino de Quoto baio et per illo karualio de Generas et per illo rego de Fonte de Soto et figet in illo flumine de Norenia. Infra hos terminos nostram septimam ab integro prefate sedi damus. Concedimus adhuc etiam ibi nostram uillam integram pernominatam Concelliero ab integro sine alio herede, excepto uno coltrocio, per omnes suos terminos antiquos, predicta uilla cum medietatem de totas illas auelgas. Has predictas uillas et hereditates supra taxate sedi concedimus sicut nos eas iuri quieto possedimus, cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, montes, fontes, (*sigue en fol. 59, que falta*)

1008, julio, 10.

Gudesteo, obispo de Oviedo, da a la Iglesia de Oviedo la villa de Roboredo y otros bienes en territorio de Lena.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 39

TESTAMENTUM GODESTEI EPISCOPI DE ROUORETO

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego Gudesteus gratia Dei Ouetensis episcopus facio cartulam testamenti Ouetensi ecclesie de uilla mea propria quam habui de hereditate parentum meorum in Asturiis, territorio Lena, cuius nomen est Roboreto, cum suis adiacentiis et omnibus bonis per suos terminos et locos antiquos cum exitibus per omnes partes, cum pratis, pascuis, montibus et fontibus, aquis aquarum cum eductibus earum et sexigas molinarias siue et piscarias in flumine Lena. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, ex nostra progenie aut extranea hanc nostram concessionem infringere temptauerit, in primis sit excommunicatus et pro temporali dampno quantum inquietare uoluerit cultoribus Ouetensis ecclesie cum mille solidis purissimi argenti in quadruplum reddat. Facta cartula testamenti VI^o idus iulii, era X^a VI^a supra T^a. Regnante principe nostro domno Adefonso. Sub Christi potentia et uirtus sanctissima Gudesteus Ouetense sedis episcopus in hanc seriem testamenti quem facere preobtaui manus meas signum feci (*signo*). / (*Fol. 52r*) Mirellus abba qui et tensaurarius confirmat (*signo*). Adegá Iustiz presbiter confirmat (*signo*). Purizello Teoderiquiz qui et maoidomus confirmat (*signo*). Iohanne Serenianiz et primiclerus confirmat (*signo*). Ogenio Flainiz diaconus confirmat (*signo*). Garsea Flainiz presbiter confirmat (*signo*). Froila Sitiz diaconus confirmat. Uelascus presbiter confirmat (*signo*). Munnio Iustiz presbiter confirmat (*signo*). Sigerigo Iohannis presbiter confirmat. Petro Flaceni presbiter confirmat (*signo*). Pelagio Inderiz diaconus confirmat. Munnio Feles diaconus confirmat (*signo*). Arias quasi presbiter notuit (*signo*).

1017, julio, 30.

Alfonso V y la reina Elvira otorgan el fuero de León.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 42

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE

Sub era I L V, III kalendarum agusti, in presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire regine conuenimus apud Legionem in ipsa sede Beate Marie omnes pontifices, abbates et obtimates regni Ispanie et iussu ipsius regis talia decreta decreuimus que firmiter teneantur futuris temporibus: I. In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur cause ecclesie prius iudicentur iudiciumque rectum absque falsitate consequantur. II. Precipimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesie tenuerit, firmiter possideat; si uero aliquis inquietare uoluerit illud quod concessum est testamentis quicquid fuerit testamentum, in concilium adducatur et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur et si uerum inuentum fuerit testamentum nullum super eum agatur iudicium sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si uero ecclesia aliquid iure tenuerit et inde testamentum non habuerit, / (*Fol. 5r A*) firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento ac deinde possideat perhenni euo, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit. III. Decreuimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis, abbates suarum dioceseon siue monacos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub dicatione sui episcopi. IIII. Mandauimus adhuc ut nullus audeat rapere ab ecclesia, uerum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium soluat et quicquid inde abstulerit ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre. V. Item decreuimus ut si forte aliquis hominem ecclesie occiderit et per se ipsam ecclesia iustitiam adipisci non potuerit, concedat maiorino regis uocem iudicii, diuidantque per medium calumpniam homicidii. VI. Iudicato ergo ecclesie iuditio adeptaque iustitia, agatur causa regis. VII. Deinde causa populorum. VIII. Decreuimus iterum ut nullus emat hereditatem serui ecclesie seu regis uel cuiuslibet hominis; qui autem emerit eam, perdat eam et precium. VIII. Item mandauimus ut homicidia et rausos / (*Fol. 55r B*) omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur. X. Precepimus etiam ut nullus nobilis siue aliquis de benefactoria emat solare aut ortum alicuius iunioris nisi solummodo mediam hereditatem de foris et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem usque in tertiam uillam. Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitauerit in ea possideat eam integram, et si noluerit in ea habitare mutet se in uillam ingenuam usque in tertiam mandationem et habeat medietatem prefate hereditatis excepto solare et horto. XI. Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias seruiat pro ipsa hereditate mulieris et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari perdat ipsam hereditatem. Si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit habeat hereditatem mulieris integram. XII. Item decreuimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorinus regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit moretur in ipsa hereditate iunior et habeat illam seruiendo pro ea. Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi / (*Fol. 55v A*) uoluerit cum kauallo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate. XIII. Mandauimus iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerint laborare hereditates regis aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat. XIII. Precipimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit. Et qui iniurauerit aut occiderit saionem regis persoluat Dos solidos. Et qui fregerit sigillum regis reddat Cm solidos et quantum abstraxerit de subsigillo soluat ut rapinam, si iuratum fuerit ex parte regis; medium autem calumpnie regi, aliud autem medium domno hereditatis; et si iurare noluerit ex parte regis criminatus habeat licenciam iurandi et quantum iurauerit tantum ut rapinam reddat. XVII. Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis persoluat calumpnia

quemadmodum si non esset saio quia uox eius et dominium non ualent nisi in suo mandamento. XVIII. Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more. XVIII. Mandauimus iterum ut in Legionem seu omnibus ceteris ciuitatibus et per omnes alfozes habeantur iudices electi a rege qui iudicent causas totius populi. / (Fol. 55v B) XX. Et qui aliquem pignurauerit, nisi prius domno illius conquestus fuerit absque iudicio reddat in duplum quantum pignurauerit. Et si prius facta querimonia aliquem pignurauerit et aliquid ex pignora occiderit, plane absque iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante iudices de suspicionem, ille cui suspectum habuerint defendat se iuramento et aqua calida per manus bonorum hominum, et si querimonia uera fuerit et non per suspicionem perquirant eam ueridici homines et si non potuerint inueniri uera exquisitio parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt, et qui conuictus fuerit soluat more terre illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate regi LX^a solidos et illi ex quo falsum protulit testimonium quicquid suo testimonio perdidit reddat integrum domusque illius falsi testis destruantur a fundamentis et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis. XXI. Constituimus etiam ut Legionensis ciuitas que depopulata fuit a sarracenis in diebus patris mei Ueremudi regis repopuletur per hos foros subscriptos et nunquam uiolentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior cuparius ac uendarius adueniens Legionem ad morandum non extrahatur. XXII. Item precipimus ut seruus incognitus / (Fol. 56r A) similiter inde non extrahatur nec alicui detur. XXIII. Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de Christianis quam de Agarenis sine aliqua contempione detur domno suo. XXIII. Clericus uel laicus non det ulli homini rausum, fossataria aut manneria. XXV. Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de suo domo et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de suis inimicis et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat; et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud, et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut domnus eius medietatem substantie sue de mobili, altera uero medietas remaneat uxori eius et filiis uel propinquis cum casis et integra hereditate. XXVI. Qui habuerit casam in solare alieno et non habuerit kaballum uel asinum, det semel in anno domno soli decem panes frumenti et mediam kannatellam uini et unum lumbum bonum et habeat domnum qualemcumque uoluerit et non uendat suam domum nec erigat laborem suum coactus. Sed si uoluerit ipse sua sponte uendere domum suam, duo Christiani et duo Iudei / (Fol. 56r B) aprecientur laborem illius et si uoluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo aluoroc, et si noluerit, uendat domnus laboris laborem suum cui uoluerit. XXVII. Si uero miles in Legionem in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domno soli ad aiuntam. Ita dico ut eadem die ad domum suam possit reuerti et habeat domnum qualemcumque uoluerit et faciat de domo sua sicut suprascriptum est et ulli domno nom det nuncium. XXVIII. Qui autem equum non habuerit et asinos habuerit, bis etiam in anno det domno soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam, et domnus soli det illi et asinis suis uictum et habeat domnum qualemcumque uoluerit, et faciat de domo sua sicut suprascriptum est. XXVIII. Omnis homo habitans infra subscriptos terminos per Sanctam Martham, per Quintanellas de uia de Ceia, per Centum fontes, per Uillam Auream, per Uillam felicem et per uillas Milieras et per Cascantes, per uillam Uellite, per Uillar Mazareffe et per uallem de Ardone et per Sanctum Iulianum propter contentiones quas habuerunt contra Legionenses ad Legionem ueniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerre ueniant ad Legionem uigilare illos muros ciuitatis et restaurare illos sicut ciues Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint. / (Fol. 56v A) XXX. Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis semper habeant et teneant unum forum et ueniant in prima die Quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula et constituentur mensuras panis et uini et carnis et pretium laborantium qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo anno. Et si aliquis preceptum illud preterierit, quinque solidos monete suo maiorino regis det. XXXI. Omnes uinarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino regis ut possint ipsa die ad domos suas redire, et dent illis et asinis suis uictum habunde. Et per unumquemque annum ipsi uinarii semel in anno dent VI denarios maiorino regis. XXXII. Si quis mensuram panis et uini minorauerit Ve solidos persoluat maiorino regis. XXXIII. Quicumque ciuariam suam ad merkatum detulerit et maquilas regis furatus fuerit, reddat eas in duplo. XXXIII. Omnis morator ciuitatis uendat ciuariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam. XXXV. Panatarie que pondus panis falsauerint

in prima uice flagellentur; in secunda uero Ve solidos persoluant maiorino regis. XXXVI. Omnes carnicerii cum consensu concilii / (*Fol. 56v B*) carnem porcinam, ircinam, arietinam, uacunam per pensum uendant et dent prandium concilio una cum zauazoukes. XXXVII. Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem sagioni regis, ille qui plagam fecerit persoluat sagioni regis kannatellam uini et componat se cum uulnerato; et si sagioni uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum illo uulnerato. XXXVIII. Nulla mulier ducatur inuita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius. XXXVIII. Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel sagio inuito domno horti, ut inde aliquid abstrahat nisi fuerit seruus regis. XL. Qui uinatarius non fuerit per forum uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis. XLI. Homo habitans in Legione et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatores nisi in Ve solidos monete urbis et faciat iuramentum et aquam calidam per manum bonorum sacerdotum uel inquisitionem per ueridicos inquisitores si ambabus placuerit partibus, sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum aut per traditionem / (*Fol. 57r A*) homicidium aut aliam proditionem et inde fuerit conuictus, qui talis inuentus fuerit defendat se iuramento et per litem cum armis. XLII. Et mandamus ut maiorinus uel sagio aut dominus soli uel aliquis senior non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis pro ulla calumpnia nec portas auferant a domo illius. XLIII. Mulier in Legione commorantis non capiat nec iudicetur nec infidietur absente uiro suo absente. XLIII. Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis per unamquamque ebdomadam. XLV. Omnes mazellarii de Legione per unumquemque annum in tempora uindemie dent sagioni singulos utres bonos et singulas arrelde de seuo. XLVI. Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad uendendum non capiantur per uim in aliquo loco a sagione uel ab ullo homine. Et qui per uim fecerit persoluat concilio Ve solidos et concilium det illi centum flagella in camisia ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius. Ita et de ceteris omnibus rebus que Legioni ad uendendum uenerint. XLVII. Qui mercatum publicum quod IIII^a feria antiquitus agitur perturbauerit, / (*Fol. 57r B*) cum nudis gladiis scilicet ensibus et lanceis LX^a solidos monete urbis persoluat sagioni regis. XLVIII. Qui in diebus predictis mercati a mane usque ad uesperum pignorauerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum et istos extra mercatum, pectet LX^a solidos sagioni regis et duplet pignuram illi quem pinurauit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pinnuram fecerint aut per uim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos concilium sicut suprascriptum est Cm flagellis et persoluat concilio Ve solidos; et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directum quod regi pertinet. Quisquis ex nostra progenie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit, fracta manu, pede et ceruice, euulsis oculis, fisis intestinis, percussus lepra, una gladio anathematis in eterna dampnatione cum Diabolo et angelis eius luat penas.

1044, abril, 25.

El conde Piniolus Ximeniz y su mujer Eldoncia fundan y dotan el monasterio de San Juan de Corias, (Tineo, territorio de Pesgos, junto al Narcea) y lo dedican al obispo de Oviedo Froilán.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 49

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita secula seculorum amen. Ego Piniolus Xemeniz comes, simul cum coniuge mea domna Eldoncia, uisitati a Domino omnipotenti Deo fecimus monasterium in hereditate nostra propria absque ullo herede in honore / Sancti Iohannis Bapstite in Tinegio in territorio Pesgos secus flumen Narceiam in loco qui dicitur Caurias, cui quippe monasterio damus et concedimus omnes hereditates nostras, monasteria, uillas, hereditates, adquisiciones, comparationes, ganancias, seruos, ancillas et quicquid cernimur / possidere in presenti seculo a Dorio flumine usque ad Oceanum mare, ab Oue flumine usque fluuium Deuam. Quod sane monasterium nostra subrogatione dedicatum est a domno Froila Ouetensi pontifice cuius dedicationis die ipsum monasterium dedimus et concessimus Ouetensi ecclesie / hac subscripta terminatione. Ego prefatus Piniolus comes cum coniuge mea domna Eldoncia committissa facimus kartulam testamenti tibi Domino et Saluatori nostro Ihesu Christo necnon et beate Marie semper uirgini et sancto archangelo Michaheli seu duodecim apostolorum ordini / martirum, confessorum et uirginum numero, quorum reliquie continentur in predicto loco et tibi domno Froilano eiusdem sedis episcopo tali pactione quod semper ibi teneatur regula beati Benedicti sub benedicto abbate. Cum autem abbas prefati monasterii uite finito termino nature / cesserit, ex monachis ibi degentibus et non aliunde abbas unus erigatur si forte tali ordine dignus qui piam in eodem monasterio inueniatur. Hanc igitur proprie sedi Redemptoris nostri facimus concessionem quatenus ab ipso in eterna beatitudine dignam accipiamus remunerationem et omnium / delictorum nostrorum perpetuam remissionem. Nos tamen hoc pactum facimus ut quamdiu uixerimus per manum Ouetensis episcopi et cultorum eius predictum monasterium teneamus, et post obitum nostrum Ouetensi ecclesie donamus cum omnibus bonis suis que concessimus ibi. / Si aliquis igitur, ex progenia nostra uel extranea, hoc testamentum nostrum Ouetensi ecclesie factum infringere uoluerit, iram Dei omnipotentis incurrat, anathemati perpetuo subiaceat, maledictiones que in libro Moysi serui Dei maledictis dantur habeat in presenti uita, semper in oppropium / uiuat, membris magis necessariis careat et in futura uita cum Datan et Abiron participium teneat et cum Diabolo et angelis eius ignibus eternis mancipatus permaneat et quantum in calumpniam miserit in quadruplum reddat et mille libras purissimi auri episcopo Ouetensis ecclesie seu cultoribus / eius persoluat. Facta cartula testamenti, VII^o kalendarum maii era LXXX^a II^a post milesima. Ego Piniolus comes cum coniuge mea Eldontia committissa hoc testamentum a nobis Ouetensi ecclesie factum confirmauimus et roborauimus et in eo propria signa iniecimus (2 *signos*). / (1^a col.) Regnante Fredenando rege et Santia regina in Legionem. Froilanus Ouetensis episcopus confirmat (*signo*). Ciprianus Legionensis episcopus confirmat. Didacus Astoricensis episcopus confirmat. Cresconius Iriensis episcopus confirmat. Uistrarius Lucensis episcopus confirmat. Suarius Minduniensis episcopus confirmat. / (2^a col.) Qui presentes fuerunt. Ueremudus Ouequiz confirmat (*signo*). Aluarus Aldretiz confirmat (*signo*). Menendus Arias confirmat (*signo*). Ueremudus Aluariz confirmat (*signo*). Rodericus Ueremudiz confirmat (*signo*). Aluarus Roderiquiz confirmat (*signo*). / (3^a col.) Ouecus Sarrazeniz confirmat (*signo*). Petrus Ueremudiz confirmat (*signo*). Fredenandus Didaz confirmat (*signo*). Menendus Ueremudiz confirmat (*signo*). Aluarus Tructiniz confirmat (*signo*). Iohannes Pinioliz confirmat (*signo*). / (4^a col.) Coram testes. Ouecus Petriz testis (*signo*). Menendus testis (*signo*). Froisindus testis (*signo*). Trisla testis (*signo*). Xemenus testis (*signo*). Ueremudus testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Dominicus notuit (*signo*).

1050 (1055).

Concilio de Coyanza. "Decreta Ferdinandi regis et Sanctiae reginae et omnium episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium ..."

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 54

DECRETA FREDENANDI REGIS ET SANCTIE REGINE ET OMNIUM EPISCOPORUM IN DIEBUS EORUM IN HISPANIA DEAGENTIUM ET OMNIUM EIUSDEM REGNI OPTIMATUM. IN ERA MILLESIMA LXXX^a VIII^a.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Fredenandus rex et Sancia regina ad restaurationem nostre Christianitatis fecimus concilium in castro Coianka in diocesi scilicet Ouetensi cum episcopus et abbatibus et totius nostri regni optimatibus, in quo concilio presentes extiterunt Froilanus episcopus Ouetensis, Ciprianus Legionensis, Didacus Astoricensis, Mirus Palentine sedis, Gomeçius Ouetensis, Gomezius Kalagurritanensis, Iohannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

I. In primo igitur titulo statuimus ut unusquisque episcopus ecclesiasticum ministerium cum suis clericis ordinate teneant in suis sedibus.

II. In secundo titulo ut omnes abbates se et fratres suos et monasteria et abbatisse se et sanctimoniales suas et monasteria secundum / (*Fol. 62v B*) beati Benedicti regant statuta, et ipsi abbates et abbatisse cum suis congregationibus et cenobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis et nullus eorum recipiat monachum alienum aut sanctimoniale nisi per abbatem sui aut abbatisse iussionem. Si quis hoc decretum uiolare presumpserit, anathema sit.

III. In tertio autem titulo statuimus ut omnes ecclesie et clerici sint sub iure sui episcopi, nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici. Ecclesie autem sint integre et non diuise, cum presbiteris et diaconis et de toto anni circulo libris cum ornamentis ecclesiasticis, ita ut non sacrificent cum calice ligneo uel fictili. Uestes autem presbiteri sint in sacrificio amictum, alba, cingulum, stola, casulla, manipulum. Uestis diaconi amictum, alba, cingulum, stola, dalmatica, manipulum. Altarus uero ara tota sit lapidea et ab episcopis consecrata. Hostia sit ex frumento electo, sana et integra. Uinum sit mundum et aqua munda, ita ut inter uinum et hostiam et aquam Trinitas sit significata. Altare sit honeste indutum et desuper lineum indumentum mundum. Subtus calicem et desuper corporale / (*Fol. 63r A*) lineum mundum et integrum. Presbiteri uero et diacones et qui ministerio funguntur ecclesie arma bellica non deferant, semper coronas apertas habeant, barbas radant, mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem aut sororem aut amitam aut nouercam. Uestimentum unius coloris et competens habeant. Infra etiam dextros ecclesie laice uxorati non habitent, nec iura possideant. Doceant autem clerici filios ecclesie et infantes, ut symbolum et orationem dominicam memoriter teneant. Si quis autem laicus huius nostre institutionis uiolator extiterit, anathema sit. Presbiter uero et diaconus si huius iussionis destructor extiterit, LX^a solidos episcopo persoluat et gradu ecclesiastico careat.

III. Quarto uero titulo statuimus ut omnes archidiaconi et presbiteri, sicut sacri canones precipiunt, uocentur ad penitentiam adulteros, incestos, sanguine mixtos, fures, omicidas, maleficos et qui cum animalibus se inquinant. Et si penitere noluerint, separentur ab ecclesia et a comunione.

V. Quinto autem titulo decreuimus ut archidiaconi tales clericos constitutis quattuor temporibus ad ordines ducant / (*Fol. 63r B*) qui perfecte totum psalterium, imnos et canticos, epistolas et euangelia orationes sciant. Presbiteri ad nuptias causa edendi non eant nisi ad benedicendum. Clerici et laici qui ad conuiuia defunctorum uenerint, sic panem defuncti comedant ut aliquid boni pro eius anima faciant, ad que tamen conuiuia uocentur pauperes et debiles pro anima defuncti.

VI. Sexto uero titulo admonemus ut omnes christiani die sabbati ad uesperascente ad ecclesiam concurrant et die dominica matutina missam et omnes oras audiant, opus seruile non exerceant nec sectentur itinera nisi orationis causa aut sepeliendi mortuos aut uisitandi infirmos aut pro regis secreto aut pro sarrazenorum insetu. Nullus etiam christianus cum iudeis in una domo maneat nec cum eis cibum summat. Si quis autem hanc nostram institutionem fregerit, per VII^m dies

penitentiam agat. Quod si penitere noluerit, si maior persona fuerit per annum integrum communionem careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiant.

VII. Septimo quoque titulo admonemus ut omnes comites seu maiorini regales populum sibi subditum per iustitiam regant, pauperes iniuste non opprimant, in iudicio testimonium nisi illorum presentium / (*Fol. 63v A*) qui uiderunt et audierunt non accipiant. Quod si testes falsi conuicti fuerint, illum supplicium accipiant quod in libro iudicum de falsis testibus est constitutum.

VIII. Octauo uero titulo mandamus ut in Legionem et in suis terminis, in Galletia et in Asturiis et Portugale tale sit iudicium semper quale est constitutum in decretis Adefonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro saione aut pro omnibus calumpniis suis. Tale uero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus aut nostri Sancii ducis.

VIII. Nono quoque titulo precipimus ut tricennium non includat ecclesiasticas ueritates, sed unaqueque ecclesia, sicut canones precipiunt et sicut lex Gotica mandat, omni tempore suas ueritates recuperet et possideat.

X. Decimo uero titulo decreuimus ut ille qui laborauit uineas aut terras in contemptione positas colligat fruges et postea habeant iudicium super radicem, (*de abajo arriba*) et si uictus fuerit laborator reddat fruges domino hereditatis.

XI. Undecim autem titulo mandamus ut omnes christiani per omnes sextas ferias nisi festum interuenerit ieiunent et ora congrua cybo reficiantur et faciant suos labores.

XII. Duodecimo quoque titulo precipimus ut si quilibet homo pro qualicumque culpa ad ecclesiam confugerit, non sit ausus / (*Fol. 63v B*) cum aliquis eum inde uiolenter abstraere nec percutere nec persequi infra dextros ecclesie qui sunt triginta passus, sed sublato mortis periculo et corporis deturpatione faciat quod lex Gotica iubet. Qui aliter fecerit anathema sit et soluat episcopo mille solidos purissimi argenti.

XIII. Tertio decimo titulo mandamus ut omnes maiores et minores ueritatem regis et iustitiam non contendant sed, sicut in diebus domni Adefonsi regis, fideles et recti persistent et talem ueritatem faciant qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem ueritatem faciant regi qualem fecerunt Sancio duci. Rex uero talem ueritatem faciat eis qualem fecit prefatus comes Sancius. Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legionem quos dedit illis rex dominus Adefonsus, pater Sancie regine uxoris mee. Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, rex, comes, uicecomes, maiorinus, sagio, tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excommunicatus et a consortio sanctorum segregatus et perpetua dampnatione cum Diabolo et angelis eius dampnatus et dignitate sua temporalis sit priuatus.

1056, junio, 28.

La condesa doña Aldonza y Munio Pelaez declaran, en presencia de los reyes Fernando y Sancha, que el monasterio de Cartavio y el castillo de Aguilar pertenecen a la Iglesia de Oviedo, a quien los habían usurpado.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 58

Era LXIII^a post millesima, III^o kalendarum iulii, orta fuit intentio inter Ouetensem episcopum domnum Froilanum et comitissam dominam Eslontiam et Monio Pelaiz in presentia regis domni Fredenandi et Sanctie regine in castello de Luna per monasterio Sancte Marie de Cartauio et castello de Aquilare cum omnibus bonis suis, dicente supradicto episcopo quod erat ipsum monasterium et ipsum castellum ab integro cum suo commisso de ecclesia Sancti Saluatoris Ouetensis sedis et in diebus comitis domni Froilani Uelaz et post mortem eius possederunt illud Ouetenses episcopi iure hereditario, uidelicet domnus Uirmundus et domnus Gudesteus, et ad mortem domni Adegani prendiderunt eum comitissa domna Esloncia per fortia et tenebat illud sine directo. E contrario dicebant comitissa domna Eslontia et Monio Pelaiz quod erat ipsum monasterium ex sua progenie et debebant eum habere sine uoluntate pontificis Ouetensis. Ille rex dum talia audiuit de utrisque partibus, misericordia motus iussit exquirere ueritatem ad omnes magnatos sui palatii. Inquisitores uero quibus illa inquisitio a rege fuerat imposita, affirmauerunt ueritatem dixisse prefatum pontificem. Quod quidem displicuit supradicte comitisse domne Esloncie et Monio Pelaiz. / (Fol. 67r A) Tunc rex mandauit suo iudici Annaia Annaiaz ut iudicasset has supradictas assertiones. Mox in presentia regis et magnatorum palatii iudicauit predictus iudex ut presentassent sibi testamenta cum testibus ex utrisque partibus et illis uisis daret iudicium. Tunc uero supradicta comitissa et Monio Pelaiz manifestauerunt quod non habebant inde ullam scripturam, sed parauerunt se cum testibus pernominatis scilicet Menendo Arias et Aluaro Gacesa. Episcopus autem domnus Froilanus presentauit se cum testamento quod fecerat comes Froila Uelaz ad Ouetensem ecclesiam et cum commisso quod fecerat rex Ranimirus supradicto monasterio de Cartauio et cum testibus pernominatis uidelicet Fredenando tesarario Ouetensis sedis et Auriolo primiclero eiusdem sedis. Tunc supradictus iudex, dum talia audiuit, iudicauit sicut scriptum est in decretis Adefonsi regis ut in concilio concessionem uel uoces ecclesiarum licenciam habeant precedendi et accipiendi suam ueritatem, deinde regia potestas uel populorum uniuersitas, et mandauit supradictos testes uidelicet cultores ecclesie Ouetensis cum presentato testamento et commisso ut firmassent illud quod in testamento est scriptum, et firmamentum peracto predicta comitissa cum Munio Pelaiz persoluissent illas calumnias sicut in prefato testamento siue et commisso scripte sunt. Illico supradicta comitissa / (Fol. 67r B) cum Munio Pelaiz cum se uiderunt uictos in presentia regis et regine et nobilium eorum curie, cognouerunt se in culpam eo quod ceperant per uim suprafatum monasterium sine directo, et rogauerunt Ouetensem episcopum domnum Froilanum pro illis calumpniis et dederunt ex sua parte uigarium pernominatum Markitum et dedit rex ostiarium suum nomine Emilianum qui mitterent prefatum monasterium siue et castellum cum omnibus bonis suis, sicut scriptum est in testamento comitis Froilani Uelaz et in commisso regis Ranimiri, in manu cultoris Ouetensis ecclesie, Citi Ueremundiz nomine, presente et auctoricante prefato pontifice, quod equidem fecerunt. Nos igitur suprafata comitissa domna Esloncia et sororibus meis domna Maior et domna Elo et item alia domna Geloira insimul, qui sumus presentes cum Monio Pelaiz in his asertionibus super hanc causam, facimus hoc scriptum in presentia regis et regine et nobilium palatii ut si magis nos aut aliquis ex nostra progenie de suprafato monasterio uel castello aliquid inquietare uouerimus uel uouerint, quisquis ille fuerit qui talia commiserit, sit excommunicatus a fatie omnipotentis Dei et quantum in calumpniam miserit reddat in duplo in simili loco et insuper Ouetensi ecclesie et cultoribus eius persoluat auri talentum summum; et hoc placidum plenum habeat roborem per secula cuncta. Ego comitissa Eldontia in hoc placidum manus meas roborauit (*signo*). Ego comitissa domna Maior in hoc placidum manus meas roborauit (*signo*). Ego comitissa domna Elo

in hoc placidum manus meas roborau*(signo)*. / (*Fol. 67v A*) Ego comitissa Geloira in hoc placidum manus nostras roborau*(signo)*. Ego Monio Pelaiz in hoc placidum manus meas roborau*(signo)*. Fredenandus rex confirmat (*signo*). Sanctia regina confirmat (*signo*). Froilanus Ouetensis episcopus confirmat (*signo*). Petrus Pelaiz armiger regis confirmat (*cruz*). Ordonius Pelaiz confirmat. Pelagius Pelaiz confirmat. Petrus Xemeniz confirmat. Gundemarus Xemeniz confirmat. Froila Xemeniz confirmat. Et omnes nobiles palatii confirmat. Coram testes Ecta testis (*signo*). Iohannes testis (*signo*). Martinus testis (*signo*). Romanus notuit (*signo*). Comes Munio Ruderiquiz maior et uxor eius comitissa domna Henderquina fuerunt parentes de istas quatuor comitissas domna Esloncia, uxor comitis Piniolo Xemeniz habuit filios. Comitissa donna Elo fuit uxor comes domno Gundisaluo et habuit filios Ve nominibus Assur Gunsaluiz / (*Fol. 67v B*) Petrus Gunsaluiz, Munnio Gunsaluiz, Xemena Gunsaluiz, Eslonza Gunsaluiz; Comitissa donna Maior fuit uxor de Munnio Fredinandiz et habuit filios. Comitissa donna Geloira fuit uxor commes Fredinando Munniz et habuit filios Munnio Fredinandiz et aliorum quorum nomina ignoro. Munnio Pelaiz, Ordonio Pelaiz, Petrus Pelaiz, Pelagius Pelaiz fuerunt filios de Pelagio Froilaz et comitissa domna Eslonza.

1069, marzo, 07.

Marín Veremudez, estando para ir a la guerra, da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Bartolomé de Lodon y otros bienes en Salas, Agüera, Paules, Felguera, Villazón, etc.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 66

TESTAMENTUM MARTINI VEREMUDIZ

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti qui est in Trinitate unus et uerus Dei per omnia secula seculorum amen. Scire facimus et patule dicimus ut qui legerit uel audierit in nouissimis temporibus uera esse credatur et a rectis hominibus constanter redarguatur. Ideo ego Martinus Ueremudiz properanti cum regibus ad bellum, rememorauit et que parentes meos Ouetensi ecclesie concesserunt et iurificata per manus episcoporum Ouetensium usque hodie tenui modo reddo eam et concedo Ouetensi ecclesie et cultores eius et tibi Ariani episcopi et mitto eam integram sub tua manu per manu seruo meo Leocadio ut iurifices eam ego uiuenti sicut antecessor tuus Froilanus episcopus iurificauit; non uendidi, non donauit, neque commutauit ex ea aliquid, sed integra sit Saluatori nostro et Genitricis eius Sancte Marie semper uirginis et omnium apostolorum, martirum, confessorum atque uirginum, pro remedio anime mee et parentum meorum, ut cum sanctis permaneamus in secula seculorum. Hec sunt nomina uillarum et ecclesiarum et hereditatum cum suis familiis quas ego et genitores mei Ueremundus Armentariz et domna Palla Ouetensi ecclesie et cultores eius concessimus, id est, inprimis territorio / *(Fol. 90v B)* Lotone secus flumen Narceie monasterium Sancti Bartholomei apostoli cum omnibus suis deganeis et familiis et omnibus bonis ab omni integritate. Damus adhuc etiam pernominatas uillas cum suas deganeas et suas acquisitiones cum suis familiis. In territorio de Pramaro secus flumen Cuuia, Sala integra, Aquera integra. In territorio de Linares inter duos riulos, unum Ardia, alium Burdon, uilla de Paules integra. Iusta flumen Arango et eius territorio uilla Mondrice integra, uilla Felgarias integra, uilla Lauro integra, super flumen Anonaia Uillazon iusta Magidi, sicut nos eas possedimus iure quieto, cum exitus in giro per omnes partes, montes, fontes, uenationes, aztoreras et gauilanceras, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, piscarias siue et molinarias et omnia bona que ad subsidium hominis pertinet. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, nostra progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, inprimis sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda Domini proditore dampnatus et non habeat partem cum sanctorum agminibus, sed cum Diabolo et angelis eius luat in eternis ignibus et pro temporali dampno quantum in calumpna miserit reddat in duplo simili loco cum decem libras purissimi auri Ouetensi ecclesie et cultores eius persoluat. Facta kartula testamenti sub era M^o C VII *(arriba)* et quod nonas martii. / *(Fol. 90v A)* Regnante Adefonso rege in Legione. Ego Martinus Ueremudiz simul cum coniuge mea Henderquina Garciaz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussimus manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus. *(2 signos)* Arianus episcopante in Oueti. Pelagius Titoniz episcopante in Legione. Petrus Nunniz episcopante in Asturica. Ordonius Pelaiz confirmat. Petrus Pelaiz comes confirmat. Pelagius Pelaiz confirmat. Ueremudus Ouequiz confirmat. Ectauita Pelagiz confirmat. Didacus Pelagiz confirmat. Iohannes Ordoniz confirmat. Annaia Petriz confirmat. Petrus Garciaz confirmat. Ecta Citiz confirmat. Aluarus abba confirmat. Ranimirus abba confirmat. Ouecus Pinioliz confirmat. Martinus Iohannes presbiter confirmat. Pelagius Stefaniz presbiter confirmat. Coram testes: Martinis testis *(signo)*. Iohannes testis *(signo)*. Petrus testis *(signo)*. Romanus notuit *(signo)*.

1075, febrero, 02.

Gontrodo Gundemariz, hija de los condes Gundemaro y Mumadonna, da a la Iglesia de Oviedo los monasterios de San Salvador de Taule (Tol), entre los ríos Ove y Porcia, y de Santa Marina, en el cementerio de la Catedral, cerca de San Tirso.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 70

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Christi ancilla Gonterodo Gundemariz, posita in extremo mortis et rememorata illud quod pepigeram cum nouerca mea comitissa domna Mumadonna et cum / fratre meo Fredenando Gundemariz in presentia domni Froilani Ouetensis episcopi quomodo episcopatum quem ipse tenebat reliquit et in presentia Gonterodo Osoriz et Inderquina Pelaiz et Ermesinda Guisterlad, facio kartulam testamenti tibi Saluatori magno cuius ecclesia fundata est / sedis Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie cum bis titulis in honore sanctorum martirum Stefani et Iuliani et in honore omnium sanctorum quorum reliquie recondite sunt in superscripta sede et tibi Ariano in eadem / sede episcopanti, de monasteriis duobus, uno quod dicitur Sancti Saluatoris de Taule quod fundatum est inter duo flumina, Oue scilicet et Purzia, et duobus riuulis Merlone et Toraga, cum adiacenciis et prestationibus suis, uillis, deganeis, hereditatibus, seruis et ancillis et omni / familia ibi deseruienti que ad supradictum monasterium pertinet et cum omnibus bonis suis intus et foris ubicumque inueneri poterit sua ueritas a cultoribus Ouetensis ecclesie. Et alio monasterio Sancte Marine uocabulo fundato in cimiterio suprafate sedis iuxta ecclesiam / beati Tirsi sito cum omnibus bonis suis intus et foris hereditatibus, uillis, seruis et ancillis, sicut et predictum monasterium de Taule ab omni integritate. Hanc autem dationem seu concessionem facio Ouetensi ecclesie et cultoribus eius pro remedio anime mee et pro / remedio animarum patris mei comitis Gondemari Pinioliz et uxorem eius nouerce mee comitisse domne Mumadonne et fratris mei Fredenandi Gondemariz et omnis nostre progeniei ut cultores sedis predictae Ouetensis suprafata monasteria habeant et possideant / in perpetuum ab omni integritate sine alio herede. Si quis autem, quod fieri minime credimus, ex progenie nostra uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, maledictio Dei Patris omnipotentis et omnium sanctorum eius descendat super eum et auferat / Dominus memoriam illius de terra, uiuens a fronte amborum careat lucernis oculorum, non uideat aurore ortum surgentis et cum Iuda Domini proditore luceat penas et cum Diabolo et angelis eius in eterna dampnatione et quantum in calupniam miserit reddat in quadruplum / in simili loco et insuper Ouetensi ecclesie et cultoribus eius auri talenta tria in triplo persoluat in fisco et hec scriptura plenum obtineat roborem per secula cuncta amen. Facta kartula testamenti IIII nonas februarii, era perecta millesima et decies dena et XIII ma. Ego Gonterodo Gundemariz, Christi ancilla, in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi coram multis testibus Deo iuuante propria manu roborauit et proprium signum inieci (*signo*). Regnante Adefonso rege in Legionem, Castella et Gallecia. / Ego Adefonsus serenissimus princeps in hanc testamentum autorigo et manu mea confirmo (*signo*). Iohanne Baldemiriz notario rege qui rouorationem posuit et suam confirmauit (*signo*). / Froilanus episcopus confirmat (*signo*). Arianus Ouetensis episcopus confirmat. Pelagius Legionensis episcopus confirmat. Petrus Nunniz Astoricensis confirmat. Gundisaluus Minduniensis episcopus confirmat. Gunterodo Osoriz manu mea confirmat (*signo*). Inderquina Pelaiz manu mea confirmat (*signo*). Ermesinda Quisterlaz manu mea confirmat (*signo*). Uimarani abba confirmat (*signo*). Romanus primiclerus confirmat (*signo*). Plazencius primiclerus confirmat (*signo*). Paternus primiclerus confirmat (*signo*). Gartia diaconus confirmat (*signo*). Ranimirus abba confirmat (*signo*). Martinus presbiter confirmat (*signo*). Veremudus primiclerus confirmat (*signo*). Lazarus economus regule confirmat (*signo*). Ouecus presbiter confirmat (*signo*). Iohannes presbiter confirmat (*signo*). Gartia Citiz censorem regis confirmat (*signo*). Coram testes. Domenco testis (*signo*). Pelagius testis (*signo*). Valero testis (*signo*). Et aliorum bonorum omnium. Martinus presbiter notuit (*signo*).

El obispo Arias mueve pleito ante el rey Alfonso VI por la propiedad del monasterio de San Salvador de Taule (Tol); los jueces Rodericus Didaci, y los condes Vela Ouequiz y Vermudo Ouequiz reconocen el derecho de la Iglesia de Oviedo.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 74

INVENTARIUM SIVE AGNITIO DE TAULE

Era I^a C^a XIII^a orta fuit intentio inter Ouetensem episcopum domnum Arianum et comitem domnum Uela Ouequiz et fratrem eius Ueremudum Ouequiz in Oueto in presencia regis domni Adefonsi filii Fredenandi regis et Sancie regine et in presentia domne Urracce sororis eiusdem regis et multorum nobilium bonorum hominum, episcoporum, clericorum, monacorum, laicorum, pro monasterio Sancti Saluatoris de Taule quod est fundatum inter duo flumina Purzia et Oue, cum omnibus bonis suis, uillis, hereditatibus siue et familiis, dicente supradicto episcopo quod erat ipsum monasterium de ecclesia Sancti Saluatoris Ouetensis sedis per kartulam testamenti quam fecit domna Gunterodo Gundemariz et per illam aliam kartulam donationis quam fecerunt ipsi domne Gunterode nouerca sua comitissa domna Mumadonna et filius eius Fredenandus Gundemariz, sicut scriptum est in illa donatione ut habuisset prefatum monasterium cunctis diebus uite sue absque alia herede et post dicessum suum reliquisset illud Ouetensi ecclesie et cultoribus eius pro anima sua et pro animabus supradictorum qui ipsum monasterium concesserunt ei tali pactione: ipsum uero prefatum monasterium / (Fol. 85r B) fundauerunt comes Gundemariz Pinioliz et uxor eius comitissa domna Mumadonna in indiuisa hereditate et post mortem supradicti comitis remansit illud monasterium ad suprafatam comitissam et ad filium eius, et ipsi concesserunt eum supradicte Gunterode Gundemariz, sicut scriptum est. E contrario dicebant comes Uela Ouequiz et frater eius Ueremundus Ouequiz quod deberent habere rationem in prefato monasterio de Taule post partem auie sue domne Geloire Pinioliz. Episcopus autem dicebat domna Gunterodo tenuit prefatum monasterium de Taule XXX^a IIIor annis et amplius sine ulla querimonia et absque ulla interruptione iure quieto coram progenie uestra et nunquam aliquis ex illis querimoniam pro eo fecit neque iurificauit in eo aliquid. Rex uero dum talia audiuit de utrisque partibus, misericordia motus, elegit iudices pernominatos qui has assertiones iudicassent, uidelicet Bernaldum Palentine sedis episcopum et Aluazilem domnum Sisnandum Colimbriensem et Rodericum Didaz castellanum et Gramaticum domnum Tuxmarum. Mox in presentia regis et magnatorum palatii in quadragesimale tempore in Oueto in monasterio Sancti Pelagii, VI^a feria VII^o kalendarum aprilium, iudicauerunt predicti iudices ut assertores pernominatos uidelicet Gartia Citiz ex parte Ouetensis episcopi et ex parte comes Uela Ouequiz et Ueremudus Ouequiz, Citi Ansemondiz / (Fol. 85v A) presentarent sibi testamenta ex utrisque partibus et illis uisis darent iudicium. Comes igitur Uela Ouequiz et frater eius Ueremudus Ouequiz presentauerunt suas scripturas ante electos iudices et ipsi iudicauerunt eas non esse autenticas. Episcopus deinde domnus Arianus presentauit testamentum quod fecerunt Gunterodo Gundemariz Ouetensi ecclesie et presentauit donationem quam fecerunt ipsi Gunterode Gundemariz comitissa dona Mumadonna et Fredenandus Gundemariz. Illis uisis iudicauerunt predicti iudices sicut scriptum est in libro Iudico (*en blanco*) in titulo (*en blanco*) per Leges Goticas, ubi dicit: ut si aliquis de filiis hominum peruenerit ad etatem XXI annorum et habuerit iuniores fratres sua tuitione, defendat eos eorum et nec ab ipsis neque ab illis permitat destrui nec aliquid sua negligentia inde deperiri; quod si forte ipse eas consumpserit aut uendiderit uel donauerit aut per negligentiam suam perire permiserit, postquam iuniores sui fratres creuerint ea que per negligentiam ipsius maioris perierant de suis facultatibus restituat illis. Item de eadem re: qui uero bene tenuerit suorum fratrum uel heredum et inde aliquid alicui ecclesie concesserit, firma permaneat ipsa concessio quamuis sit in indiuisum. Quando autem diuiderint inter se illud quod indiuisum est, restituat illis ex proprio quantum ecclesie concessit. Ecclesia quippe quicquid per concessionem possedit XXX^a annos integris possideat in perpetuum. Et iterum: omnes cause bone uel male aut etiam crimina que infra

XXX^a annos / (*Fol. 85v B*) infinite seu exacte non fuerint, nullo modo repetantur neque audiatur neque iudicetur. Si quis autem transatis iam XXX^a annis causam olim indiscussam mouere temptauerit, iste numerus annorum ei resistat et libram purissimi auri cui rex iusserit coactus exsoluat. Tunc uero supradicti iudices in presentia regis posuerunt finem iudicii et iudicauerunt ut duo clerici Ouetensis ecclesie iurassent cum suo testamento quod fecit Gunterodo Gundemariz Ouetensi ecclesie et cum donatione quam fecerunt ei comitissa domna Mumadonna et Fredenandus Gundemariz et peracto iuramento predictus comes Uela Ouequiz cum fratre suo Ueremudo Ouequiz persoluissent illas calumpnias sicut scripte sunt in prefato testamento siue et donatione. Ilico supradicti Uela Ouequiz et Ueremudus Ouequiz cum suo assertore Citi Ansemondiz cum se uiderunt uictos in presentia regis et omnium nobilium eius curie, cognouerunt se in culpam pro suprafato monasterio quod querebant habere absque directo et rogauerunt domnum Arianum Ouetensem episcopum quatinus ex parte Ouetensis ecclesie non daretur illud iuramentum quod iudicauerunt electi iudices et ut ipsi illas calumpnias quemadmodum sunt scripte in illis kartis non persoluerent. Itaque ob hanc causam placuit illis roborare hanc scripturam tali tenore: Notum sit omnibus hominibus presentibus et futuris nos iam superius nominati Uela Ouequiz / (*Fol. 86r A*) et Ueremudus Ouequiz confirmamus et roboramus hanc kartam uel agnitionem ut si nos aut aliquis ex nostra progenie suprafatum monasterium in contemptionem miserimus uel miserint, aut aliquid inde inquietare uoluerimus uel uoluerint, seu hanc scripturam infringere temptauerint, quisquis ille fuerit qui talia comiserit iram omnipotentis Dei incurrat et a liminibus sancte Dei ecclesie alienus existat et cum Iuda Domini proditore eterna supplitia sustineat et quantum in calumpniam miserit in duplo cum decem aureis talentis Ouetensi ecclesie et cultoribus eius reddat et regi regnum Legionis regenti aliud tantum persoluat et hec scriptura annuntionis firma stabilisque permaneat in iure Ouetensis ecclesie euo perhenni. Ego comes Uela Ouequiz confirmo (*signo*). Ego Ueremudus Ouequiz confirmo (*signo*). Ego Adefonsus serenissimus rex qui hanc agnitionem uel textum scripture scribere iussi et propriis manibus firmaui et testes qui presentes erant firmare rogauit (*signo*). Urracca prolis Fredenandi regis et Sanctie regine confirmat (*signo*). Petro Pelagiz comes confirmat (*signo*). Comes Munio Gunsaluiz confirmat (*signo*). Pelagio Pelagiz confirmat (*signo*). Aluazile domno Sesnando Culumbriense confirmat. / (*Fol. 86r B*) Ruderico Didaz kastellanus confirmat. Petro Maurelliz tiufadum regis confirmat. Rudericu Gunsaluiz confirmat. Ruderico Ordoniz confirmat. Fredenando Flaginiz armiger regis confirmat. Garcea Comiz confirmat. Didacus Ordoniz confirmat. Petro Obequiz confirmat. Iohanne Ordoniz confirmat. Annaia Petriz confirmat. Petro Garsea confirmat. Pelagio Didac confirmat. Aluito testis (*signo*). Ecta testis (*signo*). Petro testis (*signo*). Iohanne Baldemiriz qui notuit (*signo*).

1076, mayo, 29.

Martinus Roderiquiz y su mujer Sancha Vimaraz dan a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Antonio de Ibias, junto a Cecos.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 77

TESTAMENTUM MARTINUS RUDERIQUEZ ET EIUS UXOR SANCIA VIMARAZ

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Martinus Roderiquiz simul et Sancia Uimaraz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facimus cartulam testamenti de monasterio nostro proprio uocabulo Sancti Antonini de Ibias secus alueum Ibiam inter Ceques et Quantes; ab omni integritate, cum omnibus bonis suis intus et foris, cum uillis et hereditatibus et cum suis familiis, concedimus suprafate sedi iure perhenni ut nos mercedem copiosam apud Deum inuenire mereamur. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex nostra progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et aliud / (*Fol. 103r A*) tantum persoluat regis in fisco et hanc kartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta cartula testamenti sub era I^a C^a XIII^a, et quod III kalendas iunii. Regnante Adefonso rege in Legione, Castella, Gallecia et Asturias. Ego Martinus Roderiquiz simul et Sanctia Uimaraz et hanc cartulam testamenti quam fieri iussimus manus nostras roborauimus et proprios signos iniecimus. (*2 signos*) Arias Ouetensis episcopus confirmat. In presencia Petrus Aldretiz abbas qui supradictum monasterium tenuit cum omnia sua bona (*signo*). In presentia Ueremudus Eriz confirmat. In presencia Pelagius Roderiquiz confirmat. In presencia Guterius Ueremudiz confirmat. Rudericus Ueremudiz confirmat. Fredenandus Ueremudiz confirmat. Petrus Aluitiz confirmat. Martinus confirmat. Coram testibus: Pelagius testis (*signo*). Iulianus testis (*signo*). Munnius testis (*signo*). Ueremudus prebiter notuit (*signo*).

1076, julio, 03.

Adefonsus Fredenandiz y Veremundus Fredenandiz, con su hermana Eldoncia y su sobrino Fredenando Citiz, dan a la Iglesia de Oviedo varias villas en Asturias (Leigorda, Fonte Auria, Villa Casare, etc.)

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 78

TESTAMENTUM DE FONTE AURIA

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Nos famuli Christi Adefonsus Fredenandiz et Ueremudus Fredenandiz simul cum sorore nostra Eldoncia Fredenandiz et cum sobrino meo Fredenando Citiz, tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facimus kartulam testamenti suprascripte sedi de uilla nostras in Asturias in ualle de Leigorda secus flumen Pioniam. Inprimis concedimus pernominatam uillam Fonte Auria, nostras portiones in ea, secundum nos illas iurificauimus usque nunc, cum omnia bona sua intus et foris, cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedimus adhuc aliam pernominatam uillam nomine Casare in eodem ualle iusta ecclesiam Sancti Martini, tres portiones in ea ab integro, cum nostras ganancias et adquisiciones et cum omnia bona sua intus et foris. Has suprascriptas uillas cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, fontes, montes, uenationes, aztoreras, et gauilanceras, morteras, et bustalegas, aquas aquarum / (*Fol. 107r A*) cum eductibus earum, sedilias molinarias siue et piscarias. Hoc totum suprascriptum concedimus Ouetensi sedi iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum inuenire mereamur. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex nostra progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta kartula testamenti V nonas iulii era I^o C^a XIII. Nos iamdictos Adefonsus Fredenandiz, Ueremudus Fernandiz, Eldoncia Fredenandiz et Fredenandus Citiz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussimus propriis manibus roborauimus et signa iniecimus (*4 signos*). Qui presentes fuerunt. Gotinus hic testis (*signo*). Citi testis (*signo*). Item Citi testis (*signo*). Iohannes testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Petrus presbiter notuit (*signo*).

1080, marzo, 18.

Pedro obispo de Astorga, da a la Iglesia de Oviedo la villa de Ataulio, junto a Gijón.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 82

TESTAMENTUM PETRI ASTORICENSIS EPISCOPI

In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego famulus Christi Petrus Nunniz Astoricensis episcopus, tibi Saluator mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseña altaria apostolorum necnon sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie cum bis titulis, Sancti Stephani et Sancti Iuliani, et sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt et tibi Ariani episcopi, facio kartulam testamenti de uilla mea propria quam habeo in Asturias territorio Gegione nominata uilla Ataulio integra, cum suis adiacenciis secus Oceani maris, cum officinis salinarium et piscationibus in eo, per omnes suos terminos antiquos, montes, fontes, exitos per omnes partes, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, uenationes, aztoreras et gauilanceras; et comparauí eam de Maior Froilaz et de filios suos Froila Didaz et Antonino Didaz et sunt nepotos de comem Petro Flainiz et emi eam de illis CCCos L^a solidos de argento kazmi et I^o kauallo amarello spina nigra cum sella, subsella et freno, preciato in Cm L^a solidos de kazmi et una pelle alfanego noua in panno Ouete uiride panneata ad giro pedes et ad mangas de grecisquo romi tres palmos in amplo / (Fol. 92v A) illa panneatura et fazeras auro textas, preciata illa pelle in octingentos solidos de argento kazmi et uno uaso de plata pesante L^a XXVe solidos et de ipso precio apud me nichil remansit in debito. Et postquam eam emi, tradidi eam suprafate sedi iure perhenni pro remedio anime mee ut merear habere partem cum sanctis Dei. Et dum ego uiuens fuero teneam eam iuri meo post discessu meo integra cum omnia sua bona intus et foris recipiant eam cultores supradicte sedis. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam ex mea progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et non habeat cum sanctis in regno Dei hereditatem, sed cum Iuda Domini proditore permaneat in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit, cum mille solidos purissimi auri Ouetensi ecclesie et cultores eius persoluat. Facta kartula testamenti sub era I^a C^a XVIII^a, XV kalendas aprilis. Regnante Adefonso rege in Legione, Castilla, et Galletia et Asturias. Ego iamdictus Petrus episcopus in hanc kartulam quam fieri iussi manu / (Fol. 92v B) propria roborauí et signo inieci (*signo*). In presencia Aluarus abba confirmat. Ranemirus confirmat. Martinus presbiter confirmat. Ueremudus confirmat. Pelagius presbiter confirmat. Item Martinus presbiter confirmat. Fernandus presbiter confirmat (*signo*). Romanus primiclerus confirmat (*signo*). Oueccus presbiter confirmat (*signo*). Petrus confirmat (*signo*). Iohannes presbiter confirmat (*signo*). Qui presentes fuerunt. Auriolo testis (*signo*). Ecta testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Petrus diaconus notuit (*signo*).

1080, mayo, 23.

La condesa Gunterodo y su hija María Froiláz dan a la Iglesia de Oviedo y a su obispo Arias el monasterio de San Antonio en el valle de Orna.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 83

A.C.O. serie A, carp. 1, núm. 13 (perg. 410 x 295 mm., letra visigótica de transición, probablemente original).

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii uidelicet et Spiritus Sancti qui est in Trinitate unus et uerus Deus in Trinitate per nunquam finiendam semper secula seculorum amen. Scire facimus et patule didicimus ut qui legerit et uiderit / in futuro uel in nouissimis temporibus uera esse credatur et a rectis omnibus constanter redarguatur. Ideoque nos indignas et Christi ancillas Gunterodo comitissa una pariter / cum filia mea Maria Froila, Deo uotas, uobis patronis nostris Salbatoris magni cum bisseña altaria sacra apostolorum martirum corum r[eliquie] recondite sunt in ipsius templi magni / Sancti Salbatoris sedis Obetaho et eius pontificem domni Ariani episcopi et congregationi eius qui sunt comorantes in hanc sedem iam prefa[tam faci]mus uobis hec scripturam et cartula / testamenti nos iam superius nominatas Gunterodo comitissa et filia mea Maria, de monasterio nostro qui est in ualle Orna nominato Sancti An[tonini]; ipsum monasterium cum adiacentiis et prestationibus / suis quomodo eum nos tenemus in nostro iure, cum suas decanias, boues, uakas, equas, pecora permiscua, quantum ad eandem sciterium pertinet intus et foris et in nostras scripturas denuntiat, sic eum condecimus ad ipsum locum / sanctum propter remedium animabus nostris ut in diem iudicii magni non confunfamur cum impiis, sed saluemur cum iustis et electis. Quod adiuratione confirmamus per diuini nominis Trinitatem quia contra / hanc scriptura testamenti spontaneam nostram uoluntatem nunquam erimus uenturi neque per nos neque per subrogita persona quemquam nostra uice, et non dicat unus de eredibus nostris quia sua est / ueritas nisi qui in serbitio Dei permanserit in ipsam sedem iam prefatam, modo uero ratione seruata ut dum uos uiuentes fuerimus teneamus omnia nostra iuri quieto per iussionem episcopi et faciamus obsequium ad eum; et si de Froila et de Antolino semen exierit qui aunt per semetipsos qui uitam monasticam duxerit teneat eum de iure de ipsius episcopi qui in anc fuerit sedem, et si se extinxerit ipsam semen qui operam / sanctam non adimpleat, integrum et intemeratum permaneat ad partem eglise sancte. Quod si quisquam pontificum aut eredum eorum uel cuiuspiam adsertionis aut generis homo hanc nostram uoluerint / conuellere in aliquo deuotionem aut etiam nostri decreti uel testamenti infringere tenorem, sit etiam in conspectu Patris et Filii et Spiritus Sancti et omnium sanctorum eius repetita anathema / marenata, id est, duplici perditione damnatus et cum Iuda Christi traditorem perenni perferat cruciatu et ille qui uic nostro testamento contrarius aut conuellator extiterit, inferat a parti eglise / quem sua presumptione expoliare conatus est in duplum cogatur inuitus exsolbere et insuper damno pariet ad partem eglise sancte auri talentum et ad partem regis aliut tantum persoluat et hoc / factum nostrum uel deuotio et Deo nostra concessio firmiter obtineat rouorem in omnia secula amen. Facta huius series testamenti Xmo. Kalendas iunii era C XVIII peracta milesima. / Nos Gonterodo comitissa et filia nostra domna Maria Deo uotas in hanc carta testamenti manus notras rouoramus (*signos*). / Regnante Adefonsus rex prolis Fredenandi filius et Sancia regina in Legione. / (1^a col.) Ioanne Ordoniz censorem regis confirmat. Monio Gundisalbiz comes confirmat. Petro Pelayz comes confirmat. Pelagio Pelayz confirmat. Petro Ouequiz confirmat. Petro Garciaz confirmat. Monio Eitaz confirmat. Petro Eitaz confirmat. Ectauita Gaudiz confirmat. Petro Pelayz confirmat. Garcia Citiz censorem regis confirmat. / (2^a col.) Ranemirus abbas de sciterio Sancti Uincenti confirmat. Albarus abbas de ipsius tesauri magni Sancti Salbatoris confirmat. Petrus abbas de ipsius monasterii Sancti Antonini confirmat. Romanus primiclerus confirmat. Martinus Iustiz presbiter confirmat. Citi Albariz confirmat. Martino Iohannes presbiter confirmat. Ouecco Pinioliz presbiter confirmat. Pelagio Stefaniz presbiter

confirmat. / (3^a col.) Coram testes. Pelagio testis (*signo*). Petro Exanaz testis (*signo*). Citi Eita [.....] testis (*signo*) (*de abajo arriba*). Petrus notuit (*signo*).

1084, septiembre, 12.

Antonino Alfonso da a la Iglesia de Oviedo y a su obispo Arias el lugar de Fuentes, junto al río Sella.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 88

TESTAMENTUM ANTONINI ADEFONSI DE FONTES

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Antoninus Adefonsi tibi Saluatori magno cuius honore fundata est ecclesia in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et Sancte Dei Genitricis semperque uirginis Marie cum bis titulis in honore Sancti Stefani et Sancti Iuliani martirum et omnium sanctorum quorum reliquie ibidem sunt recondite et tibi Ariano eiusdem sedis episcopo, pro anima mea et pro animabus parentum meorum facio kartulam testamenti de uilla mea propria quam habui de auis et parentibus meis in Asturias nominata Fontes secus flumen Seliam, per suos terminos pernominatos, per flumen Seliam et per Telluiam que est integra mea et per pinnam forcatam et per arborem combum et per busto aruales et per rium Uode usque in Seliam; infra istos terminos ab omni integritate absque alio herede. Concedo in supradicta uilla casas, orrea, abotegas, cupas, torcularia, familiam et omnia bona sua intus et foris que ad subsidium hominis pertinent, cum exitibus in giro per omnes partes, pratis, pascuis, paludibus, aquis aquarum cum eductibus earum, sexigas molinarias siue et piscarias et apostalegas in flumine Selia, fontibus, montibus, uenationibus, nidis accipitrum cum omnibus / (*Fol. 89v B*) bonis suis intus et foris que ad subsidium hominis pertinent Ouetensi ecclesie ab omni integritate concedo perhenni iure. Si quis autem, quod fieri minime credo, tam ego quam ex mea progenie uel extranea qui hanc kartam testamenti infringere temptauerit, iram omnipotentis Dei incurrat, anathemati perpetuo subiaceat, a christianorum consortio segregatus, cum Iuda Christi proditore eterno igni retrusus penas luat, et quantum inquietauerit Ouetensi ecclesie et cultoribus eius duplatum in simili loco cum decem libris auri purissimi persoluat. Facta karta testamenti II idus septembris era I^a C^a XX^a II^a. Ego itaque Antoninus Adefonsi in hanc kartam testamenti quam fieri iussi manus meas roborauit et proprium signum inieci (*signo*). Regnante Adefonso rege cum Constancia regina Toletu et Legionis. Fortes Sanxiz confirmat. Uela Alfonso confirmat. Pelagius Roderiquiz confirmat. Sanncius Garsiaz confirmat. Annaia Suariz confirmat. Ouecus Didaz confirmat. Ordonius Didaz confirmat. Coram testes. Iohannes testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Martinus testis (*signo*). Romanus notuit (*signo*).

1085, septiembre, 05.

Rodericus Moniz y su madre dan a la Iglesia de Oviedo la parte que tienen en el monasterio de Zalun (Celón).

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 89

TESTAMENTUM RODERICI MONIZ ET GENITRICIS EIUS LEXAUIA

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego famulus Christi Rodericus Moniz simul cum genitrice mea domna Lexauia, tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facimus cartulam testamenti suprafate sedi in territorio Aliande de nostras portiones ab omni integritate quas habemus inter nostros heredes in monasterio Sancte Marie de Zalun et in omnibus uillis et hereditatibus eius siue et familiis et omnibus bonis que ad subsidium hominum pertinent intus et foris, sic eum concedimus Ouetensi ecclesie iure perhenni ut nobis mercedem copiosam apud Deum mereamur inuenire. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex nostra progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpniam miserit, cum / (*fol. 105v A*) duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta kartula testamenti nonas septembris, era I^a C^a XX^a III^a. Nos iamdictos Rodericus Moniz et mater mea Lexauia in hanc kartulam testamenti quam fieri iussimus propriis manibus roborauimus et signa iniecimus (*2 signos*). Arias Ouetensis episcopus confirmat. Abbas Munnius Kauriensis confirmat (*signo*). Abbas Munnius Flainiz confirmat (*signo*). Ueremudus Odas presbiter confirmat (*signo*). Coram testes. Partemius testis (*cruz*). Gondisindus testis (*cruz*). Aluarus presbiter testis (*cruz*). Martinis presbiter testis (*cruz*). Pelagius presbiter testis (*cruz*). Martinus notuit (*signo*).

1086, marzo, 17.

Veremundo Guteriz da a la Iglesia de Oviedo varios monasterios en Allande.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 90

TESTAMENTUM VEREMUDI GUTTERIZ DE MONASTERIIS IN TINEGIO

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego famulus Dei Ueremudus Gutierrez tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper Uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio kartulam testamenti suprascripte sedi de omni portione mea ab omni integritate quam habeo de auis uel parentibus meis in pernominatis monasteriis qui sunt in Tinegio quantum ad me pertinet inter meos heredes in eis intus et foris, in uillis, familiis et in omnibus bonis que ad subsidium hominis pertinent. In primis concedo in territorio Aliandi in monasterio Sancte Marie de Zalun meam portionem ab integro cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in monasterio Sancti Tyrsi secus Lamas iusta alueum Luinia meam portionem ab integro cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in ualle de Rengos in monasterio Sancti Iohannis de Ueiga meam portionem cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in monasterio Sancte Marie de Ermo meam portionem ab integro cum / *(Fol. 104v A)* adiunctionibus et prestationibus suis. Hoc totum suprascriptum concedo Ouetensi sedi iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum inuenire merear. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius, et aliud tantum persoluat regis in fisco, et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta cartula testamenti XVI^o kalendas aprilis, era I^a C^a XX^a IIII^a. Ego iamdictus Ueremudus Guterriz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Arias Ouetensis episcopus confirmat (*signo*). Aluarus archidiaconus confirmat (*signo*). Romanus primicerius confirmat (*signo*). Martinus presbiter confirmat. Oueccus presbiter. Romanus presbiter. Petrus presbiter et Pelagius presbiter confirmant. Petrus diaconus. Iohannes diaconus et Froilanus diaconus confirmant. Coram testes. Menendus testis (*cruz*). Monnio testis (*cruz*). Pelagius testis (*cruz*). Petrus notuit (*signo*).

1086, abril, 08.

Osorio, Pelayo y Elvira Froilaz, hijos de Froila Osoriz, dan a la Iglesia de Oviedo diversos bienes en territorio de León.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 91

TESTAMENTUM OSORIIUS FROILAZ, PELAGIUS FROILAZ ET GELOIRA FROILAZ

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Nos filios de Froila Osoriz, Osorius Froilaz, Pelagius Froilaz et Geloira Froilaz, Maior Froilaz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facimus cartulam testamenti de omnibus hereditatibus nostris cum suis familiis quas habuimus de auis et parentibus nostris siue de adquisicionibus uel de comparationibus in omni regno Legionensi. Inprimis concedimus suprafate Ouetensi sedi secus flumen Esue territorio Alua in monasterio Sancti Michaelis de Trebes et in omnibus uillis suis et familiis cum omnibus bonis suis intus et foris nostram portionem ab omni integritate. In territorio Prauia secus flumen Narceie in uilla que dicitur Quinzanes nostram portionem ab integro. Secus flumen Nilone aliam que uocatur / *(Fol. 100r B)* Riberas medietatem in ea ab omni integritate, et aliam uillam que apellatur Sancti Aciscli ab omni integritate, cum omnibus bonis suis intus et foris. In uillam que dicitur Sancti Romani nostram portionem ab integro. In ualle de Doriga iusta flumen Narceie in monasterium Sancte Eulalie cum omnibus uillis et hereditatibus *(2 líneas en blanco)* siue et familiis medietatem in ea ab omni integritate. Aliam uillam que dicitur Uarzena integra cum suis deganeis pernominatis *(3 líneas en blanco)* siue et familiis et omnibus bonis ab integro. In territorio Pramaro in uillam que apellatur Sancte Eulalie medietatem in ea ab omni integritate. In uilla que apellatur Quaua medietatem in ea ab omni integritate. Et aliam uillam que dicitur Tameza medietatem in ea ab integro. Territorio Candamo in monasterio Sancti Emeterii secus flumen Nilone nostram portionem ab integro. In territorio de Planera de Oueto iusta flumine Triale in monasterio de Sancti Iohannis de Transmonte et in omnibus uillis suis pernominatis Carualiare, ecclesiam Sancti Petri cum sua uilla Sauto Aquera et ecclesiam Sancti Iuliani cum sua uilla et ecclesiam Sancti Uincenti cum sua uilla et cum suis / *(Fol. 100v A)* familiis et omnibus bonis medietatem ab integro. Intus Ouetum in monasterio Sancte Marine et in omnibus uillis suis pernominatis *(3 líneas en blanco)* cum suis familiis ab integro nostram portionem. Ibi intus Ouetum in monasterium Sancte Marie et in omnibus uillis suis pernominatis Terenzane et Reiello et secus flumen Naura ecclesiam Sancti Claudi cum suis familiis et omnibus bonis tertiam partem ab omni integritate. In territorio de Gauzone uillam que dicitur Leranes ab integro cum suis familiis *(4 líneas en blanco)*. Has supradictas uillas et monasteria cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, braneas, fontes, montes, uenationes, aztoreras et gauilanzeras, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias siue et piscarias et kannalegas et apostalegas in omnia flumina circumcurrencia, concedimus Ouetensi ecclesie iure perhenni ut nos et genitores nostri mercedem copiosam inueniamus apud Deum. Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progenie nostra uel extranea / *(Fol. 100v B)* qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duobus talentis auri in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultores eius et aliud tantum persoluat regis in fisco, et hunc testamentum plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta kartula testamenti VI^o idus aprilis era C^a XX^a IIII^a post millesima. Regnante Adefonso rege cum Constancia regina Legione, Toletu, Gallecia et Castella. Nos iamdictus Osorius Froilaz, Pelagius Froilaz et Geloira Froilaz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussimus propriis manibus roborauimus et signa iniecimus *(3 signos)*. Arias Ouetensis episcopus confirmat *(signo)*. Petrus Legionensis episcopus confirmat *(signo)*. Adefonsus Xemeniz confirmat et Pelagius Petriz confirmat. Fredenandus Didaz et

Iohannes Ordoniz confirmant. Petrus Garciaz et Ueremudus Citiz confirmant. Pelagius Citiz et Aluarus archidiaconus confirmant (*signo*). Romanus primiclerus et Martinus Citiz presbiter confirmant. Oueccus presbiter confirmat. Coram testes. Menendus testis (*signo*). Didacus testis (*signo*). Munnius testis (*signo*). Petrus notuit (*signo*).

1086, mayo, 11.

Oueco Roderiquiz da a la Iglesia de Oviedo su parte en los monasterios de San Salvador de Bergundio, San Juan de Vega y Santa María de Ermo.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 92

TESTAMENTUM OUECCI RODERQUIZ

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego famulus Dei Oueccus Ruderiquiz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti suprascripte sedi de omni portione mea ab omni integritate quam habeo de auis uel parentibus meis in pernominatis monasteriis qui sunt in Tinegio, quantum ad me pertinet inter meos heredes in eis, intus et foris, in uillis et familiis et in omnibus bonis que ad subsidium hominum pertinent. In primis concedo in territorio Pesgos secus alueum Narceie in monasterio Sancti Saluatoris de Bergundio meam portionem ab integro cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in territorio Rengos secus flumen Narzeie in monasterio Sancti Iohannis de Ueiga meam portionem ab integro cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in monasterium Sancte Marie de Ermo meam portionem ab integro cum adiunctionibus et prestationibus suis. Hoc totum suprascriptum concedo Ouetensi / (*Fol. 105r*) sedi iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum inuenire merear. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hanc kartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta kartula testamenti Ve idus maii, era C^a XX^a III^a post millesima. Ego iamdictus Oueccus Roderiquiz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Coram testes. Pelagius testis (*signo*). Fredenandus testis (*signo*). Cidi testis (*signo*). Petrus notuit (*signo*).

1086, diciembre, 25.

Velasquita Gonzaluiz da a la Iglesia de Oviedo el lugar de Fontoria, junto al río Pigüeña, en el valle de Leiguarda.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 93

TESTAMENTUM VELASQUITA GONZALVIZ

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego Uelasquita Gonzaluiz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio kartulam testamenti suprascripte sedi de quartam portionem ab integro de uilla pernominata Fonte Auria secus flumen Loinia in ualle de Leigorda, et habui eam per comparationem de Pelagio Annaiaz pro precio digno, et alias hereditates quas ibi conparau. Hanc suprascriptam uillam concedo Ouetensi sedi ut ego et uir meus Martinus Petriz mercedem copiosam apud Deum inuenire mereamur. Si quis autem, quod fieri minime credimus, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione, et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius, et aliud / (*Fol. 107v*) tantum persoluat regis in fisco; et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta kartula testamenti VIII^o kalendas ianuarii era I^a C^a XX^a V^a. Regnante Adefonso rege in Legione, Toletu, Gallecia et Castella. Arias episcopante in Oueto. Ego iandicta Uelasquita Gunzaluiz cognomento domna Maior in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborau et signum inieci (*signo*). Coram testes. Munnio testis (*cruz*). Pelagius testis (*cruz*). Ordonius testis (*cruz*). Petrus notuit (*signo*).

1090, febrero, 19.

Elo Guterriz da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Pedro de Sebares.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 96

TESTAMENTUM ELONI GUTIERRIZ

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Christi ancilla Elo Guterris tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio kartulam testamenti suprascripte sedi de monasterio meo uocabulo Sancti Petri de Seuares secus flumen Pialoniam cum omnibus suis deganeis et hereditatibus pernominatis Sala secus flumen Pialoniam quam iubeo uiro meo Uela Adefonso tenere eam per manu pontificis Ouetensis dum uixerit et post obitum eius mando eam cum omnia bona sua intus et foris, cum suis familiis, cum quantum ibi post eius mortem remanserit, ab integro reuertatur cum predicto monasterio ad suprafatam sedem quia ex mea progenie fuit, et aliam uillam subtus montem de Soue nomine Salzeta, cum omnia bona sua ab integro. Has supradictas uillas et monasterium cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pasqua, braneas, fontes, montes, uenationes, aztoreras et gauilanceras, aquas aquarum cum eductibus / (*Fol. 102r*) earum, sedilias molinarias siue et piscarias et kannalegas et apostalegas in omnia flumina circumcurrencia, concedo Ouetensi ecclesie iure perhenni ut ego et genitores mei et prosapia mea mercedem copiosam inueniamus apud Deum. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duobus talentis auri in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultores eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hunc testamentum plenum obtineat roborem. Facta kartula testamenti XI^o kalendas marcii era C^a XX^a VIII^a post millesima. Regnante Adefonso rege cum Constancia regina Legionis et Toletis. Ego iamdicta famula Christi Elo Guterriz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Arias Ouetensis episcopus confirmat. Uela Adefonsus confirmat (*signo*). Petrus Ouequiz et Pelagius Didaz confirmant (*signo*). Ecta Roderiquiz confirmat. Aluarus abbas et tesararius confirmat. Eleuterio magistro. Petrus Ueremudiz presbiter et Rodericus presbiter confirmant. Iustus presbiter. Pelagius presbiter. Petrus diaconus. Citi diaconus, et Didacus diaconus confirmant. Coram testes. Garsea testis (*signo*). Iustus testis (*signo*). Gundisaluus testis (*signo*). Rudericus presbiter notuit (*signo*).

1090, marzo, 08.

Fortes Sanxiz da a la Iglesia de Oviedo la villa de Pernus, en territorio de Colunga, con seis moros.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 97

TESTAMENTUM FORTES SANXIZ

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego famulus Christi Fortes Sanxiz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisena altaria apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie cum bis titulis Sancti Stephani et Sancte Iuliani et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti de uilla mea propria nomine Pernus in Asturias territorio Colunga secus flumen Gordon, cum omnibus hedificiis qui sunt in ea et cum sex mauros in ea, per suis terminis et locis antiquis, ex una parte per illa cruce de Toruella et per Genesteto et per uilla Ascura; infra istos terminos ab integro, cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias. Hoc totum suprascriptum concedo Ouetensi sedi iure perhenni ut ego mercedem copiosam apud Deum inuenire merear. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem / (*Fol. 108v B*) et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius et aliud tantum persoluat regis in fisco, et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta kartula testamenti VIII idus marcii, era I^a C^a XX^a VIII^a. Ego iamdictus Fortes Sanxiz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Arias episcopante in Oueto confirmat. In presentia Aluarus arcidiaconus confirmat. Abbas Ranemirus Sancti Uincenti confirmat. Abbas Munninus Cauriensis confirmat. Abbas Uela Sancti Michahelis confirmat. Leuterius gramaticus et diaconus confirmat. Piniolus Ueremudiz confirmat. Martinus presbiter confirmat. Romanus primicerus confirmat. Item Romanus presbiter confirmat. Oueccus presbiter confirmat. Martinus presbiter confirmat. Ueremudus presbiter confirmat. Martinus presbiter confirmat. Ueremudus presbiter testis (*signo*). Menendus testis (*signo*). Petrus qui diaconus (*signo*).

1092, julio, 31.

La condesa doña Aldonza da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Pedro de Teverga y diversas heredades.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 104

TESTAMENTUM ILDONTE COMITISSE

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti in secula seculorum regnantis amen. Ego Eldoncia comitissa, filia comitis Monnino Fernandiz, tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et uirginis Marie et omnium sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti de omnibus hereditatibus meis cum suis familiis que sunt in totas Asturias et in toto Tinegio et in toto ualle de Tebrega et in ualle de Carzana et in tota Uadabia, ab omni integritate, ubicumque potuerint inuenire cultores Ouetensi ecclesie. Inprimis concedo secus flumen Narceie meam portionem ab integro in monasterio Sancti Saluatoris quod fundatum est inter duo flumina Narceie et Nonaia, in uilla nuncupata Corneliana. Concedo adhuc in territorio Tebrega in monasterio Sancti Petri meam portionem ab integro. Et in monasterio Sancti Saluatoris de Ambas meam portionem ab integro. Et in ualle de Karzana meam portionem ab integro. Et in territorio Uadabia in uilla que uocitatur Fogio, medietatem in eam ab integro. Et adhuc concedo ut si aliquid michi excidit quod in memoria michi non uenit ut cultores / (*Fol. 96r A*) Ouetensis ecclesie totum habeant per omnes supradictas terras. Et hoc totum quod concedo Ouetensi ecclesie iure perhenni ut habeam mercedem copiosam ante Deum uenit michi ex parte genitricis mee domne Geloire comitisse. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duobus talentis auri in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultores eius, et aliud tantum persoluat regis in fisco, et hunc testamentum plenum obtineat robur. Facta cartula testamenti II kalendas augustas era C^a XXX^a post millesima. Ego iamdicta Eldoncia comitissa in hanc cartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Regnante Adefonso rege cum Constantia regina Toletu, Gallecia et Castella. Arias Ouetensis episcopus confirmat. Petrus Legionensis episcopus confirmat. Osmundus Astoricensis episcopus confirmat. Petrus Pelagiz comes in Tinegio confirmat. Fernandus comes Asturiensium confirmat. Pelagius Pelagiz confirmat. / (*Fol. 96r B*) Ueremudus Ouequiz cum filiis suis Suarius, Adefonsus et Guterius confirmat. Rudericus Uelaz confirmat. Petrus Menendiz confirmat. Rudericus Alderetiz confirmat. Petrus Uelaz confirmat. Munnius abbas Cauriensis confirmat. Aluarus abbas et thesaurarius confirmat. Romanus primiclerus confirmat. Qui presentes fuerunt. Pelagius testis (*signo*). Uimara testis (*signo*). Item Pelagius testis (*signo*). Ueremudus diaconus notuit (*signo*).

1093, julio, 26.

Iohannes Pinioliz da a la Iglesia de Oviedo su parte en diversos monasterios, en Tineo.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 105

TESTAMENTUM IOHANNIS PINIOLIZ DE MONASTERIIS IN TINEGIO

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius regnum permanet in secula seculorum amen. Ego seruus Christi Iohannes Pinioliz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti de omni portione mea ab omni integritate quam habeo de auis uel parentibus meis in pernominatis monasteriis qui sunt in Tinegio et in ore maris, quantum ad me pertinet inter meos heredes in eis, intus et foris, in uillis et familiis et in omnibus bonis que ad subsidium hominum pertinent. Inprimis in monasterio Sancte Marie de Uilla Cipriani secus flumen Luinia meam portionem ab integro, cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in monasterio Sancti Saluatoris de Ciuiuo secus alueum Narceie meam porcionem ab integro, cum adiunctionibus et prestationibus suis. Concedo adhuc in monasterio Sancti Andree apostoli de Serantes quod est situm in hore maris secus riuulos Merlone et Tauraga meam portionem ab integro, cum adiunctionibus et prestationibus suis. Hoc totum suprascriptum concedo Ouetensi sedi iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum / (*Fol. 104r A*) inuenire merear. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione, et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultoribus eius, et aliud tantum persoluat regis in fisco, et hanc kartulam testamenti plenum obtineat roborem per secula cuncta. Facta cartula testamenti VII^o kalendas agusti era I^a C^a XXX^a I^a. Ego iamdictus Iohannes Pinioliz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Qui presentes fuerunt. Coram testes. Pelagius testis (*signo*). Froilanus testis (*signo*). Pelagius testis (*signo*). Iohannes notuit (*signo*).

1095, julio, 16.

Flamula Ximenez da a la Iglesia de Oviedo varias villas en diversos puntos de Asturias.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 107

TESTAMENTUM FLAMULAE XEMENIZ

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Christi ancilla Flamula Xemeniz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti de omnibus hereditatibus meis cum suis familiis, exceptis illis quas ingenuaero quas habui de auis et parentibus meis siue de acquisitionibus uel de comparisonibus in omni regno Legionensi. Inprimis concedo suprafate Ouetsi sedi in ualle de Tebrega secus flumen Trubia uillam nominatam Intratico, cum ecclesia Sancti (*en blanco*), per omnes suos terminos antiquos (*4 líneas en blanco*) / et sedilias molinarias de integros pelagos usque foris illa foze. In supradicto ualle concedo adhuc pernominatas uillas Cunia et Marines et Tiore et aliam / (*Fol. 97v A*) uillam que dicitur Uillare ab omni integritate. Et ibi in supradicto ualle de Tebrega ipsas pernominatas uillas (*1 línea en blanco*) quas michi dederunt de monasterio Sancti Saluatoris propter meas portiones quas habeo in omnibus monasteriis que sunt in easdem ualles et quicumque michi aut cui dono eas auferre uoluerit licitum habeant cultores Ouetsi ecclesie apprehendere meas portiones de illis omnibus monasteriis que sunt in easdem ualles. In territorio Uadabia secus flumen Orbigo uilla que dicitur Aspera cum molinariis et piscationibus, cum exitibus in giro, cum pratis et pascuis ab integro. In uilla que dicitur Sena iusta ecclesiam Sancti Martini cum molinariis et piscariis in eodem flumine (*en blanco*) et cum omnia bona sua intus et foris meam portionem ab integro. Concedo adhuc ibi in Uadabia in Conlia, in Amauia, et aliam uillam Barrio, in Couellas, cum omnibus bonis suis intus et foris meam portionem ab integro. Item concedo in Asturias secus flumen (*en blanco*) uillam que dicitur Uigania Baseli et aliam que dicitur Celmonio secus flumen (*en blanco*) cum omnibus bonis suis intus et foris ab omni integritate. Concedo adhuc secus flumen Narceie pernominatas uillas, unam que dicitur Doriga, aliam que uocatur Uarzena mediana, aliam que appellatur Uarzena de illa ponte / (*Fol. 97v B*) cum omnibus bonis suis intus et foris ab omni integritate. In monasterio Sancti Michaelis de Luerces meam portionem ab integro concedo suprafate sedi cum uilla integra de Siluella territorio Miranda secus flumen (*en blanco*) et cum aliis uillis pernominatis Pelones et Uenes in territorio Dorica cum omnibus bonis suis intus et foris ab omni integritate. Has suprascriptas uillas cum exitibus in giro per omnes partes, prata, pascua, fontes, montes, braneas, uenationes, aztoreras et gauilanzeras, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilias molinarias siue et piscarias in omnibus fluminibus circumcurrentibus. Hoc totum suprascriptum concedo Ouetsi ecclesie iure perhenni ut michi et prosapie mee ueniat merces copiosa ante Deum. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duobus talentis auri in duplu simili loco reddat Ouetsi ecclesie et cultores eius et aliud tantum persoluat regis in fisco, et hanc kartulam testamenti stabilis et firmis permaneat usque in finem seculi. Facta kartula testamenti XVII^o kalendas agustas era I^a C^a XXX^a III^a. / (*Fol. 98r A*) Ego iamdicta Flamula Xemeniz Christi ancilla in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Regnante Adefonso rege cum Berta regina in Legione, Castella, Gallecia et Toletto. Martinus Ouetsis episcopus confirmat. Petrus Legionensis episcopus confirmat. Osmundus Astoricensis episcopus confirmat. Adefonsus Xemeniz confirmat (*signo*). Pelagius Petriz et Geloira soror eius confirmant. Fernandus comes et eius uxor Inderquina confirmant (*signos*). Gundissaluus Pelagiz et eius soror Esloncia confirmant (*dos signos*). Suarius Ueremudiz cum fratribus suis Adefonsus et Guterius confirmant (*tres signos*). Maior Gunsaluiz confirmat (*signo*). Scemena Pelagiz et Christina Didaz confirmant. Iohannes Ordoniz et Petrus Garciaz

confirmant. Abbas domnus Munnius Cauriensis confirmat. Abbas Martinus Sancti Uinentii confirmat. Abbas Uimarani de Luerzes confirmat. Iustus prior de Oueto confirmat. Abbas Aluarus confirmat. Petrus archidiaconus confirmat. Petrus presbiter confirmat. Oueccus presbiter confirmat. Martinus presbiter confirmat. Coram testes. Petrus testis (*signo*). Pelagius testis (*signo*). Iohannes testis (*signo*). Lazarus subdiaconus notuit (*signo*).

1096, febrero, 22.

Jimena Peláez da a la Iglesia de Oviedo diversas heredades en Candamo, Grado, Somiedo, Teverga, etc.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 108

A. C. O. serie B carp. 2 núm. 13 (perg. 545 x 310 mm.); serie B carp. 2 núm. 14 (perg. 465 x 285 mm.)

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est in Trinitate unus et uerus Deus per nunquam finienda semper secula seculorum amen. Scire facimus et patule didicimus ut qui legerit et audierit in nouissimis temporibus uera esse credatur et a ueris et rectis hominibus constanter redarguatur. Ideo ego indigna / et Christi ancilla Scemena Pelaiz Deo uota, uobis Saluatoris magni cum bissena altaria sacra Monte Marie uirginis Genitricis Dei et Domini nostri Ihesu Christi et quorum reliquie recondite manent in ipsa secula et domni Martini episcopi in ipsa sedem Ouetense et clerici canonici commorantium cum eo in ipsam sedem / de minimo usque ad maximum qui in seruitio Dei perseuerantes sunt uel fuerint, dono et offero ad hunc locum sanctum et eius episcopum donaria mea quicquid uisa sum habere. Inprimis in ualle de Candamo uilla que dicunt Almunia, medietate in ea cum omnia bona intus et foris, piscarias in Nilon, ipsa medietas ex integra / trado eam et omnia sua creatione qui ibi est Secunda uilla, Uilla noua ibi de Candamo, tres partes in ea, quia illa medietas de Uilla noua fuit in ea diuisa, illa alia quarta concambiaui cum Pelagio Petriz sobrino meo, dedi illi castellum pro illa quarta de Uilla noua, ratione seruata ut post mortem / amborum ambas illas uillas reuerterentur ad Sanctum Saluatorem; castello scilicet et illa parte de Uilla noua. Tertia uilla Lamero, et fuit de Martino Uermudiz Sendiniz et dedit nobis eam donatam. Quartam, Uilla Ueiga in Neleo super flumine Samna ex integra. Quinta uilla Quintana in ualle de Boinas / ex integra. Sexta uilla Uigania, medietate in ea, super flumine Pionie. Septima uilla Ermulfi ex integra cum suas concurrentias. Octaua uilla Kastello in ualle de Pionie super riuulo Perdonie. Nona uilla Roboreto, medietate in ea, ibi in Pionie. Decima uilla Kabrillias ualle Karcer et Cammino et Pinneta et / alia in Castro, istas discurrent ad castello. Undecima uilla Porle in ualle de Serra, medietate in ea cum sua creatione que ibi est. Et istas uillas sunt in Asturias. Et foris montes in ualle de Berizo uilla que dicunt Cubelles, medietate in ea, super riuulo Sile. Et in Ankares uilla que dicunt Sortes ex integra, / alia uilla Cogorderos, medietate in ea, Braniolas, medietate in ea, alia uilla Rekexo. Iestas uillas sunt in ualle de Cepeta. Item alia uilla Alisxa medietate in ea. Et in monasterio de Tebrega in Sancti Petri mea ratione. In Sancti Micaeli de Someto Ias rationes, una mea et alia de uiro meo Nunno Scemeniz. / In Sancti Saluatoris de Ambas mea ratione. In Sancti Emeteri similiter mea ratione. In Sancto Tyrso mea ratione. In Sancti Andrea de Spinereda mea ratione. Et mea ratione de illa mea creatione foris quem ego ingenuaero. / Omnes has uillas et hereditates contesto ad domus Domini et Sancti Saluatoris magni et eius episcopum uel qui sucesores uenerint post eum, propter remedium anime mee et de uiro meo Nuno Xemeniz et de meas filias domna Flamula et domna Guntedoro qui ibi sepulti sunt, ut in die magni tremendi iudicii / non confundamur cum impiis sed saluemur cum sanctis et electis et ex inde habeant serui Dei rationem temporalem et pauperum et peregrinorum tolerationem et nos in dignam remunerationem amen. Adicio adhuc in hanc cartam testamenti omnem meam hereditatem et de uiro meo Nunno Xemeniz / sic domitum quam etiam pro dominare, per ubicumque fuerit ut inquirant eam ipsi cultores ecclesie et amplicent ea ad ista alia iam superius dicta. Modo uero ratione uidelicet seruata ut dum ego Xemena Pelaiz uiuente fuero, uillas et hereditates et creatione que resonant in hanc cartam iuri / meo permaneant; post discessum uero meum integrum et intemeratum permaneant ad partem ecclesie cultores et eius successores. Ita amodo et deinceps istas uillas et monasterios et hereditates et creatione de iuri meo abstersum et in iuri ecclesie et eius cultores sit traditum / atque confirmatum et sit ibi in perpetuum. Si quis tamen, quod fieri aliquid credo, aliquis homo contra hunc meum factum ad disrumpendum uenerit uel

uenero, tam de gens mea propinquis uel extraneis, tam de parte mea quam de regia quam de comiti potentia uel pontificalis / ecclesia, quisquis fuerit qui in tali uoce se permiserit, sit illi maledictio quam uenit super Datan et Abiron qui propter sua scelera terra eos uiuos absorbit et perditio Iude, qui Deum suum tradidit et incurrat super eum ira Dei omnipotentis et excommunicatus permanet, usque in finem / uite sue et pro ausu temerario ipsius pariet a partem ecclesie omnia que in carta resonat duplo in eius simile tale locum, uel qui uocem idem ecclesie tenuerit, et a partem regis auri binas bis libras persoluat in fisco, et uobis sanctos Dei in perpetuum habiturum. / Facta carta testamenti VIII kalendas marci era C^a XXX III post milesima. Ego Xemena Pelaiz in hanc cartam testamenti quam fieri elegi et relegendo audiui manus meas roborauit (*signo*). Regnante rex domno Adefonso Legione, Toletu, anno regni eius XXXI^a / (*1^a col.*) Comes Fredenando Diaz in Asturias. In presentia bonorum hominum. Iustus canonicus prepositus in illa canonica confirmat. Aluarus abba de thesauro magno Sancti Saluatoris confirmat. Petrus Suariz presbiter confirmat. Ouecus presbiter confirmat. Martinus archidiaconus confirmat. Pelagius presbiter confirmat. Didacus presbiter confirmat. / (*2^a col.*) Ihesus primicerus confirmat. Martinus primicerus confirmat. Petrus archidiaconus confirmat. Ecta Facundiz censorem confirmat. Item Petrus archidiaconus confirmat. / (*3^a col.*) Petrus diaconus confirmat. Iohannes diaconus confirmat. Iulianus diaconus confirmat. Didacus diaconus confirmat. / (*4^a col.*) Coram testes. Martinis testis. Iohannes testis. Pelagius testis. / (*De arriba abajo*) Pelagius diaconus notuit (*signo*).

1096, julio, 31.

María Pelaiz da a la Iglesia de Oviedo diversos bienes en el reino de León, Cornellana, Salcedo y otras partes de Asturias.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 109

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Christi ancilla Marie Pelaiz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Ouetu cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio kartulam testamenti de omnibus hereditatibus meis cum suis familiis quas habui de auis et parentibus meis siue de acquisitionibus uel de comparationibus in omni regno Legionensi. Inprimis concedo suprafate sedi in territorio Uadabia uillam que dicitur Elamalurze ab omni integritate, cum omnibus bonis suis intus et foris. Do adhuc in ualle que dicitur Endrega uillam que appellatur Erueliars ab omni integritate, cum omnibus bonis suis intus et foris. Concedo adhuc in ualle de Tebrica meam portionem ab integro que michi pertinet inter meos heredes in monasterio Sancti Saluatoris et in omnibus uillis et familiis et bonis eius. Et in monasterio Sancti Petri similiter et omnibus uillis eius et familiis cum omnibus bonis suis que ad predictum monasterium pertinent. Concedo adhuc in eadem ualle uillam que dicitur Obtura ab omni integritate, cum omnibus / (*Fol. 98v A*) bonis suis intus et foris. Do adhuc in ualle de Salzeto que appellatur Uilla uizoi medietatem in ea ab omni integritate cum omnibus bonis suis intus et foris. Et in ipsius territorio meam portionem in monasterio Sancte Marie de Lapeto. Concedo adhuc meam portionem ab integro in monasterio Sancti Saluatoris de Corneliana et in omnibus uillis et familiis et bonis eius, qui est fundatum inter duo flumina Narceia et Annonagiam. Do adhuc secus flumen Nilonem in ualle de Candamo meam portionem ab integro in monasterio Sancti Emeteri et Celedoni et in omnibus uillis et familiis eius. Omnes has uillas suprascriptas et monasterios sic trado eas Ouetensi ecclesie iure perhenni sicut obtinuerunt eas genitoribus meis comes Pelagius Froilaz et uxor eius comitissa Eldoncia Ordoniz ut michi et illis mercedem copiosam apud Deum inuenire mereamur amen. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex progenie mea uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duobus talentis auri in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultores eius et aliud tantum persoluat / (*Fol. 98v B*) regis in fisco et hunc testamentum plenum obtineat roborem. Facta cartula testamenti II kalendas augustas era M^a C^a XXX^a IIII^a. Regnante Adefonso rege cum Berta regina Legionis, Toletis, Galletie et Asturias et Castella. (*Christus*) Ego iamdicta Christi ancilla Maria Pelaiz in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Martinus Ouetensis episcopus confirmat. Petrus Legionensis episcopus confirmat. Osmundus Astoricensis episcopus confirmat. Fredenandus comes et eius uxor Inderquina confirmant (*dos signos*). Petrus Ansuriz comes confirmat (*signo*). Martinus comes confirmat (*signo*). Suarius Ueremudiz comes cum fratribus suis Adefonsus et Guterius confirmant (*tres signos*). Pelagius Petriz et Geloira soror eius confirmant (*dos signos*). Gundisaluus Pelagiz et eius soror Eldoncia confirmant (*dos signos*). Christina Didaz et Xemena Pelagiz confirmant (*dos signos*). Petrus Garciaz et Iohannes Ordoniz confirmant. Ectauita Pelagiz et Ueremudus Cidiz confirmant. Munnius abbas Cauriensis confirmat. Martinus abbas Sancti Uincencii confirmat. Aluarus abbas confirmat. Martinus presbiter confirmat. Romanus presbiter confirmat. Ouecus presbiter confirmat. Coram testes. Citi testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Martinus testis (*signo*). Pelagius testis (*signo*). Pelagius diaconus notuit (*signo*).

1097, febrero, 20.

Mumadonna, llamada Mayor González, da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Pedro y San Juan de Val de Teverga.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 110

A. C. O. serie B carp. 2 núm. 15 (perg. 625 x 343 mm., letra visigórica de transición a francesa); *Regla Colorada*, fols. 72r-73v (de una copia de 19-X-1291); *Libro de privilegios*, fols. 149r-150r

(*Crismón*) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, Pater et Filius et Spiritus Sanctus, qui est in Trinitate unus et uerus Deus per numquam finiendum et omnia regis in secula seculorum amen. Scire facimus et patule didicimus ut qui legerit uel audierit in niuissimis temporibus uera esse credatur et a ueris et rectis hominibus constanter [redarguatur]. / Ideo ego domna Mummadonna cognomento domna Maiore Gunsaluiz uobis Saluatoris mundi cum bisseña altaria sacra Sancte Marie uirginis, Sancti Stephani et Sancti Iuliani et reliquie qui sunt in ipsius tensauro magno et domni Martini episcopi sedis Ouetensis cum omni congregationi uestre comm[orantibus] / in hunc locum sanctum, dono et offero ad hunc locum sanctum iam superius dictum et eius pontificem cum clerici canonici monasterium quod est in ualle de Tebreca uocitatus Sancti Petri cum bis titulis, Sancti Benedicti et Sancti Ihoannis in eadem elesia, et ipsum monasterium ex integrum cum omnia sua bona intus et for[is] / sic quomodo eum nos iuri nostro tenimus, sic eum concedimus, cum uillas et monasterios per ubique sunt, quomodo suos testamentos et kartas denuntiant et sua criatione ab omni integritate; eum trado propter remedium anime mee et de uiro meo Pelagio Pelagiz, cuius anima eius sit in benedictione, ut non c[um impiis] / sed cum iustis et electis Dei coronemur in perpetuum, ut exinde habeant serui Dei rationem et subsidium temporalem et nos dignam remunerationem ante Deum amen. Et abui ego domna Maiore ipsum monasterium concambiato cum rege domno Adefonso, dedi ego in terra de Kastella ad ipsum regem / partem in kastello Siario cum suo barrio quia tantum erat mea diuisa et placuit inter nos fecissemus ipsa commutatio; adpreendit ille rex ipsum kastellum quantum mea ueritas erat in illo, et dedit mici ipsum monasterium cum omnia sua ueritas quia similiter meam rationem auebam in eo, / quantum me quadrauat inter meos eredes et est modo totum ex integrum in iuri meo, et exinde placuit mici per meum liberum aruitrium donassem illum ad Sancti Saluatoris sedis Ouetensis et eius episcopum superius dictum, sic et fecei pro omnibus inpedientibus peccatis meis ut ibi permaneat in iure de ille episcopo / qui modo presens est uel qui post eos successerint in hanc sedem et congregatio ipsius et pro me orare non pigeant pro hac commemoratione, ut non cognoscamus in diem tremendi magni iuditii, modo uero rationem obseruatam ut dum ego Mummadonna cognomento domna Maiore uiuentem fuero, / teneam ipsum monasterium iuri meo, post discessum uero meum integrum et intermeratum remaneat ad partem elesie sancte et eius cultores eiusdem elesie Sancti Saluatoris et cognoscant ibi ipsos cultores elesie illo filio meo domno Gundessaluo pro domno in quantum uiuente fuerit et non permitto ut alia sua ier[mana] / quod est mea filia ibi aliquo iure accipere nisi tantum ad orationem faciendi et post mortem de ipso meo filio hec donarioa mea integra permaneat ad partem elesie. / Ita ut dumtaxat ipsum monasterium et omnia sua quod est intus et de foris de meo iure abstersum et in iure elesie Sancti Saluatoris et episcopum ipsius sit traditum adque confirmatum. Si quis tamen, quod fieri minime credo, aliquis homo contra hunc meum factum ad dirumpendum uen[inre temptauerit, tam propinquis] / quam extraneis, filiis meis aut neptis aut de parte extranea, quisquis fuerit qui se in tale uoce permiserit et uotum meum dimutilare uoluerit, inprimis sit maledictio Dei Patris omnipotentis super eum et cum Iuda Christi traditore habeat participium in eterna dampnatione et cum Datan [et Abiron qui propter] / sua scelera eos terra uiuos obsorbuit, sit participium cum illis et excommunicatus permaneat usque in finem seculi et pro ausu temeritatis pariet ad partem elesie sancte et eius cultores ipsum monasterium quod in hanc seriem testamenti resonat de quo agitur in dupplo in simile tali / locum et hanc scriptura testamenti firmis et stabilis permaneat in eorum

tempus et ad partem regis qui talia egerit pariet libras auri bis binas. / Facta scriptura X^o kalendas martii era C^a XXX V^a post milesima. Ego Mummadonna cognomento domna Maiore in hanc scriptura testamenti manus mea rouorai (*signo*). Regnante res domno Adefonso in Toletto et in Legione anno regni eius XXX^o I^o (*signo*). / (*1^a col.*) Comes Fredenando Didaz in Asturias. Ihonannes Ordoniz confirmat. Petro Gartiaz confirmat. Ordonius Aluariz confirmat. Gartia Suariz confirmat. Pelagius Martini confirmat. Menendo Enalso confirmat. / Pelagius Erigiz cognomento Botan qui hanc roborem scripsit. / (*2^a col.*) Abbas domno Martino de scitero Sancti Uicenti confirmat. Infante domna Geloira regis Fredenandi et Sanctie regine confirmat. Abbatissa domno Gunterodo in Sancti Pelagii confirmat. Comitissa domna Enderquina confirmat. / (*3^a col.*) Coram testes. Petrus testis (*cruz*). Pelagius testis (*cruz*). Martinus testis (*cruz*). Petrus arcidiaconus eglesie Sancti Saluatoris denuntiabit (*signo*). Didagus presbiter notuit (*signo*).

1097, abril, 08.

Ordonius Aluariz da a la Iglesia de Oviedo diversos bienes en distintos puntos de Gozón.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 112

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego Christi famulus Ordonius Aluariz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti suprascripte sedi de uillas meas in Asturias territorio Gauzone. Primam uillam uocabulo Arbor bona qui fuit de pater meus Aluarus Didaz et de mater mea Maria Ordoniz et abuerunt ipsam uillam comutatam cum Pelagio Didaz, medietatem concedo ex ea cum omnibus adiacentiis et prestationibus suis sicut eam ego hodie iuri meo obtineo, cum suis hereditatibus pernominatis Bustello et Tebolles et Quintana, medietatem in eis, et ipsas casas ab integro quas hedificaui in ipsa uilla in hereditate que uocitant Ueiga Falixa, cum omni plantato quod ego ibi plantaui ab integro et de auolorum medietatem. Adicio adhuc etiam medietate in uilla que uocitant Piliarno qui fuit de comes Sanccius Xemeniz et dedit michi illam per cartam domna Urracca prolis Fredenandi regis et Sancie regine et meas adquisiciones et comparationes quas in ipsa uilla conparaui ab integro. / (Fol. 103v A) Omnes suprascriptas uillas concedo Ouetsensi sedi iure perhenni ut ego et uxor mea mercedem copiosam apud Dominum mereamur inuenire. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpniam miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetsensi ecclesie et cultoribus eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per eum. Facta kartula testamenti VI^o idus aprilis era I^a C^a XXX^a V^a. Regnante Adefonso rege in Toleto, Legione, Kastella et Galletia. Ego iamdictus Ordonius Aluariz hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Martinus episcopante in Oueto confirmat. Comes Fredenandus Didaz in Asturias confirmat. Infanta domna Urracca confirmat. Soror eius domna Geloira confirmat. Abbas Martinus Sancti Uincenti confirmat. Abbatissa Guntero Sancti Pelagii confirmat. Pelagius Didaz confirmat. Maria Analsus Deo uota confirmat. Iohannes Ordoniz confirmat. Petrus Gartiaz, Ueremudus Petriz, Pelagius Garciaz confirmant. Coram testes. Pelagius testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Martinus testis (*signo*). Pelagius diaconus notuit (*signo*).

1097, mayo, 08.

Faquilo, llamada Mayor Osoriz, da a la Iglesia de Oviedo el monasterio de San Miguel de Linares y el de Santiago de río Narcea.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 113

TESTAMENTUM MAIOR OSORIZ

(Crismón) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego Christi ancilla et Deo uota Faquilo cognomento Maior Osoriz, tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio cartulam testamenti suprafate sedi de monasteriis meis qui sunt in Asturias pernominatis quos habeo de auis et parentibus meis cum omnibus bonis intus et foris quee ad subsidium hominis pertinent. In ualle de Linares territorio Salas secus alueum Ardia Sancti Michaelis de Linares ab integro cum omnibus adiunctionibus et prestationibus suis sicut illud hodie obtineo cum familiis suis pernominatis Michael Moniz et uxor eius nomine Donna cum omnibus filiis eorum. Concedo adhuc secus flumen Narzeie in alio monasterio uocabulo Sancti Iacobi apostoli medietatem in eo et in omnibus adiunctionibus et prestationibus suis cum suis familiis pernominatis filios et neptos de Iohannes Ectaz ab integro cum suas uillas et hereditates et omnia bona sua. Hoc totum suprascriptum concedo Ouetensi / *(Fol. 106r A)* sedi iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum inuenire merear. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc kartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultores eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per eum. Facta cartula testamenti VIII^o idus maii era M^a C^a XXX^a V^a. Ego iamdicta Faquilo Osoriz Deo uota et Christi ancilla in hanc kartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Aluarus abbas et thesaurarius confirmat (*signo*). Petrus clericus confirmat (*signo*). Coram testes. Fredenandus testis (*cruz*). Flainus testis (*cruz*). Iohannes testis (*cruz*). Petrus presbiter notuit (*signo*).

1097, agosto, 24.

Petro Ectaz da a la Iglesia de Oviedo todos sus bienes, monasterios y villas.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 114

A. C. O. serie B carp. 2 núm. 16 (perg. 464 x 247 mm., letra visigótica de transición.)

(*Crismón*) In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, Pater et Filius et Spiritus Sanctus, regnantis Deus in secula seculorum amen. Scire facimus et patule didicimus ut qui legerit et audierit in presenti et in futuro uel in nouissimis temporibus uera / esse credatur et ab omnibus uerificis et rectis iudicis cum iustitia discernatur. Ego Petro Ectaz hac si indignus et Christi seruus facio hoc scriptura, inuentarium uel karta testamenti ut si mors acherrima euenerit / omnia mea siue hereditates, monasterios et uillas cum omnia bona que michi pertinet ut non remaneant inordinati sed firmiter et stabilis sit omnia mea, decernimus inprimis de illos monasterios quos habemus cum heredibus nostri / in territorio Asturias prope sedis Oueto, id est, in monasterio Sancti Michaelis de Premania cum omnia bona sua et deganias, mea ueritate; et in monasterio Sancte Marie de Ualsera super riuulo Andalione, similiter mea ratione / in ipsos monasterios cum cunctis aiacentiis et prestationibus suis et concessionibus antiquis, III^a portione ab integritate ut habeat et possideat illa mea ueritas Petro Anaiaz presbiter et prior canonici que est propinquus / meus, dum uiuentem fuerit. Et illas uillas et hereditates inUalsera, de uia a iusu et in Tauzes uilla et hereditates cum omnia sua prestantia ab integritate in ipsa mea ratione et de herede meo iamdicto Petrus presbiter sint concessas et non inquirant alii heredibus de ipsos monasterios rationem in eas. Item illo monasterio Sancti Martini qui est fundatus in uilla Scampriario / super flumine Naura, cum uillas et hereditate qui ibidem sunt concessas et omnia sua prestantia ab integritate, abeat et possideat illo ipse heredibus meus iam super taxatus Petro Anaiaz presbiter sine alio herede, post obitum suum / tam ipso monasterio de Sancto Martino cum sua ueritate ex integro, quam etiam et in ipsos alios iam supernominatos mea portione in iure ecclesie Sancti Saluatoris Ouetoense sedis et successores eius sit concessum et confirmatum pro remedium anime mee. / Item de alias uillas quos habeo de auolorum uel parentum meorum uel de acquisitione mea, idem uilla de Oliazes cum acquisitiones et prestationes suas, et uilla in Premonio nominata Uilla noua et alia quod dicunt Ualle, et in ualle de Candamo / alias uillas nominatas Mangon et Ueiga, et in Prauia, Soto nominata uilla. Omnes as uillas cum aiacentiis et prestationibus suis ut si fuerint filias meas Maria et Marina uiuentes et perseuerantes in bonum et ad coniugium / legitimum peruenerint et filios exinde genuerint, possideant ipsas uillas; et si i peccatis ceciderint et ad coniugium legitimum non peruenerint uel in uita sancta perseuerare noluerint aut si mors repentina illis uenerit, omnia super / taxata tam uillas quam etiam et hereditates cum omnia sua prestantia, in iure ecclesie supradicte Sancti Saluatoris Ouetoense sedis sint concessas et confirmatas pro remedio anime mee et de parentorum meorum et de mea / criatione illos quos ego ingenuare sint liberi, illos alios in iure ecclesie sancte supradicte et de ipso herede meo Petro presbiter remaneant. Et quod negleximus de illa uilla de Tauzes terminos de uia usque in flumine ab integritate / cum omnia sua bona prestantia. Omnia suprataxata firmiter habeat rouore in eorum tempus. Et qui [contr]a hunc factum meum ad disrumpendum uenerit, tam de propinquis meis uel extraneis, qui talia commiserit inprimis / sit extraneus et separatus a fide catholica et cum Iuda Christi traditore lugeat penas et insuper pariet a[d partem ecclesie] et cultores eius ipsum quod in karta resonat duplatum in similem talem locum et desuper auri libras bis binas / et a partem regis aliut tantum exsoluat in fisco, et hanc inuentarium uel karta testamenti plenum ab[eat rouor] em per secula cuncta. Facta karta testamenti VIII^o kalendas septembris era C XXX V^a peracta milesima. / Regnante domno Adefonso principe in Legionem, Nagara et Toletum. Martinus episcopus in sedis Oueto. Frede[nandus Di]az iudex in Asturias. / Ego Petrus Ectaz in hanc scriptura manus mea rouorau[i] (*signo*). Et de illo ganato, mobile et immobile, ipse eredibus meus supradicto Petrus presbiter teneat et distribuat pro anima mea quomodo ego ordinabo et cum / ille aterminatum habeo. / (*I^a col.*) Aluarus aba hic presens (*cruz*).

Martinus primiclerus hic presens (*cruz*). Martinus archidiaconus hic presens (*cruz*). Iohannes presbiter hic presens (*cruz*). / 'In presentia domnus Pelagius episcopus et clerici canonici Ouetensi sedis, nos Marina Petriz cum uiro meo Petro Furtuniz et Maria Petriz cum uiro meo Menendo Roderiquiz / in hac karta testamenti manus nostras roboramus ut illas rationes de illos monasterios cum suas / ueritates et illo qui est in Sancti Saluatoris concessum firmiter habeant roborem (*4 signos*)'. / (2^a col.) Coram testes. Petro testis (*signo*). Pelagio testis (*signo*). Iohannes testis (*signo*). Lazarus diaconus notuit (*signo*).

1097, septiembre, 27.

Cristina Díaz da a la Iglesia de Oviedo la parte que tiene en el monasterio de Cornellana.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 115

TESTAMENTUM CHRISTINE DIDAZ DE CORNELIANA

(Crisión) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti regnantis in secula seculorum amen. Ego Christi ancilla Christina Didaz tibi Saluatori mundi cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus apostolorum necnon et sancte Dei Genitricis et semper uirginis Marie et aliorum sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt, facio kartulam testamenti suprascripte sedi de duodecimam portionem meam in monasterio Sancti Saluatoris de Corneliana secus flumina Anonagia et Narceie; de quantumcumque ad ipsum monasterium pertinet intus et foris, duodecimam portionem Ouetensi sedi concedo iure perhenni ut mercedem copiosam apud Deum merear inuenire. Si quis tamen, quod fieri minime credo, tam ego quam aliquis ex mea progenie uel extranea qui hanc cartulam testamenti infringere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem et cum Diabolo et angelis eius dimergatur in eterna dampnatione et quantum in calumpnia miserit cum duabus talentis auri purissimi in duplo simili loco reddat Ouetensi ecclesie et cultores eius et aliud tantum persoluat regis in fisco et hanc cartulam testamenti plenum obtineat roborem per eum. / (*Fol. 102v A*) Facta kartula testamenti V^o kalendas octobris era M^a C^a XXX^a V^a. Regnante Adefonso rege cum Helisabet regina Legione, Toletu, Gallecia et Castella. Ego iamdicta Christina Didaz Christi ancilla in hanc cartulam testamenti quam fieri iussi propria manu roborauit et signum inieci (*signo*). Martinus episcopus confirmat. Qui in presentia fuerunt abbas Uimarani confirmat. Abbas Pelagius Ueremudiz confirmat. Erecurus presbiter confirmat. Dominicus presbiter confirmat. Fredenandus presbiter confirmat. Petrus presbiter confirmat. Coram testes. Pelagius testis (*signo*). Froila testis (*signo*). Petrus testis (*signo*). Pelagius archidiaconus notuit (*signo*).

s. a. (1101-1109).

Resolución del pleito entre el obispo de Oviedo, Martín, y el de León, García, en tiempo del obispo Pelayo.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 121

In hominum memoriam non ualent diu teneri rerum labentium cause nisi doctorum prouidentia scripto fuerint tradite, monet me Bernardum Toletane sedis archiepiscopum sancteque romane Ecclesie legatum totiusque Yspanie primatem ipsa ueritatis ratio fideli tradere stilo exquisitionem super diocesi Asturiarum Sancte Iuliane inter Ouetensem ecclesiam et Burgensem a me factam mihi a domno Papa bone memorie Urbano uoluntate gloriosi Yspanie principis Adefonsi impositam. Noscat igitur uniuersalis fidelium ecclesie coram predicto Papa super predicta diocesi me presente in romana curia a Martino Ouetensi episcopo Burgensi pontifice Garcia adsistente acta fuisse querimonia. Cui tandem querimoniae uenerandus uir apostolicus ducens esse dignum finem imponere imposita mihi obedientia precepit exquirere a maioribus natu prefate patrie cui illarum sedium tempore prisco iamdicta diocesis cesserat iure legitimo. Et cui concessisset iustitie ratio illi a me traderetur possidenda perpetuo. / (*Fol. 109r B*) Huic autem rei mihi inposite boni testimonii uiri presentes fuere Alo regis Adefonsi gramaticus et Pelagius Bodan eius notarius ex Iacobensi uero ecclesia, abbas Oderius et Iohannes Roderici archidiaconus. Ex ecclesia Ouetensi Petrus Annai et Petrus Menendi archidiaconi. Regressus itaque Roma a Romano Pontifice hoc accepto negotio sepefate diocesis partes adii regis Adefonsi consilio. Cuius in finibus (*varias palabras raspadas*) ecclesiam Sancti Martini de Mascuorres dedicaui quo ad indagandam huius rei notitiam utriusque ordinis illius terre maiores natu conueni a quibus remota falsitate diligenti inquisitione accepi ipsam terram propriam esse diocesim sedis Ouetensis ab ipsa fundatione ecclesie Sancti Saluatoris. Adepta igitur huius ueritatis indagine diocesim quam suam esse didiceram Martinum Ouetensem pontificem iussi obtinendam intrare. Quod equidem intendens implere commune debitum soluit nature. Ad hec Pelagio episcopo eius successori plerisque conciliis conquerenti eadem lege qua et Martino presuli eandem diocesim possidendam / (*Fol. 109v A*) ingredi precepi. Hoc igitur mee exquisitionis factum a domno Papa Urbano mihi impositum Ouetensi ecclesie concedo ratum et firma ueritatis radice confirmo fultum. Si quis autem huic iuste exquisitionis obuauerit scripto Dei omnipotentis et domini Pape Urbani et nostri anathematis subiaceat gladio.

1128, diciembre.

El conde Suario y la condesa Enderquina dan a la Iglesia de Oviedo y a su obispo Pelayo el monasterio de San Salvador de Cornellana.

ED.: GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1962. Documento 148

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui est unus et uerus Deus in Trinitate per infinita seculorum secula amen. Ego Suarius comes simul cum coniuge mea comitissa Enderquina facimus kartulam testamenti tibi Domino Deo et Saluatori nostro Ihesu Christo cuius ecclesia in Oueto fundata esse dinoscitur / cum bisseis altaribus apostolorum necnon beate Marie semper Uirginis et sanctorum quorum reliquie ibidem recondite sunt et tibi Pelagio eiusdem loci episcopo, de monasterio nostro Sancti Saluatoris de Corneliana in Asturiis, territorio Salas fundato, inter duo flumina Annonayam et Narçeyam, cui quippe monasterio damus et concedimus omnes hereditates nostras monasteria, uillas cum suis familiis, adquisiciones, comparationes, ganantias, seruus, ancillas et quicquid cernimur possidere in presenti seculo a Dorio flumine usque ad Oceanum mare, ab Oriem flumine usque fluium Deuam. Tali pactione facimus ut in pre/dicto monasterio de Corneliana semper teneatur regula beati Benedicti sub benedicto abbate. Cum autem abbas prefati monasterii uite supra termino nature cesserit, ex monachis ibidem degentibus et non aliunde abbas unus erigatur si fo(r)te tali ordine dignum quipiam in eodem monas/terio inueniatur. Damus igitur et concedimus prefato monasterio Sancti Saluatoris de Corneliana has nostras subcriptas hereditates cum omnibus bonis sibi pertinentibus sicut nos hodie illas possidemus. In territorio de Salas, Salas per se. Kamunio, Aguera, Villazon, Azellana / cum totis suis directis Villam mar, Sanctum Vincentum, Abbanedam, Sanctum Iacobum de Uescas, Godam, Veigam de Kamunio, Portellam, Carles boies, Sanctum Petrum de Obanes, Celmonium, Elauam, Obinianam, Villam nouam de Obinianam, Prauam, Vallem bonam, Berreras, Sanctam / Eufemiam mediam, Castanetum, Sanctum Iacobum in Pelones, uillas ditas Venes, Sanctam Mariam in Boennis e la Trauissa in Doriga, Beiauam de Linares, Loio, Veigam de Arango, Casa de Ouiequo, Varzenam de illa ponte, Sancta Eulaliam de Dorigam, Varzenam de Pelagio Froilaz, Loredam, Th(io)s / mediam et Sanctum Eugenium et in Sancta Maria suos directos, Godam de Martino Alfonso et Sanctam Mariam de Ripa quam dedit Martinus Alfonso. In Prauia Sanctum Andream cum suis decaneis pernominatis scilicet Sancto Micaele de Cannedo, Sancto Stefano, Banzes, Sancto Iohanne de Arroyas, / Quorias et Sancte Mamete et Sancto Cosma de Arzelio cum suis directis, Sanctam Eulaliam de Celmonio, Sanctum Stefanum de Alauam, Biuas, Tarano, Villar Volano, Villar de Forzinas. Inter Nauam et Uarayum villam Todax cum suis directis et uillis pernominatis / Fontes, Villar, Iusaneto, Linares, Transtarano, Austaz. In Teurega Uarzenam de Erge, Orta, Uarzenam eanin, castellum Sancti Petri cum sua mandatione et suo sagione et cum uillis pernominatis scilicet Elesga et Sancta Eulalia de Torze et Sancto Christoforo et Sancto Iusto de Pararamo cum suis / decaneis. In ualle de Carzana Xexenum et meam porcionem in toto ipso ualle, Sanctam Mariam. In terra Uadabie Suouellas, Genestosam et meam porcionem in ipsa ecclesia, Villam cezin et illam Quouam, Vallinas, Pennam aluam, mediam Rebias et in illa ecclesia meam porcionem, Villam uiridem. In Sena ecclesiam Sancti Marti/ni et hereditatem de Aldero ab integro et in toto Altero meo directo. In ripa de Oruego Sarego, Caroceram, Subripiis et illas senras de Ordas quas inkartauit michi regina domina Urraca, et Pedregales. In Legionem meam pausatam que est in quadruuo in uia que uadit ad portam kaurienssem. Et alteram / pausatam quam comparauit de Xemeno Lupi que est prope ecclesiam Sancti Ysidori. In territorio Legionensi secus flumen Uernisgam uillam que dicitur Caruiles ? que fuit de Aluaro Atiz ab integro et Nauam de Ollariis ab integro et aliam que dicitur Uilla citrei ab integro. Et ultra castrum iudeorum ecclesiam Sancti Uerissimi cum / sua integra uilla. In Campis Sanctum Stefanum et Faramnadam. In Tinegio Quorqueram, Acium, Varzaniellas, Villam de Canes, Villam egor, Tremundium. // (*dos líneas en blanco*) Ego Pelagius Dei gratia Ouētensis episcopus, una cum consensu kanonicorum ecclesie nostre, pro tanto dono quod donant ecclesie Ouētensi Suarius comes et comitissa Enderquina

damus de hereditatibus predictae sedis monasterio Sancti Saluatoris Cornelianensi has subscriptas uillas scilicet Siluellam, Fontem auream, / Sanctum Christoforum, Sanctum Martinum de Lodon, Sancti Petri de Muntas, Sanctum Bartholomeum, Celmonium qui dicitur Kabrilis, Sanctum Martinum de Foias, Sanctum Felicem de Salas. In ualle de Linares Paules et Pastrin, Sanctum Micaelem de ualle Matina et Sanctum Andream de Campo. In litore maris Luarcam cum ecclesia Sancte Eulalie et / in territorio Oueti in monasterio Sancti Claudi nostram porcionem ab integro et in Oueto ecclesia Sancte Agate cum suis casis. Ista ratione seruata ut si episcopus Ouetensis destruere predictum monasterium de Corneliana uoluerit et honorifice illud tenere noluerit, licenciam habeat abbas eundi ad regem qui regnum Legionis / tenuerit et defendendi se cum eo donec episcopus resipiscat, et quam cito episcopus resipuerit illico ad eum abbas reuertatur et se ipsius episcopi subiciat dominio. Et si episcopus Ouetensis pertinaci perfidie obstinatione predictum monasterium destruxerit, sit maledictus et excommunicatus a fide catholica et uiuens perdat honorem / et expeliatur ab episcopali cathedra. Mandamus etiam ut si aliquis de propinquis nostris uir siue mulier ad summam deuenit inopiam, leprosus, cecus, claudus, curuus aut in decrepita etate positus, de predicto monasterio habeat uictum et uestimentum dum uixerit. [Predictum] igitur monasterium Sancti Saluatoris / de Corneliana quotatum sicut inquotauit illud nobis regina domna Urraca et postea filius eius rex domnus Adefonsus confirmauit et adidit per subscriptos terminos, per Barbatin, per alelieres et inde ad petras, per seruenciam, per montem lauprium, per veigam de Varzena, per montem acutum, per tabulas, per sarrapio, per fontem / de caoruo, per fontem clausam, per illam couam, per illam parellam, per illam azoreram, per flumen de asperone, per uadum de requeyo, per riuulum de forga, per aquileram, per Sanctam Mariam, per illam ceresialem de illa mercede, per serexenum de uenes, per illam souericam, per cordalem Sancti Stefani, per f..... toto ubi itrat Barbatin in Narçeya / damus et concedimus Ouetensis ecclesie iure perhenni cum monasteriis, uillis, hereditatibus, familiis et omnibus bonis sibi pertinentibus sicut subperius scriptum est, ad laudem et gloriam nominis Dei, pro remedio animarum nostrarum et parentum nostrarum et tocius n[ostre prog]eniei ut mercedem copiosam inuenire / mereamur ante Deum. Si quis tamen quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex nostra progenie uel extranea, rex, comes, uiccomes, maiorinus, sagio, tam secularis quam ecclesiastica persona, hanc nostram scripturam et dacionem sciens franger[e tempta]uerit, frangat eum Deus omnipotens / in conspectu inimicorum suorum, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, iram omnipotentis Dei incurrat, maledictiones que in libro uita semper in oproprium uiuat, med[iis] magis necessariis kareat et in fu/tura uita cum Datan et Abiron et cum Iuda Domini proditore participium teneat cum Diabolo et angelis eius, ignibus eternis mancipatus permaneat et quantum in calunpnam miserit in quadruplum cum mille libris purissimi auri episcopo Ouetenssis ecclesie seu cultoribus eius redat, et hoc nos/trum factum plenum obtineat robur in eum. Facta carta testamenti mense decembri era I^a C^a LX^a VI^a. Episcopus Ouetensis non proybeat ulli homini sepulturam. Regnante Adefonso rege in Yspania cum coniuge sua Berengaria regina / *(al final de la línea: Qui uoluerit sepeliri in Corneliana cum tribus famulis et habitet in illis domibus que fuerint Urraççe Ueremudiz. / Ego iamdictus Suarius comes simul cum coniuge mea comitissa Enderquina hoc testamentum quod fieri iussimus et legere audiuimus propriis roborauimus manibus et signa iniscimus (espacio). Pelagius Ouetensis episcopus confirmo (signo). / (1^a col. A) Ego Raymundus Toletane sedis archiepiscopus et primas confirmo. Ego Didacus Iacobensis archiepiscopus confirmo. Ego Pelagius Bracarensis archiepiscopus confirmo. Ego Didacus Legionensis episcopus confirmo. Ego Alo Astoricensis episcopus confirmo. Ego Petrus Palentinus episcopus confirmo. Ego Bernardus Cemorensis episcopus confirmo. / (2^a col. A) Ego Munio Salamanticensis episcopus confirmo. Ego Sancius Auilensis episcopus confirmo. Ego Petrus Secobiensis episcopus confirmo. Ego (en blanco) Oxomensis episcopus confirmo. Ego (en blanco) Segonciensis episcopus confirmo. Ego Scemenus Burgensis episcopus confirmo. / (3^a col. A) Ego Monio Uallibriensis episcopus confirmo. Ego Petrus Lucensis episcopus confirmo. Ego Didacus Auriensis episcopus confirmo. Ego Adefonssus Tudenssis episcopus confirmo. Ego Ugo Portugalenssis episcopus confirmo. Ego Bernardus Coninbriensis episcopus confirmo. / (Signo de obispo Pelayo) / (1^a col. B) Ego Martinus abbas Sancti Uincentii confirmo. Ego Iohannes abbas Caurienssis confirmo. Ego Martinus abbas Spinarensis confirmo. Ego Bernardus abbas Sancti Facundi confirmo. Ego Guterrius comes confirmo. Ego Urraca Veremudi confirmo. Ego Gundisaluus Pelagii confirmo. / (2^a col. B) Ego Eldoncia Pelagii confirmo. Ego Didacus Fernandi*

confirmo. Ego comitissa domna Maria confirmo. Ego Xemenia Fredenandi confirmo. Ego Eldoncia Fredenandi confirmo. Ego comes Rodricus Uele confirmo. Ego Sancia Uele confirmo. / (3^a col. B) Ego Petrus Adefonsi confirmo. Ego Guterius Adefonsi confirmo. Ego Gundisaluus Adefonsi confirmo. Ego Maria Adefonsi confirmo. Ego Eldoncia Adefonsi confirmo. Ego Taresa Adefonsi confirmo. Ego Uraca Adefonsi confirmo. / (4^a col. B) Ego Ectauida Suarii confirmo. Ego Gundisaluus Garsie confirmo. Ego Petrus Garsie confirmo. Ego Menendus Rodrici confirmo. Ego Martinus Martini confirmo. Ego Petrus Menendi confirmo. Ego Ordonius Petri confirmo. / (5^a col. B) Froilanus archidiaconus confirmat. Adefonssus Petri archidiaconus confirmat. Pelagius Iohannis archidiaconus confirmat. Iuo archidiaconus et Petrus Fafile archidiaconus confirmant. Fredenandus Petri archidiaconus et Petrus prior confirmant. Suarius abbas Ciprianus confirmant. Pelagius precentor confirmat.

916, enero, 21.

Permuta de Ordoño II con la iglesia de Santiago de las villas de Oza y de Cela por la de Láncara.

ED.: FERNÁNDEZ CATÓN, José M^a, *El llamado Tunbo Colorado y otros códices de la Iglesia compostelana. Ensayo de reconstrucción*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1990. Documento 65

Hordonius rex. Dubium quidem esse non potest, quod plerisque notum manet, eo quod germanus noster Gundisaluus, ad obitum veniens, mandavit vt pro animae suae remedio testaret aulae vestrae villam vocitatam Lancatam. *Y dize que toma esta para si y en recompensa les da dos, vnam quam vocitant Ocia, quae est in territorio Nemitos, et alia quam dicunt Cella.*

Facta cartula testamenti vel commutationis sub die XII calendas februarii, era DCCCCLIII.

Hordonius rex conf. - *Assurius episcopus conf.* - *Recaredus episcopus conf.* - *Guterre Men(indiz) conf.* - *Guterre Osoriz conf.* - *Armentarius ts.* - *Froila rex conf.* - *Herus ts.* - *Muninus ts.* - *Geremias ts.*

844, mayo, 25. Calahorra.

Ramiro I hace donación a la iglesia de Santiago del llamado "Privilegio de los Votos"

ED.: LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Historia S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 vols., Santiago de Compostela: s.n. (Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central), 1898-1911. Vol. II reimpresión facsímil, Santiago de Compostela: Sálvora 1983. Documento 1

In nomine patris et filii et spiritus sancti amen. Antecessorum facta, per que successores ad bonum poterunt erudiri, non sunt pretereunda sub silentio, uerum potius debent comitti monumentis litterarum, ut eorum recordatione ad imitationem bone operationis inuidentur posteris. Ea propter ego rex renemirus et a deo michi coniuncta urrecha regina cum filio nostro rege ordonio et fratre meo rege garsia, oblationem nostram quam gloriosissimo apostolo dei iacobo fecimus cum assensu arciepiscoporum episcoporum abbatum et nostrorum principum et omnium hispanie Xpistianorum litterarum committimus obseruationi, ne forte successores nostri, quod a nobis factum est, per ignorantiam temptent irrumpere, et ut etiam per recordationem nostre operationis ad similiter operandum moueantur. Causas etiam quibus ad faciendum istam oblationem conpulsus sumus, scribimus ut ad noticiam successorum reseruentur in posterum.

Fuerunt igitur in antiquis temporibus circa destructionem hispanie a sarracenis factam rege rvdérico dominante, quidam nostri antecessores, pigri, negligentes, desides et inertes xpianorum principes, quorum utique uita nulli fidelium extat imitanda. Hi, quod relatione non est dignum, ne sarracenorum infestationibus inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus de se annuatim persoluendos, centum uidelicet puellas excellentissime pulcritudinis, quinquaginta de nobilibus hispanie, quinquaginta uero de plebe, pro dolor et exemplum posteris non obseruandum. pro pactione pacis temporalis et transitorie tradebatur captina xpistianitas luxurie sarracenorum explende.

Ex predictorum principum semine nos perducti, ex quo per de misericordiam regni suscepimus gubernaculum, diuina inspirante bonitate predicta nostre gentis obprobria cogitauimus abolere. Hac de tam digna cogitatione perficienda communicauimus consilium primo archiepiscopis, episcopis, abbatibus et religiosis uiris, post modum uero uniuersis nostri regni principibus. Accepto tamen sano et salubri consilio, dedimus apud legionem legem populis et posuimus consuetudines per uniuersas nostri regni provincias obseruandas. Deinde uniuersis nostri regni principibus edictum commune dedimus quatinus quosque robustos et ad preliandum fortes uiros, tam nobiles, quam ignobiles, tam milites, quam pedites ab extremis nostri regni finibus euocarent, et usque ad constitutum diem in expeditionem facerent congregari. Archiepiscopos etiam et episcopos, abbates et religiosos uiros ut interessent rogauimus quatinus eorum orationibus nostrorum per dei misericordiam augmentaretur fortitudo. Completum est itaque imperium nostrum, et relictis ad excolendas terras tantum modo debilibus et ad bellandum minus idoneis, congregati sunt in expeditionem ceteri, non de nostro imperio, sicut solent inuiri, sed deo ducente, per dei amorem spontanei.

Cum his ego rex ranamirus de misericordia dei potius quam de gentis nostre multitudine confidens, peragratis inter iacentibus terris, iter mei exitus direxi in nageram, hac inde declinaui in locum qui nuncupatur aluella. Interim autem sarraceni nostrum aduentum fama preconce cognoscentes, omnes cismarini in unum contra nos congregati sunt, transmarinis etiam per litteras et nuncios in suum auxilium conuocatis, inuaserunt nos in multitudine graui et manu ualida. Quid plura? Quod sine lacrimis non recordaremur peccatis exigentibus, multis ex nostris corruentibus, percussi et, uulnerati conuersi sumus in fugam, et confusi peruenimus in collem qui clauillium nominatur; hac ibi in una mola congregati totam fere noctem in lacrimis et orationibus consumpsimus ignorantes ex toto quid in die essemus postea aucturi. Interea sompnus arripuit me regem ranemirum cogitantem multa et anxium de periculo gentis xpistiane. At michi dormienti beatus iacobus hispanorum protector corporali specie est se presentare dignatus. Quem cum interrogassem cum admiratione quisnam esset, apostolus dei beatum iacobum se esse confessus est. Cumque ad hoc uerbum ultra quam dici potest obstupissem, beatus apostolus ait: Numquid

ignorabas quod dominus meus ihesus xpistus alias prouincias aliis fratribus meis apostolis distribuens totam hispaniam mea tutele per sortem deputasset et mee commisisset protectioni? Et manu propria manum meam astringens: Confortare, inquit, et esto robustus; ego enim ero tibi in auxilium et mane superabis in manu dei sarracenorum a quibus obsessus est innumerabilem multitudinem. Multi tamen ex tuis quibus, iam parata est eterna requies, sunt instanti pugna pro xpisti nomine martirii coronam suscepturi. Et ne super hoc detur locus dubitationi, et uos et sarraceni uidebitis me constanter in albo equo dealbata grandi specie maximum uexillum album deferentem. Summo igitur mane facta peccatorum uestrorum confessione et accepta penitentia, celebratis missis et accepta dominice corporis et sanguinis communionem armata manu ne dubitetis inuadere sarracenorum acies inuocato nomine dei et meo; pro certo enim noueritis eos in ore gladio ruituros. Et his dictis, euanuit a conspectu meo uisu desiderabilis dei apostolus.

Ego autem pro tanta et tali uisione uehementer e sompno excitatus archiepiscopis, episcopis, abbatibus et religiosis uiris seorsum uocatis, quicquid michi fuerat reuelatum cum lacrimis et singultibus et nimia conuictione cordis eodem ordine propalauit. Illi ergo in oratione prius prouoluti deo et apostolo pro tam admirabili consolatione gratias egerunt innumeras ac deinde rem administrare prout nobis fuerat reuelatum, festinarum (*sic*). Armata itaque et ordinata nostrorum acie uenimus cum sarracenis in pugnam et beatus dei apostolus apparuit, sicut promiserat, utrisque instigando et in pugnam animando nostrorum aciem, sarracenorum uero turbas impediendo et diuerberando. Quod quam cito nobis apparuit cognouimus beatissimi apostoli promissionem impletam; et de tam preclara uisione exhilarati, nomen dei et apostoli in magnis uocibus et nimio cordis affectu inuocauimus dicentes: Adiuua nos deus et sancte iacobe. Que quidem inuocatio ibi tunc prima fuit facta in hispania; et per dei misericordiam non in uanum; eo namque die corruerunt circiter septuaginta millia sarracenorum. Tunc etiam euersis eorum municionibus eos insequendo ciuitatem Kalaforam cepimus et xpistiane religione subiecimus.

Tantum igitur apostoli miraculum post inopinatam uictoriam considerantes, deliberauimus statuere patrono et protectori nostro beatissimo iacobo donum aliquod in perpetuum permansurum. Statuimus ergo per totam hispaniam, ac uniuersis hispaniarum partibus, quascumque deus sub apostoli iacobi nomine dignaretur a sarracenis liberare, uouimus obseruandum, quatinus de uno quoque iugo bouum singule mensure de meliori fruge ad modum primitiarum et de uino similiter ad uictum canonicorum in ecclesia beati iacobi commorantium annuatim ministris eiusdem ecclesie in perpetuum persoluantur. Concessimus etiam et similiter in perpetuum confirmauimus quod xpiani. per totam hispaniam in singulis expeditionibus de eo quod a sarracenis acquisierint ad mensuram porcionis unius militis, glorioso patrono nostro et hispaniarum protectori beato iacobo fideliter attribuant.

Hec omnia donatiua, uota et oblationes sicut superius diximus, per iuramentum nos omnes xpistiani hispanie promissimus annuatim ecclesie beati iacobi et damus pro nobis et successoribus nostris canonice in perpetuum obseruanda.

Petimus ergo pater omnipotens eterne deus quatinus intercedentibus meritis beati iacobi ne memineres domine iniquitatum nostrarum sed sola tua misericordia nobis prosit indignis. Et ea que ad honorem tuum beato apostolo tuo iacobo dedimus et offerimus, de eis que per te ipso opitulante acquisiuius, nobis et successoribus nostris proficiant ad remedium animarum, et per eius intercessionem nos recipere digneris cum electis tuis in eterna tabernacula, qui in trinitate uiuis et regnas in secula seculorum amen.

Volumus etiam et in perpetuum statuimus tenendum quatinus quicumque ex genere nostro descenderint, semper suum prestant auxilium ad pretaxata beati iacobi donatiua. Quod si quis ex genere nostro, uel aliorum, ad hoc nostrum testamentum uiolandum uenerit, uel ad implendum non adiuuerit, quisquis ille fuerit, clericus uel laicus, in inferno eum iuda traditore et datan et abiron quos terra uiuos absorbit dampnetur in perpetuum, et filii eius fiant orfani et uxor erius uidua, et regnum eius temporale accipiat alter, et a communionem corporis et sanguinis xpisti fiat alienus, eterni uero regni participatione priuetur peneuiter (*sic*). Insuper regie maiestati et ecclesie beati iacobi per medium sex mille libras argenti pariat, et hoc scriptum semper maneat in robore.

Nos etiam archiepiscopi, episcopi et abbates, qui illud idem miraculum, quod dominus noster ihs. xps. famulo suo illustri regi nostro ranemiro per apostolum suum iacobum dignatus est monstrare propriis oculis, deo iuuante, uidimus, predictum ipsius regis nostri et nostrum, et totius hispanie xpistianitatis factum, in perpetuum confirmamus et canonice sancimus obseruandum.

Quod si quis ad hoc scriptum et ecclesie beati iacobi donatium ad inrumpendum uenerit vel persoluere renuerit, quisquis ille fuerit, rex uel princeps, rusticus, clericus, uel laicus, eum maledicimus et excommunicamus et cum iuda traditore gehennali pena dampnamus in perpetuum cruciandum. Hoc idem successores nostri archiepiscopi, episcopi faciant deuote annuatim. Quod si renuerint, omnipotentis dei patris et filii et spiritus sancti auctoritate et nostra dampnentur, et excommunicatione et potestatis sibi a deo tradite rei teneantur.

Facta scriptura consolationis, donationis et oblationis huius, in ciuitate kalaforra noto die VIII kalendarum iunii, era DCCCLXXII. Ego rex ranemirus cum coniuge mea regina urracha et filio nostro rege ordonio et fratre meo rege garsia, hoc scriptum quod fecimus proprio robore confirmamus. Qui presentes fuerunt.

Ego dulcius cantabriensis archiepiscopus qui presens fui confirmo.

Ego suarius ouetensis episcopus, qui presens fui, confirmo.

Ego oueco asturicensis episcopus, qui presens fui, confirmo.

Ego salomon astoriensis episcopus, qui presens fui, confirmo.

Ego rodericus lucensis episcopus, qui presens fui, confirmo.

Ego petrus hiriensis episcopus qui presens fui, confirmo.

Ego regina urracha, confirmo.

Ego ordonius eius filius, confirmo.

Ego rex garsia frater regis ranemirus confirmo.

Osorius petrici regis maiordomus qui presens fui, confirmo.

Pelagius guterrici regis armiger qui presens fui, confirmo.

Menendus suarizi potestas terre, qui presens fui, confirmo.

Rudericus gunsaluiz potestas terre, qui presens fui, confirmo.

Gudesteus osorici potestas terre, qui presens fui, confirmo.

Suarius menendiz, potestas terre, qui presens fui, confirmo.

Gutierre osoriz potestas, qui presens fui, confirmo.

Osorius guterrici potestas qui presens fui, confirmo.

Ranemirus garsia, potestas qui presens fui, confirmo.

Martinus testis.

Petrus testis.

Pelagius testis.

Suarius testis.

Menendus testis.

Vincentius sagio regis testis.

Nos omnes hispanie terrarum habitatores populi, qui presentes fuimus et superscriptum miraculum et protectoris nostri gloriosissimi apostoli iacobi propriis oculis uidimus et triumphum de sarracenis per dei misericordia obtinuimus, quod superius scriptum est, sancimus et in perpetuum confirmamus permansurum.

Ego Petrus marcius dei gratia ecclesie beati iacobi cardinalis, sicut inueni in alio scripto quod in beati iacobi thesauro et in eius titulo permanet, ita scripsi et hoc translatum feci et proprio robore confirmaui.

Gondisaluus notui.

899, mayo, 6. Santiago.

Noticia de la consagración de la iglesia de Santiago bajo el pontificado de Sisnando y en presencia de Alfonso III, la reina Jimena y ocho obispos, cuyos nombres no se expresan. Acta de la consagración de la Iglesia de Santiago en el año 899, según la publicó Castellá (Historia del Apóstol Santiago, lib. IV, p. 460), tomándola de un ejemplar de letra gótica que se guardaba en la Santa Iglesia de Oviedo.

ED.: LÓPEZ FERREIRO, Antonio, *Historia S. A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, 11 vols., Santiago de Compostela: s.n. (Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central), 1898-1911. Vol. II reimpresión facsímil, Santiago de Compostela: Sálvora 1983. Documento 25 (B). VERSIÓN B: Acta de la Consagración de la Iglesia de Santiago en el año 899 según la publicó Castellá (*Hist. del Apóstol Santiago*, lib. IV, p. 460), tomándola de un ejemplar de letra gótica que se guardaba en la Santa Iglesia de Oviedo.

In nomine dni. nri. Iesu Xristi, edificatum est templum sci. Iacobi apostoli in locum Arcis marmoricis territorio Galleciae per institutionem gloriosissimi principis Adefonsi III cum coniuge Scemena sub pontifice loci eiusdem Sisnando episcopo.

Suplex egregii eximii principis Ordonii proles ego Adefonsus princeps cum praedicto antistite statuimus aedificare domum Domini et restaurare templum ad tumulum sepulchri Apostoli, quod antiquitus construxerat diuae memoriae dns. Adefonsus Magnus ex petra et luto opere paruo. Nos quidem inspiratione diuina adlati cum subditis ac familia nostra adduximus in sanctum locum ex Hispania inter agnima maurorum, quae elegimus de ciuitate Eabecae petras marmoreas quas aui nostri ratibus per Pontum transvexerunt, et ex eis pulcras domos aedificaerunt, quae ab inimicis destructae manebant. Unde quoque ostium principale occidentalis partis ex ipsis marmoribus est appositum: supercilia uero liminaris sedis inuenimus sicut antiqua sesio fuerat miro opere sculpta. Ostium de sinistro iuxta oraculum baptistae et martyris Ioannis, quem simili modo fundauimus, et de puris lapidibus construximus columnas sex cum basibus totidem posuimus, ubi abboluta tribunalis est constructa, uel alias columnas sculptas, supra quas porticus imminet, de oppido portucalense ratibus deportatas adduximus quadras et calcem unde sunt aedificatae columnae decem et VIII, cum aliis columnelis marmoreis simili modo nauigio.

Igitur anno secundo, mense decimo, postquam Deo auxiliante et merito Apostoli aedificatum est et completum, uenimus in sanctum locum cum prole nostra, et de Sede unaquaque episcopi et de regno nostro omnes magnates cum plebe catholica, ubi facta est turba non modica. Ideoque II nonas maii, anno Incarnationis Domini DCCCLXVIII, secunda feria deducebat annum ad lunae cursum III, luna XI, consecratum est templum hoc a pontificibus XVII, id est, Ioannes occensis, Vincentius legionensis, Gomelus astoricensis, Hermegildus ovetensis, Dulcidius salmaticensis, Naustus conimbriensis, Argimirus lamecensis, Theodemirus uesensis, Gumaedus portucalensis, Iacobus cauriensis, Argimirus bracharensis, Didacus tudensis, Egila auriensis, Sisnandus iriensis, Recaredus lucensis, Theodesindus britoniensis, Eleca caesaraugustanensis, in quo reliquiae sanctae reconditae fuerunt a pontificibus in altaria sancta ninquide, et calce consepta, quae urneas aureas habent, sepulchra balsamum et incensum redolent fragrantia.

In altare sci. Saluatoris sunt ter senae reliquiae subtracta una. De sepulchro Domini; de vestimento Domini; quando crucifixus est. Item de tunica Saluatoris; de terra ubi Dominus stetit; de ligno scae. Crucis; de pane Domini; de lacte scae. Mariae; sci. Iacobi Apostoli; sci. Thomae Apostoli; sci. Martini episcopi; sci. Vincentii Leuitae; sci. Christophori et sci. Bauduli; scorum Iuliani et Basilisae; scae. Leocadiae cnf.; de cinere et sanguine scae. Eulaliae Emeritensis et scae. Marinae.

In altare quoque dextro in quo est uocabulum sci. Petri sunt reliquiae, id est, sanctorum Petri et Pauli apostolorum; de sepulchro Domini; sci. Andreae Apostoli; sci. Fructuosi episcopi; scarum. Luciae et Rufinae, et scae. Lucriciae martyris.

In altare II sci. Ioannis Apostoli et Euangelistae, quod est ad leuam; eiusdem sci. Ioannis; de sepulchro Domini; sci. Bartolomaei apostoli; sci. Laurentii archidiaconi; sci. Bauduli, et scae. Leocadiae confessoris.

In tumulo altaris sci. Ioannis, quod est sub tectu et constructu..... latere sinistro ad aquilonem repositae sunt septenae dignae reliquiae; Ioannis Baptistae; de sepulchro Domini; de cruore Domini; scae. Mariae Virginis matris Domini; scorum. Iuliani et Basilisae; scae. Lucriciae martyris; et scae. Eulaliae Emeritensis.

Haec omnia quoque dignissime manent tumulata in ligneis tabulis imputribilibus, quadris, cera marmori mixta saxea implet foramina parua duredine coacta signant sigilla diuisa. Desuper quoque restant marmorea gipsa cum regula quadra.

Super corpore quoque beniuoli Apostoli patet altarium sacrum, in quo patet antiqua es.... martyrum theca, quam a sanctis Patribus scimus conditam esse, unde nemo ex nobis ausus fuit tollere saxa. Post Dominum, te, Patrone, oro cum coniuge vel prole, ut digneris me habere famulum et cum agnis velere induar, nec e sancte subtractus cum edis nocens inueniar.

Tu quoque meus Sisnande, sedis apostolicae pontifex, preces iubeas fundere Christo, ut post corpus depositum concedat mihi veniam et requiem aeternam, Amen. Completum hoc est era congruit esse nouies centena, sexies dena, addito tempore uno. Erectum in regno anno DCCCCIII tempore multo omissimus fabricare templum; nunc ordinem credimus impletum voluens tricesimum tertium.

883, agosto, 09.

Alfonso III dona al abad Panosindo el monasterio de San Juan da Cova, situado en el Picosagro, y le concede los términos que le pertenecen.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1998. Documento 9

In nomine Domini. Gloriosus Adefonsus rex Panosisindo abbati. Per huius serenitatis preceptionem concedimus tibi monasterium Sancti Iohannis in Heremo, quod est fundatum in ripa fluuii Ulie in cauerna montis, quam dicunt Montem sacrum, qui antiquitus uocabatur Ylicinus, non multum procul loco Arcis marmoricis, ubi corpus beatissimi Iacobi apostoli requiescit. Concedimus prefatum locum cum omnibus terminis adiacentibus atque traditionibus suis et quantamcumque eiusdem loci pertinentiam inuenire potueritis. Omnia habeas \et/ in eodem loco Dominum pro nobis deprecare, et de nostro dato firmiter et perenniter possideas, vt et tu inde tolerationem cum ceteris fratribus habeas et pro nostre glorie tranquillitate ibi Dominum depreceris. Facta scriptura concessionis sub die V^o idus augusti era DCCCC^a XXI^a, luna currente secunda, anno feliciter XVIII glorie regni nostri in Dei nomine Oueto. Computatis ab exordio mundi annis VI. millia // LXXX^a et duobus.

Adicimus etiam tibi et ecclesias que fuerunt conquisitas post partem eiusdem Sancti Iohannis per utilitates quas nos manu propria confirmamus.

Adefonsus princeps manu nostra confirmo. (*Signum*)

(1^a col.) Adiuuandus testis, Fromaricus ts., Didacus ts.

(2^a col.) Petrus Teoni, ts., Pelagius Petriz, ts., Erus Munioni, ts., Mandinus Ams. ts., Sarracinus ts., Nepocianus ts.

883, agosto, 17.

Alfonso III confirma a la iglesia de Santiago la posesión del monasterio de San Salvador de Montelhos y otras propiedades en Portugal donadas por Romarico, por sobrenombre Cerva.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1998. Documento 10

In nomine Domini. Gloriosissimus Adefonsus rex patri Sisnando episcopo, et ad omnem congregationem uestro regimini subditam de loco Arcis marmoricis, ubi corpus Sancti ac Beatissimi patroni nostri Iacobi apostoli requiescit, in Domino semper salutem.

Multis quidem manet notissimum quod ratione retinetur ambiguum, eo quod dum extremi fines prouincie Gallecie ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserti iacerent et per longa tempora ipsa pars predictae prouincie herema maneret, postea quidem presenti tempore, Deo fauente, nosque Illius gratia in regni culmine consistente, dum per Domini pietatem nostra fuisset ordinatio ut de Tudense urbe usque Mineo ciuitatem omnis ipsa extrema a Christi plebe popularetur sicuti, Deo iubente, completum est. Cunque, ut diximus, per Dei iussionem christiani gaudentes nouam adprehenderent regionem, adfuit inter cetera agmina populorum quidam presbiter nomine Christoforus, qui cum Dei iuuamine adprehendit monasterium quod fuit edificatum a beato Dei uiro domno Fructuoso, cuius meritum et uitam sacra scriptura testatur. Quod monasterium situm est in locum Montelios inter monasterium Dumiense atque suburbio Bracharense, quod ab antico cognoscitur fore in Sancti Saluatoris fundatus honore. Quem locum dum predictus presbiter cum omnibus terminis suis pluribus annis de sua adprehensione securus haberet, annuit ei uoluntas ut testaret ipsum locum per scripture textum post partem beati Iacobi apostoli perhenniter possidendum.

Similiter quoque in ipsa populatione uir quidam nomine Romaricus, quem in cognomento Ceruam appellant, adprehendit plures uillas de illa parte fluminis Minei, in suburbio Tudense, ex quibus unam uocabulo Nogariam cum omnibus terminis, salta uel adiacentia sua, post partem eiusdem Sancti Iacobi apostoli per scripture seriem tradidit habituram, ubi iam uos amplum templum sancti Christofori construxistis. Hunc tamen adfuit iussio clementie nostre, ut pro id ante Deum remuneratio per intercessionem eiusdem Sancti Iacobi apostoli nobis eueniat copiosa, ut quod superius est adnotatum, per huius scripture seriem sit perhenniter confirmatum, ita ut tam ipsum supradictum monasterium quam eciam et ipsam uillam superius adnotatam quod iam uobis per scripture textum cognoscitur aessae concessum, hoc nostra decreuit serenitas ut secundum quod per nostram fuit populatum ordinationem, et ita per hanc nostram confirmationem in uestra permaneat dicione.

Et si quis illud per aliquam ocasionem quocumque in tempore de iure Sancti ac Beatissimi Iacobi auferre uoluerit, sit in eternum anatema et pereat in futuro iudicio, amen.

Facta scriptura concessionis et confirmationis sub die XVI^o kalendas septembris, luna X^a, era DCCCC^a XXI^a.

Adefonsus rex hanc scriptum manu mea confirmo. (*Signum*)

(1^a col.) Exemena regina conf., Garcia conf., Nepocianus conf., Maurus legionensis conf., Froila testis.

(2^a col.) Naustus conibriensis episcopus conf., Sebastianus Auriensis conf., Sarracenus maiordomus conf., Posedonius notarius ts.

[915], enero, 29, Zamora?

Ordoño II y su esposa, Elvira, confirman a la iglesia de Santiago la posesión de las seis millas concedidas por Alfonso III y le añade otras doce desde San Vicente do Pino a Iria y las dos Mahías, Alta y Baja.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1998. Documento 28

In nomine Domini, qui unus permanet in Trinitate Deus, siue ob honorem Sancti Iacobi apostoli, cuius beniuolum corpus tumulatum aessae dignoscitur prouincia Gallecie sub Arcis marmoricis in finibus Amaee, necnon et sanctissime Uirginis Eolalie, ubi sedes Hiriensis antiquitus manet constructa. Nos exigui famuli uestri Hordonius rex ac Geluira regina in Domino Deo etemam salutem.

Anticorum etenim relatione cognoscimus omnem Hispaniam christianis aessae possessam et per unamquamque prouinciam ecclesiarum sedes et episcoporum perhornatam. Non longo post tempore, crescentibus hominum peccatis, a sarracenis est possessa et manu potenti dissipata, multique ex christianis in gladio ceciderunt et qui euaserunt, ora maris arripientes, in concauis petrarum habitauerunt; et quoniam Hiriensis sedes ultima prae omnibus sedibus erat et propter spacia terrarum uix ab impiis inquietata, aliquanti episcoporum proprias deserentes sedes uiduas et lugubres // in manus impiorum adtendentes, ad episcopum supra memorate sedis hiriensis propter honorem Sancti Iacobi collegit eos humanitate prestante, et hordinauit decaneas unde tolerationem habuissent, quousque Dominus respexisset afflictionem seruorum suorum et restiuisset eis hereditatem auorum et proauorum suorum.

Postea quidem, prosperante eius misericordia, qui disponit omnia suauiter ac regit uniuersa, dedit auxilium seruis suis per manum imperatorum, auorum et parentum meorum et incoauerunt excutere iugum de collo eorum et manu propria adquisierunt non minimam partem de hereditatibus eorum. Et nos uero ipsius iuuamine roborati, multas ipsorum inimicorum fregimus ceruices et cum amaritudine nostra relinquentes, in inferno dimersi sunt; et qui euaserunt iam cogitant ut, unde uenerunt redeant, relinquentes quod nostrum est, euasisse se gratulantes, hoc operante immensa diuinitas. Et quoniam ex ipsis episcopis, qui in sede iriensi tolerationem usque hodie habuerunt, iant sedes eorum et ecclesias christianis clericis hornatas refulgent, id est: Tudensem, simulque et Lamecensem, hoc tractatum figentes cum patribus et episcopis nostris, uidelicet, Recaredo Lucense, Froarengo Conimbricense, Iacobo Cauriense, Gemnadio Astoricense, Sauarico Dumicense, Asuri Auriense, Attila Zamorensi, Fronimio Legionense, Oueco Ouetense, Anserico Visense, inmitantes exempla Patrum qui canones ediderunt, quia sic fuerant homines Spiritu Sancto renati, sicut et nos, necaessae est ut redeant ad suas sedes cuncta que in canonibus his locis adnotata sunt, roborata et plenaria, et hec sedes hiriensis, quae est coniuncta loco patronis nostri Sancti Iacobi apostoli, fines suos ab omni integritate custodiat et contineat, sicut ab antiquis patribus praescriptos cognouimus, id est: Trasancos, Labatiencos, Nemancos, Celticos et Carnota, quam obtinuit episcopus lamecensis; necnon Nemitos, Faro, Brecantinos et Somnaria, quam obtinuit episcopus Tudensis; adicientes ad hec Prucios et Bisaucos, qui steterunt post partem regulae ad Ouetao.

Omnia hec supra memorata ecclesiis et monasteriis huius sancte ecclesie amodo ac deinceps perenniter concedimus possidenda. Adicientes etiam supra memorato Loco apostoli sancti, exemplum inmitantes aui nostri diue memorie domni Hordonii regis, qui concessit sancto apostolo sex millia in giro hominum ingenuorum, metuens, ne scurro fisci inquietaret ianuas illius qui omnium finium Hispanie ad iudicii diem iussus est presentare animas, hoc statuens, ut ipse populus ingenuus tantum episcopo in ipso loco per / soluant quantum censum statutum est regi. Postea uero genitor noster domnus Adefonsus princeps deuotionem patris affirmauit et ex uero noto proprio addidit XII millia de Ulia usque in Tamare hoc populo ipsi precipiens sicut et pater eius.

Ego tamen supramemoratus Hordonius, quoniam non minima pars christianitatis ditioni nostre subiecta est, quam per uestram intercessionem Dominus subdidit, et deuotionem patris et aui confirmamus et ex uero uoto nostro proprio addimus XII millia duplicata, id est, de Sancto Uincentio de Pino usque in Iriam, et in uilla Lugrosa et ad partem de Siquario XII millia duplicata; commissos II^{os} Montem Sacrum, sicut cum Gundesindus abba obtinuit, et Amaeam, sicut eam Lucidus et Nunus obtinuerunt ab integro, siue qui sunt habitantes in uillas de Hiria. Hoc illis statuentes, sicut auus et genitor noster illis aliis statuerunt nil supra parientes. Do itaque ac sancto apostolo confirmo quod homines infra urbem commorantes, seu iuxta tumulum sancti apostoli Iacobi habitantes, si infra quadraginta dies de aliqua seruitute calumniati extiterint, ilico ex ea eiciantur; non calumniati absque ulla calumnia permaneant, ita ut et nos, sancti martyres Iacobe apostole et Eolalia uirgo, uestra intercesione, presenti in euo tuti ab insidiis inimicorum permaneamus et uestrum iuuamen sit nobis ad inimicos deripiendos lorica iusticie et galea iusticie et salutis, et post uite excussum dextram leuamque tenentes introducatis nos in uitam eternam, et hoc factum nostrum in cunctis obtineat firmitatis roborem.

Si quis tamen hoc factum nostrum simulque deuocionem uel in modico infringere temptauerit, auferat Dominus memoriam eius de libro uite, quisquis ille fuerit; sit in infemo inferiori et amborum priuetur luminibus oculorum.

Facta scriptura testamenti simulque confirmationis sub die quarto kalendas februarii [in era DCCCC^a. L^a. III^a]

Postea quidem congregatis in presencia nostra domnus Frunimius et domnus Fortis episcopus et cetera multitudo benenatorum residencium uel adstancium in loco Legionensium adfuerunt ibi domnus Recaredus et domnus Gundesindus, episcopi, contententes pro comissos Prucios et Bisaucos, et diuidimus homines bene ut sint medii post partem Sancti Iacobi et medii post illos ambo conmissi, dum Recaredus episcopus aduixerit, et post obitum illius sint integrati post partem Sancti Iacobi apostoli et roboret iam dictus Recaredus episcopus testamentum, ut ista causa firma permaneant.

(1^a col.) Hordonius rex conf. (*Signum*). Geloira. regina conf., Sancius conf. // Ranemirus conf., Adefonsus conf. (*Signum*), Ranemirus conf., Scemenea conf., Garsea conf., Recaredus episcopus conf., Assurius episcopus conf., Froarengus episcopus conf., Frunimius episcopus conf., Iacobus episcopus conf., Ouecus episcopus conf., Lucidus Uimarani testis, Nunus Guter ts., Didacus Federnandici ts., Gundisaluus ts., Betonici ts., Attila episcopus conf., Gemnadius episcopus conf.

(2^a col.) Adefonsus abba conf., Superus abba conf., Martinus abba conf., Ualenius abba conf., Aquila abba conf., Recaredus abba conf., Valderedus abba conf., Gundisaluus ts., Guncaluus Fernandi ts., Federnandus Ansurit ts., Gudesteus ts., Sauaricus episcopus ts., Ansericus episcopus ts.

954, septiembre, 12.

Ordoño III concede a la iglesia de Santiago una corte en la ciudad de León.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1998. Documento 45

Sub imperio opificis rerum, qui trinus unaliter et unus essentialiter extat colendus et adorandus redemptor Ihesus Christus, seu et apostolo eius Beatissimo Iacobo, cuius baselica sita esse cernitur super tumulum eius in loco Arcis marmoricis. Ego exiguus et seruorum Domini seruus Hordonius princeps, uobis inclito ac uenerabili patri domno Sisnando episcopo, huius patroni nostri et tocuis orbis antistiti, in Domino Deo eternam salutem, amen.

Omnibus patet cognitum, quod nulli est ambiguum, eo quod in diebus gloriosi et serenissimi principis genitoris nostri domni Ranimiri fuit eunucus illius habitans in ciuitate Legionensi, qui debita nature persoluens, anima eius a corpore secessit. Ilico prefatus rex magnus, dominus ac genitor noster, cortem eius supradicti eunuchi prendidit et mediam Didaco archidiacono concessit et aliam mediam uobis possidendam tradidit, quemadmodum et simul in unum obtinuistis in omni uita eius. Post discessum uero illius ab hac uita, dum nos, Deo gubernante, in cathedram illius ascendimus ob famulationem fidelissimam uestram in omnibus nobis exhibentes, cortem ipsam tempore diaconatus uestri ab integro uobis condonamus. Nunc uero ut aliquantulum ex propiciatione tua, o electe Iacobe apostole, piaculorum meorum nexibus absolui merear et ab honore peccatorum tuo adiutorio absolui, parua pro magnis offero munuscula, quod gratis oro, ut accipiat dignatio tua. Offero et grantanter concedo nomini sancto tuo per quod peccata mea deleantur hanc eandem supradictam cortem, sicut illam obtinuit idem eunucus cum omni integritate, et est uallata in giro: a parte orientali uidens se cum corte Ueremudi Magnit a parte uero occasu solis terminat cum corte de Bitaco; et a parte septentrionali per carrale que discurrit de sede Sancte Marie ad Portam Cauriensem; et a parte meridie diuidit cum corte Christofori filii Iunez. Et quia Deus dantibus dat, negantibus supplicia minatur eterna et ad humiles respexit Deus, igitur tali informato exemplo, concedo hanc sepedictam cortem domui Apostoli, ut sit stipendium cunctis domesticis in eadem ecclesia deseruientibus ac sagaciter ministrantibus, taliter confirmando scriptum, ut nullus post obitum meum uiolare presumat in alico.

Et qui talia presumpserit a corpore Christi extraneus sit et iram beati apostoli Iacobi, et in presenti et in futuro accipiant (*sic*) et cum Iuda proditore Christi in perpetuum damnentur. Hec deuocio nostra sit Deo accepta et stabilis ac firmis permaneat per secula cuncta, amen.

Facta est series testamenti pridie idus septembris era DCCCC^a secunda et nonagena.

Hordonius rex conf. (*Signum*). - Gundisaluus episcopus conf., Odoarius Astoricensis episcopus conf., Gundesindus Froiani conf., Gutihier Suariz conf., Piniolus Gundemariz conf., Froila Velaz conf., Veremudus Magniti conf., Rudericus Belasquiz conf., Olemundus Arosindi testis, Recaredus testis, Fernandus testis, Nunus testis, Oduarius testis.

1140, julio, 1. Alba de Tormes.

Alfonso VII dona a la iglesia de Santiago varias heredades entre Salamanca y Zamora.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo A de la Catedral de Santiago de Compostela*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1998. Documento 103

Christus. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Equitati conuenit et iusticie ut fidelis quisque sanctorum illorum ecclesias facultatum suarum honoret muneribus quos in suis habuit negociis et cotidie desiderat adiutores apud Deum et intercessores habere. Ego Adefonsus, imperator Hispanie, una cum uxore mea imperatrice Berengaria filiisque meis Sanctio et Fernando regibus aeccliesie Beati Iacobi apostoli, de Compostella, per cuius intercessionis auxilium Deus mihi dedit Cauriam acquirere et de sarracenis triumphum, et futuro archiepiscopo et eius successoribus et canonicis presentibus et futuris dono iure hereditario per Randum, clericum meum et ipsius aeccliesie canonicum, hereditatem quam habeo secus Palacios, quae est hereditas Sancti Iacobi. Dono, inquam eis et firmiter concedo casalia que dicitur de Martino Stephaniz et de Ordonio Cidiz ab integro quomodo diuidit cum illas inureiras. Item dono ambas Arnosas cum omni suo termino. Item dono Furadelo et Sanctarem et Mariam, piquinam cum omnibus suis terminis, quomodo partit cum Almeisnal et in antea cum Santit et concluditur ibi Pennauilar. Item dono in riuulo de Torme canales et presas et zudas loco certo super illam turrim que dicitur de Sandin, quomodo diuidit cum illo arroyo de Lauadima et ferit subtus predictam turrim ad illud grande barrucal; et ex alia parte de riuulo Torme per illum arroyo qui dicitur de Busanos usque ad alium arroyo quem uocant Mollem setam. Dono etiam ibi ex / utraque parte de Torme medium milliarium de terra per circuitum ad laborandum in agricultura. Casalia ista supradicta et omne donum quiete, libere iam scriptum semper possideant et absque omni grauamine faciant de eis quicquid uoluerint tam in pascuis, quam in agricultura, uel modis omnibus quibus aeccliesie Beati Iacobi placuerit, absque omni contradicto et prohibitione.

Si quis uero in posterum de meo uel alicuius genere huius maeae donationis paginam sciens eam ausu temerario ruperit uel eis contrarius uenerit, sit maledictus a Domino Deo et non habeat hereditatem in paradiso, sed habeat partem in inferno inferiori cum Datan et Abiron, quos uiuos terra obsorbuit, et cum Iuda proditore, qui Christum tradidit, nisi digne emendauerit; et insuper pectet regie parti et aeccliesie Beati Iacobi duo milia morabitanos et aeccliesie iam dicte omne donatium in duplum restituat, et hoc scriptum maneat in robore firmum.

Facta karta in Alua die kalendarum iunii era M^a C. L. XXVIII^a, tempore quo rediit imperator de illo fossato de Cauria, et cepit eam et posuit ibi episcopum Nauarronem, prenominate imperatore tunc imperante in Toletto, Legione, Saragocia, Naiara, Castella, Gallecia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri confirmo et manu propria roboro.

Imperatrix Berengaria conf., Sancius et Fernandus, filii imperatoris, reges, conf., Raimundus, Toletanus archiepiscopus, conf., Petrus, Segobiensis episcopus, conf., Fernandus, Saegontinus episcopus, conf., Petrus, Palentinus episcopus, conf., Enego, Auilensis episcopus, conf., Fernandus Cemorensis episcopus, conf., Nauarron, Cauriensis episcopus, conf., Comes Fernandus de Gallecia conf., Comes Urgelli Ermengaldus conf., Comes Osorius Martinz conf., Comes Ramirus Froilaz conf., Rodericus Fernandiz tenens Salamanca conf., Gulnerri Fernandiz conf., Martinus Fernandiz de Ficta conf., Didacus Muninz, maiordomus imperatoris, conf., Almanrique, alferiz imperatoris conf., Poncius de Cabreira conf., Fernandus Iohannis de Gallecia conf., Lop Lupiz de Carrione conf., Poncius de Minerua conf. //

Giraldus scripsit, scriptor imperatoris, per manum magistri Hugonis cancellarii, conf.

Nos, totum concilium de Salamanca, caualeiros et pedones, pro amore Beati Iacobi patroni nostri et in remissione peccatorum nostrorum et parentum hoc totum quod superius scriptum est in hac karta octorgamus et confirmamus.

Nos, totum concilium de Zamora, caualeiros et pedones, pro amore Beati Iacobi patroni nostri et in remissione peccatorum nostrorum et parentum hoc totum quod superius scriptum est in hac karta octorgamus et confirmamus.

Eraldus (*sic*) scripsit, scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis cancellarii, conf.

1142, enero.

Alfonso VII dona a don Juan de Quintanaortuño el realengo de Montes de Oca, sito entre Ortega de Arriba y Ortega de Abajo, para que lo dedique a la protección de los pobres.

ED.: GARRIDO GARRIDO, José Manuel, *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos: Garrido D.L., 1983. Documento 126

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Ego, Aldefonsus, imperator, cum regina, mea uxore Berengaria, et cum voluntate filiorum meorum, regis Sancii et Ferrandi, et pro commemoratione animae meae omniumque parentum meorum, tam viuorum quam mortuorum, dono vobis, dompno Ioani de Quintanafortunio, et omni generationi vestra illud regalengum de Monte Occa, quod est inter Ortegam de Sursum et Ortegam de Orsum, ut habeatis et possideatis vos et parentes vestri qui in seruicio Dei semper permanere voluerint usque in perpetuum. Istud regalengum es de via defenestra cum omni monte de valle Sancto Andrea usque ad carreram de carros de Valle Salces, et ex alia parte, strata Beati Iacobi, et ex alia parte, illa via de carros de Valle Salces usque ad montem Sancti Iuliani.

Istam supra scriptam hereditatem dono et concedo vobis et omnibus parentibus vestris iure hereditario, ut vos habeatis et seruiatis pauperibus Christi et omnes successores et parentes vestri semper cum hereditate illa usque in perpetuum pauperis Christi seruiant.

Si aliquis de progenie mea uel aliena hoc meum factum quod illatum est rumpere tentauerit, in primis iram Dei incurrat et sit anathemae et cum Iuda proditore in inferno sit damnatus, et insuper centum libras auri iure gentium regi persoluat.

Facta carta huius donationis mense ianuarii, sub era millessima centessima octuagessima, regnante imperatore Aldefonso in Legione et in Toletto et in omni Castella et in Naggera et in Cesargusta; sub eius gratia, rege Garsia, in Pampilonia; comes Lupus, in Naggera; Michael Felicis, merino in Burgis et in omni Castella; in eadem vrbe, iudeces, Petrus Saluatoris, Iohannes Dominici.

Sanctius, rex; comes Poncius, maiordominus imperatoris; comes Velas; comes Lupus; Sancius Diaz; Lupus Lopez de Carrion; Nunnus Petri, alferiz imperatoris; Gutier Ferrandez; Martinus Munnoz de Scalona; Garsia Garsiez D'Aza; Petrus Ximenez de Cameros; Poncius de minorua.

Pelagius Arias, notarius regis, per manum domini Bernardi, Minorua.

[Circa 936], marzo, 08.

Donación de san Rosendo y compañeros de diversos bienes muebles e inmuebles a Caaveiro.

ED.: FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Documento 1*

(*Christus, alfa et omega*). In Ihesu Christi nomine. Domnis invictissimis sanctis et post Domini mihi fortissimis patronis meis sancti Iohannis Babtiste, sancti Iacobi et comitura eius et sancte ac beatissime virginis Marie et sancti Michaelis archangeli et sancti Iohannis apostoli et evangeliste et sancte Christine virginis et sancte Crucis, sive et aliorum sanctorum quorum reliquie ibi recondite sunt in loco predicto Calavario, Domino nitente supplex servus vester Rodericus, abbas, et Anagildus, abbas, et episcopus dompnus Rodesindus et dompnus Erus, episcopus, et Sisualdus, clericus, qui fungi et iam non fungo et ibi me trado cum omnia bona mea, insimul facimus textamentum (*sic*) pro remedio animarum nostrarum et criminum nostrorum expellendum piaculis expiandis, vobis, o sancti Dei, conferre decernimus quod servientibus Deo eterna per tempora inconvulsa permaneat.

Denique donamus sacratissimis altaribus vestris pro vitu et vestitu fratrum Deo servientium per norman iusticie in ipso predicto loco Sancti Iohannis Babtiste, tam que ibidem in Dei arbitrio salutaribus divinis monitisque existunt, id est, abbas Exum et Velasco et Frugulfus et Astrufidus, sive et eos quos Spiritus Sanctus illuminaverit et ibidem venerint atque persisterint in ipsa regula vel mensura. Donamus, concedimus ipsius ecclesie iam prefate et fratribus superius nominati, id est, ornamenta ecclesie: vela, misteria, cruces, calices, et coronas argenteas, et vestimenta, sive et candelabrum, et turibulum, et signum de metal\|o, et omnes libros quos ibi dedimus atque concedimus pro animabus nostris, id est: 'Psalterium', 'Ordinum', 'Orationarium', 'Manuale', 'Psalteriolo', 'Explanatio Zmaragdi', 'Omeliarum', 'Sententiarum', 'Dialocorum', 'Timolegiarum', 'Gerunticorum', 'Prosperi', 'Pronosticorum', 'Glosometarum', partem libri 'Moralii' usque in libro quinto, 'Octo vicia', 'Questionum', 'Regula beati Benedicti'.

Et concedimus ibi domos quas hedificabimus ibidem et vocem regis et sedis quem ganavimus ex eis, cum omnibus intrinsecus earum, sive et villas quas nobis concesserunt per cartas firmitatis bisneti Argiviti et Trastaloni, quorum proprietates fuerunt ab integro cum omnibus finibus eorum, secundum nomina ipsorum singillatim et ipsas firmitates resonat; alii obtulerunt, alii obtulerant, alii conmutaverunt in aliis locis, et afirmaverunt nobis ipsas villas et ecclesias, videlicet, ecclesia Sancti Baudili, cum ipsis villis que prope eam sunt, scilicet, villa de Sandi, superius et inferius, et Arnoso et Texeyra, Agra et Porcar et Corveyra et Cenzui et alio Cencui; ecclesia de Sancta Maria de Cavalari, cum sua filigregia et vil<l>is nominatis Irmildi et Fiunti et Martin et Vilar de Mouras; ecclesia Sancti Iacobi, cum suis villis discurrentibus ibi, videlicet, Bretonia et alia Britonia, et Villa Susu et Giasim et alio Giasim, et Vilarino et Calavario, et Guigevi et Minindi et Silovree et Fornelos et alio Fornelos; Sancta Eoalalia cum sua filigregia, Xavarit et Iohanni, et alio Iohanni et Fornos et Vilar et Regoela Vetula et Porcar; ecclesia Sancti Iohannis de Villa Furada, cum suis villis nominatis, scilicet, Meizoso de Iusano et Forquones et Ville Furada et Chano et Lumbanes, Eigoso et Pereiro et Lamas de Soutulu et Lourentim, Petras de Vodas; ecclesia Sancti Martini de Goenti cum sua filigregia, videlicet, Goenti et alio Goenti, et Curnis, et Malicioso de Susano; ecclesia de Sancto Petro de Imia cum suis villis, id est, Felgaria et Alvariza, et Muimenta et Tiviray, Curnias, Furniis, Murogoso, Teyxidu, et hoc totum cum omnibus villis suis aliis que intus sunt que <nobis> affirmaverunt et concesserunt per terminos, sive et quod pontifici nostro domno Rodesindo episcopo comparavit et adquisivit de heredibus suis, et hoc quod comes Adefonsus conmutavit cum filiis Arnotali, et Rodericus, diaconus, et Romaricus, diaconus, conmutaverunt cum Munio et Munia et Lagunza et Spasanda, que concesserunt proprietates suarum hereditatum huic cenobio Sancti Iohannis de Calavario, et quod conmutavit comes Adefonsus, et affirmaverunt episcopos nominatos Herus et Rodesindus cum colegas suas, et affirmaverunt per terminos de Rivo Covo et inde per petra de Lubrizuy, et inde per aquam de Neda, et inde per terminum de

Carro Ferto, et inde per Scamelados, et deinde per Sanctum Martinum de Goenti, et deinde per aqua de Felgaria que intrat in flumine Eume. Omnes ipsas villas cum suis saltis roboratis et pomerias, ortos olerum cum agris et pasquis, paudilibus, exitus montium et regressus cum omnibus aiunctionibus suis et prestationes.

Hec omnia determinata ut superius determinavimus et aquisivimus, concidimus ad alpes ipsius ecclesie Sancti Iohannis Babtiste et ad fratres qui ibidem sunt vite regule peragentes et alii que vita sancta perseveraverint; et nemini concedimus de hac nostra donantia quod iam prefata ecclesia concessimus. Per hoc testamentum adsignamus ut non aliquis exinde evertat vel transferat aut deleat aut exterminaret quod licitum non est; omnia ab integro contestamus huic cenobio Sancti Iohannis Babtiste evo perhenni et secula cuncta, amen.

Si quis tamen contra hunc factum nostrum ad irrumpendum venerit im primis sit coram Deo obnoxius et a sancta communionem privatus, iuditio Domini comprehensus eterno Baratri mancipatus, et cum Iuda Domini traditore in inferno dampnatus et eternas penas suscipiat, et pro damna temporalia inferat et post partem ecclesie qui in hoc testamentum resonat omnia duplatum vel triplatum que monasterii perpetim sit habenda et parti regis XIIcim auri libras persolvat.

Facta cartula testamenti et donationis VIII^o idus marcii, era DCCLXXX.

(En columna) Rodericus, abbas et confessus, in hac cartula testamenti et donationis a me facta manu mea roboravi et cf. - Gundisalvus, abbas, propria manu mea roboravi et cf. - Abbas Aloytus de Cela Nova, roboravi et cf. - Ermenegildus Gavinit cf. - Adosindus confe<so>ris, ts. - Hemanuel, presbiter, ts. - Spasandus, presbiter, ts. - Ordonius, confessus, cf. - Froyla Giganiz, presbiter, cf. - Gidemirus, presbiter, ibi me trado cum omnia mea bona, cf. - Romaricus, clericus, cum omnia mea bona ibi me trado et cf. - Sisualdus, clericus, qui fungi et iam non fungo, ibi me trado cum omnia mea bona et cf. - *(Signa)*.

Sub Christi nomine, Erus, episcopus, cf. - Sub Christi nomine, Rodesindus, episcopus, cf. - Sub Christi nomine, Gundisalvus, episcopus, cf. - In nomine anac<o>retas in his ruris manibus meis roboravi et cf. *(Signa)*.

Petrus, presbiter, confessus scripsit.

[¿1151?], agosto, 16. Toledo.

Alfonso VII dona a Caaveiro, las posesiones en que estaba asentado, concediéndole el privilegio de coto y estableciendo que cuantos habitan dentro de los términos especificados sean vasallos del monasterio.

ED.: FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Documento 2*

(*Christus*). Manifestum est scripturam que diem et annum evidenter expressum habuerit et testibus ydoneis roboratam fuisse constitit, debere im posterum in omnibus et per omnia robor firmitudinis obtinere. In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus, Dei gratia totius Imperator Yspanie, de assensu et beneplacito illuxtrissime regine donne Urrace, genetricis mee, una cum excellentissima regina donna Ricca, uxore mea, et cum karissimis filiis meis, Sancio et Ferrando facio cartam testamenti, donationis et concessionis et confirmacionis ac perpetue et sempiternae stabilitatis omnipotenti Deo et beatissime virginis Marie, et monasterio Sancti Iohannis de Calavario, et vobis, Petro Gundinaez, eiusdem monasterii priori, totique canonicorum conventui ibidem existentium universisque successoribus vestris perpetuo et per seculorum secula valituram; et istam donationem facio Deo et vobis in remedio anime mee et parentum meorum. Est autem monasterium prenominatum Sancti Iohannis de Calavario in terra de Besoucos vocata, positum sive situm, in diocesi Compostellana, inter duo flumina, Heume et Sisim nominata, in una valle inter duos montes quorum unum vocatur Pena Mala et alter vocatur Vinizon. Dono itaque Deo et monasterio prenominate, et vobis priori predicto, et canonicis ibidem Deo deservientibus cautum cum toto cantello (*sic*) suo, et cum universis iuribus et pertinentiis et directuris suis. Hoc autem modo pono et concedo prenominate monasterio cautum et defensionem, videlicet, quod nullus homo audeat irrumpere cautum ipsum, nec audeat ad ipsum cautum intrare ad aliquid pignorandum in eo, nec audeat rapinam, nec vim, nec forciam facere in eodem. Mando et confirmo quod homines qui ipso cauto morati fuerint, totum forum et servitium quod inde facere debent semper ipsi monasterio faciant, et alii non inde faciant servitium neque forum. Item mando et confirmo ipsi monasterio, quod omnes homines moraturi in ipso cauto sint vassalli prioris et canonicorum eiusdem monasterii, qui si alium dominum habere voluerint, statim eiciantur ab ipso cauto, et de omnibus rebus suis totum medietatem ipsi monasterii reliquat, preter servos et homines de mandatione ipsius monasterii, qui numquam de ipso cauto exire debent alibi maraturi (*sic*). Item mando et confirmo eidem monasterio quod de omnibus villis et possessionibus quas nunc habet vel in futurum habebit ipsum monasterium extra cautum suum, tam ecclesiasticas quam laycales, homines qui ibi moraturi fuerint, non faciant inde forum homini in mundo, nisi priori et iusdem canonicis et nullus homo sit ausus ipsi monasterio super ipsis possessionibus forciam nec rapinam facere.

Hoc autem modo pono et determino cautum monasterii supra dicti: primo incipiens ipsum cautum a termino qui dicitur Portus de Peraria, deinde ad saxum de Bustelo, et inde ad Agrum Longum et per Petras de Vodas et per Portum de Hermegunde, at ad Cabezam de Rego de Carvalio de Infante, et per Pennam de Eirit, et per Castro Reirit, et inde ad Filgoselo et inde ad Castrum Malum, et inde ad Trocidam Malam, et inde ad Carvalum de Fructuoso, et ad Pousadorium de Narayo, et inde ad Quintian, et inde inter ambos montes, et inde ad Portum de Uzedo, et inde ad Gandoi, et inde ad Sanctam Crucem, et inde ad Castrum Carive, et inde ad Nassarios, et inde ad Castrum (*sic*) Mauro, et per fontem de Guntirit, et inde super villari de Inviande, et per Catasol, et per lombum de villa Iohanne, et super lumbum das Corveiras, et inde ad pontem Velosam, et per armadam Sancti Iuliani de Archa, et inde ad Couze de Monte Longo, et finitur im prenominate Portu de Peraria.

Si vero aliquis ex successione mea sive extraneus, quod non credo, istam donationis sive incautionis cartam omni tempore valituram infringere temptaverit vel in aliquo obviare eidem,

iram Dei omnipotentis in currat, et voci regie mille morabitos in cauto persolvat, et dampnum insuper illatum priori et canonicis qui pro tempore fuerit in monasterio restituat duplicatum.

Facta carta testamenti apud Toletum, era MCXLV^a, et quotum X^o VII^o kalendas septembris.

Ego, Adefonsus prenominatus imperator Yspanie, presentem cartam quam fieri iussi propriis manibus roboro et confirmo, (*signa*) et hec mee donationis, concessionis et confirmationis pagina a me, una cum matre et uxore mea predictis, rata et firma permaneat.

Guido Romane Ecclesie cardenalis diaconus et legatus, hanc scripturam confirmat et vocem Ecclesie Romane que ibi pervenio condonat, et qui istud fregerit donec satisfaciat, sub anathemate ponit.

(*En columna*) Reimundus, Toletanus Archiepiscopus et primas, cf. - Petrus, Palentinus episcopus, cf. - M(artinus), Burgensis episcopus, cf. - Beltranus, Oxomensis episcopus, cf. - Didacus, Compostellanus archiepiscopus, cf. - Guido, Lucensis episcopus, cf. - Arias, Legionensis episcopus, cf. - Munio, Minduniensis episcopus, cf. - Arnaldus, Ovetensis episcopus, cf. - Comes Petrus de Gallecia, Fernandus et Beremudus eius filii, cf. - Comes Pontius, maiordomus imperatoris, cf. - Comes Almaricus, cf. - Comes Urgelli, Ermegaldus, cf. - Fernandus Iohannis, cf. - Gunsalvus Fernandi, cf. - Ponz de Minerva, cf. - Alvarus Ruderici, cf. - Guterrus Fernandi, cf. - Nuno Petri, alferez, cf.

Iohannes, qui notuit, scriptor imperatoris, per manum magistri Hugonis cancellarii, cf. (*Signo rodado con león en el centro rodeado por la leyenda: + SIGILLUM ADEFONSI IMPERATORIS TOCIUS HISPANIE.*). (*Signa*).

1164, octubre, 23. León.

Fernando II dona a Caaveiro y a su abad don Froilán la iglesia de Santa María de Ribadeume y el lugar de Bermui con todas sus heredades y posesiones a las que añade el privilegio de coto, eximiendo a sus vasallos de toda jurisdicción que no sea la del prior.

ED.: FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo*, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Documento 3

(*Christus*). In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Regie maiestatis interesse dignoscitur pia loca et religiosa<s> congregationes diligere ac venerari et eas largis ditare muneribus et possessionibus applicare. Hinc est quod ego, Fernandus, Dei gratia Legionensium rex, facio textum scripturam et kartulam donationis firmissimam imperpetuum valituram. Ita quod, ego do et dono Deo et monasterio Sancti Iohannis de Caulavario (*sic*) et vobis priori domno Froyle et universo conventui eiusdem monasterii, pro cauto ecclesiam de Sancta Maria de Rippa Eume, cum omnibus villis suis, et etiam ipsum locum de Veremui, cum omni voce sua. Et hoc facio nemine me cogente vel munera dante, sed mea propria atque spontanea voluntate et propter Dei amorem et remedium anime mee et parentum meorum. Hoc modo pono prefate ecclesie et prefato loco cautum atque defensionem, quod nullus homo audeat isrumpere cautum quod ego do et dono Deo et monasterio Sancti Iohannis supradicto; nec ausus sit per fortiam ibi intrare propter aliqua pignora ibi facere. Mando etiam et confirmo quod omnes homines qui moraverint in illo cauto quod non dent fossadeiram neque pididaliarn nec faciant ullum forum nisi priori et senioribus eiusdem monasterii Deo servientibus, et omnes homines qui moraverint in iam supradicta ecclesia cum omnibus villis suis, et in ipso iam dicto loco de Veremui, cum omni voce sua, que do et dono in cauto Deo et prefato monasterio debent esse vassalli de monasterio predicto et nullo modo debent alium dominum habere nisi priorem et canonicos eiusdem loci.

Hoc autem modo pono cautum a termino qui dicitur ubi intrat aqua de Gimaranis, in flumine Eume, et inde quomodo ascendit per ipsam aquam ad ipsam fontem de Gimaranis, et inde ad fontanum Malum et inde sub Viadore, et inde sub Villare Mouro, et inde ad Portum de Maceneira, et inde ad Petras de Vodas, ubi est situm cautum imperatoris, et inde ad Cayadam, et inde ad Portum de Pereira, et inde ad flumen Eume superius, usque ubi intrat in illo ipsa aqua de Gimaranis.

Si quis igitur in futurum, tam de mea generatione quam de aliena, hoc meum voluntarium factum isrumpere temptaverit, iram Dei omnipotentis et omnium sanctorum, cum indignatione mea incurrat, et pro ausu temerario parti regie centum libras auri componat, et quod invaserit monasterio de Calavario, in duplo persolvat. Et hec scripti pagina robur semper obtineat firmum.

Facta carta apud Legionem, X^o kalendas novenbris, sub era MCCII^a. Regnante rege domno Fernando, Legione, Gallecia et Asturiis. Ego, Fernandus, Dei gratia rex Legionensis hanc cartam, quod fieri iussi, propria manu et robore et confirmo.

(*En columna*) Martinus, Dei gratia Compostellanus archiepiscopus, cf. - Iohannes, Legionensis episcopus, cf. - Petrus, Auriensis episcopus, cf. - Stephanus, Zemorensis episcopus, cf. - Gundisalvus, Ovetensis episcopus, cf. - Iohannes, Lucensis episcopus, cf. - Gomez Gunzalvi, alferiz domini regis, cf. - Comes Fernandus, cf. - Comes Pontius, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Alvarus, cf. - Ramirus Poncii, cf.

(*Signo rodado*: + SIGNUM FERNANDI REGIS LEGIONENSIIUM ET GALECIAM).

Ego Petrus, dictus Infantinus, notarius regis. Roderico Fernandi, cancellario existente, scripsi et cf.

1164, octubre, 23. León.

Fernando II dona a Caaveiro la iglesia de Santa María de Centroña, con todos sus derechos y pertenencias.

ED.: FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo*, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Documento 8

(Christus) In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen. Regie maiestatis interesse dignoscitur pia loca et religiosa congregationes diligere ac venerari et eas largis ditare muneribus et possessionibus ampliare. Hinc est quod ego Fernandus, Dei gratia rex Hispanorum, facio textum et scriptum donationis firmissimum imperpetuum valiturum Deo et monasterio Sancti Iohannis de Calavario de illa ecclesia Sancte Marie de Centronia. Dono itaque Deo et predicto monasterio Sancti Iohannis de Calavario iam dicta ecclesia Sancte Marie de Centronia, totam et integram cum omnibus pertinentiis et directuris suis, et ut ab hoc fie et deinceps prefectum monasterium prefata ecclesia habeat et possideat, vendat, donet, vel commutet et quicquid voluerit de illa faciat, iure hereditario sepe dicto monasterio Sancti Iohannis imperpetuum concedo, ob remedium anime mee et parentum meorum.

Si quis igitur in futurum hoc meum voluntarium factum isrumpere atemptaverit, iram Dei omnipotentis et omnium sanctorum, cum indignatione mea, incurrat et pro ausu temerario parti regie centum libras auri componat, et quod invaserit monasterio de Calavario in duplo persolvat. Et hec scripti pagina robur semper obtineat firmum.

Facta carta apud Legionem, X^o kalendas novembris, sub era M^a CC^a II^a. Regnante rege domno Fernando, Tolleti, Legionem, Gallecia et Asturiis.

Ego Fernandus, Dei gratia rex Hispanorum, hanc cartam quam fieri iussi propria manu et robore, cf.

(En columna) Martinus, Dei gratia Compostellanus archiepiscopus, cf. - Iohannes, Legionensis episcopus, cf. - Petrus, Auriensis episcopus, cf. - Stephanus, Zemorensis episcopus, cf. - Gonzalvus, Ovetensis episcopus, cf. - Iohannes, Lucensis episcopus, cf.

Gomez Gonzalvi, maiordomus regis, cf. - Comes Fernandus, cf. - Comes Pontius, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Ramirus, cf. - Comes Alvarus, cf. - Ramirus Poncii, signifer regis, cf.

Ego Petrus, dictus Infantinus, notarius regis. Roderico Fernandi cancellario existente, scripsi et cf.

(Signo rodado: + SIGNUM FERNANDI REGIS HISPANORUM)

714, agosto, 10.

Bermudo, supuesto rey de Galicia, dona a Caaveiro la vila de Bermui, con todas sus posesiones y las iglesias de Santiago y San Jorge.

ED.: FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo*, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Documento 15

(*Christus*). Plerique oblivionis incomoda sentimus cum per negligenciam rei geste seriem non commendamus articulo litterarum si quidem rationis intuitu. Hic est quod ego, Veremudus, Dei gratia rex Gallecie, facio textum et scriptum donacionis, concessionis, confirmationis imperpetuum valiturum, Deo et monasterio Sancti Iohannis de Calavario et vobis donnus Exum, eiusdem instanti priore, et successoribus vestris totique canonicorum conventui presentibus et futuris, id est, presentibus: Velasco et Frigulfus et Astrifidus et Sisnandus et Hermegildus et Erus et Vimara et Iheremias et Anagildus canonicos sive et eos quos Spiritus Sanctus illuminaverit et ibidem venerint atque persistierint in ipsa regula vel mensura. Dono concedo ipsius ecclesie iam prefate et fratribus superius nominati ipsam meam domum de villa que vocitant Veremui et ipsa villa predicta tota integra cum suis ecclesiis, videlicet, Sancti Iacobi et Sancti Georgii, tam ecclesiastica quam laycalia, cum omnibus pertinentiis et directuris suis, per suis terminis et locis antiquis, a termino qui dicitur per ubi intrat aqua de rivulo Ardili in flumine Eume, et inde infestum per ipsa aqua de rivulo Ardili usque Sancti Petri de Faeira, quomodo se dividat de ipsa hereditate de Sancto Petro de Faeira, et quomodo vadit in infestum ipsa aqua usque ad castrum de Faeira, et inde infestum quomodo ascendit ad summum de plano de Monte Alto, et inde quomodo descendit ad cabeza do rego de Pena de Transtao, et vadit inferius inter ipsa Pena de Trastao, et Cuinna, et inde quomodo vadit inferius ipso rego et intrat in flumine Eume. Hec inquam dono vobis et concedo ut ea iure hereditario habeatis tam vos quam sucessores vestri et imperpetuum possideatis pacifice et quiete. Et hec mee donacionis, concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti duo mille auros in cauto persolvat, et dampnum super hoc illatum vobis vel vocem vestram pulsanti restituat duplicatum.

Facta carta donacionis, concessionis et confirmationis IIII^o idus aug<us>ti, era DCCLII^a.

Ego, prenominat<us> rex Veremudus, regnans Gallecie, cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Sub Christi nomine Erus, episcopus, cf. - Sub Christi nomine Rodesindus, episcopus, cf. - Sub Christi nomine Gundisalvus, episcopus, cf. - Sub Christi nomine Armigirus, episcopus, cf. - Sub Christi nomine Recaredus, episcopus, cf. - Comes Adefonsus, cf. - Comes Menendus, cf. - Abba Rudericus, cf. - Abba Medumanus, cf. - Gimundus, cf. - Armentarius, cf. - Baltarius, cf. - Geredus, cf. - Berulfus, cf.

Leguidus, scriptor regis, scripsit per manu magistri Argimundus, cancellarii existente, cf.

(*Signo rodado*: + SIGNUM VEREMUDI REGIS GALLECIE. *En el interior, en los cuadrantes de una cruz*: VE, RE, MU, DUS).

[1144], marzo, 21.

Pelayo Peláez, abad, y su hermano Bermudo donan a Caaveiro la parte que tienen en la iglesia de San Salvador de Maniños.

ED.: FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio - GONZÁLEZ BALASCH, M^a Teresa, *El Monasterio de San Juan de Caaveiro. Tumbo, A Coruña: Deputación Provincial, 1999. Documento 84*

In nomine Domini, amen. Ego abbas Pelagio Pelayz una cum frater meus Veremudo Pelayz, in festivitate Ramorum, fuimus in Sancti Iohannis de Calavarii et donavimus et testamentum fecimus de nostra hereditate propria que habemus de abiorum et parentum nostrorum, pro animabus nostris et parentum nostrorum. Et est ipsa hereditate in territorio Bisaquis, videlicet, nostra porcione de ecclesia Sancti Salvatoris de Maninus. Damus ea et testamentum facimus ad predictum locum Sancti Iohannis de Calavario et ad fratres vel canonicos qui ibidem vitam sanctam perseveraverint, ut habeant et possideant evo perhenni et secula cuncta.

Si quis tamen aliquis homo, quod fieri non credo tam de nostra parte quam de extranea contra hoc factum vel testamentum nostrum infringere temptaverit, sedeat maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore Domini in inferno dampnatus sit et cum Datham et Abiron quos terra obsorbuit habeat participium.

Facta cartula testamenti donacionis sub era M^a C^a LXX^a I^a, et quotum X^o II^o kalendas aprilis. In tempore Adefonsus rex, et comite donmus Fernandus. In sede Sancti Iacobi archiepiscopus Petrus Lias.

Qui presentes fuerunt: (*en columna*) Veremudus Petriz, cf. - Alvaro Roderici, cf. - Froyla Athaniz, cf. - Gundisalvo Menendiz, cf. - Iohanne, abbate, cf.

Petrus, ts. - Suarius, ts. - Martinus, ts.

Et si aliquis homo de aliqua parte, quisquis fuerit qui hoc testamentum frangere voluerit, ad vocem monasterii istam predictam hereditatem in duplo restituat, et ad vocem regis quingentos solidis tribuat. Et semper hoc factum nostrum plenam habeat roborem.

Et ego abbas Pelagio, una cum frater meus Veremudus Pelayz, in hanc cartulam testamenti, donacionis, concessionis et confirmationis quam libenti animo iussimus facere, propriis manibus nostris roboramus et cf., et hoc signum facere iussimus. (*Signum*).

Pelagius qui notuit et cf.

918, abril, 24.

Ordoño II concede al monasterio de San Pedro de Montes el coto de Valdueza.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 89. Documento 1

(*Christus*) Dominis sanctis gloriossimis mich[ique post Deum fortissimis patronis sanctorum] Petri et Pauli siue et Sancte Crucis cuius sancti et uenerabilis. cuius basilica sita sunt siue monasterium constructum iuxta riuolum quod dicitur Oza, sub monte [Aquiliana, subtus castello antiquissimo] Rufinao, in comfino Bergidense.

/ Ego Ordonius rex et Gyloir[*a* regina, nihil Deo caelorum in cunctis terre]nis atque celestibus creaturis deese uidentur quod non esse creatum possideat, aut quod possessum gubernatione propria non dispon[at. Et ideo si eius opificio et condita et or]dinata sunt huniuersa, qui Dei /³ dignum possumus offerre qui ab eo ac[cepimus flatum uitae, et tamen quia ip]se promit ut placari se posse sacrificio humilitatis spiritus ea que de manu eius accepimus et gratissima deuotione litemus: Dominus noster Ihesus [Christus, qui este bona uoluntate largitor] et ipsius bonae largitionis uerus / amator, Ipse nobis suo tradidit in [mandato, sectando ecclesiastic]a iura, ueteris hominis uiam fugere et ipsius nostri Redemptoris uestigia sequere eiusque ex animo preceptis insistere, hostendens talibus munitis [ut qui errantes improvide coeci dum fuer]amus in tenebris mortis, luce gratie eius / inluminet, ipso duce Domino et rectore uite d[irectum gr]diamur iter] quam nobis suis salutaribus tradidit per mandatis. Et quia obseruatio manda[torum e]ius uitam acquirit eternam probat ipse qui dicit: S[i uis uenire ad uitam, serua manda]ta. Et iterum: Si feceritis que mando /⁶ uobis iam non dico uos, sed amicos - *sic* - Seruatorem [etenim mandat]orum suorum ipse in sua fide fortissimus reddet, ipse stabiles efficiet, ipse et sui tomor[is ac boni o]peris munimento facit locupletes. Cunsta enim bon[a que in suis fid]elibus iussit inerere, de sui sancti timoris magnitudine fecit / initium summere, sicut scriptum est: Principium sapi[entie t]imor Dominis. Et iterum: Timor Domini principium religiositatis. De timore etenim Domini nas[citur San]sti Spiritus fructus, quos este religionis omnimode decus. Unde pro huius timoris Domini largitate et pro uestra e uenerationis honore, iuxta / decreta catholice et apostoce discipline et iuxta sanctorum canonum stitutionem, adibito bona deliberationis tractu cum cunctis in Christo pro santa ordine, instituumus decretum qualiter locum ipsum uenerabilem aecclesie uestrae quamuis dudum sanctificatum per manus beati Fructuosi edificatum /⁹ pro confessione monachorum, postea uero multis temporibus manebat desertum. Modo tamen nostris iussionibus eundem locum siue Ranulfus, episcopus Astoric[ensis sedis, ord]inauimus pro consecrationis officio abbatem nomine Gennadius dedimusque ei regulam obseruationis sancte uite constaque / illi monastica instrumenta, precepimus. Ego Ordonius rex et Giloyra regina offerimus ob honorem nominis Christi, Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, siue et aecclesie [Sancte Crucis hereditatem nost]ram propriam ualle quaem (*sic*) dicunt Oza ab integro, intrinsecus et extrinsecus siue homines qui ibi habitant / uel qui ad auitandum uenerint tam heremum quam populatum, tam molinarias quam piscarias, siue pratis siue padulibus, tamdomitum quam et indo[mitum] damus] atque concedimus ipsum uallem pro omnes suos terminos, id est pro illo monte de Aquiliana, per carraria qui discurrit /¹² pro Moscatero ad castrello usque in ecclesia Sancti Tirsi. Et de alia parte per pinne alue et per campo paulo et per illa strata qui discurrit de portello de Escalios u[sque in ecclesiam] Sancti Tirsi. Omnia ut iam supra diximus quantum infra ipsos terminos includeunt, quae ad husum homines pertinet / omni ab integro contestamus atque adfirmamus. Et ab hodierno die ac tempore in iure atque ipsius monasterii et fratrum in eo degentium sit perpetim mnsurum [et] ipsi sancti monasterii semper diutissime ex integro deservire obtamus. Offerimus uasas altaris, calicem argenteum et patenam / capsam argenteam deauratam gemis sue ornatam, crucem argenteam similiter deauratam cum lapidis preciosis instructam michi principe Ordonio monasteri[i] Santi Petri in domo Domini offertam, coronam argenteam unam, uestimenta altaris omnia ad plenum, siue frontalia seu princi /¹⁵ palia, signum fusile hereum bone modulationis demulcens auditum. Item in thesauro aecclesie conferimus libros aecclesiasticos: psalterium, comicum, antiphonarium, manualium, orationum, passionum, sermonum, ordinum, p[recum et ho]rurum et data iam regula

sancte obseruantiae monachorum / firmaremus sicut et fecimus et omnem doctrinam deifficam consti]tutam in regula beati Benedicti quam ei obseruandam tradidimus cum cunctis sibi subiectis monachis retinendam iniuncimus hac iure [monastico obseruare elegi]mus, sin quoque ut omnem sanctum a Patribus institutorem / ex cuncte beatitudinis excelentiam regularem [in eodem uestro nuper elec]to monasterio idem abba nomine Gennadius cum sibi deligata pleue conseruet et in omni spiritali exercitio semper intentissim[us hi ipsi monachi uel abbas] ad regularem iugo subiectum regulari iussa con /¹⁸ plentes et sanstum ipsum monasterium bonis testimo[niis ornent et sibi lucrum aeternae] uitae praeuidendo augmentent. Post huius denique meae preceptionis obtabile instrumento quod ipsum sancte aecclesie u[est]re monasterium monumentum canonicae auctori]tatis preceptione ut eam perenniter obtineat / regulariter [firm]itatem sicut et cuncta Xhristi a[b] antea per totum orbem instituta mon]asteria habent, ut uota seruitutis meae pro h[uius mon]asterii uestri dicatione sanstius et perfectius onmip[otens Dominus roboraret: per huius decreti nostri pagin]na adgressi sumus hoc confirmatum manera, / obsecrantes exontestantes (*sic*) cuncta religio[sitate et omnem omnino populi Bristianita]tem: Per summe diuinitatis quoequalem que ae[ternam] et inseparabilem Trinitatem et in carne natiuitat[em atque regnum Gloruae Domini nostri Ihesu Christi, quo omnes] clarificati sunt sancti [ut or]dinem regule et in /²¹ stitutum huius nostri decreti ab eodem mona[sterio nullus ab hac die in subsequenti] tempore conetur infringere aut quoliu[et modo] in tenderius conmutare: et dumtaxat ratione [seruata ut omnia supra taxata et locis] suis a me ordinata [null]us hominum inmu / tare, infringere, uendere aut in alio l[oco concedere, donare aut inmetare presumat (...)] umde.

Si quis igitur deinceps et in subsequ[entibus] huius mundi temporibus tum a pontificibus Aecclesiae [quam comes, iudex, princeps, abbas, monachus,] presbiter, laicu[s uel cuiuslibet] generis ordinis / quem et [iam quibus omnibus pro hu]ius decre[ti infringendo robore aur inculcando o]rdine quocumque conatu uel ausu temerarie presumptionis inuasor uoluerit exsuegere aut [de loco uel ecclesia ipse uestrae regulae monasticam traditionem aut regulae sanctae constitutio]nem uoluerit /²⁴ euell[ere et conauerit agere contra apostolica documenta et Patrum precepta, quod in isto] est institutum decretum, quicumque f[uerit il]le sit anathema in conspectu Dei Pat[ris omnipotentis et sanctorum angelorum eius, sit condemnatus et perpetua ultione percusus et in consp]ectu Domini nostri / Ihesu [Cristi et sanctorum apostolorum eius: sit et iam in conspectu Sancti Spiritus et martyrum Christi repetita] anathema marenata, id est dup[lici] perditione damnatus ut de] hoc seculo sicut D[athan et Abiron uiuus continuo absorbeatur iactu et tartareas poenas cum Iuda] Christi traditore / pere[nni] perferat cruciatu.

Et i]nsuper [inferat parti meae partique uestrae ipsum monasterium] duppatum uel triplatum.

[Facta kartula testamen]ti VIII kalendas magi, sub era [DCCCCXXXVI, Luna XIII].

(1^a col.) Sub (*signo*) Christi nomine [Ranulphus] episcopus Astorice[sis sedis]. - Hordonius rex confirmans huius series tes[tamenti] (*signo*). - Giloiria regina hoc testamentum confirmans (*signo*). - Santius confirmans (*signo*). - Adefonsus confirmans (*signo*). - Scemena confirmans (*signo*). - Garsea confirmat (*signo*). - Ranemirus confirmans (*signo*).

(*En el intercolumnio*) Hodoarius, Dei gratia episcopus, confirmat (*signo*). - HORDONIUS REX (*signo*). - Ordonisindus episcopus confirmat (*signo*). Fura [casas].

(2^a col.) Sub Christi nomine Rea[redus, Dei gratia metropolitanae Lucensis se]dis episcopus, confirmat (*signo*). - Sabaricus, sub Christi nomine [Dei gratia Dumiensis sedis episcopus, confirmat] (*signo*). - Sub Christi nomine Natales, Dei nutu [episcopus Ancensae sedis, confirmat] (*signo*). - Sub Christi nomine Frunimius, Dei nutu episcopus Legionensis sedis, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Ansericus, Dei nutu [episcopus] Uisensis sedis, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Ermoygius, Dei iussu Tudensis sedis episcopus, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Gundisalbus, Dei gratia episcopus, (*signo*). - Sub Christi nomine Fredosindus, Dei gratia episcopus Salmanticensis sedis, confirmat (*signo*). - Sub Christi nomine Ouecco, Dei gratia episcopus confirmans Ouetensis sedis (*signo*).

(3^a col.) [Gutier Osoriz]. - Gutier M[enendiz]. - Arias Menendiz. - Flaginus Didaz] (*signo*). - Fredenando Didaz (*signo*). - Lup iben Algotia. - Sysigutus Mauretelli testis (*signo*). - Sisigutus Petriz testis (*signo*). - Teodoricus (*signo*). - Nunno Aluariz. - Tellergerico (*signo*). - Manalldo.

(*En el intercolumnio y en vertical*) Sub Christi nomine Notarius, episcopus Astoricens[is sedis, confirmat].

(4ª col.) Sisnando. - Abzuleiman (*signo*). - Cresconio cubiculario (*signo*). - Zaito iben Aiub (*signo*). - Garsea Fortunizi (*signo*). - Lupici (*signo*). - Peppi (*signo*). - Fauila Odariz (*signo*). - Titon Lucidi (*signo*). - Gundemarus (*signo*). - [Aluarus] (*signo*).

(*En el intercolumnio y en vertical*) Sub Christi nomine Scemenus, episcopus Astoricensis sedis (*signo*).

(5ª col.) [Dida]cus Romaniz. - Garsea Fortuniz (*signo*). - Zafa Ibonuz (*signo*). - (*En vertical*) Salomon, levita, notuit (*signo*).

1087, agosto, 17, viernes.

La condesa Eslonza y sus hijos, Fernando Fernández y Elvira Muñoz, donan al monasterio de San Román en remedio de sus almas tres casas en Barajones con los prados y viñas con que cada una de ellas se arriendan y con obligación por parte del monasterio de celebrar anualmente su aniversario.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 86. Documento 8

(*Christus*) In nomini Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Magnum est titulum donationis, potest actu(n)um largitatis inrumpere neque legem foris proiecere, set quicquid de grato animo et bona uoluptate donatur uel offertur nullo modo / inrumpitur, sed semper est in Domino firmum. Ego comitessa Eslonza, una cum filiis meis Ferrando Ferrandez et Elbira Monioz, placuit nobis atque conuenit ut facere cartula donationis de tribus ³ domibus, hereditatibus, pratis cum suis vlmis que arrendantur cum unaquaque illarum domorum que nos habemus in proprio nostro dominio in loco que uoçitant Barajores, in territo / rio de Sancto Romano de Entrepennas, prope loci de Respenda, que donamus dicto monasterio Sancti Romani eiusque priori et successoribus suis cum omnibus pertinentiis suis, / ut ad nos pertinebant uobis donamus et concedimus per secula cumcta ut sitis memores in uestris orationibus animarum nostrarum et parentum nostrorum cum uno ani ⁶ uersario in quolibet anno. Et est nostra voluntas qod nulus uestrum et successorum uestrorum possit uendere nec agenare dictas domos, hereditates, prata, et cetera, nisi sint semper in dominio / dicti monasterii Sancti Romani, et habitantes in dictis domibus sint uestri vassalli.

Si aliquis de gens mea, filiis aut neptis uel propinquis, quisquis fuerit, qui hunc scriptum meum infringierit quesie / rit, quomodo pariat tibi duplo uel duplo uel (*sic*) triplo ipsis domibus et cetera que in hac cartula resonant, et a parte qui lex iudicauerit inferat auri libras V^c, et pro damnato tempora non habeat partem ⁹ cum Deo nec cum angelis et arcangelis nec cum sanctas et sanctis, set cum Iuda traditore lugeat penas in eterna dampnatione, et hac cartulam series plenam teneat firmitatem per secula cuncta, / amen.

Facta cartula donationis notum die VI^a feria XVI^a idus (*sic*) septembris, era M^a C^a X^a X^a V^a. Regnante rex Aldefonsus in Toletula et in Leone et in Castela. Et commite domno Gomez / Gonzaluez in Auia. Episcopus Petrus Leone sedis. Monio Diaz, marino de rex Alfonsus. Petrus Falconet, merino in Sancto Romano sub mano de Monio Diaz.

Ego comitessa Islonza, una cum filiis ¹² meis, cartula que iussimus fieri et legendo audiuiumus et de manu eius nostras signo fecimus (*3 signa*)

/ (*1^a col. Christus marginal*) Ego commetissa. - Eslonza.

/ (*2^a col. Christus marginal*) Vicenti Michael conf. - Diago Eitez conf.

¹⁵ (*3^a col. Christus marginal*) Abbas domno Stephano conf. - Meme Monioz conf.

/ (*4^a col. Christus marginal*) Cite et Belite test.

MICHAEL MATINEZ

1227, noviembre, 1.

Doña Urraca Díaz dona al monasterio de San Román y al prior Gerardo el puerto de Bes, en Liébana, en remedio de su alma y de las de sus padres.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 86. Documento 52

In Dei nomine, amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego, / donna Urraca Diaz, dono uobis, patri domno Geraldo, et conuentui Sancti Romano /³ de Entrepennas, Ordinis de Cluniaco, pro salute anime me et parentum / meorum, illum meum portum qui uouatur del Besio, in montanis de / Liebana, quem hereditauit cum omnibus pertinentiis, de limite ad limitem.

/⁶ Maledictus homo qui uos unquam perturbauerit et inquietauerit et / cum Iuda traditore dannatus. Rogo que ut in perpetuum pro omnibus nobis oretis et / Dominus teneat cum nobis misericordiam, amen.

Facta carta in ipso monasterio, /⁹ in presentia monachorum, et fuerunt presentes et audierunt et uiderunt et confirmant: Petro Diaz conf., / don Manuel Gomez conf., et abate de Moneca conf., don Juan Pelaiz conf., Dominico Petrez conf., / Munio Alvarez conf., Martin Ruiz conf.

Et ego notarius sinai, kalendas nouembris, era M / CCLXV. Dominicus Abbas Cornoncelli me scripsit et hoc signum fecit (*signum*)

993, marzo, 19, sábado.

Don Fernando I y doña Sancha conceden a la iglesia colegial de Santillana del Mar y a su abad, Juan, los monasterios sitos en la comarca de Castrojeriz, de San Román de Henox, Santa Cecilia, Santa Cecilia de Revilla, San Julián de Canalejas y San Cebrían, con todas sus pertenencias, haciendo especial relación de las viñas, sernas, tierras y molinos, y concediéndoles privilegio de inmunidad.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 1

Unión de muchos monasterios cerca de Castrojeriz.

(Christus). Sub Christi nomine indiuidue Trinitatis, Patris quoque et Filii uidelicet hac Spiritus Sancti, qui unus et admirabilis extat per numquam finienda semper secula seculorum. Amen. Exiguus licet peccator atque indignus Fredinandus, gratia Dei rex, prolis Sanctioni regis, et uxori mea Sanctia regina, Adefonsus principis filia, in Domino Deo, Dei filio, super adnixo sempiterno et ueram sospitatem. Amen. Tibi ergo patrona et alumna Sancta Iuliana, quorum corpus humatus est in terra asturiense, in loco que dicunt Planes, seu tibi pater Iohannes abbatum cum norma monachorum, qui ibidem degen / (fol. 42r) tium, propter remedium anime nostre uel parentum nostrorum. Nos uero, Deum timentes et eius misericordia sperantes, ideo offerimus et concedimus sacris altaribus uestris, iam supra taxatis, uel uobis iam prefatis Dei cultoribus, in territorium Castro Siriz in uillas prenomatas, id est, ipsum monasterium Sancti Romani de Fanux cum suis terminis et cum omnia sua prestancia, id est, unum terminum de Asperiella et alium terminum de Aluariça, III in terminum de Fonte Taulin; inter ipsos terminos nominatos de montes in fontes, in exitus et regressibus suis, et id est una uinea de Regula de semper caua, et alia uinea de Regula del Gramal, et alias II uineas de Regula in Arroio, et alias II uineas de Regula in Quetu de Monmune, et alia uinea de Regula de Tauanera, et alia uinea de Regula del Peral, alias II uineas de Regula de los Rouorios, et alia uinea de la parete de Regula in Quintaniella de Cede, et II uineas de Regula in Asperiella, et alia uinea de Regula in paco de uarrio Megano, alia uinea de Regula in Colobrera de Ualmaiore, et alia uinea de Regula in Pratiellos, et alia uinea de Regula que dicent del Asina, alia uinea de Regula de la Monnecha, et alia uinea de la Monneca que dedit Fredinando Lopaquiz a Sancti Romani, et alias II uineas de Regula iuxta limitem, et tertia pars itinera antiqua, et alia uinea de Petra fita, que dedit Citi Seruandiz a Sancti Romani, iuxta limitem uinea de Sancti Andree et de alia pars uinea de Citi et de tertia pars uinea de Gutierre, et in Mambllilas una uinea et una terra que dedit Garcie Flainez, et una uinea del Ualladare que dedit Ecta Morilliz, et alia uinea in Paramiello que dedit Garcie Nunniz iusta limitem / (fol. 42v) de Todislo, et de alia pars uinea de Uermudo, et de tertia pars uinea de Duentalo, et alia uinea que dedit Morilli in paco de Uarriuelo que dicitur Sancti Christofori iusta limitem de Iohannes Telliz, et de alia pars uinea de Megote, et tertia pars carrera que discurrit a multis locis, et in alias II uineas quinta que dedit abba domno Garcia, et illa una uinea est in Colobrera, et illa alia in paco de Tauanera. Et una serna qui est in Arroio, et alia serna de Fonte Taulin usque in monasterium, et alia serna in Penniellas que dicitur Ualcauatu, et alia serna in pelaco de Otua, iusta limitem terra de Sancta Maria, et de alia pars terra de Amato, et tertia pars carrera que discurrit, et alia terra que est en nas (sic) Quintanas de Fontes, et alia terra que est in Ual de Fontelegina que dicitur in Ualleio de Eruelas, et alia serna in Quetu de Monmime que dedit Luppi Assuriz iusta limitem terra de Falcon, et de alia pars terra de Iacob ebreo, tertia pars carrera qui discurrit et duas uineas sol aluariza que dedit Luppi Assuriz. Et alium monasterium Sancta Cecilia cum sua hereditate qui est in circuitu, et illi molinum qui est in arroio de Ualdemoro, VI uices in una ebdomata, et in altera ebdomada, et in altera ebdomata V uices, et de Atuendo VIII uices, et una uinea qui est in prato de serna, et alia uinea qui est in paco de Planiellos que dicitur a Sancti Pelagii. Et aliu (sic) monasterium que dicitur Sancta Cecilia de Ripiella cum omnia sua hereditate, et una terra de la era, et alia terra inter duas carreras antiquas, et tertia terra de plano, et illa lacuna cum suo orto et cum suas fontes et in prato suo portione, et una

serna en na uega de Lotra, que dicitur Aluado, et alia serna qui est de / (fol. 43r) casares de Romano, et una uinea qui est in cortes de Regula, et alia uinea que fuit de Pocenniello, et alia uinea qui est in Fonte Moral de Regula, et alia uinea qui est in prato de serna de Regula, et alia uinea qui est ant uilla de Regula, et II uineas in paco de Loma de Regula, et in illos molinos de Ripiella II uices in molino de intro in octo in octo dies. Et alium monasterium de Canaleias, que dicitur Sancti Iuliani, cum suos terminos: I terminum pel pelago de la Ollilla, aliu terminu carrera que discurrit de Escopar a Fenoliosa, et III terminu carrera que discurrit per el uado del Melgar; et ipsa presa del uado de los molinos de Sancti Iuliani, et II molinos en Pisorga, et illum sotum ab omni integritate, et I serna en uega de Lotra iusta terra de Assur Assuriz, et de alia pars carrera que discurrit, et III pars per uelga de illu rio, et alia serna que dicitur de Ecta Annaiaz, et alia serna que dicitur la Quintana, et unum molinum integrum qui est in Escopar, in Lotra, et II uineas in Escopar de Regula, et alias II uineas in paco de Petrosa que dicitur de la Puente. Et alium monasterium, que dicitur Sancti Cipriani, cum suos terminos, id est: I terminum de Collatiello carrera que discurrit pora Palencia, alium terminum de Ual de Alar, III terminum de Ual de Centollo, IIII terminum del Cerral de super illas couas; et unum molinum in Requexu in rio que dicitur Pisorga, et III portiones in illu sotu, et una serna qui est in Portilla de Regula, et alia serna que est in Uotear de Regula, et alia serna de Fonte putia de Regula, et una uinea de la solana de Regula, et alia uinea super casa, et alia uinea maior del Uotear de Regula, et II uineas in paco de / (fol. 43v) Cannamares de Regula, et II uineas in paco de Ualbonielle de Regula, et alia uinea in paco de Penniellas cum sua defesa propria. Et sic concedimus nobis iam dictis ipsos monasterius supperius memoratus ad ipsos sacris altaribus iam, prefatis, cum quantum pertinent et cum omnia sua prestancia, cum exitus uel resibus (*sic*) suis, et cum quantum ad ipsos monasterius pertinet, ubique potueritis inuenire. Et uetamus de ipsos monasterius merinus et iudices atque sayones pro aliquum deuictum aut pro aliqua facinora, id est, pro omicidio, aut pro furtum, aut pro fornicatio, aut pro lauore ad castellum, seuque pro fosatum uel adnuba, iure et potestate non abeant nisi Sancta Iuliana, et dictos non den portaticum ut ex inde abeant seruus Dei temporale subsidium et nos apud Deum remissio peccaminum. Sic rouorauimus adque confirmauimus ego Fredinandus rex et Sanctia regina, ut de ista scriptura firma et stabilis permaneat omnibus diebus uite nostre sibi post obitum nostrum. Et si est aliquis homo de genere nostrum, filiis, neptis atque bisneptis, sibi propinquis uel extraneus, aut subcensoribus nostris, qui hunc factum nostrum disrumpere uoluerit, a matre ecclesie alienus permaneat, et locum penitencie non inueniat, sed uiuens in corpore duabus careat luminaris a fronte, et post discessum corpus non sepelliatur cum ceteris christianis, nec spiritus illi(u)s societur cum electis Dei, sed cum Iuda traditore lugeat in eternam dampnatione, et pro dampnum huius seculi persoluat ad partem huius ecclesie ipsius monasterii cum omnia sua prestancia duppla / (fol. 44r) tur uel triplatur et insuper talentum quinque; et post hec hunc nostrum testamentum firmis permaneat.

Facta cartula testamenti confirmationis die sabbato, XIII kalendas aprilis, era T^a.XXX^a.I^a. Ego Fredinandus, gratia Dei rex, et Sanctia regina, qui hunc testamentum fieri iussimus, manus nostras signum inpressimus. Bernardus gratia Dei episcopus in sedibus palentinensis conf. Ciprianus Dei misericordia in sedibus legionensis conf. Petrus episcopus in sedibus burgensis conf. Comes Fredinando Flaginiz conf. Monnio Adefonso comes conf. Assur Didaz comes conf. Gutierre Adefonso comes conf. Gomez Didaz comez (*sic*) conf. Flagino Fredinandiz comes conf. Flagino Roderiquiz comes conf. Didaco Monnioz conf. Comes Gundisalu Munnioz conf. Domno Nunno Aluariz conf. Alium Nunno Aluariz conf. Loppe Furtunioniz conf. Ruderigo Uermudiz conf. Furtuni Aluariz conf. Munnio Godestioz conf. Gundisalu Roderiz conf. Nunno Gundisaluiz conf. Aluaro Nunniz conf. Garcia Guterrez conf. Petro Nuunniz (*sic*) conf. Beila Roderiz conf. Fredinando Roderiz conf. Gundisalu Roderiz conf. Guterre Gundisaluiz conf. Aluaro Roderiz conf. Citi Hanniz exarau, manu mea (*signum*) feci.

1014, febrero, 15, sábado.

El rey don Fernando I y su esposa conceden a San Pedro de Cardeña y a su abad, don Diego, el monasterio de San Torcado, cercano a Burgos, con todas sus pertenencias y decanías, que son las iglesias de San Miguel y de Santa Cruz. Asimismo le concede facultad para comprar, vender, donar y permutar con los habitantes de la ciudad burgalesa.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 2

In nomine Sanctae et individuae Trinitatis, Pater et Filius et Spiritus Sanctus, qui omnia cunctaque creavit visibilia et invisibilia, ex nihilo supplevit, vnus et admirabilis extans inseparabilis Trinitati, qui sine fine permanet in seculum. Amen. Ego itaque Fredinandus, Dei gratia rex, et vxor mea Sanctia regina damus et concedimus tibi patri nostro Didaco, abbati monasterii Sancti Petri de Cara maximeque digna, et cunctis monachis ac fratribus tuis et omnibus successoribus tuis perpetuo iure hereditario domum nostrum proprium Sancti Torquati, penes nostram civitatem quae dicitur Burgos, cum terris, vineis, molendinis, ortis, padulibus, sautis, pratis, cum aqua aforata de illo calice, qui vadit de Castaniarum per molam vnum foramen apertum in medio molae quantum punnus possit capere ad rigandum ortos, prata, hereditates et alia quae fuerint necessaria in Sancto Torquato, et duas vices in molino vbi tornat aqua; sic damus et concedimus cum decaniis suis, videlicet, Sancti Michaelis de Xaviella cum ortis et hereditatibus et cum aforata ad rigandum aqua proprium, et cum ecclesia Sanctae Crucis cum solaribus, ortis, hereditatibus et cum omnibus adiacentiis suis. Et damus vobis licentiam emendi, uendendi et cameandi ac donandi cum hominibus de villa nostra Burgensi. Ista omnia supradicta damus et concedimus, vt ex hodie die uel tempore ab nostro iure sint abrasa, quoniam per suffragia sanctorum monachorum credimus animas nostras de excessibus expiari. Et si aliquis homo etc.

Facta huius libelli conscriptio vel donatio die sabbato, XV kalendas marci, era M.LII. Regnante rege serenissimo domno Ferdinando cum vxore sua Sanctia regina in Legione et Castella atque Gallecia. Ego dicto Ferdinando rege, qui hunc libellum fieri iussi, manu mea signum impressi (*signum*) et manu propria roboravi. Ego dicta Sanctia regina, quae hunc scriptum fieri iussi, legendo audiui, manu propria roboravi et rogavimus et tradidimus testes ad roborandum.

Iulianus episcopus burgensis conf. Mirus episcopus palentinus conf. Gomessanus episcopus zamorensis conf. Albitus episcopus legionensis conf. Pelagius, armiger regis, conf. Lepzanus Assuriz conf. Gomidus Didaci conf. Fravinus Alvariz conf. Rudericus Alvariz conf. Gundisalvus Munionis conf. Sarracin Fanniz conf. Nunius Gundisalvi conf. Fortunius Oveci conf. Felix, maiorinus Burgis, conf. Blasius Gomiz conf. Sonna Sonnaz, maiorinus maior in regno Castellae, conf. Lupu Fortuni conf. Ovecus Cemeniz conf. Didacus presbyter. Iuliani episcopi conf. Garsias presbyter. Gomessani episcopi conf. Bernaldus presbyter. Miri episcopi conf. Tossona presbyter et notarius serenissimi regis Ferdinandi, qui hunc libellum conscripsit propria manu signum impressit (*signum*).

1036, [mayo, 01].

Fernando I y doña Sancha confirman a la iglesia de Oviedo y a su obispo Froilán las donaciones y privilegios concedidos por sus antepasados y en particular el fuero de los hombres de esta iglesia de San Salvador, donando a su vez diversas villas y monasterios y regulando las condiciones jurídicas por las que esta sede podría recibir bienes de particulares.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 6

(*Christus*). In nomine Dei omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti, cuius regnum et imperium sine fine permanet in secula seculorum. Ego Fredenandus rex et Santia regina facimus hanc [kartam] testamenti sedi Ouetensi et Froilano pontifici, in qua primum pro remedio animarum nostrarum nostrorumque antecessorum concedimus et confirmamus ea que ¹ Ouetensi ecclesie, ipsi antecessores nostri testamentis regalibus siue decretis concessere. Istud scilicet, ut si homo habitans in hereditate Sancti Saluatoris seruus siue liber usque in finem mundi super pinnora de suo ganato fugauerit saionem uel aliquem hominem et percusserit aut plagauerit uel occiderit eum, nullam calumpniam pro inde persoluat. Et si forte iratus cum armis uel sine armis introierit in palafium regis uel ² in palatium alicuius hominis aut in uillam sigillatam seu in aliquem locum in quo sigillum fuerit positum et nichil inde abstraxerit, nullam calumpniam pro inde persoluat. Et si abstraxerit inde aliquid, illud solum modo quod inde abstraxerit reddat in duplo et non magis; si autem percusserit ibi hominem aut plagauerit, persoluat calumpniam propter illas percussiones aut plagas usu terre quemadmodum ³ si fecissetur eas in campo heremo. Et si occiderit ibi intus uel foris hominem regis uel alicuius hominis sine culpa et non poterit reddere pro illo omicidium, intretur pro eo. Si uero homo regis occiderit hominem ecclesie Sancti Saluatoris tam seruum quam liberum et non poterit dare integrum omicidium, intretur pro eo. Omnis etiam homo habitans in hereditate Sancti Saluatoris tam seruus quam liber ⁴ non faciat aliquot fiscale seruitium regis, non reddat aliquid pro omicidio quod non fecerit, non rausum quamuis fecerit, non fosataria, non carnicerias, non sigillum positum in hereditate Sancti Saluatoris, non portaticum in officinis salinarum nec in piscationibus fluminum uel maris. Si autem ganatum pro damno laboris inclusum de aliquo palatio abstraxerit, reddat octo solidos sicut est usus terre. ⁵ Et propter aliquam calumpniam non faciat aliud iudicium nisi aquam calidam et iuramentum seu exquisitionem si ambabus placuerit partibus. Et qui pignorum duxerit proprium ganatum Sancti Saluatoris aut suorum caserorum, talem calumpniam persoluat pro eo qualem pro nostro proprio. Et qui irruptionem fecerit in palatio uel in hereditatibus Sancti Saluatoris, talem calumpniam reddat pro illis qualem ⁶ pro nostris propriis. Et si sagio uel aliquis homo irruptionem in hereditatibus Sancti Saluatoris fecerit et ibi eum aliquis eos interfecerit, nullam calumpniam inde persoluat. Super hec omnia damus et concedimus duo monasteria que antiquitus proprie fuere ipsius Ouetensis ecclesie sed per malum ingenium infanzones extraxerunt ea inde et nos misericordia moti illis auferentes restituimus sedi prefate, ⁷ id est super flumen Ornam monasterium Sancte Eugenie de Moreta per suos terminos cum suis deganeis in castello Memorana cum ecclesie Sancte Columbe et Fogio kexatello, Uillanoua de sub ripa, ecclesiam Sancti Iuliani cum uilla de Zureta et ecclesiam Sancti Iacobi de Flemenzana et ecclesiam Sancti Iohannis de Collata cum media uilla, in Teliato ecclesiam Sancte Marie cum uilla sua integra et uillam que ⁸ dicitur Cortina, in Arbolio uillare de Gogina ab integro, in Uescurria uillare de domno Iusto ab integro; et super riuum de Ferros monasterium Sancte Marie de Parana per terminos suos (*en blanco*) ⁹ cum omnibus deganeis suis, id est cum ecclesie Sancti Andree cum suis adiacentiis et ecclesie Sancti Mametis de Linares cum suis adiacentiis et uilla que dicitur Ripafarta cum ecclesia Sancti Petri sub monte Carisa, in uilla Uarzenella ecclesiam Sancti [Mametis] ab integro similiter et ecclesia Sancti Saluatoris de Olles similiter et uilla que dicitur Frexeneto similiter et ecclesia Sancte Marie de Orria similiter et in Nabeto ¹⁰ nostram portionem ab integro similiter et ecclesia Sancte Eulalie super riuum

Arrogium similiter et in uilla de Arrogio nostram portionem ab integro similiter et in Planos Transgelanos similiter. Foris montes in Arbolio uilla nostra integra uillare que uocatur Formigoso per omnis suos terminos per Uilla Manni per regum qui discurrit de Penna rota et per calzatum que discurrit de Petrosello in directa linea /¹² per uiam super pelagus Florentinum et inde per riuulum ad in proum ad pelagus Amorini et per fo[cem ad] meatorium, qui est ad faciem de Uilla SEMPLIZ, inde transit riuum ad pennam usque ad summum per campum [medianum et per cotum] Saluatoris et fontem de Uenero, per uallinam de Betuleto, per enum forkatum et figet ad riuum unde prius diximus. Infra hos terminos ad integro, in riuulo de Hermo hereditates, terras cultas et incultas, /¹³ prata, pascua, aqueductibus per omnia loca et exitus ad omnes partes; in ualle de Asturianos nostram portionem ab integro; in ualle de Lotos nostram portionem ab integro (*en blanco*). /¹⁴ Concedimus adhuc supradicte Ouetensi ecclesie uillas et ecclesias in Asturiis et foris Asturias, que fuerunt Donelli Magitiz, qui fuit noster maiorinus, id est super flumen Lenam ecclesiam Sancti Sebastiani cum omnibus bonis et adiacentiis suis; in territorio [de Cordone ecclesias] Sancte Crucis et Sancte Marcelli cum omnibus bonis et adiacentiis suis ab integro; in Boiza ecclesiam Sancti Iohannis similiter; in Calelio ecclesiam Sancti Romani similiter; /¹⁵ in Uilla SEMPLIZ ecclesiam Sancti Petri similiter; in Petrazale ecclesiam Sancte Marie similiter; in Conforceto hereditates multas; in riuulo de Uernisga hereditates multas; in Genestosa hereditates multas; in Lamera hereditates multas; in uilla, que dicitur Ordas, iusta flumen Orbicum, ecclesiam Sancti Iohannis cum omnibus bonis et adiacentiis suis ab integro. (*en blanco*) /¹⁶ Omnia hec supra dicta monasteria, ecclesias, uillas, hereditates cum familiis concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum aztoreras, uenationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum cum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicuti nos possedimus iure quieto, sic concedimus prefate ecclesie iure perpetuo. Et mandamus, ut omnes concessionem, quas /¹⁷ a qualicumque persona ingenua concesserint usque in finem mundi Ouetensi ecclesie, talem roborem et cotum habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum nostrorum uoluerint licentiam, habeat dandi ecclesie quintam partem sue hereditatis. Et mandamus, ut hereditates seu uillas et familias ex qualicumque homine uenerint nobile uel innobile et per tres annos /¹⁸ post partem Ouetensis ecclesie quiete steterint et in die obitus nostri ibi inuente fuerint, possideat ipsa ecclesia iure perhenni et nullo in tempore pro eis respondeat alicui. Si quis autem ex progenie nostra aut ex successoribus nostris aut aliquis extraneus hanc nostram constitutionem fregerit, iram Dei omnipotentis incurrat et in perpetuo excommunicatus permaneat et illud, quod inde /¹⁹ abstraxerit, in duplum reddat et cultoribus Ouetensis ecclesie auri purissimi quingentas libras persoluat.

Facta karta testamenti era I^a.LXX^a.IIII^a. /²⁰

(*Christus marginal*) Ego Fredenandus rex, simul cum coniuge mea Santia regina et cum filiis nostris Sancio, Adefonso, Garsea, Urracca, Geloira, hoc testamentum, quod fieri iussimus et in presentia nostra legere audiuius, manibus nostris roborauimus et propria signa iniecimus (*monogramma*: FRE). Santia regina conf. (*monogramma*: SAN).

(*Christus marginal*) Raimundus comes Galletie, gener regis Adefonsi conf. (*monogramma*: RAIMVNDUS). Urracca uxor eius conf. Henricus comes Portugali, gener regis Adefonsi conf. Tarasia uxor eius conf.

(1^a col. *Christus marginal*) Santius prolis Fredenandi regis conf. - Adefonsus prolis Fredenandi regis conf. (*monogramma*). - Garsea prolis Fredenandi regis conf. - Urraka filia Fredenandi regis conf. - Geloira Fredenandiz soror illorum conf.

(2^a col. *Christus marginal*) Froilanus ouetensis episcopus conf. - Aloitus legionensis episcopus conf. - Bernardus palentine episcopus conf. - Ordonius astoricensis episcopus conf.

(3^a col. *Christus marginal*) Scemenus burgensis episcopus conf. - Flagnus Fredenandiz comes conf. - Petrus Pelaiz comes conf. - Ordonius Pelaiz armiger regis conf. (*signum*).

(4^a col. *Christus marginal*) Monniu Fredenandiz conf. (*signum*). - Didacus Pelaiz conf. - Didacus Ordoniz conf. - Hecta Citiz conf.

(5^a col. *Christus marginal*) Didacus Sanxiz conf. - Pelagius Didaz conf. - Petrus Gundissaluiz conf. - Assur Gundissaluiz conf.

(6^a col. *Christus marginal*) Belite Garediz maiordomus conf. (*monogramma*). - Suarius Adigaz conf. Pelagius Titoniz conf. - Martinus Gundissaluiz conf. - Petrus Gundissaluiz conf.

(7^a col. *Christus marginal*) Arias Didaz conf. (*monogramma*: ARIAS). - Martinus Gutiz conf. - Ueremudus Aiuuendiz conf. - Petrus Nunniz conf. - Tellus Guttierriz notuit qui et conf. (*monogramma*).

(*Al final de la 1^a col. en escritura carolina*) Ego Adefonsus, Dei gratia Hyspanię imperator, hoc idem testamentum proprio robore confirmo (*monogramma*).

1037, julio, 01, viernes.

El rey don Fernando el Magno y su mujer, doña Sancha, deslindan en favor del abad Vicente los términos del monasterio de Santa Marina de Cela, en Valdehande, junto al río Esgueva, otorgándole privilegio de inmunidad, y solicitando a cambio que los monjes no dejen de orar por la salvación de sus almas.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 7

... Sub sancte et inseparabilem Trinitatem, Patris et Filii et Spiritus Sancti, quod corde credimus ⁴ et ore proferimus et lingua professi sumus; credimus Patrem ingenitum, Filium genitum, Spiritum Sanctum ab utroque procedentem; filium solum de Virgine immaculatum suscepisse carnem et in mundo pro salute hominum in se credentium uenisse et de Patre atque Spiritu Sancto nunquam ⁵ recessisse, quia ipse dixit: "Ego et Pater unum sumus", et "qui me uidet et Patrem uidet". Interrogantibus namque discipulis a Domino admoniti meruerunt audire: "Si quis uult ad me uenire, abneget semetipsum et tollat crucem suam et sequatur me", et "qui ⁶ plus fecerit patrem aut matrem aut eciam animam suam quam me, non est me dignus". Summo namque Apostolorum, cui regendum cunctam ecclesiam promiserat, interroganti Domino, pro se suisque confratribus ac dicenti: "Ecce, Domine, nos qui dimisimus omnia et secuti sumus te, quid ⁷ nobis erit?". Dominica uoce meruit audire: "Vos qui secuti estis me, in regeneratione, cum sederit Filius Hominis in sede magestatis sue, sedebitis et uos supra sedem, iudicantes duodecim tribuum filiorum Israel". Proinde melius nobis multoque melius est mundum dene ⁸ gare odire, Christum amare, euangelium complere, uitam beatam cum angelis sanctis in eternum possidere. Amen. Dominis eis uidelicet atque gloriosis et post Deum nobis fortissimis, uenerandis martiribus, quorum reliquie condite requiescunt Sancte Marine uirginis et Sancti Michaelis archangeli ⁹ et Sancti Pelagii testis Christi, in quorum honore baselica est fundata in suburbe que nuncupantur Clunia, ubi et ipso monasterio est fundatum super albeola Acseba fore dinoscitur. Hec est series testamenti que tersere maluimus ego Fredinando, sub ¹⁰ gratia Dei principe, prolis Sancionis regis, una pariter cum coniuge propria Sancia regina, Adefonso principe filia, tibi Uincencius abbas uel omnium collegio monachorum lateri tuo adherencium, quantaque prestiterit Dominus seruis suis et eis qui pro eius nomine ago ¹¹ nizando hostes prostraueruntque suos et quomodo infolas mundi et eius gloria spreuerunt et per hoc brauium eternum percipere meruerunt. Ergo pro luminaria ecclesie uestre adque stipendia earum aut pauperum uel qui altario beatitudinis uestre cotidianis diebus seruiunt mo ¹² nachorum, omnium ibidem degencium, cunctorumque adueniencium, offerimus sacrosancto altario uestro ad integro, sicuti a nobis dinoscitur nuritusque (*sic*) fuisse possessum, damus et confirmamus tibi abbati nostro Uincencio, id est, terminacione monasterii tui, de ipsas petras de ¹³ calçata usque ad ipsum uallis currentis aque iuxta petris collium, et per sumitate moncium usque inuenitur tua de Sancta Maria, et uenit ad ipsum molendinum de Uilla longa, et expergitur per semita de Sancta Maria ad ualle de Hameeh, et per aliam sumitatem moncium usque ¹⁴ dum concluditur totum uallis, et uenit per calzata ad ipsas petras quod superius diximus. Ita concedimus ab omni integritate, cum ingressus et regressus et cum suis adiacentiis, cum edificiis, terras, pratos, pasciuilis, molendinis, montes et fontes, cisternis et defesis, ortis et po ¹⁵ miferis, pasciuilis, riuulis cum suis stagnis, ab omni integritate ut nullus persona hominum audeat ibi, diuitibus uel pauperibus aut rustici, inquitare aut disrumpere presumat, et de hodie die uel tempore in uestre potestatis arbitrio maneat, habeatis potestatem et ¹⁶ plantare uel recreare uobis Uincencius abba uel successoribus qui ibidem fuerint usque in seculum uiuituri. Ego Fredinando rex principem et Sanctia regina sic concedimus et confirmamus supradictos terminos sine ulla ambiguitate uel oppressione, ut nullus personarum ¹⁷ homo hic noceat aut presumat aliquam rem contra uotum nostrum musitare; ex ob hoc adclines flagitamus

uobis ut pro subsidio animabus nostris orare non desistatis. Si quis tamen, nos iam dictos et filiis aut neptis aut aliquis ex successoribus, diuites aut rustici, qui hunc /¹⁸ nostrum pretextum seu donacione uel confirmacione audaciter presumpserit disrumpere, fiat a Domino nequiter punitus, a corpus eius maneat seclusis et cum Leuiathan detineatur fundo baratrique arsurus, eternasque penas lugiturus; et insuper dampna secularia centum auri libras ex /¹⁹ soluat uestris obtutibus regule, cui contemptum fecerit; et hec scripture tenore plenam in omnibus obtineat firmitatem, roborem.

Facta donacionis uel confirmacionis die VI feria kalendas iulias, era TLXXV, regnante serenissimo principem Fredi /²⁰ nando in Legione et Castella et in omni regni sui. Ego Fredinando rex, qui hanc carta fieri iussi et relegendo cognoui, manu mea (*monogramma*: FRE). Ego Sancia regina, qui hanc carta de manu mea (*monogramma*: SCE).

(1^a col.) Iulianus episcopus (*signum*) fecit. - Didaco Munioz (*signum*) fecit. - Nunno Aluariz (*signum*) fecit. - Alio Nunno Aluariz (*signum*) fecit.

(2^a col.) Fortuni Aluariz (*signum*) fecit. - Alvaro Uermudiz (*signum*) fecit. - Roderico Uermudiz (*signum*) fecit. - Didaco Aluariz (*signum*) fecit. - Gundissaluo Aluariz (*signum*) fecit.

(3^a col.) Ferdinand Rodriz hic testis. - Alvaro Rodriz hic testis. - Nunno Ferdinandez hic testis. - Armentero Nunniz hic testis. - Iohannes exarauit (*signum*) fecit.

La reina doña Sancha, para remedio de su alma y sustento de los monjes, pobres y peregrinos, dona al monasterio de San Isidro de Dueñas una villa de su propiedad llamada Santa Cecilia de Valderraaces.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 14

Priuillegio de la reyna Dona Sancha.

In nomine Dei Patris omnipotentis etc. Ego regina Sancia, serenissimi Fredinandi regis uxor, donatrix sum zenobio Sancti Issidori, que dicitur Donnas, qui est super ripiam fluminis Pisorice et Carrionis; per hanc scripturam donationis, dono iam dicto monasterio Sancti Issidori, quandam meam villam, que vulgo vocatur Sancta Cicilia de Valderaaces, que mihi iure hereditario competit etc. Hace la donación con todos sus términos, montes, pastos y lo demás, sine homicidio, sine fossadera, sine anubda, sine castelleria, sine sayone, sine toto malo foro, la cual dice que hace por remedio de su alma y rremision de ssus pecados y de ssus progenitores y para que los monjes pobres y peregrinos tengan de que sustentarse.

/(Fol. 286v) Facta carta donationis uel confirmationis sub era M.LXXX. Fredinando, precellentissimo rege et imperatore, regnante in Legione et in Castella et in Naiara.

Ego Sancia regina, ipsius regis et imperatoris uxor, hanc cartam donationis scriuere iussit et manus propis firmaui et corrouorau.

Reymundus episcopus paletine sides (*sic*) conf.

Petrus episcopus legionende sedis conf.

(1ª col.) Petrus Asuriz comes conf. - Garcia Ordonez comes conf. - Martinus Flaynez comes conf. - Petro Munioz conf. - Ermegildus Rodriguez conf. - Citi testis. - Dominico testis.

(2ª col.) Froyla Didaz comes conf. - Petrus Gundisaluez comes conf. - Pelayo Vellitiz conf. - Melendo Petriz conf. - Pelayo Actaz conf. - Petro testis. - Petrus diachonus notuit.

1042, julio, 01, viernes.

Los reyes Fernando y Sancha donan a San Pedro de Arlanza y a su abad, Auriolo, el monasterio que les pertenecía llamado Santa Marina de Cela, junto al río Esgueva, para que le repueblen, señalando los límites del mismo.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 18

Sub diuinis imperii Patris uidelicet eterni, Proles, Spiritus Sancti, unus essentialiter et trinus personaliter regnas. Amen. Domnis Deo Sanctis, uidelicet, atque gloriosis et post Deum nobis fortissimis patronis, uenerandis martiribus, quorum reliquie condite requiescunt Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi et Sancti Michaelis archangeli, necnon et Sancte Marie uirginis et Sancti Pelagii testis Christi, in quorum honore basilica fundata est in suburbio, que ferunt Lara, ubi et ipsum monasterium fundatum est super flumen, cui dicitur Aslanza, fore dinoscitur. Ob id enim hec fit series testamenti, quem tessere maluimus, ego Fredinando, sub gratia Dei principe, proles Sancioni regis, una pariter cum uxore mea Sancia regina, Adefonso principe filia, tibi Auriolus abba uel omnium collegium monachorum lateri tuo aduerentium tuo, dum diuinitatis in nos rutilando ruminaremus, que quantaue prestiterit Dominus seruis suis et eis, qui pro eius nomine agonizando hostes suos prostrauerunt, et quomodo infolus mundi et eius gloria spreuerunt et per hoc brauium eternum percipere meruerunt. Ergo pro luminaria ecclesie uestre atque stipendia earum aut pauperum, uel qui in altario beatitudinis uestre cotidianis diebus uidentibus monachorum omnium ibidem degencium cunctorumque aduenientium, offerimus sacrosanctum altario uestro ad integro, sicuti a nobis dinoscitur nunc usque fuisse possessum, damus et confirmamus tibi abbati nostro donmus Auriolus et Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi et Sancti Michaelis archangeli et Sancte Marie uirginis et Sancti Pelagii, illum nostrum monasterium, quem dicunt Cellam Chesoni, que est sita in territorio Clunie, iuxta alueolum Acseue, ut eam edificetis. Terminaciones huius monasterii hec sunt: de ipsas petras de calzata usque ad ipsum uallis currentis atque iuxta petris collium; et per sumitate moncium usque inuenitur uia de Sancta Maria et uenit ad ipsum molendinum de Uillalonga et pergitur per semita de Sancta Maria ad ualle de Hameth; et per aliam sumitatem moncium usque dum concluditur totum uallis et uenit per calzata ad ipsas petras, que superius diximus. Ita concedimus ab omni integritate cum totis suis abiacenciis, ut possideatis uos dornnus Auriolus abbas uel successoribus uestris, qui domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli rexit. Ego Fredinando principe et Sancia regina si concedimus et confirmamus supra dictum monasterium, sine ulla ambiguitate uel oppresione, ut nullus personarum hic noceat, aut presumat aliquam rem contra uotum nostrum mutare; et ob hoc adlines flagitamus uobis, ut pro subsidio animas nostras orare non desistatis. Si quis tamen nos, aut filios, aut neptis, aut aliquis ex successoribus, qui hunc nostrum pretextum seu donacione audaciter presumserit dirumpere, fiat a Domino nequiter punitus et cum Leuiatan detineatur fundo baratrique arsurus, eternasque penas lugituras et insuper damna secularia C. auri libras exsoluat uestris obtutibus regule, cui contemptum fecerit, et hoc scripture tenore plenam in omnibus obtineat firmitatem roborem.

Facta carta donacionis uel confirmationis die VI feria, kalendas iulias, era MLXXX, regnante serenissimo principe Fredinando in Legione et Castilla et in omni regni sui. Ego Fredinando rex, qui hanc cartam fieri iussi et relegendo cognoui, manu mea. Ego Sancia regina de manu mea.

Iulianus episcopus conf. Didaco Munnioz conf. Nunno Albariz conf. Fortuni Albariz conf. Albaro Uermudiz conf. Roderico Uermudez conf. Didaco Albariz conf. Gundissaluus Albariz conf. Fredinando Rodriz conf. Albar Rodriz conf. Nunno Ferranniz conf. Iohannes exaraut (*signum*) fecit.

1044, septiembre, 01, lunes.

Fernando I y su mujer, doña Sancha, conceden a Arlanza y a su abad Vicente el monasterio de Santa Marina de Cela, quomodo tenuit illum meum Kesionem in diebus meis.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 24

In nomine Sancte et indiuidue Trinitatis. Sancti inuictissimis martiribus, gloriosis atque uenerandis, nobisque post Deum fortissimis patronis. Hec est series testamenti, quem patrari uoluimus ego Fredinandus, gratia Dei rex, cum uxor mea Sancia regina, concedimus ad domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini, quorum reliquie requiescunt recondite, in quorum honore baselica est fundata, que dicitur ciuitas Lara, super flumine Asilancia. Hic et primordia uonorum operum, que inspirante Deo in mente gignitur, iusticie operibus deputetur; tamen ea, que maiori cumulo et pociori crescut, remuneracione expectetur in premio. Nos igitur, piaculorum nostrorum honeris pergrauacionem cupientes expiare flagicia, et peccatorum nostrorum mole oracionum uestrorum desiderantes adiutorium subleuere, parua pro magnis offerimus munuscula. Ego pro luminaria ecclesie uestre atque stipendia eorum et pauperum uel qui altario uestre seruire quotidianis diebus uidentur monacorum omnium ibidem degencium, cunctorumque adueniencium, offerimus sacrosancto altario uestro ad integro, sicuti a nobis dinoscitur nunc usque fuisse posesso. In primis, ipsum locum in quo hec eadem ecclesia sita est in ribulo Acseua, Sancti Michael et Sancte Marie uirginis, concedimus ipsum monasterium, quomodo tenuit illum meum kesionem in diebus meis, cum cunctis adiacenciis suis, terras, uineas, ortus, pomiferos, fontes, montes, pratis, pascuis, molinis, omnia determinata, que continentur ad parte ecclesie uestre, cuncta ad integro possideatis, iure perhenni concedimus. Igitur hoc obtime manere censemus uota ecclesie quam et omnem nostram quam ibidem tribuimus concessionem ad regulam Sancti... facimus donacione, concedimus uobis Uincenti abba cum fratribus uestris regere, tenere, edificare, plantare, procurare non desinant et monastica uita, secundum docet Sancti Benedicti regula, ibidem exercere, nullusque in alico inquietare decernimus, set quiete et secure perhenniter manere precipimus, prout opus eis fuerit, espendere licencia non denegamus abere. Tamen admonemus, tam uos quam illis qui post uos subcesserint, uotum nostrum qualibet tepida conuersacione non audeat dissoluere; obtamus eos, qui post nostrum obitum fuerint, de nostris oblacionibus cunctis, quibus Deo placere studuimus, nichil auferre presumat. Si quis tamen, ego Fredinandus rex et Sancia regina et filiis nostris aut neptis, rex aut comes, aut aliquis qualibet homo, qui hunc testamento, que fecimus, disrumpere uoluerit, sit anathematus et confusus in conspectu Dei Patris omnipotentis et omnium Sanctorum, et non abeat partem cum Christo redemptorem, set cum Iuda traditore uaratrique inferno inferiore, et insuper damna secularia C. libras aureas exsoluat ad pars regis, qui regerit Sancti Stephani, et duplet, quanto acceperit, ad partem regula, cui contemptu fecerit.

Factum uel confirmatum hunc testamentum donacionis II feria, kalendas septembris, era MLXXXII, obtinente serenissimo principem Fredinandus Legione et Castilla. Ego Fredinando, qui hunc testamento que feci, manu mea roborauit. Sancia regina conf.

Uernandus gratia Dei conf. Didaco Munioz conf. Nunno Albaro conf. Alio Nunno Albaro conf. Hoppe Fortuonis conf. Fortuni Albariz conf. Didaco Albariz conf. Munnio Faniz conf. Sarracini Faniz conf. Munio Faniz conf. Fredinando Ruderiz conf. Flagini Guntisaluiz conf. Albaro Ruderiz conf. Albaro Nunniz conf. Auriolus abba conf. Carseani abba conf. Martinus abba conf. Nunnus abba conf. Martinus abba conf. Tellus abba conf.

1045, marzo, 19, lunes.

Fuero de Santillana concedido y confirmado por el rey don Fernando I y su mujer, doña Sancha.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 26

Sub diuino imperio Patris eiusque Filii atque Spiritu Sancti, unus essencialiter et trinus perssonaliter regnantes in secula seculorum. Amen. Domini nostri Saluatoris /⁷ atque gloriosissimis et post Deum nobis fortissimis patronis, uenerandisque martiribus quorum reliquie condite requiescunt Sancte Iuliane uirginis cuius corpus tumulatum est, et eorum reliquie Sancti Vincenti et sanctorum apostolorum Petri et Pauli siue Sancti Iohannis apostoli et Sancti Michaelis archangeli et Sancti Pelagii, in quorum honore fundata est dignoscitur in terra asturiensse, in loco que dicunt Planes. In /⁸ Domino Deo eterno, Ferrandus, gratia Dei rex, prolis Sancioni regis, et uxor mea Sancia regina. Adeffonso principis filia, maluymus texere series testamenti ad hunc locum supra nominatum et tibi Iohannis abbati atque omnium collegium fratrum uel monachorum et sacerdotum ibi comorancium, propter remedium anime nostre uel parentum nostrorum. Nos uero, Deum timentes et eius misericordia sperantes, concedimus at /⁹ que confirmamus foribus bonis ad illum locum, ut de ista hora in antea non sit licitum ad nullum regem uel et homine de genere nostro inquirere nulla labore ad castellos et nulla expeditione que dicitur fosato, neque adnuba et non homicidium, et uetamus de eas merino et iudices et ssayones de uillas uel de hereditates, tam in Asturias siue in Castilla, quomodo tenet sibi ex nobis siue ex aliis ho /¹⁰ minibus uel in antea adquisierit, teneant eas et non montatico et sine nullum, seruitutum (*sic*) uenancium. Sic roboramus atque confirmamus ego Ferrandus rex et Sancia regina, ut de ista hora scriptura firma et stabilis permaneat omnibus diebus uite nostre siue post obitum nostrum, et uetamus roxum, et uetamus tercium de ecclesis, et uetamus manneria in Sancta Iuliana. Et si est aliquis homo de ge /¹¹ nere nostrum, filiis, neptis atque bisneptis, siue propinquis uel extraneis aut subcensoribus nostris, qui ista carta confirmationis uoluerit uiolare aut dirumpere, fiad a Domino nequiter punitus et ad corpus et sanguinem eius maneat extraneus, et cum Datan et Abiron pars pena habeat habiturus, et cum Iuda qui Domino tradidit sit in inffernum dampnatus atque confusus. Insuper post pa /¹² rte regia centum auri talenta persoluat et ad ipsa mater ecclesia malum quod fecerit in duplo restituat. Et damus alio foro bono, portatico non donent in nullo loco abbati de Sancta Iuliana. Et post hec hunc nostrum testamentum firmis permaneat. Facta cartula testamenti confirmationis notum die quod erit II^a. feria, XIII^a kalendas aprilis, era M^a.LXXXIII^a, regnante serenissimo /¹³ domno Ferdinando, principe in Legionem et Castilla sub diuina clemencia. Ego Ferdinandus, gratia Dei rex, qui hunc testamentum fieri iussi, manu mea signum impressi^a.

a. Ninguna de las copias localizadas aporta la relación de confirmantes; sin embargo, la publicación que de este diploma hizo Escagedo amplía su contenido de la siguiente forma: (Monogramma: FRE).

Sancia regina qui hunc testamentu manu mea roboravi (*signum*).

Bernardus, gratia Dei episcopus in sedibus palentinensis, confirmo.

Ciprianus, gratia Dei misericordia in sedibus legionensis confirmo.

Luego siguen cuatro columnas de confirmantes en esta forma:

(1^a col.) Comes Fredinando Flaginit conf. Munnio Adefonso comes conf. - Guterre Adefonso comes conf. - Assur Didaz comes conf. - Gomez Didaz comes conf. - Flagino Fredinandiz conf. - Flagini Rodrigit conf.

(2^a col.) Didago Monnioz conf. - Cornes Gundisalvo Monnioz conf. - Domino Nunno Alvarez conf. - Alio Nunno Alvarez conf. - Loppe Furtunnonos conf. -Rodrigo Vermudez conf. - Furtunno Alvarez conf.

(3^a col.) Monnio Godestios conf. - Gundisalvo Rodriz conf. - Nunno Guntsalvez conf. - Didago Guntsalvez conf. - Albaro Nunnez conf. - Garcia Gutierrez conf. - Nunno Godestioz conf. - Petro Nunnez conf. - Veila Rodriz conf.

(4^a col.) Fredinando Rodriz conf. - Gutierre Gunsalvez conf. - Alvaro Rodriz conf.
Citi Hanniz exaravit manu mea (*signum*) feci.

1045, julio, 18, viernes.

Donación realizada por Fernando I y su esposa, doña Sancha, al monasterio de Cardeña y a su abad Lázaro de las villas de Villafría, Orbanella y San Martín y de los monasterios de San Adrián de Villafría y San Vicente de Orbaneja y concesión de fueros a las citadas villas.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 27

In nomine Sanctae et indiuiduae Trinitatis, Pater et Filius et Spiritus Sanctus, unus essentialiter et trinus personaliter regnans. Amen. Ego Ferrandus, Dei gratia rex Legionis et Castellae, una cum coniuge mea Sancia regina, inferni penas pauendo et Christi gratiam per religiosorum monachorum orationem inquirendo, dono et concedo tibi, patri nostro Lazaro abbati monasterii Sancti Petri de Caradigna, et omnibus monachis ac fratribus tuis ibidem Deo seruientibus, tam presentibus quam futuris, uillam meam propriam Uillamfrigidam cum montibus et fontibus, exitibus et regressibus, cum pratis et pascuis, cum molendinis et fluentibus aquis, cum hereditatibus de pane et uineis, cum possessionibus omnibus in monte et in plano, et cum hominibus ibidem habitantibus et qui in perpetuum ibidem habitauerint; totum ab omni integritate sit uobis traditum atque concessum et ex hodie et tempore in uestro arbitrio et potestate, tota supradicta uilla cum hominibus presentibus et futuris, cum possessionibus et terminis, et cum omnibus supradictis, et per loca signata maneat, uidelicet: de Ecclesia alba usque ad Orbanelia, et de Uillaaiuda usque ad Castaniars, et de Castaniars usque in uilla Uascones, et infra ipsas uillas intrata usque ad flumen Arlançon ad pascendum et ad aquam bibendum, et ex alia parte de uia, quae exit de Castaniars usque ad ecclesiam Sancti Michaelis, deinde ad summum uallem de Urraca Niez, et per summam lomam, sicut uertunt aquae usque ad compitum de Morquiellas, deinde usque ad pratum de Cotar et deinde usque ad Portiellum de Riouena. Sic eam integre dono et concedo uobis et successoribus uestris omnibus, quod nullus ius in ea mihi retineo, neque in hominibus ibidem in presenti, neque in futuro habitantibus; itaque nullus habeat in ea dominium, uel potestatem nisi abbates qui fuerint de Caradigna. Et sic dono eam uobis ad plenum, ut possitis eam uendere et donare et camiare et facere in ea et de ea tanquam de uestro. Item uolo et mando, ut uillani, qui ibidem residentiam fuerint, non posint alienare, uendere domos, possessiones, hereditates predictae uillae sine licentia et consensu abbatum de Caradigna, neque sub alio dominio mittere. Item dono uobis in ea uicesimam partem eorum, quae receperint, cum aliquid uendiderint. Item dono uobis et concedo totum monasterium meum Sancti Adriani dictum, cum terris, uineis, cum sernis iuxta monasterium, cum molendinis, cum pratis, et ortis, et cum omnibus, quae ad ipsum pertinent. Insuper dono et concedo uobis uillam meam propriam Orbaneliam de Picos, cum montibus, et fontibus, exitibus et regressibus, et cum pratis, et pascuis, cum molendinis, et aquis fluentibus, cum hereditate de pane et uineis, et cum possessionibus omnibus in monte et in plano, et cum hominibus ibidem habitantibus et qui in perpetuum habitauerint. Totum ab omni integritate sit uobis concessum atque traditum, et ex hodie die et tempore in uestro arbitrio et potestate tota supradicta uilla cum hominibus presentibus et futuris, cum possessionibus et terminis, et cum omnibus supradictis per loca signata permaneat; uidelicet: de uilla, quae dicitur Arlanzon et pergit aqua per omnes uillas usque ad uillam, quae dicitur Castaniars, per omnes terminos, tam ad pascendum quam ad aquam bibendum et piscandum per omnes pelagos ab omni integritate; et de Castaniars per uiam, quae uadit ad Villamfrigidam, et de Uillafrigida per stratam, quae pergit ad Riouenam, deinde per summam serram de Atapuerca usque ad ecclesiam Sancti Uincentii, quae est super illam cuebam, et indirecto per illam uiam, quae uadit ad Arlanzon per suos terminos in montibus, et fontibus, in exitibus et regressibus ad omni integritate. Sic eam integre dono et concedo uobis et successoribus uestris omnibus, quod nullum ius in ea mihi retineo, neque in hominibus ibidem in presenti, neque in futuro conmorantibus; itaque nullus habeat in ea dominium, uel potestatem, nisi abbates, qui fuerint in Caradigna, et sic dono eam uobis ad plenum, ut possitis eam uendere, donare et camiare et facere in ea et de ea tanquam de

uestro. Item uolo et mando, ut uasalli uestri, qui ibidem residentiam fecerint, non possint alienare, uendere domos, possessiones, hereditates praeditae uillae sine consensu et licentia abbatum de Caradigna, neque sub alio dominio mittere. Item dono uobis in ea uicesimam partem eorum, quae acceperint, cum aliquid uendiderint. Item prohibeo, ne infanzones de Orbanelie pascant in pascuis de predictis uillis cum cauallis suis, neque cum mullis, neque cum aliis iumentis et si ibi intrauerint, occidantur sine aliquo pecto. Item prohibeo, ne aliquis homo de progenie nostra, neque aliquis comes, neque princeps, neque miles, nec ciuis, neque alia quaeuis persona, habeat in predictis uillis palatium, uel domum, uel hereditatem neque aliquis possit eis uendere, neque ipse comparare, ne in posterum monasterium Sancti Petri paretur praeiudicium et iacturam. Et insuper dono uobis et concedo ad plenum totum meum monasterium proprium, quod est situm iuxta predictam uillam Orbaneliam, Sancti Uicentii dictum, cum terris, uineis, cum molendinis et ortis, pratis, et pascuis, et cum omnibus, quae ad ipsum pertinent. Insuper dono et concedo uobis uillam meam propriam Sancti Martini de sub Burgos cum terris, uineis, possessionibus, uassallis, molendinis, pratis, pascuis, padulibus et cum suis productilibus aquis, sicut prendit de ecclesia Sancti Saturnini, et trauesat aquas usque ad uiam, quae discurrit ad pontem tabulatum, et per illam uiam usque ad campum de Hanno Hannez, quae est indirectum de Uillaaluila, et de illo campo trauesat aquas indirectum usque ad uiam, quae discurrit ad Uillainqueiar, et de illa uia ascendit ad collem et per summum, sicut uertunt aquae usque ad summum uallem de Sancti Martini, et deinde pergit usque ad summum rostrum ipsius montis, deinde descendit ad predictam ecclesiam Sancti Saturnini. Hae omnia, quae infra praedictos terminos includuntur, sic libere uobis dono et concedo, quod nil iuris, neque in uilla, neque in uassallis, neque in possessionibus, neque in aliquo, retineo. Sic dono uobis et concedo omnia predicta cum exitibus et regressibus ab omni integritate, ut liberam et integram habeatis potestatem populandi ibidem, quoslibet ad uos uenientes edificandi domos, palatia, molendina, piscaria piscandi, infra istos terminos; itaque nullus alius sit ausus ibi piscare, nisi homines de abbate de Caradigna; et si aliquis ibi fuerit inuentus ad piscandum, rumpantur eius retia, et ducatur captus ad palatium abbatis, et soluat C. solidos de argento abbati in capto. Item habeatis potestatem ibi uineas plantandi, ortos, uirgulta et pomeria; itaque nullus alius sit ausus infra predictos terminos edificare, plantare, nisi abbates de Caradigna. Et si aliquis ibi ausus fuerit per uim uel superbiam abrumpere, uel exararare domum, uel molendinum edificare, uel pomeria uel uirgulta plantare, amittat quod fecerit et alterum tantum restituat abbati de Caradigna in simili loco uel meliori, et regiae potestati persoluat in cautum C. libras auri. Item statuo, ut uillani in predictis uillis conmorantes sint liberi et immunes ab omni opere castellorum et castelleriae et portatico et montatico, fonsado et fonsadera. Item ne iudices, nec saiones, nec maiorini intrent in predictis uillis, nisi uocati ab abbate de Caradignae, nec recipiant ibi prandium, neque intratam, neque in aliis uillis, nec uassallis, quas nunc habetis, uel de cetero a regibus, comitibus, principibus, militibus, uel a quocumque titulo poteritis ganare, quos uolo istis libertatibus gaudere. Item, quia uos patres mei abbas et monachi de Caradigna pro remedio animeae meae et parentum meorum diuino uacare obsequio, statuo, ut praedictarum uillarum incolae Uillafrigidae, Orbanelie et Sancti Martini de sub Burgos, et ceterarum nunc adquisitarum, uel de cetero adquirendarum uillarum, ut a seruili opere et manuali, ut Deo debiti, et deuoti sitis liberi et immunes, uestra excolant rura et hereditates uestras singulis mensibus bis cum bobus suis, et afferant uinum annuatim de uestris prediis et hereditatibus ad monasterium beati Petri et ad mansiones uestras, et afferant maderiam uestram a nemoribus ad monasterium et ad domos uestras, unusquisque cum uno bove. Et haec mea fororum et indulgentiarum institutio rata et inuiolabilis omni tempore perseueret. Item statuo, ut si aliquis uillanorum uestrorum, tam clericorum quam laicorum, decesserit sine prole legitima, possitis omnia bona sua, tam mobilia quam immobilia, ocupare et ad usus uestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem morabiniti legare. Item statuo, ut in predictis Uillis clerici conmorantes habitis et habendis seruiant ad atrium Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et ad uos dominos meos iam nominatos, quoniam indignus esset uiuere in bonis uestris et uos legitimo seruitio defraudare, excepto quod in causis iudicium ecclesiasticum habeant. Et si aliquis eorum in superbiam eleuati hoc renuerent facere, quod uos possitis priuare eos bonis uestris, quibus utuntur mobilibus et immobilibus sine spe recuperationis, excepto beneficio ecclesiae suae. Item statuo, ut clerici, si emerint possessiones ab aliis uassallis in predictis uillis, pectent pro eis, et faciant totam facenderam abbati de Caradigna in omnibus cum ceteris uassallis. Et si aliquis homo, quod minime credo fieri, post obitum meum firmam

donationem meam ausu temerario disrumpere aut in aliquo attentare presumpserit, iram Dei omnipotentis incurrat, et uiuens utraque lucerna careat, et cum Datam et Abiron, quos uiuos terra absorbit, penas lugeat infernales, et in capto regiae potestati soluat mille libras auri et istas donationes desuper scriptas duplicatas uel triplicatas in simili loco uel meliori, et post haec hanc meam donationem firmis maneat et stabilis.

Facta cartula donationis uel confirmationis notum die ueneris XV kalendas augustas, era MLXXXIII, regnante serenissimo domno et principe Ferdinando in Legione et Castella sub diuina clementia. Ego Ferdinandus, Dei gratia rex, qui hunc testamentum fieri iussi, manu propria signum impressi, et tradidi testes ad roborandum. Ego Sancia, gratia Dei regina, hanc seriem testamenti confirmo.

Mirus palentinus episcopus conf. Gomesanus episcopus conf. Sebastianus episcopus conf. Pascasius episcopus conf. Gomiz Didaz, armiger regis, conf. Ouecus abbas conf. Uinentius abbas conf. Fortunius abbas conf. Gundisalutis Nunniz conf. Aluarus Didaci conf. Beila Galindi conf. Bermudus Sancii conf. Gundisaluu Petri conf. Ferdinandus Sonnaz conf. Ferdinandus Nunniz conf. Munio Hannez conf. Pelagius Roderiz conf. Aluarus Bermudiz conf. Rodericus Aluari conf. Sarracino Didaci conf. Munio Hanniz conf. Felix Sancii conf. Ferdinandus Belascu conf. Gudestio Petri conf. Beila Petri conf. Tellus Luciani conf. Ennecus presbyter conf. Xemenus presbyter conf. Michael presbyter conf. Ouecus presbyter conf. Saluator Didaci conf. Munio Ferdinandiz conf. Ego Endura, presbyter et notarius serenissimi regis et principis domini Ferdinandi Legionis et Castellae, hunc libellum concripsi et manu propria signum impressi (*signum*).

1046, abril, 26.

El rey Fernando confirma el documento de permuta que concedió su cuñado, el rey Bermudo III, al monasterio de San Juan de Corias, y al mismo tiempo otorga el Fuero a dicho monasterio.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 30

Instrumentum regis Fernandi. / (fol. 5v, col. a).

Rex Fernandus, filius Sancii regis, qui transtulit beatum Ysidorum de Hispali in Legionem sub era M^a.C^a.I^a., et habuit uxorem filiam regis Adefonsi principis, sororem regis Vermuti, Sanciam nomine, confirmavit testamentum illud, quod fecit rex Vermutus, cognatus eius, monasterio coriensi et insuper dedit istos foros monasterio coriensi in tempore Ariani abbatis.

“Si aliis homo, siue liber siue seruus coriensis ecclesie, habitans in mandatione de Perpera, aut in quolibet cauto de Corias, aut in aliis uillis cautatis, fugauerit aut plagiauerit saionem uel alium hominem super pignora de suo ganato aut de suo auere, aut forte eum occiderit, nullam calumpniam inde persoluat. Si autem cum armis uel sine armis intrauerit in palacium regis aut cuiuslibet potentis uel in uilla sigillata, si nihil inde alienum abstraxerit, nullam calumpniam persoluat. Si uero alienum inde abstraxerit, reddat in duplo. Et si forte plagiauerit ibi hominem regis aut alicus potentis, persoluat illas plagas secundum usum terre, sicuti fecisset eas in campo heremo. Si homo regis occiderit hominem de Corias et non / (fol. 5v, col. b) potuerit illum reddere, intret pro eo. Similiter si homo de Corias occiderit hominem regis. Omnis homo habitans in hereditate de Corias, non reddat aliud pro homicidio, quod non fecerit, non raussum quamuis fecerit, non fossataria nec carniceria, non petitum nec tributum regie uoci. Et si ganatum pro dampno inclusum de aliquo palacio per uim abstraxerit, reddat VIII^o. solidos. Et pro aliqua calumpnia non faciat aliud iudicium nisi iuramentum uel exquisitionem, si ambabus partibus placuerit. Qui autem irruptionem fecerit in palacio uel in uilla sigillata aut non sigillata Sancti Iohannis, talem calumpniam persoluat qualem de nostro proprio. Et si forte ibi mortuus fuerit, nulla calumpnia pro eo persoluatur. Damus autem seruis nostris potestatem, si uoluerint dare quintam partem sue hereditatis ecclesie coriensi. Qui uero hoc infringere temptauerit, sit maledictus usque in sempiternum, et pectet quingentas libras puri auri ecclesie coriensi.

Era M^a.LXXX^a.III^a., et quoto VI^o. kalendas maii.

Ego Fernandus rex roboro et conf. - Sancius rex, filius eius, conf. - Adefonsus rex, filius eius, conf. / (fol. 6r, col. a). - Garsea, filius eius, conf. - Orraca regina, filia eius, conf.”

1048, julio, 1, viernes.

Los reyes don Fernando y doña Sancha entregan a Arlanza, para remedio de sus almas, el monasterio de Santa María de Retortillo, con el amplio conjunto de monasterios y dependencias que le pertenecen y se especifican en el documento, así como licencia para trabajar la tierra, aprovechar la leña y pastar en los términos que rodean a dicho monasterio, al cual otorga también privilegio de inmunidad.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 36

... Sub imperio beate Trinitatis. Hec est cartula donationis uel firmitatis, quam facimus ego Fredinandus, gratia Dei princeps, una cum coniuge mea Sancia regi ⁵ na, de propriis monasteriis uel hereditatibus seu terminis, quos possidemus sicuti possiderunt genitores nostri et aui; scilicet, facimus priuilegium scripture pro animabus nostris in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli ⁶ et Sancti Martini episcopi, quorum ecclesia noscitur esse fundata super ripam fluminis Arslançe, pro quorum supplicationibus credimus a pena erui et ab eterno igne liberari. [In primis] offerimus locum Sancte Marie semper uirginis, ⁷ quod est situm super ripam riuulo Tortiello, sub territorio Palentie comitis, predictum monasterium ad integrum concedimus et populandi licentiam damus cum exitu et regressu et cum omnibus adiacentiis uel prestationi ⁸ bus suis; seu monasteriis, que ei pertinent et sunt subscribendi: de parte uero orientis concedimus terminum de Vado de Torre et de illa serna de Arniellas usque ad summum Valle Longum, sicut diuidet ipsa ⁹ uia que per eum descendit, et de ipso ualle usque ad illas cruces; et de parte occidentis, de illo Vado de Torno et per illo Petrono usque ad summum Valle Bonum, sicut diuidet ipsa uia que per eum descendit et ¹⁰ usque illas cruces ad illo termino, quod ante posuimus. Nunc autem, quicquid concluditur infra istos terminos, quos posuimus, scilicet, exitu et regressu, terras, vineas, ortos, molinos, saltos, pratos, pascibiles, defesas ¹¹ in montibus, defesas in stagnis, ut omnino nullus hic alius heres sit, nisi qui regerit domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi. Insuper autem et in omnibus terminis, qui in circuitu sunt, scilicet ¹² cet: de Pinniella et de Perale et de Raneto licenciam damus laborandi et ligna faciendi et pascendi et ad omnia, que ad opus hominis pertinent. Monasteria autem, que ad predictum locum pertinent, sunt hec: in ¹³ Benuiuer monasterium Sancte Marie et monasterium Sancti Emiliani cum edificiis, terras, vineas, pratos, pascibiles, molinos in flumine Aslançon et in Burgos monasterium Sancte Iuliane, quod est ¹⁴ iuxta uia de illo camino in illa bega cum suas terras et suas vineas; et in Çereso in illo mercato monasterium Sancti Fausti cum suas casas et suas terras et suas vineas et in fontes et in montes ¹⁵ et in erbas pascibiles rationem concedimus; et in Annana suas salinas cum suas eras et suos puteos, ut afferent inde salsa per unumquemque annum, quot uices uoluerint, sine ullo portatico; et in Carazo ¹⁶ Sancti Romani cum suas terras, vineas et in montes et in fontes et in erbas pascibiles suam porcionem; et in Orta de Rege monasterium Sancti Iohannis Baptiste cum suas terras et vineas et ortos et para ¹⁷ tos et duos molinos ad integrum in Eumine de Orta cum suo cespetero prato, quod est iusta uia; et in Spelia, Stipella cum suo toto directo; et in Clunia ad illos balneos ecclesia Sancti Stephani cum ¹⁸ suas terras et suas vineas et pratos et fontes; et in Quintana de Annaia terciam partem de illa uilla cum sua hereditate tota et cum ecclesia Sancte Marie et cum tercia parte de pratis et fontis et mon ¹⁹ tis; et in Çaiafe Sancte Marie cum suas casas, cum ingressus et regressus, terras, vineas, ortos, pratos, pascibiles; et in Arabuzo de Salice casas de Teillo Gunsaluez cum sua hereditate, scilicet, terras, ²⁰ vineas, ortos, pratos et cum ea que ad opus hominis pertinent, et molino in flumine de Arabuzo; et in Arabuzo de illa Torre serna de Teillo Gunsaluez in loco que dicitur Castro, termino de calçata ad ²¹ calçata et de tercia parte flumine de Arabuzo; et in Villa Froila casas cum sua hereditate; et in Fonte Oria monasterium

Sancti Ysidori cum suas terras et suas vineas et suos molendinos et suos ²² pratos; et in Tablatiello monasterium Sancte Eugenie cum sua hereditate et suos terminos; et in Siquiella Sancti Vincenti cum suo termino ab omni integritate cum fontibus et montibus et in ²³ erbas pascibiles suam porcionem; et in Valle de Cannas monasteria Sancti Facundi et Sancti Martini cum suo termino ab omni integritate cum suas terras et vineas et ortos et fontes et montes ²⁴ et pratos pascibiles. Hec omnia monasteria superius iam dicta libere concedimus sine ulla facienda, ut non ibi intret nostrum saionem pro nullam calumpniam, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non pro ²⁵ fossato, non pro annubda nec pro annalia, nec decano de episcopo intret in suis hereditatibus pro aliquam calumpniam, set omnino sint libere et ingenue ab omni malo, ut seruiant in domum Sanctorum apostolorum Petri et ²⁶ Pauli et Sancti Martini episcopi ad opus seruorum Dei cum omnibus adiacenciis uel prestationibus, que ad eos pertinet, sicut in suis regulis uel scriptis antiquis resonant. Et de hodie uel tempore in uestro, arbitrio ²⁷ maneat, habeatis potestate hedicare et plantare uel recreare uobis Auriolus abba uel successoribus, qui ibidem fuerint usque in seculum uiuiturum. Ego Fredinando principem et Santia ²⁸ regina si concedimus et confirmamus ipsos monasterios iam dictos, ut seruiant in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi. Si quis tamen nos iam dictos, filiis aut neptis aut aliquis ²⁹ ex successoribus nostris uel germanis, qui hunc nostrum pretextum seu donatione uel confirmatione ausus fuerit aut disrumpere uoluerit, fiat a Domino nequiter ponitus a corpus eius maneat seclusis ³⁰ et cum Leuiatan detineatur fundo baratrique assurus, eternasque penas lugituras et insuper damna secularia centum auri libras exsoluat uestris obtutibus regule, cui contemtum fecerit et hec scripture ³¹ tenore plenam in omnibus optineat firmitatem roborem.

Facta carta donationis uel confirmationis die VI^a. feria, kalendas iullias, era T^a.LXXXVI^a., regnante serenissimo principem Fredinando in ³² Legione et in Castella.

Ego Fredinando rex, qui hanc carta fieri iussi et relegendo cognoui, manu mea (*monogramma*: FRE). Ego Sancia regina, qui hanc carta fieri iussi, de manu mea (*monogramma*: SC). Iulianus episcopus (*signum*) fecit. ³³ Didaco Munnioz (*signum*) fecit. Nunno Albariz (*signum*) fecit. Alio Nunno Albariz (*signum*) fecit. Furtuni Albariz (*signum*) fecit. Albaro Uermudez (*signum*) fecit. Ruderico Uermudez (*signum*) fecit. Didaco Albariz (*signum*) fecit. ³⁴ Gundisaluo Albariz (*signum*) fecit. Fredinando Ruderiz hic testis. Albaro Ruderiz hic testis. Nunno Fredinandiz hic testis. Armentero Nunno hic testis. Iohannes exarabit (*signum*) fecit.

1048, julio, 01, viernes.

Los reyes don Fernando el Magno y doña Sancha agregan a Arlanza dos monasterios, dedicados a Santo Tomé y a San Juan, respectivamente, en Villariezo y media presa en el río; en Burgos, el monasterio de Santa Juliana y en Javilla confirma el de San Cristóbal; otorga a todos ellos el privilegio de inmunidad y concede al abad de Arlanza, Auriolo, facultad para repoblar en ellos.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 37

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis. Domnis Sanctis inuictissimis ac triumphatoribus, gloriosis atque uenerandis, nobisque post Deum fortissimis patronis Sanctorum apostolorum Petri et Pauli, quorum reliquie condite requiescunt, et in quorum honore baselica fundata est iuxta ciuitas Lara, super crepidinem fluminis Aslanza, nobisque indignis Fredinando principe et uxor mea regina Sancia. Licet primordia bonorum operum que, inspirante Deo, in mente gignitur, iusticie operibus deputetur; tamen ea, que maiori cumulo et pociori crescunt, ampliori remuneratione expectatur in premio. Digne igitur iam sue spei uota in domo celica mansionum multarum collocat, qui domum Sancte ecclesie restaurat, uel in melius construere prouocat. Nos igitur, piaculorum nostrorum honoris pro grauatione cupientes expiari flagicia, et peccatorum nostrorum molem orationum uestrorum desiderantes auxilio subleuare, parua pro magnis offerimus munuscula, nulliusque idem in hoc seculo hominum uos indigere censemus, quia iam per sanctificationem Dominus noster in suo regno proprio didatos munere cumulauit. Ergo pro luminaria ecclesie uestre atque stipendia earuin aut pauperum, uel qui in altario beatitudinis uestre deseruire cotidianis diebus uidentur monachorum omnium ibidem degencium, cunctorumque aduiniencium, sacrosancto altario uestro duo monasteria iusta Uillam Erizo, quorum altero nomine Sancti Tome apostoli subscribitur, aliud uero honore Sancti Iohannis dedicatur, cum omnibus integre suis hereditatibus, terris, uineis, ortis, et defesis erbarum; insuper eciam cum media presa medietatis atque eiusdem fluminis offerimus. Et in Burgos monasterium Sancte Iuliane, quod est iuxta uia de illo camino in illa ueiga, cum suas terras et suas uineas. Et in Sabella confirmo ipso monasterio, pronominato Sancto Christoforo, cum suis terris, uineis, ortis et pratis, pascibilis, sicut datum fuit ab antecessoribus meis. Omnia monasteria, superius iam dicta, libere concedimus sine ulla facienda, ut non ibi intret nostrum saione per nullam calumniam, non pro omicidio, non pro furto, non pro fornio, non pro annubda, nec pro annalia, nec decano de episcopo intret in suis hereditatibus pro aliquam calumniam, set homnino sint libere et ingenue ab omni malo, ut seruiant in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi ad opus seruorum Dei cum omnibus adiacenciis uel prestationibus, que ad eos pertinent, sicut in suis regulis uel scriptis antiquis resonat. Et de odie uel tempore in uestro arbitrio maneat, abeat potestatem edificare et plantare uel recreare uobis Auriolus abba uel successoribus, qui ibidem fuerint, usque in seculum uiuiturum. Ego Fredinando principem et Sancia regina sic concedimus et confirmamus ipsos monasterios iam dictos, ut seruiant in domum Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et Sancti Martini episcopi. Si quis tamen, nos iam dictos, filiis aut neptis aut aliquis ex successoribus nostris uel germanis, qui hunc nostrum pretextum seu donatione uel confirmatione ausus fuerit aut disrumpere uoluerit, fiat a Domino nequiter ponitus, a corpus eius maneat seclusus et cum Leuiatan detineatur fundo baratrique assurus eternasque penas lugiturus; et insuper damna secularia C. auri libras exsoluat uestris obtutibus regule, cui contemptum fuerit; et hec scripture tenore plenum in omnibus obtineat firmitatem, robore.

Facta carta donacionis uel confirmacionis die VI. feria, kalendas iulias, era MLXXXVI, regnante serenissimo principe Fredinando in Legione et in Castilla. Ego Fredinando rex, qui hanc cartam fieri iussi et relegendo cognoui, manu mea. Ego Sancia regina, qui hanc carta fieri iussi, de manu mea.

Iulianus episcopus conf. Didaco Munioz conf. Nunno Albariz conf. Alio Nunnu Albariz conf. Fortun Albariz conf. Albaro Uermudez conf. Ruderico Uermudez conf. Didaco Albaro conf.

Gundisaluó Albarez conf. Fredinando Roiz conf. Albaro Roiz conf. Nunno Ferraniz conf.
Armentero Nunnez conf. Iohannes exaraut.

1050, marzo, 23, viernes.

Fernando I y su esposa, Sancha, conceden al monasterio de Cardeña y a su abad don Gómez, a petición del obispo de Burgos don Julián, las tercias reales de todas las iglesias pertenecientes a Cardeña.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 42

Sub divini imperii Patris videlicet aeterni Prolis et Spiritus Sancti, vnus essentialiter et trinus personaliter regnans. Amen. Dominis Sanctis videlicet atque gloriosis apostolis Domini nobis fortissimis patronis venerandis martyribus, quorum reliquiae conditae requiescunt, Sanctorum apostolorum Petri et Pauli in quorum honore basilica fundata est in subvrbio quae ferunt Burgos, in locum quae nuncupant Caradigna, vbi in ipso monasterio fundata fore dignoscitur. Ob id enim haec fit series testamenti, quem texere maluimus, ego Ferdinandus, gratia Dei rex, et reginae Sanctiae, quorum nomina subter exarata fiunt, tibi patri nostro domino Iuliano episcopo et Gomessani abba atque omni collegio fratrum lateri adhaerentium vestrorum in Caradigna, dum divinitatis ordo in nos ruminaremus, quae quantave praestitit Dominus servis suis et eis qui pro eius nomine agonizando hostes suos prostraverunt et quomodo infolas mundi et eius gloria spreverunt et per hoc bravium aeterni regni percipere meruerunt. Hoc denique obtrectantes necnon repentina morte timentes providimus inter nos pro remedio animabus nostris quod dictum est soliditate reddidisse fracturae atque fecisse se consurgere, quod extat concidisse et incrementum est vsuatae mercedis et plenitudo consummatae perfectionis. Ponderi etenim collidentis ruinae si aequalium proximorum curam convenit obviare. In his omnibus quae impressimus, potestatem, indulgentiam et in culpis delinquentium Principi servamus, consummatae perfectionis, iuxta bonitatis et pietatis suae moderamen, vt vbi emendationem metui tribuat veniam culparum. Et nos iam supra nominatos, considerantes sanctitatem illius loci, necnon et egestatem, in honore Dei et Sanctorum apostolorum Petri et Pauli et pro remedio animabus nostris et rogatu Iuliani episcopi de Burgos, necnon et consensu clericorum suorurn, a tibi Gomessano abbati et omni collegio fratrum ibidem commorantium, tam illis qui modo ibi sunt, quam et illis qui post eos in eodem loco vocatum Caradigna Domino et Sanctis apostolis servierunt, concedimus tertias omnium ecclesiarum de illas villas, quas modo habetis, ab omni integritate, necnon etiam de illas quas ampliare potueritis ab omni integritate, vt habeatis et teneatis in vestro iure per infinita saecula sine perturbatione vllius hominis. Hoc autem, vt iam diximus, sit confirmatum ecclesiae vestrae et cultoribus ibidem deservientibus, perpetuo tempore in vestro videlicet iure, vt de hodie tempore et die in vestro arbitrio maneat. Si quis tamen, quod fieri prorsus non credimus, an nos, an filius, an neptis, an episcopus, an clericus, an laicus seu aliquis ex successoribus nostris vel posterioribus hunc nostrum pretextum seu confirmationem ausus fuerit violare aut disrumpere, fiat a Domino nequiter punitus et a corpus eius maneat seclusus et cum Leviathan detineatur fundo barathri arsurus, aeternas poenas sit largitus. Insuper saecularia damna sit afflictus et post regiam partem centum auri talenta inferat vestris obtutibus, et post haec hunc nostrum testamentum firmis maneat et stabilis.

Facta carta testamenti et confirmationis notum die VI feria, X kalendas aprilis, era M. et LXXXVIII. Regnante serenissimo domino et principe Ferdinando in Legione et in Castella sub divina clemencia. Ego Ferdinandus, gratia Dei rex, qui hunc testamentum fieri iussi, manu propria signum impressi. Ego igitur Sanctia, gratia Dei regina, hunc series a me facta testamenti manu mea signavi. Feci testibus tradidimus ad roborandum. Ferdinandus rex. Regina Sanctia.

Iulianus episcopus burgensis. Gomessanus episcopus naxarensis. Mirus Palentiae episcopus. Albitus episcopus legionensis. Pelagio Fernandiz, armiger regis. Gomiz Didaz. Munio Adefonso. Lepzano Osueriz. Gutierre Adefonso. Flaino Ferrandez. Fabila Petriz. Gonsalvo Petriz. Didaco Munioz. Belasco Ferrandiz. Nuño Alvarez. Ruderico Vermudiz. Gonsalvo Alvarez. Didaco Alvarez. Gutierrez Gonsalvez. Sarracin Didaz. Rudericus Alvariz. Gonzalvo Munioz. Gudestio

Guttieriz. Nuño Gonçalvez. Sarracin Fanez. Nuño Fernandez. Ferdinando Roderiz. Fortunio Ovecoz. Veno Felix, maiorino de Burgos. Sona Sonaz. Lope Fortunionis. Bela Muñoz. Didacus presbyter. Iuliano episcopo. Tellus presbyter. Garsia presbyter. Gomesano episcopo. Muño presbyter. Bernardus presbyter. Miro episcopo. Ramundus presbyter. Adefonsus presbyter. Albito episcopo. Pelagius presbyter. Sonna presbyter scripsit et proprium signum praesiti (*signum*).

1053, febrero, 18, miércoles.

Don Fernando I y Sancha donan a Cardeña y a su abad don Gómez el monasterio de San Babiles, sito en Cubillas, y el de San Miguel, situado en la villa de Támara, con todos sus derechos, pertenencias y vasallos, realizándose esta donación con la aprobación del cabildo palentino y de su obispo don Miro, quien reconoce de esta forma los favores realizados por este rey a su iglesia.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 45

Sub Christi nomine et individuae Trinitatis, Pater et Filius et Spiritus Sanctus, qui omnia cunctaque creavit visibilia et invisibilia, ex nihilo supplevit, vnus et admirabilis extans inseparabili Trinitati, cuius regnum et imperium sine fine permanet in seculum. Amen. Ego denique Fernandus, Dei gratia rex, et vxor mea Sanctia regina, inspirante Dei clementia et pro remedio animarum nostrarum, damus et concedimus tibi patri nostro Gomessano abbati et collegio fratrum tuorum monasterii Sancti Petri de Caradigna et omnibus successoribus tuis ibidem Deo servientibus, nostrum proprium monasterium quod est situm in valle Covillas, Sancti Babiles dictum, cum decimis et primitiis et oblationibus et cum decaniis, quae ad ipsum pertinent, concedimus vobis ad integrum, cum terris, vineis et villa populata in propria serna, et damus vobis licentiam populandi, hervas pascendi, ligna scindendi, vineas plantandi, vendendi et emendi cum Cubillas et suas villas. Insuper damus vobis et concedimus nostrum proprium monasterium quod est situm in villa quae dicitur Tamara, Sancti Michaelis dictum, cum decimis et primitiis et oblationibus et cum suis decaniis in serna populata cum vassallis, et damus vobis licentiam ibi populandi quoslibet ad vos vndecumque venientes, hervas pascendi, ligna scindendi, vineas plantandi, vendendi et emendi cum Tamara et novem villis, et haec monasteria predicta et fundata in nostra hereditate cum decimis et oblationibus, villis et vassallis populatis et populandis, iuribus et pertinentiis suis omnibus et superius expositum, tibi patri nostro Gomessano abbati et collegio fratrum tuorum et omnibus successoribus tuis, de voluntate et assensu venerabilis patris nostri Miri palentini episcopi, omnium canonicorum suorum, damus et concedimus iure hereditario in perpetuum possidendo et ex hodie die et tempore sint a nostro iure abrasa, et vt interventu et per suffragia omnium religiosorum monachorum ibidem degentium mereamur piaculorum nostrorum expiari flagitia et gaudia cum omnibus Sanctis frui celestia. Amen. Et ego dictus Mirus, episcopus palentinus, ad instantiam et preces domini Fredinandi serenissimi regis Legionis et Castellae et pro multis beneficiis et honoribus ab eodem palentinae ecclesiae factis, de canonicorum nostrorum voluntate, huic facto assensum prebeo et consensum et in presentia dicti serenissimi regis et venerabilium patrum nostrorum Iuliani episcopi burgensis, Albiti episcopi legionensis, Gomessani episcopi zamorensis, cum propria manu confirmo et in testem me subscribi iubeo. Et si aliquis homo, etc.

Facta cartula donationis vel confirmationis notum die mercurii, XII kalendas martii, era M.LXXXXI. Regnante serenissimo domno et principe Fredinando in Legione et in Castella sub divina clementia. Ego Ferdinandus, Dei gratia rex, qui hunc testamentum fieri iussi, manu propria signum impressi. Ego igitur Sanctia, Dei gratia regina, quae hanc seriem testamenti iussi fieri, manu mea signum feci et testibus ad roborandum tradidi.

Mirus palentinus episcopus conf. Iulianus episcopus burgensis conf. Albitus episcopus legionensis conf. Gomessanus episcopus zamorensis conf. Pelagius Ferdinandi, armiger regis, conf. Munio Adefonsi conf. Gutierre Adefonsi conf. Gomez Didaz conf. Nezapno Ossorez conf. Fafila Petriz conf. Gomez Gutierrez conf. Roderico Bermudez conf. Fortunio Alvariz conf. Gutierre Gundisalviz conf. Sarracino Didaz conf. Gundisalvo Alvariz conf. Domno Felix conf. Alio domno Felix conf. Domno Felix, merino de Burgos conf. Lope Fortunio conf. Bela Munoz conf. Gundisalvo Munoz conf. Nuno Gundisalviz conf. Ruderico Alvariz conf. Gudestio Guttierrez conf. Munio Haniz conf. Sarracino Hanniz conf. Ferdinando Roderiz conf. Gudestio Roderiz conf. Nunno Fernandiz conf. Fortunio Ovecoz conf. Fernando Sonnaz conf. Sonna Sonnaz conf.

Tossona presbyter et notarius domni regis, qui hunc libellum conscripsit, sua manu signum impressit.

1059, diciembre, 26.

Privilegio de los reyes Fernando I y Sancha confirmando a la iglesia de Palencia y a su obispo don Miro todas las posesiones y derechos otorgados por su padre, el rey don Sancho el Mayor, y determinando los límites del obispado palentino a fin de poner término a las contiendas existentes entre los obispos de León y Castilla, don Alvito y don Gómez, respectivamente, y el mencionado don Miro.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 54

(*Christus*) In nomine Dei ineffabilis Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Fredinandus, humillimus et pusillus inutilis rex, simul cum coniuge mea Sancia regina, post Domini nostri Ihesu Christi diuinam et piissimam uisitationem et post apostolorum clarissimam ^{/2} christiane fidei predicationem, etiam post apostoli Iacobi et comitum eius ac doctoris gentium iuculentissimam catholici dogmatis in totis Yspaniæ finibus assertionem, nouimus diu claruisse per multa annorum curricula in christiane perfectione ^{/3} experiam et in dies ibidem crescere sub clarissimis principibus et romana auctoritate celestis sapienciæ doctrinam, que quantum claruit sub regula christiane perfectionis et illustrium episcoporum titulis tantum etiam emicuit omnium ^{/4} principalum uirtutum ornamentis, sed dolo serpentis antiqui et pro magnis sceleribus populi introierunt in eam agareni et funditus destruxerunt sanctam ecclesiam et neci dederunt eius pulcherrimam prolem. In qua destructione ecclesiarum ^{/5} totius Yspaniæ, naufragium pertulit ciuitas et ecclesia sedis palentine, que CCC. annis et eo amplius extitit sine episcopali regimine et quasi uiduata maritali coniunctione luculento amictu et sectis genis sedit in longa ^{/6} desolatione et ubi antea fiebat sacrificium pro salute animarum, totum dedecoratur a stercore aulum et a polluta sue ismaelitarum et quale prius studium colebatur honoris et quoadusque tendunt eius diocesis termini, tunc ^{/7} totum traditum est obliuioni. Post multum uero temporis, regnante piissimo Aldefonso rege, tio et socero meo, Deo restaurante christianitatem et destruyente ismaelitarum gente, uicini episcopi diuiserunt sibi palentinum episcopium ^{/8} per sortem. Tunc ad modicum tempus predictus rex mortuus est et surrexit pater meus Sancius rex et cepit regere legionense regnum. In quo tempore erat episcopus nomine Poncius, quem fatus rex domnus Aldefonsus ^{/9} adduxerat ab eois partibus oriundum, qui romano more degens in sede ouetensi dederat episcopatus, cum quo pater meus rex Sancius ordine disponens qualiter reformetur ecclesia sedis palentine, quorum largis opibus fundatur ^{/10} Saluatoris nostri et eius genitricis et sancti Antonini lapidum honestissima domus. Cui ecclesiæ sedis palentine pater meus rex Sancius et mater mea regina domna Maior multas et pias et honestas dederunt hereditates et grandes ^{/11} possessiones, quas nos similiter damus et confirmamus pro remedio animarum suarum et nostrarum et omnis posteritatis nostre. Mox ab eis eligitur et ordinatur Bernardus episcopus, uir ualde nobilis et religiosus, ab eois partibus ad ^{/12} predictam sedem palentinam adductus, cuius parrochie scripserunt terminum, ut tunc sibi libuit satis magnum, unde contentio orta fuit in diebus nostris. Cum Bernardus defunctus episcopus et Mirus episcopus a nobis ibi esset ordinatus, ^{/13} altercationem habuerunt contra eum episcopatum legionensis et castellanensis episcopi eo, quod minoratas esse dicebant habuisse parrochias et determinatas minime habebant, ideo actenus contra eum rixabant. Nunc uero salubri consilio ^{/14} inito placuit omnibus, quod fecimus et elegimus nos, iam dictus rex Fredinandus, et Sancia regina, ut concordessent nostri episcopi et secundum quod elegimus et illis placuit, ut parrochie termini palentine a nobis notarentur, et ut omnes ^{/15} donationes palentine sedi a patre meo, rege Sancio, factas a nobis et filiis nostris et cunctis nostris maioribus roborarentur et confirmarentur. Unde ego prefatus rex Fredinandus simul cum uxore mea Sancia regina damus et confirmamus, ^{/16} sicut pater meus rex Sancius et mater mea regina domna Maior dederunt, ipsam Palentiam Sancto Saluatori et Sancte Marie uirgini eius genitrici et

Sancto Antonino martiri palentine sedis et tibi Miro episcopo et omnibus successoribus tuis et omnibus canonicis /¹⁷ in predicta sede Deo seruientibus pro animarum nostrarum et parentum nostrorum remedio, ut nullus morator seu abitator infra girum Palentie uel extra undique circum, si ciuitas per gratiam Dei in tantum creuerit, habeat uel habere possit alium dominum, nisi /¹⁸ solum palentinum episcopum et canonicos, cuiuscumque conditionis aut officii uel legis morator fuerit. Sic itaque damus tibi iam dicto Miro episcopo et omnibus episcopis successoribus tuis et omnibus canonicis in predicta sede Deo seruientibus, predictam Palentiam integram /¹⁹ et liberam, sine ulla retentione et sine ullo particeps, sicut pater meus rex Sancius fecit, et cum omnibus terminis suis antiquis, scilicet cum ingressibus et egressibus suis, cum solaribus populatis et non populatis, cum uuis et callibus, cum ortis factis /²⁰ et faciendis, cum furnis, mercatibus et macellis et portaticis et omnibus aliis usaticis et foris et cum omni dominio et potestate, quam dominus habet uel habere potest in sua hereditate secundum suam uoluntatem et cum riuis et fluminibus, cum pelagis et uadis /²¹ et ripis eorum, cum piscariis et molendinis factis et faciendis, cum glareis et insulis similiter factis et faciendis, cum fontibus et paludibus et olgis et pratis et pascuis et terris et uineis cultis et incultis, cum montibus et siluis, cum pollibus et promuntorum, /²² cum costis et planis et cum omnibus directuris, quas rex habet uel habere potest in sua hereditate. Sic itaque hoc totum dono, ut nullus episcopus palentine uel canonici habeant potestatem uendere, relaxare, pignorare seu alio aliquo modo alienare /²³ aliquid de supradictis usaticis uel foris, uel de rebus supradictis et aliis subscriptis, sine mandato, consilio et uoluntate nostra et omnis posteritatis nostre. Quod si factum fuerit, quod non credimus, totum sit uanum et cassum et non teneat nec aliquas habeat /²⁴ uires, sed omni tempore palentinus episcopus, quisquis ille sit, haueat potestatem repetendi et intrandi illud per forum regis. Dono etiam et concedo, sicut pater meus rex Sancius fecit et in suo continetur priuilegio, decimam partem omnium rerum, tam mobilium quam /²⁵ immobilium, seu usaticorum, calumpniarum, pectarum et monetarum, que regii iuris in eadem diocesi cognoscuntur esse; et etiam ut faciat ligna, calcem, uigas, trabes, culmina in omnibus montibus nostris ad quemcumque usum et quamcumque structuram facere uoluerint. /²⁶ Concedimus etiam et damus episcopo illius sedis distractiones omnium clericorum et monachorum, qui in episcopatu suo fuerint commorantes et totum pectum omicidii de hominibus illius, si pro peccatis contigerit et si clericus uel monachus in /²⁷ toto episcopatu mactatus fuerit, siue sit suus ex toto uel non, damus illi medietatem plecti omicidii preter sacrilegium. Dono preterea et concedo sepe prefate sedi palentine castella, uillas, abbas aliasque possessiones, /²⁸ id sunt: Sancta Maria de Fusellis cum suas uillas et suas decanias uel suis terminis antiquis, Sancto Iacobo cum suis terminis antiquis, Sancto Uincentio, Sancta Cruce et Sancta Maria de Uilla Auarca, Uilla Iouenales, Patella, Pozos, Uilla /²⁹ Gudell, Uilla Momina cum illorum terminorum antiquorum, Uilla Letificus, Buardo, Campo Rotundo, Alba cum illorum et illarum terminorum suorum. Et quoniam, ut supra diximus, legionensis et castellanensis episcopi, scilicet Aluito et Gomesano, /³⁰ conquerebantur eo, quod minoratas haberent parrochias et non determinatas, cum eorum et ecclesiarum suarum et omnium optimatum meorum consilio et bene placito hanc facimus determinationem et descriptionem palentine diocesis, /³¹ id est: Castellone cum terminis suis antiquis et similiter cum omnibus terminis suis antiquis et alfocibus, Ebur, Mudaue, Orzello de Cadeira, Uallis Aurea, Bezerril, La Uid, Ferreira, Auia, Sancta Maria de Carrion, Frumesta, /³² Ozeza, Astudello, Montesson, Ualdeuid, Rinos, Baltanas, Ceuic Nabero, Tarego, alio Ceuic, Couellas, Castrouerte, Corel, Penna Fidel, Mamblas, Cabezon, Portello, Septem Mancas, Oter de Sellas, Tronco, Mozot, Pausada /³³ de Rei, Menesas, Angrellas, La Torre, Gatón, Autello, Egleisota, Donas. Et ego Fredinandus, gratia Dei rex, cum uxore mea Sancia regina et filiis meis Sancio, Aldefonso, Garsia, Urraka, Geluira, coram episcopis Aluito legionensi, Gomesano /³⁴ castellano, et coram optimatibus meis et satellitibus, confirmo atque corrobore et in omni tutatione pono ex animo toto et corde bono, cum omni uoluntate atque perfecta alacritate, scriptum priuilegii ecclesie Palentie et omnes donationes, que in /³⁵ eo continentur. Preter hanc, quam ego feci solam emendationem parrochie, quod fecit Sancius rex, genitor meus, simul cum genitrice mea regina domna Mayor, Pontio presuli atque Bernardo primo pontifici post restorationem ipsius episcopii et /³⁶ similiter hoc meum priuilegium, quod ego feci sancte sedi palentine et tibi Miro episcopo et omnibus

successoribus tuis et omnibus canonicis ibi Deo seruiantibus, ut cunctis diebus seculi maneant indiuisa et intacta, ne quis meorum heredum contaminare presumat. /³⁷ Hoc ago pro anima patris mei Sancii regis et matris meę regine domna Mayor atque soceri mei Adefonsi, egregii regis, et pro redemptione meę anime ac uxoris meę regine Sancie et propter animas omnium parentum nostrorum atque fidelium christianorum, ut /³⁸ quioquit ecclesia palentina habet Sancti Saluatoris ac genitricis eius Beate Marię et martiris Antonini, mobilia atque mobilia (*sic*) intutamine possideat et, quod debet acquirere, subiaceat in eadem securitate similiter. Quod si quis dirumpere destruens /³⁹ hoc meum decretum uoluerit, cum Anania et Saphira periculum maledictionis patiatur et cum Datan et Abiron absorbeat in profundum abissi. Qui autem firmiter cupierit hec mandata seruare, post mortem recipiatur in polorum aula, ubi paradisiaca /⁴⁰ possideat gaudia per numquam finienda seculorum secula. Amen.

Facta carta huius priuilegii noto die UII kalendas ianuaras, era T^a.XC^a.VII^a. Ego Fredinandus, nutu diuino rex, qui ista carta scribere mandauit, de manu mea hoc meum edictum roborauit /⁴¹ hoc signo et confirmo (*monogramma*: FRE).

(1^a col.) Ego regina Sancia conf. - Sancius illorum filius conf. - Aldefonsus similiter conf. - Garsias similiter conf. - Urraka regis proles conf. - Geluira idem conf.

(2^a col.) Aluitus legionensis episcopus conf. - Gomasanus castellanensis Bardulie conf. - Maurrelle lucensis episcopus conf. - Nuno Aluarez conf. - Rodrico Uermudez conf. - Aluaro Roderici conf. - Fredinandus Roderici conf.

(3^a col.) Flaginus comes conf. - Perus (*sic*) comes conf. - Ordonius armiger regis conf. - Guter Eguderiz maiordomus conf. - Uellite Petriz conf. - Ueremundus Eriz conf. - Annaia Uellaz conf.

(4^a col.) Uilielmus testis. - Poncius testis. - Ricardus testis. - Cidi testis. - Petrus testis.

(*En margen inferior derecho y en sentido perpendicular a la línea de escritura*). Aries Didaz notarius extitit qui et conf. (*monogramma*: ARIS).

1061, junio, 27.

Fernando I, junto con su esposa, donan al monasterio de San Salvador de Cines, a petición de Segeredo Alvitiz y de su mujer, Adosinda Arias, las iglesias de San Salvador de Armental con la villa de Camueles, San Pedro de Barranca y San Salvador de Trasanquelos señalando sus respectivos términos y concediéndoles además privilegio de coto.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 58

In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Catholicus condecet regem et principem sancta loca et personas religiosas diligere et uenerari et pro meritis suis eas amplius dictare muneribus et largis /² ampliare beneficis, ut ante temporalia eterna mereantur adispici. Idcirco Fernandus, Dei gratia hispaniarum rex, una cum vxore mea regina domna Sancia, filia Veremundi regis, et cura filiis /³ et filiabus nostris et omnis uox nostra, vobis domno Segeredo Aloytiz et uxori uestre Adosinde Arie, filia Ariae Mare nepti domne Paterne, salutem in Domino. Placuit nobis puro corde et bone /⁴ intencione et pro remedium animarum nostrarum et parentum nostrorum et ob reuerenciam Sancti Saluatoris in cuius honore situm est monasterium in villa que uocitant Cinis et per supplicationem uestram /⁵ ut faceremus sicut et facimus ad ipsum prefatum monasterium textum scripture firmitatis et titulum donationis in perpetum ualiturum de nostris cautis quos habemus. Cautamus ad ipsura monaste /⁶ rium predictum ecclesiam Sancti Saluatoris de Armentar, cum ipsa villa que iacet inter ambas aquas, que uocitant Tamueles, per suis terminis et locis antiquis, scilicet, per terminos nominatos quomodo /⁷ extremat per aquam de Benedoyro et feret in aqua de Tamaule et inde per illo porto quod est inter Cenfoga et villa Sentar, et inde uadit ad inpronum usque in aquam Tamaules, et inde per Porto Nouo, et inde /⁸ per illo porto de Insula, et inde per illo porto de Subintrane, et inde per aqua de Barrarius, et inde inter Armentar et Cesar et inde inter Barani et Armentar et inde fer in aqua illa de subfontano. Item cautamus /⁹ uobis alias ecclesias Sanctum Petrum de Morranqua cum filiis ecclesie et regia auctoritate, et Sanctum Saluatorem de Trasanquelis cum filiis ecclesie et regia auctoritate, et cum alias hereditates et villares que /¹⁰ sunt in giro earum, per suos terminos antiquos, uidelicet, per illa fonte inter Cendulfe et Spino de Lausa, et inde uenit ipse Spino de Lousa, et inde ad fontem qua nasci inter Bodeos et illo Saxo de Bispo, et inde in prono /¹¹ per ipsum arrogium usque ad portum quod uocatur Castro de Bispo, et inde porto que dicitur Centeaes et inde per illum caminum de Amineyros, et inde ad illum Petrosom et inde ad lagonam et inde ad Castrum de Aras, et /¹² inde quomodo, uadit in directo ad ipsam antiqua de Fonte de Genesta, et inde per illo camino usque ad riuulum de Menede, et inde per terminos inter Burrizios et Parada et per alios terminos inter Burrizios et /¹³ et (*sic*) Coyroa, et inde ad illam aquam de Menede et inde ad sursum per ipsam aquam usque ad portum de Forcada et inde per ipsam uiam que uenit de Felguaria ad Cisuras, et ad ipsum caminum que uenit per Mamomam /¹⁴ de Uaria, et inde ad predictam Mamonam et inde ad illam fontem ubi primitur incipimus. Damus itaque et concedimus et in perpetuum ualiturum confirmamus hoc cautos per terminos supra taxatos ad predictum /¹⁵ monasterium, uel quos ibi Deo seruierint, habeant ipsos cautos quietos et pacificos per infinita secula seculorum. Si quis uero de nostra parte aut de extranea ausus fuerit hoc nostrum factum in /¹⁶ fringere temptauerit, iram Dei omnipotentis cum indignatione incurrat et cum Datam et Abiron, quos uiuos absorbit terra, penas luat et quantum calumpniauerit in duplo conponat mona /¹⁷ sterio de Cinis et quinque auri puri libras regio fisco conponat; et hoc scriptum nostrum donationis et confirmationis semper plenum robor teneat. Facta series testamenti noto die V°. kalendas /¹⁸ iulii, sub era M^a.LX^a.VIII^a. (*1^a col.*) Ego Fernandus, Dei gratia hispaniarum rex, hoc scriptum quod fieri iussi, proprias manus robo et conf. (*monogramma*: FERNANDVS REX). Ego Sancia regina, Veremundi regis filia et

regis domni Fernandi uxor, proprias manus roboro et conf. (*monogramma*: SANCIA). - Ego Sancius filius regis conf. - Ego Adefonsus filius regis conf. - Ego Garcia filius regis conf. - Tedum Telit conf.

(2^a col.) Gundisaluus Suarez conf. - Nunu Suarii conf. - Petrus Elmigil conf.

(3^a col.) Veremundus Petri conf. - Eita Gugusendi conf - Nunu Ualaquiz conf.

(4^a col.) Sesnandus Iohannes conf. - Anaia Ansuriz conf. - Gundisaluus Ansuriz. - Egas Uenegas.

(5^a col.) Ego Arias Didaci, notarius regis, hui facto interfui et conf. - Cresconius, yriensis episcopus, conf. (*signum*). - Ego Pelagius, legionensis episcopus, conf. (*signum*). - Arias Diaz conf. - Dalcus (*sic*) clericu scripsit et conf. (*monogramma*: DALMACIVS).

1062, febrero, 01.

El rey don Fernando I otorga fuero al concejo de Santa Cristina para lograr la salvación de su alma y pro servicio bono quomodo mihi fecistis.

ED.: BLANCO LOZANO, Pilar, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" (CSIC-CECEL) - Archivo Histórico Diocesano, 1987. Documento 61

(*Christus*). Sub Christi nomine et individue Trinitatis, Pater et ^{/2} Filius et Spiritus Sanctus. In Dei nomine, ego Fernandus, rex spaniense ^{/3} urbe, in Domino Deo eterna salutem, Amen. Nulla invictus volunp ^{/4} tate sed spontanea et bona mente placuit mihi ut a vobis, ^{/5} concilio de Sancta Christina, facerem kartula benefactis sive causa ^{/6} bonitas foros pro remedium anime mee vel parentum meorum aut pro servicio ^{/7} bono quomodo mihi fecistis. In primis foro de cavallarios vel de pedones: ^{/8} de cavallarios in carreira exirent a mane quomodo ibi tornent a nocte, ^{/9} et pedon exire a mane quomodo ibi tornet a missa. Et facendeira, ^{/10} a senrra, aborveitos quatuor ieras et aseminare quantum ibi arent et ^{/11} darent ad illos pane et vino et carne, et ipsa presa ubi crepar ^{/12} prehender illa concilio et ad illa senrra de illas vincas podar et ^{/13} scavar, et darent pane et vino et duas de cozinhas. Et homo qui ^{/14} rauso aut homicidium fecerit et in villa se ubiar intrare, quomodo ^{/15} non habeat quem timere sed gardese de suos inimicos. Cavalleiro ^{/16} de Sancta Christina non habeat adire in fonsado nec dare nuncio ^{/17} nec maneria nec pausateiro non pauset in sua casa de cavallario ^{/18} nec de mulier vidua. Et homo qui se voluerit ire ad alia villa ^{/19} quomodo vaziet: sua casa ata VIII dias, et si boves non habuerit, ^{/20} vadat ad illos de palacio et mutet sua causa cum illos et ^{/21} tornet illos ad suum locum, et darent parata una vice in ^{/22} anno. Et homo qui hereditatem habuerit in Zamora et se fuerit ^{/23} ad Zamora quomodo habeat in villa sua hereditate sana et onrata et ^{/24} faciat sua serna cum alios socios. Et mulier qui ego in mea ^{/25} casa tenero et marito prehenderit, ipsas medias osas a mihi ^{/26} et alias medias ad palacio. Et homo qui ad mea casa ^{/27} venerit cum portatico tercia pars a mihi et alias duas ad ^{/28} palacio. Et homo qui fecerit faga aut ferita det fiador ^{/29} et pectet a foro de Zamora. Ita ut de hodie et tempore hunc ^{/30} factum meum habeat robore. Si quis tamen, quod fieri non credo, ^{/31} et hunc factum meum infringere voluerit, sit excommunicatus ^{/32} et maledictus et a parte Christi separatus et non videat que bona sunt ^{/33} in Iherusalem nec pax in Israel, sed cum Datan et Abiron pateat ^{/34} penas in eterna dampnacione.

Facta kartula benefactis ^{/35} notum die quod erit kalendas februarii, era M^a.C^a.

1173, diciembre. León.

Fernando II exime de tributación la casa que Pedro Domínguez tenía en León.

ED.: GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II, vol. 2. Selección diplomática*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita, 1943. Documento 31

(*Christus*) In nomine domini nostri Ihesu Christi amen. Ego Fernandus Dei gratia Hyspaniorum rex, et mulier mea regina dompna Urracha, cum consensu filii ^{/2} nostri regis dompni Adefonsi, facimus kartam et scriptum absolucionis firmissimum uobis Petro Dominici et mulieri uestre dompne Sancie, et omnibus sucesoribus ^{/3} uestris, de uestra domo quam habetis in calle uocitato burgo nouo. Concedimus itaque et facimus uobis iam dictis talem et tantam absolucionem de illa ^{/4} uestra domo que est sita in burgo iam dicto, inter casas scilicet Isidori Miliani et Iohannis pelitarii, amore Dei et remedio animarum nostrarum atque prece eiusdem ^{/5} filii nostri regis dompni Adefonsi, quem uos hospitem habuistis primitus in Legione in prefata domo, quod nunquam uos nec etiam alii qui in predicta domo habitauerint ^{/6} nec fazendera, nec forum aliquod regium, nec petatum nec fosatum faciatis, neque detis, sed semper libera et quieta ab omni regis fisco integre et perenniter absoluta permaneat. ^{/7} Superaddimus etiam huic honesto facto tale cautum regium quod, nullo interuiniante forifacto, quis audeat uel presumat superius dictam domum intrare, uel inuadere, uel ^{/8} aliquid de ipsa uiolenter rapere.

Si quis uero contra hanc absolucionis nostre donacionem uenire temptauerit uel contradicionem duxerit, Dei omnipotentis offensam cum indigna ^{/9} cione nostra incurrisse sciat, et pro temerario ausu uobis uel uocem nostram pulsanti C^m libras auri persoluat, insuper uobis uel personariis supradicte domus pro ^{/10} illata iniuste calumpnia duplatam uel triplatam domum reddat, et absolucionis pagina firma semper et stabili robore fulciatur.

Facta karta in Legione, sub ^{/11} era M CC XI, in mense decembris. Regnante rege dompno Fernando, cum muliere sua regina dompna Urraca et filio suo rege dompno Adefonso, in Legione, et ^{/12} Gallecia, et Stremadura, et Asturiis.

^{/13} Ego Fernandus, Dei gracia Yspaniorum rex, cum consensu mulieris mee regine dompne Urrace et filii mei regis dompni Adefonsi, hoc scriptum quod facere mandauit ^{/14} propria manu roboro et signo meo confirmo.

(*Signo rodado*) SIGNUM REGIS DOPNI FERNANDI

(*1^a col.*)

Petus Suariz episcopus compostellanus conf.

Iohannes legionensis episcopus conf.

Arnaldus astoricensis episcopus conf.

Gundisaluus ouetensis episcopus conf.

Martinus abbas Sancti Isidori conf.

(*2^a col.*)

Aluarus Roderici maiordomus regis conf.

Fernandus Roderici conf.

Comes Gomez conf.

Comes Adefonsus conf.

Nunus Melendi conf.

Petrus Roderici conf.

Guterrius Roderici conf.

1124, julio, 12.

Privilegio del rey don Alfonso VII otorgado en el año de 1124, en el que confirma y adiciona los fueros de Burgos.

ED.: MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, p. 266, Madrid: Atlas, 1970. Documento 1

Quoniam quæ a Regibus sunt data atque concessa ne oblivioni sint tradita, litteris sunt annotata. Idcirco Ego Alfonsus Dei gratia Hispaniæ Imperator, una cum coniuge Regina Berengaria, facio cartam donationis vobis omnibus in Burgos commorantibus tam præsentibus, quam futuris, dono et otorgo vobis illud forum, quod habuistis in tempore avi mei Regis domini Alfonsi, et quod non detis anubda, neque fonsaderiam, neque ullus vestrum sedeat iudex, neque celerarius, nisi per suam voluntatem; et non eatis in fonsado, nisi ad bellum campale, nisi per tres dies itineris, aut attertam Regis nostri, aut cobalabus vestræ civitatis serviat cuicumque voluerit, excepto meo guerrario, et meo inimico; et pro ista causa non constringatur a meo inimico. Et si aliquis ex vobis voluerit facere defesam in sua hereditate faciat. Et laxo ad illos statutarios statum quod debebant dare, et ad illos zapatarios illos zapatos, quod debebant dare. Si vero aliquis hoc meum factum dirumpere attentaverit, quisquis fuerit, sit excommunicatus et cum Iuda traditore, et Datan et Abiron, quos terra vivos absorvuit, et in inferno damnatus, et in super pariet centum libras auri et hoc meum factum sit firmum per secula cuncta, amen. Facta carta in Burgos in era millesima MCLX secunda quarto idus iulii. Ego Alfonsus Dei gratia Hispaniæ Imperator quod fieri mandavi, proprio robore confirmo.

999, marzo, 02.

Fuero apócrifo de Cervatos (primera redacción)

ED.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander". *AHDE* 46 (1976) 527-608. Documento 1 (A)

Sub Christi nomine, et Divino Imperio Patris, eiusque Filii, atque Spiritus Sancti, unus essentialiter, et trinus personaliter regnantis in saecula saeculorum, amen. Tam unitatem credendo, et recte sermones praedicando, et diem iudicii pavendo, et penas inferni vicendi metuendo, et gratiam Dei conquirendo.

Ego Santius Garcia, Comes Castellanensis, una cum uxore mea Urraca, pro animabus nostris et parentum nostrorum, seu de filio nostro Fernando, quem atumulavimus in aula Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, cuius Ecclesia sita est in urbe Campodii, in loco praedicto quem vocitant Cervatos, concedimus ad ipsos Sanctos Dei praedictos, et tibi Iohanni Abbati dictae Ecclesiae et successoribus, atque confirmamus, et ad locum illum illud forum del albedrio, quod habetis, videlicet:

De Doyro flumine usque ad ripam maris et de Carrione usque ad Grannionem et de collado de Doruo et de Pamporquero et deinde ad Comarres usque ad sumum de Penna de Labra et usque ad Pennas de Munione et usque ad Castellum de Pinam, et totum quomodo descendit usque ad ripam de Deua et usque ad mare, et iuxta litus maris et usque ad Sanctam Mariam de Portico et usque ad Pennas de Flauato et usque ad castrum de Castella Vetera et usque ad portellum de Salazar, et usque ad cortu de Vezana et ad Sanctam Gadeam et per totam siluam de Isedo et usque ad rio Concho, et deinde ad Polla et usque ad Morosum, et deinde ad Cueuam usque ad Mercadiello.

Infra istos terminos supradictos et ultra, sicut habetis de consuetudine antiqua, concedimus ad sanctos Dei predictos et dicte sue ecclesie et ad locum illum de Ceruatis et tibi Iohanni abbati et successoribus tuis dictum forum cum mero mixto imperio et cum iustitia civili et criminali, ut de illa hora a nullo homine disrumpatur usque in perpetuum, tam pro animabus nostris, quam de dicto filio nostro Fernando, qui atumulatus est in ipso cenobio iam dicto.

Insuper volumus et concedimus tibi iam Iohanni abbati et successoribus tuis, que possitis creare in perpetuum notarios publicos et scribas infra dictos terminos et nr tota nostra iurisdictione supradicta. Et que possitis eos tu et sucesores tui amouere et alios de nouo creare quotiens tibi et succesoribus tuis uidebitur expedire.

Volumus insuper que pascant peccora et animalia tua et sucesorum tuorum ac cononicorum et seruitorum ac vassallorum dicte ecclesie infra dictos terminos, et que non soluatis montaticum nec portaticum et habeatis tu et sucesores tui ac canonici et seruitores necnon uasalli dicte ecclesie liberam facultatem ad scindendum et laborandum ligna in dicto dominio nostro de arboribus et de montibus, sicut nos infra dictos terminos pro igne uel quacumque causa uel opere uolueritis.

Et concedimus etiam dicte ecclesie et tibi Iohanni abbati et sucesoribus tuis ac canonicis et seruitoribus dicte ecclesie dictam urbem seu locum de Ceruatos cum toto honore suo, videlicet: Fuent Uellida, Barrio, Quintaniella, Villascusa, Isara, Quintana, Someto, Suario, cum omnibus suis ecclesiis oratoriis, uasallicis, decanis, oblacionibus, defesis, montibus, fontibus, riuus, terminis, terris, pratis, exitibus, egressibus et regressibus, cultis et incultis ac aliis iuribus et pertinentis suis, et cum toto dominio quem in eius habemus et habere debemus.

Ac etiam concedimus dicte ecclesie et tibi Iohanni abbati et sucesoribus tuis ac canonicis et seruitoribus ecclesie in Uilla Cannis monasterium Sacti Petri cum suis ecclesiis, decimis et oblacionibus et pertinenciis suis, et cum uno solare et cum suis terris, pratis, diuisis, iuribus et pertinentiis suis ubicumque fuerint; item Sanctam Ceciliam prope Salces cum omnibus solaribus, et terminis et pertinenciis suis; in Celada de Campo de Suso tres solares; in Amada unum solare cum una serna; in Proanna duos solares; in Paracuellos duos solares; in Fuente Ibein duos solares; in Camino unum solare; in Ciella unum solare; in Nestares quinque solares; in Canneda ecclesiam Sancti Pantaleonis cum decimis oblacionibus et cum septem solaribus; in Pozacos unum solare; in Renosa quatuor solares; in Requexo quatuor solares; in Duesso unum solare; in Aguayo unum

solare; in Rioseco tres solares; in Sant Vide unum solare; in Santueyo nouem solares; in Alguera unum solare; in Barzenas Pie de Concha duos solares; in Selio ecclesiam Sancti Iacobi cum decimis et oblationibus et cum suis solaribus; in Buelna ecclesiam Sancti Mathei cum decimis et oblationibus et cum ipsam viam ubi sita est ipsa ecclesia et cum omnibus solaribus suis; in ecclesia sancti Martini de Barros unam integram portiores; villam de Periedo cum omnibus solaribus suis; in Ascio ecclesiam sancti Romani cum omnibus decimis, oblationibus et pertinentiis suis; in Matamorosa, tres solares; in Celada de Marlantes unum solare; in Carauzo quatuor solares; in Rioconcho duos solares; in Arzera unum solare; in Varcena de Riofocim tres solares; in Sant Sadornim duos solares; villam de Cornenes et locum de Uendriego; villam de Rebolledillo cum ecclesia sancti Andree ipsius loci et cum omnibus decimis et oblationibus suis; in Mata de Repudio unum solare; in Cueva unum solare; in Caduela domum de Arrozal; in Fenestrosas unum solare; in Rebilla de Ualdeolca unum solare; in Labranam unum solare; in Salzedillo undecim solares; in Brañoseira sextam partem omnium decimarum ecclesie ipsius loci, que sita est in territorio dictorum apostolorum et dicte sue ecclesie et ideo immunis est; Atazmia et cum tribus solaribus; in Serria tres solares; quicquid habetis in Uilla Rega; in Rebolledo de la Torre; in Puentes de Amara tres solares: in Bouadilla de Uillamar; in Padiella de Suso; in Griialua ecclesiam sancti Iohannis, cum palaciis, molendinis, decimis et oblationibus terris, uineis, pratis, fontibus, solaribus, iuribus, diuisis et pertinentiis suis; in Uillasendino solares cum decem et octo morabitinis de infurcionibus; in Rebilla Ualleiera terras, uineas; in Bouadiella del Camino terras, uineas; in Torre de Astudiello terras et uineas.

Predictas urbem et villas et solares et quicquid habet ultra dicta ecclesia dictorum apostolorum, et habere poterit in futurum, et omnes consuetudines rationabiles concedimus atque confirmamus ex nostra certa scientia in perpetuum eidem dicte ecclesie et tibi Iohanni abbati et successoribus tuis et ad regulantes uel cultores ipsius ecclesie, una cum dicta uxore mea Urraca, cum omnibus suis terminis, montibus, dehesis, arboribus, riuus et fontibus, terris, pratis, sernis, infurcionibus, diuisis, muneribus, et cum omnibus uassallis et ibi habitantibus tam nihilibus quam innobilibus; in dictis urbe ac villis et solaribus comorantibus nunc et in futurum et cum omnibus nunciis et manneriis ac seruitiis et prestacionibus anno (?) de monte in Asturiis, eciam si in Compo non habeatur nec possessionibus et iuribus quibuscumque, et cum toto dominio et iure quod in eis habemus et habere debemus, et cum omnibus behetriis, sique in dictis urbe et locis et villis ac solaribus sunt. Ut dicta ecclesia dictorum apostolorum et tu et succesoribus tuis et seruitores dicte ecclesie ea integre possideatis in perpetuum iure hereditario sine cuiusque eiusque inquietatione et vexatione.

Homines autem qui in predictis urbe et villis et solaribus morantur vel in posterum morabuntur volo ut perpetuo sint uassalli dicti ecclesie et tui et successorum tuorum, et seruiant vobis sicut domino suo.

Et absoluius te et successores tuos et personas ac canonicos et porcionarios, capellanos ac alumpnos et seruitores necnon uassallos quoscumque dicte ecclesie dictorum apostolorum in quocumque loco in dominio nostro fuerint ab omni fonsadera et monetis quibuscumque et ab omni pecto et exactiones nostri et succesorum nostrorum et ab omni omicidio et seruitio et ab omni portatico et prandio et tributo maiorini et sayonis vel alterius cuiuscumque; et ab omni montatico et peage.

Et uolo que nullam potestatem nec dominium habeant super predictas nec reges nec comites nec dominus terre nec iudices nec maiorinus nec sayon nec ullus alius homo vel persona quicumque, cuiuscumque condicionis existat, nec dictus maiorinus vel sayon nec iudices quicumque vel alia persona audeant intrare temerarie uel habitare seu hospicium recipere contra uoluntatem tuam et successorum tuorum in dicta urbe vel in dictis villis et locis ac solaribus vel domibus uestris tam in Campo quam in Castella sique in Asturiis nec in tota iurisdiccione uestra nec pignorarare nec occidere nec inquietare neque pro quacumque causa uel occasione iniuriam facere in perpetuum.

Item concedimus tibi Iohanni abbati et successoribus tuis que possitis in perpetuum colligere omnes behetrias ubi potueritis sicut infanzones.

Si aliquis homo ex genere nostro aut alieno rex aut comes aut quicumque alius hoc quod dictum est uoluerit a dicta ecclesia auferre aut ea uel aliquid eorum infringere, descendat super eum ira Dei et gladius celestis et separatur a corpore Christi et cum Iudas Domini traditore infernales lugeat penas et soluat dicte ecclesie et abbati ipsius auri libras centrum.

Facta carta VI^o nonas marcii, era millessima XXX^aVII^a, regnante rege Bermudo in Legione et Sancius comes in Castella.

Ego Sancius comes castellanensis et uxor mea Urraca predicta omnia et singula concedimus ad honorem apostolorum Petri et Pauli et tibi Iohanni abbati et successoribus tuis et ad cultores illius ecclesie legere audivimus et manibus nostras roborauimus, et signum fieri iussimus. Huius rei sunt testes et confirmatores Garcia Fernandi, Cisla abbas, Gonzalo Dias, Uellid Cardel, Martinus abba, Munio Guterriz. Signum mandato rex summus Fernandus... di testes et confirmatores. Iohanns presbiter scripsit.

999, marzo, 06.

Fuero apócrifo de Cervatos (segunda redacción)

ED.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander". *AHDE* 46 (1976) 527-608. Documento 1 (B)

In nomine et divino imperio [Patris eiusque fi] lii, atque Spiritus Sancti, unus essentialiter, et trinus personaliter, regnantis in saecula saeculorum. Amen. Et [tam unitatem] credendo, et recte sermones predicando, et diem iudicii [pavendo et penas inferni vicendi metuendo], et gratiam Dei conquirendo. Ego [Sanctius Garcis, Comes Castellanus una] cum Uxore mea Urraca pro [animabus nostris et parentum nostrorum, seu] de filio nostro Ferando. que atumula [bimus in aula Sanctorum Apostolorum] Petri, et Pauli cuius Ecclesia sita est in Urbe [Campodii, in loco praedicto quem] vocant Cervatos, et concedimus ad ipsos Sanctos Dei praedictos, et tibi Iohanni Abbati, et ad regulantes vel cultoribus ecclesiae, qui ibidem comorare videntur, ordinamus vobis de Dorio flumine usque ad ripam maris, et de Carrione usque ad Grañonem, ut non donetis Portaticum nec vos, nec vestre decanie. E concedimus vobis ut non detis Montaticum nec vobis, nec vestre Decaniae, nec ut Maiordomus. Et est primun terminum de Collado et de Orvo, et de Ranporquero, et deinde ad Cobares, et usque ad summum de Peña de Laura, et usque ad pennas de Munione, et usque ad Castellum de Piña, et totum comodo descendit, et usque ad ripam de Dena, et usque ad mare, et iuxta litus maris usque ad Sanctam Mariam de Portico, et usque ad peñas de Flavato, et usque ad Castrum de Castella vetera, et usque ad Portellum de Salazar, et usque ad cornum de vezanus, et ad Sanctam Gadeam, et per totam Sylvam de Ysedo, usque ad [rio] Conche, et deinde ad Pollam, et usque ad Morosum, et deinde ad Covam usque ad Ultadelo. Infra et istos terminos supradictos pascant petigere vestre sicut et nostre, et habetis talem fertum laborandi de arboribus pro quaquumque causa, vel opus volueritis vos et vestrae decanie, sicut vos ad venandum, et piscandum, pascendum vobis, et vestris Decaniis forum concedo, et do vobis isto Rodeiam de Suano, cum suo solare, et sua hereditate pro maiore dommo de vestro ganado, et conceo, vobis in illo pineo de Salinis de Cabezon de octo in octo dies unum pozale de Moria ad faciendum salem. Et do vobis unam cernam iuxta rivulum Manuantis, et alium terminum de carrayra, qui iuxta eam est, et totum terminum de Regula Sancti Petri. Do vobis unam carrayram quam comparavi de Diego Gomez de Capello usque ad carrayram de Viatoribus, et est latitudo eius de seyes millitibus fantibus unum iuxta alium. Et dono vobis unum olerum nominatum Iohannis de Corberis cum suo solare, et sua hereditate ut faciat vestras olas, et abiecto sayones de vestra hereditate, et de vestris decaniis, et de vestris Divisis, et de hoc quod est in vestro quomodo de illo quod ganabum cultores Ecclesiae ipsius usque in perpetuum. Et concedo vobis Befaitas, quas habetis usque in perpetuum, et colligatis eas sicut Infanzones ubi divisas habueritis. Et concedo vobis in tote hereditate vestra non detis omecidium nec fonsatum, nec monetas, nec Rosxum, nec furtum, nec rapinam, nec caleros, nec veredeiros, nec ad Castellam ire, nec ad apellidos, nec expeditionibus. Et de hoc todo supradicto benimus Maiorinus et Sayones et Iudices, et ut in Solariegos, nec in Soldaderos, nec in deganeros, nec in Maiordomis, nec in villas, nec in hereditibus tam in Campo patenti quam in Castelle, sive in Asturiis nullum Dominiunt habeant. Et. quomodo tenent sibi ex vobis sive de aliis, vel at adquisierint, ita teneant ea semper, ea semper, et mandamus de tertiis Ecclesiae vestrae, ut non detis ad Episcopum, nec ad ullum hominem. Et mandamus ad homines vestri non eant ad tenendum paradas Montium ad Venatores, neque ad Reges, neque ad Comites, neque ad Dominium terre. Si aliquis homo tam de longinquis, quam de propinquis Rex, aut Comes, aut Dominus terrae contra hunc scriptum voluerit demandare, do et mando per forum ut detis duodecim iuratores, et Seyes de media mensa et seyes pueros, quales habueritis, ut respondeant, Amen. Nos vero Deum timentes et eius misericordiam sperantes concedimus tibi Iohanni Abbati, atque confirmamus, et ad locum illum ut de ista hora a nullo homine discorumpat illud forum. Et tam pro animabus nostris, quod de filio nostro Fernando qui ac tumulatus est in isto cenovio iam dicto et in huius rei scripta afirmamus usum... istos terminos... ras quod non fuerint clause nec sem... nullo ganato past... de cultoribus Ecclesiae. Si aliquis homo... maneat... corpore duobus

oculis careat a fronte, et cum Iuda Domini Traditore infernales lugeat penas, et subertatur sicut Sodoma et Gomorra et sicut Datam et Abiron quos vivos terra absorbit. Et super totum dampnum pariat a parte Regule huius auri libras quinque. Facta Carta huius Testamenti noto die sexta feria II, Nonas Martii. Era millesima XXXVII. Renante Rege Bermundo in Legione, et Sancius Comes in Castella.

Carta de inmunidad otorgada por Alfonso VII al monasterio de Santa María del Puerto (Santoña).

ED.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander". *AHDE* 46 (1976) 527-608. Documento 3 (B)

In Dei nomine. Ego Adefonsus Ispanie imperator, regnante in Toletto et in Leone, et in Gallecia, et tota urbis Castella, uobis abbati dompno Martino uestrisque succesoribus in perpetuum promouendis facio kartam pro remedio anime mee.

[1] Ut de hodie et tempore non intred saio regis, nec alicus alterius potestatis, in tota hereditate et honore de Sancta Maria de Portum, ubicumque fuerit, neque pro calumpnia, neque pro aliqua alia fazendaria, sed sit honorificata, euuo perhenni. Et de pumar delante cum toto koto caurero usque in toto brusco, et de groma pro illo mare usque ad penna Uerana.

[2] Et super hoc statuit decretum ut nullus homo uiuens ingrediatur de pumar delante, et sicut superius ipsos terminos resonant nullus homo sit ausus intrare neque cum bakas, neque cum porcos, neque ad pascendum, neque ad pignorandum.

[3] Si quis uero fecerit, et intrare permiserit sine iussione abbatis et disruptor fuerit hoc testamentum, occidatur, et mors eius nullus homo inquiratur.

[4] Homicida uero uel aduena, pupillus adque pauper qui ad ipsa ecclesia Sancte Marie confugerit de ipso pumar delante, sicut superius ipsos terminos resonant, nullus homo audeat post eum ire adprehendum seu ad abstraendum sine preceptum abbatis, sed ipse abba acceptis fidei iussoribus paretur in concilio et secundum legibus iudicetur. Qui autem hoc fecerit cum uiolencia intra ipsos terminos, occidatur.

Hoc testamentuni uel pactum dedit scripture fecit imperatore ad illo abbate dompno Martino et ad suis fratribus, iure perpetuo.

Et ego iam supra pro remedio anime mee et parentorum meorum ad ipsa ecclesia Sancte Marie de Portum et ad uobis abbate Martino et ad vestris succesoribus, ipsas mea ecclesias heremas qui sunt in alfoz de Penza uel in alfoz de Aras: id est Sancta Eulalia de Asprilla cum sua sena uel cum suas defesas et cum totos suos terminos rengalengos, et in Arnorio Sanctorum Cosme et Damiani. Et Muxsancte Sancta Eulalia, Sancti Petri de Nolia, Sancta Eulalia de Lamas. Et in Argonios Sanctorum Iusti et Pastor. Sancti Saluatoris de Laruatio. Sancti Andree de Ambrusero. Sancti Petri de Selorzeno. Et in Aras Sancti Pantaleonis. Sancta Eulalia. Sancti Michaelis de della parte. Sancta Maria de Karasa. Santi Stephani de Paternega, et in alfoz de Rassines Sancti Mametis de Ciruiago cum suas defesas ei cum totos terminos. Et ipsas ecclesias totas dono uel concedo ego Imperatore ad Sancta Maria et ad ipsos fratres qui ibi fuerint commorantes et ad abbati Martino. Ipsas ecclesias cum totas suas hereditates in montes, in fontes ubicumque potueritis inueire hereditates qui ad ipsas ecclesias pertinent habeatis et possideatis uos et qui fuerint post uos in secula. In Era MCLX.

Et in Aras Sancti Mametis cum omni hereditate sua per termino de la aqua de rada per illa callegga de aqua sal usque ad illas limites de Flanez et deinde ad somum Conforcum et per illa callegga de uillar aiuso et a rio cabo et a maza negra usque ad buega et a monte negro et a uozillos et a botu usque ad illa aqua de rada, et in omni Aras omnibus terminis suis fiat hereditaria ipsa ecclesia Sancti Mametis.

Et super hoc quisquis homo in ipso monasterio inter iam supra nominatos terminos cum superbia uel cum forcia ingredere uoluerit et ipse abba minime ualuerit ipsa ecclesia defendere uel uindicare non potuerit, potestas terre, comites, ac principes uel merinos aut iudices uel tiranos uel saiones aut montaneros qui hoc fecerint fiant excommunicati el extraneati a Corporis et a Sanguinis Domini et abeant iram de Sancta Maria matris eiusdem domini nostri Ihu Xpi et de suis apostolis et prophetis, atque de omnium Sanctorum martyrum, Virginum et Confessorum, et kareant a fronte lucerna oculorum, et sit pars illorum cum Iuda traditore in eterna dampnatione in seculis perpetuis, amen, amen, et insuper pariet dompno monasterii uocem pulsanti c. libras auri.

Ego Adefonsus imperatur qui hanc cartam qua iussi fieri confirmavit et propria manu roboravi.
Signum † Imperatoris.

Huius rei sunt testes et confirmatores, Comes Rodericus Gonsalvez obtinente Toletum et Asturias
conf. Comes Rodericus Martinez conf. Comes Rodericus Gomez, conf. Comes Gonsaluus, conf.
Gutier Ferrandez maiordomus, conf. Almarricus Alferiz conf. Lop Lopez conf. Michael Felices,
Merino conf. Didaco Munioz, Merino, conf. Raimundus Toletanus archiepiscopus, conf. Petrus
Secobiensis episcopus, conf. Berengarius Salmanticensis episcopus conf. Semenus bursensis
episcopus conf. Abbas Martinus de Sancta Iuliana conf. Abbas Romanus de Sancti Emeterii conf.
Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Ugonis cancellarii imperatoris.

1110, enero, 12.

Alfonso VII otorga al monasterio de Cillaperriel de Iguña [en Bárcena Piede Concha] carta de inmunidad con ciertos privilegios.

ED.: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander". *AHDE* 46 (1976) 527-608. Documento 5

In nomine Domini nostri Iesuchristi, pii, altissimi, miserator, clementissimi, Patris et Filii et spiritus sancti, videlicet unus Deus admirabilis, qui regnavit super omnia nunquam finenda saeculorum saecula, Igitur in nomine Dei, Ego Rex Alphonsus atque Imperator totius Hispaniae, una cum coniuge mea Dona Elisabeth Regina regnante et cum mea germana Infante Dona Sancia in Domino filii Dei sempiternam salutem, amen.

Ad aeternam serenitatem regni mei videlicet facio facere cartam vel totum ad meam germanam Infantissam Dona Sancia ad suum proprium Monasterium qui vocatur Ciellaperilla de Eguina, et ad suum Abatem qui est Dominus Marinos, et ad suam societatem et omnibus sanctis Dei qui sunt istius loci, de donatione quam donamus ad meam germanam et ad suum proprium Monasterium quod vocatur Ciellaperrilla.

Et istam donationem donamus atque confirmamus foris bonis, ut de ista hora in antea non sit licitum et nulli homini de genere nostro, aut quisquis fuerit, inquirere nullo labore, aut castellanum neque servum, et nulla expeditio qui dicitur fondosado, et nullam causam qui ad Regem pertinet: quitamus abnuda, et homicidium, et portazgum, et Merinus Iudices et sayones de villas, vel de haereditates, tan in Asturiis, sive in castello qui modo tenet, sive et vobis sive et aliis hominibus vel in antea adquisierint, teneant eum et sine servitute vengiant ad partes, neque de Comitum neque de potestatem ex hac die sit.

Item damus atque confirmamus quod nullus homo non sit osado propignorare aut de suo Monasterio neque de suas adeganas, et de suos collazos, ut potestas neque infanzon, neque villano, neque nullus homo qui sedeat ibi por Merino nin por forero, si alguno contra ello feciere, mill soldos ad partem Imperatoris, at meamque germanam Infante Dona Sancha, si iuramentum ei dederint iurent sine errore.

Ego Rex Alphonsus una cum coniuge mea Dona Elisabeth regnante, et cum mea germana Dona Sancha facio facere chartam vel totum, vel scriptura de donatione quae donamus ad regulam quae vocatur Ciellaperriella, et cum suos martires Cosmas et Damianus, et omnes sanctos Dei qui sunt istius loci, et ad Abbatem qui estis dominus Marinus suum proprium locum et ad vestros socios qui sunt, et ad vestros procesores qui venerint post vos, et ad meam germanam Infante Dona Sancha de suo proprio Monasterio de Ciellaperriella, et suis propriis haereditatibus et suis propriis exitis de suo Monasterio ubi habuerit sitas proprias haereditates, vel de suos homines inter meos Monasterios, vel inter meos homines, vel in exitis ubi habuerit quod populent in Castella, et in camino, et in eguma, et in Asturiis, et in nostros proprios exitos et nostros Monasterios, et de nostras haereditates, inter me, et meam germanam Infante Dona Sancha in totas terras, et in totis partibus non divisas populare perambulare praelaborare, laetificare, glorificare, quidquid voluerit facere quod faciat, in aquis, in montibus, in serras, in vallibus qui fuerat in universo mundo: istam donationem, et istam scriptionem quas facimus donamus et affirmamus eum ipsum Monasterium de Ciellaperril que est de mea germana Infante Dona Sancha usque in finem perpetuum, pro remedio animarum nostrarum, vel parentum nostrorum ut et nullus homo qui venit ad nobis omnibus, vel a parentibus nostris de hoc saeculo non sit ausus istas donationes tradere, vel frangere, vel disrumpere.

Et si aliquis aliter facere: sit excommunicatus et maledictus a Deo, et habeat partem cum Iuda traditore in inferno usque in perpetuum: factam cartam confirmationis istius pridie idus Ianuarii ann. De mil ciento diez.

Ego enim Imperator Rex Alphonsus, una cum coniuge mea Donna Elisabeth, et cum mea germana Infante Donna Sancia hanc chartam facere et legere coram multis testibus Castellanis, et Leonensis, et Asturianis, manus nostras roborato proprias, et signum signare sub Dei gratia. -

Sancius filius Imperator. - Bernardus Toletanae sedis Archiepiscopus. - Raimundus Palentinae sedis Episcopus. - Petrus Naiarae sedis Episcopus. - Raimundus Comes de Recinta. - Petro Asures. - Comes Garcia Ordoñez. - Comes Martin. - Laines. - Comes Fernand Dias. - Tomas Sennor. - Lope Sanches. - Bermudo Rs. - Rodrigo Muñoz. - Nonio Rodrigues. - Gonzalo Soares. - Gonzalo Nuñez. - Alvar Dias. - Roderigo Gonzales. - Petri de Alvares. - Garcia Alvares Armiger Reg. - Alfonsus Telles, mayordom. Regis. - Fernand Gonzales. - Dia Sanches Descabares. - Garci Fernandez. - Dia Bermudez. - Fernan Garcia. - Rui Gutierrez. - Pelag. Antolin. - Gutierrez. Diaz. - Diago Merino in Astorga. - Guius Gonzalez. Domingo Armentales, Martin Armentales: totis istis et aliis et plurimis testibus fuerunt, et de suas proprias manibus roboraverunt. Didacus Pastorinus clericus Regis notarius.

718 - 737, febrero, 26 - 27.

Pelayo hace donación al Monasterio de Santillana y a su Abad Pedro de su heredad sita en Campo - Longo con todas sus pertenencias.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. I. Documento 1

In Dei nomine, et eius indiuiduae Trinitatis Patris, et Filius, et Spiritus Sanctus. Ego Don Pelayo sinistram, et nullum cogentis imperio, nec suadentis articulo integro sensu, spontaneaue mea voluntates, per remedium de Animas nostras, et de Parentum nostrorum, trado mea haereditate Deo, et a Sancta Iuliana in Planes, et ad Abbate Don Pero, et ad Seniores, qui in eodem loco die, noctuque serviunt. Sic trado mea Haereditate de Campo Longo, loco praedicto, el Valengo. Quantum ibi habui, et quantumcunque pertinet in partes in Haereditatibus, Pomares, Exitus, et Regressus in Monte, et in Fonte inuenietis in illo silo in Pratis, et Haereditatibus cum Pomares: Solar, qui fuit de Maria Ioannes, Filia de Ioanne Sansigez, cum Haereditates, et Pomares. Et la terra del Solare de Michael Flanco, qui fuit de Illana Miguelez, cum Terras, et Haereditates, et Pomares. Sic trado, et affirmo stabile per semper omne firmamentum, quod do in censum in meas Hermanas Dosinda, et Anna, et post obitum suum. De nunc si habuerit aver vivo, non det maneria, nin det anuba de Heredad, nin Albrero, nin cuxhu, non intret in praestamo, non det conduchu, non intre Merino, nin Sayon, nisi Prior de Sancta Iuliana. Si culpa ficier, endereciela por querela a Rey Et si Merino, o Sayon torto les ficieren in suos Solares, aut in suas Haereditates, et liberos los prendieren gente et si los mataren Et quantum Ganates de Sancta Iuliana, aut divisa ad istum forum vestris Filiis Et omne firmamentum habeat usque ad finem. Si quis vero testimonium hoc fregerit, expers diuinae misericordiae vel factum irrumpere quaesierit, sit ille maledictus, et excommunicatus, et luat poenas inferni usque in perpetuum. Facta Carta instius Testamenti sub era CC quarto Kalendas Martias.

740, octubre, 31.

Alfonso I y su esposa Ermosinda, después de construida y consagrada de la Iglesia de Santa María de Covadonga y de su erección en Monasterio, hacen donación al mismo de ajuar eclesiástico, tierras, ganados y otros bienes, para la sustentación del culto y de sus ministros.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. I. Documento 2

Sub Christi nomine, et individuae Trinitatis, Patris videlicet, et Filii quoque, et Spiritus Sancti, et gloriosissimae Virginis, et semper immaculatae Mariae Dei Genitricis, Angelorum et omnium Sanctorum, Apostolorum, Prophetarum, Martyrum, Virginum, et Confessorum. Ego Aldefonsus Dei Gratia Rex, et uxor mea Hermesendis Regina, aedificamus Ecclesiam Sanctae Mariae de Covadefonga in Asturiis, et transtulimus in ipsam Ecclesiam imaginem Beatae Mariae de Monte Sacro, et sacravimus ipsam basilicam per manus duodecim episcoporum, et totidem Abbatum, in praesentia palatinorum, et Optimatum nostrorum, in traditione Soceris mei Principis excellentissimi et strenuissimi Pelagii, qui auxiliante Deo in ipsa specu superavit quinquaginta millia barbaros Mauros Kalendis Augusti Era DCCLVI. Et posuimus ibi collegium duodecim monachorum cum Abbate, ut semper servarent normam Sancti Benedicti. Et fecimus in ipsa Basilica tria altaria, Sanctae Mariae sub titulo nativitatis suae unum, Sancto Ioanni Baptistae aliud, et aliud Sancto Apostolo Andreae. Propterea damus vobis Abbati Adulpho et Monachis clericis et fratribus ibi degentibus, et iugum Christi portantibus, duas campanas de ferro, et duas cruces, unam auri purissimi, et aliam argenti cocti, et tres calices argenti, tres casullas de syrgo, et tres pallias, et quinque capas, et tres candelabros, quatuor fumiferos, et tres patenas, et duodecim paliare plumaticos, viginti equos, et totidem equas, quatuor asinos, centum arietes, quadraginta bobes, triginta porcos. Et donamus item vobis ipsum locum, ubi edificavimus ipsum caenobium, et ipsum monasterium: tali modo ut nullus Episcopus, nec Rex, nec Comes, nec Potestas, nec Dux, nec miles, nec sayonis, nec regulus, nec aliquis homo habeat potestatem in ipsum monasterium, nisi Abbas qui fuerit, et successores eorum omni tempore, sed maneat in potestate eorum. Iubemus quoque vobis quidquid in ipso monte habeo, ut in eo habeatis licentiam caedendi ligna, et pecora vestra, et facere cellulas eremiticis in quacumque parte ipsius montis. Si quis autem meorum posterorum, vel alienorum irrupere, vel infringere voluerit, iram Dei omnipotentis incurrat, et sit in inferni voragine demersus, et pectet secundum legem Gothorum Abbati mille libras auri purissimi, et Regi terrae duplicatum. Facta carta in ipso capitulo pridie kalendas Novembris Era D. CCLXXVIII. = Ego Rex Adefonsus Signum + inieci. = Ego Hermesendis Regina manu mea + feci. = Ego Petrus Episcopus signum + feci. = In Christi nomine Pena Episcopus + feci. = Anectus Comes + feci. = Belasicus Abbas + feci. = Bitremirus Abbas + feci. = Surianus Potestas + feci. = Avitus Presbyter, que notavit + feci.

741, noviembre, 11.

Alfonso I y su esposa Ermesinda, conceden al Monasterio de Covadonga y a su Abad Adulfo varias iglesias, territorios y derechos.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. I. Documento 3

In nomine Patris, et Filii; et Spiritus Sancti, Amen. Ego Aldefonsus Rex, et uxor mea Hermesendis Regina tibi Adulfo Abbati gloriosissimo domino meo, et avunculo meo, et tuis clericis, qui in monasterio Beatae Mariae de Covadefonga die, nocteque Deum semper laudant, et in orationibus non desistunt; ideo donamus vobis Ecclesiam Sanctae Mariae de Ponteferrato, et Ecclesiam Sanctae Mariae de et Ecclesiam Sancti Andreae de Benavente, et Ecclesiam Sancti Martini de Ponte Reginae, et Ecclesiam Sancti Pantaleonis de Onis, et Monasterium Sancti Michaelis de et omnes Ecclesias quae sunt ab ipso Monasterio usque ad Guixonem, et Sausonem, et deinceps usque ad mare Cantabricum, scilicet villas, Ecclesias, Monasteria cum suis directuris et praementiis iure hereditario possidendum, et iubeo ut nullus Rex, seu Comes, seu Episcopus, seu Metropolitanus, seu Dux, vel Potestas, vel Sayonis, nec homo aliquis de genere meo, vel alieno, sit ausus huc intrare, nisi Abbas Monasterii Sanctae Mariae de Covadefonga, aut successores eorum, nec pro homicidio, nec pro fornicio, nec: pro aliqua causa, sed ipsa Ecclesia, et ipsum Monasterium sit iure haereditario in potestate Abbatis praefati caenobii. Et si homo latro huc intraverit, punietur ad voluntatem ipsius Abbatis, et sit mancipatus in Palatio Regis, usque pectet Abbati suum placitum. Similiter donamus inquam vobis omnes Ecclesias, quae sunt in circuitu et giro ipsius caenobii ad XII. mille passus, et in Civitate Legionense Monasterium Sancti Vicentis Martyris, cum suis directuris, et Decaneis. Donamus item vobis omnes Piscarios ab ipso mari Cantabrico pro luminario dictae Ecclesiae Sanctae Mariae de Covadefonga, et pro elemosyna pauperum et peregrinorum. Itaque iubeo ut nullus ex genere Gothorum Princeps, aut Dux, aut Potestas non sit ausus huc intrare, et si intraverit sine alia licentia, occidatur anethema et pectet Imperatori terrae centum libras auri purissimi, et Abbati ipsius Monasterii duplatum. Facta charta, III. Idus Novembris Era DCCLXXIX. = Ego Aldefonsus Rex, manu mea signum + impresi. = Ego Hermesendis Regina quoque + = Ego Aldefonsus Episcopus + feci. = Ego Penapus Episcopus + feci. = Abbas Adulfus praefati Monasterii, qui notavit + feci.

Inventario formado por orden de Alfonso II de los bienes que la Iglesia de Lugo poseía en Lemus, Saviñao y Bromos.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. I. Documento 38

Inventarium, vel notitia colomelii de Testamentis, et Ecclesiis, et Villis, et Haereditatibus, et Castris Sanctae Mariae Lucense Sedis, quae sunt in Lemabus, et in Sabiniano, et in Verissimo, testatae, et condonatae per seriem Testamentorum a Regibus, et principibus loco Sanctae Mariae Lucensis Sedis. In primis est Monasterium S. Stephani Vallis Atanae, ripa Minei, quod Dominus Odoarius, Archiepiscopus fundavit, et ex sua Familia ditavit, Damundo videlicet Archidiacono, et Segado, et Atane, et Froylano, Maure, Malelo, Reirigo, Salamiro, Recesindo, Agendo, Corvasia, Vitar. Sed postea peccato impediante a paganis destructum, et a Rege Domino Adefonso iudicatum, Sanctae Mariae est restitutum, in Era DCCCLXVIII. per suis terminis, et divisionibus antiquis, idest, per Strata Publicanus (*sic*) ad portum Palumbarii per ipsas Mamulas, ubi oritur Arroyo Sicum, et venit ad Araveto, et demergitur in flumine Genoa, et intrat in Mineo, ad Portum Maurulio, pro medio Mineo, usque in Arroyo Lusins, concludens ipsas piscarias integras, pro ipso Arroyo Froylani, cum suo Villare integro, venit in Strata publica infra ipsos terminos, Homines commorantes, tam Coloni, quam Advenae, omnes liberi sunt a Regia servitute, sine omnia calumnia, et serviant Sanctae Mariae Lucense Sedis. Similiter Ecclesiam Sancti Petri de Corvasia, cum sua Haereditate in gyro, et Ecclesiam Sanctae Mariae, et Sancti Mametis, in finibus territorii Liciniani, inter Genca, per Strata Castelion, vevit ebolati, ubi dicent Ortorgi, per Arroyo quod discurrit circa ipsum Castrum, et intreit in Genca, Castrum integrum, cum aedificiis, Ecclesiam Sanctae Mariae de Villa Quinte, in finibus territorii Assue, prope Rivulo Bubale ab integro. Villam Sapini, et est ibi Ecclesiam S. Michaelis, in Haereditatem S. Stephani. Duas Villas, Villas in ipso territorio Assue, prope Aqualata. Et est ibi Ecclesia Sanctae Mariae fundata quan adquisierunt Reges pro suo homicidio, et ego vobis confirmo. In territorio Sabiniano Ecclesia S. Georgii in Ripa Sardinaria. Et Ecclesiam Sancta Maria de Ranosindi, Ecclesiam Sanctae Ceciliae. Et Ecclesiam Sanctae Eulaliae de Licinio. Et Ecclesiam S. Ioannis de Butilani. Haec omnia ego Adefonso Rex, cum suo cauto dono, et concedo ad praedictum locum Sanctae Mariae Lucense Sedis.

841, enero, 01.

Alfonso II dona a la diócesis de Lugo varios iglesias y parroquias, juntamente con el castillo de Santa Cristina, recuperado de los moros.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. I. Documento 45

Propitiante Trino, et uno Domino Patri, et Filio, et Spiritui Sancto, qui ex nihilo cuncta condidit, qui et sua providentia inefabili Divinitate hominum genus ad sui Nominis laudem fieri volui, eisque contulit proprii arbitrii legem, ut queque essent animi salubria sagaci perquirent industria, quatenus nequaquam possint carere Regni superni gaudia, in quo regno iuncti Angelicis choris laudarent perpetim nomen mundi Rectoris. Hac ego Adephonsus Rex lege proprii arbitrii fultus, spirituque divino inflamatus, auctoritate etiam Evangelica eruditus ubi nobis Divina iubet Auctoritas thesauros acquireret in coelo, ubi erugo, et tinea non demoliuntur nec fures effodiunt. Ut ergo mihi peccatori hereditas ipsa Paradisi, seu Regio vivorum a Deo cinedatur delictorumque, ut merear veniam, et mihi ut detur triumphus a Deo de inimicis visibilibus, et invisibilibus me tota devotione Deo commendo, eiusque Genetrici perpetuae Virginis Mariae, ceterisque sanctis omnibus me devote vovens commito, ut ab ipsis merear adiuvari in coelesti regno. Cuius gloriosae Genetricis Virginis Mariae domus, seu Ecclesia fundata esse dinoscitur a Patribus antiquis in Urbe Lucensi Provincia Galletiae Sanctorum reliquiis Altaribusque copiosis mirifice decorata, ac Predecessoribus meis gloriosissimis Regibus venerabiliter honorata, ac de manibus Sarracenorum abstracta, et in proprii honoris decus restaurata, et munitione, et populo renovata. Huic Ecclesiae S. Mariae, Lucense sedis post peractam victoriam de inimicis Mahamut videlicet interempto, ac Regni mei solio Oveto firmato sequens Principum priorum vestigia, pristinam restituo functionem ab antiquis Principibus eidem Ecclesiae Lucensi condonata; ac de meis facultatibus, seu hereditatibus, quas abstuli iuvante Deo ab Hismaelitarum iure proprio gladio; eandem sedem seu Ecclesiam dictare studui, ac restitui quod fuerat ante posesum a Rectoribus eiusdem Ecclesiae, id est, a Venerabilissimo Nitigio, qui Archiepiscopatum primus in eandem tenuit Urbem plurimis annis temporibus Theodemiri Regis. Similiter etiam et glorioso viro Odoario eiusdem sedis Archiepiscopo, et ad ceteris videlicet Episcopis sunt possessae tricenis, et centenis annis. Has itaque Ego Adephonsus Rex hereditates, castra, Monasteria, Ecclesias, Villas, quae a Sarracenis fuerant destructae, et ad iam prefata Ecclesia abstractae, et a me sunt auxiliante Deo vindicatae, Vovis Domino Froilano Episcopo et vestrae Ecclesiae S. Mariae Lucense sedis dono, et restituo pro anime mee remedio, ac ex mea familia vobis populationem concedo, ut habeatis possideatisque iure perpetuo vos vestrique sequaces, in eadem Ecclesia Lucensi Deo servientes. Sunt autem ipsae hereditates seu possessiones, in Provincia Galletiae dispersae. Imprimis est illud Castrum antiquum vocitatum S. Christina, quod abstuli a Sarracenis, cum Ecclesia in eodem fundata in territorio Lemabus, et Sarriae sub Urbe Lucensi per suis terminis antiquis, id est, per montem Morosum, et deinde deducitur in illas Cortinas, donec recta linea per summitatem montis devenit in Arroyo Vaucello, et defluit per convallem in flumine Humano, usque ad portum de Godonvetera ascenditque per ipso Sarrapio montis Spinosi usque in verticem ipsius montis: inde recta linea per cacumen montis donec venit in Arroyo de Piellas, defluitque in Caveyo flumine, pertransintque flumen per ipsas lagenas medianas concludens ei longo, usque in campo longorio, et concludens in directo per ipsas lagenas, demergitur in flumine humano, et ascendit per ipso Arroyo montis mediano per ipsos escoupos usque in illas cortinas concludens montis morosi. Totum et integrum vobis dono et concedo, tam cultum quam incultum, terras, montes, silvas, pumares, aquas, veygas, molendinorum sessiones, cum suo cauto, sine omni calumnia Regie vocis et quidquid foris invenire potueritis ab antiquo debitum ipsius Ecclesie S. Christine, id est, terras possessiones Ecclesias illi subditas, villas et castrum S. Eulalie cum ipsa Ecclesia Vincine vallis vobis consigno, et confirmo. Concedo et dono pro anime mee remedio ad ipsam sedem Lucensem aliud Monasterium S. Stephani, et SS. Petri et Pauli in finibus territorii Lemabus, quod est fundatum

valle vocitata Atanae, per declivium montis Cervarii ripa Minei, quod Monasterium imprimis de escalido rure venerabilis Odoarius sedis prefate Episcopus apprehendit, ac propria familia radicavit; sed destrutum postea ab Hismaelitis Ego Adephonsus Rex restauratum S. Mariae restituo per suis terminis primis, id est, per ipsa stracta publica, que discurrit ad portum Palumbariae indeque deducitur ad ipsas Mamulas ubi oritur Arroyo, quem dicunt sicum proceditque inde in Aceveto et perducitur per eodem Arroyo in flumine Quenza vocitato, et pro ipso flumine in directum intrat in Mineo ad portum Maurulio, et inde recta linea pro medio flumine Mineo, cum sus piscarias integras, et molendinis suis concludens medietates fluminis usque in Arroyo Lusini Froilani, vocitatum, concludens ipsas piscarias integras, inde per ipso Arroyo Froilani, cum suo villare integro usque in stracta publica, qua provehitur ad portum Palumbarii includens. Totum et integrum, vobis gloriosa Virgo Maria restituo, concedo atque condono quidquid infra istos continetur terminos, tam cultum quam incultum, montes, valles, terras, silvas, aquas, villares cultos, et incultos, tam et ipsos villares de Cervaria, quam et ceteros totius vallis Atanae, quos ex nostra familia populamus nominibus Maure, Malelo, Sagato, Rairicho, Froilano, Salamiro cum filiis, et usoribus suis, ut habeant et possideant habitantes in Lucensi Ecclesia S. Mariae iure perpetuo, cum Ecclesia S. Ioannis de Parata cum hominibus ibi habitantes, tam ipsos nostrae familiae homines, quam et supervenientes, tam ex advenis, quam ex proselitibus terrae comitatus seu Regiae familiae ibi commorantes sine omni calumnia Regiae vocis, et sine omni servitio, et censu fisci Regis, vobis eos condonamus, ut nullam nobis reddant censuram seu servitium ab hodierno die; sed sint liberi et absoluti a parte Regis homines in eodem commorantes, cauto, et vobis, et habitatoribus S. Mariae Lucensis sedis reddant obsequia legitima, et censuram vestrae hereditatis, prout vobis placuerit medietatem tam presentes, quam subsequentes secundum Ecclesiasticam familiam, per nos ad vos confirmati. Villas, et Ecclesias seu hereditates pertinentes ad eodem Monasterium S. Stephani vobis condonamus atque concedimus ubicumque eas inveneritis per veritatem ab integro, id est, imprimis Ecclesia S. Petri de Corvasiam vobis restituimus cum suo villare ab integro de gyro in gyro cum ipsa villa de Corvasia ab integro, cum suis prestationibus; sicut iacet per suis terminis antiquis, et eam obtinuit in primis Dominus Odoarius Episcopus, et est modo destruta. Item vobis concedimus villare, ubi fundata est Ecclesia S. Marinae, S. Mametis ab integro cum ipsa Ecclesia in finibus territorii Liciniani inter Arroyo Quinza vocato, et concludens per strata de Castelion, et inde vadit a villa Evolati ubi dicunt Ortogi, et exit per Arroyo, quod discurrit circa illud Castrum, et mergitur in Quinza, et ipsum Castrum integrum cum edificiis et parietibus cunctis vobis confirmamus. Item vobis restituo Ecclesiam S. Mariae de Quinti, quae sita est in finibus territorii Assuae, sub Lucensi Urbe prope rivulo Bubale ab integro cum suis hereditatibus et prestationibus cunctis vobis confirmo. Villam etiam quam vocant Suppini, et est ibi ab antiquo Ecclesia S. Michaelis constructa in propria hereditamento, et Ecclesia S. Stephani prope Ecclesiam S. Mariae de Quinti, vobis restituo atque confirmo. Concedo etiam vobis II villas in eodem territorio Assuae prope Aqualatae, et est ibi Ecclesia S. Mariae fundata, quam adquisierunt Principes per veritatem causa homicidii, vobis eas confirmo. Item aliud villare in territorio Saviniano sub urbe Lucensi, ubi fundata est Ecclesia S. Georgii in litore Sardinaria montis Vultuaria ab integro: vobis confirmo Ecclesias omnes in eodem territorio Saviniano, quas apprehendit Dominus Odoarius Episcopus, in primis tan destructas, quam reedificatas similiter vobis restituo atque concedo, cum omni sua censura canonicali, et pro hereditate seu possessione legitima. Ecclesiam S. Iuliani de Ageredo, et Ecclesiam S. Mariae de Renosinde, seu Ecclesiam S. Ceciliae S. Eulaliae de Lirinio cum Ecclesias S. Ioanis de Botilame, vobis condonamus, et confirmamus ab integro, cum suis hereditatibus. Haec omnia, ad eodem pertinentia Monasterioui S. Stephani vobis restituo, concedo, confirmo, et condono iure perpetuo ut teneatis et possideatis. Concedo Vobis in territorio Verossimo prope rivulo Sileiuxta Castrum vocitatum Francos aliud Monasterium ab antiquo dictum S. Mariae de Amandi, quod peccato impediendo destructum est ab Hismaelitis, et a me reedificatum auxiliante Deo, cum omnibus suis terminis antiquis, et hereditatibus, et Ecclesiis, et villulis vobis condono, confirmo et concedo pro animae meae remedio. Adicimus vero in hoc nostro Privilegio Scripture auctoritate etiam sedis Apostolicae S. Petri communitus, necnon sacrorum canonum fretus auxilio, ubi nobis permittitur, ut sedes, seu Ecclesias ab incredulis destructas ad tutiora, seu utiliora loca transmutari debeamus, ne deleatur omnino Christianitatis nomen. Ideo ego Adephonsus iam prefatus Rex, quia peccato impediendo sedis Metropolitana Bracharia a paganis est destructa, et ac nihilum omnino redacta et

populo et Muro solo tenus postrata, visum est etiam rectum mihi et omnibus Pontificibus, seu Magnatis totius Galletiae, ut honorem, et omnem ecclesiastici ordinis decus, quem ipsa caruerat Brachara, ad Lucensem transferret Ecclesiam, que illibata steterat tempore persecutionis et sicut in tempore pacis, in diebus videlicet Theudamiri seu Ranimiri iam electione omnium Magnatum eiusdem Provinciae summum suscipiat presulatum, et curam agat animarum et ceterarum Urbium presit Presulibus, vice Bracharensis Ecclesiae S. Mariae, ne benedictio et fides Catholica, seu ordo ecclesiasticus evacuetur, et ad Nos superni Regis respiciat ira vindictam. Si quis autem potens Rex, aut impotens gentis mea aut extraneae, aut qualibet persona iudicialis, aut Pontificalis hunc meum factum, sive donatum, seu Testamentum disrumpere qualibet instigatione maligna voluerit primitus iram Dei incurrat, et nisi statim penitentia acta melioraverit, et quod disrupit, iudiciali sententia, S. Mariae in duplo, aut in triplo non restituerit, morte perpetua moriatur, et in ultima iudicii die sit anathema maranata, et in presenti vita in fisco Regis coactus bina aut trina auri exolvat talenta:

Facta series testamenti die quod erit kalendas Ianuarias Era D.CCCLXVIII.

Ego Adepheus iam prefatus Rex hanc seriem testamenti manu mea propria roboro, hac illustrationis robore confirmo.

a) Sub pondus timoris Domini Adulfus Episcopus.

Sub Christi nomine Suarius Dumiense sedis Episcopus.

Sub Christi nomine Fortis Astoricensis sedis Episcopus.

b) Vimara Comes confirmat. - Ermegildus comes confirmat. - Betoti Comes conf. - Odoarius comes conf. - Adulfus pbr. conf. - Gundemarus pbr. conf. Turdenatus pbr. conf. Teulfus. pbr. conf.

c) Sunla Diaconus conf. - Martinus Diaconus conf. - Sisnandus Diaconus conf. - Armentarius Diaconus conf. - Ordonius Diaconus conf. - Odoarius Clericus conf. - Astrulfus Clericus conf. - Pelagius Clericus. conf. - Iohanne Clericus conf. - Ranemirus Clericus conf.

d) Qui presentes fuerunt. - Pelagius testis. - Petro testis. - Suario testis. - Velasco testis. - Aspodio testis. - Ruderico testis. - Sisverto testis. - Astrulfo testis. - Petrus Clericus.

866, junio, 18.

Alfonso III confirma al obispo de Santiago Athaulfo, las posesiones que le fueron donadas por sus antecesores.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 85

Patri Athaulfo episcopo Adefonsus rex. Per hanc nostram iussionem concedimus et damus et afirmamus tibi Sanctissimum locum patroni nostri Sancti Iacobi apostoli cum omnibus, que ante dudum ad ipsum locum pertinuerunt, uel pertinent, que antecessores nostri ibidem affirmauerunt, uel nos ipsi fecimus per ordinationem genitoris nostri, que omnia scriptis firmauimus. Adicimus etiam uobis sedem Hiriensem, ubi est ecclesia beate Eulalie Uirginis cum omni plebe, que de ipsa fuerunt uel sunt ratione, quemadmodum illud habuerunt antecessores nostri (sic) donnus Teodemirus et donnus Athaulfus episcopus, seu etiam diocesem, quam hic in concilio notamus uel deliberamus, habuistis, ita ut omnia rigiliter et firmiter regatis et mala uicia extirpetis et pro nobis rationem faciatis. Quod si quis uobis uel in modico conturbauerit, aut ipsam plebem absque uestra uoluntate sibi adiungere uoluerit, aut illos male operantes sicut hucusque fecerunt non correxerit, statim illud nobis per uestrum nuncium et scriptum notum faciatis. Vt qui adversarius de iusticia fuerit, illud accipiat quod in concilio dignus est accipere. Pro nobis more solito orare non deficiatis cum omni congregatione uestra. Notum die XIII^o Kalendas iulii, Era DCCCCIII^a.
Adefonsus rex confirmo. (*signum*).

867, agosto, [23].

Alfonso III dona a la iglesia de Mondoñedo y a su obispo Savarico los territorios e iglesias de Trasancos, Besancos, Prucios y otros lugares.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 89

In Dei nomine. Ego Adefonsus totius Hispania Imperator, qui licet indigne vocitor Catholicus, tibi Sauarico salutem. Mihi et omnibus Hispanie Principibus satis notum est propter Sarracenorum persecutionem, te a Sede tua discessisse, et Sedem in loco qui Mindunietum vocatur fundasse, me concedente, et corroborante. Quapropter concedimus, tibi et succesoribus tuis Dioecesim illam que vocatur Trasancos, et Besancos, et Prucios cum omnibus terminis suis procedentibus usque ad aquam de Iunqueras. Insuper addimus tibi illas Ecclesias de Salagia per aquam de discessu usque ad montem qui vocatur Neni: et hec supradicta tibi confirmamus propter Dioecesim de Asturias, quam Lucensi Sedi proebuimus: et deinceps de nostro iure et domino omnium hominum radimus, ut habeat tu et successores tui in integrum. Si quis tamen huius Scripture nostre seriem infringere conatus fuerit, excommunicationis crimen incurrat. Insuper centum auri talenta coactus exoluat Presuli eiusdem Sedis Meduniensis. Facta Cartula V. Kalendas Septembres. Era CMII. Adefonsus Dei dextera erectus Princeps hanc Cartulam testamenti a nobis factam conf.

a) Sub Christi nomine Felemirus Episcopus conf. Sub Christi nomine Nausti Episcopus conf. Sub Christi nomine Ataulfis Episcopus conf.

b) Didacus Presbyter testis. Puricelus testis. Argiricus filius Ariani testis.

c) Nepotianus Diaconus testis. Iustus Presbyter testis. Argimirus Notarius testis. Felix nomine hanc Chartulam notavit.

d) Olerius Diaconus testis. Valamirus Diaconus testis. Aloitus Diaconus testis.

877, febrero, 10.

Alfonso III, habiendo reconquistado el territorio de Braga, dona a la iglesia de Mondoñedo y a su obispo Rudesindo (I), Dumio con todas sus dependencias.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 115

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Idefonsus Hispanie Imperator, tibi Patri Rudesindo Episcopo salutem... cognitum quod propter persecutionem Saracenorum caput Provincie Gallecie, quod est Bracara, iacet destructum, et ab ipsis gentibus in eremo est redatum. Nos Domino propicio, ipsis inimicis constrictis, illam terram ab eorum dominio abstraximus, et in statu pristino sub ditone Regni nostri restaurauimus, et habemus. Unde Civitatem, vel Villam, quam dicunt Dumio, ubi ipsa Sedes antiquitus noscitur esse fundata, a qua iam Sauaricus Episcopus ob eorumdem Sarracenorum persecutionem secesierat, et nostri iussione, confiniumque Episcoporum laudatione alias, in Villa Mindunieto sibi locum elegerat sicut Canonum autoritas edocet, quod si quis Episcopus in sua persecutus fuerit Ecclesia, fugundum ex illa ad alteram; dicente Domino: Si vos persecuti fuerint in vna Civitate, fugite in aliam: inspirante Divina clementia ob honorem Beati Episcopi et semper confessoris Patroni nostri Sancti Martini, in cuius nomine ipsa Sedes in eadem Villa Mendumensis noscitur et nuper esse fundata, concedimus, tibi prefato Rudesindo Episcopo ipsum iam dictum locum Dumio post partem eiusdem Menduniensis Ecclesie cum omni familia ibi degente, nec non, et cum omni accessu, regressuque suo, tam Ecclesias, quam cetera aedificia per suos terminos, per Villam quam dicunt Infidias, et inde per Petram characteris Sancti Vincentii, et inde per aliam petram de Cruce, et inde per Petras fixas que ab antiquo fuerunt constructe, et inde per viam quam dicunt de vereda, que discurrit de Brachara, et inde per aggerem, et petras fixas usque arcam scultam in petra, et inde ad terminum de Pitunes, et inde per aggerem, et arcas principales que diuidunt inter Dumio et Palmariam, et per caeteros terminos qui ibidem noscuntur. Sicut eum Pontifices obtinuerunt, qui in ipsa Sede ordinati fuerunt ita et Menduniensis iuri Sedis absque quorumcumque hominum dominio, uobis traddimus, taliter ut ex hac die, vel tempore ipse iam dictus locus de nostro iure ablatu eidem Ecclesie Menduniensi et vobis sit concessus, ut tam vos quam alii qui post vestrum ex hac luce discessum in eadem Sede Pontifices ordinati fuerint, ipsum locum secure possideant; quatenus in praesenti saeculo nobis de inimicis victoriam Dominus tribuat, et post excursum huius vite veniam delictorum misericorditer praebeat: stante et permanente huius Scripture textu, omni robore et perpetua firmitate. Si quis autem huius Scripture nostre seriem infringere conatus fuerit, excommunicationis crimen incurrat: Insuper decem auri talenta coactus exoluat voci eiusdem Sedis Menduniensis. Facta Chartula Testamenti donationis et concessionis die IIII Idibus Februarii Era 915. Idefonsus Dei dextera erectus Princeps hanc Cartulam testamenti donationis uel concessionis a nobis factam confirmo. Sub Christi nomine Alvarus Episcopus confirmo. Sub Christi nomine Felmirus Episcopus confirmo. Sub Christi nomine Nausti Episcopus confirmo. Sub Christi nomine Ataulfus Episcopus confirmo. Sub Christi nomine Sebastianus Episcopus confirmo. Sub Christi nomine Fraladius Episcopus confirmo. Sub Christi Domine Brandericus Episcopus confirmo. Ranemirus testis. Nunnus testis. Froila testis. Quiriacus Strator testis. Didacus Petri testis. Ermenegildus Abba testis. Purizellus testis. Argiricus filius Ariani testis. Funsulcus testis. Ermigildus filius Sereniani testis. Gudesteus Presbyter testis. Sisnandus Presbyter, Arias Strator testis. Froila filius Attani testis. Tracinus filius Attottani testis. Nepotianus Diaconus filius Sereniani testis. Felix nomine cognomento Busianos qui hanc Cartam scripsi die prima feria, et praesens fui quando eam tradidit Dominus Adefonsus Rex Domino Rudesindo Episcopo roboratam in illo pulpito de Palatio maiore, qui est in Oveto, testis. Vallamarius Cellararius filius Sisnandi testis. Iustus Presbyter testis. Gavinus Strator testis. Argimirus Notarius filius Didaci testis. Tructinus filius Puricelli testis. Attsonius filius Atanagildi testis. Fralnus Cellararius testis. Facinus Presbyter testis. Ioannes filius Tratonis testis. Gomiz filius Onegildi restis. Olerius Diaconus testis. Veltulfus Diaconus testis. Valamirus Diaconus,

filius de Iohazin testis. Aloitus fillus Ermegildi testis. Vermudus Diaconus filius Gutierre testis.
Ranemirus confirmans. Fin. I. + Ousonius confirmans.

897, junio, 30.

Alfonso III, la reina Ximena y sus hijos confirman a la iglesia de Lugo los antiguos límites que le fueron señalados por los monarcas anteriores y le hacen nueva donación de dinero, ajuar y heredades.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 156

Coelicole gloriose Domine, ac Patrone, uernule, Virgini Sancte Marie, cuius uenerabiles reliquie sunt condite in Ecclesia Lucensi in Prouincia Gallecie. Nos famuli tui Adefonsi Princeps filius Ordonii Regis et Exemena Regina, una cum Domino Recaredo Lucensi Episcopo; per cuius instinctum studuimus Ecclesie tue statum reparare, et ampliare; et quod decesores nostri Lucensi Sedi dederunt confirmare pro Christi amore; et in tuo perpetuo honore, ut per hoc nobis a Deo futura cumulentur premia, per quod coram te dispensamus presentia. Quia licet nostra sit erga omnes et apostolos familiaris oblatio, quorum patrocinia expectamus tamen speciali uoto, et saluberrimo consilio, in te maxime confidimus, cuius sacras reliquias habemus, et ad tua limina libentius confluimus, quoniam per te a Deo auxilium impetrare credimus. Quamobrem o sancta, et intemerata Uirgo Maria, propera, et ueni ad inuocantes te, tam e Celo tibi preses Angelorum choro, quam, etiam hinc ueni, et suscipe quantitates, et sinceritates fidei nostre, et famulorum tuorum filiorum nostrorum Garcie, Ordonii, Gundisalui diaconi, Froyle, et Ranemiri, et pro omnibus nobis aures sepius implora diuinas. Te enim intercessorem nostre orationis, querimus te protectorem ac defensorem nostri reatus inuenire speramus, ut per tua suffragia nostra absoluantur peccaminum uincula, et post decursum uite transducaturus ad meliora. Igitur, o bone Domine Ihesu, quid retribuemus, aut in quo tibi placere poterimus pro tam magno bono, qui nos fecis? Ecce enim nec placere tibi possumus, qui uiuimus, qui Regno prediti sumus. Quis enim ualeat, multimodis beneficiis tuis compensare. Quando etiam omnia nostra tua sunt? Neque enim bonorum nostrorum indiges. Sed restat nobis, ut te sic tota deuotione credamus, et tuis mandatis ita obseruemus, quemadmodum te colendum precepisti per tua sacra oracula. Nam quis auderet tibi Domine edificare domum ad inhabitandum uel tua tibi dare nisi tu Domine preciperes, et inspirares. Nunc igitur Domine Deus disposueramus in corde nostro augere, et locupletare domum matris tue, et te protegente peregrimus, non ut debuimus, sed ut potuimus, quantum nos tu, Domine, posse fecisti, et uoluisti. Da ergo, ut semper in ueneratione tua mens nostra permaneat, ac de eo quod accepimus a te, sepe complaceamus tibi, pure oblationis instinctu. Idcirco Domine offerimus tuo, et gazaphilacio genitricis precelse, nos, et filios nostros famulos tuos prius; deinde confirmamus, cautos, quos posuerunt patres nostri Reges, sicut in testamentis suis legitur, et in reparanda uasa ministerii Diuini, et tecta templi duo millia solidorum argenti: duas cruces argenteas deauratas, candelabrum de argento cum lucerna argentea res ipsius lucerne hereus, ibique nomina nostra litteras scripta; calices III argenteos. Item alium calicem maiorem cum sua patena, tres capsas, argenteas, deauratas, quatuor dictacos eburneos, coronas, et offertoria argentea, tria turibula, et tres aquamaniles de argenteo, casulas quatuor, dalmaticas V, tria signa erea indumenta altarium duodecim, ad XII altaria vestimenta Sacerdotum, et Leuitarum. Uela templi serica, libros de toti anni circulo. Mancipia, ex Hismaelitarum terra captiua duximus L, quibus precipimus expleri obsequia ipsius sedis per ordinem. Cetera uero regibus preteritis temporibus, et ante Sarracenorum in Hyspania ingressus, uidelicet eandem Lucensem Urbem quem admodum et arcium clauditur ambitu interius, et exterius ab integro Regiam quoque familiam, quomodo ibi habitat, uel qui de diuersis adueniunt partibus, eodem modo obsequium impendant eidem sedi, quemadmodum nobis, et antecessoribus nostris impendere solebant a diebus antiquis. Cautos etiam quos priores Reges eidem Sedi contulerant, quos inuenimus euersos a rebellibus et Sancte Ecclesie aduersariis, suis in locis erigimus, et perpetua stabilitate firmiter stare, et permanere precipimus per suos antiquos terminos et loca. Id est, per aquam de Rouera, ubi in Mineum intrat, deinde per illum riuum sursum, usque ad portum de Lagena circa uillam que uocatur Francos, et deinde, per uiam, que est

inter terminum de Rabadi, et per ipsam Villam donec ad Portum de Samasugaria in directo peruenitur. Exinde ad locum, qui dicitur Aqua cadit. Hinc vero per petram maiorem et per Eusebias, et per petram Curuam recto itinere ad Uillar Ualenti, et per uillam planam, et per aquam de Uermenoso, et de Cauleo, et per mamolam de Sistello, et per montem Uaron, et per aquam de Neebron terminatur in Mineo. A Mineo uero ad uillam de Ermulfe, et inde per Lagonam inter Coleses, et Reboretoum, et per Saxa Alba, et per uillam de Outario, et per lagunam Fargalosi, et per montem de Meta et per Sanctum Andream, ac per Retorta inter nigrate, et uillam de Monte, et per Sanctam Mariam de uilla Felici, necnon per montem Regis inter Ferrarios, et Furones finitur in Mineo ubi prius cepimus. His ita terminatis interius, et extra prefate Sedi Ecclesias, hereditates, et familias concedimus. Id est in Ripa Minei Ecclesiam Sancti Romani, et uillam de Venatori, Ecclesiam Sancti Iuliani de Rubiales cum uilla, et familia. Item in nionte Lapiro Ecclesiam Sancte Marine, familiam et Cautum. Item uilla de Benati cum Ecclesia Sancti Stephani, quam nostra fundauit familia uidelicet, Benenatus, Suila, Gundesindus Presbyter, et, Auus Rudericus. In Robera Ecclesiam Sancti Felicis cum ad iunctionibus, et familia, et Ecclesiam Sancti Martini cum uillis, et familia; ex altera uero parte Minei, Ecclesiam Sancti Iohannis de Parata, cum cauto, et uilla, et familia. In Mera Ecclesiam Sancte Eolalie Alta, Ecclesiam Sancte Marie que dicitur Alta, et Sanctum Iohannem de Alto cum familia, uillam de Segati cum suo monte. Hee uero Ecclesie, uille, et que in ipso cauto sunt Regie familie, sunt confirmate Lucensi Ecclesie pro nostrarum animarum redemptione. Cetera uero, que sunt extra predicta, et euersa, ad pristinum ius iam dicte Ecclesie reducere curamus; et que non erant concessa concedimus, id est, in Bubale Villam Rubinis per terminos suos antiquos, cum Ecclesiam Sancti Martini, Castellum de Barra cum adiacente terra, et familia: In Sauto maiore Ecclesiam Sancte Leaocadie cum familia: In Sanguineto Nugaria, et Gargantones, et uillas, et familias. In Mellines Ecclesiam Sancti Eusebii cum adiunctionibus suis, familia et uillis, quam Odoarius Lucensis Episcopus incoluit, olim ueniens ab Africa. In terra Asma Ecclesiam Sancti Petri de Lincora cum uillis et familia: Ecclesiam Sancti Iohannis de Laurario: Ecclesiam Sancti Iuliani de Campo cum tota adiacente uilla, cum adiunctionibus multis, et familia; Ecclesiam Sancte Marie de Castello cum familias. Villam de Edri cum cauto, et familia, et Ecclesiam Sancte Marie de Egelani: Ecclesiam Sancte Eulalie de Golfar cum familia. In terra de Ferraria Ecclesiam Sancti Iacobi de Senari, que dicitur inter ambas aquas cum uillis, et familiis: Ecclesiam Sancte Marine de Lamela cum cauto, et familia: Ecclesiam Sancte Eolalie de Plataneta cum adiunthionibus suis, et familia. Ecclesiam Sancti Felicis de Heremo cum Ecclesiis uillis, et familiis ab auis nostris ibidem concessis. In terra de Porto Marini Ecclesiam Sancte Marie de Mougani cum familia. In Porto Framiri Ecclesiam Sancti Mametis: ex alia uero parte Minei in eodem Portu Framiri in territorio Flamosi Ecclesiam Sancte Eolalie de Quinte cum ipsa uilla de Quinte, quam fundauerunt nostri serui Quilinus, Uerinus, Miro, Sirio, Seniorina, Maria, Lareigus, Minax, et Asoredus. Et in ipso Portu de Framiri uillam de Coleses, et homines et hereditates ex nostra familia: Ecclesiam Sancti Petri de Farnatarios: Ecclesiam Sancti Etephani, et uillam uocitatam Portugale: uillam de Pousata, et de Quintanela: uillam de Malarici cum familia: uillam de Sisnandi Ecclesiam Sancte Eolalie de Zertzeta: Item in Flamoso Ecclesiam Sancte Eolalie Alta, que fuit Domini Valeriani una cum Ecclesia Sancti Saluatoris Ecclesiam Sancti Iuliani de Monumenta cum ipsa uilla, et familia Regis: In ripa eiusdem Flamosi Ecclesiam Sancte Columbe quam Dominus Odoarius Lucensis Episcopus cum sua familia fundauit. Ecclesiam Sancti Saluatoris de Teinandi, Ecclesiam Sancti Saluatoris de Rimilani cum tota ipsa uilla et familia. Monasterium Sancti Martini de Bolanio, et Ecclesiam Sancte Eolalie, et Ecclesiam Sancti Iacobi de Uillarino, et XII Ecclesias, uillas, hereditates, et familiam. Ecclesiam Sancti Ioannis de Terdisti. In Sarria Ecclesiam Sancti Petri de Septem ventos cum adiunctionibus suis, et familia. Ecclesiam Sancti Felicis de Reimundi cum sua adiunthione: uillam medianam, et uillam Astraisi cum Ecclesia Sancti Iacobi de Ranilli. In terra de Humano Castrum, et Ecclesiam Sancte Christine, uillis atque famillis, et cauto. In ualle Unitii Castrum cum Ecclesia Eolalie et Sancti Felicis, et Sancti Michaelis, et Sancte Marine. In terra de Lemos Ecclesiam Sancte Eolalie de Rege, Villam de Oliuetello maiori, et altero Oliueto. In Villa Ageredi Ecclesiam Sancti Iuliani ab integro; Ecclesiam Sancte Martine cum ipso Castro. In territorio Licino Monasterium Sancti Stephani uallis Athane, Villas hereditates et Ecclesias, idest, Ecclesiam Sancti Ioannis de Parata; Ecclesiam Sancti Petri de Coruasia cum ipsa uilla media. Ecclesiam Sancte Marie de Ranosindi; Ecclesiam Sancte Eolalie. Ecclesiam Sancte Cecilie de Licinio et

Ecclesiam Sancti Georgi de Sardinaria in Buualle. Ecclesiam Sancte Marie de Quinti, et Ecclesiam Sancti Michaelis, et uillam quam dicunt Sapini. Item in Lemos Ecclesiam Sancti Iohannis de Butilani, et Ecclesiam albam, quam Odoarius et Nepocianus fundauerunt, et testamentum ex ea fecerunt. In Uerosimo Monasterium Sancte Marie de Amandi cum Ecclesia Sancti Tirsi et eius adiunctionibus ab integro. In Paramo Ecclesiam Sancti Michaelis de Uiuili cum ipsa uilla, et familia; et Ecclesiam Sancte Marie de Belanti. Et in Faro Ecclesiam Sancti Adriani ab integro. In Comitatu de Perata, Ecclesiam Sancti Cipriani cum ipso Castro et Castello Aquilare. Ecclesiam Sancti Laurentii de Lamas cum familiis, et Aquilaris progenie. In Matella uillam et familiam. In Sancti Saluatore de Castello uilla cum familia. In Sancta Maria de Balestar, uillas et familias. Item in Balestar iuxta Ecclesiam Sancte Eolalie uillam. In Ripa Minei uillam de Rubinos. In Monte Nigro Ecclesiam Sancti Petri de Saixis, et Villam Honorici cum Villasusu. Item super Ecclesiam Sancti Petri aliam uillam, et familia. Ecclesiam Sancti Iacobi de Goyriz cum uillis, hereditatibus, et familiis. Ecclesiam Sancti Petri de Lancilos. In Aurio Ecclesiam Sancti Uincencii cum familia, et uilla que dicitur Centoia. In Uallibria Ecclesiam Sancti Petri de Turre. In Saure Ecclesiam Sancte Marie, que fuit de Arcismatica et saltu, et familia: Ecclesiam Sancti Martini, que est fundata in insula Miranti cum familia. In Urticaria Ecclesiam Sante Eolalie de Ladrado, et Ecclesiam Sancti Mametis de Vendoy: Ecclesiam Sancti Iacobi de Mera cum familia. Item in Ripa de Saur in Urticaria Ecclesiam Sancti Iacobi de Cerceda cum suis piscariis: Ecclesiam Sancti Pelagii de Monte Rotundo: Ecclesiam Sancti Vincentii de uillar Ferrarii. In terra de Besancos Ecclesiam Sancti Mametis de Larugio: Ecclesiam Sancti Georgi de Castro de Boemir cum familia. In terra de Prucios Ecclesiam Sancti Tirsi de Ambrona cum adiunctionibus, et familiis: Ecclesiam Sancti Iacobi de Formadi, et Ecclesiam Sancti Christophori. In terra de Nendos Ecclesiam Sancti Saluatoris de Ilicure, que fuit genitoris mei Regis Domini Ordonii cum familia regia. In terra de Gaudiosi, Ecclesiam Sancti Felicis, et uillam quam dicunt Centum foca cum familia. In Nalar Ecclesiam Sancti Petri in Aviancos Castrum Salamiri integrum per suos terminos, et uillam de Salamiri cum familia Ecclesiam Sancti Laurentii integram: Ecclesiam Sancti Iacobi de Villa Ourizi, et sub ipsam Ecclesiam uillam cum familia. In Paratella Ecclesiam Sancti Pelagii, et ipsam Villam de Paratella, Villam de Linares, Villam de Castello, Villam de Insula de Insana. Villam de Louerici; Villam de Ildefonso, et de Eldimir integras ipsas Villas cum hominibus in eis habitantibus. Ecclesiam Sancti Iacobi de Bonenti, et ipsas Villas de Bonenti; et Villam de Uico cum suis hominibus. Sanctum Iohannem de Besentonia et illas uillas de Besentonia et suos homines, et uillam de Uergundio, In Ripa Ulie Villam de Garabatos cum Ecclesia Sancti Cosmetis et Damiani. In terra de Uliola Monasterium Sancti Georgi, quod est fundatum in uilla de Goldremir, et nostra quam ei contulerunt priores nostri Reges; et nobis relinquerunt cum ecclesiis, uillis et familiis: Ecclesiam aliam Sancte Marine de Fonte cooperto similiter cum ecclesiis, uillis, et familiis, et utrasque Ecclesias cum cautis Regibus positas: Ecclesiam Sancti Tirsi cum adiunctionibus: In Dorro Ecclesiam Sancti Christofori de Novelua, quam nostra fundauit familia uidelicet Nouellus Presbiter, et soror eius nomine Luna cum Regia familia. Et Ecclesiam Sancti Michaelis de Pennas cum uillis, que circa sunt et familia. Item Ecclesie et uille, et familie iam dicte per suos terminos antiquos, quos priores nostri inter se posuerunt, et aggeres terre, siue archas propter quas fines fundorum Antiquitus apparuerunt fuisse congestas, atque constructas lapides, quos propter indicia terminorum notis euidentiibus sculatos, uel constat fuisse fixos firmiter, sint obsignate eidem Sedi atque corroborate. Incipius, etiam ponere terminos Ecclesie Sancti Petri de Lincora cum Ecclesia Sancte Cecilie, et cum Ecclesia Sancte Marine per illum portum Meixidi de Rivulo Asue, et inde per illam ueredam usque ad furcam de Rarello, tenditque super casam de Mondo, et diuertit in aquam de Lincora, et discurrit in directum per Serra Pomitina que dicitur Sispiaço, et inde per Castrum de Insula Minei, et per Luance, et per medium flumem sic diuiditur cum Domini Gemondi cum nassariis, et piscariis, usque ubi intrat Asua in Mineum, et iungitur ad portum Meixide ubi prius inchoauimus ad uillam de Bonenti cum Ecclesia Sancti Iacobi, et cum uilla que dicitur Vigo. Hos ponimus terminos idest, per aquam de Pella, que discurrit inter Sanctam Crucem, et Bonenti, et inde per Roças et per illam pennam, que estat iuxta illam ueredam, et inde per illam aquam ascendendo usque ad iter publicum Sancti Iacobi, et inde ad Fenalem maiorem. Post hoc ad terminum Honorici, et uadit directa linea ad uallum, quod est inter Sanctum Uincencium et Bonenti, et per canales et per memoriale diuertitur ad aquam de Pella, iungiturque uallo, quod est inter Sanctum Pelagium, et Bonenti usque in terminum de Sancta

Cruce: deinde ad Petram latam, et ad Molinum de Pella, et ad autarium de Ramisquidu: finitur in loco quo prius incepimus. Hec omnia, que in testamento hoc adnotari iussimus, nec tricennale tempus impediatur ius Lucensi Sedis, nec longa possessio iuris aliorum ei obuiet ad fatuum secundum hanc nostram cartam, preceptionem, et serenissimam Regiam iussionem. Has vero suprataxatas Ecclesias, hereditates, et familias tali tenore Sancte Marie concedimus, quatinus pro nostris abolendis delictis illarum iuris usus eidem loco proficiat. Et nihil exinde quislibet alienare, uel quocumque contractu transferre, aut commutare presumat. Diuino enim iudicio, et nostro, presentes, et futuros monemus, ne hoc uotum nostrum dissoluatur, ut dissoluentibus annuatur.

Obtestamur etiam eos qui post nos Regale decus, Deo mediante adipisci meruerint; et per Christi Regis imperium, et Virginis honorem submonemus, ut ex his nostris oblationibus universis, quibus Deo, et Matri eius placere studuimus, usurpare, vel auferre quislibet nihil presumat, dum certissime constat pro nostra et pro Christianarum gente, et subditorum plebe fuisse concessas. Suscipe ergo quod offerimus tibi, et recitauimus in templo tui honoris, uirgo gloriosa Maria, ac tradimus in manibus Pontificis tui Recaredi, qui pariter nobiscum uotum peregit, et instanter, strenueque compleuit meritisque tuis dignare offerre uultibus diuinis. Igitur iam dicti nos Adephonsis, Rex, et Exemena Regina, supero nutu utentes mundana uita, priorumque Regum imitantes uestigia, qui quondam gladio manuque ualida, atque uirtute pollentes Spiritus Sancti, multotiens eripuerunt Yspaniam de potestate paganorum, eamque possidentes, uidentes Lucensem Urbem, et considerantes, quod a diebus antiquis caput esset, et Princeps totius Galletie, ditauerunt, et auxerunt eam undique. Quo pacto restaurauerunt, et consecrauerunt Ecclesiam Domino Deo in eadem Urbe ad honorem Genitricis Dei, et Catholice fidei. Tunc uero nos ibidem uidentes oculis nostris multa miracula celitus fieri, placuit nobis locum istum honoribus, et muneribus ditare, et Episcopis, et ibidem habitantibus Clericis concessa augere, conseruare, et defendere. Ea uero, que priores nostri sicut in testamentis suis legitur, eidem loco contulerunt, et prauorum persecutorie ablata, et alienata noscuntur, ad pristinum statum reducimus, et perpetua stabilitate corroboramus; et presentibus comitibus, et Episcopis, et nobilibus multis, titulum huius dotis, et seriem testamenti manibus nostris confirmamus, et notario nostro signis, et nominibus nostris subscribi, et confirmari iubemus ita ut si quis Regum generis nostri, uel extranei, aut quelibet persona hoc nostrum factum recindere tentauerit iram Dei excelsi incurrat, atque infamia notatus, canonica sententia multetur et cum Iuda Domini traditore, Datam et Abiron infernales substineat cruciatus, nisi correctus statim penituerit, et satisfecerit, et in malis nos perseuerauerit. Quod si non resipuerit in ultimo die anathematis cum diabolo sit damnatus, et in presenti uita LX libras auri functori Regie coactus exolvat: et Ecclesie, cuius iura legaliter concessa uiolenter inuaserit, in duplo, uel triplo restituat, et presens dotis series, et pagina testamenti cuius auctores confirmatores, et subscriptores sumus firmissimam stabilitatem, et robur plenum obtineat in perpetuum. Facta testamenti serie, Ecclesie dote II Kalendas Iulii. Era DCCCCXXXV. Adephonsus Rex seruus Chrispti hoc testamentum manu mea conf. Exemena Regina Chrispti ancilla manu mea conf.

Garcia manu mea conf. Ordonius manu mea conf. Gundisalvus Diaconus manu mea conf. Froila manu mea conf. Ramirus conf. Nausti Colibriensis Episcopus conf. Sisnandus Iriensis Episcopus conf, Elleca Cesaraugustanus Episcopus Seruus Christi.

Recaredus Lucensis Metropolitanus conf. Argemirus Lamacensis Episcopus conf. Thedemirus Visensis Episcopus conf. Toniandus Egitanie Episcopus conf. Iacobus Cauriensis Episcopus conf. Nunno Munionis Comes Castelle conf. Osorius Suarii Filius conf. Pelagius Comes filius Petri conf. Froila Comes filius Suarii conf. Sisegeredus Egicani conf. Ermegildus Abba conf. Erus Sisnandi conf. Vermudus conf. Ioannes conf. Petrus conf. Pelagio conf. Froilanus conf. Ranimirus conf. Vimaranus conf. Honoricus conf. Veremundus conf. Posidonius notauit et conf. Menendus transtulit.

899, mayo, 06.

Minuta de una cláusula diplomática para la redacción de un documento ofercional a la Iglesia de Lugo por Alfonso III.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 159

Quas uero supra taxatas uillas uel ecclesias ius semper et usus pro nostris abolendis dilictis Sancte Marie nomine sunt dedicate nihil exinde quolibet sacerdote ad usus alie ecclesie qualibet commutare uel in qualibet personam qualibet ^{/2} contratum transferat. Hoc diuino teatimonio pee etates succiduas futuros premonemus ne uotum hoc nostrum tepida conuersatione disouant uel disoluentes annuant. Obtestamus etiam eos quibus post nostris excursis ^{/3} temporibus a Deo regnum dabitur per Christi Regis Imperium et per Virginalem honorem ut de nostris offerturus cunctis quibus Deo uel Matri sue dare studuimus nihil emutilare nihil usurpare uel auferre presumat dum ^{/4} certissime constat pro nostram et pro Christianorum gente et pro subditorum plebe nobis a Deo concessis talibus Deo placere uoluisse muneribus suscipe hec cuncta que offerimus tibi recitabimus in templo honoris tui Gloriosa Uirgo Maria ^{/5} et tradimus in manus pontificis tui Recaderi qui pariter nobiscum uotum peregit instanter strenue compleuit meritis que tuis diuinis uultibus offerre dignare.

^{/6} Facta donatione anno XXX III^o regni religiosi principis Adefonsi presentibus episcopis et comitibus in medio ecclesie die consecrationis templi II nonas maias Era dcca XXX UII^a. Igitur memoramus et confirmamus quicquid deuotissime auuii parentes nostri huius sancte aule uestres obtulerunt uidelicet proauus noster diue memorie Adefonsus princeps Item et auus noster Ranimirus bone memorie princeps litauit ment deuota et compleuit. Item quoque dominus ac genitoris noster Hordonius princeps mente casta obtulit sancto altario uestro. Ego confirmo.

900, agosto, 28.

Restauración y dotación por Alfonso III de la diócesis de Ourense.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 165

In nomine Domini Dei, et Salvatoris nostri Iesu Christi, Dominis Sanctis et gl[oriosis no]bisque post Deum fortissimis Patronibus venerandis Beatissime Marie Virginis et Genitricis Domini, seu Sancti Iohannis Bap[ti]ste, atque Praecursoris Christi, necnon et Sancto Confessori Martino Episcopo quorum reliquie site sunt in Ecclesia Auriensis Sedis Provincia Gallecie. Nos exigui famuli uestri Adefonsus princ[eps et ego] Iscemenam oramus ut hunc nostrum uotum dignetis suscipere pia oblatione; licet primordia bonorum operum, que a Deo instinctu in mente gignuntur iusticie operibus deputentur, tamen que maiori cumulo, et potiori crescunt in uoto, ampliore remuneratione expectantur in premio. Unde iuste decet instaurare, quod non debent perire, et uiuide debet elaborare, quod uota sua Deo offert, ut non pereat, q[ue] perhen]niter censuit, ut maneat. Quamobrem non parua ex nostris, que uobis litacionum manticulata est ab Antistite, que nos studiose curamus in melius transducere. Quapropter quia dudum iam constabat conditam dotem, et traditam cultoribus Ecclesie et in thesauris a nobis repositam sed profanator Antistes Censericus austu maligno, et r[un]danarum rerum arreptus beneficio, non solummodo uisus est, nostra pia dissoluere uota, sed etiam in tanta inhaesit uesania, ut ipsam Ecclesie dotem disrumperet, uenderet et licitationem eum precio ab enptoribus acciperet. Vnde factum est, post illius discessum, Sumna successit in loco Episcopus. Interim cum omnia uiuide perquireret ut sacros precipuet Canones, et inuenta esset cuncta demolita, nostris auditibus e uestigio intimaui, et affatim dignum ac prouidum duximus, ut instaurata dote nouoque stilo plantarem, sicut et factum est. Igitur genitor noster Diue memorie Ordonius Rex, post depopulationem harabum loci huius Sancte ipse primus, ut fuerat exsuleo antico relictum hanc Sedem apprehendit cum uillis, uel omnibus adiacenciis suis; sed presertim factum est, obpugnante uel expulsante gens Arabica quietudinem terre, in solitudinem est redacta. Postea namque idem pius genitor noster hanc patriam nobis ad regendum tradidit, et sub nostro moderamine est, redacta, et Dei manu gubernante, et sanctorum intercessu postulante expulimus ab ea gentilium infestationes, et barbarorum subastationes: populabimus quoque e nouo terram illam, et eius deserta habitabilem fecimus, et hanc sedem uiritim exqualido sicut et genitor noster, capuimus, mancipauimus, et iuri nostro per terminis suis subter adnotatis, subditam colonibus nostris tradimus nobis annosam redentes rationem. Adueniente quoque Sebastiano Archabienensis peregrino Episcopo, ex Provincia Celtiberie, expulsus a Barbaris, mirabiliter hanc Sedem illi concessimus, qui primus idem Ecclesiam Antistes fuit; post pausationem uero illius, Censericum in loco eius Episcopum ordinauimus. Quam dotem factam Ecclesie taxauimus, maliciose, ut superius diximus, et sacrilege euertit. Deinde post eius discessum tercius Auriensis Ecclesie preest Sumna Episcopus, qui nostris auditibus nunciauit, ut iterum hanc dotem scriberemus, sicuti nunc factum est. Unde concedimus Ecclesie Dei, vestreque cuncta, secundum definitiones Sanctorum Patrum, terminos Ecclesiarum, Palla aurea, Limia, Bersugio, Lemaos, Bebalos, Teporos, Geurres, Pinza, Cassauio, Vereganos, Senabria, et Calabazas maiores; et que ad stirperem adprehendimus, uidelicet, per terminum de Penna de uado, et inde per illum auctarium, quod uocitant Letaniarum, et inde, hac denique per Mahonete et inde per auctarium Regis, et inde ad Sanctum Ciprianum de ficariola, et feret per cacumina montis Cuminalis, et denique Sancta Maria de Monte, deinde per domum Sancti Osepii, et inde quomodo concludit per flumina Laoua, donec ingresus est pro media uena fluminis Minei, usque modum supra diximus ad Penna de Uado. Haec omnia cuncta cum uillis, uiculis, atque prestationibus suis, terris, uineis pomeriis ceterisque arboribus, pratis, pascuis, ortis, molinis, uel quicquid infra supra taxatis terminis manet inclusum, secundum ex stirpe omnia accepimus, et uindicauimus, Ecclesie uestre iure perpetuo tradimus ut Episcopi huius Sancte Sedis, uel cultores Ecclesie habeant, et teneant iuri quieto pro reparatione eiusdem Ecclesie, pro

luminariis iugiter accendendis pro addolendis odoribus sacris, et sacrificiis Deo placabilibus immolandis, pro uictu et uestitu monachorum, et que sub aula uestra morabuntur, sic pro susceptione peregrinorum, et sustentationibus pauperum. Item adicimus in omni giro Ecclesie vestre LXXXII pasos; duodecim pro corpora tumulanda, et septuaginta pro toleracione omnes uita sancta degentes, cum ceteris allis adiunctionibus eorum, in undisque partibus abiaccens, secundum sententiam canonicam exaratam permanet in melius. Rursum dicimus atque offerimus Ecclesie vestre calicem argenteum cum patena sua, uelum de polegia, palleum unum, signum hereum, atque et heream lucernam cum suo casistale, uerosque fusiles. Item damus itque confirmamus quod iam dudum concessimus pro cartula testamenti glorie vestre Ecclesiam Sancte Eugenie, non procul a Sede, quae est in ripa fluminis Minei, cum edificiis, terris, uineis, pomeriis, ac diuersis arboribus fructuosis, cum omnibus suis adiacentiis, et debitum de predicta Ecclesia Sancte Eugenie ex integro, secundum quod eam empsimus de dato suprini mei Sebastiani Episcopi, cum omnibus terminis suis antiquis, ut habeant omnia pars Ecclesie vestre iure perenni mansura. Si quis sane contra hunc uotum nostrum ad irrumpendum iterum uenerit, tam de parte nostra, quam etiam de extranea, siue sit Episcopus, siue sit Clericus, uel laycus minime ualeat, sed leges pacificas precipiunt quadruplum, et eo amplius reintegret, et in die examinis penam ex hoc senciatur, et in futuro cum Iuda Christi proditore reus existat, et pro irruptione testamenti solidos D exoluat. Factum atque restauratum hoc testamentum sub die V Kalendas Septembris, discurrante Era D[CCCCXXXVIII] Anno feliciter in Dei nomine glorie Regni nostri XXXV commorante in possessione nostra Cortuloces suburbio Civitatis Geginensis. Hic nomina testium.

(Columna a) Hordonius Serenissimus Princeps hanc seriem [testamenti confirmat] *(Signum)*. Adefonsus Rex hunc testamentum a Nobis reno[uatum et f]actum conf. *(Signum)*. Scemena Regina hoc testamentum a nobis factum confirmo *(Signum)*. Hordonius confirmans. *(Signum)*

(Columna b) Ueremudus Princeps confirmo *(Signum)*. Ranimirus Serenissimus Princeps confirmo *(Signum)*.

(Columna c) Adosindus Petriz testis *(Signum)*. Breto Ariani testis *(Signum)* Possidendus diaconus notarius qui hunc testamentum scripsi testis.

(Columna d) Adefonsus Princeps prolix Ueremundi confirmo *(Signum)*. Fafilla Oduariz testis. Adefonsus Manoeli testis *(Signum)*. Ueremudus diaconus de Libana testis *(Signum)*. Aloytus Presbiter Comes Gillariorum testis. Fachinus Presbiter testis *(Signum)*.

(Columna e) Ranimirus nutu divino a Domino hunctus in sceptrum locatus conf. *(Signum)*. Tarasia Regina Christi Ancilla hoc signum indidi *(Signum)*.

Carta de Alfonso III al clero y pueblo de Tours.

ED.: FLORIANO CUMBREÑO, Antonio Cristino, *Diplomática española del periodo astur: Estudio de las fuentes documentales del Reino de Asturias (718-910)*, 2 vols., Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1949-1951. Vol. II. Documento 185

In Dei nomine Adafonsus pro Christi nutu, atque potentia Hispaniae rex, christianissimo gregi, et cultoribus tumuli beati confessoris Christi Martini turonensis Ecclesiae in Christo et per Christum aeternam salutem Literas sanctitudinis vestrae quas per Mansionem et Datum deferri procurastis ad egregium pontificem apostolicae Iacobi sedis archiepiscopum Sisinandum, posquam eas ille gratiose suscepit, et avide percurrens usque ad nostram clementiam destinare solerter non pepercit, recitatis quoque vestris apicibus, de sospitate vestra gavisus sumus: de nortmannorum autem audacia, qui domum beati Martini incenderunt, suffoderunt, ac eius pascua depascuerunt, dolor exinde impatiens nostro infixus est pectore. Sed quia certum est pro contemptu divinorum praeceptorum et transgressione mandatorum, Iudaeam et Ierusalem perniciem substituisse praessurarum, ac domum Dei, legemque divinam ab multis stirpis vicibus esse captam, atque succensam. Sed quoniam non in finem irascitur Dominus a Iesu sacerdote magno et Zorobabel, et Esdra et Neemia in melius pro Dei iussu omnes ruinae fuerunt contractae, ac domus Dei restaurata. Vnde confidimus in merito et interventu Sancti Martini, qui vobis domum suam spiravit munire et instaurare, ut ultra non conculcet eam superbus, nec contaminet pollutus.

De mirabilibus quoque, quae penes uos gesta sunt, ut uesra narrat scedula, quae hodie agit Dominus in uestra ecclesia, loqui mutos, solvi colligatos, audire surdos, auxit nobis milliari gaudium benedictus Dominus, qui per magnam misericordiam corroborat in omni tribulatione Ecclesiam suam. Ideo optamus vos bene valere, et sic ut prospere agatis, peragere procurate et domum sancti Martini instudete munire. Gaudemus valde de hoc quod recte facitis. Et magis autem horum nos habemus gaudium cum audimus vos in viis Domini ambulare et domum Dei restaurare, eiusque atria munire, ut ipso praestante ultra non paveat ruinam.

De cetero quod rursus insinuastis, quia penes vos coronam imperialem habetis ex auro et gemmis comptam, nostrae serenitati condignam, et ob id apostolicam serenitatem Sisinandi intervenistis, ut nobis hoc insinuare procuret et emere peroptare, ita ut res ista, si nostrae complacuerit voluntati, apicibus redditis certificare vobis non differatur. Ideoque placuit nostrae serenitati hoc quod sermocinati estis et insuper opulentam inpendimus consiliis vestris gratiam. Quamobrem pernoscite navalem remigationem inter vos et amicum nostrum Amalvinum ducem Burdelensem inesse et opitulante alti Poli potentia in hoc anno qui est Incarnatione Domini DCCCCVI, indictione VIII inter cetera maxime disposuimus, ut mense madio nostrae naves, cum pueris Palaccii nostri usque burdelensem civitatem remigent. Vos tamen si ex corde hoc implere nitimini, dirigite ipsam coronam per vestros fidelissimos fratres ad Amalvinum comitem burdelensem, ut sit ibidem in mense diffinito mediante madio et eam ibidem nostri pueri invenient: racione servata, ut nostrae ibidem remaneant naves et pueri nostri cum aliquibus ex vestris fratribus, quousque duo aut tres ex ipsis vestris fratribus cum aliquantulis ex nostris pueris et cum ipsa corona, unam tantummodo ascendant navem, ut citius devolent usque ad nostram, Deo auxiliante praesentiam. Quod si placuerit, extemplo plenarium diffinitum direxerimus, vobis per illos pactum: non enim minuere, sed augere et locupletare causam Ecclesiae vestrae nitimur. Insuper et munera in adminiculum fabricae conamur per fratres vestros vobis possidere. Quod si perplacuerit, remitemus eam sanam ditatos fratres et ob fastidium locupletatos.

Sane optamus vestram benignolentiam, ut quidquid conscriptum habetis de virtutibus quae in Ecclesia uestra post obitum S. Martini gratia et merito ipsius, Deo annuente, factae sunt, nobis dirigere non gravemini, quoniam tamen, nos de mirabilibus eius habemus conscriptum, quae in vita ipsius usque ad obitum mystice peracta sint. Nos quoque multorum virorum illustrium vitam virtutes et mirabilia utpote Emeretensium evidentem ac sapienter conscriptas habemus, quae ut remoror in archivis vestris non habentur. Quod si vobis utilitas fuerit, dirigere eas procurabimus.

De cetero quod conquaeritis cuius Apostoli tumulus hic penes nos habetur, certissime pernoscite Iacobi apostoli Zebedei Boanergis, qui ab Herode decolatus est, sepulchrum habemus in Archis marmoricis provincia Galaeciae. Manu enim Domini gubernante, ut multae veridicae continent historiae usque ibidem per ratem corpus eius perlatus est, atque sepultum. Cuius sepulchrum multis claret hactenus mirabilibus, lacinantur daemones, caecis redditur lumen, claudis gressus, surdis auditus, mutis eloquium, multisque et aliis mirabilibus, quae cognovimus, et vidimus, et pontifices et cleri ipsius narraverunt nobis. Nam quomodo in Ierosolima ab Herode decollatus est, et huc sportatus atque sepultus, vel quo tempore, vel quomodo, evidenter manifestum omnibus, et veridicae nostrorum Archiepiscoporum epistolae et Patrum historiae et multorum testantur eloquia. Quod si ad singula modo voluerimus, ea vobis narrare, in longius vexetur stilus, quo modum excedemus epistolae iuxta immo festinationem gerulorum qui noluerunt remorari. Sed opitulante Deo, dum vestri ad nos devenerint clerici, omnia liquidius et enocleata, nulla lucubratione retenta, sed quod a stis. Patribus accepimus et tenemus inscripta, vobis dirigere non denegamus, Deo annuente, et amota omni haesitatione, certe credatis quod rectum et iustum tenemus. Quod autem exquisistis quantum ab Oceano mari eminus distat eius tumulus, uel in quo loco situs est, a mari uirio pernoscite usque ad locum ubi, Domino gubernante duos fluvios, quos antiqua vetustas nominavit Voliam et Sarem, in locum qui dicitur Bisria, vestrae sedis iriensis, Ecclesiae sanctae Eolaliae habentur millia X, et exinde usque ad gloriosum eius sepulchrum habentur millia XII.

1120, marzo.

Fuero de Soria otorgado por Alfonso I el Batallador. Fue confirmado por Alfonso VII, sin duda, cuando en diciembre de 1134 pasó a Zaragoza.

ED.: LACARRA, José M^a, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, vol. 2, Zaragoza: Anúbar, 1982-1985. Documento 65

Sub Christi nomine et eius divina clementia, Filio, Patris et Spiritus Sancti, amen. Ego quidem Aldefonsus, Dei gratia imperator, facio hanc cartam donationis et liberationis ad totos homines qui in Soria sunt populati, et in antea ibi populaberint, ut habeant ibi, etc.

Hec sunt terminos quos dedit rex ad Soriam: De Taraçona ad Soriam, et ad Calahora, et ad Ochon, a la Cogola, a Lara, a Lerma, a Baldavellano, a Peña Fidel, a Segobia, a Madrit, a Oreia, a Molina, a Calataiub. Finitur terminus ad Taraçona.

Toto homine qui levaverit de Soria ganato aut aliqua causa, et venerit in Soria poblare, pectet illam.

Et clerici de Soria per premia non vadant ad fosatum.

Et si venerint populare ad Soriam homines de ultra Ebro, quod habeant suas casas solutas et ingenuas per dos annos, et de duos annos in antua (*sic*) quod facia[n]t hoc quod antea solebant facere.

Et clericus qui fuerit captus cum muliere, quod sedeat iudicato secundum canones, et non prendant alio torto.

Facta confirmationis de rege imperatore Adefonso quando ista carta confirmavi in Tudela, ut illi siant fideles et dileti, et rex attendat hoc totum per fidem.

Si quis autem condempnare voluerit hanc cartam vel quod in illa scriptum est, et quesierit disrumpere, fiat maledictus et condempnatus de Patre et Filio et Spiritu Sancto per cuncta secula, et anathematizatus cum Iuda traditore habeat in inferno mansionem cum Belzebug participationem per infinita secula seculorum, amen.

Facta carta in era M^a C^a L^a VIII^a, in mense marçio, regnante me Dei gratia in Aragone et in Pampilona, in Alaba et in Castella Veia, et in Çaragoça, et in suis terris, et in Soria. Hi sunt testes: dompnus Michael Tirasonensis episcopus testis, senior Asnar Asnaris testis, senior Fortunio Garges Caxal testis, senior Lope Garces de Stela testis, senior Sancio Acenaris de Funes testis, senior Eneco Lopis maiordomo regis testis, Juhan Didas testis. Diago Munius illo coxo.

[*Confirmación de Alfonso VII*] Ego Adefonsus, Dei gratia Hispaniarum imperator, hanc cartam confirmo et propria manu corroboro ad vos barones de Soria quam dedit vobis Adefonsus rex Aragone, meo tio, et signum meum in hac carta poni volo. Et otorgo vobis totos vestros foros qui sunt scripto[s] in ista carta, et parco ad vos totum malum quod fecistis in diebus de meo tio et postea usque dum intravi Soriam, ad christianos et ad mauros.

† N. E. F. S.

Huius otorgationis sunt testes: Bernardus Segontinus episcopus. Bertrandus Oxomensis episcopus. Michael Tirasonensis episcopus. Rodericus Gonçales comes. Armengot Urgelensis comes. Amalricus alferiz. Lop Lopes maiordomus. Rodric Vermudes, Remir Flores, Goter Fernandes, Rodric Fernandes, Rodric Munios, Ordon Gostios, Rodrig Gonçales, Michael episcopus istius civitatus laudo et confirmo.

Ego Belengarius archidiaconus et regis notarius istam roborationem iussu domini mei regis composui et signum meum posui.

1130, enero, 4.

Fuero de Escalona concedido por sus señores Diego y Domingo Alvarez.

ED.: GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Fueros de Toledo". *AHDE* 45 (1975) 341-488. Documento 5

Sub imperio alme et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Hoc [est] pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare Didacus Alvariz una cum fratre suo Dominico Alvarez, cum precepto atque mandato domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio (exaltet et amplifict Dominus regnum et imperium suum, amen)

Nos vero supradicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz, damus vobis populatoribus de Scalona foro propter causam populationis vestre, vobis et filii vestri, sub tali conditioni et populatione qua populavit Rex avus supradicto Rege (eternam tribuat ei Dominus requiem, amen) omnes castellanos in civitate Toletto, et adhuc, hoc quod posumus, vobis melioramus, propter amorem Dei omnipotentis et remisionem peccatorum nostrorum.

1. In primis, ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quator, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum.
2. Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator.
3. Similiter, et pignora non solvatis, tam milites quam omnes gentes. Et si aliquis pignora fecerit vobis, ipsa pignora duplet, et desuper LX solidos pectet.
4. Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno.
5. Et qualis obierit ex vobis, tenuerit equum aut loriam seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui.
6. Et de vestris hominibus qui vestro pane comedent, calumniam accipiatis, sed non homicidio.
7. Si quis autem fuerit ultra serra, relinquat mulierem suam aut filios, vel militem.
8. *Similiter annadres sagitarii mores militum habeant.*
9. Adhuc autem unusquisque ubi potuerit facere pesquera aut molino, faciat.
10. Et si aliquis hereditate sua perdiderit absque culpa, revertatur ad ea.
11. Et medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin.
12. Et iudeus nec maurus non sit iudex super christianos.
13. Si quis hominem occiderit nolens infra civitatem, iudicium faciat. Et si volente occiderit, suspendatur in loco.
14. Si quis probatus fuerit pro furto, similiter sit suspensus.
15. Et qui traditionem fecerit, intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum. Mulier autem eius et filii vivant in eius honore si non consenserunt: si autem consenserunt, ita suspensi sint.
16. Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco.
17. Et hominem qui mortuus fuerit et parentes non habuerit, et cartam fecerit pro anima sua, totum, sicuti iuserit, sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes et absque carta, quintam partem detur pro eius anima et alia parte dent ad suas gentes.
18. Et aliud etiam et hominem qui traxerit armas infra civitatem contra alium, LX solidos pectet ad summum: medios ad palacio et medios ad concilio. Et ita, qui venerit in vando, LX solidos pectet.
19. Aliud etiam nostras vero hereditates tali foro habeant sicuti vestras.
20. Et per honores de ultra serra servicium nullum faciant.
21. Et post completum annum, si voluerit suas hereditates vendere, vendat, ubique placuerit ire, vadat.
22. *Posadas, per forcia non donent.*
23. *Et iterum, qui autem supradicto fosado remanserit sine vera excusatione, solvat senioribus X solidos.*
24. *Vos vero in diebus nostris non eritis divisi. Et post nostram mortem ex filiis nostris, cui volveritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona.*

25. *Igitur qui iudeum percusserint, mores christianorum persolvat. Et qui occiderint, CCC solidos pectent.*
26. *Et iterum aliud, qui autem occiderit aliquem hominem et fugerit a civitate predicta, mulier sua et filii vivant in eius honore usque perveniat ad amorem parentum eius. Post quam ad amorem eorum pervenerint, homicidium pectet et ad domum suam et vivat.*
27. *Et omnes menestrales foro ne faciant nullum, nisi quod fecerint suos vicinos.*
28. *Et nullum hominem vocero non exeat per alium; nisi iudice et alcaldes dent ei equalem se.*
29. *Si quis autem tenuerit mauro captivo, in quantum comparatum fuerit, terciam partem dessuper accipiat, et mauro supra nominato pro christiano tribuat.*
30. *Et in vestris solaribus homines quos volveritis habeatis ad vestro servicio: sic ferrarii quam omnes menestrales.*
31. *Et hominem cui iniuste fecerint, ut sit ei adiutor omne concilium Scalone: per damnum adiuveat illum.*
32. *Ad directo, de V solidos aripa vadat ad Toletu; de V solidos [aiuso] prenda iudicio de alcaldes de villa.*
33. *Et si aliquam mulierem nullum hominem avirtaverit aut fecerit verecundia, unde habeant suas gentes malum nomen, et potuerit afirmare cum duos homines legales et siant bono testimonio, et illo homine sit sussusensus. Illa mulier, si non potuerit afirmare, veniat illo homine et iuret cum duos homines qui sint legales, et sit solutus.*
34. *Et hominem qui fideiorem dederit, non sit suspensus, neque trusus in carcere absque directum.*
35. *Adhuc autem et clerici qui Deo et ecclesie serviunt, nisi a Deo pro[p]ter suas hereditates serviant.*
36. *Nos supra dicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz afirmamus hos supra nominatos foros vobis omnibus populatoribus supra dicta Scalona, ut habeatis, teneatis, vos et filii atque consanguinei vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula, amen, a foro sicut populavit rex Adefonsus omnes Castellanos in civitate Toletu pro foro de comite dompno Sancio.*
37. *Si quis vero venerit vel venerimus contra hanc cartulam ad disrumpendum aut dampnandum eam, sit maledictus a Deo omnipotente et excommunicatus sive anthematizatus cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbit, et habeat in infernum porcione cum Iuda traditore, et insuper cartula firma permaneat.*
38. *Et nos vero, toto Concilio de Scalona, tam clerici quam laici, nos et filii nostri sive consanguinei nostri, per cuncta secula habeamus in mente et memoria ipsas animas de nostros seniores nominatos, Didacus Alvariz et Dominico Alvariz, qui populaverunt nobis cum consilio atque precepto domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio (eternam tribuat eis Dominus requiem amen): ut persolvamus pro eorum animas, missas et orationes, sive oblationes donemus omni tempore, auxiliante Deo, promitimus.*
39. *Facta cartula ista II nonas Ianuarii, era M C LX VIII, regnante predicto rege Aldefonso, archiepiscopus Toletane sedis Reymundus atque totius Hispanie primas. Signum† Regis. Comes Petrus de Lara, conf. Comes Rodrigo Gonzalus de Lara, conf. Comes Rodrigo Gomez, conf. Comes Petro Lopez, conf. Comes Rodrigo Martinez, conf. Rodrigo Fernandez et Calvo, conf. Goter Fernandez conf. Didacus Munnoz, merino, conf. Goter Ermiller, alcaide de Toletu, conf. Ponce de Cabrera, conf.*
40. *Et nos Concilio de Scalona habemus foro pro poner alcaldes annos colaciones: e diónoslo Didacus Alvariz pro foro.*
41. *Et dedit eis Aldefonsus rex terminum ad populatores Ascalone: del termino de civitate, illa carrera que vadat a Talavera, por la serra de Sancti Vicente asi cum las aquas de Quadamora cadunt in Alveris; et de alia parte, de Fonte Salce, et de partes de Maqueda cum pradana in Alberis.*
- Iohan Fernandez, cancelari domini Aldefonsi, filii comes Reimundus.

1137(¿hacia 1178?), marzo, 18. Cuenca.

Supuesto Privilegio de exención de portazgo y alessor, concedido a todos los pobladores cristianos de Toledo por Alfonso VII en Cuenca.

ED.: GARCÍA-GALLO, Alfonso, "Fueros de Toledo". *AHDE* 45 (1975) 341-488. Documento 12

(*Chrismon*) Sub Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei nutu Hispaniarum inperator, una cum coniuge mea imperatrice domina Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, nemine cogente, facio cartam donationis et confirmationis omnibus christianis qui hodie in Toletu populati sunt vel populari venerint, Mozeravos, Castellanos, Francos.

1. Quod non dent portaticum in Toletu, neque in introitu neque in exitu, neque in tota mea terra, de totis illis causis quas comparaverint vel vendiderint aut de alio loco secum adduxerint.

2. Illi vero homines qui cum mercaduras ad terram maurorum de Toletu exeuntes perrexerint, dent suum portaticum secundum suum forum.

3. Super hoc solto illis quod ab isto die in antea non dent regi terre alessor, neque alio homini, de pane, de vino neque de alio labore quem fecerint.

4. Istos foros quos supra diximus dono et concedo omnibus illis christianis qui in Toletu habuerint casam et hereditatem et mulierem, ut habeant et teneant illos, ipsi et filii eorum et omnis generatio sua presens et futura, iure hereditario in sempiternum.

Quicumque igitur hoc meum factum infrigerit, sive de meo vel alieno genere fuerit, sit a Deo et Sanctis eius maledictus et in inferno cum Iuda, Christi proditore, sine fine dampnatus, et cum Datan et Abiron, quos vivos terra absorbit, variis cruciatibus apud inferos tormentetur, et insuper pectet regi terra mille libra[s] auri, et carta firme semper remaneat.

Facta carta in Coenqua X^o V^o kalendas Aprilis, era M^a C^a LXX^a V^a, Adefonso imperatore imperante in Toletu, Legione, Sarragoza, Naiara, Castella, Galicia.

Ego inperator Adefonsus hanc cartam quam iussi fieri in anno secundo quod coronam imperii primitus in Legione recepi, confirmo et manu mea corroboro (*Signum † Imperatoris*).

(1^a col.) Raimundus, Toletanus archiepiscopus, confirmat. Petrus, Secobiensis episcopus, conf. Berengarius, Salmantinus episcopus, conf. Petrus, Legionensis episcopus, conf. Bernardus, Cemorensis episcopus. conf. Robertus, Asturicensis episcopus, conf. Petrus Palentinus episcopus, conf.

(2^a col.) Infans domna Sancia, soror Imperatoris, conf. Rodericus Martinez, comes Legionensis, conf. Rodericus Gomez, comes Salmantinus, conf. Ermengot, comes Urgellensis, conf. Suerus, comes Asturiensis, conf. Gonsalvus, comes, conf.

(3^a col.) Guter Ferrandez, maiordomus, conf. Rodericus Ferrandez, conf. Almarricus, alferiz, conf. Lop Lopez, conf. Ordon Gustiez, conf. Osorius Martinez, conf. Melendus Bofin, conf. Michael Feliz, merinus in Burgis, conf. Diego Munioz, merinus in Carrione, conf.

(4^a col.) Pelagius testis. Martinus testis. Ioannes testis.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii Imperatoris.

1140, noviembre, 15.

Uelasco Petriz y su mujer, Jimena Rodriquiz, se donan mutuamente (kartulam unitatis) las heredades que tienen y puedan adquirir fuera de Gradefes. Fijan las condiciones de que si tienen hijos de un segundo matrimonio tales hijos no hereden, y que si no los tuvieren, estos bienes sirvan para la remisión de sus almas, las de sus padres, las de sus pecados y para el bien del monasterio de Gradefes

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 71. Documento 50

(*Christus*) In Dei nomine. Ego Uelasco Petriz et uxor mea Xemena Rodriquiz facimus kartulam unitatis de nostra hereditate, in Domino Deo eternam salutem, amen. Placuit nobis atque conuenimus, / nullus quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria nobis accessit uoluntas karo animo et spontanea nostra uoluntate, facimus kartulam unitatis de nostra heredi³ tate ego Uelasco Petriz uobis domina Xemena, et uobis domina Xemena michi Uelasco Petriz illa hereditate que nobis pertinet de aibus uel de parentibus nostris, et illa que / nos potuerimus habere extra inde Gradefes foras. Et dum uixerimus habeamus. Et si ego Uelasco Petriz primus migrauero habeat illa hereditate donna Xemena. Et si alium / uirum acceperit et filios de illum habuerit in illa mea hereditate non hereditent ibi. Et habeat illa domna Xemena omnibus diebus uite suę, et quando migrauerit mittat sic suam quomodo⁶ meam pro nostram animam, et si filios habuerit de alium uirum det illa mea hereditate pro nostras animas. Et illa que ad illum pertinet de progenie eius hereditent filii sui. Et si ego Xemena Rodriquiz / ante domno Uelasco migrauero habeat illa hereditate domno Uelasco. Et si aliam uxorem acceperit et de illum filios procreauerit, in illa mea hereditate non hereditent ibi. Et habeat illum / domno Uelasco omnibus diebus uite suę et quando migrauerit mittat sic suam quomodo meam pro nostra anima, et si filios habuerit de alteram mulierem, det illa meam hereditate pro nostras animas,⁹ et illum hereditatem que ad illum pertinet de progenie illius hereditent filii sui. Et si ego Uelasco Petriz et mea uxor Xemena Rodriquiz nunquam filios non habuerimus de nobis, nec de / alia parte, uiuamus in ea usque Deus placuerit et postea uadat pro nostras animas et pro animabus parentum nostrorum et pro animabus omnium fidelium [de]functorum in remissionem omnium pecca / torum Monasterio Sancte Maria de Gradefes. Et si filios de Roderigo Didaz, fratres de domna Xemena Rodriquiz, uoluerint pecc / [atum] facere, dent pro nostra anima C^m morabiti¹² nos ad illum m[onaster]ium ubi nos eam posuerimus. Et dum uita uixerint uiuant in ea et quando migrauerint remaneat ad illum m[onaster]ium qui in hac kartula resonat pro animas / eorum. Et si fratres de domno Uelasco uoluerint hereditare illa hereditate de domno Uelasco, ita faciant quomodo fratres de domna Xemena [Rodrigi] in hac kartula resonat.

Quis fuerit / qui talia commiserit et post obitum nostrum infringere uoluerit ista unitate, in primis sedeat excommunicato et anathematizato et cum Iuda traditore lugeat penas in inferno¹⁵ inferiore. Et a parte regis pectet M^c morabitos. Et illa hereditate duplata uel triplata in illum monasterium meliorata.

Facta kartula notum die quod erit X^o VII^o kalendas decembris. / Era M^a C^a LXX^a VIII^a. Imperante illo imperatore una cum regina Berenguella in Legionem et in Toletulo et in Gallecia et in Saragoza. Iohannis Albertinus electus Legionensis. Comes Osoiro in / Aquilare. Comes Rademirus in Centumfontes. Iohan Pelaiz maiorino in Legionem. Roderigo Uermudiz alcaide in illas tures. Ego Uelasco Petriz et uxor mea Xemena Rodriquiz¹⁸ in hac kartula manus nostras rouorabimus et signum fecimus (*signum*).

Qui presentes fuerunt: Citi ts. Velliti ts. Dominicus ts. Nichola Didaz conf. Petro Uellitiz conf. Nunno / Dominiquiz conf.
/ Adefonsvs notuit.

[1151-1157], febrero, 01.

Iusta Antonis y sus hijos venden una heredad en tres partes iguales a María Antonis, Domingo Alvares y a su mujer, María Dominici, en el lugar de Villahibiera, en el valle de Valmatado, por catorce, siete, y medio sólidos, respectivamente, que aportó María, y en concepto de alboroque, se convienen en pan, vino y carne.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 71. Documento 86

(*Christus*) In Dei nomine. Cuncta uendentis adque omnia gubernantis Patris uidelicet et Filii et Spiritu Sancti, amen. Ego Iusta Antonnis et suos filios facimus kartula uendicio / nis de nostra hereditate que abemus de parentorum nostrorum a uobis Maria Antonnis et a uobis Duminico Aluares et uxor uestra /³ Maria Dominici. In ista compra habent per tercias. Ista hereditate iacet in termino iusta flumine Ualmatado, in Uilla de Bera. Ista / hereditate iacet per suis terminis certis et directis, quam in brauo, quam indomito, exitus et regresitus. Ita ut de hodie die de nostro iuro / abraza et in uestro dominio sit tradita adque confirmata habeatis, teneatis, uendeatis uos et uestros filios et uestros neptos. Ego Dominico /⁶ Aluarez et uxor mea Maria Dominici damus XIII solidos de argento, et dio Maria Antonnis VII solidos / de argento et medio, et nichil remansit debitum. Et de isto auere non remansit pro dare set complitum. In aluaroc panem / et uinum et carnem.

Et si aliquis homo contra hunc tractum nostrum ad disrumpendum uenerit, uel uenerimus, tam de nos quam de extraneus, quisquis fuerit, /⁹ quomodo pareat in coto C solidos de argento, sit excommunicatus a fide et a lege Christi separatus, non habeat parte cum Deus protectore nisi cum Iudas proditore / in eterna dapnacione, amen. Et kartula ista habeat firmiter roborem et stabilitate.

Facta kartula notum die quod fuit kalendas februaryus. Era M^a C^a nona / gesima octaua. Regnante rex Adefonsus in Toletula, in Legione, in Spania cum regina Rica. Iohannis episcopus in Sancta Maria regula. Comite /¹² Ramirum in Aquilare. Alfonso Ramirum in Cinfontes.

Ego Iusta Antonnis facio kartula uendicionis de mea hereditate a uobis Domi / nico Aluares et uxor uestra Maria Dominici. Et Maria Antonnis (*signum*) et manus nostras roborauimus et signum / fecimus.

Qui presentes ibi fuerunt: Gonzaluo Alfonso conf. Roi Fernandiz conf. Guter Fernandiz conf. Cide hic /¹⁵ ts. Vellide hic ts. Ecta hic ts.

/ Iohannes notuit (*signum*).

1187, junio, 27. Burgos.

El rey Alfonso IX decreta acoger bajo su tutela y custodia al monasterio de Gradefes y a su abadesa para que ningún ganado que les pertenezca se lo puedan arrebatarse o molestar en todo el reino.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 71. Documento 195

Notum sit presentibus et absentibus ac manifestum quod ego <Adefonsus> Dei gratia rex Castellae et Toleti omnes ganatos monasterii Sancte Marie de Gradefes et eiusdem abbatisse et conuentus sub tutela et custodia meam recipio. Statuo itaque et mando ut predictos ganatos in uniuerso regno meo nullus rapere uel inquietare presumat. Si quis huius nostre statutionis et precepti paginam infringere attemptauerit iram regiam et indignationem habebit / et dampnum quod ganatis prefati monasterii abbatisse et conuentus intulerit duplatum prebebit et michi C⁶ aureos in cauto persoluet.

Facta carta apud Burgum V^o kalendas Iulii. Era M^a CC^a XXV^a.

1189, agosto, 30. León.

El rey Alfonso IX dona al monasterio de Gradefes y a su abadesa todas las heredades que tiene en Mansilla Mayor y Villaverde, para sufragio de su alma y la de su padre.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 71. Documento 206

(Christus) In Dei nomine. Ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis et Gallecia per istud scriptum notum facio / uniuersis presentibus et futuris quod dono abbatisse et monasterium de Gradefes totam hereditatem /³ quam habeo in uillas Manselle Maior et Uilla Uiridi cum montibus, et fontibus, terras, uinias / pascuis, exitibus, cum meis uasallis, cum eccllesiis et mollendinis. Hoc autem facio pro remedio anime mee / et anime patris mei. Si quis igitur cartam istam uoluerit uiolare iram Dei omnipotentis et maledictus /⁶ habeat et regiam indignationem incurrat et pro ausu temerario regie uoci mille morabetinos persoluat.

/ Facta karta apud Legionem tertio kalendas septembris, era M^a CC^a XX^a VII^a.

/ Ego rex domnus <Adefonsus> ham (*sic*) cartam ro / boro et confirmo.

/ (*1^a col.*) Petrus Compostellanus archiepiscopus conf. - Manricus Legionensis episcopus conf. - Fernandus Astoricensis episcopus conf. - Willelmus Zemorensis episcopus conf. - Vitalis Salmantinus episcopus conf.

(*2^a col.*) Comes Gumiz tenens tures. - Comes Fernandus regis maiordomus conf. - Froila Ramirit tenens Montemregalam conf. - Iohannes Fernandiz regis signifer.

/ Froila scripsit. Ruderico Fernandi cancellario existente.

/¹² (*León pasante de gran tamaño, sin rota y sin leyenda*).

1164, septiembre, 25. Sens.

Alejandro III confirma al abad Blas y monasterio de Huerta, mientras en él se observe la Orden del Císter, todas las posesiones que tenía o pudiera tener, expresando los términos de Huerta, Cántavos, Boñices, Alcardench, Benevícere, Arandilla y Gludex. Le exime de pagar los diezmos de las tierras cultivadas y yermas así como de los huertos, pesqueras y crías de animales, al tiempo que provee sobre otros varios aspectos.

ED.: GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Cartulario del Monasterio de Santa María de Huerta*, Monasterio de Santa María de Huerta [Soria]: Monasterio, 1981. (Biblioteca Hortense. Serie A. Documenta, vol. 1). Documento 5

/Alexander episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis /¹² Blasio abbati monasterii beate Marie de Orta eiusque fratribus / tam presentibus quam futuris regularem uitam professis in perpetuum. /¹⁵ Religiosam uitam eligentibus apostolicum conuenit / adesse presidium nec cuiuslibet temeritatis incursus / aut eos a proposito reuocet, aud robur quod absit /¹⁸ sacre religionis infrigat. Eapropter dilecti in Domino / filii uestris iustis postulationibus clementer annuimus / et prefatum monasterium beate Dei genitricis semperque /²¹ Uirginis Marie in quo diuino estis obsequio man / cipati sub beati Petri et nostra protectione suscipimus // (fol. 51r) et presentis scripti priuilegio comunimus. In pri / mis siquidem statuantes ut ordo monasticus qui /³ secundum Deum et beati Benedicti regulam et institutionem / Csterciensium fratrum in eodem monasterio institutus esse di / noscitur perpetuis ibidem temporibus inuiolabiliter obser /⁶ uetur. Preterea quascumque possessiones quecumque bona / idem monasterium in presenciarum iuste et canoni / ce possidet aut in futurum concessione pontificum /⁹ liberalitate regum uel principum oblatione fidelium seu / aliis iustis modis praestante Domino poterit adipisci / firma uobis uestrisque successoribus et illibata permane /¹² ant. In quibus hec propriis dixerimus exprimenda uoca / bulis. Locum ipsum de Orta in quo predictum monasterium / situm est cum omnibus appendiciis suis; grangiam /¹⁵ que dicitur Cantauos; grangiam que dicitur Bonicias cum / appendiciis earum; grangiam Alcardex cum apen /¹⁸ diciis suis; grangiam que dicitur Arandela cum apendi / ciis suis; grangiam que dicitur Gludex cum apendiciis / suis, ortos, uineas, terras cultas et incultas cum /²¹ aquis, pascuis, pratis, molendinis, piscariis / et nemoribus. Sane laborum uestrorum quos propriis ma / nibus aut sumptibus colitis siue de nutrimentis // (fol. 51v) uestrorum animalium nullus a uobis decimas presumat exigere. Liceat quoque uobis clericos uel laicos de seculo /³ fugientes liberos et absolutos in monasterio uestro reci / pere et sine contradictione aliqua retinere. Discedentem / uero absque comunium litterarum cautione nullus audeat /⁶ retinere. Paci quoque et tranquillitati uestre paterna sol / licitudine prouidere uolentes auctoritate apostolica prohi / bemus, ut infra clausuras locorum seu grangiarum uestrarum /⁹ nullus ibi uiolenciam uel rapinam siue furtum commit / tere seu hominem capere uel interficere audeat. Decernimus / ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum monaste /¹² rium temere perturbare aut eius possessiones auferre / uel ablatas retinere, minuere seu quibuslibet uexatio / nibus fatigare, sed omnia integra conseruetur eorum pro /¹⁵ quorum gubernatione ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis profutura, salua sedis apostolice auctori / tate.

Si qua igitur in futurum ecclesiastica secularisue perso /¹⁸ na hanc nostre constitutionis paginam sciens contra / eam temere uenire temptauerit secundo tercioue com / monita si non reatum suum congrua satisfactione /²¹ correxerit potestatis honorisque sui dignitate careat reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquita / te cognoscat et a sacratissimo corpore ac sanguine Dei // (fol. 52r) et Domini redemptionis nostri Ihesuchristi aliena fiat atque / in extremo examine districte ultioni subiaceat. /³ Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus sit / pax Domini nostri Ihesuchristi. Quatinus et hic fructum bone ac / tionis percipiant et apud districtum iudicem premia eterne /⁶ pacis inueniant amen.

(Rueda: leyenda:) Domine demonstra michi vias tuas. *(Interior:)* Sanctus Petrus, Sanctus Paulus, Alexander Papa III. / Ego Alexander catholice ecclesie episcopus suscripsi. *(Monograma:)* Bene Valete.

(Confirmantes en columna y con cruz marginal)

/ Ego Hubaldus, Hostiensis episcopus, suscripsi, /⁹ Ego Gualterius, Albanensis episcopus, suscripsi. / Ego Nubaldus, presbiter cardinalis, tituli Sancte Crucis in Iherusalem, suscripsi. / Ego Iohannes, presbiter cardinalis, tituli Sancte Anastasie, suscripsi. /¹² Ego Albertus, presbiter cardinalis, tituli Sancti Laurentii in Lucina, suscripsi. / Ego Guilelmus, tituli Sancti Petri ad Uincola, presbiter cardinalis, suscripsi. / Ego Iacinctos, diaconus cardinalis Sancte Marie in Cosmidyn, suscripsi. /¹⁵ Ego Oddo, diaconus cardinalis Sancti Nicholai in Carcere Tulliano, suscripsi. / Ego Boso, diaconus cardinalis Sanctorum Cosme et Damiani, suscripsi. / Ego Cinthys diaconus cardinalis Sancti Adriani, suscripsi. /¹⁸ Ego Petrus, diaconus cardinalis Sancti Eustachii iuxta Templum Agrippe, suscripsi. / Ego Manfredus, diaconus cardinalis Sancti Gregorii ad Uelum Aureum, suscripsi.

// *(fol. 52v)* Datum Senonis per manum Hermaniu, sancte romane ecclesie subdiacono et nota /rii, VII kalendas octubris, indictione XIII, incarnationis Dominice /³ anno M^o C^o LX^o III^o, pontificatus uero domni Alexandri Papa II anno sexto.

1138, junio, 19. Carrión.

Alfonso VII dona a Rodrigo Vermudiz y a su mujer Gontrodo Citiz la villa de Cañizal.

ED.: VALCARCE, M^a Amparo, *El dominio de la Real Colegiata de San Isidoro de León hasta 1189*, León: Institución "Fray Bernardino de Sahagún", 1985. Documento 21

(*Crismón*) In nomine summe et individue Trinitatis Patris videlicet ac Filii et Spiritus cuius nutu ac moderamine universa reguntur atque subsistunt, imperatorie maiestati com / petiti aliquem aliquem sibi et fideliter servientem donis et possessionibus remunerare, splendet enim dextera regia nos minus usu largiendi quam insignibus sceptri. / Ea propter ego Adefonsus Dei gratia super omnes Hispanie nationes imperator constitutus una cum coniuge mea imperatrice domna Berengaria et filiis nostris facio / kartam donationis et textum firmitudinis vobis Roderico Vermudi et uxori vestre Gontrodo Citiz de quadam mea villa nomine Canizal que iacet in territorio / Porme circa villam Oriam et val de Oveco et Marmellas. Do et concedo vobis preditam villam cum montibus, fontibus, pratis, pascuis, cum ingressibus et regressibus / et cum omnibus terminis et directuris suis tale videlicet tenore ut ab hac die et deinceps habeatis et possideatis eam hereditario iure tam vos quam vestri et omni proenies vestra / faciasque de ea quicquid vobis placuerit in perpetuum et hoc facio pro bono et fideli servitio quod semper mihi fecistis et faciatis et pro morum honestate que vos iure commendat cum / affinitate carnis. Si vero aliquis quod fieri minime credo tam ex genere meo quam extraneo hoc meum voluntarium factum rumpere temptaverit iram redemptoris domini nostri / Ihesuxristi incurrat qui de captivitate diaboli nos ad veram libertatem misericorditer reduxit, in super cum Datan et Abiron quos terra vivos obsorbuit in inferno perpetuas luat penas, et / ne seculare dampnum se evasisse gaudeat vobis vel cui vocem vestram pulsaverit pesolval mille morabetinos et careat voce et hoc meum spontaneum factum semper maneat firmum. / Facta carta apud Carrionem XIII^o kalendarum Iulii. Era M^a. C^a.LXX^a. VI^a. Imperante eodem Adefonso imperatore cum coniuge sua imperatrice domna Berengaria Toletano, Legio / ne, Saragocie, Navarre, Castelle, Gallecie, Asturiis. /

Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri confirmo et manu mea roboro et accipi a te Roderico Vermudi in roboratione huius carte unum falconem cum duobus canibus.

(*1^a columna*) Ego imperatrix Berengaria cf. Ego Sancia infanta cf. Ego Sancius rex cf. Ego Fernandus rex cf. Ego Constantia regina cf. Comes Raimirus Froilez cf. Comes Suarius Vermudiz cf. Comes Fernandus de Gallecia cf. Comes Rodericus Martini cf. Comes Pontius de Cabreira cf.

(*2^a columna*) Raimundus Toletane sedis archiepiscopus cf. Petrus Compostellanus archiepiscopus cf. Petrus Anaiz Legionensis episcopus cf. Arnaldus Astoricensis episcopus cf. Martinus Ovetensis episcopus cf. Petrus Segobiensis episcopus cf. Bernaldus Sagontinus episcopus cf. Victor Burgensis episcopus cf. Iohannes Oxomensis episcopus cf. Bernardus Zemorensis episcopus cf.

(*3^a columna*) Lupus Lupi maiordomus imperatoris cf. Petrus Manga villicus imperatoris cf. Didacus Moniz cf. Martinus Nepzaniz cf. Petrus Balzan cf. Petrus Carrus cf. Martinus Didaci cf. Nazarenus Petri cf. Didacus Almadran cf. Garcia Penella cf.

(*4^a columna*) Qui presentes fuerunt, Petrus ts. Dominicus ts. Pelagius ts.

Geraldus scripsit scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis cancellarii, (*Signo*).

1023, septiembre, 29.

El rey Sancho el Mayor congrega en un concilio para la restauración de la sede de Pamplona, concede a ésta el tercio de todos los diezmos, le devuelve sus iglesias, villas y heredades, reconoce que debe estar vinculada a San Salvador de Leire, y la encomienda a su maestro el abad y obispo Sancho, disponiendo que los futuros obispos se elijan en dicho monasterio.

ED.: MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Documentación medieval de Leire (siglos XI-XII)*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1983. Documento 21

Priuegium regale simul et pontificale.

Ob honorem Sancte [Marie] sedis Pampilonensis necnon et cenobii Sancti Saluatoris Legerensis decretum a clarissimo rege Sancio, in Pampilonensi concilio, .III. kalendas octobris.

Ego Sancius, clementissima omnipotentis dignatione rex, licet nemini sanctorum regum merear adequari, desinere tamen erubesco eos in aliquo sanctitatis iusticieque facto nolle imitari, presertim cum illud tempus ad exequendum adsit congruum quod, si profecero, apparebit, ut aiunt mihi pontifices, opus iustum et idoneum. Promulgatum enim uero est quamplurime sedes episcoporum deserte et sine nomine iacent multitudine predatorum et paucitate defensorum et nullus fortasse status uel honor maneret modo episcopatum sedium, nisi eas ab ^{p.3} ingruentia uastatorum regum bonorum et principum retraxisset [concilium]. Proinde concessa mihi, diuina subueniente potentia, securitate [de hostibus], quamuis diuinis beneficiis nichil equale possit recompensare neque id donum comparare quod receptum ab eo Creatoris largitate, congregans tamen presules ecclesiarum et catholicos uiros concilium ad celebrandum secundum precepta canonum, conari decreui pro celesti prestitu Iruniensem sedem restaurare et sanctam illam ecclesiam precepi sponso idoneo maritare. Pro dolor, una enim de illis est hec sedes que pene sunt sine nomine uel que omnis honoris multate uidentur inglorie. Crassante quippe barbarorum nequicia, pessime quoque istius gentis seuiente perfidia, facta est sine tutore misera omnium bonorum indiga et sine marito uidua.

Quapropter grata mente, sane sponte, placito consensu meo coniugis dompne Maiore regine, communi affectu nostrorum filiorum uel consilio episcoporum atque abbatum siue omnium seniorum, iuxta precepta canonum et decreta sanctorum patrum, dantes tertiam partem cunctarum frugum decimarum et reddentes sibi omnes suas dioceses, scilicet uillas, ecclesias, domos necnon et hereditates terrarum et uinearum que olim dinoscebantur in eius potestate consistere, concedo illam dominatui Sancti Saluatoris posthac perpetim [credituram] pertinere, et tibi dompno et magistro meo Sancio abbati et episcopo [ut, Deo] iuuante, eam cum nostro auxilio renoues et restaures et canonicum [ordinem] ibidem constituas et disponas, qualiter nobis inde ab aquissimo recompensatore et iusto iudice Deo mereamur criminum nostrorum in die retributionis remedium acquirere.

Post nostrum ueri obitum hec ne ulterius ut nunc usque sancta Ecclesia pro indignis periclitetur rectoribus, ne uel a nobis inquoatus renouaturus episcopatus exhereditetur, potius ecclesiasticus status, actenus nostra in patria ignorantie caligine offuscatus, renouetur et melioretur, siue regularis ordo ab antecessoribus regibus, scilicet meis parentibus, et ab episcopis et abbatibus in cenobio Leirensi ad honorem Sancti Saluatoris et sanctarum martirum et uirginum Nvnilonis et Alodie constitutus, continendo ^{p.4} conseruetur et confirmetur et inde propagando per monasteria regni nostri dilatetur, regali auctoritate precipimus sequentibus regibus nobis ut sancte matris huius prelibate ecclesie Iruniensis futuros episcopos, rectores et gubernatores, de prefato cenobio cum electione conprouincialium episcoporum cum fauore omnium seniorum et militum, uigilantissima cura precipiatur ordine de regulari eligere egregios sponso, prudentissimos uiros, bone operationis sedulitate probatissimos, sacerdotales et pontificalis honoris dignissimos, qui cum totius populi preconio asserentis eos idoneos esse sint, ad episcopalem sublimitatem comodi utpote bonitate largissimi, affabilitate mitissimi, humiles, amabiles, desiderabiles, probabiles, celebres, oratores, benefactores, concordantes, misericordes, pii, iusti, mansueti, benigni, pacifici, castissimi et sanctissimi sint, preterea bene instructi ad ecclesiastica officia, psalmiste, competiste, cantores, lectores et fide sancta pleni.

Ergo magni pendenda episcoporum ceterorumque ordinum, quos supra nominauimus, electione et regali decreto omniumque tandem fauore quicunque adqueuerint et consenserint, consecrentur, ordinentur et in episcopatum sublimentur et, pontificali adornati infula atque mitra dealbati mundissima, antistites in chatedra collocentur.

Siquidem prius uoueant atque promittant animo puro et corde uero Deo et sancte Marie semper uirgini, cuius glorioso nomine est uocitata mater eorum ecclesia, atque omnibus sanctis cunctis audientibus, se fidem catholicam sancte Trinitatis et unitatis, scilicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, credituros, obseruatuos et firmiter predicatuos.

Promittant preterea secundum instituta canonum cathezizare, babtizare et cunctum ordinem christianitatis dare, et diacones atque presbiteros cunctosque gradus ecclesiasticos sine precio ordinare, peccata castigare plebem ad penitentiam conuocare, infirmos et carcere clausos uisitare, pauperibus elemosinam dare, discordes ad concordiam reuocare, miseris subuenire, querelantes audire, pie et iuste, sobrie et caste uiuere, et terras atque mandationes ad eorum diocesim pertinentes assidue perquirere, et ut non cessent clamare apud reges et principes quorum- ^{p.5} - cumque uiolentia eorum sancta fuerit ecclesia fraudata.

Item promittant et uoueant regi, cuius donatione hunc acceperint honorem fidem integram et sine fraude seruare, et suo metropolitano obtemperare atque obedire et sicut discipuli magistro suo seruire.

Ad hec uero concludant in uotis quod sint solliciti, secundum rectas oras dierum ac noctium, diuinum in suis ecclesiis sanctis celebrare officium et cunctas eis oues commissas, in quantum ualuerint, a faucibus luporum rapatium liberare et seruare.

Quicumque futurorum regum successorum nostrorum, transgredientes et deuiantes ab hoc regali simul et pontificali decreto, temptauerint dissoluere hanc scripturam, in presenti seculo omnipotens Deus, qui est iustus iudex et regum rex, dissoluat et diuidat regalem honorem et potentiam regni eorum detque illud se diligentibus et timentibus, et in futuro separati a consortio omnium christianorum, interpellante pro eis beata semperque uirgine Maria cum omnibus sanctis, participant societatem cum Datan et Abiron et Iuda traditore in inferno inferiori, luentes penas perpetui incendii sine fine per eterna secula seculorum. Ego uero supradictus Sancius rex, qui hanc cartam episcopalis et cenobialis honoris scribere mandauit, intercedente gloriosa et beatissima Maria cum omnibus sanctis iustis et electis Dei, merear remissionem peccatorum meorum consequi et celesti in regno feliciter cum Christo letari, amen.

Facta carta et confirmata in presentia episcoporum, abbatum et potestatum et totius populi congregati in Pampilonensi concilio, currente era .LX.I. post millesima, die .III. kalendas octobris. Regnante supradicto Sancio serenissimo rege in Pampilona, in Aragone, in Suprarue, in Ripacorza, in omni Guasconia, in Alaua, in cuncta Castella, in Asturias, in Leone siue in Astorcha, imperante diuina clementia domini nostri Ihesus Christi qui uiuit et regnat per omnia secula seculorum, amen.

Sunt testes: Eximina regina et mater regis, regian dompna Maiora, cum filiis suis dompno Garsia, et Fredinando, et Gundesaluo, et fratre eorum Ranimiro. [Mantius], Aragonensis episcopus, [testis]. Santius, Pampilonensis episcopus, [testis]. Garsia, Naielensis episcopus, [testis]. ^{p.6} Arnolfus, Ripacorcensis episcopus, [testis]. Muni Alabensis episcopus, [testis]. Iulianus, Castellensis episcopus, [testis]. Pontius, Obietensis episcopus, [testis]. Arduinus, gramaticus et scriptor huius testamenti, testis. Senior Fortunio Sanz, [testis]. Senior Eximino Garceiz, [testis]. Senior Fortunio Sanz, [testis]. Senior Acenari Fortuniones, [testis]. Senior Garsia Fortuniones, [testis]. Senior Lope Enecones, [testis].

Signum (*signo*) Sancii. Signum regis Petri.

S. d.

Provincial o División de Wamba, con las metrópolis eclesiásticas hispánicas y las respectivas diócesis y límites.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 9

Hec est divisio parrochiarum inter episcopales sedes Hispanie facta tempore domni Vambani regis apud Toletum.

TOLETA METROPOLIS

Compluto teneat de Alquint usque ad Cote, de Burca usque ad Corte.

Acci teneat de Secura usque Montanda, de Arcatel usque Carakui.

Segoncia teneat de Cote usque ad Furca, de Godol usque Pinna.

Oxuma teneat de Furca usque Aslanzón, de Carase usque Ermitas.

Secobrica teneat de Tarabella usque Ovia, de Toza usque Breca.

Segobia teneat de Bellal Homel usque Mambrella, de Montellu usque Vadasto.

Valeria teneat de Lapont usque in Tarabella, de Fikarola usque Inar.

Mentesa teneat de Etia usque Secura, de Lila usque Pullichena.

Urci teneat de Gesta usque Cartagi, de Astri usque Micla. // Viatia.

Valentia teneat de Silva usque Muruetro, de Mare usque Lapont.

Oreto teneat de Galla usque Etia, de Pinta usque Cusancia.

Beatia teneat de Pugilla usque in Losolo, de Seta usque in Lumba.

Basti teneat de Montana usque Gesta, de Rauca usque Rusita.

Sedtabi teneat de Usto usque Almolleda, de Togula usque Vinita.

Denia teneat de Goza usque Vinita, de Silva usque Gil.

Arcabica teneat de Alquint usque ad Ovia, de Mora usque Lusta.

Hec sunt sedes sufraganę Toletane sedis.

NARBONA METROPOLIS // Cauco Liberri.

Carcassona teneat de Monte Rufu usque Angera, de Angosa usque Montania.

Beteris teneat de Scai usque Barcinonam, de Magal usque Ribofora.

Acate teneat de Lusa usque Ribofora, de Gallar usque Mirla // Tutea.

Magalona teneat de Mirla usque Ribogar, de Castelunlam usque Angora.

Vteba teneat de Sabia usque Ripaval, de Anges usque Monte Rufu.

Nimaso teneat de Busa usque Angora, de Castello usque Sambra.

Elena teneat de Ange usque Rosinola, de Latrola usque Lamosa.

Hę sunt sedes Narbonensis sufraganę.

TERRACONA METROPOLIS:

Dertosa teneat de Portella usque Tenia, de Tormosa usque Catena.

Cesarauca teneat de Tenia usque Splana, de Ripas Montes usque Godolo.

Tirasona teneat de Sparsa usque Platena, de Alt Mont usque Millosa.

Calagora teneat de Nampia usque Sparsa, de Mustella usque Lacala.

Auca teneat de Platana usque Maia, de Villa Inferno usque Pede Mora.

Pampilona teneat de Cobello usque Mustella, de Longa usque Talla.

Oscia teneat de Plana usque Cobello, de Sperela usque Ripera.

Ilerda teneat de Nasona usque Fonte Salsa, de Lora usque Mata.

Barcinona teneat de Montana usque Pagesa, de Usa usque Bordel. // Egaro.

Ausona teneat de Berca usque Aurata, de Bulga usque Mentia.

Yerunda teneat de Palada usque Mater, de Alcosa usque Pinna.

Inpuria teneat de Iustamater usque Berca, de Ventosa usque Gilba.

Argello teneat de Aurata usque Nasona, de Raucamara usque Vala.

Hę sunt sedes sufraganę Terraconensis sedis.

ISPALIS METROPOLIS:

Italica teneat de Ulca usque Busa, de Asa usque Lamora.
Erepla teneat de Serna usque Data, de Abica usque Cortesa.
Astigis teneat de Sotella usque Pariete, de Lueca usque Rauca.
Corduba teneat de Pariete usque Ubera, de Lagalla [usque] Rava.
Egabro teneat de Abeto usque Malasaia, de Garta usque Sueta.
Tucci teneat de Malasaia usque Abalagar, de Gigoza usque Calona.
Eliberri teneat de Maleoca usque Sotella, de Almica usque Sedile.
Malaca teneat de Data usque Maleoca, de Tenna usque Sedes Campo.
Asidona teneat de Busa usque Suna, de Latesa usque Via Lata.
Heç sunt sedes sulraganęç Hispalensis sedis.

BRACARA METROPOLIS:

Conimbrica teneat de Namba usque Borga, de Torrente usque Loram.
Egitania teneat de Sala usque Nabam, de Sena usque Moriella.
Viseum teneat de Borca usque Sortam, de Bonella usque Ventosam.
Lamecum teneat de Sorta usque Petram, de Tara usque Ortosam.
Portugal teneat de Avia usque Lora, de Almos usque Sola.
Dumio teneat de Duria usque ad Avia, de Rameca usque ad Aram.
Auriense teneat de Fetosa usque Radicam, de Peresa usque Lacunam.
Tude teneat de Losola usque Lacuna, de Monte Albo usque Fetosa.
Luco teneat de Lacuna usque Busa, de Monte Soto usque Quintanam.
Iria teneat de Somuca usque Radica, de Canneda usque Sotella.
Britania teneat de Busa usque Torrentes, de Coba usque Tobella.
Astorica teneat de Torrentes usque Socuma, de Fenar usque ad Montem Gero.
Adiciuntur nunc in tempore Legione. Oveti in vice Britania.
Heç sunt sedes suffraganęç Bracarensis sedis.
Hec sunt quod reges Gotorum obtinuerunt quod fuint sedes LXXXVII.

EMERITA METROPOLIS:

Abila teneat de Pera usque Villa, de Mosco usque Terrero.
Salamantica teneat de Albenna usque Sotobra, de Rusa usque Sibera.
Elbora teneat de Sotobra usque Pera, de Rutella usque Parata.
Cauria teneat de Villa usque Duria, de Asa [usque] Pumar.
Pace teneat de Belgar usque Arta, de Bolla usque Matar.
Ox[on]ova teneat de Ambia usque Sala, de Ispausque usque Turre.
Olixbona teneat de Arta Usabiam, de Bolla usque Matar.
Calabria teneat de Sorta usque Albenna, de Sote usque Fara.
Hee sunt sedes sufraganee Emeritensis sedis.

569, enero, 01. Lugo.

Parroquial suevo o División de Teodomiro, con los once condados de Lugo.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 10

Tempore Suevorum sub Era DC^{ti} VII^{em} die Kalendarum Ianuariarum, Theodemirus princeps Suevorum concilium in civitate Lucensi fieri precepit ad confirmandam fidem catholicam vel pro diversis ecclesie causis. Postquam peregerunt quicquid de concilio ingerebant direxit idem rex epistolam suam ad episcopos qui ibidem erant congregati continentem hec.

Cupio sanctissimi patres ut providi utilitate decernatis in provinciis regni nostri quia in tota Gallecie regione spaciose satis dioceses a paucis episcopis tenentur ita ut aliquante ecclesie per singulis annis vix possunt a suo episcopo visitari. Insuper tanta provincia unus tantummodo metropolitanus episcopus est et de extremis quibusque parrociis longum est singulis annis ad concilium convenire.

Dum hanc epistolam episcopi legerant elegerunt in sonido ut sedis Lucensis esset metropolitana sicut et Bracara quia ibi erat terminus de confinitimis episcopis et ad ipsum locum Lucensem grandis semper erat concilio Suevorum. Etiam et in ipso concilio alias sedes elegerunt ubi episcopi ordinarentur.

Sicque post hec per unaqueque cathedra dioceses et parrocias diviserunt ne inter episcopos contemptio aliquatenus fieret. Explicit.

I. Ad cathedram Bracarensem ecclesie que in vicino sunt:

Centumcellas, Cottis, Lemeto, Anoaste, Milia, Cirilis, A portu, Ailio, Carandolis, Tauvis, Cilutuo, Getanio, Oculis, Cercis, Petroneto, Egris, Ad Saltu. Item paga: Pannonias, Luetera, Vergancia, Alisti, Astiatico, Turego, Vallariza, Aunego, Merobrio, Berese, Plantacio, Celo, Suppelegio et Senequio.

II. Ad sedem Portugalensem in Castro Novo ecclesias que in vicino sunt :

Villa Nova, Betaonia, Viseu, Menturio, Torebria, Bauuaste, Bonzoaste, Lumbo, Necis, Napoli, Curiminiano, Magneto, Leboreto, Melga, Tongobria, Villa Comedo, Tauuasse. Item paga: Laprencio, Aliobrio, Valla[r]itia, Trulugo, Cepis, Nandolas et Palentiaga.

III. Ad Lamego: Lamecum, Tuentica, Arauoca, Cantabriano, Omia et Camianos.

III. Ad Coni[m]briense: Conembreca, Eminio, Selio, Lurbine, Insula, Antusiane et Portugale, castrum antiquum.

V. Ad Vensense: Viseo, Rodomiro, Submontio, Suberbeno, Osonia, Ovellione, Totela, Coleia et Caliabria, qui aput Gotos postea sedis fuit.

VI. Ad Dumio familia servorum.

VII. Ad Egitaniense: tota Egitania, Menecipio et Francos.

VIII. Ad Lucense: Luco civitas cum adiacencia sua, quod tenent comites XI, una cum Carioca, Sevios et Cavarcos.

569, enero, 01. Lugo.

Liber Fidei, fols. 4v-6 v, doc. 11 ; fols. 146v-147, doc. 551, y fols. 147v-148, doc. 553.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarenensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 11

Deo omnipotenti trino et uno, vivo et vero, Patri et Filio et Spiritui Sancto, qui sua sapientia ineffabili in Deitate perfecta ex arce suma que[cum]que sunt tam preterita quam futura inspicit, ut pretius ordinat atque disponit ut Dominus. Ipso celorum regi inclito inspirante seu opitulante, ego Teudemirus rex, cognomento etiam Mirus, Gallecie tocius provincie rex Deo eiusque genitricis gloriose Marie ac ceteris sanctis cupiens famulus esse et servulus, quoadunato nutu Dei concilio in Lucensi iam prefate provincie urbe, omnium catholicorum episcoporum seu religio[so]rum virorum nobis ab ipsis intimatum est uno animo cordeque perfecto, auctoritate etiam sedis apostolice Sancti Petri, cuius legationem leti excepimus, ut cuncta que essent tam fidei contraria quam ecclesiis Dei seu sedibus perscrutarem et perscrutata corrigere cum consilio omnium episcoporum ut Christi membra essent in pace. Perquirentes vero diligenter ordinem ecclesiasticam invenimus diocensales uniuscuiusque civitatis divaricatos a veritate antiqua paganorum per[se]cutione. Quod studiose perquirens cum eiusdem provincie pontificibus in eodem concilio Lucensi adunatus ut potuimus per veritatem antiquam unicuique civitati suam distribuimus difinitionem seu portionem ac per ribulorum cacuminaque montium seu antiquorum castrorum vel archarum confinia eis terminos ingessimus ne ecclesia contra ecclesiam disceptans alterius terminos invaderet, hac eas propriis subscriptionibus adnotavimus. Concilio etiam Bracare congregato secundo simili modo veritatem reperta confirmavimus presidente in eadem urbe Martino episcopo. Concessimus etiam ecclesie Lucensi Sancta Maria sicut potuimus per veritatem exquirere ab antiquis XI comitatos simul Sevios et Cavarcos et Cairoca, quos comitatos XI propriis nominibus designavimus. Nitigio eiusdem civitatis episcopo concedentes etiam archiepiscopum communi consilio totius provincie Gallecie idem ecclesie Lucense. - Comitatus vero tali tenore sortiuntur: Primus comitatus Flamosis oritur ubi intrat flumen Neira in Mineo, deducitur ad Montem Pando proceditque ad Pennam Moiolem et inde ad Cuparium Montem vaditque in directum ad Cirium Montem, vertitur ad Montem Lapium procedens in directum ad Petram Curvam et inde ad Villare Valentum deduciturque per Petrauzo de Vascones recta linea per illo monte Ranemiri in directa ad Villam Planam exiens in directum ad Fontanum Vermentosum ingrediturque in Cauleo procedens ad Recemiri villam progrediens ad illa mamola de Monte Barone per acumen montis intrat in Velebrone ubi intrat in Mineo. - Secundus vero comitatus Superata dicitur, oritur ubi ingreditur flumen Rovoru in Mineo procedens ad Villam de Francos per mediam, vadens ad Portum Senesugarias dictum et inde ad locum dictum Aqua cadit in directum exiens ad Petram Maiorem extenditurque ad Fontem Pauli per antiquam veredam exiens super Bennati villam veniens ad Petram Curvam et inde per montium cacumine per illos iam prefatos terminos primi comitatus usque ad campum Furco dictum. Ipse etiam comitatus ex alia parte incipitur in Balestar procedens in directum ad fontem Minei fluminis protendens ad verticem montis Lua exiens linea recta ad flumen dictum Euve et inde ad Penam Pardam et vertitur ad Montem Palumbarium deinde ad Pennam Furatam procedens ad Fontem Frigidam montis Timoni. - Tercius comitatus dicitur Naviensis, oritur in Campo Furco extenditur ad Petrosam Mons et inde ad caput Froilam divertens ad campum de Lamas et inde altum procedens ad montem Fogio Lupale ad Frigidam Fontem montis Timoni, inde ad Aberturas provenitur ad montem de Ebias venit vertense ad Portelam de Angares veniens ad Petram Cavalari finiturque in Patornelo. - Quartus comitatus Sarriensis dicitur, leva se in Penna Maiore et perge ad Pando et venit ad Montem Neironem perducitur ad Meicarani et inde ad Celebrarium Montem et ducitur ad Patornelo et inde ad Petram Cavallare vaditque ad Burvia fonte descenditque per flumen illud usquequo intrat in Sile et venit ad Aquillare Pennam ascenditque ad illa Lastra et inde ad Caprilias procedens ad Genestosum Montem et concludens ad Cairoca finitur. - Quintus comitatus Paramensis nuncupatur et extenditur. Incipitur ubi intrat Sarria in Naira et venit ad Aquillare ad

Castrum Petrosus et venit ad montem Masiti et procedit in directo ad Froilam et venit ad Morosum Montem et inde ad Montem Acutum et extenditur ad Cairocam in directum et alia parte levat se in Salvatur et venit ad Castrum de Zavaca et ad Petrosus Montem super Ervilie Lama deinde ad Vai Morto pergens ad Fenolie castrum deinde ad Cotum et inde in directum ad Pennam Agutam concludens Castrum Guitur usque in flumine Sile Portu Palumbari. - Sextus comitatus dictus Palariensis oritur ubi ingreditur flumen Argundi in Saliza et vadit recta linea per ipso flumine usque in Mineo et dilabatur per Mineo flumine usque in Sile et de alia parte ad illa ante fixa super Castro que dicitur Belsar et inde ad illa lagena et venit ad montem de Meta, transiens Ferraria flumen venit ad Castrum Nesperarie et venit ad Deiroso Monte et protenditur ad Monte Navego ad Castrum veniens Arburisulie concludens per flumen Bubale usque in Mineo finitur. - Septimus comitatus Decensis nuncupatur originem sumpsit ad montem Naveco et deducitur ad Arnego flumine in directo profluens in Alia ribulo vadens ad illa ponte de Uliee super Asnoiso et inde in directo ad Montem Auto et exinde per illa serra usque in monte de Cusanca et hoc modo concludit monte de Dezon et inde ad Portellam de Caurias usque in Naveco concludens. - Octavus comitatus Durrensis dicitur, levas se in Monte Summio et vadit per ipsos terminos qui sunt inter comitatus Decensis et Durrensis usque in flumine Alia, de alia parte levas se in Monte Auto et venit ad Portellam de Linares et pertransit ad Mamula de Gutilanes et deducitur ad illa aspera super Carcelli inde a Copello et recta linea ad castrum Temondi transiens super Monte Calvo veniens ad illas cruces qui sunt inter Uliola et Durria et pervenit in directum ad Castrum Lotoso et inde ad illo castrum de Rio de Lua et inde vertitur ad illas cruces ubi determinantur Durria et Uliola exiens in directum ad Lardarios Castrum deveniens ad Castrum Martianum et inde ad Gutilani usque ad Bamdroi veniens ad Monte Porrino iuxta Leporario super Uliola in directum vadens ad aqua Ulie ibi finitur. - Nonus comitatus dicitur Uliensis incipitur ad monte de Spino et venit ad aqua de Ferraria discurrens super Negrale in directum ad Monte Lene et venit ad Maura Morta usque ad Paramio, finitur in ipso flumine. - Decimus comitatus Nullarensis dicitur, oritur ubi ingreditur Latra in Mineo et veniens de Serra de Sancta Cruce pertransiit in directo ad Maregane veniens ad Corviti pertransiens ad Castellum Aranga venit ad Mandeo inter Ambas Aquas et Mera et inde ad Labrinie (?) Monte erigens se in directum vadit ad terminos de Motanos et Durmiana donec veniens ad illa ponte de Isso finitur. - Undecimus comitatus Montenegrensensis dicitur, incipitur ubi intrat Latra in Mineo et venit ad illa serra de Sancta Cruce et dividit inter se ad montem de Serra et venit per illa serra de Cervicollo dividens inter Lamacengos et Ortigaria finiturque in litore maris. Ex illa alia parte incipitur ad illa ponte de Balestari vadit in directum donec intrat Raicosa in Mineo et venit ad Monte Ezebral pertransiens ad Nebulario Monte in directo, finitur ad flumen Euve ibi intromittitur in mare. - Has itaque determinationes comitatum seu difinitiones a me Nitigio nutu Dei Lucense sedis episcopo diligentissime exquisitas per antiquorum virorum scientia seu per scripturarum seriem vetustarum repertas studiosissime post peracto Bracarensi sinodo II^o ibidem in diebus gloriosissimi domni Mironis regis sub Era DC^a X^a in presentia ipsius regis et omnium catholicorum magnatum tocuis provintie Gallecie, adstantibus episcopis ipsius provintie universis tam ex Bracarensi provincie quam ex Lucensi ecclesia, difinitum atque laudatum est et ab ipso rege clementissime confirmatum ne inter ecclesiam Lucensem et ceteras sibi vicinas aliqua oriretur disceptacio aut zizania super seminatio sed sicut in concilio Lucensi unicuique civitati sue tradite sunt parrocie per determinationes antiquorum castrorum et fluminum ita perseverent ut possint omnia membra Christi esse in pace in unitate fidei catholice. Episcopi omnes qui adfuerunt his gestis subscripserunt: Martinus Bracarensis sedis metropolitanus subscripsi, Renisol Bissensis ecclesie episcopus his gestis subscripsi, Lucretius Colimbriensis ecclesie episcopus subscripsi, Adoric Egestane ecclesie episcopus subscripsi, Viator Magnatensis ecclesie episcopus subscripsi. Item ex sinodo Lucensi ego ipse Nitigius Lucensis ecclesie metropolitanus his gestis subscripsi, Vintimer Auriensis ecclesie episcopus subscripsi, Andreas Iriensis ecclesie episcopus subscripsi, Anila Tudensis ecclesie episcopus subscripsi, Polimius Asturiensis ecclesie episcopus subscripsi. Mailoc Britonio ecclesie episcopus his gestis subscripsi, serenissimus et catholicus rex Miro, cognomento Teudemirus, subscripsi.

Arioc comes subscripsi	Trasamundus (?) comes subscripsi
Austrulfumus subscripsi	Teudefro ... (?) comes subscripsi
Vitalis comes subscripsi	Riquisindus comes subscripsi
Balterius comes subscripsi	Bigeumndus comes subscripsi

Guisamudus comes subscripsi
Sungemirus, comes subscripsi
subscripserunt.

Paulus comes subscripsi.
Et ceteri magnates palatii

VIII. Ad Auriense: Letaos, Bival, Palla Auria, Verugio, Bevalos, Teporos, Iutres, Pingia, Cassavia, Vereganos, Senabria et Cabazas Miores.

X. Ad Astorica: Astorica, Legio, Bergido, Petra Speranti, Colanca, Ventoso, Murrelle Superiore et Inferiore, Senure, Fraugellos.

XI. Ad Iriense: Morraccio, Saliense, Contenos, Celenos, Metacios, Mercia, Pestemarcos, Coporos, Celticos, Breanticos, Prutencos, Plucios, Besaucos, Trafrancos, Lapatencos et Arros.

XII. Ad Tudense ecclesias in vicino: Toredos, Tabolela, Locoparre, Areas, Langetudine, Carisiano, Marciliana, Turonio, Celesantes, Toruca. Item papa : Dunone, Sacria, Erbilione.

XIII. Ad sedem Britoniorum ecclesias que sunt intro Britonos una cum monasterio Maximi et Asturias.

832, marzo, 27.

Alfonso II dona las ciudades de Braga y de Orense a la Iglesia de Santa María de Lugo, de la cual pasan a depender espiritualmente ciertas parroquias que había incorporado en la diócesis de Oviedo.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 12

PRECEPTUM ADEFONSI REGIS

In Dei omnipotentis nomine Patris et Fili ingeniti Filii unigeniti, hac Spiritus almi, clementi pietate hac perpetue benignitatis munere vegetatus seu sanctorum omnium auxilio fretus, Dei videlicet matris alme Marie munimine protectus. Ego servus omnium servorum Dei Adefonsus rex, Froilani regis filius, postquam auxiliante Deo regni totius Gallecie seu Ispanie suscepi culmen, quod fraude Mauregati callida amiseram et post eius interitum cum iubante Deo adeptus regni gubernacula fuissem, firmiter omnium obtinui munitiones sicuti a victoriosissimo rege domno Adefonso Petri ducis filio fuerant vindicate ac de Sarracenorum manibus erepte per tocius confinia Gallecie seu Bartuliense provincia. As itaque cum obtinuissem provintias nutu Dei ac Sancteque semper Virginis Marie ope adiutus, cuius basilica ab antiquo constructa esse dinoscitur miro opere in Lucense civitate provincia Gallecie, placuit animo meo ut solium regni Oveto firmarem et ibi ecclesiam construerem in honorem Sancti Salvatoris ad ipsius similitudinem ecclesie Sancte Marie Lucensis civitatis. Et placuit mihi ut principatum tocius Gallecie ipsa Lugo obtineret civitatis in qua ecclesia Sancta Dei Genitrix obtinuerat principatum ab antiquo ante ingressu Sarracenorum in Spania tempore pacis. Hoc ergo protegente Deo, qui cuncta regit et cuncta disponit, cum peragere studuissem et ecclesia Sancto Salvatore Oveto studiose construerem accidit ut quidam rebellis fugiens ante faciem Abdarahaman regis ab Emerita civitate, nomine Mahamut, veniret ad me et pietate regia susceptus est a me ut in eadem provincia Gallecie commoraretur. Sed ipse, ut venit fraudulentus et deceptor, etiam contra me rebellionem preparat sicut ante fecerat contra dominum suum et colligens secum Sarracenorum multitudine eandem provincie Gallecie depredare conatur, colligens se in castrum quod vocatum est ab antiquis Castrum Sancte Christine, cuius regi eventus, cum ad me Oveto mandatum venisset, congregato exercitu Galleciam properavi ut inimicis resisterem et christicolas de manu Sarracenorum eriperem, Deo auxiliante. Veniens vero ad Lucensem urbem cum omni exercitu et ibi me in ecclesia Sancte Marie Deo orationibus comendans, altera die progressus sum ad pugnam. Castrum illud Sancte Christine obsedi in quo erat adunatio Sarracenorum non minima cum ipsa capite suo Mahamut. Auxiliante itaque Deo castrum obpugnavi et omnium Sarracenorum cervices ad terram prostravi hac delevi Hismaelitarum insidias, interfeci ipso principe. Peracta itaque pugna, cum victoria Lugo revertens, Deo eiusque Genitrici gratias referre studui ac votum, quod promiseram, reddere non distuli. Igitur ergo iam prefatus Adefonsus, a victoria potitus inimicisque superatis, benignam erga me cognoscens Salvatoris clementiam et eius Genitricis Marie agnoscens auxilium et omnium sanctorum precibus adiutus cum ad eandem Lucensem urbem reversus fuissem cum omni meo exercitu, victoria de inimicis peracta, placuit mihi ex animo, inspirante, ac omnibus magnatis visum est tam nobilium personarum quam etiam infimarum ut ecclesiam Sancte Marie seu urbem prefatam, qui sola integerrima remanserat a paganis non destructumuro ambitu qua etiam Adefonsus rex, Petri ducis filius, qui ex Rerede regis Gotorum stirpe descendit, similiter eandem urbem populavit ac de Hismalitarum tulit potestatem. Huic ego iam supradictus Adefonsus ecclesie Sancte Marie seu urbe Lucensi ceteras dono et concedo civitates Bracaram scilicet metropolitanam et Auriensem urbem, que omnino a paganis destructa esse videntur et populo et muro non valeo eas recuperare in pristino honore. Has itaque urbes seu sibi subditas provincias cum ecclesiis Sancte Regine concedo Virginis Marie Lucense sedis ut pontificalem ab ipsa incipiant ordinem seu benedictionem quam ipse caruerant, peccato impediante, et reddant debitum censum secundum decretum canonum eidem ecclesie, id est tertiam partem. Hec nempe facio pro salute animarum omnium auctoritate canonicali sedis apostolice fretus ut ecclesie aut sedes

destruete a paganis aut a persecutoribus auctoritate regali seu pontificali ad alia tutiora transferantur loca ne Christi nominis decus evacuetur. Ad ipsa vero Lucense civitate, necessitate compulsus, terras et provintias Sancto Salvator Ovetensi concedo ecclesie que ante fuerant subdite Lucensi ecclesie per cuncta seculorum tempora. Hee sunt autem nomina provintie, id est Vallonca, Neira, Flamoso, Sarria, Paramo, Froilani, Savinianos et Sardinaria, Aviancos, Asma, Camba et ecclesias de Decon. Has itaque provintias que populate sunt in diebus domni Adefonsi maioris et nostris et que fuerant ante subdite civitati Lucensi Sancto concedimus Salvatore Ovetensis ecclesie, ex parte ecclesias non quidem omnes. Et quia longe posite sunt ab Ovetensi sede, ideo nobis visum est esse rectum ut benedictionem et omnem episcopalam ordinem a sede recipiant Lucense, dentque censum et omne ecclesiasticum Sancto Salvatore ex ipsis ecclesiis supra nominatis, non pene ex omnibus. Dantes et concedentes pro intecratione Lucensi urbi pro istis ecclesiis predictas civitates Bracaram et Auriensem cum suis provintiis et familiis, tali tenore scripture firmitatis ut si, auxiliante Deo, post nos civitates supradicte, que destruite nunc esse videntur, a christianis fuerint possesse et ad proprium reddierint decus, ut Lucensi ecclesie sue provintie supra nominate restituantur et unicuique civitati similiter quia dedecus est, quod nunc pro animarum salute necessitate compulsi facimus, ut post nos ecclesie divaricate inter se litigent. Ideo observate caritatem precipimus et unaqueque ecclesia ad suam revertatur veritatem. Et ipsam sedem Ovetensem fecimus ea et confirmavimus pro sede Britonensi que ab Hismaelitis est destructa et inhabitabilis facta. Si quis vero ex progenie nostra venerit aut extranee gentis potens et impotens et hoc factum disrumpere conaverit iram superni regis incurrat Dei Omnipotentis et regie functioni quinquaginta auri talenta quoactus persolvat et a parte ipsius sedis quod abstulerit vel temptare voluerit reddat in duplo vel in triplo ipsoque anathematis maledictione percussus pereat in eternum et hec scriptura, quam in concilio edimus et deliberavimus, permaneat in omni robore et perpetua firmitate. Facta series testamenti huius die quod erit VI Kalendas Aprilis Era DCCC^a LXX^a. Adefonsus rex hunc testamentum quam fieri volui manu mea roboravi (*signum*).

899, julio, 06.

Alfonso III confirma a Recaredo, obispo de Lugo, la donación de las Iglesias de Braga y de Orense, hecha por Alfonso II a sua diócesis.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 13

PRECEPTUM ALTERIUS ADEFONSI REX

In nomine Dei Omnipotentis vivi et increati, Patris et Filii et Spiritus Sancti cuius divinitas et ineffabilis deitas, honor et gloria perennis cuncta precellit sublimia angelorum agmina, intuetur celorum alta et omnium corda penetrat interiora. In huius itaque Regis invisibilis confidens misericordia et pietate, ego Adefonsus rex superni Regis famulus una cum uxore mea regina Semena Christi ancilla in veneratione etiam confidens et patrocinio gloriose Virginis Marie, cuius ecclesia seu sedis in urbe Lucensi ab avibus meis sive a precessoribus est venerabiliter informata atque, a paganis erepta, laudabiliterque est in pristino primi honoris gradu, quod pacis tempore adquisierat, restituta simili etiam modo ut et ipsi principes primi ita videlicet nunc ego iam supradictus rex Adefonsus cum coniuge mea Semena eidem ecclesie Sancte Marie Lucensis sedis concessum primitus a precessoribus meis regibus culmen honoris restituimus atque condonamus pro salute animarum nostrarum et remedia peccatorum nostrorum simul etiam et Bracarensem et Auriensem urbes cum sibi olim subditis terminis ditioni asscripsimus que nunc destructe esse videntur omnino et vobis presuli glorioso eiusdem civitatis Lucensis domno Recaredo consignamus atque condonamus et successoribus vestris pontificibus testamentum iuris privilegii precessoris mei gloriosi principis Adefonsi auctoritate corroboratur. Has itaque urbes et provintias predictas vobis condonamus pro ipsis ecclesiis vestris et provintiis quas Sancto Salvatore Ovetensis ecclesie subdidimus, de quibus vos vestrique clerici conquesti estis querimonium nobis obiectum in concilio episcoporum et nobilium virorum congregato in apostolica ecclesia Sancti Iacobi die eius consecrationis, in quo videlicet loco in presentia pene omnium qui aderant tante dedicationi a vobis mihi presentatum precessoris mei domni Adefonsi regis seriem testamenti manu valida confirmavi et meum etiam scriptum vobis tribui ut si post discessum nostrum aut vestrum e seculo supra dicte ecclesie et provintie Deo propitiante ad canonicalem redierint gradum ecclesie omnes sua recipiant caritative diocensalia iura et ditioni vestre ecclesie Lucensi quas subtraximus restituuntur ecclesie et provincie sicuti in precessoris mei gloriosissimi regis Adefonsi continetur scriptura testamenti ne canonicales et apostolice sedis decreta a nobis videantur indiscrete, quod absit, paternitati. Et quod pro salute animarum necessitate compulsi egimus in periculo vertatur nostro, si ecclesie rixate inter se divortium habuerint, quia de rebus ecclesiarum et pauperum, vi abstratis, sacrificium Deo placabile non persolvitur. Ideoque ut omnia membra sint in pace in capite uno, id est, in Christo pacifice, unaqueque ecclesia suum recipiat terminum episcopii, ut omnes ecclesie directe per viam pacis pro statu regni nostri et incolumitate et salute nostra et precedentium et subsequentium regnum intercedant ad Dominum. Et hanc definitionem nostram unaqueque ecclesie sua recipiant confinia ut benedicatur nomen Domini a universis et gens regia amplificetur et sanctorum corporum animabus paradisu accipiat. Si quis vero rex generis nostri aut extranee gentis aut quelibet persona potencialis aut pontificalis hoc nostrum votum et decretum seu testamenti seriem irrumpere decreverit, malignitatis perfidia captus primitus iram Dei excelsi incurrat et canonicali sententia damatus cum Iuda, Dathan et Abiron infernalis sustineat cruciatus, nisi statim correptus penituerit. Et si in malis perseveraverit in ultimo examinis die sit anathema damnatus cum diabolo et in presenti vita L^a libras auri functionis regie persolvat et ecclesie cui legaliter concessa abstulit in duplo aut in triplo restituat et hec testamentorum nostrorum series firmam habeat roborem iure perpetuo. Amen. Facta donatio testamenti regi religiosi principis Adefonsi presentibus episcopis et comitibus II^e Nonas Iulii Era DCCCC^a XXX^a VII^a. Igitur memoramus et confirmamus quicquid devotissime avi et parentes nostri huius sancte aule vestre obtulerunt videlicet proavus dive memorie Adefonsus princeps cuius memoria eius sit in benedictione. Adefonsus rex servus Christi in hunc testamentum manu mea.

915, septiembre, 01.

Ordoño II, con la reina D. Elvira, confirma a la Sede de Lugo y a su obispo Recaredo la donación de Braga y Orense hecha por Alfonso II, y le dona el monasterio de Labruja y otras villas e iglesias a cambio de los rendimientos eclesiásticos de Navia, que Recaredo debe ceder a la Iglesia de León.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 14

PRECEPTUM ORDONII REX

In nomine Dei Patris genitoris genitique Filii simul et Spiritus procedens qui unus idemque Deus permanet in Trinitate perfecta sive in honore et veneratione alme Virginis Marie cuius ecclesie seu sedis venerabilissima dinoscitur esse fundata in urbe Lucensis provintie Gallecie, ab ipso inicio predicationis apostolice pri[mi]tive ecclesie et a regibus gloriosissimis et catholicis precessoribus nostris est honorabiliter sublima[ta] infula summi pontificatus ante ingressu scilicet Sarracenum in predicta provincia Gallecie. Et post a victorioso Adefonso Petri ducis filio ex manibus eorum est erepta et vindic[a]ta et ab eius successore gloriosissimo rege Adefonso Froilani filio est in pristino honore restituta sicut ab ipsis et a ceteris gloriosis regibus precessoribus et avibus nostris cetera sibi subiecte sunt urbes et provintie, id est Bracara et Auriensis que funditus everse sunt ab Hismahelitis simili modo aviorum nostrorum sequentes vestigia et auctoritate comuniti apostolice sedis et in patrocinio confidentes gloriose Marie nos exigui famuli vestri Ordonius rex et Geloira regina vobis alma Virgo Maria et vestre ecclesie prefate predictas subdidimus urbes, confirmantes aviorum nostrorum privilegia. Insuper adicimus atque concedimus pro remedio anime nostre vestreque in civitate Lucensi fundate monasterium Sancti Christofori quod est constructum in hereditate nostra ab domno Ermoigio episcopo in territorio Tudensi, loco vocato Labrugie ripa Limie et nobis sub tuitione et dominio ab ipso episcopo est traditum iure hereditarium. Hunc ergo monasterium vobis gloriosa Virgo Maria pro salute animarum nostrarum prestantes concedimus atque condonamus per suis terminis antiquis cum omni sua hereditate et familie, villas et ecclesias cum villa videlicet et ecclesias que sunt inter Catavo et Limia, id est Crespellus et Vulturinos. Item etiam et villa Mazaneta per suis terminis, similiter in Turonio villa Benevivere dicta etiam et Parata in ripa de Minor cum suis terminis. Hunc itaque supradictum cenovium cum omni sua hereditate ubicumque eam potueritis invenire per veritatem vobis domno Recaredo Lucense sedis pontifici et clericis vestris condonamus atque loco Sancte Marie prefate sedi testamus. Suggestentes vobis et petitionem facientes ut nostras ecclesias que in Naviensi comitatu sunt posite et vobis ex antiquo pontificali iure subdite censualem tributum ex ipsis ecclesiis Legionensi ecclesie concedatis quam auctoritate regali inter ceteras sedes pontificales statuere decrevimus firmato sibi solio regni nostri et, quia ipse ecclesie Navienses longe distant ab ipsa sede Legionensi, vos successoresque vestri, retenta benedictione, curam gerant pastorem et terciam partem ipsarum ecclesiarum quam canonicalis censura ecclesie vestre acomodabat Legionensi concedimus ecclesia pontifici et eiusdem ecclesie clericis tam ex Naviensi diocensi quam extra tria castella ecclesias et quia vos karitative vestras ecclesias nostre voluntati regie faventes condonantes atque conceditis Legionensi ecclesie, ideo nos predictas provintias et monasteria vobis perpetim habituras concedimus, observata alternatim pacis caritate. Hanc igitur commutationem et difinitionem quam pro subtentationem ecclesiarum facimus et pro remedio animarum nostra[rum] sine conclusione iudiciale legis esse decernimus ne illud quod p[ro] salute animarum, sola caritate compulsi facere statuimus, nobis in ruina avertatur perditionis, si vota aliena indiscrete iudicantes subtrahere voluerimus. Ideo si, properante divina pietate, supradicte ecclesie vobis concesse a precessoribus nostris regis supradictis sua receperint diocensalia iura et vobis quod conceditis restituatur observata caritate et singula ecclesie sua recipiant diocensalia iura canonicali functione sicut vestrorum videlicet continere series privilegiorum serenissimorum principum supradictorum et aviorum nostrorum confirmata robore nobis a vobis ostensa ita et nos manu valida confirmamus. Si quis *tamen* hoc factum nostrum et devotione in modico infringere voluerit, auferat Dominus

memoriam eius de libro vite quisquis ille fuerit et cum *iustis non* scribatur sed in infernum inferiori penas sustineat et in presenti vermibus scaturiat totus et amborum oculorum privetur luminibus et ea que subtraere conatus iniuste vobis in duplo aut in triplo restituat percussus anathemate et hec nostra diffinitio habeat firmum roborem. Facta series testamenti scripture contramutationis seu confirmationis sub die quod erit Kalendas Setembrias Era DCCCC.^a I.^a III.^a
Hordonus Christi servus hunc testamentum contramutationis fieri elegimus manu nostra.

840, abril, 27.

Alfonso III de las Asturias reúne en Braga la curia regia y manda restaurar y repoblar la ciudad y delimitar su término.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 16

Im est sed plurimorum manet notissimum eo quod temporibus persecutionis in partibus Spanie atque Gallecie fuerunt multas urbes (?) atque provintias destructas a paganis esse videntur. Dum unde (?) elegit Dominus imperator sanctissimus Adefonsus qui multas provintias etiam et civitates ceptas a paganis erga nos sunt prescitas et plurimorum cognitatas qui usque actenus inhabitabiles fuerunt. Anno autem X^o VII^o regni eius consilio accepto in Vimarani comitis et episcopis qui in ipsis temporibus erant Fredosindus episcopus et coepiscopi eius et comitibus terre ut popularent omnes terras et provincias Portugalensis sic dederunt preconem et popularunt eas et diviserunt eas multorum filii bonorum in presoria. Hec vero consumptum intervenit ad civitas Bracara que prius metropolitana noscuntur sicuti in libris antiquita[s] pa] tres sancti prencaverunt et fecit ibi concilium cum omne regni eius ut popularent ea et dedit pontificibus et previsores sapientissimos qui determinarent terminos eius sicuti terminaverunt inter quos fuit ipse Fredosindus episcopus et ipse Vimarani comitis et Leoverigo Boca Mala qui iermanus fuit de ipse episcopus Fredosindus et omnes plurimos qui ibi fuerunt de territorio Luhense et Salinense, quorum nomina nobis longum est enarrare et diveserunt terminos eius per Perenna Figeirola et inde ad ille castro super villa Ferrarios et inde per flumine Aliste et inde ad alveo de Burgata et inde ad ille Sixto et ex inde ad Canales et inde ad alpe Custodias et inde ad Petra Ficta et inde ad Montem Maiorem et inde ad fontes de ipse alveo Aliste fontis et inde per cacumina montium et inde ad Calvelo et inde ad Castro Maximo et inde per termino de Dumio et inde ad illa archa inter bis alveis et inde unde primitur incoavimus. Hec est terminatio Bracare civitas quam perexquisierunt isti supra nominati per iussionem ipse imperator Adefonsus. Fac[ta] est hec divisio inventario notum die V^e Kalendas Magii Era DCCC.^a LXX.^a VIII.^a Et hec scriptum concessit episcopis ibi commorantibus cum omni suburbio episcopatu eius.

Ego Adefonsus rex in hanc concessionem a me traditam manu mea conf.

Sub Christi nomine Iubarius manu mea conf.

Sub Christi nomine Sisnandus episcopus Iriensis manu mea.

Sus Christi n[omin]e Iustus conf.

Sub Christi nomine Fredosindus conf. episcopus manu mea conf.

Vimarini comitis confirmans et oculis meis presens vidi.

Anulfus presbiter qui scripsit.

835, enero, 28.

Alfonso III manda delimitar el término de Braga y confirma la posesión de este a la metropolita bracarense Flaviano Recaredo, residente en Lugo.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 17

In Era DCCC^a LXX^a III^a, V^o Kalendas Februarii adunatus fuit rex Adefonsus cum omnes suos episcopos, comites atque abbates cum presbiteris et omnes servis Dei seu ancillarum Christi ut elegerent sicuti et elegerunt de ipsam sedis Bracare provincia Gallecie qui secundum auctoritas canon metropolitana electa est quid de ea fuisset quia dudum destructa fuerat ad Sarracenorum tributum sicuti et destruxerunt omnia monasteria atque urbes, propter hoc destruat illos Deus, et precepit dominus rex homines qui deambularent et previderent omnes terminos eius antiquos atque testamentos ut ibi reverterent et diviserunt suis terris et terminis antiquis prima pars per illo Castro qui Maximo appellatur et inde venerunt ad montem qui est inter ipsum locum et villa qui dicunt Infidias et invenerunt ibi caracterem Saneti Vincentii et hoc termino dividet cum Dumiense sedis et inde pro ad illas petras et inde pro ad illa ponte et inde pro ad ille alpe qui dicunt Custodias et inde per illas archas qui dividet cum Ferrarios et vadit pro ad ipsa arca qui dividet cum Rial et inde ad ille Castro Maximo. Hoc termino ei previsum est antiquo, per verissimos previsoires et hoc termino ei constitutum est quod ei preterire non potest.

835, enero, 28.

Alfonso III manda delimitar el término de Braga y confirma la posesión de este a la metropolitana bracarense Flaviano Recaredo, residente en Lugo.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 18

Adefonsus rex vobis patri Froitano episcopo secundum quod Deo auxiliante temporibus nostris plurimas etiam civitates in partibus occidentis a paganis destructas usque actenus inhabitabiles fuerunt et modo in nostro imperio, suffragante divina gracia, omnia populatum est a fideibus nostris. Inter quas est ista civitas metropolitane sedis Bracare quem nos dudum concessimus per seriem scriptura ad antecessori vestro patri Froylani episcopi et ad ipsa sedis Lucense ita et nos modo concedimus ipsam sedem iam supranominatum ubi iam prius caput fuit ad locum Sancte Marie Lucense sedis et ad vobis pontifex Froilanus episcopus et in omni suburbio ipsius sedis Bracare quantascumque sunt terras et ecclesias ex omni circuitu suo sic qualiter omnes sacerdotes vel monaci qui ipsas basilicas vestras obtinuerint vel obtinent secundum canonica docet sententia ad vestram stent conlationem et ordinationem pro III^{as} vel alias exactiones seu et plebem quos illi in partibus habitatoribus inveneritis qui de ipsa sunt sedem omnes eorum parietes, terras quas de exqualido primitus prehenderunt, eiecerunt vel adhuc cum Dei iubamine prendere et eiecere potuerint. Et nullus de comites nostras vel imperatores qualibet disturbance facere presumant per ipsa iam super loca dicta quod qui fecerit alterius nec Dei nec nostram gratiam abere poterit. Et tam regibus quam ducibus humiliores vel inferiores post partem ipsius sedis Lucense Sancte Marie vel omnium successorum vestrorum irrumpere persumpserit reddat in quadruplum et fortiter abiturum. Et qui ea adfirmaverit fulgeat ante Deum. Sin aliud fecerit non videat que bona sunt in Iherusalem nec pars in Iherusalem. Factum titulum notum die quodu et Era desuper. Ego Adefonsus princeps hanc concessionem a nobis factam manu mea conf.
Qui presentes fuerunt:

Sub Christi nomine Nausti quod
previdit conf.
Froarengus episcopus conf.
Lucidus conf.
Nunus Guterriz quod previdit
Froilani ts.
Osorio hic ts.
Gomize hic ts.
Foffo hic ts.
Et togam palatii conf.

Petrus Uvellini conf.
Adefonsus Uvellini conf.
Ermegildus Froilani quod pre-
vidi conf.
Ordonius Egani quod previdit
Fromaricus Cendoni quod previdit
Tanoy Braolioni quod previdit
Ordonius conf.
Ranemirus conf.
Florensitus presbiter notuit

S. d. [1109] (?)

Notitia de la reconquista de la península hispánica a los Árabes, de las vicisitudes por las que pasó la Iglesia de Braga y de su restauración y del nombramiento y procedimiento del obispo D. Pedro.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 20

Pos[t]quam Hyspania paganorum gladio cesa est propter peccata inhabitantium et in solitudinem versa, christicole Deo miserante recollectis viribus ceperunt paulatim undique dilatari longo temporum decursu et omnia loca que obtinere potuerunt suis voluptatibus subdiderunt, scilicet ecclesias que condam Deo consecrate fuerant laicales possessiones fecerunt. Alii autem, e contrario, in villulis et in quibusdam laicalibus locis novas ecclesias et monasteriola construentes, tradiderunt illis ecclesias olim preclaras et celeberrima monasteria servituti manciparunt. Ex quibus rex quidam Ordonius nomine Bracaram, que metropolis et mater esse totius Gallecie debet, loci Sancti Iacobi tradidit servitutam, usque ad murum ipsa penitus manente destructa et in lapidem congeriem versa. Multis igitur annis hoc modo transactis nostris nuper temporibus moriens christianissimus rex domnus Fernandus divisit regnum suum cum (?) filiis suis, Sancio videlicet et Ildefonso atque Garsie. Ex quibus Garcia accepit occidentalem regni partem in qua est ipsa Bracara. Ad quem accedentes Vistrarius episcopus Lucensis et Cresconius Yriensis cum aliis religiosis hominibus et terre militibus rogaverunt eum ut ecclesiam Bracarensem iuberet restaurari et episcopum in ea ordinari. Quibus benigne favens misit et vocavit omnes maiores et nobiliores qui habitabant apud locum Sancti Iacobi. Et illis benevolentibus dedit eis monasterium quoddam regium magnum nomine Cordarium et accepit ab eis omnia que ipsi abebant apud Bracaram que sibi u supra dicto rege Ordonio fuerant tradita restituitque ea supra nominatus Garcia rex ecclesie Bracarensi et vicariis eius qui obtinuerunt eam et omnes redditus eorum. Et ceperunt ipsi iam nominati pontifices edificare Bracarensem ecclesiam in memoriam Beate Dei Genitricis Marie. Accidente itaque dilatione nondumque ordinato episcopo, interea erexit se rex Sanccius adversus fratrem suum Garciam et cepit eum misitque in exilium et accepit regnum ipsius. His namque perturbationibus agitatis, habitatores Sancti Iacobi presumptuo se absque iussu regis acceperunt ea que iam regi Garcie dederant ad utilitatem Bracarensis ecclesie profutura retinentes pariter et monasterium prenotatum Cordarium quod proinde acceperunt. Rex deinde Sanctius fecit ordinari Petrum Bracarensem episcopum sed nihil ei contulit neque de suis neque ea que iam frater eius Garcia dederat. Hisdem Sanccius moriens, pre temporis paucitate, nichil dignum reliquit memorie. Postea vero rex Ildefonsus obtinuit omne regnum patris et exercuit bella pilurima adversus Sarracenos et sepe congregavit sinodos iussitque coram Ecclesie Sancte Romane legatis legi et confirmari sanctorum decreta cononum. Sed predictus Petrus Bracarensis episcopus non fuit talis meriti ut carus amicus fieri posset regis et ab eo vel a compresulibus atque cardinalibus in sinodo ad profectum ecclesie sue aliquid profuturum mereretur impetrare. Qui ante vite sue finem invitus a pontificatu deiectus est et in momonasterio usque ad mortem fuit. Bracarensis autem ecclesia, ob segnitiam inutilis pastoris, pauperrima remansit et propter discordiam que inter principes terre orta est interrupta et iniuriata funditus constitit. Huius siquidem rei testes fuerunt. Facta fuit hec concambiatio in Era M^a C^a VIII^a. Eldebredus ts., Petrus ts., Frogianus abbas ts. et alii plures non solum monachi., Baltarius ts., Guytus ts., Suarius abbas ts. et clerici sed etiam milites atque rustici.

830, marzo, 11.

Alfonso II dona a las ciudades y obispados de Braga y de Orense la Iglesia de Santa María de Lugo, de la cual pasaban a depender espiritualmente algunas parroquias que había incorporado en la diócesis de Oviedo. Cada diócesis volvería, además, a poseer su respectivo territorio, después de que fuese posible su restauración.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 141

DONATIO REGUM IN BRACARA ET IN EPISCOPATU LUCENSE

In Dei omnipotentis nomine Patris ingeniti Filii unigeniti ac Spiritus almi clementi pietate ac perpetue benignitatis munere vegetatis seu sanctorum omnium auxilium fretus Dei videlicet Matris alme Virginis Marie munimine protectus. Ego servus omnium servorum Dei Adefonsus, Froilani regis filius, postquam auxiliante Deo regni totius Gallecie seu Ispanie suscepi culmen quod fraude Mauregati regis calida amiseram et post eius interitum cum iubante Deo adeptus regni gubernacula fuissem firmiter omnium obtinui municiones sicut victoriosissimo rege domno Adefonso Petri ducis filio fuerant vindicate ac de Ismahelitarum manibus erepte per totius confinia Gallecie seu Barduliense provincie. Has itaque cum obtinuisssem provincias nutu Dei ac Sancte semperque Virginis Marie ope adiutus, cuius basilica ab antico constructa esse dinoscitur in Lucense civitate provincie Gallecie, placuit meo animo ut regni solium in Oveto confirmarem et ibi ecclesiam construerem in honorem Sancti Salvatoris ad similitudinem ipsius ecclesie Sancte Marie Lucense civitatis et placuit mihi ut similiter obtineret principatum totius Gallecie et quod Luco civitas in qua ecclesia sancta Dei genitrix obtinuerit principatum ab antiquo tempore pacis ante ingressu Sarracenorum in Ispaniam. Hec ego protegente Deo qui cuncta regit et cuncta disponit cum confirmare et peragere studuissem et ecclesiam Sancti Salvatoris Oveto studiose construerem accidit ut quidam rebellis fugiens ante faciem Abdarahaman regis ab Emerita civitate, nomine Mahamut, veniret / ad me et pietate regia susceptus est a me ut in eandem provinciam Gallecie commoraretur. Sed ipse, ut erat fraudulentus et deceptor, etiam contra me rebellionem preparat sicut ante fecerat contra dominum suum Adbarahaman et colligens sarracenorum non minimam multitudinem secum eandem provinciam. Gallecie depredare conatur, colligens se in castrum quoddam quod vocatum est ab antiquis Castrum Sancte Christine, cuius ei eventus cum ad me Oveto mandatum perviter nuncios venisset congregatu exercitu statim Galleciam properavi ut inimicis resisterem et chisticolas de manu Sarracenorum eriperem Deo auxiliante. Veniens vero ad Lucensem urbem cum omni meo exercitu et ibi in ecclesia Sancte Marie Deo orationibus me commendans, altera die progressus ad pugnam castrum illud Sancte Christine obsedit, in quo erat adunatio Sarracenorum non minima cum ipso suo capite nomine Mahamut. Itaque Deo auxiliante castrum oppugnavi et omnium Sarracenorum cervicies contrivi hac delevi Ismahelitarum insidias, interfecto ipso principe Mahamut. Peracta vero cum victoria pugna Luco revertens, Deo eiusque Genitrici Marie gratias referre studui ac votum quod promiseram reddere non distuli. Igitur iam prefatus ego Adefonsus rex hac vitoriam adeptus inimicisque superatis erga me benignum cognoscens Salvatoris clementiam et eius Genitricis Marie agnoscens auxilium cum ad eandem urbem Lucensem cum omni meo exercitu reversus fuissem, victoria de inimicis peracta, placuit mihi Deo inspirante ac omnibus magnatis visum est rectum tam nobilium personarum quam etiam infimarum ut ecclesiam ipsam Sancte Marie seu urbem prefatam que sola integerrima remansit a paganis non destructam murorum ambitu quam etiam urbem Adefonsus Petri ducis filius, qui ex Recaredi regis Gotorum stirpe descendit, similiter munivit et populo et muro hac de Hismahelitarum potestate abstraxit. Huic iam supradictus Adefonsus ecclesie Sancte Marie seu urbis Lucensi ceteras dono concedo civitates Bracarensem videlicet metropolitanam - cum suo episcopatu et in circuitatis sunt autem nomina ecclesiarum memorate civitatis Bracare: Ad portam occidentalem ecclesia Sancti Petri cum villis suis Ordiales, Ferrarios, Gontarici, Cogordas, Subcolina, ecclesie Sancti Fructuosi de Monte Modico cum villis suis, Turris Capitolina que moderno tempore vocatur ab incolis Colina, ecclesia Sancti Tirsi cum villa Tornarios, ecclesie

Sancti Vincentii cum villis suis Infidias et Cespitelos, ecclesie Sante Eulalie foris murum - cum villis suis; ad portam:orientalem ecclesie Sancte Christine, ecclesie Sancti Clementi cum villa Molinos, ecclesie Sancte Marie vocabulo de Latrones que sita est ad radice Montis Maioris cum villis suis, Sancte Eulalie de Tolones cum villis suis que in circuitu sunt, ecclesie Sancte Marie que dicitur Cimiterium Regale cum villis suis. - Et Auriensem urbem cum suo episcopatu et parrochias et monasteria - que omnino a paganis destructe esse videntur et populo et muro et non valeo eas recuperare in pristino honore persecutione paganorum arcatus. Has itaque urbes predictas seu sibi subditas ecclesias villas et provincias Sancte Regine concedo / Virginis Matie Lucensi ecclesie per temporum. Haec sunt autem nominate provincie, id est: Vallomca, Narea, Flamoso, Sarria, Paramo, Froilani, Savinianos, Sardinaria, Aviancos, Asina, Camba et ecclesias de Dezom. Has itaque provincias que recuperate sunt in diebus domni Adefonsi Maioris et nostris atque fuerunt ante civitati Lucensi Sancto concedimus Salvatoris Ovetensis ecclesie non quidem omnes sed ex parte. Et quia Ovetensis ecclesie longe posita est ab eis ideo nobis rectum esse videtur et constituimus ut benedictionem et omnem episcopalem ordinem a sede recipiant Lucense et dent census ecclesiasticum omnem Sancto Salvatore ex ipsis ecclesiis supra nominatis non ex omnibus sed ex prefinitis dantes et concedentes pro integrationem Lucensi ecclesie pro istis ecclesiis quas contramutamus predictas civitates Bracaram et Auriensem cum suis provinciis et villis et famulis, sub tali tenori scripture firmitatis ut si auxiliante Deo post nostrum excessum civitates supradicte que destructe nun esse videntur a Christianis fuerint recuperate et adproprium reddiderint decus ut Lucensi ecclesie sue provincie et ecclesie supra nominate restituantur et unaqueque civitas sua recipiat confinia quia dedecus est quod nunc pro animarum salute necessitate paganorum compulsi facimus ut post nos ecclesie divarigare inter se litigent. Ideo observate caritate, pace christianis reddita precipimus ut unaqueque ecclesia suam recipiat veritatem. Et ipsam Ovetensem ecclesiam facimus et confirmamus pro sede Brittoniense que ab Ismahelitis est destructa et inhabitabilis facta. Si quis vero ex progenie nostra rex venerit aut extranee gentis potens aut inpotens et hoc scriptum dirumpere conaverit iram superni regis incurrat Dei omnipotentis et regie functioni in L^a auri talenti quoactus persolvat et a parte ipsius ecclesie quod abstulerit vel temptare voluerit reddat in duplo vel triplo ipseque anatematis maledictione percussus pereat in eternum. Et hec scriptura quam in concilio dedimus et deliberavimus permaneat in omni robore et perpetua firmitate. Notum die V^o Idus Marcii Era DCCC^a LX^a VIII^a. Ego Adefonsus rex hoc testamentum manu mea confirmo.

Sub Christi nomine Nausti episcopi quod previdi conf., Froarengus episcopus conf., Lucidus episcopus confirmo, Flavianus episcopus conf., Petrus comes conf., Adefonsus comes conf., Ermigildus comes conf., Ordonius comes conf., Fromarigus comes conf., Anaia comes conf., Froia comes conf., Velasco comes conf. Sub Christi nomine Valerianus episcopus conf., Suarius quos vidi conf., Roderigus quod vidi, Sisenandus quod vidi conf., Nunilo quod vidi conf., Simeon quod vidi conf., Fredenandus quod vidi conf., Veila quos vidi conf., Ermogius armiger regi quod vidi confirmo, Froilani notarii regis quod scripsi manu mea confirmo.

[1145, julio, 19].

El arzobispo D. João Peculiar con su Cabildo dona a la Orden del Hospital el hospital que Pedro Ourives y esposa habían construido en Braga y los bienes a él pertenecientes. La Orden podía aceptar donaciones de propiedades libres e alodiales, pero las propiedades censatarias a la Iglesia de Braga sólo podían aceptarlas con autorización del Prelado.

ED.: COSTA, Avelino de Jesús da, *Liber Fidei Sanctae Bracarensis Ecclesiae*, vol. I, Braga: Junta Distrital, 1965. Documento 206

TESTAMENTUM QUOD CONDIDIT IOHANNES ARCHIEPISCOPUS CUM CLERICO SUO
PELAGIO PROCURATORIO HOSPITALIS IHERUSALEM

Quamquam christiane religionis multa sint studia quibus eterna promereri posse creditur vita, precipuum tamen est pietatis officium quod ad eiusdem vite potest perducere questum Christi pauperibus ob eius amorem prestare solatium. Dicente enim Evangelio: “quod uni ex minimis meis fecistis mihi fecistis” ipse sibi procul dubio Christum debitorem constituit qui minimis solatia necessitatis inperitit. Obinde ego Ihoannes Bracare archiepiscopus, Petrus prior simul et omnis Bracare ecclesie clerus quieti ac securitati pauperum Christi pietatis affectu providentes vobis diacono Pelagio Hospitalis Iherusalem sollicito procuratori cartam concessionis et firmitudinis facimus de illo hospitali quod Petrus Aurifex simul et uxor eius propriis expensis in Bracara construxerunt et pauperum usui pie devotione contulerunt. Ea vero omnia que ipse Petrus Aurifex et uxor eius in prediis suis et possessionibus eidem domui contulerunt sive contulerint firma vobis manere concedimus, que tamen a predecessore nostro bone memorie domno Pelagio archiepiscopo et a regina domna Tarasia necnon et a me ipso concessa habuerunt et cartis firmata. Concedimus etiam ut si qua deinceps ecclesiastica vel secularis persona infra Bracarensem terminum ingenuam hereditatem possidens vobis dare voluerit libere eam suscipiatis et inconcussam habeatis. Hereditates vero que Bracare ecclesie tributarie sunt que vulgo censuarie dicuntur id est de quibus III^a vel IIII^a vel etiam V^a pars datur nonnisi cum consensu huius sedis archiepiscopi et cleri mandamus vobis suscipiendas. In confirmatione siquidem huius carte calicem aureum Bracare ecclesie qui a vobis retinebatur accepimus pro centum morabitanis quos vobis absque ulla contradictione debebamus. Si qua igitur ammodo ecclesiastica secularisve persona scripti huius paginam sciens contra eam venire temptaverit et eam in aliquo minuere, fraudare vel disturbare voluerit secundo tertiove commonita si non congrua satisfactione emendaverit perpetue excommunicationi subdatur et insuper XII^o / auri libras eidem Hospitali reddere cogatur et quantum auferre voluerit in duplum componat et cartula ista semper in robore maneat.

¿Siglo XI ex., diciembre, 15, viernes?

Esteban Semproniz y su esposa, Velida, venden a Flagino Sanxiz y a su esposa, Mansaara (alias Masuara) una plosa con sus manzanos, perales y ciruelos y un prado, sitos en Congosto, junto al río.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 15. Documento 9

(*Christus, monogramático*) I nomine domini nostri Ihesu christi (*abrev. xpi.*) inefauilis patris omnipotentis [...] eratoris uni ^{/2} geniti Ihesum christi (*abre. xpi*) filii dei et spiritu sancti unita trinitatis et sempiternum ^{/3} magestas cuius laus inperium permanens lugens adque sapientia ^{/4} qui ipsa uera et perfecta trinitas circumplex adque unitas deus uerus ^{/5} et uilus et fortis et potestas qui super omnia regna eguales ex per num ^{/6} quam fienda semper secula seculorum amen. Sub ipsius nomen eius inperium ^{/7} ego Steuano Semproniz et uxor sua Uelida. In domino dei filium super ... ^{/8} sempiternum sospitatem etiam amen. Placuit nobis promptio ani ^{/9} mo spontania nostra uoluntatem nullum pertinentes nec sua ... ^{/10} articulum set probrium nobis acensit uoluntas ut faceremus eum ^{/11} Steuano Semproniz et uxor sua Uelida sicut facimus cartula uendicio ^{/12} nis de I plosa con suos pomares et con suos perales et con suos cerulla ^{/13} res et con suo prado et con suas aquas ipsa plosa ad integitatem quo ^{/14} modo fuit de auibus nostris et de parentibus nostris in locum predictum uilla ^{/15} que uocitant Congosto iusta fluminis adicurem cum aquarum in auia ^{/16} et facimus inde kartula uendicionis ad uobis Flagino Sanxiz et uxor ^{/17} domna Mansaara. Pro que accepimus de uouis in precio L et IIII molos ^{/18} de ceuaria quantum ad nobis et ad uobis bene conplacuit ita de ^{/19} odie die uel tempore de nostro iure abraso in uestro iure sedeat confirma ^{/20} ta cunta er secula abeatit teneatis iurificetis uos et filiis uestris aut ^{/21} neptis et faciatis inde quiqui exiterit uoluntas [...]minet propter me ^{/22} tum qui disturuacione faciam in mo [...]uero temera ^{/23} rium contra hunc factum nostrum uenerit ad [dis]rumpendum ^{/24} uel scriptura ista infringerit temptauerit quod fr[in]gerit minime ^{/25} credo propincus uel estraneus subditus uel prelatus [...] erio aut qualiue ^{/26} persona hac per mi Steuano Semproniz aut per qualiue generis omo tam ^{/27} reges potestas qua populorum uniuersitas quisqui fierit qui talia commi ^{/28} seri parie tiui Flagino Sanxiz et uxor uestra domna Masuara aut ^{/29} qui tua uoce pulsauerit ipsa plosa con ipsos pumares et con ipsas perales et ^{/30} ipsas ceruclares et ipso prado et ipsas aquas in duplum uel triplum a par ^{/31} tem regis aut lex dederit ori talenta bis. Facta kartula uendicio ^{/32} nis notum die quod erit sesta feria XVIII kalendas IANUARias in era ... ^{/33} XUI de post Millessima regnantem domino nostrum Ihesu christo (*abrev. xpo*) adsystemtem in populo adefon ^{/34} so rex regnantem in Legionem. Sub christi (*abrev. xpi*) nomine gratia Pelagius episcopus in Sancta ^{/35} Maria sedis. Ego Steuano Semproniz et uxor sua Uelida in hac kar ^{/36} tula uendicionis manus nostras roborabi et (*signum*) erit pro testes ad rouorandum Petro hic ^{/37} testes et roborabi Ueliti hic testes roborabi Flagino hic testes et roborabi et omnes qui uene ^{/38} ad confirmandum Pelagio feles confirmat ^{/39} Uita Bonilz confirmat Ordocno Menez confirmat ^{/40} Petro presbiter scripsi (*signum*).

745 (735, B), febrero, 01.

Aloito y su mujer Icka, por orden y disposición del obispo Odoario, a cuya familia servil pertenecían, fundan la iglesia de Santa Comba de Chamoso.

ED.: VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, "Los documentos sobre las presuras del obispo Odoario, de Lugo". *Hispania* 10 (1950) 635-680. Documento 2

In nomine Dei Patris omnipotentis factoris mundi et in nomine Ihesu Christi mundi redemptoris et in uirtute Spiritus almi inluminatoris mundi et consolatoris et in honore et ueneratione omnium celestium terrestrium² uirtutum et beatorum spiritum necnon et gloriose uirginis Marie genitricis Dei et Domini nostri et beatorum apostolorum Petri et Pauli hac ceterorum apostolorum simul etiam et beatorum martirum Stephani leuite et Laurenti³ martiris hac sociorum martirum etiam et in sanctorum confessorum Martini atque Isifori uidelicet in laude etiam sanctarum uirginum Columbe atque Agnetis; simul et omnium sanctorum patrocina petentes et remissionem peccatorum⁴ nostrorum a Deo poposcentes, qui non uult mortem peccatoris sed uitam desiderat; in eius misericordia et pietate confidentes qui cuncta disponit simul et ordinat, nos homines humillimi ego uidelicet Haloitus et uxor mea⁵ nomine Icka et propinqui mei nominibus Gemeno, Riccilone, Dulcidilo, Felice, Margarita, Censerigo, Berosindo, Ermosinda, Trasildi, Sisenando et Kagilda, qui omnes simul cum ceteris plurimis ex Affrice partibus exeuntes⁶ cum domno Odoario aepiscopo, cuius eramus famuli et seruitores, cum ad Lucensem urbem Gallecie prouincie ingressi fuisset, inuenimus ipsam ciuitatem desertam et inhabitabilem factam cum suis terminis; prefatus uero gloriosus⁷ Odoarius presul ipsam urbem et uniuersam prouinciam studuit restaurare hac propria familia stipauit. Nos uero supra nominati qui ex eius eramus familia, perseuerantes in illius seruitio per multorum currigula⁸ annorum, petiuimus cum omne subgectione ut nobis concederet et donaret unam uillam ex illis quas ipse prendiderat. Quod facere misericordiam motus non distullit et dedit nobis unam uillam pernominatam Uilla Marci⁹ quam ipse prendiderat et dederat Marco sobrino suo a quo nomen accepit Uilla Marci, et est ipsa uilla in suburbio Lucense ciuitatis territorio dicto Flamoso. Hanc itaque uillam nobis donauit pro seruitio quod ei¹⁰ fecimus et ueritate quam ei tenuimus sub tali te[nore et pacto] ut cunctis diebus uite nostre tam nos nominati quam etiam subcessores nostri iussionem eius et uoluptatem successorum eius, qui in eadem urbe fuerint, faciamus in¹¹ perpetuum. Hac itaque donatione seu con[firmatione facta non longo] pos tempore ego supranominatus Aloitus amonitus in somnis multoties ut in eadem uilla domum Dei edificarem, iusionem et admonicionem¹² supradicto pontifici retullit quod [ille benigne considerans] iussit nobis construit (*sic*) ecclesiam in honorem Dei et sancte Columbe uirginis tribuitque nobis adiutorium et omnes concessit, quos tenebamus de manu illius, qui erant¹³ ex familia illius, ut ecclesiam ipsam construerent, ipse presul ponens propria manu in fundamento lapidem. Itaque auxiliante Deo cum perfecta fuisset ipsa ecclesia, ego iam dictus Aloitus qui unus eram ex familia ipsius presulis¹⁴ uocaui et adduxit ipsum prefatum presule ut ipsam dedicaret ecclesiam et Deo consecrare domum quam illius construxerat familia et dotem cimiteriumque et terminos ad stipendia clericorum Deo seruientium¹⁵ disponeret. Quod ita perfectus est, consecrauitque ipsam ecclesiam et ex propriis tensautis reliquias sancte Columbe ibi recondidit et dotem et terminos definiuit. Sunt uero ipsi termini per termino de Castro Recemiri uenitque in¹⁶ termino Uenatori deinc per ribulo que discurrit ad Mineo et inde per Negrellos uaditque ad uillam quos uocitant Cabanas et inde ubi intrat Flamoso in Mineo; quidquid is terminis continetur in decimis et primiciis¹⁷ ad ipsam ecclesiam sancte Columbe seruire perpetualiter iubemus, et ego ipse Aloitus V^a de omni mea ereditate quam de manu ipsius pontificis per pressura acceperant die dedicationis super altare offero¹⁸ ornamenta etiam ecclesie sue altaris concedo pro remedio anime mee, id est libros, cruces, calices et uestimenta tam sirigam quam linea et omnia utensilia ecclesia et uasa consagrada in opus miniterii similiter¹⁹ offero. Concedo etiam ad stipendia clericorum ibi Deo seruientium terras arbores fructiferas et cetera que sunt necessaria tam in terris quam in aquis. Omnia domino Deo offero et gloriose uirgini alme Columbe et uobis²⁰ glorioso pontifici domno Odoario aepiscopo pro peccatis et offensionibus meis et mee progenie ut a Deo accipiamus

remissionem et hereditatem glorie celestis cum angelis sanctis. Sib tali confirmatione ut abeamus²¹ ego et omnes posteritas mea partem e societatem in omnibus obsegrationibus orationibus uigilis ignis et canticis et elemosinis que in predicto loco fuerint Deo redite. Sub tali pacto et confirmatione²² tenoris ut ego et omnes posteritas mea uobis domno Hodoario et omnibus subsessoribus uestris Lucense sedis aepiscopis quasi ex propria hereditate seruicium e ueritatem faciamus uobis iure hereditario et omnem²³ censuram canonicalem per singulis annis domino Deo et sancta Marie persoluamus et illam uillam et ecclesiam que est in eam fundatam de uestra manu et suscesorum uestrorum teneamus et possidemus Domino seruietes et²⁴ ueritatem prestolantes aduentus illius in qua possimus audire uocem illam Domine “Venite benedicti Patris mei, Percipite regnum uobis paratum ab origine mundi”. Si quis anc seriem dotis uiolauerit sit²⁵ anatema ad concilio uidelicet sanctorum segregatus nisi conuersus egerit penitentiam. Facta series dotis ecclesie istius sancte Columbe uel testationis I^e Kalendas februarias era DCCLXXXIIIa²⁸.

Ego Odoarius gratia Dei episcopus qui presens fui et ecclesiam propria familia construxit et altare consegrauit anc seriens dotis a me facta manu propria confirma (*signo*).

Adulfus aepiscopus (*signo*). - Aego Aloitus et uxor mea Icka qui fundatores fuimus manus nostras roboramus (*signo*). - Damundus arcidiaconus (*signo*). - Ermeges diaconus hic testis (*signo*).

(2^a col.) Ero Eicta presbiter ubi preses fui. - Froila presbiter ubi preses fui. - Maternus presbiter ubi preses fui.

(3^a col.) Gemeno confirmat. - Ricilone confirmat. - Dulcido confirmat. - Felice confirmat. - Margarita confirmat. - Censerigo confirmat. - Berosindo confirmat. - Ermosinda confirmat. - Trasildi confirmat. - Sisenando confirmat et Kagilda confirmat.

Arias presbiter ubi preses fui testis. - Manualdus presbiter ubi preses fui testis. Nandulfus presbiter ubi preses fui testis. - Gessemundus presbiter qui notuit (*signo*).

667 (!) ó 757 (?), febrero, 28.

Avezano, junto con sus hijos Guntino y Desterigo y su mujer Adosinda, que llegaron de África para la presura de la tierra de Galicia, por mandato de Alfonso I, funda y dota la iglesia de Santiago de Meilán.

ED.: VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, "Los documentos sobre las presuras del obispo Odoario, de Lugo". *Hispania*. 10 (1950) 635-680. Documento 3

In nomine domini nostri Ihesu Christi siue in honorem sancti Iacobi apostoli quem tu exaltare in gloriam tuam fecisti et nobis domine patronum instituisti. Nos omnes presores de generis hereditarios nominibus Auzano una cum filios Guntino et Desterigo uenientes de Africa ad presuram ad Galletia terra sicut et alii populi ceteri ingenui per iussionem domini Adefonsi principis et pressimus uillas et hereditates de exalido et de rude silua de succo mortuorum et sunt in ipsas uillas suburbio Lucense territorio Galletie iuxta fluuio Minei de portum Agari de undisque partibus cum totas suas ueigas usque in uilla de Ferrarios in festo totum ab integro cum nassariis et piscariis et facimus a parte orientis nostra habitatione in uilla Gontini et in uilla Auezani simulque et in Desteriz possidentes haec omnia per multa annorum curricula. Vidimus per multas uices magna luminaria in hunc locum et in uilla uocitata Auezani unde inspirauit Dominus in corde nostro ut Auezano ecclesiam uisam edificarem cum uxor mea Adosinda, in nomine domini nostri Ihesu Christi et eius discipuli beati Iacobi apostoli, sicut et edificauimus in ipsa nostra uilla de Auezani que est fundata iuxta fluuio qui dicunt Mineo et facimus ibi ipsa ecclesia ubi est domus orationis pro remedium animabus nostris qui dicente Scriptura: "Qui domum Dei edificat se ipsum edificat". Nunc denique tractando ut premium obtineamus beatum conduximus nostro pontifice domno Odoario episcopo una cum clerici suis et edificauit ipsa ecclesia et in die dedicationis mee posuimus eis dextris de illa nostra presura sidm (*sic*) canonica docet sententia et insuper de portu Agari per caral antiqua que iacet per mediam uillam de Marcelle et perget iusta illo castro usque feret in uia antiqua que discurrit de ciuitate pro ad illo castro de Bagasios, postea uadit ad illa uereda que uenit de Rouera pro ad uillam de Castro et feret in uilla de Azumara et per illam aquam de Canello usque feret in fluuio Minei et inde in uilla de Ferrarios de alia parte Minei. Omnes habitantes in istis dextris et per illorum terminos que in dotem resonant dantes et confirmantes decimas et primicias secundum consuetudinem legis ad predictam ecclesiam, et nos iam dictis Auzano et Adosinda concedimus ad ipso loco sancto ornamentum ecclesie id est templos, uela altariorum, uestimenta clericorum usui ecclesiastico de suende (*sic*) libros de toto anno circulo, cruce et capsas, calices, signos ereos, domus cum edificiis suis et de super magno opere perfecto uasilia et utensilia domorum, iumenta quoque et animalia simulque et peccora d[e] nostro quidem labore pomiferis et uineis, montes, fontes, aquas aquarum cum eductibus suis et sesicas molinarum, nassariis et piscariis, exitus egrediendo uel regrediendo. Item terris que pro iusto precio emimus et per nostras presuras presimus et iuri possessa retinemus et in iuri ecclesie sancte concedimus per huius uigorem testamenti et dotem legitimi perpetualiter habituro. O sancte Iacobe celicole et apostole dei qui gratiam accepisti ligandi et soluendi, intercede pro nostris piaculis ad tuum magistrum dominum Ihesum Christum pro custodienda et omnia possidenda post obitum nostrum et parti ecclesie reseruanda habeat et possideant clerici de cognatione nostra et ipsi defuerint quem deus deduxerit non excludimus aditum ingrediendi quam in uita perseuerauerit monasticam et sicut duximus ne uiuendi nec donandi sed sana integra et intemerata et post parti reseruanda. Hec omnia desuper comprehesa haueant et possideant cultores istius ecclesie sancte qui uero de hac rem et hereditas quam nos in hunc testamentum scribere iubemus temptare uel irrumpere uoluerit sit excommunicatus et reddat omnia que in testamento resonat in duplo et insuper duo talenta auri fisco persoluat. Facta scriptura die II^e kalendas marci, era DCC^a V^a. Ego Auezano et uxor mea Adosinda in hanc testamentum manus nostras. Sub pondus amoris domini Odoarius episcopus manu mea confirmat.

861, junio, 05.

Manifestum (A) y placitum (B) *del presbítero Toresario al obispo Gladilán de la iglesia Sancte Marie Bragalense, sobre la iglesia de Santa María de Moreda.*

861 (?), mayo, 15.

(C) Placitum *del presbítero Sisegutus al mismo obispo sobre la misma iglesia.*

ED.: VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, "Los documentos sobre las presuras del obispo Odorario, de Lugo". *Hisp.* 10 (1950) 635-680. Documento 4

A

(*Christus*) In presentia domini Froilani commiti, Framilani abbas, Aduulfus, Honorici et Stephani, ad petitionem Sindini qui intendit in uoce ecclesie sancte Marie Bragalense sedis per hordinatione domini Gladilani aepiscopi, manifestus sum ego Toresarius presbiter uerum est quod negare non ualet² quia adnoscens agnosco ueritatem eo quod meus abolus Donatus et mater mea Cenosinda proprii fuerunt de pleue ecclesie et familia bracalese sedis et fecerunt rationem de tempore domini Oduari aepiscopi per inperantes regnantium. Post obitum illius domini Oduari aepiscopi fecerunt³ rationem domino Aulfo aepiscopo per suos inperantes Tiusarigu et Ermemiro, Stephanum et Malelum. Dederunt tributum et homnes exactiones per ipsos inperantes sicut et alii de ipsa pleue tam de suas personas quam etiam et de ipsa uilla quod uogatum Morera faciebant ex inde suam rationem⁴ et ego per me Toresarius fecit hibidem suam rationem. Post obitum uero de ipsos meus abuus et de mater mea Cenusinda subtrascit me de ipsa pleue ut non darem obsequium in ipsa pleuem sicut fecerunt mei abones et in per (*sic*) extraneauit ipsam uillam quod dicitur Moreta et dedit ad serbis alienis⁵ ut pars ecclesie non aueret ibidem iure atque manifestum uerum esse fateor. Facto manifestum die nonas iunias era DCCCC L X(L) VIII^{as} Toresarius presbiter a manifestationem a me facta. Framila abba quod iudicauit (*signo*). Aduulfus et hbinius (*sic*) et Antonius quod iudicabit⁶ Honorigus quod iudicauit (*signo*). Stephanus quod iudicauit (*signo*) Gulfemirus unde saio fui (*signo*). Froila quas iudicauit (*signo*).

B

Toresarius presbiter tiui patri nostro et pontiuce domino Gladilani aepiscopo profiteor me nobis per hoc meum placitum conpromito qualiter⁷ secundum quod me iudicius inuenit et manifestum reuorauit exinde me expondeo meam personam presentare in ipsa uilla que dicitur Moreta et assignem illam cum omni suo accessu et ipsa ecclesie eum omne suo accessu et recessum presentes Gulfemiro absque dilatione quomodo abuit de dato domini Aulfus aepiscopi et mei abones quod si minus fecero et quod superrius (*sic*) taxatum et non⁸ adimpleuero aueatis super me licentiam secundum lecum degreda excommunicare flagelare et in penitentiam relicare⁹ et insuper de mea facultate uobis adpreendere auri libra et uobis perpetim auitura. Factum placitum die nonas iunias era DCCC IX (L) [V] IIII. Aduulfus hoc meum placitum (*signo*). Toresarius oc meus placitum qua a me facta (*signo*).

C

¹⁰Sisegutus presbiter. ¹¹Sisegutus presbiter uobis domino et pontiuce nostro domino Gladilane episcopo profiteor me uobis per oc meum placitum adimplendo conpromito qualiter¹² de odie die isto et tempore de basselica sancte Maria sit non fuero rectus et fidelis qui est fundata in uilla que uocatur Moreta¹³ et non fecero uobis fidelem obsequio et rationem quicquid de ipsas tertias [

] et terras ecclesie seu quodcumque¹⁴, offerunt quod filii ecclesie ibidem deserbierint ut superrius fidelem serbitio non fecero et quod superrius taxatum est non adimpleuero habeatis licentia super me aut (uestre?) ordinatio [] a me possessas auri libra et uobis perpetim auitura¹⁴. Factum placitum die idus magias era DCCC I X (L) []

El arcediano Damondo dota al monasterio de San Esteban de Atán.

ED.: VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, "Los documentos sobre las presuras del obispo Odorario, de Lugo". *Hisp.* 10 (1950) 635-680. Documento 6

(*Christus*) In Dei nomine. Ego Damondus indignus arcidiagnus uobis sanctis anc gloriosissimis patronis meis sanctisque martiribus sancto Steuano, sancto Petro et sancto Tirso, cuius baseligas sitas resident in territorio Lemaense iusta fluuio Mineo², sanado pro bicio mentem integroque consilio humanorum casu fuduram hunc testamentum meum concedo ut uestris meritis simul anc precibus ab illis quibus uos cum sanctis homnibus fruetis eternis et inefabilibus non auicias³ bonis. Et ideo offero eglesie uestre hanc oblaciungula mea ut sub septam uobis uestrique famulis uestris quia die ac nocte uobis desseruierint cunctisque fratribus in quibus Christus se alendo ac uestiendo esse perdoguit necnon etiam quos aduc⁴ ibi Deus pro bona uoluntate et pro uita sancta aduxerit in eodem logo commanentes et laorantes uel perseuerantes in angonem Christi spiritalia mediantes. Offero et dono ut supera dissi ipsum idem logum quem abeo uel abuit usque nunc⁵ de dono et dato per scriptis domnisimi et princibus domni Aurelius que in tempore domnisimi et princibe nostro domno Adefonso cahtoligo rei qui mici Damundo iderunt per scriptis concessit uel confirmabit sicut et ego confirmo in hunc⁶ nostrum monasterio que dicent Santcto Steuano, Sancto Petro et Santco Tirso, per ipsos terminos qui sunt de strada qui discurrit de portus que dicent Palonbario usque ad ipsas mamolas ubi se leuat uel inuertet aroio que dicent Sico que dicent⁷ Aqua Sicca et ex inde usque ubi dicent Aciueto et ex inde per ipso arraio usque ubi intrat in alio arroio que dicent Quenza et ex inde per ipso rio que dicent Quenza us (*sic*) in Mineo et ex inde per ipso flubio Mineo medietate de ipso Mineo⁸ cum omnes suas piscarias intigradas usque in arroio que dicent Lunisi Frolani et ex inde pro ipso arroio Frolani usque in uia et strata qui uenit de portum Palonbario omnia intigramus concedo ad ipsum logum que supra diximus cum ediuciis, domos, uineis, pommiferis, pradis, pascuis, padulibus, aquis aquarum, silbis, petris uel ductibus suis, exsitum, acesum uel recesum, cultos siue incultos, terras cultas siue incultas uel cum prestationibus suis qui sunt⁹ infra ipsos terminos que superius diximus omnia integramus siue et homnes ipsos uillares qui sunt infra ipsos terminos intigratos: uillare que abuit Froila de meo dato ad laborandum, alios uillares ubi homos nostros probrius habitabit¹⁰ nomen Malelus, qui sunt probe nostra parada ubi colminas abemus, et ipsum omine ibi concedimus et ibsa parata cum ipsas colminas et ullare que dicent Parata ubi fecerunt eglesie Sancti Ioanni Deodatos presuiter¹¹ et Iulianus presuiter de meo dato, qui mei fuerunt supdidi, et post hec acedit mici et illis uoluntas et dedi illis meum salterium probrium pro ipso lauore uel pro ipsa eglesia que ibidem fecerunt in ipso uillare¹² et alio precio pro misto concedo ipso uillare et ipsa eglesia cum omnen sua prestatione intigrada et de [...] uilibus dono etiam ad isto nostro monesterio Sancti Steuani sicut de fundamentis fecit lieros id est¹³: eglesiastigos uel alios doctores numero XX et III^{or}, coronas arentias III, cruces arentias II^{as}, [can]delabro arenteo I^o, incensale ereum, calice arenteo cum sua patena, alio stanio cum sua patena¹⁴, signo de metallo siue et omnem ornamentum eglesie, Uaccas numero X, boues VIII, uilla mea prob[ria] qui est in cabo de uilla riba que digunt Vilare ubi omnes mei probri abitant quia ad ipsum¹⁵ monesterio hobedient uel omnes ingenui; idem alio uillare ubi est eglesie Sancti Mamet et Sancte Marine, quod sic inuenimus ab antigo, qui est inter arroio que dicent Guenza per ipso arroio et ex inde per¹⁶ strata qui discurrit de Castellum in uilla Henuolada, ubi dicent Ortoigi, et exinde per alio arroio qui dicent [...]^a ipso castro usque in ipso alio arroio que dicent Guenza siue et ipsum castrum et ipsas parietes¹⁷ uel omnia quique eset infera ipsos terminos est terras, siluas, pradis, aguis uel omnia quidquid in se obtinent [...] integramus, concedo ipsum uillare cos prendit de exqualido. Idem eglesie que dicent Sancte Marie¹⁸ que est in uilla que dicent Quinti, probe ribulo que dicent Buuale, ipsa eglesia antigua quus prendit de exqualido fratres mei probrii cum meos libros, Treubolo presuiter et Cresconius presuiter, qui sic prendiderunt¹⁹ de exqualido alia uilla que dicent Sappini, et fecerunt ibidem eglesiam suam propriam propriam (*sic*) que dicent Sanctum Migaelum qui est probe ipsa Sancta Maria [...] sua

subdida de Sancta Maria cum omnes²⁰ suas uel prestancias de ipsa eglisea cos prendit Treubulo et Cresconius nostris fratres qui sunt de collatione de isto nostro monasterio Sancti Steuani. Idem uillare quem mici donauit Ruderigus abba [...], Aqualata totum²¹ et integro. Idem alios II^{os} uillares ibidem ad Aqualata ubi est alia eglisea Sancte Marie. Idem eglisea Sancto Petro cum omnes suos accessos uel recesos integratos de giro in giro, in uilla que dicent Corueise. Ibidem est²² ipsa eglisea cum omnibus ediuiciis suis integratos. Idem et ipsa uilla Corueise totus et integro quantum mei est porcio cum ediuiciis uel prestationibus suis. Omnia quod in superius uero compresa sunt in anc²³ meum testamentum omnia integramus, concedo, testo adque confirmo ad istum logum et monasterium quod est uogabulo Sancto Steuano sicut est superius taxxatus sine ugiuspiat (*sic*) introductione aueat²⁴ potestate cunc post nomen eglisea uestre aplicare pereniter auitura.

Si quis sane quod fieri non credo contra hanc testamentum meum scriptura ire fueri nissius primis a sacris delliminibus²⁵ arcedatur, aec homni cetus crisptianorum ut etnigus et publiganus segregetur. Postremo in die Iudicio con Iuda proditore inter uerituros cremas ignis ueltribus usque in seculum seculi traduntur²⁶ concrematus in super amen. Pro temporale uite est damna rerum auri libras II^{as} feriat²⁷ V^o kalendas ianuaris in die Sancti Iacobi Apostoli fratres Domni. Era DCCCCLIII^a, regnante domno Aurelio princibe sub domino (*signo*) nostro Ihesu Christo qui uiuit et regnat Deus in secula seculorum. Amen.

(1^a col.) - Damondus arcidiagnus in hanc kartula testamenti quem fieri uolui manu mea (*signo*). - Gladila presuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Ferronius preuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Sisulfus presuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Sindila clerigus cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Ansemondus clerigus cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Ozando clerigus cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Galendo cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Deodatus cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Iulianus presuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Deodatus presuiter qui Sanctum Ioane de Parata fecit cum Iuliano presuiter in anc testamentum manum mea confirmans (*signo*) fecit. - Armentarius presuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Onorigus presuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. Sambadi cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Ermorigus presuiter cum omne ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Treuolio presuiter cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Cresconio cum omne mea ereditate in anc testamentum manum mea (*signo*) fecit. - Nandus presuiter ubi presens fuit (*signo*) Tes [...] us testis. - Petrus ic testis (*signo*). - Iquila ibi presents fuit (*signo*). - Senior ic testis (*signo*). - Molestus testis (*signo*). - Feriolus testis (*signo*). - Flauianus testis (*signo*). - Egeredus testis (*signo*). - Eldemirus conuersus hoo (*sic*) (*signo*). - Uilieirus diagnus testis (*signo*). - Leouegildus presuiter testis (*signo*). - Enuolatus testis (*signo*). - Randuarius testis (*signo*). - Randinus testis (*signo*). - Lecinius testis (*signo*). - Idem Deodatus testis (*signo*). - Malelus testis(*signo*).

(2^a col.) ...tunus testis (*signo*). - ...rinus testis (*signo*). - Gesmondus testis (*signo*). - Ouecius testis (*signo*). - ...scio testis (*signo*). - testis (*signo*). - testis (*signo*). - Requila (?) testis (*signo*). - Eogenia testis (*signo*). - Clamolina testis (*signo*). - Lucia testis (*signo*). - ...eorina testis (*signo*). - Iuliana testis (*signo*). - Marina testis (*signo*). - Auza... testis (*signo*). - Gelsius testis (*signo*).

(3^a col.) - (*chrismon*) ORDONIUS REX CONFIRMANS (*signo*). - (*chrismon*) Sancius rex confirmans (*signo*). - Urtugius abba confirmans (*signo*). - Ioanes abba ubi presens fuit (*signo*). - Onendus presuiter testis. - Atane presuiter testis. - Gratus presuiter testis. - Vilifonsus presuiter testis. - Marcianus presuiter testis. - Petrus diagnus testis. - Manna testis. Dauit abba ubi presens fuit. - Kantonius presuiter testis. - Andeatus presuiter confirmat. - Eterius presuiter testis. - Uincecius presuiter confirmat. - Randulfus presuiter testis. - Recemondus presuiter ubi presens. - Recemondus abba ubi presens fuit. - Quintus cum omne mea ereditate in anc testamentum manus mea (*signo*) fecit. - Fronto in anc testamento pro ipso omicidio unde me pro (*signo*) fecit. - Iiuerasti cum mea ereditate et cum omnes mos filios manus mea oc fecit(*signo*).

(4^a col.) - Sanbadi presuiter cum omne ereditate in anc testamentum manus mea (*signo*). Ermerlo testis. - Cantocia testis. - Dulcina testis. - Iouia testis. - Progula testis. - Dulcidia testis. Clamolina testis. - Columba testis. - Berosildi testis. - Cauta testis.

(*De distinta mano, con letra más cursiva*) (*Chrismon*) Et ic supradicimus ego Busianus qui uoce intendit de Fonsinus presuiter et Leodefredus et in hanc testamentum necglege fecimus et annucio rouoramus similiter et in ac testamentum manus nostras confirmamus.

Busianus confirmans (*signo*). - Fonsinus confirmans (*signo*). - Sagatus confirmans (*signo*). - Leodefredus confirmamans (*sic*) (*signo*).

747, mayo, 15.

Testamento mayor de Odoario.

ED.: GARCÍA CONDE, Antonio, "Documentos Odoarianos". *Bol. Comisión Provincial Lugo*, 4.34 (1950) 84-99. Documento 1

ITEM EIUSDEM TESTAMENTUM EPI DOMNI ODOARII

In nomine patris et filii et spiritus sancti hec est chartula testamenti quam facere et confirmare elegi et post meum discesum redamare decrevi ego indignus dei gratia Odoarius episcopus. Saluator noster et dominus quia antequam fieret omnia prescita perhemne nobis humarum genus et casus ut semper solliciti de nouissima essemus his uerbis suos instruit discipulos uigilare agentes et orate quia nescitis diem nec horam sicut et his uerbis inquiring ait beati serui illi quos cum uenerit dominus inuenerit uigilantes Salomon etiam sapientissimus spiritu sancto repletus clamat et dicit in omnibus operibus tuis memorare nouissima tua et in eternum non peccabis et ideo ego supra taxatus uerens et timens ne me incauta uita fallente inaniter rapiat decreui ut ost obitum meum de paupertacula mea quicquid potui ganare uel applicare atque appendere et familia mea populare prout ualui et exinde pro facinoribus meis pro remedio anime mee deo et patrono meo aliquod presentare.

Offero sanctis altaris sancti saluatoris et sancte marie uirginis et genetricis domini nostri iesu christi que fundata est in locum predictum in luco ciuitatis id est (I-1) ipsam prefatam ciuitatem ab omni integritate conclusa intus in circuitu murorum quam ex radice restauraui. Villas prenominatas quam ex presuria adquisiui et extirpe et familia mea populaui, id sunt (2) suburbium ipsius ciuitatis, (3) uilla parata cum ecclesia sancti iohannis constipata de familia mea pro suis terminis ab integro (II-4), in ualle ferraria uilla lamela sic similiter cum sua familia per suis terminis.

III-5 In lemabus uilla coruasias pro suis terminis uel limitibus suis, (6) media uilla quos uocitant sehellas integra (7) uilla plana, (8) uilla inonito per suos terminos quos uocitant sancta eolalia uel sancta christina pro suis terminis. (9) Uilla oliuetello maiore (10) et alio oliueto.

IV-11 Ripa sile uilla quos uocitant amandi cum ecclesia ibi fundata sancte marie in omnique giro fundata pro suis terminis et locis antiquis id est per terminum inter sancta maria et louios de alia parte per illas petras de canton et de tertia parte ad illa peraria de oldriti et inde ad portum de guntin.

V Item in ripa minei territorio uocitato licino (12) monasterium sancti stephani uallis athane quod ex propria familia extipauit et radice fundamentaui et ex aliis ecclesiis dotaui que a me et a mea familia sunt fundamentata per presuriam id est (13 *ya en el 5*) supradicta ecclesia de coruasias (14) et ecclesia sancte eolalie (15) et sancta cecilia (16) et uilla de ageredi cum ecclesia sancti iuliani et eius familia (17) et fonte de agito ab integro quas omnes sunt in ipso territorio liziniano et sabiniano a me possesse per presuria (18) cum ecclesia sancte marie de quinte.

VI-19 Ecclesia sancte eolalie de riuo caue per suos terminos et per terminum de palatio et per termino de castro sancti et per terminum sancte columbe et per termino de uilla fructuosi per omnes suos terminos.

VII-20 Siue in ripa sarrie uilla mediana (21) et uilla atraisi medias, (22) ecclesias sancto petro de septem uentos cum adiunctionibus et familia eius ab integro, (23) ecclesia sancto felici de raimundi cum adiunctionibus eius stipata de familia mea.

VII b In Paramo (23 b) ecclesia sancte marie de uallanti cum adiunctionibus suis stipata de familia mea.

VII c-24 In ualle uilla uocitata campos cum ecclesia sancti iuliani ibidem fundata ab integro cum suis terminis et omne familie sue que in circuitu eius sunt habitantes, (25) alia uilla de castello cum ecclesia sancte marie et familie eius, (26) uilla de moreta cum ecclesia sancte marie ab integro cum sue familie, (27) uilla elyterii sic similiter per suis terminis atque limitibus.

VIII-28 In ualle buualis uilla rubini per suis terminis antiquis sicut est uallata in omni circuito et ecclesia sancti martini que ibidem fundata, (29) similiter etiam et riuo riuulo barra de omnique parte ad omnique integritate cum omne familie nostre, (30) et in sauto maiore ecclesia uocabulo

sancte leocadie ab integritate cum nostre familie unde habemus, (31) ecclesiam sancti eusebii et in (31) saquemeat in nugaria in gargantones, (32) et in ualle mellenes ecclesie uocabulo sancti eusebii et omnes hereditates per ubi eas potueritis inuenire, sicut in nostro iure mansit debitas per suis terminis.

IX-33 Item in nasue ecclesia sancti mameti de tomati cum duas uillas stipatas de familia mea (34) sancta maria de gilani (35) et sancte eolalie de golfar cum familie (36) sancto petro de lincora cum uillas et familias ab integro (37) sancto iohanne de laurario ad integro (38) uilla framilani stipata de familia mea ab integro.

X-39 Et in dorra sancto cristoforo de nouellua cum suas uillas et familia ab integro (40) sancta maria de aruitrion ab integro XI-41 et in uentosa sancto mamete ab integro cum suas uillas et eius familia, (42) sancto andrea de orria cum eius familie ab integro.

XII-43 In deza sancto iohanne de palmar cum familie sue iermogilde et sua progenie que fuit nostro proprio, (44) ecclesia sancta maria de uermes quam fundamentauit alaricus et sua progenie que fuit nostre familie, (45) ecclesia sancto iohanne de botos cum eius familia ab integro, (46) ecclesia sancta maria de trasdeza quam nuncupant petos cum uillas et familie ab integro. XIII-47 Uilla ueremudi ab integro cum eius familia per terminis. Id sunt per sexto de uri et inde per uallo de meriani et uadit in directo ad penellas et inde sub uigrarios, et mittit se in aqua, et exit ad illa fonte de pintii, (48) et ecclesia sancti mameti ab integro, (48 b) ecclesia sancte marie de marcos et uilla hic in montesagro et familia mea ab integro, (49) ecclesia sancti iuliani de carualio riuulo discurrente salaonia cum adiunctionibus suis et familie eius, (50) sancto iuliano de silaonia cum adiunctionibus suis et familie eius, (50) sancto iuliano de silaonia stipata de familia mea.

XIV-51 In riba minei i nelebron, ecclesia sancti Romani, (52) ecclesia de sancto petro de farnatarios cum eius familia ab integro, (53) Sancta eolalia de quinte cum eius familia, (54) Sancti stephani cum sua familia, (55) Sancta eolalia de cerceta cum eius familie ab integro, (56) Sancto iuliano de monumento ab integro cum eius familia et hereditates sicut est per illo uallo in omnique giro nullo scurro fixo in caleos ianuam per nullan iustitiam secularem, (57) In riba flammoso et ecclesie sancte columbe ab integro cum eius familie.

XV-58 Riba tordena ecclesia sancta eolalia alta ab integro cum eius familia XVI-59 In mera ecclesia sancta eolalia alta, (60) et Sancta Maria alta et eius familie ab integro, (61) et ecclesia sancti iohannis de mera quos prediuit germanus meus ermiarius de escallido et contestauit a me indignus, et Sancte marie uirginis.

XVII-62 In territorio palliars et riba minei ecclesia uocabulo sancto mameti cum familia mea, Framirus, Adosinda, Gundemaro, Donello, Didacus, et eius progenie, (63) ecclesia sancti iohannis de campo cum adiunctionibus et familiis eius ab integro, (64) Sancta maria de maucani et eius familia ab integro, (65) Alia ecclesia sancta maria de quartapetas ab integro, (66) ecclesia sancto petro de recele cum eius familie et adiunctionibus suis ab integro.

XVIII-67 In riba uliola ecclesia sancti saluatoris et suas uillas et eius familie ab integro, (68) ecclesia sancta maria de fontecuberta cum eius familia ab integro.

XIX-69 In auiancos uilla salamiri stipata de familia mea, (70) cum ecclesia sancti laurentii ab integro, (70 b) alia uilla de paratella cum ecclesia sancti pelagii stipata de familia mea ab integro, (71) uilla de boenti cum ecclesia sancti iacobi et eius familia ab integro, (72) ecclesia sancto iohanne de besantonia cum adiunctionibus eius et familie ab integro.

XX-73 In riba ulie uilla de garauaos ecclesia sanctorum cosme et damiani ab integro stipata de familia mea.

XXI-74 In nallare ecclesia sancti petri.

XXII-75 In gaudiosi ecclesia sancti felicis cum adiunctionibus suis et eius familie ab integro.

XXIII-76 In montenigro ecclesia sancto petro de seyhas, (77) et uilla onoria, (78) et alia uilla suso, (79) et alia uilla hic supra ecclesia sancti petri ab integro stipata de familia mea per suis terminis, (80) Sancti iacobi de quirice cum suas hereditates et familia ab integro.

XXIV-81 In aurio ecclesia sancti uincetii per suis terminis et uillas et familie ab integro.

XXV-82 In ual de bria ecclesia sancto petro cum adiunctionibus et familiis eius ab integro, (83) sancte marie de saure que fuit de arismatica cum suo canale et suos sautos ab integro stipata de familia mea, (84) sancto martino de insula miranti stipata de familia mea, (85) in territorio sancte ololalie de latriti, (86) et sancti mameti de nandor, (87) sancti iacobi de mera stipatas de familia mea ab integro.

XXVI-88 In besancos sancto mamete de larido, (89) et sancto georgio de castrobomir ab integro stipatas de familia mea.

XXVII-89 In prucios ecclesia sancto tirso de ambrona cum adiunctionibus ab integro (90) ecclesia sancti iacobi de formati, (91) et ecclesia sancti christofori ab integro.

XXVIII-92 In nemitos ecclesia sancti saluatoris de illobre per suis terminis ab integro.

XXIX-93 Item in ortigaria ripa saure, ecclesia sancti iacobi de cerceta cum suis terminis et piscariis, (94) Item ecclesia sancti pelagii de monte retondo, (95) Item ecclesia sancto uincentio de uilla ferrarii ab integro cum adiunctionibus suis.

XXX-96 Item in anbiancos ecclesia sancti iacobi de uilla onorici cum uillis et familiis ab integro.

XXXI-97 Item in dexteris lucense uilla de benati de mea pressura stipata de mea familia per suis terminis ubi edificauimus ipsa mea familia per mea iussione ecclesia sancti stephani prenomatos bennato sunnilla, et gundesindus presbiter et abolo roderico, (98) in monte lappio ecclesia sancte marie uirginis stipata de familia mea, in omnique circuitu per suis terminis antiquis.

Dono sanctis altaris et sancte marie sicut iam superius diximus, hec omnia dicta uel nominata in omne sanctorum uel apostolorum fratrum ibidem habitantium perpetim ofero habenda. Offero et sugero ut pro me inspirante illis domino orent pro me indignum et peccatorem ut per orationes eorum remissio sit omnium delictorum meorum pro anime mee remissione lumina in ipsa altaria illuminent.

Hec facientes in presenti seculo bonum testimonium, et in futuro Regnum eternum. Confirmante hoc domino nostro iesu christo et saluatore nostro qui nobis hoc agere maluit. Dum uiuimus et nobis ipse tribuat quam promisit diligentibus se.

Si quis conuellit tentauerit donata nostra que hic in dote concessimus sit condemnatus et perpetuam ultionem percussus in conspectu domini iesu christi et sanctorum eius ut de hoc seculo sicut dathan et abiron quos continuo fatum, et a tartareas penas cum iuda christi traditore perhenni perferat cruciatu et insuper inferat et parti idem sancte ecclesie tantum et aliud tantum quantum offerre constauerit et sagratissimo presuli aut parti ecclesie pesolueret.

Factus titulus dotis uel testationis die idus maii Era DCCLXXXV.

Ego itaque adepsonsus rex cuius in tempore superni regis auxilio hec restitutio seu redintegratio facta dignoscitur hanc nostram scripturam quam ex presuria radicitus amentastis nobis domino odoario et cunctis successoribus uestris per cuncta secula futuris auctoritate regali et priuilegii dignitate uobis consignamus et condonamus ut habeat nostrum priuilegium firmum roborem per cuncta secula manu propria confirmans.

Odoarius dei gratia archiepiscopus diuina misericordia admonitus hac scriptura dotis uel testamenti a me facta pro parte ecclesie sancte manu mea.

1030, mayo, 14.

Sancho III, rey de Navarra, traslada el cuerpo de San Millán a una arca o sepulcro nuevo, reforma el monasterio, ajustando más su vida a la regla de San Benito, le exime de toda jurisdicción o señorío que no sea el del rey; sus iglesias no satisfarán tercias ni primicias al obispo diocesano; reconoce la exención eclesiástica del monasterio; los obispos declaran no tener derecho alguno en la abadía y sus iglesias y propiedades, salvo el de visita, según los cánones.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid: s.n. (Burgos: Imp. Aldecoa), 1930. Documento 101

In nomine sancte et individue Trinitatis per non finienda secula regnantis. Ego Sancius, gratia Dei Hispaniarum rex, cernens de die in diem totam Hispaniam beati Emiliani virtutibus illustrari, gratia Spiritus Sancti infundente, placuit animo meo, ut sicut dono superne pietatis non meo merito obtinueram apicem regie dignitatis, sicque ea adiubante amplificarem intra fines regni mei, a Deo concessi, religionem christianitatis. Coniuntis itaque michi venerabilibus viris Sancio Nagerensi, Iuliano Auccensi, Munnione Alabensi et Mancio Oscensi episcopis cum multis regni mei obtimatibus, ecclesiam Sancti Emiliani adii, et peracto ibi triduo ieiunio venerabile corpus eius de vili adhuc, quo detinebatur sepulcro, per manus religiosorum monachorum ac clericorum in loculo arche sibi a me preparato diligenter est translatum.

Translato itaque beati viri corpore, et vissa multorum miraculorum efficaciam, sugerente michi clero et populo, monasticum ordinem secundum regulam Sancti Benedicti in eadem ecclesia diligenti industria constitui, et sanctissime religionis virum, Ferrucium nomine, a congregatione eiusdem loci regulariter electum pontificali consecratione abbatem ordinari fecit. Ad necessaria que servorum Dei ibi Deo servientium placuit michi et omnibus primatibus mei regni de hereditate mea ecclesiis, parrochiis vel villis idem monasterium locupletare, subdens maledictioni perpetue omnes violatores mee spontanee donationis. Hec etiam testificans, interdico omnibus successoribus meis auctoritate Dei omnipotentis ut nequaquam alieno dominio nisi regio eadem congregatio subdatur, nec ab aliqua persona, seculari sive ecclesiastica, nisi secundum sacros canones ac decreta sanctorum patrum iudicetur, aut aliquo servitio prematur, nec aliquis episcoporum ab eorum monasteriis, parrochiis vel villis primitia vel tertias requirat. Placuit etiam michi addere regia et pontificali auctoritate, ut quicumque ingenuus vel servus vel alicuiuscumque conditionis homo aliquam magnam vel parvam possessionem huic monasterio contulerit, hec oblatio sit confirmata regia auctoritate, fulta omni ingenuitate et libera omni servitute, nec requiratur vel exigatur ab ea aliquod servitium ab ullo vivente, aliqua magna vel parva occasione. Nos vero episcopi, qui translationi corporis beati Emiliani presentes fuimus, devotam oblationem regis laudavimus, et pontificali auctoritate corroboravimus, et cum consilio regis eiusdem et cum omnium clericorum nostrorum affirmatione placuit nobis talem oblationem Deo et beato Emiliano facere; manifeste comperimus preteritis temporibus nullam episcoporum predecessorum nostrorum in ecclesiis vel parrochiis, monasterio S. Emiliani collatis, primitia vel tertias requisivisse vel accepisse, quod nos cum omnibus clericis nostris laudamus et pontificali auctoritate confirmamus. Et ne aliquis successorum nostrorum aliqua occasione vel iniqua presuntione ab ecclesiis vel parrochiis, beato Emiliano datis vel dandis, et inter fines episcopatum nostrorum positus, primitia vel tertias exigat interdiciamus; sed hoc tantum sibi in monasterio vendicent sacerdotes quod precipiunt canones, et monachos ad conversationem sanctam promovere; abbates divina officia instituire, atque extra regulam facta corrigere. Quod si aliquis in ecclesiis huius monasterii canonibus interdictum facere presumpserit, aut quippiam de monasterii rebus usurpaverint, non deerit ab illis sententia excommunicationis qui se noluerint subtrahere ab illicitis.

Facta carta donationis vel confirmationis in era millesima sexagesima octava, secundo Idus Marii, regnante Sancio rege in Nagera et in Castella et in Legione. Sancius episcopus confir., Munnio episcopus confir., Iulianus episcopus confir., Mancius confir., consul Munnio Gondisalbiz confir., princeps Furtunius Sancii testis, Azenarius Sancii testis.

Alfonso VII confirma a la reclusa Urraca la donación de la iglesia de San Vicente de la Peña en que vivía, otorgada por el rey de Aragón, con sus dependencias, exenciones y privilegios, facultándola para cederla a su muerte a cualquier corporación religiosa o eclesiástica. Urraca hace uso de esta facultad en 1131, cediendo su iglesia a San Millán, en presencia de García Fortuniones, gobernador del Valle de San Vicente, de Iñigo, arcipreste de Fresneda y de “tota ordunte Vallis S. Vincentii”.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid: s.n. (Burgos: Imp. Aldecoa), 1930. Documento 304

Sub nomine sancte et individue Trinitatis. Ego Aldefonsus, Dei gratia Yspaniarum imperator, una cum coniuge mea domna Berengaria, bono animo et spontanea voluntate pro remedio anime mee et parentum meorum facio cartam tibi Urrace retruse de illa ecclesia S. Vincentii de Pinna, ad cuius vocabulo cetera subiacentes ville nominantur communi nomine ville vallis S. Vincentii, ad cuius ecclesie alam tu nunc, in parvula cellula inclusa, Deo mente devota servis, eodem modo quo avunculus meus, Adefonsus videlicet rex Aragonensium, illam supradictam ecclesiam tibi concessit et donavit atque ingenuam eam tibi roboravit et a S. Michaelis obedientia subtraxit ac liberavit, et sine omicidio, sine saionis introitu, sine omni malo foro tibi suo privilegio concessit, ita et ego ut illam in omni vita sua possideas tibi firmiter concedo. Post tuam vero mortem cui monasterio vel cui ecclesie eam donare volueris secundum voluntatem tuam ibidem iure hereditario perpetualiter servire firmiter concedo. Insuper etiam tu vel quicumque ibidem permanserint, si boves vel vaccas aut pecora vel quelibet animalia habuerint, licentiam auctoritatis supra dicte ecclesie cum suis habitatoribus confirmo quod cum tota valle et cum omnibus villis circumiacentibus per omnes montes et defesas et per omnia loca pascendi erbas, cedendi ligna, emendi terras et vineas et edificandi molendina et quelibet edificia iure hereditario semper sit eis licitum et firmum. Si quis vero, etc. Facta carta in era M^a LX^a VII^a Adefonso imperatore regnante in Toledo, in Cesaragusta, in Naiera, in omni Castella et Gallecia. Ego Adefonsus imperator hanc cartam iussi fieri et factam relegendem audivi, denique propria Manu roboravi et hoc signum feci. Eximinus Burgensis episcopus cf., Sancius Naiarensis eps. cf., Berengarius Salamantinus eps. cf., Bertlanus Oxomensis eps. cf., comes Rodericus Martinez cf., comes Rodericus Gomez cf., Lupus Didaci cf., Gutier Ferrandez maiordomus cf., Rodericus Ferrandez frater eius cf., Didacus Floelez alferiz cf., Garsias Fortunionis ts., Petrus Gonsalvi ts., Rodericus Petri ts. Eustachius carnontensis scripsit hanc cartam iussu magistri Ugonis, tunc temporis cancellarii imperatoris.

1139, septiembre, 07.

Alfonso VII confirma a San Millán la posesión de Rehoyo, Sagredo, Terrazas y Redecilla, que le otorgara el rey Sancho el mayor, ordenando a los vecinos de las mismas, que moran en Balorado, paguen al monasterio la renta acostumbrada.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid: s.n. (Burgos: Imp. Aldecoa), 1930. Documento 308

XPS. A. Ω. Ego igitur Aldefonsus, gratia Dei Yspaniarum rex imperator, pro animabus parentum meorum et mee facio confirmationem et corroborationem tibi S. Emiliani abbati Petro simulque monachis, ibi tecum iugum Christi portantibus, presentibus atque futuris, hereditatum illarum villarum quas misit proavus meus Sancius rex in S. Emiliano, scilicet de Refoio et de Sagrero et de Terrazas et de Radiçella, pro quibus habebatis altercationem cum hominibus illarum villarum, qui morantur in Belforato et nolentes dare illos redditus quos semper fuerunt soliti parentes illorum dare a tempore proavi mei regis Sancii, qui misit supradictas villas et alias multo plures in S. Emiliano. Et modo precipio ita et confirmo ut quicumque hominum supradictarum villarum noluerit dare illos redditus, sicut scriptum continetur in cartula proavi mei regis Sancii, quando misit illas in S. Emiliano, careat omnem hereditatem, et nullus mortalium, qui voluerit manutene hanc racionem contra monachos S. Emiliani, ad partem regis persolvat quinque libras auri et hereditatem duplatam in simili loco, et cum Iuda traditore in inferno maneat per cuncta secula, amen. Facta carta in mense Septembris, die V^a feria, apud Belforatum, era M^a C^a LXX^a VII^a. Ego Aldefonsus imperator qui hanc confirmationem et roborationem fieri iussi, testes ad roborandum tradidi. Ordon Godestioz ts., Petrus, Burgensis episcopus, ts., Rodericus comes, qui tenebat Belforatum, ts., Garcia Gomiz de Roda ts., Sancius, Naiarensis episcopus, ts., Almarricus ts., don Gutier ts., Martin Garciez de Archonada, merino, ts., Martinus de Archonada ts., Petro Nigro saion. - Iohannes exaravit.

Alfonso VII reconoce a los pobladores de San Miguel de Pedroso la facultad de cortar leñas para quemar y edificar casas, en los montes de Puras y Oca, obligándolos a dar anualmente a los montaneros de Oca una cena y dos pares de abarcas de piel bovina.

ED.: SERRANO, Luciano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid: s.n. (Burgos: Imp. Aldecoa), 1930. Documento 310

Sub Christi nomine redemptoris nostri. Ego igitur Aldefonsus, gratia (*sic*) imperator Hispaniarum, una cum uxore mea imperatrice Berengaria, talem concedimus adhuc consuetudinem illis hominibus .populatoribus S. Michaelis de Petroso ut pergant per mediam villam de Puras ad cedenda ligna ad cremandum, et ad cedenda ligna ad domos edificandas in montibus de Aucha et in montibus de Puras semper per omnia secula, exceptis illorum defesis; ideo hec facimus quia illi homines populatores S. Michaelis venerunt ad nos cum magna roncura quod illi homines de Puras faciebant magnam iniuriam, non enim mittebant eos ire per villam suam ad cedenda ligna, neque mittebant eos cedere ligna in montibus, sicut neque illi homines de Auka et hac de causa damus eis talem consuetudinem sicut habet ecclesia S. Mikaelis. Et illi populatores S. Mikaelis dent in unoquoque anno pro consuetudine duo paria de avarcas bovinas et unam cenam illis montanariis de Auka per omnia secula. Si quis amado hunc nostrum pretextum dirumpere, infringere, violare temptaverit, sit a Domino Deo maledictus et cum Iuda traditore in inferno dimersus; insuper ad partem regis tres persolvat libras auri. Era millesima centesima octogesima. Ego Adefonsus imperator, qui hanc confirmationem fieri iussi, manu mea signum impressi et testes ad roborandum tradidi. Rodericus comes ts., Petrus Lupus comes ts., Almaricus comes ts., Mikael Felicis ts., Petrus Gonzalbez de Alba ts., Ordonius Gudestioz ts.

1171, septiembre, 29.

Fernando II da a Pedro Martín, prior de San Marcos, de la orden de Santiago, una vega a orillas del Bernesga, situada entre el vad que lleva a Armunia, Otero y el “aqueductum sarraceni”.

ED.: Colección “Fuentes y Estudios de historia leonesa”, núm. 18. Documento 21

(Christus) In nomine Domini nostri Ihesu Christi.

Catholicorum regum officium esse dignoscitur sancta loca et religiosas personas diligere ac venerari et eas largis ditare muneribus atque in prediis et possessionibus ampliare; eapropter, ego dominus Ferdinandus, Dei gratia Hispaniarum rex, una cum uxore mea regina domina Urraka et cum filio meo domino Alfonso, dono Deo et vobis domno Petro Martini, priori Sancti Marchi Legionensi, Ordinis Milicie Sancti Iacobi, et fratribus vestris tam presentibus quam futuris in prefato monasterio degentibus, illam vegam que est in ripa fluminis de Vernesga, videlicet: de illo pelago ibi bibun palagrenos sicut discurrit ad Almuniam usque ad Otero de Mafrez et usque ad aqueductum sarraceni. Sic predictam vegam determinatam dono vobis suscessoresque vestris cum totis suis directuris ab integro: cum ingressu et regressu, cum terris, pratis, pascuis, fontibus, rivis, pelagis, molendinis, sotis, piscacionibus et cum omnibus pertinentiis suis, per terminis iam nominatos ut habeatis et possideatis vos et successores vestri in perpetuum iure hereditario.

Si quis igitur, tam de meo genere quam de alieno, hoc meum factum infringere temptaverit, iram Dei omnipotentis et regis indignacionem incurrat; et cum Iuda, Domini traditore, in inferno sit dampnatus; et pro temerario ausu parti regis tres mille morabetinos persolvat, et quod invaserit vobis vel voci vestre in quadruplum reddat. Et hoc scriptum semper maneat firmum.

Facta karta sub era M CC VII, III^o kalendas octobris. Regnante rege domino Ferdinando Legione et Extremadura, Gallecia et Asturiis.

Ego dominus Ferdinandus, Dei gratia Hyspaniarum rex, hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore conf. (signo rodado: signum Fernandi regis Hyspaniarum).

(1^a col.) Dominus Petrus Gudestei, compostellane ecclesie archiepiscopus, conf., Iohannes, legionensis episcopus, conf., Fernandus, astoricensis episcopus, conf., Gonzalvus, ovetensis episcopus, conf., Iohannes, lucensis episcopus, conf., domnus Adam, auriensis episcopus, conf.

(2^a col.) Comes Urgelis, maiordomus regis, conf., comes domnus Petrus conf., Guterrius Guterri, signifer regis, conf., Nunus Menendi conf., domnus Guterrius Roderici, conf., domnus Alvarus Roderici, conf., domnus Suarius Roderici, conf.

Ego Petrus Iohannis, domini regis notarius, feci scribi et conf.

1139, abril, 01.

Sancha Rodríguez da a la iglesia de Santa María la "Petita", de Jerusalén, unas heredades en San Mamed y Villagonzalo.

ED.: MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona: CSIC (Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales), 1974. Documento 7

(*Christus*) Sub nomine sancte et individue Trinitatis, Pater et Filius et Spiritus Sancti. Amen. Talis est michi voluntas mea quod ego Sancia Rodriguez propter remedium / anima mea vel animas parentum meorum et metuum inferni et inquirendum paradisi facio kartulam de ipsa mea hereditate que ego habeo in villa /³ qui dicitur Sancti Mametis et in Villa Gonzalvo a Sancta Maria la Petita qui est in Iherusalem ante sancti sepulcri; et ipsas duas hereditates cum suas divisas, primo solare est in Sancti / Mametis ad per nomine solare de Martin Vivas con la divisa de Diago Gonzalvez; secundo solare est in Villa Gonzalvo ad per nomine solare de Diago Iohannes con / la divisa de Diago Gonzalves. Dono atque concedo ego Sancia Rodriguez ista hereditate de istas duas villas et istos duos solares con suas divisas a Sancta Maria la Peti /⁶ ta ut habeat Sancta Maria vel qui ibi fuerint in perpetuum habitaturi seculi. Amen.

Et si aliquis homo tam propinquis quam extraneis contra hunc factum meum temptare que / sierit, in primis iram Dei incurrat et cum Iuda traditore in inferno inferiore ibi lugeat penas et sustineat usque in secula seculorum. Amen. Et degluciat illum Deus sicut deglutivit Datan et Abi / ron que vivos terra obsorbuit; et a parte rex qui terra continet pariet XX libras de auri.

Facta kartulam donationis atque confirmacionis sub notum die feria II, kalendas aprilis, era /⁹ MCXXL VII, imperante rex Allefonsus pariter cum uxore sua Berengaria tocius Yspanie; comes Rodrigo Gomez in Asturias; comes Osor Martinez in Campos, / Didago Munioz merino in Carrione et in Saldania; Didago Munioz maiordomino del emperador; episcopus Petrus in Palentina sedis.

Et ego Sancia Rodriguez qui hanc / kartam iussi et legentem audivi et de oculos meos vidi et de menus meas signum roboravi et hec est signum meum (*signo*)

/¹² Cit hic ts., Bellit hic ts.

Martinus notuit.

1139, noviembre. Toledo.

Alfonso VII da a su siervo Amor la aldea de Torric, junto al castillo de Oreja.

ED.: MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona: CSIC (Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales), 1974. Documento 9

/(Christus) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. /³ Amen. Ego Aldefonsus, Dei gratia totius
Hys / panie imperator, huic populatori meo / et servo nomine don Amor illam aldeam /⁶ que est
supra castellum Aurelie, nomine Torric, donare censui / hanc igitur aldeam cum suo termino,
scilicet: de uno acirat / usque ad alium cirat et ranconadam que circa primum acirat /⁹ constitit,
cum sua intrada et cum suo exitu. Tam huic A / mor quam filiis eius omnique generacioni sue
liberam et ingenuam / habere concedo atque ut vendat et quodcumque voluerit faciat /¹² ex hac
hereditate secundum forum Aurelie, condecens confirmo.

Si quis igitur post hec, cuiuscumque generis sit, huic mee / donationis et confirmationis pagine
venerit /¹⁵ et ea fregerit, anathematis gladio percussus, cum Iuda prodi / tore et Datan et Abiron
quos terra vivos absorvuit, gra / vi penarum genere tormentetur; insuper pectet regie maiestati /¹⁸
bis mille morabetinos.

Facta carta in Toletto mense novem / bris quando predictus imperator ab osidie Aurelie quam
ceperant re / diit, era M^a CLXX^a VII. Eodem imperatore Aldefonso /²¹ imperante in Toletto,
Legione, Cesaraugustus, Naiara, Castella, / Gallecia.

Ego Aldefonsus imperator hanc cartam quam fieri iussi / anno V^o mei imperii confirmo et manu
mea roboro.

Testes: //²⁴ Raimundus toletanus archiepiscopus, Petrus secobiensis episcopus, Guter / Ferrandez,
Rudericus Fernandiz, alcaide in Toletto et in Au / relia; Didacus Muniz, maiordoms imperatoris,
Iulia /²⁷ nus Petriz, zafalmedina in Toletto.

Adrianus, notarius / imperatoriis per manum Iohannis Fernandiz, imperatoris can / cellarius, hanc
cartam scripsit.

Petrus Galerii populatores Au /³⁰ relie; Dominicus Aiondi; Michael Midez, alcayde in Aurelia /
post dompnum Rudericum Ferrandiz.

¿1180?, enero, 06. Ciudad Rodrigo.

Fernando II da a Nuño Gontínez y a su mujer, Jimena Ovéquiz, el lugar de Villar, en Montenegro.

ED.: MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona: CSIC (Institución Milá y Fontanals. Departamento de Estudios Medievales), 1974. Documento 103

/ In nomine Domini. Equitati et iusticie convenit ut ei, quisquis benefaciat qui sibi /³ fideliter servit; quapropter ego Fernandus, Hyspaniarum rex cum uxore mea regina / Tarasia, tibi Nunoni Gontinez uxorique tue Xemene Ovequiz, qui de mea creatione / es, propter feele servicium que michi fecisti et facis, quoddam Villar cum omni suo directo quod est /⁶ in Monte Nigro, iuxta ripam de Gorra, iure hereditario dono inquam tibi eum / locum quem dicunt Villar, cum tota eius directura et cum cauto ipsius per Arnecido; et di // vidit cum castro. Tali videlicet modo dono tibi Nunoni Gontiniz et uxori tue prenominatum /⁹ locum cum eius pertinenciis omnibus quatenus tu et filii et omnis generatio tua ipsum libere et quiete semper / modo hereditario habeatis sine aliqua contradictione; de eo quicquid volueritis faciatis, vendatis, / detis, cambietis quando et cui volueritis.

Si quis autem de meo vel de alieno genere hoc meum /¹² factum postmodum rumperit, a Deo maledictus in inferno cum Iuda proditore sine fine dam / pnetur nisi resipuerit, et pro temerario ausu pectet quingentos solidos regie potestati; / et hec carta firma permaneat.

Facta carta in Civitate Roderici, VIII idus ianuarii, pre /¹⁵ dicto rege regnante in Legione et in Gallecia et in Asturiis et in Strematura.

Et ego F. / rex, hanc cartam quam iussi fieri confirmo, et manu mea roboro, et dedi comiti Gomicio / unam gruem ut hoc scriptum roboraret.

Petrus, compostellanus archiepiscopus, presens conf. /¹⁸ Iohannes, lucensis episcopus, conf., comes de Urgel, maiordomus regis, conf., comes Gomicius in / Monte Nigro, conf.

Petrus de Ponte scripsit, scriptor regis, per manum Petri, compostella / ni archiepiscopi.

958, mayo, 04.

Ordoño IV dona a su tía doña Paterna un “busto” situado en el lugar de Alcoba, a orillas del río Orbigo, de limitado por sus términos.

ED.: GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Ordoño IV de León, un rey impuesto por Castilla”. *AL XXII* (1967) 35-46. Documento 3

In nomine Dei. Ego Ordonius princeps... vobis tia nostra domina Paterna, in Domino semper salutem. Annuit namque serenitati nostre glorie ut faceremus vobis, sicuti et facimus, cartula donationis de busto nostro proprio que situm est inter duas urbes, loco nuncupato Alkora, secus crepidinis alvei, cuius nomen est Urbico, per cunctis terminis determinatum, id est: de termino de Sancto Iacobo sedis et per illa ecclesia (?) de Sancta Eolalia, usque in carrale que discurrit de Alkora ad Legione et a parte in vestro termino; et de alia parte, de carrale que discurrit de villa de Heliti, et vadit per valle de Fraxino et Prato, discurrere de ipso valle de Fraxino usque in rivo Urbico, et a parte in vestro termino, que est in medio. Ita ut habeatis eum... iuri perenni vobis permanendum adque permanendum (*sic*) vos et monis posteritas vestra. Siquis autem hunc nostrum scriptum, ausu temeritatis, ad dirumpendum venerit, in primis sit Deo reus... et cum Iuda, Domini traditore, baratri lugeat penas in eterna damnatione; et hunc scriptum nostrum in cunctis obtineat roborem. Notum die IIII nonas maii, era CMLXVI. Ordonius, serenidimus princeps, hanc donationem a novis [factam] suscripsi (*Signum*).

(*1ª columna*) Sub Christi nomine, Gundisalvus, Dei gratia episcopus (*Signum*). - Sub Christi nomine, Didagus, Dei gratia episcopus (*Signum*).

(*2ª columna*) Visnandus Magniti, qui est maiordomus (*Signum*). - Nunnus Sarraciniz (*Signum*). - Virmundus Hordonii (*Signum*). - Silo Vermudiz (*Signum*).

(*3ª columna*) Eneco Vigilaz (*Signum*). - Fortis Iustiz (*Signum*). - Rudericus Velasconi (*Signum*). - Enneco Azenaiz (*Signum*). - Pepi Citiz (*Signum*). - Piniolus Gundemariz (*Signum*).

[911, ante 27 de junio]

Ordoño, “Hyspaniarum rex”, juntamente con su mujer la reina Elvira, a petición de doña Paterna, consagrada a la vida religiosa acota los términos del monasterio de San Salvador de Cinis, que el hijo de Paterna don Sisnando, decano de la Iglesia Iriense, había fundado en el territorio de Nendos.

ED.: GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, “Ordoño Adefonsiz, rey de Galicia de 910 a 914”. *Cuadernos de Estudios Gallegos* 21.64 (1966) 217-248. Documento 4

In Dei nomine. Quoniam ab ² eterno rege imperium et regni regimen regibus temporalibus ³ promittitur, et quamdiu populum suo moderamine regen⁴do regnant per celestem regem se regnare et in regno manere ⁵ non dubitent. Inde est quia reges concedet in honorem summi regis ⁶ monasteria et ecclesias exaltare et hereditatibus et prebendis suis multi⁷pliciter ditare. Et quecumque, vt diximus, monasteriis et ecclesiis dan⁸tur vel aliquando data fuerint confirmare et confirmata recreare. Ideoque ego Hordonius, Dei gratia Hispaniarum rex, et vxor mea regina domna ⁹ Geluira et omnis vox mea, tibi domne Paterne Deo vote, pro Dei amore et hu¹⁰mana dilectione et supplicatione tua cautamus monasterium de Cinis ¹¹ quod filius tuus domnus Sisnandus, Yriensis ecclesie decanus, ad honorem Sancti ¹² Saluatoris et omnium sanctorum citra Nemitos fundauit. Quod fundatum ¹³ ab omni progenie tua presenti, preterita et futura liberum et quietum... (*Falta todo lo demás*).

911, junio, 27.

La religiosa doña Paterna, que había conseguido del rey Ordoño la acotación de los términos del monasterio de San Salvador de Cinis, por ella fundado, y de las cinco iglesias incluidas dentro de los mismos, es a saber, Santa María de Cuiña, Santo Tomás de Salto, San Xusto de Mandayo, Santa María de Cullergondo y San Estebo de Vivente, lo entrega todo al abad Savarigo y a su congregación, sujeta a la Regla de San Benito.

ED.: GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel Rubén, "Ordoño Adefonsiz, rey de Galicia de 910 a 914". *Cuadernos de Estudios Gallegos* 21.64 (1966) 217-248. Documento 5

(*Christus*). ANTIQUA PRIORUM PATRUM FACTA UEL SCRIPTIS UEL NARRANTIUM RELATIONE COGNITA A SUCCESSORIBUS BONA INTENCIONIS DEUOCIONE SATIS UIDETUR ESSE HONESTUM AD MEMORIAM REUOCARI. PLERUMQUE ENIM DIUINA AUXILIANTE CLEMENCIA ¹ ad animarum profectum et corporum proficuum inde audientibus uitale tribuitur exemplum. Unde ego Paterna deuota et omnis uox mea uobis abbati domno Sauarigo et omni congregationi sub regula Sancti Benedicti uobiscum consistenti et omnibus successoribus uestris, salutem in Domino. Placuit mihi, nullo cogente et bona uolun³tate precedente, ad salutem anime mee et parentum meorum, ut facerem scriptum donationis et textum oblationis diuine maiestati in perpetuum ualiturum de quadam mea hereditate que uocatur Cinis, in qua fundauit monasterium ad honorem Sancti Saluatoris et Sancte Marie et Sancti Benedicti et Sancti Nicholai, territorio Nemitos, prope ⁴ riuulum Merum, subtus castro Nes. Quod siquidem monasterium cum IIII^{or} altaribus Sancto Saluatori et uobis supradicto abbati domno Sauarigo et omnibus successoribus uestris, sub regula Sancti Benedicti degentibus, dono et concedo in perpetuum iure hereditario possidendam, ad diuinum officium faciendum, cum aliis omnibus ibidem hereditatibus meis, uidelicet: cum quinque ⁵ ecclesiis, quas a domno Ordone (*sic*) rege Hyspaniarum impetraui et uxore sua regina domna Geluira pro Dei amore et humana dilectione, que in giro sunt, et cum filiis earumdem ecclesiarum, id est: capud Sanctum Saluatorem de Cinis et filios ecclesie et regia auctoritate; Sanctam Mariam de Coyna et filios ecclesie et regia auctoritate; Sanctum Thomam de ⁶ Salto et filios ecclesie et regia auctoritate; Sanctum Iustum de Mandaio et filios ecclesie et regia auctoritate; Sanctam Mariam de Culiargundu et filios ecclesie et regia auctoritate; Sanctum Stephanum de Uiuentis et filios ecclesie et regia auctoritate. Et cautum quod mihi in giro dedit et datum concessit: per castrum de Ienrocio, et per ueredam ⁷ de super Ienrocio, per mamulam que stat inter Ferrarios et Ienrocio, per petram de Sala, per mamulam que stat inter Porcimilios et Uillar de Custodia, et per uiam antiquam per quam uadunt a Lois, et per quercum perfuratum et per mamulam que stat super Sanctum Mametem, et per uiam qua itur ad Montem Farum, et per riuulum que fluit inter Cesuras ⁸ et Mandaio, et per capud Oussim, per archam que stat inter Uimaranes et Tugurion, per archam inter Carraes et Cularagundo, per ualum inter ambos Iohoancios, per petram que diuidit inter Presidium et Ioancium et Uillar, per riuulum de Simia, per ipsam aquam usque ad Merum, et inde per Merum usque ad Liminum, et inde per riuulum usque ⁹ Liminum, usque ad castrum de Ienrocio ubi incepimus. Nunc has supradictas et omnes possessiones meas diuine maiestati offero et uobis supradicto abbati et successoribus uestris concedo iure hereditario possidendas. Ab hinc monasterium supradictum Sancti Saluatoris de Cinis cum omnibus possessionibus meis, sicut supra determinauit dedi et concessi, de meo ¹⁰ iure et dominio et de omni genere meo presenti et futuro sit abrasum et dominio Sancti Saluatoris, in cuius honore fundatum est, et uestro iure et successorum uestrorum sit traditum atque confirmatum. Ita quod nullus de genere meo uel extraneo ipsum de iure hereditario prouocet, sed ab omni potestate sit liberum et quietum. ¹¹ Nemini etiam sit subiectum nisi tantum soli Deo et beatissimo Petro et sue sedis pastoribus et regule beati Benedicti. Huic etiam monasterio senper dominetur abbas qui a fratribus fuerit dignissime preelectus et ab episcopali sede confirmatus, et hoc semper perhenniter maneat firmum. ¹² Siquis uero, quod fieri non credo, de genere meo uel de extraneo, clericus uel laicus regulam Sancti Benedicti inde auferre uoluerit, aut sibi subiugare petierit, aut adquisita uel adquirenda abstrahere uel inuadere ausus fuerit, maledictus usque in

septimam generationem /¹³ consistat, et quinque auri libras persoluat regio fisco, et quicquid calumniatus fuerit in duplo conponat, et hoc meum factum firmissimum semper permaneat. Noto die V^o kalendas iulii, era DCCCC.X^V.VIII. Ego Paterna deuota in hac kartula manus mea (*Signum*) q. p. f.

(1^a col.) (*Christus*) Hordonius II^{us} rex hanc kartulam testamenti a me concessa conf. (*Monograma*). - (*Christus*) Giluyra regina confirmans (*Monograma*). - (*Christus*) Menindus, comes, confirmans (*Monograma*). - (*Christus*) Segeredus, abbas, testis (*Monograma*)

(2^a col.) Hermegildus, diaconus, testis et conf. (*Monograma*). - Louegildus conf. (*Monograma*). - [Ra]nimirus princeps (*Monograma*)

(3^a col.) Ahodon testis. Gunterigus, presbiter, conf. (*Monograma*)

(4^a col.) (*Christus*) Sub Christi nomine, Sisnandus, Dei gratia episcopus, conf. (*Monograma*). - (*Christus*) Sub Christi nomine, Recaredus, Lucense sedis episcopus (*Monograma*). - (*Christus*) Uimara, presbiter, conf.

(5^a col.) (*Christus*) Muninus, diaconus, conf. (*Monograma*)

(6^a col.) Adefonsus Gundisaluz testis (*Monograma*). - Oseuius testis (*Monograma*). - Athaulfus, diaconus, testis (*Monograma*)

(7^a col.) Felix testis. Uimara testis. Nunus Eneconi testis. Cotoma testis. Sandino testis.

(*Debajo de la 3^a y 4^a cols.*) Anfilocius, presbiter, quod scripsit, testis (*Monograma*)

(*Línea inferior*) (*Christus*) Sub Christi nomine, ego predictae Paterne filius, Sisnandus, Dei gratia Hyriensis episcopus, conf. (*Monograma*). Rudericus Menendi, comes, filius huius Paterne, conf. (*Monograma*)

1066, agosto, 26.

Don Sancho II de Castilla señala al monasterio de Oña como lugar de su sepultura y otorga a dicha abadía el derecho para poblar la villa de Piérnegas y para darle el fuero que quisiere, gozando de exención de derechos reales.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 50

Sub Factorem aniuersarum, rerum qui celum ac terra poliuit ordine suo, demumque perditum hominem restaurauit in melius sanguine proprio. Yn ipsius uero Redemptoris nomine, ego Sancius rex, cupiendo carere nigredine ² peccatorum et ueniam accipere delictorum, inprimis trado corpus meum simul cum anima in Sancti Saluatoris Onie domum, cuius locus situm est iuxta flumen Uesice forsan per orationibus seruorum Dei ibidem habitantium, caream ³ scoriam peccaminum, euadamque loca inferorum. Inde quoque ego iam dictus rex Santius, pro subsidium omnium monacorum illic commorantium, libens in presentia abbatis Enneconi seu prepositus Munioni et omniunt seruorum Dei, in ipso ⁴ prefato loco ob Sancti Saluatoris honorem seu Sancti Mikaelis Arkangeli et Sancte Marie Uirginis ac genitricis Domini redemptoris mundi, talem concedo licentiam populandi in hac uilla que uocitatur Pernecas, seu etiam in omnibus uestris locis, donec usque adqui ⁵ sitis et deinceps acquirere aut emere potueritis, uel de qualibet persona quorumcumque hominum, tam nobilium quam et ignobilium, in diuisis suis quas uobis optulerint, unusquisque pro remedio animarum suarum cum suis hominibus, tam in populatis etiam locis ⁶ quam in desolatis, cum tali dehinc a me sint apud uos permansuri priuilegio, ut in omnibus uestris locis ubique populandi uobis congruis hoc iure populetis, et in hoc modo possideatis cum quo iure (?) retinetis, id totum quod in atui mei priuilegio in ⁷ uenitis, et id totum quod habetis in ipsa supradicta uilla Piernekas uel adquisiere potueritis, scilicet: solares, ferraines, ortales, uineas, terras, molinos cum ipso fuero electo sicut resonat in hoc scriptum. Et ut est priuilegium istut meum, ⁸ et aperte noscatur omnibus hominibus cum hoc meo decreto ita referatur, ut sint absque iniuria ullius cuiuslibet persone hominis omnia adicientia (*sic*) uestra sine saione, sine homicidio, sine fossato, sine anutuba, sine otero et absque ulla ⁹ calumnia nullius imperii, in uestro maneant arbitrio, uel de quibuscumque Deo placentibus in hoc loco habitantibus iure perpetuo. - Nunc autem hoc testamentum fiducialiter confirmo ut deinceps quod absit, si regali uolentia uel imperio aut ¹⁰ comitatu aliquo, seu sit de qualibet persona qui hoc factum uel testamentum confringere aut inde abstraere uoluerit, quomodo a catholica fide fiat extraneus et de libro uite deleatur nomen eius, et ut sacrilegus deputatus consors Iude traditoris ¹¹ maneat concremandus, Hec uero scriptura firmis ac stabilis maneat usque in fine. - Ego Santius REX supramemoratus, qui hoc priuilegium facere decreui, coram Deo et hominibus et coram testibus signum * feci ac roborauit, et testibus ad robo ¹² randum tradidi. - Hoc testamentum factum est VII^o kalendas septembrii era ML^a CIIII^a corrente. Ego Eximinus episcopus, hic testor. - Sancius rex confirmans (*signo real*). (1^a col). - Aluaro Saluatoriç, testis. - Rodric Fanneç, ts. - Rodric Didaç, ts. - Martin Sanggeç, ts. (2^a col). - Uermudu Uermudiç, testis. - Uermudu Gutierreç, ts. - Sarrazin Fanneç, ts. - Didac Albareç, ts. - Uincentius scribsit (*signo*).

Sancho II renueva al abad Iñigo y a su monasterio de Oña la licencia para poblar Piernegas, dándole los fueros que quisiere y, librándole de ciertos pechos reales.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 63

|¹³ Sub potentis celestis regis, et eius inefabile sacramentum, |¹⁴ ego quidem Sancius gratia Dei rex nulliusque pessuasus ingenio sed |¹⁵ diuino ardore accensus, non coacte sed spontanee, non in |¹⁶ vitus sed voluntarie, pro remedio anime mee et pro amore |¹⁷ Sancti Saluatoris et Sancte Marie semper Uirginis seu Sancti Mi |¹⁸ chaelis Arcangeli uel omnibusque reliquiis ibi quiescentibus |¹⁹ in arcisterio quod vocatur Onie, sic dono licentiam tibi |²⁰ domino meo Eneconi abbati et Munioni preposito quod |²¹ populetis in Pernecas in vestras ferragines, homines |²² quantos potueritis cum quale fuero vos volueritis |²³ et uestrum arbitrium fuerit; quod non habeant nullum premium |²⁴ a meo sayone, neque de meo meryno et nullo homine |²⁵ nisi quantum fuerit potestas uestra vel de abbatybus qui post |¹ vos fuerint in Sancto Salvatore Onie. Quod si ego uel quis |² piam hominis parue uel magne persone, hunc meum |³ prescritum minuere, tollere uel disrumpere ausus fuerit |⁴, nullatenus hoc, possit vindicare, set si vana presump |⁵ tione arreptus ad aliqua iniuria vobis dominis meis |⁶ voluerit inferre, descendat super eum ira Dei omnipotentis |⁷ atque ab omni cetu christianorum exclusus sit et a sancta matre |⁸ ecclesia anathematizatus et excommunicatus, et cum Iuda |⁹ traditore deputatus, et in profundo tartari dimisus, |¹⁰ et super dana secularia exsoluat ad partem uestre regule duo |¹¹ auri talenta, et hoc scriptum firmum et stabile sit |¹² per omnia secula seculorum. Amen. Facta carta in era |¹³ millessima, centesima nona, regnante ego Sancius |¹⁴ in Castella; frater meus Aldefonsus in Legione; alius |¹⁵ frater meus Garseas in Gallecia. - Ego Sancius rex supra memo |¹⁶ ratus, qui hoc priuilegium facere decreui coram Deo et hominibus |¹⁷ et coram testibus, signum feci ac roborauī, et testibus ad |¹⁸ roborandum tradidi. - Sancius rex, cf. Ego Geluira pro |¹⁹ les Fredinandi regis factum fratris mei, confirmo. Iulia |²⁰ nus, cf. Tellus, cf. Sanctius, cf. Aluarus Saluatores, cf. |²¹ Gunsaluus Didas, cf. Vermudus Vermudes, cf. Sanctius |²² Eneconis, cf. Vermudus Gutierrez, cf. Petrus Gundisal |²³ ui, cf. - Scribens depinxit notarius scriba quidquid Vin |²⁴ centius hausit.

1116, mayo, 19 domingo.

La reina doña Urraca da al abad don García II y al monasterio de Oña su heredad de Plagaro, con otras donaciones.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 144

In nomine Domini et Saluatoris nostri, Ihesu Christi, dompnis atque gloriossimis et post Deum nobis fortissimis patronis uenerandis martitibus ¹ quorum reliquie condite requiescunt Sancti Saluatoris uel Sancte Marie Uirginis seu Sancti Michaelis Archangeli, in honore quorum fundatum est hunc ² locum sancte conuersationis quod uocitant Honiam, ubi et ipsum monasterium fundatum esse dinoscitur. Ego Urracha Dei gratia regina, ob reme ³ dium anime mee et parentum meorum, dono atque concedo tibi Garsie abbati, necnon omni tue congregationi, omnem meam hereditatem quam ⁴ habeo in Plagaro, cum sua defesa et cum sua ualle, sicut aqua uertit usque a la carrera, et sicut incipit in la defessa de Plagaro, ⁵ et descendit a medio ceruatos al mogion quod stat super et nogar, et a cabo de prato, et a somo falescabra, et a la penna ⁶ de fondon de soto, et sicut incipit in la defesa de Plagaro et descendit a medio Ceruatos, et al mogion de fondon de prato ⁷ et somo lomo arriba et exit a la carrera de Suannana, et a somo portiello et a boca de Foç, et cum suo orto, et suo molino ⁸ et cum uicinos, et cum hereditates, in fontes, et in montes, et cum quinque solares in Suannana cum sua hereditate, similiter et ⁹ ecclesiam Sanctorum Cosme et Damiani. Et ita trado omnia supradicta tibi Garsie abbati omnibusque ibi tecum comorantibus ¹⁰ ut sint libere in perpetuum, et nullus dominetur in eis nisi qui dominus fuerit Honie. Et ego Urracha regina, accepi ¹¹ de te Garsie abbati cirothecas unas ad confirmandam cartam et ad omnia supradicta roboranda. Omnia nempe ut supradixi ¹² mus, sint confirmata ecclesie uestre et uobis omnibus ibidem comorantibus perpetuo tempore, ut in uestro sit iure deinceps atque mane ¹³ at arbitrio. Si quis tamen, quod minime credimus fieri, aut nos, an de filiis, an de neptis uel sobrinis, seu aliquis ex ¹⁴ successoribus meis uel posterioribus, qui meum hunc pretextum, uel confirmationem disrumpere aut uiolare uoluerit, fiat a Domino ¹⁵ nequiter punitus, et corpore eius maneat seclusus, et cum Leuiatam detineatur fundo baratri arsurus, eternasque penas ¹⁶ sit luiturus. Insuper a secularibus dampnis sit afflictus, et post ad regalem partem çentum libras auri conferat uestris obtutibus ¹⁷ et post hec, hoc meum testamentum firmum permaneat. Regnante Urracha regina in Galleçia et in Legione et in Burgis, sub diuina clemencia. – Facta carta testamenti uel confirmationis, notum diem dominicum XIII^o kalendas iunii. Era T^a ¹⁸ C^a LIII. Ego denique Urracha regina Dei gratia qui hanc cartam fieri iussi, manum propria signum† hoc feci, et ¹⁹ testibus tradidi et roborau.

1^a col.) Lope Garçieç, hic testis. - Petrus Comes, hic testis. - Petrus Gutierreç, hic testis.

2^a col.) Petrus Gonçalez, hic testis. - Ferrando Garçieç, hic testis. Rodericus Gonçaluiç, hic testis.

Ferrandus Pereç notarius regine quod scripsit confirmat, et signo (*Signo*) roborat.

1123, diciembre, 11. Segovia.

Alfonso VII otorga a Pedro Velaz carta de donación y confirmación de varias heredades en Briviesca y Piernegas.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 153

Christus. In Dei nomine. Ego Aldefonsus rex, nepos magni regis Aldefonsi, bono animo et spontanea mea uoluntate, propter seruicium quod mihi fecisti et quia me dilexisti, facio tibi Petro Uelaz ² cartam donationis et confirmatonis de illa hereditate que est in uilla que uocatur Veruiesca, scilicet de illa serna de Sancto Tirso que est inter Sanctam Mariam et Mercadiello ³, et de meo molendino qui est iuxta meum palacium et ecclesiam Sancte Cecilie, et de illa terra que est in barrio Bellaio, et de altera que est iuxta molendinum de Echa Ferrando, et de ⁴ alia hereditate que est in uilla Piernigas, ubi tu habes tuam propriam hereditatem. Hanc hereditatem prefatam tibi Petro Uelaz dono et concedo, ut habeas iure hereditario imperpetuum ⁵ tu et omnis posteritas tua cum omnibus pertinentiis suis, cum montibus et uallibus, cum terris cultis et incultis, cum uineis, riuis, pratis et pascuis et molendinis cum arboribus fructuosis et infructuo ⁶ sis, cum intratibus et exitibus, et cum omnibus reditibus suis ut non peches homicidium, neque fossatariam, neque maneriam, neque anubdam, neque disrumpat aliquis tuam domum; sed habeas illam francam et ⁷ liberam sicut legitimi infancones (*sic*). Si quis autem de mea gente uel de aliena, hoc meum factum fregerit, sit excommunicatus et in inferno inferiori dampnatus, et omnes dautice maledictiones ⁸ super eum descendant, et pectet regi terre mille solidos argenti. Facta carta huius donationis et confirmationis in ciuitate Socobia (*sic*). Era M^a C^a LXI^a, III idus decembris. Regnante ⁹ eodem rege in Toledo, et in Legione et in Auila et in Socobia, et in Ueruesca. Ego Aldefonsus rex, hanc cartam iussi fieri et propria manu roborauit, et signum in ea feci coram testibus.

Signum regis (*Signo real*)

(1^a col.) - Episcopus Petrus Socobiensis, testis. - Comes Aldefonsus, testis. - Sancius Noinnez, testis. - Melendus Bofinus, testis. - Don Gueda, testis. - Gomez Melendez. - Raimundus Garciez, testis.

(2^a col.) - Moinno Tacon, testis. - Suuerus Tornico, testis. - Petrus Martinez, testis. - Lop Lopez maiordomus regis, testis. - Aznar, testis. Rodericus Gomez, testis. - Martinus Ferrandez, testis.

(3^a col.) - Rodericus Pedrez, testis. - Garsias Noinnez, testis. - Nuferrandez de Pecesorios, testis.

1133, enero, 10.

Alfonso VII concede a San Salvador de Oña, Bobadilla, con su iglesia, sita en el alfoz llamado Monasterio, cerca de Quintanavides, otorgando además la hacienda que posee en Piernegas.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 165

(*Christus.*) Ego Adefonsus gratia Dei rex, nepos magni Adefonsi regis, cum comperissem quod nullo meo merito sed solo gratuito bono et misericordia Dei, ad regni gubernacula concendissem ² et regimen et curam sollicitudinemque et uigilantiam, tam ecclesiasticarum rerum quam et secularium, michi indigno esse commissas intellexi, de quibus omnibus Deo inmor ³ tali regi et equissimo iudici rationem redditurum esse cognoui, qui dicit: *qui habet mandata mea et seruat ea, ille est qui diligit me*, et ut mandatum ⁴ ipsius adimplere maluissem et eum diligere secundum preceptum ipsius potuissem qui inter cetera suis precipit dicens; *date elemosinam omnia munda sunt* ⁵ *uobis*, quia sicut aqua extinguit ignem ita elemosinam extinguit peccatum. Ad tam salubre preceptum deificum implendum, pro remedio mee anime uel ⁶ parentum meorum ex quorum progenie egressus sum, ad sanctum Saluatorem et Sanctam Mariam, necnon et Sanctum Michaellem Archangelum, et omnibus famulis Dei, monasticum preceptum ⁷ secundum regulam Beati Benedicti seruantibus, in eodem Honiensem monasterium, offero et concedo Bouadiella cum sua ecclesia, que iacet in alfoçe de opido, quod uocatur Mo ⁸ nasterio, prope uilla que dicitur Quintana de Donbidas, cum suis exitus et introitus, et cum suis terris, siue uineis, et cum omnibus ad hanc ecclesiam uel uillam pertinentibus, ab omni integritate. ⁹ Similiterque pro honore et amore ipsius Domini Saluatoris, uoluntarie dono et offero illos solares qu(v)os habeo in uilla que dicitur Piernegas, cum omnibus hereditatibus suis. ¹⁰ et cum omnibus que ad me ibi pertinent, extra illud solare de Petro Uelaz quod habuit ex suis parentibus, (et tres ferragines). Hec uilla sita est (in alfoçe de Poza) et cum ¹¹ suis sernis, et uineis, et pomiferis, et cum omnibus ad me ibi pertinentibus, sicut parentes mei habuerunt in suo iure, hoc totum sic offero et afirmo Deo sicut in hoc breue est ¹² scriptum. Si quis tamen, quod fieri minime credo, hoc meum datum uel firmamentum inrumpere uel inquietare uoluerit sit a Deo Omnipotenti maledictus et ¹³ confusus, et illam maledictionem accipiat, quam Datan et Abiron susceperunt pro meritis suis quos terra uiuos obsoruuit, et a parte regis terre exsoluat libras ¹⁴ C^m. ex purissimo auro. Ego Adefonsus gratia Dei imperator, qui hoc scriptum uel hoc datum fieri iussi, de manu mea signum feci et robo ¹⁵ raudi et ad roborandum. testibus tradidi.

Signum regis (*Sigilo real*)

Petrus Comes, testis. - Comes Rudericus Martines, testis. - Comes Rodrigo Gomez, testis. - Domno Açnar maiordomus, testis. - Michael Felices maiorinus, testis. - Facta carta in Era M^a C^a LXX^a I^a. Notum die IIII idus ianuarii. Regnante Domino Nostro Ihesu Christo, et sub eius imperio, Adefonsus rex in Legionem et in Toletum et in Burgos, et in Gallecia, et per tota Castilla. Ego Gudestus Romanci notarius regis, scripsi et confirmaui.

1133, enero, 10.

El emperador Alfonso VII renueva, con la misma fecha que la precedente, las donaciones hechas en la villa de Piernegas.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 166

(*Christus.*) Ego Adefonsus gratia Dei rex cum comperissem quod nullo meo merito, sed solo gratuito bono et misericordia Dei ad regni gubernacula concendissem et regimen et curam sollicitudinemque et uigilantiam tam ecclesiasticarum rerum ² quam et secularium, michi indigno esse commissas, intellexi de quibus omnibus Deo immortalis regi et equissimo iudici rationem redditurum esse cognoui qui dicit; “*qui habet mandata mea et seruat ea* ³, *ille est qui diligit me*”, et ut mandatum ipsius adimplere maluissem et eum diligere secundum preceptum ipsius potuissem, qui inter cetera suis precepit dicens; “*date helemosinam et omnia munda sunt* ⁴ *uobis*”, *quia sicut aqua extinguit ignem, ita helemosina extinguit peccatum*. Ad tam salubre preceptum deificum implendum, pro remedio mee anime uel parentum meorum, ex quorum progenie egressus sum ⁵ ad Sanctum Saluatorem et Sanctam Mariam, necnon et Sanctum Michaellem Archangelum et omnibus famulis Dei monasticum preceptum secundum regulam Beati Benedicti seruantibus, in eodem honiensem monasterium, offero et concedo ⁶, propria mea hereditate quam habeo, in uilla que uocatur Pernegas, id est solares, tam populatos quam inpopulatos, terras, uineas, ferragines, arbores fructuosos uel infructuosos, pratis, pascuis, paludibus ⁷ siue ortos uel molendinos, et cum suis sernis, et cum suis exitus uel introitus, et cum suis defesiis, ab omni integritate, et cum omnibus ad me ibi pertinentibus, sicut parentes mei habuerunt in suo iure, hoc totum sic ⁸ offero et afirmo Deo, sicut in hoc breue est scriptum. Si quis tamen, quod fieri minime credo, hoc meum datum uel firmamentum inrumpere uel inquietare uoluerit, sit a Deo Omnipotenti maledictus et confusus, et illam maledictionem, acci ⁹ piat quam Datan et Abiron susceperunt pro meritis suis quod terra uiuos absorbit, et a parte regis terra, exsoluat libras C^m, ex purissimo auro. Ego Adefonsus. gratia Dei, imperator, qui hoc scriptum uel datum fieri iussi, de manu ¹⁰ mea signum feci et roborauit, et ad roborandum testibus tradidi. (*Signo real*) Signvm regis.

Petrus Comes, ts. - Comes Rudericus Martinez, ts. - Comes Rudericus Gomez, ts. - Domno Aznar maiordomus, ts. - Michael Felices maiorinus, ts.

Facta carta in era M^a C^a LXX^a I^a, notvm die III idus ianuarii. Regnante Domino Nostro Ihesu Christo et sub eius imperio, Adefonsus rex, in Legionem et in Toletum et in Burgos et in Gallecia et in Extremadura et per tota Castella. Eximius episcopus, in Burgos. Abbas Christoforus, in Honia. Ego Gudestous Romaniz notarius, scripsi et confirmauit.

1133, enero, 11.

Alfonso VII y su mujer doña Berenguela, hacen donación al abad don Cristóbal II y demás monjes de San Salvador de Oña de las villas de Aguascándidas y de Pinilla, con todas sus posesiones.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 167

(*Christus, alfa y omega.*) Svb Christi nomine et eius imperio, Patris uidelicet et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Ego Aldefonsus Dei imperator Hyspanie, una cum uxore mea regina Berengaria, pro salute animarum nostrarum simul |² et corporum, credentes unam esse resurrectionem corporum et animarum, vt ipsa resurrectio sit nobis ad salutem, idcirco monasterio Sancti Saluatoris Dei scilicet et Domini nostri et Beate |³ Marie eiusdem Genitricis et Beati Michaelis Archangeli, et tibi abbtí Christoforo cum collegio tibi subdito monachorum, damus uillam que uocatur Aquas Candidas, cum omni integritate, et |⁴ Penniella cum suis populatis et populandis et cum omnibus pertinentiis suis, uidelicet: cum terminis suis quos habent uel habere debent, cum exitibus et introitibus, cum pas |⁵ cuis, cum molendinis, cum hereditatibus, et cum omnibus rebus ad predictas uillas pertinentibus, ut habeatis eas sine aliqua inquietatione, iure perpetuo¹. Has siqui |⁶ dem uillas cum hereditatibus suis ingenuas tribuimus, sine sayone, sine homicidio, sine fossadera, sine anubda, sine otero, sine aliqua calumpnia. Si quis denique parentum uel filiorum |⁷ meorum uel regum successorum nostrorum, uel quarumlibet aliarum personarum, hoc nostrum datum quod minime fieri credo, irrumpere temptanerit, atque aliquarum controuersiam super iam dicta donatione |⁸ innisus fuerit, disrumpantur uiscera eius, ueniantque super cum omnes dauitice maledictiones, commemorentur iniquitates eius in conspectu Domini, et peccatum eius non deleatur, pe⁹ reatque de terra memoria illius, et nomen eius non memoretur amplius. Insuper persoluat fisco mille libras auri cocti, et istam uillam duplatam uel melioratam in simile loco |¹⁰ abbati Honie. |¹¹ Facta carta donationis, sub Era M^a C^a L^a XXI^a; noto die III^o idus ianuarii. Regnante rege A(ldefonso) in Legione, et in Castella, et in Toleto, et |¹² sub eius imperio, erant comites habentes comitatus per diuersas terras. |¹³ Ego Aldefonsus, qui hanc cartam scribere iussi, legentem roborauí, hoc signum feci et testes, ad roborandum dedi.

Signvm imperatoris (*Signo real*)

(1^a col.) Petrus Comes, cf. - Rudericus Comes, cf. - Rudericus Martinez, cf.

(2^a col.) Michael Felizes, confirmat, tunc temporis maiorinus impertoris. - Aznar maiordomus, cf. - Gutiez Fernandez, cf. - Rammirus armiger eius, cf.

Ego Gudesteas Romanit, notarius regis.

1. La copia C añade: “|⁶ Isti sunt termini supradictum uillarum; Fituero de Aquis Candidis sicut intra uia |⁷ ad Peniellam de Aquis Candidis et uadit usque ad Pennamrubeam, sicut uenit de Calicem ad iusum de Aquis Candidis et uadit ad uallem que est iuxta uallem de |⁸ Fuertes, et exiit per illam lindem ad susum et inde ad illam talayam, et exiit per ipsam lomam a arriba de Cerral, deinde a la Maça sicut aqua uertit et uadit ad uallem |⁹ de Formigal, et uadit per medium costum usque ad Canpillum, et transit per mediam uallem de Cabaniella, et deinde usque a las Encruçeiadas. Hoc uero dictum est terminum |¹⁰ inter Aquas Candias et Cadrechias sicut fuit ab antiquis temporibus terminatum”.

1144, marzo, 26. Castillo de Muñó.

Alfonso VII, con sus hijos don Sancho y don Fernando, confirman al abad don Juan III y demás monjes de Oña la donación que hiciera en Navas y en otras villas la reina doña Urraca.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 189

(*Christus*). In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Cum inter cetera pietatis ² opera maxime comendatur helemosina, huius rei gratia, ego Aldefonsus ³ imperator Hyspanie predecesores meos reges desiderans imitari piis ⁴ factis eorum, una cum Sancio et cum Fredinando filiis, meis, dono et con ⁵ cedo ecclesie Sancti Saluatoris de Honia et uobis domno Iohanni abbati ⁶ eiusdem loci et successoribus uestris, omnem illam donationem quam domna Vrracha ⁷ regina mater mea dedit monasterio Sancti Saluatoris, in uilla que dicitur Na ⁸ uas, terras, uineas, solares populatos et heremos, molendinis, defesis, ingressu et regresu ⁹ et quantum in ipsa uilla ad meam potestatem pertinet et ad meum dominium ¹⁰ ad integrum, dono uobis cum suo saggone et in uilla de los Aluos et in uilla que dicitur ¹¹ Uialalleggio, dono uobis ut omni tempore teneatis in prenomatis uillis totum iure ¹² hereditario possideatis. Hanc uero donationem quam domna Vrracha regina mater ¹³ mea, monasterio Sancti Saluatoris et monachis ibi Deo seruientes contulit, ego Aldefonsus Dei ¹⁴ gratia imperator Hispanie confirmo, et omnes meas directuras in prenomata uilla Nauas ad ¹⁵ integrum uobis concedo abbati Iohani uestrisque successoribus. Et si aliquis de progenie mea uel de aliqua ¹⁶ progenie, hoc factum in aliquo corrumpere uel diminuere uoluerit, sit a Deo et a sanctis eius male ¹⁷ dictus, et in inferno semper cum Iuda Domini proditore dampnatus, et insuper persoluat regie ¹⁸ parti M. marchas auri, et predicto monasterio in dupplum restituat quicquid inuaserit ¹⁹. Facta carta in Munno castello iuxta Burgis. Era M^a C^a L^a XXX^a II^a, VII^o kalendas aprilis. Regnante ²⁰ Aldefonssso imperatore et imperante in Toletto, in Legione, Saragoçça, Nauarra, Castella, Baeccia, ²¹ Almaria. Ego Aldefonssus, hanc cartam quam fieri iussi, confirmo et manu mea roboro.

(*Sigillvm imperatoris* †)

(1^a col.) Sancius filius imperatoris, cf. - Fredinandus filius Imperatoris, cf. - Rex Garsias Nauarre qui ibi erat, cf. - Victor, episcopus Burgensis, cf. - Michael, episcopus Teraçonensis, cf. - Iohannes, episcopus Oxomensis, cf.

(2^a col.) Raymundus, Toletanus archipiscopus, cf. - Iohanes, Secobiensis episcopus, cf. - Comes Poncius, maiordomus imperatoris, cf. - Comes Malrichus, cf. - Comes Fredinandus de Gallecia, cf. - Ehugonis cancellarius.

(3^a col.) Comes Lupus Diez, cf. - Guterrus Fredinandez, cf. - Nunno Peidreç, alferiç, cf. - Gundissalvus Roiz, cf. - Gomez Gonzaluez, cf. - Giraldu in cancellaria precepit scribere et expressit (*Signo*).

1148, mayo, 02. Castrojeriz.

Alfonso VII y su mujer, doña Berenguela, confirman al sacerdote Pedro Díaz la donación de Santa Eugenia de Cordovilla, de igual forma que la otorgara su padre.

ED.: ÁLAMO, Juan del, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, vol. I, Madrid: s.n. (CSIC), 1950. Documento 203

(*Christus, alfa y omega.*) In Dei Patris nomine et Fillii sub Christi regimine, cum quo regnat Spiritus Sanctus, trina deitas et nuc, et in perpetuum, et ante omne seculum, salus, uirtus et imperium. Amen. - Ego Aldefonsus | rex, quod ab auo meo silicet Aldefonsus rex gloriosissimus que locis santis et religiosis set propter amorem Dei et Sanctorum eius qui trinus in personis et unus est solus Deus, pro se et pro animam |³ fratri sui Sancii regis qui gladio ocisus est, et pro animabus parentum suorum uiuorum ac defunctorum, obtulit Sancte Eugenie uirginis ereditamentum cum beniyefetria (*sic*) et dedit in petitionem |⁴ domno Roderico Didaci Campidocoori una cum consanguineo suo Lezenio sacerdote, silicet filius Sancia Uermutis qui uitam sanctam duxit, et sicut ad sedem apostolicam sresidens. Euge |⁵ nius Papa tercius Rome actorizauiz et reliquias dedit et in romano priuilegio continetur, ut nulla ecclesiastica neque secularis persona, in ereditate uel in omnes et domui |⁶ ecclesie Sante Eugenie dominacionem aliquam habeant. E (*sic*) sicut Fulgerius patriarcha confirmauit et reliquias dedit et est in regula testamenti, quam atulit de Iherusalem. Huius rey |⁷ gratia, ego Aldefonsus imperator Hyspanie, una cum uxere mea Uerengaria imperatrice, predecessores mei regis datum est uel ab alliis (*sic*) benefactoribus, facta immitari desiderans ecclesie Sancte Eugenie, que as |⁸ cendit supra, infra? uillam de Cordouilla, illam etiam libertatem dono et uobis domno Petro Didaci sacerdote ipsius loci, iure perpetuo, concedo hereditario cum benefetria escripture cum autoritate tradidit, et sicut hodie |⁹ habetis et antes habuistis, uobis do propter amorem Dei et Beate Marie semper uirginis et Sancte Eugenie et sanctorum quorum relyquie ibi continentur, scilicet Sancti Petri Apostoli et Sancti Ihoannes Bautista et Sancti Marci Euange |¹⁰ liste, et Sancti Stephani primi martiris, et Beati Nicolay et Sancti Gregorii, et Sancti Romani, et Sancti Benedicti, et Sancti Facundi et Primitiui, et Sancte Lucie, et Sancte Genie et Sancte Centolle, et Sancte Ollalie uirgini, et Sancte A |¹¹ gnetis, et aliorum plurimarum reliquiarum quas Lezenius sacerdos atulit de Roma et de Iherusalem et Sancto Saluatore Ouetensi, domnus Pelagius episcopus reliquias dedit, et domnus Didacus compostellanus /episcopus/ reliquias dedit et ab |¹² torizauit. Per salutem anime mee et parentum meorum uiuorum hac defunctorum et fidelium christianorum Dei, et pro remissione peccatorum meorum, hoc confirmo spontanea uoluntate. Termini Sancte Eugenie sunt : de |¹³ per fixo penna regio sola et per semitam antiquam, quam decurrunt homines de Cuená ad orbo et de Rasyllas et per fixo de carrera de uacas, sicut diuertit ad Frontales et per al fixo de illa antiqua carrera |¹⁴ et per ad illos pennalles de sumo de nio de cuerbo ad Castegion per al fixo de la Trenilla de sum(al)oma, et per campo de Mandannillez et per fixo penna de t... et descendit ad illa congostura per fixo de |¹⁵ somo uallis et per illa antiqua carrera et per al fixo de la Pontanilla, et super illa defessa de Petro Armentallez et per fixo fonte de Salice de penna de defessa? et per al fixo de Cotillo per fixo penna |¹⁶ sola regio, et de monte et in fonte, quantum regali iure pertinet sicut aqua diuertit. Integrum offero Sancte Eugenie et do uobis Petro Diaz calencunque ex progenie uestra propinqui inter se elegerint uel placuerint, |¹⁷ ut unus post alium prefatam hereditatem habeatis domus dominium in perpertuum, cum omnibus ingresibus et egresibus eius et exterius termini prata et presuras habeatis, et allia bona que poteritis habere et uia s do uobis |¹⁸ ad opus monasterii. Et in monte Teranno ?, et Soyto, et in Sotillo de fratribus et in Transcueto, et per fixo penna caualera, et in monte de Aguilar et de Buxapero, et de Cueto Petroso, et de la pena del foyo et de |¹⁹ Sancto Andrea, sicut diuertit ad aquam de Camesya, ad pedem pomis de Fogedillo, ligna colligatis ad opus Sancte Ecclesie et domus Sancte Eugenie, et eatis a uestros labores per

uiam que descendit ad Fogedillo ²⁰, et per summum serne regis et ad illa penna candida et ad Orbanegiam, et per la carrera de Degenestar, et ad Fontanillas et per frontem serne Sancti Cipriani et ad fenares quam uocitant Foyo de Fele ²¹ cha Ertillago, et in penna ruia et in Cepedo et de /super/ illas escaleruelas et dina terra de super illas arenas, in fronte de illa carrera de Pennaruia, et allia terra en Otero et in Reuorio et in illa lastrilla ²² et in illo quadro de la cuesta et in Faras et in termino de Nestar et de Cordouilla e per ubicumque habetis et in el foyo, et in arroyo et in flanos, et in Petraffita, et in illa capilla, et in uallis de ²³ Sancta Maria et in Traspalacio, et in Camessia, et in allis aquis quas poteris ad piscandum, et in termino de Cuena habeatis aquam Comesyan ad rigandum et ad construendum molendinos in uestra hereditate, et ²⁴ concedo domus Sancte Eugenie et ipsius loci habitatores ad ianuam suam habitum placitum uel medianetum unsquisque (*sic*) habeant quingentos solidos, sicut a predecesore meo uobis concessum est. Et concedo ²⁵ domui Sancte Eugenie ecclesie Sancta Eullalie de Cordouilla. Et nullus homo uos audeat disturbare, et qui homines domus Sancte Eugenie male tractauerit, tam magnos quam paruos, et timorem uel liuorem fecer ²⁶ it et sanguinem eius effuderit infra domui uel infra termini, mille solidos conrrentes (*sic*) de monetam et exterius termini, D. solidos pectet et medietatem domui Sancte Eugenie et medietatem domno qui illos ²⁷ defenderit et reddat hominem talem ad honorem uel ad emendacionem. Et si homo pauper fuerint (*sic*) qui calumnia operatus est seruiat monasterio pro calumnia usque persoluatur, non detis montaticum de uestris pecoribus nec ²⁸ in Asturiis, neque in Campo, neque fonsadera, neque marciticam, neque pectetis monetam, neque homicidium, neque propicularibus neque maneriam nunc faciatis annuptanm et sagium non intret in hereditatem Sancte Eugenie ²⁹. Et si homines domus Sancte Eugenie fecerint homicidium, quinque solidos persoluant. Et in nullo mercato persoluat homines loci illius portaticum, nisi in aliqua perte regni mei, de rebus quas ad opus Sancte Eugenie detule ³⁰ rint et illorum qui ibi habitauerint, tributum et usaticum non detis. Et non nullus ob hoc sit ausus pignorarare, nec eis in aliquo contrarietatem facere. Infra istos terminos non pignorent post inimicos non intrent ³¹ et contrarietatem uel contentionem domui Sancte Eugenie non fatiant (*sic*). Qui illos terminos diruperit in aliquo contrarietatem in omnibus apendiciis suis uel aduersus predictam domum fecerint, mille solidos pectet ad domum Sancte ³² Eugenie in cauto, qualecumque ex proienie uestra uel consanguineis uestris descenderit, et ad qualem dominum, seu militem, seu potestatem, seu comitem, seu sedem uel regem, qui corpora et hereditates uestras defendat ab omni ³³ bus aduersariis uestris, cum uestra benefetria ad benefaciendum eatis si uolueritis ire. Et si aliquis ex illis quibus nos comimiseritis ad benefaciendum aduersum uos, uel filios, uel succesores eorum, iniuriam autem, calumpniam uel aliquid ma ³⁴ lum fecerit, ite ad alia loca si uolueritis uero libere et absolute et recipi(ap)at (*sic*) nos sicut a predecesore meo uobis datum est et concessesu. Et concedo domui Sancte Eugenie ecclesie Sancte Eulalie de Cordouilla cum omnibus ³⁵ bonis suis sicut Lezenius sacerdos ad conseruationem ecclesie Sancte Eugenie aquisyuit. Et do uobis licenciam populandi in uestis ferraginibus iusta uillam de Cordouilla, nunc et quando uolueritis, et habeatis aquam ad ³⁶ rigandum quam uocitant Fontemcalentem in ebdomada diebus duobus de uobis et uniuersas adquisiciones absolutas habeatis. Hanc uero confirmationem, confirmo et ego Aldefonsus imperator monasterio Sancte Eugenie, et dono ³⁷ uobis Petro Diaz et filius uestris atque sucesoribus eorum, ut onus post alterum habeant dominium in perpetuum spontanea uoluntate, concedo uero et uos, in uestris orationibus mee commemorate et in memoria uesetre ³⁸ santitatis. Et redatis unam aureum anuatim ad horonem omnium sanctorum Dei in memoriam helemisinarum, pro animabus parentumn meorum, uiuorum ac defunctorum, et fidelium christianorum Dei ad qualecumque dominium cui com ³⁹ miseretis domui Sancte Eugenie ad benefaziendum et ad defensionem uestrorum corporum et uestrarum hereditatum, et eatis cum uestra benefetria. Si quis in posterum, de meo genere uel de alieno contrarius uenerit estiterit huic fac ⁴⁰ to meo et illud diruperit, sit a Deo maledictus et inferno inferior cum Iuda traditore damnatus, nisi digne ecclesie Sancte Eugenie et sacerdoti loci illius uel poss... satisfecerit, et insuper ausu temerario per ⁴¹ soluat (*sic*) regie parti I^a librarias auri uel (argenti?) se monasterium comiserit et in duplo quicquid predicto monasterio inuaserit restituat. Sic itaque confirmo uobis

(libere?) et quiete habeatis et qui uobis sunt succe |⁴² ssuri, et sine omnium contradicionem omni tempore habeatis, sicut a predecessore meo uobis concessum est. Facta carta in Castro surit et in Carrionem tradita ad robarandum VI idus may. Era M^a C^a LXXX^a VI^a |⁴³. Iam dicto imperatore in Castella, et in Estrematura, et in Toletu, et in Saragoza, et in Almaria, et in Nauarra, et in Legione, et in Galecia. - Ego Aldefonsus imperator Ispanie, una cum uxore mea Uerengaria |⁴⁴ imperatrici, hanc cartam fieri iussimus, et de manibus nostris confirmamus et roboramus.

(Sigillum imperatoris) (*Signo*)

Sancius et Ferrandus filii confirmant, Rex Garsias Nauarre, qui tunc in curia imperatoris presens erat confirmat. Raymundus archiepiscopus Toletanus, confirmat.

(1^a col.) Victor, Burgensis episcopus, confirmat. - Iohannes, Ouetensis episcopus, cf. - Iohannes, Legionensis episcopus, cf. - Raymundus, Palentinus episcopus, cf. - Michael, Tiraconensis episcopus, cf. - Iohannes, Exonensis (*sic*) episcopus, cf. - Rodericus, Calagurritanus episcopus, cf. - Iohannes Secobiensis episcopus, cf.

(2^a col.) Comes Pontius, maiordomus imperatoris, cf. - Comes Almaricus, cf. - Comes Lupus Diaz, cf. - Comes Osorius, cf. - Comes Petrus Alfonsus de Affuriis, cf.

(3^a col.) Guter Ferandet, cf. - Nunno Perez, alferit imperatoris, cf. Gundisaluus Roderici, cf. - Petrus Gundisalui de Frias, cf. - Aluar Pedrez cf. - Garciaz de Aza, cf.

(4^a col.) Poncius de Minerua, cf. - Gundisaluus de Maranon, cf. - Petrus Cariello, cf. - Mio Cit Roy Gonzaluus, cf. - Didacus Fernandus, cf. - Fernandus Uermutit, cf. - Diacus Munioz Carrionensis, maiorinus imperatoris, cf.

Giraldus, scriptor Imperatoris, scripsit per mandatum magistri Huconis cancellari Aldefonsi imperatoris. (*Signo*).

Alfonso VII dona al monasteiro de San Salvador de Oña unas sernas en Cigiienza, las cuales habian pertenecido a la condesa Fronilde, otras heredades en el mismo lugar, en Quintanilla de Espinosa y en Berrueza, así como los monasterios de San Martín, en Sorriba, y de San Pedro de Lorza.

ED.: OCEJA GONZALO, Isabel, *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1983. Documento 51

In Dei nomine. Ego, gratia Dei rex Adefonsus, nepos magni Adefonsi regis, nullo me cogente imperio sed propria mea voluntate et propter animas parentum meorum, concedo ad ecclesiam Sancti Saluatoris Onie et omnibus reliquiis ibi reconditis tibi que abbati Christoforo cunctisque monachis illas sernas cum cunctis suis feraginibus, quae fuerunt de illa comitissa domna Fronilda, in Sigonza, et illam haereditatem, quam tenent ipsi homines de Onia in Siguenza, et sunt soliti dare fuero ad meam partem, similiter do illam cum omni integritate supradicto monasterio tibi que abbati Christoforo et monachis Sancti Saluatoris; hanc hereditatem ita do et afirmo, cum tali fuero, sicut in priuilegiis meorum abunculorum resonat; et aliam hereditatem que est in Quintanilla de Espinossa et in Berueza; et monasterium Sancti Martini, quod est in sub Riua, in monte et in fonte, do similiter et afirmo; et aliud monasterium Sancti Pelagii de Lorza cum sua uilla.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, aliquis homo ex aliqua persona vel ex meis vel ex alienis hoc meum datum scriptumque dirumpere vel inquietare uoluerit, sit excommunicatus et anathematizatus et cum Iuda, Domini proditore, haueat portionem, et parti regis in coto exoluat C. libras auri, insuper dicto monasterio ipsam haereditatem duplicatam.

Facta carta donationis in era I C LXXI.

Ego, igitur, rex Adefonsus, qui hanc cartam fieri iussi, legentem eam audiui et confirmo et propria manu hoc signum facio. Signum regis.

Petrus comes, testis; Rodericus Martinez, // (fol. 1v) testis; Rodericus Gomez, testis; Michael Felices, testis; Lupus Garziez, testis; Martin Martinez, testis.

1137, septiembre, 2. Toledo.

El rey Alfonso VII concede y acota en beneficio del abad García y de sus monjes un lugar junto al río Oseira, en el que aquellos ya habían empezado a construir un monasterio.

ED.: ROMANÍ MARTÍNEZ, Miguel, *A Colección diplomática do mosterio cisterciense de Santa María de Oseira (Ourense) (1025-1310)*, Santiago de Compostela: Tórculo, 1989. Documento 15

(CHRISTUS) In nomine Domini nostri Ihesu Christi amen. Catholicorum regum offitium esse dinoscitur sancta loca et eorum cultores diligere ac venerari atque in hereditatibus et possessionibus ampliare et contra pravorum malitias manu tenere et defendere, ut dando terrena, recipere mereantur eterna. Eapropter ego Adefonsus gratia Dei Hispanie imperator una cum uxore mea domna Berengaria, grato animo, voluntate spontanea, nemine cogente, pro Dei amore, pro mea parentumque meorum remissione, fatio cartam donationis domino Deo et ecclesie sancte Marie de Ursaria dompnoque Garsie eiusdem loci electo in abbatem ceterisque monachis presentibus et futuris qui in eodem loco monasterium construere atque religionem et regulam beati Benedicti observantes manere voluerint de illam meam hereditatem et montem in quo nunc edificatur et construitur monasterium predictum iuxta fluvium cui nomen est Ursaria et iacet inter terminos de Castella et de Cambia et de Buval, et de Asma subtus monte Navego et Pena Bicho et monte Eugevua et Pena Pelagii. Dono itaque vobis predictam hereditatem et montem illum que vocatur Ursaria, cum omnibus suis terminis et pertinentiis, cum ingressibus et regressibus, cum montibus et vallibus, cum terris et aquis et pascuis et cum omnibus suis directuris quocumque loco fuerint et potuerint inveniri, et quodcumque ab heredibus que in circuitu vestro sunt potueritis adquiri. Ut autem dompno Garsie electo, ceterique fratres, tam presentibus quam futuris Deo in monasterio sancte Marie de Ursaria servientes ipsum monasterium et locum cum suis hereditatibus et terminis tranquille possideant, cauto illud et omnia que ad ipsum pertinent scripto communitio ut nullus homo in locum illum et hereditates eius intrare causam mali faciendi vel pignerandi presumat.

Precipio ergo ut nulli omnino hominum liceat prefatum monasterium temere perturbare, aut collectam in eo facere seu tributum vel census petere, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuire seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed illibata omnia et integra conserventur eorum pro quorum gubernatione concessa sunt. Hanc autem donationem quam dompno Garsie electo, aliis quoque fratribus in eodem monasterio existentibus, successoribusque eorum de ipso eodem monasterio fatio, Deo auctore confirmo et omni tempore firman esse et stabilem concedo.

Si quis autem in posterum hoc meum factum infregerit de quocumque genere sit, anathemate feriatur perhenni et in inferno cum Iuda proditore semper dampnetur nisi resipuerit, et pro temerario ausu regie postestati et ecclesie predictae pectet mille marchas argenti et duplatum insuper restituat quicquid violenter abstulerit.

Facta carta Toletum anno III^o quo hisdem imperator coronam imperii primum in Legionem suscepit et in anno I^o quo prefectum monasterium construere ceperunt era M^a C^a LXX^a III^a, et quatum IIII^o nonas septembris, eodem imperatore Adefonso imperante in Toletum, Legionem, Cesaraugusta, Naiara, Castella, Galletia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri confirmo et manu mea roboro et firmam omni tempore manere concedo.

Ego Fernandus comes Galletie qui precibus meis apud dominum imperatorem ut predictum montem et hereditatem predictae ecclesie daret et cauto scriptoque muniret obtinui, confirmo (+).

(1^a col.) Comes Ramirus Frolez cf. - Comes Rodericus Velez cf. comes Rodericus Pedrez Velosus cf. comes Petrus cf. - Comes Pontius cf.

(2^a col.) Vermudus Petrez cf. - Garsias Petrez cf. Fernandus Iohannis cf. - Pelagius Curvus cf. - Munio Tacum cf.

(3^a col.) Didacus Monioz maiordomus imperatoris cf. - Didacus Frolez alpheriz cf. - Amalricus tenens Toletum cf. - Lop Lopez cf. - Guterrus Fernandez cf.

(4^a col.) Rodericus Fernandez cf. - Menendus Faiseolus cf. Fernandus Odarez cf. - Petrus Iohannis de Monte Roso cf.

SIGNUM IMPERATORIS (+)

(5^a col.) Gunzalus Fernandez cf. - Alvarus Rodregez cf. - Arias Calvus cf. - Ego Petrus Bazaccus qui prefatum locum iussu domini imperatoris cautavi et confirmo.

(6^a col.) Ego Reimundus toletanus archiepiscopus cf. - Ego Didacus Compostellanensis archiepiscopus, cf. - Ego Berengarius salamanticensis episcopus cf. - Ego Guido lucensis episcopus cf. - Ego Martinus auriensis episcopus cf.

Geraldus scripsit iussu magistri Hugonis cancellarii imperatoris (+).

Narración histórica sobre la diócesis visigoda de Palencia, su destrucción por la invasión musulmana, su abandono durante más de trescientos años y posterior restauración por el rey navarro Sancho III el Mayor, con la ayuda del obispo don Poncio, colocando al frente de la misma al obispo don Bernardo, de los cuales hace grandes elogios, así como del rey don Fernando I, quien confirma el privilegio de restauración otorgado por su padre.

ED.: ABAJO MARTÍN, Teresa, *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Palencia: Junta de Castilla y León, 1986. Documento 4

Inconditoris mundi Patris atque eiusdem Saluatoris, Nati nomini, hac utriusque Paracliti Flaminis inquoantur hec exorsa huius sacri priuilegii, qui machina mundi condidit ex nihilo eiusque appendices ex hac construxit matheria, inspirant omnes auditores sua beniuolentia, qui aurizauerint libenter hanc sententiam huius sacri cyrographi; regina mundi, Dei genitriciss atque uirgo eminentior uirginibus, et sydereus michans, martir Antoninus, cum omni celesti contubernio interpellet pro illis ad saluatorem Ihesum dominum ut fruuntur ineffabilibus paradisi gaudiis, si nihil aduersitatis huic Dei Saluatoris hac sanctorum eius scripto contulerint et si equanimiter omnis una uoce deuotis mentibus annuerint. Audite, omnes hispanorum principes atque christianorum incole, ut Deus condidit mundum in sua sapientia ad famulandum sibi multa prouidentia. Denique, fecit in eo protoplaustum hominis existit in paradisi amenitatibus eiusque dimisit arbitrus causa restaurationis angelicis legionis. Namque inspirauit illum uite spiraculo et eum monuit ut non gustasset de ligno boni et mali scientie quod, si non fecisset, frueretur uita angelice. Sed ille coluber uenifer suasit eum preceptum Domini transgredere et fecit eum comedere a diabolico discipulo atque primi parentis ingluuia amisimus illam perpetuitatem nimiam et lapsi sumus in morte caducabilo sorte.

Vt uidit Omnipotens Altissimus iusu clementis utrosque microcosmos in principis tetri laqueos multo namque tempore penituit se fecisset homines. Unde misericordia motus es, penitus misit suum sanctum Uerbum ad seruilem corpus capiendum ut in formam hominis iterum uinceret diabolum apostata, qui uictum eum proiecit apostolorum prodigiis in inferni uoraginibus angelorum militibus ut sibi libuit explicuit; descendit in aluo Marie uirginis suauiter, quemadmodum ymber uellere niueo. Inde, egressus est inennarrabiliter et dimisit intenerata uiscera tante puerpera ut Deus uerus et homo creuit in sapientia et multo honore. Exempla prebuit hominibus in mundo qualiter liberarentur a tartarico profundo; non sibi pepercit ut non pateretur flagella et multa uerbera nec spreuit patibulum crucis propter nostra scelera. Renasci nos docuit denuo, nouo, lauacro baptisate et ita iussit confirmari Sancta Ecclesie in mundi omni circulo aluit XII im sequentes discipulos more catholico et iussit eos predicare in omni populo baptismum penitentie in quatuor mundi climatis; taliter confirmata est christianorum congregatio, que uocatur catholicorum quoadunacio. Sicut in Euangelio legitur, uolauit ubique apostolorum strepitus, in omnem terram exiuit sonus eorum et in fines orbis terre uerba eorum. Postquam ornatus est mundus christianorum dignitate, iterum deuastate sunt ecclesie sarrazenorum prauitate per diabolicam caliditatem.

Quin, insuper, hec pars occidua satis amicuit in catholicorum uigilia ante illam perfidiam; in qua parte, manet hec nostra palentina ecclesia. Abemus in diuinis codicibus quod fuit nobile episcopium in toletano metropolio. Post eruptionem agarenorum, spacio CCC^{um} XXX^a annorum in uiduitate subiacuit regimine episcoporum. Non inueniebatur ullus compatriota illius, qui effici cupiret uir ipsius. Iacebat sentuosa et inculta et a fundamento destructa, que ante fuerat subarrata multis uiris, de quibus sunt hic nomina quinque: Murila, Conancius, Concordius atque Barballus et Ascarinus. Isti notantur in nostris quodicibus, qui fuerunt ante alios religiosissimi et qui uterabantur sinodochiis in partibus occiduis. Numerum et aliorum nomina non sunt in nostris uoluminibus imposita quid, opus est uerbis, erat dispersa et in captiuitate conuersa. Ideo, non restaurabatur a propinquis, quia fatuitas et cupiditas, que erat in illis, et inmorabantur in uolutabro

flagitiorum nec inquirebant reliquias Sanctorum aut relicta sedes episcoporum. Sederat gloria illis in equis et in sellis depictis; quid, opus est dictis, epicurizabant in omnibus mundanis deliciis.

Vt uidit Deus illos ita recusos et ab omnibus bonis seclusos, misit nuntios ex aliis finibus ut reduceret illos in diuinis uigillis. Qua re eligit omnipotens Deus regem Sancium ab eois (*sic*) partibus, qui rex magnissimus et in omnibus sagacissimus hostes, (*interlineado: ex*) regalibus prosapiis nutritus in Pampilonensis partibus. Quin alter nec fuit melior bello aut clementior illo et onstans erat et lenis et timoratus in diuinis rebus. Ideo, iuste uocari potuit rex Hispanorum. Regum. Sua ferocitate ac pericia adquisiuit hanc terram usque ad Galliciam. Postquam fuit in sue iure, cepit peragrare eam et regere regali more.

Namque fuit pulcher atque alacris Illaris et dapsilis largus, in auleis dapibus ideo properabant ad eum ex multis partibus clerici atque laici, de quibus unus fuit presul Poncius, strenuus atque prudens opere, predicator continuus, more Pauli apostoli assiduus. Indesinenter, dogmata Dei insinuebat omnibus prudenter nec metuebat mortem nec rennuebat uiuentis sortem. Ideo in predicatione insistebat potens, presul fuit ouetensis electus nobili regi Adefonsi legionensi. Quo nemores iustior fuit, qui lupum ad uindictam tulit et ormentum furce subit. Rex in iusticia erat rectus presul Deo et eo electus in uaticinio subierat perfectus. Ideo utroque regi uidebatur Deo Sanctisque suis subiectus. Ex patria felix presul fuit francorum, ubi apulsa est sagacitas romanorum atque predicatio principis apostolorum. Ideo, non defatigabatur in castigatione christianorum. Eo, nutu Dei percussus, huc est apulsus et ad agnitionem Dei reduxit multos. Postquam, cepit conuersari in aula nobilissimis regi Santii, causa restaurandi animas, et equitare sedule in comitatu eius agilis. Vt aspexit eursionem Palentie, tangit cor illius hictus Dei prouidentie in frase. Statim, cepit cogitare qualiter potuisset restaurari in honore episcopali. Mox quesiuuit regi ut inpenderet ei quod restauraret in honore Sancte Marie atque Saluatoris Dei et Sancti Antonini, eius martiris, qui ob amorem (*interlineado: eius*) perpessus es capitis. Quam cito audiuit iocundus rex istam petitionem aptam, retulit sibi responsionem: “Domine Pater, accipe locum statim et auxilium meum satis ut non iaceat amplius in heremositati sed restauretur in honore episcopato”.

Quo audito, presul fuit prorsus letus. Inquoauit rehedificare cum multa assiduitate. In paruo tempore, cepit labor crescere. Postquam est rehedificata cripta, arbitratus est episcopus sacrificare in ipsa, inquit: “Fatiamus bina altaria ut offerantur in eis sancta libamina”. Denique, inuitauit uenustum regem atque reginam cum eorum possessione nimia et omnes obtimates atque presules uicinales ut fecissent dedicationem secundum canonicale iussionem. Istis supletis, secundum normam legis dederunt omnes adstantes laudem Deo et regi. Quo acto, tunc locutus est presul regi prefato: “Mi rex clarissime, iam supleta sunt ita benignissime quia restauraretum est episcopium in suo prisco solio; nunc faciendum est sibi priuilegium ut possessionem primam et uenturam habeat in perpetuum”. Quo audito, rex ait: “Nihil agam libentius”. Postquam exaratum est, ut placuit presuli Pontio, et confirmatum est.

Regis et regine utrisque, cum clarissimis eorum filiis, et penitus cuncti regni, optimatibus ac (prehor) dinatis (?) presulibus, tunc miseros omnes sub anathema qui non annuerint hec sancta decreta et semper subiaceant sub iugo excommunicationis qui umquam aduersati fuerint hic sacrae scriptioni nec in (*interlineado: hoc*) seculo numquam hereditatem possideat neque in futuro sancta promissa premia accipiat sed percuciat cunctis pestilencis etremoueat a diuinis premiis et demergatur ad infernales fauces cum diabolicis satellitibus. Cui hoc placuerit, dicendo atque agendo, (*interlineado: et*) auxilium prebuerit, omnibus benedictionibus confirmetur in celis que coronetur hec supra statuta legitur instituta quemquod erat desertum templum rehedificatum est a Dei exemplum namque fatur ita peritissimus episcopus regi serenissimo ecclesie, que holim sponsa fuerat uiduata, a nupciale thalamum est reornata. Nunc eligamus sibi uirum fidelem qui faciat ei munilia extrahere et tribuat sibi famulos qui ludant more ecclesiastico me apte re rex dico quoniam non licet mihi habere duas uxores nedum ludant me fornicatione non potest homo seruire duobus dominis ita non potest duobus uxoribus aut si non possum regere illas sciat zelotipus illis.

Quam cito rex audiuit, inquit: “Faciamus prout tibi libet”. Tunc helegerum calidum Bernardum in amore ecclesiastico qui, si non operatur in ornamentis, tali sponse dicat de manere in morte et non degere uitam in diuina sorte; concambiat aurum et argentum pro lapidibus et cymento; non diliget nisi petrarum incysores quam iam contemplant celestes sculptores qui hedificant sibi pompatum mansionem. Hic isti desudant in umbra; illi sine motu componunt formam. Ista est lapidea; illa est

astriphera; hec caducalis; illa perpetualis; in ista cantant homines; in illa resonant angeli. Quid dicam. Here studios mercatur Bernardvs presvl et illi qui sibi auxilium prebent. Hic dant petras aspras; illic accipiunt lapides calcedonicas et zenagdicas; hic pauimentum de argillis tribuunt; illic stratum de auto et iemis accipiunt; hic dant arenas; illis capessunt margaritas ueras. Vt michi uidetur, presul Bernardus cum suis mercatoribus circumuenit Dominum in suis mercemoniis. Quicquid habere potest, in celo reponet: Ha hae, timet aquam uel ignem, quod in celo thesaurum suum absconditur. Ita uult ut faciant omnes sed ipsi, qui non sunt creduli, illi erunt indigentes. Illis quid possumus dicere de sua calicitate, quamuis sistet instatura paruitatis. Qui cum Deo merca (*roto*) et centuppliciter lucratur nihil for ex ipso. Sed nemo ipsa sapientior uel perspicacior illo, quia, quod dat Deo nihilo indiget ex eo. Ideo, exercet in ipso, quia practicatur in illo.

Nunc, dicendum est estrenuissimo et nobilissimo imperatori Fredelando, qui patris sat in bonitate tanti patris etiam excellit illum in copia dignitatis. Ille honestissimus rex fuit; iste iam imperio (*s*)ubit. Ille fuit pulcra facie; iste egregia et ag (*borroso*). Ille fuit dapsilis et largus; iste prodigus amplius. Ille (*ilegible*) regnum usque ad Gallitiam; iste imperando transiuit iliam. Si ipse bellando fuit similis leoni, iste, deuastando similis tygridi foruori. Quid opus est laudis cum omnibus propinquis fortuna sit maior. Tria sunt in toto mundo christianorum imperia ex quibus unum est in patria Hyberia, de quo adulescens Fredelandus sagacitate propria est semper coronandus. Propterea, nemo illo in secula est maior. Ipse confirmat omnia facta patris ut benedictionibus eius cum filiis et egregia imperatrice, uxori Santia, erigatur et semper in regno Gallicie eorum sobolis dominetur.

(*Interlineado*: Locutio regis). Ego, imperator Fredelandus, cum imperatrice uxore mea Santia et cum omnibus natis meis hac, presulibus, principibus, qui mei regni et cum omni tyrocinio mei imperii, confirmo atque corroboro et in omni tutatione pono ex animo toto et corde bono, cum omni uoluntate atque perfecta alacritate, scriptum privilegii ecclesie Palentie, quod fecit Santius rex, genitor meus, Pontio presuli atque Bernardo, primo pontifici, post restaurationem ipsius episcopii. Hoc ago pro anima patris mei, Sancii regis, atque soceri mei, Adefonsi, egregii regis, et pro redemptione mee anime hac imperatrice Santiae; item, propter animas omnium parentum uestrorum atque fidelium christianorum ut, quicquid ecclesie habet Sanctii Salvatoris aut genitricis eius Beate Marie et martiris Antonini, mobilia atque imobilia, ut in tutamine possideat, et quod debet adquirere subiaceat in eadem securitate. Similiter, omnes adiutores, qui sibi fecerint aliquas sustentationes, remunerentur de ecclesiastica benedictione; qui aliquid inpertuerit participantur nobiscum equanimitur. Quin aliud est in priuilegio imponendum, quod uidetur mihi congruum et comodum ad faciendum. Illi qui auecti sunt ex aliis partibus salute animarum nostrarum et in honore patrie numquam abinalatur usque in perpetuum. Et quem ipsi filii ecclesie eligerint ad presulatum, ille sit ibi infulatus in solio episcopati.

Istud spondo per meum capud et sceptrum meum atque patris et coronam capitis quod in sospitate mea seruabo et heredibus meis conseruare imperabo; illos helegerunt nostri maiores parentes. Nos similiter faciamus semper quam huc uenerit; Deo annuente, quod per me et patrem meum est adfirmatum numquam sit resecatum. Quam maximum erit peccatum commonet (*roto*) meis filiis et posteris radicibus ut in istis maneant iussionibus. Qui hoc supra scriptum uoluerit resecare Iudam habeat sodalem et Eumenides infernales, Tricerberus eum sorbeat et Pluto illo anguibus corrigat qui umquam subdlexerint (*interlineado*: a) manibus francorum consortium habeant demoniorum, et fodiantur oculi eorum rostris coruorum; anathematizentur choro angelorum ac apostolorum martirum atque confessorum. Qui illis sufragium et ecclesie fecerint benedicantur perpetue cum angelis, et omnibus Dei electis participantur, celestes fruantur paradistica gloria per secula omnia. Non sit nobis ad odium offitium Rome atque Beati Gregorii, quam locucio (*interlineado*: est) Dei et angelica et a Spiritu Sancto edita, caput fuit seculorum. Ideo, misit illuc Deus principem apostolorum et beatum Paulum, gentium predicatorem; ideo, non espernenda secta eorum sed sequenda in omnibus (*interlineado*: finibus) latinorum. Rex valeat noster providus per secula seculi, qvi nomine et fama mvlta qvoque secula tangit.

(*Signo*): Bernardi recensui.

Ad uero alie restant ideo sunt menbranea hucuque discoperta. Hoc priuilegium est actum tempore regnante imperatori Fredelando in imperio Gallicie atque in regno Hiberie, era millesima LXXX III^a.

[1129-1139*], abril, 18, jueves.

Alfonso VII demarca el coto de San Vicenzo de Pombeiro.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel - Pedro LUCAS DOMÍNGUEZ, *El priorato benedictino de San Vicenzo de Pombeiro y su colección diplomática en la Edad Media*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 1996. Documento 7

In nomine sanctae et indiuiduae Trinitatis, Patris, videlicet, Filii et Spiritus Sancti, necnon et beatae Mariae Genetricis Dei et domini nostri Iesu Christi, sed et beatorum Apostolorum Petri et Pauli, et sancti Vincentii Levitae, et nostris eius basilica sita est in loco quae vulgo dicitur Polumbario in prouincia Galetiae, territorio Lemabus inter duo flumina Mineo et Syle, discurrente arrogio Peduca, cultor vero loci illius dominus Hugo de Dola, cum suis fratribus Domino seruientibus. Ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum rex, una cum uxore mea domna Berengaria, facimus testamentum Deo et sancto Vincentio et ad illa congregatione quae ibi congregati fuerunt sub regine sanctorum apostolorum Petri et Pauli Cluniacensis coenobii, pro remedio animarum nostrarum seu parentum nostrorum, sicuti et facimus, de cuncta haereditate <quam*> habemus in illo cauto de Polumbario, quantum ibi est de regalengo, per suis locis et terminis, id sunt: per Penna aurata, et per illos carriles de Monte maiori, deinde per illo monte de Serecuti vsque ad illo cauto de ecclesiola de Cautilione, deinde ad illo cauto de Buliales et peruenit ad illo fontano de Manileua quousque ingrediatur in Mineo, et inde per medium albeum Minei usque ad illo porto de Papelli, et de ipso porto de Papelli, summendo per medium albeum usque ad Ambas mixtas, exceptas illas piscarias de Fiscaces; ibi vero in Ambas mixtas restauramus, sicut in testamentis nostris habetis, et inde de Ambas mixtas per medias albas vsque ad Castellano, vsque illa vereda de Loimbra, et inde ad Pennas rotundas, discurrere ribulo Malo, deinde in Syle, et claudit ad Penna aurata.

Si quis vero aliquis homo, aut Rex, aut Comes, aut aliquas Potestas, vel eorum sayones, vel quilibet generis homo contra hunc testamentum venerit, aut infringere voluerint, aut dirumpere quae sunt, in primis sedeat escomunicatus, et a Christi fide separatus, et cum Iuda Domini traditore in aeterna damnatione condemnatus, et non habeat partem in gloriam Dei Patris omnipotentis, nec consortium cum omnibus sanctis, sed sit anathematizatus anathema maranata, quod est perditio sempiterna, et pariat in calumnias Regis auri libras X. (+)

Facta cartula testamenti notum diem, quod erat V, XVIII aprilis in aera C.LXXVII, post millesimam.

Ego Adefonsus proles domni Raimundi comitis, Dei gratia Hispaniarum rex, una pariter cun vxore me domna Berengaria in hanc cartulam manus nostras roborauimus et confirmamus.

Qui presentes fuerunt: Archiepiscopus dominus Didacus compostellanus, conf.; archiepiscopus dominus Pelagius Bragarensis sedis, conf.; Episcopus dominus lucense sedis, confirmat; Prior domnus Hugo sub mano domini Petri Venerabilis, conf.

Comite domno Rodericus, conf.; Domno Tomarum, conf.; Adefonsus Rodriquici, conf.; Gundisalbus Pelaez, conf.; Obeco Sanxici, conf.

Pelagius, ts. Iosephus testis, Petrus testis.

Adefonsus rex, (+) Berengaria regina.

Petrus qui notauit.

1145, noviembre, 10.

Alfonso VII, Emperador de España, juntamente con su esposa Berenguela, su hermana la infanta doña Sancha y sus hijos Sancho y Fernando, concede en donación a Fernando Guterriz, su mujer, hijo y a todos sus descendientes, el realengo de la villa de Ranón, que pertenecía al castillo de San Martín, y la hace por la salud de su alma y las de sus parientes.

ED.: FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier - Isabel TORRENTE FERNÁNDEZ - DE LA NOVAL MENÉNDEZ, Guadalupe, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes I. Colección diplomática (996-1325)*, Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978. Documento 13

(C) In nomine Domini, amen. Ea propter ego Adefonsus Dei misericordia imperator Hispanie una cum uxore mea imperatrice Berengaria et sorore mea infanta domna Sancia filiisque meis Sancio et Fredenando do et concedo vobis Fernando Guterriz et uxori tue Marie Ovequiz et filio tuo Petrus Gordon et omni generacioni vestre cartam donacionis im perpetuum valituram de toto illo rengalengo, quod habeo in illa villa de Ranon cum omni directura sua tam de hereditate quam de alia directura que pertinebat ad illud castellum de Sancto Martino, et homines morantes in illa villa ad vocem meam pertinentes eam directuram, quam mihi dare solebat vel illis qui meam vocem tenebant, vobis a modo persolvant. Cauto vobis eciam et absolvo illam hereditatem cum pertinenciis suis, ut deinceps nemini liceat non maiorino neque sagioni neque alicui potenti nobili vel ignobili inde aliquid contra voluntatem vestram accipere alienare vel minuere sed libere et quiete illud, quod vobis assigno, iure hereditario possideatis, habentes potestatem vendendi, donandi, comutandi, faciendi de illo foro et de illa hereditate quod vobis bene placuerit. Hanc autem donacionem facio ob remedium anime mee et uxori mee imperatrice et sorore mea infanta domna Sancia et parentum meorum, ut vos habeatis illud liberum et quietum im perpetuum. Si quis igitur hoc meum scriptum infringere temptaverit, tam de nostro quam de aliorum genere, iram Dei omnipotentis incurrat et cum Iuda traditore Domini cum Symone Mago et Nerone penas luat in inferno et pro ausu temerario, quod invaserit, in quadruplum restituat et parti regie quinque milia morabitos in penam persolvat, et hoc datum nostrum vobis et omni successioni vestre semper maneat firmum.

Facta karta testamenti apud Vallem Oletum III^o idus novembris. Era M^a C^a LXXX^a III^a. Ipso imperatore tunc imperante in Tholeto, Legione, Saragocia, Naiara, Castella, Gallecia, Asturiis. Ego Adefonsus imperator hanc kartam quam fieri iussi simul cum uxore mea imperatrice Berengaria et sorore mea infanta dompna Sancia et filiis meis Sancio et Fredenando confirmo et manu mea roboro et ratam et inconvulsam semper esse concedo (*Monograma*).

(1^a col.) Ego Petrus Palentinus episcopus cf. Ego Arnaldus Asturicensis cf. Ego Bernaldus Cemorensis episcopus cf. Ego Iohannes Legionensis episcopus cf. Ego Martinus Ovetensis episcopus cf.

(2^a col.) Comes Fernandus de Gallecia cf. Comes Poncius maiordomus imperatoris cf. Comes Urgelli cf. Comes Osorius cf. Nunno Petriz alferiz cf

(3^a col.) Comes Malricus cf. Comes Rodericus Petriz Velosus cf. Comes Ramirius Frolaz cf. Petrus Adefonsi de Asturias cf. Didacus Abregon cf. Alvarus Guterriz cf.

Giraldus scripsit scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis cancellarii (*Signum*)

Coram testibus: Citi ts. Vellidi ts. Xabi ts.

1145, noviembre, 10.

Alfonso VII, Emperador de España, juntamente con su esposa Berenguela, su hermana la infanta doña Sancha y sus hijos Sancho y Fernando, concede en donación a Fernando Guterriz, su mujer, hijo y a todos sus descendientes, el realengo de la villa de Ranón, que pertenecía al castillo de San Martín.

ED.: FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier - Isabel TORRENTE FERNÁNDEZ - DE LA NOVAL MENÉNDEZ, Guadalupe, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes I. Colección diplomática (996-1325)*, Oviedo: Monasterio de San Pelayo, 1978. Documento 14

In nomine Domini, amen. Omni convenit homini et plura possidenti precipue servicium sibi merita liberaliter redonare. Iccirco ego Adefonsus imperator Hyspanie una cum uxore mea imperatrice Berengaria et germana mea infanta Sancia filiisque meis Sancio et Fredenando do et concedo vobis Fernando Guterriz et uxori tue Marie Ovequiz et filio tuo Petrus Gordon et omni generationi vestre cartam donacionis im perpetuum valituram de toto illo rengalengo, quod habeo in illa villa de Ranon cum omni directura sua tam de hereditate quam de alva (alia) directura, que pertinebat ab illud castellum de Sancto Martino, et homines morantes in ipsa villa ad vocem meam pertinentes eam directuram, quam michi dare solebant vel illis qui meam vocem tenebant, vobis amodo persolvant. Hanc hereditatem do vobis cum casas, orreos, controzos, solares, terras laboratorias et pro laborare, domitum et pro domare, fontibus, montibus exitibus, pratis, pascuis, felgarias, rosas, devisas, arboribus, aquis aquarum, piscacionibus, sic in rivulum quomodo in mare, totum do et concedo vobis per suos terminos novissimos et antiquos. Cauto vobis etiam et absolvo supradictam hereditatem cum pertinentiis suis, ut deinceps nemini liceat non maiorino neque sagio neque alicui potenti nobili vel ignobili inde aliquid contra voluntatem vestram accipere alienare vel minuere sed libere et quiete illud, quod vobis assigno, iure hereditario possideatis, habentes potestatem vendendi, donandi, comutandi, faciendi de illo foro et de illa hereditate quod vobis bene placuerit. Hanc autem donacionem facio ob remedium anime mee et uxori mee imperatrice et sorore mea infanta Sancia et parentum meorum, et habeatis vos in mente et oracione vestra et habeatis illud liberum et quietum imperpetuum. Si quis igitur hoc meum scriptum infringere temptaverit, tam de meo quam de aliorum genere, iram Dei omnipotentis incurrat et cum Iuda traditore Domini cum Symone mago et Nerone penas luat in inferno, et pro ausu temerario, quod invaserit, in quadruplum retituat vobis et parti regie quinque milia morabetinos in penam persolvat, et hoc datum nostrum vobis et omnisuccessioni vestre semper maneat firmum.

Facta karta testamenti apud Vallem Oletum III^o idus novembris. Era M^a C^a LXXX^a III^a. Ipso imperatore tunc imperante in Tholeto, Legione, Saragocia, Naiara, Castella, Gallecia et Asturiis. Ego Adefonsus imperator hanc karta quam fieri iussi confirmo et mau mea roboro (*Monograma*) (1^a col.) Imperatrice Berengaria cf. Sancia infanta, germana imperatoris cf. Sancius [et Fredenandus] filii impera[toris] cf. Martinus Ovetensis episcopus cf. Iohannis Legionensis episcopus cf. Arnaldus Asturicensis episcopus cf. Bernaldus Cemorensis episcopus cf. Petrus Palentinus episcopus cf.

(2^a col.) Comes Fernandus de Gallizia cf. Comes Poncius maiordomus imperatoris cf. Comes Urgelli cf. Comes Osorius cf. Nunno Pedrez alferiz imperatoris cf. Comes Malricus cf. Comes Rodericus Petriz Velosus cf.

(3^a col.) Comes Ramirus Frolaz cf. Petrus Adefonsi de Asturias cf. Didacus Abregon cf. Alvarus Guterriz cf.

Coram testibus: Citi ts. Vellidi ts. Xabi ts.

Geraldus scripsit scriptor imperatoris per manum magistri Hugonis Cancellarii (*Signum*)

[904], septiembre, 01.

El obispo de Iria, Sisnando, encomienda a Nantemiro presbítero, llamado Guto, y a Leodulfo la población del monasterio de San Sebastián de Monte Sacro, edificado por él.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinario de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 1

In nomine Sancte et Indiuidue Trinitatis. Domino sancto, gloriosoque Dei martiri ac triumphatori Sebastiano, cuius basilica fundata est ad radicem montis, qui ab antiquis uocatus est Mons Sacer, [ego] exiguus hac pusillus seruorum Domini famulus Sisnandus, ac si indignus, episcopus, in Domino sempiternam salutem, amen.

Multis quidem manet notissimum eo quod diuina clementia adiuti essemus sub umbraculo in loco apostolicoo Sancti Iacobi, aduenit nobis mente deuota ut construeremus adque edificaremus monasterium in sepedicto loco, quod nunc, Deo fabente, perfectum est adque completum et manibus nostris consecratum. Obinde placuit nobis propter remedium anime nostre, ut nobis ante Deum merces eueniat copiosa, ut aliquantum ex uoto proprio offerre curaremus, quia scriptum est "Uouete et reddite Domino Deo uestro". Ideoque cum omni affectu operis eandem ipsam nostram deuotionem complere procuramus, hac sic concedimus uel offerimus ecclesie uestre adque sacrosancto altario, id est, ministeria ecclesie, calicem argenteum cum ipsa paropside, crucem argenteam, capsam argenteam, signum cum a..quisibus suis, frontales duos palleos, pallas de super altare duas, palleas, uelos duos, casullas duas, orales tres; item calices duos; libros Ordinum sacerdotalem uno, Ieronticum uno, tercium cum officio idem martiris Sancti Sebastiani, passio et missa; scala argentea de sex solidis cum nostro nomine; pro uicto quoque adque uestito monachorum Dei et sacerdotum qui in ipso loco persteterint in congregatione cenobiali deseruientes ibidem regulariter; sibe pro luminaria sacri altaris uel elemosinis pauperum damus atque concedimus ibidem in prefato loco domos et edificia cunctis cum intrinsecis suis quicquid ad utilitatem monasterii pertinet; sibe etiam in suburbio montis de uilla Argillario, de arca que est inter uilla Siseguti et Argillario per strata qui discurrit super domum Gutini et Gattoni usque in arca de Iulio Baruito, et sic per ipsa strata in fontanello et usque in Reuoritello ubi congregatio sacerdotum est in diebus letaniarum, et sic per strata ubi terminis sedent de Suberito usque in monte, et inde usque in terminos de Sauzanes per ubi diident cum Argillario, terras ruptas et inruptas cum arbores, bauzas et felgarias, quicquid ibidem conclusum est abeat omnia pars ecclesie perpetualiter. Comendamus iam dictum locum cum omne quicquid ibidem pertinet Nantemiro presbitero, cognomento Guto, et Leodulfo presbitero, qui coadunet ibidem fratres, qui in uita sancta, iubante Domino, persistent, et abeant ipsum locum firmiter absque alicuius dominatione, et cui ea relinquerint post discessum suum. Necnon quoque ego Leodulfus presbiter offero adque concedo huic loco in honorem Sancti Sebastiani, quod ibidem, auxiliante Domino, manibus propriis laboraui uel ganaui seu quod ex populo ibidem obtulerunt, id est: Psalterium, Orationum, Passionum, Commicum et Manualium, scala argentea una, uenapes quatuor, plumatios quinque, tapete uno, lectos sex, catedras decem, mensas septem, mensorio septem, concas quindecim, arcas sex, cupas decem, cupos tres, boues decem, uaccas uiginti, equas decem, oues triginta, sibe pomelium medium quod comparaui de Belestrio in uilla Palacio, de soldares quatuor, uel quicquid ad prestitum monasterium pertinet. Quo et iuratione confirmamus per Deum et thronum glorie, quia contra hunc factum nostrum nunquam erimus uenturi ad inrumpendum. Quem tamen scriptura uel titulum donationis in hac ciuis glorie uestre tradimus conseruandam. Addicimus eciam uobis clamores et duas partes de illo uoto.

Facta series testamenti uel titulum donationis ipsas kalendas setembris era DCCCCLII

Sub Christi nomino Sisnandus, Dei gratia, episcopus in hanc testamentum a nobis factum manu mea.

Ego Leodulfus presbiter cum omnia quod ganaui et in testamento tradidi, quem fieri uolui. - Gundesindus abbas Aloiti, confirmans. - Ermerote abba confirmans. - Sagatus presbiter, conf. - Uiliulfus presbiter conf. - Ermemirus presbiter conf. - Iustus presbiter conf. - Ermegildus conf. -

Adaulfus diaconus conf. - Munninus diaconus conf. - Uistrarius diaconus conf. - Tellus diaconus conf. - Frodosindus presbiter testis. - Gundesindus presbiter testis. - Cresconius presbiter testis. - Sumemirus presbiter testis. - Augustinus presbiter testis. - Uimara abba conf. - Petrus presbiter confirmans. - Uiliulfus diaconus conf. - Iohannes diaconus testis. - Anastasius diaconus testis. - Armentarius diaconus testis.
Elias clericus, quod scripsi et pro teste me posui, manu mea.

912, junio, 27.

El rey Ordoño II concede al monasterio de San Martiño de Santiago y a su abad Guto el lugar de Besulio para el asentamiento del monasterio y le confirma la iglesia de A Corticela, las iglesias de San Sebastián y San Lourenzo de Montesacro y otras propiedades.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 2

CHRISTUS. In Christi nomine. Ego Ordonius rex cum coniuge mea regina domna Gelvira vobis donmus / Guto, abbati monasterii Sancti Martini de Pignario, cum omni congregatione monachorum eiusdem monasterii tecum persistentium, salutem.

Per huius Nostre preceptio/nis serenissimam iussionem damus atque concedimus uobis pro stipendio fratrum domum Uesulii, ubi edificata est ecclesia in honorem beatissimi Martini episcopi; damus uobis / ipsum locum qui uocatur Piganrio ab omni integritate cum omnibus suis adiuncionibus et hereditatibus et atentacionibus et ingressibus et regressibus, et eciam confirmamus uobis / ipsam ecclesiam Sancte Marie de Cortecella, ubi prius fuit uestrum monasterium, cum suis altaribus Sancti Stefani et Sancti Siluestri et Sancte Columbe et cum omnibus suis bonis et domibus et / officinis circa ipsam ecclesiam, et cum sepultura in toto circuitu i[psiu]s ecclesie, cum suis ingressibus et exitibus et cum familia que ad ipsam ecclesiam deseruiunt, sicut / tenuit eam in preteritis tempotibus Ranualdus abbas ipsius loci Sancte Marie; [et ist]ud confirmamus uobis per consilium et consensum domni Sesanandi episcopi Loci Sancti cum omni suo clero, ut habeatis eam firmiter de nostro dato, uos et successores uestri et omnes monachi qui a[d uestram] concurrant disciplinam, pro utilitatibus nostris perangendis, et nulli damus licentiam seruiendi nisi soli Deo et regule beati Benedicti. In primis confirmamus uobis, ut diximus, totum illud monasterium cum suis domibus et officinis et beneficiis et cum cunctis que uidetur habere, et cum / Sancta Maria de Cortecella, sicut supra diximus, et cum Sancto Sebastiano et Sancto Laurentio de Monte Sacro, cum omnibus suis rebus et hereditatibus et atestacionibus et familia, que deuet seruire / [ad ip]sum monasterium Sancti Sebastiani de Monte Sacro, et cum sua concurrencia et cum suo cauto in circuitu ipsius concurrencie, et cum ecclesia Sancti Georgii de Uelegia cum omnibus suis / directuris et familia et est ipsa ecclesia cautata, et cum Sancta Eulalia de Arena Longa et Sancto Christoforo qui uocatur Alobre cum omnibus suis bonis, cum suo stario integro et cum suis combonis integris, que sunt / inter ambas ipsas ecclesias et intus in passales in toto circuitu de ipsas ecclesias, sicut intrans in mare; et sunt ipsas ecclesias cautate in toto giro per petras erectas et scriptas. Et ecclesiam Sancti Uincentii de Ogrobe cum totis suis directuris et familia, et est ipsa ecclesia cautata per petras erectas; et in concurrencia ipsius ecclesie uilla de Antas, cautata per petras erectas et scriptas et ecclesiam / Sancte Marie de Fratibus cautata; et ipsa insula de Aroucia integra, cautata per petras erectas et cum suis salinis; et insula de Cortegada integra, cautata cum sua ecclesia, / uilla de Ganon integra cautata per circuitum per petras erectas; et alias ecclesias et uillas et hereditates et homines quocumque modo habetis et habere potueritis. Cuncta, ut supra retulimus, bona uo/luntate et comuni consensu episcopi domni Sisanandi confirmamus uobis domino abbati Guto, religioso uiro, et successoribus uestris et monachis ad Dei seruicium faciendum et regulam beati Benedicti conseruan/dam. Neminem tamen ordinamus qui uobis ibidem aliquam disturbacionem faciat. Similiter damus uobis ipsam nostram cortem de uilla Patrono cautatam cum suis domibus et edificiis, cum sua cortina, quomodo concludit per ipsum flumen Saris cautata et ab omni nostro fisco liberam. Similiter damus uobis duas partes de fluuio de Aqua Leuata cum suis fontibus et cum suo aqueducto usque ad prefatum monas/terium Sancti Martini de Pignario: medietatem ad claustrum uestri monasterii et medietatem ad rigandum ortos uestros. Et totum istum beneficium offerimus Deo et Sancte Marie Uirigini et beato Martino confessori Christi / pro animabus nostris et parentum nostrorum regum Hispanie, et hoc quod uobis est ad temporali subsidium sit nobis ad premium sempiternum ante Deum in secula seculorum, amen. /

Et quicumque de cetero, quod fieri non credimus, de regibus, de episcopis, uel de alicuius generis hominibus, quisque fuerit, qui Sancti Benedicti abbatis regulam inde auferre uoluerit aut sibi subiugari presumpserit aut acquisita uel acquirenda inde abstraere uoluerit, uel / inuadere ausus fuerit et quod nos damus et concedimus inde auferre uoluerit aut in contensa miserit, quicque (*sic*) fuerit, sit ille maledictus et excommunicatus et cum Datam et Abiron et cum Iuda traditore Domini in inferni / participacionem habeat, et in hoc mundo lumen oculorum suorum careat, et insuper quingentas auri libras persoluat regio fisco, et quod comiserit in duplo componat, et hoc nostrum factum semper maneat firmum, permanente nostra semper reuerencia et dignitate.

Noto die V^o kalendarum iulli currente era DCCCC^a L^a.

Ego Ordonius cum coniuge mea regina domna Geluira hanc donacionem a nobis factam confirmamus (+). - Ego domna Giluira regina hanc donacionem [a nobis factam confirmamus]. - Ranemirus, Hordonii prolix, confirmat (+). - Garsia, Hordonii prolix confirmat (+).

(*Col. a*). Sub Christi nomine, Sesnandus, Dei gratia episcopus, confirmat (+). - Sub Christi nomine, Nausti, Dei gratia episcopus, confirmat (+). - Sub Christi nomine, Oueco, Ouetense sedis episcopus, confirmat (+). - Sub Christi nomine, Fortis, Astoricense sedis episcopus, confirmat (+). - Sub Christi nomine, Sauaricus, Dumense sedis episcopus, confirmat (+). Sub Christi nomine, Recaredus, Lucense sedis episcopus, confirmat (+). - [Sub Christi nomine, Branderigus], Tudense episcopus, confirmat (+). - Sub Christi nomine, Ermoigijs, Portugalense episcopus, confirmat (+). - Sub Christi nomine, Didacus, Colimbriense sedis episcopus, confirmat (+).

(*Col. b*). Gundesindus Aloiliz presbiter, confirmat (+). - Sigereus abba, testis (+). - Fredamundus presbiter, testis. - [Fafilla Odoariz, testis]. - Martinus Farendo, testis. - Sarracinus Nuniz, testis. - Muninus Froylani testis. - Azanarius Fortuniz, testis. - Froyla Aloytiz Osoriz, testis. - Adefonsus Gundisaluz, confirmat. - Oduarius Gutieriz, confirmat. - Athaulfo diaconus, testis. - Gundesindus Lupeliz, testis. - Didacus Fredulfiz, testis. - Nunus economus, testis. - Garsias diaconus, testis. - Viliulfus diaconus, testis. Vistrarius diaconus].

(*Col. c*). Segeredus abba, confirmat (+). - Sendinus abba, confirmat (+). - Ederonius presbiter, confirmat (+). - [Sagatus] presbiter, confirmat. - Mundinus abba, confirmat]. - Gudesteo Fernandi, confirmat (+). - Sentarius presbiter.

[Ego Fulgentius] presbiter que presens fui et uidi et [notui, confirmo].

[912], abril, 19.

Sisnando, obispo de Iria, y su cabildo confirman al abad Guto y a los monjes de San Martiño la posesión del monasterio, la de Santa Moría de A Corticela, el monasterio de San Sebastián de Montesacro y otros lugares e iglesias.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 3

[Sub Christi] nomine. Nos Sisnandus, Dei gratia episcopus, cum omnem congregacionem Sancti Iacobi apostoli, facimus tibi Guto abbati et fratribus tuis et [omnibus succe]soribus tuis [hanc scripturam donationis seu confirmationis de ecclesia Sancte Marie de Cortecella] cum suis altaribus] sanctam Columbam, sanctum Stephanum / et sanctum Siluestrum et cum suis bonis et domibus in circuito et sepultura et familia, et confirmamus tibi monasterium Sancti Martini, quod nuncupant Piniario, cum o[mnibus] suis rebus [sib]i debitis et sepultura et cum tertia de toto illo decimo in circuito] / beati Iacobi, et similiter cum decimo pomerii Palacii integro et cum aqueductu, ita ut habeatis ea firmiter de nostro dato uos et successores, uestri, et omnes ipsi monachi <qui> ad uestram concurrant or[dinationem, pro nostris utilitatibus peragendis. Nulli damus licentiam] / seruiendi, nisi soli Deo et regule beati Benedicti abbatis. In primis, confirmamus uobis, ut diximus, Sancta Maria de Cortezella et totum illum monasterium Sancti Martini cum suis domibus et beneficiis et cum cunc[tis que uidentur habere et familia; et de Arauca medietatem] / de ea cum sua ecclesia et cum suis salinis: Sanctam Eulalam de Aobre, quam nuncupant Arena Longa, et Sanctum Christoforum cum bonis suis, Sanctum Uincencium de Ogobre cum suis terciis et cum hominibus suis: Sanctum [Sebastianum et Sanctum Laurentium de Montesacro cum hominibus suis et] / rebus et familia et cum duas partes de illo uoto et clamoribus; Sanctum Georgium de Uelegia cum suis terciis et alias ecclesias, uillas et omnes. Quecumque modo habetis uel habere potueritis, cuncta, ut [supra retulimus, bona uoluntate et consensu] / confirmamus tibi abbbati Guto, religioso uiro, et tibi succedentibus et monachis ad Dei seruitium faciendum et regulam beati Benedicti conseruandam. Neminem tamen [ordinamus qui uobis ibi aliquam disturbance[m] faciat]. /

Et quicumque de cetero, quod fieri non credimus, de regibus, de episcopis uel de alicuius genere quisquam Benedicti abbatis regulam inde auferre uoluerit, aut sibi subiugare [petierit aut adquisita uel acquirenda] ausus fuerit, quisquis fuerit, maledictus et excommunicatus consistat, et quinque libras auri persoluat regio fisco profuturas, et quod conmiserit in duplo componat, et hoc [factum nostrum] semper sit [firmum, permanente nostra semper] / reuerencia et dignitate.

Noto die [XIII] kalendas [maii] era DCCCC [LI].

(Col. a). XP. Sub Christi nomine, Sisnandus, Dei gratia [episcopus, confirmat. - XP. Sub Christi nomine Nausti, Dei gratia episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Ouecco, ouetense sedis episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Fortis, Astoricense sedis episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Sauarigus, Dumiense sedis episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Branderigus, Tudensis episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Recaredus, Lucense sedis episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Ermoigius, Portugalense sedis episcopus, confirmat (+). - XP. Sub Christi nomine, Didacus, Colimbriense sedis episcopus, confirmat (+). - Gundesindus presbiter Aloiti (+). - XP. Sigeredus, abba, testis (+). - Fredamundus presbiter, testis.

(Col. b). Hordonus rex, confirmat (+). - Giluira confirmat (+). - Ranemirus, Hordoni prolis, confirmat (+). - Garsea, Hordoni prolis, confirmat (+). - Froila, rex, confirmat (+). - Adefonsus Gundesaluiz, confirmat (+). - Atulfus decanus, testis (+).

(Col. c). Uimara presbiter, confirmat (+). - Munnus diaconus, confirmat (+). - Ueremudus diaconus, confirmat (+). - Alo[i]tus diaconus, confirmat (+). - Uistrila diaconus, confirmat (+). - Mauratinus, testis (+). - Fafila Odoarii (+). - Saracinus Nunizi, testis (+).

(Col. d). Sandinus testis (+). - Abedonus testis. - Sigeredus abba, testis. - Didacus presbiter. [Anfelocius presbiter].

[914, febrero, 01].

El obispo de Iria, Sisnando, anexiona al monasterio de San Martiño el monasterio de San Sebastián de Montesacro con sus propiedades y le dona varias alhajas y los votos de varias iglesias.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinaro de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 4

In nomine Sancte et Indiuidue Trinitatis, videlicet, Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Sisnandus, diuino nutu episcopus Yriensis et ecclesie beati Iacobi sacerdos apostolicus in honorem Domini nostri Ihesu Christi et in honore gloriosi martiris Sebastiani edificamus ecclesiam sub umbraculo et alis et sub protectione beati Iacobi et nostri pontificatus labore nostro et expensa nostra in monte qui condam Illicinus dictus est, post aduentum Sancti Iacobi Mons Sacer est appellatus, qui a septem pontificibus, discipulis beati Iacobi, aspersus sacramento salis et aque et ab omni spurcicia diaboli et flatu pestiferi draconis purgatus. In ipsius ergo montis cacumine edificamus monasterium sub norma sancta, ut sit michi et successoribus meis ante Deum merces copiosa salutis in die furoris Domini. Perfecimus istud monasterium deuota anima et mente iocunda; et hoc monasterium sic constructum et perfectum cum directuris et appendiciis que circum circa sunt, comendamus et concedimus et damus per hoc legitimum testamentum monasterio Sancti Martini de Pignario, quod situm est in urbe Compostella et abbati ipsius cenobii dompno Gudo et fratribus eius, qui uilam sanctam regularem et districtissimam Sancti Benedicti uiuunt, et per ipsius abbatis institutionem et ipsius monasterii, ut mittant ibi fratres presbiteros in regula sancta in predicto monasterio Sancti Sebastiani, quod nos edificauimus in predicto monte, et tam ipsum monasterium quam omnes adiunciones suas ab omni fisco regis et ab omni debito nostre sedis absoluimus in perpetuum.

Et offerimus Deo et Sancto Sebastiano ministeria ecclesie, id est, calicem argenteum, crucem argenteam, signos, frontales, pallas, uellos et alios duos calices; libros: Unum Ordinarium et unum Sacerdotalem, et unum Geronticum, tertium cum officio Passionis et misse ipsius martiris; et s<c>alam argenteam cum nostro nomine. Ibidem damus de ecclesiis territorii pro uictu fratrum et clericorum et sacerdotum qui ibi fuerint Deo seruientium uotos ecclesiarum: de Sancto Mamete quartarios sex, de Sancta Cruce quartarios sex, de Villanoua quartarios quinque, de Sancto Christoforo quartarium unum, de Sancto Michaele quartarios sex, de Sancta Eolalia Ueterco quartarios sex, de Sancto Petro quartarios tres, de Taloure modium unum, de Talegio quartarios sex, de Baamundi modium unum, de Sancto Andrea quartarios tres, de Sancto Iuliano modium unum, de Sancto Felice modium unum, De Lestedo, modium unum, de Sergudi, modium unum, de Lamas, quartarios tres, de Vigo modium unum, de Laureda, modium unum, de Geadanes, quartarios duos, de Preuedinos modium unum, de Fogianes modium unum, de Aural modium unum, de Minuci quartarios tres, de Castro modium unum, de Uilar quartarios tres, de Codesso quartarios duos, de Boiqueison quartarios duos, de Sancta Marina quartarium unum, de Asnois quartarios tres. De istis totis habeat Sanctus Sebastianus partes duas et Sanctus Iohannes de Fouea terciam partem per manus fratrum qui fuerint in Sancto Sebastiano; et de predictis ecclesiis ueniant clerici et presbiteri cum uotis ad Sanctum Sebastianum.

Damus ad Sanctum Sebastianum clamores de Yria, de Sancto Iacobo, de Giro, de Montanos, de Cerzedello, de Ripa Ullie, de Taueirolas, de Uelegia. Hos clamores habeat integros Sanctus Sebastianus. Damus Sancto Sebastiano de Cornado de sub uereda quartarios sex de tritico. Damus Sancto Sebastiano ad seruicium nostros homines de nostro seruido Danielelem cum uxore Fragundia et filiis et alium Danielelem cum uxore Gota et filiis usque in secula seculorum permaneant in seruicio ipsius monasterii. Constituimus in eodem monasterio domos et officinas et concludimus ipsum monasterium per istos terminos: per uillam Argiarium, et inde per illam arcam que diuidit inter Sirgudi et Argileiro, et inde per illam stratam que currit super domum Gudi et Gatoni usque in arcam de Iusbarindo et per ipsam stratam in Fontanelo et inde per Reuordellum, ubi est congregacio sacerdotum in die letaniarum, et inde stratam ubi sedent termini de Subueredo

ad montem et ad terminos de Soucianas per ubi diuidunt cum Argilario. Terras ruptas, dirruptas, arbores, baucias, felgarias et quicquid ibi conclusum est habeat Sanctus Sebastianus in perpetuum. Si quis hinc in posterum hoc nostrum tam uoluntarium factum per hoc legitimum testamentum predicto monasterio Sancti Sebastiani traditum et a nobis assignatum inirritum reuocare temptauerit, siue episcopus successor noster, princeps, comes, potens, miles, clericus, laicus, quisquis fuerit qui hoc atentare aut disturbare aut impedire uoluerit, oculos habeat et non uideat, aures et non audiat, os et non loquatur, nares et non odoretur, manus et non palpet, pedes et non ambulet, et insuper cum Datam et Abiron et Iuda et Core quos terra absorbit penas inferni sustineat, et ab ecclesia catholica et a corpore et sanguine Christi alienus existat et parti monasterii Sancti Sebastiani sex milia solidorum pariat, et hoc testamentum firmum permaneat in eternum.

Facta serie testamenti Kalendis februarii era D. CCCCLII.

Ego Sisnandus Iriensis episcopus et minister apostolicus hoc testamentum confirmo et roboro. "Misericordia Domini plena est terra".

Gundesindo abbas conf. - Guimara abbas conf. - Atanasius diaconus conf. - Uilielmo diaconus conf. - Iohannes diaconus conf. - Armentario diaconus conf. - Sentario diaconus conf. - Guilulfo diaconus conf. - Muninus presbiter. - Petrus presbiter conf. - Fredusindus presbiter conf. - Gundesindus presbiter conf. - Cresconius presbiter conf. - Sunamiro presbiter conf. - Agustino presbiter conf. - Gauinus presbiter conf. - Adaulfus diaconus. - Muninus diaconus. - Uistrarius diaconus conf. - Tellus diaconus conf. - Iustus presbiter conf. - Ermemirus presbiter conf. - Gundesindus abbas conf. - Uistrarius diaconus conf. - Sugamiro presbiter conf. - Iohannes diaconus. - Uiliulfus presbiter. - Ermerote abbas conf.

Elias scripsi et pro teste me posui.

[929], mayo, 12.

Alfonso IV, a ruego del obispo de Santiago, Hermenegildo, concede el privilegio de coto al monasterio de Cálago y le confirma la posesión de las salinas que habían hecho los monjes en el lugar de Ulla.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinario de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 5

In nomine Genitoris, Geniti, similiter ex ambobus procedens Spiritus Sanctus, qui est unus in Trinitate et unus in Deitate; quem vnum esse colimus creature; cui famulantur celestia, deseruiunt et terrigena; ob cuius imperium obediunt maria; a quo cuncta creata sunt; qui ante mundi confessionem constitutionem redemit et mittens sanctos apostolos suos predicare euangelium in vniuersum mundum et confirmare in fide credentes in Christo, ex quibus unus, Zebedei filius, Hispanie sortitus Gallecie finibus est solio locatus, rebus pontificibus uel cunctarum prouinciarum caterua fama omnibus insonuit. Quod beatus Iacobus ex Iherosolima, manu Domini gubernante, ueniens sub arcis marmoribus tumultatus, gloriosus crescens, et cui ab ipso humani generis amator potestas est ligandi et soluendi peccata, oportet a christianis dignissimum videri, peruolutus eum deprecare ut a Domino Ihesu per ipsius intercessionem sancti discipuli sui accipiat donata.

Hec enim mente reuoluentes et secum tractantes diemque iudicii terribilem metuentes, et visas plurimas virtutes quas per sanctum apostolum suum Dominus operabatur in eum credentes Hispanie nostrorum principum catholicorum et ducatores ecclesiarum, ex quo a Domino potestatem acceperunt, pro animarum suarum ac triumphum victoriae inimicorum, huic apostolo beatissimo munera condonauerunt, et ubi aptum viderit ad ibidem deserviendum pro collatione sacerdotum, pauperum et peregrinorum in multis partibus seu insulas maris hunc ampliauerunt. Quod ibidem concesserunt firmiter permanere fecerunt.

Cum tenens nos gloriosissimus et catholicus princeps domnus Adefonsus principatum Hispanie sortem christianorum, concedimus monasterio Sancti Cornelii et Cipriani, Sancti Saluatoris, Sancte Marie Virginis et Sancte Marie Magdalene, Sancte Tecele virginis, Sancte Crucis, Sancti Sebastiani martiris in terra Luparie, Sancti Andree apostoli et Sancti Thome, quorum basilica fundata est iuxta castrum quod vocatur Calago, iuxta litora maris, hereditates pernominatas que vocantur Ynes et Lagona maior, et Sezedelo et Portum Vigilde, cum omnibus hereditatibus usque ad dictum monasterium. Item damus ac concedimus dicto monasterio extarium quid exit de mari integre, quomodo vadit ad Uliam cum salinis que sunt inter Uliam et Magroue, et quomodo vadit ad molinum de Vimeeyro et ad illum locum qui dicitur Pintal, et alium locum qui dicitur Lera. Cautamus etiam dictum monasterium cum omnibus edificiis suis ex dicto portu de Vigilde cum dicto extario quod venit ad Vliam, quomodo vadit ad dictum molinum et ad illa loca que vocantur Pintal et Lera, et ad fontem de Candido et ad aquam que venit de Sauoi usque ad mare; et per cautum maris quomodo vadit ad Sezedelo et ad directum ad Montezelo et finit in dicto portu de Vigilde. Insuper uero [...] iam dictus rex Adefonsus in amore Dei et predictorum sanctorum suorum, quorum sancte ac gloriose reliquie in dicto monasterio recondite sunt, ut vestro, sancti martires, iuuamine, ante Deum veniam consequi merear et dignam remunerationem vestro intercessu percipiam, sicut patris et antecessoris mei Sisnandi episcopi, cui ego in sede successor exto in huius aule loci voluntatis ac deuotionis extitit et ex parte huius monasterii fratribus ibidem habitantibus et sub titulo Regule ibidem in vita sua degentibus, post partem monasterii supradicti in mille aureis cauto.

Si aliquis de dictis hereditatibus uel fructibus eorum aliquis contra voluntatem dictorum monachorum rapuerit uel dictum cautum fregerit, dictam penam eis persoluat in monasterio memorato. Et nos ex voto bono et deuotione fratissima totum istud satabilimus ut fimiter per marchos supradictos in vita mea et post obitum meum cum omni religitudine valeant omnia supradicta dicti monachi in dicto monasterio habitantes in perpetuum vindicare.

Volumus etiam et mandamus quod omnes monachi qui ibi in dicto monasterio habitant uel etiam successores sui ni vita sua habitationem firmissimam in loco ipso apprehendant et pro nobis et pro

cunctorum dogma christianorum omnipotenti Domino exorare non pigeat atque cuncta per has anotatas ac demarchatas signatas possideant.

Et quisquis dictum monasterium uel partem omnium predictorum infringere tentauerit, quisquis fuerit, sit insuper extraneus a sancta vera Trinitate, amborum careat lumine oculorum et luiturus penas sustineat in secula seculorum, amen.

Facta series testamenti ac donationis sub die III^o ydus maii era nouies centena VII^a et series dena.

Concedimus etiam dicto monasterio salinas quas dicti fratres propriis manibus laborauerunt in dicto loco de Ula.

Gutus aba confirmo. - Abas, abas conf. - Gundesindus presbiter conf. - Vimara presbiter conf. - Geraldus presbiter conf. - Ysidorus presbiter conf. - Menaldus presbiter conf. - Theodila [...]. - Anagildus presbiter conf. - Joab, conf. - Martinus presbiter conf. - Sandimus presbiter conf. - Sisulphus presbiter conf. - Ares Mendes, presbiter conf. - Guter, conf. - Anagildus diaconus conf. - Lazarus conf. - Vilielmus conf. - Menendus conf. - Adulfus conf. - Menendus conf. - Didacus de Ogroue, presbiter conf. - Sarrazinus de Spasandi, testis. - Aluitus presbiter conf. - Cresconius testis. - Guntingius testis. - Silus testis. - Nebridius de Sancta Columba testis.

“Verbo Domini celi firmati sunt”. Remegildus. - Roemegildus episcopus cum omni conuentu canonicorum.

Sub Christi nomine Hermegildus sedis Yriensis episcopus hunc priuilegium in amore Dei in honore beatorum Cipriani et aliorum sanctorum, quorum reliquie in dicto monasterio sunt fieri elegi et manu propria confirmaui.

Similiter et nos Sisnandus, gratia Dei, episcopus atque successor ab antecessore nostro Hermegildo episcopo, diuine memorie, qui hunc priuilegium confirmare valuit, ita nos, sicut ille, confirmamus.

Ego predictus Adefonsus castus hec supradicta cautans dono et confirmo predicto monasterio Sancti Cipriani de Calogo iure hereditario possidendum illud caritel, homicidium et furtum seu omnia illa que ad regale ius pertinere videntur, tam in hominibus quam in aliis causis per rogum et sugestionem domni Ermegildi episcopi in presenti et futuro in predictis Sancti Cipriani monasterio conmorantibus.

Et si aliqua pars regi in eis est, dono et otorgo illam eis perpetuum morantibus.

[946?], mayo, 03.

Guandilano Gundesindiz dona al monasterio de San Cibrao de Cálago y a sus monjes la iglesia edificada por sus propias manos en torno a la vila de Cálago y la mitad de esta vila con sus ganados y enseres.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 7

CHRISTUS. In nomine sancte et individue Trinitatis, Dei omnipotentis et Salvatoris nostri ac beatissime semper Virginis Marie, invictissimorum apostolorum et martirum Christi sancti apostoli Iacobi, fratris Iohannis apostoli et euangeliste, sancti Andree apostoli, sancti Cipriani episcopi et martiris Christi, quorum basilica sita est in uilla Callago territorio Salinense, circa litus maris et flumen Ulie. Ego exiguus et humilis Dei seruus Guandilanus Gundesindi peccatorum mole depressus in spe semper et fiducia sanctorumque meritis respirans, non usquequaque in desperationem de[mersus ...] et teste conscientia reus mei criminis expa[uesco ...] sanctorum apostolorum et martirum Christi suffragiis tandem reconciliari merear Deo. Deuotioni mee placuit ut de paupertacula mea iam dictis patronis nostris aliquantulum ex uoto proprio conferrem, propheta monente: “Vouete et redite Domino Deo uestro”. Hec itaque mente deuota sepe cogitans et pertractans iam dictus Guandilanus Gundesindi offero et testor Saluatori nostro et sanctis quorum reliquie recondite sunt in altario uestro seu fratribus Deo regulariter seruientibus uel eis qui de genere nostro in hoc cenobio sub regula Sancti Benedicti in uita sancta perseuerauerint, id est, ecclesiam quam manibus nostris edificauimus in nostro proprio solo. Oferimus eidem altario cruces et capsam argenteas, uestimenta atque ornamenta ecclesie sufic[cientia ...] ea integra conclusa in giro cum omnibus officinis suis. Adicimus quoque ipsi monasterio pro uictu et uestitu fratrum, pauperum et pregrinorum seu [ad]uenientium medietatem de ipsa uilla Calago, quantum inde habeo uel habere debeo de acquisitione et paratione [...± 15, com]mutauimus cum Anagildo Midiz uel cum aliis pluribus, id est: terras cultas et incultas per suos terminos antiquos, montes et diuisiones [...]medietatem in ipsa uilla cum omni sua prestatione. Concedimus etiam iam dicto monasterio Sancti Saluatoris terti[m inte]gram [... m]onte uocitato Iugues et tertiam de agro, quem uocitant [Ind...]ile et alios duos agros qui iacent iusta senrra de Anagildo Midiz, et agrum Uisterlani et agrum Sanarizi et casale quod fuit de Mundino medium. Et fuit ipsa hereditas parentum nostrorum Uiliati et Nulioni. Adicimus etiam prefato monasterio utensilia et omnia superlectilia quecumque monachis sunt necessaria, greges quoque equarum et uacarum, et equos ad equitandum. Hec omnia itaque superius notata sancto altario uestro et fratribus Deo seruientibus tam presentibus quam secuturis oferimus perpetualiter posidenda.

Si quis uero hanc nostre donationis atque dotis infringere scripturam uoluerit, tam de propinquis nostris quam de extraneis de nostris possessionibus, quas supradicto monasterio testauimus et que dicata sunt Deo, inde extraneare, rapere aut uitam monachorum sub regula Sancti Benedicti in isto cenobio ad onorem Dei uiuentes, ex inde destruere presumpserit, aut de nostra progenie per factum superbie se eligere uoluerit pro in culmine ascendere, in primis sit segregatus a sancta communione et cum Iuda Domini proditore habeat perpetuam damnationem, et sit extraneus de hoc testamento et de regno Dei, et sit anatema marenata in conspectu Dei patris omnipotentis, et in ignem eternum perpetuas penas luat, si aliquid de possessionibus per uiolentiam auferre presumpserit; insuper et pariat VI^{ex} I^e solidos monete regis et temptata in triplo componat ei qui uocem huius monasterii pulsauerit.

Obtestamur itaque nos prefati testatores et contestamur omnes episcopos de Loco sancto Sancti Iacobi Compostelle et omnes religiosos uel prelatos comprouintiales ut nullus sit ausus qui hoc uotum nostrum seu testamentum infringere aut aliquid de hoc loco per uiolentiam tollere presumat, si Christi regnum sine fine possidere desiderat, stante et permanente hac serie testamenti in omni robore et perpetua firmitate.

Facta serie testamenti et dotis huius sub die V^o nonas maii era DCCC LXXXX IIII.

Guandilanus hanc testamenti paginam quam spontanea uoluntate fieri elegi manu mea confirmo.
Gundesindus Guandilaniz in hac serie testamenti manus mea confirmo (+).

(*Col. a*). Viliatus abbas cum collegio fratrum confirmo (+). Dalmazius frater confirmo. -
Brandericus frater confirmo. - Vizon frater confirmo. - Erus frater confirmo. - Gutemirus frater
confirmo. - Visterlani frater confirmo. - Petrus frater confirmo. - Gundemundus frater confirmo. -
Froila frater confirmo.

(*Col. b*). Froila frater confirmo. - Florenus frater confirmo. - Veremudo frater confirmo. - Aloitu
frater confirmo. - Recemundus frater confirmo. - Iermanus frater confirmo. - Teodemundus frater
confirmo. - Genardus frater confirmo.

(*Col. c*). Flamirus testis. - Florentius testis. - Ieneuardus testis. - Baldemirus testis. - Froila testis. -
Gauinus testis.

(*Col. d*). Guntadus manu mea confirmo. - Menendus Ordonii manu mea confirmo. - Oduarius
Baldemiri manu mea confirmo. - Veremudus Brandilazi manu mea confirmo.

Guntemirus presbiter notauit.

Hermegildus episcopus confirmo cum omni conuentu monacorum. (+. VERBO DOMINI CELI
FIRMATI SUNT. - ERMEGILDUS EPISCOPUS).

1029, julio, 08.

El obispo Vistruario, después de narrar una serie de sucesos memorables del monasterio de Montesacro, le dona una cruz de plata y dos hombres con sus mujeres e hijos para que sirvan al monasterio

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinario de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 10

CHRISTUS. In nomine Domini Ihesu Christi. Ego Uistruarius, apostolicus et Iriense cathedre continens, in Domino Deo eterne salutem, amen. Multis quidem est scitum et non a paucis [manet decla[ra]tum, eo quod fuit occisus rex domnus Adefonsus, prolix Ueremudiz, a sarracenis in ciuitate Uisense in era LXVI post millesima et quodum VII^o idus augusti. Post discesum eius creuit in omni regno illius audacia et intumuit corda hominum uolentes occidere unus ad alios [...] alfetena et instruere castros plurimos et consilia iniqua agentes ad debellandam patriam. Erat namque in urbs Gallecie spelunca, quod ab antiquis uocitata erat Mons Illicinus; nouissime uero temporibus, directus a Domino in ipsa prouincia corpus beati Iacobi apostoli et cum eo [septem ponti]ficum consecrauerunt mons ipse et destruxerunt illo draco qui ibi prominebat, quorum, nomina eorum: Torquatus, Tisefons, Isidius, Indalecius, Secundus, Eufrasius et Cecilius, et ex tunc uocauerunt illum Montem Sacrum. Post hec, discurrere annis multis, degente et optinente patri et pontifici domni Sisnandi episcopi sedem apostolicam, et edificauit iuxta cacumen ipsius spelunce domus orationis in nomine Sancti Sebastiani martiris et item dedicauit et conueniunt omnes habitatores regioni ipsius genua flectentes et Deo indulgentiam postulantem, prestantes subsidium omnes ibi habitantes. Post hec omnia a multis temporibus creuit cupiditas ad comes Gundisaluu Pelaez et ingressus fuit in cacumine ipsius montis ut fecisset ibi castrum ad auferendum terram et debitum beati Iacobi apostoli. Sed dum hec omnia ceperit ipsius mons stanti spiritum emisit, mors inuisibilem et turpissimam. Iterum, in era supradicta, sicut iam memorauimus, ad obitum domni Adefonsi principis consilium inierunt comites cum omnis complices eorum, ut item inde facierunt, ut edificarent in eodem loco castellum ad destruendam patriam. Dum hec peruenit in auribus egregii et patri domni Vistruarii episcopi, perexit illuc festinanter et intrauit in cacumine ipsius montis et edificauit ibi domum orationis et posuit ibi reliquias in nomine Sancti Saluatoris et Sancti Iacobi apostoli et omnium sanctorum apostolorum, et in giro conclusit ipsum locum a muro et misit abbates, presbiteros, diaconos ut continuissent ipsum montem, ut omnes maligni in eo minime ingressi fuissent. Moram autem facientos in eo Fateredi Didaci et confessus, Adefonsus Muni et diaconus, et ceteri cum eos, aduenit una dies sabbati intempeste noctis ignis de celo et conturbauit omnes ibi manentes, atque ipse supradictus Adefonsus diaconus subito emisit spiritum. Uidentes hec signa et prodigia super se fugierunt velociter territi et conturbati et super eos ignem; et quando exierunt ab hore spelunce enaniuit ignis ab oculis eorum. Item in secundo sabbato, sic intempeste noctis aduenit super eos ignem et occisit ibi alium habitatorem et alium occecauit et ceteros turbauit et inflamauit et [cetus] illorum et omnia arma que tenebant ardebant in manibus eorum et capilos capitis eorum una cum barbas ostulauit, et dum foris se proiecerunt statim cessauit ignis et quasacio. Cum hec audiimus atque uidimus innumerabilia signa, Uistruarius, nutu Dei episcopus, cum omni congregatione Beati Iacobi apostoli sinodum congregauimus et elegimus unanimiter salubri consilio ut, sicut prius ipse mons dedicatus fuit a septem pontificum et discipuli Apostoli Sancti et postea a sanctissimo patre domno Sisnando episcopo, qui ibi reliquias Sancti Sebastiani prius condidit, et iterum dedicauit, ut sicut stetit ex eius tempore usque modo, sic permaneat euo perhenni et secula cuncta; et ipsam aulam quam ibi construximus in cacumine ipsius montis, ubi sunt recondite reliquie in honore Sancti Saluatoris et Sancti Iacobi apostoli uel omnium sanctorum apostolorum, ut stet inlesam ad omnes anagoretas qui se postrare uoluerint Deo uiuo et uero.

Et offerimus ad ipsum locum crucem argenteam deauratam pesantem solidos C^m, et hominem Daniel cum uxore et filios Fradegundia nominata, et alium hominem similiter Daniel, cum uxore sua Gota et filiis qui sunt de comisso Monte Sacro de ingenuiti; concedimus eos cum omni sua

fetutione ut omne seruitium uel facendaria que soliti fuerunt facere ad Locum Sanctum in ipso supradicto loco persoluant; que et coniuratione confirmamus per Deum celi et tronum glorie eius, qui aliquando hoc decretum et uotum nostrum nunquam erimus uenturi ad irrumpendum.

Quod si quis rex aut potestas, episcopus, uilicus, comes aut procurator seu quilibet generis homo qui se sciat esse christianum hunc uotum irrumpere temptauerit, in primis a corpore et sanguine Domini sit segregatus et deleatur nomen eius de libro uite, et non uideat bona [que] sunt in Iherusalem, et sedeat condemnatus cum Datam et Abirom et cum Iuda traditore habeat parte in eterna dampnatione.

Facta agnicio die VIII^o idus iulii era LXVII^a post millesima.

Sub Christi nomine Uistrarius nutu Dei episcopus manu mea confirmans (+).

Aloitus abbas conf. (*). - Ariani abba conf. (+). - Gundisaluus abba conf. (+). - Adulfus abbas conf. (+). - Ariani diaconi Iohanniz conf. - Ariani diaconi Lubiniz conf. - Gundesindus diaconus Lubelliz (+). - Sendamirus Kendulfiz conf.

Christus. Gundisaluus, prolis Ruderici et diaconi, que notuit in alio codice uetuste conf. (+). - P[etrus] translatauit de alio, notuit et conf. (+ PETRUS).

1115, abril, 15.

Don Diego Gelmírez, obispo de Santiago, con motivo de la consagración de la iglesia de San Martiño, recuerda los orígenes del monasterio, le confirma todas sus propiedades y añade otras nuevas.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 23

Antiqua priorum Patrum facta, vel scriptis, vel narrantium relatione cognita, a successoribus bona intentionis devotione, satis videtur esse honestum ad memoriam revocari. Plerumque, enim, divina auxiliante clementia, ad animarum profectum et corporis proficuum inde audientibus tribuitur exemplum.

Postquam vero Teodomiro reverendissimo Iriense episcopo beatissimi Iacobi apostoli sacratissima revelatio et sancta tumulatio apud Compostellam, tempore principis domni Adefonsi Casti, qui post sarracenorum ingressum construxit Ovetum, his diebus quibus Carolus Magnus Franciae dominabatur, tunc dignis illustrium episcoporum testimoniis, cognita et reperta, praesente eodem principe honorifice consecratur et ubique divulgatur, communi consensu visum fuit, ut Iriense episcopium ad hunc apostolicum transferretur locus, ubi antistites post Teodomirum et Ataulfum, et idem Ataulfus sanctam duxere vitam. Post quos, Sisnandus, quartus a primo, vir religiosus, scientia plenus, eloquio clarus, dignitate summus, annuente Domino, in Apostoli Iacobi sede invitatus eligitur sacerdos. Qui tantae sanctitatis fuit, quod a romano pontifice Iohanne rogatus, missas secreta recipere noluit, scriptis et nuntiis respondens non amplius debere recitari in ecclesia Dei, nisi quantum Dominus Iesus in Coena proprio ore discipulos docuit. Hic basilicam beatissimi Iacobi apostoli pro posse suo mirabiliter a fundamento edificavit, auxiliante rege domno Adefonso et Scemena regina, et fillis suis Garsea, Ordonio, Froila, Ranemiro et Gundisalvo diacono; et vocatis de diversis sedibus pontificibus et universo Hispaniae et Galletiae populo, secundo consecravit. Iste prior ordinavit familias et decanias, unamquamque suo servitio congruam, ad honorem et excellentiam clericorum intra tam dignam deservientium aulam ita, ut qui postea, relicta dignitatis potentia, tantum Dei secretius vellet famulari, unusquisque secundum sui gradus, officium haberet et quietis ocium: maioribus monasterium Antealtare cum titulo Sancti Petri sub abbate Ataulfo; secundis et equalibus, arcisterium de Pignario, cum Sancta Maria et Sancto Stephano ac Sancta Columba, sub abbate Guto; ac sic minoribus Lovium; verum etiam minimis turrim, competentibus edificavit locis, et de sua ecclesiae bonis partem tribuit et bonae actionis initium fuit. Crescente itaque sanctis operibus famulorum Dei numero sub monachali habito, decurso interballo temporis, quia grave erat monachis ad Sanctum Iacobum, vel ad proprium titulum Sanctae Mariae de Cortecella quotidie confluere, cuidam Petro episcopo, viro religiosissimo et dominis Sancti Iacobi placuit intra Pinarii claustrum fabricare habitaculum Dei parvulum in honore Sancti Martini episcopi et confessoris Christi, regnante Veremundo principe et Velasquita regina, quod stetit constructum usque ad imperium principis et totius Hispanie Imperatoris, domni Adefonsi, divae memoriae reminiscendi. Tunc quidem, deiecto ab episcopato Didaco priori, cum Adulfus abbas, sanctus vir et bonus, viderit augere sub se servos Dei et in illo minimo habitaculo non posse condigne congregari, penitus diruit et magis maius satisque congruum et vastum a fundamentis condere cepit. Sed quia vitam citius finivit, imperfectum relinquit. Cuius successor Leovegildus abbas, eius consobrinus, vir nimium prudens, sanctitate et moribus probus, largo pecuniarum dispendio fusus, tandem cum summo labore, Deo iuvante et multorum adiutorio, ceptum ecclesiae opus, ut modo patet, fortiter ad effectum perduxit. Et sic, ut superius dictum est, monasterium habuit initium sub monachorum regula semper manens usque ad nostrum tempus absque alicuius hominis dominatione vel hereditario iure. Nulli damus licentiam serviendi nisi soli Deo et regulae beati Benedicti abbatis, et beati Martini et aliorum sanctorum, quorum reliquiae sunt in ipso monasterio Pinario.

Quibus ita per ordinem cognitis, placuit cunctis, ut hoc cenobium Pinarii, quod iam per longum regum et episcoporum tempora, tan canonum affirmatione, quam tricennali legum autoritate nulli

subiectum, sed liberum in Dei servitio et monachorum congregatione permanserat, ego Didacus, Dei misericordia secundus episcopus, cum omni canonicorum Sancti Iacobi collegio, affirmarem et locum sanctitatis consecrarem, sicut fecimus nos et domnus Didacus Auriensis episcopus; id est: consecravimus altaria monasterii in honorem Sancti Martini et Sanctae Mariae et Sancti Nicholai aliorumque sanctorum, vivente abbate domno Leovegildo; et quia antequam omnia complerentur, humanae necessitati debitum solvit, petentibus monachis instanter et omnibus qui aderant, hunc virum probum et moribus bonis instructum et sui ordinis regula educatum, nomine Petrum Gundisalviz, praedecessoris nostri nepotem, ita in eius locum abbatem, Deo volente, ordinavimus.

Quocirca ego Didacus, Sancti Iacobi apostoli secundus episcopus, cum omnibus dominis et senioribus Loci Sancti, quondam celebrata huius monasterii consecrationis festivitate, tibi, abbati Petro, venerabili viro et successoribus tuis facio hanc scripturam confirmationis, ut hoc monasterium Sancti Martini, sine alicuius extraneae potestatis dominio cum omnibus suis rebus sibi debitis semper maneat monachis libera potestate subiectum tibi aliisque successoribus post te.

In primis, confirmamus vobis, ut diximus, totum illud monasterium cum suis domibus et senis et cum cunctis, quae videntur habere intra humiliatoria beati Iacobi apostoli; etiam et ecclesiam Sanctae Mariae de Cortecella cum suis altaribus et suis bonis et domibus et officinis in circuitu, cum sua familia secundum domnus Didacus, antecessor noster, obtinuit et vobis consignavimus, cum sua sepultura in toto giro per circuitum ipsius ecclesie Sancte Marie de Cortecella et cum tertio de toto illo decimo de gyro beati Iacobi, et similiter cum decimo palatii integro; et monasteria Sanctorum Sebastiani et Laurentii martyrum, cum suo Montesacro, cum suis testationibus omnibus et rebus et familia, libera ab omni censu et debito nostrae ecclesiae et cum duabus partibus de illo voto et clamoribus et cum suo cauto in omni gyro; Sanctum Iulianum de Inno cum suis tertiis et cum omni censu et debito nostrae ecclesiae; Sanctum Iohannem de Velegia cum suis tertiis et cum omni censu et debito nostrae ecclesiae; Sanctum Vicentium de Ogrove cum suis tertiis et cum omni censu et debito nostrae ecclesiae; Arouciam cum suis salinis et ecclesias et cum suo cauto; integram Sanctam Eulaliam de Arenalonga et Sanctum Christophorum, quem nuncupant de Allobre, cum suis bonis et tertiis, liberam ab omni censu et debito nostrae ecclesiae et cum suo cauto. Has tertias et ista debita alii mei predecessores vestro monasterio contulerunt. Similiter et insulam de Cortegatam integram cum omni debito nostrae ecclesiae et cum suo cauto. Similiter Sanctam Christinam de Campania cum suis adiunctionibus et cum suis tertiis, cum omni debito et censu nostrae ecclesiae, cum suo cauto per suos terminos. Et pro anima nostra et illorum, qui bona sua nostrae sedi tradiderunt ad auxilium vitae nostrae, damus illam quintam de Campania, quam illic soliti eratis dare et de vestra hereditate et de vestris hominibus, qui habent suas hereditates ibi a flumine Ulliae et inde per illum atrium de Porto, et inde per casam usque ferit in Portum, et inde per marcum inter Conditum et Campaniam, et inde per Campum rotundum et inde per terminum de Vilanamo usque ferit in presam de Fratres; tam istam quintam quam et illud alium quod est in Fiscain in ripa Ulliae et quartam de villa Froylam cum suo quadragesimali. Omnia sunt tradita vobis et successoribus vestris et non sit ausus villicus noster vel successorum nostrorum quicquam de eo requirere vel capere.

Verum etiam, sic confirmamus vobis medietatem ecclesiarum Sancte Marie et Sancti Michaelis de Sanarici et Sanctum Stephanum de Amae integra, Sanctum Iohannem de Fecha in ripa Tamaris, Sanctum Christophorum de Iauestre, Sanctum Ciprianum de Culis integras, Sanctam Mariam de Fratibus integram; de Sancta Maria de Cruce et de Sancta Maria de Daodro quartas singulas; de Sancto Iohanne de Lausame medietatem; de Sancto Martino de Ildesindi quartas tres; de Sancta Eulalia de Villacoba medietatem; et alias vestras ecclesias et villas et homines quocumque modo habetis et in vestris scriptis et testamentis notatum est, vel cum Dei iuvamine requisieritis.

Cuncta, ut supra tulimus, bona voluntate et communi consensu confirmamus tibi abbati Petro, religioso viro, et tibi succedentibus ad Dei servitium faciendum et regulam sancti Benedicti abbatis conservandam.

Similiter confirmamus tibi et successoribus tuis, sicut supra diximus, integrum decimum pomerii de Pallatio.

Quod si de cetero, quod fieri non credimus, de regibus, de episcopis vel de alicuius genere, quicumque fuerit, qui contra hoc nostrum spontaneum et idoneum factum venire tentaverit aut irumpere voluerit, vel ista supradicta bona invadere presumpserit aut in ipsas supradictas ecclesias contra nostrum datum intrare aut ibi aliquid requirere tentaverit aut sibi subiugare voluerit aut

acquisita vel acquirenda abstrahere vel invadere ausus fuerit, quisquis fuerit, sit maledictus et excommunicatus consistat et lumine oculorum suorum careat et cum Datan et Abiron in inferno participium habeat et iram omnipotentis Dei et beatæ Mariæ Virginis et beatorum apostolorum Petri et Pauli atque sanctissimi Iacobi et Sancti Martini episcopi et aliorum sanctorum incurrat, et pro ausu temerario mille libras auri vestro monasterio pariat, et quantum in calumniam miserit duplet, et hoc nostrum testamentum firmum maneat in sempiternum.

Noto die XVII kalendas maii era M^a C^a L^a III^a.

(Col. a). Ego Didacus, sub Christi nomine secundus episcopus, hanc scripturam firmiter permanere et tota mentis nostræ voluntate omnia supra notata confirmo anno mei pontificatus XIII. (+) VERBO DEI CELI FIRMATI SUNT.

Divina gratia institutum Bernardus Toletanus archiepiscopus et romanus legatus conf. - Mauricius Bracarenensis sedis metropolitanus conf. - Didacus, Auriensis presul, qui huic consecrationi interfui, conf. - Ugo Portugalensis episcopus conf. - Adefonsus Tudensis episcopus conf. - Munio, Vallibrensis episcopus conf.

Ego Urracha, Dei gratia totius Hispaniæ et Galleciæ regina conf. - Ego Adefonsus huius reginæ filius Hispaniæ et Galleciæ Rex et Toletani imperatoris domini Adefonsi nepos conf.

Petrus Froilaz, comes Galleciæ et huius regis domni Adefonsi iunioris altor, conf. - Munio Pelaz, comes de Monteroso conf. - Rudericus Velez, comes de Sarria conf. - Gutierre Vermudiz, comes de Montenegro conf. - Petrus Didaz subdiaconus conf. - Petrus Arias, miles de Deza, conf.

(Col. b). Petrus abbas Antealtaris, conf. - Petrus prior canonicæ Sancti Iacobi et archidiaconus conf. - Romanus primicerius et cardinalis conf. - Petrus archidiaconus conf. - Munio Gilmirici, thesaurarius conf. - Ego, Gund...tis, canonicus beati Iacobi conf. - Martinus, ecclesiæ sancti Iacobi canonicus cardinalis conf. - Bernardus Bernardi, ecclesiæ Sancti Iacobi canonicus conf. - Arias Guntadiz canonicus Loci Sancti conf. - Ego Andulfus Oduariz et maioromus Iriensis conf. et rouorem pono. - Petrus Sancti Iacobi subdiaconus conf. - Cresconius Moniz miles conf. - Guntadus Didaz miles conf.

(Col. c). Arias Cipriani archidiaconus conf. - Petrus Anaiaz, thesaurarius conf. - Petrus Didacidez, archidiaconus cardinalis conf. - Petrus Astruariz, diaconus conf. - Pelagius Gudesteiz iudex conf. - Martinus Pelaiz conf. - Didacus Rodriguiz conf. - Fernandus diaconus conf. - Petrus, canonicus beati Iacobi et notarius regine conf. - Petrus Aloitz et beati Iacobi canonicus et diaconus conf. - Adulfus primæ conf. - Guntadus Ordoniz miles conf. - Petrus Danieliz, canonicus et iudex publicus scripsi et confirmo. - Arias Petrus, miles nobilis conf. - Iohannes Ramirici miles conf. - Fernandus Ioannis miles conf.

(Col. d). Pelagius Didaz conf. - Alfonsus Didaz subdiaconus conf. - Pelagius Muniz conf. - Pelagius, testis, presbyter, conf.

1120, abril, 01.

La reina doña Urraca con su hijo Alfonso confirma al monasterio de San Martiño y a su abad Pedro los privilegios y bienes concedidos anteriormente, así como los concedidos por los monarcas Ordoño II y Alfonso IV.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 27

CHRISTUS. Ego Vrraca, gratia Dei Hyspaniarum regina, piissimi regis domni Adefonsi filia et domne Constancie regine filia, vobis domno Petro abbati in honore Sancte Marie virginis de Cortezella atque sanctorum confessorum beati Martini et sanctissimi Nicolay uel eorum sociorum, quorum uenerande reliquie habentur recondite in monasterio Pignarii in ciuitate Compostella circa ecclesiam piissimi Iacobi, et omnibus senioribus eiusdem loci seruientibus monachis facio testamentum confirmationis de ipsas uestras III uillas, quas ego iam cautaui uestro monasterio cum uiro meo comite domno Raimundo per rogatum et consensum domni Didaci episcopi Sancti Iacobi. Et sunt ipsas uillas in terra Amaee et in terra de Honeste; in terra de Amaee sunt Balleli de iuso et Castello de iuso; in terra de Honeste uilla Ualelias. Post aliquanto tempore maiorinos domni Didaci episcopi intrauerunt ipsas uillas et fecerunt ibi pignoras et vos fecistis inde magna querimonia mihi et domno Didaco episcopo, et tam ego quam dominus episcopus iussimus capere ipsos maiorinos et tenere captos et duplarunt uobis quantum damnum fecerunt et pectauerunt nobis uocem cauti. Proinde statuimus, tam ego quam dominus episcopus, per isto testamemtum ut numquam nec uox regis nec maiorinus episcopi intrent in ipsas prefatas uillas pro nulla kausa usque in perpetuum. Et hoc facimus, presente filio meo rege domno Adefonso et ipso concedente; et ego et filio meo rege domno Adefonso confirmamus uobis et uestro monasterio cunctos alios cautos, quos ego iam cautaui.

Cauto uobis et confirmo cum filio meo uilla Oar et uilla Trauanca de Petra et uilla Trauanca Pumaria et uilla Scarda et Villanoua et uilla Mozorin et uilla de Simis, uocitata Palacio, et uilla Fraxinario et uilla de Nantes de Rege et uilla de Cizana et ecclesia Sancte Crucis de Castello cum sua hereditate, et etiam confirmamus uobis et uestro monasterio cuatos, quos pater meus rex domnus Adefonsus cautaui uestro monasterio, scilicet, uilla de Seneriz, uilla Uarcena, uilla Quaeron, uilla de Fratres que est in Godos. Iterum confirmo uobis et uestro monasterio cautos quos uobis cautaui rex domnus Ordonio. Ipso rege domno Ordonio dedit uestro monasterio ecclesiam Sancte Eulalie de Arena longa et hermitan Sancti Christofori et cautaui eas cum suas hereditates et cum suo estario integro et cum suas combonas et piscarias integras, que sunt inter ipsas amas ecclesias, quomodo intrant in mare; et uilla de Ganno dedit uobis et uestro monasterio et cautaui eam; et dedit uobis ecclesiam Sancti Vicencii de Ogroue et cautaui eam cum sua hereditate et cum uilla de Antas ibi in concurrentia Sancti Vincentii; et monasterium Sancti Sebastiani et Sancti Laurentii de Monte Sacro cum sua concurrentia et cum uilla de Betetos et cum uilla de Orto, quas uobis cautaui et uestro monasterio rex domnus Ordonius.

Et confirmo uobis uilla de Ardena, que ego cautaui cum uiro meo comite domno Raymundo et est in insula de Ogroue et uilla de Caellio, qui est in terra de ripa de Minio, quam uobis et uestro monasterio cautaui pater meus rex domnus Adefonsus; et confirmamus uobis et uestro monasterio cautos et insulas de Aroucia et Cortegada, quas rex domnus Ordonius dedit uestro monasterio et cautaui eas.

Totas istas uillas et ecclesias sunt cautas per petras erectas et scriptas in circuitu et modo confirmamus eas uobis et uestro monasterio. Quod si ibi euenerit in predicta uillas et ecclesias rausum, furtum, homicidium, maniorum, sacrilegium et alia quelibet calumpnia uel carcel que ad uocem regis pertinent, et quecumque alia causa fuerit vel pertinere debet intus in ipsas uillas et ecclesias, totum offerimus et damus Deo et Sancto Martino et ceteris sanctis, quorum reliquie sunt in ipso monasterio Sancti Martini de Pignario, et uobis et fratribus uestris, tali conuentione quod nullas potestas, potens uel impotens, nec maiorinus neque sagiones aut quilibet alius homo pro uoce regis sit ausus ibi intrare uel perquirere nullam causam, sed totum ab integro do Deo et

Sancto Martino et uobis et uestro monasterio pro anima mea et patris mei regis domni Adefonsi et uir meus comes domnus Raimundus et parentum meorum, et quod exaltet filium meum regem domnum Adefonsum et regnm eius.

Quod si aliquis homo contra hoc meo facto et de meo filio euenerit et hanc cartam cautationis infringere uoluerit sit excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dimersus, et insuper pariat centum libras auri uobis et uestro monasterio, et hoc nostrum donum semper maneat firmum.

Facto testamento cautacionis et confirmacionis era I^a C^a L^a VIII^a et quotum kalendis aprilis.

Regnante ego Vrraka regina hoc testamentum quod fieri iussi manu mea confirmo et signo roboro.

- Adefonsus filius eius Dei gratia Ispanie rex confirmat. - Didacus Dei gratia ecclesie Beati Iacobi episcopus Iius hoc testamentum suo signo confirmat sui pontificatus anno XVIII^o. - Adefonsus kardinalis conf. - Petrus Gundesindiz kardinalis conf. - Petrus Didaz prior canonice conf. - Comes Petrus Froilaz conf. - Comes Petrus Gundisaluiz conf. - Comes Rudericus Ualez conf. - Comes Munio Pelaiz conf. - Petrus Didaz kardinalis conf.

Fernandus Petriz notarius regine notuit et confirmat.

1148, enero 13.

Alfonso VII confirma al monasterio de San Martiño y a su abad Pedro todos los privilegios y exenciones concedidos por sus antepasados, entre ellos “totam vocem qua ad regem pertinet, id est, omicidium, rausum, furtum, maniorum, caritel uel quaslibet alias calumpnias vel directuras et cuncta que ad uocem regis pertinent”.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Martín Pinarío de Santiago de Compostela en la Edad Media*, Santiago de Compostela: Edicións do Castro, 2003. Documento 39

CHRISTUS. In nomine Domini Ihesu Christi, amen. Cum de benefactis hominum pleraque multoties obliuioni tradantur, dignum est ut quod a regibus alicui datur ad utilitatem testimonio litterarum posteris notificetur. Quo circa ego Adefonsus, Dei gratia, Hispaniarum imperator, una cum filiis meis Sanctio atque Fernando regibus, pro remedio anime mee parentumque meorum vobis abbati domno Petro monasterii Sancti Martini de Pignario et vestris monachis ad utilitatem et tuitionem ipsius monasterii, cuius ecclesia sita est in urbe Compostella, circa ecclesiam Beati Iacobi apostoli, statuo et statuendo confirmo omnes cautos uestrarum ecclesiarum et hereditatum, quecumque iuris uestri monasterii esse noscuntur. Et tam illas quas ego cautaui et pater meus comes domnus Raimundus et mater mea regina domna Vrraka et quas cautauerunt antecessores mei reges Hispanie et permanent usque hodie cautate.

In primis in Ripa Minei ecclesiam Sanctae Mariae de Recemundi cum sua concurrentia; uillam Caellio; Sanctum Sebastianum et Sanctum Laurentium de Montesacro cum sua concurrentia et cum uillis de Betetos et Orto; in terra de Amae uillas Valleti de iuso et Castelo de iuso; in terra Dubrie ecclesiam Sancti Iacobi de Busiam cum concurrentia sua; in letra Montanos ecclesiam Sancti Cipriani de Colis cum concurrentia sua; in burgo Patroni casas uestri monasterii cum sua pausa et cum sua cortina quomodo concludit per flumen Saris et cum sua quinta; in terra Castelli Honesti ecclesiam Sancte Christine de Campania cum concurrentia sua et in concurrencia Sanctae Columbae de Lauro uillam Uallelias; in lerra Luparie ecclesiam Sanctae Eulaliae de Arena longa et heremitam Sancti Chrislofori cum suis hereditibus et cum suo stario integro; uillam de Scarda, uillam nouam, uillam Oar, uillam de Stexit, uillam Uarzenam, uillam Mozorim, uillam de Fratibus in Godos; insulas Arousa et Cortegada; Uillam Quaeron de iusanum; uillam Cizanam, uillam Lusii, ecclesiam Sanctae Crucis de Castrelo cum sua hereditate; in terra Sanctae Mariae de Lanceata uillam de Simis, uillam Fraxinarium cum Nantes de rege, uillam Ganon, uillam Ardenam, ecclesiam Sancti Uincentii de Ogroue cum sua hereditate et cum uilla de Antas.

Et in istis cautis et uillis concedo uobis et uestro monasterio totam uocem regis, homicidium, rausum, furtum, uel aliquas quaslibet calumpnias et cuncta que ad uocem regis pertinent. Et omnia ista concedo uobis et confirmo pro remedio anime mee et patris et matris mee et parentum meorum. Et archiepsicopus domnus Petrus Helie propter hanc causam plurimum rogauit me et totum conuentum canonicorum.

Quicumque omnium hominum, potens uel impotens, ecclesiastica secularisue persona, quod fieri ambigimus, hoc meum scriptum cautationis et confirmationis cum deliueratione factum, diabolica sugestione dimutilare uel irrumpere temptauerit seu temptauerimus, qualiscumque fuerit, priuetur a regno Dei, et cum Datam et Abirom et cum Iuda traditore Domini in inferno participationem habeat, et insuper parti uestre centum libras auri persoluat et quod calumpniatus fuerit in duplo uel triplo componat, et hoc scriptum cautationis et confirmationis perenniter maneat firmum.

Facta scriptura donationis et confirmationis sub era I^a C^a LXXX^a et quatum VI^o idus ianuarii.

Ego Adefonsus Hispaniarum imperator cum filiis meis Sanctio atque Fernando regibus hanc cartam testamenti quam fieri iussi manu mea propria roboro (+ Imperatoris).

Rex Santius filius Imperatoris conf. - Rex Fernandus filius Imperatoris conf. - Comes Poncius maiordomus Imperatoris conf. - Comes Ranemirus Froilaz conf. - Comes Petrus Adefonsus conf. - Poncius de Minerua conf. - Nuno Petriz alferiz Imperatoris conf.

Petrus Stefaniz ecclesiae Beati Iacobi archidiaconus conf. - Ciprianus, presbiter ecclesie Beati Iacobi canonicus kardinalis conf. - Petrus Dei gratia ecclesiae Beati Iacobi archiepsicopus conf. -

Petrus Gasco ecclesiae Beati Iacobi Decanus conf. - Cresconius Pelaz iudex ecclesiae Sancti Iacobi canonicus conf. - Pelagius abba cantor conf. - Michael kardinalis conf. - Pelagius Gundesindiz canonicus et subdiaconus conf. - Adefonsus Didaci canonicus conf. - Comes Fernandus Gallecie conf. - Comes Almanricus tenens Baeciam conf. - Gutier Fernandiz conf. - Fernandus Iohannis tenens Muntor conf. - Vermudus Petri Gallecie conf. - Magister Petrus Seguini Beati Iacobi canonicus conf. - Petrus prior ecclesie canonicus subdiaconus conf. - Ranemirus Pelaz canonicus conf. - Pelagius infans canonicus conf.
Iohannes Femandiz ecclesiae toletanae et ecclesiae Beati Iacobi canonicus et Imperatoris cancellarius quod scribere iussit confirmat.

939, febrero, 26.

Froila Gutiérrez dona a la iglesia de San Dictino, junto a Astorga, un molino sito sobre el río Tuerto; el cual, habiendo pertenecido a Gómez Díaz, fue dado por éste al rey Sancho Ordóñez, quien a su vez lo donó a su pariente Froila Gutiérrez.

ED.: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II rey de León*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita - Escuela de Estudios Medievales, 1972. Documento 35

“Vere gloriosissimo atque santissimo et post Dominum mihi Patrono Sanc/to Dictinio episcopo et confessori Christi et sororibus ibidem in vita santa / permanentibus, cuius Basilica fundata esse dinoscitur iuxta Astorice menia. / Ego exiguus famulus vester Froila Guterriz: Non est dubium, sed multis manet /⁵ notissimum eo quod facio ecclesie sante de sororibus in loco supra dicto in / Dei servicio persistentibus textum scripture concessionis de molino qui est in / suburbio Astoricensi, discurrente rivulo Torto, et fuit ipse molinus Didaci / Gamiz et dedit per cartulam firmitatis illum filius suus vel eius ad Regem / domino Sanctio et prefatus Rex atque eius coniux dedit mihi /¹⁰ Froila; ideo dono et concedo illum pro remedio anime mee ad ipsum / locum supra dictum ad integrum perhabendum usque in perpetuum, ut / in servitium sit egenorum ibidem deservientium et mihi proinde a Domino / fiat pars aut plena delictorum meorum remissio, ita hunc factum me/um percipiat in cunctis firmitatem roborem et qui hunc infringere /¹⁵ conatus fuerit maledictus a Deo permaneat et pro temporali pe/na puri auri libras ternas exolbat. Facta scriptura testamenti quarto ka/lendas Martii, Era nongentessima septuagessima septima. Froila Gut/terriz quod fieri iussi ita et roboravi.

(En columna): Ranemirus princeps conf. Geloira Deo dicata. Sub Christi nomine Sisnandus Dei gratia episcopus. Sub Christi nomine Odoarius episcopus. Nunno Pinoliz. Nunno Vesandiz. Vermudo Ordoniz. Monio Fredinandiz. Pelagius prolex Veremundiz. Velascus presbiter. Baldemarius abba. Zanon abba. Fagildus presbiter. Ismael abba. Didacus confessor. Tellus Teodam. Alortus confessor. Erus confessor. Xemena confessa. Frogelle abba. Ioan abba. Ermegildus. Gartia Aznarez. Fafila Olaliz. Rudericus Gutierrez conf.

(Al margen derecho, con grafía posterior): Ramirus 3. Geloira amita. Sisnandus eps. Odoarius episcopus.

945, septiembre, 01.

Ramiro II y su mujer la reina Jimena dan al monasterio de Santa Cruz de Montes y a su abad Mauro el privilegio de coto, cuyos términos territoriales establecen.

ED.: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II rey de León*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita - Escuela de Estudios Medievales, 1972. Documento 56

DE CAUTO HEREDITATUM SANCTE CRUCIS DE MONTE A DOMNO REGE RANIMIRO.
 In nomine Patris et Filii atque paraclitus Spiritus Santi, sub pia clementia Domini nostri Iesu Christi et divina alias et benigna et pius divinitatis atque fons misericordie pietatis humane redemptionis et vere salvationis. Ego Ranimirus rex Hispanie una cum uxore mea regina Ximena, placuit nobis et a nostro palatio ut cautarem monasterium videlicet nominatum Sancte Crucis, quod est inter Sanctum Ioannem et Sanctam Mariam de Montes, hec ecclesia ex bene fundata in loco qui dicitur et vocitandi Medulos, cotamus hoc monasterium pro redemptione anime nostre necnon et parentum meorum seu omnium fidelium defunctorum per suis / (Fol. 389r) terminis quos nos ei imponimus cum suis adiacentiis, in primis quidem ipsum regum iam bene taxatum usque in rivulum Turre Maire, et deinde vadit per montem de Fornello et exiit per illum Labiolo, et deinde ascendit pro illa lumba, et deinde ad illa riba, et per ambulat ad illa heremita, inde pro lunentia de monte Pero usque Cacilem, et inde vadit per alio rego de Cellanolo unde noscitur, cum suis adiacentiis, et exinde egreditur per otero de Cerbos que descendit ad illo vallelo de Vilelda, et deinde per cariale antiquum unde prius sexit et in Turre Mauri se concluditur. Hoc facimus ad ipsum sanctum locum et tibi abbati domno Mauro et ad colegium tuorum seu successores tuos vel qui in illo sancto loco populos fuerint. Si quis ausu temerario pro aliqua calumnia qui infra istos / (Fol 389v) terminos ingredi voluerit et inde aliqua causa traxerit, in primis duplet hoc quod inde tulerit, et post modum pectet in fisco regali D... (*tachada una línea*) vel a cuius se ipsi qui Domini fuerint vocem suam dederint et insuper sint maledicti et confusi cum Dattam et Abiron, vivus terre absorbeatur, semper lugeat penas in eterna damnatione, quantum quod fuerit. Era DCCCCLXXXIII, kalendas septembris. Ego rex Ranimirus una cum uxore mea regina Ximena cum nostro palatio hunc factum quod fecimus ad hoc monasterium confirmamus. Domino Salomoni, episcopi Asturica, conf. Flabio comes conf. Zacharias comes conf. Pinnolus comes conf. Ovecus armiger regis conf. Aldiceto testis. Avivi testis. Ectat testis. Nunius notarius.
 Concuenda esc^a = Pedro Moreno Canónigo Notario y Secretario

(934-951).

Ramiro II y su esposa la reina Urraca suscriben el diploma en que el príncipe Ramiro Alfónsez confirma en favor de San Salvador de Oviedo las donaciones de sus predecesores y otorga por su parte otros bienes cuantiosos (926, septiembre, 23).

ED.: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II rey de León*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita - Escuela de Estudios Medievales, 1972. Documento 86

Ranimirus rex, filius Adefonsi regis et Xemenae”, confirma a San Salvador de Oviedo las donaciones de sus antecesores y la da otros muchos bienes de su propiedad, entre ellos el “monasterium Sanctae Eulaliae de Triungo secus flumen Seliam, quod fuit amitae Xemenae reginae et consanguinei mei Sancii regis pampilonensis et dederunt illud ovetensi ecclesiae”, y otras iglesias y bienes en el Esla, Coyanza y Villamañán.

“Facta scriptura testamenti nono kalendas octobris, Era DCCCCLXIV. Ego Ranimirus in hanc scripturam testamenti quam fieri elegi et coram sinodum hunc signum indidi et confirmavi. Urraca regina et Christi ancilla conf. Ovecus ovetensis episcopus, Ioannes episcopus neumantiensis sedis, Gundisalvus legionensis episcopus, Salomon astoricensis episcopus, Enegus Acenari, Vigila Garseani, Gomiz Didaci, Fredenandus Didaci, Gudesteus Menendiz, Hiermias Menendiz, Bimara Menendiz, Ablabelli Gudestei, Gomiz Fredenandiz, Sarracinus Siliz, Froila Scemeniz, Clemens Scemeniz, Teuda presbiter et iudex, ... presbiter et notarius scripsit et conf”.

974, julio, 29.

Ramiro III suprime el obispado de Simancas, incorporándolo a la diócesis legionense, de la que había sido separado.

ED.: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Ramiro II rey de León*, Madrid: CSIC - Instituto Jerónimo Zurita - Escuela de Estudios Medievales, 1972. Documento 89. El preámbulo* procede de RISCO, Manuel, *España Sagrada. Tomo XXXIV. Contiene el estado antiguo de la Santa Iglesia esenta de Leon. Con varios documentos y escrituras concernientes à los puntos que en él se trata: sacadas en su mayor parte de su Archivo*, Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín, 1784, pp. 466-469, ap. XX.

In nomine patris et filii uidelicet spiritus sancti qui est inmensus permanentem in trinitate dominator sanctissimus ipsi namque honor et gloria in secula seculorum. Ego quidem famulus Christi Ranimirus baussillus in regno fultus, una cum consensu amita mea alme regina domna Giloyra deo dicata, uobis antestite nostro domno Gundisaluo aepiscopo in domino deo aeternam salutem amen. Ambiguum quidem esse non potest, set omnium caterua utriusque sexus scitum est atque notissimum permanet et in cunctis regibus omnibusque gentibus autitum fuit, eo quod elegit rex domnus Hordonius prolis domni Ranimiri diue memoriae aepiscopum in ciuis Septimanze nomine domnum Ylderedum, et hordinabit eam erigere et epulatam facere ex diocensios de cunctis sedibus. Tunc sane iussu regis adimpleuerunt quam non erat in pontificalis [hordo electa] nec inter cunctarum sedibus prenotata sed domestica sedis Legione. At nunc fuit cunctis diebus uite sue ipse domnus Hylderredus aepiscopus in ciues ipsa et post eum domnus Teodiscus. Defunctus quidem domnus Theodiscus aepiscopus, peruenerunt in presentia scilicet regni huius domni Ranimiri principis et gloriosa eius ami[ta et omnes] pontifices domnus Rudesindus domnus Ermegildus domnus Didagus seu et domnus Theodemirus aepiscopus atque cunctorum bene recti magnati palatii, et preuderunt bene, elegerunt obtime, ut secundum fuit cuncta in diebus prioribus nostris, sic fiat ita. Quam ob rem cuncti nos desuper prefati hordinamus torn[nare ipsam ciui]tatem cum suis adiecentiis post partem sedis legionensem et ad pontificem domnum Sisinandum, et omnes alias decanias uel cunctis adiuntionibus tornare in propriis sedibus antiquis unde aliquid abstulerunt. Idcirco nunc et deinceps tornamus etiam post partem sedis asturicensem et uobis ant[istitem nostrum] domnum Gundisaluum aepiscopum, uel ad eos qui post ibidem obtinuerint ordo, medietatem de ipsas decaneas de Tauro ab omni integritate; secundum a prioribus de idem sedis fuit prius possessas, sic nos contestamus et firmiter confirmamus hanc utilitatem scriptura, et uobis sit perhenniter abitura atque perpetim ipsa medi[etas sit posi]denda et religenda. Ita ut omnes ipsi monachi seu et populi ad uestram concurrant hordinationem, et neminem hominem pretermittimus quod uobis ibidem fatiat aliqua disturuatione nec inmodice in nulloque tempore. Nam si, quod absit, hunc factum nostrum aliquis homo infringere conaberit aut dimu[tilare pres]umpserit, in primis uiuens suis amorum a fronte careat lucernis, ignibusque ultricibus cremetur cum opibus suis atque in diem exanimis cum tartareis lugeat penis, et cum Iuda Christi traditore permaneat, in picea gehenna perhenniter cruciaturum in eterna dampnatione; et insuper absoluat ad [partem regiam] uel idem aeclesiae auri talenta dua, et hanc scriptura stabilis sit per secula cuncta. Notum die III^o Kalendas augustas Era XII^a post millesima. Ranimirus princeps confirmans. Giloyra deo dicata confirmans. Sub Christi nomine Rudesindus dei gratia episcopus iriense sedis confirmans. In Cristi potentia Ermegildus lucense sedis episcopus confirmans. In nominie trinitatis et unione deitatis Didagus oriense sedis episcopus confirmans. Sub domini misericordia Theodemirus dumiense sedis aepiscopus confirmans. In Christi ausilio Gundisalbus astoricense sedis episcopus confirmans. Sub imperio et ausiliatoris excelsi Sisinandus dei gratia legionense sedis aepiscopus confirmans. Fredenandus Flaini. Froyla Gilani confirmans. Rudericus Belasconi confirmans. Fredenandus Uermudi confirmans. Gomez Didaci confirmans. Nunius Sarraceni confirmans. Suarus Gundemari confirmans. Nepotianus Didaci confirmans. Garsea Puricelli confirmans. Gundisaeuus Ueremudi confirmans.

Froila presbiter, Gundericus [diaconus et primi]clerus, Scemenus [presbiter et primiclerus], Sunila [presbiter], Petrus [diaconus qui et Notarius maior]. Eri[fonsus diaconus cognomento] Ronsinus. Adefonsus [diaconus. Heroni P]ignus. Pelagius notarius regis notuit.

*Préambulo del texto de Risco**. – Postquam haec cuncta patrata et firmata manerent per saecula prolixiora, et annorum felicitate vivide existerent roborata atque digesta; Reges plures interciderunt, qui succederunt in scepra Regni, quo utebantur interpolata aliquantisper in scismate conlisa: de hac Domini aulam vel regiam edem et sedem, quam Rex Serenissimus Ordonius cum cetu fidelium edificavit, et in nomine genitricis et Virginis Domini cuncta obtulit, urbes, oppida, vel pretoria mancipavit, subver ... Domini in stipendia morum et corporum in alimonia contulit: unde filius eius Rex Adefonsus post discessum eius Civitatem Septimancam audacter abrogavit, et Episcopum in ipsa urbe contra instituta maiores et canonica censura subrogavit, quoniam ut ibi insertum est inter plura, ut in una Cathedra duo Episcopi nullatenus ordinentur, et ab uno Episcopo duae non obtineantur. Istam vero memoratam urbem Septimancam nusquam reperitur in Chronicas vetustas Cathedram manere praecipuam. Modo denique decurrenti, vel fidelium catholice vita vigenti Era M.XII. autrix beatificata et nitore virgineo praefulgida ... Gelvira ..., etc.

923, octubre, 21. Nájera.

El rey de León, Ordoño II, dona al abad Sonna el lugar de Santa Coloma, para que restaure su monasterio, asignándole bienes y tierras.

ED.: RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección diplomática medieval de La Rioja. Documentos 923-1168 t. II*, Logroño: Servicio de Cultura de la Diputación Provincia de Logroño - Gonzalo de Berceo, 1976. Documento 1

(*Crismón*) In nomine Patris et Filii simulque ex ambobus procedentis Spiritus Sancti. Ego humilis et omnium seruorum Domini ultimus et tamen Dei gratia Ordonius rex, uobis fratri Somnani abbati, simulque fratribus tecum in timore et amore maiestatis superne sub uinculo caritatis in unum commorantibus in Domino Iesu Christo, perpetuam felicitatem, amen. Inspirante bonitate diuina, qui quotidie ingratis beneficium et se blasphemantibus exhibet alimenta. Dum esset locum beate ac uenerande uirginis Columbe pro infestatione incredulorum a christianis desertum et cum omnia relictum, qui est situm in suburuiu ciuitatis que antiquitus uocitata fuit Senonas, postea quoque diserente tempore diriuato cognomen habuit Tricium et nunc nostris temporibus Naiera appellatur, dedit eundem iam nominatum castellum a riuo affato Naiera manibus nostris barbaris possessa, quos cum Domini prouidentia non uno sed diuersis eos fecimus habitare in locis non cognitis, teste nobis sacra scriptura loquente Domino per Prophetam: "Dispersi eos per omnia regna que nesciunt et terra desolata est ab eis". Hec non nostro merito, sed Altissimi pietatis dono, ob inde prouidentes salubre animo consilium, ut et hic erepti permaneamus a malo et in eterni, metuendique iudicii die non cum hedis ad sinistram sed cum electis mereamur conletari ad dexteram. Euenit nobis ut tibi iam nominato fratri Somnani uel ceteris fratribus tuis facerem tecum scripture testamenti de iam uocitatum locum Sancte Columbe, ut opitulante te superna clementia, omnibus modis intentionem teneas et curam impendas, ut sit ut antea restauratum, quod dones ibidem fratrum mansionem perpetuam et repleas illam de omnia monasterii sancti utilia. Addicimus etiam tibi post paratum eiusdem loci pro luminaria uelaque ac uestimenta ad atrium Dei, pro uictum et tegumentum fratrum, siue pro aduenientia pauperum uel peregrinorum, unde humanitatem denegatam non habeant. Id est de ecclesia sancti Sebastiani, de parte castelli et de alia parte de caput inferioris et de alia parte de media de Maiarresci et ex alia parte usque in monte; deinde usque in Oce de Ero, ut sint propria sancte Columbe. Hec omnia uero Deo contulimus et sepe tibi nominato Sona concessimus, ut amodo et deinceps sic pastorum eiusdem monasterii maneat perennitate confirmata. Et qui huius testamenti scripture uel modico conuellerere uoluerit, presenti in euo ab utrisque priuetur luminibus et bonis omnibus careat, et in futuro cum iustis non adscribatur, sed in secula seculorum baratri antra dimersus penas eternas sustineat luiturus, et hec scripture tibi Somna humiliter obtineat firmitatis roborem.

Facta scriptura testamenti sub die XII kalendas nouembris Era DCCCC^a LXI^a. Anno incarnationis domini nostri Ihesu Christi DCCCC^o XXIII^o. Ordonius serenissimus princeps hunc testamentum manu propria confirmamus. Anno feliciter regni nostri VIII^o, commorantibus in Dei nomine in castellum Naiara.

(1^a col.) Sub Christi nomine, Albarus Dei gratia episcopus conf. Sub Christi nomine, Theudoricus episcopus, confirmans. Sub Christi nomine, Uitiza Dei gratia episcopus, cf. Abdelmondo, testis. Ferdinando Diez, t. Albari Ferrameliz, t. Alloitus Lucidi, t.

El signo regio está en el centro.

(2^a col.) Aldefonsus eiusdem principis proles, cf. Albericus Nuniz, testis. Didaci Nepzi, t. Didago Diez, t. Gustius, t. Gutier Ermendez, t. Ferdinando Diez, t. Nunio Albarez, t. Guttier Assuriz, testis.

1152, noviembre, 15. Agreda.

El emperador Alfonso VII dona a unas monjas las villas de Alcanadre y Aradén, en las que querían levantar un monasterio de la orden de San Benito.

ED.: RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso, *Colección diplomática medieval de La Rioja. Documentos 923-1168 t. II*, Logroño: Servicio de Cultura de la Diputación Provincia de Logroño - Gonzalo de Berceo, 1976. Documento 165

In nomine Domini, amen. Decet inter ceteros honores regiam siue imperatoriam precipue maiestatem, ecclesias Dei diligere, sanctimoniales amare et eis loca conuenientia dare, data manutenere, uenerare et fouere. Eapropter, ego Aldefonsus, Hispanie imperator, una cum filio meo rege Sancio, pro amore Dei et pro animabus parentum meorum et peccatorum meorum remissione, uobis sanctimonialibus, que uultis facere monasterium religionis in Aradon et in Alcanadre, facio cartam donationis et textum firmitatis Deo et omnibus Deo uotis, qui in prefato loco, in regula beati Benedicti, ad Dei et beate Marie seruitium, monasterium edificare uultis, ut ab hac die habeatis has uillas, Aradon et Alcanadre, cum montibus et fontibus suis, cum pratis et pascuis, cum ingressibus et egressibus suis et cum omnibus suis terminis et pertinentiis antiquis et cum omnibus suis directuris, iure hereditario in perpetuum. Et hoc meum factum semper sit firmum. Si uero in posterum aliquis ex meo uel alieno genere hoc meum factum rumpere tentauerit, sit maledictus a Deo et excommunicatus, et cum Iuda, proditore Domini, in inferno. Et insuper percertet regie parti mille morabetinos. Facta carta in Agreda, era millessima centessima nonagesima et quoto decimo septimo kalendas decembris. Anno quo imperator tenuit Gadiexi circumdatam. Imperante ipso imperatore in Toledo et Legione, et Gallecia et Castilla, et Naiara et Saragocia, et Baecia et Almaria. Comes Barchinone, tunc temporis uasallus imperatoris. Ego Adefonsus imperator Hispanie, hanc cartam quam fieri iussi, propria manu mea roboro atque confirme. Signum †) imperatoris. Rex Sancius, filius imperatoris, cf. Comes Pontius, maiordomus imperatoris, cf. Comes Almanricus, tenens Baetiam, cf. Guter Ferrandiz cf. Ermengaudus, comes Urgelli, cf. Nunnus Petriz, alferiz imperatoris, cf. Rudericus Naiarensis episcopus, cf. Comes Fernandus Gallecie, cf. Uermudus Petriz Gallecie, cf. Comes Gonsalviz, cf. Gundisaluus Rodriguiz, cf. Petrus Beltran, cf. Iohannes Fernandiz, canonicus ecclesie beati Iacobi et notarius imperatoris, scripsti.

1007, abril, 23. Celanova.

Alfonso V confirma al monasterio de San Pedro de Rocas todas las posesiones que le habían sido donadas por Alfonso III y confirmadas por los monarcas sucesivos.

ED.: DURO PEÑA, Emilio, *El monasterio de San Pedro de Rocas y su Colección Documental*, Orense: Instituto de Estudios Orensanos "Padre Feijoo", 1972. Documento 1

(*Christus*) In nomine Dei Patris excelsi atque regis eterne et altissimi patris plissimi redemptoris. Filii eius domini nostri Ihesu Christi et de Patre Filioque procedens Spiritus Sancti, unus extat in Trinitate et sine initio atque sine fine trinus permanens in unitate, nec anterior Pater nec posterior Filius nec separatim credendus est Spiritus Sanctus, sed est unus Deus per sanctam atque incomprehensibilem... una Trinitas et non tres et veraciter unus Deus et non solus ipsam sic adorat, veneratur et colit sancta catholica Ecclesia, et sub nomine ipsius beatissime Trinitatis ecclesia edificata dignoscitur inter alpes et devia sanctorum Petri et Pauli et sancte Marie, sancti Michaelis arcangeli et / omnium sanctorum, a fidelibus christianis antiquitus Roccas nominata, et per longitudinem dierum et tempora antiqua iam manebat diruta usque ad tempus piissimi principis et regis domini Adefonsi restauratoris et defensoris atque edificatoris catholice ecclesie, cum in tempore ipso surrexit vir unus nomine Gemondus ut moris est hominum rusticorum et / nobiliorum perquirere venatum, et quia iam ut diximus locus ipse heremum erat et per vepribus et densarum silvarum absconsus iacebat et nec eundi nec redeundi ad ipsum locum viam vel semitam patefaciebat. Et vir supradictus ipse Gemondus vestigiam sequens venatione ostendit ei Deus domum salutis animarum et abtissimum ipsum locum fidei et orationis, / et quia erat supradictus vir pro salute anime sue summa cum sollicitudine talem desiderans locum, nemo sciente nisi cui omnia nota sunt et manifesta Deus videlicet solus oculte intravit et pro salute anime sue diebus multis oculte ibi permansit, et post peracto tempore quod Deus voluit illum manifestum fieri sollicitavit Deus et misit alios ve / natores qui ipsum iam dictum virum in ipsum supradictum oraculum invenerunt, ieiuniis orationibus deditum et abstinentie atque macies corporis confectum. Et addicentibus ipsis qui ibi eum invenerant pervenit notitiam eius ad aures supradicti beatissimi principis domini Adefonsi. Et quia erat ubi venerabilis rex supradictus viam regni celorum sectator et omnibus sanctis ut pius / pater consolator atque recreator direxit suum oraculum pro ipse sepe dicto Gemondo et confirmavit eum cunctis ut cunctis diebus vite sue habitari in ipsum locum et post partem Dei omnipotentis et in honore sanctorum Petri et Pauli et omnium sanctorum fecit ad ipsum locum sepe dictus rex seriem testamenti ut cunctis diebus nulli hominum, non regi, non episcopo, non alio homine, / nisi monasterio Cellenove, vel qui habitant ibi, habeant illud in honore Dei et apostolorum semper liberum atque ingenuum, et testavit ibi perhenniter ad perhabendum villa cum suos homines quod vocitan Hermigildi ut ipsa villa e ipsi homines nulli homini maulatam redderent aut aliud servitium exhiberent nisi ad iam dictum locum Sancti Petri. Item / et alia villa in ripa de Laonia que vocitant Sancta Seculina et ecclesia Sancte Marie virginis prope ipsa ecclesia de Sancta Seculina ex altera parte rippe fluminis Laonie, sive et suos homines et suis adiacentiis, sive et alias hereditates quos ibi per quacumque hactione habitatores loci supradicti ganaverint sic donationes quomodo etiam et de comparatione. Item in Morarias hereditates tredecim; in Villar plano quatuor et in Carbalizos alia hereditate; in Buarrios tres kasales; in Cebrarios medietate de ipsa ecclesia et de ipsa villa; in Presegariolo ecclesia Sancti Salvatoris; item in Belli ecclesie Sancte Marthe cum kasales undecim; in villa de Melanes novem kasales et villam de Pernia integra; item, in Covellas duos kasales et alias adiuntiones; in Tredones quarta de ecclesia Sancti Cipriani et kasales quindecim; in Lobazes ecclesie Sancte Marie et tres kasales; in Laonia duos kasales et alias adiuntiones; villa de Gomariz ab integro; Parata Zore ecclesia Sancti Felicis Nasci; ecclesie Sancti Martini et villa de Meloni ab integro; in Alesgos ecclesia Sancte Eolalie et kasales duodecim; in Villare ecclesie Sancte Marie et VII^{em} kasales; villa Lagenoso integra; in Felgoso ecclesia Sancti Petri et kasales, tres et alias adiuntiones; in Molas uno kasale et media de ecclesia Sancti Genesi; villa de Ordenelias ab integro: ut habeant de ipsas villas fidelem servitium et temporalem subsidium et in divina et clarifica presentia ipsi testatores

premium nunquam finiendum, et iam supradictus princeps apud Deum Christo donante sanctis cum angelis in patriarcharum et prophetarum apostolorum mansiones regni celorum et cuncti edificatores atque adquiretores vel etiam hereditatum deservientium hemptores requiem semper permanentia et delicias pasadisi nunquam deficientia, et cuncta desuper et deorsum scripta firmum et interminabilem in cunctis firmitatis plenissimum obtineat roborem. Et quum necesse est et usuale Ecclesie universe ab oriente et occidente et lex gotica et gotorum libri docent atque regiliter hordinant quod parentes concedendo scriptum pro memoria sui reliquit filii vel nepoti nullatenus inutilare vel infringere debent nisi tota cum mentis intemptione confirmare oportet, sic et ista supratextata que rex domnus Adefonsus dimisit scripta, filius eius domnus Hordonus confirmavit et post prefatum principem dominum Hordonium confirmavit eum prolis eius rex domnus Ranemirus, et post eum confirmaverunt eum duo principes filii supradicti principis domini Ranemiri nominibus Hordonus et Sancius, et post eos confirmavit cum princeps Ranemirus Sancionis filius, et postea Veremudus princeps. Et post istos principes et supradicta scripta firmitatis Deo permittente et peccato propediente et per negligentiam puerorum qui ibi in scola aduc degentes litteras legebant domus ipsa / ab igne de nocte est succensa, et sic ipsam domum cum alio plurimo et optimo ganato et ipsas firmitates et scripturas super ruente casu ibi sunt concrematas. Et quum per tales actiones multas et innumerabiles domos et villas etiam et civitates sunt crematas, perditas et disperditas, et postea a fidelibus doctoribus in maius et in melius manent restau / ratas, diebus ipsis quando isto naufragio in supradicto locum venit Aloytus confesus prolis Audini et Guterotis obtinebat ipsam edem sanctam, et ipsa hora quando ipso casu contigit non erat ibi sed obedientie monasterii iam dicti vacans absens erat a loco ipso et dum talia audivit statim occurrit et naufragium factum invenit et quantum Dominus per / missit et pietas eius adiutorium prebuit. Ego frater Aloytus licet inmerito confesus ut fuit prius vel in melius non ego sed gratia Dei mecum quomodo paret restaurare curavi. Ob igitur hac propter ego Adefonsus rex Deo auxiliante et Christo me hordinante, sedente me in cathedra regum et avorum meorum, omnia supra scripta atque ut decebat fideliter / exarata et in cunctis supra scriptis regibusque decenter confirmata sicut illi ita ego me veritate et gotica lex cogente inrevocabiliter confirmo et ut confirmata semper maneat omni fidelium catholicorum conciliis regni nostri perhenniter atque stabiliter permanere decerno. Si quis tamen quod fieri minime credo et fieri minime oportet hanc scripturam vel supradicti loci restaurationem infringere vel convellere aut irrumpere superbia vel cupiditate ductus voluerit quisquis ille fuerit in primis a fronte propriis careat oculis et cum Iuda Domini proditore in eterno dampnatione infinitas atque perpetuas penas lugeat eternas. Et pro temporali dampno a rege vel iudice constrictus quod infringere voluerit in duplum vel triplum sine dilatactione pariare cogatur et post parte regis vel iudicis quantum lex gotica hordinaverit invitus exolvere non tardet. Et hanc scripturam vel agnitio firmissimum et plenum semper habeat et obtineat roborem.

Facta firmitati vel agnitio scripture VIII^e kalendas maii, era tunc discurrente post millessima [XL] V^a, in monasterio de Cellanova.

(1^a col. -*crismón*-) Sub Christi nomine Armentarius Mendoniensis sedis episcopus conf.; Sub Christi vel divino auxilio Pelagius Iriensis apostolice sedis episcopus conf., Sub ope divino Godesteus Ovetensis episcopus conf.; Sub Christi benedictione Aria episcopus conf.; Sub divino nutu vel auxilio Nunius Legionensis episcopus conf.; Sendo conf.; Quinto conf.; Gulfario conf.; Auriolo conf.; Guntino conf.; Fredenando conf.; Ragimiro conf.; Argemondo conf.

(2^a col.) Manilani abba manu propria roborem inieci; Cresconius qui tunc erat prepositus conf.; Munius conf.; Gutinus confesus conf.; Sentiam conf.; Sandinus conf.; Erus conf.; Gutier conf.; Ariulfus conf.; Gemorinus conf.; Ranemirus conf.; Nausti conf.; Placidus conf.; Teodemirus conf.; Vimara conf.; Alio Vimara conf.; et omne congregatio Celanove conf.

(3^a col.) Florentius abba Sancti Stephani conf.; Ragitus prepositus conf.; Avolinus conf.; Alio Avolino conf.; Zimal conf.; Donimencius conf.; Sesmondo conf.; Adefonso conf.; et omne congregatio monasterii Sancti Stephani conf.

(4^a col.) Hermegildus dux prolis Gundisalvi conf.; Ramirus item prolis Gundisalvi conf.; Fernandus dux prolis Sandini conf.; Gueto Vimararum conf.; Sarrazino Silit conf.; Rudericus Ordoniz conf.; Rudericus Gundisalvi conf.; Froila Gier conf.; Suario Gutier conf.; Munio Nuniz conf.; Pelagio Menendi conf.; Munio Menendi conf.; Gundisalvo Menendi conf.; Ramiro Menendi conf.; Aloytus Nuniz conf.; Egela conf.

(5^a col.) Senta ts., Vimara ts., Novelo ts., Ranemiro ts., Nando ts., Pelagio ts., Iusto ts., Leovigildo ts., Teodila ts., Iote ts., Sendeamiro ts., Cardoso ts., Eldebredo ts., Sicila ts., Tagile ts.

(6^a col.) Rarigio ts., Avolino ts., Godesendo ts., Gemondo ts., Gontrigo ts., Vimara ts., Sagato ts., Avolino ts., Racila ts., Iorano [o Iovino] ts., Igila ts., Ofila ts.

(*Al fondo*) Ego Adefonsus... et quo ea habitant vel habitaturi sunt firmissimum inieci roborem.

1167, enero. Santiago de Compostela.

Fernando II dona a Miguel Sesmiro la villa de Buenamadre, "que iacet inter Ledesmam et Civitatem Roderici, prope locum dictum Mercadillo".

ED.: MARTÍN, José Luis, *et alii*, *Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca: Universidad, 1977. Documento 31

In nomine domini nostri Iesu Christi amen.

Plerumque oblivionis incommoda sentimus, cum per negligentiam ea que facimus scripture non commendamus; qua propter valiturum tibi Michaeli Sexmiro de illam meam villam dictam Bonam Matrem que iacet inter Ledesmam et Civitatem Roderici, prope locum dictum Mercadillo; ut ergo ab hac die et deinceps prefatam villam tota et integro habeas pratiis, pascuis, montibus, fontibus, iusticia et mero imperio et exitibus et ingresibus et cum omnibus directis et pertinentiis et per terminos suos novissimos et antiquos per ubicumque invenire potueris; et quidquid volueris de illa facies tu et tota generatio tua iure hereditario in perpetuum tibi habendam; do eam et concedo pro bono et servitio quod mihi fecisti.

Si quis igitur tam de meo genere quam de alieno hoc meum voluntarium factum irrumpere temptaverit, iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et cum Iuda Domini proditore in infernum sit dampnatus; et pro temerario ausu parti regie centuni liberas auri persolvat, et si invaserit tibi vel voci tue quadruplum redat, et hoc scriptis semper maneat firmum.

Facta carta Sancti Iacobi, hera millessima CC quinta, mense ianuario, eo anno quo is famosissimus rex Fernandus cepit Alcantaram, regnante eodem inclito rege Fernando Legione, Extrematura, Galecia et Asturiis.

Ego donnus Fernandus, Dei gratia Yspaniarum rex, hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore confirmo.

Petrus, mindoniensis episcopus et Compostelane ecclesie procurator, conf.

Petrus salamantinus episcopus conf.

Iohanes legionensis episcopus conf.

Ferdinandus astoricensis conf.

Gundisalvus obetensis episcopus conf.

Estephanus zamorensis episcopus conf.

Comes in Legione conf.

Comes Petrus in Asturiis conf.

Comes Ramirus in Berie conf.

Petrus Arie Rodericis conf.

Ramirus Poncii signifer conf.

1125, junio, 17. Haro.

El rey don Alfonso (VII) hace donación a la iglesia de Santo Domingo y a sus servidores del lugar de Ajuarte con todos sus términos.

ED.: LÓPEZ DE SILANES, Ciriaco – Eliseo SAINZ RIPÀ, *Colección Diplomática Calceatense. Archivo de la Catedral (Años 1125-1397)*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1985. Documento 1

Donaçion que fizo el Rrey don Alfonsso a la yglesia de Santo Domingo e a los seruidores della del lugar de Aiuarte e de todos sus terminos e senorios.

Sub inteligencia diuine pietatis et [in] honorem Sancte Trinitatis ego Aldefonssus Dey gracia Rrex precepi facere hanc cartulam donacionis quam diuino monitus consilio facere disposui Deo et Sancto Dominico qui circa Rriuum de Oia in pace rrequiescit et dono Petro archidiacono qui eius loci custos et edificator habetur. Placuit michi dare sicut superius ostenssum est Sancto Dominico terminos qui Olgobarte vocantur cum illa tota hereditate deserta et hedificata que ad eiusdem loci pertinet proprietatem et faciant ibi domos allas et ceteri qui beneficiis ipsius beatissimi participantur et ad seruicium et honorem Dey et omnium eorum Deo ibidem seruiencium ut habeant eam ingenuam et liberam et ab omni seruili condicione deliberatam.

Si quis superstes uel sucessor hoc meum donatium euelere extraere uel impedire uoluerit, Ananie et Saphire exemplo subiaceant, amen.

Facta carta in Faro opido XV Kalendas Iullii Era M^a. C^a. LX^a. III^a.

1133, junio, 17. Haro.

Alfonso VII el Emperador da a Santo Domingo de la Calzada la villa de Jubarte.

ED.: UBIETO ARTETA, Agustín, *Cartularios I, II y III de Santo Domingo de la Calzada*, Zaragoza: Anúbar, 1978. (Colección "Textos Medievales" núm. 56). Documento 8

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus, Ispanie imperator, una cum uxore mea Berengalia precepi facere hanc cartulam donationis quam divino monitus consilio facere disposui Deo et Sancto Dominico qui circa rivum de Oia in pace requiescit, et dompno Petro, archidiacono qui eius loci custos et hedificator habetur. Placuit mhi dare, sicut superius ostensum est, Sancto Dominico unam villam qui Olgobarte vocatur cum illa tocta hereditate deserta et hedificata que ad eiusdem loci pertinet proprietatem, et ut faciant ibi domos abbas et ceteri, qui beneficiis ipsius beatissimi participiantur ad servicium et honorem Dei et omnium eorum Deo ibidem servicium ut habeant eam ingenuam et liberam et ab omni servili conditione liberatum. Siquis autem huic meo facto postmodum contrarius venerit et illud diruperit a Deo maledictus sit et inferno cum Iuda proditore et Datan et Abiron sine fine crucietur.

Facta carta in Faro opido, XV, kalendas iulii. Era M^a C^a LXX^a I^a.

Predicto imperatore Aldefonso imperante in Toleto, Legione, Saragocia, Naiera, Galecia. Ego Aldefonsus imperator hanc cartam quam iussi fieri anno primo mei imperii confirmo et manu mea roboro. Sancius rex filius Aldefonsi imperatoris roborat et confirmat. Sancius, Calacurritanus episcopus, confirmat. Rodericus Gomez comes confirmat. Rodericus Gonsalvez, comes, confirmat. Rodericus Peidret Volosus, comes, confirmat. Lop Diat, confirmat. Guterrus Ferrandet, confirmat. Didacus Munoz, maiordomus imperatoris, confirmat. Michael Feliz, maiorinus in Burgis, confirmat. Poncius de Minerva, alferiz imperatoris, confirmat. Garsias Fortunionez, confirmat. Geraldus scripsit iusu magistri Hugonis, cancellarii imperatoris.

1124, mayo, 13.

Alfonso VII el emperador, dona a la iglesia de Santa María y al obispo de Segovia los términos de varios lugares de su obispado.

ED.: VILLAR GARCÍA, Luis Miguel, *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca: Universidad, Deusto: Universidad, 1990. (Colección "Documentos y Estudios para la Historia del Occidente peninsular durante la Edad Media", núm. 15). Documento 11

(Christus)

Regie maiestatis unum interesse etiam minus eruditis certum est, ecclesias et sancta loca non solum ab iniuria tueri et defendere, verum etiam elemosinarum et beneficiorum in Dei obsequium et suorum excessum remissionem pie et religiose visitare, fovere et honorare.

Unde ego rex Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, una cum coniunge mea regina domna Berengaria, meorum antecessorum consuetudinem non irrationabiliter secutus, facio cartam donationis et confirmationis Sancte Secobiensi ecclesie et tibi venerabili eiusdem ecclesie sedis episcopo domno Petro, tuisque successoribus ibi Deo canonice servientibus, et ut ecclesia tua que diu paganorum impietate desolata proprioque pastore viduata extilit tuis temporibus imo perpetuo pace utatur, utque ad adversantis cuius libet inimice incurso in suo honore quem hodie habet vel in antea adquisierit, undique rata et secunda perhennint maneat.

Dono et confirmo tibi et tue ecclesie terminos a rege Bamba olim constitutos videlicet: de Baetlatmet usque ad Mambrela, de Montelo usque ad vadum Soto et infra hos terminos, Coca, Hyscar, Colar, Portelo, Penafidel, Castellum de Lacer, Covas, Sacramenea, Beneviere, Bernoi, Maderol, Fraxenum, Alchite, Septrtempubica, Petraca, Recolo namque quia bone memorie papa C. Predictos terminos cum his villis meis precibus tibi dedit et confirmavit sui auctoritate privilegii.

Suscipio etiam te et omnes tue ecclesie honorem in tutela et defensione mea contra omnes homines qui te inquietare vel tuum honorem in aliquo conturbare presumserit quatenus Dei obsequio frequentum insistere. Atque pro meis meorum parentum excessibus assidue domino supplicare nemine perturbante valeas.

Si quis vero hanc meam confirmationem et donatum, infringere temptaverit quisquis fuerit, sit excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno damnatus; et insuper partie C libras auri et hoc meum donatum firmam habeat stabilitatem.

Facta carta era M^a C^a LXII^a et quat III^o idus maii.

Ego Aldefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, quod fieri mandavi proprio roboro, conf.

Signum imperatoris.

(Primera columna)

B., Çamorensis episcopus, conf.

P., Segontinus episcopus, conf.

S., Avilensis episcopus, conf.

(Segunda columna)

Comes Petrus de Lara, conf.

Comes Rudericus de Asturias, conf.

Petrus Lopiz, conf.

Rudericus Martinez, conf.

(Tercera columna)

Rudericus Vermudez, maiordomus regis, conf.

Alvaro Gutherriz, alferce regis, conf.

Lopp Lopiz, conf.

(Cuarta columna)

Cidi, testis.

Velidi, testis.

Belidi, testis.

Pelagius Arias notarius per manu domni Bernaldi scripsit et conf.

Bernaldus, ecclesie beati Iacobi tesararius et regis publie notarius quod scribere fecit, conf.

904, noviembre, 30.

Alfonso III dona al monasterio de Sahagún el de "Sancti Felicis", localizado en el actual Saelices de Río.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 7

(Christus). In nomine sancte et individue Trinitatis.

Vobis domnis sanctis gloriosisque martiribus nobisque post Christum Ihesum fortissimis patronis Facundi et Primitivi quorum corpora sepulta venerantur in ecclesia in loco Calzata que est sita super ripam fluminis cui nomen est Ceia in finibus Gallecie.

Ego Adefonsus gratia Dei rex una cum coniuge mea Xemena.

In Dei nomine et in Christi amore et in vestro perpetuali honore.

Licet primordia bonorum operum que Deo inspirante in mente gignitur iusticie operibus deputetur, tamen ea que maiori cumulo et pociori crescunt in voto ampliori remuneratione expectatur in premio digne igitur iam sua spei vota in domo celica mansionum multarum collocat qui domum sancte ecclesie restaurat vel in melius construere procurat.

Ideo litamus sacris sanctis altaribus vestris pro sustentatione monachorum in domo vestra degentium vel cunctorum ibidem advenientium unde peccatorum nostrorum habeamus remedium.

Damus et cartulam concessionis facimus de monasterio nostro vocabulo Sancti Felicis subter Autero Maurisco cum omnibus adiacentiis vel prestationibus suis, domibus, atriis, terris, ortis, molinis, pratis, pascuis, paludibus, cum suis antiquis productilibus aquis aquarum, cum aqueductibus earum cuius termini hec sunt: de parte orientis via que discurrit de Autero Maurisco per illo cerro et figet se in Autero de Mestallo, a parte vero occidentis carrera que discurrit de Ceia a Ceione et afiget in illo Vado de Valero, a parte autem meridiana de Autero de Mestallo et vadit per illa fonte de Vinooza et figet se in carrera de Ceia, de septemtrionali certe plaga de illo Vado de Valero et figet se in Autero Maurisco ab integro cuncta delimitata; set ad apprehendam illam aquam pro ad illos molinos intra ipsos terminos et ultra istos terminos apprehendant ipsam aquam pro ad ipsos molinos per cuiuslibet hereditatem tam de rege quam de infanzone quam de quolibet; sicut ego in iure meo usque hodie tenui sic concedimus ecclesie vestre iure perenni cum omnibus villulis que infra ipsis terminis sunt ab omni integritate.

Ita amodo et deinceps omnis ipsi populus qui in ipsas villas habitant vel postmodum ad habitandum venerint post partem ipsius monasterii persistent pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quicquid ab eis iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter peragant absque aliqua inquietatione regis, potestatis, comitis vel episcopi set post partem Sancti Facundi maneant stabilita per secula cuncta.

Quisquis vero quod absit ad dirumpendum hoc testamentum ausu temerario venire niterit vivens suis a fronte careat lucernis postque picea non evadat baratri pena et supradicto monasterio vestro cogatur redere ducentas auri libras.

Facta cartula testamenti. II^o kalendas decembris, era DCCCC^a X^{La} II^a.

Adefonsus rex hoc testamentum a nobis factum roboro (*signo*).

(1^a col.) Xemena regina confirmat (*signo*); Garsia confirmat (*signo*); Ordonius confirmat (*signo*).

(2^a col.) Froila confirmat (*signo*); Ranimirus confirmat (*signo*); Gundisalvus confirmat (*signo*).

(3^a col.) Sub Christi gratia Iacobus ernense sedis episcopus confirmat; Teudecutus baieiense sedis archidiaconus confirmat; Recemirus iben December confirmat; Abita Rapinatiz confirmat; Rapinato Enanziz confirmat; Gundisalvus confirmat; Adefonsus presbiter confirmat.

Possidonius notarius qui hunc testamentum scripsi testis (*signo*).

905, noviembre, 30.

Alfonso III dota al monasterio de Sahagún otorgándole el coto y una serie de iglesias y privilegios.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 8

(Christus). In nomine sancte et individue Trinitatis.

Vobis domnis sanctis gloriosisque martiribus nobisque post Christum Ihesum fortissimis patronis Facundi et Primitibi corum corpora in hac venerabilem egleciam sepulta est in hunc locum Calzata que est sita super ripam fluminis cui nomen est Zeia in finibus Gallecie.

Ego Adefonsus gratia Dei rex cum coniuge Scemena qui studuimus hanc baselicam restaurare, ampliare et ditare quam ab hismaelita oste dinoscitur fuisse diruta.

In Dei nomine et in Christi amore et vestre eglecie perpetuali honore.

Licet primordia bonorum operum que Deo inspirante in mente gignitur iustitie operibus deputetur, tamen ea que maiore cumulo et potiore crescunt in voto ampliore remuneratione expectatur in premio digne igitur iam sua spei vota in domo celica mansionum multarum collocat qui domum sancte eglecie restaurat vel in melius construere procurat sed quia Dei sunt homnia et que de manu illius accepimus parva ex multis illi offerimus.

Ideo litamus sacris sanctis altaribus vestris pro sustentatione monacorum in domo vestra degentium vel cunctorum ibidem advenientium unde peccatorum nostrorum abeamus remedium.

In primis ipsum locum in quo baselica vestra sita est cum omnibus adiacentiis vel prestationibus suis, domibus, atriis, terris, ortis, molinis, pratis, padulibus, cum suis antiquis productilibus aquis; corum termini hec sunt; de parte orientis dividunt inter medium locum Zeia et Aratoi adiacenti parte eglecie terris vel atriis, cuncta ab integro domui sancte vestre offerimus, et de parte occidentis ultra parte nominati fluminis omne metationem que solebat ostis nostra pausare in valle que vocitant de Eiscione, et de parte meridie de estrata que discurrit de Graliare ad Legionem et figet in Valle de Ratario ad superiori parte adiacenti eglecie vestre, certe et de septentrionali plaga de termino Trianus et figet in serene nostre que continetur a parte eglecie; cuncta ab integro delimitata iure perenni eglecie vestre concedimus cum omnibus villis que infra ipsis terminis sunt, id sunt, Villa de Zonio et Villa de Zakarias que vocitant Calzata et Villa de Mozrore et alia Villa de Patricio que sita sunt infra monasterii termini in ripa alvei Zeia sicuti est cum omni integritate et prestationibus suis.

Ita amodo et deinceps omnis ipsi populus qui in ipsas villas habitant vel postmodum habitare videntur post parte monasterii persistent pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quidquid ab eos iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter impleant adque peragant absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes vel episcopus set post partem arcisterii maneat stabilita per secula cuncta.

Item et adicimus vobis eglecias, id sunt, Sanctorum Petri et Pauli in Bobatella, et Sancti Andre que est sita in termino vestro, et Sancti Felicis que est super ripam flubio Zeia subtus Autarium Mauriscum, et Sancte Eugenie que est posita subtus rego de Calabarias, et Sancti Fructuosi in rivulo Sicco; item et in Portus de Caso adsignamus eglecie vestre bustum quem dicunt Troniscum cum suis pascuis vel padulibus et suis furnis ratione servata; et alium bustum in Fonte Fascasia cum suis terris per cunctis suis terminis determinatum.

Et insuper precepimus ut omnis civitatis regni nostri nullum portaticum vobisprehendant.

Igitur hec obtime manere censuimus ut tam eglecias quam omnem nostram quam ibidem concessimus donationem Recessvindi abbati vel Sanctorum Facundi et Primitibi cum fratribus suis concedimus curam habere, regere et monasticam vitam secundum docet Sancti Benedicti regulam ibidem exercere nullumque in aliquo eum salubriter inquietare decernimus et secure perenniter manere precepimus et ut vires eis ministraverint edificare, plantare, procurare non desinant et in suis stipendiis hac utilitatibus prout opus eis fuerint expendere licentiam non denegamus eis habere; tamen monemus ut tam histe supranominatus abba seu futuros qui post eum in loco eius successerint. votum hunc nostrum quamlibet tepida conversatione non audeat dissolvere. Obtamus

etiam et eos qui post felicissimum temporibus nostris regio subolis nostris dabitur per eterni regis imperium ut de nostris oblationibus cunctis quibus Deo placere studuimus nihil auferre, nihil emulitare presumat sed cumulare.

Quisquis vero quod absit ad inrumpendum ausu temerario venire niterit vibens suis a fronte careat lucernis postque picea non evadat baratri pena.

Idem obsegramus tam abbates quam et ceteri qui ibidem advenerint fratres ut pro sospitate nostra vel incolomitate regni orare non desinant.

Factum et confirmatum hunc testamentum sub die II kalendas decembris, discurrente era DCCCCX^LIII^a.

(1^a col.) Adefonsus rex hoc testamentum a nobis factum (*signo*); Scemena regina hoc testamentum a nobis factum (*signo*); Garsea confirmans (*signo*); Hordonius confirmans (*signo*); Froila confirmans (*signo*); Ranimirus confirmans (*signo*); Gundissalvus diaconus confirmans (*signo*).

(2^a col.) Sub Christi nomine Teudemirus visense sedis episcopus testis (*signo*); sub Christi nomine Estephanus auriense sedis episcopus testis (*signo*); sub Christi nomine Recaredus lucensi sedis episcopus testis; Froarencus conimbriensi sedis episcopus testis (*signo*); sub Christi clementia Iacobus corensi sedis episcopus testis (*signo*); Teudecutus biaciense sedis arcidiaconus testis; Recemirus iben Dicemer testis; Abita Rapinatiz testis (*signo*); Rapinato iben Conantio testis (*signo*); Gundissalvus presbiter testis; Adefonsi presbiter.

(3^a col.) Hordonius princeps confirmat (*signo*); Ranimirus serenissimus princeps confirmat (*signo*); Tarasia regina que et Christi ancilla confirmat (*signo*).

Possidonius notarius qui hunc testamentum scripsi testis (*signo*).

920, mayo, 25

Ordoño II y la reina Elvira donan a su fiel Tajón la villa de San Miguel junto al río Sequillo, cerca de Boadilla de Rioseco.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 19

Carta de Sancto Michaeli super Bobatella que fecit Ordonius rex ad Taione.

In nomine Domini.

Ordonius nutu divino princeps una cum coniuge mea Gelvira regina. Tibi Taion fideli nostro. Salutem. Amen.

Annuit namque huius serenitati regni glorie nostre ut faceremus tibi sicuti et facimus cartulam donationis et concessionis de villa nostra propria qui est in Campos Gotorum nominata Sancti Michaelis in rivulo Sicco super villa quam dicunt Bobatella ab omni integritate cum omnibus qui ibi habitant vel postmodum ad habitandum venerint, per cunctis suis terminis et locis antiquis, id est, ex una parte termino de Zankos et de alia Valle Abuxoc et de IIIa Villa de Citi Halhaire et figet in Sancti Stephani; damus tibi ipsa villa ab omni integritate ut obtineas ea iuri quieto; et neminem permittimus qui vobis ibidem disturbacionem faciat nec in modice.

Et accepimus de te ad confirmandam cartam istam kavallum bonum et optimum simul et duas mulas optimas.

Nam si aliquis temerarius aut disturbator hunc nostrum factum infringere conaverit aut dimutilare aut disrumpere presumpserit sit maledictus coram Deo et angelis eius et insuper pariet a parte sancte ecclesie vestre sex auri talenta. Et hanc scripturam firmitatis stabilis permaneat quousque sit consummationem seculi huius.

Notum die Va feria, VIII^o kalendas maii, era DCCCC LX VIII^a.

Ordonius nutu divino princeps hoc nostrum (signo) factum confirmo/172v. Geloira regina confirmat.

Sanzo et Adefonso et Ranemiro et Xemena filii regis confirmant.

Frunimius episcopus legionensis confirmat; Diacus episcopus astoricensis confirmat; Fortis episcopus confirmat.

Sanctus presbiter confirmat; Ovecco diacono confirmat; Pipinus diaconus confirmat; Abolfetha iben December confirmat; Siseuto Petriz confirmat; Siseutus Maratelliz confirmat.

Amphilocius presbiter primiclerus notuit.

921, marzo, 01.

Ordoño II y la reina Elvira dotan al monasterio de Saelices de Mayorga.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 23

Testamentum Ordonii regis de Sancto Felice de Bobatella et de suo cauto.

In nomine sancte et individue Trinitatis videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti.

Vobis glo[rio]sissimis ac post Deum michi fortissimis patronis Sancto Felici martiri et Sancte Marie virgini[s] et Sanctis apostolis Petro et Paulo quorum basilica fundata dignoscitur in loco super ripam fluminis Ceia quod nuncupatur Castro Froila.

Ego exiguus famulus Dei Ordonius rex et Gelvira regina. In Domini nostri Ihesu Christi amore et glorie vestre perpetuo honore.

Quia expulsa morte corporea de hoc seculo ad alium humana transfertur anima qualis illic se /^{15r} pervenire considerat que hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat monet enim Dominus dicens: "date et dabitur vobis".

Licet omnia que in hoc mundo ad usum hominis conferuntur a Deo qui creavit omnia ordinantur tamen valde Deo dignum est ut de hoc quod accipit unusquisque in mundo ei a quo accepit ex hoc complaceat pure oblationis instintu; per hoc etenim sibi quisque futura premia cumulat per quod presencia coram Deo digne dispensat.

Ideo itaque ego Ordonius rex talibus commonitus oraculis offero et dono sacro sancto monasterio quod in honore Sanctorum dinoscitur a fundamine constructum sive etiam Velasconi abbati cum suis sociis omne ornamentum tesauri ecclesie domus et vestimentum atque vasilium que intrinsecus domorum sunt ad stipendia fratrum, iumenta et animalia ac simul cuncta pecora altario vestro offerimus ab omni integritate. In primis do monasterium Sancti Felicis cum decaniis suis et sunt termini eius de parte orientis Autero de Sendino et vadit a parte occidentis, in septentrion per illa carrera que discurrit pro ad illa valle et figet se inter Villa Ascusa ad illa fonte que est inter veiga et Sancta Cruce in Ceia et de illa fonte a Villa Olfeta et inde a Mogrovelio et inde a karrera de vaccas et inde a Val Matricale et vadit per illa carrera que discurrit ad illo vado de illas stacas et inde per carrera que discurrit ac Aperturas et inde a carrera que discurrit a Val de Nandi et de illa carrera que venit de illa Valle et figet in Autero de Sendino unde primitur incoavimus per suis terminis vel adiacentiis omnia ab integro supra memorato monasterio vel abbati domno Velasconi concedimus perpetim habitura.

Quod si quisquam ex aliqua generis homo voluerit hanc nostram violare firmitatem anathematizetur per secula cuncta et luat penas cum Iuda Domini traditore in eterna dampnacione et ne immunis a dampna secularia videatur exsolvat quod inquietaverit in duplo et insuper X^m libras auri vobis perpetim profuturas.

Facta cartula die kalendas marcias, era DCCCC LX...

Ego Ordonius princeps hunc testamentum a nobis factum confirmo (*signo*).

Gelvira regina confirmat; Sanzio prolis regis confirmat; Adefonsus confirmat; Ranimirus confirmat; Froila confirmat; Frunimius episcopus confirmat; Diacus episcopus confirmat; Fortis episcopus confirmat.

Pro testes, Sancius, Ovecco, Dominico, Petro, Citi testis.

Guamirus qui notuit.

921, marzo, 10.

Tajón dona al monasterio de Sahagún la iglesia de San Miguel, junto a Boadilla de Rioseco.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 24

Testamentum de Sancto Micael de rivo Sicco quod fecit Taion.

In Dei nomine.

Ego Taion facio cartam de mea hereditate propria quam habeo de dato de meo domno Ordonio rege et de sua uxore Gelvira regina; et dedi ego Taion in confirmacione ad ipso rege uno kavallo et duas mulas; et est ipsa hereditate in rivo Sicco vocabulo ecclesia de Sancto Michaele de Bobatella; et sunt terminos de ipsa ecclesia per Cancos et per Valle de Aboxoc et inde per Villa Citalfer et per Sancto Stephano.

Do eam ab omni integritate ad ecclesiam de Domnos Sanctos et vobis Sigerico abbate pro mea anima sicut eam ipse rex michi dedit ab omni integritate per suos termino antiquos sicut in carta quam ipse rex michi fecit et ego hodie vobis do resonat.

Et pro hoc beneficio accepi de vos uno vaso de argento et uno manto alphaneke que bene mihi complacuit.

Quod si aliquis homo hoc meum testamentum infringere temptaverit a Deo sit excommunicatus per secula seculorum et in inferno cum Iuda Domini traditore dampnetur et pariat a Domnos Sanctos quinque talentos de auro; et hunc testamentum per secula seculorum sit firmum.

Facta karta VI^o idus marcii, era DCCCC LXX I.

Regnante Ordonio rege.

Sancius, Adefonsus, Ranemirus, Garsia et Xemena filios regis confirmant.

Cilila Baroncelliz confirmat; Frunimius episcopus confirmat; Fortes episcopus confirmat; Vermudo Nunniz confirmat; Fafila Baroncelliz confirmat; Abzuleman Fredinandiz confirmat; Sisebutu Petriz confirmat.

Ego Taion hunc meum testamentum quem fieri iussi cum propria manu roboravi (*signo*).

Elpidius testis; Ovecco testis; Abzuleman testis.

Sonna primiclerus qui notuit (*signo*).

921, septiembre, 08.

Ordoño II, junto con la reina Elvira, confirma la donación de Tajón en favor del monasterio de Sahagún de una heredad junto a Boadilla.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 26

Testamentum regis Ordonii de Sancto Micahale de rivo Sicco

In Dei nomine.

Ego Ordonius princeps divino nutu una cum uxore mea Gelvira regina.

Annuit serenitati nostre ut faceremus a Sancto Facundo ecclesia quam vocant Domnos Sanctos et ad vos domno Egilani abbate hic in Campos Gotorum in rivo Sicco iuxta Bobatella; damus ea vobis per suos terminos et cum suis homines qui ibi habitant et postea ad habitandum venerint; et habet terminos per Cankos et inde per Valle de Aboxoc et inde per Villa Citalfer et inde figet in Sancto Stephano; damus eam vobis ab omni integritate sicut eam vobis dedit Taion servus meus.

Et ego rex confirmo cum uxore mea.

^{/237v}. Et accepimus de vos in confirmacione duos bonos kavillos et uno vaso argenteo obtimo.

Si quis vero hunc nostrum factum vel in modico infringere voluerit sit excommunicatus et maledictus et pariat a Sancto Facundo ipsa hereditate in duplo et desuper decem libras de auro; et hunc scriptum sit firmum per secula cuncta.

Facta carta era DCCCC^a LXX^a et quod VI^o idus februarii.

Ego Ordonius princeps cum uxore mea Gelvira regina hoc nostrum factum confirmamus (*signo*).

Sancio et Adefonso et Ramiro, Garsia et Xemena filii regis confirmant (*signo*).

Frunimius episcopus legionensis confirmat; Diacus episcopus astorizensis confirmat; Fortis episcopus confirmat; Abolfeta iben December confirmat; Ovecco Nunniz confirmat; Siscutu Petriz confirmat; Cesario Petriz confirmat; Pepino Alpiiz confirmat.

Mauratelle testis; Siscuto testis; Sisverto testis.

Amphilocius notuit (*signo*).

921, noviembre, 01.

Frunimio, obispo de León, concede al monasterio de Sahagún los diezmos de las iglesias de San Andrés (León), San Fructuoso (en Villada), Grijasalbas (Villafrades) y San Félix y San Cristóbal (en Cisneros).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 28

Testamentum de terciis que fecit Frunimius episcopus.

In nomine Domini et Salvatoris nostri Ihesu Christi.

Hic est titulus testamenti quem facere digessi ego Frunimius legionensis ecclesie episcopus atriis sacriis in memoria Sanctorum martyrum Facundi et Primitivi sitas super flumen Ceia in quibus et sacra corpora veneramus recondita.

Id est, consigno atque trado ut fiant in stipendio monachorum in eadem deservientium ecclesia iuxta adiacentes quarum hec vocabula sunt, videlicet, ecclesia Sancti Andre Apostoli que loco extat prefato miliario ex integro cum omnibus undique adiacentibus dextris et quicquid utilitatibus in eadem fruuntur ex decimis et oblationibus fidelium ut rationem que iuris episcopalis debebatur prefata domo persolvantur cultores eiusdem; equidem et ecclesia Sancti Fructuosi que est sita in rivo Sicco; itidem Ecclesias que vocantur Albas; siquidem in rivo que vocatur Cinerosum Sancti Felicis et Sancti Christofori. Has enim prefatas ecclesias antiquo fundamine consitas in primordio cultoribus earum confessione cum eisdem se tradiderunt; postmodum annuentibus nobis prospera voluntas cum dextris et oblationibus devovimus in prefate loco pro remedio animarum nostrarum perpetim habituros. Necnon etiam et ecclesiis que continent terminis suis pari modo impertiri adsuescimus.

Ita tamen dando confirmamus et roborem impressimus ut maneant confirmate a iure episcopalis ipsi domui perpetim habituras ut olim traditas et confirmatas iure regalis extant sub testationis conscriptione qualiter quisquis succesor in huius ecclesie presulatum acceperit nullam fratribus molestiam inferat vel temere huius concessionis audeat irrumpere titulum monemus vel affatim obsecramus.

Quod qui presumpserit a Deo ei demandetur.

Notum sub die kalendas novembris, era DCCCC^a LVIII^a.

Ego Frunimius licet indignus episcopus qui hanc cartulam fieri volui et robor impressi (*signo*).

Regnante serenissimo principe Ordonio qui et confirmat.

Frunimius abba confirmat; Abdias abba confirmat; Gismundus abba confirmat; Adoarius presbiter confirmat; Balla presbiter confirmat; Apidius presbiter confirmat; Attericus diaconus confirmat; Zalama diaconus et aliorum multorum qui in cartula ista sunt notati confirmant.

923, junio, 25.

Ordoño II dona al monasterio de Sahagún el busto de Tronisco.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 31

Testamentum regis Ordonii de Tronisco.

Gloriosissimis ac post Deum mihi fortissimis patronis nostris Sanctorum Facundi et Primitivi cuius in nomine et honore monasterium est constructum Domnos Sanctos.

Ego famulus vester Hordonius nutu Dei rex.

In Domini nostri Ihesu Christi amore et vestre glorie perpetuali honore.

Quia expuncta morte corporea de hoc seculo ad alium humana trasfertur /^{149v} anima qualis namque illic se pervenire considerat qui hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat; monet enim Dominus dicens: "Date et dabitur vobis".

Licet omnia que in hunc mundum ad usum hominis confertur a Deo qui creavit omnia ordinantur tamen Deo valde dignum est ut de hoc quod f accipit unusquisque in mundo ei a quo accipit ex hoc compleat pure oblacionis instinctu. Per hoc etenim sibi quisque futura cumulat premia per quod presentia coram Deo digne dispensat; unde et David talibus satagens operibus dum vota adque donaria sua et populi israhelitici Domino dedicaret dicebat: "tua sunt enim omnia Domine et que de manu tua accepimus dedimus tibi".

Adeo his et talibus preventus uraculis pro id ut merear vestro sancto suffragio apud Deum a cunctorum meorum nexibus absolvi peccaminum et desiderate eterne vite stadium placido percurrere passu offero et dono sacro sancto altario ecclesie vestre bustum quem vocitant Troniscum in summa portaria que devertent aquas ad foris; id est terminos de parte orientale bustum Menicii et inde ad laco et ex inde per Penna Lazza usque in fluvio Porme et inde per caput Campi Confiniani et per lumba de Barrellos et percurrit ipsa lumba partem australem usque ad illa Penna Fracta ad busto de Velio. Omnia per propriis terminis damus atque concedimus ecclesie sancte pro sustentatione religiosorum in eodem loco degentium adque advenientium quatenus firmiter atque inrevocabiliter maneat concessum et perhenniter habiturum.

Quod si quisquam ex nostro genere sit vel cuiuspiam hanc nostram voluerit convellere in aliquo devocionem aut huius nostri decreti vel testamenti infringere tenorem sit anathema in conspectu Dei Patris et sanctorum angelorum eius, sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et martyrum Christi repetita anathema maranata, id est, duplici dampnatione dampnatus ut cum Iuda Christi proditore participium sumat in eterna confusione. Amen.

Facta carta testamenti die VII^o kalendas iulii, era DCCCCLXI^a.

Hordonius rex hunc testamentum a nobis factum (*signo*).

Sanctio proles regis confirmat; Adefonsus et Ranimirus et Garsea et Xemena filii regis confirmant. Cixila episcopus confirmat; Frunimius episcopus confirmat; Fortes episcopus confirmat; Vermudo Nunniz confirmat; Vermudo Magnitiz confirmat; Rodrico Velasquiz confirmat; Fortes Iustiz confirmat; Fortunio Garciaz confirmat; Fafila Baroncelli confirmat; Abulfetha iben December confirmat; Sisebutu Petriz confirmat; Abzuleman Fredenandiz confirmat.

Adulfus diaconus qui hunc testamentum scripsi et ordinante principe ipsos bustos ad fratres consignavi per propriis terminis.

Ramiro II dona al monasterio de Sahagún el busto de Pinzon, cerca de Cofiñal.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 61

(*Christus*). In nomine sancte Trinitatis sive ob honorem Sanctorum Facundi et Primitibi post Deum nobis fortissimis patronis quorum corpora tumulata esse dinoscitur super rivo Zeia.

Ego exiguus Ranemirus. In Dei amorem et vestre glorie perpetuali honorem.

Ideoque ut vestro fulti iubamine ante Deum mercis eveniat nobis copiosa offerimus sacro altario vestro pro reparatione eglise vestre seu etiam et pro sustentatione fratrum vel etiam monachorum Dei in vita sancta ibidem degentium, id est, bustum quam vocitant Pinzon qui iacet circa alium quem dicunt Troniscum quamdudum aule vestre avus noster dive memorie serenissimus princeps domnus Adefonsus per sedem testamenti plenissime confirmabit similiter et nos modo ut superius meminimus concedimus et donamus aule vestre iam dictum locum per cunctis terminis et adiacentiis suis, id est, parte orientali rivo Porma, de parte occidentale divertente aquas inter Laco Nigro et Pinzon et inde terminus de Mortarias quousque figit in Patella in parte sebtentrion, de parte vero meridie per caput Penna Maiore usque in Porma; per omni circuitu seu prestationibus quicquid ad eandem locum pertinet omnia ab integritate et ut amodo hac deinceps iuri vestro inrevocabiliter maneat absque alicuius inquietationem.

Si quis igitur aliquis ex prosapie nostra vel quisquam generis omo hanc pure oblationis nostre in alico convellere aut inmutare conaverit sit segregatus a vestro consortio et cum diabulo sociisque suis perenniter pari perferat cruciatu ut numquam anima illius refrigerium haccipiat set die noctuque ad penam consurgat; insuper damna secularia afflictus temporaliter quohactus inferat voci eglise omnia dupplatum vel triplatum ut hunc factum nostrum in cunctis obtineat firmitatis rovoem.

Facta et confirmata series testamenti era DCCCC LXX V.

Ranemirus rex hanc seriem testamenti a nobis factam (*signo*).

(*1^a col.*) Ovecco Obetense sedis aepiscopis (*signo*); sub Christi nomine Hermegildus episcopus Iriense sedis (*signo*); Ovecco Legionense sedis aepiscopus (*signo*); Didacus arcediaconus (*signo*); Gisvodus testis (*signo*); Visandus aepiscopus necnon quam confessus (*signo*).

(*2^a col.*) Servus Dei (*signo*); Fortis (*signo*); Olemundus (*signo*); Abeyza.

(*3^a col.*) Garvisso (*signo*); Suarius Nunniz testis; Munnio Nunniz testis (*signo*); Virmundus Nunniz testis (*signo*); Nunnus Nunniz testis (*signo*); Vraulio Vrauliz testis (*signo*); Sabaricu (*signo*) testis; Zanitu testis (*signo*); Pilotti testis (*signo*); Fredenandus testis (*signo*); Mayrelli testis (*signo*); Ermegildus (*signo*).

(*4^a col.*) Pelagius presbiter (*signo*); Dulcidius presbiter; Fredenandus presbiter (*signo*); Aspidius presbiter; Felix presbiter (*signo*); Nunnus Siloniz testis; Menendus diaconus (*signo*); Sesinandus diaconus; Leodibicus diaconus (*signo*); Gundisalbus diaconus (*signo*); Assur diaconus (*signo*); Menicius presbiter (*signo*); Hermegildus diaconus filius Felici testis (*signo*); Sisnandus diaconus filius Ermegildi testis (*signo*); Gundesalvus presbiter (*signo*).

938, febrero, 20.

Alfonso IV dona al monasterio de Santa Eugenia de Calaberas y al de Sahagún una serie de propiedades.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 70

(Christus). In nomine sancte et individue Trinitatis videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti.

Vobis glorio(s)simis ac post Deum mihi fortissimis patronis alumnis Sancte Eugenie virginis hac martiris, Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli necnon adlete levitis Vincenti almi corum baselica fundata dinoscitur esse in loco Ceion quem fluvius Zeia dividens scitur inter se et arroio quod nuncupantur Calabarias ubi interdum adiunguntur.

Ego exiguus famulus vester gratia Dei rex Adefonsus Ordonii prolix. In Dei nomine et in Christi amore et vestre eglise perpetuali honore.

Licet primordia bonorum operum que Deo inspirante in mente gignitur iustitie operibus deputetur tamen ea que maiore cumulo et potiore crescunt in voto ampliore remuneratione expectatur in premio (quia expuncta) morte corporea de hoc seculo ad alium humana transfertur anima qualis namque illic se pervenire considerat que hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat monet enim Dominus dicens: "date et dabitur vobis"; licet omnia que in hunc mundum ad husum omissis confertur a Deo qui creabit omnia ordinantur tamen valde Deo dignum est ut de hoc quod accipit unusquisque in mundo ei a quo accepit ex hoc conplaceat pure oblationis instictu; per hoc etenim sibi quisque futura cumulat premia per quod presentia coram Deo digne dispensat; unde et David talibus satagens operibus dum vota adque donaria sua et populi israhelitici Domino dedicarent dicebat: "tua sunt omnia et que de manu illius accepimus parva ex multis illi offerimus".

Adeo his et talibus preventus oraculis pro id ut mereat vestro sancto suffragio aput Deum a cunctorum meorum nexibus absolvi peccaminum et desiderate eterne vite stadium placido percurrere passu.

Ideo offero et dono sacris sanctis altaribus vestris Sanctorum Facundi et Primitibi vel ceterorum martirum ibi quidem templo dedicato qui in vestro honore dinoscitur af fundamine constitutum sibe etiam Reccessvindus abba cum sociis fratribus suis quem nuper huic loco tutorem esse constituendum religiositas ornat; id est, domorum curtibus cum casis, ortis, pratis, pascuis, padulibus, fontis, molinis, aquaductilis, montis et exitis suis; confirmo nempe aule et atria vestre seneras constitutas per terminis propriis; prima serena in Sancta Eulalia subtus Corabita; et alia in Massola; et tertia ... Sancte Eugenie sicuti ab antiquis eo in loco possesse vindicantur haberi; sive ceteras terras que in circuito manent undique cultas et incultas cum bustis et montibus qui longius vel propinquo sunt constituti a prioribus, cum omnibus iacentiis et prestationibus suis; item et adicimus vobis villas in rego vocabulo Betule de Paratella in pruno usque in flumine Zeia.

Ita amodo et deinceps ipsi populus qui in ipsas villas abitant vel postmodum abitare videntur post parte monasterii persistent pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quidquid ab eos iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter impleant adque peragant absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes vel episcopus set post partem adsisterii manea stabilita per secula cuncta.

Item et infra ipsas villas eglise Sancti Romani iam fabricata vel que edificare videantur in vestri dominio persistent.

Igitur hec obtime manere censui ut tam elesias quam villas vel quantum in isto meum scriptum adnotare disposui donationem Reccessvindi abbati vel Sanctorum Facundi et Primitibi cum fratribus suis concedo curam abere, regere et ut vires eis ministraverint edificare, plantare, procurare non desinant et in suis stipendiis hac utilitatibus prout opus eis fuerint expendere licentiam non denego eis abere ut ab odierno die et tempore perpetim confero et concedo abendum.

Quod si quisquam vel cuiuspiam hanc meam voluerit convellere in aliquo devotionem aut huius mei decreti vel testamenti infringere tenorem sit anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis et sanctorum angelorum eius; sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et martirum Christi repetita anatema maranata, id est, duplici perditione damnatus ut et de hoc seculo sicut Datan et Aviron

vivos continuo absorbeatur hiatu et tartareas penas cum Iuda Christi proditore perenni perferat cruciatu in aeterna damnatione. Amen.

Facta scriptura testamenti die X^o kalendas marcias, era DCCCC LXX VI.

(1^a col.) Adefonsus princeps hunc testamentum a nobis peractum (*signo*). Ranimirus confirmans (*signo*); Scemena confirmans (*signo*); Sanzo prolis regis confirmans (*signo*).

(2^a col.) Sub Christi munimine Frunimius episcopus Bambensi sedis confirmans (*signo*); Sub Christi nomine Didacus Dei gratia episcopus (*signo*); Fortis (gratia) Dei episcopus; Amphilogius presbiter primiclerus testis (*signo*).

(3^a col.) Sanctus presbiter testis (*signo*); Salamirus presbiter (*signo*); Oveco diaconus Nunniz testis (*signo*); Pipinus diaconus testis (*signo*).

945, marzo, 29.

Ramiro II dona al monasterio de Sahagún las villas de San Andrés y Villafrades, con inmunidad jurídica.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 97

Testamentum regis Ranemiri de Sancto Andre et de Villa Fratres quam dicunt Ecclesias Albas. In nomine immense unite et inseparabilis Trinitatis, Patris videlicet et Filii atque Spiritus Sancti. Hec est tomum series testamenti quam facere malui ego Christi servus Ranemirus nutu divino princeps ob amore et timore venerandis sacrisque patronibus nostris Sanctorum Facundi et Primitivi quorum corpora tumulata esse dinoscitur in loco predicto secus strata amne vocitato Ceia et arcisterio ibidem composito et templo dedicato mire magnitudinis composito in suburbana idem castellum simili modo Ceia vocato.

Ambiquum esse non potest quod plerisque cognitum manet quam dum esset olim illo in loco villa et ecclesia parrochiana motus misericordia avus meus serenissimus princeps domnus Adefonsus empsit ea a propriis dominis et dedit eam sub manus abbati Adefonsi qui cum sociis de Ispania advenerat huic regioni habitare ad construendum ibidem monasterium sanctimoniale sicut est usque in presenti et fecit testamentum confirmationis quicquid ad idem locum pertinebat in utrisque partibus quam ipsi fratres assidue procurarunt et laborarunt sicuti nunc patet.

Modo vero nos videntes et considerantes laborem ipsius domi in ospitum et peregrinorum ibidem advenientium seu et magnatorum hominum aliquid ibidem conferre conamur unde nobis a Domino per intercessionem eorumdem sanctorum merces copiosa eveniat.

Ideoque annuit serenitatis nostre glorie ut concederemus ibidem ad serviendum villa quam dicunt Sancto Andre que sita est infra terminos monasterii in ripa alvei Aratoi sicuti est cum omni integritate per terminis suis antiquis. Adicio adhuc alia nostra populatura in rivo Sicco quem dicunt Ecclesias Albas ab omni integritate cum suis terminis: ab oriente usque discurrit de Haceves a Villa Ramelle, a meridie de illo prato de Sancto Petro et Autero Acutello et pergit ad vinea Rogati, ad occidente carraria que discurrit de Arcello ad Egales ad Gatone, a parte septemtrionis via que discurrit de Raptores a Torre de Guttier et ad illa retorta de illo prato que est in rivo Sicco et pergit ad Otero de Fortes.

Ita ut amodo et deinceps omnis ipse populus qui in ipsas villas habitant vel postmodum habitare videbuntur post partem monasterii persistant pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quicquid hab eis iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter adimpleant adque [peragant] absque ulla inquietacione regia aut alicuius potestatis comitis vel episcopi sed post partem monasterii maneat stabilita per secula cuncta.

Quod si aliquis hunc factum nostrum infringere temptaverit et ipsas villas vel homines de parte eiusdem ecclesie alienare temptaverit coram Deo et angelis eius anathema sit seclusus maneat a consorcio sanctorum omnium martirum sed cum diabolo pena sit multatus in gehenna perpetua; et hunc factum nostrum firmum persistat longa per secula.

Notum die IIII^o kalendas aprilis, era DCCCC^a LXX III^a.

Ranimirus rex hanc concessionem meam confirmo (*signo*).

Veremudus rex proles Adefonsi principis confirmat.

Ordonius proles regis confirmat; Sancius frater eius confirmat.

Ovecco ovetensis episcopus confirmat; Dulcidius episcopus visense confirmat; Gunsalvus episcopus legionensis confirmat; Stephanus abba Sancti Micahelis confirmat; Petrus abba Sancti Cosme et Damiani confirmat; Nunnus abba Sancte Marie Bambe confirmat; Osorio Munniz confirmat; Assur Fernandiz confirmat; Aurelius Baroncelli confirmat.

Pro testes: Dominico, Citi, Iohannis, Pelagius et Petro testes.

Axidius presbiter qui scripsit et testis est.

945, abril, 03.

Ramiro II dona al monasterio de Sahagún la villa de San Andrés, muy cerca del monasterio.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 98

(*Christus*). In nomine immense hunitate et inseparabilis Trinitatis Patris videlicet Filii atque Spiritus Sancti.

Hec est tommum series testamenti quam facere malui ego Christi servus Ranimirus nutu divino princeps ob amore et timore venerandis sacrisque patronibus nostris Sanctorum Facundi et Primitibi quorum corpora tumulata esse dinoscitur in locum predicto secus strata amne vocitato Zeia et arcisterio ibidem conposito et templo dedicato mire magnitudinis conposito in suburbana idem castellum simili modo Zeia vocato.

Ambicuum esse non potest quod plerisque cognitum manet quem dum esset olim illo in loco villa et eglesia parrocitana motus misericordia avus meus serenissimus princeps domnus Adefonsus emsit ea a propriis dominis et dedit eum sub manus abbati Adefonso qui cum sociis de Spania advenerant huic regione abitantes ad construendum ibidem monast[er]ium sanctimoniale sicuti est usque in presenti et fecit testamentum confirmationis quicquid ad idem locum pertinebat in utrisque partibus quam ipsi fratres assidue procurarunt et lavorarunt sicuti nunc patet.

Modo vero et nos videntes et considerantes imperium de ipsum domum in ospitum et perecrinorum ibidem advenientium seu et magnatorum ominum aliquid ibidem conferre conamur unde nobis a Domino per intercessione idem sanctis merces copiosa eveniat.

Ideoque annuit serenitatis nostre glorie ut concederemus ibidem deserviendum villa quam dicunt Sancto Andre qui sita est infra terminos monasterii in ripa alvei Aratoi sicuti est cum omni integritate per terminis suis.

Ita ut amodo et deinceps omnis ipse populus qui in ipsa villa avitant vel postmodum avitare videntur post parte monasterii persistent pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quicquid ab eos iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter illud impleant atque peragant absque aliqua inquietatione regia potestas, comes, episcopus set post parte monasterii maneat stavilita per secula cuncta.

Quod si aliquis hunc factum nostrum infringere temptaverit et ipsa villa vel omnes de parte idem eglesie alienare temptaverit coram Deo et angelis eius anathema sit et seclusus maneat a consorcio omnium sanctorum martirum set cum diabulo pena sit multatus in geenna perpetua; et hunc factum nostrum firmiter persistat longeva dierum.

Notum die III^o nonas aprilis, era DCCCC LXXX III^a.

(1^a col.) Ranimirus rex hanc concessione a nobis facta (*signo*).

Hordonius prolis regis confirmans (*signo*); Sanczius frater eius confirmans;

Sub Christi nomine Ovecco ovetense episcopus confirmans (*signo*); in Christi nomine Ovecco episcopus legionensis confirmans (*signo*); sub Christi nomine Dulcidius episcopus visense confirmans (*signo*); Christi servus Gundisalvus episcopus lucense confirmans (*signo*).

Luminosus abba boetense eglesie (*signo*); Stefanus abba Sancti Micaelis monasterio (*signo*);

Severus abba Sancti Cosmas et Damiani; Adiubandus abba Sancti Petri Elisonza (*signo*); Gomiz abba Sancti Felicis Bovatella; Nunnus abba Sancte Marie Bambe.

(2^a col.) Veremudus rex prolis Adefonsi principis hunc testamentum confirmat (*signo*).

Fredenandus Gundesalviz testis (*signo*); Didacus Munniz testis (*signo*); Pelagio Gundesalviz testis (*signo*); Rudericus Guterriz testis (*signo*); Osorius Guterriz testis (*signo*); Aurelius Baroncelli testis (*signo*); Suarius Nunniz testis (*signo*); Munnus Nunniz (*signo*); Nunnus Nunniz testis (*signo*); Munnus Gudesteiz (*signo*); Ovecco Munniz; Ruderico Fredenandiz; Uzua Ennecoz (*signo*); Attan Felici.

(3^a col.) Vermudus Nunniz testis (*signo*); Hermegildus maiordomus; Rapinatus Conanci testis (*signo*); Pilotti Gebuldi testis (*signo*); Munnus Froilani testis; Braolio Braoli testis (*signo*); Fortes Iustiz testis (*signo*); Mairello Reccemiri testis (*signo*); Ababdella Telli testis; Olemundus Arosindi testis (*signo*); Furtunius cubicularius testis (*signo*); Froila cubicularius; Nunnus Pinioli testis;

Froila Pinioli testis; Lup cubicularius; Munnius arcicubicularius; Munnius Aiub cubicularius; Abaiub Tebit testis (*signo*); Abaiub iuniori testis; Asuri Pepizi (*signo*).

(4^a col.) Didacus arcidiaconus filius Fredosindi testis (*signo*); Munnio diaconus filius Fredenandi testis (*signo*); Sisinandus diaconus filius Menendi (*signo*); Leodevicus diaconus (*signo*); Ciprianus diaconus filius Arias (*signo*); Ioannes diaconus filius Assur testis (*signo*); Didacus diaconus filius Iusti testis (*signo*); Ero diaconus filius Munnio testis; Fredenandus presbiter primiclerus (*signo*); Berulfus presbiter (*signo*); Arcissus presbiter de Varcena (*signo*); Sigiricus presbiter de Aleste (*signo*); Adori presbiter et ipse Gundisalvus presbiter de Domamauros (*signo*); Daniel presbiter de Catavo; Ambulatus presbiter filius Zavon de Aratoi (*signo*); Sesvaldus presbiter (*signo*); Vitalis presbiter (*signo*).

(*Entre columnas*) Frunimius Dei gratia episcopus (*signo*); Solomonis Dei gratia episcopus (*signo*); Osorius Munniuzi (*signo*); Assuri Fredenandiz (*signo*); Lup Scemeniz (*signo*); Savastianus abba (*signo*); Fredenando Nunniz fecit hanc rovorem per iussionem regis confirmat (*signo*); Gundesalbus Fredenandi confirmat (*signo*), Sanctius frater eius confirmat (*signo*); Aiub presbiter Zamorense (*signo*); Hordonius princeps confirmat (*signo*); Fredenandus diaconus (*signo*).

Aspidius presbiter et notarius qui scripsit et pro teste (*signo*).

Minizius presbiter et notarius locum Sancti Iacobi (*signo*).

Hec namque testamentum confirmatum die III feria in octabas Pasce residente rex in pretorium suum ad mensa super illum balneum oveta[n]o tronum degens tibi patri Reccisvindus abba confirmabi atque contestavi.

945, abril, 03.

Ramiro II dona al monasterio de Sahagún las villas de San Martín y "Villa Travesa", en La Lampreana.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 99

(*Christus*). In nomine immense hunitate et inseparabilis Trinitatis Patris videlicet Filii atque Spiritus Sancti.

Hec est tomum series testamenti quam facere malui ego Christi servus Ranimirus notu divino princeps ob amore et timore venerandis sacrisque patronibus nostris Sanctorum Facundi et Primitivi corum corpora tumulata esse dignoscitur in locum predicto secus strata amne vocitato Zeia et arcisterio ibidem co[m]posito et templum dedicato mire magnitudinis composito in suburbana idem castellum similitudo Çeia vocato.

Ambicuum esse non potest quod plerisque cognitum manet quam dum esset olim illo in loco villa et elesia parrochiana motus misericordia avus meus serenissimus princeps domnus Adefonso emsit ea a proprius dominis et dedit eum sub manus abbati Adefonso qui cum socius de Spania advenerant huic regione abitantes ad construendum ibidem monasterium sanctimoniale sicuti est usque in presenti et fecit testamentum confirmationis quidquid ad idem locum pertinet in utrisque partibus quam ipsi fratres assidue procurarunt et lavorarunt sicuti nunc patet.

Modo vero et nos videntes et considerantes imperium de ipsum domum in ospitum et perecrinorum ibidem advenientium seu et magnatorum ominum aliquid ibidem conferre conamus unde nobis a Domino per intercessione idem sanctis merces copiosa eveniat.

Ideoque annuit serenitatis nostre glorie ut concederemus ibidem deserbiendum Sancti Martini et Villa Travessa et du[o]dezi posatas cum suis adiacenzis unde nobis ex inde portatico non pre[en]dant et ipsa Villa de Travesa que sita est in territorio de Lampreana sicuti est cum omni integritate per terminis suis vel prestanciis suis.

Ita ut amodo et deinceps omnis ipse populus qui in ipsa villa avitant vel postmodum avitare videntur post parte monasterii persistent per cunctis utilitatis fratrum peragendis et quicquid ab eos iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabi[li]ter illud impleant adque peragant absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes, episcopus set post parte monasterii maneat stavilita per secula cuncta. Et dedistis nobis pro ipsa villa tres azenias in Zamora ad olibares iusta palacium nostrum.

Quod si aliquis hunc factum nostrum infringere temtaverit et ipsa villa vel omnes de parte idem eglise alienare temtaverit coram Deo et angelis eius anatema sit et seclusus maneat a consorcio omnium sanctorum martirum set cum diabulo pena sit multatus in geenna perpetua. Et unc factum nostrum firmiter persistat longeva dierum.

Notum die III^o nonas aprilis, era DCCCC LXXX III^a.

Ranimirus rex hanc concesione a nobis facta (*signo*).

(1^a col.) Hordonius prolis regis confirmans (*signo*); Sanctius frater eius confirmans (*signo*).

Sub Christi nomine Oveco ovetense episcopus confirmans (*signo*); in Christi nomine Oveco episcopus legionensis confirmans (*signo*); sub Christi nomine Dulzidius episcopus visense et confirmans; Christi servus Gundisalvus episcopus lucense et confirmans (*signo*); Frunimius episcopus; Salomonis episcopus confirmans (*signo*).

Luminosus abba; Stevanus abba Sancti Micael monasterio confirmans; Severus abba Sancti Cosmas et Damiani confirmans; Adiubandus abba Sancti Petri Elisonza confirmans; Gomiz abba Sancti Felizis Bobatella confirmans; Nunus abba Sancte Marie Bambe confirmans; Sabastianus abba confirmans; Osorius Muniuzi (*signo*); Assuri Fredenandiz (*signo*); Lup Scemeniz (*signo*).

(2^a col.) Fredenandus Gudisalviz confirmans (*signo*); Gundisalvo Fredenandi (*signo*); Didacus Muniz confirmans; Pelagius Gundisalviz confirmans (*signo*); Rudericus Guteriz confirmans; Osorius Guteriz confirmans; Aurelius Baronzelliz testis; Suarius Nuniz testis (*signo*); Muniuz Nunniz testis (*signo*); Nunus Nuniz (*signo*); Monius Godesteizi; Obeco Muniz confirmans (*signo*); Ruderico Fredenandiz confirmans (*signo*); Uzua Enne[co]z confirmans; Virmundus Nuniz

confirmans; Munius Froilaniz confirmans (*signo*); Fortes Iustiz confirmans (*signo*); Braolio Braoliz confirmans; Froila Pinioliz confirmans.

(3^a col.) Munius diaconus filius Fredenandiz confirmans; Sisinandus diaconus filius Menendiz confirmans; Ziprianus diaconus confirmans (*signo*); Ioannes diaconus confirmans; Didacus diaconus filius I[u]stiz confirmans; Ero diaconus filius Munio confirmans; Fredenandus presbiter confirmans; Sagiricus presbiter confirmans; Gundisalbus presbiter confirmans; Daniele presbiter confirmans; Sesvaldus presbiter confirmans (*signo*); Vitalis presbiter; Aiub presbiter zamorense (*signo*).

Aspidius presbiter et notarius qui scripsi et pro teste (*signo*).

950-967, mayo, 07.

Faquilo, abadesa, dona al monasterio de Sahagún la iglesia de San Clemente, entre Melgar y Galleguillos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 126

(Christus). Sub Christi nomine et eius imperium opifice rerum qui homnia ex nihilo cuncta supplevit visibilia et que sunt invisibilia.

In ipsius nomine et in honore martirum Sanctorum Facundi et Primitibi vel ceterorum martirum corum corpora tumulata esse noscuntur in locum super crepidinis amnis Zeia in subtus castello simili modo Zeia vocato et est ibidem arcisterium conpositum et templum dedicatum mire magnitudinis ornatum regente toga fratrum Vit[i]nzonius abba.

Ego exciua famula Christi Fakilo mole peccatorum depressa et timentem naufragia novissima et volens celestia angelica frui gaudia evenit revolvens in corde meo ut concederem ad ipsius loci superius dicti cimiteriolo meo que habeo de abolorum parentumque meorum fundato super crepidinem alvei Zeia in finibus Melcare nomine Sancto Clementio per suis dextris et sinixtris antiquis; de prima vero divisio villa vocitata Gallekellos, de II^a namque limite flumen Zeia, de III^a quippe exitu per illa pennella, de IIII^a pars via que discurrit ubique et affiget in Autero de Aquilo transhacto flumine in terra que vocitant Sarzale; dono et kartula testamenti facio de ipso monasterio superius nominato Sancto Clementio cum suis exiti[s], pratis, pasquis, padulibus, arboribus fructuosis et infructuosis, molinarias, piscarias, aquis aquarum cum aquaductilibus earum, cessum vel regressum, homnia que ad ipsum cimiterio pertinet ab integro concedo a parte Sanctorum Facundi et Primitibi ut in illa die magni iudicii ad dexteram Filii Hominis stare nos faciat.

Sane quod minime credo qui contra hunc meum factum ad disrumpendum venerit vel venerimus tam ex propinquis quam extraneis, extraneus fiat a sinu mater eglesie, post discessum anima eius cum Domini proditoris teneat sociatum per evo infinito, pro damna secularia inferat a parte Sanctorum Facundi et Primitibi auri libras quinquies binas, stante et permanente hec series scriptura per secula cuncta.

Facta cartula testamenti notum die quod erit III^a feria, ipsas nonas maii, era DCCCC LX^a.

Ego Fakilo Deo devota in hac scriptura testamenti quam fieri iusi et relegendo [confirmavi].

(1^a col.) Adefonsus rex in hac scriptura confirmat (*signo*); Ranimirus confirmat (*signo*); Sub Christi nomine Didacus gratia Dei episcopus confirmat (*signo*); Sanctus presbiter confirmat (*signo*).

(2^a col.) Didiacon Felici filius confirmat (*signo*); Vincentius abba confirmat (*signo*); Aiubandus abba confirmat (*signo*); Marinunnus abba confirmat (*signo*).

(3^a col.) Hanne presbiter testis (*signo*); Vitas presbiter testis (*signo*); Ciprianus presbiter et confessor (*signo*); Obeconi confessor (*signo*).

Servusdei scribens (*signo*).

959, diciembre, 01.

El presbítero Melic dona al monasterio de Sahagún la "Villa de Asperi" (Villaesper).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 167

(*Christus*). In nomine Patris et Filii videlicet et Spiritus Sancti qui est unus et verus Deus et regnat per numquam finiendam semper secula seculorum. Amen.

In ipsius ergo nomine ego Saluti presbitero cognomento Meliki. In domino Deo, Dei filio super adnixo sempiternam et veram sospitatem etiam. Amen.

Vobis domnis hac post Deum mici fortissimis et patronis alumnis sanctorum Facundi et Primitibi corum corpora humata esse noscuntur secus strata antiquissimis super crepidinis alveum Zeia seu et omnes serbi Dei ibidem commorantibus et misericordiam Domini flagitantibus.

Offero sancto altario vestro ob remedium anime mee pro substentationibus iratrum ibidem Deum militantium et pro susceptione ospitum vel peregrinorum villa mea propria quam nuncupant Villa de Asperi cum omnes habitantes in ea vel qui venerint ad habitandum et cum omnibus aiacentiis et prestationibus suis per cunctis terminis et locis antiquis ab omni integritate vobis concedo, id est, I° termino de Sancti Serbandi, II° termino karraria que discurrit ad Zatonos, III° termino ad illo autero qui dicent ad illa forka, IIII° termino karraria que discurrit ad Portello ad summante ad Bonnuellas, V° termino illa lomba que vadit ad Almenara, VI° termino karraria que discurrit de Almenara ad Sancti Serbandi; ipsa villa infra istos terminos inclusa vobis concedo ab omni integritate ut abeant inde serbi Dei subsidium temporalem et ego indigno Meliki per vestro sancto suffragio aput Deum copiosam mercedem. Neminem vero pretermitto qui vobis ibidem disturbancem faciat nec in modice.

Si quis vero hunc votum nostrum infringere conaberit tam regia potestas quam populorum universitas propinquus vel extraneus subditus vel preelatus quisquis fuerit qui talia commiserit in primis sit extraneus a corpus et sanguinis Domini nostri Ihesu Christi et non videat que bona sunt in Iherusalem et pax in Ihsrael set cum Iuda Domini proditore lugeat penas in eterna damnatione; et pro damna temporalia pariat a parte regis vel cui lex dederit auri libras binas. Et hanc scripturam in cunctis obtineat firmitas roborem.

Notum die ipsas kalendas decembris, era DCCCC^a LXL^a VII^a,

Ego Saluti presbitero cognomento Meliki in hanc tenorem quam fieri elegi et relegendo cognobi manu mea signum inieci (*signo*).

Ego Sanctius gratia Domini fultus in regno qui hanc utilitatem sane quam elegimus conscribere ita et coram omnium rectorum ecclesie confirmamus (*signo*).

Similiter et ego Gundisalbus gratia Dei episcopus hanc utilitatem vel scriptura testamenti a nobis facta confirmamus (*signo*).

(1^a col.) Sub Christi nomine Rudesindus Dei gratia episcopus et confessor confirmat (*signo*); sub Christi nomine Arias gratia Dei episcopus confirmat; sub Christi nomine Sisinandus sedis apostolice Sancti Iacobi confirmat; sub Christi nomine Odoarius in Astorica episcopus confirmat; sub Christi nomine Ildefredus episcopus in Septemankas confirmat; sub Christi nomine Dominicus in Zamora episcopus confirmat; sub Christi nomine Todemundus episcopus confirmat.

Sub Christi nomine Velascus abba in Bobadella confirmat (*signo*); Adiubandus abba in Cellariolo confirmat; Campanus abba in Barrellos confirmat; Iulianus abba in Sancti Iuliani confirmat; Cixila abba in Mataplana confirmat (*signo*); Ranosindus abba in Elisonza confirmat; Iulianus abba in Ardon confirmat; Alvinus abba in Valdevimen confirmat; Gudesteus abba in Apeliare confirmat; Ramellus abba in Algatef confirmat; Vindemius abba in Balneare confirmat; Sisebutus abba in Valdepopulos confirmat (*signo*); Vigila abba in Sancto Romano confirmat.

(2^a col.) Berulfus presbiter confirmat (*signo*); Hanni presbiter confirmat; Zalama presbiter confirmat (*signo*); Abbace presbiter confirmat; Scipius presbiter confirmat; Gudestus presbiter confirmat; Zuleiman presbiter confirmat (*signo*); Iaquantus presbiter confirmat; Martinus presbiter confirmat; Habibe presbiter confirmat; Ansericus presbiter confirmat; Dulquitus presbiter confirmat (*signo*); Revellus presbiter confirmat; Felix presbiter confirmat; Lazarus presbiter

confirmat; Valerius presbiter confirmat (*signo*); Agarius presbiter confirmat (*signo*); Kaccem presbiter confirmat (*signo*); Pinniolus presbiter confirmat (*signo*).

(3^a col.) Bonellus diaconus confirmat; Fredenandus diaconus confirmat (*signo*); Albarus diaconus confirmat; Aiub diaconus confirmat; Felix diaconus confirmat; Ennego diaconus confirmat; Zecri diaconus confirmat; Rapinatus diaconus confirmat; Abaiub diaconus confirmat; Flores diaconus confirmat; Sabarigus diaconus confirmat; December diaconus confirmat; Virmundus diaconus confirmat; Vigila diaconus confirmat; Muçça diaconus confirmat; Salomon diaconus confirmat; Ioannes diaconus confirmat; Halili diaconus confirmat; Marcus diaconus confirmat; Mutarraff diaconus confirmat; Didagus diaconus confirmat; Ananias diaconus confirmat; Lubila diaconus confirmat.

(4^a col.) Fredenandus Ansuri comes confirmat; Gomec Munnioni comes confirmat; Garseza Didaci comes confirmat; Aabolazan Hanniz comes confirmat; Furtunius Garseiz comes confirmat; Froila Vigilaz comes confirmat; Scemenus Didaz comes confirmat (*signo*); Pepi Citiz comes confirmat; Ruderigus Velasquiz comes confirmat; Fafila Eolaliz comes confirmat; Garvissus Gissvadoni confirmat (*signo*); Alvanus Ausoniz confirmat; Ennegus Munnionis confirmat; Fredenandus Ruderizi confirmat (*signo*); Fredenandus Flaginiz confirmat; Abolkazem Gebuldi confirmat; Vigila Pelagiz confirmat; Didagus Telliz, confirmat. Vel omni toga palatio regis.

Similiter et nos qui sumus propinqui ipsio Meliki, id sumus: Gudesteus confirmat; Marban confirmat; Froila confirmat; Egas confirmat; Vigila confirmat; Kazem confirmat; Baltarius confirmat; Zuleiman confirmat; Fossatus confirmat; Speraindeo confirmat; Frunimius confirmat; Sisuldus confirmat.

Ioannes diaconus notuit Deo gratia (*signo*).

959, diciembre, 01.

Testamento del presbítero Melic en favor del monasterio de Sahagún.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 168

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti qui unus et verus Deus et regnat per nunquam finienda secula seculorum. Amen.

In ipsius nomine Sancti Salvatoris cuius ecclesia vocabulo ab antiquorum priorum constructa esse dignoscitur quod modo nuncupant Sanctorum Iusti et Pastoris secus rivolo Porma territorio legionensi ubi domus manet constructa ab edificatore nomine Saluti presbiter cognomento Melichi qui post in eodem loco successit.

Et ego Melichi volo omnia disponere per labia mea quicquid visus sum habere et testamentum facere de ipsa causa superius dicta vel de omnes hereditates meas quas habeo per cartulam firmitatis de domino meo rege domno Sancio vel de avorum et eius parentorum post parte Sanctorum Facundi et Primitivi vel ad illorum Dei cultoribus, id sunt, villas nominatas, in Mazelleros cortes cum suas hereditates, vineas et terras et montes usque in termino de Halisca. Et in rivolo de Porma presa integra usque nostra inveneritis aqua. Etiam et in Roteris cortes cum sautos et suas hereditates usque in termino de villa quam dicunt Naves et figet in terminos de Villa Nova et ex inde figet in terminos de Villa Zalama etiam et per terminos de fratres de Bamba. Adicio adhuc villa quam dicunt Abolinos et Bustello ab omni integritate per terminos earum: per termino de Mataplana et de Sancta Christina et figet in Valle de Gorrion per termino de Villa Nova et de Billa Moratelle et per termino de Graliarello et usque in termino de Aquilare. Alia villa in Aratoi quam dicunt Coronese ab omni integritate. Alia villa quam dicunt Villa de Asperi ab omni integritate per illa Almenara et per terminos de Bomolos et inde per Represa et figet in termino de Villa Luminoso. Et alia villa in Coronio quam dicunt Interambasaquas ab integro. Omnes has villas et hereditates ab omni integritate vobis concedimus. Adicio adhuc de misteria ecclesiastica libros comactos duos, duos manuales, antiphonales tres, orationum II^{os} et III^o psalmodum, ordinum, precum, passionum, cruce argentea, calice argenteo, capsula argentea, lucerna erea, turibulum ereum, scalas argenteas III^{or} servicio de mensa cum suo frixodo et infertoria, trulione, salare, cocleares VIII^{em}, equas XXX^a lectum paleum obtimum. Hec omnia quicquid presentata aurum, argentum, res atque indumentum usque ad ultimam rem quantum ad ipsam causam pertinet forinsecus vel intrinsecus quam insuper constructum in loco Sancti Salvatoris testare iussi subditum esse post partem Sanctorum Facundi et Primitivi.

Si quis igitur aliquis homo vivens in seculo aut si quisquam de heredum nostrorum vel cuiuspian offeriones persona qui hanc nostram ad huius nostri decreti testationis infringere tenorem ut de hoc quod superius conscriptum inde aliquid vel modicam rem alienare, inutilare vel abscidere pro alibi quocumque transmutacionis presumat quod si talia commiserit quisquis ille fuerit in primis a fronte vivens ambobus careat lucernis, sit itaque anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis et sanctorum angelorum eius, sit condempnatus et perpetua ultione percussus in conspectu Domini nostri Ihesu Christi et sanctorum apostolorum et sanctorum martirum et insuper anathema ut non appareat ante faciem Domini et tartareas penas luat cum Iuda Domini proditore in eterna dampnacione et hanc scripturam testamenti in omni robore ac perpetua firmitate persistat.

Notum die kalendas decembris, era DCCCC^a LX^{La} VII^a.

Ego Saluti cognomento Melichi in hanc scripturam testamenti a me factam manu mea confirmo.

Gundisalvus episcopus legionensis confirmat; Rudesindus episcopus confirmat; Arias episcopus confirmat; Sisnandus episcopus confirmat; Odoarius episcopus confirmat astoricensis; Ildredus episcopus in Septemancas confirmat; Dominicus episcopus in Zamora confirmat; Osmundus episcopus in Salamantica confirmat.

Velasco abbas in Elisonza confirmat; Iulianus abbas in Sancti Iuliani confirmat; Cisila abbas in Mataplana confirmat; Iulianus abbas in Ardon confirmat.

Fernando Ansuriz comes confirmat; Gomes Monniz comes confirmat; Garsea Dias comes confirmat; Froila Velaz comes confirmat; Scemeno Diaz comes confirmat; Roderico Velasquiz comes [confirmat]; Fafila Eulaliz comes confirmat; Enneco Moniz comes confirmat.
Similiter et nos proprinquis ipso Melichi id sunt: Gosteas episcopus; Egas confirmat; Vigila confirmat; Baczen confirmat; Baltadus confirmat; Speraindeo confirmat Frunimius confirmat.

960, diciembre, 01.

Sancho I confirma el testamento del presbítero Melic en favor del monasterio de Sahagún.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 183

(*Christus*). In nomine sancte ac individue Trinitatis Patris, Filius videlicet et Spiritus Sanctus qui est unus et verus Deus in Trinitate permanens eternus universitatis, creator mundique rector, omnipotens Dominus, cuius iudicia nequeunt inscrutabilia conprehendi, cuius sapientia a fine usque ad finem pertingit, disponit cuncta suabiter et misericorditer hordinat hordinataque dispensat cui nec tempora anticipant nec fines angustat universe creature opportuno tempore vite pabulum subministrat quique etiam et ea creatura que ab eo in mundo videntur et unicuique cunctis gubernacula largire dignatus est sub cuius et in cuius nomine et honore omnia laudantur.

In ipsius nomine Sancti Salvatoris cuius egleciam vocabulo ab antiquitum priorum constructam esse dinoscitur in locum predi[c]tum secus ribum quod dicunt Porma suburbio Legionis ubi domus manet constructa ab edificatore nomine Saluti presbitero cognomento Meliki qui post prioribus in eodem locum successit domosque perfectos ibidem composuit et divitias queque conferuntur ad usum hominis largissimas auementabit plerisque adiuccionibus ibidem deserviendis emit et concessit in qua domum habitaculum confessionis disposuit sicut et nos denique subter nominati Deo iubante hoc censuimus stabilire.

Accidit quoque ut adsolet fragilitas humana generatio preterit et advenit mors subitanea occupabit ipsum iam dictum Melic presbitero. Post sepultura vero eius venerunt omnes carnales heredes ac propinqui eius ad contemptione devaccantes in concilio pro omnibus suis rebus dividendis ut mos est velut scriptura canonica contestatur dicens: "si quis episcopus, presbiter, diaconus vel quoquumque monachus intestatus discesserit omnibus facultatibus eius admonet distribuendis ac dividendis inter proximos consanguineos"; dum autem inquisibimus ac prescrutavimus si fecerat aliquo scriptum inventa est aput fratrem Adulfum notitia disposita in tabula quam ipse Melich fecerat de qua fecisset testamentum de ipsa casa superius dicta Sancti Salvatoris post partem Sanctorum Facundi et Primitivi in arbitrio fratrum ipsorum sicuti et nos illum fecimus quemadmodum in ipsa notitia invenimus per hordine notatum quantumquumque ad ipsa casa adiungere iussit, id sunt, villas ad deserviendum: villa que est in Curonio subtus Ambas Mixtas cum terris, vineis, montis, defensis, pratis, hortis, molinis et aquaductis atque arboribus fructuosis et infructuosis, necnon et domos cum omne intrinsecus eorum mobile vel immobile ab omni integritate ipsa villa cum cessu et regressu eius. Alia villa de Curonieses cum terris, vineis, ortales, pratis et ferraginales atque edificiis et omne eorum intrinsecus mobile vel immobile cum omnia que eidem pertinet. Alia villa que est in Aratoi similiter cum terris, vineis, pratis, hortis, molinis atque edificiis et omne eorum intrinsecus mobile vel immobile ab omni integritate cum cessu et regressu suo quantum ei pertinet citra rationem de suos germanos Fossate et Rodanio, necnon et egleciam cum suos dextros que est vocabulo Sancti Martini et Sancti Felicis. Alia villa que est in Almanara que dicitur de Asperi similiter cum terris, vineis, hortis, pratis, pomiferis atque edificiis et omne eorum intrinsecus mobile vel immobile ab omni integritate cum cessu et regressu eius et egleciam Sancte Marine cum suos dextros. Alia villa in Zancos que ex perfiliatione Nepotiani adquisivit cum terris, vineis, pratis, ortis, edificiis et omne eorum intrinsecus mobile vel immobile ab omni integritate cum omnia que eidem pertinet. Alia villa in Escopare similiter que ex perfiliatione de Albaro presbitero adquisivit cum omnia que ei pertinet ab omni integritate. Et vellella que es in Paramo Albo. Has villas cum omnibus earum adiuccionibus quicquid eis pertinet ab omni integritate secundum ille de propria sua voluntate concedere iussit ad ipsa casa de Sanctum Salvatori post partem Sanctorum Facundi et Primitivi in arbitrio vel potestati fratrum ipsorum habendi, distribuendi in captivis et in pauperibus vel faciendi pro anima eius quod voluerint.

Ita et omnes nos subter roboraturi confirmare iubemus seu etiam et de rerum mobilia quiquid concedere iussit quantum in ipsa notitia invenimus, id est, de ministeria egleisie libros commicos II, manuales duos, antiphonales II, orationes festivos II et tertium psalmograuum orarum et precum in una forma; et alium orarum in una forma; passionum I, psalterium I, canticorum et immorum in una

forma; cruce argentea, calice argenteo, capsula argentea, lucerna erea, turabolum ereum, scalas argenteas IIII, servitio de mensa pensante solidos XXXV, id est, fixorium, offerturia, trulione, salare et cocleares VIII^o, equas numero XXX^a, lectum palleum obtimum, id est, galnape, tapite et capitale. Hec omnia queque prenotata invenimus, aurum, argentum, res atque indumentum usque ultima rem quantum ad ipsa casa pertinet mobile vel immobile, forinsecus vel intrinsecus ab omni integritate secundum in ipsa notitia resonat vel ea que ille ore proprio illo in loco sepedicto Sancti Salvatoris testare iussit subditam esse post partem Sanctorum Facundi et Primitibi.

Nos denique qui sumus hodie sub imperio tempore serenissimi domni Sanctioni principis, id sumus, episcopi, presbiteri, diaconi, abbates atque universe eglise clericorum vel cuncti magnati toga palatio regis, comites, pueri, senes ac iuvenes sane elegimus digneque previdimus simul cum consensu videlicet propinquorum ipso iam dicto Melich inferius adnotati quatenus hanc dispositionem quam ipse dive memorie fieri iussit ita et nos omnes adunati fideliter omnia confirmamus ut sit cuncta que adnotata invenimus concessa et confirmata in ipsa casa de Sanctum Salvatoris post partem Sanctorum Facundi et Primitibi in arbitrio et subdicatione fratrum faciendi pro anima eius quod voluerint a facie Dei omnipotentis et ut edificent in eo loco viam confessionis pro conversantium fratrum atque coro psallentium oratione ac recitatione meditantium necnon et pro sustentatione ospitum ac pauperum ibi occurrentium et ea que ibi adgregata vel composita fuerit sint omnia sicut ipse dixit esse subdita ad domum Domnos Sanctos qualiter nec nos neque aliquis quilibet vibens in seculo aut si quisquam de heredum suorum vel cuiuspiam assertionis persona qui in hanc suam voluerit convellere devotionem in aliquo aut huius nostri decreti testationis infringere tenorem ut de hoc quod superius conscribitum est inde aliquid vel modica rem alienare, inmutilare vel abscidere pro alibi quoquumque transmutationis presumet; quod si talia conatus fuerit defraudare vel in modico in primis a fronte vivens suis ambobus careat luminibus; sit itaque anathema in conspectu Dei Patris omnipotentis et sanctorum angelorum eius; sit condemnatus et perpetua ultione percussus in conspectu Domini nostri Ihesu Christi et sanctorum apostolorum eius; sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et martirum Christi reppetita anathema maranata, id est, duplici perditione damnatione damnatus et ut de hoc seculo sicut Datan et Aviron vibos continuo obsorveatur iatu et tartareas penas cum Iuda Domini proditore perenni perferat cruciatu in eterna damnatione; et quod (debitur) pars regia auri... quingenti libras.

Stante et permanente hanc scribtura firmitatis testamenti in omni robore ac perpetua firmitate.

Notum die kalendas decembris, era DCCCC LX^L VIII^a.

Ego Sanctius gratia Domini fultus in regno qui hanc utilitatem sane quam elegimus conscribere... et coram omnium rectorum eglise confirmamus (*signo*).

Giluiria religiosa confirmat (*signo*).

Similiter et ego Gundesalvus gratia Dei episcopus hanc utilitatem vel scriptura testamenti a nobis facta confirmamus (*signo*).

El resto de los confirmantes son exactamente los mismos que en el acta núm. 357.

962, marzo, 16.

Gonzalo, obispo de León, dona al monasterio de Sahagún la iglesia de Santa María, en el "Valle de Ratarii".

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 197

(*Christus*). Sub sancte nomine et individue Trinitatis Patris quoque et Filii videlicet et Spiritus Sancti.

Vobis gloriosissimis ac post Deum mihi fortissimis patronis alumnis sanctorum martirum Facundi et Primitibi quorum corpora um[a]ta esse dinoscitur et reliquie sunt manentes in locum predictum super crepidinis alvei Zeia ubi pro Domino fudistis cruore.

Ego exiguus famulus vester Gundisalvus inutilis et peccator quasi aepiscopus, licet plurimis sceleribus occupatus. In Domino Ihesu Christo perpetuam salutem.

O sancti Dei ob amore et glorie vestre perpetuo honore ut mihi aliquantulum de propriis emundari merear piaculis et conglobare in celestibus regnis seu etiam meis pro defunctis proximorum requiem in celestis sedibus offerre atque donare malui in nomine et honore sub sancto adsciterio ubi ceteri monaci militant in Christo vitam quorum regimen Sigericus tenet et abbas rem constituendum esse religiositatis hornatur.

Ita et ego famulus vester sepedictus Gundisalvus peccator ex rebus mihi acquisitis aliqua munuscula quamvis parva et exigua hec tradere et concedere fieri volui ut vestra clementia dignetur accipere quatenus vestris sanctis suffragiis adiutus erui merear a preteritis, presentibus futurisque tribulationibus.

Adeo his et talibus preventis oraculis pro id ut merear aput Deum a cunctorum meorum nexibus absolvi peccaminum et desiderate eterne vite stadium placido percurrere passu, offero et dono in honore vestro, sancti martires, seu et vobis fratrum dominorum meorum, id est, egleciam que vocatur Sancte Marie in Valle nuncupato Rattari cum suis utilitatibus ac dextris, cultis et incultis per terminis suis his adnotatis, id [est], de parte oriente carraria que discurrit de Villa Perares ad Villa de Egas et usque in alia carraria, a parte septendrionem de Zeia ad Villa de Motarraf, et a parte occidentali termini de Villa de Iusta unde plubia invertitur ad ipsa eclesia, et per termino de Villa Revelli et termino de Villa Motarraf usque in parte meridie quos sunt termini de Offa et termini de Abdelvar et termini Faffilani et affigitur in carraria prius iam dicta de Villa Perares ad Villa de Egas; omnia que infra hos terminos que ab ipsa eclesia congruuntur ab omni integritate cessa et regressu; multis vero omnibus hominibus non latet eo quod habui illa empta de Salomona in propriis rebus meis absque alicuius partis heredum; sic enim ab omni integritate ipsa eclesia per hos terminos circumsepta sane firmiter ac indubitanterque in hunc locum ad sanctos Dei et martires trado et concedo perpetim habituram fratribus his ibidem vitam deientes seu etiam succedentibus qui sub regula sancta advenerint conversando.

Quod si quisquam de heredum proximorum vel cuiusp[i]am assertionis qualibe persona hominis vibens in seculo ut hanc meam voluerit convellere in aliquo devotionem aut huius mei decreti testamenti ab eodem loco disruptor, alienator vel in quaquum[que] fraude presumtus fuerit sit anathema in conspectu Dei patris omnipotentis et sanctorum eius; sit etiam in conspectu Sancti Spiritus et martirum Christi reppetita anathema maranatha, id est, duplici perditione damnatus et ut de hoc seculo sicut Datan et Aviron vivos continuo obsorveatur iatu et tartareas penas cum Iuda Domini proditore perenni perferat cruciatu in eterna damnatione; et pro damna temporale inferat duplatum quantum ab hinc defraudaberit vel etia[m] regia partis auri libras quinquies binas stante et permanente hanc scriptura utilitatis testamenti que facta est XVII kalendas martii, era M^a.

Regente modeste scepra paterna dominus noster rex pius Sanctius gloriosus cui vita sit comes in Deo. Amen.

Ego exiguus et inutilis Gundisalvus episcopus servus Domini servorum coram multis hominum adclinis et suplex hummo prostratus hanc scriptura testamenti confirmo et manu propria sigilla ista (*signo*) inpressi et alterutrum trado ad roborandum.

O sancti Dei quamvis parva munuscula accipite et pro me indigno orare ne pigeatis.

(1^a col.) Adiubandus abba in Elisonza confirmat (*signo*); Iulianus abba in Sancto Iuliano confirmat; Cixila abba in Mattaplana confirmat; Ranosindus abba in Cellariolo confirmat (*signo*); item Iulianus abba in Sancto Micahelo confirmat; Godesteus abba in Sanctos Cosme et Damian; Vindemius abba (*signo*); Ramellus abba in Algatef confirmat; Alvinus abba in Val de Vimen confirmat; Sisivutus abba in Val de Populos confirmat; Vigila abbas in Sancto Romano confirmat; Allaitte presbiter de Zamora; Munnionis Virmundi.

(2^a col.) Berulfus presbiter confirmat (*signo*); Hanni presbiter confirmat (*signo*); Gaudentius presbiter et confessor; Scipius presbiter (*signo*); Abol Hapz[e] presbiter; Godesteus presbiter (*signo*); Martinus presbiter; Habibi presbiter (*signo*); Dulquitus presbiter; Revelli presbiter (*signo*); Felix presbiter; Lazarus presbiter; Valerius presbiter et notarius (*signo*); Agarius presbiter (*signo*); Kazzem presbiter.

(3^a col.) Fredenandus diaconus et primiclerus; Alvarus diaconus (*signo*); Aiub diaconus (*signo*); Felix diaconus et notarius (*signo*); Iaquintus presbiter; Flores diaconus; Sabaricus diaconus; December diaconus; Stephanus diaconus; Virmundus diaconus (*signo*); Felix diaconus filius Munnioni; Alvitus diaconus (*signo*); Sunila diaconus.

(4^a col.) Ranimirus prolis Garseani Pampilonie; Nunnus Sarraceni (*signo*); Furtunius Garseani (*signo*); Piniolus Gundemariz (*signo*); Beliscus Belisci Pampilonie presbitero; Belascus Furtuni; Nunnus Mirelli (*signo*); Lupus Garseani; Abol Cazem Piloti; Alvarus Lupi; Domnus Gundesalvi; Gundesalvus Nunniz; Somna Pinioliz; Hordonius Somnani (*signo*).

(5^a col.) Froila Vigilaz qui et maiordomus; Garsea Azzenariz qui et maiordomus (*signo*); item Furtunius Garseani cubicularius (*signo*); Munnus Garseani cubicularius; Oveccus Solmiz cubicularius (*signo*); Eulalius Alvaniz cubicularius (*signo*); Oveccus Garseani cubicularius; Ennecus Garseani cubicularius (*signo*).

Serenissimus princeps Sanctius confirmat (*signo*).

Giloiria religiosa confirmat (*signo*).

Tarasia regina confirmat (*signo*).

970, abril, 04.

Elvira, hija de Ramiro II, entrega al monasterio de Sahagún la villa de Motarraf (junto a la actual Villaviciencio).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 255

(*Christus*). Sub imperio opificis rerum qui cuncta ex nihilo creabit visibilia et invisibilia sive que et in terris et que in celo sunt qui est unus et verus Deus in trinitate permanens, id est, Pater, Filius, videlicet et Spiritus Sanctus.

Vobis patronos gloriosos martires et post Deum nobis fortissimos Sanctorum Facundi et Primitibi atque ceterum martirum quorum corpora humata dinoscitur in rivo Zeia secus strata seu et vobis Dei servorum ibi militantibus qui estis sub regiminis regule sancte et doctori Sigerici abbati tam qui nunc in ibi vitam substentatis vel post vos advenerint conversantes ac in vita(m) monasticam perseverantes.

Ego famula vestra agens indigna et patiens digna Giloira Ranimiri principis filia et licet inmerito Deo vota. Salutem.

Ambiguum non est sed multis clarum patet seu et aput me cognitum manet eo quod vir quidam nomine Vincemalus, presbiter, in temporibus scilicet regni dive memorie genitoribus nostris fuit homo dives et hab eis donaria acceptus est multa opes ac prestationes seu et mandationes; inter ea populabit in territorio Aratoi villa de sua hereditate que vocatur de Motarraf cum ceteras plerasque hereditates quas cum ipsis parentibus nostris adquisivimus et honorem suum ampliabit. Dum autem ad ovitum veniens tradidit omnia quecumque in ipsas villas habebatur post partem suprafato adsciterio... fratris nostri dive memorie domni Sanctionis fuerunt succedentes et ex dato ipsi regis easdem villas possidentes subrini Vincemalis nominibus Alvaro et Aiub diacones qui similiter ex dato fratrum meorum multas prestationes habuerunt; conversi namque in sepedicto monasterio item omnibus suis rebus ibidem tradiderunt quantumquumque in ipsas villas videntur habere. Rex vero dominus et frater meus (Sanctius) omnia summerat dandi et tollendi; dedit ipsas villas Gundisalvo Nunniz que nunc usque iuris obtinuit.

Ego autem suprafata Giloira licet indigna cogitavi infra me ob honorem horum sanctorum martirum seu et in memoria sepedicti fratris mei principis Sanctioni necnon et ob remedium anime mee ut facerem sicuti et facio scriptura testamenti atque concessionis firmitatem de ipsas villas superius dictas: Villa de Motorraf ab omni integritate per cunctis suis terminis et cum accessu regressuque suo quantumquumque ei pertinet, id est, de una parte ab occidente et septendrone termino de Abaiub iben Zezera; a parte vero orientale termino de Villa Faragiones, de Paliarres et de Patreces; a parte autem australi termino de Villa Egilani et Villa Sisivuti; ipsas villas sicut diximus cum omnibus suis utilitatibus sive et omnibus hominibus in ibi habitantes cum omnia tam mobile quam et immobile et per dato et concessione nostra post partem Sanctorum Facundi et Primitibi seu et vobis fratrum iam nominati perenniter sit tradita atque confirmata; ut omnis ipsi populus qui ad eam venerint ad habitandum ad vestram concurrant iussionem vestris adimplendis utilitatibus quatenus pro anima nostra et de iam dicto fratri nostro ipsa villa populetis et in ea moderationem impertiatis ut ille medellam sentiat illo in seculo et nos cum eo post huius discessum consortes fieri mereamur in paradiso. Amen.

Plane et ut mos est... ipsi fratres pro animabus nostris... annis seu et iugiter atque in omni tempore... ne pigeatis in pauperibus, peregrinis seu et captivis elemosinam exercendi unde ante Deum mercedem simul comune habeamus. Amen.

Quod e[t] iuratione confirmamus per divini numinis trinitatem ut si quispiam quamlibet homo vibens in seculo aut de subolis nostris adversarius aut temerator institerit vel hunc nostrum scriptum concessionis dirumpere presumaberit in primis a fronte videns suis ambobus careat luminibus; corpus eius non sepeliatur cum ceteris sed in plagea devoretur a canibus; spiritus vero suus non habeat partem cum electis sed cum diabolo societur in eterno baratro; insuper conferat vobis regiaque partis auri talentum et quantum ab hinc defraudaberit duplatum. Stante et permanente hanc scriptura testamenti et concessionis in omni robore ac in perpetua firmitate.

Notum die II nonas aprilis, era millesima VIII^a.

Ego Giloira Deo vota hanc concessionem a me facta confirmans (*signo*).

(1^a col.) Sub Christi nomine Rudericus Dei gratia aepiscopus confirmat (*signo*); suplex omnium Dei servorum Notarius aepiscopus confirmat (*signo*); ... Nobidius aepiscopus astoricensis confirmat (*signo*); sub Christi nomine Gandius Dei gratia aepiscopus confirmat; Iulianus abba in Sancto Iuliano; Rudesindus abba in Dextriana (*signo*); Virmundus diaconus filius Sancii (*signo*); Sabincus diaconus (*signo*); Froila presbiter filius Ilari (*signo*); Scemenus presbiter (*signo*); Veremudus diaconus Egilani; Petrus presbiter.

(2^a col.) Froila Vigilaz confirmat; Fredenando Veremudiz (*signo*); Fredenandus Flainiz (*signo*); Oveccus Guttieriz (*signo*); ... Sanctioni confirmat (*signo*); Azenar Puricelli confirmat (*signo*); Ziti Vita confirmat; Ovecco Garseani confirmat (*signo*); Munnio Aiubiz confirmat (*signo*); Felix Zitiz confirmat (*signo*); Nepotianus Didaci confirmat; Froila Didaci confirmat (*signo*); Didacus Albaroni confirmat (*signo*); Fredenandus Ruderici confirmat (*signo*).

(Entre la 2^a y la 3^a col.) Froila Abaiubiz iudex; Ansur maiordomus; Veremudus Bazari iudex (*signo*); Gutinus Zelim iudex (*signo*).

(3^a col.) Furtunius Garseani (*signo*); Fredenandus Ruderici (*signo*); Garsea Ennecozi confirmat (*signo*); Belasco Furtuniz confirmat (*signo*); Mommo Sanctioni confirmat (*signo*); Garsea Lupiz confirmat (*signo*); Aharramel Albariz confirmat (*signo*); Tellus Pascualiz confirmat (*signo*); Furtunio Alvariz; Garsea Vittas.

Ranimirus princeps confirmat (*signo*).

Tarasia regina et conversa confirmat (*signo*).

(4^a col.) Iheremias Menendiz confirmat (*signo*); Erus Munniz (*signo*); ...; Peppi Garvissoni (*signo*); Eita Sarraceni; Munnio Enneconis; Eitta Vita confirmat (*signo*).

Pelagius portarius (*signo*); Hanococ; Adulfus inutilis et peccator scripsi (*signo*).

970, abril, 04.

Copia con algunas variantes de la donación anterior de la infanta Elvira (vid. doc. núm. 360).

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 256

(*Christus*). Sub imperio opificis rerum qui cuncta ex nichilo creavit visibilia et invisibilia sive que in terris et que in celo sunt qui est unus et verus Deus in trinitate permanens, id est, Pater et Filius et Spiritus Sanctus.

Vobis patronos gloriosos martires et post Deum nobis fortissimos Sanctorum Facundi et Primitivi quorum corpora humata dinoscitur in rivo Ceia secus stratam seu et vobis servos Dei ibi militantibus qui estis sub regiminis regule sancte et doctori Sigirizi abbati tam qui nunc ibi vitam substentatis vel qui post vos venerint conversantes ac vitam monasticam perseverantes.

Ego famula vestra Geloira Ranimiri principis filia, licet indigna Deo vota. Salutem.

Ambicuum non est sed a multis est notum et apud me cognitum manet eo quod vir quidam nomine Vincemalus una cum subsuprinis suis Albaro et Aiub diacones qui postea in monasterio Sancti Facundi vitam monasticam duxerunt, ipse Vincemalus presbiter in temporibus genitoris mei Ranemiri principis fuit homo dives et multas habens possessiones et accepit a principe domno Ranemiro multas opes et prestationes seu et mandationes; inter ipsa autem donaria accepit a patre meo in rivo Aratoi villas pernominatas, in primis Villas Mutarraff cum suas villas, id est, Villa Vincenti et Fontes; Vilella, Val de la Fonte in Arnales, Villa Sescuti, Carbonera, Sancti Andres in illo castro medio de Villa Lucan et Coroneses ab integro.

Omnes istas hereditates supra nominatas damus ab integro damus ad altario Sancti Facundi cum iussione principis Ranemiri sicut eas iurificavi ego Geloira regis filia una cum presbitero Vincemalo et cum subrinis suis Albaro et Aiub diaconos sicut ipsas villas tenuimus vel tenere debuimus sicut eas accepit Vincemalus presbiter a patre meo ad populandum ipsas villas per iussionem patris mei principis Ranemiri do vobis eas ego Geloira ab integro cum suis terminis antiquis per ubique eas potueritis invenire; et sunt termini de ipsas villas, in primis termino de Coroneses per termino de Telliatello per illo castro carrera que discurrit de Patreces at Aratoi a Sancti Bauduli et inde per terminos de Paliars ac deinde per terminos de Faragones et inde per terminos de Villa Eilani iuxta ipsa villa et inde per terminos de villa Rogati et inde per terminos de Villa Sarzo et inde per terminos de Villa Goia per carrera que discurrit a Villa Petri et inde per terminos de Furones et per carrera que discurrit a Castro Froila de Telliatello unde primitus incoavimus; in isto concluso extra medietate de Villa Lucan omnes villas que ibi concludunt iacent sive populatas sive pro populare ab integro vobis damus cum suis exitibus terris et vineis atque bustorum loca, pratis et pascuis, piscarias et molendinis cum aqueductibus eorum, accessum vel recessum cum omnia ornamenta que in ipsas villas vel ecclesias inveneritis; vasos argenteos vel messorios et culiars argenteas, calices argenteos et vestimenta ecclesie de sirico et lectos percopertos de sirico, cubas, lacares, equas, vakas, boves, oves, porcos, ansares et gallinas, mulos vel mulas, equos vel potros, asinos vel omnia que ibidem inveneritis que ad prestitum hominis utile videtur aut iudicatur totum vobis concedimus vel successoribus vestris concedimus altario vestro omnia ista pro remedio animarum nostrarum ut omnis populus qui ad ipsas villas convenerint ad habitandum in omnibus vobis hobedientes sint vel successoribus vestris; quod et iuratione confirmamus per divini nominis Trinitatem.

Ut si quispiam quelibet homo vivens in seculo aut de sobolis nostris vel progenie adversarius aut temerator institerit vel hunc nostrum scriptum concessionis disrumpere presumpserit in primis a fronte videns suis ambobus careat luminibus, corpus eius non sepellatur cum christianis sed in plagea devoretur a canibus, spiritus vero suus non habeat partem cum electis Dei sed cum diabolo societur in eterno baratro; insuper conferat vobis regieque partis auri talenta quinque et quantum ab hinc defraudaverit duplatum et hunc scriptum sit omni tempore firmum.

Facta hec scriptura testamenti II^o nonas aprilis, era millesima VIII^a.

Ego Geloira filia regis Ranemiri hanc cartulam que per consilio et iussionem patris mei feci confirmo (*signo*).

Ranimirus princeps confirmat (*signo*).

Tarasia regina et conversa confirmat (*signo*).

(1^a col.) Supplex omnium Dei servorum Notarius aepiscopus (*signo*); Nobidius episcopus in Astorica confirmat; Gaudius Dei gratia episcopus confirmat; Rudesindus abba in Destriana confirmat.

(2^a col.) Froila Vigi!az confirmat; Fredenando Vermuiz confirmat; Fredenando Flainiz confirmat.

(3^a col.) Oveco Gutterriz confirmat; Furtunius Garseani confirmat; Fredenando Roderiz confirmat.

(4^a col.) Garsea Ennecones confirmat; Velasco Fortuniz confirmat; Monnio Santioni confirmat.

(5^a col.) Arramel Albariz confirmat; Fortunio Albariz confirmat; Garsea Vitas confirmat.

(6^a col.) Garsea Lopez confirmat; Petro Monniz confirmat; Peppi Garvisoni confirmat.

(7^a col.) Eita Sarrazinz confirmat; Munnio Ennecones confirmat; Eita Vita confirmat.

(8^a col.) Froila testis; Fernando testis; Diaco testis; Petro testis; Vermudus testis.

Adulfus inutilis et peccator scripsit (*signo*).

970, agosto, 30.

Rodrigo Rodríguez dona al monasterio de Sahagún la "Villa de Adda" (Villada), sobre el Sequillo.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 259

Testamentum de Rodrico Rodriquiz de Villa Adda.

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris quoque et Filii et Spiritus Sancti qui omnia creavit ex nichilo visibilia et invisibilia qui unus et admirabilis extat inseparabilis Trinitas cuius regnum et imperium per numquam finiendum seculum. Amen.

Vobis domnis et patronis nostris sanctisque martiribus Sanctorum Fafundi et Primitivi vel ceterorum martirum quorum corpora humata esse dinoscitur in locum predictum quod nuncupant Domnos Sanctos super ripam amnis Ceia seu collegium fratrum ibidem degentium regente toga monachorum Sigericus abba sub regula patris Sancti Benedicti.

Ego vero Rodrico Rodriquiz in Christo amore et perpetuali honore fundatus.

Licet primordia bonorum operum que inspirante Deo in mente gignuntur iusticie operibus deputentur tamen ea que maiore crescunt in voto ampliora remuneratione expectantur in premio; quia expulsa morte corporea de hoc seculo ad aliud transfertur anima qualis se illuc pervenire considerat qui hic ad bona peragenda corde et corpore pigritat; monet enim Dominus dicens: "date et dabitur vobis"; et David dicit: "tua sunt omnia Domine et que de manu tua accepimus dedimus tibi".

His et talibus dictis commonitus ego Rodrico Rodriquiz offero sancto altario vestro supra taxato vel vobis iam supra taxatis Dei cultoribus hereditatem meam propriam quam vocitant Villa Adda; do vobis ea ab omni integritate sicut ego eam teneo vel tenere debeo cum suis exitibus, terris et vineis per ubique sunt per suis terminis antiquis cum suis pratis et pascuis, montibus et fontibus, cessum vel recessum, arbores fructuosas vel infructuosas, molendinos, piscarias, aquis aquarum cum aqueductibus earum. Totum vobis conferimus et non permitto nullum qui vobis ibidem aliquam molestiam inferat.

Ita ut veniat vox mea ad aures tuas Domine Ihesu Christe ut in extremo iudicii die non cum reprobis ad sinistram sed cum electis ad dexteram tuam merear stare et tuam benignissimam vocem audire quam dicturus es iustis: "venite benedicti Patris mei, possidete paratum vobis regnum ab origine mundi".

Ipsa vero villa est secus rivulo Sicco in territorio de villa quam dicunt Grialiare; do vobis ea ab integro cum omni prestancia vel cum sua adiacentia.

Ita amodo et deinceps omnis ipsi populus qui in ipsa villa habitant vel postmodum habitare videbuntur post partem monasteru persistent pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quicquid hab eis iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter impleant atque peragant absque aliqua inquietacione regia vel cuiuslibet potestatis, comitis vel episcopi sed post partem arcisterii maneat stabilita per secula cuncta.

Quisquis vero quod absit ad dirumpendum ausu temerario venire niterit vivens suis a fronte careat lucernis postque picea non evadat baratri pena et cum Iuda Domini proditore semper luat penas; et ne indempnis se evadere putet a seculari dampno pariet voci ecclesie vestre quantum calumpniaverit in duplo; et desuper centum libras auri; et hunc scriptum a nobis factum semper maneat stabilitum.

^{32v} Facta hec scriptura testamenti III^o kalendas septembris, era millesima octava

Ego Rodrico Rodriquiz hoc testamentum a me factum confirmo (*signo*).

Regnante Ranemiro rege in solio patris sui qui et confirmat.

Filia ipsius regis Geloira confirmat.

Nobilius episcopus astoricensis confirmat; Gaudius episcopus confirmat; Notarius episcopus confirmat; Rudesindus abba in Destriana confirmat; Froila Velaz confirmat; Fernan Flainz confirmat; Garsia Ennegones confirmat; Velasco Fortuniz confirmat; Arramel Albariz confirmat; Pepi Garvisoni confirmat; Garsia Lupiz confirmat; Petro Monniz confirmat.

Pro testes: Froila, Fernando, Diaco, Petro, Citi testes.

Adulfus inutilis et peccator notuit (*signo*).

971, mayo, 11.

Ramiro III y la reina Elvira donan al monasterio de Sahagún la villa de Grañeras.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 261

(*Christus*). Sub Christi imperio opifice rerum qui omnia ex nicilo cunta crevit visivilia et invisivilia; in ipsius nomine et individue sancte Trinitatis, Patris quoque et Filii videlicet et Spiritus Sanctus et in onorem martirum Sanctorum Facundi et Primitivi corum corpora tumulata esse dinoscitur in locum super crepidinis alvei Zeia secus strata ab antiquisque fuit fundata et ibidem arcisterium conpositum et templum dedicatum mire magnitudinis ornatum sub re[g]imine monacorum Deum militancium sub recula patris nostri Sanctus Benedictus contine[n]s toga fratrum et tempore Seriquis abba qui est gregem detutorum.

Ego exigu[s] Ranimiru[s] rex et reina domna Gelbira adesit in animis nostris considerans temporalia vita dies omnium monemtem nobis profeta: "quasi umbra super terra et nicil nobis est mora"; et iterum: "tesaurizamus et nicil scimus cui congregamus"; timentes penas infernum ubi nullaque est mora nulla misericordia nicilque consolacio set fletus et stridor dentium, salmista qui ait: "non mortui Dominum laudant omnes qui ad infernum descendunt non Dominum magniuzari". Nos vero cupientes perpetuam vitam siqut nos profetam monuit: "nolo mortem peccatoris set convertatur a Dominum eb vibat", et "convertite ad me et convertatur ad vos et si fuerit peccata bestra nigriora plusquam fenicium eo Dominus ut nibem dealvabor eam". Ideoque valeat vestra a Domino inpetratione azcipere quod pezatoris nequicia non valet promereri. Nempe ut diximus metum mortis unde sumus valde preteriit et gaudium vite eterne abidi proprio questu quod nobis Domino condonavit ad ipsum cum tota mentis alacritates si vobimus atribuere ut ille siqut propheta ait: "tua sunt Domine omnia et que de manu tua accepimus dedimus tibi", sicut alius monuit prof[e]ta dicens: "vobete et redite Domino Deo vestro"; et i[n]de vobimus aule vestre ut diximus loco ingerere Domino redere voto.

Videlizet quidquid per Domini: misericordiam propter remedium animas nostras et de parentes nostros in primis concedimus vobis villas que vocidant Grannarias ad integrum qum suo valle et suas aiazencias per quntis suis terminis; ipsas villas cum suos solares, curtes, kasas, tectis, ediviciis, torqularus, serenis, terenis, vineis, pratis, pasquis, montes, fontes, molinis, aqueductiles et induziles, arvoribus fruztuosis et infruztuosis, ortis, pomiferis, obes, bobes, argentum, aurum adque vestimentum, volatilia, ornatilia, utensilia, gresum et regresum ad integrum vobis concedimus ad aula Sancti Iuliani in Fontes per cuntis terminis suis in vitam nostra et post obitum nostrum ubique potueritis invenire ad integrum vobis concedimus pro remedium animas nostras et animas parentium nostrorum ut in ila die propicietur Dominus de cuntis iniquitatibus et scelleribus nostris ut in illa die a dexteram Filii Ominis stare nos faciat. Et istum scriptum testum firmiter permaneat.

Et Seriquis abba una qum coleium nostrum damus ad vobis Ranimiru rex et regina Gelvira kaballu baio obtimum et pannu de sirgu valiente C soll[i]dus de argentum ad istu testamentu confirmante quantum ad vos plaquit.

Et si aliquis quislivet persona istum scripture inrumpendum venerit tam regulus, comis, episcopis, abbatis, presviteros, diaconibus sibe qualibet persona obtamus vivens a corpore extranea sit ad sacra sancta babtisma et a cetui sancte matris eglesie et a fronte kareat ambobus lucernis et nemo sit qui ille misereatur et in futuro seculo cum Iudas traditore teneat penas soziatum.

Facta kartula testamenti nodum die V idus maias, era millesima VIII. Regnante rex Ranimiru in solio paterno abuum suorum confirmat (*signo*).

Regina Gelvira confirmat Christi ancilla (*signo*).

(1^a col.) Comite Fredinandu Verimudez confirmat (*signo*); Olalio Albaniz confirmat (*signo*); Sancio Purizelez confirmat (*signo*); Garcia Ennecones confirmat (*signo*); Gomic Didaci confirmat (*signo*).

(2^a col.) Sabariqus episcopus confirmat (*signo*); Didaqum episcopus confirmat (*signo*).

(3^a col.) Comite Didaqu Fredinandic (*signo*) et sua mulier domna Maria (*signo*) qum suos filius confirmat (*signo*).
Iulianus confesor exaravit.

974, mayo, 01.

Ramiro III y la reina Elvira confirman al monasterio de Sahagún la propiedad sobre San Esteban de Boadilla y Santa Columba, donada anteriormente por Lubila, presbítero, y reclamada a la muerte de éste por su hermano Tajón.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 276

(*Christus*). Dubium quidem esse non potest set multis om[i]nibus cognitum manet eo quod fuerit ommo nomine Liubila presbiter habitans in Campos Gotorum in ribo Sicco locum predictum Sancto Stephano ad Bobatella et Sancte Columbe; fuit quidem vir bonus Deum timentem inquisibit tales om[i]nes qui sua kausa tradidisset et in manibus suis convertisset; ita et invenit omo in suburbio Legione cenobio Cellariolo nomine domno Gundisalbo abba qui post obtinuit episcopatum in Legione; ita et in manibus suis convertit omnia sua hereditate vel facultate quam divisam abevat per cartam testamenti tradidit et ad regnum celorum de ipso monasterio Domino iubente pervenit. Dedit Dominus episcopatum a[d] dominum Gundisalbum; reliquit in ipso monasterio abbate nomine domno Ranosindo et hordinabit ei ut post ovitum suum dedisset ipsa hereditate de coniermano suo Liubila ad fratres de Domnos Sanctos ad monasterium de Sanctorum Facundi et Primitivi per cartula testamenti quia vicina illis erat; ita et adimplebit. Tenentibus autem ipsis fratribus ipsa ereditate per multa spatia temporum et annorum curricula et transhactis plurimis diebus lavorantes atque defendentes de cunctorum omnes iuri quieto omnia possidentes; tunc surrexit frater de ipso Liubila nomine Taion cum filiis suis et cum frater Petrus et Bacauda et venerunt in conventu principis domnisimi nostri domnus Ranimirus et gloriose domna nostra domna Gilaira Deo dicata et regis amita et cunctorum magnatorum episcoporum domo Theodemiro et domno Gundisalvo; et sedentibus cunctus populus ex utraque parte discernendo inter eos sola veritate venerunt quidem et ipsi et steterunt in conspectu regis et regine et omnem magnatum palatium electorum et primus ex eis surrexit Taion cum filiis suis desuper exarati et audientibus cunctis affatur voce publice omnium contendentem atque asserentem sic loquitur: misericordiam peto domne, vestras queso prebete aures, nostras audite querimonias; et dixit quem non abevam nicil divisum qum fratri meo Liubila et ille est migratus de hoc seculo tollent mici istos fratres de Domno[s] Sanctos suam ereditatem quam ego devam obtinere. Tunc frater Zuleiman ex alia quidem parte cum abbati domno Sarrazeno et omnium collegium Domini servorum iugum Dei portantium surrexerunt et ita responsum rediderunt quam ipsa hereditate quam nobis repetet iste Taion cum filiis suis divisam eam abuit inter suos iermanos Liubila presbiter et tenuit eam in vestra facie quieta per sua divisione secundum usum est a primo plaustro om[i]ne usque nunc tempus et ob desiderio beatissimi paradisi tradidit semedipsum in manibus domni Gundisalvi aepiscopi et fecit ei cartulam testamenti de sua hereditate et de omnia sua facultate; et ille vero pro remedio anime sue et de ipso Liubila hordinabit a domno Ranusindo abba ut post ovitum suum dedisset ipsa hereditate per cartam post partem de monasterio Sanctorum Facundi et Primitivi locum que dicunt Domnos Sanctos; ita et voluntatem eius post ovitum suum adimplevit et per cartulam testamenti quam in con[ci]lio monstravimus tradidit adque iam annis XXXI; et surrexit domnus Ranosindus abba et secundum fratres dixerunt ita et ille sic auctoriticabit quam sic fuit in suo conspectu factum et antea et postea de iuri suo fuit traditum ex mandato de domno Gundisalvo pontifice cuius memoria sit in benedictione. Dum enim nos audivimus utrasque voces et infra nos cogitantes decernimus quod nobis visum et in omnia constitutum est sola veritate inter eos proferentes; ita enim secundum lex sancta precepit et nobis ipsis atque iudicium previdimus decernimus inter eos ut secundum ipse Liubila tradit ipsa hereditate ad domno Gundisalvo episcopo et ille postea hordinabit eam concedere post partem de Domnos Sanctos sic etiam fiat tradita atque concessa sicut et iam nos adfirmamus et ipso frater Taion in manibus vestris ad comenditum facimus ut per reculam sanctam eum kasticetis et inter ceteros fratres adunetis ut in regno Dei comuniter epuleris; nunc etenim visum namque est nobis ipsis et omnem concilium deservanda inter eos veram concordiam et ad retinendam karismata dilectionem ut hanc inter eos faceremus fedus novum ut per hunc scriptum cessaret scandalum, cesaret et scrupulum et

ut fiat saluerrima pax in eternum atque iugiter quiesceret contemtionis malum. Et nos autem cunctis firmamus hanc agnitionem scriptum ut si postmodum aliquis de ipsis surrexerit qui hanc contemtionem exsuscitaberit et hanc scriptura dimutilaverit sit primitus a Christo anathematus et postmodum damnis secularis afflicto puplico fisco redere coatur auri talentum sumum et duplatum post parte regia; et hanc scriptura stabilis permaneat per secula cuncta. Notum die ipsas kalendas maias, era XII^a post millesima.

(1^a col.) Ranimirus flavius princeps magnus basileus unctus in regno fultus in hanc scriptura manu mea confirmo (*signo*).

Giloira Deo dicata et basilea regis amita han[c] agnitionem a me est confirmata (*signo*).

Sub Christi nomine Teodemirus Dei gratia dumiense sedis aepiscopus quos iudicabit et confirmabit (*signo*); In Christi potentia Gundisalbus Domini ausilio Asturizense sedis aepiscopus quos iudicabit et confirmabit (*signo*). Sub Christi clementia Sandinus Dei gratia aepiscopus confirmat.

Arias Pelagii pignus qui et diaconus confirmat (*signo*); Fortis Adefonsi filius et diaconus confirmat (*signo*); Scemenus presbiter et primiclerus confirmat (*signo*); Petrus diaconus qui et notarius confirmat (*signo*).

Iam domne meus Serazinus abba et? o vos domnus meus collegium Sancti Facundi et Primitibi memento nostri qui quam peccator Zuleiman frater serbus vestri semper memento mei quia servus vester sum proprius.

(2^a col) Fredenandus Veremudi; Nepotianus Didaci qui et maiordomus; Azenari Purizelli qui et maiordomus; Gudesteus Menendiz (*signo*); Fredenandus Munnionis (*signo*); Veremudus Sarrazeni.

(3^a col.) Ranusindus abba quos autem iudicabi et auctorita[bi] (*signo*); Gunctericus Iusti diaconus et primiclerus confirmat (*signo*); Froila presbiter (*signo*); Vigila presbiter (*signo*); Veremudus diaconus; Adefonsus diaconus; Scemenus presbiter (*signo*); Erifonsus diaconus; Iustus diaconus; Indisclus diaconus; Somaricus presbiter.

Monnius presbiter et notarius (*signo*)

Cesarius indignus nec inmerito diaconus notuit (*signo*).

977, junio, 16.

Ramiro III confirma al monasterio de Sahagún la posesión del de San Andrés de León con la iglesia de San Justo y Pastor, en el suburbio de la ciudad, y varias tierras y vinas dependientes de él.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 290

Testamentum de Sancto Andre de Legione cum suos terminos.

In Dei ac Domini nostri Ihesu Christi amore et ecclesie Sanctorum Facundi atque Primitivi perpetuali honore.

Ego Ranimirus divino nutu divino princeps proles Sancii regis et Tarasie regine.

Licet primordia bonorum operum que Deo inspirante in mente gignuntur iusticie operibus deputentur tamen ea que operibus exercentur ab ipso omnium bonorum opifice amplius pro voto amplius suscipiuntur; monet enim unumquemque nostrum Dominus dicens: "date et dabitur vobis"; necnon et illud: "tua sunt enim omnia Domine et que de manu tua accepimus ex multis tibi parva offerimus".

Adeo hisque preventus oraculis pro id ut merear vestro sancto suffragio pro remissione peccatorum meorum et pro susceptione hospitem et peregrinorum atque sustentationem monachorum ibidem Deo servientium, offero sacris sanctisque altaribus vestris et vobis domno Vincentio abbati monasterium nostrum vocabulo Sancti Andre apostoli quod est situm intra portas legionenses per cunctis /^{144r} terminis suis: a parte orientalis aula beate Marie semper virginis, a parte quoque occidentalis ecclesiam Sancti Micahelis, a parte vero meridiana et septemtrionali de calle ad callem cum omnibus ibidem habitantibus seu hereditatibus quantum intus et foris civitate ad monasterium pertinet: in primis ecclesia videlicet ipsius sanctorum martirum Iusti et Pastoris que sita est in suburbio legionenses iuxta porta de Domno Episcopo cum terris et veneis, pratis et pascuis, ortis, ferragines et molendinis et cum suos solares tam populatum quam etiam pro populare per terminos et limites suos: de prima parte de Abeza Alporci, de secunda parte domna Salomona, de III^a vero fratres Sancti Michaelis et figet in carrale que discurrit de Porta de Episcopo ad Sanctam Eugeniā; una ferragine subtus murum per terminum de episcopo et de Braolio et per carrale que discurrit in giro civitatis usque in murum; una serna a Lacuna de Marco inter ambos barriales cum suos solares: de prima et secunda parte hereditatem Sancti Salvatoris; alia serna in rivo Turio cum suas molinarias per terminum de hereditatem Sancte Marie et Sancti Torquati et figet in hereditate Sancti Iacobi; alia terra iuxta regum cum suo prato super molendinos Sancti Petri Apostoli; una vinea in Castrum Regis cum suo saltu per terminum de carrale que discurrit de Legione in Tendesale et per terminum de vinea de Sancti Michaelis et descendit per picum in rivo Turio per terminum Sancti Petri inde etiam per semitario que discurrit de Legione ad molendinos Sancti Michaelis Cauriense et per rivo Turio ad picum superiorem et ascendit per portellum et circuit per vallatum de prefata vinea et per terminum de hereditate Sancti Petri et descendit unde prius super carrale que discurrit in Tendesale et figet in vinea Sancti Michaelis; alia vinea in Castro Ferrin in Valle de Addo cum sua serna a Fonte de Fexa et suas faceras de prima et secunda parte hereditate Sancti Petri, de III^a vero rivo Turio; in Villa etiam de Favivi solares, ortos et ferraginales et molendinos in aqua que exit de rivo Turio in Castrum Regis; una vinea per terminum de vinea de rege cum sua serna iuxta carrale que discurrit de Legione in Maria Alba; alias terras septem per terminum de vinea de rege usque in Castrum Regis; una vinea per terminum de carrale que discurrit de Legione in Corvellos per terminum de Lucentia et per fonte de Otero de Aquila et figet in giro in rivo Turio; alia vinea in Monte Aureo de prima parte terminum de sorores de Savarico, de alia parte terminum de Stephano presbitero et de Abzecri iudeo usque in carrale que discurrit de civitate ad Covellas, de IIII^a vero parte carrale que exit de rivo Turio; una serna iuxta carrale que discurrit de Legione in Monte Aureo cum suas vineas per terminum de Sancti Martini et per terminum de Valle de Almunia et figet in carrale de Legione unde prius. Omnia ista concedimus sicut superius resonat post partem sanctorum martirum Facundi et Primitivi unde pauperes habeant

sustentationem et nos de peccatis remissionem cum exitibus et regressibus suis ab integro; et non permitimus qui vobis ibidem disturbacionem faciat.

Si quis vero tam regia potestas vel qualicumque persona hanc oblationem nostram infringere vel violare voluerit sit a Deo et a consorcio christianorum extraneus et cum Iuda Domini proditore lugeat penas in eterna dampnacione; et quantum inde auferre presumpserit in duplo vel triplo restituat; et insuper pro dampna secularia inferat a parte sanctorum martirum Facundi et Primitivi auri talenta duo; et hoc scriptum firmum maneat.

Facta cartula testamenti feria V^a, XV^o kalendas iulii, era M XV^a.

Ego Ranimirus princeps hanc concessionem a nobis factam confirmo (*signo*).

Tarasia regina Christi ancilla confirmat.

Gundisalvus episcopus legionensis confirmat; Iohannes episcopus Numantie confirmat; Sebastianus episcopus Salamantice confirmat; Todemirus episcopus dumiensis confirmat; Gundisalvus episcopus astoricensis confirmat; /^{144v} Gunterico Iustiz qui et diaconus confirmat; Froila Velaz comes confirmat; Ferna[n]do Diaz comes confirmat; Gomiz Diaz comes confirmat; Osorio Diaz comes confirmat; Rodrico Velasquiz comes confirmat; Fernando Flainz comes confirmat; Fernando Ansuriz comes confirmat; Fortes Afonso confirmat; Gundisalvo Diaz confirmat; Iermias Menendiz confirmat; Gundisalvo Vermuiz confirmat; Gundisalvo Nunniz confirmat; Ovecco Froilaz confirmat. Monnius presbiter qui et notarius confirmat.

978, abril, 23.

Ramiro III devuelve al monasterio la "Villa de Forakadas", que había sido usurpada por Fernando Ansúrez, y le otorga el dominio sobre sus habitantes, los cuales no podrán abandonar dicha villa a no ser dejando sus heredades al monasterio.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 293

(*Christus*). In nomine sancte et individue Trinitatis, Pater et Filius videlicet et Spiritus Sanctus qui est unus et verus Deus in trinitate permanens quoeternus, universitatis constructor, mundi rector, omnipotens Dominus.

Sub ipsius divinitatis ausilio nos exicui et mole peccatorum opressi Domini famulorum Ranimirus nutu divino a Domino in regnum hunctus una cum consensu domna et ienetrix mea Christi servorum vel ancillarum ancilla Tarasia regina et confessa.

Domnis invictissimis hac triumphatoribus nobisque aput Deum patronos sanctissimos Sanctorum Facundi et Primitivi atque ceterorum sanctorum corum reliquie in altario Domini sunt recondite et corpora sanctorum humata esse dignoscitur in locum nuncupatum secus strata super alveum quam nuncupant Ceia seu Domini servorum fratrum ibidem deientium iugum Dei portantium intus porte clause sub religionis tramitatem perseverantes Christi eloquia meditantes. In Domino Deo Dei filio qui peccatoribus babbissimate tinctis sine operibus iustificat, sempiternam salutem.

Anceps quidem et ambiguum esse non potest set ad plurimis manifestum est atque notissimum permanet eo quod fuit quidam vir nomine Furakadas iben Taion qui fecit testamentum cum uxor sua de propria sua ereditate quam abuit ex concessu parentum in rivulo Sicco ad sciterium sanctum desuper nominatum; stante nempe ipsa ereditate cum omnes qui ibidem abitabant post parte sancte eglise Dei tunc dedit comes Fredenandus Ansuri offertione ad reie domno Ordonio ut dedisset ei illa; ille rex autem dedit ei illa per cartulam donationis qui et obtinuit eam ipse comes iuri quieto plurimis annis; dum autem adpropinquabit finem vite sue motus misericordia hordinabit et tornare ad monasterium unde prius fuerat.

Nos autem considerantes istum seculum transitorium et valde timentes penas inferorum et ob desiderio beatissimi paradisi, facimus hunc fedus nobum scripture testamenti vel donatione firmitatis de ipsa villa quam nuncupant Villa de Forakadas ut sit concessa vobis ab omni intecritate cum cunctis adiacentiis vel prestationibus suis quicquid ad eandem villa pertinet seu etiam omnes qui ibidem abitant vel ad abitandum evenerint ad vestram concurrant iussione et vestrum exiveant exivitium absque ulla dilatatione sine alia regia potestas vel comes aut episcopus set sola monasterii potestas. Et quicquid ommo ad alia parte exierit pro habitare vel ad quacumque potestate voluerit se acclamare dimittat omnem rem quod ibidem auementaberit et nullam abeat potestatem donandi vel vendendi set solummodo sana restituat post partem Dei omnipotentis unde et nos a Domino mercedem adquiramus.

Nempe vero pro ad confirmandam hunc series testamenti accepimus a vos in offertione kavallum bonum et obtimum simul et mula legitima.

Nam si aliquis temerarius aut disruptor hunc nostrum factum infringere conaberit aut dimutilare vel disruptere presumserit tunc sit maledictus coram Deo et angelis eius; et insuper pariet ad parte sancte eglise Dei auri talenta II^a; et hanc scriptura firmitatis stavilis permaneat quousque consumptionem seculi uius.

Notum die VIII kalendas maias, era XVI^a post millesima.

Ranimirus nutu divino rex in hunc testamentum quam voluntarie fieri iussi et coram sinodum confirmat (*signo*).

(1^a col) Tarasia Christi ancilla confirmat (*signo*).

Sub Christi nomine Sabastianus Dei gratia aepiscopus; in nomine Pii et Miseratoris Belascus nutu divino aepiscopus (*signo*); sub imperio opificis rerum Iohannes Domini ausilio aepiscopus (*signo*); in nomine Domini Gundisalbus a Domino electus aepiscopus (*signo*); in Christi potentia Sisinandus Dei gratia aepiscopus (*signo*); Froila presbiter qui et doctissimus Ilarii pignus; Savaricus diaconus et primiclerus (*signo*); Hennecus diaconus et primiclerus (*signo*); Lubila

diaconus et doctior (*signo*); Fonsinus diaconus et notarius (*signo*); Gudesteus diaconus Ruderic
prolis (*signo*).

(2^a col.) Salomon presbiter et maiordomus; Iustus diaconus et maiordomus; Zixila bonum qui et
dignus diaconus (*signo*).

(3^a col.) Froila Vigilani et maiordomus (*signo*); Garsea Fredenandi et dux eminentior; Fredenandus
Veremudiz (*signo*); Fredenandus Flaini (*signo*); Osorius Didaci (*signo*); Nepotianus Didaci
(*signo*); Rudericus Fredenandi; Azenari Purizelliz (*signo*); Hordonius Ennegoz; Vigila Ennecoz.

(4^a col.) Ovecus Guttierriz; Tellus Mirelliz; Nunus Mirelliz; Gudesteus Menendiz (*signo*); Garsea
Enneconis.

Cesarius indignus notuit.

980, mayo, 19.

Ramiro III dona al monasterio de Sahagún la villa de Ripa Rubia, cerca del monasterio.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 17. Documento 307

Testamentum regis Ranemiri de Ripa Rubia infra cautum Sancti Facundi.

In nomine immense unite et inseparabilis Trinitatis, Patris videlicet et Filii et Spiritus Sancti.

Hec est tomum series testamenti quam facere malui ego Christi servus Ranimirus rutu divino princeps.

Ob amore et timore venerandis sacrisque patronibus nostris Sanctorum Facundi et Primitivi quorum corpora tumulata esse dinoscitur in loco secus strata et amne vocitato Ceia et arcisterio ibidem composito et templo dedicato mire magnitudinis edificato in suburbana idem castellum simili modo Ceia vocato.

Ambicuum esse non potest quod plerisque cognitum manet quam dum esset olim illo in loco villa et ecclesia parrochitana motus misericordia avus meus serenissimus princeps dominus Adefonsus empsit eam a propriis dominis et dedit eam sub manus abbati Adefonso qui cum sociis de Hispania advenerat huic regioni habitare ad construendum ibidem monasterium sanctimoniale sicut est usque in presenti et fecit testamentum confirmationis quicquid ad idem locum pertinebat in utrisque partibus quam ipsi fratres assidue procurarunt et laborarunt sicuti nunc patet.

Modo vero et nos videntes et considerantes laborem de ipsa domo in ospitum et peregrinorum ibidem advenientium seu et magnatorum hominum aliquid ibidem conferre conamur unde nobis a Domino per intercessionem eorumdem sanctorum merces copiosa eveniat.

Ideoque annuit serenitatis nostre glorie ut concederemus ibidem deservendum villam nostram propriam quam dicunt Ripa Rubia secus flumine Ceia; damus ea sicut obtinemus iure quieto; et sunt termini de ipsa per terminos de Palaciolo et inde per carrera que vadit de Palaciolo a Berzianos usque in camino Antiquo et inde per illo camino usque in Valle de Exon et inde per illo valle infesto usque in carrera que discurrit a Villa Egas et figet in carrera que vadit inter Ripa Rubia et Val Paradiso et inde per illa carrera usque in Valle de Laurencio; concedimus autem ipsa villa ad ipso loco sancto cum omnia que ad ea pertinet sine alio herede cum terris et vineis, pratis et pascuis, paludibus, aquaductibus, molinis, piscariis, montes, fontes, cessum vel recessum, casas cum omnia que intrinsecus sunt vel esse possunt pro remedio anime mee offero ut inde sit luminaria altariorum et elemosina pauperum et egenorum et subsidium fratrum ibidem commorantium ut nobis atque antecessor nostrorum et successorum veniat remissio peccatorum.

Quod si quisquam ausu temerario hanc nostre devocionis oblationem infringere conatus fuerit duobus a fronte careat oculis, corpus eius non sepelliat cum fidelibus ceteris nec spiritus eius societur electis sed cum Iuda Domini proditore luat penas in eterna dampnatione et cum Datam et Abiron demergatur tartarea voragine; pro dampno vero seculari inferat ad partem ipsius supra nominate ecclesie duo talenta auri et insuper quantum calumpniatus fuerit in duplo cogatur reddere; et hunc scriptum omnibus diebus vel temporibus plenam obtineat firmitatem.

Huius nostri tenorem iussionem quam placuit facere coram omnibus confirmamus (*signo*).

Facta scriptura donationis vel confirmacionis XIII^o kalendas iunii, era M XVIII^a.

Guttier Osoriz confirmat; Osorio Diaz confirmat; Fredenando Flainz confirmat; Nepociano Diaz confirmat; Sanctio Garvisoni confirmat; Fridulfo Avitiz confirmat; Monnio Monniz confirmat; Sageti Donnelli confirmat; Venantius abba confirmat; Ovecco Sanctioni confirmat; Fredenando Diaz confirmat; Vigila Garseani confirmat; Menezo Diaz confirmat; Tello Todemiriz confirmat; Gunsalvo Vermuiz confirmat; Monnio Garseani confirmat; Iohanne Petriz confirmat; Daniel Petriz confirmat; Ruderico Floridiz confirmat; Ansur Velasconi confirmat; Pelagio Leciniz confirmat; Sendino Xapiz confirmat; Ecce Rapinato confirmat; Gunsalvo Ovequiz confirmat.

Germias Menendiz confirmat qui et notuit.

1113, diciembre, 31, miércoles, hora sexta.

El abad Domingo, con acuerdo de todos los monjes del monasterio de Sahagún, vende a Bronilde Pérez y sus hijos una casa en Sahagún, en la calle que va de la iglesia de Santiago al Puente de Piedra. Dicha casa había pertenecido a Arnulfo; pero al morir éste sin hijos, había pasado al abad Diego, que por entonces regía el monasterio.

El precio de la venta quedó fijado en 300 sueldos de plata y cuatro heminas y media de vino. Se precisa que, en aquellos momentos, una hemina valía 70 sueldos; y que, en consecuencia, el importe total de la operación había ascendido a 615 sueldos.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1190

(*Christus*) Sub nomine et honore sancte et indiuidue Trinitatis, Patris, uidelicet, ac Filii simul atque Spiritus Sancti. Ego Dominicus, abbas, cum consensu et / et (*sic*) uoluntate monachorum qui in claustro sunt monasterii sanctorum martirum Facundi et Primitiui, tibi Bronildi Petriz et filiis tuis, in Domino Deo /³ eternam salutem, amen. Notum sit omnibus qui in uilla morantur Sancti Facundi quod comuni uoto et uno consensu uendidimus tibi unam kasam in hac / uilla. Et fuit ista casa de Arnulfo, qui sine filiis ex hac uita discessit. Ideoque, domus ipsa uenit in potestate domini Diaci, abbatis, qui eo tempore / abbatiam Sancti regebat Facundi. Et est ipsa domus in illa calle que discurrit de ecclesia beati Iacobi ad Pontem Petrineum. Illam, certe, domum tibi /⁶ dedimus; et accepimus de te pretiui CCC solidos, publice monete, et IIII^{or} eminas et mediam de uino. Et illo in tempore dabantur pro I^a emina LXX solidi; / sicque, sub uno, accepimus de te D[C] XV solidos. Et de pretio nichil apud uos remansit. Damus, itaque, tibi et confirmamus ipsam domum, ita ut ab hac die / et ab hoc tempore de nostro iuri et potestate sit abrasa, et tuo iuri et tue potestati sit tradita; et habeas potestatem donandi illam seu uendendi uel quod tibi /⁹ placuerit ex illa faciendi. Quam uenditionem confirmamus ego Dominicus, abbas, et omnes qui in monasterio sumus Sancti Facundi per Eum qui aquas uerbo separuit / ab arida.

Quod si aliquis homo contra hanc nostram uenditionis kartam uenire ausus fuerit, cuiuslibet generis, cuiuslibet dignitatis, cuiuslibet sexus aut / ordinis, quisquis ille fuerit, nisi resipuerit, anathematis gladio feriat et a sacratissimo corpore et sanguine Christi extraneus habeatur; et ne secularia dampna /¹² euadat, tibi uel parti tue mille solidos et quantum auferre uoluerit tripliciter componat. Et hoc nostrum factum firmum et stabile semper maneat, amen. /

Facta karta uenditionis et confirmationis II kalendas ianuarii, era T^a C^a L^a I^a, anno Dominice Incarnationis T^o C^o XIII^o, inditione V^a, feria IIII^a, ora VI^a. /

(*Christus*) Ego Dominicus, abbas, una cum consensu et uoluntate monachorum Sancti Facundi, hanc kartam fieri iussi et lectam audiui, manu mea roborauit et signum impressi (*signum*) et conf.

(1^a col.) (*Christus marginal*) Vermudus prior conf. (*signum*).- Didacus presbiter conf. (*signum*).- Albarus presbiter conf. (*signum*).- Vela presbiter conf. (*signum*).

(2^a col.) Petrus armarius conf. (*signum*).- Guntatus sacrista conf. (*signum*).- Galindus diaconus conf. (*signum*).- Didacus diaconus conf. (*signum*).

(3^a col.) Petrus Zorita conf. (*signum*).- Petrus Petragorii conf. (*signum*).- Arnaldus de Legion conf. (*signum*).- Rotbertus Bernerius conf. (*signum*).

(4^a col.) Petrus Martinez conf. (*signum*).- Dominicus Saluatoriz conf. (*signum*).- Citi Uermudiz conf. (*signum*).- Facundus Uellitiz conf. (*signum*).

(5^a col.) Fulkeren conf. (*signum*).- Askettin conf. (*signum*).- Vitalis conf. (*signum*).- Dominico Sanxiz conf. (*signum*).

(6^a col.) Citi testis.- Fauui testis.- Uellitiz testis.- Hallelle testis.

(*Christus*) Hanc autem kartam uenditionis ego Martinus, huius claustrum monachus, iussu domini et abbatis mei domni Dominici, conscripsi et signum iniciens roborauit (*monogramma*: MARTINVS presbiter conf.).

1127, mayo 1.

El rey Alfonso VII, por amor a Dios, para que se le perdonen sus pecados y por la diligencia con que parecen servirle, perdona a los moradores de Saldaña, Cea, Carrión, valle de Añeza, valle de Cisneros y valle de Moratinos, con sus respectivos alfozes y pueblos, las tropelías y daños cometidos desde la muerte de su abuelo, Alfonso VI, hasta el día de la fecha. Se hace referencia a: muerte de judíos e incautación de sus bienes, destrucción de palacios reales, apropiación de pan, vino, oro, plata y otros bienes, así como incendios y talas en los montes y extinción de la caza. El rey recibió dos sueldos de plata por cada casa de los lugares citados.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1231

Dei gratia rex Ildefonsus, imperator Ispaniæ, facio ad uos homines conmorantes in Saldania et in sua alfoze, et in Ceia et in sua alfoze, et similiter ad illos de Carrione et de sua alfoze, et ad illos de ualle de Anebza, de Luminosa Uilla usque ad illas Auastas, / et ad illos de Ualle de Zisnegrus, de uilla quam uocitant Uillela, que fuit de Guter Alfonso, usque ad Populationem de illa Strata; et sic facio ad illos de ualle de Moratinus, de Uilla Elga usque ad ipsum Moratinus. Ad istos homines supradictos facio hanc cartam perdonationis, /³ de morte Ildefonsi regis mei auui usque hodie, de malis que fecistis in iudeos quos occidistis et accepistis suum auere, et in meos palacios quos dextruxistis, et panem et uinum que inde accepistis et aurum et argentum et alia omnia multa, et meos montes quos conburastis / et abscidistis et extinguistis uenatu. Ista tres causas dimitto uobis et progeniis uestris per secula. Et hoc feci pro amore Dei et remissione parentum meorum et pro diligentia quam habetis coram me. Et insuper accepi pecunias II^{os} solidos de argento, de unaqueque / casa istorum hominum quos supra diximus. Et ego sum pagadus a uobis, et uos liberi.

Modo si aliquis uenerit uel uenerimus ad confringendum hanc cartam quam facere iussi, quomodo det domino qui tenuerit hanc uocem C^m libras aurei; et insuper sit anatematizatus /⁶ et a liminibus ecclesiæ segregatus et non habeat porcionem cum Deo redemptore set cum Iuda proditore in eterna damnatione, amen.

Facta carta condonationis in calendas maii, sub era millesima C^a L^a X^a V^a. Regnante ipso rege Ildefonso, qui iussit eam cartam fieri, in Legione / et in Toletula et ubique. Comite Petro in Lara et in Castilla. Comite Rodrigo in Asturias. Comite Bretano tenente Burgus. Tello Fernandi morante in Campos et in Ceia. Guter Petriz in Campos. Guter Pelagii in Moratinus et in Campos. Episcopo Didaco in Legione. / Episcopo Petro in Palentina sedis. Ego rex Ildefonsus, gratia Dei, hanc cartam quam fieri iussit et legentem audiui manu mea signum fec(*signum*)i. /⁹

Cidi, Velidi, Anaia ihc testes.

Lvcivs qvi fecit (*signum*).

1127, mayo, 01.

El rey Alfonso VII dona Villa Cerame, en el alfoz de Cea y entre Villalebrín, Villa Ozman y Celam Novam, a su notario Martín Peláez. Tras delimitar los términos del coto de la villa, se le indica a Martín que, dentro de ellos, podrá disfrutar de todos los derechos propios del rey, incluyendo el no estar sometido a sayón, roso, homicidio ni fonsadera.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1232

(*Christus*) In Dei nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, tibi Martino Pelaici, meo notario, facio cartam donationis de Uilla Cerame, que <est> in alfoze de Ceia, inter Uillam Leborin et / Uillam Ozman et Celam Nouam. Quam uillam do tibi pro hereditate, cum toto suo foro et suo directo sicut melius fuit in tempore aui mei regis domini Adefonsi, cum tota sua hereditate, /³ uineis et pratis et molendinis et cum exitibus et regressibus, per suos anticos terminos: sicut diuidit cum Uilla Lebrin et per Aradoi, per illum uadum, et per pratum de comite; et / inde per uallem de Martina, et per karreira que exit de Uilla Ozman et uenit ad uallem de Martina, et exit in uallem Dufac, in karreira que excurrit de Ceia et uadit ad / Grialial; et tornat ad illam Manicam de illo Campo; et per ueiga de Sarria et fert in illum riuum de Aradoi. Et per istos iam dictos terminos cauto tibi ipsam uillam: ut quicumque inde aliquid pigno/⁶rauerit uel per uim traixerit, pariat tibi uel uoci tue D solidos regalis monete, et quod inde abstraxerit duplet. Et sacco inde tibi sagionem, rausum, homicidium, fossadariam. Et habeas / ista et cetera que ad regale ius pertinent. Et ipsam Uillam Cerame, cum tota sua hereditate, infra suos terminos et extra suos terminos ex isto die habeas iure hereditario; et si uolue/ris uendas, dones et quod uolueris facias.

Et si aliquis homo, de nostra gente uel de extranea, hoc meum donum frangere temptauerit, quisquis fuerit, sit maledictus et excommunicatus; pariat I^e solidos /⁹ et quod inuaserit duplet.

Facta carta donationis era M C LXV et quod kalendas maii.

(1^a col.) Ego Adefonsus imperator quod fieri mandauit conf. (*monogramma*).- Comes Petrus Guncaluiz conf.- Comes Suarius conf.- Petrus Lopici conf.

(2^a col.) Comes Rudericus Guncaluiz conf.- Rudericus Martinci conf.- Menendus Bofin maiordomus regis conf.- Lopo Lopici alferce (*sic*) regis conf.

(3^a col.) Cidi testis.- Velidi testis.

Pelagius Arias scripsit.

1131, junio, 04.

Velasco Muñoz, tras reconocer que ha detentado la posesión de Villaesper contra la voluntad de los monjes de Sahagún, decide devolvérsela y no reclamarla jamás; por lo que recibió cien sueldos del abad Bernardo.

En el documento que ahora nos ocupa, tal decisión de Velasco va precedida por una amplísima exposición de los distintos hechos que se fueron encadenando a lo largo de las tres últimas décadas del siglo XI y las tres primeras del siglo XII, y viene a ser una especie de relato condensado del desenlace final de todos ellos. Son los siguientes: donación de Villaesper, por parte de Julián, abad del monasterio de Sahagún, a Monio Velázquez y su mujer, y retorno de la villa al cenobio a la muerte de ambos; por su parte, el matrimonio dió al monasterio su porción en el de Saelices; desaparecidos Monio y su mujer, sus hijos dijeron que las cosas no eran así, sino que se había realizado una permuta, pero los monjes no estaban de acuerdo con esto; Alfonso VI ordena entonces que ambas partes se queden con sus respectivas heredades, de lo que se seguirá que Sahagún verá confirmada la donación de la parte del monasterio de Saelices y los hijos de Monio recibirán el monasterio de Santa María de Pozadurama; se produce la muerte de Alfonso VI y, tras ella, se generalizan las guerras y los despoblamientos; la situación la aprovecha Velasco Muñoz para apropiarse durante largo tiempo de Villaesper, hasta que ya en tiempos de Alfonso VII, y tras habérselo expuesto al rey los monjes de Sahagún, el monarca ordenó que se les devolviese lo que violentamente les había sido usurpado.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1247

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. A multis quidem notum est et a plerisque cognitum manet eo quod erat uilla, uocabulo de Asperi, de Sancto Facundo; sed quia erat longe a monasterio, dedit eam Iulinianus (*sic*), abbas, Monnio Uelasquiz ut uindicaret / eam et teneret in uita sua, una cum uxore sua; post mortem uero amborum, reuerteretur ad fratres Sancti Facundi. Pro quo beneficio dedit Monnio Uelasquiz, simulque et uxor eius, porcionem quam habebant in monasterio Sancti Felicis Iuliano, abbati, et Sancto Facundo. /³ Quando, uero, mortui sunt, surrexerunt filii eorum et asserebant coram rege et magnatis palatii non ita esse, sed per testamentum commutationis eam tenere. Fratres, uero, e contra, respondebant sicut superius resonat. Rex, uero, iussit utrosque ad propriam / hereditatem redire. At memorati illi confirmauerunt illud quod habebant in monasterio Sancti Felicis post partem Sancti Facundi et acceperunt pro eo monasterium Sancte Marie de Pozadurama. Postquam, ergo, mortuus est rex Adefonsus fuit grandis / guerra per totam Ispaniam et depopulate sunt multe uille. Tunc Uelascus Monnionis intrauit in Uilla Asperi et tenuit longo tempore, donec surrexit in regno Adefonsus, Raimundi filius, nepos supradicti regis, cui fratres Sancti Facundi conquerentes sugesserunt /⁶ quomodo Uelascus Monnionis, per uim, tulerat Uillam Asperi a Sancto Facundo. Iussit, autem, eos rex ut recuperarent hereditatem ad se pertinentem, quam uiolenter perdiderant. Cognoscens, itaque, Uelascus Monnionis uiolenciam suam, retulit kartam quam dederant / patri suo ad dirimendos terminos uille deditque ei Bernardus, abbas Sancti Facundi, C solidos de argento. Proinde, ego Uelascus Monnionis, intelligens errorem meum quia iniuste hucusque hereditatem de Uilla Asperi michi retinui, fratresque de Domnis Sanctis / [t]emere uexaui, facio testamentum patronis nostris sanctis martiribus Facundo et Primitiuo et uobis domno Bernardo, abbati, per quod peccatum meum manifesto et sub iureiurando promito ut amplius supradictam uillam nollo (*sic*) modo repetam. Et accepi a uobis C solidos /⁹ regie monete.

Si, igitur, ego aut aliquis de mea uel de alia progenie qualibet, suprascriptam hereditatem quomodo alienare a Sancto Facundo uoluerit, pariat ecclesie Sancti Facundi aliut tantum in simili loco et regi C libras auri. /

Facta karta II nonas iunii, era M C LX VIII. Regnante rege Adefonso, cum regina Berengaria, in Legionem et Toletum. / Ego Uelascus Monnionis kartam quam fieri uolui manum mea roborauit.

(1^a col.) Raimundus Toletanus archiepiscopus conf.- Petrus Palentinus episcopus conf.- Arias Legionensis episcopus conf.

(2^a col.) Suarius comes conf.- Rodericus comes conf.- Petrus comes conf.

(3^a col.) Sancia soror regis conf.- Lupus Lupi maiordomus regis conf.- Rodericus Fernandi armiger regis conf.- Diacus Monnionis prefectus regis conf.

(4^a col.) Cidi testis.- Vellidi testis.- Faiiui testis.- Xape testis.

(*Monogramma*: PETRVS) notuit et conf.

[1131], noviembre, 20.

Alfonso VII, "Hispanie imperator", concede a Annaya Rodríguez todo su realengo de Mondreganes, Barrio de Suso y Villa de Yuso, con todas sus heredades, según se hallan delimitadas por los términos que se especifican. El rey deja exentas de merino, sayón, roso y homicidio a dichas heredades.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1250

(Christus, alfa et omega) In nomine Domini, amen. Ego Adefonsus, Hispanie imperator, vna cum uxore mea regina Berengaria, facio cartam donacionis uobis Annaia Roderiquiz / de toto illo meo rengalengo quantum habeo in Bondreganes et in Barrio de Suso et in Uilla de Iuso per suos terminos quomodo departet cum Aguilar; /³ et de alia parte, cum Almanza; et de alia parte, cum Sancta Eugenia; et de alia parte, cum Espinosa; et ex alia parte, cum Cabrera et Petra Fita. Quantas / hereditates habeo intus [...istos] terminos prenomiatis, dono uobis istas hereditates, heremas et populatas, cum totos suos directos quantum ad mihi ibi pertinet, uidelicet, / solares, terras, uineas, pratos, montes, fontes, riuulos, molinos, cum exitibus et regressibus, ut uos habeatis et possideatis et faciatis de istas hereditates quantum /⁶ uobis placuerit, nunc et in perpetuum, uos et omnis posteritas uestra post uos. Et saco uobis de istas hereditates merinum et sagionem et rauso et homicidio.

Si, uero, / aliquis homo de meis uel de extraneis hoc meum factum frangere uoluerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini traditore in inferno / [dampnatus]. Et hec carta semper sit firma. Et qui uoluerit ista carta frangere pectet in coto C libras de auri uobis uel uocem uestram pulsanti.

F[acta /⁹ carta] apud Legio[nem ... XII kalendas] decembris, sub era M^a C^a L[XV]IIII^a. Ego Adefonsus, Dei gratie Yspanie imperator, cum uxore mea / regina Berengaria, han[c] cartulam quam fieri iussi roboro et confirmo et hoc signum facio (*monogramma*: SIGNVM IMPERATORIS).

(1^a col.) Comes Rodericus Martiniz tenente Aguilar et Legione conf.- Petrus Lopez [tene]nte Ceon conf.- Lop Lopez [tenente] Cea conf.- Osorio Martinez conf.

(2^a col.) Didacus Legionensis episcopus conf.- Stephanus abbas Sancti Facundi conf.- Rodericus Fernandez alferez conf.- Didacus Moniz de Saldania conf.

(3^a col.) Gonzaluo Alfonso conf.- Gutier Pelaez conf.- Petro Pelaez conf.- Cidi testis conf.- Uilidi testis.

Petrus Stephaniz scripsit, [reg]is notarii, XII kalendas decembris.

Alfonso VII, "tocius Yspanie imperator", la emperatriz, Berenguela, y sus hijos, Sancho, Fernando, Constanza y Berta, guiados por el amor a Dios, temiendo a la muerte y deseando la salvación de sus almas, donan "Val de Rauaniello" al monasterio de Sahagún, con todas sus pertenencias y términos, que son enumerados con gran detalle.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1299 (A)

REDACCIÓN A

(*Christus*) In nomine et honore sancte et indiuidue Trinitatis, qui unus in substancia Deus, in personis autem trinus, ab omni catholica Ecclesia colitur et predicatur. Quoniam spiritus regum / in manu Dei sunt et qui dedit nobis animam quancumque uoluerit auferet eam, ego Aldefonsus, tocius Yspanie imperator, et vxor mea imperatrix Berengaria /³ et filii nostri, Sancius rex et Fernandus rex, et filie nostre, Constantia et Berta regine, amore Dei et mortis timore compuncti, pro animabus nostris et parentum nostrorum, / offerimus Deo et sanctis martiribus eius Facundo et Primitiuo Val de Rauaniello ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, pascuis, montibus et omnibus aliis suis pertinen/ciis et terminis, uidelicet: a carrera de Pascual, que incipit in illa aqua que uenit de Laguna Ferrera, sobre Villa Assur, et uadit ad illam carraliam que uenit de Tauanera et uadit /⁶ ad Carrion, et reuertitur usque ad illum fitum qui est in ipsa carralia, et directe descendit per uallem de Termino, et ascendit directe ad illam carraliam que est in Plano Regis; / et per ipsam carraliam uadit usque ad illam carraliam que uenit de Tauanera, que dicitur de Tras Otero, et descendit ad aquam de Fontibus Carbutariis, que uenit per mediam / (*roto*)m; et sicut diuidit illa aqua que uenit de Fontibus Carbutariis, et uadit ad illum arrodium que descendit per Uallem de Fesellis; et per ipsum arrodium uadit ad illum fontem /⁹ (*roto*) Otero de las Defesielas; et ab ipso fonte uadit directe a illum fitum qui est in ualle, sub Fontibus Carbutariis; et ab ipso fito uadit directe ad alium fitum qui est in ualle / (*roto*) a Barriscaliam, et ascendit directe ad alium fitum qui est in carralia qui dicitur de Ceon, et descendit directe ad illam aquam que uenit per mediam uallem de Aiuola / (*roto*) edicta aqua usque ad uadum de Fuente Echa; et uadit per illam carraliam que uenit de Fuente Echa, usque ad illam carraliam Maiorem que uenit de Pinnis per Paramum; /¹² (*roto*) liam Maiorem uadit usque ad Fontem Migaieram, et reuertitur per illam carraliam que est iuxta Fontem Migaieram, et intrat in illam carraliam que uenit / (*roto*) a et uadit ad Saldaniam; et uadit per illam carraliam et intrat in aqua que uenit de ual de Manuecco; que aqua diuidit inter nos et mensam de Villa Assur et figit in / (*roto*) Pascual, ubi incipit predictus terminus. Ista omnia supradicta, cum tota sua directura, offerimus Deo et sanctis martiribus eius Facundo et Primitiuo, nostra spontanea uolunc/¹⁵tate, ut ipsi faciant nobis partem in celesti hereditate et adiuuent imperium nostrum ante Deum et semen nostrum per multas generationes imperet super populum christianum; ut ab hac / die, sine ullius hominis contradictione, de iure sanctorum martirum Facundi et Primitiui maneat in eternum.

Quod si aliquis homo, siue ex nostra proenie siue ex aliena, / hanc nostram donationem infringere temptauerit, inprimis sit excommunicatus et maledictus et cum Iuda Domini traditore in inferno inferiori dampnatus; et, ne dampnum /¹⁸ seculare se gaudeat euasisse, reddat ipsam hereditatem triplatam in similibus locis et insuper ei qui uocem huius testamenti pulsauerit pariat centum libras auri purissimi. / Donatio, uero, nostra firma sit in perpetuum.

(*1^a col.*) Ego imperator Aldefonsus hoc testamentum fieri iussi et conf.- Ego imperatrix Berengaria hoc testamentum fieri iussi et conf.- Ego rex Sancius hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego rex Fernandus hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Constanza regina hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Berta regina hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Sancia imperatoris germana hoc testamentum roborauit et conf.- Ego Geluira imperatoris tia hoc testamentum roborauit et conf.- Comes Poncius maiordomus imperatoris hoc testamentum conf.- Comes Fernandus in Gallitia conf.

(*2^a col.*) Comes Ramirus in Legione conf.- Comes Hermengaudus in Ualle Oliti conf.- Comes Malricus in Baetia conf.- Comes Lupus conf.- Nunus Petri armiger imperatoris conf.- Fernandus

Iohannis tenente Montem Orqui conf.- Didacus Munioz maiorinus maior conf.- Poncius de Minerua tenente turres Legionis conf.- Raimundus archiepiscopus in Toletu, conf.- Berengarius archiepiscopus Sancti Iacobi conf.

(3^a col.) Iohannes episcopus Legionensis conf.- Arnaldus episcopus Asturicensis conf.- Raimundus episcopus Palentinus conf.- Victor episcopus Bvrgensis conf.- Stephanus episcopus Zamorensis conf.- Iohannes episcopus Secobiensis conf.- Iohannes episcopus Osmensis conf.- Bernaldus episcopus Segontinus conf.- Martinus episcopus Ouetensis conf.- Martinus episcopus Auriensis conf.

(4^a col.) Xab testis.- Cid testis.- Velid testis./

Facta carta era M^a C^a LXXX^a VI^a, anno ab Incarnatione Domini M^o C^o XL^o VIII^o. Regnantibus nobis feliciter in Toletu et Legione et Baetia et Almaria et Cesaraugusta / et omni Hyspania. / Ego Aldefonsus et vxor mea Berengaria et filii nostri Sancius et Fernandus, reges, et soror mea Sancia et tia mea Geluira hoc testamentum uobis domno Dominico abbati Sancti Facundi et omni / conuentui roborauimus et manibus nostris hoc signum salutis inietimus (*monogramma*: SIGNVM IMPERATORIS).

Alfonso VII, "tocius Yspanie imperator", la emperatriz, Berenguela, y sus hijos, Sancho, Fernando, Constanza y Berta, guiados por el amor a Dios, temiendo a la muerte y deseando la salvación de sus almas, donan "Val de Rauaniello" al monasterio de Sahagún, con todas sus pertenencias y términos, que son enumerados con gran detalle.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1299 (B)

REDACCIÓN B

In nomine et honore sancte et indiuidue Trinitatis, qui unus in substancia Deus, in personis autem trinus, ab omni catholica Ecclesia colitur et predicatur. Quoniam spiritus regum in / manu Dei sunt, et qui dedit nobis animam quandocumque uoluerit auferet eam, ego Aldefonssus, tocius Yspanie imperator, et vxor mea imperatrix Berengaria et filii nostri /³ Sancius et Fernandus rex et filie nostre Constanza et Berta regine, amore Dei et mortis timore compuncti, pro animabus nostris et parentum nostrorum, offerimus Deo et / sanctis martiribus eius Facundo et Primitiuo Val de Rauaniello ab integro, cum exitu et regressu, aquis et aqueductibus, paschuis, montibus et omnibus aliis suis pertinenciis / et terminis, uidelicet: a carrera de Paschual, que incipit in illa aqua que uenit de Laguna Ferrera sobre Villa Assur, et uadit ad illam carraliam que uenit de Tauanera /⁶ et uadit ad Carrion, et reuertitur usque ad illum fitum qui est in ipsa carralia, et directe descendit per uallem de Termino, et ascendit directe ad illam carraliam que / est in Plano Regis; et per ipsam carraliam uadit usque ad illam carraliam que uenit de Tauanera, que dicitur de Tras Otero, et descendit ad aquam que uenit de / Fontibus Carbutariis, que uenit per mediam ualdem; et sicut diuidit illa aqua que uenit de Fontibus Carbutariis, et uadit ad illum arrodium que descendit per uallem de /⁹ Fesellis; et per ipsum arrodium uadit ad illum fontem qui est in Otero de las Defesiellas; et ab ipso fonte uadit directe ad illum fitum qui est in ualde, sub Fontibus Carbutariis; / et ab ipso fito uadit directe ad illum fitum qui est in ualle Sancti Romani, iuxta Barriscalam, et ascendit directe ad illum qui est in carralia que dicitur de Ceon, et descendit / directe ad illam aquam que uenit per mediam ualdem de Aiuola et sicut diuidit predicta aqua usque ad uadum de Fuente Echa; et uadit per illam carraliam que uenit de /¹² Fuente Echa, usque ad illam carraliam Maiorem que uenit de Pinnis per Paramum; et per ipsam carraliam Maiorem uadit usque ad Fontem Migaieram, et reuertitur per illam / carraliam que est iuxta Fontem Migaieram, et intrat in illam carraliam que uenit de Tauanera et uadit ad Saldaniam; et uadit per illam carraliam et intrat in aqua que / uenit de ual de Manueco; que aqua diuidit inter nos et mensam de Villa Assur et figit in carralia Paschual, ubi incipit predictus terminus. Ista omnia supradicta, cum /¹⁵ tota sua directura, offerimus Deo et sanctis martiribus eius Facundo et Primitiuo, nostra spontanea uoluntate, ut ipsi faciant nobis partem in celesti hereditate et adiuuent / imperium nostrum ante Deum et semen nostrum per multas generationes imperet super populum christianum; ut ab hac die, sine ullius hominis contradictione, de iure sanctorum martirum / Facundi et Primitiui maneat in eternum.

Quod si aliquis homo, siue ex nostra progenie siue ex aliena, hanc nostram donationem infringere temptauerit, inprimis sit excomu/¹⁸nicatus et maledictus et cum Iuda Domini traditore in inferno inferiori dampnatus; et, ne dampnum seculare se gaudeat euasisse, reddat ipsam hereditatem triplatam in similibus / locis et insuper ei qui uocem huius testamenti pulsauerit pariat centum libras auri purissimi. Donatio, uero, nostra firma sit in perpetuum.

(1^a col.) Ego imperator Aldefonssus hoc (sic) testamentum fieri iussi et conf.- Ego imperatrix Berengaria hoc testamentum fieri iussi et conf.- Ego rex Sancius hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego rex Fernandus hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Constanza regina hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Berta regina hoc testamentum manu mea roborauit.- Ego Sancia imperatoris germana hoc testamentum roborauit et conf.- Ego Geluira imperatoris tia hoc testamentum roborauit et conf.- Comes Poncius maiordomus imperatoris hoc testamentum conf.- Comes Fernandus in Galicia conf.

(2^a col.) Comes Ramirus in Legione conf.- Comes Hermengaudus in Ual de Oliti conf.- Comes in Baecia conf.- Comes Lupus conf.- Nunus Petri armiger imperatoris conf.- Fernandus Iohannis tenente Montem Orqui conf.- Didacus Munioz maiorinus maior conf.- Poncius de Minerua tenente turres Legionis conf.- Raymundus archiepiscopus in Toletto conf.- Berengarius archiepiscopus Sancti Iacobi conf.

(3^a col.) Iohannes episcopus Legionensis conf.- Arnaldus episcopus Asturicensis conf.- Raymundus episcopus Palentinus conf.- Victor episcopus Burgensis conf.- Stephanus episcopus Zamorensis conf.- Iohannes episcopus Segobiensis conf.- Iohannes episcopus Osmensis conf.- Bernaldus episcopus Segontinus conf.- Martinus episcopus Ouetensis conf.- Martinus episcopus Auriensis conf.

(4^a col.) Xab testis.- Cid testis.- Velid testis. /

Facta carta era M^a C^a LXXX^a VI^a, anno ab Incarnatione Domini M^o C^o XL^o VIII. Regnantibus nobis feliciter in Toletto et Legione et Baecia et Almaria et Cesara/gusta et omni Hyspania. / Ego Aldefonssus et uxor mea Berengaria et filii nostri Sancius et Fernandus, reges, et soror mea Sancia et tia mea Geluira hoc testamentum uobis domno Dominico abbati Sancti / Facundi et omni conuentu roborauimus et manibus nostris hoc signum salutis iniecimus.

Et porque yo Iohan Bueno, notario publico de Sant Ffagund, ui este priuilegio assi commo ssobredicho / [es], ffiz ssacar del este trasslado e ffiz en el este mio signo (*signo*). Testigos que el uieron: Domingo Ferrandez e Gonzalo Arias e don Siluestre, capateros; [Sancho Micollos] e Iohan de Melgar, ffreneros.

1168, agosto, 29. Sahagún.

*Alfonso VIII dona a Gutier Facundi la villa llamada Valfartiel.
La referencia a "Senadres" nos parece una interpolación.*

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1362

(Christus, alfa et omega) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Decet regiam dignitatem aliquem sibi bene et fideliter seruientem, donis remunerare. Ea propter, ego Aldefonsus, Dei gratia rex, dono et / concedo uobis Guterrio Facundi uillam illam que Ualfartel uocatur et Senadres, cum omnibus pertinenciis suis, cum terris, uineis, pratis, pascuis, riuuis, molendinis, /³ cum cultis et incultis, cum ingressibus et egressibus et cum quanto ibi habeo et habere debeo, iure hereditario habere in perpetuum. Dono, inquam, uobis omnia suprascripta, cum omnibus / sibi pertinentibus, ut amodo illa libera habeatis et perpetuo tempore possideatis et quicquid uobis placuerit de illis, absolute, faciatis. Et hoc meum semper / factum semper stabile permaneat et ratum.

Si quis, uero, ex meo uel alieno genere, istud meum donum infringere uoluerit, sit a Deo maledictus et excommunicatus et cum Iuda /⁶ Domini traditore in inferno dampnatus; et insuper regie pari M morabetinos et quicquid inuasserit duplatum persoluere cogatur.

Facta carta in Sancto Facundo, / era M^a CC^a VI^a, IIII kalendarum septembris. Regnante rege Aldefonso Toletano, Castella, Nagera, Extremadura. Et ego Aldefonsus rex hanc cartam quam fieri iussi / manu propria roboro et confirmo. (*Signo rodado: SIGNVM REGIS ALDEFONSI*). (*En torno al signo: Martinus Ferdinandi cancellarius regis conf.- Petrus Garsie maiordominus curie regis conf.- Rudericus Gundisalui alferiz regis conf.*) Cenebrunus, Dei gratia Toletane sedis archiepiscopus et Yspaniarum primas, conf.

(*1^a col.*) Raimundus Palentinus episcopus conf.- Petrus Burgensis episcopus conf.- Sanctius Auilensis episcopus conf.- Willielmus Secobiensis episcopus conf.- Ioscelmus Segontinus episcopus conf.- Guterrius abbas Sancti Facundi conf.

(*2^a col.*) Comes Albarus conf.- Comes Nunio conf.- Comes Petrus conf.- Comes Pontius conf.- Comes Lupus conf.- Gomez Gundisalui conf.

(*3^a col.*) Gondisaluus de Marannone conf.- Gondisaluus Roiz conf.- Tello Petriz conf.- Garsias Martini conf.

Petrus, notarius regis, scripsit.

1189, agosto, 11. Benavente.

El rey Alfonso IX manifiesta que toma bajo su protección todos los bienes del monasterio de Sahagún y que, en consecuencia, nadie podrá ir violentamente contra sus posesiones o causar algún daño en ellas. No obstante, en caso de tener alguna queja contra el abad, frailes o sus hombres, deberán presentarse al rey y éste hará justicia.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 38. Documento 1450

(Christus, alfa et omega) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Plerumque obliuionis incomoda sentimus cum, ea que facimus, scripto memorie non / commendamus. Iccirco, ego rex domnus Afondus uniuersis notum facio quod omnes res monasterii Sancti Facundi, tam monasteria, /^β quam uillas, quam hereditates, quam possessiones, quas habent abbas et monasterium Sancti Facundi in regno meo, in protectionem / meam, manupostam et custodiam recipio; et ab omni inquietatione predictas res monasterii libero penitus et absoluo. Ita quod, de cetero, nec concilium nec populatio aliqua nec / alcaldes concilii siue castelli nec maiorinus nec miles nec clericus nec laicus, cuiuscumque ordinis uel dignitatis, in illas audeat uiolenter intrare seu in aliquid auferre, /^γ alienare seu diminuere.

Si quis, autem, de abbate aut de fratribus aut de quibuslibet subiectis predicti monasterii rancuram habuerit, coram me deponat querimo/niam, et ego ei plenam exhibebo iusticiam. Vnde, quicumque istud factum meum spontaneum, sigilli mei munimine roboratum et confirmatum, infregerit, / iram Dei omnipotentis et meam incurrat; et quantum inuasserit in quadruplum reddat, et regie parti mille aureos pro cauto persoluat.

Facta carta /^θ apud Beneuentum, III^o idus augusti, era M^a CC^a XXVII^a. Regnante rege domno Af Legionie, Gallecia, Asturiis, Estrematura. Ego rex / domnus Af hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore confirmo. (*Signo rodado*: SIGNVM VERANDI REGIS ALFONSI HYSpanorum).

(1^a col.) Petrus Compostellanus archiepiscopus conf.- Manricus Legionensis episcopus conf.- Rodericus Ouetensis episcopus conf.- Fernandus Astoricensis episcopus conf.

(2^a col.) Comes Froila dominans in Asturiis conf.- Comes Gumez in Trastamero conf.- Petrus Garsie in Uillam Francam conf.- Comes Fernandus maiordomus conf.- [Iohan]nes Fernandi, regis signifer, conf.

1125, julio, 21.

Alfonso VII y la reina Urraca, su madre, conceden al monasterio de Silos la villa de Tabladillo con todo su alfoz y aldeas.

ED.: VIVANCOS GÓMEZ, Miguel, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1988. Documento 37

(*Christus*). In nomine divino simplici atque trino. Sciant omnes tam posterii quam presentes quod ego, Aldefonsus, Dei gratia imperator Yspanie, una cum dompna Urracha, regina, genitrice mea, decentis memorie domini Aldefonsi regis filia, animo puro voluntateque spontanea, pro animarum nostrarum atque parentum nostrorum remedio, facimus kartam stabilitatis atque firmitudinis omnipotenti Deo et ecclesie Sancti Sebatiani seu confessoris Christi Dominici ac eiusdem loci Iohanni abbati et monachorum conventui ibidem Ihesu Christo famulantium omnibusque eorum successoribus, de nostra hereditate, villa que vocatur Tablateno, et de ipsa villa duas sernas usque ad ecclesiam Sancta Cruce, et la serna inter flumen et el Enebral, sicut prendit in Tablatello usque ad ecclesiam Sancti Martini de Requexo, de una parte via publica et de alia flumen, et alias duas sernas que prendunt de Coco usque ad illas sernas de Sancto Iohanne: una vero iacet subtus via publica usque ad flumen, alia vero super eandem viam. Et deinceps tamen concedimus ipsam villam Tablatelli cum omni sua alfoz et cum sayone suo et cum villis suis, videlicet, Coco, et Lastrilla, et Gastajo, et Sylos, et Villa de Suso, et Sancta Eugenia, et Redondiella, et Donnos Sanctos, et Yecla, et Barrio de Suso, et Cerveruela, et Briuengos, et Berros. Ita donamus et cum suis terminis, terris, videlicet, pratis, pascuis, molendinis, montibus et fontibus, cum exitibus et regressibus, et suis piscariis et alveis ad molendinos construendos, ab omni integritate, quantum ad eam pertinet, sit Sancto Dominico tradita tali iure, quod si aliquis homo de Tablatello, aut de suis villis quas supradiximus, exierit et ad aliam quamcumque villam perexerit et sub dominio abbatis Sancti Dominici esse noluerit, totam suam omnino perdat hereditatem et omnia quecumque habuerit.

Si quelibet deinceps persona huius nostre oblationis scriptum irrumpere quoquo modo presumserit aut auferre que Sanctissimo Dominico offerimus temptaverit, anathemate perpetuo puniatur atque serpentis maledictione dampnetur, et ut Dathan et Abiron pereat, ac cum Iuda, Domini traditore, partem habeat, atque regi mille libras auri persolvat; et ipsam hereditatem Sancto Dominico triplicatam reddat.

Huius itaque donationis carta facta est era M^a C^a LX^a III^a, die noto dominico, XII kalendas augusti. Ego, Aldefonsus, imperator, cum dompna Urracha, regina, genitrice mea, hoc scriptum quod fieri mandavimus propriis manibus roboravimus, et testibus ad roborandum tradidimus, ac signum presens posuimus.

+ (*Signo*): Imperator Aldefonsus confirmat. Urracha regina, genitrix eius, confirmat.

(*1^a columna*): + Raymundus, toletanus archiepiscopus, conf.; Xemenus, burgensis episcopus, conf.; Petrus, palentinus episcopus, conf.; Sancius, avilensis episcopus, conf.; abbas Petrus, cardinensis, conf.; abbas Abram Sancti Petri Aslança conf.

(*2^a columna*): Petrus Gundissalvez, comes, conf.; Rudericus Petríz, comes, frater eius, conf.; Ferrandus Petríz de Sancto Iuliano conf.; Petrus Lopeç de Montforte conf.; Garsia Enequiz conf.; Xemenus Enequiz conf.; Gonsalvo Enequiz conf.; Ordonio Gustioç conf.

(*3^a columna*): Rudericus Petri de Benvivre conf.; Ferrant Garciet de Fita conf.; Ferrant Garciet, frater eius, conf.

Citi, testis; Velliti, testis; Anaya, testis.

Iohannes Ramirez, notarius regine, scripsit.

1126, junio, 18.

Alfonso VII permite al abad de Silos y al prior de San Martín de Madrid establecer colonos en la aldea de San Martín; al mismo tiempo, les confirma la donación hecha por Alfonso VI de las villas de Valnegral y Villanueva de Jarama.

ED.: VIVANCOS GÓMEZ, Miguel, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1988. Documento 42

(*Christus*). In Dei nomine. Ego, Adefonsus, Dei gratia rex Ispanie, vobis abbati Sancti Dominici, dompno, scilicet, Iohanni, omnisque congregacioni eiusdem loci, vobisque etiam priori Sancti Martini de Maidrit, videlicet, domno Sancio, in Domino salutem.

Placuit nobis, inspirante Deo, facere vobis cartulam et nostre auctoritatis confirmacionem, ut populetis vicum Sancti Martini de Maidrit secundum forum burgi Sancti Dominici vel Sancti Facundi, et possideatis in perpetuum aldeas vestras Val Negral et Villam Novam de Xarama, que beate memorie avus meus rex Adefonsus dedit vobis, de hominibus undecumque venerint; et de illi homines qui ibi populati fuerint sint in potestate et subiectione abbatis Sancti Dominici et prioris Sancti Martini, et nulli alio domino serviant neque ab aliquo hominum opprimantur, nec faciant vicinitatem in alio loco, set permaneant in servicio et libertate ac potestate vestra, secundum consuetudinem predictorum monasteriorum in perpetuum, amen.

Et hanc populationem facite ad laudem et honorem Dei, sicut melius potueritis, pro remedio anime mee et parentum meorum. Nullus homo sit ausus edificare domos ad contrarietatem vestram infra terminum Sancti Martini. Et si aliquis hominum qui populaverit in territorium ecclesie Sancti Martini voluerit exire de vestro iure, veniat ad priorem Sancti Martini dicatque ei quoniam vult recedere et vendere hereditatem et facturam domorum suarum; et si prior voluerit emere omnia, emat, et nulli alii homini ille populator sua nisi priori vendat; si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini qui sit in servicio et sub potestate abbatis Sancti Dominici vel prioris Sancti Martini; et si non potuerit invenire aliquem cui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus reddere voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas liberes sine ulla contradictione. Infra autem tenninum vestrum nullus omnino hominum audeat intrare solares vel construere domos absque voluntate abbatis vel prioris Sancti Martini.

Si quis vero hanc cartulam infringere voluerit, X libras auri ad partem regis exsolvat, et quod auferre temptaverit in duplo priori Sancti Martini et fratribus ibidem servientibus persolvat.

Ego, rex Adefonsus hanc cartam quam fieri iussi manu mea confirmo et presens signum pono +.

Facta cartula confirmacionis era M^a C^a LX^a IIII^a, XIII kalendas iulii.

(*signo*): Adefonsi regis sigillus.

(*1^a columna*): Bernardus, archiepiscopus toletane sedis, confirmat; Petrus, palentinus episcopus, confirmat; Paschalis, burgensis episcopus, confirmat; Aper, abbas Sancti Petri Asilanze, confirmat; Petrus, abbas caradinensis, confirmat; Christoforus, oniensis abbas, confirmat.

(*2^a columna*): Petrus, comes, nutritor regis, testis; Rudericus Petriz, testis; Guter Ermildez, testis; Ordonius Gudistioz, testis; Guter Ermildez, testis; Lupus Lupitz, testis.

(*3^a columna*): Petrus Didaz, testis; Didac Froilaz, testis; Fernandus Garsie, testis.

Et de concilio de Septem Publica, qui tunc interfuerunt, Dominicus Dominici, el amarielo.

Munio, miduniensis episcopus et capellanus regis, notuit.

1126, junio, 18.

Alfonso VII concede al abad de Silos y al prior de San Frutos licencia para poblar el monasterio de San Frutos y la aldea de Ceca.

ED.: VIVANCOS GÓMEZ, Miguel, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1988. Documento 43

(Christus). In Dei nomine. Ego, A(defonsus), Dei gratia rex Yspanie, vobis abbati Sancti Dominici, domno Iohanni, omnique vestre congregationi, vobis etiam priori Sancti Fructi, videlicet, domno Santio, et fratribus qui vobiscum sunt, in Domino salutem.

Placuit, inspirante Deo, nobis vobis facere cartulam et nostrae auctoritatis confirmationem, ut deinceps habeatis licentiam populandi monasterium Sancti Fructi et vestram aldeiam que vocatur Ceca de vestros collazos et de hominibus, undecumque venerint; et illi homines qui ibi populati fuerint sin in potestate et subiectione Sancti Dominici et Sancti Fructi, et nulli alii serviant neque ab aliquo hominum opprimantur, sed permaneant in servitio et libertate Sancti Dominici et Sancti Fructi in perpetuum, amen.

Et hanc populationem facite ad laudem et honorem Dei, sicut melius poteritis, pro remedio anime mee et parentum meorum; et ita sit firma et stabilita vestra aldeia, ut nullus homo non faciat alias aldeias ad contrarietatem vestram infra terminum duum miliarium, et laborate per montes et loca ubi melius potueritis.

Si quis vero hanc scripturam infringere temptaverit, X libras auri post partem regis exsolvat, et quod temptaverit post vocem monasterii dupliciter exsolvat.

Ego, rex Adefonsus hanc cartulam quam fieri iussi manu mea confirmo (*signo*).

Facta cartula confirmationis era M^a C^a LX^a III^a, et quod XIII^o kalendas iulii.

Qui presentes fuerunt:

(1^a columna): Petrus, testis; Martinus, testis; Rudericus, testis.

(2^a columna): Garcia Garciez conf.; Rudericus Petriz conf.; Didagus Froilaz conf.

(3^a columna): Rudericus Pedriz conf.; Petrus Didaz conf.; Ordonius Gudestioz conf.

(4^a columna): Petrus Lupez conf.; Lupus Lupez conf.; Guter Ermeldiz conf.

Munio, episcopus, regis capellanus, qui notuit, conf. (*Signo*).

1126, junio, 18.

Fuero de San Frutos, otorgado por Alfonso VII al abad de Silos y prior de San Frutos, para poblar los alrededores del monasterio y la aldea de Ceca.

ED.: VIVANCOS GÓMEZ, Miguel, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos: Garrido Garrido D.L., 1988. Documento 44

In Dei nomine. Ego, Adefonsus, Dei gratia rex Ispanie, vobis abbati Sancti Dominici, domno, scilicet, Iohanni, omnique congregationi eiusdem loci, vobisque etiam priori Sancti Fructi, videlicet, domno Sancio, et fratribus qui vobiscum sunt, in Domino salutem.

Placuit nobis, inspirante Deo, facere vobis cartulam et nostre auctoritatis confirmationem, ut populetis burgum Sancti Fructi et vestram aldeam que vocatur Cecha secundum forum burgi Sancti Dominici et Sancti Facundi, quod bone memorie avus meus rex Adefonsus dederit vobis, de hominibus, undecumque venerint; et illi homines qui ibi populati fuerint sint in potestate et subiectione abbatis Sancti Dominici et prioris Sancti Fructi, et nulli alio domino serviant neque ab aliquo hominum opprimantur, nec faciant vicinitatem in alio loco, sed permaneant in servitio et libertate ac potestate vestra, secundum consuetudinem predictorum monasteriorum, in perpetuum, amen.

Et has populationes facite ad laudem et honorem Dei, sicut melius potueritis, pro remedio anime mee vel parentum meorum. Nullus homo faciat aliam aldeiam ad contrarietatem vestram infra terminum duum miliarium, et laborate per montes et loca ubi melius potueritis. Et si aliquis hominum qui populaverit in istis vestris locis voluerit exire de vestro iure, veniat ad priorem Sancti Fructi dicatque ei quoniam vult recedere et vendere hereditatem et facturam domorum suarum; et si prior voluerit emere omnia, emat, et nulli alii homini ille populator, sua nisi priori vendat; si autem prior emere noluerit, populator vendat sua tali homini qui sit in servicio et sub potestate prioris; et si non potuerit invenire aliquem qui vendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate, et si post longum tempus redire voluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere sine ulla contradictione.

Infra autem terminum vestrum, videlicet, a vado de Negera, sicut tenent vestri labores vinearum et segetum vestrarum, usque ad coveam de Pice, nullus omnino hominum piscare audeat sine vestra voluntate.

Si quis vero hanc scripturam infringere temptaverit, X libras auri ad partem regis absolvat, et quod auferre temptaverit in duplo priori Sancti Fructi et fratribus ibidem servientibus persolvat.

Ego, rex Adefonsus hanc cartulam quam fieri iussi manu mea confirmo et presens signum pono +.

Facta cartula confirmationis era M^a C^a LX^a III^a, XIII^o kalendas iulii.

(*Signo*): Adefonsi regis sigillum.

(*1^a columna*): Bernardus, archiepiscopus tolethane sedis, confirmat; Petrus, epalentinus (*sic*) episcopus, conf.; Paschalis, burgensis episcopus, conf.; Aper, abbas Sancti Petri Asilance, conf.; Petrus, abbas cardiniensis, conf.; Christoforus, oniensis abbas, conf.

(*2^a columna*): Petrus, comes, nutritor regis, testis; Rudericus Petriz, testis; Guter Ermildez, testis; Ordonis Gudistioz, testis; Guter Ermildez, testis; Lupus Lupiz, testis.

(*3^a columna*): Petrus Didaz, testis; Didacus Froilaz, testis; Fernandus Garsie, testis.

Et de concilio de Septem Publica, qui tunc interfuerunt, Dominicus Dominici, el amariello.

Munio, miduniensis episcopus et capellanus regis, notuit.

872, julio, 25.

El abad Ofilón, la monja María y el presbítero Vicente hacen inventario de los bienes que habían traído de Córdoba, los que encontraron en el monasterio y los que habían conseguido.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII - XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. Documento 5

In nomine sancte et individue Trinitatis. Vobis sanctis martiribus ac triumphatoribus sanctorum Iuliani et Baselisse atque sancte Eufemie seu ceterorum martirum ibidem in titulis constituti, quorum baselica ac monasterium situm est provincia Gallecie, territorio Lausata, circa rivulum Sarrie, discurrente de Eribio vel Monte Serio. Pusilli atque exigui famuli vestri nos Offiloni abbati et Marie Deo vote atque Vincentio presbitero congrua voluntas christiani desiderii adprobatur quandoquidem mens speciali ardore munita suis Deo nititur oblationibus famulari. Licet rerum copia minime abundemus de modicis tamen stipendiis divina nobis largitate collatis, iusta vidue illius exemplum, que duo tantum minuta devotionis obsequium obtulisset sacrum meminimus evangelium, quamquam apud copia nostrorum peccaminum nil possimus Deo offerre per quod mitemque eamus districti iudicis cernere faciem; iccirco confidentes vestra nobis, o sancti et venerabiles, Christum dominum intercessione placari et quoniam monasterium culminis vestri in locum istum ab // antiquis patribus fundatum fuisse dinoscitur postea tamen per torporem negligente clericorum a laicis est violatum atque nichil ut pridem sancte regule exhibentes obsequium, nos itaque iam dicti, dispensante Dei clementia et auxiliante Deo, ducti sumus et pervenimus de regione in finibus Galletie eo quod nos nationes fuimus et cives cordovenses patria properavimus et venimus temporibus domni Ordonii principis ad hunc regnum ipsius catholicum, qui, etiam in sua clementia ob nostre fragilitate tolerando, consessit nobis loca et monasteria de illius ratione quam dicunt Samanos sive et ecclesia sancte Marie in villa Camanzio per scripture firmitatem. Devoti tandem famuli nos iam dicti Offilonem abba, Marie, et Vincentio presbitero, Christo favente, gratifico solvimus munera vota tibi et renovavimus, domine, in locum vestrum et in honore sanctorum tuorum ipsa loca ad reparandam viam vite ac discipline seu normam cenobii antiquorum patrum, quamvis non legitime adimpletum fuisse quicquid ibidem, Deo suffragante, coadunavimus, fecimus et cantavimus cum contriti cordis humillatione, tam nos, quam fratres nobiscum sincera mente puroque corde elaborantes, offerimus atque donamus sancto nomini vestro et sacrosancto altario et patronos nostros beato Iuliano et Basillisse cum sociis suis ut ad reparationem monasterii vestri et in longa maneat per secula domos et omnia que in eo sunt, id est, lectistervia, galnapes, pulvilos, tapecia mensarum, que sunt necessaria ex lino, ligno et metallo, ornamenta atque ministeria ecclesie vel clericorum vestimenta conferendis sacrificiis, que sunt sirica et linea, etiam libros speciales et ecclesiasticos quos nobiscum ex ipsa regione adtulimus, preter alios quos hic invenimus: terras, vineas, pumares, quas ibidem aplicavimus, sive montes, res, quadrupedum, iumenta, reptilia, armenta, pecora et altilia. Etiam in villis atque prestationibus huius monasterii non est incongruum replicandum: in villa que est in buvalense loco ubi dicunt sanctum Iulianum Cellahicorantes; in Cairoga villa ecclesie sancte Marine que illis addivimus inn omnibus vel fecimus; similiter in Cuniarro; in Saliniense villa ecclesie sancti Petri; in Lauzara villas et ecclesias de minimas usque ad maximas; in Laure ubi vocitant Suveretum et ecclesie sancti Martini; in Bergido ubi nuncupatur Viogium ecclesie sancti Stephani et sancti Iohannis; in territorio Dece villam et ecclesiam sancti Iacobi que est inter Orza et Karrio cum suis prestationibus et suis salinis quas Vincentius laboravit; similiter et ecclesiam sancti Michaelis cum cunctis suis prestationibus et suo accessu qui est fundata iuxta fluvium Orza cum omne familie loci ipsius; similiter et suas salinas et sua busta, paratas, piscarias vel quicquid ad ipsa loca pertinet quod nos cum domini adiutorio ganavimus vel augmentare potuimus et sicut de munificentia regis nobis possessum fuit. Hec omnia superius taxata offerimus vel testamus glorie vestre atque huic monasterio iam dicto Samanos vel qui ibidem in vita sancta perseveraverit et que deinceps cum Dei proliferare vel facere potuerimus iuvamine perenniter abiturum.

Si quis igitur de hinc et in subsequentibus temporibus tam ex fratribus quam ex clericis sive laicis ausu temerario contra hunc factum nostrum venire temptaverit, ut irrumpat, sit anathema maranata in conspectu Dei omnipotentis et cum Iuda Christi traditore suscipiat ultionem in eterna dampnatione; et in presenti tempore pariat quod in testamento resonat duplatum et insuper duo auri talenta post partem idem monasterii ita quod factum nostrum in cunctis plenum obtineat firmitatis roborem.

Facta series testamenti sub die VIII^o kalendas augustas era DCCCC^a X^a. Offiloni abbas hunc testamentum a me factum cum omni consensu fratrum manu mea confirmo. Maria hunc testamentum a me factum conf. Vincentius presbiter hunc testamentum a me factum conf. Adefonsus rex conf. sub Christi nomine Placentius episcopus conf. sub Christi nomine Gumellus episcopus presens vidi Bonellus abbas presens fui. Sigericus archidiaconus presens fui Nepotianus presens fui. Sisvaldus presbiter de Pontelias presens fui Muma dona conf. Adefonsus hunc testamentum conf. Visterla diaconus in hunc testamentum secundum quod avii mei fecerunt et ego conf. Ovecus Didaci confirmo. Censericus presbiter ts. Iustus ts. Flazentius ts.

997, mayo, 14.

Veremudo II ofrece al monasterio de Samos y su abad Mandino la villa de Súa en Láncara.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII - XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. Documento 6

Sub imperio opificis rerum, qui cuncta visibilia et invisibilia creavit, qui est Deus deorum et dominus dominorum. Ambiguum quidem non est sed plerisque cognitum atque notissimum manet eo quod fuit villa iuxta amnis Armena nuncupata Sala de donna Eldonza, prolis Ranemiri principis; post obitum suum reliquit eam ad nepto suo Veremudo et ille dedit eam ad coniugem suam Gontrode et illa dedit eam ad Froilanem, suprinum suum, prolis Adefonsi, et ipse Froilan dedit eam ad Ranemirum principem et ipse Ranemirus rex fecit inde cartam ad // sororem suam domna Auria et ad comitem Nepotianum Didaci et obtinuerunt eam cum cuncta sua bona multisque temporibus quousque venerunt ad ultimum diem quando fecit domna Auria inde testamentum ad sanctum Michaellem in Legione intus ad portam comitis sub manu Teoridie abbatisse et eius congregationis. Aliud est que pleris patet quod in diebus Ranemiri principis fecit Nepocianus Didaci rapinam super ganato de Gundissalvo Veremudi et super suos vassallos et super suas villas, quem postea, stante inde pro veritate ante ipsum regem donnum Ranemirum, venit vox ei qualiter obsiderant mauros Septemmankas et mortuus fuit ibi ipse Nepotianus et alii plures cum eo; et in presenti anno migravit ille rex de seculo. Deus autem iudex iustus qui iusticiam diligit et qui estollit humiles in sublimitate. Dum ego Veremudus rex proles Ordonii principis \ cum / essem fultus in regno patris mei venit ipse Gundissalvus iam dictus in nostra presentia et fecit querimoniam de malo quod ad illum fecerat Nepotianus Didaci et incoavit iuditium cum eis, qui in ipso monasterio de sancto Michaelle degebant, ubi omnia bona Nepotiani manebant testata. Tunc ordinavimus inter eos veritatem per legem et sententias canonicas, ut integrassent domnos de ipso monasterio iam dicto sancti Michaelis a Gundissalvo Veremudiz de suo ganato, quod ad illum prederat ipse Nepotianus. Unde nichil in concilio quod proinde opponere; dum autem non habuissent illas sorores unde integrassent omnia Gundissalvi, rogaverunt nos ut recepissemus partem de illas villas, quas testatas reliquerant Nepotianus et uxor sua Auria ad ipsum monasterium et solvissemus nos ipsum debitum in causa placibile, sicut et solvimus in DCC^{os} LXX^a boves e L^a equas optimas; et proinde recepimus ipsam villam de Sala cum cuncta sua bona, id est, domos et familia, servos et liberos, montes et colles, rivulos et fontes et adiunctiones eius, id sunt: Maurilion, Pinario, Armenelia, Matacanes, Quintanella, villas sub sancto Petro Castro, Madanellos, Eiromillani, Gallegos, sancto Iohane in Cedron Sala. Ista cum cuncta familia sua sicut in eius colmellis resonat; et de montes de Maeda medios et alia aiunctione per Osello cum familia, que in colmello resonat; item ecclesias ipsas sancta Maria de Sala et sanctus Iacobus, sanctus Vincentius, sanctus Petrus, sancta Maria de Galegos, sancta Eolalia, sanctus Iohanes, sanctus Martinus de Peroselo. Ista ecclesias cum cunctam suam rem, que ad illas pertinet vel pertinendo venerit per secula cuncta. Ideo annuit nostra serenitas atque intentio mentis et concedo ipsam villam iam dictam ad sanctum Iulianum, cuius cimiterium situm est circa rivulum Sarrie sub alpe Eribio Samanos nuncupato; concedo ibi illam per suis terminis et locis antiquis, id sunt: per terminos de Elarin et per illam mamolam de super Ruvín, et inde sub sancta Marta et inde ad Matacanes; et de alia parte per illa canal de sub castro et inde per aquam rugitoriam et inde ad illum vallum qui est inter Vilar Sentan et Sala et inde ad Lamas usque ad pennam superpositam. Infra ipsos terminos et extra ipsos terminos ubique sua veritate potueritis invenire con \ ce / dimis illam sancto Iuliano et tibi Mandino abbati pro remedio anime mee ut habeant et possideant illam iure quieto monachi qui habitantes fuerint in cimiterio Samanense regulari tramite pergentes per secula cuncta amen.

Si quis tamen contra hunc meum factum ad irrumpendum venerit vel venire iusserit, tam regia potestas quam populorum universitas, qualive ordinis vel generis hominem, quisquis ille fuerit, in primis sit a Deo reus et segregatus a corpore et sanguine Domini nostri Ihesu Christi et cum Iuda

domini proditore lugeat penas in eterna dampnatione; et pro temporali pena pariat quantum inquietaverit in duplo et in parte regis auri talenta II^o pariat.

Facta series testamenti II idus maii era M^a XXX^a V^a. Veremudus serenissimus rex in hunc testamentum quod fieri iussi et gratanter manu mea signum feci conf. Gilvira regina Christi ancilla conf. In nomine Domini Viliulfus tudensis episcopus conf. Sub Christi nomine Ermegildus lucensis episcopus conf. Sub divina clementia Pelagius episcopus apostolice sedis conf. Sub divino opere Gundissalvus auriensis sedis episcopus conf. Didacus ts. Adefonsus ts. Petrus ts.

[1099?], noviembre, 22.

Alfonso VI concede al monasterio de Samos la iglesia de Santiago de Barbadelo y otras heredades como compensación por el donativo de 800 sueldos.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII - XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. Documento 59

Quoniam ea que a regibus donantur ex scriptis tutiora habentur, oportet ut litterarum testimonio confirmentur. Ego igitur Adefonsus gratia Dei totius Hispanie imperator vobis abbati domno Suario Suariz facio cartam donationis et confirmationis de Sancto Iacobo de Barbadelo cum toto suo directo per suos cautos, sicut resonat in alio suo testamento, per terminos, videlicet, per Sanctum Michaellem de Riaticos et per illam aquam de rivulo Vado et per Barrarium et per Saxum Album et per terminos de Marcian et per Nesperariam, et inde per Sanctum Mametum et per illam petram de Salzeda, et inde ad illam devesam de Vilarino et ad illas Aquas Ambas intus et foris per ubi eam invenire potueritis. Dono etiam vobis meam hereditatem nomine Villar que est infra hos predictos terminos cum tota sua hereditate interius et exterius per ubi eam invenire potueritis; mediam etiam hereditatem de Sancto Michaelle de Riaticos de ipsa ermita concedo vobis pro vestro fideli servitio quod mihi dedistis, videlicet, DCCC^{os} solidos. Sic dono vobis iam dicto has predictas hereditates ut habeatis eas in tota vita vestra et faciatis de eis illud forum in die Sancti Facundi quod in eorum testamento scriptum est samonensi monasterio; et post mortem vero vestram habeant eas \ hereditates / vestri propinqui, tam illud monasterium quam laicales hereditates, et faciant inde consuetudinem scriptam in privilegio samonensi.

Si vero aliquis homo hoc // meum factum irrumperere temptaverit, pariat vobis vel voci vestre mille libras auri purissimi et quod invaserit duplet et hec carta semper sit firma.

Facta carta donationis et confirmationis era MCLV^a et quotum X [kalendas] decembris.

Ego Adefonsus totius Hispanie imperator confirmo✠). Comes domnus Rudericus de Sarria cf.; Ranemirus Froilaz de Autares cf.; P[etrus] Iohannis tenens Montem Rosum cf.; Pelagius Garsie cf.; Munio Romaniz cf.; [Fern]andus Moniz cf.; Fernandus Diaz cf.; Gundisalvus Pelaiz cf.; Pelagius Roderici cf.; Petrus ts.; [Pela]gius ts.; Martinus ts.

[854?], abril, 26.

El presbítero Gudesteo construye la iglesia de San Román y San Mamed de Mao en la villa de Teixeira y la pone bajo la jurisdicción del abad de Samos Fatal.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII - XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. Documento 99

Domnis invictissimis, Salvatori Deo ac Redemptori summo. Licet primordia bonorum operum que, Inspirante Deo, \ in mente / gignuntur iustitie \ operibus deputentur /, ut a peccatorum labe mundemus et in die iudicii leti atque gaudentes appareamus ante faciem venturi iudicis.

Ego quidem Godesteus presbiter vobis domnis gloriosis sancto Romano et sancto Mameti, quorum baselica manibus meis a me // fundata esse dignoscitur urbe Gallecia, territorio Humano sub sede Lucensi, villa vocabulo Taxaria sub alpe Eribio iuxta rivulum Omano. Ego Gudesteus presbiter edificavi baselicam in honorem ipsorum martirum, construxi et feci aulam in honorem eorum et hereditatem propriam quam ingenuam obtinuerunt avii et parentes nostri sub donatione Fatalis, Dei gratia, episcopi cimiterio Samoniensis, qui eas reliquie in eodem loco ducte sunt, et sacravit manibus suis et posuit legitimos dextros, qui sunt LXXII passos in ipso die quo baselicam sale aspersimus, concessimus et modo concedimus illam ad locum sanctum Samonensem sanctorum Iuliani et Baselize, sancta Eufemie cimiterio samoniensi et vobis domno Fatali episcopo. Construximus ecclesiam ipsam in amorem Dei omnipotentis et casas, cellarium, et quoquam seu et torcular et pumares; et item ornatus ecclesie, signum metalli, calicem argenteum, casullam, velos siricos et lineos, libros: Manuales, Psalterium, Ordinum et Commicum; et terras nominibus in Uncani agro II modios seminatura; et III^a de illo molino de Lama; et III^a de villa de Veremudo Sarrazeniz; et terras in Martini in Onitio que fuerunt de Gomesindo; et terra de via que discurrit ad ipsam ecclesiam usque in termino de Seson; et alla terra in Santulio; et alia terra in pumare de Sando de arrogio usque in termino de Didaco Fonsiniz; et pumare in fonte Preciosa; et alio pumare quod comparavi de Gomesindo; et item alio pumare in Ranosindi; et in villa Castilione V^a de villa de Sesmiro. Ita hec omnia suprataxata sint partem ecclesie sancti Romani, cuius baselica in eodem loco fundata est et deserviant ibi cuicumque qui in vita sanctam religiosus et bonus perseveraverit; habeant hec omnia pro remedio anime mee, ut ante Deum et sanctos eius eveniat mihi mercedis cumulum et vite eterne remedium; concedo eam ad locum samonensem et domno Fatali episcopi, ut pro his omnibus magnam accipiam a Domino coronam, quo adiuratus ero per divini nominis maiestatem et regnum gloriosum Ranemiri principis et graviter moneo, ut de his omnibus aliquid non sim ausus vendere aut donare, nee ego nec alter.

Et qui hunc factum meum irrumpere voluerit sit excommunicatus a cetu christianorum et cum Iuda Domini traditore luat penas in eterna dampnatione; et pro temporali pena pariat V auri talenta et hec scriptura plenum habeat robur et perpetuam firmitatem.

Facta scriptura de ecclesia sancti Romani ad locum sancti Iuliani samonensis VI^o kalendas maii era DCCCC^a L^a II^a.

Ego Godesteus hoc testamentum a me factum manu mea confirmo (†); Ramirus rex conf. (†); Sub Dei gratia Fatalis episcopus conf. (†); Pelagius nutu Dei episcopus conf. (†); Cixyani Legionensis episcopus conf. (†); Guterrus Menendi dux conf. (†); Guterrus Osoriz comes conf. (†); Astarigus testis., Busianus testis., Fonsinus testis.

[982?], diciembre, 09.

El presbítero Fonsino dona a su sobrino Ermegildo la iglesia de santa María de Mao, en territorio de Lemos.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII - XII)*, Santiago de Compostela: Caixa Galicia, 1986. Documento 153

Domnis invictissimis ac triumphatoribus sanctisque martiribus sancti Andree Apostolis, sancti Martini episcopi, sancti Stephani Levite, sanctorum Petri et Pauli et sancte Marie Virginis, quorum basilica fundata esse dinoscitur in valle et iuxta rivulum Homano, subtus monte Eribio, territorio Lemabus.

Lucide mentis permanet agnitum quia ipsa ecclesia loci ipsius mihi Fonsino, ceu presbitero et confesso, tradita est per manus fratris mei in Christi, nomine Didacus Pellitiz, Dei gratia episcopus, cui ditione concessa est Auria sedes, et obtinuit istam ecclesiam vocabulo sancta Maria de avo suo et meo domno Busiano, sicut ille eam obtinuit a regibus domno Sancio, domno Adefonso sive et domno Ranemiro principe, et de manu ipsius regis domni Ranemiri confirmata est domno Busiano, sicut eam obtinuerunt avii sui et de manu domni Adefonsi principis atestata est eius roboratione et confirmata ipsa ecclesia ab episcopo domno Didaco proles Pallati, et per manum ipsius domni Didaci episcopi mihi Fonsino presbitero et confesso fratri, tradita est atque concessa cum omnibus aiacentis suis de tempore regis domni Ranemiri, domni Ordonii principes, domni Ranemiri principis, domni Veremudi principis, et iam supra lucratus sunt cum domini misericordia et sub eius imperio cunctis diebus vite mee. At vero Fonsinus cogitans et metuens erebi terribili ex animato de iudicio Dei et considerans deliciarum gaudia, que dominus daturus est sanctis omnibus in seculis eternis, et pro anime mee remedio et consanguineorum meorum tibi nepoti meo Ermegildo cognomento Menendus, ceu presbitero, proles Sandini et Giloire, facio tibi textum scripture ipsius ecclesie et ipsius loci sancte Marie Virginis, sicut ego eam obtinui cunctis diebus vite mee cum omnibus aiacentiis et prestationibus suis, que ad ipsam ecclesiam pertinent ab integro, tam de aviis meis et tuis quam etiam et de comparato, sive et que in elemosinas ibi dederunt, tam gotos quam etiam et liberos sive et de oppressis. Do tibi atque concedo, sicut iam superius resonat in hac scriptura, et alias ecclesias que ad ipsam casam pertinent per debitum et scripturas et seriem testamenti, sive et de aviis meis, qui eas obtinuerunt post partem ipsius ecclesie sancte Marie et sunt prenomatas sanctum Martinum de Villar Iohannis, discurrente rivulo Lauzara, et alia in Parata sanctum Vincentium; et villa ibidem in valle Homano que fuit de Arias et tradidit illam domna Goduela pro // remedio anime sue ad ipsum locum sancte Marie. Ita tamen tibi confirmo atque concedo perpetim, ad peragendum absque aliis dominatoribus ingenua domum Dei tibi et illis qui tecum voluntate tua in vita sancta perseveraverint ibidem; alia nulla potestas dominetur te vel ipsum locum, nisi soli Dei et regis et patroni mei \ supra dicti /, qui mihi subveniant ad postremum diem; quod ego indignus Menendus ceu presbiter pro avo meo ex voto proprio confirmo.

Si quis deinceps et in subsequentibus temporibus, quod absit, contra hoc votum vel factum nostrum testamenti dotis irrumpere conaverit vel sibi usurpare presumpserit, in primis permaneat excommunicatus ab electorum omnium catholicis et accipiat societatem cum Datam et Abiron et cum tharthareis apostolicis angelis in sempiternis penis; et pro temporali pena dampna legum reddat tibi vel ipsi ecclesie auri talenta II^o, et hoc testamento firmitatis obtineat robur.

Facta series testamenti V^o idus Decembris Era DCCCC^a XX^a.

Ego Fonsinus confesus In hac scriptura testamenti a me facta manus meas confirmo †); Ranemirus princeps confirmat †); Mandinus abba confirmat; Viliulfus episcopus confirmat; Armentarius episcopus confirmat; Pelagius episcopus confirmat; Petrus episcopus confirmat; Godesteus episcopus confirmat; Semenius episcopus confirmat; Froilan episcopus confirmat; Veremudus abba confirmat; Engorigus abba confirmat; Adulfus abba confirmat; Segesindus abba confirmat; Atula abba confirmat; Fernandus testis, Busianus testis, Aldretus testis.

1152, noviembre, 01.

Alfonso VII acota y toma bajo su protección a la iglesia de Santa María de Monfero.

ED.: LOSCERTALES DE G. DE VALDEAVELLANO, Pilar, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes. Vol. I. Tumbo Primero*, Madrid. Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural - Archivo Histórico Nacional, 1976. Documento 136

TESTAMENTUM QUOD FECIT REX ADEFONSUS YSPANIE IMPERATOR DE MONTEFERI CXXXV

[*Christus*]. In nomine Sancte et indiuidue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Adefonsus rex proles Raimundi comitis, ob honorem sancte Marie uirginis, facio karta testamenti atque confirmationis ad ecclesiam eiusdem Sancte Marie q[u]e est sita in Montefero, que uulgo dicitur Monsferus et est ipsa ecclesia sita pene flumine Lamber et procul alio qui uocatur Eume, et hoc facio nemine cogente uel munera dante, set mea propria et spontanea uoluntate propter Dei amorem et remedium anime mee. Hoc autem modo ponimus prefate ecclesie cautum atque defensionem, quod nullus homo audeat rumpere a termino quod dicitur Mamolas de Frexeno, deinde per Petram Maiorem, deinde per illam cabeza de Lestidu, deinde per illam cabeza de Seinti, deinde per illum portum de Lagares, deinde per illum portum Sancti Petri de Aimi, deinde per illam cabeza de Monte Mediano, deinde per illa cabeza de Frux, deinde per illam cabeza de illa Azoraria, deinde per illum per ortum qui est inter uilla Iohanne et Prada, deinde per illum pausatorium de porto de Subzaccariati qui uenit de Doronia, deinde per illam mamolam de illis scalaris de Uillaplana, deinde per illum fogeum de Uillarino, deinde per illum auteiro de super Cerquito, deinde per illas sexas de Golfar, deinde per illa Aluariza, deinde per illa mamolam de Porrinus, deinde per petram Maurenti, deinde per patronem Matiazo, deinde per illum portum de Uite, deinde ad ipsas mamulas ubi incoauimus. Ego Adefonsus rex atque imperator qui mando atque confirmo de omnibus uillis ac possessionibus quas nunc prefata ecclesia Sancte Marie de Montefero habet atque in futuro habitura est, quatinus nemo hominum audeat irrumpere eas aut furtum facere, aut aliquam uim eis inferre. Quod si quis fecerit, propter presumptionem in primis sit excommunicatus et cum Iuda traditore Domini in inferno dampnatus, et ad partem regiam uel ipsius ecclesie pariat solidos VI^{es} milia. Si quis uero ex mea uel cuiuslibet progenie hoc meum testamentum irrumpere uel irritum fecerit seu facere uoluerit, nisi eum penituerit et propter temeritatem penitentiam non egerit, sit ex parte Dei extraneus et cum diabolo et angelis eius in ima baratri sumersus.

Facta karta huius testamenti era I^a C L^a X^{La}, et quot kalendas nouembris. Ego Adefonsus prefatus rex atque imperator manu propria roborauit et hoc crucis signum [*sig.*] facere iussi. Ego rex Santius Adefonsi confirmo. Ego rex Fernandus Adefonsus cf., Ego Guido cardinalis ex ecclesia sancte romane diaconus et legatus hec statuta confirmo et qui ea infringit dones satisfiat, sub anathemate pono.

Ego episcopus Auriensis cf., Ego archidiaconus Cresconius cf., Ego episcopus I. Legionensis cf., Ego episcopus A. Astoricensis cf., Ego episcopus Lucensis cf., Ego Pelagius Dayane cf., Ego Ueremudus Petri cf., Ego comes Fernandus terre Gallecie cf., Ego Ueremudus frater eius cf.

Ego Fernandus Cortes cum omni canonicorum conuentu ecclesie beatissimi Iacobi concedimus et confirmamus cf., Ego comes Fernandus confirmo cf., Ego Gundisaluus Fernandi cf., Ego Fernandus Ueremudi cf., Ego Gundissaluus filius eius cf., Ego Fernandus filius eius cf. [*Sig.*] signum hoc facimus.

1128, febrero, 28. Valdevice.

El rey don Alfonso VII pone "Coto", por segunda vez, al Monasterio de Pedroso, incluyendo en él la Iglesia de Sedes.

ED.: CAL PARDO, Enrique, *El monasterio de San Salvador de Pedroso en tierras de Trascancos. Colección documental*, La Coruña: Diputación Provincial D.L., 1984. Documento 4

(*Crismón*) Dubium quidem no est sed omnibus per hanc scripture paginam scire volentibus fiat cognitum et confirmatum quod ego Rex dompnus Adefonsus Reimondi facio cartam incautationis et quodammodo privilegium confirmationis vobis, Munia Froilaz, de cauto quem pono cuidam monasterio vestro, quem vocitant Petrosus, et mando quod illum monasterium sit cautatum in toto suo giro, sicut iam alia vice mandavi, et per aliud scriptum determinando confirmavi. Nunc, vero, pro Dei amore et partim commotus tui obsequio et dilectione, adresco et amplifico illum cautum predicto monasterio de Petroso et mitto in suo cauto Ecclesiam sancti Stefani de Sedes, cum sua filigresia et cum totos suos directos, per suos veteres terminos et antiquas divisiones, videlicet: per Ansedelli, et inde per illas Colmenas, et per illa Iubaria; postea, per illud Saxum et per illud Asperon et per pennam Mirogono, usque ad illum Biduarium; per Arcam de Nelli, et per illos cubos, per illa aurea et per coto de Villar, et inde a presa felice; postea ubi intrat presa felice in Iubia, et inde ad aqua de Cerdarias; deinde ubi nascit ipsam aquam, et inde per fonte Avoi, et inde ad Portum de Linares, et inde ad armatam de Linares, et inde ad Caabazal, et concludit postea per Ansedelli, ubi incepimus. Infra hos cautos mando et precipio ut nullus sit ausus violenter intrare, neque pro aliqua calumpnia neque pro quolibet homicida; sed illum monasterium Petrosus et sancti Stefani Ecclesia sint semper salva et honorifice cautata. Si vero aliquis veritaatis inimicus predictos cautos infringere voluerit et volendo violenter infrigerit, sit maledictus et excommunicatus et, insuper, pectet ad partem de illo monasterio de Petroso mille solidos publice monete. Facta karta huius cauti apud Valdevice, per manum Adefonsi, domus regie Capellani et plerumque Cancellarii vice fruentis, die pridie kalendarum marcii. Era MCLXVI.

Ego Rex domnus Adefonsus hanc cartam incautationis, quam fieri iussi, propria manu roboravi et signum roborationis imposui (*signum*).

(1^a columna):

Comes Fernandus Petriz, confirmat. Comes Rudericus Petriz, confirmat. Velascus Petriz, confirmat. Froila Rudriguiz, confirmat. Alvarus Gutierriz, Alferiz, confirmat. Petrus Gunde(*steiz*), Cardenalis et Primiclerus, confirmat (*Signo, en el que se lee: "Petrus"*).

(2^a columna):

Comes Gomez Nuniz, confirmat. Veremundus Petriz, confirmat. Garcia Petriz, confirmat. Ganci(*us*) Fernandiz, confirmat. Iohannes Pelaiz, Maiordomus, confirmat.

(3^a columna):

(*Signo redondo, con cruz en medio, de don Diego Gelmírez, con la leyenda: "Didacus Archiepiscopus" (en la Cruz) y "Verbo Domini celi firmati sunt" (en el círculo exterior)*). Munio, Episcopus, confirmat (*Signo redondo, con la leyenda: "(Christus), en el centro, y "Vincit, vincit, regnat, imperat" (en el círculo exterior)*).

(4^a columna):

Qui presentes fuerunt hi sunt: Comes Mutuo Pelaiz, confirmat. Petrus Danielis, canonicus sancti Iacobi et Iudez, confirmat (*signo*). Pelagius Gudesteiz, confirmat (*signo*). Petrus Elie, beati Iacobi Decanus et Archidiaconus, confirmat (*signo*). Petrus, Abbas M(*onasterii*) Antealtaris, confirmat (*signo*).

1182, mayo, 14. León.

El rey Fernando II con su hijo Alfonso y el concejo de Mayorga cambian al monasterio de Sandoval Villamor por Villalaco.

ED.: CASTÁN LANASPA, Guillermo, *Documentos del Monasterio de Villaverde de Sandoval (siglos XII-XV)*, Salamanca: Edic. Universidad, 1981. Documento 14

In Dei nomine.

Ego rex donus F. una cum filio meo rege domno A. et cum concilio de Maiorica, universis per regnum meum constitutis notum facio quod amore Dei servicio quod ei iugiter exhibetur in Salto Novali, ut noster locus per me diminucionem non paciatur propter hereditatem que ab eo monasterio et a domino abbate F. et suis monachis accepi et populacioni de Maiorica tribui per scriptum donacionis perpetuo valiturum. Do et concedo vobis domine abbas monachisque vestris et successoribus in concanbium Villa Amor pro Villa Vallacum, cum omnibus directuris et suis pertinenciis sicut dividit per istos terminos: de una parte sicut dividit cum Castiello, cum Villa Velaz, cum Zalamelas et per viam que vadit ad terras; deinde per viam maiorem que vadit de Castiello cum Spinum et vadit ad Varazes, et cum quadraginta minus una vinearum arançadis, loco nominato in pago de Prato sicut boni homines de Maiorica cum assesu et beneplacito tocuis sui concilii dividerunt. Et hanc donacionem et concanbium vobis libero ab omni voce et regis potestate quod eam vos et successores vestri semper habeatis et velle vestrum sicut de propriis nostris hereditatibus facere non dubitetis.

Cauto ecciam eadem vobis quod de cetero nullus in eam audeat intrare neque minime aliquid prendere seu alienare.

Deinde quicumque tam de nostro tam de aliorum genere hac meum factum spontaneum infringere, iram Dei omnipotentis et regiam indignacionem incurrat et cum Iuda Domini proditore eternas lugeat penas, et pro ausu temerario quantum invaserit in quadruplum reddat, et regie parti centum libras auri in pennam conponat, et hoc scriptum semper maneat firmum.

Facta carta concambii apud Legionem pridie idus Maii, sub era MCCXX.

Et ego supradictus rex Fernandus hanc cartam quam fieri iussi una cum uxore mea Berengaria manu mea roboro et confirmo.

Regnante rege Adefonso una cum regina Lionor in Castella et in Tollecto; episcopus Manricus legionensis in sede Sancte Marie. Raimundus palantinus episcopus; Rodericus Guterriz maiordomus regis; Didacus Lupiz alfierez regis.

(1^a col.): comes Petrus conf.; comes Fernandus conf.; Alvarus Roderici conf.; Didacus Xemenez conf.

(2^a col.): abbas Guterrius Sancti Facundi conf.; Tellus Petriz tenens Ceia conf.; magister Petrus tenens Castro Terra conf.; Lupus Didaci maiorinus regis conf.

(3^a col.): Gomez Garciaz conf.; Ordonius garsias conf.; Garsias Martinez conf.; Rodericus Martinez conf.

(4^a col.): Pelagius ts.; Petrus ts.; Dominicus ts.

(Signo: signum regis donni Fernandi).

1185, julio, 04. Toro.

Fernando II dona al monasterio de Sandoval la mitad de la villa de Fuentes de Carbajal y otras heredades, y exime de ciertos impuestos las posesiones del cenobio que se especifican.

ED.: CASTÁN LANASPA, Guillermo, *Documentos del Monasterio de Villaverde de Sandoval (siglos XII-XV)*, Salamanca: Edic. Universidad, 1981. Documento 20

In nomine Domini nostri Ihesu Christi.

Regie magestatis interest sancta loca et honestas personas diligere ac venerari et pro earum meritis ampliis ditarr muneribus et largiis ampliare beneficiis.

Idcirco ego rex Ferdinandus una cum filio meo rege domnus Alfonso, facio cartam donationis, liverationis, excusationis et incaptationis Deo et monasterio Saltus Novallis, abbati domno Garcia et suscesoribus suis et fratribus in eodem monasterio existentibus, de medietate loci mei de Fontibus de Carvajal, cum iurisdictione totius loci et cum grangia que est in dicto loco; et loci mei de Vallefresno cum grangia de Valle Andrino; et loci mei de Ysoba cum valle de Fonte Amoso. Hec loca et grangias dono vobis cum iurisdictione civili et criminali, cum montibus et fontibus, valles, colles, vasallos, populatos et non populatos, terras, vineas, prata, pascua, ortos, sotos, rivos, pelagos, piscationes, molendinos, inventiones, ecclesias, divisas, cum suis terminis universis et pertinentiis eorundem, sicut dividitur per fitos antiquos, videlicet: locum de Fontibus et grangiam dividunt cum Valderis, cum Mayorica, cum Valentia, cum Benavento; locum de Valdefresno dividit cum Burgo Rrannero, cum Villa Monnio, cum Valle Asneros et cum Villi Morateli; cum de Ysoba dividit cum Lillio, cum Porto Realengo et cum Cofinani.

Et insuper livero et excuso dictam abbatiam Saltus Novallis et grangias, vasallos et pastores et familiares suos, de peto, petito, fonsato, et fonsatoria, et de prandio regis et de maxorino et de alferius cuiusque potestatis, de lavore castelli murorum et salario iudicis et de omni servicio, de facenderia regalia et scociliali alicuiusque domi, de imprestito et regio fisco.

Mando etiam que nullus maiorinus nec saxio nec aliqua persona alia audeat pro calunia intrare et hominem tenere, capere seu interficere nec sanguinem fundere vel ignem apponere vel aliquid inde auferre seu alienare, sed maiorinus per abbatem positus exerceat iurisdictionem et faciat complementum iusticie.

Prepterea, excuso et incapto casas quas habent vel habebunt in Legionem, Manselle, Valencia, Cubillas et Mayorica; livero easdem casas de peto, petito, fonsado, fonsadorio, de regis prandio vel alicuiuscumque potestatis, de rranso, homicidio, de omni foro, de facenderia quam alie domus Legionis, Manselle, Valencia, Cubillas vel Mayorice rregis rregis (*sic*) vel domino vel domino (*sic*) terre tenentur persolvere.

Capto etiam predictas casas quod nullus de cetero pro aliqua voce aut calumpnia in casas prenominatas violenter audeat.

Liverationis, incaptationis et excusationis donationem facio vobis abbatibus in predicto monasterio degentibus et ob remedium anime mee et parentum meorum et pro bono servicio quod in sepe dicto monasterio Deo iugiter exhibetur cuius partem aliquam propitiante Domino desidero promereri et quia promissistis michi cantarare unum responsorium omni sexta feria ad ianuam capituli dicti monasterii pro anima mea et pro animabus regium precesorum et sucessorum meorum.

Si quis igitur tam de meo quam aliorum genere istud factum meum expontaneum frangere temptaverit, iram Dei omnipotentis ac regiam indignationem incurrat, et cum Iuda proditore Domini, Datan et Abiron quos vivos terras absorbuisset, eternas luat penas, et pro ausu temerario quantum invaserit in quadruplum reddat et regie potestati mille aureos in pena persolvat; et hoc scriptum semper maneat firmum.

Facta carta apud Thaurum, quarto nonas iulii, era millessima ducentessima vicesima tertia. Regnante rege Fernando Legine, Galacia, Asturias, Estremadura.

Ego rex domnus Fernandus una cum filio meo domno Alfonso hoc scriptum quod iusi fieri proprio roboro confirmo.

1125, enero, 24 (s. I.)

Alfonso VII confirma un privilegio de su madre doña Urraca por el que, en reconocimiento a la fidelidad demostrada desde el primer momento, dona la arzobispo de Toledo y clero catedralicio el monasterio de San Servando con todas sus posesiones, ratificando - dice expresamente - lo que el papa Pascual II había hecho anteriormente y con obligación de dar un censo al romano pontífice.

ED.: GARCÍA LUJÁN, José Antonio, *Privilegios reales de la Catedral de Toledo (1086-1462). Vol. II. Colección diplomática*, Granada: J. A. García, 1982. Documento 9

In nomine sancte et indiuidue Trinitatis Patris uidelicet et Filii et Spiritus Sancti. Ego Adefonsus diuine subpeditante / pietate Hyspanie regnum adeptus Toletatam ecclesiam que ex antiquo in toto Hyspaniarum regno nobilior et dignita /³ te excelsior sicut in plerisque codicibus declaratur extitit et Deo uolente permanebit exaltari et ditari cupiens quem / admodum illa nobilis ciuitas Toletum me primitus uti debebat pro rege et domino suscepit donacionem cuiusdam monasterium / in honore sancti Seruandi fabricati quod est supra pontem regie urbis constructum cum omni hereditate eius, que habetur in termino /⁶ Toleti cum Zukeka scilicet ortis, pratis, almuniis, piscariis, canalibus, cum terris cultis et incultis et omnibus possessionibus / que ad predictum monasterium pertinent siue in Talaueira siue in Makeda aut in Pennafideli uel in uilla Moratinos aut / in omnibus Hyspanie partibus quicquid iuris eius dignoscitur, ut pote bone memorie Pascalis papa post destruc /⁹ tionem moabitarum Deo et Beate Marie atque domino Bernardo, pretaxate urbis archiepiscopo tociusque Hyspanie primati, / necnon clericis in beate Marie ecclesia presentibus et futuris (manen)tibus concessit et litteris affirmauit eidem archiepiscopo eiusdemque / ecclesie clericis presentis huius testamenti pagina et auctoritate, gratuito animo et spontanea uoluntate, concedo et /¹² confirmo et sicut pie recordacionis auus meus rex Adefonsus in monacorum Massiliensis cenobii prouidencia / prenomiatum monasterium comisit, ut in uno quoque anno debitum censum lateranensi redderent palacio ita et mihi placet / atque dignum uidetur, ut prefata Toletana ecclesia iam dictum monasterium cum omni hereditate sua quod post eius diruccionem /¹⁵ Massilienses monachi priusquam a domino papa Pascali eidem Toletane ecclesie comitteretur restaurare non uenerunt, / ut a modo et deinceps particulatus archiepiscopus atque eiusdem loci canonici quiete et libere ut a Pascali papa / eis concessum esse habeant et possideant et censum solito more lateranensi persoluant palacio.

¹⁸ Quicumque igitur contra hoc meum et domini pape testamentum insurgere uolerit XII mille auri purissimi libras exsoluat / Toletane ecclesie. Et hoc meum factum sit firmum et stabile.

Facta scriptura era I^a C^a LXIII^a et quottum VIII^o kalendas februarii.

Rex A., quod fieri iussi conf. (*Signo del rey*)

(1^a col.)

Comes Bertranus conf.

Menendus Bofinus conf.

Gutier Ermegildiz conf.

Maranus Petriz conf.

Gueda Menindiz conf.

Godinus Luz conf.

Froila Petriz conf.

Petrus Infanzon conf.

Suarius Maurus conf.

Rapmundus Garsia conf.

Gutier Ramiriz conf.

(*Línea inferior*)

Martinus, regis notarius, scripsit et proprio robore conf. (*Signo*)

1126, noviembre, 17.

Alfonso VII concede al monasterio de Toques la jurisdicción del coto, tal como la había concedido Alfonso VI y le añade las iglesias de Santiago de Vilouriz, Santo Estevo de Vilamor y San Pedro de Folladela.

ED.: LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *San Paio de Antealtares, Soandres y Toques: tres monasterios medievales gallegos*, Sada - A Coruña: Edicións do Castro, 2001. Cap. 3. "La protección real del monasterio de Toques". Documento 4

In nomine Domini unius trini, mundi (pro) redemptione ex virgine geniti, perditumque hominis sanguis unda (restitutum). Dum homo interioribus archanibus cogitans quatenus agere a(ude)at unde (omnipotentem Dominum placari queat, Illi soli gratias referende) sunt a quo omne bonum collatum (esse) digno(scitur. Dum) licuit cuilibet profi(cere) quod recto animo cogitauerit, videat (homo et solerti mente euigilare procuret ne de factis prauis (suis) elacionis ruinam incurrat, aut, quod (deterior) est, deffaciat penitendo quod fecit et pro (benedi)ctione duplicatam anime sue (adquirat) condempnationem, quoniam (non incoan)tibus sed perseuerantibus coronam bone memorie retributionis adtribuitur. Nunc denique, cognoscendo hec, ego Adefonsus rex, imperator Hispanie, elegi, inspitante Deo, ex quo accepimus a Domino (pro salute anime mee) et de parentum meorum, ut humiliter offeramus Domino, (non) ut infringamus (re quod fecimus), quod nefas est dicere, uel paruitatis mee factum in cunctis diebus, concedo manere stabilitum, ut in eterni premium (obtineam beatum, sicut dixit Dauid), propter retributionem (eternam). Facio hunc priuilegium vobis dominis inuictissimis ac triumphatoribus gloriosissimis martiribus patronibus meis, Sancti Antonini et Sancte Marie virginis et omnium apostolorum, uel quorum reliquie recondite sunt in loco predicto (Feruencias), ubi dicunt Tokas super riulo nomine Flamosino, sub alpe Maura, territorio Aueancos, sub urbe Ouetense, ubi permanet in solidissima (rupe) constructa ecclesia cum sanctorum pignora, siue et a domno Didaco, abbati, uel a fratribus qui ibi sunt uel fuerint et sub regulam beati Benedicti claruerint. Offero ego, iam superius nominatus, uobis (sanctis) patronibus meis iam dictis homines quos uulgo seruiciales uocant quantos in uestras hereditates uel adiuncionibus de ipso monasterio habitant uel habitauerint, (quod) uos adquisistis uel priores uestri acquirere potuerint uel adquisierint post uos secuturi in quocumque locum qui fuerint, de quacumque donacione qui fuerint, quos ad regalengo pertinet. Confirmamus adhuc uobis decretale forum quod auunculus meus Adefonsus rex ad ([monaste]rio concessit uel in cunctis adiuncionibus et ... hereditates uel) homines, quas superius diximus, ut non intret ibi sagione de nulla persona, (non pro homicidio nec pro rauso, nec pro fossataria, no pro annutuua nec ad (nodum ponendum pro [aliqua] sup)posita mala, set omni tempore maneant illesa. Et offero et cauto uobis iam dictis patronibus meis tres ecclesias nominatas: Sancti Iacobi de Uilla Audereti, Sancti Stephani de Villamauri, Sancti Petri de Foliadela. (Quomodo se leuat) de alios (cautos) qui uobis fecit auus meus rex domnus Adefonsus de illa Maura et inde in Auellaneto et inde in rium de Ameneyros et inde in directo ad Cornu de Boue, et inde ad Mamoellas et inde per illo cordale de Carion, et inde (ad illa) olla de Ermar, et inde ad illa mamula de Annito, et inde ad Petra Muscasa et inde ad lacona de Valle malo, et inde ad porto de Yrago, et inde in pro(no) usque ad pontem de Varacione, et inde per Vilarino, et inde ad Andilani et inde ad illa incruciliada et inde per ipsam ueredam que uadit pro ad Carualiade, et inde per aqua que uenit inter Talaueyra et Toures, et inde in directo pro ad illo paramio, et inde ad illa petra de Maura inde (primitus) in(cepimus). Cauto uobis omnes has hereditates qui infra terminos istos sunt cum homines habitantes in eas, (et non permito nullus sagio ... uenerint ut uos inquietet pro qualicumque causa) infra istos supradictos. Et do uobis quarta de ipsa ecclesia Sancti Stephani (cum suis adiuncionibus et) cum aliis hereditatibus et homines qui ad meum regalengum pertinent per ubicumque potueritis inuenire pro remedium anime mee et de parentorum meorum semper maneant firmissimum in perpetuum. Si quis sane, quod fieri minime (credo), contra hunc factum meum ad irrumpendum uenerit, quodcumque ille sit, (tam propinquus quam (extraneus, tam regi) aut potestas, maledictus permaneat a fide Christi et <cum> Iuda Domini traditore pares penas lugeat in eterna damnatione,

et pro dampna temporalia resoluat a parte regis aut potestas que terra obtinuerit auri talenta tria (et) ad parte monasterii quantum inquietauerit in duplo aut triplo, et hoc pactum semper maneat firmissimum (euo) perenni et secula cuncta, (amen).

Factum pactum scripture confirmacionis et donacionis die quod erit XV^o kalendas decembris era M^a C^a LX^a III^a.

Et quot ego Adefonsus (diuina misericordia) imperator tocius Yspanie uobis patronos meos iam dictos Sancte Antonine (cum sanctis quorum reliquie ibi recondite sunt) in loco predicto (et) abbati ([uest]ro) domno Didaco cum congregacione sibi (comissa in hunc testamentum quod fieri iussi manu mea confirmo.

(Sancia Ramundus) soror regis conf., Didacus (Dei gratia) compostellane sedis archiepiscopus conf., (Rodericus Uermuici, conf.), Uermudus Petri (conf., Rudericus Fruelaz comes conf.,) Didacus Legionensis sedis episcopus conf., Bernardus Zemorensis sedis episcopus conf., Alo Astoricensis sedis episcopus conf. Petrus ts., Martinus ts., Didacus ts. (Pelagius Arias notario regis conf.)

Fernando II decide trasladar la ciudad de Tuy a un lugar más seguro y concede varias posesiones al obispo y al cabildo de aquella ciudad.

ED.: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuel, "La entrada de los representantes de la burquesía en la Curia regia leonesa". *AHDE* 26 (1956) 757-765. Documento 1

(*Chrysmón*) Regie maiestatis est loca sancta et religiosa muneribus ditare, et largis possessionibus amplificare, et quod sanctitatis est, ab ea nullatenus alienare. Ego siquidem ² [Fer]nandus dei gratia ispaniarum rex, meo regno providens, bonorum hominum consilio, pontificum, militum, burgensium, civitatem tudensem, cui ostium frequen ³ tissime parabantur insidie, in loco tutiori, montuoso, circumvallato, compensavi transmutare, ubi fuerant vinee episcopi et canonicorum ipsius civitatis, ⁴ [quas] ut ibi civitatem fundaremus, funditus eradicavimus. Et quia nobis nec licet, nec volumus, loca sancta et religiosa exheredicare, pro ipsis vineis quas ⁵ [eradica vi]mus, et pro iure fundi quod a tempore avorum meorum quiete et pacifice possideratis, reintegramus vobis episcopo domino Iohanni, et priori F omni que canonicorum con ⁶ [ventui U]lvariam sub castello de Suveroso adiacentem cum omnibus suis possessionibus, quam a domino F. Iohannis quondam pro testamento habueratis. Reintegramus ⁷ [vobis ipsam] villam et reintegratam per loca assignata cautamus. Ex una parte per locum quo eadem villa dividitur a villa de Cellariis, et a villa Sancti Verisimi ⁸ [de Arcus. Ex] alia parte per suos terminos quibus dividitur a villa Sancti Martini de Portela, et Sancti Stefani de Cumeal. Villam etiam nomine Salam circa flu ⁹ [vium Tene] sub castello de Suberoso adiacentem, per suos terminos in circuitu per vallum veterem vobis cautamus. Damus etiam vobis in terra de Mior ecclesiam Sancti ¹⁰ [Martini d]eBurreiros cum omni iure suo quod nos huc usque in ea habuimus. Cautamus etiam vobis ipsam villam Sancti Martini sub castello de Morgadanes ¹¹ [inter fauc]em fluvii de Mior et montem ierasii adiacentem, scilicet, per murum qui est inter Olivares et Sanctum Martinum, et inde per portum de Spinario, inde per mar ¹² [cos qui sun]t inter lausadum et Sanctum Martinum, inde ad fontem inter Vaeirum et Contim, inde ad fluvium montis Ulvarie, et ad aquam de Ansaldi, inde ad montem ¹³ [qui est i]nter Arceman et Sanctum Martinum, inde per locum qui vocatur civitas antiqua, inde ad murum quo incoavimus. Ecclesiam etiam Sancta Marie de Vico, quam a ¹⁴ [tempor]e avorum meorum pacifice possedistis, circa faucem de Anzeu adiacentem per loca assignata uovis cautamus, scilicet per fontem Sancte Eugenie, inde per locum ¹⁵ [quem voca]nt viam veterem, inde per vallum ad piscariam descendentem. Predictas villas pro hereditate vestra qua civitatem fundavimus, et pro CC aureis quos a vobis ¹⁶ [recepimus, vobis] damus atque concedimus, et quidquid iuris in eis nos huc usque habuimus, ut a modo possideatis, presenti scripto roboramus et confirmamus. Superaddimus ¹⁷ [etian ut omnes] hereditates quas aliqua violentia in regno meo a tempore patris mei perdidistis, meo portario et presenti scripto reintegratas habeatis, scilicet hereditates ¹⁸ [de Fornelis de] Mior, et de Burgeira, et de Tomino. Si quis factum nostum irrumpere presumpserit, VI mille solidos ecclesie tudensi persolvat, et in super sit excomunica ¹⁹ [tus et summ]o iudicio ad sinistram iudicis stet periturus in eternum.

Era M. CC. VIII. Comite Urgelensi principe in Toronio.

Petro compostellane Ecclesie Archiepiscopo et regio cancellario.

(*Signo rodado*) FERNANDVS REGIS

Qui presentes fuerunt Fernandus testis. Iohannes testis. Suerius testis.

Petrus de Ponte qui notuit.

1126, marzo, 09. Sahagún.

Alfonso VII dona a Pedro Muniz de Carnota la heredad de Rates, con sus apéndices y hombres, en S. Martín de Rates.

ED.: PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *Os documentos do Tombo de Toxos Outos*, Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega. Sección de Patrimonio Histórico, 2004. Documento 20

Qvoniám que a regibus alicui ad utilitatem conferuntur necesse est ut litterarum serie suscribantur, qua propter ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie rex, facio cartam donationis de quadam hereditate mea tibi Petro Moninz de Carnota que uocatur Rates cum omnibus suis appendiciis et cum suis hominibus intus et foras morantibus; ita dono vobis ipsam villam ab integro ut de hodie die habeatis eam uos et omnis successio uestra pro fideli seruicio quod mihi fecistis et facietis per omnes suos terminos et // antiquas diuisiones sic do vobis quantum ibi mihi pertinet. Et est ipsa villa in ripa Tamaris subtus monte Banen, concurrrens ad ecclesiam Sancti Martini, et concluditur per kandera de Gintines et inde per Briom de Suso, et de alia parte per terminos de Roo, et inde per Sarantes et per Alueida. Si uero aliquis homo potens uel inpotens, nobilis uel ignobilis contra hoc meum regium donum irrumpendum uenerit quisquis fuerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda Domini proditore dampatus, et insuper pariat mille solidos regalis monete; et hoc meum factum maneat firmum.

Facta carta donationis et confirmationis in Sancto Facundo era M^a C^a LX^a IIII^a et quotum idus martii.

Ego Adefonsus, tocius Hyspanie per Dei gratiam imperator, quod fieri mandauí proprio robore confirmo (*Signum*).

Infanta domna Sancia quod frater meus dedit, conf. Comes donus Munio, conf. Petrus Didaz de Valle, maiordomus in curia regis, conf. Telo Alfonso, signifer regis, conf. Munio Tacum, tenens Sanctum Facundum, conf.

Munio, vallibriensis episcopus, conf. Didacus, legionensis episcopus, conf. Alo, astoricensis episcopus, conf. Pelagius Pinto, conf. Alfonsus Guntadiz, conf. Gutier Ramiriz, conf.

Ciprianus Petriz, regis notarius, scripsit.

1112, marzo, 27.

La reina doña Urraca, con su hijo el rey don Alfonso, dona a la iglesia de San Salvador de Oviedo la propia ciudad de Oviedo y toda su jurisdicción y otras villas, a la vez que confirma las donaciones de su predecesores.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 102. Documento 28 (A).

Versión B

TESTAMENTVM DE OVETO.

(*Christus*) [I]N NOMINE Dei Patris omnium creatoris, cui humana creatura ex debito famulari debet. Ego, Urracea, totius Ispanie regina et imperatoris domni Alfonsi et regine domne Constantie filia, una cum filio meo, rege domno Alfonso, et cum coniermano meo, comite domno Henrico, et cum uxore sua, infanta domna Tareisa, sorore mea, tibi, Saluatori mundi, cuius ecclesia fundata est in Oueto cum bisseis altaribus duodecim apostolorum necnon et Sancte Genitricis tue semper Uirginis Marie et aliorum plurimorum sanctorum, quorum reliquie in eadem reconduntur ecclesia, et tibi, PELAGIO, eiusdem sedis episcopo, imprimis confirmamus priuilegia, testamenta sicuti sunt confirmata et concessa ab antecessoribus nostris regibus, et mandamus ut quicquid Ouetensis ecclesia possidet hereditates familias per ~~X~~ quiete sine ulla querimonia uel interruptione in nullo tempore pro eis faciat iudicium uel exquisitionem, sed possideat eas in perpetuum. Et insuper facimus kartulam testamenti suprafate sedi de toto Oueto cum suo castello et tota sua // mandatione et cum suo sagione et cum toto suo foro et directo, sicut ad regale ius pertinet, cum tota Lanera integra et sua portione integra in Gigone per ubicumque potueritis suum directum inuenire per suos terminos et antiquas diuisiones, excepto monasterio et honore Sancti Pelagii, preter ius pontificale. Concedimus et damus adhuc predictae ecclesie uillam que uocatur Sauto de Lezer, secus flumen Nilonem, ab integro, cum suo sagione et cum quantum ad eam pertinet per suos terminos et diuisiones. Item damus supramemorata ecclesie in territorio de Prauia monasterium Sancti Andreæ Apostoli ab integro cum omnibus suis dekaneis et familiis et quantum ad eum pertinet per suos terminos et diuisiones. Damus etiam iam nominate ecclesie in territorio de Gauzon monasterium Sancti Saluatoris de Perlora ab integro cum suis hereditatibus et dekaneis et familiis et cum quantum ad eum pertinet per suos terminos et diuisiones.

Et hoc facimus, ut tu, Saluator mundi, cuius est ipsa superius dicta ecclesia, eleues nos in hoc seculo ad solium bonorum regum aorum nostrorum et in futuro facias nos participes glorie sanctorum. Et mandamus ut omnes concessionem quas / a qualicumque persona ingenua concesserint usque ad finem mundi Ouetensi ecclesie talem roborem et coctu habeant quales habent et nostre concessionem. Et quicumque seruorum uoluerit nostrorum licenciam habeat dandi ecclesie Sancti Saluatoris quintam partem sue hereditatis. Et hoc donum iam suprascriptum damus Ouetensi ecclesie nos, regina domna Urraka, et filius meus rex Alfonsus et comes domnus Henricus et uxor mea infanta domna Tareisa, ideo quia accepimus de eiusdem ecclesie thesauro nouem milia et ducenta et octuaginta auri purissimi metkalia et decem milia et quadringentos solidos de purissimo argento magno pondere maurisco. Et hoc facimus pre nimia infestatione gentis extranei in tempore belli ad tuicionem regni nostri. Et in corroboratione istius testamenti dedit predictus episcopus domnus Pelagius trecentos solidos de plata laborata.

Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progenie nostra uel extranea, hoc nostrum regium donum dirumpere uoluerit, sit excommunicatus, amen, et a consortio sanctorum segregatus et cum Iuda, Domini proditore, in eternis ignibus sit dampnatus, et quod inquietauerit componat // in duplo iam dictae ecclesie cum mille libris purissimi auri, et hec scriptura semper maneat firma.

Facta karta testamenti VI^o kalendas aprilis, ERA M^a C^a L^a.

Nos igitur, superius nominata Urraka regina, cum filio meo, rege domno Alfonso, et comes domnus Henricus, cum uxore mea infanta domna Taresa, quod fieri mandamus propriis signis conf. (*signum*) (*monogramma*: URRAKA).

Bernardus, archiepiscopus et Sanctę Romanę Ecclesię legatus, conf. - Petrus, Legionensis episcopus, conf. - Pelagius, Astoricensis episcopus, conf. - Petrus Anssuriz et comes conf. - Rodericus Moniz et comes conf. - Froila Didaz et comes conf. - Adefonsus Teliz conf. - Petrus Didaz conf. - Gundisaluus Pelaiz conf. - Didacus Fernandiz conf. - Pelagius Roderiquiz conf. - Rodericus Martiniz conf. - Garsia Suariz conf. - Petrus Roderiquiz conf. / Suarius Ordoniz conf. - Petrus Didaz conf. - [P]elagius Martiniz conf. - Pelagius Iohannes conf. - Petrus testis. - Martinus testis. - Iohannes testis.

Martinus, Sancti Iacobi canonicus et eo tempore in curia regine domne Urracce cancellarius, quod iussu regine et eorum (*sic*) multis aliis scripsit proprio signo CONFIRMAVIT (*monogramma*: MARTINVS).

1112, marzo, 27.

La reina doña Urraca, con su hijo el rey don Alfonso, dona a la iglesia de San Salvador de Oviedo la propia ciudad de Oviedo y toda su jurisdicción y otras villas, a la vez que confirma las donaciones de su predecesores.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 102. Documento 28 (B).

Versión C

In nomine Dei Patris omnium creatoris cui humana creatura ex debito familiari debet. Ego, Urraca, totius Yspanie regina et imperatoris domni Alfonsi et regine domne Constancie filia, una cum filio meo rege dompno Alfonsso, tibi, Salvatori mundi, cuius ecclesia fundata es in Oveto cum bisenis altaribus XII apostolorum nec non et Sancte Genitricis tue semper virginis Marie et aliorum plurimorum sanctorum, quorum reliquie in eadem reconduntur ecclesia, et tibi Pelagio, eiusdem sedis episcopo, inprimis confirmamus privilegia testamenta sicuti sunt confirmata et concessa ab antecessoribus nostris regibus, et mandamus ut quicquid Ovetensis ecclesie possedit hereditates familias per XXX annos quiete possedit in nullo tempore pro eis faciat iudicium vel exquisicionis, sed possideat eas im perpetuum. Et insuper facimus cartulam testamenti suprafate sedi de toto Oveto com suo castelo et com tota sua mandacione et com suo sagione et cum totos suos foros et directos, sicut ad regale ius pertineas, cum tota Lanera integra et com Auvernega per ubicumque potueritis suos directos invenire per suos terminos et antiquas divisiones: et per terminum Sancti Estephani, et per illo quoto de Naves, et per illa Cruces de Lavanegos, et per illa ponte de Colloto, et per Covalugo, et per rivulo de Scelos, et per illa Cruce de Labares, et per Pausatorio, et per Vias Cavas in directa linea ad penna Fraude ad illa ponte ad sursum secus / flumine Nilonis simul cum valle Unio circa ipsum Nilonem, et transacto iam dicto flumine in directo ultra Pintoria, et per Siones, et per terminum de Caces, et per terminos de Sautos de Lezer, et per fluminem de Premania ad sursum usque in illo Carvalio de Grandas, et per Sancti Stephani unde prius diximus; infra hos terminos totum ab integro et cum curte adherente ecclesie Sancti Salvatoris: illa quam dicunt Sancte Crucis, per portam Sancte Marie, et per viam ubi est scriptum signum salutis in directum usque ecclesiam Sancti Tyrssi, et usque ad principalem portam Sancti Salvatoris, excepto monasterio Sancti Pelagii, preter ius pontificalem. Foris autem istos terminos totas suas divisiones cum suis familiis et terram integra de Gigione cum suo sagione, et cum omnibus bonis suis intus et foris, per ubicumque potueritis suum directum invenire cum suis familiis per suos terminos et antiquas divisiones. Concedimus et damus adhuc predite ecclesie Sancti Salvatoris villas, quae vocantur Sauto de Lezer simul cum Argame, secus flumina Nilonis et Aller, et ab integro cum omnibus suis familiis et cum suo sagione et cum quantum ad eas pertinet per suos terminos et antiquas divisionis: per terminum de Carvalio de Gandras, et per illum regum qui discurrit per Vega et intrat in rivulum de Premania usque intrat in flumen Nilonis, et sicut currit ipso Nilone usque ad Scovium quod est inter Caces et Pintoria ubi dicunt Soppenna, et pertransiit iam dicto flumine Nilonis, et per Siones, et per Carvalium de Galendo, et per Fayas Altas, et per Penna de Rege, et per regum de Flamoso ad sursum usque ad Bovias, et per aquaverzium de Aramo cum integrum valle de Riosa cum suo sagione et cum suis familiis usque in Petrafita, et girat in circuitu per Pando de Monniom, et per Scallir, et per media Brannea et per Pando de Laureto, et per pelagum de Calix, et pertransit flumina de Aller, et per cima de Lacus, et per Rovoredum, et descendit ad intra Covas, et pretransit Nilonem, et per penna de Macaneda, et per viam antiquam, et per Arenas, et per illa Lumba, et iungit se ad illum Carvallio de Gandras unde prius diximus. Infra hos terminos totum ab integro cum omni sua familia, que ibi sunt hodie vel inde exierte (*sic*), per ubi eos potueritis invenire, similiter cum hominibus intraticis qui ibi morantur de Tutela, de Oveto, de Grado, et de Aller, et de Lena, et de Orna, cum omnibus suis hereditatibus sive cum totis suis mortoriis, quos habent infra et extra terminos de Sauto de Lezer, damus cum omnibus bonis que ad / subsidium hominis pertinet montes, venaciones, azoreras, gavilanceras, braneas, prata, pascua, pelagos deffenssos, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria sive piscarias, totum ab omni integritate confirmamus, exceptis hereditatibus Sancti Salvatoris et Sancti Vicenti

et Sancti Pelagii et comitis Fernandi Didaci. Damus adhuc et concedimus suprataxate ecclesie Sancti Salvatoris villa nostra propria, qui est inter duo flumina Nilonem et Aller, vocitata Sauto de la Parte, cum omnibus suis familiis, quos vocitant criacionis, per ubi eos potueritis invenire infra predictos terminos de Sauto de Lezer et Argamine pernominatos. In Sauto de la Parte: Maria Garcias et sua filia, filios duos de Martino Citis, filios tres de Maria Guterriz, filios de Garcia Froylas V medios, Ecta Froylas cum sua mulier et todos suos filios, Garcia Feliz et suas germanas cum totos suos filios, Petrus Garcias, sua mulier (*sic*) cum totos suos filios, mulier de Alvaro Garcias et suos filios, Maria filia de Petro Alvariz, Iohannis Citis et sua mulier et sua filia, Petrus Ovequiz et sua mulier et suos filios, Pelagius Petriz et sua mulier et suos filios, filio de Citi Arias, Maria (*raspadura*) Vermudez, Guterriz et suos filios, Vida Guterriz et suos filios medios, filio de Citi Ageris, filias medias de Petro Vermudez. In Ferreros: filios de Martino Migelliz quatuor, Vela et sua mulier et suos filios. In Boenio: Garcia Froylas et suos filios, Dominicus Vermudiz et sua mulier et suos filios, mulier de Iohanne Vermudez et suos filios et suas germanas, mulier de Dominico Alegre et suos filios, Pelagio Orco et sua mulier et suos filios, Vita Frenata et suos filios, Dona Copa et suos filios, Vincenti et sua mulier et suos filios, Alvaro Froylas et sua mulier. In Morenti: Maria Garcias. En Celagunti: filios de Menendo tres medio. In Priorio: Manellus Didaci. Similiter in Caces: Citris et suo filio, Dominico Ceco et suo filio. In Rianno: Fernandus Garcia et sua mulier et suos filios, Godiana Alvariz et sua filia media. Supraescripta villa de Sauto de la Parte cum suo sagione et suas calupnias medias in homicidiis, in rausis, in fossadarias; foris predictos terminos illa regalia que pertinent ad suprataxatas villas, secundum morem antiquum de Sauto et Argamine. Damus in territorio de Quiros quarta partem in sagionem et in omnibus calupnias, que facte fuerint in tota valle de Quiros cum totis illis omnibus / masculis sive et feminis, qui ibi sunt hodie vel inde exierint per ubi eos potueritis invenire stent ibi ab integro post partem de Sauto et de Argamine, cum totis suis hereditatibus et cum totis suis mortoriis et cum totis suis veneris de ferro et cum suis ferrarias sive et carpentarias. Concedimus et damus adhuc prefate sedi ad victum episcoporum vel canonicorum in Pravia in totas illas piscaciones que sunt, que Ambas Mestas super Forzinas per totum fluminem Nilonem usque in oram maris in illo Baonio et in penna Hillane, et in totos pelagos defenssos, et in totas tabulas, et per ambas ripas, et per medium flumen todos illos homines de illo episcopo sive de illos canonicis cum omnibus recibimus et deganeis, quantas aber potuerint, et ponere apostales et capere hostrias in illa forma, et in toto flumine cum omni genere piscium in die et in nocte absolute sine ulla calupnia piscare. Damus eciam in nominata ecclesie in territorio de Gauçon monasterium Sancti Salvatoris de Perlora ab integro cum suis hereditatibus et decaneis et familiis et com suo sagione roboratum sicut et nostri sunt super villas et hereditatibus et familias de Perlora et cum quantum pertinet ad predictam ecclesia per suos terminos et divisiones pernominatis: Ientrin, Fridera, Sancti Iohannes, in valle de Carrero vocitata villa Vega integra cum medietate de hereditate, sive et ecclesiam Sancti Martini Pervera, Casa de Donna, media villa Sancti Cipriani integra iuxta Alvande. In Cenero villa integra de Caravedo, Vega de Berzizo simul cum sala in Aranzes. Villam unam in Naves, ecclesiam Sancti Adriani cum suis apendiciis. Nominata villa Tavaza, villa integra cum suis familiis per os suos terminos antiquos, villa vocitata Culantrero, et villa dicta de Solis. Territorio de Candamo, secus flumen Nilonis, villa de Aces cum ecclesia Sancti Iacobi, et cum omnibus suis apendiciis sive et familiis ab integro. Omnia hec supradicta monasteria, ecclesias, villas, hereditates cum familiis concedimus ab integro cum exitibus in giro per omnes parte, montes, venationes, açoreras, gavilanceras, morteras, fontes, prata, pascua, pelagos defenssos, aquas aquarum cum eductibus earum, sedilia molinaria sive et piscarias, et cum quantum ad eandem villam pertinet more antiquo.

Et hoc facimus ut tu, Salvator mundi, cuius est ipsa superius dicta ecclesia, eleves nos in hoc seculo ad solium / bonorum regum avvorum nostrorum et in futuro facias nos participes Sanctorum glorie. Et mandamus ut omnes concessiones quas alicumque persona ingenua concese fuerit usque in finem mundi Ovetensi ecclesie talem roborem et cotum habeat quales habet et nostre concessionis. Et quicumque servorum nostrorum voluerit licencia habeat dandi ecclesia Sancti Salvatoris quinta parte sue hereditatis. Et hoc donum iam suprascriptum damus Ovetensi ecclesie et nos, regina dona Urraca, et filios meos rex Alfonssus, ideo quia accepimus de eiusdem ecclesie thesauro mille septingentas uncias auri purissimi et sexcentas marchas argenti purissimi per manum predicti Pelagii eiusdem ecclesie Pontificiis. Nos equidem hoc facimus per nimia

infestacione gentis estranee in tempore belli ad municionem regni nostri. In corroboracionem istius testamenti dedit predictos episcopos dominus Pelagii trezentos solidos de plata.

Ego, iam dictam Urraca regina cunctis portalibus notifico quomodo Didacus Alvari cum sociis suis tradidit et obsedit me et misit lapides et sagittas contra me, sed Dominus noster Iesus Christus dedit michi triumphum de inimicis meis. Ego, more regio accepi hereditates traditoris mei Didaci Alvari et dedit unam ex illis secus Legionem nominem Villam Quirami ab integro Ovetensi ecclesie ut sit episcopis Ovetensibus in hospicio sive et in victum cum omnibus prestacionibus suis, ut ego et genitores mei et omnes mea progenies mercedem copiosam invenire mereamur ante Deum.

Si quis tamen, quod fieri minime credimus, tam nos quam aliquis ex progeniam nostram vel extranea, hoc nostrum regium donum disrumpere voluerit, sic excommunicatus, amen, et a consorcio Sanctorum segregatus et cum Iuda Domini proditore in eternis ignibus sic dampnatus, et quod inquietaverit componad in duplo iam dicte ecclesie cum mille libris purissimi auri, et hec scriptura semper maneat firma.

Facta carta testamenti VI^o kalendas aprilis, era MCL.

Nos igitur superius nominati Urraca regina cum filio meo domino Adefonso, quod fieri mandamus propriis signis confirmamus. Bernardus, archiepiscopus et Sancte Romane Ecclesie legatus, cf. Petrus, Legionensis episcopus, cf. Pelagius, Astoricensis episcopus, cf. Petrus Ansuriz et comes cf. Froila Didaz et comes cf. Rodericus Monniz et comes cf. / Alfonsus Telliz cf. Gundisalvus Pelaiz cf. Petrus Didaz cf. Didacus Fernandiz cf. Pelagius Roderici cf. Rodericus Martiniz cf. Garcia Suariz cf. Petrus Roderici cf. Suerius Ordoniz cf. Petrus Didaz cf. Pelagius Martiniz cf. Pelagius Iohannis cf.

Martinus, Sancti Iacobi canonicus et eodem tempore in curia regine donne Urraca cancellarius, quod iussu regine et coram multis aliis scripsit proprio signo confirmavit.

1117, septiembre, 06.

La reina doña Urraca dona al monasterio de San Isidoro de León el monasterio de San Salvador de León, intramuros de la ciudad, junto a la Torre Cuadrada, y le confirma todo el dominio, enumerándolo, que tenía San Isidoro.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 102. Documento 89

Christus. In nomine sanctæ et indiuiduæ Trinitatis, cuius regnum permanet sine fine in secula seculorum, (amen). Ego, Urraca, Dei gratia regina Hispaniæ, una cum (filia) mea Sancia, proles Adefonsi principis, mei similiter genitoris, uobis clericis tam præsentibus quam futuris ecclesiæ beati Isidori, Hispalensis archiepiscopi, cuius corpus / translatum intra muros Legionensis ciuitatis manet, dono monasterium Sancti Saluatoris cum omnibus uillis et ecclesiis et hereditatibus, possessionibus et pertinentiis suis, ut sint uobis in quotidiano uictu atque uestitu adiutorium, tam præsentibus quam futuris clericis qui nunc in seruitio supradictæ beati Isidori permanetis ecclesiæ et in futuro permanserint, uidelicet, quantum in Legione habemus ad supradictum monasterium pertinens. In Asturiis in rio Alicæ monasterium Sancti Saluatoris de Pelanugo cum omnibus pertinentiis suis, In Çeruera, Retorta ab integro. In Fenal, uilla quæ dicitur Rauanal. In Torio, Millieras, Pedrum, Lagus, Frecha, Fontanos, Rioseco, Villauca, Villaquirame, Uilla Rodrigo cum aliis supradictis ab integro. In Uernesga, Casasola. In Sancta Engratia quantum ibi pertinet ad monasterium Sancti Saluatoris. In Coronio, Villasica ab integro. In territorio Legionensi, Villanoua de Carnero / et Moços. In Ualle de Uimede, Villalouar cum suas diuisas et cum quantum ibi pertinet ad monasterium Sancti Saluatoris. In rrio Stola, Çimanes, Lordomanus et Matilla de Arçon, et cum sua deuesa, et Sancta Colonba. Et in Auteros de Rege, uilla quæ dicitur Sanctus Iulianus ab integro. In termino de Coromia, medietatem de Monasteriolo. In rriuulo de Arodoy, in Uega Fernandi Bermudez, Calaueras, cum ecclesia Sancti Ihoannis et cum omnibus hereditatibus suis, et Villa Aluaro similiter ab integro cum omnibus pertinentiis suis. In Villa Alua, iuxta Maioricam, quantum ibi pertinet ad monasterium Sancti Saluatoris. In Oruego, Quinones et Arcoua. Has supradictas et alias quas prædictum monasterium habere uel habuisse dignoscitur per suos foros antiquos concedo uobis clericis præsentibus et futuris, una cum prædicta sorore mea, ut uobis uestrisque subcesoribus ecclesiæ Sancti Isidori / seruientibus perpetuo deseruiant. Et non permitto generis nostri regni subcesores in hoc meæ oblationis munusculo partem aliquam annuorum fructuum uel fruguum rrequirere, sed integrum et coadunatum cum eadem ecclesiæ consuetudine qua nostrum terrebat uel mirabatur inperium uobis subtrahant. Est autem monasterium supradictum (extra) muros (urbis) Legionensis situm ad orientalem ciuitatis, circa turrem quam uocant Quadratam. Concedo illud uobis ob rremissionem peccatorum meorum et meorum parentum, ut et me et eos semper in memoriam habeatis, tam uos præsentibus quam etiam illi qui eidem ecclesiæ Sancti Isidori post uos ministrauerint, et in oratione et elemosina uestra memoria nostri iam exacto onere meæ carnis semper uiuat, amen.

Si quis sane hanc nostræ donationis scripturam infringere temptauerit vel inmodicum a sua stauillitate demouerit, quisquis fuerit, tam regia potestas quam populorum uniuersitas, non uideat quæ bona sunt in Ierusalem nec pace in Isrrael nec seriuatur cum iustis et angelis Dei in æterna letitia, ubi gaudium est sine fine, sed cum Datam et Abiron, quos terra uiuos deglutiuit, et cum Iuda, Domini traditore, habeat participem in æterna damnatione et in igne qui præparatus est diabolus et angelis suis semper ardeat, semperque pro temerario ausu poenas exsoluat et centum libræ puri auri eiusdem ecclesiæ clericis cum tali uel simili monasterio rrestituantur, et insuper hæc series testamenti immobilis et illibata omni æuo permaneat.

Facta testamenti series era MCLV, VIII^o idus septembris, anno ab Incarnatione Domini MCXVII, inditione decima.

Ego, Vrraca, Dei gratia regina Hispaniæ, una cum (filia) mea, Sancia, hanc scripturam, quam fieri iussi et eligentem audiui, manu propria rrouorauit. Dida/cus, Legionensis episcopus, conf. Didacus, Conpostelanus episcopus, conf. Pelagius, Astoricensis episcopus, conf. Comes dominus Suarez conf. Comes dominus Rodericus conf. Comes dominus Petrus conf. De nouilibus ciuibus

Legionensibus, de nobilibus militibus reginæ: Sanctius Bermudez conf. Adefonsus Bermudez conf. Didacus Sarraquinis conf. Petrus Diez conf. Petrus Roderiquis conf. Rodericus Diez conf. Didacus Çitis conf. Rodericus Bermudez conf. Qui primitus hanc scripturam de manibus reginæ susceperunt hii sunt: Ordonius Fernandez conf. Ihoannes Isidori conf. Fafila Fernandez conf. Vicentius Çitis conf. Petrus Arias conf. Omnes isti sacerdotes confirmant: Pelagius Pelam conf. Maria de Ontiz, abbatissa, conf. (Martinus, prior, conf.). Godina Ximenez conf. (Petrus Iohanes, conf.). Maria Omais conf. Vrraca Fernandez conf. Qui præsentis fuerunt: Petrus / testis. Pelagius testis. Martinus testis. Iustus testis. Ihoannes testis. Dominicus testis. Ordonius, reginæ notarius, scripsit et confirmat. Ordonius.

1118, diciembre, 02.

La reina doña Urraca dona, en remedio de su alma, al obispo Pelayo y a la iglesia de Oviedo seis iglesias situadas en Coanza, una de ellas - la de Santa María - dentro de la ciudad, y otras - San Salvador, San Cristóbal, Santiago, San Miguel y San Juan, extramuros.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 102. Documento 100

TESTAMENTUM HURRACCE REGINE FILIA ADEFONSI REGIS ET CONSTANTIE REGINE, DE ILLAS ECCLESIAS DE QUOIANKA

(*Christus*) IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITUS Sancti, regnantis in secula seculorum, amen. Ego, Urraca, Hispaniensium regina, proles Adefonsi regis et Constantie regine, tibi, Saluatori mundi, cuius ecclesia in Oueto fundata esse dinoscitur cum bisseis altaribus apostolorum necnon et Sancte Dei Genitricis semperque Uirginis Marie et sanctis, quorum reliquie ibidem sunt recondite, tibi que Pelagio, ibi presulanti, facio cartulam testamenti de UI ecclesiis que sunt de meo rengalengo in Coianka extra et infra muros predictae urbis. Illam uero que intus munitione est, que uocatur ecclesia Sancte Marie cum bis titulis Sancti Iohannis Apostoli et Euangeliste et Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli siue cimiterium, ut canones docent, cum omnibus suis apenditiis ab integro concedo. Ceteras autem ecclesias que extra menia sunt, quarum una dicitur Sancti Saluatoris, alia Sancti Christofori, alia Sancti Iacobi, alia Sancti Micahelis, alia Sancti Iohannis cum omnibus, / suis hereditatibus, cum casis, terris, uineis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, aquis aquarum cum eductibus earum, sediliis molinariis siue et piscariis, quantum ecclesiis eisdem pertinet, sine homicidio, sine rauso, sine fossataria et sine omni fisco regali, ab integro dono prefate sedi, unde habeant serui Dei uictum et uestimentum, et ego et iamdicti genitores mei mercedem copiosam inuenire mereamur ante Deum.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, aliquis ex mea progenie uel extranea kanc (*sic*) kartulam testamenti infringere temptauerit, aut aliquam rem de predictis ecclesiis auferre uoluerit, seu de concessionibus, auferat Dominus memoriam illius de terra et cum diabolo et angelis eius in profundum inferni in eternum luat penam, et quantum de prefatis ecclesiis in contentionem miserit, quisquis ille fuerit qui talia commiserit, tantum in duplo simili loco cultoribus Ouetensis ecclesie cum Xm libris purissimi auri persoluat, et hanc scripturam plenum obtineat roborem in euum.

Facta carta die agnito IIII nonas decembris era MCLVI.

EGO, URRACCA, PREFATA REGINA hoc scriptum fieri mandauit et propria / manu roborauit (*monogramma*: VRRAKA). Adefonsus rex, filius prefate regine, conf. - Infantissa domna Santia, filia regine, conf. - Infantissa domna Santia, soror regine, conf. - Petrus G[undisaluiz], comes, conf. - Petrus F[roile], comes, conf. - Comes Suarius conf. - Comes Froilanus conf. - Gundisaluus Pelagii conf. - Rodericus Petri conf. - Semeno Lopez, dapifer regine, conf. - Petrus Didagi conf. - Alvaro Roderici conf. - Pelagius Martini conf. Pelagius Froile conf. - Pelagius Petri conf. Petrus Roderici conf. - Rudericus Ueremudici conf. Petrus Anaiaz conf. - Petrus Braulici conf. Rudericus Didaci conf. - Bernardus, Toletane ecclesie archiepiscopus, conf. - Didacus, Legionensis episcopus, conf. - Pelagius, Astoricensis episcopus, conf. - Petrus, Palentinus episcopus, conf. - Pelagius testis. Petrus testis. Martinus testis.

Petrus Uincentii, notarius regine, scripsit et conf. (*signum*)

1125, julio, 12, domingo.

La reina doña Urraca concede al monasterio de Santo Domingo de Silos y al abad Juan, la villa de Tabladillo con su alfoz y aldeas y sayón. Establece que el vasallo que se marche de Tabladillo pierda todos sus bienes.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 102. Documento 147

In nomine diuino, simplici adque trino. Sciant omnes tam posterii quam presentes quoniam ego, Urraka, Domini gratia in Spanie regina, decentis memorie domni Adefonsi regis filia, animo puro uoluntateque spontanea, pro anime mee adque parentum meorum remedio, facio / kartam stabilitatis adque firmitudinis omnipotenti Deo et ecclesie Sancti Sebastiani seu confessoris Christi Dominici ac eiusdem loci Iohanni abbati et monachorum conuentui ibidem Ihesu Christo famulantium omnibusque eorum successoribus de mea hereditate, uilla que uocatur Tauolatello, cum omni suo /³ alfoz et cum omnibus uillis suis et suo saione^a et cum suis terminis, terris, uidelicet, pratis, pascuis, molendinis, [montibus et fontibus, exitus et] regressus, et suis piscariis et alueis ad molendinos construendos, ab omni integritate. Quantum ad eam pertinet sit Sancto Dominico tradita, tali iure, / quod si aliquis homo de Tabladello aut de suis uillis exierit et ad aliam quacumque uillam perrexerit et sub domino [abbatis] Sancti Dominici esse [noluerit, to]tam suam omnino perdat hereditatem et omnia quecumque abuerit.

Si qualiber deinceps persona huius mee oblacionis scriptum irrumpere [quo]modo / presumerit aut a(v)ferre que sanctissimo Dominico offero temptauerit, anathemate perpetuo puniatur adque serpentis maledic[tione] damnetur, et ut Datan et Abiron pereat, ac cum Iuda, Domini traditore, partem abeat, adque regi mille libras auri persoluat, et ipsam hereditatem Sancto Dominico /⁶ triplicatam reddat.

Huius itaque donationis carta facta est era millesima C^a LX^a III^a, die noto dominico, XII^o kalendas augusti.

Ego, Urraka, regina, regnante in regno patris, hoc scriptum, quod fieri mandauit, manu propria roborauit, et testibus ad roborandum tradidi, ac signum presens posui (*signum*) (*monogramma*: VRRACA REGINA CONFIRMA)

/ (1^a col.) (*signum*) Raimundus, Tholetanus archiepiscopus, conf. - Xemenus, Burgensis episcopus, conf. - Petrus, Palentinus episcopus, conf. - Sancius, Auilensis episcopus, conf. Abbas Petrus Cardiniensi conf. Abbas Abra Sancti Petri Aslanza conf.

/ (2^a col.) Petrus Gundisalviz, comes, conf. - Roderigus Gundisalviz, comes, frater eius, conf. - Fernando Petriz de Sancto Iuliano conf. - Petro Lupiz de Monforte conf.

/⁹ (3^a col.) Garcia Eniquiz conf. - Xemeno Eniquiz conf. - Gunzaluo [Eniquiz] conf. - Ordonio [Godesteoz] conf.

/ (4^a col.) Roderigo Petriz de Beniuire conf. - Fernan Garciaz de Fita conf. - Fernan Garciaz, frater eius, conf.

/ (5^a col.) Citi ts. - Velliti ts. - Anaia ts.

/¹² (*Encima de la columna de testigos*) Ioahhes Ramiriz, notarius regine, scripsit.

—
a. saione] et de ipsa villa dues sernas usque ad ecclesiam de Sancta Crucem, et la serna inter flumen et el Enebral, et la defesa del Enebral, sicut prendit in Tablatello usque ad ecclesiam Sancti Martini de Rekexo, de una parte uia publica et de alia fflumen, et alias duas sernas que prendunt de Coquo usque ad illas ernas de Sancto Iohanne: una uero iacet subtus uia publica usque ad flumen, alia uero super eandem uiam. Et deinceps tamen concedo ipsam uillam Tablatelli cum omni suo alfoz et cum saione suo et cum omnibus uillis suis, uidelicet, Coco et La Estriella et Gastaio et Silos et Uilla de Suso et Sancta Eugenia et Redondiella et Donnos Sanctos et Iecla et Barrio de Suso et Cerueruela et Briongos et Berros. Ita dono añade D.

1074, febrero, 09.

Eslonza y sus hijos, Facundo y Godina, venden a Galindo, abad del monasterio de San Cristóbal de Vega - no de Sahagún - , una casa sita en Galleguillos de Campos, por 30 sueldos de plata.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 90. Documento 16

In Dei nomine. Ego, Eslonza, una cum filiis meis, Facundo et Gotina, placuit nobis propria nostra uoluntate, sana mente integroque consilio et libero arbitrio, ut uinderemus uobis, Galindo, abbate Sancti Facundi (*sic*), uel fratribus uestris, uno solare hic in Gallekellos, in ripa de Ceia. Et accepimus de uos in precio XXX^a solidos de argento, quantum nobis et uobis bene complacuit; et de ipso aput uos nichil remansit indebito. Et est ipsa corte determinata per suis terminis et locis antiquis: de prima parte, carrera que discurrit a palacio ad illos molinos; / (*f. 61*) de secunda pars, alia carrera que discurrit de uilla ad illo barrio de suso; de III^a pars et de IIII^a pars, Annaia Ermeildiz. Et si aliquis hoc factum nostrum ad irrumpendum uenerit uel uenerimus, nos aut filii nostri, quisquis fuerit qui talia comiserit, pariat uobis ipso solare duplato, et a parte regis XXIVE solidos de argento, et hoc scriptum sit firmum.

Facta carta uendicionis V^o idus februarii, era T CXII^a. Regnante Adefonso rege in Legionem.

Pelagius, episcopus Legionis, confirmat. Bernardus, episcopus palentinus, confirmat. Petro Ansuriz, comes, confirmat. Martinus, comes, confirmat.

Ego, Eslonza, et filiis meis, Facundo et Gotina, in hanc cartula manus nostras signum (*Signa*) roborauimus.

Annaia Ermeildiz confirmat. Dominico Rezmiro confirmat. Annaia Rodriquiz confirmat. Uita Ennequiz confirmat.

Pro testes: Citi, Dominico, Iohannes, Uellito, Petro, testes.

Dominico scripsit.

1136, marzo, 30. León.

Alfonso VII con su mujer, la reina Berenguela, confirma el coto del monasterio de Vega, estableciendo un acuerdo entre el monasterio de Sahagún y el de San Cristóbal de Vega sobre el aprovechamiento del citado coto por parte del ganado de Sahagún.

ED.: Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", núm. 90. Documento 40

(*Christus*) In nomine Domini. Ego, Adefonsus, Dei gratia Hispanianum imperator, una cum coniuge mea, domina Berengaria, (*escrito sobre raspado*: concedo et confirmo illum cotum ^{/2} de monasterio de Vega). Insuper facio conuenientiam inter abbatem Sancti Facundi et sorores Sancti Christophori de Uega, quod, si opus fuerit, recipiant ganatum de ^{/3} hominibus Sancti Facundi intra cotum suum, et quod nunquam pindrent inter se, sed ponant ex utraque parte duos homines bonos et fideles qui pindrent ^{/4} illum qui tortum tenuerint; et si per eos emendare noluerint, ponant pignora in ipsa uilla, usque in tercium diem. Si autem interim directum noluerint facere, ^{/5} ille qui rancuram tenuerit leuet pignora ad suam casam secure. Et si ille qui tortum fecit uoluerit sua pignora reuelare, pectet LX^m solidos, ^{/6} et postea faciat directum. Qui si ultra fecerit clamorem ad comitem uel potestatem, uel ad aliquem fortem hominem, ut capiat pignora intra cotum, pectet quin ^{/7} gentos solidos, et perdat suam uocem. Hoc autem maxime precipio, ut nec abbas nec sui recipiant hereditatem uel collazos de Uega (*corregido sobre Uaga*) in honorem Sancti Facundi. Simi ^{/8} liter nec sorores Sancti Christofori de Uega suscipiant in honore suo hereditatem aut collazos Sancti Facundi. Si uero aliqui eorum, de qualibet parte, illum tortum quod ^{/9} factum fuerit bis aut ter aut quater ammoniti endrezare noluerint, deinde liceat eis pignorare. Hos foros quicumque disruperit sit maledictus et in ^{/10} inferno dampnatus, et perpetue dampnationi, cum Iuda proditore, (*tachado*: dampnatus) subiectus.

^{/11} Facta carta in Legione, III^o kalendas aprilis, era M^a C^a LXX^a IIII^a. Adefonso, imperatore, imperante in Toletto, in Legione, in Sarragoza, Naiara, Castella, Galicia. ^{/12} Ego, Adefonsus, imperator, hanc cartam iussi fieri, et, fact[a], propria manu roborau, in anno quo coronatus fui in imperatorem.

(*1^a col.*) Comes Rodericus Martinez confirmat. Comes Rodericus Gonzaluez confirmat.

(*2^a col.*) Petrus, secobiensis episcopus, confirmat. Berengarius, salamanticensis episcopus, confirmat. Bernardus, segontinus episcopus, confirmat.

(*Signo real:*) Signum imperatoris.

(*3^a col.*) Guter Ferrandez, maiordomus, confirmat. Rodericus Ferrandez confirmat. Almarricus, alferiz, testis.

875, mayo, 01. Lugo.

El rey Alfonso III en reunión de la reina Jimena, de acuerdo con los nobles y magnates del Aula Regia reunida en la ciudad de Lugo, y con arreglo a lo establecido en el “Liber Iudicialis”, (Stant. VI, Lib. II), restituye a Flacenco y a Aldoreto Titóniz la Iglesia de San Julián de Mallones, sobre el río Miño, junto a la expresada ciudad de Lugo; Iglesia que les había sido confiscada por el monarca durante la rebelión de los nobles gallegos, y que se les devuelve por hallarlos sin culpa en la citada rebelión, recibiendo el monarca como composición dos caballos, morcillo el uno y rosillo el otro.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, “El fondo antiguo de privilegios del Instituto Valencia de D. Juan. Documentos reales, primera serie (año 875-1224)”. BRAH 168 (1971) 441-513. Documento 1

(Christus) In Dei Omnipotentis nomine, Patris Ingeniti, Filii Hunigeniti hac Spiritus almi, clementi pietate hac perpetue benignitatis munere uegetatus seu sanctorum omnium auxilio fretus et ad Domino adiutus. Ego quidem Adefonso rex, per serenissima preceptione nostra, una cum uxore mea Scemena regina, post auxiliante Deo regni tocius patrie suscepí culmen, quod fraude comites Gallecie callide contra me admiserum post eius interitum iubante Deo adeptus regni gubernacula fuissem, firmiter omnium obtinuit munitionis sicuti a uictoriosissimo antecessori nostro rege domino Adefonso, Petri ducis filio, fuerant aiudicate hac de sarracenorum manibus erepte per tocius cofinie Gallecie seu Barduliense prouintie asediaque (?) cum obtinuisse prouintias de inimicis uictoria potitus et aliis inimicis resisterem et Christi colasque de manu sarracenorum eriperem Deo auxiliante ueniens uero ad Lucensem urbem cum omni meo exercitu uictoria de inimicis peracta. Placuit mihi ex animo ac uoluntate omnium magnatum uisum est, tam nobilium personarum quam etiam infirmarum, ut inimicis nostris inquirerem et in legali sententia mitterem sed “Liber Iudicalis”, stantia sexta, de liber secundo et de secundus titulus dicenti: De aliis personis qui regiam contempserit iussionem, inuenimus quidam ex ipsis nefandus et sacrilecus qui ad nostris male fecerunt in tempore reuelionis, quos a me fecerunt in terra Gallecie simulque in multisque partibus unde loncum per sincula conscribere sed sub breuitate claudendum est. Igitur surrexerunt omnes contra me abtantes in Ecclesie Sancti Iuliani de Malones, qui est fundata iusta flumen Minei sub urbis Lucensi, suas gentes de Flacenco, nepto de Ueremundo Viterlazi (?) et Mefreda, et adiubarunt ad meos inimicos occidere meos uasallos, nominibus Nunno Nunniz et Uela Nunniz, propter ea presimus ipsa Ecclesia iam supradicta et querimoniauuit se nobis de ea Flacenco Tetoniz et Aldoreto Titoniz de quem erat ipsa Ecclesia ereditas tam etiam et ipsius hereditates. Nos uero residentes in ciuitate Lucensi ab ipsius querimoniatis de predicta ereditate inquisimus nostros omicidios et non abuerunt unde nobis redere per directum et subiecturunt se ad nos petentes misericordia una cum tota toca palacii; et nos uero pietate regia adimpleuimus omnia sicut nobis dixerunt, et proque illis absque culpa et calumnia erant de omicidio et nobiscum erant in officio palatino idcirco dederunt nobis duos kauallos colores maurcello et rosello, pretiatos quingentos solidos, sicut nobis placuit pro eius calumnia accipere tantum et ad iuri uestro reintegrare ipsa Ecclesia qui est uestra ereditas absque calunia sicuti prius fuerat quia nobis erat tradita. Nos quidem Adefonsus rex et Scemena regina, Christi ancilla, per serenissimam preceptionem nostram, facimus uobis iam dictis cartula firmitatis et absolutionis de illa Ecclesia Sancti Iuliano de Malones qui fuit de abii et bisauui uestri et uestra; ita et uso et sucesoribus uestris abeatis et possideatis absque ulla calunia tam de regia potestas quam etiam et de populorum uniuersitas et neminem permittat qui molestiam nobis ingerat proquo digitorem obtulissus mihi famulatum. Si quis sane quam fieri non credit et aliquis homo uenerit de genere nostro aut de genere omnium et nostram iussionem irrumpere temptare uel inutilare presumpserit, pariet ipsa Ecclesia in duplo qualiuet qui in uoce uestre stante et permanente huius textum scripture in omni robore et perpetua firmitate. Facta cartula confirmationis et scriptura firmitatis presenti concilii, die kalendas Magii, era DCCCC.XIII^o.

(1^a col.) (Christus) Adefonsus rex in anc scriptura a me facta quam fieri uolui manu mea (signum).
- (Christus) Scemena regina similiter nosrra manu. (signum) - (Christus) Garsea confirmans manu
nosta (sic) (signum). - (Christus) Hordonius confirmans. (signum) - (Christus) Veremundus (?)
diaconus, confirmans. (signum) - (Christus) Veremundus (?) diaconus, confirmans. (signum)
(2^a col.) (Christus) [Rudesindus, episcopus Dumiensis, in anc scriptura firmitatis manu mea].
(signum) - (Christus) Sisnandus apostolice urbis et Iriense episcopo, testis. (signum) - (Christus)
Recaredus Lucense qui et metropolitanus episcopus, testis. (signum) - (Christus) Nunno Nunniz,
Castelle comes, testis. (signum)
(3^a col.) (Christus) Froilani, testis. - (Christus) Astrulfo, testis. - (Christus) Ioanne, testis. -
(Christus) Noga, testis. - (Christus) Uizoi, testis. - (Christus) Hono[r]ius testis. - (Christus)
Guntemiro, testis. - (Christus) Zaniti, testis.
(En la parte derecha y en dirección vertical) Possidonius notarius qui hunc testamentum scribsi et
testis. (signum)

922, diciembre, 28.

El rey Ordoño II hace donación al obispo Recaredo de la Sede Dumiense, de todas sus heredades de la villa de Vorones en el territorio galaico, sobre el río Miño y no lejos de la ciudad de Lugo, con todos los hombres que en ella habitan, quedando libre la expresada uilla y sus términos de la jurisdicción del sayón, por los lugares que se deslindan.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, "El fondo antiguo de privilegios del Instituto *Valencia de D. Juan*. Documentos reales, primera serie (año 875-1224)". *BRAH* 168 (1971) 441-513. Documento 4

(*Christus*) Sub Christi amore et imperio qui trinus est in unitate colendus in secula seculorum. Ego Ordonius rex quoniam quam infelicis uiuens libet mihi ut tibi redemptori meo Patri et Filio cum Sancto Spiritu concederem de meas hereditates quas per misericordia tua nunc teneo, id [sunt q]ue mihi ut concederem ecclesie uestre in locum Sancti Martini, episcopi Dumiense sedis et pontifici Recaredi, uilla mea propria uoci [tant V]orones, territorio Kallecie, secus flumen Minei, non procul remota ab urbe Luco. Do [ista] uilla iam dicta cum hominibus intrinsecus abitant[es quod] saione qui interius nunc currit uel cursurum erit, p[er terminum] ecclesia Sancti Stephani de Kamauria et per Sanctum Iohannem de Parata, quomodo hic flumen Mineum usque Monte Regis quousque peruenit in pristino loco; omnes has hereditates que interius sunt incluse [intecro] do uere etiam et familia que inter est. Similiter ab intecro concedo set a[l]io ut nullus karacter ibi ingrediatur nec quacumque uoce regia absque consensum episcoporum idem sedis. Ideo perfecte conf[ir]m[in] Deo do ut perfectissime loquatur pro me in die iudicii ut forsitan per de interuentu et meritum omnium sanctorum ualeam impetrari animis delicti ueniam; et ut socias cum Dei amicis in secula. Deinceps a meo iurata et in iure ipsius sedis sit, semper existat, semper concessa et firma. Si autem quislibet regum uel aliorum hominum confringere uoluerit hanc meam exiguum munus, sit consors inter inferna possidemus et nunc pro damnas temporalibus pariet V milia solidorum in uoce idem sedis et quantum inquietaberit imparit in duplo, et hunc meum scriptum plenam habeat roborem. Facta cartula donacionis, V kalendas ianuaras, sub Era D^oCCCC^aLX. Ordonius rex, in han donationis manu mea, confirmans. (*signum*)

(1^a col.) (*Christus*) Sub Christi Iannadus, episcopus, confirmans. (*signum*) - Sub Christi nomine, Assu episcopus, confirmans. - Sub Christi nomine, Atila episcopus, confirmans. - Sub Christi nomine, Iacobus episcopus, confirmans.

(2^a col.) (*Christus*) Ouecus episcopus, [testis]. - Rudericus, testis. - Lucidus, testis.

(3^a col.) (*Christus*) Gutier Menendiz, confirmans. - Arias, testis. - ..., testis. - [Luci]dus, testis.

781, noviembre, 25.

El presbítero Montano al frente de 25 monjes, se somete a la obediencia del abad Fromistano, erigiendo en monasterio la Iglesia de San Vicente, en el lugar llamado Ovetum, que 20 años antes había sido colonizado y poblado por el presbítero Máximo, sobrino del mencionado abad. Los otorgantes aportan a la fundación todo su peculio, bienes raíces, ganados, objetos de ajuar eclesiástico, libros y ornamentos para el servicio divino, renuncian al siglo y se comprometen a vivir bajo la Regla de San Benito.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 1

(*Christus*). In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Ego Montanus presbiter, simul et omnes serui seruorum Dei mecum, uno animo et concordantes et consistentes in agone Domini, id est, nominibus designatis: Sperantius, Belasco, Reconsindus, Ierulfus, Gualamarius, Florentius, Ioannes, Senior, Letimius, Fulgentius, Uasconius, Flainus, Ualentinus, Leander, Liberius, Proellus, Basilius, Luuinus, Fauiolus, Ega, Paternus, Aspidius, Aurelius, Ferriolus, Luuinianus, qui sub domino abbate Fromistano et sobrino suo Maximo presbitero in istum locum sanctum uenimus cum aueres nostros, et subtus roboraturi sumus et signa facturi sumus, uolumus facere testamentum in simul cum ipso abbate nostro predicto, iam quomodo Deo seruiamus. Non est dubium set multis manet notissimum quod istum locum, quod dicunt Oueto, tu iam dicto Maximus prius ei existi, et aplanasti illum una cum seruos tuos, ex scaldio nemine posidente, et populasti de monte; et sic postea coniunctus pariter cum idem predicto tuo tio domino Fromistano abbate, fundatis in isto loco iam dicto Oueto Basilicam Sancti Uincentii, leuite et martiris Christi. Et ob inde placuit nobis omnibus iam nominatis, qui subtus roboraturi uel signa facturi sumus, sana mente integroque consilio, ut, sicut mos est ecclesiarum et traditio regule, abrenuntiamus seculum et concedimus tibi sepe dicto nostro abbati Fromistano siue et Maximo presbitero nos metipsos cum omne nostro peculio sicut iam diximus in alio testamento, tam in terris quam etiam in uineis, pomiferis, edificiis, aquis aquarumue ductibus, que nos omnes competit unumquemque in loco suo inter nostros heredes, seu etiam ego Montanus presbiter, libros, ornatum ecclesie, et nos omnes sub uno, caballos, equas, boues, uaccas, omnia peccora, uestitum siue et omnem rem, quicquid ad usus hominis pertinet, tradimus et concedimus post partem idem Sancte Ecclesie Sancti Uincentii martiris Christi, ubi nobis omnibus et eis qui ibidem sancte, iuste et pie uixerint in presenti seculo, et ante Deum permaneat merces atributa. Et ego Fromista abbas qui iam XX annos sunt quod simul cum meo sobrino Maximo presbitero hunc locum squalidum a nemine habitante irrumpimus et fundamus in honore Sancti Uincentii martiris Christi atque leuite; et accepimus Regulam beati Benedicti abbatis, ubi omnes nostras facultates dedimus, sic recipimus uos ad seruitium Dei, et facio cum uos omnes et cum sobrino meo Maximo presbitero firmamentum et testamentum ut qui extra nostram traditionem et sencte regule fuerit inde ausus auferre aut substrahere, uendere uel donare uoluerit, aut abbatem eligere extra regulam beati Benedicti aut extra comunem ut canones sancti et legum decreta constituerunt, ordinationem nostram frangere aut ipsum locum sanctum alicui homini tradiderit uel subiugauerit, nullam habeat firmitatem; et in super sit maledictus et excommunicatus et cum Datam et Abiron dampnatus; et quicquid ex inde aliquis ex his que dedit ibi uoluerit accipere et ad alium locum pergere et dare segregatus a corpus Christi sit, et nichil in sua potestate sit, set sit excommunicatus qui talia fecerit. Facta scriptura donationis et firmamenti nostri sub die septimo kalendas Decembres, discurrante Era DCCC.XVIII. Regnante domino Silone principe.

Ego Fromista abbas roboro cum Maximo presbitero meo sobrino, et signum (*Signum*) inicio. - Et ego Montanus presbiter cum omnes serui seruorum Dei, quos iam prenominavi, hoc: scriptum in perpetuum firmamus et roboramus et signum (*Signum*) facimus. Coram Deo et isto loco, sancto teste.

905, diciembre, 24.

Severo y su mujer Redesinda profilian a Gundefredo, cognomento Feta y Basilia, en una tercera parte de sus villas de Flanicies, radicadas junto al palacio del Rey en Oviedo, de la villa de Aspera, del villar de Maia y de la villa de Kauvi, con todas sus tierras, propiedades y ajuar.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 3

(Christus). In Dei nomine. Ego Severus et uxor mea Recesinda uobis Gundefredo, cognomento Feta et Basilie, in Domino salutem. Placuit nobis adque conuenit nullius quequo et gentis imperio neque suadentis articulo, set propria nobis acesit uoluntas, ut miteremus uos in omnem nostram hereditatem quiquit uisi sumus auere, tam de ganato quem etiam et de parentes, et de auios nostros Fufini Flaini et ego Seuerus de patre meo nomine Patre; id est, in uillas prenomintas Flanzies, iusta palatium regis Ouetao, et uilla quod dicunt Aspera uibi (Sic) dicunt Monte Flanni, uillare Maia, uilla Kauui, tam terras quam etiam et pomares, res uestitum, domus, aquis aquarum, montibus et fontibus exitus cesum et regresum te prolicimus in loco filios constitutos tertiam portionem, uobis dauimus adque concedimus de omnia quicquid in carta resonat aueatis et uindicetis, tam uos quam etiam et posteritas uestra uindere uel donare liueram in Dei nomine aueatis potestatem. Si quis tamen quod fieri non credimus aliquis contra hanc scriptura profiliationis ac donationis pro id quod in carta resonat ad inrumpendum uenerit uel uenire conauerit, et factum nostrum inrumpere uoluerit cuidam scripture nostre, ad prosequendum deueris in cuiuiet iudicio inferat tibi pars nostre partique uestre omnia quid ic in carta resonat quos nos tibi concedimus et donauimus duplatum et insuper auri libras duas et uobis perpetim auiturum. Facta scriptura profiliationis ac donationis sub die quod erit VIII kalendas Ianuarias, Era DCCCC^a XLIII^a

(Christus). Seuerus in hanc profiliatione quem fieri uolui, et relegendum cognoui manu mea *(Signum)*.

(Christus). Recesinda in hac profiliatione quem fieri uolui, et relegendum cognoui manu mea *(Signum)*.

(Christus). Gundesaluus Nepotiani dum essere pausati in domo istius Gundefredi presentes fuimus *(Signum)*.

(Christus). Zesauus Moratini de Laria ubi preses fui manu mea, cf.

(Christus). Arias Bandalisqui de Laria *(Signum)*. - Flaianus, ts. *(Signum)*.

(Christus). Cecinus qui hanc carta scripsit, ts. *(signum)*.

(Christus). Uos uero ts., qui in ista carta rouoraturi estis, cognosite quia fecimus ea, ut aueat de nos et de omnem nostra causa intentionem sicut et de sua propria, et non auemus de sua parte malum nec iniuria, nisi bonum et umilitatem.

Fredisco presbitero ts. *(Signum)*. - Arborius ts. *(Signum)*.

1015, marzo, 18.

El Presbítero Juan, habiendo recibido la heredad e Iglesia de San Julián de Bos, junto al Nalón, de los Reyes Fernando y Sancha, la cede para después de sus días al Monasterio de San Vicente de Oviedo en sufragio de su alma y de las almas de los reyes sobredichos, juntamente con propiedades en diversos lugares.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 28

(*Christus*) In nomine Domini nistri Ihesu Christi. Ego Iohannes presbiter, tibi Sancto Uincentio leuita et martiri Christi cum ceteris Sanctis nec non, et tibi Fortis abbati cum congregatione monachorum qui in ipsa clusa in sancto seruitio permanetis sub regula sancta et sub stillicidio sancti Saluatoris; timeo penas inferni et habeo amorem paradisi, et concedo uobis illam ecclesiam quam uocitant Sancti Iuliani de Bos, prope flumine Nilone, cum omnibus bonis suis et cum omnibus hereditatibus, tam domitas quam et indomitas suas, et cum casas, et orreos, et cupas, et cum omnia bona quecumque usuis omnium prestant, et ipsa ecclesia cum sua ministeria. Et habui ipsa ereditate uel ecclesia ganada per kartam firmitatis de honore et mercede Domini mei Regis Fredinandi et Sanxie Regine, cum primicerius et cantor maior essem in palatio suo, etiam et notarius, scriba, feci suggestionem illi, et pro sua magna dignitate et mercede dedit michi, et ut post obitum meum concederem pro illorum animas et mea illa, Sancto Uincentio sicuti et fatio et quia erat de uetusto tempore regal causa in tantum ut in diebus regis domni Adefonsi et Xemene regine in Era DCCC^aLXXX^aVI. cum Ermenegildus ipse preponeret cum consensu Pape romensi Iohannis in Ouetensis sede archiepiscopus et omnes episcopi Yspanie conuenirent ad concilium Oueti, data fuit ipsa ecclesia in prestamine episcopo legionensi, quo usque episcopatum super omnes sedes episcopales durauit in Ouetum. Et iterum fuerat remisa in regalengo ipsa ecclesia, usque in his diebus quo et accidit. Et hereditates in Sauto et sub Sauto iuxta arrogio et in Pascero, et in Cannegaras, et in Petraccos, et inter de Lamas, et in Coua de Goda una senra cum suo aquaducto in flumine Nilone et ultra ipso flumine una roza et in Uauoto quousque plega Lagneio, et inter cotos roza et in Tradura sicut iurificatum fuit in rengalengo post hanc ecclesiam. Et aditio in illo de parentibus meis medietate et omni meo ganado et auere ab integritate, et in illo de Sereniano medietate. Et aditio alia senra quam Rotella uocitant, ultra illo arogio qui de uilla Bos uenit, sub illa uilla de la Lausa per ipso arogio usque in illa carrera que de Tutela pro ad Cannegaras uel a la coua uadit. De alia parte per illas petrazas ad infestum et Colana, et per illa zerra quomodo aqua uertit contra Bos et redescendit ad ipsa carrera unde prius diximus. Aditio uinea in Fraxonito et pumares et agrum de tres modiales tras Labandaria, una quinta in Salto iuxta arogium ultra et alia accende in Cortina, alia iuxta Pinniaria, alia duas quintas in Auinno, et alia in Pleogas super ecclesia hereditate, alia istas dedit domna Bennata cognomento Baquina. Hec omnia concedo Sancto Uincentio et uobis in perpetuum. Si aliquis homo ex qualicumque genere hoc scriptum disrumpere temptauerit, pariat quantum corrupserit duplatum in tali simile et insuper septem libras auri, sitque separatus a totius christianitatis fide et karta sit firma. Facta karta testamenti, XV kalendas aprilis, Era LIII post millesima.

Ego Iohannes presbiter in hanc kartulam testamenti manus proprias roborauit (*Signum*).

In presentia dominus Iumes ihic fuit (*Signum*). - Placinus presbiter ic fuit. - Uasalelo, ts. (*Signum*).

- Sendino texedore, ts. (*Signum*). - Pinniolo, ts. (*Signum*). - Todsindo de Naues, ts. (*Signum*).

MIRONE PRESBITER notuit (*Signum*).

Ordonio Alvariz y su esposa doña Marina Sángiz donan al Monasterio de San Vicente la heredad en el valle de Luco y lugar de Pousada, heredad radicada en una villa que fue de Roderico Pétriz, de la que se donan las tres cuartas partes, entregándose además otras tierras en Cortina, Coronio, Bobia de Somonte, Villar y Casariello.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 70

In nomine Domini. Ego Ordonius Aluariz, cum uxore mea domna Marina Sangiz, pro remedio anime nostre, concedimus monasterio Sancti Uincentii ouetensis, illam hereditate propria quos habuimus intus territorio asturiense, ualle que nuncupant Luco, locum scitum hic in Pousada; ipsa uilla qui fuit de Roderico Petriz, damus uobis tres partes in illa, per terminis et locis suis antiquis, in illo quintanal cum suos pumares, per illa carrera antiqua cum suas castanares, per illo de Uilar de Uirar, de alia fronte per illa castanar; et in Salcedo in illo IIII per termino de iuso de Martin Diez, de susu per illo de Oueco Omoriniz, de fronte per illo uallato que discurrit de Doniellu; In alio loco in Cortina, per terminos de iuso de Uermudo Cidiz, de fronte per illo de Uermudo Uelez, de susu per illa riba, de alia fronte per illa uia antiqua, In illas felgarias de illo molino de domno Gomaro cum suas fronteras, in illo molino ela IIII. Et in Coronio nostras senras in Uradu per terminis et locis suis antiquis; per terminis in fronte illa senra de Andorgio, et de iuso per illo rego de Coronio, et de alia parte in fronte per illo de Martin Diez, et de sursum per illa carrera antiqua, et afligetse unde prius se leuauit. Damus uobis ipsa sienra, minus illa quinta de illa tercia. Et adicimus uobis in alio loco ad illa Bouia de Somonte pedaczo uno, per terminis suis de iuso per illo de Martino Petriz, et in fronte per illo de filios de Ecta Orioliz, et de sursum per termino de filios de Martin Diez; et de alia parte per illa uia que discurit de Uillar pro ad illo regu de Coronio; damus uobis ipsa hereditate per suis terminis, sceptus illa quinta de illa tercia. Et damus uobis in alio loco in agros de Marcana per terminis suis, de iuso per uestro termino que uos coparastis de Didaco Iohannis, et in fronte per termino de filios de Ecta Auriloz, et de suso de Uermudo Uelez, et de alia parte in fronte per illo de Santi Iohannis et per illa arca; damus uobis ipsa hereditate in incluso, minus illa quinta de illa tercia. Et in alio loco uno agro Casariello, per termino de iuso et in fronte per terminos de filios de Martin Diez, de sursum per termino de Oueco Moniz, et de alia parte in fronte per illo de Martin Pedrez; damus uobis ipsa ereditate, minus illa quinta de illa tercia. Et damus uobis in alio loco, in casa de Domela, pedazos duos, per termino de illo de Posad, et de sursum per termino de filios de Martin Diez, et in fronte de illo ualado de illa Prinera, et de iuso per illo de Domela; damus uobis, minus illa quinta de illa tercia. Et damus uobis in casa de Domela, in ipso que uendidit Didago Iohannis, illa alia medietate, minus illa tercia; damus uobis ipsas hereditates, pro que accepimus de uobis in precio XX duas uacas maiores, et si super est hereditas quam precium sit dimissum. Era C.X. post milesima.

1122, julio, 01 (?).

Alfonso VII dona a Pedro Garcéz su heredad realenga llamada Villar de Cores en el Alfoz de Gauzón, con todos sus derechos y con dos hombres de su criazón, con sus mujeres e hijos.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 161

(Christus) In Dei nomine. Addefonsus Raimundi, filius regine Urrache, dono tibi Petre Garciez ipsam hereditatem in Asturias, in alfoz de Gozon, in illa uilla nominata, Uilar de Cores cum omni integritate, cum totos suos directos, in quocumque potueritis inuenire ut abeas et possideas tu et qui tibi placuerit in uita et in morte. Et cum ista uilla do uobis duos homines: Aper, nomino Martin Petrez, et Petro Pelaiz, cura suas mulieres et cum suos filios, et cum suas filias, et cum totas suas hereditates. Ego Aldefonsus dono atque confirmo tibi Petro Garciez hanc kartam. Et si aliquis homo ad irrumpendum uenerit uel uenerimus, tam propinqui quam extranei, in primis ira Dei incurrat et cum Iudas traditore inferno inferiore ibi lugeat penas sustineat in secula seculorum, amen; et insuper pariat due milie solidos de argento purissimo et scriptura ista abeat robore in secula seculorum, amen. Facta karta donacionis atque confirmacionis notum die kalendas Iulias, Era M.C.I.X. (*Signum*). Ego Rex Addefonsus iusi fieri et confirmavi. Petrus, testis. Pelagius, testis. ... cf. - Gonzaluo Pelaiz d'Esturies, cf. - Suario d'Ogez, cf. - Petro Diez, cf. - ..., cf. - ..., cf. - ..., cf. Ego Ciprianus, notarius regis scripsi.

Episcopus dompnus, Pelagius de Ouedo, cf. - Garcia Sancez, cf. - Guter Sebastianiz, cf. - Alfons Muniz, cf. - Comes Suer, cf. - Comes Rodricus d'Esturies, cf.

Rodrig Sebastianiz, cf. - Petro Sancez, cf. - Gonzalino Garciez, cf. - Diego Pelaiz, cf. - Roderico (?) Arulez (?), cf. - Rodrig Gomez, cf.

Et aliorum bonorum hominum qui presens fuerunt, cf.

1131, mayo, 29.

Alfonso VII dona al Monasterio de San Vicente los hombres de realengo que habitaban en sus tierras del valle de Nembro, con sus heredades y haberes; más los "mortorios" reales de dicho valle, prohibiendo que en el mismo entrase el sayón sin permiso del abad.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 181

(*Christus*) In Dei nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Yspanie imperator, una cum uxore mea regina domna Berengaria, facio cartulam donacionis Sancto Uincencio et habbati domno Petro et omnibus fratribus in illo monasterio conmorantibus, pro Dei amore et propter remedium animarum nostrarum et parentum nostrorum, do uobis totos illos homines de regalengo qui sunt habitantes in ualle de Nembro, sicut rnihi pertinent, cum domiciliis et hereditatibus suis, et cum omni suo habere mobile et inmovile; et sunt istos homines pernominatos: Petrus Froile cum uxore sua et filio Felice; Iohannes Ordoniz cum sua uxore et filiis suis; Martino, Dominico, Pelagio, Didaco et Maria; Martinus Xemeniz cum filio Petro et cum sua matre et suo suprino Michahel et sua suprina Maria, et coiermano suo Pelagio Ordoniz; Nomne Bono cum filiis suis Pelagio et Maria; Garsea Pelaiz cum filiis suis Xemena et Martino; Godina cum filiis suis, Pelagio, Maria Xemena, Marina, Gotrodo; Eitha Martiniz cum filis suis; Froila Martiniz cum uxore sua Domna Petriz et filiis suis, Dominico, Maria. et Marina. Et insuper do uobis supradictis totos illos mortorios regalengos qui sunt in supradicto ualle de Nembro. Et non intret ibi sagio neque aliquis homo pro ulla calumpnia absque uestro uelle. Si quis uero hoc scriptum donacionis fregerit, sit excommunicatus et a lege Dei segregatus, et cum Domini proditore in inferno dampnatus, et triplet quod calumpniauerit, et pectet V libras auri ad illum qui uocem istius cartule pulsauerit, et uox eius cassa habeatur. Facta carta donacionis IIII kalendas Iunii, sub Era M.^aCLX.VIII. Ego Adefonsus Dei Yspanie imperator, una cum uxore mea regina domna Berengaria, hanc cartam quam fieri iussi roboro cf. (*Signum*).

a) Comes domnus Gondisaluus, cf. - Petrus Garsea alferéz, cf. - Suuarius Ordoniz, cf. - Petrus Didaz, cf. - Gondisaluus Garsea, cf.

b) Adefonsus, ouetensis ecclesie episcopus, cum omnibus canonicis, cf. - Martinus Martiniz, cf. - Melendus Bofino, cf. - Albertinus uillicus regis, cf. - Petrus Melendiz, cf.

Citi, ts. - Velliti, ts. - Annaia, ts.

(*Signum, et in signo*: Iohannes, notuit).

1131, julio, 01.

Don Alfonso VII hace donación a Pedro García y a su esposa Ildoncia Peláiz, de la villa de Felgheiras, en el valle de Aller con sus derechos, fueros, tierras y criazones.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 182

(*Christus*) In Dei nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Hyspanie impator (Sic), tibi Petro Garsia et uxori tue Eldoncia Pelaiz, facio cartam donacionis de uilla que uocatur Felgheiras, et est in Asturias, in ualle de Allier, cum toto suo directo et foro, sic in criazione quomodo et in tota alia causa que ad ipsam uillam pertinet, et cum illa hereditate de illa creacione per suos terminos anticos, sicut fuit in tempore aui mei regis domni Adefonsi, per ubicumque suum directum potueritis inuenire. Quam scilicet uillam Felgariam, ut superius determinamus, dono et concedo ego predictus imperator Adefonsus uobis iam dictis Petro Garsia et Eldoncia Pelaiz pro hereditate, ut ex isto die in antea habeatis uos et filii uestri et omnis posteritas uestra, et si uolueritis uendatis, donetis et de illa quod uolueritis faciatis.

Et si aliqua persona, tam de mea gente quam de extranea, hoc meum regale donum inquietare temptauerit, sit maledictus et excommunicatus, et insuper quod in calumpnia miserit duplet et mille solidos argenti exsoluat, et scriptura maneat firma uobis Petro Garsia et Eldoncia Pelaiz et uoci uestre.

Facta scriptura, Era millesima, centesima, sexagesima nona et quotum kalendas iulii.

Adefonsus impator (*Sic*) quod fieri mandauit, cf. (*Signum*).

Regina domna Berengaria, cf. - Comes Gundisaluuus Pelaiz, alferiz regis, cf. - Comes Suarius, cf.

Infanta domna Sancia, cf. - Comes Petrus Lopiz, cf. - Comes Rudericus Martiniz, cf. - Lope Lopiz, maiordomus regis, cf.

Arias legionensis episcopus, cf. - Adefonsus Ouetensis episcopus, cf. - Petrus palentinus episcopus, cf. - Munio Uallibriensis, episcopus, cf.

Petrus, ts. - Pelagius, ts. - Iohannes, ts.

Martinus Pelagiades, regis clericus, scripsit (*Signum et in signo: MARTINVS*)

Dominico Peláiz y su esposa María Garcíez venden a domna Sanxia Gonzálviz su heredad de Vimnedo, situada en el valle de Riberas, por el precio de seis quarteros.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 295

In Dei nomine. Ego Dominico Pelaiz et uxor mea Maria Garciez, vobis mianna domna Sanxia Goncaluiz, in domino Deo eternam salutem, amen. Placuit nobis adque conuenimus nullis quoque gentis imperio nec suadentis articulo, set propria nostra accessimus uoluntas, facimus nobis ad uobis carta uendicionis de nostra ereditate propria que abemus de Ordonio Diez in terra asturiensis, in ualle uocabulo in Riberas, in locum predictum in Uimnedo ad illa Arena. Damus uobis ibi duas terras per terminis suis: de sus est de Petro Cidiz de iuso est de Petro Martiniz, de fronte est de Sancti Uincenti, de alia parte per illa olga. Illa alia terra abemus illa cum Diago Cordoniz et est intus terminis suis: de suso est de Pelagio Garciez, de iuso de Pelagio Petriz, de fonte de Pelagio Ruio, de alia fonte est uestra; pro que accepimus de uos in precio quarteros VI que inter nos et uos bene complacuit; et de ipso precio super uos nichil non remansit. Ita ut de odie die uel tempore de nostro dado in uestro iure sit tradita adque confirmata, abeatis uos uel filiis uestris uel qui fuerit uestra uoluntas. Et si aliquis omo contra hunc factum nostrum ad disrumpendum uenerit uel uenerimus, tam propinquis aut extraneis, qui talia conmiseric pariat que in carta resonat in duplo uel triplo in similem talem loco, et ad partem regis solidos CCC.

Era ducentesima VIII post millesima. Regnante rex domno Fernando in Legione. Episcopus domnus Rodericus sedis ouetensis. Fernando Uelaz, senior de Prauia et de Tinegio, qui tenet ista onore Petro Diez.

Ego Dominico et uxor mea Maria, vobis mianna domna Sanxia manus nostras roboramus et signum fecimus (*Signum*).

Coram testes: Petrus, testis. Pelagius, testis. Iohannes, testis.

(*Signum, et in signo: Petrus notuit*).

1170, junio, 11.

La reina Doña Urraca, esposa de Fernando II, dona a Pelagio Leonis la yuguería de Ribero que fue de Petro Blanco.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 296

(*Christus*) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Plerumque obliuionis incomoda sentimus cum per negligenciam ea que facimus scripture non commendamus. Ea propter ego Vrraka, Dei gratia hispanorum regina, una cum consensu mariti mei regis domni Fernandi, tibi Pelagio Leonis per scriptum donacionis firmissimum, imperpetuum ualiturum, do illam hereditatem scilicet unam iugariam, que fuit de Petro Blanco, in Ribero, cum omnibus suis adiacenciis et pertinenciis et perdidit eam per illas exequias: casas, ortos, terras cultas et incultas, prata, pascua, arbores fructuosas et infructuosas, montes, fontes cum exitu et regressu, ubicumque eam inuenire potueris. Tali pacto do tibi illam hereditatem ut annuatim des unam libram cere in diem Natalis Domini, ad cremandum pro anima mea et mariti mei et omnis nostre progeniei pro foro. Sit itaque hanc hereditatem a potestate mea remota et abraza tibi que tradita et confirmata ut habeas licenciam uendendi, donandi, faciendi ex ea quicquid tibi placuerit in uita et in morte.

Si quis igitur tam de meo genere quam de alieno, hunc meum uoluntarium factum irrumpere temptauerit, iram Dei omnipotentis et regiam indignacionem incurrat, et pro temerario ausu parti regie C libras auri persoluat et quod inuaserit tibi uel parti tue in quadruplum reddat et hoc scriptum semper maneat firmum.

Facta karta svb Era M^aCC^aVIII^a, et quatum III^o ydus iunii. Regnante rege domno Fernando in Legionem, et in Asturiis, et in Gallecia, et in Extremadura.

Ego Vrraka, Dei gratia hispanorum regina, una cum marito meo rege domno Fernando, tibi Pelagio Leon hanc kartam donacionis quam fieri iussimus propriis manibus roboramus et confirmamus.

a) Petrus conpostellanus archiepiscopus, cf. - Iohannes Legionensis episcopus, cf. - Ferrandus Astoricensis episcopus, cf. - Gondisaluus Ouetensis episcopus, cf. - Iohannes lucensis episcopus, cf.

b) Comes Urgellis, maiordomus regis, cf. - Comes Petrus, cf. - Comes Rodericus, cf. - Comes Gomez, cf. - Comes Adefonsus, cf. - Garcia Ramiriz armiger regis, cf.

(*Signum, et in signo: SIGILLVM VRRACE REGINE HYSpanorum*).

Gondisaluus Nunoni, regine cancellarius.

1170, junio, 14.

Pelagio Doménguiz con su esposa María Xeméniz y con los hijos e hijas de su hermano Christóforo, llamados Lope, María, Juliana y María, y con la esposa de Christóforo, Marina Vermúdz, venden a Stephanina Petri por 20 sueldos toda su heredad de Castelo en el valle de Gijón con todas sus pertenencias.

ED.: FLORIANO LLORENTE, Pedro, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo: s.n. (Imp. "La Cruz"), 1968. Documento 297

(Christus) In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Ego Pelagius Domenguiz, una cum uxore mea Maria Xemeniz, et cum filiis et filiabus meis, et cum filiis et filiabus de fratre meo Christoforo, uidelicet Lope, Maria, Iuliana et María, et cum uxore eius Marina Uermudiz, bona et spontanea mente, uendimus tibi Stephanina Petriz pro XX solidos probate monete regis quos dedistis nobis totam nostram hereditatem quam habemus de auorum et parentorum nostrorum, cum illis hominibus de Deuea quos uocitant Farragos, in ualle de Gigion, in locum nominatum Castelo cum totis suis pertinentiis et cum illa terra que iacet in Ual de Guimara et cum alia terra que est in illas erias, et partise cum illos Farragos per medium. Uendimus tibi si quidem predictam hereditatem cum toto illo quod ad nos pertinet, intus uel foris, domitum et indomitum, per ubicumque nostra directuram potueritis inuenire. Ita ut ab hac die et deinceps de nostro iure sit abstersa et in uestro iure sit tradita et confirmata ut faciatis de illa quod uoueritis imperpetuum. Quod si aliquis contra hoc factum nostrum uenerit, tam de nobis quam de nostris uel extraneis, sit maledictus et excommunicatus, et cum Iuda, Domini traditore, sit in inferno dampnatus; insuper pariat tibi uel uocem tuam tenenti C solidos probate monete, et ad partem regis aliud tantum persoluere cogatur.

Facta karta uendicionis XVIII kalendas Iulii, Era M^aCC^aVIII. Regnante domno Fernando in Legione, et Gallecia, et in Asturiis. Domno Roderico presulante in Oueto. Comes Gundisaluus principante in Asturias.

Ego Pelagius Domenguiz, una cum uxore mea Maria Xemeniz et cum filiis et filiabus meis, simul etiam cum filiis et filiabus de fratre meo Christoforo uidelicet Lope, Maria, Iuliana et Maria, et cum uxore eius Marina Uermudiz hanc kartam quam facere iussimus et legere audiuimus manibus nostris roborauimus et confirmauimus et signa iniecimus (*Signa*).

Qui presentes fuerunt: Rodericus Gonzaluiz. Petrus Gonzaluiz. Aluarus Suariz. Petrus Moniz. Guter Martiniz. Petrus Garciaz.

Et ego domna Estephanina Petriz do uobis Pelagio Domenguiz et uestris filiis et uestris sobrinis, filiis de Christoforo, uestro germano, et uxori sue Marina Uermudiz in roboracione de illa karta I sestero de escanda et duos kesos.

Coram testes: Petrus, ts. - Martinus, ts. - Iohannes, ts.

Iohannes notuit (*Signum*).

ÍNDICE DE LOS DOCUMENTOS

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
1	0968-02-00	2
2	0877-02-27	6
3	1019-03-30	23
4	1072-12-[08]	13
5	1072-12-[08]	14
6	1075-[01]-11	25
7	1075-01/02-00	26
8	1075-03-14	27
9	1075-05-01	32
10	1075-07-28	33
11	1075-00-00	34
12	1077-08-17	49
13	1077-00-00	55
14	[1076/1077]-00-00	56
15	1078-02-28	57
16	1079-03-12	62
17	1080-05-14	68
18	1081-07-25	73
19	1083-08-13	77
20	1085-02-18	79a
21	1085-02-18	79b
22	1085-02-22	81
23	1085-02-22	82
24	1085-11-25	84
25	1086-08-01	85
26	1086-12-18	86
27	1087-04-25	87

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
28	1087-05-14	88
29	1088-06-18	93
30	1088-07-21	94
31	1088-07-21	95
32	1089-07-25	98
33	1090-01-28	104
34	1090-02-14	106
35	1090-03-23	107
36	1090-03-31	108
37	1090-04-27	109
38	1090-00-00	112
39	1092-05-01	118
40	1095-05-07	132
41	1097-03-23	140
42	[1098/1099]-01-20-{1097-04-00/1099-00-00}	149
43	1099-01-00	150
44	s.d. {hacia 1100-00-00}	162
45	[1102/1103]-01-17	169
46	[1103]-04-23	174
47	1104-10-11	180
48	1105-02-06	181
49	1106-00-00	186
50	[1104/1107]-03-19	187

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
51	1107-12-30	190
52	1108-00-00	195
53	1190-00-00	39
54	1191-00-00	44
55	1203-05-31	176
56	1213-06-25	295
57	s.d.	669
58	1130-12-21	94
59	1135-05-03	95
60	1141-03-21	99
61	1129-06-22- {1124-06-22}	8
62	[1130/1135]-00- 00-{1130-00-00}	1
63	1013-04-22	1
64	1142-06-[03]	10
65	1142-09-[03]- {1152-09-03}	11
66	1148-08-16	18
67	1151-03-12	20
68	1157-11-12	35
69	1158-11-12	39
70	1158-11-12	40
71	1158-09-22	41
72	1159-08-16	43
73	1159-08-16	44
74	1162-05-00	52
75	1163-11-00	59
76	1163-11-00	60
77	1163-11-00	61
78	1163-10-00	62

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
79	1163-11-00	63
80	1163-11-00	64
81	1170-02-16	71
82	1173-08-00	77
83	1173-08-00	78
84	1216-10-11	105
85	1217-07-00	107
86	1068-03-18	10
87	0646-10-18	1
88	0934-01-17	39
89	0946-09-01	64
90	0946-09-05	65
91	0954-05-22	76
92	0956-06-15	83
93	0974-01-17	128
94	0974-07-29	129
95	1027-00-00	253
96	1084-12-05	433
97	1092-05-01	464
98	1159-10-23	778
99	1165-10-24/25	798
100	0788-02-24	1
101	0999-01-05	20
102	1096-00-00- {1096-01-11}	34
103	[0909]-05-09	10
104	0927-12-23	29
105	0842-01-24	208
106	1054-02-20	267
107	1133-12-20	8
108	1093-09-06	1

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
109	1145-08-17	17
110	1151-10-20	22
111	1179-06-04	46
112	0906-04-11	20
113	0916-04-07	39
114	0918-01-08	44
115	[0920]-05-08	50
116	[0921]-04-12	54
117	[0921]-04-12	55
118	[0921]-04-12	56
119	[0914-0924]-08-27	62
120	[0914-0924]-08-30	63
121	[0914-0924]-12-10	64
122	0927-11-05	75
123	0929-04-11	81
124	0934-04-12	99
125	0934-06-25	101
126	0952-05-18	253
127	[0954]-08-27	274
128	0955-04-17	287
129	0956-08-30	298
130	0963-11-08	368
131	0965-01-27	384
132	0974-07-21	432
133	0974-07-21	433
134	0974-00-00	436
135	[0767]-[10]-[18]- {siglo XIII}	511

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
136	0991-07-28	548
137	0991-11-26	549
138	0991-11-26	550
139	1031-05-27- {[1087-1112]-00-00}	887
140	1042-04-00	997
141	[1064]-04-08	1131
142	1115-08-11	1350
143	1123-01-22	1375a
144	1123-01-22	1375b
145	[1130]-03-30	1396
146	1140-01-27	1425
147	1140-01-28	1426
148	1143-00-00	1442a
149	1143-00-00	1442b
150	1165-10-19	1535b
151	1172-07-15	1572
152	0944-08-23	66
153	0812-11-16	2
154	0812-11-16	3
155	0821-06-15	4
156	[0583]-04-22- {0817-04-22}	5
157	0857-04-20	6
158	0857-05-00	7
159	[0876]-00-00- {0821-07-15}	9
160	[0876]-09-17	10
161	[0876]-11-29- {0822-11-29}	11

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
162	0891-01-24	13
163	0894-01-25	14
164	0896-06-26	15
165	0896-09-05	16
166	0905-01-20	17
167	0908-08-10	19
168	0912-10-24	20
169	0921-08-08	21
170	0921-08-08	22
171	0942-00-13	24
172	0967-03-30	27
173	0972-05-30	28
174	0975-03-15	29
175	0976-03-14	30
176	0978-09-23	31
177	0992-09-02	34
178	1000-12-18	35
179	1006-03-11	36
180	1006-08-29	37
181	[1006]-00-00- {0981-03-11}	38
182	1008-07-10	39
183	1017-07-[30]	42
184	1044-04-25	49
185	[1050]-00-00- {1055-00-00}	54
186	1056-06-28	58
187	1069-03-07	66
188	1075-02-02	70
189	1075-00-00- {1075-03-26}	74

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
190	1076-05-29	77
191	1076-07-03	78
192	1080-03-18	82
193	1080-05-23	83
194	1084-09-12	88
195	1085-09-05	89
196	1086-03-17	90
197	1086-04-08	91
198	1086-05-11	92
199	1086-12-25- {1087-12-25}	93
200	1090-02-19	96
201	1090-03-08	97
202	1092-07-31	104
203	1093-07-26	105
204	1095-07-16	107
205	1096-02-22	108
206	1096-07-31	109
207	1097-02-20	110
208	1097-04-28- {1097-04-08}	112
209	1097-05-08	113
210	1097-08-24	114
211	1097-09-27	115
212	0000-00-00- {1101/1109-00- 00}	121
213	1128-12-00	148
214	0916-01-21- {0920-08-17}	65
215	0844-05-25	1

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
216	0899-05-06	25b
217	0883-08-09	9
218	0883-08-17	10
219	[0915]-01-29	28
220	0954-09-12	45
221	1140-07-01	103
222	1142-01-00	126
223	[0936]-03-08	1
224	[1151]-08-16	2
225	1164-10-23	3
226	1164-10-23	8
227	0714-08-10	15
228	[1144]-03-21	84
229	0918-04-24	1
230	1087-08-17	8
231	1227-11-01	52
232	0993-03-19	1
233	1014-02-15	2
234	1036-[05]-[01]	6
235	1037-07-01	7
236	1042-00-00	14
237	1042-07-01	18
238	1044-09-01	24
239	1045-03-19	26
240	1045-07-18	27
241	1046-04-26	30
242	1048-07-01	36
243	1048-07-01	37
244	1050-03-23	42
245	1053-02-18	45
246	1059-12-26	54

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
247	1061-06-27	58
248	1062-02-01	61
249	1173-12-00	31
250	1124-07-12	1
251	0999-03-02	1a
252	0999-03-06	1b
253	1122-00-00	3b
254	[1110]-01-12	5
255	[0718/0737]-02-26/27	1
256	0740-10-31	2
257	0741-11-11	3
258	[0831/0871]-00-00	38
259	0841-01-01	45
260	0866-06-18	85
261	0867-08-[23]	89
262	0877-02-10	115
263	0897-06-30	156
264	0899-05-06	159
265	0900-08-28	165
266	0906-00-00	185
267	1120-03-00	65
268	1130-01-04	5
269	[1137]/[1178]-03-18	12
270	1140-11-15	50
271	[1151-1157]-02-01	86
272	1187-06-27	195
273	1189-08-30	206

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
274	1164-09-25	5
275	1138-06-19	21
276	1023-09-29	21
277	0000-00-00-{s.d.}	9
278	0569-01-01	10
279	0569-01-01	11
280	0832-03-27	12
281	0899-07-06	13
282	0915-09-01	14
283	0840-04-27	16
284	0835-01-28	17
285	0835-01-28	18
286	0000-00-00- {[1109]-00-00}	20
287	0830-03-11	141
288	[1145]-[07]-[19]	206
289	0000-[12]-[15]-{s. XI}	9
290	0745(A)/0735(B)- 02-01	2
291	[0667]-[0757]-02- 28	3
292	0861-06-05(A)- [0861]-05- 15(B/C)	4
293	[0954]-01-28	6
294	0747-05-15	1
295	1030-05-14	101
296	1137-00-00	304
297	1139-09-07	308
298	1142-00-00	310

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
299	1171-09-29	21
300	1139-04-01	7
301	1139-11-00	9
302	[1180]-01-06	103
303	0958-05-04	3
304	[0911]-[06]-[27]	4
305	0911-06-27	5
306	1066-08-26	50
307	1071-00-00	63
308	1116-05-19	144
309	1123-12-11	153
310	1133-01-10	165
311	1133-01-10	166
312	1133-01-11	167
313	1144-03-26	189
314	1148-05-02	203
315	1133-00-00	51
316	1137-09-02	15
317	1045-00-00	4
318	[1129-1139]-04- 18	7
319	1145-11-10	13
320	1145-11-10	14
321	[0904]-09-01	1
322	0912-06-27	2
323	[0912]-04-19	3
324	[0914]-[02]-[01]	4
325	[0929]-05-12	5
326	[0946]-05-03	7
327	1029-07-08	10
328	1115-04-15	23

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
329	1118-[02]-05	27
330	1148-01-13	39
331	0939-02-26	35
332	0945-09-01	56
333	[0934-0951]-00-00	86
334	0974-07-29	89
335	0923-10-21	1
336	1152-11-15	165
337	1007-04-23	1
338	1167-00-00	31
339	1125-06-17	1
340	1133-06-17	8
341	1124-05-13	11
342	0904-11-30	7
343	0905-11-30	8
344	0920-05-25	19
345	0921-03-01	23
346	0921-03-10	24
347	0921-09-08	26
348	0921-11-01	28
349	0923-06-25	31
350	0937-00-00	61
351	0938-02-20	70
352	0945-03-29	97
353	0945-04-03	98
354	0945-04-03	99
355	0950/0967-03-07	126
356	0959-12-01	167
357	0959-12-01	168
358	0960-12-01	183

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
359	0962-03-16	197
360	0970-04-04	255
361	0970-04-04	256
362	0970-08-30	259
363	0971-05-11	261
364	0974-05-01	276
365	0977-06-16	290
366	0978-04-23	293
367	0980-05-19	307
368	1113-12-31	1190
369	1127-05-01	1231
370	1127-05-01	1232
371	1131-06-04	1247
372	[1131]-11-20	1250
373	1148-00-00	1299a
374	1148-00-00	1299b
375	1168-08-29	1362
376	1189-08-11	1450
377	1125-07-21	37
378	1126-06-18	42
379	1126-06-18	43
380	1126-06-18	44
381	0872-07-25	5
382	0997-05-14	6
383	[1099]-11-22	59
384	[0854]-04-26	99
385	[0982]-12-09	153
386	[1152]-11-01	136
387	1128-02-28	4
388	1182-05-14	14
389	1185-07-04	20

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
390	1125-01-24	9
391	1126-11-17	4
392	1170-00-00	1
393	1126-03-09	20
394	1112-03-27	28a
395	1112-03-27	28b
396	1117-09-06	89
397	1118-12-02	100
398	1125-07-12	147
399	1074-02-09	16
400	1136-03-30	40
401	0875-05-01- {0906-04-[27]}	1

Nº del documento en el CORPUS	Datación (aaaa/mm/dd)	Nº del documento en la edición utilizada
402	0922-12-28	4
403	0787-11-25	1
404	0905-12-24	3
405	1015-03-18	28
406	1072-00-00	70
407	1122-07-[01]	161
408	1131-05-29	181
409	1131-07-01	182
410	1170-00-00	295
411	1170-06-11	296
412	1170-06-14	297